GACETA OFICIAL

6016 a 6054

1944

CAMARA DE COMERCIO DEL D. N.

R. 214

Año LXV. Núm. 6016.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 457 que aprueba el Convenio sobre la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1595 que concede la incorporación a la Asociación "Club de Damas" de la Ciudad de Monte Cristi.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Extracto de Sentencia de la Corte de Apelación de Santiago.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

1.1 B

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006016
A.1944 V.0 N.6016

AGN

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

Dirección y Administración de la Gaceta Oficial.

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 975, de fecha 6 de febrero de 1943, el precio de suscripción anual de la Gaceta Oficial ha sido aumentado a $ 5.00 (CINCO PESOS) y el del ejemplar suelto a 10 Cts. (DIEZ CENTAVOS), a partir del 10 de febrero del año en curso.

Esta publicación puede adquirirse por suscripción anual directa en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el envío de un RECIBO por valor de $ 5.00 expedido por las Colecturías de Rentas Internas. Los números sueltos están a la venta en dichas Colecturías al precio de 10 Cts.

COLECCION DE LEYES

Ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas LA COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, correspondiente al año de 1941, al precio de $ 5.00 los dos tomos, (Parte de Leyes Tomo I y Parte de Decretos Tomo II).

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 1 de Enero de 1944. Nº 6016.

Resolución Nº 457 que aprueba el Convenio sobre la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 457.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTO el Convenio sobre la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación suscrito en Washington el día 9 de noviembre del año 1943,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL SOCORRO Y LA REHABILITACION que copiado a la letra dice así:

Los Gobiernos o Autoridades cuyos representantes autorizados suscriben el presente convenio,

Que son Naciones Unidas o están asociados a ellas en esta guerra,

Decididos a que, inmediatamente después de la liberación de un territorio por las fuerzas armadas de las Naciones Unidas, o como consecuencia de la retirada del enemigo, los habitantes del mismo reciban ayuda y socorro en sus sufrimientos, víveres, ropa y albergue, ayuda en la prevención de epidemias y en la recuperación de la salud del pueblo, y a que se hagan los arreglos y preparativos necesarios para que prisioneros y exilados regresen a sus hogares y para ayudar a que se rea-

nude la producción agrícola e industrial que se necesite con urgencia y se restauren los servicios esenciales,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I.

Se establece por el presente convenio la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.

1.— La Administración tendrá facultades para adquirir, conservar y traspasar bienes, suscribir contratos y asumir obligaciones, designar o crear dependencias y examinar las actividades de las así creadas, administrar empresas y, en general, realizar todo acto lícito apropiado a sus fines y propósitos.

2.— Sujetos a las disposiciones del Artículo VII, los propósitos y funciones de la Administración serán los siguientes:

(a) Proyectar, coordinar, administrar o disponer la administración de medidas para el socorro de las víctimas de la guerra en cualquier región bajo el dominio de cualquiera de las Naciones Unidas, mediante el abastecimiento de alimentos, combustible, ropa, albergue y otros artículos básicos, servicios médicos y otros servicios esenciales; y facilitar en dichas regiones, hasta donde sea necesario para proveer el socorro adecuado, la producción y el transporte de estos artículos y la prestación de estos servicios. La índole de las actividades de la Administración en el territorio de un gobierno miembro en donde éste ejercite autoridad administrativa, y la responsabilidad que haya de asumir ese gobierno miembro en la realización de las medidas proyectadas por la Administración en el susodicho territorio, se determinarán después de consultar al gobierno miembro y de obtener su asentimiento.

(b) Formular y recomendar medidas para la acción individual o conjunta de uno o todos los gobiernos miembros, para la coordinación de compras, la utilización de barcos o cualquier otra gestión relacionada con las compras en el período inmediato a la cesación de hostilidades, con miras a integrar los planes y actividades de la Administración al movimiento total de suministros y con el propósito de realizar una distribución equitativa de las existencias disponibles. La Administración podrá administrar cuantas medidas coordinadoras autoricen los gobiernos miembros interesados.

(c) Estudiar, formular y recomendar para la acción individual o conjunta de uno o todos los gobiernos miembros, medidas sobre asuntos conexos que surjan de su experiencia al planear y realizar las obras de socorro y rehabilitación, que proponga cualquiera de los gobiernos miembros. Se estudiarán estas proposiciones y, si las apoya el Consejo con su voto, se formularán recomendaciones sobre las mismas. Si estas recomendaciones se aprueban por el voto unánime del Comité Central y el voto del Consejo, se referirán a cualquiera o a todos los gobiernos miembros, para acción individual ó conjunta.

Artículo II.

De los Miembros

Serán miembros de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación los gobiernos o autoridades signatarios del presente Convenio y cualesquiera otros gobiernos o autoridades que después de solicitarlo sean admitidos como miembros por acción del Consejo. El Consejo, si así lo desea, podrá autorizar al Comité Central a aceptar nuevos miembros entre sesiones del Consejo.

Siempre que en este Convenio se use el término "gobierno miembro" se entenderá que se refiere a un miembro de la Administración, sea gobierno o autoridad.

Artículo III.

Del Consejo.

1.— Cada gobierno miembro nombrará un representante, y tantos suplentes como sean necesarios, al Consejo de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación, que será el cuerpo directivo de la Administración. En cada sesión el Consejo seleccionará uno de sus miembros para que presida. El Consejo determinará sus propias reglas de procedimiento y, excepto lo que se disponga en contrario por el Convenio o por acción del Consejo, votará por simple mayoría.

2.— El Consejo se reunirá en sesión ordinaria no menos de dos veces al año, por convocatoria del Comité Central. Podrá reunirse en sesión extraordinaria siempre que el Comité Central lo estime necesario, y se reunirá en el término de tréin-

ta días después de solicitarlo la tercera parte de los miembros del Consejo.

3.— El Comité Central del Consejo constará de los representantes de la China, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, y lo presidirá el Director General, que no tendrá voto. Entre sesiones del Consejo, el Comité Central, cuando sea necesario, tomará decisiones en cuanto a las pautas a seguir en asuntos de urgencia. Todas estas decisiones constarán en las actas del Comité Central, que se comunicarán prontamente a cada gobierno miembro. El Consejo podrá reconsiderar dichas decisiones en cualquier sesión regular o en cualquier sesión extraordinaria que se convoque de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo III. El Comité Central invitará a los representantes de cualquier gobierno miembro a participar en aquéllas de sus reuniones en que se discutan asuntos de interés especial para dicho gobierno. Invitará al representante que actúe en calidad de Presidente del Comité de Abastecimiento del Consejo a participar en aquéllas de sus reuniones en que se discutan pautas que afecten el suministro de abastecimientos.

4.— El Comité de Abastecimientos del Consejo constará de aquellos miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a aquellos gobiernos miembros que tengan probabilidades de ser los principales abastecedores de materiales para socorro y rehabilitación. Los miembros serán nombrados por el Consejo, y éste podrá autorizar al Comité Central a hacer nombramientos de urgencia entre sesiones del Consejo. Dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. El Comité de Abastecimientos estudiará, formulará y recomendará al Consejo y al Comité Central pautas que tengan por objeto garantizar el suministro de provisiones necesarias. El Comité Central se reunirá de tiempo en tiempo con el Comité de Abastecimiento para considerar las cuestiones de política que afecten a los abastecimientos.

5.— Formarán el Comité del Consejo para Europa todos los miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a los gobiernos miembros de territorios comprendidos en la zona europea, y aquellos otros miembros del Consejo, representantes de otros gobiernos directamente interesados en los problemas de socorro y rehabilitación en la zona europea, que de-

signe el Consejo; el Consejo podrá autorizar al Comité Central a hacer estos nombramientos en casos de urgencia entre sesiones del Consejo; y dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. El Comité del Consejo para el Extremo Oriente lo formarán todos los miembros del Consejo, o sus suplentes, que representen a los gobiernos miembros de territorios comprendidos en la zona del Extremo Oriente, y aquellos otros miembros del Consejo representantes de otros gobiernos directamente interesados en los problemas de socorro y rehabilitación en la zona del Extremo Oriente, que designe el Consejo; el Consejo podrá autorizar al Comité Central a hacer estos nombramientos en casos de urgencia entre sesiones del Consejo; dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo. Los comités regionales se reunirán, por lo regular, dentro de sus respectivas zonas. Estudiarán y recomendarán al Consejo y al Comité Central pautas relacionadas con el socorro y rehabilitación en sus respectivas zonas. El Comité del Consejo para Europa reemplazará al Comité Interaliado de Socorro para Europa en la Postguerra, establecido en Londres el 24 de septiembre de 1941, y los archivos de éste se pondrán a disposición del Comité para Europa.

6.— El Consejo establecerá cualesquiera otros comités regionales permanentes que considere convenientes; y las funciones de dichos comités y la forma de nombrar sus miembros serán idénticas a las que se proveen en el párrafo 5 de este Artículo con respecto a los Comités del Consejo para Europa y para el Extremo Oriente. El Consejo establecerá, además, cualesquiera otros comités permanentes que considere necesarios para que lo asesoren y para que asesoren al Comité Central cuando el Consejo no esté reunido. Los miembros de los comités técnicos permanentes que se establezcan para problemas especiales tales como nutrición, salubridad, agricultura, transporte, repatriación y finanzas, podrán ser miembros del Consejo o suplentes designados por ellos en consideración a especial idoneidad en sus respectivos campos de acción. Los miembros serán nombrados por el Consejo, y el Consejo podrá autorizar al Comité Central a hacer nombramientos de urgencia entre sesiones del Consejo; dichos nombramientos continuarán hasta la próxima sesión del Consejo.

Si así lo deseare un comité regional, los comités técnicos, en consulta con los comités regionales, establecerán subcomités de los comités técnicos permanentes para que asesoren a los comités regionales.

7.— Los gastos de viajes y otros gastos de los miembros del Consejo y de los miembros de sus comités correrán por cuenta de los gobiernos que estos miembros representen.

8.— Todos los informes y recomendaciones de los comités del Consejo se transmitirán al Director General para su distribución al Consejo y al Comité Central por la Secretaría del Consejo, establecida según las disposiciones del Artículo IV, párrafo 4.

Artículo IV.

Del Director General.

1.— La autoridad ejecutiva de la administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación residirá en el Director General, quién será nombrado por el Consejo mediante designación unánime del Comité Central. El Director General podrá ser destituído por el Consejo si lo recomendare el Comité Central por voto unánime.

2.— El Director General tendrá plenos poderes y autoridad para llevar a cabo las operaciones de socorro que dispone el Artículo I, párrafo 2 (a), dentro de los límites de los recursos disponibles y de las pautas establecidas por el Consejo o su Comité Central. Inmediatamente después de asumir las funciones de su cargo el Director General, junto con las autoridades militares y otras autoridades correspondientes de las Naciones Unidas, preparará planes para el socorro de emergencia de la población civil de cualquiera zona ocupada por las fuerzas armadas de cualquiera de las naciones Unidas; realizará las gestiones necesarias para obtención y acumulación de las provisiones necesarias, y creará o designará el organismo de emergencia que para estos fines se requiera. Al disponer la obtención, el transporte y la distribución de provisiones y servicios, él y sus representantes consultarán y colaborarán con las autoridades correspondientes de las Naciones Unidas, y, siempre que sea posible, usarán los medios que tales autoridades pongan a su disposición. Ningún organismo voluntario

de socorro extranjero desempeñará función alguna en zonas que reciban socorro de la Administración sin el consentimiento del Director General y sin que se someta a la reglamentación del Director General. Las funciones y los deberes del Director General están sujetos a las limitaciones impuestas por el Artículo VII.

3.— El Director General tendrá a su cargo también la organización y dirección de las funciones que se establecen en el Artículo I, párrafos 2 (b) y 2 (c).

4.— El Director General nombrará los Subdirectores Generales, oficiales, peritos, y el personal de su oficina principal y de otras partes, inclusive el personal de campo, que considere necesarios, y podrá delegar en ellos las funciones que crea pertinentes. El Director General o los Subdirectores Generales, con autorización de aquel, proveerán el personal de secretaría y otro personal y facilidades correspondientes, que requieran el Consejo y sus comités, inclusive los comités y subcomités regionales. Los Subdirectores Generales a los que se asignen funciones especiales en una región determinada asistirán a las reuniones del comité regional permanente, siempre que les sea posible, y tendrán al comité informado del progreso del programa de socorro y rehabilitación en la región.

5.— El Director General informará periódicamente al Comité Central y al Consejo del progreso de las gestiones de la Administración. Los informes se darán a la publicidad, excepto aquellas partes a que el Comité Central juzgue necesario darles carácter confidencial en beneficio de las Naciones Unidas. Si un informe afectare los intereses de un gobierno miembro en forma tal que haga discutible si debe publicarse o no, se le dará oportunidad a dicho gobierno de expresar su opinión sobre el asunto. El Director General dispondrá también la preparación de informes periódicos que abarquen las actividades de la Administración en cada región, y los trasmitirá con sus observaciones al Consejo, al Comité Central y a los respectivos comités regionales.

Artículo V.

De los Abastecimientos y Recursos.

1.— Cada gobierno miembro cortribuirá al sostenimiento de la Administración para lograr los propósitos del párrafo 2

(a) del Artículo I, hasta el punto en que lo autorice su cuerpo constitucional pertinente. El monto y la naturaleza de la contribución que haga cada gobierno miembro de acuerdo con esta disposición lo determinará periódicamente su cuerpo constitucional pertinente. Se llevará una contabilidad de todas las contribuciones que reciba la Administración.

2.— El Director General confrontará los abastecimientos y recursos suministrados por los gobiernos miembros con las posibles peticiones, e iniciará gestiones ante los gobiernos miembros a fin de asegurar los abastecimientos y recursos adicionales que se necesiten.

3.— Toda compra por un gobierno miembro que haya de hacerse fuera de su propio territorio durante la guerra con fines de socorro o rehabilitación, sólo se efectuará después de consultar al Director General y, siempre que sea posible, por conducto del organismo apropiado de las Naciones Unidas.

Artículo VI.

De los Gastos y Administración.

El Director General someterá al Consejo un presupuesto anual y, de tiempo en tiempo, los presupuestos suplementarios que sean necesarios, para cubrir los gastos administrativos de la Administración. Después de la aprobación del presupuesto por el Consejo, el total de la cantidad aprobada se prorrateará entre los gobiernos miembros en las proporciones que el Consejo determine. Cada gobierno miembro se compromete, sujeto a los requisitos de sus procedimientos constitucionales, a aportar a la Administración, sin demora, la parte alícuota de los gastos administrativos así determinados.

Artículo VII.

No obstante cualquiera otra estipulación del presente Convenio, la Administración y su Director General no emprenderán ninguna actividad en ninguna zona mientras existan hostilidades ú otras exigencias militares en tal zona, sin el consentimiento del comando militar de la misma, y a menos que esté subordinada al control que dicho comando juzgue necesario. Incumbe al jefe militar de la zona el determinar si existen tales hostilidades o exigencias militares en dicha zona.

Artículo VIII.

De las Enmiendas.

Las disposiciones de este Convenio podrán enmendarse de la manera siguiente:

a. Las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los gobiernos miembros requerirán la aprobación del Consejo por un voto de dos terceras partes de sus miembros, y entrarán en vigor, respecto a cada gobierno miembro, cuando éste las acepte;

b. Las enmiendas que impliquen una modificación del Artículo III o el Artículo IV entrarán en vigor al ser aprobadas por un voto de dos terceras partes de los miembros del Consejo, siempre que incluyan los votos de todos los miembros del Comité Central;

c. Otras enmiendas entrarán en vigor al ser aprobadas por un voto de dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Artículo IX.

Vigencia.

Este Convenio comenzará a regir con respecto a cada uno de los signatarios en la fecha en que lo firme dicho signatario, a menos que éste especifique otra cosa.

Artículo X

Retiro de un Gobierno Miembro.

Cualquier gobierno miembro podrá notificar que se retira de la Administración en cualquier momento después de pasados seis meses de entrar en vigor el Convenio para dicho gobierno. Dicha notificación entrará en vigencia doce meses después de la fecha en que se comunique al Director General, siempre que el gobierno miembro haya satisfecho para esa fecha todas las obligaciones de carácter financiero o referentes a abastecimientos u otros materiales, que haya aceptado o a que se haya comprometido.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente convenio por los siguientes representantes, debidamente autorizados para tal propósito por sus respectivos Gobiernos o Autoridades.

Hecho en Washington, hoy día nueve de Noviembre de mil novecientos cuarentitrés, en lengua inglesa, debiendo el original depositarse en los archivos del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, y entregarse copias certificadas del mismo por el Gobierno de los Estados Unidos de América a cada uno de los gobiernos y Autoridades en cuyo nombre se firme este Convenio.

POR AUSTRALIA:
(Firmado) Owen Dixon.

POR BELGICA:
(Firmado) Ilegible.

POR BOLIVIA:
(Firmado) Luis F. Guachalla.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:
(Firmado) E. Penteado.

POR CANADA:
(Firmado) Leigton Mc Carthy.

POR CHILE:

Este Convenio regirá respecto a Chile, de acuerdo con los preceptos de su Carta Fundamental, una vez que haya sido aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por los órganismos constitucionales correspondientes de la República.

(Firmado) Rodolfo Michels.

POR CHINA:
(Firmado) T. F. Tsiang.

POR COLOMBIA:

El Plenipotenciario de Colombia firma con la salvedad de la ulterior aprobación del Congreso Colombiano.

(Firmado) A. Vargas.

POR COSTA RICA:
(Firmado) Carlos M. Escalante.

POR CUBA:

Este Convenio, previa la aprobación del Senado de la República, será ratificado por el Ejecutivo.

(Firmado) A. F. Concheso.

POR CHECOESLOVAQIA:
(Firmado) Jan Masaryk.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:
(Firmado) Julio Vega Batlle.

POR ECUADOR:

Sujeto a ratificación por el Congreso de la República del Ecuador.

(Firmado) Ilegible.

POR EGIPTO:
(Firmado) M. Hassan.

POR EL SALVADOR:
(Firmado) Héctor David Castro.

POR ETIOPIA:
(Firmado) Ephrein T. Medhey.

POR EL COMITE FRANCES DE LIBERACION NACIONAL:
(Firmado) Jean Monet.

POR GRECIA:
(Firmado) K. Varvaressos.

POR GUATEMALA:

Pendiente de la necesaria aprobación por la Asamblea Nacional de Guatemala, la inmediata aplicación de este Convenio será considerada como provisional respecto del Gobierno de Guatemala.

(Firmado) Adrián Recinos.

POR HAITI:
(Firmado) A. Liautaud.

POR HONDURAS:
(Firmado) Julián R. Cáceres.

POR ISLANDIA:
(Firmado) Magnus Sigurdson.

POR INDIA:

Este Convenio se firma sujeto a una reserva en relación con el

Artículo IX en el sentido de que entrará en vigor respecto del Gobierno de la India tan pronto como sea aprobado por la Legislatura India.

(Firmado) G. S. Bajpai.

POR IRAN:

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Cámara de Diputados de Irán.

(Firmado) M. Shayesteh.

POR IRAC:

Sujeto a la ratificación del Parlamento Iraquí

(Firmado) Alí Jawdat.

POR LIBERIA:

(Firmado) Walter Walker.

POR LUXENBURGO:

(Firmado) Pierre Duping.

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Sujeto a ratificación por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos.

(Firmado) F. Castillo Nájera.

POR LOS PAISES BAJOS:

(Firmado) P. A. Kerstens.

POR NUEVA ZELANDIA:

(Firmado) Geoffrey S. Cox.

POR NICARAGUA:

(Firmado) G. Sevilla Sacasa.

POR NORUEGA:

(Firmado) W. Munthe de Morgenstierne.

POR PANAMA:

(Firmado) E. A. Jiménez.

POR PARAGUAY:

(Firmado) Celso R. Velázquez.

POR PERU:

Bajo reserva de su ratificación constitucional.

(Firmado) M. de Freyre.

POR LA COMUNIDAD DE FILIPINAS:
(Firmado) S. Osmeña.

POR POLONIA:
(Firmado) Ilegible.

POR LA UNION DE SUR AFRICA:
(Firmado) Ralph W. Close.

POR LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:
(Firmado) A. Gromyco.

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:
(Firmado) Halifax.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
(Firmado) Franklin D. Roosevelt.

POR URUGUAY:
Con la Reserva de que no podrá entrar en vigor con respecto al Uruguay hasta tanto se alcance la aprobación legislativa.
(Firmado) J. C. Blanco.

POR VENEZUELA:
El Plenipotenciario de Venezuela firma el presente Convenio en la inteligencia de que queda sujeto a la ratificación de los Poderes Públicos de la Nación, conforme al procedimiento constitucional venezolano.
(Firmado) Diógenes Escalante.

POR YUGOESLAVIA:
(Firmado) Constantin Fotitch.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario, ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentitrés; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1595 que concede la incorporación a la Asociación "Club de Damas" de la Ciudad de Monte Cristi.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1595.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República han elevado en fecha 3 de diciembre de 1943 las señoras Isabel Mayer y Gloria C. de Macarrulla, en su calidad de Presidenta y Secretaria, respectivamente, del "Club de Damas", de la ciudad de Monte Cristi, en solicitud

de la incorporación de dicha Asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Asociación "Club de Damas", la cual tiene su domicilio en la ciudad de Monte Cristi.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 5 (CINCO) DE LA MANZANA NUMERO 27 (VEINTE Y SIETE) Y 2 (DOS) DE LA MANZANA NUMERO 615 (SEISCIENTOS QUINCE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs. Joaquín Garrido Puello, Ciudad Trujillo, Rafael A. Espaillat, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Tte. Miguel Tavarez, Puchula Suardy, Miguel A. Kourie Terc, The San Carlos Land Co., Vestina J. Santamaría de Garrido, J. Ramírez Bona, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V., Agr. Mario Sánchez Guzmán, Nieves Luisa Trujillo de Castillo, residentes en Ciu-

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 27.— Peticionario: JOAQUIN GARRIDO PUELLO.— Linderos: AL NORTE: Tte. Miguel Tavarez; AL ESTE: Puchula Suardy y Miguel A. Kourie Terc (Solar Nº 4); AL SUR: Calle "San Fco. de Macorís"; AL OESTE: The San Carlos Land Co.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 615.— Peticionario:— RAFAEL A. ESPAILLAT.— Linderos: AL NORTE: Calle sin nombre; AL ESTE: J. Ramírez Bona; AL SUR: Vestina J. Santamaría de Garrido; AL OESTE Solar Nº 1.

S E C I T A a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 29 (VEINTE Y NUEVE) del mes de ENERO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de DICIEMBRE del año 1943 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES); año 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
SECRETARIO.

APROBADO: José Joaquín Pérez Páez,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sección de "Boca de Bao".— Lugar de "La Caleta".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 1-A, 1-B y 1-C.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Sucesores de Aquilina Beltré, Leonidas Collado, Luis Espaillat Pineda, RECLAMANTES.— Antonio Díaz (a) Toño Masú, Sucesores de Chulo Ureña, Herminio Diloné, Vicente Pichardo, Manuel de Js. Marmol, Vitalina Fernández, Manuel Díaz, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTRO INTERESADO, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las Parcelas Nos. 1-A, 1-B y 1-C del Distrito Catastral Nº 19 de la Común de Santiago, Sección de "Boca de Bao", Lugar de "La Caleta", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NOSTE: Antonio Díaz (a) Toño Masú y Sucesores de Chulo Ureña;
AL ESTE : Herminio Diloné;
AL SUR : Vicente Pichardo y Manuel de Js. Marmol;
AL OESTE : Vitalina Fernández y Manuel Díaz.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día 4 del mes de Febrero del año 1944, en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" Esquina "Presidente Trujillo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 del mes de Diciembre del año 1943, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EXTRATO DE SENTENCIA

MAXIMILIANO HERNANDEZ HIJO, Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal Nº 94, año 1943, a cargo del acusado **ALFONSO MARIA RODRIGUEZ**, de generales que constan en el expediente así: 24 años de edad, soltero, agricultor, natural de Santiago y domiciliado en Jicomé, sección de la Común de San José de las Matas; existe una sentencia en contumacia dictada por esta Corte en fecha quince del corriente mes de Diciembre, año 1943, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**FALLA**:— 1ro: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en fecha primero de Junio del presente año, por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2do: que debe declarar y declara regular y válido el procedimiento de la contumacia instruído contra el acusado ALFONSO MARIA RODRIGUEZ; 3ro. que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, Y, EN CONSECUENCIA, debe declarar y declara que el inculpado ALFONSO MARIA RODRIGUEZ, de generales que constan en proceso, es culpable del delito de heridas voluntarias en la persona de Miguel Cruz, que imposibilitaron a éste para dedicarse a su trabajo durante mas de veinte días hecho previsto y sancionado por el artículo 309, 1ra. parte del Código Penal, y como tal, debe condenarlo y lo condena a la pena de CUATRO MESES DE PRISION CORRECCIONAL y DIEZ PESOS DE MULTA, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y 4to: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas".

CERTIFICACION que expido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy día diez y seis del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, para ser entregada al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal.

Max. Hernández h.,
Secretario de la Corte.

Año LXV. Núm. 6017.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 451 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del Primer Teniente E. N. Amado Hernández Polanco como Agregado Militar, Auxiliar de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Resolución Nº 452 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del señor Juan Bta. Montes de Oca como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Haití.—

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006017
A.1944 V.0 N.6017

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Resolución Nº 453 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del Doctor Rafael Uribe Montás como Secretario de Segunda Clase de la Legación Dominicana en Haití.— Resolución Nº 458 que aprueba un Contrato de venta de terrenos intervenido entre el Estado y el Lic. Francisco Adolfo Valdez M.— Ley Nº 460, que dispone la impresión anual de una emisión especial de sellos semi-postales de UN CENTAVO, en beneficio del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— Resolución Nº 461, que aprueba un acto de permuta de terreno celebrado entre el Ayuntamiento de Hato Mayor y la Sra. Dolores Cruz de Sosa.— Ley Nº 468, que apropia $ 380.000.00 del Crédito del Eximbank para la compra de equipo, materiales e implementos agrícolas (Proyecto Nº 11).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1616 que nombra al señor Rafael Matos Díaz Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de Venezuela.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 4 de Enero de 1944. Nº 6017.

Resolución Nº 451 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del Primer Teniente E. N. Amado Hernández Polanco como Agregado Militar Auxiliar de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 451.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Amado Hernández Polanco, Primer Teniente, E. N., como Agregado Militar Auxiliar de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

M. García Mella.
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

Resolución Nº 452 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del señor Juan Bta. Montes de Oca como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Haití.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 452.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Señor Juan Bta. Montes de Oca, como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Haití.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

M. García Mella.
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

Resolución Nº 453 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del Doctor Rafael Uribe Montás como Secretario de Segunda Clase de la Legación Dominicana en Haití.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 453.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución a-

prueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Señor Doctor Rafael Uribe Montás, como Secretario de Segunda Clase de la Legación Dominicana en Haití.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

M. García Mella.
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

Resolución Nº 458 que aprueba un Contrato de venta de terrenos intervenido entre el Estado y el Lic. Francisco Adolfo Valdez M.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,

NUMERO 458.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres por el Estado Dominicano, representado por el Señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el Licenciado Francisco Adolfo Valdez M.;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el Licenciado Francisco Adolfo Valdez M., que copiado a la letra dice así:

"ENTRE el ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Señor J. FURCY PICHARDO, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad número 3375, serie 1ra., debidamente renovada para éste año con sello de Rentas Internas Nro. 66, domiciliado y residente en la casa Nro. 11 de la "Avenida Mé-

xico", de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, según poder expedido y suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, que copiado a la letra dice así:

"Presidencia de la República Dominicana.— **Poder.**— Por el presente y en virtud de las leyes sobre la Representación del Estado en los actos Jurídicos y Judiciales, confiero al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, **señor J. Furcy Pichardo,** el poder necesario para vender al **señor Licdo. Francisco Adolfo Valdez M.** en el precio de $ 400.00, la siguiente propiedad del Estado: Un solar situado en la Villa de Higüey, con 14 varas de frente por 26 varas de fondo, o sean 364 varas cuadradas, dentro de las siguientes colindancias: al Norte: calle "Agustín Guerrero; al Este: calle "Teófilo A. Reyes"; al Sur: propiedad de los Sucesores de José R. Payán; y al Oeste: calle "Canónigo Montás". El presente poder ha sido dado y otorgado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres.— Dios, Patria y Libertad.— (Fdo.) **RAFAEL L. TRUJILLO.**- Presidente de la República", de una parte; y

El Señor Licenciado FRANCISCO ADOLFO VALDEZ M., Abogado, mayor de edad, casado, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 15893, serie 1a., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 1068, domiciliado y residente en la calle "Las Carreras", esquina "Leonor de Ovando", de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO DE VENTA.

Artículo 1.— Por el presente contrato el **Estado Dominicano,** cede, vende y transfiere, libre de gravámenes, al **Licenciado Francisco Adolfo Valdez M.,** quien acepta en todas sus partes la venta, el siguiente inmueble de su propiedad;

"UN SOLAR CON UNA SUPERFICIE DE MAS O MENOS TRESCIENTAS SESENTA Y CUATRO (364) VARAS CUADRADAS, SITUADO EN LA VILLA DE HIGUEY, PROVINCIA DEL SEYBO, DENTRO DE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE: CALLE

"AGUSTIN GUERRERO"; AL ESTE: CALLE "TEOFILO A. REYES"; AL SUR: PROPIEDAD DE LOS SUCESORES DE JOSE R. PAYAN; Y AL OESTE: CALLE "CANONIGO MONTAS".

Artículo 2.— La presente venta ha sido convenida y pactada entre las partes, en un precio de **cuatrocientos pesos** ($400.00) moneda de curso legal, que el **ESTADO DOMINICANO** afirma en este contrato haber recibido a su entera satisfacción en cheque de Administración Nº 2067, de fecha 5 de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, expedido contra The Royal Bank of Canada en favor del Señor Tesorero Nacional.

Artículo 3.— El **Estado Dominicano** adquirió el solar que vende por este contrato por haberlo comprado en fecha veinte de Octubre de mil novecientos once, al Señor Presbítero Joaquín Gomez, quien a su vez lo hubo por haberlo comprado a la Señora Eudoxia Corina Campillo, quien a su vez lo hubo por compra a los esposos Don Pedro María Payan y Doña Felipa de la Cruz, y estos por haberlo comprado al Señor Faustino Santana, quién a su vez lo compró a la Común de Higüey, quien estuvo autorizada para venderlo por Resolución del Congreso Nacional de fecha doce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, según consta en el acto otorgado por la referida Común en fecha dos de septiembre de mil ochocientos noventa instrumentado por el Notario Público de la Común de Higüey, Don Octavio A. Reyes y todo según consta en el acto número ciento cincuenta y seis, instrumentado en fecha veinte de Octubre de mil novecientos once, por el Notario Público, Licenciado Avelino Vicioso.

Artículo 4.— Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes entienden remitirse al derecho común.

Artículo 5.— Un original del presente contrato será enviado al Congreso Nacional para los fines constitucionales, y otro original será depositado en la oficina de Bienes Nacionales, para la radiación del señalado inmueble del Catastro de Bienes Inmuebles del Estado.

Hecho y afirmado en cinco originales, uno para cada una de las partes y el resto para ser depositado en las oficinas correspondientes, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domin-

go, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres. (Fdo.) Fco. Adolfo Valdez M.— (Fdo.) J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, por ante mi, **Licenciado RAFAEL A. ORTEGA PEGUERO**, dominicano, Abogado-Notario Público de los del número de este Distrito, con mi domicilio, residencia y estudio en esta ciudad, comparecieron personalmente **Don J. FURCY PICHARDO**, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el **Licenciado FRANCISCO ADOLFO VALDEZ M.**, quienes me han enseñado sus correspondientes Cédulas Personales de Identidad y cuyos datos concuerdan exactamente con las generales que constan en el contrato que antecede, y me han declarado haberlo otorgado voluntariamente, firmándolo en mi presencia.— (Fdo.) R. A. Ortega P.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

M. García Mella,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 460, que dispone la impresión anual de una emisión especial de sellos semi-postales de UN CENTAVO, en beneficio del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 460.

Art. 1.— Para atender a los propósitos para los cuales ha sido creado el Consejo Nacional de la Tuberculosis, y a partir del año de 1944, se hará anualmente una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo de valor facial, sellos que se expenderán desde el 1º hasta el 30 de abril de cada año.

Art. 2.— El diseño del sello que se establece en esta ley expresará de por sí la índole benéfica a que se destinará su producto, figurando en el mismo el símbolo de la Doble Cruz Internacional contra la Tuberculosis.

Art. 3.— Al procederse a cada emisión, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos y en cuanto a su cantidad, la opinión del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Art. 4.— A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, los fardos postales, y los bultos postales aéreos, con destino al territorio nacional o al extranjero, se le adherirá durante el mes de abril un sello de un centavo de los

emitidos por esta ley, adicional al franqueo postal que le corresponda, de acuerdo con su clase y peso.

Art. 5.— A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se le adherirá durante el mes de abril un sello de un centavo semi-postal de esta emisión, sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 6.— A todo libramiento de pago, cheque, giros bancarios, así como todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se les adherirá un sello adicional, por el mismo espacio de tiempo de esta emisión.

Art. 7.— Igualmente, se adherirá un sello de un centavo de esta emisión, al recibo de cada comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio nacional o al extranjero.

Art. 8.— El producto de la venta de este sello de un centavo ingresará en la Tesorería Nacional bajo el epígrafe de "Fondos Especializados del Consejo Nacional de la Tuberculosis".

Art. 9.— Los fondos que se recauden por concepto de la venta de estos sellos serán destinados a la construcción y sostenimiento de hospitales y establecimientos destinados al tratamiento y profilaxis de la tuberculosis, mediante presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresdente en funciones

Moisés García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la

Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 461, que aprueba un acto de permuta de terreno celebrado entre el Ayuntamiento de Hato Mayor y la Sra. Dolores Cruz de Sosa.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 461.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor en fecha 27 de octubre del año 1943, y que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR,

CONSIDERANDO: que para procurar la debida alineación y ensanchamiento de la calle Duvergé de esta población, en su tramo comprendido entre las calles Las Mercedes y Santo Domingo, hay la necesidad de ocupar la cantidad de 21.75 metros cuadrados de terreno de un solar perteneciente a la Señora

Dolores Cruz de Sosa, la cual se aviene a tomar igual cantidad de terreno del solar municipal que colinda por el sur con el de su propiedad;

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Permutar a la Señora Dolores Cruz de Sosa, la cantidad de 21.75 metros cuadrados de terreno del solar municipal situado en la calle Santo Domingo, esquina a Duvergé, por igual cantidad de terreno del solar perteneciente a dicha Señora, ubicado en la calle Las Mercedes, esquina a Duvergé, debiendo esta destruir la edificación radicada en el mismo, tan pronto sea aprobada esta Resolución, para los efectos de esta permuta.

Art. 2.— Autorizar al Síndico Municipal a representar a la Común, en la instrumentación del acto notarial correspondiente, e irán por cuenta de la interesada los gastos en que hubiere que incurrir.

Párrafo.— Envíese a la Honorable Cámara de Diputados para fines constitucionales.

DADA en la Sala Capitular de la Común de Hato Mayor, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Pbro. Bernardo A. Montás M., Presidente del Ayuntamiento.— Leovigildo Alcántara, Síndico Municipal.— Melchor Contín Alfau, Secretario del Ayuntamiento.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, votada por el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor en fecha 27 de octubre del año 1943, por medio de la cual ha dispuesto permutar 21.75 metros de terreno urbano de su propiedad por la misma superficie de terreno perteneciente a la Señora Dolores Cruz de Sosa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Tácito E. Cordero,
Secretario Ad-Hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 468, que apropia $ 380.000.00 del Crédito del Eximbank para la compra de equipo, materiales e implementos agrícolas (Proyecto Nº 11)

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 468.

Art. 1.— De los fondos del Crédito de $ 3.000.000.00 obtenido del Export-Import Bank of Washington, mediante el Convenio del 19 de diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional, promulgada el 3 de enero de 1941, se apropia la suma de $ 380.000.00, a fin de aumentar a

$ 680.000.00 la suma de $ 300.000.00, apropiada por la Ley Nº 290, del 20 de mayo de 1943 para compra de equipo, materiales e implementos agrícolas (Proyecto Nº 11).

Art. 2.— La referida suma de $ 380.000.00 así apropiada se deducirá por partes iguales del saldo no utilizado de las sumas apropiadas para los Proyectos Nº 3 (Dragado del Puerto de San Pedro de Macorís)) y Nº 4 (Muelles y Depósitos en el Puerto de San Pedro de Macorís) por la Ley Nº 442, del 18 de abril de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentitrés; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1616 que nombra al señor Rafael Matos Díaz Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de Venezuela.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1616.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Rafael Matos Díaz queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sección de "Boca de Bao".— Lugar de "La Caleta".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 1-A, 1-B y 1-C.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.: Sucesores de Aquilina Beltré, Leonidas Collado, Luis Espaillat Pineda, RECLAMANTES.— Antonio Díaz (a) Toño Masú, Sucesores de Chulo Ureña, Herminio Diloné, Vicente Pichardo, Manuel de Js. Marmol, Vitalina Fernández, Manuel Díaz, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTRO INTERESADO, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las Parcelas Nos. 1-A, 1-B y 1-C del Distrito Catastral Nº 19 de la Común de Santiago, Sección de "Boca de Bao", Lugar de "La Caleta", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NOSTE: Antonio Díaz (a) Toño Masú y Sucesores de Chulo Ureña;
AL ESTE : Herminio Diloné;
AL SUR : Vicente Pichardo y Manuel de Js. Marmol;
AL OESTE : Vitalina Fernández y Manuel Díaz.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día 4 del mes de Febrero del año 1944, en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" Esquina "Presidente Trujillo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 del mes de Diciembre del año 1943, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

Año LXV. Núm. 6018.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 469, que transfiere la suma de $ 23.000.00 en la Ley de Gastos Públicos de 1943.— Ley Nº 470 que transfiere la suma de $ 14.545.00 en la Ley de Gastos Públicos de 1943.— Ley Nº 471, que transfiere la suma de $ 2.994.00 en la Ley de Gastos Públicos de 1943.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1630 que aprueba el Presupuesto de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos para 1944.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006018
A.1944 V.0 N.6018

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 5 de Enero de 1944. Nº 6018.

Ley Nº 469, que transfiere la suma de $23.000.00 en la Ley de Gastos Públicos de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 469.

UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1943;

Del:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO		$ 1,207.67
G10110A	Servicios Personales:	$ 221.13	
G10110B	Otros Gastos Corrientes:	351.64	
G10110C	Adquisición de Propiedades:	232.40	
G10110	Gastos de recepciones:	402.50	
		$ 1,207.67	
10120	CAMARA DE DIPUTADOS		$ 1,065.94
G10120A	Servicios Personales:	$ 38.71	
G10120B	Otros Gastos Corrientes:	612.43	
G10120C	Adquisición de Propiedades:	414.80	
		$ 1,065.94	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$ 992.53
G10491A	Servicios Personales:	$ 992,53	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30175	CONSULADO EN SANT MARC		$ 175.00
G30175A	Servicios Personales:	$ 175.00	
30110	EMBAJADA EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		$ 400.00
G30110B	Otros Gastos Corrientes:	$ 400.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$ 114.44
G10415A	Servicios Personales:	$ 114.44	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS		$ 307.50
G10420A	Servicios Personales:	$ 307.50	
10421	OFICINA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA		$ 137.50
G10421A	Servicios Personales:	$ 137.50	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS		$ 898.05
G10426A	Servicios Personales:	$ 265.47	
G10426B	Otros Gastos Corrientes:	632.58	
		$ 898.05	
30535	AYUDA AL COMERCIO FRONTERIZO		$ 138.34
G30535	Para ayuda al Comercio Fronterizo, según lo disponga el Poder Ejecutivo	$ 138.34	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

—SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA—

40300	DESCUENTO Y GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA		$ 1.000.00
G40302F	PARA GASTOS DE LOS AGENTES FISCALES DE LA DEUDA PUBLICA: Para gastos de los Agentes Fiscales relacionados con la Deuda Exterior representada en Bonos:	$ 500.00	
G40303F	GASTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TENEDORES DE BONOS DE LA REPUBLICA: Para cubrir los gastos de los Representantes de los Tenedores de Bonos de la República, según contrato del 24 de septiembre de 1940:	500.00	
		$ 1,000.00	
10428	COMISION AL DEPOSITARIO DE FONDOS DEL GOBIERNO:		$ 2,079.67
G10428F	Para cubrir los gastos de Comisión al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano, según contrato:	$ 2,079.67	

CAPITULO IX.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 503.36
G31801A	Servicios Personales:	$ 13.33	

G31801B	Otros Gastos Corrientes:	$ 280.00	
G31801C	Adquisición de Propiedades:	210.03	
		$ 503.36	
31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 1,630.76
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 36.94	
G31849	Para las reparaciones y atenciones de Edificios Públicos:	1,593.82	
		$ 1,630.76	
31832	CONSTRUCCION MUELLE Y PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 240.73
G31832	Para continuación de los trabajos finales del Puerto de Ciudad Trujillo:	$ 240.73	
31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS DE LA REPUBLICA:		$ 1,127.90
G31831	Reparación Remolcador "Hércules":	$ 325.00	
	Construcción y Conservación de Muelles:	802.90	
		$ 1,127.90	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 26.48
G31855A	Servicios Personales:	$ 26.48	

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			$ 232.42
G10499A	Servicios Personales:	$ 12.42		
G10499	Para ayuda a becados que cursan estudios de Medicina en el extranjero:	220.00		
		$ 232.42		
31340	LABORATORIO NACIONAL:			$ 74.05
G31340A	Servicios Personales:	$ 74.05		
31360	CAMPAÑA SANITARIA:			$ 99.03
G31360A	Servicios Personales:	$ 99.03		
31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI"			$ 29.09
G31401A	Servicios Personales:	$ 29.09		
31402	HOSPITAL Y SALA DE SOCORROS "SAN VICENTE DE PAUL" (San Fco. Macorís):			$ 34.50
G31402A	Servicios Personales:	$ 34.50		
31403	HOSPITAL "JUAN PABLO PINA":			$ 80.10
G31403A	Servicios Personales:	$ 66.10		
G31403C	Adquisición de Propiedades:	14.00		
		$ 80.10		
31406	MANICOMIO "PADRE BILLINI"			$ 31.81
G31406A	Servicios Personales:	$ 31.81		

31409	LEPROCOMIO NACIONAL:		$ 4.19
G31409A	Servicios Personales:	$ 4.19	
31410	HOSPITAL "SAN RAFAEL"		$ 55.41
G31410A	Servicios Personales:	$ 55.41	
31411	HOSPITAL "LA HUMANITARIA":		$ 66.67
G31411A	Servicios Personales:	$ 66.67	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO":		$ 87.09
G31414A	Servicios Personales:	$ 87.09	
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS"		$ 20.83
G31426A	Servicios Personales:	$ 20.83	
31428	DISPENSARIO-HOSPITAL "SAN RAFAEL"		$ 35.48
G31428A	Servicios Personales:	$ 35.48	
31435	PROTECCION A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA		$ 1,892.05
G31435	Para el sostenimiento y atenciones de Salas de Maternidad, Estaciones de Leche y Propaganda Educativa:	$ 1,892.05	
31441	SANATORIO HOSPITAL "DOCTOR MARTOS" Y DISPENSARIOS EN LA REPUBLICA.		$ 66.81
G31441	Mantenimiento y atenciones del Sanatorio Hospital "Dr. Martos" y Dispensarios en la República:	$ 66.81	

31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS		$ 40.83
G31494E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 40.83	

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 396.43
G10493A	Servicios Personales:	$ 287.67	
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	108.76	
		$ 396.43	
31527	INTENDENCIAS DE ENSEÑANZA		$ 8.00
G31527A	Servicios Personales:	$ 8.00	
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA		$ 10.00
G31504A	Servicios Personales	$ 10.00	
31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA		$ 416.57
G31507A	Servicios Personales:	$ 416.57	
31536	ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR		$ 42.05
G31536A	Servicios Personales:	$ 42.05	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA		$ 615.69
G31532A	Servicios Personales:	$ 615.69	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES		$ 40.50
G31522A	Servicios Personales:	$ 40.50	
31520	DISTRITOS ESCOLARES		$ 50.67
G31520A	Servicios Personales:	$ 50.67	

31509	LICEOS MUSICALES			$ 38.70
G31509A	Servicios Personales:	$ 38.70		
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL			$ 30.44
G31529A	Servicios Personales:	$ 26.10		
G31529	Gastos Diversos e Imprevistos y Sostenimiento de la Orquesta Sinfónica Nacional:	$ 4.34		
		$ 30.44		
31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES			$ 17.61
G31530	Para gastos diversos e imprevistos de la Escuela Nacional de Bellas Artes:	$ 17.61		
31518	SUBVENCIONES			$ 660.00
G31518F	Para subvenciones a Escuelas Particulares y otras instituciones culturales:	$ 660.00		

CAPITULO XII.
PODER JUDICIAL.

30203	PROCURADURIAS FISCALES			$ 335.00
G30203A	Servicios Personales:	$ 335.00		
30401	MENSURAS CATASTRALES			$ 202.42
G30401A	Servicios Personales:	$ 27.42		
G30401	Para gastos de transporte, copistas, peones, etc. relacionados con la planificación de ciudades y pueblos:	175.00		
		$ 202.42		
30204	CARCELES PROVINCIALES			$ 4,822.69
G30204A	Servicios Personales:	$ 10.19		

G30204C	Adquisición de Propiedades:	1,000.00		
G30204E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	3,812.50		
		$ 4,822.69		
30210	REFORMATORIO PARA NIÑAS		$	417.00
G30210B	Otros Gastos Corrientes:	$ 117.00		
G30210C	Adquisición de Propiedades:	300.00		
		$ 417.00		
			$	23,000.00

AL:

CAPITULO I
PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO		$	918.40
G10110C	Adquisición de Propiedades:	$ 918.40		
10120	CAMARA DE DIPUTADOS		$	650.00
G10120C	Adquisición de Propiedades:	$ 650.00		

CAPITULO IV.
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

32510	GOBIERNO PROVINCIAL		$	147.31
G32510A	Servicios Personales:	$ 147.31		
30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA		$	9,000.00
G30801	Para el servicio de correspondencia aérea según contrato:	$ 9,000.00		

CAPITULO VI.
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$	1,979.73
G30101A	Servicios Personales:	$ 125.00		
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	1,854.73		
		$ 1,979.73		

CAPITULO X.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS		$ 10,304.56
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.:	$ 10,304.56	
			$ 23,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes

de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 470 que transfiere la suma de $14,545.00 en la Ley de Gastos Públicos de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 470.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1943:

Del: CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA.

20111	ESTADO MAYOR GENERAL		$ 129.92
G20111A	Servicios Personales:	$ 129.92	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO		$ 1,950.00
G20120A	Servicios Personales:	$ 1,950.00	
20125	CAMPO DE TIRO AL BLANCO		$ 500.00
G20125	Sostenimiento del Campo de Tiro al Blanco:	$ 500.00	
20131	REENGANCHES EN EL EJERCITO		$ 1,200.00
G20131A	Servicios Personales:	$ 1,200.00	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO		$ 345.00
G20135A	Servicios Personales:	$ 345.00	

20141	VESTUARIO DEL EJERCITO		$ 7,227.00
G20141B	Para compra de ropa para el Ejército con orden del Comandante en Jefe, E. N.:	$ 7,227.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		$ 1,000.00
G20143A	Servicios Personales:	$ 1,000.00	
20144	SERVICIO DE INTELIGENCIA		$ 900.00
G20144	Para servicios de Inteligencia con aprobación del Comandante en Jefe, E. N.:	$ 900.00	
20153	MARINA NACIONAL		$ 293.08
G20153A	Servicios Personales:	$ 293.08	
30636	MANTENIMIENTO DE FAROS Y BOYAS DE LA REPUBLICA		$ 1,000.00
G30636C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,000.00	
			$ 14,545.00

Al:

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA.

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO		$ 13,245.00
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4,245.00	
G20143C	Adquisición de Propiedades:	9,000.00	
		$ 13,245.00	
20401	AERONAUTICA MILITAR		$ 1,300.00
G20401B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,300.00	
			$ 14,545.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capita' de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciem-

bre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 471, que transfiere la suma de $2,994.00 en la Ley de Gastos Públicos de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 471.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias den-

tro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1943:

Del:

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$ 2,494.00
G10493C	Adquisición de Propiedades:	$ 2,494.00	
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION		$ 500.00
G31533	Para gastos diversos e imprevistos del Conservatorio Nacional de Música y Declamación:	$ 500.00	
			$ 2,994.00

Al:

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$ 2,494.00
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,494.00	
31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES		$ 500.00
G31521A	Servicios Personales:	$ 500.00	
			$ 2,994.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la

Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1630 que aprueba el Presupuesto de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos para 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1630.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Aprobar, como por el presente apruebo, de acuerdo con la recomendación de la Dirección General de Obras Públicas, el siguiente

PRESUPUESTO DE LOS FERROCARRILES UNIDOS DOMINICANOS PARA EL AÑO DE 1944.

INGRESOS

RECAUDACION ESTIMADA	POR MES	POR EL AÑO
101— Fletes	$ 38,500.00	$ 462,000.00
102— Pasajes	" 3,700.00	" 44,400.00
111— Servicios Especiales	" 200.00	" 2,400.00
143— Rentas Diversas	" 500.00	" 6,000.00
201— Arrendamiento de Solares	" 23.50	" 282.00
202— Alq. Almacenes etc. Puerto Plata	" 100.00	" 1,200.00
202— Alq. Almacenes etc. Sánchez	" 77.50	" 930.00
203— Venta de Materiales	" 100.00	" 1,200.00
200— Arrimo de Puerto Plata	" 4,000.00	" 48,000.00
200— Arrimo de Sánchez	" 2,300.00	" 27,600.00
200-A Lanchaje	" 2,000.00	" 24,000.00
1000— Almacenaje Carga Sánchez	" 600.00	" 7,200.00
1535— Tránsito por la Cumbre	" 200.00	" 2,400.00
	$ 52,301.00	$ 627,612.00

EGRESOS

	Por mes	Por el año
SERVICIOS PERSONALES		
1291-A **Administración General**		
1 Administrador General	$ 300.00	$ 3,600.00
1 Secretario	" 90.00	" 1,080.00
1 Aux. Admón y Archivista Gral.	" 90.00	" 1,080.00
1 Mensajero	" 15.00	" 180.00
1291-B **Contabilidad**		
1 Contador	" 190.00	" 2,280.00
1 Ayudante	" 80.00	" 960.00

			Por mes		Por el año
	1 Auxiliar Enc. Contb. Estaciones	$	60.00	$	720.00
	1 Cajero	"	140.00	"	1,680.00
	1 Auxiliar	"	50.00	"	600.00
	1 Inspector Pagador	"	80.00	"	960.00
1291-B	**Estadística**				
	1 Encargado Estadística	"	80.00	"	960.00
	1 Auxiliar	"	40.00	"	480.00
1291-B	**Agencia General**				
	1 Encargado Agencia	"	120.00	"	1,440.00
	1 Auxiliar	"	60.00	"	720.00
	2 Revisadores a $40.00	"	80.00	"	960.00
	1 Ayudante	"	30.00	"	360.00
1291-B	**Almacén Pto. Pta.**				
	1 Encargado Almacén	"	90.00	"	1,080.00
	1 Aux. Enc. Tarjetero	"	45.00	"	540.00
	1 Aux. Enc. Despacho	"	45.00	"	540.00
	1 Mensajero	"	20.00	"	240.00
1291-B	**Almacén Sánchez**				
	1 Encargado Almacén	"	90.00	"	1,080.00
	1 Auxiliar	"	45.00	"	540.00
	1 Mensajero	"	20.00	"	240.00
1291-B	**Oficina Sánchez**				
	1 Auxiliar Revisador	"	75.00	"	900.00
	1 Auxiliar Mecanógrafo	"	45.00	"	540.00
	2 Mensajeros a $15.00	"	30.00	"	360.00
1261	**Servicio Tráfico Pto. Pta.**				
	1 Jefe Tráfico	"	150.00	"	1,800.00
	2 Telefonistas a $50.00	"	100.00	"	1,200.00
1261	**Servicio Tráfico Sánchez**				
	1 Jefe de Tráfico	"	150.00	"	1,800.00
	1 Ayudante	"	60.00	"	720.00
	1 Telefonista	"	50.00	"	600.00
1201	**Vía y Estructura**				
	1 Inspector Ingeniero	"	200.00	"	2,400.00
	1 Jefe Vía Pto. Pta.-Moca	"	100.00	"	1,200.00
	1 Jefe Vía Sánchez-Moca	"	100.00	"	1,200.00

			Por mes		Por el año
1221	**Taller Mecánica Pto. Pta.**				
	1 Jefe de Mecánica	$	160.00	$	1,920.00
	1 Jefe de Caldereteros	"	135.00	"	1,620.00
	1 Enc. Control Tiempo	"	60.00	"	720.00
	1 Insp. Taller y Máquinas	"	80.00	"	960.00
	1 Auxiliar	"	50.00	"	600.00
1221	**Taller Mecánica Sánchez**				
	1 Jefe de Mecánica	"	150.00	"	1,800.00
	1 Enc. Control Tiempo	"	60.00	"	720.00
1203-B	**Conservación Línea Telefónica**				
	1 Enc. Rep. Pto. Pta.-Moca	"	60.00	"	720.00
	1 Enc. Rep. Sánchez-Moca	"	60.00	"	720.00
1262	**Servicio de Estaciones**				
	1 Jefe Estación Pto. Pta.	"	120.00	"	1,440.00
	1 Auxiliar " " "	"	45.00	"	540.00
	1 Capataz Patio " "	"	45.00	"	540.00
	1 Mensajero " "	"	20.00	"	240.00
	1 Enc. Paradero San Marcos	"	20.00	"	240.00
	1 Enc. Paradero Barrabás	"	40.00	"	480.00
	1 Jefe de Estación, Imbert	"	75.00	"	900.00
	1 Aux. Estación, Imbert	"	25.00	"	300.00
	1 Enc. Paradero, Lajas	"	40.00	"	480.00
	1 Jefe de Estación, Altamira	"	60.00	"	720.00
	1 Enc. Paradero, La Cumbre	"	30.00	"	360.00
	1 Enc. Paradero, Cda. Bonita	"	15.00	"	180.00
	1 Jefe de Estación, Navarrete	"	30.00	"	360.00
	1 Jefe de Estación, Las Lagunas	"	40.00	"	480.00
	1 Jefe de Estación, Santiago	"	150.00	"	1,800.00
	1 Aux. Especial, Santiago	"	125.00	"	1,500.00
	1 Jefe de Depósito, Santiago	"	60.00	"	720.00
	1 Aux. Estación, Santiago	"	40.00	"	480.00
	1 Mensajero Estación, Santiago	"	20.00	"	240.00
	1 Sereno Enc. Máquinas, Santiago	"	35.00	"	420.00
	1 Encargado Paradero, Canca	"	40.00	"	480.00
	1 Jefe Estación, Sánchez	"	100.00	"	1,200.00

			Por mes		Por el año
	1 Auxiliar Estación, Sánchez	$	40.00	$	480.00
	1 Mensajero Estación, Sánchez	"	20.00	"	240.00
	1 Sereno Estación, Sánchez	"	30.00	"	360.00
	1 Capataz de Patio, Sánchez,	"	45.00	"	540.00
	1 Enc. Paradero, Molinillos	"	30.00	"	360.00
	1 Jefe de Estación, Arenoso	"	45.00	"	540.00
	1 Jefe Estación, Villa Rivas	"	50.00	"	600.00
	1 Jefe de Estación, La Ceiba	"	40.00	"	480.00
	1 Jefe de Estación, Pimentel	"	75.00	"	900.00
	1 Auxiliar Estación, Pimentel	"	25.00	"	300.00
	1 Jefe de Estación, La Jina	"	50.00	"	600.00
	1 Jefe de Estación, San F. Macorís	"	100.00	"	1,200.00
	1 Aux. Jefe Depósito, San F. Macorís	"	45.00	"	540.00
	1 Mensajero Estación, San F. Macorís	"	15.00	"	180.00
	1 Jefe Estación, Las Cabullas	"	50.00	"	600.00
	1 Jefe Estación, La Vega	"	100.00	"	1,200.00
	1 Aux. Jefe Depósito, La Vega	"	45.00	"	540.00
	1 Aux. Estación, La Vega	"	30.00	"	360.00
	1 Jefe Estación, La Jagua	"	45.00	"	540.00
	1 Jefe Estación, Salcedo	"	70.00	"	840.00
	1 Jefe Estación, Moca	"	90.00	"	1,080.00
	1 Aux. Jefe Depósito, Moca	"	35.00	"	420.00
1274	**Servicios de Trenes**				
	8 Motoristas a $50.00	"	400.00	"	4,800.00
	1 Insp. Carros, Pto. Pta.	"	50.00	"	600.00
	1 Insp. Carros, Santiago	"	40.00	"	480.00
	1 Insp. Carros, Imbert	"	30.00	"	360.00

			Por mes		Por el año
	1 Insp. Carros, Sánchez	$	50.00	$	600.00
	1 Sereno Taller, Sánchez	"	30.00	"	360.00
	4 Conductores Trenes a $60.00	"	240.00	"	2,880.00
	4 Conductores Equipaje a $40.00	"	160.00	"	1,920.00
	GASTOS GENERALES Y DIVERSOS				
1202	**Conserv. Vías y Estructuras**				
1202	**Conservación Vías**				
	Jornales	"	5,600.00	"	67,200.00
	Traviesas	"	1,500.00	"	18,000.00
	Vigas para chuchos (100)	"	150.00	"	1,800.00
	Materiales Varios	"	150.00	"	1,800.00
1203-A	**Conserv. Puentes y Alcantarillas**				
	Jornales	"	125.00	"	1,500.00
	Materiales	"	200.00	"	2,400.00
1203-B	**Conserv. Línea Telefónica**				
	Jornales	"	10.00	"	120.00
	Materiales (Eléctricos)	"	85.00	"	1,020.00
1204	**Conserv. Edificios y Estaciones**				
	Jornales	"	500.00	"	6,000.00
	Materiales	"	700.00	"	8,400.00
1205	**Conserv. Instalación Petróleo**				
	Jornales	"	75.00	"	900.00
	Diversos	"	35.00	"	420.00
1207	**Otros Gastos de Vía**				
	Jornales	"	250.00	"	3,000.00
	Diversos	"	20.00	"	240.00
	CONSERVACION MATERIAL RODANTE				
1222	**Rep. Maquinaria Taller**				
	Jornales	"	350.00	"	4,200.00
	Diversos	"	175.00	"	2,100.00
1224	**Reparación Locomotoras**				
	Jornales	"	2,500.00	"	30,000.00
	Materiales	"	1,250.00	"	15,000'00

			Por mes		Por el año
1226	**Reparación de Carros**				
	Jornales	$	1,450.00	$	17,400.00
	Materiales	"	800.00	"	9,600.00
1235	**Otros Gastos Material Rodante**				
	Imprevistos	"	150.00	"	1,800.00
	GASTOS DE TRANSPORTE				
1262	**Servicios de Estaciones**				
	Jornales	"	2,500.00	"	30,000.00
1270	**Personal de Locomotoras**				
	Jornales	"	2,000.00	"	24,000.00
1271	**Combustible**				
	Petróleo	"	8,100.00	"	97,200.00
	Leña	"	150.00	"	1,800.00
	Aceite, etc.	"	550.00	"	6,600.00
	Agua	"	50.00	"	600.00
	Gasolina etc.	"	600.00	"	7,200.00
	Jornales	"	50.00	"	600.00
1274	**Personal Trenes**				
	Jornales	"	800.00	"	9.600.00
1294	**Gastos Diversos**				
	Impresos y Materiales				
	Oficina	"	200.00	"	2,400.00
	Gastos de Viajes, dietas etc.	"	75.00	"	900.00
	Limpieza Maq. Oficina	"	10.00	"	120.00
	Limpieza Oficina	"	10.00	"	120.00
	Comisión de Banco	"	600.00	"	7,200.00
	Energía Eléctrica	"	175.00	"	2,100.00
	Teléfonos	"	60.00	"	720.00
1295	Seguro	"	134.06	"	1,608.72
1296	Reembolsos	"	150.00	"	1,800.00
	Diversos	"	100.00	"	1,200.00
	ARRIMO DE CARGA				
2100	Rep. Equipo de Muelle	"	510.00	"	6,120.00
2101	Jornales Arrimo	"	4,000.00	"	48,000.00
2101	Jornales Lancheros	"	775.00	"	9,300.00
2102	Personal Locomotoras	"	150.00	"	1,800.00
2103	Combustible	"	550.00	"	6,600.00
2107	Administración	"	20.00	"	240.00

		Por mes	Por el año
2108	Seguro	$ 111.80	$ 1,341.60
	PLANTEL MARITIMO		
2109	Jornales	" 250.00	" 3,000.00
	Mats. Const. Lanchas y Motores	" 100.00	" 1,200.00
		$ 45,840.86	$ 550,090.32

RESUMEN

TOTAL DE INGRESOS:	$ 52,301.00	$ 627,612.00
TOTAL DE EGRESOS:	$ 45,840.86	$ 550,090.32
Balance a favor de los Ferrocarriles:	$ 6,460.14	$ 77,521.68

Art. 2.— La Administración General de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no podrá realizar compra directa alguna que exceda de la suma de $ 500.00 (Quinientos pesos moneda legal).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6019.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006019
A.1944 V.0 N.6019

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes.— Ley Nº 464, que establece un fondo especial con el producido de la venta de los inmuebles municipales.— Resolución Nº 466, que aprueba la Tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos y solares municipales de la Común de Loma de Cabrera.— Ley Nº 467, que designa "Generalísimo Trujillo" la Carretera de Monte Plata y "Matías Moreno" el Puente sobre el río Boyá.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1629, que establece la caja, la media caja y el cajón, como medidas de capacidad para las operaciones con el café.

Documentos Diversos:

Resolución Departamental Nº 1 de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXI. Ciudad Trujillo, 8 de Enero de 1944. Nº 6019.

Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 463.

Art. 1.— La acción oficial para el fomento, la buena organización y práctica de los deportes que se realicen en público y en los establecimientos escolares, estará a cargo de un organismo que se denominará Dirección General de Deportes.

Art. 2.— El Director General de Deportes será nombrado por el Poder Ejecutivo, quien designará además los empleados auxiliares de dicho funcionario.

Art. 3.— Por propia iniciativa o a propuesta del Director General de Deportes, el Poder Ejecutivo dictará un reglamento sobre cada deporte.

Art. 4.— En dichos reglamentos, podrán señalarse las faltas de los funcionarios y los jugadores cuya comisión pueda dar lugar a la exclusión y expulsión temporal o definitiva de los mismos, por disposición de los organismos previstos en esta ley.

Párrafo.— Las violaciones a los reglamentos deportivos que impliquen fraude, soborno o mala fé se castigarán con multa de seis a quinientos pesos o con prisión de seis días a un año, cuando se trate de violación al reglamento hípico, y con multa de seis a cien pesos cuando se trate de violación a los demás reglamentos, todo, por sentencia del tribunal competente.

Art. 5.— En los mismos reglamentos se podrá disponer los pagos que deberán hacerse al Fisco por las diversas licencias y actuaciones relacionadas con las competencias deportivas correspondientes, así como el establecimiento de un impuesto de hasta un cinco por ciento (5%) sobre los dividendos

que se obtengan en las apuestas que se hagan directamente en las bancas de los hipódromos y otros eventos deportivos donde existan bancas. También podrán establecer la obligación de los establecimientos donde las competencias deportivas se realicen, de pagar hasta un cinco por ciento (5%) al Fisco sobre el producido bruto de las entradas.

Art. 6.— Con el fin de fomentar y organizar gradualmente los diversos deportes existentes o aclimatables en el país, el Director General de Deportes designará una Comisión Nacional o un Comisionado Nacional para cada deporte. Cada Comisión estará integrada por tantos miembros como fuere necesario, uno de los cuales será designado Presidente y otro Secretario.

Art. 7.— Las atribuciones de cada Comisión Nacional o de cada Comisionado Nacional se detallarán en los reglamentos respectivos.

Art. 8.— El Director General de Deportes podrá asistir, con voz y voto, a las deliberaciones de las distintas Comisiones Nacionales que designare.

Art. 9.— Cada Comisión Nacional o cada Comisionado Nacional estarán representados en las localidades donde lo requieran las actividades deportivas por una Subcomisión o por un Subcomisionado, excepto en el Distrito de Santo Domingo, donde el cumplimiento de los reglamentos deportivos estará a cargo directamente del Director General de Deportes y de las Comisiones Nacionales o de los Comisionados Nacionales respectivos.

Art. 10.— Los cargos de miembros de las Comisiones Nacionales, de Comisionados Nacionales, de miembro de las Subcomisiones y de Subcomisionados serán honoríficos; pero el Poder Ejecutivo podrá señalarles sueldos a algunos de dichos funcionarios, cuando así lo amerite la importancia de sus trabajos y las personas que los desempeñen no tengan ningún otro cargo o empleo público remunerado.

Art. 11.— Los Estadios del Distrito de Santo Domingo funcionarán, en cuanto a sus actividades deportivas, bajo la dirección del Director General de Deportes y no se podrá celebrar en ellos ningún espectáculo público sin su previo conocimiento y autorización. En las demás localidades del país tan

pronto como sean designados las Subcomisiones o los Subcomisionados de que trata la presente ley, no se podrá celebrar ningún espectáculo público en los Estadios Deportivos sin su respectiva autorización.

Art. 12.— Para conceder o no las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se tendrán únicamente en cuenta las conveniencias deportivas y las disposiciones de los reglamentos deportivos correspondientes, pero no cuestiones de índole económica, estableciéndose, por este artículo, de un modo expreso, que la administración económica de los Estadios Deportivos, nacionales, municipales o particulares, estará fuera de la jurisdicción de todos los funcionarios que se designen de acuerdo con esta ley, salvo la intervención que deben ejercer respecto de las disposiciones reglamentarias que puedan dictarse en virtud del artículo 5 de la presente ley.

Art. 13.— Los funcionarios que se designen de acuerdo con esta ley tendrán libre acceso a todos los sitios donde se celebren competencias de carácter público o de carácter escolar.

Art. 14.— El Director General de Deportes, los Presidentes de las Comisiones Nacionales, los Comisionados Nacionales, los Presidentes de Subcomisiones locales y los Subcomisionados locales gozarán de franquicia postal, así como de franquicia telegráfica en lo relativo a sus actuaciones oficiales, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 15.— La Dirección General de Deportes, utilizando sus fondos, podrá importar directamente, libres de derechos, los útiles que considere convenientes para fomentar los deportes en el país, siempre que se destinen a personas o equipos que no los utilicen con fines lucrativos. Dichos útiles serán siempre propiedad de la Dirección General de Deportes, la cual no podrá darlos en propiedad a otras personas o instituciones sino por orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 16.— Es deber del Director General de Deportes rendir anualmente un informe de sus actividades al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, así como informar sobre todas las cuestiones que se sometan a su estudio por el Poder Ejecutivo o por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, a quien corresponderá supervigilar el cumplimiento de la presente ley.

Art. 17.— (Transitorio) Tan pronto como se dicte un reglamento sobre boxeo en la forma prevista por la presente ley y se designe la Comisión Nacional o el Comisionado correspondiente, la actual Ley de Boxeo y sus Reglamentos quedarán derogados.

Art. 18.— (Transitorio) Mientras no se dicten los respectivos reglamentos, los distintos deportes que se practican en el país se sujetarán a la organización y a las prácticas seguidas hasta ahora, bajo la supervigilancia de las Comisiones y funcionarios previstos por esta ley, los cuales tendrán capacidad para decidir todas las cuestiones y controversias que se susciten en las competencias deportivas correspondientes en forma razonable y equitativa, hasta que los reglamentos establezcan reglas definitivas.

Art. 19.— La presente Ley deroga las leyes Nº 298, del 30 de mayo de 1919, la Nº 437, del 25 de marzo de 1920, y toda otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentitrés; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 464, que establece un fondo especial con el producido de la venta de los inmuebles municipales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 464.

Art. 1.— El producido de las enajenaciones de cualesquiera bienes inmobiliarios que formen parte del patrimonio de una municipalidad debe ser llevado a una cuenta, que se denominará "Fondo Inmobiliario", de la cual no podrá hacerse erogación ni transferencia alguna sin la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— No se tomarán en consideración aquellas solicitudes sometidas en cumplimiento del artículo anterior, que no tengan por objeto imputar los valores del Fondo Inmobiliario a alguno de los siguientes fines:

a) adquisición, reconstrucción o mejoramiento de bienes inmobiliarios;

b) adquisición, establecimiento, reconstrucción o mejoramiento de obras, empresas o servicios productivos de rentas;

c) adquisición de bienes mobiliarios que por su naturaleza representen un efectivo aumento en el patrimonio comunal y sean productivos de rentas; y

d) la amortización de empréstitos contratados a los fines indicados en los acápites precedentes.

Párrafo I.— En consecuencia, toda solicitud deberá indicar específicamente los bienes de cuya adquisición se trate o la obra que se proyecte emprender, acompañada de las evaluaciones correspondientes, o de sus presupuestos, debidamente for-

mulados; y de una relación demostrativa de la productividad apreciada de la empresa u obra; o de la importancia económica de los bienes, según los casos.

Párrafo II.— Aun cumplidas las condiciones indicadas en el presente artículo, podrá el Poder Ejecutivo rechazar discrecionalmente las solicitudes de erogación del Fondo Inmobiliario.

Art. 3.— La presente ley deroga toda otra disposición legislativa que le sea total o parcialmente contraria.

Art. 4.— La Común de San Pedro de Macorís queda exenta del cumplimiento de las presentes disposiciones en los casos a que se contrae la Ley Nº 418, promulgada el día 29 de octubre del corriente año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 466, que aprueba la Tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos y solares municipales de la Común de Loma de Cabrera.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 466.

VISTA la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Ordenanza de fecha veinte de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, del Ayuntamiento de la Común de Loma de Cabrera, por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada Ley número 66 ha sido votada una tarifa con la tasación de los solares y terrenos del municipio;

VISTO el Artículo 22, Párrafo 2º de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, y con efecto aprueba, la Ordenanza votada en fecha veinte de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres por el Ayuntamiento de la Común de Loma de Cabrera, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LOMA DE CABRERA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL,

HA DICTADO LA SIGUIENTE:

O R D E N A N Z A :

Art. 1.— Toda persona que vaya a ocupar solares en la

población o terrenos en el Ejido de la misma deberá pasar por la Tesorería Municipal a proveerse de su correspondiente contrato de arrendamiento.

Art. 2.— La Tarifa que rejirá para el cobro de solares de la Común queda establecida del modo siguiente:

PARRAFO I.— Solares de esquina, comprendidos en las calles Generalísimo Trujillo, José Trujillo Valdez, Julia Molina, Ramfis, y José Trujillo Monagas, han sido valorados para su venta a razón de $ 0.30 el metro cuadrado, y pagarán anualmente en arrendamiento el 4% sobre el valor total del solar.

PARRAFO II.— Solares de esquina, no comprendidos en el párrafo I, han sido valorados para su venta a razón de $ 0.20 el metro cuadrado, y pagarán anualmente en arrendamiento el 4% sobre el valor total del solar.

PARRAFO III.— Solares del centro comprendidos en las calles Generalísimo Trujillo, José Trujillo Valdez, Ramfis, Sotero Blanc, General Cabrera, José Trujillo Monagas, han sido valorados para su venta a razón de $ 0.15 el metro cuadrado y pagarán anualmente en arrendamiento el 4% sobre el total del valor.

PARRAFO IV.— Solares de centro no comprendidos en el párrafo 3º han sido valorados para su venta a razón de $ 0.13 el metro cuadrado, y pagarán anualmente en arrendamiento el 4% sobre el total del valor.

Art. 3.— La tarifa para el cobro de arrendamiento de los terrenos del Ejido fuera de la población, se les ha fijado para su venta a razón de $ 2.50 la tarea y en arrendamiento pagarán anualmente el 2% sobre el valor del terreno.

Art. 4.— El pago de éste impuesto se efectuará en la Tesorería Municipal del 1º de Enero al 31 de Marzo de cada año.

Art. 5.— Nadie podrá cercar solares ni terrenos propiedad de este Municipio sin antes haberlos solicitado y obtenido del Municipio.

Art. 6.— Todo comprador de una o varias propiedades, las cuales se encuentren ubicadas en terrenos de esta Común, queda obligado a comunicarlo al Ayuntamiento dentro de los cinco primeros días de efectuada la compra, para fines de traspaso en los libros correspondientes.

Art. 7.— Este Ayuntamiento no ordenará el traspaso de ningún solar, si no viene acompañada la solicitud del recibo de la Tesorería que compruebe que no adeuda valores por concepto de arrendamiento.

Art. 8.— La presente Ordenanza deroga toda disposición de este Ayuntamiento que le fuere contraria.

DADA y aprobada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de Loma de Cabrera, a los veinte días del mes de Septiembre, del año mil novecientos cuarenta y tres; 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo. (Firmados) Dr. A. de Jesús Moreno, Presidente del Ayuntamiento; Adolfo Gustavo Lemoine, Síndico Municipal y Pedro Pérez García, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 467, que designa "Generalísimo Trujillo" la Carretera de Monte Plata y "Matías Moreno" el Puente sobre el río Boyá.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 467.

CONSIDERANDO: que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina se ha hecho acreedor a los mayores homenajes del pueblo dominicano por su magnífica política de reconstrucción nacional;

CONSIDERANDO: que a su iniciativa oficial y eficiente administración de los negocios públicos se debe la construcción de la Carretera Bayaguana-Monte Plata; y que es deseo manifiesto de los habitantes de esa región que el nombre del insigne Benefactor de la Patria quede por siempre ligado a una obra de tanta importancia para el progreso de la localidad beneficiada con esa nueva vía de comunicación.

CONSIDERANDO: asimismo: que el General Matías Moreno fué uno de los más gloriosos héroes en la cruzada por la independencia nacional; y como Coronel del Primer Batallón Dominicano alcanzó las mayores distinciones militares, habiendo sido también una figura política de alto relieve.

CONSIDERANDO: que el General Matías Moreno es uno de los más altos valores históricos de la Común de Monte Plata,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PRIMERO:— Designar con el nombre Generalísimo Trujillo a la carretera que une a la común de Monte Plata con las demás regiones del país.

SEGUNDO:— Designar con el nombre de Matías Moreno el puente de concreto que se tiende sobre el río Boyá.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1629, que establece la caja, la media caja y el cajón, como medidas de capacidad para las operaciones con el café.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1629.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistas las dispo-

siciones de la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933, y de la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— En todas las operaciones comerciales que se realicen en el país, tanto en las ciudades como en los campos, en relación con el café, y en las cuales no se usen medidas de peso sino medidas de capacidad o volumen, estas medidas de capacidad o volumen deberán ser siempre la caja, la media caja y el cajón, no pudiendo usarse legalmente medidas distintas de éstas, cuando sean de capacidad.

Art. 2.— Las medidas de capacidad previstas en el artículo anterior serán como se describen a continuación:

"La Caja" Longitud 482 m. m.; ancho 241 m. m. y profundidad 355 m.m. o sea un volumen de 41 dec. 231 cent. y 51 mil. cúbicos.

"Media Caja" Longitud 241 m.m.; ancho 241 m.m. y profundidad 355 m.m. o sea un volumen de 20 dec. 615 cent. y 521 mil. cúbicos.

"El Cajón" Longitud 356 m. m.; ancho 177 m.m. y profundidad 109 m. m. o sea un volumen de 6 dec. 868 cent. y 308 mil. cúbicos.

Art. 3.— Las violaciones al presente Decreto se perseguirán de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933.

Art. 4.— El cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, pudiendo actuar en su cooperación, además de las autoridades bajo su dependencia, los Síndicos Municipales y la Policía Nacional, con capacidad para efectuar los sometimientos judiciales que fueren de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

Resolución Departamental Nº 1.

VISTO el Art. 2 de la Ley Nº 1459, Código de Procedimiento Sanitario, vigente desde el 22 de Febrero del año 1938, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública,

RESUELVE:

Publicar la clasificación de ciudades y pueblos que regirá en lo sucesivo, hasta nuevo cambio, para la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Sanitario, como sigue:

Poblaciones incluidas en la Clase "A"

Bayaguana
Cabral
Castillo
El Cercado
Cotuy
Dajabón
Duvergé
Elías Piña
Enriquillo
Hato Mayor
Higüey
Monseñor Nouel
Monte Cristy
Monte Plata
Neyba
Peña
Pimentel
Ramón Santana
Sabana de la Mar
Samaná
Sánchez
El Seybo
Imbert
Jarabacoa
José Trujillo Valdéz
Julia Molina
Loma de Cabrera
Los Llanos
Las Matas de Farfán
Miches
San José de las Matas
San José de Ocoa
Santiago Rodríguez
Tamayo
Tenares
Valverde
Villa Isabel
Villa Riva

Poblaciones incluidas en la Lista "B"

Azua
Baní
Moca
Salcedo
San Cristóbal
San Juan de la Maguana

Poblaciones incluidas en la Lista "C"

Barahona	San Francisco de Macorís
Puerto Plata	San Pedro de Macorís
La Romana	La Vega

Poblaciones incluidas en la Clase "E"

Ciudad Trujillo	Santiago.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Dr. Darío Contreras,
Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

Año LXV. Núm. 6020.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:
Ley Nº 472, sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006020
A.1944 V.0 N.6020

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 10 de Enero de 1944. Nº 6020.

Ley Nº 472, sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 472.

CAPITULO I

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 1.— Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con su asiento en la Capital de la República. Esta Comisión se ocupará principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes ramos de la Administración Pública, con las excepciones que más adelante se establecerán.

Art. 2.— La Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un Secretario. Este último con voz, pero sin voto en las deliberaciones de la misma, designados por el Presidente de la República, quien nombrará también el personal auxiliar que ella necesite.

Art. 3.— La Comisión Nacional del Servicio Civil funcionará en el local en donde estén instaladas sus oficinas, y será dotada por el Poder Ejecutivo del equipo necesario para sus trabajos.

Art. 4.— El órgano de comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Presidente de la República será la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 5.— La Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirá por lo menos dos veces al mes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; preparará su Reglamento General, el

cual, antes de ser puesto en vigor, deberá merecer la aprobación del Presidente de la República.

CAPITULO II

A QUIENES ALCANZA ESTA LEY.

Art. 6.— Las pruebas de capacidad que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más adelante se determinarán, a todos los funcionarios y empleados de todas las instituciones del Gobierno Nacional, con excepción de los funcionarios instituídos por la Constitución, los miembros de las fuerzas armadas de cualquier denominación, los funcionarios, empleados y servidores de la Administración Pública para el ejercicio de cuyos cargos, empleos o servicios se requieran, por leyes especiales o por la naturaleza de sus funciones, requisitos específicos de capacidad profesional, técnica o artística, y en general, todos aquellos funcionarios y empleados que, por sus anteriores servicios en cargos oficiales, o por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el servicio público.

Párrafo I.— Quedarán exentos de rendir pruebas de capacidad, además, los funcionarios y empleados de las oficinas del Presidente de la República; los de las oficinas de la Secretaría de Estado de la Presidencia; los de las oficinas de las Cámaras Legislativas; los de la Comisión Nacional del Servicio Civil; los Alguaciles de los Tribunales; los funcionarios y empleados que tuvieren cinco años consecutivos en el ejercicio de un mismo destino público o en conjunto más de 10 años de servicios en la Administración Pública, y todos aquellos funcionarios y empleados, cuyos sueldos anuales sean de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS en adelante o de menos de TRESCIENTOS PESOS.— Asímismo, quedarán exentos de exámenes los sirvientes, mensajeros, peones, jornaleros, obreros, y las personas que desempeñen cargos equivalentes, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Párrafo II.— Los empleados del servicio aduanero estarán sujetos a las pruebas de capacidad que establezca la Dirección General de Aduanas, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo III.— La Comisión entregará, mediante las justificaciones pertinentes, los certificados de exención de exámenes que deban resultar de lo dispuesto en el párrafo I de este artículo.

Art. 7.— Las personas que se dirijan al Presidente de la República en solicitud de cargos en la Administración Pública y que a juicio del Poder Ejecutivo, no reunan los requisitos de capacidad a que se refiere la primera parte del artículo anterior, deberán presentar, como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, un Certificado de Capacidad extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el ramo y la categoría del cargo que hubieren solicitado.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 8.— Son atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a) Prescribir las demás materias que no estén especificadas en el artículo 24 de esta ley, en las cuales deberán examinarse los solicitantes para su ingreso en el servicio de la Administración Pública cuando no estén amparados por las disposiciones del artículo 7 de la misma, y atribuir a cada materia su valor relativo en los exámenes, de acuerdo con la importancia de cada una de ellas;

b) Organizar exámenes generales para los empleados de la Administración Pública así como para los aspirantes a cargos en la misma, no incluídos en las exenciones del artículo 7 de la presente ley;

c) Designar los Jurados para los exámenes y reglamentar todo lo referente a los mismos;

d) Preparar y llevar registros convenientes de todos los examinados aprobados o no en los exámenes generales y especiales, con indicación del ramo y la categoría de las pruebas realizadas por dichos examinados. Se llevarán tres registros principales: uno matriz, donde se asentarán las solicitudes para exámenes en orden sucesivo; otro por orden alfabético de apellidos, y otro por orden de Comunes;

e) Dictar reglas para la ejecución de esta ley, sometiéndolas a la aprobación del Poder Ejecutivo;

f) Designar, cuando lo estime conveniente, Representantes en las cabeceras de Provincia o en las poblaciones donde se lleven a efecto exámenes, con el único objeto de conducir las pruebas de capacidad. Estos Representantes serán responsables ante la Comisión de la conducción de los exámenes, y deberán cumplir cuantas instrucciones les sean dadas por la Comisión para el mejor éxito, garantía y seriedad de los exámenes;

g) Suministrar al Poder Ejecutivo o al Secretario de Estado de la Presidencia todos los datos e informaciones que le sean solicitados.

CAPITULO IV.

DE LOS JURADOS Y PREPARACION DE PROGRAMAS Y TEMARIOS.

Art. 9.— Los Jurados que para los exámenes generales o especiales designe la Comisión Nacional del Servicio Civil, se compondrán de tres miembros por cada Jurado, y durarán en sus funciones el tiempo que, a juicio de la Comisión, sea necesario para la calificación de los trabajos de los examinados. Sus veredictos se tomarán por mayoría de votos;

a) La Comisión podrá utilizar la ayuda de las personas al servicio de la Administración Pública, con el fin de preparar los programas, cuadros de materias, ejercicios prácticos y temarios. Los servicios requeridos en este caso serán considerados como oficiales, y serán prestados sin remuneración adicional;

b) Las personas nombradas de acuerdo con el inciso anterior no podrán negarse a prestar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la colaboración que se les solicite.

Art. 10.— Los jurados se compondrán del siguiente modo:

a) De una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicios continuos en el ramo para el cual sea designada;

b) De una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicios continuos en cualquier ramo de la Administración Pública.

c) De una persona mayor de edad, que posea título universitario, o título de Maestro Normal de segunda enseñanza o de Bachiller en cualquier rama de estudios; o de una persona de capacidad especializada, a juicio de la Comisión. La Comisión, al designar cada Jurado, indicará el miembro del mismo que deba presidirlo.

Art. 11.— La Comisión designará tantos jurados como sean necesarios para poder realizar rápidamente la calificación de los trabajos de los examinados. Los Jurados funcionarán en la Capital de la República, o en las cabeceras de Provincia u otras poblaciones. Cuando se trate de Jurados que funcionen en la Capital de la República, dichos Jurados realizarán sus trabajos bajo la supervigilancia, consejo y dirección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que deben rendir sus veredictos e informes dentro del tiempo que les fije la Comisión. Tan pronto como los Jurados terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien los hará depositar en su archivo.

La Comisión, si lo juzga conveniente, podrá nombrar Jurados similares a los previstos anteriormente, en las cabeceras de Provincia o en otras poblaciones de la República. Tales Jurados realizarán sus trabajos conforme a las instrucciones y consejos que les dé la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la cual deben rendir sus veredictos e informes, dentro del tiempo que les fije la Comisión y tan pronto como terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser remitidos a la Comisión, en cubiertas cerradas y lacradas, por correo certificado.

Art. 12.— Los veredictos de los Jurados nombrados bajo las previsiones del artículo 11, quedarán sujetos, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, a la confirmación de un Jurado Central, sin lo cual, en este caso, carecerán de eficacia para los fines de esta ley. El Jurado Central se compondrá del siguiente modo:

a) De un miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

b) De una persona experta en el ramo que haya sido objeto de calificación;

c) De una persona de reconocida capacidad.

Art. 13.— Los Jurados tienen facultad para consultar, si

lo estiman conveniente, técnicos, especializados o peritos, pero dichos técnicos especializados o peritos no tendrán voto en las deliberaciones de los Jurados para los fines de sus veredictos.

Art. 14.— Los Jurados nombrados para la calificación de los exámenes que celebre la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedan autorizados a bonificar en favor de los empleados de la Administración Pública que hayan desempeñado sus cargos durante tres años ininterrumpidos, hasta DIEZ PUNTOS, en el promedio de los valores relativos obtenidos en los exámenes. Después del tercer año de servicios cumplidos, por cada año completo adicional, los Jurados bonificarán DOS PUNTOS EXTRAORDINARIOS: entendiéndose, sin embargo, que en ningún caso se hará una bonificación mayor de veinte puntos en total, y que los puntos así bonificados o parte de ellos, sólo se tomarán en cuenta en favor de los empleados así favorecidos, cuando les faltaren para alcanzar la nota mínima de aprobación en los exámenes, que es de SESENTA PUNTOS.

Los veredictos de los Jurados serán inapelables, todo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 de esta ley.

CAPITULO V

DE LOS EXAMENES Y SUS TRAMITES

Art. 15.— Los exámenes generales que organice la Comisión Nacional del Servicio Civil se celebrarán una vez al año, en las cabeceras de Provincia o en las poblaciones que disponga la Comisión y en las fechas que ella indique, pero podrán organizarse exámenes especiales en cualquier época del año cuando el Poder Ejecutivo lo disponga con el propósito de obtener nóminas de elegibles para nombramientos en aquellos ramos cuyos exámenes generales se hubieren efectuado en fecha anterior.

Art. 16.— No se harán nombramientos para ningún cargo o empleo en la Administración Pública que requiera un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el aspirante de que se trate haya sido aprobado en los exámenes correspondientes, salvo el caso previsto en el artículo 7 de la presente ley.

Art. 17.— Seis meses antes, por lo menos, de la celebración de los exámenes generales, la Comisión Nacional del Servicio Civil hará publicar en folletos, los cuadros de materias, ejer-

cicios practicos y programas a los cuales se sujetarán dichos exámenes, sin que estos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas puedan ser variados antes de las fechas fijadas para los exámenes. Los exámenes especiales se regirán por los mismos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas que corresponden a los exámenes generales que hayan sido celebrados, sin tenerse en cuenta el tiempo que medie entre la solicitud de empleo del interesado y la fecha que fije la Comisión para la celebración de dichos exámenes especiales.

Art. 18.— Las fechas y horas en que tendrán efecto los exámenes se anunciarán por la prensa, mediante anuncios de la Comisión, o por medio de hojas sueltas, o en ambas formas, a más tardar, quince días antes de la celebración de los exámenes. En dichos anuncios se indicarán los locales en donde los exámenes vayan a efectuarse, locales que serán puestos a disposición de la Comisión para tal efecto, por orden del Poder Ejecutivo.

Art. 19.— Para ser admitidos a examen los candidatos deberán ser no menores de 18 años ni mayores de 60, y haber llenado antes todos los requisitos que exija la Comisión para fines de inscripción a los mismos.

Art. 20.— Los exámenes serán conducidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por un miembro de ella, o por el representante que ella designe, y serán siempre escritos, salvo cuando por la naturaleza de que se trate deban ser orales o consistir en pruebas de las cuales no pueda quedar constancia escrita. Cuando los exámenes o parte de ellos consistan en pruebas de las cuales no pueda quedar constancia escrita, la Comisión Nacional del Servicio Civil o el representante de la misma, asumirá las funciones de Jurado para los fines de la calificación de tales pruebas, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Comisión. Cumplidos los exámenes, los trabajos escritos serán remitidos a los Jurados, quienes los calificarán por número de puntos en la escala de uno a ciento. Las equivalencias de las calificaciones finales serán las siguientes:

de 90 a 100, EXCELENTE CAPACIDAD;
de 75 a menos de 90, MUY BUENA CAPACIDAD;
de 60 a menos de 75, CAPACIDAD SUFICIENTE, y
menos de 60, CAPACIDAD INSUFICIENTE.

Estas calificaciones se refieren al total de puntos obteni-

dos por los examinados, en la suma de los valores relativos asignados a las diferentes materias, según las categorías de cada ramo y conforme a la distribución que deberá figurar en los programas oficiales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con anterioridad a la celebración de los exámenes.

Art. 21.— Ningún trabajo de examen deberá llevar la firma o nombre de su autor, ni ningún dato o indicación que pueda dar lugar a la identificación del mismo. A fin de establecer después de los veredictos de los Jurados la identidad del autor de cada trabajo, se entregará a cada uno de los examinados, con la debida antelación, un formulario con un número (número de identificación) suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, formulario del cual sólo dicho Presidente guardará copia.

a) Corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar los números de los trabajos aprobados, lo cual se efectuará dentro de los 30 días después de haber recibido los veredictos de los Jurados;

b) Una vez publicados los números de identificación de las personas aprobadas en los exámenes generales o especiales, los interesados deberán reclamar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la entrega de los Certificados de Capacidad, y para ello deberán acompañar a su solicitud, un sello de Rentas Internas de UN PESO MONEDA DEL CURSO LEGAL, de acuerdo con la Ley de Impuesto sobre Documentos, el cual será adherido al Certificado de Capacidad y cancelado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Art. 22.— Cuando la Comisión tenga motivos para sospechar la ocurrencia de fraudes o artificios engañosos podrá suspender la entrega del Certificado de Capacidad, subordinando al examinado correspondiente a la presentación de un nuevo examen bajo su directa vigilancia, en la Capital de la República.

CAPITULO VI

DE LOS DIVERSOS RAMOS EN QUE SE DIVIDEN LOS EXAMENES.

Art. 23.— Los cuadros de materias de los exámenes se repartirán en conformidad con la siguiente clasificación:

a) Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especiali-

zación en cualquiera de los demás Ramos (del "b" al "l");

b) Servicios de Oficina en el Ramo Judicial;

c) Servicios Civiles en las Fuerzas Armadas;

d) Servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores;

e) Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio;

f) Servicios en el Ramo de Agricultura, Industria y Trabajo;

g) Servicios de Comunicaciones;

h) Servicios de Obras Públicas;

i) Servicios en el Ramo de Sanidad y Asistencia Pública;

j) Servicios en el Ramo de Educación y Bellas Artes;

k) Servicios en el Ramo de Interior y Policía;

l) Servicios de Estadística.

Art. 24.— Los aspirantes a ingresar en la Administración Pública, salvo el caso de que el Poder Ejecutivo considere que reúnen la capacidad necesaria, deberán examinarse y obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil un Certificado de Capacidad en las siguientes materias, según el ramo en el cual aspiren a ingresar, sin perjuicio de otras materias que pueda prescribir la Comisión. La intensidad de los exámenes podrá ser graduada, de acuerdo con la categoría del ramo correspondiente, para lo cual la Comisión deberá tener en cuenta la retribución y las características peculiares de los cargos:

a) Para Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos, del "b" al "l", tales como Contables Departamentales, Mecanógrafos, Taquígrafos-Mecanógrafos, Traductores, y otros análogos, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil: LENGUA ESPAÑOLA Y ARITMETICA;

b) Para Servicios de Oficina en el Ramo Judicial: NOCIONES DE LEGISLACION CONSTITUCIONAL DOMINICANA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL Y LENGUA ESPAÑOLA;

c) Para Servicios Civiles en las Fuerzas Armadas: NOCIONES SOBRE LEGISLACION MILITAR: NOCIONES SOBRE LEGISLACION POLICIAL, LENGUA ESPAÑOLA Y GEOGRAFIA PATRIA;

d) Para Servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores:

NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO; ORGANIZACION DIPLOMATICA DOMINICANA; NOCIONES DE LEGISLACION CONSULAR DOMINICANA; GEOGRAFIA UNIVERSAL Y LENGUA ESPAÑOLA.

e) Para Servicios de Finanzas, Economía y Comercio: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE CONTABILIDAD; NOCIONES DE LEGISLACION TRIBUTARIA Y NOCIONES DE LEGISLACION PRESUPUESTAL.

f) Para Servicios en el Ramo de Agricultura, Industria y Trabajo: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO:

g) Para Servicios de Comunicaciones: GEOGRAFIA PATRIA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE CORREOS, TELEGRAFOS Y TELECOMUNICACIONES;

h) Para Servicios de Obras Públicas: GEOGRAFIA PATRIA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE OBRAS PUBLICAS;

i) Para Servicios en el Ramo de Sanidad y Asistencia Pública: NOCIONES DE LEGISLACION SANITARIA DOMINICANA;

j) Para Servicios en el Ramo de Educación y Bellas Artes: NOCIONES DE LEGISLACION ESCOLAR DOMINICANA; LENGUA ESPAÑOLA; GEOGRAFIA PATRIA, Y NOCIONES SOBRE LA HISTORIA DEL DESARROLLO ESCOLAR EN LA REPUBLICA;

k) Para Servicios en el Ramo de Interior y Policía: GEOGRAFIA PATRIA; HISTORIA PATRIA; NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL; NOCIONES DE LEGISLACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL;

l) Para Servicios de Estadística: ARITMETICA; NOCIONES DE ALGEBRA; GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE RERECHO ADMINISTRATIVO; NOCIONES DE ESTADISTICA METODOLOGICA Y LENGUA ESPAÑOLA:

Art. 25.— Para los tipos de cargos o empleos previstos en el artículo 23 (a), los aspirantes o empleados presentarán examen en la categoría inmediata inferior a la que les corres-

pondiere, según la retribución del cargo a que aspiren o desempeñen, según el caso, y además, un examen especial que fijará la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el ramo respectivo y las características de las atribuciones del cargo a que se aspire o desempeñe.

Art. 26.— Las materias en las cuales deben examinarse y obtener Certificado de Capacidad las personas que estén ya empleadas en la Administración Pública, serán las que prescriba la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, para señalar esas materias, tendrá en cuenta el ramo en que trabaje el empleado de que se trate, la retribución que recibe y las características peculiares del cargo que desempeña. Los cuadros de materias podrán ser típicos o individuales, y la intensidad de los exámenes podrá ser graduada de acuerdo con las circunstancias ya indicadas. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter práctico o Especialización en cualquiera de los ramos del "b" al "l", los exámenes se regirán por lo previsto en los artículos 23 (a) y 24 de esta ley.

Art. 27.— La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones a los examinandos que tengan aprobadas en una escuela oficial de la República materias de las que figuren en los cuadros de asignaturas para los exámenes, teniendo en cuenta, sin embargo, la calidad del empleo que se solicita. Asímismo podrá establecer colaciones de materias a las personas que posean Certificados de Capacidad de la antigua Comisión del Servicio Civil y de la actual Comisión Nacional del Servicio Civil.

Art. 28.— Los aspirantes o empleados podrán presentarse a exámenes hasta para dos ramos cualesquiera de los indicados en el artículo 23 y en una misma ocasión, y así sucesivamente. Cuando un empleado deseare presentar examen de superior categoría a la que le correspondiere o de un ramo distinto al en que trabaje, será considerado como aspirante.

CAPITULO VII

DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Art. 29.— Las personas que obtengan Certificados de Capacidad en cualquiera de los diferentes ramos previstos en esta ley, con excepción del ramo "a", sólo podrán ser desig-

nados para desempeñar cargos o empleos relacionados, a juicio del Poder Ejecutivo, con sus respectivas capacidades. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás ramos, las personas que obtengan Certificados de Capacidad podrán ser designadas para servir en cualquier ramo de la Administración Pública, siempre y cuando que en el ramo correspondiente exista la especialización en la cual ha sufrido el examen con éxito.

Art. 30.— Las personas que en virtud de un Certificado de Capacidad sean designadas para un cargo o empleo cualquiera, no podrán desempeñar cargos o empleos en otro ramo sin un examen adicional de capacidad para el nuevo ramo, salvo que se trate de Servicios de Carácter Práctico o Especialización bajo las previsiones del artículo 29. Sin embargo, esas personas podrán obtener ascensos dentro del mismo ramo en que se hayan iniciado en el servicio público, sin necesidad de nuevo examen, siempre que sea después de una labor de UN AÑO por lo menos, en el cargo anterior. No se considerará ascenso el aumento de salario al mismo cargo que se desempeña, cuando la retribución del nuevo cargo no implique un ascenso de categoría, de acuerdo con las previsiones del artículo 26.

Art. 31.— Toda persona que, empleada o no, sea objeto de una condena judicial definitiva por crimen o delito, quedará incapacitada, en el grado y por el tiempo señalado por las leyes, para el desempeño de cargos o empleos públicos, honoríficos o remunerados, aun cuando posea Certificado de Capacidad. En el mismo caso estarán las personas, empleadas o no, que notoriamente se hicieren culpables de hechos bochornosos, vergonzosos o inmorales, o que hubieren cometido actos de indignidad o de deslealtad hacia las autoridades por cuya gestión se hubieren expedido los nombramientos correspondientes.

En el primer caso, la incapacidad cesará por rehabilitación en la forma prevista por la ley, cuando ella fuere de lugar. En el segundo, por disposición expresa o implícita del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32.— La Comisión Nacional del Servicio Civil, den-

tro de los sesenta días de haber rendido sus veredictos los Jurados, tanto para los exámenes generales como para los exámenes especiales, enviará al Poder Ejecutivo, tres nóminas de los examinados aprobados; una por orden de Comunes; una por orden alfabético de apellidos, y otra por ramos y categorías, con indicación de la calificación que haya alcanzado cada examinado. También enviará al Procurador General de la República, una nómina de los examinados aprobados, por orden alfabético de apellidos.

Art. 33.— En ningún caso la Comisión Nacional del Servicio Civil hará recomendaciones especiales en favor de los examinados, salvo la indicación de diferentes calificaciones previstas en el artículo anterior, pero rendirá al Poder Ejecutivo cualquiera información que le fuere solicitada sobre los examinados.

Art. 34.— Las reglas relativas al comportamiento de los empleados y funcionarios públicos, a su jubilación y pensionamiento y a la obtención de licencias, vacaciones y préstamos, serán las que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 35.— A solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil se le rendirá inmediatamente, por los funcionarios que fueren requeridos al efecto, informes referentes a todos los cargos, nombramientos, deberes, remuneración y cualquier otro dato relacionado con dichos cargos y las personas que los desempeñan, debiendo prepararse todos estos informes en la forma que prescriba la Comisión.

Art. 36.— En caso de dudas sobre la aplicación administrativa de la presente ley, el Presidente de la República será el llamado a resolver en última instancia siempre que sus decisiones no estén en conflicto con los términos de la ley.

Art. 37.— La presente ley deroga y sustituye a la Ley Nº 43, del 17 de julio de 1942, reformada por la Nº 89, del 3 de octubre de 1942, y por la Ley Nº 284, del 19 de mayo de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Tácito E. Cordero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6021.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decretos Nos. 1640 y 1641 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.— Decreto Nº 1648, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Fco. de Macorís, estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para los fines de consumo.— Decreto Nº 1652, que nombra a los Sres. José Eugenio Villanueva, Rafael Camejo, y Rafael Malagón, Gobernadores Civiles de las Provincias de Puerto Plata, Monseñor de Meriño y San Rafael, respectivamente.—Decreto Nº 1654 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006021
A.1944 V.0 N.6021

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 12 de Enero de 1944. Nº 6021.

Decreto Nº 1640 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1640.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTOS los informes presentados por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en los cuales se recomienda aprobación; rechazo; cancelación; rechazo y aprobación; cancelación y aprobación; cancelación y rechazo; cancelación; rechazo y aprobación y anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
1053	Félix Mercedes Rosado	sueldos	$ 30.00	
1257	Ramón Morcelo	sueldos y honorarios	" 36.10	
1329	Rogelio Abreu	honorarios de Patentes	" 52.22	
"	Sucs. de Dora Vda. Piña	id. id.	" 20.56	
3141	Dr. Luis Rafael Caminero Sánchez	sueldos	" 120.00	
3422	Gustavo Delgado P.	"	" 156.00	
3537	José A. López R.	"	" 50.00	
3611	Antonio Guerrero Peynado	"	" 75.00	
3618	Juan Vicioso Carvajal	sueldos	$ 30.00	
3645	Ernestina Coco	sueldos y arrendamientos	" 19.16	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
3745	Matilde Tejada	sueldos	" 34.80	
3931	Serafina Montaño	arrends.	" 38.00	
4051	Ramón R. Inoa	sueldos	" 20.00	
4056	Adolfo Tavera	arrend.	" 88.00	
4105	Rafael Conde	sueldos	" 20.00	
4106	Juan Martínez Alba	arrend.	" 48.00	
4156	Dulce María Prestol (o Dulce María Gimbernard Matos)	sueldos	" 135.00	
4228	Elpidio Pérez	"	" 72.80	
4394	Toral Hnos., C. por A.	contrato	" 4,689.93	
4410	José Rúa Linares	sueldos	" 40.00	
4436	Manuel Romero h.	"	" 212.00	-Figura como cesionario por $20.00 Miguel A. Saviñón.

Art. 2.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
212	Daniel Herrera	suministro de ataúdes	$ 42.00	
323	Publio E. Féliz C.	honorarios de patentes	" 36.58	
494	Pablo María	id. id.	" 137.12	
517	Apolinar Rey	sueldos	" 360.00	
622	Marino H. Garrido	dietas por traslado de testigos	" 54.00	
656	Dimas Suárez	dietas y gastos a/c. Rentas Internas	" 9.00	-Figura como representante María Dolores Suárez.
734	Luis Peláez M.	Contrato	" 15.00	
892	Ml. Ma. Abraham	gastos electorales	" 1,399.35	
1029	Guillermo A. Fernández	limpieza e instrucciones manejo máquina registradora	" 10.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
1110	Miguel Julio García	servicio de limpieza	$ 23.59	
1303	Arístides Victoria	servicios del vapor Jacagua	" 1,000.00	Figura como apoderado L. Casanova hijo.
1307	Melchor González	sumtro. de automóvil al Movimiento Cívico	$ 400.00	
1420	Faustino Perozo	préstamo del 25% de sueldo	" 112.00	
1423	Ernesto Tiberio Santillana	bonos de la Confederación de Partidos y dietas electorales	" 10,290.00	
1943	Belisa C. de Arache	sumtros. a las tropas del movimiento Cívico	" 585.25	
2510	Jovino Rodríguez	reembolso	" 3.85	
2512	Capellán Hnos. & Co.	"	" 5.50	
2808	L. S. Oviedo	sueldos	" 256.19	
3299	Julio Rodríguez	"	" 12.00	
3405	Francisco Severino	"	" 5.00	
3443	Manuel Franco	"	" 140.00	
3469	Federico Gómez	"	" 25.00	
3470	Shogun Fanini	"	" 50.00	
3541	Juana M. de Bisonó	indemnización	" 525.00	
3592	Teódulo Milciades Romero	sueldos	" 22.00	
3641	Adelaida Campillo	"	" 35.00	
3671	Gilberto Montero R.	"	" 50.00	
3681	Domingo Sánchez L.	indemnización	" 950.00	
3706	Emiliano Hernández	honorarios	" 97.00	
3738	Juan Rosado	contrato	" 67.00	
3770	Ulises Sánchez	sueldos del Partido Unión Nacional	" 120.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
3802	Ernesto Molina Ch.	sueldos	$ 95.00	
3808	Manuel Arístides Jorge	gastos de propaganda electoral del Part. Dom.	" 516.51	
4097	Juana Fca. Guerrero Vda. Travieso	pensiones	" 15.00	
4202	Pedro Ma. Soriano	indemnización	" 1,300.00	
4203	Francisco Castro Molina	sumtros.	$ 70.67	–Reclaman como cesionarios Sucs. de Fco. Castro Molina, C. por A.
4315	José de Jesús García	dietas y gastos	" 137.00	
4484	Pedro A. Berroa Aybar	sueldos	" 22.00	
4521	Fabio T. Rodríguez C.	"	" 75.00	
4557	M. Rodríguez & Co. (antes Batalle, Rodríguez & Co.)	sumtros.	" 94.50	
4563	Juan Lantigua	sueldos	" 60.00	
4597	Casimiro Regalado	"	" 3.50	
4685	Antonio Figueroa	préstamo a la Conf. de Partidos	" 1,500.00	
4694	Alejandro Calderón	sueldos	" 57.00	

Art. 3.— Se cancelan, por haber sido pagadas, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Observaciones
1379	Marcelina Sanabia	pensiones	$ 30.00	
3284	H. E. Botzow, Inc.	sumtros.	" 4,989.28	
3445	Rafael García Martínez	sueldos	" 620.63	–Reclama como cesionario Manuel Franco.
3776	Lic. Aníbal P. Salado	"	" 499.99	
4207	Virgilio Mejía	"	" 30.00	
4360	Jimena Fernández de Cabral	"	" 385.00	

Art. 4.— Se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
541	Ana Mercedes Disla	Hospedaje y comida	$ 12.50	$ 164.50	
1700	L. Arturo Saviñón	sueldos	" 11.97	" 40.00	
3230	Darío Rodríguez M.	sueldos y arrend.	" 13.64	" 120.80	
3395	Dionisio de la Cruz hijo	sueldos	" 7.50	" 30.00	
3425	Celestino Amarante	arrend.	" 12.00	" 48.00	
3516	Publio Rodríguez	sueldos	" 20.00	" 70.00	
3531	Rafael Castro	"	" 11.25	" 123.75	
3725	Eleodoro de Castro Hernández	"	" 7.10	" 12.90	
3748	Pablo Castillo	"	" 1.67	" 181.66	
3998	Vicente A. Garrido	"	" 60.00	" 100.00	
4252	Rómulo Quezada	"	" 36.00	" 24.00	
4254	Lorenzo Lombert	"	" 60.00	" 30.00	
4259	Darío Beato	"	" 6.00	" 20.40	
4348	Elena Cabrera Viuda de Lara	arrend.	" 2.50	" 77.50	
4381	Rosa Dilia de Jesús	sueldos	" 2.25	" 42.75	
4527	Andrea M. de Egea	"	" 2.74	" 65.51	
4674	Ramón Garrido	"	" 29.00	" 216.00	
4681	Miguel Ibarra	"	" 1.87	" 26.13	
4736	Gregorio Concepción	"	" 2.10	" 65.40	

Art. 5.— Se cancelan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Aprobada	Observaciones
3589	José A. Robert	sueldos	$ 626.00	$ 113.33	
3694	Abelardo Freites O.	Honorarios de Patentes	" 55.79	" 178.05	
3914	Marina López	sueldos y arrend.	" 209.50	" 15.00	
4261	Miguel A. Martínez	sueldos y contrato	" 27.20	" 45.00	

Art. 6.— Se cancelan, en parte, se rechazan, en parte, y se aprueban en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
4416	Francisca Benavides	arrends.	$146.00	$5.00	$64.00	

Art. 7.— Se cancelan, en parte, y se rechazan, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
633	Moya Hnos.	sumtros. a la Sec. de E. de la Pres. y Dirección General de O. P.	$ 310.00	$ 6.93	
747	José del Carmen Féliz	sueldos y arrends.	" 306.00	$ 105.43	
834	Richetti Hnos.	sumtros. a los Jefes del Mov. Cívico	" 660.14	" 401.70	
958	J. Joaquín Cocco	sueldos	" 162.10	" 114.50	
1001	Dolores García de Ceballos	sueldos	" 429.50	" 35.00	
1141	Francisco Grullón	sueldos, gastos de oficina, de viaje y dietas	" 104.52	" 132.88	
1297	Francisco Morillo	sueldos y gastos para el Mov. Cívico	" 120.83	" 510.00	
1400	Maximiliano Tejada	sueldos y alquiler monturas	" 174.50	" 9.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
1412	Ana Celia Silverio	sueldos	$ 113.75	$ 11.25	
1569	Federico Custodio	contrato	" 60.00	" 120.00	
1574	Generoso E. Martínez	sueldos	" 93.00	" 66.00	
1645	Mauricio Nieves C.	"	" 429.50	" 3.00	
1833	María Rosario	arrends.	" 45.00	" 15.00	
2637	Severino Gallardo	sueldos	" 56.80	" 16.00	
3070	Ang. Ma. Medrano G.	"	" 285.50	" 60.00	
3231	Josefa Cabrera Vda. Estévez	pensiones	" 45.00	" 22.50	-De esta reclamación se excluyó la suma de $22.50 aprobada en Dec. Nº 982, pub. en la G. O. Nº 5883.
3281	Gaspar A. Reyes	sueldos y acarreo correspondencia	" 60.00	" 102.00	
3391	Felipe Reyes	arrends.	" 116.37	" 14.23	
3414	Heróina Js. Díaz	sueldos	" 213.50	" 70.00	
3421	Raimundo Hernández h.	"	" 80.50	" 3.00	
3429	Eulalia C. de Fondeur	"	" 340.00	" 125.33	
3432	Clementina Medina de Beato	"	" 156.00	" 47.25	
3511	Mariano Cabral	arrends.	' 45.00	" 25.00	
3521	J. Pichardo Jiménez	sueldos y traslado de material electoral	" 80.00	" 75.00	
3524	Manuela Salazar	sueldos	" 130.00	" 20.00	
3544	Leopoldo Guerra hijo	"	" 102.00	" 85.50	
3548	Rafael Franco	"	" 30.00	" 120.00	
3560	Armenia Marsán	"	" 42.75	" 2.25	
3568	Carlos Hernández D.	"	" 271.33	" 110.00	
3593	Francisca J. de Marty	"	" 186.00	" 12.00	
3607	Mariana Grullón de Granados	"	" 255.00	" 25.00	
3653	Alcibiades Lugo García	"	" 90.00	" 15.00	
3664	Enriqueta O. de Morales	"	" 216.00	" 24.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
3722	Félix Márquez	Sueldos	$ 35.00	$ 35.00	
3724	Ciriaco Torres	sueldos	$ 54.20	$ 2.80	
3733	Jorge Furcal	"	" 174.20	" 25.88	
3744	José Joaquín Castaños	sueldos y gastos	" 80.00	" 10.50	
3751	Bruno A. Romero	sueldos	" 7.50	" 2.50	
3752	Juan Monción	"	" 50.00	" 21.25	
3769	Julio A. Alvarado	"	" 216.00	" 29.00	
3795	Mercedes Torres de Castellon	"	" 165.84	" 9.16	
3819	Tomás Martínez	"	" 15.33	" 2.67	
3827	Ana E. Celeste de Tejada	"	" 146.00	" 4.00	
3846	María Dolores Padilla Vda. Jáquez	pensiones	" 45.00	" 112.50	
3879	Antonio Suardi	sueldos	" 40.00	" 20.00	
3968	Aníbal González	"	" 387.70	" 35.80	
3974	M. de Lourdes Roques M.	"	" 120.00	" 30.00	
3989	Enrique Apólito	"	" 600.60	" 39.60	
4018	Juanico Mercedes	"	" 140.00	" 47.50	
4029	Ernesto Romero Matos	"	" 240.00	" 83.00	
4037	Erminia Cabrera	arrends.	" 46.75	" 8.25	
4038	Julián González	sueldos	" 244.00	" 22.00	
4045	Mons. Armando Lamarche y Marchena	arrends.	" 1,650.00	" 389.16	
4053	Mariana Landestoy de Soto	sueldos	" 89.50	" 34.75	
4060	Rafael Suazo	"	" 116.67	" 41.61	
4068	Fco. A. Alvarez Almanzar	"	" 142.00	" 7.22	
4100	Martín Beltrán	sueldos y dietas	" 215.00	" 145.25	—Figura como cesionario Fco. Martínez Alba.
4114	María García	sueldos	" 59.00	" 11.00	
4146	Carmen Arvelo Alvarez	"	" 22.50	" 27.50	
4167	Margarita Sánchez Vda. Mieses	pensiones	" 30.00	" 30.00	
4170	Miguel A. de la Rocha	sueldos	" 50.00	" 25.00	
4171	Enriqueta Acevedo de Ortiz	"	" 500.00	" 15.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
4173	Pura R. de Veras	sueldos	$ 60.00	$ 7.50	
4175	José Mercado hijo	"	" 370.00	" 26.00	
4236	Luis Z. Valerio	"	" 100.00	" 90.00	
4336	Argentina Botello	"	" 150.00	" 15.00	
4340	Belarminio Adames	"	" 216.00	" 15.00	
4404	José Payano	sueldos	" 334.00	" 7.22	
4414	Ramón Ant. Gómez	"	" 100.00	" 20.00	
4415	Emilia Benavides	"	" 162.50	" 15.00	
4444	Néstor Julio de Soto	"	" 55.00	" 5.00	
4445	Felipe A. Martínez	arrends.	" 660.00	" 390.00	
4461	Dolores R. Vda. Rojas	sueldos	" 220.00	" 20.00	
4474	Francisca V. de Mascaró	"	" 310.00	" 5.00	
4479	Margara Ureña de Taveras	"	" 186.00	" 45.00	
4508	Filomena Gómez Vda. de la Rocha	"	" 331.00	" 60.00	
4591	Juan I. Hinojosa	contrato	" 94.00	" 50.00	
4631	Abigail Ledesma	sueldos	" 90.00	" 90.00	
4675	Natalia Espinal de Deschamps	"	" 522.50	" 52.50	
4677	Luis F. Martínez	"	" 16.65	" 25.00	
4744	Dr. Rafael Espaillat de la Mota	"	" 625.00	" 125.00	
4751	José Arango hijo	jornales	" 32.00	" 2.00	
4761	Elpidio Amador	sueldos	" 11.45	" 1.05	
4795	Pedro Antonio Severino	sueldos y arrents.	" 254.00	" 7.00	
4806	María Rivera Vda. Navés	sueldos	" 27.00	" 0 20	
4846	Nicolás Fermín	"	" 100.00	" 25.00	
4872	Amadeo Báez	"	" 130.00	" 20.00	

Art. 8.— Se anulan, por ser repeticiones de otras, y por haber sido refundidas en otras, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
115	Juan Bta. Morel	pensiones	$ 22.50	—Por ser repetición de la Nº 1837-A.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto		Suma Anulada	Observaciones
295	Ramón A. Delgado	sueldos	$	47.50	-Por rep. de la Nº 1837-A.
1487	Ernesto Tiberio Santillana	Bonos de la Conf. de Part. y dietas	"	390.00	-Por refundición con la Nº 1423.
2167	Altagracia Pérez Cabral	sueldos	"	30.00	-Por Rep. de la Nº 3141.
2753	Héctor A. Duvergé	"	"	30.00	-Por rep. de la Nº 3141.
3542	Julia Sánchez	"	"	30.00	-Por rep. de la Nº 3141.
3644	Carlos Hernández D.	"	"	343.83	-Por ref. con la 3563
3651	Julio E. Wagner	"	"	22.50	- " " rep. de " 1837A
3707	Ana M. Montero Vda. Wagner	"	"	70.00	- " " " " "
3708	J. Teódulo Wagner	"	"	28.50	- " " " " "
3709	Eladio de Oleo	arrends.	"	6.00	- " " " " "
3852	H. E. Botzow, Inc.	sumtros.	"	1,701.49	- " ref. con " 3284
3969	Jorge Furcal	sueldos	"	210.00	- " rep. de " 3733
4247	Juan Medina	arrends.	"	5.00	- " " " " 1837A
4248	Inés Silverio	sueldos	"	4.00	- " " " " "
4282	Tesorería de la Junta Municipal de La Jagua	subsidios	"	136.00	- " " " " "
4518	Enrique Romero	sueldos	"	9.00	- " " " " 3141
4679	J. Gabriel Castellanos	"	"	23.75	- " " " " 1837A
4820	Marcelina Sanabia	pensiones	"	30.00	- " " " " 1379
4915	Generoso E. Martínez	sueldos	"	33.00	- " ref. con " 1574
5257	Aníbal González	"	"	210.00	- " rep. de " 3968
5431	Dominga Peguero	"	"	15.00	- " " " " 3141
5484	H. E. Botzow Inc.	sumtros.	"	1,707.85	- " " " " 3284
6024	José del C. Féliz	sueldos	"	285.00	- " ref. con " 747
6288	Alcibíades Lugo García	"	"	105.00	- " rep. de " 3653
6490	Maximiliano Tejada	arrends.	"	9.00	- " ref. con " 1400
6610	Antonio Mota	sueldos	"	53.43	- " rep. de " 747
6614	" "	arrends.	"	52.00	- " " " " "
6829	Angel Ma. Medrano G	sueldos	"	60.00	- " ref. con " 3010
7232	Joaquín Cocco	dietas	"	114.50	- " " " " 958
7810	Antonio Suardí	sueldos	"	50.00	- " rep. de " 3879
8014	Julio A. Rib	"	"	180.00	- " " " " 4068
8116	J. B. Vda. Morel	pensiones	"	22.50	- " " " " 115
8490	Rafael García M.	sueldos	"	620.62	- " " " " 3445
9029	Margot Ureña	"	"	186.00	- " " " " 4479

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15, y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1641 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1641.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTOS los informes presentados por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda a-

probación; rechazo; cancelación; rechazo y aprobación; cancelación y aprobación; cancelación y rechazo; cancelación, rechazo y aprobación; y anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
1488	Miguel Angel Perdomo	Sueldos	$ 25.00	
1951	Altagracia J. de Romero	"	15.00	
2158	Elías Miniel	"	30.00	
2261	Juan María Collado	"	35.00	
2310	Hugo Gil	"	50.00	
2428	Félix Rodríguez	"	40.00	
2525	Teófilo Ubiera	"	111.00	
2546	Luisa Sori	"	111.00	
2609	Lic. Rafael Camilo	Sumtros.	167.40	
2640	Joaquín Polanco U.	Sueldos	350.50	
2653	Pedro Sánchez Cordero	"	30.00	
2722	Marcos Ramón Taveras R.	"	120.00	
2788	Sócrates Polanco C.	"	16.00	
2792	Pedro del Monte Q.	"	150.00	
2829	Sofía Muñoz	"	28.00	
2830	José Jiménez	"	28.00	
2831	Jesualdo Muñoz L.	"	70.00	
2857	Francisco Castaños Pérez	"	216.00	
2945	Napoleón Mora Jiménez	"	170.34	
3101	Navarro Cámpora & Co., C. por A.	Sumtros.	1,216.03	
3102	Luis Quiterio	Sueldos	15.00	
3120	Emilio Beltré	"	182.00	
3168	Luis A. Payano	"	93.00	
3184	Gloria Ernestina Brea	"	216.00	
3193	Gacela A. Zapata	Arrends.	29.03	
3217	Ana W. Castro	Sueldos y Gastos	102.67	
3251	José Altagracia Tavarez	Sueldos	45.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
3368	Olinda del Guidice	Sueldos	$ 165.00	
3369	Rosa de América del Guidice	"	220.00	

Art. 2.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
169	Gilberto Pellerano Pou	sumtros.	$ 210.00	
799	Ramón Martínez Llauger	"	267.83	
1946	Asunción Pérez Vda. Ramírez	Pensiones	22.50	
2112	María del Carmen Oviedo Viuda Montero	"	22.50	
2297	Felícita Fajardo	"	22.50	
2327	Francisca Vitini	"	15.00	
2496	Lorenzo Monegro	Sueldos	120.00	
2649	Julio H. García	"	58.77	—Figura como Apod. L. Casanova hijo.
2678	Elena G. Nolasco	Pensiones	45.00	
2691	Aurora Mercedes Molina	"	22.50	
2789	A. Antuñano	Sumtros.	120.50	
3026	Eraní Juliao Vda. Tavera	Pensiones	22.50	
3296	Juan B. Castellanos F.	Gastos	9.00	
3302	George A. Ray	"	29.80	

Art. 3.— Se cancelan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Observaciones
290	Generoso Perdomo	Sueldos	$ 150.50	
427	Alfredo Morel	"	141.00	
539	Luisa María Acosta	"	15.00	
540	Arturo Félix B.	"	285.00	
692	Ramón de Js. Colón	"	216.00	
787	Marina E. Vásquez	"	354.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Observaciones
925	Pedro Ma. Castillo	Sueldos	$ 37.50	
1015	Ramón Mieses	"	287.50	
1101	Francisco González D.	"	60.00	
1390	Marcos Acevedo	"	30.00	
1563	Julio Santana	"	75.00	
1596	Juan E. Piña	"	100.00	
1847	Sebastián Rodríguez Lora	"	287.50	
1861	Rafael Tejeda Contreras	Pensiones	30.00	
1910	Samuel Bethencourt	Arrends.	57.85	
2085	Luis E. Montalvo	Sueldos	140.00	
2142	Lic. Celeste Cabral	"	131.00	
2263	Ml. Ant. Mejía	"	60.00	
2431	Carlita Nolasco	"	327.50	
2781	Tomás Pascual Rodríguez	"	30.00	
3253	Ismael González	"	72.80	

Art. 4.— Se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
507	Tomás & Co. (M. Narciso Tomás)	Sumtros.	$ 120.00	$ 314.00	
1186	Santiago Morales	Sueldos	10.00	35.00	
2515	Cecilia Vda. Chupany	Arrends.	6.00	54.00	
2573	Efraín Terrero	Sueldos	16.00	20.00	
2576	Ramón M. Campos	Sueldos Arrends. y otros gastos	79.33	276.17	
2585	Dr. Edmundo R. Lluberes	Sueldos y Gastos de Viaje	660.00	380.00	
2598	Armando Hernández Ariza	Sueldos	10.00	35.00	
2651	Juan R. Vargas	Contrato	13.00	107.00	
2669	Gregorio Pimentel hijo	Sueldos	30.00	45.00	
2826	Faustino Muñoz	Arrends.	44.00	201.68	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
2828	Mercedes Muñoz	Sueldos	$ 0.40	$ 27.60	
2869	Leopoldo Javier	"	29.33	50.67	
3037	Emilia Pérez	"	3.10	63.15	
3041	Pedro Segundo Carlot	"	18.00	35.00	
3074	Máximo Brea	"	76.50	128.50	
3137	Amado Corporán	"	15.00	90.00	
3186	Secundino Cabrera	Dietas	50.00	46.00	
3199	Fco. Zapata R.	Sueldos	4.68	112.88	
3234	José J. Rodríguez hijo	"	25.00	150.00	—Figura como cesionario Salomón
3236	Arcadio Rodríguez	"	2.48	41.80	Tanuz, por $60.00
3252	Fabio A. Peña	Sueldos y Gastos	46.00	110.00	
3348	Miguel A. Olivo	Sueldos	0.50	66.00	

Art. 5.— Se cancelan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Aprobada	Observaciones
108	Arístides A. Aristy	Sueldos	$ 80.00	$ 54.40	
1246	Bienvenido Ledesma Piedra	"	132.00	66.00	
1257	Ramón Morcelo,	Sueldos y Honorar.	20.00	90.05	
1515	Melitón Castillo	Sueldos	364.75	61.25	
1599	Dr. Jacinto Mañón Cottós	"	175.00	34.00	
1795	Rosa Amelia Ricardo	"	192.50	50.00	
2137	Virginia M. Vda. Macarrulla	Arrends.	270.00	60.00	
2267	Bolívar Creus	Sueldos	135.00	274.47	
2309	Ramón E. Gallardo	"	25.00	25.00	
2455	Domingo González Perdomo	"	25.00	25.00	
2472	Ana L. Vda. Tolosa	"	68.00	160.00	
2575	Ramón Polanco	"	100.00	15.00	
2636	Ml. de Js. Gallardo	" y Gastos	227.50	44 00	
2827	Pedro de la Cruz	Sueldos	60.00	70.00	
2866	Gloria Castellanos de Alvarez A.	"	310.00	63.75	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Aprobada	Observaciones
2926	Bienvenida M. Brens	Sueldos	$ 50.00	$ 152.50	
3213	Andrés Nicolás Sosa	"	54.00	91.80	

Art. 6.— Se cancelan, en parte, se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
493	Mercedes García L'Official	Sueldos	$ 216.00	$ 120.00	$ 213.50	
932	Delia Mercedes Quezada de Román	"	254.00	138.00	120.00	
1498	Aristófanes A. Mella J.	"	241.13	66.37	67.50	
1603	Marina C. Báez	"	180.00	28.25	114.75	
2536	Ambrosia Frías	Arrends.	45.00	30.40	30.00	
2597	Armando Hernández J.	Sueldos	119.00	47.51	93.08	
2824	Rodolfo Marty Díaz	"	227.50	20.00	100.00	
3196	José Cordero	Sueldos y Arrendats.	92.41	34.00	85.00	

Art. 7.— Se anulan, por ser repeticiones de otras, y por haber sido refundidas en otras, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
2538	Alfredo Morel	Sueldos	$ 90.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 427.
2638	Ml. de J. Gallardo	Gastos	30.00	—Se anula esta Rec. por haber sido refundida en la Nº 2636.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
3042	Suc. de Francisco González y Carmen A. Alvelo Vda. González	Sueldos	$ 60.00	-Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 1101.
3169	Suc. de Marcos Acevedo	"	30.00	-Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 1390.
3556	Generoso Perdomo	"	125.00	-Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 290;
3570	Ramón Mieses	"	287.50	-Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 1015.
3571	Pedro Ma. Castillo	"	37.50	-Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 925.
3572	Julio Santana	"	75.00	-Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 1563.
4157	M. A. Olivo	"	62.70	-Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 3348.
4649	José Cordero	"	113.00	-Se anula esta Rec. por haber sido refundida en la Nº 3196.
4870	Ramón M. Campos	"	84.00	-Se anula esta Rec. por haber sido refundida en la Nº 2576.
5249	Emilio Beltré	Gastos	6.00	-Se anula esta Rec. por haber sido refundida en la Nº 3120.
5515	Juan E. Piña	Sueldos	100.00	-Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 1596.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
5604	Fabio A. Peña	Sueldos	$ 120.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 3252.
5796	Ramón de Js. Colón	"	156.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 692.
6292	Ismael González	"	32.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 3253.
6403	Manuel Ant. Mejía	"	80.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 2263.
6591	Antonio Mota	"	285.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 540.
6620	Antonio Mota	"	50.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 787.
6621	Antonio Mota	"	15.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 539.
6633	Sebastián Rodríguez Lora	"	160.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 1847.
6748	Fabio A. Peña	Gastos	36.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 3252.
6750	Rafael Tejeda Contreras	Pensiones	30.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 1861.
6828	José Trujillo Valdéz	Sueldos	70.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 2085.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
7977	Lic. Celeste A. Cabral T.	Sueldos	$ 120.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 2142.
7747	Salomón Tanuz	"	60.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 3234.
7928	Samuel Bethencourt	Arrends.	17.85	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 1910.
8031	Ernesto Rodríguez Díaz	Sueldos	20.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de las reclamaciones Nos. 96 y 463, la primera pagada con cheque Nº 12321, del mes de Sept. de 1935, y la segunda aprobada por Dec. Nº 1091 del año 1941.
8539	Armando Hernández J.	Gastos	119.00	—Se anula esta Rec. por haber sido refundida en la Nº 2597.
8779	Tomás Pascual Rodríguez	Sueldos	30.00	—Se anula esta Rec. por ser una repetición de la Nº 2781.
9294	Melitón C. Ruiz	"	61.25	—Se anula esta Rec. por haber sido refundida en la Nº 1515.

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos

13, 15, y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1648, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Fco. de Macorís, estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para los fines de consumo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1648.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ordenanza No. 8-43, dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de noviembre de 1943, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 1.— Toda persona dueña de un animal que sea sacrificado para fines de consumo público, dentro de la Común de San Fco. de Macorís, pagará los siguientes impuestos:

Por cada kilo de carne de res, cerdo, cabra u oveja, peso vivo.. .. .. .

Art. 4.— La conducción de la carne a los puestos de expendio, dentro de la zona urbana de esta Ciudad, estará sujeta a los siguientes impuestos:

Por conducción de una Res o parte de ella al Mercado Publico.. .. .. .

brado Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

Art. 2.— El señor Rafael Camejo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Monseñor de Meriño.

Art. 3.— El señor Rafael Malagón queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1654 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1654.

Visto el artículo 29, único Párrafo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se convocan las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria el jueves 13 de enero en curso, para conocer de los asuntos que les someta el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Año LXV. Núm. 6022

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 473, que hace indispensable la autorización del Poder Ejecutivo para la enajenación de terrenos vendidos o cedidos por el Estado para fines agrícolas.— Ley No. 475, que establece un impuesto sobre la producción de azucares de la zafra 1943-1944.— Ley No. 476, sobre la construcción del Palacio para el Poder Ejecutivo.— Ley Nº 478, que autoriza la transferencia de $ 4.000.00, dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos del año 1943.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1606 que nombra al Lic. Pedro Troncoso Sán-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006022
A.1944 V.0 N.6022

chez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.— Decreto Nº 1607 que nombra al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Argentina. —Decreto Nº 1609 que nombra al Dr. Rafael Díaz Niesse Director General de Bellas Artes, Miembro de la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.— Decreto Nº 1617 que nombra al Lic. J. Enrique Hernández Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Panamá.— Decreto Nº 1632 que concede al Señor Frederick B. Adams la Condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte".— Decreto Nº 1634, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Yamasá estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo.— Decreto Nº 1635, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común del Seibo, estableciendo un impuesto sobre espectáculos públicos.— Decreto Nº 1636, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común del Seibo, estableciendo un arbitrio a cargo de los dueños de Trapiches.— Decreto Nº 1637, que nombra al Dr. Rafael Faxas Valdés, Ayudante Civil del Presidente de la República.— Decreto Nº 1639, que reasume a sus funciones como Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad al General Federico Fiallo, M. M.— Decreto Nº 1643, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán estableciendo un arbitrio para el oficio de limpiabotas.— Decreto Nº 1650, que integra el Consejo Nacional de la Tuberculosis.— Decreto Nº 1651, que declara Mes de la Tuberculosis, el período comprendido entre el 1º y el 30 de Abril de cada año.— Decreto Nº 1653, que nombra al Sr. José Ma. Michel hijo Gobernador Civil de la Provincia de Espaillat.

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comecio Nos. 4.903, 4.904 y 4.907.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 15 de Enero de 1944. Nº 6022.

Ley Nº 473, que hace indispensable la autorización del Poder Ejecutivo para la enajenación de terrenos vendidos o cedidos por el Estado para fines agrícolas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 473.

Art. 1.— Las parcelas de terrenos del Estado vendidas a individuos pobres para fines de cultivo, de acuerdo con la Ley Nº 357, del 9 de septiembre de 1932, o cedidas en propiedad a colonos agrícolas de acuerdo con la Ley Nº 758, del 9 de octubre de 1934, serán inembargables.

Art. 2.— Dichas parcelas, además, no podrán ser vendidas ni en cualquier forma enajenadas a terceras personas, sino cuando, ofrecidas en venta al Estado por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, el Poder Ejecutivo manifieste su no disposición a adquirirlas y autorice la enajenación a terceras personas cuando lo considere conveniente a los intereses económicos de la región.

Art. 3.— Será nulo, de pleno derecho, todo acto de enajenación realizado con dichas parcelas, cuando en el documento comprobatorio no conste la autorización prevista en el artículo anterior.

Art. 4.— Las disposiciones anteriores se aplicarán a la enajenación de todas las parcelas de terrenos vendidas o cedidas por el Estado en virtud de las leyes citadas en el artículo 1 de esta ley, incluyendo las parcelas de terrenos vendidas o cedidas en terrenos adquiridos por el Estado en virtud del artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.

Art. 5.— La representación del Estado en la firma de los contratos de ventas o cesiones de parcelas de terrenos que se efectúen de conformidad con las leyes Nº 357, del 9 de septiem-

bre de 1932 y Nº 758, del 9 de octubre de 1934, y en las adquisiciones que efectúe el Estado en los casos previstos en el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y en el artículo 2 de la presente ley, estará a cargo del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien enviará originales de los contratos correspondientes a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines de radiación o de asiento, según los casos, en el Catastro de Bienes Nacionales. La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo llevará un libro-registro de todas esas operaciones.

Art. 6.— El derecho de usufructo que pueden adquirir los colonos agrícolas del Estado, en virtud del artículo 8 de la Ley Nº 758, del 9 de octubre de 1934, no podrá tampoco ser enajenado a terceras personas por dichos colonos, sino después de cumplir, con resultados favorable a la enajenación, las mismas formalidades previstas en el artículo 2 de esta ley para la enajenación de la propiedad.

Art. 7.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 357, del 9 de septiembre de 1932, la Ley Nº 758, del 9 de octubre de 1934, y la Ley Nº 458, del 9 de mayo de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 475, que establece un impuesto sobre la producción de azucares de la zafra 1943-1944

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 475.

Art. 1.— Se suspenden, para los azúcares, siropes o cualesquiera otros productos similares resultantes de la zafra 1943-1944 que comenzó en el mes de diciembre de 1943, los efectos de la Ley Nº 670, del 24 de enero de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5698, del 24 de enero de 1942.

Art. 2.— Los azúcares crudos o corrientes correspondientes a la zafra indicada en el artículo anterior estarán sujetos a un impuesto de $ 0.35 sobre cada cien libras de azúcares producidos.

Art. 3.— Los azúcares refinados correspondientes a la misma zafra estarán sujetos a un impuesto de $0.45 sobre cada cien libras de azúcares producidos.

Art. 4.— El impuesto establecido en el artículo 2 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan.

Art. 5.— El pago de este impuesto deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente.

Art. 6.— Se exoneran de los impuestos establecidos por la presente ley los azúcares destinados al consumo nacional.

Art. 7.— Los productores de azúcares y productos sujetos al impuesto establecido por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida, según se indique en la citada declaración.

Art. 8.— Los azúcares, siropes y productos similares producidos después de la zafra 1943-1944 se regirán por la Ley Nº 670, del 24 de enero de 1942.

Art. 9.— Las mieles finales y mieles ricas invertidas continuarán rigiéndose por las disposiciones legales actualmente vigentes.

Art. 10.— Las violaciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 476, sobre la construcción del Palacio para el Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 476.

Art. 1— Se autoriza al Poder Ejecutivo a ordenar la destrucción del edificio actualmente llamado Mansión Presidencial y de las casas anexas, para la construcción dentro de esos terrenos del Palacio para el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, tan pronto como reciba del Poder Ejecutivo las instrucciones correspondientes, hará levantar un inventario de toda aquella parte de los edificios indicados en el artículo anterior que sea susceptible de venta y que no sea destruída, procediendo a su venta de acuerdo con el estado de cada edificio o parte de estos. El producido de la venta ingresará al Fondo General de la Nación.

Art. 3.— Para la construcción del Palacio del Poder Ejecutivo, que deberá iniciarse en el mes de marzo de 1944, se autoriza al Poder Ejecutivo a gastar la suma de $1.500.000.00 (un millón quinientos mil pesos moneda legal), del Superávit

económico del Presupuesto de 1943, y de cualquier superávit que se produzca en los Presupuestos de los años 1944 y 1945.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 478, que autoriza la transferencia de $ 4,000.00, dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos del año de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 478.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1943:

Del:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO		$ 80.00
G10110A	Servicios Personales:	$ 80.00	

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

30530	OFICINA DEL CONTROL DE ARROZ		1,048.00
G30530A	Servicios Personales:	$ 750.00	
G30530	Para atender a gastos de la Oficina:	298.00	
		$ 1,048.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		300.00
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	$ 300.00	
31210	DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION		14.40
G31210A	Servicios Personales:	$ 14.40	

10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION			$ 13.54
G10501A	Servicios Personales:	$	13.54	
10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL			640.75
G10511B	Otros Gastos Corrientes:	$	440.10	
G10511C	Adquisición de Propiedades:		200.65	
		$	640.75	
50512	SUBVENCIONES DIVERSAS			10.00
G50512	a) Para atender a las Parroquias pobres:	$	10.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO			104.70
G10340A	Servicios Personales:	$	104.70	
10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO			384.08
G10411B	Otros Gastos Corrientes:	$	296.68	
G10411C	Adquisición de Propiedades:		87.40	
		$	384.08	
10520	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL			403.00
G10520A	Servicios Personales:	$	403.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL		$ 850.00
G31801C	Adquisición de Propiedades:	$ 850.00	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO		151.53
G31855C	Adquisición de Propiedades:	$ 151.53	
			$ 4,000.00

Al:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		4,000.00
G10491C	Adquisición de Propiedades:	$ 4,000.00	
			$ 4,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año

mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1606 que nombra al Lic. Pedro Troncoso Sánchez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1606.

En virtud de las atribuciones que me confiere el inciso 5º del Artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Licenciado Pedro Troncoso Sánchez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes

de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1607 que nombra al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Argentina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1607.

En virtud de las atribuciones que me confiere el inciso 5º del Artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1609 que nombra al Dr. Rafael Díaz Niesse Director General de Bellas Artes, Miembro de la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1609.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 2 de la Ley Nº 293, del 13 de febrero de 1932, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Rafael Díaz Niesse, Director General de Bellas Artes, queda nombrado miembro de la Comisión Con-

servadora de Monumentos Nacionales, en la vacante del Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1617 que nombra al Lic. J. Enrique Hernández Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Panamá.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1617.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado J. Enrique Hernández queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1632 que concede al Señor Frederick B. Adams la Condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1632.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Núm. 1113, del Congreso Nacional de fecha 26 de mayo de 1936,

Considerando los altos merecimientos del señor Frederick B. Adams, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte"

D E C R E T O :

Conceder al señor Frederick B. Adams la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte" en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Indepndencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1634, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Yamasá estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1634.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 2 y 3 de la Ordenanza No. 4, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Yamasá en fecha 18 de octubre de 1943, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 2.— Establecer, como por este medio lo hace, un arbitrio sobre Matanza de animales para la Común, para cuyos efectos regirá la siguiente

TARIFA:

a) por cada un kilo de carnes de cualquier clase destinada al consumo público.. .. ..$ 0.01
b) Por transporte de una res al sitio de expendio.. ..” 0.15
c) Por un cerdo igualmente transportado.. .. ..” 0.10
d) Por un chivo u oveja.. .. ..” 0.05

Art. 3.— Para los fines del cobro de este impuesto se considerará carne para el expendio público, toda res, cerdo, chivo u oveja que sean sacrificados y repartidos entre trabajadores y vecinos, a cambio de trabajo, o por el sistema denominado "Cambalache", quedando los animales así sacrificados y negociados, sujetos al pago de los mismos derechos que se paguen en el Matadero Municipal y las Carnicerías de la Común"

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1635, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común del Seibo, estableciendo un impuesto sobre espectáculos públicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1635.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo 1o. de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seibo en fecha 20 de diciembre de 1943, y cuyo texto se transcribe a continuación:

"Art. 1o.— Se establece el impuesto de DOS PESOS ($2.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, por cada baile o velación que se celebre en esta Común con fines especulativos".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1636, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común del Seibo, estableciendo un arbitrio a cargo de los dueños de Trapiches

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1636.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo 2o. de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seibo en fecha 20 de diciembre de 1943, y cuyo texto se transcribe a continuación:

"Art. 2º— Toda persona que tenga instalado o instale en lo adelante un trapiche movido por fuerza animal o muscular, en el radio de esta Común, pagará anualmente y por adelantado, un derecho de DOS PESOS ($2.00) MONEDA DE CURSO LEGAL."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1637, que nombra al Dr. Rafael Faxas Valdés, Ayudante Civil del Presidente de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1637.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Rafael Faxas Valdés queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

Art. 2.— El Ayudante Civil nombrado por el presente Decreto tendrá, entre otras atribuciones, las de visitar e inspeccionar los Hospitales y demás establecimientos benéficos del Gobierno.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1639 que reasume a sus funciones como Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad al General Federico Fiallo, M. M.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1639.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que se ha reintegrado al país el General Federico Fiallo, M. M., Control titular de Precios de Artículos de Primera Necesidad, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 1601, del 14 de diciembre de 1943, y en consecuencia, el General Federico Fiallo, M. M., desde la fecha de la publicación de este Decreto, reasumirá sus funciones como Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1643, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán estableciendo un arbitrio para el oficio de limpiabotas

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1643.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, la primera parte del artículo primero, y su párrafo I de la Ordenanza Nº 8, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, en fecha 27 de noviembre de 1943, y cuyos textos se transcriben a continuación:

"Art. 1.— En la Tesorería Municipal se llevará un registro especial en el que todo limpiabotas en actividad de servicio, dentro de los límites de esta Común, estará obligado a inscribirse, y pagará al solicitar la inscripción la suma de CINCUENTA CENTAVOS ($0.50). La inscripción deberá ser solicitada antes de que el interesado entre en actividad de servicio, y renovada semestralmente, antes del 31 de junio y del 31 de diciembre de cada año.

Párrafo I:— Los limpiabotas que en la actualidad estén en actividad de servicio, están en la obligación de registrarse en el registro correspondiente".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1650, que integra el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1650.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, inciso 5º de la Constitución y visto el artículo 2 de la Ley Nº 450, del 15 de diciembre de 1943, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Consejo Nacional de la Tuberculosis estará integrado del siguiente modo: Doctor Juan Ml. Moscoso Cordero, Presidente; señor Horacio A. A. Febles, Vicepresidente-Tesorero; Doctor José A. Penzo Franco, Doctor José Ml. Rodríguez Jiménez, Doctor Héctor Read y Barerras y Licenciado Pericles A. Franco, Vocales; y Vocales ex oficio, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, el Jefe del Cuerpo Médico del Ejército Nacional y el Presidente de la Asociación Médica Dominicana.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública queda encargado de hacer la primera convocatoria del Consejo Nacional de la Tuberculosis, para que dicho cuerpo se constituya e inicie sus trabajos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1651, que declara Mes de la Tuberculosis, el período comprendido entre el 1º y el 30 de Abril de cada año.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1651,

En uso de las facultades que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución, y en vista de los propósitos de la Ley Nº 450, del 15 de diciembre de 1943, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara Mes de la Tuberculosis el período comprendido entre el 1o. y el 30 de abril de cada año, a partir del año 1944.

Art. 2.— Queda facultado el Consejo Nacional de la Tuberculosis para hacer recaudaciones extraordinarias, solicitar

donaciones, celebrar fiestas benéficas y hacer colectas públicas, destinando estos fondos a una acción científica de tratamiento y profilaxis de la tuberculosis, tendiente a reintegrar el enfermo a la sociedad, con su anterior capacidad de trabajo y neutralizar su condición infectante.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, los demás Departamentos del Estado, los Ayuntamientos, y todas las autoridades del Gobierno Dominicano, quedan facultados para prestar al Consejo Nacional de la Tuberculosis toda la cooperación y facilidades que estén a su alcance.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1653, que nombra al Sr. José Ma. Michel hijo Gobernador Civil de la Provincia de Espaillat.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1653.

En virtud de la facultad que me otorga el artículo 79 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

UNICO.— El señor José Ma. Michel hijo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Espaillat.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SWIFT AND COMPANY, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W I F T"

aplicada a proteger: CONSERVAS ALIMENTICIAS Y SALAZONES; CARNES Y PESCADO SALADOS. (Clase Nº 54 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "SWIFT".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 21 de Octubre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.903.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro

y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SWIFT AND COMPANY, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W I F T"

aplicada a proteger: CARNES, PESCADOS, AVES, HUEVOS Y ANIMALES DE CAZA EN ESTADO FRESCO. (Clase Nº 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "SWIFT".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 21 de Octubre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.904.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la CHESEBROUGH MANUFACTURING COMPANY CONSOLIDATED, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 17 State Street, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Publio S. de Castro, dominicano, domiciliado y

residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1591 serie primera, expedida en fecha 25 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"VASELINE CHESEBROUGH"

aplicada a proteger: PRODUCTOS MEDICINALES (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la distintiva denominación "VASELINE CHESEBROUCH".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.907.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXV. Núm. 6023.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 474 aprobando nombramientos Diplomáticos.— Ley Nº 479, que eroga la suma de $1,119,578.05 con cargo al Superávit económico del año 1943.— Ley Nº 480, que destina la suma de $12,500.00 con cargo al Superávit de 1943, para la adquisición de 25 pianos.— Ley Nº 481, que destina la suma de $120,320.00 con cargo al Superávit económico del año 1943, para gastos de distintos departamentos de la Administración Pública y del Consejo Administrativo del D. de S. D. con motivo de la celebración del Centenario.— Ley Nº 484, que sustituye los párrafos terceros de los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 1227, sobre naturalización.— Ley Nº 485, que modifica el Art. 19 del Código Civil. (Nacionalidad de la mujer dominicana casada con extranjero).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1660 que prohibe la exportación de huevos y aves hasta el 15 de marzo del año en curso.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006023
A.1944 V.0 N.6023

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 19 de Enero de 1944. Nº 6023.

Resolución Nº 474 aprobando nombramientos Diplomáticos.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 474.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del Licdo. Pedro Troncoso Sánchez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de México, del Licdo. Carlos Sánchez y Sánchez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Argentina, del señor Rafael Matos Díaz como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Venezuela y del Licdo. J. Enrique Hernández Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Panamá;

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

Ley Nº 479, que eroga la suma de $1,119,578.05 con cargo al Superávit económico del año 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 479.

UNICO.— Aprobar, como por la presente ley aprueba, las erogaciones siguientes hechas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con sus atribuciones legales, con cargo al Superávit económico correspondiente al ejercicio fiscal del año 1943:

1.— Para los servicios de Colonización.. .. $ 4,000.00

2.— Para comenzar las reparaciones de los desperfectos sufridos en la Escollera del Puerto de Ciudad Trujillo, a consecuencia del mal tiempo que azotó nuestras costas en fecha 13 y 14 de octubre de 1943.. .. .. " 2,500.00

3.— Para comenzar los trabajos necesarios para abastecer de agua a Cambita de "Los Garabitos" en San Cristóbal.. .. " 12,000.00

4.— Para cubrir los gastos de las Obras de Riego hasta el 31 de diciembre de 1943 " 100,000.00

5.— Para terminación de los edificios que se están construyendo en Elías Piña, para el Ejército Nacional.. .. .. " 27,300.00

6.— Para comenzar la construcción de un edificio destinado a la Gobernación Provincial de Libertador.. .. .. " 10,000.00

7.— Para la compra de un automóvil que será destinado al servicio del Secretario de E. de Relaciones Exteriores.. .. .. " 2,000.00

8.— Para la compra de diez (10) automóviles, destinados a varios Departamentos de la Administración Pública.. .. .. .. " 17,620.00

9.— Para aumentar la apropiación del Símbolo: G-30190 (Gastos de viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo) de la Secretaría de Estado

de Relaciones Exteriores, para que puedan atenderse las necesidades urgentes de fin de año.. .. .. $ 10,000.00

10.— Para cubrir todos los gastos relativos a la celebración del Congreso Médico Dominicano del Centenario.. .. .. " 6,000.00

11.— Para cubrir gastos de instalación del Museo Nacional en su nuevo local.. .. " 13,000.00

12.— Para la adquisición de la colección completa del "Listín Diario", para destinarla al Archivo General de la Nación. " 10,000.00

13.— Para cubrir gastos de reparación de la planta baja del Palacio Nacional.. .. " 20,000.00

14.— Para cubrir gastos de construcción de la sexta goleta.. .. .. " 50,000.00

15.— Para continuación de los trabajos en las Provincias del Bahoruco y San Rafael .. .. " 50,000.00

16.— Para adquisición por el Estado de las casas que ocupan la Oficina Sanitaria y la Sala de Maternidad de San Cristóbal .. .. " 7,000.00

17.— Para adquisición por el Estado del edificio que ocupa actualmente la Corte de Apelación de San Cristóbal .. .. " 30,000.00

18.— Para la organización de un concurso entre autores dominicanos de las obras premiadas, en ocasión del Centenario de la República .. .. " 1,800.00

19.— Para la terminación del Campo Olímpico Municipal de la ciudad de La Vega.. " 7,127.42

20.— Para la adquisición del mobiliario y útiles indispensables para la instalación del Colegio Internado de Niñas "San Rafael", en la ciudad de San Cristóbal .. .. " 3,500.00

21.— Para construcciones para el Ejército Nacional en Jimaní .. .. " 34,156.50

22.— Para la adquisición de un laboratorio

químico para análises de tierra..	$	1,000.00
23.— Para la construcción del Campo Deportivo de la ciudad de San Fco. de Macorís	"	5,657.30
24.— Para la construcción de una tercera planta para el Palacio de Justicia	"	140,000.00
25.— Para la compra a nombre del Estado Dominicano de las siguientes propiedades: Casa que ocupa la Agencia de Correos de Cambita: $250.00; casa que ocupa la Estación de la Policía Nacional en Cambita: $500.00; casa que ocupa la Sindicatura de Villa Altagracia: $600.00	"	1,350.00
26.— Apropiación adicional para terminar los gastos de operación del Hotel "Jaragua", durante el año 1943..	"	10,000.00
27.— Para la terminación de los sótanos, verja y nivelación del patio de la Escuela Normal de Santiago..	"	8,675.07
28.— Para cubrir la suma gastada en exceso de la presupuestada para la construcción de la Escuela Normal de Santiago.	"	6,769.57
29.— Para la terminación del edificio propiedad del Estado, sito en la calle "José Trujillo Valdez" esquina a "España", de Santiago (Antiguo Contreras)..	"	28,900.00
30.— Para adquirir a nombre del Estado el solar que colinda con la propiedad antes mencionada (Antiguo Contreras), perteneciente a la Sra. Genoveva Sahdalá.. ..	"	1,100.00
31.— Para la adquisición de dos plantas eléctricas que ofrece en venta el Sr. Federico Gerardino, para ser instaladas en Elías Piña y Dajabón	"	16,550.40
32.— Para cubrir gastos de flete, seguro, etc. sobre el ajuar y equipo del Palacio Nacional, próximo a ser embarcados	"	15,000.00
33.— Para cubrir la contribución del Gobier-		

no Dominicano a los gastos de administración de la Liga de Socorro y Rehabilitación hasta el 31 de diciembre de 1944 $ 5,000.00

34.— Para cubrir el valor de las propiedades adquiridas por el Estado para la erección del Colegio-Internado de Niñas "San Rafael", de San Cristóbal".. .. .. .. " 4,112.50

35.— Para bonificaciones a los propietarios de los terrenos adquiridos por el Estado para la erección del Colegio-Internado de Niñas "San Rafael", de San Cristóbal, Provincia Trujillo.. .. .. " 4,000.00

36.— Para la Construcción del edificio que será destinado al Colegio-Internado de Niñas "San Rafael", de San Cristóbal, Provincia Trujillo.. .. .. " 155,000.00

37.— Para cubrir la diferencia del valor de diez automóviles comprados últimamente para servicio del Gobierno Dominicano " 1,026.08

38.— Para la construcción de la Tarima y Tribuna que deberán levantarse en el Baluarte 27 de Febrero con motivo de los actos que se celebrarán en ocasión del Centenario.. .. .. " 1,195.91

39.— Para cubrir deuda contraída con el Banco de Reservas de la República Dominicana.. .. .. " 220,000.00

40.— Para adquisición de 700 ejemplares de la obra "La Jurisprudencia en la República Dominicana", del Lic. Carlos Gatón Richiez.. .. .. " 3,654.00

41.— Para la construcción de Hipódromo y Campo de Deportes en la ciudad de Santiago de los Caballeros.. .. .. .. " 24,000.00

42.— Para la construcción de la carretera de El Cercado a Hondo Valle, y la de Herradura desde Elías Piña hasta Neiba " 40,000.00

43.— Para la carretera Padre Las Casas-Las Yayas-Carretera Sánchez ..... $ 8,583.30

TOTAL.....$ 1,119,578.05

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 480, que destina la suma de $12,500.00 con cargo al Superávit de 1943, para la adquisición de 25 pianos

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 480.

Art. 1.— Se autoriza expresamente al Poder Ejecutivo para destinar la suma de doce mil quinientos pesos ($12.500.00), con cargo al Superávit económico de 1943, para la adquisición de veinticinco pianos.

Art. 2.— Los pianos previstos en el artículo anterior serán comprados por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y distribuídos en los centros educativos correspondientes en la siguiente forma:

San Juan de la Maguana dos; Elías Piña dos; Barahona dos; Neyba dos; Dajabón dos; Colonia Agrícola "Mariano Cestero" uno; Colonia Agrícola "Trinitaria" uno; Las Matas de Farfán uno; El Cercado uno; Bánica uno; Pedro Santana (antes Cercadillo) uno; Colonia El Llano uno; Cabral uno; Duvergé uno; Jimaní uno; La Descubierta uno; Loma de Cabrera uno; Restauración uno; Enriquillo uno; Pedernales uno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 481, que destina la suma de $120,320.00 con cargo al Superávit económico del año 1943, para gastos de distintos departamentos de la Administración Pública y del Consejo Administrativo del D. de S. D. con motivo de la celebración del Centenario

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 481.

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a destinar la suma de ciento veinte mil trescientos veinte pesos ($120.320.00), con cargo al Superávit económico de 1943, para gastos de los distintos departamentos de la Administración Pública y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en la celebración del Centenario de la República, adicionalmente a los gastos ya autorizados por leyes anteriores.

Art. 2.— La suma autorizada en el artículo anterior se distribuirá del siguiente modo:

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

Para celebración del Centenario en las cabeceras de Provincias y Comunes de la República $ 39.800.00

(En esta suma se incluye una apropiación de $4.500.00 para la celebración del Centenario del 19 de Marzo en Azua y del 30 de Marzo en Santiago).

CONSEJO ADMINISTRATIVO

Para la celebración de los diversos actos del Centenario de la República, series deportivas, bailes populares etc. .... $ 44.520.00

(El producido neto de las carreras de caballos, juegos de base-ball, basket-ball y volley-ball durante los actos del Centenario, será reintegrado al fondo de donde se apropia la suma solicitada).

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Para baile en el Hotel Jaragua, banquete en el Palacio Nacional, asignaciones a las misiones dominicanas en el extranjero y otras atenciones $ 31.000.00

(Este presupuesto no incluye los gastos de hospedaje y de transporte en el país de las misiones especiales).

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

Para representación por el Teatro Universitario en los salones del Campo Deportivo e Hipódromo y acto solemne de graduación e inauguración de exposiciones en los salones de la Universidad, ... $ 5.000.00

TOTAL $120.320.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 484, que sustituye los párrafos terceros de los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 1227, sobre naturalización

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 484.

Art. 1.— La mujer dominicana que celebre matrimonio con

un extranjero y haya adquirido por voluntad expresada en el acta correspondiente, o por naturalización la nacionalidad de su marido, o que hubiere adquirido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio de acuerdo con la legislación anterior al respecto, podrá, mientras esté casada o en caso de disolución del matrimonio, readquirir la nacionalidad dominicana siempre que haga una declaración en tal sentido en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y al mismo tiempo fije su residencia en la República, si no lo ha hecho antes.

Art. 2.— Aunque hayan sido llenados todos los requisitos y cumplidas todas las condiciones exigidas por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá negar la naturalización, cuando lo estime conveniente; excepto en el caso en que se haya efectuado la disolución del matrimonio.

Art. 3.— Se sustituyen con esta Ley las disposiciones del párrafo 3o. del artículo 2o. y las del párrafo 3o. del artículo 5o. de la Ley No. 1227 del 4 de diciembre del 1929 sobre naturalización.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 485, que modifica el Art. 19 del Código Civil. (Nacionalidad de la mujer dominicana casada con extranjero).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 485.

Visto el párrafo del Artículo 8 de la Constitución de la República, relativo a la posible adquisición de la nacionalidad de su marido por parte de la dominicana casada con extranjero;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— El artículo 19 del Código Civil de la República se leerá como sigue:

"Art. 19.— La mujer dominicana que celebre matrimonio con un extranjero y que desee adquirir la nacionalidad de su marido, siempre que la ley del país de éste lo permita, declarará expresamente su voluntad, consignándola en el acta de matrimonio. Si desea adquirir la nacionalidad de su marido después de celebrado el matrimonio deberá hacerlo mediante naturalización".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1660 que prohibe la exportación de huevos y aves hasta el 15 de marzo del año en curso

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1660.

CONSIDERANDO: Que durante las semanas que se aproximan afluirán muchas personas a la República, con motivo de la proximidad del Centenario de la Independencia.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Desde la fecha de la publicación del presente Decreto hasta el 15 de marzo de este año, ambas fechas inclusive, queda absolutamente prohibida la exportación de huevos y aves en general.

Art. 2.— La violación del presente Decreto se castigará con las penas correccionales establecidas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Año LXV. Núm. 6024.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 482, que destina la suma de $16,725.00 del Superávit de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944, para aumentar apropiaciones.— Ley Nº 483 que modifica el apartado c) del Art. 187 de la Ley sobre Aduanas y Puertos. (Sentencia penal por contrabando).— Ley Nº 486, que destina la suma de $100,000.00 del Superávit económico de 1943, para construc-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006024
A.1944 V.0 N.6024

ción y reconstrucción de iglesias.— Ley Nº 487, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de terrenos para la construcción de la Ciudad Universitaria.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1625 que autoriza a "La Metropolitana, Compañía Nacional de Seguros S. A.", de la Habana, Cuba, a dedicarse en la República Dominicana al negocio de seguros en el ramo de Incendio.— Decreto Nº 1676, que establece facilidades para la importación de banderas nacionales.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Extracto de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo.

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.905 y 4.906.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 22 de Enero de 1944. Nº 6024.

Ley Nº 482, que destina la suma de $16,725.00 del Superávit de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944, para aumentar apropiaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 482.

UNICO.— Del Superávit no apropiado de los ingresos estimados de la Ley de Gastos Públicos para 1944, que asciende a la suma de $18,711.03 se destina la cantidad de $16,725.00 para aumentar las apropiaciones siguientes:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES		$ 3,360.00
G10494A	Servicios Personales:	$ 3,360.00	
32120	ADMINISTRACIONES Y AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS		$ 1,080.00
G32120A	Servicios Personales:	$ 1,080.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10416	TESORERIA NACIONAL		$ 5,460.00
G10416A	Servicios Personales:	$ 5,460.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL		$ 4,125.00
G31801A	Servicios Personales:	$ 4,125.00	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS		$ 1,800.00
G10203A	Servicios Personales:	$ 1,800.00	
30203	PROCURADURIAS FISCALES		$ 900.00
G30203A	Servicios Personales:	$ 900.00	
			$ 16,725.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 483 que modifica el apartado c) del Art. 187 de la Ley sobre Aduanas y Puertos. (Sentencia penal por contrabando).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 483.

UNICO:— Se modifica el apartado c) del artículo 187 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que había sido reformado por la Ley Número 533, del 29 de agosto de 1941, para que dicho apartado se lea del siguiente modo:

"C) Ninguna persona en quien haya recaído sentencia penal por contrabando, podrá figurar en el rol de tripulación de un buque para la navegación, sino transcurridos tres años a contar de la fecha de la sentencia definitiva de condenación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 486, que destina la suma de $100,000.00 del Superavit económico de 1943, para construcción y reconstrucción de iglesias.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 486.

UNICO.— Se autoriza expresamente al Poder Ejecutivo para destinar la suma de cien mil pesos ($100,000.00), con cargo al Superávit económico de 1943, para la construcción

o reconstrucción de iglesias y ermitas, especialmente a lo largo de la línea fronteriza.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly.
Secretario.
M. García Mella.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 487, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de terrenos para la construcción de la Ciudad Universitaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 487.

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 440, del 26 de noviembre de 1943, dispone la construcción de la Ciudad Universitaria con un fondo estimado de $2,000,000.00, del cual dicha Ley dispone de la cantidad de $500,000.00 para su iniciación;

CONSIDERANDO: Que a causa del desarrollo de la Capital de la República procede escoger para el emplazamiento de la Ciudad Universitaria terrenos que respondan a los requerimientos del urbanismo y que tengan una adecuada localización,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, de modo inmediato, y para ser destinada al emplazamiento de la Ciudad Universitaria, de los terrenos y los derechos reales que los afectan, contenidos en la siguiente designación:

a) Un paralelogramo que tiene por linderos, al Norte la prolongación de la calle José Contreras hacia el Oeste, con una extensión de 650 metros, que se cuentan hacia el Oeste a partir del lindero Oeste de la calle Moca en el Reparto Independencia; al Este la calle Moca, en una extensión de 470 metros, comprendida entre las calles José Contreras al Norte y calle Arístides Fiallo Cabral al Sur; por el Sur la prolongación hacia el Oeste de la calle Arístides Fiallo Cabral en una extensión de 650 metros, contados desde la misma línea de la calle Moca; hacia el Oeste; por el Oeste una línea que cierra el paralelogramo dentro de los linderos antes detallados. Este paralelogramo deberá tener como eje longitudinal Este-Oeste la prolongación del eje de la calle Juan Sánchez Ramírez, en el Reparto Independencia;

b) Un paralelogramo situado al Oeste del antes limitado, con las siguientes dimensiones: 180 metros hacia el Oeste y 263 metros de Norte a Sur, teniendo como eje transversal la

prolongación del eje longitudinal del anterior paralelogramo;

c) Los terrenos comprendidos entre el primer paralelogramo y la Avenida Bolivar por el Norte;

d) Del primer paralelogramo se excluyen las dos manzanas del Reparto Independencia Nos. 521 y 522, que forman su esquina sudeste.

Art. 2.— Dichos terrenos abarcan las siguientes propiedades: parte de las manzanas Nos. 460, 499, 509, 510 y 520 del Reparto Independencia; parte de la parcela Nº 21 del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito de Santo Domingo, propiedad de la señora Altagracia Martí Vda. Gómez; parte de la parcela Nº 10 del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito de Santo Domingo, propiedad de la Esperilla Land Company, C. por A.; porción de la parcela Nº 45, Distrito Catastral Nº 2, Distrito de Santo Domingo, propiedad del señor Andrés Alba; porción de la parcela Nº 17, Distrito Catastral Nº 2, Distrito de Santo Domingo, propiedad de los señores Cuesta Hermanos.

Art. 3.— Los terrenos cuya adquisición se dispone por esta ley serán destinados a la edificación de la Ciudad Universitaria.

Art. 4.— El pago de las indemnizaciones a los propietarios privados de los inmuebles y derechos reales cuya adquisición por el Estado se dispone en virtud de la presente ley, se hará con cargo a la suma que dispone la citada Ley Nº 440, del año 1943.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá, en virtud de esta ley, adquirir las propiedades y derechos reales de grado a grado o por expropiación forzosa, de acuerdo con la Ley Nº 344, que establece los procedimientos legales para tales casos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Moisés García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1625 que autoriza a "La Metropolitana, Compañía Nacional de Seguros S. A.", de la Habana, Cuba, a dedicarse en la República Dominicana al negocio de seguros en el ramo de Incendio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1625.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que en fecha 20 de diciembre del año en curso ha elevado al Poder Ejecutivo "La Metropolitana, Compañía Nacional de Seguros S. A.", establecida en La Habana, Cuba, por conducto de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., de esta ciudad, en su condición de Agentes Generales y Apoderada de Aseguradores de Ultramar, S. A., que a su vez son apoderados de "La Metropolitana, Com-

pañía Nacional de Seguros S. A.", solicitando que le sea concedida la autorización necesaria de conformidad con la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de marzo de 1931, para poder dedicarse en la República al negocio de seguros en el ramo de Incendio;

VISTOS los documentos que integran el expediente y que comprueban que en el presente caso se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley sobre Compañías de Seguros, ya citada, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza a "La Metropolitana, Compañía Nacional de Seguros, S. A.", de La Habana, Cuba, a dedicarse en el país al negocio de seguros en el ramo de Incendio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1676, que establece facilidades para la importación de banderas nacionales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1676.

CONSIDERANDO: Que con motivo de la próxima celebración del Centenario de la República es conveniente facilitar la importación y difusión de las banderas nacionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Desde la fecha del presente Decreto hasta el 28 de febrero del año en curso, estará liberada de todo impuesto o derecho pagadero en las Aduanas la importación de banderas que tengan los colores indicados por el artículo 98 de la Cons-

/titución, aunque no tengan en su centro el escudo nacional. La liberación se concederá en vista de una declaración escrita del importador por la cual se obligue a no vender dichas banderas sino después de ser provistas, por estampa o de cualquier otro modo, del escudo nacional.

Art. 2.— Hasta la misma fecha indicada en el artículo anterior, será libre de todo impuesto o derecho pagadero en las Aduanas la importación de escudos nacionales pintados, bordados o estampados en tela o en otro material, en forma adecuada para adherirlos a las banderas sin escudo. La liberación se concederá en vista de una declaración escrita del importador por la cual se obligue a no vender dichos escudos sino las banderas a las cuales sean adheridos.

Art. 3.— Los Interventores de Aduanas quedan capacitados para resolver todo cuanto sea necesario para facilitar los propósitos del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

(Antiguo D. C. No. 5 de la Común de Villa Mella).— Sección de "San Felipe".— Lugar de "San Felipe".

PARCELA NUMERO 10, PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, Vs. Sucesores de Agapito Moreno y Sucesores de Anacleto Cleto, Residentes en Villa Mella— (RECLAMANTES).

Sucesión de Brazobán, Cosme Cleto, Sucesores de María Brito, Sucesores de Anacleto Cleto, Sucesores de Tousaint, Pablo Heredia, Francisco del Carmen Lluberes, Sucesión Heredia, residentes en Villa Mella— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Wenceslao Sánchez, residentes en Ciudad Trujillo; Alejandro Moreno, Julián Moreno, León Cleto, Rogelio de Jesús, Pichón de Jesús, Francisco Mercedes, Bretón Cleto, Julio Moreno, Ramón Paredes, Aleja, Wenceslao Sánchez, Benito Girón y Américo Jiménez V., residentes en Villa Mella— (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela No. 10, provisional, del Distrito Catastral Número 20 del Distrito de Santo Domingo, Sección de "San Felipe", Lugar de "San Felipe", cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Arroyo Yuca;

AL ESTE: Francisco del C. Lluberes y Sucesión Heredia;

AL SUR; Pablo Heredia, Sucesión Tousaint, Sucesión de María Brito y Sucesión de Anacleto Cleto;

AL OESTE: Carretera de Villa Mella.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, sito en la calle "El Conde", esquina "Colón, el día veintitrés (23) del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenticuatro (1944), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.

APROBADO:— Lic. Simón Antonio Campos, Juez Designado.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EXTRACTO DE SENTENCIA.

VICENTE MALDONADO, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal Nº 57, del año 1943, seguido contra el procesado Antuán Pié, de generales que constan así: 31 años de edad, soltero, jornalero, natural de Haity, domiciliado en la sección de Santa Lucía, de la Común del Seibo, sin cédula, existe una sentencia en contumacia, dictada por este Tribunal en fecha 23 del mes de diciembre del pasado año mil novecientos cuarentitrés, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara regular y válido el procedimiento en contumacia seguido contra el procesado Antuán Pié, por haberse cumplido en el mismo las formalidades señaladas en el Capítulo correspondiente del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: que debe declarar como en efecto declara culpable al referido procesado Antuán Pié, del crimen de robo con fractura y en casa habitada, en perjuicio del señor Nicolás Sal, hecho ocurrido en la sección de Santa Lucía, de esta Común del Seibo, en fecha veinticinco del mes de junio del presente año mil novecientos cuarentitrés; TERCERO: que en consecuencia debe condenar y condena en contumacia al dicho acusado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSION y al pago de las costas, ordenando la restitución de las cosas robadas al dominio de su dueño legítimo, señor Nicolás Sal.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena manda y firma.— Lic. Carlos Rafael Goico M.—Juez de Primera Instancia.— Bienvenido Gautreaux Rijo.— Secretario Auxiliar.— La presente certificación se expide en la Ciudad de Santa Cruz del Seibo, hoy día diez del mes de enero del año mil novecientos cuarenticuatro, para ser entregada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que cumpla con lo pautado en el Artículo 341 del Código de Procedimento Criminal.

Vicente Maldonado,
Secretario del Juzgado,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de GENERAL MILLS, INC., una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, EE. UU. de Norte América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PURITY"

aplicada a proteger: PAN, PASTAS ALIMENTICIAS, PASTELERIA, CONFITERIA, CHOCOLATES, CACAO, AZUCARES, MIELES, DULCE, HARINAS, PARTICULARMENTE PRODUCTOS DE CEREALES. (Clase Nº 57 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de una espiga dentro de dos hojas de la avena, encima de la cual hay un diamante con la distintiva denominación "PURITY" escrita en tipo de mayúsculas y dentro del mismo.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 26 de Octubre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.905.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro

y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la CHESEBROUGH MANUFACTURING COMPANY CONSOLIDATED, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 17 State Street, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Publio S. de Castro, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1591 serie primera, expedida en fecha 25 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"VASELINE CHESEBROUGH"

aplicada a proteger: ARTICULOS DE TOCADOR. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la distintiva denominación "VASELINE CHESEBROUGH".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.906.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXV. Núm. 6025.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1658 que nombra varios miembros para los Consejos de Guerra Permanentes.— Decreto Nº 1659 que autoriza una emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.— Decreto Nº 1661 que nombra al señor Carlos Alberto Ricart Sustituto del Representante de la Comisión de Defensa del Café ante el Bureau Panamericano del Café de New York.— Decreto Nº 1662 que autoriza una emisión de sellos del tipo de 8 centavos para el intercambio de cartas con valores declarados.— Decreto Nº

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006025
A.1944 V.0 N.6025

1663 que autoriza una emisión de sellos del tipo de 13 centavos para el intercambio de cartas con valores declarados.— Decreto Nº 1664 que autoriza una impresión de especies timbradas (Sellos de 15 centavos para certificados de salud).— Decreto Nº 1665 que autoriza una impresión de sellos para el servicio de Telégrafos y Radios.— Decreto Nº 1666 que autoriza una emisión de sellos especiales para el cobro del impuesto sobre Servicios Públicos.— Decreto Nº 1667 que autoriza una emisión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado.— Decreto Nº 1668 que autoriza la impresión de 20,000.000 de estampillas para cigarros.— Decreto Nº 1669 que autoriza la impresión de 10,000.000 de estampillas para cigarrillos.— Decreto Nº 1670 que autoriza la impresión de 5,000.000 de estampillas para cigarrillos.— Decreto Nº 1671 que autoriza la impresión de 20,000.000 de estampillas para fósforos.— Decreto Nº 1675 que autoriza una emisión de tíquetes para aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 26 de Enero de 1944. Nº 6025.

Decreto Nº 1658 que nombra varios miembros para los Consejos de Guerra Permanentes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1658.

En ejercicio de la atribución que me acuerda el inciso 17º del artículo 49 de la Constitución de la República, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de conformidad con la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Nombrar, como por el presente nombro, los siguientes oficiales del Ejército Nacional, para los Consejos de Guerra permanentes:

EN CIUDAD TRUJILLO:

Primer Teniente Federico E. Castro, Juez, en sustitución del Capitán Evangelista Cabrera hijo; Segundo Teniente Alcibíades Ramírez C., Juez, en sustitución del Segundo Teniente Ramón Otilio Páez; Capitán Eugenio de Marchena, Juez Instructor, en sustitución del Capitán Domingo Peña, M. M.

EN EL DEPARTAMENTO NORTE:

Mayor Carlos A. Mota, Juez Presidente, en sustitución del Mayor Arturo Mañé P., M. M.; Capitán Rafael A. González, M. M., Juez, en sustitución del ex-Capitán Luis E. Félix, M. M.; Segundo Teniente Ramón Otilio Páez, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Rafael A. Barrera Vega.

EN EL DEPARTAMENTO NOROESTE:

Capitán Celio Mercedes, Juez, en sustitución del Capitán Santos Mélido Marte Pichardo; Primer Teniente Amable Suriel,

Juez, en sustitución del Primer Teniente Juan Almánzar; Capitán Santos Mélido Marte Pichardo, Juez Instructor, en sustitución del Capitán José A. Saladín.

EN EL DEPARTAMENTO SUROESTE:

Capitán Juan R. Eusebio, Juez, en sustitución del Capitán Agustín R. Pluyer T.; Primer Teniente Eliseo Bienvenido Montero, Juez, en sustitución del Primer Teniente Radamés Hungría; Segundo Teniente Miguel Federico Miranda, Juez, en sustitución del Primer Teniente Nicolás Rossó; Primer Teniente Nicolás Rossó, M. M., Sustituto del Juez Instructor, en sustitución del Primer Teniente Arturo Castillo Manzanillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1659 que autoriza una emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1659.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para Mujeres:

250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL) sellos de Séptima Categoría de CINCUENTA CENTAVOS cada uno, color sepia.

20.000 (VEINTE MIL) sellos de Tasa Mínima (Servicio Doméstico) de VEINTICINCO CENTAVOS cada uno, color azul .

Art. 2.— Estos sellos llevarán el mismo diseño y tamaño de los de la emisión anterior. La numeración que se debe aplicar en la Litografía se hará en color negro comenzando con el número 624.501 y terminando con el número 874.500 para los del tipo de cincuenta centavos, y comenzando con el número 70.001 y terminando con el número 90.000 para los del tipo de veinticinco centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1661 que nombra al señor Carlos Alberto Ricart Sustituto del Representante de la Comisión de Defensa del Café ante el Bureau Panamericano del Café de New York.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1661.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Carlos Alberto Ricart queda nombrado Sustituto del Representante de la Comisión de Defensa del Cafe ante el Bureau Panamericano del Café, de Nueva York, con capacidad para representar a la Comisión ya indicada en los trabajos del Bureau cuando no pueda asistir el Representante titular.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1662 que autoriza una emisión de sellos del tipo de 8 centavos para el intercarmbio de cartas con valores declarados

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1662.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

VISTA la Ley que autoriza a establecer el Servicio de Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 776, del 18 de noviembre de 1934;

VISTOS los artículos 5 y 37 del Reglamento para el mismo servicio, Nº 413, del 20 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 5 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, se autoriza una emisión de CINCUENTA MIL (50.000) sellos del tipo de ocho centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1663 que autoriza una emisión de sellos del tipo de 13 centavos para el intercambio de cartas con valores declarados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1663.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

VISTA la Ley que autoriza a establecer el Servicio de Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 776, del 18 de noviembre de 1934;

VISTOS los artículos 3 y 37 del reglamento para el mismo servicio Nº 413, del 20 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, se autoriza una emisión de CINCUENTA MIL (50.000) sellos del tipo de trece centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior. La leyenda que llevarán los sobres debe ser la que indica el facsímil que aparece debajo del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 413, del 20 de noviembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1664 que autoriza una impresión de especies timbradas —Sellos de 15 centavos para certificados de salud—

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1664.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Ren-

tas Internas, y para cumplir los requisitos del artículo 99 de la Ley de Sanidad, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de rentas internas del tipo de QUINCE CENTAVOS.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 37 mm. por 27mm. y en hojas perforadas de veinticinco sellos. Se imprimirán sobre fondo azul y en su centro un sol amarillo y dentro de ese sol, en rojo, la cruz de doble brazo, símbolo de la lucha social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá "República Dominicana" y en la parte inferior "Certificado de Salud", en los ángulos inferiores y en número y símbolo su valor facial de quince centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1665 que autoriza una impresión de sellos para el servicio de Telégrafos y Radios

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1665.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos, para el servicio de telégrafos y radios:

100.000 (CIEN MIL) sellos del tipo de un centavo;

50.000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de cinco centavos;

50.000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de diez centavos;

80.000 (OCHENTA MIL) sellos del tipo de treinticinco centavos

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en forma rectangular, con los mismos tamaños, diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1666 que autoriza una emisión de sellos especiales para el cobro del impuesto sobre Servicios Públicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1666.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos especiales para el cobro del impuesto sobre servicios públicos, establecido por la Ley Nº 1012, del 11 de octubre de 1935:

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de DIEZ CENTAVOS.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 41 milímetros de largo por 21 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: en la parte superior llevarán la leyenda

"República Dominicana" y más abajo con letras más pequeñas "Rentas Internas". En el centro llevarán el escudo nacional y a todo el largo se destacarán las palabras "Servicio Público". En la parte inferior se leerá la palabra "Centavos" y en ambos lados de ésta llevarán el valor facial en números. Verticalmente, en ambos lados del sello, se destacará, a la izquierda, la alegoría de la electricidad y a la derecha, la de la fuerza hidráulica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1667 que autoriza una emisión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1667.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para uso del servicio consular rentado:

10.000 (DIEZ MIL) sellos del tipo de UN PESO.

Art. 2.— Estos sellos llevarán el mismo tamaño, color y diseño de los de la emisión anterior. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 26.001.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1668 que autoriza la impresión de 20,000.000 de estampillas para cigarros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1668.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de VEINTE MILLONES de estampillas para cigarros del tipo de un cuarto de centavo.

Art. 2.— Estas estampillas se imprimirán en tamaño de siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos céntímetros de ancho, en hojas perforadas de cien estampillas y en color azul. En la parte superior de cada estampilla se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas". En sus extremos y en número "un cuarto de centavo" y debajo de cada número la palabra "Centavo". Al centro, el escudo de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1669 que autoriza la impresión de 10,000.000 de estampillas para cigarrillos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1669.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de DIEZ MILLONES DE ESTAMPILLAS para uso en cajetillas de veinte cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarentitrés milímetros de largo, se imprimirán en color rojo y en cantidades de cien estampillas en cada hoja, y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana", al centro el número 20, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos". En la línea inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1670 que autoriza la impresión de 5,000.000 de estampillas para cigarrillos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1670.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de CINCO MILLONES DE ESTAMPILLAS para uso en cajetillas de doce cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarentitrés milímetros de largo, se imprimirán en color morado lila, y en cantidades de cien estampillas en cada hoja, y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana", en el centro el número 12, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos". En la línea inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1671 que autoriza la impresión de 20,000.000 de estampillas para fósforos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1671.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de VEINTE MILLONES DE ESTAMPILLAS del tipo de UN CENTAVO para ser aplicadas en las cajetillas de fósforos.

Art. 2.— Estas estampillas serán impresas en color ma-

rrón y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de un círculo el número I (uno) y debajo de este número la palabra "Centavo" y sobre el número la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1675 que autoriza una emisión de tíquetes para aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1675.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado:

CINCO MIL tíquetes Serie "A" de DIEZ CENTAVOS cada uno, numerados del 5.001 al 10.000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

CINCO MIL tíquetes Serie "B" de DIEZ CENTAVOS cada uno, numerados del 5.001 al 10.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

Párrafo.— Estos tíquetes tendrán las siguientes dimen-

siones: sesentitrés milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

(Antiguo D. C. No. 5 de la Común de Villa Mella).— Sección de "San Felipe".— Lugar de "San Felipe".

PARCELA NUMERO 10, PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, Vs. Sucesores de Agapito Moreno y Sucesores de Anacleto Cleto, Residentes en Villa Mella— (RECLAMANTES).

Sucesión de Brazobán, Cosme Cleto, Sucesores de María Brito, Sucesores de Anacleto Cleto, Sucesores de Tousaint, Pablo Heredia, Francisco del Carmen Lluberes, Sucesión Heredia, residentes en Villa Mella— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Wenceslao Sánchez, residentes en Ciudad Trujillo; Alejandro Moreno, Julián Moreno, León Cleto, Rogelio de Jesús, Pichón de Jesús, Francisco Mercedes, Bretón Cleto, Julio Moreno, Ramón Paredes, Aleja, Wenceslao Sánchez, Benito Girón y Américo Jiménez V., residentes en Villa Mella— (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad

relativos a la Parcela No. 10, provisional, del Distrito Catastral Número 20 del Distrito de Santo Domingo, Sección de "San Felipe", Lugar de "San Felipe", cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Arroyo Yuca;

AL ESTE: Francisco del C. Lluberes y Sucesión Heredia;

AL SUR; Pablo Heredia, Sucesión Tousaint, Sucesión de María Brito y Sucesión de Anacleto Cleto;

AL OESTE: Carretera de Villa Mella.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, sito en la calle "El Conde", esquina "Colón, el día veintitrés (23) del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenticuatro (1944), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.

APROBADO:— Lic. Simón Antonio Campos, Juez Designado.

Año LXV. Núm. 6026.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Enero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 488 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del señor Augusto Ferrando como Agregado Comercial de la Legación de la República en Haití.— Resolución Nº 489 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del señor Rafael Damirón Díaz como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.— Ley Nº 490, que destina $307,159.77 para amortización extraordinaria de la deuda externa.— Ley

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006026
A.1944 V.0 N.6026

Nº 491 que destina la suma de $1,986.03 para apropiar en la Ley de Gastos Públicos vigente, y transfiere la suma de $14,977.97.— Ley Nº 492, que concede facilidades temporales para el matrimonio de las personas unidas irregularmente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1646, que nombra al Sr. Augusto Ferrando Agregado Comercial de la Legación de la República en Haití.— Decreto Nº 1649, que nombra al Sr. Rafael Damirón Díaz Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en México.— Decreto Nº 1672 que autoriza la impresión de 10,000 tarjetas de órdenes para el suministro de gasolina.— Decreto Nº 1673 que autoriza la impresión de 10,000 tarjetas de órdenes para el suministro de aceite.— Decreto Nº 1683 que nombra al señor Telésforo R. Calderón Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.— Decreto Nº 1684 que nombra al señor José B. Peynado Subsecretario de Estado de Guerra y Marina, y al Sr. Julio Vega Batlle Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto Nº 1685 que nombra a la Señora Flor de Oro Trujillo Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 1688 que controla la exportación de guineos y cocos y nombra al señor Alejandro A. Coën para ejercer dicho control.

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 29 de Enero de 1944. Nº 6026.

Resolución Nº 488 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del señor Augusto Ferrando como Agregado Comercial de la Legación de la República en Haití.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 488.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Augusto Ferrando como Agregado Comercial de la Legación de la República en Haití.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

Resolución Nº 489 que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del señor Rafael Damirón Díaz como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 489.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Rafael Damirón Díaz como Secretario de Segunda clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 490, que destina $307,159.77 para amortización extraordinaria de la deuda externa

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 490.

UNICO.— Se autoriza expresamente al Poder Ejecutivo a aplicar la suma de $ 307.159.77, con cargo al Superávit presu-

puestal del año 1943, a amortización extraordinaria de los bonos dominicanos de 1922 y 1926, para cumplir así lo estipulado en el artículo V del Tratado Trujillo-Hull del 24 de septiembre de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Américo Castillo R.
Secretario ad-hoc

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 491 que destina la suma de $1,986.03 para apropiar en la Ley de Gastos Públicos vigente, y transfiere la suma de $14,977.97.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 491.

Art. 1.— El remanente del Superávit no apropiado de los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos del año 1944, que asciende actualmente a la suma de $ 1,986.03, se destina para crear la siguiente apropiación:

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

31630	DIRECCION GRAL. DE DEPORTES:		$ 1,986.03
G31630B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,986.03	
			$ 1,986.03

Art. 2.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA.

20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO:		$ 3,864.00
G20142B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,864.00	

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:		$ 4,000.00
G31494E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 4,000.00	

CAPITULO XI.
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4,418.97
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4,418.97	

CAPITULO XII.
PODER JUDICIAL.

10206	ALCALDIAS:		$ 2,695.00
G10206A	Servicios Personales:	$ 2,695.00	
			$ 14,977.97

AL:

CAPITULO III.
SECRETARIA DE ESTADO DE
GUERRA Y MARINA.

20122	BANDA DE MUSICA EJERCITO:		$ 3,720.00
G20122A	Servicios Personales:	$ 144.00	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO:		$ 3,720.00
G20135A	Servicios Personales:	$ 3,720.00	

CAPITULO XI.
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
Y BELLAS ARTES.

31630	DIRECCION GRAL. DE DEPORTES:		$ 11,113.97
G31630A	Servicios Personales:	$ 6,900.00	
G31630B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,213.97	
G31630C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,000.00	
		$ 11,113.97	
			$ 14,977.97

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Américo Castillo R.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 492, que concede facilidades temporales para el matrimonio de las personas unidas irregularmente

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 492.

Art. 1.— Desde la publicación de la presente ley hasta el

27 de febrero del año en curso, las personas que vivan como marido y mujer, pero sin estar legalmente casadas, podrán convertir su unión en matrimonio legal, por una simple declaración hecha ante el Juez Alcalde de su jurisdicción, siempre que no estén afectadas por alguna incapacidad legal para contraer matrimonio.

Art. 2.— La declaración se hará en presencia de dos testigos escogidos por las partes o por el Alcalde, y será firmada por los contrayentes. En caso de que éstos o alguno de ellos no sepan firmar, el Alcalde dará fé de esta circunstancia.

Art. 3.— En la declaración se hará constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, estado y sexo de los contrayentes y se indicará la serie y número de sus Cédulas de Identidad. La no posesión de la Cédula por los contrayentes, no imposibilitará el matrimonio.

Art. 4.— Verificado el matrimonio el Alcalde numerará la declaración, la firmará y sellará, y la entregará bajo recibo, dentro de los quince días del matrimonio, al Oficial del Estado Civil correspondiente, para su asiento en el registro de matrimonios.

Art. 5.— Los hijos de los contrayentes que se casen de acuerdo con esta ley quedarán reputados como hijos legítimos, aún cuando no fueren reconocidos en el matrimonio y aún cuando no estuvieren previamete reconocidos por los contrayentes.

Art. 6.— Para la celebración de los matrimonios de acuerdo con la presente ley no será necesario el certificado pre-nupcial de salud, ni se exigirá el pago de ningún impuesto o derecho, de ninguna naturaleza.

Art. 7.— Los matrimonios celebrados de acuerdo con esta ley tendrán igual fuerza legal que los contraídos conforme a la legislación ordinaria sobre esta materia, la cual queda en plena vigencia para las personas que deseen celebrar su matrimonio al tenor de sus disposiciones.

Art. 8.— Desde la publicación de esta ley hasta el 27 de febrero del año en curso, las declaraciones de nacimientos podrán realizarse con las mismas facilidades previstas en la Ley Nº 199, del 20 de febrero de 1943, que estuvo en vigor hasta el 24 de agosto de 1943. En consecuencia, las declaraciones de nacimiento, aunque se realicen fuera del plazo ordinario, se reali-

zarán sin necesidad de ninguna sentencia y sin acarrear la aplicación de ninguna pena o sanción.

Art. 9.— A la publicación de la presente ley, los Síndicos Municipales repartirán copias de ella a todos los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción, los cuales harán conocer la ley a todos los pobladores de sus respectivas Secciones que puedan aprovecharse de sus disposiciones.

Art. 10.— Pasado el 27 de febrero del año en curso, esta ley cesará en sus efectos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en La Nación y en La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de

enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1646, que nombra al Sr. Augusto Ferrando Agregado Comercial de la Legación de la República en Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1646.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Augusto Ferrando queda nombrado Agregado Comercial de la Legación de la República en Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1649, que nombra al Sr. Rafael Damirón Díaz Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en México.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1649.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Rafael Damirón Díaz queda nombrado Secreta-

rio de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1672 que autoriza la impresión de 10,000 tarjetas de órdenes para el suministro de gasolina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1672.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 316, del 2 de agosto de 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley Nº 433, del 21 de marzo de 1941;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

DIEZ MIL tarjetas de órdenes de compra, quinta emisión, cada una de 10 galones de gasolina, numeradas del 35.001 al 45.000, impresas en rojo y azul en cartulina color blanco.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (En el frente) En la parte superior llevarán las palabras "Gobierno Dominicano" y más abajo con letras más grandes "GASOLINA" a ambos lados de estas palabras dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra "galón". En

el centro, un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta, seguidamente las palabras "Orden de Compras" y más abajo "Sec. de Estado" y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá "para placa oficial Nº " y se dejará un espacio en blanco para ponerse. (En el respaldo). En la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional..

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1673 que autoriza la impresión de 10,000 tarjetas de órdenes para el suministro de aceite.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1673.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 316, del 2 de agosto de 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley Nº 433, del 21 de marzo de 1941;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de aceite a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

DIEZ MIL tarjetas de órdenes de compra, quinta emisión, cada una de ½ galón de aceite, numeradas del 30.001 al 40.000, impresas en verde y sepia en cartulina color azul claro.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el si-

guiente diseño: (En el frente) En la parte superior llevarán las palabras "Gobierno Dominicano" y más abajo con letras más grandes "ACEITE PESADO" a ambos lados de estas palabras, dentro de un círculo se destacará un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra "Galón". En el centro, un poco más arriba llevarán la levenda de la emisión y el número de la tarjeta, seguidamente las palabras "Orden de Compras" y mas abajo "Sec. de Estado" y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá "para placa oficial Nº " y se dejará un espacio en blanco para ponerlo. (En el respaldo). En la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional..

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1683 que nombra al señor Telésforo R. Calderón Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1683.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 49-1º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Telésforo R. Calderón queda nombrado Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Párrafo.— Este nombramiento es efectivo el día 1º del mes de febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1684 que nombra al señor José B. Peynado Subsecretario de Estado de Guerra y Marina, y al Sr. Julio Vega Batlle Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1684.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 49-5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor José B. Peynado queda nombrado Subsecretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 2.— El Lic. Julio Vega Batlle queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en lugar del señor José B. Peynado.

Párrafo.— Estos nombramientos son efectivos el día 1º del mes de febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1685 que nombra a la Señora Flor de Oro Trujillo Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1685.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— La señora Flor de Oro Trujillo queda nombrada Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Párrafo.— Este nombramiento es efectivo el día 1º del mes de febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1688 que controla la exportación de guineos y cocos y nombra al señor Alejandro A. Coën para ejercer dicho control.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1688.

CONSIDERANDO: Que, en interés de la economía nacional, es conveniente dictar medidas que permitan coordinar la exportación de guineos y cocos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del presente Decreto, no se podrá realizar ninguna exportación de guineos y cocos, sin un permiso oficial cuya expedición estará a cargo del Control para la Exportación de Guineos y Cocos.

Art. 2.— El señor Alejandro A. Coën, Ayudante de la Secretaría de Estado de la Presidencia, queda nombrado para ejercer el Control establecido anteriormente.

Art. 3.— Toda violación al presente Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV.- Núm. 6027.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 493, que denomina Jefe del Servicio de Sanidad Marítima y Aérea al Médico de Sanidad Marítima del Distrito de Santo Domingo.— Ley Nº 494, que determina los límites de las circunscripciones de las Alcaldías de La Vega.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1674 que autoriza la impresión de 10,000 tarjetas de órdenes para el suministro de grasa—. Decreto Nº

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

1680 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán estableciendo un arbitrio sobre espectáculos públicos.— Decreto Nº 1681 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo.— Decreto Nº 1682 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán sobre servicios en los Cementerios de la Común.— Decreto Nº 1693 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi estableciendo un arbitrio sobre espectáculos públicos. —Decreto Nº 1694 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Victoria estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 2 de Febrero de 1944. Nº 6027.

Ley Nº 493, que denomina Jefe del Servicio de Sanidad Marítima y Aérea al Médico de Sanidad Marítima del Distrito de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 493.

Art. 1.— A partir de la presente ley, el Médico de Sanidad Marítima correspondiente a la Oficina Sanitaria del Distrito de Santo Domingo, se denominará Jefe del Servicio de Sanidad Marítima y Aérea.

Párrafo.— En el caso de que le sea designado un auxiliar para la vigilancia sanitaria de la navegación aérea, éste se denominará Médico Inspector de la Navegación Aérea.

Art. 2.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Sanidad y del Código de Procedimiento Sanitario relativas a la Sanidad Marítima, y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Américo Castillo
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 494, que determina los límites de las circunscripciones de las Alcaldías de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 494.

Art. 1.— Las circunscripciones correspondientes a las Alcaldías de la Común de La Vega quedan limitadas a partir de la publicación de la presente ley, del modo siguiente:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION, que comprende toda la parte oriental de la Ciudad, partiendo desde la acera Este de la calle José Trujillo Valdez, y las secciones de Barranca, Cabullas, La Ceyba, San José de Cenoví, Los Limones, El Coco, Conuco, Guaigüi, Los Guayos, La Guama de Guanábano, Las Guázumas, El Higüero, El Hospital, Hoya Grande, La Jagua, Ja-

mo, Jima Abajo, Licey, Guama de Jumunucú, El Ranchito, Pontón, Rancho Viejo, Rincón, Bacuí Arriba, El Pino, Sabana Angosta, San José de Conuco, Santa Ana, Sabana Rey, El Tablón, Toro Cenizo, Maguey, Las Yayas, Las Yerbas, Las Uvas y Sabaneta.

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION, que comprende toda la parte occidental, partiendo desde la acera Oeste de la calle José Trujillo Valdez, y las secciones de Añil y Velazquitos, Arenoso, Arroyo Hondo, Bayacanes, Bonagua, Burende, Coronel Ramfis (El Desecho), Guarey, El Hatico, La Torre y Caimito, Las Canas, El Café, Cercado Alto, La Cabirmota, La Lima, La Llanada, El Mamey, El Mirador, Jimayaco, El Naranjal, Los Peladeros, La Penda, Los Ranchos de Tavera, Río Verde Arriba, Río Verde Abajo, San Francisco y Carrera de Palmas, Soto y La Pocilga, La Rosa, Guaco, El Quemado, Tavera Arriba, Tavera Abajo y El Yabanal.

Art. 2.— Cuando ocurra un hecho de la competencia de la Alcaldía en cualquiera de las calles limítrofes de las circunscripciones indicadas, podrá ampararse del conocimiento del mismo a cualquiera de las dos Alcaldías.

Art. 3.— Esta ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Américo Castillo,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1674 que autoriza la impresión de 10,000 tarjetas de órdenes para el suministro de grasa.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1674.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 316, del 2 de agosto de 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley Nº 433, del 21 de marzo de 1941;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas

de órdenes de compra para el suministro de grasa a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

DIEZ MIL tarjetas de órdenes de compra, tercera emisión, cada una de 1 libra de grasa, numeradas del 15.001 al 25.000, impresas en verde y sepia en cartulina color amarillo.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (En el frente) En la parte superior llevarán las palabras "Gobierno Dominicano" y más abajo con letras más grandes "GRASA" a ambos lados de esta palabra, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra "Libra". En el centro, un poco más arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta, seguidamente las palabras "Orden de Compras" y más abajo "Sec. de Estado" y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá "para placa oficial Nº " y se dejará un espacio en blanco para ponerlo. (En el Respaldo) En la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1680 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán estableciendo un arbitrio sobre espectáculos públicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1680.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza Nº 9, dictada por el Ayuntamien-

to de la Común de Las Matas de Farfán en fecha 8 de enero de 1944, el cual se transcribe a continuación:

"Art. 1.— Se fija un impuesto de un peso ($1.00) moneda de curso legal a cargo de los que, con fines especulativos celebren bailes y velaciones dentro de los límites de esta Común. Este impuesto deberá ser pagado por los interesados, en la Tesorería Municipal, antes de celebrarse el espectáculo correspondiente.

PARRAFO:— El pago de este impuesto se justificará mediante la presentación del recibo que para tal fin haya expedido el Tesorero Municipal".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1681 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1681.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza Nº 6, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán en fecha 27 de noviembre de 1943, el cual se transcribe a continuación:

"Art. 1.— Se establece por medio de la presente Ordenanza un arbitrio de un centavo ($0.01) sobre cada kilogramo de carne de los animales que sean sacrificados en la Común para el consumo público.

PARRAFO I:— Las empresas o personas particulares que

sacrifiquen sus animales en los mataderos municipales para ser industrializados, pagarán al Ayuntamiento, como derecho de matanza, un centavo ($0.01), por cada kilogramo, peso vivo, independientemente del impuesto que en beneficio del Estado establece el Art. 4 de la Ley Nº 289.

PARRAFO II:— Los animales que fueren sacrificados para el consumo particular de sus dueños, sólo serán cobrados en la proporción de sesenta centavos ($0.60) por cada res; cuarenta centavos ($0.40) por cada cerdo, y diez centavos ($0.10) por cada cabeza de caprino u ovino".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1682 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán sobre servicios en los Cementerios de la Común.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1682.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan aprobados los arbitrios establecidos en la siguiente Ordenanza del Ayuntamiento de Las Matas de Farfán:

"El Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, en uso de las facultades que le confiere tanto la Ley de Organización Comunal, como la Nº 214, sobre Cementerios ha resuelto dictar la siguiente

O R D E N A N Z A :

NUMERO 7.

Art. 1.— Se fija el valor de un peso ($1.00) moneda de curso legal, por el derecho de inhumación en el Cementerio de

esta población y cincuenta centavos ($0.50), por el mismo derecho en los Cementerios Rurales de la Común; y por cada exhumación, previo permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública, cinco pesos ($5.00) moneda de curso legal.

Art. 2.— Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad quedan exoneradas de los impuestos establecidos en el artículo primero. Estas condiciones serán determinadas por constancias expedidas por el Síndico Municipal o por la autoridad rural correspondiente, según el caso.

Art. 3.— Se establecen los siguientes tipos para la concesión de terrenos en los Cementerios de la Común, por mientras éstos existan, sesenta centavos ($0.60) por cada pie cuadrado en el Cementerio de la población y treinta centavos ($0.30) por cada pie cuadrado en los Cementerios Rurales.

PARRAFO I:— El derecho de inhumación incluye el de realizar trabajos de marcos de concreto, madera o cualquier otro material sobre las tumbas por un período de cuatro años, que puede ser nuevamente renovado por una sola vez, mediante el abono de igual suma a la pagada por el derecho de inhumación estipulado en la presente Ordenanza.

PARRAFO II:— Los terrenos ocupados actualmente con panteones, marcos de concreto, lápidas y verjas, construídas con carácter permanente, quedan sujetos al pago establecido en este artículo.

PARRAFO III:— Antes de que un interesado inicie la construcción de un panteón, marco de concreto, lápida, verja, etc., está obligado a solicitarle al Síndico Municipal el terreno que necesite para tal fin, y a pagar en la Tesorería Municipal el valor correspondiente.

PARRAFO IV:— La longitud del terreno que sea concedido para la construcción de panteones, lápidas, etc., no será menor de nueve pies ni podrá tener dicho terreno menos de cuatro pies de latitud.

PARRAFO V:— Es obligación de que las verjas sean construídas de manera que el material preparado para cada una, conserve entre sí completa uniformidad, y que se sostengan pintadas.

Art. 4.— Queda facultado el Síndico Municipal para efectuar las concesiones de terrenos que se hagan en los Cemen-

terios de la Común, de acuerdo con el art. 3 de esta Ordenanza.

Art. 5.— Toda violación a las disposiciones de la presente Ordenanza será castigada con multa de UNO A CINCO PESOS o con prisión de uno a cinco días, o ambas penas a la vez, según el caso, sin perjuicio del pago de los derechos establecidos en su articulado.

Art. 6.— La presente Ordenanza deroga toda otra disposición municipal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenticuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Carlos Federico Pereyra, Presidente del Ayuntamiento.— Aníbal Valenzuela, Síndico Municipal.— Octavio Aug. Canó Moreno, Secretario del Ayuntamiento".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1693 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi estableciendo un arbitrio sobre espectáculos públicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1693.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza Nº 49, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi, en fecha 22 de noviembre de 1943, el cual se transcribe a continuación:

"Art. 1ro.— A partir de la publicación de la presente Ordenanza queda fijado en toda la Común, un impuesto sobre bai-

les y espectáculos públicos, que se celebren con fines especulativos, en la forma siguiente:

EN LA CIUDAD:

a)— Por cada licencia para baile con música de aliento $ 2.00
b)— " " " " " " " " vellonera " 1.00
c)— " " " " " " " " guitarra...." 1.00
d)— " " " " " " " " acordeón etc. " 1.00
e)— " " " " máscaras (cualquier música).. .. .." 1.50
f)— " " " " funciones de Carrousel..." 1.50
g)— " " " " otros espectáculos no previstos.. .. .." 1.00

EN LAS SECCIONES:

a)— Por cada licencia para baile con música de aliento $ 2.50
b)— " " " " " " " " vellonera.." 1.50
c)— " " " " " " " " guitarra..." 1.50
d)— " " " " " " " " acordeón, etc..." 1.50
e)— " " " " " de máscaras (cualquier música).. .. .." 2.00
f)— " " " " funciones de carrousel.. .." 2.00
g)— " " " " otros espectáculos no previstos.. .. .." 1.00"

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1694 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Victoria estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1694.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Victoria, en fecha 11 del mes de diciembre del año 1943, el cual se transcribe a continuación:

"Art. 1.— Establecer como por este medio lo hace, un arbitrio sobre el expendio de carnes que se destinen para el consumo público en esta Común, para cuyo efecto regirá la siguiente

T A R I F A :

Por una res grande o pequeña . . . . . $ 1.10
Por un cerdo o cerda . . . . . " 0.80
Por un chivo o carnero . . . . . " 0.20"

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS) DE LA COMUN DE LA VEGA.

Sitio de "Las Cabullas".— PARCELAS NUMEROS 81, 82, 83, 84 y 163.— PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a:

Pedro González, Rafael González, Virgilio Trujillo Molina, José María de la Cruz, Juan Ramón García, José Medina, Ubaldo Gómez, Pablo Brito, Rafael Beato, Estado Dominicano (Ferrocarriles Unidos Dominicanos), Agr. A. de León Martínez, Al Abogado del Estado, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. (COLINDANTES E INTERESADOS) Juan Rodríguez G., Reclamante. Pedro González: Colindante.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 81, 82, 83 y 84 del Distrito Catastral Nº 16 de la Común de La Vega, sitio de "Las Cabullas", las cuales colindan así:

Al Norte : Pedro González y Rafael González.
Al Este : Pedro González, Juan Ramón García, José Medina, Ubaldo Gómez, Pablo Brito y Rafael Beato.
Al Sur : Ferrocarriles Unidos Dominicanos.
Al Oeste : Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Y parcela Nº 163 del mismo Distrito Catastral Nº 16 de la común de La Vega, la cual colinda así:

Al Norte : Propiedad de Pedro González.
Al Este : Propiedad de Pedro González y Parc. Nº 83.
Al Sur : Parc. No 83.
Al Oeste : Parc. Nº 82 y Arroyo Palmar.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 6 (seis) del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, calle "Sánchez", esq. a "Generalísimo Trujillo", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
Secretario.

APROBADO Lic. Ramón S. Cosme,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, SECCION DE "GUAYABO DULCE", LUGAR DE "AZUI", PARCELAS NUMEROS: 12 (DOCE) Y 31 (TREINTA Y UNO) A LA 34 (TREINTA Y CUATRO), PROVINCIA DEL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lic. Lorenzo Sánchez Rijo, Ciudad Trujillo, Abelardo Crispín, Félix Ramírez, Laureano Romero, Sucesión de Francisco Sánchez, residentes en "Azuí", Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (RECLAMANTES).

Sucesores de Teodoro Zorrilla, José de Js. Silvestre, Sucesión de Telesforo del Rosario, Angel Rosario, Sucesión de Isidro de la Cruz, Ana Larancuent Vda. Santiago, Maximino Berroa, Martín Berroa, Dolores Berroa, Sucesores de Canuto Berroa, J. Astacio; Sucesión de T. Ramírez, Sucesión de P. Payano, J. M. Santoni, C. por A., Fco. Hidalgo, Eufracio Astacio, Dolores Astacio, Emilio Euseb.o, Otilia Astacio, Sucesión de Norberto Castillo, Sucesión de Juan de Mata Santana, Zoilo Arredondo, residentes en "Azuí", Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (COLINDANTES).

José Arredondo, Sucesores de Zoilo Arredondo, Sucesión de Isidro Astacio, residentes en "Azuí", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Angel Rosario, residente en "Cañada Grande", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Sucesión de Ramón Sánchez, Sucesión de Marcos Mejía, residentes en "Guayabo Dulce", Hato Mayor, Provincia del Seibo'— Agr. Emiliano Castillo Sosa, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMEROS 12 (DOCE) y 31 (TREINTA Y UNO) a la 34 (TREINTA Y CUATRO) del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) de la Común de Hato Mayor, Sección de "Guayabo

Dulce", Lugar de "Azuí", Provincia del Seibo, con las siguientes colindancias:

AL NORTE : José de Js. Silvestre, Sucesores de Telesforo del Rosario, Angel Rosario, Sucesores de Isidoro de la Cruz, Ana Larancuent Vda. Santiago, Maximino Berroa, Martín Berroa, Dolores Berroa y Sucesores de Canuto Berroa;

AL ESTE : Río Azuí;

AL SUR : Juan Astacio (a) Guayubín, Zoilo Arredondo, Sucesores de Tomás Ramírez, Sucesores de Pantaleón Payano, Juan M. Santoni, C. por A., Francisco Hidalgo, Eufracio y Dolores Astacio, Emilio Eusebio y Otilia Astacio;

AL OESTE : Sucesores de Norberto Castillo, Sucesores de Juan Santana y Sucesión de Teodoro Zorrilla.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 12 (DOCE) del mes de ENERO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
SECRETARIO.

APROBADO: E. Generoso de Marchena E.,
JUEZ.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006027
A.1944 V.0 N.6027

Año LXV. Núm. 6028.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 477, que aprueba un Contrato entre la Común de San Juan de la Maguana y la Compañía Domingo Rodríguez, C. por A., sobre adquisición de la Planta Eléctrica y otras propiedades de dicha Compañía.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006028
A.1944 V.0 N.6028

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 3 de Febrero de 1944. Nº 6028.

Resolución Nº 477, que aprueba un Contrato entre la Común de San Juan de la Maguana y la Compañía Domingo Rodríguez, C. por A., sobre adquisición de la Planta Eléctrica y otras propiedades de dicha Compañía.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 477.

VISTO el inciso 2o. del artículo 22 de la Constitución de la República,

VISTO el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana y la compañía Domingo Rodríguez, C. por A., en fecha 14 de diciembre de 1943, por medio del cual el primero compra a la segunda la Planta Eléctrica, un molino de maíz, dos molinos para el descascaramiento de arroz, una casa de maderas y zinc construída en solar propio, un canal, regola y acequia, que copiado a la letra dice así:

ACTO NUMERO TREINTIOCHO:— En la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentitrés; por ante mí, Manuel de Jesús Rodríguez Barona, Notario Público de esta Común, con oficina y estudio en la casa No. (—), de la calle "Julia Molina", portador de la cédula personal de identidad No. 9, serie 12, renovada con sello de Rentas Internas Nº 246; asistido de los testigos que al final serán nombrados; comparecieron, de una parte, la Compañía "DOMINGO RODRIGUEZ, C. por A.", representada en este acto por su propio Presidente el Señor Don Leonidas Rodríguez Piña, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, de este domicilio y residencia, con cédula personal de identidad No. 40, serie 12, renovada con sello de Rentas Internas No. 284; y los demás socios de la mencionada Compañía Señores Doña Ana Josefa Piña viuda Rodríguez, domini-

cana, propietaria, domiciliada y residente en esta ciudad, calle "Presidente Trujillo", Nº 34, mayor de edad, con cédula personal de identidad No. 92 serie 12, renovada con sello de Rentas Internas No. 662; Don Maximiliano Rodríguez Piña, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle "Luisa Ozema Pellerano", Ciudad Trujillo, mayor de edad, con cédula personal de identidad No. 30 serie 12, renovada con sello de Rentas Internas No. 196; y el Licenciado Tirso Rodríguez Piña, dominicano, casado, Farmacéutico, con domicilio y residencia en la casa No' 53 de la calle "Presidente Trujillo", portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1978 serie 31, renovada con sello de Rentas Internas No. 280, personas éstas, que, conjuntamente, y para los efectos de este acto se denominarán "la Compañía"; y de la otra parte el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, representado por los Señores Licenciado Don Esteban S. Mesa Sánchez, Abogado, dominicano, soltero, domiciliado y residente en la casa Nº 37 de la calle "Trinitaria", mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 90 serie 12, renovada con sello de Rentas Internas No. 285, y el Señor Don Alejandro Montes de Oca, dominicano, casado, de profesión propietario y empleado público, domiciliado y residente en la casa No. 55 de la calle "27 de Febrero", esquina "Santomé", mayor de edad, con cédula personal de identidad No. 417 serie 12, renovada con sello de Rentas Internas Número 1223, quienes actúan en representación del Ayuntamiento de la Común, en sus respectivas calidades de Presidente y Síndico Municipal, por resolución votada por la Corporación Edilicia en fecha ventidós de Noviembre recién transcurrido, y quienes para los efectos de este contrato se denominarán "el Ayuntamiento"; todas personas a quienes, yo, Notario infrascrito, doy fé conocer, y me ha declarado el Señor Don Leonidas Rodríguez Piña en su calidad dicha, en nombre y representación de la Compañía "Domingo Rodríguez, C. por A.", y con el expreso asentimiento de los demás socios mencionados, aquí presentes, que ratifica la promesa de venta que hizo en fecha siete de Octubre del año en curso al Honorable Ayuntamiento de conformidad con el mandato dado por la última Asamblea de Accionistas de dicha Compañía, y que, en consecuencia, por el presente acto la Compañía "Domingo Rodríguez, C. por A.", vende y traspasa, real y efectivamente,

al Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana los siguientes bienes de su propiedad:— PRIMERO: la planta, equipo, útiles, accesorios, &, dedicados a la producción y suministro de energía eléctrica para los servicios privados y públicos de esta ciudad, incluyendo todos los efectos que serán indicados posteriormente en un inventario, en el cuerpo de este acto; SEGUNDO: la planta, equipo, útiles y demás accesorios, &, dedicados a la elaboración de hielo, incluyendo todos los efectos que serán indicados posteriormente en un inventario en el cuerpo de este acto; TERCERO: un molino, equipo, útiles y demás accesorios , &, dedicados a la molienda de maíz; CUARTO: dos molinos, equipo, útiles y demás accesorios, &, dedicados a descascaramiento de arroz; QUINTO: una casa construída de zinc y madera del país con tres apartamentos en que están alojadas las plantas y motores que por este acto se venden, así como el solar que le corresponde y en donde está edificada, que es propio, y que consiste en una extensión superficial de terreno de unos CINCO MIL CUATROCIENTOS metros cuadrados, aproximadamente, encerrada dentro de los siguientes linderos o límites: al Norte, terrenos de la Compañía; al Sur, terrenos ocupados por el Señor Juan Bautista Montes de Oca Batista; al Este, prolongación de la calle "Sánchez"; y, al Oeste, Río San Juan; SEXTO: un canal, regola o acequia que comienza en la márgen oriental del río San Juan, en el paraje denominado "Las Ovejas", Sección de "Higüerito", de esta Común, terminando en el terreno donde están instaladas las maquinarias, vertiendo sus aguas en el río San Juan, siendo la longitud de dicho canal de TRES MIL CIENTO CUARENTICINCO METROS OCHENTA CENTIMETROS, de la cual tiene, proximadamente, DOSCIENTOS METROS construídos de maderas, zinc y cemento, conforme al plano que se ha entregado, dedicado a la conducción de agua para la producción de energía hidráulica con fines industriales, de acuerdo con el Decreto Núm. CINCUENTICINCO (55) de fecha treinta de Octubre del año mil novecientos venticuatro, modificado por el Decreto Núm. TRESCIENTOS NOVENTICINCO (395) de fecha trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. Queda entendido que las descripciones y enunciaciones de artículos y efectos que se hacen en el presente contrato respecto a las empresas de luz eléctrica y de hielo y de las fac-

torías de arroz y de maíz no son limitativas, ya que la Compañía ha dispuesto vender, y vende real y efectivamente, la totalidad de lo que constituyen las referidas empresas y factorías, en el estado de funcionamiento y tal como se encuentra a la fecha, con la única excepción de los créditos que la Compañía tiene contra terceras personas hasta la fecha en que se formalice el presente contrato. Queda entendido, además, que la Compañía se obliga a transferir y entregar al Ayuntamiento, con el mismo carácter que las recibiera, y como consecuencia de las estipulaciones de este Contrato, las sumas que ella tiene depositadas de los terceros en calidad de fianza de los contratos concertados con dichas terceras personas para el suministro de energía eléctrica; así como también transfiere y entrega los recibos expedidos por el Tesorero Nacional de acuerdo con la Ley noventa (90) de fecha tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Queda entendido también, que, como consecuencia de este contrato, la Compañía renuncia a la concesión que le fué otorgada por el Ayuntamiento en fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos treintisiete, para pue pudiera operar el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público y privado de la ciudad, quedando la Compañía por lo tanto redimida de suministrar energía eléctrica a terceros, correspondiendo al Ayuntamiento hacerlo, bajo las condiciones que puedan estipularse posteriormente, y, en consecuencia, el Ayuntamiento asume la obligación de responder a cualquier reclamación de los particulares derivadas de los contratos suscritos por éstos con la Compañía para el suministro de energía eléctrica y por hechos suscitados a partir de la fecha del presente contrato; el Ayuntamiento dentro de los treinta días de haber entrado en vigor el presente contrato hará conocer por avisos la adquisición que ha hecho del referido negocio. Queda entendido, igualmente, que el Ayuntamiento queda facultado para ordenar por cuenta de la Compañía el arreglo del motor Deuts de 60 H. P. de la planta eléctrica, actualmente en desuso motivado a ciertos desperfectos, conviniendo las partes en que el pago de dicha reparación podrá ser efectuado por medio de la imputación de cualquier acreencia que por concepto de la venta de combustible o por servicio de alumbrado a la fecha pudiera tener la Compañía contra el Ayuntamiento, reservándose este último el derecho, en caso de no ponerse de acuerdo en esta

forma de pago, de deducir al momento de efectuar el pago a la Compañía, la suma que haya pagado o se hubiere comprometido a pagar por el arreglo del susodicho motor. Queda entendido, así mismo, que en cuanto al otro motor marca A. E. G. Vertical de 80 H. P., recientemente instalado, que no forma parte del presente contrato de venta, al quedar dentro del inmueble que por este acto adquiere el Ayuntamiento y al disponer medidas ordinarias de cuido, entiende, y ello es convenido, que no se constituye guardián, ni depositario del mismo, ni asume en consecuencia ninguna responsabilidad al respecto; comprometiéndose la Compañía a retirarlo por su cuenta y costo, del lugar donde se encuentra, en el término máximo de noventa días después de la firma de este contrato; en caso contrario, el Ayuntamiento queda facultado para hacerlo retirar a costa de la Compañía, sin incurrir en responsabilidad alguna por deterioro, rotura, &, que pudieren resultar. La Compañía, DOMINGO RODRIGUEZ, C. por A. adquirió los indicados inmuebles en la siguiente forma: PRIMERO; La casa fué construída por el Señor Domingo Rodríguez; SEGUNDO: el terreno donde está ubicado esta casa por haberlo comprado, en su mayor parte, al Honorable Ayuntamiento de la Común, en fecha catorce de Abril de mil novecientos veintiseis, conforme acto instrumentado por el Notario suscrito, debidamente transcrito en la ciudad de Azua, en fecha veinte de Abril de mil novecientos veintiseis, bajo el número 75, folios No. 447 al No. 456, libro letra "J-11"; TERCERO: el canal o acequia por haberlo construído Don Domingo Rodríguez tal como se encuentra ya expresado en otro lugar de este acto. La parte vendedora ha declarado que los inmuebles descritos pertenecen hoy a la Compañía, porque a la muerte de Don Domingo Rodríguez, su primitivo dueño, la viuda de éste, común en bienes, Doña Ana Josefa Piña, sus hijos legítimos Don Leonidas, Don Maximiliano y Don Tirso Rodríguez Piña, en otro lugar de este acto ya especificados, aportaron, entre otros bienes, dichos inmuebles, para constituir el capital de la DOMINGO RODRIGUEZ, C. por A., tal como se encuentra establecido en los Estatutos de la referida Compañía, de fecha veintitrés de Agosto del año mil novecientos treinticinco. INVENTARIO DE LOS EFECTOS INCLUIDOS EN LA PRESENTE VENTA: **PLANTA ELECTRICA:** toda la instalación que constituye el alumbrado pú-

blico de la ciudad, comprendiendo la red de alambres en los distintos sectores; ciento cincuenticinco postes (más o menos) con sus correspondientes aisladores y bombillas para suministrar luz; setentiocho contadores de ciento veinte voltios; una correa salva-vida para escalar los postes y dos escaleras de maderas; un motor marca "Deuts" de sesenta caballos de fuerza (60H.P.); un generador de cuarenticuatro K.V.A.; un cuadro de distribución con los siguientes aparatos: un voltímetro grande de hasta doscientos cincuenta voltios; un voltímetros pequeño de hasta trescientos voltios (300 voltios); un amperímetro de hasta doscientos amperes; un amperímetro exitatriz de hasta diez amperes; un amperímetro de hasta cincuenta amperes; un interruptor de machete; un timbre de alarma; un regulador de voltaje; una polea de fibra; una turbina hidráulica sin determinación de fuerza; un generador eléctrico marca "Asea" de treintiseis K.V.A.; dos llaves inglesas (una rota); una llave de tirso de catorce pulgadas; tres tanques vacíos de aceite; dos llaves españolas; diez llaves de diferentes tamaños; dos llaves de cubo planas; cuatro llaves de cubo tipo redondo; una llave de tirso de 18 pulgadas (rota); una llave de tirso de 30 pulgadas; un cortafríos; una tijera de cortar hojalata de 12 pulgadas; una raqueta para chumacera; dos llaves de compresor de hielo; una prensa para correas; una pala de hoyos; un cuenta-revoluciones; una lima media caña; una lima triangular; un alicate niquelado; una máquina de tensar alambre con su marco; un taladro de mano; un mango de segueta; una tarraja grande con dados de uno y cuarto y uno y medio; un diferencial de dos y medias toneladas; un escobillón; un frasco cemento para correas; un rosbel para turbina; una bomba para áceite; dos aparatos teléfonos (en mal estado); un buril; un soldador grande; una máquina con su piedra de esmeril; una prensa de tubo; una coa para hoyos; un empalme correa de hierro; dos destornilladores; una lima rabo de ratón; una escorfina media caña; un compás; una mandarria grande; una barreta; un barbiquí para esmerilar; tres barrenas de carpintero; una prensa de banco; dos palas; un serrucho; una piña con rosbel; ocho correas de distintos tamaños; una bomba para gas. PIEZAS DE REPUESTO: Para el motor "Deuts" de 60 H.P.; Seis anillos para pistón (usados); dos válvulas de admisión (una nueva); un vástago válvula de aire botella;

una tobera usada; dos muelles espirales cónicos para válvulas de escape; una arandela prisionera pistón; siete cabezas de conexión (metal); dos tapones de bomba combustible; una junta de goma de camisa cilíndrica; una junta de amianto cabeza cilindro; una tapa de caucho para tobera; un aparato para sacar válvulas; dos aparatos para esmerilár toberas; una cajita de esmeril; dos espirales filtro motor; dos válvulas de escape (una nueva); dos muelles nuevos para válvulas; un empalme unión tubería aire; un espárrago de chumacera; seis juntas de cobre para tobera; una junta filtro motor; dos placas de tobera; dos juntas de goma para tobera; una junta de amianto para tobera; dos juntas de amianto para cabezote; un coloca anillos; un aparato para sacar válvulas de escape. Para el motor "Deuts" 8H.P.; tres anillos de pistón usados; una válvula de escape; una válvula de admisión; un porta-tobera completo; y dos muelles de válvulas usados. PLANTA DE HIELO: una máquina para fabricar hielo; una bomba de aire para los moldes; un tanque de amoníaco en uso; dos válvulas de comprensión de medio uso; una válvula de aspiración; dos recambios de válvulas sin asiento; doce pasadores de varios tamaños; diecinueve soportes para tubos de aire; tres uniones de tuberías; ocho codos y dos tapones para ellos; tres llaves; un llenador de moldes de hielo, ocho anillos para pistones de comprensor; dos suplementos para chumaceras; dos juntas de aluminium; una junta de goma; diecisiete tubos para inyectar aire; una válvula de expansión nueva; una válvula de expansión usada; dos uniones cilíndricas; un grifo; un motor Deuts 8 H. P.; un serrucho para hielo: MOLINOS: Una romana "Fairbanks"; una carreta grande con su nevera; una carreta pequeña para hielo; una bomba para agua en reparación; un limpiador de maíz; un molino de arroz "Buffalo" (en mal estado); una transmisión de cinco poleas; una polea de catorce pulgadas de madera; una polea de quince pulgadas de madera; una polea de doce pulgadas de madera; una polea de treintitres tres cuartos, de madera; una polea de diecisiete pulgadas, de hierro; doscientos pies de alambre galvanizado; una rueda dentada de veinticuatro pulgadas; una lámpara de calentar; una rueda lisa de madera; dos parihuelas de madera; dos medias hojas de una puerta; una puerta de zinc; seis hojas de zinc usadas; una carretilla para tanques; dos piedras de molino de

maíz (viejas); treinta tamices de las máquinas de arroz; una polea de hierro de sesenta pulgadas; un molino de maíz "Diamond" (en mal estado); un molino de maíz "Diamond" en uso; ocho medios tanques para maíz; sesenticinco pies de tubos de hierro de dos pulgadas; un rompedor de maíz "Saxonia" (en mal estado); un molino de maíz J.R.U.S.-5 (en mal estado; un molino de arroz "Engolbert" número 1; un molino de arroz "Engolbert" número 7; un cernidor de arroz (en mal estado); una polea de veintisiete pulgadas; cinco recambios para las chumaceras; una rueda dentada de veinticinco pulgadas; una rueda lisa de cuarenta pulgadas; una rueda dentada de cuarentinueve pulgadas; una rueda lisa de cincuenta pulgadas; una puerta de madera; una puerta de tela metálica; tres metros de tela metálica usada; veinte pedazos de hojas de zinc usadas; ocho tubos de hierro de dos pulgadas por ocho pies de largo; una cadena de rueda hidráulica; una limpiadora de maíz; dos ruedas de hierro dentadas de cuarentiocho y sesentiuna pulgadas; una barrica de maderas.— Las maquinarias, motores y demás efectos anteriormente descritos declara el Ayuntamiento haber bien visto, examinado y encontrado de conformidad.— La venta se realiza y pacta por la suma y precio de TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($ 35.000.00) moneda de curso legal, que el Ayuntamiento se obliga a pagar en efectivo al formalizarse el presente contrato de venta, suma ésta proveniente de la venta de bonos del empréstito de TREINTA Y CINCO MIL PESOS, para cuya realización ha sido debidamente autorizado por resolución de la Cámara de Diputados de fecha quince de Octubre de mil novecientos cuarentitres, la que aprueba la resolución que al efecto dictó el Ayuntamiento.— Este acto, después de firmado por las partes será sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados.— En fé de lo cual se ha instrumentado el presente acto de venta, real y efectiva, en presencia de los Señores Manuel María de los Santos Prevost y Francisco Valenzuela Matos, testigos instrumentales requeridos a este efecto, libres de excepciones, dominicanos, mayores de edad, casados, de este domicilio y residencia, portadores de cédulas números 495 y 1033, series Nº 12, y Nº 25, renovadas con sellos de Rentas Internas Nº 03639 y Nº 03684; quienes firman por ante mí, junto con las partes, después de lectura dada y aprobada de la presente; de lo cual doy fé.— FIRMADOS: Leonidas Rodríguez Piña, Ana Josefa Piña viuda Rodríguez,

Licenciado Tirso Rodríguez Piña, Maximiliano Rodríguez Piña, Licenciado Esteban S. Mesa Sánchez, Alejandro Montes de Oca Monzón, Manuel María de los Santos Prevost; Francisco Valenzuela Matos, Manuel de Jesús Rodríguez Barona, Notario.— Es copia fiel del original de su contenido que corre inserto en los folios sesentisiete al setentidos inclusives, del Protocolo de actos notariales de esta Común a mi cargo, del año corriente, a que me remito y doy fé; librando la presente primera copia el mismo día, mes y año de su otorgamiento.— (Firmado) Mnl. de Js. Rodríguez Barona, Notario.— (Sello)".

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato de venta celebrado en fecha catorce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres entre el Ayuntamiento de la Común d San Juan de la Maguana y la Compañía "Domingo Rodríguez C. por A.", arriba transcrito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS) DE LA COMUN DE LA VEGA.

Sitio de "Las Cabullas".— PARCELAS NUMEROS 81, 82, 83, 84 y 163.— PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a:

Pedro González, Rafael González, Virgilio Trujillo Molina, José María de la Cruz, Juan Ramón García, José Medina, Ubaldo Gómez, Pablo Brito, Rafael Beato, Estado Dominicano (Ferrocarriles Unidos Dominicanos), Agr. A. de León Martínez, Al Abogado del Estado, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. (COLINDANTES E INTERESADOS) Juan Rodríguez G., Reclamante. Pedro González: Colindante.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 81, 82, 83 y 84 del Distrito Catastral Nº 16 de la Común de La Vega, sitio de "Las Cabullas", las cuales colindan así:

Al Norte : Pedro González y Rafael González.
Al Este : Pedro González, Juan Ramón García, José Medina, Ubaldo Gómez, Pablo Brito y Rafael Beato.
Al Sur : Ferrocarriles Unidos Dominicanos.
Al Oeste : Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Y parcela Nº 163 del mismo Distrito Catastral Nº 16 de la común de La Vega, la cual colinda así:

Al Norte : Propiedad de Pedro González.
Al Este : Propiedad de Pedro González y Parc. Nº 83.
Al Sur : Parc. No 83.
Al Oeste : Parc. Nº 82 y Arroyo Palmar.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 6 (seis) del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, calle "Sánchez", esq. a "Generalísimo Trujillo", a fin de dar a conocer

los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,

APROBADO Lic. Ramón S. Cosme, Secretario.
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, SECCION DE "GUAYABO DULCE", LUGAR DE "AZUI", PARCELAS NUMEROS: 12 (DOCE) Y 31 (TREINTA Y UNO) A LA 34 (TREINTA Y CUATRO), PROVINCIA DEL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lic. Lorenzo Sánchez Rijo, Ciudad Trujillo, Abelardo Crispín, Félix Ramírez, Laureano Romero, Sucesión de Francisco Sánchez, residentes en "Azuí", Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (RECLAMANTES).

Sucesores de Teodoro Zorrilla, José de Js. Silvestre, Sucesión de Telesforo del Rosario, Angel Rosario, Sucesión de Isidro de la Cruz, Ana Larancuent Vda. Santiago, Maximino Berroa, Martín Berroa, Dolores Berroa, Sucesores de Canuto Berroa, J. Astacio, Sucesión de T. Ramírez, Sucesión de P. Payano, J. M. Santoni, C. por A., Fco. Hidalgo, Eufracio Astacio, Dolores Astacio, Emilio Eusebio, Otilia Astacio, Sucesión de Norberto Castillo, Sucesión de Juan de Mata Santana, Zoilo Arredondo, residentes en "Azuí", Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (COLINDANTES).

José Arredondo, Sucesores de Zoilo Arredondo, Sucesión de Isidro Astacio, residentes en "Azuí", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Angel Rosario, residente en "Cañada Grande", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Sucesión de Ramón Sánchez, Sucesión de Marcos Mejía, residentes en "Guayabo Dulce", Hato Mayor, Provincia del Seibo'— Agr. Emiliano Castillo Sosa, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMEROS 12 (DOCE) y 31 (TREINTA Y UNO) a la 34 (TREINTA Y CUATRO) del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) de la Común de Hato Mayor, Sección de "Guayabo Dulce", Lugar de "Azuí", Provincia del Seibo, con las siguientes colindancias:

AL NORTE : José de Js. Silvestre, Sucesores de Telesforo del Rosario, Angel Rosario, Sucesores de Isidoro de la Cruz, Ana Larancuent Vda. Santiago, Maximino Berroa, Martín Berroa, Dolores Berroa y Sucesores de Canuto Berroa;

AL ESTE : Río Azuí;

AL SUR : Juan Astacio (a) Guayubín, Zoilo Arredondo, Sucesores de Tomás Ramírez, Sucesores de Pantaleón Payano, Juan M. Santoni, C. por A., Francisco Hidalgo, Eufracio y Dolores Astacio, Emilio Eusebio y Otilia Astacio;

AL OESTE : Sucesores de Norberto Castillo, Sucesores de Juan Santana y Sucesión de Teodoro Zorrilla.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 12 (DOCE) del mes de ENERO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 100º de la INDEPEN-

DENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
SECRETARIO.

APROBADO: E. Generoso de Marchena E.,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA.

SOLARES NUMEROS: 7 de la Manzana Nº 33; 10 de la Manzana 56; 1, 2 y 4 de la Manzana 63; 1 de la Manzana 49; 1 Provisional de la PORCION "C".

PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Pelegrín Robert, Sebastián Font, Irene Tejada Vda. Pezzotti, Felix A. Cepeda, Alberto Díaz, Porfirio Ant. Gómez: RECLAMANTES.— Silvestre Guzmán hijo, Sociedad "La Progresista", Mercedes Moya Vda. Berrido, Casimiro Feliz, Logia Od Fellows, José Ma. Echavarría, Julio Simón Abud, Antonio Rodríguez, Israel Villafaña, Emiliano Mejía, Emilia Pineda, Arturo N. Abreu D., Lorenzo Veloz, Elvira Lazala, Cristóbal Moya: COLINDANTES.— Agrim. J. Espaillat R.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: SOLARES Nos. 7 de la Manzana Nº 33; 10 de la Manzana Nº 56; 1 de la Manzana Nº 49; 1, 2, y 4 de la Manzana Nº 63; 1 Provisional de la PORCION "C", del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 7 de la Manzana Nº 33:

Al Norte: Solar Nº 8.
Al Este : Silvestre Guzmán hijo.
Al Sur : Calle "Julia Molina",
Al Oeste : Solar Nº 8.

SOLAR NUMERO 1 de la Manzana Nº 49:

Al Norte: Calle "Julia Molina".
Al Este : Julio Simón Abud, y Emiliano Mejía.
Al Sur : Lorenzo Veloz.
Al Oeste: Calle Ingeniero García.

SOLAR NUMERO 10 de la Manzana Nº 56:

Al Norte: Sociedad "La Progresista".
Al Este : Mercedes Moya Vda. Berrido.
Al Sur : Calle Padre Adolfo.
Al Oeste: Calle José Trujillo Valdez.

SOLARES Nos. 1, 2, y 4 de la Manzana Nº 63:

Al Norte: Calle Generalísimo Trujillo.
Al Este : Elvira Lazala y Calle San José.
Al Sur : Calle Padre Adolfo.
Al Oeste: Calle Padre Fantino.

SOLAR NUMERO 1 Provisional de la PORCION "C".

Al Norte: Calle Las Carreras.
Al Este : José Ma. Echavarría, Log. Od Fellows y Casimiro Feliz;
Al Sur : Calle Trinidad Sánchez.
Al Oeste: Río Camún.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Calle "Sánchez" esq. a "Generalísimo Trujillo", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

Año LXV. Núm. 6029.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 495 que autoriza la transferencia de la suma de $ 10,857.50 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Resolución Nº 499, que aprueba una enmienda al Convenio con el Eximbank.— Ley Nº 502 que designa "Aeropuerto General Andrews" el Aeródromo Miraflores.— Resolución Nº 503, de la Cámara de Diputados, que aprueba una modificación a la Resolución original del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre emisión de bonos

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006029
A.1944 V.0 N.6029

por $ 500,000.00.— Ley Nº 504 que autoriza la transferencia de la suma de $ 22,685.00 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 505, sobre el control de la quinina y demás medicamentos antipalúdicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1700 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pedernales estableciendo un impuesto sobre la venta de pescado.— Decreto Nº 1701 que nombra al señor Emilio García Godoy Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.— Decreto Nº 1702 que nombra al Doctor Rafael Faxas Valdes Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.— Decreto Nº 1703 que nombra al Lic. M. C. Peña Morros Subsecretario de Estado de la Presidencia.— Decreto Nº 1707 que dispone que la Comisión de Defensa del Café sea denominada Comisión de Defensa del Café y del Cacao.— Decreto Nº 1708 que nombra al señor Rafael A. Espaillat Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 5 de Febrero de 1944. Nº 6029.

Ley Nº 495 que autoriza la transferencia de la suma de $10,857.50 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 495.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

Del:

CAPITULO IV.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

32140	ESTACIONES DE RADIO-COMUNICACIONES:	$ 3.250.00
G32140E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 3.250.00

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	$ 6.000.00
G10499	Para ayuda de becarios que cursan estudios científicos en el extranjero y celebración del Congreso Médico Dominicano del Centenario:	$ 6.000.00

CAPITULO XII.

PODER JUDICIAL

30204	CARCELES PROVINCIALES:		$ 1.607.50
G30204B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1.607.50	
			$ 10.857.50

Al:

CAPITULO IV.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

32120	ADMINISTRACIONES Y AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS:		$ 770.00
G32120A	Servicios Personales:	$ 770.00	
32140	ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES:		$ 3.250.00
G32140C	Adquisición de Propiedades:	$ 1.000.00	
G32140T	Terrenos e Intereses en Terrenos:	$ 2.250.00	
		$ 3.250.00	

CAPITULO IX.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

30801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 2.012.50
G30801A	Servicios Personales:	$2.012.50	

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31360	CAMPAÑA SANITARIA:		$ 1.800.00
G31360A	Servicios Personales:	$ 1.800.00	

CAPITULO XII.
PODER JUDICIAL.

30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		$3.025.00
G30201A	Servicios Personales:	$ 3.025.00	
			$10.857.50

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes

de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 499, que aprueba una enmienda al Convenio con el Eximbank.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 499.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Convenio de Enmienda suscrito el día 31 de diciembre del año 1943, entre la República Dominicana y el Export-Import Bank of Washington:

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el CONVENIO DE ENMIENDA suscrito el día 31 de diciembre del año 1943, entre la República Dominicana y el Export-Import Bank of Washington, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE ENMIENDA

CONVENIO intervenido el día 31 de diciembre del año 1943 entre la República Dominicana (que en lo sucesivo se llamará la "República") y el Export-Import Bank of Washington (que en lo sucesivo se llamará el "Eximbank"), por el cual

SE DECLARA QUE:

POR CUANTO, en virtud del Convenio concluído en fecha 19 de diciembre de 1940, entre las mencionadas partes contratantes, el Eximbank estableció un crédito de no más de Tres Millones de Dólares ($ 3,000.000) en favor de la República para la compra en los Estados Unidos y exportación a la República de productos y servicios de los Estados Unidos, así como para la compra de materiales dominicanos y contratación de trabajo dominicano con el fin de aplicarlos a la realización de los proyectos aprobados por Eximbank; y

POR CUANTO, según convenio de enmienda de fecha 30

de junio de 1942, se estableció que Eximbank no estará en la obligación de efectuar avances sobre el crédito después del 31 de Diciembre de 1943; y

POR CUANTO, la República ha solicitado que el referido Convenio, ya modificado, sea modificado de nuevo, para extender el término de los avances del Eximbank sobre el crédito hasta el 31 de diciembre de 1944;

POR LO TANTO, en consideración de las razones ya expuestas, por el presente las partes contratantes convienen entre sí lo siguiente:

1.— El Convenio concluído en fecha 19 de diciembre de 1940 entre las partes contratantes, y ya modificado, queda por la presente enmendado como sigue: se elimina del Artículo 7, subpárrafo (c) la fecha "31 de diciembre de 1943" y se inserta en su lugar la fecha "31 de Diciembre de 1944".

2.— Todos los otros términos y provisiones del Convenio de fecha 19 de diciembre de 1940, según fué enmendado en fecha 30 de junio de 1942, conservarán su fuerza y efecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes contratantes han firmado este Convenio de enmienda en vigor desde el día y año antes indicados y en duplicado.

Aprobado:
REPUBLICA DOMINICANA
POR (Fdo.) Rafael L. Trujillo,
Presidente.

REPUBLICA DOMINICANA
POR (Fdo.)
J. Furcy Pichardo,
Secretario de Estado del Tesoro
y Comercio.

Certificado: EXPORT-IMPORT BANK OF
WASHINGTON.

(Fdo.) ARTHUR S. LORD,
Secretario.

POR (Fdo.) WARREN L. PIERSON,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 502, que designa "Aeropuerto General Andrews" el Aeródromo Miraflores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 502.

UNICO:— A partir de la publicación de la presente ley, el Aeródromo Miraflores, de Ciudad Trujillo, se denominará "Aeropuerto General Andrews" en homenaje a la memoria del Teniente General Frank Maxwell Andrews, muerto en accidente de aviación, mientras se encontraba en actividad de servicio como Comandante en Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América destacadas en Europa.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 1º de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 503, de la Cámara de Diputados, que aprueba una modificación a la Resolución original del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre emisión de bonos por $500,000.00.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 503.

VISTA la Resolución Núm. 18 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 27 de diciembre del año 1943, que copiada a la letra dice así:

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
DE SANTO DOMINGO,

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de Agosto del año en curso el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo dictó la Resolución Núm. 9 autorizando una Emisión de Bonos por valor de $ 500,000.00 la cual mereció la aprobación de la Cámara de Diputados según Resolución Núm. 393 de fecha 14 de Septiembre de 1943, para llevar al cabo la realización de diversas obras municipales; adquisición de un nuevo instrumental para la Banda de Música del Distrito y cancelar varias deudas contraídas en parte por el antiguo Ayuntamiento de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de Noviembre 1943, la Armada de Guerra de los Estados Unidos de Norte Améri-

ca, como manifestación de simpatía y confraternidad latinoamericana, donó al Distrito de Santo Domingo, un instrumental similar al que había sido pedido a ese país, circunstancia por la cual resulta innecesaria la apropiación de la suma que se había consignado con tal fin;

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de Noviembre 1943, fué cancelada la última deuda consignada en el apartado "h" de la resolución antes mencionada, habiéndose pagado en total, por ese concepto, la suma global de $84,881.78, que sumada a la cantidad de $8,008.98 que había sido pagada por el Tesoro del Distrito durante el mes de Noviembre en vista del tiempo transcurrido entre la fecha de la resolución que autorizó la emisión de dichos bonos y aquella en que fueron vendidos, por lo cual ha quedado en el mencionado apartado "h", un balance disponible de $8,003.98;

CONSIDERANDO: Que en el apartado "c" "Obras de Embellecimiento etc.", en el cual se consigna la suma de $11,559.24, ésta ha resultado insuficiente dada la extensión y magnitud de las obras que con ese carácter se han venido realizando para la celebración del Centenario de la República y muy especialmente, el Monumento a la Independencia Financiera que se está emplazando en la Avenida George Washington, así como las instalaciones eléctricas que se están realizando en toda la ciudad,

Ha dictado la siguiente

RESOLUCION:

ARTICULO PRIMERO.— Aprobar la siguiente transferencia de fondos del empréstito de $500,000.00 autorizado por la Resolución Nº 9 de fecha 18 de Agosto de 1943, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y aprobada por Resolución Núm. 393 de la Cámara de Diputados de fecha 14 de Septiembre, 1943;

Del apartado "e", "ADQUISICION DE UN NUEVO INSTRUMENTAL Y UNIFORME ADECUADO PARA LA BANDA DEL DISTRITO", con una apropiación de DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($19,550.00) la suma de QUINCE MIL PESOS ($15,000.00) al apartado "c", "OBRAS DE EMBELLECIMIENTO EN LA CIUDAD ETC."; y

del apartado "h", "PAGO DE LA SUMA DE NOVENTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTISEIS CENTAVOS ($ 92,890.76) PARA SALDAR DEUDAS", la suma de OCHO MIL OCHO PESOS CON NOVEINTIOCHO CENTAVOS ($8,008.98) al apartado "c", "OBRAS DE EMBELLECIMIENTO DE LA CIUDAD, ETC".

ARTICULO SEGUNDO.— Enviar la presente Resolución al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para los fines de ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Angel Fremio Soler, Presidente.— Arturo Gil Ruíz, Secretario."

VISTA la recomendación que acerca de la expresada Resolución número 18 hace el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por vía de su mensaje número 2390 de fecha 1º de Febrero del año 1944;

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado:

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de la presente Resolución, la Resolución número 18 votada en fecha 27 de Diciembre del año 1943 por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1º del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días de mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro,, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 504 que autoriza la transferencia de la suma de $22,685.00 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 504.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO:	$17.435.00
G20142B	Otros Gastos Corrientes:	$ 17,435.00

CAPITULO VII-1
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		$ 5,250.00
G40112F	INTERESES SOBRE CREDITOS: Para el pago de intereses sobre créditos a corto plazo	$ 5,250.00	
			$22,685.00

Al:

CAPITULO III
SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20144	SERVICIO DE INTELIGENCIA:		$11,000.00
G20144	Para servicios de inteligencia:	$11,000.00	
20401	AERONAUTICA MILITAR:		$ 6,435.00
G20401	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,435.00	

CAPITULO IV
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

30220	POLICIA NACIONAL:		$ 3,000.00
G30220B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,000.00	

CAPITULO VI
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 1,650.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 1,650.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31518	SUBVENCIONES:		$ 600.00
G31518F	Para Subvenciones a Escuelas Particulares y otras Instituciones Culturales:	$ 600.00	
			$22,685.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1º del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro,, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 505, sobre el control de la quinina y demás medicamentos antipalúdicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 505.

Art. 1.— Los farmacéuticos, médicos, comisionistas o agentes importadores estarán obligados a declarar, en el término de quince días a contar de la publicación de la presente ley, las existencias o cantidades que estén en su poder, de quinina y sus sales, atebrina, plasmoquina y todos aquellos medicamentos reputados como antipalúdicos.

Art. 2.— La declaración prevista anteriormente deberá ser hecha a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por conducto de las oficinas sanitarias correspondientes.

Art. 3.— A partir de la publicación de la presente ley, las farmacias estarán en la obligación de rendir un informe quincenal a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por el mismo conducto, de las cantidades de los productos indicados en el artículo primero expendidas durante la quincena anterior, para fines de control.

Art 4.— La ocultación de la posesión de los productos ya indicados se castigará con dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Art. 5.— La falta de rendición del informe quincenal requerido en el artículo 3 de esta ley, se castigará con prisión correccional de seis meses a un año, o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 6.— Las autoridades del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública y del Cuerpo Médico del Ejército Nacional velarán por el cumplimiento de esta ley y tendrán capa-

cidad para someter a sus infractores a la acción de la justicia penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro,, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1700 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pedernales estableciendo un impuesto sobre la venta de pescado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1700.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pedernales en fecha 15 de enero de 1944, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1.— Gravar con un impuesto de $0.02 (DOS CENTAVOS MONEDA DE CURSO LEGAL), cada libra de pescado que sea vendida en esta Común".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1701 que nombra al señor Emilio García Godoy Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1701.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-1º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Emilio García Godoy queda nombrado Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de Febrero

del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1702 que nombra al Doctor Rafael Faxas Valdés Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1702.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Rafael Faxas Valdés queda nombrado Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1703 que nombra al Lic. M. C. Peña Morros Subsecretario de Estado de la Presidencia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1703.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución de la República.

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. M. C. Peña Morros queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1707 que dispone que la Comisión de Defensa del Café sea denominada Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1707.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El organismo oficial denominado hasta ahora Comisión de Defensa del Café, se denominará a partir del presente Decreto Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

Art. 2.— Dicho organismo tendrá, en relación con el cacao, la misma intervención que hasta ahora tiene en relación con el café.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1708 que nombra al señor Rafael A. Espaillat Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1708.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rafael A. Espaillat queda nombrado Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA.

SOLARES NUMEROS: 7 de la Manzana Nº 33; 10 de la Manzana 56; 1, 2 y 4 de la Manzana 63; 1 de la Manzana 49; 1 Provisional de la PORCION "C".

PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Pelegrín Robert, Sebastián Font, Irene Tejada Vda. Pezzotti, Felix A. Cepeda, Alberto Díaz, Porfirio Ant. Gómez: RECLAMANTES.— Silvestre Guzmán hijo, Sociedad "La Progresista", Mercedes Moya Vda. Berrido, Casimiro Feliz, Logia Od Fellows, José Ma. Echavarría, Julio Simón Abud, Antonio Rodríguez, Israel Villafaña, Emiliano Mejía, Emilia Pineda, Arturo N. Abreu D., Lorenzo Veloz, Elvira Lazala, Cristóbal Moya: COLINDANTES.— Agrim. J. Espaillat R.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: SOLARES Nos. 7 de la Manzana Nº 33; 10 de la Manzana Nº 56; 1 de la Manzana Nº 49; 1, 2, y 4 de la Manzana Nº 63; 1 Provisional de la PORCION "C", del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 7 de la Manzana Nº 33:

Al Norte: Solar Nº 8.
Al Este : Silvestre Guzmán hijo.
Al Sur : Calle "Julia Molina".
Al Oeste : Solar Nº 8.

SOLAR NUMERO 1 de la Manzana Nº 49:

Al Norte: Calle "Julia Molina".
Al Este : Julio Simón Abud, y Emiliano Mejía.

Al Sur : Lorenzo Veloz.
Al Oeste: Calle Ingeniero García.

SOLAR NUMERO 10 de la Manzana Nº 56:
Al Norte: Sociedad "La Progresista".
Al Este : Mercedes Moya Vda. Berrido.
Al Sur : Calle Padre Adolfo.
Al Oeste: Calle José Trujillo Valdez.

SOLARES Nos. 1, 2, y 4 de la Manzana Nº 63:
Al Norte: Calle Generalísimo Trujillo.
Al Este : Elvira Lazala y Calle San José.
Al Sur : Calle Padre Adolfo.
Al Oeste: Calle Padre Fantino.

SOLAR NUMERO 1 Provisional de la PORCION "C".
Al Norte: Calle Las Carreras.
Al Este : José Ma. Echavarría, Log. Od Fellows y Casimiro Feliz;
Al Sur : Calle Trinidad Sánchez.
Al Oeste: Río Camún.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Calle "Sánchez" esq. a "Generalísimo Trujillo", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA.

SOLARES NUMEROS: 12 y 13 de la Manzana Nº 27; 8 de la Manzana Nº 53; 9 de la Manzana Nº 59; 2 y 6 de la Man-

zana Nº 69; 8 de la Manzana Nº 82; y 5 y 15 de la Manzana Nº 83.

PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Daniel Hernando, Dr. J. Ernesto Lamarche, Federico Simón Viloria, María Lamarche de Lamarche, Gilda de los Santos, Dr. Cristóbal Núñez. REGLAMANTES.— Juan Castillo, Lic. Fco. J. Alvarez, Dolores Patiño, Beatriz Morilla, Sucs. de Arístides Robiou, Sucs. de Federico Peralta, Ramón Rosario, Sucs. de Miguel Fernández, Luis Mañaná, Sucs. de Carlos Sánchez, Benjamín Sánchez G., Carlos María Sánchez, Gabriel Grullón, Delia Suarez, Bestina Fernández, Sucs. de Dolores Vda. Jimenez, Ester Nín, Antonia Alvarez de Calderón, Adelaida Felix de Fernández, Clementina Abreu, Antonia Abreu: COLINDANTES.— Agrim. J. E. Espaillat R., Clementina Abreu, Antonia Abreu: OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Solares Nos. 12 y 13 de la Manzana Nº 27; 8 de la Manzana Nº 53; 9 de la Manzana Nº 59; 2 y 6 de la Manzana Nº 69; 8 de la Manzana Nº 82; y 5 y 15 de la Manzana Nº 83, del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de La Vega,, Provincia de La Vega, los cuales colindan así:

SOLARES Nos. 12 y 13, Manzana Nº 27.

Al Norte: Juan Castillo y Solar Nº 12.
Al Este : Lic. Fco. J. Alvarez, Dolores Patiño y Solar Nº 11.
Al Sur : Calle Julia Molina.
Al Oeste: Calle Billini.

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 53.

Al Norte: Sucs. de Arístides Robiou.
Al Este : Sucs. de Arístides Robiou.
Al Sur : Calle Padre Adolfo.
Al Oeste: Beatriz Morilla.

SOLAR Nº 9 de la Manzana Nº 59.

Al Norte: Sucs. de Federico Peralta.
Al Este : Ramón Rosario y Sucs. de Miguel Fernández.

Al Sur : Solar Nº 10.
Al Oeste: Calle 10 de Abril.

SOLARES 2 y 6 de la Manzana Nº 69.
Al Norte: Pasaje Cristino Zeno.
Al Este : Sucs. de Carlos Sánchez, Benjamín Sánchez G., Carlos Ma. Sánchez.
Al Sur : Calle Mella.
Al Oeste: Luis Mañaná y Solar Nº 1.

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 82.
Al Norte: Delia Suarez.
Al Este : Calle Manuel Ubaldo Gómez.
Al Sur: Bestina Fernández y Solar Nº 10.
Al Oeste: Solar Nº 10 y Gabriel Grullón.

SOLAR Nº 5 de la Manzana Nº 83.
Al Norte: Gabriel Grullón.
Al Este : Calle Duvergé.
Al Sur : Ester Nin.
Al Oeste: Sucs. de Dolores Vda. Jimenez.

SOLAR Nº 15 de la Manzana Nº 83.
Al Norte: Ant. de Calderón y Adelaida F. de Fernández.
Al Este : Sucs. de Dolores Vda. Jimenez.
Al Sur : Clementina y Antonia Abreu.
Al Oeste: Calle Manuel Ubaldo Gómez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Calle "Sánchez" esq. a "Generalísimo Trujillo", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secrtario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

Año LXV. Núm. 6030.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 506, que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 858, de 1935, de impuesto sobre cigarros, cigarrillos, etc.— Ley Nº 507, que modifica algunos Párrafos del artículo 5 de la Ley Nº 854, de 1935, relativos a cigarrillos y bebidas alcohólicas.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 1-44 de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, que autoriza la crianza de cerdos fuera de cerca en la sección de Sabana Grande, del Distrito Municipal de Cevicos, Provincia de La Vega.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006030
A.1944 V.0 N.6030

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 8 de Febrero de 1944. Nº 6030.

Ley Nº 506, que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 858, de 1935, de impuesto sobre cigarros, cigarrillos, etc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 506.

Art. 1.— El artículo primero de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777, del 19 de marzo de 1935, reformado por la Ley Nº 1274, del 20 de marzo de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5007, del 20 de marzo de 1937, y por la Ley Nº 673, del 28 de enero de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5700, del 31 de enero de 1942, queda nuevamente reformado para que se lea así:

"Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta $25.00 el millar .. .. un cuarto de centavo.

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $25.01 hasta $50.00 el millar .. .. medio centavo.

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $50.01 hasta $70.00 el millar .. .. un centavo.

d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de $70.00 el millar .. .. un centavo y medio

e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase .. .. cuatro centavos

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros .. .. .. dos pesos y cincuenta centavos

g) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros, hasta catorce centímetros .. .. cuatro pesos y veinte centavos

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

Art. 2.— El quince por ciento (15%) del producido de los impuestos a que hace referencia el artículo anterior de la presente ley, queda especializado para la construcción, en el orden y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, de plantas eléctricas, acueductos, edificios públicos, parques y escuelas en Copey, Dajabón, Bahía de Manzanillo, Restauración, Loma de Cabrera, Anacaona, Pedro Santana, Bánica, Elías Piña, Las Matas de Farfán, El Cercado, San Juan de la Maguana, Neyba, Cabral, Descubierta, Duvergé, Enriquillo, Tamayo, Vicente Noble, José Trujillo Valdez, Pedernales, Hondo Valle, Jimaní y otras poblaciones fronterizas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 507, que modifica algunos Párrafos del artículo 5 de la Ley Nº 854, de 1935, relativos a cigarrillos y bebidas alcohólicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 507.

UNICO: Los párrafos 198, incisos e) y f), 201, 207 y 208, de la tarifa contenida en el artículo 5 de la Ley Nº 854, de fe-

cha 12 de marzo de 1935, quedan por la presente reformados para que se lean así:

PARRAFO 198.

e) En cigarrillos que no tengan más de 7 centímetros de largo .. .. $10.50 millar.

f) En cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo, por cada 7 centímetros o fracción .. .. $0.01½ cada cigarrillo.

PARRAFO 201.— Aguardiente, whisky, ginebra, amargos, ajenjo y licores espirituosos, como anís, apricot, benedictino, cocktail, cordiales y otras bebidas de hasta 46º centesimales corregidos G. L. a 15º temperatura .. .. $0.87½ litro.

Inciso a).— Brandy y coñac de hasta 46º centesimales corregidos G. L. a 15º temperatura .. .. $3.80 litro.

Inciso b)).— El exceso de alcohol sobre 46º en los productos indicados en el párrafo 201 será cobrado a razón de dos centavos por grado centesimal y por litro.

Párr. 207. Cerveza y extractos de malta $0.11 litro.

Párr. 208. Rones hasta 52º centesimales G. L. corregido a 15º temperatura .. .. $0.82½ litro.

Inciso a).— El exceso de alcohol sobre 52º en los productos indicados en el Párrafo 208 pagará tres centavos por grado centesimal y por litro.

Inciso b).— Los envases de vidrio, lata u hojalata, que se introduzcan al país conteniendo bebidas alcohólicas, pagarán, por cada cien unidades, cuando la unidad sea hasta 180 gramos .. .. $ 0.50

de más de 180 gramos pero que no excedan de 360 gramos .. .. $ 1.20

de más de 360 gramos pero que no excedan de 720 gramos .. .. $ 2.00
de 720 gramos en adelante .. .. $ 2.50

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA.

SOLARES NUMEROS: 12 y 13 de la Manzana Nº 27; 8 de la Manzana Nº 53; 9 de la Manzana Nº 59; 2 y 6 de la Manzana Nº 69; 8 de la Manzana Nº 82; y 5 y 15 de la Manzana Nº 83.

PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Daniel Hernando, Dr. J. Ernesto Lamarche, Federico Simón Viloria, María Lamarche de Lamarche, Gilda de los Santos, Dr. Cristóbal Núñez. REGLAMANTES.— Juan Castillo, Lic. Fco. J. Alvarez, Dolores Patiño, Beatriz Morilla, Sucs. de Arístides Robiou, Sucs. de Federico Peralta, Ramón Rosario, Sucs. de Miguel Fernández, Luis Mañaná, Sucs. de Carlos Sánchez, Benjamín Sánchez G., Carlos María Sánchez, Gabriel Grullón, Delia Suarez, Bestina Fernández, Sucs. de Dolores Vda. Jimenez, Ester Nín, Antonia Alvarez de Calderón, Adelaida Felix de Fernández, Clementina Abreu, Antonia Abreu: COLINDANTES.— Agrim. J. E. Espaillat R., Clementina Abreu, Antonia Abreu: OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Solares Nos. 12 y 13 de la Manzana Nº 27; 8 de la Manzana Nº 53; 9 de la Manzana Nº 59; 2 y 6 de la Manzana Nº 69; 8 de la Manzana Nº 82; y 5 y 15 de la Manzana Nº 83, del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de La Vega,, Provincia de La Vega, los cuales colindan así:

SOLARES Nos. 12 y 13, Manzana Nº 27.

Al Norte: Juan Castillo y Solar Nº 12.
Al Este : Lic. Fco. J. Alvarez, Dolores Patiño y Solar Nº 11.
Al Sur : Calle Julia Molina.
Al Oeste: Calle Billini.

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 53.

Al Norte: Sucs. de Arístides Robiou.
Al Este : Sucs. de Arístides Robiou.
Al Sur : Calle Padre Adolfo.
Al Oeste: Beatriz Morilla.

SOLAR Nº 9 de la Manzana Nº 59.

Al Norte: Sucs. de Federico Peralta.
Al Este : Ramón Rosario y Sucs. de Miguel Fernández.
Al Sur : Solar Nº 10.
Al Oeste: Calle 10 de Abril.

SOLARES 2 y 6 de la Manzana Nº 69.

Al Norte: Pasaje Cristino Zeno.
Al Este : Sucs. de Carlos Sánchez, Benjamín Sánchez G., Carlos Ma. Sánchez.
Al Sur : Calle Mella.
Al Oeste: Luis Mañaná y Solar Nº 1.

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 82.

Al Norte: Delia Suarez.
Al Este : Calle Manuel Ubaldo Gómez.
Al Sur: Bestina Fernández y Solar Nº 10.
Al Oeste: Solar Nº 10 y Gabriel Grullón.

SOLAR Nº 5 de la Manzana Nº 83.

Al Norte: Gabriel Grullón.
Al Este : Calle Duvergé.
Al Sur : Ester Nin.
Al Oeste: Sucs. de Dolores Vda. Jimenez.

SOLAR Nº 15 de la Manzana Nº 83.

Al Norte: Ant. de Calderón y Adelaida F. de Fernández.
Al Este : Sucs. de Dolores Vda. Jimenez.
Al Sur : Clementina y Antonia Abreu.
Al Oeste: Calle Manuel Ubaldo Gómez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Calle "Sánchez" esq. a "Generalísimo Trujillo", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que

al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secrtario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANTIGUO D. C. Nº 26), SOLARES NUMEROS: 1 (UNO) AL 24 (VEINTICUATRO) DE LA MANZANA NUMERO 30 (TREINTA), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Isidro Abreu, Enrique Nadal, Oliva Vda. Gautier, Juan de la C. Alfonseca, Sucesión de Francisco Lavandero, Ramón Corripio, Sucesión de Francisco del Castillo, Sucesión de Rafael Matarranz, Juana Martínez de Padilla, Hipólito Sánchez, Justino César, Luis Arias, Luis Vera: Fernández, Dr. Moisés García Mella, Sucesión de Salvador Gautier, Dr. Félix Manuel Veloz, Sucesión de Reginaldo Valdez, Luis Felipe Haza, Mario Barinas, Mélida M. Vda. del Castillo, Dolores O. Vda. del Castillo, Vicente Rojas, Anicia Velásquez, María de Js. Velásquez, Gilberto Marión Landais, Ing. José Ramón Báez L. P., residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguites extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domin-

go (Ant. D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES NOS. 1 AL 24, MANZANA Nº 30.— Linderos: AL NORTE: Calle "Padre García" y Calle "Salcedo"; AL ESTE: Calle "Salcedo" y Calle "Benigno del Castillo; AL SUR: Calle "Benigno del Castillo" y Calle "José Dolores Alfonseca"; AL OESTE: Calle "José Dolores Alfonseca" y Calle "Padre García".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 8 (OCHO) y 9 (NUEVE) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de DICIEMBRE del año 1943 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
SECRETARIO.

APROBADO: M. A. Delgado Sosa,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE JARABACOA.

Sección de "Sabaneta".

Lugar de "Salto del Jimenoa".

PROVINCIA DE LA VEGA.

PARCELA NUMERO 48.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Compañía Anónima Dominicana de Agua, Luz y Fuerza Motriz, RECLAMANTES. Clodomiro Quezada, Juan Isidro Vasquez, Sucesores de Ramón Rodríguez, Sucesores de Juan Quezada, Sebastián Paulino, COLINDANTES, Agr. Emiliano Castillo Sosa, OTROS INTERESADOS, al Abogado del Estado, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 48 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Jarabacoa, Sitio de "Salto del Jimenoa", Sección de Sabaneta, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

Al Norte: Sucesores de Juan Quezada, Sebastián Paulino y Sucesores de Ramón Rodríguez;
Al Este : Sitio del Salto;
Al Sur : Juan Isidro Vasquez;
Al Oeste: Clodomiro Quezada;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 9 del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE JARABACOA.

Sección del "Río".

Lugar de "La joya de Paulino".

PROVINCIA DE LA VEGA.

PARCELA NUMERO 3.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Felix Antonio Jimenez, RECLAMANTE. Sucesión de Rosendo Queliz, Sucesión de Manuel Ma. Rodríguez, Ramón Antonio Rodríguez, COLINDANTES. Agr. Pablo J. Ramos al Abogado del Estado, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 3, del Distrito Catastral Nº 2, de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Sitio de "La Joya de Paulino", sección del "Río", lás cuales colindan así:

Al Norte: Sucesión de Rosendo Queliz;

Al Este : Sucesión de Rosendo Queliz y Ramón Ant. Rodríguez;

Al Sur : Sucesión de Manuel Ma. Rodríguez;

Al Oeste: Sucesión de Manuel Ma. Rodríguez;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 9 del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE JARABACOA.

Sitios del "Río", "Joya de Paulino" y "Tierrita Blanca".

Secciones de "El Río" y "Paso Bajito".

PROVINCIA DE LA VEGA.

PARCELAS NUMEROS 4, 5 y 6.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Ramón Antonio Rodríguez, Sucesión de Daniel N. Jimenez, RECLAMANTES. Sucesión de Rosendo Queliz, Nando Rosario, Sucesión de Ml. Ma. Rodríguez, Armando Rodríguez, Aniceto Bonagua, Timoteo Tiburcio, Raul Piña, Obdulio Ramírez, Toribio Canela, COLINDANTES. Ing. Pablo J. Ramos, al Abogado del Estado, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 4, 5 y 6 del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Jarabacoa, Sitios de "El Río", "Joya de Paulino" y "Tierrita Blanca", Secciones de "El Río" y "Paso Bajito", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 4.

Al Norte: Sucesión de Rosendo Queliz;
Al Este : Camino Vecinal;
Al Sur : Camino Vecinal;
Al Oeste: Sucesión de Rosendo Queliz;

PARCELA NUMERO 5.

Al Norte: Carretera Jarabacoa-Constanza;
Al Este : Armando Rodríguez;
Al Sur : Sucesión de Manuel Ma. Rodríguez;
Al Oeste: Nando Rosario;

PARCELA NUMERO 6.

Al Norte: Timoteo Tiburcio, Aniceto Bonagua y Raul Piña;

Al Este : Carretera Jarabacoa-Constanza;
Al Sur : Toribio Canela, Obdulio Ramírez;
Al Oeste: Río Baiguate.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 9 del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

AUTORIZACION PARA CRIANZA DE CERDOS FUERA DE CERCA EN LA SECCION DE SABANA GRANDE DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CEVICOS, PROVINCIA DE LA VEGA.

NUMERO 1-44.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO;

VISTA la instancia elevada en fecha 28 de mayo de 1943 por varios agricultores y criadores de la sección de Sabana Grande, del Distrito Municipal de Cevicos, solicitando sea declarada zona de crianza libre aquella sección;

VISTAS las recomendaciones y opiniones favorables de los

señores, Encargado del Distrito Agrícola de La Vega, Gobernador Provincial de la misma Provincia; y previas las investigaciones de lugar, que han demostrado que con la crianza libre de cerdos no se perjudica la agricultura en esa sección;

RESUELVE

1ro.— Autorizar la crianza de cerdos fuera de cerca en la sección de Sabana Grande, Distrito Municipal de Cevicos, Provincia de La Vega, dentro de los límites siguientes: al Norte, montañas sección Loma Colorada, Villa Rivas; Sur, sección de La Cueva; Este, sección Batero; y Oeste, sección Saballo, común de Cotuí.

PARRAFO.— Las personas que tengan labranzas en la citada sección dentro de los linderos arriba indicados, tienen un plazo de tres meses, a contar de esta fecha, para que pongan sus cultivos bajo cerca, conforme al uso de seguridad establecido en ese lugar.

2.— Comunicar esta autorización a la Sección de Agricultura de este Departamento, para los fines de ejecución; y a las autoridades civiles y militares de aquella sección, para su conocimiento y fines de lugar.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero, del año mil novecientos cuarenticuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

LIC. HUBERTO BOGAERT,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Año LXV. Núm. 6031.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 509, que autoriza la transferencia de la suma de $ 16,950.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 510, que autoriza la transferencia de la suma de $ 3,666.63 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1698, que prohibe recortar &, botellas destinadas al envase de bebidas refrescantes o gaseosas.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006031
A.1944 V.0 N.6031

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 9 de Febrero de 1944. Nº 6031.

Ley Nº 509, que autoriza la transferencia de la suma de $16,950.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 509.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO IV.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:		$ 420.00
G32910A	Servicios Personales:	$ 420.00	

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO:		$ 440.00
G10411A	Servicios Personales:	$ 440.00	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

—SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA—

40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		$ 4,350.00
G40112F	INTERESES SOBRE CREDITOS: Para el pago de intereses sobre créditos a corto plazo:	$ 4,350.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31822	CARRETERAS, PUENTES, Y CAMINOS:		$ 9,155.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	$ 9,155.00	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

10206	ALCALDIAS:		$ 2,585.00
G10206A	Servicios Personales:	$ 2,585.00	
			$ 16,950.00

AL:

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO:		$ 440.00
G10411B	Otros Gastos Corrientes:	$ 440.00	

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:		$ 1,100.00
G10417A	Servicios Personales:	$ 440.00	
G10417B	Otros Gastos Corrientes:	660.00	
		$ 1,100.00	
32915	JUNTA DE ADMINISTRACION DEL HOTEL "JARAGUA":		$ 10,000.00
G32915	Para aumentar capital explotación Hotel "Jaragua":	$ 10,000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$ 900.00
G10420A	Servicios Personales:	$ 900.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 4,510.00
G31801A	Servicios Personales:	$ 4,510.00	
			$ 16,950.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 510, que autoriza la transferencia de la suma de $ 3,666.63 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 510.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias den-

tro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL: CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:		$ 3.666.63
G31494E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 3.666.63	
			$ 3.666.63

AL: CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3.666.63
G10499A	Servicios Personales:	$ 3.666.63	
			$ 3.666.63

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independen-

cia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1698, que prohibe recortar &, botellas destinadas al envase de bebidas refrescantes o gaseosas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1698.

CONSIDERANDO: Que hay personas que se dedican a la práctica de cortar botellas para hacer vasos y otros artículos de vidrio; que generalmente las botellas que cortan son las que se utilizan para envasar bebidas refrescantes o gaseosas;

CONSIDERANDO: Que con la dificultad que existe actualmente para poder importar envases de vidrio, de continuar la práctica de cortar las botellas, se escasearían éstas en forma tal que los fabricantes de bebidas refrescantes o gaseosas no tendrían en qué envasar sus productos, lo que ocasionaría un paro forzoso de esa industria; y

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger las actividades económicas nacionales y velar por su regular desenvolvimiento;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibido cortar, recortar o de cualquier otro modo inutilizar las botellas que se usan para envasar bebidas refrescantes o gaseosas, cuando estas botellas tengan grabadas de manera indeleble en el vidrio el nombre de un producto, o los nombres de los fabricantes.

Art. 2.— Las violaciones al presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANTIGUO D. C. Nº 26), SOLARES NUMEROS: 1 (UNO) AL 24 (VEINTICUATRO) DE LA MANZANA NUMERO 30 (TREINTA), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Isidro Abreu, Enrique Nadal, Oliva Vda. Gautier, Juan de la C. Alfonseca, Sucesión de Francisco Lavandero, Ramón Corripio, Sucesión de Francisco del Castillo, Sucesión de Rafael Matarranz, Juana Martínez de Padilla, Hipólito Sánchez, Justino César, Luis Arias, Luis Vera Fernández, Dr. Moisés García Mella, Sucesión de Salvador Gautier, Dr. Félix Manuel Veloz, Sucesión de Reginaldo Valdez, Luis Felipe Haza, Mario Barinas, Mélida M. Vda. del Castillo, Dolores O. Vda. del Castillo, Vicente Rojas, Anicia Velásquez, María de Js. Velásquez, Gilberto Marión Landais, Ing. José Ramón Báez L. P., residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguites extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES NOS. 1 AL 24, MANZANA Nº 30.— Linderos: AL NORTE: Calle "Padre García" y Calle "Salcedo"; AL ESTE: Calle "Salcedo" y Calle "Benigno del Castillo; AL SUR: Calle "Benigno del Castillo" y Calle "José Dolores Alfonseca"; AL OESTE: Calle "José Dolores Alfonseca" y Calle "Padre García".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 8 (OCHO) y 9 (NUEVE) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de DICIEMBRE del año 1943 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES); años 100º de la INDEPEN-

DENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
SECRETARIO.

APROBADO: M. A. Delgado Sosa,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE JARABACOA.

Sección de "Sabaneta".

Lugar de "Salto del Jimenoa".

PROVINCIA DE LA VEGA.

PARCELA NUMERO 48.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Compañía Anónima Dominicana de Agua, Luz y Fuerza Motriz, RECLAMANTES. Clodomiro Quezada, Juan Isidro Vasquez, Sucesores de Ramón Rodríguez, Sucesores de Juan Quezada, Sebastián Paulino, COLINDANTES, Agr. Emiliano Castillo Sosa, OTROS INTERESADOS, al Abogado del Estado, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 48 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Jarabacoa, Sitio de "Salto del Jimenoa", Sección de Sabaneta, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

Al Norte: Sucesores de Juan Quezada, Sebastián Paulino y Sucesores de Ramón Rodríguez;

Al Este : Sitio del Salto;

Al Sur : Juan Isidro Vasquez;

Al Oeste: Clodomiro Quezada;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 9 del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE JARABACOA.

Sección del "Río".

Lugar de "La joya de Paulino".

PROVINCIA DE LA VEGA.

PARCELA NUMERO 3.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Felix Antonio Jimenez, RECLAMANTE. Sucesión de Rosendo Queliz, Sucesión de Manuel Ma. Rodríguez, Ramón Antonio Rodríguez, COLINDANTES. Agr. Pablo J. Ramos al Abogado del Estado, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 3, del Distrito Catastral Nº 2, de la Común de Jarabacoa, Provincia

de La Vega, Sitio de "La Joya de Paulino", sección del "Río", las cuales colindan así:

Al Norte: Sucesión de Rosendo Queliz;
Al Este : Sucesión de Rosendo Queliz y Ramón Ant. Rodríguez;
Al Sur : Sucesión de Manuel Ma. Rodríguez;
Al Oeste: Sucesión de Manuel Ma. Rodríguez;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 9 del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE JARABACOA.

Sitios del "Río", "Joya de Paulino" y "Tierrita Blanca".

Secciones de "El Río" y "Paso Bajito".

PROVINCIA DE LA VEGA.

PARCELAS NUMEROS 4, 5 y 6.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Ramón Antonio Rodríguez, Sucesión de Daniel N. Jimenez, RECLAMANTES. Sucesión de Rosendo Queliz, Nando Rosario, Sucesión de Ml. Ma. Rodríguez, Armando Rodríguez, Aniceto

Bonagua, Timoteo Tiburcio, Raul Piña, Obdulio Ramírez, Toribio Canela, COLINDANTES. Ing. Pablo J. Ramos, al Abogado del Estado, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 4, 5 y 6 del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Jarabacoa, Sitios de "El Río", "Joya de Paulino" y "Tierrita Blanca", Secciones de "El Río" y "Paso Bajito", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 4.

Al Norte: Sucesión de Rosendo Queliz;
Al Este : Camino Vecinal;
Al Sur : Camino Vecinal;
Al Oeste: Sucesión de Rosendo Queliz;

PARCELA NUMERO 5.

Al Norte: Carretera Jarabacoa-Constanza;
Al Este : Armando Rodríguez;
Al Sur : Sucesión de Manuel Ma. Rodríguez;
Al Oeste: Nando Rosario;

PARCELA NUMERO 6.

Al Norte: Timoteo Tiburcio, Anicete Bonagua y Raul Piña;
Al Este : Carretera Jarabacoa-Constanza;
Al Sur : Toribio Canela, Obdulio Ramírez;
Al Oeste: Río Baiguate.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 9 del mes de Marzo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 de Enero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 6 DE LA MANZANA NUMERO 316; 15 DE LA MANZANA NUMERO 341; 11 DE LA MANZANA NUMERO 422; 31 DE LA MANZANA NUMERO 429; 23 DE LA MANZANA NUMERO 470, Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 554, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Dr. Horacio Read B., María Ida Pereyra y Vidal, Ignacio Ma. González R., Ramón Martínez Franco, Dolores Mota Torres de Fernández, Centro Sirio Libanés Inc., todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Antonio Brea Messina, Calle "Josefa Perdomo" Nº 25, Amable Nadal, Rafael Pereyra Lugo, Sucesión de Raul Navarro, Luis Mojica, Calle "Beler" Nº 3, Juan Ant. Díaz, Calle "Palo Hincado" Nº 3, Luisa Bonetty, Arturo Perdomo, Calle "Arzobispo Portes" Nº 133, Carmen Vda. Freites, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 26, Benjamín Frías, Elvira Narvaez (Hotel Colón), Marcos Polanco, Avenida "Bolivar", Juan Guerra, Avenida "Bolivar", todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal, Ciudad Trujillo.

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 316.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 5-Def.; AL ESTE: Calle "Presidente Peynado"; AL SUR. Calle "Josefa Perdomo"; AL OESTE: Antonio Brea Messina.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 341.— Linderos: AL NORTE: Amable Nadal y Solar Nº 14-A; AL ESTE: Solar Nº 14-A; AL SUR: Calle "Santiago" y Rafael Pereyra Lugo; AL OESTE: Rafael Pereyra Lugo.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 422.— Linderos: AL NORTE Solar Nº 5-Prov. y Suc. Raúl Navarro; AL ESTE: Luís Mojica; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Solar Nº 5-Prov.

SOLAR Nº 31, MANZANA Nº 429.— Linderos: AL NORTE: Callejón Público que la separa de Juan Ant. Díaz y Luisa Bonetty; AL ESTE: Luisa Bonetty y Arturo Perdomo; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Solar Nº 32.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 470.— Linderos: AL NORTE: Carmen Vda. Freites y Benjamín Frías; AL ESTE: Elvira Narvaez; AL SUR: Calle "José G. García"; AL OESTE: Solares Nos. 24 y 25 y Carmen Vda. Freites.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 554.— Linderos: AL NORTE: Marcos Polanco; AL ESTE: Calle "Mariano Cestero"; AL SUR: Solar Nº 15; AL OESTE: Juan Guerra.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 10 (DIEZ) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 10 (DIEZ) del mes de ENERO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Armando Oscar Pacheco, Juez.

Año LXV. Núm. 6032.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 496, que modifica el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, estableciendo una escala para el pago de la renovación de los permisos de residencia.— Ley Nº 498, sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1705 que establece los períodos de veda durante el año 1944.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006032
A.1944 V.0 N.6032

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 10 de Febrero de 1944. Nº 6032.

Ley Nº 496, que modifica el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, estableciendo una escala para el pago de la renovación de los permisos de residencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 496.

Art. 1.— Se modifica todo el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, No. 95, del 14 de abril de 1939, para que se lea del siguiente modo:

"e) Se cobrarán los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia, de acuerdo con la siguiente graduación:

PRIMERA CATEGORIA:

Extranjeros que posean bienes de un valor de $50,000.00 o más, pero menos de $200,000.00; o rentas o entradas mensuales de $1,000.00 o más hasta $2,500.00.. .. .. $50.00

Por cada $100,000.00 o fracción de más de $25,000.00, por encima del valor de $200,000.00 en que se aprecien los bienes, o por cada $1,000.00 o fracción de más de $250.00, por sobre el monto de $2,500.00 en las rentas o entradas percibidas, el extranjero pagará adicionalmente $25.00

SEGUNDA CATEGORIA:

Extranjeros que posean bienes de un valor entre $25,000.00 y $50,000.00; o rentas o entradas mensuales entre $500,00 y $1,000.00.... $25.00

TERCERA CATEGORIA:

Extranjeros que posean bienes de un valor entre $10,000.00 y $25,000.00; o rentas o entradas mensuales entre $250.00 y $500.00..... $15.00

CUARTA CATEGORIA:

Extranjeros que posean bienes de un valor entre $2,500.00 y $10,000.00; o rentas o entradas mensuales entre $150.00 y $250.00 .... .. $ 7.50

QUINTA CATEGORIA:

Extranjeros que trabajen con carácter permanente en cualquier empresa agrícola o industrial, como jornalero, u operario, sea cual fuere la forma en que se efectúe el pago de su salario $ 6.00

SEXTA CATEGORIA:

Extranjeros que perciban rentas, entradas, haberes, participaciones, bonificaciones, dividendos o ganancias mensuales entre $50.00 y $150.00 $ 4.00

SEPTIMA CATEGORIA:

Todos los extranjeros no comprendidos en las anteriores categorías ... ... $ 1.00

Párrafo I.— Los hijos de extranjeros y solteros menores de dieciseis años de edad, de padres que residan en la República, estarán exentos del impuesto de renovación anual del permiso de residencia, y lo mismo las esposas de extranjeros llegadas en tal estado al país y que vivan bajo la protección de sus esposos, cuando estén incluídas en las categorías quinta, sexta y séptima.

Párrafo II.— Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por los reglamentos, en las categorías quinta, sexta y séptima.

Párrafo III.— Las designaciones indicadas en la clasificación de las categorías anteriores, no son limitativas y por lo tanto queda capacitado el Director General de Inmigración para fijar aquella categoría que deba corresponder a las personas no incluídas expresamente en ellas, tomando en consi-

deración su situación general y la equivalencia de hecho que ésta tenga con cualquiera de las referidas categorías.

Párrafo IV.— Cuando una persona se encuentre incluída en más de una de las categorías antes descritas, deberá pagar el impuesto correspondiente a la categoría más elevada.

Párrafo V.— Los extranjeros deberán solicitar la renovación de sus permisos de residencia, declarando, bajo juramento ante la oficina correspondiente la categoría en que se encuentren incluídas, así como la descripción completa y el valor de los bienes que posean o el monto o importe mensual de las rentas o entradas, de cualquier naturaleza y especificar el concepto por el cual la devengan. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de $50.00 a $200.00 o prisión correccional de dos meses a dos años o ambas penas a la vez, sin perjuicio de cualquiera otra infracción en que pudieran incurrir de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.— El derecho de admisión de todo extranjero que haya residido en el país con carácter de permanencia, se considerará, en cuanto al pago de este derecho, como una renovación de su permiso de residencia, sea cual fuere la época en que retorne al país, por lo cual, el interesado deberá pagar de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Párrafo.— Se exceptúan de esta disposición las personas que no sean de raza predominantemente caucásica o autóctona de América, las cuales deberán pagar los derechos de admisión previstos en el párrafo final de la letra b) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, cuando retornen al país después de la expiración de su permiso de reentrada.

Art. 3.— (Transitorio) Todos los extranjeros que a la fecha de la publicación de la presente ley hayan renovado su permiso de residencia para el año 1944 quedarán sujetos a las prescripciones de la presente ley para las renovaciones correspondientes al año 1945.

Art. 4.— La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea total o parcialmente contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la

Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 498, sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA;
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE COBRO COMPULSIVO DE IMPUESTOS, DERECHOS, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS.

NUMERO 498.

Art. 1.— Las obligaciones resultantes por concepto de

impuestos, derechos, servicios o arrendamientos, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, podrán ejecutarse, vencido el término, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del Colector de Rentas Internas, del Interventor de Aduana, del Tesorero del Distrito de Santo Domingo o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyo cobro compulsivo se persiga.

Art. 2.— La ordenanza indicada en el artículo anterior constituirá un título ejecutorio, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley.

Art. 3.— Todo embargo debe ser precedido de un mandamiento de pago notificado al deudor con un plazo de un día ordinario por lo menos, debiendo ser encabezado dicho mandamiento con una copia de la ordenanza ejecutoria que hubiere sido dictada.

Párrafo.— Para los efectos de la presente ley serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, en el período comprendido entre el mandamiento de pago y el embargo.

Art. 4.— Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza inmobiliaria, la venta del inmueble embargado será realizada en un término no menor de sesenta días a partir del proceso verbal de embargo, el cual se denunciará al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 5.— La venta pública del inmueble embargado se llevará a cabo en la Alcaldía de la jurisdicción donde éste estuviere ubicado, previas publicaciones de avisos en un periódico de circulación nacional.

Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas de la Alcaldía y del Ayuntamiento correspondientes.

Art. 6.— Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos que se persiguen mas los intereses, o los recargos acumulados y los gastos, y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

Párrafo.— El número de estos avisos no podrá ser menor de diez, debiendo ser iniciada su publicación cinco días a más tardar de la denuncia del proceso verbal de embargo.

Art. 7.— La venta se efectuará por el Alguacil ante el Alcalde y con asistencia del Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal, según el caso, y del Síndico Municipal o del funcionario o empleado que éstos designen para sustituirlo; y si es en el Distrito de Santo Domingo, del Presidente del Consejo Administrativo, o de uno de los miembros de este designado por él.

Estos funcionarios firmarán el acta de adjudicación junto con el adjudicatario.

En caso de que el adjudicatario sea el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, bastará la firma del ministerial y de los funcionarios indicados.

Art. 8.— Un Alguacil enunciará las pujas y el Alcalde declarará adjudicatario al mejor postor y último subastador. La primera puja será por la suma adeudada y los gastos.

En caso de que no concurrieren licitadores se declarará adjudicatario al Estado, a la Común o al Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Art. 9.— El original del acta de adjudicación quedará archivado en la Alcaldía, y el Secretario de la misma expedirá al adjudicatario una copia certificada de dicha acta, la cual copia deberá ser sometida previamente a la formalidad de transcripción en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente.

Los derechos y honorarios de dicha transcripción estarán a cargo del adjudicatario.

Art. 10.— Los subastadores deberán depositar en la Alcaldía un 10% de la suma por la cual se realiza el embargo, la que se le devolverá si no son adjudicatarios.

Párrafo.— Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal o el del Distrito de Santo Domingo, según el caso, perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará al décimo quinto día después del aviso de la mis-

ma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 11.— En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta fuese el Estado, el Secretario de la Alcaldía donde la venta se hubiere realizado, está en la obligación de enviar a la Oficina de Bienes Nacionales, en los diez días siguientes a dicha venta, una copia certificada del acta de adjudicación.

Art. 12.— Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado, a la Común, al Distrito de Santo Domingo o a los establecimientos públicos indicados en el artículo 21 de esta ley, como persiguientes, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda, incluyendo todos los recargos y gastos ocasionados, la diferencia será entregada al dueño de los bienes embargados.

Párrafo I.— En caso de que hubiere dificultad en la distribución del valor correspondiente a la referida diferencia por haber pertenecido la propiedad vendida a varias personas, o por cualquier otra causa, dicho valor será depositado por el Alguacil en la Colecturía de Rentas Internas, a nombre de la persona contra quien se ha hecho la ejecución, a menos que los interesados, se pusieran de acuerdo para designar otro depositario.

Párrafo II.— Cuando los referidos valores sean depositados en la Colecturía de Rentas Internas solo podrán ser entregados o por acuerdo unánime y escrito entre los interesados o por decisión judicial.

Art. 13.— El primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes podrán readquirirla en el plazo de un año a contar de la fecha de la adjudicación, pagando previamente al adjudicatario el monto de la deuda, costos, recargos, gastos de procedimiento y de transcripción, así como intereses legales desde la fecha de la adjudicación hasta el momento de la readquisición.

Las rentas devengadas por la propiedad subastada, en el período comprendido entre la adjudicación y la readquisición, quedarán en beneficio del adjudicatario.

Art. 14 — En el caso en que el adjudicatario fuese el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, además del plazo de readquisición establecido en el artículo anterior, el pri-

mitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes tendrán opción de readquirir ésta hasta dos años después del vencimiento de dicho plazo, siempre que el adjudicatario no la hubiere vendido a un tercero o no la hubiere dedicado a un servicio público, de utilidad pública o de interés social.

Art. 15.— Los acreedores con privilegios o hipotecas que graven cualquier inmueble que haya sido embargado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, podrán satisfacer en su nombre el monto total de las sumas adeudadas, más los intereses o los recargos, costos y gastos que se hubieren ocasionado, con el propósito de liberar dicho inmueble de todo procedimiento de ejecución.

El valor total que dichos acreedores pagaren por tal concepto constituirá un crédito privilegiado sobre todo otro crédito, sin necesidad de inscripción, excepto sobre los indicados en el artículo 1º de esta ley.

Art. 16.— Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza mobiliaria, la venta de los objetos embargados será realizada en un término no menor de treinta días a partir del proceso verbal de embargo, el cual será denunciado al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 17.— La venta de los objetos embargados se verificará en el mercado público más próximo, previas publicaciones de diez avisos por lo menos en un periódico de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas de la Alcaldía, del Ayuntamiento y del mercado donde deba realizarse la venta.

Art. 18.— Las disposiciones contenidas en el artículo 6 serán aplicables a los embargos mobiliarios ejecutados de conformidad con la presente ley, así como también las establecidas en los artículos 619, 622, 623, 624 y 625 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 19.— Las sumas debidas por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyos acreedores sean el Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, producirán, siempre que hubiere sido necesario utilizar el procedimiento de cobro compulsivo establecido en la presente ley, un interés mensual de ½ (medio) por ciento que correrá desde

el día de su vencimiento, con excepción de las deudas que estuvieren gravadas con recargos especiales, casos en los cuales sólo se cobrarán éstos últimos.

Art. 20.— Cuando una persona que fuere deudora de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos fiscales o municipales, no tuviere domicilio conocido en la República, ni un representante en ella, cualquier notificación o cualquier aviso que deba serle hecho, será fijado en la puerta de la Alcaldía de la Común donde deba procederse a la venta de los bienes embargados, y el acto de fijación instrumentado por el Alguacil será visado por el Presidente del Ayuntamiento, o por el Presidente del Consejo Administrativo si fuere en el Distrito de Santo Domingo. Esta fijación constituirá notificación a persona, y en este caso el plazo para la venta de los bienes será aumentado en treinta días.

Art. 21.— Los establecimientos públicos con personalidad jurídica creados por la ley, nacionales o municipales, seguirán el procedimiento establecido por la presente ley para el cobro compulsivo de sus acreencias cuando éstas resulten de la falta de pago de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos. En tales casos, deberá preceder a la iniciación del procedimiento una autorización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de establecimientos públicos nacionales, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de un establecimiento público municipal. El cobro será perseguido, en estos casos, por el representante legal del establecimiento público de que se trate. En todo lo demás, regirán en los procedimientos las disposiciones de esta ley.

Art. 22.— Todas las cuestiones no previstas se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre que fueren compatibles con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 23.— (Transitorio).— Las disposiciones del artículo 14 de esta ley serán aplicables a las propiedades que a la fecha de esta ley hubieren sido adjudicadas en favor del Estado, de una Común o del Distrito de Santo Domingo, siempre que la solicitud de readquisición sea dirigida al Poder Ejecutivo dentro del año de la publicación de la presente ley.

Art. 24.— Esta ley deroga y sustituye los artículos prime-

ro, segundo, cuarto y quinto de la Ley Nº 259, del 8 de mayo de 1940; los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, y el párrafo único del artículo 35 de la Ley Nº 281, del 7 de mayo de 1943, y modifica, en cuanto al procedimiento del cobro compulsivo únicamente, las disposiciones del artículo 47 de la Ley de Organización Comunal, Nº 37, del 19 de marzo de 1923, y sus modificaciones, y del Capítulo VIII de la Ley Nº 804, del 31 de diciembre de 1934, sobre organización del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1705 que establece los períodos de veda durante el año 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1705.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República.

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza, Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34, del 5 de diciembre de 1938, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el año 1944 los períodos de veda de caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Del 1ro. de marzo al 30 de noviembre
Garzas de todas clases	PERMANENTE
Jutía y solenodonte	PERMANENTE
Códorniz y Perdiz	PERMANENTE
Gallaretas y Gallinazas	Del 1ro. de febrero al 30 de noviembre
Palomas de todas clases	Del 1ro. de febrero al 31 de agosto
Yaguazas	Del 1ro. de abril al 30 de noviembre
Tórtolas o Rolones y Rolitas	Del 1ro. de febrero al 30 de septiembre
Aves Acuáticas y de Ribera no especificadas	Del 1ro. de Marzo al 30 de noviembre

Las demás aves y mamíferos del 1º de febrero al 30 de octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrán cazar con escopeta y con trampas, aun en épocas de veda, la yaguaza,

la gallina de guinea, la tórtola o rolón y la rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza durante todo el año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidos en la Relación Nº 4 del Apéndice de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, y lechuzas.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidos en las Relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley Nº 85 de fecha 4 de febrero de 1931; la caza de las aves canoras o de ornato comprendidas en la Relación Nº 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno desde el día 1º de marzo hasta el 31 de agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones en cualquier época del año en los lugares denominados Manglar perteneciente a la Común de Villa Julia Molina; Los Yayales y Las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la Común de Matanzas; la Sección de Sabaneta de Yásica, y los manglares de Sosua, pertenecientes a la Común de Puerto Plata; Las Ciénagas del Griego, en Monte Cristy; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la Común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y pichones de los mamíferos, reptiles y aves silvestres beneficiosas, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza, Nº 85 del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34, del 5 de diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de fe-

brero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 6 DE LA MANZANA NUMERO 316; 15 DE LA MANZANA NUMERO 341; 11 DE LA MANZANA NUMERO 422; 31 DE LA MANZANA NUMERO 429; 23 DE LA MANZANA NUMERO 470, Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 554, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Dr. Horacio Read B., María Ida Pereyra y Vidal, Ignacio Ma. González R., Ramón Martínez Franco, Dolores Mota Torres de Fernández, Centro Sirio Libanés Inc., todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Antonio Brea Messina, Calle "Josefa Perdomo" Nº 25, Amable Nadal, Rafael Pereyra Lugo, Sucesión de Raul Navarro, Luis Mojica, Calle "Beler" Nº 3, Juan Ant. Díaz, Calle "Palo Hincado" Nº 3, Luisa Bonetty, Arturo Perdomo, Calle "Arzobispo Portes" Nº 133, Carmen Vda. Freites, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 26, Benjamín Frías, Elvira Narvaez (Hotel Colón), Marcos Polanco, Avenida "Bolivar", Juan Guerra, Avenida "Bolivar", todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal, Ciudad Trujillo.

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 316.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 5-Def.; AL ESTE: Calle "Presidente Peynado";

AL SUR. Calle "Josefa Perdomo"; AL OESTE: Antonio Brea Messina.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 341.— Linderos: AL NORTE: Amable Nadal y Solar Nº 14-A; AL ESTE: Solar Nº 14-A; AL SUR: Calle "Santiago" y Rafael Pereyra Lugo; AL OESTE: Rafael Pereyra Lugo.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 422.— Linderos: AL NORTE Solar Nº 5-Prov. y Suc. Raúl Navarro; AL ESTE: Luís Mojica; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Solar Nº 5-Prov.

SOLAR Nº 31, MANZANA Nº 429.— Linderos: AL NORTE: Callejón Público que la separa de Juan Ant. Díaz y Luisa Bonetty; AL ESTE: Luisa Bonetty y Arturo Perdomo; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Solar Nº 32.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 470.— Linderos: AL NORTE: Carmen Vda. Freites y Benjamín Frías; AL ESTE: Elvira Narvaez; AL SUR: Calle "José G. García"; AL OESTE: Solares Nos. 24 y 25 y Carmen Vda. Freites.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 554.— Linderos: AL NORTE: Marcos Polanco; AL ESTE: Calle "Mariano Cestero"; AL SUR: Solar Nº 15; AL OESTE: Juan Guerra.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 10 (DIEZ) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 10 (DIEZ) del mes de ENERO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Armando Oscar Pacheco, Juez.

Año LXV. Núm. 6033.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

REGLAMENTO HIPICO Nº (1657).

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006033
A.1944 V.0 N.6033

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 11 de Febrero de 1944. Nº 6033.

Reglamento Hípico. (Nº 1657).

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1657.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión Hípica Nacional compuesta de cinco Comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario, quienes serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 463 de fecha 23 de diciembre de 1943.

Art. 2.— Los acuerdos de dicha Comisión serán ejecutados y cumplidos por el Comisionado Presidente, quien tendrá además, la supervisión de los asuntos relacionados con el deporte hípico en todo el territorio de la República.

Art. 3.— La Comisión Hípica Nacional designará un Asesor Técnico, cuyos deberes serán los siguientes:

a) Aconsejar en todo lo que se relacione con el desarrollo y fomento del Deporte Hípico Nacional;

b) Emitir su opinión acerca de las cuestiones técnicas que le sean presentadas;

c) Representar la Comisión Hípica Nacional en cualquier litigio o asunto en que ésta necesite de los servicios técnicos indispensables para la mejor solución de los mismos; y

d) Concurrir a las sesiones, actos y espectáculos para los

cuales fuere previamente invitado por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 4.— La Comisión Hípica Nacional establecerá su oficina principal en Ciudad Trujillo; tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar cualesquiera investigaciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de sus deberes, y sus deberes y facultades serán los previstos en este Reglamento y la Ley sobre Deportes.

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION

Art. 5.— Todos los asuntos que deban ser tratados a la Comisión Hípica Nacional deberán ser presentados por medio de un escrito y depositados en la Secretaría de la misma, a menos que se trate de asuntos que deban ser tratados por el Director General de Deportes.

Art. 6.— La Comisión Hípica Nacional se reunirá tantas veces como el Comisionado Presidente lo considere necesario, o cuando dos o más miembros así lo soliciten.

Art. 7.— En las sesiones de la Comisión se observarán las siguientes reglas:

a) Se procederá en primer término a darle lectura al acta anterior, la cual será aprobada si se encontrare conforme;

b) Se procederá a la lectura de la correspondencia recibida y a la discusión de la misma;

c) Las cuestiones sometidas a la consideración de la Comisión serán decididas por mayoría de votos de los miembros presentes;

d) Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar la reconsideración de un acuerdo o decisión, siempre que lo hiciere, a más tardar, en la sesión subsiguiente a aquella en que fué tomado el acuerdo.

APELACIONES

Art. 8.— Solamente podrán ser objeto de apelación las decisiones del Jurado o de los Jueces de Salidas en los casos siguientes:

a) Cuando la sanción impuesta por el Jurado fuese mayor de tres meses de suspensión;

b) Cuando la sanción impuesta por el Juez de Salidas fuese mayor de ocho semanas de suspensión;

Art. 9.— Las apelaciones contra las decisiones del Jurado y Jueces de Salidas, deberán presentarse por escrito en Secretaría dentro de las 48 horas a partir de la notificación del castigo impuesto.

Art. 10.— La Comisión Hípica Nacional señalará inmediatamente la fecha en que deba conocerse de la apelación interpuesta, para lo cual citará las partes y testigos necesarios. También podrá requerir la presentación de documentos, piezas y cualquier otro medio de prueba que considere de lugar.

Art. 11.— Cuando la Comisión Hípica Nacional cite a cualquier funcionario, empleado de hipódromo o particular para que comparezca ante ella, sea como testigo o sea como parte interesada, dicha persona estará obligada a comparecer a los términos de la citación. En caso de que no lo hiciere, ni justificare debidamente su ausencia, será juzgada de acuerdo con el derecho común, por ante los Tribunales Ordinarios.

DEL STUD-BOOK

Art. 12.— La Secretaría de la Comisión Hípica Nacional llevará un libro registro de caballos de carreras denominado STUD-BOOK, el cual estará dividido en dos secciones: una para caballos pura sangre importados (thoroughbreds) y otras para caballos nacidos en el país.

En la sección de caballos pura sangre importados, solamente se inscribirán los caballos de pura sangre importados, mediante presentación del certificado de su genealogía (pedigree) por el padre y por la madre expedido por autoridad competente y autorizada ante la Comisión Hípica Nacional. En la sección de caballos nacidos en el país, se inscribirá todo potro que llegare a la edad de correr y que así lo solicite su dueño. En los casos de caballos de pura sangre importados no aptos para la procreación, la Comisión podrá conceder licencia para correrlos, previa presentación de un certificado que acredite su condición de pura sangre.

Art. 13.— La Comisión Hípica Nacional antes de autorizar la inscripción de un caballo en el Stud-Book, lo inspeccionará y practicará cuantas investigaciones estime necesarias para convencerse del origen del animal. Cuando a juicio de la Comisión se pretenda inscribir un caballo presentando documentos falsos

o tratando de engañar o sorprender la buena fe de la Comisión, se expulsará el caballo objeto del fraude y su nombre se anotará en el libro de castigos. Y la persona responsable de tales actos se castigará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 14.— No se podrá importar caballos de carrera sin previa notificación a la Comisión Hípica Nacional, para su información. Su inscripción en el Stud-Book será solicitada dentro de los tres días de su llegada al país.

Art. 15.— Todo dueño de caballo pura sangre importado que solicite su inscripción en el Stud-Book, deberá llenar, bajo juramento, el siguiente formulario:

COMISION HIPICA NACIONAL

Yo, ————, Cédula Personal Nº ————, domiciliado y residente en ————, de nacionalidad ———— ————, solicito que de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Hípica Nacional, se inscriba en el Stud-Book de esa Comisión, el caballo que a continuación se describe a fin de que se me expida la matrícula correspondiente, para lo cual adjunto la suma de $5.00.

Nombre del caballo ————
Edad ————
Sexo ———— ————
Color ————
Señas particulares ————
Si es entero o castrado ————
Caballeriza ————
Dueño o dueños ————
Alzada ———— ————
Dueños anteriores ————
Cualquier otro dato ————
Fecha de nacimiento ————
Fecha de importación ————
Donde nació ————
Potrero ————
Sangre (Porcentaje) ————
Nombre del padre ————
Nombre de la madre ————
Sangre del padre (Porcentaje) ————
Sangre de la madre (Porcentaje) ————

Yo, ——————————————————juro solemnemente que soy el ———————— del caballo ————————, que las señas y descripciones que anteriormente se expresan son absolutamente ciertos.

————————————————

Firma

Jurado y suscrito ante mí, Secretario de la Comisión Hípica Nacional, hoy día ———————— de ———————— de 19——, por ante los testigos señores ———————————— y ———————————— de este domicilio y residencia, Cédulas Nos. ————————————————————, mayores de edad, a quienes conozco personalmente.

————————————————

Secretario de la Comisión Hípica Nacional

Registrado bajo el Nº————————.

Art. 16.— Toda solicitud de inscripción en el Stud-Book deberá ser acompañada de dos fotografías del animal, posición de perfil y posición de frente, tamaño 12x16 centímetros. No se admitirán ampliaciones de fotografías.

Art. 17.— Al ser admitida por la Comisión Hípica Nacional la inscripción de un caballo, el Secretario librará una certificación en la cual consignará los datos y señas particulares del animal inscrito, así como el número que le corresponda en el Stud-Book.

Art. 18.— Los cambios que sobrevengan en las señas particulares de cualquier caballo inscrito, serán comunicados inmediatamente a la Comisión Hípica Nacional mediante declaración jurada. En caso de castración, el dueño deberá notificarlo dentro de los quince días de verificada la operación, remitiendo una declaración jurada del Veterinario que la practicó. La violación a las disposiciones de este artículo serán castigadas de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 19.— La inscripción de un caballo en el Stud-Book sólo podrá ser modificada por la Comisión Hípica Nacional por justa causa y previa audiencia de las partes interesadas.

Art. 20.— Todo caballo inscrito en el Stud-Book y con licencia para correr, tendrá derecho a correr en los hipódromos de la República y será obligación de las corporaciones explota-

doras de los mismos admitirlos en las carreras para las cuales haya sido inscrito.

Art. 21.— El cambio de nombre de un caballo será solicitado por escrito a la Comisión Hípica Nacional, acompañando la solicitud con la suma de $200.00 pesos en efectivo o cheque certificado por un Banco que tenga sucursal en la República Dominicana.

Art. 22.— Ningún caballo que haya sido suspendido o expulsado de un hipódromo podrá ser vendido o traspasado a otra persona, sociedad o establo, con el propósito de tomar parte en otras carreras mientras dure la suspensión o el castigo que se le haya impuesto.

Art. 23.— Todo dueño de caballo, potrero o establo, estará obligado a notificar a la Comisión Hípica Nacional, mediante declaración jurada, el nombre del caballo que haya muerto en su establo o potrero. Asímismo, deberá ser notificado a la Comisión, la venta de cualquier caballo que se destine para la exportación o para ser retirado de los hipódromos. Ambas notificaciones deberán ser hechas dentro de los treinta (30) días de verificada la transacción o muerte del animal. De esta notificación se tomará nota en el registro efectuado en el Stud-Book. Las personas que violen estas disposiciones serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 24.— No se anotará ningún traspaso o venta de un caballo inscrito en los libros de la Comisión Hípica Nacional, a menos que el dueño presente a la Comisión, para su aprobación, una constancia que le acredite como tal, y declare, bajo juramento, conjuntamente con el comprador que se desprende de manera absoluta del caballo vendido.

REGISTRO DE POTROS

Art. 25.— En la Secretaría de la Comisión se llevará un registro para la inscripción de potros nacidos en el país que sean hijos de caballo o yegua importados como de pura sangre, anotando en el registro el porcentaje de sangre que le correspondiere; entendiéndose que para los efectos de esta disposición la palabra potro significa indistintamente que el animal sea de uno u otro sexo.

La inscripción de un potro deberá ser solicitada dentro de

los treinta (30) días de su nacimiento, debiendo el dueño llenar el formulario que al efecto adopte la Comisión Hípica Nacional.

La Comisión, utilizando los servicios del Veterinario Oficial, inspeccionará y examinará el potro, y, aprobada que fuere la solicitud, lo marcará dentro de los ciento ochenta (180) días de su nacimiento, ordenando su anotación en el registro correspondiente.

Art. 26.— Por la presente se establece el primero de enero de cada año, como fecha en que cumplirán edad todos los potros nacidos en el país. Esta regla empezará a producir sus efectos con la producción de potros del año de 1944.

Al momento de ser estampado un potro inscrito en el Libro Registro de la Comisión Hípica Nacional, será obligación para su dueño enviar una fotografía del mismo, así como una segunda fotografía al cumplir éste los dos años de edad, fecha en que podrá trasladarse su inscripción al Stud-Book si así lo solicita su dueño llenando los requisitos de reinspección que le exija la Comisión.

Se entiende por un potro de dos años de edad, uno que no haya cumplido tres y así sucesivamente.

REGISTRO DE YEGUAS DE CRIANZA Y PADROTES

Art. 27.— En la Secretaría de la Comisión Hípica Nacional se llevará un registro para las yeguas y padrotes dedicados a la crianza, en el cual se hará constar lo siguiente: nombre con que figura en el Stud-Book, nombre que tenía en el país de donde fué importado, edad, color, señas particulares, y a ser posible, el pedigree con cuatro generaciones.

HIPODROMOS

Art. 28.— En la República Dominicana no se pondrá al servicio del público ningún hipódromo que previamente no hubiese obtenido una licencia de explotación expedida por la Comisión Hípica Nacional, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y las leyes que rijan esta materia. Esta licencia estará vigente por un año, siempre que en dicho hipódromo se cumplan las reglas y condiciones por las cuales deben regirse las celebraciones de carreras de caballos.

Las licencias que a este respecto expida la Comisión, serán

intransferibles, y quedarán, ipso-facto, canceladas si se vendiesen, cediesen, traspasasen o arrendasen para la explotación de otro hipódromo o negocio similar.

Las licencias vencerán el día último del año en que fueron expedidas.

Art. 29.— Las solicitudes para la expedición de licencias para la explotación de hipódromos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del solicitante;
b) Cédula Personal de Identidad;
c) Domicilio;
d) Si es propietario o arrendatario del hipódromo;
e) Lugar donde se encuentra ubicado el hipódromo;
f) Año para el cual se solicita la licencia;
g) Días del año en que se intente celebrar carreras;
h) Compromiso de no celebrar carreras en otros días que no sean los especificados en la licencia a no ser con autorización de la Comisión;
i) Aceptación expresa de que toda carrera de caballos que se celebre en el hipódromo para el cual se solicita la licencia estará sujeta a las condiciones y reglas que rigen esta materia; y
j) Acompañar a la solicitud de la suma de $300.00.

Art. 30.— La Comisión Hípica Nacional se reserva el derecho de exigir a la persona tenedora de una licencia para explotar un hipódromo el depósito de una suma que a juicio de la Comisión sea suficiente para cubrir los gastos en que ésta se vea obligada a incurrir en la vigilancia y dirección de las carreras que se celebren en su hipódromo y de las jugadas del Pool y Bancas que en relación con las mismas se realicen.

Antes de expedir las licencias correspondientes, la Comisión examinará el hipódromo y podrá ordenar que se corrijan las deficiencias que a su juicio deban corregirse.

Art. 31.— Una vez aprobada la solicitud de licencia de hipódromo, ésta será expedida por el Secretario de la Comisión con el visto bueno del Director General de Deportes; anotándose en el libro que se denominará Registro de Hipódromos de la

República Dominicana, en el cual se harán constar los siguientes datos: nombre del hipódromo, lugar donde radica, nombre y domicilio de la corporación, sociedad o persona dueña del mismo, y en su caso, los nombres de los directores, oficiales o socios de la corporación o sociedad, fecha de la licencia, derechos pagados y días o períodos de tiempo en que el hipódromo puede celebrar carreras.

Art. 32.— La Comisión Hípica Nacional podrá, por justa causa, previa audiencia y oportunidad de defenderse y por acuerdo de sus miembros, con la aprobación del Director General de Deportes, suspender la celebración de carreras, por el tiempo que juzgue conveniente.

DUEÑOS DE CABALLOS

Art. 33.— Toda persona, sociedad o establo que tenga caballos inscritos o que en lo sucesivo los inscriba a su nombre, deberá proveerse de una licencia de dueño de caballos de carreras, mediante solicitud por escrito dirigida a la Comisión y previo el pago de la suma de $10.00. No se expedirán o renovarán licencias como dueños, a aquellas personas que no posean caballos de carreras inscritos en el Stud-Book.

Art. 34.— No se expedirá ninguna licencia de dueño de caballos a persona que no siendo residente en la República Dominicana, no tenga un representante legal residente en el país, que se haga responsable de las actuaciones de aquel.

Art. 35.— Las licencias de dueños de caballos vencerán el 31 de diciembre de cada año, y para poderse renovar, será necesario que los interesados así lo soliciten por escrito del Secretario de la Comisión, haciendo constar los nombres de los caballos de su propiedad.

Art. 36.— Ningún dueño de caballos podrá confiar el cuidado de éstos en el paddock a personas que no hayan obtenido de la Comisión licencias de trainers o cuadreros.

Art. 37.— La Comisión cancelará la licencia de cualquier dueño de caballos que poseyera un caballo en el cual tuviere participación o interés cualquier jockey.

Art. 38.— Los dueños de caballos podrán designar apoderados o representantes por medio de escritos para que comparezcan y los representen ante la Comisión y sus dependen-

cias o ante las corporaciones o personas explotadoras de los hipódromos. La Comisión preparará los impresos que deban servir para los poderes necesarios. En estos impresos se hará constar, bajo juramento, los actos que en nombre y representación del dueño podrán realizar los representantes, así como la aceptación por parte del mandatario.

Ningún funcionario o empleado de la Comisión Hípica Nacional, y ningún dueño, accionista, oficial o empleado de los hipódromos podrá actuar como representante de un dueño de caballos; y un dueño de caballos tampoco podrá ostentar la representación de otro dueño de caballos.

Art. 39.— Para los fines de este Reglamento, se considerará como dueño de un caballo la persona a cuyo nombre figure éste inscrito en el Stud-Book.

Ningún dueño de caballos podrá tener a su nombre caballos que pertenezcan a otros dueños, o a una persona incapacitada en virtud a este reglamento o a cualquier otra disposición legal. La infracción a las disposiciones de este artículo se castigarán de acuerdo con las penas establecidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

REGISTRO DE COLORES

Art. 40.— Todo dueño de caballos deberá registrar en la Comisión Hípica Nacional, los colores que usará como distintivos de su establo o cuadra, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Comisión, y de lo cual, se llevará un registro donde se anotarán los colores pertenecientes a cada establo o cuadra, previo el pago de $2.00 (dos pesos).

Art. 41.— Los colores sólo podrán cambiarse con permiso de la Comisión. Sin embargo, no se permitirá el cambio de colores durante un año a partir de la fecha de su aprobación.

El cambio de colores en el momento de las carreras, por causa justificada, podrá ser autorizado por el Jurado.

Art. 42.— Disuelto un establo o sociedad, caducará la licencia para el uso de los colores, salvo que la persona autorizada solicite su traspaso a otro interesado.

Art. 43.— A los dueños de caballos que no usen en los días de carreras los colores que les correspondan, no se les permitirá tomar participación en las carreras, pudiendo ser

condenados, además, con la pena señalada en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

JOCKEYS

Art. 44.— Ninguna persona podrá actuar como jockey en los hipódromos o carreras de caballos que se celebren en la República, sin haber obtenido la licencia correspondiente. No se concederá licencia de jockey a ninguna persona menor de catorce años de edad.

Art. 45.— Para obtener una licencia de jockey, es requisito indispensable que el interesado presente una solicitud por escrito, acompañada de dos fotografías, haciendo constar lo siguiente:

1.— Nombre y apellidos.
2.— Cédula Personal de Identidad.
3.— Lugar de nacimiento.
4.— Domicilio y residencia.
5.— Color.
6.— Edad.
7.— Peso en libras.
8.— Dueño del establo donde ha practicado.
9.— Tiempo que lleva practicando.
10.— Nombre del padre y de la madre.
11.— Un certificado de buena conducta expedido por la autoridad correspondiente.
12.— Examen médico.
13.— Si fuere menor de edad, autorización del padre o tutor.
14.— Certificado del Instructor de Jockeys.

Art. 46.— Toda licencia que se expida a un jockey será válida hasta el 31 de diciembre del año de su expedición y el valor de ésta o su renovación será de $12.00 para la categoría "A", $10.00 para la "B" y $8.00 para la "C".

Art. 47.— Ningún jockey podrá tener caballos inscritos a su nombre, ni formar parte de sociedad o establo alguno. La violación de este artículo implicará la cancelación de su licencia.

Art. 48.— Todo jockey, que, mediante el informe del médico oficial del hipódromo u otro facultativo designado por el Jurado, en el momento de tomar parte en una carrera se en-

cuentre físicamente imposibilitado para montar, podrá ser retirado de la misma y sustituído de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 49.— Todo jockey que desee actuar de trainer o cuadrero obtendrá una licencia como tal, no pudiendo actuar de jockey mientras dure esta actuación.

Art. 50.— En ninguna carrera tomarán parte dos o más jockeys que se encuentren empleados o trabajando para un mismo establo o cuadra.

Art. 51.— Los jockeys usarán para montar el siguiente uniforme oficial: gorra y blusa de los colores registrados del dueño o establo a que pertenezcan los caballos, pantalón de montar blanco y botas de campana. Queda prohibido el uso de bolsillo.

Art. 52.— Los jockeys serán clasificados según su experiencia y conocimiento en tres grupos:

Grupo "A".— Pertenecerán a este grupo los jockeys que hayan sido importados y que hayan ganado durante los tres últimos años, por lo menos, diez primeros premios, disponiéndose, que todos los años deberá hacerse una revisión de este grupo a los efectos de aplicar a los jockeys del mismo los beneficios que produzcan sus respectivos averajes.

Grupo "B".— Pertenecerán a este grupo los jockeys que en la actualidad estén corriendo caballos de carreras en el país y que hayan ganado cinco primeros premios durante el año anterior.

Grupo "C".— Pertenecerán a este grupo aquellos jockeys que en la actualidad o en lo sucesivo figuren como aprendices, siempre que hayan obtenido licencia como tales de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 53.— Los jockeys deberán permanecer en la caseta o departamento del Juez de Peso desde el momento de su llegada a los hipódromos. Los jockeys que violen esta disposición serán suspendidos durante no menos de treinta (30) días y no más desesenta (60) días.

Art. 54.— Una vez instalados los jockeys en el departamento del Juez de Peso, no podrán salir de este sitio sino cuando el Jurado lo ordene para montar los caballos, momento en el

cual el Juez de Peso los entregará para cada carrera al Juez de Paddook, quien responderá de los mismos hasta la pista.

Art. 55.— Todo jockey que después de inscrito para montar un caballo no se presente ante el Juez de Peso el día y media hora antes de la señalada para las carreras, será castigado de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley sobre Deportes, a menos que justifique su ausencia a satisfacción del Jurado o de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 56.— Cuando el Jurado estime que algún jockey debe sufrir castigo por alguna falta, lo notificará o hará saber al jockey de que se trate inmediatamente después de la terminación de la última carrera. Para el efecto, se dispone que los jockeys no pueden retirarse del hipódromo sino quince minutos después de la terminación de la última carrera.

Art. 57.— Queda entendido que, a los efectos de las sanciones que se impongan por el Jurado y el Juez de Salidas, cuando se hable de semanas, se entenderá que cada semana comprende todos los días de carreras que durante la misma se celebren en cualquier hipódromo de la República.

No se tomará en cuenta, como materia de defensa, el hecho de que los caballos tengan resabios, para exonerar los jockeys que a la salida o en el curso de las carreras, cometan alguna falta.

Art. 58.— Ningún jockey podrá jugar o llevar sobre su persona, vestido o equipo, cuadros, papeletas o cualquier otro papel que implique alguna combinación de jugada del Pool o Banca. La infracción a este artículo será castigada con suspensión de ocho semanas.

CONTRATOS ENTRE DUEÑOS Y JOCKEYS

Art. 59.— Los dueños de caballos y los jockeys, quedan facultados para celebrar entre sí contratos por los cuales los últimos prestan sus servicios como jockeys; debiendo usarse para dichos contratos las formas que al efecto apruebe la Comisión Hípica Nacional y siendo potestativo para los mismos la fijación de los salarios.

Una copia de cada contrato deberá ser archivado en la Secretaría de la Comisión, una vez aprobado y registrado por la misma.

Cuando una de las partes contratantes infringiere alguna de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado entre un dueño de caballos y un jockey, la parte perjudicada podrá comparecer ante la Comisión estableciendo una querella mediante la cual alegará los hechos constitutivos de la violación. La Comisión Hípica Nacional celebrará una audiencia para ello, y probados que sean los hechos, obligará a la parte que haya violado el contrato a su cumplimiento o lo declarará rescindido, si así lo solicita la parte agraviada.

El dueño de caballos o el jockey a quien la Comisión Hípica Nacional ordene el cumplimiento de un contrato debidamente registrado y archivado en la Secretaría de la Comisión que se negare a ello, le será revocada la licencia como tal, por un período de tiempo que no excederá de noventa (90) días.

Cuando no se estipule la compensación que recibirá un jockey por sus servicios esta será del quince por ciento (15%) de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo, y en caso de que no gane ningún premio, pagará $5.00, moneda de curso legal, por cada monta.

TRAINERS O CUADREROS

Art. 60.— Ninguna persona podrá actuar como trainer o cuadrero sin estar provisto de una licencia expedida por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 61.— Para obtener una licencia de trainer o cuadrero, es requisito indispensable que el interesado presente una solicitud por escrito a la Comisión Hípica Nacional, acompañada de dos fotografías y cuya solicitud vendrá recomendada por dos dueños de caballos que tengan licencia en vigor, haciendo constar que el solicitante está capacitado para actuar como trainer o cuadrero. Esta licencia será válida hasta el 31 de diciembre del año en que fuere expedida, mediante el pago de la suma de $2.00, moneda de curso legal.

Art. 62.— Ningún trainer o cuadrero tendrá acceso al paddock en los días de carreras si no es conduciendo caballos que le hayan sido confiados para su cuido. Ningún dueño de caballos o establo podrá actuar como trainer dentro del paddock en los días de carreras.

Art. 63.— Ningún trainer o cuadrero podrá representar en el paddock los caballos de más de un establo o dueño. En con-

secuencia, no se permitirá la entrada en el paddock a más de un trainer por cada establo o dueño de caballos, ni tampoco a más de un auxiliar por cada caballo.

Art. 64.— La Comisión Hípica Nacional proveerá a cada trainer o cuadrero de un pase o placa especial que le acredite como tal.

Art. 65.— Será deber de los trainers o cuadreros tener preparados en los establos de ante-pistas, con la debida anticipación, los caballos de sus cuadras que han de tomar parte en cada carrera.

Art. 66.— Los trainers o cuadreros no podrán salir del paddock hasta que no haya corrido el último caballo de los que tenga bajo su cuido.

Art. 67.— No se permitirá a los trainers o cuadreros suspendidos o expulsados entrenar caballos en los hipódromos de la República, ni entrar a los establos o al paddock mientras dure el castigo que se les haya impuesto.

Art. 68.— Queda absolutamente prohibido a los trainers o cuadreros o a sus ayudantes llevar a los establos o al paddock drogas que puedan ser administradas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular su resistencia, o para el uso de linimentos, o cualquier otra sustancia o materia líquida o gaseosa que pueda producir los mismos efectos.

TROFEOS

Art. 69.— Cualquier persona o entidad podrá ofrecer una copa o trofeo para una carrera determinada, por mediación de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 70.— Las condiciones para las carreras especiales de trofeos o copas deberán someterse a la aprobación de la Comisión Hípica Nacional con no menos de una semana de antelación a la fecha en que hayan de verificarse las inscripciones para la misma, debiéndose hacer constar lo siguiente:

a) Si el peso ha de ser o no fijado por la Comisión de handicap;

b) Si es para caballos nacidos en el país o pura sangre importados;

c) Si es para caballos enteros o castrados;

d) Distancia;

e) Premio;
f) Hipódromo donde se ha de correr;
g) Fecha de las carreras; y
h) Número de carreras en que ha de disputarse la copa para la propiedad definitiva.

Art. 71.— La Comisión Hípica Nacional designará uno o más Comisionados de Handicap para fijar los pesos para cualquier carrera especial por Handicap en que se haya de disputar una copa o trofeo.

Art. 72.— En un mismo día no podrá celebrarse más de una carrera para disputar trofeos o copas.

Art. 73.— Todas las copas o trofeos serán entregadas al Secretario de Carreras en el día de la inscripción, por el donante o la persona que la tuviere en su poder por haberla obtenido en carrera anterior. En el día de la carrera el Secretario de Carreras entregará al Jurado dicho trofeo o copa para ser entregado al dueño del caballo vencedor.

Art. 74.— Una vez designada una Comisión de Handicap, la Comisión Hípica Nacional le señalará día y hora en que deba reunirse para fijar los pesos que hayan de llevar los caballos que se desee tomen parte en las carreras.

Art. 75.— El Secretario de Carreras o cualquier otro funcionario auxiliarán a la Comisión de Handicap cuando fueren requeridos para ello y el Secretario de la Comisión Hípica Nacional actuará como Secretario de la Comisión de Handicap.

Art. 76.— El dueño de caballos o establo, o su representante legal que deseare inscribir un caballo para tomar parte en una carrera por Handicap, lo solicitará por escrito a la Comisión de Handicap, haciendo constar el nombre del caballo y del jockey que lo ha de montar; debiendo adjuntar la suma de $20.00, moneda de curso legal, para ser distribuída entre los premios de la carrera.

Art. 77.— Para fijar el peso que ha de llevar cada caballo, la Comisión de Handicap tendrá en cuenta todas las circunstancias que creyere oportunas con el objeto de ofrecer a todos las mismas oportunidades para la carrera. El peso mínimo que deberá fijarse para una carrera por Handicap será de noventa (90) libras.

Art. 78.— La Comisión de Handicap eliminará de la lista

de solicitudes a los caballos que a su juicio no reunan las condiciones necesarias para tomar parte en tal carrera.

Art. 79.— Una vez fijados y publicados los pesos que han de llevar los caballos en una carrera especial por Handicap, éstos no podrán ser alterados, excepto en caso de error o de omisión de algún caballo que haya sido debidamente inscrito para tomar parte en dicha carrera.

En este caso la Comisión de Handicap, podrá rectificar el error u omisión, anunciándolo para conocimiento del público.

FUNCIONARIOS ANTE LOS HIPODROMOS

Art. 80.— En cada hipódromo de la República actuarán los siguientes funcionarios, que serán nombrados por la Comisión Hípica Nacional:

3 Jueces del Jurado
3 Jueces Suplentes
1 Secretario del Jurado
2 Jueces de Pool y Bancas
1 Instructor de Jockeys y Caballos
4 Jueces de Pistas
1 Oficial de Tiempo
1 Juez de Peso
1 Juez de Peso Auxiliar
1 Juez de Paddock
1 Juez de Paddock Auxiliar
1 Secretario de Carreras
1 Abanderado del Oficial de Tiempo
1 Abanderado del Juez de Salidas
1 Veterinario
1 Inspector de Monturas
1 Juez de Salidas (Starter)
1 Auxiliar del Juez de Salidas.

DEL JURADO

Art. 81.— El Jurado estará integrado por tres jueces o sus sustitutos y un Secretario. Durante la celebración de carreras hará cumplir la Ley sobre Deportes, los Reglamentos Hípicos y disposiciones que dicte la Comisión Hípica Nacional para el buen funcionamiento de las carreras, quedando facultado para perseguir la imposición de las sanciones que se establecen en este Reglamento.

Art. 82.— Será obligación de los miembros y suplentes del Jurado, estar en el hipódromo media hora antes de comenzar las carreras. En caso de ausencia de uno o más de los miembros del Jurado estos serán sustituídos por los suplentes mediante baloteo, y si no hubiere sino un miembro o suplente presente, éste queda facultado para designar dos personas cualesquiera que a su juicio reunan condiciones para el caso.

Art. 83.— Cuando en un día de carrera faltare algún funcionario nombrado por la Comisión Hípica Nacional y no estuviere presente uno de los suplentes, el sustituto será nombrado por el Jurado. Dicho nombramiento sólo será válido para actuar en las carreras de ese día. En consecuencia, será obligación del Jurado comprobar, media hora antes de iniciarse las carreras, la presencia de todos los funcionarios y empleados designados por la Comisión Hípica Nacional, así como la de cualquier otra persona o empleado que deba estar presente a esa hora.

Art. 84.— El Jurado tendrá facultad para:

a) Suspender, cuando lo juzgue conveniente, la celebración de una o más carreras anunciadas en el programa oficial, así como alterar el orden del programa oficial;
b) Impedir la subida a su caseta a toda persona ajena al Jurado, permitiéndola solamente a los jockeys, cuando tengan alguna queja que presentar; a un representante de la corporación del hipódromo, cuando su presencia sea requerida por el Jurado, y al dueño de caballos que tenga que hacer alguna alegación;
c) No permitir en la pista ni recostado a la baranda de la misma ni a una distancia menor de tres (3) metros a ninguna persona que no sea funcionario o empleado del hipódromo, excepto a los fotógrafos de la prensa que sean autorizados por el Jurado, los cuales deberán situarse frente a la caseta del Jurado;
d) Impedir que los cuadreros o trainers traqueen o exhiban caballos en la pista durante la celebración de carreras;
e) Ordenar al Veterinario Oficial el examen de cualquier caballo inscrito para correr o que haya corrido en alguna carrera;
f) Velar por que cada carrera empiece con un desfile de todos los caballos que han de correr en cada carrera,

pasando por delante de su caseta, precedida del Ugier. Esta regla podrá ser alterada cuando el Jurado lo crea conveniente;

g) Podrá ordenar al Ugier o a un palafrenero que lleve de la brida, hasta el punto de partida, a cualquier caballo resabioso. Disponiéndose, que el dueño de caballos que ocasione esta necesidad, será castigado con una multa de $2.00, moneda de curso legal;

h) Antes de imponer castigo alguno, deberá practicar, hasta donde sea posible, una investigación de los hechos denunciados, tomando todas las declaraciones bajo juramento y dando oportunidad a las partes de ser oídas en su defensa;

i) No permitirá que se celebre la primera carrera en ningún día de carreras, mientras los Jueces de Pool y Bancas hayan informado que el trabajo del Pool y Bancas ha sido terminado y las urnas y casetas cerradas debidamente.

Art. 84 bis.— El Jurado es el único juez de las carreras. Todas las quejas a que éstas pudieran dar lugar, serán presentadas y resueltas por éste, inmediatamente después de ocurrido el hecho que motiva la queja. Los castigos impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas a cualquier Jockey o dueño de caballo, serán comunicados por escrito al Instructor de Jockeys y Caballos.

Art. 85.— El Jurado no podrá anular una salida dada por el Juez de salidas (Starter).

Art. 86.— El Jurado tendrá facultad para someter a la acción judicial a cualquier dueño o empleado de hipódromo o arrendatario de la corporación explotadora del mismo, dueños de caballos, empleados de la Comisión Hípica Nacional, trainers, jockeys y en general, a cualquier persona que entorpeciere o dificultare sus investigaciones o sus labores o que faltare al respeto debido al Jurado o a sus miembros. Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán castigadas con la pena establecida en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 87.— El Jurado podrá exigir al Secretario de Carreras, al Administrador o a cualquier Director o dueño de hipódromo, los libros y documentos necesarios para llevar a cabo cualquier investigación que se refiera a las carreras.

Art. 88.— El Jurado anunciará, inmediatamente después de terminada cada carrera, el orden de llegada de los tres primeros caballos. Este aviso no será efectivo para los fines de pago en el pool y bancas mientras el Jurado no ordene el repeso de los jockeys de los caballos que hayan entrado en primero, segundo y tercer puesto, y luego de haber recibido por escrito los informes de los Jueces de Pistas y del Juez de Salidas, así como las quejas que pudieran presentarse por los jockeys al terminar cada carrera.

Art. 89.— Todo caballo que hubiera corrido con otro peso del comprobado por el Juez de Peso antes de iniciarse la carrera, será descalificado y suspendido por el Jurado por un término no menor de dos semanas, y la persona responsable de tal falta será castigada, a juicio del Jurado, con suspensión no menor de dos semanas, salvo lo que dispone el artículo 233.

Art. 90.— El Jurado castigará a todo jockey ganador que inmediatamente después de la carrera no se presente en la caseta del Jurado para su repeso o si se desmontare, sin causa justificada, antes de llegar frente al Jurado El caballo podrá ser descalificado, a juicio del Jurado.

Art. 91.— El Jurado anunciará al público sus decisiones, y sus resoluciones serán obligatorias para todas las personas relacionadas con las carreras.

Art. 92.— No se permitirá la celebración de una carrera con menos de cuatro caballos. Disponiéndose, que cuando para la celebración de cualquier carrera concurriera al paddock el número reglamentario de caballos en condiciones de participar en la misma, y por cualquier circunstancia o accidente fortuito uno o más caballos se imposibilitasen para tomar parte en la misma, el Jurado declarará nula la carrera para los efectos del pool; Sin embargo, podrán hacerse apuestas en las bancas a los caballos restantes para la discusión del premio correspondiente a esta carrera; En el caso de que quede un solo caballo apto para correr, el mismo correrá la distancia para la cual fué inscrito.

Art. 93.— El Jurado asignará a los Jueces de Pistas, el sitio en que hayan de actuar en cada carrera.

Art. 94.— El Jurado anunciará al público, por medio de la pizarra colocada en su caseta, el montante a que asciende el

pool en cada día de carreras haciendo constar el total de combinaciones jugadas en cuadros y papeletas sellados.

Art. 95.— El Jurado podrá amonestar o recriminar a cualquier jockey que no conduzca correctamente su caballo antes o después de celebrarse cada carrera.

SECRETARIO DEL JURADO

Art. 96.— El Secretario del Jurado, anunciará en forma conveniente, los caballos que han de tomar parte en cada carrera, con el peso y sobrepeso que lleven, orden que le corresponde en la pista y distancia que han de correr. También anunciará, después de celebrada la carrera, los números de los caballos que llegaron en primero, segundo, tercero, cuarto y quinto puesto, así como el record del ganador.

Art. 97.— Anunciará al público los cambios de jockeys, haciendo constar el nombre y peso de aquel que sustituye al primero.

Art. 98.— Anunciará la hora en que ha de comenzar cada carrera.

Art. 99.— Enviará a la Comisión Hípica Nacional, al día siguiente de verificadas las carreras, un informe en el cual hará constar las carreras que se han verificado, caballos que tomaron parte en las mismas, distancia, tiempo y jockeys, con el peso que montaron, así como el tiempo invertido en darse las salidas y el orden de llegada a la meta de los primeros cinco caballos. En otro informe hará constar todo lo ocurrido en las carreras. Este informe lo acompañará de aquellos rendidos por los otros funcionarios. Dichos informes serán firmados por los miembros del Jurado y los Jueces de Salidas y certificados por dicho Secretario.

Art. 100.— Al terminarse las carreras, notificará por escrito a los interesados las faltas cometidas y los castigos que les hayan sido impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas.

DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ DE SALIDAS

Art. 101.— El Juez de Salida es soberano en cuanto a la validez de las salidas de los caballos en cada carrera y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Estar en el hipódromo media hora antes de la señalada en el programa oficial para empezar las carreras;

b) Solicitar del Secretario del Jurado el programa oficial para las carreras;

c) Cuidar de las distancias correspondientes a cada carrera, de acuerdo con el programa oficial;

d) Cuidar de que los caballos ocupen en la pista el orden señalado. Sin embargo cuando algún caballo por su indocilidad dificulte la salida, podrá cambiarlo de sitio.

e) Hará cuadrar los caballos detrás de las cinta o punto de partida. Cuando un jockey no pueda cuadrar su monta, lo hará cuadrar por uno de los palafreneros. Sin embargo, cuando el dueño de un caballo resabioso creyere que su caballo puede cuadrar meior usando como palafrenero a su propio cuadrero, pedirá la correspondiente autorización al Jurado. Disponiéndose, además, que cuando a juicio del Juez de Salidas un cuadrero palafrenero interrumpiere o entorpeciere la salida, o desobedeciere a éste, será sustituido por un palafrenero oficial y reportado al Jurado;

f) Dar las salidas dentro de los diez minutos después de encontrarse los caballos en el punto de partida, una vez que haya sido dada la señal por el Jurado; disponiéndose, que para las carreras donde se dispute alguna copa, trofeo o clásico, o se explote en ella un Subscription Fund, el Juez de Salidas podrá tomar el tiempo que juzgue conveniente;

g) La salida se dará por medio de un starting gate, y cuando no pudiere utilizarse éste, la señal se hará con una bandera; y

h) Al llegar los jockeys a la línea de partida, el Juez de Salidas llamará a cada uno de ellos por el nombre del caballo en el orden en que aparecen en el programa oficial.

Art. 102.— Una vez dada la salida por el Juez de Salidas no podrá ser anulada.

Art. 103.— En las carreras que se utilice un starting gate, la viva voz del Juez de Salidas y el levantamiento de la cinta o bandera será la señal de salida, salvo en el caso previsto en el apartado siguiente:

a) En el caso único, que, por mal funcionamiento del

starting gate, no se haya efectuado una salida equitativa, el Juez hará una señal a su Ayudante Abanderado, quien estará situado en una plataforma a una distancia no menor de ochenta (80) metros del punto de partida, quien agitará en el acto su bandera roja y a esta señal los jockeys volverán al punto de partida.

Art. 104.— Cuando al momento de la salida cualquier jockey se imposibilitare para montar, el Juez de Salidas, suspenderá la salida y dará aviso al Jurado para los fines que éste crea pertinentes.

Art. 105.— El Juez de Salidas podrá imponer los siguientes castigos:

a) a los jockeys, por falta de respeto o desobediencia, suspensión mínima de una semana;

b) a los jockeys, que por negligencia o mala fe interrumpan la salida, suspensión mínima de dos semanas, sin perjuicio de ser condenados de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

c) a los jockeys, que a su juicio, intencionalmente retrasen la salida o dejen parada su monta en el punto de partida, suspensión no menor de seis semanas, sin perjuicio de ser condenados de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Deportes;

Entendiéndose, que la reincidencia en cualquiera de las anteriores faltas será motivo para que la expulsión definitiva del jockey sea recomendada por el Juez de Salidas a la Comisión Hípica Nacional.

Art. 106.— Al terminarse cada carrera, el Juez de Salidas informará por escrito al Jurado de cualquier irregularidad que ocurra en la salida, así como de las faltas cometidas o las suspensiones impuestas por él en cada carrera, haciendo constar el motivo de ellas.

DEL JUEZ AUXILIAR DE SALIDAS

Art. 107.— El Juez Auxiliar de Salidas tendrá las siguientes obligaciones:

a) Auxiliar al Juez de Salidas en todo aquello que fuere requerido por éste.

b) Anotar los castigos impuestos por el Juez de Salidas para ser informados al Jurado.
c) Sustituir al Juez de Salidas en los casos de ausencia o enfermedad.
d) Estar en el hipódromo media hora antes de iniciarse las carreras.

Art. 108.— Este funcionario estará provisto de un foete para reducir a la obediencia a aquellos caballos que dificulten la salida.

AYUDANTE ABANDERADO DEL JUEZ DE SALIDAS

Art. 109.— En cada hipódromo habrá también un Ayudante Abanderado del Juez de Salidas y cuyas obligaciones serán aquellas que le sean fijadas por dicho funcionario.

DEL OFICIAL DEL TIEMPO

Art. 110.— Los deberes del Oficial de Tiempo (Timekeper) además de los que le inponga el Presidente del Jurado serán los siguientes: tomar nota del tiempo invertido en las carreras por cada caballo ganador, para llevarlo inmediatamente a conocimiento del público. Estos records serán comunicados a la Comisión Hípica Nacional.

Art. 111.— El Oficial de Tiempo anotará el tiempo invertido por el Juez de Salidas en dar las mismas en cada carrera; lo que notificará al Jurado para la anulación de la carrerra en caso de que hayan transcurrido más de diez (10) minutos después de la señal.

ABANDERADO DEL OFICIAL DE TIEMPO

Art. 112.— Los deberes y obligaciones del Abanderado del Oficial de Tiempo serán fijados por dicho funcionario.

Este Abanderado deberá colocarse cerca del Juez de Salidas en el punto de partida y tendrá izada una bandera blanca y negra para indicar al Oficial de Tiempo el momento de la salida, lo cual hará bajando dicha bandera.

JUEZ DE PADDOCK

Art. 113.— Los deberes del Juez de Paddock serán los siguientes:

a) Estar en el Paddock una hora antes de dar comienzo a las carreras;

b Cuidar de que los caballos que han de tomar parte en las carreras estén en el Paddock media hora antes de la fijada para comenzar las carreras, notificando al Jurado los nombres de los caballos que hubieren llegado fuera de la hora reglamentaria para la imposición del castigo correspondiente a sus respectivos dueños. Disponiéndose que no permitirá la entrada a ningún caballo que llegue después de terminada la primera carrera;

c) Evitar que los trainers o cuadreros, sus auxiliares o cualquier otra persona administre drogas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular la resistencia de los mismos, dando cuenta de ello al Jurado, para su conocimiento, excepto cuando se usen linimentos o sustancias que a juicio del Veterinario Oficial puedan ser aplicados a los caballos, previo permiso del Jurado.

d) Autorizar las salidas de los establos de ante-pistas y del Paddock de aquellos caballos que hayan corrido sus carreras;

e) Notificar al Jurado de cualquier caballo que llegue cojo, o se encoja en el paddock, requiriendo a su vez los servicios del Veterinario;

f) Informar al jurado de cualquier persona que haya tratado de entrar al paddock sin la licencia o placa correspondiente;

g) Notificar al Jurado el nombre de cualquier persona que le faltare el respeto, para que después de investigado el caso, se le imponga el castigo correspondiente; y

h) No permitir la entrada al paddock a caballos que no aparezcan inscritos para correr, salvo el caso que estén autorizados por el Jurado.

Art. 114.— El Juez de Paddock permitirá la entrada al paddock,con cada caballo, al trainer y a un auxiliar, y por cada caballo adicional del mismo dueño o establo, un auxiliar más.

Art. 115.— No se permitirá la entrada al paddock a los menores de catorce años de edad.

Art. 116.— Una vez en el paddock, cualquier persona que tenga necesidad de salir, no podrá volver a entrar sin un permiso escrito del Presidente del Jurado.

Art. 117.— Podrán entrar al paddock, además de los empleados del mismo, las personas autorizadas por este Reglamento, los miembros de la Comisión Hípica Nacional, y los miembros del Jurado. Los miembros de la policía de servicio en el hipódromo no podrán entrar al paddock sino cuando su presencia sea requerida por el Juez de Paddock.

Art. 118.— No se permitirá que los cuadreros ensillen en los establos de ante-pistas, sino en el sitio que sea indicado por el Jurado.

JUEZ AUXILIAR DE PADDOCK

Art. 119.— Los deberes del Juez Auxiliar de Paddock serán señalados por el Juez de Paddock, excepto cuando sustituya a éste en cuyo caso desempeñará sus funciones.

INSPECTOR DE MONTURAS

Art. 120.— El Inspector de Monturas estará bajo las órdenes inmediatas del Juez de Paddock y tendrá a su cargo la vigilancia directa de los equipos de monturas, cuidando de que los caballos vayan bien anjaezados, esto es, que lleven los aperos de monturas requeridos por este Reglamento y que hayan sido registrados en la Comisión Hípica Nacional. El sudadero llevará el número que le corresponda en la pista a cada caballo de acuerdo con el programa oficial y después de identificado cada caballo, a fin de que sean los mismos que aparecen inscritos en el programa oficial.

Art. 121.— El Inspector de Monturas velará porque todo dueño de caballo o establo suministre a su jockey, trainer o cuadrero el equipo de montura necesario para correr, según sea registrado. El equipo de montura consistirá de los siguientes aperos:

1º— Freno (Cabezal, filete y bridas).
2º— Silla.
3º— Cincho.
4º— Sobre Cincho.
5º— Sudadero, y Mantilla blanca con el número correspondiente en color rojo.
6º— Sudadero de handicap con plomo.
7º— Foete.
8º— Anteojeras.

9º— Espuelas.

10º— Petral.

Art. 122.— Recibirá, tendrá bajo su custodia y será responsable de los aperos de monturas que le sean entregados por la Comisión Hípica Nacional para ser utilizados por los dueños de caballos cuando fuere necesario.

Art. 123.— Siempre que se utilicen los aperos de la Comisión Hípica Nacional, sin la debida autorización, el Inspector de Monturas lo reportará al Jurado para que este imponga el castigo correspondiente que no será menor de una semana de suspensión.

VETERINARIO OFICIAL

Art. 124.— Para cada hipódromo que se explote en la República Dominicana, se nombrará un Veterinario, quien deberá ser una persona autorizada para el ejercicio de la profesión en la República.

Art. 125.— El Veterinario tendrá a su cargo el examen de los caballos inscritos que por cualquier causa no pudieran tomar parte en las carreras. Dicho examen lo verificará en el día anterior al día en que hayan de celebrarse las carreras, notificando su resultado al Secretario de Carreras antes de las tres de la tarde del día anterior a las carreras a fin de que sea anunciado en la pizarra del pool para conocimiento público según lo dispone el artículo 158. Una copia certificada del examen será entregada por el Veterinario al Jurado.

Art. 126.— Será obligación de este facultativo atender a los casos de emergencia que ocurran a los caballos en el paddock o en cualquier otro sitio del hipódromo durante la celebración de carreras y examinar en el paddock todos los caballos que han de tomar parte en las carreras según vayan entrando al mismo, notificando al Jurado los resultados de su examen, antes de la primera carrera.

Art. 127.— El Veterinario Oficial permanecerá en el paddock bajo las órdenes del Jurado, desde una hora antes de empezar las carreras, no pudiendo salir del mismo hasta que no se haya efectuado la última carrera.

Art. 128.— El Veterinario Oficial, podrá entrar en cualquier establo donde hubiere caballos de carreras con el fin de

reconocerlos y examinarlos. Ningún dueño de caballos, su representante o trainer, podrá oponerse a ello. La infracción a las disposiciones de este artículo se castigarán con la pena señalada en el art. 4 de la Ley sobre Deportes.

JUEZ DE PESO

Art. 129. — En cada hipódromo habrá un Juez de Peso, nombrado por la Comisión Hípica Nacional y sus obligaciones serán:

a) Estar en el departamento de los jockeys una hora antes de empezar las carreras, permaneciendo en él hasta la terminación de cada carrera, momento en el cual debe pasar a la Caseta del Jurado para el repeso de los jockeys;

b) Impedir a los jockeys toda comunicación con los dueños de caballos, trainers, cuadreros y con cualquier otra persona, sin excepción, sean funcionarios, empleados o personas del público;

c) Cuidar de que en el departamento de jockeys solamente tengan entrada los jockeys que han de tomar parte en las carreras;

d) Pesar y repesar a cada uno de los jockeys que han de montar, antes y después de cada carrera de acuerdo con el programa oficial, cuidando de que en dicho peso estén incluídos los aperos de montura, menos la brida y el foete;

e) Velar porque los jockeys estén decentemente vestidos y cada uno de ellos lleve el número que le corresponde en la carrera, así como los colores registrados por el dueño o establo a que pertenezca, informando al Jurado del nombre o nombres de los que infrinjan este precepto para la imposición del castigo correspondiente;

f) Impedir que ningún jockey lleve más de dos libras en exceso del peso señalado en el programa oficial;

g) Informar al Jurado de los nombres de los jockeys que no estén en la caseta media hora antes de comenzar las carreras, para la imposición del correctivo correspondiente;

h) Terminada las carreras, entregar al Jurado una relación de los jockeys con el peso que hayan llevado en cada carrera, así como el peso neto de los mismos;

i) Cuidar de que ningún jockey lleve sobre su persona,

cuadros, papeletas, pool o cualquier billete o papel con alguna combinación sobre apuestas.

Art. 130.— Antes de procederse al peso de los jockeys, el Juez de Peso examinará las básculas que se encuentren en el hipódromo para ver si su funcionamiento es correcto, notificando al Jurado las diferencias que advierta. Además, y antes de proceder al peso de dichos jockeys, examinará cuidadosamente el traje, botas, gorra y foete de cada jockey, a fin de evitar cualquier contra peso que éste pueda llevar. Igual examen deberá verificar antes de la salida de cada jockey del departamento de peso.

AUXILIAR DEL JUEZ DE PESO

Art. 131.— Los deberes del Auxiliar del Juez de Peso serán aquellos que le sean fijados por el Juez de Peso. En caso de ausencia o enfermedad de éste, el Auxiliar lo sustituirá.

MEDICO OFICIAL

Art. 132.— Las Corporaciones explotadoras o dueñas de hipódromos nombrarán para cada hipódromo un médico cuyo nombramiento deberá recaer en un facultativo debidamente autorizado para ejercer la profesión en la República Dominicana y será su obligación estar en el hipódromo, a las órdenes del Jurado, desde media hora antes de empezarse las carreras hasta la terminación de las mismas, para examinar y asistir á cualquier jockey, trainer o funcionario que sufra algún accidente o que se indisponga accidentalmente durante las carreras.

JUECES DE PISTA

Art. 133.— En cada hipódromo habrá por lo menos, cuatro Jueces de Pistas, cuyas obligaciones serán:

a) Estar en el hipódromo media hora antes de dar comienzo a las carreras;

b) Ocupar los sitios que le sean asignados por el Jurado;

c) Observar la conducta de los jockeys en el transcurso de cada carrera, informando por escrito al Jurado las irregularidades o infracciones que adviertan, haciendo constar el número que lleve el jockey, y a ser posible, el número del caballo que monta, para su rápida identificación. En este informe se hará constar el lugar preciso que ocupa cada Juez de Pista; y

d) Cualquier otra obligación que le señale el Jurado.

INSTRUCTOR DE JOCKEYS Y CABALLOS

Art. 134.— El Instructor de Jockeys y Caballos, deberá ser una persona de capacidad reconocida en el adiestramiento de caballos y con conocimientos técnicos de equitación para la instrucción de jockeys.

Las atribuciones y deberes de este Instructor serán las siguientes:

a) Aleccionar a los jockeys y adiestrar a los caballos en el procedimiento de las salidas;

b) Dirigir la Escuela de Jockeys y expedir los certificados de cualificación a los aspirantes que, previo el examen requerido por el artículo 45, puedan tomar parte en carreras;

c) Efectuar prácticas y lecciones para jockeys y caballos dos veces por semana por lo menos, en cada hipódromo;

d) Llevar un registro de jockeys y otro de caballos y someter semanalmente un informe a la Comisión Hípica Nacional en el que dará cuenta de los trabajos realizados durante la semana, reportando cualquier indisciplina, desobediencia o falta de asistencia a las prácticas semanales no justificadas, de los aspirantes a jockeys, dueños de caballos y de los caballos sometidos a escuela.

Art. 135.— Todos los jockeys estarán bajo la supervigilancia del Instructor, quien dictará y hará cumplir todas las reglas pertinentes para el gobierno interior de la escuela de jockeys; debiendo informar a la Comisión Hípica Nacional de cualquier aspirante a jockey que él crea física o moralmente incapacitado para actuar como tal.

El Instructor podrá informarse de cualquier acto anormal que realicen los jockeys el día anterior a las carreras, lo que comunicará al Jurado antes de efectuarse las mismas, para los fines que estime pertinentes.

Art. 136.— En cada hipódromo se establecerá una escuela para el entrenamiento de caballos indóciles a cargo del Instructor de Jockey y Caballos y bajo la inmediata supervigilancia de los Jueces de Salidas.

El funcionamiento de esta escuela se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se fijan los días martes, miércoles, jueves y viernes

de cada semana, de 8 a 10 de la mañana podrá celebrar los ejercicios de entrenamiento; disponiéndose, que la primera clase empezará con los caballos que estén presentes a las 8 de la mañana, y durará media hora; la segunda clase durará de ocho y media a nueve de la mañana, y la tercera de nueve y media a diez de la mañana. Entendiéndose, que todo caballo que llegue después de las nueve y media de la mañana, no podrá recibir clase y se considerará como ausente ese día. Por cada vez que deje de asistir a la escuela un caballo sin presentar una excusa que sea aceptada por el Instructor, el dueño será castigado con una multa de $2.00 moneda de curso legal;

b) Los caballos castigados podrán ser suspendidos no más de una semana;

c) El Instructor notificará a la Comisión Hípica Nacional de todo castigo impuesto por el Juez de Salidas, así como el cumplimiento del mismo, enviando copia de la notificación al dueño del caballo para ser presentada al Secretario de Carreras;

d) Siempre que fuere posible, durante el entrenamiento de un caballo, deberá montarlo el mismo jockey que acostumbra a correrlo. Disponiéndose, que no serán admitidos a la escuela los caballos que se presenten en malas condiciones físicas.

Art. 137.— Los entrenadores particulares estarán obligados a rendir un informe por escrito a la Comisión Hípica Nacional de la asistencia a la escuela de los caballos a su cargo, haciendo constar los nombres de aquellos que no fueron llevados y los de sus respectivos dueños para la imposición de la sanción correspondiente.

SECRETARIO DE CARRERAS

Art. 138.— El Secretario de Carreras llevará a cabo las inscripciones de los caballos que han de tomar parte en las carreras, de acuerdo con la clasificación de caballos que figure en el Stud-Book de la Comisión Hípica Nacional. Dichas inscripciones deberán efectuarse por lo menos con 72 horas de anticipación a la hora señalada para las carreras.

Art. 139.— El Secretario de Carreras hará las inscripcio-

nes mediante solicitud escrita y firmada por el dueño del caballo o por su representante legal; la que será depositada en una urna, debidamente cerrada. En la solicitud se especificará: la fecha en que se han de celebrar las carreras para las cuales se solicita la inscripción, el cuadro o grupo y la distancia, el nombre del caballo, el establo en que se cuida, colores del establo, nombre del jockey que lo ha de montar y si el caballo correrá con o sin anteojeras, foete o espuela. Disponiéndose, que los dueños de caballos deberán registrar en la Comisión Hípica Nacional el uso de foete o espuelas por cada uno de sus caballos y una vez registrados no podrá cambiarse sin previa autorización de la Comisión Hípica Nacional, lo que deberá solicitarse por escrito explicando los motivos del cambio. Después que las solicitudes hayan sido depositadas en la urna correspondiente, éstas no podrán extraerse de la misma antes del escrutinio.

Art. 140.— Toda solicitud de inscripción que no llene los requisitos que exige este Reglamento se considerará como nula.

Art. 141.— El Secretario de Carreras no permitirá la inscripción de ningún caballo que no figure registrado legalmente en el Stud-Book de la Comisión Hípica Nacional o que por cualquier circunstancia se encuentre suspendida su licencia o la de su dueño.

Art. 142.— El dueño de todo caballo inscrito en el Stud-Book que no haya corrido por un período de seis meses o más, deberá solicitar de la Comisión Hípica Nacional la reinspección del mismo con quince (15) días de anticipación a la fecha en que vaya a correr. La infracción a este artículo será castigada con la exclusión del animal de la carrera para la cual se haya inscrito.

Art. 143.— En cada carrera no se permitirá la inscripción de menos de cuatro caballos ni más de ocho.

Art. 144.— No se admitirá la solicitud de inscripción de los jockeys:

a) Cuyas licencias estén vencidas o que hayan sido suspendidos o expulsados o que figuren adeudando alguna multa; y

b) Cuando otro jockey de la misma cuadra o establo haya solicitado su inscripción para la misma carrera.

Art. 145.— No permitirá la inscripción de caballos:

a) Que hayan sido retirados de una carrera por enfermedad después de las 3 p. m. del día anterior de la carrera, a menos que con la solicitud de inscripción se acompañe un certificado del Veterinario Oficial;

b) Que hayan sido retirados de una carrera por enfermedad por dos veces consecutivas, a menos que se acompañe con la solicitud de inscripción la debida autorización de la Comisión Hípica Nacional;

c) Que aparezca ya inscrito para tomar parte en otra carrera de las señaladas para ese mismo día;

d) Que haya sido suspendido por resabios en una carrera, si su dueño no presenta el certificado de cualificación del Instructor, y después de haber sido éste aprobado por la Comisión Hípica Nacional;

Art. 146.— Ninguna persona, establo o sociedad podrá inscribir más de un caballo para que tome parte en una misma carrera, así como tampoco inscribir para una misma carrera más de un caballo de los que se cuidan en un mismo establo; disponiéndose, que se considerarán caballos de un mismo establo todos aquellos que estén bajo el cuido de un mismo entrenador o en una misma cuadra. Cuando la Comisión Hípica Nacional tenga motivos para creer que en una cuadra se han inscrito dos o más caballos de un mismo dueño o establo, aunque figuren a nombre de distintas personas, ordenará al Secretario de Carreras la eliminación de los mismos del programa. El dueño de caballos que viole lo dispuesto en esta regla será castigado con la expulsión de los caballos que haya inscrito para las carreras correspondiente a una semana.

Párrafo.— Sin embargo, mientras no existan suficientes caballos pura sangre nacidos en el país, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos podrán correr más de un caballo pura sangre importados, de su propiedad, en una misma carrera, previa aprobación de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 147.— En las inscripciones se cuidará de que los caballos importados pura sangre, formen carreras entre sí, e igual procedimiento se seguirá con los caballos nacidos en el país; disponiéndose, que estos últimos podrán, a opción de sus

dueños, correr en las carreras de pura sangre importados. Cuando un caballo del país se inscriba para correr con los pura sangre importados éste correrá en el grupo correspondiente a la clasificación original de aquellos, independientemente de su propia clasificación.

Art. 148.— Cuando a un caballo se le cambie el nombre bajo el cual ha corrido, el Secretario de Carrera lo hará figurar con ambos nombres en los programas oficiales de las cuatro inscripciones subsiguientes. Disponiéndose, que se procederá de la misma manera con los caballos importados cuando se le cambie el nombre para correr en la República Dominicana.

Art. 149.— El peso mínimo para correr con el cual puede ser inscrito un caballo será como sigue, cuando lleve un jockey clasificado en el Grupo "A", **cien libras**, en el Grupo "B", **noventicinco libras**, y en el Grupo "C", **noventa libras**. Disponiéndose, que esta diferencia en peso entre dichas clasificaciones regirá para la inscripción de cualquier peso, cuya base, de acuerdo con las reglas de inscripciones, sea el peso de la clasificación "A".

Art. 150.— Cuando se cambie un jockey inscrito deberá mantenerse el peso oficial que aparece en el programa, a menos que el Jurado autorice hacer cambios en la forma que menos afecte el peso del programa.

Art. 151.— El sorteo de las distancias se efectuará por el Secretario de Carreras en presencia del Secretario de la Comisión Hípica Nacional y de los dueños de caballos. Dichos sorteos se efectuarán con treinta (30) días de antelación a la fecha en que se vayan a celebrar las carreras. Disponiéndose, que se deben fijar distancias cortas y largas alternativamente. En el caso de que no se celebren las carreras señaladas para un día, se considerarán como celebradas para los efectos del sorteo de la misma.

Art. 152.— Después de concertadas las carreras, el Secretario de Carreras en presencia de los dueños de caballos sorteará el puesto que cada caballo ha de ocupar en la pista, haciéndolo constar en el programa oficial.

Art. 153.— No podrá hacerse ninguna alteración en el programa oficial una vez concertadas las carreras, salvo las

disposiciones de este Reglamento en cuanto se refiere al cambio de jockey.

Art. 154.— Una vez llevadas a cabo las inscripciones, éstas constituirán un convenio formal en virtud al cual el dueño del caballo se compromete a correrlo y el dueño del hipódromo a permitir que éste tome parte en la carrera para la cual fué inscrito, sometiéndose ambos al Reglamento y disposiciones de la Comisión Hípica Nacional:

Art. 155.— Una vez concertadas las carreras, el Secretario de Carreras las hará conocer del público dentro de las 24 horas siguientes mediante su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde se encuentre el hipódromo en que deban tener lugar, cuidando de que el programa oficial se imprima de acuerdo con las mismas y haciendo constar en él los siguientes datos: nombre de los caballos, dueños o establos, jockeys y sus clasificaciones, pesos, distancias, colores y si correrán con o sin anteojos, foetes o espuelas, así como los cambios de aperos, cuando los hubiere, Si después de publicado el programa oficial aparece algún error involuntario, el Secretario de Carreras lo subsanará haciéndolo constar antes de las 3 p. m. del día anterior a las carreras o antes de las 7 p. m. del día anterior a las carreras cuando haya dos días de carreras consecutivos, y anotando, además, en la pizarra del pool, antes de las 10 a. m. del día de las carreras, los cambios y errores antes mencionados.

Art. 156.— Todo dueño, sociedad o representante de un caballo que lo inscriba para correr dando el nombre del jockey que lo haya de montar, sin tener previamente el consentimiento de éste, será reportado por el Jurado a la Comisión Hípica Nacional y por ésta castigado con la suspensión del caballo inscrito por el término de tres semanas.

Art. 157.— Todo jockey que no pueda correr un caballo por exceso de peso adquirido desde el día de las inscripciones hasta el día de las carreras en que ha de tomar parte, no podrá participar, en ninguna carrera por un término de una semana, por la primera vez, y de dos a cinco semanas, por las veces sucesivas, a juicio del Jurado.

Todo dueño de caballos que por una causa justificada se viere en la necesidad de cambiar un jockey anunciado en el programa oficial, deberá notificarlo al Secretario de Carre-

ras antes de la una (1 p. m.) de la tarde del día anterior de la celebración de las carreras o antes de las siete (7 p. m.) del día anterior cuando se celebren carreras dos días consecutivos. Dicho cambio será oportunamente avisado al público y notificado al Jurado antes de iniciarse las carreras. No se permitirá que en una carrera anunciada se cambien jockeys de un caballo a otro de la misma carrera.

Si por cualquier circunstancia justificada y ocurrida después de las diez de la mañana del día de carreras un jockey no puede montar el caballo para el cual fué inscrito, el Jurado, de acuerdo con el dueño del caballo, le asignará un jockey del mismo grupo, previo el consentimiento de este último. Entendiéndose, que si no hubiere disponible uno o más jockeys de la clasificación del imposibilitado, éste podrá ser sustituído por otro de cualquier categoría, a juicio del Jurado. Estos cambios, en cuanto al peso, se efectuarán de acuerdo con el artículo 149. Disponiéndose, que el jockey que monte un caballo en tales circunstancias, recibirá del dueño del caballo una compensación por sus servicios igual al 15% (quince por ciento) de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo y en caso de que no gane premio, deberá abonársele $3.00 por la monta.

Art. 158.— Cuando por una imposibilidad justificada un caballo no pueda tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito su dueño lo comunicará por escrito al Secretario de Carreras antes de la una p.m. del día anterior a la celebración de las carreras, acompañando dicho escrito con una certificación del Veterinario Oficial. En el caso de que se celebren carreras durante dos o más días, consecutivos, el aviso deberá ser dado antes de las siete p. m. del día anterior a la celebración de las carreras que correspondan al segundo o subsiguiente día de carreras. El dueño del caballo que falsamente informara de una imposibilidad física de un caballo para tomar parte en una carrera, o que teniendo conocimiento antes de la una p.m. o de las siete p.m. del día anterior a las carreras según sea el caso, de que su caballo está físicamente imposibilitado para tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito, o que por negligencia no lo notifique al Secretario de Carreras en la forma dispuesta en este artículo, su caballo será suspendido por un término mínimo de tres (3) meses. El Secretario de Carreras anotará en la pizarra del pool, inmediatamente

después de la una p.m. o de los siete p.m. del día anterior de las carreras, según sea el caso, los caballos retirados, después de lo cual ninguno de ellos podrá tomar parte en la carrera de la cual fué retirado.

Art. 159.— No se permitirá la inscripción de un caballo para tomar parte en dos días consecutivos de carreras.

COLECTOR DE MULTAS

Art. 160.— Las funciones del Colector de Multas serán desempeñadas por el Secretario de Carreras, quien tendrá a su cargo la recaudación de las multas que se impongan, cuando ocurra el caso previsto en el artículo 245 de este Reglamento.

Art. 161.— Las multas impuéstas a dueños de caballos, jockeys o cuadreros o a cualquier otra persona en conexión con la celebración de carreras, se harán efectivas en metálico o cheque certificado al Secretario de Carreras en el acto de las inscripciones, si no hubieren sido satisfechas con anterioridad, cuando ocurra el caso previsto en el artículo 245 de este Reglamento.

Art. 162.— Al día siguiente de las inscripciones el Secretario de Carreras remesará a la Comisión Hípica Nacional, los importes de la recaudación efectuada. Si el hipódromo radica fuera de Ciudad Trujillo, el Secretario de Carreras depositará dichas sumas en la Colecturía de Rentas Internas del lugar donde estuviere radicado el hipódromo, la que a su vez las remesará al Presidente de la Comisión Hípica Nacional para ser depositadas en el Tesoro Público.

JUECES DE BANCAS Y POOL

Art. 163.— La Comisión Hípica Nacional nombrará para cada hipódromo dos Jueces de Bancas y Pool, por lo menos, cuyas facultades y deberes, además de los que les imponga la Ley sobre Deportes y este Reglamento, serán los siguientes:

a) Estar en el hipódromo media hora antes de la fijada para abrir oficialmente el pool, debiendo permanecer allí hasta que se hayan efectuado los escrutinios;

b) Practicar también cualquier investigación que sea ordenada por la Comisión Hípica Nacional;

c) Cuidar de que antes de la apertura del pool se fijen en

la pizarra los cambios que se hayan efectuado en el programa oficial;

d) Inspeccionar la forma en que se sellen los cuadros y papeletas del pool y que los foliadores sean colocados en el número de serie correspondiente;

e) Exigir que las listas de cotejos y cuadros originales sean revisados cuidadosamente por los Auditores antes de echarse a las urnas para advertir cualquier diferencia que exista;

f) Poner sus iniciales al respaldo de cada lista de cotejos, para comprobar en cualquier momento la autenticidad de las mismas;

g) Cerciorarse que antes de cerrarse las urnas, todos los cuadros y papeletas debidamente sellados han sido depositados en las mismas en la forma dispuesta en el presente Reglamento;

h) Velar porque el pool se cierre a las dos y cuarenta y cinco de la tarde del día de las carreras;

i) No permitir que se confeccionen o se sellen en el interior de la caseta del pool, cuadros o papeletas;

j) No consentir que entre o permanezca persona alguna en el interior de las bancas y pool, sino aquellas que estén debidamente autorizadas o que sean llamadas por ellos;

k) Conservar un juego de llaves de las urnas y del local de las bancas y pool;

l) Cerciorarse, a su llegada al hipódromo, que la hora marcada por los relojes es la correcta y en caso de duda, solicitar la hora oficial;

ll) Presenciar y dar fe del escrutinio;

m) Inspeccionar los tickets de las bancas, cuidando de que cada uno contenga: la letra de la banca, nombre del caballo, fecha de la carrera, importe que representa y la contraseña para su identificación;

n) Procurar que los tickets de las bancas sean puestos a la venta en blockes perforados de 51 tickets cada uno, empezando desde el cero (0) hasta el 50. Los

tickets con el número 50 no podrán venderse ni tendrán valor alguno.

o) Velar por que las bancas se cierren inmediatamente después de sonar el timbre de aviso del Jurado;

p) No permitir la venta de tickets dentro de las oficinas y despachos de las bancas, sino por las ventanillas correspondientes;

q) Cuidar de que frente a cada banca y en sitio visible, haya un reloj que marque de acuerdo con el colocado en la caseta del Jurado y así como una pizarra con los cambios en el programa oficial;

r) No permitir que se pague dividendo alguno hasta que el Jurado no haya decidido cuales han sido los caballos vencedores;

s) Rendir su informe a la Comisión Hípica Nacional, al siguiente día de las carreras, de acuerdo con el impreso preparado para tal fin;

t) Remitir a la Comisión Hípica Nacional, junto con las listas originales de cotejos, según lo exige el artículo 181 las hojas completas no utilizadas; y

u) En caso de discrepancia entre los Jueces de Bancas y Pool y el Administrador de Bancas y Pool, prevalecerá lo opinión de los primeros hasta la decisión de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 164.— En los momentos de verificarse el escrutinio, el Juez de Bancas y Pool, en cada local, será el único autorizado para extraer las papeletas y los cuadros de las urnas.

REGLAS DE INSCRIPCION

Art. 165.— Las inscripciones de caballos para tomar parte en las carreras en los hipódromos deberán efectuarse bajo las reglas especiales que apruebe al efecto la Comisión Hípica Nacional

JUEGO DE POOL

Art. 166.— Se entiende por "Juego de Pool", para los efectos de este Reglamento, un sistema de jugadas consistente en acertar el mayor número de caballos vencedores en un día de carreras y cuyos nombres aparezcan escritos en las

papeletas y cuadros de combinaciones recibidos y sellados debidamente en la caseta del Pool y depositados en las urnas oficiales.

Art. 167.— A los efectos de este Reglamento, se entiende por "Cuadro" el impreso en donde se anota una serie de combinaciones jugadas en el pool, agrupadas en proporción ascendente, el cual estará dividido en tres partes enteramente iguales y separadas entre sí por perforaciones. Cada una de estas partes estará dividida por una línea vertical, en dos columnas y subdivididas por medio de líneas horizontales en encasillados, correspondiendo al número de carreras que aparezcan en el programa. La columna de la izquierda se utilizará para anotar los nombres de los caballos de las combinaciones jugadas y la columna de la derecha se utilizará para anotar los nombres de los sustitutos. Estos cuadros de combinaciones estarán encabezados con el nombre del hipódromo en que habrán de ser jugados, y en sitios visibles aparecerá la palabra SERIE seguida del número que corresponda a dicho cuadro. La primera parte del cuadro estará marcado con la palabra "Original", la segunda con la palabra "Duplicado" y la tercera con la palabra "Triplicado". Disponiéndose, que los cuadros que se vendan en la taquilla del hipódromo para ser revendidos en la localidad, no necesitarán llevar la columna de los sustitutos.

Art. 168.— Se entiende por "PAPELETAS", el impreso que llene todos los requisitos del artículo anterior, pero en el cual sólo se podrá jugar una combinación para el pool.

Art. 169.— Siempre que se usen cuadros o papeletas con las columnas de sustitutos, el jugador deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Los nombres de los caballos principales de sus combinaciones se escribirán en la columna de la izquierda y los nombres de los sustitutos en la columna de la derecha; y

b) En caso de que no corran uno o más caballos principales, éstos serán sustituídos por los nombres de otros de los caballos que corran, en el orden riguroso en que han sido colocados por el jugador empezando por el primero de arriba.

Art. 170.— El pool será abierto al público a las diez de la mañana del día de las carreras y será cerrado quince minutos antes de verificarse la primera carrera.

Art. 171.— Los cuadros y papeletas, una vez sellados, serán separados, depositándose los originales y duplicados en las urnas y entregándose el triplicado al interesado.

Art. 172.— Solamente podrán usarse los cuadros y papeletas que hayan sido previamente aprobados por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 173.— Será nulo todo cuadro o papeleta que contenga nombre o nombres de caballos borrados, tachados o enmendados, y dichos cuadros o papeletas no se presentarán ni serán admitidos en las ventanillas de las casetas del pool aunque hayan sido sellados.

Art. 174.— Los nombres de los caballos de una misma carrera se escribirán en un solo encasillado, uno debajo del otro. Cualquier otro caballo que figure escrito en un encasillado, no tendrá valor alguno a los efectos del escrutinio y pago.

Art. 175.— Cuando haya discrepancia entre el original, duplicado o triplicado, de cualquier cuadro o papeleta, valdrán únicamente para los efectos del escrutinio y pago, los nombres de los caballos escritos en el original.

Art. 176.— Después que los cuadros y papeletas hayan sido entregados y sellados, no podrán hacerse alteraciones en los mismos.

Art. 177.—Los cuadros y papeletas serán sellados en triplicado y en orden correlativo y al echarse en las urnas deberán ser separados y cosidos en grupos de cincuenta los cuadros, y de cien las papeletas.

Art. 178.— Cada sellador deberá informar al Juez de Pool y Bancas, el número con que empezó a sellar y el número con que terminó, de manera que pueda conocerse el número exacto de papeletas que han entrado en las urnas.

Art. 179.— Al sellarse cada cuadro, su contenido será transcrito en una lista de cotejos que contenga espacios para el número de combinaciones jugadas, número de registro del cuadro, y cantidad pagada por el mismo, la cual se hará por duplicado.

Art. 180.— Las listas de cotejos y cuadros originales, así como las papeletas, serán cotejados por Auditores nombrados por la persona explotadora del hipódromo o pool y se corregirá cualquier diferencia que exista entre el número de caballos jugados en un cuadro y el importe pagado por el mismo. Las correcciones que se hagan serán aprobadas por los Jueces de Pool, quienes estamparán sus iniciales al pie de las mismas.

Art. 181.— Los originales de las listas de cotejos de los cuadros que contienen la relación exacta del número de combinaciones jugadas y dinero recibido por tal concepto, permanecerán en poder de los Jueces de Pool hasta que se celebren los escrutinios. Al día siguiente los Jueces las enviarán a la Comisión Hípica Nacional.

Art. 182.— Al cerrarse el pool y antes de cerrarse las urnas, los Jueces de Pool harán un examen general del local en que se han sellado los cuadros y papeletas hasta convencerse de que no se ha quedado sin depositar en las urnas algún cuadro o papeleta de los sellados legalmente.

Art. 183.— El escrutinio se llevará a cabo bajo la inspección directa de los Jueces de Pool.

Art. 184.— En los días de carreras, dos miembros de la Policía Nacional guardarán las casetas en donde se encuentren las urnas, debiendo presenciar los escrutinios.

Art. 185.— En el local donde funcione el pool, sólo podrán estar presentes: el Administrador o Director del Hipódromo, los Jueces de Pool y Bancas, las personas que sean requeridas por dichos Jueces, y los miembros de la Comisión Hípica Nacional cuando lo creyeren conveniente. Cualquier persona que esté dentro de dichos locales durante el escrutinio y tuviere necesidad de salir, no podrá volver a entrar bajo ningún pretexto hasta que se haya terminado el escrutinio y se anuncie oficialmente el resultado.

Art. 186.— Se establecerá en los locales en que se verifique el escrutinio un número suficiente de lámparas de emergencia, de modo que en ningún momento falte la luz en caso de que ocurra algún accidente en el alumbrado eléctrico.

Art. 187.— Las carreras anuladas por el Jurado, y las no verificadas debido a hechos o circunstancias ocurridos después

de la hora en que se comience la admisión y recibo de apuestas y jugadas en el pool, tendrán el mismo efecto para éste que si todos los caballos inscritos para tales carreras hubieran ganado.

Art. 188.— Cuando surgiere una contraversia en relación con el pago de un cuadro o papeleta, se apoderará del caso a la Comisión Hípica Nacional, la cual procederá a realizar la investigación correspondiente. En este caso, se suspenderá el pago de las partes del pool que estuvieren en contraversia hasta que la Comisión rinda su desición, que, en todo caso, será dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere apoderado del caso en cuestión.

Art. 189.— La persona que adquiera una papeleta o cuadro que resulten premiados, se entenderá que lo hace bajo la condición de que el derecho a cobrar la papeleta o el cuadro premiados caducará a los treinta días subsiguientes al día en que se verifiquen las carreras, y que, transcurrido este plazo sin el cobro, el importe ingresará al Tesoro Público.

Art. 190.— La persona natural o jurídica que tenga a su cargo la explotación de un negocio de pool, guardará bajo su responsabildad y durante un período mínimo de treinta (30) días, los cuadros y papeletas que no hubieran resultado premiados, para el caso en que se presente cualquier reclamación.

Art. 191.— Ningún boleto, billete o ticket tendrá valor ni conferirá derecho alguno contra la persona natural o jurídica que explote el negocio de pool en un hipódromo a menos que hayan sido entregados y sellados en la caseta del pool o banca del hipódromo que haya sido autorizado por la Comisión Hípica Nacional para efectuar tales jugadas.

Art. 192.— La persona natural o jurídica que explote un hipódromo podrá nombrar uno o más agentes del pool en distintas regiones de la República para la venta y recibo del pool y para la preparación de cuadros y papeletas para ser sellados en la caseta oficial del pool del hipódromo. El agente o los agentes así nombrados, deberán prestar una fianza a favor del hipódromo por el cual actúan por la suma que en cada caso fije la Comisión Hípica Nacional, para responder de cualquier perjuicio que pudiera ocasionar la gestión de dicho agente o agentes. Esta fianza será prestada por una Compañía de Seguros de-

bidamente autorizada para actuar en la República Dominicana.

JUEGO DE BANCAS

Art. 193.— A los efectos del presente Reglamento se entenderá por "Bancas" el sitio o caseta designado para la venta de tickets para efectuar apuestas en dinero a los caballos que tomen parte en cada carrera.

Art. 194.— Estas bancas sólo podrán funcionar única y exclusivamente dentro de los hipódromos autorizados por la Comisión Hípica Nacional y en los días en que se celebren carreras de caballos.

Art. 195.— Los tickets, libros o libretas de apuestas que se lleven en cada hipódromo para el funcionamiento de las bancas, podrán ser inspeccionados en cualquier momento por la Comisión Hípica Nacional o sus inspectores debidamente nombrados.

Art. 196.— La Comisión Hípica Nacional podrá suspender, por justa causa, en cualquier tiempo, las jugadas de bancas. Entendiéndose que tales suspensiones no serán por un período mayor de treinta (30) días en un año natural.

Art. 197.— La corporación dueña de cada hipódromo nombrará un Administrador o Encargado de Bancas, el cual responderá a los jueces e inspectores de bancas de las infracciones o irregularidades que se cometan en las mismas.

Art. 198.— En cada banca habrá un timbre eléctrico conectado con la caseta del Jurado para que este pueda anunciar la hora en que deban ser cerradas las jugadas en cada carrera. Cuando los caballos salgan del paddock el Jurado tocará el timbre para anunciar el primer aviso a las bancas. Una vez que los caballos estén cerca del punto de partida, se dará el segundo aviso por otro toque del mismo timbre, lo cual indicará el cierre de las bancas.

Art. 199.— Frente a cada banca y en sitio visible se colocará una pizarra donde se hará constar el dinero apostado a cada caballo, así como el nombre de los caballos descartados, cuyos descartes serán uniformes para todas las bancas. En otra pizarra, se indicarán los dividendos a repartir. También se avisará al público en la misma pizarra, los cambios habidos en el

programa oficial antes de las diez de la mañana y los que autorice el Jurado durante las carreras.

Art. 200.— No se permitirá la venta de tickets fuera de las ventanillas de las bancas.

Art. 201.— Una vez cerradas las bancas, el resultado de las apuestas no podrá enmendarse sino con la aprobración del Juez de Bancas, quien certificará la enmienda poniendo en la pizarra sus iniciales.

Art. 202.— Cuando al cerrarse la banca apareciere uno o más caballos sin dinero alguno apostado y uno de éstos resultare vencedor, el dinero apostado a los demás caballos en la misma carrera, será repartido, después de deducir el tanto por ciento correspondiente, al caballo que haya llegado en segundo puesto.

—

ADMINISTRADOR O ENCARGADO DEL POOL

Art. 203.— La corporación explotadora de cada hipódromo designará un Administrador o Encargado del Pool, notificando a la Comisión Hípica Nacional el nombre de la persona que haya sido designada como tal.

El Administrador o Encargado del Pool reintegrará al total del pool, cualquier diferencia que resulte en el pago de los cuadros o combinaciones jugadas. Dicho Administrador o Encargado recibirá todo el dinero que por concepto de cuadros o papeletas se juegue en el pool; y será responsable de que el montante de dicho pool en cada día de carreras sea distribuído en la forma que determina el presente Reglamento, para lo cual prestará una fianza a favor del público, cuyo montante será fijado por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 204.— La corporación dueña del hipódromo proveerá cuatro urnas que se usarán en la forma siguiente: dos para las papeletas y dos para los cuadros. Las papeletas se depositarán en paquetes de cien. En una urna se echarán los originales de las papeletas y en la otra los duplicados. Los originales de los cuadros, se echarán en paquetes de cincuenta, en la urna marcada con la palabra "ORIGINALES", y los duplicados de estos cuadros se echarán en la urna marcada "DUPLICADOS", también en paquetes de cincuenta.

Art. 205.— Estas cuatro urnas tendrán candados o ce-

rraduras de seguridad, dos para cada una debiendo permanecer cerradas desde que se cierre el pool, hasta la hora en que se empiece el escrutinio. Cada uno de estos candados o cerraduras tendrán llaves distintas y durante las carreras una de estas llaves estará en poder del Juez de Pool y la otra en poder del Administrador o Encargado del Pool, de modo que ninguna urna pueda ser abierta sin el concurso de estos dos funcionarios. La puerta de entrada del local donde funcionen las bancas y el pool, también estará cerrada con dos cerraduras o candados de seguridad y sus llaves estarán en poder de las personas indicadas anteriormente, de modo que para entrar a dicho local se necesite también el concurso de ambos funcionarios.

Art. 206.— El Administrador o Encargado del Pool será el único autorizado para depositar en las urnas oficiales las papeletas y los cuadros de combinaciones. Durante el escrutinio, los cuadros y papeletas que resulten premiados, serán entregados a los Jueces de Pool, quienes al terminarse el escrutinio los devolverán al Administrador o Encargado del Pool.

Art. 207.— La cantidad a que alcance el pool será anunciada al público en una pizarra colocada en la caseta del Jurado, tan pronto como el Juez de Pool tenga conocimiento del total exacto a que haya ascendido. Este anuncio lo hará en la forma dispuesta en el artículo 94.

Art. 208.— Antes de sellarse las papeletas y cuadros, el Administrador o Encargado del Pool anunciará al público, en una pizarra colocada en la parte exterior de la caseta del pool, los cambios efectuados en el programa oficial.

Art. 209.— El Administrador o Encargado del Pool, así como los empleados de su oficina, estarán sujetos a las instrucciones y órdenes de los Jueces de Pool y Bancas. En caso de que dichos funcionarios y empleados creyeren que alguna orden dada por estos jueces fuere improcedente o ilegal, deberán apelar ante el Jurado o representante de la Comisión Hípica Nacional que se encuentre en el hipódromo, los cuales resolverán la contreversia y su decisión podrá ser apelada por ante la Comisión, en caso de que ésta no estuviere presente en el hipódromo.

Art. 210.— En los hipódromos de la República, se descontará el 20% sobre las cantidades apostadas en las bancas, des-

pués de deducir el importe apostado a los caballos ganadores en las bancas respectivas, y el 20% del total bruto o de las apuestas que se crucen en el pool. El total bruto que se derive por concepto de dichos descuentos deberá ser distribuído en la siguiente forma: 5% para el Fisco de acuerdo con el Art. 5 de la Ley sobre Deportes Nº 463, y el 15% es para la corporación explotadora del hipódromo.

Párrafo.— En los dividendos de las bancas y del pool no se pagarán a los ganadores fracciones de centavos, los cuales serán retenidos por la corporación dueña del hipódromo y remitidos al Tesoro Público.

DE LAS CARRERAS

Art. 211.— Las carreras de caballos se celebrarán los domingos y días festivos o en aquellos que sean autorizados por la Comisión Hípica Nacional. Las carreras empezarán indefectiblemente a las tres de la tarde y tan luego como los Jueces de Pool y Bancas avisen al Jurado que se ha cerrado el pool. Media hora antes de empezarse las carreras deberán estar en sus respectivos puestos todos los funcionarios, jockeys, cuadreros y caballos que hayan de tomar parte en las mismas. Disponiéndose, que la infracción a este precepto será castigada por el Jurado con una multa de $5.00, moneda de curso legal.

Art. 212.— Si después de inscrito un caballo y antes de las tres de la tarde del día anterior a la celebración de las carreras, es retirado por cualquier motivo, excepto por imposibilidad debidamente justificada con un certificado del Veterinario Oficial, su dueño podrá ser sometido a la acción judicial y castigado de acuerdo con el Art. 4 de la Ley sobre Deportes. Si el caballo es retirado después de la hora indicada anteriormente, su dueño será castigado con la misma pena, quedando a juicio del Jurado expulsar temporal o definitivamente dicho caballo. Disponiéndose, que en cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, la carrera de la cual fué retirado el caballo será anulada para los efectos del pool, pudiendo sin embargo hacerse apuestas en las bancas. La Administración de cada hipódromo deberá avisar por la vía más rápida todos los cambios de jockeys y caballos.

Art. 213.— Todo caballo que sea inscrito para tomar parte en una carrera deberá ser llevado al paddock con las cuatros

patas con herraduras de carreras. El dueño de caballos que infrinja este artículo, será castigado con una multa de $5.00 o con suspensión por un termino mínimo de un mes o ambas penas a discreción del Jurado.

Art. 214.— Todo caballo que el día de carreras se encuentre a juicio del Veterinario Oficial físicamente imposibilitado para tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito, su dueño será condenado con la pena establecida en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes, a menos que éste probare, a satisfacción del Jurado, que dicha imposibilidad fué causada por un accidente fortuito.

Art. 215.— Ningún caballo podrá ser retirado de las carreras una vez que se encuentre en el paddock, salvo por enfermedad o lesión o por una de las causas previstas en el artículo 219. Desde el momento en que los caballos entren al paddock, quedarán bajo la absoluta jurisdicción del Jurado.

Art. 216.— Cada carrera empezará con un desfile de todos los caballos que hayan de correr en ella, pasando por delante del Gran Stand y Caseta del Jurado, debiendo los jockeys ocupar los puestos correspondientes a los números que lleven sus caballos en el programa.

Art. 217.— El Jurado anunciará la llegada de los caballos al punto de partida por medio de un toque de campana o corneta.

Art. 218.— Ningún caballo que no esté debidamente inscrito para tomar parte en las carreras, tendrá derecho a correr.

Art. 219.— El tiempo requerido para cuadrar los caballos en el punto de partida, con excepción de las carreras donde se disputen copas, trofeos, clásicos, o se exploten con ella un "Subscription Fund", no podrá exceder de diez minutos a partir del momento en que el Jurado dé la señal para la iniciación de la carrera. Vencidos los primeros cinco minutos, el Jurado lo avisará al Juez de Salidas mediante un toque de campana u otra señal adecuada. Si a los diez minutos exactos los caballos no han salido, se anulará la carrera para los efectos del pool. Disponiéndose que no se contará como parte de los primeros cinco minutos, el tiempo que se invierta en el cambio o reparación de algún apero, o del aparato de salida, u otra demora

causada por fuerza mayor. El Juez de Salidas podrá retirar de la carrera a cualquier caballo que haya sido un obstáculo para la salida, procediendo a darla con el resto de los caballos dentro de los cinco minutos restantes. El dinero apostado en las bancas a los caballos retirados, será devuelto al público.

Art. 220.— Cualquier caballo que, por su condición resabiosa, indocilidad o por cualquier otra causa, no cuadrare oportunamente e interrumpiere o impidiere a los demás caballos cuadrar en debida forma o que dejare de arrancar o se detuviere inmediatamente después de dar la señal de partida, el Juez de Salidas ordenará que dicho animal sea llevado a la escuela por un período no menor de tres ni mayor de seis días, que deberá completar dentro de las tres semanas siguientes a la orden del Juez.

Art. 221.— Los dueños de los caballos enviados a la escuela que no asistieren a los ejercicios de entrenamientos en los días y horas fijados, serán castigados con una multa de $2.00 por cada día que dejaren de asistir.

Art. 222.— Una vez dada la señal de salida, se considerará que han tomado parte en las mismas todos los caballos que se encuentren en el punto de partida, así como cuando por cualquier causa durante la carrera se cayere o desmontare algún jockey.

Art. 223.— Queda absolutamente prohibido a los jockeys abandonar los estribos durante la carrera, lo que sólo podrán hacer en el momento de descender del caballo.

Art. 224—.— Todo jockey que en el curso de una carrera atraviese su caballo en la línea seguida por otro sin llevarle, por lo menos dos cuerpos de luz de ventaja, o lo empuje o pille voluntaria o maliciosamente, o que pegue o intimide con su foete a otro jockey o caballo, o que detenga por la brida o en cualquier otra forma obstaculice a otro caballo, estorbándole su marcha, será suspendido por un término no inferior a dos meses, y el caballo que haya servido para tales manejos será descalificado. Todo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes, a juicio de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 225.— Todo jockey que tratare de rebasar a otro por entre la valla y el que va delante, o por entre dos caballos, sin

tener cabida suficiente, será suspendido por un término no menor de un mes.

Art. 226.— Si en la recta final un caballo abandona la línea en que viene corriendo y le quita el puesto a otro en tal forma que estorbe su marcha, o su libre acción, o que en cualquier otra forma obstaculice a otro caballo, impidiéndole desarrollar su carrera, será descalificado y si ganase la carrera, el premio será adjudicado al que llegue en segunda, a menos que, a juicio del Jurado, el caballo obstaculizado o su jockey tuvieren la culpa, o el hecho fuere causado por culpa exclusiva de algún otro caballo o jockey. Si dicha infracción fuere cometida maliciosa o intencionalmente será castigado con suspensión por un término mínimo de dos meses y con las penas establecidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 227.— Si por cualquier accidente un caballo derribare a su jockey, bien a la salida o durante la carrera y el caballo sin jinete continuare la carrera hasta terminarla, dicho caballo se considerará perdedor y los premios serán adjudicados a los caballos que continúen la carrera con sus jinetes, según el puesto que ocupen a la terminación de la misma.

Art. 228.— Los jockeys podrán castigar a su caballo de manera que su látigo no toque ni intimide al caballo o jockey que le está próximo. Los fuetes de los jockeys no podrán tener más de treinta (30) pulgadas de largo, ni un peso mayor de una y media libra.

Art. 229.— Una vez terminada una carrera, los jockeys llevarán sus caballos hasta frente a la caseta del Jurado, y una vez allí, no se desmontarán mientras no hayan sido autorizados por el Jurado.

Art. 230.— El acto de desensillar los caballos ganadores se llevará a efecto por los jockeys que los montaren

Art. 231.— Si un jockey ganador no se presenta al Jurado para su repeso o si fuere culpable de alguna infracción relacionada con su peso, o si se desmontare antes de llegar frente al Jurado, o si maliciosamente se acercare o hablare a otras personas, o tocare alguna cosa que no fuere su equipo, antes de ser repesado, será castigado con suspensión mínima de tres semanas o sometido a la acción judicial para ser castigado de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 232.— Los jockeys que deban repesarse en la caseta del Jurado, lo harán con el apero de montura completo, menos el foete y la brida.

Art. 233.— Si al repesarse un jockey después de una carrera, resultare tener otro peso del comprobado al iniciarse la carrera, será suspendido por un término de dos semanas, a menos que el Jurado se convenza de que el exceso de peso es a consecuencia de lluvia o fango en la pista.

Art. 234.— Queda terminantemente prohibida la aplicación de inyecciones o el empleo de drogas o cualquier sustancia líquida o gaseosa, aparato u objeto que produzca efectos enervantes o exitantes en los caballos para ganar o perder una carrera, ecepto el foete o espuelas. Las personas que infrinjan esta disposición serán castigadas con expulsión definitiva del hipódromo y sometidas a los Tribunales de Justicia para ser juzgadas y condenadas con la pena establecida en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 235.— Los cómplices de las personas que violaren las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se castigarán de acuerdo con el derecho común.

Art. 236.— Cuando dos o más caballos lleguen a la meta de tal modo que el Jurado no pueda precisar cual ha llegado primero, la carrera se declarará empate. El Jurado llamará a los dueños de los referidos caballos para dividirse el premio o premios por partes iguales y si no llegaren a un acuerdo, la carrera volverá a efectuarse entre los caballos empatados después de verificada la última carrera del día. Cuando dicho empate sea en carreras en que haya un trofeo en adición al premio, dicho trofeo se concederá mediante sorteo entre los ganadores.

Art. 237.— Todo dueño de caballo, jockey, trainer o cuadrero, que a juicio del Jurado o de la Comisión Hípica Nacional, ocasione o fuere responsable de la pérdida de un caballo, por su culpa o negligencia, será suspendido por el tiempo que acuerde el Jurado o la Comisión Hípica Nacional o sometido a la acción de la justicia para ser juzgado y condenado de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

Art. 238.— Toda persona que intente sobornar o soborne a un jockey con el propósito de que éste haga perder o retar-

dar la marcha del caballo que monta o el caballo de otro jockey, ésta y jockey serán suspendidos por no menos de sesenta (60) días, y condenado con la pena establecida en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 239.— En los hipódromos se correrá hacia la derecha de la caseta del Jurado y no se celebrarán carreras a otras distancias que la que se enumeran a continuación:

a) Para caballos nacidos en el país:

850 metros
1,100 "
1,200 "
1,300 "

b) Para caballos pura sangre importados:

1,000 metros
1,100 "
1,200 "
1,300 "
1,400 "
1,500 "
1 milla (1,600 metros).

Art. 240.— Ninguna pista podrá tener menos de diez y seis (16) metros de ancho por ochocientos cincuenta (850) metros de circunferencia.

Art. 241.— Ningún dueño, accionista o administrador de hipódromo, dueño de caballo o miembro de la Comisión Hípica Nacional, podrá ser nombrado como funcionario para las carreras.

Art. 242.— Ninguna persona empleada por la Comisión Hípica Nacional o por el dueño de un hipódromo o con intervención en el pool, o en las bancas, podrá apostar dinero ni jugar cuadros o papeletas de combinaciones para el pool.

Art. 243.— La administración de cada hipódromo en explotación deberá mantener el paddock y caseta de jockeys y

de peso incomunicadas del público y tener además, los relojes, pizarras, urnas, botiquines, ambulancias, sala de emergencia, teléfonos, timbres, cornetas, campanas y demás artefactos necesarios para el debido funcionamiento del hipódromo. La obstinada negativa o dilación por parte de la administración de proveer al hipódromo de los efectos antes mencionados, será castigada con la suspensión de la licencia correspondiente.

Art. 244.— Cualquier caso que ocurra no previsto en el presente Reglamento, será resuelto del modo más equitativo posible por la Comisión Hípica Nacional, inspirándose en los principios y propósitos generales de este Reglamento, pero en el entendido de que no se podrá imponer ningún castigo que el Reglamento no prevea expresamente.

Art. 245.— Es entendido que todas las multas previstas por este Reglamento serán aplicadas por las Alcaldías cuando no excedan de cinco pesos ($5.00), o por los Juzgados de Primera Instancia, cuando excedan de cinco pesos ($5.00), cual que sea la redacción empleada a este respecto en los artículos anteriores de este Reglamento. Los sometimientos para la aplicación de estas multas y para la aplicación de las penas de cualquier otra naturaleza deberán ser hechos en todos los casos por los Jurados. Sin embargo, los jockeys, cuadreros, dueños de caballos, encargados de establo y otras personas en conexión con la celebración de carreras de caballos a quienes un Jurado haya decidido someter a la acción judicial por la comisión de una falta castigable con la pena de hasta cinco pesos de multa, podrán librarse del sometimiento correspondiente cuando abonen el valor de la multa a la Comisión Hípica Nacional, la cual depositará dichos valores en el Tesoro Público, de acuerdo con el artículo 161 de este Reglamento.

Art. 246.— La Comisión Hípica Nacional cobrará en provecho del Fisco los siguientes derechos:

Por cada licencia de hipódromo, por año	$ 300.00
Por cada licencia de dueño o establo, por año	20.00
Por cada licencia de jockey, grupo "A" por año ..	12.00
Por cada licencia de jockey, grupo "B" por año..	10.00
Por cada licencia de jockey, grupo "C" por año .. .	8.00
Por cada licencia de trainer o cuadrero, por año ..	2.00
Por cada inscripción de potro en el Registro	2.00

Por cada inscripción de caballo en el Stud-Book.. ..$	5.00
Por cada inscripción de caballo para tomar parte en cualquier carrera	5.00
Por cada inscripción de caballo para carrera de handicap	20.00
Por cada anotación de cambio de nombre	200.00
Por cada anotación o traspaso o venta de un caballo	2.00
Por cada inspección y marca de un potro	2.00
Por cada certificación o copia	1.00

Art. 247.— La Dirección General de Deportes supervigilará el fiel cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Año LXV. Núm. 6034.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 497, que establece las Comisiones de Compras Municipales.— Resolución Nº 500 de la Cámara de Diputados, que aprueba una modificación al Contrato de la Común de Azua con la firma Noboa Hermanos, C. por A.— Ley Nº 514, modificativa de la Nº 14, que establece impuestos sobre el arroz.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006034
A.1944 V.0 N.6034

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 12 de Febrero de 1944. Nº 6034.

Ley Nº 497, que establece las Comisiones de Compras Municipales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 497.

Art. 1.— Todo Síndico Municipal que, debidamente autorizado por el Ayuntamiento de su jurisdicción, ordene la adquisición, de contado o al crédito, de cualquier clase de materiales, efectos o bienes de toda naturaleza por cuenta del Municipio, queda obligado a obtener previamente la correspondiente conformidad de parte de la Comisión de Compras Municipales de que se trata más adelante.

Párrafo.— Esta disposición no será imperativa para las adquisiciones que no sobrepasen de la suma de Doscientos pesos ($ 200.00) moneda de curso legal, en las Comunes cuyos ingresos municipales presupuestados no alcancen a Veinte mil pesos ($ 20.000.00) moneda de curso legal; ni de la suma de Quinientos pesos ($ 500.00) moneda de curso legal, en las demas Comunes.

Art. 2.— Las Comisiones de Compras Municipales quedarán constituídas de la siguiente manera: en las comunes cabeceras de provincia, por el Gobernador Civil, quien la presidirá por el Colector de Rentas Internas, y por el Tesorero Municipal; y en las comunes no cabeceras de provincia, por el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano, que la presidirá, por el Alcalde Comunal y por el Tesorero Municipal. Asumirán las funciones de Secretario de estas Comisiones, en las primeras, el Secretario de la Gobernación, y en las últimas, el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 3.— Las atribuciones principales de las Comisiones

de Compras Municipales serán las de comprobar la calidad, estado y conveniencia de los bienes por adquirir; la justeza del precio; la capacidad del Síndico Municipal para realizar la operación; la concordancia entre la resolución del Ayuntamiento y la interpretación que el Síndico le diera a dicho acuerdo a los fines de su cumplimiento, y, en general, establecer si la adquisición propuesta por el Síndico corresponde exactamente a la resolución municipal acordada.

Art. 4.— Además, la Comisión estará obligada a comprobar si existe la apropiación presupuestal para tales fines y, si la operación es de contado, si están disponibles los balances correspondientes a los valores a que ascienda el precio de las adquisiciones, o, si lo es al crédito, si es justificada la estimación de los ingresos en la partida a cuyo cargo se impute la deuda, a la fecha del vencimiento de pago.

Art. 5.— En cada caso, el Síndico Municipal apoderará a la Comisión por medio de instancia dirigida a su Presidente. Este escrito deberá contener, por lo menos, una relación suscinta de la obra o de los fines que se ha propuesto el Ayuntamiento al acordar la adquisición; una indicación de la partida presupuestal de la que se proyecta erogar los valores correspondientes al precio, y, especialmente, el balance disponible en la partida del presupuesto, en un monto capaz de cubrir el importe de los bienes por adquirir, o la demostración justificativa de las estimaciones de los ingresos correspondientes, a la época del pago, según los casos; y la información explícita de los bienes por adquirir, de los comerciantes que los ofrecen, de los precios consignados, etc., así como todo otro dato que pueda ilustrar a la Comisión. Esta instancia será acompañada de una copia certificada de oficio por el Secretario del Ayuntamiento, del acuerdo tomado por éste; de una constancia certificada por el Tesorero Municipal de los balances y situación actual de la partida presupuestal; y de las ofertas sometidas por los interesados, cuando las hubiere.

Párrafo.— A los fines de la presente ley, se considerará como una adquisición, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el total de su monto para la determinación de si procede o no someterla a la consideración de la Comisión de Compras, toda compra que sea resuelta por el Ayuntamiento por un solo acuerdo, y para su aplicación a una sola obra o a un mismo propósito.

Esto, aun cuando se haya acordado hacer las adquisiciones en forma sucesiva, o por cantidades cuyos precios fueren inferiores a los valores indicados en el artículo primero, o con imputación a partidas presupuestales diversas. En caso de duda, el Ayuntamiento siempre dispondrá, al aprobar la adquisición, que sean cumplidas las prescripciones de esta ley.

Art. 6.— Cuando la Comisión no pudiere ponerse de acuerdo entre sí, o con el Síndico, en cuanto a si procede la adquisición, sean cuales fueren las causas o motivos aducidos, el Presidente lo comunicará al Presidente del Ayuntamiento, quien convocará extraordinariamente a esta corporación, la cual, después de oir los alegatos que le sean sometidos por escritos del Presidente de la Comisión y del Síndico, resolverá en consecuencia.

Art. 7.— En los casos en que exista urgencia en la adquisición, el Síndico deberá indicarlo así en su instancia al Presidente quien estará obligado a obtener la decisión definitiva de la Comisión en un plazo máximo de cuarentiocho horas a contar del momento en que le sea sometido el caso por el Síndico. A los fines de la comprobación de este plazo, el Presidente de la Comisión está obligado a dar constancia escrita al Síndico, de la fecha y la hora en que recibió la instancia.

Párrafo.— En caso de desacuerdo, el procedimiento previsto en el artículo anterior deberá ser cumplido dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al sometimiento del caso al Ayuntamiento por la parte más diligente. El Presidente del Ayuntamiento, bajo cuya personal responsabilidad queda la fiel aplicación de las disposiciones de este artículo, estará obligado a dar constancia escrita de la fecha y hora en que fué apoderado de la controversia.

Art. 8.— Toda ausencia, incapacidad o inhabilidad ocurrida entre los miembros de la Comisión de Compras Municipales será suplida, temporalmente, por la persona que designe para cada caso el Ayuntamiento en sesión extraordinaria convocada al efecto. Esta designación quedará anulada tan pronto como se incorpore a la Comisión el miembro sustituído.

Art. 9.— En lo que respecta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, las compras que realice, cuando excedan de Quinientos pesos ($ 500.00) moneda de curso le-

gal, deberán ser hechas por conducto del Departamento de Suministros del Gobierno.

Art. 10.— El cumplimiento de la presente Ley no libera al Síndico Municipal de las responsabilidades que le atribuye el sistema legal vigente.

Art. 11.— Esta Ley no deroga, en parte alguna, las leyes y disposiciones ejecutivas vigentes que rigen la organización y funcionamiento de los municipios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes

de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 500 de la Cámara de Diputados, que aprueba una modificación al Contrato de la Común de Azua con la firma Noboa Hermanos, C. por A.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 500.

VISTO el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato celebrado en fecha 3 del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro entre el Ayuntamiento de la Común de Azua y los señores Noboa Hermanos, C. por A., que copiado a la letra dice así:

"POR CUANTO: entre la sociedad industrial que gira bajo la razón social de NOBOA HERMANOS, C. POR A., y el AYUNTAMIENTO de la Común de Azua intervenido, en fecha 16 de enero de 1931, un contrato mediante el cual la expresada sociedad se obligó a suministrar servicio de luz y energía eléctrica a la ciudad de Azua, utilizando para dichos fines, además de los motores y otros útiles de su propiedad, determinado equipo perteneciente a dicha Común;

POR CUANTO: el aludido contrato fué modificado por otro que intervino entre las partes en fecha 14 de julio de 1939;

POR CUANTO: entre las obligaciones asumidas por la Común de Azua figura la de pagar a la Compañía NOBOA HERMANOS, C. POR A., la suma de SETENTICINCO PESOS ($ 75.00) mensuales, en pago de la diferencia de K.W.H. sobre la cantidad de energía eléctrica convenida por ambas partes para el alumbrado público de la ciudad de Azua, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de los contratos existentes entre las partes;

POR CUANTO: el número de abonados por servicio priva-

do de energía eléctrica ha adquirido a esta fecha la suficiente importancia para que las partes consideren, como al efecto lo hacen, que el producto de esos abonos privados, así como el uso y disfrute de las propiedades y equipo pertenecientes al Municipio que la Compañía utiliza para los fines de dicha producción de energía eléctrica, constituyen una compensación suficiente para esa Compañía por la participación y los trabajos que rinde en el servicio de alumbrado y suministro de energía eléctrica de la ciudad de Azua;

POR CUANTO: el Ayuntamiento de la Común de Azua, debidamente representado por los señores FELIX JUAN BAEZ Y ALEJANDRO LUCAS SANCHEZ, portadores de las Cédulas Personales de Identidad Nos. 84, 712, serie 10, sellos de Rentas Internas para el año 1943 Nos. 1143 y 3487, respectivamente, en sus calidades de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, de ese AYUNTAMIENTO, debidamente autorizados al efecto por Resolución de dicho Concejo Municipal bajo el Nº—— en fecha 7 de Diciembre, 1943, de una parte, y la sociedad industrial NOBOA HERMANOS, C. POR A., domiciliada en Ciudad Trujillo, debidamente representada por su Presidente, señor CLODOMIRO NOBOA, comerciante, provisto de la Cédula Personal de Identidad Nº 3881, serie 1a., sello para 1943 Nº 51, convienen lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: a partir del primero de diciembre del presente año suprimir el pago de los $ 75.00, que debía pagar el AYUNTAMIENTO de la Común de Azua a la sociedad NOBOA HERMANOS, C. POR A. por el concepto ya indicado;

ARTICULO SEGUNDO: las partes convienen, en consecuencia, que el producto de los abonos privados por el servicio de luz en la ciudad de Azua que percibe la referida sociedad NOBOA HERMANOS, C. POR A., así como también el uso y disfrute que hace dicha Compañía de las propiedades y equipo pertenecientes al AYUNTAMIENTO, para el servicio de luz y energía eléctrica en la referida ciudad de Azua, constituyen, a partir de la fecha indicada, la compensación pecuniaria que debe recibir la expresada Compañía por los servicios y obligaciones que pesan a cargo de la misma en relación con el servicio de luz y suministro de energía eléctrica en la ciudad de Azua, tal como figuran estas obligaciones en los contratos existentes;

ARTICULO TERCERO: las partes aclaran que el preámbulo del presente contrato es parte integrante del mismo.

HECHO y firmado ha sido el presente contrato, en dos originales uno para cada una de las partes que lo ha retenido en su poder, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.— (Firmados) CLODOMIRO NOBOA, Presidente; ALEJANDRO LUCAS SANCHEZ, Síndico Municipal; FELIX JUAN BAEZ, Presidente del Ayuntamiento."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 514, modificativa de la Nº 14, que establece impuestos sobre el arroz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 514.

UNICO.— Los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 14 del 30 de

mayo de 1942, y el artículo 3 de la misma ley, modificado por la Ley Nº 63 del 6 de agosto de 1942, quedan reformados de la siguiente manera:

"Artículo 1.— Se establece un impuesto de Rentas Internas de $4.50 (cuatro pesos, cincuenta centavos) sobre cada cien (100) kilogramos netos de arroz, descascarado o no, que se importe en el país.

Párrafo.— Este impuesto será independiente del que se prevé en la siguiente Sección (Artículo 3), así como del impuesto aduanero ($2.75 por cada cien kilogramos netos) establecido en el artículo 10, párrafo 912, de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, aun cuando su liquidación se efectúe de un modo unificado.

Artículo 2.— Se establece un impuesto de dos pesos ($2.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Artículo 3.— Este impuesto será de un peso ($1.00) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.— Los impuestos establecidos en los artículos 2 y 3, no estarán sujetos a ninguna devolución cuando el arroz sea exportado.

Disposición transitoria.— El arroz que a la publicación de la presente ley, hubiere pagado a la salida de los molinos, el impuesto de un peso por cada cien libras, y que se encuentre depositado en almacenes de mayoristas, deberá pagar un impuesto adicional de $1.00 (un peso) por quintal.

Disposición especial.— El Poder Ejecutivo podrá mediante un decreto, suspender los efectos de la presente ley, quedando en vigor las disposiciones legales que ella modifica, cuando a su juicio, hayan desaparecido las causas determinantes de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, "La Nación" y "La Opinión", para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANTIGUO D. C. Nº 26), SOLARES NUMEROS: 7 DE LA MANZANA NUMERO 118; 26

DE LA MANZANA NUMERO 168; 17 DE LA MANZANA NUMERO 173; 10 DE LA MANZANA NUMERO 174; 1 DE LA MANZANA NUMERO 246; 7 DE LA MANZANA NUMERO 247; 21 DE LA MANZANA NUMERO 281; 7 DE LA MANZANA NUMERO 349; 1 DE LA MANZANA NUMERO 423; 16 DE LA MANZANA NUMERO 428; 26 DE LA MANZANA NUMERO 429; 15 DE LA MANZANA NUMERO 445; 13 DE LA MANZANA NUMERO 471, Y 13-14 DE LA MANZANA NUMERO 608, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Mercedes Echavarría de Reinoso, Leoncio Almanzar Pérez, Félix A. Peña Morel, Genoveva Vicioso de Ricart, Luz Concepción Amiama de Miranda, Narciso Alonzo Ramírez, Micaela Nina Vda. Frías, Silvestre Emilio Contín M., Rosa Julia Albert de Sánchez, Víctor Manuel Soto Suberbí, Dr. Félix M. Veloz Saldaña, María Ramírez de Landestoy, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Sucesión de Juan A. Ibarra, Manuel de Js. Suazo, Calle) "Ravelo" Nº 62, Isabel Mejía, Calle "José Martí" Nº 36, Baldomero O. Peguero, José A. Benítez, Altagracia Ureña Read, Calle "Mercedes" Nº 40, José Ant. David Rodríguz, Sucesión de Ulises Alvino, Santiago Paula, Lic. Eduardo Vicioso (Lic. Julio Jupiter), Enfrois Bourgeois, Calle "Galván" Nº 3, Luís Sánchez Andujar, Calle "Dr. Báez" Nº 14, Suc. de Mercedes Vda. Alfonseca, Calle "Dr. Báez" Nº 20, Suc. de Matilde A. de Gallart, Calle "Dr. Báez" Nº 20, Julio Postigo, Calle "19 de Marzo" Nº 51, Francisca Goico, Calle "19 de Marzo" Nº 55, Rosa Hernández, Calle "José Reyes", esq. "Restauración", Suc. de Felipe Mañón, Laura Alvino Vda. Vicini, Manuel E. Soto, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 121, Manuel de Js. Barruos, Ernesto B. Freites, Adolfo Olavarrieta, Calle "Padre Billini" Nº 154, Casilda Nivar Vda. Pereyra, Calle "Padre Billini" Nº 84, Eduardo Ricart, Suc. de Antuenetta Read, Calle "Arzobispo Meriño", esq. "Arzobispo Nouel", Arturo Mantilla, Calle "Arzobispo Portes" Nº 139, Micaela Díaz Vda. Ravelo, Olimpia Gómez, Rafael Barias Reyes, Manuel Rodríguez, José Dolores Guerrero (a) Lolón, Enrique León, Calle "Arzobispo Portes" Nº 121, Angélica

Montás Vda. Uribe, Calle "Benito González" Nº 109, Vinicia Camarena, Calle "Hernándo Gorjón" Nº 5, Francisco Salvuccio, Dr. Antonio E. Elmúdesi, Heriberto Solano, Calle "Estrelleta" Nº 11, Ester Tejeda, Calle "Espaillat" Nº 3, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lora L., Suc. de Matilde A. de Gallart, Arturo Mantilla, Heriberto Solano, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensions de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo (Antiguo D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 118.— Peticionaria: MERCEDES ECHAVARIRA DE REINOSO.— Linderos: AL NORTE: Calle "Ravelo" y Manuel de Js. Suazo (Solar Nº 8); AL ESTE: Manuel de Js. Suazo (Solar Nº 8) e Isabel Mejía; AL SUR: Isabel Mejía y Suc. de Juan A. Ibarra (Solar Nº 6); AL OESTE: Suc. de Juan A. Ibarra (Solar Nº 6) y Calle "Ravelo".

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 168.— Peticionario: LEONCIO ALMANZAR PEREZ.— Linderos: AL NORTE: José Altagracia Benítez; AL ESTE: Baldomera O. Peguero; AL SUR: Calle "Benito González"; AL OESTE: Calle "Delmonte y Tejada".

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 173.— Peticionario: FELIX A. PEÑA MOREL.— Linderos: AL NORTE: Altagracia Ureña Read; AL ESTE: Solares Nos. 6 y 7; AL SUR: Solar Nº 8 y José Ant. David Rodríguez; AL OESTE: Calle "José Reyes".

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 174.— Peticionario: LEONCIO ALMANZAR PEREZ.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito González" y Avenida "José Trujillo Valdez"; AL ESTE: Avenida "José Trujillo Valdez" y Santiago de Paula; AL SUR: Santiago de Paula y Suc. de Ulises Alvino (Solar Nº 9-def.); AL OESTE: Suc. de Ulises Alvino (Solar Nº 9-def.) y Calle 'Benito González".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 246.— Peticionaria: GENOVEVA VICIOSO DE RICART.— Linderos: AL NORTE: Calle "Moisés García"; AL ESTE: Lic. Eduardo Vicioso; AL SUR: Enfrois Bourgeois; AL OESTE: Calle "Galván".

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 247.— Peticionaria: GENO-

VEVA VICIOSO DE RICART.— Linderos: AL NORTE: Luís Sánchez Andújar (Solar Nº 6); AL ESTE: Calle "Dr. Báez"; AL SUR: Suc de Mercedes Vda. Alfonseca; AL OESTE: Suc. de Matilde A. de Gallart.

SOLAR Nº 21, MANZANA Nº 281.— Peticionaria: LUZ CONCEPCION AMIAMA DE MIRANDA.— Linderos: AL NORTE: Francisca Goico; AL ESTE: Rosa Hernández y Suc. de Felipe Mañón (Solar Nº 1-Prov.); AL SUR: Julio Postigo (Solar Nº 20-B); AL OESTE: Calle "19 de Marzo".

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 349.— Peticionario: NARCISO ALONZO RAMIREZ.— Linderos: AL NORTE: Calle "El Conde"; AL ESTE: Laura Alvino Vda. Vicini; AL SUR: Manuel E. Soto (Solar Nº 12) y Manuel de Js. Barruos(Solar Nº 4-Prov.); AL OESTE: Ernesto B. Freites.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 423.— Peticionaria: MICAELA NINA VDA. FRIAS.— Linderos: AL NORTE: Calle "Padre Billini"; AL ESTE: Adolfo Olavarrieta (Solar Nº 2. AL SUR: Casilda Nivar Vda. Pereyra (Solar Nº 19); AL OESTE: Calle "Franlisso J. Peynado".

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 428.— Peticionario: SILVESTRE EMILIO CONTIN M.— Linderos: AL NORTE: Eduardo Rirart; AL ESTE: Arturo Mantilla; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Suc. de Antuenetta Read.

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 429.— Peticionaria: ROSA JULIA ALBERT DE SANCHEZ.— Linderos: AL NORTE: Micaela Díaz Vda. Ravelo (Solar Nº 1-Prov. AL ESTE: Olimpia Gómez Alardo, Rafael Barias Reyes, Manuel Rodríguez (Solar Nº 3), José D. Guerrero (Solar Nº 14) y Enrique León; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Angélica Montás Vda. Uribe.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 445.— Peticionario: VICTOR MANUEL SOTO SUBERBI.— Linderos: AL NORTE: Vinicia Camarena y Francisco Salvuccio; AL ESTE: Dr. Antonio E. Elmúdesi (Solar Nº 5-def.); AL SUR: Heriberto Solano; AL OESTE: Calle "Estrelleta".

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 471.— Peticionario: DR. FELIX ML. VELOZ SALDAÑA.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 1-def.; AL ESTE: Solar Nº 2-def.; AL SUR: Ester Tejeda; AL OESTE: Calle "Espaillat".

SOLAR Nº 13-14, MANZANA Nº 608.— Peticionaria: MARIA RAMIREZ DE LANDESTOY.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 11; AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: Calle en proyecto; AL OESTE: Calle en proyecto.

SE CITA a las personas mencionandas y a todo el que crea tener otenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 13 (TRECE) y 14 (CATORCE) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de DICIEMBRE del año 1943 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (Antiguo D. C. Nº 106).

Ciudad, Común y Provincia de Santiago.— Solar Número 5 de la Manzana Número 89.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Bienvenida Inocencia Ricardo, RECLAMANTE.— Común de Santiago, Ulises Espaillat Franco, Bienvenida Inocencia Ricardo, COLINDANTES.— Agrimensor Manuel Velázquez H., OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre el solar arriba indicado, comprendido dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad, Común y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Calle "Julia Molina";

AL SUR : Bienvenida Inocencia Ricardo (Solar Nº 49);

AL ESTE : Ulises Espaillat Franco y Bienvenida Inocencia Ricardo (Solar Nº 20-B); y

AL OESTE : Común de Santiago.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día 15 del mes de Marzo del año 1944, en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 del mes de Enero del año 1944, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
SECRETARIO.

APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo,
JUEZ.

Año LXV. Núm. 6035.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 511, que modifica la Nº 857, sobre impuestos de espíritus destilados y licores fermentados.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1717, que autoriza la impresión de estampillas de control de bebidas alcohólicas.— Decreto Nº 1718, que modifica el Art. 32 del Reglamento Nº 1922, del 24 de junio de 1937, para la fabricación de licores y su envejecimiento, modificado por el Art. 8 del Reglamento Nº 2186, del 19 de febrero de 1938.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006035
A.1944 V.0 N.6035

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 13 de Febrero de 1944. Nº 6035.

Ley Nº 511, que modifica la Nº 857, sobre impuestos de espíritus destilados y licores fermentados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 511.

Art. 1.— El artículo primero de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777, del 19 de marzo de 1935, reformado por la Ley Nº 943, del 4 de julio de 1935, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4809, del 6 de julio del mismo año queda nuevamente reformado para que se lea como sigue:

"Art 1.— Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados. Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.. .. ..Dos pesos y cincuenta centavos.

b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza.. .. .. Treinta centavos.

c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino.. .. .. Diez centavos.

d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado

en que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.— Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley Nº 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5134, del 23 de febrero de 1938:

Para envases de un galón	.. ..	Veintidós centavos.
" " " medio galón	.. .. ..	Once centavos
" " " una botella	.. .. ..	Cinco centavos.
" " " media botella	.. .. ..	Dos centavos y medio.
" " " un cuarto de botella		Un centavo y cuarto.

Párrafo II.— Se concede un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, para que toda persona que posea existencias de bebidas alcohólicas nacionales, envasadas y listas para su expendio, adhiera debidamente a tales existencias las estampillas de control correspondientes, de conformidad con las estipulaciones de esta ley, previo inventario que deberá levantar y que será controlado por Oficiales de Rentas Internas.

Párrafo III.— Vencido el plazo concedido en el Párrafo II de este artículo, ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía, y con multa de diez a dos mil pesos.

Art. 2.— (DISPOSICION TRANSITORIA) Las existencias en el país de brandis y coñacs, de origen extranjero, quedan por la presente gravadas con un impuesto especial de TRES PESOS POR CADA LITRO, independiente de todos los impuestos existentes, el cual se cobrará mediante estampillas que deberán ser obtenidas en Colecturías por los poseedores de coñacs y brandis extranjeros y aplicadas por ellos sobre el tapón o casquete de cada envase contentivo de dichos productos, en la for-

ma y dentro del plazo indicados en esta ley, con sujeción a las mismas penas en caso de violación.

Art. 3.— El quince por ciento (15%) del producido de los impuestos a que hace referencia el artículo anterior de la presente ley, queda especializado para la construcción, en el orden y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, de plantas eléctricas, acueductos, edificios públicos, parques y escuelas en Copey, Dajabón, Bahía de Manzanillo, Restauración, Loma de Cabrera, Anacaona, Pedro Santana, Bánica, Elias Piña, Las Matas de Farfán, El Cercado, San Juan de la Maguana, Neyba, Cabral, Descubierta, Duvergé, Enriquillo, Tamayo, Vicente Noble, José Trujillo Valdéz, Pedernales, Hondo Valle, Jimaní y otras poblaciones fronterizas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1717, que autoriza la impresión de estampillas de control de bebidas alcohólicas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1717.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855;

VISTA la Ley Nº 511, de fecha 7 de febrero del año 1944, que reforma el artículo primero de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para la ejecución del inciso d) del artículo primero de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, se autoriza la emisión de las siguientes estampillas de control de bebidas alcohólicas nacionales:

100.000 (CIEN MIL) Estampillas de 0.22c, tamaño 5¾x5/8, para damajuanas de 1 galón - color morado, con la siguiente inscripción: Contenido 3.240 C.C.;

100.000 (CIEN MIL) Estampillas de 0.11c, tamaño 5¾x5/8, para damajuanas de ½ galón - color anaranjado, con la siguiente inscripción: Contenido 1.620 C.C.;

4,000.000 (CUATRO MILLONES) Estampillas de 0.05c, tamaño 5¾x5/8, para botellas - color azul, con la siguiente inscripción: 700 C.C.;

6,000.000 (SEIS MILLONES) Estampillas de 2½c, tamaño

5¾x5/8, para medias botellas - color rojo, con la siguiente inscripción: 350 C.C.;

14,000.000 (CATORCE MILLONES) Estampillas de 2½c. tamaño 4x5/8, para frascos - color rojo, con la siguiente inscripción: 350 C.C.;

100.000 (CIEN MIL) Estampillas de 1¼c., tamaño 4x5/8, para cuartos de botellas - color marrón, con la siguiente inscripción: 175 C.C.;

150.000 (CIENTO CINCUENTA MIL) Estampillas de $3.00, tamaño 5¾x5/8, para litros de brandi o coñac, color verde, con la siguiente inscripción: 1000 C.C., y

300.000 (TRESCIENTAS MIL) Estampillas de $1.50, tamaño 5¾x5/8, para medio litro de brandi o coñac, color amarillo, con la siguiente inscripción: 500 C.C.

Art. 2.— Las estampillas de control de envases, tendrán fondo jaspeado, llevarán en los extremos el escudo nacional, indicarán a ambos lados, cerca de los citados extremos y en el centro, el valor del impuesto respectivo; a ambos lados señalarán también la capacidad del envase a que correspondan, en centímetros cúbicos. La cinta llevará una cenefa cuadrangular, cerca de los bordes, en cuya parte superior tendrá la siguiente leyenda: "República Dominicana", y, en la inferior, "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1718, que modifica el Art. 32 del Reglamento Nº 1922, del 24 de junio de 1937, para la fabricación de licores y su envejecimiento, modificado por el Art. 8 del Reglamento Nº 2186, del 19 de febrero de 1938.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1718.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el artículo 32 del Reglamento Nº 1922, del 24 de junio de 1937, para la fabricación de licores y para su envejecimiento, que había sido modificado por el artículo 8 del Reglamento No. 2186, del 19 de febrero de 1938, a fin de que se lea como sigue:

"Art. 32.— Para garantizar las existencias de estos depósitos todas las partidas deberán estar aseguradas contra riesgo de incendio, y las pólizas de seguro serán endosadas al Tesorero Nacional como garantía de los impuestos en caso de pérdida por cualquiera de estos riesgos".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANTIGUO D. C. Nº 26), SOLARES NUMEROS: 7 DE LA MANZANA NUMERO 118; 26 DE LA MANZANA NUMERO 168; 17 DE LA MANZANA NUMERO 173; 10 DE LA MANZANA NUMERO 174; 1 DE LA MANZANA NUMERO 246; 7 DE LA MANZANA NUMERO 247; 21 DE LA MANZANA NUMERO 281; 7 DE LA MANZANA NUMERO 349; 1 DE LA MANZANA NUMERO 423; 16 DE LA MANZANA NUMERO 428; 26 DE LA MANZANA NUMERO 429; 15 DE LA MANZANA NUMERO 445; 13 DE LA MANZANA NUMERO 471, Y 13-14 DE LA MANZANA NUMERO 608, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á; TODOS A QUIE-

NES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Mercedes Echavarría de Reinoso, Leoncio Almanzar Pérez, Félix A. Peña Morel, Genoveva Vicioso de Ricart, Luz Concepción Amiama de Miranda, Narciso Alonzo Ramírez, Micaela Nina Vda. Frías, Silvestre Emilio Contín M., Rosa Julia Albert de Sánchez, Víctor Manuel Soto Suberbí, Dr. Félix Ml. Veloz Saldaña, María Ramírez de Landestoy, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Sucesión de Juan A. Ibarra, Manuel de Js. Suazo, Calle) "Ravelo" Nº 62, Isabel Mejía, Calle "José Martí" Nº 86, Baldomero O. Peguero, José A. Benítez, Altagracia Ureña Read, Calle "Mercedes" Nº 40, José Ant. David Rodríguz, Sucesión de Ulises Alvino, Santiago Paula, Lic. Eduardo Vicioso (Lic. Julio Jupiter), Enfrois Bourgeois, Calle "Galván" Nº 3, Luís Sánchez Andujar, Calle "Dr. Báez" Nº 14, Suc. de Mercedes Vda. Alfonseca, Calle "Dr. Báez" Nº 20, Suc. de Matilde A. de Gallart, Calle "Dr. Báez" Nº 20, Julio Postigo, Calle .'19 de Marzo" Nº 51, Francisca Goico, Calle "19 de Marzo" Nº 55, Rosa Hernández, Calle "José Reyes", esq. "Restauración", Suc. de Felipe Mañón, Laura Alvino Vda. Vicini, Manuel E. Soto, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 121, Manuel de Js. Barruos, Ernesto B. Freites, Adolfo Olavarrieta, Calle "Padre Billini" Nº 154, Casilda Nivar Vda. Pereyra, Calle "Padre Billini" Nº 84, Eduardo Ricart, Suc. de Antuenetta Read, Calle "Arzobispo Meriño", esq. "Arzobispo Nouel", Arturo Mantilla, Calle "Arzobispo Portes" Nº 139, Micaela Díaz Vda. Ravelo, Olimpia Gómez, Rafael Barias Reyes, Manuel Rodríguez, José Dolores Guerrero (a) Lolón, Enrique León, Calle "Arzobispo Portes" Nº 121, Angélica Montás Vda. Uribe, Calle "Benito González" Nº 109, Vinicia Camarena, Calle "Hernándo Gorjón" Nº 5, Francisco Salvuccio, Dr. Antonio E. Elmúdesi, Heriberto Solano, Calle "Estrelleta" Nº 11, Ester Tejeda, Calle "Espaillat" Nº 3, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lora L., Suc. de Matilde A. de Gallart, Arturo Mantilla, Heriberto Solano, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensions de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo (Antiguo D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 118.— Peticionaria: MER-

CEDES ECHAVARIRA DE REINOSO.— Linderos: AL NORTE: Calle "Ravelo" y Manuel de Js. Suazo (Solar Nº 8); AL ESTE: Manuel de Js. Suazo (Solar Nº 8) e Isabel Mejía; AL SUR: Isabel Mejía y Suc. de Juan A. Ibarra (Solar Nº 6); AL OESTE: Suc. de Juan A. Ibarra (Solar Nº 6) y Calle "Ravelo".

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 168.— Peticionario: LEONCIO ALMANZAR PEREZ.— Linderos: AL NORTE: José Altagracia Benítez; AL ESTE: Baldomera O. Peguero; AL SUR: Calle "Benito González"; AL OESTE: Calle "Delmonte y Tejada".

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 173.— Peticionario: FELIX A. PEÑA MOREL.— Linderos: AL NORTE: Altagracia Ureña Read; AL ESTE: Solares Nos. 6 y 7; AL SUR: Solar Nº 8 y José Ant. David Rodríguez; AL OESTE: Calle "José Reyes".

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 174.— Peticionario: LEONCIO ALMANZAR PEREZ.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito González" y Avenida "José Trujillo Valdez"; AL ESTE: Avenida "José Trujillo Valdez" y Santiago de Paula; AL SUR: Santiago de Paula y Suc. de Ulises Alvino (Solar Nº 9-def.); AL OESTE: Suc. de Ulises Alvino (Solar Nº 9-def.) y Calle 'Benito González".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 246.— Peticionaria: GENOVEVA VICIOSO DE RICART.— Linderos: AL NORTE: Calle "Moisés García"; AL ESTE: Lic. Eduardo Vicioso; AL SUR: Enfrois Bourgeois; AL OESTE: Calle "Galván".

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 247.— Peticionaria: GENOVEVA VICIOSO DE RICART.— Linderos: AL NORTE: Luís Sánchez Andújar (Solar Nº 6); AL ESTE: Calle "Dr. Báez"; AL SUR: Suc de Mercedes Vda. Alfonseca; AL OESTE: Suc. de Matilde A. de Gallart.

SOLAR Nº 21, MANZANA Nº 281.— Peticionaria: LUZ CONCEPCION AMIAMA DE MIRANDA.— Linderos: AL NORTE: Francisca Goico; AL ESTE: Rosa Hernández y Suc. de Felipe Mañón (Solar Nº 1-Prov.); AL SUR: Julio Postigo (Solar Nº 20-B); AL OESTE: Calle "19 de Marzo".

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 349.— Peticionario: NARCISO ALONZO RAMIREZ.— Linderos: AL NORTE: Calle "El Conde"; AL ESTE: Laura Alvino Vda. Vicini; AL SUR: Ma-

nuel E. Soto (Solar Nº 12) y Manuel de Js. Barruos (Solar Nº 4-Prov.) ; AL OESTE: Ernesto B. Freites.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 423.— Peticionaria: MICAELA NINA VDA. FRIAS.— Linderos: AL NORTE: Calle "Padre Billini"; AL ESTE: Adolfo Olavarrieta (Solar Nº 2. AL SUR: Casilda Nivar Vda. Pereyra (Solar Nº 19) ; AL OESTE: Calle "Franlisso J. Peynado".

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 428.— Peticionario: SILVESTRE EMILIO CONTIN M.— Linderos: AL NORTE: Eduardo Rirart; AL ESTE: Arturo Mantilla; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Suc. de Antuenetta Read.

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 429.— Peticionaria: ROSA JULIA ALBERT DE SANCHEZ.— Linderos: AL NORTE: Micaela Díaz Vda. Ravelo (Solar Nº 1-Prov. AL ESTE: Olimpia Gómez Alardo, Rafael Barias Reyes, Manuel Rodríguez (Solar Nº 3), José D. Guerrero (Solar Nº 14) y Enrique León; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Angélica Montás Vda. Uribe.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 445.— Peticionario: VICTOR MANUEL SOTO SUBERBI.— Linderos: AL NORTE: Vinicia Camarena y Francisco Salvuccio; AL ESTE: Dr. Antonio E. Elmúdesi (Solar Nº 5-def.) ; AL SUR: Heriberto Solano; AL OESTE: Calle "Estrelleta".

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 471.— Peticionario: DR. FELIX ML. VELOZ SALDAÑA.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 1-def.; AL ESTE: Solar Nº 2-def.; AL SUR: Ester Tejeda; AL OESTE: Calle "Espaillat".

SOLAR Nº 13-14, MANZANA Nº 608.— Peticionaria: MARIA RAMIREZ DE LANDESTOY.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 11; AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: Calle en proyecto; AL OESTE: Calle en proyecto.

SE CITA a las personas mencionandas y a todo el que crea tener otenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 13 (TRECE) y 14 (CATORCE) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan,

y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de DICIEMBRE del año 1943 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (Antiguo D. C. Nº 106).

Ciudad, Común y Provincia de Santiago.— Solar Número 5 de la Manzana Número 89.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Bienvenida Inocencia Ricardo, RECLAMANTE.— Común de Santiago, Ulises Espaillat Franco, Bienvenida Inocencia Ricardo, COLINDANTES.— Agrimensor Manuel Velázquez H., OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre el solar arriba indicado, comprendido dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad, Común y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Calle "Julia Molina";
AL SUR : Bienvenida Inocencia Ricardo (Solar Nº 49);
AL ESTE : Ulises Espaillat Franco y Bienvenida Inocencia Ricardo (Solar Nº 20-B); y
AL OESTE : Común de Santiago.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día 15 del mes de Marzo del año 1944, en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 del mes de Enero del año 1944, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
SECRETARIO.

APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo,
JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 10 DE LA MANZANA NUMERO 66-A; 24 DE LA MANZANA NUMERO 184; 4 DE LA MANZANA NUMERO 185-B; 29 DE LA MANZANA NUMERO 186; 3 DE LA MANZANA NUMERO 213; 2 DE LA MANZANA NUMERO 219; 10 DE LA MANZANA NUMERO 487; Y 1 Y 2 PROVISIONALES, DE LA MANZANA NUMERO 721, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Lebrón Morales, Leoncio Almanzar Pérez, Leonor E. Porcella de Elmudesi, Miguel Frías hijo, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Ernesto Buñols, Gómez Hermanos, Aquilino Rancaño, Av. "España" Nº 25, Teresa de Feliz, ESTADO DOMINICANO,

Altagracia Concha, Calle "Monsieur Marle" Nº 20, Sucesión de Armando Buñols, Fabio Martínez, Calle "Rosario" Nº 41, Julio R. Logroño, Calle "Rosario" Nº 37, Isaura Lendeborg Vda. Logroño, Calle "Real" Nº 20, Horacio Desangles, Calle "María T. Sánchez" Nº 6, Mariana Dominici, Calle "El Conde" Nº 63, Lic. Lucas A. Regús, Guillermo Menéndez (José Valdez), Calle "José Reyes" Nº 73, Raymundo Hernández, Leonor E. Porcella de Elmúdesi, Víctor González, Ramón Batlle, Calle "Abreu" Nº 7, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lora L., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 66-A.— Linderos: AL NORTE: Ernesto Buñols y Gómez Hnos. (Solar Nº 9-Def.); AL ESTE: Gómez Hnos. y Calle "Caracas"; AL SUR: Calle "Caracas" y Av. "José Trujillo Valdez"; AL OESTE: Av. "José Trujillo Valdez".

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 184.— Linderos: AL NORTE: Aqulino Rancaño; AL ESTE: Barranca del Río Ozama; AL SUR: Teresa de Felix y Estado Dominicano; AL OESTE: Calle "José Ma. Serra".

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 185-B.— Linderos: AL NORTE: Calle "Monsieur Marle"; AL ESTE: Calle "Rosario"; AL SUR: Suc. de Armando Buñols; AL OESTE: Altagracia Concha.

SOLAR Nº 29, MANZANA Nº 186.— Linderos: AL NORTE: Fabio Martínez; AL ESTE: Estado Dominicano; AL SUR: Julio R. Logroño; AL OESTE: Calle "Rosario".

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 213.— Linderos: AL NORTE: Calle "María T. Sánchez"; AL ESTE: Horacio Desangles; AL SUR: Isaura L. Vda. Logroño; AL OESTE: Mariana Dominici (Solar Nº 2).

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 219.— Linderos: AL NORTE: Calle "Trinitaria"; AL ESTE: Guillermo Menendez; (So-

lar Nº 3-Def.); AL SUR: Guillermo Menendez (Solar Nº 3-Def.); AL OESTE: Lic. Lucas A. Regús.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 487.— Linderos: AL NORTE: Raymundo Hernández (Solar Nº 1); AL ESTE: Leonor E. Porcella de Elmúdesi (Solar Nº 1-Prov.); AL SUR: Leonor E. Porcella de Elmúdesi (Solar Nº 1-Prov.); AL OESTE: Calle "Santomé".

SOLARES Nos. 1 y 2-PROVISIONALES, MANZANA Nº 721.— Linderos: AL NORTE: Ramón Batlle; AL ESTE: Calle Nº 15 en Proyecto; AL SUR: Calle Nº 6 en Proyecto; AL OESTE: Víctor González y Ramón Batlle.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día (QUINCE) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de ENERO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Armando Oscar Pacheco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 1 DE LA MANZANA NUMERO 103; 5 DE LA MANZANA NUMERO 301, Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 441, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a Todos a quienes pueda interesar.— El Abogado del Estado, vs.

Nassin J. Dina, Ciudad Trujillo, Emilia Echavarría Camarena, Ciudad Trujillo, Heradio Suarez, Ciudad Trujillo.—(RECLAMANTES)'

Casimiro Velazco, Calle "Mercedes", esq. "Santomé", Ciudad Trujillo, Luz Read Vda. Mejía, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., Ciudad Trujillo, Casimiro Velazco, Ciudad Trujillo.—(OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 103.— Linderos: AL NORTE: Calle "Pepillo Salcedo" y Calle "San Fco. de Macorís"; AL ESTE: Calle "San Fco. de Macorís" y Solares Nos. 4 y 5; AL SUR: Solar Nº 7; AL OESTE: Calle "Martín Puchi".

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 301.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 18 y Casimiro Velazco; AL ESTE: Casimiro Velazco; AL SUR: Calle "Mercedes" y Solar Nº 20; AL OESTE: Solar Nº 20.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 441.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 8; AL ESTE: Calle "Las Carreras"; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Luz Read Vda. Mejía.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 16 (DIECISEIS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de Enero del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
SECRETARIO.

Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXV. Núm. 6036.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 501 de la Cámara de Diputados, que aprueba una permuta del Ayuntamiento de la Común de Cabral.— Ley Nº 508, que dispone una pensión en favor de la Señora Rosa María Acosta Rodríguez.— Ley Nº 512, sobre pensiones y donaciones municipales.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1704 que nombra al Lic. Fernando Arturo Brea,

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006036
A.1944 V.0 N.6036

Juez de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Presidente del Consejo Superior de Guerra.— Decreto Nº 1712 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel que establece un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.— Decreto Nº 1713 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís estableciendo un arbitrio sobre venta de carne y manteca frita.— Decreto Nº 1715 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo a varios altos oficiales del Ejército Nacional y del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 15 de Febrero de 1944. Nº 6036.

Resolución Nº 501 de la Cámara de Diputados, que aprueba una permuta del Ayuntamiento de la Común de Cabral.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 501.

VISTA la Ordenanza Municipal dictada por el Ayuntamiento de la Común de Cabral en fecha 10 de noviembre del año 1943, y que copiada a la letra, dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CABRAL,

en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

O R D E N A N Z A :

CONSIDERANDO; que es de inaplazable necesidad para el embellecimiento y ornato de esta población de Cabral, cabecera de la común, la construcción de un PARQUE DE RECREO, obra ésta que a la fecha no existe en esta villa;

CONSIDERANDO; que para la adquisición del solar donde deberá ser radicada esa obra, es necesario adquirir la casa propiedad de la señora Helena Olivero, sita en la esquina formada por las calles Presidente Trujillo— 11 de Febrero—, de esta localidad;

CONSIDERANDO; que el Ayuntamiento no dispone de medios económicos para la adquisición por compra de la casa y mejoras radicadas en el solar; y así mismo que el Ayuntamiento posee una casa de su propiedad ubicada en la calle "27 de Febrero" de esta villa, casa que no está aportando beneficio alguno al Municipio;

CONSIDERANDO; que según carta de la señora Helena Olivero, acepta permutar su casa sita en esta localidad en la esquina de las calles Presidente Trujillo —11 de Febrero—, por la casa propiedad de este Municipio sita en la calle "27 de Febrero" de esta localidad, copia de dicha carta, que se anexa;

RESUELVE:

Art. 1º— Permutar la casa propiedad del Municipio, arriba descrita, por la casa propiedad de la señora Helena Olivero, que también se describe mas arriba.

Art. 2º— Someter la presente Ordenanza, de acuerdo con la Ley, a la aprobación de la Cámara de Diputados.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Cabral, a los diez días del mes de noviembre de 1943; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Luis Cavallo R., Presidente del Ayuntamiento.— Simón Recio, Síndico Municipal.— Francisco Peña, Secretario Municipal.—"

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Autorizar como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de Cabral a permutar el inmueble descrito en la Resolución de fecha 10 de noviembre de 1943, dictada por el citado Ayuntamiento, consistente en una casa de dicha común ubicada en la calle "Presidente Trujillo" por otra casa propiedad de la señora Helena Olivero ubicada en la calle "27 de Febrero", en el entendido de que los solares donde están edificadas estas casas forman parte de dicho contrato, y que, en consecuencia, tanto la casa de la señora Olivero como el solar en que está edificada dicha casa, serán propiedad del Ayuntamiento de la Común de Cabral y que así se haga constar en el título que se otorgue.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la

Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 508, que dispone una pensión en favor de la Señora Rosa María Acosta Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 508.

Art. 1.— Se dispone la concesión de una pensión del Estado en favor de la señora Rosa María Acosta Rodríguez, hija del General Santiago Rodríguez, prócer de la Restauración.

Art. 2.— La cuantía mensual de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley Nº 168, del 30 de enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 512, sobre pensiones y donaciones municipales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 512.

Visto el artículo 77, in fine, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las Comunes y el Distrito de Santo Domingo no podrán asignar pensiones ni jubilaciones, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, otorgada por decreto en cada caso.

Art. 2.— En todos los casos, las pensiones o jubilaciones así asignadas sólo serán válidas durante el ejercicio del Presupuesto en el cual sean consignadas.

Art. 3.— Asignada una pensión o una jubilación, no podrá ser aumentada sin previa autorización del Poder Ejecutivo. Pero, sin dicha autorización, podrá ser reducida o derogada, en cualquier tiempo.

Art. 4.— Sin la misma previa autorización requerida anteriormente, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo no podrán hacer donaciones, donativos ni liberalidades de ningún género en dinero u otros bienes mobiliarios.

Art. 5.— Cuando se trate de donaciones inmobiliarias, la autorización debe emanar de la Cámara de Diputados, de acuerdo con el artículo 22 inciso 2o. de la Constitución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1704 que nombra al Lic. Fernando Arturo Brea, Juez de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Presidente del Consejo Superior de Guerra.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1704.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley;

Visto el artículo 8 del Código de Justicia Militar, Ley Nº 1424, del 3 de diciembre de 1937, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Fernando Arturo Brea. Juez de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, queda nombrado Presidente del Consejo Superior de Guerra.

Párrafo.— Queda derogado el Decreto No. 217, del 2 de septiembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1712 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel que establece un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1712.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza Nº 1, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel, en fecha 12 de enero de 1944, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 1º— Las empresas o personas particulares que sacrifiquen sus animales en los Mataderos Municipales para ser industrializados, pagarán al Ayuntamiento Comunal, como derecho de matanza UN CENTAVO por kilo, peso bruto, independiente del mismo impuesto establecido por la Ley Nº 289 en beneficio del Estado.

PARRAFO I.— Los gastos relativos a matarifes, peones y demás empleados necesarios para efectuar la matanza y manejo de las carnes en los Mataderos Municipales, serán pagados por el dueño de los animales."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1713 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís estableciendo un arbitrio sobre venta de carne y manteca frita.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1713.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza Nº 2-44, dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de enero de 1944, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO UNICO: Se modifica el Artículo Segundo de la Ordenanza Municipal Nº 22-43, dictada en fecha 16 de noviembre del año 1943, relativa a la matanza y venta de carnes en la Común de San Pedro de Macorís, a fin de que el mismo sea leído del siguiente modo:

"ARTICULO SEGUNDO: Toda persona física o moral que introduzca carne salada, longaniza, chicharrones o manteca frita bien sea en los campos de esta Común y procedentes de otra Común, o de una a otra Sección, o bien en la zona urbana de esta ciudad —considerándose incluídos en la zona urbana los lugares siguientes: Cuatro Caminos y Puerta de Santa Fé— estará obligada a pagar los derechos siguientes, en manos del Te-

sorero Municipal, o en caso de que estos proventos hubieren sido subastados, en manos del rematante de tales proventos o de sus representantes, mediante recibo que le deberá ser expedido por quien perciba dicho pago:

a)— Por cada libra de carne salada .. .. $ 0.02
b)— Por cada libra de chicharrón .. .. " 0.01
c)— Por cada metro de longaniza .. .. " 0.04
d)— Por cada kilo de manteca frita, peso bruto " 0.02".

DADO en Ciudad Trujilló, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1715 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo a varios altos oficiales del Ejército Nacional y del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1715.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del General Fernando A. Sánchez, M. M., Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional; del General Federico Fiallo, M. M., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República; de los Coroneles Antonio Leyba y Pou, M. M., Charles A. McLaughlin, M. M., y Felipe Ciprián, M. M., de los Tenientes Coroneles Fausto E. Caamaño, M. M., Frank A. Félix Miranda, M. M., Félix Hermida, M. M., José García Trujillo, M. M., Juan Hernández G., M. M., Miguel A. Casado, Julio E. Tejeda, M. M., y Andrés Julio Monclús, M. M., y de los Mayores Manuel de Jesús Checo, M. M., Carlos Alberto Mota, Emiliano A. Camarena, Arturo Mañé P., M. M., Tomás Flores, Carlos Gatón Richiez, Salvador Cobián Parra y Ramón A. Espaillat, y

Oido el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder la condecoración de la Orden de Trujillo a los señores:

General Fernando A. Sánchez, M. M., Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional, en el grado de Gran Oficial;

General Federico Fiallo, M. M., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, en el grado de Gran Oficial;

Coronel Antonio Leyba y Pou, M. M., en el grado de Oficial;

Coronel Charles A. McLaughlin, M. M., en el grado de Oficial;

Coronel Felipe Ciprián, M. M., en el grado de Oficial;

Teniente Coronel Fausto E. Caamaño, M. M., en el grado de Caballero;

Teniente Coronel Frank A. Félix Miranda, M. M., en el grado de Caballero;

Teniente Coronel Félix Hermida, M. M., en el grado de Caballero;

Teniente Coronel José García Trujillo, M. M., en el grado de Caballero;

Teniente Coronel Juan Hernández G., M. M., en el grado de Caballero;

Teniente Coronel Miguel A. Casado en el grado de Caballero;

Teniente Coronel Julio E. Tejeda, M. M., en el grado de Caballero;

Teniente Coronel Andrés Julio Monclús, M. M., en el grado de Caballero;

Mayor Manuel de Jesús Checo, M. M., en el grado de Caballero;

Mayor Carlos Alberto Mota en el grado de Caballero;

Mayor Emiliano A. Camarena en el grado de Caballero;

Mayor Arturo Mañé P., M. M., en el grado de Caballero;

Mayor Tomás Flores en el grado de Caballero;

Mayor Carlos Gatón Richiez en el grado de Caballero;

Mayor Salvador Cobián Parra en el grado de Caballero, y

Mayor Ramón A. Espaillat en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 10 DE LA MANZANA NUMERO 66-A; 24 DE LA MANZANA NUMERO 184; 4 DE LA MANZANA NUMERO 185-B; 29 DE LA MANZANA NUMERO 186; 3 DE LA MANZANA NUMERO 213; 2 DE LA MANZANA NUMERO 219; 10 DE LA MANZANA NUMERO 487; Y 1 Y 2 PROVISIONALES, DE LA MANZANA NUMERO 721, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Lebrón Morales, Leoncio Almanzar Pérez, Leonor E. Porcella de Elmudesi, Miguel Frías hijo, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Ernesto Buñols, Gómez Hermanos, Aquilino Rancaño, Av. "España" Nº 25, Teresa de Feliz, ESTADO DOMINICANO, Altagracia Concha, Calle "Monsieur Marle" Nº 20, Sucesión de Armando Buñols, Fabio Martínez, Calle "Rosario" Nº 41, Julio R. Logroño, Calle "Rosario" Nº 37, Isaura Lendeborg Vda. Logroño, Calle "Real" Nº 20, Horacio Desangles, Calle "María T. Sánchez" Nº 6, Mariana Dominici, Calle "El Conde" Nº 63, Lic. Lucas A. Regús, Guillermo Menéndez (José Valdez), Calle "José Reyes" Nº 73, Raymundo Hernández, Leonor E. Porcella de Elmúdesi, Víctor González, Ramón Batlle, Calle "Abreu" Nº 7, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lora L., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 66-A.— Linderos: AL NORTE: Ernesto Buñols y Gómez Hnos. (Solar Nº 9-Def.); AL ESTE: Gómez Hnos. y Calle "Caracas"; AL SUR: Calle "Caracas" y Av. "José Trujillo Valdez"; AL OESTE: Av. "José Trujillo Valdez".

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 184.— Linderos: AL NORTE: Aquilino Rancaño; AL ESTE: Barranca del Río Ozama; AL SUR: Teresa de Felix y Estado Dominicano; AL OESTE: Calle "José Ma. Serra".

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 185-B.— Linderos: AL NORTE: Calle "Monsieur Marle"; AL ESTE: Calle "Rosario"; AL SUR: Suc. de Armando Buñols; AL OESTE: Altagracia Concha.

SOLAR Nº 29, MANZANA Nº 186.— Linderos: AL NORTE: Fabio Martínez; AL ESTE: Estado Dominicano; AL SUR: Julio R. Logroño; AL OESTE: Calle "Rosario".

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 213.— Linderos: AL NORTE: Calle "María T. Sánchez"; AL ESTE: Horacio Desangles; AL SUR: Isaura L. Vda. Logroño; AL OESTE: Mariana Dominici (Solar Nº 2).

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 219.— Linderos: AL NORTE: Calle "Trinitaria"; AL ESTE: Guillermo Menendez; (Solar Nº 3-Def.); AL SUR: Guillermo Menendez (Solar Nº 3-Def.); AL OESTE: Lic. Lucas A. Regús.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 487.— Linderos: AL NORTE: Raymundo Hernández (Solar Nº 1); AL ESTE: Leonor E. Porcella de Elmúdesi (Solar Nº 1-Prov.); AL SUR: Leonor E. Porcella de Elmúdesi (Solar Nº 1-Prov.); AL OESTE: Calle "Santomé".

SOLARES Nos. 1 y 2-PROVISIONALES, MANZANA Nº 721.— Linderos: AL NORTE: Ramón Batlle; AL ESTE: Calle Nº 15 en Proyecto; AL SUR: Calle Nº 6 en Proyecto; AL OESTE: Víctor González y Ramón Batlle.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día (QUINCE) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de ENERO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Armando Oscar Pacheco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 1 DE LA MANZANA NUMERO 103; 5 DE LA MANZANA NUMERO 301, Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 441, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a Todos a quienes pueda interesar.— El Abogado del Estado, vs.

Nassin J. Dina, Ciudad Trujillo, Emilia Echavarría Camarena, Ciudad Trujillo, Heradio Suarez, Ciudad Trujillo.—(RECLAMANTES)'

Casimiro Velazco, Calle "Mercedes", esq. "Santomé", Ciudad Trujillo, Luz Read Vda. Mejía, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., Ciudad Trujillo, Casimiro Velazco, Ciudad Trujillo.—(OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 103.— Linderos: AL NORTE: Calle "Pepillo Salcedo" y Calle "San Fco. de Macorís"; AL ESTE: Calle "San Fco. de Macorís" y Solares Nos. 4 y 5; AL SUR: Solar Nº 7; AL OESTE: Calle "Martín Puchi".

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 301.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 18 y Casimiro Velazco; AL ESTE: Casimiro Velazco; AL SUR: Calle "Mercedes" y Solar Nº 20; AL OESTE: Solar Nº 20.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 441.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 8; AL ESTE: Calle "Las Carreras"; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Luz Read Vda. Mejía.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina "Colón", de ésta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 16 (DIECISEIS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de Enero del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
SECRETARIO.

Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXV. Núm. 6037.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1610 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. José Rafael Augusto López Muñoz.— Decreto Nº 1618 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. Rafael Fernando Ravelo García.— Decreto Nº 1622 que concede carta de naturalización dominicana al Señor Friedrich Leopold Ellenbogen y a su esposa Elly Charlotte Zisarsky de Ellenbogen.— Decreto Nº 1633 que nombra al Señor Gustavo Diez Delgado Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.— Decreto Nº 1644, que nombra al Sr. Nilo H. Soto, Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.— Decreto Nº

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006037
A.1944 V.0 N.6037

1645, que nombra al Señor Marco Antonio Cabral Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico.— Decreto Nº 1655 que nombra al señor Licenciado Luis Romanacce Vice-Cónsul de la República en New York, E. U. de A.— Decreto Nº 1677 que nombra al señor Agrimensor Emilio Espínola Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.— Decreto Nº 1679 que designa al Doctor L. F. Thomen en su calidad de Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública Secretario de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— Decreto Nº 1686 que nombra al Doctor José M. Sanz Lajara Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 1687 que nombra al señor Otto Vega Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 1689 que concede autorización al Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino para aceptar y usar condecoración extranjera.— Decreto Nº 1690 que nombra al Licenciado Miguel Antonio Olavarrieta Pérez Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela.— Decreto Nº 1691 que nombra al Licenciado Miguel Antonio Olavarrieta Pérez Cónsul General de la República en Caracas, Estados Unidos de Venezuela.— Decreto Nº 1692 que nombra al Licenciado Pedro P. Peguero miembro del Consejo Nacional de Educación.— Decreto Nº 1710 que cancela el exequátur concedido al señor Ramón Menéndez como Cónsul Honorario de Guatemala en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 1711 que nombra al Mayor James D. Caldwell Director del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública en la República Dominicana.— Decreto Nº 1714 que concede permiso a la Ozama Sugar Company, Limited, para emplear braceros extranjeros.— Decreto Nº 1716 que nombra al señor Mario E. de Moya Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 1721 que nombra al señor Luis A. Oviedo Cónsul General de la República en Montreal, Canadá.— Decreto Nº 1722 que fija en $25.00 mensuales la pensión concedida a la señora Rosa María Acosta Rodríguez.— Decreto Nº 1723, que nombra al Dr. Tulio Franco Franco Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Dispositivos de Sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Bahoruco.— Dispositivo de Sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 16 de Febrero de 1944. Nº 6037.

Decreto Nº 1610 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. José Rafael Augusto López Muñoz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1610.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 10 de diciembre de 1943, el señor José Rafael Augusto López Muñoz, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Cirugía Dental, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 16 de diciembre de 1943;

VISTA la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor José Rafael Augusto López Muñoz, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes

de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1618 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. Rafael Fernando Ravelo García.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1618.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 14 de diciembre de 1943 el señor Rafael Fernando Ravelo García, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Cirugía Dental expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1942, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 14 de diciembre de 1943;

VISTA la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Rafael Fernando Ravelo García el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1622 que concede carta de naturalización dominicana al Señor Friedrich Leopold Ellenbogen y a su esposa Elly Charlotte Zisarsky de Ellenbogen.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1622,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía han elevado conjuntamente en fecha 13 de diciembre de 1943, los esposos señor Friedrich Leopold Ellenbogen, mayor de edad, de profesión industrial, natural de Viena, Austria, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, y la señora Elly Charlotte Zisarsky de Ellenbogen, mayor de edad, natural de Viena, Austria, ocupada en los quehaceres domésticos, también del mismo domicilio y residencia de su esposo, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo primero, inciso c) y el artículo 2 de la Ley No. 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Friedrich Leopold Ellenbogen ha justificado tener cinco años de residencia no interrumpida en el país y haber fundado y sostenido una industria urbana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley de la materia, la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización, sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Conceder carta de naturalización al señor Frie-

drich Leopold Ellenbogen y a su esposa Elly Charlotte Zisarsky de Ellenbogen, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1633 que nombra al Señor Gustavo Diez Delgado Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1633.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Gustavo Diez Delgado queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1644, que nombra al Sr. Nilo H. Soto, Vicecónsul de la República en San Juan, P. R.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1644.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Nilo H. Soto queda nombrado Vice-Cónsul de la República en San Juan, Puerto Rico, Estados Unidos de América.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1645, que nombra al Sr. Marco Antonio Cabral, Cónsul de la República en Mayaguez, P. R.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1645.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Marco Antonio Cabral queda nombrado Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico, Estados Unidos de América, en sustitución del Sr. Nilo H. Soto.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1655 que nombra al señor Licenciado Luis Romanacce Vice-Cónsul de la República en New York, E. U. de A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1655.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Luis Romanacce queda nombrado Vice-Cónsul de la República en New York, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1677 que nombra al señor Agrimensor Emilio Espínola Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1677.

Visto el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Agrimensor Emilio Espínola queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1679 que designa al Doctor L. F. Thomen en su calidad de Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública Secretario de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1679.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 367, del 15 de noviembre de 1940, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. L. F. Thomen, en su calidad de Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, queda designado Secretario de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1686 que nombra al Doctor José M. Sanz Lajara Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1686.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. José M. Sanz Lajara queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Párrafo.— Este nombramiento es efectivo del día 1º del mes de febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1687 que nombra al señor Otto Vega Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1687.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Otto Vega queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Párrafo.— Este nombramiento es efectivo el día 1º del mes de febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1689 que concede autorización al Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino para aceptar y usar condecoración extranjera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1689.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 24º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Conceder, como por el presente decreto concedo, al Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la autorización que ha solicitado al Poder Ejecutivo por su instancia del 22 de enero del año en curso, para aceptar y usar la Gran Cruz del Crucero del Sur, condecoración que el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil le ha conferido.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1690 que nombra al Licenciado Miguel Antonio Olavarrieta Pérez Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1690.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

DECRETO:

El Licenciado Miguel Antonio Olavarrieta Pérez queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1691 que nombra al Licenciado Migual Antonio Olavarrieta Pérez Cónsul General de la República en Caracas, Estados Unidos de Venezuela.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1691.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Licenciado Miguel Antonio Olavarrieta Pérez queda nombrado Cónsul General de la República en Caracas, Estados Unidos de Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1692 que nombra al Licenciado Pedro P. Peguero miembro del Consejo Nacional de Educación.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1692.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, Nº 145, de 1918, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Pedro P. Peguero queda nombrado miembro del Consejo Nacional de Educación, para el período 2 de enero de 1944 — 2 de enero de 1948.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1710 que cancela el exequátur concedido al señor Ramón Menéndez como Cónsul Honorario de Guatemala en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1710.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Cancelar el exequátur concedido por Decreto No. 2281, de fecha 23 de mayo de 1938, al señor Ramón Menéndez para que pudiera ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Guatemala en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1711 que nombra al Mayor James D. Caldwell Director del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública en la República Dominicana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1711.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Mayor James D. Caldwell queda nombrado, por el presente, Director del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1714 que concede permiso a la Ozama Sugar Company, Limited, para emplear braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1714.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Ozama Sugar Company, Limited, en fecha 27 de enero de 1944, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de este año, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, de fecha 23 de diciembre de 1938, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, a la Ozama Sugar Company, Limited, para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán

ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicho Ingenio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1716 que nombra al señor Mario E. de Moya Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1716.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Mario E. de Moya queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1721 que nombra al señor Luis A. Oviedo Cónsul General de la República en Montreal, Canadá.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1721.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Luis A. Oviedo queda nombrado Cónsul General

de la República en Montreal, Canadá, en sustitución del señor Juan Ricardo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1722 que fija en $25.00 mensuales la pensión concedida a la señora Rosa María Acosta Rodríguez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1722.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y vista la Ley Nº 508, del 7 de febrero en curso, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Rosa María Acosta Rodríguez, hija del General Santiago Rodríguez, prócer de la Restauración;

Vista la Ley Nº 168, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se fija en veinticinco pesos mensuales la pensión concedida a la señora Rosa María Acosta Rodríguez, en virtud de las Leyes ya citadas.

Dicha pensión será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100 de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1723, que nombra al Dr. Tulio Franco Franco Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1723.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Tulio Franco Franco queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS).

Sitio de "Hato Grande".— Lugares de "Alto de Javiela", Mata Larga", "La Ceja", "El Cercado" y "La Guásuma".

Común de San Francisco de Macorís.— Provincia Duarte.— Parcelas Nº 9 a la Nº 16, Provisionales.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Juan Hernández Gutiérrez, José Furcí Castellanos, Josefina Bergé M., María Estervina Ortega G., José Javier, Sucesores de Joaquín M. Ruiz G. RECLAMANTES.

Manuel de Js. Bonó, Común de Macorís, (Ejido), María Alt. Bonó Vda. Añil, José Santos, Pedro Pérez, Lucas Martínez, Emilio Martínez, José Martes, Carmen Monegro, Antonio

Cruz, Antonio Martínez, Pepín Betances, José Antonio Gatón, Teodoro Simó, Tomás José García, Rafael Pimentel, Braulio Taveras, Birico Burgos, Alejandro Báez (Nino), José Báez, Antonio Ortiz, María Caraballo, Sucesores de Carlos Burgos, Micaela Martínez, Ramón Francisco, Aquiles Monegro, Mercedes Jiménez, Manuel Reinoso, Emilio Jiménez, Miguel Reinoso, Marcelino Reinoso, Lucas Francisco, Juan de la Cruz, Blas Santana, Marcelino Francisco, Ramón Burgos, Agrimensor Joaquín Ruiz Castillo, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: Ei saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral No. 6, Sitio de "Hato Grande", Lugares de "Alto de Javiela", "Mata Larga", "La Ceja", "El Cercado", y "La Guásuma", Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales lindan así:

PARCELA Nº 9:

Norte : Manuel de Js. Bonó
Este : Carretera San Francisco de Macorís-Pimentel
Sur : María Altagracia Bonó Vda. Añil
Oeste : Común de Macorís (Ejido).

PARCELAS Nos. 10, 11 y 13:

Norte : Lucas Martínez, Antonio Martínez, Emilio Martínez, José Martes, Carmen Monegro, Ramona Reinoso y Antonio Cruz.
Este : Pepín Betances;
Sur : José Antonio Gatón;
Oeste : José Santos y Pedro Pérez.

PARCELA Nº 12:

Norte :: Común de San Fco. de Macorís y Altagracia Bonó Vda. Añil;
Este : Tomás José García, Rafael Pimentel, y Braulio Taveras;
Sur : Braulio Taveras;
Oeste : Teodoro Simó.

PARCELA Nº 14:

Norte : Birico Burgos;
Este : Alejandrino Baez (Nino);
Sur : José Báez, Antonio Ortiz y María Caraballo;
Oeste : María Caraballo y Sucs. de Carlos Burgos.

PARCELA Nº 15:

Norte : Marcelino Francisco, Juan de la Cruz y Blas Santana;
Este : Juan de la Cruz, Lucas, Francisco y Marcelino Reinoso;
Sur : Miguel Reinoso, Emilio Jiménez y Manuel Reinoso;
Oeste : Mercedes Jiménez, Aquiles Monegro, Ramón Francisco y Micaela Martínez.

PARCELA Nº 16:

Norte : Ramón Burgos;
Este : Alejandrino Báez (Nino);
Sur : Alejandrino Báez (Nino);
Oeste : Birico y Ramón Burgos.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 16 y 17 de Marzo del año 1944, a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, hoy día 25 de Enero de 1944, a los 100º años de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

DOY fé:
Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Ramón S. Cosme,
Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "HONDURAS", LUGAR DE "HONDURAS", PARCELA NUMERO 91 (NOVENTA Y UNO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a Todos a quienes pueda interesar.— El Abogado del Estado, vs.

Vitalina Hernández Vda. de Castro, Ciudad Trujillo.—(RECLAMANTE).— Emilio Tejera Bonetti, Ciudad Trujillo, Lic. Arturo Logroño, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).— Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terrenos; PARCELA NUMERO 91 (NOVENTA Y UNO) del Distrito Catastral Número 2 (DOS) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "Honduras", Lugar de "Honduras", con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera "Sánchez";
AL ESTE : Emilio Tejera Bonetti;
AL SUR : Mar Caribe;
AL OESTE : Lic. Arturo Logroño.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 20 (VEINTE) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 (TRES) del mes de Febrero del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy, fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUMERO 22.

SERVIO ASCANIO PEREZ PERDOMO, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Bahoruco, CERTIFICA: QUE en los archivos a su cargo hay una sentencia de fecha diecisiete del mes de enero, del año mil novecientos cuarenticuatro, la cual contiene el dispositivo siguiente:

FALLA: PRIMERO: QUE debe DECLARAR Y DECLARA regular y válido el procedimiento de la contumacia instruído contra el nombrado ADOLFO TERRERO, de generales ignoradas, acusado del crimen de ROBO EFECTUADO DE NOCHE, EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA, en perjuicio de Cristino Pérez, Conrado Pérez (a) HERIBERTO y del Ingenio Barahona, C. por A.;

SEGUNDO: QUE debe CONDENAR Y CONDENA al prenombrado ADOLFO TERRERO, autor culpable y penalmente responsable del crimen mencionado, a sufrir la pena de CINCO AÑOS de trabajos públicos, pena que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta Ciudad;

TERCERO: CONDENA además, al repetido ADOLFO TERRERO, al pago de las costas causadas, y

CUARTO: ORDENA la restitución de la frazada, único cuerpo del delito que pudo ser localizado por los miembros de la Policía Judicial, a su legítimo dueño, el Ingenio Barahona, C. por A.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdo.) Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de Primera Instancia, (Fdo.) Servio Ascanio Pérez Pe domo, Secretario.

CERTIFICO: QUE la anterior es copia fiel y conforme a su original, la cual expido para ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines legales,

a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenticuatro.

Servio Ascanio Pérez Perdomo,
SECRETARIO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUMERO 23.

SERVIO ASCANIO PEREZ PERDOMO, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Bahoruco, CERTIFICA: Que en los achivos a su cargo hay una sentencia de fecha diecisiete del mes de enero dél año mil novecientos cuarenticuatro, la cual contiene el dispositivo siguiente:

FALLA: PRIMERO: QUE debe DECLARAR Y DECLARA regular y válido el procedimiento de la contumacia instruída contra el nombrado JACOBO TAVAREZ, cuyas generales constan, acusado de los crímenes de ROBO EFECTUADO DE NOCHE, Y EN CASA HABITADA, en perjuicio de los Señores Nicolás Lerebours (Colás) y de Quiterio Mora, y de ROBO DE NOCHE, EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA, en perjuicio del Señor Visamá Amedí, así como del delito de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS. (Un burro), cuyo dueño no ha podido ser localizado: SEGUNDO: QUE debe CONDENAR y CONDENA al prenombrado JACOBO TAVAREZ, autor culpable y penalmente responsable de los crímenes y delito mencionados, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS de trabajos públicos, aplicando la regla del no cúmulo de penas, prealudida pena que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta Ciudad; TERCERO: CONDENA asímismo, al precitado JACOBO TAVAREZ, al pago de las costas causadas, y CUARTO: ORDENA la restitución de un par de zapatos negros, un saco de dril oscuro, una Cédula P. de Identidad Nº 6016, Serie 18, Sello para año 1943, Nº 115924, un alfiler de mujer, un par de medias azules, una camisa blanca y unos espejuelos de cristal ahumado, ordinarios,

al Señor Quiterio Mora, y cuatro pantalones cortados, tres varas de tela y una funda de tela al Señor Visamá Amidé, respectivos dueños de los anteriores efectos, partes del cuerpo del delito.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdo. Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de Primera Instancia, (Fdo. Servio Ascanio Pérez Perdomo, Secretario.

CERTIFICO: QUE la anterior es copia fiel y conforme a su original, la cual expido a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines legales, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenticuatro.

Servio Ascanio Pérez Perdemo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

---

15 de Diciembre de 1943.

LA CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, administrando Justicia, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General,

F A L L A :

Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado RAMON BATISTA (a) BRUJUELA, de generales conocidas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha treinta de Julio del año en curso (1943), cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA, al acusado RAMON BATISTA (a) BRUJUELA, de gene-

rales anotadas, autor del crimen de ROBO REALIZADO DE NOCHE, EN CASA HABITADA, CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, en perjuicio del Señor Hans Schnabell, en fecha veintinueve (29) de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, en la Sección de "San Francisco", jurisdicción de esta común, y EN CONSECUENCIA lo CONDENA, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir TRES (3) AÑOS DE RECLUSION y al pago de las costas, SEGUNDO: Que debe ordenar y ORDENA, la restitución a su dueño, de los efectos que figuran como cuerpo del delito;

Segundo: Declara regular el procedimiento en contumacia seguido contra el acusado;

Tercero: Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia y condena al apelante al pago de las costas del presente recurso.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

FIRMADOS

Leoncio Ramos;
León Herrera;
Luís Logroño Cohen;
M. de Js. Rodríguez V.,
J. E. de la Rocha, Secretario.

DADA y firmada ha sido la anterior sentencia.....etc.

Año LXV. Núm. 6038.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 513, del Senado, aprobando varios nombramientos diplomáticos.— Resolución Nº 515, del Senado, aprobando nombramiento diplomático.— Ley Nº 516 que autoriza la transferencia de la suma de $5,980.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1626 que concede al señor Roberto F. Giusti la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte".— Decreto Nº 1627, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Esther Menéndez viuda de

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006038
A.1944 V.0 N.6038

Zayas.— Decreto Nº 1628 que otorga el exequátur de ley al Doctor Arístides Alvarez Sánchez como Abogado.— Decreto Nº 1631 que concede la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", al señor Lic. Luis D. Tinoco Castro.— Decreto Nº 1638, que concede el exequátur de ley como Abogado al Dr. Emilio Guillermo Jorge Abinader.— Decreto Nº 1642, que concede el exequátur de ley como Abogado al Dr. Puro Miguel García.— Decreto Nº 1647, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Luis Eduardo Martínez Pina.— Decreto Nº 1656 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor José Jacinto Lora Castro.— Decreto Nº 1678 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Doctor Luis Felipe Rojas Lara.— Decreto Nº 1696 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Rafael Leonardo de Moya Grullón.— Decreto Nº 1697 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor Víctor Guerrero Rojas.— Decreto Nº 1709 que concede al Señor Juan T. Trippe, Presidente de la Pan American Airways, Inc., la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 1719 que otorga el exequátur de ley al Dr. Angel Toribio Jorge Abinader como Médico.— Decreto Nº 1720 que otorga el exequátur de ley al señor Dr. Mario Euclides Pastor Ozuna como Farmacéutico.— Decreto Nº 1725, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de La Descubierta sobre servicios en los cementerios municipales.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 19 de Febrero de 1944. Nº 6038.

Resolución Nº 513, del Senado, aprobando varios nombramientos diplomáticos.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 513.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de la Señora Flor de Oro Trujillo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; y de los señores Doctor José M. Sanz Lajara y Otto Vega, como Secretario de Primera Clase y Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero, del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Resolución Nº 515, del Senado, aprobando nombramiento diplomático.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 515.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Mario E. de Moya, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en Washington.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Ley Nº 516 que autoriza la transferencia de la suma de $5,980.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 516.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias den-

tro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$ 4.305.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4.305.00	
30131	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:		$ 125.00
G30131A	Servicios Personales:	$ 125.00	
30150	CONSULADO EN FORT DE FRANCE:		$ 200.00
G30150A	Servicios Personales:	$ 200.00	
30178	CONSULADO EN LA GUAIRA (VENEZUELA):		$ 250.00
G30178A	Servicios Personales:	$ 250.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:		$ 1,100.00
G31494E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 1,100.00	
			$ 5,980.00

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,300.00
G30101A	Servicios Personales:	$ 1,300.00	

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 3,580.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 3,580.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 1,100.00
G31372A	Servicios Personales.	$ 1,100.00	
			$ 5,980.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1626 que concede al señor Roberto F. Giusti la Condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1626.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Núm. 1113, del Congreso Nacional de fecha 26 de mayo de 1936,

Considerando los altos merecimientos del señor Roberto F. Giusti, Director de la Revista "Nosotros", de Buenos Aires, Argentina, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder al señor Roberto F. Giusti, Director de la Revista "Nosotros", de Buenos Aires, Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1627, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Sra. Esther Menéndez viuda de Zayas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1627.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Núm. 1352, del Congreso Nacional de fecha 23 de julio de 1937,

Considerando los altos merecimientos de la señora Esther Menéndez viuda de Zayas, propietaria del periódico "Avance" de La Habana, Cuba, y

Oido el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

DECRETO:

Conceder a la señora Esther Menéndez viuda de Zayás, propietaria del periódico "Avance", de La Habana, Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1628 que otorga el exequátur de ley al Doctor Arístides Alvarez Sánchez como abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1628.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha

23 de diciembre de 1943 el señor Arístides Alvarez Sánchez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1943, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Arístides Alvarez Sánchez el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1631 que concede la Condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", al señor Lic. Luis D. Tinoco Castro.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1631.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Núm. 1113, del Congreso Nacional de fecha 26 de mayo de 1936,

Considerando los altos merecimientos del señor Licenciado Luis D. Tinoco Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública de Costa Rica, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte"

DECRETO:

Conceder al señor Licenciado Luis D. Tinoco Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública de Costa Rica, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte" en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1638, que concede el exequátur de ley como Abogado al Dr. Emilio Guillermo Jorge Abinader.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1638.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 27 de diciembre de 1943, el señor Emilio Guillermo Jorge Abinader, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1943, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942,

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Señor Doctor Emilio Guillermo Jorge Abinader, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la

profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1642, que concede el exequátur de ley como Abogado al Dr. Puro Miguel García.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1642.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 23 de diciembre de 1943 el señor Puro Miguel García, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1943, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Puro Miguel García el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1647, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Luis Eduardo Martínez Pina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1647.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 31 de diciembre de 1943 el señor Luis Eduardo Martínez Pina, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1943, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Señor Doctor Luis Eduardo Martínez Pina el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1656 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor José Jacinto Lora Castro.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1656.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 5 de enero de 1944 el señor José Jacinto Lora Castro, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1943, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Señor Doctor José Jacinto Lora Castro el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1678 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Doctor Luis Felipe Rojas Lara.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1678.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 14 de diciembre de 1943, el señor Luis Felipe Rojas Lara, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Cirugía Dental, expedido a

su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1941, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 20 de enero de 1944;

Vista la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Luis Felipe Rojas Lara, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1696 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Rafael Leonardo de Moya Grullón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1696.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 1944, el señor Doctor Rafael Leonardo de Moya Grullón, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario, en fecha 28 de octubre de 1943, obtuvo el título de Doctor en Derecho;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia, y

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de noviembre del año 1942, y 770 del 8 de noviembre de 1927,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor

Doctor Rafael Leonardo de Moya Grullón, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1697 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor Víctor Guerrero Rojas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1697.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero de 1944, el señor Victor Guerrero Rojas, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1943, con los demás documentos que acompañan la instancia;

Vista la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Señor Doctor Víctor Guerrero Rojas el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1709 que concede al Señor Juan T. Trippe, Presidente de la Pan American Airways, Inc., la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1709.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del señor Juan T. Trippe, Presidente de la Pan American Airways,

Oido el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Juan T. Trippe, Presidente de la Pan American Airways, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1719 que otorga el exequátur de ley al Dr. Angel Toribio Jorge Abinader como Médico.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1719.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder

Ejecutivo en fecha 23 de diciembre de 1943, el señor Angel Toribio Jorge Abinader, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 1942, el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 7 de enero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Angel Toribio Jorge Abinader el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1720 que otorga el exequátur de ley al señor Dr. Mario Euclides Pastor Ozuna como Farmacéutico.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1720.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 25 de enero de 1944, el señor Mario Euclides Pastor Ozuna, en la cual solicita que se le conceda el exequátur

para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 28 de octubre de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 3 de febrero de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Mario Euclides Pastor Ozuna el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1725, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de La Descubierta sobre servicios en los cementerios municipales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1725,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Descubierta, en fecha 28 de enero de 1944, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO I: Se establecen los siguientes derechos sobre

los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres que se presenten o se encuntren en los cementerios municipales:

Por cada inhumación de adultos en el cementerio.... $0.75
" " " " niños hasta catorce años. "0.50
" " " " adultos en cementerios de la zona rural "0.50
" " " " niños hasta 15 años en la zona rural "0.25
" " exhumación en los cementerios de la Común "1.00

PARRAFO: Las personas encargadas de los cementerios estarán obligadas a mantenerlos completamente limpios y velar a la vez por su conservación".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (Antiguo D. C. Nº 120/3).

Sección de "Hato del Yaque".— Lugar de "Hato del Yaque".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS de la 317 a la 362.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Cristina Díaz Vda. Paz, Sucesión de Antonio Martínez, Francisco Hernández, Amalia Martínez, Pedro Antonio Nicasio, Félix Cepeda, Sucesión de Santiago Ortiz, Emiliano Flete, Alfonso Ortiz, Teófilo Ortiz, José Augustín Rosario, Ramón Fernández, Juan J. Cepeda, José E. Ortiz, Ramón Ma. Espinal, Isi-

doro Almonte, Dolores Marte, Victoriana Marte, Isaías Rosario, José A. Rosario, Celeste V. Vda. Moya, Sucesión de Juan Moya, Tito Gutiérrez, Luis Vásquez, .Antonio Ortiz y Hnos., Juan Rosario, Julio Marte, Fráncisca Vda. Martínez, domiciliados en Hato del Yaque, Santiago, Alfredo Victoria, domiciliado en Santiago, Crisóstomo Rodríguez, Juan de Js. Rodríguez, Adriano Martínez, Enerio Gómez, Agustín Firpo, Felipe Muñóz, Simeona Almonte, Rafael Liriano, Aurelio Sánchez, domiciliados en Hato del Yaque, Santiago, RECLAMANTES.— Compañía Agrícola Dominicana, Enerio Gómez, Isolina Ureña, Agustín Firpo, Gabriel Firpo, Adriana Martínez, Ramón Firpo, Rafael Firpo, Alfredo Victoria, Juan Rosario, Luis Vásquez, Amelia R. Vda. Martínez, COLINDANTES.— OTROS INTERESADOS, Agrimensor José Luna, Ramón E. Peralta, domiciliados en Santiago, Sucesores de Vicente Rodríguez, Crisóstomo Rodríguez y Rodríguez, Hipólito Rodríguez (a) Manchego, domiciliados en Hato del Yaque, Santiago, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las Parcelas Números 317 a la 362 inclusive, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Santiago (Antiguo D. C. Nº 120/3), Sección de "Hato del Yaque", Lugar de "Hato del Yaque", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Compañía Agrícola Dominicana (Parcela Nº 207), D. C. Nº 3 de Santiago (Ant. D. C. Nº 120/3), Enerio Gómez (Parcela Nº 209), Isolina Ureña (Parcela Nº 215) y Carretera de San José de las Matas;

AL ESTE: Arroyo Dicayagua que separa esta porción del Sitio de "La Herradura" y Agustín Firpo, Adriana Martínez, Gabriel Firpo y Ramón Firpo;

AL SUR: Rafael Firpo, Alfredo Victoria, Juan Rosario, Luis Vásquez y Camino de los Paleros, que la separa del Sitio de "La Cuesta"; y,

AL OESTE: Amelia R. Vda. Martínez (Parcela Nº 315), D. C. Nº 3 de Santiago (Ant. D. C. Nº 120/2).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días 21 y 22 del mes de Marzo del año

1944, en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de éstas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 del mes de Febrero del año 1944, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS).

Sitio de "Hato Grande".— Lugares de "Alto de Javiela", Mata Larga", "La Ceja", "El Cercado" y "La Guásuma".

Común de San Francisco de Macorís.— Provincia Duarte.— Parcelas Nº 9 a la Nº 16, Provisionales.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Juan Hernández Gutiérrez, José Furcí Castellanos, Josefina Bergé M., María Estervina Ortega G., José Javier, Sucesores de Joaquín M. Ruiz G., RECLAMANTES.

Manuel de Js. Bonó, Común de Macorís, (Ejido), María Alt. Bonó Vda. Añil, José Santos, Pedro Pérez, Lucas Martínez, Emilio Martínez, José Martes, Carmen Monegro, Antonio Cruz, Antonio Martínez, Pepín Betances, José Antonio Gatón, Teodoro Simó, Tomás José García, Rafael Pimentel, Braulio Taveras, Birico Burgos, Alejandro Báez (Nino), José Báez, Antonio Ortiz, María Caraballo, Sucesores de Carlos Burgos, Micaela Martínez, Ramón Francisco, Aquiles Monegro, Mer-

cedes Jiménez, Manuel Reinoso, Emilio Jiménez, Miguel Reinoso. Marcelino Reinoso, Lucas Francisco, Juan de la Cruz, Blas Santana, Marcelino Francisco, Ramón Burgos, Agrimensor Joaquín Ruiz Castillo, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: Ei saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral No. 6, Sitio de "Hato Grande", Lugares de "Alto de Javiela", "Mata Larga", "La Ceja", "El Cercado", y "La Guásuma", Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales lindan así:

PARCELA Nº 9:

Norte : Manuel de Js. Bonó
Este : Carretera San Francisco de Macorís-Pimentel
Sur : María Altagracia Bonó Vda. Añil
Oeste : Común de Macorís (Ejido).

PARCELAS Nos. 10, 11 y 13:

Norte : Lucas Martínez, Antonio Martínez, Emilio Martínez, José Martes, Carmen Monegro, Ramona Reinoso y Antonio Cruz.
Este : Pepín Betances;
Sur : José Antonio Gatón;
Oeste : José Santos y Pedro Pérez.

PARCELA Nº 12:

Norte :: Común de San Fco. de Macorís y Altagracia Bonó Vda. Añil;
Este : Tomás José García, Rafael Pimentel, y Braulio Taveras;
Sur : Braulio Taveras;
Oeste : Teodoro Simó.

PARCELA Nº 14:

Norte : Birico Burgos;
Este : Alejandrino Baez (Nino);
Sur : José Báez, Antonio Ortiz y María Caraballo;
Oeste : María Caraballo y Sucs. de Carlos Burgos.

PARCELA Nº 15:

Norte : Marcelino Francisco, Juan de la Cruz y Blas Santana;

Este : Juan de la Cruz, Lucas, Francisco y Marcelino Reinoso;
Sur : Miguel Reinoso, Emilio Jiménez y Manuel Reinoso;
Oeste : Mercedes Jiménez, Aquiles Monegro, Ramón Francisco y Micaela Martínez.

PARCELA Nº 16:

Norte : Ramón Burgos;
Este : Alejandrino Báez (Nino);
Sur : Alejandrino Báez (Nino);
Oeste : Birico y Ramón Burgos.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 16 y 17 de Marzo del año 1944, a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, hoy día 25 de Enero de 1944, a los 100º años de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

DOY fé:

Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Ramón S. Cosme,
Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "HONDURAS", LUGAR DE "HONDURAS", PARCELA NUMERO 91 (NOVENTA Y UNO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a Todos a quienes pueda interesar.— El Abogado del Estado, vs.

Vitalina Hernández Vda. de Castro, Ciudad Trujillo.—(RECLAMANTE).— Emilio Tejera Bonetti, Ciudad Trujillo, Lic. Arturo Logroño, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).— Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terrenos; PARCELA NUMERO 91 (NOVENTA Y UNO) del Distrito Catastral Número 2 (DOS) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "Honduras", Lugar de "Honduras", con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera "Sánchez";
AL ESTE : Emilio Tejera Bonetti;
AL SUR : Mar Caribe;
AL OESTE : Lic. Arturo Logroño.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 20 (VEINTE) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 (TRES) del mes de Febrero del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy, fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXV. Núm. 6039.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1695 que concede carta de naturalización al señor Luis Maximino.— Decreto Nº 1724 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Augusta Altagracia Knipping L'Official.— Decreto Nº 1726 que autoriza al Arrendatario de la Lotería Nacional a celebrar el sábado 26 de febrero en curso el sorteo extraordinario número 679.— Decreto Nº 1736 que establece el horario oficial de trabajo en las oficinas públicas en los días de la celebración del Centenario.— Decreto Nº 1737 que autoriza una emisión de estampillas de control de coñacs y brandis.— Decreto Nº 1739 que nombra al Dr. Joaquín

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006039
A.1944 V.0 N.6039

Balaguer hijo, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto Nº 1740 que agrega un inciso al artículo único del Decreto Nº 1004 de fecha 23 de junio de 1934 sobre Indumentaria para los actos oficiales y de Sociedad a los cuales asista el Gobierno.— Decreto Nº 1741 que nombra al señor Manuel de Moya Alonso, Ayudante Civil del Presidente de la República, miembro del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.— Decreto Nº 1742 que autoriza una emisión especial de sellos semi-postales en beneficio del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— Decreto Nº 1743 que concede indulto a todos los presos que estén cumpliendo condena en las cárceles de la República.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 23 de Febrero de 1944. Nº 6039.

Decreto Nº 1695 que concede carta de naturalización al señor Luis Maximino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1695.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Luis Maximino, mayor de edad, de estado soltero, agricultor, de nacionalidad haitiana, domiciliado y residente en la Sección de Mata de Palma, Común y Provincia del Seibo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo 1o. de la Ley No. 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Maximino justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor Luis Maximino, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia del Seibo, previo ju-

ramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1724 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Augusta Altagracia Knipping L'Official

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1724.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 3 de febrero de 1944, la Doctora Augusta Altagracia Knipping L'Official, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 28 de octubre de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 8 de febrero de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942;

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Augusta Altagracia Knipping L'Official el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República

la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 1726 que autoriza al Arrendatario de la Lotería Nacional a celebrar el sábado 26 de febrero en curso el sorteo extraordinario número 679.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1726.

CONSIDERANDO: Que el domingo, 27 de febrero en curso, está señalado para la celebración de diversos actos y ceremonias solemnes, con motivo del Centenario de la Independencia de la República;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Arrendatario de la Lotería Nacional a celebrar el sábado 26 de febrero en curso el sorteo extraordinario Núm. 679 de dicha Lotería, correspondiente al domingo 27 de febrero.

Art. 2.— Para todos los fines legales se reputará que el sorteo así celebrado se ha efectuado el 27 de febrero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1736 que establece el horario oficial de trabajo en las oficinas públicas en los días de la celebración del Centenario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1736.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que, con motivo de los festejos y ceremonias de la celebración del Centenario de la Independencia de la República, es conveniente coordinar el horario de trabajo de los empleados públicos, de modo que éstos puedan participar en dichos festejos y ceremonias; y que los días 26, 27 y 28 de febrero están ya declarados festivos, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante los días que más adelante se indican del presente mes de febrero, el horario oficial de trabajo en las oficinas públicas será como sigue:

El 22, 23 y 24, de 8 a.m. a 1 p.m.;
El 25, de 8 a.m. a 12 m.;
El 29, de 2 p.m. a 6 p.m.

Art. 2.— El presente Decreto se aplicará tanto a las oficinas públicas nacionales, como a las provinciales y municipales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1737 que autoriza una emisión de estampillas de control de coñacs y brandis.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1737.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855;

VISTA la Ley Nº 511, de fecha 7 de febrero de 1944, que reforma el artículo primero de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para la ejecución de la disposición transitoria del inciso d) del artículo primero de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, se autoriza la emisión de las siguientes estampillas de control de coñacs y brandis extranjeros existentes en el país:

10,000 (Diez mil) estampillas de $2.25, tamaño 5¾" x 5/8", para envases de brandi o coñac, color amarillo, con la siguiente inscripción: 750 c.c.; y

8,000 (Ocho mil) estampillas de $1.12½, tamaño 5¾"x5/8", para envases de brandi o coñac, color verde, con la siguiente inscripción: 375 c.c.

Art. 2.— Estas estampillas tendrán además, los detalles requeridos en el artículo 2 del Decreto Nº 1717, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6035, del 13 de febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1739 que nombra al Dr. Joaquín Balaguer hijo, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1739.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El Doctor Joaquín Balaguer hijo queda nombra-

do Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Jesús María Troncoso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1740 que agrega un inciso al artículo único del Decreto Nº 1004 de fecha 23 de junio de 1934 sobre Indumentaria para los actos oficiales y de Sociedad a los cuales asista el Gobierno.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1740.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Agregar al artículo único del Decreto Nº 1004, de fecha 23 de junio de 1934, sobre indumentaria para los actos oficiales y de sociedad a los cuales asista el Gobierno de la República, el siguiente inciso:

"8.— Mientras dure el actual conflicto mundial la etiqueta de los altos funcionarios del Estado en los concursos hípicos y carreras de caballos será el traje de sport en vez de chaqué gris".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1741 que nombra al señor Manuel de Moya Alonso, Ayudante Civil del Presidente de la República, miembro del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1741.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel de Moya Alonso, Ayudante Civil del Presidente de la República, queda nombrado miembro del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones, en sustitución del señor J. M. Bonetti Burgos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1742 que autoriza una emisión especial de sellos semi-postales en beneficio del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1742.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 460, del 23 de diciembre del año 1943;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 1 de la Ley Nº 460, del 23 de diciembre del año 1943, se autoriza una emisión especial de TRES MILLONES (3.000.000) de sellos

semi-postales, de la denominación de un centavo (1 c) de valor facial.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 29 mm. de largo por 21 mm. de ancho, en color azul, con el siguiente diseño: en la parte superior, a la izquierda llevarán la leyenda "SANATORIO DOCTOR MARTOS"; a la derecha, en color rojo, el símbolo de la Doble Cruz Internacional contra la Tuberculosis. En el centro y a todo lo largo, se destacará el edificio del Sanatorio Doctor Martos. En la parte inferior se leerá "REPUBLICA DOMINICANA". En el ángulo inferior izquierdo, el valor facial en número, y en el inferior derecho, el signo de centavos.

Art. 3.— Estos sellos se expenderán desde el día primero hasta el 30 de abril de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1743 que concede indulto a todos los presos que estén cumpliendo condena en las cárceles de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1743.

CONSIDERANDO: Que el Centenario de la Independencia de la República constituirá un acontecimiento trascendentalmente venturoso para el pueblo dominicano, propicio al pleno júbilo de los corazones y al total olvido de todos los agravios; que, en tan magna ocasión, sería grato al sentimiento nacional que todos los dominicanos sin excepción, libres de cuerpo y espíritu, puedan unirse en fraternal abrazo en la rememoración de la más grande epopeya de la Patria; y que, por tanto, en las solemnidades y festividades del Centenario no debe haber ni un solo dominicano ausente, por privación de la libertad, impuesta por sentencias definitivas de tribunales competentes, ni tam-

poco uno solo cuyo legítimo regocijo esté ensombrecido por tener familiares privados por tales sentencias de esa libertad que no puedan compartir en el hogar o desde el hogar el júbilo colectivo;

CONSIDERANDO: Que, mediante minuciosa información obtenida expresamente por el Poder Ejecutivo, se ha comprobado que todos los presos que están cumpliendo condena en los establecimientos penitenciarios de la República han permanecido en ellos, a esta fecha, por un período de tiempo considerablemente extenso, del período de condena fijado por las sentencias pronunciadas contra ellos, y que la grandeza del acontecimiento constituído por el Centenario de la Independencia de la República justifica un acto de excepcional generosidad, por parte del Poder Ejecutivo, con esos penados, los cuales son todos por delitos de carácter común, toda vez que en ninguna cárcel del país existen presos por delitos o motivos políticos;

CONSIDERANDO: Que el inciso 26º del artículo 49 de la Constitución de la República confiere al Poder Ejecutivo la facultad de indultar total o parcialmente a los presos que estén cumpliendo penas en los establecimientos carcelarios, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, sin imponer que la concesión de tal indulto sea incondicional;

Dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede a todos los presos que estén cumpliendo condenas en los establecimientos penitenciarios de la República en virtud de sentencias definitivas impuestas por tribunales competentes, el beneficio del indulto del período de las penas que tengan pendientes de cumplir.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que, después de salir de los establecimientos penitenciarios, cometan actos de mala conducta, a juicio del Procurador General de la República, demostrando así que no fueron merecedores de la generosa medida con que se les favoreció, ingresarán de nuevo en dichos establecimientos, por efecto de una simple orden del indicado funcionario, y en ellos permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto surtirá su pleno efecto al amanecer del 27 de Febrero próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (Antiguo D. C. Nº 120/3).

Sección de "Hato del Yaque".— Lugar de "Hato del Yaque".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS de la 317 a la 362.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Cristina Díaz Vda. Paz, Sucesión de Antonio Martínez, Francisco Hernández, Amalia Martínez, Pedro Antonio Nicasio, Félix Cepeda, Sucesión de Santiago Ortiz, Emiliano Flete, Alfonso Ortiz, Teófilo Ortiz, José Augustín Rosario, Ramón Fernández, Juan J. Cepeda, José E. Ortiz, Ramón Ma. Espinal, Isidoro Almonte, Dolores Marte, Victoriana Marte, Isaías Rosario, José A. Rosario, Celeste V. Vda. Moya, Sucesión de Juan Moya, Tito Gutiérrez, Luis Vásquez, .Antonio Ortiz y Hnos., Juan Rosario, Julio Marte, Francisca Vda. Martínez, domiciliados en Hato del Yaque, Santiago, Alfredo Victoria, domiciliado en Santiago, Crisóstomo Rodríguez, Juan de Js. Rodríguez, Adriano Martínez, Enerio Gómez, Agustín Firpo, Felipe Muñóz, Simeona Almonte, Rafael Liriano, Aurelio Sánchez, domiciliados en Hato del Yaque, Santiago, RECLAMANTES.— Compañía Agrícola Dominicana, Enerio Gómez, Isolina Ureña, Agustín Firpo, Gabriel Firpo, Adriana Martínez, Ramón Firpo, Rafael Firpo, Alfredo Victoria, Juan Rosario, Luis Vásquez, Ame-

lia R. Vda. Martínez, COLINDANTES.— OTROS INTERESADOS, Agrimensor José Luna, Ramón E. Peralta, domiciliados en Santiago, Sucesores de Vicente Rodríguez, Crisóstomo Rodríguez y Rodríguez, Hipólito Rodríguez (a) Manchego, domiciliados en Hato del Yaque, Santiago, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las Parcelas Números 317 a la 362 inclusive, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Santiago (Antiguo D. C. Nº 120/3), Sección de "Hato del Yaque", Lugar de "Hato del Yaque", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Compañía Agrícola Dominicana (Parcela Nº 207), D. C. Nº 3 de Santiago (Ant. D. C. Nº 120/3), Enerio Gómez (Parcela Nº 209), Isolina Ureña (Parcela Nº 215) y Carretera de San José de las Matas;

AL ESTE: Arroyo Dicayagua que separa esta porción del Sitio de "La Herradura" y Agustín Firpo, Adriana Martínez, Gabriel Firpo y Ramón Firpo;

AL SUR: Rafael Firpo, Alfredo Victoria, Juan Rosario, Luis Vásquez y Camino de los Paleros, que la separa del Sitio de "La Cuesta"; y,

AL OESTE: Amelia R. Vda. Martínez (Parcela Nº 315), D. C. Nº 3 de Santiago (Ant. D. C. Nº 120/2).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días 21 y 22 del mes de Marzo del año 1944, en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de éstas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 del mes de Febrero del año 1944, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—

Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sección de "Arroyo Hondo".— Sitio de "Arroyo Hondo".— Provincia de Santiago.— PARCELA NUMERO 2.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucesores de Federico Franco, domiciliados en Santiago, RECLAMANTES.— Armando Batista, Dr. Rafael Ramírez, Marcelino Guzmán, Nicomedes Brito, Berto Rodríguez, Sucesores de Eliseo Pérez, Octavio Núñez, Polín Ramos, Sucesores de Francisco Brito, Miguel Alvino, Javier Cerda, Emilio Arias, domiciliados en Santiago, COLINDANTES.—OTROS INTERESADOS, Agrimensor Gustavo P. Casanova, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la Parcela Nº 2 ubicada dentro del Distrito Catastral Nº 18 de la Común de Santiago, Sección de "Arroyo Hondo", Sitió de "Arroyo Hondo", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Dr. Rafael Ramírez, Marcelino Guzmán, Nicomedes Brito, Berto Rodríguez;

AL ESTE : Sucesores de Eliseo Pérez y Berto Rodríguez;

AL SUR : Octavio Núñez, Polín Ramos, Sucesores de Francisco Brito, Miguel Avelino, Javier Cerda y Emilio Arias; y,

AL OESTE : Javier Cerda, Emilio Arias, Armando Batista y Dr. Rafael Ramírez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día 23 del mes de Marzo del año 1944, en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a co-

nocer los derechos que pretenden y las pruebas en que sé basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de éstas reclamaciones en jurisdición original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 del mes de Febrero del año 1944, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MOCA.

Ciudad de Moca.— Provincia de Espaillat.— Solares Números: 5 de la Manzana Nº 56 y 3 y 15 de la Manzana Nº 87.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Ana Dolores Pérez Melendez, Francisco Espejo Paulino, residentes en Moca, RECLAMANTES.— Sucesores de Andrés Núñez, Sucesores de Alejandro Sosa, Emilio Daba, Zadik Daba, Adelina Badía, Antonio Badía Peña, Isabel Gómez, María Concepción Gómez, María de la Luz Minaya, residentes en Moca, COLINDANTES.— OTROS INTERESADOS, Agrimensor Gustavo P. Casanova, María de la Luz Minaya, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Moca, Ciudad de Moca, Provincia de Espaillat, cuyas colindancias se describen a continuación:

SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA NUMERO 56.

AL NORTE: Calle "Presidente Trujillo";
AL SUR : Sucesores de Alejandro Sosa;
AL ESTE : Calle "Mella"; y
AL OESTE: Sucesores de Andrés Núñez.

SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUMERO 87.

AL NORTE: Calle "Córdoba";
AL SUR : Adelina Badía;
AL ESTE : Antonio Badía (Solar Nº 4); y,
AL OESTE : Emilio y Zadik Daba.

SOLAR NUMERO 15 DE LA MANZANA NUMERO 87.

AL NORTE: María Concepción Gómez;
AL SUR : María de la Luz Minaya e Isabel Gómez;
AL ESTE : Adelina Badía; y,
AL OESTE: Calle "Sabana Larga".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día 27 del mes de Marzo del año 1944, en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de éstas en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,, hoy día 7 del mes de Febrero del año 1944, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—

Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

Año LXV. Núm. 6040.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 521, que aumenta el Presupuesto de Ingresos en la suma de $ 106.165.67, y apropia dicha suma para el pago de la cuota de amortización sobre Vales Certificados.— Ley Nº 522, que agrega un artículo a la Nº 595, del año 1941, sobre arrimo y manejo de carga.— Ley Nº 523, que establece derecho de tránsito a cargo de vehículos que circulen por el puente tendido sobre el río Nizao.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1733 que autoriza una emisión de sellos para la

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006040
A.1944 V.0 N.6040

aplicación de la ley de Inmigración.— Decreto Nº 1734 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Elías Piña estableciendo un arbitrio a cargo de los limpiabotas.— Decreto Nº 1735 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Elías Piña estableciendo un arbitrio sobre vehículos de tracción animal o muscular.— Decreto Nº 1752 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a varios funcionarios del Gobierno.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 26 de Febrero de 1944. Nº 6040.

Ley Nº 521, que aumenta el Presupuesto de Ingresos en la suma de $106.165.67, y apropia dicha suma para el pago de la cuota de amortización sobre Vales Certificados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 521.

CONSIDERANDO: Que el Banco de Reservas de la República Dominicana ha entregado a la Tesorería Nacional la suma de $106.165.67 como parte de las utilidades netas obtenidas por la citada institución en el año 1943, destinada dicha porción a la amortización de Vales Certificados de la Tesorería Nacional de los emitidos para cubrir el capital del aludido Banco de Reservas, de acuerdo con la Ley Orgánica del mismo;

Vistos los artículos 104 de la Constitución y 5 de la Ley Número 586, de fecha 24 de octubre de 1941,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Por concepto de parte de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana, obtenidas en 1943, entregada al Tesorero Nacional para los fines indicados por la Ley, se aumenta el presupuesto de ingresos de Fondos Generales formulado como base de la Ley de Gastos Públicos del presente año 1944, en la suma de $106.165.67, como ingreso no procedente de renta.

Art. 2.— Se aumenta la siguiente apropiación de la Ley

de Gastos Públicos del presente año 1944, en la suma que a continuación se detalla:

CAPITULO VII-I

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

40200	AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PUBLICA..	$ 106.165.67	
G40215F	AMORTIZACION DE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL: Para el pago de la cuota de amortización sobre Vales Certificados de la Tesorería Nacional..	$ 106.165.67	
		$ 106.165.67	$ 106.165.67

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 522, que agrega un artículo a la Nº 595, del año 1941, sobre arrimo y manejo de carga.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 522.

Art. 1.— Se le agrega un artículo a la Ley Nº 595 del 31 de octubre del 1941 sobre arrimo y manejo de carga el cual se leerá así:

"Art. 6.— En los muelles y sitios donde el Gobierno no hubiere establecido o establezca el servicio oficial de arrimo y manejo de carga, dicho servicio podrá ser realizado por las personas o entidades interesadas en el movimiento de la carga, mediante los pagos al Fisco y las condiciones que se estipulen en acuerdos o convenios celebrados con ellas por el Poder Ejecutivo."

Art. 2.— El antiguo artículo 6 de la mencionada Ley Nº 595 pasa a ser el Art. 7.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 523, que establece derecho de tránsito a cargo de vehículos que circulen por el puente tendido sobre el río Nizao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 523.

Unico.— Se establece un derecho de tránsito por el puen-

te tendido sobre el río Nizao, en el camino de la Sección de "Juan Barón" o "Ñagá" a la de "Don Gregorio", de la Provincia Trujillo, que deberá ser pagado de acuerdo con la siguiente tarifa:

Camiones	$ 1.00
Automóviles	0.80
Guaguas	3.00
Motocicletas	0.40
Carretas tiradas por caballos o mulos	0.20

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1733 que autoriza una emisión de sellos para la aplicación de la ley de Inmigración.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

Número 1733.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 95, promulgada en fecha 14 de abril de 1939, modificada en el artículo 9, apartado e), por la Ley Nº 496, promulgada en fecha 31 de enero de 1944;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para la aplicación de la Ley de Inmigración:

5,000 (CINCO MIL) de a $50.00 con la expresión PRIMERA CATEGORIA, de color verde oscuro;

5,000 (CINCO MIL) de a $25.00 con la expresión PRIMERA CATEGORIA, de color verde claro;

5,000 (CINCO MIL) de a $25.00 con la expresión SEGUNDA CATEGORIA, de color amarillo claro;

5,000 (CINCO MIL) de a $15.00 con la expresión TERCERA CATEGORIA, de color anaranjado;

5,000 (CINCO MIL) de a $7.50 con la expresión CUARTA CATEGORIA, de color marrón;

30,000 (TREINTA MIL) de a $6.00 con la expresión QUINTA CATEGORIA, de color morado;

10,000 (DIEZ MIL) de a $4.00 con la expresión SEXTA CATEGORIA, de color azul claro;

20,000 (VEINTE MIL) de a $1.00 con la expresión SEPTIMA CATEGORIA, de color rojo.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 40 milímetros de largo por 13 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: el escudo nacional en el centro, dentro de un círculo de fondo blanco. En el ángulo inferior izquierdo estará el signo de peso ($) y en el ángulo inferior derecho la cantidad en número que represente el valor del sello. Una banda blanca horizontal, sin que corte el dibujo del escudo, figurará en medio del sello. En la parte superior, en letras blancas, se leerá: "GOBIERNO DOMINICANO" y en la inferior, en letras blancas también, "INMIGRACION". Dichos sellos deberán ser numerados en el centro con tinta negra, comenzando desde el número (1) en adelante, para cada tipo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1734 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Elías Piña estableciendo un arbitrio a cargo de los limpiabotas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1734.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo 1º de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Elías Piña, en fecha 4 de febrero de 1944, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 1º— Toda persona dedicada al oficio de LIMPIABOTAS, debe proveerse de una Placa en la Tesorería Municipal, mediante el pago de un impuesto anual de UN PESO CON

CINCUENTA CENTAVOS ($1.50), a cuya entrega el Tesorero le expedirá el recibo legal correspondiente a la satisfacción del impuesto.

PARRAFO.—La placa deberá ser fijada por el Limpiabotas en la caja de uso habitual, para fines de identificación".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1735 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Elías Piña estableciendo un arbitrio sobre vehículos de tracción animal o muscular.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1735.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1º y 2º de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Elías Piña, en fecha 4 de febrero del año 1944, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 1º.— Todo dueño de carreta tirada por bueyes u otra clase de animal, destinada a uso particular o comercial, que transite por los caminos públicos o calles de la Común de Elías Piña, estará sujeto al pago de un impuesto por cada carreta, durante el año, según clasificación:

Carreta tirada por bueyes..... $ 3.00
Carreta tirada por otra clase de animal 2.00

Artículo 2º— Todo dueño de vehículo movido por fuerza muscular humana (carritos de mano y bicicletas), que transite

por calles, y caminos de la Común, estará sujeto al pago de un impuesto anual, según clasificación:

Carrito de mano..... $ 1.50
Bicicleta de pedal..... 2.50

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1752 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a varios funcionarios del Gobierno.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1752.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M. M., Secretario de Estado de Guerra y Marina; del Lic. Arturo Despradel, Secretario de Estado de lo Interior y Policía; del señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia; del Lic. Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; del señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio; del Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; del señor Emilio García Godoy, Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública; del señor Telésforo R. Calderón, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes; del Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General de la República; del señor José B. Peynado, Subsecretario de Estado de Guerra y Marina; del Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía; de los señores Licenciados Manuel Celito Peña Morros y Pericles A. Franco, Subsecretarios de Estado de la

Presidencia; de los señores Licenciados Juan O. Velázquez y Julio Vega Batlle, Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores; del Lic. José E. García Aybar, Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio; del Lic. Max. R. Garrido, Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; de los Doctores Rafael Faxas Valdés y Luis F. Thomen; Subsecretarios de Estado de Sanidad y Asistencia Pública; de los señores Osvaldo Báez Soler y José Antonio Hungría, Subsecretarios de Estado de Educación y Bellas Artes, y del Ingeniero José Fernández, Director General de Obras Públicas, y

Oido el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

DECRETO:

Conceder la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a los señores:

Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M. M., Secretario de Estado de Guerra y Marina, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Lic. Arturo Despradel, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Don R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Lic. Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Don J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Don Emilio García Godoy, Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Don Telésforo R. Calderón, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General de la República, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Don José B. Paynado, Subsecretario de Estado de Guerra y Marina, en el grado de Gran Oficial;

Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, en el grado de Gran Oficial;

Lic. Manuel Celito Peña Morros, Subsecretario de Estado de la Presidencia, en el grado de Gran Oficial;

Lic. Pericles A. Franco, Subsecretario de Estado de la Presidencia, en el grado de Gran Oficial;

Lic. Juan O. Velázquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en el grado de Gran Oficial;

Lic. Julio Vega Batlle, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en el grado de Gran Oficial;

Lic. José E. García Aybar, Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio, en el grado de Gran Oficial;

Lic. Max. R. Garrido, Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en el grado de Gran Oficial;

Doctor Rafael Faxas Valdés, Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en el grado de Gran Oficial;

Doctor Luis F. Thomen, Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en el grado de Gran Oficial;

Don Osvaldo Báez Soler, Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en el grado de Gran Oficial;

Don José Antonio Hungría, Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en el grado de Gran Oficial;

Ingeniero José Fernández, Director General de Obras Públicas, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MOCA.

Ciudad de Moca.— Provincia de Espaillat.— Solares Números: 5 de la Manzana Nº 56 y 3 y 15 de la Manzana Nº 87.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Ana Dolores Pérez Melendez, Francisco Espejo Paulino, residentes en Moca, RECLAMANTES.— Sucesores de Andrés Núñez, Sucesores de Alejandro Sosa, Emilio Daba, Zadik Daba, Adelina Badía, Antonio Badía Peña, Isabel Gómez, María Concepción Gómez, María de la Luz Minaya, residentes en Moca, COLINDANTES.— OTROS INTERESADOS, Agrimensor Gustavo P. Casanova, María de la Luz Minaya, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Moca, Ciudad de Moca, Provincia de Espaillat, cuyas colindancias se describen a continuación:

SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA NUMERO 56.

AL NORTE: Calle "Presidente Trujillo";
AL SUR : Sucesores de Alejandro Sosa;
AL ESTE : Calle "Mella"; y
AL OESTE: Sucesores de Andrés Núñez.

SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUMERO 87.

AL NORTE: Calle "Córdoba";
AL SUR : Adelina Badía;
AL ESTE : Antonio Badía (Solar Nº 4); y,
AL OESTE : Emilio y Zadik Daba.

SOLAR NUMERO 15 DE LA MANZANA NUMERO 87.

AL NORTE: María Concepción Gómez;
AL SUR : María de la Luz Minaya e Isabel Gómez;
AL ESTE : Adelina Badía; y,
AL OESTE: Calle "Sabana Larga".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día 27 del mes de Marzo del año 1944, en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de éstas en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,, hoy día 7 del mes de Febrero del año 1944, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—

Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sección de "Arroyo Hondo".— Sitio de "Arroyo Hondo".— Provincia de Santiago.— PARCELA NUMERO 2.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucesores de Federico Franco, domiciliados en Santiago, RECLAMANTES.— Armando Batista, Dr. Rafael Ramírez, Marcelino Guzmán, Nicomedes Brito, Berto Rodríguez, Sucesores de Eliseo Pérez, Octavio Núñez, Polín Ramos, Sucesores de Francisco Brito, Miguel Alvino, Javier Cerda, Emilio Arias, domiciliados en Santiago, COLINDANTES.—OTROS INTERESADOS, Agrimensor Gustavo P. Casanova, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la Parcela Nº 2 ubicada dentro del Distrito Catastral Nº

18 de la Común de Santiago, Sección de "Arroyo Hondo", Sitió de "Arroyo Hondo", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Dr. Rafael Ramírez, Marcelino Guzmán, Nicomedes Brito, Berto Rodríguez;

AL ESTE : Sucesores de Eliseo Pérez y Berto Rodríguez;

AL SUR : Octavio Núñez, Polín Ramos, Sucesores de Francisco Brito, Miguel Avelino, Javier Cerda y Emilio Arias; y,

AL OESTE : Javier Cerda, Emilio Arias, Armando Batista y Dr. Rafael Ramírez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día 23 del mes de Marzo del año 1944, en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que sé basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de éstas reclamaciones en jurisdición original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 del mes de Febrero del año 1944, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

Año LXV. Núm. 6041.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Febrero de 1944.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábricas y de Comercio Nos. 4.899, 4.900, 4.908, 4.909, 4.910, 4.911, 4.912, 4.913, 4.914, 4.915, 4.916, 4.917, 4.918, 4.919, 4.920, 4.4921, 4.922, 4.923, 4.924, 4.925, 4.926, 4.927, 4 928, 4.929, 4.930, 4.931, 4.932, 4.933, 4.934, 4.935, 4.936 4.936 bis, 4.937, 4.937 bis, 4.938, 4.939, 4.940, 4.941, 4.942, 4.943; 4.944; 4.945, 4.946, 4.947, 4.948, 4.949, 4.950, 4.951, 4.952, 4.953; 4.954, 4.955, 4.956, 4.957, 4.958, 4.959, 4.960 y 4.961.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006041
A.1944 V.0 N.6041

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 28 de Febrero de 1944. Nº 6041.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la FARMACIA NUEVA DE NARCISO ROMAN, C. POR A., una sociedad de recursos limitados, droguistas, con establecimiento principal y laboratorios en la ciudad de Santiago, Provincia de Santiago, República Dominicana, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de identidad Nº 12.407 serie primera, expedida en fecha 1ro. de Mayo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"F A G U N D E"

aplicada a proteger: una PREPARACION CIENTIFICA MEDICINAL ANTISEPTICO-URINARIA, INDICADA PARA COMBATIR LAS ENFERMEDADES VENEREAS, CASOS DE GONOCOCO (BLENORRAGIA), GOTA MILITAR, ESTRECHEZ DE LA URETRA, ARENILLA, INFLAMACION EN LOS RIÑONES, CATARRO EN LA VEJIGA, ASI COMO PARA ENFERMEDADES PROPIAS DE LA MUJER, DEL ESTOMAGO, INTESTINOS, HIGADO PEREZOSO, DOLORES, POSTEMAS Y TUMORES. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica: 1ro. de un marbete circular que se coloca en la tapa de las cajetas contentivas de las píldoras, limitada por un dibujo simétrico, en cuyo tercio superior lee: "PILDORAS FAGUNDE" — UNICAS LEGITIMAS, e inmediatamente debajo la fórmula científica de su preparación, dos estrellitas y un dibujo radiado; y 2º en una etiqueta rectangular, dividida en dos, que se coloca al rededor de los envases, y que lee, además de las indicaciones relativas a su aplicación y uso, lo siguiente: PILDORAS DE FAGUNDE-Antiséptico Urinario Registrado.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 15 de Octubre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.899.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor del Sr. ALEJANDRO CAMACHO GARCIA, ciudadano dominicano, industrial, domiciliado y con fábrica de jabones en la calle Ercina Chevalier Nº 55, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 33,164 serie primera, sello Nº 23506, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S U P R E M O"

aplicada a proteger: JABON PARA LAVAR Y SUS USOS DOMESTICOS, LEGIA, AZUL PARA BLANQUEAR LA ROPA, DETERGENTES. ETC. (Clase Nº 14 de la Nomenclatura),

Consiste esta Marca de Fábrica en un marbete que sirve de envoltura a los panes de Jabón, que representa el dibujo de una torre fincada en una montaña de espumas, por encima de la cual se lee la distintiva denominación "SUPREMO" escrita con caracteres de mayúsculas. Se reivindica el color rojo, sombreado de negro, para la montaña. Encima y debajo de esta parte central de la etiqueta, hay sendos rectángulos conteniendo recomendaciones del artículo que la marca proteje, leyéndose fuera de éstos lo siguiente: EL JABON DE LA CASA — IGUAL PRECIO DOBLE CALIDAD.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 19 de Octubre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.900.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la MOTOR PRODUCTS CORPORATION, sociedad incorporada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su principal establecimiento de negocios situado en 11801 Marck Avenue, Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

'DEEPFREEZE"

aplicada a proteger: aparatos de refrigeración de funciona-

miento eléctrico, y a los demas artículos incluidos en la Clase Nº 20 de la Nomenclatura de Marca de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DEEPFREEZE" escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y color.



En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.908.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10)) años en favor de ATLAS POWDER COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Ninth and Market Streets, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su

propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"MANASITE"

aplicada a proteger: explosivos de todas clases; altos explosivos; pólvora para barrenos; pistones para barrenos; detonadores; dinamita; repuestos y accesorios para barrenos y todos los demás artículos incluídos en la Clase No. 12 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "MANASITE".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 15 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.909.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10)) años en favor de ATLAS POWDER COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Ninth and Market Streets, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cé-

dula Personal de Identidad No. 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ATLAS"

aplicada a proteger: explosivos de todas clases; altos explosivos; pólvora para barrenos; pistones para barrenos; detonadores; dinamita; repuestos y accesorios para barrenos y todos los demás artículos incluídos en la Clase No. 12 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ATLAS".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 15 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.910.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años, en favor de THE GLENN L. MARTIN COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distri-

to de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"MARTIN U. S. A."

aplicada a proteger: aparatos aéreos, partes y accesorios de los mismos. (Clase No. 70 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en dos círculos concéntricos de color rojo, el de afuera más delgado que el otro, cubriendo ambos una estrella blanca en fondo circular azul, y en el centro de la cual aparecen las palabras "MARTIN U.S.A."

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 15 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.911.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en Gwinne Building 6th and Main Streets, ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, manu-

factureros, representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Sánto Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"IVORY SOAP"

aplicada a proteger: Todos los artículos incluídos en la Clase No. 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta donde aparecen las palabras "IVORY" y "SOAP". Figura también en la etiqueta un círculo dentro del cual aparece la representación de una cabeza y varias estrellas y las palabras "PROCTER & GAMBLE".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 15 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.912.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE CURTISS CANDY COMPANY, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en el

Nº 750 Briar Place, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"B A B Y R U T H"

aplicada a proteger: dulces especialmente tabletas cubiertas de chocolate y demás artículos incluídos en la Clase Nº 57 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "BABY RUTH".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada en los Estados Unidos de América, en fecha 27 de Mayo de 1924, bajo el número 184,645.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 15 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.913.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE CURTISS CANDY COMPA, NY, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 750 Briar Place, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"BUTTERFINGER"

aplicada a proteger: dulces y demás artículos incluídos en la Clase Nº 57 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Butterfinger

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "BUTTERFINGER".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 15 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.914.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor del Sr. Licenciado JOSE A. CHEVALIER, farmacéutico, industrial, dominicano, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1711 serie 23, expedida en fecha 26 de Febrero de 1942, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación denominada:

"CUTISOL"

aplicada a proteger: una crema facial con base de COLD CREAM indicada para limpiar el cutis de manchas, pecas, espinillas, barros y arrugas, así como para refrescar y vigorizar la piel. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CUTISOL" y será usada impresa, grabada o pintada en cualquier forma, tamaño, tipo de letra o color, sobre las envolturas, envases de cualquier naturaleza, contentivo del producto.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 18 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.915.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor del Sr. Licenciado JOSE A. CHEVA-

LIER, farmacéutico, industrial, dominicano, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1711 serie 23, expedida en fecha 26 de Febrero de 1942, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación denominada:

"CATARROSE"

aplicada a proteger: una preparación medicinal en el tratamiento de las enfermedades de las vías respiratorias; grippe, catarro, asma, tosferina, tos nocturna, tos espasmódica, opresión de pecho, expectoración dificial, ronquera, tuberculosis incipiente, bronquitis, resfriados, y se expende bajo la forma de jarabe; grajeas, inyecciones hipodérmicas, vino, elixir, pastillas, píldoras, granulado, tabletas o comprimidos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CATARROSE" que se usará impresa, grabada o pintada en cualquier forma, tamaño, tipo de letra o color sobre las envolturas, etiquetas, marbetes, tapas o envases que contengan el producto.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.916.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

DIEZ (10) años en favor de THE THEW SHOVEL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1374 East 28th Street, Lorain, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"THEW"

aplicada a proteger: grúas, palas y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 16 de la Nomenclatura.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "THEW".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 25 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.917.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE THEW SHOVEL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1374 East 28th

Street, Lorain, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"LORAIN"

aplicada a proteger: grúas, palas y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 16 de la Nomenclatura.

Consiste esta Marca de Fábrica en la Palabra "LORAIN".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 25 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.918.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de CRESTA BLANCA VINE COMPANY, INC., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Livermore, Condado de Alameda, Estado de California, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wen-

ceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SOUVENIR"

aplicada a proteger: vinos. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).



Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SOUVENIR".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada en los Estados Unidos de América en fecha 24 de Marzo de 1936, bajo el Nº 333,438.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 25 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.919.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de CRESTA BLANCA VINE COMPANY, INC., corporación organizada y existente bajo las

leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Livermore, Condado de Alameda, Estado de California, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CRESTA BLANCA"

aplicada a proteger: vinos. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

CRESTA BLANCA

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "CRESTA BLANCA".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada en los Estados Unidos de América en fecha 4 de Junio de 1929, bajo el Nº 257,256.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 25 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.920.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE THEW SHOVEL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1374 East Street, Lorain, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"MOTO-CRANE"

aplicada a proteger: grúas, palas y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 16 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra compuesta "MOTO-CRANE".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 25 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.921.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de EMPIRE TWINE & YARN COMPANY, INCORPORATED, corporación organizada bajo las

leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"EL PESCADOR SEINE TWINE"

aplicada a proteger: hilo de acarreto y cordelería y los demás artículos incluídos en la Clase Nº 43 de la Nomenclatura.



Consiste esta Marca de Fábrica en una figura triangular en el centro de la cual aparece la representación de un pescador en el momento de sacar un pez, dentro de un círculo en cuyos bordes se lee la inscripción "EMPIRE TWINE & YARN CO. NEW YORK". En cada vértice superior del triángulo están la representación de dos anzuelos cruzados, y el fondo del mismo imita una red o malla.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 25 de Noviembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.922.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la PHARMACEUTICAL MANUFACTURING CO., OF NEW YORK, C. POR A., una corporación industrial organizada y existente bajo las leyes de la República, domiciliada en la ciudad de Santiago, provincia de Santiago, República Dominicana, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12.407 serie primera, expedida en fecha 4 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CURAPIEL"

aplicada a proteger: UNA PREPARACION FARMACEUTICA PROFILACTICA, Y PARA TRATAMIENTO Y CURACION DE LAS AFECCIONES DE LA PIEL, BIEN SEAN O NO PARASITARIAS. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Se compone esta Marca de Fábrica 1º de un marbete rectangular, cuyo sentido vertical es el mas estrecho, en cuyo centro lee la distintiva denominación "CURAPIEL", escrita en tinta color negro y fondo blanco, dentro de un paralelogramo. Se destacan listas verticales y horizontales, paralelas y convergentes a un solo extremo, que limitan sendos cuerpos, en el inferior de los cuales se explica la aplicación de la medicina y en el nombre y dirección de la corporación dueña de la marca. 2º En una envoltura de cartón, que reproduce estos mismos elementos en sus dos caras principales, y que lee, en las dos restantes, lo siguiente: "EL CURAPIEL Actua con rapidez en todas las afecciones de la piel — Uso Externo" y en el tercio su-

perior de dichas caras principales: Contra - Afecciones - de la Piel.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 4 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.923.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. A., una compañía organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Pto. Plata, Prov. de Pto. Plata, R. D., manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12.407 serie primera, expedida en fecha 4 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"E S T R E L L A"

aplicada a proteger: PALITOS Y CUCHARILLAS HECHOS DE VIRUTA DE MADERAS, PARA HELADERIA, REFRESQUERIA Y USOS DOMESTICOS; BAJA-LENGUA Y TODO OTRO ARTICULO HECHO DE VIRUTA DE MADERA, PARA USO DE CLINICAS, DOMESTICO, ETC. (excepción hecha de los

artículos de ebanistería y carpintería. (Clase Nº 70 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la distintiva denominación "ESTRELLA", y en el dibujo de una estrella, radiante o no.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 4 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.924.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de ASSOCIATED DISTRIBUTORS, una sociedad domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, EE. UU. de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CHEN YU"

aplicada a proteger: PERFUMERIA, POLVOS, JABONES, CREMAS PARA EL CUTIS Y PARA RASURARSE, CARMINES, DEPILATORIOS, DENTIFRICOS, LAPICES PARA LABIOS, Y PARA CEJAS, 'SHAMPOO', ESMALTES PARA LAS UÑAS, FIJADORES DE POLVOS, ASTRINGENTES PARA EL CUTIS, BRILLANTINAS, POMADAS Y COSMETICOS, TINTURA PARA EL PELO, PEINES, ESPONJAS Y DEMAS ARTI-

CULOS DE TOCADOR O HIGIENE PERSONAL, ESPECIALMENTE COLORETES PARA LOS LABIOS, POLVOS PARA LA CARA, SUSTANCIAS PARA LAS CEJAS Y PESTAÑAS, ALMOHADILLAS IMPREGNADAS CON LOCIONES DESINFECTANTES Y CONTRA EL SUDOR, CREMAS PARA LAS MANOS Y LA CARA, ALMOHADILLAS DETERSORIAS IMPREGNADAS CON LOCION, PREPARACIONES PARA LA PIEL, EL PELO Y LAS UÑAS DE LOS DEDOS. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras inventadas "CHEN YU" escritas con las respectivas letras superpuestas.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 4 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.925.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de E. R. SQUIBB & SONS, domiciliados y residentes en la 5a. Avenida Nº 745, New York City, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, la Marca de Fábrica de su

propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SENODIN"

aplicada a proteger: preparaciones para el tratamiento de la tosferina y otros productos químicos, farmacéuticos y en general preparaciones medicinales. (Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SENODIN" impresa en tinta negra o de colores, en todos los carácteres de letras y tamaños, usada en las etiquetas, envolturas, cajas, cajetas y otros envases que usan los señores E. R. SQUIBB & SONS para distinguir sus productos.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 8 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.926.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de E. R. SQUIBB & SONS, domiciliados y residentes en la 5a. Avenida Nº 745, New York City, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de

Identidad Nº 2558 serie primera, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"FOLUTEINA"

aplicada a proteger: preparaciones para usar en caso de mal funcionamiento de la glándula pituitaria anterior y en general preparaciones medicinales y farmacéuticas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "FOLUTEINA" impresa en tinta negra o de colores, en todos los caracteres de letras y tamaños, usada en las etiquetas, envolturas, cajas, cajetas y otros envases que usan los señores E. R. SQUIBB & SONS para distinguir sus productos.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 8 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.927.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE ANDREW JERGENS COMPANY, una corporación del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos

de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"JERGENS"

aplicada a proteger: PERFUMES, AGUA DE TOCADOR, CREMAS PARA EL CUTIS (cold cream), LOCIONES PARA LA CARA, POLVOS DE TALCO, POLVOS EN SAQUITO (sachet powder), polvos para la cara, Y PREPARACIONES PARA "SHAMPOO". (Clase No. 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "JERGENS" escrito ligeramente arqueado.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 9 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.928.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE ANDREW JERGENS COMPANY, una corporación del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"JERGENS"

aplicada a proteger: JABONES DE TOCADOR (Clase No. 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "JERGENS".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca "JERGENS" fué registrada en los EE. UU. de América en fecha 30 de enero de 1912, bajo el No. 85.132, y renovada en octubre 27 de 1931 por la corporación registrante, según copia certificada expedida por la Oficina de Patentes de Wáshington, D. C.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 9 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.929.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de HIJOS DE YBARRA, S. EN C." una sociedad en Comandita, domiciliada en Sevilla, España, la Marca de Fábrica, de su propiedad, denominada:

"TANGO"

aplicada a proteger: ACEITE DE OLIVA. (Clase Nº 56 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábricas).

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de una bailarina en actitud de bailar la danza llamada "TANGO", y debajo de ésta bailarina se lee la denominación de la Marca "TANGO", y más abajo "Marca Registrada", todo lo cual fi-

gura, litografiado, en el frente de las latas que sirven de envase al producto que esta marca proteje. En un costado de esas mismas latas, y en cinco líneas, se lee lo siguiente: "HIJOS DE YBARRA, SEVILLA (España).

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca "TANGO" había sido registrada bajo los núms. 1391 y 2780 en fechas 14 de julio de 1923 y 15 de marzo de 1933, respectivamente, éste último en renovación del primer registro.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 9 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.930.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de QUINCE (15) años en favor de la CLING-SURFACE COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, situada en el edificio designado con el número 1048, calle Niágara, en la Ciudad de Búffalo, N. Y., EE. UU. de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Joaquín Ravelo, dominicano, Cédula Personal de Identidad No. 555, serie

primera, Presidente de la Jaime Méndez Sucs., C. por A., compañía comercial domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CLING-SURFACE"

aplicada a proteger: Aderezos, Preservativos, Adobos, Betunes, etc., para la conservación y evitar el resbalamiento de las correas y cables de trasmisión. (Clase No. 70 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CLING-SURFACE" y un dibujo que representa un salvavidas que proteje a una correa, en trasmisión directa entre dos poleas.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 14 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.931.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la Farmacia Normal de Daniel Espinal, C. por A., una Sociedad por Acciones, dominicana, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, fabricantes de productos farmacéuticos, la Marca

de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"FOSFOGENOL"

aplicable a cualquier producto o productos, ya sea sobre papel, cartón, metal, frascos, cajetas, etc., y escrita en cualquier tipo o tamaño de letras y en cualquier color o combinación de colores, especialmente a un RECONSTITUYENTE ORGANICO, A BASE DE CALCIO — ARSENICO — FOSFORO — VITAMINAS — KOLA (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "FOSFOGENOL" escrito en la parte superior de un dibujo rectangular redondeado arriba, cuyo sentido vertical es el más estrecho. Inmediatamente debajo y dentro de una circunsferencia inconclusa se lee: CALCIO — ARSENICO — FOSFORO — VITAMINAS — KOLA, apareciendo el dibujo de dos estrellitas entre los tres primeros y los dos últimos de estos sustantivos y, encerrado por un triángulo que ocupa el fondo de un sello circular, el de un busto de mujer, sosteniendo una flor con su única mano visible. Debajo y en el centro del dibujo, aparece la siguiente literatura: Poderoso reconstituyente a base de Vitamina B1, fósforo, calcio, magnesio, sodio arrhenal, etc. Y finalmente, dentro de una figura rectangular, dice: Fabricantes: LABORATORIO NORMAL DE DANIEL ESPINAL, C. POR A., Santiago, R. D.— En otras caras del envase se repiten los elementos principales descritos más arriba, y su texto puede ser variado, usándose la marca en cualquier tipo de letras y colores o combinación de colores.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 16 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.932.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de COCHON CALVO & COMPAÑIA, C. POR A., una compañía de recursos limitados, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con establecimiento principal en el Nº 8 de la calle Padre Billini, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, manufactureros, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"RON BRANDY"

aplicada a proteger: un RON de su fabricación y comercio. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una viñeta de forma rectangular, fondo blanco, limitada por listas negras, o bien franjas color oro y filete negro en la parte interior. Ocupa el centro de la etiqueta un escudo coronado con ramas de laurel con hojas negras y rojas y debajo la mención 'Marca Registrada', todo encerrado por una circunsferencia concéntrica, de la cual parten diversas figuras ornamentales artísticas. En la parte superior del marbete, dentro del marco expresado, se leé la titulación distintiva de "RON BRANDY" en letras cursivas; y la recomendación de 'Extra Especial' o de 'Viejo Superior', según sea su calidad, inmediatamente debajo de aquella. Siguen sucesivamente debajo: el nombre y la dirección de la Compañía propietaria de la marca: "Cochón Calvo & Co., C. por A., — Ciudad Trujillo; Licorería Nº 10 — Calle Padre Billini Nº 8, la graduación alcohólica de la bebida, etc., así como el anverso y reverso de menciones honoríficas discernidas al producto en los certámenes internacionales a que ha concurrido, separados por una Cruz de Santiago en posición vertical y color rojo bermellón.— Se usará en cualquier color.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que esta

Marca de Fábrica fué originalmente registrada bajo el Nº 2804, en fecha 2 de Junio de 1933. En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 16 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.933.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de THE HAMILTON WATCH COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Lancaster, Estado de Pennsylvania, EE. UU. de A., representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"HAMILTON"

aplicada a proteger: relojes de bolsillo, relojes de movimiento, parte de ellos, instrumentos de joyería y accesorios, maquinarias para relojería, mecanismo de relojería, instrumentos de precisión, máquinas para pulimento y perfección del acabado de las joyas y otros efectos manufacturados. (Clase Nº 21 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "HAMILTON" impresa o gravada, en alto o bajo relieve, en todos los tamaño y tipos de letras.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 17 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.934.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de PHARMACEUTICAL MANUFACTURING Co. OF NEW YORK, C. por A., una corporación industrial organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santiago, Provincia de Santiago, República Dominicana, representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12.407, serie primera, expedida en fecha 4 de marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PILDORAS ROSADAS"

aplicada a proteger: una PREPARACION MEDICINAL EN

PILDORAS. (Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta de fondo blanco en la cual se destacan en color rosado y letras artísticas, las palabras "PILDORAS ROSADAS", y debajo, en letras color negro: "Dan Vida y Salud"; más abajo, las indicaciones de las enfermedades a las cuales se aplica la medicina, y hacia la derecha de la etiqueta, el dibujo del frasquito que contiene las píldoras, de tal modo inclinado, que parece que éstas se están derramando. Este tiene impresas en su marbete las menciones citadas. Hacia abajo de la etiqueta, en último término, el nombre de la firma propietaria de la marca. Estas píldoras se envasan también, en sobrecitos de la misma forma y dibujos del que se anexa al presente Certificado.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 20 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.935.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de INTERNATIONAL LABORATORIES Incorporated, una corporación americana organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en 26 Forbes Street, ciudad de Rochester, Estado de New York,

EE. UU. de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, Gestor de Marcas y Patentes, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12.407, serie primera, expedida en fecha 4 de mayo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"FerriZan"

aplicada a proteger: UNA PREPARACION MEDICINAL TONICA, INDICADA ESPECIALMENTE PARA PERSONAS ENFERMERAS CUYAS FUERZAS ESTAN AGOTADAS. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Esta Marca de Fábrica se compone de las palabras FERRIZAN, escritas regularmente en caracteres de mayúsculas, impresas en las caras principales del estuche contentivo de la medicina, ocupando el tercio superior de las mismas, en tinta color blanco sobre fondo negro. Dicho nombre aparece igualmente en la tapa del envase, así como también en los frascos en que se envasa la preparación, bien directamente sobre los mismos, o por medio de etiquetas. Una de las caras del estuche dice: SANGRE - MAS ROJA - MAS RICA, en fondo color bermellón y letras color amarillo, con el dibujo de sendas gotas de forma oval por el sentido de la gravitación. Otra lee: UN VERDADERO TONICO DE HIERRO AYUDA A RESTABLECER NUEVAS FUERZAS Y ENERGIAS, en nueve líneas. Esta cara que es, como la anterior, rectangular, prolonga el fondo rojo de aquella desde el ángulo superior izquierdo al inferior derecho, con el trazo de una curva que lo divide del resto del fondo color amarillo. Distinguiremos estas caras con los números 1 y 2 para los fines del presente registro. Volviendo el estuche hacia las dos restantes caras principales, fijaremos con el No. 3 la que contiene recomendaciones de la medicina en once líneas, en la cual ocurre inversalmente el trazo de la curva para separar los cuerpos rojo y amarillo, o sea, del ángulo superior derecho al inferior izquierdo, desde los cuales el cuerpo amarillo parte e invade totalmente la cara que fijaremos con el No. 4, en la cual lee: EL — TONICO — DE HIERRO PARA LA SANGRE, la fórmula de la medicina y las instrucciones para su uso. Una franja color negro sirve de base a los referidos

rectángulos, limitada en su parte superior por listas color rojo en tres de los mismos, y amarillo en el otro.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 30 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.936.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor del Sr. AGUSTIN JAQUEZ VERAS, dominicano, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1324, serie 54, expedida en fecha 28 de marzo de 1932, la Marca de Fabrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"GLADYS"

aplicada a proteger: en particular a jabones de tocador, y demás artículos incluídos en la Clase No. 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "GLADYS", escrita en cualquier forma de letra, tamaño y color, impresa sobre las envolturas, o grabada sobre los productos que esta marca protege.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Mar-

cas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 22 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.936 bis.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Blomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula personal de Identidad No. 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ORONOL"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ORONOL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Mar-

cas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 30 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.937.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor del Sr. AGUSTIN JAQUEZ VERAS, dominicano, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1324, serie 54, expedida en fecha 28 de marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"FLORAL"

aplicada a proteger: en particular a jabones de tocador, y demás artículos incluídos en la Clase No. 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "FLORAL" escrita en cualquier forma de letra, tamaño y color, impresa sobre las envolturas, o grabada sobre los productos que esta marca protege.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la

Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 22 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.937 bis.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Blomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula personal de Identidad No. 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PRANONE"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PRANONE".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha

30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 30 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.938.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PROFOLIOL"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PROFOLIOL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha

30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 30 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.939.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de PHARMACEUTICAL MANUFACTURING Co. OF NEW YORK, C. por A., una corporación industrial organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santiago, Provincia de Santiago, República Dominicana, representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12.407, serie primera, expedida en fecha 4 de marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PILDORAS TOCOLOGICAS SEÑORA MULLER"

aplicada a proteger: UNA PREPARACION MEDICINAL EN PILDORAS. (Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta circular, que se adapta a las cajas contentivas de las píldoras, alrededor de cuya etiqueta, dentro de dos circunsferencias concéntricas, se lee lo siguiente: PILDORAS TOCOLOGICAS — SEÑORA MU-

LLER, y dentro del círculo interior, se ve la representación de un busto de mujer. Además integra la marca, una cinta en forma de paralelogramo, estrecha, que se adapta a las cajetas para cerrarla, que tiene escrita, en letras grandes y color blanco, la referida titulación "PILDORAS TOCOLOGICAS", cortadas al centro por una franja estrecha que dice: "Instrucciones completas en el folleto adjunto"; a un lado de la cinta, en un cuadrito, dice: "preparada por la señora Muller" y en el otro lado, en otro cuadrángulo: la dirección.

Se hace constar a solicitud de parte interesada, que la presente Marca de Fábrica, fué registrada originalmente por la registrante, en fecha 11 de julio de 1929, bajo el núm. 2349, y publicada en la Gaceta Oficial, No. 4127.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 30 de Diciembre de 1943.

REGISTRADA AL No. 4.940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de GALLOWHUR CHEMICAL CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Vermont, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 250 East 43rd Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente

para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SKAT"

aplicada a proteger: repelente de insectos, perfumería, jabones, cosméticos, detergentes, y artículos y preparaciones para el tocador, de todas clases. (Clase No. 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

"Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SKAT".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Enero de 1944.

REGISTRADA AL No. 4.941.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE CDDT EXPORT CORPORATION, una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, con oficina de negocios en la ciudad de Santiago, provincia

de Santiago, República Dominicana, la Marca de Comercio, de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"cDDt"

aplicada a proteger: EN GENERAL: PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA; Y HORTICULTURA; GRANOS, HARINAS, FECULAS, ALGODONES EN BRUTO Y OTRAS FIBRAS, SEMILLAS, PLANTAS; y EN PARTICULAR: A TABACO EN RAMA Y CAFE EN GRANO. (Clase Nº 1 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica y de Comercio).

Consiste esta Marca de Comercio en la combinación especial de las consonantes: "cDDt", escrita con caracteres de mayúsculas, las dos letras D centrales, en un óvalo todas.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 18 de Enero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.942.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE CDDT EXPORT CORPORATION, una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, con oficina de negocios en la ciudad de Santiago, provincia de Santiago, República Dominicana, la Marca de Comercio, de

su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"M"

aplicada a proteger: EN GENERAL: PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA; Y HORTICULTURA; GRANOS, HARINAS, FECULAS, ALGODONES EN BRUTO Y OTRAS FIBRAS, SEMILLAS, PLANTAS; y EN PARTICULAR: A TABACO EN RAMA Y CAFE EN GRANO. (Clase Nº 1 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica y de Comercio).

Consiste esta Marca de Comercio en la letra "M", escrita preferentemente en letra mayúscula o capital, encerrada por una figura triangular.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 18 de Enero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.943.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de THE BOARD OF TRUSTEES OF THE LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY, Corporación organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de California, y domiciliada en la Ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciu-

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie 1ra. la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"IODOBISMITOL"

aplicada a proteger: preparaciones medicinales y farmacéuticas en general y especialmente como agente farmacéutico usado en el tratamiento de la neuro-sífilis. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "IODOBISMITOL" impresa en tinta negra o de colores, en todos los caracteres de letras y tamaños, usada en las etiquetas, envolturas, cajas, cajetas y otros envases que usan The Board of Trustees of the Leland Stanford Junior University para distinguir sus productos.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 26 de Enero de 1943.

REGISTRADA AL Nº 4.944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor del Sr. ISIDRO BORDAS, dominicano, industrial, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2486 serie 31 sello Nº 436 para el año 1944, representado legalmente para

los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12.407 serie primera, expedida en fecha 4 de Mayo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CARTA VIEJA"

aplicada a proteger: RON DE CALIDAD, y toda otra bebida espirituosa. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la distintiva denominación "CARTA VIEJA", escrita en cualquier tipo y color o combinación de colores.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 28 de Enero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.945.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de BIRDS EYE FOODS LIMITED, de The Orchard Factory, Histon, Cambridge, Inglaterra, Comerciantes, Productores, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Per-

sonal de Identidad Nº 12.407 serie primera, expedida en fecha 4 de Mayo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, denominada:

"BIRDS EYE"

aplicada a proteger: VEGETALES, FRUTAS, CONSERVADAS POR EL PROCESO DE CONGELACION (Freesing). (Clase Nº 55 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la distintiva denominación "BIRDS EYE" escrita encima del esquema de un pájaro en raudo vuelo, en sus alas.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica está registrada como propiedad de la registrante bajo el número 616,326 en fecha 25 de septiembre de 1911, en la Clase 29 (Schedule IV), para la protección de estos y otros alimentos, según certificado expedido en fecha 17 de diciembre de 1943, por la Oficina de Patentes en Londres, Inglaterra.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 28 de Enero de 1944.

REGISTRADA AL No. 4.946.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de BIRDS EYE FOODS LIMITED, de The Orchard Factory, Histon, Cambridge, Inglaterra, Comerciantes, Productores, representada legalmente para los fi-

nes de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12.407 serie primera, expedida en fecha 4 de Mayo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, denominada:

"BIRDS EYE"

aplicada a proteger: CARNES, VOLATERIA, AVES DE CACERIA Y PESCADO, TODO CONSERVADO POR EL PROCESO DE CONGELACION (Freezing), SALADA O NO. (Clase No. 54 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la distintiva denominación "BIRDS EYE" escrita encima del esquema de un pájaro en raudo vuelo, en sus alas.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica está registrada como propiedad de la registrante, bajo el número 616, 326 en fecha 25 de septiembre de 1941, en la Clase Nº 29 (Schedule IV), para la protección de éstos y otros alimentos, según certificado expedido en fecha 17 de diciembre de 1943, por la Oficina de Patentes en Londres, Inglaterra.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 28 de Enero de 1944.

REGISTRADA AL No. 4.947.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SAMSON CORDAGE WORKS, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 89 Broad Street, ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 502, serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: cordelería y sogas de todas clases y descripciones para cualquier uso; incluyendo cordeles, hilos, hilos de acarreto, cintas y cuerdas; maromas, cabos, drizas y srigas; cordones de marcos o de ventanas; tenderas, tendales y cordelerías; cintas e hilos de acarreto para uso general o específico, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 27 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de las figuras de Sansón y un león.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.948.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

DIEZ (10) años en favor de SAMSON CORDAGE WORKS, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 89 Broad Street, ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 502, serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: cordelería y sogas de todas clases y descripciones para cualquier uso; incluyendo cordeles, hilos, hilos de acarreto, cintas y cuerdas; maromas, cabos, drizas y cordelerías; cintas e hilos de acarreto para uso general o específico, y todos los artículos incluídos en la Clase Nº 27 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de manchas sobre el producto.

Esta Marca se usa fijada sobre el producto, torciendo en el cordón un hilo de color diferente o bien aplicando directa y espaciadamente una substancia colorante, a intérvalos sobre la superficie o lo largo del cordón.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.949.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SAMSON CORDAGE WORKS, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 89 Broad Street, ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 502, serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SAMSON"

aplicada a proteger: cordelería y sogas de todas clases y descripción para cualquier uso; incluyendo cordeles, hilos, hilos de acarreto, cintas y cuerdas; maromas, cabos drizas y sirgas; cordones de marcos o de ventanas; tendederas, tendales y cordelerías; cintas e hilos de acarreto para uso general o específico, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 27 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SAMSON".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.950.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SAMSON CORDAGE WORKS, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 89 Broad Street, ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SPOT CORD"

aplicada a proteger: cordelería y sogas de todas clases y descripción para cualquier uso; incluyendo cordeles, hilos, hilos de carreto, cintas y cuerdas; maromas, cabos, drizas y sirgas; cordones de marcos o de ventanas; tendederas, tendales y cordelerías; cintas e hilos de acarreto para uso general o específico, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 27 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "SPOT CORD".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.951.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de THE DENVER CHEMICAL MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, domiciliada en los Nos. 163-167 Varick Street, Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América. manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ANTIPHLOGISTINE"

aplicada a proteger: una preparación medicinal que posee propiedades curativas para lesiones y afecciones inflamatorias agudas y crónicas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ANTIPHLOGISTINE" superpuesta sobre una banda anaranjada.

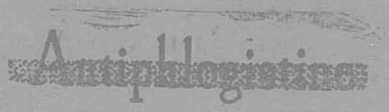

Esta marca usualmente se aplica sobre los empaque o envases que contienen el producto por medio de bandas convenientes, engomadas o fijadas en los mismos, y sobre los cuales está impresa dicha marca, o por medio de envoltorios de los empaques sobre los cuales se imprime la marca; pero puede ser usada de cualquier otra manera conveniente o deseable. Dicha marca se usa también en los catálogos y anuncios de su propietaria y en sus membretes.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.952.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de TIME INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 9 Rockefeller Plaza, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de éste acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"T I E M P O"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TIEMPO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.953.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de TIME INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 9 Rockefeller Plaza, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América. manufactureros, representada legalmente para los fines de éste acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"T I M E"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en un cuadrilongo de doble borde, el de afuera rojo y el de adentro formado por líneas paralelas. Dentro del cuadrilongo, en su parte superior, aparece la palabra "TIME", y hacia el centro, otro cuadrilongo formado por líneas delgadas. Se hace constar que el color rojo es una de las características de la marca.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.954.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de LANDERS FRAY & CLARK, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de éste acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"C O R O N A"

aplicada a proteger: trituradoras de maíz, molinillos de maíz, molinillos de café y demás artículos incluídos en la Clase Nº 16 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CORONA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.955.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de ALLIED KID COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ma-

ssachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 209 South Street, ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"NEW CASTLE KID"

aplicada a proteger: pieles no acabadas o semi-acabadas de cabritilla, cabra, becerro, cuero de vaca, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 9 de la Nomenclatura.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de un cinturón abrochado en forma circular, alrededor del cual se leen las palabras "NEW CASTLE KID", y en el centro de la figura, el dibujo de una esquina de un castillo con una banderola en su asta, donde aparecen las letras N. C. K.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.956.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 170 Varick Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"METOQUINA"

aplicada a todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "METOQUINA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.957.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América,

domciliada en el número 27 de la calle El Conde, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 503, serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"BUDNIA"

aplicada a proteger: preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas; subtancias y productos para uso en farmacia y para propósitos veterinarios e higiénicos; drogas naturales y preparadas y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "BUDNIA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.958.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STERLING PRODUCTS INTER-

NATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el número 27 de la calle El Conde, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña de la presente Certificación, denominada:

"DURDOS"

aplicada a proteger: preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas; substancias y productos para uso en farmacia y para propósitos veterinarios e higiénicos; drogas naturales y preparadas y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DURDOS".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.959.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STERLING PRODUCTS INTER-

NATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el número 27 de la calle El Conde, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña de la presente Certificación, denominada:

"FALMONOX"

aplicada a proteger: preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas; substancias y productos para uso en farmacia y para propósitos veterinarios e higiénicos; drogas naturales y preparadas y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "FALMONOX".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.960.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el número 27 de la calle El Conde, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña de la presente Certificación, denominada:

"PADRAX"

aplicada a proteger: preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas; substancias y productos para uso en farmacia y para propósitos veterinarios e higiénicos; drogas naturales y preparadas y todos los demás artículos incluídos en al Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PADRAX".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.961.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6042.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 517, sobre Impresos y Periódicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1744 que nombra a los señores Vicente Tolentino Rojas y Rafael A. Espaillat miembros de la Junta Nacional para el Estudio de los Problemas enfocados por la Conferencia sobre Alimentación y Agricultura.— Decreto Nº 1746 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca estableciendo un arbitrio sobre anuncios, muestras o carte-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006042
A.1944 V.0 N.6042

les.— Decreto Nº 1747 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Salcedo estableciendo un arbitrio por servicios efectuados en el Cementerio Municipal.— Decreto Nº 1748 que autoriza a la Compañía Rhode Island Insurance Company a dedicarse en el país al negocio de seguros en el ramo de incendios.— Decreto Nº 1749 que excluye los parajes de "El Dean" y "Vicente" de la disposición del Decreto Nº 2015 del 6 de octubre de 1937 que declaró zona de crianza libre la Sección de Hato Arriba, de la Común de Monte Plata.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por los esposos Sander-Bauer.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 1º de Marzo de 1944. Nº 6042.

Ley Nº 517, sobre Impresos y Periódicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE IMPRESOS Y PERIODICOS

NUMERO 517.

CAPITULO I

De los impresos en general

Art. 1.— Todo impreso que por la naturaleza de su contenido sea destinado a conocimiento del público, gratuitamente o con fines lucrativos, deberá consignar exteriormente o en sitio inmediato a la parte externa, el nombre de la persona, física o jurídica que lo edite, y la indicación de su domicilio.

Párrafo I.— La previsión antedicha será facultativa para los impresos que únicamente se destinen al uso privado, y para las publicaciones oficiales.

Párrafo II.— Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, las circulares, avisos y hojas sueltas que contengan un texto de lícita propaganda comercial o industrial.

Art. 2.—Los impresores a quienes alcance la obligación prescrita en el artículo anterior enviarán a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, a más tardar en la fecha de su publicación, dos ejemplares de cada impreso. Los impresores que tuvieren su establecimiento radicado en el Distrito de Santo Domingo los enviarán directamente, y los que lo tuvieren en otra jurisdicción, por vía del Gobernador Civil de la Provincia correspondiente. Estos ejemplares serán certificados por el impresor, o por el representante legal si se tratare de persona jurídica, con indicación del número de las unidades impresas.

Párrafo I.— Las disposiciones de este artículo no serán

aplicables en los casos previstos en los párrafos I y II del artículo 1.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, después de comprobar que se han cumplido las formalidades de la presente ley, remitirá un ejemplar al Archivo General de la Nación y el otro a la biblioteca pública que determine dicho funcionario.

CAPITULO II

De las publicaciones periódicas

Art. 4.— Antes de efectuarse la publicación de todo impreso o de cualquier escrito periódico, el editor, el propietario, el director o los directores correspondientes deberán depositar una declaración de su propósito en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, directamente si la publicación ha de efectuarse en el Distrito de Santo Domingo o por vía del Gobernador Civil de la Provincia correspondiente cuando sea en otra jurisdicción. En dicha declaración se expresará:

1) El título del periódico y los días y horas ordinarias de su salida;

2) Nombre y domicilio del propietario y del director o directores;

3) Nombre, domicilio y datos relativos a la constitución y funcionamiento de la empresa editora;

4) Edad, profesión y nacionalidad del director o los directores, y si se trata de extranjeros, indicación del decreto sobre fijación de domicilio.

5) Carácter y propósito de la publicación.

Párrafo I.— Una vez hecho el depósito previsto anteriormente, el periódico de que se trate podrá publicarse sin que para ello sea necesaria ninguna autorización.

Párrafo II.— Toda notificación que se proyecte hacer o que ocurra en un periódico ya declarado, deberá ser objeto de una declaración complementaria.

Art. 5.— Todo impreso o publicación periódica tendrá por lo menos un director.

Párrafo I.— Para desempeñar las funciones de director o

codirector de una publicación periodística, es necesario ser de nacionalidad dominicana, mayor de edad, y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y residir en la ciudad, villa o poblado donde el periódico deba lanzarse a la circulación.

Párrafo II.— Los extranjeros sólo podrán ser directores o codirectores de periódicos cuando hayan fijado domicilio en la República, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil.

Párrafo III.— Los menores de edad podrán dirigir periódicos cuando éstos sean de carácter escolar y estén autorizados por los directores de los establecimientos correspondientes, circunstancia que debe estar expresa en dichos periódicos de modo permanente.

Art. 6.— El nombre del director o los directores de un impreso o publicación periódica deberá figurar de manera clara y visible en todos los ejemplares correspondientes a cada edición.

Art. 7.— La certificación prevista en el artículo 2 de la presente ley deberá ser firmada también por el director o los directores del impreso o publicación periódica de que se trate.

CAPITULO III

Sanciones y prohibiciones

Art. 8.— La violación a las disposiciones del artículo 1 hará incurrir al impresor en una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 9.— La violación a las disposiciones de los artículos 2, 6 y 7 hará incurrir al director o directores, o al impresor según los casos, en una multa de veinticinco a cien pesos.

Párrafo I.— Cuando la condenación recaiga sobre el director o los directores y el impresor, conjuntamente, la responsabilidad penal será solidaria.

Art. 10.— Las personas a que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser condenadas a la pena de prisión correccional de dos meses a dos años cuando, dentro del término de un año de la condenación, incurrieren en delito de la misma naturaleza.

Art. 11.— En caso de violación a las disposiciones de los artículos 4 y 5, el propietario y el director o los directores, o a

falta de estos últimos, el impresor, serán castigados solidariamente con multa de cincuenta a quinientos pesos, o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Párrafo I.— En este caso, el impreso o escrito periódico no podrá continuar su publicación sino mediante el cumplimiento de las formalidades y condiciones indicadas en dichos artículos y así deberá disponerse en la sentencia.

Párrafo II.— Si la publicación irregular continuare, hará incurrir a las mismas personas antes mencionadas en la pena de multa de cien pesos, pronunciada solidariamente contra ellas, por cada número publicado a contar del día del pronunciamiento de la sentencia judicial de condenación, si ésta fuere contradictoria, o del día siguiente a su notificación, si hubiere sido pronunciada en defecto. La sentencia siempre suspenderá la publicación, no obstante oposición o apelación.

Párrafo III.— Si se trata de menores, no se aplicará la sanción indicada, pero podrá seguirse el procedimiento correspondiente a los menores.

Art. 12.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía es el encargado de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, estará facultado:

1) Para confiscar la edición de cualquier impreso o periódico que no hubiere depositado la declaración prevista en el artículo 4;

2) Para confiscar cualquier impreso o periódico anónimos por no constar en ellos los nombres de los editores y del director o directores;

3) Para confiscar cualquier impreso o periódico publicado en el extranjero cuya circulación sea atentatoria a los intereses nacionales, así como para prohibir su introducción y circulación;

4) Para someter a la jurisdicción judicial competente, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, las personas responsables de la edición o dirección de impresos o periódicos que se publiquen en violación de las leyes, o que representen un atentado al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 13.— En los casos previstos en el último apartado del artículo anterior, el Secretario de Estado de lo Interior y Poli-

cía, podrá disponer por una orden escrita, notificada a las personas que considere responsables la suspensión del impreso o periódico de que se trate.

Los jueces que conozcan de la causa, por sentencia sobre el fondo, y los Jueces de Instrucción, en caso de que esa causa no sea tramitada por la vía directa, podrán hacer cesar esta suspensión; pero si interviene recurso del Ministerio Público, contra esa decisión, se mantendrá la suspensión hasta que esos recursos sean resueltos.

En todo caso y en cualquier momento, aún después de la sentencia definitiva, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, podrá ordenar la cesación de la suspensión del impreso o periódico.

Art. 14.— Cualquier hecho que implique una violación de las disposiciones de los dos artículos precedentes, será castigado con multa de veinticinco a doscientos pesos, o con prisión correccional de un mes a un año, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Art. 15.— Estarán sujetas, como autores principales, a las penas establecidas para la represión de los crímenes y delitos que sean cometidos por medio de cualquier clase de impresos, en el orden de precedencia que se indica, las siguientes personas:

1º.— Los directores o editores, cualesquiera que fueren sus denominaciones en la empresa; 2º.— a falta de éstos, los impresores, y 3º a falta de éstos últimos, los vendedores, revendedores o distribuidores.

Párrafo I.— En todos los casos previstos en este artículo se considerarán coautores del hecho delictuoso las personas enumeradas en los apartados 1º y 2º y, en consecuencia, quedarán solidariamente obligadas por las condenaciones pecuniarias.

Art. 16.— Las maquinarias y equipos en que se hubieren editado los impresos o escritos periódicos representarán una garantía de las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra las personas mencionadas en los dos artículos anteriores, cuando fueren de la propiedad de éstas.

Art. 17.— En relación con los impresos y periódicos que se editan en la República a la fecha de la presente ley, las dis-

posiciones de ésta serán obligatorias dentro de los sesenta días de su publicación.

Art. 18.— Cuando la República se encuentre en estado de guerra internacional o en estado de emergencia, declarados con los requisitos constitucionales, todo periódico deberá tener cuando menos un codirector de nacionalidad dominicana, salvo concesión especial, revocable, del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, si a su juicio el periódico de que se trate se consagre a la defensa de los intereses nacionales.

Art. 19.— Toda violación a esta ley no prevista expresamente, se castigará con prisión correccional de uno a seis meses o multa de veinticinco a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez si se tratare de un hecho grave.

Art. 20.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a esta ley. Se entiende que quedarán vigentes las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los hechos delictuosos especificados en la presente ley, en cuanto no sean modificadas por la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1744 que nombra a los señores Vicente Tolentino Rojas y Rafael A. Espaillat miembros de la Junta Nacional para el Estudio de los Problemas enfocados por la Conferencia sobre Alimentación y Agricultura.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1744.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el Decreto Nº 1340 de fecha 14 de agosto de 1943, que constituye bajo la presidencia del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la Junta Nacional para el estudio de los problemas enfocados por la Conferencia sobre Alimentación y Agricultura, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Vicente Tolentino Rojas y Rafael A. Espaillat, Director General de Estadística y Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, respectivamente, quedan designados miembros de la expresada Junta, y adscritos al Comité para el Aumento del Nivel de Consumo previsto en el Decreto ya citado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1746 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca estableciendo un arbitrio sobre anuncios, muestras o carteles.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1746.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo 6 y el párrafo a) del artículo 9 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en fecha 8 de febrero de 1944, y cuyos textos se transcriben a continuación:

"Art. 6.— Todo anuncio, muestra o cartel puesto en las paredes, muros, puertas, techos, etc. de los edificios o en otra parte cualquiera, dentro de la población, bien sea fijo, impreso, pintado o inscrustado con el fin de anunciar negocios, firmas comerciales, mercaderías, etc., estará sujeto al siguiente impuesto:

a)— Por cada mil centímetros cuadrados o fracción DIEZ CENTAVOS M. N., por semestre.

b)— Ningún anuncio pagará menos de UN PESO M. N. por semestre.

c)— Los anuncios ocasionales o temporales, pintados en tela u otro material semejante pagarán solamente 50% del impuesto correspondiente conforme su tamaño.

a)— (del artículo 9).— Los anuncios eléctricos que dejaren de funcionar más de cinco noches en un mes se considerarán anuncios ordinarios y pagarán conforme la tarifa estipulada en la presente Ordenanza".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1747 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Salcedo estableciendo un arbitrio por servicios efectuados en el Cementerio Municipal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1747.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Salcedo en fecha 4 de febrero de 1944, y cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1ro.— Se cobrará la cantidad de UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS ORO ($1.50) por inhumación del cadáver de un adulto y UN PESO ORO ($1.00), por la inhumación del cadáver de un niño en el Cementerio Municipal de esta Ciudad y por la exhumación de un cadáver, previo permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública, DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ORO ($2.50) MONEDA DE CURSO LEGAL".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1748 que autoriza a la Compañía Rhode Island Insurance Company a dedicarse en el país al negocio de seguros en el ramo de incendios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1748.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que en fecha 12 de febrero del año 1944 ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía Rhode Island Insurance Company, de Rhode Island, Estados Unidos de América, por conducto de sus representantes y apoderados, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., de esta ciudad, en su condición de Agentes Generales y Apoderada de Aseguradores de Ultramar, S. A., que a su vez son apoderados de la Rhode Island Insurance Company, constituída e incorporada de acuerdo con las leyes del Estado de Rhode Island, Estados Unidos de Norteamérica, solicitando que le sea concedida la autorización necesaria de conformidad con la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de marzo de 1931, para poder dedicarse en la República al negocio de seguros en el ramo de incendio;

VISTOS los documentos que integran el expediente y que comprueban que en el presente caso se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley sobre Compañías de Seguros, ya citada, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se autoriza a la Compañía Rhode Island Insurance Company, de Rhode Island, Estados Unidos de América, a dedicarse en el país al negocio de seguros en el ramo de incendio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1749 que excluye los parajes de "El Dean" y "Vicente" de la disposición del Decreto Nº 2015 del 6 de octubre de 1937 que declaró zona de crianza libre la Sección de Hato Arriba, de la Común de Monte Plata.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1749.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTO lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Policía, modificado por la Ley Nº 1338, del 2 de julio de 1937, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los parajes de "El Dean" y "Vicente", de la Sección de Hato Arriba, de la Común de Monte Plata, quedan excluídos de la disposición del Decreto Nº 2015, del 6 de octubre de 1937, que declaró zona de crianza libre dicha Sección.

Art. 2.— Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, para que los cerdos y vacas de los parajes ya indicados sean extraídos de ellos, o colocados bajo cerca.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "HIGUERO", LUGAR DE "OLIVIER", PARCELAS NUMERO:12 (DOCE), 13 (TRECE) y 14 (CATORCE)—PROVISIONALES.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS a TO-

DOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.

Carlos A. Mota, Ciudad Trujillo, María A. Dionisia de Brito, Ciudad Trujillo, Angélica Perdomo de Álvarez, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Rafael Mejía, Sucesión de José Cruz, Sucesión de Juan Paniagua, Sucesión de Bruno Suárez, Gral. José García, Leopoldo Rivas, Sucesión de José Ibe, Jacinto Constanzo, Herminia Rivera, José García Trujillo, Abelardo Guridy, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 21 (VEINTIUNO) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "HIGUERO", Lugar de "OLIVIER", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 12 (DOCE)-PROVISIONAL:

AL NORTE: Sucesión de José Ibe, Jacinto Constanzo y Herminia Rivera;
AL ESTE : Camino del Pedregal;
AL SUR : José García Trujillo y Abelardo Guridy;
AL OESTE: Leopoldo Rivas y Abelardo Guridy;

PARCELA NUMERO 13 (TRECE)-PROVISIONAL:

AL NORTE: General José García;
AL ESTE : General José García;
AL SUR : Río Isabela;
AL OESTE : Rafael Mejía.

PARCELA NUMERO 14 (CATORCE)-PROVISIONAL:

AL NORTE: Sucesión de Bruno Suarez y Rafael Mejía;
AL ESTE : Sucesión de José Cruz y Sucesión de Juan Paniagua;
AL SUR : Río Isabela;
AL OESTE : Sucesión de Bruno Suarez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 31 (TREINTA Y UNO) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), á las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de FEBRERO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Luís E. Henríquez Castillo, Juez.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 76. Diciembre 23 de 1943.

JURAMENTO DE LOS SEÑORES ESPOSOS SANDER-BAUER.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año de mil novcientos cuarenta y tres, siendo las diez horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Enrique de Marchena, Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo Arturo Gil Ruíz, el señor Siegfried Sander, de 41 años de edad, natural de Caburgo, Alemania, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 40523, Serie 1, con sello de Rentas Internas renovado Nº 339, Quinta Categoría y su esposa la Señora Nelly Bauer de Sander, natural de Venecia, Italia, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 5287, Serie 1, con sello de Rentas Internas renovado Nº 346224,

domiciliados y residentes en esta Ciudad en la Casa número 8 de la calle Lea de Castro, quienes han solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Nº 1590 del Poder Ejecutivo de fecha 8 de diciembre de 1943, y en cumplimiento de los articulos 6º y 7º de la Ley Nº1227 sobre naturalización he procedido a entregar como al efecto he entregado a los dichos Señores Siegfried Sander y a su esposa Nelly Bauer de Sander la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que han prestado de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(Fdo.) Lic. Enrique de Marchena,
Vicepresidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(Fdo.) Arturo Gil Ruíz,
Secetarrio del Consejo Administrativo
del Distrtio de Santo Dimingo.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

Arturo Gil Ruíz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

Año LXV. Núm. 6043.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 525, sobre la Cruz Roja Dominicana.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006043
A.1944 V.0 N.6043

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 2 de Marzo de 1944. Nº 6043.

Ley Nº 525, sobre la Cruz Roja Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE LA CRUZ ROJA DOMINICANA

NUMERO 525.

CAPITULO I.

Disposiciones fundamentales

Art. 1.— La Cruz Roja Dominicana establecida con los auspicios del Gobierno de la República, constituye una institución oficial del Estado, para los servicios de auxilios y asistencia pública de conformidad con las convenciones del 22 de agosto de 1864 y del 6 de julio de 1906, de Ginebra, con los Estatutos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, fundada el 5 de mayo de 1919 y la presente ley.

Art. 2.— La Cruz Roja gozará, en tiempos de guerra como en tiempos de paz, de franquicia postal y telegráfica para el mejor cumplimiento de su altruista finalidad.

Art. 3.— El Presidente de la República y Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, queda investido con la calidad de Presidente de Honor de la Cruz Roja Nacional Dominicana.

Párrafo.— El Presidente de la República, en caso de calamidad pública, podrá asumir de pleno derecho la dirección efectiva de la mencionada institución.

Art. 4.— La bandera de la institución es: la Cruz Roja en fondo blanco; su lema: "SUFFERENTES DILIGERE ET MEDERI" (Amor y ayuda a los que sufren); su escudo: en-

cima de dos banderas nacionales entrelazadas: en campo blanco, la cruz roja; debajo, el lema: "Sufferentes Diligere et Mederi".

Párrafo.— Los actos de irreverencia que se cometan con la bandera y con el escudo de la Cruz Roja serán sancionados con la pena de cinco pesos de multa o cinco días de prisión.

Art. 5.— La Cruz Roja Dominicana tiene como objeto esencial:

a) Establecer escuelas de enfermeras para todos los servicios médicos;

b) Proveer el auxilio y protección de enfermos y de heridos del ejército y de la población civil, de conformidad con lo establecido en las convenciones de Ginebra referidas en el artículo primero de esta ley;

c) Trabajar por el alivio de los sufrimientos y la difusión de la práctica de primeros auxilios;

d) Aliviar los sufrimientos ocasionados por la peste, el hambre, el fuego, las inundaciones, los terremotos, los ciclones y otras calamidades;

e) Establecer servicios de ambulancia y de primeros auxilios;

f) Perfeccionamiento del material de socorro y de transporte de heridos, y su adquisición de acuerdo con el Gobierno;

g) Estudio de la organización de enfermerías y hospitales de sangre, y la instalación de estos establecimientos con el material adecuado para su funcionamiento;

h) Escogimiento e instrucción del personal voluntario para el servicio de hospitales y enfermerías;

i) Promover el sentimiento público en favor de los heridos y enfermos entre los combatientes por medio de conferencias, reuniones y publicaciones;

j) Estudiar las legislaciones extranjeras relativas a la guerra y los progresos científicos respecto al tratamiento de heridos, para informar al Gobierno con fines de reforma de las prácticas vigentes y la adaptación de otras que sean convenientes;

k) Velar por la fiel observancia de la Convención de Gi-

nebra y denunciar las transgresiones que conozca, y especialmente, los abusos que se cometan con la insignia de la Cruz Roja;

l) Instalar bibliotecas y exposiciones relativas a la institución;

m) Reunir los datos indicativos de los recursos del territorio para la atención en gran escala, por causas de guerra o de calamidad pública, de heridos, o enfermos, o damnificados;

n) Preparar sus miembros para los servicios de Sanidad Militar;

o) Suministrar asistencia y protección a los heridos del ejército enemigo que sean recogidos en el campo de batalla.

Art. 6.— Por disposición del Poder Ejecutivo estos servicios podrán extenderse más allá del territorio nacional.

Art. 7.— En colaboración con el Cuerpo Médico del Ejército Nacional, la Cruz Roja Dominicana asistirá a los enfermos y heridos en tiempo de guerra, de conformidad con los términos de Artículo 10 de la Convención de Ginebra de 1906. Siempre que el Gobierno no se oponga a ello, se encargará de la identificación e inhumación de los muertos, transporte de heridos, de la desinfección de los campos de batalla, de la transmisión de informes y de correspondencia a las familias de los militares, situar depósitos de materiales sanitarios y otros servicios análogos encomendados por las autoridades competentes, o por propia iniciativa, pero con la autorización correspondiente.

Art. 8.— Se estima como deber cívico y humanitario el enrolamiento anual de todos los empleados y funcionarios públicos en la Cruz Roja Dominicana.

Art. 9.— Los jefes de misiones diplomáticas de la República, tienen la investidura de Delegados de la Cruz Roja Dominicana ante las sociedades de Cruz Roja extranjeras.

Art. 10.— La Cruz Roja Dominicana tendrá capacidad para adquirir bienes y constituir su propio patrimonio, pero no podrá enajenar los inmuebles de su propiedad sin autorización del Congreso Nacional, obtenida por mediación del Poder Ejecutivo.

Art. 11.— La Cruz Roja Dominicana dispondrá de insignias de honor para galardonar los servicios beneméritos de

caridad pública y asistencia social. Estas insignias serán otorgadas de conformidad con la ley que crea la Orden de Honor y Mérito y de los Reglamentos de su funcionamiento.

CAPITULO II.

De los organismos de la Cruz Roja

Art. 12.— La Cruz Roja Dominicana es una institución bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, pero en tiempos de guerra, de acuerdo con las convenciones de Ginebra del 22 de agosto de 1864, del 6 de julio de 1906 y con los Estatutos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, fundada el 5 de mayo de 1919, estará bajo el control del Comando del Ejército Nacional en lo que concierne a los servicios siguientes: asistencia de heridos en los campos de batalla y en los hospitales de sangre; conducción de heridos y de cadáveres del campo de batalla; establecimiento de normas de higiene militar y de profilaxis de militares y de civiles; auxilios de damnificados por la guerra; adoptar providencias de salvamentos; ayudar al desalojo de ciudades y cooperar en todas las emergencias de la guerra que a juicio del Alto Comando requieran la intervención de los servicios de la Cruz Roja.

Art. 13.— La Cruz Roja Dominicana estará dirigida por un Consejo Superior Directivo cuyos miembros son designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— El Consejo Superior Directivo estará integrado por: un Presidente Director; un Secretario General; un Tesorero General y cuatro Miembros Asesores.

Párrafo II.— El Presidente Director, el Secretario General y el Tesorero General podrán disfrutar de sueldos si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.— De los cuatro miembros asesores, uno deberá pertenecer al Cuerpo Médico del Ejército Nacional.

Párrafo IV.— En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo Superior Directivo, lo sustituirá temporalmente el Secretario General de la institución.

Art. 14.— El Consejo Superior Directivo tendrá su sede en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

Art. 15.— En cada una de las cabeceras de Provincia fun-

cionará un Consejo Provincial, constituído de un Presidente y tres Miembros Asesores.

Párrafo I.— Estos miembros serán nombrados por el Consejo Superior Directivo y de ellos uno será nominalmente el sustituto del Presidente, otro Secretario y el otro Tesorero.

Párrafo II.— Los Presidentes de los Consejos Provinciales, de las Ramas Femeninas y de la Cruz Roja Juvenil durarán en sus funciones un año y no podrán ser reelectos para dos períodos sucesivos.

Disposición transitoria.— Los Presidentes de Consejos Provinciales, de las Ramas Femeninas y de la Cruz Roja Juvenil que tuviesen más de dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos cesarán en sus funciones tan pronto se promulgue esta ley.

Párrafo III.— Los miembros de los Consejos Comunales, que serán cuatro, serán designados por el Presidente del Consejo Superior Directivo, de la nómina que para esta designación le remita el Presidente del Consejo Provincial.

CAPITULO III.

Atribuciones del Consejo Superior Directivo

Art. 16.— Son atribuciones del Consejo Superior Directivo:

a) Celebrar por lo menos una sesión por mes.

b) Dictar las providencias necesarias para el fiel cumplimiento de los fines de la institución, enumerados en los artículos 4, 5 y 6.

c) Autorizar al Presidente del Consejo Superior Directivo a formar Ramas Femeninas, Juveniles y cualesquiera otros organismos que presten servicios considerados como auxiliares de la Cruz Roja. Estos organismos funcionarán de acuerdo con los reglamentos que prepare al efecto el Consejo Superior Directivo.

d) Disponer y autorizar la celebración de actos para colecta de fondos y solicitar óbolos y cuotas para el cumplimiento de los fines de la institución.

e) Hacer el presupuesto anual de ingresos y egrésos de la institución.

f) Someter a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el presupuesto, para la aprobación del Poder Ejecutivo.

g) Hacer cumplir todas las disposiciones legales relativas al funcionamiento de los servicios de la Cruz Roja.

h) Dictar las disposiciones, las instrucciones y reglamentaciones de orden interior que fueren menester para el buen funcionamiento de la institución.

i) Remitir, para fines de estadística, un informe trimestral y otro anual de los servicios realizados, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

j) Rendir los informes que le fueren solicitados por el Poder Ejecutivo, por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, y por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

k) Celebrar en Ciudad Trujillo una Convención de Delegados de las Juntas Provinciales de la Cruz Roja Dominicana, para conocer de los asuntos que conciernan al interés general de la institución. Se fija como fecha para la celebración de esta convención, el Día Panamericano de la Salud.

l) Aprobar las disposiciones de emergencia dictadas por el Presidente Director en caso de calamidad pública, en tiempo de paz o de guerra y todas las providencias que dicte para regularizar el servicio.

m) Establecer el régimen, el horario, el plan y los programas a los cuales ha de ajustarse la docencia de la Escuela de Enfermeras.

n) Establecer la equivalencia de materias para fines de inscripción y de expedición de diplomas.

o) Fijar la fecha y el horario de los exámenes completivos.

p) Disponer exámenes de reválida en los casos que juzgue convenientes.

q) Fijar la fecha de la clausura y de la apertura de clases.

CAPITULO IV.

Del Presidente Director

Art. 17.— Son atribuciones del Presidente Director:

a) Convocar el Consejo Superior Directivo y presidir sus deliberaciones.

b) Asumir la representación de la Cruz Roja en todos los actos a que sea invitada la institución.

c) Es el Director de los servicios de Cruz Roja con facultades para disponer y dictar todas las providencia que crea convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.

d) Firmar la correspondencia, conjunta o separadamente con el Secretario General.

e) Firmar los cheques para el pago de las obligaciones de la Cruz Roja Dominicana, conjuntamente con el Tesorero General.

f) Representar la Cruz Roja Dominicana en los actos jurídicos en que ésta sea parte.

CAPITULO V.

De los Miembros Asesores

Art. 18.— Son atribuciones de los Miembros Asesores:

a) Concurrir a las convocatorias que les haga el Presidente Director del Consejo Superior Directivo.

b) Emitir su opinión y dar sus consejos acerca de todos los asuntos que les fueren sometidos.

c) Cumplir los encargos y las comisiones que les encomiende el Presidente y Director en su condición de Director del Consejo Superior Directivo.

CAPITULO VI.

Del Secretario General

Art. 19.— Son atribuciones del Secretario General:

a) Levantar las actas de las sesiones y de los acuerdos del Consejo Superior Directivo.

b) Velar por el buen funcionamiento y orden interno de la oficina.

c) Cumplir las instrucciones que le sean dadas por el Presidente.

d) Redactar la correspondencia y firmarla conjuntamente con el Presidente.

e) Redactar todos los informes que tenga que rendir la Cruz Roja Dominicana.

f) Redactar y preparar todo lo concerniente a las publicaciones de la Cruz Roja: revistas, boletines, folletos, radiodifusiones etc.

CAPITULO VII.

De la Tesorería Genéral y del Tésorero

Art. 20.— La Tesorería General administrará las recaudaciones que se hagan para el funcionamiento de la Cruz Roja.

Párrafo I.— Las Juntas Provinciales y Comunales creadas, y otras ramas dependientes de la Cruz Roja Dominicana, remitirán por la vía del Presidente del Consejo a la Tésorería General todos los fondos recaudados.

Párrafo II.— El Tesorero General llevará la contabilidad general de la Cruz Roja Dominicana y una contabilidad especial para cada uno de los organismos cuyos fondos administra, así como de los fondos que se apropien extraordinariamente para la Orden de Honor y Mérito como institución particular de la Cruz Roja y de cualquier otro organismo dependiente que se establezca.

Párrafo III.— El Presidente Director dispondrá, después de haber oído el Consejo Superior Directivo, el tanto por ciento de las recaudaciones provinciales o comunales que deba ser atribuído a estos organismos para su funcionamiento en sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo IV.— Para poder disponer del tanto por ciento a que se refiere el párrafo anterior, o de los fondos pertenecientes a otras ramas de la Cruz Roja Dominicana, los cuales estarán depositados en la Tesorería General, estos organismos deben previamente remitir al Presidente del Consejo Superior Directivo el presupuesto de gastos y atenciones de sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo V.— Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Tesorería expedirá cheques ajustados a los

presupuestos preparados por estos organismos, previamente autorizados por el Presidente del Consejo Superior Directivo.

Párrafo VI.— Los gastos ocasionados con cargo a estos presupuestos, deben ser justificados por comprobantes en cuadruplicados y autorizada la expedición de los mismos por el Presidente del Consejo Superior Directivo.

Art. 21.— Todas las erogaciones que haga la Tesorería General para dar cumplimiento a disposiciones del Presidente del Consejo Superior Directivo o a solicitudes de fondos de los organismos subalternos de que es ella administradora o depositaria, deben hacerse por cheques firmados por el Presidente Director y el Tesorero General.

Art. 22.— El Presidente Director de la Cruz Roja Dominicana tendrá la supervigilancia de la Tesorería General y el control de las operaciones que en ella se efectúen en su calidad de Director de todos los servicios de la institución.

Art. 23.— El Tesorero preparará los informes que conciernan a la contabilidad y a las propiedades de la Cruz Roja que se le soliciten, siendo personalmente responsable de la veracidad de los referidos informes.

Art. 24.— Tendrá bajo custodia los títulos de propiedad y todo el material del Stock de Cruz Roja bajo su estricta responsabilidad.

Art. 25.— Preparará anualmente el inventario de los muebles e inmuebles de la Cruz Roja asesorado por el empleado del servicio que designe el Presidente Director de la Cruz Roja.

Art. 26.— Llevará la contabilidad del ingreso por concepto del servicio de ambulancias.

Art. 27.— Preparará anualmente el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la Cruz Roja, a fin de que el Consejo Superior Directivo lo tome como base para la adopción del presupuesto definitivo del servicio de Cruz Roja.

Art. 28.— El control del combustible y el material rodante estará a cargo de la persona que tenga a su cargo el servicio de ambulancias y será personalmente responsable ante el Presidente de las irregularidades que se cometan en el uso de esos artículos.

CAPITULO VIII

De los Ingresos

Art. 29.— Constituyen ingresos de la Cruz Roja Dominicana:

a) Las duodécimas de la subvención anual que le asigne el Estado como ayuda para cubrir su presupuesto.

b) Las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus miembros.

c) Las donaciones de individuos o instituciones particulares.

d) El producto de los actos que se celebren con el fin de recaudar fondos para su sostenimiento.

e) El producido de los servicios previstos en los Capítulos X y XI de la presente ley.

Art. 30.— El cincuenta por ciento de los ingresos anuales consignados en los apartados (b), (c) y (d) del artículo 29 debe destinarse a la formación del fondo de emergencia de la institución. De este fondo no se puede disponer sino por disposición especial del Poder Ejecutivo para atender a necesidades extraordinarias que no hayan podido ser previstas al prepararse el presupuesto del año, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios, servicios de asistencia social urgente, o para remediar el desequilibrio inminente del presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos.

Art. 31.— Los fondos de la Cruz Roja Dominicana deben ser depositados en el Banco del Gobierno Dominicano, y no podrán ser retirados sino por medio de cheques firmados por el Presidente y el Tesorero conjuntamente.

Art. 32.— Las cuentas y fondos de la institución serán examinadas mensualmente por el Contralor y Auditor General de la República, debiendo este funcionario rendirle un informe al Honorable Señor Presidente de la República.

CAPITULO IX.

De la Administración General

Art. 33.— El Consejo Superior Directivo deberá someter

por la vía de la Secretaría de Estado de Sani dad y Asistencia Pública al Poder Ejecutivo, para su aprobación, cualquier iniciativa o proyecto que no esté expresamente previsto en esta ley.

Art. 34.— Debe obtenerse la aprobación del Poder Ejecutivo para la celebración de contratos de compra, o construcción de inmuebles en que sea parte la Cruz Roja Dominicana.

CAPITULO X.

Del Servicio de Ambulancias

Art. 35.— La Cruz Roja prestará gratuitamente los servicios de ambulancias y de primeros auxilios:

a) A los miembros del Ejército y de la Armada en tiempos de paz y de guerra.

b) A los heridos civiles en caso de guerra sin distinción de nacionalidad, de religión ni de divisas políticas.

c) A los enfermos e indigentes en caso de epidémia o de cualquier calamidad pública, como incendios, ciclones, terremotos, inundación.

d) A los que sufran lesiones en accidentes de tránsito terrestre o de navegación aérea o marítima.

e) En los de tumultos ocurridos en la vía pública y de los cuales resulten personas lesionadas.

f) En las paradas escolares y demás actos oficiales que impliquen aglomeración de personas, previa solicitud de la Secretaría de Estado correspondiente o del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 36.— Las ambulancias no podrán prestar servicios para la conducción de tuberculosos, leprosos ni de personas atacadas de enfermedades contagiosas.

Art. 37.— Para el transporte de enfermos y de heridos a los hospitales y a las casas de beneficencia, que sea solicitado por las autoridades del Gobierno Dominicano, solamente se pagará el precio del combustible necesario.

Art. 38.— El servicio privado de ambulancias, o sea el

prestado a particulares, cuando éstos lo requieran, estará sujeto a la siguiente

TARIFA:

a) Por transporte de uno a cien kilómetros a razón de $0.08 el kilómetro.

b) Por transporte de más de cien kilómetros a razón de $0.04 el kilómetro, después de los primeros cien kilómetros.

Párrafo I.— Se fija como precio mínimo para el transporte dentro de la zona urbana, la suma de $3.00.

Párrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana será deber de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, cuya dieta se fija en la suma de $1.00 por cada día.

Párrafo III.— Para los fines de aplicación de esta Tarifa deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de $2.50.

CAPITULO XI.

Del Servicio Funerario de Ambulancias.

Art. 39.— El servicio de ambulancias, para el traslado de personas fallecidas, de la Cruz Roja Dominicana, es público o privado.

Art. 40.— El servicio de ambulancia público será gratuito en los casos siguientes:

a) En los de calamidades públicas causadas por huracanes, epidemias, terremotos y otros sucesos de la misma naturaleza;

b) En los de huelga y accidentes fatales de obreros;

c) En los casos fatales de tumultos ocurridos en la vía pública;

Art. 41.— El servicio privado de ambulancia o sea el prestado a particulares y en éstos están incluídos Hospitales y Casas de Beneficencia del Estado, cuando éstos lo requieran estará sujeto a la siguiente tarifa:

a) Por transporte de personas fallecidas de uno a treinta kilómetros a razón de $0.15 el kilómetro;

b) Por transporte de 31 a 100 kilómetros a razón de $0.10 el kilómetro;

c) Por transporte de más de 100 kilómetros a razón de $0.05 el kilómetro.

Párrafo I.— Se fija como precio mínimo para todo transporte dentro de la zona urbana, la suma de $2.50.

Párrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana estará a cargo de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, que se fija en la suma de $1.00 por cada día.

Párrafo III.— Para los fines de aplicación de la presente tarifa, deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de $2.50.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales

Art. 42.— Los derechos especificados en los artículos 38 y 41 serán percibidos por los tesoreros provinciales de la Cruz Roja y remesados por conducto de los Presidentes de los Consejos Provinciales a la Tesorería General de la institución, para los fines legales.

Art. 43.— Los miembros de la Cruz Roja Dominicana que hayan satisfecho su último enrolamiento gozarán de un 50% de descuento de los pagos de los tipos de las tarifas.

Art. 44.— Los valores recaudados por concepto del servicio de ambulancia ingresarán en los fondos de la Cruz Roja Dominicana en un capítulo especializado del presupuesto de la misma y se aplicarán especialmente al pago del chófer, a reparaciones, mejoras y sostenimiento del vehículo o de los vehículos que están destinados a dichos servicios.

Art. 45.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N.° 648, del 15 de febrero de 1934, el Reglamento Nº 90, del 2 de diciembre de 1938, y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6044.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1738 que modifica el Decreto Nº 785 del 8 de enero de 1943 sobre las jurisdicciones de las Comandancias de Puertos.— Decreto Nº 1750 que aprueba una nueva tarifa de salario mínimo para la fabricación en la República de camisas, pantalones, ropa interior para hombres y misceláneas.— Decreto Nº 1751 que aprueba una nueva tarifa de salario mínimo

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006044
A.1944 V.0 N.6044

que debe pagarse en la Ciudad de San Pedro de Macorís por elaboración del pan.— Decreto Nº 1754 que encarga al Presidente de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, del mantenimiento de combustible en la Lámpara Votiva del Altar de la Patria.— Decreto Nº 1755 que nombra a los Licenciados Pericles A. Franco, Joaquín E. Salazar hijo y Julio Vega Batlle, Subsecretarios de Estado de lo Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y de la Presidencia, respectivamente.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 3 de Marzo de 1944. Nº 6044.

Decreto Nº 1738 que modifica el Decreto Nº 785 del 8 de enero de 1943 sobre las jurisdicciones de las Comandancias de Puertos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1738.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución;

VISTOS los artículos 7 y 24 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos, Nº 104, del 26 de octubre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El Decreto Nº 785, del 8 de enero de 1943, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— Queda aprobada la determinación siguiente de la jurisdicción de las Comandancias de Puertos de la República, hecha por el Secretario de Estado de Guerra y Marina:

COMANDANCIA DE PUERTO DE BARAHONA.— Desde la desembocadura del río Pedernales hasta la punta Martín García.

COMANDANCIA DE PUERTO DE AZUA.— Desde punta Martín García hasta punta Ocoa.

COMANDANCIA DE PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO. — Desde punta Salinas hasta Guayacanes.

COMANDANCIA DE PUERTO DE SAN PEDRO DE MACORIS.— Desde Guayacanes hasta el Abra de Cumayasa.

COMANDANCIA DE PUERTO DE LA ROMANA.—Desde el Abra de Cumayasa hasta punta Cana. Isla Saona.

COMANDANCIA DE PUERTO DE SANCHEZ.— Desde Sánchez, hacia el Este, hasta Los Róbalos. Desde Sánchez, hacia el Sur, hasta la desembocadura del río Barracote. Desde punta Lanza, siguiendo la costa hacia el Oeste y hacia el Norte hasta Abreu.

COMANDANCIA DE PUERTO DE SAMANA.— Desde punta Cana hasta la desembocadura del río Barracote. Desde Los Róbalos hasta punta Lanza.

COMANDANCIA DE PUERTO DE PUERTO PLATA.— Desde Abreu hasta punta Rusia.

COMANDANCIA DE PUERTO DE MONTE CRISTI.— Desde punta Rusia a la desembocadura del río Massacre.

Art. 2.— La bahía de Las Calderas permanecerá sujeta, como Estación Naval y Aérea, al régimen especial establecido por la Ley Nº 55, del 27 de diciembre de 1938.

Art. 3.— Queda aprobado, igualmente, el siguiente cuadro hecho por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, indicativo de los Inspectores de Costas sujetos a la dependencia inmediata de cada Comandancia de Puerto:

COMANDANCIA DE PUERTO DE BARAHONA.— Inspector de Costas de Pedernales (de Pedernales a Ensenada de Las Aguilas); Inspector de Costas de Cabo Falso (de Ensenada de Las Aguilas a punta del Acecho); Inspector de Costas de Cabo Beata (de punta del Acecho a Cabo Beata); Inspector de Costas de Oviedo, antes Trujín, (de Cabo Beata a punta San Luis); Inspector de Costas de Enriquillo (de punta San Luis a La Isleta); Inspector de Costas de La Cortadera (de La Isleta a Punta Martín García).

COMANDANCIA DE PUERTO DE AZUA.— Inspector de Costas de Puerto Viejo (de punta Martín García a Boca del Vía); Inspector de Costas de Ocoa (de Boca del Vía a punta Ocoa).

COMANDANCIA DE PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO. — Inspector de Costas de Agua de la Estancia (de punta Salina a punta Nizao); Inspector de Costas de Palenque (de punta Nizao a Boca del Nigua); Inspector de Costas de Jaina (de Boca del Nigua a Ciudad Trujillo; Inspector de Costas de La

Caleta (de punta Torrecilla a Carranclán); Inspector de Costas de Agua del Rey (de Carranclán a Guayacanes).

COMANDANCIA DE PUERTO DE SAN PEDRO DE MACORIS.— Inspector de Costas de Juandolio (de Guayacanes a San Pedro de Macorís); Inspector de Costas de Cumayasa (de Boca del Soco al Abra de Cumayasa).

COMANDANCIA DE PUERTO DE LA ROMANA.— Inspector de Costas de Bayahibe (de Abra de Cumayasa a El Peñón); Inspector de Costas de Granchorra (de El Peñón a Boca de Yuma); Inspector de Costas de Yuma (de Boca de Yuma a punta Cana); Inspector de Costas de la Saona (Isla Saona).

COMANDANCIA DE PUERTO DE SANCHEZ.— Inspector de Costas de Las Terrenas (de punta Lanza a punta Jackson); Inspector de Costas de Matanzas (de punta Jackson a Matanzas); Inspector de Costas de El Juncal (de Villa Julia Molina a Laguna Grande); Inspector de Costas de Cabrera (de Laguna Grande a Abreu).

COMANDANCIA DE PUERTO DE SAMANA.— Inspector de Costas de Bávaro (de punta Cana a Macao); Inspector de Costas de Boca de Maimón (de Macao a Nisibón); Inspector de Costas de Miches (de punta Nisibón a Arroyo Rico); Inspector de Costas de Sabana de la Mar (de Arroyo Rico a la desembocadura del río Barracote); Inspector de Costas de Punta Balandra (de Villa Ramfis a Punta Vaca); Inspector de Costas de Las Galeras (de punta Vaca a Cabo Cabrón); Inspector de Costas de El Valle (de Cabo Cabrón a punta Lanza).

COMANDANCIA DE PUERTO DE PUERTO PLATA.— Inspector de Costas de Río San Juan (de Abreu a Magante); Inspector de Costas de la Ermita (de Magante a Boca de Yásica); Inspector de Costas de Sabaneta de Yásica (de Boca de Yásica a Cabarete); Inspector de Costas de Sosúa (de Cabarete a Boca de Cangrejo); Inspector de Costas de Bergantín (de Boca de Cangrejo a Puerto Plata); Inspector de Costas de Cambiaso, antes Souflett, (de Maggiolo, antes Arroyo Francés, a Luperón); Inspector de Costas de Las Maras (de Luperón a La Isabela); Inspector de Costas de Estero Hondo (de La Isabela a punta Rusia).

COMANDANCIA DE PUERTO DE MONTE CRISTI.— Inspector de Costas de Estero Balsa (de punta Rusia a Buen

Hombre); Inspector de Costas de Buen Hombre (de Buen Hombre a Salina Chica); Inspector de Costas de Monte Cristi (de Salina Chica a punta Luna); Inspector de Costas de Copey (de punta Manzanillo a Massacre)."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1750 que aprueba una nueva tarifa de salario mínimo para la fabricación en la República de camisas, pantalones, ropa interior para hombres y misceláneas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1750.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituído y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República, de camisas, pantalones y ropa interior para hombres, aprobada por Decreto Nº 1523, de fecha 24 de febrero del año 1942; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesaria la reforma de la vigente Tarifa, ha resuelto recomendar al Poder

Ejecutivo la sustitución de la antes citada Tarifa, por la siguiente:

Artículo 1.— El Salario Mínimo que debe pagarse en la República, con excepción del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de San Pedro de Macorís y Santiago, por la fabricación de camisas, pantalones, ropa interior para hombre y misceláneas es el siguiente, incluyendo corte y planchado:

CAMISAS CORRIENTE:

Por cada docena de camisas con forro en el tachón y en el cuello, sin blusa, cosida a una costura..	$ 0.85
Por cada docena de camisas con forro en el tachón y en el cuello, y cartera en la manga, con blusa..	1.00
Por cada docena de camisas forradas en el cuello, puño y tachones, con cuello blando..	1.20
Por cada docena de camisas forradas en el cuello, puño y tachones, con cuello duro..	1.50
Por cada docena de camisas tractor..	1.40
Por cada docena de camisas semi-tractor..	1.25
Por cada docena de camisas militares..	1.70

CAMISAS DE PRIMERA CLASE:

Por cada docena de camisas con cuello blando.. ..$	1.55
Por cada docena de camisas con cuello duro..	2.00
Por cada docena de camisas de seda animal o artificial	5.00

PANTALONES:

Por cada docena de pantalones ordinarios (rústicos) $	1.20
Por cada docena de pantalones corrientes..	2.00
Por cada docena de pantalones de montar..	4.50
Por cada docena de pantalones de mecánico..	2.75

ROPA INTERIOR:

Por cada docena de pantaloncillos o camisetas de algodón cosidas a una costura.. .. ..$	0.45
Por cada docena de pantaloncillos o camisetas de madrás, B. V. D. o percal..	0.55
Por cada docena de camisetas de punto a mano.. ..	0.35
Por cada docena de camisetas de punto en máquinas especiales..	0.25

MISCELANEAS:

Por cada docena de frazadas	$ 0.30
Por cada docena de gorras	0.96
Por cada docena de mosquiteros	2.25
Por cada docena de pijamas corrientes	2.25
Por cada docena de blusas para hombre, corriente	1.75

Art. 2.— En el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes de San Pedro de Macorís y Santiago, deberá pagarse el Salario Mínimo establecido en el artículo 1º de esta Tarifa, para la fabricación de pantalones, ropa interior y miscelánéas; pero respecto de todas las clases de camisas para hombres se dispone por la presente que sea pagado, sobre cada uno de los precios establecidos, el aumento proporcional siguiente:

a)— En el Distrito de Santo Domingo y en la Común de San Pedro de Macorís: Fábricas con máquinas movidas por electricidad, diez por ciento sobre el valor correspondiente.— Fábricas con máquinas de pedal y operación manual, veinte por ciento sobre el valor correspondiente; y

b)— En la Común de Santiago: Fábricas con máquinas movidas por electricidad, ocho por ciento sobre el valor correspondiente.— Fábricas con máquinas de pedal y operación manual, quince por ciento sobre el valor correspondiente.

Art. 3.— Para el pago en las fábricas con máquinas de pedal y operación manual, para camisas de todas clases en la República, se establece la distribución siguiente, cuando el trabajo sea realizado por partes:

Corte	12%
Cuellos	12%
Revoque	7%
Postura de botones	6%
Ojales	6%
Cuerpo de la camisa	39%
Planchado	18%

En las fábricas con máquinas movidas por electricidad se deberá pagar por el corte, el doce por ciento y por el planchado, el dieciocho por ciento; y el setenta por ciento restante será distribuído equitativamente entre todas las demás operaciones de fabricación, en una proporción que deberá ser sometida previamente al Departamento del Trabajo, en forma clara pa-

ra su aprobación y cumplimiento obligatorio. En caso de no concurrir los fabricantes, el Departamento utilizará los datos que posea para la distribución proporcional del setenta por ciento.

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros costureros, semanalmente; y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo, junto con la distribución correspondiente, ambas adheridas en forma de cartel.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pago" que serán puestas a disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para comprobar su veracidad; y cada uno de los obreros ocupados en la fabricación de camisas, pantalones, ropa interior y misceláneas, aunque trabaje en su propia residencia, deberá portar una libreta que tenga en la primera hoja su nombre, edad, estado, residencia y número y serie de su cédula personal de identidad, para anotar el nombre y dirección del patrono por cuya cuenta trabaja, su labor diaria y los pagos que le sean hechos. Esas libretas deberán ser mostradas a requerimiento de los Inspectores de Trabajo.

Párrafo III.— El patrono queda obligado a proporcionar al obrero sin costo, las máquinas y todo lo necesario para el trabajo, cuando éste trabaje en el taller del patrono; y cuando envíe el trabajo a la residencia del obrero, deberá tener "listas de pago" con todos los datos correspondientes a cada obrero.

Art. 4.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines del artículo 4 de la citada Ley Nº 252 y deroga y sustituye la Tarifa aprobada por el Decreto Nº 1523, de fecha 24 de febrero de 1942.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día dieciseis de febrero del año 1944.

Fdo.) Dr. Moisés García Mella.— Presidente.— Lic. Alfonso Mieses V.— Secretario."

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dic-

tada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos costureros no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento del Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento del Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento del Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de $50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto Nº 1523, de fecha 24 de febrero del año 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1751 que aprueba una nueva tarifa de salario mínimo que debe pagarse en la Ciudad de San Pedro de Macorís por elaboración del pan.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1751.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1 de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional pa-

ra Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituído y funcionando regularmente;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de San Pedro de Macorís por la elaboración del pan, aprobada por Decreto Nº 744, de fecha 11 de septiembre del año 1940; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la modificación de la antedicha Tarifa, ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la antes citada Tarifa, por la siguiente:

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de San Pedro de Macorís por la elaboración del pan, la cantidad de SEIS CENTAVOS Y CUARTO ($0.0625) por cada bola de masa cruda de cuatro libras y seis onzas de peso cada una, que se haga, distribuídos así:

Maestro de horno	25%
Maestro oficial de artesa	25%
Ayudante de horno	18%
Ayudante de artesa	18%
Un auxiliar, etc.	14%

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 196 libras, deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante, deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pagos" que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar su veracidad.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4 de la citada Ley Nº 252; y deroga y sustituye la Tarifa aprobada por Decreto Nº 744, de fecha 11 de septiembre del año 1940.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día dieciseis de febrero del año mil novecientos cuarenticuatro.

Dr. Moisés García Mella, Presidente.— Lic. Alfonso Mieses V., Secretario".

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos panaderos de la ciudad de San Pedro de Macorís no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir a un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales, por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo de su labor, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o al presente Decreto, serán castigadas con multa de cincuenta pesos ($50.00) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto Nº 744 de fecha 11 de septiembre del año 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1754 que encarga al Presidente de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, del mantenimiento de combustible en la Lámpara Votiva del Altar de la Patria.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1754.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3º de la Ley Nº 237, de fecha 27 de marzo de 1943, que consagra el Baluarte del Conde, Altar de la Patria, como tumba definitiva de los Padres de la Patria, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Presidente de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, queda investido con carácter permanente del mantenimiento de combustible en la Lámpara Votiva que se encenderá en el Altar de la Patria el 27 de Febrero a las 10 p.m.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1755 que nombra a los Licenciados Pericles A. Franco, Joaquín E. Salazar hijo y Julio Vega Batlle, Subsecretarios de Estado de lo Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y de la Presidencia, respectivamente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1755.

En virtud de las facultades que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. Pericles A. Franco queda nombrado Sub-

secretario de Estado de lo Interior y Policía, en sustitución del Lic. Joaquín E. Salazar hijo.

Art. 2.— El Lic. Joaquín E. Salazar hijo queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Julio Vega Batlle.

Art. 3.— El Lic. Julio Vega Batlle queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del Lic. Pericles A. Franco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "HIGUERO", LUGAR DE "OLIVIER", PARCELAS NUMERO:12 (DOCE), 13 (TRECE) y 14 (CATORCE)—PROVISIONALES.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.

Carlos A. Mota, Ciudad Trujillo, María A. Dionisia de Brito, Ciudad Trujillo, Angélica Perdomo de Alvarez, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Rafael Mejía, Sucesión de José Cruz, Sucesión de Juan Paniagua, Sucesión de Bruno Suárez, Gral. José García, Leopoldo Rivas, Sucesión de José Ibe, Jacinto Constanzo, Herminia Rivera, José García Trujillo, Abelardo Guridy, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 21 (VEINTIUNO) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "HIGUERO", Lugar de "OLIVIER", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 12 (DOCE)-PROVISIONAL:

AL NORTE: Sucesión de José Ibe, Jacinto Constanzo y Herminia Rivera;
AL ESTE : Camino del Pedregal;
AL SUR : José García Trujillo y Abelardo Guridy;
AL OESTE: Leopoldo Rivas y Abelardo Guridy;

PARCELA NUMERO 13 (TRECE)-PROVISIONAL:

AL NORTE: General José García;
AL ESTE : General José García;
AL SUR : Río Isabela;
AL OESTE : Rafael Mejía.

PARCELA NUMERO 14 (CATORCE)-PROVISIONAL:

AL NORTE: Sucesión de Bruno Suarez y Rafael Mejía;
AL ESTE : Sucesión de José Cruz y Sucesión de Juan Paniagua;
AL SUR : Río Isabela;
AL OESTE : Sucesión de Bruno Suarez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 31 (TREINTA Y UNO) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), á las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de FEBRERO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 100º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Luís E. Henríquez Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

Servicio Judicial

A U T O.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado Julio de Peña Glas, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario..

Visto el proceso criminal instruído a cargo del nombrado SANTIAGO DE LA CRUZ, de calidades ignoradas, acusado del crimen de estupro en perjuicio de la menor Ana Ramona de Jesús Recio, hecho ocurrido en Chacuey Maldonado, sección de la Común de Cotuí, de esta Provincia, según consta en el veredicto de la Cámara de Calificación, en fecha catorce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentitres;

Atendido: a que el referido acusado SANTIAGO DE LA CRUZ se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido posible detenerlo, ni logrado su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, realizadas en su último domicilio;

Vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado SANTIAGO DE LA CRUZ se presente a la justicia en el plazo de diez días contados desde la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada a indicar el sitio donde se encuentre dicho acusado; todo ello en observancia de las prescripciones legales;

En nuestra Cámara, en la Ciudad de La Vega, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenticuatro, año 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Lic. JULIO DE PEÑA GLAS,
Juez de Primera Instancia.

J. M. GOMEZ E.,
Secretario.

Año LXV. Núm. 6045.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 518, que designa con el nombre de "Benefactor" a la carretera Imbert-Luperón.— Ley Nº 519, que designa con el nombre de "José Trujillo Valdez" la calle Comercio de la Villa de Valverde.— Ley Nº 524, que jubila al Sr. Antonio R. Otero Nolasco.— Ley Nº 528, que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana.— Ley Nº 529, que modifica el Art. 2 de la Ley de Organización Universitaria.— Ley Nº 530, que transfiere la suma de $11,822.44 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 531, que apropia la suma de $350.000.00 del crédito de $3,000.000.00 del Eximbank para la compra a la Pan American Airways, del equipo usado en la construcción del Aeropuerto Miraflores, hoy General Andrews.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1753, que jubila al Sr. Antonio R. Otero Nolasco.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006045
A.1944 V.0 N.6045

CORRIGENDA

En la Gaceta Oficial Nº 6042, de fecha 1º de marzo de 1944, se publicó la **Ley Nº 517, sobre Impresos y Periódicos.** En el párrafo II del art. 4 se deslizó un error material y por lo tanto este párrafo debe leerse de la siguiente manera:

'Párrafo II.— Toda **modificación** que se proyecte hacer o que ocurra en un periódico ya declarado, deberá ser objeto de una declaración complementaria".

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 4 de Marzo de 1944. Nº 6045.

Ley Nº 518, que designa con el nombre de "Benefactor" a la carretera Imbert-Luperón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 518.

CONSIDERANDO: Que la Provincia de Puerto Plata se apresta a celebrar el Centenario de la República con actos dignos de sus próceres del pasado, y que aspira a testimoniarle en tan magna ocasión, la devoción y la gratitud que atesora para el ilustre mandatario que gloriosamente rige los destinos de la Nación;

CONSIDERANDO: Que entre los mencionados actos se cuenta la inauguración, el 29 de febrero, de la nueva carretera intercomunal Imbert-Luperón, que enlaza ambos púeblos con el histórico lugar de La Isabela;

CONSIDERANDO: Que la altísima significación de tan insignes nombres, de próceres de la Independencia y de la Restauración y de la más antigua ciudad del nuevo mundo, constituyen un homenaje digno del Benefactor de la Patria darle ese nombre a la citada carretera;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Queda designada con el nombre de BENEFACTOR la carretera intercomunal Imbert-Luperón, en la Provincia de Puerto Plata.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 519, que designa con el nombre de "José Trujillo Valdez" la calle Comercio de la Villa de Valverde.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 519.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre de 1930 y 950 del 11 de julio del 1935;

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la

Común de Valverde en fecha 20 de enero de 1944, por medio de la cual se designa con el nombre de "JOSE TRUJILLO VALDEZ" la calle "COMERCIO" de esa población;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Queda aprobada la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Valverde en fecha 20 de enero de 1944, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VALVERDE,

CONSIDERANDO: que la denominada calle "COMERCIO" de esta Villa, apesar de ser una de las más importantes de esta población, no corresponde a la denominación que lleva;

CONSIDERANDO: Que la comunidad maeña, lo mismo que las demás de la República profesa amor y respeto a la memoria del benemérito progenitor de su Excelencia el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Honorable Presidente de la República y Restaurador de la Independencia Financiera;

H A R E S U E L T O:

UNICO: Que la mencionada calle "COMERCIO" de esta Villa desde la publicación de la presente Resolución sea denominada calle "JOSE TRUJILLO VALDEZ".

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Valverde el día veinte de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Manuel Evertz, Presidente del Ayuntamiento.— Lic. Luis María Lara H., Síndico Municipal Int.— Juan de Jesús Reyes, Secretario Municipal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 524, que jubila al Sr. Antonio R. Otero Nolasco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 524.

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Antonio R. Otero Nolasco, actual Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo fijará la cuantía de la pensión mensual que recibirá el beneficiario de esta jubilación, de acuerdo con la ley correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 528, que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 528.

CONSIDERANDO: Que existen en las ciudades y pobla-

ciones de la República un gran número de solares baldíos, pertenecientes a personas físicas o morales cuya condición económica les permite, sin ninguna clase de sacrificios, proceder a la construcción de mejoras permanentes en dichos solares;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad pública el incremento de edificaciones en los núcleos urbanos del país, como medida destinada al auge del progreso nacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El artículo 8 de la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, de impuesto sobre la propiedad urbana, queda reformado en la siguiente forma:

"Art. 8.— Sobre todo solar baldío serán aplicados, por cada metro lineal de frente, o fracción, los siguientes tipos de impuesto:

Categorías	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.
1ra. Categoría	$ 0.40	$ 0.20	$ 0.15	$ 0.12
2da. Categoría	" 0.20	" 0.15	" 0.12	—
3ra. Categoría	" 0.10	" 0.05	—	—

Párrafo I.— Cuando el solar baldío sea propiedad de una persona moral de cualquier naturaleza, o de una persona física que esté sujeta al pago de Cédula Personal de Identidad de primera, segunda o tercera categoría respectivamente, los tipos de impuesto, por metro lineal de frente o fracción, serán los siguiente:

Categorías	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.
1ra. Categoría	$ 2.00	$ 1.50	$ 1.00	$ 0.75
2da. Categoría	" 1.50	" 1.00	" 0.75	—
3ra. Categoría	" 1.00	" 0.50	—	—

Párrafo II.— Los solares que tengan dos frentes, pagarán por el frente de mayor extensión.

Párrafo III.— Los ensanches urbanos, aun cuando estén incluídos en una de las zonas a que hace referencia esta ley, sólo pagarán impuestos cuando los mismos disfruten del servicio de luz.

Párrafo IV.— Quedan exonerados del pago de este impuesto los solares pertenecientes a las personas indicadas en el acápite (b) del párrafo I del artículo 7 de esta ley.

Párrafo V.— Tanto en el caso de este artículo como en el del artículo 7 anterior, cuando los contribuyentes residan fuera de la República pagarán el doble de los impuestos. Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del período fijado para el pago del impuesto previsto por esta ley. No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos".

Art. 2.— (Disposición transitoria).— Los propietarios de solares baldíos sujetos al impuesto establecido en la segunda tarifa prevista en el artículo anterior que, dentro de los quince días de publicarse esta ley, hagan una declaración jurada dirigida a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana por la cual se obliguen a iniciar construcciones en sus solares en un plazo de seis meses a contar de la misma publicación, describiendo sumariamente la clase de construcción que se proponen levantar, pagarán su impuesto por la primera tarifa prevista en el artículo anterior; pero en el caso de que, al hacer el subsiguiente pago del impuesto, un propietario o su causahabiente no demostrare que inició la construcción en el plazo ya indicado y que la construcción está terminada en su mayor parte, todo a satisfacción de la Oficina del Impuesto, dicho propietario o su causahabiente deberá pagar el impuesto por la segunda tarifa prevista en el artículo anterior, más, por esa vez, la diferencia entre dicha segunda tarifa y la primera, y en los subsecuentes pagos, por la segunda tarifa hasta que la construcción esté terminada.

Art. 3.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nº 36, del 6 de julio de 1942; Nº 79, del 4 de septiembre de 1942; y Nº 96, del 3 de octubre de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Josefa Sánchez de González,
Secretaria ad-hoc.

Tácito E. Cordero,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 529, que modifica el Art. 2 de la Ley de Organización Universitaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 529.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley de Organización Uni-

versitaria, de fecha 21 de octubre del año 1937, queda modificado para que su texto rija así:

"Art. 2.— La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento público y un sujeto activo y pasivo de derecho, con las limitaciones establecidas por la ley.

Párrafo.— Siendo la Universidad un organismo legalmente autónomo, las opiniones que emitan sus profesores en sus cátedras, cursos libres, conferencias o lecciones y actuando como Catedráticos de dicho alto Centro Docente en cualquiera de sus Facultades, no comprometen en nada al Gobierno Dominicano, quien no se hace solidario de las mismas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Josefa Sánchez de González,
Secretaria ad-hoc.

Tácito E. Cordero,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 530, que transfiere la suma de $11,822.44 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 530.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10120	CAMARA DE DIPUTADOS:	$ 1,000.00
G10120B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,000.00

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:	$ 9,185.25
G20143C	Adquisición de Propiedades:	$ 9,185.25

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:	$ 1,637.19
G31849	Para las reparaciones y	

	atenciones de Edificios Públicos:	$ 1,637.19	
			$ 11,822.44

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10120	CAMARA DE DIPUTADOS:		$ 2,637.19
G10120C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,000.00	
G10120	Para la reparación del Edificio de la Cámara de Diputados:	$ 1,637.19	
		$ 2,637.19	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO:		$ 9,185.25
G20142B	Otros Gastos Corrientes:	$ 9,185.25	
			$ 11,822.44

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Josefa Sánchez de González,
Secretaria ad-hoc.

José María Puig,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero

del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 531, que apropia la suma de $350.000.00 del crédito de $3,000.000.00 del Eximbank para la compra a la Pan American Airways, del equipo usado en la construcción del Aeropuerto Miraflores, hoy General Andrews.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 531.

Art. 1.— De los fondos del crédito de $3,000,000.00 obtenido del Export-Import Bank of Wáshington, mediante el Convenio del 19 de diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional, promulgada el 3 de enero de 1941, se apropia la suma de $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos) para comprar a la Pan American Airways, Inc. el equipo usado en la construcción del aeropuerto Miraflores (Proyecto Nº 13), ahora "GENERAL ANDREWS".

Art. 2.— Para cubrir la apropiación de $350,000.00 se tomará por transferencia: a) $14,982.55 del saldo no utilizado de la suma apropiada para el Proyecto Nº 3 (DRAGADO DEL PUERTO DE SAN PEDRO DE MACORIS); b) $278.460.75 del saldo no utilizado de la suma apropiada para el Proyecto Nº 4 (MUELLES Y DEPOSITOS EN EL PUERTO DE SAN PEDRO DE MACORIS) por la Ley Nº 442, del 18 de abril de 1941; c) $6,556.70 del balance no apropiado de la Ley Nº 290, del 26 de mayo de 1943; y $50,000.00 de la suma apropiada para el Proyecto Nº 7 (MATERIAL RODANTE DE OBRAS PUBLICAS) por la Ley Nº 694, del 3 de octubre de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1753, que jubila al Sr. Antonio R. Otero Nolasco.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1753.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 524, del 19 de febrero en curso, que concede jubilación del Estado en favor del señor Antonio R. Otero Nolasco, actual Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal y antiguo servidor del Estado, desde hace veintitrés años, en el ramo judicial;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Antonio R. Otero Nolasco, y se le asigna una pensión mensual de CINCUENTA PESOS ($50.00), en virtud de las Leyes ya citadas, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6046.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 520, que designa con el nombre de "Julia Molina" la calle Restauración de la Villa de Valverde.— Resolución Nº 526, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Miguel Antonio Olavarrieta Pérez, como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los E. U. de Venezuela.— Resolución Nº 527, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Dr. Tulio Franco y Franco, como E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití.— Ley Nº 532, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Sabana

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006046
A.1944 V.0 N.6046

de la Mar que dá el nombre de "Nicodemus Calcaño", a una calle de dicha población.— Ley Nº 533, que transfiere la suma de $-30 299.02 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1745 que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.

Documentos Diversos:

Certificados de Patente de Invención Nos. 278 y 279.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 6 de Marzo de 1944. Nº 6046.

Ley Nº 520, que designa con el nombre de "Julia Molina" la calle Restauración de la Villa de Valverde.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 520.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre del 1930 y 950 del 11 de julio del 1935;

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Valverde en fecha 20 de enero del 1944 por medio de la cual se designa con el nombre de "JULIA MOLINA" la calle "RESTAURACION" de esa población;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Queda aprobada la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Valverde en fecha 20 de enero de 1944, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VALVERDE,

CONSIDERANDO: Que si la calle "RESTAURACION" de esta Villa tiene significación histórica, otras calles de la misma son denominadas rememorando héroes y lugares de aquella cruzada redentora contra la anexión a España,

HA RESUELTO:

UNICO: Que en honor de la excelsa matrona generatriz de su Excelencia el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Honorable Presidente de la República y Restaurador de la Independencia Financiera, la mencionada calle sea llamada en lo sucesivo calle "JULIA MOLINA".

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento

de Valverde el día veinte de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Manuel Evertz, Presidente del Ayuntamiento.— Lic. Luis María Lara H., Síndico Municipal Int.,— Juan de Jesús Reyes, Secretario Municipal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 526, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Miguel Antonio Olavarrieta Pérez, como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los E. U. de Venezuela.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 526.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licdo. Miguel Antonio Olavarrieta Pérez, como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Resolución Nº 527, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Dr. Tulio Franco y Franco como E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 527.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso ter-

cero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Tulio Franco y Franco, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Ley Nº 532, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Sabana de la Mar que dá el nombre de "Nicodemus Calcaño", a una calle de dicha población.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 532.

VISTAS las leyes número 40, del 10 de diciembre del 1930, y 950, del 11 de julio del 1935;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar en fecha treinta y uno de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, por medio de la cual se designa con el nombre de NICODEMUS CALCAÑO la calle nueva que partiendo de la parte Oeste en la calle Sánchez de esta Ciudad, va a terminar en la calle 16 de Agosto en el Ensanche ELUPINA CORDERO;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobada la Ordenanza votada por el

Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar en fecha treinta y uno de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, que copiada a la letra dice así:

"AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SABANA DE LA MAR

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMUN DE SABANA DE LA MAR:

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dado la siguiente:

O R D E N A N Z A:

CONSIDERANDO: que el señor NICODEMUS CALCAÑO (q. e. g. e.) por las prendas morales que lo caracterizaron como ejemplo emulador de virtudes excelsas, se ha hecho acreedor a la gratitud e imperecedero recuerdo de todos los habitantes de esta común;

CONSIDERANDO: que tanto en sentido material como moral, esta Común recibió incalculables servicios de tan ejemplar ciudadano que lo han hecho vivir en el recuerdo agradecido de sus hijos;

CONSIDERANDO: que concierne a los pueblos testimoniar por medio de sus instituciones representativas, su gratitud y reconocimiento a los que como el finado NICODEMUS CALCAÑO, trazaron normas de conducta, honradez, laboriosidad y filantropía dignas de los mejores encomios, y,

VISTA LA EXPOSICION, dirijida a esta Corporación por el Señor Eurípides de León Hernández, Síndico Municipal de esta Común, en fecha 30 del mes de diciembre de 1943.

R E S U E L V E:

Art. 1.— Designar como por la presente designa, "NICODEMUS CALCAÑO" la calle nueva que partiendo de la parte Oeste en la Calle Sánchez de esta ciudad, va a terminar en la Calle 16 de Agosto en el Ensanche ELUPINA CORDERO.

Art. 2.— Someter la presente Ordenanza, de acuerdo con la Ley a la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 3.— Facultar al Presidente del Hon. Ayuntamiento y al Síndico Municipal de la Común, para fijar la fecha de la colocación de las placas conmemorativas de esta resolución.

DADA en la sala Capitular del Ayuntamiento, a los 31 días del mes de Diciembre de 1943. Años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.— (Firmados) E. Arquímedes Duluc, Presidente del Ayuntamiento.— Luis Garrido, Vicepresidente.— Eurípides de León Hernández, Síndico Municipal.— Elías Calcaño, Secretario.— Luis M. Rubio, Regidor".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Josefa Sánchez de González,
Secretaria ad-hoc.

José María Puig,
Secretario ad-hoc.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 533, que transfiere la suma de $30.299.02 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 533.

UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES:		$ 1,600.00
G10494C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,600.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,250.00
G10340A	Servicios Personales:	$ 1,250.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 2,449.02
G30101A	Servicios Personales:	$ 750.00	
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	1,699.02	
		$ 2,449.02	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31375	SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE SALUD PUBLICA:		$ 25,000.00
G31375	Contribución para el Servicio Interamericano de Salud Pública:	$ 25,000.00	
			$ 30,299.02

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO:		$ 1,000.00
G10110C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,000.00	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

30701	COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DEL PETROLEO:		$ 1,000.00
G30701C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

32120	ADMINISTRACION Y AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS:		$ 600.00
G32120A	Servicios Personales:	$ 600.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES:		$ 699.02
G30151F	Para el pago de distintas cuotas Internacionales:	$ 699.02	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,450.00
G10499A	Servicios Personales:	$ 450.00	
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	3,000.00	
		$ 3,450.00	
31360	DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA:		$ 17,450.00
	(Cambio de denominación)		
G31360A	Servicios Personales:	$ 250.00	
G31360	Para otros gastos de la Campaña Sanitaria:	17,200.00	
		$ 17,450.00	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 4,100.00
G31372	Adquisición de materiales y efectos para el Servicio de limpieza, etc.:	$ 4,100.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE
EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 2,000.00
G10493A	Servicios Personales:	$ 2,000.00	
			$ 30,299.02

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1745 que aprueba reclamaciones por créditos contra el Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1745.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de Febrero de 1941;

VISTOS los informes presentados por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado en los cuales se recomienda aprobación; rechazo; cancelación; rechazo y aprobación; cancelación y aprobación; cancelación y rechazo; cancelación, rechazo y aprobación; y anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan; dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
1570	José Ml. Canó	Jornales	$ 68.13	
3384	Ramón Emilio Knapp	"	71.83	
3873	Leo A. Borbón (Leocadio)	"	84.75	
3942	Teófilo Suero	"	37.20	
3944	Marcelino Cabrera hijo	"	21.00	
4099	Amable Damirón	Honorarios de Pats.	385.00	
4108	Francisco A. Ortega (Pulún)	Suministros	20 00	
4109	José Barcácer	Jornales	34.80	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
4135	José Minalla	Jornales	15.00	
4137	Juan Fco. Acosta	"	72.51	
4176	Ramón Reyna	"	20.70	
4194	Luis Rafael Hernández	Sueldos	60.00	
4212	Silo de León	Jornales	16.83	
4219	Luis Alfonso Díaz C	Sueldo	60.00	
4322	Antonio Acevedo	Jornales	27.90	
4333	Juan T. Ramírez	Sueldos	24.42	
4601	Manuel Anderson	Jornales	29.93	
4691	Lic. Gregorio Cuello Perelló	Sueldos	30.00	
4721	Luis Molina I.	"	32.40	
4758	Juan Bta. Gautreaux	"	90.00	
4762	Gabriel Terrero	"	30.00	
4771	Concepción Gómez	"	109.19	
4772	Francisco Pérez G.	"	120.00	
4853	Telésforo Zuleta	"	18.00	
4968	Antonio Padilla	"	39.85	
4997	Pablo Ramos	Jornales	40.28	
5109	Charles E. Green	"	129.15	

Art. 2.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
713	Raúl Bircán	Sueldos	$ 150.00	
861	Pura G. de Valerio	Arrends.	40.00	
893	José Ma. Pérez M.	Sueldos	50.00	
1228	Cecilio Villa	"	32.50	
1452	Félix Lluberes	"	270.00	
1587	Benjamín Rosario C.	Arrends.	40.00	
2293	David Heredia	Sueldos	54.00	
2490	Aurelio Mirabel	Asignación y Sumtros.	168.15	
2618	Otilio Pallán	Sobrantes de ropa E. N.	29.75	
2843	Feliciano Méndez	Sueldos y vales de O. Públicas	36.60	Se excluye de esta Recl. la suma de $20.00 incluída en la Recl. Nº 2978, de Abelardo Pérez Matos.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
3311	Dr. Ml. Fernández Peix	Sueldos	$ 217.50	-Esta reclamación fué formulada por el Dr. Ml. Fernández Peix, a nombre de Juan Ant. Martínez hijo, Rafael C. Castellanos, Luis A. García, Pedro Vásquez hijo, José Cruz, Antonio de Peña y Ramón Ulises Santos.
3528	Bruno Florentino	Contrato	18.00	
3697	Jesús Badín	Sumtros.	6.20	
3984	Rafael J. Espaillat C.	"	26.75	
3987	José Sixto Liz	Préstamo, dietas y arrends.	107.25	
4116	Genoveva Demorizi Vda. Rodríguez	Indemnización	1,100.00	-Figura como Apoderado Mario Eugenio Abréu.
4166	Eduardo Knight	Sueldos	180.00	
4605	Juanico Piña	"	90.00	-Figura como Apoderado Jesús Ma. Valenzuela, por la suma de $85.50.
4724	Francisco Novés	"	40.00	
4794	Belisario Oscar Wagner	"	50.00	-Figura como Apoderado Efraín Méndez P.
4814	Armando Ortiz	Arrends.	100.00	
4841	Juan Rodríguez	Sumtros.	49.60	
4947	Ml. R. Díaz Jesurum	Sueldos	16.60	
4953	Antonio Matta	Jornales	4.48	
4980	Luis E. Rodríguez	Sueldos	72.00	
5003	Antonio Santana	"	20.00	
5006	Emilio de los Santos	Indemnización	900.00	
5030	Cor. Justiniano Peguero	Pensiones	107.50	-Elena Peguero reclama como heredera del reclamante.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
5051	Julia Sandoval	Sueldos	$ 43.50	
5147	José E. Lemoine	Gastos electorales en el año 1930	597.00	
5161	Adolfina Gómez Torres	Arrends.	10.00	Figura como Apoderado L. Casanova hijo.

Art. 3.— Se cancela la reclamación por créditos contra el Estado que se mencionna a continuación:

Núm. Recl.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Observaciones
5157	Manuel W. Alvarez	Gastos	$ 551.81	Figura como Apoderado L. Casanova hijo.

Art. 4.— Se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
3832	Esteban Polanco	Sumtros.	$78.00	$144.00	
3936	Hipólito de Oleo	Sueldos	30.00	396.50	
3995	Juan Bta. Núñez	Sumtros.	0.90	123.33	
4163	Julián Bello	Arrends.	135.00	105.00	
4280	Furcy Bonnelly	Sueldos	72.26	187.74	
4366	Ramón Ma. Collado hijo	"	8.00	28.00	
4688	Enriquillo Gómez B.	"	3.99	40.00	
4866	Eliseo Cedeño	Arrends.	6.00	54.00	
4894	Juan Luis Matta	Jornales	2.50	65.00	
4961	Ana María Isaac	Sueldos	60.00	150.00	
5141	Manuela Ma. Aybar de Olabarrieta	"	5.00	190.00	

Art. 5.— Se cancelan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Aprobada	Observaciones
4428	Ramón Ma. Peña	Sueldos	$51.00	$ 52.50	
4564	Rafael Gutiérrez	"	30.00	30.00	

Art. 6.— Se cancelan, en parte, se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
4184	Martina Méndez Vda. Prenza	Arrends.	$ 62.00	$ 6.00	$ 28.00	Figura como Apoderado Rafael de la Cruz Luna.
4799	Marina Henríquez	Sueldos	106.25	18.75	217.50	

Art. 7.— Se anulan, por ser repeticiones de otras, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
4726	Luis Molina	Sueldos y Gastos	$ 95.00	—Por repetición de la Nº 4721.
5258	Hipólito de Oleo	Sueldos	210.00	—Por rep. de la Nº 3936
6763	Ml. W. Alvarez	Gastos	150.00	" " " " " 5157
7210	Juanico Piña	Sueldos	77.50	" " " " " 4605
8172	José Ml. Canó	Jornales	68.13	" " " " " 1870
9349	Martina Méndez Vda. Prenza	Arrends.	96.00	" " " " " 4184
9501	Manuel W. Alvarez	Arrends. y Gastos	551.81	" " " " " 5157

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto, hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir,

si lo desean, contra su decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecentos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

VISTA la solicitud elevada en fecha 6 del mes de noviembre de 1942, recibida en fecha 13 del mes de noviembre de 1942 a las 4 p.m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 60, actuando a nombre y representación de BAGPAX, INC., corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 220 East 42nd. Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ (10) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN CIERRE PARA BOLSAS".

CONSIDERANDO, que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley;

de acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de abril de 1911; expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ (10) AÑOS, a contar de esta fecha, a favor de BAGPAK, INC., corporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 220 East 42nd. Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN CIERRE PARA BOLSAS", la cual invención ha sido patentada en los Estados Unidos de América, en fecha 13 de junio de 1933, bajo el Nº 1.913.825.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. HUBERTO BOGAERT,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 278.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

VISTA la solicitud elevada en fecha 13 del mes de noviembre de 1942, recibida en fecha 13 del mes de noviembre de 1942 a las 4 p. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Re-

pública Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 60, actuando a nombre y representación de BAGPAK, INC., corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 220 East 42nd. Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ (10) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN APARATOS PARA LLENAR, COSER Y SELLAR BOLSAS".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ años, á contar de esta fecha, á favor de BAGPAK, INC., corporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de Delaware, Estado Unidos de América, domiciliada en el Nº 220 East 42nd. Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN APARATOS PARA LLENAR, COSER Y SELLAR BOLSAS", la cual invención ha sido patentada en los Estados Unidos de América en fecha 2 de Noviembre de 1937, bajo el Nº 2097449.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, á los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Registrada al Nº 279.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

Año LXV. Núm. 6047.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 534, que otorga un voto de reconocimiento y gratitud al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1727 que concede al Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1728 que concede al Lic. Gilberto Sánchez Lustrino la condecoración de la Orden de Trujillo.— Decreto Nº 1729 que concede al Lic. Gilberto Sánchez Lustrino

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006047
A.1944 V.0 N.6047

la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 1730 que concede a la señora Jeanett Allen Andrews la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1731 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutico al Dr. José Antonio Otero Legreaux.— Decreto Nº 1732 que otorga el exequátur de ley como Notario al Lic. Rafael Simón Batista Guillén.— Decreto Nº 1756 que aprueba una Ordenanza de la Común de Tenares estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para ser industrializados.— Decreto Nº 1757 que aprueba una Ordenanza de la Común de Loma de Cabrera estableciendo un arbitrio sobre limpiabotas.— Decreto Nº 1758 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Loma de Cabrera estableciendo un impuesto sobre trapiches.— Decreto Nº 1759, que dá fuerza de Decreto a la Resolución Nº 58 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, que establece la velocidad a que deben marchar los vehículos de motor por caminos y carreteras.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por los esposos Ellenbogen-Zisarsky.— Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Luïs Maximino.— Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.962.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 8 de Marzo de 1944. Nº 6047.

Resolución Nº 534, que otorga un voto de reconocimiento y gratitud al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 534.

POR CUANTO: el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, representa la más alta cumbre del patriotismo entre todos los gobernantes que ha tenido nuestra República, y su grandiosa labor, al cumplirse el primer siglo de la fundación de la República, lo ha consagrado como el supremo y legítimo reconstructor de nuestra Nacionalidad, la que ha modelado con el esfuerzo de su fé y de su acción, persistente y abnegada, en las prácticas de los altos principios de la Democracia;

POR CUANTO: el Generalísimo Trujillo, insigne conductor de los destinos nacionales, comparece ante la Historia de los pueblos de América en puesto de honor de proceridad, cuyos dictados heróicos vamos a ostentar como el más valioso trofeo de la libertad y del progreso en el Altar de la Patria, para así enaltecer la obra de los ilustres fundadores de nuestra Nacionalidad en la magnitud de esta ofrenda, con la cual el Restaurador benemérito asociará sus glorias imperecederas a la obra inmortal de la Independencia de la República;

POR CUANTO: el Generalísimo Trujillo nos ha dado la dignidad de un pueblo libre y soberano y ha salvado y desarrollado los caracteres del alma dominicana, al amparo de un orden propicio a los designios de la paz, creado con la rectitud de su mando y apoyado con hechos tangibles y perennes;

POR CUANTO: el Generalísimo Trujillo ha conquistado la admiración universal de sus conciudadanos, y al presidir la celebración del primer Centenario de la República, la voluntad na-

cional lo aclama en voto elocuente de gratitud y reconocimiento al mérito de su ejemplar obra de Gobierno,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, un voto de gratitud y de reconocimiento nacional por haber realizado la mejor y más trascendental obra de gobierno al cumplirse una centuria de la fundación de la República.

SEGUNDO: En reunión solemne de ambas Cámaras, será puesto en manos del Benefactor de la Patria, Generalísimo Trujillo, un pergamino contentivo de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

Decreto Nº 1727 que concede al Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1727.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1728 que concede al Lic. Gilberto Sánchez Lustrino la condecoración de la Orden de Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1728.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino,

Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1729 que concede al Lic. Gilberto Sánchez Lustrino la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1729.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del señor Licenciado Gilberto Sanchez Lustrino, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1730 que concede a la señora Jeanett Allen Andrews la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1730.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos de la señora Jeanett Allen Andrews, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder a la señora Jeanett Allen Andrews la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1731 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutico al Dr. José Antonio Otero Legreaux.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1731.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 9 de febrero de 1944, el señor Doctor José Antonio Otero Legreaux, en la cual solicita que se le

conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de febrero de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 11 de febrero de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor José Antonio Otero Legraux el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1732 que otorga el exequátur de ley como Notario al Lic. Rafael Simón Batista Guillén.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1732.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 31 de enero de 1944, el señor Licenciado Rafael Simón Batista Guillén, en la cual solicita que se conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

VISTO el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 30 de

julio de 1938, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nº 111, del 3 de noviembre del año 1942, y 770 del 8 de noviembre de 1927,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Licenciado Rafael Simón Batista Guillén, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1756 que aprueba una Ordenanza de la Común de Tenares estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para ser industrializados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1756.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza dictada por el ayuntamiento de la Común de Tenares, en fecha 11 de febrero de 1944, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 1º— Las personas o empresas particulares que sacrifiquen sus animales en los Mataderos Municipales para ser industrializados, pagarán al Ayuntamiento como derecho de matanza, UN CENTAVO ($0.01) por kilo, peso bruto, independiente del mismo impuesto establecido por la Ley Nº 289, en beneficio del Estado.

PARRAFO I:— Los gastos relativos a matarifes, peones y demás empleados necesarios para efectuar la matanza y manejo de las carnes en los Mataderos Municipales, serán pagados por el o los dueños de los animales.

PARRAFO II:— El sacrificio de ganado para fines industriales podrá efectuarse todos los días laborables desde las 6 a.m. a 11 a.m., previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias al respecto".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1757 que aprueba una Ordenanza de la Común de Loma de Cabrera estableciendo un arbitrio sobre limpiabotas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1757.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1º y 3º de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Loma de Cabrera, en fecha 2 de febrero de 1944, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 1º— En la Tesorería Municipal se llevará un registro especial en el que todo limpiabotas, dentro de los límites de esta Común estará obligado a inscribirse, debiendo declarar, a más de su nombre, la dirección y los datos de identificación de la Cédula Personal, y comprobarlo por medio de la presentación del certificado correspondiente, que se halla en el estado de salud requerido por la Ley de Sanidad para ese fín.

Art. 3º— Para poder inscribirse en la Tesorería Municipal deberá pagar cada interesado UN PESO MONEDA DE CUR-

SO LEGAL anual, que renovará en el mes de enero de cada año, y recibirá un recibo que le servirá de credencial para ejercer el oficio."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1758 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Loma de Cabrera estableciendo un impuesto sobre trapiches.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1758.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Loma de Cabrera, en fecha 2 de febrero de 1944, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 1.— Se crea por la presente un impuesto de DOS PESOS ($2.00) anuales sobre cada trapiche movido por fuerza animal o muscular, existente en esta Común;

PARRAFO:— Es obligatorio para todo dueño o responsable de trapiche de tracción animal o muscular y cual que fuere su capacidad, declararlo y registrarlo en la Tesorería Municipal antes del 15 de diciembre de cada año, o 15 días antes, por lo menos, de su establecimiento".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1759, que dá fuerza de Decreto a la Resolución Nº 58 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, que establece la velocidad a que deben marchar los vehículos de motor por caminos y carreteras.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1759.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, para que tenga fuerza de decreto, la siguiente Resolución de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo:

"COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DEL PETROLEO.

NUM: 58.

En virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 1676, dictado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 12 de mayo de 1942;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario tomar medidas para la conservación de los vehículos de motor que están circulando en el país; así como de las gomas que tienen en uso;

CONSIDERANDO: Que corresponde a esta Comisión, de acuerdo con el Decreto citado, tomar todas las medidas para asegurar el movimiento de carga y pasajeros entre los distintos puntos del país;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de vehículos de motor a una velocidad excesiva resulta en detrimento de los vehículos de motor y de las gomas y neumáticos;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Ningún vehículo de motor podrá transitar por los caminos y carreteras de la República a una velocidad mayor de cuarenta (40) kilómetros por hora.

Art. 2.— La Policía Especial de Carreteras y la Policía Nacional tendrán a su cargo el cumplimiento de esta Resolución.

Art. 3.— Las infracciones a estas disposiciones serán juzgadas de acuerdo con el Art. 5 del Decreto Nº 1676, que expresa:— "La violación de las órdenes y disposiciones del Comité

establecido en el presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en el Art. 8 de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941".

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

(Fdo.) Federico Fiallo, M. M.— General de Brigada, E. N. Presidente.— Carl E. Erickson.— Vicepresidente.— A. W Rógers.— Miembro.— Wenceslao Troncoso.— Miembro.— Juan O. Velázquez.— Miembro."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA Nº 77.— Febrero 21 de 1944.

JURAMENTO DE LOS ESPOSOS ELLENBOGEN-ZISARSKY

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once y media horas de la mañana, comparecieron ante mi, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo Arturo Gil Ruiz, los señores Friedrich Leopold Ellenbogen, de 36 años de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 38658, Serie 1, con Sello de Rentas Internas Nº 776 y su esposa Elly Charlotte Zisarsky de Ellenbogen, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 3565,

Serie 1, con Sello de Rentas Internas Nº 335480, naturales de Viena, Austria, domiciliados y residentes en esta Ciudad en la casa Núm. 17 de la calle General Luperón, quienes han solicitado carta de naturalización dominicana, que les fué concedida por Resolución Nº 1622 del Poder Ejecutivo de fecha 24 de Diciembre de 1943 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado a dichos esposos Señores Friedrich Leopold Ellenbogen y Elly Charlotte Zisarsky de Ellenbogen la carta de naturalización por la cual adquieren la nacionalidad dominicana, previo juramento que han prestado de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Lic. Angel Fremio Soler,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Friedrich L. Ellenbogen.

(fdo.) Elly Charlotte Zisarsky de Ellenbogen.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veintidos días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL

Seybo, R. D.

NUM. 1.

ACTA DE JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA REPUBLICA

En la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los nueve días del

mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once antemeridiano, compareció ante mí, General Antonio Ramírez, Gobernador Civil de la provincia del Seibo, asistido de mi Secretario Br. Leopoldo Marrero, el señor LUIS MAXIMINO, mayor de edad, de estado soltero, agricultor natural de Thomazeau, Departamento del Oeste, República de Haití, domiciliado y residente en la sección Mata de Palma, Común y Provincia del Seibo, portador de la Cédula Personal de Identidad número cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, Serie treinta, renovada para el pasado año con el sello número ciento cuarenta y tres mil trescientos noventa y cinco, Séptima Categoría, quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana, la cual le fué concedida por Decreto del Poder Ejecutivo número mil seiscientos noventa y cinco, de fecha veintiseis del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y en cumplimiento a los artículos sexto y séptimo de la Ley número mil doscientos veintisiete, sobre Naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho señor LUIS MAXIMINO, la Carta de Naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firma junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y no el juramentado señor LUIS MAXIMINO por no saber hacerlo, poniendo sobre su nombre las impresiones digitales del dedo pulgar de las manos izquierda y derecha.

General ANTONIO RAMIREZ,
Gobernador Provincial.

LUIS MAXIMINO.

LEOPOLDO MARRERO,
Secretario de la Gobernación.

La presente certificación se expide, firma y sella, en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en cumplimiento de las disposiciones del artículo séptimo y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

LEOPOLDO MARRERO,
Secretario de la Gobernación.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el número 27 de la calle El Conde, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"A N T I P Y O"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ANTIPYO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.962.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

Año LXV. Núm. 6048.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 535, que modifica el art. 43 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial (Establecimiento de una Cámara Civil y Comercial y otra Penal en el Distrito Judicial de Santiago).— Ley Nº 536, que declara nuevamente en vigor, por seis meses más, la Ley Nº 492, que dá facilidades para el matrimonio.— Ley Nº 537, que autoriza la acuñación de $ 50.000.00 en cinco millones de monedas de un centavo.— Ley Nº 538, que autoriza

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006048
A.1944 V.0 N.6048

la transferencia de la suma de $ 22,888.52 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1760 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a Su Alteza Real la Princesa Juliana de los Países Bajos.— Decreto Nº 1762 que designa al señor Mario E. de Moya como Representante de la República en la Junta Interamericana y el Bureau Panamericano del Café.— Decreto Nº 1763 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Fred. Q. Rickards.— Decreto Nº 1764 que nombra al señor Licenciado Pericles A. Franco, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, Presidente de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación.— Decreto Nº 1765 que nombra al Licenciado Pericles A. Franco, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, como Control del Papel.— Decreto Nº 1766, que concede jubilación al Sr. L. A. Mora, con pensión de $ 50.00 mensuales.— Decreto Nº 1767, que otorga el exequátur de ley como Notario al Lic. Armando Portalatín Sosa.— Decreto Nº 1768, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonso Control de la Madera para el Consumo Interno.— Decreto Nº 1769, que dispone el traslado a la Capilla de los Inmortales de los restos del Brigadier Don Juan Sánchez Ramírez y del prócer General Santiago Rodríguez.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 11 de Marzo de 1944. Nº 6048.

Ley Nº 535, que modifica el art. 43 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial (Establecimiento de una Cámara Civil y Comercial y otra Penal en el Distrito Judicial de Santiago).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 535.

UNICO.— El artículo 43 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, queda modificado para que su texto rija así:

"Art. 43.— En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, excepto en el Distrito de Santo Domingo y en el Distrito de Santiago, donde dicho Tribunal funcionará con dos Cámaras, una Civil y Comercial y otra Penal. En los dos Distritos últimamente indicados, los Jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra cada seis meses, por lo menos, por la Suprema Corte de Justicia."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año

mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Wenceslao Troncoso Sánchez.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 536, que declara nuevamente en vigor, por seis meses más, la Ley Nº 492, que dá facilidades para el matrimonio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 536.

Art. 1.— Se declara nuevamente en vigor, hasta seis meses después de la publicación de la presente ley, la Ley Nº 492, del 25 de enero de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6026, del 29 de enero de 1944.

Art. 2.— En consecuencia, los matrimonios de las personas unidas irregularmente como marido y mujer con la consiguiente legitimación de los hijos, así como las declaraciones de nacimientos, podrán realizarse con las facilidades especiales previstas en la Ley anteriormente citada, hasta la expiración del plazo previsto en el artículo que antecede.

Art. 3.— A la publicación de la presente ley, los Síndicos

Municipales repartirán copias de ellas a todos los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción, los cuales harán conocer la ley a todos los pobladores de sus respectivas secciones que puedan aprovecharse de sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Wenceslao Troncoso Sánchez.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 537, que autoriza la acuñación de $ 50.000.00 en cinco millones de monedas de un centavo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 537.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000.00) en cinco millones (5.000.000) de monedas de un centavo ($0.01) cada una, de la moneda nacional instituída por la Ley Nº 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, cuyas disposiciones generales regirán para la acuñación que se autoriza por la presente, en todo cuanto sea pertinente.

Art. 2.— La cantidad de monedas cuya acuñación es autorizada por la presente ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva, para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Wesceslao Troncoso Sánchez.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
M. García Mella.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 538, que autoriza la transferencia de la suma de $ 22,888.52 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 538.

UNICO.— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL: CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS:		$ 22,888.52
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	$ 22,888.52	
			$ 22,888.52

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 22,888.52
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 22,888.52	
			$ 22,888.52

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Wesceslao Troncoso Sánchez.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de

marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1760 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a Su Alteza Real la Princesa Juliana de los Países Bajos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1760.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos de Su Alteza Real Princesa Juliana de los Países Bajos, y

Oido el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder a Su Alteza Real Princesa Juliana de los Países Bajos, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1762 que designa al señor Mario E. de Moya como Representante de la República en la Junta Interamericana y el Bureau Panamericano del Café.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1762.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Mario E. de Moya, actualmente Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Wáshington, queda nombrado Representante de la República ante la Junta Interamericana y el Bureau Panamericano del Café, en lugar del señor Rafael A. Espaillat, quien ha sido designado Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1763 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Fred Q. Rickards.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1763.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Fred. Q Rickards; y

Oido el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

DECRETO:

UNICO.— Conceder al señor Fred. Q. Rickards la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de

marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1764 que nombra al señor Licenciado Pericles A. Franco, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, Presidente de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1764.

En ejercicio de la atribución que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Lic. Pericles A. Franco, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, queda designado Presidente de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación, en lugar del Lic. Joaquín E. Salazar hijo, quien ha sido designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1765 que nombra al Licenciado Pericles A. Franco, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, como Control del Papel.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1765.

En ejercicio de la atribución que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, y

VISTO el Decreto Nº 1168, de fecha 26 de mayo del año 1943, que establece el control de toda clase de papel, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado Pericles A. Franco, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, queda nombrado Control del Papel en lugar del señor Licenciado Joaquín E. Salazar hijo, quien ha sido designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1766, que concede jubilación al Sr. L. A. Mora, con pensión de $.50.00 mensuales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1766.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor L. A. Mora, Oficial de la Aduana de Puerto Plata, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de más de treinta años, en el ramo aduanero;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor L. A. Mora, y se le asigna una pensión mensual de cincuenta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1767, que otorga el exequátur de ley como Notario al Lic. Armando Portalatín Sosa.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1767.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 25 de febrero de 1944, el señor Licenciado Armando Portalatín Sosa, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

VISTO el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 11 de julio de 1933, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nº 111, del 3 de noviembre del año 1942, y 770 del 8 de noviembre de 1927,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Licenciado Armando Portalatín Sosa el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1768, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonso Control de la Madera para el Consumo Interno.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1768.

CONSIDERANDO: Que, con el fin de coordinar la distribución de la madera en el mercado interno es conveniente controlar las correspondientes operaciones, en interés del público;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Todas las operaciones que se realicen con maderas producidas en el país en el mercado interno, o sea para el consumo nacional, estarán sujetas, para su validez, a un permiso cuya expedición corresponderá al Control de la Madera para el Consumo Interno.

Art. 2.— El señor Manuel de Moya Alonso, Ayudante Civil del Presidente de la República, queda nombrado para ejercer el control previsto en el artículo que antecede.

Art. 3.— El control establecido por el presente Decreto es independiente del establecido sobre la exportación de madera por el Decreto Nº 234, del 7 de septiembre de 1942.

Art. 4.— Toda infracción al presente Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de

marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1769, que dispone el traslado a la Capilla de los Inmortales de los restos del Brigadier Don Juan Sánchez Ramírez y del prócer General Santiago Rodríguez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1769.

CONSIDERANDO: Que el Brigadier Don Juan Sánchez Ramírez, héroe de la Reconquista, es uno de los próceres más esclarecidos del pueblo dominicano, puesto que con su obra rectificadora del Tratado de Basilea, coronada por la victoria en la batalla de Palo Hincado el 7 de noviembre de 1808, preservó y consolidó los atributos raciales, históricos y espirituales del pueblo dominicano, cuya conservación le permitió emprender más tarde, con plena madurez nacional, la epopeya de su definitiva emancipación política;

CONSIDERANDO: Que el General Santiago Rodríguez fue el prócer más destacado del grupo de patriotas dominicanos que lanzó el 16 de agosto de 1863 el Grito de Capotillo con que se inició triunfalmente la gesta heróica de la Restauración de la República;

CONSIDERANDO: Que es deber de la República rendir a estos ilustres próceres una magna apoteosis glorificadora como corresponde a los grandes servidores de la nacionalidad;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, de las facultades que me confiere la Ley Nº 578, del 5 de octubre de 1933, y vistas las disposiciones del artículo 2 de la Ley Nº 1194, del 22 de octubre de 1935, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone el traslado de los restos del Brigadier

Don Juan Sánchez Ramírez, prócer de la Reconquista, desde la Capilla de San Cosme y San Damián de la Santa Basílica Metropolitana donde se encuentran depositados desde el 12 de febrero de 1811, a la Capilla de los Inmortales, en la misma Basílica..

El traslado se efectuará el 7 de noviembre del año en curso, aniversario de la batalla de Palo Hincado.

Art. 2.— Se dispone el traslado de los restos del General Santiago Rodríguez, prócer de la Restauración, desde la Iglesia de la Villa de Santiago Rodríguez, donde se encuentra desde la muerte del prócer en 1879, a la Capilla de los Inmortales, de la Santa Basílica Metropolitana.

El traslado se efectuará el 16 de agosto del año en curso, aniversario de la Restauración.

Art. 3.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía dispondrá todas las medidas para que el traslado e inhumación de los restos de los próceres a que se refiere el presente Decreto asuman los caracteres de las apoteosis nacionales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



Año LXV. Núm. 6049.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1761 que concede carta de naturalización dominicana al señor Miguel Nadal Andreu.— Decreto Nº 1771, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a varias personalidades extranjeras.— Decreto Nº 1772, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo, que crea un arbitrio sobre venta de artículos de uso y consumo.— Decreto Nº 1773, sobre el uso de botellas vacías para cerveza.— Decreto Nº 1774, que concede el exequátur de ley como Abogado al Doctor Oscar Rafael de Moya Hernández.— Decreto Nº 1775, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo a la Señora María Ugarte de Brusiloff.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006049
A.1944 V.0 N.6049

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 15 de Marzo de 1944. Nº 6049.

Decreto Nº 1761 que concede carta de naturalización dominicana al señor Miguel Nadal Andreu

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1761.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Miguel Nadal Andreu, mayor de edad, de estado casado, comerciante, natural de Palma de Mallorca, Islas Baleares, de nacionalidad española, domiciliado y residente en esta ciudad, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo primero, inciso c) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Nadal Andreu justifica una residencia en el país no interrumpida de más de cinco años y es propietario de bienes inmuebles radicados en la República;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Miguel Nadal Andreu, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distri-

to de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1771, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a varias personalidades extranjeras.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1771.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo del 1936;

Considerando: que el Gobierno dominicano no tiene medio de expresar en forma más elocuente su gratitud a todas las personalidades extranjeras que se han asociado con su presencia a la celebración del Centenario de nuestra Independencia, que otorgándoles la condecoración de la Orden del Mérito que lleva el nombre del fundador de nuestra nacionalidad, con excepción de aquellos que ya la poseen, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

a)— Conceder la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, a los Excelentísimos Señores Embajadores Héctor Ghiraldo, de la República Argentina; Paul L. Verstraeten, de Bélgica; Cyro de

Freitas Valle y Gastao Paranhos do Rio Branco, del Brasil; Jan Papanek, de Checoeslovaquia; Emilio Edwards Bello, de Chile; Ti-Tsun-Li, de China; Cristóbal Gangotena Jijón, del Ecuador; Héctor Escobar Serrano, de El Salvador; Manuel Acal y Marín, de España; Mayor General William M. Shedd, de los Estados Unidos de América; Cyril F. W. Andrews, de la Gran Bretaña; George Depasta, de Grecia; André F. Chevallier, de Haití; Roberto González Dubón, de Nicaragua; Alfred Danielsen, de Noruega; A. Methofer, de los Países Bajos; doctor Ricardo Marciacq, de Panamá; doctor Carlos Arenas Loaysa y Juan de Osma, del Perú; Roman Debicki, de Polonia; Monseñor José Beltrami, de la Santa Sede; Mateo Marques Castro, del Uruguay y doctor Francisco H. Rivero, de Venezuela.

b)— En el grado de Gran Oficial: al Excelentísimo Señor Ludovico L. Loizaga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina; al Excelentísimo Señor Doctor Domingo López Escauriaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia; al Excelentísimo Señor Lic. Edgard Odio González, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica; al Excelentísimo Señor Coronel Félix Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala; al Excelentísimo Señor doctor Gonzalo Carías C., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras; al Excelentísimo Señor Lic. Pablo Campos Ortiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México; al Excelentísimo Señor Octavio A. Vallarino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá; al Excelentísimo Señor Luis Cúneo Harrison, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú; al Excelentísimo Señor Dimitri Zaikin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas; al Contra Almirante J. E. Meijer Ranneft, de los Países Bajos; al doctor Pedro de Alba, Sub director de la Unión Panamericana, de Wáshington.

c)— En el grado de Comendador: a Su Señoría doctor Federico Remonda Mingrand, Consejero de la Embajada Especial Argentina; a Sus Señorías Jorge Emilio de Souza Freitas, Luis de Souza Bandeira y Raúl Conrado, Secretarios de la Embajada del Brasil; a Sus Señorías Luis Augusto Cuervo y Eduardo Guzmán Esponda, Consejero y Secretario, respectivamente, de la Embajada Especial de Colombia; a Su Señoría doctor José

M. Chacón y Calvo, Consejero de la Embajada Especial de Cuba; a Sus Señorías doctor Medardo Vitier y Guanche y doctor Renato Villaverde y Ariza, Secretarios de la Embajada Especial de Cuba; a Su Señoría doctor Oscar Cifuentes Solar, Consejero de la Embajada de Chile; a Su Señoría Max H. Elie, Secretario de la Embajada Especial de Haití; a Su Señoría Alvaro Dominguez, Secretario de la Embajada Especial de México; a Su Señoría Germán L. Rennow, Secretario de la Embajada de México; a Su Señoría doctor W. Ch. Delatry Ellis, de la Embajada Especial de los Países Bajos; a Su Señoría Angelo Ferrari, Consejero de la Embajada Especial de Panamá; a Su Señoría Carlos Ortiz de Zeballos, Secretario de la Embajada Especial del Perú; a Su Señoría Jean Ferrofino, Secretario de la Embajada Especial de la Santa Sede; a su Señoría Victor Ibertrebor, Secretario de la Embajada Especial de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas; a Su Señoría Nicolás Perazzo, Secretario de la Embajada Especial de Venezuela.

d)— En el grado de Oficial: al Coronel Alfredo Avalos, de la Embajada Especial Argentina; al Coronel Antonio Bolet y Tremoleda, M. M., de la Embajada Especial Cubana; al Coronel Juan de Dios Cuadros, de la Embajada Especial Peruana.

e)— En el grado de Caballero: al Capitán de Navío Rolando Peláez y Bosch, M. N., al Comandante Alvaro Miranda y Proenza, M. P., a Sus Señorías Orlando de Lara y Alvarez y Rafael León y Figueredo, de la Embajada Especial de Cuba; al Teniente Coronel José Alvarado Lau, de la Embajada Especial de Chile; al Capitán de Corbeta Richard R. Claghorn, al Teniente de Navío Leland P. Johnston, al Teniente Edward J. Ruff, de la Embajada de los Estados Unidos de América; al Teniente Coronel Arturo Dávila Caballero, al Capitán P. A. Radamés Gaxiola, de la Embajada Especial de México; al Teniente Comandante de Aeronáutica Francisco Secada, de la Embajada Especial del Perú; al Teniente Aviador Jesús Carranza, al Subteniente Aviador Guillermo de la Peña Castañeda. al Sargento Aviador Ml. Noble Morales, John Gordon, Doctor J. M. Coopersmith, Bernardo Jiménez Perdomo, José Luis de Freitas Valle, Roberto Santos, Señora Esther Menéndez Vda. Zayas, Leonard Thompson, David Grant, Antenor Mayrink Veiga, Héctor Garcini Guerra, Doctor Costa Mandry, Doctor Pablo Curbelo, Louis Naeshker, Señora Sara A. Whitehurst, Señora Ricarda López Viuda Ramos Casellas, Juan Pedroso y John Menge.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1772, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo, que crea un arbitrio sobre venta de artículos de uso y consumo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1772.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Tamayo en fecha 23 de febrero de 1944, cuyo texto copiado á la letra es el siguiente:

"ARTICULO 1.— Crear, como por la presente crea, un arbitrio por concepto de uso y consumo en la Común, sobre los artículos enumerados más abajo, de acuerdo con la siguiente TARIFA:

Por cada puesto para la venta mercancías extranjeras	$ 0.30
Por cada puesto para la venta de comida confeccionada	" 0.10
Por cada kilo de pescado de mar o de río	" 0.01
Por cada docena de jarros, lámparas, embudos, juego de cantina de hojalata, etc.	" 0.05
Por cada docena de sombreros de cana	" 0.05
Por cada docena de chinelas de lona, piel o de otros	" 0.10
Por cada docena de chinelas de cabuya	" 0.05
Por cada cajón de 12 libras de maní, frijoles	" 0.01
Por cada cajón de café pilado de 12 libras	" 0.03
Por cada cajón de café en cáscara de 12 libras	" 0,12

Por cada cerdo, chivo u oveja.. .. .. $ 0.10
Por cada ave de corral, exceptuando los pavos.. " 0.02
Por cada pavo.. .. .. " 0.05
Por cada carga dulce proveniente de otra Común " 0.15
Por cada $1.00 de pan proveniente de otra Común " 0.05
Por cada andullo picado.. .. .. " 0.05
Por cada carga de casabe de 100 tortas.. .. .. " 0.10
Por cada carga de batata, yuca, auyamas y otros productos campestres no especificados en esta tarifa.. .. .. " 0.02
Por cada racimo de plátanos o guineos.. .. .. " 0.01
Por cada carga de plátanos.. .. .. " 0.05
Por cada quintal de ajos o cebollines.. .. .. .. " 0.25
Por cada aparejo, par de árganas o serones.. .. " 0.02
Por cada docena de lazos, cabezadas, cinchas, esterillas, etc.. .. .. " 0.05
Por cada galón de miel de abejas o melado.. .. " 0.01
Por cada carga de maíz en mazorcas.. .. .. .. " 0.03
Por cada bola de queso criollo blanco.. .. .. .. " 0.01
Por cada docena de macutos.. .. .. " 0.05
Por cada quintal de arroz manipulado a máquina " 0.05
Por cada quintal de queso, estilo Flandes y Patagrás.. .. .. " 0.50
Por cada quintal de maíz.. .. .. " 0.05
Por cada quintal de papas.. .. .. " 0.05
Por cada quintal de almidón.. .. .. " 0.10
Por cada tinaja.. .. .. " 0.02
Por cada docena de potizas u ollas.. .. .. .. " 0.05
Por cada galón de manteca.. .. .. " 0.05
Por cada tocino de res.. .. .. " 0.30
Por cada tocino de cerdo.. .. .. " 0.20
Por cada tocino de chivo.. .. .. " 0.10
Por cada res o parte de res fresca.. .. .. " 0.30
Por cada cerdo o parte de cerdo (fresco).. .. " 0.20
Por cada chivo o parte de chivo (fresco).. .. " 0.10"

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1773, sobre el uso de botellas vacías para cerveza.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1773.

CONSIDERANDO: Que, en vista de las dificultades que rodean la importación, es indispensable proteger a las industrias nacionales contra toda operación que tienda a privarlas de los elementos básicos o auxiliares de que necesitan disponer para el mantenimiento de sus actividades;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia, Nº 16, del 23 de junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1 — Las botellas vacías importadas por las fábricas de cerveza del país y provistas en su parte exterior de sus marcas correspondientes, no podrán ser usadas sino por los propios fabricantes, en el envase de la cerveza.

Art. 2 — Las personas que empleen dichas botellas en el envase de otros licores, líquidos o productos, así como las que las corten, recorten, alteren o borren o supriman sus marcas, serán castigadas con las penas previstas en la Ley sobre Medidas de Emergencia, Nº 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1774, que concede el exequátur de ley como Abogado al Doctor Oscar Rafael de Moya Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1774.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1944, el señor Doctor Oscar Rafael de Moya Hernández, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Oscar Rafael de Moya Hernández, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentaciones de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1775, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo a la Señora María Ugarte de Brusiloff.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1775.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos de la señora María Ugarte de Brusiloff, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O:

Conceder a la señora María Ugarte de Brusiloff la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLAR NUMERO 30 (TREINTA) DE LA MANZANA NUMERO 89 (OCHENTA Y NUEVE), PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lic. Ramón Feliú R.. San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTE).

Dr. Julio de Wintd Lavandier, Sucesión de Joaquín Wester. residentes en San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Duvergé. San Pedro de Macorís.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís. Provincia de San Pedro de Macorís, la cual colinda así:

SOLAR Nº 30, MANZANA Nº 89.— Linderos: AL NORTE: Dr. Julio de Wintd Lavandier y Calle "Rafael Deligne"; AL ESTE: Calle "Rafael Deligne" y Suc. de Joaquín Wester;

AL SUR: Suc. de Joaquín Wester; AL OESTE: Suc. de Joaquín Wester y Dr. Julio de Wintd Lavandier.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 17 (DIECISIETE) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 (TRES) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS (ANT. D. C. Nº 4), SOLARES NUMEROS: 3 Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 104 Y 30 DE LA MANZANA NUMERO 124, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Pedro Julio Núñez, Francisco A. Cordero, residentes en San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTES).

Brígida Elvira Toribio Castillo, José Abud, Ercilia Martínez, Sucesión de Rosa Robles, Fernándo Alvarez, Eladio Sán-

chez, Sucesión de Julia Riveras, residentes en San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Duvergé, San Pedro de Macorís.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: en saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís (Ant. D. C. Nº 4), Provincia de San Pedro de Macorís, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 3 y 5, MANZANA Nº 104.— Linderos: AL NORTE: Brígida Elvira Toribio Castillo, José Abud y Ave. "Trinidad Sánchez"; AL ESTE: Ave. "Trinidad Sánchez" y Solar Nº 4; AL SUR: Solar Nº 4 y Calle "Juan Esteban Gil; AL OESTE: Calle "Juan Esteban Gil" y Brígida Elvira Toribio Castillo.

SOLAR Nº 30, MANZANA Nº 124.— Linderos: AL NORTE: Ercilia Martínez, Suc. de Rosa Robles y Fernando Alvarez; AL ESTE: Suc. de Julia Riveras; AL SUR: Calle "27 de Febrero"; AL OESTE: Eladio Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 17 (DIECISIETE) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 (TRES) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—

Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

Ciudad de Puerto Plata.— Provincia de Puerto Plata.

SOLARES NUMEROS: 1 Provisional de la Manzana Número 44 y 1 Provisional de la Manzzna Número 112.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Cristina Batlle de Delgado Sosa, Mercedes Batlle de Logroño, residentes en Ciudad Trujillo, Lic. José Gabriel Rodríguez Largier, residente en Santiago, Pedro Castellanos (a) Pita, Común de Puerto Plata, residentes en Puerto Plata, RECLAMANTES.— Tomasina Vega Vda. Batlle, José Manuel Batlle, Sucesores de Avelino Yunén, Aurelia C. Vda. Morales, Rosa Agustina Díaz, Sucesores de Santiago Camps, Pedro A. Castellanos (a) Pita, Común de Puerto Plata, residentes en Puerto Plata, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares Nos. 1 Provisional de la manzana Nº 44 y 1 Provisional de la Manzana Nº 112 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Puerto Plata, Ciudad de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 44.

AL NORTE: José Manuel Batlle;
AL SUR : Calle "12 de Julio";
AL ESTE : José Manuel Batlle;y ,
AL OESTE: Tomasina Vega Vda. Batlle.

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 112.

AL NORTE: Sucesores de Avelino Yunén y Aurelia C. Vda. Morales;
AL SUR : Rosa Agustina Díaz y Sucesores de Santiago Camps;

AL ESTE ; Pedro A. Castellanos (a) Pita o Común de Puerto Plata; y,
AL OESTE: Calle "San Felipe".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día (DIECIOCHO (18) del mes de ABRIL del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, Ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día PRIMERO (1º) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DE LA COMUN DE COTUI.

Secciones de "Hatillo", "Cabimal" y "Caballero".— Provincia de La Vega.— PARCELAS NUMEROS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: Sucs. de Ramón Cáceres, Jesús B. Castillo, Sucs. de Manuel Almonte, Sucs. de Quintino Suarez, Juana Suarez, (Sucs.), Fidelio Mejía, José Jimenez, Rafael Rodríguez, RECLAMANTES.— Sucs. de León Sánchez, Sucs. de Cristina Vasquez P., Armando Iciano, Sucs.

de Félix Antonio Moronta, Francisco Antonio Arias, Fco. E. Nuñez, Nicolás Ma. Rosario, Fabriciano Peralta, Epifanio Piña, Sucs. de José E. Valerio, Agrimensor Eduardo E. Granados, Ramón Camilo, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: PARCELAS NOS. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Distrito Catastral Nº 9 de la común de Cotuí, Provincia de La Vega, Secciones de "Hatillo", "Cabimal" y "Caballero", las cuales colindan así:

AL NORTE: Francisco E. Nuñez, Francisco Antonio Arias, Felix Antonio Moronta;

AL ESTE : Carretera Piedra Blanca-Cotuí;

AL SUR : Armando Iciano, Sucs. de Cristina Vasquez P., y Sucs. de León Sánchez;

AL OESTE : Sucs. de José E. Valerio, Fabriciano Peralta, Epifanio Piña, Francisco Arias y Nicolás María Rosario.

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 26 del mes de Abril del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la ciudad de La Vega, calle "Sánhez", esquina a "Generalísimo Trujillo", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 de Febrero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—

Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

Año LXV. Núm. 6050.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.963.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador:— Lic. Manuel A. Amiama.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 18 de Marzo de 1944. Nº 6050.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Sección de "Hatillo".— Lugar de "Los Algarrobos".— Provincia Trujillo.— PARCELA NUMERO 4.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Carmen Leger Vda. Barinas, (RECLAMANTE).

Suc. de José Columna, Juan Suero, Suc. de Francisco Nova, Francisco Arias, Isidro Perdomo, Toribio Campusano, Magdelano Soriano, Alejandro Valois, Sucesión de José Calzada, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina (COLINDANTES).

Agrimensor Luis Adolfo Cambiaso M., Luis Armando Asencio, José Mateo, Rafael Velázquez, Félix Puello, Encarnación H. de los Santos, Manuel Mateo, Javier Mateo, José Tamárez, Francisco Mateo, Francisco Arias, Genara Maldonado, Balbina Maldonado, José Maldonado, Tolo Lara, Catalina Pérez, Justo Maldonado, Bruno Mercedes, Francisco Mercedes, Rufino Mercedes, Ricardo Mercedes, Bonifacio Maldonado, Luis de los Santos, Manuel Arias, Pedro Mesa, Apolinar Peguero, Damián Rosario, Norberto Mercedes, Miguel Peguero (a) Chucho, Miguel Arias, Olimpia Rosario, Fabián Rosario, Marcos Perdomo, Andrés Asencio, Victoriano Asencio, Gregorio Asencio, Cristiano Asencio, Hipólito Martínez, Catalino Pérez, Apolinar Perdomo, Pedro Asencio, Juan J. Asencio, Raimundo Asencio, Apolinar Asencio, Juan Bautista Asencio, Fermina Asencio,

Andrés M. Asencio, Fabián Asencio y Juan Suero (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 4 del Distrito Catastral Nº 4 de la Común de San Cristóbal, Sección de "Hatillo", Lugar de "Los Algarrobos", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Sucesión de José Calzada, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina;

AL ESTE : Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Alejandro Valois, Magdaneno Soriano, Toribio Campusano, e Isidro Perdomo;

AL SUR : Magdaneno Soriano, Toribio Campusano, Isidro Perdomo, Francisco Arias, Sucesores de Francisco Nova, y Juan Suero;

AL OESTE: Sucesores de José Columna.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día veintisiete (27) del mes de abril del año mil novecientos cuarenticuatro (1944), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle Constitución Nº 90, esquina a la calle Padre Borbón, de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que, al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete (7) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenticuatro (1944), años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Simón Ant. Campos, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4/4/5 (CUATRO

CUARTA Y QUINTA PARTE) DE LA COMUN DE PEÑA.

Sitio de "Boca de Licey" o "Licey".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS de la 363 a la Nº 486; y PARCELAS NUMEROS de la 487 a la Nº 526.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Juan Martínez, Florinda Veras Vda. Pérez, Leonte Pérez Sucesores de Juan Ma. Capellán, Emiliano Recio, Roselio A. Guzmán, Emiliano Martínez, Joaquín Capellán, Maximiliano Rosario, Juan de Js. Rosario, Domingo Antonio Rosario, Ubaldo Benavides, Francisco Virginio García, Lorenzo Martínez, Mercedes Polanco, Juana Polanco de Blanco, Carolina Vargas, Mercedes Díaz, Irene Capellán de Martínez (a) Nena, Héctor Blanco, Manuel de Js. Santana (a) Nelico, Manuel Santana, Bautista Gómez, Bienvenida Román, Sucesores de José Antonio Guaba, Iglesia Católica Dominicana, Pbro. Lic. José I. Montoya, Rafael T. Hernández, Emelinda B. Vda. Santana, Emeteria Peña (a) Nona, Juan Moisés, Amasiles Almánzar Vda. Tejada, Rafael Cruz, Elvira Cruz, María Cornelia Céspedes, Sucesores de Ramón Antonio Mendoza, Alcibíades Valerio, Raúl Rodríguez, Adela Rodríguez, María Germosén, Juana Veras, Mercedes Gómez, Rafael Nolasco Martínez, Leonora Martínez Vda. Capellán, Dolores Muñóz (a) Lola, Tancredo Martínez, Juan Martínez, Eriberto Santana, Julio Peña, Angel Rosario, Emilio Capellán, José Estévez, Francisco Javier Martínez (a) Güito, Angel Domínguez, Felicia Martínez, Francisco Domínguez, Manuel de Js. Martínez (a) Chuchú, María Virginia Rodríguez (a) Nena, Catalina Estrella, Cándida Vera, Manuel Abreu, José Blas Almonte, Juan Fco. Ebora, José Arias (a) Chepito, María del Cármen Martes, Trinidad de la Cruz, Isabel de León, Asunción Ureña, Fidelio Peña, Ismael Veras, Andrés Avelino Estrella Rafael Mon Santo, Domingo Morales, Rosa Monsanto, Daniel Monsanto, Josefa Rodríguez Vda. Hernández, Común de Peña (Cementerio), Leticia Espaillat Vda. Hernández, Sucesores de Virgilio Hernández, Dilia Rodríguez, Juan Reyna, Lucas Martínez, Abelardo Hernández, Pbro. Juan Ramón Ramírez, Luis Díaz, Ana Silvia Polanco, Salvador Rodríguez, Domingo Hernández, Juan Alberto Germosén (a) Turí, Emilia Vargas, Beli-

sario Peña (a) Charo, Otilio Peña, Hipólito Hernández (a) Polita, Julio Tejada, Higinia Cuareño, Esperanza Germosén, José Ramos (a) Cuchito, Emilia Hilario, Julio Ramos, Rita Amalia Polanco, Leonte Israel, Mélida Peña, Eleuterio Germosén, Ceferina Capellán, José Peña, Jaime Polanco, Francisco Antonio Polanco, Raúl Peña, Enrique Abreu, Gumercindo de León (a) Gume, ESTADO DOMINICANO (Ferrocarriles Unidos Dominicanos), Domingo Peña, Cristina Ureña, Vinicio Ureña, Angel Rodríguez, José Rosario, Manuel Antonio Rosario, Aurora Ebora, Jacinto Rosario, María Cleofina Capellán Vda. Abreu (a) Cufa, Anibal Capellán, Rafael Rodín, María Petronila Marte, Rafael Peña (a) Rodín, Aurelina Peña, Sucesores de Félix Estrella, María Evangelina Espaillat, Zoila Capellán Vda. Estrella, José de Js. Alegría, Ana Joaquina Estrella, Mercedes Estrella, Manuel Reyes, Isabel Alegría Vda. Estrella, Petronila Ureña, Joaquina Estrella (a) Rín, Antonia Everst, Mario Alegría, Manuel de Js. Martínez (a) Chucho, Domingo Valentín, Enemesio Acosta, Rafael Tomás Hernández, Cirilo López, todos residentes en Peña, Tamboril, Sucesores de Enrique Hernández a/c Carmela H. de Moya, residente en La Vega, Dr. Leovigildo Cuello a/c Rafael Mainardy, residente en Santiago, Emilio Ureña V., residente en Santiago, Dr. Darío Contreras, residente en Ciudad Trujillo, RECLAMANTES.

Enrique Collado, Sucesores de Ramona Antonia Mendoza, Francisco Antonio Rodríguez (a) Moro, Francisco Rodríguez, Leopoldo Barrera, Hipólito Santana, Adela Rodríguez, José Celestino Ramos, Juan Capellán, Leonte Pérez, Ramón Emilio Ureña, José Antonio Estévez, José Antonio Tavarez, Zacarías Capellán, Alberto Valentín, Sucesores de Juan Ma. Capellán, Emiliano Martínez, Sucesores de Angel Rosario, Honoria Henríquez, Sucesores de Eusebia Pichardo, Manuel de Js. Martínez, Domingo Antonio Rosario, Sucesores de Victor Rosario, Rafael César Tolentino, Juan Moisés, ESTADO DOMINICANO (Ferrocarriles Unidos Dominicanos), Antonio Peña, José Ramos, Tomás López, José Leoncio Peña, Rafael Ramos, Valentín Ureña, Miguel Rodríguez, Raúl Rodríguez, Adolfo Rodríguez, Juan A. Veras, Mercedes Gómez, Rafael Nolasco Martínez, Leonora Martínez Vda. Capellán, Dolores Muñóz (a) Lola, Tancredo Martínez, María Virginia Rodríguez (a) Nena, Catalina Estrella, Cándida Veras, Manuel Abreu, José Blas Aponte, Juan Fco. Ebora, José Arias, María del Cármen Martes, Isabel de León

Fidelio Peña, Ismael Veras, Común de Peña (Cementerio), Sucesores de Leticia Espaillat Vda. Hernández, Sucesores de Virgilio Hernández, Juan Reyna, Raúl Peña, Leonte Israel, Ceferina Capellán, José Peña, Gumercindo de León (a) Gume, Marino Hernández, Sucesores de Enrique Hernández, Bello Cabrera Manuel de Js. López, Rodolfo Peña (a) Rodín, Clementina Peña, Juan Polanco (a) Guanche, José Rosario, Juan Domínguez. Enrique Alegría, Mario Alegría, Mario Hernández, Pedro Domínguez, Sucesores de Cayetano Reyes, Dilia Domínguez, Sebastiana Valentín Vda. Domínguez, Rafael Domínguez, Hermógenes Dominguez, José Ramón Domínguez (a) Món, Cristino Domínguez, Belarminio Lozano, Filomeno Pijín, todos residentes en Peña, Tamboril, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en Santiago, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las Parcelas Número 363 a la Nº 486; y Parcelas Número 487 a la Nº 526, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 4/4/5 de la Común de Peña, Sitio de "Boca de Licey" o "Licey", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

De la Parcela Nº 363 a la Nº 486:

AL NORTE: José Antonio Tavarez, Zacarías Capellán, Alberto Valentín, Sucesores de Juan María Capellán, Emiliano Martínez, Sucesores de Miguel Rosario, Honorio Henríquez, Sucesores de Eusebia Pichardo, Manuel de Js. Martínez, Domingo Antonio Rosario, Sucesores de Víctor Rosario y Rafael C. Tolentino;

AL ESTE : Rafael C. Tolentino y Juan Moisés;

AL SUR : Ferrocarriles Unidos Dominicanos; y

AL OESTE: Enrique Collado, Sucesores de Ramona Antonia Mendoza, Francisco Antonio Rodríguez (a) Moro, Leopoldo Barrera, Hipólito Santana, Adela Rodríguez, José Celestino Ramos, Juan Capellán, Leonte Pérez, Ramón Emilio Ureña y José Antonio Estévez.

De la Parcela Nº 487 a la Nº 526:

AL NORTE: Raúl Rodríguez, Adolfo Rodrígez, Juana

Veras, Mercedes Gómez, Rafael Nolasco Martínez, Leonora Martínez, Vda. Capellán, Dolores Muñoz (a) Lola, Tancredo Martínez, María Virginia Rodríguez, Nena, Catalina Estrella, Cándida Veras, Manuel Abréu, José Blas Aponte, Juan Fco Ebora, Isabel de León, Fidelio Peña, Ismael Veras, Común de Peña, Sucesores de Leticia Espaillat Vda. Hernández, Juana Reyna, Ceferina Capellán, José Peña, Gumercindo de León (a) Gume;

AL ESTE : Ferrocarriles Unidos Dominicanos;

AL SUR : Bello Cabrera, Manuel de Js. López, Rodolfo Peña (a) Rodín, Clementina Peña, Juan Polanco (a) Guanche, José Rosario, Juan Domínguez, Enrique Alegría, Mario Alegría, Mario Hernández, Pedro Domínguez, Sucesores de Cayetano Reyes, Dilia Hernández, Sebastiana Valentín Vda Domínguez, Genoveva Domínguez, Pedro Domínguez, Rafael Domínguez, Hermógenes Domíngez, José Ramón Domínguez (a) Món, Cristino Domínguez, Belarminio Lozano, y Filomeno Pigín; y,

AL OESTE: Antonio Peña, José Ramos, Tomás López, José Leoncio Peña, Rafael Ramos, Valentín Ureña, Miguel Rodríguez, Hipólito Santana.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días UNO (1), DOS (2), TRES (3), CUATRO (4), CINCO (5) y SEIS (6) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Peña, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción Original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día CUATRO (4) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS (ANT. D. C. Nº 4), SOLARES NUMEROS: 3 Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 104 Y 30 DE LA MANZANA NUMERO 124, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Pedro Julio Núñez, Francisco A. Cordero, residentes en San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTES).

Brígida Elvira Toribio Castillo, José Abud, Ercilia Martínez, Sucesión de Rosa Robles, Fernándo Alvarez, Eladio Sánchez, Sucesión de Julia Riveras, residentes en San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Duvergé, San Pedro de Macorís.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: en saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís (Ant. D. C. Nº 4), Provincia de San Pedro de Macorís, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 3 y 5, MANZANA Nº 104.— Linderos: AL NORTE: Brígida Elvira Toribio Castillo, José Abud y Ave. "Trinidad Sánchez"; AL ESTE: Ave. "Trinidad Sánchez" y Solar Nº 4; AL SUR: Solar Nº 4 y Calle "Juan Esteban Gil; AL OESTE: Calle "Juan Esteban Gil" y Brígida Elvira Toribio Castillo.

SOLAR Nº 30, MANZANA Nº 124.— Linderos: AL NORTE: Ercilia Martínez, Suc. de Rosa Robles y Fernando Alvarez; AL ESTE: Suc. de Julia Riveras; AL SUR: Calle "27 de Febrero"; AL OESTE: Eladio Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Do-

mingo, el día 17 (DIECISIETE) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 (TRES) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLAR NUMERO 30 (TREINTA) DE LA MANZANA NUMERO 89 (OCHENTA Y NUEVE), PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lic. Ramón Feliú R.. San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTE).

Dr. Julio de Wintd Lavandier, Sucesión de Joaquín Wester. residentes en San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Duvergé. San Pedro de Macorís.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís. Provincia de San Pedro de Macorís, la cual colinda así:

SOLAR Nº 30, MANZANA Nº 89.— Linderos: AL NORTE: Dr. Julio de Wintd Lavandier y Calle "Rafael Deligne";

AL ESTE: Calle "Rafael Deligne" y Suc. de Joaquín Wester; AL SUR: Suc. de Joaquín Wester; AL OESTE: Suc. de Joaquín Wester y Dr. Julio de Wintd Lavandier.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 17 (DIECISIETE) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 (TRES) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

Ciudad de Puerto Plata.— Provincia de Puerto Plata.

SOLARES NUMEROS: 1 Provisional de la Manzana Número 44 y 1 Provisional de la Manzzna Número 112.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Cristina Batlle de Delgado Sosa, Mercedes Batlle de Logroño, residentes en Ciudad Trujillo, Lic. José Gabriel Rodríguez Largier, residente en Santiago, Pedro Castellanos (a) Pita, Común de Puerto Plata, residentes en Puerto Plata, RECLAMAN-

TES.— Tomasina Vega Vda. Batlle, José Manuel Batlle, Sucesores de Avelino Yunén, Aurelia C. Vda. Morales, Rosa Agustina Díaz, Sucesores de Santiago Camps, Pedro A. Castellanos (a) Pita, Común de Puerto Plata, residentes en Puerto Plata, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares Nos. 1 Provisional de la manzana Nº 44 y 1 Provisional de la Manzana Nº 112 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Puerto Plata, Ciudad de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 44.

AL NORTE: José Manuel Batlle;
AL SUR : Calle "12 de Julio";
AL ESTE : José Manuel Batlle;y ,
AL OESTE: Tomasina Vega Vda. Batlle.

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 112.

AL NORTE: Sucesores de Avelino Yunén y Aurelia C. Vda. Morales;
AL SUR : Rosa Agustina Díaz y Sucesores de Santiago Camps;
AL ESTE ; Pedro A. Castellanos (a) Pita o Común de Puerto Plata; y,
AL OESTE: Calle "San Felipe".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día (DIECIOCHO (18) del mes de ABRIL del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, Ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día PRI-

MERO (1º) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DE LA COMUN DE COTUI.

Secciones de "Hatillo", "Cabimal" y "Caballero".— Provincia de La Vega.— PARCELAS NUMEROS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: Sucs. de Ramón Cáceres, Jesús B. Castillo, Sucs. de Manuel Almonte, Sucs. de Quintino Suarez, Juana Suarez, (Sucs.), Fidelio Mejía, José Jimenez, Rafael Rodríguez, RECLAMANTES.— Sucs. de León Sánchez, Sucs. de Cristina Vasquez P., Armando Iciano, Sucs. de Felix Antonio Moronta, Francisco Antonio Arias, Fco. E. Nuñez, Nicolás Ma. Rosario, Fabriciano Peralta, Epifanio Piña, Sucs. de José E. Valerio, Agrimensor Eduardo E. Granados, Ramón Camilo, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: PARCELAS NOS. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Distrito Catastral Nº 9 de la común de Cotuí, Provincia de La Vega, Secciones de "Hatillo", "Cabimal" y "Caballero", las cuales colindan así:

AL NORTE: Francisco E. Nuñez, Francisco Antonio Arias, Felix Antonio Moronta;

AL ESTE : Carretera Piedra Blanca-Cotuí;

AL SUR : Armando Iciano, Sucs. de Cristina Vasquez P., y Sucs. de León Sánchez;

AL OESTE : Sucs. de José E. Valerio, Fabriciano Peralta, Epifanio Piña, Francisco Arias y Nicolás María Rosario.

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 26 del mes de Abril del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro) a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la ciudad de La Vega, calle "Sánhez", esquina a "Generalísimo Trujillo", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 de Febrero del año 1944, a los 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (Antiguo D. C. Nº 26), SOLAR NUMERO 18 (DIECIOCHO) DE LA MANZANA NUMERO 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

DORA ESCALANTE (Dr. Mota Ranche), Calle "El Conde", Ciudad Trujillo. (RECLAMANTE). Joaquín Rivas, Ca-

lle "Juan Isidro Pérez", Ciudad Trujillo, Carlos González Colón, Calle "Santiago Rodríguez", Ciudad Trujillo, Julia Ocelia Arredondo de Lugo, calle "Las Carreras", Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES). Ing. Juan Paradas Bonillas, Ciudad Trujillo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 277.— Linderos: AL NORTE: Calle "Juan Isidro Pérez"; AL ESTE: Solar de Joaquín Rivas; AL SUR: Solar Nº 29 de Carlos González Colón; AL OESTE: Propiedad de Julia Ocelia Arredondo de Lugo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1º (PRIMERO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario. — APROBADO: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro

y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 170 Varick Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"Q U I P E N Y L"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "QUIPENYL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.963.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006050
A.1944 V.0 N.6050

Año LXV. Núm. 6051.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1776, que modifica la letra f) de la Sección Octava del Reglamento de Inmigración Nº 279.— Decreto Nº 1779, que modifica el artículo 12 del Reglamento Hípico Nº 1657.— Decreto Nº 1780, que autoriza al Mayor General Héctor B. Trujillo M. a aceptar y usar condecoración otorgádale por el Gobierno de Chile.— Decreto Nº 1781, que integra el Co-

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440005051
A.1944 V.0 N.6051

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

mité Nacional para regular los Salarios.— Decreto Nº 1782, que nombra al Sr. Mario E. de Moya, Delegado de la República ante la Comisión Interina de Alimento y Agricultura.— Decreto Nº 1783 sobre el Reglamento para las Juntas Protectoras de la Agricultura.— Decreto Nº 1784, sobre la distribución de la Colección Trujillo.— Decreto Nº 1785, que concede permiso a The Barahona Cº, Inc., para que pueda utilizar braceros extranjeros. —Decreto Nº 1786, que concede permiso a la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., para que pueda utilizar braceros extranjeros.— Decreto Nº 1787, que concede permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para que pueda utilizar braceros extranjeros.— Decreto Nº 1788, que autoriza al Sr. R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, a aceptar y usar condecoración otorgádale por el Gobierno de Chile.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador:— Lic. Manuel A. Amiama.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 21 de Marzo de 1944. Nº 6051.

Decreto Nº 1776, que modifica la letra f) de la Sección Octava del Reglamento de Inmigración Nº 279.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1776.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTO lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, modificado por la Ley Nº 496, promulgada el 31 de enero de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La letra f) de la Sección Octava del Reglamento de Inmigración, del 12 de mayo del 1939, queda modificado como sigue:

f) Todo permiso de residencia es válido por el año corriente en que ha sido expedido y está sujeto a ser renovado por el Director General de Inmigración en el mes de enero de cada año, o antes, siempre que no sea con anterioridad al 1ro. de octubre. La solicitud de renovación deberá ser hecha personalmente en cualquier oficina de inmigración antes de la expiración del permiso. La solicitud se hará en el formulario C-3 y contendrá la declaración, bajo juramento del solicitante, de la categoría en que se encuentre incluído, según el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, así como la descripción completa de los bienes que posea o el monto o importe mensual de las rentas o entradas, de cualquier naturaleza y la especificación del concepto por el cual las devenga, y debe ser acompañada de los sellos de Rentas Internas necesarios, serie de in-

migración, en pago de los derechos establecidos por la ley. Para la determinación del monto de los bienes que posea el solicitante y la categoría en que debe ser incluído, si es casado, se tendrá en cuenta su régimen matrimonial. Cuando el régimen sea de la comunidad la declaración debe comprender la mitad de los bienes que posean los esposos y la totalidad de las entradas, rentas o sueldos que cada uno perciba.

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho de renovación del permiso de residencia:

1) Las esposas de extranjeros llegadas en tal estado al país y que vivan bajo la protección de sus esposos, cuando estén incluídas en las categorías quinta, sexta y séptima que establece el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración.

2) Los hijos de extranjeros y solteros menores de 16 años de edad, de padres que residan en la República.

3) Las religiosas acogidas a la vida monástica o que presten servicios en hospitales, asilos, escuelas y otras instituciones similares de utilidad pública.

Art. 2.— La letra g) de la Sección Octava del Reglamento de Inmigración, del 12 de mayo del 1939, queda modificada así:

g) Cada cinco años la solicitud de renovación se hará en el formulario C-1-Q para la quinta renovación y será acompañada de dos fotografías de frente y dos de perfil del tamaño prescrito para el permiso original.

Art. 3.— Queda suprimida toda la letra d) de la Sección Novena del Reglamento de Inmigración, de fecha 12 de mayo del 1939.

Art. 4.— (Disposición Transitoria). Cuando el solicitante se encuentre incluído en la séptima categoría, según el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración y no posea un permiso de residencia o éste haya expirado por no haber sido renovado, la expedición del permiso de residencia para el presente año 1944 podrá ser considerada como una renovación y el Director General de Inmigración tendrá, a su juicio, la facultad de expedirlo mediante la aplicación del sello por valor de un peso ($ 1.00) correspondiente a dicha categoría, quedando el solicitante exento de los derechos que adeude por los años anteriores al de la expedición.

Art. 5.— El presente decreto deroga y sustituye el decreto Nº 805, del 12 de Octubre del 1940 y el decreto Nº 1118, del 14 de Julio de 1941, que modifican el Reglamento de Inmigración Nº 279.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1779, que modifica el artículo 12 del Reglamento Hípico Nº 1657.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1779.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D/E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el artículo 12 del Reglamento Hípico Nº 1657, del 15 de enero de 1944, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 12.— La Secretaría de la Comisión Hípica Nacional llevará dos libros registros de caballos de carreras, uno denominado STUD-BOOK, el cual estará dividido en dos secciones: una para caballos pura sangre importados (thoroughbreds) y otra para caballos nacidos en el país hijos de caballos de pura sangre; el otro libro registro se denominará LIBRO REGISTRO PARA CABALLOS CRIOLLOS al cual se aplicarán las mismas formalidades y requisitos que al anterior.

En la sección de caballos pura sangre importados, solamen-

te se inscribirán los caballos de pura sangre importados, mediante presentación del certificado de su genealogía (pedigree) por el padre y por la madre expedido por autoridad competente y autorizada ante la Comisión Hípica Nacional. En la sección de caballos nacidos en el país, se inscribirá todo potro hijo de caballo de pura sangre que llegare a la edad de correr y que así lo solicite su dueño. En los casos de caballos de pura sangre importados no aptos para la procreación, la Comisión podrá conceder licencia para correrlos, previa presentación de un certificado que acredite su condición de pura sangre."

Art. 2.— Se modifica el artículo 33 del mismo Reglamento para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Toda persona, sociedad o establo que tenga caballos inscritos o que en lo sucesivo los inscriba a su nombre, deberá proveerse de una licencia de dueño de caballos de carreras, mediante solicitud por escrito dirigida a la Comisión y previo pago de la suma de $10.00. No se expedirán o renovarán licencias como dueños, a aquellas personas que no posean caballos de carreras inscritos en el Stud-Book, o caballos criollos inscritos en el Libro Registro para Caballos Criollos."

Art. 3.— Se agrega al artículo 210 del mismo Reglamento el siguiente párrafo:

"Párrafo.— En los dividendos de las bancas y del pool no se pagarán a los ganadores las fracciones de decenas de centavos, las cuales serán retenidas por la corporación dueña del hipódromo y remitidas a la Tesorería del Consejo Nacional de la Tuberculosis."

Art. 4.— Se agrega al artículo 239 del mismo Reglamento el siguiente acápite:

"La Comisión Hípica Nacional queda facultada para establecer las reglas que fueren de lugar para la celebración de carreras en las cuales tomen parte caballos criollos."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1780, que autoriza al Mayor General Héctor B. Trujillo M. a aceptar y usar condecoración otorgádale por el Gobierno de Chile.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1780.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 24º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M. M., Secretario de Estado de Guerra y Marina, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, en solicitud de que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido conferida por el Gobierno de Chile, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, para aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito en el grado de Gran Cruz que le ha sido conferida por el Gobierno de Chile.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1781, que integra el Comité Nacional para regular los Salarios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1781.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 3 de la Ley sobre Salario Mínimo, Nº 252, del 19 de abril de 1940, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— A partir de la publicación del presente decreto, el Comité Nacional para regular los Salarios estará integrado del siguiente modo: Dr. Moisés García Mella, hacendado, Presidente; Lic. José Ernesto García Aybar, Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio, miembro; J. Cardona Ayala, Encargado de la Sección del Trabajo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, miembro; José Manuel Bello, comerciante, miembro; Máximino González Cerame, industrial, miembro; y Lic. Alfonso Mieses V., Abogado Consultor de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1782, que nombra al Sr. Mario E. de Moya Delegado de la República ante la Comisión Interina de Alimento y Agricultura.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1782.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Mario E. de Moya, actual Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Washington, queda nombrado Delegado de la República ante la Comisión Interina de Alimento y Agricultura, con sede en Washington, D. C. para cubrir la vacante dejada por el señor Rafael A. Espaillat.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1783 sobre el Reglamento para las Juntas Protectoras de la Agricultura.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1783.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 19, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 762, del 11 de octubre de 1934, que crea las Juntas Protectoras de la Agricultura, y les señala sus atribuciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba el siguiente Reglamento para las Juntas Protectoras de la Agricultura preparado por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo:

"Art. 1.— Las Juntas Protectoras de la Agricultura se han constituído para, entre otros propósitos de bien general, defender y proteger la agricultura, dirigir e impulsar todos los trabajos agrícolas en su jurisdicción; realizar propaganda activa en el sentido de la intensificación de la agricultura; intervenir y prestar su ayuda en la solución de todos los problemas relativos al arrendamiento de terrenos para fines agrícolas, así como el control y la distribución de aguas para riego; intervenir amistosamente en todas las dificultades que puedan surgir entre agricultores, y someter a la justicia a todos los infractores de las leyes relativas a la agricultura y a la vagancia, sin perjuicio de la acción de otros organismos oficiales a este respecto.

Art. 2.— Las Juntas Protectoras se componen de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, dos Secretarios, cinco Vocales, como miembros activos, y de cinco sustitutos de voca-

les como miembros pasivos, los cuales pasarán a ser miembros activos, cuando sustituyan al vocal correspondiente. En ausencia del Presidente y el Vicepresidente, presidirá la sesión el miembro de mayor edad. Los miembros serán designados por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Los Encargados de Distritos Agrícolas tienen la obligación de asistir a las reuniones de las Juntas Protectoras de la Agricultura.

Art. 3.— Las Juntas Protectoras se reunirán ordinariamente una vez por semana, para conocer de los asuntos que hayan de tratar. La inasistencia tiene que ser justificada. La Junta deberá llamar la atención al miembro que falte tres veces suscesivas sin causa justificada, y a la quinta vez solicitar la sustitución del miembro en falta a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 4.— Los asuntos de las Juntas serán resueltos por mayoría de votos, constituyendo esta mayoría la mitad más uno del quorum. El quorum estará formado por la mitad más uno de sus miembros activos.

Art. 5.— Todos los miembros activos de las Juntas tienen voz deliberativa en los asuntos de las mismas.

Art. 6.— Cuando un propietario vaya a arrendar sus tierras, deberá comunicarlo a la Junta Protectora de la Agricultura correspondiente, a fin de que ésta tome nota de dicho convenio y pueda ofrecer sus servicios a las partes e inspeccionar la producción.

Art. 7.— Las Juntas llevarán un registro en el cual asentarán los nombres de los arrendatarios y de los propietarios, con una casilla especial para significar la conducta que vaya observando cada uno de los contratantes; y otra para anotar las personas que no quieren trabajar.

Art. 8.— Las Juntas, en caso de accidente o muerte de un agricultor pobre de solemnidad, iniciarán la ayuda entre los mismos agricultores y cualesquiera otras personas o instituciones que desee, para remediar el caso que se presente.

Art. 9.— Las Juntas Protectoras tienen el deber de oir a los agricultores en las disidencias que surjan entre ellos relati-

vas a sus tareas agrícolas, y podrán dar sus consejos para solucionarlas; y en caso de que no los acojan, éstos tomarán la vía correspondiente.

Art. 10.— Las Juntas Protectoras tendrán también a su cargo aconsejar siempre a los habitantes de su jurisdicción que cumplan sus deberes como buenos agricultores, y que cumplan fielmente todas las leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo.

Art. 11.— Las Juntas Protectoras de la Agricultura tendrán capacidad para someter por órgano del Representante del Ministerio Público, ante el tribunal competente, a los infractores de las leyes relativas al Plan de Agricultura, siempre que la falta amerite pena de simple policía, así como el delito de vagancia.

Art. 12.— Las Juntas Protectoras reunirán, cada vez que lo crean conveniente, los miembros de una, varias o todas las Juntas Seccionales a fin de pedirles informes del estado agrícola de su jurisdicción; en caso de que lo estime necesario, se hará acompañar de las autoridades militares para sorprender infracciones cometidas por los agricultores sometidos a contratos.

Art. 13.— Las Juntas Protectoras prestarán su colaboración a las autoridades en lo relativo al control y distribución de las aguas de las regolas que existen en la común, de acuerdo con lo que disponga la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y con las disposiciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, así como en la resolución de las cuestiones relativas a los riegos comunales.

Art. 14.— Las Juntas Protectoras de la Agricultura tienen capacidad para organizar el servicio de sus trabajos, para la mejor marcha de los mismos.

Art. 15.— En caso de que el trabajo no se haya ejecutado satisfactoriamente, las Juntas Protectoras informarán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de esta irregularidad.

Art. 16.— A fin de que la labor de las Juntas Protectoras de la Agricultura sea eficazmente secundada por organismos auxiliares, se establece una Subjunta en cada sección de las Comunes, del Distrito de Santo Domingo y de los Distritos Municipales, las cuales serán nombradas por las Juntas Protectoras de la Agricultura respectivas.

Art. 17.— Cada una de estas Subjuntas estará compuesta de tres agricultores de reconocida solvencia moral y que sean responsables de la labor que se les encomiende.

Art. 18.— Las Subjuntas contraen, desde el momento mismo en que se constituyen como organismos inmediatos de las Juntas Protectoras, las obligaciones siguientes:

a)— Impulsar por todos los medios el desarrollo de la agricultura en su sección, y esmerarse en que la producción de frutos sea diversa y abundante para el logro de la prosperidad apetecida;

b)— Informar periódicamente a las Juntas Protectoras lo concerniente a la labor que en el apartado (a) del presente artículo se recomienda cumplir;

c)— Denunciar a las Juntas Protectoras para que éstas a su vez lo refieran a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, toda plaga de insectos o cualquier brote de enfermedad que ataque a la agricultura o la ganadería, a fin de que dicha Secretaría imparta las medidas indispensables para corregir el mal;

d)— Denunciar a las autoridades, tanto civiles como militares, los brotes de vagancia, el juego de azar y otros delitos que alteren el orden y las buenas costumbres establecidas y que resulten en menoscabo de la agricultura;

e)— Observar e inspeccionar los trabajos de los que hayan obtenido tierra bajo contrato e informar a las Juntas Protectoras si esos arrendatarios cumplen o no el convenio establecido; y

f)— Cumplir con todo lo que ordenen las Juntas Protectoras y las autoridades de la Común.

Art. 19.— Cada miembro de las Subjuntas está en el deber de difundir entre los hombres del campo la idea del trabajo y edificar en el ánimo de ellos el depurado convencimiento de que a la sombra de la paz se conquista en las nobles faenas del trabajo, el bien de sí mismo, la felicidad de la familia y el engrandecimiento de la República.

Art. 20.— El presente Reglamento sustituye al dictado por esta Secretaría de Estado en fecha 27 de noviembre de 1934.

aprobado por Decreto Nº 1137 del 20 de diciembre del mismo año.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, primero de marzo de 1944.— Fdo.) Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1784, sobre la distribución de la Colección Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1784.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La distribución de los ejemplares de la COLECCION TRUJILLO, editada por el Gobierno dominicano, con motivo del primer Centenario de la Independencia de la República, deberá ser efectuada en la siguiente forma:

500 ejemplares serán destinados a instituciones oficiales y culturales del exterior;

300 ejemplares se repartirán entre personas e instituciones públicas del país, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y los

1,200 ejemplares restantes podrán ser adquiridos por las personas interesadas al precio de $40.00, pagaderos por mediación de la Colecturía de Rentas Internas,

La adquisición de la obra no podrá hacerse por volúmenes separados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1785, que concede permiso a The Barahona Co., Inc., para que pueda utilizar braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1785.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por The Barahona Company, Inc., por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de este año, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, del 23 de diciembre de 1938, he dictado el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, a The Barahona Company, Inc., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1786, que concede permiso a la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., para que pueda utilizar braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1786.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 19 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de este año, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, del 23 de diciembre de 1938, he dictado el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, a la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1787, que concede permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a utilizar braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1787.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de este año, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, de fecha 23 de diciembre de 1938, he dictado el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1788, que autoriza al Sr. R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, a aceptar y usar condecoración otorgádale por el Gobierno de Chile.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1788.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 24º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 15 de marzo de 1944, por el señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, en solicitud de que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito en el grado de Gran Cruz, que le ha sido conferida por el Gobierno de Chile, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia para aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido conferida por el Gobierno de Chile.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Sección de "Hatillo".— Lugar de "Los Algarrobos".— Provincia Trujillo.— PARCELA NUMERO 4.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Carmen Leger Vda. Barinas, (RECLAMANTE).

Suc. de José Columna, Juan Suero, Suc. de Francisco Nova, Francisco Arias, Isidro Perdomo, Toribio Campusano, Magdelano Soriano, Alejandro Valois, Sucesión de José Calzada, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina (COLINDANTES).

Agrimensor Luis Adolfo Cambiaso M., Luis Armando Asencio, José Mateo, Rafael Velázquez, Félix Puello, Encarnación H. de los Santos, Manuel Mateo, Javier Mateo, José Tamárez, Francisco Mateo, Francisco Arias, Genara Maldonado, Balbina Maldonado, José Maldonado, Tolo Lara, Catalina Pérez, Justo Maldonado, Bruno Mercedes, Francisco Mercedes, Rufino Mercedes, Ricardo Mercedes, Bonifacio Maldonado, Luis de los Santos, Manuel Arias, Pedro Mesa, Apolinar Peguero, Damián Rosario, Norberto Mercedes, Miguel Peguero (a) Chucho, Miguel Arias, Olimpia Rosario, Fabián Rosario, Marcos Perdomo, Andrés Asencio, Victoriano Asencio, Gregorio Asencio, Cristiano Asencio, Hipólito Martínez, Catalino Pérez, Apolinar Perdomo, Pedro Asencio, Juan J. Asencio, Raimundo Asencio, Apolinar Asencio, Juan Bautista Asencio, Fermina Asencio, Andrés M. Asencio, Fabián Asencio y Juan Suero (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 4 del Distrito Catastral Nº 4 de la Común de San Cristóbal, Sección de "Hatillo", Lugar de "Los Algarrobos", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Sucesión de José Calzada, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina;

AL ESTE : Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Alejandro Valois, Magdaneno Soriano, Toribio Campusano, e Isidro Perdomo;

AL SUR : Magdaneno Soriano, Toribio Campusano, Isidro

Perdomo, Francisco Arias, Sucesores de Francisco Nova, y Juan Suero;

AL OESTE: Sucesores de José Columna.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día veintisiete (27) del mes de abril del año mil novecientos cuarenticuatro (1944), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle Constitución Nº 90, esquina a la calle Padre Borbón, de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que, al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete (7) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenticuatro (1944), años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Simón Ant. Campos, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4/4/5 (CUATRO CUARTA Y QUINTA PARTE) DE LA COMUN DE PEÑA.

Sitio de "Boca de Licey" o "Licey".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS de la 363 a la Nº 486; y PARCELAS NUMEROS de la 487 a la Nº 526.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Juan Martínez, Florinda Veras Vda. Pérez, Leonte Pérez Sucesores de Juan Ma. Capellán, Emiliano Recio, Roselio A.

Guzmán, Emiliano Martínez, Joaquín Capellán, Maximiliano Rosario, Juan de Js. Rosario, Domingo Antonio Rosario, Ubaldo Benavides, Francisco Virginio García, Lorenzo Martínez, Mercedes Polanco, Juana Polanco de Blanco, Carolina Vargas, Mercedes Díaz, Irene Capellán de Martínez (a) Nena, Héctor Blanco, Manuel de Js. Santana (a) Nelico, Manuel Santana, Bautista Gómez, Bienvenida Román, Sucesores de José Antonio Guaba, Iglesia Católica Dominicana, Pbro. Lic. José I. Montoya, Rafael T. Hernández, Emelinda B. Vda. Santana, Emeteria Peña (a) Nona, Juan Moisés, Amasiles Almánzar Vda. Tejada, Rafael Cruz, Elvira Cruz, María Cornelia Céspedes, Sucesores de Ramón Antonio Mendoza, Alcibíades Valerio, Raúl Rodríguez, Adela Rodríguez, María Germosén, Juana Veras, Mercedes Gómez, Rafael Nolasco Martínez, Leonora Martínez Vda. Capellán, Dolores Muñóz (a) Lola, Tancredo Martínez, Juan Martínez, Eriberto Santana, Julio Peña, Angel Rosario, Emilio Capellán, José Estévez, Francisco Javier Martínez (a) Güito, Angel Domínguez, Felicia Martínez, Francisco Domínguez, Manuel de Js. Martínez (a) Chuchú, María Virginia Rodríguez (a) Nena, Catalina Estrella, Cándida Vera, Manuel Abreu, José Blas Almonte, Juan Fco. Ebora, José Arias (a) Chepito, María del Cármen Martes, Trinidad de la Cruz, Isabel de León, Asunción Ureña, Fidelio Peña, Ismael Veras, Andrés Avelino Estrella Rafael Mon Santo, Domingo Morales, Rosa Monsanto, Daniel Monsanto, Josefa Rodríguez Vda. Hernández, Común de Peña (Cementerio), Leticia Espaillat Vda. Hernández, Sucesores de Virgilio Hernández, Dilia Rodríguez, Juan Reyna, Lucas Martínez, Abelardo Hernández, Pbro. Juan Ramón Ramírez, Luis Díaz, Ana Silvia Polanco, Salvador Rodríguez, Domingo Hernández, Juan Alberto Germosén (a) Turí, Emilia Vargas, Belisario Peña (a) Charo, Otilio Peña, Hipólito Hernández (a) Polita, Julio Tejada, Higinia Cuareño, Esperanza Germosén, José Ramos (a) Cuchito, Emilia Hilario, Julio Ramos, Rita Amalia Polanco Leonte Israel, Mélida Peña, Eleuterio Germosén, Ceferina Capellán, José Peña, Jaime Polanco, Francisco Antonio Polanco, Raúl Peña, Enrique Abreu, Gumercindo de León (a) Gume, ESTADO DOMINICANO (Ferrocarriles Unidos Dominicanos), Domingo Peña, Cristina Ureña, Vinicio Ureña, Angel Rodríguez, José Rosario, Manuel Antonio Rosario, Aurora Ebora, Jacinto Rosario, María Cleofina Capellán Vda. Abreu (a) Cufa, Anibal Capellán, Rafael Rodín, María Petronila Mar-

te, Rafael Peña (a) Rodín, Aurelina Peña, Sucesores de Félix Estrella, María Evangelina Espaillat, Zoila Capellán Vda. Estrella, José de Js. Alegría, Ana Joaquina Estrella, Mercedes Estrella, Manuel Reyes, Isabel Alegría Vda. Estrella, Petronila Ureña, Joaquina Estrella (a) Rín, Antonia Everst, Mario Alegría, Manuel de Js. Martínez (a) Chucho, Domingo Valentín, Enemesio Acosta, Rafael Tomás Hernández, Cirilo López, todos residentes en Peña, Tamboril, Sucesores de Enrique Hernández a/c Carmela H. de Moya, residente en La Vega, Dr. Leovigildo Cuello a/c Rafael Mainardy, residente en Santiago, Emilio Ureña V., residente en Santiago, Dr. Darío Contreras, residente en Ciudad Trujillo, RECLAMANTES.

Enrique Collado, Sucesores de Ramona Antonia Mendoza, Francisco Antonio Rodríguez (a) Moro, Francisco Rodríguez, Leopoldo Barrera, Hipólito Santana, Adela Rodríguez, José Celestino Ramos, Juan Capellán, Leonte Pérez, Ramón Emilio Ureña, José Antonio Estévez, José Antonio Tavarez, Zacarías Capellán, Alberto Valentín, Sucesores de Juan Ma. Capellán, Emiliano Martínez, Sucesores de Angel Rosario, Honoria Henríquez, Sucesores de Eusebia Pichardo, Manuel de Js. Martínez, Domingo Antonio Rosario, Sucesores de Victor Rosario, Rafael César Tolentino, Juan Moisés, ESTADO DOMINICANO (Ferrocarriles Unidos Dominicanos), Antonio Peña, José Ramos, Tomás López, José Leoncio Peña, Rafael Ramos, Valentín Ureña, Miguel Rodríguez, Raúl Rodríguez, Adolfo Rodríguez, Juan A. Veras, Mercedes Gómez, Rafael Nolasco Martínez, Leonora Martínez Vda. Capellán, Dolores Muñóz (a) Lola, Tancredo Martínez, María Virginia Rodríguez (a) Nena, Catalina Estrella, Cándida Veras, Manuel Abreu, José Blas Aponte, Juan Fco Ebora, José Arias, María del Cármen Martes, Isabel de León Fidelio Peña, Ismael Veras, Común de Peña (Cementerio), Sucesores de Leticia Espaillat Vda. Hernández, Sucesores de Virgilio Hernández, Juan Reyna, Raúl Peña, Leonte Israel, Ceferina Capellán, José Peña, Gumercindo de León (a) Gume, Marino Hernández, Sucesores de Enrique Hernández, Bello Cabrera Manuel de Js. López, Rodolfo Peña (a) Rodín, Clementina Peña, Juan Polanco (a) Guanche, José Rosario, Juan Domínguez, Enrique Alegría, Mario Alegría, Mario Hernández, Pedro Domínguez, Sucesores de Cayetano Reyes, Dilia Domínguez, Sebastiana Valentín Vda. Domínguez, Rafael Domínguez, Hermógenes Dominguez, José Ramón Domínguez (a) Món, Cristino

Domínguez, Belarminio Lozano, Filomeno Pijín, todos residentes en Peña, Tamboril, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en Santiago, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las Parcelas Número 363 a la Nº 486; y Parcelas Número 487 a la Nº 526, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 4/4/5 de la Común de Peña, Sitio de "Boca de Licey" o "Licey", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

De la Parcela Nº 363 a la Nº 486:

AL NORTE: José Antonio Tavarez, Zacarías Capellán, Alberto Valentín, Sucesores de Juan María Capellán, Emiliano Martínez, Sucesores de Miguel Rosario, Honorio Henríquez, Sucesores de Eusebia Pichardo, Manuel de Js. Martínez, Domingo Antonio Rosario, Sucesores de Víctor Rosario y Rafael C. Tolentino;

AL ESTE : Rafael C. Tolentino y Juan Moisés;

AL SUR : Ferrocarriles Unidos Dominicanos; y

AL OESTE: Enrique Collado, Sucesores de Ramona Antonia Mendoza, Francisco Antonio Rodríguez (a) Moro, Leopoldo Barrera, Hipólito Santana, Adela Rodríguez, José Celestino Ramos, Juan Capellán, Leonte Pérez, Ramón Emilio Ureña y José Antonio Estévez.

De la Parcela Nº 487 a la Nº 526:

AL NORTE: Raúl Rodríguez, Adolfo Rodrígez, Juana Veras, Mercedes Gómez, Rafael Nolasco Martínez, Leonora Martínez, Vda. Capellán, Dolores Muñoz (a) Lola, Tancredo Martínez, María Virginia Rodríguez, Nena, Catalina Estrella, Cándida Veras, Manuel Abréu, José Blas Aponte, Juan Fco. Ebora, Isabel de León, Fidelio Peña, Ismael Veras, Común de Peña, Sucesores de Leticia Espaillat Vda. Hernández, Juana Reyna, Ceferina Capellán, José Peña, Gumercindo de León (a) Gume;

AL ESTE : Ferrocarriles Unidos Dominicanos;

AL SUR : Bello Cabrera, Manuel de Js. López, Rodolfo Peña (a) Rodín, Clementina Peña, Juan Polanco (a) Guanche, José Rosario, Juan Domínguez, Enrique Alegría, Mario

Alegría, Mario Hernández, Pedro Domínguez, Sucesores de Cayetano Reyes, Dilia Hernández, Sebastiana Valentín Vda Domínguez, Genoveva Domínguez, Pedro Domínguez, Rafael Domínguez, Hermógenes Domíngez, José Ramón Domínguez (a) Món, Cristino Domínguez, Belarminio Lozano, y Filomeno Pigín; y,

AL OESTE: Antonio Peña, José Ramos, Tomás López, José Leoncio Peña, Rafael Ramos, Valentín Ureña, Miguel Rodríguez, Hipólito Santana.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días UNO (1), DOS (2), TRES (3), CUATRO (4), CINCO (5) y SEIS (6) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Peña, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción Original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día CUATRO (4) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—
APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (Antiguo D. C. Nº 26), SOLAR NUMERO 18 (DIECIOCHO) DE LA MANZANA NUMERO 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

DORA ESCALANTE (Dr. Mota Ranche), Calle "El Conde", Ciudad Trujillo. (RECLAMANTE). Joaquín Rivas, Calle "Juan Isidro Pérez", Ciudad Trujillo, Carlos González Colón, Calle "Santiago Rodríguez", Ciudad Trujillo, Julia Ocelia Arredondo de Lugo, calle "Las Carreras", Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES). Ing. Juan Paradas Bonillas, Ciudad Trujillo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 277.— Linderos: AL NORTE: Calle "Juan Isidro Pérez"; AL ESTE: Solar de Joaquín Rivas; AL SUR: Solar Nº 29 de Carlos González Colón; AL OESTE: Propiedad de Julia Ocelia Arredondo de Lugo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1º (PRIMERO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario. — APROBADO: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXV. Núm. 6052.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1706 que aprueba modificaciones en los Estatutos del Club Deportivo "Antillas", Inc., hoy Club de la Juventud, Inc.— Decreto Nº 1770, que concede la incorporación al "Club Santiago", de Santiago de los Caballeros.— Decreto Nº 1777, que concede el exequátur de ley como Abogado al Lic. Pedro María Harvey.— Decreto Nº 1778, que otorga el exequátur de ley como Dentista al Lic. Mario Ernesto Regús Haynes.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.964.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006052
A.1944 V.0 N.6052

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1944. Nº 6052.

Decreto Nº 1706 que aprueba modificaciones en los Estatutos del Club Deportivo "Antillas", Inc., hoy Club de la Juventud, Inc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1706.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4, in fine, de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República han elevado los señores Manuel Salvador Gautier y Fco. R. Aybar Castellanos, Presidente y Secretario, respectivamente del Club Deportivo "Antillas", Inc., hoy "Club de la Juventud", Inc., por la cual solicitan que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha asociación en asamblea general extraordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 1943, la cual consistió en la reforma de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 17, 24, 27, 47, 54, 55 y 57 de los Estatutos del Club Deportivo "Antillas", Inc., hoy "Club de la Juventud", Inc.

VISTA la copia certificada del acta de la mencionada asamblea general extraordinaria, en la cual constan dichas modificaciones, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las modificaciones introducidas en los estatutos del Club Deportivo

"Antillas", Inc., hoy "Club de la Juventud", Inc., resueltas en asamblea general extraordinaria celebrada el día 9 de diciembre de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1770, que concede la incorporación al "Club Santiago", de Santiago de los Caballeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1770.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 2 de marzo de 1944 el señor Dr. Aníbal Campagna, abogado, en nombre y representación del Lic. Mario Abreu Penzo, Vice-Presidente en funciones de Presidente del "Club Santiago" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en solicitud de la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación al "Club Santiago", el cual tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1777, que concede el exequátur de ley como Abogado al al Lic. Pedro María Harvey.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1777.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 31 de diciembre de 1942, el señor Licenciado Pedro María Harvey, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 1ro. de octubre de 1930, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Licenciado Pedro María Harvey el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1778, que otorga el exequátur de ley como Dentista al Lic. Mario Ernesto Regús Haynes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1778.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de febrero de 1944, el señor Mario Ernesto Regús Haynes, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Licenciado en Cirugía Dental, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de abril de 1942, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 8 de marzo de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942,

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Licenciado Mario Ernesto Regús Haynes el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DIS-

TRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS 31 DE LA MANZANA NUMERO 114; 4 DE LA MANZANA NUMERO 131; 15 DE LA MANZANA NUMERO 150; 17 DE LA MANZANA NUMERO 204; 15 DE LA MANZANA NUMERO 270; 3 DE LA MANZANA NUMERO 292; 12 DE LA MANZANA NUMERO 423; 25 DE LA MANZANA NUMERO 430, Y 18 DE LA MANZANA NUMERO 558, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Federico Cordero, Luis de Peña, José Jorge Risk, J. García Do Pico e Hijos, C. por A., Pedro Julio Polanco, Cristina A. Vda. Guerra, Casa Svelti, C. por A., Jesús Sención Matos, Lic. Urania Montás, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Pedro Julio Polanco, Rosa Damirón de Deetjen, Marcos A. Polanco, Ana L. de Pérez N., Calle "Seibo" Nº 16, Lic. César A. Romano, Mayor Gral. Héctor B. Trujillo Molina, Lic. Pedro Polanco, Eduardo Pellerano, Estela Navarro, Germán Bacó (Fco. Caro), Luis Guerrero, Calle "Espaillat" Nº 51, Alfredo Matos, Sucesión de José del Carmen Saldaña, Calle "Espaillat" Nº 51, Lic. Pedro A. Peguero, Elena Báez de Moscat, Calle "Padre Billini", esq. "Sánchez", Eladio Guzmán Cintrón, Estrella L. de Betances, Calle "Fco. J. Peynado" Nº 5, Flor Marra hijo, Calle "Sánchez" Nº 42, Pbro. Luis F. Henríquez, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 17, J. García Do Pico e Hijos, C. por A., Sucs. de Pedro Ma. Mejía, Sergia G. Vda. Henríquez, Leonor Curiel, Calle "Benito González" Nº 33, Sucesión de Mateo Sánchez, Calle "Benito González" Nº 29, Guillermo Menéndez, Suc. de Miguel Calero, Arturo García, Praxides Reyes M., Calle "Altagracia" Nº 43, Juan de la Rosa, Calle "Félix Ma. Ruiz Nº 135, Lucinda Mirabal, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Mateo Evangelista, "La Grúa", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).— Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo, Sucesión de José del Carmen Saldaña, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito

Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 31, MANZANA Nº 114.— Linderos: AL NORTE: Arturo García (Solar Nº 34) y Lucinda Mirabal (Solar Nº 30); AL ESTE: Lucinda Mirabal (Solar Nº 30); AL SUR: Calle "Félix Ma. Ruiz" y Juan de la Rosa (Solar Nº 32); AL OESTE: Juan de la Rosa (Solar Nº 32) y Praxides Reyes M.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 131.— Linderos: AL NORTE: Guillermo Menéndez (Solar Nº (—); AL ESTE: Carretera Mella; AL SUR: Mateo Evangelista; AL OESTE: Suc. de Miguel Calero R. (Solar Nº 1).

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 150.— Linderos: AL NORTE: Sergia G. Vda. Henríquez y Suc. Mateo Sánchez; AL ESTE: Suc. Mateo Sánchez; AL SUR: Calle "Benito Gónzalez" y Leonor Curiel; AL OESTE: Leonor Curiel.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 204.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Pedro Ma. Mejía; AL ESTE Sucs. de Pedro Ma. Mejía; AL SUR: Calle "Restauración"; AL OESTE: J. García Do Pico e Hijos, C. por A. (Solar Nº 18).

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 270.— Linderos: AL NORTE: Pedro Julio Polanco (Solar Nº 16); AL ESTE: Rosa Damirón de Deetjen (Solar Nº 2) y Ana L. de Pérez N. (Solar Nº 4); AL SUR: Marcos Polanco; AL OESTE: Calle "Uruguay".

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 292.— Linderos: AL NORTE: Calle "Luisa Ozema Pellerano"; AL ESTE: Lic. César A. Romano (Solar Nº 4) y Mayor Gral. Héctor B. Trujillo M. (Solar Nº 5); AL SUR: Lic. Pedro Polanco; AL OESTE: Eduardo Pellerano S. (Solar Nº 2-def.).

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 423.— Linderos: AL NORTE: Estela Navarro (Solar Nº 11); AL ESTE: Calle "Las Carreras"; AL SUR: Calle "Beler"; AL OESTE: Germán Bacó.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 430.— Linderos: AL NORTE: Luis Guerrero; AL ESTE: Alfredo Matos, Lic. Pedro P. Peguero (Solar Nº 13) y Elena Báez de Moscat (Solar Nº 14); AL SUR: Suc. de José del Carmen Saldaña; AL OESTE: Calle "Espaillat".

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 558.— Linderos: AL NORTE: Pbro. Luis F. Henríquez y Eladio Guzmán Cintrón (Solar

Nº 12-def.); AL ESTE: Eladio Guzmán Cintrón (Solar Nº 12-def.) y Flor Marra h.; AL SUR: Estrella L. de Betances (Solar Nº 16) y Calle "Dr. Delgado"; AL OESTE: Calle "Dr. Delgado" y Pbro. Luis F. Henríquez.

SE CITA a las personas mencionandas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 33 DE LA MANZANA NUMERO 118; 1 DE LA MANZANA NUMERO 172; 24 DE LA MANZANA NUMERO 219; 2 DE LA MANZANA NUMERO 220; 11 DE LA MANZANA NUMERO 257; 2 DE LA MANZANA NUMERO 301; 5 DE LA MANZANA NUMERO 488, Y 3-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 740, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ruth Martínez Pichardo, Carmela Quírico de Campos, Lio-

ner Senior, Carmen Aurora Quírico de Félix, Orfila Alardo, Almina Victoria A. Martínez, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Sucesión de Higinio Veloz, Calle "José G. García" Nº 76, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).— Bienvenido Manzano, Ciudad Trujillo, Fabio Martiche, San Cristóbal, Ruth Martínez, Ramona A. Sención de Vargas, "Félix Ma. Ruiz" Nº 73, Alejandro Carrasquero, Calle "Tomás de la Concha" Nº 23, Benjamín Frías, Abelardo A. Hidalgo, Calle "Benito González" Nº 98, Enrique Montaño hijo, Bienvenido Iglesias, Ernesto Sanabia, Suc. de Nicolás Puente, Calle "María N. Billini" Nº 14, Rita Hernández, Calle "16 de Agosto" Nº 65, Rita Domínguez Vda. Yepes, Calle "Hostos" Nº 54, Lic. Rafael Castro Rivera, Suc. de Francisco Lavandero, Suc. de Ulises Alvino, Eladio Guzmán Cintrón, Isabel Alonso, Emilia D. Alonso, Narciso Alonso, Juan María Puesán, Calle "Luperón" Nº 6, Félix Vizcaíno, Rafael Vizcaíno, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Presentación Chía Vda. Teis, Manuel Raldiris G., Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES.— Agr. Andrés Avelino Lora, Ciudad Trujillo, Arturo Aguiar, Calle "José Reyes", Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 33, MANZANA Nº 118.— Linderos: AL NORTE: Bienvenido Manzano; AL ESTE: Ramona A. Sención de Vargas; AL SUR: Ruth Martínez; AL OESTE: Fabio Martiche.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 172.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito González" y Benjamín Frías; AL ESTE: Benjamín Frías y Abelardo A. Hidalgo; AL SUR: Alejandro Carrasquero; AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 219.— Linderos: AL NORTE: Enrique Montaño hijo; AL ESTE: Callejón público; AL SUR: Bienvenido Iglesias; AL OESTE: Calle "Dr. J. D. Alfonseca".

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 220.— Linderos: AL NORTE: Calle "María N. Billini"; AL ESTE: Suc. de Nicolasa Puen-

te; AL SUR: Rita Hernández; AL OESTE: Ernesto Sanabia (Solar Nº 1-def.).

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 257.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 14; AL ESTE: Lic. Rafael Castro Rivera; AL SUR: Calle "Restauración"; AL OESTE: Rita Domínguez Vda. Yepez.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 301.— Linderos: AL NORTE: Calle "Juan I. Pérez" y Suc. de Ulises Alvino (Solar Nº 3); AL ESTE: Suc. de Ulises Alvino (Solar Nº 3) y Eladio Guzmán Cintrón; AL SUR: Isabel, Emilia, Dolores y Narciso Alonso y Suc. de Francisco Lavandero; AL OESTE: Suc. de Francisco Lavandero y Calle "Juan I. Pérez".

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 488.— Linderos: AL NORTE: Calle "José G. García"; AL ESTE: Suc. de Higinio Veloz y Presentación Chía Vda. Teis; AL SUR: Paseo Presidente Billini; AL OESTE: Manuel Raldiris G. (Solares Nos. 4 y 15).

SOLAR Nº 3-PROV., MANZANA Nº 740.— Linderos: AL NORTE: Juan Ma. Puesán; AL ESTE: Félix Vizcaíno y Rafael Vizcaíno; AL SUR: Juan Ma. Puesán; AL OESTE: Calle Nº 13 en proyecto.

SE CITA a las personas mencionandas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—

Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 28 DE LA MANZANA NUMERO 3; 29 DE LA MANZANA NUMERO 14; 25 DE LA MANZANA NUMERO 64; 1 DE LA MANZANA NUMERO 146; 24 Y 25 DE LA MANZANA NUMERO 168; 6 DE LA MANZANA NUMERO 201-A; 11 DE LA MANZANA NUMERO 221; 8 DE LA MANZANA NUMERO 250; 4 DE LA MANZANA NUMERO 251; 7 DE LA MANZANA NUMERO 325; 36 DE LA MANZANA NUMERO 368, Y 2, 3 Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 373, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Carmen Grecia Linares, Angel María Paniagua, Eliseo de Js. Vizcaíno, Margarita Mejía Cordero, Dolores M. Vasallo de Benzo, Ernesto Sánchez M., José María Mendoza, Cristóbal Tejeda, María Parreño Vda. Laucert, Marina C. Báez L. P., Hortensia Morales M., Bernardo Pérez Corrales, Isabel Lapuente Vda. Hernández, residentes en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Felipe Fajardo, Calle "Abreu", esq. "Juan de Morfa", Flora Díaz, Calle 'Abreu" Nº 113, Noel Valette Castillo, Calle "Abreu" esq. "Juan de Morfa", Francisco G. Ortíz, Juan María Núñez, Calle "París" Nº 144, Generosa Cabral, Calle "Abréu" Nº 127, Joaguín Terc, Francisco Masturzi, Calle "Jacinto de la Concha" Nº 77, Ana Mañón, Calle "Caracas" Nº 113, Angelo Porcella, Suc. de Manuel Emilio Pichardo, Leoncio Almanzar, Calle "Benito González" Nº 143, Altagracia Benítez, Calle "Benito González" Nº 139, Julio Díaz Vega, José Dolores Cabrera (a) Lolo, Domingo Mieses, Marcos A. Gómez, Providencia Rosario Vda. Palferez, Calle "María N. Billini" Nº 13, Abelardo Alvarez, Calle "Dr. Báez", Próspero Dipré, Calle "Libertad" Nº 44, Hostilio M. Peña, Cristóbal Tejeda, Miguel Angel Recio, Josefa Vda. Weber, Calle "Hernando Gorjón" Nº 42, Salomón J. David, Camilo Leslie, Dr. Alejandro Cabral, Lic. José D. Guerrero, José Ramón Báez, César Iglesia, Dr. Miguel Angel Garrido, Bernardo Pérez Corrales, Lic. Antonio E. Alfau, Concepción Alfonseca de Vicio-

so, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Francisco G. Ortiz; AL ESTE: Juan María Núñez; AL SUR: Generosa Cabral; AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 29, MANZANA Nº 14.— Linderos: AL NORTE: Felipe Fajardo; AL ESTE: Flora Díaz; AL SUR: Noel Valette Castillo; AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 64.— Linderos: AL NORTE: Joaquín Terc y Francisco Masturzi; AL ESTE: Francisco Masturzi; AL SUR: Calle "Caracas"; AL OESTE: Ana Mañón.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 146.— Linderos: AL NORTE: Calle "Féliz Ma. Ruíz" y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha"; AL SUR: Angelo Porcella (Solar Nº 2) Calle "José Reyes; AL OESTE: Calle "José Reyes".

SOLARES Nos. 24 y 25, MANZANA Nº 168.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 27 de Suc. de Manuel E. Pichardo y Altagracia Benítez; AL ESTE: Altagracia Benítez; AL SUR: Calle "Benito González" y Leoncio Almanzar; AL OESTE: Leoncio Almanzar (Solar Nº 26) y Solar Nº 27 de Suc. de Manuel E. Pichardo.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 201-A.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito González"; AL ESTE: Domingo Mieses; AL SUR: Julio Díaz Vega y José D. Cabrera (a) Lolo; AL OESTE: José D. Cabrera (a) Lolo.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 221.— Linderos: AL NORTE: Próspero Dipré (Solar Nº 2) y Abelardo Alvarez; AL ESTE: Marcos A. Gómez (Solar Nº 1); AL SUR: Calle "María N. Billini"; AL OESTE: Providencia Rosario Vda. Palferez y Abelardo Alvarez.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 250.— Linderos: AL NORTE: Hostilio M. Peña; AL ESTE: Calle "Antonio Caba"; AL SUR: Cristóbal Tejeda (Solar Nº 9-def.); AL OESTE: Hostilio M. Peña.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 251.— Linderos: AL NORTE: Josefa Vda. Weber; AL ESTE: Josefa Vda. Weber y Salomón J. David (Solar Nº 8); AL SUR: Miguel A. Recio; AL OESTE: Miguel A. Recio y Calle "Hernando Gorjón".

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 325.— Linderos: AL NORTE: Calle "Mercedes" y Solar Nº 8-A; AL ESTE: Solar Nº 8-A y Solar Nº 8-B; AL SUR: Dr. Alejandro Cabral; AL OESTE: Camilo Leslie.

SOLAR Nº 36, MANZANA Nº 368.— Linderos: AL NORTE: Lic. José D. Guerrero (Solar Nº 35); AL ESTE: Lic. José D. Guerrero (Solar Nº 21-D); AL SUR: José Ramón Báez; AL OESTE: Calle "Osvaldo Báez".

SOLARES Nos. 2 y 3, MANZANA Nº 373.— Linderos: AL NORTE: Calle "Arz. Nouel"; AL ESTE: Bernardo Pérez Corrales (Solar Nº 4); AL SUR: Bernardo Pérez Corrales (Solar Nº 4) y Dr. Miguel A. Garrido; AL OESTE: César Iglesia (Solar Nº 1).

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 373.— Linderos: AL NORTE: Calle "Arz. Noüel"; AL ESTE: Concepción Alfonseca de Vicioso (Solar Nº 6); AL SUR: Lic. Antonio E. Alfau (Solar Nº 11) y Bernardo Pérez Corrales (Solar Nº 4); AL OESTE: Bernardo Pérez Corrales (Solar Nº 4).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 18 (DIECIOCHO) y 19 (DIECINUEVE) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—

Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 6 (SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 468 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Mariana Franco de Gómez Pina, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).— Juan Tomás Ariza y Ariza, Ciudad Trujillo, Altagracia Gómez de Gómez, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).— Agr. Felipe Sánchez Recio, Ciudad Trujillo, Juan Tomás Ariza y Ariza, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

,REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: SOLAR NUMERO 6 (SEIS) de la MANZANA NUMERO 468 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Juan Tomás Ariza y Ariza;
AL ESTE : Calle "Pina";
AL SUR : Calle "José G. García";
AL OESTE : Altagracia Gómez de Gómez (Solar Nº 7).

SE CITA a las personas mencionandas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1ro. (PRIMERO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la IN-

DEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de UNITED AIRCRAFT CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 400 South Main Street, ciudad de East Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"V" CHANCE VOUGHT

aplicada a proteger: aereonaves, tales como aereoplanos, hidroplanos, sus partes y accesorios y todos los demás artículos similares incluídos en la Clase Nº 70 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la letra "V" colocada entre dos alas, y en las palabras "CHANCE VOUGHT", encima de la letra "V".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.964.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6053.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 539, que aprueba un contrato entre el Estado y el Sr. Héctor Pimentel Sosa, sobre toma de agua del arroyo "El Yayal".

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1789, que nombra a los Sres. R. M. Schiffino y Luis Ma. Hernández, miembros de la Comisión Marítima Nacional.— Decreto Nº 1790, que concede al Sr. Lic. Angel Fremio Soler, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1792, que concede exequátur al Sr. Orlando de Lara y Alvarez para ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco de Reservas de la República, sobre sorteo de Vales Certificados.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006053
A.1944 V.0 N.6053

AGN

Año LXV. Núm. 6053.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 539, que aprueba un contrato entre el Estado y el Sr. Héctor Pimentel Sosa, sobre toma de agua del arroyo "El Yayal".

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1789, que nombra a los Sres. R. M. Schiffino y Luis Ma. Hernández, miembros de la Comisión Marítima Nacional.— Decreto Nº 1790, que concede al Sr. Lic. Angel Fremio Soler, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1792, que concede exequátur al Sr. Orlando de Lara y Alvarez para ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco de Reservas de la República, sobre sorteo de Vales Certificados.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006053
A.1944 V.0 N.6053

beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto, de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de un litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, del Arroyo "El Yayal' en el sitio de parage "El Yayal" de la Sección de "Rancho Arriba", Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Héctor Pimentel Sosa a tomar agua del Arroyo "El Yayal" en el sitio de parage "El Yayal" Sección de "Rancho Arriba", Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua hasta la cantidad de un litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de ter-

minarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de Febrero del año 1944.

(fdo.) Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

(fdo.) Héctor Pimentel Sosa,
Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecietnos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1789, que nombra a los Sres. R. M. Schiffino y Luis Ma. Hernández, miembros de la Comisión Marítima Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1789.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el Decreto Nº 1079, del 2 de abril de 1943, sobre la Comisión Marítima Nacional, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Los señores R. M. Schiffino y Luis María Hernández quedan nombrados miembros de la Comisión Marítima Nacional, en lugar de los señores Mario E. de Moya y Manuel Cocco Jr., respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1790, que concede al Sr. Lic. Angel Fremio Soler, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1790.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Licenciado Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al señor Licenciado Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1792, que concede exequátur al Sr. Orlando de Lara y Alvarez para ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1792.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Conceder exequátur al señor Orlando de Lara y Alvarez para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS 31 DE LA MANZANA NUMERO 114; 4 DE LA MANZANA NUMERO 131; 15 DE LA MANZANA NUMERO 150; 17 DE LA MANZANA NUMERO 204; 15 DE LA MANZANA NUMERO 270; 3 DE LA MANZANA NUMERO 292; 12 DE LA MANZANA NUMERO 423; 25 DE LA MANZANA NUMERO 430, Y 18 DE LA MANZANA NUMERO 558, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Federico Cordero, Luis de Peña, José Jorge Risk, J. García Do Pico e Hijos, C. por A., Pedro Julio Polanco, Cristina A. Vda. Guerra, Casa Svelti, C. por A., Jesús Sención Matos, Lic. Urania Montás, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Pedro Julio Polanco, Rosa Damirón de Deetjen, Marcos A. Polanco, Ana L. de Pérez N., Calle "Seibo" Nº 16, Lic. César A. Romano, Mayor Gral. Héctor B. Trujillo Molina, Lic. Pedro Polanco, Eduardo Pellerano, Estela Navarro, Germán Bacó (Fco. Caro), Luis Guerrero, Calle "Espaillat" Nº 51, Alfredo Matos, Sucesión de José del Carmen Saldaña, Calle "Espaillat" Nº 51, Lic. Pedro A. Peguero, Elena Báez de Moscat, Calle "Padre Billini", esq. "Sánchez", Eladio Guzmán Cintrón, Estrella L. de Betances, Calle "Fco. J. Peynado" Nº 5, Flor Marra hijo, Calle "Sánchez" Nº 42, Pbro. Luis F. Henríquez, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 17, J. García Do Pico e Hijos, C. por A., Sucs. de Pedro Ma. Mejía, Sergia G. Vda. Henríquez, Leonor Curiel, Calle "Benito González" Nº 33, Sucesión de Mateo Sánchez, Calle "Benito González" Nº 29, Guillermo Menéndez, Suc. de Miguel Calero, Arturo García, Praxides Reyes M., Calle "Altagracia" Nº 43, Juan de la Rosa, Calle "Félix Ma. Ruiz Nº 135, Lucinda Mirabal, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Mateo Evangelista, "La Grúa", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).— Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo, Sucesión de José del Carmen Saldaña, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 31, MANZANA Nº 114.— Linderos: AL NORTE: Arturo García (Solar Nº 34) y Lucinda Mirabal (Solar Nº 30); AL ESTE: Lucinda Mirabal (Solar Nº 30); AL SUR: Calle "Félix Ma. Ruiz" y Juan de la Rosa (Solar Nº 32); AL OESTE: Juan de la Rosa (Solar Nº 32) y Praxides Reyes M.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 131.— Linderos: AL NORTE: Guillermo Menéndez (Solar Nº (—); AL ESTE: Carretera Mella; AL SUR: Mateo Evangelista; AL OESTE: Suc. de Miguel Calero R. (Solar Nº 1).

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 150.— Linderos: AL NORTE: Sergia G. Vda. Henríquez y Suc. Mateo Sánchez; AL ESTE: Suc. Mateo Sánchez; AL SUR: Calle "Benito Gónzalez" y Leonor Curiel; AL OESTE: Leonor Curiel.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 204.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Pedro Ma. Mejía; AL ESTE Sucs. de Pedro Ma. Mejía; AL SUR: Calle "Restauración"; AL OESTE: J. García Do Pico e Hijos, C. por A. (Solar Nº 18).

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 270.— Linderos: AL NORTE: Pedro Julio Polanco (Solar Nº 16); AL ESTE: Rosa Damirón de Deetjen (Solar Nº 2) y Ana L. de Pérez N. (Solar Nº 4); AL SUR: Marcos Polanco; AL OESTE: Calle "Uruguay".

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 292.— Linderos: AL NORTE: Calle "Luisa Ozema Pellerano"; AL ESTE: Lic. César A. Romano (Solar Nº 4) y Mayor Gral. Héctor B. Trujillo M. (Solar Nº 5); AL SUR: Lic. Pedro Polanco; AL OESTE: Eduardo Pellerano S. (Solar Nº 2-def.).

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 423.— Linderos: AL NORTE: Estela Navarro (Solar Nº 11); AL ESTE: Calle "Las Carreras"; AL SUR: Calle "Beler"; AL OESTE: Germán Bacó.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 430.— Linderos: AL NORTE: Luis Guerrero; AL ESTE: Alfredo Matos, Lic. Pedro P. Peguero (Solar Nº 13) y Elena Báez de Moscat (Solar Nº 14); AL SUR: Suc. de José del Carmen Saldaña; AL OESTE: Calle "Espaillat".

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 558.— Linderos: AL NORTE: Pbro. Luis F. Henríquez y Eladio Guzmán Cintrón (Solar

Nº 12-def.); AL ESTE: Eladio Guzmán Cintrón (Solar Nº 12-def.) y Flor Marra h.; AL SUR: Estrella L. de Betances (Solar Nº 16) y Calle "Dr. Delgado"; AL OESTE: Calle "Dr. Delgado" y Pbro. Luis F. Henríquez.

SE CITA a las personas mencionandas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 33 DE LA MANZANA NUMERO 118; 1 DE LA MANZANA NUMERO 172; 24 DE LA MANZANA NUMERO 219; 2 DE LA MANZANA NUMERO 220; 11 DE LA MANZANA NUMERO 257; 2 DE LA MANZANA NUMERO 301; 5 DE LA MANZANA NUMERO 488, Y 3-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 740, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ruth Martínez Pichardo, Carmela Quírico de Campos, Lioner Senior, Carmen Aurora Quírico de Félix, Orfila Alardo, Almina Victoria A. Martínez, residentes en Ciudad Trujillo, Dis-

trito de Santo Domingo. Sucesión de Higinio Veloz, Calle "José G. García" Nº 76, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).— Bienvenido Manzano, Ciudad Trujillo, Fabio Martiche, San Cristóbal, Ruth Martínez, Ramona A. Sención de Vargas, "Félix Ma. Ruiz" Nº 73, Alejandro Carrasquero, Calle "Tomás de la Concha" Nº 23, Benjamín Frías, Abelardo A. Hidalgo, Calle "Benito González" Nº 98, Enrique Montaño hijo, Bienvenido Iglesias, Ernesto Sanabia, Suc. de Nicolás Puente, Calle "María N. Billini" Nº 14, Rita Hernández, Calle "16 de Agosto" Nº 65, Rita Domínguez Vda. Yepes, Calle "Hostos" Nº 54, Lic. Rafael Castro Rivera, Suc. de Francisco Lavandero, Suc. de Ulises Alvino, Eladio Guzmán Cintrón, Isabel Alonso, Emilia D. Alonso, Narciso Alonso, Juan María Puesán, Calle "Luperón" Nº 6, Félix Vizcaíno, Rafael Vizcaíno, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Presentación Chía Vda. Teis, Manuel Raldiris G., Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES.— Agr. Andrés Avelino Lora, Ciudad Trujillo, Arturo Aguiar, Calle "José Reyes", Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 33, MANZANA Nº 118.— Linderos: AL NORTE: Bienvenido Manzano; AL ESTE: Ramona A. Sención de Vargas; AL SUR: Ruth Martínez; AL OESTE: Fabio Martiche.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 172.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito González" y Benjamín Frías; AL ESTE: Benjamín Frías y Abelardo A. Hidalgo; AL SUR: Alejandro Carrasquero; AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 219.— Linderos: AL NORTE: Enrique Montaño hijo; AL ESTE: Callejón público; AL SUR: Bienvenido Iglesias; AL OESTE: Calle "Dr. J. D. Alfonseca".

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 220.— Linderos: AL NORTE: Calle "María N. Billini"; AL ESTE: Suc. de Nicolasa Puente; AL SUR: Rita Hernández; AL OESTE: Ernesto Sanabia (Solar Nº 1-def.).

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 257.— Linderos: AL NOR-

TE: Solar Nº 14; AL ESTE: Lic. Rafael Castro Rivera; AL SUR: Calle "Restauración"; AL OESTE: Rita Domínguez Vda. Yepez.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 301.— Linderos: AL NORTE: Calle "Juan I. Pérez" y Suc. de Ulises Alvino (Solar Nº 3); AL ESTE: Suc. de Ulises Alvino (Solar Nº 3) y Eladio Guzmán Cintrón; AL SUR: Isabel, Emilia, Dolores y Narciso Alonso y Suc. de Francisco Lavandero; AL OESTE: Suc. de Francisco Lavandero y Calle "Juan I. Pérez".

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 488.— Linderos: AL NORTE: Calle "José G. García"; AL ESTE: Suc. de Higinio Veloz y Presentación Chía Vda. Teis; AL SUR: Paseo Presidente Billini; AL OESTE: Manuel Raldiris G. (Solares Nos. 4 y 15).

SOLAR Nº 3-PROV., MANZANA Nº 740.— Linderos: AL NORTE: Juan Ma. Puesán; AL ESTE: Félix Vizcaíno y Rafael Vizcaíno; AL SUR: Juan Ma. Puesán; AL OESTE: Calle Nº 13 en proyecto.

SE CITA a las personas mencionandas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 28 DE LA MANZANA NUMERO 3; 29 DE LA MANZANA NUMERO

14; 25 DE LA MANZANA NUMERO 64; 1 DE LA MANZANA NUMERO 146; 24 Y 25 DE LA MANZANA NUMERO 168; 6 DE LA MANZANA NUMERO 201-A; 11 DE LA MANZANA NUMERO 221; 8 DE LA MANZANA NUMERO 250; 4 DE LA MANZANA NUMERO 251; 7 DE LA MANZANA NUMERO 325; 36 DE LA MANZANA NUMERO 368, Y 2, 3 Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 373, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Carmen Grecia Linares, Angel María Paniagua, Eliseo de Js. Vizcaíno, Margarita Mejía Cordero, Dolores M. Vasallo de Benzo, Ernesto Sánchez M., José María Mendoza, Cristóbal Tejeda, María Parreño Vda. Laucert, Marina C. Báez L. P., Hortensia Morales M., Bernardo Pérez Corrales, Isabel Lapuente Vda. Hernández, residentes en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Felipe Fajardo, Calle "Abreu", esq. "Juan de Morfa", Flora Díaz, Calle 'Abreu' Nº 113, Noel Valette Castillo, Calle "Abreu" esq. "Juan de Morfa", Francisco G. Ortíz, Juan María Núñez, Calle "París" Nº 144, Generosa Cabral, Calle "Abréu" Nº 127, Joaquín Terc, Francisco Masturzi, Calle "Jacinto de la Concha" Nº 77, Ana Mañón, Calle "Caracas" Nº 113, Angelo Porcella, Suc. de Manuel Emilio Pichardo, Leoncio Almanzar, Calle "Benito González" Nº 143, Altagracia Benítez, Calle "Benito González" Nº 139, Julio Díaz Vega, José Dolores Cabrera (a) Lolo, Domingo Mieses, Marcos A. Gómez, Providencia Rosario Vda. Palferez, Calle "María N. Billini" Nº 13, Abelardo Alvarez, Calle "Dr. Báez", Próspero Dipré, Calle "Libertad" Nº 44, Hostilio M. Peña, Cristóbal Tejeda, Miguel Angel Recio, Josefa Vda. Weber, Calle "Hernando Gorjón" Nº 42, Salomón J. David, Camilo Leslie, Dr. Alejandro Cabral, Lic. José D. Guerrero, José Ramón Báez, César Iglesia, Dr. Miguel Angel Garrido, Bernardo Pérez Corrales, Lic. Antonio E. Alfau, Concepción Alfonseca de Vicioso, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distri-

to Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Francisco G. Ortiz; AL ESTE: Juan María Núñez; AL SUR: Generosa Cabral; AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 29, MANZANA Nº 14.— Linderos: AL NORTE: Felipe Fajardo; AL ESTE: Flora Díaz; AL SUR: Noel Valette Castillo; AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 64.— Linderos: AL NORTE: Joaquín Terc y Francisco Masturzi; AL ESTE: Francisco Masturzi; AL SUR: Calle "Caracas"; AL OESTE: Ana Mañón.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 146.— Linderos: AL NORTE: Calle "Féliz Ma. Ruíz" y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha"; AL SUR: Angelo Porcella (Solar Nº 2) Calle "José Reyes; AL OESTE: Calle "José Reyes".

SOLARES Nos. 24 y 25, MANZANA Nº 168.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 27 de Suc. de Manuel E. Pichardo y Altagracia Benítez; AL ESTE: Altagracia Benítez; AL SUR: Calle "Benito González" y Leoncio Almanzar; AL OESTE: Leoncio Almanzar (Solar Nº 26) y Solar Nº 27 de Suc. de Manuel E. Pichardo.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 201-A.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito González"; AL ESTE: Domingo Mieses; AL SUR: Julio Díaz Vega y José D. Cabrera (a) Lolo; AL OESTE: José D. Cabrera (a) Lolo.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 221.— Linderos: AL NORTE: Próspero Dipré (Solar Nº 2) y Abelardo Alvarez; AL ESTE: Marcos A. Gómez (Solar Nº 1); AL SUR: Calle "María N. Billini"; AL OESTE: Providencia Rosario Vda. Palferez y Abelardo Alvarez.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 250.— Linderos: AL NORTE: Hostilio M. Peña; AL ESTE: Calle "Antonio Caba"; AL SUR: Cristóbal Tejeda (Solar Nº 9-def.); AL OESTE: Hostilio M. Peña.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 251.— Linderos: AL NORTE: Josefa Vda. Weber; AL ESTE: Josefa Vda. Weber y Salomón J. David (Solar Nº 8); AL SUR: Miguel A. Recio; AL OESTE: Miguel A. Recio y Calle "Hernando Gorjón".

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 325.— Linderos: AL NORTE: Calle "Mercedes" y Solar Nº 8-A; AL ESTE: Solar Nº 8-A y Solar Nº 8-B; AL SUR: Dr. Alejandro Cabral; AL OESTE: Camilo Leslie.

SOLAR Nº 36, MANZANA Nº 368.— Linderos: AL NORTE: Lic. José D. Guerrero (Solar Nº 35); AL ESTE: Lic. José D. Guerrero (Solar Nº 21-D); AL SUR: José Ramón Báez; AL OESTE: Calle "Osvaldo Báez".

SOLARES Nos. 2 y 3, MANZANA Nº 373.— Linderos: AL NORTE: Calle "Arz. Nouel"; AL ESTE: Bernardo Pérez Corrales (Solar Nº 4); AL SUR: Bernardo Pérez Corrales (Solar Nº 4) y Dr. Miguel A. Garrido; AL OESTE: César Iglesia (Solar Nº 1).

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 373.— Linderos: AL NORTE: Calle "Arz. Nouel"; AL ESTE: Concepción Alfonseca de Vicioso (Solar Nº 6); AL SUR: Lic. Antonio E. Alfau (Solar Nº 11) y Bernardo Pérez Corrales (Solar Nº 4); AL OESTE: Bernardo Pérez Corrales (Solar Nº 4).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 18 (DIECIOCHO) y 19 (DIECINUEVE) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Aviso

Para general conocimiento se hace saber que en el Sorteo

celebrado en fecha 23 de Marzo en curso, de los Vales Certificados al portador, expedidos por la Tesorería Nacional y entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana para pagar el capital social de dicho Banco, suscrito totalmente por el Estado Dominicano, a fin de escoger de entre ellos los que serían amortizados el próximo día 25 de Abril, fueron agraciados los siguientes Vales:

Números:

2	134	256	362	497
8	143	262	384	509
12	150	264	385	511
16	157	266	387	525
25	163	267	401	541
34	167	269	403	542
39	174	270	405	543
46	179	276	410	544
47	180	289	412	546
51	188	301	413	548
58	193	318	414	551
61	206	325	416	554
74	207	326	432	556
76	214	328	446	558
83	216	329	448	559
84	217	331	453	564
87	227	332	455	569
93	234	334	465	580
94	239	336	467	582
110	241	338	485	590
125	243	344	490	591
127	248	351	493	598
128	249	352	495	599
129				

Esta publicación se hace en cumplimiento con las disposiciones del inciso tercero (3) del artículo quinto (5) de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Núm. 586, de fecha 24 de Octubre del año 1941.

Ciudad Trujillo, D. S. D.

J. Furcy Pichardo,
Presidente.

Nicolás Vega,
Secretario.

Año LXV. Núm. 6054.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Marzo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 543, que aprueba un contrato de Venta entre el Estado y el Sr. Julio E. Tejeda, Teniente Coronel, E. N.— Ley Nº 544, que autoriza la transferencia de la suma de $2.455.00 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1791, que concede al Sr. Herbert May la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1793, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Sr. Dr. José Tancredo Peña López.— Decreto Nº 1794, que inviste

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006054
A.1944 V.0 N.6054

al Lic. Elías Brache hijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú, con el mismo rango diplomático en Chile.— Decreto Nº 1795 que nombra al Lic. Osvaldo José Peña Batlle Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Chile.— Decreto Nº 1800 que autoriza al Lic. Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a aceptar y usar condecoración conferídale por el Gobierno de Chile.— Decreto Nº 1801 que autoriza al Lic. Juan O. Velázquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores a aceptar y usar condecoración conferídale por el Gobierno de Chile.— Decreto Nº 1802 que autoriza al señor Pedro B. Purcell Peña, Director del Protocolo, a aceptar y usar condecoración conferídale por el Gobierno de Chile.— Decreto Nº 1803 que autoriza al Distrito de Santo Domingo, a asignar una pensión de $50.00 mensuales al Maestro José de Jesús Ravelo.— Decreto Nº 1806 que nombra al Dr. Tulio M. Cestero Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia.— Decreto Nº 1807 que jubila con pensión mensual de $30.00 a la señorita Gertrudis Sánchez Lustrino.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 29 de Marzo de 1944. Nº 6054.

Resolución Nº 543, que aprueba un contrato de Venta entre el Estado y el Sr. Julio E. Tejeda, Teniente Coronel, E. N.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 543.

VISTO el Inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha dos del mes de marzo del año mil novecientos cuarenticuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y por el señor Teniente Coronel Julio E. Tejeda;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Teniente Coronel Julio E. Tejeda, que copiado a la letra dice así:

"**EL ESTADO DOMINICANO,** legalmente representado por el señor **Don J. FURCY PICHARDO,** Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nro. 3375, Serie 1a., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nro. 110, domiciliado y residente en la casa Nro. 11 de la Avenida "México", de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, según poder expedido y suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha diecinueve de enero

de mil novecientos cuarenticuatro, que copiado a la letra dice así:

"Presidencia de la República Dominicana.—Poder.—Por el presente, y en virtud de la Ley Nº 524, del 30 de julio de 1941, confiero al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Señor J. FURCY PICHARDO, el poder necesario para vender al Señor JULIO E. TEJEDA, a razón de $3.00 el metro cuadrado, la siguiente propiedad del Estado: una faja de terreno, situada en la calle "El Número", de Ciudad Trujillo, con un área aproximada de 229,49 metros cuadrados, y que es una parte del solar Nº 21 de la Manzana Nº 483 del Distrito Catastral Nº 1 de Ciudad Trujillo y tiene las siguientes colindancias: Norte: solar Nro. 16 de la misma Manzana; Sur: Edificio de la Estación Radiotelegráfica (propiedad del Estado) o sea resto del solar Nro. 21; Este: resto del solar Nro. 21 que es usado por el público como calle; y Oeste: solar Nro. 13 de la misma manzana.— El presente poder ha sido dado y otorgado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenticuatro.— Dios, Patria y Libertad. (Fdo.) Rafael L. Trujillo.— Presidente de la República",—

mediante el pago de $688.47 (SEISCIENTOS OCHENTIOCHO PESOS CUARENTISIETE CENTAVOS MONEDA DE CURSO LEGAL) por el Señor Teniente Coronel JULIO E. TEJEDA, dominicano, casado, Teniente Coronel del Ejército Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad Nro. 31735, Serie 1a., exonerada de renovación en razón de ser militar, domiciliado y residente en la calle "Felix Mariano Lluberes" esquina "Hondo Valle", de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en cheque de Administración marcado con el Nro. 601, expedido contra THE ROYAL BANK OF CANADA en favor del Señor Tesorero Nacional, el **ESTADO DOMINICANO** por la presente vende y traspasa a dicho Teniente Coronel **JULIO E. TEJEDA**, y a sus herederos y cesionarios una parte del solar Nro. 21 de la manzana Nº 483 del Distrito Catastral Nº 1, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; teniendo la parte que se vende por éste acto **una extensión superficial de aproximadamente DOSCIENTOS VEINTINUEVE**

METROS CUARENTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS (229,49 Mts. 2.) y las siguientes colindancias: Norte solar Nro. 16 de la manzana Nro. 483 del Distrito Catastral Nro. 1, de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hacia cuyo lindero tiene más o menos 36,80 (treintiseis metros ochenta centímetros lineales); Sur: Edificio de la Estación Radiotelegráfica (propiedad del Estado o sea resto del solar Nro. 21, hacia cuyo lindero tiene más o menos 36,80 (treintiseis metros ochenta centímetros lineales); Este: resto del solar Nro. 21, que es usado por el público como calle, hacia cuyo lindero tiene más o menos 4 (cuatro) metros lineales; y Oeste: solar Nro. 13 de la misma manzana, hacia cuyo lindero tiene más o menos 8,48 (ocho metros cuarentiocho centímetros) metros lineales, terreno del cual es dueño el Estado Dominicano en virtud de registro hecho de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, siendo justificado su título por el Certificado de Título Nº 569 expedido en fecha 20 de octubre de 1943, en el registro de terrenos de este Distrito. En testimonio de lo cual hemos firmado la presente, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día dos del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro. (Fdo.) J. Furcy Pichardo, Sec. de E. del Tesoro y Comercio. (Fdo.) J. E. Tejeda. Firmado en presencia de: (Fdo.) Juan B. Guerrero G., Testigo. (Fdo.) José A. Ortíz Jiménez, Testigo.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día dos del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenticuatro, por ante mí, Doctor Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público de los del número de este Distrito, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1290, Serie 1a., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 217, con mi domicilio, residencia y estudio en la casa Nº 19 de la calle "Padre Billini" esquina "Arzobispo Meriño" de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, comparecieron personalmente los señores **Don J. FURCY PICHARDO**, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y **JULIO E. TEJEDA**, Teniente Coronel del Ejército Nacional, quienes me han exhibido sus correspondientes Cédulas Personales de Identidad y cuyas generales concuerdan exactamente con las que figuran en el acto que antecede, y a quienes conozco como las mismas personas que otorgaron este documento y me declararon haberlo hecho voluntariamente, firmándolo en mi presen-

cia. (Fdo.) R. Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 544, que autoriza la transferencia de la suma de $2,455.00 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 544.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20401	AERONAUTICA MILITAR:		$ 1,600.00
G20401A	Servicios Personales:	$ 1,600.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI":		$ 855.00
G31401A	Servicios Personales:	$ 855.00	
			$ 2,455.00

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20112	OFICIALES DEL EJERCITO:		$ 1,600.00
G20112A	Servicios Personales:	$ 1,600.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 855.00
G10499A	Servicios Personales:	$ 855.00	
			$ 2,455.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1791, que concede al Sr. Herbert May la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1791.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Herbert May, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al señor Herbert May la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1793, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Sr. Dr. José Tancredo Peña López.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1793.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 15 de marzo del año en curso, el señor José Tancredo Peña López, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor José Tancredo Peña López, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1794, que inviste al Lic. Elías Brache hijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú, con el mismo rango diplomático en Chile.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1794.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Licenciado Elías Brache hijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú, queda investido con el mismo rango diplomático en Chile.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenticuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1795 que nombra al Lic. Osvaldo José Peña Batlle Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Chile.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1795.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Licenciado Osvaldo José Peña Batlle, queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Chile.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenticuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1800 que autoriza al Lic. Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a aceptar y usar condecoración conferídale por el Gobierno de Chile.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1800.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por el Lic. Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, al Poder E-

jecutivo, en solicitud de que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, que le ha sido conferida por el Gobierno de Chile, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Autorizar, como por el presente autorizo, al Lic. Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata que le ha sido conferida por el Gobierno de Chile.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1801 que autoriza al Lic. Juan O. Velázquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores a aceptar y usar condecoración conferídale por el Gobierno de Chile.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1801.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 24º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Lic. Juan O. Velázquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en solicitud de que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido conferida por el Gobierno de Chile, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Autorizar, como por el presente autorizo, al Lic. Juan O. Velázquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, para aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito en el grado de Gran Cruz que le ha sido conferida por el Gobierno de Chile.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1802 que autoriza al señor Pedro B. Purcell Peña, Director del Protocolo, a aceptar y usar condecoración conferídale por el Gobierno de Chile.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1802.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Pedro B. Purcell Peña, Director del Protocolo, en solicitud de que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito en el grado de Gran Oficial, que le ha sido conferida por el Gobierno de Chile, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Pedro B. Purcell Peña, Director del Protocolo, para aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito en el grado de Gran Oficial que le ha sido conferida por el Gobierno de Chile.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1803 que autoriza al Distrito de Santo Domingo a asignar una pensión de $50.00 mensuales al Maestro José de Jesús Ravelo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1803.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 512, del 8 de febrero de 1944, sobre Pensiones y Donaciones Municipales, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Distrito de Santo Domingo a asignar una pensión de cincuenta pesos mensuales al Maestro José de Jesús Ravelo, antiguo Director de la Banda de Música del Distrito, a partir del primero de abril del año en curso.

Art. 2.— Dicha pensión se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 512, del 8 de febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1806 que nombra al Dr. Tulio M. Cestero Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1806.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Doctor Tulio M. Cestero queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenticuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1807 que jubila con pensión mensual de $30.00 a la señorita Gertrudis Sánchez Lustrino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1807.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la señorita Gertrudis Sánchez Lustrino, profesora, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de más de veinte años, en el ramo de educación;

VISTA la Ley Nº 163, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero del año 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señorita Gertrudis Sánchez Lustrino, y se le asigna una pensión mensual de treinta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenticuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 6 (SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 468 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Mariana Franco de Gómez Pina, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).— Juan Tomás Ariza y Ariza, Ciudad Trujillo,

Altagracia Gómez de Gómez, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).— Agr. Felipe Sánchez Recio, Ciudad Trujillo, Juan Tomás Ariza y Ariza, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

,REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: SOLAR NUMERO 6 (SEIS) de la MANZANA NUMERO 468 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Juan Tomás Ariza y Ariza;
AL ESTE : Calle "Pina";
AL SUR : Calle "José G. García";
AL OESTE : Altagracia Gómez de Gómez (Solar Nº 7).

SE CITA a las personas mencionandas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1ro. (PRIMERO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las prue[illegible] en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamac[illegible]ones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

GACETA OFICIAL

6055 H 6104

1944

CAMARA DE COMERCIO DEL D. N.

Año LXV. Núm. 6055.

R. 214



GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 546, que aumenta en $300.000.00 la estimación de los ingresos fiscales para el año de 1944 y apropia $221.515.64, dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 547, que modifica el inciso 2º del Art. 52 de la Ley Nº 709, sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— Ley Nº 548, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 1387, del 23 de septiembre de 1937. (Impuesto sobre maderas).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1808, que dispone el traslado de los restos del

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

118

AGN

prócer General Benito Monción a la Capilla de los Inmortales.— Decreto Nº 1809, que declara bajo el patrocinio del Gobierno la campaña de enrolamiento del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— Decreto Nº 1810, que nombra a la Sra. Isabel Mayer Comisionada Especial Fronteriza en las Provincias de Monte Cristi y Libertador.— Decreto Nº 1811, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Roberto Arias Ortíz.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 1º de Abril de 1944. Nº 6055.

Ley Nº 546, que aumenta en $300.000.00 la estimación de los ingresos fiscales para el año de 1944 y apropia $221.515.64, dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 546.

CONSIDERANDO: Que se ha operado un aumento en los ingresos de diversas rentas calculadas para el año en curso, habiéndose excedido a la cantidad proporcional estimada por concepto del Impuesto sobre la Producción de Azúcar, Ley Nº 475;

VISTO el artículo 104 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, Nº 1363, del 30 de julio de 1937,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumenta la estimación de los ingresos fiscales correspondientes al presente año de 1944, en la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300,000.00).

Art. 2.— Se aumentan las siguientes apropiaciones en el Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:	$ 15,000.00
G-20143-E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 15,000.00

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA:

10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		$ 450.00
G-10501-A	Servicios Personales:	$ 450.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 5,670.00
G-10340-A	Servicios Personales:	$ 5,220.00	
G-10340-B	Otros Gastos Corrientes:	450.00	
		$ 5,670.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:		$ 10,000.00
G-10417-	Para cubrir Becas y Gastos de viajes de estudiantes Dominicanos:	$ 10,000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 7,716.52
G-30101-A	Servicios Personales:	$ 712.50	
G-30101-B	Otros Gastos Corrientes:	7,004.02	
		$ 7,716.52	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 3,000.00
G-30110-B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,000.00	

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 3,420.00
G-30120-A	Servicios Personales:	$ 3,420.00	
30131	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:		$ 10,350.00
G-30131-A	Servicios Personales:	$ 10,350.00	
30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES:		$ 10,000.00
G-30190-	Para Gastos de Viajes y Otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:	$ 10,000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$ 21,680.00
G-10420-A	Servicios Personales:	$ 19,620.00	
G-10420-C	Adquisición de Propiedades:	2,060.00	
		$ 21,680.00	

CAPITULO VII-2

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

—CAMARA DE CUENTAS—

10413	CAMARA DE CUENTAS:		$ 1,800.00
G-10413-A	Servicios Personales:	$ 1,800.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS:		$123,043.52
G-31822	CARRETERAS, Puentes, Caminos, etc.:	$123,043.52	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:		$ 4,766.63
G-31494-E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 4,766.63	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4,418.97
G-10493-B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4,418.97	
			$221,315.64

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official,
Secretario.

Víctor Garrido,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 547, que modifica el inciso 2º del Art. 52 de la Ley No. 709, sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 547.

UNICO:— Se modifica el inciso 2º del artículo 52 de la Ley Nº 709 sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, del 27 de marzo de 1942, para que se lea como sigue:

"2º— A colocar botalones de madera dura, cemento armado, mampostería o hierro, de un metro de altura, que puedan reconocerse fácilmente en los vértices de los ángulos de las respectivas parcelas de explotación; pero cuando linde con conce-

siones ajenas, los botalones o postes deberán indicar el nombre del concesionario y la orientación del ángulo de que se trate.

En caso de parcelas colindantes que pertenecen al mismo dueño los botalones se colocarán en los ángulos del perímetro que determina el conjunto de parcelas.

Cuando los vértices de los ángulos se encuentren en lugares de difícil acceso, o con frecuencia inundados, pueden establecerse en lugares visibles postes testigos que indiquen la situación, por flechas de dirección y distancia, de aquellos vértices.

Igualmente pueden establecerse postes testigos para señalar los vértices que sean comunes a parcelas del mismo concesionario y provenientes del mismo lote o zona de exploración."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Leonidas Rodríguez Piña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Víctor Garrido,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 548, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 1387, del 23 de septiembre de 1937. (Impuesto sobre maderas).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 548.

UNICO.— Se modifica la primera parte del artículo 1 de la Ley Nº 1387, del 23 de septiembre de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5075, del 25 de septiembre de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Se establece un impuesto de cinco pesos ($5.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquier clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz o empresa de aserrar madera a base de fuerza muscular o de cualquier otra manera, cual que sea su destinación.

El impuesto será, sin embargo de dos pesos ($2.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases y el negocio esté amparado con la patente que para cubrir ese negocio señala la Ley de Patentes".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Leonidas Rodríguez Piña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official,
Secretario.

Víctor Garrido,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1808, que dispone el traslado de los restos del prócer General Benito Monción a la Capilla de los Inmortales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1808.

CONSIDERANDO: Que el General Benito Monción fué uno

de los más valientes, perseverantes y leales guerreros en la defensa de la causa de la Patria en la guerra de la Restauración; y que es deber de la República rendir homenaje a sus próceres esclarecidos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y de las facultades que me otorga la Ley Nº 578, del 5 de octubre de 1933, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone el traslado de los restos del prócer General Benito Monción del Cementerio de la villa de Guayubín, donde están sepultados desde el día de su muerte, el 10 de febrero de 1898, a la Capilla de los Inmortales, en la Santa Basílica Metropolitana.

Art. 2.— El traslado y la inhumación se efectuarán el 16 de agosto del año en curso, aniversario de la Restauración, con los mismos honores que se rendirán ese día a los restos del prócer General Santiago Rodríguez.

Art. 3.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía dispondrá todas las medidas para la ejecución del presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1809, que declara bajo el patrocinio del Gobierno la campaña de enrolamiento del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1809.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de la Tuberculosis instituído por la Ley Nº 450, del 15 de diciembre de 1943, está autorizado, en virtud de dicha Ley, para realizar cuantas gestiones o actividades concurran a facilitar la lucha contra la tuberculosis, y a efectuar colectas y recibir donaciones para ese fin;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno está interesado en el buen éxito de esa campaña, deseoso de colaborar por ese medio a la mejor realización de los altos fines para cuya consecución ha sido creado el mencionado organismo, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara bajo el patrocinio del Gobierno la campaña de enrolamiento que organice cada año el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Art. 2.— El período de enrolamiento se extenderá cada año del 1º de enero al 30 de junio, en la forma que disponga el Consejo.

Párrafo.— En el presente año 1944, el período de enrolamiento se extenderá de la fecha de publicación del presente decreto al 30 de junio.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y todas las demás autoridades, exhortarán a todas las personas residentes en el país, y de modo especial a los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, para que se inscriban en las filas de cooperadores del Consejo Nacional de la Tuberculosis y presten así su concurso a los fines de alta utilidad social de dicha institución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1810, que nombra a la Sra. Isabel Mayer Comisionada Especial Fronteriza en las Provincias de Monte Cristi y Libertador.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1810.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º, de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— La señora Isabel Mayer queda nombrada Comisionada Especial Fronteriza en las Provincias de Montecristi y Libertador, con efectividad el día 1º de abril de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1811, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Roberto Arias Ortíz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1811.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 24 de marzo de 1944 el señor Doctor Roberto Arias Ortíz, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Roberto Arias Ortíz el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANT. D. C. Nº 26), SOLARES NUMEROS: 26 y 27 DE LA MANZANA NUMERO 147; 1 DE LA MANZANA NUMERO 171; 41 y 42 DE LA MANZANA NUMERO 226; 8 DE LA MANZANA NUMERO 275; 11, 12 y 13 DE LA MANZANA NUMERO 341; 13 DE LA MANZANA NUMERO 444, y 2, 3, 4 y 5-PROVISIONALES, DE LA MANZANA NUMERO 732, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

Ernesto B. Freites, Angel Leoncio Valera, Manuel Fernández Pérez, Ing. Juan Manuel Pellerano, Suc. de Manuel de Js. Pellerano, Luisa Matilde Pacheco Vda. Ubeda, Eugenio Sánchez, Ramón Horacio Vicioso, Ercilia Rodríguez Vda. Campillo, Mercedes Amiama y Hermanas, Lic. Samuel Thomas Herrera, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Eloisa Cuevas Vda. Isaac, Dolores Contín Vda. Brito, María Corporán Vda. Brun, Calle "Jacinto de la Concha" Nº 21, María Pimentel Vda. Troncoso, Calle "Benito González" Nº 106, Gumercinda Girau Vda. Abreu, Calle "Tomás de la Concha" Nº 26, Suc. de José Henríquez Cuevas, Juan de Castro, Eufemia Vizcaino, Calle "Juan I. Pérez" Nº 61, Lic. Arquimedes Pérez Cabral, Enrique Porcella, Fermina Nina, Calle "Estrelleta" Nº 10, Rafael Ramírez, Calle "Arzobispo Portes" Nº 159, María Vda. Rivera, Calle "Arzobispo Portes" Nº 163, Petronila Acosta, Calle "Arzobispo Portes" Nº 163, Dra. Gladis de los Santos, Lic. Antonio E. Alfau, Vinicio Reinoso, Calle "El Conde" Nº 76, Concepción Vda. Ruiz, Calle "Josefa Perdomo" Nº 6, Estrella Vda. Jeannet, Calle "Josefa Perdomo" Nº 8, Armando Ortíz, Lic. Homero Hernández, Lic. Quirico E. Pérez, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lora, Manuel Bautista, Virtudes Ariza, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Ditrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 26 Y 27, MANZANA Nº 147.— Linderos: AL NORTE: María C. Vda. Brun y Eloisa Cuevas Vda. Isaac (Solar Nº 29); AL ESTE: Dolores Contín Vda. Brito; AL SUR: Calle "Benito González"; AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 171.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito González"; AL ESTE: María Pimentel Vda. Troncoso; AL SUR: Gumersinda Girau Vda. Abreu; AL OESTE: Calle "Enriquillo".

SOLARES Nos. 41 Y 42, MANZANA Nº 226.— Linderos: AL NORTE: Suc. de José Henríquez Cuevas y Solar Nº 12-def. y Juan de Castro (Solar Nº 40); AL ESTE: Juan de Castro (Solar Nº 40) y Calle "Juan I. Pérez; AL SUR: Calle "Juan I. Pérez" y Eufemia Vizcaino; AL OESTE: Eufemia Vizcaino y Suc. de José Henríquez Cuevas.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 275.— Linderos: AL NORTE: Lic. Arquimedes Pérez Cabral y Calle "Dr. Faura"; AL ESTE: Calle "Dr. Faura" y Avenida Mella; AL SUR: Avenida "Mella" y Solar Nº 9; AL OESTE: Solar Nº 9 y Enrique Porcella (Solar Nº 10-def.).

SOLARES Nos. 11, 12 Y 13, MANZANA Nº 341.— Linderos: AL NORTE: Lic. Homero Hernández (Solar Nº 5), Armando Ortiz (Solar Nº 6), Estrella Vda. Jeannet, Concepción Vda. Ruiz, Vinicio Reinoso (Solar Nº 20) y Lic. Antonio E. Alfau (Solar Nº 3-prov.); AL ESTE: Dra. Gladis de los Santos; AL SUR: Calle "Santiago"; AL OESTE: Enriquillo Henríquez (Solar Nº 14-def.).

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 444.— Linderos: AL NORTE: Fermina Nina; AL ESTE: Rafael Ramírez; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Petronila Acosta y María Vda. Rivera.

SOLARES Nos. 2, 3, 4 y 5-PROVISIONALES, MANZANA Nº 732.— Linderos: AL NORTE: Lic. Quirico E. Pérez; AL ESTE: Lic. Quirico E. Pérez y Solar Nº 6-prov.; AL SUR: Calle en proyecto; AL OESTE: Calle en proyecto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 4(CUATRO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101 de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.—

APROBADO: Manuel Ramón Ruiz Tejada, JUEZ.

Año LXV. Núm. 6056.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1805, que aprueba la Tarifa de Primas de las Compañías de Seguro contra Accidentes del Trabajo.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 4 de Abril de 1944. Nº 6056.

Decreto Nº 1805, que aprueba la Tarifa de Primas de las Compañías de Seguro contra Accidentes del Trabajo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1805.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 49 inciso 3 de la Constitución de la República, y visto el artículo 18 de la Ley Número 385 sobre Accidentes del Trabajo promulgada en fecha 11 de noviembre de 1932, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— La "Tarifa Comercial de Primas" publicada en la Gaceta Oficial Número 4535 de 31 de diciembre de 1932, para los seguros contra accidentes del trabajo, quedará derogada y sustituída por las siguientes Tarifa de Primas y Tarifa a Corto Plazo (Tabla de Cancelaciones):

TARIFA DE PRIMAS

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	A		
001	Abanicos eléctricos, fabricación de..	1.37%	$ 47.00
002	Abanicos de cartón o papel, fabricación de..	2.00%	30.00
003	Abastecedores de buques, almacén o depósito de— sin ninguna clase de manufactura	3.00%	36.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
004 -	Abonos.		
	a) Fabricación y mezcla de RV	6.00%	$ 75.00
	b) Almacén o depósito de— exclusivamente.. .. .. RV (Para abonos orgánicos véase GUANO)	4.00%	50.00
005 -	Academias:		
	a) De artes manuales.. ..	2.50%	36.00
	b) De baile..	2.00%	25.00
	c) De dibujo, pintura y escultura..	1.00%	15.00
	d) De equitación..	3.00%	50.00
	e) De gimnasia..	2.00%	20.00
006 -	Aceites, distribución de— incluyendo la mezcla y operaciones de tubería..	3.50%	60.00
007 -	Aceites lubricantes, almacén o depósito de..	3.00%	100.00
008 -	Aceites minerales:		
	a) Perforación de pozos de aceites, nafta y gas natural, excluyendo el uso de explosivos..	7.50%	400.00
	b) Operaciones de pozos de— excluyendo perforaciones	5.00%	300.00
009 -	Aceites minerales, exploración geofísica, incluyendo esbozos del subsuelo pero excluyendo carreteros, choferes y sus ayudantes..	2.50%	200.00
010 -	Aceites, refinería de..	3.00%	80.00
011 -	Aceites esenciales y extractos medicinales, fabricación de— incluyendo destilería.. .. .. RV	2.00%	36.00
012 -	Aceites vegetales, fabricación de	3.00%	RV
013 -	Aceitunas, envasaderos de... RV	3.00%	36.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
014 -	Acero o hierro:			
	a) Preparación de vigas de— en el taller..		5.00%	$150.00
	b) Manufactura de alambre de— o de otros metales, pero excluyendo fundición		3.00%	75.00
	c) Almacén o depósito de— no viejo— su compra y venta, excluyendo hierro viejo y fundición..		4.00%	80.00
	d) Almacén o depósito de— no viejo— muy pesado, su compra y venta..		5.00%	150.00
	e) Almacén o depósito de— viejo— trabajos dentro y fuera del almacén, incluyendo demoliciones y salvamentos así como choferes y sus ayudantes.. ..	RV	10.00%	120.00
015 -	Acidos:			
	a) Pesados, fabricación de— hidroclórico, hidroflórico, nítrico y sulfúrico..		6.00%	100.00
	b) Medianos y ligeros, fabricación de— acético, fórnico, oxálico, fosfórico, bórico, cítrico, láctico, salicílico, tánico, tartárico.. ..		4.00%	72.00
	c) No previstos..		2.50%	50.00
016 -	Acuarios..		1.00%	15.00
017 -	Acueductos:			
	a) Construcción de— incluyendo tunelación, instalación de tuberías y conexiones, pero excluyendo uso de explosivos, choferes y sus ayudantes..	LC	5.00%	250.00

AGN

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	b) Operación y mantenimiento de— excluyendo trabajos de construcción.. .. .	2.50%	$200.00
018 -	Acumuladores eléctricos:		
	a) Fabricación de..	4.00%	80.00
	b) Estaciones de servicio para la reparación y carga de	2.00%	24.00
019 -	Adiciones, alteraciones y reparaciones en edificios del asegurado, excluyendo nuevas construcciones..	8.00%	100.00
020 -	Aduanas y puertos:		
	a) Celadores y ayudantes..	2.50%	36.00
	b) Otros empleados..	1.50%	50.00
	c) Agentes de— y sus ayudantes..	1.00%	25.00
	—Administradores (VEASE OFICINAS).		
021 -	Aeronaves:		
	a) Fabricación de— excluyendo operaciones de vuelo, exhibición y demostración	2.25%	500.00
	b) Aviadores, mecánicos y demás empleados que vuelen, de empresas ambulantes de pasaje, vuelos anunciadores y similares, incluyendo demostraciones, exhibiciones públicas, pruebas, enseñanza, acrobacias etc LC	15.00%	500.00
	c) Operaciones comerciales de— de transporte de pasajeros, correo y carga por líneas autorizadas oficialmente:		
	1: Aviadores, mecánicos y		

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	otros empleados que vuelen.. .. .. RV	7.00%	$300.00
	2: Los demás empleados de tierra, que no vuelen, incluyendo mecánicos, plomeros, electricistas, serenos, vigilantes, boteros, mensajeros, cobradores, choferes y sus ayudantes	4.00%	200.00
	3: Radio— operadores y oficinistas..	0.20%	
022 -	Afilado, niquelado y dorado, talleres de..	2.00%	24.00
023 -	Afinadores y reparadores de pianos..	2.00%	24.00
	—Agencias de aduanas y puertos (V. ADUANAS)		
	—Agencias marítimas (V. VAPORES, agencias de)		
024 -	Agencias de arrendamientos de bienes..	1.50%	20.00
025 -	Agencias de bicicletas: venta, reparación o alquiler de bicicletas..	1.25%	15.00
026 -	Agencias de colocaciones.. ..	1.25%	15.00
027 -	Agencias de corredores de bienes raíces, incluyendo empleados que trabajen fuera del local, incluyendo vendedores, cobradores y mensajeros en la localidad, pero, excluyendo choferes y sus ayudantes así como conservación, construcción o reparación de edificios	1.50%	24.00
	—Agencias funerarias (Véase FUNERARIAS)		

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
028 -	Agencias de mudanzas.. ...	LC	6.00%	$100.00
	—Agencias de automóviles (Véase AUTOMOVILES)			
029 -	Agencias no clasificadas en esta tarifa..		4.00%	50.00
	—Agentes o corredores mercantiles en general (Véase VENDEDORES)			
030 -	Agricultura:			
	a) Labores agrícolas en general, incluyendo acarreo animal, guardacampestres y mejora y mantenimiento de la propiedad, pero, excluyendo choferes y sus ayudantes, en plantaciones de café, cacao, caña, arroz, yuca, maíz, plátanos, guineos, piñas y otros frutos menores; tabaco, sisal, henequén y otros textiles..	RV	1.50%	35.00 Cab.
	NOTA: Se incluye en este símbolo el ganado vacuno, caballar y asnal cuando no pase de 100 cabezas; para más de cien cabezas véase el símbolo correspondiente a POTREROS.			
	b) Tumba y monda de cocos, incluyendo embalado y acarreo animal, pero, excluyendo choferes y sus ayudantes..	RV	3.00%	36.00
	c) Desmonte, tumba, tala y habite de terrenos, excluyendo choferes y sus ayudantes..		4.00%	45.00 Cab.

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	d) Potreros: personal que atiende al peso y/o cría y/o mejora y ceba de animales y/o cuido, incluyendo mejora y mantenimiento, por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o asnal..	$ 0.05	$ 35.00
	NOTA: Los renglones clasificados a $35.00 caballería contarán cada fracción de caballería menor de un quinto (1/5) como de un quinto.		CAB.
031 -	Agricultura, apicultura y floricultura:		
	a) Almacén o depósito (importación) de implementos de	3.00%	50.00
	b) Detalle (tienda de implementos de..	2.00%	30.00
	c) Taller o fábrica de implementos de.. .. .. RV	2.00%	24.00
032 -	Agrimensura:		
	a) Trabajos de— deslinde de propiedades, manejo y manipulación de tránsito, corte y tala de montes, colocación de hitos, excluyendo construcciones de todo género..	2.00%	75.00
	b) Trabajos en oficina únicamente..	0.20%	20.00
033 -	Aguarrás (trementina) fábrica de..	3.00%	36.00
034 -	Aguas minerales:		
	a) Líquidos sin efervescencia, fabricación de..	2.00%	30.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	b) Líquidos con efervescencia fabricación de— sin maquinarias movidas por fuerza motriz..	2.00%	$30.00
	c) Líquidos con efervescencia, fabricación de— con maquinarias movidas por fuerza motriz..	5.00%	80.00
035 -	Aguas y refrescos gaseosos:		
	a) Fabricación de— sin maquinarias movidas por fuerza motriz..	2.00%	30.00
	b) Fabricación de— con maquinarias movidas por fuerza motriz..	5.00%	80.00
036 -	Agujas y alfileres, fabricación de..	3.00%	50.00
037 -	Alambiques, fabricación o taller de reparaciones de.. . ..	4.00%	100.00
038 -	Alambre:		
	a) Fabricación de— de cualquier metal, pero excluyendo fundición..	3.00%	75.00
	b) Fabricación de efectos de— excluyendo los ya previstos..	2.00%	36.00
039 -	Albañilería, trabajos de— no previstos.. LC	5.00%	100.00
	—Albeiterías (Véase VETERINARIA)		
040 -	Alcantarillados:		
	a) Construcción de— con trabajos de tunelación permitido únicamente en el cruce de las calles.. LC	5.00%	100.00
	b) Limpieza de.. LC	4.00%	100.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	c) De carreteras (Véase CONCRETO)		
041 -	Alcohol, destilerías de..	5.00%	$100.00
042 -	Alfarerías (fabricación de ladrillos y otros artículos de barro, incluyendo excavaciones superficiales, pero excluyendo minas subterráneas). Esta partida incluye la construcción y reparación de barracas y hornos utilizados en la factoría:		
	a) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz..	2.00%	30.00
	b) Con maquinarias..	3.00%	45.00
043 -	Alfombras, esterillas o tapices, fabricación de— que no sean de tute o de cáñamo..	2.00%	24.00
044 -	Algodón, desmotado de— incluyendo la reparación del equipo y maquinarias..	5.00%	80.00
	—Almacenes (Véase MERCANCIAS)		
045 -	Almidón, fabricación de.. ..	2.00%	40.00
046 -	Almohadas, colchones, colchonetas o cojines, fabricación de— excluyendo la manufactura de los muelles de alambre	2.25%	35.00
	—Alquiler y venta de casas, agencias de— (Véase AGENCIAS DE ARRENDAMIENTOS DE BIENES).		
	- Alquitrán vegetal (Véase RESINAS, elaboración)		
047 -	Aluminio, fabricación de efectos de— excluyendo manufactura del aluminio..	3.50%	80.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
048 -	Alpargatas, fabricación de...		1.00%	$15.00
	—Analíticos, laboratorios (V. LABORATORIOS)			
049 -	Animales:			
	a) Venta de— incluyendo transporte por caminos y carreteras sin vehículos de motor..	LC	4.00%	100.00
	b) Atusado de..	LC	4.00%	100.00
050 -	Anuncios:			
	a) Pintura y colocación de— incluyendo reparación y remoción, en estructuras, edificios o vallas de madera y zinc..	LC	4.00%	100.00
	b) Colocación y mantenimiento de anuncios lumínicos.	LC	6.00%	100.00
	c) Exclusivamente fabricación de efectos y novedades para anuncios, no limitados a madera, metal o celuloide		2.25%	36.00
	d) Trabajos de pintura, reparación, armadura etc., en el taller únicamente..		2.25%	36.00
051 -	Añil, fabricación de..		2.00%	25.00
	—Apicultura (Véase AGRICULTURA)			
052 -	Arena o grava, extracción, carga y venta de— incluyendo choferes y sus ayudantes...	LC	6.00%	100.00
	—Arte, joyerías y objetos de— (Véase JOYERIAS).			
053 -	Arroz, descascarado, limpieza, pulido, clasificación, envase, estiba y reparación mecánica...	RV	2.25%	40.00
054 -	Asbesto, fabricación de efectos de..		2.50%	50.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
055 -	Asfalto:			
	a) Minas de..		6.00%	$100.00
	b) Plantas de moler, pulverizar y mezclar el asfalto; destilación y refinería.. ..		3.50%	75.00
056 -	Astilleros, construcción o reparación de buques, botes, yates y embarcaciones en general:			
	a) Cuyo largo no exceda de 150 pies..	LC	3.00%	100.00
	b) Cuyo largo exceda de 150 pies..	LC	4.50%	150.00
057 -	Aserraderos de madera:			
	a) Todas las operaciones del aserradero incluyendo preservación y manipulación de la madera, mecánicos, electricistas, tractoristas, choferes y sus ayudantes, inspectores de campo, bueyeros, serenos, vigilantes, wincheros, cobradores, mensajeros, vendedores y peones..	RV	5.20%	150.00
	b) Corte, arrastre y transporte de la madera para los aserraderos. (No habrá división de la nómina del renglón anterior, rigiendo éste cuando se incluyan ambas operaciones).. ...		6.00%	150.00
	c) Almacén o depósito de madera, aunque tenga instalada una pequeña sierra para fraccionar exclusivamente..	RV	3.00%	60.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	d) Transporte de madera por vías fluviales..	10.00%	$200.00
	e) Desmonte, traslado y montura de aserraderos.. ..	6.00%	200.00
	f) Oficinistas que salgan fuera del radio de la oficina, en la localidad..	1.00%	
	g) Oficinistas que viajen y/o manejen vehículos de motor..	2.00%	
	NOTA: La nómina de pago de la clasificación c) se separará de las que correspondan a la partida a) aun cuando el almacén tuviere instalada una sierra únicamente para fraccionar madera, sin trabajos de preparación o mejora de la madera.		
058 -	Ataúdes, construcción de:		
	a) De madera (Véase CARPINTERIAS)		
	b) De metal..	4.00%	50.00
059 -	Auditores, contadores, administradores:		
	a) En oficinas únicamente...	0.20%	20.00
	b) Fuera del local de su oficina, incluyendo riesgos de peatón y uso eventual de transporte público en la localidad..	1.00%	20.00
	c) Si viajan o manejan vehículos de motor..	2.00%	25.00
060 -	Automóviles y camiones:		
	a) Almacén y detalle de— incluyendo accesorios, gomas		

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	y tubos, carga de baterías, servicios de gasolina, aceites y grasas, garage y taller de reparaciones..		3.00%	$125.00
	b) Detalle de accesorios de— exclusivamente..		2.00%	24.00
	c) Venta de gomas y tubos, exclusivamente, incluyendo su reparación y montaje en el local asegurado o fuera de él		2.50%	30.00
	d) Garages, sin taller de reparaciones (para estacionar únicamente)..		2.00%	25.00
	e) Garages, incluyendo taller de reparaciones..		3.00%	40.00
	f) Taller de reparaciones.. ..		3.00%	40.00
	g) Estaciones de servicio (V. GASOLINA).			
061 -	Aves y huevos:			
	a) Detalle de— para el consumo local..		1.00%	22.00
	b) Exportación de..	RV	2.00%	45.00
	c) Granja avícola (Véase AGRICULTURA)			
062 -	Azafrán, almacén o depósito de		1.00%	15.00
063 -	Azúcar, ingenios de:			
	a) Plantaciones de caña, incluyendo cultivo, corte, arrastre animal, peso y envagonado, pero excluyendo choferes, tractoristas y sus ayudantes..		1.50%	35.00
	b) Factoría y ferrocarriles, operaciones de, pero, excluyendo su mejora, mantenimiento y reparación, así como taller de mecánica.. ..		1.50%	Cab. RV

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	c) Taller de mecánica y mantenimiento, reparación y mejora de equipo, maquinarias, ferrocarril, planta eléctrica, cercas, caminos vecinales, batey, potreros, muelles, embarcaciones y accesorios..	3.00%	
	d) Mantenimiento, reparación, mejora y construcción de edificios, torres, tachos de evaporación y chimeneas...	5.00%	
	e) Personal que atiende exclusivamente al cuido del ganado vacuno, caballar y asnal. Por cada cabeza de ganado	$ 0.05	
	f) Estiba y manipulación de azúcar en almacenes y/o depósitos (no carga y descarga de embarcaciones).. ..	2.50%	75.00
	g) Carga y descarga (estiba) de buques..	11.25%	300.00
	h) Operación y carga y descarga de lanchas, remolcadores y otras embarcaciones similares..	8.00%	
	i) Choferes, tractoristas y sus ayudantes..	6.00%	
	j) Bodegas y tiendas mixtas.	2.00%	40.00
	k) Empleados de oficina que no tengan que salir del local donde está radicada ésta..	0.20%	
	l) Empleados de oficina que salgan fuera del radio de la oficina, en su localidad...	1.00%	
	m) Empleados de oficina que viajen y/o manejen vehículos de motor (no vendedores)..	2.00%	

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	n) Mensajeros y cobradores, véanse símbolos respectivos.		
	o) Refinerías de azúcar de caña..	2.00%	RV
	p) Refinerías de azúcar de caña no adscritas a ingenios	3.00%	RV
	q) Uso y almacenaje de explosivos..	20.00%	RV
	NOTA: Los superintendentes, capataces, encargados, inspectores, vigilantes, serenos, celadores, inspectores, guardacampestres, boyeros y carreteros pagarán en este símbolo el tipo de prima que corresponda a la letra donde su nómina sea clasificable naturalmente.		
	B		
064 -	B a i l e:		
	a) Salones de..	1.00%	$12.00
	b) Academias de— (Véase ACADEMIAS)		
	—Balandros (Véase ASTILLEROS y NAVEGACION)		
065 -	Banderas, fabricación de.. ..	1.00%	12.00
066 -	Baños de mar:		
	a) Incluyendo salvamentos..	2.50%	50.00
	b) No previstos..	1.50%	18.00
067 -	Barajas, fabricación de— excluyendo manufactura del papel..	1.00%	25.00
068 -	Barberías:		
	a) Con menos de tres sillones o sillas de barbero..	1.50%	12.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	b) Con más de tres sillas o sillones de barbero $4.00 (cuatro pesos) por cada una adicional.			
	—Barcos o botes (Véanse ASTILLEROS y NAVEGACION)			
	- Barnices, fabricación de— (Véase PINTURAS)			
069	- Barreneros, uso y manejo de explosivos..	LC	20.00%	$500.00
070	- Barriles:			
	a) Armadura y fabricación..		3.00%	36.00
	b) Armadura únicamente.. .		2.00%	30.00
071	- Barro:			
	a) Extracción y acarreo.. ..	LC	5.00%	100.00
	b) Fabricación o taller de artículos de barro (Véase ALFARERIA)			
	Base ball (Véase CLUBS)			
072	- Bastidores de cama, o partes de los mismos, fabricación de:			
	a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz..		3.00%	50.00
	b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz..		2.00%	25.00
	Bastones, fabricación de— (Véase CARPINTERIAS Y EBANISTERIAS)			
073	- Basura:			
	a) Recogida de— incluyendo carreteros, choferes y sus ayudantes..		6.00%	75.00
	b) Reducción o incineración de		6.00%	100.00
074	- Bateas, fabricación de..		2.50%	30.00
075	- Baterías eléctricas, fabricación de..		3.50%	70.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
076 -	Baúles, maletas o maletines:		
	a) Fabricación de— incluyendo la manufactura de marcos o aditamentos de metal	3.00%	$36.00
	b) Fabricación de— excluyendo la manufactura de marcos o aditamentos de metal	2.00%	24.00
077 -	Belleza, salones de— exclusivamente..	1.00%	12.00
	- Bergantines (Véase ASTILLEROS Y NAVEGACION)		
078 -	Betunes y tintes, pastas o líquidos, para calzado, metales, cuero, muebles, automóviles, etc., excluyendo la manufactura del envase..	2.25%	30.00
079 -	Bicicletas:		
	a) Fabricación de..	2.00%	45.00
	b) Agencias de venta, reparación o alquiler..	1.25%	15.00
080 -	Billar y/o piña (pool), salones de:		
	1) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís:		
	a) Con una mesa, sin expendio de licores..	1.00%	15.00
	b) Con una mesa y expendio de licores..	1.00%	20.00
	Por cada mesa adicional: $ 5.00		
	2) En el resto de la República:		
	a) Con una mesa, sin expendio de licores..	1.00%	10.00
	b) Con una mesa y expendio de licores..	1.00%	15.00
	Por cada mesa adicional: $ 2.50		
081 -	Billetes y boletos, venta de..	1.00%	50.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
082 -	Bobinas de papel para cigarros y cigarrillos, fabricación de..	1.75%	$40.00
083 -	Boleras, salón para juegos de bolos, con billares y sin ellos.	1.25%	15.00
084 -	Bolsas o fundas de papel, fabricación de— excluyendo la manufactura del papel..	2.00%	30.00
085 -	Bomberos, incluyendo carreteros, choferes y sus ayudantes..	6.00%	150.00
	—Bombones, fabricación de— (Véase DULCES)		
	—Boardings (Véase CASA DE HUESPEDES)		
086 -	Bordados y calados, fabricación de..	1.00%	18.00
087 -	Bosques maderables, explotación de— incluyendo la tumba, transportación al molino y carreteros, choferes y sus ayudantes..	6.00%	150.00
088 -	Botellas:		
	a) Fabricación de..	3.00%	120.00
	b) Almacén y/o venta de..	2.00%	24.00
	c) Venta y/o compra ambulante de..	2.00%	24.00
	d) Venta y/o compra de botellas con vehículos de motor..	4.00%	50.00
	—Botes o yates (Véanse ASTILLEROS Y NAVEGACION)		
089 -	Boticas, farmacias o droguerías:		
	a) Al detalle únicamente..	1.00%	
	b) Al por mayor..	2.00%	
	Para fijar la PRIMA MINIMA se tomará como base el		

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	valor de las existencias de acuerdo con la escala impresa al final de esta tarifa de primas mínimas.			
090 -	Botones, fabricación de.. .. .		2.50%	$36.00
	—Boxeo, estadios de— (Véase DEPORTIVOS, CAMPOS)			
091 -	Boyeros, carretoneros y carreteros..		3.00%	30.00
092 -	Brochas,, fabricación de.. ..		2.50%	36.00
	—Buques (Véanse ASTILLEROS Y NAVEGACION)			
093 -	Burras, establos de..		4.00%	50.00
094 -	B u z o s:			
	a) Sin equipo adecuado.. ..	LC	18.00%	300.00
	b) Con equipo adecuado.. .	LC	10.00%	150.00
095 -	Cables, telégrafos y teléfonos:			
	a) Oficinistas y operadores dentro del local únicamente		0.20%	50.00
	b) Oficinistas y solicitadores de anuncios que salgan en la localidad..		1.00%	
	c) Oficinistas (no choferes) que manejen vehículos de motor y/o viajen..		2.00%	
	d) Operaciones interiores incluyendo almacén y talleres de carpintería y mecánica, así como planta telefónica..		2.50%	
	e) Operaciones exteriores, incluyendo tendido de líneas sobre tierra, pero excluyendo choferes y sus ayudantes..		3.00%	
	f) Soterramiento..	LC	5.00%	200.00
	g) Choferes y sus ayudantes		6.00%	

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	h) Mensajeros y cobradores, véanse símbolos correspondientes.		
	—Cacao, cultivo de (Véase AGRICULTURA)		
	—Cachimbos, fabricación de— (Véase PIPAS)		
096 -	C a f é:		
	a) Descascarado, limpieza, pulido y clasificación a máquina.. .. .. RV	2.25%	$ 50.00
	b) Despulpadora de— a mano	1.50%	25.00
	c) Despulpadora de— a máquina..	2.00%	35.00
	d) Limpieza y clasificación de— a mano..	1.50%	30.00
	e) Torrefacción de— incluyendo limpieza, molido y venta en el local, pero excluyendo carretoneros, choferes y sus ayudantes.. ..	2.00%	50.00
	f) Plantaciones de— (V. AGRICULTURA)		
	g) Almacén o depósito de— excluyendo manufactura de los envases:		
	Primera categoría: traficantes cuyas compras totales excedan de cinco mil quintales (5,000)..	2.50%	75.00
	Segunda categoría: traficantes cuyas compras totales excedan de quinientos (500) y hasta cinco mil (5,000) quintales....	2.25%	60.00
	Tercera categoría: traf-		

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	cantes cuyas compras totales no excedan de quinientos (500) quintales..	2.00%	$45.00
097 -	Cafés, restaurants, bares, cantinas o cafetines:		
	a) En Ciudad Trujillo:		
	Primera categoría..	1.25%	40.00
	Segunda categoría..	1.25%	30.00
	Tercera categoría..	1.25%	20.00
	b) En Santiago y San Pedro de Macorís:		
	Primera categoría.. ..	1.00%	30.00
	Segunda categoría..	1.00%	20.00
	Tercera categoría..	1.00%	15.00
	NOTA: Para establecer las categorías de las partidas anteriores se tomará como base el número de sillas o asientos provistos para el público, del modo siguiente: Primera Categoría, de 80 a 150 asientos o 24 pulgadas lineales de banco; Segunda Categoría, de 41 a 80 asientos o 24 pulgadas lineales de banco; Tercera Categoría, hasta 40 asientos o 24 pulgadas lineales de banco. En las tres categorías se pagará por cada asiento adicional $0.50 (cincuenta centavos).		
	c) En el resto de la República: Primera categoría de 50 sillas o 24 pulgadas lineales de banco en adelante..	0.75%	20.00
	d) Segunda categoría: hasta		

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	50 asientos o 24 pulgadas lineales de banco..	0.75%	$15.00
	NOTA: En las dos categorías anteriores se pagarán $0.50 (cincuenta centavos) adicionales por cada asiento en exceso de cincuenta.		
098 -	Cajas contadoras, su venta y reparación..	2.25%	35.00
099 -	Cajas de cartón, su fabricación y preparación..	2.00%	36.00
100 -	Cajas de madera para cigarros, su fabricación..	2.50%	30.00
101 -	C a j o n e s:		
	a) Armadura de— únicamente..	2.00%	36.00
	b) Construcción de— a mano (cajonerías)..	2.50%	36.00
	c) Construcción de— a máquina (aserrío)..	5.20%	50.00
102 -	C a l:		
	a) Hornos de— excluyendo uso de explosivos..	3.00%	25.00
	b) Hornos de— incluyendo trabajos de cantera también..	5.00%	75.00
	c) Canteras de— excluyendo uso de explosivos..	5.00%	75.00
103 -	Calafateo, trabajos de.	3.00%	36.00
104 -	Calderas de vapor:		
	a) Inspección de..	2.50%	50.00
	b) Instalación y reparación de— incluyendo construcción o reparación de cimientos.. LC	6.00%	240.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
105 -	Caldereros, excluyendo fundición..	5.00%	$60.00
106 -	Calles, carreteras y parques:		
	a) Limpieza, riego y recogido de basura de—, excluyendo carreteros, choferes y sus ayudantes..	3.00%	50.00
	b) Construcción, reparación o estudio de carreteras, incluyendo desmonte, excavaciones de tierra, relleno y alcantarillado, así como pavimentación, pero excluyendo carreteros, choferes y sus ayudantes. Excavaciones en roca, túneles y canteras deben clasificarse por separado..	5.00%	200.00
	c) Construcción de carreteras o calles, incluyendo excavaciones en roca, trabajos incidentales de cantera, trituración de piedras; pero sin incluir tunelación.. ..	6.00%	300.00
	d) Construcción, reparación o estudio de calles o parques, incluyendo alcantarillado pero excluyendo carreteros, choferes y sus ayudantes	3.00%	75.00
	e) Pavimentación o repavimentación de calles o carreteras (cuando no forme parte del trabajo de construcción) excluyendo, carreteros, choferes y sus ayudantes.. LC	3.00%	50.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	f) Alcantarillado de caminos exclusivamente (Véase CONCRETO)		
107 -	Calzado:		
	a) Con máquina a motor, fabricación de..	1.25%	$50.00
	b) Sin máquina a motor, fabricación de..	1.00%	15.00
	c) Venta al por mayor y detalle (Véase TIENDAS)		
108 -	Camas de metal, fabricación de..	3.50%	50.00
109 -	Caminos vecinales y no previstos, construcción..	2.50%	50.00
110 -	Camisas y/o ropa de hombre:		
	a) Fabricación de— con máquinas o artefactos a motor	1.25%	50.00
	b) Fabricación de— a mano y/o con máquinas de pedal con un pequeño motor 1/32 HP. para moverla...	1.25%	36.00
111 -	Camisetas de punto, fabricación de..	1.50%	36.00
112 -	Campamentos de turistas (no hoteles)..	2.00%	50.00
113 -	Canteras en general, excluyendo barreneros..	7.20%	90.00
	—Cantinas (Véase CAFES)		
	—Caña (Véase AZUCAR)		
114 -	Capas de agua, fabricación de	1.50%	24.00
	—Caramelos, fabricación de— (Véase DULCES)		
115 -	Carbón comprimido, tortas de	2.00%	24.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
116 -	Carbón mineral, almacén o depósito de— incluyendo trabajos en el muelle..	5.00%	$60.00
117 -	Carbón vegetal, hornos de.. .	3.00%	15.00
118 -	C a r b u r o:		
	a) Fabricación de..	3.00%	75.00
	b) Almacén o depósito de...	2.50%	30.00
	—Careneros (Véase ASTILLEROS)		
119 -	Carga, transporte de— por camiones:		
	a) Choferes y sus ayudantes	6.00%	60.00
	b) Garage y taller de reparaciones..	3.00%	
	NOTA: Para fijar la mínima a una empresa que tenga más de un vehículo se cobrará por el primero $60.00 y por cada uno de los restantes $30.00.		
120 -	Carga y descarga de buques (estiba):		
	a) En muelles..	11.25%	300.00
	b) Fuera del muelle..	14.00%	300.00
	c) Estibadores a mano o con ayuda de carretillas a mano, en muelles, almacenes, depósitos y otros sitios...	3.00%	75.00
	d) Listeros, chequeadores, inspectores o pesadores de mercancías abordo y otros lugares..	2.00%	
	NOTA: En la carga y descarga de buques no podrá haber división de la nómina de pago entre las partidas		

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	c) y a) y b), debiendo aplicarse éstas últimas según fuere de lugar.			
121 -	Carga y descarga de buques fruteros únicamente..		6.00%	$200.00
	—Carnes, preparación y/o conservación y/o explotación de sus productos derivados (Véase JAMONES)			
122 -	Carnicerías, venta de carne al detalle..		1.50%	18.00
123 -	Carpinterías de armas, fuera del taller..		5.00%	60.00
124 -	Carpinterías y/o ebanisterías:			
	a) Taller con maquinarias movidas por fuerza motriz:			
	1.- Cuando el valor de las instalaciones no sea mayor de $500.00 (quinientos pesos)..	RV	3.00%	40.00
	2.- Cuando el valor de las instalaciones sea de $500.00 a $1,500.00..	RV	3.00%	60.00
	3.- Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de $1,500.00..	RV	3.00%	80.00
	b) Taller a mano..	RV	2.50%	30.00
	c) Trabajos de carpintería en construcciones o reparaciones de madera..	LC	3.00%	100.00
	d) Trabajos de carpintería en edificios en construcción que no fueren de madera	LC	3.00%	100.00
	e) Trabajos no previstos...	LC	5.00%	150.00
	f) Tapizado de muebles exclu-			

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	sivamente..	1.50%	$24.00
	NOTA:—Cuando el tapizado sea parte complementaria de la fábrica de muebles se cobrará entonces el tipo de prima mínima correspondiente a ésta.		
125 -	Carretas o carretones, fabricación y preparación..	4.00%	35.00
	—Carreteras, construcción de— (V. CALLES)		
	—Carreteros, carretoneros, boyeros y sus auxiliares (Véase BOYEROS)		
126 -	Carrocerías, fabricación de...	3.00%	25.00
127 -	Carruajes, fabricación de....	3.00%	45.00
128 -	Carteras, fabricación de.....	2.00%	24.00
	—Cartón, manufactura de (Véase PAPEL)		
129 -	Casas de apartamentos y edificios, su mantenimiento, limpieza, y cuido exclusivamente, incluyendo operaciones de elevador, alumbrado y fuerza; pero excluyendo construcciones, reparaciones, alteraciones y pintura:		
	a) Empleados de elevadores	3.00%	25.00
	b) -Demás empleados..	1.25%	15.00
	—Casas de huéspedes (Véase HOTELES)		
130 -	Celuloide, fabricación de artículos de— excluyendo manufactura de celuloide..	2.50%	30.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
131 -	Cementerios..	3.00%	$30.00
132 -	Cemento:		
	a) Fabricación del— excluyendo trabajos de cantera	2.50%	96.00
	b) Fabricación de blocks de— y trabajos similares (Véase MOSAICOS)		
133 -	Cemento no reforzado, trabajos de— tales como pisos, aceras, pistas, etc..	3.00%	50.00
	—Central azucarero (Véase AZUCAR)		
134 -	Cepillos, fabricación de— para cabello, ropa y otros usos, proceso completo..	2.50%	50.00
	- Cerillas (Véase FOSFOROS)		
	—Cercas, construcción de— (Véase CARPINTERIAS y CONCRETO).		
135 -	Cera, fabricación de artículos de..	2.00%	24.00
136 -	Cerrajería, taller de..	2.00%	24.00
137 -	Cervecerías, incluyendo embotellado..	2.75%	100.00
	—Chalanas (Véanse ASTILLEROS y NAVEGACION)		
138 -	Chimeneas:		
	a) Erección o reparación de.. LC	10.00%	200.00
	b) Erección o reparación de— de hierro galvanizado, en una sola pieza, se clasificará como HOJALATERIA.		
139 -	Chinchorros y nazas, fabricación de— excluyendo manufactura del cordel..	2.00%	24.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
140	Chewing gum (goma de mascar) fabricación de..	2.00%	$24.00
141	Chocolate:		
	a) Fábricas de— con maquinarias movidas por fuerza motriz cuyo total no exceda de diez (10) HP.. .. .	1.50%	36.00
	b) Fábricas de— con maquinarias movidas por fuerza motriz cuyo total no exceda de 10 (diez) HP..	2.00%	50.00
	c) Fábricas de— que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz..	1.50%	20.00
142	Choferes y sus ayudantes, no previstos:		
	a) De vehículos de motor que no sean camiones..	4.00%	50.00
	b) De camiones..	6.00%	
	NOTA:— Los choferes privados o exclusivamente para familia, incluídos en la póliza del patrono que cubra sus negocios, industria, profesión u oficio, pagarán no menos de quince dollars ($15.00) per cápita. Asimismo cuando el cómputo de la prima estimada (tanto por ciento y nómina) arrojare una cifra inferior a $15.00 se indicará ésta última.		
143	Cigarrillos:		
	a) Fabricación a mano.. ...	0.75%	25.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	b) Fabricación a máquina...		1.25%	$75.00
144 -	Cigarros y picaduras, fábricas de— con diez o menos empleados..		1.25%	25.00
	NOTA: Por cada empleado en exceso de diez se pagará un peso ($1.00)			
	—Cinematografía (Véase PELICULAS CINEMATOGRAFICAS)			
	—Cinematógrafos, operación de— (Véase TEATROS).			
145 -	Circos:			
	a) Artistas acróbatas y con riesgos similares..	LC	6.00%	200.00
	b) Demás empleados incluyendo sirvientes..	RV	2.00%	200.00
146 -	Cirujía, tiendas y/o almacenes de efectos de cirujía. (Para fijar la mínima se tomará como base las existencias de acuerdo con la escala impresa al final de esta Tarifa de Primas).. ..		1.00%	
147 -	Clavos, fabricación de— excluyendo trabajos de fundición..		2.60%	125.00
148 -	Clínicas veterinarias, todos los empleados excluyendo choferes y sus ayudantes..		3.00%	42.00
149 -	Clínicas dentales, todos los empleados excluyendo choferes y sus ayudantes..		1.00%	12.00
	- Clínicas médicas (Véase HOSPITALES Y ASILOS)			
150 -	Cloacas, limpieza de— únicamente..	LC	4.00%	100.00
151 -	Cloacas, tuberías y conexciones, trabajos de connstrucción de—			

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	excluyendo tunelación excepto el que fuere necesario en el cruce de las calles, excluyendo asimismo choferes, carreteros y sus ayudantes..	LC	5.00%	$ 100.00
	- Clubs de base ball y otros deportes simlares (Véase DEPORTIVOS, CAMPOS).			
152	- Clubs de recreo y deportes (tales como golf, tennis, pesca, náutica etc., pero excluyendo los clubs de tiro al blanco y ecuestres):			
	a) Empleados, incluyendo sirvientes..		1.00%	24.00
	b) Marineros..		4.00%	50.00
	NOTA:— La remuneración de todos los "cadies" debe ser incluída en la nómina de pago de los empleados del Club. En el caso de que no fuere posible obtener esta información, se calculará como equivalencia anual de esa remuneración, el total que produzca el número de socios del Club a razón de diez pesos cada uno.			
153	- Clubs (asociaciones de instrucción y recreo:			
	a) Profesores y maestros.. ..		0.50%	15.00
	b) Empleados de oficina.. ...		0.20%	20.00
	c) Todo el resto del personal, incluyendo sirvientes pero excluyendo choferes y sus ayudantes..		0.75%	20.00
154	- Clubs de equitación y de tiro al blanco..		3.00%	50.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
155 -	Clubs no previstos..	2.00%	$25.00
156 -	Cobradores, mensajeros y vendedores:		
	a) Peatones con uso eventual del transporte público, dentro de la localidad..	2.00%	24.00
	b) En bicicleta..	3.00%	24.00
	c) Que viajen, manejen o no vehículos de motor..	4.00%	50.00
	d) Que manejen vehículos de motor, viajen o no..	4.00%	50.00
157 -	Cocheros..	3.00%	25.00
158 -	Coches, establos de..	3.00%	25.00
159 -	Cocinas y comedores, únicamente en establecimientos comerciales o industriales, campamentos de construcciones o de concentración: cocineros, mozos y sus ayudantes.. ...	2.50%	30.00
160 -	Cocineras y cocineros en el servicio doméstico únicamente, cada uno..	$ 5.00	5.00 c/u
	—Colchones, colchonetas, cojines o almohadas, fabricación de— (Véase ALMOHADAS)		
161 -	Colchones de alambres, fabricación de— incluyendo manufactura del alambre (no fundición)..	2.50%	45.00
162 -	Colegios o escuelas (no de automovilismo ni de aviación):		
	a) Profesores, maestros y empleados de oficina.. ..	0.20%	12.00
	b) Todos los demás empleados y sirvientes, excluyendo choferes y sus ayudantes	0.50%	12.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	—Colmados (Véase PROVISIONES).			
	—Colocaciones (Véase AGENCIAS DE—)			
	—Compra Venta, Casas de— (Véase EMPEÑO, CASAS DE).			
163 -	Concreto, construcción de, obras de—:			
	a) Alcantarillas de camino cuya altura no exceda de diez pies y sus luces de veinte pies..	LC	5.00%	$100.00
	b) Alcantarillas de camino cuya altura exceda de diez pies y sus luces de veinte	LC	7.00%	280.00
	c) Cimientos bajo el agua "caisson work" con vacío neumático, todo el trabajo hasta su terminación, incluyendo clavado de pilotillos, excavaciones y trabajos en concreto.. ...	LC	15.00%	400.00
	d) Cimientos bajo el agua (caisson work) sin vacío neumático, todo el trabajo hasta su terminación, incluyendo clavado de pilotillos, excavaciones y trabajos en concreto.	LC	9.00%	300.00
	e) Cloacas (Véase el SIMBOLO 151)			
	f) Edificios, excluyendo excavaciones y clavado de pilotes pero incluyendo zanjas para cimientos, pintura y trabajos de plomería y electricidad..	LC	5.00%	100.00
	g) Muelles, estribos, represas,			

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	muros de contención, malecones, diques, rompeolas y estructuras similares, todas las operaciones excluyendo clavado de pilotillos, cimientos bajo el agua "caisson work" y dragado	LC	6.00%	$280.00
	h) Pilotillos, hinca de..	LC	8.00%	320.00
	i) Pisos y aceras..	LC	3.00%	150.00
	j) Puentes cuya altura no exceda de diez pies y sus luces de veinte pies..	LC	5.00%	100.00
	k) Puentes cuya altura exceda de diez pies, y sus luces de veinte pies..	LC	7.00%	280.00
	l) Fabricación y almacenaje de productos de concreto tales como blocks, ladrillos, postes, pilotes, tuberías para desagüe y productos similares, en el taller (Véase MOSAICOS)			
	m) Construcciones no previstas..	LC	5.00%	100.00
	n) Conductores subterráneos para alambres o cables.. ..	LC	5.00%	200.00
	—Confituras (Véase DULCES)			
164 -	Conservas, preparación de— excluyendo manufactura de los envases..		2.00%	30.00
165 -	Corbatas y chalinas, fabricación de..		1.00%	12.00
	—Cordeles, fabricación de— (Véase SOGAS)			
166 -	Cordones de algodón o seda, fabricación de..		1.50%	18.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
167 -	Coronas de biscuit, fabricación de..	2.00%	$ 24.00
168 -	Corsets, fabricación de..	1.50%	18.00
	—Corte de yerba (Véase YERBA)		
	—Corte de leña, incluyendo arrastre (Véase LEÑA)		
169 -	Cortinas:		
	a) De madera, trabajos con carpintería mecánica.. ..	2.00%	30.00
	b) De madera, trabajos sin carpintería mecánica.. ...	1.50%	18.00
	c) No previstas, trabajos dentro del taller únicamente	1.00%	12.00
	d) No previstas, trabajos fuera del taller (Colocación)	3.00%	30.00
170 -	Corrales de animales.. ..... RV	4.00%	50.00
171 -	Correas de cuero y no previstas, fab. de..	2.00%	24.00
172 -	Correos:		
	a) Administrador y demás empleados interiores.. ..	1.25%	50.00
	b) Carteros y demás empleados que salgan fuera del local..	4.00%	50.00
	—Country Club (Véase CLUBS)		
173 -	Cuadros y marcos, únicamente, fabricación o taller de.. .	2.50%	12.00
174 -	Creosota y acetato, fábricas para extracción de brea de madera..	2.25%	75.00
	—Criados (Véase SERVICIO DOMESTICO)		
175 -	Cristal en planchas, venta de— incluyendo trabajos de cortar, curvear, esmerilar, pulir y azogar, dentro y fuera del taller, incluyendo su colocación.. ..	3.00%	36.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
176 -	Cuchillería, fábricas de..	2.00%	$ 24.00
177 -	Cuerno, fabricación de efectos de..	1.25%	15.00
178 -	Cueros y pieles:		
	a) Almacén y/o tienda de...	2.00%	24.00
	b) Saladeros de— únicamente	3.50%	42.00
	c) Curtido de— (tenerías de primera clase)..	3.50%	75.00
	d) Curtido de— (tenerías de segunda clase)..	3.00%	50.00
	e) Curtido de— (tenerías a mano..	2.00%	25.00
	—Cultivos (Véase AGRICULTURA)		

D

179 -	Decoradores de interiores y exteriores, colocación de banderas y adornos para fiestas y celebraciones..	LC	3.00%	100.00
180 -	Demoliciones de estructuras o edificios:			
	a) De uno a dos pisos.... ..	LC	5.00%	150.00
	b) De dos a cuatro pisos.. ..	LC	8.00%	300.00
	c) De más de cuatro pisos..	LC	10.00%	500.00
	d) Exclusivamente de casas o estructuras de madera, siempre que no exceda de dos plantas..	LC	5.00%	100.00
	e) Demoliciones no previstas	LC	6.00%	200.00
181 -	Dentales:			
	a) Almacén y/o detalle de efectos— y quirúrgicos..		1.25%	15.00
	b) Clínicas (Véase CLINICAS DENTALES)			

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
182 -	Deportivos, campos— (Clubs de base ball, balompié y otros deportes similares):			
	a) Jugadores, excluyendo escolares..		5.00%	$ 200.00
	b) Empleados, incluyendo sirvientes..		1.25%	20.00
	c) Cuido, custodia y conservación de sus predios, incluyendo guardianes y celadores..		2.50%	25.00
	—Descascaradoras de granos, no previstas (Véase MOLINOS DE GRANOS, NO PREVISTOS)			
183 -	Desinfectantes, no corrosivos, fabricación de..		3.00%	36.00
	—Desmonte, tumba, tala y habite (Véase AGRICULTURA)			
184 -	Desperdicios, recogida de— excluyendo choferes, carreteros y sus ayudantes..		3.00%	30.00
	—Destilerías de alcohol (Véase ALCOHOL)			
	—Destilerías de resina (Véase RESINAS)			
185 -	Dibujantes, trabajos de oficina únicamente..		0.20%	20.00
	—Diques o rompeolas (Véase CONCRETO)			
186 -	Diques, su operación, excluyendo construcción..		3.00%	60.00
	—Dorado y niquelado, talleres de— (Véase AFILADO)			
187 -	Dragado..	LC	8.00%	320.00
188 -	Drogas y medicinas, almacén o depósito de..		2.00%	50.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
189 -	Drogas y medicinas, incluyendo productos químicos, almacén o depósito y/o detalle de.. ..	2.50%	$ 50.00
190 -	Drogas, medicinas y productos farmacéuticos, fabricación de— (mezcla y empaque solamente) excluyendo manufactura de ingredientes y envases	2.50%	50.00
191 -	Dulces, bombones, caramelos, confituras y galletas:		
	a) Tiendas de..	1.50%	
	Nota:— Para fijar la prima mínima de esta partida se tomará como base el valor de las existencias de acuerdo con la tabla impresa al final de esta Tarifa.		
	b) Fabricación a mano de...	1.50%	24.00
	c) Fabricación con maquinaria de..	2.00%	50.00
	d) Fabricación a mano de— para su expendio en la calle únicamente..	1.50%	12.00

E

—Ebanisterías (Véase CARPINTERIAS y EBANISTERIAS)

—Edificios, construcción de— (Véase CONCRETO)

—Edificios y casas de apartamentos, mantenimiento de— (Véase CASAS DE APARTAMENTOS y EDIFICIOS)

192 - Electricidad:

a) Explotación de plantas eléctricas de fuerza o luz, incluyendo mecánicos, ten-

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	dido de líneas, carreteros, choferes y sus ayudantes.	4.00%	$ 100.00
	b) Tendido de líneas, exclusivamente, excluyendo carreteros, choferes y sus ayudantes.. LC	5.00%	200.00
	c) Instalaciones dentro de casas y edificios, incluyendo alambrado e instalación de lámparas y demás accesorios fijos así como instalación de maquinaria eléctrica y aparatos auxiliares LC	4.00%	100.00
	d) Tiendas y/o almacén de efectos eléctricos.. .. .. .. **Nota:— Para fijar la PRIMA MINIMA de esta última partida se tomará como base el valor de las existencias de acuerdo con la tabla del símbolo 095 Boticas, farmacias y droguerías.**	2.00%	
193 -	Elevadores:		
	a) Operación y mantenimiento de..	3.00%	25.00
	b) Inspectores de—..	3.00%	25.00
	c) Instalación y reparación de—.. LC	5.00%	200.00
194 -	Embalsamamientos, trabajos de..	4.50%	54.00
	—Embarcaciones (Véase ASTILLEROS y NAVEGACION)		
195 -	Embotellado, trabajos de, únicamente..	4.00%	54.00
	—Embutidos, fabricación de— (Véase CARNES)		

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
196 -	EMPEÑO, Casas de— y/o de Compra-Venta y/o de préstamo:		
	a) De primera categoría.. ..	2.00%	$ 40.00
	b) De segunda categoría....	1.00%	20.00
	Nota:— La categoría será establecida por la patente.		
197 -	Empleados del Estado y del Municipio, no clasificados bajo otros símbolos..	3.00%	50.00
198 -	Empaquetaduras de papel, excluyendo fabricación de papel	2.00%	30.00
	—Encajes y/o bordados, fabricación de— (Véase BORDADOS)		
199 -	Encerados, tiendas o talleres de reparación de..	1.50%	24.00
200 -	Encofrado, no previsto (Véase CONCRETO).. LC	8.00%	320.00
201 -	Encuadernación y rayado, talleres de..	1.00%	24.00
202 -	Encurtidos, fabricación de.. .	2.00%	24.00
203 -	Enlatado, no previsto, excluyendo manufactura de los envases..	2.25%	30.00
204 -	Envasado de frutas o jaleas, excluyendo fabricación de los envases..	2.50%	36.00
205 -	Envases: manufactura de—		
	a) De cartón y papel..	2.00%	30.00
	b) De madera (Véase CAJONES)		
	c) De metal..	4.00%	50.00
	—Equitación (Véase ACADEMIAS)		
206 -	Escobas, tipo extranjero:		
	a) Su manufactura..	2.00%	24.00
	b) Montaje exclusivamente..	1.50%	15.00
207 -	Escobas, de guano o cana, criollas, fabricación de..	1.00%	12.00

Símbolo:	Descripción		Mínimo de cada riesgo
	- Escritorio, empleados de (Véase OFICINA)		
	- Escuelas (Véase COLEGIOS o ESCUELAS)		
208	- Esculturas en piedra o mármol	2.50%	$ 36.00
209	- Esencias, aceites y extractos, fabricación de—, incluyendo destilación, para perfumerías, usos medicinales y otros.. ..	2.50%	40.00
210	- Esmaltados o de imitación de ágata, fabricación de artículos o utensilios..	2.50%	45.00
211	- Esmeril y lija, papel y tela de— fabricación de..	2.50%	50.00
212	- Espejos, fabricación de— excluyendo manufactura del cristal..	3.00%	36.00
213	- Esponjas:		
	a) Almacén o depósito de...	1.00%	15.00
	b) Extracción de.. .. .. .. RV	10.00%	400.00
	c) Secar y empaquetar.....	1.25%	15.00
214	- Estaciones radiodifusoras comerciales:		
	a) Operadores..	2.00%	24.00
	b) Anunciadores, artistas, músicos y demás empleados interiores..	0.50%	15.00
	c) Oficinistas y operadores de control en el estudio, sin salir del local..	0.20%	15.00
215	- Establos y/o venta de animales, excluyendo choferes y sus ayudantes..	4.00%	50.00
216	- Esterilizar, plantas de..	3.50%	50.00
	Estiba y manejo de carga marítima (Véase CARGA Y DESCARGA DE BUQUES)		

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	Estructura de acero o hierro (Véase ACERO O HIERRO)			
	Estudios cinematográficos (Véase PELICULAS CINEMATOGRAFICAS)			
217 -	Excavaciones, trabajos de— no previstos..	LC	6.00%	$ 100.00
-	Exhibiciones o diversiones, partes de— (Véase PARQUES DE RECREO)			
218 -	Exploraciones geofísicas, incluyendo esbozos del subsuelo pero excluyendo carreteros, choferes y sus ayudantes..		2.50%	100.00
219 -	Explosivos, fabricación de.. ..	RV	20.00%	RV
220 -	Extracción de resinas del pino, excluyendo corte y arrastre de troncos..		2.00%	30.00
221 -	Extractos para teñir maderas y cueros, fabricación de.. ..		2.50%	50.00
-	Extractos y aceites esenciales (Véase ESENCIAS)			
	F			
-	Farmacéuticos, laboratorios de productos (Véase LABORATORIOS)			
-	Farmacias (Véase BOTICAS)			
222 -	Faros:			
	a) Construcción y reparación de— excluyendo cimentaciones bajo el agua..	LC	8.00%	320.00
	b) Operación exclusivamente.		3.00%	50.00
223 -	Ferreterías:			
	a) Al detalle únicamente.. ..	RV	2.00%	
	b) Almacén y detalle, o almacén solamente..		2.50%	
	Nota:— Para fijar la PRI-			

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	MA MINIMA se tomará como base el valor de las existencias de acuerdo con la Tabla impresa al final de esta Tarifa.			
224 -	Ferrocarriles			
	a) Su construcción y reparación		4.00%	$ 500.00
	b) Su operación y mantenimiento..		3.00%	200.00
225 -	Fibra, fabricación de artículos de— excluyendo manufactura de cartón de fibra..		2.00%	24.00
226 -	Fideos y pastas alimenticias, fabricación de— excluyendo manufactura de los envases:			
	a) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz..		1.50%	25.00
	b) Con maquinarias a fuerza motriz de hasta tres (3) HP..		2.50%	36.00
	c) Con maquinarias a fuerza motriz de tres (3) HP en adelante..		3.00%	50.00
227 -	Fieltro para sombreros, fabricación de..		2.00%	24.00
228 -	Flores y plantas:			
	a) Tiendas de— excluyendo choferes y ayudantes.. ..		1.50%	18.00
	b) Jardines comerciales, excluyendo choferes y sus ayudantes..		1.50%	25.00
	c) Jardines no previstos.. ..		2.00%	20.00
	d) Jardineros en casas de familia, exclusivamente..	c/u	$5.00	5.00
229 -	Flores y plumas artificiales..		1.50%	18.00
-	Fondas (Véase HOTELES)			

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
230 -	Fonógrafos:		
	a) Fabricación de— incluyendo la instalación del mecanismo..	2.50%	$ 50.00
	b) Fabricación de discos para fonógrafos..	2.00%	50.00
	c) Almacén y/o detalle de— (Véase TIENDAS)		
231 -	Forrajes, almacén o depósito de	2.50%	24.00
232 -	Fósforos:		
	a) De madera, fabricación de— excluyendo corte y arrastre de madera a la factoría..	3.00%	75.00
	b) De fósforos y cerillas no previstos, fabricación de— (Cuando se fabriquen además los fósforos de madera clasificados en el renglón (a) no regirá la presente partida)..	2.75%	50.00
233 -	Fotograbados, talleres de.. ..	1.50%	18.00
234 -	Fotografías:		
	a) Talleres de fotografía corriente, excluyendo fotografía aérea y filmación de películas de cine..	1.00%	12.00
	b) Fotografía cinematográfica (Véase PELICULAS CINEMATOGRAFICAS)		
	c) Fotografía aérea (Véase AERONAVES)		
235 -	Frigoríficas, explotación de cámaras..	2.50%	35.00
	—Frijoles y habichuelas, almacén o depósito de (Véase FRUTOS, ALMACEN DE).		

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
236 -	Frutas:			
	a) Envasaderos de— excluyendo manufactura de envases..		2.00%	$ 50.00
	b) Importadores de— exclusivamente..		2.00%	50.00
	c) Estiba marítima de— carga y descarga de buques fruteros exclusivamente).		6.00%	200.00
	d) Cultivo de— (Véase AGRICULTURA)			
	e) Preparación de conservas, jaleas, mermeladas, jugos y sirops de— incluyendo envasado..		2.00%	50.00
	f) Puestos de— (venta al detalle)..		0.50%	10.00
237 -	Frutos del país, almacén o depósito de— excluyendo manufactura de los envases:			
	a) Primera categoría..		2.50%	75.00
	b) Segunda categoría..		2.25%	60.00
	c) Tercera categoría..		2.00%	45.00
	Nota:—Para fijar las categorías se tomará como base la patente sacada por el patrono en Rentas Internas. (Al efecto, véase la escala impresa al final de esta Tarifa.			
238 -	Fuentes de soda, instalación y reparación de..		1.50%	18.00
239 -	Fumigar, plantas de..		3.50%	50.00
	—Fundas de papel (Véase BOLSAS DE PAPEL)			
240 -	Fundiciones:			
	a) De hierro y otros metales (no herrerías)..	RV	5.00%	72.00
	b) De metales no ferrugino-			

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	sos (aluminio, cobre o cualquier otro)..	RV	3.00%	$ 36.00
241 -	Funerarias, agencias— excluyendo cocheros, carreteros, choferes y sus ayudantes:			
	a) Incluyendo taller de carpintería y ebanistería (Véase ATAUDES)			
	b) Sin incluír taller de carpintería..		2.00%	24.00
	G			
242 -	Galleras, operación de:			
	a) De primera clase..		2.00%	25.00
	b) De segunda clase..		1.50%	15.00
	c) De tercera clase..		1.00%	10.00
	NOTA: Para fijar las categorías se tomará como base la patente sacada por el patrono en Rentas Internas.			
	—Galletas, bombones y confituras (Véase DULCES)			
243 -	Galvanización de metales, talleres de— excluyendo manufactura de hojas y efectos de metal..		3.25%	52.00
	—Ganado (Véase AGRICULTURA)			
244 -	Garages, almacenes o sitios para estacionar automóviles:			
	a) Sin taller de reparaciones		2.00%	24.00
	b) Con taller de reparaciones		3.00%	36.00
245 -	Gas acetileno, fabricación de— incluyendo la carga de los tanques..		2.25%	70.00
246 -	Gas de ácido carbónico, fabricación de..		2.00%	50.00
247 -	Gas de alumbrado. Todas las			

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	operaciones propias de la explotación de plantas de— excluyendo construcciones de edificios y de tanques..	2.00%	$ 75.00
248 -	Gas, trabajos de tuberías y conexiones de..	4.00%	100.00
	—Gaseosas, fabricación de bebidas (Véase AGUAS Y REFRESCOS GASEOSOS)		
249 -	Gasolina:		
	a) Agencia, almacén y/o depósito de gasolina, aceites, grasas y otros derivados del petróleo, excluyendo, oficinistas, mensajeros, cobradores, serenos, vigilantes, vendedores, carreteros, choferes y sus ayudantes..	2.50%	75.00
	b) Estaciones de servicio de:		
	1.- En Ciudad Trujillo, con una bomba..	2.00%	60.00
	Por cada bomba adicional, $5.00		
	2.- En San Pedro de Macorís y Santiago, con una bomba..	2.00%	50.00
	Por cada bomba adicional, $5.00		
	3.- En Moca, La Vega, San Francisco de Macorís y La Romana, con una bomba..	2.00%	40.00
	Por cada bomba adicional, $5.00		

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	4.- En el resto de la República, con una bomba..	2.00%	$ 35.00
	Por cada bomba adicional, $5.00		
	c) Refinerías de gasolina	3.00%	90.00
	—Gerentes (Véase OFICINA).		
	—Gimnasios (Véase ACADEMIAS).		
250 -	Gofio, fabricación de..	2.00%	24.00
	—Goletas (Véanse NAVEGACION y ASTILLEROS).		
251 -	G o m a s: (Fabricación de artículos de)—		
	a) Con maquinarias de más de diez caballos de fuerza	2.00%	75.00
	b) Con maquinarias hasta diez caballos de fuerza..	2.00%	45.00
	c) Sin maquinarias..	1.00%	30.00
	—Goma para pegar (Véase PEGAMENTOS).		
252 -	Gomas y tubos para automóviles:		
	a) Fabricación de..	2.50%	100.00
	b) Detalle de— únicamente, incluyendo su reparación y montaje en y fuera del local asegurado..	2.50%	30.00
253 -	Gorras o cachuchas, fabricación de..	1.50%	18.00
254 -	Grabadores..	1.50%	18.00
	—Granos, molinos de— (Véase DESCASCARADORAS).		
255 -	Grasa y sebo, licuación de....	2.50%	30.00
	—Guaguas y ómnibus (Véase TRANSPORTE DE PASAJEROS).		
256 -	G u a n o:		
	a) Extracción..	2.50%	30.00
	b) Almacén o depósito de....	2.00%	24.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
257 -	Guano, paja y otros similares, almacén o depósito y/o detalle de artículos de..	1.50%	$ 18.00
258 -	Guantes y mitones:		
	a) Fabricación de..	1.00%	20.00
	b) Detalle y almacén de.....	0.75%	20.00
259 -	Guardabosques o guardacampestres, no previstos..	2.50%	30.00

H

—Habichuelas y frijoles (Véase FRUTOS, ALMACEN DE).

—Harinas (Véase DESCASCARADORAS DE GRANOS).

260 -	Helados o sorbetes: (Fabricación de—):		
	a) En las ciudades de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís y Santiago..	1.00%	25.00
	b) En las ciudades de Puerto Plata, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís, Monte Cristy, Seybo, Barahona, Azua, La Romana y San Juan de la Maguana..	0.75%	15.00
	c) En el resto de la República..	0.50%	10.00
261 -	Henequén y textiles similares:		
	a) Almacén o depósito de...	2.00%	19.00
	b) Desfibre y envase de.. ...	2.00%	30.00
	c) Siembra y/o corte de.. ..	1.74%	35.00 cab.
262 -	Herradurías, excluyendo fundición, talleres de—.. ..... RV	5.00%	50.00
263 -	Herrerías, excluyendo fundición, talleres de:		
	a) Talleres cuyas instalacio-		

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	nes y herramientas no excedan de $200.00..	RV	3.00%	$ 30.00
	b) Talleres cuyas instalaciones y herramientas excedan de $ 200.00 hasta $500.00..	RV	3.00%	50.00
	c) Talleres cuyas instalaciones y herramientas excedan de $500.00..	RV	3.00%	75.00
	NOTA:— Cuando las herrerías incluyan trabajos de soldadura autógena el tipo de prima mínima será de $4.00 en vez de $3.00.			
264 -	Hidroeléctricos, proyectos:			
	a) Estudio y construcción de plantas y obras..	RV	8.00%	320.00
	b) Operación y mantenimiento de..		4.00%	100.00
265 -	Hidroterapia, establecimiento de..		1.00%	16.00
266 -	Hielo, fábricas de:			
	a) Con maquinarias a fuerza motriz de una capacidad total de hasta cuatro toneladas diarias..		2.00%	25.00
	b) Con maquinarias a fuerza motriz de cuatro y hasta seis toneladas diarias.. ..		2.00%	35.00
	c) Con maquinarias a fuerza motriz de más de seis toneladas diarias..		2.50%	50.00
	d) Con maquinarias a fuerza motriz de más de seis toneladas diarias con cámara frigorífica anexa..		2.50%	75.00
-	Hierro viejo (Véase ACERO o HIERRO)			

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
267 -	Hilo para coser, detalle y/o almacén de..	0.75%	$ 15.00
268 -	Hipódromos:		
	a) Jockey y/o entrenadores LC	10.00%	400.00
	b) Empleados de caballeriza LC	8.00%	320.00
	c) Demás empleados incluyendo sirvientes.. LC	1.50%	60.00
269 -	Hojalaterías (Trabajos en lata, hierro galvanizado o cobre):		
	a) Trabajos dentro y fuera del taller..	4.00%	30.00
	b) Trabajos en el taller únicamente..	4.00%	20.00
	—Hornos de cal (Véase CAL)		
	—Hornos de carbón vegetal (Véase CARBON VEGETAL)		
270 -	Horchatas, panales y jarabes, fabricación de..	2.00%	24.00
271 -	Hospitales, asilos y clínicas médicas:		
	a) Profesionales, tales como médicos, enfermeras graduadas y practicantes.. ..	0.50%	25.00
	b) Demás empleados incluyendo sirvientes..	1.00%	35.00
	c) Lavandería a mano o al vapor (Véase LAVANDERIAS)		
	—Hospitales veterinarios (Véase CLINICAS)		
272 -	Hoteles, casas de huéspedes, pensiones, etc.:		
	a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, hasta diez habitaciones o cuartos disponibles para huéspedes..	1.50%	20.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	Por cada habitación en exceso de diez, $2.00.		
	b) En el resto de la República, hasta cinco habitaciones o cuartos disponibles para huéspedes..	1.00%	$ 10.00
	Por cada habitación en exceso de cinco, $1.00. **Nota: Estas dos partidas excluyen los empleados de los elevadores los que deben ser clasificados por separado.**		
273 -	Hueso o marfil, fabricación de efectos de..	2.00%	18.00
274 -	Hule, fabricación de tela de..	2.00%	80.00
	I		
275 -	Iglesias y conventos: empleados y sirvientes exclusivamente..	1.50%	18.00
	—Implementos de agricultura, apicultura y floricultura (Véase AGRICULTURA)		
276 -	Imprentas:		
	a) Linotipo a fuerza motriz..	1.00%	75.00
	b) Sin linotipo..	1.00%	30.00
277 -	Ingenieros:		
	a) En oficina, sin riesgos adicionales..	1.00%	20.00
	b) En estudios y exploraciones.. LC	5.00%	200.00
	c) En deberes de dirección solamente.. LC	2.50%	100.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
278 -	Inspectores y pesadores de mercancías en barcos y otros sitios..		2.50%	$ 30.00
279 -	Inspectores no previstos.. ...		2.50%	30.00
280 -	Instrumentos musicales de metal, fabricación de..		1.50%	30.00
281 -	Instrumentos musicales de madera, fabricación de..		2.00%	30.00
282 -	Instalaciones:			
	a) De aparatos eléctricos etc. (Véase ELECTRICIDAD)			
	b) De calderas (Véase CALDERAS)			
	c) De efectos sanitarios (Véase SANITARIOS)			
283 -	Irrigación, sistema de:			
	a) Construcción, excluyendo clavado de pilotes, dragado, túneles, diques, represas o alcantarillados, los que serán clasificados aparte.. ..	LC	3.00%	200.00
	b) Operación..		2.00%	50.00
	J			
284 -	J a b ó n :			
	a) Fabricación de— excluyendo manufactura de los envases, con fuerza motriz..		2.25%	100.00
	b) Fabricación de— excluyendo manufactura de los envases, sin fuerza motriz..		2.00%	36.00
	c) Almacén y/o detalle de— únicamente..		2.25%	25.00
285 -	Jamones, carnes ahumadas, tocinetas, salchichas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos (excluyendo matanza):			
	a) Cuya fabricación no alcan-			

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	ce a diez quintales al mes.	2.00%	$ 30.00
	b) Cuya fabricación alcance a más de diez quintales mensuales..	2.00%	50.00
286 -	Jarcias y cordeles, fabricación o taller de..	3.00%	50.00
	—Jardines y jardineros (Véase FLORES Y PLANTAS)		
	—Jockeys (Véase HIPODROMOS)		
287 -	Joyerías, platerías y objetos de arte:		
	a) Tiendas, detalle y almacén	1.00%	
	b) Taller únicamente..	1.50%	20.00
	Nota:— Para la mínima véase la escala impresa al dorso de esta tarifa.		
288 -	Juguetes:		
	a) Tienda al por menor de— (Véase TIENDAS)		
	b) Almacén incluyendo detalle (Véase TIENDAS)		
	c) Fabricación de.. .. .... RV	2.50%	15.00
	L		
289 -	Laboratorios:		
	a) Analíticos..	2.00%	36.00
	b) De productos farmacéuticos (Para manufactura, véase DROGAS)..	2.00%	50.00
	c) De productos químicos (Para manufactura véase PRODUCTOS QUIMICOS).. .	2.50%	72.00
	d) Dentales..	1.00%	12.00
	—Ladrillos y otros efectos de barro (Véase ALFARERIAS)		
290 -	Lámparas y linternas, fabricación de..	2.50%	50.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	—Lanchas y remolcadores (Para estiba véase CARGA y DESCARGA DE BUQUES; para otras operaciones véase NAVEGACION así como ASTILLEROS).			
291 -	Lápices o creyones, fabricación de..		2.00%	$ 40.00
	—Lata, fabricación de envases de— (Véase ENVASES)			
292 -	Lavanderías (limpieza, teñido y planchado):			
	a) A máquina..		2.00%	24.00
	b) A mano..		1.50%	18.00
293 -	Leche condensada y/o evaporada, fabricación de..		3.00%	100.00
294 -	Leche, puestos de— sin entrega a domicilio..		0.50%	10.00
295 -	Lecherías, incluyendo entrega a los puestos de leche y a domicilio:			
	a) Empleados en el campo...		1.50%	35.00
	b) Transporte con fuerza animal..		1.50%	35.00
	c) Con automóvil (Véase CHOFERES)			
296 -	Lentes, fabricación de..		2.00%	45.00
297 -	Leña, corte y arrastre..		3.00%	50.00
298 -	Letrinas y sumideros, limpieza de..	LC	5.00%	100.00
299 -	Levaduras, fabricación de.. .		2.00%	40.00
300 -	Librerías, sin vendedores ambulantes..		0.50%	10.00
301 -	Licores:			
	a) Fabricación en frío.. .. .		3.00%	75.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	b) Trasiego de licores y vinos sin destilación..		2.50%	$ 30.00
	c) Fabricación de vinos y/o vinagres..		2.00%	24.00
	d) Almacén o depósito de vinos y licores..		3.00%	50.00
	Nota:— Cuando en este símbolo entre más de una de las operaciones clasificadas, se aplicará el tipo de prima mínima más alto: 3%, así como la prima mínima mayor.			
	- Lija, papel de— (Véase ESMERIL)			
302	- Limpiabotas, salón de limpieza de zapatos y botas, así como sombreros..		1.00%	10.00
303	- Líneas, construcción (tendido de)— excluyendo carreteros, choferes y sus ayudantes:			
	a) De cables, teléfonos y telégrafos..	LC	3.00%	150.00
	b) De cables, teléfonos, telégrafos y electricidad, en conductos subterráneos.. .	LC	5.00%	200.00
	c) De electricidad..	LC	5.00%	200.00
304	- Listeros, chequeadores o tarjadores..		2.00%	30.00
305	- Litografías..		1.50%	80.00
306	- Lozas, cristalerías y lámparas, almacén y/o detalle de— (Véase TIENDAS)			
307	- Loza y/o porcelana, manufactura de azulejos y otros artículos decorativos de— excluyendo excavación de la materia prima..		2.75%	75.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	M		
	- Macarrones y pastas alimenticias (Véase FIDEOS)		
	- Madera y aserraderos de— (Véase ASERRADEROS)		
308	- M a í z :		
	a) Cultivo..	1.50%	$ 35.00
	b) Almacén o depósito de maíz y forrajes..	2.00%	Cab 24.00
	c) Fabricación de harina y productos de— (Véase MOLINOS DE GRANOS)		
	- Maletas, fabricación de— (Véase BAULES)		
309	- Manteca, fabricación de.. ...	2.00%	24.00
310	- Mantequilla, queso y otros productos derivados de la leche:		
	a) A mano exclusivamente..	2.00%	24.00
	b) A máquina..	2.00%	50.00
311	- Maquinarias no previstas:		
	a) Almacén y detalle..	4.00%	80.00
	b) Fabricación y taller.. .. .	5.00%	150.00
	c) Montaje y/o desmontaje... LC	5.00%	150.00
312	- Máquinas, reparación de máquinas de coser, de escribir, de calcular, protectoras de cheques y similares..	1.50%	18.00
	- Marfil o hueso, fabricación de artículos de— (Véase HUESO O MARFIL)		
313	- M á r m o l :		
	a) Fabricación de mármol artificial..	3.00%	50.00
	b) Aserraderos de..	8.00%	150.00
	c) Trabajos de taller..	3.50%	75.00
314	- Masillas..	2.50%	30.00
315	- Mataderos, incluyendo manejo del ganado..	4.00%	200.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
316 -	Materiales de construcción, almacén o depósito de— (Véase TIENDAS).		
	- Mayordomos (Véase SERVICIO DOMESTICO)		
	- Medicinas (Véase DROGAS, MEDICINAS y PRODUCTOS QUIMICOS)		
317 -	Mecánica (no fundiciones), taller y trabajos de— en el local y fuera de él (no reparación de automóviles ni de radios ni de neveras):		
	a) Cuyas instalaciones y herramientas no excedan de $200.00..	4.00%	$ 30.00
	b) Cuyas instalaciones y herramientas excedan de $200.00 hasta $500.00.. .	4.00%	50.00
	c) Cuyas instalaciones y herramientas excedan de $500.00..	4.00%	75.00
318 -	Mecánicos:		
	a) De automóviles radios y neveras..	3.00%	36.00
	b) No previstos..	4.00%	50.00
319 -	Medias y calcetines, fabricación de..	1.50%	24.00
320 -	Melados de caña, fabricación de..	2.00%	30.00
	- Mensajeros (Véase COBRADORES, etc.)		
321 -	Mercados, operación de..	2.50%	30.00
322 -	Mercancías en general, almacén o depósito de:..	2.25%	

Para fijar la PRIMA MINIMA

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	se tomará como base el valor de las existencias de acuerdo con la escala impresa al final de esta tarifa.			
323 -	Metales, su compra y venta excluyendo hierro viejo y fundición.. .. .. RV		4.00%	$ 50.00
324 -	Mezcladoras de abonos químicos..		3.50%	42.00
325 -	Mica, fabricación de productos de— incluyendo la preparación de la mica..		2.50%	30.00
326 -	Miel de abeja, traficante en— excluyendo transporte..		2.50%	30.00
327 -	Mieles de caña o melaza, plantas de trasiego de— excluyendo transportes..		2.00%	80.00
328 -	Mimbres, fabricación de muebles de..		2.00%	24.00
329 -	Minas, trabajos de—:			
	a) En la superficie..		6.50%	260.00
	b) Subterráneos..		8.00%	320.00
	c) Planta de concentración..		5.50%	220.00
	—Modistos o sastres (Véase SASTRERIAS)			
330 -	Molinos de granos, no previstos:			
	a) A mano.. .. .. RV		1.75%	25.00
	b) Con maquinarias, cuyo total no exceda de diez caballos de fuerza.. .. .. .. RV		2.00%	30.00
	c) Con maquinarias, cuyo total exceda de diez caballos de fuerza.. .. .. RV		2.50%	50.00
331 -	Mosaicos, fabricación de— y de artículos similares tales co-			

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	mo columnas, balaustres, blocks, ladrillos, vigas, etc.:		
	a) A mano..	2.00%	$ 30.00
	b) Con maquinarias de hasta cinco caballos de fuerza..	2.50%	45.00
	c) Con maquinarias de más de cinco caballos de fuerza	2.75%	60.00
332 -	Motocicletas, taller y reparación de..	3.00%	25.00
333 -	Mudanzas, agencias de..... LC	6.00%	100.00
	—Muebles:		
	a) Almacén y/o detalle de— y efectos en uso doméstico, incluyendo armadura, limpieza y reparación dentro del local asegurado (Véase TIENDAS)		
	b) Fabricación de— (Véase CARPINTERIAS y EBANISTERIAS, así como MIMBRES).		
	—Muelles:		
	a) Trabajos de— (Véase CARGA y DESCARGA DE BUQUES).		
	b) Construcción de— de madera, incluyendo clavado de pilotillos.. LC	6.00%	320.00
	c) Construcción de concreto (Véase CONCRETO)		
	—Muñecas, fabricación de— (Véase JUGUETES)		
334 -	M u s e o s:..	2.00%	50.00
335 -	M ú s i c a:		
	a) Almacén y/o detalle de— (Véase TIENDAS)		
	b) Bandas y orquestas de.. .	1.00%	$ 20.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
		N		
336 -	Navajas, fabricación de:			
	a) De seguridad..		1.50%	$ 60.00
	b) De hojas..		2.00%	75.00
337 -	Navegación: (Incluyendo la operación, mantenimiento, reparación, pintura, carga y descarga que no sea clasificable bajo el símbolo "CARGA y DESCARGA DE BUQUES"):			
	a) Barcos, buques o embarcaciones de vela, de cabotaje o alta mar..	RV	3.00%	
	b) Barcos, buques o embarcaciones de fuerza motriz, de cabotaje o alta mar.. ..	RV	4.00%	
	Nota:- Para calcular las mínimas de los renglones anteriores se multiplicará el tonelaje neto total de cada embarcación por $1.25, y, cuando se obtuviere un resultado inferior a $35.00 se pagará esta suma como mínimo. Cuando el tonelaje neto pasare de 600 se multiplicará entonces éste por $1.00 para obtener la mínima.			
	c) Ferries y barcas, incluyendo empleados de muelle..	RV	3.00%	50.00
	d) Botes, lanchas, remolcadores o cualquiera otra embarcación de remo, vela, o motor, para alquiler, paseo o pesca, incluyendo opera-			

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	ciones en alta mar..	RV	4.00%	$ 48.00
	e) Botes pesqueros, excluyendo operaciones en alta mar	RV	2.00%	24.00
	f) Remolcadores que no sean para pesca..	RV	5.00%	60.00
	g) Yates privados, a vela o motor..	RV	5.00%	60.00
	h) Lanchas, lanchones y chalanas y toda embarcación que fuere remolcada, incluyendo trabajos de estiba	RV	11.25%	300.00
338 -	Náutica, efectos de— fabricación, almacén y/o detalle de —Nasas (Véase CHINCHORROS)		1.00%	21.00
339 -	Niquelado y dorado, talleres de..		2.50%	30.00
340 -	Nivelación de terrenos, excluyendo uso de explosivos, excavaciones, construcción de calles, carreteras, vías para ferrocarril y cualquiera otro trabajo clasificable de otro modo	LC	3.00%	120.00
	O			
341 -	Observatorios:			
	a) Personal técnico..		1.50%	60.00
	b) Demás empleados incluyendo sirvientes..		2.00%	60.00
342 -	Oficinas, no previstas:			
	a) Empleados de oficina, sin riesgos adicionales que no salgan del local..		0.20%	20.00
	b) Empleados de oficina que salgan fuera del local, con uso eventual de transporte público en su localidad.. .		1.00%	$ 20.00
	c) Empleados de oficina que			

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	viajen y/o manejen vehículos de motor..	2.00%	$ 20.00
	d) Cobradores, pagadores, mensajeros, vendedores y/o viajantes, véanse símbolos correspondientes.		
	e) Choferes y sus ayudantes, véanse símbolos correspondientes.		
	f) Conserjes, porteros, barrenderos y demás empleados que no realicen trabajos de escritorios y/o archivo en la oficina y que no sean clasificables naturalmente bajo ningún otro símbolo	2.00%	20.00
343 -	Oficina, instalación, inspección, ajuste y reparación de máquinas y aparatos de... ..	2.25%	27.00
	—Omnibus o guaguas, operación de— (Véase TRANSPORTE DE PASAJEROS)		
344 -	Optica, salón de ventas de efectos de— y taller de.....	1.00%	12.00
345 -	Ortopedia, salón de ventas de efectos de— y taller..	1.50%	18.00
346 -	Ostiones, escogida, lavado y envase de— trabajos de muelle únicamente..	3.00%	36.00
347 -	Oxígeno, fabricación de— con procedimientos de aire líquido	2.00%	50.00
348 -	Oxígeno e hidrógeno, fabricación de—con procedimiento electrolítico..	4.00%	75.00

P

Paja, almacén y/o detalle de ar-

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	tículos de— (Véase GUANO)			
349 -	Pajarerías..		2.00%	$ 24.00
350 -	Palillos de diente, fabricación de....		2.00%	24.00
351 -	Palma, desmoche de..... ..	RV	10.00%	400.00 LC
352 -	Panaderías y galleterías:			
	a) A mano exclusivamente..	RV	2.00%	20.00
	b) Con maquinarias cuyo total no exceda de tres caballos de fuerza..		2.00%	30.00
	c) Con maquinarias de tres a cinco caballos de fuerza..		2.50%	50.00
	d) Con maquinarias que excedan de cinco caballos de fuerza..		2.50%	100.00
353 -	Papas y cebollas, almacén y/o detalle de..		2.00%	
	Nota:— Para fijar la PRIMA MINIMA se tomará como base el valor de las existencias.			
	(Véase Tabla del símbolo correspondiente indicado al final de esta Tarifa).			
354 -	Papel y cartón:			
	a) Almacén y depósitos de..		2.00%	24.00
	b) Manufactura..		3.00%	36.00
	c) Manufactura de artículos de— no previstos..		2.00%	30.00
355 -	Papelerías y efectos de escritorios, almacén y/o detalle de..		1.50%	24.00
356 -	Paraguas y sombrillas, fabricación de..		2.00%	24.00
357 -	Parques de recreo o exhibiciones: (RV).			
	a) Empleados que operan los			

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	aparatos de..	3.00%	$ 36.00
	b) Demás empleados que cuidan y conservan los predios, incluyendo servicios de elevadores, alumbrado y fuerza..	2.00%	24.00
	Nota:—Los salones de baile, billares, teatros y otras diversiones similares se clasificarán bajo sus símbolos respectivos.		
	—Parques atléticos (Véase CLUBS)		
358 -	Parques y jardines públicos, conservación y custodia.. ..	2.50%	75.00
	—Pastas alimenticias (Véase FIDEOS)		
359 -	Pastas dentífricas, fabricación de..	1.50%	30.00
360 -	Pasteurización de leche, plantas de..	2.50%	30.00
	—Pavimentaciones (Véase CALLES Y CARRETERAS)		
361 -	Pegamentos y cola, fábricas de..	2.00%	24.00
362 -	Peines de astas, fabricación de	3.00%	36.00
363 -	Peletería, almacén y/o detalle de pieles, suela y efectos de zapatería y talabartería.. ..	1.50%	30.00
364 -	Películas cinematográficas:		
	a) Agencias de distribución, casas concesionarias de películas cinematográficas, incluyendo empleados de oficina y salón de proyecciones, así como sirvientes,		

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	pero excluyendo transporte	1.00%	$ 24.00
	b) Filmación de películas cinematográficas, en el estudio y fuera de él, incluyendo todas las operaciones, excepto transporte..	3.00%	120.00
	c) Talleres exclusivamente de revelado..	1.50%	18.00
	- Peluquerías o barberías (Véase BARBERIA)		
365	- Perfumerías:		
	a) Fabricación de perfumes y efectos perfumados, excluyendo la destilación de los ingredientes..	2.00%	30.00
	b) Almacén y/o detalle de perfumes y efectos perfumados..	2.00%	30.00
	Nota:— Cuando el patrono pague patente de R. I. la prima mínima será entonces computada tomando como base el valor de las existencias y la tabla de escalas que aparece en esta Tarifa.		
366	- Periódicos y revistas:		
	a) Impresión y encuadernación de— excluyendo transporte, pero incluyendo Reporteros, fotógrafos y solicitadores de anuncios y suscripciones en la localidad, que no manejen bicicleta o vehículos de motor, pero que utilicen ocasionalmente transporte público	1.00%	75.00
	b) Trabajos de oficina, incluyendo artistas, dibujantes, correctores de prueba y re-		

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	dactores que no salgan del local..		0.20%	
	c) Reporteros, fotógrafos y solicitadores de anuncios y suscripciones que viajen y/o manejen bicicleta o vehículos de motor..		2.00%	
	d) Repartidores o distribuidores locales a pie..		1.00%	
	e) Repartidores o distribuidores locales en bicicleta.. .. .		2.00%	
	- Pesadores e inspectores de mercancías en barcos y otros sitios (Véase INSPECTORES)			
367	- Pesca:			
	a) Operaciones de pesca en embarcaciones de vela, remo o motor, en la costa o en alta mar..	LC	4.00%	$ 48.00
	b) En botes, excluyendo operaciones en alta mar..	LC	2.00%	24.00
368	- Pescado:			
	a) Puestos de venta de.....		1.00%	10.00
	b) Curar y envasar..		2.00%	24.00
	c) Importación de— excluyendo la pesca..		2.00%	
	Nota:— La prima mínima de esta partida será computada tomando como base el valor de las existencias.			
	—Pez rubia (Véase RESINAS, elaboración de—)			
	—Petróleo (Véase ACEITES)			
369	- Pianos:			
	a) Taller de reparación de..	RV	2.00%	24.00
	b) Fabricación de..		2.50%	50.00
	c) Taller para armarlos únicamente..		1.50%	30.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	d) Afinación de..	2.00%	$ 24.00
	e) Almacén y/o detalle de— y/o instrumentos musicales	2.00%	24.00
370 -	Pianolas, manufactura de rollos para— excluyendo fabricación del papel..	1.50%	30.00
371 -	Piedra, trituradoras de— incluyendo trabajos de cantera, construcción, reparación y conservación de todos los edificios y estructuras o equipo, instalación de maquinarias, pero excluyendo carreteros, choferes y sus ayudantes..	7.20%	90.00
	—Piedras, canteras de— (Véase CANTERAS)		
	—Piedras preciosas (Véase JOYERIAS)		
372 -	Pieles, su preparación, para uso personal y domésticos tales como abrigos y alfombras; no tenerías..	1.50%	24.00
	—Pieles curtidas, almacén de —(Véase PELETERIAS)		
373 -	Pilotillos, hinca o clavado de—		
	a) No previstos.. LC	9.00%	360.00
	b) De madera, incluyendo construcción de muelles del mismo material.. LC	8.00%	320.00
374 -	Pintores:		
	a) Pintura de edificios.. ... LC	5.00%	100.00
	Nota:- La pintura de una casa de dos plantas pagará una mínima no inferior a $10.00 la de una de tres pagará una mínima no inferior a $20.00; la de una de cuatro pagará una mínima no inferior a $25.00;		

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	la de cinco en adelante pagará una mínima no inferior a $40.00.			
	b) Trabajos fuera del taller, no previstos..	LC	5.00%	$ 100.00
	c) Trabajos en el taller.. ..		2.50%	30.00
	d) En estructuras de acero o hierro, puentes y cascos de buques..	LC	6.00%	200.00
	e) Decoradores, fuera del taller, pero en trabajos interiores..		3.00%	36.00
375 -	Pinturas y barnices, fabricación de..		3.00%	50.00
376 -	Pinturas y cuadros:			
	a) Detalle de..		1.00%	12.00
	b) Manufactura de marcos y cuadros..		1.00%	15.00
	—Piñas y frutas citrosas (Véase AGRICULTURA)			
377 -	Pipas o cachimbos, fabricación de..		1.00%	15.00
378 -	Pirotécnicos..	RV	20.00%	800.00
	—Platerías (Véase JOYERIAS)			
	—Plantas eléctricas (Véase ELECTRICIDAD)			
	—Plátanos, cultivos de— (Véase AGRICULTURA)			
379 -	Policías de empresas privadas		4.00%	50.00
	—Polvos, procedimiento de perfumar (Véase PERFUMERIAS)			
380 -	Polvos para limpiar y pulir, manufactura de..		4.00%	50.00
	—Potreros (Véase AGRICULTURA)			
381 -	Pozos:			
	a) Perforación de pozos artesianos de agua, excluyendo			

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	uso de explosivos..	LC	5.00%	$ 100.00
	b) Limpieza y/o reparación de pozos de agua..	LC	10.00%	200.00
	—Préstamos, casas de— (Véase EMPEÑO, CASAS DE—).			
382 -	Productos químicos:			
	a) Almacén y/o detalle de...		2.55%	
	Nota:- La PRIMA MINIMA de esta partida será computada tomando como base el valor de las existencias.			
	b) Manufactura de..		4.00%	48.00
383 -	Provisiones (víveres finos):			
	a) Almacenes al por mayor..		2.25%	
	b) Detalle colmados..		2.00%	
	Nota:- Para fijar la prima mínima se tomará como base el valor de las existencias de acuerdo con la escala impresa al final de esta Tarifa.			
384 -	P u e n t e s:			
	a) Construcción de puentes de concreto (Véase CONCRETO)			
	b) Erección de puentes de metal..	LC	7.00%	280.00
	c) Construcción de puentes no previstos..	LC	5.00%	200.00
	d) Pintura de— (Véase PINTORES)			
	—Puertas y ventanas, construcción de— (Véase CARPINTERIAS y EBANISTERIAS)			
385 -	Puertas metálicas, construcción de..		4.00%	50.00

Q

	—Queso y mantequilla, manufactura de— y de otros pro-			

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	ductos derivados de la leche (Véase MANTEQUILLA)		
	—Químicos, productos (Véase PRODUCTOS QUIMICOS).		
	—Químicos, laboratorios de— productos (Véase Laboratorios).		
386 -	Quincallería, almacén y/o detalle de..	1.50%	
	Nota:- Para computar la prima mínima se tomará como base el valor de las existencias.		
387 -	Quirúrgicos, almacén y/o detalle de efectos dentales y...	1.00%	$ 15.00
	R		
	—Radiodifusoras, estaciones (Véase ESTACIONES RADIODIFUSORAS).		
388 -	Radios, reparación y/o instalación de— incluyendo la colocación de antenas..	3.00%	30.00
389 -	Rastros (artículos de uso excluyendo hierro viejo) compra y venta en la calle y en el local.. .. .. RV	2.50%	30.00
390 -	Refrescos, expendio de..	1.00%	12.00
391 -	Refrigeradoras:		
	a) Reparación y/o instalación	2.50%	30.00
	b) Operación..	2.00%	24.00
	c) Explotación..	2.80%	35.00
392 -	Relojerías, talleres de reparación únicamente..	1.25%	10.00
	—Remolcadores (Véase NAVEGACION)		
393 -	Repartos:		
	a) Mantenimiento de— excluyendo policías..	2.00%	24.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	b) Urbanización excluyendo edificaciones..	LC	3.00%	$ 100.00
	—Reposterías (Véase DULCES)			
394	- Represas, construcción de— (Véase CONCRETO)			
395	- Resinas (alquitrán, pez rubia, trementina, etc.), elaboración de..	RV	3.00%	36.00
	- Restaurants (Véase CAFES)			
	—Riego (Véase IRRIGACION)			
	—Rompeolas (Véase CONCRETO)			
396	- Ropa, confección de— en el taller..		1.25%	20.00
	—Remolcadores (Véase NAVEGACION)			
	S			
397	- S a c o s:			
	a) Fabricación de..		3.50%	100.00
	b) Depósito de— exclusivamente, incluyendo lavado y remiendo de sacos usados		2.00%	24.00
398	- Salinas, explotación..		4.00%	160.00
399	- S a l:			
	a) Refinerías de— a mano..		2.00%	24.00
	b) Refinerías de— a fuerza motriz..		2.50%	100.00
400	- Salvamento, trabajos de:			
	a) En edificios..	LC	10.00%	400.00
	b) Marítimos..	LC	15.00%	600.00
401	- Sanitarios:			
	a) Instalación de efectos.. .		3.00%	36.00
	b) Venta de efectos sanitarios		2.00%	24.00
	c) Manufactura de efectos sanitarios..		2.50%	30.00
	—Saquetas de papel, fabricación de— excluyendo manufactura del papel (Véase BOLSAS DE PAPEL)			

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
402 -	Sastrerías y talleres de costura: (fábrica de ropa a la medida únicamente):		
	a) Con no más de tres empleados.	1.00%	$ 10.00
	b) De tres a cinco empleados	1.00%	15.00
	c) Que tengan más de cinco empleados pagarán por cada empleado, en exceso de cinco, un peso ($1.00).		
403 -	Serenos, celadores y vigilantes	2.50%	25.00
	Nota:— Cada sereno, celador o vigilante, pagará no menos de diez pesos anuales de prima.		
	—Sillas y sillones (Véase CARPINTERIAS)		
404 -	Siropes o jugos de frutas, fabricación de.	2.00%	24.00
405 -	Servicio doméstico, empleados del— únicamente.	c/u $5.00	5.00 c.u
406 -	Sogas y/o cordeles, fabricación de.	3.50%	100.00
	—Sociedades de recreo (Véase CLUBS)		
	- Soldadura autógena, taller de (Apliquense tipo y mínimas de MECANICA, TALLER DE).		
407 -	Sombreros:		
	a) Fábrica de sombreros de mujer.	1.00%	12.00
	b) Fábrica de sombreros de hombre a fuerza motriz...	2.00%	50.00
	c) Tienda al detalle de sombreros.	1.00%	
	Nota: Para fijar la prima mínima de esta última par-		

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	tida se tomará como base las existencias.			
408 -	Soterramientos, trabajos de...	LC	5.00%	$ 200.00
409 -	Stadiums o campos de sport, no previstos:			
	a) Jugadores..	LC	5.00%	200.00
	b) Sirvientes y empleados, exclusivamente..	LC	2.00%	40.00
	T			
-	Tabacos:			
	a) Almacén de tabaco en rama, todas las operaciones de manipulación incluso despalillado, escogida, estiba, enseronado: (Aplíquense los tipos y mínimas de FRUTOS DEL PAIS)			
	b) Fábricas de tabacos y picaduras (Véase CIGARROS)			
	c) Siembra de— (Véase AGRICULTURA)			
410 -	Tacones de madera y hormas para zapatos, fabricación de..	RV	2.50%	50.00
-	Tacones de goma, fabricación de— (Véase GOMA)			
411 -	Talabarterías:			
	a) En Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís y Santiago de los Caballeros..		1.50%	25.00
	b) En el resto de la República		1.25%	15.00
412 -	Tanques:			
	a) De cemento (Véase CONCRETO)			
	b) De metal, construcción en el taller únicamente.. .. .		4.00%	64.00

Símbolo:	Descripción			Mínima de cada riesgo
	c) Erección de tanques de metal..	LC	5.00%	$ 200.00
413 -	Tapas de cartón para pomos, fabricación de— excluyendo manufactura del cartón.. ...		2.00%	30.00
	—Tapicería, talleres de— (Véase CARPINTERIAS)			
	—Tarjadores (Véase LISTEROS)			
	—Tasajo (Véase CARNES)			
414 -	Teatros y/o Salas de Cine:			
	a) Artistas y músicos, excluyendo acróbatas y actos de circo..		0.50%	
	b) Todos los demás empleados que no salgan del local incluyendo administradores (no patrono), tramoyistas, taquilleros, acomodadores, porteros, guarda-autos y pintores de anuncios.. ..		0.50%	
	c) Operadores de cine y electricistas, colocadores de anuncios y demás empleados que salgan a la calle		1.50%	
	EN CIUDAD TRUJILLO:			
	1) Hasta 500 sillas provistas para expectadores..			15.00
	2) De más de 500 sillas provistas para expectadores			20.00
	RESTO DE LA REPUBLICA:			
	3) Hasta 500 sillas provistas para expectadores.. ..			10.00
	4) De más de 500 sillas provistas para expectadores			15.00
415 -	Techos, colocación y reparación de techos de todas clases.. ..	LC	5.25%	100.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	- Tejas, ladrillos y otros efectos de barro (Véase ALFARERIAS)		
416	- Tejidos:		
	a) Fabricación de tejidos con teñido del hilo:.	1.50%	$ 60.00
	b) Fabricación de tejidos con teñido de la pieza..	3.00%	120.00
	c) Fabricación de tejidos de punto..	1.50%	60.00
	d) Almacén y/o tienda de— (Véase MERCANCIAS)		
417	- Tela o papel asfaltado para techos, manufactura de— excluyendo fabricación de la tela o del papel..	2.00%	24.00
	- Teléfonos y telégrafos (Véase CABLES)		
	- Tenerías (Véase CUEROS y PIELES)		
418	- Teñir, fabricación de pastillas y polvos para teñir, excluyendo manufactura de los ingredientes..	1.25%	20.00
419	- Tiendas de tejidos, mercaderías, lozas, lámparas, cristalería, mixtas y no previstas:		
	a) Al detalle únicamente....	2.00%	
	b) Al por mayor y detalle a la vez..	2.50%	
	Nota:- Para fijar la PRIMA MINIMA se tomará como base el valor de las existencias de acuerdo con la escala impresa al final de esta Tarifa.		
420	- Tintas, fabricación de.. .... RV	2.00%	24.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	- Tintorerías (Véase LAVANDERIAS)		
421	- Tiro al blanco, salones de.. ..	3.00%	$ 36.00
422	- Toallas y sobrecamas, fabricación de..	1.50%	18.00
	—Toldos de lona (Véase CORTINAS)		
	—Tonelerías (Véase BARRILES)		
423	- Tornerías, talleres de..	4.00%	50.00
424	- Tornillos y tuercas, manufactura de— excluyendo la producción del acero..	2.60%	125.00
	—Torres de agua (Véase ACERO y HIERRO)		
425	- Trapos, venta y compra de...	2.00%	24.00
	—Trigo, molinos de— (Véase MOLINOS DE GRANOS).		
426	- Transporte de pasajeros en vehículos de motor:		
	a) Choferes, cobradores, maleteros y sus ayudantes..	4.00%	50.00
	b) Garage incluyendo taller de reparación mecánica..	3.00%	
	c) Oficinistas (Véase OFICINAS)		
	—Transporte de carga (Véase CARGA)		
	—Trementina (Véase RESINAS, ELABORACION DE)		
427	- Troncos, corte y arrastre de, para elaborar resinas etc., no para aserraderos)..	3.00%	50.00
428	- Tunelación, todo el trabajo hasta su terminación.. LC	7.00%	280.00
	U		
	—Urbanizaciones (Véase REPARTOS)		

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	V		
	—Vallas de gallos (Véase GALLERAS)		
429 -	Vapores, oficinas o agencias consignatarias de— excluyendo trabajos de carga y descarga, almacenaje en tierra:		
	a) Superintendentes de puertos, sus ayudantes, pagadores, listeros y pesadores de mercancías..	2.00%	
	b) Reparación de envases y reenvases de mercancías..	2.50%	
	c) Empleados de oficina (Véase OFICINAS)		
	En los puertos de Ciudad Trujillo y de San Pedro de Macorís..	RV	$ 50.00
	En los demás puertos de la República..	RV	35.00
	Nota:- Cuando un consignatario representa alguna compañía naviera asegurada, como ésta tiene prima mayor, podrá incluír sus riesgos dentro de la póliza correspondiente a aquella.		
	—Vaquerías (Véanse LECHERIAS)		
430 -	Varaderos exclusivamente.. ..	4.00%	50.00
431 -	Velas para alumbrado, fabricación de..	2.00%	24.00
432 -	Velas para barcos, fabricación de..	2.00%	24.00
	--Vendedores (Véase COBRADORES y MENSAJEROS)		
	—Veterinarias, hospitales de— (Véase CLINICAS)		

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	- Vidrio (Véase CRISTAL)		
433	- Vidrieras y mamparas de vidrio, fabricación de..	3.00%	$ 36.00
	—Vigilantes (Véase SERENOS)		
	—Vinos, licores y vinagres (Véase LICORES)		
434	- Vitrolite, fabricación o preparación de..	2.50%	30.00
	—Víveres en general (Véase FRUTOS Y PROVISIONES)		
435	- Vulcanización de goma, talleres de..	2.50%	30.00
	Y		
436	- Y a r e y:		
	a) Almacén..	2.50%	30.00
	b) Corte de..	1.74%	35.00 cab.
	—Yates (Véase NAVEGACION o ASTILLEROS)		
437	- Yerba, corte de..	2.00%	36.00
438	- Yeso, figuras y ornamentos de— fabricación de..	1.50%	18.00
	—Yuca (Véase AGRICULTURA)		
439	- Y u t e:		
	a) Tejidos de..	2.00%	24.00
	b) Cultivos de (Véase AGRICULTURA)		
	c) Almacén o depósito de.. .	2.00%	24.00
	Z		
440	- Zanjas, excavación de— excluyendo clavado de pilotillos, dragado, tunelación, construcción de represas, sistemas de irrigación y cualquiera otra obra clasificable de otro modo.. .. LC	5.00%	200.00

Símbolo:	Descripción		Mínima de cada riesgo
	- Zapatos (Véase CALZADO)		
441	- Zapatos y sombreros, salones de limpieza de..	1.00%	$ 10.00

El signo "LC" significa que la póliza puede ser liquidable a corto plazo. El signo "RV" significa riesgo variable; y en este caso las compañías aseguradoras pueden rebajar la prima mínima y el tipo de prima (%).

TABLA PARA FIJAR PRIMAS MINIMAS TOMANDO COMO BASE EL IMPUESTO DE PATENTE PAGADA CUANDO ESTA SE CALCULE DE ACUERDO CON LAS EXISTENCIAS DECLARADAS

Hasta $2,500.00..	$ 15.00
De $2,501.00 hasta $5,000.00..	20.00
De $ 5,001.00 hasta $10,000.00 se pagará $3.00 por cada mil pesos ($1,000.00) de existencia y no menos de..	20.00
De $10,001.00 hasta $25,000.00 se pagará $2.00 por cada mil pesos ($1,000.00) de existencia y no menos de..	30.00
De $25,001.00 hasta $50,000.00 se pagará $1.50 por cada mil pesos ($1,000.00) de existencia y no menos de..	50.00
De $50,001.00 en adelante, se pagará $1.25 por cada mil pesos ($1,000.00) de existencia y no menos de..	75.00

TARIFA A CORTO PLAZO

Tabla de Cancelación

EXPLICACION:— Multiplíquese la prima anual por el tanto por ciento opuesto al número de días que se halla indicado en la tabla que sigue y que figura opuesto al número de días en que haya estado en vigor la póliza. El resultado será la prima devengada, en caso de cancelación.

DIAS	% de prima anual:	DIAS	% de prima anual:	DIAS	% de prima anual:	DIAS	% de prima anual:
1	2.	32	21.1	63	31.8	94	41.33
2	4.	33	21.8	64	32.4	95	41.67
3	5.	34	22.4	65	33.	96	42.
4	6.	35	23.	66	33.6	97	42.33
5	7.	36	23.6	67	34.2	98	42.67
6	8.	37	24.2	68	34.8	99	43.
7	9.	38	24.8	69	35.4	100	43.33
8	9.	39	25.4	70	36.	101	43.67
9	10.	40	26.	71	36.2	102	44.
10	10.	41	26.2	72	36.4	103	44.33
11	11.	42	26.4	73	36.6	104	44.67
12	12.	43	26.6	74	36.8	105	45.
13	13.	44	26.8	75	37.	106	45.33
14	13.	45	27.	76	37.2	107	45.67
15	14.	46	27.2	77	37.4	108	46.
16	14.	47	27.4	78	37.6	109	46.33
17	15.	48	27.6	79	37.8	110	46.67
18	16.	49	27.8	80	38.	111	47.
19	16.	50	28.	81	38.2	112	47.33
20	17.	51	28.2	82	38.4	113	47.67
21	17.4	52	28.4	83	38.6	114	48.
22	17.8	53	28.6	84	38.8	115	48.33
23	18.2	54	28.8	85	39.	116	48.67
24	18.6	55	29.	86	39.2	117	49.
25	19.	56	29.2	87	39.4	118	49.33
26	19.2	57	29.4	88	39.6	119	49.67
27	19.4	58	29.6	89	39.8	120	50.
28	19.6	59	29.8	90	40.	121	50.33
29	19.8	60	30.	91	40.33	122	50.67
30	20.	61	30.6	92	40.67	123	51.
31	20.6	62	31.2	93	41.	124	51.33

DIAS	% de prima anual:	DIAS	% de prima anual:	DIAS	% de prima anual:	DIAS	% de prima anual:
125	51.67	164	64.67	203	74.07	242	80.4
126	52.	165	65.	204	74.2	243	80.6
127	52.33	166	65.33	205	74.33	244	80.8
128	52.67	167	65.67	206	74.47	245	81.
129	53.	168	66.	207	74.6	246	81.2
130	53.33	169	66.33	208	74.73	247	81.4
131	53.67	170	66.67	209	74.87	248	81.6
132	54.	171	67.	210	75.	249	81.8
133	54.33	172	67.33	211	75.2	250	82.
134	54.67	173	67.67	212	75.4	251	82.2
135	55.	174	68.	213	75.6	252	82.4
136	55.33	175	68.33	214	75.8	253	82.6
137	55.67	176	68.67	215	76.	254	82.8
138	56.	177	69.	216	76.2	255	83.
139	56.33	178	69.33	217	76.4	256	83.13
140	56.67	179	69.67	218	76.6	257	83.27
141	57.	180	70.	219	76.8	258	83.4
142	57.33	181	70.2	220	77.	259	83.53
143	57.67	182	70.4	221	77.2	260	83.67
144	58.	183	70.6	222	77.4	261	83.8
145	58.33	184	70.8	223	77.6	262	83.93
146	58.67	185	71.	224	77.8	263	84.06
147	59.	186	71.2	225	78.	264	84.2
148	59.33	187	71.4	226	78.13	265	84.33
149	59.67	188	71.6	227	78.27	266	84.47
150	60.	189	71.8	228	78.4	267	84.6
151	60.33	190	72.	229	78.53	268	84.73
152	60.67	191	72.2	230	78.67	269	84.87
153	61.	192	72.4	231	78.8	270	85.
154	61.33	193	72.6	232	78.93	271	85.2
155	61.67	194	72.8	233	79.07	272	85.4
156	62.	195	73.	234	79.2	273	85.6
157	62.33	196	73.13	235	79.33	274	85.8
158	62.67	197	73.27	236	79.47	275	86.
159	63.	198	73.4	237	79.6	276	86.2
160	63.33	199	73.53	238	79.73	277	86.4
161	63.67	200	73.67	239	79.87	278	86.6
162	64.	201	73.8	240	80.	279	86.8
163	64.33	202	73.93	241	80.2	280	87.

DIAS	% de prima anual:	DIAS	% de prima anual:	DIAS	% de prima anual:	DIAS	% de prima anual:
281	87.2	301	90.2	321	93.8	341	96.83
282	87.4	302	90.4	322	93.93	342	97.
283	87.6	303	90.6	323	94.06	343	97.17
284	87.8	304	90.8	324	94.2	344	97.33
285	88.	305	91.	325	94.33	345	97.5
286	88.13	306	91.2	326	94.47	346	97.67
287	88.27	307	91.4	327	94.6	347	97.83
288	88.4	308	91.6	328	94.73	348	98.
289	88.53	309	91.8	329	94.87	349	98.17
290	88.67	310	92.	330	95.	350	98.33
291	88.8	311	92.2	331	95.17	351	98.5
292	88.93	312	92.4	332	95.33	352	98.67
293	89.06	313	92.6	333	95.5	353	98.83
294	89.2	314	92.8	334	95.67	354	99.
295	89.33	315	93.	335	95.83	355	99.17
296	89.47	316	93.13	336	96.	356	99.33
297	89.6	317	93.27	337	96.17	357	99.5
298	89.73	318	93.4	338	96.33	358	99.67
299	89.87	319	93.53	339	96.5	359	99.83
300	90.	320	93.67	340	96.67	360	100.00

REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE ESTA TARIFA

Primera:- Para la expedición de pólizas y para la aplicación de la TARIFA DE PRIMAS MINIMAS que establece el Poder Ejecutivo, se observarán las reglas siguientes:

a) El formulario de solicitud de pólizas sobre accidentes del trabajo que suscriba el patrono deberá expresar clara y ampliamente:

1.— El nombre completo del patrono.

2.— La naturaleza y calidad jurídica del mismo, con indicación de si actúa como administrador, depositario, tutor, albacea etc.

3.— Su dirección postal.

4.— Las fechas de emisión y período de vigencia de la póliza.

5.— La dirección, con indicación de la calle y del número de la casa (o sección y común cuando se tratare de trabajos agrícolas, potreros, colonias o cualquier otro establecimiento en el campo), de todos y cada uno de los locales en que se lleven a cabo los trabajos del patrono.

6.— La naturaleza del negocio, industria, profesión u oficio que se trate de asegurar.

7.— El número aproximado de obreros, sean éstos fijos, ocasionales o eventuales.

8.—Las subdivisiones a que hubiere lugar, comprendidas en el inciso (n) de este artículo en caso de tener el patrono solicitante a su servicio, alguno o más de los empleados y trabajadores especificados en dicho inciso.

9.— Señalar en las clasificaciones la nómina del salario o sueldos, devengados por el personal del patrono durante el año anterior.

10.— La indicación de si se usarán o no calderas, explosivos o productos químicos o corrosivos u otras materias semejantes.

b).— Cuando el patrono sea una sociedad, y cualquiera de sus miembros esté cubierto por la póliza, el nombre de tal

miembro así cubierto deberá ser indicado en la póliza e incluído en una clasificación que adecuadamente indique la clase de trabajo que realiza.

c).— No se expedirá ninguna póliza con una prima mínima inferior a diez pesos ($10.00). Sin embargo, cuando la prima mínima que indique el correspondiente símbolo de la Tarifa de Primas Mínimas autorizada sea inferior a la prima que resulte de aplicar el tipo (tanto por ciento) de dicha tarifa a la nómina, será ésta la que se aplicará, o sea la que resulte mayor entre ambas.

Ejemplos:

1º— Una Fábrica de Abanicos Eléctricos, cuyo símbolo en la Tarifa de Primas Mínimas es 001, si la nómina es de $5,000.00, veremos que al aplicarle el Tipo de Prima Mínima, que es en este caso 1.37%, tenemos que realizar la siguiente operación:

$$\frac{5{,}000.00 \times 1.37}{100} = \$\ 68.50$$

En este caso, como la prima mínima del Riesgo es de $47.00, que es menor que $68.50, debe cobrarse $68.50 en vez de $47.00, por ser aquélla menor que ésta.

2º— Cuando se desee conocer la prima que debe cobrarse por esta misma Fábrica de Abanicos Eléctricos y la nómina es sólo de $2,000.00, el cálculo será como sigue:

$$\frac{2{,}000.00 \times 1.37}{100} = \$\ 27.40$$

En este caso, puesto que $27.40 es menor que $47.00,o sea la Mínima del Riesgo, debe ser ésta y no aquella la que se cobre. Se cobrará, pues, $47.00 y no $27.40.

d).— La prima estimada por adelantado estará basada en el cómputo arrojado por la multiplicación del total de los suel-

dos y jornales pagados por el patrono a su personal íntegro durante el período de vigencia de la póliza, por el tipo o tipos de prima mínima (tanto por ciento) señalados por la tarifa partido por cien (100), salvo que se desee aplicar un tipo mayor, sea cual fuere la naturaleza del sueldo, salario o comisión sin deducción alguna, excepto el importe de las asignaciones fijadas a los que formen la directiva cuando desempeñen cargos de consejeros o consultores, presidente, vicepresidente, secretario, tesorero o administrador, si se tratare de una compañía o corporación en los cuales estos empleados no inspeccionasen o dirigieren personalmente los procedimientos o trabajos manuales o mecánicos cubiertos por la póliza. En la nómina de sueldos y salarios del patrono se incluirán los jornales pagados por los contratistas o subcontratistas, salvo que éstos tuvieren seguro independiente.

e)— Se entenderá por remuneración fija, variable o a destajo, base del premio o prima, el pago en dinero con que los servicios prestados se compensan de acuerdo con el contrato de arrendamiento de servicios, e incluirá el valor de la manutención, alojamiento u otro beneficio similar. Cuando los empleados sean remunerados total o parcialmente con bonificaciones, comisiones, tantos por ciento sobre beneficios, o sobre la base de tareas, o cualquiera otra base que no sea por el tiempo realmente invertido en trabajar, o con vales, mercancías, créditos o cualquier sustituto de dinero, tal forma de pago será considerada como salario o sueldo, o parte del mismo, y se incluirá en la remuneración realmente devengada e informada al tiempo de computar la prima de la póliza. La nómina de la remuneración incluirá los salarios adicionales por todo trabajo realizado en horas extras, salarios pagados en días feriados y durante período de vacaciones por enfermedad; pero no incluirá, sin embargo, recompensa especial por regalías pascuales o por descubrimientos, ni meras gratificaciones.

f).— Se entenderá asimismo que la frase **nómina de pago** empleada en este Reglamento incluye toda otra **remuneración**, según se acaba de definir.

g).— El salario de los aprendices debe ser calculado tomando como base el salario más bajo que se pague por el trabajo en donde se está utilizando el aprendiz. En su defecto, deberá calcularse el salario del aprendiz tomando como base el sa-

lario que corresponda a la compensación mínima que autoriza la ley.

h).— Para una póliza que cubra demoliciones, construcciones, reconstrucciones, reparaciones, pinturas, mudanzas y trabajos similares de corta duración —excluyendo trabajos agrícolas, descascarado y molienda de granos, y compra y preparación de productos agrícolas y otros para la exportación o comercio en el país—, la prima será la que resulte mayor entre la calculada aplicando el tipo (tanto por ciento) a la nómina efectiva empleada, y la mínima resultante de acuerdo con el tanto por ciento que indique la tarifa a corto plazo aplicada ésta por el número de días que efectivamente dure la obra.

Ejemplos:

Nómina empleada..	$ 1,000.00
Tipo de Prima Mínima	5.00%
Prima Mínima	100.00
Duración de la obra	120 días
Porcentaje de la prima anual según la tarifa a corto plazo	50%

Prima calculada a base de la nómina: $\frac{1{,}100 \times 5.00}{100} = \$\ 55.00$

Prima mínima: $\frac{100 \times 50}{100} = \$\ 50.00$

En este caso se cobrará $55.00 y no $50.00, por ser esta prima menor que aquella.

Nómina empleada..	$ 500.00
Tipo de Prima Mínima	5.00%
Prima Mínima	100.00
Duración de la obra	120 días
Porcentaje de la prima anual, según la tarifa a corto plazo	50%

Prima calculada a base de la nómina: $\frac{500 \times 5.00}{100} = \$\ 25.00$

Prima Mínima: $\frac{100 \times 50}{100} = \$ 50.00$

En este caso se cobrará $50.00 y no $25.00 porque esta última cantidad es menor que la primera.

i) Las Compañías aseguradoras no podrán cobrar primas inferiores a las que se fijan en esta Tarifa de Primas Mínimas; y al calcularlas aplicarán el o los tipos correspondientes a la totalidad de la nómina incluyendo íntegramente los jornales o sueldos pagados a todo el personal asegurado. Podrán por lo tanto, aumentar dichas primas de acuerdo con la estimación de los riesgos que asuman. El Poder Ejecutivo, sin embargo, podrá, cuando un patrono le demuestre mediante pruebas fehacientes e indudables que el índice de siniestralidad de su industria o comercio ha sido muy bajo durante los cinco años anteriores, por lo menos, y que la prima que se le aplica es excesiva con vista a tales datos, exigir la reducción de la prima de dicho patrono sin que tal reducción la haga inferior a la mayor que corresponda de acuerdo con la Tarifa de Primas Mínimas, oyendo previamente a la compañía aseguradora. Al acordar tal reducción, en su caso, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta no sólo el riesgo corriente, sino además el de catástrofe que exige la acumulación de reservas especiales mediante cobro por adelantado de mayor prima.

Ejemplo: Una industria cualquiera cuyo propietario haya venido pagando $20,000.00 anuales de prima, que demuestre en la forma arriba indicada, que durante los cinco años anteriores a la fecha de su petición, la compañía aseguradora no ha tenido más del 20% de desembolsos de todo género por razón de la póliza de dicho patrono, éste podría obtener una reducción a diez mil pesos ($10,000.00) si esta cantidad de diez mil pesos ($10,000.00) no es inferior a la prima que determina la Tarifa de Primas Mínimas.

j) Al expedirse la póliza se hará constar en ella el tipo (tanto por ciento) de prima que se aplica, y aunque sea mayor que el que determine la tarifa, se hará constar también el que de acuerdo con ésta, corresponda a los trabajos del asegurado.

k) No estarán cubiertos los obreros señalados en el inciso (n) de este artículo si no aparecen indicados separadamente del personal general, en la póliza.

l) Cuando un negocio, empresa, industria, profesión u oficio no figure en la tarifa, las compañías aseguradoras podrán cubrirlas con el tipo y mínima correspondientes a un riego similar.

m) Para determinar el riesgo a correr y la prima real a pagar por el patrono las compañías aseguradoras tendrán el derecho de inspeccionar las plantas, trabajos, maquinarias y aparatos del patrono, lo mismo que a examinar sus libros y los archivos en épocas razonables durante la vigencia de la póliza, o durante el término de su prolongación, o dentro del año de su expiración final.

n) Las compañías aseguradoras, al aplicar los tipos (tanto por ciento) de la tarifa, lo harán al conjunto de la nómina de la empresa o industria de que se trate, no pudiendo hacer otras subdivisiones o clasificaciones de nóminas que no sean:

1.— Transportes, choferes, motociclistas y sus ayudantes.

2.— Carretoneros, carreteros o boyeros.

3.— Empleados de oficina.

4.— Agentes vendedores, viajantes, mensajeros y cobradores.

5.— Serenos y vigilantes; guardianes y celadores.

6.— Mecánicos, plomeros, pintores, albañiles, carpinteros y electricistas.

7.— Inspectores.

8.— Guardacampestres.

9.— Tabrajadores que manejen explosivos.

10.— Ingenieros en consultas y trabajos de oficina solamente, sin estar en ninguna actividad de construcción o de explotación, los cuales pagarán los respectivos tipos que tienen señalados en la tarifa. Todo el resto del personal pagará el tipo de prima que le corresponda, según la industria o empresa de que se trate, sean cuales fueren los obreros en distinta labor de la industria que se asegure. Así, por ejemplo, cuando en la explotación de ferrocarriles se realicen trabajos que pudieran incluírse en diversos renglones de la tarifa, sólo se aplicará al tipo (tanto por ciento) correspondiente a ferrocarriles. Pero si una empresa de ferrocarriles u otra propietaria de un central

azucarero, se dedicare a otra industria, se liquidarán los jornales de los obreros, de esta industria, por el tipo que corresponda a la tarifa.

En ningún caso podrán ser cubiertos por una póliza, empleados u obreros que llevan a cabo trabajos en otras explotaciones o lugares fuera de los que específicamente les correspondan y del lugar donde radica la industria.

ñ) Asimismo cuando un mismo patrono posea bajo un mismo techo más de un establecimiento, ya sean comerciales, industriales, bancarios, agrícolas o de otra índole, podrá cubrir el personal de todos ellos bajo una misma póliza y con una misma prima mínima, debiendo ser ésta la mayor que señale la tarifa para los riesgos comprendidos. Pero cuando una misma firma o patrono tenga más de un establecimiento, ya sea comercial, industrial, bancario, agrícola o de otra índole, separado uno de otro, también separadamente tendrán que cubrirse por póliza sus empleados y obreros. En este caso será obligatorio el seguro aunque en cualquier establecimiento trabajen menos de tres (3) obreros de cada establecimiento o local.

o) Cuando una empresa, negocio o industria que se asegure incluya dos o más clasificaciones (riesgos) se aplicará la prima mínima mayor que señale la tarifa para los riesgos a cubrir, si cada riesgo tiene su personal propio, independiente uno de otro, sin haber intercambio de labor entre uno y otro grupo, y el patrono lleva en cuentas separadas cada nómina de pago; pero cuando dichos riesgos estén atendidos por un mismo personal, se aplicará el mayor de los tipos (tanto por ciento) de prima mínima, en vez de la mínima mayor.

p) Bajo ninguna circunstancia una póliza de seguro obrero podrá cubrir una parte del personal de un riesgo, dejando otra parte del mismo sin asegurar.

Segunda:— Se clasifican como "empleados de oficina" a las personas que dedican sus horas de labor a las operaciones de contabilidad, correspondencia, archivo y otras similares que se desarrollan en el interior de una oficina, excluyendo por consiguiente toda otra labor dentro o fuera del local.

Se clasifican como "delineantes o dibujantes" aquellos empleados especiales dedicados en oficina al trazado y dibujo de

planos diversos, excluyendo los riesgos que se puedan originar cuando estos empleados realizan operaciones prácticas fuera del local u oficina.

Se clasificarán como "vendedores, viajantes, cobradores, o mensajeros" aquellos empleados cuyo principal trabajo se realiza fuera del local del patrono. A estos empleados, así como a los que se dediquen a la conducción y entrega de mercancías, aunque también cobren o soliciten pedidos, se les aplicará la tarifa: a) de **carreteros**, si manejan vehículos tirados por fuerza animal; b) de **choferes**, si viajan, utilizan, o manejan vehículos de motor; y c) de **mensajeros, cobradores o vendedores**, si utilizan en su localidad transporte público eventual o bicicleta, o si son simplemente peatones.

La nómina de pago de los oficinistas, delineantes o dibujantes, vendedores, viajantes, cobradores, mensajeros o cualquier otro empleado o trabajador que incidentalmente, o como parte de su labor, aunque sea por corto tiempo, se expongan a un riesgo mayor que el propio suyo, será incluída íntegra en la clasificación del riesgo mayor a que hayan sido expuestos. Así cuando un oficinista desempeñe una comisión en que corra el riesgo propio de un chófer será clasificado como éste.

Tercera:— No podrán cubrirse con una misma póliza diferentes patronos, así como tampoco cubrir bajo el nombre de asociaciones, sindicatos o corporaciones, grupos de establecimientos de cualquier índole, cuando sean propiedades de distintas personas, con excepción de predios agrícolas y de buques de vela, cabotaje o alta mar.

Cuarta:— Cuando dos o más compañías navieras establecidas en el país, con servicio regular para los puertos de la República, tengan un mismo representante, cada una de ellas deberá tener una póliza aparte.

Quinta:— Las compañías aseguradoras deberán proveer a los patronos asegurados con un cartel o cartón que exprese estar éstos asegurados en su compañía de acuerdo con la ley de seguros contra accidentes del trabajo, con indicación del número de la póliza, fecha de vencimiento, nombre del patrono y naturaleza del negocio, empresa o industria asegurada. El patrono estará en la obligación de fijar este cartel o cartón en lu-

gar visible donde su personal y los inspectores de trabajo puedan verlo.

Sexta:— Toda póliza podrá ser cancelada en cualquier tiempo mediante aviso, dado por escrito o por acta de alguacil, con diez (10) días de anticipación, por lo menos, debiendo señalarse en dicho aviso la fecha en que la cancelación debe efectuarse y entonces dicha fecha de cancelación, así señalada, será la expiración final del período de duración de la póliza. Esta cancelación debe ser avisada igualmente al Superintendente de Seguros y al Departamento del Trabajo.

El aviso de cancelación enviado por correo a la dirección que el patrono ha dado en la solicitud para la póliza será considerado como suficiente notificación y el cheque de la compañía aseguradora remitido por el mismo conducto será tenido como liberación suficiente de pago de cualquier prima o premio no devengado.

Los premios a devengar se computarán tomando como base la remuneración íntegra pagada hasta la fecha de la cancelación si ésta fuere a requerimiento de la compañía aseguradora, o del patrono, en el caso de que éste fuere real y positivamente a retirarse de la industria, negocio, profesión u oficio descritos en la póliza, y el premio o prima devengado se computará a prorrata. Si la cancelación fuese solicitada por el patrono sin que éste vaya a retirarse de la industria, negocio, profesión u oficio descritos en la póliza, la prima devengada se calculará de acuerdo con el tipo indicado en la **TARIFA A CORTO PLAZO o TABLA DE CANCELACION** inserta en este reglamento.

En ningún caso la prima a devengar podrá ser menor que la mínima consignada en las declaraciones de la póliza.

La prima definitiva de toda póliza deberá ser liquidada dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento, y la diferencia que pudiera resultar será abonada por el patrono, o devuelta por la compañía aseguradora, según fuere de lugar. La Compañía aseguradora solo tendrá que devolver al patrono la prima cobrada en exceso por encima de la mínima consignada en las declaraciones de la póliza.

Séptima:— Si al vencimiento de una póliza la compañía aseguradora no tuviere conocimiento de haber sido aquella reno-

vada, lo participará al Departamento del Trabajo a los efectos de la investigación consiguiente y el castigo de la infracción si la hubiere.

Octava:— No se convendrán pactos mediante los cuales las compañías aseguradoras se comprometan a no exigir la liquidación de los jornales devengados durante el tiempo de vigencia de la póliza ni ningún otro por el que resulten alteradas las disposiciones sobre tipos (tantos por cientos) de primas mínimas y mínimas de cada riesgo. Tampoco podrá convenirse la devolución de un tanto por ciento de utilidades si lo hubiere dejado el negocio; ni a devolver al patrono, aunque no intervenga agente solicitador, la comisión correspondiente a este último.

Novena:— Los patronos que estén bajo esta ley estarán en la obligación de llevar un libro de Sueldos y Jornales sellado y rubricado por el Jefe del Departamento del Trabajo, donde se anote la remuneración de cualquier naturaleza hecha a su personal íntegro durante el período de vigencia de su póliza, clasificada de acuerdo con los tipos (tantos por cientos) de primas señalados por la tarifa a fin de computar, al vencimiento de la póliza, la importancia exacta de la prima real a pagar a la compañía aseguradora.

Art. 2.— Las compañías aseguradoras no podrán realizar operaciones de seguros a tipos de primas distintos de los establecidos en la tarifa incorporada en el artículo anterior del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6057.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 545 de la Cámara de Diputados, que aprueba una emisión de bonos por $18,000.00 emitidos por el Ayuntamiento de Monte Cristi.— Ley Nº 551, sobre retasación de las propiedades urbanas.

Documentos Diversos:

Comunicados de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 5 de Abril de 1944. Nº 6057.

Resolución Nº 545 de la Cámara de Diputados, que aprueba una emisión de bonos por $18,000.00 emitidos por el Ayuntamiento de Monte Cristi.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 545.

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi, en fecha 8 de febrero del año 1944, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONTE CRISTI.

En uso de las facultades que le acuerda la Ley de Empréstitos Municipales Nº 186, promulgada en fecha 6 de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, ha dictado la siguiente

RESOLUCION:

Nº 95.

Art. 1.— Se dispone la realización, después de cumplidas todas las formalidades prescritas por la Constitución y las leyes, de un empréstito de DIEZ Y OCHO MIL PESOS, MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA DOMINICANA $18.000.00, mediante la emisión de sesenta (60) bonos de TRESCIENTOS PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL ($300.00) cada uno con cupones unidos a ellos, que produzcan interés de seis por ciento (6%) anual, pagaderos por cuatrimestres vencidos durante los años 1944 al 1964, ambos inclusive, quedando a cargo del Banco depositario del Gobierno el servicio de este empréstito.

Art. 2.— Estos bonos se venderán por el Ayuntamiento

cuando menos a la par, es decir, por su valor nominal, más los intereses devengados, y vencerán el día 30 de Abril del año de 1964, y serán amortizados en la forma establecida en el artículo 7 de esta Resolución.

Art. 3.— El capital obtenido por la emisión y venta de los mencionados bonos, será destinado a lo siguiente: QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($15.800.00) para el pago de una planta eléctrica equipada con motor de 150 H.P. marca FAIRBANKS-MORSE o de una calidad igual o superior, a 300 revoluciones por minuto. Tipo 32-E, extra pesado de 2 cilindros, y la suma de DOS MIL DOCIENTOS PESOS ($2.200.00) restantes para la instalación y compra de alambre, postes, traslados etc.

Art. 4.— Con el propósito de que toda persona interesada en adquirir bonos de este empréstito pueda hacer oportunamente sus ofertas, se avisará en uno de los periódicos de circulación nacional, con treinta días de anticipación, cuando menos, a la fecha en que serán emitidos los mencionados bonos, el valor y denominación de los mismos, la forma y época de la amortización del capital y el pago de los intereses, con la mención de que el empréstito se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 186, ya dicha y de acuerdo con los términos de la presente Resolución, cuya aprobación por la Cámara de Diputados debe ser expresamente consignada en el aviso, indicándose el número y fecha de la Gaceta Oficial en la que ha sido publicada.

Art. 5.— Los bonos serán nominativos y deberán ser registrados bajo nombre personal en el libro correspondiente de registro de la deuda municipal. Este registro se efectuará por declaración inscrita en el ya dicho libro, que deberá ser firmada por el propietario del bono o su apoderado especial o auténtico y por el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro, se escribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía solo se podrá efectuar por una declaración semejante a la que se ha indicado mas arriba, la que también se inscribirá en el libro de registro de la deuda municipal, y que firmarán el cedente y cesionario o sus apoderados especiales y auténticos, y los funcionarios municipales ya dichos, haciéndose constar al dorso del referido bono, el nombre del cesionario,

Art. 6.— En los bonos se hará mención de que forman parte del empréstito de DIEZ Y OCHO MIL PESOS ($18.000.00) emitidos en ejecución y cumplimiento de la presente Resolución con la indicación de que ella ha sido aprobada por la Cámara de Diputados, y, asimismo, en virtud de la Ley Nº 186 sobre Empréstitos Municipales, de fecha 6 de Febrero de 1943, y contendrán, además, su número de orden y su valor, así como un extracto de los artículos 7, 8 y 10 de la presente Resolución, la fecha de su emisión, con la firma del Presidente, del Síndico y Tesorero del Ayuntamiento y serán estampadas con el sello del Municipio aplicándose la misma formalidad a los cupones que han de estar unidos a dichos bonos, los cuales deberán contener, asímismo, la mención del valor, lugar y fecha de su pago, así como la del número de orden del bono a que estén unidos.

Art. 7.— La amortización de estos bonos, que vencerán el 30 de Abril de 1964, se hará en la siguiente forma: TRESCIENTOS PESOS, MONEDA DE CURSO LEGAL $300.00 cuatrimestrales, en forma tal, que el pago de la última anualidad quedará saldada en el año 1964. Dicha amortización se efectuará por sorteos que se celebrarán en sesiones extraordinarias del Ayuntamiento, durante los meses de Abril, Agosto y Diciembre, respectivamente, de cada año. Tanto la fecha de los sorteos como el resultado de los mismos se avisarán en un periódico de circulación nacional. Los bonos favorecidos en el sorteo, deberán tener adheridos los cupones no vencidos a la fecha del reembolso, pues desde ese momento cesan de correr los intereses, y el monto de aquellos cupones no vencidos, que no estén adheridos, será deducido al hacerse el reembolso; pero el monto de los cupones ya vencidos que no hubiere sido pagado, será pagado al hacerse el reembolso, si esos cupones estuvieren adheridos al bono. Los bonos y los cupones pagados serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago, por el Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento.

Párrafo.— El Ayuntamiento se reserva el derecho de redimir estos bonos en una proporción mayor o en su totalidad, previo aviso de treinta días en un periódico de circulación nacional, de acuerdo con Resolución que dicte posteriormente.

Art. 8.— El pago de los cupones y el reembolso del valor de los bonos se hará sin prima y libre de toda contribución o impuestos, nacional o municipal, en el Banco de Reservas de la

República Dominicana, mediante la entrega del cupón correspondiente o del bono a la persona en cuyo favor haya sido este registrado. Los cupones se pagarán siempre al portador.

Art. 9.— Para el pago de los intereses y de las amortizaciones del capital de este empréstito, el Ayuntamiento apartará el producido total del arrendamiento de terrenos para salinas y el provento de Matanza de la Común. Sin embargo, para el pago de los intereses y de las amortizaciones del capital de este empréstito correspondiente al año 1944, el Ayuntamiento aplicará el valor de UN MIL PESOS ($1.000.00) provenientes del Fondo Inmobiliario, con la debida aprobación del Poder Ejecutivo, así como el producto del arrendamiento de terrenos para salinas. Las sumas así consignadas se considerarán privilegiadas. Consignará, pués, en su presupuesto anual, por lo menos:

En el	año	1944	la suma de	$ 1.314.00
" "	"	1945	" " "	" 1.926.00
" "	"	1946	" " "	" 1.872.00
" "	"	1947	" " "	" 1.818.00
" "	"	1948	" " "	" 1.764.00
" "	"	1949	" " "	" 1.710.00
" "	"	1950	" " "	" 1.656.00
" "	"	1951	" " "	" 1.602.00
" "	"	1952	" " "	" 1.548.00
" "	"	1953	" " "	" 1.494.00
" "	"	1954	" " "	" 1.440.00
" "	"	1955	" " "	" 1.386.00
" "	"	1956	" " "	" 1.332.00
" "	"	1957	" " "	" 1.278.00
" "	"	1958	" " "	" 1.224.00
" "	"	1959	" " "	" 1.170.00
" "	"	1960	" " "	" 1.116.00
" "	"	1961	" " "	" 1.062.00
" "	"	1962	" " "	" 1.008.00
" "	"	1963	" " "	" 954.00
" "	"	1964	" " "	" 306.00

o cualquier suma mayor acordada por Resolución Municipal posterior de acuerdo con el párrafo del artículo 7 de esta Resolución. Las sumas así consignadas se considerarán privilegiadas y figurarán en el Presupuesto junto con las entradas especializadas.

Art. 10.— El Tesorero Municipal apartará, bajo su personal responsabilidad, todos los ingresos municipales afectados al servicio del empréstito en la forma determinada por esta Resolución; y aún cuando posteriormente de los fondos generales el promedio correspondiente, después de pagados los sueldos y los jornales de los empleados y jornaleros de la Común, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley Nº 573, del 13 de diciembre del año 1926, y con privilegio sobre cualesquiera otros compromisos que el Ayuntamiento haya contraído con particulares y depositará los valores apartados, en una cuenta especial en el Banco depositario del Gobierno, que actuará como Agente fiscal de este empréstito, para que éste proceda a la distribución de los mismos, de acuerdo con las especificaciones del empréstito.

Párrafo.— El Tesorero Municipal queda obligado, además, bajo la misma responsabilidad expuesta, a suministrar a dicho Banco depositario, informes pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos del empréstito ya mencionado, y, en particular, dará cuenta inmediata a dicho Banco, a medida que se realicen las operaciones mencionadas en el artículo 5 de la presente Resolución.

DADA en la Sala Capitular de la Común de San Fernando de Monte Cristy, a los ocho días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.— (Firmado) Leonidas Ricardo Martínez, Presidente del Ayuntamiento.— Rafael E. Almonte M., Secretario.— Apolinar E. Rivas, Síndico Municipal.—"

VISTA la recomendación que acerca de la expresada Resolución hace el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por vía de su mensaje número 5641 de fecha 17 de marzo del año 1944;

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

UNCO:— Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de la presente Resolución, la Resolución votada en fecha 8 de febrero del año 1944 por el Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 551, sobre retasación de las propiedades urbanas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 551.

CONSIDERANDO que, según ha sido comprobado, un gran número de contribuyentes del impuesto sobre la propiedad urbana, han declarado sus respectivos inmuebles, en un valor inferior al que realmente tienen, ocasionando con ello un apreciable perjuicio a las rentas fiscales correspondientes a dicha tributación;

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad dictar providencias legales, tendientes a evitar y sancionar tan manifies-

ta violación a la Ley Nº 127 del 7 de junio de 1939 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se ordena la revisión de todas las declaraciones presentadas por los contribuyentes del impuesto sobre la propiedad urbana, que a la fecha no hayan sido aún retasadas por la Oficina de dicho impuesto.

Art. 2.— Dichos contribuyentes están en la obligación de presentar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, en un plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, una nueva declaración de los inmuebles que le pertenezcan, debiendo figurar éstos con el valor que realmente les corresponda, de acuerdo con la Cartilla de Tasación vigente.

Art. 3.— Quedan exceptuados de la disposición contenida en el artículo anterior, los contribuyentes cuyas propiedades hayan sido a la publicación de la presente ley, retasadas por la Oficina del Impuesto o hayan sido objeto de decisiones dictadas por la Junta de Revisión e Igualamiento y sobre las cuales se hubieran agotado todos los recursos legales.

Art. 4.— Las nuevas declaraciones deberán contener todas las menciones indicadas en la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, así como también el valor en que fué adquirida la propiedad declarada y, la fecha de su adquisición por parte del contribuyente.

Art. 5.— Cuando al hacer la revisión de las nuevas declaraciones, la Oficina del Impuesto comprobare que el valor declarado por el contribuyente, es menor en una proporción de hasta un veinte por ciento (20%) del valor real que tenga el inmueble de acuerdo con la tarifa de tasación correspondiente, deberá proceder a reliquidar dichas declaraciones y notificar a los contribuyentes el monto del impuesto que debe ser pagado.

Art. 6.— Si la proporción entre el valor declarado por el contribuyente y el valor real del inmueble de acuerdo con la Cartilla de Tasación correspondiente sobrepasase del veinte por ciento (20%), además de las formalidades indicadas en el artículo anterior, la Oficina del Impuesto deberá someter a la acción judicial al contribuyente en falta, el cual será condenado con multa de $100.00 a $2.000.00, según la gravedad del caso.

Art. 7.— Para la aplicación de dichas penalidades, los Tribunales no podrán acoger ninguna causa atenuante en favor del contribuyente en falta, siempre que se demuestre la intención fraudulenta del mismo.

Art. 8.— Los dueños de propiedades inmobiliarias urbanas, que a la fecha de la publicación de la presente ley no hayan nunca declarado sus respectivos inmuebles, estarán en la obligación de hacerlo en el plazo indicado en el artículo 2.

Art. 9.— Las personas obligadas, por efecto de la presente ley, a declarar sus propiedades y no lo hicieran en el plazo establecido para ello, serán condenadas a las mismas penalidades indicadas en el artículo 6.

Art. 10.— Las nuevas valoraciones de las propiedades, que sean establecidas como consecuencia de la revisión ordenada por la presente ley, regirán para el pago del impuesto sobre la propiedad urbana a partir del próximo venidero año 1945.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

Gustavo A. Díaz,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Comunicados para la prensa.

Consecuente con la actitud reiteradamente proclamada por las Naciones Unidas, de combatir hasta lo último los métodos de desposeimiento delictuosamente practicados por los Gobiernos del Eje contra los países y pueblos que han sido atacados por ellos; y atento a la disposición de impedir que puedan ser liquidados en nuestro país bienes adquiridos por el Eje por medio de compulsión y conquista, señaladamente cualquier cantidad de oro o de títulos (especialmente bonos de la República Dominicana) que aquél haya arrebatado a las naciones invadidas o a los habitantes de las mismas, y trate de vender por disimulados canales, para obtener en el extranjero productos de exportación que le son imprescindibles, el Gobierno Dominicano ha resuelto que esta Secretaría de Estado haga saber, para conocimiento general, su firme resolución de no reconocer, como en efecto no reconocerá, ninguna transferencia de derechos sobre oro pillado por el Eje, o sobre títulos (especialmente sobre bonos de la República Dominicana) que el mismo posea o haya

utilizado en operaciones en el mercado mundial; así como su disposición a no comprar ningún oro que esté actualmente fuera de los límites territoriales de los Estados Unidos, a ningún país que no haya roto sus relaciones con el Eje.

J. FURCY PICHARDO,
Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
31 de marzo de 1944.

Para conocimiento general, este Despacho hace saber que, según avisos en su poder, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América ha indicado al público que después del 1 de mayo de 1944, cualquier valor efectivo en dólares americanos que sea presentado al cobro en los países Latino-Americanos que no usan dicha moneda como numerario de curso legal, será considerado como procedente de los países del Eje y quedará congelado si es enviado a los Estados Unidos de Norte América. También ha sido avisado que los bancos centrales de dichos países están, al efecto, informando al público que tales valores en dólares no serán aceptados al cobro después de la arriba mencionada fecha.

A la vez que sobre la conveniencia de tener en cuenta los descritos avisos del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio de la República Dominicana desea advertir, para conocimiento general, que fuentes oficiales en los Estados Unidos han tenido a bien indicar que con las medidas referidas no se intenta afectar en nada la circulación ni el valor del dólar en la República Dominicana y en otros países donde tal moneda forma parte del medio circulante de curso legal.

J. FURCY PICHARDO,
Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
31 de marzo de 1944.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANT. D. C. Nº 26), SOLARES NUMEROS: 26 y 27 DE LA MANZANA NUMERO 147; 1 DE LA MANZANA NUMERO 171; 41 y 42 DE LA MANZANA NUMERO 226; 8 DE LA MANZANA NUMERO 275; 11, 12 y 13 DE LA MANZANA NUMERO 341; 13 DE LA MANZANA NUMERO 444, y 2, 3, 4 y 5-PROVISIONALES, DE LA MANZANA NUMERO 732, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

Ernesto B. Freites, Angel Leoncio Valera, Manuel Fernández Pérez, Ing. Juan Manuel Pellerano, Suc. de Manuel de Js. Pellerano, Luisa Matilde Pacheco Vda. Ubeda, Eugenio Sánchez, Ramón Horacio Vicioso, Ercilia Rodríguez Vda. Campillo, Mercedes Amiama y Hermanas, Lic. Samuel Thomas Herrera, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Eloisa Cuevas Vda. Isaac, Dolores Contín Vda. Brito, María Corporán Vda. Brun, Calle "Jacinto de la Concha" Nº 21, María Pimentel Vda. Troncoso, Calle "Benito González" Nº 106, Gumercinda Girau Vda. Abreu, Calle "Tomás de la Concha" Nº 26, Suc. de José Henríquez Cuevas, Juan de Castro, Eufemia Vizcaino, Calle "Juan I. Pérez" Nº 61, Lic. Arquimedes Pérez Cabral, Enrique Porcella, Fermina Nina, Calle "Estrelleta" Nº 10, Rafael Ramírez, Calle "Arzobispo Portes" Nº 159, María Vda. Rivera, Calle "Arzobispo Portes" Nº 163, Petronila Acosta, Calle "Arzobispo Portes" Nº 163, Dra. Gladis de los Santos, Lic. Antonio E. Alfau, Vinicio Reinoso, Calle "El Conde" Nº 76, Concepción Vda. Ruiz, Calle "Josefa Perdomo" Nº 6, Estrella Vda. Jeannet, Calle "Josefa Perdomo" Nº 8, Armando Ortíz, Lic. Homero Hernández, Lic. Quirico E. Pérez, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lora, Manuel Bautista, Virtudes Ariza, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Ditrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 26 Y 27, MANZANA Nº 147.— Linderos: AL NORTE: María C. Vda. Brun y Eloisa Cuevas Vda. Isaac (Solar Nº 29); AL ESTE: Dolores Contín Vda. Brito; AL SUR: Calle "Benito González"; AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 171.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito González"; AL ESTE: María Pimentel Vda. Troncoso; AL SUR: Gumersinda Girau Vda. Abreu; AL OESTE: Calle "Enriquillo".

SOLARES Nos. 41 Y 42, MANZANA Nº 226.— Linderos: AL NORTE: Suc. de José Henríquez Cuevas y Solar Nº 12-def. y Juan de Castro (Solar Nº 40); AL ESTE: Juan de Castro (Solar Nº 40) y Calle "Juan I. Pérez; AL SUR: Calle "Juan I. Pérez" y Eufemia Vizcaino; AL OESTE: Eufemia Vizcaino y Suc. de José Henríquez Cuevas.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 275.— Linderos: AL NORTE: Lic. Arquimedes Pérez Cabral y Calle "Dr. Faura"; AL ESTE: Calle "Dr. Faura" y Avenida Mella; AL SUR: Avenida "Mella" y Solar Nº 9; AL OESTE: Solar Nº 9 y Enrique Porcella (Solar Nº 10-def.)

SOLARES Nos. 11, 12 Y 13, MANZANA Nº 341.— Linderos: AL NORTE: Lic. Homero Hernández (Solar Nº 5), Armando Ortiz (Solar Nº 6), Estrella Vda. Jeannet, Concepción Vda. Ruiz, Vinicio Reinoso (Solar Nº 20) y Lic. Antonio E. Alfau (Solar Nº 3-prov.); AL ESTE: Dra. Gladis de los Santos; AL SUR: Calle "Santiago"; AL OESTE: Enriquillo Henríquez (Solar Nº 14-def.).

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 444.— Linderos: AL NORTE: Fermina Nina; AL ESTE: Rafael Ramírez; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Petronila Acosta y María Vda. Rivera.

SOLARES Nos. 2, 3, 4 y 5-PROVISIONALES, MANZANA Nº 732.— Linderos: AL NORTE: Lic. Quirico E. Pérez; AL ESTE: Lic. Quirico E. Pérez y Solar Nº 6-prov.; AL SUR: Calle en proyecto; AL OESTE: Calle en proyecto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esq. "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 4(CUATRO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de MARZO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101 de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.— APROBADO: Manuel Ramón Ruiz Tejada, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

(Antiguo Distrito Catastral Nº 106).— Ciudad, Común y Provincia de Santiago.

SOLARES NUMEROS: 1, 2, 3, 4, 5; 6 y 7 de la Manzana Nº 45; 6 de la Manzana Nº 64; 5 de la Manzana Nº 72; 4 de la Manzana Nº 114; 18 de la Manzana Nº 134; 13 de la Manzana Nº 139; 4 de la Manzana Nº 167; 11 y 13 de la Manzana Nº 169; 7 y 8 de la Manzana Nº 189; y 3 y 16 de la Manzana Nº 236.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

María Polanco de Ramírez, Eugenio Western Soriano, Alfredo Balcácer Collado, María Sepúlveda de León, Isidoro Uribe, Adolfo Cabrera (a) Bocho, Ramón Montán Blanco, Josefina Nacif Haché Díaz, Lic. Manuel de Js. de Peña, Apolinar Pereyra (a) Polín, Dr. Lorenzo Pellerano, Domingo Octavio Bermúdez, Pedro Juan Hapud, Sucesores de Andrea Núñez de Casaco, Se-

bastián Francisco de Lora (a) Chanito, Cristina Cordero de Viñas, Sucesores de Emilio Cordero, Rafael Cordero I., Pedro Sánchez (a) Mafeo, Sucesores de Sebastiana Tavares (a) Chana, domiciliados y residentes en Santiago, RECLAMANTES.— María Espinal, Consuelo Valdéz, Francisca Smith, Juan González, José Joaquín Velez, Sucesores de Inocencia Ricardo Vda. Velez, María Lora Vda. Cheda, Antonio Santana, Felicia Gutiérrez, Armando Almánzar, José Sahadalá, Agustín Verdejas, Sucesores del Dr. Eusebio Pons, Sucesión y Comunidad de José Ma. Cabral y Báez, Ramón de Js. Henríquez (a) Mamón, David Lama, Eufemio Jorge, L. Hipólito Cruz, Rají de Jorge, Juan Haddad, Logia Unión Santiaguesa Nº 8034 Inc., Josefa Reynoso G., Común de Santiago, Mauran Rochet de García, María Lamarche de Lamarche, Victor F. Thomén, Sucesores de Cristina Pereyra de Alvarez, Dominicano Alvarez, Apolinar Muñoz, Francisco Liriano, Delfina Jorge, domiciliados y residentes en Santiago, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se encuentran en los respectivos planos depositados.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día NUEVE (9) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTE (20) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

Año LXV. Núm. 6058.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 549, que autoriza la transferencia de la suma de $14.310.00 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 550, sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.— Ley Nº 552, que concede al Sr. José de Urruchúa una pensión del Estado.— Ley Nº 553, que concede al Sr. Tulio Quírico Hernández una pensión del Estado.— Ley

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Nº 554, que concede una pensión del Estado al Sr. Luis E. Alemar.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1823 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Elías Piña estableciendo un arbitrio sobre derecho de matadero.— Decreto Nº 1829, que nombra al Sr. José Leandro Morales Control del Tabaco, interino.— Decreto Nº 1830, que pensiona con $100.00 mensuales al Sr. José de Urruchúa.— Decreto Nº 1831, que pensiona con $75.00 mensuales al Sr. Tulio Quirico Hernández.— Decreto Nº 1832 que pensiona con $60.00 mensuales al Sr. Luis E. Alemar.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 8 de Abril de 1944. Nº 6058.

Ley Nº 549, que autoriza la transferencia de la suma de $14.810.00 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 549.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL: CAPITULO VII-I

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

40100 INTERESES S/LA DEUDA PUBLICA:

G40112F INTERESES SOBRE CREDITOS $ 4.352.78

Para el pago de intereses s/créditos a corto plazo: $ 4.352.78

40200 AMORTIZACION SOBRE CREDITOS:

G40215F AMORTIZACION DE VALES CERTIFICADOS DE

	LA TESORERIA NACIONAL:		$ 9.957.22
	Para amortización de Vales Certificados de la Tesorería Nacional:	$ 9.957.22	
			$ 14.310.00

AL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL IMPUESTO S/LA PROPIEDAD URBANA		$ 14.310.00
G10421A	Servicios Personales:	$ 14.310.00	
			$ 14.310.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.
Gustavo A. Díaz,
Secretario ad-hoc,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º. del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 550, sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 550.

Art. 1.— Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión de Defensa del Café y del Cacao, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art. 2.— La Comisión de Defensa del Café y del Cacao tendrá su asiento en la Capital de la República y estará integrada por seis miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán escogidos entre funcionarios del Gobierno y los cuatro restantes entre productores y preparadores de café y cacao que pertenezcan a regiones productoras diferentes.

Párrafo I.— El Presidente y Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndolos de una terna que, entre sus miembros le someta la Comisión.

Art. 3.— La Comisión nombrará un Secretario, con voz pero sin voto, en las deliberaciones y designará, asimismo, los empleados auxiliares que figuren en su presupuesto.

Art. 4.— La Comisión preparará su reglamento interior y reglamentará las labores de su Secretaría. Estos reglamentos estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Serán atribuciones de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones, y, en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del café y del cacao, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café y del cacao;

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción, beneficio y venta del café y del cacao, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo, por su propia iniciativa o a petición de éste, cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café y del cacao, para fomentar o mantener su crédito en el mercado nacional e internacional, y para concurrir a ferias y exhibiciones;

d) Supervigilar el cumplimiento de las cuotas que fije el Poder Ejecutivo, y dar pronto aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de todas las violaciones e irregularidades que comprobare en ese sentido.

Art. 6.— Las cuotas recomendadas por la Comisión de Defensa del Café y del Cacao serán obligatorias cuando sean establecidas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Se establece un impuesto de:

$ 0.35 por cada 50 kilos de café y
" 0.20 " " 50 " " cacao

que se exporten por las aduanas de la República.

Párrafo.— La Dirección General de Aduanas será la encargada de la recaudación de este impuesto.

Art. 8.— El producido del impuesto establecido en el artículo anterior ingresará a los fondos generales de la Nación. La suma para ayuda a los caficultores y para los gastos de sostenimiento de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao serán las que se consignen cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 9.— Toda la correspondencia entre el Poder Ejecutivo y la Comisión de Defensa del Café y del Cacao se realizará por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria

y Trabajo, la cual tendrá a su cargo todo lo relativo a la ejecución de la presente ley con excepción de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

Art. 10.— En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café y del Cacao organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendentes al mejoramiento de las industrias del café y del cacao, con los recursos que fueren o estuvieren apropiados para ello.

Art. 11.— Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café y cacao desconociendo las cuotas que en virtud de la presente ley y por recomendación de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao establezca el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos ($10.00 a $1.000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

Art. 12.— En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, realicen maniobras de naturaleza fraudulenta para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida.

Art. 13.— Quedan derogados la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941, la Ley Nº 71 del 11 de agosto de 1942, y todos los Decretos y Reglamentos que en virtud de las mismas han sido dictados, excepto los que nombran los miembros de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

Gustavo A. Díaz,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 552, que concede al Sr. José de Urruchúa una pensión del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 552.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado al señor José de Urruchúa, por sus servicios a la República, en la marina nacional.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley sobre Concesión de Pensiones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 553, que concede al Sr. Tulio Quírico Hernández una pensión del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 553.

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, con de

recho a una pensión del Estado, al señor Tulio Quírico Hernández, antiguo Presidente de la Cámara de Cuentas de la República.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutino, de acuerdo con la Ley sobre Concesión de Pensiones del Estado, Nº 168, del 30 de enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 554, que concede una pensión del Estado al Sr. Luis E. Alemar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 554.

Art. 1.— Se concede al señor Luis E. Alemar, Sub-Director del Archivo General de la Nación, el beneficio de la jubilación, con derecho a una pensión del Estado.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, dentro de los límites previstos por la Ley sobre Concesión de Pensiones del Estado, Nº 168, del 30 de enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1823 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Elías Piña estableciendo un arbitrio sobre derecho de matadero.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1823.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Elías Piña, en fecha tres de marzo de 1944, cuyo texto copiado a la letra es el siguiente:

"Art. 1º— Denominar en lo adelante DERECHO DE MATADERO, al que bajo la denominación de Impuesto de Tablajeros se ha venido cobrando; mediante la clasificación siguiente:

Por una res en la Común, Derecho de Matadero $ 0.50
Por un cerdo en " " " " " $ 0.40
Por un ovejo o chivo en la Común, Derecho de Matadero.....$ 0.15

PARRAFO:— Es obligatorio realizar el pago del derecho correspondiente al animal que se va a sacrificar, mediante entrega del valor indicado en la Tesorería Municipal, donde le será expedido al interesado un recibo de comprobación, sin cuyo requisito se considerará violada la presente ORDENANZA, y dentro de las penas que más adelante señale la infracción, quien faltare a ella".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1829, que nombra al Sr. José Leandro Morales Control del Tabaco, interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1829.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio del año 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Leandro Morales queda nombrado Control del Tabaco, interino, mientras dure la ausencia en el exterior del Dr. Salvador A. Cocco, titular de dicho cargo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1830, que pensiona con $100.00 mensuales al Sr. José de Urruchúa.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1830.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, y la Ley Nº 552, del 1º de abril de 1944, que concede el beneficio de la jubilación al señor José de Urruchúa, ex Capitán en la marina mercante nacional, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se asigna al señor José de Urruchúa una pensión de cien pesos mensuales, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1831, que pensiona con $75.00 mensuales al Sr. Tulio Quírico Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1831.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, y la Ley Nº 553, del 1º de abril de 1944, que concede el beneficio de la jubilación al señor Tulio Quírico Hernández, antiguo Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se asigna al señor Tulio Quírico Hernández una pensión mensual de setenta y cinco pesos, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1832 que pensiona con $60.00 mensuales al Sr. Luis E. Alemar.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1832.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, y la Ley Nº 554, del 1º de abril de 1944, que concede el beneficio de la jubilación al señor Luis E. Alemar, Sub-Director del Archivo General de la Nación, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se asigna al señor Luis E. Alemar una pensión mensual de sesenta pesos, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

(Antiguo Distrito Catastral Nº 106).— Ciudad, Común y Provincia de Santiago.

SOLARES NUMEROS: 1, 2, 3, 4, 5; 6 y 7 de la Manzana Nº 45; 6 de la Manzana Nº 64; 5 de la Manzana Nº 72; 4 de la Manzana Nº 114; 18 de la Manzana Nº 134; 13 de la Manzana Nº 139; 4 de la Manzana Nº 167; 11 y 13 de la Manzana Nº 169; 7 y 8 de la Manzana Nº 189; y 3 y 16 de la Manzana Nº 236.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

María Polanco de Ramírez, Eugenio Western Soriano, Alfredo Balcácer Collado, María Sepúlveda de León, Isidoro Uribe, Adolfo Cabrera (a) Bocho, Ramón Montán Blanco, Josefina Nacif Haché Díaz, Lic. Manuel de Js. de Peña, Apolinar Pereyra (a) Polín, Dr. Lorenzo Pellerano, Domingo Octavio Bermúdez, Pedro Juan Hapud, Sucesores de Andrea Núñez de Casaco, Sebastián Francisco de Lora (a) Chanito, Cristina Cordero de Vi-

ñas, Sucesores de Emilio Cordero, Rafael Cordero I., Pedro Sánchez (a) Mafeo, Sucesores de Sebastiana Tavares (a) Chana, domiciliados y residentes en Santiago, RECLAMANTES.— María Espinal, Consuelo Valdéz, Francisca Smith, Juan González, José Joaquín Velez, Sucesores de Inocencia Ricardo Vda. Velez, María Lora Vda. Cheda, Antonio Santana, Felicia Gutiérrez, Armando Almánzar, José Sahadalá, Agustín Verdejas, Sucesores del Dr. Eusebio Pons, Sucesión y Comunidad de José Ma. Cabral y Báez, Ramón de Js. Henríquez (a) Mamón, David Lama, Eufemio Jorge, L. Hipólito Cruz, Rají de Jorge, Juan Haddad, Logia Unión Santiaguesa Nº 8034 Inc., Josefa Reynoso G., Común de Santiago, Mauran Rochet de García, María Lamarche de Lamarche, Victor F. Thomén, Sucesores de Cristina Pereyra de Alvarez, Dominicano Alvarez, Apolinar Munoz, Francisco Liriano, Delfina Jorge, domiciliados y residentes en Santiago, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se encuentran en los respectivos planos depositados.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día NUEVE (9) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTE (20) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

Año LXV. Núm. 6059.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 540, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de Los Llanos, designando con el nombre de "Presidente Trujillo" el parque de recreo de esa población.— Resolución Nº 541, que aprueba un contrato de donación suscrito entre el Estado y la Común de Las Matas de Farfán.— Resolución Nº 542, que aprueba un contrato de venta entre el Estado y el Sr. Rezek Dabas.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,

Año LXV. Ciudad Trujillo, 10 de Abril de 1944. Nº 6059

Ley Nº 540, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de Los Llanos, designando con el nombre de "Presidente Trujillo" el parque de recreo de esa población.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 540.

VISTAS las leyes número 40, del 10 de diciembre del 1930, y 950, del 11 de julio del 1935;

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de San José de los Llanos en fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de la cual se designa con el nombre de "PRESIDENTE TRUJILLO" el parque de Recreo de esa población;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobada la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San José de los Llanos en fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que copiada a la letra dice así:

"AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JOSE DE LOS LLANOS

El Ayuntamiento de la Común de San José de los Llanos en uso de las atribuciones que le confiere la Ley.

CONSIDERANDO: Que una de las calles de esta población lleva el nombre del General Sandoval, perpetuando así la memoria de aquel meritorio soldado de la causa restauradora de

la República; y que por tanto no debe llevar ese nombre el parque de esta población.

CONSIDERANDO: Que es un deber de los pueblos ensalsar los méritos de sus Benefactores como demostración de gratitud.

CONSIDERANDO: Que las grandes virtudes que adornan la personalidad ilustre del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Honorable Presidente de la República, merecen los homenajes de todos los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que el hermoso parque de recreo que se construye actualmente en esta población, se debe a la maravillosa labor gubernativa que realiza el mas ilustre de todos los dominicanos.

RESUELVE:

1.— Dar el nombre de "PRESIDENTE TRUJILLO" al parque de Recreo de esta Ciudad, como demostración de la gratitud de este pueblo al ilustre mandatario.

2.— Comunicar esta resolución a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y por su mediación a las Cámaras Legislativas para los fines subsiguientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de San José de los Llanos a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo. (Firmados) Luis Deveaux, Presidente del Ayuntamiento.— Juan Manuel Alvarez F., Secretario.—"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 541, que aprueba un contrato de donación suscrito entre el Estado y la Común de Las Matas de Farfán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 541.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha cuatro del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor don J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y la Común de Las

Matas de Farfán, representada por el señor don Anibal Valenzuela, Síndico Municipal;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato de donación intervenido entre el Estado Dominicano y la Común de Las Matas de Farfán, que copiado a la letra dice así:

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Cuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; por ante mí, Doctor Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público de los del número de este Distrito, nombrado y juramentado para el ejercicio de mis funciones, dominicano, soltero, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1290, Serie Ia., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 217, con mi domicilio, residencia y estudio en la casa Nº 19, de la Calle "Padre Billini" esquina "Arzobispo Meriño", de esta Ciudad, y en presencia de los testigos que al final serán nombrados comparecieron, de una parte, el Estado Dominicano, legalmente representado por el Señor Don J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3375, Serie 1a., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 110, domiciliado y residente en la casa Nº 11 de la Avenida "México", de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, según poder expedido y suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cuarentitrés, que copiado a la letra dice así: "Presidencia de la República Dominicana.— Poder.— Por el presente y en virtud de la Ley Nº 458, del 9 de Mayo de 1941, confiero al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Señor J. Furcy Pichardo, el poder necesario para hacer donación, en nombre y representación del Estado a la Común de Las Matas de Farfán, de dos casas propiedad del Estado, construídas de maderas del País, situadas en la calle "Generalísimo Trujillo" de la Villa de Las Matas de Farfán, a condición de que el Ayuntamiento de la referida Común instale en ellas sus Oficinas, y luego aproveche el sitio en que se encuentran para construir la casa Consistorial de Las Matas de Farfán.— El presente poder ha sido dado y otorgado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 17

días del mes de diciembre del año 1943.— Dios, Patria y Libertad, (Fdo.) Rafael L. Trujillo.— Presidente de la República"; que Yo, Notario Público infrascrito he tenido a la vista, examinado y devuelto al Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio a su requerimiento; y, de la otra parte, la Común de Las Matas de Farfán, legalmente representada por su Síndico Municipal, Señor Anibal Valenzuela, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 59, serie IIa., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Número 1157, domiciliado y residente en la Villa de Las Matas de Farfán, en la casa Nº 4 de la Calle "General Cabral" y accidentalmente en esta Ciudad, según Resolución tomada en fecha ocho de Enero de mil novecientos cuarenticuatro por el Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, que copiada a la letra dice así: Octavio Augusto Canó Moreno, Secretario del Honorable Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, Certifica: que en el archivo a su cargo hay una Resolución que copiada textualmente dice así: "El Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, en uso de sus facultades legales, considerando, que en fecha 15 de noviembre de 1943 por medio del Oficio Nº 100, ésta corporación le solicitó al Honorable Señor Presidente de la República, Honorable Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, la donación de dos casas propiedad del Estado Dominicano, situadas en la calle "Generalísimo Trujillo" de esta población de Las Matas de Farfán, marcadas con los números 59 y 61 construídas con maderas del país, la primera techada de yaguas y la última de zinc; Visto, el Oficio Nº 26392 del Honorable Señor Secretario de Estado de lo Interior y Policía, de fecha 28 de diciembre del año 1943, por medio del cual comunica el citado alto funcionario que fué acogida la solicitud de donación arriba citada, y que el Excelentísimo Señor Presidente de la República le ha expedido el poder al Honorable Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para que suscriba el acto correspondiente, y visto el inciso noveno del artículo 36 de la Ley de Organización Comunal, resuelve: Artículo Unico:— Autorizar, como por la presente autoriza al Síndico Municipal, Señor Anibal Valenzuela a firmar a nombre de la Común el acto por medio del cual, El Estado Dominicano dona a éste Ayuntamiento las dos casas de su propiedad arriba citadas.— DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, a los ocho días

del mes de Enero del año mil novecientos cuarenticuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.— (Fdo.) Carlos Federico Pereyra, Presidente del Ayuntamiento. Octavio Augusto Canó Moreno, Secretario del Ayuntamiento". La presente es copia fiel y conforme a su original al cual me remito, la que expido hoy, día 12 de enero del año 1944, a requerimiento del Síndico Municipal (Fdo.) Octavio Augusto Canó Moreno, Secretario del Ayuntamiento", que Yo, Notario Público infrascrito he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año; a quienes Yo, Notario Público infrascrito doy fé conocer y me han declarado lo siguiente: Primero: que el Estado Dominicano, por el presente acto, dona, cede y transfiere, libre de todo gravámen a la Común de Las Matas de Farfán, quien, por medio de su representante acepta la donación, los siguientes inmuebles ubicados en la Común y población de Las Matas de Farfán, Provincia Beñefactor: Dos casas fabricadas con maderas del país, de caoba, roble, etc., ubicadas en la calle "Generalísimo Trujillo" (antes calle "19 de Marzo" y antes "Independencia") con sus frentes al parque, marcadas con los números cincuentinueve (59) y sesentiuno (61) con los siguientes linderos: al Norte: propiedad que es o fué del Señor Miguel Recio, que hace límite a la calle "Nueva"; al Sur: calle "Generalísimo Trujillo"; al Este: solar que es o fué del Señor Juan Antonio Palmer, antes de la Señora Doña Ramona Alcántara (a) Ramos; y al Oeste: propiedad que es o fué de los herederos de Don José María León Chevalier; con todas sus entradas, anexidades y dependencias, incluyendo un depósito con tres departamentos, otro con dos, garage, cocina, un pozo y dos letrinas; Segundo: que el Estado Dominicano hace la presente donación en el entendido y bajo la condición de que la Común de Las Matas de Farfán instale en ellas las oficinas de su Ayuntamiento, y luego aproveche el sitio en que se encuentran para construir la casa Consistorial de Las Matas de Farfán, y que por lo tanto, no podrán ser destinadas a otros fines, sin que la donación quede resuelta de pleno derecho y sin necesidad de intentar ninguna acción ni procedimiento judicial; la Común de Las Matas de Farfán, por medio de su representante legal, acepta expresamente y sin ninguna reserva las condiciones que se imponen en ésta cláusula; Tercero: El Estado Dominicano adquirió los inmuebles que dona por éste acto en fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos

veintisiete, por haberlos comprado al Señor Miguel A. Recio, quien a su vez las adquirió por compra al Señor Don Antonio Beras, todo según consta en acto número cincuenta (50) de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, instrumentado por el Notario Público Emilio E. Ravelo, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua el diez y nueve de febrero de mil novecientos veintisiete, bajo el número diecinueve (19) folio del noveintiocho (98) al ciento trece (113) inclusive, del libro letra "N" de actos traslativos de propiedad, que Yo, Notario Público infrascrito he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año.— Cuarto: Una copia certificada del presente acto será enviada al Congreso Nacional para fines de aprobación Constitucional; y otra copia certificada será depositada en la Oficina de Bienes Nacionales para fines de radiación del Catastro de Bienes Inmuebles del Estado.— Hecho y pasado en mi estudio en la fecha supra-indicada, en presencia de los Señores Eduardo Félix O., dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1816, serie Ia., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 474, y Virgilio Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en ésta Ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 38303, Serie Ia., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 4289, testigos instrumentales, libres de tacha y excepción, quienes después de lectura dada por mí, y aprobada por las partes, firman junto con éstas y conmigo y por ante mí, Notario que certifico y doy fé. (fdos.) J. Furcy Pichardo.— A. Valenzuela.— Eduardo Félix O.— Virgilio Acevedo.— R. Richiez Saviñón (notario).— TRANSCRITO en San Juan, Prov. Benefactor, hoy día 14 de Febrero de 1944 en el libro letra 'Q" folio 110/116 Nº 359 percibiéndose por derechos y honorarios "DE OFICIO" Conservador de Hipotecas: R. Marino Ruiz.— Son copias fieles y conforme a su original al cual me remito, que expido hoy día veinticuatro de Febrero del año mil novecientos cuarenticuatro, a requerimiento del Estado Dominicano. (Fdo.) Dr. Rafael Richiez Saviñón, Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 542, que aprueba un contrato de venta entre el Estado y el Sr. Rezek Dabas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 542.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diecinueve del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el Señor Rezek Dabas;

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Rezek Dabas, que copiado a la letra dice así:

"YO, DOCTOR RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON, ABOGADO-NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DE ESTE DISTRITO, CERTIFICO Y DOY FE QUE POR ANTE MI PASO EL ACTO SIGUIENTE.— ACTO NUMERO CINCO.

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenticuatro, por ante mí, Doctor Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público de los del número de este Distrito, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1290, Serie 1a., debidamente renovada con Sello de Rentas Internas Nº 217, dominicano, soltero, nombrado y juramentado para el ejercicio de los actos de mi ministerio, con mi domicilio, residencia y estudio en la casa Nº 19 de la calle "Padre Billini", esquina "Arzobispo Meriño", de esta Ciudad, comparecieron, en presencia de los testigos que al final serán nombrados, de una parte, el Estado Dominicano, legalmente representado por el Señor Don J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3375, Serie 1a., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 110, domiciliado y residente en la casa Nº 11, de la Avenida "México", de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, según poder expedido y suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenticuatro, que copiado a la letra dice así: "Presidencia de la República Dominicana.— Poder.— Por el presente, y en virtud de la Ley Nº 524, del 30 de julio de 1941, confiero al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Señor J. Furcy Pichardo, el poder necesario para vender al Señor Rezek Dabas, en la suma de $3,000.00, la siguiente propiedad inmobiliaria del Estado, con la salvedad de que la venta no incluye las siembras

y mejoras que contiene el inmueble las cuales pertenecen al Señor Juan N. Llanger; Un terreno con una superficie de 11 hectáreas 36 áreas y 43 centiáreas, que equivalen a 180 tareas y 70 varas conuqueras, situada en la Sección de May Rosa o El Caimito, Común de Moca, junto a dicha población, y que tiene las siguientes colindancias: al Norte: calle "El Rosario"; al Este: Arroyo May Rosa y Arroyo Licey; al Sur: Parcela Nº 3 del Distrito Catastral Nº 2, propiedad del Estado; y al Oeste: parcela Nº 3, propiedad de la Común.— El presente poder ha sido dado y otorgado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenticuatro.— Dios Patria y Libertad.— (Fdo.) Rafael L. Trujillo.— Presidente de la República", que Yo, Notario Público infrascrito he tenido a la vista, examinado y devuelto al Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio a su requerimiento; y de la otra parte, el Señor Rezek Dabas, de nacionalidad árabe, comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2349, serie 54, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Número 2805, domiciliado y residente en la casa Nº 55 de la calle "Salcedo" de la ciudad de Moca, y accidentalmente en esta ciudad, a quienes, Yo, Notario Público infrascrito doy fé conocer y quienes me han declarado lo siguiente: Primero: El Estado Dominicano por medio de su representante legal, que por el presente acto vende, cede y transfiere al Señor Rezek Dabas, una extensión superficial de terrenos, sin mejoras con más o menos 11 (once) hectáreas, 36 (treintiseis) áreas y 43 (cuarentitrés) centiáreas, equivalente a más o menos 180 (ciento ochenta) tareas y 70 (setenta) varas conuqueras, situada en la sección de May Rosa o El Caimito, común de Moca, Prov. Espaillat, junto a la Ciudad de Moca, y que tiene las siguientes colindancias: al Norte: Calle "Rosario"; al Este: Arroyo "May Rosa" y Arroyo "Licey"; al Sur: Parcela Nº 3 del Dist. Catastral Nº 2, propiedad del Estado, y al Oeste: Parcela Nº 3 y terreno propiedad de la Común.- Segundo: el Estado Dominicano, aclara que la presente venta la otorga excluyendo las mejoras existentes en esta porción de terreno y en el entendido de que el comprador Sr. Rezek Dabas se pondrá de acuerdo directamente con el Señor Juan N. Llanger propietario de las mejoras o con cualquier otra persona que resultare dueño de las mismas.— Tercero: El comprador Señor Rezek Dabas acepta en todas sus partes la venta

que se le otorga por este acto y acepta especialmente la exclusión de las mejoras, para las cuales él asume la obligación de entenderse directamente con la persona que resulte propietaria de éllas; declara, además, el comprador que tiene vista y examinada la propiedad que compra por este acto y que por lo tanto su aceptación es pura y simple y sin ninguna reserva. Cuarto.— El Estado adquirió el terreno que vende por este acto por compra a la Compañía del Ferrocarril Samaná Santiago, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treintinueve, quien a su vez lo había comprado al Señor Don Carlos María de Rojas en fecha once de Marzo de mil ochocientos noventicinco, según acto instrumentado en esa fecha por el Notario Público Señor Lorenzo Pablo Garrido, de los del número de la Común de Moca, transcrito en Moca en fecha treinta de agosto de mil novecientos treintidós, bajo el número cinco mil ochocientos veintiocho, folios del veinticinco al treinticuatro del libro "E" de transcripciones; acto que Yo, Notario Público infrascrito he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año.— Quinto: El precio convenido y pactado por las partes para la venta, es el de $3,000.00 (Tres mil pesos) moneda de curso legal, que el Estado Dominicano, por medio de su representante legal, declara haber recibido a su entera satisfacción de manos del comprador Señor Rezek Dabas, en cheque certificado número 1698 de fecha cinco del mes de Febrero del año en curso, expedido contra el The Royal Bank of Canada. Sexto:Una copia certificada del presente acto será sometida al Congreso Nacional para fines de aprobación constitucional y otra copia certificada será depositada en la Oficina de Bienes Nacionales para fines de radiación del Catastro de Bienes Inmuebles del Estado.— Hecho y pasado en mi estudio en la fecha supraindicada en presencia de los Señores Eduardo Félix O., dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta Ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1816, Serie 1a., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 474 y Virgilio Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 38303, Serie 1a., debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 42891, testigos instrumentales, libres de tacha y excepción, quienes después de lectura dada por mí y aprobada por las partes, firman junto con éstas y conmigo, y por ante mí, Notario

que certifico y doy fé. (Fdos.) J. Furcy Pichardo.— Rezek Dabas.— Eduardo Féliz O.— Virgilio Acevedo.— R. Richiez Saviñón (Notario).— TRANSCRITO en Moca, el día 8 del mes de Febrero año 1944 bajo el Nº 8962 folio 126/32 del libro "E" de Transcripción Hipotecaria Nº 96.— Conservador de Hipotecas (firma ilegible).— Son primeras copias fieles y conforme a su original al cual me remito, que expido hoy día diecinueve de Febrero del año mil novecientos cuarenticuatro, a requerimiento del Estado Dominicano y del Señor Rezek Dabas.— (Firmado) Dr. Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5) DE LA COMUN LE LA VICTORIA.— Sección de "Dajao".— Lugar de "Yuca".

PARCELAS NUMEROS 2 y 5, PROVISIONALES.— Provincia de Monseñor de Meriño.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs. Antonio Vasallo S. y Lorenzo Bidó.— (RECLAMANTES).

Sucesión de Manuel Osorio, Juanico Figueroa, Lorenzo Bidó (a) Pelón, Sucesión de Manuel Heredia, Sucesión de Martes Adón y José Luis Moreno.— (COLINDANTES).— Agrimensor H. Columna, Mercedes Martes, y Domingo Doble.—(OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 2 y 5, provisionales, del Distrito Catastral Número 5 de la Común de La Victoria, Sección de "Dajao", lugar de "Yuca", Provincia de Monseñor de Meriño, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE : Sucesión de Manuel Osorio, Juanico Figueroa, José Luis Moreno, Lorenzo Bidó (a) Pelón;

AL ESTE : Sucesión de Manuel Heredia;

AL SUR : Sucesión de Martes Adón, y Sucesión de Manuel Heredia;

AL OESTE : Sucesión de Martes Adón, Sucesión de Manuel Osorio y Juanico Figueroa.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día DIEZ (10) del mes de MAYO del año mil novecientos cuarenticuatro (1944), a las NUEVE horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en su local sito en la calle "COLON" Nº 3, esquina a la calle "EL CONDE" de la CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones, en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTIDOS (22) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE:- Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO:- Lic. Simón Ant. Campos, Juez Designado.

Año LXV. Núm. 6060.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1816 que nombra la Delegación de la República en la Vigésima Sexta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.— Decreto Nº 1819, reglamentando la aplicación del impuesto sobre solares urbanos en ciertos casos.— Decreto Nº 1825 que crea e integra el Instituto del Alcohol.— Decreto Nº 1826, que adapta a la Ley de Hidrocarburos y otros minerales combustibles la Concesión de Guanarate.— Decreto Nº 1827, sobre la venta de sueldos por los funcionarios y empleados de

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

los establecimientos públicos.— Decreto Nº 1835, que nombra interinamente a la Sra. Isabel Mayer, Comisionado Especial Fronterizo, Secretaria de Estado, Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Miguel Nadal Andreu.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 12 de Abril de 1944. Nº 6060.

Decreto Nº 1816 que nombra la Delegación de la República en la Vigésima Sexta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1816.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Los señores Doctor Salvador A. Cocco, Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago; Licenciado José Ramón Rodríguez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Licenciado Max R. Garrido, Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; Tomás Hernández Franco, Diputado al Congreso Nacional y Doctor Rafael Santoni Calero, Cónsul de la República en Philadelphia, quedan nombrados, el primero, Delegado del Gobierno de la República Dominicana en la Vigésima Sexta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará a partir del día 20 de abril del corriente año en Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, y los restantes, Asesores del Delegado Gubernamental en la mencionada Reunión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1819, reglamentando la aplicación del impuesto sobre solares urbanos en ciertos casos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1819.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

Con el fin de reglamentar la ejecución de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana en cuanto la misma ha sido modificada por la Ley Nº 528, del 29 de febrero de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— La aplicación del impuesto sobre solares urbanos baldíos, de acuerdo con la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana en cuanto la misma ha sido modificada por la Ley Nº 528, del 29 de febrero de 1944, a los solares pertenecientes a personas residentes en el extranjero, a los miembros de las fuerzas armadas y a personas extranjeras que desempeñen cargos diplomáticos en la República, se hará teniendo en cuenta el tipo de pago de las Cédulas Personales de Identidad que les correspondería, de encontrarse en el país o de no estar exoneradas de dicho pago.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tendrá la facultad de decidir en los casos previstos por el presente Decreto, salvo los recursos que sean de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1825 que crea e integra el Instituto del Alcohol.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1825.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea, por el presente, un organismo oficial que se denominará Instituto del Alcohol, que tendrá como función asesorar al Poder Ejecutivo acerca de todo lo relativo a la producción, comercio y aplicación de los alcoholes de distintas clases en la República, y ejercer todas las actividades que le encargue el Poder Ejecutivo compatibles con las leyes.

Art. 2.— El órgano de comunicación del Instituto del Alcohol con el Poder Ejecutivo será la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 3.— El Instituto del Alcohol estará integrado del siguiente modo: señor Manuel de Moya Alonzo, Presidente; señor Marino Cestero Castro, Vicepresidente; Robinson Bou, Manuel Cochón Calvo, Domingo Bermúdez, Narciso Román y Plácido Brugal, Vocales. El Sub-Director General de Rentas Internas actuará, ex oficio, como Secretario del Instituto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1826, que adapta a la Ley de Hidrocarburos y otros minerales combustibles la Concesión de Guanarate.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1826.

Vista la instancia elevada en fecha 8 de marzo de 1944 por la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., con su domicilio social en Ciudad Trujillo, por vía de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en la cual soli-

cita la adaptación a la Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles, Nº 709, del 27 de marzo de 1942, de la concesión petrolera denominada Guanarate;

CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 970, del 27 de abril de 1934, se concedió al Coronel John Whitney Lewis, en virtud de la Ley Nº 669, del 19 de abril de 1934, un permiso para efectuar exploraciones en busca de yacimientos de petróleo e hidrocarburos, gas natural y minerales análogos, en las Provincias de Monte Cristy, Seibo, Azua (con excepción de los terrenos comprendidos en la concesión denominada Higüerito) y Barahona, durante el término de un año;

CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 1486, del 16 de enero de 1936, se prorrogó por un año, a partir de la expiración del primer permiso, la concesión supradicha, reduciéndose ésta, por consentimiento del concesionario, en forma que las exploraciones abarcaran los siguientes terrenos: en la Provincia de Monte Cristi, la región que se extiende al N. de una recta trazada desde la población de Dajabón a través de la población de Monción, hasta el límite con la Provincia de Santiago; en la Provincia del Seibo, en la región situada al S. de una recta trazada desde la población de Hato Mayor hacia el O. hasta el límite con la Provincia de Macorís y hacia el E. hasta la costa; y en las Provincia de Azua y Barahona, sin limitación;

CONSIDERANDO: Que, por Decreto Nº 2128, del 19 de enero de 1938, y de acuerdo con las Leyes Nº 669, del 19 de abril de 1934 y Nº 1097, del 29 de abril de 1936, se dispuso el registro, por la antigua Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, en provecho del señor Coronel John Whitney Lewis, de cinco minas petroleras cuya existencia había denunciado amparado por el permiso prorrogado de que ya se ha hecho mérito;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por acto del 1º de mayo de 1939, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5307, del 8 de mayo de 1939, certificó el registro de los derechos mineros antes indicados, de acuerdo con la Ley Nº 1361, del 30 de julio de 1937, sobre Depuración y Registro de Derechos relativos a Minas, bajo las denominaciones de concesiones de las Agüitas, Monción (Provincia de Monte Cristi), Arroyo Blanco, Comendador y Guanarate (Provincias de Azua, Benefactor y Barahona), con derecho a explotar petróleo e hidrocarburos en dichas concesiones, bajo

los términos y de acuerdo con los preceptos de la Ley Nº 1131, del 8 de agosto de 1936;

CONSIDERANDO: Que por acto pasado entre el Coronel John Whitney Lewis, en fecha 23 de febrero de 1938, registrado por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, registro cuya realización se certifica en documento del primero de mayo de 1939 publicado por la referida Secretaría de Estado en la Gaceta Oficial Nº 5307, del 8 de mayo de 1939, el Coronel John Whitney Lewis cedió a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., los derechos mineros de su propiedad señalados anteriormente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles, que ya ha sido mencionada, autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar adaptaciones que conviertan en concesiones de explotación bajo los términos de la referida Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles, las concesiones de la misma naturaleza que estuvieren legalmente vigentes, sin ningún requisito especial, cuando así lo soliciten los interesados, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., el derecho de realizar bajo los beneficios y cargas de la Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles, Nº 709, del 27 de marzo de 1942, las explotaciones de petróleo e hidrocarburos, gas natural y minerales análogos, correspondientes a la concesión denominada Guanarate, que tenía otorgada y reconocida por virtud de las Leyes, Decretos y actos ya mencionados en la motivación del presente Decreto.

Art. 2.— La concesión cuya adaptación se concede se encuentra en las zonas territoriales siguientes y la siguiente extensión:

En una extensión de 10,000 hectáreas, situada en las Comunes de Barahona, Neiba y Duvergé, (pertenecientes en 1939 a la Provincia de Barahona), denominada Guanarate, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto "K" de la concesión Arroyo Blanco, a 200 mts. de la desembocadura de la cañada Quita Coraza, Sección Quita Coraza, Común de Barahona, como punto de refe-

rencia; partiendo del punto "K" con Sur Franco y 2800 m. se fija el punto "A" en la cañada Quita Coraza, a 1400 m. al E. del camino real a Barahona, primer punto de la concesión Guanarate, siguiendo del punto "A" con un rumbo Oeste Franco, se cruza el camino real Azua-Barahona, dejando al Norte el poblado de Palo Copado, siguiendo con el mismo rumbo se cruza el río Yaque, el camino de La Barranca a Guanarate, se dejan al Sur los poblados de La Barranca y el Palmar, Secciones del mismo nombre, Común de Neiba, determinándose el punto "B" en la Sección "El Palmar", con una distancia de 11700 m y a 200 m. al N. del camino de El Palmar a San Ramón; siguiendo el punto "B" con Norte Franco y una distancia de 5800 m. se fija el punto "C" en el sitio de Quebrada de Trujillo, a 1700 m al O. del poblado del mismo nombre; partiendo de "C" con N. 52 grados E. y 2500 m. se determina el punto "D" en la Sección de Guanarate, Común de Neiba, a 1600 m. al Sur del poblado de Guanarate; siguiendo el punto "D" con N. 38 grados O. se deja al Norte el poblado de Guanarate, se cruza el camino del Hatico a Guanarate, determinándose el punto "E" con una distancia de 7000 m. en el sitio de El Granado, Común de Neiba, a 2100 m. al O. del poblado de El Granado; partiendo del punto "E" con S. 52 grados O. y 3000 m. se determina el punto "F" en el mismo sitio de El Granado; de aquí con S. 38 grados E. se cruza de nuevo el camino Hatico-Guanarate, fijándose el punto "G" en el sitio de Quebrada Trujillo, con una distancia de 7000 m. y a 600 m. al S.O. del punto "C"; partiendo de dicho punto "G", con Sur Franco y una distancia de 5700 m. se determina el punto "H" en la Sección de El Palmar, a 500 m. al O. del poblado de El Palmar; partiendo del punto "H" con S. 53 grados E. y 3800 m. se fija el punto "I" en la Sección de Santana, Común de Neiba, a 2500 m. al N.E. del poblado de Santana, Común de Neiba; partiendo de "I" con S. 41 grados O. se cruza la Sección El Hatico, Común de Neiba, y el camino del Batey a El Jobo, fijándose el punto "J" en el sitio de Guayacán de los Hierros, con una distancia de 8500 m. y a 800 m. al S.E. de dicho poblado; partiendo de "J" con O. Franco, se cruza el camino y la vía férrea del Central Barahona a 2200 m. de dicho punto "J" siguiendo siempre con el mismo rumbo, se deja al Sur el poblado de Los Salados, y al Norte los poblados de La Canela y El Cambronal, determinándose el punto "K" en el sitio de La Canela, Común de Barahona, con una distancia de 9400 m. par-

tiendo del punto "K" con Sur Franco y 4000 m. se fija el punto "L" en la Sección de Cristóbal, Común de Duvergé a 4000 m. al N.O. del camino de El Montazo a las Salinas; partiendo de "L" con Este Franco, se deja al Sur el poblado de El Montazo, Común de Barahona, y se fija el punto "M" en la Sección de Mena, Común de Neiba, a 10000 m. del punto "L" y a 1500 m. al Sur del Ferrocarril y camino de Mena al Batey; siguiendo de "M" con Norte Franco, se cruza de nuevo el camino y la vía férrea a 1500 m. del punto "M"; siguiendo con el mismo rumbo, se deja el poblado El Jobo al Este, fijándose el punto "N" en el sitio de Guayacán de los Hierros, con una distancia de 3800 m. y a 500 m. al S. E. del punto "J"; partiendo de "N" con N. 41 grados E., se cruza el camino de El Jobo al Batey, el de El Jobo a Hatico, dejando el poblado de El Hatico al Oeste, determinándose el punto "O" en la Sección de Santana, Común de Neiba, con una distancia de 8300 m. y a 500 m. al S. E. del punto "I"; partiendo de "O" con un rumbo S. 53 grados E., pasando por el poblado La Condesita y a una distancia de 3500 m. se determina el punto "P" en la orilla Oeste del río Yaque, en el sitio de La Condesita; del punto "P" a orilla del río Yaque que se sigue aguas arriba durante 8000 m. fijándose así al punto "Q" en la Sección de Fondo Negro, Común de Barahona, en la misma margen; con Este Franco, se cruza el río Yaque y el camino real a Barahona, dejando al Sur el poblado de Fondo Negro. fijándose el punto "R" a 500 m. de la cañada Quita Coraza, con una distancia de 4000 m.; del punto "R" con Norte Franco se cruza varias veces la cañada Quita Coraza, llegando al punto "A" con una distancia de 2300 m. cerrándose el polígono.

Art. 3.— Las Secretarías de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y del Tesoro y Comercio tomarán constancia del presente Decreto, para todos los fines de la Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles, Nº 709, del 27 de marzo de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días de mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1827, sobre la venta de sueldos por los funcionarios y empleados de los establecimientos públicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1827.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que los funcionarios y empleados de los establecimientos públicos autónomos del Estado y de las empresas o servicios decentralizados del Estado, tales como la Universidad de Santo Domingo, la Cruz Roja Dominicana, los Ferrocarriles Dominicanos y otros similares, son funcionarios y empleados del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Los Bancos autorizados a hacer compras de sueldos de acuerdo con la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, podrán comprar también los sueldos de los funcionarios y empleados a que se refiere el Considerando de este Decreto, siendo regulares las operaciones que hubieren realizado o que realizaren con dichos funcionarios y empleados.

Art. 2.— La intervención prevista por la Ley Nº 703 ya citada a cargo del Tesorero Nacional y de los Jefes de Oficina en relación con dichas operaciones será ejercida, en el caso previsto por este Decreto, por los funcionarios que firmen los cheques de pago y por los que actúen como Jefes de Oficina de los establecimientos, empresas o servicios correspondientes, en la forma que sea de lugar.

Art. 3.— El uno por ciento correspondiente al Fondo de Eventualidad por compra de sueldos de acuerdo con la Ley Nº 703, será acreditado al Fondo de Eventualidad por compra de sueldos bajo la custodia del Tesorero Nacional, para el caso de que deba funcionar la garantía de dicho Fondo, como consecuencia de las operaciones de venta de sueldos reglamentada por el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de

abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1835, que nombra interinamente a la Sra. Isabel Mayer, Comisionado Especial Fronterizo, Secretaria de Estado, Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1835.

Visto el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— La señora Isabel Mayer, Comisionado Especial Fronterizo en las Provincias de Monte Cristi y Libertador, queda nombrada Secretaria de Estado, Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, interina, mientras dure la ausencia en el exterior del Dr. Salvador A. Cocco, titular de dicho cargo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5) DE LA COMUN LE LA VICTORIA.— Sección de "Dajao".— Lugar de "Yuca".

PARCELAS NUMEROS 2 y 5, PROVISIONALES.— Provincia de Monseñor de Meriño.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs. Antonio Vasallo S. y Lorenzo Bidó.— (RECLAMANTES). Sucesión de Manuel Osorio, Juanico Figueroa, Lorenzo Bidó (a) Pelón, Sucesión de Manuel Heredia, Sucesión de Martes Adón y José Luis Moreno.— (COLINDANTES).— Agrimensor H. Columna, Mercedes Martes, y Domingo Doble.—(OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 2 y 5, provisionales, del Distrito Catastral Número 5 de la Común de La Victoria, Sección de "Dajao", lugar de "Yuca", Provincia de Monseñor de Meriño, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE : Sucesión de Manuel Osorio, Juanico Figueroa, José Luis Moreno, Lorenzo Bidó (a) Pelón;

AL ESTE : Sucesión de Manuel Heredia;

AL SUR : Sucesión de Martes Adón, y Sucesión de Manuel Heredia;

AL OESTE : Sucesión de Martes Adón, Sucesión de Manuel Osorio y Juanico Figueroa.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día DIEZ (10) del mes de MAYO del año mil novecientos cuarenticuatro (1944), a las NUEVE horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en su local sito en la calle "COLON" Nº 3, esquina a la calle "EL CONDE" de la CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones, en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTIDOS (22) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE:- Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

APROBADO:- Lic. Simón Ant. Campos, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) 1 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

CIUDAD DE SAN CRISTOBAL.

PROVINCIA TRUJILLO.

Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana Nº 14-B.

Solares Nos. 2, 3, 4 y 5 de la Manzana Nº 26.

Solares Nos. 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 27.

Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 28.

Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 29

Solares Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 78.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

María Antonia Franco, Común de San Cristóbal, Heriberto Herrera, Antonio Guerra, María Conrada Saladín, Rafaela Montás, Sucesión de Maximiliano Montás, Encarnación Aliés, Sucesión de Ramón Pereyra, Casa Vitienes, C. por A., Rafael Lorenzo, Carmito Valdez, Francisco Pagán, Elupina Urbáez, Rafael A. Jiménez Luna, Jesús Nivar, Alonsina Macías, Angelina Macías, Mercedes Ramírez, Rafael Pérez, Julio Alcides Duvergé, Teodosia Cedeño, Sucesión de Julio Pereyra, Secundino Cabral, Víctor Lorenzo, Demetrio Lara, ESTADO DOMINICANO.— (RECLAMANTES).

Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina (COLINDANTE).

Agrimensor Tomás G. Senior, Juan de la Cruz Nina, Antonio Arciniegas, Viuda Rivera, Gonzalo Brito, Luis Felipe Rivera, Josefa Luna, Humberto Heredia, José Martich, Braulio Lorenzo, Gregoria Reyes, Sucesión de Idalia de Pérez, Gilberto Heredia, Tomás Féliz, Valentín Acosta, Magdalena Acosta,

Virginia Albert de Uribe, Leovigildo Reynoso, Marcos Uribe, María Magdalena Uribe (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana Nº 14-B; 2, 3, 4 y 5 de la Manzana Nº 26; 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 27; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 28; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 29, y 1, 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 78, del Distrito Catastral número uno (1) de la Común de San Cristóbal, Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

MANZANA Nº 14-B.

AL NORTE : Calle Espaillat,
AL ESTE : Calle General Leger,
AL SUR : Calle Francisco J. Peynado,
AL OESTE : Calle Padre Ayala.

MANZANA Nº 26.

AL NORTE : Calle Pública,
AL ESTE : Calle Padre Ayala,
AL SUR : Calle 11 de Febrero,
AL OESTE : Calle Constitución.

MANZANA Nº 27.

AL NORTE : Calle 11 de Febrero,
AL ESTE : Calle Padre Ayala,
AL SUR : Calle Juan P. Pina,
AL OESTE : Calle Constitución.

MANZANA Nº 28.

AL NORTE : Calle Juan P. Pina,
AL ESTE : Calle Padre Ayala,
AL SUR : Calle Gaspar Hernández,
AL OESTE : Calle Constitución.

MANZANA Nº 29.

AL NORTE : Calle Gaspar Hernández,
AL ESTE : Calle Padre Ayala,

AL SUR : Calle Restauración,
AL OESTE : Calle Constitución.

MANZANA Nº 78.

AL NORTE : Calle Sánchez,
AL ESTE : Calle General Cabral,
AL SUR : Calle Duarte,
AL OESTE : Calle Santomé.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día QUINCE (15) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944), a las NUEVE horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en su local sito en la calle Constitución Nº 90, esquina a la calle Padre Borbón, de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTIOCHO (28) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE:- Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO: Lic. Simón Ant. Campos, Juez Designado.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 78.— MARZO 29 DE 1944.

JURAMENTO DEL SEÑOR NADAL ANDREU.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Arturo Gil Ruiz, el señor Miguel Nadal Andreu, de 49 años de

edad, natural de Palma de Mallorca, Islas Baleares, de nacionalidad española, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 66 de la Avenida Bolivar, portador de la cédula personal de identidad Nº 32460, Serie 1, con sello renovado de Rentas Internas Nº 147, Primera Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Núm. 1761 del Poder Ejecutivo de fecha 6 de Marzo de 1944, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización he procedido a entregar como al efecto he entregado al dicho Señor Miguel Nadal Andreu la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Lic. Angel Fremio Soler,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Miguel Nadal Andreu.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarenta y cuatro y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

Año LXV. Núm. 6061.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 558, que modifica nuevamente el Art. 1º de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1840 que nombra una Comisión para valorar los terrenos ocupados para la construcción del Aeropuerto "General Andrews".— Decreto Nº 1843, que nombra al General

(Pasa a la pág. dos)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Federico Fiallo, M. M., Control de Vehículos de Motor.— Decreto Nº 1844 que nombra al General Federico Fiallo, M. M., Control de Materiales Eléctricos.— Decreto Nº 1845 que amplía las atribuciones del Control de Precios de Materiales de Construcción.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Sentencia contenciosa-administrativa de la Cámara de Cuentas de la República.— Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.965.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 15 de Abril de 1944. Nº 6061.

Ley Nº 558, que modifica nuevamente el Art. 1º de la Ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 558.

UNICO:— El artículo primero de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777, del 19 de marzo de 1935, reformado por la Ley Nº 506, del 7 de febrero de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6030, del 8 de febrero de 1944, queda nuevamente enmendado para que se lea así:

"Art 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta $30.00 el millar.. .. .. un cuarto de centavo

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $30.01 hasta $50.00 el millar.. .. .. medio centavo

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $50.01 hasta $70.00 el millar.. .. .. un centavo

d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de $70.00 el millar.. .. .. un centavo y medio.

e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase.. .. .. cuatro centavos.

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros.. .. .. dos pesos y cincuenta centavos.

g) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros, hasta catorce centímetros.. .. .. cuatro pesos y veinte centavos

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1840 que nombra una Comisión para valorar los terrenos ocupados para la construcción del Aeropuerto "General Andrews".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1840.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 437, del 29 de marzo de 1941, que declaró de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la ampliación del antiguo Aeródromo Miraflores, hoy Aeropuerto General Andrews, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Director General de Mensuras Catastrales, el Encargado General de Bienes Nacionales y el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana quedan nombrados para que se constituyan en Comisión para efectuar la valoración de los terrenos ocupados para la construcción del Aeropuerto General Andrews.

Art. 2.— La Comisión rendirá su informe por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, para los fines que sean de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1843, que nombra al General Federico Fiallo, M. M., Control de Vehículos de Motor.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1843.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir del presente Decreto, todas las operaciones comerciales que se realicen con vehículos de motor, o con accesorios o partes de vehículos de motor, sea en existencia o de nueva importación o adquisición, requerirán un permiso del Control de Vehículos de Motor.

Art. 2.— El Control de Vehículos de Motor podrá establecer todas las regulaciones procedentes para la mejor ejecución del presente Decreto.

Art. 3.— Las solicitudes y permisos relativos a operaciones previstas por este Decreto por cien pesos o menos no estarán sujetas al impuesto sobre documentos.

Art. 4.— Toda operación realizada en violación del presente Decreto dará lugar a las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

Art. 5.— El General Federico Fiallo, M.M., queda nombrado Control de Vehículos de Motor para los fines expresamente previstos en el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1844 que nombra al General Federico Fiallo M. M., Control de Materiales Eléctricos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1844.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir del presente Decreto, todas las operaciones comerciales que se realicen con materiales eléctricos, ya en existencia o de nueva importación o adquisición, al por mayor o al detalle, requerirán un permiso del Control de Materiales Eléctricos.

Art. 2.— El Control de Materiales Eléctricos podrá establecer todas las regulaciones procedentes para la mejor ejecución del presente Decreto.

Art. 3.— Las solicitudes y permisos relativos a operaciones con materiales eléctricos por cien pesos o menos no estarán sujetas al impuesto sobre documentos.

Art. 4.— Toda operación realizada en violación del presente Decreto dará lugar a las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

Art. 5.— El General Federico Fiallo, M.M., queda nombrado Control de Materiales Eléctricos para los fines expresamente previstos en el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1845 que amplía las atribuciones del Control de Precios de Materiales de Construcción.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1845.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— A partir del presente Decreto, todas las operaciones comerciales que se realicen con los materiales de construcción, sea con materiales ya en existencia, o con materiales de nueva importación o adquisición, al por mayor o al detalle, requerirán un permiso del Control de Precios de Materiales de Construcción.

Art. 2.— El Control de Precios de Materiales de Construcción podrá establecer todas las regulaciones procedentes para la mejor ejecución del presente Decreto.

Art. 3.— Las solicitudes y permisos relativos a operaciones con materiales de construcción por cien pesos o menos no estarán sujetas al impuesto sobre Documentos.

Art. 4.— Toda operación realizada en violación del presente Decreto dará lugar a las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de

abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) 1 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

CIUDAD DE SAN CRISTOBAL.

PROVINCIA TRUJILLO.

Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana Nº 14-B.

Solares Nos. 2, 3, 4 y 5 de la Manzana Nº 26.

Solares Nos. 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 27.

Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 28.

Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 29.

Solares Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 78.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

María Antonia Franco, Común de San Cristóbal, Heriberto Herrera, Antonio Guerra, María Conrada Saladín, Rafaela Montás, Sucesión de Maximiliano Montás, Encarnación Aliés, Sucesión de Ramón Pereyra, Casa Vitienes, C. por A., Rafael Lorenzo, Carmito Valdez, Francisco Pagán, Elupina Urbáez. Rafael A. Jiménez Luna, Jesús Nivar, Alonsina Macías, Angelina Macías, Mercedes Ramírez, Rafael Pérez, Julio Alcides Duvergé, Teodosia Cedeño, Sucesión de Julio Pereyra, Secundino Cabral, Víctor Lorenzo, Demetrio Lara, ESTADO DOMINICANO.— (RECLAMANTES).

Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina (COLINDANTE).

Agrimensor Tomás G. Senior, Juan de la Cruz Nina, Antonio Arciniegas, Viuda Rivera, Gonzalo Brito, Luis Felipe Rivera, Josefa Luna, Humberto Heredia, José Martich, Braulio Lorenzo, Gregoría Reyes, Sucesión de Idalia de Pérez, Gilberto

Heredia, Tomás Féliz, Valentín Acosta, Magdalena Acosta. Virginia Albert de Uribe, Leovigildo Reynoso, Marcos Uribe. María Magdalena Uribe (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana Nº 14-B; 2, 3, 4 y 5 de la Manzana Nº 26; 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 27; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 28; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 29, y 1, 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 78, del Distrito Catastral número uno (1) de la Común de San Cristóbal, Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

MANZANA Nº 14-B.

AL NORTE : Calle Espaillat,
AL ESTE : Calle General Leger,
AL SUR : Calle Francisco J. Peynado,
AL OESTE : Calle Padre Ayala.

MANZANA Nº 26.

AL NORTE : Calle Pública,
AL ESTE : Calle Padre Ayala,
AL SUR : Calle 11 de Febrero,
AL OESTE : Calle Constitución.

MANZANA Nº 27.

AL NORTE : Calle 11 de Febrero,
AL ESTE : Calle Padre Ayala,
AL SUR : Calle Juan P. Pina,
AL OESTE : Calle Constitución.

MANZANA Nº 28.

AL NORTE : Calle Juan P. Pina,
AL ESTE : Calle Padre Ayala,
AL SUR : Calle Gaspar Hernández,
AL OESTE : Calle Constitución.

MANZANA Nº 29.

AL NORTE : Calle Gaspar Hernández,
AL ESTE : Calle Padre Ayala,
AL SUR : Calle Restauración,
AL OESTE : Calle Constitución,

MANZANA Nº 78.

AL NORTE : Calle Sánchez,
AL ESTE : Calle General Cabral,
AL SUR : Calle Duarte,
AL OESTE : Calle Santomé.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día QUINCE (15) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944), a las NUEVE horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en su local sito en la calle Constitución Nº 90, esquina a la calle Padre Borbón, de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTIOCHO (28) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE:- Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO: Lic. Simón Ant. Campos, Juez Designado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA CAMARA DE CUENTAS
En Nombre de la República.

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo, siendo las diez de la mañana.

La Cámara de Cuentas de la República regularmente constituida en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los Miembros Antonio Hoepelman, Presidente; Lic. Salvador Otero Nolasco, R. Armando Nivar, Quírico Feliú, Manuel Angel González Rodríguez y Pablo Cabral y Baez, asisti-

dos del Secretario General Auxiliar, Señor Lic. Antonio Guerrero Peynado, ha dictado en materia contenciosa-administrativa, la sentencia siguiente:

En el caso de controversia ocurrido entre el Señor Cornelio Ramírez, rematista del Mercado Público de la Común de El Cercado y el Ayuntamiento de dicha Común en lo referente a una casilla existente en una esquina nordeste del Mercado Público de la Común de El Cercado.

Visto el escrito de alegatos de fecha 29 de diciembre de 1943, dirigido a esta Cámara de Cuentas, suscrito por el Señor Cornelio Ramírez que concluye así:

"En interés de dejar esto completamente solucionado, me dirijo por la presente a esa Honorable Cámara de Cuentas, para que tome las providencias de lugar; anexándole para su mejor información y fines procedentes, copias de las cartas cruzadas entre el Ayuntamiento y el que suscribe, así como un pequeño plano lateral del Mercado Público en que aparece señalada con una flecha la casilla motivo de este asunto."

Visto el escrito de alegatos dirigido a esta Cámara de Cuentas suscrito por el Señor Zóilo Méndez, Síndico Municipal de la Común de El Cercado, que termina con las siguientes conclusiones:

"En virtud de las anteriores razones y de las demás que en abono de la justicia plazca suplir a vosotros, Honorables Jueces, el Ayuntamiento de la Común de El Cercado os pide, con el mayor respeto, que desestiméis el pedimento del Señor Cornelio Ramírez, y lo condenéis a pagar el valor de $60.00 que dicho rematista le adeuda por el concepto expresado".

Oído el Lic. Pablo Otto Hernández A., Fiscal Administrativo de la Nación, en funciones de Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas de la República, en su dictamen, cuyas conclusiones dicen así:

"Por las razones más arriba expuestas y por las demás que puedan suplir el exclarecido criterio de esa Honorable Cámara de Cuentas de la República y de conformidad con las Leyes y Reglamentos indicados más arriba, OPINAMOS:

Primero: Que desestiméis el pedimento del recurrente Señor Cornelio Ramírez, por infundado.

Segundo: Que se acoja en todas sus partes el alegato presentado por el Ayuntamiento de la Común de El Cercado a esa

Honorable Cámara de Cuentas de la República y que en consecuencia lo condenéis a pagar el valor de $60.00 que dicho rematista Señor Cornelio Ramírez, le adeuda por el concepto ya expresado, es justicia que se os pide en Ciudad Trujillo, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro".

CONSIDERANDO: que en el caso de que se trata son hechos constantes los que a continuación se expresan:

a), Que el Señor Cornelio Ramírez en el mes de diciembre del mil novecientos cuarenta y dos remató, en pública subasta el Ramo del Mercado Público de la Común de El Cercado para el año 1943 en la suma de $300.10 (TRESCIENTOS DIEZ PESOS, DIEZ CENTAVOS) moneda del curso legal, de conformidad con las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones dictado por el Ayuntamiento de la Común de El Cercado el día 2 de noviembre del año 1942;

b), Que en el mencionado pliego de condiciones no se establece que una casilla que se encuentra adosada al Mercado Público de la Común de El Cercado en su esquina nordeste, es propiedad del Ayuntamiento de dicha común, ni que forma parte de su mercado;

c), Que es de pública notoriedad que la mencionada casilla, fué construida con varios años de anterioridad al año 1943 por el Señor Quintín Montero quién, con derecho ó nó, la ha venido usufructuando pública y pacíficamente;

d), Que la casilla en cuestión fué ocupada en distintas épocas, ya por la Junta Comunal del Partido Dominicano, ya por una escuela de niñas ó ya por establecimientos comerciales particulares, sin que el Ayuntamiento de la Común de El Cercado cobrara derechos de arrendamientos de aquel local por no ser de su propiedad;

e), Que el Señor Zequí Mahfoud, inquilino de la mencionada casilla en el año 1943, pagó sus alquileres, no al Ayuntamiento de la Común de El Cercado, sino al propietario de la misma Señor Quintín Montero;

f) Que en ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, dictado por el Ayuntamiento de la Común de El Cercado para regir su Ramo de Mercado Público durante el año 1943 y cuya copia obra en este expediente, se establece que la casilla que ocupa la esquina nordeste del mencionado Mercado es propiedad del Ayuntamiento de dicha Común;

g), Que al proceder al cobro de arrendamiento de dicha

casilla, el Señor Cornelio Ramírez, como él mismo lo confiesa en su escrito de alegatos de fecha 29 de diciembre de 1943, dirigido a esta Cámara de Cuentas, el Señor Zequí Mahfoud se negó a pagarle, alegando que pagaba sus alquileres a la Señora Mérida Montás de Montero;

h) Que el rematista Señor Cornelio Ramírez, considerándose con derechos sobre la casilla, objeto de la controversia, comunicó inmediatamente esa circunstancia al Honorable Ayuntamiento de El Cercado informándole que él rebajaría mensualmente de la suma que debía pagar a la Tesorería Municipal de la Común de El Cercado, la suma de CINCO PESOS que pagaba de alquiler la referida casilla;

i), Que el Presidente de la Corporación le ofició reclamándole el pago de las sumas que él venía rebajando de la que tenía que abonar mensualmente a la Tesorería;

j) Que no obstante esa declaración, el Señor Ramírez se creyó con el derecho de retener en su poder la suma de $60.00 por concepto de alquiler de la casilla durante los doce meses del año, rebajándola de la suma de $300.10 en que había rematado el Ramo del Mercado y que debía abonar a la Tesorería Municipal;

k), Que el mismo pliego de condiciones dictado por el Honorable Ayuntamiento de El Cercado y que fué aceptado de conformidad por el rematista Señor Cornelio Ramírez, establece las sanciones aplicables al subastador del Mercado en caso de incumplimiento en el pago de sus obligaciones contractuales;

l), Que apoderada la Cámara de Cuentas de la República en este caso de controversia a diligencias del rematista Señor Cornelio Ramírez, fueron llenadas todas las formalidades legales contenidas en los Artículos 2, 3, 4 y 5 de su Reglamento de fecha 6 de mayo del año 1943, aprobado y promulgado por el Decreto Nº 1148 del Honorable Señor Presidente de la República en fecha 15 de mayo de 1943.

LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DESPUES DE HABER DELIBERADO,

CONSIDERANDO: Que los derechos alegados por el Señor Cornelio Ramírez, sobre una casilla de propiedad particular, carecen de todo fundamento legal;

CONSIDERANDO: Que para fundar sus alegados derechos para cobrar los alquileres de la casilla motivo de la controversia, el Señor Cornelio Ramírez, no ha producido los ele-

mentos necesarios a probar que dicha casilla es propiedad de la Común de El Cercado y que, por lo tanto, es parte integrante de su Mercado Público;

CONSIDERANDO: Que el Señor Cornelio Ramírez, no tiene derecho a retener la suma de $60.00 que debe pagar a la Común de El Cercado, para completar la de $300.10 en que subastó el Ramo de Mercado Público de la citada Común en el año 1943; por estos motivos y visto el Artículo 7 del Reglamento mas arriba citado,

F A L L A:

Que debe acojer, como acoje en todas sus partes las conclusiones del Fiscal Administrativo en funciones de Procurador Permanente y por tanto, desestima por infundado el pedimento del recurrente, Señor Cornelio Ramírez y le condena a pagar a la Común de El Cercado en su Tesorería Municipal, la suma de SESENTA PESOS ($60.00) que le adeuda como parte de la suma de $300.10 en que subastó el Ramo de Mercado Público durante el año 1943.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

ANTONIO HOEPELMAN,
PRESIDENTE.

QUIRICO FELIU,
Miembro.

PABLO CABRAL Y BAEZ,
Miembro.

Lic. SALVADOR OTERO NOLASCO,
Miembro.

M. A. GONZALEZ RODRIGUEZ,
Miembro.

R. ARMANDO NIVAR,
Miembro.

Lic. ANTONIO GUERRERO PEYNADO,
Secretario General Auxiliar.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de UNITED AIRCRAFT CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 400 South Main Street, ciudad de East Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CORSAIR"

aplicada a proteger: aereonaves, tales como aeroplanos, hidroplanos, sus partes y accesorios y todos los demás artículos similares incluídos en la Clase Nº 70 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CORSAIR".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.965.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6062.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1796 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Manuel Resumil Aragunde.— Decreto Nº 1797 que otorga el exequátur de Ley como Abogado al Dr. Tácito Mena Valerio.— Decreto Nº 1798 que otorga el exequátur de Ley como Notario al Dr. Rubén Francisco Castellanos R.— Decreto Nº 1799 que otorga el exequátur de Ley como Abogado al Dr. Felipe Alberto Noboa García.— Decreto Nº 1804 que concede al señor John Menge la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1812 que otorga el exequátur de Ley a la Dra. Altagracia Emilia Antonia Rodríguez Schack como Farmacéutica.— Decreto Nº 1813, que otorga el exequátur

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

de Ley como Farmacéutica a la Dra. Caridad Antonia Lendor Medina.— Decreto Nº 1814, que concede carta de naturalización al Sr. Antonio Ciaccio Caselli.— Decreto Nº 1815, que otorga el exequátur de Ley al Sr. Samuel Salustiano Conde Sosa como Ingeniero Civil.— Decreto Nº 1817 que declara el 22 de noviembre de cada año "Día del Músico".— Decreto Nº 1818 que concede al Sr. Evan E. Young la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 1820 que otorga el exequátur de Ley al Doctor Luis Rafael Hernández Alvarez como Abogado.— Decreto Nº 1821 que otorga el exequátur de Ley al Dr. Roger Mejía Sánchez como Abogado.— Decreto Nº 1822 que otorga el exequátur de Ley al señor Adolfo Pérez Ramírez como Ingeniero Civil.— Decreto Nº 1824 que otorga el exequátur de Ley a la Doctora Georgina Isabel Guzmán González como Farmacéutica.— Decreto Nº 1828, que concede a la Srita. Belén de Osma la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1833, que otorga el exequátur de Ley como Abogado al Dr. Juan Alberto Rincón Jáquez.— Decreto Nº 1834, que otorga el exequátur de Ley como Abogado al Dr. Rubens Antonio Suro García Godoy.— Decreto Nº 1836 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Libia Emilia Negrette Ortega.— Decreto Nº 1837 que otorga el exequátur de Ley como Dentista al Dr. Alcibíades Teófilo Simó Sagredo.— Decreto Nº 1838 que otorga el exequátur de Ley como Abogado al Dr. Pedro Nazario Martínez García.— Decreto Nº 1839 que autoriza al Lic. Gustavo Julio Henríquez a aceptar y usar la condecoración del Aguila Azteca.— Decreto Nº 1841 que autoriza al señor Lorenzo Berdala Pardo a fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 1842 que autoriza al señor Francisco Rivero del Valle a fijar su domicilio en la República.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 17 de Abril de 1944. Nº 6062.

Decreto Nº 1796 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Manuel Resumil Aragunde.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1796.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 16 de febrero del año 1944, el señor Manuel Resumil Aragunde, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero del año 1943, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Manuel Resumil Aragunde, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años

101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1797 que otorga el exequátur de Ley como Abogado al Dr. Tácito Mena Valerio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1797.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 21 de marzo del año 1944, el señor Tácito Mena Valerio, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el día 25 de febrero del año 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO:— Otorgar, como por el presente otorgo, al Señor Doctor Tácito Mena Valerio, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1798 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1798.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1944, el señor Rubén Fco. Castellanos R., en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero del año 1943, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nº 111, del 3 de noviembre del año 1942, Nº 770, del 8 de noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO:— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Rubén Fco. Castellanos R., el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1799 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Felipe Alberto Noboa García.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1799.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1944, el señor Felipe Alberto Noboa García, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO:— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Felipe Alberto Noboa García, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1804 que concede al señor John Menge la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1804.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor John Menge, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

DECRETO:

Conceder al señor John Menge la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1812 que otorga el exequátur de ley a la Dra. Altagracia Emilia Antonia Rodríguez Schack como Farmacéutica.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1812.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 16 de marzo de 1944 la Doctora Altagracia Emilia Antonia Rodríguez Schack, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 24 de marzo de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Altagracia Emilia Antonia Rodríguez Schack el exequátur

de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1813, que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Caridad Antonia Lendor Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1813.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 20 de marzo de 1944 la Doctora Caridad Antonia Lendor Medina, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 24 de marzo de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Caridad Antonia Lendor Medina, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1814, que concede carta de naturalización al Sr. Antonio Ciaccio Caselli.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1814.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Antonio Ciaccio Caselli, mayor de edad, de estado casado, electricista, natural de Scalea, Cosenza, Italia, de nacionalidad italiana, domiciliado y residente en esta ciudad, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Antonio Ciaccio Caselli justifica una residencia en el país no interrumpida de diez años y que es casado con dominicana;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Antonio Ciaccio Caselli, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1815, que otorga el exequátur de ley al Sr. Samuel Salustiano Conde Sosa como Ingeniero Civil.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1815.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Samuel Salustiano Conde Sosa, en fecha 28 de marzo de 1944, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Ingeniero Civil expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 509 y 111, del 25 de julio de 1941, y del 3 de noviembre de 1942, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo al señor

Samuel Salustiano Conde Sosa, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1817 que declara el 22 de noviembre de cada año "Día del Músico".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1817.

CONSIDERANDO: Que Santa Cecilia es reconocida en toda la cristiandad como la patrona de la música, por la amorosa devoción con que esta venerada virgen y mártir romana del primer tercio del siglo III de nuestra era supo cultivarla;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— El día 22 de noviembre de cada año, consagrado por la cristiandad a la veneración de Santa Cecilia, se declara "Día del Músico".

Art. 2.— El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes organizará cada año en toda la República, con la cooperación de las instituciones y asociaciones musicales y filarmónicas, actos y festivales que sean adecuados al espíritu del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1818 que concede al señor Evan E. Young la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1818.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del señor Evan E. Young, Vice-Presidente de la Pan American Airways System, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O:

Conceder al señor Evan E. Young, Vice-Presidente de la Pan American Airways System, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1820 que otorga el exequátur de ley al Doctor Luis Rafael Hernández Alvarez como Abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1820.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 28 de marzo de 1944, el señor Luis Rafael Hernández Alvarez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Luis Rafael Hernández Alvarez el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1821 que otorga el exequátur de ley al Dr. Roger Mejía Sánchez como Abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1821.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de marzo de 1944, el señor Roger Mejía Sánchez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Roger Mejía Sánchez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1822 que otorga el exequátur de ley al señor Adolfo Pérez Ramírez como Ingeniero Civil.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1822.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incise 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Adolfo Pérez Ramírez, en fecha 27 de marzo de 1944, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Ingeniero Civil expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 509 y 111, del 25 de julio de 1941, y del 3 de noviembre de 1942, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo al señor Adolfo Pérez Ramírez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1824 que otorga el exequátur de ley a la Doctora Georgina Isabel Guzmán González como Farmacéutica.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1824.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 16 de marzo de 1944, la Doctora Georgina Isabel Guzmán González, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 27 de marzo de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Georgina Isabel Guzmán González, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1828, que concede a la Srita. Belén de Osma la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1828.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos de la señorita Belén de Osma, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder a la señorita Belén de Osma la conderocación de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días de mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1833, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Juan Alberto Rincón Jáquez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1833.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 25 de marzo del año en curso, el señor Juan Alberto Rincón Jáquez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Juan Alberto Rincón Jáquez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1834, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Rubens Antonio Suro García Godoy.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1834.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 27 de marzo del año en curso, el señor Rubens Antonio Suro García Godoy, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Rubens Antonio Suro García Godoy el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1836 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Libia Emilia Negrette Ortega.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1836.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de marzo de 1944, la Doctora Libia Emilia Negrette Ortega, en la cual solicta que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 30 de marzo de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Libia Emilia Negrette Ortega el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1837 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. Alcibíades Teófilo Simó Sagredo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1837.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 31 de marzo de 1944, el señor Alcibiades Teófilo Simó Sagredo, en la cual solicita que se le conceda el

exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Cirugía Dental expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 31 de marzo de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Alcibiades Teófilo Simó Sagredo, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1838 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Pedro Nazario Martínez García.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1838.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 1º de abril de 1944, el señor Pedro Nazario Martínez García, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Pedro Nazario Martínez García, el exequátur de ley para que pueda ejerce en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1839 que autoriza al Lic. Gustavo Julio Henríquez a aceptar y usar la condecoración del Aguila Azteca.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1839.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Lic. Gustavo Julio Henríquez, en solicitud de que se le autorice a aceptar y usar la condecoración del Aguila Azteca en el grado de Banda de Primera Clase que le ha sido conferida por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Lic. Gustavo Julio Henríquez, para aceptar y usar la condecoración del Aguila Azteca en el grado de Banda de Primera Clase que le ha sido otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1841 que autoriza al señor Lorenzo Berdala Pardo a fijar su domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1841.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Lorenzo Berdala Pardo, mayor de edad, de nacionalidad española, Profesor de Segunda Enseñanza, residente en Ciudad Trujillo, y mediante la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Lorenzo Berdala Pardo queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1842 que actoriza al señor Francisco Rivero del Valle a fijar su domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1842.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1944 el señor Francisco Rivero del Valle, mayor de edad, de nacionalidad española, Canciller de la Legación de

España, residente en Ciudad Trujillo, y mediante la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana.

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Francisco Rivero del Valle, a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

Sitio de "Los Brazos".— Provincia de Monte Cristy.— PARCELAS NUMEROS: desde la 1 a la 45.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Agrimensor Domingo Creales, residente en La Romana, Sucesión de Aurelio Tavares (a) Lolo, Francisco J. Pimentel (a) Quico, Eladio Martes (a) Lalito, Manolo Pimentel, María Nemesia Batista de Marichal, Sucesores de Belén Sánchez, Emiliano Cabreja (a) Curi, Salvador Ferrer, Israel Belliard, Adriano Fortuna, Candelario Cruz, Rodrigo Abreu C., Luis Martínez, Yapur S. Yapur, Manuel de Js. Minaya (a) Nelico, Sucesores de Anacleta Martínez de Tatis, José Ml. Atizol, Hermanos Socías, Israel Rivas (a) Nene, Rafael Lembecke, Faustino Vásquez Aleman (a) Curibe, Rafael Batista (a) Fellito, Sucesores de Esteban Gómez, Federico G. Rodríguez (a) Fedé, Sucesores de Tomás Minier, Hérvido Cabreja, Felix Ma. Castro, Maximino Tatis, Amado Valerio, María Dolores Genao, Ismael Genao, Do-

mingo Lantigua, Ana Joaquina Minaya (a) Tina, Manuel Tavarez, residentes en Monte Cristy, RECLAMANTES.— Julio Grullón, Miguel Ignacio Almonte, Domingo Creales, Compañía Comercial C. por A., Juan Ricardo, Francisca Antonia Minaya, Bienvenida Inocencia Ricardo, Hermanos Socías, Ismael Genao, Belén Sánchez, Manolo Pimentel, Manuel Tavarez, residentes en Monte Cristy, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas números 1 hasta la Nº 45, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 19 de la Común de Monte Cristy, Sitio de "Los Brazos", Provincia de Monte Cristy, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Julio Grullón, Miguel Ignacio Almonte y Agr. Domingo Creales;

AL ESTE: Julio Grullón, Agr. Domingo Creales, Compañía Comercial C. por A., y Juan Ricardo;

AL SUR: Juan Ricardo, Francisca Antonia Minaya, Bienvenida Inocencia Ricardo, Hermanos Socías, Ismael Genao, Manolo Pimentel y Manuel Tavares; y,

AL OESTE: Común de Monte Cristy (Egido).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días DIECIOCHO (18) y DIECINUEVE (19) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, Ciudad de Monte Cristy, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTIUNO (21) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

Año LXV. Núm. 6063.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 556, que modifica el Art. 51 de la Ley de Sanidad.— Resolución Nº 557 de la Cámara de Diputados aprobando una Resolución del Ayuntamiento de la Común de Santiago, sobre Tarifa de precios de solares y terrenos propiedad del municipio.— Ley Nº 559, que destina la suma de $50.731.07 para aumentar apropiaciones, y transfiere a la vez $2.700.00 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 560 que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas. (Nº 245).— Ley Nº 561, que modifica nuevamente el párrafo 201 del Art. 5 de la Ley Nº 854, del 12 de marzo de 1935.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.967.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 18 de Abril de 1944. Nº 6063.

Ley Nº 556, que modifica el Art. 51 de la Ley de Sanidad

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 556.

UNICO.— Se modifica el artículo 51 de la Ley de Sanidad Nº 1456, de fecha 6 de enero de 1938, para que rija del siguiente modo:

"Art. 51.— El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, está facultado para aumentar, por medio de Ordenes Departamentales, las listas "A" o "B" cuando lo juzgue conveniente para la protección de la salud pública. Está facultado también para aumentar, en la misma forma, la lista "B" para lugares determinados, cuando así lo estime conveniente para protección de la salud pública en esas jurisdicciones".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

Gustavo A. Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L, TRUJILLO.

Resolución Nº 557, de la Cámara de Diputados aprobando una Resolución del Ayuntamiento de la Común de Santiago, sobre Tarifa de precios de solares y terrenos propiedad del municipio.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 557.

VISTA la Ley número 439 de fecha veinte de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, que modificó el artículo 5º de la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de

Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Resolución de fecha quince de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, del Ayuntamiento de la Común de Santiago, por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada Ley número 66 ha sido votada una tarifa con la tasación de los solares y terrenos del municipio;

VISTO el Artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Aprobar, y con efecto aprueba, la Resolución votada en fecha quince de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Ayuntamiento de la Común de Santiago que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO,

NUMERO 483.

CONSIDERANDO: Que al procederse a la tasación de los terrenos urbanos y rurales pertenecientes a la Común, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 66, de fecha 7 de Agosto de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5785, del 10 de Agosto de 1942, no se realizó la correspondiente a los solares yermos comprendidos en el Ensanche denominado "Lora", en razón de que tales solares habían sido puestos a disposición del Superior Gobierno para la construcción de un Barrio Obrero, en esta Ciudad, considerándolos, por tanto, fuera del Catastro de Bienes Comunales;

CONSIDERANDO: Que el Superior Gobierno ha dispuesto no utilizar tales terrenos para el fin indicado, y ha autorizado a este Ayuntamiento a disponer de ellos en la forma que crea conveniente;

CONSIDERANDO: Que es de urgente e inaplazable necesidad poner a la venta los solares del Ensanche "Lora" para dedicar su producido a la construcción del Mercado de esta Ciudad, tal como ha sido dispuesto por este Concejo; y

CONSIDERANDO: Que el quorum de la presente sesión

ha sido constituído por mas de las dos terceras partes de los miembros que lo forman, de acuerdo con lo que establece la Ley Núm. 439 de fecha 20 de Noviembre de 1943,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1.— Los solares yermos, propiedad de la Común, ubicados en el Ensanche denominado "Lora", de esta Ciudad, marcados con los números 1704, 1705, 1706, 1709, 1710, 1711, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725-A, 1725-B, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1861, 1862, 1863, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1892, 1893, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1905, 1907, 1908, 1909 y 1910, quedan tasados, en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 66, indicada arriba, a razón de UN PESO CON VENTICINCO CENTAVOS ($1.25), el metro cuadrado.

ARTICULO 2.— Los solares marcados con los números 1725-C, 1725-D, 1725-E, 1725-F y 1725-G, dependientes del solar Nº 1725, quedan tasados a razón de UN PESO ($1.00) el metro cuadrado.

ARTICULO 3.— Los solares ubicados en esquina pagarán además, un 10% sobre el valor de la tasación, para los fines de venta o arrendamiento.

ARTICULO 4.— La presente Resolución será enviada a la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados, por la vía correspondiente, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 439, de fecha 20 de Noviembre de 1943, publicada en la Gaceta Oficial número 6002, de fecha 27 de Noviembre de 1943.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".— (Fdos.) Dr. Alejandro Espaillat G., Presidente del Ayuntamiento.— José Morera, Síndico Municipal.— Tulio Pichardo, Secretario Municipal.—"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 559, que destina la suma de $50.731.07 para aumentar apropiaciones, y transfiere a la vez $2.700.00 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 559.

Art. 1.— Del remanente del Superávit no apropiado de los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos del año 1944, que asciende actualmente a la suma de $78.684.36, se destina

la cantidad de $50.731.07 para aumentar y crear las siguientes apropiaciones:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30102	REPRESENTACION DIPLOMATICA:		$ 4.250.00
G30102	Para gastos de representación de los dos Embajadores Consejeros de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores:	$ 4.250.00	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 1.575.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 1.575.00	
30540	COMITE DE CONTROL SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES:		$ 675.00
G30540B	Otros Gastos Corrientes:	$ 675.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$ 2.880.00
G10420A	Servicios Personales:	$ 2.880.00	

CAPITULO VII-2

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

—CAMARA DE CUENTAS—

10413	CAMARA DE CUENTAS:		$ 175.00
G10413B	Otros Gastos Corrientes:	$ 175.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE ACRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.125.00
G10497A	Servicios Personales:	$ 1.125.00	
30920	FOMENTO AGRICOLA:		$ 3.000.00
G30920	Para Fomento Agrícola	$ 3.000.00	
30904	SERVICIO DE IRRIGACION:		$ 6.400.00
G30904	Mantenimiento, Emergencia, Construcción de Canales y pago de jornales, con autorización del Poder Ejecutivo:	$ 6.400.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 5.651.07
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 5.651.07	
31855	ADMINISTRACION DEL ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 25.000.00
G31855	Atenciones Varias:	$ 25.000.00	
			$ 50.731.07

Art. 2.— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de

los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

Del: CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31435	PROTECCION A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA:		$ 2.700.00
G31435C	Adquisición de Propiedades:	$ 2.700.00	
			$ 2.700.00

Al: CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31411	HOSPITAL "LA HUMANITARIA": (La Vega)		$ 2.700.00
G31411	Mantenimiento y Atenciones	$ 2.700.00	
			$ 2.700.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independen-

cia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 560 que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas. (Nº 245).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 560.

UNICO.— Se agrega al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 245, del 5 de abril de 1940, el siguiente Párrafo:

"Párrafo.— Los vehículos de los servicios oficiales construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades

especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se regirán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 561, que modifica nuevamente el párrafo 201 del Art. 5 de la Ley Nº 854, del 12 de marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 561.

Art. 1.— El párrafo 201 de la tarifa contenida en el artículo 5 de la Ley Nº 854, de fecha 12 de marzo de 1935, reformado por la Ley Nº 507, del 7 de febrero de 1944, queda nuevamente modificado en la siguiente forma:

"Párrafo 201.— Aguardiente, whisky, ginebra, amargos, ajenjo y licores espirituosos, como anis, apricot, benedictino, cocktail, cordiales y otras bebidas de hasta 46º centesimales corregidos G. L. a 15º temperatura.. $ 1.00 litro.

Inciso a).— Brandy y coñac de hasta 46º centesimales corregidos G. L. a 15º temperatura.. .. .. $ 1.00 litro.

Inciso b).— El exceso de alcohol sobre 46º en los productos indicados en el párrafo 201 será cobrado a razón de dos centavos por grado centesimal y por litro".

Art. 2.— El Poder Ejecutivo podrá disponer la acomodación al impuesto previsto en el artículo anterior los impuestos ya recaudados por efecto del artículo 2 de la Ley Nº 511, del 7 de febrero de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

Sitio de "Los Brazos".— Provincia de Monte Cristy.— PARCELAS NUMEROS: desde la 1 a la 45.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Agrimensor Domingo Creales, residente en La Romana. Sucesión de Aurelio Tavares (a) Lolo, Francisco J. Pimentel (a) Quico, Eladio Martes (a) Lalito, Manolo Pimentel, María Nemesia Batista de Marichal, Sucesores de Belén Sánchez, Emiliano Cabreja (a) Curi, Salvador Ferrer, Israel Belliard, Adriano Fortuna, Candelario Cruz, Rodrigo Abreu C., Luis Martínez, Yapur S. Yapur, Manuel de Js. Minaya (a) Nelico, Suce-

sores de Anacleta Martínez de Tatis, José Mª. Atizol, Hermanos Socías, Israel Rivas (a) Nene, Rafael Lembecke, Faustino Vásquez Aleman (a) Curibe, Rafael Batista (a) Fellito, Sucesores de Esteban Gómez, Federico G. Rodríguez (a) Fedé, Sucesores de Tomás Minier, Hérvido Cabreja, Felix Ma. Castro, Maximino Tatis, Amado Valerio, María Dolores Genao, Ismael Genao, Domingo Lantigua, Ana Joaquina Minaya (a) Tina, Manuel Tavarez, residentes en Monte Cristy, RECLAMANTES.— Julio Grullón, Miguel Ignacio Almonte, Domingo Creales, Compañía Comercial C. por A., Juan Ricardo, Francisca Antonia Minaya, Bienvenida Inocencia Ricardo, Hermanos Socías, Ismael Genao, Belén Sánchez, Manolo Pimentel, Manuel Tavarez, residentes en Monte Cristy, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas números 1 hasta la Nº 45, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 19 de la Común de Monte Cristy, Sitio de "Los Brazos", Provincia de Monte Cristy, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Julio Grullón, Miguel Ignacio Almonte y Agr. Domingo Creales;

AL ESTE: Julio Grullón, Agr. Domingo Creales, Compañía Comercial C. por A., y Juan Ricardo;

AL SUR: Juan Ricardo, Francisca Antonia Minaya, Bienvenida Inocencia Ricardo, Hermanos Socías, Ismael Genao, Manolo Pimentel y Manuel Tavares; y,

AL OESTE: Común de Monte Cristy (Egido).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días DIECIOCHO (18) y DIECINUEVE (19) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, Ciudad de Monte Cristy, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTIUNO (21) del mes de MARZO del año MIL NOVECIEN-

TOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor del Sr. ANGEL CORTIÑAS LEBRON, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3330 serie Nº 37, sello Nº 208465, dominicano, industrial, domiciliado y residente en la casa Nº 112 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, Provincia de Santiago, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"E A G L E"

aplicada a proteger los productos de su industria: CEPILLERIA y ESCOBONES. (Clase Nº 42 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en lo siguiente: sobre la tabla o lomo del cepillo, lleva una estampa a presión, en letras rojas, que dice: "EAGLE" la figura de un águila con las alas abiertas, posada sobre un cepillo, y debajo "A. CORTIÑAS L. — MADE IN DOMINICAN REPUBLIC" y debajo una impresión que indica el número del tipo del cepillo, número que fluctúa desde el UNO hasta el DIEZ.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.967.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6064.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 555, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Sr. Lic. Osvaldo José Peña Batlle como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Chile.— Resolución Nº 562 que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Héctor Pimentel Sosa para el uso de aguas públicas.— Resolución Nº 563 que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Vetilio Casado Sánchez para el uso de aguas públicas.— Resolución Nº 564 que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Gregorio Llu-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

beres del Js. para el uso de aguas públicas.— Resolución Nº 565 que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Esteban Colón B. para el uso de aguas públicas.— Resolución Nº 566 que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Oscar María Patrocino L. para el uso de aguas públicas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1846, que nombra al Lic. José Ramón Rodríguez, Representante del Gobierno en el Consejo de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y Rehabilitación, y al Lic. Porfirio Herrera Báez, Sustituto del Representante.— Decreto Nº 1849, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Valverde, estableciendo un arbitrio a cargo de los dueños de perros.— Decreto Nº 1850, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Valverde, estableciendo un arbitrio sobre inscripción de Vehículos de tracción animal o muscular.

Documentos Diversos:

Orden Departamental Nº 27-44 de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 19 de Abril de 1944. Nº 6064.

Resolución Nº 555, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Sr. Lic. Osvaldo José Peña Batlle como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Chile.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 555.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licdo. Osvaldo José Peña Batlle, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Chile.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Resolución Nº 562 que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Héctor Pimentel Sosa para el uso de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 562.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha catorce de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Héctor Pimentel Sosa,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Pimentel Sosa, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricutura, Industria y Trabajo Lic. Huberto Bogaert, Cédula Personal Nº 3, serie Nº 31, debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Héctor Pimentel Sosa, Cédula Personal Nº 42, serie Nº 13, sello renov. Nº 123, de la otra parte quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Art. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse

a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, de una Cañada sin nombre en el sitio de la Sección de "Monte Bonito". Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al peticionario señor Héctor Pimentel Sosa a tomar agua de una Cañada sin nombre en el sitio de Sección de "Monte Bonito", Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de aguas inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de febrero del año 1944.— (Fdos.) Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado

de Agricultura, Industria y Trabajo.— Héctor Pimentel Sosa, Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 563 que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Vetilio Casado Sánchez para el uso de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 563.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha doce de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Vetilio Casado Sánchez,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Vetilio Casado Sánchez, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Lic. HUBERTO BOGAERT, cédula personal Nº 3, serie Nº 31, debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor VETILIO CASADO SANCHEZ, cédula personal Nº 3354, serie Nº 13, sello renov. Nº 102622, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Art. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de un litro de agua por segundo, para operar su despulpadora de "Cañada Mala" en la Sección de "La Laguna", Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º.— El Gobierno autoriza al Peticionario señor VETILIO CASADO SANCHEZ a tomar agua de "Cañada Mala", Sección de "La Laguna", Común de San José de Ocoa, Provincia de AZUA hasta la cantidad de un litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de aguas inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capi-

tal de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de Febrero del año 1944.— (Firmados) Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— Vetilio Casado Sánchez, Peticionario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 564 que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Gregorio Lluberes del Js. para el uso de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 564.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha doce de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Gregorio Lluberes del Js.,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Gregorio Lluberes del Js., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, cédula personal Nº 3, serie Nº 31, debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Gregorio Lluberes del Js., cédula personal Nº 741, serie Nº 13, sello renov. Nº 22003, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942 los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Art. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo,

los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, de una Fuente en el sitio de la Sección de "El Higuito" Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º.— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Gregorio Lluberes del Js., a tomar agua de una Fuente en el sitio de Sección de "El Higuito" Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de aguas inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de febrero del año 1944.— Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de

Agricultura, Industria y Trabajo.— Gregorio Lluberes del Js., Peticionario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 565 que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Esteban Colón B. para el uso de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 565.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Esteban Colón B.,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución, aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Esteban Colón B., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Lic. Huberto Bogaert, cédula personal Nº 3, serie Nº 31, debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Esteban Colón B., cédula personal Nº 969, serie Nº 18 sello renov. Nº 1765, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Art. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse

a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de un cuarto de litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, del Arroyo sin nombre en el sitio de la Sección de "Cañada Grande" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Esteban Colón B., a tomar agua del Arroyo sin nombre en el sitio de la Sección de "Cañada Grande" común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de un cuarto de litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de aguas inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originanles de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero

del año 1944.— Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— Esteban Colón, Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 566 que aprueba un contrato celebrado entre el Estado y el señor Oscar María Patrocino L. para el uso de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 566.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Oscar María Patrocino L.,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Oscar María Patrocino L., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. HUBERTO BOGAERT, cédula personal Nº 3, serie Nº 31, debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor OSCAR MARIA PATROCINO L., cédula personal Nº 5568, serie Nº 13, sello renov. Nº 98970 de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Art. 4, 16 y 17 de la citada

Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, del Arroyo "Las Auyamas" en el sitio de "Las Auyamas" de la Sección de "Las Auyamas", Común de San José de Ocoa, Provincia de AZUA;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor OSCAR MARIA PATROCINO L., a tomar agua del Arroyo "Las Auyamas" en el sitio de "Las Auyamas", Sección de "Las Auyamas", Común de San José de Ocoa, Provincia de AZUA hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de aguas inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor

y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944. (Firmados) Lic. HUBERTO BOGAERT, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— OSCAR MARIA PATROCINO L., Peticionario."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1846, que nombra al Lic. José Ramón Rodríguez, Representante del Gobierno en el Consejo de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y Rehabilitación, y al Lic. Porfirio Herrera Báez, Sustituto del Representante.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1846.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el Convenio sobre la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación, suscrito en Wáshington el 9 de noviembre de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Licenciado José Ramón Rodríguez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Wáshington, queda nombrado Representante del Gobierno Dominicano en el Consejo de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación, en lugar del señor Julio Vega Batlle, quien ha sido designado Sub-Secretario de Estado de la Presidencia.

Art. 2.— El Licenciado Porfirio Herrera Báez, Secretario de Primera Clase de la misma Embajada, queda nombrado Sustituto del Representante antes designado, en lugar del señor Rafael A. Espaillat, quien ha sido designado Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1849, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Valverde, estableciendo un arbitrio a cargo de los dueños de perros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1849.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1 y 2 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Valverde, en fecha 20 de marzo de 1944, los cuales dicen así:

"Art. 1º— Se crea un registro especial para inscripción de perros, que será llevado en la Tesorería Municipal de esta Común, y en el cual se asentará, además del nombre del dueño, el nombre del perro, si lo tuviere, el color y demás señas particulares que permitan identificar el animal.

Art. 2º— Se establece el impuesto de UN PESO ($1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública en el radio de esta ciudad."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1850, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Valverde, estableciendo un arbitrio sobre inscripción de Vehículos de tracción animal o muscular.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1850.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamien-

to de la Común de Valverde, en fecha 20 de marzo de 1944, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 1º— Se crea el registro de inscripción de todo vehículo de tracción animal o muscular que circule dentro de los límites de esta Común.

Art. 5º— Los dueños de vehículos de la especie dicha, pagarán al Tesorero Municipal al momento de solicitar la inscripción o al requerir la renovación, los derechos que inmediatamente se especifican:

a)— Por cada carreta tirada por bueyes.. .. $ 5.00

b)— Por cada carreta tirada por mulo o caballo o cualquier otro animal.. .. .. " 4.00

c)— Por cada carretilla de mano para la venta de refrescos, frutas, pan o destinada a uso similar.. .. .. " 2.00

d)— Por cada bicicleta.. .. .. " 2.00

Art. 7º— Los vehículos de esta especie que estén al servicio o sean de la propiedad del Gobierno o del Municipio serán inscritos y se les expedirán las tablillas, tanto originales como duplicado, sin costo alguno.

Art. 8º— En caso de pérdida de cualquiera de las tablillas de que trata la presente Ordenanza, excepto las que sean expedidas de conformidad con el artículo anterior, el interesado deberá proveerse, a la mayor brevedad posible, de una nueva tablilla que obtendrá del Tesorero Municipal, a manera de duplicado, mediante el pago de UN PESO ($1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL si se tratare de carreta tirada por bueyes, y CINCUENTA CENTAVOS ($0.50) si de cualquier otro vehículo de tracción animal o muscular.

Párrafo:— El producido de estos duplicados ingresará también al Tesorero Municipal".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

— ORDEN DEPARTAMENTAL —
Nº 27-44

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO,

en acatamiento a la patriótica recomendación que le hiciera el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Honorable Señor Presidente de la República y Benefactor de la Patria de que se creara, como uno de los actos dedicados a la celebración del Centenario de la Independencia Nacional, la MEDALLA DE HONOR DE AGRICULTURA;

Visto el expreso deseo del ilustre Jefe del Estado de que dicha Medalla se otorgara a aquellas personas físicas o morales que por su extraordinario esfuerzo en el campo de las actividades agrícola, industrial o ganadera, han contribuído al acrecentamiento de la potencialidad económica de la República;

Oído el parecer de sendas comisiones creadas en cada provincia y en el Distrito de Santo Domingo, e integradas por los respectivos Encargados de Distritos Agrícolas, Gobernadores Provinciales (Presidente del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo) y Presidentes y Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, para la selección de candidatos;

Previa la elevada aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

— R E S U E L V E: —

Artículo primero.— Otorgar la dicha Medalla de Honor de

Agricultura, a las siguientes personas y por la calidad que se expresa:

AGRICULTORES

Nombre	Provincia
Rafael Read	Azua
Antonio Mota	Barahona
Dr. J. Mota Ranché	Barahona
Santiago Rodríguez	Benefactor
Gregorio Jover (colono refugiado)	Benefactor
José Eugenio Gatón	Duarte
Doroteo Rodríguez	Espaillat
Ramón de Js. Henríquez D.	La Vega
Peter K. Martín (colono finlandés)	Libertador
Agapito Reyes	Mons. de Meriño
Arturo Bisonó Toribio	Monte Cristi
Alfredo González G.	Puerto Plata
Jorge Juan Serrallés	San Pedro de Macorís
Francisco Read	San Rafael
Luis L. Bogaert, C. por A.	Santiago
José Antonio Jiménez Alvarez	Seibo
Luis O. Castillo	Trujillo

INDUSTRIALES

Nombre	Provincia
H. Pimentel & Co.	Azua
Ingenio Barahona, C. por A.	Barahona
Fa-Doc, C. por A.	Dist. de Sto. Domingo
Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.	Dist. de Sto. Domingo
Munné & Co., C. por A.	Duarte
Curacao Trading Co., S. A.	Espaillat
Font, Gamundi & Co., C. por A.	La Vega
José A. Troncoso	Mons. de Meriño
José Sebastián Socías	Monte Cristi
Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.	Puerto Plata
Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.	San Pedro de Macorís
Compañía Anónima Tabacalera	Santiago
Central Romana Corporation	Seibo
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales	Trujillo

GANADEROS

Nombre	Provincia
Mayor General Héctor B. Trujillo M.	Distrito de Sto. Domingo
Augusto Chottin..	" " " "
Francisco Herrera..	" " " "
Manuel M. Velázquez..	" " " "
Luis E. Delmonte..	Barahona
Alejandro Paniagua..	Benefactor
Leonidas Rodríguez P..	Benefactor
Julio R. Abreu B..	Duarte
Luciano Rodríguez L..	Espaillat
Juan Rodríguez..	La Vega
Alberto Nebot..	Libertador
Filomena Campos..	Mons. de Meriño
Pablo Francisco Garrido..	Mons. de Meriño
Pedro Chávez..	Monte Cristi
Brugal & Co., C. por A..	Puerto Plata
Manuel Mallén Ortíz, C. por A.. ..	San Pedro de Macorís
Alejandro López..	Santiago
Oscar Valdez..	Seibo
J. Arismendy Trujillo M..	Trujillo

Artículo segundo.— Entregar a cada una de las personas designadas en el artículo anterior, una copia en plata sobredorada del susodicho galardón con la efigie en alto relieve del ilustre Generalísimo Trujillo Molina, y la inscripción "Medalla de Honor de Agricultura".

Artículo Tercero.— Expedir y registrar en un Libro ad-hoc los diplomas correspondientes.

Artículo Cuarto.— Publicar la presente Orden Departamental en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenticuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Año LXV. Núm. 6065

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de Patentes de Invención Nos. 280, 281, 283, 286, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295 y 296.— Certificados de Traspaso, Cambio de Nombre y Renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 20 de Abril de 1944. Nº 6065.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 6 del mes de Noviembre de 1942, recibida en fecha 6 del mes de Noviembre de 1942 a las 4 p.m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 60, actuando en nombre y representación de BAGPAK, INC., corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 220 East 42nd. Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ (10) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN LA FABRICACION DE BOLSAS".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la

Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ años, a contar de esta fecha, a favor de BAGPAK, INC., corporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 220 East 42nd Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN LA FABRICACION DE BOLSAS", la cual invención ha sido patentada en los Estados Unidos de América, en fecha 22 de Octubre de 1935, bajo el Nº 2.017.838.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA al Nº 280.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 13 del mes de Noviembre de 1942, recibida en fecha 13 del mes de Noviembre de 1942 a las 4 p. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identi-

dad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 60, actuando a nombre y representación de BAGPAK, INC., corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 220 East 42nd. Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ (10) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN APARATOS PARA LLENAR, COSER Y SELLAR BOLSAS".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ años, a contar de esta fecha, a favor de BAGPAK, INC., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 220 East 42nd. Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN APARATOS PARA LLENAR, COSER Y SELLAR BOLSAS", la cual Invención ha sido patentada en los Estados Unidos de América, en fecha 2 de Noviembre de 1937, bajo el Nº 2.097.447.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 281.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 19 del mes de Febrero de 1943, recibida en fecha 20 del mes de Febrero de 1943 a las 10 a. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 59, actuando a nombre y representación de SOUTHERN PHOSPHATE CORPORATION, manufactureros, corporación orgazada y existente bajo las Leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en el Nº 342, Madison Avenue, Ciudad, Condado y Estado de New York, E. U. de A., la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE (15) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, denominado "LA MANUFACTURA DE ACIDO FOSFORICO Y PRODUCTOS INTERMEDIOS", de lo cual son Inventores los Señores Hugh Skillman Ten Eyck, John Chocholak y John Harry Coleman, químicos, ciudadanos de los Estados Unidos de América, lo cual es una consolidación de las Patentes Americanas Nº 407.051, depositada el 15 de Agosto de 1941; Nº 438.174, depositada el 8 de Abril de 1942; y Nº 450,310, depositada el 9 de Julio de 1942.

Considerando, que del éxámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; de acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE

PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE años, a contar de esta fecha, a favor de SOUTHERN PHOSPHATE CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 342, Madison Avenue, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, denominado "LA MANUFACTURA DE ACIDO FOSFORICO Y PRODUCTOS INTERMEDIOS"; bajo la protección de la Propiedad Industrial, conforme la Convención de París del 20 de Marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911 y en La Haya el 6 de Noviembre de 1925; Resolución Nº 912, Artículo 4º, Párrafo c), de fecha 4 de Mayo de 1928, Gaceta Oficial Nº 3967.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 283.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 3 del mes de Mayo de 1943, recibida en fecha 13 del mes de Mayo de 1943 a las 4 p. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 59, actuando a nombre y representación de MCKESSON & ROBBINS, INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, domiciliada en Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE (15) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "DENTIFRICOS MEJORADOS".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE (15) AÑOS, a contar de esta fecha, a favor de MCKESSON & ROBBINS INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, domiciliada en Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "DENTIFRICOS MEJORADOS".

Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 286.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 29 del mes de Junio de 1943, recibida en fecha 29 del mes de Junio de 1943 a las 11 a. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 59, actuando a nombre y representación de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ (10) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN NAVAJAS DE AFEITAR DE SEGURIDAD".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; de acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ años, a contar de esta fecha, a favor de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América,

la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN NAVAJAS DE AFEITAR DE SEGURIDAD", la cual Invención ha sido patentada en los Estados Unidos de América, en fecha 2 de Mayo de 1933, bajo el Nº 1906305.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 288.
Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 21 del mes de Julio de 1943, recibida en fecha 30 del mes de Julio de 1943 a las 11 a.m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 59, actuando a nombre y representación de SUCESORES DE SAMUEL MILNE, cuya dirección era Nº 38 Lauder Road, Edinburgh, Escocia, Inglaterra, súbdito de la Gran Bretaña, representados por los albaceas del difunto Samuel Milne, señores Samuel Hird Milne y John Innes Melvin, súbditos de la Gran Bretaña, domiciliados en Edinburgh, Escocia, Inglaterra, los

cuales han hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que los acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ (10) AÑOS, el disfrute del Invento de que son propietarios de una Invención del dicho Samuel Milne, designada con el nombre de "MEJORAS EN O RELACIONADAS CON LA DIGESTION DE MATERIA PRIMA FIBROSA PARA LA FABRICACION DE PAPEL Y OTROS FINES".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud. resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ años, a contar de esta fecha, a favor de SUCESORES DE SAMUEL MILNE, cuya dirección era Nº 38 Lauder Road, Edinburgh, Escocia, Inglaterra, súbdito de la Gran Bretaña, representados por los albaceas del difunto Samuel Milne, señores Samuel Hird Milne y John Innes Melvin, súbditos de la Gran Bretaña, domiciliados en Edinburgh, Escocia, Inglaterra, los cuales han hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que puedan explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que son propietarios de una Invención del dicho Samuel Milne, designada con el nombre de "MEJORAS EN O RELACIONADAS CON LA DIGESTION DE MATERIA PRIMA FIBROSA PARA LA FABRICACION DE PAPEL Y OTROS FINES".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 290.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fécha 21 del mes de septiembre de 1943, recibida en fecha 21 del mes de septiembre de 1943 a las 11 a.m., por el Lic. Miguel A. Pichardo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558, Serie 1, Sello Nº 86, actuando a nombre y representación de los señores JOHN WILLIAM KAPPENBERG y FRANK JOSEPH RAMEH, ciudadanos de los Estados Unidos de América, residente el primero en la casa Nº 89-30 calle 235, Bellerose, Long Island, ciudad de New York, Estado de New York, y el segundo en el Nº 601 West 26 Street, ciudad de New York, Estado de New York, y de la COFFEE PRODUCTS CORPORATION, sociedad establecida en la Ciudad de New York, en Nº 601 West 26 Street, Estado de New York, Estados Unidos de América, los cuales han hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE (15) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAMIENTO EN LA EXTRACCION DEL CAFE".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE (15) AÑOS, a contar de esta fecha, a favor de la COFFEE PRO-

DUCTS CORPORATION, sociedad establecida en la ciudad de New York, en Nº 601 West 26 Street, Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAMIENTO EN LA EXTRACCION DEL CAFE".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentitrés.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 291.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 15 del mes de Octubre de 1943, recibida en fecha 16 del mes de Octubre de 1943, a las 11 a.m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 59, actuando a nombre y representación de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware,

Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachussetts, Estados Unidos de América, manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE (15) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN NAVAJAS DE SEGURIDAD Y EN HOJAS PARA NAVAJAS DE SEGURIDAD".

Considerando, que del exámen del expediente de .solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente Certificado de Patente de Invención, por el término de QUINCE años, a contar de esta fecha, a favor de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachussetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN NAVAJAS DE SEGURIDAD Y EN HOJAS PARA NAVAJAS DE SEGURIDAD".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura.
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 292.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 1 del mes de Diciembre de 1943, recibida en fecha 1 del mes de Diciembre de 1943 a las 5 p.m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 59, actuando a nombre y representación de INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 67 Broad Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ (10) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, por traspaso hecho en su favor por el autor de la Invención señor Gerald Deakin, ingeniero, ciudadano de los Estados Unidos, residente en el Nº 30 West 54th. Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, designada con el nombre de "MEJORAS EN SISTEMAS ELECTRICOS DE REGULACION".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ años, a contar de esta fecha, a favor de INTERNATIONAL STANDARD

ELECTRIC CORPORATION, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 67 Broad Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, basado en el Certificado de Depósito de Patente de los Estados Unidos de América, Nº 458.297, expedido el 14 de Septiembre de 1942, designado con el nombre de "MEJORAS EN SISTEMAS ELECTRICOS DE REGULACION".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 293.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 7 del mes de Diciembre de 1943, recibida en fecha 8 del mes de Diciembre de 1943, a las 11 a.m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Domini-

cana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 59, actuando a nombre y representación de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de CINCO (5) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN MAQUINA PARA ENSAYAR HOJAS DE FILO CORTANTE".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente Certificado de Patente de Invención, por el término de CINCO años, a contar de esta fecha, a favor de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, manufactureros, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachussetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado, con el nombre de "MEJORAS EN MAQUINA PARA ENSAYAR HOJAS DE FILO CORTANTE".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentitres.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 294.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 7 del mes de Diciembre de 1943, recibida en fecha 8 del mes de Diciembre de 1943 a las 11 a.m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 59, actuando a nombre y representación de los señores Henry W. Buelow y George Buelow, contratistas-contructores, ciudadanos americanos, domiciliados, el primero en el Nº 25400 Larkins Avenue, Southfield Township, Oakland County, y el segundo en el Nº 15,420 Archdale, Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, los cuales han hecho elección de domicilio en la República Dominicana pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que los acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ (10) AÑOS, el disfrute del Invento de que son propietarios, designado con el nombre de "MEJORAS EN ELEMENTOS ESTRUCTURALES".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ (10) AÑOS, a contar de esta fecha, a favor de los señores Henry W. Buelow y George Buelow, contratistas-constructores, ciudadanos ame-

ricanos, domiciliados, el primero en el Nº 25400 Larkins Avenue, Southfield Township, Oakland County, y el segundo en el Nº 15420 Archdale, Detroit; Estado de Michigan, Estados Unidos de América, los cuales han hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que puedan explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que son propietarios, designado con el nombre de "MEJORAS EN ELEMENTOS ESTRUCTURALES", basado en el Certificado de Depósito de Patente de los Estados Unidos de América Nº 1.900.541, expedido el 7 de Marzo de 1933.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenticuatro.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 295.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 3 del mes de Enero de 1944, recibida en fecha 4 del mes de Enero de 1944 a las 3 p.

m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 67, actuando a nombre y representación del señor TEODORO ENRIQUE GUTIERREZ, mayor de edad, casado, comerciante, de nacionalidad cubana, domiciliado en Buenos Aires, República Argentina, el cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que lo acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE (15) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietario, designado con el nombre de "MEJORAS EN SOBRES".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE años, a contar de esta fecha, a favor de TEODORO ENRIQUE GUTIERREZ, mayor de edad, casado, comerciante, de nacionalidad cubana, domiciliado en Buenos Aires, República Argentina, el cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietario, designado con el nombre de "MEJORAS EN SOBRES".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenticuatro.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 296.

Francisco Sanabia Ortega,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de UNION CARBIDE AND CARBON CORPORATION, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en 30 East 42nd Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1559, Marca de Fábrica "UNION", de fecha 3 de Diciembre de 1924, efectuado en favor de Unión Carbide Company, sociedad anónima organizada en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento autentico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 11 días del mes de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e In-

dustriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de UNION CARBIDE AND CARBON CORPORATION, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en 30 East 42nd Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 362, Marca de Fábrica "STRIPED PACKAGE", de fecha 12 de Enero de 1915, efectuado en favor de Unión Carbide Company, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 3 de Diciembre de 1924.

Y en vista del documento autentico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 11 días del mes de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de KILMER & CO., INCORPORATED, una corporación del Estado de Connecticut, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "RAIZ-PANTANO", correspondiente al Registro Internacional Nº 1,135 (Marca de Estados Unidos de América Nº 204,304), registrada en favor de Kilmer

& Co., una corporación del Estado de New York, traspasada sucesivamente en esta misma fecha en favor de Ardibold Inc., una corporación del Estado de New York, a Kilmer & Co., Inc., una corporación del Estado de New York, y a su actual propietaria, Kilmer & Co., Incorporated, una corporación del Estado de Connecticut.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de ARDIBOLD INC., una corporación del Estado de New York, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca Interamericana Nº 1,133 (Marca de Estados Unidos de América, Nº 48,800) registrada en favor de Kilmer & Co., una corporación del Estado de New York.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de KILMER & CO., INC., una corporación del Estado de New York, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca Interamericana Nº 1,133 (Marca de Estados Unidos de América Nº 48,800) registrada en favor de Kilmer & Co., una corporación del Estado de New York, traspasada en esta misma fecha en favor de Ardibold Inc., una corporación del Estado de New York.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de ARDIBOLD

INC., una corporación del Estado de New York, la inscripción del TRAPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "SWAMP-ROOT", correspondiente al Registro Internacional Nº 1,134 (Marca de Estados Unidos de América Nº 49,156), registrada en favor de Kilmer & Cº, una corporación del Estado de New York.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de KILMER & Cº, INCORPORATED, una corporación del Estado de Connecticut, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "DR. KILMER & Cº", correspondiente al Registro Internacional Nº 1,194 (Marca de Estados Unidos de América Nº 192,055) registrada en favor de Kilmer & Cº, una corporación del Estado de New York, traspasada sucesivamente en esta misma fecha en favor de Ardibold Inc., una corporación del Estado de New York, a Kilmer & Cº, Inc., una corporación del Estado de New York, y a su actual propietaria, Kilmer & Cº, Incorporated, una corporación del Estado de Connecticut.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas

de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de KILMER & Co., INCORPORATED, una corporación del Estado de Connecticut, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "U. & O" "Anointment", correspondiente al Registro Internacional Nº 1,193 (Marca de Estados Unidos de América Nº 25,493), registrada en favor de Kilmer & Cº, una corporación del Estado de New York, traspasada sucesivamente en esta misma fecha en favor de Ardibold Inc., una corporación del Estado de New York, a Kilmer & Co., Inc., una corporación del Estado de New York, y a su actual propietaria, Kilmer & Cº, Incorporated, una corporación del Estado de Connecticut.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de KILMER & Cº, INC., una corporación del Estado de New York, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "U & O" "Anointment", correspondiente al Registro Internacional Nº 1,193 (Marca de Estados Unidos de América Nº 25,493) registrada en favor de Kilmer & Co., una corporación de Estado de New York, traspasada en esta misma fecha en favor de Ardibold Inc., una corporación del Estado de New York.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebra-

da en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de KILMER & Cº, INC., una corporación del Estado de New York, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "RAIZ-PANTANO", correspondiente al Registro Internacional Nº 1,135 (Marca de Estados Unidos de América Nº 204,304), registrada en favor de Kilmer & Cº, una corporación del Estado de New York, traspasada en esta misma fecha en favor de Ardibold Inc., una corporación del Estado de New York.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de ARDIBOLD INC., una corporación del Estado de New York, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "DR. KILMER & Co.", correspondiente al Registro Internacional Nº 1,194 (Marca de Estados Unidos de América Nº 192,055), registrada en favor de Kilmer & Cº, una corporación del Estado de New York.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en

la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de KILMER & CO., INCORPORATED, una corporación del Estado de Connecticut, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "SWAMP-ROOT", correspondiente al Registro Internacional Nº 1,134 (Marca de Estados Unidos de América Nº 49,156), registrada en favor de Kilmer & Co., una corporación del Estado de New York, traspasada sucesivamente en esta misma fecha en favor de Ardibold Inc., una corporación del Estado de New York, a Kilmer & Co., Inc., una corporación del Estado de New York, y a su actual propietaria, Kilmer & Co., Incorporated, una corporación del Estado de Connecticut.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de KILMER & CO INC., una corporación del Estado de New York, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "SWAMP-ROOT", correspondiente al Registro Internacional Nº 1,156 (Marca de Estados Unidos de América Nº 49,156), registrada en favor de Kilmer & Co., una corporación del Estado de New York, traspasada en esta misma fecha en favor de Ardibold Inc., una corporación del Estado de New York.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en

Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de KILMER & CO. INCORPORATED, una corporación del Estado de Connecticut, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca Interamericana Nº 1,133 (Marca de Estados Unidos de América Nº 48,800) registrada en favor de Kilmer & Co., una corporación del Estado de New York, traspasada sucesivamente en esta misma fecha en favor de Ardibold Inc., una corporación del Estado de New York, y a su actual propietaria, Kilmer & Co., Incorporated, una corporación del Estado de Connecticut.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de ARDIBOLD INC., una corporación del Estado de New York, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "U.&.O." "Anointment", correspondiente al Registro Internacional Nº 1,193 (Marca de Estados Unidos de A-

mérica Nº 25,493), registrada en favor de Kilmer & Co., una corporación del Estado de New York.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de LAVANDERO & RIEGO, sociedad comercial e industrial, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4714, Marca de Fábrica "AZUL ORIENTAL", efectuado en fecha 26 de Mayo de 1942, en favor de José del Riego Orozco, ciudadano español, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Y en vista del documento autentico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 8 días del mes de Febrero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de DON JUAN, INC., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 67 Vestry Street, Ciudad y y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4529, Marca de Fábrica "DON JUAN" efectuado en fecha 13 de Julio de 1940, en favor de Valdor, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en 205 West 19th St., Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 25 días del mes de Febrero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte

interesada en favor del señor JOAQUIN MARIA ARIAS SAN QUINTIN, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2929, serie primera, (renovada con sello Nº 612), la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1327, Marca de Fábrica "CAFE EL NEGRITO" efectuado en favor de Alfonso Gómez López, en fecha 5 de Febrero de 1923, y traspasado sucesivamente en fecha 4 de Abril de 1927, a Ceferino Galán y en fecha 19 de Agosto de 1930, a Rosa Codorniu de Pladevall, y renovado en fecha 22 de Enero de 1943, por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Febrero de 1953.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 8 días del mes de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Regisitro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, Ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4645, Marca de Fábrica "MEJORAL", efectuado en fecha 28 de Agosto de 1941, en favor de

The Sydney Ross Cº, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el Nº 120 Astor St,, Ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 20 días del de Abril de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor del Señor JUAN B. ARIZA, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1311 serie primera, renovada con sello Nº 307, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4401, Marca de Fábrica "C. M. Q". efectuado en fecha 16 de Marzo de 1939, en favor del Sr. Antonio Rodríguez L'Official.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 7 días del mes de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de confomidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de C. & T. HARRIS (CALNE) LIMITED, de 1, The Strand, Calne, Wiltshire, Inglaterra, manufactureros, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 835, Marca de Fábrica "SUNSET", de fecha 7 de Abril de 1920, efectuado en favor de The West of England Bacon Company Limited, de Devonshire, Inglaterra, y renovada por VEINTE (20) años, en fecha 5 de Abril de 1940.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 7 días del mes de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor del Señor BENITO PALIZA y TORRES, ciudadano español, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de

la Cédula Personal de Identidad Nº 6099, serie primera, (renovada con sello Nº 70), la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4.546, Marca de Fábrica "EL AGUILA", de fecha 27 de Septiembre de 1940, efectuado en favor del Sr. Carlos Luege, ciudadano español, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D. S. D., portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 15635, serie primera, expedida en fecha 8 de Junio de 1932.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 28 días del mes de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1572, Marca de Fábrica "MULSIFIELD" de fecha 29 de Diciembre de 1924, efectuado en favor de The R. L. Watkins Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento autentico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 31 días del mes de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4793, Marca de Fábrica "BOTELLA GLOSTORA", de fecha 25 de Febrero de 1943, efectuado en favor de The R. L. Watkins Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 31 días del mes de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1573, Marca de Fábrica "ARVON" de fecha 29 de Diciembre de 1924, efectuado en favor de The R. L. Watkins Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 31 días del mes de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e

Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2876, Marca de Fábrica "GLOSTORA" efectuado en fecha 8 de Marzo de 1934, en favor de The R. L. Watkins Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 31 días del mes de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de ALLIED CHEMICAL & DYE CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en 40 Rector Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 470, Marca de Fábrica "TARVIA", efectuado en fecha 13 de febrero de 1917, en favor de The Ba-

rrett Co., New York, E. U. de A., la cual cambió de nombre en fecha 9 de febrero de 1937, por el de The Barrett Company of West Virginia, y traspasado en esa misma fecha a The Barrett Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, actualmente en liquidación.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 2 días del mes de Junio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 3055, Marca de Fábrica "HAVOLINE", expedido en fecha 21 de Junio de 1935, por un término de diez años en favor de Indian Refining Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Lawrenceville, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de Noviembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de LA CAFETERA, C. por A., sociedad de comercio constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1327, Marca de Fábrica "CAFE EL NEGRITO", efectuado en favor de Alfonso Gómez López, en fecha 5 de febrero de 1923, y traspasado sucesivamente en fecha 4 de Abril de 1927, a Ceferino Galán, en fecha 19 de Agosto de 1930, a Rosa Codorniu de Pladevall y en fecha 8 de Marzo de 1943 al Sr. Joaquín María Arias San Quitín, y renovado en fecha 22 de Enero de 1943, por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Febrero de 1953.

Y en vista del documento autentico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 27 días del mes de Enero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de TODDY VENEZOLANA, S. A., sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Venezuela, domiciliada en la ciudad de Caracas, Venezuela, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4.133, Marca de Fábrica "KRESTO", expedido en fecha 2 de Noviembre de 1936, por un término de DIEZ años en favor de Bestov Products Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, y traspasado en fecha 9 de Enero del 1940 en favor de Santiago Development Corporation, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 5 días del mes de Febrero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley

de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de COMMANDER-LARABEE-MILLING COMPANY, una corporación americana domiciliada en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, manufacturera, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4.820, Marca de Fábrica "MARIPOSA DE ORO" efectuado en fecha 7 de Abril de 1943, en favor de la Curacao Trading Company, S. A. (Curacaosche Handel-Maatschappij N. V.), una sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de los Países Bajos, domiciliada actualmente en Curacao, Antilla Holandesa, y con oficina de negocios en Ciudad Trujillo, Dto. de Sto. Domingo, República Dominicana.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Febrero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado,
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 2754, Marca de Fábrica "THE TEXAS COMPANY" efectuado en fecha 7 de Noviembre de 1932, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de A., y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Te-

xas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Rep lica Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 1846, Marca de Fábrica "THUVAN", efectuado en fecha 14 de Febrero de 1927, en favor de The Texas Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, domiciliada en Port Arthur y 17 Battery Place, New York, Estados Unidos de América, traspasado en fecha 26 de Abril de 1929 en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América,

y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware,, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 1847, Marca de Fábrica "CRATHER", efectuado en fecha 14 de Febrero de 1927, en favor de The Texas Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, domiciliada en Port Arthur y 17 Battery Place, New York, Estados Unidos de América, traspasado en fecha 26 de Abril de 1929, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street,

ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 2756 "CRYSTALITE", efectuado en fecha 8 de Noviembre de 1932, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad da New York. Estado de New York. E. U. de A., y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con

las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 1848, Marca de Fábrica "VEGA", efectuado en fecha 14 de febrero de 1927, en favor de The Texas Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, domiciliada en Port Arthur y 17 Battery Place, New York, Estados Unidos de América, traspasado en fecha 26 de Abril de 1929, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Uni-

dos de América, y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 63-b, Marca de Fábrica "T y estrella", efectuado en fecha 24 de Julio de 1931, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de A., y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation,

sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 1896, Marca de Fábrica "ALTAIR", de fecha 23 de Mayo de 1927, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de A., y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizda de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de

Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 1849, Marca de Fábrica "PINNCLE", efectuado en fecha 14 de Febrero de 1927, en favor de The Texas Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, domiciliada en Port Arthur y 17 Battery Place, New York, Estados Unidos de América, traspasado en fecha 26 de Abril de 1929 en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las

leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 2440, Marca de Fábrica "TEXACOAT", de fecha 13 de Enero de 1930, efectuado en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, y traspasado en esta misma fecha en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware,

E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro y de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 33 b, Marca de Fábrica "VALOR", de fecha 7 de Mayo de 1931, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estado Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de A., y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS

COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 2755, Marca de Fábrica "ESTRELLA", efectuado en fecha 8 de Noviembre de 1932, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de A., y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de

América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 3013, Marca de Fábrica "MARFAK", de fecha 27 de Marzo de 1935, efectuado en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd

Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 2441, Marca de Fábrica "TEXACO", efectuado en fecha 13 de Enero de 1930, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la innscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la Compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street,

en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 2441, Marca de Fábrica "TEXACO", efectuado en fecha 13 de Enero de 1930, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 62-b "TEXACO", efectuado en fecha 24 de Julio de 1931, en favor de The Texas Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de A., y traspasado en esta misma fecha, en favor de The Texas Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 100 West 10th Street en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de A., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 135 East 42nd Street, en la ciudad de New York, Estado de New York Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre de 1942.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 14 de Junio de 1953, el Registro Nº 1382, Marca de Fábrica "NATIONAL CASH REGISTER", de fecha 15 de Junio de 1923, efectuado en favor de THE NATIONAL CASH REGISTER COMPANY, una corporación americana del Estado de Maryland, domiciliada en Kand South Main Streests, Dayton, Ohio, EE. UU. de América.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: APARATOS PARA REGISTRAR, ARCHIVAR, INDICAR Y AUTORIZAR DINERO CONTANTE Y CREDITOS, Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS. (Clase Nº 66 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 5 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 11 de Junio de 1953, el Registro Nº 1379, Marca de Fábrica "PATHFINDER", de fecha 12 de Junio de 1923, efectuado en favor de THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY, una sociedad fabril, anónima, organizada según las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, situada en el Nº 1,144 East Market Street, ciudad de Akron, condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica consiste en la palabra "PATHFINDER", y se aplica a proteger: LLANTAS NEUMATICAS ELASTICAS Y MACISAS, HECHAS TODO DE GOMA, O PARTE DE GOMA, PARA CAMIONES, AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS, BICICLETAS, AEROPLANOS Y OTROS VEHICULOS, INCLUYENDO LAS PIEZAS DE DICHAS LLANTAS O NEUMATICOS, COMO CUBIERTAS O BANDAS EXTERICRES DE NEUMATICOS Y CAMARAS DE AIRE. (Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 5 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 24 de Octubre de 1953, el Registro Nº 2836, Marca de Fábrica "DUREX", de fecha 25 de

Octubre de 1933, efectuado en favor de DUREX ABBRASIVES CORPORATION, una corporación americana, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, EE. UU. de América, domiciliada en 15 Exchange Place, Jersey City, Estado de New Jersey, EE. UU. de América.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de un círculo formado por una cadena, dentro del cual se lee, hacia arriba y hacia abajo, la palabra "DUREX".

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: SUSTANCIAS PARA RASPAR O PULIR, NATURALES Y ARTIFICIALES, A SABER: TELA O PAPEL PARA RASPAR O PULIR COMBINACIONES DE PAPEL Y TELA PARA RASPAR O PULIR, PAPEL Y TELA A PRUEBA DE AGUA PARA RASPAR O PULIR, COMBINACIONES DE PAPEL Y TELA A PRUEBA DE AGUA, PARA RASPAR O PULIR, GRANOS PARA RASPAR O PULIR, UTENSILIOS PARA RASPAR O PULIR, POLVOS PARA RASPAR O PULIR, COMPUESTOS PARA RASPAR O PULIR, RUEDAS PARA RASPAR O PULIR, DISCOS PARA RASPAR O PULIR, CONOS PARA RASPAR O PULIR; ARTICULOS MOLDEADOS PARA RASPAR O PULIR, YA SEAN BLOQUES, LADRILLOS, PIEDRAS DE VARIAS FORMAS; PIEDRAS DE AFILAR, ESMERILADORAS, RUEDAS PARA AFILAR O AMOLAR, RUEDAS PARA PULIR, ASENTADORES (DE NAVAJAS, ETC.) (Clase Nº 31 de la Nomenclatura).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 5 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 24 de Octubre de 1953, el Registro Nº 2836, Marca de Fábrica "DUREX", de fecha 25 de Octubre de 1933, efectuado en favor de DUREX ABBRASIVES CORPORATION, una corporación americana, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, EE. UU. de América, domiciliada en 15 Exchange Place, Jersey City, Estado de New Jersey, EE. UU. de América.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de un círculo formado por una cadena, dentro del cual se lee, hacia arriba y hacia abajo, la palabra "DUREX".

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: PAPEL ADHESIVO, CINTA ADHESIVA, CELULOSA ADHESIVA, INCLUYENDO CINTA ADHESIVA PARA PONER APRUEBA DE AGUA, LIGAR, ETC., PARA FINES FOTOGRAFICOS; CINTAS Y VENDAJES PARA QUIRURGICOS. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 24 de Octubre de 1953, el Registro Nº 2836, Marca de Fábrica "DUREX", de fecha 25 de

Octubre de 1933, efectuado en favor de DURE ABBRASIVES CORPORATION, una corporación americana, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, EE. UU. de América, domiciliada en 15 Exchange Place, Jersey City, Estado de New Jersey, EE. UU. de América.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de un círculo formado por una cadena, dentro del cual se lee, hacia arriba y hacia abajo, la palabra "DUREX".

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: PAPEL ADHESIVO, CINTA ADHESIVA, CELULOSO ADHESIVA PARA USO GENERAL, INCLUYENDO CINTA ADHESIVA PARA CARETAS PARA ROCIAR LACA O PINTURA, PARA DECORAR, AISLAR, PONER A PRUEBA DE AGUA, ENVOLVER, SELLAR, JUNTAR, ENCUADERNAR, PROTEGER SUPERFICIES PULIDAS, PARA DIBUJAR Y PARA TRABAJOS ELECTRICOS; CINTA CUBIERTA Y DE CELULOSA PARA CARETAS Y PARA FINES INDUSTRIALES Y DE UTILIDAD GENERAL. (Clase Nº 63 de la Nomenclatura).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 18 de Marzo de 1963, el

Registro Nº 1352, Marca de Fábrica "WESTINGHOUSE", efectuado en fecha 19 de Marzo de 1923, en favor de WESTINGHOUSE ELECTRIC & MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de East Pittsburgh, del mismo Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 16 de la Nomenclatura actual,

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXV. Núm. 6066.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1847, que fija el día 20 de agosto próximo para la celebración del Segundo Congreso de Municipios Dominicanos.— Decreto Nº 1848, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Barahona estableciendo un arbitrio sobre ventas en el Mercado Moderno etc.— Decreto Nº 1851, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Valverde, estableciendo

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

do impuesto sobre espectáculos públicos.— Decreto Nº 1852, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Valverde, estableciendo impuesto sobre anuncios, muestras o carteles.— Decreto Nº 1853 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Valverde, estableciendo arbitrio sobre servicios en el cementerio municipal.— Decreto Nº 1856, que autoriza el acceso a los Registros Centrales de la Cédula Personal de Identidad al funcionario encargado del Registro de Extrangeros.— Reglamento Nº 1857, sobre certificados para la exportación de café.

Documentos Judiciales:

Autos de Contumacia de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Trujillo y del Bahoruco.— Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 22 de Abril de 1944. Nº 6066.

Decreto Nº 1847, que fija el día 20 de agosto próximo para la celebración del Segundo Congreso de Municipios Dominicanos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1847.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley sobre la Liga Municipal Dominicana, Nº 49, del 23 de diciembre de 1938;

VISTA la petición elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario Estado de lo Interior y Policía, en nombre del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana que preside ex oficio, en fecha 5 de abril del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se fija el 20 de agosto del presente año para la celebración del Segundo Congreso de Municipios Dominicanos, cuyas labores durarán hasta el 25 del mismo mes y año.

Art. 2.— La sede del Segundo Congreso de Municipios Dominicanos será la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 3.— La preparación de la Agenda, del Reglamento Interno y del Programa de los actos protocolares del Congreso estará a cargo de una Comisión organizadora integrada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, quien la presidirá y por los siguientes miembros asesores: El Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago; el Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía; el Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública; el Director General de Estadística; el Director General de Obras Públicas; el Síndico

Municipal de Santiago; el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Santo Domingo; el Jefe del Negociado de Ayuntamientos, Policía y Guardacampestres de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano en Santiago; y el Presidente de la Sociedad "Amantes de la Luz", de Santiago.

Párrafo.— El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana actuará como Secretario de la Comisión Organizadora.

Art. 4.— La Comisión Organizadora se constituirá dentro de los diez días de publicarse el presente Decreto, y dentro de los treinta días de su constitución entregará sus trabajos al Consejo Directivo de la Liga Municipal Dominicana, para su observación y aprobación. Además, la Comisión Organizadora cooperará con el Consejo Directivo ya mencionado, de acuerdo con el Programa que se aprobare, hasta la terminación del Congreso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1848, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Barahona estableciendo un arbitrio sobre ventas en el "Mercado Moderno" etc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1848.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan aprobados los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en fecha 31 de marzo del año 1944, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 1.— ESTABLECER, como por la presente establece,

los siguientes derechos sobre todas las mesas de expendio, así como sobre todos los puestos que se establescan dentro del "Mercado Moderno de Barahona", sitios de estacionamiento de vehículos, cargas de víveres y otros productos que se vendan en su interior, de conformidad con la siguiente

TARIFA:

a) Por el uso diario de una mesa sencilla, para la venta de plátanos, guineos, batatas, yucas, yautías, auyamas y demás frutos menores, al detalle.. .. .. $ 0.20

b) Por el uso diario de una mesa doble, para la venta de los mismos artículos enunciados más arriba, al detalle.. .. .. " 0.40

c) Por el uso diario de una mesa sencilla, para la venta de frituras o comidas.. .. .. " 0.20

d) Por el uso diario de una mesa doble, para la venta de frituras o comidas.. .. .. " 0.40

e) Por cada andullo de tabaco, una sola vez.. .. " 0.05

f) Por cada pollo o gallina, una sola vez.. .. .. " 0.02

g) Por cada pavo, una sola vez.. .. .. " 0.05

h) Por cada venta ambulante, dentro de la jurisdicción del mercado.. .. .. " 0.20

i) Por cada carga de efectos criollos.. .. .. .. " 0.10

j) Por cada árganas o serón, uso corriente, una sola vez.. .. .. " 0.02

k) Por cada aparejo, una sola vez.. .. .. " 0.02

l) Por cada esterilla, una sola vez.. .. .. " 0.01

ll) Por cada carga de efectos no previstos en esta Tarifa.. .. .. " 0.10

m) Por el estacionamiento de un camión con productos destinados al expendio.. .. .. " 10.00

n) Por el estacionamiento de una carreta con productos destinados al expendio.. .. .. " 0.75

ñ) Por el estacionamiento de una carretilla de mano con productos destinados al expendio.. " 0.50

o) Por cada saco, bulto o caja de productos destinados al expendio.. .. .. " 0.30

Art. 2.— Se entiende por carga, la capacidad de un serón o árganas del tipo corriente.

Art. 3.— La presente Resolución deroga toda otra en lo que le sea contraria; y toda infracción a sus disposiciones será penada con multa de UNO a CINCO PESOS o con prisión de UNO a CINCO días, por sentencia de la Alcaldía Comunal".—

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1851, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Valverde, estableciendo impuesto sobre espectáculos públicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1851.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el artículo primero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Valverde, en fecha 20 de marzo de 1944, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1º— Se establece el impuesto siguiente:

Por cada baile en la zona urbana.	$ 3.00
Por cada baile en la zona rural.	" 2.00
Por otros espectáculos en la zona urbana. . . .	" 1.50
Por otros espectáculos en la zona rural.	" 0.75"

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1852, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Valverde, estableciendo impuesto sobre anuncios, muestras o carteles.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1852.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 12 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Valverde, en fecha 20 de marzo de 1944, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 1.— Se permite fijar anuncios, muestras o carteles en la parte exterior de las paredes de los edificios o las casas, con permiso de sus dueños, en los árboles, postes, etc., dentro del radio de la Común, mediante las condiciones estipuladas en la presente Ordenanza y el pago del arbitrio que en ella se establece.

Todo anuncio, muestra o cartel, que aparezca en cualquier parte de las incluídas en este artículo, obliga solidariamente al Fabricante, Agente, Comisionista, Vendedor, Administrador, Promotor o encargado de la casa anunciadora, al pago del derecho correspondiente.

Art. 5º— Se fija el derecho que debe ser pagado anualmente por cada anuncio, muestra o cartel, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a)— Veinticinco centavos ($0.25), moneda del curso legal, por cada pie cuadrado, los anuncios, muestras o carteles que estén pintados o impresos en papel, tela, madera, latón u otro material cualquiera;

b)— Dos pesos ($2.00), moneda de curso legal, los anuncios ocasionales o temporales, pintados en tela que atraviesen las calles, por un período de exposición no más de quince (15) días, pudiendo ser renovado el permiso mediante nuevo pago del derecho.— Estos anuncios podrán ser autorizados por el Síndico, previo examen del texto, quien librará el permiso después de serle presentado el recibo expedido por el Tesorero Municipal, de haber sido pagado el derecho correspondiente.

c)— Dos pesos ($2.00), moneda de curso legal, por cada noche y pagaderos por adelantado, los anuncios proyectados por empresa o compañía, por medio de cine al aire libre. El Ayuntamiento reglamentará los sitios donde puedan ser proyectados estos anuncios.

Art. 6º— Ningún anuncio pagará menos de un peso ($1.00), moneda de curso legal, por cada año.

Art. 7º— Las empresas de espectáculos públicos, quedan redimidas de las disposiciones de la presente Ordenanza, siempre que sus anuncios sean colgados frente a los edificios respectivos.

Art. 8º— Los anuncios que avanzan a la calle partiendo del frente del muro a que estén adheridos, pagarán un 50% de recargo sobre el derecho ya estipulado.

Art. 12.— Quedan exentos del pago de este impuesto, los rótulos de las oficinas públicas, de las escuelas, establecimientos de beneficencia, los que tengan con letras formadas por bombillas que aumenten el servicio de la luz pública y los de combinación eléctrica que formen palabras letra a letra".

Art. 2.— No obstante lo previsto anteriormente, es entendido que los carteles, anuncios, rótulos, avisos o enseñas no podrán ser fijados en los sitios vedados para ello por la Ley Nº 917, del 7 de mayo de 1928.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1853, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Valverde, estableciendo arbitrio sobre servicios en el cementerio municipal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1853.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo 2 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Valverde, en fecha 20 de marzo de 1944, que copiado a la letra dice así:

"Art. 2º— Se fija el valor de UN PESO ($1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, por cada pie cuadrado de terreno que se solicite en arrendamiento en el cementerio municipal de esta ciudad, para la construcción de panteones corrientes por mientras exista el actual cementerio municipal.

PARRAFO PRIMERO.— Por la concesión de permiso para la construcción de marcos de concreto o de madera sobre sepulturas, sólo se cobrará la suma de CUATRO PESOS ($4.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, por un período de cuatro años.

PARRAFO SEGUNDO.— Se cobrará la cantidad de DOS PESOS ($2.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, por inhumación del cadáver de un adulto y UN PESO ($1.00) por inhumación del cadáver de un niño en el cementerio municipal de esta ciudad, y por la exhumación de un cadáver, previo permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública, CINCO PESOS ($5.00) MONEDA DE CURSO LEGAL.

PARRAFO TERCERO.— Quedan exoneradas de los impuestos establecidos en el párrafo anterior, las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad. Estas exoneraciones estarán a cargo del Síndico Municipal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1856, que autoriza el acceso a los Registros Centrales de la Cédula Personal de Identidad al funcionario encargado del Registro de Extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1856.

CONSIDERANDO: Que para la mayor eficiencia del Re-

gistro de Extranjeros a cargo de la Jefatura de la Policía Nacional es conveniente coordinarlo con los Registros de la Cédula Personal de Identidad;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— A partir del presente Decreto, el funcionario encargado en la Jefatura Superior de la Policía Nacional del Registro de Extranjeros, tendrá acceso a los Registros Centrales de la Cédula Personal de Identidad, cuantas veces lo estime conveniente para que dicho Registro de Extranjeros pueda estar al día, con ayuda de todos los datos que puedan obtenerse en los Registros Centrales de la Cédula Personal de Identidad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 1857, sobre certificados para la exportación de café.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1857.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo VI del Convenio Interamericano del Café, suscrito por la República Dominicana en Washington el 28 de noviembre de 1940, y aprobado por el Congreso Nacional por Resolución promulgada el 21 de febrero de 1941;

VISTA la recomendación de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CERTIFICADOS PARA LA EXPORTACION DE CAFE

Art. 1.— La exportación de café queda sujeta a la obtención, para cada embarque, de un certificado en el cual se declare que el embarque de que se trate está dentro de la cuota correspondiente fijada a la República de acuerdo con las estipulaciones del Convenio Interamericano del Café.

Art. 2.— Los certificados serán expedidos por la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, en orden numérico, debiendo llevar la firma del Presidente y del Secretario de dicha Comisión. La Comisión enviará copia a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de cada permiso que expida.

Art. 3.— Al solicitar cada certificado, el exportador interesado hará constar en la solicitud:

a) El nombre del exportador
b) El nombre del consignatario
c) El destino del embarque
d) El buque en el cual se hará el embarque
e) El número de sacos de café
f) El peso neto
g) La marca o marcas
h) El puerto de embarque
i) La fecha del embarque
j) La fecha en que fueron tomadas las muestras por el Inspector de Frutos para ser enviadas a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

Art. 4.— Los certificados para exportación no podrán usarse para amparar exportaciones de marcas o clases distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados. Tampoco servirán para amparar exportaciones de café de personas distintas a aquellas a favor de las cuales fueron extendidas.

Art. 5.— Los certificados para exportación se considerarán caducados cuando la partida de café amparada por ellos no sea exportada dentro del plazo que los certificados expresen, de acuerdo con la solicitud correspondiente.

Art. 6.— Los Interventores de Aduana no permitirán la exportación de partidas de café que no estén respaldadas por el certificado correspondiente, ni que no se ajusten a las condiciones expresadas en dicho certificado.

Art. 7.— Cuando los certificados hayan caducado, o cuando se refieran a partidas de café que no correspondan a ellos, o cuando hayan sido objeto de alteraciones, los Interventores de Aduana deberán incautarse de los certificados que se les presenten, sin darles ningún efecto, comunicándolo así a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

Art. 8.— Las solicitudes de certificados para exportación de café deben ser presentadas, por lo menos 12 horas hábiles antes de la fecha fijada para el embarque correspondiente.

Art. 9.— En los casos en que la Comisión de Defensa del Café y del Cacao reciba varias solicitudes de certificados para embarques al mismo tiempo y por la misma vía, procediendo las solicitudes de diferentes exportadores, podrá extender certificados de exportación por cantidades más reducidas, proporcionalmente, que las expresadas en las respectivas solicitudes, a fin de que la cuota asignada a la República favorezca equitativamente a todos los exportadores.

Art. 10.— Cuando algún exportador, al solicitar un certificado de exportación, se considere perjudicado por la decisión del Presidente y del Secretario de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, podrá recurrir en presentación de su caso ante la Comisión, quien decidirá en último caso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NUMERO 121.

NOS, Licenciado ANDRES VICIOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO:

VISTO: el expediente criminal instruído a cargo de JOSE ALTAGRACIA BREA, dominicano, de 18 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "El Llano", común de Baní, sin Cédula, acusado del crimen de ROBO, DE NOCHE, EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA, en perjuicio de los nombrados LUIS ERNESTO GONZALEZ y RAMON SANTANA S.; todo, según Veredicto de la Cámara de Calificación de fecha VEINTIDOS de DICIEMBRE de mil novecientos cuarenta y tres;

ATENDIDO: a que el referido acusado JOSE ALTAGRACIA BREA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenida su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su propia persona;

POR TANTO y vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO.— Que el referido acusado JOSE ALTAGRACIA BREA, de generales anotadas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, deberá indicarlo;

SEGUNDO.— Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de la Alcaldía de esta Común y en el último

domicilio del referido acusado, y se envie además al Director del Registro Civil del domicilio del contumáz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, a los TREINTA Y UN días del mes de MARZO del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la "Era de Trujillo".

LIC. ANDRES VICIOSO,
Juez de Primera Instancia.

TULIO PEREZ MARTINEZ,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL NUMERO DIEZ

NOS, LICENCIADO SANTIAGO OSVALDO ROJO CARBUCCIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Bahoruco, asistidos de nuestro Secretario, hemos dictado el siguiente autó:

VISTO: el expediente criminal instruído a cargo de JACOBO CASTILLO, con su último domicilio y residencia en la Sección de El Salado, jurisdicción de esta Común de Neyba, acusado de TENTATIVA DE ESTUPRO en perjuicio de la menor de quince años Chichita Medina, según Veredicto de la Cámara de Calificación, fechada a veintinueve del mes de marzo del año en curso, (1944);

ATENDIDO: a que el dicho acusado JACOBO CASTILLO se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenida su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

POR TANTO y vistos los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:— que el prealudido JACOBO CASTILLO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este

auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, deberá indicarlo;

SEGUNDO:— que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de la Alcaldía de esta Común y en el último domicilio del susodicho acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Neyba, Provincia del Bahoruco, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA de TRUJILLO.

Firmado:
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,
Juez de Primera Instancia.

Firmado:
Servio Ascanio Pérez Perdomo,
Secretario.

CERTIFICO:— que el presente auto es fiel y conforme a su original, y expide, para los fines legales, en fecha ut-supra.

Servio Ascanio Pérez Perdomo,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISRRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 9 (NUEVE) DE LA MANZANA NUMERO 213 (DOSCIENTOS TRECE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Nieves Luisa Trujillo de Castillo, Ciudad Trujillo.— (RECLAMENTE).— Antonio Logroño López, Nemencio Carrión, Prudencio Suarez, Maximino Suarez, Fabio Mardinón, Standard Ice Cº, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).— Agr. Rafael O. García Henríquez, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguientes extensión de terreno: SOLAR NUMERO 9 (NUEVE) de la Manzana Número 213 (DOSCIENTOS TRECE) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Antonio Logroño López;
AL ESTE : Avenida "Colón";
AL SUR : Standard Ice Cº (Solar Nº 10) y Fabio Mardinón;
AL OESTE : Prudencio y Maximino Suárez (Solar Nº 33) y Nemencio Carrión.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTE Y SIETE) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

Año LXV. Núm. 6067.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 567, que aprueba un contrato que modifica el Art. 9 del Contrato de Arrendamiento de la Lotería Nacional.— Ley Nº 568, que modifica nuevamente el Art. 2 de la Ley Nº 595, del año 1941, sobre la tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales.— Ley Nº 569, sobre transferencia de la suma de $3.283.91 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1855, que nombra al Dr. Joaquín Balaguer y al Sr. César Tolentino Embajadores Extraordinarios en Misión Especial de la República en el acto de juramentación del Presidente de Costa Rica.— Decreto Nº 1858, que inviste al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Argentina, con la misma calidad en la República Oriental del Uruguay.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 25 de Abril de 1944. Nº 6067.

Resolución Nº 567, que aprueba un contrato que modifica el Art. 9 del Contrato de Arrendamiento de la Lotería Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 567.

VISTO el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Gobierno y el señor Ramón Saviñón Lluberes, Arrendatario de la Lotería Nacional, en fecha 22 de marzo del año 1944, por virtud del cual se modifica el artículo 9 del contrato de arrendamiento de la Renta de la Lotería Nacional, suscrito el 17 de agosto de 1940 entre las mismas partes;

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito por el Gobierno y el señor Ramón Saviñón Lluberes, Arrendatario de la Lotería Nacional, en fecha 22 de marzo del año en curso, por virtud del cual se modifica el artículo 9 del contrato de arrendamiento de la Renta de la Lotería Nacional, suscrito el 17 de agosto de 1940 entre las mismas partes, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE el **Gobierno Dominicano**, representado legalmente por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor J. Furcy Pichardo, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie I, Nº 3375, sello Nº 110 para el año 1944, debidamente autorizado, de una parte; y el señor **Ramón Saviñón Lluberes**, propietario, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Perso-

nal de Identidad Serie I, Nº 3571, sello Nº 10 para el año 1944, de otra parte;

SE HA PACTADO Y CONVENIDO EL SIGUIENTE CONTRATO MODIFICATIVO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA LOTERIA NACIONAL

ARTICULO UNICO.— Las dos partes convienen en modificar el artículo 9 del Contrato de Arrendamiento de Renta de la Lotería Nacional, suscrito el 17 de agosto de 1940 entre el Gobierno Dominicano y el señor Ramón Saviñón Lluberes, para que rija del modo siguiente:

> "Artículo 9.— El arrendatario queda autorizado a celebrar en las épocas que considere más oportunas, sorteos extraordinarios conforme al uso tradicional de la Lotería y en el número que estime conveniente a los intereses de la empresa, debiendo sujetarse a las disposiciones del artículo 2 (dos), relativas a prospectos. Se entenderá por sorteo extraordinario aquel cuya emisión de billetes corresponda a una suma mayor de $50.000.00 (cincuenta mil pesos). En los casos de sorteos extraordinarios es entendido que el arrendatario pagará las cuotas previstas en los artículos 3 (tres) y 11 (once) del presente contrato".

HECHO y firmado en tres (3) originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro. (Fdo.) J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— (Fdo.) Ramón Saviñón Lluberes, Arrendatario de la Lotería Nacional".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 568, que modifica nuevamente el Art. 2 de la Ley Nº 595 del año 1941, sobre la tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 568.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales, modificado por la Ley

Nº 683, del 11 de febrero de 1942, queda reformado nuevamente en la siguiente forma:

"Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga General.. .. ..$ 1.00 los 1000 kilos.
Maderas.. .. .." 1.50 los 1000 pies cuadrados.
Carbón.. .. .." 1.00 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.. .. .. .." 0.25 cada uno.

EXPORTACION:

Carga General.. .. ..$ 0.90 los 1000 kilos.
Reses, caballos, etc.. .. .. .." 0.25 por cada uno.
Azúcar.. .. .." 0.02½ por cada saco de 320 libras.
Azúcar.. .. .." 0.01¼ por cada saco de 100 libras.
Maíz.. .. .." 0.30 los 1000 kilos

CABOTAJE:

Carga General.. .. ..$ 0.35 los 1000 kilos.
Maderas.. .. .." 0.40 los 1000 pies cuadrados.
Traviesas.. .. .." 0.01½ cada una.
Maíz.. .. .." 0.15 los 1000 kilos.

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para Cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada.. .. ..$ 0.50 los 1000 kilos.
A la salida.. .. .." 0.50 los 1000 kilos.

Párrafo.— Cuando se trate del arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (0.0¼) por cada racimo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 569, sobre transferencia de la suma de $3.283.91 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 569.

UNICO:— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de

los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,283.91
G10497C	Adquisición de Propiedades:	$ 3,283.91	
			$ 3,283.91

AL: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,283.91
G10497E	Construcciones y mejoras Permanentes:	$ 3,283.91	
			$ 3,283.91

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1855, que nombra al Dr. Joaquín Balaguer y al Sr. César Tolentino Embajadores Extraordinarios en Misión Especial de la República en el acto de juramentación del Presidente de Costa Rica.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1855.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Doctor Joaquín Balaguer y el señor César Tolentino quedan nombrados Embajadores Extraordinarios en Misión Especial de la República Dominicana en el acto de juramentación del señor Licenciado Teodoro Picado Michalsky como Presidente de la República de Costa Rica, que tendrá lugar el día

8 del mes de mayo de 1944, y el Licenciado Rolando Roques Martínez actuará como Secretario de dicha Misión Especial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1858, que inviste al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Argentina, con la misma calidad en la República Oriental del Uruguay.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1858.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Nación Argentina, queda investido con la misma calidad en la República Oriental del Uruguay.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 9 (NUEVE) DE LA MANZANA NUMERO 213 (DOSCIENTOS TRECE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIE-

NES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Nieves Luisa Trujillo de Castillo, Ciudad Trujillo.— (RECLAMENTE).— Antonio Logroño López, Nemencio Carrión, Prudencio Suarez, Maximino Suarez, Fabio Mardinón, Standard Ice Cº, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).— Agr. Rafael O. García Henríquez, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguientes extensión de terreno: SOLAR NUMERO 9 (NUEVE) de la Manzana Número 213 (DOSCIENTOS TRECE) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Antonio Logroño López;

AL ESTE : Avenida "Colón";

AL SUR : Standard Ice Cº (Solar Nº 10) y Fabio Mardinón;

AL OESTE : Prudencio y Maximino Suárez (Solar Nº 33) y Nemencio Carrión.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTE Y SIETE) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA.— PROVINCIA DE LA VEGA.

SOLARES NUMEROS: 1 de la Manzana Nº 7; 13 de la Manzana Nº 16; 7 de la Manzana Nº 27; 8 de la Manzana Nº 28; 5 de la Manzana Nº 30; 1 y 11 de la Manzana Nº 42; 8 de la Manzana Nº 62; 13 de la Manzana Nº 67; 4 y 8 de la Manzana Nº 70; 2 de la Manzana Nº 71; 1 de la Manzana Nº 75; 8 de la Manzana Nº 81; 2 de la Manzana Nº 82; 1 de la Manzana Nº 89; 7 y 8 de la Manzana Nº 29; 6 y 7 de la Manzana Nº 41; 5, 6, 8, 9 y 10 de la Manzana Nº 54, 7, 8 y 10 de la 59.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Jorge Mendoza, José Luis Pérez, Archivaldo Pérez, Venecia Pérez, Danilo Pérez, Olimpia García Vda. Pereyra, Samuel de Moya, Olimpia García Vda. García, Juan Fco. Bodden, Sucesores de Samuel Mendoza, Gloria Pereyra de Gassó, Bolivar Pereyra, Juan Gassó y Gassó, Estela Pereyra de Córdova, Manuel U. Gómez, RECLAMANTES.— José Candelario Martínez, Antonio Acosta, Elvira Moya de Mota, Sucesores de Tomás Bobadilla, Francisco José Alvarez, Dolores Patiño, Domingo Mota, Dionisio Moya, José Manuel Saviñón, Sucesores de Salvador Estrella, Angela Alvarez Vda. Portalatín, Sucesión de Altagracia de León, Hermanos Martínez Pereyra, Sucesores de Zoilo García, José Salcedo, Mercedes Rodríguez, Antonio Concepción, Ana Rodríguez Sánchez, Manuel Sánchez, José Antonio Galán, Ana Virginia Acosta Vda. Saviñón, Sucesores de Federico Godoy, Sucesores de Mercedes Dolores García, Elías Brache, Enrique Godoy, Zaquille Kury Vda. Hereui, Marien Moya de Pérez, Ana Dolores Hernández, Celestino Hernando, Margarita Acosta de Lefranc, Ercira Saviñón de Gómez, Sucesores de Francisco Benliza, Cristóbal Gómez, Gabriel Grullón, José Francisco Moreno, Manuel Valencia, Moya Hermanos, Carmen Ramos y Gómez, Sucesores de Galo Mariot, Carmen Moya Vda. Concepción, Euclides Batista, Cristóbal Moya, Sucesores de José Rodríguez Clisante, Calina Rodríguez, José Amado Rodríguez, Aridio Batista, Sucesores de Samuel Moya, Sucesores

de Lorenzo Gómez, Federico Simón Viloria, Sucesores de Miguel Fernández, Julio Simón Abud. COLINDANTES.— Agrimensor Julio Báez L., OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: SOLARES Nos. 1 de la Manzana Nº 7; 13 de la Nº 16; 7 de la Nº 27; 8 de la Nº 28; 5 de la Nº 30; 1 y 11 de la Nº 42; 8 de la Nº 62; 13 de la Nº 67; 4 y 8 de la Nº 70; 2 de la Nº 71; 1 de la Nº 75; 8 de la Nº 81; 2 de la Nº 82; 1 de la Nº 89; 7 y 8 de la Nº 29; 6 y 7 de la Nº 41; 5, 6, 8, 9 y 10 de la Nº 54, del Distrito Catastral Nº 1 de la común de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1 de la Manzana Nº 7.

Al Norte : Calle 11 de Febrero
Al Este : Antonio Acosta
Al Sur : José Candelario Martínez
Al Oeste : Calle Padre Billini;

SOLAR Nº 13 de la Manzana Nº 16.

Al Norte : Elvira Mota
Al Este : Calle Sánchez
Al Sur : Calle Duarte
Al Oeste : Sucs. de Tomás Bobadilla;

SOLAR Nº 7 de la Manzana Nº 27

Al Norte : Francisco José Alvarez
Al Este : Calle Sánchez
Al Sur : Elvira Moya de Mota
Al Oeste : Dolores Patiño y Domingo Mota;

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 28

Al Norte : Dionisio Moya
Al Este : Calle José Trujillo Valdés
Al Sur : Calle Julia Molina
Al Oeste: :José Manuel Saviñón;

SOLAR Nº 5 de la Manzana Nº 30

Al Norte : Calle Duarte
Al Este : Calle Duvergé
Al Sur : Angela Alvarez Vda. Portalatín
Al Oeste : Sucs. de Salvador Estrella;

SOLAR Nº 1 de la Manzana Nº 42

Al Norte : Calle Julia Molina
Al Este : Sucs. de Altagracia de León
Al Sur : Domingo Mota
Al Oeste : Calle Sánchez;

SOLAR Nº 11 de la Manzana Nº 42

Al Norte : Domingo Mota
Al Este : Hermanos Martínez Pereyra y Sucs. de Zoilo García
Al Sur : Sucs. de Zoilo García
Al Oeste : Calle Sánchez;

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 62

Al Norte : Mercedes Rodríguez
Al Este : Antonio Concepción
Al Sur : Calle Padre Adolfo
Al Oeste : José Salcedo;

SOLAR Nº 13 de la Manzana Nº 67

Al Norte : Ana Rodríguez Sánchez y Manuel Sánchez
Al Este : José Ant. Galán y Ana Virginia Acosta Vda. Saviñón
Al Sur : José Fco. Alvarez y Ana V. A. Vda. Saviñón
Al Oeste : Calle Padre Billini;

SOLAR Nº 4 de la Manzana Nº 70

Al Norte : Calle Padre Adolfo
Al Este : Calle Manuel Ubaldo Gómez
Al Sur : Sucs. de Federico Godoy
Al Oeste : Julio Simón Abud;

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 70

Al Norte : Elías Brache
Al Este : Enrique Godoy
Al Sur : Calle Mella
Al Oeste : Sucs. de Mercedes Dolores García;

SOLAR Nº 2 de la Manzana Nº 71

Al Norte : Calle Padre Adolfo
Al Este : Zaquille Kury Vda. Hereui
Al Sur : Marien Moya de Pérez
Al Oeste : Ana Virginia A. Vda. Saviñón;

SOLAR Nº 1 de la Manzana Nº 75

Al Norte : Calle Padre Adolfo
Al Este : Celestino Hernando
Al Sur : Ana Dolores Hernández
Al Oeste : Calle 30 de Marzo;

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 81

Al Norte : Margarita Acosta de Lefranc
Al Este : Ercira Saviñón de Gómez
Al Sur : Calle García Godoy
Al Oeste : Calle Sánchez;

SOLAR Nº 2 de la Manzana Nº 82

Al Norte : Calle Mella
Al Este : Gabriel Grullón
Al Sur : Cristóbal Gómez
Al Oeste : Sucs. de Francisco Benliza;

SOLAR Nº 1 de la Manzana Nº 89

Al Norte : Calle García Godoy
Al Este : Manuel Valencia
Al Sur : José Francisco Valencia
Al Oeste : Calle José Trujillo Valdés;

SOLARES Nos. 7 y 8 de la Manzana Nº 29

Al Norte : Sucs. de Galo Mariot, Carmen Moya Vda. Concepción y Carmen Ramos Gómez
Al Este : Calle Manuel Ubaldo Gómez
Al Sur : Calle Julia Molina
Al Oeste : Moya Hermanos;

SOLARES Nos. 6 y 7 de la Manzana Nº 41

Al Norte : Calina Rodríguez y Sucs. de José Rodríguez Clisante;
Al Este : Calle Sánchez
Al Sur : Cristóbal Moya
Al Oeste : Marien Moya de Pérez, Euclides Batista, José Amado Rodríguez y Aridio Batista;

SOLARES Nos. 5 y 6 de la Manzana Nº 54

Al Norte : Calle Generalísimo Trujillo
Al Este : Calle Sánchez

Al Sur : Sucs. de Samuel de Moya
Al Oeste : Marien Moya de Pérez y Sucs. de Samuel Moya;

SOLARES Nos. 8, 9 y 10 de la Manzana Nº 54

Al Norte : Marien Moya de Pérez y Sucs. de Samuel Moya
Al Este : Callé Sánchez
Al Sur : Calle Padre Adolfo
Al Oeste : Sucs. de Lorenzo Gómez;

SOLARES Nos. 7, 8 y 10 de la Manzana Nº 59

Al Norte : Federico Simón Viloria y Sucs. de Miguel Fernández;
Al Este : Calle Colón
Al Sur : Calle Padre Adolfo
Al Oeste : Calle 1º de Abril;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 29 de mes de Mayo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la ciudad de La Vega, calle "Sánchez", esquina a "Generalísimo Trujillo", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 de abril del año 1944, a los 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

Año LXV. Núm. 6068.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 570 que sustituye el Art. 17 de la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1865, que jubila a la Profesora Mercedes M. Echenique Peláez con pensión mensual de $ 40.00.— Decreto Nº 1867, sobre reglamentaciones dictadas por el Control de Vehículos de Motor.— Decreto Nº 1868, sobre reglamentaciones dictadas por el Control de Materiales Eléctricos.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 26 de Abril de 1944. Nº 6068.

Ley Nº 570 que sustituye el Art. 17 de la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 570.

UNICO.— Se sustituye el artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942, por el siguiente texto:

"Art. 17.— Se derogan unicamente de la Ley Nº 4916 de fecha 22 de noviembre del 1909, las disposiciones que se refieren al riego. Las concesiones a que se refiere dicha Ley se harán por medio de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual será la encargada de examinar los planos y proyectos previstos en la indicada Ley. En dichos contratos se estipularán los pagos que deberá hacer el concesionario al Fisco por la utilización de las aguas, según la importancia de las concesiones".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1865, que jubila a la Profesora Mercedes M. Echenique Peláez con pensión mensual de $40.00.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1865.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la señorita Mercedes M. Echeni-

que Peláez, profesora, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de más de cuarenta años, en el ramo de educación;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señorita Mercedes M. Echenique Peláez, y se le asigna una pensión de cuarenta pesos mensuales, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1867, sobre reglamentaciones dictadas por el Control de Vehículos de Motor.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1867.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia Nº 16, del 23 de junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Quedan investidas de fuerza de decreto las siguientes reglamentaciones preparadas por el Control de Vehículos de Motor:

"Núm. 1.—

En cumplimiento de las atribuciones que me confiere el

Decreto Nº 1843, dictado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 13 de abril de 1944, dicto la siguiente

REGLAMENTACION:

Art. 1.— A partir de esta fecha ninguna persona podrá vender, traspasar, ceder o desapoderarse de vehículos de motor, piezas de repuesto y accesorios para los mismos sin previo permiso de este Control.

Art. 2.— Se concede un plazo de setenta y dos (72) horas para que toda persona, física o moral, que tenga en su poder piezas de repuesto o accesorios para vehículos de motor con el propósito de venderlas o traspasarlas, haga una declaración a este Control, la cual debe contener los datos siguientes:

Cantidad de cada una;

Número y nombre de la pieza o accesorio;

Marca;

Modelo;

Valor en el cual fué adquirida cada una;

Si son usadas o nuevas;

Descripción completa de las piezas o accesorios y cualquier información importante en relación con la declaración.

Art. 3.— Toda persona, física o moral, que deje de hacer la declaración mencionada en el artículo anterior o que la haga incompleta o después del plazo señalado se considerará que ha infringido las disposiciones de este Control.

Art. 4.— Toda persona física o moral, que en el futuro reciba para la venta piezas de repuesto o accesorios para vehículos de motor, deberá hacer la misma declaración que se requiere en el artículo 3, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de haberlas recibido.

Art. 5.— Los Interventores de Aduana deberán notificar a este Control todas las importaciones de vehículos de motor, piezas de repuesto o accesorios que se reciban y no podrán entregarlos sino mediante permiso escrito de este Control.

Art. 6.— Las solicitudes de permiso para comprar piezas de repuesto o accesorios para vehículos de motor deben ser formuladas por escrito.

Art. 7.— El precio de venta de las piezas de repuesto y accesorios para vehículos de motor será fijado por este Control.

Art. 8.— Ninguna persona, física o moral, podrá cobrar un precio mayor al que ha sido fijado.

Art. 9.— Ninguna persona, física o moral, podrá comprar u obtener en ninguna forma, vehículos de motor, piezas de repuesto o accesorios para los mismos sin autorización de este Control, ni podrá pagar un precio mayor al que haya sido establecido.

Art. 10.— Ninguna persona, física o moral, podrá desarmar o destruir vehículos de motor o sus partes y accesorios sin previo permiso de este Control.

Art. 11.— Toda persona, física o moral, que tenga en su poder motores para vehículos de motor, deberá declararlo a este Control dentro de setenta y dos (72) horas a contar de la publicación de esta reglamentación.

Art. 12.— No se podrá cambiar ningún motor en un vehículo sin permiso previo de este Control.

Art. 13.— Los Síndicos Municipales quedan designados para representar este Control en cada Común, con las atribuciones siguientes:

a) Recabar de todos los vendedores de piezas de repuesto o accesorios, inventarios de sus existencias y verificar los precios. Copias de estos inventarios deben ser enviadas a este Control;

b) Fijar los precios de venta de las piezas y accesorios en su jurisdicción.— Una relación de los precios fijados debe ser sometida a la aprobación de este Control;

c) Autorizar las ventas en su jurisdicción; enviando a este Control copias de todas las autorizaciones que emitan;

d) Consultar a este Control la medida a tomar en cualquier caso que no puedan resolver;

e) Recomendar a este Control las medidas que consideren necesarias para el mejor funcionamiento del Control;

f) Llevar los registros que sean necesarios;

g) Exigir un sello de Rentas Internas por valor de $4.00 para toda solicitud que implique una operación de un valor mayor de cien pesos y otro sello del mismo valor para anexarlo al permiso que expida.

Dada en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.— FEDERICO FIALLO, M. M., General de Brigada, E. N., Control de Vehículos de Motor".—

Art. 2.— Las violaciones al presente Decreto se castigarán con las penas previstas en la Ley sobre Medidas de Emergencia citada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1868, sobre reglamentaciones dictadas por el Control de Materiales Eléctricos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1868.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia Nº 16, del 23 de junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan investidas de fuerza de decreto las siguientes reglamentaciones preparadas por el Control de Materiales Eléctricos.

"Núm. 1.

En cumplimiento de las atribuciones que me confiere el De-

creto Nº 1844, dictado por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha 13 de abril del año 1944, dicto la siguiente

REGLAMENTACION:

Art. 1.— A partir de esta fecha ninguna persona podrá vender, traspasar, ceder o desapoderarse de materiales o efectos eléctricos sin previo permiso de este Control.

Art. 2.— Se concede un plazo de setenta y dos (72) horas para que toda persona, física o moral, que tenga en su poder materiales o efectos eléctricos con el propósito de venderlos o traspasarlos, haga una declaración a este Control, la cual debe contener los datos siguientes:

a) Cantidad de cada uno;
b) Nombre del material o efecto;
c) Marca;
d) Modelo;
e) Valor en el cual fué adquirido cada uno;
f) Si son usados o nuevos;
g) Descripción completa del material o efectos eléctricos y cualquier información importante en relación con la declaración.

Art. 3.— Toda persona, física o moral, que deje de hacer la declaración mencionada en el artículo anterior o que la haga incompleta o después del plazo señalado se considerará que ha infringido las disposiciones de este Control.

Art. 4.— Toda persona, física o moral, que en el futuro reciba para la venta materiales o efectos eléctricos, deberá hacer la misma declaración que se requiere en el artículo 3, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de haberlos recibido.

Art. 5.— Los interventores de aduana deberán notificar a este Control todas las importaciones de materiales o efectos eléctricos que se reciban y no podrán entregarlos sino mediante permiso escrito de este Control.

Art. 6.— Las solicitudes de permiso para comprar materiales o efectos eléctricos deben ser formuladas por escrito.

Art. 7.— El precio de venta de los materiales o efectos eléctricos será fijado por este Control.

Art. 8.— Ninguna persona, física o moral, podrá cobrar un precio mayor al que ha sido fijado.

Art. 9.— Ninguna persona, física o moral, podrá comprar, u obtener en ninguna forma, materiales o efectos eléctricos sin autorización de este Control, ni podrá pagar un precio mayor al que haya sido establecido.

Art. 10.— Ninguna persona, física o moral, podrá destruir materiales o efectos eléctricos sin previo permiso de este Control.

Art. 11.— Los Síndicos Municipales quedan designados para representar este Control en cada Común, con las atribuciones siguientes:

a) Recabar de todos los vendedores de materiales o efectos eléctricos, inventarios de sus existencias y verificar los precios. Copias de estos inventarios deben ser enviadas a este Control.

b) Fijar los precios de venta de los materiales o efectos eléctricos en su jurisdicción.— Una relación de los precios fijados debe ser sometida a la aprobación de este Control;

c) Autorizar las ventas en su jurisdicción; enviando a este Control copias de todas las autorizaciones que emitan;

d) Consultar a este Control la medida a tomar en cualquier caso que no puedan resolver;

e) Recomendar a este Control las medidas que consideren necesarias para el mejor funcionamiento del Control;

f) Llevar los registros que sean necesarios;

g) Exigir un sello de Rentas Internas por valor de $4.00 para toda solicitud que implique una operación de un valor mayor de cien pesos y otro sello del mismo valor para anexarlo al permiso que expida.

Dada en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.— FEDERICO FIALLO, M. M., General de Brigada, E. N., Control de Materiales Eléctricos".

Art. 2.— Las violaciones al presente Decreto se castigarán con las penas previstas en la Ley sobre Medidas de Emergencia citada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA.— PROVINCIA DE LA VEGA.

SOLARES NUMEROS: 1 de la Manzana Nº 7; 13 de la Manzana Nº 16; 7 de la Manzana Nº 27; 8 de la Manzana Nº 28; 5 de la Manzana Nº 30; 1 y 11 de la Manzana Nº 42; 8 de la Manzana Nº 62; 13 de la Manzana Nº 67; 4 y 8 de la Manzana Nº 70; 2 de la Manzana Nº 71; 1 de la Manzana Nº 75; 8 de la Manzana Nº 81; 2 de la Manzana Nº 82; 1 de la Manzana Nº 89; 7 y 8 de la Manzana Nº 29; 6 y 7 de la Manzana Nº 41; 5, 6, 8, 9 y 10 de la Manzana Nº 54, 7, 8 y 10 de la 59.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Jorge Mendoza, José Luis Pérez, Archivaldo Pérez, Venecia Pérez, Danilo Pérez, Olimpia García Vda. Pereyra, Samuel de Moya, Olimpia García Vda. García, Juan Fco. Bodden, Sucesores de Samuel Mendoza, Gloria Pereyra de Gassó, Bolivar Pereyra, Juan Gassó y Gassó, Estela Pereyra de Córdova, Manuel U. Gómez, RECLAMANTES.— José Candelario Martínez, Antonio Acosta, Elvira Moya de Mota, Sucesores de Tomás Bobadilla, Francisco José Alvarez, Dolores Patiño, Domingo Mota, Dionisio Moya, José Manuel Saviñón, Sucesores de Salvador Estrella, Angela Alvarez Vda. Portalatín, Sucesión de Altagracia de León, Hermanos Martínez Pereyra, Sucesores de Zoilo García, José Salcedo, Mercedes Rodríguez, Antonio Concepción,

Ana Rodríguez Sánchez, Manuel Sánchez, José Antonio Galán, Ana Virginia Acosta Vda. Saviñón, Sucesores de Federico Godoy, Sucesores de Mercedes Dolores García, Elías Brache, Enrique Godoy, Zaquille Kury Vda. Hereui, Marien Moya de Pérez, Ana Dolores Hernández, Celestino Hernando, Margarita Acosta de Lefranc, Ercira Saviñón de Gómez, Sucesores de Francisco Benliza, Cristóbal Gómez, Gabriel Grullón, José Francisco Moreno, Manuel Valencia, Moya Hermanos, Carmen Ramos y Gómez, Sucesores de Galo Mariot, Carmen Moya Vda. Concepción, Euclides Batista, Cristóbal Moya, Sucesores de José Rodríguez Clisante, Calina Rodríguez, José Amado Rodríguez, Aridio Batista, Sucesores de Samuel Moya, Sucesores de Lorenzo Gómez, Federico Simón Viloria, Sucesores de Miguel Fernández, Julio Simón Abud. COLINDANTES.— Agrimensor Julio Báez L., OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: SOLARES Nos. 1 de la Manzana Nº 7; 13 de la Nº 16; 7 de la Nº 27; 8 de la Nº 28; 5 de la Nº 30; 1 y 11 de la Nº 42; 8 de la Nº 62; 13 de la Nº 67; 4 y 8 de la Nº 70; 2 de la Nº 71; 1 de la Nº 75; 8 de la Nº 81; 2 de la Nº 82; 1 de la Nº 89; 7 y 8 de la Nº 29; 6 y 7 de la Nº 41; 5, 6, 8, 9 y 10 de la Nº 54, del Distrito Catastral Nº 1 de la común de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1 de la Manzana Nº 7.

Al Norte : Calle 11 de Febrero
Al Este : Antonio Acosta
Al Sur : José Candelario Martínez
Al Oeste : Calle Padre Billini;

SOLAR Nº 13 de la Manzana Nº 16.

Al Norte : Elvira Mota
Al Este : Calle Sánchez
Al Sur : Calle Duarte
Al Oeste : Sucs. de Tomás Bobadilla;

SOLAR Nº 7 de la Manzana Nº 27

Al Norte : Francisco José Alvarez
Al Este : Calle Sánchez
Al Sur : Elvira Moya de Mota
Al Oeste : Dolores Patiño y Domingo Mota;

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 28
Al Norte : Dionisio Moya
Al Este : Calle José Trujillo Valdés
Al Sur : Calle Julia Molina
Al Oeste: :José Manuel Saviñón;

SOLAR Nº 5 de la Manzana Nº 30
Al Norte : Calle Duarte
Al Este : Calle Duvergé
Al Sur : Angela Alvarez Vda. Portalatín
Al Oeste : Sucs. de Salvador Estrella;

SOLAR Nº 1 de la Manzana Nº 42
Al Norte : Calle Julia Molina
Al Este : Sucs. de Altagracia de León
Al Sur : Domingo Mota
Al Oeste : Calle Sánchez;

SOLAR Nº 11 de la Manzana Nº 42
Al Norte : Domingo Mota
Al Este : Hermanos Martínez Pereyra y Sucs. de Zoilo García
Al Sur : Sucs. de Zoilo García
Al Oeste : Calle Sánchez;

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 62
Al Norte : Mercedes Rodríguez
Al Este : Antonio Concepción
Al Sur : Calle Padre Adolfo
Al Oeste : José Salcedo;

SOLAR Nº 13 de la Manzana Nº 67
Al Norte : Ana Rodríguez Sánchez y Manuel Sánchez
Al Este : José Ant. Galán y Ana Virginia Acosta Vda. Saviñón
Al Sur : José Fco. Alvarez y Ana V. A. Vda. Saviñón
Al Oeste : Calle Padre Billini;

SOLAR Nº 4 de la Manzana Nº 70
Al Norte : Calle Padre Adolfo
Al Este : Calle Manuel Ubaldo Gómez
Al Sur : Sucs. de Federico Godoy
Al Oeste : Julio Simón Abud;

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 70
Al Norte : Elías Brache
Al Este : Enrique Godoy

Al Sur : Calle Mella
Al Oeste : Sucs. de Mercedes Dolores García;

SOLAR Nº 2 de la Manzana Nº 71

Al Norte : Calle Padre Adolfo
Al Este : Zaquille Kury Vda. Hereui
Al Sur : Marien Moya de Pérez
Al Oeste : Ana Virginia A. Vda. Saviñón;

SOLAR Nº 1 de la Manzana Nº 75

Al Norte : Calle Padre Adolfo
Al Este : Celestino Hernando
Al Sur : Ana Dolores Hernández
Al Oeste : Calle 30 de Marzo;

SOLAR Nº 8 de la Manzana Nº 81

Al Norte : Margarita Acosta de Lefranc
Al Este : Ercira Saviñón de Gómez
Al Sur : Calle García Godoy
Al Oeste : Calle Sánchez;

SOLAR Nº 2 de la Manzana Nº 82

Al Norte : Calle Mella
Al Este : Gabriel Grullón
Al Sur : Cristóbal Gómez
Al Oeste : Sucs. de Francisco Benliza;

SOLAR Nº 1 de la Manzana Nº 89

Al Norte : Calle García Godoy
Al Este : Manuel Valencia
Al Sur : José Francisco Valencia
Al Oeste : Calle José Trujillo Valdés;

SOLARES Nos. 7 y 8 de la Manzana Nº 29

Al Norte : Sucs. de Galo Mariot, Carmen Moya Vda. Concepción y Carmen Ramos Gómez
Al Este : Calle Manuel Ubaldo Gómez
Al Sur : Calle Julia Molina
Al Oeste : Moya Hermanos;

SOLARES Nos. 6 y 7 de la Manzana Nº 41

Al Norte : Calina Rodríguez y Sucs. de José Rodríguez Clisante;
Al Este : Calle Sánchez
Al Sur : Cristóbal Moya
Al Oeste : Marien Moya de Pérez, Euclides Batista, José Amado Rodríguez y Aridio Batista;

SOLARES Nos. 5 y 6 de la Manzana Nº 54
Al Norte : Calle Generalísimo Trujillo
Al Este : Calle Sánchez
Al Sur : Sucs. de Samuel de Moya
Al Oeste : Marien Moya de Pérez y Sucs. de Samuel Moya;
SOLARES Nos. 8, 9 y 10 de la Manzana Nº 54
Al Norte : Marien Moya de Pérez y Sucs. de Samuel Moya
Al Este : Callé Sánchez
Al Sur : Calle Padre Adolfo
Al Oeste : Sucs. de Lorenzo Gómez;
SOLARES Nos. 7, 8 y 10 de la Manzana Nº 59
Al Norte : Federico Simón Viloria y Sucs. de Miguel Fernández;
Al Este : Calle Colón
Al Sur : Calle Padre Adolfo
Al Oeste : Calle 1º de Abril;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 29 de mes de Mayo del año 1944 (mil novecientos cuarenticuatro, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la ciudad de La Vega, calle "Sánchez", esquina a "Generalísimo Trujillo", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 de abril del año 1944, a los 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANTIGUO D. C. Nº 26) SOLAR NUMERO 26 (VEINTE Y SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 345 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Santiago Lugo, Ciudad Trujillo, Juan Tomás Tavarez, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Juan Tomás Tavarez, Domingo Ruíz, Buenaventura Santos, Manuel Joaquín Lugo, Santiago Lugo, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Rafael Lambertus Soto, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: SOLAR NUMERO 26 (VEINTE Y SEIS) de la MANZANA NUMERO 345 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, (Ant. D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Juan Tomás Tavarez;
AL ESTE : Juan Tomás Tavarez y Viuda Quiroz;
AL SUR : Domingo Ruiz, Buenaventura Santos, Manuel Joaquín Lugo y Santiago Lugo;
AL OESTE : Calle "Las Carreras".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 30 (TREINTA) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO) a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

Año LXV. Núm. 6069

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Abril de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 571, que apropia adicionalmente la suma de $50,000.00, de los fondos del Eximbank, para Material rodante de Obras Públicas (Proyecto Nº 7).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1859, que concede al Sr. Guillermo Hernández de Alba, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1860 que reorganiza la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.— Decreto Nº 1861, que concede la

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Frederick E. Hasler.— Decreto Nº 1862 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. John J. Clisham.— Decreto Nº 1863 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Frederick E. Hasler.— Decreto Nº 1864 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. John J. Clisham.— Decreto Nº 1866, que autoriza a The Yorkshire Insurance Company, Ltd. a ejercer negocio de seguros en el ramo marítimo.— Decreto Nº 1869, que nombra interinamente al Lic. Jesús Ma. Troncoso Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por licencia concedida al Secretario titular Sr. Emilio García Godoy.— Decreto Nº 1875, que nombra al Lic. M. C. Peña Morros Subsecretario de Estado de la Presidencia, Control de Clavos e Implementos de Hierro.— Decreto Nº 1876, que nombra al Lic. M. C. Peña Morros Subsecretario de Estado de la Presidencia, Control de la Parafina.— Decreto Nº 1877, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo, Ayudante Civil del Presidente de la República, Control del Ganado, así como también Control de la exportación de animales, artículos y productos.— Decreto Nº 1878, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo, Ayudante Civil del Presidente de la República, Control de la Madera.— Decreto Nº 1881, que nombra al Sr. Nicolás Vega, Control para la Exportación de Harina de Maíz.— Decreto Nº 1882, que nombra al Sr. Nicolás Vega, Control de Precios de Materiales de Construcción.— Decreto Nº 1884, que declara el 1º de Mayo de cada año, Día del Trabajo.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 29 de Abril de 1944. Nº 6069.

Ley Nº 571, que apropia adicionalmente la suma de $50,000.00, de los fondos del Eximbank, para Material rodante de Obras Públicas (Proyecto Nº 7).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 571.

Art. 1.— De los fondos del Crédito de $3.000.000.00 obtenido por el Export Import Bank of Washington, mediante el Convenio del 19 de diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional, promulgada el 3 de enero de 1941, se apropia la suma de $50.000.00 (cincuenta mil pesos) a fin de aumentar a $300.000.00 la suma de $250.000.00 aprobada para la compra de Material Rodante de Obras Públicas (Proyecto Nº 7) por la Ley Nº 694, del 10 de marzo de 1942, modificada por la Ley Nº 531, del 1 de marzo de 1944.

Art. 2.— La referida suma de $50.000.00 así apropiada, se tomará del balance no comprometido de la Ley Nº 290 del 26 de mayo de 1943.

Art. 3.— La parte final del artículo 2 de la Ley Nº 531, del 1 de marzo de 1944 queda rectificada para que donde dice "3 de octubre de 1942" se lea "10 de marzo de 1942".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dicinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1859, que concede al Sr. Guillermo Hernández de Alba, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1859.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

Vista la Ley Nº 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Guillermo Hernández de Alba, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al señor Guillermo Hernández de Alba la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1860 que reorganiza la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1860.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 550, del 1º de abril del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Queda reorganizada la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, para que esté integrada del siguiente modo: señor Ráfael A. Espaillat, Presidente; señor Adriano Mejía, Vicepresidente; señores Luis E. Delmonte, Amable A. Tejeda, M. Martín de Moya y Luis Octavio Castillo, miembros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1861, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Frederick E. Hasler.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1861.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Frederick E. Hasler, Presidente de la Sociedad Panamericana de New York, y

Oido el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al señor Frederick E. Hasler, Presidente de la Sociedad Panamericana de New York, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1862 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. John J. Clisham

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1862.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor John J. Clisham, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al señor John J. Clisham la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1863 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Frederick E. Hasler.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1863.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del señor Frederick E. Hasler, Presidente de la Sociedad Panamericana de New York, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O:

Conceder al señor Frederick E. Hasler, Presidente de la Sociedad Panamericana de New York, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1864 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. John J. Clisham.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1864.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del señor John J. Clisham, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O:

Conceder al señor John J. Clisham la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1866, que autoriza a The Yorkshire Insurance Company, Ltd., a ejercer negocio de seguros en el ramo marítimo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1866.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 11 de abril del año en curso, por The General Sales Company, C. por A., representante en la República de la compañía de seguros The Yorkshire Insurance Company, Ltd., de Londres, Inglaterra;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de marzo de 1931, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se autoriza a The Yorkshire Insurance Company, Ltd., de Londres, Inglaterra, a ejercer en todo el territorio de la República el negocio de seguros en el ramo marítimo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1869, que nombra interinamente al Lic. Jesús Ma. Troncoso Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por licencia concedida al Secretario titular Sr. Emilio García Godoy.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1869.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede licencia al señor Emilio García Godoy, Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para que pueda ausentarse al exterior.

Art. 2.— El Licenciado Jesús María Troncoso queda nombrado Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública interino, hasta el regreso al país del Secretario de Estado titular.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1875, que nombra al Lic. M. C. Peña Morros Subsecretario de Estado de la Presidencia, Control de Clavos e Implementos de Hierro.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1875.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia;

VISTO el Decreto Nº 1098, del 9 de abril de 1943, que establece el Control de Clavos e Implementos de Hierro, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Licenciado M. C. Peña Morros, Subsecretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado Control de Clavos e Implementos de Hierro, en sustitución del señor Salvador A. Catrain, con efectividad a partir del 1º de mayo del corriente año 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes

de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1876, que nombra al Lic. M. C. Peña Morros Subsecretario de Estado de la Presidencia, Control de la Parafina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1876.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia;

VISTO el Decreto Nº 1427, del 7 de octubre de 1943, que establece el Control sobre la importación y venta de la Parafina, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado M. C. Peña Morros, Subsecretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado Control de la Parafina en sustitución del señor Salvador A. Catrain, con efectividad a partir del 1º de mayo del corriente año 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1877, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo Ayudante Civil del Presidente de la República, Control del Ganado, así como también Control de la exportación de animales, artículos y productos

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1877.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución de la República; y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Las funciones del Control del Ganado, establecido por el Decreto Nº 163, del 11 de agosto de 1942, quedan a cargo del señor Manuel de Moya Alonzo, Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Alejandro A. Coën.

Art. 2.— Queda igualmente a cargo del señor Manuel de Moya Alonzo el Control de la exportación de animales, artículos y productos, establecido por el Decreto Nº 1678, del 13 de mayo de 1942, revigorizado por el Decreto Nº 313, del 19 de octubre del mismo año, los cuales quedan modificados por el presente Decreto en cuanto sea necesario.

Los nombramientos antes citados tendrán efectividad a partir del 1º de mayo del corriente año 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1878, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo, Ayudante Civil del Presidente de la República, Control de la Madera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1878.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio

de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Manuel de Moya Alonzo, Ayudante Civil del Presidente de la República, queda nombrado, a partir del 1º de mayo del corriente año, Control de la Madera, para los fines del Decreto Nº 901, del 14 de enero de 1943, en sustitución del señor Alejandro A. Coën.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1881, que nombra al Sr. Nicolás Vega, Control para la Exportación de Harina de Maíz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1881.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia;

VISTO el Decreto Nº 1307, del 2 de agosto de 1943, que establece el Control sobre la exportación de harina de maíz, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Nicolás Vega queda nombrado, a partir del 1º de mayo del año en curso, Control para la Exportación de Harina de Maíz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes

de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1882, que nombra al Sr. Nicolás Vega, Control de Precios de Materiales de Construcción.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1882.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Nicolás Vega queda nombrado, a partir del 1º de mayo próximo, Control de Precios de Materiales de Construcción en sustitución del señor José Fernández, para los fines del Decreto Nº 1043, del 16 de marzo de 1943, ampliado por los Decretos Nº 1258, del 13 de julio de 1943, Nº 1379, del 9 de septiembre del mismo año y Nº 1845, del 13 de abril de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1884, que declara el 1º de Mayo de cada año, Día del Trabajo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1884.

CONSIDERANDO: Que el 1º de mayo es la fecha adopta-

da por los trabajadores de la mayor parte de las naciones como Día del Trabajo;

CONSIDERANDO: Que ha sido norma invariable del Gobierno que presido, encarnada en toda la legislación que se ha dictado y en toda la política que se ha desarrollado desde el año 1930 favorecer cuanto tienda al bienestar material y espiritual de las clases trabajadoras y cuanto satisfaga sus aspiraciones e ideales legítimos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El 1º de mayo de cada año queda declarado Día del Trabajo y se celebrará como tal en todo el territorio de la República.

Art. 2.— El Departamento del Trabajo prestará su cooperación en los actos lícitos que realicen el Día del Trabajo las organizaciones regulares de trabajadores del país, en todo cuanto esté legalmente a su alcance.

Art. 3.— El presente Decreto deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANTIGUO D. C. Nº 26) SOLAR NUMERO 26 (VEINTE Y SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 345 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Santiago Lugo, Ciudad Trujillo, Juan Tomás Tavarez, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Juan Tomás Tavarez, Domingo Ruíz, Buenaventura Santos, Manuel Joaquín Lugo, Santiago Lugo, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Rafael Lambertus Soto, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: SOLAR NUMERO 26 (VEINTE Y SEIS) de la MANZANA NUMERO 345 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, (Ant. D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Juan Tomás Tavarez;
AL ESTE : Juan Tomás Tavarez y Viuda Quiroz;
AL SUR : Domingo Ruiz, Buenaventura Santos, Manuel Joaquín Lugo y Santiago Lugo;
AL OESTE : Calle "Las Carreras".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 30 (TREINTA) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO) a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

Año LXV. Núm. 6070

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1854 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el señor Antonio Ciaccio Caselli.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.966 y 4.968.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 1º de Mayo de 1944. Nº 6070.

Decreto Nº 1854 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1854.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTOS los informes presentados por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en los cuales se recomienda aprobación; rechazo; cancelación; rechazo en parte y aprobación en parte; cancelación en parte y aprobación en parte; cancelación en parte, rechazo en parte y aprobación en parte; y anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
3075	Ramón A. López	Jornales	$ 69.60	
3089	María L. Canelo	Sueldos	" 93.00	
3257	Fco. Ulises Dominguez	"	" 294.75	
3923	Andrés Avelino	"	" 120.40	
4063	Ricardo Pascual	Jornales	" 22.30	
4180	Antonio Crisóstomo	"	" 77.55	
4216	León de J. Castaños	Sueldos	" 284.60	
4226	Virgilio Padilla	"	" 125.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
4511	Rafael Félix Gimbernard	Sueldos	$ 80.00	
4667	Gabriel Benítez Rexach	Contrato	" 199.98	
4934	Manuel A. Pourie	Honorarios de Patentes	" 104.11	
5026	Aura A. Comas	Sueldos	" 126.00	
5391	J. Augustín Concepción	"	" 116.50	-Fco. J. Abreu reclama $76.50 como cesionario del reclamante.

Art. 2.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
677	Cristobalina Susana Vda. Avaloch	Arrents.	" 150.00	
844	B. Peguero la Paix	Gastos	" 49.00	
975	Ramón A. Cabreja	Traslado de Magistrados y presos	" 160.36	-Fig. como apoderada Mercedes B. de Báez.
2054	B. Sangiovanni	Sumtros.	" 60.00	
2102	Rafael A. Fondeur H.	Sueldos	" 25.92	
2176	Lorenzo Zorrilla	"	" 144.00	
2355	Concepción Peláez	Pensiones	" 15.00	
3277	Nicolás Abreu	Jornales	" 63.50	-Fig. como apoderado L. Casanova hijo.
3317	Manuel de Js. Peralta	Traslado de Magistrados	" 12.00	-Fig. como apoderado Ramón A. Cabreja.
3358	Teófilo Mota	Jornales	" 4.00	
3487	Ana Rodríguez	Arrents.	" 35.00	-Fig. como cesionario Ml. Franco.
3522	Cijo Rodríguez	Trasporte de corresp.	" 18.00	
3711	Octavio Canó Moreno	Sueldos	" 52.25	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
3810	D. Ferreras y B. Sánchez	Gastos de viaje	$ 25.00	-Esta reclamación fué formulada por Andrés Socías hijo, pero fué depurada a nombre de los acreedores originales.
3872	José Michel	Sueldos	" 60.00	
4148	Fco. R. Bello	Gastos judiciales	" 101.00	
4149	Joaquín Osvaldo Objío	Dietas electorales	" 80.00	
4165	Isidoro de la Cruz	Arrents.	" 5.00	
4692	Fco. Papaterra, C. por A.	Sumtros.	" 6.60	-De esta reclamación se excluyen los siguientes cheques expedidos por el ex-Oficial Pagador José Ma. Michel hijo: 141766 J. M. Almonte $19.00 145100 Delfina Benavides $4.00 146066 Teófilo Acosta $22.50 146237 Francisco Acosta $8.00 147175 Pedro Acosta $ 5.00 Total $58.50 Todos estos cheches forman parte de la reclamación Nº 1837-A, aprobada en Dec. Nº 982, publicado en la G. O. Nº 5883.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
5094	Nicolás Cordero y Faustino Guerrero	Sueldos y manutención de monturas	$ 39.00	-Nicolás Cordero reclama como cesionario de Faustino Guerrero.
5178	Juan Abreu, Joaquín Rodríguez, Carlos A. García, Buenaventura Rodríguez, Ml. Franco, y Ana Rodríguez	Sueldos, arrents. y gastos	" 129.50	-Por haber sido refundida con la reclamación Nº 3487, se excluye de esta reclamación la suma de $5.00.
5194	Manuel Bros	Sumtros. al Partido Unión Nacional	$ 2,418.55	
5200	Mateo Salcedo	Sumtros. al Mov. Civ.	$ 1,329.55	-Fig. como apoderado Ml. Arístides Jorge.
5237	María Luisa Lahoz	Sueldos	" 50.00	
5265	Flor D'Aliza Nau	"	" 41.94	

Art. 3.— Se cancela, por haber sido pagada, la reclamación por crédito contra el Estado que se menciona a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Observaciones
2383	Lic. Eduardo Estrella	Sueldos y gastos	$ 1,207.45	

Art. 4.— Se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
1089	Modesto de la Cruz	Sueldos	$ 8.30	$ 100.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
1842	Luis E. Luperón	Sueldos	$ 20.00	$ 28.00	
1950	Celica J. de Polanco	" "	7.50	" 37.50	
2051	Juan Ramón Florimón	Sueldos y arrents.	" 41.36	" 83.64	
2427	Juan Cocó	Id. Id.	" 37.50	" 59.39	
2529	José Atilio Rodríguez	Arrents y honorarios de patentes	" 100.00	" 567.99	
2944	Lidia Báez Vda. Garrido	Sueldos	" 40.00	" 160.00	
2988	Luis E. Herrera	" "	0.50	" 40.00	-De esta reclamación se excluye la suma de $9.50, incluída en la reclamación Nº 1837-A, aprobada por Decreto Nº 982, publicado en la G. O. Nº 5883.
3052	Severiano Tejada	Jornales	" 0.60	" 133.16	
3262	Lama & Cº	Arrents. y gastos	" 12.00	" 120.50	-Jacobo J. Lama reclama como apoderado.
3921	Altagracia Ramón de Avelino	Sueldos	" 25.00	" 370.50	
4164	Celestino Hernández y Matos	"	"420.00	" 120.00	
4364	Emiliano García	"	" 58.50	" 58.00	
4735	Ramón Ant. Pérez	"	" 6.75	" 83.25	
5055	Mateo Adames	"	" 1.00	" 74.00	

Art. 5.— Se cancelan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Aprobada	Observaciones
113	Herodito Muse F.	Sueldos	$ 63.81	$ 16.00	
723	Gloria Robles	"	"275.50	" 14.87	
2683	José D. Meléndez	"	"272.00	" 126.00	
3837	Ovidio Ruiz	"	"150.00	" 75.00	

Art. 6.— Se cancelan, en parte, se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
843	Federico Céspedes	Sueldos	$210.00	$30.00	$ 80.00	
1067	Miguel Bisonó	Arrnts.	$ 74.80	$62.00	$95.00	
1256	Rómulo Ramírez	Sueldos	"212.50	"96.00	"24.00	
4618	Teresa Conde	"	"102.63	"47.37	150.00	

Art. 7.— Se anula, por haber sido refundida en otra, la reclamación por crédito contra el Estado que se menciona a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
8421	Lic. Eduardo Estrella	Gastos	$ 307.45	-Esta reclamación fué refundida en la Nº 2383.

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 12 Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 7; 22 DE LA MANZANA NUMERO 231, Y 17 DE LA MANZANA NUMERO 470, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Eduardo Pellerano Sardá, Aurelina Noboa Heyaime, José Amparo, Anicia González de Hernández, Altagracia González, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Carmen Italina Vda. Veira, Calle "París", Osvaldo T. Dominguez, Sarah Martínez Vda. Henríquez, Calle "Restauración" Nº 39, Hermanos Prados, Calle "Vicente Celestino Duarte", Eliseo Alfau, María Lamarche, Calle "Mercedes" Nº 90, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo. Ciudad Trujillo. las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 12 y 13, MANZANA Nº 7.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 11-B; AL ESTE: Avenida "José Trujillo Valdez" y Osvaldo T. Dominguez; AL SUR: Osvaldo T. Dominguez; AL OESTE: Carmen Italina Vda. Veira (Solar Nº 21) y Solar Nº 11-B.

SOLAR Nº 22, MANZANA Nº 231.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 5 y Hermanos Prados; AL ESTE: Sarah Martínez Vda. Henríquez; AL SUR: Calle "Restauración"; AL OESTE: Solar Nº 23.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 470.— Linderos: AL NORTE: Eliseo Alfau y María Lamarche; AL ESTE: Marta Lamarche; AL SUR: Calle "José G. García"; AL OESTE: Solar Nº 3-Prov.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 2 (DOS) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se bazan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 16 DE LA MANZANA NUMERO 172; 11 DE LA MANZANA NUMERO 192; 14 DE LA MANZANA NUMERO 194; 21 Y 22 DE LA MANZANA NUMERO 199; 7 DE LA MANZANA NUMERO 250; 4 DE LA MANZANA NUMERO 281; 8 DE LA MANZANA NUMERO 347; 11 Y 38 DE LA MANZANA NUMERO 374; 7 DE LA MANZANA NUMERO 406, Y 1, 7 Y 8 DE LA MANZANA NUMERO 468, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Hostilio M. Peña, Dr. Jacinto I. Mañón, Luis E. Gómez Pina, Dr. Luis A. Méndez, Edelmira Mejía, Margarita B. de Ravelo, Máximo Gómez Pina, Altagracia G. de Gómez, Encarnación Gómez Vda. Mazara, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Olimpia Rosas, Dr. Gustavo A. Mejía, ESTADO DOMINICANO, Dr. Antonio E. Elmudesi, José Elmudesi, Natividad Pérez Yañez, Calle "Peña y Reynoso" Nº 12, Suc. de Carlos Piantini, Calle "Trinitaria" Nº 7, Miguel Hernández Mendoza, Eugenio Abad Martínez (Sucesión), Isaac Flores, Calle "Emilio Prud'homme" Nº 33, José María Mendoza, Calle "Antonio Caba" Nº 10, Francisco Hernández, Hostilio M. Peña, Isabel Villiers, Calle "María La O", José Velázquez y Hermanos, Calle "Luperón" Nº 10, Narcisa Frías, Hermanos Teys (José Ma. Munné), Carolina Rodríguez de Landolfi, Calle "Santomé" Nº 46, Pedro Piñeyro, Luis Guerrero, Calle "Espaillat" Nº 51, German Baco Soria (Francisco Caro), Sucesión de Raúl Navarro (Casa Geraldino), Eulogio Contreras, Avenida "José Trujillo Valdez" Nº 27, Encarnación Gómez Vda. Mazara, Eduardo Pellerano Sardá, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Isaac Flores, Calle "Emilio Prud'homme" Nº 33, Beatriz

Ramírez de Astorga, Calle "Las Carreras" Nº 3, ambos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 172.— Linderos: AL NORTE: Olimpia Rosas y Solar Nº 11; AL ESTE: Solar Nº 11 y Solar Nº 14; AL SUR: Dr. Gustavo A. Mejía y Calle "Tomás de la Concha"; AL OESTE: Calle "Tomás de la Concha" y Olimpia Rosas.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 192.— Linderos: AL NORTE: José Elmudesi y Calle "Dr. José D. Alfonseca"; AL ESTE: Calle "Dr. José D. Alfonseca" y Solar Nº 12 del Dr. Antonio Elmudesi; AL SUR; Solar Nº 12 del Dr. Antonio Elmudesi y Estado Dominicano; AL OESTE: Estado Dominicano y José Elmudesi.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 194.— Linderos: AL NORTE: Natividad Pérez Yañez; AL ESTE: Suc. de Carlos Piantini; AL SUR: Calle "Trinitaria"; AL OESTE: Miguel Hernández Mendoza.

SOLARES Nos. 21 y 22, MANZANA Nº 199.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 1, Suc. Eugenio Abad Martínez; AL ESTE: Solar Nº 1, Suc. Eugenio Abad Martínez; AL SUR: Isaac Flores; AL OESTE: Calle "Emilio Prud'homme".

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 250.— Linderos: AL NORTE: Francisco Hernández; AL ESTE: Calle "Antonio Caba"; AL SUR: Solar Nº 8 de José Ma. Mendoza; AL OESTE: Hostilio M. Peña.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 281.— Linderos: AL NORTE: Calle "Juan Isidro Pérez"; AL ESTE: Callejón "María La O"; AL SUR: Isabel Villiers; AL OESTE: Solar Nº 3 de José Velázquez y Hnos.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 347.— Linderos: AL NORTE: Narcisa Frías; AL ESTE: Calle "Pina"; AL SUR: Solar Nº 9; AL OESTE: Hermanos Teys.

SOLARES Nos. 11 y 38, MANZANA Nº 374.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 39 de Carolina Rodríguez de Landolfi; AL ESTE: Calle "Santomé"; AL SUR: Germán Baco Soria; AL OESTE: Luis Guerrero y Pedro Piñeyro.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 406.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Raúl Navarro; AL ESTE: Calle "Palo Hincado"; AL SUR: Calle "Padre Billini"; AL OESTE: Eulogio Contreras.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 468.— Linderos: AL NORTE: Calle "Arzobispo Portes"; AL ESTE: Encarnación Gómez Vda. Mazara; AL SUR: Solar Nº 9; AL OESTE: Calle "Estrelleta".

SOLARES Nos. 7 y 8, MANZANA Nº 468.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 9 de Eduardo Pellerano Sardá; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Calle "José G. García"; AL OESTE: Calle "Estrelleta".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 6 (SEIS) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se bazan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA Nº 77.— ABRIL 19 DE 1944.

JURAMENTO DEL SEÑOR CIACCIO-CASELLI

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo

y de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once y media horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Arturo Gil Ruiz, el Señor Antonio Ciaccio Caselli, de 55 años de edad, natural de Scales, Cosenza, Italia, de nacionalidad italiana, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Nº 27 del Paseo Presidente Billini, portador de la cédula personal de identidad Nº 7735, Serie 1, renovada para el año 1944 con sello de Rentas Internas Nº 528, Quinta categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Núm. 1814 del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Marzo de 1944 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización he procedido a entregar como al efecto he entregado al dicho Señor Antonio Ciaccio Caselli la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Lic. Angel Fremio Soler,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Gil Ruíz
Secretario del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Antonio Ciaccio Caselli.

La presente certificación se expide, firma y sella, en Ciudad Trujillo, a los veinte días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y cuatro y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

Arturo Gil Ruíz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de GALLOWHUR CHEMICAL CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Vermont, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 250 East 43rd Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S K A T"

aplicada a proteger: productos químicos de diversas clases, especialmente desinfectantes, productos farmacéuticos y medicinales, y a todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "S K A R T".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.966.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de LEHN & FINK PRODUCTS CORPORATION, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en el núm. 192 Bloomfield Avenue Bloomfield, New Jersey. EE UU. de América, la Marca de Fábrica de su propiedad ,que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ETIQUET"

aplicada a proteger: CREMA ANTISUDORIFICA Y CONTRA EL MAL OLOR, PREPARACIONES PARA EL TOCADOR, JABON Y DEMAS ARTICULOS ACCESORIOS PARA EL TOCADOR. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ETIQUET".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.968.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6071.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 572, de la Cámara de Diputados, que aprueba una Resolución del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo sobre transferencia de fondos de la emisión de bonos por $500.000.00.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1870 que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Colombia.— Decreto Nº 1872 que nombra al señor Mario de Moya Representante de la República ante el Instituto Interamericano de Estadística.— Decreto Nº 1873 que concede jubilación al señor Julio Sánchez con pensión mensual de $40.00. —Decreto Nº 1886 que opera traslados de Gobernadores Civiles entre las Provincias de Benefactor, Barahona, Bahoruco y Azua.— Decreto Nº 1887, que confiere poder al Rector de la Universidad de Santo Domingo para aprobar los contratos relativos a la Ciudad Universitaria.— Decreto Nº 1889 que nombra al Sr. Alejandro A. Coën Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.—Decreto Nº 1890, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo, Ayudante Civil del Presidente de la República, Control de Guineos y Cocos.— Decreto Nº 1891, que dá fuerza de Decreto a la Tarifa Nº 7 de la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1944. Nº 6071.

Resolución Nº 572, de la Cámara de Diputados, que aprueba una Resolución del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo sobre transferencia de fondos de la emisión de bonos por $500.000.00

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 572.

VISTA la Resolución Núm. 8 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 21 de marzo del año 1943, que copiada a la letra dice así:

ORDENANZA Núm. 8.

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de Agosto de 1943 el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo dictó la Resolución Núm. 9 autorizando una Emisión de Bonos por valor de $500.000.00 la cual mereció la aprobación de la Cámara de Diputados según Resolución Núm. 393 de fecha 14 de septiembre de 1943;

CONSIDERANDO: Que entre las obras a realizar de acuerdo con la Resolución de referencia figura en segundo término, o sea, en el apartado "b" la reconstrucción y ampliación del Edificio del Palacio del Distrito con un valor ascendente a $200.000.00 en el cual se incluye la adquisición de las propiedades contiguas al mismo para su ampliación; adquisiciones entre las cuales figuraban las casas propiedades de los señores Augusto Leyba, Andrés González Aché y Micaela Sánchez Vda Guerra, ésta última con un costo aproximado de $40.000.00;

CONSIDERANDO: Que debido a la estructura general de los cimientos y conformación actual del referido Palacio, materialmente se hace innecesaria la adquisición de esta última propiedad;

CONSIDERANDO: Que en el apartado "c" reconstrucción, mejoramiento y embellecimiento de plazas, parques, avenidas, calles, ruinas, monumentos históricos y edificios municipales, con un costo de $11,559,24, ésta ha resultado insuficiente para atender al pago de diversas obras no previstas que con ese carácter se han venido realizando para la celebración del Centenario de la República, a fin de presentar a Ciudad Trujillo en su mejor aspecto posible; muy especialmente, la extracción, siembra y riego de grama, pavimentación y arreglo del Parque Duarte, pintura y arreglo de Estaciones de Policía, Mercados, Parques, Ruinas, Gallera, Hospedaje, etcétera, y la limpieza extraordinaria de la Ciudad y sus barrios;

CONSIDERANDO: Que en el apartado "a" Construcción, ampliación y reconstrucción de aceras, cunetas, contenes y calles etc. en el cual se consigna la suma de $150,000.00, ésta ha resultado insuficiente dada la extensión y magnitud de las obras que con ese carácter se han venido realizando para la celebración del Centenario de la República y muy especialmente, las calles, cunetas y alcantarillas del Barrio Obrero, Hipódromo y Campo de Deportes, Villa Alicia y otras calles de la ciudad no previstas,

Ha dictado la siguiente

R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO.— Aprobar la siguiente transferencia de fondos del empréstito de $500.000.00 autorizado por la Resolución Nº 9 de fecha 18 de agosto de 1943 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y aprobada por Resolución Nº 393 de la Cámara de Diputados de fecha 14 de septiembre, 1943;

Del apartado "b" "Reconstrucción y ampliación del edificio del Palacio del Distrito" con una apropiación de $200.000.00, la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.00) para ser distribuída así: al apartado "a" "Construcción, ampliación y reconstrucción de aceras, cu-

netas, contenes y calles" la suma de TREINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTISIETE CENTAVOS ($31,427.37), y al apartado "c" Reconstrucción, mejoramiento y embellecimiento de plazas, parques, avenidas, calles, ruinas, monumentos históricos y edificios municipales en la ciudad" la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SETENTIDOS PESOS CON SESENTITRES CENTAVOS ($8,572.63).

ARTICULO SEGUNDO.— Enviar la presente Resolución al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para los fines de Ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarenta y cuatro; año 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Angel Fremio Soler, Presidente.— Arturo Gil Ruiz, Secretario".

VISTA la recomendación que acerca de la expresada Ordenanza número 8 hace el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por vía de su mensaje número 8425 de fecha 21 de abril del año 1944;

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E:

UNICO.— Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de la presente Resolución la Ordenanza número 8 votada en fecha 21 de marzo del año 1944 por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1870 que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Colombia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1870.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Señor Licenciado Armando Oscar Pacheco queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1872 que nombra al señor Mario de Moya Representante de la República ante el Instituto Interamericano de Estadística.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1872.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Mario de Moya, Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Washington, queda nombrado Representante de la República ante el Instituto Interamericano de Estadística de la capital mencionada, en lugar del Lic. Julio Vega Batlle, quien actualmente ocupa el cargo de Subsecretario de Estado de la Presidencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1873 que concede jubilación al señor Julio Sánchez con pensión mensual de $ 40.00.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1873.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Sánchez, Inspector de Inmigración, ha prestado eficiente servicios al Estado, por espacio de más de treinta y seis años, en los ramos de comunicaciones e inmigración;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Julio Sánchez, y se le asigna una pensión mensual de cuarenta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1886 que opera traslados de Gobernadores Civiles entre las Provincias de Benefactor, Barahona, Bahoruco y Azua.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1886.

VISTO el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Fabio F. Gil queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Benefactor, en lugar del señor Manuel de Js. Pérez Sosa.

Art. 2.— El señor Manuel de Js. Pérez Sosa queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Barahona, en lugar del señor Eugenio Matos hijo.

Art. 3.— El señor Eugenio Matos hijo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Bahoruco, en lugar del Licenciado Carlos T. Sención.

Art. 4.— El Licenciado Carlos T. Sención queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Azua, en lugar del señor Fabio F. Gil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1887, que confiere poder al Rector de la Universidad de Santo Domingo para aprobar los contratos relativos a la Ciudad Universitaria.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1887.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 1 de la Ley Nº 1486, del 20 de marzo de 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Licenciado Julio Ortega Frier, Secretario de Estado Rector de la Universidad de Santo Domingo, queda apoderado para aprobar o no, en representación del Poder Ejecutivo, todos los contratos que celebre o hubiere celebrado hasta ahora la Dirección General de Obras Públicas, o cualquier otro funcionario público, para la construcción de las obras de la Ciudad Universitaria. En consecuencia, cuando cualquier contrato de los ya especificados sea aprobado por el Secretario de Estado Rector de la Universidad de Santo Domingo, se reputará, para todos los fines legales, que ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los contratos que así fueren aprobados deberán seguir para su ejecución todos los requisitos legales.

Art. 3.— Los contratos que, por su naturaleza, requieran la aprobación legislativa, serán enviados al Poder Ejecutivo para su sometimiento al Congreso Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1889 que nombra al Sr. Alejandro A. Coën Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1889.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Alejandro A. Coën queda nombrado, a contar del 1º de mayo del año en curso, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1890, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo, Ayudante Civil del Presidente de la República, Control de Guineos y Cocos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1890.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los po-

deres de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel de Moya Alonzo, Ayudante Civil del Presidente de la República, queda nombrado Control de Guineos y Cocos y sus productos derivados, a contar del 1º de mayo del año en curso, en lugar del señor Alejandro A. Coën, para los fines del Decreto Nº 1688, del 26 de enero del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1891, que dá fuerza de Decreto a la Tarifa Nº 7 de la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1891.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda investida de fuerza de decreto la siguiente Tarifa fijada por la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos, con las disposiciones que contiene en su parte final:

"LA COMISION DE CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1ro. del Decreto Nº 82, de fecha 23 de junio del 1942, del Honorable Señor Presidente de la República, dicta la siguiente Tarifa de Precios Máximos para los productos siguientes:

TARIFA Nº 7

AMPOLLETAS DE SUERO FISIOLOGICO Y GLUCOSA,

DO, DEL LABORATORIO INFINA (BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA).

a) Ampolletas de Suero Fisiológico:	50 cc.	$1.40	c.u.
" " " "	125 "	1.65	"
" " " "	250 "	1.85	"
" " " "	500 "	2.30	"
" " " "	1,000 "	3.35	"
b) Ampolletas de Suero Glucosado Isotónico	50 "	1.45	"
" " " " "	125 "	1.70	"
" " " " "	250 "	1.90	"
" " " " "	500 "	2.35	"
" " " " "	1,000 "	3.40	"
TORANTIL, tabletas de 10 unidades, frasco 50 tabl.		1.60	" (fco.)
AMPOLLETAS DE FORNIATO DE QUININA, 50 cgr.		0.60	"

fabricadas por el Laboratorio Brower, de Ciudad Trujillo.

Las violaciones a las disposiciones de esta Comisión serán castigadas conforme a lo previsto por la Ley Nº 16, del 23 de junio del 1942.

Se advierte al público que los precios fijados por esta Tarifa han de entenderse como PRECIOS MAXIMOS, sin perjuicio de la libre competencia por debajo de los referidos precios.

Ciudad Trujillo, D. S. D.— 24 de abril del 1944.— Lic. Arturo Logroño.— Presidente.— Dr. Pedro Pablo Sanabia.— Secretario.— José Dolores Guerrero.— Lic. Carlos F. de Moya.— Lic. Generoso Mercado."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLARES NUMEROS: 12 Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 7; 22 DE LA MANZANA NUMERO 231, Y 17 DE LA MANZANA NUMERO 470, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Eduardo Pellerano Sardá, Aurelina Noboa Heyaime, José Amparo, Anicia González de Hernández, Altagracia González, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Carmen Italina Vda. Veira, Calle "París", Osvaldo T. Dominguez, Sarah Martínez Vda. Henríquez, Calle "Restauración" Nº 39, Hermanos Prados, Calle "Vicente Celestino Duarte", Eliseo Alfau, María Lamarche, Calle "Mercedes" Nº 90, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 12 y 13, MANZANA Nº 7.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 11-B; AL ESTE: Avenida "José Trujillo Valdez" y Osvaldo T. Dominguez; AL SUR: Osvaldo T. Dominguez; AL OESTE: Carmen Italina Vda. Veira (Solar Nº 21) y Solar Nº 11-B.

SOLAR Nº 22, MANZANA Nº 231.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 5 y Hermanos Prados; AL ESTE: Sarah Martínez Vda. Henríquez; AL SUR: Calle "Restauración"; AL OESTE: Solar Nº 23.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 470.— Linderos: AL NORTE: Eliseo Alfau y María Lamarche; AL ESTE: Marta Lamarche; AL SUR: Calle "José G. García"; AL OESTE: Solar Nº 3-Prov.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 2 (DOS) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se bazan, y para que al efecto formulen

sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 16 DE LA MANZANA NUMERO 172; 11 DE LA MANZANA NUMERO 192; 14 DE LA MANZANA NUMERO 194; 21 Y 22 DE LA MANZANA NUMERO 199; 7 DE LA MANZANA NUMERO 250; 4 DE LA MANZANA NUMERO 281; 8 DE LA MANZANA NUMERO 347; 11 Y 38 DE LA MANZANA NUMERO 374; 7 DE LA MANZANA NUMERO 406, Y 1, 7 Y 8 DE LA MANZANA NUMERO 468, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Hostilio M. Peña, Dr. Jacinto I. Mañón, Luis E. Gómez Pina, Dr. Luis A. Méndez, Edelmira Mejía, Margarita B. de Ravelo, Máximo Gómez Pina, Altagracia G. de Gómez, Encarnación Gómez Vda. Mazara, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Olimpia Rosas, Dr. Gustavo A. Mejía, ESTADO DOMINICANO, Dr. Antonio E. Elmudesi, José Elmudesi, Natividad Pérez Yañez, Calle "Peña y Reynoso" Nº 12, Suc. de Carlos Piantini, Calle "Trinitaria" Nº 7, Miguel Hernández Mendoza, Eugenio Abad Martínez (Sucesión), Isaac Flores, Calle "Emilio Prud'homme" Nº 33, José María Mendoza, Calle "Antonio Caba" Nº 10, Francisco Hernández, Hostilio M. Peña, Isabel Vi-

lliers, Calle "María La O", José Velázquez y Hermanos, Calle "Luperón" Nº 10, Narcisa Frías, Hermanos Teys (José Ma. Muñne), Carolina Rodríguez de Landolfi, Calle "Santomé" Nº 46, Pedro Piñeyro, Luis Guerrero, Calle "Espaillat" Nº 51, German Baco Soria (Francisco Caro), Sucesión de Raúl Navarro (Casa Geraldino), Eulogio Contreras, Avenida "José Trujillo Valdez Nº 27, Encarnación Gómez Vda. Mazara, Eduardo Pellerano Sardá, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santc Domingo.— (COLINDANTES).

Isaac Flores, Calle "Emilio Prud'homme" Nº 33, Beatriz Ramírez de Astorga, Calle "Las Carreras" Nº 3, ambos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 172.— Linderos: AL NORTE: Olimpia Rosas y Solar Nº 11; AL ESTE: Solar Nº 11 y Solar Nº 14; AL SUR: Dr. Gustavo A. Mejía y Calle "Tomás de la Concha"; AL OESTE: Calle "Tomás de la Concha" y Olimpia Rosas.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 192.— Linderos: AL NORTE: José Elmudesi y Calle "Dr. José D. Alfonseca"; AL ESTE: Calle "Dr. José D. Alfonseca" y Solar Nº 12 del Dr. Antonio Elmudesi; AL SUR; Solar Nº 12 del Dr. Antonio Elmudesi y Estado Dominicano; AL OESTE: Estado Dominicano y José Elmudesi.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 194.— Linderos: AL NORTE: Natividad Pérez Yañez; AL ESTE: Suc. de Carlos Piantini; AL SUR: Calle "Trinitaria"; AL OESTE: Miguel Hernández Mendoza.

SOLARES Nos. 21 y 22, MANZANA Nº 199.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 1, Suc. Eugenio Abad Martínez; AL ESTE: Solar Nº 1, Suc. Eugenio Abad Martínez; AL SUR: Isaac Flores; AL OESTE: Calle "Emilio Prud'homme".

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 250.— Linderos: AL NORTE: Francisco Hernández; AL ESTE: Calle "Antonio Caba"; AL SUR: Solar Nº 8 de José Ma. Mendoza; AL OESTE: Hostilio M. Peña.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 281.— Linderos: AL NOR-

TE: Calle "Juan Isidro Pérez"; AL ESTE: Callejón "María La O"; AL SUR: Isabel Villiers; AL OESTE: Solar Nº 3 de José Velázquez y Hnos.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 347.— Linderos: AL NORTE: Narcisa Frías; AL ESTE: Calle "Pina"; AL SUR: Solar Nº 9; AL OESTE: Hermanos Teys.

SOLARES Nos. 11 y 38, MANZANA Nº 374.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 39 de Carolina Rodríguez de Landolfi; AL ESTE: Calle "Santomé"; AL SUR: Germán Baco Soria; AL OESTE: Luis Guerrero y Pedro Piñeyro.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 406.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Raúl Navarro; AL ESTE: Calle "Palo Hincado"; AL SUR: Calle "Padre Billini"; AL OESTE: Eulogio Contreras.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 468.— Linderos: AL NORTE: Calle "Arzobispo Portes"; AL ESTE: Encarnación Gómez Vda. Mazara; AL SUR: Solar Nº 9; AL OESTE: Calle "Estrelleta".

SOLARES Nos. 7 y 8, MANZANA Nº 468.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 9 de Eduardo Pellerano Sardá; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Calle "José G. García"; AL OESTE: Calle "Estrelleta".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 6 (SEIS) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se bazan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXV. Núm. 6072.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 4 de Mayo de 1944. Nº 6072.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 12 de Enero de 1953, el Registro Nº 1320, Marca de Fábrica "TYDOL", de fecha 13 de Enero de 1923, efectuado en favor de Tide Water Oil Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el Nº 11 Broadway, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, E. U. de A., traspasado en fecha 16 de Septiembre de 1936, en favor de Tide Water Oil Company, corporación de Delaware, domiciliada en 17 Battery Place, New York, E. U. de A., y traspasado en fecha 18 de Enero de 1937, en favor de su actual propietaria TIDE WATER ASSOCIATED OIL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 17 Battery Place, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Febrero de 1953, el Registro Nº 1327, Marca de Fábrica "CAFE EL NEGRITO", de fecha 5 de Febrero de 1923, efectuado en favor de Alfonso Gómez López, traspasado sucesivamente en fecha 4 de Abril de 1927, a Ceferino Galán, y en fecha 19 de Agosto de 1930, a su actual propietaria ROSA CORDONIU DE PLADEVALL, de este domicilio y residente en el núm. 42 de la calle Isabel la Católica, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, industrial.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: Café. (Clase Nº 58 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Enero de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 18 de Marzo de 1963, el

Registro Nº 1352, Marca de Fábrica "WESTINGHOUSE", efectuado en fecha 19 de Marzo de 1923, en favor de WESTINGHOUSE ELECTRIC & MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de East Pittsburgh, del mismo Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 66 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 18 de Marzo de 1963, el Registro Nº 1352, Marca de Fábrica "WESTINGHOUSE", efectuado en fecha 19 de Marzo de 1923, en favor de WESTINGHOUSE ELECTRIC & MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de East Pittsburgh, del mismo Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 22 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide

el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 18 de Marzo de 1963, el Registro Nº 1352, Marca de Fábrica "WESTINGHOUSE", efectuado en fecha 19 de Marzo de 1923, en favor de WESTINGHOUSE ELECTRIC & MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de East Pittsburgh, del mismo Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 30 de Marzo de 1953, el Registro Nº 2786, Marca de Fábrica "GILLETE BLUE BLADE", de fecha 31 de Marzo de 1933, efectuado en favor de GILLETE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Commonwealth de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 41 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 30 de Marzo de 1953, el Registro Nº 2788, Marca de Fábrica "BLUE BLADE", de fecha 31 de Marzo de 1933, efectuado en favor de GILLETE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Commonwealth de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 41 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el

presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 30 de Marzo de 1953, el Registro Nº 2787, Marca de Fábrica "HOJA AZUL", de fecha 31 de Marzo de 1933, efectuado en favor de GILLETE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Commonwealth de Massachusetts, Estados Unidos de América

Renovado en la Clase Nº 41 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Marzo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Nombres Comerciales e Industriales

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Abril de 1953, el Registro de Nombre Comercial Nº 1, denominado "LA AMERICANA", de fecha 5 de Abril de 1938, efectuado en favor de ANDRES HIGUERA, de nacionalidad española, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 8174 serie primera, expedida en fecha 23 de Marzo de 1932.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de abril de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 30 de Abril de 1953, el Registro Nº 2797, Marca de Fábrica "VUAG SQUARE BLUE", de fecha 1ro. de Mayo de 1933, efectuado en favor de CURACAO SCHEHANDEL-MAATSCHAPPIJ, N. V. Curacao Trading Company, S. A.), una sociedad anónima organizada bajos las leyes holandesas, domiciliada en Amsterdam (Países Bajos) y con sucursal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: pastillas de azul para blanquear la ropa. (Clase Nº 14 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el

presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de abril de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 27 de Mayo de 1963, el Registro Nº 1370, Marca de Fábrica "ANTIPHLOGISTINE", efectuado en favor de THE DENVER CHEMICAL MANUFAGTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 163-167 Varick Street, ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, y renovado por Diez años mas en fech 25 de Mayo de 1933, bajo el número 2802.

Renovado en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual.

Antiphlogistine

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovada en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 13 de Mayo de 1963, la Marca Interamericana Nº 822, "WEBSTER'S", efectuada en fecha 14 de Mayo de 1923, en favor de G. & C. MERRIAM COMPANY.



Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 1ro. de la Convención de Chile de 1923, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 4 de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 17 de Noviembre de 1953, el Registro Nº 2842, Marca de Fábrica "ANUSOL" de fecha 18 de Noviembre de 1933, efectuado en favor de GOEDECKE & CO., INC., una corporación del Estado de Nueva York, domiciliada en el núm. 113 West 18th Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 31 de Agosto de 1963, el Registro Nº 1411 Marca de Fábrica "ELEFANTE", de fecha 1ro. de Septiembre de 1923, efectuado en favor de la IVOROID MIXED PAINT COMPANY, sociedad anónima organizada bajo las leyes el Estado de New Jersey, E. U. de A., domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, E. U. de América.

Consiste esta Marca en una figura que representa la cabeza de un elefante y que lleva a un lado entre unos cuadros de punto las palabras "PINTURA ELEFANTE" y debajo de éstas las palabras "PREPARADA READY MIXED PAINT. IVOROID MIXED PAINT Cº NEWARK, N. J.- U. S. A". En el lado opuesto del elefante hay tres cuadritos con indicaciones

escritas relativas a la pintura, y se aplica a proteger: pinturas, barnices y esmaltes. (Clase Nº 32 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 15 de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 29 de Septiembre de 1963, el Registro Nº 2.825 Marca de Fábrica "FLEXWEAR EXTRA HEEL" (Talón de Caucho), de fecha 30 de Septiembre de 1933, efectuado en favor del Sr. CELSO PEREZ, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2220 serie primera (renovada con sello Nº 17).

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: Tacones de gomas para calzado. (Clase Nº 45 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 30 de Julio de 1963, el Registro Nº 1396, Marca de Fábrica "EL CAPITAN", de fecha 31 de Julio de 1923, efectuado en favor de la West India Oil Company, corporación del Estado de New Jersey, y traspasado en fecha 11 de Octubre de 1935, a su actual propietaria la WEST INDIA OIL COMPANY, S. A., de la Ciudad de Panamá.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 30 de Julio de 1963, el Registro Nº 1405, Marca de Fábrica "STANDARD OIL COMPANY (NEW JERSEY)", de fecha 31 de Julio de 1923, efectuado en favor de la Standard Oil Company (New Jersey), corporación del Estado de New Jersey, y traspasado en fecha 28 de Febrero de 1929, en favor de su actual propietaria la STAN-

DARD OIL COMPANY OF NEW JERSEY, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, del mismo Estado, U. S. A.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 30 de Julio de 1963, el Registro Nº 1397, Marca de Fábrica "LUZ SUPERIOR", de fecha 31 de Julio de 1923, efectuado en favor de la West India Oil Company, corporación del Estado de New Jersey, y traspasado en fecha 11 de Octubre de 1935, en favor de su actual propietaria la WEST INDIA OIL COMPANY, S. A., de la ciudad de Panamá.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 30 de Julio de 1963, el Registro Nº 1398, Marca de Fábrica, "WICO" de fecha 31 de Julio, 1923, efectuado en favor de la West India Oil Company, corporación del Estado de New Jersey, y traspasado en fecha 11 de Octubre de 1925, en favor de su actual propietaria la WEST INDIA OIL COMPANY, S. A., de la Ciudad de Panamá.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 30 de Julio de 1963, el Registro Nº 1404, Marca de Fábrica "STANDARD", de fecha 31 de Julio de 1923, efectuado en favor de la Standard Oil Company (New Jersey), corporación del Estado de New Jersey, y traspasado en fecha 28 de febrero de 1929, a su actual propie-

taria la STANDARD OIL COMPANY of NEW JERSEY, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington. del mismo Estado, U. S. A.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 2 de Octubre de 1962, la Marca Interamericana Nº 821, "SUPER X", efectuado en fecha 3 de Ocubre de 1922, en favor de WESTERN CARTRIDGE COMPANY, domiciliada en City of East Alton, State of Illinois , U. S. A.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 1ro. de la Convención de Chile de 1923, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Junio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 27 de Julio de 1953, el Registro Nº 2815, Marca de Fábrica "CARNAVAL DE PARIS", de fecha 28 de Julio de 1933, efectuado en favor del Sr. GILBERTO PELLERANO, dominicano, industrial, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 672 serie primera, con establecimiento principal de negocios en el núm. 93 de la Calle del Conde, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: la fabricación y comercio de toda clase de artículos de perfumería. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual.)

Esta Marca de Fábrica se compone de la distintiva denominación "CARNAVAL DE PARIS", tomada en sí misma e independientemente de toda otra forma distintiva, y en el marbete adjunto, representando diferentes atributos del arte teatral, especialmente una máscara en la mano derecha de un busto de mujer, que descubre su rostro; con guirnaldas de faroles chinescos a ambos lados de la figura escrita, en los rectángulos que bordean el cuadrángulo central.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Junio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 16 de Octubre de 1953, el Registro Nº 2828, Marca de Fábrica "COUNTRY CLUB", de fecha 17 de Octubre de 1933, efectuado en favor de la DOMINICAN TOBACCO CO., C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta rectangular, fondo blanco, en la cual aparece, a la izquierda y en su parte superior, el dibujo de una residencia o "club" de campo, que se repite igualmente a la derecha pero en tamaño más pequeño y encerrado dentro de un rombo que interrumpe un dibujo rectangular de listas en colores oro y chocolate. Debajo de ambas escenas hay las palabras distintivas "COUNTRY CLUB", a la izquierda en mayúsculas y a la derecha en caracteres de bastardilla. Debajo de estas denominaciones las palabras "Cigarettes", y, respectivamente "American Blend" y "Santo Domingo" "Dominican Republic". Entre ambos dibujos hay el siguiente escrito: "Fabricación de la (en negro) "DOMINICAN TOBACCO COMPANY, C. por A." (en color chocolate) "Santo Domingo, R. D." "Fabricado en la República Dominicana" (en negro), todo en cinco líneas, y dentro de una circunferencia la cifra "20"; y poniendo la etiqueta en posición vertical, invirtiéndola, hay, en inglés, la siguiente explicación de la calidad del producto: "COUNTRY CLUB" — "Cigarettes" — "are a smooth aromatic blend of only fine turkisth and rich mellow american grown tobaccos". La mencionada etiqueta está orlada en dos listas en color oro y una que va entre ambas en tinta roja.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 10 de la Nomenclatura actual, y se aplica a proteger: CIGARRILLOS, TABACO EN RAMA O PICADO.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Julio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 16 de Octubre de 1953, el Registro Nº 2829, Marca de Fábrica "TUDOR", de fecha 17 de Octubre de 1933, efectuado en favor de la DOMINICAN TOBACCO CO., C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica consiste en la distintiva denominación " T U D O R ", escrita en cualquier clase de letra tipo y colores, tomada en sí misma e independientemente de toda otra forma distintiva.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 10 de la Nomenclatura actual, y se aplica a proteger CIGARRILLOS, TABACO EN RAMA O PICADO.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Julio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 16 de Octubre de 1953, el Registro Nº 2830, Marca de Fábrica "FARO A COLON", de fecha 17 de Octubre de 1933, efectuado en favor de la DOMINICAN TOBACCO CO., C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta rectangular, fondo blanco e impresión multicolor. En la parte superior a la izquierda, dentro de una figura romboidal aparecen las letras "D T C", e inmediatamente debajo las palabras distintivas "FARO A COLON" en dos líneas, y, a la derecha, dentro de un sello circular el dibujo de un faro que proyecta, su luz hacia arriba. Encima de este sello hay la palabra "Cigarrillos", y entre éste y la denominación mencionada en primer lugar, leyéndose de abajo hacia arriba, el siguiente escrito, "Fabricación de la DOMINICAN TOBACCO COMPANY, C. por A., Santo Domingo, R. D. Fábricado en la República Dominicana". Siguen debajo en un fondo rojo, de izquierda a derecha, las letras "DTC" dentro de una circunferencia, después: "DOMINICAN TOBACCO CO. C. por A. Santo Domingo, R. D.", en tres líneas, luego dentro de otra circunferencia la cifra "20" y finalmente la denominación "FARO A COLON" seguida de las palabras "Calidad Selecta". Invirtiendo dicha etiqueta se puede leer en su orilla izquierda la siguiente recomendación del producto: "Estos Cigarrillos son elaborados con los mejores Tabacos Nacionales seleccionados para producir una calidad nueva excepcional de rico aroma". Esta etiqueta es orlada en su parte superior por dos listas color oro y entre ambas una en tinta roja. Otra lista igualmente en color oro corre por encima del espacio color rojo que aparece en la parte inferior.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 10 de la Nomenclatura actual, y se aplica a proteger: CIGARRILLOS, TABACO EN RAMA O PICADO.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Julio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 16 de Octubre de 1953, el Registro Nº 2831, Marca de Fábrica "OZAMA", de fecha 17 de Octubre de 1933, efectuado en favor de la DOMINICAN TOBACCO Cº, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "OZAMA", escrita en cualquier clase de letra, tipo y colores, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, o acompañada de algún dibujo o de la representación de alguna escena relativa a dicha denominación, la fabricación del producto, y, en las marquillas cuya incorporación es solicitada.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 10 de la Nomenclatura actual, y se aplica a proteger: CIGARRILLOS, TABACO EN RAMA O PICADO.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Julio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 5 de Julio de 1963, el Registro Nº 1389, Marca de Fábrica "SPALDING" de fecha 6 de Julio de 1923, efectuado en favor de A. G. SPALDING & BROS., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 126 Nassau Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 52 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Julio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 10 de Agosto de 1963, el Registro Nº 2818, Marca de Fábrica "SINGERCRAFT", de fecha 11 de Agosto de 1933, efectuado en favor de THE SINGER MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en 107 Trum-

bull Street, Elizabeth, Condado de Union, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 16 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 10 de Julio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 9 de Agosto de 1953, el Registro Nº 2817, Marca de Fábrica "FA-DOC", efectuado en fecha 10 de Agosto de 1933, en favor de la Fábrica Dominicana de Calzados, corporación de este domicilio, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y traspasado en fecha 24 de Diciembre de 1942, en favor de su actual propietaria la FA-DOC C. por A., una sociedad fabril de recursos limitados, organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y factorías en el núm. 12 de la calle "La Vega", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica se compone de las sílabas "FA-DOC", equivalentes del nombre de la Compañía, dentro de una figura oval de fondo azul, limitada sucesivamente de azul y amarillo canario; y se aplica a CALZADOS, BOTAS, CHAMBRONES, CINTURONES, POLAINAS Y TODO OTRO AR-

TICULO DE ZAPATERIA. (Clase Nº 45 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Julio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 28 de Noviembre de 1963, el Registro Nº 1,436, Marca de Fábrica "D I O X O G E N", de fecha 29 de Noviembre de 1923, efectuado en favor de THE OAKLAND CHEMICAL COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en 59 Fourth Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: UN ANTISEPTICO Y DESINFECTANTE. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra inventada "DIOXOGEN", y se usa en las botellas que contienen el producto, por medio de etiquetas en las cuales se imprime la misma o por cualquier otro procedimiento conveniente.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas

de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Julio de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 14 de Mayo de 1963, la Marca Interamericana Nº 948, "LISTERINE", efectuado en fecha 15 de Mayo de 1923, en favor de LAMBERT PHARMACAL COMPANY, domiciliada en 100 West 10th Street, Wilmington, Delaware, U. S. A.

LISTERINE

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1ro. de la Convención de Chile de 1923, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Agosto de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 15 de Septiembre de 1953, el Registro Nº 2823, de fecha 16 de Septiembre de 1933, efectuado en favor de la firma ASCUASIATI & COMPAÑIA, sociedad fabril organizada de acuerdo con las leyes de la República, con factoría en Hondo Valle, Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana.

Consiste esta Marca de Fábrica en un Dragón encerrado en una circunferencia formada por dos ramos, y se aplica a proteger: TODA CLASE DE ARTICULOS DE PERFUMERIA EN GENERAL, y EN PARTICULAR A JABONES PARA TOCADOR. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 15 de Septiembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 20 de Septiembre de 1963, el Registro Nº 1419, Marca de Fábrica "SALTER", de fecha

21 de Septiembre de 1923, efectuado en favor de GEORGE SALTER & COMPANY, LIMITED, corporación organizada bajo las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en 144 High Street, West Bromwich, Staffordshire, Inglaterra.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 65 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Septiembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 20 de Septiembre de 1963, el Registro Nº 1419, Marca de Fábrica "SALTER", de fecha 21 de Septiembre de 1923, efectuado en favor de GEORGE SALTER & COMPANY, LIMITED, corporación organizada bajo las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en 144 High Street, West Bromwich, Staffordshire, Inglaterra.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Septiembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 8 de Diciembre de 1953, el Registro Nº 2.847, de fecha 9 de Diciembre de 1933, efectuado en favor de CURACAOSCHE HANDEL-MAATSCHAPPIJ N. V. (Curacao Trading Company, S. A.) una sociedad mercantil organizada de acuerdo con las leyes del Reino de Holanda, domiciliada ahora en Curacao, Antilla Holandesa, y con oficina de negocios en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: ENVASE DE CAFE, CACAO, MAIZ, etc. (Clase Nº 58 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Octubre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 27 de Octubre de 1953, el Registro Nº 2.837 Marca de Fábrica "HOLLYWOOD", de fecha

28 de Octubre de 1933, efectuado en favor de la COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en la ciudad de Santiago, República Dominicana, manufacturera.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: Cigarrillos. (Clase Nº 10 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 8 de Octubre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 22 de Octubre de 1963, el Registro Nº 2335, de fecha 23 de Octubre de 1933, efectuado en favor de la firma READ BROTHERS, LIMITED, sociedad de comercio domiciliada en 10, Old Jewry, Londres, E. C., Inglaterra.

Renovada en la Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 23 de Octubre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 27 de Diciembre de 1953, el Registro Nº 2854 Marca de Fábrica " B E T I S ", de fecha 28 de Diciembre de 1933, efectuado en favor de los señores TORRES Y RIBELLES, domiciliados en Sevilla, España.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: ACEITE PURO DE OLIVA. (Clase Nº 56 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en un marbete cuadrangular, limitado en sus partes inferior y superior por tres líneas paralelas respectivamente. En el ángulo superior izquierdo lee: ACEITE PURO — DE — OLIVO, y en el inferior los nombres TORRES — y RIBELLES, así como la dirección SEVILLA. Entre ambos escritos aparece un dibujo rectangular que transversa parte de la etiqueta, dentro y debajo del cual lee el nombre ditintivo "BETIS" y la mención de Marca Registrada. En los ángulos superior e inferior derecho de dicho marbete lee, respectivamente: "ACEITE PURO DE OLIVA y SUPERIOR REFINADO, destacándose en medio de estos dos escritos un monograma formado con las letras iniciales T R y encerrado por sendos ramos de hojas del olivo que forman una figura oval.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 10 de Noviembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 11 de Noviembre de 1953, el Registro Nº 1432 Marca de Fábrica "RADIOLITE", de fecha 12 de Noviembre de 1923, efectuado en favor de WATERBURY CLOCK COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Waterbury, en el mismo Estado, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 21 de la Nomenclatura actual, de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 10 de Noviembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por (10) DIEZ años, que vencerán el 17 de Enero de 1954, el Registro Nº 2,852, Marca de Fábrica "PASTA GRAVI", de fecha 18 de Enero de 1934, efectuado en favor de IGNACIO LOPEZ & COMPAÑIA, una sociedad cubana, organizada según las leyes

de la República de Cuba, domiciliada en Jovellanos, provincia de Matanzas, República de Cuba.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: Dentífrico. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 7 de Marzo de 1954, el Registro Nº 2874 Marca de Fábrica "CREAMAIZ", de fecha 8 de Marzo de 1934, efectuado en favor de la corporación americana A. S. STALEY MANUFACTURING COMPANY, del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Decatur, Estado de Illinois, EE. UU. de América.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: SUBSTANCIAS USADAS COMO ALIMENTOS O COMO INGREDIENTES PARA ALIMENTOS. (Clase Nº 70 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por QUINCE (15) años, que vencerán el 10 de Diciembre de 1958, el Registro Nº 2222, Marca de Fábrica "DUROTYPE", efectuado en favor de D. GESTETNER LIMITED, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en Neo-Cyclostyle Works, Tottenham Hale, London, Nº 17, Inglaterra.

Renovado en la Clase N. 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por QUINCE (15) años, que vencerán el 10 de Diciembre de 1958, el Registro Nº 2223, Marca de Fábrica "GESTEPRINT", de fecha 11 de Diciembre de 1928, efectuado en favor de D. Gestetner Limited, compañía organizada de acuerdo con las leyes de

la Gran Bretaña, domiciliada en Neo-Cyclostyle Works, Tottenham Hale, London, Nº 17, Inglaterra.

Renovado en la Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por QUINCE (15) años, que vencerán el 10 de Diciembre de 1958, el Registro Nº 2224, Marca de Fábrica "GESTETNER", de fecha 11 de Diciembre de 1928, efectuado en favor de D. GESTETNER LIMITED, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en Neo-Cyclostyle Works, Tottenham Hale, London Nº 17, Inglaterra.

Renovado en la Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por QUINCE (15) años, que vencerán el 10 de Diciembre de 1958, el Registro Nº 2225, Marca de Fábrica "D. GESTETNER", de fecha 11 de Diciembre de 1928, efectuado en favor de D. GESTETNER LIMITED, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en Neo-Cyclostyle Workd, Tettenham Hale, London, Nº 17, Inglaterra.

Renovado en la Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 18 de Diciembre de 1953, el Registro Nº 1448, Marca de Fábrica "KOLYNOS", de fecha 19 de Diciembre de 1923, efectuado en favor de THE KOLYNOS COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 130 Bristol Street, ciudad de New Haven, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 18 de Diciembre de 1954, el Registro Nº 1448, Marca de Fábrica "KOLYNOS", de fecha 19 de Diciembre de 1923, efectuado en favor de THE KOLYNOS COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 130 Bristol Street, ciudad de New Haven, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 29 de Febrero de 1964, el Registro Nº 2868, de fecha 1ro. de Marzo de 1934, efectuado en favor de THOMAS HUBBUCK & SON LIMITED, sociedad de comercio domiciliada en 24 Line Street, Londres, E. C. Inglaterra.

Renovado en la Clase Nº 32 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 29 de Febrero de 1964, el Registro Nº 2869, de fecha 1ro. de Marzo de 1934, efectuado en favor de THOMAS HUBBUCK & SON LIMITED, sociedad de comercio domiciliada en 24 Line Street, London, E. C. Inglaterra.

Renovado en la Clase Nº 32 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por VEINTE (20) años, que vencerán el 29 de Febrero de 1964, el Registro Nº 2870, de fecha 1ro. de Marzo de 1934, efectuado en favor de THOMAS HUBBUCK & SON LIMITED, sociedad de comercio domiciliada en 24 Line Street, Londres, E. C. Inglaterra.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 29 de Febrero de 1964, el Registro Nº 2871, de fecha 1ro. de Marzo de 1932, efectuado en favor de THOMAS HUBBUCK & SON LIMITED, sociedad de comercio domiciliada en 24 Line Street, Londres, E. C. Inglaterra.

Renovada en la Clase Nº 32 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 29 de Febrero de 1964, el Registro Nº 2872 Marca de Fábrica "HUBBUCK", de fecha 1ro. de Marzo de 1934, efectuado en favor de THOMAS HUBBUCK & SON LIMITED, sociedad de comercio domiciliada en 24 Line Street, Londres, E. C. Inglaterra.

Renovado en la Clase Nº 32 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 18 de Enero de 1954, el Registro Nº 1.454 (Heraldo y Azada), de fecha 19 de Enero de 1924, efectuado en favor de THE CHILLINGTON TOOL COMPANY, LIMITED, manufactureros, domiciliados en Wolverhampton. Staffordshire, Inglaterra.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: AZADONES, LEGONES PARA REMOVER LA TIERRA, PALAS, CAVADORES, PICOS, MARTILLOS, LLANAS, TENEDORES, RASTRILLOS Y HERRAMIENTAS DE JARDINERIA Y PARA HACIENDAS. (Clase Nº 17 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un cuadrilátero de fondo negro, dentro del cual se vé un Heraldo en actitud de caminar por un sendero, y que lleva en las manos extendidas una azada sin mango, de la cual emerge la luz en forma de rayos y de estrellas. El Heraldo, el sendero y la Azada se destacan en blanco sobre fondo negro. El Heraldo está tocado con un sombrero de alas anchas y copa baja, alrededor de la cual hay una tela que cuelga hacía un lado; lleva chaqueta abierta, peto, pantalones ceñidos con ancho cinturón, polainas hasta las rodillas y botas de gruesa suela.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 16 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 18 de Enero de 1954, el Registro Nº 1.454 (Heraldo y Azada), de fecha 19 de Enero de 1924, efectuado en favor de THE CHILLINGTON TOOL COMPANY, LIMITED, manufactureros, domiciliados en Wolverhampton, Staffordshire, Inglaterra.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: ARTICULOS DE METAL, ESPECIALMENTE AZADONES, LEGONES PARA REMOVER LA TIERRA, PALAS, CAVADORES, PICOS, RASTRILLOS, MARTILLOS, LLANAS, TENEDORES Y HERRAMIENTAS PARA CONSTRUCCIONES Y DE MINERIA. (Clase Nº 31 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un cuadrilátero de fondo negro, dentro del cual se vé un Heraldo en actitud de caminar por un sendero, y que lleva en las manos extendidas una azada sin mango, de la cual émerge la luz en forma de rayos y de estrellas. El Heraldo está tocado con un sombrero de alas anchas y copa baja, alrededor de la cual hay una tela que cuelga hacia un lado; lleva chaqueta abierta, peto, pantalones ceñidos con ancho cinturón, polainas hasta las rodillas y botas de gruesa suela.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 16 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 27 de Febrero de 1954, el Registro Nº 2865, Marca de Fábrica "Jabonería VALENCIA" de fecha 28 de Febrero de 1934, efectuado en favor del Sr. Mauricio Berrizbeita, y traspasado en fecha 16 de Enero de 1939, en favor del Sr. AGUSTIN JAQUES VERAS, dominicano, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1324 serie 54, expedida en fecha 28 de Marzo de 1932.

Renovado en la Clase Nº 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 27 de Diciembre de 1953, el Registro Nº 2856 Marca de Fábrica "CAFIASPIRINA", de fecha 28 de Diciembre de 1933, efectuado en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en New York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Diciembre de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 18 de Enero de 1954, el registro Nº 1452, Marca de Fábrica "G M C", efectuado en fecha 19 de Enero de 1924, en favor de General Motors Truck Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Detroit, Michigan, Estados Unidos de

América; renovado por DIEZ años más, bajo el Nº 2855, en fecha 28 de Diciembre de 1933, y traspasado en fecha 29 de marzo de 1938 en favor de su actual propietaria, la GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en West Grand Boulevard and Cass Avenue, Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Enero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 28 de Enero de 1964, el Registro Nº 2859, Marca de Fábrica "FUERTE AZUL COBIJA", de fecha 29 de Enero de 1934, efectuado en favor de la WELLINGTON SEARS Cº, INC., sociedad manufacturera organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, con domicilio en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

Esta Marca se aplica a proteger: tejidos en general. (Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual.)

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Enero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 3 de Marzo de 1964, el Registro Nº 2272, Marca de Fábrica "DIMPLE", de fecha 4 de Marzo de 1929, efectuado en favor de JOHN HAIG & Cº, LIMITED, destiladores, domiciliados en Distillery, Stores, Balgonie Road, Markinch, Escocia.

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta cuyo detalle es como sigue: "En papel de fondo blanco, cortado en forma rectangular, aparece la palabra "DIMPLE", con un tamaño de una por un cuarto de pulgada, impresa en negro o en otros colores, y se aplica a proteger: WHISKY ESCOCES. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Enero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 3 de Marzo de 1964, el Registro Nº 2271, Marca de Fábrica "GORDON'S", de fecha 4 de Marzo de 1929, efectuado en favor de TANQUERAY, GORDON & Cº, LIMITED, destiladores domiciliados en 132 Goswell Road, Londres, Inglaterra.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: GINEBRA, BEBIDAS MIXTAS (Cocktails), SLOE GIN Y WHISKY. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Enero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 1ro. de Febrero de 1954, el Registro Nº 2863, Marca de Fábrica "GM", efectuado en fecha 2 de Febrero de 1934, en favor de GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada de conformidad con las

leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en West Grand Boulevard & Cass Avenue, ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 1ro. de Febrero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 7 de Junio de 1954, el Registro Nº 2919, Marca de Fábrica "AC", de fecha 8 de Junio de 1934, efectuado en favor de A. C. Spark Plug Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la Ciudad de Flint, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y traspasado en fecha 15 de Mayo de 1937, a su actual propietaria GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en West Grand Boulevard & Cass Avenue, ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide

el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 16 de Febrero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 10 de Abril de 1954, el Registro Nº 2887, de fecha 11 de Abril de 1934, efectuado en favor de Premier- Pabst Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Peoria Hights, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, la cual adoptó la nueva denominación de PABST BREWING COMPANY, en fecha 10 de Enero de 1940.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de un círculo doble; en el centro del más pequeño aparece una hoja de lúpulo, sobre la que se vé la letra "B"; y se aplica a proteger: BEBIDAS ALCOHOLICAS EN GENERAL. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Febrero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 10 de Abril de 1954, el Registro Nº 2888, Marca de Fábrica "PABST", de fecha 11 de Abril de 1934, efectuado en favor de Premier-Pabst Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Peoria Hights, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, la cual adoptó la nueva denominación de PABST BREWING COMPANY, en fecha 10 de Enero de 1940.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: BEBIDAS ALCOHOLICAS EN GENERAL. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Febrero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 10 de Abril de 1954, el Registro Nº 2889, Marca de Fábrica "BLUE RIBBON", de fecha 11

de Abril de 1934, efectuado en favor de Premier-Pabst Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Peoria Hights, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, la cual adoptó la nueva denominación de PABST BREWING COMPANY, en fecha 10 de Enero de 1940.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: BEBIDAS ALCOHOLICAS EN GENERAL. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Febrero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 19 de Junio de 1954, el Registro Nº 325, Marca de Fábrica "NATIONAL", de fecha 20 de Junio de 1914, efectuado en favor de THE NATIONAL CASH REGISTER COMPANY, una corporación del Estado de Maryland, domiciliada en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, EE UU. de América.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "NATIONAL", la cual se usa marcada, estarcida, o por cualquier otro procedimiento, en los aparatos que ella protege.

Esta Marca se aplica a proteger: CAJAS REGISTRADORAS DE DINERO, DE CREDITO, DE AUTOGRAFOS, DE CUENTAS CON APARATO INDICADOR Y REGISTRA-

DOR DE LAS OPERACIONES EMISORAS E IMPRESORAS DE RECIBOS, ASI COMO A LOS ACCESORIOS PERTENECIENTES A LAS MISMAS. (Clase Nº 66 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Febrero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 29 de Febrero de 1964, el Registro Nº 2872, Marca de Fábrica "HUBBUCK" de fecha 1ro. de Marzo de 1934, efectuado en favor de THOMAS HUBBUCK & SON LIMITED, sociedad de comercio, domiciliada en 24 Line Street, Londres, E. C. Inglaterra.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Febrero de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 7 de Marzo de 1954, el Registro Nº 2876, Marca de Fábrica "GLOSTORA", de fecha 8 de Marzo de 1934, efectuado en favor de The R. L. Watkins Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y traspasado a su actual propietaria, STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 31 de Mayo de 1943.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Marzo de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Abril de 1954, el Regis-

tro Nº 2.884, Marca de Fábrica "PATRON DE ORO", de fecha 5 de Abril de 1934, efectuado en favor de la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. por A., compañía comercial por acciones, industrial y agrícola, domiciliada en el batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana.

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "PATRON DE ORO", escritas en un cuadrilongo en el que figuran en letras blancas las siguientes palabras: "Mantequilla Patrón de Oro hecha de crema Pasteurizada", sobre fondo verde, existiendo entre la palabra Mantequilla y las palabras Patrón de Oro una gruesa raya amarilla. En los ángulos del cuadrilongo, que están en amarillo, figura un monograma que contiene las letras C S C O y el cual está formada por la unión de las letras C y O.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: productos derivados de la leche, y especialmente mantequilla. (Clase Nº 56 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Marzo de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 9 de Mayo de 1954, el Registro Nº 2.914, Marca de Fábrica "PROPHYLACTIC", de fecha 10 de Mayo de 1934, efectuado en favor de PRO-PHY-LAC-TIC

BRUSH COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Florence Station, Northampton, Condado de Hampshire, Estado de Massachusetts, y en el Nº 7 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 42 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Marzo de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Julio del 1954, el Registro Nº 2.933, Marca de Fábrica "INSTANTINA", de fecha 5 de Julio del 1934, efectuado en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y TRASPASADO en fecha 28 de Diciembre del 1943, a su actual propietaria STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Marzo de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 9 de Abril de 1954, el Registro Nº 2.886, Marca de Fábrica "T", de fecha 10 de Abril de 1934, efectuado en favor del señor JUAN T. TAVARES, dominicano, industrial, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7364, serie primera, expedida en fecha 19 de Marzo de 1932, con fábrica de Mosaicos en el Nº 19 de la Avenida Independencia, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger la fabricación de MOSAICOS HIDRAULICOS, BALAUSTRES, JARRONES, TEJAS, ESCALERAS, PANTEONES, ZOCALOS, TRABAJOS EN GRANITO ARTIFICIAL Y MARMOL ARTIFICIAL y EN GENERAL A TODOS LOS PRODUCTOS DEL RAMO. (Clase Nº 29 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una letra "T" mayúscula; inicial del nombre "TAVARES", que es el apellido del solicitante y la cual se usa por cualquier procedimiento conveniente sobre los productos mismos, sus envases, cajas o cubiertas.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Marzo de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 28 de Diciembre de 1954, el Registro Nº 1.572, Marca de Fábrica "MULSIFIELD", de fecha 29 de Diciembre de 1924, efectuado en favor de The R. L. Watkins Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y traspasado en fecha 31 de Mayo de 1943, a su actual propietaria STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Te-Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Marzo de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 28 de Abril de 1954, el Registro Nº 1.480 Marca de Fábrica "INSTANTINA", de fecha 29 de Abril de 1924, efectuado en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y TRASPASADO en fecha 28 de Diciembre de 1943, a su actual propietaria STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Marzo de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 29 de Abril de 1954, el Regis-

tro Nº 1.485, Marca de Fábrica "ASPIRINA", de fecha 30 de Abril de 1924, efectuado en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y TRASPASADO en fecha 28 de Diciembre de 1943, a su actual propietaria STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Marzo de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años que vencerán el 1ro. de Abril de 1954, el Registro Nº 2.883, Marca de Fábrica "REO", de fecha 2 de Abril, 1934, efectuado en favor de la Reo Motor Car Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Lansing, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y TRASPASADO en esta misma fecha en favor de la REO MOTORS, INC., corporación organizada de conformidad con las

leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Lansing, Estado de Michigan, Estados Unidos de América,

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 1ro. de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 18 de Junio de 1963, la Marca Interamericana Nº 925, "SANO-LAVA", efectuado en fecha 19 de Junio de 1923, en favor de THE HYGIENIC PRODUCTS COMPANY, domiciliada en el Nº 220 Seventh Street, S. E., Canton, Ohio, U. S. A.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1ro. de la Convención de Chile de 1923, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6073.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1871 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Abel Alcides L'Official Ramos.— Decreto Nº 1879 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Juan Francisco Pérez Velázquez.— Decreto Nº 1880 que otorga el exequátur de ley como Notario al señor Luis Eduardo Joaquín Gó-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

mez.— Decreto Nº 1883 que concede al señor Paul Harris la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 1885 que autoriza al Lic. Gilberto Sánchez Lustrino a aceptar y usar la condecoración de Carlos Manuel de Céspedes.— Decreto Nº 1892 que declara de utilidad pública varios solares para la construcción del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago.— Decreto Nº 1893 que nombra al señor Marco Antonio Cabral, Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.— Decreto Nº 1894 que autoriza una emisión de sellos sobre Cédula Personal de Identidad para hombres.— Decreto Nº 1895 que aprueba una nueva Tarifa de Salario Mínimo para la elaboración del pan en la ciudad de Puerto Plata.— Decreto Nº 1896 que nombra al señor Andrés Pastoriza Presidente del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Reproducción del Certificado de Registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.966.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 6 de Mayo de 1944. Nº 6073.

Decreto Nº 1871 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Abel Alcides L'Official Ramos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1871.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1944, el señor Abel Alcides L'Official Ramos, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República.

VISTOS el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 5 de abril de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Abel Alcides L'Official Ramos el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1879 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Juan Francisco Pérez Velázquez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1879.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 17 de abril de 1944 el señor Doctor Juan Fco. Pérez Velázquez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario, en fecha 28 de octubre de 1943, obtuvo el título de Doctor en Derecho;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia; y

VISTAS las Leyes Nº 111, del 3 de noviembre del año 1942, y 770, del 8 de noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Juan Fco. Pérez Velázquez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1880 que otorga el exequátur de ley como Notario al señor Luis Eduardo Joaquín Gómez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1880.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Eduardo Joaquín Gómez, en fecha 17 de abril del año en curso, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

VISTO el título de Notario expedido a su favor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 1920, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Luis Eduardo Joaquín Gómez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1883 que concede al señor Paul Harris la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1883.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del señor Paul Harris, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Paul Harris la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1885 que autoriza al Lic. Gilberto Sánchez Lustrino a aceptar y usar la condecoración de Carlos Manuel de Céspedes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1885.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Lic. Gilberto Sánchez Lustrino, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en solicitud de que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de Carlos Manuel de Céspedes, en el grado de Gran Oficial que le ha sido conferida por el Gobierno de Cuba, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Lic. Gilberto Sánchez Lustrino, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para aceptar y usar la condecoración de Carlos Manuel de Céspedes en el gra-

do de Gran Oficial que le ha sido otorgada por el Gobierno de Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1892 que declara de utilidad pública varios solares para la construcción del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1892.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de mayo de 1920;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, para la construcción de un edificio público destinado a Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago, de los siguientes solares con sus respectivas mejoras, situados en la ciudad de Santiago, en la porción Norte de la Manzana Nº 213, del Distrito Catastral Nº 1, antiguo Nº 106, de la Común de Santiago:

Solar Nº 1, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Dominicana, C. por A., medido catastralmente, con un área de 421 metros cuadrados, 28 decímetros cuadrados y las siguientes colindancias: al Norte, calle General Cabrera; al Este, propiedad del Licenciado Eduardo Manuel Sánchez Cabral o Americana Franco de Sánchez Cabral o Jorge Jorge; al Oeste, calle San Luis; y al Sur, propiedad del Estado dominicano;

Solar propiedad de Jorge Jorge o de Ramona Cabral Vda.

Sánchez, no medido catastralmente, con un área aproximada de 132.84 metros cuadrados y las siguientes colindancias: al Norte, calle General Cabrera; al Este, propiedad de Juan Pérez Peña; al Oeste, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Dominicana, C. por A.; y al Sur, propiedad del Estado dominicano;

Solar propiedad de Juan Pérez Peña, no medido catastralmente, con 11 metros 70 centímetros de frente por 16 metros 72 centímetros de fondo y las siguientes colindancias: al Norte, calle General Cabrera; al Este, propiedad de Pedro Sepúlveda; al Oeste, propiedad de Jorge Jorge o Americana Franco de Sánchez Cabral; y al Sur, propiedad del Estado dominicano;

Solar no medido catastralmente, propiedad de Pedro Sepúlveda, con 11 varas ¾ de frente por 25 varas de fondo, y las siguientes colindancias: al Norte, calle General Cabrera; al Este, propiedad de la Sucesión Ranero Gómez; al Oeste, propiedad de Juan Pérez Peña; y al Sur, propiedad del Estado dominicano;

Solar Nº 6, provisional, bajo prioridad para mensura catastral, propiedad de José María Ranero Gómez, con 18.81 metros de frente según documentos administrativos, y las siguientes colindancias: Norte, calle General Cabrera; Este, con propiedad de Cruz Pereyra Viuda Luna; Oeste, propiedad de Pedro Sepúlveda; y al Sur, propiedad del Estado dominicano;

Solar no medido catastralmente, propiedad de la señora Cruz Pereyra Viuda Luna, con 11 metros 83 centímetros de frente por 19 metros 14 centímetros de fondo, y las siguientes colindancias: al Norte, calle General Cabrera; al Este, calle Mella; al Oeste, propiedad de Francisco Ranero Gómez; y al Sur, propiedad del señor Avelino J. Yunen;

Solar no medido catastralmente, propiedad de Avelino J. Yunen, con 10 metros 3 centímetros de frente y las siguientes colindancias: al Norte, propiedad de Cruz Pereyra Viuda Luna; al Este, calle Mella; al Oeste, propiedad de José María Ranero; y al Sur, propiedad del Estado dominicano.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos y procedimientos que sean de lugar, de acuerdo con la ley para la adquisición de los inmuebles descritos anteriormente,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1893 que nombra al señor Marco Antonio Cabral, Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1893.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Marco Antonio Cabral queda nombrado Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1894 que autoriza una emisión de sellos sobre Cédula Personal de Identidad para hombres.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1894.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para hombres:

20.000 (VEINTE MIL) sellos del tipo de CINCUENTA CENTAVOS cada uno, para duplicados de Cédulas.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color azul oscuro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda "Duplicado de Cédula". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y Cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de peso y el valor facial en cifras.

Art. 3.— La numeración que se debe aplicar en la Litografía se hará en color negro, comenzando con el número 30.001.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1895 que aprueba una nueva Tarifa de Salario Mínimo para la elaboración del pan en la ciudad de Puerto Plata.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1895.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1 de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituído y funcionando regularmente;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Puerto Plata por la elaboración del pan, aprobada por Decreto Nº 1360, de fecha 5 de diciembre del año 1941; y

CONSIDERANDO: Que el Comité ha estimado necesario la modificación de la antedicha Tarifa, ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la antes citada Tarifa, por la siguiente:

Art 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Puerto Plata por la elaboración del pan, la cantidad de SEIS CENTAVOS Y CUARTO ($0.0625) por cada bola de masa cruda de cuatro libras y seis onzas de peso cada una, que se haga, distribuídos así:

Maestro de horno.....	25%
Maestro oficial de artesa.....	25%
Ayudante de horno.....	18%
Ayudante de artesa.....	18%
Un auxiliar, etcétera.....	14%

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de hasta 200 libras, deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante, deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pagos" que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar su veracidad.

Art 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4 de la citada Ley Nº 252; y deroga y sustituye la Tarifa aprobada por Decreto Nº 1360, de fecha 5 de diciembre del año 1941.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintisiete de abril del año 1944. — Dr. Moisés García Mella, Presidente.— Lic. Alfonso Mieses V., Secretario",

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda aprobada la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos panaderos de la ciudad de Puerto Plata no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir a un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales, por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo de su labor, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o al presente Decreto, serán castigadas con multa de cincuenta pesos ($50.00) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto Nº 1360, de fecha 5 de diciembre del año 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1896 que nombra al señor Andrés Pastoriza Presidente del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1896.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 13 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana, Nº 525, del 19 de febrero del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Andrés Pastoriza queda nombrado Presidente del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) DE LA MANZANA NUMERO 36 (TREINTA Y SEIS), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

San Carlos Land Co., Eudosia Reyes Padilla, Alfredo Pujals hijo, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Rafael Lambertus Soto, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terrenos, SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) de la MANZANA NUMERO 36 (TREINTA Y SEIS) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo. Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE:— Calle "Damián del Castillo";
AL ESTE :— Eudosia Reyes Padilla;
AL SUR :— Alfredo Pujals hijo;
AL OESTE :— San Carlos Land Co.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATRASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "LA ESPERILLA", LUGAR DE "MATA HAMBRE", PARCELA NUMERO 87 (OCHENTA Y SIETE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Battesimo Palamara, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Lic. Porfirio Herrera, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, La Julia, C. por A., Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Tomás G. Senior, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 87 (OCHENTA Y SIETE) del Distrito Catastral Número 2 (DOS) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "LA ESPERILLA", Lugar de "MATA HAMBRE", la cual colinda así:

AL NORTE:— Parcela Número 16;
AL ESTE :— Parcelas Números 16 y 17;
AL SUR :— Camino de Mata Hambre;
AL OESTE :— Lic. Porfirio Herrera y La Julia, C. por A

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 (VEINTICUATRO) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

Agr. Rafael Lambertus Soto, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terrenos, SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) de la MANZANA NUMERO 36 (TREINTA Y SEIS) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE:— Calle "Damián del Castillo";
AL ESTE :— Eudosia Reyes Padilla;
AL SUR :— Alfredo Pujals hijo;
AL OESTE :— San Carlos Land Co.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATRASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "LA ESPERILLA", LUGAR DE "MATA HAMBRE", PARCELA NUMERO 87 (OCHENTA Y SIETE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Battesimo Palamara, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Lic. Porfirio Herrera, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, La Julia, C. por A., Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Tomás G. Senior, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 87 (OCHENTA Y SIETE) del Distrito Catastral Número 2 (DOS) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "LA ESPERILLA", Lugar de "MATA HAMBRE", la cual colinda así:

AL NORTE:— Parcela Número 16;
AL ESTE :— Parcelas Números 16 y 17;
AL SUR :— Camino de Mata Hambre;
AL OESTE :— Lic. Porfirio Herrera y La Julia, C. por A

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 (VEINTICUATRO) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de GALLOWHUR CHEMICAL CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Vermont, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 250 East 43rd Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S K A T"

aplicada a proteger: productos químicos de diversas clases, especialmente desinfectantes, productos farmacéuticos y medicinales, y a todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SKAT".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.966.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Nota de la Dirección:

Esta publicación es una reproducción de la publicación hecha en la **Gaceta Oficial** Nº 6070, del 1º de mayo de 1944, en su página 15, la cual queda anulada por haber sido publicada con un error material.

Año LXV. Núm. 6074.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 574 que destina la suma de $ 6.250.00 para aumentar apropiaciones, y transfiere a la vez $ 1.810.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 575, sobre los contratos para la explotación de los minerales de aluminio.— Resolución aprobatoria de un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Castillo S., sobre toma de aguas públicas (Nº 576).— Resolución aprobatoria de un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Arsenio Castillo B., sobre toma de aguas públicas (Nº 577).— Resolución que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José María Alcántara, sobre toma de aguas públicas (Nº 578).— Resolución aprobatoria de un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores Medina C., sobre toma de aguas públicas (Nº 580).

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 8 de Mayo de 1944. Nº 6074.

Ley Nº 574 que destina la suma de $6.250.00 para aumentar apropiaciones, y transfiere a la vez $1.810.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 574.

Art. 1.— Del remanente del Superávit no apropiado de los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos año 1944, que asciende actualmente a la suma de $27.953.29, se destina la cantidad de $6.250.00 para aumentar la siguiente apropiación:

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

50591	DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 6.250.00
G50591F	Subvención del Estado para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo:	$ 6.250.00	
			$ 6.250.00

Art. 2.— Se autorizan las siguientes transferencias den-

tro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 450.00
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	$ 450.00	

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$ 1.360.00
G10420B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1.360.00	
			$ 1.810.00

AL:

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 450.00
G10340	Para gastos corrientes y diversos de la Oficina del Comisionado Especial Fronterizo en Monte Cristi y Dajabón:	$ 450.00	

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$ 1.360.00
G10420A	Servicios Personales:	$ 1.360.00	
			$ 1.810.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 575, sobre los contratos para la explotación de los minerales de aluminio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 575.

Art. 1.— Los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de bauxita y otros minerales de aluminio, se regirán por la presente ley.

Art. 2.— En todo contrato se indicarán las áreas de exploración y de explotación, debiendo coincidir las primeras con divisiones administrativas del territorio nacional.

Art. 3.— En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 4.— En los casos de explotación los concesionarios sólo podrán entrar a y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno. El mismo procedimiento será aplicable en relación con terrenos de propiedad municipal. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos.

Art. 5.— Los contratos contendrán estipulaciones sobre las áreas de explotación; sobre las áreas o reservas nacionales que correspondan al Estado dentro de las áreas de exploración; sobre el procedimiento que deberán seguir los concesionarios para elegir las áreas de explotación; sobre las publicaciones que deben hacerse de las descripciones de las áreas de explotación, para proteger los derechos de terceros en relación con dichas áreas de explotación; sobre las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; y sobre el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colidan con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno.

Art. 6.— Los contratos no tendrán una duración mayor de 30 años, pero serán renovables.

Art. 7.— Los concesionarios deberán asumir en todo contrato la obligación de pagar por año una tasa mínima de $0.10 por cada hectárea de terreno comprendida en las áreas de explotación y un beneficio que no podrá ser menor de $0.10 por cada tonelada seca de bauxita o de otro mineral aluminífero. Los contratos estipularán en detalle sobre la tasa y el beneficio ya indicados.

Art. 8.— Los contratos podrán estipular la exención, la exoneración o la limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios, pero en estos casos requerirán para la validez de esta estipulación la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 9.— Los contratos que se estipulen de acuerdo con la presente ley no podrán ser transferidos a ningún gobierno extranjero ni a ninguna corporación, agencia o institución dependiente de gobiernos extranjeros. Los requisitos para su transferencia a otras personas o entidades se estipularán en los propios contratos.

Art. 10.— Los contratos previstos por esta ley podrán ser cancelados administrativamente, en la forma y en los casos que ellos señalen.

Art. 11.— Será siempre entendido que toda controversia que surja en la ejecución de los contratos previstos por esta ley y cuya solución por vía administrativa no esté expresamen-

te prevista en ellos será resuelta por los tribunales dominicanos competentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria de un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Castillo S., sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 576.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Miguel Angel Castillo S.,-

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente resolución aprueba el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Castillo S., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Miguel Angel Castillo S., Céd. Nº 149, serie Nº 13, sello renov. Nº 3814, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo,

los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de un cuarto de litro de agua por segundo, para operar su despulpadora de una Fuente sin nombre en la Sección de "El Higuito" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1.— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Miguel Angel Castillo S., a tomar agua de una Fuente sin nombre en la Sección de "El Higuito" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de un cuarto de litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2.— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3.— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944. (Firmados) Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; Miguel Angel Castillo S., Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria de un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Arsenio Castillo B., sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 577.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Luis Arsenio Castillo B.,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Luis Arsenio Castillo B., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Luis Arsenio Castillo B., céd. Nº 1029, serie Nº 13, sello renov. Nº 97926, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo,

los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por tanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, del Arroyo "Los Pocitos" en el sitio de parage "Los Pocitos" de la Sección de "Sabana Larga" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Luis Arsenio Castillo B., a tomar agua del Arroyo "Los Pocitos" en el sitio de parage "Los Pocitos" Sección de "Sabana Larga" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2.— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3.— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del

año 1944.— (Firmados) Huberto Bogaert, Sec. de E. de Agricultura, Ind. y Trabajo.— Luis Arsenio Castillo B.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución que aprueba un Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y el señor José María Alcántara, sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 578.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el señor José María Alcántara C.,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor José María Alcántara C., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor José María Alcántara C., céd. Nº 2966, serie Nº 13, sello renov. Nº 1037, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada

Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora de una Cañada sin nombre en la Sección de "Las Auyamas" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1.— El Gobierno autoriza al Peticionario señor JOSE MARIA ALCANTARA C., a tomar agua de una Cañada sin nombre en la Sección de "Las Auyamas" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2.— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3.— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del

año 1944. (Firmados) Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; José Ma. Alcántara C., Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución aprobatoria de un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores Medina C., sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 580.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor José Dolores Medina C.,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores Medina C., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor José Dolores Medina C., céd. Nº 195, serie Nº 13, sello renov. Nº 3780, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada

Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, del Arroyo "La Cienega" de la Sección de "Río Abajo" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor José Dolores Medina C., a tomar agua del Arroyo "La Cienaga" Sección de "Río Abajo" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2.— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3.— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de febrero del año 1944.— (Firmados) Huberto Bogaert, Sec. de E. de Agricultu-

ra, Industria y Trabajo.— José Dolores Medina C., Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE JULIA MOLINA, SECCIONES DE "BLANCO", "EL FACTOR" Y "LA CRUZ", LUGARES DE "BLANCO" Y "NAGUA", PARCELAS NUMEROS 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES) Y 4 (CUATRO), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rafael Alonzo, Julia Molina, Provincia Duarte.— (RECLAMANTE).

Farid Jacobo, Amacio Alonzo, Mariquita Hinojosa, Narciso Minaya, Francis Diep, Natalio López, Sucesores de Marcelino Luciano, Enemencia Hernández, residentes en "Blanco", Julia Molina, Provincia Duarte, Abelardo de Jesús, Pablo Ventura, María Dolores, Sucesores de Catalino Taveras, Emilio Taveras, Narciso de Aza, residentes en "El Factor", Julia Molina, Provincia Duarte, Porfiria Rodríguez, María Mosquea, Antonia Martínez, Felicita Luciano, Eleuteria Hernández, Fco. Meregildo, Concepción de la Rosa, Sucesores de Ana Rosa López, Eustaquio Sánchez, Luis Martín, Teófilo Polonia, residentes en "Nagua", Julia Molina, Provincia Duarte.— (COLINDANTES).

Agr. Emiliano Castillo Sosa, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Julia Molina, Secciones de "BLANCO", "EL FACTOR" y "LA CRUZ", Lugares de "BLANCO" y "NAGUA", Provincia Duarte.

PARCELA NUMERO 1 (UNO).— Linderos: AL NORTE: Carretera Julia Molina-San Fco. de Macorís; AL ESTE: Río Nagua; AL SUR: Francis Diep, Amacio Alonzo y Narciso Minaya; AL OESTE: Francis Diep, Narciso Minaya, Margarita Hinojosa y Amacio Alonzo.

PARCELA NUMERO 2 (DOS).— Linderos: AL NORTE: Sucesión de Marcelino Luciano y Mariquita Hinojosa; AL ESTE: Enemencia Hernández y Francis Diep; AL SUR: Natalio López; AL OESTE: Natalio López.

PARCELA NUMERO 3 (TRES).— Linderos: AL NORTE: Narciso de Aza; AL ESTE: Natalio López; AL SUR: Sucesores de Catalino Taveras, Emilio Taveras y María Dolores; AL OESTE: Pablo Ventura y Abelardo de Jesús.

PARCELA NUMERO 4 (CUATRO).— Linderos: AL NORTE: Porfiria Rodríguez, María Mosques, Antonia Martínez, Felicita Luciano y Eleuteria Hernández; AL ESTE: Teófilo Polonia y Luis Martín; AL SUR: Eustaquio Sánchez; AL OESTE: Sucesores de Ana Rosa López, Concepción de la Rosa y Francisco Meregildo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JULIA MOLINA, Provincia Duarte, el día 20 (VEINTE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Luís R. Mercado, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATRASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "LA ESPERILLA", LUGAR DE "MATA HAMBRE", PARCELA NUMERO 87 (OCHENTA Y SIETE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Battesimo Palamara, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Lic. Porfirio Herrera, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, La Julia, C. por A., Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Tomás G. Senior, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 87 (OCHENTA Y SIETE) del Distrito Catastral Número 2 (DOS) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "LA ESPERILLA", Lugar de "MATA HAMBRE", la cual colinda así:

AL NORTE:— Parcela Número 16;
AL ESTE :— Parcelas Números 16 y 17;
AL SUR :— Camino de Mata Hambre;
AL OESTE :— Lic. Porfirio Herrera y La Julia, C. por A

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 (VEINTICUATRO) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) DE LA MANZANA NUMERO 86 (TREINTA Y SEIS), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

San Carlos Land Co., Eudosia Reyes Padilla, Alfredo Pujals hijo, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Rafael Lambertus Soto, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terrenos, SOLAR NUMERO 10 (DIEZ) de la MANZANA NUMERO 36 (TREINTA Y SEIS) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE:— Calle "Damián del Castillo";
AL ESTE :— Eudosia Reyes Padilla;
AL SUR :— Alfredo Pujals hijo;
AL OESTE :— San Carlos Land Co.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

Año LXV Núm. 6075.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 573, que amplía el Distrito de Santo Domingo, establece sus límites y suprime las Comunes de La Victoria y Guerra.— Resolución Nº 579, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Antonio Pujol M., sobre toma de aguas públicas.— Resolución Nº 581, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Adriano Alcántara C., sobre toma de aguas públicas. — Resolución Nº 582, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dolores Aristy Vda. Ciprián, sobre toma de aguas públicas.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 9 de Mayo de 1944. Nº 6075.

Ley Nº 573, que amplía el Distrito de Santo Domingo, establece sus límites y suprime las Comunes de La Victoria y Guerra.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 573.

Art. 1.— El territorio del Distrito de Santo Domingo estará limitado por una línea que recorrerá la siguiente trayectoria:

Partiendo de la desembocadura del río Haina en el mar Caribe, todo el curso del dicho río, aguas arriba, hasta llegar al punto en que lo cruza la carretera que desde la Duarte conduce a la represa, en el río Isa, del acueducto de Ciudad Trujillo. En dicho cruce, la línea límite abandona el río Haina para seguir por el borde Norte de la citada carretera hasta su entronque con la de Duarte. Desde aquí, el lindero sube a la cuchilla de Palo Herrado, por la divisoria topográfica de aguas entre el arroyo Madrigal y el arroyo Piedra Gorda, continuando por dicha divisoria hasta el pico más alto de la cuchilla de Palo Herrado. A partir de este último punto el lindero tuerce en dirección aproximadamente Este para descender al río Isabela por la divisoria de aguas del acusado contrafuerte de la repetida cuchilla que a la latitud de 18º 37' 30" y en dicha dirección se forma. La línea límite remonta, después, la vaguada del citado río Isabela hasta su origen en el collado que forman los montes Básima y Siete Picos; y, de allí, por la divisoria de aguas entre el río Isabela y el arroyo Básima, sube a la cumbre del monte Siete Picos. En este punto siempre por la línea que divide topográficamente las aguas, el lindero toma rumbo Norte, por espacio de 1 km. más o menos, desviándose después hacia

el Este, ahora por la divisoria de aguas entre los ríos Isabela y Ozama, y enseguida hacia el sureste por lo más alto y a lo largo de la extensa sierra llamada Lomas Firmes (o sea la que separa las cuencas de los ríos Higüero y Guanuma), pasando por la loma La Malena o de Maimón y siguiendo por la citada divisoria de aguas hasta llegar a un kilómetro antes del vértice geodésico que los norteamericanos designaron con el nombre de Conuc (longitud 70º 00' 30".30 y latitud 18º 38' 48".52) situado en la loma Sabana, lugar desde donde la línea se desvía hacia el noreste para bajar al río Guanuma por el contrafuerte de la antedicha sierra Lomas Firmes que termina en el destacado mogote que a los 70º 00' 36" de longitud y 18º 39' 67" de latitud, tapona el valle del citado río Guanuma. Desde aquí, el lindero lo constituye el río últimamente expresado, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Ozama, por el que desciende hasta la desembocadura en el mismo del río Yabacao, remontando desde aquí el curso de este último río hasta el arroyo Jijibia por el que se sigue, aguas arriba, hasta la cañada de Las Guamas, por cuya vaguada discurre, pasando por la laguna del mismo nombre, hasta su origen en El Atolladero, y de ahí pasa a un punto del camino de Bayaguana a Los Llanos, situado dos kilómetros antes del paso de Mata Ratón. Continúa la línea límite por el borde meridional de tal camino, hasta el nombrado paso de Mata Ratón, y desde allí desciende por el curso del río Brujuelas, hasta que este toma un cauce subterráneo en El Hundidero, desde donde pasa a las columnas o pilotillos que en la carretera Mella indican el antiguo límite entre las entonces Provincias de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís. Desde allí el lindero del actual Distrito de Santo Domingo sigue por la última carretera citada, en dirección San Pedro de Macorís y por su borde Norte, hasta llegar al punto, entre los km. 46 y 47 donde empalma la trocha que marca la división entre los terrenos propiedad de los ingenios Boca Chica y Cristóbal Colón (que a su vez es la línea divisoria entre los Distritos Catastrales 6 y 67), cuya trocha sigue en dirección Sur hasta llegar al mar en el lugar de la punta Magdalena conocido por Los Bancos de Arena. De este punto, por la costa del Caribe, la línea límite va a cerrar en la boca del río Haina, punto de partida.

Art. 2.— Una vez promulgada y publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá al amojonamiento de la línea de

delimitación, descrita en el artículo anterior, haciendo colocar los padrones correspondientes, de acuerdo con los requerimientos técnicos.

Art. 3.— Al terminarse el amojonamiento de la línea de delimitación ya descrita, el Poder Ejecutivo, por medio de un decreto, aprobará el amojonamiento realizado si estuviere de conformidad con la presente ley, y, desde ese día, los límites del territorio del Distrito de Santo Domingo serán, para todos los fines constitucionales y legales, los señalados en el primer artículo de esta ley.

Art. 4.— Desde la publicación del decreto previsto en el artículo anterior, quedarán suprimidas las Comunes de La Victoria y Guerra, hasta ahora pertenecientes a la Provincia de Monseñor de Meriño. Las porciones de territorios de dichas Comunes abarcadas por la línea de delimitación del Distrito de Santo Domingo, quedarán incluídas en dicho Distrito. La porción de la Común de La Victoria que no sea abarcada por la misma línea, quedará incluída en la Común de Yamasá. La porción de la Común de Guerra que no sea abarcada por la misma línea, quedará incluída en la Común de Bayaguana.

Art. 5.— Las Alcaldías y los Oficialatos del Estado Civil de La Victoria y Guerra continuarán funcionando y ejerciendo sus atribuciones en sus jurisdicciones actuales, excepto en las porciones territoriales que pasarán a las Comunes de Yamasá y Bayaguana respectivamente, aun después del decreto previsto en el artículo 3 de esta ley, hasta nueva disposición legal.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán facultad para resolver soberanamente todos los problemas de orden administrativo o judicial que puedan surgir como efecto de la presente ley.

Art. 7.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de mayo de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la In-

dependencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 579, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Antonio Pujol M., sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 579.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el señor Domingo Antonio Pujol M.,

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Antonio Pujol M., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Domingo Antonio Pujol M., céd. Nº 659, serie Nº 13, sello renov. Nº 3819, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, de una Ca-

ñada sin nombre en el sitio de parage "Los Pocitos" de la Sección de "Sabana Larga" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor DOMINGO ANTONIO PUJOL M., a tomar agua en el sitio de parage "Los Focitos" Sección de "Sabana Larga" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2.— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3.— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firmados) Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; Domingo Antonio Pujol M., Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 581, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Adriano Alcántara C., sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 581.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del

año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Adriano Alcántara C.,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Adriano Alcántará C., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Lic. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Adriano Alcántara C., céd. Nº 3751, serie Nº 13, sello renov. Nº 100212, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, del Arroyo "La Higüerita" en el sitio de parage "Santana" de la Sección de La Laguna" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17

de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Adriano Alcántara C., a tomar agua del Arroyo "La Higüerita" en el sitio de parage "Santana" Sección de "La Laguna" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2.— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3.— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firmados) Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Ind. y Trabajo.— Adriano Alcántara C., Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 582, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dolores Aristy Vda. Ciprián, sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 582.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y la señora Dolores Aristy Vda. Ciprián,

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprue-

ba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la señora Dolores Aristy Vda. Ciprián, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y la señora Dolores Aristy Vda. Ciprián, céd. Nº 440, serie Nº 13, sello renov. 367257, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, de la Cañada "Los Palmeritos" en el sitio de parage "Los Palmeritos" de la Sección de "La Ciénaga" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señora Dolores Aristy Vda. Ciprián a tomar agua de la Cañada "Los Palmeritos" en el sitio de parage "Los Palmeritos" Sección de "La Ciénaga" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta

la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2.— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3.— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firamdos): Licdo. Huberto Bogaert, Sec. de E. de Agricultura, Ind. y Trabajo.— Dolores Aristy Vda. Ciprián, Peticionario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE JULIA MOLINA, SECCIONES DE "BLANCO", "EL FACTOR" Y "LA CRUZ", LUGARES DE "BLANCO" Y "NAGUA", PARCELAS NUMEROS 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES) Y 4 (CUATRO), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES FUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rafael Alonzo, Julia Molina, Provincia Duarte.— (RECLAMANTE).

Farid Jacobo, Amacio Alonzo, Mariquita Hinojosa, Narciso Minaya, Francis Diep, Natalio López, Sucesores de Marcelino Luciano, Enemencia Hernández, residentes en "Blanco", Julia Molina, Provincia Duarte, Abelardo de Jesús, Pablo Ventura, María Dolores, Sucesores de Catalino Taveras, Emilio Taveras, Narciso de Aza, residentes en "El Factor", Julia Molina, Provincia Duarte, Porfiria Rodríguez, María Mosquea, Antonia Martínez, Felicita Luciano, Eleuteria Hernández, Fco. Meregildo, Concepción de la Rosa, Sucesores de Ana Rosa López, Eustaquio Sánchez, Luis Martín, Teófilo Polonia, residentes en "Nagua", Julia Molina, Provincia Duarte.— (COLINDANTES).

Agr. Emiliano Castillo Sosa, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propie-

dad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Julia Molina, Secciones de "BLANCO", "EL FACTOR" y "LA CRUZ", Lugares de "BLANCO" y "NAGUA", Provincia Duarte.

PARCELA NUMERO 1 (UNO).— Linderos: AL NORTE: Carretera Julia Molina-San Fco. de Macorís; AL ESTE: Río Nagua; AL SUR: Francis Diep, Amacio Alonzo y Narciso Minaya; AL OESTE: Francis Diep, Narciso Minaya, Margarita Hinojosa y Amacio Alonzo.

PARCELA NUMERO 2 (DOS).— Linderos: AL NORTE: Sucesión de Marcelino Luciano y Mariquita Hinojosa; AL ESTE: Enemencia Hernández y Francis Diep; AL SUR: Natalio López; AL OESTE: Natalio López.

PARCELA NUMERO 3 (TRES).— Linderos: AL NORTE: Narciso de Aza; AL ESTE: Natalio López; AL SUR: Sucesores de Catalino Taveras, Emilio Taveras y María Dolores; AL OESTE: Pablo Ventura y Abelardo de Jesús.

PARCELA NUMERO 4 (CUATRO).— Linderos: AL NORTE: Porfiria Rodríguez, María Mosques, Antonia Martínez, Felicita Luciano y Eleuteria Hernández; AL ESTE: Teófilo Polonia y Luis Martín; AL SUR: Eustaquio Sánchez; AL OESTE: Sucesores de Ana Rosa López, Concepción de la Rosa y Francisco Meregildo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JULIA MOLINA, Provincia Duarte, el día 20 (VEINTE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Luís R. Mercado, Juez.

Año LXV. Núm. 6076.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 594, que aumenta en la suma de $ 400.000.00 la estimación de los ingresos fiscales, y se destinan para la construcción de obras públicas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1897 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Excelentísimo Señor José Sánchez Arcilla y García.— Decreto Nº 1898 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Excelentísimo Señor José Sánchez Arcilla y García.— Decreto Nº 1899 que nombra al se-

(Pasa a la pág. dos)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

ñor Lic. Pedro Troncoso Sánchez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suiza y Portugal.—Decreto Nº 1900 que nombra al señor Lic. Roberto Despradel Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 1902 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor José Caminero Ruiz.—Decreto Nº 1903, que nombra al señor Ismael Contreras Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.—Decreto Nº 1904 que nombra al señor Lic. Gustavo Julio Henríquez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.—Decreto Nº 1905 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Gabriel Oliver Pino.—Decreto Nº 1906 que otorga el exequátur de ley como Dentista al señor Bartolomé Lalane Demorizi.— Decreto Nº 1907 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Señorita Ronne Embrey.— Decreto Nº 1908 que apodera al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo para aprobar en representación del Poder Ejecutivo los contratos para la utilización de aguas públicas.— Decreto Nº 1909, que establece la Dirección General de Control sobre Importaciones y Exportaciones y la Comisión Supervisora y Asesora de la misma.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Nombre Comercial Nº 30.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1944. Nº 6076.

Ley Nº 594, que aumenta en la suma de $ 400.000.00 la estimación de los ingresos fiscales, y se destinan para la construcción de obras públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 594.

CONSIDERANDO: que se ha operado un aumento en los ingresos de diversas rentas calculadas para el año en curso, habiéndose excedido a la cantidad proporcional estimada por concepto del Impuesto sobre la Producción de Azúcar, Ley Nº 475;

VISTO el artículo 104 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley sobre el Presupuesto de Ingresos de la Ley de Gastos Públicos Nº 1363, del 30 de julio de 1927,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumenta la estimación de los ingresos fiscales correspondientes al presente año de 1944, en la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400,000.00).

Art. 2.— Se aumenta la siguiente apropiación en el Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente:

CAPITULO IX.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 400,000.00
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 400,000.00	
			$ 400,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1897 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Excelentísimo Señor José Sánchez Arcilla y García.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1897.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del Excelentísimo Señor José Sánchez Arcilla y García, Embajador Extraordinario en Misión Especial de la República de Cuba, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor José Sánchez Arcilla y García, Embajador Extraordinario en Misión Especial de la República de Cuba, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1898 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Excelentísimo Señor José Sánchez Arcilla y García.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1898.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del Excelentísimo Señor José Sánchez Arcilla y García, Embajador Extraordinario en Misión Especial de la República de Cuba, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

DECRETO:

Conceder al Excelentísimo Señor José Sánchez Arcilla y García Embajador Extraordinario en Misión Especial de la República de Cuba, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1899 que nombra al señor Lic. Pedro Troncoso Sánchez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suiza y Portugal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1899.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

DECRETO:

El señor Licenciado Pedro Troncoso Sánchez queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suiza y Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1900 que nombra al señor Lic. Roberto Despradel Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1900.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El señor Licenciado Roberto Despradel queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1902 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor José Caminero Ruiz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1902.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor José Caminero Ruiz, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor José Caminero Ruiz la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1903, que nombra al señor Ismael Contreras Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1903.

VISTO el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Ismael Contreras queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael, en lugar del señor Rafael Malagón.

Dicho nombramiento será efectivo a contar del 15 de mayo en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1904 que nombra al señor Lic. Gustavo Julio Henríquez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1904.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez queda nom-

brado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1905 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Gabriel Oliver Pino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1905.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 1º de febrero de 1944, el señor Doctor Gabriel Oliver Pino, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 1943, el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 14 de abril de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Gabriel Oliver Pino el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la Repú-

blica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1906 que otorga el exequátur de ley como Dentista al señor Bartolomé Lalane Demorizi.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1906.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de abril de 1944 el señor Bartolomé Lalane Demorizi, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Cirujano Dentista, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 5 de mayo de 1942, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 28 de abril de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Bartolomé Lalane Demorizi, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de

mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1907 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la Señorita Ronne Embrey.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1907.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos de la señorita Ronne Embrey, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder a la señorita Ronne Embrey la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1908 que apodera al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo para aprobar en representación del Poder Ejecutivo los contratos para la utilización de aguas públicas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1908.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa de sus intereses, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda apoderado para aprobar en representación del Poder Ejecutivo los contratos que celebre el Departamento a su cargo para la utilización de aguas públicas con fines industriales, de acuerdo con la Ley Nº 4916, del 22 de noviembre de 1909 y la Ley Nº 124, del 14 de noviembre de 1942, sobre Distribución de Aguas Públicas.

Art. 2.— Cuando, por la naturaleza de sus estipulaciones, dichos contratos requieran la aprobación legislativa, serán enviados al Poder Ejecutivo, para ser sometidos al Congreso Nacional, si fuere de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1909, que establece la Dirección General de Control sobre Importaciones y Exportaciones y la Comisión Supervisora y Asesora de la misma.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1909.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Las funciones atribuídas hasta ahora al Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones y al Secretario General de dicho Comité por el Reglamento Nº 1562, del 18 de marzo de 1942, modificado por el Decreto Nº 1093, del 9 de

abril de 1943, estarán a cargo, a partir del presente Decreto, de un funcionario que se denominará Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones, el cual dependerá de la Presidencia de la República.

Art. 2.— Las solicitudes de inscripción en el Registro previsto en el artículo 7 del Reglamento Nº 1562, del 18 de marzo de 1942, estarán acompañadas de los informes que requiera el Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Art. 3.— Se establece un organismo que se denominará Comisión Supervisora y Asesora del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones, cuyas atribuciones serán las siguientes:

a) Supervisar de tiempo en tiempo las actuaciones del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones para comprobar si dichas actuaciones se ajustan a las atribuciones y deberes de dicho funcionario;

b) Conocer de cualquier queja o reclamación de los importadores o exportadores en relación con las actuaciones del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones, disponiendo, en estos casos, la solución que sea de lugar, de acuerdo con los decretos y reglamentos en vigor sobre la materia;

c) Asesorar al Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones en todos los casos que le someta, para este fin, el indicado funcionario;

d) Someter al Poder Ejecutivo cuanto estime conveniente en relación con el control sobre las importaciones y las exportaciones.

Art. 4.— La Comisión designará su propio bufete; tomará sus acuerdos por mayoría de votos; y será asistida en sus reuniones por los empleados que señale el Director General de Control.

Art. 5.— Los actuales empleados del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones, continuarán prestando sus servicios como empleados de la Dirección General de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Art. 6.— Las resoluciones que tome la Comisión Supervisora y Asesora del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones, en ejercicio de las atribuciones que le corresponden de acuerdo con el artículo 3, de este Decreto, serán comunicadas por oficio al Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones, quien, sobre el caso de que se trate, procederá de conformidad con dichas decisiones.

Art. 7.— La Comisión Supervisora y Asesora prevista por este Decreto estará integrada, ex oficio, por los Secretarios de Estado de Guerra y Marina, de lo Interior y Policía, de la Presidencia, de Relaciones Exteriores, del Tesoro y Comercio, de Agricultura, Industria y Trabajo, de Educación y Bellas Artes y por el General Federico Fiallo, Jefe de los Ayudantes Militares del Presidente de la República y los señores Manuel de Moya Alonzo y Fred. Q. Rickards.

Art. 8.— El señor Frank Parra, hasta ahora Secretario General del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones, queda nombrado Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 7 (SIETE) DE LA MANZANA NUMERO 163 (CIENTO SESENTA Y TRES), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Aurora Peña de Lugo, Calle "Trinitaria" Nº 15, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

José Buñols, Cruz Emilia Pichardo Aybar, Mercedes Clementina de Castro, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V., Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, SOLAR NUMERO 7 (SIETE) de la MANZANA NUMERO 163 (CIENTO SESENTA Y TRES) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE :— Mercedes Clementina de Castro;
AL ESTE :— Calle Abreu";
AL SUR :— Calle "Trinitaria";
AL OESTE :— José Buñols y Cruz Emilia Pichardo Aybar.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO) a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 5 (CINCO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Nombres Comerciales e Industriales

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la Señorita CARIDAD CORDERO R., dominicana, comerciante, domiciliada y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nc 132 serie 31, sello Nº 3154, expedida en fecha 10 de Febrero de 1941, el Nombre Comercial:

"LIBRERIA ATLANTIDA"

aplicado a distinguir, en todo el territorio de la República, establecimientos comerciales dedicados a la venta de libros, papelería, textos y materiales escolares y artículos religiosos, cuyo asiento principal se encuentra establecido en la casa número 44 de la calle "Presidente Trujillo" de la Ciudad de Santiago.

Consiste este nombre comercial en las palabras "LIBRERIA ATLANTIDA" escritas en cualesquiera caracteres, forma, color y tamaño.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 25 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 30.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV Núm. 6077.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 596, que destina la suma de $14,535.38 para aumentar apropiaciones, y transfiere a la vez $38,600.00 en la Ley de Gastos Públicos, 1944.— Ley Nº 597, que destina la suma de $6,340.00 para aumentar apropiaciones, y transfiere a la vez $11,000.00 en la Ley de Gastos Públicos de 1944.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1911, que nombra al Dr. Manuel A. Robiou, M.M., Teniente Coronel (Cuerpo Médico) E. N., Miembro Asesor del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de Registro de Nombre Comercial Nº 31.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 11 de Mayo de 1944. Nº 6077.

Ley Nº 596, que destina la suma de $14.535.38 para aumentar apropiaciones, y transfiere a la vez $38.600.00 en la Ley de Gastos Públicos, 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 596.

Art. 1.— Del remanente del Superávit no apropiado de los ingresos estimados de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944, que asciende actualmente a la suma de $21,703.29, se destina la cantidad de $14,535.38 para crear y aumentar las siguientes apropiaciones:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

31620	CELEBRACION DE FIESTAS PATRIAS, HONORES NACIONALES Y OTROS GASTOS:	$ 5,000.00
G31620	Para la celebración de fiestas patrias, honores nacionales y otros gastos según disposición del Secretario de Estado	$ 5,000.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$ 6,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,000.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 3,535.38
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 3,535.38	
			$ 14,535.38

Art. 2.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 30,000.00
G20143C	Adquisición de Propiedades:	$ 30,000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 236.73
G30101A	Servicios Personales:	$ 236.73	

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 1,425.00
G30110B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,425.00	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 1,300.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 1,300.00	
30150	CONSULADO EN FORT DE FRANCE:		$ 200.00
G30150A	Servicios Personales:	$ 200.00	
30178	CONSULADO EN LA GUAIRA:		$ 250.00
G30178A	Servicios Personales:	$ 250.00	
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:		$ 188.27
G10452B	Otros Gastos Corrientes:	$ 188.27	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 5,000.00
G30205A	Servicios Personales:	$ 5,000.00	
			$ 38,600.00

AL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 30,000.00
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 30,000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$ 2,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,000.00	
30137	CONSULADO EN VELADERO, HAITI:		$ 1,200.00
G30137A	Servicios Personales:	$ 1,200.00	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30205	REFORMATORIO PARA MENORES:		$ 5,400.00
G30205A	Servicios Personales:	$ 400.00	
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,850.00	
G30205C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,150.00	
		$ 5,400.00	
			$ 38,600.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 597, que destina la suma de $ 6.340.00 para aumentar apropiaciones, y transfiere a la vez $ 11.000.00 en la Ley de Gastos Públicos de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 597.

Art. 1.— Del remanente del Superávit no apropiado de los ingresos estimados de la Ley de Gastos Públicos para el presente año 1944, que asciende actualmente a la suma de $ 7,167.91,

se destina la cantidad de $ 6,340.00 para aumentar las siguientes apropiaciones:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

30530	CONTROLES DEL PODER EJECUTIVO:		$ 3,740.00
G30530A	Servicios Personales:	$ 2,440.00	
G30530B	Otros Gastos Corrientes:	1,000.00	
G30530C	Adquisición de Propiedades:	300.00	
		$ 3,740.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 2,100.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 2,100.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

30904	SERVICIO DE IRRIGACION:		$ 500.00
G30904A	Servicios Personales:	$ 500.00	
			$ 6,340.00

Art. 2.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,400.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,400.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31527	INTENDENCIAS DE ENSEÑANZA:		$ 3,48
G31527A	Servicios Personales:	$ 3,48	
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		$ 97.07
G31504A	Servicios Personales:	$ 97.07	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		$ 52.64
G31516A	Servicios Personales:	$ 52.64	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES:		$ 108.52
G31522A	Servicios Personales:	$ 108.52	
31524	MAESTROS ESPECIALES:		$ 900.00
G31524A	Servicios Personales:	$ 900.00	
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA:		$ 900.00
G31525A	Servicios Personales:	$ 900.00	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 364.07
G31529A	Servicios Personales:	$ 364.07	
31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		$ 436.64
G31530A	Servicios Personales:	$ 436.64	
31611	MUSEO NACIONAL:		$ 47.10
G31611A	Servicios Personales:	$ 47.10	

31501	ESCUELAS DE MUSICA PARA LAS REGIONES FRONTERIZAS:		$ 1,077.48
G31501A	Servicios Personales:	$ 1,077.48	
31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		$ 621.97
G31630A	Servicios Personales:	$ 621.97	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 422.49
G31514A	Servicios Personales:	$ 422.49	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 657.26
G31513A	Servicios Personales:	$ 657.26	
31536	ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR:		$ 19.68
G31536A	Servicios Personales:	$ 19.68	
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION:		$ 1,654.00
G31533A	Servicios Personales:	$ 1,654.00	
31535	CULTURA FISICA:		$ 6.19
G31535A	Servicios Personales:	$ 6.19	
31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA:		$ 979.83
G31507A	Servicios Personales:	$ 979.83	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:		$ 134.70
G31532A	Servicios Personales:	$ 134.70	

31518	SUBVENCIONES:		$ 1,116.88
G31518F	Para subvenciones a Escuelas Particulares y otras instituciones culturales:	$ 1,116.88	
			$11,000.00

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 1,440.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 1,440.00	
30167	CONSULADO GENERAL EN PUERTO PRINCIPE, HAITI:		$ 400.00
G30167A	Servicios Personales:	$ 400.00	
30149	CONSULADO GENERAL EN CURAZAO:		$ 600.00
G30149A	Servicios Personales:	$ 600.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 8,320.00
G10493A	Servicios Personales:	$ 2,320.00	
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,000.00	
		$ 8,320.00	
31528	BIBLIOTECA ESCOLAR:		$ 240.00
G31528A	Servicios Personales:	$ 240.00	
			$ 11,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1911, que nombra al Dr. Manuel A. Robiou, M. M., Teniente Coronel (Cuerpo Médico) E. N., Miembro Asesor del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1911.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 13 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana, Nº 525, del 19 de febrero del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Manuel A. Robiou, M. M., Teniente Coronel (Cuerpo Médico), Ejército Nacional, queda nombrado Miembro Asesor del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 7 (SIETE) DE LA MANZANA NUMERO 163 (CIENTO SESENTA Y TRES), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Aurora Peña de Lugo, Calle "Trinitaria" Nº 15, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

José Buñols, Cruz Emilia Fichardo Aybar, Mercedes Clementina de Castro, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V., Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, SOLAR NUMERO 7 (SIETE) de la MANZANA NUMERO 163 (CIENTO SESENTA Y TRES) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE :— Mercedes Clementina de Castro;
AL ESTE :— Calle Abreu";
AL SUR :— Calle "Trinitaria";
AL OESTE :— José Buñols y Cruz Emilia Pichardo Aybar.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO) a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 5 (CINCO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE YAMASA, SECCION DE "LOS JOVILLOS", PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO) Y 2 (DOS), PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Carmita Landestoy, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Margaro Belén, Dr. Manuel González, Gustavo Rosario, Sucesión de Sebastián de León, residentes en Yamasá, Provincia de Monseñor de Meriño.— (COLINDANTES).

Agr. Aurelio A. Quezada, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO) y 2 (DOS) del Distrito Catastral Número 5 (CINCO) de la Común de Yamasá, Sección de "LOS JOVILLOS", Provincia de Monseñor de Meriño, las cuales colindan así:

AL NORTE: Margaro Belén;
AL ESTE : Manuel González, Gustavo Rosario y Margaro Belén;
AL SUR : Margaro Belén y Sucesión de Sebastián León;
AL OESTE : Margaro Belén.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 20 (VEINTE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 (CUATRO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Luís E. Henríquez Castillo, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Nombres Comerciales e Industriales

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de QUINCE (15) años en favor del Board for Christian Work in Santo Domingo (Junta Para Servicio Cristiano en Santo Domingo), asociación constituída de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, y domiciliada en la República Dominicana, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Julio D. Postigo, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3119 serie 23, sello Nº 0012, el registro del Nombre Comercial, denominado:

"LIBRERIA DOMINICANA"

aplicado a proteger su establecimiento comercial situado en la Calle Mercedes Nº 49 de esta ciudad, dedicado a la venta de libros, revistas, periódicos y efectos de papel y otros artículos similares.

Consiste este Nombre Comercial en las palabras "LIBRERIA DOMINICANA", escritos en cualesquiera caracteres, forma, color o tamaño.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 13 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 31.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6078.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resoluciones Nos. 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592 y 593, que aprueban contratos suscritos entre el Estado y los Sres. Martín Percio Soto y Mejías, José Dolores Pimentel M., Francisco Horacio Calderón, Jesús María Maceo M., Agustín Soto, Pedro María Báez y Rios, Dionisio Mejía y Maceo, Manuel Antuna y Ciprian, Andrés Manuel Soto C., Carlos María Casado hijo y Eligio Báez y Soto, sobre toma de aguas públicas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1874 que concede carta de naturalización al señor Antonio Gañán Corcho.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 13 de Mayo de 1944. Nº 6078.

Resolución Nº 583, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Martín Percio Soto y Mejías, sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 583.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el señor Martín Percio Soto y Mejías,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor Martín Percio Soto y Mejías, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, Serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Martín Percio Soto y Mejías, céd. Nº 33, serie Nº 13, sello renov. Nº 292, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario.

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo para operar su despulpadora, del Manantial "Los Chupaderos" de la Sección de "La Laguna" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor MARTIN PERCIO SOTO Y MEJIAS a tomar agua del Manantial "Los Chupaderos" de la Sección de "La Laguna" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2.— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3.— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944. (Firmados): Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; Martín Percio Soto y Mejías, Peticionario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Resolución Nº 584, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. José Dolores Pimentel M., sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 584.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor José Dolores Pimentel M.,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores Pimentel M., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, Céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor José Dolores Pimentel M., céd. Nº 2028, serie Nº 13, sello renov. Nº 3764, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder

Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de un cuarto de litro de agua por segundo, para operar su despulpadora de un manantial en el sitio de la Sección de "Boca de Mahoma" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor José Dolores Pimentel M., a tomar agua de un manantial en el sitio de la Sección de "Boca de Mahoma" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de un cuarto de litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art., anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firmados): Lic. Huberto Bogaert, Secretario de E. de Agricultura, Industria y Trabajo.— José Dolores Pimentel M. Peticionario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 585, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Francisco Horacio Calderón, sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 585.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Francisco Horacio Calderón,

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Horacio Calderón, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Lic. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Francisco Horacio Calderón, céd. Nº 1311, serie Nº 13, sello renov. Nº 97879, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, de un Ma-

nantial en la Sección de "Las Auyamas" común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor FRANCISCO HORACIO CALDERON a tomar agua de un Manantial en la Sección de "Las Auyamas" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firmados) Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; Francisco Horacio Calderón, Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 586, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Jesús María Maceo M., sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 586.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del

año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Jesús María Maceo M.,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Jesús María Maceo M., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Jesús María Maceo M., céd. Nº 1313, serie 13, sello renov. Nº 100566, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora de una Fuente en el sitio de parage "Los Cajones" de la Sección de "Las Auyamas" común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17

de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Jesús María Maceo M., a tomar agua de una fuente en el sitio de parage "Los Cajones" Sección de "Las Auyamas" Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art., anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944. (Firmados): Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; Jesús María Maceo, Peticionario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Forfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 587, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Agustín Soto, sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 587.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Agustín Soto,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprue-

ba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Agustín Soto, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Agustín Soto céd. Nº 1844, serie Nº 13, sello renovado Nº 99753, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de tres cuartos de litro de agua por segundo, para operar su despulpadora de un Manantial en el sitio de la Sección de "Mahoma" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua:

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Agustín Soto a tomar agua de un Manantial en el sitio de la Sección de "Mahoma" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de tres cuartos de litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente

a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firmados): Lic. Huberto Bogaert, Secretario de E. de Agricultura, Ind. y Trabajo.— Agustín Soto, Peticionario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 588, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Pedro María Báez y Ríos, sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 588.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Licenciado Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Pedro María Báez y Ríos,

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Pedro María Báez y Ríos, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, Licdo.

Huberto Bogaert, cédula número 3, serie número 31, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Pedro María Báez y Ríos, cédula número 411, serie número 13, sello renov. número 101625, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de tres cuartos de litros de agua por segundo, para operar su despulpadora, del Arroyo "La Ciénaga", en el sitio de la Sección de "La Ciénaga", Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Pedro María Báez y Ríos a tomar agua del Arroyo "La Ciénaga", Sección de "La Ciénaga", Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, hasta la cantidad de tres cuartos de litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el artículo anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obli-

ga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Aguas número 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, hoy día diez del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro.— (Fdos.) Licenciado Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— Pedro M. Báez R., Peticionario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 589, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Dionisio Mejía y Maceo, sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 589.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Dionisio Mejía y Maceo,

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Dionisio Mejía y Maceo, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, Céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Dionisio Mejía y Maceo, Céd. Nº 442, serie Nº 13, sello renov. Nº 3791, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café, y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, del Arroyo "Las Cayas" en el sitio de parage "Las Cayas" de la Sección de 'La Horma" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Dionisio Mejía y Maceo a tomar agua del Arroyo "Las Cayas" en el sitio de parage 'Las Cayas' Sección de 'La Horma' Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de ter-

minarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firmados) Huberto Bogaert, Secretario de E. de Agricultura, Ind. y Trabajo.— Dionisio Mejía Maceo, Peticionario". .

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 590, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Manuel Antuna y Ciprian, sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 590.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Manuel Antuna y Ciprian,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Antuna y Ciprian, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Manuel Antuna y Ciprian, céd. Nº 2578, serie Nº 13, sello renov. Nº 98845, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de

1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, del Arroyo "Los Pocitos" en el sitio de parage "Los Pocitos" de la Sección de "Sabana Larga" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Manuel Antuna y Ciprian a tomar agua del Arroyo "Los Pocitos" en el sitio de parage "Los Pocitos" Sección de "Sabana Larga" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el artículo anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Aguas número 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firmados) Huberto Bogaert, Sec. de E. de Agricultura, Ind. y Trabajo.— Manuel Antuna y Ciprian, Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 591, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Andrés Manuel Soto C., sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 591.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Andrés Manuel Soto C.,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Andrés Manuel Soto C., que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Andrés Manuel Soto C., céd Nº 301, serie Nº 13, sello renov. Nº 3827, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder

Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, del Arroyo "El Comején" en el sitio de paraje "El Comején" de la Sección de "Sabana Larga" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Andrés Manuel Soto C., a tomar agua del Arroyo "El Comején" en el sitio de paraje "El Comején" Sección de "Sabana Larga" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firmados) Lic. Huberto Bogaert, Sec. de E. de Agricultura, Ind. y Trabajo.— Andrés Manuel Soto C., Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Forfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 592, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Carlos María Casado hijo, sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 592.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Carlos María Casado hijo,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Carlos María Casado hijo, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Carlos María Casado hijo, céd. Nº 228, serie Nº 13, sello renov. Nº 1035, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora, de un Manantial en el sitio de la Sección de "Boca de Mahoma" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Carlos María Casado hijo a tomar agua de un Manantial en el sitio de la Sección de "Boca de Mahoma" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizado en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente a tomar el agua que se le autoriza en el Art. anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo, hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Aguas Nº 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firmados): Huberto Bogaert, Sec. de E. de Agricultura, Ind. y Trabajo.— Carlos Ma. Casado h., Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 593, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. Eligio Báez y Soto, sobre toma de aguas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 593.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 17 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942;

VISTO el Contrato suscrito en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Eligio Baez y Soto,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprue-

ba, el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Eligio Baez y Soto, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo Licdo. Huberto Bogaert, céd. Nº 3, serie Nº 31 debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Gobierno; y el señor Eligio Baez y Soto, céd. Nº 1981, serie Nº 13, sello renov. Nº 98819, de la otra parte, quien en lo que sigue se llamará el Peticionario;

Por cuanto, el Peticionario tiene una despulpadora para beneficiar café y necesita cierta cantidad de agua para poder operarla;

Por cuanto, de acuerdo con la vigente Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas de fecha 14 de Noviembre de 1942, los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deben obtener un título de aguas y pagar por el uso efectivo de ellas;

Por cuanto de acuerdo con los Arts. 4, 16 y 17 de la citada Ley Nº 124, las solicitudes de títulos de aguas deben dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los títulos de aguas para fines industriales los otorga el Poder Ejecutivo y los pagos para la utilización efectiva de las aguas públicas con fines industriales se regirán por los contratos que se celebren con el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso;

Por cuanto, el Peticionario ha solicitado el título correspondiente para poder utilizar hasta la cantidad de medio litro de agua por segundo, para operar su despulpadora de la cañada "Laguna Seca" en el sitio de la Sección de "El Higuito" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua;

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 16 y 17 de la citada Ley de Aguas Nº 124, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1º— El Gobierno autoriza al Peticionario señor Eligio Baez y Soto a tomar agua de la cañada "Laguna Seca" en el sitio de la Sección de "El Higuito" Común de San José de Ocoa Provincia de Azua hasta la cantidad de medio litro por segundo, para ser utilizada en la operación de su despulpadora de café.

2º— El Peticionario se compromete y obliga formalmente

a tomar el agua que se le autoriza en el artículo anterior en la forma más práctica y cuidadosa posible, a fin de evitar los desperdicios y derrames de agua inútiles; y se compromete y obliga igualmente a pagar la cantidad de $3.00 (tres pesos) anuales, pagaderos por anualidades adelantadas, por el derecho al uso de esas aguas.

3º— El presente contrato estará vigente y efectivo hasta que una de las partes manifieste a la otra su voluntad de terminarlo, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte con 60 días de anticipación.

4º— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Aguas número 124.

Hecho y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de febrero del año 1944.— (Firmados) Lic. Huberto Bogaert, Sec. de E. de Agricultura, Ind. y Trabajo.— Eligio Baez Soto, Peticionario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1874 que concede carta de naturalización al señor Antonio Gañán Corcho.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1874.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Antonio Gañán Corcho, mayor de edad, de estado soltero, estenógrafo, natural de Losar de la Vera, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Antonio Gañán Corcho justifica una residencia en el país no interrumpida de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un

extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Antonio Gañán Corcho, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE YAMASA, SECCION DE "LOS JOVILLOS", PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO) Y 2 (DOS), PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Carmita Landestoy, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Margaro Belén, Dr. Manuel González, Gustavo Rosario, Sucesión de Sebastián de León, residentes en Yamasá, Provincia de Monseñor de Meriño.— (COLINDANTES).

Agr. Aurelio A. Quezada, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO) y 2 (DOS) del Distrito Catastral Número 5 (CINCO) de la Común de Yamasá, Sección de "LOS JOVILLOS", Provincia de Monseñor de Meriño, las cuales colindan así:

AL NORTE: Margaro Belén;
AL ESTE : Manuel González, Gustavo Rosario y Margaro Belén;
AL SUR : Margaro Belén y Sucesión de Sebastián León;
AL OESTE : Margaro Belén.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 20 (VEINTE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 (CUATRO) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Luís E. Henríquez Castillo, Juez.

Año LXV. Núm. 6079.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio del Nº 4.969 al Nº 5.018.— Certificados de registros provisionales de acuerdo con la Ley Nº 336, del Nº 1 al Nº 19.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 15 de Mayo de 1944. Nº 6079.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de HOFFMAN-LA ROCHE, Inc., una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Nutley, New Jersey, EE. UU. de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"VITAMINETS"

aplicada a proteger: PREPARACIONES MEDICINALES Y FARMACEUTICAS, INCLUYENDO PREPARACIONES CONTENIENDO VITAMINAS Y MINERALES. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "VITAMINETS".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.969.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE COCA-COLA COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 101 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"COCA-COLA"

aplicada a proteger: cristalería de toda clase, patrones y medidas para cualquier propósito, incluyendo vasos, agitadores, enturbiadores, manos de almirez, mezcladores, escudillas y bandejas, vajillas de cristal, botellas en miniatura. (Clase Nº 39 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "COCA-COLA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.970.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE COCA-COLA COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 101 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"COCA-COLA"

aplicada a proteger: alimentos e ingredientes de alimentos de todas clases, incluyendo preparaciones de esencias, siropes, extractos, sabores, especias, perfumes, café, te, mate, chocolate, cocoa, en polvo, líquido y otras formas para hacer bebidas, comidas y otros alimentos, confitería, pastas, helados, goma de mascar (chewing gum), leche malteada, dulces, compotas, jaleas, productos de leche. (Clase Nº 57 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "COCA-COLA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.971.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE COCA-COLA COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 101 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"COCA-COLA"

aplicada a proteger: té, café y otras substancias para infusiones. (Clase Nº 58 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "COCA-COLA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.972.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE COCA-COLA COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 101 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"COCA-COLA"

aplicada a proteger: bebidas malteadas y licores de todas clases, vinos de todas clases, licores alcohólicos de todas clases, licores, cocktails, highballs, ponches, mezclas de licores de todas clases. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "COCA-COLA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.973.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE COCA-COLA COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 101 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"COCA-COLA"

aplicada a proteger: filtros y refrigeradores de todas clases, incluyendo neveras, enfriadores de bebidas y agua, equipos de todas clases para la venta, enfriamento o distribución de siropes, bebidas y otros líquidos en botellas, vasos, copas o de otro modo. (Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "COCA-COLA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.974.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE COCA-COLA COMPANY corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 101 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"COCA-COLA"

aplicada a proteger: preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de todas clases, ya sean líquidas, sólidas o en forma de polvo, incluyendo tónicos, esencias, siropes, extractos, elíxires y sabores químicos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "COCA-COLA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.975.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE COCA-COLA COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 101 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"COCA-COLA"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 10 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "COCA-COLA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Febrero de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.976.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de SANTIAGO DEVELOPMENT CORPORATION, una sociedad anónima, organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 250 Park Avenue, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12.407 serie primera, expedida en fecha 4 de Mayo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

" S Y S "

aplicada a proteger: PREPARACIONES FARMACEUTICAS, MEDICINALES Y QUIMICAS, y ESPECIALMENTE COMPUESTOS DE FACTORES MULTIPLES VITAMINICOS. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra inventada "SYS".

Se hace constar a solicitud de parte interesada, que la presente Marca de Fábrica "SYS", ha sido registrada por la peticionaria en la Oficina de Patentes de Washington, D. C., en fecha 11 de Mayo de 1943, bajo el número 401,355, Clase 6, para proteger los mismos artículos, según consta en copia archivada en esta Oficina, expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fe-

cha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 4 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.977.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de SCOTT & TURNER LIMITED, sociedad de comercio, domiciliada en Andrews House, Gallougate, Newcastle-on-Tyne, Inglaterra, representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Lic. Pelayo Cuesta, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7393, serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"A N D R E W S"

aplicada a proteger: preparaciones salinas medicinales para uso humano. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ANDREWS", escrita en cualquier tipo de letra y color, y será usada, impresa, grabada o por cualquier otro procedimiento conveniente, directamente sobre los artículos que proteje, o en sus envolturas, embalajes y anuncios.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado

en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.978.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"U R O T R O P I N A"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "UROTROPINA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado

en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.979.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"NEUTRALON"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "NEUTRALON".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.980.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"V A S A N O"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "VASANO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.981.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"P E T E I N A"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PETEINA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.982.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"P R O L U T O N"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PROLUTON".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.983.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"F O R T A M I N"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "FORTAMIN".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.984.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"A L B U C I D"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ALBUCID".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.985.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"C O R T I R O N"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CORTIRON".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.986.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporacion organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"D I T O P A X"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DITOPAX".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.987.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"E S T I N Y L"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ESTINYL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.988.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de MONSANTO CHEMICAL COMPANY, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el núm. 1.700 South Street, St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"M O N S A N T O"

aplicada a proteger: PRODUCTOS QUIMICOS PARA LA INDUSTRIA, LA FOGRAFIA, etc., MATERIAS PARA CURTIR, DROGAS; PRODUCTOS FARMACEUTICOS, QUIMICOS Y MEDICINALES, ESPECIALES O NO; OBJETOS PARA VENDAJES, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS VETERINARIOS. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "MONSANTO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificaen la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.989.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de MONSANTO CHEMICAL COMPANY, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el núm. 1.700 South Second Street, St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"M O N S A N T O"

aplicada a proteger: ALQUITRANES, RESINA, GOMAS EN ESTADO BRUTO, CAUCHO. (Clase Nº 3 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "MONSANTO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.990.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro

y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor del Sr. Octavio Pérez Leyba (propietario de "CASA LEYBA"), dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Republica Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 4 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DON PANCHO"

aplicada a proteger: café, en granos, prensado, en polvo y todo otro producto de torrefacción y cafetería. (Clase Nº 58 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).



Consiste esta Marca de Fábrica en primer lugar, de la distintiva denominación "DON PANCHO", cuya letra "P" es un trazo personal y sobresale de las restantes letras que forman estas palabras: siguiéndole debajo, optativamente, la representación del busto de un hombre en visible estado de alegría con una taza humeante (que se supone llena de Café) en su mano izquierda, sombreada de negro. El caballero así descrito lleva

anudada corbata de lazo, está peinado en dos pabellones y revela edad avanzada. Debajo de esta representación lee lo siguiente: CAFE PURO PARA LA FAMILIA DE IMPORTANCIA — Casa LEYBA — Isabel La Católica 42.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.991.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años, en favor de COUNTY PERFUMERY COMPANY, Limited, sociedad de comercio, domiciliada en North Circular Road, West Twyford, Londres, N. W. Inglaterra, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Pelayo Cuesta, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7393, serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"B R Y L T O N E"

aplicada a proteger: perfumería, artículos de tocador, preparaciones para los dientes y el cabello, y jabones. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica),

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "BRYLTONE", escrita en cualquier tipo de letra y color, y será usada impresa, grabada, o por cualquier otro procedimiento conveniente, directamente sobre los artículos que protege, o en sus envolturas, embalajes y anuncios.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificaen la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.992.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años, en favor de COUNTY PERFUMERY COMPANY, Limited, sociedad de comercio, domiciliada en North Circular Road, West Twyford, Londres, N. W. Inglaterra, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Pelayo Cuesta, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7393, serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"B R Y L S E T"

aplicada a proteger: PERFUMERIA, artículos de tocador, preparaciones para los dientes y el cabello, y jabones. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "BRYLSET", escrita en cualquier tipo de letra y color, y será usada impresa, grabada, o por cualquier otro procedimiento conveniente, directamente sobre los artículos que protege, o en sus envolturas, embalajes y anuncios.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.993.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de los señores E. R. SQUIBB & SONS, domiciliados y residentes en la 5a. Avenida Nº 745, New York City, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 44, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CALFO-RAYOL"

aplicada a porteger: preparaciones conteniendo calcio, fósforo y vitamina D y en general preparaciones medicinales y farma-

céuticas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CALFORAYOL" impresa en tinta negra o de colores, en todos los caracteres y tamaños de letras, usada en las etiquetas, envolturas, cajetas y otros envases.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 16 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.994.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de los señores E. R. SQUIBB & SONS, domiciliados y residentes en la 5a. Avenida Nº 745, New York City, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 44, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"C L O T I A M I N A"

aplicada a proteger: preparaciones vitamínicas y en general

preparaciones medicinales y farmacéuticas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CLOTIAMINA" impresa en tinta negra o de colores, en todos los caracteres y tamaños de letras, usada en las etiquetas, envolturas, cajetas y otros envases.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 16 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.995.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de los señores E. R. SQUIBB & SONS, domiciliados y residentes en la 5a. Avenida Nº 745, New York City, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 44, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"F E N O L O R"

aplicada a proteger preparaciones antisépticas y germicidas y en general preparaciones medicinales y farmacéuticas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "FENOLOR" impresa en tinta negra o de colores, en todos los caracteres y tamaños de letras, usada en las etiquetas, envolturas, cajetas y otros envases.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 16 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.996.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de los señores E. R. SQUIBB & SONS, domiciliados y residentes en la 5a. Avenida Nº 745, New York City, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 44, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"H E B U L O N"

aplicada a proteger: preparaciones antianémicas y en general preparaciones medicinales y farmacéuticas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "HEBULON"

impresa en tinta negra o de colores, en todos los caracteres y tamaños de letras, usada en las etiquetas, envolturas, cajetas y otros envases.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 16 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.997.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de los señores E. R. SQUIBB & SONS, domiciliados y residentes en la 5a. Avenida Nº 745, New York City, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 44, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"P R O C H O L Ó N"

aplicada a proteger: preparaciones colagogas y coleréticas y en general preparaciones medicinales y farmacéuticas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PROCHOLON" impresa en tinta negra o de colores, en todos los caracte-

res y tamaños de letras, usada en las etiquetas, envolturas, cajetas y otros envases.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 16 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.998.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de los señores E. R. SQUIBB & SONS, domiciliados y residentes en la 5a. Avenida Nº 745, New York City, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados legalmente para los fines de este acto. por el Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 44, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"Q U I N O L O R"

aplicada a proteger: preparaciones germicidas y en general preparaciones medicinales y farmacéuticas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "QUINOLOR" impresa en tinta negra o de colores, en todos los caracteres y tamaños de letras, usada en las etiquetas, envolturas, cajetas y otros envases.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 16 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4. 999.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de los señores E. R. SQUIBB & SONS. domiciliados y residentes en la 5a. Avenida Nº 745, New York City, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 44, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S T A B I S O L"

aplicada a proteger: preparaciones sífilo-terapéuticas y en general preparaciones medicinales y farmacéuticas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "STABISOL" impresa en tinta negra o de colores, en todos los caracteres y tamaños de letras, usada en las etiquetas, envolturas, cajetas y otros envases.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fáprica y Nombres Comerciales e Industriales de

fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 16 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5000.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"P R I O D A X"

aplicada a proteger: una preparación para uso interno con el propósito de facilitar la fotografía con Rayos X de los órganos internos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PRIODAX".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

AGN

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5001.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE TIMKEN ROLLER BEARIN COMPANY, corporación organizada en Canton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Señor Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"T I M K E N"

aplicada a proteger: cojinetes de rodillos y partes para los mismos. (Clase Nº 70 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica'.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TIMKEN".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.002.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de HAMMERMILL PAPER COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en East Lake Road, ciudad de Erie, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: papel de escribir, papel de escribir superfino, papel para libros de contabilidad, papel bond de escribir, sobres de correspondencia, blocs de papel, cartulina para índices, cartulina de imprimir, papeles para cubiertas, papeles de imprimir, papeles de seguridad, papeles para reproducción, papeles para teneduría de libros, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de una mano sosteniendo un papel por su borde.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.003.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de ANGLO-AMERICAN DRUG COMPANY, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Empire State Building, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"JARABE CALMANTE DE LA SRA. WINSLOW"

aplicada a proteger: toda clase de productos farmacéuticos, especialmente un laxante para niños. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta cuadrangular bordeada de una orla con dibujos caprichosos, en cuyos ángulos superiores aparecen dos medallones, con la figura de una mujer cada uno, y entre ambos las palabras "JARABE CALMANTE DE LA SRA. WINSLOW", en letras y forma características, sobre las cuales se vé la figura de un querubín, constituyendo todo la mitad superior de la etiqueta. En su mitad inferior aparecen varias inscripciones referentes a la aplicación, calidad y propietaria del producto, así como su fórmula y la firma en letras cursivas de "Curtis & Perkins".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.004.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de la Sociedad Anónima Laboratorios Suarry, con domicilio en el edificio Nº 4130 de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Julio F. Peynado, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7687 serie primera, sello Nº 35, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"T U I L"

aplicada a proteger: substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales o preparadas, insecticidas de uso doméstico. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en lo siguiente: 1ro. La palabra "TUIL", considerada aisladamente e independientemente de la forma, tamaño o color de los caracteres en que esté escrita; y 2do. La combinación de dibujos y leyendas que figuran en una etiqueta, que se describe a continuación:

Una etiqueta de color verde claro dividida en tres porciones o caras separadas entre sí por sendas franjas de color azul. En la cara superior y a ambos lados están las respectivas ex-

presiones: "1 REFRESCA" y "2 PURGAN", números y letras de color azul. Ocupando el centro de esta cara hay una circular de color rojo que desprende hacia ambos costados un dibujo característico de color azul y en cuyo interior dice: "LABORATORIOS SUARRY S. A., BUENOS AIRES", también en letras de color azul. Debajo de este sello y en letras de imprenta de color azul dice: "F. A. DE FIGUEROA 464 y "LABORATORIOS DEL GENIOL" -

La segunda cara desprende hacia ambos costados, dos aletas de color blanco. Sobre el lado derecho de esta cara, hay un círculo de color azul, rodeado por una circunferencia verde y otra roja. En el interior de dicho círculo y en letras blancas, están las palabras "TABLETAS" y "LAXANTES" y en el centro la palabra "TUIL" en letras blancas con un reborde rojo en letras de fantasía. Sobre el costado izquierdo de esta cara y en letras de color azul, hay indicaciones sobre las propiedades del producto y su precio.

La tercera cara, es decir, la inferior, presenta de un lado un círculo de color azul, conteniendo las expresiones y colores ya detallados para el mismo dibujo de la cara dos. Hacia el otro lado de esta cara, hay tres circulitos de color azul, una expresión sobre las propiedades del producto y otra sobre el contenido del envase, todo en letras de color azul.

El reverso de esta cara presenta un rectángulo de color marrón en cuyo interior y con el mismo color de letras hay indicaciones varias acerca del producto, su dosis, fórmula y dirección técnica de su preparación.

Se reivindica especialmente el uso exclusivo de la palabra "TUIL" y del presente envase, la disposición de las letras y colores de cada una de las tres caras de la etiqueta descrita y del conjunto general de la figura en la forma descrita, en un todo de acuerdo con el facsímil en colores que se adjunta para mejor ilustración.

Esta marca será aplicada sobre los envases de los productos que distingue, como así mismo en reclames, anuncios, carteles, prospectos, etc., por medio de cualquier procedimiento conocido, ya sea grabada, estampada, impresa, en relieve, etc., reservándose los solicitantes, el derecho de variar su tamaño sin alterar por ello en lo más mínimo, el carácter distintivo de la marca, cuya propiedad, exclusiva se solicita.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.005.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de la SOCIEDAD ANONIMA LABORATORIOS SUARRY, con domicilio en el edificio Nº 4130 de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Julio F. Peynado, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7687 serie primera, sello Nº 35, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TOSANTIL"

aplicada a proteger: productos farmacéuticos, químicos y medicinales. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en lo siguiente: 1ro. La palabra "TOSANTIL", considerada aisladamente e independientemente de la forma, tamaño o color de los caracteres en este escrita; y 2º La combinación de dibujos y leyendas que figuran en el envase de forma prismático-rectangular desarrollada, que se describe a continuación:

La cara lateral mayor es de color blanco y tiene en las par-

tes superior e inferior, franjas de color naranja y amarillo. En la parte superior de esta cara, está la palabra "TOSANTIL" en letras de fantasía de color marrón.— Le sigue la expresión "VENTA LIBRE" en letras de color rojo. A continuación se vé la cabeza de un niño coloreada en amarillo, naranja y marrón, estando sombreada en color verde. Más abajo, un rectángulo inclinado de color marrón tiene indicada en su interior la fórmula del producto en letras y números de color blanco. En dos renglones sucesivos, está una expresión relativa al contenido del envase en letras y números de color rojo. Ocupando la parte inferior de esta cara, se encuentran varias expresiones relativas a la firma preparadora del producto, su director técnico, domicilio, autorización e indicación de procedencia, en letras de imprenta de color marrón y rojo.

La cara lateral mayor es también de fondo blanco, y tiene dos marcos concéntricos de color naranja y amarillo, exterior e interior respectivamente. En esta cara está la palabra "TOSANTIL" en letras de fantasía de color marrón, y la expresión "TOS" e "INFANTIL" en letras de imprenta de color verde.

Las dos caras laterales menores son iguales y de fondo color amarillo, teniendo en la parte superior e inferior, sendas franjas de color naranja.

Ocupando la parte superior hay un rectángulo inclinado de color marrón, con la palabra "TOSANTIL" en letras de fantasía de color blanco. Mas abajo, existen expresiones relativas al producto que se va a distinguir y a su dosis, el todo en letras de imprenta de color marrón. En el medio de estas indicaciones hay un punto de color rojo.

Las bases de este envase son de color naranja, y tienen un rectángulo inclinado en color amarillo, con indicaciones en letras de color marrón acerca del producto y de su precio.

Se reivindica el uso exclusivo de la marca "TOSANTIL" y del envase que se ha descrito, la disposición de sus colores y leyendas, y el conjunto general de la etiqueta en la forma descrita, todo de acuerdo con el facsímil en colores que se acompaña para mejor ilustración.

Esta marca se usará aplicada por medio de cualquier procedimiento conocido, ya sea grabada, estampada, en relieve, impresa, etc., sobre los envases y envolturas de los artículos que

distingue, como asímismo en reclames, anuncios, carteles, prospectos, etc., reservándose la solicitante el derecho de variar su tamaño, sin alterar por ello en lo más mínimo el carácter distintivo de la marca cuya propiedad exclusiva se solicita.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 8 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.006.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de la SOCIEDAD ANONIMA LABORATORIOS SUARRY, con domicilio en el edificio Nº 4130 de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Julio F. Peynado, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7687 serie primera, sello Nº 35, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"U N T I S A L"

aplicada a proteger: productos farmacéuticos, químicos y medicinales. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en lo siguiente: 1ro. la pa-

labra de fantasía "UNTISAL", considerada aisladamente e independientemente de la forma, tamaño o color de los caracteres en que esté escrita; y 2º El conjunto general del dibujo que se describe a continuación:

El dibujo corresponde a la etiqueta exterior de un nuevo envase prismático-rectangular cuyas caras numeramos en el facsímil adjunto para mejor identificación;

CARA Nº 1.— Esta cara está bordeada por un doble marco de líneas quebradas de color azul y de ángulos curvos.

Ocupando el centro de esta etiqueta existe un rótulo de forma mixta, circular en la parte superior y rectangular su continuación en la parte inferior de líneas de color azul. En la parte superior de este rótulo e interiormente sobre un fondo de color blanco hay un círculo de color rojo que emite dos prolongaciones dobles hacia ambos costados en color azul; dentro de este círculo están las palabras "LABORATORIOS SUARRY, S. A." y BUENOS AIRES". Debajo de este están las palabras "CONTRA-DOLOR" en letras color azul.

Más abajo sigue una banda ancha de color azul que contiene las expresiones "INDUSTRIA ARGENTINA" y "VENTA LIBRE" una en la parte superior y otra en la inferior, ambas en letras de imprenta de color blanco, en cuyo centro está la palabra "UNTISAL" escrita en letras rojas del tipo de fantasía fileteada en color blanco.

Mas abajo queda un espacio cuadrilátero de fondo color blanco dentro del cual en varias líneas horizontales se leen las expresiones "PREPARACION DE USO EXTERNO — PARA COMBATIR LOS DOLORES ARTICULARES — O S E O S Y MUSCULARES — VER EL — PROSPECTO", en letras rojas.

Este espacio cuadrilátero lleva sobrepuesta oblicuamente en el extremo inferior derecho otro más pequeño de bordes rojos dentados, con un marco interior también rojo que contiene la fórmula del producto en letras y números rojos. Debajo y siguiendo esa misma dirección hay un exágono irregular de fondo color blanco en cuyo interior en letras rojas dice: "D. N. de H. C. Nº 9841 Contenido Neto 90 grs.". Tocando el lado iz-

quierdo del cuadrilátero inclinado y sobre fondo blanco, están las expresiones: PREPARADO POR — F. M. SUAREZ — Quim. Farmc. F. A. de Figueroa 464 BUENOS AIRES", todo en letras rojas y en sucesivas líneas horizontales.

En la parte inferior de esta cara está la expresión PRECIO DE VENTA MAS DE — $0.70" impreso en rojo en tres líneas sucesivas.

CARA Nº 2.— Esta cara está bordeada por un doble marco rectangular de líneas azules quebradas y de ángulos curvos. Contiene indicaciones acerca de las características y uso del producto. Dichas expresiones son: "EL PLACER en letras rojas "EL SENTIR PRONTAMENTE CALMADOS SUS" en letras azules; "DOLORES" en letras rojas; "LO CONSEGUIRA CON LA PRIMERA FRICCION DE" en letras azules; "UNTISAL" en letras rojas; "QUE ADEMAS DE PRODUCIRLE UNA FRESCA SENSACION DE ALIVIO, RESTABLECE RAPIDAMENTE LA CIRCULACION EN LAS PARTES ANTES DOLORIDAS" en letras azules; un dibujo de separación de color rojo; "UNA FRANELA EMPAPADA CON" en letras azules; "UNTISAL" en letras rojas; "REEMPLAZA LOS MOLESTOS FOMENTOS Y CATAPLASMAS EN LOS CASOS DE" en letras azules; "DOLORES ARTICULARES-OSEOS Y MUSCULARES" en letras rojas; "Y EN TODOS LOS CASOS EN QUE LOS FOMENTOS Y CATAPLASMAS ESTAN INDICADOS, A TAL PUNTO QUE HOY LOS MEDICOS LLAMAN AL" en letras azules; "UNTISAL" en letras rojas; "EL FOMENTO MODERNO" en letras subrayado rojo; un rombo de color rojo; "VENTA AUTORIZADA POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE-CERTIF. Nº 9841 — C. A. 28 N." en letras y números azules; un dibujo de separación en rojo y "BUENOS AIRES" en letras rojas.

CARAS Nos. 3 y 4.—Son iguales y están bordeadas por un doble marco de líneas azules quebradas y de ángulos curvos. Desde cada uno de los ángulos de este marco parte un dibujo característico hacia el interior del mismo, cada par de los cuales encierra un cuadrado rojo en la parte superior y otro en la parte inferior. Cada una de estas caras tiene la palabra "UNTISAL" en letras de imprenta Mayúsculas de color rojo.

CARAS Nos. 5 y 6.— También son iguales y están bordeadas por un doble marco de líneas azules quebradas y de ángulos

curvos. En el interior y en letras de imprenta mayúsculas de color rojo, en dos líneas sucesivas se leen las expresiones: "CONTRA DOLOR" y "UNTISAL".

Se reivindican especialmente el uso exclusivo de la palabra "UNTISAL", el conjunto general de la figura en la forma descrita, y la disposición de las letras, palabras y colores, de cada una de las caras descritas, en un todo de acuerdo con el facsímil que acompañamos en negro y también en colores para mejor ilustración.

Esta marca será empleada sobre los envases de los artículos que distingue como asimismo en reclames, anuncio, Carteles, prospectos etc. por medio de cualquier procedimiento conocido, ya sea estampada, impresa, en relieve, grabada, etc.: reservándose la solicitante el derecho de variar su tamaño, sin alterar por ello en lo más mínimo el carácter distintivo de la marca cuya propiedad exclusiva se solicita.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.007.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor del Señor Licenciado RENATO ARGUELLO PEÑALBA, de nacionalidad nicaragüense, farmacéutico, domiciliado y residente en la Ciudad de Managua,

República de Nicaragua, representado legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Julio F. Peynado, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7687 serie primera, sello Nº 35, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"HIGADO SANIL"

aplicada a proteger: un producto farmacéutico. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en un marbete en forma de cuadrilongo dividido por una línea transversal trazada en rojo; el triángulo rectángulo izquierdo, resultante de la línea transversal, está sombreado con puntos rojos y el triángulo rectángulo derecho es blanco; en la parte alta del marbete aparece la palabra Rarpe, en letras de fantasía, y en trazos rojos; en el centro aparece el nombre de marca, "HIGÁDO SANIL" en color azul; en el ángulo superior izquierdo aparece un pequeño cuadrilongo, con fondo blanco, dentro del cual se encuentra la inscripción en rojo: para desalcoholizar el organismo; en el ángulo superior derecho aparece otro cuadrilongo semejante, con la inscripción siguiente en rojo: Para la limpieza absoluta del hígado; en el ángulo inferior izquierdo aparece otro cuadrilongo semejante, con la inscripción en rojo: Para el mal aliento, manchas y erupciones; y en el cuadrilongo inferior derecho aparece la inscripción en rojo: Para biliosidad, estreñiminto, etc. etc. En la parte inferior del mencionado triángulo izquierdo sombreado con pintas rojas y entre los pequeños cuadrilongos inferiores, aparece, en color azul, la inscripción: Lic. Renato Argüello.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.008.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor del Señor Hans Eskris, industrial, polaco, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 42527 serie primera, sello Nº 0114, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"P E Z Z O T T I"

aplicada a proteger: en particular: pastas alimenticias, y demás artículos incluídos en la Clase Nº 57 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PEZZOTTI" escrita en cualquier tipo de letras y colores, y se usa impresa, grabada, o por cualquier otro procedimiento conveniente directamente sobre los artículos que protege o en sus envolturas, embalajes y anuncios.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 10 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.009.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PRANTURON"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PRANTURON".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.010.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"G A N O L"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "GANOL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.011.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 86 Orange Street,

Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"L U D O Z A N"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "LUDOZAN".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.012.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los

fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ORETON"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ORETON".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.013.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distri-

to de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S A R A K A"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SARAKA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.014.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su pro-

piedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

" S y frasco "

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en un emblema que representa una "S y frasco", y debajo las letras "U. S. A.".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.015.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su pro-

piedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SULAMYD"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SULAMYD".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.016.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TETRAMEL"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y me-

dicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TETRAMEL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.017.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"VANTYL"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "VANTYL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 13 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.018.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"UROSELECTAN B"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 3070 el 13 de Agosto de 1935, por VEINTE (20) años, a favor de Schering Kahlbaum A. G., de Berlin, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 3070, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 1.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"M E D I N A L"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y me-

dicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1497 el 7 de Junio de 1924, por VEINTE (20) años, a favor de CHEMISCHEFABRIK AUFACTIEN (VORM. E. SCHERING) de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 1497, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 2.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 3070, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 1.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"M E D I N A L"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y me-

dicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1497 el 7 de Junio de 1924, por VEINTE (20) años, a favor de CHEMISCHEFABRIK AUFACTIEN (VORM. E. SCHERING) de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 1497, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 2.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con

las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CYLOTROPIN"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1499 el 7 de Junio de 1942, por VEINTE (20) años, a favor de Chemischefabrik Aufactien (Vorm. E. Schering), de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 1499, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 3.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SCHERING" (emblema)

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1605 el 11 de Marzo de 1925, por VEINTE (20) años, a favor de Schering Kahlbaum A. G., de Berlin, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 1605, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de

fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 4.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"NORMACOL"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 3068 el 13 de Agosto de 1935, por VEINTE (20) años, a favor de Schering Kahlbaum A. G., de Berlin, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mis-

mas características del Registro original Nº 3068, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TESTOVIRON"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y me-

dicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 4161 el 27 de Enero de 1937, por VEINTE (20) años, a favor de Schering Kahlbaum A. G., de Berlin, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 4161, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 6.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Améri-

ca, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PROGYNON"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 3069 el 13 de Agosto de 1935, por VEINTE (20) años, a favor de Schering Kahlbaum A. G., de Berlin, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 3069, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 7.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"NEOTROPINA"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 3074 el 23 de agosto de 1935, por VEINTE (20) años, a favor de Schering Kahlbaum A. G., de Berlin, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 3074, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 8.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jérsey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SINTALINA"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 3076 el 23 de Agosto de 1935, por VEINTE (20) años, a favor de Schering Kahlbaum A. G., de Berlin, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 3076, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de

fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 9.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secertaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SOLGANAL B"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 3075 el 23 de Agosto de 1935, por VEINTE (20) años, a favor de Schering Kahlbaum, A. G., de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 3075, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 10.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"NOVATOPHAN"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada pajo el Nº 3077 el 23 de Agosto de 1935, por VEINTE (20) años, a favor de Schering Kahlbaum A. G., de Berlin, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 3077, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 11.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo

las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"FOLINERINA"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 4159 el 22 de Enero de 1937, por VEINTE (20) años, a favor de Schering Kahlbaum A. G., de Berlin, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 4159, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Marzo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 12.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ATOPHANYL"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1495 el 7 de Junio de 1924, por VEINTE (20) años, a favor de Chemischefabrik Aufactien (vorm. E. Schering), de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 1495, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 13.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"HEGONON"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1501 el 7 de Junio de 1924, por VEINTE (20) años, a favor de Chemischefabrik Aufactien (vorm. E. Schering), de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Reyistro original Nº 1501, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de

fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 14.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ARCANOL"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1504 el 7 de Junio de 1924, por VEINTE (20) años, a favor de Chemischefabrik Aufactien (vorm E. Schering), de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mis-

mas características del Registro original Nº 1504, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 15.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SCHERING" (palabra)

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y me-

dicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1719 el 14 de Abril de 1926, por VEINTE (20) años, a favor de Chemischefabrik Aufactien (vorm. E. Schering), de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 1719, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 16.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor

de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"VERAMON"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1503 el 7 de Junio de 1924, por VEINTE (20) años, a favor de Chemischefabrik Aufactien (vorm. Schering), de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 1503, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 17.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ATOPHAN"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1500 el 7 de Junio de 1924, por VEINTE (20) años, a favor de Chemischefabrik Aufactien (vorm. Schering), de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 1500 antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los

seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 18.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CERTIFICADO DE REGISTRO PROVISIONAL
DE ACUERDO CON LA LEY Nº 336.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término del tiempo que dure la Guerra Mundial actual, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 336, de fecha 23 de Julio de 1943, y con el carácter provisional que dicha Ley establece, por haberse cumplido con los requisitos que la misma exije, en favor de SCHERING CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 86 Orange Street, Ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, la Marca de Fábrica que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ARTHIGON"

aplicada a proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Esta Marca de Fábrica fué registrada bajo el Nº 1496 el 7 de Junio de 1924, por VEINTE (20) años, a favor de Chemischefabrik Aufactien (vorm. E. Schering), de Berlín, Alemania, estando suspendidos los efectos de ésta en virtud del Artículo primero de la citada Ley Nº 336.

Se hace constar, a solicitud de parte interesada, que este Registro Provisional de la marca que antecede, tendrá las mismas características del Registro original Nº 1496, antes mencionado.

De acuerdo con el Art. 5º de la Ley Nº 336, todas las peticiones o reclamaciones tendientes a determinar a quien debe corresponder el registro definitivo de la marca a que se refiere este Certificado Provisional, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan al término de la guerra, y será decidido soberanamente por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo que dispone la mencionada Ley Nº 336 de fecha 23 de Julio de 1943, se expide el presente Certificado de Registro Provisional, en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Abril de 1944.

REGISTRADA AL Nº 19.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6080.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución del Senado, Nº 595, aprobando el nombramiento diplomático del Sr. Lic. Armando Oscar Pacheco como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Colombia.— Ley Nº 598, que transfiere la suma de $37,270.00

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 600, que autoriza la transferencia de la suma de $30.000.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1901 que concede la incorporación a la "Asociación de Mutua Asistencia", de Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 1910 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo, a varias personas.— Decreto Nº 1913 que otorga el exequátur de ley al Dr. Angel Russo Pérez, como Farmacéutico.— Decreto Nº 1914 que nombra al señor Juan Bautista Montes de Oca Cónsul General de la República en La Habana, (Cuba).— Decreto Nº 1915 que nombra al Doctor Rafael Uribe Montás Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Haití.— Decreto Nº 1916 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Doctor Alfonso Rochac.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 17 de Mayo de 1944. Nº 6080.

Resolución del Senado, Nº 595, aprobando el nombramiento diplomático del Sr. Lic. Armando Oscar Pacheco como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Colombia.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 595.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Armando Oscar Pacheco de Secretario de Primera Clase de la Legación de la República Dominicana en Colombia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Ley Nº 598, que transfiere la suma de $37,270.000 en la Ley de Gastos Publicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 598.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO III
SECRETARIA DE ESTADO DE
GUERRA Y MARINA

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 9,200.00
G20143C	Adquisición de Propiedades:	$ 9,200.00	

CAPITULO VI
SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

30131	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:		$ 2,250.00
G30131A	Servicios Personales:	$ 2,250.00	

CAPITULO VII-1
SECRETARIA DE ESTADO
DEL TESORO Y COMERCIO
—SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA—

40200	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 10,000.00
G40215F	Amortización de Vales Certificados de la Tesorería Nacional: Para el pago de la cuota anual de amortización sobre Vales Certificados de la Tesorería Nacional:	$ 10,000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO:

30950	SECCION PARA EL FOMENTO Y CULTIVO DEL SISAL Y HENEQUEN:		$ 840.00
G30950	Para el cultivo y fomento del Sisal y Henequén:	$ 840.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS:		$ 14,980.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etcétera:	$ 14,980.00	
			$ 37.270.00

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		$ 9,200.00
G20111A	Servicios Personales:	$ 9,200.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 480.00
G10340A	Servicios Personales:	$ 480.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 2,250.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,250.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10431	ESPECIES TIMBRADAS:		$ 22.000.00
G10431B	Otros Gastos Corrientes:	$ 22.000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 280.00
G10497A	Servicios Personales:	$ 280.00	
30950	SECCION PARA EL FOMENTO Y CULTIVO DEL SISAL Y HENEQUEN:		$ 560.00
G30950A	Servicios Personales:	$ 560.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 2.500.00
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 2.500.00	
			$ 37.270.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 600, que autoriza la transferencia de la suma de $30.000.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 600.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias den-

tro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944;

DEL:	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA		
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 20,000.00
G20143C	Adquisición de Propiedades:	$ 20,000.00	
	CAPITULO IX		
	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS		
31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS:		$ 10,000.00
G31822-	Carreteras, Puentes, Caminos, etcétera	$ 10,000.00	
			$ 30,000.00
AL:	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA		
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 20,000.00
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	$ 20,000.00	
	CAPITULO VI		
	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES		
30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES:		$ 10,000.00
G30190-	Para Gastos de Viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:	$ 10,000.00	
			$ 30,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1901 que concede la incorporación a la "Asociación de Mutua Asistencia", de Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1901.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 28 de abril de este año el señor Ingeniero José A. Fernández, en su calidad de Presidente de la "Asociación de Mutua Asistencia del Departamento de Obras Públicas", solicitando la incorporación de dicha sociedad, de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley; y que se trata, en el presente caso, de una asociación de empleados públicos con fines de asistencia mutua de carácter estrictamente económico, lo cual constituye un propósito lícito, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Mutua Asistencia", sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo.

Art. 2.— La presente incorporación se concede en el entendido de que los funcionarios y empleados que formen parte de la "Asociación de Mutua Asistencia", en ningún caso podrán actuar por el conducto de la Asociación ni con la ayuda o patrocinio de ella, en ningún asunto que no sea relativo a los fines de asistencia de carácter económico que constituyen su único y exclusivo propósito; y de que cualquier violación de esta condición será motivo suficiente para el retiro de la incorporación que por este Decreto se concede.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de

mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1910 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo, a varias personas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1910.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos de los señores Desembargador Candido Mesquita da Cunha Lobo, General Canrobert Pereira da Costa, General Fiuza de Castro, Coronel José Bina Machado, Teniente Coronel José Lima Figueredo y Major Eurico Souza Gomes, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder la condecoración de la Orden de Trujillo a las siguientes personas:

Desembargador Candido Mesquita da Cunha Lobo, en el grado de Comendador;

General Canrobert Pereira da Costa, en el grado de Oficial;

General Fiuza de Castro, en el grado de Oficial;

Coronel José Bina Machado, en el grado de Oficial;

Teniente Coronel José Lima Figueredo, en el grado de Caballero, y

Major Eurico Souza Gomes, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1913 que otorga el exequátur de ley al Dr. Angel Russo Pérez, como Farmacéutico.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1913.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 1º de mayo de 1944, el señor Doctor Angel Russo Pérez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 3 de mayo de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Angel Russo Pérez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1914 que nombra al señor Juan Bautista Montes de Oca Cónsul General de la República en La Habana. (Cuba).

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1914.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Juan Bautista Montes de Oca queda nombrado Cónsul General de la República en La Habana, Cuba, en sustitución del Doctor José Vega Espaillat.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1915 que nombra al Doctor Rafael Uribe Montás Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1915.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Rafael Uribe Montás queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1916 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Doctor Alfonso Rochac.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1916.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del Doctor Alfonso Rochac, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Doctor Alfonso Rochac la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Resturación y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DE LA COMUN DE SALCEDO, SITIO DE "HATO NUEVO", SECCION DE "LAS CUEVAS", LUGAR DE "SAN JOSE DE SALCEDO", PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO) A LA 91 (NOVENTA Y UNO), PROVINCIA DE ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Antonia Pichardo M., Miguel Iglesias, Bruna González Vda González, Manuel Abreu, José Ma. Ortega, Sucesión de Ramón García (a) Mongo, Luís Corcino, Ramón Antonio Toribio, Fco. Corcino, Francisca de la Cruz, Rosendo Guzmán, Inés Guzmán, Sucesión de Andrés Guzmán, Emilia Castillo, Carlos Lantigua, Sucesión de Alejandro Toribio, María Dolores Cruz, Juana Hidalgo Vda. Guzmán, Antonio Reinoso, José Ant. Espaillat, Antonio Bretón, Luís Toribio, Manuel Amaro, Natividad Almanzar, Antolina Hernández, Macario Hernández, Fco. de la Cruz, Florentino Toribio, María Toribio, Regino Cordero, Benita Tejada, Juan Guzmán, Manuel Hidalgo, Cirilo Hernández (a) Lilo, Mercedes Sánchez, Ramona Sánchez, Manuel Almanzar, Ramón Hernández, Clara Reinoso, Agustina Reinoso, Toribio Almanzar, José Martínez, Bilo Ulloa, Ramón García, Benjamín Blanco, Sucesión de Tiburcia Valeriano H., Martín Santos, Juana Jerez, Máximo Ulloa, Hipólito Ulloa, Leonardo Sánchez, Ramón Rosario, Vicente Almanzar, Juana Escaño, Sucesión de Juan Rodríguez, Juan Rosario, Juan Disla (a) Juanito, Sabas Disla, María del Carmen Hernández, José Ramón Guzmán, José Disla, Carmen Mendez, Aniceto Sánchez, residentes en "Las Cuevas", Salcedo, Provincia Espaillat, Pedro González, Sucesión de Gregorio González Germán, Pedro González P., Lino Gonzáles, residentes en "Jayabo Adentro", Salcedo, Provincia Espaillat, Agustina de Luna, Marcelino Gómez, Juan Reinoso, Marcela Tejada, Leonte Rojas, Fco. Taveras, Ramón Estrella; Amado Reinoso, Rogelio Corcino, María de Js. Corcino, Agustín García, José Ramos, Micaela Estrella, Jacinto Arias, Herminio Fernández, Victoriano Peralta, Juan Eduardo, Santana Tejada, Marcela Tejada, Antonia Gómez, Desideria Rivas, Eusebio Rosario, Vicente Lantigua, Ml. de Js. Maldonado, Juan Gabín, Esteban Disla, Juan Rosario, Vicente González, Fausto Pantaleón, Meme Disla, Luís Ma. Estrella, José Félix Fernández, José Disla, Perucho Disla, Fco. Ferreira, Ramón Hidalgo; Pascual Hidalgo, Antonio Hidalgo, Ramón Disla, Martina Disla, Rosa Disla de Tejada, residentes en "San José", Salcedo, Provincia Espaillat, Paulino de la Cruz, residente en "Monte Adentro", Salcedo, Provincia Espaillat, José Tejada, Arturo Burgos, Alejandro Polanco, María Gómez, Dolores Rodríguez, Jacinto de la Cruz, Seferino Ortega, residentes en Salcedo, Provincia Espaillat, Salustiano Camilo, residente en "Canete", Salcedo, Provincia Espaillat, Domingo Alvarado (Sargento E. N.), Ciudad Tru-

jillo, Manuel Hidalgo, residente en "Angelina", Cotuí, Provincia de La Vega, Heriberto Disla, residente en "Porquero", San Fco. de Macorís, Provincia Duarte.— (RECLAMANTES).

Agr. Pablo J. Ramos, La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMEROS 1 (UNO) a la 91 (NOVENTA Y UNO) del Distrito Catastral Número 9 (NUEVE) de la Común de Salcedo, Sitio de "HATO NUEVO", Sección de "LAS CUEVAS", Lugar de "SAN JOSE DE SALCEDO", Provincia de Espaillat, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Sitio de "Jayabo";
AL ESTE : Sitio de "Jayabo";
AL SUR : Distrito Catastral Nº 23;
AL OESTE: Arroyo "Jayabo".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SALCEDO, Provincia de Espaillat, los días 10 (DIEZ) y siguientes, del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 (CATORCE) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Luís R. Mercado, Juez.

Año LXV. Núm. 6081.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 599 que autorizan erogaciones de fondos por valor de $ 725.374.34 con cargo al Superávit Económico de 1942.— Ley Nº 602 que modifica el art. 2 de la Ley Nº 245 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas.— Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria, y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 18 de Mayo de 1944. Nº 6081.

Ley Nº 599 que autoriza erogaciones de fondos por valor de $725.374.34 con cargo al Superávit Económico de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 599.

Art. 1.— Quedan aprobadas por la presente ley las siguientes erogaciones de fondos públicos dispuestas por el Poder Ejecutivo, con cargo al Superávit Económico de 1942, de acuerdo con las atribuciones que le confieren las Leyes Nº 1325, de 1937, Nº 200, de 1939 y Nº 134, de 1942:

1.— A Juan B. Vicini Perdomo, deuda muelle y Ensenada Ozama		$ 212.500.00
2.— Pago Reclamaciones contra el Estado		70.955.63
3.— Pago a varios Departamentos:		
Sec. Presidencia	$ 1.900.00	
Sec. Rel. Exteriores	6.100.00	
Sec. Agricultura	1.720.47	9.720.47
4.— Trab. Const. Colonia Agric. Lecto		3.000.00
5.— Pago Recl. contra el Estado		9.426.71
6.— Raf. Vidal, Com. Terr. Mtas. de Farfán		48.143.25
7.— Saldo deuda de 1937 Comité Pro-Estatua		65.000.00
8.— Const. en la Prov. San Rafael		50.000.00

9.—	Gobernador Prov. Trujillo, Ornato	$ 3.693.22
10.—	The Murray Baungartner Surg. Inst, Co., Inst. Quirurg. Dep. de Sanidad	1.988.01
11.—	Club. Dep. Antillas Ref. y Mej. Edif.	6.209.72
12.—	Cubrir Gtos. Departamento Educación y Bellas Artes.	55.000.00
13.—	Dir. Gral. Ob. Públ. Ayuda construcción carreteras en Comunes	28.000.00
14.—	Cubrir deficiencia Presupuesto Ayuntamiento de Restauración	72.00
15.—	Sec. de Sanidad, compra Equipo y Mat. Quirúrgico	8.000.00
16.—	Al Lic. C. Peña Morros, para fomento Colonia "Lecto" Barahona	4.500.00
17.—	Al Sr. Manuel de Moya Alonzo, Cubrir gastos de viajes a E.U. de América para gestiones que le han sido encomendadas.	6.000.00
18.—	Al Dir. Gral. de Obras Públicas, ampliación carretera entre Rest. y L. de Cabrera.	23.100.00
19.—	Al Sr. Manuel de Moya Alonzo, para cubrir gastos gestión a Washington D. C.	6.000.00
20.—	Al Banco de Reservas de la República Dominicana para situar a Ml. de Moya Alonzo, en Washington, D. C., para compra de una planta trituradora de piedras destinadas al Gobierno Dominicano.	10.050.00
21.—	Al Sec. de E. Rel. Ext. cubrir gastos delegación Dom. Congreso Interamericano de Prensa celebrado en la Ciudad de La Habana, Cuba.	1.300.00
22.—	Al Sec. de Rel. Exteriores para cubrir gastos de viaje al Sr. J. B. Lamarche, al Segundo Congreso de Prensa.	650.00
23.—	Al Sec. de Rel. Ext. para cubrir gastos de viaje del Sr. R. Marrero Aristy, al Segundo Congreso de la Prensa.	650.00
24.—	Al Tte. Coronel A. Robiou, Gtos. de viaje y representación como delegado al 47a. Asamblea de Cirujanos en N. Y.	1.500.00

25.— Al Dir. Gral. de Obras Públicas, para la terminación carretera Erciná Chevalier-San Cristóbal, Palenque. $ 10.979.80

26.— Al Dir. Gral. de Obras Públicas, para terminación de la carretera Piedra-Blanca-Cotuí. 30.000.00

27.— Al Sec. de Rel. Exteriores, para completar el equipo y ajuar del edificio asignado a la Cancillería Dominicana. 7.015.00

28.— Al Sec. de Agricultura, para blanqueo de casas en la Col. Fco. del R. Sánchez, etc. 541.20

29.— A la Pan American Airw. Inc., Participación del Gobierno Dominicano, en la administración y mantto. del Aérod. Mirafl. 600.00

30.— Al Sec. de Agricultura, para la ampliación del Canal El Llano y prolongación del Ramal Comendador. 8.722.00

31.— Al Dir. Gral. de Obras Públicas, para reforzar el renglón presupuestal destinado a la ayuda y const. de carreteras, etc. 10.000.00

32.— A Inge & Co., Inc., de New York, gastos de flete, seguro etc. de una trituradora comprada por el Gobierno Dominicano. 1.958.67

33.— Al Sec. de E. Agric. para cubrir dos trimestres año 1943, contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y el Dr. Howard A. Meyerhoff, por serv. tec. mineros 3.000.00

34.— Al Sec. de Guerra y Marina, para la confección de 500 medallones de bronce, con sus estuches, conmemorativos del Primer Centenario de la República. 2.640.00

35.— Al Sec. de E. Educación y B. Artes, cubrir Gtos. de viajes y permanencia de él y dos acompañantes al Congreso de Secretarios de Educ. celebrado en Panamá. 3.500.00

36.— Al Sec. de E. Guerra y Marina, para cubrir gastos de administ. y mantto. del Aeródromo de Miraflores. (Julio/Diciembre 1943). 1.200.00

37.—	Al Sec. de Rel. Ext. para cubrir gastos que ocasione la imposición a la artista dominicana María Montéz de las condecoraciones de la Orden de Trujillo y de la Orden de Mérito Juan Pablo Duarte	$ 1.000.00
38.—	Al Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez, Embajador en México, para cubrir gtos. extras indispensables para la acuñación de $ 450.000.00 en monedas nacionales.	7.000.00
39.—	Al Sec. de E. Educación y Bellas Artes, para cubrir gastos que ocasione la concurrencia del equipo que representará a la República Dominicana en la VI Serie Mundial de Base-Ball de Amateur que se celebró en La Habana.	5.000.00
40.—	Al Sec. de E. de lo Interior y Policía, para cubrir gastos preliminares e instalación de una Ofic. en la ciudad de New York, a cargo del Lic. R. O. Galván, para preparar el Albúm del Centenario, en Castellano, Inglés y Portugués.	5.000.00
41.—	Al Sec. de E. de lo Interior y Policía, para cubrir gastos de viaje de Hermanas Religiosas católicas que vendrán de Cuba para servir en una escuela que será creada en Dajabón.	375.00
42.—	Al Sec. de Educación y Bellas Artes, para la adq. de equipo, material inicial, etc., alquiler de local, sueldo de profesores y subvención para necesidades del Colegio.	1.040.00
43.—	Al Padre Ant. López Santa Ana, párroco de Dajabón, para ser destinada a la compra de muebles para el Colegio "La Altagracia" que se está instalando en aquella villa.	200.00
44.—	Cierre de Balance, traspasado al Fondo 5000 (Reclamaciones)	143.66
	TOTAL:	$ 725.374.34

Art. 2.— Habiéndose aprobado, por las Leyes Nº 362, del 13 de agosto de 1943, Nº 364, del 13 de agosto de 1943 y Nº 375, del 27 de agosto de 1943, erogaciones con cargo al Superávit Económico de 1942, ascendentes respectivamente a $ 50.000.00, $ 111.253.40 y $ 1.373.737.79, o sea un total de $ 1.534.991.19, y habiendo ascendido la totalidad del Superávit Económico a la suma de $ 2.260.365.53, con la aprobación hecha por la presente ley de la inversión de $ 725.374.34 con cargo a dicho Superávit, según el detalle de erogaciones que figura en el artículo anterior, queda aprobada la inversión realizada de todo el Superávit Económico del año 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 602 que modifica el art. 2 de la Ley Nº 245 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 602.

UNICO:— El artículo 2 de la Ley Nº 245, sobre Carreteras y Tránsito por las mismas, del 5 de abril de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5439, del 11 de Abril de 1940, queda modificado para que se lea así:

TARIFA

Art. 2.— Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

a) Por matrícula y placa de número, por un semestre para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros.....	$	30.00
De más de cinco hasta siete pasajeros.....	"	34.00
De más de siete hasta nueve pasajeros.....	"	40.00

b) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros.....	$	35.00
De más de cinco hasta siete pasajeros.....	"	40.00
De más de siete hasta nueve pasajeros.....	"	45.00

c) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus, considerándose como tales los vehículos con capacidad de diez pasajeros en adelante:

De hasta veinte pasajeros.....	$	70.00

De más de veinte pasajeros..... $ 70.00
más $3.00 por cada pasajero en exceso
de veinte.

d) Por matrícula y placa de número, por un semestre para camiones:

De hasta una tonelada de capacidad..... $ 30.00
De más de una hasta dos toneladas
de capacidad..... " 60.00
De más de dos hasta tres toneladas
de capacidad..... " 100.00
De más de tres hasta cuatro toneladas
de capacidad..... " 140.00
De más de cuatro hasta cinco toneladas
de capacidad..... " 180.00
De más de cinco hasta seis toneladas
de capacidad..... " 250.00

e) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer o semi-trailer:

Por cada tonelada de capacidad o fracción.. $ 30.00

f) Por par de placas de demostración para cualesquiera vehículos de motor, excepto motocicleta,
por un semestre..... $ 40.00

g) Por placa de demostración para
motocicletas, por un semestre..... " 10.00

h) Por matrícula y placa de tránsito, por
cada mes o fracción de mes..... " 5.00

i) Por matrícula y placa de motocicleta de
un pasajero, por un semestre..... " 5.00
De dos pasajeros, por semestre..... " 7.00
Cuando estuviere equipada con side-car
pagará por cada pasajero de capacidad
de éste, por semestre..... " 2.00
además del impuesto correspondiente al
número de pasajeros de la motocicleta.

j) Por trailer para motocicleta,
por semestre..... " 5.00

k) Por sustitución de placa de número
perdida o destruída..... " 2.00

l) Por plaquita de peón para camión..... $ 0.50
ll) Por duplicado de matrícula..... " 2.00
m) Por cambio de inscripción..... " 5.00

Cuando por el vehículo para el cual se solicite el cambio de inscripción se hubiere pagado un impuesto menor al de las nuevas placas solicitadas, deberá pagarse, además de los $5.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría obtenida.

n) Por corrección de matrícula..... $ 2.00
ñ) Por permiso para cambio de motor en vehículo..... " 2.00
o) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo..... " 2.00
p) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor..... " 2.00
q) Por permiso de aprendizaje..... " 1.00
r) Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículo de motor..... " 2.00
s) Por licencia de chofer de automóviles de servicio público, por año..... " 2.00
t) Por licencia de conductor, por un año... " 3.00
u) Por licencia de chofer para manejar camiones, guaguas u ómnibus, y tractores por un año..... " 2.00
v) Por licencia para manejar motocicletas, por un año..... " 2.00
w) Por duplicado de licencia para manejar vehículos de motor..... " 2.00
x) Por búsqueda en los registros oficiales de datos sobre licencia o matrículas perdidas o extraviadas..... " 1.00
y) Por plaquita de tránsito para motocicleta, por un mes o fracción..... " 1.00

Párrafo.— Para el cobro de derechos de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla: las que se soliciten

para el primer semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero.....	100%	del	derecho	semestral
Febrero.....	83%	"	"	"
Marzo.....	66%	"	"	"
Abril.....	60%	"	"	"
Mayo.....	50%	"	"	"
Junio.....	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio.....	100%	del	derecho	semestral
Agosto.....	83%	"	"	"
Septiembre.....	66%	"	"	"
Octubre.....	60%	"	"	"
Noviembre.....	50%	"	"	"
Diciembre.....	30%	"	"	"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria, y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 603.

Artículo 1.— Se establece por la presente ley un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria actualmente vigentes, y sobre todos los que sean contratados en lo adelante.

Párrafo I.— Este impuesto será aplicable, con las mismas disposiciones ya indicadas, sobre las sumas suministradas o prestadas con privilegio, conforme a los incisos 3º y 5º del artículo 2103 del Código Civil, las cuales salvo estipulación contraria, se reputarán suministradas o prestadas al interés legal común. El impuesto estará a cargo de los acreedores.

Párrafo II.— El impuesto será también aplicable a cargo de los retro-compradores, en los casos de venta de inmuebles con pacto de retroventa, reputándose, salvo estipulación contraria, que el precio de la retroventa está sujeto al interés legal común.

Párrafo III.— En caso de que las sumas prestadas o suministradas por medio de créditos hipotecarios, o recibidas por

retroventa, hubieren permanecido en manos de los deudores por más de seis meses del período anual que se define en el párrafo siguiente, el impuesto se cobrará por un año, en los casos en que sean por seis meses o por menos tiempo, el impuesto se cobrará por un semestre.

Párrafo IV.— Para los fines de aplicación y cobro del impuesto establecido en esta ley, el año se computará del día 1º de julio al día 30 de junio del año subsiguiente.

Artículo 2.— El impuesto establecido por esta ley será de los siguientes tipos sobre el valor de las sumas prestadas o suministradas por medio de créditos hipotecarios o privilegiados, o recibidos por causa de retroventa:

a) De $ 0.50 por cada cien pesos o fracción de esta suma, cuando el tipo de interés convenido sea de 6% (seis por ciento) anual o menos;

b) De $ 1.00 por cada cien pesos o fracción de esa suma, cuando el tipo de interés convenido sea mayor de 6% (seis por ciento) anual.

Artículo 3.— El impuesto deberá ser pagado por el acreedor contribuyente en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, durante el mes de julio de cada año.

Párrafo.— Para los fines de liquidación y depuración del impuesto, el contribuyente estará en la obligación de presentar, del 1º al 30 de junio de cada año, una declaración jurada que contenga los siguientes datos: sumas que tenga invertidas en negocios de hipotecas, privilegios o retroventa; tipo de interés convenido en cada una de dichas operaciones; tiempo convenido para cada una de ellas; nombres de los deudores o retrovendedores; inmuebles afectados por dichas operaciones y término legal establecido para su resolución.

Artículo 4.— En los casos de cancelación de créditos hipotecarios o con privilegio, o del ejercicio de la facultad de retracto, el impuesto correspondiente a tales operaciones podrá ser liquidado y pagado antes del plazo establecido en el artículo 3 de esta ley, siempre que el acreedor contribuyente presente al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración especial que contenga los mismos datos indicados en el referido artículo, circunscritos sin embargo al crédito objeto de dicha cancelación.

Párrafo.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no verificarán la radiación de ninguna hipoteca o privilegio sujetos al impuesto establecido por esta ley, mientras no se les entregue el recibo expedido por el Colector de Rentas Internas, que demuestre el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 5.— No podrán el comprador ni el vendedor con pacto retro ejercer los derechos que se deriven de ese contrato mientras no se haya pagado el impuesto.

Artículo 6.— En todos los casos, el prestatario o el beneficiario del pacto de retroventa podrán realizar el pago del impuesto, a nombre del contribuyente, pagando a éste la suma recibida o estipulada para la retroventa con deducción de lo que hubieren pagado, en nombre del contribuyente, por concepto de impuesto.

Párrafo.— En este caso el deudor podrá ejercer el retracto o requerirá la radiación de la inscripción de los gravámenes, mediante la presentación del recibo del impuesto que hayan pagado, y el del depósito que estan autorizados a hacer de la suma debida con deducción de dicho impuesto en la Colecturía de Rentas Internas, si el acreedor o el comprador se negaren a recibir el pago previo requerimiento hecho al efecto.

Artículo 7.— El impuesto establecido por la presente ley será pagado en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción donde tenga su domicilio el contribuyente, o si éste residiera fuera del país, en la del domicilio del prestatario o beneficiaro.

Artículo 8.— No estarán sujetos al impuesto establecido en la presente ley:

a) Los préstamos hipotecarios contratados por las instituciones bancarias en favor de industriales o comerciantes, siempre que tengan un carácter comercial;

b) Los préstamos hipotecarios contratados por comerciantes en favor de otros y siempre que tengan un carácter comercial;

c) Las hipotecas legales y judiciales;

d) Los préstamos contratados con garantía mobiliaria de

acuerdo con la Ley Nº 671, del 19 de septiembre de 1921 (Ley sobre Préstamos), y sus modificaciones.

Artículo 9.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos deberán remitir, dentro de la primera quincena de cada mes, una relación de las hipotecas y de los privilegios que hubieren inscrito en el curso del mes anterior así como de los actos de retroventa que se hubieren transcrito dentro del mismo período, en la cual se expresará, respecto de cada operación, el nombre y domicilio de los acreedores y los deudores, la suma amparada por la hipoteca o el privilegio, o los retractos, la fecha de su constitución, la fecha del vencimiento y la situación de los inmuebles en caso de hipotecas.

Artículo 10.— El recibo del impuesto deberá ser transcrito integramente a seguidas de la enunciación del título, en el encabezamiento del mandamiento de pago, en los casos de ejecución hipotecaria, a pena de nulidad del procedimiento.

Párrafo.— En caso de expropiación forzosa, el valor del impuesto vencido, exigible a partir del mandamiento de pago estará a cargo del adjudicatario. Mientras no presenten el recibo comprobatorio de dicho pago no se le podrá expedir el título.

Artículo 11.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos, estarán en la obligación de enviar en el curso del mes de Junio del presente año, a la Dirección General de Rentas Internas, una nómina de las hipotecas o privilegios actualmente vigentes, así como las de retroventas no resueltas. En dicha nómina deberán figurar los siguientes datos: nombres de los acreedores y de los deudores, valor de cada una de las operaciones, fecha y término de las mismas, interés estipulado y situación de los inmuebles.

Artículo 12.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y quedará a cargo del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dar las instrucciones y preparar los formularios para facilitar la recaudación del impuesto.

Artículo 13.— Las personas que se hagan culpables de maniobras fraudulentas para evadir el pago del impuesto establecido por esta ley o para pagarlo en una cuantía menor que

la fijada, serán castigadas con multa equivalente al doble del impuesto debido o de la parte de impuesto cuyo pago se hubiere tratado de evadir maliciosamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6082.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 601 que erige el Distrito Municipal de Río San Juan de la Común de Cabrera.

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Nº 1920 sobre la preparación, clasificación y control del café.— Decreto Nº 1923 que concede autorización

(Pasa a la pág. dos)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. para establecer un servicio aéreo de correo y pasajeros en la República.— Decreto Nº 1924 que nombra nuevos miembros de los Consejos de Guerra Permanentes.— Decreto Nº 1925 que nombra una Comisión para la formulación del programa de actos para la celebración de las fiestas del 16 de agosto próximo.— Decreto Nº 1927 que declara oficialmente la circulación de la cantidad de $ 50.000.00 en 5,000.000 de monedas nacionales de un centavo.— Decreto Nº 1928 que nombra al señor H. N. Hansard Presidente de la Comisión Marítima Nacional.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Autos del Juez-Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 20 de Mayo de 1944. Nº 6082.

Ley Nº 601 que erige el Distrito Municipal de Río San Juan de la Común de Cabrera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 601.

Art. 1.— A partir del 1º de julio del presente año de 1944, la porción territorial constituída por las Secciones Municipales de Río San Juan, Río Piedra (al Este del río de este nombre), Magante, Tres Ceibas, Los Cacaos y Matapuercos, de la Común de Cabrera, y la Sección Municipal de Arroyo Sabana, de la Común de Julia Molina, Comunes ambas de la Provincia Duarte, quedará erigida en Distrito Municipal de la Común de Cabrera, con el nombre de Distrito Municipal de Río San Juan y con su cabecera en el poblado de Río San Juan.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia resolverán, respectivamente, todas las cuestiones de orden administrativo o judicial cuya solución requiera la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 1920 sobre la preparación, clasificación y control del café.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1920.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las recomendaciones de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, y en uso de las facultades que me confie-

re la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA PREPARACION, LA CLASIFICACION Y EL CONTROL DEL CAFE.

CAPITULO I

DE LA PREPARACION DEL CAFE

Art. 1.— Queda prohibido:

a) Recolectar, comprar y vender café que no esté completamente maduro. Sólo cuando el agricultor tenga que recoger las últimas cerezas de café de la planta, "Ultimo paso" o "Ultima recogida", podrá cosechar junto con los granos maduros, aquellos a medio madurar "Pintones", "Alcoholados"; en el entendido de que el café obtenido en esta última forma, en ningún caso podrá ser mezclado con el anterior, denominándosele "Café del último paso" o "Verde maduro".

b) En café natural, amontonar las cerezas maduras formando pilas, por un tiempo mayor del necesario para la completa fermentación del grano (24 horas) debiendo ser puesto luego a secar al sol en capas delgadas, cuyo espesor no debe exceder de 3 pulgadas;

c) Dejar el café de un día para el otro sin despulpar, a menos que se deje en inmersión en agua;

d) Mantener el café en montones en los tanques de fermentación por un tiempo mayor del necesario para su fermentación adecuada, sin que se haya puesto a secar después de haber sido lavado convenientemente;

e) Secar café cerezas o lavado, en pisos de tierra;

f) Almacenar café que no esté completamente seco;

g) Marcar café con el nombre de una región o lugar que no sea la del origen del producto;

h) Envasar café para la exportación sin estar provisto de una licencia, que a solicitud de parte interesada, será expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, libre de gastos, con excepción de los sellos de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo I.— Los interesados, para obtener la licencia a que se refiere este artículo, deberán solicitarla a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, indicando el lugar en que se hallan situados sus establecimientos y acom-

pañándo la solicitud de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo II.— Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en tantas copias como establecimientos tenga el solicitante, y serán fijadas en lugar visible en todo establecimiento en donde se envase café para la exportación.

Art. 2.— El café se clasifica como sigue:

Café en pergamino
Café lavado
Café corriente
Café pasilla o "trilla"
Café tostado
Café molido.

Art. 3— Se prohibe la venta y la compra de café despulpado en pergamino cuando contenga materias extrañas o paja o cáscaras del mismo café, así como también la venta y la compra de café en cerezas maduras, que contengan granos verdes o no completamente maduros.

Art. 4.— Se prohibe la compra o la venta de café natural sin lavar en cáscaras cuando contenga tierra, piedras u otras materias extrañas.

Art. 5.— Queda prohibida la exportación de café que no esté debidamente lavado, seco, descascarado y trillado.

Párrafo.— Queda facultada la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para autorizar la exportación de otras clases de café trillado no consignadas en el artículo anterior según lo justifiquen las necesidades de los mercados extranjeros. La solicitud será elevada por la parte interesada directamente a la citada Secretaría de Estado, y estará libre de gastos.

Art. 6.— Cuando el café se destine a la exportación es obligatorio que los envases lleven la marca de "CAFE DE SANTO DOMINGO", además de la clasificación y el nombre de la región de donde proviene.

Art. 7.— El café para la exportación deberá ser envasado en sacos con un peso no mayor de 75 kilos cada uno. No obs-

tante, en los casos que así lo solicite el comprador extranjero, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar la exportación en envases y pesos distintos a los indicados.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION Y CONTROL DEL CAFE.

Art. 8.— Se prohibe:

a) Hacer la instalación de nuevas factorías para beneficiar café, sin antes proveerse de un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;

b) Dedicarse a preparar café por la vía húmeda o "lavado", si no se dispone del agua necesaria para dicha operación;

c) Tratar de acondicionar o beneficiar mayor cantidad de café corriente o lavado del que se esté capacitado para llevarlo a cabo dentro de las condiciones reglamentadas;

Párrafo I.— A solicitud de parte interesada, el personal de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, visitará sin costo alguno, los sitios o lugares donde se piense realizar la instalación de beneficio, para conceder o negar los permisos solicitados, de acuerdo a las condiciones existentes.

Párrafo II.— Se entiende por instalación de beneficio tanto las pequeñas instalaciones particulares de cada hacienda como las grandes factorías de los centros productores.

Art. 9.— Todo dueño o encargado de molinos deberá enviar a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, una muestra de ½ libra de café de cada partida que sea preparada durante la cosecha, en la forma siguiente: al comenzar la cosecha, a mediados de la cosecha y al finalizar la cosecha, indicando en la remisión lo siguiente:

a) Nombre del remitente;
b) Nombre del que fermentó y secó el producto;
c) Lugar de la plantación;
d) Cantidad de la partida.

Párrafo I.— Para los fines del despacho de estas muestras

la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, distribuirá, a solicitud de los interesados, los sobres necesarios.

Párrafo II.— Estos sobres gozarán de franquicia postal y estarán dirigidos a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, conteniendo además las cuatro casillas de información indicadas en el presente artículo.

Art. 10.— Para los fines de exportación, el café en lo adelante será denominado (debiéndose hacer constar así en los sacos) de la manera siguiente:

LAVADO	Nº	1
"	"	2
"	"	3
NATURAL	Nº	1
"	"	2
"	"	3

Párrafo I.— Se entiende por café lavado Nº 1 aquel procedente de alturas, debidamente beneficiado y trillado, sin ningún olor o sabor que perjudique su calidad y que no contenga granos negros.

Párrafo II.— Se entiende por café lavado Nº 2 aquel que estando en las condiciones del párrafo anterior, no contenga más de 1% de granos negros.

Párrafo III.— Se entiende por café lavado Nº 3 aquel café que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, contenga más de 1% y no más de 3% de granos negros, y aquellos que aun estando en las condiciones indicadas en el párrafo II, procedan de zonas bajas.

Párrafo IV.— Se entiende por café natural Nº 1, aquel debidamente beneficiado por vía seca, trillado, sin mal olor o sabor y que no contenga granos negros.

Párrafo V.— Se entiende por café natural Nº 2, aquel que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, no contenga más de 1% de granos negros.

Párrafo VI.— Se entiende por café natural Nº 3, aquel que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior contenga más de 1% y no más de 3% de granos negros.

Art. 11.— Todo café que contenga más de un 3% de granos negros, no se conceptuará como trillado, y sólo se permitirá su exportación mediante permiso especial de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo tal como lo prevé el artículo 5 del presente Reglamento.

Art. 12.— Tomando en consideración las denominaciones convencionales en los mercados extranjeros, a partir de la promulgación del presente Reglamento, se tomará como pauta la siguiente equivalencia del grano negro para que se tome así en cuenta en las inspecciones de partidas para embarque:

UN GRANO NEGRO ES IGUAL A:

3 granos marrones "agrios" o "quemados",
5 " quebrados
3 " conchas "granos huecos" o "cascarilla"
3 " gigantes "muelas"
5 " blancos "cerosos"
1 " sin descascarar ("machos")
2 " parcialmente manchados de negro
1 " piedra mediana
2 " piedra pequeña.

Párrafo I.— La presente escala de equivalencia del grano negro será tomada en consideración en la clasificación de los cafés lavado y natural Nº 1, Nº 2 y Nº 3, tal como lo prevé el artículo 10 del presente Reglamento, en los párrafos I, II, III, IV, V y VI.

Párrafo II.— Todo exportador de café estará obligado a enviar a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, una muestra de café tomada y certificada por el Inspector de Frutos de su localidad, de cada partida destinada para la exportación.

CAPITULO III

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Art. 13.— En todas las operaciones comerciales que se realicen en el país, tanto en las ciudades como en los campos, en relación con el café, y en las cuales no se usen medidas de peso sino medidas de capacidad o volumen, estas medidas de capacidad o volumen deberán ser siempre la caja, la media caja y el

cajón, no pudiendo usarse legalmente medidas distintas de éstas, cuando sean de capacidad.

Art. 14.— Las medidas de capacidad previstas en el artículo anterior serán como se describen a continuación:

"LA CAJA" Longitud 482 m.m.; ancho 241 m.m. y profundidad 355 m.m. o sea un volumen de 41 dec. 231 cent. y 51 mil. cúbicos.

"MEDIA CAJA" Longitud 241 m.m.; ancho 241 m.m. y profundidad 355 m.m. o sea un volumen de 20 dec. 615 cent. y 521 mil. cúbicos.

"EL CAJON" Longitud 356 m.m.; ancho 177 m.m. y profundidad 109 m.m. o sea un volumen de 6 dec., 868 cent. y 308 mil. cúbicos.

CAPITULO IV

SANCIONES

Art. 15.— Cualquier infracción a las prescripciones del presente Reglamento, será sancionada de acuerdo a lo que indica la Ley Nº 581, de fecha 12 de octubre de 1933.

Art. 16.— Cuando fuere sorprendida una infracción a las prescripciones de este Reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso por cuadruplicado, acta que hará firmar por las personas que se encontraren presentes al descubrimiento de la infracción.

Párrafo I.— Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarare no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del café en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III.— El original del acta, con una muestra del café en mal estado, será enviada al fiscal de la alcaldía o el juzgado que deban conocer del caso, y que será el del domicilio del infractor; una copia del acta con la muestra de café correspondiente será entregada al infractor; otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción, y la otra

con su muestra será enviada a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo IV.— Tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos: los Inspectores Generales de Frutos, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura, Industria y Trabajo, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional y los Guardabosques.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 17.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo con la cooperación de la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, velará por la ejecución del presente Reglamento, dictando todas las disposiciones que sean pertinentes.

Art. 18.— El presente Reglamento sustituye el Reglamento Nº 1309, del 3 de noviembre de 1941, sobre la preparación del café, y todas sus modificaciones; el Reglamento Nº 1637, del 27 de abril de 1942, sobre la clasificación y control del café, y sus modificaciones; y el Decreto Nº 1629, del 30 de diciembre de 1943, sobre medidas de capacidad para las operaciones con el café.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1923 que concede autorización a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. para establecer un servicio aéreo de correo y pasajeros en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1923.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en fecha 6 de mayo del año 1944 en curso, por la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., constituída de acuerdo con las leyes nacionales y domiciliada en Ciudad Trujillo, por la cual solicita autorización para establecer, por el término de veinte años, un servicio aéreo para el transporte de correo, expreso y pasajeros en el territorio nacional, de acuerdo con las regulaciones sobre la navegación aérea;

VISTAS las disposiciones del artículo 1 de la Ley Nº 1422, del 23 de noviembre de 1937, sobre la navegación aérea en tiempo de guerra;

CONSIDERANDO: Que la instancia elevada por la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., determina de un modo preciso los vuelos aéreos que requerirá el servicio que dicha Compañía se propone establecer, y que el referido servicio sería de evidente utilidad pública, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede autorización especial a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., para establecer, por el término de veinte años, un servicio aéreo para el transporte de correo, expreso y pasajeros en el territorio nacional.

Art. 2.— La Compañía Dominicana de Aviación C. por A., en la operación del servicio que establezca de acuerdo con la presente autorización, deberá someterse a todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre navegación aérea civil y comercial, incluyendo las contenidas en la Ley Nº 1422, del 23 de noviembre de 1937, tan pronto como cese la suspensión de esta Ley por efecto de la guerra.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1924 que nombra nuevos miembros de los Consejos de Guerra Permanentes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1924.

En ejercicio de la atribución que me acuerda el inciso 17º del artículo 49 de la Constitución de la República, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de conformidad con la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1:— Nombrar para el **Consejo de Guerra Permanente de Ciudad Trujillo:** Mayor Arturo Mañé P., M. M., Juez-Presidente, en sustitución del Mayor Emiliano A. Camarena; Capitán Manuel M. García U., Juez, en sustitución del Capitán Luis E. García; Primer Teniente Rafael A. Barerra Vega, Juez, en sustitución del Primer Teniente Federico E. Castro; Segundo Teniente Santiago Martínez Lavandier, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Alcibiades Ramírez C.; Segundo Teniente Rafael Bdo. Castro, Sustituto del Juez Instructor, en sustitución del Primer Teniente Francisco Torres.

Art. 2.— Para el **Consejo de Guerra Permanente, Departamento Norte:** Mayor Pedro Andujar, Juez-Presidente, en sustitución del Mayor Carlos Alberto Mota; Segundo Teniente Francisco Cruz Almonte, Sustituto del Juez Instructor, en sustitución del Primer Teniente Félix Hermida hijo.

Art. 3.— Para el **Consejo de Guerra Permanente, Departamento Noroeste:** Capitán Francisco Durán, Juez, en sustitución del Capitán José L. de Jesús Rojas, M. M.; Segundo Teniente José Demetrio Almonte Mayer, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Domingo E. Gallart; Capitán Hilario Pérez, Juez Instructor, en sustitución del Capitán Santos Mélido Marte Pichardo.

Art. 4.— Para el **Consejo de Guerra Permanente, Departamento Suroeste:** Capitán Carlos Danilo Oliva, Juez, en sustitución del Capitán Juan R. Eusebio; Capitán Luis María Gómez Noris, Juez-Instructor, en sustitución del Capitán Julio E. Pérez; Primer Teniente Félix Hermida hijo, Sustituto del Juez Instructor, en sustitución del Primer Teniente Nicolás Rosó, M. M.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Resturación y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1925 que nombra una Comisión para la formulación del programa de actos para la celebración de las fiestas del 16 de agosto próximo

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1925.

Visto el artículo 97 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Los señores Arturo Despradel, R. Paíno Pichardo y Manuel A. Peña Batlle, Secretarios de Estado de lo Interior y Policía, de la Presidencia y de Relaciones Exteriores, respectivamente, quedan designados para que, constituídos en comisión, formulen el programa de actos para la celebración de las festividades patrióticas del 16 de agosto próximo, 81º aniversario de la Restauración de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1927 que declara oficialmente la circulación de la cantidad de $ 50.000.00 en 5,000.000 de monedas nacionales de un centavo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1927.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda Nº 1259, del 21 de febrero de 1937, y de la Ley Nº 537, del 10 de marzo de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la publicación del presente Decreto, la cantidad de $ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) en 5,000,000 (cinco millones) de monedas nacionales de $ 0.01 (un centavo), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 537, del 10 de marzo de 1944.

Art. 2.— El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación la cantidad de monedas nacionales indicada en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1928 que nombra al señor H. N. Hansard Presidente de la Comisión Marítima Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1928.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, y

VISTO el Decreto Nº 1079, del 2 de abril de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor H. N. Hansard queda nombrado Presidente de la Comisión Marítima Nacional en lugar del señor C. A. McLaughlin,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DE LA COMUN DE SALCEDO, SITIO DE "HATO NUEVO", SECCION DE "LAS CUEVAS", LUGAR DE "SAN JOSE DE SALCEDO", PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO) A LA 91 (NOVENTA Y UNO), PROVINCIA DE ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Antonia Pichardo M., Miguel Iglesias, Bruna González Vda González, Manuel Abreu, José Ma. Ortega, Sucesión de Ramón García (a) Mongo, Luís Corcino, Ramón Antonio Toribio, Fco Corcino, Francisca de la Cruz, Rosendo Guzmán, Inés Guzmán, Sucesión de Andrés Guzmán, Emilia Castillo, Carlos Lantigua, Sucesión de Alejandro Toribio, María Dolores Cruz, Juana Hidalgo Vda. Guzmán, Antonio Reinoso, José Ant. Espaillat, Antonio Bretón, Luís Toribio, Manuel Amaro, Natividad Almanzar, Antolina Hernández, Macario Hernández, Fco. de la Cruz, Florentino Toribio, María Toribio, Regino Cordero, Benita Tejada, Juan Guzmán, Manuel Hidalgo, Cirilo Hernández (a) Lillo, Mercedes Sánchez, Ramona Sánchez, Manuel Almanzar, Ramón Hernández, Clara Reinoso, Agustina Reinoso, Toribio Almanzar, José Martínez, Bilo Ulloa, Ramón García, Benjamín Blanco, Sucesión de Tiburcia Valeriano H., Martín Santos, Juana Jerez, Máximo Ulloa, Hipólito Ulloa, Leonardo Sánchez, Ramón Rosario, Vicente Almanzar, Juana Escaño, Sucesión de Juan Rodríguez, Juan Rosario, Juan Disla (a) Juanito, Sabas Disla, María del Carmen Hernández, José Ramón Guzmán, José Disla, Carmen Mendez, Aniceto Sánchez, residentes en "Las

Cuevas", Salcedo, Provincia Espaillat, Pedro González, Sucesión de Gregorio González Germán, Pedro González P., Lino Gonzáles, residentes en "Jayabo Adentro", Salcedo, Provincia Espaillat, Agustina de Luna, Marcelino Gómez, Juan Reinoso, Marcela Tejada, Leonte Rojas, Fco. Taveras, Ramón Estrella; Amado Reinoso, Rogelio Corcino, María de Js. Corcino, Agustín García, José Ramos, Micaela Estrella, Jacinto Arias, Herminio Fernández, Victoriano Peralta, Juan Eduardo, Santana Tejada, Marcela Tejada, Antonia Gómez, Desideria Rivas, Eusebio Rosario, Vicente Lantigua, Ml. de Js. Maldonado, Juan Gabín, Esteban Disla, Juan Rosario, Vicente González, Fausto Pantaleón, Meme Disla, Luís Ma. Estrella, José Félix Fernández, José Disla, Perucho Disla, Fco. Ferreira, Ramón Hidalgo; Pascual Hidalgo, Antonio Hidalgo, Ramón Disla, Martina Disla, Rosa Disla de Tejada, residentes en "San José", Salcedo, Provincia Espaillat, Paulino de la Cruz, residente en "Monte Adentro", Salcedo, Provincia Espaillat, José Tejada, Arturo Burgos, Alejandro Polanco, María Gómez, Dolores Rodríguez, Jacinto de la Cruz, Seferino Ortega, residentes en Salcedo, Provincia Espaillat, Salustiano Camilo, residente en "Canete", Salcedo, Provincia Espaillat, Domingo Alvarado (Sargento E. N.), Ciudad Trujillo, Manuel Hidalgo, residente en "Angelina", Cotuí, Provincia de La Vega, Heriberto Disla, residente en "Porquero", San Fco. de Macorís, Provincia Duarte.— (RECLAMANTES).

Agr. Pablo J. Ramos, La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMEROS 1 (UNO) a la 91 (NOVENTA Y UNO) del Distrito Catastral Número 9 (NUEVE) de la Común de Salcedo, Sitio de "HATO NUEVO", Sección de "LAS CUEVAS", Lugar de "SAN JOSE DE SALCEDO", Provincia de Espaillat, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Sitio de "Jayabo";
AL ESTE : Sitio de "Jayabo";
AL SUR : Distrito Catastral Nº 23;
AL OESTE: Arroyo "Jayabo".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SALCEDO, Provincia de Espai-

llat, los días 10 (DIEZ) y siguientes, del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 (CATORCE) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé.— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Luís R. Mercado, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE VILLA RIVA, MANZANA NUMERO 1; SOLARES NUMEROS 2, 4, 9, 14 y 15 DE LA MANZANA NUMERO 2; 4, 8 y 11 DE LA MANZANA NUMERO 3; 5 DE LA MANZANA NUMERO 5; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9-PROVISIONALES, DE LA PORCION "A"; 2 y 3-PROVISIONALES, DE LA PORCION "C".; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13-PROVISIONALES, DE LA PORCION "D"; Y PORCION "E"., PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Común de Villa Riva, Villa Riva, Provincia Duarte, Carlos María Mejía hijo, Pedro Trabal, Enrico Vanderhorst, Ana Mota, Dionisio Guzmán, Rafael Dalmasí, Manuel Porfirio Mota, Dr. Danilo Ramírez, Munne y Cº, C. por A., Rafael Languasco, María Antonia Encarnación, Isabel M. García, Mateo Saladrigas, residentes en la Común de Villa Riva, Provincia Duarte, (RECLAMANTES).

María Eugenia de León, Tomás Almonte, Delfina del Rosario, Rafael Pimentel, Onésimo Lora, Isabel Jiménez; Blas Lan-

guasco, Mateo Saladrigas, Cristina Cordero, Issaias Mercedes, Liliaida Bidó, Julia Antigua, José Menendez, Julia Vda. Mota, Francisco J. López, Daniel Guerrero, Emelinda Almanzar, Sucesores Aquino, Tomás López, Sucesores de Julio Abreu, Julio Abreu, María Fabiola Reynoso, Jaime Barceló, Sucesores de Epifania Paredes, Rosa Alvarez, Iglesia Católica, M]. S. Mena, Luis Salazar, Fco. J. López, Manuel A. Boz, Juan del Orbe, Alcis Frest, Gregorio Concepción, Gregorio Reyna, J. Dolores Ureña, Pablo Rondón, Rosa Severino, Francisco de Jesús, Rafael Pimentel, Alejandro Chevalier, Ramona Severino, Mateo Saladrigas, Domingo Hernández, ESTADO DOMINICANO, Dionisio Guzmán, Petronila Galán, Genara Polanco, Angélica Vásques, Pedro Trabal, Sucesores Durán, Nicanor Maldonado, Arsenio Durán, Sofía Rojas, Mercedes Hernández Vda. Rojas, Filomeno Peguero, Sucesores del Orbe, Juana Santana, Cristina Chevalier, Inocencia Vda. Pérez, Sucesores Boz, Delia Lazala, José Sembrano, Francisco de Jesús, Simona María Valerio, Manuel Valerio, residentes en la Común de Villa Riva, Provincia Duarte. (COLINDANTES).

Agr. Ramón Canela Lázaro, Salcedo, Provincia Espaillat, Cristina Cordero, Consuelo Pierna, Juan de Jesús, Francisco de Jesús, Porfirio de Jesús, Juan del Rosario, Carmen Florentino, Nicolás Hernández, Emilia Rodríguez, Nieve de Jesús, Nicasio Dimas, Antonio Córdoba, Nicolasa Luna, Paula González, Iluminada Regalado, Dionisio Guzmán, residentes en la Común de Villa Riva, Provincia Duarte. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de Villa Riva, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

MANZANA NUMERO 1.— Linderos: AL NORTE: Calle "Mena" y Calle "Mota"; AL ESTE: Calle "Mota"; AL SUR: Callejón y Calle "Mena"; AL OESTE: Calle "Mena".

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 2.— Linderos: AL NORTE: Calle sin nombre y Calle "Mota"; AL ESTE: Calle "Mota" y María Eugenia de León; AL SUR: María Eugenia de León y Tomás Almonte; AL OESTE: Tomás Almonte y Calle sin nombre.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 2.— Linderos: AL NORTE: Delfina Rosario y María Eugenia de León; AL ESTE: Calle

"Mota", Onésimo Lora y Rafael Pimentel; AL SUR: Onésimo Lora y Rafael Pimentel; AL OESTE: Calle "Mena", Delfina Rosario y María Eugenia de León.

SOLARES Nos. 9, 14 y 15, MANZANA Nº 2.— Linderos: AL NORTE: Isabel Jiménez y Mateo Saladrigas; AL ESTE: Blas Languasco, Mateo Saladrigas, Calle "Mota" y Cristina Cordero; AL SUR: Isaías Mercedes y Cristina Cordero; AL OESTE: Calle "Mena".

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Liliaida Bidó; AL ESTE: Calle "López"; AL SUR: José Menéndez; AL OESTE: Juana Antigua y Liliaida Bidó.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Julia Antigua; AL ESTE: José Menéndez y Julia Vda. Mota; AL SUR: Julia Vda. Mota; AL OESTE: Calle "Mena" y Julia Antigua.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Francisco J. López; AL ESTE: Daniel Guerrero; AL SUR: Daniel Guerrero y Emelinda Almanzar; AL OESTE: Calle "Mena" y Francisco J. López.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 5.— Linderos: AL NORTE: Tomás López y Calle "Mena"; AL ESTE: Calle "Mena" y Callejón; AL SUR: Callejón; AL OESTE: Calle "Libertad", Sucesores Aquino y Tomás López.

SOLARES Nos. 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9-PROVISIONALES' PORCION "A".— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Julio Abreu y Julio Abreu; AL ESTE: Julio Abreu; AL SUR: María Fabiola Reynoso, Jaime Barceló, Sucs. de Epifania Paredes, Rosa Alvarez, Calle "Mota", Iglesia Católica, Calle "López", Manuel S. Mena, Luis Salazar, J. Medrano López, Manuel A. Boz; Juan del Orbe, Alcis Fret, Gregorio Concepción, Gregorio Reyna, J. Dolores Ureña, Pablo Rondón, Rosa Severino, Francisco de Jesús, Rafael Pimentel, Alejandro Chevalier y Ramona Severino; AL OESTE: Francisco J. López, J. Medrano López, Carretera Villa Riva-Arenoso y Sucs. de Julio Abreu.

SOLAR Nº 5-PROVISIONAL, PORCION "A".— Linderos: AL NORTE: Sucesores Boz; AL ESTE: Julio Abreu y Delia Lazala; AL SUR: Delia Lazala; AL OESTE: Calle "López" y Sucesores Boz.

SOLAR Nº 6-PROVISIONAL, PORCION "A".— Linderos: AL NORTE: Mateo Saladrigas; AL ESTE: Julio Abreu y Do-

mingo Hernández; AL SUR: Domingo Hernández; AL OESTE: Calle "Mota" y Mateo Saladrigas.

SOLAR Nº 2-PROVISIONAL, PORCION "C".—Linderos: AL NORTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos y Dionisio Guzmán; AL ESTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos y Dionisio Guzmán; AL SUR: Río Yuna y Petronila Galán; AL OESTE: Petronila Galán y Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

SOLAR Nº 3-PROVISIONAL, PORCION "C".— Linderos: AL NORTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL ESTE: Angélica Vásquez; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Genara Polanco.

SOLARES Nos. 1 Y 2-PROVISIONALES PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Pedro Trabal; AL ESTE: Carretera Villa Riva-San Fco. de Macorís; AL SUR: Mateo Saladrigas; AL OESTE: Pedro Trabal.

SOLARES Nos. 3 Y 4-PROVISIONALES, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Sucs. Durán y Nicanor Maldonado, Gregorio Reyna, Alejandro Chevalier, Arsenio Durán, Sofía Rojas, Mercedes Hernández Vda. Rojas, Calle "López" Filomeno Peguero y Suc. del Orbe, Juana Santana y Cristina Chevalier, Inocencia Vda. Vélez y Francisco J. López; AL ESTE: Filomeno Peguero y Sucs. del Orbe y Mateo Saladrigas; AL SUR: Mateo Saladrigas; AL OESTE: Mateo Saladrigas y Mercedes Hernández Vda. Rojas.

SOLAR Nº 5-PROVISIONAL, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Calle "López"; AL ESTE: Calle "Mena" y Alejandro Chevalier; AL SUR: Alejandro Chevalier y Mateo Saladrigas; AL OESTE: Rafael Pimentel.

SOLARES Nos. 6, 7 Y 8-PROVISIONALES, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: José Sembrano y Calle "Mena"; AL ESTE: Calle "Mena" y Francisco de Jesús; AL SUR: Francisco de Jesús y Mateo Saladrigas; AL OESTE: Mateo Saladrigas.

SOLARES Nos. 9, 10 Y 11-PROVISIONALES, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Calle "Mena" y Francisco de Jesús; AL ESTE: Calle "Mena"; AL SUR: Simona María, Manuel Valerio y Mateo Saladrigas; AL OESTE: Mateo Saladrigas.

SOLAR Nº 12-PROVISIONAL, PORCION "D".— Linderos; AL NORTE: Genara Polanco y Calle "Libertad"; AL ES-

TE: Calle "Libertad" y Genara Polanco; AL SUR: Genara Polanco y Mateo Saladrigas; AL OESTE: Mateo Saladrigas y Genara Polanco.

SOLAR Nº 13-PROVISIONAL, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Petronila Galán; AL ESTE: Calle "Libertad"; AL SUR: Genera Polanco; AL OESTE: Mateo Saladrigas.

PORCION "E".— Linderos: AL NORTE: Julio Abreu Sucs. y Carretera Villa Riva-Arenoso; AL ESTE: Carretera Villa Riva-Arenoso; AL SUR: Carretera Villa Riva-San Fco. de Macorís; AL OESTE: Carretera Villa Riva-San Fco. de Macorís.

SE CITÁ a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA RIVA, Provincia Duarte, los días 4 (CUATRO), 5 (CINCO) y 6 (SEIS) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 (CATORCE) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTO CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé.— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Luís R.Mercado, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICENCIADO ROBERTO MEJIA ARREDONDO, Juez-Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado RAMON GERMAN, in-

culpado conjuntamente con ANIBAL BAUTISTA del crimen de ROBO en perjuicio del señor OTTO RICART VIDAL, con la circunstancia agravante de haber sido empleados asalariados de su víctima en el momento de la comisión del hecho, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTA: la sentencia dictada por este Tribunal en fecha cuatro del mes de mayo en curso;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado RAMON GERMAN, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente acto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Roberto Mejía Arredondo,
Juez-Presidente.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICENCIADO ROBERTO MEJIA ARREDONDO, Juez-Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados MANUEL VERAS y ANTONIO PERALTA, inculpados conjuntamente con ALCIBIADES FROMETA, de los crímenes de FALSEDAD EN ESCRITURA PRIVADA y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio de FERNANDEZ & CO., C. por A., se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentados para ser juzgados;

VISTA: la sentencia dictada por este Tribunal en fecha veintisiete del mes de abril del año en curso;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ODENA; que dichos acusados MANUEL VERAS y ANTONIO PERALTA, se presenten a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligado a indicarlo.

El presente acto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Roberto Mejía Arredondo,
Juez-Presidente.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

Año LXV. Núm. 6083.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 604, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1912, que concede la incorporación a la Sociedad Unión de Detallistas de Provisiones, de San Pedro de Macorís, R. D.— Decreto Nº 1917 que concede la condecoración

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

de la Orden de Trujillo al señor Luis Alberty.— Decreto Nº 1918 que concede la incorporación a la Benemérita y Respetable Logia Independencia Nº 17 de San Pedro de Macorís.— Decreto Nº 1919 que nombra a los señores Licenciados Elías Brache hijo y Osvaldo José Peña Batlle Delegados del Gobierno Dominicano al Congreso Panamericano de Criminalística de Santiago de Chile.— Decreto Nº 1921 que otorga el exequátur de ley a la Doctora Paula Inés Fernández Suero como Farmacéutica.— Decreto Nº 1922 que otorga el exequátur de ley al Doctor Manelic José Gassó Pereyra como Dentista.— Decreto Nº 1926 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los señores Dr. José Ortiz Monasterio y Rafael J. Uruela.— Decreto Nº 1929 que autoriza al señor Roque Nieto Peña a fijar domicilio en la República.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificados de Patente de Invención Nos. 297 y 298.— Certificado de Cambio de Nombre en la Marca de Fábrica y de Comercio Nº 321.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 22 de Mayo de 1944. Nº 6083.

Resolución Nº 604, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 604.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciados Gustavo Julio Henríquez, Roberto Despradel y Pedro Troncoso Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos al primero; Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América al segundo; y el tercero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suiza y Portugal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

M. García Mella,
Secretario.
Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-doc.

Decreto Nº 1912, que concede la incorporación a la Sociedad Unión de Detallistas de Provisiones, de San Pedro de Macorís, R. D.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1912.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 3 de mayo de este año el señor José Pérez y Sención, en su calidad de Presidente de la Unión de Detallistas de Provisiones de San Pedro de Macorís, mediante la cual solicita la incorporación de dicha asociación, de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley; dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la sociedad Unión de Detallistas de provisiones, sociedad domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1917 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Luis Alberty.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1917.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del señor Luis Alberty, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

DECRETO:

Conceder al señor Luis Alberty la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1918 que concede la incorporación a la Benemérita y Respetable Logia Independencia Nº 17 de San Pedro de Macorís.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1918.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 29 de abril de este año el señor Lic. Federico Nina hijo, en nombre y representación del señor Doctor Rafael A. Ricart, quien a su vez actúa en su calidad de Venerable Maestro de la Benemérita y Respetable Logia "Independencia" Nº 17, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, en solicitud de que le sea concedido el beneficio de la incorporación a dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley; dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Benemérita y Respetable Logia "Independencia" Nº 17, sociedad domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1919 que nombra a los señores Licenciados Elías Brache hijo y Osvaldo José Peña Batlle Delegados del Gobierno Dominicano al Congreso Panamericano de Criminalística de Santiago de Chile.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1919.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

DECRETO:

Los señores Licenciados Elías Brache hijo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile y Osvaldo José Peña Batlle, Secretario de Primera Clase de dicha Embajada, quedan nombrados Delegados del Gobierno de la República Dominicana al Congreso Panamericano de Criminalística que tendrá lugar en la ciudad de Santiago de Chile en la última semana del mes de mayo en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1921 que otorga el exequátur de ley a la Doctora Paula Inés Fernández Suero como Farmacéutica.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1921.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 6 de Mayo de 1944, la Doctora Paula Inés Fernández Suero, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de febrero de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 9 de mayo de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Paula Inés Fernández Suero el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de

mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1922 que otorga el exequátur de ley al Doctor Manelic José Gassó Pereyra como Dentista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1922.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 29 de marzo de 1944, el señor Manelic José Gassó Pereyra, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Cirugía Dental, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 9 de mayo de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Manelic José Gassó Pereyra el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Resturación y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1926 que concede la Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los señores Dr. José Ortiz Monasterio y Rafael J. Uruela.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1926.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos de los Señores Doctor José Ortiz Monasterio y Rafael Uruela, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a las siguientes personas:

Doctor José Ortiz Monasterio, en el grado de Caballero, y Rafael J. Uruela, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1929 que autoriza al señor Roque Nieto Peña a fijar domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1929.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 19 de abril de este año el señor Roque Nieto Peña, mayor

de edad, de estado casado, de profesión representante de casas editoriales extranjeras y periodista, natural de Palencia, España, residente en Ciudad Trujillo, y por la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Roque Nieto Peña a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE VILLA RIVA, MANZANA NUMERO 1; SOLARES NUMEROS 2, 4, 9, 14 y 15 DE LA MANZANA NUMERO 2; 4, 8 y 11 DE LA MANZANA NUMERO 3; 5 DE LA MANZANA NUMERO 5; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9-PROVISIONALES, DE LA PORCION "A"; 2 y 3-PROVISIONALES, DE LA PORCION "C".; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13-PROVISIONALES, DE LA PORCION "D"; Y PORCION "E"., PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Común de Villa Riva, Villa Riva, Provincia Duarte, Carlos María Mejía hijo, Pedro Trabal, Enrico Vanderhorst, Ana Mota, Dionisio Guzmán, Rafael Dalmasí, Manuel Porfirio Mota, Dr. Danilo Ramírez, Munne y Cº, C. por A., Rafael Languasco, María Antonia Encarnación, Isabel M. García, Mateo Saladrigas, residentes en la Común de Villa Riva, Provincia Duarte, (RECLAMANTES).

María Eugenia de León, Tomás Almonte, Delfina del Rosario, Rafael Pimentel, Onésimo Lora, Isabel Jiménez; Blas Languasco, Mateo Saladrigas, Cristina Cordero, Issaias Mercedes, Liliaida Bidó, Julia Antigua, José Menendez, Julia Vda. Mota, Francisco J. López, Daniel Guerrero, Emelinda Almanzar, Sucesores Aquino, Tomás López, Sucesores de Julio Abreu, Julio Abreu, María Fabiola Reynoso, Jaime Barceló, Sucesores de Epifania Paredes, Rosa Alvarez, Iglesia Católica, Ml. S. Mena, Luis Salazar, Fco. J. López, Manuel A. Boz, Juan del Orbe, Alcis Frest, Gregorio Concepción, Gregorio Reyna, J. Dolores Ureña, Pablo Rondón, Rosa Severino, Francisco de Jesús, Rafael Pimentel, Alejandro Chevalier, Ramona Severino, Mateo Saladrigas, Domingo Hernández, ESTADO DOMINICANO, Dionisio Guzmán, Petronila Galán, Genara Polanco, Angélica Vásques, Pedro Trabal, Sucesores Durán, Nicanor Maldonado, Arsenio Durán, Sofía Rojas, Mercedes Hernández Vda. Rojas, Filomeno Peguero, Sucesores del Orbe, Juana Santana, Cristina Chevalier, Inocencia Vda. Pérez, Sucesores Boz, Delia Lazala, José Sembrano, Francisco de Jesús, Simona María Valerio, Manuel Valerio, residentes en la Común de Villa Riva, Provincia Duarte. (COLINDANTES).

Agr. Ramón Canela Lázaro, Sálcedo, Provincia Espaillat, Cristina Cordero, Consuelo Pierna, Juan de Jesús, Francisco de Jesús, Porfirio de Jesús, Juan del Rosario, Carmen Florentino, Nicolás Hernández, Emilia Rodríguez, Nieve de Jesús, Nicasio Dimas, Antonio Córdoba, Nicolasa Luna, Paula González, Iluminada Regalado, Dionisio Guzmán, residentes en la Común de Villa Riva, Provincia Duarte. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de Villa Riva, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

MANZANA NUMERO 1.— Linderos: AL NORTE: Calle "Mena" y Calle "Mota"; AL ESTE: Calle "Mota"; AL SUR: Callejón y Calle "Mena"; AL OESTE: Calle "Mena".

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 2.— Linderos: AL NORTE: Calle sin nombre y Calle "Mota"; AL ESTE: Calle "Mota" y María Eugenia de León; AL SUR: María Eugenia de León y Tomás Almonte; AL OESTE: Tomás Almonte y Calle sin nombre.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 2.— Linderos: AL NORTE: Delfina Rosario y María Eugenia de León; AL ESTE: Calle "Mota", Onésimo Lora y Rafael Pimentel; AL SUR: Onésimo Lora y Rafael Pimentel; AL OESTE: Calle "Mena", Delfina Rosario y María Eugenia de León.

SOLARES Nos. 9, 14 y 15, MANZANA Nº 2.— Linderos: AL NORTE: Isabel Jiménez y Mateo Saladrigas; AL ESTE: Blas Languasco, Mateo Saladrigas, Calle "Mota" y Cristina Cordero; AL SUR: Isaías Mercedes y Cristina Cordero; AL OESTE: Calle "Mena".

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Liliaida Bidó; AL ESTE: Calle "López"; AL SUR: José Menéndez; AL OESTE: Juana Antigua y Liliaida Bidó.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Julia Antigua; AL ESTE: José Menéndez y Julia Vda. Mota; AL SUR: Julia Vda. Mota; AL OESTE: Calle "Mena" y Julia Antigua.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Francisco J. López; AL ESTE: Daniel Guerrero; AL SUR: Daniel Guerrero y Emelinda Almanzar; AL OESTE: Calle "Mena" y Francisco J. López.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 5.— Linderos: AL NORTE: Tomás López y Calle "Mena"; AL ESTE: Calle "Mena" y Callejón; AL SUR: Callejón; AL OESTE: Calle "Libertad", Sucesores Aquino y Tomás López.

SOLARES Nos. 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9-PROVISIONALES' PORCION "A".— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Julio Abreu y Julio Abreu; AL ESTE: Julio Abreu; AL SUR: María Fabiola Reynoso, Jaime Barceló, Sucs. de Epifania Paredes, Rosa Alvarez, Calle "Mota", Iglesia Católica, Calle "López", Manuel S. Mena, Luis Salazar, J. Medrano López, Manuel A. Boz; Juan del Orbe, Alcis Fret, Gregorio Concepción, Gregorio Reyna, J. Dolores Ureña, Pablo Rondón, Rosa Severino, Francisco de Jesús, Rafael Pimentel, Alejandro Chevalier y Ramona Severino; AL OESTE: Francisco J. López, J. Medrano López, Carretera Villa Riva-Arenoso y Sucs. de Julio Abreu.

SOLAR Nº 5-PROVISIONAL, PORCION "A".— Linderos: AL NORTE: Sucesores Boz; AL ESTE: Julio Abreu y Delia Lazala; AL SUR: Delia Lazala; AL OESTE: Calle "López" y Sucesores Boz.

SOLAR Nº 6-PROVISIONAL, PORCION "A".— Linderos: AL NORTE: Mateo Saladrigas; AL ESTE: Julio Abreu y Domingo Hernández; AL SUR: Domingo Hernández; AL OESTE: Calle "Mota" y Mateo Saladrigas.

SOLAR Nº 2-PROVISIONAL, PORCION "C".—Linderos: AL NORTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos y Dionisio Guzmán; AL ESTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos y Dionisio Guzmán; AL SUR: Río Yuna y Petronila Galán; AL OESTE: Petronila Galán y Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

SOLAR Nº 3-PROVISIONAL, PORCION "C".— Linderos: AL NORTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL ESTE: Angélica Vásquez; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Genara Polanco.

SOLARES Nos. 1 Y 2-PROVISIONALES PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Pedro Trabal; AL ESTE: Carretera Villa Riva-San Fco. de Macorís; AL SUR: Mateo Saladrigas; AL OESTE: Pedro Trabal.

SOLARES Nos. 3 Y 4-PROVISIONALES, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Sucs. Durán y Nicanor Maldonado, Gregorio Reyna, Alejandro Chevalier, Arsenio Durán, Sofía Rojas, Mercedes Hernández Vda. Rojas, Calle "López" Filomeno Peguero y Suc. del Orbe, Juana Santana y Cristina Chevalier, Inocencia Vda. Vélez y Francisco J. López; AL ESTE: Filomeno Peguero y Sucs. del Orbe y Mateo Saladrigas; AL SUR: Mateo Saladrigas; AL OESTE: Mateo Saladrigas y Mercedes Hernández Vda. Rojas.

SOLAR Nº 5-PROVISIONAL, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Calle "López"; AL ESTE: Calle "Mena" y Alejandro Chevalier; AL SUR: Alejandro Chevalier y Mateo Saladrigas; AL OESTE: Rafael Pimentel.

SOLARES Nos. 6, 7 Y 8-PROVISIONALES, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: José Sembrano y Calle "Mena"; AL ESTE: Calle "Mena" y Francisco de Jesús; AL SUR: Francisco de Jesús y Mateo Saladrigas; AL OESTE: Mateo Saladrigas.

SOLARES Nos. 9, 10 Y 11-PROVISIONALES, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Calle "Mena" y Francisco de Jesús; AL ESTE: Calle "Mena"; AL SUR: Simona María, Manuel Valerio y Mateo Saladrigas; AL OESTE: Mateo Saladrigas.

SOLAR Nº 12-PROVISIONAL, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Genara Polanco y Calle "Libertad"; AL ESTE: Calle "Libertad" y Genara Polanco; AL SUR: Genara Polanco y Mateo Saladrigas; AL OESTE: Mateo Saladrigas y Genara Polanco.

SOLAR Nº 13-PROVISIONAL, PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Petronila Galán; AL ESTE: Calle "Libertad"; AL SUR: Genera Polanco; AL OESTE: Mateo Saladrigas.

PORCION "E".— Linderos: AL NORTE: Julio Abreu Sucs. y Carretera Villa Riva-Arenoso; AL ESTE: Carretera Villa Riva-Arenoso; AL SUR: Carretera Villa Riva-San Fco. de Macorís; AL OESTE: Carretera Villa Riva-San Fco. de Macorís.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA RIVA, Provincia Duarte, los días 4 (CUATRO), 5 (CINCO) y 6 (SEIS) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 (CATORCE) del mes de ABRIL del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Luís R.Mercado, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DE LA COMUN DE SANTIAGO

Secciones de "Guayacanal de Aciba" y "El Naranjo".—

Sitios de "Guayacanal" de Aciba" y "Zalaya".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 1, 2. 3 y 4.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

GENERALISIMO DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, residente en Ciudad Trujillo, RECLAMANTE.— Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Juan de la Cruz Taveras, Estado Dominicano (Dispensario Médico), Ovidio Sarante, Santiago Espinal, José E. Martínez, José Eduardo Victoria, Merenciano Rodríguez, Domingo Núñez, Efraín Salcé, Teresa Castro, Ovidio Fernández, Buchina García, Rosendo Firpo, Juan Rosario, Herminia Peralta Vda. Rodríguez, Pedro Pérez, Ramón Pérez, residentes en "El Naranjo", Común de Santiago, COLINDANTES.— Agrimensor Fabio Fco. Ramírez, OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 20 de la Común de Santiago, Secciones de "Guayacanal de Aciba" y "El Naranjo", Sitios de "Guayacanal de Aciba" y "Zalaya", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Juan Rosario, Rosendo Firpo, Buchina García, Ovidio Fernández, Teresa Castro y Efraín Salcé;

AL ESTE : Efraín Salcé, Domingo Núñez, Merenciano Rodríguez, José Ed. Victoria, José E. Martínez, Santiago Espinal, Ovidio Sarante y Juan E. Sarante;

AL SUR : José E. Martínez y Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina; y,

AL OESTE : Ramón Pérez, Pedro Pérez, Herminia Peralta Vda. Rodríguez, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina y Juan Rosario

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que

crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día CINCO (5) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIEZ (10) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE JANICO.

Sección de "Dicayagua Abajo".— Sitio de "Loma de los Palos".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS 1 y 2.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

GENERALISIMO DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, residente en Ciudad Trujillo, RECLAMANTE.— Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Sinforoso Pérez, Rafael Gutiérrez, Bartolo Muñoz, Ulises Francisca, Ramón Pérez, Sucesión de Manuel Rodríguez, Dionisio Liz, Elesto Castillo, José Rodríguez, Juan de la Cruz Taveras, Pedro Pérez, residentes en Dicayagua Abajo, Común de Santiago, COLINDANTES.— Agrimensor Fabio Fco. Ramírez, OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Jánico, Sección de "Dicayagua Abajo", Sitio de "Loma de los Palos", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina;

AL ESTE : Dionisio Liz, Sucesores de Manuel Rodríguez, Ramón Pérez, Ulises Francisco, Bartolo Muñoz, Rafael Gutiérrez y Sinforoso Pérez;

AL SUR : Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Juan de la Cruz Taveras, José Rodríguez y Elesto Castillo; y,

AL OESTE : Pedro Pérez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día CINCO (5) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIEZ (10) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 9 DE LA MANZANA NUMERO 2; 1-PROV. DE LA MANZANA

NUMERO 81; 2-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 99; 1, 33 Y 34 DE LA MANZANA NUMERO 104; 6 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 120; 18 Y 19 DE LA MANZANA NUMERO 149; 7 DE LA MANZANA NUMERO 176; 7 DE LA MANZANA NUMERO 248; 5 DE LA MANZANA NUMERO 326, Y 4 DE LA MANZANA NUMERO 441, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, vs.

Marcos E. Ruiz Navarro, Miguel A. Hinojosa, Teodoro Berg Alvarez, Edelmiro Poy Rodil, José D. Pereyra, María Escovar Pardo, Elisa Macaya Gutierrez, Lic. Joaquín Santana P., residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMENTES).

Milciades Serrán, Calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 200, José Díaz, Calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 198, Santo Domingo Motors Cº, Carmen Camarena Vda. Tagliamonte, Calle "Delmonte y Tejada" Nº 61, Prebístero José N. Andrickson, José D. Cabrera, José María Núñez, Calle "Cuba" Nº 9, Luis E. Sánchez, Calle "Pepillo Salcedo" Nº 36, Lorenzo Columna V., Calle "José D. Alfonseca" Nº 142, The San Carlos Land Cº, Lic. Eduardo Vicioso, Sucesión de Altagracia Gómez, Calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 142, Pedro Pichardo, Manuel Mueses, Calle "San Fco. de Macorís" Nº 17, Sucesión de Carmen Jansen Vda. Guilhoux, Edelmiro Poy Rodil, Francisco Quezada F., Calle "Ravelo" Nº 32, José Ma. Landestoy, Manuel Briñez, Ricardo A. Baco, Calle "Ravelo" Nº 26, Enrique Victoriano, Calle "Ravelo" Nº 26, Ramón Andujar, Calle "José Martí" Nº 88, Félix Castillo, Calle "Erciná Chevalier" Nº 22, Rafael Barias, Calle Avenida "Mella" Nº 93, Juan R. Medrano P., Mercedes Núñez, Calle "Benito González" Nº 53, Mauricia de Paula Vda. Lazil, Calle "Erciná Chevalier" Nº 11, Miguel A. Hinojosa, Estela Vásquez, Calle "Padre Billini" Nº 164, Gustavo Pellerano, Armando Rojas, Calle "Puerto Plata" Nº 9, Andrés Buenrostro, Agr. Juan Paradas, Calle "La Vega" Nº 26, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDAN-

TES).— Carmen Camarena Vda. Tagliamonte, Calle "Delmonte y Tejada" Nº 61, Andrés Buenrostro, Calle "Arzobispo Meriño", Suc. de Juan A. Ibarra, Agr. Gilberto Berg Alvarez, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 2.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 4 de Milciades Herrand y José Díaz; AL ESTE: Santo Domingo Motors Cº; AL SUR: Calle "Dr. Brenes"; AL OESTE: Carmen Camarena Vda. Tagliamonte.

SOLAR Nº 1-PROV., MANZANA Nº 81.— Linderos: AL NORTE: Presbítero José N. Andrickson; AL ESTE: José María Núñez; AL SUR: Calle "Cuba"; AL OESTE: José D. Cabrera.

SOLAR Nº 2-PROV., MANZANA Nº 99.— Linderos: AL NORTE: Calle "Pepillo Salcedo"; AL ESTE: Luis E. Sánchez: AL SUR: Lic. Eduardo Vicioso; AL OESTE: Lorenzo Columna V. o The San Carlos Land Cº

SOLARES Nos. 1, 33 y 34, MANZANA Nº 104. — Linderos: AL NORTE: Calle "Pepillo Salcedo" y Solar Nº 2 de la Suc. de Altagracia Gómez; AL ESTE: Solar Nº 4-A de Pedro Pichardo, Solar Nº 4-B de Manuel Mueses y parte del Solar Nº 5 de la Suc. de Carmen Jansen Vda. Guilhoux; AL SUR: Solar Nº 32 de Edelmiro Poy Rodil y Calle "San Fco. de Macorís"; AL OESTE: Calle "San Fco. de Macorís" y Calle "Pepillo Salcedo".

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 120.— Linderos: AL NORTE: Calle "Juan Nepomuceno Ravelo"; AL ESTE: Ricardo A. Bacó; AL SUR: Manuel Briñez; AL OESTE: José Ma. Landestoy, Solar Nº 1 y Francisco Quezada F.

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 120.— Linderos: AL NORTE:Enrique Victoriano; AL ESTE: Ramón Andujar; AL SUR: Calle "Félix Ma. Ruiz; AL OESTE: Manuel Briñez.

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 149.— Linderos: AL NOR-

TE: Félix Castillo; AL ESTE: Solar Nº 17-A; AL SUR: Calle "Benito González"; AL OESTE: Solar Nº 20.

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 149.— Linderos: AL NORTE: Rafael Barias, Solar Nº 31, Solar Nº 10 y Manuel Briñez; AL ESTE: Manuel Briñez y Suc. de Juan A. Ibarra; AL SUR: Mercedes Núñez y Juan R. Medrano P.; AL OESTE: Calle "José Martí", Rafael Barias y Solar Nº 31.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 176.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito González"; AL ESTE: Calle "Erciná Chevalier"; AL SUR: Mauricia de Paula Vda. Lazil (Solar Nº 9); AL OESTE: Miguel A. Hinojosa (Solar Nº 6).

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 248.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 14; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Calle "César Nicolás Pensón"; AL OESTE: Estela Vásquez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 326.— Linderos: AL NORTE: Calle "Las Mercedes"; AL ESTE: Gustavo Pellerano y Armando Rojas; AL SUR: Solar Nº 4; AL OESTE: Solar Nº 4.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 441.— Linderos: AL NORTE: Calle "Beler"; AL ESTE: Andrés Buenrostro; AL SUR: Solar Nº 6; AL OESTE: Agr. Juan Paradas.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 3 (TRES) y 4 (CUATRO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pertendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

Vista la solicitud elevada en fecha 22 del mes de Marzo de 1944, recibida en fecha 22 del mes de Marzo de 1944 á las 4 p. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 67, actuando a nombre y representación de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ (10) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN HOJAS DE AFEITAR PROTEJIDAS".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ (10) AÑOS, a contar de esta fecha, a favor de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, manufactureros, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware,

Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN HOJAS DE AFEITAR PROTEGIDAS", la cual Invención ha sido patentada en los Estados Unidos de América en fecha 19 de Marzo de 1940, bajo el Nº 2.194.281.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenticuatro.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 297.

Rafael Antonio Peña,
Oficial Mayor.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

Vista la solicitud elevada en fecha 17 del mes de Abril de 1944, recibida en fecha 17 del mes de Abril de 1944 a las 10 a.m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 67, actuando a nombre y representación de

INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC CORPORATION, manufactureros, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 67 Broad Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de DIEZ (10) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, denominado "CIRCUITOS DE REGULACION DE SELECCION", de lo cual es inventor el señor Henry Frank Herbig, ingeniero, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en 194 Springfield Avenue, Summit, New Jersey, Estados Unidos de América, la cual invención ha sido patentada en los Estados Unidos de América en fecha 6 de Mayo del 1943, bajo el número 485,827.

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ años, a contar de esta fecha, a favor de INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC CORPORATION, manufactureros, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 67 Broad Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, denominado "CIRCUITOS DE REGULACION DE SELECCION"; y solicita la prioridad establecida en el artículo cuarto de la Convención de Paris del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisada en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911 y en La Haya el 6 de Noviembre de 1925; Resolución Nº 912, Artículo 4º, Párrafo c), de fecha 4 de Mayo de 1928, Gaceta Oficial Nº 3967.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a

los seis días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenticuatro.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 298.

Rafael Antonio Peña,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 23 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha en la Marca Interamericana Nº 321 de fecha 22 de Enero de 1921, efectuada en favor de National Aniline & Chemical Company, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominción de ALLIED CHEMICAL & DYE CORPORATION.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de Mayo de 1943.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXV. Núm. 6084.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 605, que aprueba los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año de 1943.— Resolución Nº 606, aprobando el estado demostrativo de la recaudación e inversión de las rentas públicas durante el año 1943.— Ley Nº 607 sobre la aplicación de los superávit presupuestales.— Ley Nº 608 que autoriza la transferencia de la suma de $ 11.320.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 24 de Mayo de 1944. Nº 6084.

Resolución Nº 605, que aprueba los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 605.

VISTO el inciso 20 del Artículo 33 de la Constitución;

VISTO el resultado del exámen hecho de los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1943, contenidos en las memorias depositadas el 27 de febrero del año 1944 ante el Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO que dichos actos son ajustados a la Constitución y a las leyes,

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO:— Quedan aprobados todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1943, por ser ajustados a la Constitución y a las Leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 606, aprobando el estado demostrativo de la recaudación e inversión de las rentas públicas durante el año 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 606.

VISTO el inciso 2 del Artículo 33 de la Constitución;

VISTO el estado de Ingresos y Egresos consolidados y demostración del Superávit económico de todos los fondos del Presupuesto de 1943, al cierre de las operaciones al 31 de diciembre de 1943, remitido por el Poder Ejecutivo con su mensaje Núm. 9108, de fecha 29 de abril de 1944;

VISTO el Informe presentado por la Honorable Cámara de Cuentas de la República, relativo al Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, durante el año 1943,

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, con vista del Informe presentado por la Honorable Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, correspondientes al año 1943.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 607 sobre la aplicación de los superávit presupuestales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 607.

Art. 1.— En el caso de que la recaudación de ingresos en cualquier año fiscal exceda del total de las erogaciones autorizadas por la Ley de Gastos Públicos, el superávit así producido se aplicará a la atención de aquellas necesidades, nacionales o municipales, que el Poder Ejecutivo considere convenientes, todo de acuerdo con las disposiciones que el Presidente de la República dicte al efecto.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo podrá aplicar también a los mismos fines el excedente de los ingresos sobre la duodécima de las apropiaciones que se produzca cada mes en el Fondo General.

Art. 3.— La administración de estos fondos estará a cargo del Tesorero Nacional, o del Tesorero Nacional en calidad de Pagador Especial, según lo disponga el Presidente de la República. En el segundo caso, se consignará al Pagador Especial los fondos correspondientes a medida que se produzcan.

Art. 4.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nº 1325, del 24 de junio de 1937, Nº 200, del 16 de diciembre de 1939 y Nº 134, del 7 de diciembre de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-doc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 608 que autoriza la transferencia de la suma de $ 11.320.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 608.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944;

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE
GUERRA Y MARINA

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:	$ 2,500.00
G20142C	Adquisición de Propiedades:	$ 2,500.00

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

30220	POLICIA NACIONAL:		$ 7,000.00
G30220C	Adquisición de Propiedades:	$ 5,000.00	
G30220-	Atenciones Varias	2,000.00	
		$ 7,000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 915.33
G30120A	Servicios Personales:	$ 915.33	
30131	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:		$ 385.14
G30131A	Servicios Personales:	$ 385.14	
30150	CONSULADO EN FORT DE FRANCE (Martinica):		$ 400.00
G30150A	Servicios Personales:	$ 400.00	
30178	CONSULADO EN LA GUAIRA (VENEZUELA):		$ 119.53
G30178A	Servicios Personales:	$ 119.53	
			$ 11.320.00

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 2.500.00
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2.500.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

30220	POLICIA NACIONAL:		$ 7.000.00
G30220E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 7.000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.820.00
G30101A	Servicios Personales:	$ 320.00	
G30101C	Adquisición de Propiedades:	$ 1.500.00	
		$ 1.820.00	
			$ 11.320.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-doc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 9 DE LA MANZANA NUMERO 2; 1-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 81; 2-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 99; 1, 33 Y 34 DE LA MANZANA NUMERO 104; 6 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 120; 18 Y 19 DE LA MANZANA NUMERO 149; 7 DE LA MANZANA NUMERO 176; 7 DE LA MANZANA NUMERO 248; 5 DE LA MANZANA NUMERO 326, Y 4 DE LA MANZANA NUMERO 441, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, vs.

Marcos E. Ruiz Navarro, Miguel A. Hinojosa, Teodoro Berg Alvarez, Edelmiro Poy Rodil, José D. Pereyra, María Escovar Pardo, Elisa Macaya Gutierrez, Lic. Joaquín Santana P., residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Milciades Serrán, Calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 200

José Díaz, Calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 198, Santo Domingo Motors Cº, Carmen Camarena Vda. Tagliamonte, Calle "Delmonte y Tejada" Nº 61, Prebistero José N. Andrickson, José D. Cabrera, José María Núñez, Calle "Cuba" Nº 9, Luis E. Sánchez, Calle "Pepillo Salcedo" Nº 36, Lorenzo Columna V., Calle "José D. Alfonseca" Nº 142, The San Carlos Land Cº, Lic. Eduardo Vicioso, Sucesión de Altagracia Gómez, Calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 142, Pedro Pichardo, Manuel Mueses, Calle "San Fco. de Macorís" Nº 17, Sucesión de Carmen Jansen Vda. Guilhoux, Edelmiro Poy Rodil, Francisco Quezada F., Calle "Ravelo" Nº 32, José Ma. Landestoy, Manuel Briñez, Ricardo A. Baco, Calle "Ravelo" Nº 26, Enrique Victoriano, Calle "Ravelo" Nº 26, Ramón Andujar, Calle "José Martí" Nº 88, Félix Castillo, Calle "Erciná Chevalier" Nº 22, Rafael Barias, Calle Avenida "Mella" Nº 93, Juan R. Medrano P., Mercedes Núñez, Calle "Benito González" Nº 53, Mauricia de Paula Vda. Lazil, Calle "Erciná Chevalier" Nº 11, Miguel A. Hinojosa, Estela Vásquez, Calle "Padre Billini" Nº 164, Gustavo Pellerano, Armando Rojas, Calle "Puerto Plata" Nº 9, Andrés Buenrostro, Agr. Juan Paradas, Calle "La Vega" Nº 26, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).— Carmen Camarena Vda. Tagliamonte, Calle "Delmonte y Tejada" Nº 61, Andrés Buenrostro, Calle "Arzobispo Meriño", Suc. de Juan A. Ibarra, Agr. Gilberto Berg Alvarez, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 2.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 4 de Milciades Herrand y José Díaz; AL ESTE: Santo Domingo Motors Cº; AL SUR: Calle "Dr. Brenes"; AL OESTE: Carmen Camarena Vda. Tagliamonte.

SOLAR Nº 1-PROV., MANZANA Nº 81.— Linderos: AL NORTE: Presbítero José N. Andrickson; AL ESTE: José María Núñez; AL SUR: Calle "Cuba"; AL OESTE: José D. Cabrera.

SOLAR Nº 2-PROV., MANZANA Nº 99.— Linderos: AL

NORTE: Calle "Pepillo Salcedo"; AL ESTE: Luis E. Sánchez: AL SUR: Lic. Eduardo Vicioso; AL OESTE: Lorenzo Columna V. o The San Carlos Land Cº

SOLARES Nos. 1, 33 y 34, MANZANA Nº 104. — Linderos: AL NORTE: Calle "Pepillo Salcedo" y Solar Nº 2 de la Suc. de Altagracia Gómez; AL ESTE: Solar Nº 4-A de Pedro Pichardo, Solar Nº 4-B de Manuel Mueses y parte del Solar Nº 5 de la Suc. de Carmen Jansen Vda. Guilhoux; AL SUR: Solar Nº 32 de Edelmiro Poy Rodil y Calle "San Fco. de Macorís"; AL OESTE: Calle "San Fco. de Macorís" y Calle "Pepillo Salcedo".

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 120.— Linderos: AL NORTE: Calle "Juan Nepomuceno Ravelo"; AL ESTE: Ricardo A. Bacó; AL SUR: Manuel Briñez; AL OESTE: José Ma. Landestoy, Solar Nº 1 y Francisco Quezada F.

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 120.— Linderos: AL NORTE:Enrique Victoriano; AL ESTE: Ramón Andujar; AL SUR: Calle "Félix Ma. Ruiz; AL OESTE: Manuel Briñez.

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 149.— Linderos: AL NORTE: Félix Castillo; AL ESTE: Solar Nº 17-A; AL SUR: Calle "Benito González"; AL OESTE: Solar Nº 20.

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 149.— Linderos: AL NORTE: Rafael Barias, Solar Nº 31, Solar Nº 10 y Manuel Briñez; AL ESTE: Manuel Briñez y Suc. de Juan A. Ibarra; AL SUR: Mercedes Núñez y Juan R. Medrano P.; AL OESTE: Calle "José Martí", Rafael Barias y Solar Nº 31.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 176.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito González"; AL ESTE: Calle "Erciná Chevalier"; AL SUR: Maurícia de Paula Vda. Lazil (Solar Nº 9); AL OESTE: Miguel A. Hinojosa (Solar Nº 6).

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 248.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 14; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Calle "César Nicolás Pensón"; AL OESTE: Estela Vásquez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 326.— Linderos: AL NORTE: Calle "Las Mercedes"; AL ESTE: Gustavo Pellerano y Armando Rojas; AL SUR: Solar Nº 4; AL OESTE: Solar Nº 4.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 441.— Linderos: AL NORTE: Calle "Beler"; AL ESTE: Andrés Buenrostro; AL SUR: Solar Nº 6; AL OESTE: Agr. Juan Paradas.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 3 (TRES) y 4 (CUATRO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pertendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DE LA COMUN DE SANTIAGO

Secciones de "Guayacanal de Aciba" y "El Naranjo".— Sitios de "Guayacanal" de Aciba" y "Zalaya".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 1, 2. 3 y 4.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

GENERALISIMO DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, residente en Ciudad Trujillo, RECLAMANTE.— Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina,

Juan de la Cruz Taveras, Estado Dominicano (Dispensario Médico), Ovidio Sarante, Santiago Espinal, José E. Martínez, José Eduardo Victoria, Merenciano Rodríguez, Domingo Núñez, Efraín Salcé, Teresa Castro, Ovidio Fernández, Buchina García, Rosendo Firpo, Juan Rosario, Herminia Peralta Vda. Rodríguez, Pedro Pérez, Ramón Pérez, residentes en "El Naranjo", Común de Santiago, COLINDANTES.— Agrimensor Fabio Fco. Ramírez, OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 20 de la Común de Santiago, Secciones de "Guayacanal de Aciba" y "El Naranjo", Sitios de "Guayacanal de Aciba" y "Zalaya", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Juan Rosario, Rosendo Firpo, Buchina García, Ovidio Fernández, Teresa Castro y Efraín Salcé;

AL ESTE : Efraín Salcé, Domingo Núñez, Merenciano Rodríguez, José Ed. Victoria, José E. Martínez, Santiago Espinal, Ovidio Sarante y Juan E. Sarante;

AL SUR : José E. Martínez y Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina; y,

AL OESTE : Ramón Pérez, Pedro Pérez, Herminia Peralta Vda Rodríguez, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina y Juan Rosario

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día CINCO (5) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIEZ (10) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE JANICO.

Sección de "Dicayagua Abajo".— Sitio de "Loma de los Palos".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS 1 y 2.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

GENERALISIMO DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, residente en Ciudad Trujillo, RECLAMANTE.— Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Sinforoso Pérez, Rafael Gutiérrez, Bartolo Muñoz, Ulises Francisca, Ramón Pérez, Sucesión de Manuel Rodríguez, Dionisio Liz, Elesto Castillo, José Rodríguez, Juan de la Cruz Taveras, Pedro Pérez, residentes en Dicayagua Abajo, Común de Santiago, COLINDANTES.— Agrimensor Fabio Fco. Ramírez, OTRO INTERESADO, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Jánico, Sección de "Dicayagua Abajo", Sitio de "Loma de los Palos", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina;

AL ESTE : Dionisio Liz, Sucesores de Manuel Rodríguez, Ramón Pérez, Ulises Francisco, Bartolo Muñoz, Rafael Gutiérrez y Sinforoso Pérez;

AL SUR : Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Juan de la Cruz Taveras, José Rodríguez y Elesto Castillo; y,

AL OESTE : Pedro Pérez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día CINCO (5) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIEZ (10) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

Año LXV. Núm. 6085

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 609 que designa con el nombre de "Hospital Padre Fantino" el Hospital de Monte Cristi.— Resolución Nº 610, aprobando un contrato de venta entre el Estado y el Sr. Anselmo González.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1930 que nombra al señor Licenciado René Malagón Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 1931 que nombra al señor Leonardo Henríquez Secretario de Segun-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

da Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.— Decreto Nº 1932 que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— Decreto Nº 1935 que declara sin efecto el Decreto Nº 1835, y pone nuevamente a cargo del Control del Tabaco al Dr. Salvador A. Cocco.— Decreto Nº 1936 que autoriza a la Royal Insurance Limited, de Liverpool, Inglaterra, a ejercer en la República el negocio de seguros.— Decreto Nº 1937 que nombra a los Capitanes Evangelista Cabrera hijo y Guarionex Saladin P., E. N., Jueces del Consejo Superior de Guerra.— Decreto Nº 1940 que introduce nuevas modificaciones al Reglamento Hípico, Nº 1657.— Decreto Nº 1941 que concede carta de naturalización privilegiada al Sr. José Almoina Mateos.

Documentos Diversos:

Certificados de traspaso de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 27 de Mayo de 1944. Nº 6085.

Ley Nº 609 que designa con el nombre de "Hospital Padre Fantino" el Hospital de Monte Cristi.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 609.

UNICO.— A partir de la presente Ley, el Hospital general del Estado establecido en la ciudad de Monte Cristi, se denominará "Hospital Padre Fantino", en homenaje a la memoria del ilustre filántropo y educador presbítero Francisco Fantino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 610, aprobando un contrato de venta entre el Estado y el Sr. Anselmo González.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 610.

VISTO el Inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha veintiocho del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor Anselmo González;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Anselmo González, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado legalmente

por el Señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, Licenciado Huberto Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3, serie 31, sello Nº 442, de acuerdo con el Art. 5to. de la Ley Nº 473, de fecha 30 de diciembre de 1943, de una parte; y el señor Anselmo González, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor, domiciliado y residente en San Víctor Abajo, Común de Moca, Provincia Espaillat, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 5926, serie 54, sello Nº 372665, de la otra parte, se ha convenido y pactado el siguiente contrato de venta:

PRIMERO: el Estado Dominicano, de acuerdo con la Ley Nº 357, de fecha 9 de septiembre de 1932 y su Reglamento Nº 1288 de fecha 22 de julio de 1943, por el presente acto vende real y efectivamente, desde ahora y para siempre, bajo todas las garantías de hecho y de derecho, y libre de gravamen, al señor Anselmo González, quien acepta, el siguiente terreno: una porción de tierra de (53) cincuentitrés tareas de superficie que ocupa el comprador como arrendatario, dentro de la parcela del Estado de 4 hectáreas, 90 áreas y 62 centiáreas de extensión, situada en San Víctor, Común de Moca, Provincia Espaillat, que linda al Norte, con camino Santiago-Salcedo; al Sur, callejón al río; al Este, Serafina Sánchez y Francisco Matos; y al Oeste, Pedro María del Rosario.— El comprador declara que conoce perfectamente la porción de 53 tareas de tierra que por este acto se le vende, porque la ocupa como arrendatario, y que la encuentra a su entera satisfacción.

SEGUNDO: el Estado Dominicano hubo la parcela de 4 hectáreas 90 áreas y 62 centiáreas, dentro de la cual está la porción de 53 tareas que por este acto se vende, por haberle sido adjudicada con la sucesión vacante de Blas Rodríguez.

TERCERO: el precio convenido por las partes para la porción de tierra que se vende es de doce pesos moneda corriente ($ 12.00) la tarea, o sea un total de seiscientos treintiseis pesos moneda corriente ($ 636.00) por las 53 tareas, que el comprador señor González se compromete y obliga a pagar al Estado en diez anualidades consecutivas, a razón de sesentitres pesos con sesenta centavos ($ 63.60) por año.— El primer pago debe hacerlo el comprador al firmar este contrato, y los nueve pagos anuales sucesivos siguientes, durante el mes de

abril de cada año, hasta la completa cancelación de la deuda. Estos pagos debe efectuarlos el comprador, sin requerimiento alguno, en la Colecturía de Rentas Internas de Moca, Provincia Espaillat.

Queda expresamente entendido, que la falta de pago de una cualquiera de las anualidades en el mes indicado, operará la rescisión de pleno derecho de esta venta, sin necesidad de ningún acto ni procedimiento. Nuevamente el Estado propietario del terreno, queda en su absoluto derecho de disponer de él como lo juzgue conveniente, y las anualidades que se hubieren pagado, quedarán en favor del Estado como justa compensación por el tiempo que se disfrutó del terreno.

CUARTO: de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley Nº 473, el terreno que por este acto se vende es inembargable, y no puede ser vendido, cedido o traspasado a terceras personas, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

QUINTO: el presente contrato será sometido al Congreso Nacional, para los fines constitucionales de lugar.

SEXTO: un original de este contrato será enviado a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para los fines consiguientes.

Hecho y firmado de buena fé, en tres originales de un mismo tenor y efecto en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro.— (Fdos,) Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— Anselmo González, Céd. Nº 5926-S-54, Testigos: José A. Brache, Céd. Nº 8694-S-54.— G. Grullón h., Céd. Nº 10883-S-54.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-doc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1930 que nombra al señor Licenciado René Malagón Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la Rebública en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1930.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado René Malagón queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1931 que nombra al señor Leonardo Henríquez Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1931.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Señor Leonardo Henríquez queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1932 que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1932.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º

del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel de Moya Alonzo queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. (Creación).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1935 que declara sin efecto el Decreto Nº 1835, y pone nuevamente a cargo del Control del Tabaco al Dr. Salvador A. Cocco.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1935.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Salvador A. Cocco, Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 1835, del 8 de abril del año en curso, y en consecuencia, el Dr. Salvador A. Cocco asumirá, desde la fecha del presente Decreto, su cargo de Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1936 que autoriza a la Royal Insurance Limited, de Liverpool, Inglaterra, a ejercer en la República el negocio de seguros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1936.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo del año en curso por el señor Ramón Figueroa Carrión, Apoderado y Agente General de la Compañía de Seguros Royal Insurance Company Limited, de Liverpool, Inglaterra;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de marzo de 1931;

VISTO el artículo 6 de la Ley Nº 385, del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se autoriza a la Royal Insurance Company Limited, de Liverpool, Inglaterra, a ejercer en todo el territorio de la República el negocio de seguros en todos los ramos.

Párrafo.— Es entendido que esta autorización no comprende los seguros sobre accidentes del trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1937 que nombra a los Capitanes Evangelista Cabrera hijo y Guarionex Saladin P., E. N., Jueces del Consejo Superior de Guerra.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1937.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, inciso 17º de la Constitución de la República, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de conformidad con la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Los Capitanes Evangelista Cabrera hijo y Guarionex Saladín P., E. N., quedan nombrados Jueces del Consejo Superior de Guerra, en lugar de los Mayores Manuel R. Perdomo y Tomás Flores, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1940 que introduce nuevas modificaciones al Reglamento Hípico, Nº 1657.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1940.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se modifican los artículos 80, 81, 85, 101, 102, 103, 210 y 239 del Reglamento Hípico vigente, Nº 1657, del 15 de enero de 1944, modificado por el Decreto Nº 1779, del 17 de marzo de 1944 en lo relativo a los artículos 210 y 239, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 80.— En cada hipódromo de la República actuarán los siguientes funcionarios, que serán nombrados, salvo

lo que se establece en el artículo 81, por la Comisión Hípica Nacional:

3 Jueces del Jurado
6 Jueces Suplentes
1 Secretario del Jurado
2 Jueces de Pool y Bancas
1 Instructor de Jockeys y Caballos
4 Jueces de Pistas
1 Oficial de Tiempo
1 Juez de Peso
1 Juez de Peso Auxiliar
1 Juez de Paddock
1 Juez de Paddock Auxiliar
1 Secretario de Carreras
1 Abanderado del Oficial de Tiempo
1 Abanderado del Juez de Salidas
1 Veterinario
1 Inspector de Monturas
1 Juez de Salidas (Starter)
1 Auxiliar del Juez de Salidas.

Art. 81.— El Jurado estará integrado por tres jueces o sus sustitutos y un Secretario sin voz ni voto. Dos de los jueces y sus sustitutos serán nombrados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y uno de estos jueces será Presidente del Jurado; el otro juez y sus sustitutos serán nombrados por la Comisión Hípica Nacional. En caso de ausencia o impedimento del Presidente titular, presidirá el otro juez designado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía; y en caso de faltar los dos, presidirá el sustituto de dichos jueces que sea de mayor edad. Durante la celebración de carreras, el Jurado hará cumplir la Ley sobre Deportes, los Reglamentos hípicos y las disposiciones que dicte la Comisión Hípica Nacional para el buen funcionamiento de las carreras, quedando facultado para perseguir la imposición de las sanciones que pronuncia este Reglamento, en la forma que el mismo establece.

Art. 85.— En caso de que el Juez de Salidas (Starter) diere una salida mala, defectuosa o en cualquier forma no equitativa, el Jurado podrá anular la salida; en estos casos, el Jurado anulará la carrera, devolviéndose las sumas apostadas en las bancas. Sin embargo, el Jurado podrá permitir la repetición de

la carrera anulada cuando hubiese sido posible avisar a los jockeys por medio del Abanderado del Juez de Salidas la detención de la carrera, indicándoseles que vuelvan al punto de partida.

Art. 101.— Se le agrega el siguiente párrafo: "Párrafo.— En general, el Juez de Salidas es el funcionario encargado, de modo exclusivo, de indicar la forma en que deben entrar los caballos al Starting Gate, en los sitios que correspondan a cada caballo, de conformidad con el programa oficial.. Todas las personas que tengan que acudir al Starting Gate, o al punto de partida de las carreras estarán bajo las órdenes directas del Juez de Salidas, quien les indicará los sitios en que deben situarse y las funciones que han de desempeñar".

Art. 102.— Una vez dada la salida por el Juez de Salidas, sólo podrá ser anulada por el Jurado, el cual podrá hacerlo en los casos previstos en el artículo 85.

Art. 103.— En las carreras en que se utilice un Starting Gate, la salida se dará por medio de un timbre; donde no se utilice un Starting Gate, la viva voz del Juez de Salidas y el levantamiento de la cinta o bandera será la señal de salida.

a) En el caso de que por mal funcionamiento del Starting Gate, donde éste se use, uno o más caballos no hayan podido salir, el Juez de Salidas anulará la carrera para los efectos del pool; y para los efectos de la banca se devolverán las sumas apostadas al caballo o caballos que no pudieron salir.

Art. 210.— En los Hipódromos de la República se descontará el 20% sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas y el pool. El total de dichos descuentos se distribuirá en la siguiente forma: 5% para el Fisco, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Deportes, y el 15% para la corporación o entidad explotadora del Hipódromo.

Párrafo I.— Los dividendos de las bancas y del pool se pagarán a los ganadores a base de vigésimas de peso. Los remanentes de cada dividendo serán retenidos por la corporación o entidad explotadora del Hipódromo y remitidos a la Tesorería del Consejo Nacional de la Tuberculosis. Así, por ejemplo, cuando el dividendo sea de $2.10 o de $2.15, se pagará totalmente a los ganadores; cuando sea de $2.13 o $2.18, se pagará res-

pectivamente a los ganadores $2.10 o $2.15, remitiéndose el remanente al Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Párrafo II.— Se establece que en ningún caso se pagará a los ganadores un dividendo menor de $0.05 por cada peso apostado.

Art. 239.— En los Hipódromos se correrá en sentido contrario al movimiento de las agujas del reloj; y no se celebrarán carreras a otras distancias que las que se enumeran a continuación:

a) Para caballos de pura sangre importados, desde 1,000 metros hasta 2,000 metros;

b) Para caballos nacidos en el país, desde 850 metros hasta 1,300 metros."

Art. 2.— En el caso de que los artículos del Reglamento Hípico vigente no modificados por el presente Decreto colidan con los artículos que el presente Decreto modifica, prevalecerán estas modificaciones, ajustándose a ellas la ejecución de aquellos artículos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1941 que concede carta de naturalización privilegiada al Sr. José Almoina Mateos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1941.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 158, de Naturalización Privilegiada, del 6 de octubre de 1939;

CONSIDERANDO: Que el señor José Almoina Mateos, mayor de edad, natural de Lugo, España, ha prestado servicios meritorios a la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Conceder carta de naturalización privilegiada al señor José Almoina Mateos, quien queda por tanto investido de la nacionalidad dominicana sin más requisitos ni formalidades.

Art. 2.— El presente Decreto deberá ser registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STANDARD BRANDS INCORPORATED, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 5959 Madison Avenue, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, exportadores, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4.745, Marca de Fábrica "V-8", de fecha 23 de octubre de 1942, por un término de VEINTE años en favor de The Loudon Packing Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Terre Haute, Indiana, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 29 días del mes de Marzo de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2717 de fecha 15 de Junio de 1932, que es una renovación del registro Nº 1255, de fecha 24 de Junio de 1922, y que fué renovado por 10 años más en fecha 8 de agosto de 1941, Marca de Fábrica "BAYASPIRINA", expedido a favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6086.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Mayo de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 611 sobre monumentos a los próceres de las Repúblicas americanas.— Resolución Nº 612, que prorroga por sesenta días más la actual legislatura ordinaria.— Ley Nº 613 sobre la concesión del Matadero Industrial y la Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo.— Ley Nº 615, que autoriza la transferencia de la suma de $ 3.899.98 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1943 que declara sin efecto el Decreto Nº 1829, y reintegra a sus funciones de Control del Tabaco al Dr. Salva-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

dor A. Cocco.— Decreto Nº 1944 que nombra al señor Nicolás Vega Secretario General del Instituto del Azúcar.— Decreto Nº 1945, que reintegra al señor Emilio García Godoy a su cargo de Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.— Decreto Nº 1946 que nombra al señor Luis E. Delmonte miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.— Decreto Nº 1953 que nombra a los Señores Lic. J. Antonio Bonilla Atiles y Ernesto B. Freites Consejeros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 1954 que designa una Comisión para la erección de los bustos de los próceres de la Independencia de Repúblicas americanas.

Documentos Judiciales:

Extracto de Sentencia en Contumacia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo.— Auto del Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 31 de Mayo de 1944. Nº 6086.

Ley Nº 611 sobre monumentos a los próceres de las Repúblicas americanas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 611.

Considerando que la República Dominicana ha demostrado siempre la más profunda admiración hacia todos los fundadores de las nacionalidades de América, que se ha exteriorizado, en expresiones de elevado sentido de solidaridad continental;

Considerando que nada puede hablar en forma más elocuente de las afinidades democráticas americanas, que honrar gradual y sucesivamente la memoria de cada uno de sus próceres más señalados,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a erigir a lo largo de la "Avenida Independencia", de Ciudad Trujillo, monumentos conmemorativos a la gloria de los próceres de las repúblicas americanas.

Art. 2.— Los primeros monumentos deberán honrar la memoria de George Washington, Simón Bolívar, José de San Martín, José Joaquín da Silva Xavier (Tirandentes), Benito Juarez, Francisco de Paula Santander, Bernardo O'Higgins y José Martí.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo dispondrá los medios necesarios para la celebración de concursos con fines de selección de

los proyectos de los monumentos que se erigirán, así como la erogación de fondos requeridos para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-doc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúbliea Dominnicana, a los ventinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 612, que prorroga por sesenta días más la actual legislatura ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 612.

VISTO el artículo 29, inciso único de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Prorrogar, como por la presente resolución prorroga, por sesenta días más a contar del día 27 de mayo del corriente año la actual legislatura ordinaria, iniciada el día 27 de febrero de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 613 sobre la concesión del Matadero Industrial y la Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 613.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, como una excepción especial a la Ley Nº 258, del 16 de abril de 1943, a conceder de grado a grado y hasta por cinco años a personas o empresas particulares que ofrezcan la solvencia y garantía necesarias, la explotación del Matadero Industrial y la Planta de Refrigeración del Distrito de Santo Domingo, así como de los ramos de Matanza, Rastro, Pesa y Vehículos.

Art. 2.— Las concesiones que así se realicen deberán ajustarse, para ser válidas, a las condiciones que el Poder Ejecutivo señale en la autorización.

Art. 3.— Las controversias que surjan entre los concesionarios y el Distrito de Santo Domingo por estas concesiones se solucionarán en la forma prevista en la Ley Nº 258, del 16 de abril de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º da la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 615, que autoriza la transferencia de la suma de $ 3.899.98 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 615.

UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias den-

tro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,090.00
G-30101A	Servicios Personales:	$ 1,090.00	
30178	CONSULADO EN LA GUAIRA, VENEZUELA:		$ 380.47
G30178A	Servicios Personales:	$ 380.47	
30176	CONSULADO EN MAYAGUEZ:		$ 1,400.00
G30176A	Servicios Personales:	$ 1,400.00	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 27.92
G30120A	Servicios Personales:	$ 27.92	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:		$ 450.00
G10201A	Servicios Personales:	$ 450.00	
10206	ALCALDIAS:		$ 394.13
G10206A	Servicios Personales:	$ 394.13	
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:		$ 157.46
G10204A	Servicios Personales:	$ 157.46	
			$ 3,899.98

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30144	CONSULADO EN PONCE, PUERTO RICO:		$ 1,400.00
G30144A	Servicios Personales:	$ 1,400.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 2,499.98
G10497A	Servicios Personales:	$ 2,499.98	
			$ 3,899.98

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1943 que declara sin efecto el Decreto Nº 1829, y reintegra a sus funciones de Control del Tabaco al Dr. Salvador A. Cocco.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1943.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Salvador A. Cocco, Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, Control del Tabaco, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 1829, de fecha 5 de abril del año en curso, y en consecuencia el Dr. Salvador A. Cocco asumirá, a partir de la fecha del presente Decreto, su cargo de Control del Tabaco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1944 que nombra al señor Nicolás Vega Secretario General del Instituto del Azúcar.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1944.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 1 del Decreto Nº 1006, del 3 de abril de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Nicolás Vega queda nombrado Secretario General del Instituto del Azúcar, y en consecuencia, actuará ex oficio como Vicepresidente del Instituto, con voz y voto en sus deliberaciones.

Art. 2.— Se deroga la Resolución Nº 1007, del 3 de abril de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1945, que reintegra al señor Emilio García Godoy a su cargo de Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1945.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Emilio García Godoy, Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 1869, del

24 de abril del presente año, y en consecuencia, el señor Emilio García Godoy asumirá, desde la fecha del presente Decreto, su cargo de Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1946 que nombra al señor Luis E. Delmonte miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1946.

CONSIDERANDO: Que el señor Carl E. Erickson, miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, ha presentado renuncia de su cargo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 8, quinto acápite, de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de octubre de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis E. Delmonte queda nombrado miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, en la vacante del señor Carl E. Erickson, por un período que terminará el 25 de octubre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1953 que nombra a los Señores Lic. J. Antonio Bonilla Atiles y Ernesto B. Freites Consejeros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1953.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 27º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Licenciado J. Antonio Bonilla Atiles y Ernesto B. Freites, quedan nombrados Consejeros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en sustitución de los señores Alejandro A. Coën, quien ha sido nombrado Presidente de dicho organismo, y Ramón Saviñón Lluberes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1954 que designa una Comisión para la erección de los bustos de los próceres de la Independencia de Repúblicas americanas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1954.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Lic. Manuel A. Peña Batlle, Telésforo Calderón, Lic. Arturo Despradel y Emilio García Godoy, Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores, Educación y Bellas Artes, Interior y Policía y Sanidad y Asistencia Pública, respectivamente, y el señor Alejandro A. Coën, Presidente del

Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, quedan nombrados para que, constituídos en Comisión, intervengan en todo lo relativo a modelación, confección, ubicación, orden de precedencia en la erección y erección de los bustos de los Próceres de la Independencia Americana previstos en la Ley Nº 611, promulgada el 29 de mayo del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EXTRACTO DE SENTENCIA EN CONTUMACIA

El suscrito, TULIO PEREZ MARTINEZ, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, CERTIFICA: que en el archivo a su cargo existe un expediente criminal marcado con el número 11, el cual contiene una sentencia en contumacia, de fecha 19 de Mayo en curso, de la cual es el siguiente Dispositivo:

"FALLA:— **Primero:** Se declara regular en la forma el procedimiento en contumacia seguido al nombrado José Altagracia Brea, inculpado de los crímenes de robo, de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de los señores Luis Ernesto González y Ramón Santana Sánchez; **Segundo:** Se declara a dicho nombrado José Altagracia Brea, convicto del crimen de robo que se le imputa, y, en consecuencia, se le condena a sufrir CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS; y **Tercero:** Que debe condenarlo, además, al pago de las costas".

CERTIFICO:— que el presente extracto es fiel y conforme a su original, el que obra en el archivo a mi cargo y al que me remito, la que, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal, expido en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, a los VEINTITRES

días del mes de MAYO del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tulio Pérez Martínez,
Sec. del Juzgado de 1ra. Instancia
del D. J. Trujillo.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Lic. Julio Ernesto de la Rocha Báez, Secretario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, CERTIFICA: que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene un auto del tenor siguiente:

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado H. Herrera Billini, Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del acusado Amado Polanco, de veinte años de edad, soltero, agricultor, natural de Navarrete, jurisdicción de la común de Santiago, provincia del mismo nombre, y domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 31464, serie 31, inculpado del crimen de robo con las circunstancias agravantes de haber sido cometido de noche, en casa habitada y con escalamiento, en perjuicio de Angelo Porcella Jr.;

ATENDIDO: a que el acusado Amado Polanco fué condenado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, dictada en atribuciones criminales, en fecha trece de abril de mil novecientos cuarenticuatro, a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas, por el crimen mencionado;

ATENDIDO: a que el acusado Amado Polanco interpuso por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal recurso de apelación contra la predicha sentencia, en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro;

ATENDIDO: a que el mencionado acusado no se ha presentado para constituir abogado, y según comunica el Magistrado Procurador General de esta Corte en su oficio Número 297, de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos cuarenticuatro, fué declarado prófugo en fecha seis del mismo mes;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Primero: Que el acusado Amado Polanco se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

Segundo: Que a requerimiento del Magistrado Procurador General de esta Corte se publique el presente auto en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencias de esta Corte, en la sala de la Alcaldía y en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro del domicilio del contumaz.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en Ciudad Trujillo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

H. Herrera Billini,
Presidente.

Julio E. de la Rocha Báez,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel conforme a su original al cual me remito y ha sido expedida hoy día 24 de Mayo del año 1944, para ser enviado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para fines legales correspondientes.

Julio E. de la Rocha Báez,
Secretario.

VISTO BUENO:
H. Herrera Billini,
Presidente.

Año LXV. Núm. 6087.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (Nº 617).

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 2 de Junio de 1944. Nº 6087.

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (Nº 617).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES:

NUMERO 617.

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrá la siguiente organización:

a) Cancillería;
b) Misiones Diplomáticas; y
c) Servicio Consular.

Art. 2.— La Cancillería estará integrada:

A.— Por un Departamento Diplomático, que comprenderá:

a) División Jurídica y de Cooperación Intelectual;
b) " Política y Diplomática;
c) " de Frontera;
d) " de Actos, Congresos y Conferencias Internacionales;
e) " de Protocolo;

f) División de Pasaportes;
g) " de Archivos, Biblioteca y Mapoteca.

B.— Por un Departamento Consular, que comprenderá:
a) División Económica y Comercial;
b) " de Propaganda y de Comercio Exterior.

C.— Por un Departamento Administrativo, que comprenderá:
a) Sección de Contabilidad y Material;
b) " de Personal;
c) " de Comunicaciones y Mecanografía;
d) " de Publicaciones.

Art. 3.— Las atribuciones del personal de las distintas Divisiones y Secciones así como la constitución de las mismas, serán fijadas por el Reglamento de esta ley.

Art. 4.— Las Misiones Diplomáticas comprenden:
a) Embajadas; y
b) Legaciones.

Art. 5.— El Servicio Consular comprende:
a) Consulados Generales;
b) Consulados de 1a., 2a., y 3a. clase; y
c) Vice-Consulados.

Art. 6.— Al Presidente de la República corresponde el nombramiento de todo el personal diplomático y consular, de acuerdo con las disposiciones del inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República; así como el de todo el personal de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.— Serán considerados funcionarios de las carreras diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta ley, todos aquellos que al tiempo de su publicación estuvieren prestando servicios ininterrumpidos en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, desde cuatro años antes o los que ingresaren a ellos en el futuro, por los medios establecidos en esta ley.

Párrafo.— Los funcionarios que en la actualidad estén en

las carreras diplomática y consular por un período menor de cuatro años a la publicación de esta ley, serán considerados funcionarios de esas carreras, para los fines de este artículo, tan pronto como hayan cumplido el período de cuatro años de servicio ininterrumpido a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

DE LA CANCILLERIA

Art. 8.— Las relaciones de la República con los demás Estados amigos son dirigidas por el Presidente de la República, y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o quien lo substituya temporalmente será su intérprete.

Art. 9.— Habrá tantos Subsecretarios de Estados de Relaciones Exteriores como designe el Poder Ejecutivo.

Art. 10.— En caso de falta temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Poder Ejecutivo designará por Decreto la persona que deba encargarse de la Secretaría de Estado durante la vacancia del Secretario de Estado titular.

CAPITULO III

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 11.— Las Misiones Diplomáticas dominicanas tienen por fin mantener las buenas relaciones amistosas de la República Dominicana con los Estados en que estén acreditadas; velar por la dignidad de la Nación; del Jefe de Estado que representan y de las instituciones públicas dominicanas, defendiendo y haciendo reconocer los derechos y los legítimos intereses de la República y de los dominicanos.

Art. 12.— El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las Misiones Diplomáticas serán fijados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 13.— Las categorías de los funcionarios diplomáticos permanentes dominicanos serán:

a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

b) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

c) Ministro Consejero de Embajada;
d) Ministro Residente;
e) Encargado de Negocios;
f) Consejero;
g) Primer Secretario;
h) Segundo Secretario;
i) Tercer Secretario; y
j) Agregado, que puede ser militar, de prensa, comercial, de agricultura, etc., etc.

Art. 14.— Las Misiones Especiales a Congresos y Conferencias, Exposiciones y Torneos, Trasmisiones de Mando o Sucesos Internacionales Especiales, las determinará el Poder Ejecutivo por decreto y estarán integradas por:

a) Embajadores Plenipotenciarios en Misión Especial;
b) Delegados Plenipotenciarios;
c) Consejeros;
d) Delegados Asesores;
e) Comisionados Especiales;
f) Secretarios.

Art. 15.— Los miembros de estas Misiones podrán no pertenecer a la carrera diplomática.

Párrafo.—El personal subalterno deberá siempre ser escogido de entre el personal de la carrera diplomática.

Art. 16.— Sólo los cargos de Embajador y de Ministro Plenipotenciario podrán ser prestados en comisión por personas extrañas al servicio, quienes cesarán en sus funciones cuando terminen las del Jefe del Estado que les nombró.

Art. 17.— Para ser Embajador o Ministro Plenipotenciario se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido 30 años de edad.

Art. 18.— La carrera diplomática termina en el cargo de Ministro Consejero de Embajada, pues las designaciones de Ministro Plenipotenciario o Embajador son políticas. Sin embargo, los Secretarios tienen vocación a esos cargos por merecimientos, no estando obligados a renunciar al terminar el mandato presidencial dentro del cual hubieren logrado ese rango.

Art. 19.— Podrán ingresar en la carrera diplomática los dominicanos, mayores de edad, que demuestren poseer un certificado de haber terminado satisfactoriamente los cursos de la Escuela Diplomática y Consular adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; los que ostenten los títulos de Doctor o Licenciado en Derecho y los que hayan presentado las pruebas de suficiencia exigidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en los casos en que no se trate de abogados o de alumnos de la referida escuela; deberán hablar corrientemente inglés o francés y poseer ciertas condiciones personales que juzgará libremente el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 20.— Es indispensable que todo candidato admitido en la carrera, preste servicio durante tres meses por lo menos en la Cancillería, sometido a pruebas de competencia, antes de ir a ocupar un cargo al extranjero.

Art. 21.— Solamente después de obtener un nombramiento para el exterior se considerará el candidato como perteneciente a la carrera diplomática.

Art. 22.— En los primeros días de cada año o cuando así lo disponga la Cancillería, se llamará a aspirantes al servicio diplomático, dándosele preferencia a aquellos que posean títulos de la Escuela Diplomática y Consular, para llenar las vacantes ocurridas o las necesidades del servicio. Una vez llenados los cargos existentes se inscribirán los nombres de los aspirantes admitidos, en un registro, para ir supliendo las necesidades que se vayan presentando.

Art. 23.— Ningún funcionario diplomático dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 24.— Los funcionarios de la carrera diplomática sólo podrán casarse con personas de nacionalidad dominicana y mediante previa autorización del Poder Ejecutivo, quien podrá cuando lo considere conveniente autorizar excepciones a estas reglas.

El funcionario diplomático que violase esta disposición se considerará dimisionario de pleno derecho.

Art. 25.— Los funcionarios diplomáticos prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrados o ante el Jefe de la Misión en que prestaren servicios al ser ascendidos, si se encontraren en el extranjero o ante cualquier funcionario u oficial público con capacidad para recibirlo.

Art. 26.— Todos los funcionarios diplomáticos, sin excepción de rango, deberán servir en el extranjero, efectivamente de dos a tres años en cada puesto, plazo que podría extenderse en casos excepcionales, a juicio del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios después de tres años de servicio en el extranjero están obligados a prestar servicios en la Cancillería por un período de uno a dos años, si son requeridos para ello, conservando la denominación que ostentaron en su último cargo en el exterior, en las funciones que, a juicio del Presidente de la República, sean compatibles con su rango y su capacidad.

Art. 27.— Los funcionarios diplomáticos disfrutarán de un mes de licencia con haberes cada dos años de servicios prestados.

Podrán acumularse hasta dos meses de licencia cuando se hubieren prestado cuatro años o más de servicio sin disfrute de ésta.

No se computará como licencia el tiempo invertido en viajes para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá acordar licencias extraordinarias cuando lo considere procedente, con sueldo pagado o sin él.

Art. 28.— Se consideran faltas en el desempeño de las funciones diplomáticas, las siguientes:

a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;

b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;

c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial y contra la de otro o desobedecer mandatos de sus Jefes;

d) Comprometer el decoro del empleo;

e) Comprometer con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República; y

f) Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, aun cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 29.— A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según la gravedad de las mismas:

a) Reprensión privada;
b) Reprensión por circular dada a conocer a todos los miembros del servicio;
c) Suspensión temporal del empleo disfrutado y del sueldo;
d) Suspensión temporal del empleo disfrutado y del sueldo, rebajándosele el rango al terminar el castigo; y
e) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido.

La suspensión temporal no podrá exceder de dos meses y respecto de la destitución de cualquier funcionario, se someterá el caso previamente al Poder Ejecutivo, quien deberá autorizarla por escrito.

Los funcionarios destituídos del servicio no podrán reingresar a la carrera bajo ningún concepto.

Art. 30.— Para los ascensos por merecimientos, premios y otros fines, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro minucioso y un expediente confidencial sobre la conducta y la labor realizada en beneficio del servicio, por cada funcionario.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO CONSULAR

Art. 31.— A las Oficinas Consulares corresponde, promover el comercio entre la República Dominicana y el distrito de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos.

Art. 32.— Las Oficinas Consulares mantendrán correspondencia directa, en el desempeño de sus funciones, con las autoridades locales de su jurisdicción.

Art. 33.— Habrá Oficinas Consulares en todos los países con los cuales mantenga relaciones comerciales la República Dominicana y en aquellos donde convenga a sus intereses.

Art. 34.— El número, la categoría y la jurisdicción de esas Oficinas Consulares serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 35.— También existirán Oficinas Consulares honorarias servidas por Cónsules y Vice-Cónsules, que se crearán por decreto del Poder Ejecutivo, y serán ejercidas por extranjeros de reconocida idoneidad. Los cargos de Cónsules Generales sólo podrán ser servidos por dominicanos.

Art. 36.— Los funcionarios consulares honorarios podrán ser substituídos o canceladas sus funciones cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 37.— Las categorías de la carrera consular son:

a) Cónsul general;
b) Cónsul de 1a. Clase;
c) Cónsul de 2a. Clase;
d) Cónsul de 3a. Clase;
e) Vice-Cónsul; y
f) Cancilleres.

Art. 38.— Queda establecida la carrera consular, a la cual pertenecerán todos aquellos funcionarios y empleados que al presente estuvieren prestando servicios ininterrumpidos desde cuatro años antes y los que en el futuro fueren admitidos en la misma, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta ley.

Art. 39.— Es indispensable que todo candidato admitido a la carrera consular preste servicios durante seis meses en la Cancillería, sometido a pruebas de competencia, antes de ir a ocupar un cargo al extranjero.

Art. 40.— Sólo después de obtener un nombramiento para el exterior, se considerará el candidato como perteneciente a la carrera consular.

Art. 41.— En los primeros días de cada año o cuando así lo disponga la Cancillería, se llamará a aspirantes al servicio consu-

lar, dándosele preferencia a aquellos que posean títulos de la Escuela Diplomática y Consular, para llenar las vacantes ocurridas o las necesidades del servicio. Una vez llenados los cargos existentes se inscribirán los nombres de los aspirantes admitidos, en un registro, para ir supliendo las necesidades que se vayan presentando.

Art. 42.— Ningún funcionario consular dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 43.— Los funcionarios consulares prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrados o ante el Jefe de la Misión diplomática o consular de su jurisdicción al ser ascendidos, si se encontraren en el extranjero.

Art. 44.— Los funcionarios consulares disfrutarán de un mes de licencia con haberes cada dos años de servicios prestados.

Podrán acumularse hasta dos meses de licencia cuando se hubieren prestado cuatro años o más de servicios sin disfrute de ésta.

No se computará como licencia el tiempo invertido en viajes para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá acordar licencias extraordinarias cuando lo considere procedente, con sueldo pagado o sin él.

Art. 45.— Se consideran faltas en el desempeño de las funciones consulares, las siguientes:

a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;

b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;

c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial o contra la de otro o desobedecer mandatos de sus Jefes;

d) Comprometer el decoro del empleo;

e) Comprometer con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República; y

f) Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes, cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 46.— A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según la gravedad de las mismas:

a) Reprensión privada;

b) Reprensión por circular, dada a conocer a todos los miembros del servicio;

c) Suspensión temporal del empleo disfrutado y del sueldo;

d) Suspensión temporal del empleo disfrutado y del sueldo, rebajándosele el rango al terminar el castigo; y

e) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido.

Art. 47.— Para los ascensos por merecimientos, premios y otros fines, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registo minucioso y un expediente confidencial, sobre la conducta y la labor realizada por cada funcionario.

Art. 48.— Todas las Oficinas Consulares, así de carrera como honorarias, dependerán para fines administrativos y de orden jerárquico, de las Embajadas y Legaciones establecidas en el país donde se hallen radicadas.

Art. 49.— Los Consulados Generales tendrán bajo su inmediata dependencia, los Consulados y Viceconsulados que les determine la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, pero cada Oficina Consular deberá cumplir las funciones que les sean propias.

Art. 50.— No obstante lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley, en asuntos de gran interés y en toda materia delicada, los funcionarios consulares antes de dirigirse a las autoridades locales de su jurisdicción, se aconsejarán con la Embajada o Legación de que dependan.

Art. 51.— No podrán los funcionarios consulares tratar ningún asunto oficial con autoridades dominicanas, sino por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 52.— Para ingresar en la carrera consular se necesita

ser dominicano, mayor de edad, ser abogado o poseer un certificado de haber terminado a satisfacción los cursos de la Escuela Diplomática y Consular adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Podrán admitirse también en la carrera ciudadanos que, sin llenar los requisitos anteriormente indicados, pase satisfactoriamente las pruebas a que les someta la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 53.— En ningún país podrá acreditarse más de un Cónsul General.

Art. 54.— Los funcionarios consulares deberán prestar juramento ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, al ser nombrados, o ante cualquier funcionario público con capacidad para recibirlo; considerándose desde esa fecha, con carácter público. En caso de que el nombrado residiere en el extranjero, prestará el juramento por ante la más alta autoridad dominicana de ese país.

CAPITULO V

DE LA REMUNERACION

Art. 55.— Los servicios prestados por todos los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se compensarán con sueldos fijados en el Presupuesto de la Nación. Aquellos que sirvieren en el exterior, en la carrera diplomática como Jefes de Misión, y algunos Cónsules Generales, mientras estén sirviendo fuera del país percibirán además, gastos de representación.

Art. 56.— Los gastos de representación serán variables en cada caso, según los índices del costo de vida de los distintos países que se revisarán anualmente fijándose éstos en un cuadro que se deberá aprobar antes de votarse el Presupuesto Nacional cada año.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57.— Los funcionarios de las carreras diplomática y consular tendrán en el país, la denominación de la última función ejercida en el extranjero, aún en los casos de jubilación. Ese tratamiento con sus prerrogativas inherentes sólo se pier-

de por separación justificada del servicio como consecuencia de faltas cometidas.

Art. 58.— Los funcionarios de esas dos carreras podrán ser puestos en disponibilidad por conveniencia del servicio, percibiendo en esos casos el 50% de lo que estuvieren recibiendo en ese instante, por mientras dura la disponibilidad.

El tiempo que pasaren en disponibilidad se le computará para los fines de jubilación como si estuvieren prestando servicios; y en ese lapso podrán ser llamados a prestar funciones transitorias a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Si transcurrieren cinco años de estar en disponibilidad un funcionario, y no lo reintegraren al servicio activo, será jubilado de pleno derecho.

Art. 59.— Estas jubilaciones y las que se originen en enfermedad del funcionario, que lo haga inapto para el desempeño de sus funciones, darán derecho al 50% del último sueldo disfrutado, que percibirá mientras viva.

Art. 60.— Serán jubilados los funcionarios diplomáticos o consulares, independientemente de cualquier formalidad, a) cuando hubieren cumplido 25 años de servicio activo en la carrera; b) si sobrepasaren la edad de los 70 años.

Art. 61.— El Presidente de la República podrá, por decreto derogar las reglas del artículo anterior en circunstancias excepcionales y para cada caso especialmente, ya que esas normas se establecen en interés de los servicios diplomático y consular.

Art. 62.— Las jubilaciones de que trata el artículo 60 darán derecho a percibir por el funcionario jubilado un 50% del último sueldo disfrutado, hasta que falleciere.

Art. 63.— En caso de fallecimiento de cualquier funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a quien se le haya atribuído rango de equivalencia diplomática o consular, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y su viuda o hijos menores percibirán durante tres años el 50% del sueldo que disfrutó su esposo o padre.

Art. 64.— Las funciones diplomática y consular domini-

canas son incompatibles con cualquier otra actividad remunerada o no.

Quedan exceptuados de esta regla, los Cónsules honorarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 65.— Los empleados de la Cancillería que hubieren demostrado a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, después de tres años de servicios, capacidad e idoneidad, podrán entrar a servir en el exterior.

A partir de la publicación de esta ley ningún cargo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá ser llenado sin los requisitos de admisión exigidos para entrar en la carrera consular; salvo aquellos cargos que, por su carácter técnico pudieren servir personas extrañas a las carreras, pero transitoriamente y sin crear derechos en su favor de ningún género.

Art. 66.— Los ascensos actuales por antigüedad o merecimiento los determinará el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores haciendo la correspondiente recomendación al Poder Ejecutivo. A partir de la publicación de la presente ley, ascenderán por merecimiento aquellos cuyas actuaciones lo justificaren debidamente; y por antigüedad, los que sin falta alguna cometida hubieren cumplido cuatro años en su cargo.

En ningún caso podrá haber más de dos ascensos por merecimientos, antes de transcurrir cuatro años de servicios.

Art. 67.— Quedan derogadas la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y la del Cuerpo Consular, del 4 de enero de 1938 y del 7 de febrero de 1934, respectivamente.

error
6 de enero de 1938

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6088.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 614 sobre la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— Resolución Nº 616, de la Cámara de Diputados aprobando un acto de permuta realizado por el Ayuntamiento de la Común de Santiago.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1955 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca, estableciendo un arbitrio sobre servicios en los cementerios municipales. Decreto Nº 1956 que integra la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— Reglamento Nº 1957 para las prácticas de los Deportes de Aficionados.— Decreto Nº 1961 que nombra al Lic. Víctor Garrido Procurador General de la República.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 3 de Junio de 1944. Nº 6088.

Ley Nº 614, sobre la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 614.

Art. 1.— La Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia estará compuesta de los siguientes miembros ex-oficio: el Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de más antiguo nombramiento, o el que designe el Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; el Director del Servicio Médico Escolar, los representantes de la República ante el Instituto Internacional de Protección a la Infancia y los Delegados del Gobierno ante el último Congreso Panamericano del Niño que se haya celebrado.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo nombrará los demás miembros que considere conveniente.

Párrafo II.— Designará también un Secretario de la Junta.

Art. 2.— La Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia asesorará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y colaborará con ésta en la preparación de los programas que se formulen para el bienestar de la madre y el niño, cuya ejecución estará a cargo de dicha Secretaría de Estado.

Art. 3.— En consecuencia, dicha Junta podrá:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Se-

cretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el establecimiento de institutos y casas de maternidad, los cuales se dedicarán a ofrecer los cuidados médicos y sociales necesarios a las madres; y a la enseñanza práctica que sea requerida por las especialidades de obstetricia, ginecología, puericultura y pediatría.

b) Formular recomendaciones acerca de los edificios que se hayan de destinar a los fines mencionados en el párrafo anterior.

c) Recomendar la organización de los servicios que se consideren necesarios para ofrecer asistencia a las madres desde el comienzo del embarazo hasta después del parto.

d) Recomendar la creación de consultorios pre-natales y dietéticos para las madres y de puericultura y dietéticos para los niños.

e) Estudiar los planes para la organización de un servicio de protección a la madre abandonada, la madre menor y la madre que trabaja.

f) Aconsejar la preparación de material de propaganda tendiente al bienestar de la madre y al niño.

g) Aconsejar sobre el establecimiento y mantenimiento de normas en los procedimientos de los servicios de protección a la maternidad y la infancia, revisar de tiempo en tiempo las normas en vigor y recomendar las modificaciones en dichos servicios que parezcan convenientes.

h) Fomentar en el público el interés en los servicios de protección a la maternidad y la infancia, así como la comprensión y el apoyo de que deben ser objeto estos servicios.

i) Recomendar la creación de servicios adicionales dedicados al bienestar de las madres o de los niños, o la modificación de los servicios existentes, cuando se demuestre la necesidad de la creación o modificación de estos servicios.

Art. 4.— La Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos seis veces al año, y extraordinaria cada vez que fuere necesario, por convocatoria del Presidente, del Secretario o de tres de sus miembros. El

quorum estará formado por la mayoría de sus miembros y las resoluciones se harán por voto de mayoría de los miembros presentes.

Art. 5.— Esta ley deroga y sustituye a la Ley Nº 367, de fecha 15 de noviembre de 1940, así como toda otra ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 616, de la Cámara de Diputados aprobando un acto de permuta realizado por el Ayuntamiento de la Común de Santiago.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 616.

VISTA la Resolución Municipal dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha 25 de abril del año 1944, y que copiada a la letra, dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO,

Núm. 488.

CONSIDERANDO: Que por Resolución Municipal tomada en la sesión celebrada en fecha 25 del corriente mes de abril se dispuso la permuta del solar propiedad de la Común, ubicado en la acera Oeste de la Calle "30 de Marzo" de esta Ciudad, marcado bajo el Núm. 1110 de la Manzana Nº 65 del Catastro Municipal, constante de una superficie de 1,270.66 metros cuadrados, y colindante al Norte con propiedades de los Señores Daniel Tineo e Idalia Cepeda; al Sur con propiedades de los Señores Juan Bojo Hnos., Sucesión de Secundino Rodríguez, Sucesión de Genaro Pérez, Luis Hipólito Cruz y Sucesión de José María Cabral y Báez; al Este con la calle "30 de Marzo", y al Oeste con la calle "Jácuba"; por la Parcela Núm. 1 de la Porción "G" del Distrito Catastral Núm. 1, propiedad del Señor Pedro Ramón Espaillat Julia, la cual cubre una superficie de 4 Hectáreas, 81 Aréas y 48 Centiáreas y se encuentra limitada de la siguiente manera: al Norte calle José Trujillo Valdez; al Sur calle Presidente Trujillo; al Este calle Ulises Espaillat, y al Oeste Playas del Río Yaque;

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Ramón Espaillat Julia, por su carta de fecha 19 de abril de 1944, ha manifestado a esta Corporación Municipal su conformidad al proyecto de permuta del Solar Nº 1110 de la Manzana Nº 65 por la Parcela Nº 1 de la Porción "G", del Distrito Catastral Nº 1, de su propiedad, indicada en el Considerando anterior; y,

CONSIDERANDO: Que la operación de permuta en cuestión no sólo es conveniente a los intereses de la Común en cuanto se refiere a la parte económica de la misma, sino que tam-

bién lo es desde el punto de vista del urbanismo y del interés social, ya que aquella porción de terreno al ser convertida en importante sector de la Ciudad, con el trazado de sus calles y manzanas, ofrecerá medios fáciles a muchas familias pobres para adquirir solares y fabricar sus hogares;

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1.— Disponer, como al efecto dispone, la permuta del solar de la Común marcado al Nº 1110 de la Manzana Nº 65 del Catastro Municipal, ubicado en la acera Oeste de la calle "30 de Marzo", por la Parcela Nº 1, de la Porción "G", del Distrito Catastral Nº 1, propiedad del Señor Pedro Ramón Espaillat Julia, ubicada en el extremo Oeste de la Ciudad, y de los cuales se ha hecho mención en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2.— Disponer que la presente Resolución sea enviada, por la vía correspondiente, a la Honorable Cámara de Diputados, para su debida aprobación, de acuerdo con las prescripciones constitucionales al respecto.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.- (Fdos.) Luis M. Martínez, Regidor de mayor edad en funciones de Presidente.— José Morera, Síndico Municipal.— Tulio Pichardo, Secretario Municipal."

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2o. del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Resolución arriba transcrita, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha 25 de abril del año 1944, por medio de la cual ha dispuesto permutar el solar de la Común Nº 1110, de la Manzana Nº 65, del Catastro Municipal, ubicado en la parte Oeste de la calle "30 de Marzo", por la Parcela Nº 1, de la Porción "G", del Distrito Catastral Nº 1, perteneciente al señor Pedro Ramón Espaillat Julia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1955 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca estableciendo un arbitrio sobre servicios en los cementerios municipales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1955.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 25º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por el artículo cuatro de la Ordenanza del

Ayuntamiento de la Común de Moca, del 17 de mayo de este año, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 4.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de panteones y lápidas en los cementerios municipales se establece el siguiente arbitrio:

a) Para inhumación del cadáver de un adulto.... $ 1.50
b) Para inhumación del cadáver de un menor.... 1.00
c) Para exhumación del cadáver de un adulto o de un menor..... 5.00
d) Para arrendamiento de terreno para la construcción de panteones y lápidas por el tiempo que dure al servicio público el actual cementerio de esta Ciudad:
Primera categoría, pie cuadrado..... 0.60
Segunda categoría, pie cuadrado..... 0.40
e) Para la construcción de panteones y lápidas en los cementerios de los campos por el tiempo que dure al servicio público el cementerio $10.00

PARRAFO.— Se considerarán menores para los efectos de esta Ordenanza los niños de 1 a 14 años".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1956 que integra la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1956.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 614, del 29 de mayo del año en curso, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia, se compondrá, a partir del presente Decreto, de los siguientes miembros:

Doctor Rafael Faxas Valdés, Presidente, en su calidad de Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

El Director del Servicio Médico Escolar, los Representantes de la República ante el Instituto Internacional de Protección a la Infancia, y los Delegados del Gobierno ante el último Congreso Panamericano del Niño, como Vocales ex oficio; y

Los Doctores Fernando A. Defilló, Manuel Emilio Perdomo y Consuelo Bernardino, como Vocales.

Párrafo.— El Doctor Angel Messina queda nombrado Secretario de la Junta.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública convocará a la Junta a su primera reunión para dejarla constituída, después de lo cual comenzará el ejercicio de sus funciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 1957 para las prácticas de los Deportes de Aficionados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1957.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley

Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LAS PRACTICAS DE LOS DEPORTES DE AFICIONADOS.

DE LOS AFICIONADOS:

Art. 1.— Un aficionado es todo aquel que participa en luchas deportivas sólo por el placer y los beneficios físicos, mentales y sociales que de éstas se derivan.

Art. 2.— Se pierde la condición de aficionado por las causas que a continuación se expresan:

a) Por participar con otro nombre en una competencia o ser culpable de fraude o conducta escandalosa en dicha competencia.

b) Por recibir dinero, directa o indirectamente como pago por participar en una competencia o exhibición o por disponer de los premios para lucro personal.

c) Por aceptar, directa o indirectamente, cualquier pago en compensación de la pérdida del tiempo o del salario al concurrir a ejercitarse para una competencia atlética.

d) Por recibir directa o indirectamente compensación o recompensa por instruir o preparar a cualquier persona o equipo para una competencia, exhibición o ejercicio en cualquier deporte.

e) Por comerciar con su nombre deportivo para que sea usado en utensilios o aparatos atléticos o desplegar su habilidad atlética en actividades no autorizadas oficialmente u ocupar un empleo más por su reputación deportiva que por sus aptitudes para servir en el mismo.

f) Por participar en programas de radio de propaganda comercial o autorizar el uso o publicidad de su fotografía en propaganda de artículos por dinero u otra compensación lucrativa.

g) Por participar en una competencia o exhibición pública como simple individuo o como miembro de un equipo en favor de aficionados suspendidos o profesionales en el deporte en que dicha participación ocurriere o contra ellos, sin previo permiso de la Dirección General de Deportes que es el organismo de registros y certificaciones.

h) Por apostar o interesarse en apuestas relacionadas con una competencia deportiva en la cual fuere participante.

i) Por participar en alguna competencia en opción a cualquier premio que no pueda ser reconocido por letras o palabras conmemorativas de la competencia.

j) Por lanzar reto o en cualquier otra forma evidenciar su intención de participar en favor de profesionales o inelegibles o contra ellos.

k) Por exigir, ya directa o indirectamente, los gastos ocasionados para el pago de entrenadores, masajistas, amigos o parientes del participante en ocasión de una competencia.

l) Por aceptar directa o indirectamente cualquier gratificación por hacerse miembro o mantenerse como tal en un equipo u organización atlética.

m) Por firmar un contrato comprometiéndose a aceptar una posición en el atletismo profesional o participar en cualquier gratificación por hacerse miembro o mantenerse como tal en un equipo u organización atlética.

n) Por firmar un contrato comprometiéndose a aceptar una posición en el atletismo profesional o participar en cualquier actividad atlética por dinero.

ñ) Por aceptar dinero para arbitrar actividades deportivas o exigir dinero en exceso de los gastos en que incurriere como participante o árbitro en una competencia de aficionados.

o) Por fomentar competencias de aficionados para lucro personal.

p) Por permitir ser representado en una competencia por otra persona que no sea un legítimo representante de la organización a que pertenece el atleta.

q) Por participar activamente como agente o vendedor de productos atléticos, trofeos u otros utensilios principalmente en juegos o exhibiciones atléticas o en conexión con ellos.

DE LAS DIETAS

Art. 3.— Los aficionados podrán recibir, cuando concurran a competencias fuera de su localidad el importe del viaje de ida y vuelta y además hasta la suma de cinco pesos moneda na-

cional, o de los Estados Unidos de Norte América por día, para manutención y hospedaje.

DE LAS REHABILITACIONES

Art. 4.— Para la buena marcha de nuestro deporte de aficionados se instituye un período probatorio anterior a la entrada de un aficionado en el profesionalismo con el fin de que su condición de aficionado no sea perjudicada en caso de que no pueda mantenerse en las filas de los profesionales.

Art. 5.— Al efecto se autoriza a jugadores aficionados a participar en favor de profesionales o contra ellos por un "período probatorio" de seis semanas a contar desde el comienzo de la temporada de profesionales; y a los clubs de profesionales a permitir que sus equipos admitan como participantes SIN CONTRATO a jugadores aficionados por dicho período.

Art. 6.— Dichos aficionados recibirán sólo sus gastos de viaje y dietas durante dicho período y se entenderá que al ser suscritos sus contratos se convertirán ipso-facto en profesionales.

Art. 7.— Aquellos que fueren excluídos durante el período probatorio podrán participar como aficionados a los sesenta días de haber sido excluídos.

Art. 8.— Todo lo dispuesto anteriormente atañe únicamente al base-ball y al boxeo.

Art. 9.— Cualquier atleta así probado sin firmar contrato en virtud de los artículos de este reglamento continuará siendo aficionado en todos los demás deportes que se practiquen o puedan practicarse en la República Dominicana.

Art. 10.— Un aficionado que haya ingresado de este modo en las filas de los profesionales, si fuere dejado libre antes o a la terminación de la temporada profesional podrá ser reintegrado a su condición de aficionado al transcurrir un período de seis meses si no violare ninguna otra disposición de este Reglamento.

Art. 11.— El aficionado que haya ingresado así en las filas de los profesionales, y que se mantenga en ellas por dos o más años, o que tenga experiencia profesional de más de dos años, no podrá ser rehabilitado,

Art. 12.— Un jugador profesional rehabilitado en su condición de aficionado si se hiciere otra vez profesional, no podrá ser rehabilitado.

Art. 13.— Toda persona que ocupe una posición puramente administrativa preparando cursos de educación física, educación higiénica o preparando programas para competencias atléticas de clubs y otras organizaciones, no será elegible para participar en ellos mientras se mantenga así empleado, pero a los treinta días de cesar en tal empleo u ocupación, será elegible como participante.

Art. 14.— Toda persona incursa en el caso previsto en el artículo 2, apartado q) del presente Reglamento, será inelegible como participante mientras se mantenga así empleada; pero será elegible como participante a los treinta días de cesar en tal actividad.

Art. 15.— Toda persona que obtenga una posición de maestro de educación física o higiene como resultado de exámenes por oposición ante una junta para lo cual sea requisito un grado académico o cursos específicos, continuará siendo aficionado.

DE LAS PROTESTAS

Art. 16.— La protesta de cualquier atleta alcanzado por las reglas que regulan la condición de aficionado o de cualquier persona que desee hacer imputación contra un atleta, deberá ser sometida al Presidente de la Comisión respectiva para su consideración y fallo.

Art.17.— El fallo dictado será apelable ante el Director General de Deportes en un plazo de diez días a contar de la fecha de la notificación del mismo a las partes interesadas.

Art. 18.— Este fallo del Director General será inapelable una vez conocido y aprobado por él.

Art. 19.— Las protestas deberán acompañarse de pruebas convincentes y se desestimarán las que no ofrezcan hechos materiales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º

de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1961 que nombra al Lic. Víctor Garrido Procurador General de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 1º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Víctor Garrido queda nombrado Procurador General de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE BANI.

Sección de "La Baria".— Lugar de "Juan de Sena".— Provincia Trujillo.— PARCELA NUMERO 2.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, VS.

Juan de la Cruz Báez Ogando, Cerman Matos, Octavio Matos, Onésimo Niña (RECLAMANTES).

Angel María Rodríguez, Efraín Marte (COLINDANTES).

Agrimensor, Rafael O. García Henríquez (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 2 del Distrito Catastral Nº 7 de la Común de Baní, Sección de La Baría, Lugar de Juan de Sena, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Angel María Rodríguez;

AL ESTE : Efraín Marte;

AL SUR : Efraín Marte;

AL OESTE : Angel María Rodríguez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día CINCO (5) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944), a las NUEVE horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en su local sito en la calle CONSTITUCION Nº 90, esquina a la calle PADRE BORBON, de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTICUATRO (24) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Simón Antonio Campos, Juez Designado.

Año LXV. Núm. 6089.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1948 que autoriza al señor Lic. José Ramón Estella a fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 1962 que autoriza una emisión de sellos de inmigración.

Documentos Judiciales:

Dispositivo de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Bahoruco.— Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Sentencia de la Cámara de Cuentas de la República.— Certificados de traspasos de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 5 de Junio de 1944. Nº 6089.

Decreto Nº 1948 que autoriza al señor Lic. José Ramón Estella a fijar su domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1948.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de mayo de este año el señor Licenciado José Ramón Estella, mayor de edad, de estado casado, de profesión periodista, natural de Santander, España, residente en Ciudad Trujillo, y por la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Licenciado José Ramón Estella a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1962 que autoriza una emisión de sellos de inmigración.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1962.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 95, promulgada en fecha 14 de abril de 1939, modificada en el artículo 9, apartado e), por la Ley Nº 496, promulgada en fecha 31 de enero de 1944;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para la aplicación de la Ley de Inmigración:

10.000 (DIEZ MIL) sellos de a $25.00 con la expresión SEGUNDA CATEGORIA, de color amarillo claro;

10.000 (DIEZ MIL) sellos de a $15.00 con la expresión TERCERA CATEGORIA, de color anaranjado;

20.000 (VEINTE MIL) sellos de a $7.50 con la expresión CUARTA CATEGORIA, de color marrón;

50.000 (CINCUENTA MIL) sellos de a $6.00 con la expresión QUINTA CATEGORIA, de color morado;

20.000 (VEINTE MIL) sellos de a $4.00 con la expresión SEXTA CATEGORIA, de color azul claro;

50.000 (CINCUENTA MIL) sellos de a $1.00 con la expresión SEPTIMA CATEGORIA, de color rojo.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 40 milímetros de largo por 13 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: el escudo nacional en el centro, dentro de un círculo de fondo blanco. En el ángulo inferior izquierdo estará el signo de peso ($) y en el ángulo inferior derecho la cantidad en número que represente el valor del sello. Una banda blanca horizontal, sin que corte el dibujo del escudo, figurará en medio del sello. En la parte superior, en letras blancas, se leerá "GOBIERNO DOMINICANO" y en la inferior en letras blancas, también, "INMIGRACION". Dichos sellos deberán ser

numerados en el centro con tinta negra, comenzando con el número 5.001 para los del tipo de veinticinco pesos, 5.001 para los del tipo de quince pesos, 5.001 para los del tipo de siete pesos cincuenta centavos, 30.001 para los del tipo de seis pesos, 10.001 para los del tipo de cuatro pesos, y con el número 20.001 para los del tipo de un peso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SERVIO ASCANIO PEREZ PERDOMO, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Bahoruco, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay una sentencia de fecha quince del mes de mayo del año mil novecientos cuarenticuatro, la cual contiene el dispositivo siguiente:

> FALLA: **Primero:** Que debe DECLARAR Y DECLARA regular y válido la instrucción de la contumacia a cargo del nombrado JACOBO CASTILLO, de generales ignoradas, acusado del crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO en perjuicio de la menor Chichita Medina, joven de quince años de edad; **Segundo:** Que debe DECLARAR Y DECLARA la no culpabilidad penal del prenombrado JACOBO CASTILLO, por no haber cometido el hecho que se le imputa, y, por consiguiente, declara, asímismo, que queda libre de la acusación relativa al crimen supradicho, y **Tercero:** CONDENA al repetido JACOBO CASTILLO, al pago de las costas ocasionadas por su contumacia. Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.—(Fdo.) Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de Primera Instancia. (Fdo.) Servio Ascanio Pérez Perdomo, Secretario.

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y conforme a su

original, la cual expido para ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines legales, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenticuatro.

Servio Ascanio Pérez Perdomo,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE BANI.

Sección de "La Baria".— Lugar de "Juan de Sena".— Provincia Trujillo.— PARCELA NUMERO 2.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, VS.

Juan de la Cruz Báez Ogando, Cerman Matos, Octavio Matos, Onésimo Nina (RECLAMANTES).

Angel María Rodríguez, Efraín Marte (COLINDANTES).

Agrimensor, Rafael O. García Henríquez (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 2 del Distrito Catastral Nº 7 de la Común de Baní, Sección de La Baría, Lugar de Juan de Sena, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Angel María Rodríguez;

AL ESTE : Efraín Marte;

AL SUR : Efraín Marte;

AL OESTE : Angel María Rodríguez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día CINCO (5) del mes de JULIO del año

MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944), a las NUEVE horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en su local sito en la calle CONSTITUCION Nº 90, esquina a la calle PADRE BORBON, de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTICUATRO (24) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Simón Antonio Campos, Juez Designado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA CAMARA DE CUENTAS

En Nombre de la República.

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo, siendo las diez de la mañana.

La Cámara de Cuentas de la República, regularmente constituída en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los Miembros Antonio Hoepelman, Presidente, Lic. Salvador Otero Nolasco, Quírico Feliú, Manuel Angel González Rodríguez, Julio Pichardo, Pablo Cabral y Báez y Rafael R. Polanco G., asistidos del Lic. Antonio Guerrero Peynado, Secretario General Auxiliar, ha dictado, en sus atribuciones administrativas, la sentencia siguiente:

VISTO el escrito de demanda suscrito por el Señor Juan Alfredo Pou y Ricart, contra el Ayuntamiento de la Común de

Sánchez, por el cual solicita que dicho Ayuntamiento le acuerde una indemnización ascendente a la suma de DOSCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS, moneda de curso legal en la República,

VISTO el dictámen del Lic. Pablo Otto Hernández A., Fiscal Administrativo de la Nación, en funciones de Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas de la República, en su dictámen cuyas conclusiones dicen así:

"Opinamos que se rechace la petición formulada por el Señor Juan Alfredo Pou y Ricart, Rematista del Provento denominado Gallera de la Común de Sánchez, porque él no puede hacer responsable al Ayuntamiento antes dicho, de gastos incurridos por él en violación de las disposiciones contenidas en el Art. 55 de la Ley de Policía cuya ignorancia no le es posible alegar y además por carecer de fundamento".

CONSIDERANDO: que en el caso de que se trata, son hechos constantes los que a continuación se relatan:

a) Que en fecha dos del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, entre el Ayuntamiento de la Común de Sánchez y el Señor Juan Alfredo Pou y Ricart, intervino un contrato de remate por el cual se le concedió al citado Señor Pou y Ricart, el derecho de fabricar una gallera para jugar gallos en la Sección denominada "LAS GARITAS", jurisdicción de la Común de Sánchez;

b) Que fabricada la dicha gallera y comenzada la jugada de gallos, en fecha ocho del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el Señor Hilario Pérez, Primer Teniente del Ejército Nacional, comunicó al Señor Presidente del Ayuntamiento de la Común de Sánchez, que había suspendido la jugada de gallos en la Sección de "LAS GARITAS", porque, no habiendo en dicha sección un puesto de policía permanente, se violaban las disposiciones contenidas en la última parte del Art. 55 de la Ley de Policía; y

c) Que apoderada la Cámara de Cuentas de la República de la demanda intentada por el mencionado Señor Juan Alfredo Pou y Ricart, contra el Ayuntamiento de la Común de Sánchez, después de cumplirse las formalidades que establece la ley en el presente caso, en fecha diez del mes de mayo corriente, se

conoció en audiencia pública de la precitada demanda.

LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: que conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 20 de la Ley Nº 258, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5903, la Cámara de Cuentas de la República, en jurisdicción administrativa, conocerá privativamente en una sola audiencia de las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y las personas ligadas a ellos por los contratos de remate otorgados conforme a la ley;

CONSIDERANDO: que como ya se ha dicho, en fecha dos del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, entre el Ayuntamiento de la Común de Sánchez, y el señor Juan Alfredo Pou y Ricart, se celebró un contrato de remate por el cual el dicho Señor Juan Alfredo Pou y Ricart se hizo rematista del provento de gallera por la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS, moneda de curso legal en la República; que según consta en el sobredicho contrato, al rematista Pou y Ricart se le autorizó a establecer la gallera en la zona rural de dicha Común, en los sitios y lugares que él eligiera;

CONSIDERANDO: que con motivo de habérsele prohibido al Señor Juan Alfredo Pou y Ricart, por autoridad competente, el juego de gallos en la gallera que hizo en la Sección de "LAS GARITAS", el dicho Señor Pou y Ricart, ha reclamado del Ayuntamiento de la Común de Sánchez, una indemnización ascendente a la suma de DOSCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS, moneda de curso legal en la República, suma que, según el Señor Pou y Ricart, invirtió en la construcción de la mencionada gallera;

CONSIDERANDO: que con la aprobación del ya dicho Ayuntamiento de la Común de Sánchez y en conformidad con el contrato citado, el rematista Señor Juan Alfredo Pou y Ricart, estableció la gallera en la Sección denominada "LAS GARITAS", sección en la cual, según consta oficialmente en el expediente, y además ambas partes lo confiesan, no hay puesto de policía permanente;

CONSIDERANDO: que el Art. 55 de la Ley de Policía, de fecha 27 del mes de marzo del año 1911, la que fué publicada en la Gaceta Oficial Nº 2182, literalmente dice así: "Art. 55.— Se autoriza a los Ayuntamientos para reglamentar lo que juzguen más convenientes respecto al juego de gallos, no pudiendo autorizarlo en otros días sino los domingos y días feriados".

"Tampoco podrán autorizarlo en lugares donde no hayan puestos de policía con carácter permanente";

CONSIDERANDO: que las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los habitantes del territorio de la República; que, por otra parte, las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones de particulares, ni por convenciones de éstos con ciertos poderes sociales, porque las dichas leyes interesan y corresponden a la sociedad universal;

CONSIDERANDO: que si la convención es válida, aunque no se explique la causa de ella, es ilícita la causa cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres;

CONSIDERANDO: que debe juzgarse como ilícita toda causa contraria a las leyes constitucionales y políticas, a las leyes civiles, a las leyes penales y a las leyes fiscales;

CONSIDERANDO: que así como la obligación sin causa o sobre una falsa causa, no puede producir ningún efecto, la obligación sobre una causa ilícita tampoco puede producirlo, puesto que ella está afectada de una nulidad radical y debe ser considerada como inexistente;

CONSIDERANDO: por último, que si las partes pueden renunciar a proponer medios de interés privado, no así pueden renunciar a oponer los que, por ser de orden público, deben ser suplidos de oficio por el tribunal.

VISTOS los Artículos 20 de la Ley Nº 258, sobre Subasta de Establecimientos o Servicios Municipales Productivos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5903, el Artículo 55 de la Ley de Policía, y los Artículos 3, 6 y 133 del Código Civil.

La Cámara de Cuentas de la República, juzgando en sus a-

tribuciones administrativas y en virtud de los artículos citados.

FALLA:

PRIMERO:— Que debe declarar y declara inexistente el contrato de remate de la gallera de la Común de Sánchez, hecho en fecha dos del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, entre el Ayuntamiento de dicha Común y el Señor Juan Alfredo Pou y Ricart, por ser contrario al orden Público, esto es, a la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la Sociedad; y

SEGUNDO:— Que debe rechazar y rechaza, puesto que el contrato precedentemente citado no puede producir ningún efecto, la demanda que, teniendo como causa dicho contrato, ha interpuesto el Señor Juan Alfredo Pou y Ricart, contra el Ayuntamiento de la expresada Común de Sánchez, tendiente a obtener del mencionado Ayuntamiento una indemnización ascendente a la suma de DOSCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS, moneda de curso legal en la República, suma que, según el dicho Señor Juan Alfredo Pou y Ricart, gastó en fabricar la gallera que se halla en la Sección de "LAS GARITAS", jurisdicción de la Común de Sánchez.

Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma

(Fdos.) ANTONIO HOEPELMAN; PRESIDENTE.— MANUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ; MIEMBRO.— LIC. SALVADOR OTERO NOLASCO; MIEMBRO.— QUIRICO FELIU; MIEMBRO.— JULIO PICHARDO; MIEMBRO.— PABLO CABRAL Y BAEZ; MIEMBRO.— RAFAEL R. POLANCO G.; MIEMBRO.— LIC. ANTONIO GUERRERO PEYNADO, SECRETARIO GENERAL AUXILIAR".

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original; la que expido en Ciudad Trujillo, hoy día veintitrés de mayo del mil novecientos cuarenta y cuatro, para cumplimentar las disposiciones del Art. 8 del Reglamento de este Organismo, aprobado por el Decreto Nº 1148 del Honorable Señor Presidente de la República.

Lic. ANTONIO GUERRERO PEYNADO,
Secretario General Auxiliar.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada, en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2746, Marca de Fábrica "CAFIASPIRINA", de fecha 18 de Octubre de 1932, por un término de DIEZ años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por DIEZ (10) años más en fecha 8 de Agosto de 1941.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e In-

dustriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, Ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro Nº 4004, Marca de Fábrica "EVANOL", expedido en fecha 7 de noviembre de 1935, por un término de VEINTE años, en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo domi-

nio y propiedad, del Registro Nº 4038, Marca de Fábrica "BIOFERRINA", expedido en fecha 12 de marzo de 1936,, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, Ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4195, Marca de Fábrica "CORTAL", expedido en fecha 29 de Marzo de 1937, por un término de VEINTE años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con

domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 3047, Marca de Fábrica "BEDERMIN", expedido en fecha 27 de Mayo de 1935, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, Ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1203, Marca de Fábrica "CRUZ BAYER", expedido en fecha 20 de Febrero de 1922, por un término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 8 de agosto de 1941.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6090.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 618 que autoriza al Poder Ejecutivo a fijar o adoptar cuotas anuales para la exportación de alcohol y de ron.— Ley Nº 619 que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 289, sobre matanza de animales para consumo o industrialización.— Ley Nº 620 que reforma el párrafo 2º del Art. 475, Libro Cuarto Capítulo II del Código Penal. (Inscripción en los registros de casas

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

de huéspedes).— Ley Nº 623, que modifica el Art. 271 del Código Penal. (Condenas a vagos legalmente declarados).— Ley Nº 624 que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 551 sobre Retasación de la Propiedad Urbana.— Ley Nº 625 que agrega un párrafo a cada uno de los Arts. 5 y 16 de la Ley Nº 463 que instituye la Dirección General de Deportes.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1699 que aprueba modificaciones en los Estatutos de la sociedad Casino de Peravia, hoy Casino Generalísimo Trujillo, Inc.— Decreto Nº 1947 que nombra al señor Homero Hoepelman Santos Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Haití.— Decreto Nº 1958 que nombra al Doctor Nelson W. Mejía Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Portugal.— Decreto Nº 1965 que modifica los Arts. 81, 85 y 211 del Reglamento Hípico Nº 1657.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 7 de Junio de 1944. Nº 6090.

Ley Nº 618 que autoriza al Poder Ejecutivo a fijar o adoptar cuotas anuales para la exportación de alcohol y de ron.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 618.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá fijar o adoptar cuotas anuales para la exportación de alcohol y de ron, pagando dichos productos, en calidad de impuestos de exportación, los mismos tipos de impuestos establecidos sobre dichos productos en las Leyes Nº 949, del 26 de mayo de 1928 y Nº 857, del 13 de mayo de 1935, y sus modificaciones.

Art. 2.— Sin embargo, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá fijar tipos menores de impuestos para la exportación de alcohol y ron que los establecidos por las Leyes indicadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta los precios de venta de dichos productos en los mercados extranjeros.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 619 que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 289, sobre matanza de animales para consumo o industrialización.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 619.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 289, sobre matanza de animales para consumo o industrialización, de fecha 26 de mayo del año 1943, para que se lea así:

"Art. 5.— Las carnes y partes de los animales sacrificados en los Mataderos Municipales para fines industriales, no

podrán ser vendidas ni suministradas bajo ninguna forma en estado fresco.

Párrafo I.— Sin embargo, en los casos de evidente necesidad pública, los Ayuntamientos pueden autorizar la venta en estado fresco de las partes de esos animales no utilizables en la industrialización, mediante Resolución que estará sujeta a la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.— Las carnes que sean destinadas para fines de industrialización y que procedan de animales sacrificados para el consumo de la carne en estado fresco, sólo podrán ser vendidas en los Mataderos Municipales, previo pago del impuesto fiscal establecido en el artículo anterior".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 620 que reforma el párrafo 2º del Art. 475, Libro Cuarto Capítulo II del Código Penal.— (Inscripción en los registros de casas de huéspedes.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 620.

UNICO.— El párrafo 2º del artículo 475, Libro Cuarto, Capítulo II del Código Penal, queda reformado para que su texto rija del siguiente modo:

"2º— Los dueños o encargados de hoteles o de fondas, o de casas de huéspedes, que omitieren inscribir, en los registros que deben ser llevados para tal fin, los nombres de las personas que durmieren o que pasaren un día o una noche en sus establecimientos, así como su edad, estado civil, color, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio habitual, lo mismo que el lugar de procedencia, la fecha de entrada, el lugar de destino y la fecha de salida, con anotación del número y la serie de la Cédula Personal de Identidad y del número del sello de Rentas Internas correspondiente al impuesto del último año; o que al hacer las inscripciones dejaren espacios en blanco entre líneas; o que hicieren borraduras en los escritos que dificulten su lectura o intercalaciones que los alteren; o que se negaren a rendir a las autoridades de policía los informes relativos a tales inscripciones; o que en cualquier forma impidieren el libre ejercicio de las autoridades citadas en la investigación de un caso cualquiera relacionado con las mismas; sin perjuicio de la responsabilidad que les impone el artículo 73 del presente Código, por los crímenes y delitos que puedan o hayan podido cometer los que

se hubieren hospedado en sus establecimientos, y cuyos nombres y demás datos personales no aparezcan regularmente inscrito en sus registros".

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 623, que modifica el Art. 271 del Código Penal. (Condenas a vagos legalmente declarados).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 623.

UNICO.— Se modifica el artículo 271 del Código Penal, reformado últimamente por el artículo 2 de la Ley Nº 1425, del 7 de diciembre de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Art. 271.— Los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos, y cinco años a lo más.

Las autoridades administrativas podrán sustituir las penas de prisión que fueren pronunciadas por la permanencia en una colonia agrícola del Estado durante el mismo tiempo, bajo el régimen de trabajo establecido en la colonia agrícola.

La permanencia en la colonia agrícola podrá reducirse a las dos terceras partes del tiempo de la pena, si el internado observa buena conducta y adquiere el hábito del trabajo, a juicio del Procurador General de la República, previo informe favorable del encargado de la colonia agrícola.

De este delito conocerán y fallarán los Alcaldes Comunales".

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 624 que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 551 sobre Retasación de la Propiedad Urbana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 624.

Art. 1.— El artículo 3 de la Ley Nº 551, del 1 de abril de 1944, queda modificado de la siguiente manera:

"Art. 3.— Quedan exceptuados de la disposición contenida en el artículo anterior:

a) Los contribuyentes cuyas propiedades hayan sido, a la publicación de la presente ley, retasadas por la Oficina del Impuesto;

b) Los contribuyentes cuyas propiedades hayan sido ob-

jeto de decisiones dictadas por la Junta de Revisión e Igualamiento y sobre las cuales se hubieran agotado todos los recursos legales; y

c) Los contribuyentes que estimen que sus declaraciones originales presentadas a la Oficina del Impuesto están ajustadas a las especificaciones de la Cartilla de Tasación vigente. En este caso, el hecho de no presentar la nueva declaración no estará sujeto a sanción. Sin embargo, si la declaración original no estuviera de acuerdo con la Cartilla de Tasación vigente, en la proporción establecida en el artículo 6 de esta ley, el contribuyente será castigado con las penas establecidas en dicho artículo".

Art. 2.— El plazo establecido en los artículos 2 y 8 de la Ley Nº 551, del 1º de abril de 1944, se extiende hasta el 31 de julio de este año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 625 que agrega un párrafo a cada uno de los Arts. 5 y 16 de la Ley Nº 463 que instituye la Dirección General de Deportes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 625.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 5 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes:

"Párrafo.— Las sumas así recibidas por el Fisco se depositarán en un fondo especial, el cual podrá aplicar el Poder Ejecutivo según lo considere pertinente, al fomento de los deportes en el país".

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 16 de la misma Ley:

"Parrafo.— En lo relativo al deporte hípico, el informe será rendido al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, a quien corresponderá supervigilar el cumplimiento de la presen-

te ley en lo relativo al deporte hípico y al Reglamento Hípico que en su virtud fuere dictado".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1699 que aprueba modificaciones en los Estatutos de la sociedad Casino de Peravia, hoy Casino Generalísimo Trujillo, Inc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1699.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4, in fine, de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República han elevado en fecha 18 de enero de 1944 los señores César A. Herrera y Fernando A. Bucarelly, Presidente y Secretario, respectivamente, de la sociedad "Casino de Peravia", hoy "Casino Generalísimo Trujillo", sociedad domiciliada en la ciudad de Baní, por la cual solicitan que sea aprobada la modificación introducida en el artículo primero de los estatutos de dicha asociación en asamblea extraordinaria celebrada el seis de noviembre de 1941, la cual consiste en cambiar el nombre de dicha asociación por el de "Casino Generalísimo Trujillo";

VISTA la copia certificada del acta de la mencionada asamblea extraordinaria, en la cual consta el cambio de nombre de la sociedad "Casino de Peravia" por el de "Casino Generalísimo Trujillo", Inc., dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, la modificación introducida en el artículo primero de los estatutos de la sociedad "Casino de Peravia" en el sentido de que le sea cambiado el nombre por el de "Casino Generalísimo Trujillo", Inc., resuelto en asamblea extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 1941. ,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1947 que nombra al señor Homero Hoepelman Santos Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1947.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Homero Hoepelmán Santos queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1958 que nombra al Doctor Nelson W. Mejía Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Portugal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1958.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Doctôr Nelson W. Mejía queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años

101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1965 que modifica los Arts. 81, 85 y 211 del Reglamento Hípico, Nº 1657.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1965.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se modifica el artículo 80 del Reglamento Hípico, Nº 1657, del 15 de enero de 1944, para que, donde dice "3 Jueces del Jurado", diga "5 Jueces del Jurado".

Art. 2.— Se modifica el artículo 81 del mismo Reglamento, para que rija del siguiente modo:

"Art. 81.— El Jurado estará integrado por cinco jueces o sus sustitutos y un Secretario sin voz ni voto. Tres de los jueces y cuatro sustitutos serán nombrados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y uno de estos jueces será Presidente del Jurado; los otros dos jueces y dos sustitutos serán nombrados por la Comisión Hípica Nacional. En caso de ausencia o impedimento del Presidente titular, presidirá uno de los jueces designado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía; y en caso de faltar los tres, presidirá el sustituto de dichos jueces que sea de mayor edad. Durante la celebración de carreras, el Jurado hará cumplir la Ley sobre Deportes, los Reglamentos Hípicos y las disposiciones que dicte la Comisión Hípica Nacional para el buen funcionamiento de las carreras, quedando facultado para perseguir la imposición de las san-

ciones que pronuncia este Reglamento, en la forma que el mismo establece".

Art. 3.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 85 del mismo Reglamento, reformado por el Decreto Nº 1940, del 24 de mayo de 1944:

"Párrafo.— El Jurado tendrá facultad para suspender o anular cualquier carrera, cuando al comenzarse o después de comenzarse se produjere cualquier hecho capaz de influir en la equidad o en el equilibrio de la carrera de que se trate. En tales casos, se procederá en la misma forma prevista anteriormente".

Art. 4.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 211 del mismo Reglamento:

"Párrafo.— Será deber de los Administradores de Hipódromos tomar cuantas medidas sean necesarias para ejecutar los preparativos para la celebración de las carreras, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento o de los funcionarios que deben intervenir en las carreras hípicas. Antes de las 5 de la tarde del día anterior a los días de carreras, dichos Administradores estarán en la obligación de enviar un informe por duplicado al Presidente de la Comisión Hípica Nacional, si fuere en Ciudad Trujillo, o al Presidente de la Sub-Comisión Hípica o al Comisionado Hípico, si fuere en otra localidad, en el cual se detallen todos los preparativos realizados para las carreras, se indiquen los nombres de los funcionarios hípicos que han de actuar al día siguiente en las carreras, y se recomienden, en general, todas las providencias de último momento que sean necesarias o convenientes para asegurar la regularidad y buen orden de las carreras proyectadas para el otro día. Dicho informe será enviado con un propio a los funcionarios ya indicados, de modo que lleguen con seguridad y a tiempo a sus manos".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6091.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 621 que autoriza la transferencia de la suma de $22.625.76, en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 622, que autoriza la transferencia de la suma de $17.340.47 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1933 que otorga el exequátur de ley como

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D,
1944.

AGN

Abogado al Dr. Juan María Mieses Reyes.— Decreto Nº 1934 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Pedro Nazario Martínez García.— Decreto Nº 1938 que concede carta de naturalización a los esposos Sr. Jan Ostreicher y Sra. Elsa Fleischl de Ostreicher.—Decreto Nº 1939 que otorga el exequátur de ley al Lic. Bernardo Díaz hijo, como Notario— Decreto Nº 1942 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Santiago Cruz López.— Decreto Nº 1949 que autoriza al señor José Sorribes Soler a fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 1950 que autoriza al señor Isaak (a) Isidor Stern a fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 1951 que concede carta de naturalización a la señora Margarita Aciego de Nadal — Decreto Nº 1952 que otorga el exequátur de ley al Dr. José Jacinto Lora Castro, como Notario.— Decreto Nº 1959 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Manuel Rafael García L.— Decreto Nº 1960 que otorga el exequátur de ley como Agrimensor al señor Manuel Emilio Prieto Peña.— Decreto Nº 1964 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Tácito Mena Valerio.— Decreto Nº 1966 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Tulio Hostilio Arvelo Delgado.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 9 de Junio de 1944. Nº 6091.

Ley Nº 621 que autoriza la transferencia de la suma de $ 22.625.76, en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 621.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4,450.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4,450.00	
30540	COMITE DE CONTROL SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES:		$ 14,785.91
G30540A	Servicios Personales:	$ 12,460.00	
G30540B	Otros Gastos Corrientes:	2,200.91	
G30540C	Adquisición de Propiedades:	125.00	
		$ 14,785.91	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:		$ 2,689.85
G30904A	Servicios Personales:	$ 2,689.85	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI":		$ 700.00
G31401C	Adquisición de Propiedades:	$ 700.00	
			$ 22,625.76

AL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

30540	DIRECCION GENERAL DE CONTROL SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES:		$ 13,035.91
G30540A	Servicios Personales:	$ 10,710.00	
G30540B	Otros Gastos Corrientes:	2,200.91	
G30540C	Adquisición de Propiedades:	125.00	
		$ 13,035.91	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,750.00
G30101A	Servicios Personales:	$ 1,750.00	
G30101C	Adquisición de Propiedades:	2,000.00	
		$ 3,750.00	

30130	CONSULADO EN MIAMI:		$ 2,450.00
G30130A	Servicios Personales:	$ 2,450.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

30910	DISTRITOS AGRICOLAS PROVINCIALES:		$ 2,689.85
G30910A	Servicios Personales:	$ 2,689.85	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI" (C. Trujillo):		$ 700.00
G31401	Mantenimiento y Atenciones:	$ 700.00	
			$ 22,625.76

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 622, que autoriza la transferencia de la suma de $ 17.340.47 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 622.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO VI
SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES.

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,655.00
G30101A	Servicios Personales:	$ 1.655.00	

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 825.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 825.00	
30150	CONSULADO GENERAL EN FORT DE FRANCE :		$ 200.00
G30150A	Servicios Personales:	$ 200.00	
30178	CONSULADO EN LA GUAIRA (Venezuela):		$ 630.47
G30178A	Servicios Personales:	$ 630.47	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 7.490.00
G10497C	Adquisición de Propiedades:	$ 7.490.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 3.000.00
G31849	Para las reparaciones y atenciones de Edificios Públicos:	$ 3.000.00	
31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS DE LA REPUBLICA:		$ 1.190.00
G31831A	Servicios Personales:	$ 1.190.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31518	SUBVENCIONES:		$ 2.350.00
G31518F	b) Para subvenciones a Escuelas Particulares y otras Instituciones Culturales:	$ 2.350.00	
			$ 17.340.47

AL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10437	COMISION DEPURADORA DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO:		$ 2.000.00
G10437	Para gastos de Experticio:	$ 2.000.00	

CAPITULO IV-1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		$ 350.00
G10511A	Servicios Personales:	$ 350.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.750.00
G30101A	Servicios Personales:	$ 1.750.00	
30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES:		$ 1.560.47
G30190	Para gastos de viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:	$ 1.560.47	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3.430.00
G10497A	Servicios Personales:	$ 3.080.00	
G10497	Otros Gastos de la Secretaría de Estado:	$ 350.00	
		$ 3.430.00	
30904	SERVICIO DE IRRIGACION:		$ 4.060.00
G30904A	Servicios Personales:	$ 4.060.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 1.190.00
G31801A	Servicios Personales:	$ 1.190.00	
31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 3.000.00
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 3.000.00	
			$ 17.340.47

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1933 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Juan María Mieses Reyes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1933.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 15 de mayo de 1944, el señor Juan María Mieses Reyes, en la cual

solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Juan María Mieses Reyes el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1934 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Pedro Nazario Martínez García.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1934.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 19 de mayo de 1944 el señor Doctor Pedro Nazario Martínez García, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario, en fecha 25 de fe-

brero del año 1944, obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Doctor en Derecho;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia; y

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de noviembre de 1942, y 770 del 8 de noviembre de 1927, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Pedro Nazario Martínez García, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1938 que concede carta de naturalización a los esposos Sr. Jan Ostreicher y Sra. Elsa Fleischl de Ostreicher.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1938.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía han elevado conjuntamente al Poder Ejecutivo, en fecha 1º de mayo de este año, los esposos señor Jan Ostreicher, mayor de edad, natural de Iglau, Checoeslovaquia, de profesión agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y la señora Elsa Fleischl de Ostreicher, mayor de edad, natural de Praga, Distrito del Reinado de Weinberge, Checoeslovaquia, ocupada en los quehaceres domésticos, del mismo domicilio y residencia, en so-

licitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTOS el artículo 1º, inciso d) del artículo 2º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Jan Ostreicher fué autorizado a fijar su domicilio en la República por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de octubre de 1942, y ha justificado tener en cultivo más de cien tareas de terreno;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley de la materia la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exije para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder carta de naturalización al señor Jan Ostreicher y a la señora Elsa Fleischl de Ostreicher, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1939 que otorga el exequátur de ley al Lic. Bernardo Díaz hijo, como Notario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1939.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 19 de mayo de 1944, el señor Licenciado Bernardo Díaz hijo, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Licenciado en Derecho en fecha 25 de julio de 1936;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia, y

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de noviembre de 1942, y 770 del 8 de noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Licenciado Bernardo Díaz hijo el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1942 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Santiagò Cruz López.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1942.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 20 de mayo de 1944, el señor Doctor Santiago Cruz López, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Santiago Cruz López el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1949 que autoriza al señor José Sorribes Soler a fijar su domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1949.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 25 de abril de este año el señor José Sorribes Soler, mayor de edad, de estado casado, de profesión Profesor Mercantil, de nacionalidad española, residente en Ciudad Trujillo, y por la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor José Sorribes Soler a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1950 que autoriza al señor Isaak (a) Isidor Stern a fijar su domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1950.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 29 de abril de este año el señor Isaak (a) Isidor Stern, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Burghaun, Distrito de Hünfeld, Alemania, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y por la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Isaak (a) Isidor Stern a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1951 que concede carta de naturalización a la señora Margarita Aciego de Nadal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1951.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Margarita Aciego de Nadal, mayor de edad, de estado casada, ocupada en quehaceres domésticos, natural de Cádiz, España, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

CONSIDERANDO: Que la impetrante ha demostrado estar debidamente autorizada por su esposo, el señor Miguel Nadal Andreu, quien adquirió carta de naturalización dominicana por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 6 de marzo de 1944;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que una extranjera pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización a la señora Margarita Aciego de Nadal, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1952 que otorga el exequátur de ley al Dr. José Jacinto Lora Castro, como Notario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1952.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 15 de mayo de 1944, el Doctor José Jacinto Lora Castro, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Doctor en Derecho, en fecha 28 de octubre de 1943;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia,

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor José Jacinto Lora Castro el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1959 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Manuel Rafael García L.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1959.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 25 de mayo de 1944, el señor Doctor Manuel Rafael García L., en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Doctor en Derecho en fecha 28 de octubre de 1943;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia,

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de noviembre del año 1942, y 770 del 8 de noviembre de 1927, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Manuel Rafael García L. el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1960 que otorga el exequátur de ley como Agrimensor al señor Manuel Emilio Prieto Peña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1960.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de mayo de este año, el señor Manuel Emilio Prieto Peña, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Agrimensor en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Agrimensor expedido a su favor por la

Universidad de Santo Domingo, el 23 de abril de 1935, con los demas documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Manuel Emilio Prieto Peña el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1964 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Tácito Mena Valerio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1964.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Pider Ejecutivo en fecha 23 de mayo de 1944, el señor Doctor Tácito Mena Valerio, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Doctor en Derecho, en fecha 25 de febrero de 1944;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de noviembre de 1942, y 770 del 8 de noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doc-

tor Tácito Mena Valerio el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1966 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Tulio Hostilio Arvelo Delgado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1966.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 1º de junio de 1944, el Doctor Tulio Hostilio Arvelo Delgado, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Tulio Hostilio Arvelo Delgado el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profe-

sión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANT. D. C. Nº 26), SOLARES NUMEROS: 1 (UNO) AL 16 (DIECISEIS) DE LA MANZANA NUMERO 57, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Ciudad Trujillo. (RECLAMANTE).

Ing. José Ramón Báez L. P., Sucesión de Francisco Lavandero, Sucesión de Leonardo Martínez, Rafael Blanco Fombona (Dr. Andrés González Aché), Ulises Henríquez, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, SOLARES NUMEROS 1 (UNO) AL 16 (DIECISEIS) de la MANZANA NUMERO 57 (CINCUENTA Y SIETE) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Av. "Braulio Alvarez" y Calle Monte Cristy;

AL ESTE : Calles "Monte Cristy y "Gaspar Hernández";
AL SUR : Calles "Gaspar Hernández" y "José Dolores Alfonseca";
AL OESTE : Calle "José Dolores Alfonseca" y Av. "Braulio Alvarez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 11 (ONCE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Dominyo, hoy día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO. — APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "ARROYO HONDO", LUGAR DE "ARROYO HONDO", PARCELA NUMERO 5 (CINCO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

Manuel González Venegas, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Ismael Velázquez, Juan Rosales (a) Cubano, Rafael Heredia, Danilo Trujillo, Rafael David, Sucesión de Elías Arvelo, Emilia Soto, Julio Campusano, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 5 (CINCO) del Distrito Catastral Número 13 (TRECE) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "ARROYO HONDO", lugar de "ARROYO HONDO", la cual colinda así

AL NORTE: Ismael Velázquez, Julio Campusano, Emilia Soto y Sucesión de Elías Arvelo;

AL ESTE : Rafael David;

AL SUR : Danilo Trujillo, Distrito de Santo Domingo y Rafael Heredia;

AL OESTE: Rafael Heredia, Juan Rosales (a) Cubano e Ismael Velázquez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 13 (TRECE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Dominyo, hoy día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO. — APROBADO: Luis E. Henríquez Castillo, JUEZ.

Año LXV. Núm. 6092.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución de la Cámara de Diputados aprobando un acto de permuta de solares realizado por el Ayuntamiento de la Común del Seibo (Nº 626).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1963 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a los Sres. Dr. P. A. Kasteel, Leonard H. Faber y Reynard Zalentein.— Decreto Nº 1967 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Salvador Aybar Mella.— Decreto Nº 1968, que otorga el exequátur de ley al Sr. Ramón Antonio Caro Brito como Ingeniero de Caminos y Fuentes.— Decreto Nº 1969 que nombra al Sr. José Manuel Ramos Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificados de Traspaso de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

CORRIGENDA

En el Art. 67, de la Ley Nº 617, del 29 de mayo de 1944, **Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**, publicada en la GACETA OFICIAL Nº 6087, del 2 de junio de 1944, se deslizó una errata material que debe ser corregida así: donde dice "**7 de febrero de 1934**", como fecha de la derogada Ley del Cuerpo Consular, debe leerse "**6 de enero de 1938**".

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 10 de Junio de 1944. Nº 6092.

Resolución de la Cámara de Diputados aprobando un acto de permuta de solares realizado por el Ayuntamiento de la Común del Seibo.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 626.

VISTA la Ordenanza Municipal dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santa Cruz del Seibo en fecha 31 de marzo del año 1944, y que copiada a la letra, dice así:

"EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DEL SEIBO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO: que es interés de este Ayuntamiento cooperar con el plan de extensión de la cultura física que por patriótica iniciativa del Generalísimo Trujillo, Honorable Presidente de la República y Benefactor de la Patria, y con miras de crear una juventud sana, fuerte y alegre, se viene desarrollando en el país; y a tales fines ha proyectado la preparación de un Campo de-Deportes Municipal en la explanada que comprende la Manzana Nº 8 de la Avenida "Presidente Trujillo", sector Sur del radio urbano de esta ciudad; sitio que, conforme opinión técnica del Ingeniero señor Pratt, de los del Central Romana Corp., es el más apropiado para tal obra, por varias razones fundamentales;

CONSIDERANDO: que, comprendidos en la aludida Manzana Nº 8 se encuentran dos solares yermos, propiedad del señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales, sin cuya adquisión no podrá tener efecto en ese sitio el Campo de Deportes proyectado;

CONSIDERANDO: que por virtud de gestiones hechas por el señor Síndico Municipal, el señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales, como medio de cooperación al auge de los deportes, ha convenido en traspasar al Ayuntamiento estos dos solares de su propiedad que corresponden a los números 4 y 5 de la expresada Manzana Nº 8, con un área superficial de 375 mts. cddos. cada uno, aceptando en cambio los solares números 3, 4 y 5, de la Manzana Nº 5 de la misma Avenida "Presidente Trujillo", con un área total de: 1,125 metros cuadrados de superficie.

CONSIDERANDO: que este Ayuntamiento ha tenido por justa la aspiración del señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales, de obtener mayor extensión de terreno en cambio de la que ofrece para que se pueda establecer el Campo de Deportes, ya que esta última es de superficie plana y adecuada para cualquiera construcción, e inclinada la primera y algo accidentada; y tal desventaja debe serle en modo alguno compensada;— En consecuencia:

R E S U E L V E:

1º— Permutar los solares propiedad de la Común, marcados con los números 3, 4 y 5 —en la Manazana Nº 5 de la Avenida "Presidente Trujillo" de esta ciudad, con una superficie de TRESCIENTOS SETENTICINCO METROS CUADRADOS (375)— CADA UNO y lindando al Norte con solar Nº 2 de la aludida Manzana, propiedad del señor Isidro A. Bobadilla; al Sur con solar Nº 6, propiedad del señor Lic. Marino A. Goico; al Este con la expresada Avenida y al Oeste con solares números 9, 10 y 11, propiedad del Municipio, por los solares números 4 y 5 en la Manzana Nº 8 de la misma Avenida "Presidente Trujillo", con una superficie de TRESCIENTOS SETENTICINCO (375) METROS CUADRADOS CADA UNO, propiedad del señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales, y lindando al Norte,

con solar Nº 3 propiedad de la Común; al Sur con solar Nº 6 propiedad de la Común; al Este con la aludida Avenida "Presidente Trujillo" y al Oeste con solares números —9 y 10— propiedad del Municipio.

2º— Autorizar al señor Síndico Municipal de esta Común, para suscribir el acto de permuta en nombre de este Ayuntamiento;

3º— Someter a la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados la presente Resolución para su validéz y ejecución.

Dada en el Palacio Municipal de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los 31 días del mes de Marzo del 1944.—Años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la "ERA DE TRUJILLO". (firmados) Lic. Julio Porfirio Dalmasí, Presidente del Ayuntamiento.— Manuel L. Nolasco, Secretario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1963 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a los Sres. Dr. P. A. Kasteel, Leonard H. Faber y Reynard Zalentein.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1963.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo del 1936;

Considerando los altos merecimientos de Doctor P. A. Kasteel, Gobernador de Curazao, Antilla Holandesa; del señor Leonard H. Faber, Cónsul General de los Países Bajos en Ciudad Trujillo, y del Teniente de Navío Reynard Zalentein, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, al

Doctor P. A. Kasteel, Gobernador de Curazao, Antilla Holandesa, en el grado de Gran Oficial;

Señor Leonard H. Faber, Cónsul General de los Países Bajos en Ciudad Trujillo, en el grado de Oficial, y

Teniente de Navío Reynard Zalentein, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1967 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Salvador Aybar Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1967.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de mayo de 1944, el señor Salvador Aybar Mella, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Salvador Aybar Mella el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1968, que otorga el exequátur de ley al Sr. Ramón Antonio Caro Brito como Ingeniero de Caminos y Puentes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1968.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ramón Antonio Caro Brito, en fecha 5 de junio de 1944, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos y Puentes en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Ingeniero de Caminos y Puentes expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 29 de abril de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 509 y 111, del 25 de julio de 1941, y del 3 de noviembre de 1942, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Ramón Antonio Caro Brito el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos y Puentes en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1969 que nombra al Sr. José Manuel Ramos Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1969.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado,

Nº 129, del 2 de diciembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor José Manuel Ramos queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en lugar del señor José Antonio Hungría.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANT. D. C. Nº 26), SOLARES NUMEROS: 1 (UNO) AL 16 (DIECISEIS) DE LA MANZANA NUMERO 57, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Ciudad Trujillo. (RECLAMANTE).

Ing. José Ramón Báez L. P., Sucesión de Francisco Lavandero, Sucesión de Leonardo Martínez, Rafael Blanco Fombona (Dr. Andrés González Aché), Ulises Henríquez, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, SOLARES NUMEROS 1 (UNO) AL 16 (DIECISEIS) de la MANZANA NUMERO 57 (CINCUENTA Y SIETE) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Av. "Braulio Alvarez" y Calle Monte Cristy;

AL ESTE : Calles "Monte Cristy y "Gaspar Hernández";
AL SUR : Calles "Gaspar Hernández" y "José Dolores Alfonseca";
AL OESTE : Calle "José Dolores Alfonseca" y Av. "Braulio Alvarez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 11 (ONCE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Dominyo, hoy día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO. — APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "ARROYO HONDO", LUGAR DE "ARROYO HONDO", PARCELA NUMERO 5 (CINCO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

Manuel González Venegas, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Ismael Velázquez, Juan Rosales (a) Cubano, Rafael Heredia, Danilo Trujillo, Rafael David, Sucesión de Elías Arvelo, Emilia Soto, Julio Campusano, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 5 (CINCO) del Distrito Catastral Número 13 (TRECE) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "ARROYO HONDO", lugar de "ARROYO HONDO", la cual colinda así

AL NORTE: Ismael Velázquez, Julio Campusano, Emilia Soto y Sucesión de Elías Arvelo;

AL ESTE : Rafael David;

AL SUR : Danilo Trujillo, Distrito de Santo Domingo y Rafael Heredia;

AL OESTE: Rafael Heredia, Juan Rosales (a) Cubano e Ismael Velázquez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 13 (TRECE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Dominyo, hoy día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de MAYO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO. — APROBADO: Luis E. Henríquez Castillo, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

(Ant. D. C. Nº 106).— Ciudad de Santiago.— Provincia de Santiago.

SOLARES NUMEROS 18, 19, 20 y 21 de la Manzana Nº 49; 27 de la Manzana Nº 56; 11 de la Manzana Nº 58; 3-A y 3-B de la Manzana Nº 92; 5 de la Manzana Nº 126; 1 y 4 de la Manzana Nº 133; 6 y 27 de la Manzana Nº 141; 22 de la Manzana Nº 143; 4 de la Manzana Nº 200; 4 y 9 de la Manzana Nº 205; 1 y 9 de la Manzana Nº 210; 6 y 7 de la Manzana Nº 215, y 9 de la Manzana Nº 218.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Ramón Montán Blanco, Cornelio Bouma, Dr. Tomás E. Pérez, Froilán Pérez, Mario Emilio Espaillat G. (a) Milito, Eugenio Western Soriano, Angélica Aurora Pérez, Ana Teresa Valverde L. de Pichardo, Luis José Sued, José Ml. Batlle, María Estrella de Collado, Dr. Héctor Claudio Franco Santoni, Domingo Octavio Bermúdez, Andrés Pastoriza, RECLAMANTES.

Julio Caballero, Rafael Percio, Ramón Montán Blanco, Josefa Morell, Común de Santiago, Evangelista Abreu, Eduardo Martínez, Juana A. Vda. Sahadalá, Dr. Darío Contreras, Pbro. Eugenio Collado, Sucesores de Alejandro L. Penzo, Hermanas Pérez Tavares, Baduí M. Dumit, Sucesores de Manuel Ramón Luna, Adela Gutiérrez, Sucesores de Conrado Santana, María Reyes Vda. Espinal, Teresa Rodríguez, Casilda Guzmán, Ramón de Js. Henríquez (a) Mamón, María Morales, Sucesores de Juana García, Ana Virginia Peña, Amanda Tineo, Sucesores de Miguel Román, Simeona Rodríguez de Pérez, Alfredo Taulet, Ana Vda. Aracena, Pablo Bidó, Felícita López Vda. Reyna, Carmelia Franco Bidó, Miguel Román hijo, María Dumit de Sajour, Avelino Yunén, Enrique Hernández, Arturo Aybar, COLINDANTES.

OTROS INTERESADOS, Agrimensor Gustavo P. Casanova, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad, Común y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se encuentran en los respectivos planos depositados.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DIECISIETE (17) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día PRIMERO (1º) del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO. — APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte

interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1204, Marca de Fábrica BAYER expedido en fecha 20 de Febrero de 1922, por un término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 8 de Agosto de 1941.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, Ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 781, Marca de Fábrica "BAYER CRUZ", expedido en fecha 14 de

Febrero de 1920, por un término de DIEZ años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por 10 años más vencidos el 13 de Febrero de 1940, y nuevamente renovado por VEINTE (20) años más en fecha 15 de Diciembre de 1939.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1473, Marca de Fábrica OPTARSON, expedido en fecha 29 de Abril de 1924, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado

al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominpo, República Dominicana, a los 21 días del mes de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro Nº 1474, Marca de Fábrica SALOFENO, expedido en fecha 29 de Abril de 1924, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 21 días del mes de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6093.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución del Senado Nº 627 que aprueba nombramientos diplomáticos.— Resolución Nº 628, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.— Ley Nº 629 que declara en vigor por seis meses más, la Ley Nº 418, que autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a pagar ciertas deudas con solares y terrenos municipales.— Ley Nº 630 que autoriza la transferencia de la suma de $ 4.000.00, dentro del Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1971 que autoriza una emisión de sellos de correos.— Decreto Nº 1973 que nombra al Sr. Lic. Jesús María Troncoso Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 14 de Junio de 1944. Nº 6093.

Resolución del Senado Nº 627 que aprueba nombramientos diplomáticos.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 627.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Tulio M. Cestero como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia; Doctor Rafael Uribe Montás, Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Haití, y Licdo. René Malagón, Leonardo Henríquez y Homero Hoepelmán Santos, Secretarios de Segunda Clase de las Embajadas en los Estados Unidos de América, México y la Legación en Haití, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Resolución Nº 628, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 628.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 18 de mayo de 1944, entre el Estado, representado por el señor Arturo Despradel, en su calidad de Secretario de Estado de lo Interior y Policía y la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., representada por su Presidente el Coronel C. A. McLaughlin, relativo al establecimiento de un servicio de transporte aéreo de correspondencia, expreso aéreo y pasajeros, en el territorio de la República;

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha 18 de mayo de 1944 entre el Estado y la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., por medio del cual se establece un servicio aéreo de correspondencia, expreso aéreo y pasajeros, en el territorio de la República, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, representado en este Contrato por el señor Arturo Despradel, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Cédula Personal de Identidad, Nº 4610, Serie 1ra., Sello 44, para 1944, de una parte, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con el Poder expedido por dicho funcionario en fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y la sociedad Comercial Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, organizada de acuerdo con las leyes de la República, representada en este contrato por su Presidente, Coronel C. A. McLaughlin, Cédula Personal de Identidad Nº 2783, Serie 1ra. ha intervenido el siguiente

C O N T R A T O:

Por cuanto: la Compañía Dominicana de Aviación se pro-

pone establecer un servicio aéreo nacional que abarcará diversas localidades de la República;

Por cuanto: la Compañía Dominicana de Aviación ha ofrecido al Estado Dominicano el servicio de transporte de correspondencia, entre las localidades que abarca el itinerario de sus aviones, mediante concesión por tiempo determinado y el pago de sumas convenidas;

Por tanto: las partes han convenido lo siguiente:

Artículo 1º— La Compañía se compromete a establecer, dentro de la República Dominicana, un servicio aéreo de correspondencia, expreso aéreo y pasajeros, para lo cual el Gobierno le acuerda la remuneración y demás beneficios estipulados en este contrato.

La ruta postal aérea proyectada por este contrato unirá, con frecuencia de por lo menos tres veces por semana, a Ciudad Trujillo con Santiago, Monte Cristi, Dajabón, San Juan de la Maguana, Barahona, San Pedro de Macorís, La Romana, Sánchez, San Francisco de Macorís y cualesquiera otras poblaciones que el Poder Ejecutivo y la Compañía determinen de mutuo acuerdo.

El itinerario, horarios y escalas, serán establecidos de tiempo en tiempo entre las partes contratantes.

Las partes, de común acuerdo, podrán abarcar en las rutas indicadas otras poblaciones del país, y, en todos los casos, en el establecimiento de itinerario, horarios y escalas, se tendrán en consideración las conveniencias del servicio de pasajeros y las posibilidades de conexión con los servicios internacionales de correo aéreo.

Artículo 2º— El Estado pagará a la Compañía por la obligación que ésta asume de transportar la correspondencia, la suma de tres mil pesos moneda de curso legal ($ 3,000.00) mensuales, hasta un límite de setenta (70) kilos de correspondencia entre cualesquiera puntos de las rutas, y, por cuanto exceda el peso antes señalado, una suma adicional que será convenida entre la Compañía y la Dirección General de Comunicaciones, y que no excederá de tres pesos moneda de curso legal por cada kilo, entendiéndose que la Compañía no estará obligada a exceder el indicado límite sino cuando a su juicio el avión pueda conducirla.

Las cifras señaladas como pago mínimo mensual, podrán ser objeto de modificación cada cinco años, por acuerdo entre las partes.

Artículo 3º— Cuando se establezcan otras escalas mediante acuerdo entre el Estado y la Compañía, regirá el tipo de cuarenta centavos ($0.40) por cada milla adicional de recorrido que hagan los aviones.

Artículo 4º— La Compañía estará exonerada del pago de derechos de importación, y en general de todo derecho o impuesto nacional o municipal sobre los equipos que utilice en el servicio, aeroplanos e hidroplanos, gasolina, aceite y sobre todos los materiales de cualquier clase, necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades; entendiéndose que el Estado se reserva el derecho de hacer inspeccionar y controlar el destino de esos materiales y equipos, que deberá ser restringido a las necesidades de la Compañía.

Artículo 5º— La Compañía presentará al Estado, dentro de los diez días de cada mes, un estado demostrativo de los transportes de correspondencia hechos durante el mes anterior, conteniendo la liquidación de las sumas que se le adeuden cuando excedan el pago mínimo previsto en el Artículo 2º. Una vez verificada y encontrada correcta la liquidación, su pago será efectuado en el transcurso de los siguientes treinta días.

Artículo 6º— La Compañía suplirá el personal necesario para la manipulación de la correspondencia en cada uno de los puntos de escala, y su responsabilidad, que se iniciará al recibirla, cesará al entregarla en manos del funcionario del correo que la reciba en los puntos de destino.

Artículo 7º— La Compañía podrá cancelar o interrumpir viajes, cuando su realización o continuación fuere peligrosa, a su juicio, por condiciones atmosféricas u otras causas justificativas.

Artículo 8º— En caso de emergencia, la Compañía podrá utilizar los servicios de otra empresa de transporte para la conducción de la correspondencia, pagando por su exclusiva cuenta los gastos que en tal caso se originen, y siempre que tal acto esté justificado por la necesidad de apresurar la conducción del correo.

Artículo 9º— La Compañía queda autorizada a establecer

después del cese del estado de guerra actual, los servicios aéreos que juzgue conveniente entre la República Dominicana y otros países, obligándose a dar aviso al Estado con un mes de anticipación, por lo menos, antes del establecimiento de cualquier servicio de ese género. En tal caso, los servicios no podrán establecerse sino desde aeropuertos autorizados para el servicio internacional.

Artículo 10º— La Compañía tendrá derecho a utilizar personal técnico extranjero si, a su juicio, la eficiencia y la seguridad del transporte aéreo así lo requiriesen.

Artículo 11º— El Estado se compromete a construir y mantener en buenas condiciones de servicio los aeropuertos de las localidades señaladas en el artículo primero, entendiéndose que la Compañía no estará obligada a hacer escalas en los puntos en que no existan a juicio de ella, aeródromos en las condiciones necesarias de seguridad. Lo mismo se aplicará a las escalas de cualquiera ruta que se establezca por acuerdo posterior.

La Compañía utilizará libre de gastos, los aeródromos que no estén actualmente concedidos a terceros.

El Gobierno se compromete a instalar y mantener en su aeródromo el equipo necesario para la seguridad de la navegación aérea, el cual disfrutará la Compañía libre de todo costo.

Artículo 12º— Para los fines del servicio la Compañía queda autorizada a equipar sus aeroplanos con aparatos de radio, que usará conforme a sus necesidades. La Compañía utilizará, asimismo, libre de costo, los sistemas interiores de telégrafo y radio del Gobierno, para los asuntos relacionados con su servicio. Podrá utilizar, asimismo, los servicios internacionales de telégrafo, teléfono y radio, reembolsando al Estado la suma que éste tenga que pagar a terceros.

Artículo 13º— La Compañía tendrá el derecho de transportar en sus aeroplanos libre de franqueo, la correspondencia relativa a su propio servicio.

Artículo 14º— La Compañía concederá un descuento de 25% sobre el costo de pasaje a los funcionarios y empleados del Estado que utilicen los aviones, en servicios oficiales, de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto sean dictadas por el Gobierno.

La Compañía transportará sin costo alguno, a los inspectores que el Gobierno designe para supervigilar el servicio aéreo de la Compañía, entendiéndose que el número de pasajes utilizado para tal fin es de uno al mes por cada ruta.

Artículo 15º— La Compañía será responsable de la pérdida o deterioro de la correspondencia que le sea entregada, en la medida en que sea responsable el Estado frente a los particulares.

Artículo 16º— El Estado podrá declarar rescindido el presente contrato en caso de incumplimiento de parte de la Compañía que no se justifique por caso fortuito o fuerza mayor. La Compañía deberá ser puesta en mora de cumplir sus obligaciones mediante requerimiento notificado con intervalo de 60 días, antes de procederse a la declaración de rescisión.

Artículo 17º— El presente contrato no podrá ser cedido o traspasado sino mediante el consentimiento del Poder Ejecutivo; pero en ningún caso podrá ser cedido o traspasado a gobiernos extranjeros o a entidades controladas por gobiernos extranjeros.

Artículo 18º— El presente contrato se establece por el término de 20 años a partir de la fecha en que sea publicada la resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

Hecho en dos originales, uno para cada una de las partes, y firmado en Ciudad Trujillo, hoy día dieciocho de Mayo del mil novecientos cuarenta y cuatro. (Firmados) ARTURO DESPRADEL, Secretario de Estado de lo Interior y Policía. — Coronel C. A. MCLAUGHLIN, Presidente de la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 629 que declara en vigor por seis meses más, la Ley Nº 418, que autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a pagar ciertas deudas con solares y terrenos municipales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 629.

Art. 1.— Se declara nuevamente en vigor, hasta seis meses después de la publicación de la presente ley, la Ley Nº 418, de fecha 29 de octubre del año 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5994, del 6 de noviembre de 1943.

Art. 2.— En consecuencia de la anterior disposición, la Común de San Pedro de Macorís queda autorizada, durante el plazo indicado, a transferir a las personas que ocupen solares o terrenos municipales en calidad de arrendatarios, la propiedad

de esos solares o terrenos, en pago de las acreencias que esas mismas personas tengan contra la Común, hasta la concurrencia de dichas acreencias debiendo ser calculado el valor de dichos solares o terrenos, a los fines de esta ley, de conformidad a la tarifa de tasación aprobada por la Cámara de Diputados, para la Común de San Pedro de Macorís, por su Resolución de fecha 17 de febrero de 1943, promulgada por el Poder Ejecutivo el día 20 de febrero de 1943. Asimismo, la Común de San Pedro de Macorís queda autorizada a exonerar del pago de los arrendamientos atrasados por razón de los solares o terrenos que ocupen, a las personas que se acojan a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 630 que autoriza la transferencia de la suma de $ 4.000.00, dentro del Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 630.

UNICO.— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

G31801C ADQUISICION DE PROPIEDADES
Objeto 5000 Vehículos de Motor (Adquisición) $ 4.000.00

AL:

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

G31801B OTROS GASTOS CORRIENTES
Objeto 12 Vehículos de Motor (Sostenimiento) $ 4.000.00

$ 4.000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1971 que autoriza una emisión de sellos de correos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1971.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas internas, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo de la correspondencia ordinaria y aérea, en los siguientes tipos y cantidades:

2.000.000 (dos millones) sellos del tipo de un centavo, color verde;

200.000 (doscientos mil) sellos del tipo de dos centavos, color sepia;

2.500.000 (dos millones quinientos mil) sellos del tipo de de tres centavos, color azul oscuro;

100.000 (cien mil) sellos del tipo de diez centavos, color rojo carmín;

800.000 (ochocientos mil) sellos AEREOS del tipo de nueve centavos, color azul y verde;

1.000.000 (un millón) sellos AEREOS del tipo de trece centavos, color rojo oscuro y sepia;

400.000 (cuatrocientos mil) sellos AEREOS del tipo de veinticinco centavos, color rojo bermellón y anaranjado;

50.000 (cincuenta mil) sellos AEREOS del tipo de treinta centavos, color azul oscuro y negro.

Art. 2.— Los sellos para el franqueo ordinario, serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 42 milímetros de ancho por 25 de alto, en cuyo centro se destacará, sobre un fondo en el cual están representados los horrores de la guerra, una cruz roja aureolada por el arco iris de la paz. En la parte inferior izquierda estará representada una enfermera de la Cruz Roja con un niño en los brazos, símbolo de la caridad. A la derecha de esta figura, y hacia el margen inferior del sello, se leerá "República Dominicana" y, debajo, "Honor a la Cruz Roja". Ocupando la mitad superior del margen lateral izquierdo, se leerá, en sentido vertical, "Correos"; y colindando con el margen superior, algo hacia la izquierda, el valor facial del sello, en guarismos, seguido del signo de centavo.

Art. 3.— Los sellos para el franqueo aéreo, serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 40 x 27 milímetros, y reproducirán en la parte central el Palacio de Comunicaciones, sobre el cual, y hacia el lado derecho, se verá un avión en vuelo. Hacia el margen superior y a todo lo largo del mismo, se leerá "República Dominicana"; e inmediatamente debajo, hacia el extremo izquierdo, la palabra "Correo" y hacia el derecho, "Aéreo". En la parte inferior del sello, colindando con el margen, llevará la siguiente inscripción: "Palacio de Comunicaciones — Era de Trujillo". Hacia el margen izquierdo estarán representados los símbolos del correo y del teléfono; y hacia el derecho, el emblema del radio. En el ángulo inferior izquierdo se leerá el valor facial del sello en guarismos, y en el derecho el signo de centavo.

Art. 4— Los sellos ordinarios, deberán ser puestos en circulación el día 1º de agosto y los aéreos el día 12 de noviembre del presente año, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1973 que nombra al Sr. Lic. Jesús María Troncoso Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1973.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Jesús María Troncoso queda nom-

brado Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con efectividad desde el día 15 de junio en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

(Ant. D. C. Nº 106).— Ciudad de Santiago.— Provincia de Santiago.

SOLARES NUMEROS 18, 19, 20 y 21 de la Manzana Nº 49; 27 de la Manzana Nº 56; 11 de la Manzana Nº 58; 3-A y 3-B de la Manzana Nº 92; 5 de la Manzana Nº 126; 1 y 4 de la Manzana Nº 133; 6 y 27 de la Manzana Nº 141; 22 de la Manzana Nº 143; 4 de la Manzana Nº 200; 4 y 9 de la Manzana Nº 205; 1 y 9 de la Manzana Nº 210; 6 y 7 de la Manzana Nº 215, y 9 de la Manzana Nº 218.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Ramón Montán Blanco, Cornelio Bouma, Dr. Tomás E. Pérez, Froilán Pérez, Mario Emilio Espaillat G. (a) Milito, Eugenio Western Soriano, Angélica Aurora Pérez, Ana Teresa Valverde L. de Pichardo, Luis José Sued, José Ml. Batlle, María Estrella de Collado, Dr. Héctor Claudio Franco Santoni, Domingo Octavio Bermúdez, Andrés Pastoriza, RECLAMANTES.

Julio Caballero, Rafael Percio, Ramón Montán Blanco, Jo-

sefa Morell, Común de Santiago, Evangelista Abreu, Eduardo Martínez, Juana A. Vda. Sahadalá, Dr. Darío Contreras, Pbro. Eugenio Collado, Sucesores de Alejandro L. Penzo, Hermanas Pérez Tavares, Baduí M. Dumit, Sucesores de Manuel Ramón Luna, Adela Gutiérrez, Sucesores de Conrado Santana, María Reyes Vda. Espinal, Teresa Rodríguez, Casilda Guzmán, Ramón de Js. Henríquez (a) Mamón, María Morales, Sucesores de Juana García, Ana Virginia Peña, Amanda Tineo, Sucesores de Miguel Román, Simeona Rodríguez de Pérez, Alfredo Taulet, Ana Vda. Aracena, Pablo Bidó, Felícita López Vda. Reyna, Carmelia Franco Bidó, Miguel Román hijo, María Dumit de Sajour, Avelino Yunén, Enrique Hernández, Arturo Aybar, COLINDANTES.

OTROS INTERESADOS, Agrimensor Gustavo P. Casanova, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad, Común y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se encuentran en los respectivos planos depositados.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interês, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DIECISIETE (17) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día PRIMERO (1º) del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO. — APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

Año LXV Núm. 6094.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1970 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Bánica sobre registro de perros.— Decreto Nº 1975 que autoriza al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a trasladar a los Inspectores Sanitarios.— Decreto Nº 1976 que modifica el Art. 2 del Decreto Nº 1160, que integra la Junta de Alimentos en el Distrito Municipal de Jimaní.— Decreto Nº 1977 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

de la Común de Monte Cristi sobre servicios en el Cementerio Municipal.— Decreto Nº 1978 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi sobre vehículos de tracción animal o muscular.— Decreto Nº 1979, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi sobre anuncios, muestras o carteles.— Decreto Nº 1980 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi sobre inscripción de perros.— Decreto Nº 1981, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo sobre trapiches movidos por fuerza animal o muscular. — Decreto Nº 1982, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo sobre venta de pescado. — Decreto Nº 1983, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo sobre inscripción de perros.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por la Sra. Margarita Aciego de Nadal.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 17 de Junio de 1944. Nº 6094.

Decreto Nº 1970 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Bánica sobre registro de perros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1970.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1º y 2º de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Bánica, en fecha 5 de abril del presente año, los cuales rezan así:

"Art. 1ro. Se crea un registro especial para inscripción de perros que será llevado en la Tesorería Municipal de esta Común, y en el cual se asentará además del nombre del dueño, el nombre del perro, si lo tuviere, el color y demás señas particulares que permitan identificar el animal.

Art. 2do. Se establece el impuesto de CINCUENTA CENTAVOS $0.50 (en la Población y CUARENTA CENTAVOS ($0.40) en la zona rural, moneda de curso legal, anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública en el radio de esta Común".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de

junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1975 que autoriza al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a trasladar a los Inspectores Sanitarios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1975.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 11, Párrafo III, de la Ley de Sanidad, Nº 1456, del 6 de enero de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza permanentemente al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para que pueda trasladar de una jurisdicción a otra a los Inspectores Sanitarios, según las necesidades del servicio de policía sanitaria, cual que sea la categoría de dichos Inspectores.

Art. 2.— Los traslados serán dispuestos por medio de órdenes departamentales basadas en el presente Decreto que se harán publicar en la prensa.

Art. 3.— Los sueldos de los Inspectores trasladados se pagarán de acuerdo con sus nombramientos originales, mientras éstos no fueren modificados por el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1976 que modifica el Art. 2 del Decreto Nº 1160, que integra la Junta de Alimentos en el Distrito Municipal de Jimaní.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1976.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

En virtud de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se modifica el artículo 2 del Decreto Nº 1160, del 18 de mayo de 1943, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— La Junta de Alimentos en el Distrito Municipal de Jimaní, prevista en el artículo anterior estará integrada, ex oficio, por los siguientes funcionarios:

El Oficial Comandante Destacamento E. N., Presidente; el Director de la Escuela Especial Fronteriza "José Ma. Cabral", Secretario; Vocales: el Presidente de la Junta del Partido Dominicano —Jimaní—; el Médico Inspector Sanitario; el Interventor de Aduanas; el Inspector de Inmigración; el Agente de Correos y Telégrafos; la Directora de la Escuela de Economía Doméstica; la Encargada de la Sección Femenina del Partido Dominicano; el Director de la Escuela Especial Fronteriza de El Limón; el Director de la Escuela Especial Fronteriza de Tierra Nueva; el Presidente de la Junta del Partido Dominicano de El Limón; el Presidente de la Junta del Partido Dominicano de Tierra Nueva".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1977 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi sobre servicios en el Cementerio Municipal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1977.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Quedan aprobados los artículos 2 y 3 de la Ordenanza Nº 3-44, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi, en fecha 15 de mayo de 1944, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 2.— Se fija el valor de UN PESO ($1.00) moneda de curso legal, por cada pie cuadrado de terreno que se solicite en arrendamiento en el cementerio municipal de esta ciudad, para la construcción de panteones corrientes por mientras exista el actual cementerio municipal.

Párrafo Primero:— Por la concesión de permiso para la construcción de marcos de concreto o de madera sobre sepulturas, sólo se cobrará la suma de cuatro pesos ($ 4.00) moneda de curso legal, por un período de cuatro años.

Párrafo Segundo:— Se cobrará la cantidad de dos pesos ($2.00), moneda de curso legal, por inhumación del cadáver de un adulto y un peso ($ 1.00), por inhumación del cadáver de un niño en el cementerio municipal de esta ciudad, y por la exhumación de un cadáver, previo permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública, cinco pesos ($ 5.00) moneda de curso legal.

Art. 3.— Las licencias de que habla esta Ordenanza serán extendidas por el Síndico mediante la presentación del recibo librado por el Tesorero Municipal en cobro de los derechos.

Párrafo.— Quedan exonerados de los arbitrios aquí establecidos los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos, a quienes se les extenderán las licencias correspondientes".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1978 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi sobre vehículos de tracción animal o muscular.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1978.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ordenanza Nº 2-44, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi, en fecha 15 de mayo de 1944, los cuales rezan así:

"Art. 1.— Por la presente Ordenanza se crea el registro de inscripción de todo vehículo de tracción animal o muscular, que circule dentro de los límites de esta Común.

Art. 2.— Los dueños o apoderados de vehículos de la clase mencionada, pagarán en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la inscripción o la renovación correspondiente, los derechos siguientes:

a) Por cada carreta tirada por bueyes.. .. .. .. $ 6.00
b) Por cada carreta tirada por mulo o caballo o cualquier otro animal.. .. .. 5.00
c) Por cada carretilla de mano para la venta de refrescos, frutas, pan u otro uso similar.. .. 3.00
d) Por cada bicicleta.. .. .. 3.00
e) Por cada coche para uso privado.. .. .. 4.00
f) Por cada coche para uso público.. .. .. 6.00

Art. 3.— Se exceptúan los vehículos de esta especie que

estén al servicio del Gobierno o del Municipio, y los cuales serán inscritos y se les expedirán las tablillas correspondientes sin costo alguno.

Art. 5.— Se fija el valor de UN PESO ($1.00), moneda de curso legal, para la expedición de duplicados en caso de pérdida de las tablillas de que trata esta Ordenanza, cada vez que sea requerido, debiendo el interesado proveerse del duplicado correspondiente a la mayor brevedad posible; quedando exentos de este impuesto los duplicados que se expidan a los vehículos mencionados en el artículo 3 de la presente Ordenanza".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1979 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi sobre anuncios, muestras o carteles.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1979.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por los artículos 2 y 3 de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi, Nº 1-44, de fecha 15 de abril de 1944, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 2.— El derecho a pagar anualmente por cada anuncio, muestra o cartel, se fija de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Cincuenta centavos ($0.50), moneda de curso legal, por cada pie cuadrado, los anuncios, muestras o carteles que estén pintados o impresos en papel, tela, madera, latón u otro material cualquiera;

b) Dos Pesos ($2.00), moneda de curso legal, los anuncios ocasionales o temporales, pintados en tela que atraviesen las calles, por un período de exposición no más de quince (15) días, pudiendo ser renovado el permiso mediante nuevo pago del derecho. Estos anuncios serán autorizados por el Síndico, quien examinará el texto, y librará el permiso después de serle presentado el recibo expedido por el Tesorero Municipal, de haber pagado el derecho correspondiente.

c) Dos pesos ($2.00), moneda de curso legal, por cada noche, y pagadero por adelantado, los anuncios proyectados por empresa o compañía, por medio de cine al aire libre, en los sitios indicados por el Síndico Municipal para su proyección.

Art. 3.— Ningún anuncio pagará menos de un peso ($1.00), moneda de curso legal, por cada año".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1980 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi sobre inscripción de perros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1980.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Nº 5-44 dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monte Cristi, en fecha 15 de mayo de 1944, los cuales rezan como sigue:

"Art. 1.— Se crea un registro especial para inscripción de

perros, que será llevado en la Tesorería Municipal de esta Común, y en el cual se asentará, además del nombre del dueño, el nombre del perro, si lo tuviere, el color y demás señas particulares que permitan identificar el animal.

Art. 2.— Se establece el impuesto de un peso ($1.00), moneda de curso legal, anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública en el radio de esta ciudad".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1981, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo sobre trapiches movidos por fuerza animal o muscular.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1981.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Enriquillo, en fecha 11 de enero del año en curso, mediante su artículo 1º, que copiado a la letra dice así:

"1º— Crear por medio de la presente un impuesto de DOS PESOS ($2.00) anuales por derecho de molienda sobre cada trapiche movido por fuerza animal o muscular que exista en la Común".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de

junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1982, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo sobre venta de pescado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1982.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por el artículo 1º de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Enriquillo, en fecha 11 de enero del año 1944, el cual se transcribe a continuación:

"1º— Gravar como por la presente grava el pescado que se vende en la Común con un impuesto, de acuerdo con la siguiente

T A R I F A:

Por cada cuerda de pescado de un valor de Diez Centavos ($0.10)	$ 0.01
Por cada quintal de pescado	" 1.00
Por cada libra de pescado	" 0.02

PARRAFO.— Se entiende para los efectos de esta tarifa que es lo mismo el pescado fresco como salado".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1983, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo sobre inscripción de perros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1983.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por el artículo primero de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo, del 11 de enero del presente año, el cual reza así:

"1º— Todo dueño de perro que transite en el radio urbano deberá inscribirlo en la Tesorería Municipal pagando UN PESO de derecho ($1.00) y percibirá una placa que colgará al cuello del animal inscrito en conformidad con lo que dispone el artículo 258 del Código de Procedimiento Sanitario".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

Sitio de "Celestina".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 7 a la 34.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

Ramón Azcona, Máximo Fernández, Nicomelo García, Ramón Ma. Tavarez, José Engenio Contreras, Abraham García,

Juan García, Félix Ma. Tavarez, Francisco Tavarez (a) Pancho, Pedro R. Rodríguez, Amalio Gómez, Silvestre Rivas, Pedro Climax, Pedro R. Estévez (a) Pisin, Generoso Cruz, Ramón Em. Cruz, Manuel Estévez, Flora Checo, José Abelardo Estévez, Rómulo Rivas, Ramón Rodríguez, Juanico Quezada, Carlos Ma. Checo, José Delio Peralta, José Joaquín Jáquez, José Torres, Luis Ma. Rodríguez, José Joaquín Martínez, José Cristino Checo, Belanio Checo, Leovildo Checo, Froilán Checo (a) Foro, Alejandrina Peña Vda. Checo, Laura Altagracia Durán, Josefa M. Peralta, Silo Rodríguez, residentes en San José de las Matas, RECLAMANTES.

Bermúdez Industrial, C. por A., residente en Santiago, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Portolatín Peralta, Telésforo Checo, Froilán Checo (a) Foro, Belanio Checo, Jesús Ma. Estévez, Emilio Estévez, Francisco R. Estévez, José Joaquín Estévez, José de Js. Estévez, Isabel Estévez Vda. Rodríguez, Juan María Peralta, Pablo Estévez, Vicente Antonio Rodríguez, Francisco Martínez, Francisco Antonio, Felix Antonio, Rafael Checo, Juan de Js. Checo, Francisco Climo, José Climo, Otilio Azcona, residentes en San José de las Matas, COLINDANTES.

OTROS INTERESADOS, Agrimensor Gustavo P. Casanova, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas números 7 hasta la Nº 34, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de San José de las Matas, Sitio de "Celestina", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Bermúdez Industrial C. por A. y Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina;

AL ESTE: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina y Telésforo Checo;

AL SUR: Froilán Checo (a) Foro, Belanio Checo, Jesús Ma. Estévez, Emilio Estévez, Francisco R. Estévez, José Joaquín Estévez, José de Js. Estévez, Isabel Estévez Vda. Rodríguez, Juan Ma. Peralta, Pablo Estévez, Vicente Antonio Rodríguez, Ramón Ma. Rodríguez, Francisco Martínez, Juan de Js. Checo, Francisco y José Climo y Otilio Azcona; y,

AL OESTE: Arroyo Pinalito.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DIECINUEVE (19) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de San José de las Matas, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día PRIMERO (1º) del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la Ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenticuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo;

NOS, LIC. CARLOS R. GOICO M., Juez de 1ra Instancia del Distrito Judicial del Seibo, regularmente constituidos en Cámara de Consejo, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruido a cargo del acusado JUANICO VALDEZ, de 20 años, casado, jornalero, natural de San Cristóbal, domiciliado en Hato Mayor, residente en Las Taranas, carece de Cédula Personal de Identidad, acusado del crimen de robo con fractura y en casa habitada en perjuicio del señor Pedro Fernández, y de los delitos de robo simple y de robo de animales en los campos, en perjuicio de Jesús Mota y Nicolás de Sosa respectivamente, hechos ocurridos en la Seción Las Pajas, Las Taranas y Dos Ríos, de la Común de Hato Mayor, en fecha 10 de Septiembre de 1943;

ATENDIDO: a que el mencionado acusado JUANICO VALDEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenida su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra el dicho acusado el procedimiento de la contumacia, a tenor de lo pautado en el Capítulo de los contumaces, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado JUANICO VALDEZ, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días, a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: que una copia fiel y exacta del presente auto se publique en la GACETA OFICIAL; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en la Alcaldía de la Común de Hato Mayor, y en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro del domicilio del contumaz, formalidades todas las enunciadas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal.

I por este nuestro Auto, así lo mandamos y firmamos.

Lic. Carlos R. Goico M.,
Juez de Ira. Instancia.

Ramón A. Morales P.,
SECRETARIO.

El auto anterior ha sido dado por el Magistrado Juez de Primera Instancia, en la fecha indicada, celebrando audiencia, en Cámara de Consejo, y ha sido debidamente publicado y firmado, lo que yo Secretario certifico.

Ramón A. Morales P.,
SECRETARIO.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA 380.— Junio 13 de 1944.

Juramento de la Señora Aciego de Nadal.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las diez y media horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Enrique de Marchena, Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Arturo Gil Ruiz, la Señora Margarita Aciego de Nadal, de 47 años de edad, natural de Cádiz, España, domiciliada y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 66 de la Avenida Bolivar, portadora de la cédula personal de identidad Nº 3189, Serie 1, renovada para el año 1944 con sello de Rentas Internas Nº 597741, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Nº 1951 del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Mayo de 1944, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización he procedido a entregar como al efecto he entregado a la dicha Señora Margarita Aciego de Nadal, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Lic. Enrique de Marchena,
Vicepresidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Margarita Aciego de Nadal.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los trece días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

Año LXV. Núm. 6095.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 632, sobre disposición de los excedentes del Fondo 1091 de la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.— Ley Nº 634 que modifica nuevamente el Art. 3 de la Ley de Registro de Tierras.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 19 de Junio de 1944. Nº 6095.

Ley Nº 632, sobre disposición de los excedentes del Fondo 1091 de la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 632.

UNICO.— El Poder Ejecutivo podrá disponer, para aplicarlos a las necesidades de la Administración Pública, de los excedentes del Fondo Especial 1091 de la Ley de Gastos Públicos, reputándose como excedentes, para los fines de esta ley, los excesos sobre la suma estimativa fijada en la Ley de Gastos Públicos a dicho Fondo Especial

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 633 sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS Y SOBRE LA ESCUELA DE PERITOS CONTADORES.

NUMERO 633.

Art. 1.— Todo socio, accionista, copartícipe, obligacionista u otro acreedor reconocido de una compañía comercial o negocio de cualquier clase cuya acreencia represente por lo menos el cinco por ciento del capital de la compañía o negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la compañía o negocio de que se trate, en la forma prevista en la presente ley, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos constitutivos o los estatutos de tales compañías o negocios.

Párrafo.—Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio.

Art. 2.— La misión de investigar la condición económica y las cuentas de las compañías o negocios para los fines de esta ley, estará a cargo de los funcionarios profesionales que, con el

título de Contadores Públicos Autorizados (C. P. A.) se prevén en la presente ley, cuando reciban de los interesados el encargo de realizar la investigación correspondiente.

Párrafo.— Para los fines de la presente ley, cada vez que se diga en ella "Contador" o "Contador Público" se entenderá que se quiere decir "Contador Público Autorizado".

Art. 3.— Todo encargo a un Contador Público para que realice una investigación de la clase prevista en la presente ley deberá ser hecho por escrito entregado al Contador Público por la parte interesada, debidamente suscrito, y en el cual se exprese la calidad que tiene el interesado para requerir la investigación, y los puntos precisos que debe comprender la investigación.

Párrafo.— El documento previsto anteriormente deberá llevar un sello de Rentas Internas por valor de diez pesos. Cada Contador Público numerará y protocolizará estos documentos, los cuales podrán ser siempre examinados, para los fines fiscales, por los oficiales de Rentas Internas.

Art. 4.— Una vez que un Contador Público Autorizado se hiciere cargo de realizar una investigación de acuerdo con esta ley, lo comunicará por carta certificada con acuse de recibo a la compañía o negocio de que se trate, y desde que se hubiere recibido la notificación, según conste en el acuse de recibo, el Contador apoderado para la investigación tendrá acceso a todos los locales, dependencias, libros, cuentas, documentos y archivos de la compañía o negocio, debiendo serle prestada por los funcionarios responsables de la compañía o negocio de que se trate toda la ayuda necesaria para llevar a cabo la investigación.

Art. 5.— Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, las investigaciones encargadas a los Contadores Públicos Autorizados pueden versar sobre los siguientes puntos: apertura de libros de contabilidad; estudio de balance; verificación de resultados obtenidos; aplicación de beneficios y reparto de dividendos; análisis de la liquidación de presupuestos de ingresos y gastos; verificación de balances y cuentas presentadas por los administradores, gerentes o consejos de administración; balances, extractos de cuentas, memorias y presupuestos para las oficinas públicas; inventarios; aumento o reducciones de capital;

porcentajes de amortización de activos y su contabilización; costos de producción y de servicios; ejecución de estatutos y contratos de sociedad, y en general, sobre todos los hechos, actividades y cuentas susceptibles de demostrar la condición económicas de la compañía o negocio en investigación y sus perspectivas presentes y futuras.

Art 6.— Los Contadores Públicos prepararán sus reportes por duplicado. El duplicado lo conservarán en su archivo, sin que pueda tomar conocimiento de él persona alguna, a no ser en virtud de una orden judicial; el original lo entregarán al cliente que hubiere encargado la investigación, quien sólo podrá utilizar el reporte para su propia edificación, pero sin derecho a traspasarlo o mostrarlo a otras personas, salvo cuando se trate de reportes preparados a requerimiento de los propios negocios o compañías, en su propio interés. Tanto el original como el duplicado del reporte serán suscritos y sellados por el Contador Público, con certificación, bajo juramento, de que los hechos y datos contenidos en el reporte son la expresión de la verdad.

Art. 7.— Los reportes preparados por los Contadores Públicos podrán ser puramente objetivos, conteniendo únicamente los hechos y datos investigados; pero podrán contener también la opinión personal del Contador Público sobre los hechos y datos investigados, pero en el entendido de que la certificación prevista en el artículo anterior se referirá siempre a los hechos y datos objetivos del reporte.

Art. 8.— Sólo podrán actuar como Contadores Públicos Autorizados en la forma prevista en esta ley las personas que soliciten y reciban un exequátur del Poder Ejecutivo para tal fin. Los exequátur deberán ser solicitados de acuerdo con la ley sobre expedición de exequátur a los profesionales. La solicitud será hecha por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, con los requisitos que más adelante se establecen.

Art. 9.— Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere: a) poseer la nacionalidad dominicana; b) tener por lo menos 30 años de edad; c) estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos; d) presentar constancia de que se ha depositado una fianza de dos mil quinientos pesos, en efectivo, bonos nacionales o municipales o que se ha tomado una

póliza de fianza por esa cantidad con una compañía autorizada para ello; e) poseer el título de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores prevista por esta ley.

Art. 10.— Los Contadores Públicos Autorizados tendrán las mismas atribuciones previstas anteriormente por esta ley cuando sean encargados por el Poder Ejecutivo, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos de investigar las cuentas, libros, archivos y documentos de cualquier compañía o negocio para los fines de la liquidación de impuestos, contribuciones, derechos o arbitrios; y cuando sean designados como expertos, con motivo de cualquier causa o litigio que requiera legalmente peritaje, por los Tribunales de la República.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo y las entidades oficiales indicadas en el artículo anterior podrán utilizar también los servicios de Contadores Públicos Autorizados para realizar investigaciones de control en las respectivas dependencias administrativas.

Art. 12.— En todo los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados sólo tendrán un valor informativo para las personas a cuyo requerimiento se formularon, pero no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial en ningún caso, salvo el caso de peritaje, en el grado que autorice la ley.

Art 13.— Sin embargo, cuando una persona demuestre que, sobre la base de un informe rendido por un Contador Público, realizó inversiones o negocios con una compañía o negocio objeto del reporte, apoyándose en los hechos y datos objetivos contenidos en el reporte, y que tales operaciones culminaron en una pérdida derivada de la falta de veracidad de los hechos y datos objetivos del reporte, el Contador Público será responsable del pago de daños y perjuicios en favor de la persona perjudicada, todo, a parte de las sanciones penales que fueren de lugar. En este caso y para este fin, la persona perjudicada podrá presentar el reporte como base de la acción judicial que intente contra el Contador Público.

Art 14.— Cuando el número de Contadores Públicos Autorizados para toda la República llegue a quince, dichos Contadores Públicos constituirán de pleno derecho el Ins-

tituto de Contadores Públicos Autorizados. El funcionamiento interior de este Instituto se regirá por un reglamento que será promulgado en forma de decreto por el Poder Ejecutivo. Todos los Contadores Públicos que fueren autorizados posteriormente formarán parte de pleno derecho del Instituto.

Art. 15.— La Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados residirá en la capital de la República y el número de sus miembros no excederá de siete. Dicha Junta Directiva, en represetanción del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones: a) recomendar al Poder Ejecutivo su propio Reglamento interior, y las modificaciones del mismo; b) recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de los exequátur de los Contadores Públicos Autorizados que faltaren a la ética profesional, cometiendo actos de mala conducta, aunque no estén incriminados y penados por la ley; c) someter al Poder Ejecutivo la tarifa de costos de los servicios de los Contadores Públicos Autorizados; d) actuar, cuando sean requeridos a ello, como amigables componedores entre los Contadores Públicos y sus clientes, en materia de remuneración para equellos; e) estudiar y dictaminar todos los asuntos propios de la capacidad de los Contadores Públicos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 16.— El Poder Ejecutivo podrá revocar los exequátur a los Contadores Públicos que, a juicio del Instituto de Contadores Públicos, después de cumplidos los requisitos que establezca su Reglamento interior, se hubieren hecho culpables de la comisión de actos de mala conducta, o a su propio juicio mientras no esté constituído dicho Instituto; también podrá revocarlos cuando sean condenados por crímenes o delitos por los Tribunales de la República. En el primer caso, el exequátur podrá ser reexpedido a petición del Instituto de Contadores Públicos; en el segundo, después de la correspondiente rehabilitación.

Art. 17.— En caso de muerte, renuncia, inhabilidad o revocación de un Contador Público, los documentos de su archivo serán sellados y pasarán a ser propiedad del Instituto de Contadores Públicos, el cual podrá ordenar su incineración.

Art. 18.— Para todos los fines legales, los Contadores Públicos Autorizados serán considerados como profesionales libe-

rales y podrán posponer a sus nombres las iniciales C. P. A., como indicativas de su profesión e investidura.

Art. 19.— La retribución de los servicios de los Contadores Públicos por las personas que lo soliciten, será la convenida por escrito entre éstos y los clientes. En caso de no existir convenio escrito, dicha retribución será la fijada en la tarifa que promulgue el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Contadores Públicos. El Poder Ejecutivo podrá modificar los términos de la tarifa así propuesta.

Art. 20.— Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal u otras leyes penales, cuando dichas sanciones sean mayores, se castigará con multa de cincuenta a cinco mil pesos, o con prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos; a) a los funcionarios de compañías o negocios que impidan o dificulten o traten maliciosamente de dificultar los trabajos de los Contadores Públicos que actúen de acuerdo con todos los requisitos de esta ley; b) a los Contadores Públicos que violen el secreto de sus reportes, salvo orden judicial; c) a las personas que comuniquen o muestren a otras personas los reportes obtenidos de los Contadores Públicos, salvo orden judicial, y salvo el caso previsto en el artículo 6 de esta ley y en el artículo 13; d) a los Contadores Públicos que rindan reportes afirmando en ellos hechos o datos falsos; e) a las personas que, sin tener tal calidad, se hicieren pasar o se anunciaren como Contadores Públicos Autorizados; f) a los que, sin calidad legal, provoquen o intenten provocar una investigación de la clase prevista en la presente ley.

Art. 21.— Los Contadores Públicos que no rindieren su reporte dentro del plazo convenido por escrito con el cliente para su rendición, salvo prórroga convenida también por escrito, podrán ser castigados, a petición del cliente, con la pena de hasta treinta días de prisión, o hasta cincuenta pesos de multa o ambas penas a la vez.

Art. 22.— Los culpables de cualquier violación a esta ley a quienes no corresponda la sanción prevista en los dos artículos anteriores, podrán ser castigados con multa de hasta quinientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 23.— El Poder Ejecutivo podrá conceder exequátur

como Contadores Públicos Autorizados a las personas que llenen los requisitos previstos en los apartados a), b), c) y d), del artículo 9 de esta ley, y que además hubieren desempeñado los cargos de Contralor y Auditor General, Tesorero Nacional, Director del Presupuesto, Sub-Contralor y Auditor General, y Jefes de Contabilidad en la Auditoría o la Tesorería Nacional.

Art. 24.— El Poder Ejecutivo podrá conceder exequátur de Contadores Públicos Autorizados a aquellas personas que llenen los requisitos previstos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 9 de esta ley que a la publicación de la misma estén ocupando los cargos de Contables Departamentales, siempre que demuestren haber obtenido de una escuela o institución nacional o extranjera el título de Contador Mercantil y hubieren estado desempeñando dichos cargos durante más de dos años. También podrá conceder dicho exequátur con las mismas condiciones señaladas en el artículo 23, a los que hubieren desempeñado los cargos de Contables Departamentales que no se encuentren en ese caso o que hubieren desempeñado los cargos de Contables Principales del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o de Auditores o Contadores Centrales de instituciones bancarias reconocidas por el Estado, siempre que presenten un examen recapitulatorio favorable en las materias que figuran en el artículo 26 de esta ley, ante la Escuela de Peritos Contadores o ante una Junta Examinadora compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo mientras no exista dicha escuela.

Art. 25.— La expedición del título de Peritos Contadores a que se refiere el artículo 9 de la presente ley estará a cargo de una Escuela Superior que funcionará en la Capital de la República, tan pronto como lo disponga por decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 26.— La organización de los cursos, requisitos y edad de admisión, materias, condiciones de colación, exámenes y todo lo referente al funcionamiento de esta Escuela será dispuesto por Ordenanzas del Consejo Nacional de Educación; disponiéndose, sin embargo, que la enseñanza que se realice en dicha Escuela deberá durar para los estudiantes que no sean favorecidos por colaciones en la forma en que se provea por dichas Ordenanzas, por un período mínimo de cuatro años y que en ella deberá figurar el estudio intensivo por lo menos de las siguien-

tes materias: Cálculo Comercial y Financiero; Contabilidad; Legislación Mercantil; Legislación Comparada sobre Sociedades Comerciales; Organización y Administración de Empresas Comerciales; Derecho Administrativo; Hacienda Pública (Finanzas) y Administración Económica del Estado; Tecnología Industrial; Estadística; Geografía Económica; Teoría y Práctica de la Investigación Contable (Auditing).

Párrafo.— Ninguna colación o incorporación de estudios exonerará a los alumnos de la Escuela Superior de Peritos Contadores del deber de cursar los últimos dos años. La materia Teoría y Práctica de la Investigación Contable deberá figurar en los dos últimos años.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo. —

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 634 que modifica nuevamente el Art. 3 de la Ley de Registro de Tierras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 634.

UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 511, del 1 de junio de 1920, modificado por la Ley Nº 799, del 27 de diciembre de 1922, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y tres Jueces.

Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces del Tribunal, pudiendo incluirse él en ese número."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

Sitio de "Celestina".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 7 a la 34.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

Ramón Azcona, Máximo Fernández, Nicomelo García, Ramón Ma. Tavarez, José Engenio Contreras, Abraham García, Juan García, Félix Ma. Tavarez, Francisco Tavarez (a) Pancho, Pedro R. Rodríguez, Amalio Gómez, Silvestre Rivas, Pedro Climax, Pedro R. Estévez (a) Pisin, Generoso Cruz, Ramón Em. Cruz, Manuel Estévez, Flora Checo, José Abelardo Estévez, Ró-

mulo Rivas, Ramón Rodríguez, Juanico Quezada, Carlos Ma. Checo, José Delio Peralta, José Joaquín Jáquez, José Torres, Luis Ma. Rodríguez, José Joaquín Martínez, José Cristino Checo, Belanio Checo, Leovildo Checo, Froilán Checo (a) Foro, Alejandrina Peña Vda. Checo, Laura Altagracia Durán, Josefa M. Peralta, Silo Rodríguez, residentes en San José de las Matas, RECLAMANTES.

Bermúdez Industrial, C. por A., residente en Santiago, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Portolatín Peralta, Telésforo Checo, Froilán Checo (a) Foro, Belanio Checo, Jesús Ma. Estévez, Emilio Estévez, Francisco R. Estévez, José Joaquín Estévez, José de Js. Estévez, Isabel Estévez Vda. Rodríguez, Juan María Peralta, Pablo Estévez, Vicente Antonio Rodríguez, Francisco Martínez, Francisco Antonio, Felix Antonio, Rafael Checo, Juan de Js. Checo, Francisco Climo, José Climo, Otilio Azcona, residentes en San José de las Matas, COLINDANTES.

OTROS INTERESADOS, Agrimensor Gustavo P. Casanova, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas números 7 hasta la Nº 34, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de San José de las Matas, Sitio de "Celestina", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Bermúdez Industrial C. por A. y Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina;

AL ESTE: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina y Telésforo Checo;

AL SUR: Froilán Checo (a) Foro, Belanio Checo, Jesús Ma. Estévez, Emilio Estévez, Francisco R. Estévez, José Joaquín Estévez, José de Js. Estévez, Isabel Estévez Vda. Rodríguez, Juan Ma. Peralta, Pablo Estévez, Vicente Antonio Rodríguez, Ramón Ma. Rodríguez, Francisco Martínez, Juan de Js. Checo, Francisco y José Climo y Otilio Azcona; y,

AL OESTE: Arroyo Pinalito.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DIECINUEVE (19) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la

Común de San José de las Matas, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día PRIMERO (1º) del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE BANI.

(Antiguo D. C. Nº 44).— Sección de "Nizao".— Lugares de "Nizao" y "Santana".— PARCELAS NUMEROS 124 a LA 135.— Provincia Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierra, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Comp. An. de Exp. Industriales, Miguel Tejera, Sucesión de Antonio Ortiz, Mercedes Romero, Sucesión de José González, Manuel de Regla Mercedes, Manuel Santana, Joaquín A. Castillo, Manuel de Jesús Mercedes, Miguel Pons, José de las Mercedes Valdez, Bonifacio Paulino, Mariquita Santana, Luis O. Castillo.— (RECLAMANTES).

Fabián Mariñez, Luis O. Castillo, Silvano Lara, Abelardo Aquino, Luis Reyes, Joaquín Ant. Castillo, Francisco Ortiz, Luis Guerrero, Juanico Valdez, Domingo Guerrero, Teófilo Guerrero, Nicolás Madé, Aniceto Madé, Tomás Tejeda, Domingo de Js. Soto.— (COLINDANTES).

Agrimensor Félix A. Castillo Pimentel.— (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 124, 125 y 126 a la 135 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Bani (Antiguo D. C. Nº

44), Sección de "Nizao", Lugares de "Nizao" y "Santana", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 124.

AL NORTE: FABIAN MARIÑEZ Y LUIS O. CASTILLO,
AL ESTE : Luis O. Castillo y Silvano Lara,
AL SUR : Abelardo Aquino y Luis Reyes,
AL OESTE: Luis Reyes.

PARCELA Nº 125.

AL NORTE: Luis O. Castillo,
AL ESTE : Francisco Ortiz,
AL SUR : Joaquín Antonio Castillo,
AL OESTE: Joaquín Ant. Castillo y Luis O. Castillo.

PARCELAS Nos. 126 A LA 135.

AL NORTE: Domingo de J. Soto, Tomás Tejada, Aniceto Madé, Nicolás Madé, Teófilo Guerrero, Juanico Valdez, Luis O. Castillo.
AL ESTE : Francisco Ortiz y Luis Guerrero,
AL SUR : Carretera Ciudad Trujillo-Baní,
AL OESTE: Arroyo Catalina.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTIUNO (21) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944), a las NUEVE (9) horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en una casa del Poblado de "Nizao", jurisdicción de la Común de Baní, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día TRECE (13) del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º DE LA RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
Secretario.

D. O. Dr. A. Alvarez Sánchez.

Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez Designado.

Año LXV. Núm. 6096.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 637 sobre los Contratos de Trabajo.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 20 de Junio de 1944. Nº 6096.

Ley Nº 637 sobre los Contratos de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO:
NUMERO 637.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.— Contrato de trabajo, sea cual fuere su denominación es toda convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta y por una retribución de cualquier clase o forma.

Art. 2.— El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se derivan según la buena fé, la equidad, el uso o la ley.

Art. 3.— Se considera patrono toda persona física o moral en favor de la cual se preste un servicio o se ejecute una obra.

El Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo y las instituciones de sus respectivas dependencias, no serán considerados patronos en sus relaciones de trabajo con los empleados de sus oficinas, con los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas de tierra, mar y aire, y con los presos sentenciados a trabajos públicos. Tampoco serán considerados patronos aquellas personas que reciban servicios puramente domésticos o que ajusten peones para prestar servicios eventuales aunque sean pagados diario, semanal o quincenalmente.

Art. 4.— El contrato de trabajo podrá ser hecho verbalmente o por escrito.

Art. 5.— Todo contrato de trabajo se hará, además, con sujeción a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes que se refieren al trabajo.

Art. 6.— El contrato de trabajo podrá ser sin término fijo, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado.

Art. 7.— Podrán celebrar contratos de trabajo, además de las personas que gocen de plena capacidad civil, los menores de edad que tengan más de catorce años cumplidos, siempre que no haya oposición expresamente manifestada por el padre, tutor o encargado.

Párrafo.— Queda prohibida la contratación de servicios con personas menores de catorce años, aún cuando medie consentimiento del padre, tutor o encargado. Sin embargo, el Departamento del Trabajo podrá permitirles contratar trabajos determinados compatible con su edad y aptitudes, siempre que medie solicitud del padre, tutor o encargado, y que dichas actividades no perjudiquen sus deberes escolares ni su educación moral y física.

Art. 8.— Queda prohibido el trabajo a los menores de edad en los siguientes casos:

a) Cuando deba prestar servicios en lugares en los cuales su falta de experiencia o de pericia pueda exponerlos a accidentes;

b) Cuando perjudique la instrucción primaria elemental que debe recibir el menor salvo que tenga más de catorce años o que el trabajo sea necesario para su propia subsistencia;

c) Cuando se trate de menores de diez y seis años y el trabajo deba ser realizado entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 9.— El pago de los salarios estipulados en todo contrato de trabajo deberá ser hecho íntegramente en la fecha convenida y en moneda de curso legal, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en las leyes vigentes.

Art. 10.— El salario de los menores de edad, mayores de catorce años, podrá ser pagado directamente a ellos, si los pa-

dres, tutores o encargados no han notificado con oportunidad a los patronos que ellos mismos, o por medio de personas mayores de edad debidamente autorizadas, recibirán el pago.

Art. 11.— El salario de las personas de menos de catorce años será pagado a sus padres, tutores o encargados, siempre que no medie orden en contrario de los mismos.

Art. 12.— Toda estipulación contenida en un contrato de trabajo que directa o indirectamente obligue a los trabajadores a adquirir objetos, mercancías o provisiones en establecimientos o lugares determinados; a trabajar por un tiempo mayor que la jornada del trabajo; o que implique renuncia a los beneficios que le acuerden las leyes vigentes, será nula de pleno derecho, y podrá dar lugar a daños y perjuicios.

Art. 13.— El contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por término indefinido, aquel en que es permanente la naturaleza de los trabajos, siempre que beneficie al trabajador.

Art. 14.— Todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prórroga expresa o tácita. Lo será de esta última manera por el hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios con conocimiento del patrono.

Art. 15.— En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Después de un trabajo contínuo no menor de tres meses ni mayor de seis meses, con un mínimo de una semana de anticipación;

b) Después de un trabajo contínuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de quince días de anticipación;

c) Después de un año de trabajo contínuo, con un mínimo de un mes de anticipación.

Dichos avisos se darán verbalmente o por escrito según la forma en que ha sido hecho el contrato; y pueden omitirse, sin

perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las partes pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores.

Art. 16.— Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por razón de despido injustificado o por alguna de las causas previstas en el artículo 38, u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle a éste un auxilio de cesantía de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Después de un trabajo contínuo no menor de tres meses ni mayor de seis años, con un importe igual a cinco días de salario;

b) Después de un trabajo contínuo mayor de seis meses pero menor de un año, con un importe igual a diez días de salario;

c) Después de un trabajo contínuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses.

Párrafo I.— En ningún caso podrá exigir el trabajador un auxilio mayor de salario de dos meses;

Párrafo II.— El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono;

Párrafo III.— No tendrá derecho a auxilio de cesantía el trabajador que al cesar su contrato quede automáticamente protegido por una jubilación, pensión de vejez o de retiro; ni cuando en caso de fallecimiento del trabajador por un riesgo profesional, el patrono demuestre que tenía asegurado a éste contra dicho riesgo o cuando el fallecimiento ocurra por otra causa y el fallecido estuviera amparado contra riesgo de muerte por una póliza de seguro de una Compañía legalmente autorizada.

Párrafo IV.— En el caso de que el salario del trabajador no sea por día sino por labor rendida, el cálculo del auxilio de cesantía se hará de acuerdo con el promedio diario de su labor del último mes.

Art. 17.— El pre-aviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de com-

pensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;

b) La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga la vigencia del contrato, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término;

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones y otras causas análogas, que según la ley, no rompen el contrato de trabajo;

d) Será nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Art. 18.— El patrono puede renunciar expresa o tácitamente los derechos que le acuerda el artículo 15. La renuncia se presumirá de pleno derecho siempre que no formule su reclamación antes de treinta días contados desde aquel en que el trabajador puso término al contrato.

Art. 19.— Las indemnizaciones previstas en los artículos 15 y 16 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. Los créditos de los trabajadores, por este concepto, gozarán en todo caso de privilegio sobre los demás acreedores de la masa, conforme al Art. 2101 del Código Civil.

Art. 20.— La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono de las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de dos meses. Concluído este plazo la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono, salvo lo que dispone el artículo 15 de esta ley.

Art. 21.— La mujer en estado de gravidez debe retirarse del trabajo durante un período de cuatro semanas antes de la fecha probable del parto y de seis semanas después de éste, sin que por ello se considere terminado su contrato de trabajo. En consecuencia, durante estos períodos, el patrono está obligado al pago del salario convenido.

Párrafo.— En el caso previsto en este artículo, el patrono podrá exigir un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto.

Art. 22.— Toda madre en época de lactancia, podrá disponer en los lugares donde trabaja, de un intervalo de veinte minutos tres veces al día, durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo.

Art. 23.— En caso de enfermedad durante el embarazo o después del parto a consecuencia de éste, la mujer debe separarse de su empleo sin sueldo, pero conservará su derecho al empleo una vez que la enfermedad haya cesado. Este término no excederá de noventa días.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS Y DE LOS TRABAJADORES

Art. 24.— Además de las contenidas en otros artículos de esta ley y en otras leyes conexas, son obligaciones de los patronos:

a) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de dar a los mismos mal trato de palabra o de obra;

b) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramientas propias;

c) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios. En este caso, el registro de herramientas deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

d) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono;

e) Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los medicamentos preventivos que determinen las autoridades sanitarias, en caso de enfermedades epidémicas.

f) Instalar para el servicio de los obreros un botiquín de primeros auxilios de acuerdo con las autoridades sanitarias.

Art. 25.— Queda absolutamente prohibido a los patronos:

a) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra conexión o privilegio que se relacione con las condiciones del trabajo en general;

b) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos, gremios o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;

c) Apropiarse o retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización o de garantía;

d) Hacer colectas o suscripciones obligatorias en los establecimientos de trabajo;

e) Dirigir los trabajos en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;

f) Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley.

Art. 26.— Además de las contenidas en otros artículos de esta ley y en otras leyes conexas, son obligaciones de los trabajadores:

a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al trabajo;

b) Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo; es entendido que no serán responsables por deterioro normal ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;

d) Observar buenas costumbres durante sus horas de trabajo;

e) Prestar los servicios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono o

de algún compañero de trabajo estén en peligro, sin que por ello tengan derecho a remuneración adicional;

f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o cualquiera enfermedad profesional que los imposibilite para realizar su trabajo, o alguna enfermedad contagiosa;

g) Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecutan; así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicios al patrono; esta obligación subsiste aún después de cancelado el contrato de trabajo;

h) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes, las que sean exigidas por la ley, y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.

Art. 27.— Queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono;

b) Hacer durante el trabajo propaganda religiosa, política o contraria a las instituciones democráticas del país;

c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquiera otra condición análoga;

d) Usar los útiles y herramientas suministradas por el patrono para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinadas, salvo autorización expresa del patrono.

La violación de estas prohibiciones se sancionará únicamente en la forma prevista por el inciso i) del artículo 36 de esta ley.

CAPITULO III

DE LA SUSPENSION Y DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Art. 28.— La suspensión total o parcial de los contratos

de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos.

La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos.

Art. 29.— Son causa de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores:

a) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que esa falta no sea imputable al patrono;

b) La fuerza mayor o caso fortuito, cuando trajeren como consecuencia necesaria inmediata y directa, la suspensión del trabajo;

c) La muerte o incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo.

Art. 30.— La suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ocurrió el hecho que la origina, siempre y cuando se inicie ante el Departamento del Trabajo o sus representantes, la comprobación cabal de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado.

En los dos primeros casos previstos en el artículo anterior la prueba estará a cargo del patrono y en el tercer caso, a cargo de los familiares o sucesores de éste, y se hará por todos los medios.

Si el Departamento del Trabajo llegare al convencimiento de que no existe la causa alegada, o de que la suspensión es injustificada, declarará sin lugar la solicitud y los trabajadores en estos casos podrán ejercer su facultad de dar por concluídos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

Art. 31.— Durante la suspensión de los contratos de trabajo fundada en alguna de las tres causas a que se refiere el artículo 29, el patrono o sus sucesores pueden ponerles término pagando a los trabajadores el importe del pre-aviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieren corresponderles.

Art. 32.— La reanudación de los trabajos deberá ser notificada al Departamento del Trabajo por el patrono o por sus sucesores, para el solo efecto de dar por terminados de pleno de-

recho, sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparecieren dentro de los seis días siguientes a aquel en que dicho Departamento recibió el correspondiente aviso escrito. El Departamento del Trabajo se encargará de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores, y para facilitar su labor el patrono o sus sucesores deberán dar todos los datos pertinentes que se les pidan.

Si por cualquier motivo el Departamento del Trabajo no lograre localizar dentro del tercer día, contado desde el en que recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior, a uno o a varios trabajadores, notificará a los interesados la reanudación de los trabajos por medio de un aviso que se publicará tres veces consecutivas en un periódico de la localidad o en un periódico de circulación nacional. El pago de estas publicaciones será por cuenta de los patronos o de sus sucesores. En este caso, el término de seis días correrá para dichos trabajadores a contar de aquel en que se haga la primera publicación.

Art. 33.— Es también causa de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para el trabajador, la prisión preventiva que se dicte en contra de este último, siempre que sea seguida de sentencia absolutoria.

Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir a su trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que comenzó su prisión; y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquel en que cesaron dichas circunstancias, si no lo hiciere se dará por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad.

Art. 34.— Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de dos meses.

Salvo lo establecido en disposiciones especiales, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador hasta su total restablecimiento, siempre que éste se produzca dentro del plazo indicado, y de conformidad con las reglas siguientes:

a) Después de un trabajo contínuo no menor de tres meses ni mayor de seis, le pagará medio salario durante quince días;

b) Después de un trabajo contínuo mayor de seis meses

pero menor de un año, le pagará medio salario durante un mes;
c) Después de un trabajo contínuo mayor de un año, le pagará medio salario durante dos meses.

Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente a otro trabajador.

Art. 35.— Una vez transcurrido el período de dos meses a que se refiere el artículo anterior, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo cubriendo al trabajador el importe del pre-aviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponder a éste en virtud de disposiciones especiales.

Art. 36.— Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono;

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo en que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpan las labores;

c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

e) Cuando el trabajador revele los secretos a que se refiere el inciso g) del artículo 26;

f) Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días seguidos o dos veces en un mismo mes.

h) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos lo indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

i) Cuando el trabajador, después que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causas previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 27;

j) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido a error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se compruebe luego, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad para la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

k) Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia definitiva;

l) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga su contrato.

Siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, el derecho del patrono quedará a salvo para intentar las acciones correspondientes ante la jurisdicción represiva.

Art. 37.— El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

Si como consecuencia del despido surgiere contención y no se comprobare la justa causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del pre-aviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono.

Cuando se trate de explotaciones agrícolas o ganaderas, se

reducirá a la mitad del monto de los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior.

Siempre que el trabajador establezca demanda para obtener las prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la justa causa en que se fundó el despido, los tribunales impondrán en la misma sentencia al trabajador una multa de cinco a veinticinco pesos, como corrección disciplinaria.

Art. 38.— Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo:

a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, salvo las reducciones autorizadas por la ley;

b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma reñida con la moral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;

c) Cuando un dependiente del patrono o una de las personas que vivan en casa de éste, con su autorización expresa o tácita, cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra el trabajador;

d) Cuando el patrono por si mismo o por medio de otra persona oculte, inutilice o deteriore maliciosamente las herramientas o útiles de trabajo del trabajador;

e) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las faenas, aún en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para el cumplimiento del contrato;

f) Cuando el patrono, un miembro de su familia, o su representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;

g) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por la excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla las medidas de

prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;

h) Cuando el patrono comprometa, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentran;

i) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 25;

j) Cuando el patrono incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

La regla que contiene el párrafo final del artículo 36 rige también en favor de los trabajadores.

Art. 39.— Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior podrá el trabajador separarse de su trabajo, conservando su derecho a las indemnizaciones y prestaciones legales. Tampoco incurrirá en responsabilidad alguna, salvo la de pagar el importe del pre-aviso y la de carácter civil que le corresponda, si posteriormente surgiere contención y se le probare que abandonó sus labores sin justa causa.

Art. 40.— Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud de las disposiciones de esta ley o por disposiciones especiales:

a) La muerte del trabajador;

b) La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales que le pongan en la imposibilidad absoluta de cumplimiento;

c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la quiebra o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores privilegiados del patrono;

d) La propia voluntad del patrono.

Art. 41.— El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes por las siguientes causas:

a) Por el vencimiento del término, en los contratos a plazo fijo salvo el caso de prórroga;

b) Por la conclusión de la obra, en los contratos para obra determinada;

c) Por las causas expresamente estipuladas en él;

d) Por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 42.— A la expiración de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que éste termine, el patrono, a solicitud del trabajador, deberá darle un certificado que exprese:

a) El tiempo que estuvo a su servicio;

b) La clase de trabajo ejecutado;

c) La competencia y conducta observada;

d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato.

Este certificado estará libre de impuestos y gastos.

CAPITULO IV

DEL TRABAJO DE LOS APRENDICES

Art. 43.— Son aprendices los que se comprometen a trabajar para una persona física o moral a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio, se les de la retribución convenida, que podrá ser inferior al salario mínimo y consistir en dinero o en especies, o en ambas formas a la vez

Art. 44.— Los contratos de aprendizaje podrán ser hechos verbalmente o por escrito.

Art. 45.— Además de por las causas a que se refiere el artículo 36 el patrono puede despedir sin responsabilidad de su parte al aprendiz que adolezca de incapacidad manifiesta para el arte, profesión u oficio de que se trate.

Art. 46.— El trabajo y la enseñanza en los establecimientos correccionales y en las escuelas de artes y oficios mantenidas o reconocidas por el Estado o por las Comunes o el Distrito de Santo Domingo, se regirá por disposiciones especiales.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE LITIGIO

Art. 47.— Toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento del Trabajo, que actuará como amigable componedor entre las partes. Si hubiere acuerdo, se levantará acta que contendrá los términos de éste, y que será firmada por las

partes; en caso contrario, el acta consignará sumariamente los puntos del desacuerdo, el hecho de la intervención del Departamento del Trabajo y la negativa de las partes a aceptar el arreglo propuesto, debiendo también firmarse por las partes. Si las partes, o una de ellas no saben firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia y se les hará marcar sus señas digitales en el original.

Art. 48.— Las Alcaldías son competentes para conocer, en primera instancia, como Tribunales de Trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo.

Art. 49.— Los Juzgados de Primera Instancia conocerán, como Tribunales de Trabajo en segundo grado, de las apelaciones contra las decisiones de los Tribunales de Trabajo.

Art. 50.— El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Art. 51.— Los asuntos sometidos a los Tribunales de Trabajo serán considerados como materia sumaria.

Art. 52.— No será indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales.

Art. 53.— El emplazamiento se hará por acto de Alguacil, previa fijación de audiencia solicitada y concedida por el Tribunal correspondiente.

Art. 54.— El acto de emplazamiento contendrá: el día, mes y año; los nombres, profesión, domicilio y Cédula Personal de Identidad del demandante; las generales del Alguacil; los nombres, residencia y profesión del demandado; el nombre de la persona a quien se entregue la copia de la notificación; el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los hechos y de los medios en que se funda; la indicación del Tribunal que ha de conocer de la demanda, el plazo de la comparecencia y la copia, en cabeza de acto, del acta de no conciliación levantada por el Departamento del Trabajo.

Art. 55.— El plazo de la comparecencia será de un día franco, aumentado en razón de la distancia.

Art. 56.— No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto.

Art. 57.— Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos.

Art. 58.— Las disposiciones del Art. 1781 del Código Civil, son inaplicables a los contratos de trabajo previstos en esta ley.

Art. 59.— Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencias preparatorias y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo.

Art. 60.— Toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada.

Art. 61.— No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia.

Tampoco será admisible la apelación cuando el monto del litigio sea de $25.00 o menos.

Art. 62.— Los contratos o convenciones de trabajo que se celebren y ejecuten en la República, así como todos los actos y documentos relacionados con el procedimiento en materia de contrato de trabajo, estarán libres de impuestos y derechos de cualquier naturaleza. Los honorarios de los alguaciles se reducirán al 50%.

Art. 63.— Las acciones de cualquier naturaleza que se originen o puedan originarse de un contrato de trabajo, prescribirán por seis meses contados desde la fecha del vencimiento del contrato.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 64.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren menester para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 65.— Esta ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria. Todas las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6097.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1972 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2025.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 20 de Junio de 1944. Nº 6097.

Decreto Nº 1972 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1972

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412 de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTOS los informes presentados por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en los cuales se recomienda aprobación; rechazo; cancelación; rechazo y aprobación; cancelación y aprobación; cancelación y rechazo; cancelación, rechazo y aprobación y anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
1425	Eugenio M. Pérez M.	Arrendtos. y gastos	$ 16.00	
1952	Ml. Rodríguez A.	Honorarios de patentes	61.90	
2320	Javier Caminero	Sumtros.	120.00	
3404	Antonio Bello	Sueldos	126.00	
3728	Fco. S. Jiménez	"	305.75	
3784	Luis Ramón Pérez	Contrato	42.00	
3797	Adelaida Lizardo	Sueldos	249.75	
4139	José de Js. Cerda	Honorarios de patentes	53.15	
4213	Marcelino Durán	Jornales	60.39	
4797	Carlos Ma. Reyes	"	21.00	
4809	Ml. de Js. Arias (a) Lico	Sumtros.	951.00	
4813	F. A. Sanabia	Sueldos	64.40	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
4854	Félix A. Castillo Pimentel	Sueldos y Contrato	$ 2,879.25	-Fco. Martínez Alba figura como cesionario por la suma de $741.00
4959	Alejandro Isaac	Sueldos	120.00	
4998	Ubaldo Gómez Sánchez	"	76.65	
5015	Carlos A. Nau	Sumtros. y sueldos	487.30	-Figura como cesionario por la suma de $50.00 Miguel Marranzini.
5236	Miguel Polanco	Jornales	47.50	
5277	Desiderio Gómez (a) Lelo	Sueldos	67.50	
5282	Eusebio García	Jornales	31.80	
5318	José Trinidad Francisco (Chila)	"	56.24	
5352	José Briseño	"	20.19	
5396	José Batista B.	Sueldos	216.00	
5421	Julio C. Montes de Oca	"	40.00	
5422	Arcadio Alcántara	"	183.75	
5434	Federico A. Gómez G.	Arrendtos.	120.00	
5441	Hernán Franco	Sueldos	60.00	
5574	María Pérez de Casado	"	150.00	
5601	Julio Cordero	"	18.00	
5634	Pilar Cabral	"	120.00	
5643	Julio Barbel hijo	"	15.00	
5644	Alfonso Barbel	"	60.00	
5720	Andrés Reyes	"	15.00	
5793	Bernardina Capellán	Sumtros.	40.35	
5799	Doroteo Rondón	"	26.50	
5818	Rafael Pérez Uribe	Sueldos	30.00	
5832	Juana Francisca Polanco	Pensiones	30.00	
5885	Leopoldo Robles	Sueldos	20.00	
5886	Benigno Pérez Martínez	Sueldos y sumtros.	430.75	-De esta suma corresponde a Pedro M. Vargas Santana la cantidad de $318.75. Benigno Pérez Martínez figura como cesionario.

Art. 2.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
475	Juan Muñoz	Sueldos	$ 45.00	
842	José Novo Gómez	Sueldos y gastos	126.51	
1160	Pedro Ademán	Arrendtos.	19.12	
1241	Eugenio Silva	Sumtros.	80.00	
1543	Joaquín Balaguer	Indemnización	10,112.00	
1600	Epifania Aybar	Sueldos	80.00	
2211	Manuel Dalmasí	"	400.00	
2437	Ninita Pineda	"	20.00	
2875	Amable Pérez y Pérez	"	36.80	
3325	J. M. Saint Hilaire	"	27.15	-Figura como apoderado L. Casanova hijo.
3505	Micaela Peña	Pensiones	15.00	-Esta reclamación fué formulada por Altagracia Peña.
3602	Isidora Figueroa Vda Cabrera	"	22.50	
3774	Juana Ma. Ogando de Gratereaux	Arrendtos.	40.00	
3820	Juana Fca. Geris Vda Mejía	Pensiones	15.00	
4199	Carlos A. Bodden V.	Arrendtos.	13.00	
4908	Garaje Monte Cristi de L. S. Ros	Sumtros.	49.38	
4949	Francisco Castellanos	Sueldos	26.00	
5004	Dr. Ernesto C. Botello	Sueldos y arrendtos.	110.00	
5206	Manuel Amaro	Dieta electoral	142.00	-Ernesto A. Miñoso figura como cesionario.
5226	Concepción A. de Ramírez	Arrendtos.	75.00	
5374	Mariana Martínez	Sueldos	30.00	
5389	Kouroky Cabrera	"	50.00	
5395	Ramón Ma. de Moya	Arrendtos.	75.00	
5458	Antonio Reyes	Gastos Revolución 1930 y elecnes. 1930	1,607.80	-Figura como apoderado Andrés Pastoriza y reclaman como cesionarios Divanna Grisolia & Co.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Observaciones
5471	Lucía C. de Bustamante	Arrendtos.	$ 40.00	
5489	Samuel Johnson	Sueldos	50.00	-Elías J. Bezzi figura como apoderado.
5510	Salvador Montás	Sueldos como Inspector de Sanidad	25.00	
5526	Nicolás Comprés P.	Gastos elecciones 1930	164.90	
5534	Simeón Castaños Martínez	Gastos elecciones 1930	350.00	
5546	César Hernández	Gastos limpieza ciudad de Moca	225.00	C. J. Davidson reclama como cesionario.
5567	Leonidas Francisco	Sueldos	15.00	
5579	Carlos Pimentel	"	60.00	
5615	César J. Risk	"	30.00	
5785	Enrique Tavárez	Sumtros. a la Rev. de 1930	157.00	-Cochón Calvo & Co., S. en C. figura como cesionario.

Art. 3.— Se cancelan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Observaciones
2723	Miguel Taveras Rodríguez	Sueldos	$ 93.35	
3860	Dionis E. Montás	"	100.00	
3935	A. Grant Pardo	Subvenciones	1,530.00	
4218	Francisco Villeta	Sueldos y gastos	275.00	
4793	Roque Tello	Jornales	81.90	
4937	Eloína Constanzo	Sueldos	240.00	
5539	B. Grateró h.	"	243.00	
5556	Ml. Fco. Saviñón	"	198.10	

Art. 4.— Se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
1841	Genaro Jiménez Piñeyro	Sueldos y arrendtos.	$ 202.34	$ 62.66	
1846	Rafael Quezada	Honorarios y arrendts.	2.00	312.14	
3416	Manuel Isidro Báez	Sueldos	8.00	28.00	
3662	Rafael Ma. Rodríguez	"	8.00	16.00	
3687	Francisco Smith	"	30.67	49.33	
3889	Tulio Ml. Rodríguez	"	12.50	87.50	
3895	Anita Alcántara	Sueldos y Arrendtos.	15.50	75.75	
4011	Eva Noboa	Sueldos	30.00	320.00	
4122	Miguel A. Contreras	"	5.00	220.00	
4193	Julio César Pérez	Contrato	20.00	120.00	
4251	Luz Estrella de Quezada	Sueldos y gastos	54.00	176.50	
4275	Emelinda Evangelista de Rodríguez	Arrendtos.	6.00	54.00	-Figura como apoderado Tejeda & Co.
4466	Rosa B. Alvarez	Sueldos	25.00	175.00	
4638	Ana Joaquina Boz de Frías	"	15.75	119.25	
4986	Ramón Ant. Espinal	Arrendtos.	14.40	185.60	
5068	Israel Cocó	Sueldos	24.02	50.66	
5159	Abelardo Vásquez	"	19.36	60.64	
5205	Juan José Collado	"	8.00	28.00	
5212	José Ma. Espaillat	Arrendtos.	93.00	65.00	
5245	Fredelinda Jansen	Sueldos	10.00	30.00	
5334	Esteban Reina G.	"	28.50	60.00	
5363	Luis Nina	"	117.00	164.00	
5371	Ana Josefa Paulino de Portes	"	69.50	333.33	
5408	Manuel Aybar S.	Sueldos y arrendtos.	10.00	230.00	
5416	Francisca Marty	Arrendtos.	84.33	35.67	
5673	Jafet Cabrera	Sueldos	30.00	126.00	
5797	Jesús Lizardo	"	1.82	142.18	
5890	Gustavo de León	"	25.00	50.00	
8061	Agr. José del Carmen Ramírez	Sueldos y honorarios de Mensuras Castastrs.	466.36	29,390.66	

Art. 5.— Se cancelan por haber sido pagadas, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Aprobada	Observaciones
3584	Salvador Vitiello	Sueldos	$ 29.75	$ 108.33	
4019	Domingo García	"	76.00	25.00	
4279	Celestino Collado	"	59.00	20.00	
4608	Armando Molina I.	"	66.00	95.25	
5453	Rogelia Alcántara	Sueldos y gastos	77.00	32.00	
5581	José Paulino	Sueldos y jornales	37.50	21.60	

Art. 6.— Se cancelan por haber sido pagadas, en parte, y se rechazan, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
1397	Fermín Silié	Contrato	$ 3,181.34	$ 359.15	
2617	Virgilio Valdez	Sueldos	155.75	2.00	
2682	Elsa Hernández	"	429.50	8.75	
2742	Aurelio Moya	"	216.00	24.00	
2802	Pedro Senior	"	77.00	45.00	
2822	Mansfield Negroni & Cº	Sumtros.	728.90	89.70	
3025	Celia A. Baralt	Sueldos	192.00	18.00	
3381	José María Ramírez	Sueldos	429.50	33.00	
3396	Virgilio A. Dalmau	"	68.00	114.00	
3399	Ana R. Polanco	"	51.50	21.50	
3782	Cruz M. de Fernández	"	155.17	19.83	
3874	Dr. Pedro E. de Marchena	"	1,046.50	18.00	
3885	Fernández & Cº, S. en C.	Sumtros.	36,070.48	1,828.63	-El Dr. Gustavo A. Mejía figura como apoderado.
3890	Micaela Gil	Sueldos	415.10	14.40	
3919	José Domínguez	"	377.50	50.00	
3928	Víctor Polanco Díaz	"	125.00	25.00	
3967	Octavio Castillo	"	245.35	7.15	
4066	Longino Almonte	"	30.00	60.00	
4204	Antonio Cruz	"	24.50	10.50	
4232	Arquimedes Henríquez Castillo	"	235.00	115.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
4276	Abraham Rodríguez	Sueldos	$ 186.00	$ 30.00	
4281	Dr. Salustiano Fanduiz	"	417.75	120.00	
4283	Ramón Amado Guzmán	"	114.96	5.04	
4305	Ferd. Essr & Cº Sucs.	Sumtros.	406.26	1.01	-Apoderado The Royal Bank of Canada.
4325	Hermógenes Méndez	Sueldos	59.50	0.50	
4385	Walker Goulard Plehn Cº, Inc.	Sumtros.	503.43	1.86	-The National City Bany of New York figura como apoderado.
4615	Angélica Antonia Brache	Sueldos	142.91	0.84	
4697	Teófilo Matta	Sueldos y gastos	408.30	200.00	
4785	José H. Arvelo	Sueldos	64.75	45.00	
4788	Santiago Silva	"	100.00	20.00	
4796	Julio de Js. Cabrera	Contrato	22.50	3.00	
4843	Rafael Sánchez Sanlley	Sueldos	318.50	32.50	
4863	Julián A. Barinas hijo	Arrendtos.	312.00	6.00	
4942	Lucas Guzmán Díaz	Sueldos	187.50	10.00	
4994	Eurípides Montás	Arrendtos.	290.00	10.00	
5121	Luisa Cristina González	Sueldos	37.50	35.62	
5170	Vicente Sarnelli	Sumtros.	198.46	209.80	
5428	Carmen Montero	Contrato	53.50	0.50	
5432	Pedro A. Jorge	Sumtros.	359.89	200.90	
5456	Juan Cohen	Arrendtos. y sumtros.	3.485.80	125.00	
5475	Alvaro A. Arvelo	Sueldos	266.45	0.20	
5493	R. Sánchez Grateraux	"	738.42	82.50	
5514	Segundo Augusto Vega	"	45.00	45.00	
5530	Manuel Grullón	"	35.42	27.08	
5545	Teresa Cerda	"	47.20	0.80	
5578	Ramón Morales	Sumtros.	422.50	849.98	-F. Richiez Noble figura como apoderado por la suma de $59.98.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
5586	Ana Dolores Fernández	Sueldos	$ 62.50	$ 12.50	
5599	Delio Polanco	Jornales	22.80	1.20	
5600	Juan Estévez	Sueldos y arrendtos.	230.77	57.23	
5608	Francisco A. Marty	Sueldos	399.75	1.00	
5626	Rafael E. Pumarol	"	92.68	12.32	
5640	América D. de Minaya	"	241.49	77.26	
5660	Gilberto Carreras	"	123.00	3.00	
5694	F. Richiez Noble	Arrendtos.	36.00	24.00	
5708	Rosa Patria Pérez	Sueldos	50.00	50.00	
5784	Lic. Ramón S. Cosme	"	99.20	1.60	
5810	Luis F. Miñoso	"	156.00	30.00	
5869	Amparo García	"	301.75	3.00	
5884	Carmen Rivera Vda. García	Pensiones	30.00	30.00	

Art. 7.— Se cancelan por haber sido pagadas, en parte, se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
1224	Pedro J. Benoit	Sueldos	$ 130.35	$ 17.65	$ 173.50	
1550	Juan A. Mercado V.	Sueldos y gastos de alumbrado y limpieza	100.00	18.00	185.50	
2454-A	José Esteban Gómez y Osvaldo A. Rodríguez Molina	Arrendtos. y honorarios de Mens. Catastrales	7,698.06	673.26	17,428.89	-De la suma aprobada corresponden $6.531.53 a José E. Gómez y $10.897.36 a Osvaldo Rodríguez Molina.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
2500	Ramona Valerio	Sueldos y arrendtos.	$ 245.50	$ 48.00	$ 30.00	
4142	Jacobo Toledano	Sueldos	90.00	39.00	51.00	
4730	Angel J. Puello hijo	Sueldos y gastos	90.00	8.00	102.00	
5106	Magdalena Peña	Arrendtos.	75-40	2.00	25.00	
5528	Carlos R. Mejía y Luis Adolfo Cambiaso Mejía	Honorarios de mensuras catastrales	1,000.00	3,485.74	11,415.63	
5635	Ml. de Js. Fondeur	Sueldos y gastos	25.00	26-50	55.50	

Art. 8.— Se anulan, por ser repeticiones de otras, y por haber sido refundidas en otras, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
4731	Angel J. Puello hijo	Gastos	$ 8.00	-Por ref. con la Nº 4730
5016	Carlos A. Nau	Sueldos y sumtros.	512.30	- " " " " ' 5015
5529	Carlos R. Mejía	Honorarios de Mens. Catastrales, Dist. Nº 58-A	1,000.00	- " " " " ' 5528
6394	Leopoldo Robles	Sueldos	20.00	-Por ser una rep. de la Nº 5885.
6480	Juan A. Mercado V.	Sueldos y gastos	136'00	-Por ref. con la Nº 1550
7068	José E. Gómez	Honorarios de Men. Catastr. y Arrendtos,	9,948.06	-Por ref. con la Nº 2454-A.-
7098	Osvaldo A. Rodríguez Molina	Honorarios de Mens. Catastrales	7,698.06	-Por ref. y por repetición con la Nº 2454-A.
7208	Carlos A. Nau	Sueldos	50.00	-Por ref. con la Nº 5015

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
7968	Benigno Pérez Martínez	Sueldos	$ 318.75	-Por ref. con la Nº 5886
8390	María Pérez de Casado	"	150.00	-Por ser una repetición de la Nº 5574.
8399	Felix A. Castillo Pimentel	Contrato	2,138.25	-Por ref. con la Nº 4851
8555	P. M. Vargas Santana	Sueldos	318.75	-Por ser una repetición de la Nº 5886.
9018	Vicente Tolentino R.	Honorarios de Mens. Catastrales	1,000.00	-Por ref. con la Nº 5525

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, SECCION DE"DOS RIOS", SITIO DE "ALMIRANTE", PARCELAS NUMEROS 3 (TRES) A LA 26 (VEINTE Y SEIS), PROVINCIA DEL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, José Antonio Jiménez Alvarez, Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, Ganadera Dominicana, C. por A., Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, Baldomero de la Rosa, Jacobo Manzueta, Juan de Dios Frías, Gregorio Castillo, Wenceslao Castillo é Hijos, Remigio de los Santos, Ramón Cornelio, Pedro J. Presbot, Zenón Navarro, Cornelio de la Rosa Padilla, Sucs. de Juan de la Rosa, María Padilla, Sucs. de Eugenio Henríquez, Manuel Castillo, Angel Ma. Jiménez, Bernardino Javier, Julia Javier, Wenceslao Javier, Tomás Javier, Abraham José Acta, Paulino Sandoval, Sucs. de Sebastián Reyes, residentes en la Sección de "Dos Rios", Provincia del Seibo.— (RECLAMANTES).

José Antonio Jiménez Alvarez, Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Dr. Emiliano Castillo Sosa, Bartolo J. Kury, Suc. de Manuel Santana Bobadilla, residentes en San Pedro de Macorís.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, PARCELAS NUMEROS 3 (TRES) a la 26 (VEINTE Y SEIS) del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Hato Mayor, Sección de "DOS RIOS" Sitio de "ALMIRANTE", Provincia del Seibo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Arroyos Raíces y Arroyón;
AL ESTE : Río Almirante y Sitio de Mata Hambre;
AL SUR : Ríos Almirante y Casuí;
AL OESTE: Río Casuí.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 26 (VEINTE Y SEIS) y 27 (VEINTE Y SIETE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 (TRECE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE BANI.

(Antiguo D. C. Nº 44).— Sección de "Nizao".— Lugares de "Nizao" y "Santana".— PARCELAS NUMEROS 124 a LA 135.— Provincia Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierra, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Comp. An. de Exp. Industriales, Miguel Tejera, Sucesión de Antonio Ortíz, Mercedes Romero, Sucesión de José González, Manuel de Regla Mercedes, Manuel Santana, Joaquín A. Castillo, Manuel de Jesús Mercedes, Miguel Pons, José de las Mercedes Valdez, Bonifacio Paulino, Mariquita Santana, Luis O. Castillo.— (RECLAMANTES).

Fabián Mariñez, Luis O. Castillo, Silvano Lara, Abelardo Aquino, Luis Reyes, Joaquín Ant. Castillo, Francisco Ortiz, Luis Guerrero, Juanico Valdez, Domingo Guerrero, Teófilo Gue-

rrero, Nicolás Madé, Aniceto Madé, Tomás Tejeda, Domingo de Js. Soto.— (COLINDANTES).

Agrimensor Félix A. Castillo Pimentel.— (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 124, 125 y 126 a la 135 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Baní (Antiguo D. C. Nº 44), Sección de "Nizao", Lugares de "Nizao" y "Santana", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 124.

AL NORTE: FABIAN MARIÑEZ Y LUIS O. CASTILLO,
AL ESTE : Luis O. Castillo y Silvano Lara.
AL SUR : Abelardo Aquino y Luis Reyes,
AL OESTE: Luis Reyes.

PARCELA Nº 125.

AL NORTE: Luis O. Castillo,
AL ESTE : Francisco Ortiz,
AL SUR : Joaquín Antonio Castillo,
AL OESTE: Joaquín Ant. Castillo y Luis O. Castillo.

PARCELAS Nos. 126 A LA 135.

AL NORTE: Domingo de J. Soto, Tomás Tejada, Aniceto Madé, Nicolás Madé, Teófilo Guerrero, Juanico Valdez, Luis O. Castillo.
AL ESTE : Francisco Ortiz y Luis Guerrero,
AL SUR : Carretera Ciudad Trujillo-Baní,
AL OESTE: Arroyo Catalina.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTIUNO (21) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944), a las NUEVE (9) horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en una casa del Poblado de "Nizao", jurisdicción de la Común de Baní, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día TRECE (13) del mes de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º DE LA RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente,
Secretario.

D. O. Dr. A. Alvarez Sánchez.

Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez Designado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2025, Marca de Fábrica "NEOSALVARSAN 914", expedido en fecha 18 de Noviembre de 1927, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 23 de Junio de 1937.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6098.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 635, que autoriza la transferencia de la suma de $89.433.29 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 636, que autoriza la transferencia de la suma de $15.985.00 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1984, que nombra al Sr. Francisco Sanabia Rojas Gobernador Civil de la Provincia de Azua.— Decreto Nº 1985, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana sobre registro de perros.— Decreto Nº 1986, que concede jubilación con pensión de $35.00 al Sr. Pascual Acosta.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 21 de Junio de 1944. Nº 6098.

Ley Nº 635, que autoriza la transferencia de la suma de $89.433.29 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 635.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:	CAPITULO XII		
	PODER JUDICIAL		
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		$ 7,610.00
G30201B	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,110.00	
G30201C	Adquisición de Propiedades:	1,500.00	
		$ 7,610.00	
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		$ 49,915.00
G10203A	Servicios Personales:	$ 49,915.00	
30209	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO:		$ 5,390.00
G30209A	Servicios Personales:	$ 5,390.00	
30206	REGISTRO DE TITULOS:		$ 9,380.00
G30206A	Servicios Personales:	$ 9,380.00	

30401	MENSURAS CATASTRALES:		$ 17,138.29
G30401A	Servicios Personales:	$ 16,818.29	
G30401	Para gastos de transporte, copistas, peones, etc. relacionados con la planificación de Ciudades y Pueblos:	320.00	
		$ 17,138.29	
			$ 89,433.29

AL: CAPITULO XII-1

TRIBUNAL DE TIERRAS

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		$ 57,525.00
G10203A	Servicios Personales:	$ 49,915.00	
G10203B	Otros Gastos Corrientes:	6,110.00	
G10203C	Adquisición de Propiedades:	1,500.00	
		$ 57,525.00	
30209	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO:		$ 5,390.00
G30209A	Servicios Personales:	$ 5,390.00	
30206	REGISTROS DE TITULOS:		$ 9,380.00
G30206A	Servicios Personales:	$ 9,380.00	
30401	MENSURAS CATASTRALES:		$ 17,138.29
G30401A	Servicios Personales:	$ 16,818.29	
G30401	Para gastos de transporte, copistas, peones, etc. relacionados con la planificación de ciudades y pueblos:	320.00	
		$ 17,138.29	
			$ 89,433.29

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 636, que autoriza la transferencia de la suma de $15.985.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 636.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30204	CARCELES PROVINCIALES:		$ 14.500.00
G30204C	Adquisición de Propiedades:	$ 12.500.00	
G30204E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	2.000.00	
		$ 14.500.00	
30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 835.00
G30205A	Servicios Personales:	$ 835.00	

CAPITULO XII-1

TRIBUNAL DE TIERRAS

30401	MENSURAS CATASTRALES:		$ 650.00
G30401A	Servicios Personales:	$ 650.00	
			$ 15.985.00

AL: CAPITULO XII-1

TRIBUNAL DE TIERRAS

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		$ 9.355.00
G10203A	Servicios Personales:	$ 7.605.00	
G10203B	Otros Gastos Corrientes:	1.750.00	
		$ 9.355.00	
30206	REGISTROS DE TITULOS:		$ 3.055.00
G30206A	Servicios Personales:	$ 3.055.00	
30401	MENSURAS CATASTRALES:		$ 3.575.00
G30401A	Servicios Personales:	$ 3.575.00	
			$ 15.985.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1984, que nombra al Sr. Francisco Sanabia Rojas Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1984.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Francisco Sanabia Rojas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Azua, en lugar del Licenciado Carlos Tomás Sención.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1985, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana sobre registro de perros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1985.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por el artículo segundo de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana del 1º de junio de este año, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 2.— Se establece el impuesto de UN PESO ($1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública en el radio de esta ciudad".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1986, que concede jubilación con pensión de $35.00 al Sr. Pascual Acosta.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1986.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Pascual Acosta, Juez Alcalde de la Común de Cabrera, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de veintitrés años, en el ramo judicial;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Pascual Acosta, y se le asigna una pensión mensual de treinti-

cinco pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, SECCION DE "DOS RIOS", SITIO DE "ALMIRANTE", PARCELAS NUMEROS 3 (TRES) A LA 26 (VEINTE Y SEIS), PROVINCIA DEL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, José Antonio Jiménez Alvarez, Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, Ganadera Dominicana, C. por A., Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, Baldomero de la Rosa, Jacobo Manzueta, Juan de Dios Frías, Gregorio Castillo, Wenceslao Castillo é Hijos, Remigio de los Santos, Ramón Cornelio, Pedro J. Presbot, Zenón Navarro, Cornelio de la Rosa Padilla, Sucs. de Juan de la Rosa, María Padilla, Sucs. de Eugenio Henríquez, Manuel Castillo, Angel Ma. Jiménez, Bernardino Javier, Julia Javier, Wenceslao Javier, Tomás Javier, Abraham José Acta, Paulino Sandoval, Sucs. de Sebastián Reyes, residentes en la Sección de "Dos Rios", Provincia del Seibo.— (RECLAMANTES).

José Antonio Jiménez Alvarez, Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Dr. Emiliano Castillo Sosa, Bartolo J. Kury, Suc. de Manuel Santana Bobadilla, residentes en San Pedro de Macorís.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, PARCELAS NUMEROS 3 (TRES) a la 26 (VEINTE Y SEIS) del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Hato Mayor, Sección de "DOS RIOS" Sitio de "ALMIRANTE", Provincia del Seibo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Arroyos Raíces y Arroyón;
AL ESTE : Río Almirante y Sitio de Mata Hambre;
AL SUR : Ríos Almirante y Casuí;
AL OESTE: Río Casuí.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 26 (VEINTE Y SEIS) y 27 (VEINTE Y SIETE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 (TRECE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE LA VEGA (ANTIGUO D. C. Nº 57/5/6), SITIO DE "OJO DE AGUA", PARCELAS NUMEROS: 573 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES) A LA 728 (SETECIENTOS VEINTE Y OCHO), PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierra, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

José María de León, José María Abreu, Angel de León, Quintino Contreras, Manuel de Js. López, Angel Inoa, Pedro La Paz, Nicolás Ledesma hijo, Raymundo María, Pedro López, Santo Reynoso, Justiniano Monegro, Sucs. de José Ma. Zarrete, Juan Suarez, residentes en "Licey", La Vega, Avelina Ma. de Ledesma, residente en "Las Uvas", La Vega, Francisco de la Cruz, Julia Apolo Vda. Peralta, Miguel Paulino, Ramón Blanco, Petronila Contreras, Fidelio Suarez, Jacinto Rodríguez, Agustín García, Eloy López, Emiliano López, Cirilo Monegro, Gregorio García, Casimiro García, Sucs. de Diego Contreras, Fidel Miranda,Rosa Cáceres, Matías Suriel, Daniel Tejada, Octavio Vásquez, Joaquín Valdez, Sucs. de Agapito Valdez, Bonifacio Paulino, Av. Tejada, Francisco Marrera, Félix Soto, Jesús Ma. Díaz, Avelina Tejada, Sucs. de Emilio Reynoso, José Arias, Tomás Acosta, Ramón Contreras, Alejandro Rodríguez, Fidelio Suarez, Antonio Lora Guerrero, Benito Alevantos, Francisco Ant. Reynoso, Gregoria Santos, Isa Contreras, Jesús Ma. Mota, Rafael Peña, Matea Mota, Aniceta Rodríguez, Amado Reynoso, Isaías Contreras, Sucs. de Ramón Villar, Casimiro García, Benigno García, Gregorio García, Inocencio García, Juan Acosta, residentes en "Los Tocones", La Vega, Francisco Ant Liriano. residente en "Licey", La Vega, Ramón de Js. Henríquez, residente en Moca, Santiago Sandoval, Silverio Santos, Pedro Juan López, Ricardo Brito, Fco. Ant. Alejandro, Juan de Js. Rivera, Juan Báez, Alejandro Tavera, Juan Rodríguez, Fco. Ant. Espinal, Manuel Ma. López, Pablo López, Antonio Polonia, Agustina Alcántara, Rafaela Taveras, Jovina Osoria, Felicia A. Vda. Mora, Sucs. de Ramón Holguín, Martín Holguín, Ciprián Gómez, Sucs. de Florencio Contreras, Antonia Holguín, Juana A. Taveras Vda. Santos, Flora B. Vda. Beltré, Virgilio Núñez, Basilio Jiménez (a) Moreno, Bautista Castillo, Suc. de Pedro Beltré, José Jiménez, Ramón Espinosa, Angel Ma. Beltré, Hipólita Mendoza, residentes en "La Tablita", La Vega, Antonio Badía, residente en Moca, Abraham del Rosario Abreu, Andrés Rosa, Rafael Reyes, Pedro Cáceres, Ml. de Js. López, Ma. Eugenia Betances, Julia Alejo Vda. Peralta, Carmen Cáceres, Andrés Rosa, Manuel J. López, María Disla, Carlos Ramírez, Hilario

López, Jorge Gómez, Arturo Morillo H., Nicolás Ledesma, Miguel Apolinar, Js. Ma. Osoria, Martín Holguín, Telésforo Sánchez, Felicia de los Santos, Leovigildo Ledesma, F. Ledesma, Félix Sánchez, Ramón Amparo, Baudilia Ureña Vda. Santana, Jesús Ma. Reyes, residentes en "La Tablita", La Vega, Francisco Romero, Juan Contreras, Félix Mora, Suc. de José Ortega, Antonio Mora, José Hernández, Natividad H. Vda. Hernández, Ubaldina Reynoso, Cecilio Hernández, Suc. Amado Reynoso, Olegaria Reyn Vda. Polanco, Juana Esquea, Fco. Ant. Hernández, J. Bautista Hernández, Juan Hernández, Pedro La Paz, Fidel Hernández, Juan Reyes, residentes en "La Tablita", La Vega.— (RECLAMANTES).

Suc. de Rufino García, Antonio García, Agustín García, Pedro Concepción, Benigno García, Juan Ant. Monegro, Bernardo Taveras, Eloy López, Bautista Cruz, Delfín Núñez, Manuel Nerís, Fidel Hernández, José Hernández, Nicolás Ledesma, Miguel Apolinar, Julia Apolo Vda. Peralta, Manuel J. López, María Disla, Ml. de Js. López, José María de León, Pedro de La Paz, José María de León, Nicolás Ledesma hijo, Juan Reyes, Antonio Sorete, Adelina Ureña, Valentín Ureña, Ubaldino Reynoso, Pedro Antonio Hernández, Antonio Mora, Emilio Mora, Manuel Osoria, Julio Ureña, Emilio Toribio, José Ledesma, Martín Holguín, Aurelio Reyes, Agueda Vda. Holguín, Martín Ledesma, Manuel López, Andrea Jiménez, Ramón de Js. Henríquez, Alfonso Arasena, Santiago Sandoval, Eudocia de García, residentes en "Ojo de Agua", La Vega.— (COLINDANTES).

Agr. Ramón A. Caro B., Félix Paulino, residentes en La Vega.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) de la Común de La Vega, (Ant. D. C. Nº 57/5/6), Sitio de "Ojo de Agua", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 573 A LA 643.— Linderos: AL NORTE: Julia Alejo Vda. Peralta, Manuel J. López, María Disla, Julia Apolo Vda. Peralta, Miguel Apolinar, Nicolás Ledesma, José Hernández, Fidel Hernández y Manuel Nerís; AL ESTE: Manuel Neris, Delfín Núñez, Bautista Cruz, Eloy Pérez, Bernardo Taveras, Juan Antonio Monegro, Benigno García, Pedro Concepción y Agustín García; AL SUR: Sucesores de Rufino García; AL OESTE: Río Licey.

PARCELAS NUMEROS: 644 A LA 728.— Linderos: AL NORTE: Eudosia de García, Martín Ledesma, Santiago Sandoval, Alfonso Aracena, Ramón de Jesús Henríquez, Andrea Jiménez, Manuel López, Agueda Vda. Holguín y Aurelia Reyes; AL ESTE: Martín Holguín, José Ledesma, Manuel Osoria, Nicolás Ledesma, Emilio Toribio, Julia Ureña, Emilio Mora, Antonio Mora, Pedro Antonio Hernández, Ubaldina Reynoso, Valentín Ureña, Adelina Núñez, Manuel Neris y Antonio Sorete; AL SUR: Juan Reyes, Manuel Neris, Nicolás Ledesma, José María de León y Pedro La Paz; AL OESTE: Río Licey, Arroyo Jababa y Arroyo Guanábano.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, los días 26 (VEINTE Y SEIS), 27 (VEINTE Y SIETE), 28 (VEINTE Y OCHO) y 29 (VEINTE Y NUEVE) del mes de JULIO y 1º (PRIMERO) y siguientes, del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 (TRES) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUM 19-P/

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado OSVALDO CUELLO LOPEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado RAMON GOMEZ (a) RAMONON, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de la sección de Jínova, de esta común, sin domicilio co-

nocido, portador de la cédula personal de identidad número 337 serie 73, sin renovar; acusado del crimen de robo de noche y en casa habitada de varios efectos, en perjuicio de los señores Juan Bautista Sánchez y Sánchez y Casiano Martínez;

VISTO el oficio Nº 350 de fecha 14 de Abril del 1944, del Comandante E. N., de la 9na. Compañía, y por medio del cual hace constar que el preso Ramón Gómez (a) Ramonón fué traslado a la Cárcel Pública de Elías Piña y desde allí emprendió la fuga, sin haber podido ser localizado;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— Que el acusado RAMON GOMEZ (A) RAMONON se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo;

SEGUNDO:— Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, se publique el presente auto en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de la Alcaldía de esta Común y en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumáz.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los SIETE días del mes de JUNIO del mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Lic. Osvaldo Cuello López,
Juez de Primera Instancia.

Francisco Valenzuela M.,
Secretario del Juzgado.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUM. 20-P/

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado OSVALDO CUELLO LOPEZ, Juez de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ERMEILIO SANCHEZ, de generales ignoradas, acusado del crimen de robo de una maleta y seis pesos en efectivo, en perjuicio del señor José Altagracia de los Santos, de noche, en casa habitada y con escalamiento, y del delito de robo de un caballo en perjuicio de la señora Angélica Solís;

ATENDIDO:— A que el acusado ERMEILIO SANCHEZ, no se ha presentado a la Justicia para ser juzgado;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— Que el acusado ERMEILIO SANCHEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo;

SEGUNDO:— Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, se publique el presente auto en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de la Alcaldía de esta Común y en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumáz.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los SIETE días del mes de JUNIO del mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Lic. Osvaldo Cuello López,
Juez de Primera Instancia.

Francisco Valenzuela M.,
Secretario del Juzgado.

Año LXV. Núm. 6099.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1987, que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas, y sus Reglas.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 23 de Junio de 1944. Nº 6099.

Decreto Nº 1987, que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas, y sus Reglas

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1987.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueba el siguiente Reglamento de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas y las Reglas que subsiguen al Reglamento y de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, quedan derogados la Ley Nº 1071, del 12 de diciembre de 1928 sobre Boxeo y sus modificaciones, el Reglamento de la Comisión Nacional del Boxeo, del 5 de enero de 1929, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4047, del 16 de enero de 1929, y las Reglas de Boxeo, aprobadas y publicadas en las últimas dos fechas citadas:

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE BOXEO Y LUCHAS

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas compuesta por cinco miembros: un Presidente, tres Vocales y

un Secretario; una Subcomisión en cada cabecera de Provincia, compuesta por tres miembros, uno de los cuales será Presidente y otro Secretario, y un Subcomisionado en las localidades donde lo requieran las actividades deportivas, todos los cuales serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 463, de fecha 23 de diciembre de 1943.

Art. 2.— Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos y ninguno de los miembros que integran la Comisión o las Subcomisiones podrá tener interés directo o indirecto en los espectáculos de boxeo y luchas.

Art. 3.— La Dirección General de Deportes redactará el Reglamento para el funcionamiento interior de la Comisión en el cual deberán quedar establecidas, de manera clara, las facultades y deberes de cada uno de sus miembros.

Art. 4.— La Comisión radicará y tendrá sus oficinas centrales en la capital de la República.

Art. 5.— La Comisión tendrá a su cargo la fiscalización y organización de cuanto se relacione con los eventos del pugilismo, ya sean combates o exhibiciones de boxeo o de luchas, propendiendo a su mejoramiento, seriedad y progreso, en todos sus aspectos.

Art. 6.— La Comisión Nacional de Boxeo y Luchas queda investida de toda la autoridad necesaria para cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

Art. 7.— La Dirección General de Deportes administrará los fondos de la Comisión cuando sean el producto de subvenciones extraordinarias o de beneficios derivados de eventos deportivos organizados o administrados por la Comisión; pero los ingresos naturales de ésta y aquellos que sean consecuencia de las multas que se impongan los percibirá la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas en provecho del Fisco.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Boxeo y Luchas queda autorizada para dirigirse directamente o por medio de sus Delegados a los Jefes de la Policía Nacional, en todo cuanto se refiera a espectáculos de boxeo o de luchas, pudiendo utilizar a esos fines y en las relaciones recíprocas con los elementos ofi-

ciales que de ella dependen, la franquicia postal y telegráfica.

Art. 9.— La Comisión podrá celebrar acuerdos con organismos análogos a ella, de otros países, en cuanto al desenvolvimiento, progreso, etc. etc., de los deportes a que se refiere este Reglamento.

Art. 10.— Todos los documentos que se presenten a la Comisión serán de su propiedad, con excepción de los que se entreguen con carácter devolutivo.

Art. 11.— La Comisión conocerá de las solicitudes de las licencias que se le presenten para actuar como Boxeadores, Luchadores, Managers, Ayudantes, Arbitros, Jueces, Cronometristas, Anunciadores, Promotores o cuantos necesiten una autorización especial para actuar en el boxeo o las luchas, resolviendo sobre esas solicitudes a entera discreción, interrogando bajo juramento al solicitante y otros testigos, así como exigir en los casos necesarios, el CERTIFICADO DE ANTECEDENTE PENAL del interesado y el de su nacimiento. En caso de aceptarse por la Comisión cualquier solicitud, proveerá al interesado de la correspondiente licencia o carnet, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, por el período de UN AÑO, a contar desde la fecha de su autorización. Estas autorizaciones podrán ser suspendidas, al igual que las licencias o carnets, temporal o definitivamente por causas justificadas y por acuerdo de la Comisión, sin que los interesados puedan reclamar la devolución de cantidad alguna.

Art. 12.— La Comisión o las Subcomisiones autorizarán o no las solicitudes que se le dirijan para presentar espectáculos de boxeo o de luchas. Cuando se concedan estas autorizaciones, deberán comunicarse a los empresarios locales o a los Ayuntamientos respectivos. Sin este requisito, las autoridades no permitirán dichos espectáculos.

Art. 13.— En los casos de suspensión de los derechos a un Promotor, Arbitro, Juez, Cronometrista, Anunciador, Boxeador, Luchador, Manager o Ayudante, ya sean estas suspensiones con carácter temporal o definitivo, se circularán a los interesados, a los Promotores registrados y a las Subcomisiones o Subcomisionados en el interior de la República y a las Comisiones u organismos de igual índole del extranjero, con los cuales estén vigentes tales acuerdos. Cuando la gravedad de la suspensión

o de un acuerdo lo requiera, además de circularse a las personas o entidades citadas, se podrá circular a otras comisiones u organismos análogos de otros países, aunque con ellos no haya celebrado la de la República Dominicana acuerdos al respecto.

Art. 14.— La Comisión Nacional de Boxeo y Luchas celebrará sesión ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuantas veces lo estime necesario el presidente de la misma. Los Comisionados Nacionales o los Subcomisionados Provinciales que faltaren a tres sesiones seguidas, sin excusas legítimas, serán considerados dimisionarios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazos aquellos comisionados que por ignorancia, dejadez o negligencia no cooperen eficientemente al mejor cumplimiento de sus misiones.

Párrafo.— El Presidente de la Comisión Nacional y los Presidentes de las Subcomisiones son responsables, frente al Director General de Deportes, del cumplimiento de este artículo. Los Comisionados y los Subcomisionados están en el deber de denunciar al Director General de Deportes, las faltas en que incurran los presidentes de éstas.

Art. 15.— La Comisión podrá acordar, con fines especiales y al objeto de ilustrar su opinión, el citar para que concurra a sus sesiones y para el asunto especial acordado, a cualesquiera de los elementos que de ella dependen y en general, a cualquier persona cuya asistencia estime necesaria. Los que fueren citados, tendrán voz, pero no voto. Se podrá conceder el voto a esos elementos o personas, cuando el acuerdo obedezca al propósito de formar tribunales de examen, jurados, etc., para Arbitros, Jueces, etc., etc.

Art. 16.— La Comisión percibirá el CINCO POR CIENTO DE LA ENTRADA BRUTA de cada espectáculo, así como las cantidades que se recauden por la expedición de carnets o licencias, sumas que se depositarán para los fines de ley.

Art. 17.— Todo aquel que pretenda actuar con el cargo correspondiente, haciendo uso de la autorización previa de la Comisión, necesita proveerse de un carnet o licencia, o de la renovación del mismo al vencimiento del término de un año por que fuera expedido el anterior, y tendrá que pagar el im-

porte de la citada licencia o carnet, con arreglo a la siguiente escala:

Promotores (Licencia para actuar en Ciudad Trujillo)	$ 25.00
Promotores (Licencia para actuar en Santiago de los Caballeros)	$ 20.00
Promotores (Licencia para actuar en San Pedro de Macorís)	$ 15.00
Promotores (Licencia para actuar en cualquier otra ciudad o población de la República que no sean las especificadas más arriba)	$ 10.00
Arbitros (Licencia para actuar en cualquier lugar de la República)	$ 1.00
Cronometristas	$ 1.00
Anunciadores	$ 1.00
Jueces	$ 1.00
Managers	$ 1.00
Ayudantes	$ 1.00
Ayudantes (Boxeadores con carnets vigentes)	$ 1.00
Boxeadores (Licencia de 1a. categoría para boxear cualquier número de rounds)	$ 5.00
Boxeadores (Licencia de 2a. categoría para boxear hasta 8 rounds)	$ 3.00
Boxeadores (Licencia de 3a. categoría para boxear hasta 4 rounds)	$ 1.00

Art. 18.— Todas las multas previstas por este Reglamento serán aplicadas por las Alcaldías cuando no excedan de $5.00, o por los Juzgados de Primera Instancia cuando excedan de $5.00, cual que sea la redacción empleada a este respecto en los artículos anteriores de este Reglamento. Los sometimientos para la aplicación de estas multas y para la aplicación de las penas de cualquier otra naturaleza deberán ser hechos en todos los casos por la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas. Sin embargo, los Boxeadores, Managers, Ayudantes, etc., y otras personas en conexión con la celebración de espectáculos pugilísticos o luchas deportivas a quienes la Comisión haya decidido someter a la acción judicial por haber cometido una falta castigable con la pena hasta de cinco pesos de multa, podrán librarse del sometimiento correspondiente cuando abonen

el valor de la multa a la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas, la cual depositará dichos valores en el Tesoro Público, de acuerdo con el artículo 7 de este Reglamento.

Art. 19.— Los boxeadores y luchadores, para obtener licencia o carnet que los capacite para celebrar combates o exhibiciones, deberán probar que tienen cumplidos diecisiete años de edad. Ningún boxeador menor de dieciocho años de edad podrá tomar parte en programas de más de seis rounds de duración, a menos que reciba la aprobación de la Comisión. Tampoco podrá ser inscrito por un manager, si no acompaña al contrato correspondiente la autorización de su padre o tutor. En caso de la oposición del padre o tutor de cualquier boxeador menor de dieciocho años, la Comisión anulará su licencia. No se le concederá licencia a ningún boxeador mayor de treinta y ocho años de edad.

Art. 20.— Para conceder licencia o carnet a un boxeador o luchador, deberá acompañar a la solicitud, además de los otros documentos y requisitos que se establezcan, un certificado de buena salud y constitución física, expedido por el Médico de la Comisión correspondiente.

Art. 21.— Los pugilistas que deban efectuar algún encuentro, combate o exhibición, deberán ser reconocidos por un Médico dentro de veinticuatro horas antes del espectáculo, no pudiendo, después de ser aprobado su reconocimiento, practicar o realizar ejercicios violentos que puedan exponerlos a posibles daños con perjuicio de la parte artística del programa, siendo castigados los infractores.

Art. 22.— Una hora antes de la señalada para comenzar el espectáculo en que deba participar un pugilista, deberá presentarse en el local correspondiente, a disposición del Médico de turno, para ser sometido a un nuevo reconocimiento. La Comisión determinará la forma y procedimientos para el cumplimiento de los requisitos de este párrafo, sin los cuales no podrá dar comienzo al espectáculo. El Médico de turno deberá permanecer en el local correspondiente hasta el final del programa, teniendo la obligación de prestar sus servicios a los que resultaren lesionados.

Art. 23.— El boxeador o luchador que maliciosamente oculte al Médico que lo reconociere, sus condiciones físicas o

padecimiento que no presenten signos externos, o que presentándolos puedan ser ocultados o disimulados, será suspendido temporal o definitivamente, o multado, según la gravedad del caso, previo el acuerdo de la Comisión.

Art. 24.— Cuando un boxeador participe en un combate oficial de diez o más rounds, permanecerá sin boxear mientras no hayan transcurrido catorce días desde la fecha de su último combate. Cuando un boxeador participe en una pelea menor de diez rounds no podrá hacerlo nuevamente mientras no transcurran siete días desde su último combate.

Art. 25.— Cuando cualquier boxeador tome participación en un combate o exhibición de boxeo, sin la debida autorización de la Comisión podrá ser suspendido en sus derechos como tal, temporal o definitivamente.

Art. 26.— Las presentaciones desde el ring quedarán limitadas a tres individuos, además de los contendientes y no se permitirá la presentación de otras personas que no sean individuos oficialmente relacionados con el deporte. Las personas presentadas al público, no podrán tocar con las manos a ninguno de los combatientes.

Art. 27.— Siempre que en este Reglamento o en cualquier resolución, acuerdo, regla, etc., se emplee la denominación de promotor, se entenderá que se refiere a toda persona o entidad que se dedique a la combinación o presentación como empresa, de programas de boxeo o luchas retribuídos.

Art. 28.— Toda solicitud de licencia para mantener y explotar un estadio en la República Dominicana, deberá presentarse por escrito, debidamente firmada por la persona que lo hiciere. Cuando la solicitud fuere hecha por una corporación o asociación, deberá estar firmada por el Presidente de la misma y certificada por el Secretario, y cuando fuere por alguna sociedad, entonces será firmada por uno de los socios; y en todo caso dicha solicitud será acompañada por el plano del estadio que se intenta construir, debiendo presentarse los expresados documentos al Secretario de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas, la cual considerará y resolverá el asunto, disponiéndose, que antes de concederse licencia para construir u operar un estadio, el plano del mismo deberá estar aprobado por la Dirección General de Obras Públicas y por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Párrafo.— En cuanto a los estadios ya construídos, el solicitante deberá presentar certificaciones de los departamentos a que se hace referencia más arriba, de que estos estadios ofrecen absoluta seguridad para el público.

Párrafo.— Toda solicitud de licencia para mantener y explotar un estadio en la República Dominicana, deberá estar acompañada de una fianza de $300.00 (TRESCIENTOS PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL) en efectivo o en cheque certificado contra un banco de la localidad para responder a las actuaciones de la empresa misma y de los promotores que operan en sus estadios.

Art. 29.— La persona o entidad que solicite un carnet de promotor, estará obligada a cumplir las resoluciones, reglamentos, reglas, disposiciones, acuerdos, etc. de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas, en cuanto se relacione con su actuación. Asimismo deberá, al presentar la solicitud, acreditar su solvencia moral y económica aportando cuantos antecedentes puedan favorecerle.

Art. 30— Los promotores tendrán que presentar sus programas a la Comisión, con todos y cada uno de los contratos firmados con los boxeadores, especificando en la solicitud, el local donde el programa ha de celebrarse, fecha y hora, nombres de los combatientes o adversarios, turno de cada combate y número de rounds de cada uno acompañando también una relación de las localidades que pretenda poner a la venta, especificando sus precios, quedando obligados a presentar los contratos de las peleas semifinal y principal, respectivamente, con siete días de anticipación, por lo menos, al fijado para la celebración del programa, pudiendo presentar el resto de los mismos, tres días antes de la fecha fijada para la verificación de las peleas. En todo programa deberá figurar un encuentro de emergencia (pelea sustituta) para el caso en que, a discreción de la Comisión, resultare necesario insertarlo. El encuentro de emergencia no deberá pagarse a menos que se efectúe, pero los boxeadores tendrán una oportunidad en el siguiente programa.

Art. 31.— Los promotores están en la obligación, además, de entregar los pases libres de cada programa, para ser contramarcados por la Comisión. Las localidades de ringside y

preferencias, así como los pases libres, se entregarán al promotor, una vez sellados, tan pronto como lo solicite, previo el recibo correspondiente, no así las localidades de gradas, que se entregarán cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para el comienzo del programa. Los promotores no podrán anunciar boxeadores que no estén incluídos en el programa aprobado por la Comisión. La Comisión considera que no tienen carácter de entradas o pases de favor, las correspondientes a los boxeadores del programa, sus managers, ayudantes y cronistas deportivos. Los pases denominados de **PRENSA**, serán entregados por el promotor a la Comisión para su sellaje, hasta un número razonable, y serán expedidos con carácter permanente.

Art. 32.— Los promotores, bajo su más estricta vigilancia y responsabilidad y mediante los recibos correspondientes, podrán pagar a los boxeadores después de terminadas sus peleas, el importe de sus contratos, o a sus managers. Retendrán sus haberes si la Comisión, las Subcomisiones o Subcomisionados así lo dispusieren, descontándoles cualquier cantidad que se les ordenare cobrar oficialmente por la Comisión entregándolas en la misma, conjuntamente con el importe del **CINCO POR CIENTO** de la entrada bruta, que percibirá la Comisión en beneficio del Fisco. El promotor deberá entregar, a las diez de la mañana del día hábil siguiente, al de la celebración del programa, las matrices de las localidades vendidas, así como los talonarios sobrantes, para verificar la liquidación correspondiente, efectuándose la comprobación de la misma, revisando y recontando en el acto de la liquidación y en presencia del promotor, si éste lo deseare, las localidades depositadas en las arquillas de la Comisión, cuyas llaves estarán en poder del Delegado o representante de la Comisión.

Art. 33.— No se permitirá a ningún boxeador la venta de boletos de entrada para cualquier función en que participe, como comisión o remuneración por sus servicios como boxeador.

Art. 34.— Los boletos de entrada de diferentes precios, deberán ser impresos en colores diferentes y distinguibles, con las siguientes aclaraciones: **"Una vez comenzado el primer preliminar, no se devolverá el importe de esta localidad. Este consérvese será válido, en caso de suspensión, para la fecha que oportunamente se anuncie".**

Art. 35.— Los promotores no podrán vender localidades a ningún otro precio que no sea el estipulado en ellas, ni cambiar su precio después que las mismas hayan sido colocadas a la venta, sin el consentimiento de la Comisión.

Art. 36.— No se permitirá el acceso de persona alguna a las funciones de boxeo o luchas, sin el requisito indispensable de la presentación de un boleto de entrada, bien sea localidad o pase de favor, exceptuando a los miembros de la Comisión, a las personas designadas por la misma para ejercer obligaciones oficiales, a los boxeadores y sus ayudantes; policías, bomberos y oficiales públicos en funciones de servicio, previa identificación. La Comisión aprobará oportunamente la relación de los ayudantes de los boxeadores de cada programa, entregándola al promotor para que controle la entrada de los mismos. Podrán actuar como ayudantes los que poseen licencia como tales.

Art. 37.— Las cuatro filas junto al ring, no podrán ser vendidas por los promotores y serán ocupadas, preferentemente, por los periodistas que concurran a reportar el espectáculo y por los miembros y oficiales de la Comisión e invitados del referido organismo.

Art. 38.— Todo promotor está obligado a colocar en lugar visible de su arena o estadio este aviso: "SE PROHIBEN LAS APUESTAS".

Art. 39.— Cuando un manager desee inscribir a un boxeador, tendrá que presentar en la Comisión el contrato correspondiente por triplicado, firmado ante dos testigos, entregándolo antes de las 48 horas de firmado, en el cual se especificarán todos los pormenores o acuerdos que hayan convenido; la asignación o tanto por ciento que percibirán el manager por su trabajo y que no deberá exceder de un 33%, tiempo de duración del contrato, etc., etc., y una vez inscrito en la Comisión, firmarán la conformidad, en la propia Comisión, de que cuando a una de las partes contratantes se le venza su carnet, quedará nulo y sin ningún valor, a los efectos de este organismo, el contrato inscrito. La Comisión notificará oportunamente a los managers la fecha del vencimiento de los carnets respectivos. Cada manager, al sacar su carnet primitivo, tiene derecho a inscribir gratis a un boxeador. Abonará por cada uno adicional que inscriba, la suma de $1.00. Cuando la licencia vencida sea la del

boxeador, se le avisará al manager para que la renueve en un plazo de quince días, cursándose escrito al boxeador para que se presente en las oficinas de la Comisión a firmar la solicitud de la renovación de su carnet y ser reconocido por un médico.

Art. 40. La Comisión no aceptará ningún contrato entre manager y boxeador o entre boxeadores y empresarios en el cual aparezca la firma de un menor de edad, sin la previa autorización jurada, de sus padres o tutores, ratificada ante la Comisión por los mismos, en presencia de dos testigos. Una vez que un boxeador esté inscrito por un manager, todos los contratos de peleas, acuerdos, convenios, etc., tendrán que ser firmados y respaldados por el manager no teniendo validez de ninguna clase cualquier negociación que haya sido hecha directamente por el propio boxeador. Una copia del contrato será entregada al manager, otra al boxeador y el original quedará archivado en la Comisión. Por estas cláusulas, es necesario que los carnets del manager y del boxeador estén vigentes en todo momento; por lo tanto, todo arreglo o acuerdo entre boxeador y manager, deberá ser presentado en la Comisión para su aprobación a fin de que tenga validez.

Art. 41.— Las siguientes limitaciones de pesos deberán regir en todas las peleas:

Entre Fly-weights (112 libras)	6 libras
Entre Bantam-weights (118 libras)	8 libras
Entre Feather-weights (126 libras)	9 libras
Entre Light-weights (135 libras)	12 libras
Entre Welter-weights (147 libras)	13 libras
Entre Middle-weights (160 libras)	15 libras
Entre Light-Heavy-weights (175 libras)	15 libras
Entre Heavy-weights (Más de 175 libras)	sin limitación.

Art. 42.— Todas las peleas serán pagadas por el promotor bajo tarifa específica o definida por round, pudiendo los promotores ejercitar la opción de contratar a los boxeadores del starbout y semifinal a base de porcentaje. Cuando no se especifique en el contrato a base de porcentaje un mínimum determinado como garantía, se entenderá que el boxeador renuncia a la

cantidad mínima establecida por la Comisión para el pago a los boxeadores, cuya tabla es la siguiente:

En peleas hasta 6 rounds: $1.00 por round.
En peleas hasta 8 rounds: $2.00 por round.
En peleas de más de 8 rounds $3.00 por round.

Los boxeadores cobrarán de acuerdo con la tabla anterior, aunque la pelea no llegue al término a que ha sido señalada, y en ningún momento percibirán menos de $1.00 por round.

Art. 43.— La designación de los oficiales estará a cargo de la Comisión, la cual lo hará a su libre albedrío. Dichos oficiales, así como el Director de Encuentros y el Médico de turno, serán compensados por sus servicios por los promotores, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arbitros	$ 5.00
Cronometristas	$ 3.00
Jueces	$ 3.00
Anunciadores	$ 3.00
Director de Encuentros	$ 5.00
Médico	$ 5.00

Los honorarios descritos más arriba, deberán ser remitidos por los promotores a la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas invariablemente en el día que siga al espectáculo, antes de las 12 meridiano.

Art. 44.— Todas las arenas estarán provistas de una plataforma en la primera fila del ring, para los jueces. Esta plataforma tendrá una altura superior que los demás asientos y será lo suficientemente amplia para acomodar, de una parte, a un juez y al médico de turno, y al frente, al otro juez y al cronometrista.

Los cartones anunciadores de los rounds, no podrán llevar material de anuncio o propaganda de ninguna clase. Deben ser de un tamaño que pueda manejarse fácilmente.

Las arenas estarán habilitadas por lo menos con tres puertas de salida para los espectadores de ring y tres puertas de salida para los espectadores de grada. Llenarán los requisitos exigidos por las ordenanzas municipales.

Las arenas deberán proveer a los ayudantes que actúen en las esquinas donde se sitúen los boxeadores que han de con-

tender de dos cubos, una botella, una esponja así como los útiles necesarios de limpieza para que puedan mantener limpia durante los combates las esquinas del ring.

Los cronometristas no podrán tocar el silbato durante el round. El silbato se tocará solamente diez segundos antes de comenzar cada round, para que los seconds de los boxeadores abandonen el ring.

Art. 45.— Además de los comisionados y delegados, que tendrán amplios poderes para actuar en nombre de la Comisión en cualesquiera de las funciones que se celebren de acuerdo con la Ley, la Comisión podrá designar por escrito, representantes especiales para actuar en su nombre, pero solamente dentro de los límites de la autorización concedida. La Comisión designará previamente un delegado para cada programa, entendiéndose que este Delegado será la única autoridad representativa de la Comisión en el espectáculo.

Art. 46.— Todas las arenas dedicarán un cuarto en su local, que se denominará "Salón de Emergencia", el cual se mantendrá con la debida limpieza y tendrá un botiquín completo con todos los utensilios necesarios para una cura de urgencia.

Art. 47.— Los agentes de la autoridad de servicio en el local donde se efectúen programas de boxeo o luchas, estarán obligados a cooperar al mantenimiento del orden, atendiendo a cualquier indicación que les hiciere el Delegado de la Comisión.

Art. 48.— Cuando un combate de boxeo sea suspendido por el árbitro, por infracción de las reglas o violación de preceptos estatuídos, el Delegado ordenará al promotor la retención total y remisión a la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas, de las participaciones de ambos pugilistas, hasta la definitiva resolución de dicho organismo.

Art. 49.— Los boxeadores, luchadores o sus representantes autorizados por la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas podrán apelar ante la misma, personalmente o por escrito. La Comisión, una vez conocidas las pruebas sometidas por los interesados, dictará resolución definitiva, la cual será inapelable.

Art. 50.— Los cambios en el programa autorizado, deberán ser avisados por el promotor a la prensa, una vez que los mismos hayan sido aprobados por la Comisión, con la debida

antelación. La noticia de los cambios, deberá colocarse en un lugar visible de la taquilla y deberá anunciarse desde el ring antes del primer preliminar. Si alguno de los espectadores deseare que se le devuelva el precio de su localidad, deberá presentarse inmediatamente en la taquilla, antes de comenzar el primer preliminar.

Art. 51.— Cuando un boxeador acude al pesaje oficial y se dispone a cumplir su compromiso y su contrario no apareciere, ni el promotor presente un sustituto, quedará obligado éste a utilizar los servicios de aquél en el próximo programa que presente.

Art. 52.— No se permitirá a ningún boxeador usar apodos en los combates amateurs. Todo boxeador o luchador deberá usar su nombre auténtico en el carnet, los contratos y para su presentación al público.

Art. 53.— Solamente estarán autorizados para presenciar el pesaje oficial de los boxeadores, los cronistas deportivos en servicio activo, promotor o promotores y manager de aquellos boxeadores que figuren en el programa.

Art. 54.— Durante la celebración de las peleas queda terminantemente prohibida la venta de licores u otros artículos cuyos contenidos estén envasados en recipientes de cristal o de metal, en el interior del estadio o local.

Art. 55.— No se permitirá que los seconds o ayudantes suban al ring sin la indispensable pulcritud en su vestuario.

Art. 56.— Los árbitros, igualmente, deberán subir al ring con marcada pulcritud en su vestuario.

Art. 57.— Cuando un boxeador o luchador sufra un accidente o enfermedad que no le permita cumplir el compromiso de su contrato, deberán él o su manager avisar inmediatamente a la Comisión para que ésta designe un médico que lo examine. De no hacerlo, la Comisión le impondrá un castigo.

Art. 58.— No se permitirá que permanezcan personas en pie en el local donde se celebren peleas de boxeo o luchas y el promotor estará obligado a acomodar a todos los espectadores que sean admitidos en el local.

Art. 59.— Solamente se permitirá la entrada a los came-

rinos de los boxeadores, al promotor, manager de cada boxeador que participe en el programa, ayudantes, oficiales y representantes de la Comisión.

Art. 60.— Se entenderá por programa de primera categoría aquel cuyo star-bout sea a ocho o más rounds y de segunda categoría aquel cuyo star-bout sea hasta seis rounds.

Art. 61.— Cuando un programa haya sido suspendido después de comenzada la primera pelea, no se devolverá el importe de las localidades a los espectadores, quedando obligado, sin embargo, el promotor a llevar a cabo dicho programa dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión. Si por convenio entre los boxeadores y el promotor se estimare beneficiosa la posposición de la pelea principal, la Comisión podrá autorizarla siempre que no exceda de siete días el intervalo solicitado para efectuar la celebración del programa suspendido. Si por fuerza mayor el star-bout necesita ser cancelado o sustituído, el promotor estará obligado a devolver el importe de las localidades expedidas, a los espectadores que así lo solicitaren, presentando el consérvese respectivo, si no estuvieren de acuerdo con la sustitución. Esta devolución deberá realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la cancelación o sustitución, perdiendo todo derecho a reembolso el espectador que no lo solicitare en dicho tiempo.

Art. 62.— Las exhibiciones, campeonatos o programas de boxeo amateur serán supervisados y autorizados por la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas y se regirán por el reglamento de boxeo amateur que al efecto apruebe la Dirección General de Deportes. Los boxeadores aficionados que deseen convertirse en profesionales, deberán notificar su intención por escrito y remitirlo a las oficinas de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas, que será la que regirá el boxeo profesional. Un boxeador, después de expirar un período de sesenta días siguientes a tal notificación, podrá solicitar su licencia profesional. La Comisión decidirá soberanamente acerca de si debe o no serle concedida la licencia.

Art. 63.— Las fajas de los campeones nacionales son de la propiedad de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas y únicamente podrán ostentarlas con carácter temporal, los campeones que estén en posesión de las mismas. Al entregarlas, la

Comisión otorgará medallas a los campeones a fin de que sus condiciones queden reconocidas.

Art. 64.— Cuando un campeón nacional dejare de renovar, a su vencimiento, su licencia de boxeador, se considerará que hace renuncia del título que ostenta, declarándose vacante por la Comisión, dicho título. Dentro de los 30 días siguientes de haberse declarado vacante el título, se procederá a convocar para una eliminación entre los boxeadores que se encuentren dentro de la división a que pertenezca el título vacante, a fin de designar al nuevo campeón.

Art. 65.— Todo boxeador extranjero contratado para celebrar un combate deberá presentarse ante la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas o sus Delegados, con siete días de anticipación a la fecha en que se ha de llevar a cabo el programa, exhibiendo cuantos documentos fueren necesarios para acreditar su identidad.

Art. 66.— Ningún miembro de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas, ni empleado de las oficinas de dicha Comisión, podrá actuar como oficial (árbitro, juez, anunciador y cronometrista) en los programas de boxeo.

Art. 67.— La Comisión Nacional de Boxeo y Luchas tiene autoridad suficiente para resolver cualquier asunto relacionado con la misión que tiene a su cargo, que no se hallare previsto en este Reglamento, pudiendo tomar cuantos acuerdos estime oportuno para el mejor desenvolvimiento del deporte.

REGLAS DE BOXEO DE LA COMISION NACIONAL DE BOXEO Y LUCHAS.

PESOS Y CLASES

Se reconocerán campeonatos nacionales los siguientes pesos:

112 libras: Peso Mosca (Fly-weight
118 libras: Peso Gallo (Bantam-weight)
126 libras: Peso Pluma (Feather-weight)
135 libras: Peso Ligero (Light-weight)
147 libras: Peso Regular (Welter-weight)
160 libras: Peso Mediano (Middle-weight)
175 libras: Peso Ligero Completo (Light-heavy-weight)
Sobre 175 libras: Peso Completo (Heavy-weight)

REGLAS

1.— Los promotores no podrán realizar contratos con boxeadores o sus managers para peleas de 5 rounds de duración. Solamente podrán concertar peleas de 4, 6, 8, 10 o 12 rounds.

2.— Los contratos deberán ser firmados personalmente por el boxeador o por su manager si lo tuviere.

3.— Se prohibe a los promotores concertar peleas con boxeadores sin licencia o que estén suspendidos por la Comisión.

4.— Los contratos realizados por los promotores deberán contener todos los requisitos de información exigidos por las reglas y estatutos, y sus espacios en blanco deberán ser llenados debidamente, o tachado, pero siempre explicarán claramente el peso de los contendientes, el número de rounds que pelearán, la fecha y vigencia del contrato y la cantidad que percibirá el boxeador; de lo contrario, serán rechazados.

5.— Se exige a los promotores que informen a la Comisión inmediatamente que lo conozcan, de la enfermedad o imposibilidad de cualquier boxeador, de participar en un programa para que la Comisión ordene sea reconocido por un médico de la misma.

HORA DEL PESAJE

6.— Los contendientes serán pesados doce horas antes de la señalada para el comienzo del programa, en la báscula de la Comisión o de la Delegación, si se tratare del interior, en presencia uno del otro, como también del Delegado de la Comisión, de los cronistas deportivos y de los managers, si los tuvieren.

7.— En caso de suspenderse la función para celebrarla al día siguiente, o sea, veinticuatro horas después, los mismos pesos y examen físico del día anterior serán válidos, pero en caso de suspenderse la función por más de 24 horas, será requisito indispensable nuevo examen médico y nuevo pesaje oficial.

8.— La ceremonia del pesaje deberá terminarse media hora después de comenzada y la hora señalada en cada caso por la Comisión, fijándose como hora usual, puesto que acostumbradamente los programas de boxeo comienzan a las 9 de la noche, la hora de las nueve de la mañana. Los boxeadores que lleguen después de la hora del pesaje, serán multados.

9.— Los boxeadores de un programa deberán estar en sus camerinos correspondientes, una hora antes de la señalada para el espectáculo en disposición de ser reconocidos por el médico. El que no esté a la hora oportuna, será castigado con multa.

10.— Las reclamaciones concernientes al pesaje oficial, deberán hacerse por los boxeadores o sus managers, a la hora del mismo; estimándose que en caso de cualquier dificultad y no hecha la reclamación oportuna a la hora del pesaje, el perjudicado accede y acepta cualquier dificultad, no pudiendo hacer la reclamación después.

11.— La Comisión sanclonará al boxeador que se comprometa a presentarse en determinado peso y no lo hiciere, imponiéndole multa de uno a cincuenta pesos o suspensión temporal de acuerdo con las circunstancias.

12.— Todos los boxeadores y luchadores deberán ser examinados por un médico oficial dentro de 24 horas antes de subir al ring en su estado general, y examinados en un reconocimiento sencillo, momentos antes de subir al ring. No se permitirá la celebración de ningún espectáculo de boxeo o de lucha, donde el médico oficial de la Comisión no se encuentre presente. El Delegado de la Comisión será el responsable de esta infracción.

R I N G

13.— No podrá ser de menos de 20 pies cuadrados dentro de las sogas y el piso del ring se extenderá mas allá de las sogas a una distancia no menor de 3 pies y medio. Los pilares del ring estarán alejados de las sogas por lo menos, a tres pies y medio. El piso del ring estará cubierto con felpa, papel corrugado y alfombrado de cualquier material suave de un espesor no menor de una pulgada, extendiéndose más allá de las sogas y con una cubierta de lona o material similar, bien tensa y amarrada a la plataforma del ring. No se podrá usar material que tienda a producir protuberancias.

ALTURA DEL RING

14.— No podrá elevarse a más de cuatro pies sobre el nivel del piso del edificio y será provisto de escalones para el acceso al ring. Los pilares del ring serán de metal, no mayores de tres pulgadas de diámetro, extendiéndose desde el piso del edificio hasta una altura de 58 pulgadas sobre el piso del ring. El ring deberá estar debidamente iluminado.

SOGAS DEL RING

15.— Serán tres en número, no menos de una pulgada en diámetro; la soga inferior, 18 pulgadas sobre el piso del ring, la segunda soga, 35 pulgadas sobre el piso del ring y la tercera soga, 52 pulgadas sobre el piso del ring. Las sogas serán envueltas en material suave.

LA CAMPANA

16.— No será menor de 10 pulgadas en diámetro, y será ajustada fuertemente al nivel de la plataforma del ring; el cronometrista usará un martillo de metal para indicar el comienzo y el final de los rounds, para que sea oído por los contendientes y el árbitro.

OBSTRUCCIONES

17.— Toda la plataforma del ring quedará libre de toda obstrucción, incluyendo cubos, bancos, etc., al sonar la campana indicando el comienzo de cada round y ninguno de estos artículos podrá ser colocado nuevamente sobre el piso del ring, hasta que la campana anuncie el final del round. No se podrá mostrar anuncio o propaganda de ninguna clase sobre o alrededor del ring.

GUANTES

18.— Los guantes serán nuevos para el star-bout o pelea estelar, así como todas las peleas de diez o más rounds, y los mismos no pesarán menos de cinco onzas cada uno, y serán facilitados por el promotor de la pelea. Cuando un guante se rompa deberá ser reemplazado, tomando cuenta el cronometrista del tiempo transcurrido en el cambio. Si no se encontrasen guantes del mismo peso en el local, el encuentro será detenido y postergado para una fecha ulterior, lo más próxima. Se adoptará el mismo procedimiento siempre que un combate sea detenido por causas de fuerza mayor.

CUBOS DE AGUA, ETC.

19.— Estos serán provistos por la arena o estadio en cantidad suficiente para todos los contendientes. Las arenas también proveerán abanicos, pez rubia para la lona, tres bancos para seconds en cada esquina, dos asientos para los boxeadores en acción en cada esquina, así como cualesquiera otros artícu-

los que fueren necesarios para el desenvolvimietno de la función.

20.— En cada oficina o delegación la Comisión tendrá una romana o pesa, que será la oficial.

FUNCIONARIOS

21.— Los funcionarios serán: el número de árbitros que la Comisión estime necesarios, dos jueces, un cronometrista y el anunciador. El médico de la Comisión y el delegado designado por la misma.

ARBITRO

22.— El oficial máximo de las peleas será el árbitro, que se encargará de la supervisión general de las peleas y se situará dentro del ring. Antes de iniciarse una pelea, el árbitro deberá cerciorarse de que cada uno de los combatientes esté provisto de su protector contra los fouls; de que los guantes estén bien amarrados; de que no estén embadurnados en grasa sus cuerpos, etc., etc., y preguntará a cada uno el nombre de su ayudante principal, a quien hará responsable de la conducta de los ayudantes auxiliares durante el desarrollo de la pelea.

El árbitro llamará a ambos contendientes al centro del ring, antes de comenzar la pelea, para darles las instrucciones finales, en cuyo momento los contendientes serán acompañados de sus ayudantes principales, exclusivamente. Después de recibir las instrucciones, los contendientes se darán las manos y se retirarán a sus esquinas respectivas. No volverán a estrecharse las manos hasta el comienzo del último round. No podrán permanecer en el ring durante el desarrollo de cada round, otras personas que no sean el árbitro y los contendientes.

El árbitro tendrá poderes para:

a) Rendir una decisión conjuntamente con los jueces.

b) Suspender una pelea en cualquier momento y rendir su decisión, si la considera de un solo lado, cuya decisión será por K.O.T.

c) Suspender una pelea, si considera que los contendientes no están peleando debidamente. En este caso podrá descalificar a uno de los dos contendientes. Cuando esto ocurra, el

boxeador o boxeadores descalificados no cobrarán sus haberes hasta que la Comisión resuelva.

El árbitro no tocará a ninguno de los dos contendientes, a menos que uno o los dos dejaren de obedecer su mandato de "romper clinch".

Cuando un contendiente esté en el suelo, el árbitro comenzará inmediatamente a contar los segundos, indicándolos con un movimiento del brazo. Si el contendiente dejare de levantarse antes del conteo de diez, el árbitro lo declarará vencido por K.O.

Si un contendiente que estuviere en el suelo se levantare antes del conteo de diez segundos y reasumiere su posición en el suelo intencionalmente, sin haber sido castigado por el contrario de nuevo, el árbitro comenzará el conteo desde donde terminó cuando se incorporó.

Si un contendiente abandonare el ring durante el minuto de descanso entre rounds y dejare de personarse en el mismo cuando sonare la campana para el siguiente round y continuar peleando, el árbitro le contará los segundos, como si estuviera en el suelo.

Si un contendiente que hubiere sido golpeado y lanzado fuera del ring durante una pelea, dejare de regresar al mismo sobre sus pies, al finalizar diez segundos, el árbitro lo declarará vencido por K.O. El contendiente que fuere lanzado del ring, deberá volver al mismo sin asistencia extraña. Cualquier boxeador que caiga a tierra por propia voluntad, sin haber sido golpeado, será descalificado.

Si un contendiente no sale a pelear después de sonar la campana llamándolo a combate para cualquier asalto, la decisión no será "vencido por nocaut técnico" en el asalto anterior, sino "vencido por nocaut técnico" en el asalto en que debía salir a pelear.

Si al sonar la campana llamando a pelear, cualquiera de los púgiles permaneciere sentado y no puede responder a la misma, el árbitro no declarará la pelea terminada sino hasta después de acercarse a la esquina del púgil incapacitado y contarle los diez segundos de reglamento.

Cuando un contendiente esté en el suelo, su contrincante

se retirará a la esquina neutral más lejana, donde permanecerá hasta el final del conteo. Si dejare de hacerlo, el árbitro podrá suspender el conteo hasta que se retire.

Los árbitros penalizarán con la pérdida de un round a los boxeadores advertidos de pegar debajo de la faja. Si se dieran más de tres advertencias de golpes bajos durante el desarrollo de una pelea, el árbitro presentará un informe especial a la Comisión. No se suspenderá ninguna pelea por golpes bajos. (Véase la Regla para golpes bajos).

El árbitro decidirá todos los problemas que puedan surgir durante una pelea que no estén especificados, debidamente en estas reglas.

JUECES

23.— Los dos jueces estarán estacionados en lados opuestos del ring.

Será obligación de los jueces observar todas las fases de la pelea, y rendir una decisión si el combate llegare al límite de rounds anunciado.

La decisión de los jueces será basada primordialmente en EFECTIVIDAD, tomando en cuenta los siguientes puntos;

a) Un golpe limpio y recio, desembarcado sobre cualquier parte vulnerable del cuerpo sobre la faja, deberá ser acreditado en proporción con el daño que haya causado.

b) AGRESIVIDAD es el siguiente punto en importancia, y se deberá acreditar puntos al contendiente que mantenga la acción de un round, con el mayor número de **ataques efectivos.**

c) El empleo de tácticas defensivas es relativamente importante y se deberá conceder puntos por hábiles esquivos o maniobras que impidan un golpe.

d) Se deberá conceder puntos por la maestría en el ring, tal como la habilidad para comprender rápidamente y aprovechar las oportunidades ofrecidas; la capacidad para hacer frente a todas las situaciones que pudieren surgir; prever y neutralizar el método de ataque de un contrario; obligar al contrario a adoptar un estilo de boxeo que no sea precisamente el de su particular dominio.

e) Se indica deducir puntos a un contendiente que insista en demorar la acción de un combate, por constante "clinching" (cuerpo a cuerpo) y falta de agresividad.

f) Se le concederá crédito a un contendiente que demuestre caballerosidad en el ring, estricta interpretación, tanto en el espíritu como en la letra, de las reglas y por no aprovechar ventajas técnicas en situaciones desfavorables a su contrario.

g) Cuando el árbitro considere necesario llamar la atención a un boxeador por golpe ilegal o bajo, dicho boxeador será castigado con la pérdida del round en que haya cometido el "foul".

h) Si un boxeador es penalizado con la pérdida de tres o más rounds como resultado de golpes bajos o ilegales, o si es amonestado tres o más veces, un reporte especial deberá ser enviado a la Comisión por el árbitro y los jueces actuantes acerca de la infracción del boxeador a las reglas.

i) Al terminarse la pelea, los jueces y el árbitro entregarán al anunciador sus tarjetas de punteo, en las cuales deberán poner la decisión que hayan emitido, bien clara.

j) Los jueces no podrán hacer gestos ni manifestaciones contrarias al fallo, después de proclamado éste y estarán obligados a contestar las consultas del árbitro. Los jueces pueden hacer observaciones al árbitro sobre la pelea, en los descansos entre rounds.

k) La autoridad del árbitro se extiende, durante la celebración de las peleas o luchas, hasta los bancos de la primera fila inmediata al ring, y las personas que los ocupen, sean o no elementos oficiales de la Comisión, no podrán en forma alguna gritar, hacer observaciones, censuras, etc., ni gestos que distraigan o molesten a los combatientes. El árbitro podrá reconvenir al infractor sea quien fuere, y hasta mandar retirar de junto al ring, si insistiese en desobedecerle, pudiendo, en circunstancias extremas, interrumpir el curso de la pelea y solicitar el auxilio de las autoridades.

REGLAS SOBRE GOLPES BAJOS

24.— Todos los contratos de pelea de boxeo deberán especificar el siguiente párrafo:

"La Comisión exigirá que el promotor presente a los boxea-

dores equipados con un protector contra los "fouls", aprobado por la misma, que obviará toda necesidad de reclamaciones por "fouls" durante el transcurso de la pelea y ésta no podrá terminar por "foul", ya que el protector seleccionado por dicha Comisión es suficiente protección para tolerar golpes bajos o ilegales que puedan temporalmente incapacitar a cualquier boxeador".

En relación con esta regla, se ordena a los árbitros que deberán hacer el conteo a los boxeadores que caigan al suelo reclamando "foul" a consecuencia de golpe bajo debido a que estarán equipados con protectores para tolerar los golpes bajos o ilegales que puedan incapacitarlos temporalmente.

Por esta regla, no podrá terminar ninguna pelea por golpe bajo ("foul"). Se indica a los árbitros que la pelea ha de continuar hasta el final y no deben vacilar en contar a los boxeadores que reclamen "fouls". (Véanse cláusulas g y h) del artículo 23 de estas Reglas).

Se prohibe a los árbitros y jueces, así como a cualquier otro funcionario oficial, actuar en funciones de boxeo o luchas que no hayan sido autorizadas por la Comisión.

EL MEDICO DE LA COMISION

25.— Dentro de las 24 horas anteriores a su pelea, todo boxeador o luchador deberá ser reconocido por el médico que se designe, en las oficinas de la Comisión, siendo sometidos a un completo examen. La obligación del médico es certificar las condiciones físicas generales de los boxeadores que componen el programa.

El médico de asistencia, que es el que atenderá a los boxeadores en las peleas, estará obligado a presentarse una hora antes de la señalada, para reconocer en el salón de emergencia de la arena, a todos los boxeadores del programa.

Los médicos no entrarán en el ring a rendir primeros auxilios a un boxeador o luchador, a menos que hayan sido solicitados por el árbitro oficiante. Cuando un médico quiera comunicarse con el árbitro oficiante, lo hará por mediación del delegado de turno.

Los médicos de asistencia serán designados por turno, por la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas.

CRONOMETRISTA

26.— Indicará el comienzo y el final de cada round, sonando la campana con un martillo.

Se proveerá de un silbato y un reloj cronómetro especial, que será sometido a un examen detenido de exactitud por el delegado, antes de la función.

Diez segundos antes del comienzo de cada round, el cronometrista advertirá a los segundos de los contendientes, tocando el silbato, para que abandonen el ring.

Ninguna persona podrá sentarse en el ring al lado de los jueces, exceptuando al cronometrista y al médico oficial, que serán colocados al lado de cada uno de los jueces.

ANUNCIADOR

27.— Será obligación del anunciador informar al público los nombres y pesos de los pugilistas; y en general, todo aquello que el árbitro o el delegado de la Comisión juzguen pertinente hacer anunciar.

A la terminación de cada pelea, recogerá simultáneamente los papales de las decisiones de ambos jueces y la del árbitro, antes de hacer el anuncio de la decisión y se cerciorará de que los puntos estén bien sumados y los nombres bien claros, antes de anunciar la decisión, entregando después los papeles al delegado de turno.

Si al examinar los votos de los jueces, el anunciador advierte que los mismos están en desacuerdo sobre el ganador, anotará la decisión rendida por el árbitro y la anunciará al público como el veredicto final.

DIRECTOR DE ENCUENTROS

28.— El Director de Encuentros será responsable de todos los detalles de la contienda que no sean de la jurisdicción de otros oficiales.

Hará que se provean los equipos necesarios, que los contendientes estén listos en tiempo oportuno, que los padrinos

hayan recibido la debida instrucción sobre sus deberes, que el informe del médico y la exposición de pesos se hayan entregado al árbitro, y que se pongan en vigor todas las reglas relativas a la dirección del encuentro.

DISTRIBUCION DE PUNTOS

29.— El juez distribuirá 10 puntos en cada round entre los dos contendientes, de acuerdo con su criterio personal. A fin de llegar a una conclusión verdadera, cada punto debe observarse cuidadosamente, y anotarse según progrese la contienda, rindiendo una decisión en favor del contendiente que registre el mayor número de puntos efectivos, sin tener en consideración el número de rounds ganados o perdidos.

Cuando ninguno de los contendientes tenga un margen franco de efectividad, el vencedor debe determinarse por los puntos registrados y por su agresividad.

SEGUNDOS O AYUDANTES

30.— No podrán ser más de tres para cada boxeador. No podrán gritar ni alentar a sus boxeadores durante el transcurso de los rounds.

Los ayudantes se mantendrán sentados y silenciosos durante el transcurso de los rounds y no lanzarán agua a sus boxeadores ni los asistirán en ninguna forma.

Queda prohibido el uso de toallas para abanicar al boxeador, siendo necesario para ello el uso de abanicos.

No penetrarán en el ring hasta que el cronometrista haya indicado la terminación del round. Se prohibe a los segundos tirar agua violentamente a los boxeadores. Los segundos abandonarán el recinto del ring al sonido del silbato del cronometrista, diez segundos antes del comienzo de cada round, y al retirarse del ring, removerán todas las obstrucciones: cubos, bancos, etc., prontamente, al sonar la campana dando comienzo a cada round. Los segundos no deberán desmenuzar o restrujar, como sea, el relleno u otra parte cualquiera de los guantes.

A los managers y segundos les está prohibido tirar una toalla al ring para indicar que acepta la derrota de su principal, o cualquier otro medio de dar a conocer que ha sido vencido.

El árbitro será el único que tendrá autoridad para juzgar la condición física de un boxeador sometido a severo castigo y para decidir el momento en que el combate deba ser suspendido.

LOS COMBATIENTES

31.— Los combatientes estarán obligados a presentarse ante el Delegado de la Comisión en el cuarto-vestuario del lugar donde se celebren encuentros, por lo menos, una hora antes de la señalada para el comienzo del espectáculo, con el equipo apropiado, incluyendo el tipo de protector contra los fouls aprobado por la Comisión; la faja de la trusa no podrá extenderse por encima de la cintura. Los zapatos serán de material suave y desprovistos de clavos, materias metálicas, suelas o tacones duros. Al subir al ring, los boxeadores no podrán usar más indumentaria que la mencionada y como complemento, una bata o "sweater".

Los guantes se ajustarán en el camerino, bajo la supervisión de un representante de la Comisión y los cordones de los mismos serán anudados en la parte posterior de la muñeca.

Queda prohibido el empleo de grasa u otra sustancia que pueda perjudicar al contrario. Los contendientes deberán presentarse pulcramente acondicionados en su persona y debidamente afeitados. Queda prohibido, igualmente, llevar bajo los guantes anillo de cualquier forma y tamaño.

Los boxeadores están obligados a llevar sus trusas propias, ajustándose a los siguientes requisitos: serán de tela suave y deberán tener un largo aproximado a un término medio entre el muslo y la rodilla y llevarán una faja de tres pulgadas de ancho, rizada, de un color absolutamente distinto al de la trusa y estará fijada a la misma y será elástica, para que quede bien ceñida a la cintura. También deberán llevar los contendientes su protector de boca.

Se prohibe a los managers o segundos lanzar dentro del ring una toalla en señal de derrota de su boxeador o en cualquier otra forma que denote la derrota. El árbitro será el único juez que podrá juzgar las condiciones físicas de un boxeador sometido a castigo severo y si estima prudente o no la suspensión de la pelea.

Se prohibe a los boxeadores, managers, segundos o em-

pleados del ring, llevar "sweaters", jerseys o batas con otro anuncio que no sea el nombre del boxeador.

Cualquier reclamación o protesta hecha en voz alta, dentro o fuera del ring, por un boxeador durante la celebración de un programa, contra una decisión arbitral será castigada con una multa o con descalificación temporal o definitiva.

Ni por palabras ni por actos, un contendiente, a la terminación del combate, indicará a los espectadores su creencia de que ha sido el ganador de la pelea. Tan pronto como la decisión de los jueces haya sido anunciada, ambos boxeadores abandonarán el ring y se retirarán a sus respectivos camerinos.

VENDAJES

32.— Serán de tela suave y de un largo no mayor de 20 pies ni un ancho mayor de 1½ pulgadas, para cada mano. Para mantener este vendaje en su lugar, podrá usarse una tira de esparadrapo de 3 pies de largo por 2 pulgadas de ancho como máximum para cada mano.

La aplicación de los vendajes se llevará a efecto en el cuarto o salón de vestir, en presencia de los respectivos contendientes o de sus ayudantes y en caso necesario, podrá solicitarse la presencia del Delegado de la Comisión, quien, desde luego, estará supervisando todos estos pormenores.

ZAPATOS

33.— Serán de material suave y no llevarán clavos, spikes ni suelas o tacones duros.

"DOWNS" O CAIDAS

34.— Se considerará a un contendiente derribado, cuando:

a) Cualquier parte de su cuerpo, excluyendo sus pies, se encuentre sobre el piso del ring.

b) Se encuentre colgado e indefenso sobre las sogas del ring.

c) Se encuentre en el proceso de levantarse del suelo del ring.

Un boxeador colgado sobre las cuerdas del ring, no será considerado oficialmente "derribado", hasta que lo estime así

el árbitro que posee facultades para contar al boxeador, lo mismo sobre el piso que sobre las sogas.

Un contendiente podrá caer al suelo por accidente o por debilidad, pero deberá incorporarse inmediatamente, sin que el árbitro le cuente. Si es derribado por un golpe podrá mantenerse en el suelo hasta el conteo de nueve, sin ser declarado "out" (fuera de combate). Cualquier boxeador que caiga a tierra por propia voluntad, sin haber recibido golpe, será descalificado.

Los árbitros y jueces de peleas rendirán una decisión de **knock-out** (fuera de combate), cuando un boxeador sea derribado y no pueda incorporarse sin asistencia, dentro de diez segundos.

Será considerado un fallo de **knock-out técnico** (pelea suspendida o parada), única y exclusivamente por el árbitro, cuando considere que un boxeador no tiene oportunidad alguna de vencer y esté recibiendo un castigo innecesario, dado su mal estado físico. En estos casos, el árbitro podrá solicitar el auxilio del médico de la Comisión para consultarle sobre cualquier causa, sin que influya la opinión del médico en la decisión del árbitro, que en todo momento podrá decidir a su libre albedrío.

Cuando un boxeador renuncie a continuar el combate en el minuto de descanso entre rounds, o cuando no reanude la pelea al sonar la campana anunciando el comienzo del siguiente round, el árbitro decidirá de acuerdo con las estipulaciones que al respecto señala el artículo 22 de estas Reglas.

Si los dos boxeadores cayeren simultáneamente, el árbitro comenzará a contar sobre ambos. El primero en levantarse antes de la cuenta de los diez segundos, será proclamado vencedor. Si ninguno de los dos estuviere sobre sus pies en ese período, el árbitro declarará empatada la pelea.

TACTICAS ILEGALES

35.— Serán consideradas tácticas ilegales:

a) Pegar a un contrario derribado o que estuviere incorporándose después de ser derribado.

b) Sujetar al contrario o mantener deliberadamente "clinches" (cuerpo a cuerpo).

c) Golpear con la cabeza o con el hombro, o usando la rodilla.

d) Pegar con la parte posterior de la mano, con la muñeca o con el codo.

e) Pegar con el guante abierto.

f) Luchar o intentar lesionar al contrario contra las sogas del ring.

g) Dejarse caer de exprofeso, sin haber recibido golpe que justifique la caída.

h) Pegar deliberadamente sobre los riñones.

i) Utilizar los golpes llamados "pivot" y "rabbitpunch".

j) Hacer uso de lenguaje incorrecto e inmoral.

k) Pegarle al árbitro o desobedecerlo, así como cualquier acción física que pueda perjudiciar al contrario.

El árbitro descalificará inmediatamente al boxeador culpable de haber empleado tácticas ilegales, y le dará la decisión al boxeador contrario, en caso de que la importancia de esas tácticas así lo aconsejare. En los casos de tácticas ilegales de importancia secundaria, tales como pegar con la mano abierta, provocar y mantener "clinches" innecesarios para prolongar la pelea, o cualquiera otra táctica no especificada, el árbitro tendrá poderes discrecionales y podrá, si lo estimare pertinente, descalificar al infractor y dar una decisión favorable a su adversario.

Todo boxeador culpable de haber empleado tácticas ilegales, podrá ser castigado con algunas de las penas que a continuación se expresan:

a) Inmediata descalificación.

b) Multa que puede ascender a la confiscación de la cantidad total que haya de percibir por sus servicios como boxeador en la pelea en que hubiere sido descalificado.

c) Suspensión por el período que estime justo la Comisión.

d) Expulsión definitiva del ring y pérdida de todo derecho a figurar en ninguna capacidad y con ningún carácter en el pugilismo.

Todo boxeador que sea descalificado por cometer y emplear tácticas ilegales, sufrirá, por lo menos, un mes de suspensión.

Ningún promotor podrá utilizar los servicios de un bo-

xeador que haya sido suspendido, mientras dure el período de suspensión.

NUMERO Y DURACION DE LOS ROUNDS

36.— Se prohiben las peleas mayores de 12 rounds y los rounds no podrán exceder de tres minutos de duración, con intermedio de un minuto entre cada round.

No se permitirán peleas en las que la diferencia de peso entre los combatientes exceda de:

Fly-weights	(112 libras)	6 libras
Bantam-weights	(118 libras)	8 libras
Feather-weights	(126 libras)	9 libras
Light-weights	(135 libras)	12 libras
Welter-weights	(147 libras)	13 libras
Middle-weights	(160 libras)	15 libras
Light-Heavy-weights	(175 libras)	15 libras
Heavy-weights	Más de 175 libras),	sin limitación.

CAMPEONATOS

37.— Un boxeador que ostente un campeonato nacional, deberá defenderlo dentro del período de seis meses desde la fecha en que lo ganó, o desde la fecha en que últimamente lo defendió.

Cuando un boxeador dejare de defender su título en la forma arriba expresada, la Comisión enviará un reto formal al campeón al expirar los seis meses, a nombre de un contendiente debidamente calificado por la propia Comisión. El campeón deberá aceptar dicho reto oficial dentro de los primeros quince días de su notificación y entrar en negociaciones de pelea con los promotores, entendiéndose que de no hacerlo, la Comisión podrá, a su albedrío, suspender al Campeón o quitarle el título.

La Comisión, al recibir tales retos, se reserva el derecho de considerar a aquellos retadores que la misma estime adecuados, y de no aparecer un retador satisfactorio, podrá desestimar todos los retos. Cuando se acepte un reto a un campeón, la Comisión lo trasladará a éste, concediéndole quince días para su aceptación o no.

Los campeones reconocidos están en el deber de presentar-

se en sus peleas dentro del peso de su división, exceptuando los casos de que el campeón reconocido sea contendiente al campeonato de otra división. Los campeones reconocidos no podrán participar en peleas de menos de ocho rounds.

Un campeonato podrá ser perdido por rebeldía, por incumplimiento de cualquier compromiso, por exceso de peso reglamentario, o por no renovar su licencia a su vencimiento.

Las fajas de las distintas divisiones, son propiedad de la Comisión, y las mismas serán usadas única y exclusivamente por aquellos boxeadores que ostenten algún campeonato nacional, estando en la obligación de presentarla a la Comisión tantas veces como la misma lo requiera y a devolverla tan pronto como pierda el campeonato, no pudiendo ni venderla, darla en garantía, prestarla, etc., etc., y únicamente la usará en actos propios al deporte.

Los combates por discusión de fajas, no podrán ser a menos de doce rounds.

EMPLEADOS DE LA ARENA

38.— Los empleados de las taquillas serán designados por el promotor así como todo el personal de la arena; deberán ser personas de moralidad y garantía, siendo responsable el promotor correspondiente de cualquier anormalidad que pudiere ocurrir en el desenvolvimiento de un programa de boxeo, relacionado con los empleados de la arena.

Los porteros no permitirán la entrada al local de la arena a personas que no estén provistas de su correspondiente boleto, bien sea localidad o pase libre, exceptuando aquellas previamente autorizadas.

Los acomodadores están en el deber de llevar a los espectadores a sus respectivos asientos.

Todos los empleados de la arena estarán, además, a disposición del Delegado de turno de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas.

La Comisión Nacional de Boxeo y Luchas podrá resolver, a su libre albedrío, cualquier problema que no esté precisamente previsto en estas Reglas y que requiera su intervención.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 1 Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 221; 9 DE LA MANZANA NUMERO 238; 27 DE LA MANZANA NUMERO 326, Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 488, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Clemencia Alfau de Alvarez, Ismael E. Andújar Germán, Dr. Rafael Espaillat de la Mota, José Delfín Valerio Díaz, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Alfredo Abelardo Alvarez A., Calle "Dr. Báez", Providencia Rosario Vda. Palferez, Calle "María N. Billini" Nº 13, Abigaíl Coiscou (Escuela Normal de Stas.), Benjamín Carbuccia, Calle "Vicente C. Duarte" Nº 11, Suc. de Francisco J. Henríquez, Calle "Santa Ana" Nº 10, Suc. de Juan Parra Alba, C. por A., Francisco Ml. Jiménez C., Calle "Arzobispo Nouel" Nº 11, Ercilia Salado Vda. Cruzado, Calle "Santomé" Nº 57, Suc. de Ernesto Mejía, Avenida "Bolivar" Nº 12, Dr. Alfredo Rodríguez C., Calle "El Conde", Altagracia Ma. Pérez de Valerio, Calle "El Conde Nº 54, todos de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distri-

to Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 1 y 14, MANZANA Nº 221.— Linderos: AL NORTE: Calle "Libertador"; AL ESTE: Solares Nos. 2 y 11; AL SUR: Alfredo A. Alvarez A. y Providencia Rosario Vda. Palferez; AL OESTE: Calle "Gerardo Jansen".

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 238.— Linderos: AL NORTE: Callejón de la Piedra; AL ESTE: Suc. de Francisco de J. Henríquez; AL SUR: Benjamín Carbuccia y Abigaíl Coiscou; AL OESTE: Suc. Juan Parra Alba, C. por A.

SOLAR Nº 27, MANZANA Nº 326.— Linderos: AL NORTE: Ercilia Salado Vda. Cruzado y Solar Nº 2; AL ESTE: Francisco M. Jiménez C. y Solar Nº 4; AL SUR: Suc. de Ernesto Mejía; AL OESTE: Calle "Santomé".

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 488.— Linderos: AL NORTE: Calle "José Gabriel García"; AL ESTE: Altagracia Ma. Pérez de Valerio; AL SUR: Dr. Alfredo Rodríguez C.; AL OESTE: Solar Nº 8.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 29 (VEINTE Y NUEVE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 (CATORCE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez,
SECRETARIO.

APROBADO:
M. A. Delgado Sosa,
JUEZ.

Año LXV. Núm. 6100.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 631, que aprueba la Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 23 de Junio de 1944. Nº 6100.

Resolución Nº 631, que aprueba la Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 631.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución de la República,

VISTA la Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano, suscrita por la República Dominicana en Ciudad Trujillo el día 10 de noviembre de 1943,

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba la Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano, suscrita por la República Dominicana en Ciudad Trujillo el día 10 de noviembre de 1943, que copiada a la letra dice así:

"CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados por el deseo de crear instrumentos eficaces de colaboración para la resolución de sus problemas comunes, y reconociendo que el problema indígena atañe a toda América; que conviene dilucidarlo y resolverlo y que presenta en muchos de los países americanos modalidades semejantes y comparables; reconociendo, además que es conveniente aclarar, estimular y coordinar la política indigenista de los diversos países, entendida ésta como conjunto de desiderata, de normas y de medidas que deban

aplicarse para mejorar de manera integral la vida de los grupos indígenas de América, y considerando que la creación de un Instituto Indigenista Interamericano fué recomendada para su estudio por la Octava Conferencia Internacional, reunida en Lima en 1938, en una resolución que dice: "Que el Congreso Continental de Indianistas estudie la conveniencia de establecer un Instituto Indianista Interamericano y, en su caso, fije los términos de su organización y dé los pasos necesarios para su instalación y funcionamiento inmediatos", y considerando que el Primer Congreso Indigenista Interamericano celebrado en Pátzcuaro, en abril de 1940, aprobó la creación del Instituto y propuso la celebración de una Convención al respecto;

Han resuelto celebrar la presente Convención que será firmada como dispone el artículo XVI de la misma, para dar forma a tales recomendaciones y propósitos, y para el efecto, han convenido en lo siguiente:

Los Gobiernos contratantes acuerdan elucidar los problemas que afectan a los núcleos indígenas en sus respectivas jurisdicciones, y cooperar entre sí sobre la base del respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia para la resolución del problema indígena en América, por medio de reuniones periódicas, de un Instituto Indigenista Interamericano, y de Institutos Indigenistas Nacionales, cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

ARTICULO I

Organos

Los Estados contratantes propenden al cumplimiento de los propósitos y finalidades expresados en el preámbulo, mediante los órganos siguientes:

1. Un Congreso Indigenista Interamericano.
2. El Instituto Indigenista Interamericano, bajo la dirección de un Consejo Directivo.
3. Institutos Indigenistas Nacionales.

La representación de cada Estado contratante en el Congreso y en el Consejo Directivo del Instituto, es de derecho propio.

ARTICULO II

Congreso Indigenista Interamericano

1. El Congreso se celebrará con intervalos no mayores de cuatro años. La sede del Congreso y la fecha de su celebración, serán determinadas por el Congreso anterior. Sin embargo, la fecha señalada para una reunión puede ser adelantada o postergada por el Gobierno Organizador a petición de cinco o más de los Gobiernos participantes.

2. El Gobierno del país, sede del Congreso, al que en adelante se designará como "Gobierno Organizador", determinará el lugar y la fecha definitiva de la asamblea y hará las invitaciones por el conducto diplomático debido, cuando menos con seis meses de anticipación, enviando el temario correspondiente.

3. El Congreso se compondrá de delegados nombrados por los Gobiernos contratantes y de un representante de la Unión Panamericana. Se procurará que en las delegaciones vengan representantes de los Institutos Nacionales, y queden incluídos elementos indígenas. Cada Estado participante tendrá derecho a un solo voto.

4. Podrán asistir en calidad de observadores personas de reconocido interés en asuntos indígenas, que hayan sido invitadas por el Gobierno Organizador y autorizadas por sus respectivos gobiernos. Estas personas no tendrán voz ni voto en las sesiones plenarias y expresarán sus puntos de vista en tales sesiones solamente por el conducto de la delegación oficial de sus respectivos países, pero podrán tomar parte en las discusiones en las sesiones de las comisiones técnicas, ,

5. Los gastos de organización y realización de los Congresos, correrán a cargo del Gobierno Organizador.

ARTICULO III

Instituto Indigenista Interamericano

1. La primera sede del Instituto será cualquier Estado Americano, escogido por el Consejo Directivo del Instituto. El Gobierno del país que acepte el establecimiento del Instituto,

proporcionará el o los edificios adecuados al funcionamiento y actividades del mismo.

2. La Oficina del Instituto Indigenista Interamericano, se pone. provisionalmente, bajo los auspicios del Gobierno de México, con sede en la ciudad de México.

ARTICULO IV

Funciones del Instituto

El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones, bajo la reserva de que no tenga funciones de carácter político.

1. Actuar como Comisión Permanente de los Congresos Indigenistas Interamericanos, guardar sus informes y archivos, cooperar a ejecutar y facilitar la realización de las resoluciones aceptadas por los Congresos Indigenistas Interamericanos y las de esta Convención, dentro de sus atribuciones, y colaborar con el Gobierno Organizador en la preparación y realización del Congreso Indigenista.

2. Solicitar, colectar, ordenar y distribuir informaciones sobre lo siguiente:

a) Investigaciones científicas, referentes a los problemas indígenas;

b) Legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas;

c) Actividades de las instituciones interesadas en los grupos antes mencionados;

d) Materiales de toda clase que puedan ser utilizados por los Gobiernos, como base para el desarrollo de su política de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas;

e) Recomendaciones hechas por los mismos indígenas en los asuntos que les conciernen.

3. Iniciar, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas científicas que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas, o que, sin tenerla, ayuden al mejor conocimiento de los grupos indígenas.

4. Editar publicaciones periódicas y eventuales, y realizar una labor de difusión por medio de películas, discos fonográficos y otros medios apropiados.

5. Administrar fondos provenientes de las naciones americanas y aceptar contribuciones de cualquier clase de fuentes públicas y privadas, incluso servicios personales.

6. Cooperar como oficina de consulta con las Oficinas de Asuntos Indígenas de los diversos países.

7. Cooperar con la Unión Panamericana y solicitar la colaboración de ésta para la realización de los propósitos que les sean comunes.

8. Crear y autorizar el establecimiento de comisiones técnicas consultivas, de acuerdo con los gobiernos respectivos.

9. Promover, estimular y coordinar la preparación de técnicos (hombres y mujeres), dedicados al problema indígena.

10. Estimular el intercambio de técnicos, expertos y consultores en asuntos indígenas.

11. Desempeñar aquellas funciones que le sean conferidas por los Congresos Indigenistas Interamericanos, o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención.

ARTICULO V

Mantenimiento y Patrimonio del Instituto

1. El patrimonio y los recursos del Instituto Indigenista Interamericano para su mantenimiento, se constituirán con las cuotas anuales que cubran los países contratantes, así como con los fondos y contribuciones de cualquier clase que pueda recibir el Instituto, de personas físicas y morales americanas, y con los fondos provenientes de sus publicaciones.

2. El presupuesto anual del Instituto se fija en 30.600 dólares americanos. Este presupuesto queda dividido en ciento dos unidades de trescientos dólares cada una. La cuota anual de cada contribuyente se determina asignando a cada uno cierto número de unidades, de acuerdo con la población total, según se indica en el anexo, pero a ningún país que tenga una pobla-

ción indígena menor de cincuenta mil se le asignará más de una unidad. Por otra parte, a los países de mayor población indígena, a saber: Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú, se les asignan unidades adicionales equivalentes al cincuenta por ciento de las que les resultan sobre la base de la población total, según se ve en el anexo. Cuando la sede del Instituto recaiga en uno de estos cinco países, el recargo que sufra será sólo de un veinticinco por ciento de unidades.

a) Para aplicar la escala de cuotas, se tomarán como base los datos oficiales más recientes de que esté en posesión el Instituto Indigenista Interamericano el primero de julio de cada año.

b) El Consejo Directivo del Instituto Indigenista Interamericano cambiará el número de unidades, de acuerdo con los cambios en los datos censales. Para hacer frente a modificaciones en el monto total del presupuesto del Instituto, que el Consejo Directivo estimase necesarias, dicho cuerpo podrá alterar el monto de cada una de las ciento dos unidades en que el presupuesto se divide. El Consejo queda también investido con autoridad para modificar la distribución de las unidades entre las naciones participantes.

c) La cuota de cada país se comunicará antes del primero de agosto de cada año a los Gobiernos contratantes, y deberá ser pagada por ellos, antes del primero de julio del año siguiente. La cuota de cada país correspondiente al primer año, deberá ser cubierta dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de ratificación de esta Convención.

ARTICULO VI

Gobierno

El Gobierno del Instituto estará encomendado a un Consejo Directivo, a un Comité Ejecutivo y a un Director, en los términos que se definen en los artículos que siguen.

ARTICULO VII

Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo ejercerá el control supremo del

Instituto Indigenista Interamericano. Estará formado por un representante, preferentemente técnico, y un suplente de cada uno de los Estados Contratantes.

2. Cuando cinco países hayan ratificado esta Convención y nombrado sus representantes en el Consejo Directivo, el Secretario de Relaciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, convocará a la primera asamblea de dicho cuerpo, el que, reunido elegirá su propio Presidente y al Director del Instituto.

3. Un año después de constituído, el Consejo Directivo celebrará una Asamblea Extraordinaria para designar el Comité Ejecutivo en propiedad, de acuerdo con los términos señalados en el inciso 2, del artículo VIII. Los miembros del Comité Ejecutivo Provisional, durante el año de su ejercicio, así como los del Comité Ejecutivo en propiedad, serán miembros ex-oficio del Consejo Directivo. El Director del Instituto fungirá como Secretario de dicho Consejo.

4. El voto del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo será por países. Cada país tendrá un solo voto.

5. Habrá quórum en asambleas del Consejo Directivo con los delegados que representen la simple mayoría de los Estados contratantes.

6. El Consejo Directivo celebrará asambleas generales ordinarias cada dos años y las extraordinarias que fuesen convocadas por el Comité Ejecutivo, con anuencia de la simple mayoría de los países contratantes.

7. El Consejo Directivo tendrá a más de las mencionadas, las siguientes funciones y atribuciones;

a) Nombrar al Director del Instituto, de acuerdo con los requisitos señalados en la fracción 1 del artículo IX.

b) Estudiará y aprobará el proyecto de organización y funcionamiento del Instituto que le presentará el Comité Ejecutivo.

c) Aprobará sus propios estatutos y reglamentos, así como los del Comité Ejecutivo y los del Instituto.

d) Presentará a la consideración de los gobiernos contratantes, por la vía diplomática, las modificaciones que hubieren de introducirse en las funciones del Instituto.

e) Determinará las bases generales de las finanzas del Instituto y examinará sus cuentas directamente o por medio de su representante o representantes.

f) Promoverá la reunión de Conferencias Internacionales de expertos, para el estudio de problemas de carácter técnico de interés común para los países contratantes, y a este efecto, podrá solicitar de los respectivos gobiernos el nombramiento de expertos que los representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

ARTICULO VIII

Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por cinco miembros propietarios, que deberán ser ciudadanos de distintos Estados participantes y que serán preferentemente, personas conocedoras del problema indígena o entendidas en materia de sociología. Cada uno de dichos cinco Estados, nombrará un suplente que cubra las ausencias del propietario que le corresponde.

2. Los miembros propietarios serán electos por un período de cinco años arreglándose la elección a modo de que la renovación sea de dos quintas partes en una ocasión y de tres quintas partes en otra, para lo cual, los primeros miembros serán electos tres por cinco años y dos por tres años. Tanto los propietarios como los suplentes, podrán ser reelegidos.

3. El Director del Instituto Indigenista Interamericano, será miembro ex-oficio del Comité Ejecutivo, fungirá como secretario de éste y tendrá voz, pero no voto.

4. El Comité Ejecutivo queda investido con el Poder Ejecutivo del Instituto, bajo la dirección y control del Consejo Directivo y, por regla general, por conducto del Director.

5. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Determinar el programa general de labores del Instituto;

b) Formular el presupuesto anual del Instituto, señalando

los emolumentos del personal y las condiciones de su retiro y jubilación;

c) Nombrar comisiones especiales, encargadas de estudiar cualquier cuestión de su competencia;

d) Autorizar las publicaciones del Instituto;

e) Rendir un informe anual a los Estados contratantes sobre la marcha de los trabajos y sobre los ingresos y gastos de toda clase del Instituto, y un informe análogo en cada Asamblea Ordinaria del Consejo Directivo;

f) Convocar a Asambleas Extraordinarias del Consejo Directivo, contando con la aquiescencia de la simple mayoría de los Estados miembros y organizar y celebrar, de acuerdo con los gobiernos o entidades correspondientes, las asambleas, conferencias o congresos internacionales, promovidos por el Consejo Directivo.

6. Al quedar integrado el Consejo Directivo del Instituto, según los términos de esta Convención, el Comité Ejecutivo Provisional, nombrado por el Primer Congreso Indigenista reunido en Pátzcuaro, rendirá un informe al Consejo Directivo y continuará funcionando por un año como Comité Ejecutivo, conforme lo establece la fracción 3, del Artículo VII, pero sujeto a lo estatuído en esta Convención. La Comisión Permanente del mencionado Congreso dejará de existir cuando el Consejo Directivo quede integrado, recayendo sus funciones en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO IX

Director

1. El Director del Instituto deberá ser persona de reconocida competencia en materia indígena y poseer un conocimiento comparativo del problema indígena en diversos países americanos. Durará en su empleo seis años. Será el Jefe del Instituto, responsable de su marcha y funcionamiento ante el Comité Ejecutivo.

2. El Director determinará los proyectos, labores y actividades del Instituto, dentro del programa general que el Comité Ejecutivo y los estatutos a que se refiere el Artículo VII, frac-

ción 7, inciso e), señalaren, y tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Nombrar, con la aprobación del Comité Ejecutivo al personal del Instituto, procurando, en cuanto sea posible, y en igualdad de competencia, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países contratantes;

b) Administrar los fondos y bienes del Instituto y ejercer el presupuesto, con la limitación de someter a la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo previamente, las erogaciones especiales mayores de ciento cincuenta dólares y al Comité Ejecutivo las que pasen de trescientos.

3. El Director del Instituto podrá dirigirse directamente a los gobiernos y a las instituciones públicas o privadas, en representación del instituto, para dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo.

4. El Director asistirá como consultor, a las sesiones del Consejo Directivo, de las comisiones designadas por el mismo, y de los Congresos Indigenistas Interamericanos, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos del Instituto.

ARTICULO X

Institutos Indigenistas Nacionales

1. Los países contratantes organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán, en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.

2. Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.

3. El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales, serán de la competencia de las naciones respectivas.

ARTICULO XI

Idioma

Serán idiomas oficiales el español, el inglés, el portugués y el francés. El Comité Ejecutivo acordará traducciones especiales a éstos y a idiomas indígenas americanos, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO XII

Documentos

Los gobiernos participantes remitirán al Instituto Indigenista Interamericano dos copias de los documentos oficiales y de las publicaciones relacionadas con las finalidades y funciones del Instituto, hasta donde lo permitan la legislación y prácticas internas de cada país.

ARTICULO XIII

Franquicia Postal

Las Altas Partes Contratantes acuerdan hacer extensivo al Instituto Indigenista Interamericano, desde luego, en sus correspondientes territorios y entre unos y otros, la franquicia postal establecida por el Convenio de la Unión Postal, celebrado en la ciudad de Panamá el 22 de diciembre de 1936, y pedir a los miembros de dicha unión que no suscribieren la presente Convención, le hagan igual concesión.

ARTICULO XIV

Estudios especiales

Los estudios o investigaciones concertados especialmente por uno o dos de los países contratantes, serán sufragados por los países afectados.

ARTICULO XV

Cada una de las Altas Partes Contratantes reconoce la personalidad jurídica del Instituto Indigenista Interamericano.

ARTICULO XVI

Firma y ratificación

1. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, remitirá a los gobiernos de los países americanos un ejemplar de esta Convención, a fin de que, si la aprueban, produzcan su adhesión. A este efecto, los gobiernos interesados darán los poderes necesarios a sus respectivos representantes diplomáticos o especia-

les, para que procedan a firmar la Convención. Conforme vayan produciéndose las adhesiones de los diversos Estados, a cada uno de ellos someterá la Convención a la correspondiente ratificación.

2. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México y abierto a la firma de los gobiernos americanos del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 1940. Los Estados Americanos que después del 31 de diciembre de 1940 deseen adherirse a la presente Convención, lo notificarán al Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la que notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los gobiernos americanos.

4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor, tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito de dicha ratificación.

ARTICULO XVII

Denuncias

1. Cualquiera de los gobiernos contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento, dando aviso, por escrito, al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La denuncia tendrá efecto, inclusive por lo que a las cuotas se refiere, un año después del recibo de la notificación respectiva por el Gobierno de México.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4. Si la Convención dejare de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos, en México, D. F., en las fechas indicadas junto a sus firmas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Véase el ANEXO en la página siguiente.

ANEXO

Población	Unidades	Unidades Adicionales	Total de Unidades	Presupuesto en Dólares
Menos de 1 millón:				
Costa Rica. . .	1	—	1	300
Panamá. . . .	1	—	1	300
1 a 4 millones				
Bolivia. . . .	2	1	3	900
Rep. Dominicana	2	—	2	600
Ecuador. . . .	2	1	3	900
Guatemala. .	2	1	3	900
Haití.	1	—	1	300
Honduras. . .	2	—	2	600
Nicaragua. . .	2	—	2	600
Paraguay. . .	1	—	1	300
Salvador. . . .	1	—	1	300
Uruguay. . .	1	—	1	300
Venezuela. . .	2	—	2	600
4 a 8 millones				
Cuba. . . .	1	—	1	300
Chile.	4	—	4	1.200
Perú.	4	2	6	1.800
8 a 16 millones				
Argentina. . .	8	—	8	2.400
Colombia. . . .	8	—	8	2.400
Más de 16 millones				
Brasil.	16	—	16	4.800
Estados Unidos	16	—	16	4.800
México (1). .	16	4 (1)	20	6.000
	93	9	102	30.000 Dls.

(1) Sede provisional del Instituto.

Año LXV. Núm. 6101.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1989 que autoriza una emisión de sellos para el intercambio de cartas con valores declarados.— Decreto Nº 1990 que autoriza una emisión de sellos para el intercambio de cartas con valores declarados.— Decreto Nº 1991 que autoriza una emisión de sellos de telégrafos y radios.— Decreto Nº

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

1992 que autoriza una emisión de sellos de rentas internas.— Decreto Nº 1993 que autoriza una emisión de sellos para el cobro de impuesto sobre servicios públicos.— Decreto Nº 1994 que autoriza una emisión de sellos para documentos.— Decreto Nº 1995 que autoriza la impresión de estampillas para cigarros.— Decreto Nº 1996 que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.— Decreto Nº 1997 que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.— Decreto Nº 1998 que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.— Decreto Nº 1999 que autoriza la impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores del Gobierno.— Decreto Nº 2000 que autoriza la impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de grasa a los vehículos y motores del Gobierno.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Sentencia de la Cámara de Cuentas de la República.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 24 de Junio de 1944. Nº 6101.

Decreto Nº 1989 que autoriza una emisión de sellos para el intercambio de cartas con valores declarados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1989.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

VISTA la Ley que autoriza a establecer el Servicio de Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 776, del 18 de noviembre de 1934;

VISTOS los artículos 3 y 37 del Reglamento para el mismo servicio, Nº 413, del 20 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, se autoriza una emisión de CIEN MIL (100.000) sellos del tipo de trece centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior. La leyenda que llevarán los sobres debe ser la que indica el facsímil que aparece debajo del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 413, del 20 de noviembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1990 que autoriza una emisión de sellos para el intercambio de cartas con valores declarados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1990.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

VISTA la Ley que autoriza a establecer el Servicio de Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 776, del 18 de noviembre de 1934;

VISTOS los artículos 3 y 37 del Reglamento para el mismo servicio, Nº 413, del 20 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, se autoriza una emisión de VEINTICINCO MIL (25.000) sellos del tipo de treinta centavos.

Art. 2.— Estos sellos, que serán de forma cuadrangular, de treintitrés milímetros de ancho por veinticuatro milímetros de alto, se imprimirán en color verde claro y tendrán el siguiente diseño: en la línea superior, la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA"; en el centro el escudo nacional; a la izquierda del escudo de manera vertical se leerá "SERVICIO" y a la derecha, en la misma forma "INTERIOR". En la línea inferior se leerá "PRIMA VALORES DECLARADOS"; en el ángulo

inferior izquierdo se encuentra el valor facial en número y en el ángulo inferior derecho se encontrará el signo de centavo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1991 que autoriza una emisión de sellos de telégrafos y radios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1991.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos, para el servicio de telégrafos y radios:

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de un centavo.

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de cinco centavos.

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de diez centavos.

100.000 (CIEN MIL) sellos del tipo de veinticinco centavos.

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de treinticinco centavos.

100.000 (CIEN MIL) sellos del tipo de cincuenta centavos.

50.000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de un peso.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en forma rectangular, con los mismos tamaños, diseños, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1992 que autoriza una emisión de sellos de rentas internas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1992.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y para cumplir los requisitos del artículo 99 de la Ley de Sanidad, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de rentas internas del tipo de QUINCE CENTAVOS.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 37 mm. por 27 mm. y en hojas perforadas de veinticinco sellos. Se imprimirán sobre fondo azul y en su centro un sol amarillo y dentro de ese sol, en rojo, la cruz de doble brazo, símbolo de la lucha social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá "República Dominicana" y en la parte inferior "Certificado de Salud", en los ángulos inferiores y en número y símbolo su valor facial de quince centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1993 que autoriza una emisión de sellos para el cobro de impuesto sobre servicios públicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1993.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos especiales para el cobro del impuesto sobre servicios públicos, establecido por la Ley Nº 1012, del 11 de octubre de 1935:

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de DIEZ CENTAVOS.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 41 milímetros de largo por 21 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: en la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y más abajo con letras más pequeñas "Rentas Internas". En el centro llevarán el escudo nacional y a todo el largo se destacarán las palabras "Servicio Público". En la parte inferior se leerá la palabra "Centavos" y en ambos lados de ésta llevarán el valor facial en números. Verticalmente, en ambos lados del sello, se destacará, a la izquierda, la alegoría de la electricidad y a la derecha, la de la fuerza hidráulica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1994 que autoriza una emisión de sellos para documentos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1994.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de veinticinco centavos.

100.000 (CIEN MIL) sellos del tipo de cincuenta centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores, la numeración que se debe aplicar en la litografía, se hará en color negro, comenzando con el número 505.001 para los del tipo de veinticinco centavos, y con el número 505.001 para los del tipo de cincuenta centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1995 que autoriza la impresión de estampillas para cigarros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1995.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de VEINTICINCO MILLONES de estampillas para cigarros del tipo de un cuarto de centavo.

Art. 2.—Estas estampillas se imprimirán en tamaño de siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos centímetros de ancho, en hojas perforadas de cien estampillas y en color azul. En la parte superior de cada estampilla se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas". En sus extremos y en número "un cuarto de centavo" y debajo de cada número la palabra "Centavo". Al centro, el escudo de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1996 que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1996.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de VEINTE MILLONES DE ESTAMPILLAS para uso en cajetillas de veinte cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarentitrés milímetros de largo, se imprimirán en

color rojo y en cantidades de cien estampillas en cada hoja, y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana", al centro el número 20, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos". En la línea inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1997 que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1997.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de CINCO MILLONES DE ESTAMPILLAS para uso en cajetillas de doce cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarentitrés milímetros de largo, se imprimirán en color morado lila, y en cantidades de cien estampillas en cada hoja, y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana", en el centro el número 12, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos". En la línea inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1998 que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1998.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de VEINTE MILLONES DE ESTAMPILLAS del tipo de UN CENTAVO para ser aplicadas en las cajetillas de fósforos.

Art. 2.— Estas estampillas serán impresas en color marrón y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de un círculo el número 1 (uno) y debajo de este número la palabra "Centavo" y sobre el número la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1999 que autoriza la impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores del Gobierno.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1999.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

VISTA la Ley Nº 316, del 2 de agosto de 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley Nº 433, del 21 de marzo de 1941, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

CUARENTA MIL tarjetas de órdenes de compra, sexta emisión, cada una de 10 galones de gasolina, numeradas del 45.001 al 85.000, impresas en rojo y azul en cartulina color blanco.

Art. 2.— Estas tarjetas de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (En el frente) En la parte superior llevarán las palabras "Gobierno Dominicano" y más abajo con letras más grandes "GASOLINA"; a ambos lados de estas palabras, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de las tarjetas en número y más abajo la palabra "galón". En el centro, un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras "Orden de Compra", y más abajo "Sec. de Estado" y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá "para placa oficial Nº——" y se dejará un espacio en blanco para ponerse. (En el respaldo) En la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma, luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2000 que autoriza la impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de grasa a los vehículos y motores del Gobierno.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2000.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

VISTA la Ley Nº 316, del 2 de agosto de 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley Nº 433, del 21 de marzo de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de grasa a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

VEINTE MIL tarjetas de ordenes de compra, cuarta emisión, cada una de 1 libra de grasa, numeradas del 25.001 al 45.000, impresas en verde y sepia en cartulinas color amarillo.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (En el frente) En la parte superior llevarán las palabras "Gobierno Dominicano" y más abajo con letras más grandes "GRASA"; a ambos lados de esta palabra, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de las tarjetas en número y más abajo la palabra "Libra". En el centro, un poco más arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras "Orden de Compra", y más abajo "Sec. de Estado" y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá "para placa oficial Nº——" y se dejará un espacio en blanco para ponerlo. (En el respaldo) En la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma, luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE LA VEGA (ANTIGUO D. C. Nº 57/5/6), SITIO DE "OJO DE AGUA", PARCELAS NUMEROS: 573 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES) A LA 728 (SETECIENTOS VEINTE Y OCHO), PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierra, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

José María de León, José María Abreu, Angel de León, Quintino Contreras, Manuel de Js. López, Angel Inoa, Pedro La Paz, Nicolás Ledesma hijo, Raymundo María, Pedro López, Santo Reynoso, Justiniano Monegro, Sucs. de José Ma. Zarrete, Juan Suarez, residentes en "Licey", La Vega, Avelina Ma. de Ledesma, residente en "Las Uvas", La Vega, Francisco de la Cruz, Julia Apolo Vda. Peralta, Miguel Paulino, Ramón Blanco, Petronila Contreras, Fidelio Suarez, Jacinto Rodríguez, Agustín García, Eloy López, Emiliano López, Cirilo Monegro, Gregorio García, Casimiro García, Sucs. de Diego Contreras, Fidel Miranda,Rosa Cáceres, Matías Suriel, Daniel Tejada, Octavio Vásquez, Joaquín Valdez, Sucs. de Agapito Valdez, Bonifacio Paulino, Av. Tejada, Francisco Marrera, Félix Soto, Jesús Ma. Díaz, Avelina Tejada, Sucs. de Emilio Reynoso, José Arias, Tomás Acosta, Ramón Contreras, Alejandro Rodríguez, Fidelio Suarez, Antonio Lora Guerrero, Benito Alevantos, Francisco Ant. Reynoso, Gregoria Santos, Isa Contreras, Jesús Ma. Mota, Rafael Peña, Matea Mota, Aniceta Rodríguez, Amado Reynoso, Isaías Contreras, Sucs. de Ramón Villar, Casimiro García, Benigno García, Gregorio García, Inocencio García, Juan Acosta, residentes en "Los Tocones", La Vega, Francisco Ant Liriano.

residente en "Licey", La Vega, Ramón de Js. Henríquez, residente en Moca, Santiago Sandoval, Silverio Santos, Pedro Juan López, Ricardo Brito, Fco. Ant. Alejandro, Juan de Js. Rivera, Juan Báez, Alejandro Tavera, Juan Rodríguez, Fco. Ant. Espinal, Manuel Ma. López, Pablo López, Antonio Polonia, Agustina Alcántara, Rafaela Taveras, Jovina Osoria, Felicia A. Vda. Mora, Sucs. de Ramón Holguín, Martín Holguín, Ciprián Gómez, Sucs. de Florencio Contreras, Antonia Holguín, Juana A. Taveras Vda. Santos, Flora B. Vda. Beltré, Virgilio Núñez, Basilio Jiménez (a) Moreno, Bautista Castillo, Suc. de Pedro Beltré, José Jiménez, Ramón Espinosa, Angel Ma. Beltré, Hipólita Mendoza, residentes en "La Tablita", La Vega, Antonio Badía, residente en Moca, Abraham del Rosario Abreu, Andrés Rosa, Rafael Reyes, Pedro Cáceres, Ml. de Js. López, Ma. Eugenia Betances, Julia Alejo Vda. Peralta, Carmen Cáceres, Andrés Rosa. Manuel J. López, María Disla, Carlos Ramírez, Hilario López, Jorge Gómez, Arturo Morillo H., Nicolás Ledesma, Miguel Apolinar, Js. Ma. Osoria, Martín Holguín, Telésforo Sánchez, Felicia de los Santos, Leovigildo Ledesma, F. Ledesma, Félix Sánchez, Ramón Amparo, Baudilia Ureña Vda. Santana, Jesús Ma. Reyes, residentes en "La Tablita", La Vega, Francisco Romero, Juan Contreras, Félix Mora, Suc. de José Ortega, Antonio Mora, José Hernández, Natividad H. Vda. Hernández, Ubaldina Reynoso, Cecilio Hernández, Suc. Amado Reynoso, Olegaria Reyn Vda. Polanco, Juana Esquea, Fco. Ant. Hernández, J. Bautista Hernández, Juan Hernández, Pedro La Paz, Fidel Hernández, Juan Reyes, residentes en "La Tablita", La Vega.— (RECLAMANTES).

Suc. de Rufino García, Antonio García, Agustín García, Pedro Concepción, Benigno García, Juan Ant. Monegro, Bernardo Taveras, Eloy López, Bautista Cruz, Delfín Núñez, Manuel Nerís, Fidel Hernández, José Hernández, Nicolás Ledesma, Miguel Apolinar, Julia Apolo Vda. Peralta, Manuel J. López, María Disla, Ml. de Js. López, José María de León, Pedro de La Paz, José María de León, Nicolás Ledesma hijo, Juan Reyes, Antonio Sorete, Adelina Ureña, Valentín Ureña, Ubaldino Reynoso, Pedro Antonio Hernández, Antonio Mora, Emilio Mora, Manuel Osoria, Julio Ureña, Emilio Toribio, José Ledesma, Martín Holguín, Aurelio Reyes, Agueda Vda. Holguín, Martín Ledesma. Manuel López, Andrea Jiménez, Ramón de Js. Henríquez, Alfonso Arasena, Santiago Sandoval, Eudocia de Gar-

cía, residentes en "Ojo de Agua", La Vega.— (COLINDANTES).

Agr. Ramón A. Caro B., Félix Paulino, residentes en La Vega.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) de la Común de La Vega, (Ant. D. C. Nº 57/5/6), Sitio de "Ojo de Agua", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 573 A LA 643.— Linderos: AL NORTE: Julia Alejo Vda. Peralta, Manuel J. López, María Disla, Julia Apolo Vda. Peralta, Miguel Apolinar, Nicolás Ledesma, José Hernández, Fidel Hernández y Manuel Nerís; AL ESTE: Manuel Neris, Delfín Núñez, Bautista Cruz, Eloy Pérez, Bernardo Taveras, Juan Antonio Monegro, Benigno García, Pedro Concepción y Agustín García; AL SUR: Sucesores de Rufino García; AL OESTE: Río Licey.

PARCELAS NUMEROS: 644 A LA 728.— Linderos: AL NORTE: Eudosia de García, Martín Ledesma, Santiago Sandoval, Alfonso Aracena, Ramón de Jesús Henríquez, Andrea Jiménez, Manuel López, Agueda Vda. Holguín y Aurelia Reyes; AL ESTE: Martín Holguín, José Ledesma, Manuel Osoria, Nicolás Ledesma, Emilio Toribio, Julia Ureña, Emilio Mora, Antonio Mora, Pedro Antonio Hernández, Ubaldina Reynoso, Valentín Ureña, Adelina Núñez, Manuel Neris y Antonio Sorete; AL SUR: Juan Reyes, Manuel Neris, Nicolás Ledesma, José María de León y Pedro La Paz; AL OESTE: Río Licey, Arroyo Jababa y Arroyo Guanábano.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, los días 26 (VEINTE Y SEIS), 27 (VEINTE Y SIETE), 28 (VEINTE Y OCHO) y 29 (VEINTE Y NUEVE) del mes de JULIO y 1º (PRIMERO) y siguientes, del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 (TRES) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 1 Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 221; 9 DE LA MANZANA NUMERO 238; 27 DE LA MANZANA NUMERO 326, Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 488, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Clemencia Alfau de Alvarez, Ismael E. Andújar Germán, Dr. Rafael Espaillat de la Mota, José Delfín Valerio Díaz, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Alfredo Abelardo Alvarez A., Calle "Dr. Báez", Providencia Rosario Vda. Palferez, Calle "María N. Billini" Nº 13, Abigaíl Coiscou (Escuela Normal de Stas.), Benjamín Carbuccia, Calle "Vicente C. Duarte" Nº 11, Suc. de Francisco J. Henríquez, Calle "Santa Ana" Nº 10, Suc. de Juan Parra Alba, C. por A., Francisco Ml. Jiménez C., Calle "Arzobispo Nouel" Nº 11, Ercilia Salado Vda. Cruzado, Calle "Santomé" Nº 57, Suc. de Ernesto Mejía, Avenida "Bolivar" Nº 12, Dr. Alfredo Rodríguez C., Calle "El Conde", Altagracia Ma. Pérez de Valerio, Calle "El Conde Nº 54, todos de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distri-

to Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 1 y 14, MANZANA Nº 221.— Linderos: AL NORTE: Calle "Libertador"; AL ESTE: Solares Nos. 2 y 11; AL SUR: Alfredo A. Alvarez A. y Providencia Rosario Vda. Palferez; AL OESTE: Calle "Gerardo Jansen".

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 238.— Linderos: AL NORTE: Callejón de la Piedra; AL ESTE: Suc. de Francisco de J. Henríquez; AL SUR: Benjamín Carbuccia y Abigaíl Coiscou; AL OESTE: Suc. Juan Parra Alba, C. por A.

SOLAR Nº 27, MANZANA Nº 326.— Linderos: AL NORTE: Ercilia Salado Vda. Cruzado y Solar Nº 2; AL ESTE: Francisco M. Jiménez C. y Solar Nº 4; AL SUR: Suc. de Ernesto Mejía; AL OESTE: Calle "Santomé".

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 488.— Linderos: AL NORTE: Calle "José Gabriel García"; AL ESTE: Altagracia Ma. Pérez de Valerio; AL SUR: Dr. Alfredo Rodríguez C.; AL OESTE: Solar Nº 8.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 29 (VEINTE Y NUEVE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 14 (CATORCE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez,
SECRETARIO.

APROBADO:
M. A. Delgado Sosa,
JUEZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

LA CAMARA DE CUENTAS
En nombre de la República.

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo, siendo las diez de la mañana.

La Cámara de Cuentas de la República, regularmente constituída en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los Miembros Antonio Hoepelman, Presidente, Lic. Salvador Otero Nolasco, Quírico Feliú, Manuel Angel González Rodríguez, Julio Pichardo, Pablo Cabral y Báez, Rafael R. Polanco G., y R. Armando Nivar, asistidos del Secretario General Auxiliar, Lic. Antonio Guerrero Peynado, ha dictado, en sus atribuciones administrativas, la sentencia siguiente:

VISTO el escrito de demanda suscrito por el Señor Isidoro Méndez, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 51, Serie 22, Sello de Rentas Internas Nº 4893, contra el Ayuntamiento de la Común de Tamayo, cuyo contenido puede resumirse como sigue: "Que él acepta el remate del ramo denominado MERCADO DE LA CIUDAD, de la Común de Tamayo, siempre que se incluya en dicho ramo al Batey Nº 6 del Ingenio Barahona Company Inc., o en caso contrario que se le devuelva la suma de SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (($65.86), moneda de curso legal en la República, suma que depositó en la Tesorería Municipal de la citada Común para completar la fianza de CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($150.86) a que se refiere el Pliego por el cual fué rematado el mencionado ramo".

VISTO el escrito presentado por el Ayuntamiento de la Común de Tamayo, y sus anexos.

VISTO el dictámen del Lic. Pablo Otto Hernández A., Fiscal Administrativo de la Nación, en funciones de Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas de la República, cuyas conclusiones dicen así:

"O P I N A M O S :

PRIMERO: que se rechace la conclusión del recurrente,

señor Isidoro Méndez por carecer de fundamento.

SEGUNDO: que al declarar correcta la resolución del Honorable Ayuntamiento de Tamayo de fecha 8 del mes de febrero último, en sesión extraordinaria, por estar al amparo de la ley y del derecho, se confirme en todas sus partes dicha resolución".

CONSIDERANDO: que en el expediente formado con motivo de la demanda interpuesta por el señor Isidoro Méndez, contra el Ayuntamiento de la Común de Tamayo, consta lo siguiente: A) que el día cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, según está comprobado oficialmente por acta que se redactó al efecto, el señor Manuel Mateo remató en la Común de Tamayo, por la suma de MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($1,005.75), moneda de curso legal en la República, el ramo municipal denominado MERCADO DE LA CIUDAD; B), que el dicho señor Manuel Mateo depositó una fianza provisional, en la Tesorería Municipal de la mencionada Común de Tamayo, para concurrir al citado remate, ascendente a la suma de OCHENTA Y CINCO PESOS ($85.00), de la misma moneda; C), posteriormente, el sobredicho señor Manuel Mateo, traspasó el precitado remate al señor Isidoro Méndez, quien a la vez depositó en la expresada Tesorería Municipal de la Común de Tamayo, la suma de SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($65.86), de la antes dicha moneda, para completar la fianza definitiva que, en razón del citado remate, ascendía a la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($150.86) de la susodicha moneda; D), que en fecha tres del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, con motivo de haberse retrasado el rematante, señor Isidoro Méndez, por más de un mes, en el pago adelantado de la primera mensualidad adeudada, el Ayuntamiento de la Común de Tamayo, en sesión extraordinaria, y en conformidad con el Art. 8 del Contrato de Remate, resolvió, tanto apoderarse de la fianza ascendente a la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($150.86) a que se ha hecho mención, cuanto asumir la administración directa del mencionado ramo; y E) que apoderada la Cámara de Cuentas de la República de la demanda interpuesta por el señor Isidoro Méndez, contra el Ayuntamiento de Tamayo, después de cumplirse todas las formalidades que establece

la ley, en fecha veintinueve del mes de mayo próximo pasado, conoció en audiencia pública de la precitada demanda.

LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que al tenor de las disposiciones contenidas en el Art. 20 de la Ley Nº 258, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5903, la Cámara de Cuentas de la República, en jurisdicción administrativa conocerá privativamente en una sola audiencia de las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y las personas ligadas a ellos por los contratos de remates otorgados por la ley;

CONSIDERANDO: que los artículos 1º, 8 y 14 del contrato de remate que liga las partes, esto es, al señor Isidoro Méndez y al Ayuntamiento de la Común de Tamayo, contrato que es la ley entre ellos, literalmente dicen; "Art. 1º— Bajo las Cláusulas y condiciones del presente Pliego, el Ayuntamiento conocerá mediante el procedimiento de pública subasta acordado por la ley, a la persona que resulte mejor postor y último subastador, el provento municipal denominado "MERCADO DE LA CIUDAD", que consiste en la facultad que se le otorga al Rematante de cobrar en su provecho los derechos que se especificarán más adelante, por la venta de efectos para el consumo público en el Mercado de esta ciudad. Art. 8.— El pago del importe total de esta subasta lo hará el Rematante por ante la Tesorería Municipal en proporciones de DUODECIMA, por adelantado, durante los diez (10) primeros días de cada mes. PARRAFO.— Si el adjudicatario dejare de pagar la proporción establecida en este artículo para amortizar el precio del remate en el plazo indicado, pagará un recargo de cinco por ciento (5%) sobre los valores adeudados. Si el retraso es de un mes, quedará rescindido de pleno derecho el contrato de remate, y en consecuencia el Ayuntamiento ejecutará la fianza a los fines de cobro correspondiente, y asumirá la administración directa del ramo, mediante simple resolución notificada al Rematante. — Art. 14.— El Rematante sólo podrá exigir el pago de los derechos mencionados en la TARIFA, respecto de los productos de consumo público que fueron introducidos en el poblado con fines especulativos, y destinados a la venta en el Mercado.

Que, por otra parte conforme a las prescripciones que

comprende el Art. 8 de la Ley Nº 258, precedentemente citada, cuando un rematante se retrasa por más de diez días en el pago de una mensualidad, pagará un recargo de cinco por ciento (5%) sobre los valores adeudados; que al retraso de un (1) mes en el pago, **quedará rescindido de pleno derecho el contrato del remate** y, en consecuencia, el Ayuntamiento ejecutará la fianza a los fines de cobro correspondiente, y asumirá la administración directa del ramo, mediante una simple resolución notificada al rematante; que, además, por virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 9 de la misma Ley, el contrato de subasta quedará formalizado por la simple declaración de aceptación suscrita por el subastador al pie del Pliego de Condiciones, sin más formalidad que la fecha en que firme y el precio de la subasta; que adjudicado un ramo por subasta, según dice el Art. 10 de la susodicha Ley, el Rematante estará obligado a constituir la fianza definitiva, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la adjudicación; que esta fianza, al tenor del mismo artículo, quedará afectada principalmente: a), al pago del remate que será hecho por adelantado, en la forma establecida por el Pliego de Condiciones; b), a la reparación y demás obligaciones que, tanto la Ley Nº 258, mencionada, cuanto el Pliego de Condiciones imponen a cargo del rematante; y c), a los daños y perjuicios que ocasione la falta del rematante, a las obligaciones por él contraídas.

CONSIDERANDO: que si la acción intentada para rescindir un contrato, por inejecución de una obligación, no está subordinada a requerirle al deudor, para comprobar su mora, el cumplimiento de su obligación, sino que procede, puramente, aún cuando la condición resolutoria no se exprese en el contrato, con tanto mayor razón cuando, como en el caso de que se trata, esta condición se expresa claramente en el contrato y la misma ley establece que la rescisión se efectúa, de pleno derecho, en el caso de que el rematante deje de pagar por adelantado, en la Tesorería Municipal, durante un mes, la doudécima parte a que asciende el remate; que comprobado como está que el rematante señor Isidoro Méndez, dejó de pagar por adelantado, en la Tesorería Municipal de la Común de Tamayo, durante un mes, la duodécima parte del provento municipal denominado MERCADO DE LA CIUDAD, que había rematado, la rescisión de este contrato, sin ningún procedimiento, es de pleno derecho; y por consecuencia, en virtud de esta rescisión el Ayuntamien-

to de la Común de Tamayo readquirió inmediatamente, esto es, sin interposición de cosa alguna, la administración directa del ramo que es objeto del presente litigio;

CONSIDERANDO: que lo que se ha expresado arriba, constituye motivo suficiente y fundado en derecho para declarar procedente y legal, tanto la ejecución hecha por el Ayuntamiento de la Común de Tamayo, de la fianza prestada por el señor Isidoro Méndez, en su calidad de rematante del ramo denominado MERCADO DE LA CIUDAD, cuanto la asunción por el mismo Ayuntamiento de la administración directa del citado ramo;

CONSIDERANDO: por último, que aunque el Ayuntamiento de la Común de Tamayo, no ha probado, bien que así lo haya alegado, que notificó al rematante en falta, señor Isidoro Méndez, la resolución extraordinaria por la cual resolvió ejecutar la fianza prestada por dicho rematante, así como la asunción directa de la administración del ramo nombrado MERCADO DE LA CIUDAD, esta circunstancia no ejerce ninguna influencia con respecto a las consecuencias de la ejecución de la fianza, ni acerca de la acción y efecto de asumir el Ayuntamiento de la Común de Tamayo la administración directa del mencionado ramo, y, por tanto, en el presente caso la aplicación del principio general de que todo el que alegue un hecho debe probarlo, sería sin objeto y sin resultado, puesto que no produciría ningún efecto con respecto a lo principal de la litis.

POR TANTO

VISTOS los artículos 8, 9, 10 y 20 de la Ley Nº 258, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5903, los artículos 1º, 8 y 14 del contrato de remate que liga a las partes en causa, de fecha 5 del mes de noviembre del año 1943.

La Cámara de Cuentas de la República, juzgando en sus atribuciones administrativas y en virtud de los artículos citados.

F A L L A :

PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la demanda interpuesta por el señor Isidoro Méndez, contra el Ayuntamiento de la Común de Tamayo, tendiente a que se incluya en el contrato de remate de fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, el Batey Nº 6

del Ingenio Barahona Company Inc., con el fin de cobrar en dicho Batey los derechos que le acuerda el artículo 13 del citado contrato, o que, en caso contrario, se le devuelva la suma de SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 65.86), moneda de curso legal en la República, la cual depositó en la Tesorería Municipal de la citada Común de Tamayo, para completar la fianza de CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 150.86), de la misma moneda, a que se refiere el Pliego de Condiciones por el cual fué rematado el ramo denominado MERCADO DE LA CIUDAD; y,

SEGUNDO: Que debe declarar y declara correcto y legal, tanto la ejecución hecha por el Ayuntamiento de la Común de Tamayo, de la fianza prestada por el señor Isidoro Méndez, en su calidad de rematante del ramo municipal denominado MERCADO DE LA CIUDAD, cuanto la asunción por dicho Ayuntamiento de la administración directa del mismo ramo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

(Fdos.) ANTONIO HOEPELMAN: PRESIDENTE.— LIC. SALVADOR OTERO NOLASCO; MIEMBRO.— QUIRICO FELIU; MIEMBRO.— MANUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ; MIEMBRO.— JULIO PICHARDO; MIEMBRO.— PABLO CABRAL Y BAEZ; MIEMBRO.— RAFAEL R. POLANCO G.; MIEMBRO.— R. ARMANDO NIVAR; MIEMBRO.— LIC. ANTONIO GUERRERO PEYNADO; SECRETRIO GENERAL AUXILIAR".

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original; la que expido en Ciudad Trujillo, hoy día catorce de junio del mil novecientos cuarenta y cuatro, para cumplimentar las disposiciones del Art. 8 del Reglamento de este Organismo, aprobado por el Decreto Nº 1148 del Honorable Señor Presidente de la República.

LIC. ANTONIO GUERRERO PEYNADO,
SECRETARIO GENERAL AUXILIAR.

Año LXV. Núm. 6102.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 638, sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos.— Ley Nº 639, que amplía la Ley sobre Salario Mínimo.— Ley Nº 640, sobre Registro y Certificados de Desocupación.— Ley Nº 641, sobre la mensura de los terrenos de la parte Sur de Barahona.— Resolución Nº 642, que aprueba un Contrato completivo entre el Gobierno y la Pan American Airways Inc.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2010 que dá fuerza ejecutoria a la Resolución Nº 60 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Documentos Diversos:

Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 1941.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 28 de Junio de 1944. Nº 6102.

Ley Nº 638, sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 638.

Art. 1.— No se podrá erigir en la República ninguna estatua, busto, placa, lápida o monumento público de cualquier naturaleza en glorificación u homenaje a personajes nacionales o extranjeros, sino en virtud de una disposición o de una autorización del Congreso, expedida en forma de Resolución.

Art. 2.— Cuando se trate de una estatua, busto, placa, lápida o monumento público que tenga exclusivamente un propósito estético u ornamental, sin que represente una glorificación u homenaje, a personajes determinados, su erección no podrá realizarse sino en virtud de una disposición o una autorización del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento de la Común de que se trate, expedida en forma de Resolución.

Art. 3.— Cuando una persona, entidad, asociación o agrupación, nacional o extranjera, oficial o particular, eleve al Congreso Nacional, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Ayuntamiento competente solicitudes de autorización para los fines previstos en los artículos 1 y 2 de esta ley, las solicitudes no podrán ser tomadas en consideración sino cuando estén acompañadas de una descripción detallada, hecha por una persona de reconocida reputación artística, de las

estatuas, bustos, placas, lápidas o monumentos para cuya erección se solicite autorización de dichos organismos.

Art. 4.— Una vez erigida alguna de las obras previstas en la presente ley, se reputará como pertenencia del dominio público, y su guarda y conservación estará a cargo de las autoridades, aunque hubiese sido realizada por particulares.

Art. 5.— Las obras a que se refiere la presente ley que no sean erigidas de acuerdo con sus trámites, se considerarán ilegales y podrán ser removidas sin ninguna formalidad por las autoridades ejecutivas correspondientes. En igual caso estarán las obras que, aunque debidamente autorizadas, no se sujeten a la descripción detallada acompañante de la solicitud en virtud de la cual se otorgó la autorización.

Art. 6.— La erección de monumentos funerarios en los cementerios no se regulará por la presente ley, sino por la Ley sobre Cementerios y los Reglamentos municipales correspondientes.

Art. 7.— La presente ley deroga y sustituye el Decreto del Congreso Nacional Nº 2898, del 4 de junio de 1890.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 639, que amplía la Ley sobre Salario Mínimo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 639.

UNICO.— Se intercala el siguiente artículo entre los artículos 3 y 4 de la Ley de Salario Mínimo, Nº 252, del 19 de abril de 1940.

"Art. 3 bis.— La fijación de los tipos de sueldos o salarios mínimos de los dependientes y otros empleados comerciales y de los que trabajen al servicio de otros en artes, oficios u otras actividades para los cuales se requiera práctica, habilidad o capacidad técnica, se hará por el mismo procedimiento previsto anteriormente para los trabajadores agrícolas e industriales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 640, sobre Registro y Certificados de Desocupación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 640.

Artículo 1.— Toda persona del sexo masculino mayor de dieciocho años, que tenga una profesión, arte, oficio u otra clase de trabajo, pero que por causa extraña a su voluntad se encuentre desocupada, deberá obtener una constancia de esa condición en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 2.— Dicha constancia que se denominará "Certificado de Desocupación" será expedida por un Inspector del Trabajo designado por el Departamento del Trabajo. En las cabeceras de comunes donde no existan dichos Inspectores la constancia será expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 3.— Los Certificados de Desocupación contendrán los siguientes datos: número de orden y fecha de la expedición, nombres, nacionalidad, residencia actual, lugar de procedencia, edad, estado, profesión, arte, oficio u otra clase de trabajo, serie y número de la Cédula de Identidad, y número de hijos del interesado; indicación de si sabe o no leer y escribir, de la última persona o empresa con que trabajó y del salario por el cual desempeñó el último trabajo.

Artículo 4.— Para corroborar los datos anteriores, el interesado podrá presentar todos los documentos que estén a su alcance, tales como cartas de las personas o empresas con que ha trabajado, título, licencias, diploma, constancia de los organismos de trabajadores debidamente reconocidos, y en general, todo cuanto pueda justificar su capacidad y sus hábitos de trabajo.

Artículo 5.— Los Certificados de Desocupación, así como los documentos que se presenten para su obtención, estarán libres de todo costo y de todo impuesto sobre documentos.

Artículo 6.— Los funcionarios señalados en el artículo 2º de esta ley llevarán un registro que se denominará "Registro de Trabajadores Desocupados", en el cual se inscribirán todos los datos correspondientes a los Certificados de Desocupación, por el orden de su expedición.

Artículo 7.— Los encargados de los Registros deberán remitir al Departamento del Trabajo y a la Oficina local de la Policía Nacional, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación extraída del Registro de las inscripciones ocurridas en el mes anterior, con los mismos datos correspondientes al Registro.

Artículo 8.— Los Registros previstos por esta ley estarán al acceso de todas las personas que quieran consultarlos, con el fin de ofrecer trabajo a las que figuren en ellos como desocupadas.

Artículo 9.— Tan pronto como un trabajador desocupado obtenga un trabajo, deberá devolver su Certificado de Desocupación al funcionario que lo expidió, el cual lo archivará cancelado, anotando la observación correspondiente en el Registro a su cargo, todo, sin perjuicio de que el interesado obtenga un nuevo Certificado, con los cambios correspondientes, en el caso de que vuelva a encontrarse desocupado.

Artículo 10.— Las personas del sexo masculino que, no teniendo medios lícitos de subsistencia o una constancia que compruebe que están cursando estudios regulares en un establecimiento de educación, carezcan, después de quince días de estar en vigor la presente ley, del Certificado de Desocupación, serán perseguidas por el delito de vagancia previstos en los artículos 269 al 273 del Código Penal, constituyendo la carencia de dicho Certificado una presunción de culpabilidad. Recíprocamente, la posesión de un Certificado de Desocupación constituirá una presunción de no existir el delito de vagancia previsto en dichos textos legales. Sin embargo, una persona, aun cuando posea un Certificado de Desocupación, podrá ser perseguida y castigada como culpable del delito de vagancia, cuando se comprobare que dicho individuo se ha negado a aceptar un trabajo compatible con sus aptitudes, sin una causa seriamente justificada.

Disposiciones transitorias

Artículo 11.— Los Registros, Relaciones y Certificados previstos por esta ley se harán y expedirán en libros y papel corriente, hasta que se provean por el Departamento del Trabajo registros y formularios impresos expresamente para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 641, sobre la mensura de los terrenos de la parte Sur de Barahona.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 641.

Art. 1.— Las disposiciones del Artículo 1 de la Ley Nº 109, del 3 de noviembre de 1942 y del Decreto Nº 2374, del 28 de julio de 1938, sobre contratos de mensura de terrenos por cuenta del Estado y sobre mensuras catastrales, respectivamente, no serán aplicables a la mensura catastral de los terrenos situados en la parte Sur de la Provincia de Barahona, entre los poblados de Enriquillo y Pedernales y el Cabo Beata, que lindan al Norte con la Sierra de Bahoruco, al Este y al Sur con

el Mar Caribe y al Oeste con la línea fronteriza y el Mar Caribe (preliminarmente Parcelas Nº 1 y siguientes, Distrito Catastral Número 3, de Enriquillo).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Resolución Nº 642, que aprueba un Contrato completivo entre el Gobierno y la Pan American Airways Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 642.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha tres del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, Secretario de Estado de Guerra y Marina y el Señor David E. Grant,

R E S U E L V E:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor David E. Grant, que copiado a la letra dice así:

"Contrato celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley Nº 1486, del 20 de marzo de 1938, según Poder de fecha 17 de mayo de 1944, del Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en lo adelante se denominará El Gobierno, de una parte, y de la otra la Pan American Airways Inc., sociedad anónima constituída conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su oficina principal localizada en el Nº 135 de la calle 42 Este de la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en este acto por el Señor David E. Grant, en su calidad de apoderado de dicha sociedad, según Poder Especial para la firma del presente Contrato, otorgado por la misma sociedad, en fecha 5 de mayo de 1941, por ante el Señor Guy H. Lippitt, Abogado y Notario Público, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual en lo adelante se denominará Pan American;

POR CUANTO en fecha 9 de mayo de 1941 las dos partes arriba mencionadas suscribieron el contrato que luego fué aprobado por el Congreso Nacional en su Resolución Nº 466 y publicado en la edición 5598 de la Gaceta Oficial, para ensanche y mejoramiento del Aeródromo Miraflores (ahora Aeropuerto General Andrews) y su utilización y administración por la Pan American;

POR CUANTO la Pan American cumplió las obligaciones que contrajo en el Artículo Segundo del referido contrato, de construir pistas de ciertas dimensiones en dicho aeropuerto é instalar los aparatos de alumbrado y el equipo necesario para la utilización nocturna del aeropuerto, pero el desarrollo del tráfico aéreo creó la necesidad de ampliar más aún la superficie del aeropuerto y prolongar las pistas de aterrizaje;

POR CUANTO para responder a tal necesidad el Gobierno dió su aprobación a que la Pan American hiciera nuevas pistas una de 7,000 y otra de 5,500 pies de longitud, ambas con un ancho de 150 pies, y a que se extendiera el área del aeropuerto hasta ocupar una superficie de mas o menos 217 hectáreas 8,338 metros cuadrados, todo según plano que se ha hecho en duplicado y que ha sido rubricado por las partes para anexar un ejemplar a cada uno de los originales de este Contrato;

POR CUANTO la Pan American ha terminado ya la obra de extensión de las pistas y ampliación del aeropuerto a que se acaba de hacer referencia.

POR TANTO, las partes convienen y se obligan a lo siguiente:

ARTICULO UNICO.— Todas las disposiciones del Contrato del 9 de mayo de 1941 se aplicarán sobre la base de la nueva delimitación del Aeropuerto General Andrews y en consecuencia, el uso y administración del aeropuerto, que la Pan American ha asumido, y la obligación a cargo del Gobierno de adquirir los terrenos ocupados por dicho aeropuerto, se extenderán al área total incluída dentro del plano que se anexa al presente Contrato.

En fé de lo cual las partes han firmado este Contrato en

dos originales, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, el día 3 de junio de 1944.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO
(fdo.) Héctor B. Trujillo Molina,
Sec. de Estado de Guerra y Marina.

POR LA PAN AMERICAN AIRWAYS INC.,
(fdo.) David E. Grant.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2010 que dá fuerza ejecutoria a la Resolución Nº 60 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2010.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley Nº 479 del 10 de junio de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda investida de fuerza de decreto la siguiente Resolución de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo:

"COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DEL PETROLEO

NUMERO 60.

La Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto Número 1676 dictado por el Honorable Presidente de la República, en fecha 12 de mayo del año 1942,

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar todo lo concerniente al uso, despacho, manipulación y consumo de productos de petróleo;

CONSIDERANDO: Que es deber de esta Comisión asegurar el mejor desenvolvimiento del transporte terrestre en el país, para lo cual se hace necesario reglamentar todo lo relativo a vehículos de transporte y neumáticos y gomas macizas para los mismos;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Ninguna persona, física o moral, podrá adquirir por compra, en préstamo, en pago de deuda, como regalo ni en ninguna otra forma, gomas macizas o neumáticos y tubos para los mismos, sea cual fuere la clase, nuevos o usados, sin previa autorización de esta Comisión, la cual debe ser solicitada de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 52 y 53 de la Resolución Número 43, de fecha 18 de agosto del año 1943, aprobada por Decreto Número 1367, dictado por el Hono-

rable Presidente de la República, en fecha 31 de agosto del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial Número 5966.

Art. 2.— Las renovaciones de las Certificaciones de gomas requeridas por el artículo 55 de la Resolución Número 43, citada en el artículo anterior (que deben realizarse cuantas veces los vehículos cambien el número de placa con la cual están matriculados), deben ser hechas en el curso de los meses de enero y julio de cada año, en vista de los cambios semestrales que han de efectuar, y el no hacerlo dentro de los plazos fijados constituirá una violación de las disposiciones de esta Comisión, hecho previsto en el artículo 5 del Decreto Número 1676, de fecha 12 de mayo de 1942.

Art. 3.— Toda persona, física o moral, que tenga asignación de combustible, sea para servicios que estén considerados como esenciales o que no lo estén, debe avisar a esta Comisión los días 2 de enero y 1º de julio de cada año, los números de las placas con las cuales están matriculados los vehículos dedicados a esos servicios.

Art. 4.— Toda persona, física o moral, que posea uno o más vehículos de motor, deberá avisar por telefonema a esta Comisión cada vez que el o los vehículos cambien de placa. Este aviso debe darse dentro de los cinco (5) días de haberse realizado el cambio y deberá indicar el número anterior de la placa con la cual estaba matriculado cada uno y el número que corresponde a la placa que la sustituye.

Art. 5.— Cualquier solicitud de gomas pendiente en esta Comisión queda sin efecto tan pronto como el vehículo cambia de dueño o de placa y, por lo tanto, las solicitudes deben ser renovadas cuantas veces ocurra uno de estos cambios. En los casos de cambio de dueño la nueva solicitud debe ser formulada por la persona, física o moral, que adquiera el vehículo.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

FEDERICO FIALLO, M. M., General de Brigada, E. N., Presidente. CARL E. ERICKSON, Vicepresidente. A. W. ROGERS, Miembro. WENCESLAO TRONCOSO, Miembro. JUAN O. VELAZQUEZ, Miembro".

Art. 2.— Toda infracción al presente decreto se castigará

con las penas previstas en la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1941, Marca de Fábrica MYOSALVARSAN", expedido en fecha 3 de Agosto de 1927, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, con domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 30 de Junio de 1937.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6103.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 644 de la Cámara de Diputados, que aprueba una venta inmobiliar del Distrito de Santo Domingo a la Salinera Nacional, C. por A.— Ley Nº 645, que sustituye la Nº

(Pasa a la página dos)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

222, del 15 de marzo de 1943 y sus modificaciones, y establece un nuevo impuesto especial sobre espectáculos públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2001, que autoriza una transacción entre la Común de Azua y The Central Ansonia Sugar Cº, C. por A.— Decreto Nº 2013, que establece una nueva tarifa para la asistencia de enfermos en las Clínicas Privadas de los Hospitales del Estado.

Documentos Diversos:

Contrato de transacción entre la Común de Azua y el Central Ansonia Sugar Company, C. por A., autorizado por Decreto Nº 2001 del Poder Ejecutivo, del 20 de junio de 1944, que figura publicado en esta misma edición de la Gaceta Oficial.— Certificado de traspaso del Registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2024.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 29 de Junio de 1944. Nº 6103.

Resolución Nº 644 de la Cámara de Diputados, que aprueba una venta inmobiliar del Distrito de Santo Domingo a la Salinera Nacional, C. por A.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 644.

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 12 de junio del año 1944, y que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 14.

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

CONSIDERANDO: Que la Salinera Nacional, C. por A., del domicilio de Ciudad Trujillo, representada por su Administrador el señor H. N. Hansard, se ha dirigido al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, solicitando le sea vendida al precio de UN CENTAVO ($ 0.01) el metro cuadrado una porción de terreno con una extensión de CUATROCIENTOS SESENTICINCO MIL SETENTIOCHO METROS CUADRADOS CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS, (465,078.50 M2) enclavada en los siguientes linderos: al Norte, Río Isabela; al Sur, terrenos del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo; al Oeste, Arroyo Salado y Arroyo Hondo y al Este, terrenos del Lic. M. J. Pellerano y Sucesores de Juan Alejandro Ibarra, de la parcela Nº 6, reformada Porción A, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito de Santo Domingo, propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de San-

to Domingo, según certificado de Título Catastral Nº 8597 de fecha 28 de Marzo de 1944.

CONSIDERANDO: Que la porción de terreno referida será utilizada para las facilidades de explotación de una nueva industria, lo cual propenderá al progreso y desarrollo económico del Distrito de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que el precio de un centavo ($ 0.01) por metro cuadrado, ofrecido por la Compañía indicada es ventajoso para los intereses del Consejo Administrativo ya que representa un aumento en el precio por el cual fueron adquiridos anteriormente dichos terrenos,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20, párrafo 18 de la Ley Nº 804 de Organización del Distrito de Santo Domingo,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar como por la presente se autoriza vender a la Salinera Nacional, C. por A. de este domicilio, al precio de UN CENTAVO ($ 0.01) el metro cuadrado una porción de terreno con una extensión de CUATROCIENTOS SESENTICINCO MIL SETENTIOCHO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS, (465,078.50 M2) enclavada en los siguientes linderos: al Norte, Río Isabela; al Sur, terrenos del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo; al Oeste, Arroyo Salado y Arroyo Hondo y al Este, terrenos del Lic. M. J. Pellerano y Sucesores de Juan Alejandro Ibarra, y de una mayor extensión de la parcela Nº 6, reformada, Porción A, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito de Santo Domingo, propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según Certificado de Título Catastral Nº 8597 de fecha 28 de Marzo 1944.

PARRAFO.— El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda expresamente autorizado a suscribir todos los documentos relacionados con dicha venta.

ARTICULO SEGUNDO.— La presente resolución será enviada a la Cámara de Diputados para los fines de Ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en la sesión extraordinaria celebrada el día 12 del

mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Enrique de Marchena, Vicepresidente en funciones.— Arturo Gil Ruiz, Secretario".

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 12 de junio del año 1944, por medio de la cual ha dispuesto vender a la Salinera Nacional, C. por A., al precio de un centavo el metro cuadrado, una porción de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo, con la situación, linderos y superficie que se indican detalladamente en el cuerpo de la Resolución ya mencionada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 645, que sustituye la Nº 222, del 15 de marzo de 1943 y sus modificaciones, y establece un nuevo impuesto especial sobre espectáculos públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 645.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial de dos centavos ($0.02) sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, el cual será recaudado por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, al mismo tiempo y en la misma forma que el impuesto ya establecido por la Ley Nº 1416, del 13 de noviembre de 1937.

Párrafo.— Las infracciones a lo establecido en este artítulo serán castigadas con las mismas sanciones establecidas en dicha Ley Nº 1416.

Art. 2.— El producido de este impuesto, libre de toda deducción, se destinará al suministro gratuito del desayuno a escolares pobres. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá disponer que una proporción de hasta la mitad de ese producido se destine al establecimiento y sostenimiento de asilos para mendigos u otros fines de asistencia pública.

Art. 3.— En el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Comunes de la República funcionará una Junta Depositaria de los Fondos Pro-Desayuno Escolar nombrada por el Poder Ejecutivo, a cuya disposición pondrán el Consejo Administrativo y los respectivos Ayuntamientos los fondos recaudados, con excepción de aquellas proporciones que el Poder Ejecutivo destine a otros fines, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 4.— Las erogaciones de las Juntas se efectuarán en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Los fondos que se destinen al establecimiento y sostenimiento de asilos para mendigos y otros fines de asistencia pública se entregarán al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, quien los aplicará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº

222, del 15 de marzo de 1943, y la Ley Nº 367, del 31 de agosto de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M., de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2001, que autoriza una transacción entre la Común de Azua y The Central Ansonia Sugar Cº, C. por A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2001.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 2045 del Código Civil;

VISTO el proyecto de contrato de transacción entre la Común de Azua y The Central Ansonia Sugar, Cº, C. por A., representada por el señor Hugh Kelly, en su calidad de Presidente y Administrador Delegado de dicha Compañía, por el cual ambas partes contratantes convienen en transar la litis existente entre ellas acerca de los derechos de propiedad sobre los terrenos que la mencionada Compañía comercial tiene ocupados, a título de propietaria, dentro de los límites del Ejido Comunal de Azua, los cuales comprenden una extensión de más o menos 22.000 tareas, mediante la renuncia por parte de la aludida Compañía en favor de la Común de Azua de los derechos de propiedad que alega tener sobre dichos terrenos, debiendo pagar la citada Común de Azua, en compensación de esa renuncia, la cantidad de $9.000.00, moneda corriente, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Autorizar, como al efecto autorizo a la Común de Azua, desde la fecha de promulgación del presente Decreto, a celebrar y formalizar con The Central Ansonia Sugar Cº, C. por A., el referido contrato de transacción, cuyo texto será publicado en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2013, que establece una nueva tarifa para la asistencia de enfermos en las Clínicas Privadas de los Hospitales del Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2013.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 22 del Reglamento Administrativo para los Hospitales del Estado, Nº 684, del 8 de junio de 1940, y vista la recomendación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se establece la siguiente tarifa para la asistencia de enfermos en las Clínicas Privadas de los Hospitales del Estado, excepto en el Hospital Sanatorio Doctor Martos y en la Clínica Psquiátrica del Manicomio Padre Billini:

a) Por ocupar una cama en una habitación sola, con servicio sanitario privado, por día.. .. ..$ 3.00
b) Por ocupar dos camas en una habitación, cada cama, por día.. .. ..$ 2.00
c) Por ocupar una cama como acompañante del paciente, sin alimentación, por día.. .. .. ..$ 1.50
d) Por uso de la Sala de operaciones y anestesia del paciente, cada vez.. .. ..$ 10.00.

Art. 2.— Los honorarios de médicos, cirujanos y demás profesionales que presten asistencia médica a un paciente tratado en la Clínica Privada de un Hospital dependiente de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, serán cobrados por conducto del Administrador del Hospital, o por el Director si la Administración estuviere a cargo de éste, y de la suma total cobrada se restará un 20% en dinero efectivo, en provecho del Hospital, depositándose en la forma reglamentaria.

Art. 3.— El presente decreto deroga y sustituye la Resolución Nº 730, del 16 de agosto de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5494, del 24 de agosto de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Contrato de transacción entre la Común de Azua y el Central Ansonia Sugar Company, C. por A., autorizado por Decreto Nº 2001 del Poder Ejecutivo, del 20 de junio de 1944, que figura publicado en esta misma edición de la Gaceta Oficial.

CONTRATO DE TRANSACCION

ENTRE:

THE CENTRAL ANSONIA SUGAR COMPANY, compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes del Esdo de New York, Estados Unidos de Norte América, autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana, y en virtud de dicha autorización, domiciliada en el batey del Ingenio Ansonia, Sección de la Estancia, común y Provincia de Azua, representada en este contrato por el señor Hugh Kelly, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en una casa edificada en el batey del Ingenio Porvenir, común y Provincia de San Pedro de Macorís, quien exhibe Cédula Personal de Identidad número 21522, serie 23, renovada para el año mil novecientos cuarenticuatro en el sello número 0339, y quien actúa en este acto en su calidad de Presidente y Administrador Delegado de dicha Corporación, y en ejecución de la Resolución del Consejo de Administración de dicha Compañía de fecha 19 del mes de mayo del año mil novecientos cuarenticuatro, de acuerdo con la sección sexta del artículo 3ro. de los Estatutos de esta misma Compañía; y

LA COMUN DE AZUA, representada en este contrato por el señor Dr. Julio H. Senior, domiciliado y residente en la Ciudad de Azua, en la casa Número ("), de la calle Miguel Angel Garrido, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1253, Serie 56, renovada para el año mil novecientos cuarenticuatro con el número 258, Síndico Municipal del Ayuntamiento de dicha común, quien actúa en este contrato en virtud de la Resolución Municipal adoptada en fecha 19 del mes de junio,

del año mil novecientos cuarenticuatro, autorizada previamente dicha común para este contrato de transacción por Resolución número 2001, del Poder Ejecutivo, de fecha 20 del mes de junio del año mil novecientos cuarenticuatro, de conformidad con la parte in fine del artículo 2045 del Código Civil;

POR CUANTO: The Central Ansonia Sugar Company por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha quince del mes de noviembre del año mil ochocientos noventitrés, la cual se encuentra debidamente transcrita en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua el día dos del mes de abril del año mil novecientos catorce, bajo el número diez, folios del treintiuno (31) al sesentiocho (68) del libro letra C. de actos traslativos de propiedad, adquirió en pública subasta, mediante ejecución hecha por el señor Eduard Whetney socio de la casa Whetney Pousland y Compañía, de Boston, Estados Unidos de Norte América, contra el señor John Hardy, el ingenio de moler cañas dulces y fabricar azúcar denominada Calderón, conocido en dicha época por Central Carlota, con todas sus anexidades, dependencia, abrevaderos, usos, costumbres, entradas y salidas y predios adyacentes, según se hallaban determinados en el cuaderno de cargas y condiciones que para el efecto se depositó en ese mismo Juzgado de Primera Instancia;

POR CUANTO: El Central Carlota mencionado se halla ubicado en terrenos del Ejido de Azua, habiendo sido denominado posteriormente Central Ansonia y ensanchado con nuevas extensiones de los mismos terrenos del Ejido de Azua, según consta en las adquisiciones hechas con tal fin, que aparecen transcritas en libros de la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua, abarcando en la actualidad una extensión total de 22.000 (veintidos mil) tareas más o menos, comprendida dicha extensión de terrenos entre los siguientes límites: al Norte río Jura; al Sur Camino de Pueblo Viejo y los poblados de Guayacanal y Pueblo Viejo; al Este terrenos de la Sociedad Anónima de Explotaciones Industriales (Vicini Estate Corporation); y al Oeste Camino de la Estancia y poblado del mismo nombre, estando todos esos terrenos en el sitio de L... Plena...

POR CUANTO: La común de Azua pretende que es propietaria de los dichos terrenos del Ejido, abarcados dentro de los límites del plano y acta de mensura levantados por el Agrimensor Público Alvaro V. Fernández en fecha 2 de febrero del 1923, apoyando sus derechos de propiedad en la Provisión de la Real Audiencia de fecha 4 de junio del 1734, habiendo sido inscrita y transcrita en el Registro de la Propiedad Territorial y en los libros de la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua, en fecha 19 de noviembre de 1918 con el Nº 4857, folios 227 a 231, libro letra H, y 9 de enero de 1922, con el Nº 1, folios 7 a 70, libro letra X, respectivamente.

POR CUANTO: La común de Azua dictó una Ordenanza en fecha 15 de abril del 1921, que creó un derecho de arrendamiento sobre todos los terrenos de su Ejido y más tarde en 1931 inició un procedimiento en cobro de $9.239.10 (nueve mil doscientos treintinueve pesos con diez centavos) por el arrendamiento de 11.845 tareas ocupadas por el Central Ansonia Sugar Company a la fecha del plano levantado por el Agrimensor público Alvaro V. Fernández; pero reservándose el derecho de proseguir el cobro del arrendamiento de otras porciones ocupadas por la Central Ansonia Sugar Company con posterioridad a la fecha de dicho plano;

POR CUANTO: El procedimiento mencionado fué anulado como consecuencia de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de octubre de mil novecientos treintidos, que ordenó la prosecución del procedimiento catastral sobre dichos terrenos;

POR CUANTO: The Central Ansonia Sugar Company reconoce poseer una extensión de más o menos 22.000 tareas de los referidos terrenos del Ejido de Azua sobre los cuales se ha creído siempre propietaria;

POR CUANTO: The Central Ansonia Sugar Company mantuvo y operó, durante cuarenta años, un ingenio para fabricar azúcar, y para ese efecto ha edificado una factoría, con todos sus accesorios, instalaciones, incluyendo una vía férrea que en su origen comprendía una extensión total de diecisiete

las antiguas colonias, y existencias de herramientas y o materiales en almacenes edificados en el mismo batey, loco toras, wagones, romanas o balanzas, carretas, grúas; así co también almacenes para depósitos en el puerto de Tortuguer no siendo la intención de ambas partes contratantes incluir e esta transacción dichos bienes, sino solamente los terrenos ya descritos, con las cercas de alambre de púas o de cualquier material que en ellos se encuentren;

POR CUANTO: The Central Ansonia Sugar Company y la Común de Azua han manifestado su deseo de poner cese a esta litis que les ocasiona gastos de consideración, y en consecuencia, representadas ambas partes contratantes en la forma ya indicada, han convenido, pactado y suscrito el presente contrato de transacción.

ARTICULO PRIMERO: The Central Ansonia Sugar Company renuncia por la presente transacción, en beneficio de la Común de Azua, a cualquier pretensión, posesión o derecho que tenga o pudiera tener sobre los terrenos del Ejido de Azua, comprendidos dentro de los límites que se describen en el Cuaderno de Condiciones que figura en la sentencia de adjudicación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 15 de noviembre de 1893 y del plano levantado por el Agrimensor Público Alvaro V. Fernández en fecha 2 de febrero del año 1923, conforme a la Provisión de la Real Audiencia, de fecha 4 de junio del año 1734, en favor del Ayuntamiento de la Común de Azua.

ARTICULO SEGUNDO: La Común de Azua renuncia, por su parte, a cobrar al Central Ansonia Sugar Company, cualquier suma de dinero que pretenda que ésta le adeuda por concepto de arrendamientos de estos mismos terrenos o por otro impuesto de cualquier naturaleza que se haya creado por el uso y ocupación de los dichos terrenos.

ARTICULO TERCERO: Como compensación por la renuncia que hace dicha Central Ansonia Sugar Company sobre los derechos de posesión o propiedad de cualquier porción de terreno comprendida dentro del Ejido de la Común de Azua, así como por el abandono de las demás mejoras no especificadas en el cuerpo de este contrato, la Común de Azua se compromete a pagar, y, al efecto paga, al firmarse la presente transacción a

Central Ansonia Sugar Company, la cantidad de NUEVE L PESOS ($9.000.00) en moneda de curso legal.

ARTICULO CUARTO: Como The Central Ansonia Sugar ompany edificó y operó por un término de cuarenta años, sobre os terrenos a que se refiere la presente transacción, un ingenio para la fabricación de azúcar y melaza, el cual dejó de funcionar desde el año mil novecientos treintidos, y se encuentra actualmente en mal estado, habiéndose destruído una parte de las edificaciones, pero existiendo aún sobre el terreno un batey con una factoría en mal estado, varias casas, almacenes con existencias de herramientas para la operación de dicho Ingenio, locomotoras, wagones, carretas de bueyes, grúas, una instalación de vías férreas, la cual ha sido destruída en parte; romanas o balanzas, y otras instalaciones destinadas para el funcionamiento de dicho Ingenio, de cualquier naturaleza que ellas sean, y todos los hierros, ya se encuentren en almacenes o fuera de ellos, los cuales no han sido incluídos en la presente transacción porque permanecen siendo propiedad de The Central Ansonia Sugar Company, la Común de Azua, que por la presente transacción renuncia a cualquier derecho que pudiera pretender sobre las edificaciones y bienes muebles descritos, consiente en que The Central Ansonia Sugar Company pueda disponer libremente de todos estos bienes y edificaciones, permitiéndole mantener un guardián que deberá residir en el batey principal del Ingenio Ansonia Sugar Company en una de las casas allí edificadas, para cuidar dichas edificaciones y efectos muebles, conviniendo ambas partes contratantes en que Tne Central Ansonia Sugar Company deberá en un plazo no mayor de un año contado a partir del presente contrato, retirar todas las edificaciones ya descritas, y que se encuentren sobre el ámbito total de dichos terrenos y en el Puerto de Tortuguero, sin que el Ayuntamiento de la Común de Azua pueda pretender en ningún momento ninguna indemnización o compensación por daños o molestias que le ocasionen los trabajos que sean necesarios para retirar dichas edificaciones y efectos muebles, confeccionándose para este efecto un inventario en que consten las edificaciones y objetos muebles de que continúa siendo propietaria The Central Ansonia Sugar Company, y los cuales tiene ella derecho a retirar en el plazo estipulado, con excepción de las cercas de alambre de púas o de cualquiera otra clase, que existan actualmente.

ARTICULO QUINTO: Ambas partes contratantes renuncian por el presente acto a cualquier reclamación que pueda tener derecho a hacer la una contra la otra, por diferencias que resulten al hacerse una mensura ordinaria o catastral sobre estos terrenos, cualquiera que sea la extensión que resulte de más o menos, en beneficio o en perjuicio de cualquiera de las dos partes, ya que la intención de las partes contratantes es la de que The Central Ansonia Sugar Company renuncie en beneficio de la Común de Azua a todo derecho o pretensión sobre todos los terrenos conocidos como de la propiedad de dicha Compañía de conformidad con la sentencia de adjudicación del quince de noviembre del año mil ochocientos noveintitrés, y los terrenos sobre los cuales ella se pretende propietaria por haberlos poseido con los caracteres legales para poder alegar la prescripción.

ARTICULO SEXTO: Como para cooperar sincera y lealmente al grandioso plan de fomento agrícola auspiciado por el Gobierno del Generalísimo Trujillo, The Central Ansonia Sugar Company, desde el año mil novecientos treintidos en que dejó de funcionar, ha concedido en uso gratuitamente a varias personas extensiones de terrenos dentro del ámbito total de los terrenos que por esta transacción reconoce como de la propiedad de la Común de Azua, la Común de Azua asume por la presente transacción las mismas obligaciones que había asumido The Central Ansonia Sugar Company por los contratos suscritos con dichas terceras personas para el uso de estos terrenos, disfrutando además de los mismos derechos que en esos contratos se reservó The Central Ansonia Sugar Company para desalojar a dichas personas en el tiempo y las condiciones en ellos estipulados, sin que la Común de Azua pueda pretender ninguna indemnización o compensación contra The Central Ansonia Sugar Company, por encontrar ocupados dichos terrenos por terceras personas, al tomar posesión de ellos, o por los procedimientos que tenga que utilizar para desalojarlos a fin de ejercer ella cabalmente el derecho de propiedad que adquiere sobre estos mismos terrenos por la presente transacción.

ARTICULO SEPTIMO: Los gastos que se ocasionen para la ejecución del presente contrato, serán soportados por la Común de Azua.

Hecho y firmado en tres originales, a un mismo tenor y efecto, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de junio del año mil novecientos cuarenticuatro.

POR LA COMUN DE AZUA:
Dr. Julio H. Senior,
Síndico Municipal.

POR THE CENTRAL ANSONIA SUGAR COMPANY:
Hugh Kelly,
Presidente y Administrador Delegado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUC INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2024, Marca de Fábrica "SALVARSAN 606",, expedido en fecha 18 de Noviembre de 1927, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 23 de Junio de 1937.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6104.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Junio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 643 que autoriza la transferencia de la suma de $ 7,095.25 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2002 que establece el control oficial sobre la

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944. -

Penicilina Sódica.— Decreto Nº 2003 sobre declaración de Zona Agrícola.— Decreto Nº 2004, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.— Decreto Nº 2005 que autoriza una emisión de sellos postales, para envío de valores declarados.— Decreto Nº 2006 que concede jubilación con pensión mensual de $45.00 al señor Octavio Landolfi.— Reglamento Nº 2007 para la aplicación de la Ley Nº 632, del 16 de junio de 1944, sobre Disposición de los excedentes del Fondo 1091 de la Ley de Gastos Públicos.— Decreto Nº 2008 sobre la exportación de alcohol durante el año 1944.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 30 de Junio de 1944. Nº 6104.

Ley Nº 643 que autoriza la transferencia de la suma de $ 7,095.25 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 643.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 175.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 175.00	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		2.275.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 2.275.00	
30166	CONSULADO GENERAL EN LISBOA:		225.00
G30166A	Servicios Personales:	$ 225.00	

CAPITULO IX.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 3.000.00
G31849–	Para las reparaciones y atenciones de edificios públicos:	$ 3.000.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE E. DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31340	LABORATORIO NACIONAL:		$ 10.00
G31340A	Servicios Personales:	$ 10.00	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		261.55
G31372A	Servicios Personales:	$ 261.55	
31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI"		59.29
G31401A	Servicios Personales:	$ 59.29	
31402	HOSPITAL Y SALA DE SOCORROS "SAN VICENTE DE PAUL":		$ 80.04
G31402A	Servicios Personales:	$ 80.04	
31403	HOSPITAL "JUAN PABLO PINA":		4.30
G31403A	Servicios Personales:	$ 4.30	
31409	SANATORIO COLONIA "NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES":		$ 49.74
G31409A	Servicios Personales:	$ 49.74	

31410	HOSPITAL "SAN RAFAEL":		44.24
G31410A	Servicios Personales:	$ 44.24	
31435	PROTECCION A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA:		281.09
G31435A	Servicios Personales:	$ 281.09	

CAPITULO XII.
PODER JUDICIAL:

30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 630.00
G30205A	Servicios Personales:	$ 630.00	
			$ 7.095.25

AL:

CAPITULO II.
PODER EJECUTIVO:

30540	DIRECCION GENERAL DEL CONTROL SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES:		$ 400.00
G30540C	Adquisición de Propiedades:	$ 400.00	

CAPITULO VI.
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES:

30149	CONSULADO GENERAL EN CURAZAO:		$ 2.275.00
G30149A	Servicios Personales:	$ 2.275.00	

CAPITULO IX.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS:		$ 3.000.00
G31822B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3.000.00	

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31360	CAMPAÑA SANITARIA:		$ 790.25
G31360A	Servicios Personales:	$ 790.25	

CAPITULO XII.

PODER JUDICIAL

10206	ALCALDIAS:		$ 630.00
G10206A	Servicios Personales:	$ 630.00	
			$ 7,095.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Miñady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2002 que establece el control oficial sobre la Penicilina Sódica.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2002.

CONSIDERANDO: Que la cantidad de Penicilina que puede importar la República debe ser empleada restrictivamente, conforme a la práctica médica más eficiente, sin que se desperdicie en lo más mínimo la pequeña cantidad obtenible;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La importación, retiro de las aduanas y la venta en cualquier cantidad en el país de la Penicilina sódica, estará sujeta al indispensable permiso de un organismo que, con el nombre de "Comisión para el Control de la Penicilina", funcionará bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Las solicitudes y concesiones de estos permisos podrán hacerse por carta o telegrama, y no estarán sujetos al impuesto sobre documentos.

Art. 2.— La Comisión para el Control de la Penicilina e-

jercerá la facultad prevista en el artículo anterior con vista al propósito de equilibrar la distribución de la Penicilina y al de que su uso se limite a los casos estrictamente necesarios.

Art. 3.— La Comisión estará integrada del siguiente modo: Dr. Luis F. Thomen, Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, Presidente; Dr. Rafael Faxas Valdez, Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, Vicepresidente; Dr. Fernando A. Defilló, Director del Laboratorio Nacional, Dr. Ramón Guzmán López, Director de la División de Campaña Sanitaria y Licenciado Manuel Gatón Richiez, Encargado de la Sección de Drogas y Farmacias, Vocales.

Párrafo.— En los casos de urgencia, el Presidente o el Vicepresidente podrán otorgar los permisos de venta previstos entre otros en el artículo 1, dando cuenta a la Comisión en la más próxima reunión de ésta.

Art. 4.— La realización de las operaciones previstas en el artículo 1 sin el permiso correspondiente, se castigará con las penas establecidas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2003 sobre declaración de Zona Agrícola.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2003.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Poli-

cía Nº 4984, del 27 de marzo de 1911, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara Zona Agrícola la extensión del territorio nacional que a continuación se describe:

Partiendo del puente "Benito Monción" y siguiendo el curso del río Yaque corriente arriba hasta encontrar el límite que divide el sitio de "La Magdalena", D. C. Nº 10 de la Común de Monte Cristi, del Sitio de Sábalo, D. C. Nº 16 de la misma Común de Montecristi; siguiendo el límite de estos sitios en dirección suroeste hasta encontrar el sitio de "Maguaca", D. C. Nº 12 de la Común de Montecristi en dirección norte en colindancia con el sitio de "La Magdalena", D. C. Nº 10 de la Común de Montecristi, hasta encontrar el sitio de "Madre", D. C. Nº 15 de la Común de Montecristi; de este punto siguiendo el límite del sitio de "Madre" en colindancia con el sitio de "Maguaca" en dirección noroeste hasta encontrar el límite del sitio de "Manzanillo", D. C. Nº 9 de la Común de Montecristi; de este punto siguiendo el límite del sitio de "Manzanillo" en colindancia con el sitio de "Maguaca" en dirección oeste hasta encontrar el límite del sitio de "Cequía", D. C. Nº 17 de la Común de Montecristi; de este punto siguiendo el límite del sitio de "Maguaca" (Caño Hondo) en dirección suroeste hasta encontrar la carretera Montecristi-Dajabón; de este punto siguiendo la carretera en dirección norte hasta el puente "Benito Monción".

Art. 2.— Los hateros y criadores dentro de la Zona Agrícola descrita en el artículo anterior deberán proceder a la cerca de los hatos y criaderos correspondientes dentro de un plazo de seis meses, a contar desde la fecha del presente Decreto.

Art. 3.— Es entendido que la presente declaratoria de Zona Agrícola no tendrá efecto respecto de los hateros y criadores establecidos al Oeste del lindero de la Zona Agrícola formado por la carretera Montecristi-Dajabón, sino cuando y mientras exista una cerca de alambre de cuatro cuerdas en todo el borde oriental de dicha carretera, colocada y mantenida por los propietarios del terreno de la Zona Agrícola.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2004, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2004.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de las siguientes estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros:

100.000 (CIEN MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos;
50.000 (CINCUENTA MIL) estampillas para cajetillas de diez cigarrillos;
100.000 (CIEN MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos; contramarcadas EXONERADO, con tinta roja;
50.000 (CINCUENTA MIL) estampillas para cajetillas de diez cigarrillos, contramarcadas EXONERADO, con tinta roja;
100.000 (CIEN MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos, contramarcadas RECARGO 10%, con tinta roja;
50.000 (CINCUENTA MIL) estampillas para cajetillas de diez cigarrillos, contramarcadas RECARGO 10%, con tinta roja.

Art. 2.— La impresión de estas estampillas se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2005 que autoriza una emisión de sellos postales, para envío de valores declarados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2005.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

VISTA la Ley que autoriza a establecer el servicio de intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 776, del 18 de noviembre de 1934;

VISTOS los artículos 5 y 37 del Reglamento para el mismo servicio, Nº 413, de fecha 20 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales, para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados en los siguientes tipos y cantidades:

50.000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de CUARENTA y CINCO CENTAVOS, color azul y negro;

50.000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de setenta centavos, color sepia y negro.

Art. 2.— Estos sellos serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 33x24 milímetros, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; a lo largo de la línea superior del sello se leerá "República Dominicana", y a izquierda y derecha del escudo, en sentido vertical, "Servicio" e "Interior", respectivamente. Abajo, colindando con el margen inferior, dirá: "Prima de Valores Declarados"; en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismos, y en el derecho el signo de centavo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2006 que concede jubilación con pensión mensual de $ 45.00 al señor Octavio Landolfi.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2006.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Octavio Landolfi, Auxiliar Especial de la Dirección General de Comunicaciones, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de más de veinte años, en diversos ramos de la Administración Pública;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Octavio Landolfi, y se le asigna una pensión mensual de cuarenta y cinco pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REGLAMENTO Nº 2007 para la aplicación de la Ley Nº 632, del 16 de junio de 1944, sobre Disposición de los excedentes del Fondo 1091 de la Ley de Gastos Públicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2007.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 632, DEL 16 DE JUNIO DE 1944.

Art. 1.— Para los fines de establecer los excesos acumulados del Fondo Especial Nº 1091, el Director General de Rentas

Internas está en la obligación de presentar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio el balance preciso de dichos excedentes, con todos los detalles y observaciones que sean pertinentes. El Contralor y Auditor General procederá en consecuencia a la liquidación de dicho Fondo.

Párrafo.— Los balances indicados en el presente artículo, deberán ser presentados en el mes de diciembre de cada año o en las fechas que indique el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo dispondrá de tales excedentes por medio de órdenes directas al Pagador Especial del Gobierno.

Art. 3.— El Contralor y Auditor General ordenará al Tesorero Nacional, a medida que vayan siendo dictadas las órdenes indicadas en el artículo anterior, los traspasos correspondientes del Fondo Especial Nº 1091 (20% para envejecimiento de licores) al Fondo 5000 (Pagaduría Especial del Gobierno).

Art. 4.— (DISPOSICION TRANSITORIA). El balance de excedentes en el Fondo Nº 1091 acumulados del año 1940 a la fecha, será presentado por el Director General de Rentas Internas a la publicación del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2008 sobre la exportación de alcohol durante el año 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2008.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 618, del 3 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6090, del 7 de junio de 1944, que faculta al Poder Ejecutivo a adoptar cuotas para la exportación de alcohol y de ron, y a fijar tipos de impuestos para su exportación más reducidos que los tipos de impuestos establecidos por las Leyes Nº 949, del 26 de mayo de 1928 y Nº 857, del 13 de mayo de 1935, y sus modificaciones;

VISTA la instancia de la Industrial Macorisana, C. por A., dueña de la Destilería "Higuamo" Nº 3, de San Pedro de Macorís, dirigida al Director General de Rentas Internas en fecha 14 de junio de 1944, para que se la autorice a exportar, en lo que falta del presente año, con destino a los Estados Unidos de Norteamerica, consignados a la firma que se expresa en la instancia, la cantidad de 95,916 galones dominicanos de alcohol de 95 grados centesimales, convertidos en aguardiente;

CONSIDERANDO: Que la retención de esta cantidad de alcohol en el país no es por el momento, necesaria, debido a que hay suficiente existencia y medios de producción del artículo para satisfacer las demandas del mercado doméstico, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a la Industrial Macorisana, C. por A., de San Pedro de Macorís, a exportar, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, en lo que falta del presente año, la cantidad de hasta 95,916 galones dominicanos de alcohol de 95º centesimales, convertidos en aguardiente.

Art. 2.— La Industrial Macorisana, C. por A., pagará un impuesto especial de $ 0.35 por cada galón dominicano de alcohol de producción nacional que utilice en la fabricación de aguardiente para la exportación, dentro de los límites de tiempo, cantidad y destino autorizados en este Decreto.

Art. 3.— La Industrial Macorisana, C. por A., fabricará u obtendrá el alcohol para estas operaciones, lo reelaborará y embarcará bajo control de la Dirección General de Rentas Internas, con estricta sujeción a las disposiciones de los reglamentos para destiladores y rectificadores y para licoristas, vigentes, y satisfará el impuesto de patentes por el ejercicio del

negocio de fabricación de licores en San Pedro de Macorís durante el segundo semestre del presente año.

Art. 4.— La cantidad de alcohol de 95 grados que se autoriza a exportar en virtud del presente Decreto, constituirá el monto total de la cuota para el año de 1944, la cual se fija de conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 618 ya citada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 20 DE LA MANZANA NUMERO 349 Y 3 REFORMADO, DE LA MANZANA NUMERO 385, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

J. Arismendy Trujillo Molina, Ciudad Trujillo, Ramona Antonia Rosario, Calle "Dr. Báez" Nº 11, Ciudad Trujillo, Industrial Antillana, C. por A., Ciudad Trujillo, Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, Gilberto Marión Landais, Ciudad Trujillo, Lic. Angel F. Soler, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Lic. Juan Velázquez, Ciudad Trujillo, Sucs. de Eugenio Nadal, Ciudad Trujillo, J. T. Vance, Ciudad Trujillo, Sucs. de J. L. Manning, Ciudad Trujillo, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ciudad Trujillo, Julio Dujarric, Ciudad Truji-

llo, GENERALISIMO DR. RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo, Ramona Antonia Rosario, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 349.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 3-Prov. Sucs. del Lic. Juan Velázquez; AL ESTE: Solar Nº 2-def.; y Solares Nos. 18 y 19; AL SUR: Sucs. de Eugenio Nadal (Solar Nº 3-Prov.); AL OESTE: Calle "Palo Hincado".

SOLAR Nº 3-REFORMADO, MANZANA Nº 385.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 4, Manzana Nº 385, Solar Nº 2, Manzana Nº 385 y Solar Nº 4, Manzana Nº 386.— Sucs. de J. T. Vance, Sucs. de J. L. Manning y Banco de Reservas; AL ESTE: Calle "Máximo Cabral"; AL SUR: Avenida "Bolivar", Solar Nº 4 y Manzana Nº 451-reformada; AL OESTE: Avenida "Máximo Gómez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina á la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) de mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

GACETA OFICIAL

6105 ≠ 6152

1944

CAMARA DE COMERCIO

R.214

Año LXV. Núm. 6105.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1888, que concede la incorporación al "Club Recreativo y Cultural 21 de Enero", de Hato Mayor.— Decreto Nº 1974, que otorga el exequátur de ley como abogado al Doctor Luis Manuel Despradel Morilla.— Decreto Nº 1988 que otorga

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006105
A.1944 V.0 N.6105

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

11B

el exequátur de ley como Farmacéutica a la Doctora Lilia Clementina Curiel y Tejada.— Decreto Nº 2009, que nombra a los señores Fabio E. Valenzuela, Carlos A. Peguero G. y Pablo E. de los Santos, miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de San Juan de la Maguana.— Decreto Nº 2011, que autoriza al señor Celso Manuel Pérez López a fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 2012 que otorga el exequátur de ley como Notario al Doctor Juan Alberto Rincón Jáquez.— Decreto Nº 2014, que nombra al Lic. Homero Hernández Almánzar Primer Secretario de la Embajada de la República en el Perú.

Documentos Judiciales:

Sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.— Auto del Juez-Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrtio Judicial de Santo Domingo.— Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución sobre cambio de nombre de la Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 1º de Julio de 1944. Nº 6105.

Decreto Nº 1888, que concede la incorporación al "Club Recreativo y Cultural 21 de Enero", de Hato Mayor.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1888.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 10 de abril de este año el señor Julio Lluverez, en su calidad de Presidente del "Club Recreativo y Cultural 21 de Enero", de Hato Mayor, en solicitud de la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación al "Club Recreativo y Cultural 21 de Enero", el cual tiene su domicilio en la Villa de Hato Mayor del Rey, Común de Hato Mayor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1974 que otorga el exequátur de ley como abogado al Doctor Luis Manuel Despradel Morilla.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1974.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de junio de 1944, el señor Luis Manuel Despradel Morilla, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Señor Doctor Luis Manuel Despradel Morilla, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de

junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1988 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Doctora Lilia Clementina Curiel y Tejada.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1988.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de mayo de 1944, la Doctora Lilia Clementina Curiel de Tejada, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de febrero de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 9 de junio de 1944,

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Lilia Clementina Curiel de Tejada el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2009, que nombra a los señores Fabio E. Valenzuela, Carlos A. Peguero G. y Pablo E. de los Santos, miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de San Juan de la Maguana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2009.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el Decreto Nº 290, del 5 de octubre de 1942, que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de San Juan de la Maguana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Los señores Fabio E. Valenzuela, Carlos A. Peguero G. y Pablo E. de los Santos quedan designados miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de San Juan de la Maguana en sustitución de los señores Alejandro Montes de Oca, Arturo Camarena y Señorita Estela Valenzuela, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2011, que autoriza al señor Celso Manuel Pérez López a fijar su domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2011.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de junio de 1944, el señor Celso Manuel Pérez López, mayor de edad, de estado casado, de profesión industrial, natural de Belmonte, Provincia de Oviedo, España, residente en Ciudad Trujillo, y por la cual solicita autorización para fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Celso Manuel Pérez López a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2012 que otorga el exequátur de ley como Notario al Doctor Juan Alberto Rincón Jáquez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2012.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 19 de junio de 1944, el señor Juan Alberto Rincón Jáquez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Doctor en Derecho, en fecha 25 de febrero de 1944;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, y 770 del 8 de noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Juan Alberto Rincón Jáquez el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2014, que nombra al Lic. Homero Hernández Almánzar Primer Secretario de la Embajada de la República en el Perú.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2014.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Licenciado Homero Hernández Almánzar queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en el Perú.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

LA CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General,

F A L L A :

PRIMERO:— Declara regular el procedimiento en contumacia seguido contra el acusado AMADO POLANCO, de generales expresadas;

SEGUNDO:—Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AMADO POLANCO, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha trece de abril del año en curso (1944), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

TERCERO:— Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia que declara a AMADO POLANCO, culpable del crimen de ROBO DE NOCHE, EN CASA HABITADA Y CON ESCALAMIENTO, en perjuicio del señor Angelo Porcella Jr., y lo condena en consecuencia, a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, y al pago de las costas; y

CUARTO:— Condena al acusado al pago de las costas del presente recurso.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

(fdo.) H. Herrera Billini. (fdo.) Américo Castillo G.

(fdo.) Fernando A. Brea. (fdo.) Ml. de Js. Rodríguez Volta.

(fdo.) J. E. de la Rocha Báez,
Secretario.

CERTIFICO:— que la copia que antecede es fiel y conforme con su original a cuya prueba me remito y ha sido expedida

hoy día veintidós del mes de junio del año 1944, para ser enviada a la Procuraduría General de esta Corte, para los fines previstos por la ley.

VISTO BUENO:

H. Herrera Billini,
Presidente.

J. E. de la Rocha Báez,
Secretaro.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICENCIADO ROBERTO MEJIA ARREDONDO, Juez-Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE ANTONIO URIBE (a) MEDIO MUNDO, inculpado conjuntamente con ARTURO AMADO CHAVEZ del crimen de ROBO DE NOCHE, EN CASA HABITADA, POR DOS PERSONAS Y USANDO LLAVES FALSAS en perjuicio de LEON IÑIGUEZ CASTRO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTA: la sentencia dictada por este Tribunal en fecha quince del mes de junio en curso;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado JOSE ANTONIO URIBE (a) MEDIO MUNDO, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Roberto Mejía Arredondo,
Juez-Presidente.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 26 DE LA MANZANA NUMERO 3; 16 DE LA MANZANA NUMERO 204; 11 DE LA MANZANA NUMERO 248; 9 DE LA MANZANA NUMERO 318; 2 DE LA MANZANA NUMERO 350; 2 DE LA MANZANA NUMERO 358; 2 DE LA MANZANA NUMERO 466; 4 DE LA MANZANA NUMERO 554, Y 4-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 740, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Julio A. Lluberes, Rosa Jorge de Terc, C. por A., Lucila Pereyra de León, Gloria Sánchez de Morlet, Suc. del Dr. Pedro María Garrido, Martín Mesquida Ferrer, Juan Vidal Ripoll, Darío E. Pereyra, Juan Charles Simón Morlet, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Julio A. Gutierrez, Calle "San Fco. de Macorís" Nº 12, Generosa Cabral, Aminta Sandoval, Calle "Damián del Castillo" Nº 25, Lina Lovatón, Suc. de Virgilio Mejía, Ercilia Salado Vda. Cruzado, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, Suc. Woss y Gil

(Francis Woss y Gil), Mercedes L. Vicini Vda. Alvino (Casa Vicini), Vicenzina Arterio, Calle "Arzobispo Meriño Nº 39, Juan Díaz Sepúlveda, Calle "Arzobispo Portes" Nº 196, Adriana Billini Vda. Polanco, Avenida "Bolivar" Nº 7, Altagracia Ricart, Avenida "Bolivar" Nº 20, Consuelo Landestoy, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., Ciudad Trujillo, Julio A. Gutierrez, Calle "San Fco. de Macorís" Nº 12, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Generosa Cabral; AL ESTE: Aminta Sandoval; AL SUR: Julio A. Gutierrez; AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 204.— Linderos: AL NORTE: Solares Nos. 5 y 6; AL ESTE: Solar Nº 6 y Lina Lovatón; AL SUR: Calle "Restauración" y Suc. de Virgilio Mejía; AL OESTE: Suc. de Virgilio Mejía.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 248.— Linderos: AL NORTE: Ercilia Salado Vda. Cruzado; AL ESTE: Ercilia Salado Vda. Cruzado; AL SUR: Calle César N. Pensón"; AL OESTE: Calle "Dr. Báez".

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 318.— Linderos: AL NORTE: Manuel de Js. Troncoso de la Concha y Calle "García Godoy"; AL ESTE: Calle "García Godoy"; AL SUR: Calle "Josefa Perdomo"; AL OESTE: Solar Nº 6-def.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 350.— Linderos: AL NORTE: Calle "El Conde"; AL ESTE: Solar Nº 3; AL SUR: Solar Nº 15; AL OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 358.— Linderos: AL NORTE: Calle "Gral. Luperón"; AL ESTE: Suc. Woss y Gil; AL SUR: Mercedes Vicini Vda. Alvino y Solar Nº 28; AL OESTE: Solares Nos. 1 y 27.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 466.— Linderos: AL NOR-

TE: "Calle "Arzobispo Portes" y Vicenzina Arterio; AL ESTE: Vicenzina Arterio; AL SUR: Solar Nº 1-Prov.; AL OESTE: Juan Díaz Sepúlveda.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 564.— Linderos: AL NORTE: Avenida "Bolivar"; AL ESTE: Adriana Billini Vda. Polanco; AL SUR: Solares Nos. 21-def. 22-def. y 23-def.; AL OESTE: Altagracia Ricart.

SOLAR Nº 4-PROV., MANZANA Nº 740.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 2; AL ESTE: Calle y Solar Nº 1; AL SUR: Calle y Solar Nº 1; AL OESTE: Consuelo Landestoy.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 20 DE LA MANZANA NUMERO 349 Y 3 REFORMADO, DE LA MANZANA NUMERO 385, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

J. Arismendy Trujillo Molina, Ciudad Trujillo, Ramona Antonia Rosario, Calle "Dr. Báez" Nº 11, Ciudad Trujillo, Industrial Antillana, C. por A., Ciudad Trujillo, Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, Gilberto Marión Landais, Ciudad Trujillo, Lic. Angel F. Soler, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Lic. Juan Velázquez, Ciudad Trujillo, Sucs. de Eugenio Nadal, Ciudad Trujillo, J. T. Vance, Ciudad Trujillo, Sucs. de J. L. Manning, Ciudad Trujillo, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ciudad Trujillo, Julio Dujarric, Ciudad Trujillo, GENERALISIMO DR. RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo, Ramona Antonia Rosario, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 349.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 3-Prov. Sucs. del Lic. Juan Velázquez; AL ESTE: Solar Nº 2-def.; y Solares Nos. 18 y 19; AL SUR: Sucs. de Eugenio Nadal (Solar Nº 3-Prov.); AL OESTE: Calle "Palo Hincado".

SOLAR Nº 3-REFORMADO, MANZANA Nº 385.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 4, Manzana Nº 385, Solar Nº 2, Manzana Nº 385 y Solar Nº 4, Manzana Nº 386.— Sucs. de J. T. Vance, Sucs. de J. L. Manning y Banco de Reservas; AL ESTE: Calle "Máximo Cabral"; AL SUR: Avenida "Bolivar", Solar Nº 4 y Manzana Nº 451-reformada; AL OESTE: Avenida "Máximo Gómez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina á la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de

Santo Domingo, el día 3 (TRES) de mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

Resolución sobre cambio de nombre de la Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

NOS, LICENCIADO VICTOR GARRIDO, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA;

Núm. 1.

VISTOS el artículo 25, párrafo 15, de la Ley Nº 129 de fecha 2 de diciembre de 1942 y la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920;

VISTA la instancia que, con fecha 23 de mayo del año en curso, nos ha dirigido Monseñor Ricardo Pittini, Arzobispo de Santo Domingo, en su calidad de representante general en la República de la Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York, entidad incorporada en los Estados Unidos de América, de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, y autorizada a establecerse y funcionar legalmente en este país, según resolución de esta Procuraduría General, de fecha 2 de noviembre de 1934, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4734, de fecha 10 del mismo mes y año, por la cual solicita que se dicten las disposiciones pertinentes a fin de que se haga

constar que dicha sociedad ha cambiado su nombre por el de "Sociedad Salesiana";

Visto el poder general conferido al Reverendo Ricardo Pittini, en fecha 26 de febrero de 1934, para actuar en la República Dominicana en todos los asuntos concernientes a la Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York;

Vistos los demás documentos que acompañan a la mencionada instancia;

Considerando, que según se desprende de los documentos del expediente, la "Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York", ha cambiado su nombre por el de "Sociedad Salesiana", para lo cual llenó los requisitos exigidos por las leyes del Estado de Nueva York;

RESOLVEMOS:

Autorizar a la sociedad extranjera denominada "Sociedad Misionera de la Congregación Salesiana del Estado de Nueva York", establecida en la República de conformidad con la Resolución Nº 1, dictada por esta Procuraduría General, el 2 de noviembre de 1934, a cambiar el nombre con que ha venido funcionando por el de "Sociedad Salesiana" que ha adoptado.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día diez y seis del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Víctor Garrido,
Procurador General de la República.

CERTIFICO; que la presente copia es fiel y conforme a su original, y la cual se expide en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro. (Esta copia se expide libre de derechos en virtud del artículo 2 de la Ley Nº 306, de Impuesto sobre Documentos, de fecha veintinueve de mayo del mil novecientos cuarenta y tres).

Lic. Eduardo Matos Díaz,
Secretario de la Procuraduría General
de la República.

Año LXV. Núm. 6106.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 646 que establece la tasa a pagar en el servicio postal aéreo interno.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2015 que nombra a los señores Ingeniero Rafael Bonnelly y Coronel Ludovino Fernández, P. N., miembros de la Comisión Nacional de Aeronáutica.— Decreto Nº 2016 que

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006106
A.1944 V.0 N.6106

nombra al señor Fred Q. Rickards miembro Vicepresidente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.— Decreto Nº 2017 que concede jubilación con pensión de $20.00 mensuales al señor Juan Gómez Brea.— Decreto Nº 2018 que concede jubilación con pensión de $ 15.00 mensuales al señor Matilde Gómez Antonio.— Decreto Nº 2020 que autoriza a la Crown Life Insurance Company a dedicarse en el país al negocio de seguros de vida.— Decreto Nº 2021 que nombra al Dr. José Vega Espaillat Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 2023 que nombra a los señores Licenciados Hipólito Herrera Billini y Damián Báez B. miembros de la Comisión Revisora de los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal.— Decreto Nº 2024 que nombra al Lic. Gustavo Julio Henríquez Plenipotenciario para suscribir en nombre del Gobierno de la República Dominicana el Convenio Radiotelegráfico con los Estados Unidos Mexicanos.— Decreto Nº 2025 que modifica el artículo 2 del Decreto Nº 1168 del 26 de Mayo 1943, sobre Control del Papel.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2928.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 5 de Julio de 1944. Nº 6106.

Ley Nº 646, que establece la tasa a pagar en el servicio postal aéreo interno.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 646.

UNICO.— Por la presente se fija en $0.07 (SIETE CENTAVOS), moneda de curso legal, la tasa adicional a pagar, por cada 15 gramos o fracción de 15 gramos de correspondencia de primera clase, cursada por el servicio aéreo interno, el cual comenzará a funcionar cuando lo determine el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Leonidas Rodríguez Piña,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2015 que nombra a los señores Ingeniero Rafael Bonnelly y Coronel Ludovino Fernández, P. N., miembros de la Comisión Nacional de Aeronáutica.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2015.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTOS el artículo 11 de la Ley Nº 1422, de Navegación Aérea Civil sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales, del 23 de noviembre de 1937, modificado por las Leyes Nos. 434 y 450, del 27 de marzo y 28 de abril de 1941, res-

pectivamente, y el Decreto Nº 1381, del 20 de diciembre de 1941, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Los señores Ingeniero Rafael Bonnelly y Coronel Ludovino Fernández, P. N., quedan designados miembros de la Comisión Nacional de Aeronáutica en sustitución de los señores Ingeniero Eduardo Soler hijo y Diputado Manuel E. Castillo, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2016 que nombra al señor Fred Q. Rickards miembro Vicepresidente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2016.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Fred Q. Rickards queda nombrado miembro Vicepresidente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo instituída por el Decreto Nº 1676, del 12 de mayo de 1942, en lugar del señor Carl E. Erickson, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2017 que concede jubilación con pensión de $20.00 mensuales al señor Juan Gómez Brea.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2017,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Gómez Brea, Encargado de Entrega General de la Administración de Correos y Telégrafos de San Francisco de Macorís, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de treinta y dos años, en el ramo de comunicaciones;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Juan Gómez Brea, y se le asigna una pensión mensual de veinte pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2018 que concede jubilación con pensión de $15.00 mensuales al señor Matilde Gómez Antonio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2018.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Matilde Gómez Antonio, Agente de Correos y Telégrafos de Quisqueya, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de veintitrés años, en el ramo de comunicaciones;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Matilde Gómez Antonio, y se le asigna una pensión mensual de quince pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2020 que autoriza a la Crown Life Insurance Company a dedicarse en el país al negocio de seguros de vida.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2020.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que en fecha 31 de marzo de 1944 ha dirigido al Poder Ejecutivo la Crown Life Insurance Company, compañía de seguros, de Toronto, Canadá, solicitando que le sea concedida la autorización necesaria de conformidad con el artículo 3 de la Ley Nº 96, del 20 de marzo de 1931, para poder dedicarse en la República al negocio de seguros de vida.

VISTOS los documentos que forman el expediente y que

comprueban que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se autoriza a la Crown Life Insurance Company, compañía de seguros, de Toronto, Canadá, a dedicarse en el país al negocio de Seguros de Vida.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2021 que nombra al Dr. José Vega Espaillat Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2021.

En vitrud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Doctor José Vega Espaillat queda nombrado Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2023 que nombra a los señores Licenciados Hipólito Herrera Billini y Damián Báez B miembros de la Comisión Revisora de los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2023.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Los señores Licenciados Hipólito Herrera Billini y Damián Báez B. quedan nombrados miembros de la Comisión Revisora de los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal, establecida por Decreto Nº 68, del 10 de junio de 1942, en sustitución de los Licenciados Leoncio Ramos y Armando Oscar Pacheco, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2024 que nombra al Lic. Gustavo Julio Henríquez Plenipotenciario para suscribir en nombre del Gobierno de la República Dominicana el Convenio Radriotelegráfico con los Estados Unidos Mexicanos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos, queda designado Plenipotenciario para que,

con los Plenipotenciarios que designe el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscriba, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Convenio Radiotelegráfico concluído entre ambos países.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2025 que modifica el artículo 2 del Decreto Nº 1168 del 26 de Mayo 1943, sobre Control del Papel.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2025.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se modifica el artículo 2 del Decreto Nº 1168, del 26 de mayo de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5923, del 29 de mayo del mismo año, sobre control del papel, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 2.— No se podrá realizar ninguna importación, exportación o reexportación de papel, de cualquier clase, sin permiso del Control del Papel, previo acuerdo con el Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 26 DE LA MANZANA NUMERO 3; 16 DE LA MANZANA NUMERO 204; 11 DE LA MANZANA NUMERO 248; 9 DE LA MANZANA NUMERO 318; 2 DE LA MANZANA NUMERO 350; 2 DE LA MANZANA NUMERO 358; 2 DE LA MANZANA NUMERO 466; 4 DE LA MANZANA NUMERO 554, Y 4-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 740, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Julio A. Lluberes, Rosa Jorge de Terc, C. por A., Lucila Pereyra de León, Gloria Sánchez de Morlet, Suc. del Dr. Pedro María Garrido, Martín Mesquida Ferrer, Juan Vidal Ripoll, Darío E. Pereyra, Juan Charles Simón Morlet, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Julio A. Gutierrez, Calle "San Fco. de Macorís" Nº 12, Generosa Cabral, Aminta Sandoval, Calle "Damián del Castillo" Nº 25, Lina Lovatón, Suc. de Virgilio Mejía, Ercilia Salado Vda. Cruzado, Manuel de Js. Troncoso de la Concha, Suc. Woss y Gil (Francis Woss y Gil), Mercedes L. Vicini Vda. Alvino (Casa Vicini), Vicenzina Arterio, Calle "Arzobispo Meriño Nº 39, Juan Díaz Sepúlveda, Calle "Arzobispo Portes" Nº 196, Adriana Billini Vda. Polanco, Avenida "Bolivar" Nº 7, Altagracia Ricart, Avenida "Bolivar" Nº 20, Consuelo Landestoy, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., Ciudad Trujillo, Julio A. Gutierrez, Calle "San Fco. de Macorís" Nº 12, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Generosa Cabral; AL ESTE: Aminta Sandoval; AL SUR: Julio A. Gutierrez; AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 204.— Linderos: AL NORTE: Solares Nos. 5 y 6; AL ESTE: Solar Nº 6 y Lina Lovatón; AL SUR: Calle "Restauración" y Suc. de Virgilio Mejía; AL OESTE: Suc. de Virgilio Mejía.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 248.— Linderos: AL NORTE: Ercilia Salado Vda. Cruzado; AL ESTE: Ercilia Salado Vda. Cruzado; AL SUR: Calle César N. Pensón"; AL OESTE: Calle "Dr. Báez".

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 318.— Linderos: AL NORTE: Manuel de Js. Troncoso de la Concha y Calle "García Godoy"; AL ESTE: Calle "García Godoy"; AL SUR: Calle "Josefa Perdomo"; AL OESTE: Solar Nº 6-def.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 350.— Linderos: AL NORTE: Calle "El Conde"; AL ESTE: Solar Nº 3; AL SUR: Solar Nº 15; AL OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 358.— Linderos: AL NORTE: Calle "Gral. Luperón"; AL ESTE: Suc. Woss y Gil; AL SUR: Mercedes Vicini Vda. Alvino y Solar Nº 28; AL OESTE: Solares Nos. 1 y 27.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 466.— Linderos: AL NORTE: "Calle "Arzobispo Portes" y Vicenzina Arterio; AL ESTE: Vicenzina Arterio; AL SUR: Solar Nº 1-Prov.; AL OESTE: Juan Díaz Sepúlveda.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 564.— Linderos: AL NORTE: Avenida "Bolivar"; AL ESTE: Adriana Billini Vda. Polanco; AL SUR: Solares Nos. 21-def. 22-def. y 23-def.; AL OESTE: Altagracia Ricart.

SOLAR Nº 4-PROV., MANZANA Nº 740.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 2; AL ESTE: Calle y Solar Nº 1; AL SUR: Calle y Solar Nº 1; AL OESTE: Consuelo Landestoy.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que

pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE JARABACOA, SECCIONES DE 'BUENA VISTA", "RINCON" Y "LA JOYA", LUGARES DE 'BUENA VISTA", "LA QUEBRADA", "RINCON" Y "LA SABANA", PARCELAS NUMEROS: 49 (CUARENTA Y NUEVE) A LA 59 (CINCUENTA Y NUEVE), PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Alfredo Piña, Ramón A. Ramos, residentes en Jarabacoa, Provincia de La Vega, R. Lionel Senior, Porfirio Henríquez, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, María Lezana de García, Laura Martínez H. de Rodríguez, George (Irgo) Lindroos, José Antonio Batista hijo, Sucesión de Daniel N. Jiménez, residentes en Jarabacoa, Provincia de La Vega, Henry Azar, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Félix Hernández, Rómulo Ceballos, María Teresa Báez,

Manuel Báez, Emilio Báez, María Isaac, Enrique Basilis, Sucesión de Evaristo Herrera, Sucesión de Federico Basilis, Amable Abreu, Manuel María Castillo, Rafael Fernández, Victoria Sánchez, Manuel Tiburcio, Obdulio Jiménez, Vaino Sura, Francisco Jiménez, Efigenia Rosado Vda. Abreu, Nicolás Pichardo, María Rodríguez, Francisco Herrera, Rogelia G. de Grullón, José Molina, Sucesión de Rubesindo Sánchez, Sucesión de Manuel Ramón Piña, residentes en "Buena Vista", Nieves Luisa Trujillo de Castillo, Ciudad Trujillo, Estado Dominicano, Ciudad Trujillo, Arismendi Abreu, Inés Abreu, Ramón María Hernando, Juan Martínez, Juan Bta. Arias, Sucesión de Félix Colón, Anselmo Brache, Alcedo Rodríguez, Virgilio Batista, residentes en "Rincón", Jarabacoa, Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa.— (COLINDANTES).

Agr. Pablo J. Ramos, La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Jarabacoa, Secciones de "Buena Vista", "Rincón" y "La Joya", Lugares de "Buena Vista", "La Quebrada", "Rincón" y "La Sabana", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 49.— Linderos: AL NORTE: Félix Hernández; AL ESTE: Roumaldo Ceballo, Ml. y Emilio Báez; AL SUR: Camino a La Vega; AL OESTE: Arroyo Yamí.

PARCELA NUMERO 50.— Linderos: AL NORTE: María Isaac y Ramón A. Ramos; AL ESTE: Enrique Basilis y Ramón A. Ramos; AL SUR: Camino vecinal y camino viejo a Jarabacoa; AL OESTE: María Isaac.

PARCELA NUMERO 51.— Linderos: AL NORTE: Camino a Piedra Blanca; AL ESTE: Sucesión de Federico Basilis; AL SUR: Sucesión de Evaristo Herrera; AL OESTE: Alfredo Piña.

PARCELA NUMERO 52.— Linderos: AL NORTE: Carretera La Vega-Jarabacoa; AL ESTE: Camino viejo de La Vega-Jarabacoa; AL SUR: Porfirio Henríquez; AL OESTE: Porfirio Henríquez.

PARCELA NUMERO 53.— Linderos: AL NORTE: Carre-

tera La Vega-Jarabacoa y Lionel Senior; AL ESTE: R. Lionel Senior; AL SUR: Amable Abreu; AL OESTE: Amable Abreu.

PARCELA NUMERO 54.— Linderos: AL NORTE: Carretera La Vega-Jarabacoa; AL ESTE: Laura Martínez H. de Rodríguez; AL SUR: Parcela Nº 20; AL OESTE: Carretera La Vega-Jarabacoa.

PARCELA NUMERO 55.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 14; AL ESTE: José Antonio Batista; AL SUR: Manuel María Castillo; AL OESTE: María L. de García.

PARCELA NUMERO 56.— AL NORTE: Rafael Fernández y Victoria Sánchez; AL ESTE: Manuel Tiburcio, Obdulio Jiménez, Vaino Süra y Fco. Jiménez; AL SUR: Parcela Nº 24; AL OESTE: Carretera.

PARCELA NUMERO 57.— Linderos: AL NORTE: Carretera La Vega-Jarabacoa; AL ESTE: Nieves Luisa Trujillo de Castillo, Efigenia Rosado Vda. Abreu, Nicolás Pichardo y María Rodríguez; AL SUR: María Rodríguez; AL OESTE: Sucesión de Manuel Ramón Piña, Laura Martínez H. de Rodríguez, Manuel Ma. Castillo, Sucesión de Rubesindo Sánchez, José Antonio Batista hijo, Estado Dominicano (Casa Escuela), Rogelia Grullón y Francisco Herrera.

PARCELA NUMERO 58.— Linderos: AL NORTE: Camino a la Estancia; AL ESTE: Arismendi Abreu, Cementerio, Inés Abreu, Ramón Ma. Hernando, Juan Martínez, Juan Bta. Arias, María Rodríguez, Sucesión de Félix Colón y José Antonio Batista; AL SUR: Camino real al Corocito; AL OESTE: Río Yaque.

PARCELA NUMERO 59.— Linderos: AL NORTE: Anselmo Brache; AL ESTE: Virgilio Batista; AL SUR: Alcedo Rodríguez; AL OESTE: Alcedo Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JARABACOA, Provincia de La Vega, el día 12 (DOCE) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos

que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 (TRECE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUC INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, en la Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro Nº 2928, Marca de Fábrica "SOLU-SALVARSAN", expedido en fecha 18 de Junio de 1934, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la Ciudad de New York, Estado Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6107.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 649 que autoriza la transferencia de la suma de $7.750.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 650 que autoriza la transferencia de la suma de $9.800.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 651, que agrega un segundo párrafo al Art. 2 de la Ley Nº 489 del 1933, sobre el Fondo de Fidelidad.— Ley Nº 652, que autoriza la transferencia de la suma de $31.375.24 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2028 que nombra al Lic. Angel Fremio Soler Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 8 de Julio de 1944. Nº 6107.

Ley Nº 649 que autoriza la transferencia de la suma de $ 7.750.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 649.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944.

Del:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO:		$ 1.500.00
G10110C	Adquisición de Propiedades:	$ 1.500.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30167	CONSULADO GENERAL EN PUERTO PRINCIPE:		$ 2.100.00
G30167A	Servicios Personales:	$ 2.100.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS DE LA REPUBLICA:		$ 3.250.00
G31831A	Servicios Personales:	$ 3.250.00	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 900.00
G30205A	Servicios Personales:	$ 900.00	
			$ 7.750.00

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO:		$ 1.500.00
G10110B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1.500.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:		$ 900.00
G10417A	Servicios Personales:	$ 900.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 2.100.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 2.100.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 3.250.00
G31801A	Servicios Personales:	$ 3.250.00	
			$ 7.750.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 650 que autoriza la transferencia de la suma de $9.800.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 650.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:	CAPITULO IV		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA		
32510	GOBIERNO PROVINCIAL:		$ 409.74
G32510A	Servicios Personales:	$ 409.74	
31210	DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION:		$ 36.60
G31210A	Servicios Personales:	$ 36.60	
32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:		$ 119.76
G32910A	Servicios Personales:	$ 119.76	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,500.00
G10497C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,500.00	
30950	SECCION PARA EL FOMENTO Y CULTIVO DEL SISAL Y HENEQUEN:		$ 2,700.00
G30950	Para el Cultivo y Fomento del Sisal y Henequén:	$ 2,700.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 4,000.00
G31801C	Adquisición de Propiedades:	$ 4,000.00	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 1,033.90
G30205A	Servicios Personales:	$ 1,033.90	
			$ 9,800.00

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,600.00
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,600.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4,200.00
G10497B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4,200.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 4,000.00
G31801B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4,000.00	
			$ 9,800.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 651, que agrega un segundo párrafo al Art. 2 de la Ley Nº 489 del 1933, sobre el Fondo de Fidelidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 651.

UNICO.— Se agrega el siguiente segundo Párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 489, del 8 de abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad.

"Párrafo II.— Cuando el Fondo de Fidelidad sobrepase de cincuenta mil pesos, el excedente podrá ser aplicado por órdenes del Poder Ejecutivo a la atención de cualquier necesidad de la Administración Pública. En los casos en que, para los fines de esta ley, se dispusiere de todo o parte del Fondo de Fidelidad, tales órdenes no tendrán lugar sino cuando dicho Fondo arroje un excedente sobre cincuenta mil pesos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año

mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 652, que autoriza la transferencia de la suma de $ 31.375.24 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 652.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias den-

tro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10421	OFICINA DEL IMPUESTO-SOBRE LA PROPIEDAD URBANA:		$ 765.87
G10421A	Servicios Personales:	$ 765.87	
10416	TESORERIA NACIONAL:		$ 176.60
G10416A	Servicios Personales:	$ 176.60	
10420	DIRECCION GRAL. DE RENTAS INTERNAS:		$ 389.99
G10420A	Servicios Personales:	$ 389.99	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

40200	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 30,042.78
G40215F	Amortización de Vales Certificados de la Tesorería Nacional:		
	Para el pago de la cuota anual de amortización sobre Vales Certificados de la Tesorería Nacional:	$ 30,042.78	
			$ 31,375.24

AL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,020.00
G10415B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,020.00	
10422	SERVICIO DE ARRIMO:		$ 28,355.24
G10422	Para pago de jornales y otros gastos relacionados con el arrimo	$ 28,355.24	
			$ 31,375.24

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2028 que nombra al Lic. Angel Fremio Soler Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2028.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Angel Fremio Soler queda nombrado Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE JARABACOA, SECCIONES DE "BUENA VISTA", "RINCON" Y "LA JOYA", LUGARES DE "BUENA VISTA", "LA QUEBRADA", "RINCON" Y "LA SABANA", PARCELAS NUMEROS: 49 (CUARENTA Y NUEVE) A LA 59 (CINCUENTA Y NUEVE), PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Alfredo Piña, Ramón A. Ramos, residentes en Jarabacoa, Provincia de La Vega, R. Lionel Senior, Porfirio Henríquez, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, María Lezana de García, Laura Martínez H. de Rodríguez, George (Irgo) Lindroos, José Antonio Batista hijo, Sucesión de Daniel N. Jiménez, residentes en Jarabacoa, Provincia de La Vega, Henry Azar, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Félix Hernández, Rómulo Ceballos, María Teresa Báez, Manuel Báez, Emilio Báez, María Isaac, Enrique Basilis, Sucesión de Evaristo Herrera, Sucesión de Federico Basilis, Amable Abreu, Manuel María Castillo, Rafael Fernández, Victoria Sánchez, Manuel Tiburcio, Obdulio Jiménez, Vaino Sura, Francisco Jiménez, Efigenia Rosado Vda. Abreu, Nicolás Pichardo, María Rodríguez, Francisco Herrera, Rogelia G. de Grullón, José Molina, Sucesión de Rubesindo Sánchez, Sucesión de Manuel Ramón Piña, residentes en "Buena Vista", Nieves Luisa Trujillo de Castillo, Ciudad Trujillo, Estado Dominicano, Ciudad Trujillo, Arismendi Abreu, Inés Abreu, Ramón María Hernando, Juan Martínez, Juan Bta. Arias, Sucesión de Félix Colón, Anselmo Brache, Alcedo Rodríguez, Virgilio Batista, residentes en "Rincón", Jarabacoa, Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa.— (COLINDANTES).

Agr. Pablo J. Ramos, La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Jarabacoa, Secciones de "Buena Vista", "Rincón" y "La Joya", Lugares de "Buena Vista", "La Quebrada", "Rincón" y "La Sabana", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 49.— Linderos: AL NORTE: Félix Hernández; AL ESTE: Roumaldo Ceballo, Ml. y Emilio Báez; AL SUR: Camino a La Vega; AL OESTE: Arroyo Yamí.

PARCELA NUMERO 50.— Linderos: AL NORTE: María Isaac y Ramón A. Ramos; AL ESTE: Enrique Basilis y Ramón A. Ramos; AL SUR: Camino vecinal y camino viejo a Jarabacoa; AL OESTE: María Isaac.

PARCELA NUMERO 51.— Linderos: AL NORTE: Camino a Piedra Blanca; AL ESTE: Sucesión de Federico Basilis; AL SUR: Sucesión de Evaristo Herrera; AL OESTE: Alfredo Piña.

PARCELA NUMERO 52.— Linderos: AL NORTE: Carretera La Vega-Jarabacoa; AL ESTE: Camino viejo de La Vega-Jarabacoa; AL SUR: Porfirio Henríquez; AL OESTE: Porfirio Henríquez.

PARCELA NUMERO 53.— Linderos: AL NORTE: Carretera La Vega-Jarabacoa; AL ESTE: Nieves Luisa Trujillo de Senior; AL SUR: Amable Abreu; AL OESTE: Amable Abreu.

PARCELA NUMERO 54.— Linderos: AL NORTE: Carretera La Vega-Jarabacoa; AL ESTE: Laura Martínez H. de Rodríguez; AL SUR: Parcela Nº 20; AL OESTE: Carretera La Vega-Jarabacoa.

PARCELA NUMERO 55.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 14; AL ESTE: José Antonio Batista; AL SUR: Manuel María Castillo; AL OESTE: María L. de García.

PARCELA NUMERO 56.— AL NORTE: Rafael Fernández y Victoria Sánchez; AL ESTE: Manuel Tiburcio, Obdulio Jiménez, Vaino Sürа y Fco. Jiménez; AL SUR: Parcela Nº 24; AL OESTE: Carretera.

PARCELA NUMERO 57.— Linderos: AL NORTE: Carre-

tera La Vega-Jarabacoa y Lionel Senior; AL ESTE: R. Lionel Castillo, Efigenia Rosado Vda. Abreu, Nicolás Pichardo y María Rodríguez; AL SUR: María Rodríguez; AL OESTE: Sucesión de Manuel Ramón Piña, Laura Martínez H. de Rodríguez, Manuel Ma. Castillo, Sucesión de Rubesindo Sánchez, José Antonio Batista hijo, Estado Dominicano (Casa Escuela), Rogelia Grullón y Francisco Herrera.

PARCELA NUMERO 58.— Linderos: AL NORTE: Camino a la Estancia; AL ESTE: Arismendi Abreu, Cementerio, Inés Abreu, Ramón Ma. Hernando, Juan Martínez, Juan Bta. Arias, María Rodríguez, Sucesión de Félix Colón y José Antonio Batista; AL SUR: Camino real al Corocito; AL OESTE: Río Yaque.

PARCELA NUMERO 59.— Linderos: AL NORTE: Anselmo Brache; AL ESTE: Virgilio Batista; AL SUR: Alcedo Rodríguez; AL OESTE: Alcedo Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JARABACOA, Provincia de La Vega, el día 12 (DOCE) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 (TRECE) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

Año LXV. Núm. 6108.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2026 que otorga al Dr. Leonte Rafael Alburquerque Castillo el exequátur de ley como abogado.— Decreto Nº 2031 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca sobre vehículos de tracción animal y muscular.— Decreto Nº 2032 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca sobre espectáculos públicos.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Sentencia de la Cámara de Cuentas de la República.— Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Antonio Gañan Corcho y los esposos Ostreicher-Fleischl.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006108
A.1944 V.0 N.6108

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 10 de Julio de 1944. Nº 6108.

Decreto Nº 2026 que otorga al Dr. Leonte Rafael Alburquerque Castillo el exequátur de ley como abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2026.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 27 de junio de 1944, el señor Leonte Rafael Alburquerque Castillo, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Leonte Rafael Alburquerque Castillo el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de ju-

lio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2031 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca sobre vehículos de tracción animal y muscular.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2031.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los siguientes artículos 1, 2 y 4 de la Ordenanza Nº 9-44, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca, en fecha 9 de mayo de 1944, modificativa de las Ordenanzas Municipales sobre vehículos de tracción animal, de fecha 28 de julio de 1931 y 4 de febrero de 1943, respectivamente:

"ARTICULO 1.— De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 11 del artículo 5 de la Ley de Carreteras, se establece a cargo del Tesorero Municipal el registro para inscripciones de los vehículos de tracción muscular, abajo especificados, que transiten dentro de la jurisdicción de la Común.

ARTICULO 2.— La inscripción deberá ser solicitada antes de poner en servicio esos vehículos, y renovada semestralmente, antes de los días primero de enero y primero de julio de cada año.

ARTICULO 4.— Los dueños de vehículos de tracción muscular, abajo especificados, deberán pagar al Tesorero de la Común al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales, para servicio público. . . . . $ 5.00
b) Coches o quitrines tirados por uno o más animales, para el servicio privado. 4.00

c) Carretas para uso público o privado tiradas por uno o más animales.. .. .. .

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 37 DE LA MANZANA NUMERO 138; 3-A. y 3-B. DE LA MANZANA NUMERO 174; 1 DE LA MANZANA NUMERO 212, Y 16 DE LA MANZANA NUMERO 325, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Pedro R. Padilla Bisonó, Suc. de Hermógenes de Luna, Dr. Félix M. Veloz S., Amable Veloz S., Antonio R. Otero Nolasco, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Julio E. Jhonson M., Calle "16 de Agosto" Nº 59, Félix M. Lluberes (Fco. Prats Ramírez), Calle "Mercedes" Nº 104, Julia Navarro Vda. Frómeta, Calle "Duvergé" Nº 9, Lic. Eladio Sánchez, Calle "Dr. Báez" Nº 7, Benjamín Figueroa, Alicia Alvarez, Suc. de Enrique Mejía, Calle "Sánchez" Nº 26, Alberto Gómez, Calle "El Conde", Sociedad Inmobiliaria Dominicana, C. por A., Lic. Rafael Castro Rivera, Esteban Pérez, Juan Cambero, Manuel A. Villeta, Gumersindo Fafá, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lora L., Agr. Aurelio A. Quezada, Angelita Torres de Otero, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distri-

to Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 37, MANZANA Nº 133.— Linderos: AL NORTE: Julio E. Jhonson M.; AL ESTE: Calle "Abreu"; AL SUR: Félix M. Llüberes y Julia Navarro Vda. Frómeta; AL OESTE: Lic. Eladio Sánchez.

SOLARES Nos. 3-A. y 3-B., MANZANA Nº 174.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito Gonzalez" y Esteban Pérez; AL ESTE: Esteban Pérez y Juan Cambero; AL SUR: Juan Cambero y Solar Nº 2; AL OESTE: Solar Nº 2 y Calle "Benito Gonzalez".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 212.— Linderos: AL NORTE: Calle "María Trinidad Sánchez; AL ESTE: Benjamín Figueroa; AL SUR: Alicia Alvarez; AL OESTE: Calle José Ma. Serra".

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 325.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Enrique Mejía; AL ESTE: Calle "Santomé"; AL SUR: Calle "El Conde", Lic. Rafael Castro Rivera (Solar Nº 19) y Alberto Gómez (Solar Nº 18); AL OESTE: Lic. Rafael Castro Rivera (Solar Nº 19), Sociedad Inmobiliaria Dominicana, C. por A. (Solar Nº 20) y Alberto Gómez (Solar Nº 18).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 8 (OCHO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA CAMARA DE CUENTAS
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo, siendo las diez de la mañana.

La Cámara de Cuentas de la República, regularmente constituída en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los Miembros Antonio Hoepelman, Presidente; Quírico Feliú, Manuel Angel Gonzalez Rodríguez, Julio Pichardo, Armando Nivar, Pablo Cabral y Báez, Enrique Montes de Oca, Rafael R. Polanco G. y Lic. Salvador Otero Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General Auxiliar, Lic. Antonio Guerrero Peynado, ha dictado, en sus atribuciones administrativas, la sentencia siguiente:

VISTO el escrito presentado por el Lic. Federico Nina hijo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 670, Serie 23, renovada con el sello Nº 1439, en su calidad de abogado y de representante de las Señoras doña Tomasina Pérez Viuda Campillo y doña Felicia Adelina Campillo de Rodríguez, ambas domiciliadas y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyas conclusiones dicen así:

"Sobre tales consideraciones, Honorables Señores Miembros y bajo reserva de ampliarlas, si fuere necesario, en la oportunidad reglamentaria siguiente, el infrascrito abogado, actuando a nombre y en representación de las predichas Señoras, **os ruega**, muy respetuosamente, que **os plazca decidir:**"

"PRIMERO: revocando, por desconocer principios legales, la decisión dictada por el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y expresada en su oficio Nº 1311, de fecha 22 de Enero de 1944, dirigido al abogado concluyente, y por la cual se denegó la petición de los recurrentes tendientes a que se anulara el arbitraje realizado en ocasión de la tasación del inmueble contenido en la declaración de los bienes relictos por el finado

Federico Aquiles Campillo, y que, consecuencialmente, se procediera a una nueva liquidación de los impuestos causados, tomando como base la estimación que resultara del nuevo arbitraje";

SEGUNDO: ordenando un nuevo arbitraje respecto del inmueble prealudido, procediendo conforme a las disposiciones de la Ley Nº 281, año 1943, pero teniendo el cuidado de que no lo integren, para que sea llenado cabalmente el propósito de la Ley, personas que hayan externado, previamente, su opinión sobre el asunto que han de arbitrar"; y

TERCERO: disponiendo que, sobre la tasación que resulte finalmente del arbitraje ordenado, se proceda a la liquidación del impuesto causado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 281, año 1943."

VISTO el dictámen del Lic. Pablo Otto Hernández A., Fiscal Administrativo de la Nación, en funciones de Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas de la República, cuyas conclusiones son las que siguen:

"O P I N A M O S :

PRIMERO: Que desestimeis el pedimento del recurrente por infundado.

SEGUNDO: Que consecuencialmente declare correcto el informe pericial de los expertos por haber agotado los procedimientos establecidos por la Ley".

CONSIDERANDO: que son hechos que constan en el presente caso: a), que el finado Señor Federico Aquiles Campillo, dejó como bienes relictos, en la ciudad de San Pedro de Macorís, la casa Nº 12 de la calle Duarte, la cuel fué declarada por dicho Señor, para fines del impuesto territorial, con un valor de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS, ($13,200.00), moneda de curso legal en la República; b), que, posteriormente, el cónyuge superviviente, Señora doña Tomasina Pérez Viuda Campillo, y la causahabiente, Señora doña Felicia Adelina Campillo de Rodríguez, para la liquidación, cobro y pago de los impuestos establecidos sobre sucesiones, particiones y donaciones, valoraron la sobredicha casa Nº 12, en el inventario que al efecto presentaron, en la suma de OCHO MIL PESOS ($ 8,000.00);

c), que la Dirección General de Rentas Internas, apreciando que la dicha declaración, en lo que concierne al valor de la expresada casa, no era sincera, exacta o ajustada a la Ley, en conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 32 de la Ley Nº 281, precedentemente citada, sometió a las mencionadas contribuyentes a las modificaciones que consideró de lugar, y al efecto hizo tasar, por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ($13,200.00), la precitada casa; d), que no aceptando las dichas contribuyentes Señoras doña Tomasina Pérez Viuda Campillo, y doña Felicia Adelina Campillo de Rodríguez, la modificación que sobre el valor de la susodicha casa le sometió la Dirección General de Rentas Internas, recurrieron, al tenor del Art. 33 de la dicha Ley Nº 281, a la evaluación de la misma por medio de arbitraje; e), que en fecha veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, la comisión arbitral a que sometieron su litigio las partes, resolvió, por mayoría de votos, mantener la tasación que había hecho la Dirección General de Rentas Internas, con respecto al valor de la casa Nº 12 de la calle Duarte, de la ciudad de San Pedro de Macorís; f), que no estando conforme las Señoras doña Tomasina Pérez Viuda Campillo y doña Felicia Adelina Campillo de Rodríguez, con la decisión arbitral, en fecha diez y siete del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por mediación del abogado Federico Nina hijo, solicitaron del Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, que ordenara la revisión de la citada liquidación, previa anulación del juicio arbitral, y que se hiciera una nueva tasación conforme a la CARTILLA DE TASACION, aprobada por Decreto Nº 589 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 del mes de marzo del año 1940, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5429, para el pago del impuesto sobre la propiedad urbana;— g), que respondiendo a lo solicitado por el Lic. Federico Nina hijo, el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dirigió al dicho Lic. Nina la comunicación siguiente: "Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 22 de enero dd 1944. Señor Lic. Federico Nina hijo, San Pedro de Macorís, R. D. Señor: Me refiero a su atenta carta de fecha 17 de enero en curso, de cuyos pormenores ha quedado debidamente impuesto este Despacho. En contestación a la misma, tengo a bien manifestarle que, de conformidad con lo establecido en el párrafo d) del Art. 33 de la Ley Nº 281, del 7 de mayo de 1943, los árbitros designados para fijar la evaluación

final de los bienes sujetos al pago de los impuestos sobre sucesiones, particiones y donaciones "**decidirán definitivamente** por mayoría de votos, el valor en que deben ser tasados los bienes que sean objeto de arbitraje". En el presente caso, este Despacho ha podido comprobar, examinando minuciosamente el expediente, que todos los procedimientos indicados en la ya referida Ley Nº 281, con relación al arbitraje establecido en el artículo 33 de la misma, han sido correcta y escrupulosamente cumplidos, habiendo concurrido a la deliberación correspondiente al árbitro designado por las Señoras Tomasina Pérez Vda Campillo y Felicia Adelina Campillo de Rodríguez; el designado por la Dirección General de Rentas Internas, y el Síndico Municipal de San Pedro de Macorís. En vista de tal circunstancia este Despacho no está en condiciones legales para acoger favorablemente la queja elevada por usted en representación de las Señoras Pérez Vda. Campillo y Felicia Adelina Campillo de Rodríguez, contra la decisión definitiva de los árbitros, dictada en fecha 28 de diciembre de 1943";— h), que inconformes las Señoras doña Tomasina Pérez Viuda Campillo y doña Felicia Adelina Campillo de Rodríguez, con la opinión o decisión del Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en el plazo que establece el Art. 19 de la Ley Nº 130, de fecha 2 del mes de diciembre del año 1942, interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara de Cuentas de la República;— e i), que apoderada la Cámara de Cuentas de la República del referido recurso de apelación, después de cumplirse todas las formalidades que establece la ley, en fecha 12 del mes de junio corriente, conoció en audiencia pública del mencionado recurso.

LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DESPUES DE HABER DELIBERADO,

CONSIDERANDO: que el Art. 33 de la Ley Nº 281, de fecha 7 del mes de mayo del año 1943, literalmente dice:

"Art. 33.— Si los contribuyentes no aceptaren las modificaciones u observaciones que sobre el valor de los bienes les hubiesen sido sometidas por la Dirección General de Rentas Internas, se procederá a la evaluación de los mismos por medio de arbitraje.

Este arbitraje se realizará de la siguiente manera:

a) El funcionario encargado de la depuración estará obligado,

tan pronto como los contribuyentes manifiesten su inconformidad con las modificaciones hechas al valor de los bienes declarados, a requerir de dichos contribuyentes el nombramiento de una persona que actuará como árbitro en su representación, lo cual deberán realizar en un término de cinco días a partir de la fecha de la notificación. El nombramiento de dicho árbitro se hará por medio de carta dirigida al Síndico Municipal de la Común donde estén situados los bienes. En caso de que el contribuyente no sepa escribir, la designación podrá ser hecha por declaración verbal ante dicho funcionario, el cual levantará el acta correspondiente";

b) "La Dirección General de Rentas Internas designará a su vez el empleado o funcionario que la representará en calidad de árbitro, debiendo expresarse en la notificación hecha a los contribuyentes, el nombre de dicho árbitro";

c) "El tercer árbitro será de pleno derecho el Síndico de la Común donde estén situados los bienes sujetos a dicho arbitraje, y el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, si los bienes están situados en dicho Distrito";

d) "Los tres árbitros decidirán definitivamente por mayoría de votos, el valor en que deban ser tasados los bienes que sean objeto del arbitraje";

e) "La decisión de éstos árbitros deberá ser notificada a la Dirección General de Rentas Internas y a los contribuyentes, dentro de los quince días de su designación";

f) "Si los contribuyentes no designan su árbitro, dentro del plazo indicado en el párrafo a), se considerará que han aceptado pura y simplemente la evaluación hecha por la Dirección General de Rentas Internas, y no tendrán derecho alguno en reclamación".

CONSIDERANDO: que en el caso de que se trata, es evidente que el Legislador le ha conferido privativamente, esto es, propia y singularmente, con exclusión de todos los demás, a la comisión arbitral que establece el artículo precedentemente copiado, la evaluación de los bienes cuando los contribuyentes no

aceptaren el valor que les hubiese sido sometidos por la Dirección General de Rentas Internas; que, por otra parte, según el mismo texto legal, la decisión de la mencionada comisión arbitral es definitiva.

CONSIDERANDO: que como se ha dicho, en el presente caso la competencia de la comisión arbitral es exclusiva; que, como la competencia es de orden público, la Cámara de Cuentas de la República debe estatuir, con respecto a su competencia, antes de proceder al exámen del fondo del asunto; que, en sentido general, la delegación parcial de fuerza o de poder social que se ha conferido a cada autoridad en vista del efecto que esa autoridad está encargada de producir, porción de fuerza o de poder que pertenece a esa autoridad en virtud de esa delegación, forma lo que se llama **competencia**, y fuera de esa competencia, no hay fuerza ni poder delegado ni tampoco autoridad; que, además, para formar una idea clara de la competencia, es necesario distinguir metódicamente las diversas relaciones en que se funda, haciendo salir de cada una de esas relaciones las reglas constitutivas que de ellas se derivan; que esas relaciones, para toda fuerza empleada en un mecanismo, están encerradas en los tres puntos siguientes:

1º— No producir otro efecto que el apetecido, esto es, que cada autoridad no desempeñe otra función que la que le está asignada;

2º— No producir ese efecto en otro rango que el que se quiere, esto es, que cada autoridad no desempeñe su función en otro ramo que el suyo jerárquico; y

3º— No producir ese efecto sobre otros objetos que los deseados, esto es, que cada autoridad no desempeñe su función, aun en su rango jerárquico, sobre otros negocios que los que le están señalados.

POR TANTO

VISTOS: los artículos 16 y 17 de la Ley Nº 130, sobre la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 2 del mes de diciembre del año 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5837, y el Art. 33 de la Ley 281, de fecha 7 del mes de mayo del año 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5917.

LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, juz-

gando en sus atribuciones administrativas y en virtud de los artículos citados,

FALLA:

Que debe declarar y declara que es incompetente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por las Señoras doña Tomasina Pérez Viuda Campillo y doña Felicia Adelina Campillo de Rodríguez, tendiente a que se revoque la decisión del Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, expresada en su comunicación Nº 1311, de fecha 22 del mes de enero del corriente año, así como para ordenar un nuevo arbitraje con el fin de que se proceda a una nueva liquidación del impuesto causado con motivo de la tasación hecha por la Dirección General de Rentas Internas, sobre el valor de la casa Nº 12, de la calle Duarte, de la Ciudad de San Pedro de Macorís.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

(Fdos.) ANTONIO HOEPELMAN, Presidente; QUIRICO FELIU; Miembro.— MANUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ; Miembro.— JULIO PICHARDO; Miembro.— ARMANDO NIVAR; Miembro.— PABLO CABRAL Y BAEZ; Miembro.— ENRIQUE MONTES DE OCA; Miembro.— RAFAEL R. POLANCO G.; Miembro. — LIC. SALVADOR OTERO NOLASCO; Miembro.— LIC. ANTONIO GUERRERO PEYNADO; Secretario General Auxiliar.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original; la que expido en Ciudad Trujillo, hoy día veintiseis de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, para cumplimentar las disposiciones del Art. 16 del Reglamento de este Organismo, de fecha 19 de diciembre de 1942.

Lic. ANTONIO GUERRERO PEYNADO,
Secretario General Auxiliar.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA Nº 81.— Junio 14 de 1944.

JURAMENTO DEL SEÑOR GAÑAN CORCHO.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Ju-

nio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Enrique de Marchena, Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Arturo Gil Ruiz, el señor Antonio Gañán Corcho, de 22 años de edad, natural de Losar de la Vera, España, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa Nº 75 de la calle Caracas, portador de la cédula personal e identidad Nº 38845, Serie 1, renovada con sello de Rentas Internas Nº 2253, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Núm. 1874 del Poder Ejecutivo de fecha 26 de abril de 1944, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización he procedido a entregar como al efecto he entregado al dicho Señor Antonio Gañán Corcho, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Lic. Enrique de Marchena,
Vicepresidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Antonio Gañán C.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los dieciseis días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 82.— Junio 15 de 1944.

JURAMENTO DE LOS ESPOSOS OSTREICHER-FLEISCHL

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los quince días del mes de

junio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once y media horas de la mañana, comparecieron ante mí Lic. Enrique de Marchena, Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo Arturo Gil Ruiz, los Señores Jan Ostreicher, de 42 años de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 43210, Serie 1, con sello de Rentas Internas Nº 296, Quinta Categoria, y su esposa Elsa Fleischl de Ostreicher, de 38 años de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 2408, serie 1, con sello de Rentas Internas renovado Nº 541163, Séptima Categoria, naturales el señor Ostreicher, de Iglan, Checoeslovaquia, y la señora de Ostreicher, de Praga, Distrito del Reinado de Weinberge, Checoeslovaquia, domiciliados y residentes en esta ciudad en la casa Nº 69 (altos) de la calle Caracas, quienes han solicitado carta de naturalización dominicana, que les fué concedida por Resolución Nº 1938 del Poder Ejecutivo de fecha 23 de mayo de 1944 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado a dichos esposos Señores Jan Ostreicher y Elsa Fleischl de Ostreicher la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que han prestado de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Lic. Enrique de Marchena,
Vicepresidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo

(fdo.) Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Jan Ostreicher.
(fdo.) Elsa Fleischl de Ostreicher.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los dieciseis días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

Año LXV. Núm. 6109.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 647 que aprueba la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington el 15 de diciembre de 1943.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2019 que concede autorización al señor Alejandro Polanco para que pueda aceptar las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006109
A.1944 V.0 N.6109

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 11 de Julio de 1944. Nº 6109.

Resolución Nº 647 que aprueba la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Washington el 15 de diciembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 647.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTA la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano suscrita en Wáshington el día 15 de diciembre de 1943,

R E S U E L V E:

UNICO. — Aprobar como por la presente Resolución aprueba la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano que copiada a la letra dice así:

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseosos de establecer entre sí reglas uniformes para el control y la reglamentación del tráfico automotor internacional en sus carreteras, y para facilitar el movimiento de vehículos entre dichos Estados,

Han decidido celebrar una Convención con tales propósitos habiendo convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Se reconoce que cada Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero conviene en el uso interna-

cional de las mismas tal como se especifica en la presente Convención.

ARTICULO II

De acuerdo con la presente Convención, se entenderá por vehículo automotor todo vehículo impulsado por sí mismo que circule en la vía pública sin necesidad de rieles, y que se use para el transporte de personas o mercaderías.

Por carreteras se entenderá cualquier vía pública conservada y abierta al público para el tránsito de vehículos.

Por conductor se entenderá cualquier persona que guíe o tenga efectivamente el control físico de un vehículo automotor en una carretera.

ARTICULO III

El conductor de un vehículo automotor que circule en cualquier Estado parte en esta Convención, está sujeto a las leyes y reglamentos de tráfico vigente en dicho Estado o subdivisión política del mismo.

Copia de dichas leyes o reglamentos pódrá ser suministrada al conductor, al entrar en cada Estado, ya por las autoridades aduaneras que tramitan la entrada del vehículo, o por cualquier agencia autorizada.

ARTICULO IV

Los Estados Contratantes no permitirán que se pongan en vigor medidas aduaneras que interpongan obstáculo al tránsito internacional.

Se considerará en apoyo de esta Convención, y se fomentará, toda simplificación de los reglamentos aduaneros y demás medidas regulatorias que han sido o sean puestas en vigor por cualquiera de los Estados limítrofes, partes en esta Convención, para facilitar el tráfico internacional de vehículos automotores.

ARTICULO V

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo vehículo deberá ser inscrito por el Estado de origen en la forma

que prescriban sus leyes, o por cualquier subdivisión del mismo que tenga autoridad legítima para hacerlo.

ARTICULO VI

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo conductor de vehículo automotor deberá tener el permiso para conducir que requieran las leyes de su Estado o que sea expedido por cualquiera de las subdivisiones políticas del mismo autorizadas para ello. En caso de no ser necesario tal permiso en su Estado, o en las subdivisiones políticas del mismo, será válido un permiso internacional especial para conducir como el que se especifica en el Artículo XIII. Ningún conductor menor de 18 años de edad será admitido al tránsito internacional.

ARTICULO VII

Prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Convención dará a los vehículos automotores y a los conductores de los mismos el derecho de circular por las carretaras de cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTICULO VIII

Cada Estado o subdivisión política del mismo mantendrá oficinas centrales de registro con facilidades para el intercambio de informaciones, con otros países, sobre la inscripción de vehículos y conductores.

ARTICULO IX

Además de la placa o placas de registro del Estado de origen o de las subdivisiones políticas del mismo, cada vehículo deberá llevar un distintivo de registro internacional que indique el país de origen. Este distintivo consistirá de una placa ovalada no menor de 8 centímetros (3 pulgadas) de ancho por 26 centímetros (10 pulgadas) de largo, con letras latinas mayúsculas negras sobre fondo blanco.

Las letras o nombres distintivos correspondientes a los diversos países serán como sigue:

Argentina.. .. .. ARGENTINA
Bolivia.. .. .. BOLIVIA
Brasil.. .. .. BRASIL
Colombia.. .. .. COLOMBIA
Costa Rica.. .. .. COSTA RICA

Cuba.. .. .. CUBA
Chile.. .. .. CHILE
Ecuador.. .. .. ECUADOR
El Salvador.. .. .. EL SALVADOR
Estados Unidos de América.. .. .. .. U. S. A.
Guatemala.. .. .. GUATEMALA
Haití.. .. .. HAITI
Honduras.. .. .. HONDURAS
México.. .. .. MEXICO
Nicaragua.. .. .. NICARAGUA
Panamá.. .. .. PANAMA
Paraguay.. .. .. PARAGUAY
Perú.. .. .. PERU
República Dominicana.. .. .. REP. DOM.
Uruguay.. .. .. URUGUAY
Venezuela.. .. .. VENEZUELA

Esta placa distintiva será expedida por el Estado, o por sus representantes autorizados.

Toda placa de registro deberá estar claramente visible.

Todo vehículo automotor que lleve el distintivo internacional de registro previsto en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y modificada en 1926, se considerará que ha cumplido con las condiciones anteriores respecto a distintivos internacionales de registro.

Para ser admitido al tráfico internacional, cada vehículo deberá llevar, en lugar de fácil acceso, el nombre del fabricante del vehículo, el número de fábrica del chasis y el número de fábrica del motor.

ARTICULO X

Siempre que no se haya dispuesto de otra manera en las leyes o reglamentaciones de los respectivos Estados o de sus subdivisiones políticas, el tamaño de los vehículos y de las cargas tendrán las siguientes limitaciones:

1.— Ningún vehículo excederá una anchura exterior total de 2 metros y 44 centímetros (8 pies), inclusive la carga que lleve.

2.— Ningún vehículo con o sin carga deberá exceder una

altura máxima de 3 metros y 80 centímetros (12 pies, 6 pulgadas).

3.— Ningún vehículo excederá una longitud total de 10 metros y 70 centímetros (35 pies) y ningún tren o combinación de vehículos enganchados deberá exceder una longitud total de 13 metros y 75 centímetros (45 pies).

4.— Ningún vehículo deberá llevar una carga que se extienda más de 91 centímetros (3 pies) fuera del frente del mismo.

5.— Ningún vehículo de pasajeros deberá llevar una carga que se extienda fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado izquierdo, ni que se extienda más de 15.2 centímetros (6 pulgadas) fuera de la línea exterior de los guardabarros del lado derecho; disponiéndose, sin embargo, que, en los Estados donde sea obligatorio conservar la izquierda, regirán a la inversa las disposiciones de este párrafo relativas al lado donde deben llevarse las cargas.

6.— Las autoridades competentes de los Estados podrán expedir permisos especiales para vehículos o combinaciones de vehículos que excedan los límites que acaban de estipularse.

ARTICULO XI

Siempre que no dispongan otra cosa las leyes y reglamentos de los respectivos Estados o de las subdivisiones políticas de los mismos, serán indispensables en los vehículos automotores admitidos al tráfico internacional los accesorios siguientes:

1.— Todo vehículo deberá tener frenos adecuados para controlar el movimiento del vehículo, pararlo y mantenerlo inmóvil. Los frenos serán capaces de parar el vehículo dentro de una distancia de 9 metros (30 pies), moviéndose a una velocidad de 32 kilómetros (20 millas) por hora, en un camino a nivel, seco y liso.

2.— Todo vehículo deberá tener una bocina u otro aparato destinado a llamar la atención, que estimen satisfactorio las autoridades competentes.

3.— Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberán tener dos faros, uno a cada lado de la parte de-

lantera del vehículo, los cuales deberán proyectar de noche, en condiciones atmosféricas normales y en camino nivel, un haz suficiente para distinguir claramente a una persona hasta una distancia no menor de 107 metros (350 pies) y que puedan funcionar sin producir una luz que deslumbre o encandile. Toda motocicleta deberá tener por lo menos un faro delantero.

4.— Todo vehículo automor, y todo remolque o semirremolque que ocupe el útimo lugar en un tren de vehículos, deberá llevar en la parte trasera una lámpara que proyecte una luz roja, claramente visible de noche en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 152 metros (500 pies). La placa de registro en la parte trasera de dicho vehículo deberá estar iluminada por una luz blanca de modo que, en iguales condiciones, pueda leerse desde una distancia de 15 metros (50 pies).

5.— Todo vehículo automotor deberá tener un silenciador en buen estado de funcionamiento y en uso costante para evitar ruido excesivo o anormal.

6.— Todo vehículo automotor construído o cargado de manera que obstruya la vista del conductor hacia atrás, deberá llevar un espejo colocado de modo que refleje el camino a la vista del conductor hasta una distancia, hacia atrás, no menor de 70 metros (200 pies).

7.— Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener un limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO XII

Podrá exigirse para cada vehículo automotor que se admita al tráfico de un Estado, parte en esta Convención, un certificado internacional especial para automóviles, además de la matrícula prevista en el Artículo V, si dicho Estado así lo desea. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal certificado, el que será expedido por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir tales certificados. La vali-

dez de tal certificado internacional especial para automóviles será reconocida por todos los funcionarios que tengan jurisdicción sobre asuntos relacionados con la propiedad legítima del vehículo. El certificado tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "A" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha de emisión.

Se estimará que el Certificado Internacional para Automóviles expedido de acuerdo con la Convención Internacional de 1926, para la circulación de automóviles, satisface los requisitos de este artículo.

ARTICULO XIII

Podrá exigirse un permiso especial internacional para conducir a cada conductor que se admita al tráfico en cualquier Estado, parte en esta Convención, si éste así lo desea. En todo caso, se exigirá dicho permiso espcial al conductor que no posea un permiso para conducir en su propio país, como se establece en el Artículo VI. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal permiso internacional para conducir, el que será expedido por dicho Estado; por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamenta habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir permisos para conducir. La validez de dicho permiso especial para conducir será reconocida por todos los funcionarios facultados para reglamentar el tráfico automotor. El permiso tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "B" de esta Convención, y será válido por un año a partir de la fecha en que sea expedido.

Se estimará que el permiso internacional de conducir expedido según la Convención Internacional de 1926 satisface los requisitos de este Artículo.

ARTICULO XIV

Cualquier Estado, parte en esta Convención, podrá exigir el depósito de una fianza que garantice el pago de derechos aduaneros sobre cualquier vehículo admitido a tráfico internacional, y pagadera en el Estado donde se incurran tales derechos.

Se estimará que la Libreta Internacional de Paso por Aduanas (Carnet de Passage en Douane) de la Asociación Internacional de Automóvil Clubs Reconocidos (Association Internationale des Automobile Clubs Reconnus) o de la Alianza Internacional de Turismo (Aliance Internationale de Turisme) satisface los requisitos de este artículo por lo que respecta a cualquier Estado Contratante en el cual se exija depósito de fianza.

En ninguno de los Estados Contratantes se exigirá depósito de fianza si la estadía del vehículo extranjero no excede del plazo libre que le está permitido.

ARTICULO XV

Cada Estado podrá establecer las formalidades que estime necesarias para registrar el paso de vehículos y conductores admitidos al tráfico internacional, al entrar y al salir de su territorio. Tales registros, si se llevan, deberán incluir anotaciones al efecto de que el vehículo ha cumplido con las disposiciones de los Artículos X y XI.

ARTICULO XVI

Las horas y rutas habilitadas para el cruce de las fronteras por vehículos debidamente inscritos se fijarán de común acuerdo entre los Estados limítrofes, comunicándose sus decisiones a las autoridades aduaneras correspondientes.

ARTICULO XVII

Las infracciones a la presente Convención serán castigadas de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el cual se cometan.

Las infracciones que sean motivo de multa legal serán comunicadas por el juez o magistrado a las autoridades correspondientes, las que, a su vez, darán cuenta a las autoridades del país, o de la subdivisión política correspondiente del mismo, en el cual el vehículo y su dueño o conductor se hubieren inscrito originalmente.

ARTICULO XVIII

Todo vehículo o conductor admitido al tráfico internacional de acuerdo con los términos de la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y en-

mendada en 1926, y que exhiba los correspondientes documentos exigidos en la misma, se considerará que ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XIX

El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de las Repúblicas Americanas. La Convención quedará abierta, además a la adhesión y accesión de los Estados Americanos que no sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas a los gobiernos para los efectos de la ratificación.

ARTICULO XX

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará el depósito a los gobiernos signatarios. Se considerará tal notificación como un cambio de ratificaciones.

ARTICULO XXI

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a las Altas Partes Contratantes, en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO XXII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciada previo aviso de un año que se dará a la Unión Panamericana, la que comunicará la denuncia a los demás gobiernos signatarios. Terminado este plazo, la Convención dejará de tener efecto en lo que respecta a la Parte denunciante, pero continuará en vigor para las demás Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Wáshington, D. C., en nombre

de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

POR POLIVIA:
(F) Luis F. Guachalla 15 de diciembre de 1943 (Sello)

PELO BRASIL:
(A) Fernando Lobo 15 de dezembro de 1943 (Sello)

POR CUBA:
(F) Aurelio F. Concheso 15 de diciembre de 1943 (Sello)

POR ECUADOR:
(F) C. E. Alfaro 15 de diciembre de 1943 (Sello)

POR GUATEMALA:
(F) Adrián Recinos 15 de diciembre de 1943 (Sello)

POUR HAITI:
(S) A. Liautaud 15 de Décembre 1943 (Sceau)

POR NICARAGUA:
(F) Guillermo Sevilla S. 15 de diciembre de 1943 (Sello)

POR PERU:
(F) M. de Freyre y S. 15 de diciembre de 1943 (Sello)

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

El Plenipotenciario de la República Dominicana firma la Convención con la siguiente reserva:

Que la disposición del Art. XIV no implica que el término de un año que indica el Art. XII se refiere al tiempo durante el cual un vehículo puede transitar en un Estado Contratante, sin haber puesto fianza o sin pagar los derechos que sus leyes exijan, sino al término de caducidad del certificado de admisión que el Estado puede no exigir. Asimismo, que esta Convención no afecta los tratados, convenciones u otros acuerdos internacionales que la República Dominicana haya consentido o consienta ni a sus leyes de inmigración.

(F) A. Copello 15 de diciembre de 1943 (Sello)

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

Signed subject to the understan ding and reservation that nothing in Article XV shall be-construed to require the use of personnel and facilities of the United States of America for the purpose of determining compliance with the provisions of Artícles X and XI by vehicles whenever, in the opinion of the competent authorities of the United

States of America, there would result an impairment of essential services performed by such personnel and facilities or an undue hindrance to the movement of automotive traffic into and from the territory of the United States of America.

(S) Cordel Hull December 31, 1943 (Seal)

POR EL SALVADOR:

(F) Héctor David Castro 6 de enero de 1944 (Sello)

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, con las firmas hasta esta fecha, de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de los Estados Americanos el 15 de diciembre de 1943

Wáshington, D. C., 17 de enero de 1944.
Pedro de Alba,
Secretario del Consejo Directivo
de la Unión Panamericana.

Braulio A. Méndez L., Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Certifica: que la presente es una copia fiel de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericana, suscrita por la República Dominicana en Wáshington, D. C., el 15 de diciembre de 1943.

Ciudad Trujillo, abril 11 de 1944.

Braulio A. Méndez,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Leonidas Rodríguez Piña,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2019 que concede autorización al señor Alejandro Polanco para que pueda aceptar las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2019.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por el señor Alejandro Polanco, en fecha 24 de junio de este año, mediante la cual solicita autorización para ejercer el cargo de

Cónsul Honorario de Panamá para el cual ha sido designado por el Gobierno Panameño, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder autorización al señor Alejandro Polanco para que pueda aceptar las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Ciudad Trujillo, sujeto a la expedición del exequátur correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 37 DE LA MANZANA NUMERO 138; 3-A. y 3-B. DE LA MANZANA NUMERO 174; 1 DE LA MANZANA NUMERO 212, Y 16 DE LA MANZANA NUMERO 325, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Pedro R. Padilla Bisonó, Suc. de Hermógenes de Luna, Dr. Félix M. Veloz S., Amable Veloz S., Antonio R. Otero Nolasco, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Julio E. Jhonson M., Calle "16 de Agosto" Nº 59, Félix M. Lluberes (Fco. Prats Ramírez), Calle "Mercedes" Nº 104, Julia Navarro Vda. Frómeta, Calle "Duvergé" Nº 9, Lic. Eladio Sánchez, Calle "Dr. Báez" Nº 7, Benjamín Figueroa, Alicia Alvarez, Suc. de Enrique Mejía, Calle "Sánchez" Nº 26, Alberto Gómez, Calle "El Conde", Sociedad Inmobiliaria Domínicana, C. por A., Lic. Rafael Castro Rivera, Esteban Pérez, Juan Cambero, Manuel A. Villeta, Gumersindo Fafá, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lora L., Agr. Aurelio A. Quezada, Angelita Torres de Otero, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 37, MANZANA Nº 138.— Linderos: AL NORTE: Julio E. Jhonson M.; AL ESTE: Calle "Abreu"; AL SUR: Félix M. Lluberes y Julia Navarro Vda. Frómeta; AL OESTE: Lic. Eladio Sánchez.

SOLARES Nos. 3-A. y 3-B., MANZANA Nº 174.— Linderos: AL NORTE: Calle "Benito Gonzalez" y Esteban Pérez; AL ESTE: Esteban Pérez y Juan Cambero; AL SUR: Juan Cambero y Solar Nº 2; AL OESTE: Solar Nº 2 y Calle "Benito Gonzalez".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 212.— Linderos: AL NORTE: Calle "María Trinidad Sánchez; AL ESTE: Benjamín Figueroa; AL SUR: Alicia Alvarez; AL OESTE: Calle José Ma. Serra".

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 325.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Enrique Mejía; AL ESTE: Calle "Santomé"; AL SUR: Calle "El Conde", Lic. Rafael Castro Rivera (Solar Nº 19) y Alberto Gómez (Solar Nº 18); AL OESTE: Lic. Rafael Castro Rivera (Solar Nº 19), Sociedad Inmobiliaria Dominicana, C. por A. (Solar Nº 20) y Alberto Gómez (Solar Nº 18).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 8 (OCHO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

Año LXV. Núm. 6110.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 648 de la Cámara de Diputados aprobando un acto de donación hecho por el Ayuntamiento de Pimentel a favor de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.— Resolución Nº 653 que aprueba un contrato de venta suscrito entre el Estado y el Sr. A. W. Rógers.— Ley Nº 654 que pone a cargo de las aduanas la recaudación del impuesto sobre la exportación de maderas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2036 que pone el Control del Papel a cargo, ex oficio, del Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.— Decreto Nº 2037, que nombra al Sr. Lic. Rafael F. Bonnelly, Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y Comercio Nº 2929.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

CORRIGENDA

En el apartado a) del Art. 16 de la Ley Nº 637, sobre los Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, publicada en la **Gaceta Oficial** Nº 6096, de fecha 20 de junio de 1944, se deslizó un error material que debe ser corregido así:

"a) Después de un trabajo contínuo no menor de tres meses ni mayor de seis meses, con un importe igual a cinco días de salario;".

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 12 de Julio de 1944. Nº 6110.

Resolución de la Cámara de Diputados aprobando un acto de donación hecho por el Ayuntamiento de Pimentel a favor de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 648.

VISTA la Resolución dictada en fecha 17 de mayo de 1944 por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PIMENTEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal;

CONSIDERANDO: que en fecha 17 del mes de mayo del año en curso, elevó a este Honorable Ayuntamiento el Presbítero Alfonso Fradette, Cura Párroco de esa Común, una exposición sobre la necesidad que tiene la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, de adquirir el cuadro de solar propiedad del Municipio, que está situado contiguo al solar propiedad de dicha Iglesia Católica en que será construído el nuevo Templo, y solicitando que le sea donado a perpetuidad a la Iglesia el dicho cuadro de solar;

CONSIDERANDO: que es de indiscutible necesidad para la Iglesia adquirir el cuadro de solar solicitado para poder construir adecuadamente el nuevo Templo, y que, donándolo, contribuye el Ayuntamiento al progreso espiritual y material de la Común;

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006110
A.1944 V.0 N.6110

CONSIDERANDO: que el referido cuadro de solar, por la posición que ocupa y por la que ocupará al ser construído el nuevo Templo, no podrá tener aplicación a ningún otro fin;

Ha dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1º— Donar, como por la presente se dona, a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, por perpetua enagenación, un solar de su propiedad, de 240 metros cuadrados (doscientos cuarenta metros), ubicado en esta Común, con las siguientes colindancias; por el Norte y el Oeste, propiedad de la misma Iglesia; por el Sur, propiedad de los señores Sucesores José Chanel o Carlos Bassora, y por el Este con la calle León de la Mota.

Art. 2º— Autorizar al Síndico Municipal para que suscriba el consiguiente acto de donación, después que la presente Resolución sea aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, promulgada y publicada legalmente.

DADA en la Sala Capitular de la Común de Pimentel, a los 17 días del mes de mayo del año 1944; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Rafael de J. Cruz, Presidente del Ayuntamiento.— Enrique Abreu, Síndico Municipal.— Francisco M. Mena, Secretario Municipal.

EN USO de la atribución que le confiere en su artículo 22 inciso 2º, la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, votada en fecha 17 de mayo del 1944, por virtud de la cual el Ayuntamiento de la Común de Pimentel dona a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, un solar propiedad de la Común, de 240 metros cuadrados, y cuyas colindancias se indican en la Resolución votada por dicho Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio

del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 653 que aprueba un contrato de venta suscrito entre el Estado y el Sr. A. W. Rógers.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 653.

VISTO el artículo 49 inciso 10 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha catorce del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el señor A. W. Rógers;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución a-

prueba el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el señor A. W. Rógers, que copiado a la letra dice así:

"EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el señor don J. FURCY PICHARDO, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3375, serie 1a., debidamente renovada para el año 1944 con sello de Rentas Internas Nº 110, domiciliado y residente en la casa Nº 11 de la Avenida México, de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, según poder suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha siete de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que copiado a la letra dice así:

"Presidencia de la República Dominicana. Poder, al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, por el presente, y en virtud de la Ley Nº 524, del 30 de julio de 1941, confiero al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor J. Furcy Pichardo, el poder necesario para vender al señor A. W. Rógers al precio de $1.00 (un peso) el metro cuadrado, el solar perteneciente al Estado constituído por la Manzana Nº 100, del Distrito Catastral Nº 1, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, (antiguo Distrito Catastral Nº 26) con una superficie de 44 áreas, 73 centiáreas y quince (15) decimetros cuadrados, o sea 4.473, 15 metros cuadrados, ubicado entre los siguientes linderos actuales: al Norte, calle Pepillo Salcedo; al Sur, Este y Oeste, calles en proyecto. El contrato requiere la aprobación del Congreso Nacional. El presente poder ha sido dado y otorgado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro.— Dios, Patria y Libertad.— Firmado: Rafael L. Trujillo, Presidente de la República",

mediante el pago de la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTITRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA DE CURSO LEGAL, ($4.473.15), que el ESTADO DOMINICANO ha recibido a su entera satisfacción en cheque certificado Nº 591 suscrito por A. W. ROGERS, de fecha 14 del mes de junio del año 1944, expedido en favor del señor Tesorero Nacional y contra el Banco de Reservas de la Rep. Dominicana, de manos del señor A. W. ROGERS, Ingeniero, de nacionalidad inglesa, domiciliado y residente en la casa Nº 122, de la Ave-

nida "Independencia", de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 9386, Serie 1a. debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 57, por la presente vende y traspasa a dicho señor A. W. ROGERS, y a sus herederos y cesionarios el solar ubicado en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, colindado y descrito en la siguiente forma:—

"Manzana Nº 100, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, (antiguo D. C. Nº 26), con una extensión superficial de: CUARENTA Y CUATRO (44) AREAS, SETENTITRES (73) CENTIAREAS Y QUINCE (15) DECIMETROS CUADRADOS, o sea 4.473.15 (cuatro mil cuatrocientos setentitres metros cuadrados y quince decímetros cuadrados), con los linderos siguientes: al Norte: calle "Pepillo Salcedo", al Sur, Este y Oeste calles en proyecto,

terreno del cual es dueño el ESTADO DOMINICANO, en virtud de Registro hecho en su favor de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, siendo justificado su título por CERTIFICADO DE TITULO Nº 1967, transcrito en fecha 11 de Diciembre de 1934, en el Registro de terrenos del Distrito de Santo Domingo.

Un original del presente acto será enviado al Congreso Nacional, para fines de aprobación, constitucional, tras de lo cual será hecho su depósito en la Oficina del Registrador de Títulos del Departamento Sur, con objeto de cancelación del Certificado de Título expedido en favor del vendedor y expedición de uno nuevo en favor del comprador. Otro original será depositado en la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación del inmueble vendido en el Catastro Definitivo de Bienes Inmuebles del Estado.

En testimonio de lo cual hemos firmado la presente, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce del mes de junio del año mil novecientos cuarenticuatro.— (Firmados) J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— A. W. Rógers.— Pedro Santaella, Testigo.— Ing. R. Aníbal Alfonseca, Testigo. —

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenticuatro, por ante mi, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público de los del número de este Distrito, dominicano, soltero, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1290, serie 1a., debidamente renovada para el año 1944 con sello de Rentas Internas Nº 217, con mi domicilio, residencia y estudio en la casa Nº 19 de la calle "Padre Billini", de esta ciudad, comparecieron personalmente los señores J. Furcy Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el señor A. W. Rógers, quienes me han exhibido sus correspondientes Cédulas Personal de Identidad, cuyos datos concuerdan exactamente con los que figuran insertos en el documento que antecede, y a quienes, además, conozco como las mismas personas que otorgaron este documento y me declararon haberlo hecho voluntariamente, firmandolo en mi presencia y en presencia de los testigos requeridos al efecto.— (Fdo.) Dr. Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 654 que pone a cargo de las aduanas la recaudación del impuesto sobre la exportación de maderas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 654.

UNICO.— Desde la vigencia de la presente ley, la recaudación del impuesto sobre la exportación de maderas establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 1387, del 23 de diciembre de 1937 y sus modificaciones, estará a cargo de las Aduanas de la República, y será liquidado en los manifiestos de exportación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2036 que pone el Control del Papel a cargo, ex oficio, del Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2036.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— El Control del Papel establecido por el Decreto

Nº 1138, del 26 de mayo de 1943, modificado por el Decreto Nº 2025, del 3 de julio de 1944, estará a cargo, ex oficio, del Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 2.— El Decreto Nº 1765, del 7 de mayo de 1944, queda derogado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2037, que nombra al Sr. Lic. Rafael F. Bonnelly, Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2037.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1ro. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El Licenciado Rafael F. Bonnelly queda nombrado Secretario de Estado de lo Interior y Policía, con efectividad desde el día 11 de julio en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DIS-

TRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 17 DE LA MANZANA NUMERO 375 Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 426, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Marina Hernández de Regus, Juan Ruiz Rosario, Lic. José A. Turull, Lic. E. Generoso de Marchena E., residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Ercilia R. Vda. Campillo, Suc. del Lic. Rafael Castro Ruiz, Julia Mena Vda. Perdomo, Germán Baco Soria, Arquimedes Villaverde, Francisco Caro, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Eladio Sánchez Moscoso, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTFRESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 426.— Linderos: AL NORTE: Ercilia R. Vda. Campillo y Suc. del Lic. Rafael Castro Ruiz; AL ESTE: Suc. del Lic. Rafael Castro Ruiz; AL SUR: Calle "Padre Billini"; AL OESTE: Solar Nº 18-Def.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 486.— Linderos: AL NORTE: Julia Mena Vda. Perdomo; AL ESTE: Calle "Estrelleta"; AL SUR: Germán Baco Soria; AL OESTE: Arquimedes Villaverde.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde" esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 12 (DOCE) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto

formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 (Veinte y Nueve) del mes de Junio del año 1944 (mil novecientos cuarenta y cuatro); año 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la "Era de Trujillo".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14 (CATORCE) DE LA COMUN DE LA VEGA (ANTIGUO D. C. Nº 119), SECCION DE "EL PINO", LUGAR DE "GUANABANO", PARCELA NUMERO 220 (DOSCIENTOS VEINTE), PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.:

Alcides Basilis, La Vega.— (RECLAMANTE).
Gonzalo Alberto, La Vega.— (COLINDANTE).

Agr. Luís Sánchez Reyes, La Vega.— OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 220 (DOSCIENTOS VEINTE) del Distrito Catastral Número 14 (CATORCE) de la Común de La Vega (Ant. D. C. Nº 119), Sección de "EL PINO", Lugar de "GUANABANO", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

AL NORTE: Parcela Nº 126;
AL ESTE : Arroyo Guanábano;

AL SUR : Gonzalo Alberto;
AL OESTE: Distrito Catastral Nº 14.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, el día 14 (CATORCE) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 1º (PRIMERO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

Sección de "Arroyo Hondo". Lugar de "Las Caobas" (Saviñón).— Provincia de Azua.

PARCELA NUMERO 1, PROVISIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JOSE OLIVA (RECLAMANTE).

Ramón María Puello, Manuel Pérez, Socorro Pérez, Mig. A. Logroño, Feliciano Martínez, Tomás Soto, Fernando Ruíz, Sucesión de Francisco Solano (COLINDANTES).

Agrimensor W. Figuereo Cabral, Ramón Espinal, Ramón Antonio Soto Lara, Pascual Soto, Inocencio de León, Socorro Pérez, Feliciano Martínez, Fernando Ruíz Díaz y Miguel Pérez B. (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 1, Provisional, del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de San José de Ocoa, Sección de Arroyo Hondo, Lugar de Las Caobas (Saviñón), Provincia de Azua, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Ramón Ma. Puello y Sucesión de Francisco Solano;

AL ESTE : Feliciano Martínez;

AL SUR : Fernando Ruíz, Tomás Soto, Feliciano Martínez, y Miguel A. Logroño;

AL OESTE : Miguel A. Logroño, Socorro Pérez y Manuel Pérez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día VEINTIDOS (22) del mes de AGOSTO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944), a las NUEVE horas de la mañana, a la audiencia que celebrará en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTICUATRO (24) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); años 101º de la IN-

DEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario. — APROBADO: Lic. Simón Antonio Campos, Juez Designado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte intersada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2929, Marca de Fábrica "ATEBRINA", expedido en fecha 18 de Junio de 1934, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, con domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, én Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6111.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2022 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.— Decreto Nº 2033, que inviste al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez con la categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bolivia.— Decreto Nº 2034 que modifica el Art. 2 del Decreto Nº 2004, del 23 de junio sobre impresión de estampillas para cigarrillos extranjeros.— Decreto Nº 2038 que jubila con pensión de $50.00 al Sr. Salvador Demallistre.— Decreto Nº 2039 que jubila con pensión de $50.00 al Sr. Carlos María Sánchez.— Decreto Nº 2040 que designa a los Sres. Licenciados Gilberto Sánchez Lustrino y José Antonio Bonilla Atiles para la constitución del Patronato para la reconstrucción de las ruinas de la ciudad de La Isabela.— Decreto Nº 2042 que nombra al General de Brigada Federico Fiallo, M. M., Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional. — Decreto Nº 2044 que suspende la exportación de oro nativo en todas sus formas.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006111
A.1944 V.0 N.6111

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al **detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 13 de Julio de 1944. Nº 6111.

Decreto Nº 2022 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2022.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTOS los informes presentados por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en los cuales se recomienda aprobación, rechazo y aprobación, y anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
917	The Shell Company (West Indies), Limited,	Sumtros.	$ 18,377.67	
5477	Lidgerwood Ltd.	"	11,222.03	-The National City Bank figura como apoderado.

Art. 2.— Se rechaza, en parte, y se aprueba, en parte, la reclamación por crédito contra el Estado que se menciona a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
7665	W. F. Stanley & Co., Ltd.	Sumtros.	$30.00	$100.00	

Art. 3.— Se anula, por haber sido refundida en otra, la reclamación por crédito contra el Estado que se menciona a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada,	Observaciones
918	The Shell Company (West Indies), Limited	Sumtros.	$11,634.83	-Por refundición con la Nº 917.

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios, en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2033, que inviste al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez con la categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bolivia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2033.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Nación Argentina y en la República Oriental del Uruguay, queda investido con la misma calidad en la República de Bolivia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2034 que modifica el Art. 2 del Decreto Nº 2004, del 23 de junio sobre impresión de estampillas para cigarrillos extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2034.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el artículo 2 del Decreto Nº 2004, del 23 de junio del año en curso, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6104, del 30 de junio de este año, para que diga del siguiente modo:

"Art. 2.— Estas estampillas serán de forma cuadrangu-

lar, del tamaño de 44 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho. En su centro, dentro de un círculo, se destacará el valor facial en número y una franja por encima del número con la leyenda "Cigarrillos". En la parte superior dirán "República Dominicana", y en la parte inferior se imprimirá el año del presente decreto y más abajo "Rentas Internas". Las de veinte cigarrillos serán azules, las de diez cigarrillos sepias y verdes. Cada tipo tendrá las contramarcas que se indican en el artículo anterior, entendiéndose que las de diez cigarrillos con la contramarca "Recargo 10%" serán las de color verde'.'

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2038 que jubila con pensión de $ 50.00 al Sr. Salvador Demallistre.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2038.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Salvador Demallistre, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de cuarenticuatro años, en el ramo judicial;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor

Salvador Demallistre, y se le asigna una pensión mensual de cincuenta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2039 que jubila con pensión de $ 50.00 al Sr. Carlos María Sánchez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2039.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos María Sánchez ha prestado eficientes servicios al Estado, durante más de treinta y cinco años, en el ramo de educación;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Carlos María Sánchez, y se le asigna una pensión de cincuenta pesos ($ 50.00) mensuales, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2040 que designa a los Sres. Licenciados Gilberto Sánchez Lustrino y José Antonio Bonilla Atiles para la constitución del Patronato para la reconstrucción de las ruinas de la ciudad de La Isabela.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2040.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Licenciado José Antonio Bonilla Atiles, Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo, quedan nombrados para que, con los miembros designados por la Universidad de La Habana y por la Sociedad Colombista Panamericana, constituyan el Patronato para la reconstrucción de las ruinas de la ciudad de La Isabela, en la costa norte de la República, primer asiento cristiano del Nuevo Mundo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2042 que nombra al General de Brigada Federico Fiallo, M. M., Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2042.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 13º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El General de Brigada Federico Fiallo, M. M., queda nombrado Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional en sustitución del General de Brigada Fernando A. Sánchez, M. M.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2044 que suspende la exportación de oro nativo en todas sus formas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2044.

CONSIDERANDO: Que dadas las condiciones creadas por el actual conflicto bélico, se hace necesario restringir las exportaciones de oro nativo, a fin de que la producción nacional de dicho metal pueda ser destinada a satisfacer las necesidades que del mismo existan en el país;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la publicación del presente Decreto se suspende la exportación de oro nativo, de mina o de placer, ya sea en barras, acuñado o en cualquier otra forma, así como la exportación de minerales auríferos.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, expedir,

cuando lo considerare conveniente, y en virtud de solicitudes elevadas por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, permisos especiales para la exportación de oro.

Art. 3.— Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto estarán sujetas a las penas previstas por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14 (CATORCE) DE LA COMUN DE LA VEGA (ANTIGUO D. C. Nº 119), SECCION DE "EL PINO", LUGAR DE "GUANABANO", PARCELA NUMERO 220 (DOSCIENTOS VEINTE), PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.:

Alcides Basilis, La Vega.— (RECLAMANTE).

Gonzalo Alberto, La Vega.— (COLINDANTE).

Agr. Luís Sánchez Reyes, La Vega.— OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 220 (DOSCIENTOS VEINTE) del Distrito Catastral Número 14 (CATORCE) de la Común de La Vega (Ant. D. C. Nº 119).

Sección de "EL PINO", Lugar de "GUANABANO", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

AL NORTE: Parcela Nº 126;

AL ESTE : Arroyo Guanábano;

AL SUR : Gonzalo Alberto;

AL OESTE: Distrito Catastral Nº 14.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, el día 14 (CATORCE) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 1º (PRIMERO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

Sección de "Arroyo Hondo". Lugar de "Las Caobas" (Saviñón).— Provincia de Azua.

PARCELA NUMERO 1, PROVISIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JOSE OLIVA (RECLAMANTE).

Ramón María Puello, Manuel Pérez, Socorro Pérez, Mig. A. Logroño, Feliciano Martínez, Tomás Soto, Fernando Ruíz, Sucesión de Francisco Solano (COLINDANTES).

Agrimensor W. Figuereo Cabral, Ramón Espinal, Ramón Antonio Soto Lara, Pascual Soto, Inocencio de León, Socorro Pérez, Feliciano Martínez, Fernando Ruíz Díaz y Miguel Pérez B. (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDÓ el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 1, Provisional, del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de San José de Ocoa, Sección de Arroyo Hondo, Lugar de Las Caobas (Saviñón), Provincia de Azua, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Ramón Ma. Puello y Sucesión de Francisco Solano;

AL ESTE : Feliciano Martínez;

AL SUR : Fernando Ruíz, Tomás Soto, Feliciano Martínez, y Miguel A. Logroño;

AL OESTE : Miguel A. Logroño, Socorro Pérez y Manuel Pérez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día VEINTIDOS (22) del mes de AGOSTO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944), a las NUEVE horas de la mañana, a la audiencia que celebrará en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTICUATRO (24) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); años 101º de la IN-

DEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario. — APROBADO: Lic. Simón Antonio Campos, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 17 DE LA MANZANA NUMERO 375 Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 426, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Marina Hernández de Regus, Juan Ruiz Rosario, Lic. José A. Turull, Lic. E. Generoso de Marchena E., residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Ercilia R. Vda. Campillo, Suc. del Lic. Rafael Castro Ruiz, Julia Mena Vda. Perdomo, Germán Baco Soria, Arquimedes Villaverde, Francisco Caro, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Eladio Sánchez Moscoso, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTFRESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 426.— Linderos: AL NORTE: Ercilia R. Vda. Campillo y Suc. del Lic. Rafael Castro Ruiz; AL ESTE: Suc. del Lic. Rafael Castro Ruiz; AL SUR: Calle "Padre Billini"; AL OESTE: Solar Nº 18-Def.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 486.— Linderos: AL NORTE: Julia Mena Vda. Perdomo; AL ESTE: Calle "Estrelleta"; AL SUR: Germán Baco Soria; AL OESTE: Arquimedes Villaverde.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde" esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 12 (DOCE) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 (Veinte y Nueve) del mes de Junio del año 1944 (mil novecientos cuarenta y cuatro); año 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la "Era de Trujillo".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE GUAYUBIN.— (Antiguo D. C. Nº 127/5).

Sitio de "Guayacanes".— Provincia de Monte Cristy.— Parcelas Números: 248 a la 381.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, V. S.:

Pedro Ma. Chávez, Leonidas Cabrera, Miguel A. Román, Pedro Ma. Checo, Alejandro Gómez, Miguel Lora, Florentino

Pérez, Juan de Js. Castellanos, Silvano Antonio Pérez, Federico Ferreira, Zanabe Ferreira, Belarminio Gutierrez, Secundina Guzmán, J. Ma. Perdomo, Francisco Cuevas, José Agustín López, Juan Peralta, Sucesores Encarnación Morrobel, Tomás Ortiz, Prud. Rodríguez, J. Díaz, J. D. Js. Castellanos, Silvano A. Pérez, Sucs. Fco. A. Cruz, Emilio Genao, Vidal Genao, Pichilí Aracena, Florentino A. Pérez, Ramón Ferreiras, Sergio Cabrera, Inocencia Jiménez, Lucas Guzmán, Apolinar Cruz o Morel, Amado Gutiérrez, Francisco Cuevas, Lucas Campos, Narciso Castellanos, Manuel Valdéz, Joaquín Gutierrez, Benito Polanco, Francisco Santiago, Antonia Jiménez, Norberta Jiménez, María Jiménez, Daniel Peña, Luis Ma. Campos, Rafael Jiménez, Cristóbal Morel, Filomeno Pérez, Secundino Gutierrez, Nicanor Gutierrez, Dimas Rodríguez H., Cipriano Rodríguez, Emilio Genao, Fidelio Gómez, Petronila R. Vda. Cabrera, Angel Cabrera, Inocencio Jiménez, Isabel Jiménez, Gabriel Abreu, Palmira Gutierrez, Pedro G. Gutierrez, Gil de Js. Rodríguez, Victoria Cabrera, Silverio Polanco, Rosendo Lasuhay, Rafael Ortiz, Enrique A. Ovalle (Mocano), Leonidas Cabrera, Herminia Cabrera, Petronila R. Vda. Cabrera, Joaquín Cabrera, Mercedes Cabrera, Casiana Cuevas, Andrés Gutierrez, Pase. Gutierrez, Miguel Castellanos, José Gutierrez, J. de Dios Gutierrez, Delio Castellanos, Melitón Sánchez, Rafael A. Ferreiras (Pasito), Pedro Ma. Checo, Secundina Gutierrez, Vitalina Mercedes, Pedro A. Gutierrez, Jesús Ma. Lora, Manuel Batlle, Juan B. Bojena, Rafael Guzmán, Clemente Guzmán, Miguel Castellanos h., Manuel Gutierrez, Martín Zapata, Narciso Castellanos, Felix Polanco, Felix Campos, Ramón Cabrera, Apolinar Polanco, Miguel Lora, Pedro Jiménez, Raúl A. Gómez M., Rafael Cruz, Raúl Lora, Andrés S. Lora, Altagracia Morel, Angel Cabrera, Rafael Ferreiras (Pasito), Secundina Guzmán, Cobey Ferreiras, Manuel de Js. Jiménez (Jiménez), Juan Antonio García, Ramón Ferreiras, Angel Cabrera, Ramón Lora, Plácido Brugal, Juan Castellanos, Emilio Castellanos, Neno Rojas, Julio Grullón, Abelardo García, Emilio Peralta, José de la Paz Minier, Aurelio Rosario, Ana I. Cruz, Aurelina Fermín, Evangelista Peña, Ramón A. González, Estado Dominicano, Agapito Almonte, Pedro Chavez hijo, Felo Díaz, Andrés Gutierrez, Olimpia Cruz, Biterbo Gutierrez, Miguel Mercado, Emilio Genao, Auristela Guzmán, Julio Vidal de la Rosa, COLINDANTES.— Manuel Fermín, Augusto Gil, Federico Pérez, Adolfo

Gil, Octavia Fermín, José Tejada, Aurelino del Rosario, Sucs. Antonio Martínez, Juan Mercado, Modesto Zapata, Sucs. W. Rojas, Rafael Rodríguez, COLINDANTES.— Agrimensor Público Ramón Canela Lázaro, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas de la Nº 248 a la 381, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Guayubín (antiguo D. C. 127/5), Sitio de "Guayacanes", Provincia de Monte Cristi, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE : Sitio del Mamey, Octavia Fermín, José Tejada, Aurelino de Rosario y Sucs. de Antonio Martínez.

AL ESTE : P. Nº 142, P. Nos. 153, 146, 159, 164, 180, de Juan Mercado, 179, separadas por un camino del Sitio de Maizal, D. C. Nº 3 de Esperanza, Parcelas Nos. 192, 87, 90, 91, 95, 98, 102, 100, 101, 123, 124, 34 de Clemente Guzmán, 35, 36 de Sucs. Alcedo Ortiz, 45 de Modesto Zapata, 49 de Sucs. de W. Rojas, 59 y 70 de Rafael Rodríguez en el sitio de Maizal, D. C. Nº 3 de Esperanza;

AL SUR : Carretera Duarte;

AL OESTE : Sitio de Laguna Salada (Manuel Fermín, Augusto Gil, Federico Pérez y Adolfo Gil.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de AGOSTO del año 1944, a las 9 horas de la mañana, en la casa propiedad del señor MANUEL GUTIERREZ, Poblado de Guayacanes, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 del mes de Julio del año 1944, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Dr. A. Alvarz Sánchez, SECRETARIO.— APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

Año LXV. Núm. 6112.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 655, del Senado, aprobando nombramiento diplomático.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2035 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Cruz Emilia Pichardo Sardá.— Decreto Nº 2041 que concede el exequátur de ley como Médico al Dr. Victor Manuel Ramírez Alcántara.— Decreto Nº 2043 que modifica el artículo 1 del Decreto Nº 82, del 23 de junio de 1942, sobre la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos, y reforma el personal de la misma Comisión.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís, en liquidación.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006112
A.1944 V.0 N.6112

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta **al detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 15 de Julio de 1944. Nº 6112.

Resolución Nº 655, del Senado, aprobando nombramiento diplomático.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 655.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor José Vega Espaillat, Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Mons. Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

Decreto Nº 2035 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Cruz Emilia Pichardo Sardá.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2035.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de junio de 1944, la Doctora Cruz Emilia Pichardo Sardá, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 5 de julio de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Cruz Emilia Pichardo Sardá el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2041 que concede el exequátur de ley como Médico al Dr. Victor Manuel Ramírez Alcántara.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2041.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de julio de 1944, el señor Victor Manuel Ramírez Alcántara, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 1944;

En vista de que el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública certifica que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de noviembre de 1941 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Víctor Manuel Ramírez Alcántara el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2043 que modifica el artículo 1 del Decreto No. 82, del 23 de junio de 1942, sobre la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos, y reforma el personal de la misma Comisión.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2043.

CONSIDERANDO: Que para que tengan efectividad los precios máximos de detalle de los productos y preparados farmacéuticos se hace indispensable controlar los precios de venta al por mayor a los detallistas;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y en virtud de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 del Decreto Nº 82, del 23 de junio de 1942:

"Párrafo.— La Comisión de Precios de Productos Farmacéuticos tendrá autoridad para fijar tanto los precios máximos de detalle de los productos y preparados farmacéuticos, como los precios máximos de venta de dichos productos y preparados por los importadores y por los fabricantes nacionales".

Art. 2.— Se modifica el artículo 2 del mismo Decreto para que diga del siguiente modo:

Art. 2.— La Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos estará integrada del siguiente modo: Lic. Arturo Logroño, Senador de la República, Presidente; Dr. Rafael Faxas Valdés, Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, Vicepresidente; Lic. Manuel Gatón Richiez, Encargado de la Sección de Drogas y Farmacias; Lic. Carlos F. de Moya, José Dolores Guerrero y Lic. Generoso Mercado, Primer Teniente del Cuerpo Médico del Ejército Nacional, Vocales.

Párrafo.— En caso de ausencia, impedimento o inasistencia del Presidente de la Comisión, dirigirá sus trabajos el Vicepresidente. El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública actuará como Secretario de la Comisión".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE GUAYUBIN.— (Antiguo D. C. Nº 127/5).

Sitio de "Guayacanes".— Provincia de Monte Cristy.— Parcelas Números: 248 a la 381.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, V. S.:

Pedro Ma. Chávez, Leonidas Cabrera, Miguel A. Román, Pedro Ma. Checo, Alejandro Gómez, Miguel Lora, Florentino Pérez, Juan de Js. Castellanos, Silvano Antonio Pérez, Federico Ferreira, Zanabe Ferreira, Belarminio Gutierrez, Secundina Guzmán, J. Ma. Perdomo, Francisco Cuevas, José Agustín López, Juan Peralta, Sucesores Encarnación Morrobel, Tomás Ortiz, Prud. Rodríguez, J. Díaz, J. D. Js. Castellanos, Silvano A. Pérez, Sucs. Fco. A. Cruz, Emilio Genao, Vidal Genao, Pichilí Aracena, Florentino A. Pérez, Ramón Ferreiras, Sergio Cabrera, Inocencia Jiménez, Lucas Guzmán, Apolinar Cruz o Morel, Amado Gutiérrez, Francisco Cuevas, Lucas Campos, Narciso Castellanos, Manuel Valdéz, Joaquín Gutierrez, Benito Polanco, Francisco Santiago, Antonia Jiménez, Norberta Jiménez, María Jiménez, Daniel Peña, Luis Ma. Campos, Rafael Jiménez, Cristóbal Morel, Filomeno Pérez, Secundino Gutierrez, Nicanor Gutierrez, Dimas Rodríguez H., Cipriano Rodríguez, Emilio Genao, Fidelio Gómez, Petronila R. Vda. Cabrera, Angel Cabrera, Inocencio Jiménez, Isabel Jiménez, Gabriel

Abreu, Palmira Gutierrez, Pedro G. Gutierrez, Gil de Js. Rodríguez, Victoria Cabrera, Silverio Polanco, Rosendo Lasuhay, Rafael Ortiz, Enrique A. Ovalle (Mocano), Leonidas Cabrera, Herminia Cabrera, Petronila R. Vda. Cabrera, Joaquín Cabrera, Mercedes Cabrera, Casiana Cuevas, Andrés Gutierrez, Pase. Gutierrez, Miguel Castellanos, José Gutierrez, J. de Dios Gutierrez, Delio Castellanos, Melitón Sánchez, Rafael A. Ferreiras (Pasito), Pedro Ma. Checo, Secundina Gutierrez, Vitalina Mercedes, Pedro A. Gutierrez, Jesús Ma. Lora, Manuel Batlle, Juan B. Bojena, Rafael Guzmán, Clemente Guzmán, Miguel Castellanos h., Manuel Gutierrez, Martín Zapata, Narciso Castellanos, Felix Polanco, Felix Campos, Ramón Cabrera, Apolinar Polanco, Miguel Lora, Pedro Jiménez, Raúl A. Gómez M., Rafael Cruz, Raúl Lora, Andrés S. Lora, Altagracia Morel, Angel Cabrera, Rafael Ferreiras (Pasito), Secundina Guzmán, Cobey Ferreiras, Manuel de Js. Jiménez (Jiménez), Juan Antonio García, Ramón Ferreiras, Angel Cabrera, Ramón Lora, Plácido Brugal, Juan Castellanos, Emilio Castellanos, Neno Rojas, Julio Grullón, Abelardo García, Emilio Peralta, José de la Paz Minier, Aurelio Rosario, Ana I. Cruz, Aurelina Fermín, Evangelista Peña, Ramón A. González, Estado Dominicano, Agapito Almonte, Pedro Chavez hijo, Felo Díaz, Andrés Gutierrez, Olimpia Cruz, Biterbo Gutierrez, Miguel Mercado, Emilio Genao, Auristela Guzmán, Julio Vidal de la Rosa, COLINDANTES.— Manuel Fermín, Augusto Gil, Federico Pérez, Adolfo Gil, Octavia Fermín, José Tejada, Aurelino del Rosario, Sucs. Antonio Martínez, Juan Mercado, Modesto Zapata, Sucs. W. Rojas, Rafael Rodríguez, COLINDANTES.— Agrimensor Público Ramón Canela Lázaro, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas de la Nº 248 a la 381, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Guayubín (antiguo D. C. 127/5), Sitio de "Guayacanes", Provincia de Monte Cristi, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE : Sitio del Mamey, Octavia Fermín, José Tejada, Aurelino de Rosario y Sucs. de Antonio Martínez.

AL ESTE : P. Nº 142, P. Nos. 153, 146, 159, 164, 180, de Juan Mercado, 179, separadas por un camino del

Sitio de Maizal, D. C. Nº 3 de Esperanza, Parcelas Nos. 192, 87, 90, 91, 95, 98, 102, 100, 101, 123, 124, 34 de Clemente Guzmán, 35, 36 de Sucs. Alcedo Ortiz, 45 de Modesto Zapata, 49 de Sucs. de W. Rojas, 59 y 70 de Rafael Rodríguez en el sitio de Maizal, D. C. Nº 3 de Esperanza;

AL SUR : Carretera Duarte;

AL OESTE : Sitio de Laguna Salada (Manuel Fermín, Augusto Gil, Federico Pérez y Adolfo Gil.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de AGOSTO del año 1944, a las 9 horas de la mañana, en la casa propiedad del señor MANUEL GUTIERREZ, Poblado de Guayacanes, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 del mes de Julio del año 1944, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

Contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís, en liquidación.

DOCTOR RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON, ABOGADO, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CERTIFICA Y DA FE QUE POR ANTE EL PASO EL ACTO SIGUIENTE:

"Acto número quince.— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro; por ante

mí, Doctor RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON, Abogado-Notario Público de los del número de este Distrito, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1290, serie 1ra., debidamente renovada con sello de Rentas Internas número 217, con mi domicilio, residencia y estudio en esta ciudad, en la casa que ocupa la esquina noroeste de las calles "Arzobispo Meriño" y "Padre Billini", marcada con el número 19 de esta última, comparecieron en presencia de los testigos que al final serán nombrados, de una parte, la COMPAÑIA ANONIMA FERROCARRIL JINA A MACORIS, en liquidación, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de San Francisco de Macorís, legalmente representada por dos de sus liquidadores, los Señores M. MARTIN DE MOYA, dominicano, casado, comerciante y hacendado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1828, serie 1ra., debidamente renovada con sello de Rentas Internas número 556, domiciliado y residente en la casa número 22 de la calle "José Trujillo Valdez" de la ciudad de La Vega, y accidentalmente en esta ciudad; y don LUIS ARIZA JULIA, dominicano, casado, de profesión industrial, portador de la Cédula Personal de Identidad número 510, serie 37, debidamente renovada con sellos de Rentas Internas número 2553, domiciliado y residente en una casa sin número de la carretera Luperón, de la ciudad de Puerto Plata y accidentalmente en esta ciudad; y de la otra parte, el **ESTADO DOMINICANO**, legalmente representado por el señor Don **J. FURCY PICHARDO**, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 3375, serie 1ra., debidamente renovada con Sello de Rentas Internas número 110, domiciliado y residente en la casa número 11 de la Avenida México de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, según poder expedido y suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que copiado a la letra dice así: "Presidencia de la República Dominicana.—Poder.—Por el presente y en virtud de la Ley Nº 1486, del 20 de marzo de 1938, y de la Ley Nº 458 del 9 de mayo de 1941, confiero al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor J. Furcy Pichardo, el Poder necesario para adquirir, en nombre y representación del Estado, los siguientes bienes y materiales constitutivos del ramal ferroviario **JINA-SAN FRANCISCO**

DE MACORIS, pertenecientes a la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís:— a) Un solar de unos 100 m. por 250 m. donde están ubicados los depósitos, estación, etc.;— b) Un depósito de zinc de 50 por 100 piés;— c) Estación de dos plantas de madera y zinc de unos 25 por 70 piés.— Dos anexos de una planta de 12 por 25 piés; una galería de 15 por 20 piés; y un andén de 8 por 70 piés; d) Un tanque de concreto de 6 por 12 piés; e) Una casa de madera y zinc, para el maquinista de 15 por 20 piés; f) Un tanque viejo de acero de 5 piés de diámetro por 16 de largo, el cual hace de depósito de agua para la estación; g) Una bomba de mano pequeña;— h) Una bomba que suple agua a la locomotora, con su correspondiente casilla;— i) Un tanque de acero para agua de 4 por 8 piés montado en un burro de concreto;— j) 11 kilómetros de railes de 45 y 30 libras, la mitad aproximadamente de cada uno de estos tipos, fijados a la tierra, sobre sus correspondientes traviesas en toda la extensión.— En el contrato que intervenga de acuerdo con el presente poder se debe estipular: (o tenerse en cuenta al firmar el contrato); a) Un precio de compra que no exceda de $20,000.00 (veinte mil pesos) moneda legal; b) La representación de la Compañía al firmar el contrato debe estar otorgada por un poder especial; c) En una cláusula expresa, se debe éstipular que, al suscribir el contrato la Compañía transfiere al Estado todos los derechos comprendidos en la Concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, con el Nº 3169, de fecha 31 de mayo de 1892, para el establecimiento de una vía férrea de la Sabana de la Guárana, La Jina o Colón a San Francisco de Macorís, aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución Nº 3199, promulgada el 23 de junio de 1892; d) En el contrato se debe proveer su registro y su publicación en la **Gaceta Oficial.** El presente poder ha sido dado y otorgado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres.— Dios, Patria y Libertad. (Fdo.): Rafael L. Trujillo, Presidente de la República"; a quienes yo, Notario Público infrascrito doy fe conocer, quienes me han declarado lo siguiente: **PRIMERO:** Los señores M. Martín de Moya y Luis Ariza Julia, que son liquidadores de la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís, por designación que le hiciera la Asamblea General de Accionistas que resolvió la liquidación de la Compañía, celebrada en fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y

al efecto, me mostraron una copia certificada por el Secretario de la referida Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís, que he examinado y archivado en mi protocolo de este año y en cuya segunda resolución se lee lo siguiente: "SEGUNDA RESOLUCION; La Asamblea General de la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís designa a los accionistas José del Carmen Ariza, M. Martín de Moya y Luis Ariza Julia como liquidadores, les otorga los poderes más amplios para realizar cualquier acto de disposición o de administración que sea necesario para la liquidación de todos los valores activos y pasivos de la Compañía y proceda a la partición del balance que resulte, y particularmente les autoriza, mediante el precio mínimo de veinte mil pesos moneda de curso legal que recibirán en efectivo, a transferir en favor del Estado Dominicano, todos los derechos comprendidos en la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo el treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y dos para el establecimiento de una vía férrea de la Sabana de la Guárana, La Jina o Colón a San Francisco de Macorís, aprobada por resolución número tres mil ciento noventa y nueve del Congreso Nacional, promulgada en veintitrés de junio del mismo año, así como todos los bienes muebles e inmuebles dependientes de esa empresa, sin ninguna reserva, entre los cuales se describen a continuación, a título no limitativo, los siguientes: un solar de cien (100) metros por doscientos cincuenta (250) metros, donde están ubicados los depósitos, estación, etcétera; un depósito de zinc de cincuenta (50) por cien (100) piés; una estación de dos plantas, construída de madera y zinc, que mide veinticinco (25) por setenta (70) piés, con dos anexos de una planta de quince (15) por veinte (20) piés, una galería de quince (15) por veinte (20) piés y un andén de ocho (8) por setenta (70) piés; un tanque de concreto de seis (6) por doce (12) piés; una casa de madera y zinc para el maquinista, de quince (15) piés por veinte (20) piés; un tanque de hierro y acero de cinco (5) piés de diámetro por dieciseis (16) de largo, que sirve de depósito de agua para la Estación; una bomba de mano pequeña; una bomba que suple de agua a la locomotora, con su correspondiente casilla; un tanque de acero para agua de cuatro (4) por ocho (8) piés, montado en un burro de concreto; once (11) kilómetros de railes de cuarenta y cinco (45) y treinta (30) libras, la mitad aproximadamente de cada uno de esos tipos, fijados a la tierra, sobre sus correspondientes traviesas, en todo la extensión, todos radicados entre el lugar de la Jina y la ciudad de San Francisco de Macorís, común de

San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, en el entendido de que la intervención y firma de dos liquidadores es suficiente para la validez de los actos que se realicen en ejecución de estos poderes.— Esta resolución fué tomada a unanimidad de votos".— SEGUNDO: Que en ejecución de la Segunda Resolución de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a San Francisco de Macorís, celebrada el día diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, pre-transcrita, la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís, por medio de sus liquidadores M. Martín de Moya y Luis Ariza Julia, vende, cede y transfiere al Estado Dominicano, quien acepta en todas sus partes la venta: a) todos los derechos comprendidos en la Concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, con el número tres mil ciento sesenta y nueve (3169), de fecha trinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y dos, para el establecimiento de una vía férrea en la Sabana de la Guárana, La Jina o Colón a San Francisco de Macorís, aprobada por el Congreso Nacional, mediante la Resolución número tres mil ciento noventa y nueve (3199), promulgada el veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y dos, otorgada originalmente en favor del señor Manuel M. Castillo y tranferida esa concesión a favor de la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís, según lo comprueba el acto de depósito hecho por el mismo señor Manuel M. Castillo, ante el Notario Buenaventura Ariza en fecha trece de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, que contiene los Estatutos de esta Compañía y el contrato de transferencia; b) Un solar situado en la ciudad de San Francisco de Macorís, donde están ubicados los depósitos, Estación, etcétera, de la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís, que se describen a continuación, en los párrafos c, d, e, f, g, h, i, j, de este acto de venta, solar que mide unos cien metros por doscientos cincuenta metros, colindado y descrito en la siguiente forma: Una porción al lado de la ciudad, por donde pasan los rieles, midiendo de ancho, por un ángulo recto del medio de dichos rieles, ochenta piés ingleses hacia el Oeste, lindando por el Norte, con la calle "Presidente Trujillo" (antigua calle del Carmen), y por el Sur, la calle "José Trujillo Valdez" (antigua calle del Comercio) y otra porción por el lado Este de los rieles, que mide de ancho, por un ángulo recto del medio de los expresados rieles doscientos veinte piés ingleses hacia el Este, lindando por el Norte, con la calle "Pre-

sidente Trujillo" (del Carmen), y por el Sur, con sus linderos conocidos por una línea tirada en ángulo recto del medio de los rieles que se fija a una distancia sobre el Sur, de cien piés ingleses de la galería del Sur de la casa que se ocupa como oficina de la Estación; c) Un depósito de zinc de cincuenta piés por cien piés; d) Una estación de dos plantas de madera y zinc, de unos veinticinco piés por sesenta piés.— Dos anexos de una planta de quince piés por veinticinco piés, una galería de quince piés por veinte piés y un andén de ocho piés por sesenta piés; e) Un tanque de concreto de seis por doce piés; f) Una casa de madera y zinc, para el maquinista, de quince piés por veinte piés; g) Un tanque viejo de acero de cinco piés de diámetro por diez y seis piés de largo, que sirve de depósito de agua para la Estación; h) Una bomba de mano pequeña; i) Una bomba que suple de agua a la locomotora, con su correspondiente casilla; j) Un tanque de acero para agua, de cuatro piés por ocho piés montado en un burro de concreto; k) Once kilómetros de railes de cuarenta y cinco y treinta libras, la mitad aproximadamente de cada uno de esos tipos, fijados a la tierra, sobre sus correspondientes traviesas en toda la extensión; l) Y en general, cualquier bien, de cualquier naturaleza o condición, que pertenezca o pudiera pertenecer a la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís y especial y señaladamente todos los accesorios y dependencias que sirven para operar en el negocio de Ferrocarriles que tiene establecido la referida Compañía.— **TERCERO:**— El precio de la venta convenido y pactado por las partes es el de VEINTE MIL PESOS ($ 20,000.00) moneda de curso legal, que la Compañía Anónima Ferrocarril Jina a Macorís recibe en mi presencia, a su entera satisfacción, en un cheque marcado con el número ocho mil ochocientos cuarenta y tres (8843), de fecha trece de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, suscrito por el Administrador General de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden del señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y debidamente endosado en favor de la Compañía vendedora, que, por este acto, le otorga al Estado Dominicano recibo de saldo por el precio de la venta.— **CUARTO:** La Compañía vendedora adquirió los bienes que vende por este acto de la siguiente forma: La concesión señalada con la letra (a) del ordinal segundo de este acto, por habérsela transferido el señor Manuel M. Castillo, según se comprueba por el acto de de-

pósito realizado por este último señor ante el Notario Buenaventura Ariza, el trece de noviembre de mil ochocientos noventa y tres que contiene los Estatutos de la Compañía vendedora y el contrato de transferencia.— A su vez el señor Manuel M. Castillo obtuvo los derechos de la referida concesión, por virtud de una resolución del Poder Ejecutivo, marcada con el número tres mil ciento sesenta y nueve, de fecha treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y dos, aprobada por el Congreso Nacional mediante la resolución número tres mil ciento noventa y nueve, promulgada el veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y dos.— El solar señalado con la letra (b) del ordinal segundo de este acto, por transferencia que hiciera en favor de la compañía vendedora el señor Manuel M. Castillo, quien a su vez lo había adquirido por transferencia que hiciera a su favor la Común de San Francisco de Macorís, en fecha treinta de agosto de mil ochocientos noventa y siete, según se comprueba por acto instrumentado en esa fecha por el Notario Cristino Zeno, transcrito en el libro letra A., de Transcripciones hipotecarias, folios del 45 al 48, bajo el número 15, en fecha trece de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, todo según se comprueba por el referido acto del Notario Cristino Zeno, que yo, Notario Público infrascrito, he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año, y además, por estar amparado por una posesión (con los caracteres legales para cumplir en su favor la más larga prescripción adquisitiva) de cuarentisiete años, ya que entró a poseer este terreno, desde el treinta de agosto de mil ochocientos noventa y siete y la mantiene hasta la fecha de este acto.— **QUINTO:** Una copia certificada del presente acto será depositada en la Oficina de Bienes Nacionales para fines de inscripción en el catastro de los bienes inmuebles del Estado, y otra copia certificada será entregada al Director de la Gaceta Oficial para fines de publicación.— **SEXTO:** El presente acto será sometido a las formalidades de registro y transcripción.— HECHO y pasado en mi Estudio en la fecha supra indicada, en presencia de los señores Eduardo Félix O., dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1816, serie 1a., renovada para el año mil novecientos cuarenta y cuatro con sello de Rentas Internas número 410, y René Dujarric Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de

la Cédula Personal de Identidad número 26696, serie 1a., renovada para el año mil novecientos cuarenta y cuatro con Sello de Rentas Internas número 17963, domiciliado y residente en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, testigos instrumentales, libres de tacha y excepción, quienes después de lectura dada por mí y aprobada por las partes, firman junto conmigo y por ante mí, de todo lo cual doy fe y certifico.— (Firmados:) M. de Moya Jr.— L. Ariza Julia.— J. Furcy Pichardo.— Edo. Félix O., R. Dujarric.— R. Richiez Saviñón.

CERTIFICO: que el presente acto ha sido transcrito al Nº 264, folios 453/476, del Libro Nº 28 de transcripciones.— DE OFICIO.— San Fco. de Macorís, 16 de Junio de 1944.— El Conservador de Hipotecas (Firmado:) R. Raf. de Moya.

ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, LA QUE, A PEDIMENTO DE PARTE INTERESADA, EXPIDE, FIRMA Y SELLA EL INFRASCRITO NOTARIO, EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.

Dr. Rafael Richiez Saviñón,
Abogado-Notario.

Año LXV. Núm. 6113.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 656, que aprueba un contrato de transacción entre el Ayuntamiento de la Común de Azua y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.— Ley Nº 657 que autoriza la transferencia de la suma de $ 53.041.28 en la Ley de Gastos Públicos.— Resolución Nº 658 que aprueba la erección de sendos bustos en la Ciudad de San Cristóbal a Don José Trujillo Valdez y a Doña Julia Molina Vda. Trujillo Valdez.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2027 que otorga al Dr. Hipólito del Carmen Sánchez Báez el exequátur de ley como Abogado.— Decreto Nº 2046 que declara de utilidad pública una porción de terreno.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006113
A.1944 V.0 N.6113

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1944. Nº 6113.

Resolución Nº 656, que aprueba un contrato de transacción entre el Ayuntamiento de la Común de Azua y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 656.

VISTO el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido entre el Ayuntamiento de la Común de Azua y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, de fecha 21 de junio del año 1944, por virtud del cual se pone término, mediante una transacción, a la controversia existente desde hace tiempo entre la Común de Azua y la citada Compañía, en relación con la propiedad de una parte del antiguo ejido municipal;

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Ayuntamiento de la Común de Azua y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, que copiado a la letra dice así:

"Entre la Común de Azua, representada en este acto de acuerdo con la resolución Municipal votada al efecto en fecha 19 del mes en curso, por el señor Síndico Municipal Doctor Julio H. Senior, médico, portador de la cédula personal de identidad Núm. 1253, serie 56, debidamente renovada para el corriente año, con domicilio y residencia en la calle "Miguel Angel Garrido" Núm. (''), de la ciudad y común de Azua, accidentalmente en esta ciudad, que en lo adelante y para los fines de este contrato se llamará EL AYUNTAMIENTO; y la Com-

pañía Anónima de Explotaciones Industriales, con domicilio legal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por su Presidente el señor Licenciado Manuel A. Peña Batlle, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Núm. 2910, serie primera, debidamente renovada para este año, autorizado para la firma del presente contrato por el Consejo de Administración de dicha Compañía en su sesión de fecha 20 de junio corriente, la que a los fines de este Contrato será llamada LA COMPAÑIA, se ha convenido el siguiente contrato de transacción:

POR CUANTO: la citada COMPAÑIA ocupa en el Ejido de Azua una extensión de tres mil seiscientas noventa y una (3,691) tareas, en las cuales tiene establecidas las colonias del Central Azuano denominadas "Concordia" y "Laura", incluyendo todas sus anexidades y dependencias, potreros y montes;

POR CUANTO: respecto de las propiedades de esas tierras así ocupadas, existe una controversia entre el AYUNTAMIENTO y LA COMPAÑIA, alegando ambas partes razones distintas en las cuales fundamentan sus invocados y pretendidos derechos de propiedad exclusiva;

POR CUANTO: consecuencialmente, existe también entre el AYUNTAMIENTO y LA COMPAÑIA una controversia acerca de la procedencia o no del pago de los arrendamientos de los terrenos ocupados por LA COMPAÑIA y que EL AYUNTAMIENTO pretende cobrar a partir del día 1º de septiembre del año mil novecientos once en virtud de su Ordenanza de fecha 15 de agosto de dicho año, reformada por la Ordenanza votada el día 15 de noviembre del año 1921;

POR CUANTO: EL AYUNTAMIENTO alega, en favor de sus invocados derechos: a) un Auto solemne, de fecha 4 del mes de junio del año 1734, autorizado por el Alcalde Mayor de Santiago, Juez Visitador de Tierras Adentro, Don Vicente Díaz de León, en el cual se dan las líneas y guardarrayas que desde antiguamente tenía el Ejido de Azua, que abarca desde "La Cruz de Hacha" hasta el río "Borneo" abajo, la "Sabana de los Bueyes" a la loma de "Forzoso" hasta la orilla del mar, la "Boca del Rosario" todo el arroyo arriba hasta la dicha su cabeza, de allí a "Los Maderos" hasta el "Carril" buscando la referida "Sabana Hacha"; y b) el Decreto de la Cámara Legislativa de

fecha 6 de Octubre de 1875, por medio del cual se dispone, en su artículo 1º, que "los terrenos del Ejido de Azua, cuya permuta por los del Vía fué anulada por acuerdo de la Convención Nacional, fecha 30 de abril último, volverán a incorporarse en el Municipio que los administrará con arreglo a lo que prescribe este Decreto";

POR CUANTO: LA COMPAÑIA, por su parte, alega en abono de los derechos por ella pretendidos que el AYUNTAMIENTO no está provisto de un título fehaciente que le asegure la propiedad exclusiva del Ejido de la común de Azua, o que el título de que está provista contiene designaciones contradictorias, y finalmente, que dicho título es incompleto;

POR CUANTO: las respectivas pretensiones de las partes no han podido aún ser solucionadas ni en forma definitiva judicial, ni en forma extrajudicial, motivo este por el cual desean arreglar y terminar la diferencia y controversia entre ellas existentes, mediante el presente contrato de transacción que convienen realizarlo y lo realizan bajo los siguientes puntos:

Artículo Primero: EL AYUNTAMIENTO reconoce a la COMPAÑIA ANONIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES la propiedad exclusiva sobre los terrenos que actualmente tiene ocupados con las colonias del Central Azuano denominadas "Concordia" y "Laura", con sus potreros y montes, y las cuales miden: "Concordia" mil quinientas cuarenta y una (1.541) tareas y la "Laura", formada por las antiguas colonias "Esperanza" e "Italia" y una extensión de montes de dos mil ciento cincuenta (2.150) tareas que hacen un total de tres mil seiscientas noventa y una (3.691) tareas conforme al plano y acta de mensura levantados por el Agrimensor Público Juan Francisco Mejía, en fecha 13 de enero del año 1920; renunciando, por lo tanto, en favor de dicha COMPAÑIA a cualquier derecho, acción o interés, que tenga o que pudiera tener sobre los mencionados terrenos, así como a toda acción o reclamación originadas en tales derechos.

Artículo Segundo: LA COMPAÑIA ANONIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES conviene en pagar, y efectivamente paga al sucribirse el presente contrato, al AYUNTAMIENTO DE AZUA, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($4.694.50) por concepto de la consolidación, confirma-

ción y reconocimiento de los derechos operados de acuerdo con lo estipulado en el Artículo Primero.

Artículo Tercero: las partes convienen en renunciar, y renuncian en efecto, una respecto de la otra, a cualquier derecho, acción y reclamación que pudiera fundarse en la diferencia que existiera o pudiera existir en el perímetro de terreno ya mencionado, ocupado por la referida COMPAÑIA, ya sea que resulte mayor o menor en cualquier cantidad de las tres mil seiscientas noventa y una tareas ya dichas; así como renuncian formalmente a cualquier derecho, aeción e interés que se haya originado o pudiera originarse de las diferencias o controversias existentes entre las partes, que por este acto se transan definitiva y totalmente.

Artículo Cuarto: las partes convienen en someter el presente contrato a las formalidades exigidas por la ley.

Hecho y firmado en dos originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro"; (Firmados) Julio H. Senior y Manuel Peña Batlle.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Mons. Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.
Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N' 657 que autoriza la transferencia de la suma de $ 53.041.28 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 657.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO III
SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		$ 30,000.00
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	$ 30,000.00	

CAPITULO XI
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 52.39
G10493A	Servicios Personales:	$ 52.39	

31527	INTENDENCIAS DE ENSEÑANZA;		$ 2.40
G31527A	Servicios Personales:	$ 2.40	
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		$ 29.99
G31504A	Servicios Personales:	$ 29.99	
31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA:		$ 1,500.88
G31507A	Servicios Personales:	$ 1,500.88	
31536	ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR:		$ 1.61
G31536A	Servicios Personales:	$ 1.61	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 335.00
G31514A	Servicios Personales:	$ 335.00	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:		$ 2,582.58
G31532A	Servicios Personales:	$ 1,082.58	
G31532–	Para impresión de cartillas de lectura y otros gastos imprevistos:	$ 1,500.00	
		$ 2,582.58	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES:		$ 272.07
G31522A	Servicios Personales:	$ 72.07	
G31522–	Para gastos de prácticas:	200.00	
		$ 272.07	

31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA:		$ 1,150.00
G31525A	Servicios Personales:	$ 150.00	
G32525–	Para gastos de prácticas:	1,000.00	
		$ 1,150.00	
31524	MAESTROS ESPECIALES:		$ 374.04
G31524A	Servicios Personales:	$ 374.04	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		$ 48.00
G31516A	Servicios Personales:	$ 48.00	
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION:		$ 7,431.59
G31533A	Servicios Personales:	$ 5,431.59	
G31533–	Para gastos diversos e imprevistos:	2,000.00	
		$ 7,431.59	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 402.00
G31529A	Servicios Personales:	$ 402.00	
31501	ESCUELAS DE MUSICA PARA LAS REGIONES FRONTERIZAS:		$ 654.67
G31501A	Servicios Personales:	$ 354.67	
G31501–	Para gastos diversos e imprevistos:	$ 300.00	
		$ 654.67	
31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		$ 792.20
G31530A	Servicios Personales:	$ 792.20	

31538	GALERIA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		$ 4,000.00
G31538	Para el plan de difusión de la música dominicana:	$ 4,000.00	
31611	MUSEO NACIONAL:		$ 344.52
G31611A	Servicios Personales:	$ 44.52	
G31611–	Para adquisición de objetos con el fin de aumentar las colecciones:	$ 300.00	
		$ 344.52	
31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		$ 2,704.22
G31630A	Servicios Personales:	$ 485.00	
G31630B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,219.22	
		$ 2,704.22	
31518	SUBVENCIONES:		$ 363.12
G31518F'	Subvenciones a Escuelas e Instituciones:	$ 363.12	
			$ 53.041.28

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 30.000.00
G20143E	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS PERMANENTES:	$ 30.000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 10.086.00
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4,955.68	
G10493C	Adquisición de Propiedades:	$ 3,030.32	
G10493E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 1,700.00	
G10493–	Para adquisición de libros y otros materiales destinados a la difusión cultural en el extranjero:	$ 400.00	
		$ 10,086.00	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 3,521.83
G31513A	Servicios Personales:	$ 3,521.83	
31520	DENTISTAS ESCOLARES:		$ 800.00
G31520–	Para atención Médico-Dental:	$ 800.00	
31535	CULTURA FISICA:		$ 5,633.45
G31535A	Servicios Personales:	$ 5,633.45	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 900.00
G31529–	Para gastos diversos e imprevistos y sostenimiento de la Orquesta Sinfónica Nacional:	$ 900.00	
31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		$ 1,600.00
G31630C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,600.00	

31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		$ 500.00
G31530--	b) Para premio Bienal de la Escuela Nacional de Bellas Artes:	$ 500.00	
			$ 53.041.28

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Tróncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes

de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 658 que aprueba la erección de sendos bustos en la Ciudad de San Cristóbal a Don José Trujillo Valdez y a Doña Julia Molina Vda. Trujillo Valdez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 658.

VISTA la Ley Núm. 638, sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos, de fecha 23 de junio del año 1944, publicada en la Gaceta Oficial número 6102 de fecha 28 de junio del mismo año;

VISTA la solicitud de autorización elevada al Congreso Nacional por vía de la Cámara de Diputados, en fecha 29 de junio del año 1944, por el señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente de la Junta Superior Directiva del Partido Dominicano y en su calidad de Representante del Comité Ejecutivo Pro Erección del Busto a Don José Trujillo Valdez en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, y de Representante, igualmente, del Comité Ejecutivo Permanente del Primer Congreso Femenino Dominicano, del cual es al propio tiempo Asesor;

VISTA la descripción pormenorizada que, en cumplimiento del artículo 3º de la citada Ley Nº 638 de fecha 23 de junio del 1944 acompaña la referida solicitud y la cual certifica el señor Director General de Bellas Artes mediante constancia de fecha 26 del mismo mes y año ya mencionados;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Comité Pro Erección del Busto a don José Trujillo Valdez, a fin de que dicho Comité pueda erigir en adecuado sitio público de la Benemérita ciudad de San Cristóbal un busto a don José Trujillo Valdez, obra en bronce, de acuerdo con el boceto y las especificaciones aprobadas por la Dirección General de Bellas Artes, como cívico tributo de

amor y de veneración al ilustre progenitor del Benefactor de la Patria.

SEGUNDO: Autorizar al Comité Ejecutivo Permanente del Primer Congreso Femenino Dominicano, a fin de que dicho Comité pueda erigir en adecuado sitio público de la Benemérita ciudad de San Cristóbal un busto a doña Julia Molina Viuda de Trujillo Valdez, obra en bronce de acuerdo con el boceto y las especificaciones aprobadas por la Dirección General de Bellas Artes, como cívico tributo de amor y de veneración a la ilustre progenitora del Benefactor de la Patria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2027 que otorga al Dr. Hipólito del Carmen Sánchez Báez el exequátur de ley como Abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2027.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República a elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de junio de 1944, el señor Hipólito del Carmen Sánchez Báez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Señor Doctor Hipólito del Carmen Sánchez Báez el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la In-

dependencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2046 que declara de utilidad pública una porción de terreno.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2046.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; vista la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de mayo de 1920, modificada por la Ley Nº 675, del 5 de octubre de 1921; y vista la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, de una porción de terreno de 648.26 metros cuadrados, tomada de una porción mayor perteneciente a los menores Carmen Mireya y Ramón Gilberto Peña Ruiz, quienes están bajo la tutela de su abuela paterna la señora Altagracia González de Peña, para construir un tramo de la Avenida Fabre Geffrard, de Ciudad Trujillo.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda facultado, en consecuencia, para perseguir la expropiación de la porción mencionada a favor del Estado, a menos que se llegue a una venta amigable de dicha porción al Estado, en el precio de $313.32, de acuerdo con los artículos 2 y 15 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6114.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 659 sobre actos del Estado Civil.

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219440006114

A.1944 V.0 N.6114

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta **al detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 21 de Julio de 1944. Nº 6114.

Ley Nº 659 sobre actos del Estado Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

NUMERO 659.

TITULO I

De las oficinas y de los Oficiales del Estado Civil.

Art. 1.— En el Distrito de Santo Domingo, en cada Común y en los Distritos Municipales, habrá una o más oficinas del Estado Civil, las cuales estarán a cargo de Oficiales del Estado Civil.

Art. 2.— El número y las jurisdicciones de los Oficiales del Estado Civil en las divisiones territoriales antes indicadas, serán determinados por leyes especiales.

Art. 3.— Los Oficiales del Estado Civil no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción.

Art. 4.— En caso de licencia, impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el Alcalde de la Común correspondiente.

Ningún Oficial del Estado Civil podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Procurador Fiscal correspondiente quien en caso de haber más de un Alcalde en la Común determinará cual de ellos deberá sustituirlo. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 15 días.

Cuando el Oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por mayor tiempo, la licencia que no podrá exceder de 30 días, será concedida por el Procurador General de la República, quien dispondrá el Alcalde que deba sustituirlo cuando haya más de uno en la Común.

En caso de falta definitiva el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente lo comunicará al Procurador General de la República para que éste solicite del Poder Ejecutivo la provisión del cargo.

Art. 5.— Habrá una Oficina Central del Estado Civil que funcionará en Ciudad Trujillo, adscrita a la Procuraduría General de la República, con un Director nombrado por el Poder Ejecutivo y los empleados auxiliares que le sean asignados.

Art. 6.— Son atribuciones del Oficial del Estado Civil:

a) Recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil;
b) Custodiar y conservar los registros y cualquier documento en relación con los mismos;
c) Expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo;
d) Expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil.

Art. 7.— El Director de la Oficina Central del Estado Civil, que tendrá a su cargo uno de los originales de los registros que llevarán los Oficiales del Estado Civil de acuerdo con el artículo 10 de esta ley, podrá expedir los extractos, certificados y copias de los actos contenidos en los registros.

Art. 8.— En país extranjero las funciones del Oficial del Estado Civil, serán ejercidas por los agentes diplomáticos y los cónsules; en los buques de guerra, por los comisarios o quienes hagan sus veces; y en los mercantes, por sus capitanes o patronos.

Art. 9.— Los Oficiales del Estado Civil, deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Procuraduría General de la República y de la Oficina Central del Estado Civil y estarán bajo la inmediata y directa vigilancia de los Procuradores Fiscales.

TITULO II.

De los registros y de las actas del Estado Civil.

Art. 10.— Los Oficiales del Estado Civil están obligados a llevar, en dos originales, los siguientes registros: de nacimiento, de matrimonio, de divorcio y de defunción.

Art. 11.— Estos registros serán foliados y rubricados en la primera y última foja por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 12.— El registro para las actas de nacimiento, matrimonio y defunción estará formado por folios con fórmulas impresas y por folios en blanco. Tanto la parte compuesta de fórmulas impresas como la formada de folios en blanco, deberán tener una numeración especial para los actos que contengan.

Art. 13.— A fin de cada año cerrarán los Oficiales del Estado Civil sus registros y enviarán inmediatamente el original que corresponde a la Oficina Central del Estado Civil, conjuntamente con una copia del índice correspondiente.

Art. 14.— Los poderes y demás documentos de que se haga mención en las actas del Estado Civil, formarán un legajo cada año y quedarán depositados con los registros originales en los archivos del Oficial del Estado Civil.

Art. 15.— La Procuraduría General de la República proveerá anualmente a las Oficinas del Estado Civil de los referidos registros.

Art. 16.— El Oficial del Estado Civil que en el curso del año reconozca que alguno de los registros no es suficiente para el asiento de las actas hasta el 31 de diciembre, solicitará los suplementos de registro necesarios, los cuales se pondrán en uso cuando se haya agotado el registro principal y se hayan cumplido las formalidades exigidas en el artículo 11 de esta ley.

El Oficial del Estado Civil extenderá inmediatamente después del último acto del registro principal, el acta de clausura, de la manera establecida en el artículo 18 haciendo mención de que a este registro sigue un suplemento.

La numeración del registro principal seguirá en el registro suplementario.

Art. 17.— Las actas del Estado Civil se inscribirán en los registro seguidamente, sin dejar espacio en blanco de una a otra y no podrán usarse en ellas abreviaturas ni fechas en número.

Las enmiendas y las remisiones al margen por errores u omisiones serán rubricadas por el Oficial del Estado Civil y por las partes cuando supieren hacerlo.

Art. 18.— Los registros serán clausurados a fin de cada año por el Oficial del Estado Civil con un acta, inmediatamente después de la última, en la cual se indicará el número de actos que contenga cada registro.

Art. 19.— Después de la clausura del registro el Oficial del Estado Civil, formulará para cada original, un índice siguiendo el orden alfabético de apellidos y enviará a la Oficina Central del Estado Civil copia de los mencionados índices.

Art. 20.— Si uno de los originales en curso se ha perdido o destruído, el Oficial del Estado Civil lo comunicará al Procurador General de la República, quien lo hará proveer según las normas establecidas, de un nuevo original y procederá a la reconstrucción del que falta bajo la directa vigilancia del Procurador Fiscal correspondiente, de acuerdo con el original que se conserve.

Art. 21.— Si se han destruído parcialmente los dos registros originales en curso o registros anteriores a la publicación de la presente ley, la reconstrucción será hecha por título fehaciente o por testigos, así como por medio de los libros y papeles de los padres ya difuntos.

Art. 22.— Cuando en los casos previstos en el artículo anterior la destrucción de los registros del Estado Civil haya sido total y resultare laborioso y complejo reconstruirlos según las normas establecidas en el artículo precedente, puede ser encomendada su reconstrucción, por el Poder Ejecutivo, a una comisión local, presidida por el Procurador Fiscal de lugar y compuesta por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por el Presidente del Ayuntamiento y un vecino de la común de más de cincuenta años de edad y de reconocida moralidad. Para tales fines dicha comisión tomará como fuente:

a) las copias, menciones, extractos y otros documentos provenientes del archivo del Oficial del Estado Civil y comprendido dentro del período autorizado;

b) a falta de éstos, los registros de los diferentes cultos religiosos establecidos en la República, los archivos del Distrito de Santo Domingo y de los Ayuntamientos y cualquiera otro escrito emanado de las oficinas públicas y que reproduzcan totalmente o en parte los actos desaparecidos; y en último caso, la declaración bajo fé de juramento de la parte interesada, o de las personas a quienes corresponda en caso de incapacidad del interesado, robustecida esta declaración por información de testigos, oídos a requerimiento de parte o de la comisión, cuando ésta lo juzgare conveniente.

De todo lo cual se levantará acta que firmarán los miembros de la Comisión y que se hará conocer públicamente durante ocho días en los periódicos de más circulación en la República, pasados los cuales se transcribirán en el registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Art. 23.— Cuando la destrucción parcial o total de los registros originales ocurra encontrándose ambos en la Oficina Central del Estado Civil y en la Oficina del Estado Civil, respectivamente, la reconstrucción será hecha por el registro original que quede.

Art. 24.— Las actas del Estado Civil indicarán el año, mes, día y hora en que se instrumenten, los nombres y apellidos, domicilio y mención del número y sellos de la Cédula Personal de Identidad, de los testigos y de los declarantes.

La fecha y lugar de nacimientos serán indicados cuando sean conocidos:

a) de los padres en las actas de nacimiento y de reconocimiento;

b) del niño en las actas de reconocimiento;

c) de los esposos en las actas de matrimonio;

d) del fallecido en las actas de defunción.

En caso contrario, bastará indicar su edad.

Igualmente bastará indicar la edad de los declarantes.

En lo que concierne a los testigos solamente se indicará su calidad de mayor de edad.

Art. 25.— En los casos previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley, y en cualquier momento después de concluído el procedimiento de la reconstrucción de los registros, todo interesado podrá probar los nacimientos, matrimonios y defunciones que no hayan sido objeto de dicho procedimiento, con título fehaciente o por testigos, así como por medio de los libros y papeles de los padres ya difuntos.

Art. 26.— Los testigos llamados a figurar en las actas del Estado Civil, deberán ser mayores de veintiún años, parientes o no de las partes interesadas, y serán escogidos por éstas.

Art. 27.— El Oficial del Estado Civil cuando reciba un acto declarará su calidad. Si es el Alcalde quien lo recibe, enunciará que obra por ausencia o impedimento del Oficial del Estado Civil.

Art. 28.— Los Oficiales del Estado Civil no podrán insertar en sus actas, sea por vía de anotación o por cualquiera otra indicación, sino aquello que está determinado en esta ley para cada clase de acta. Pero deberán requerir de los declarantes todos los datos que fueren indicados por la Dirección General de Estadística en los formularios correspondientes como necesarios para la elaboración de las estadísticas demográficas.

Art. 29.— En aquellos casos en que las partes no estén obligadas a comparecer personalmente, podrán hacerse representar haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Art. 30.— Dicha acta será firmada por el Oficial del Estado Civil, por los comparecientes y los testigos, o se hará mención en ella de las causas que impidan hacerlo.

Art. 31.— Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus ori-

ginales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces.

Art. 32.— En aquellos casos en que un acto del Estado Civil deba mencionarse al margen de otro ya instrumentado, será hecha la anotación correspondiente de oficio por el Oficial del Estado Civil depositario del archivo en el término de tres días sobre los registros que él conserve. En el mismo plazo avisará al Procurador General de la República el cumplimiento de la referida mención y éste velará porque sea hecha de manera uniforme en los archivos de la Oficina Central del Estado Civil.

Art. 33.— Los actos del Estado Civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país.

Art. 34.— Los actos del Estado Civil de los dominicanos, otorgados en país extranjero, serán válidos si han sido autorizados de conformidad con las leyes de dicho país o por los agentes diplomáticos y consulares de la República, de acuerdo con las leyes dominicanas.

El duplicado de los registros del Estado Civil llevados por estos funcionarios, se remitirá a fin de cada año por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a la Oficina Central del Estado Civil la cual los conservará y expedirá copias de los actos que contengan a solicitud de parte interesada.

Art. 35.— La falta de cumplimiento de cualquiera de los artículos anteriores por parte del Oficial del Estado Civil, será perseguida por ante el Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción y castigada con una multa que no podrá ser menor de $25.00 ni mayor de $100.00 sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir por las alteraciones que aparezcan en los registros a su cargo, reservándose su derecho, si hubiese lugar, contra los autores de dichas alteraciones.

Art. 36.— Toda alteración y falsificación en las Actas del Estado Civil, así como el asiento que de ella se haga en hojas

sueltas o de cualquier modo que no sea en los registros destinados a ese fin, dará lugar a reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las penas establecidas en el Código Penal.

Art. 37.—El Fiscal del Tribunal de Primera Instancia deberá vigilar los registros del Estado Civil, extenderá acta si fuere necesaria, y en caso de faltas o delitos cometidos por los Oficiales del Estado Civil dará cuenta al Procurador General de la República enviándole el expediente sobre el asunto.

TITULO III.

Del registro de nacimiento.— Del acta de nacimiento y del acta de reconocimiento del hijo natural.

CAPITULO I

Del registro de nacimiento.

Art. 38.— En la parte del registro de nacimiento compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las declaraciones de nacimientos recibidas dentro de los plazos legales, y en la parte de dicho registro compuesta de folios en blanco se inscribirán:

a) las declaraciones tardías de nacimientos de que habla el artículo 40;

b) el acta de nacimiento ocurrido durante un viaje por vía aérea;

c) el acta a que se refiere el artículo 47 relativo a las señas del niño encontrado;

d) el acta de reconocimiento del hijo natural, recibida por el Oficial del Estado Civil, conforme a lo que dispone la primera parte del artículo 51;

y se transcribirán:

a) el acta de nacimiento instrumentada en el extranjero;

b) el acta de nacimiento instrumentada durante un viaje por mar;

c) el acta de nacimiento instrumentada por el Oficial designado por la ley, en caso de militares en guerra;

d) la declaración de entrega del niño a una institución be-

néfica, de acuerdo con el artículo 47;

e) la sentencia de declaración o de desconocimiento de la filiación legítima;

f) el acta de reconocimiento de la filiación natural inclusive la indicada en la letra (d) del párrafo precedente y la que se hace en el acta de matrimonio;

g) la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural;

h) el acto de adopción y la resolución sobre cambio y añadiduras de nombre y apellido;

i) la sentencia de inscripción de declaración tardía a que se refiere el artículo 41.

CAPITULO II

Del acta de nacimiento.— Del reconocimiento del hijo natural.

Art. 39.— La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los 30 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los 60 días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción.

Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo de la Sección.

Art. 40.— Si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil no la inscribirá en el registro correspondiente hasta que dicha inscripción haya sido ordenada por el Tribunal competente, de acuerdo con el artículo 41.

Art. 41.— El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento, informará inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien hará las diligencias necesarias para obtener del Tri-

bunal de Primera Instancia la sentencia que ordene la inscripción del nacimiento tardíamente declarado, quedando obligado dicho Procurador Fiscal a notificar al Oficial del Estado Civil la sentencia que intervenga, a fin de que éste proceda a la inscripción del nacimiento.

Art. 42.— En país extranjero, las declaraciones se harán a los agentes diplomáticos o a los cónsules dentro de los 30 días que sigan al alumbramiento.

Este plazo podrá ser prolongado en ciertas circunscripciones en virtud de decreto del Poder Ejecutivo, el cual fijará la medida y las condiciones de esta prórroga.

Art. 43.— El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que éste hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado.

El acta de nacimiento se redactará inmediatamente.

Art. 44.— La violación del artículo 39 por las personas indicadas en el artículo 43 será castigada con multa de $1.00 a $5.00, o prisión de uno a cinco días, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Art. 45.— Los ministros y sacerdotes de cultos establecidos en la República, cuando no se les haya presentado certificado que compruebe que la persona que va a ser bautizada ha sido inscrita en el registro de nacimientos del Oficial del Estado Civil competente, estarán obligados, bajo pena de $50.00 de multa, a hacer la declaración dentro de los quince días que sigan a la fecha en que se haya realizado el bautismo. La declaración de nacimiento que haga el ministro o sacerdote oficiante, de acuerdo con el presente artículo, tendrá que ser por ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se haya verificado el alumbramiento.

Los ministros o sacerdotes de que trata este artículo deberán requerir de quien corresponda, para declararlos al Oficial del Estado Civil correspondiente en el plazo ya establecido, los datos de que trata el artículo 46 de esta ley y de los indicados

por la Dirección General de Estadística, a los cuales hace referencia el Art. 28.

Art. 46.— En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar.

Art. 47.— La persona que encontrare un niño recién nacido, lo entregará al Oficial del Estado Civil, así como los vestidos y demás objetos que hubiesen sido hallados con el niño y declarará todas las circunstancias del hallazgo; de todo lo cual se levantará acta expresándose en ella la edad aparente del niño, su sexo, los nombres que se le den, las personas, institución o autoridad a que se ha entregado.

Art. 48.— El acta de nacimiento de un niño que naciere a bordo de un buque en travesía, se redactará dentro de los tres días del alumbramiento, por declaración del padre si se hallare a bordo.

Si el nacimiento ha tenido lugar durante el arribo en el puerto, el acta será redactada en las mismas condiciones cuando haya imposibilidad de desembarcar o cuando no existan en el puerto agentes diplomáticos o consulares dominicanos.

Los comisarios de los buques de guerra o quienes hagan sus veces, y los capitanes o patronos de los mercantes, están obligados a depositar cuando lleguen a un puerto que no sea el de su destino, dos copias de las actas de nacimiento ocurridos durante el viaje, cuyo depósito se hará en la Comandancia del Puerto, si fuere en la República, o en el Consulado de ésta si fuere en el extranjero. Una de estas copias quedará en el archivo de la Comandancia del Puerto o del Consulado, y la otra será remitida a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en el primer caso y a la de Relaciones Exteriores en el segundo, para ser enviadas en uno y otro caso a la Procuraduría General de la República, con el fin de que por su órgano sean remitidas al Oficial del Estado Civil del domicilio del padre del niño, y asentadas en los registros correspondientes.

Art. 49.— El nacimiento ocurrido en un viaje por vía aérea, será registrado en el libro de a bordo y comunicado a solicitud del comandante del avión en el próximo lugar de llegada, a la autoridad competente de la República o a la autoridad consular competente, según que la llegada haya tenido lugar en la República o en país extranjero, para la formación del acta correspondiente.

Art. 50.— La persona que intente reconocer un hijo ante el Oficial del Estado Civil debe demostrar que no hay ningún obstáculo que se oponga al reconocimiento de acuerdo con la ley, y si el reconocimiento se ha hecho posteriormente al acta de nacimiento y ésta fué instrumentada fuera de la Común en que dicho reconocimiento es recibido, debe también exigirse copia integral del acta de nacimiento.

Art. 51.— La declaración de reconocimiento de un hijo natural, hecha por ante el Oficial del Estado Civil, separadamente de cualquier otro acto, será inscrita en el registro de nacimiento.

Párrafo I.— Si el reconocimiento es respecto de un hijo natural nacido fuera de la Común en la que el acto es recibido, o respecto de un hijo nacido de madre residente en otra Común, el Oficial del Estado Civil que lo ha recibido transmitirá copia auténtica en el primer caso al Oficial del Estado Civil de la Común del nacimiento, el cual hará la anotación a que se refiere el artículo 53 (b), y en el segundo caso, al de la Común de la residencia de la madre, quien hará la anotación mencionada.

Párrafo II.— Si el reconocimiento es respecto de un hijo natural nacido fuera de la Común en la que el acto es recibido, o si, nacido dentro de la misma Común, el nacimiento fué declarado en una Oficina del Estado Civil de otra jurisdicción, el Oficial del Estado Civil trasmitirá copia auténtica al Oficial del Estado Civil del lugar del nacimiento, el cual hará la anotación a que se refiere el Art. 53 (b).

Art. 52.— Cualquiera otra declaración de reconocimiento hecha por acta auténtica o en cualquiera otra forma indicada por la ley, será transcrita en el registro en donde se encuentre el acta de nacimiento. El oficial público que reciba la declaración, se hará presentar una copia del acta de nacimiento, y en los ocho días siguientes, enviará copia del acta de reconocimien-

to al Oficial del Estado Civil que instrumentó la declaración de nacimiento.

Art. 53.— Al margen del acta de nacimiento se anotarán:

a) el acta de adopción;

b) el acta de reconocimiento de filiación natural, en cualquier forma hecha;

c) la legitimación por subsecuente matrimonio;

d) la sentencia de declaración o de desconocimiento de filiación legítima;

e) la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural;

f) la resolución sobre cambio y añadidura de nombre y apellido;

g) la sentencia de rectificación del acta inscrita en el registro.

Art. 54.— La anotación de legitimación por subsecuente matrimonio se hará a solicitud del Oficial del Estado Civil que ha procedido a la celebración del matrimonio al Oficial del Estado Civil del lugar en que esté inscrita el acta de nacimiento.

TITULO IV

Disposiciones relativas al matrimonio y a las actas de matrimonio.

Art. 55.—

1) NATURALEZA DEL CONTRATO.

El matrimonio es una institución civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que son capaces, según la ley, para verificar este acto.

2) FALTA DE CONSENTIMIENTO.

No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

3) DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cón-

yuges o por el divorcio. No se puede contraer segundo o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior.

Art. 56.—

REGLAMENTACIONES QUE SE APLICAN A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

1) DE LOS MAYORES DE EDAD.

Los mayores de veintiún años que tengan capacidad legal, pueden contraer matrimonio libremente sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2) MENORES DE 21 AÑOS.

Los menores de veintiún años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3) MUERTE DE LOS PADRES. LOS ABUELOS.

Si han muertos los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disentimiento entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

4) FORMA DEL CONSENTIMIENTO.

El consentimiento deberá darse por escrito, por acta auténtica o bajo firma privada, debidamente legalizado a menos que las personas que deban darlo concurran al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

5) IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVO DE MENOR EDAD, Y DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL JUEZ DE 1RA. INSTANCIA.

El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de Primera Instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

6) PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE.

También está prohibido el matrimonio:

a) entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afines en la misma línea;

b) entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste;

c) entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos;

d) entre hermanos legítimos o naturales;

e) cuando una de las partes contratantes o las dos sean dementes.

7) MULTA POR NO MENCIONAR EN EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS. ETC.

Los funcionarios civiles encargados de solemnizar matrimonios, que hayan procedido a la celebración de matrimonio de hijos o hijas de familia, menores de edad, sin que en el acta o en el certificado de matrimonio se mencione el consentimiento de los padres, abuelos o del consejo de familia en los casos correspondientes, serán, a instancia de las partes interesadas o del fiscal, hecha al Tribunal de Primera Instancia del lugar en que el matrimonio se haya celebrado, condenados a una multa no menor de $200.00 (Doscientos pesos) ni mayor de $600.00 (Seiscientos pesos).

8) CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES O TUTORES PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS NATURALES.

Todas las disposiciones relativas a los hijos legítimos son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos.

9) TUTOR AD-HOC.

El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los veintiún años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor

nombrado ad-hoc, por el Alcalde de la Común donde resida el interesado.

Art. 57.

1) JUSTIFICACION DE LA FILIACION DE LOS CONTRAYENTES.

En los expedientes que se instruyan para la celebración del matrimonio, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunciones de los padres y demás ascendientes de los contrayentes, que sean menores de edad, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testimonial.

2) FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDE HACERSE LA INFORMACION TESTIMONIAL.

Esta información debe consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos mayores de edad y practicarse ante el funcionario público, que haya de celebrar el matrimonio.

Las actas de nacimiento pueden también suplirse con las partidas de bautismo o con la declaración jurada que hagan los contrayentes si son mayores de edad o con la declaración jurada de los padres, o tutores si los futuros contrayentes fueren menores de edad.

Art. 58.

FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

1) CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

El matrimonio civil debe celebrarse públicamente, ante el funcionario competente, con las formalidades legales.

Párrafo.— El matrimonio se celebrará en la Común en que tenga su domicilio uno de los contrayentes. Este domicilio, con respecto al matrimonio se establecerá por seis meses de residencia continua en el lugar.

2) FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

Los Oficiales del Estado Civil son los únicos funcionarios capacitados para celebrar el matrimonio civil de acuerdo con esta

ley. En caso de que los Oficiales del Estado Civil se encuentren fuera del lugar o imposibilitados para el ejercicio de sus funciones, actuarán los Alcaldes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4.

Párrafo.— Queda prohibido a los sacerdotes y ministros de cultos establecidos en la República celebrar un matrimonio religioso, sin que antes se haya celebrado el matrimonio civil, bajo pena de $ 200.00 (Doscientos pesos) de multa.

3) SOLICITUD.

Los que deseen contraer matrimonio presentarán previamente al funcionario que haya de solemnizarlo, las pruebas referentes a su edad, valiéndose para ellos, de los medios de pruebas establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 57 de esta ley.

4) MANIFESTACIONES ESCRITAS INDICANDO QUE LOS CONTRAYENTES SON LIBRES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Los contrayentes presentarán ante el funcionario civil una declaración juramentada y firmada por ellos si saben hacerlo, o con la certificación del funcionario, de que le han declarado no saber hacerlo, y que indiquen:

a) que dichos contrayentes están en libertad de contraer matrimonio, tienen capacidad legal para ello y están provistos del certificado prenupcial de salud, si fuere de lugar;

b) si alguno de ellos o ambos fueren viudos o divorciados deberán acreditar su estado con documentos fehacientes o declaración juramentada;

c) hacer constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares, que hayan podido adquirirse.

Párrafo.— Si los contrayentes no saben firmar, vendrán acompañados de dos testigos que sepan hacerlo.

5) PROCLAMA O EDICTOS.

Antes de proceder a la celebración del matrimonio el fun-

cionario que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama.

6) FORMA DE PUBLICACION.

Este edicto o proclama, expresará los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres, y se fijará en lugar visible, en la puerta de la casa en que tenga su oficina el funcionario que deba celebrar el matrimonio.

7) PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Si el contrato de matrimonio no se hubiere celebrado dentro del año siguiente a la publicación, no podrá procederse a ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación en la forma ya expresada.

8) DISPENSA DE PROCLAMA O EDICTOS.

El funcionario que deba solemnizar los matrimonios puede dispensar la publicación de la proclama o edicto cuando se trate de causas atendibles.

La dispensa del edicto o proclama se hará constar en el certificado de matrimonio.

9) PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR DESDE LA PUBLICACION DE LA PROCLAMA O EDICTO.

Cuando no se haya dispensado la proclama o edicto no se procederá a la celebración del matrimonio hasta después de transcurridos tres días, a contar de la fecha en que se hizo la publicación del edicto o proclama.

10) CERTIFICADOS.

Después de transcurridos los tres días a que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo extenderá una certificación en que se hará constar la fecha y la forma en que el edicto o proclama se hubiere publicado, y en caso de dispensa se expresará esta indicando que hubo causas atendibles. Esta certificación se

unirá a todos los demás documentos que deberán archivarse en la Oficina del Estado Civil.

11) LECTURA DEL ACTA DE MATRIMONIO.

Llenadas las formalidades anteriores, el funcionario que deba solemnizar un matrimonio procederá a ello públicamente, en presencia de los testigos requeridos, y después de declarar que los contrayentes quedan unidos por legítimo matrimonio, dará lectura al acta que levantará al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 59 de esta ley, como último requisito indispensable para legalidad del acto.

12) DERECHOS.

Para la celebración del matrimonio, el Oficial del Estado Civil cobrará los derechos que para el referido caso establece el artículo 104 de la presente ley.

13) TESTIGOS.

Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos deben ser mayores de edad, que sepan firmar, para que suscriban el acta correspondiente, junto con el funcionario que solemniza el matrimonio.

14) MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO.

El matrimonio en país extranjero entre dominicanos, y entre dominicanos y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por esta ley. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extranjero si se ha autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los agentes diplomáticos o consulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones.

15) REGRESO DEL CONYUGE A LA REPUBLICA.

En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en el país extranjero, se transcribirá en el registro público de matrimonio de su domicilio.

16) EXPEDIENTE DE MATRIMONIO.

Los documentos de que se hagan mención en las actas de

matrimonio, serán numerados y formarán expediente por separado. Estos expedientes se organizarán debidamente cada año, en forma de legajos y en su parte exterior se les pondrá esta inscripción: "EXPEDIENTE DE MATRIMONIO", expresando el año a que corresponde.

17) OPOSICION.

Los actos de oposición al matrimonio se firmarán en el original, y en la copia, por los opositores o por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder que en estos casos ha de ser auténtico, a las partes en personas o en su domicilio y al funcionario que haga la proclama, quien firmará el original y agregará la copia al expediente respectivo.

18) PENALIDADES.

En caso de oposición al matrimonio éste no podrá celebrarse antes de que se haya notificado fallo definitivo desestimándola, al funcionario competente bajo pena de seis meses a dos años de prisión correccional contra dicho funcionario.

Art. 59.—

DE LOS REGISTROS

1) INSCRIPCION.

En la parte del registro de matrimonio compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las actas de matrimonios celebrados por ante el Oficial del Estado Civil; y en la parte compuesta de folios en blanco se inscribirán:

a) las actas de matrimonio en caso de inminente peligro de muerte de uno de los esposos;

b) las actas de matrimonio que, por la particularidad del caso, no se adaptan a las fórmulas impresas;

y se transcribirán:

a) las actas de matrimonios celebrados en el extranjero;

b) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de las cuales resulta la existencia del matrimonio;

c) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la

cosa juzgada, por las cuales se declara nulo un matrimonio, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta de matrimonio ya inscrita en los registros, y aquellas que hacen ejecutiva en la República sentencias extranjeras que pronuncian la nulidad o la disolución de un matrimonio;

d) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha.

2) LO QUE DEBE CONTENER LA INSCRIPCION.

La inscripción contendrá, además de su número de orden sin interrupción:

a) los nombres, apellidos, edad, profesión, sexo, nacionalidad y domicilio de los contrayentes, y el nombre, apellidos y calidad del funcionario que lo haya solemnizado;

b) fecha del contrato, si lo ha habido, y el Notario que lo efectuó;

c) el número y fecha del expediente;

d) los nombres, apellidos, profesión y edad de los testigos;

e) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de los esposos;

f) fecha y lugar en que se celebró el matrimonio.

3) LO QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO.

El acta de matrimonio contendrá: 1.— Los nombres y apellidos de los contrayentes; 2.— Su consentimiento para unirse por el vínculo del matrimonio, la declaración de que han quedado unidos por dicho vínculo y la fecha del acto. Este acto será firmado por el funcionario actuante, por los contrayentes si supieren hacerlo y por los testigos. Si el actuante no fuere Oficial del Estado Civil, sino otro funcionario, el Oficial del Estado Civil, tan pronto como reciba el expediente a que se refiere el artículo 57, párrafo 17, procederá a la inscripción del matrimonio, con el auxilio de los documentos remitidos.

4) PELIGRO DE MUERTE DE LOS CONTRAYENTES.

La circunstancia de encontrarse en trance de muerte uno o ambos contrayentes, que hayan vivido en concubinato, no dispensa la inserción de las enunciaciones y declaraciones que conforme a esta ley debe contener la inscripción del matrimonio, excepto la firma del acta por los contrayentes, la cual puede dispensarse en tal caso.

Art. 60.—

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO

1) PERSONAS QUE PUEDEN OPONERSE AL MATRIMONIO.

Tienen derecho a oponerse a la celebración del matrimonio;

a) el marido o la mujer de una de las partes contrayentes;

b) el padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas de uno de los contrayentes, cuando éste sea menor de 21 años;

c) en defecto de los ascendientes, los hermanos y tíos no pueden oponerse sino en los dos casos siguientes:

PRIMERO: Cuando no se haya obtenido el consentimiento del Consejo de Familia, preceptuado por el segundo apartado del párrafo 3ro. del artículo 56 de esta ley.

SEGUNDO: Cuando la oposición se funde, en el estado de demencia del futuro esposo, ésta oposición podrá desestimarla el Tribunal sin forma de juicio; no se recibirá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el Tribunal;

d) en los casos previstos en el párrafo precedente el tutor o curador no podrá en tanto que dure la tutela o curatela hacer oposición mientras no sea autorizado por un Consejo de Familia que podrá hacer convocar.

2) FORMALIDADES DE LA OPOSICION.

Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en vir-

tud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de un ascendiente, debe contener los motivos de la oposición; todo esto, bajo pena de nulidad y de suspensión del Oficial Ministerial que hubiese firmado el acto de oposición.

El Tribunal de Primera Instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios.

Art. 61.—

DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS

1) QUIEN PUEDE IMPUGNAR EL MATRIMONIO.

El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado más que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

2) ERROR DE PERSONA.

Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el cónyuge que haya padecido el error.

3) CUANDO NO SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD.

En el caso de los párrafos precedentes, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge hubiera recobrado su plena libertad de acción o que hubiere reconocido el error.

4) FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O DEL CONSEJO DE FAMILIA.

El matrimonio contraído sin el consentimiento de los pa-

dres, de los ascendientes o del tutor o del Consejo de Familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquel de los cónyuges que tuviera necesidad del consentimiento.

5) OTROS CASOS EN QUE NO PUEDE INTENTARSE LA ACCION DE NULIDAD.

No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges, ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o que hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, a pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado de transcurrir un año después de cumplida la mayor edad, en que ya no es necesario el consentimiento.

6) CUANDO PUEDE IMPUGNARSE EL MATRIMONIO.

El matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en el artículo 55, párrafo 3º y en el artículo 56, párrafos 2º y 6º, puede ser impugnado por los mismos esposos o por todos aquellos que en ello tengan interés. El Ministerio Público puede impugnar en los casos del párrafo 3º del artículo 55 y de los párrafos 5 y 6 del artículo 56.

7) CUANDO NO PUEDE IMPUGNARSE.

Sin embargo, el matrimonio contraído por esposos que no tuvieren la edad exigida, no podrá ser impugnado:

PRIMERO: Cuando haya pasado seis meses después de haber cumplido la edad;

SEGUNDO: Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

8) NO PUEDEN PEDIR LA NULIDAD LOS QUE HAYAN CONSENTIDO EL MATRIMONIO.

Los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones a que el párrafo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

9) COLATERALES E HIJOS DE OTRO MATRIMONIO.

En todos los casos en que con arreglo a los párrafos precedentes de este artículo se puede intentar la acción de nulidad por todos los que en ellos tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales o por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el cónyuge superviviente, a no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

10) ESPOSO PERJUDICADO.

El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aún en vida del cónyuge que estaba unido a él.

11) NULIDAD O VALIDEZ DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de éste debe ser juzgada previamente.

12) EL FISCAL PUEDE PEDIR LA NULIDAD.

El Fiscal en todos los casos a los cuales puedan aplicarse los párrafos 2º, 5º y 6º del artículo 56 y el párrafo 6º del presente artículo debe pedir la nulidad del matrimonio, en vida de los cónyuges y solicitar la separación.

13) FALTA DE PUBLICIDAD DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Todo matrimonio que no se haya celebrado públicamente ante uno de los funcionarios designados, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes y por los que tengan interés de actualidad, como también por el Ministerio Público.

14) FALTA DE CERTIFICADO DE MATRIMONIO.

Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un certificado, en que conste, que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el registro destinado a tal fin.

15) POSESION DE ESTADO.

La posesión de estado no dispensará a los pretendidos es-

posos, que respectivamente la invoquen, de la obligación de presentar el certificado de matrimonio a que se hace mención en el párrafo anterior. Cuando haya posesión de estado, y se haya presentado el certificado de matrimonio, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto.

16) HIJOS NACIDOS DE DOS PERSONAS QUE VIVIERON PUBLICAMENTE COMO ESPOSOS.

Si aún en el caso de los párrafos 14 y 15 precedentes, existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos, y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el solo pretexto de defecto de presentación del acto de celebración del matrimonio, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesión de estado que no sea contradicha por el acta de nacimiento.

17) INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DESPUES DE UN PROCEDIMIENTO PENAL.

Cuando la prueba de una celebración legal de matrimonio se adquiera por el resultado de un procedimiento penal, la transcripción de la sentencia en los registros del Estado Civil asegura el matrimonio, desde el día de su celebración todos los efectos civiles, lo mismo con relación a los esposos que a los hijos nacidos de este matrimonio.

18) QUIENES PUEDEN INTENTAR LA ACCION PENAL.

Si los esposos o uno de ellos ha muerto sin descubrir el fraude, pueden intentar la acción penal el Fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar válido el matrimonio.

19) QUE SE HACE CUANDO EL OFICIAL PUBLICO HA MUERTO.

Si el Oficial Público ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la acción civil se intentará contra sus herederos por el Fiscal, en presencia de las partes interesadas y en vista de su denuncia.

20) EFECTOS CIVILES DE UN MATRIMONIO DECLARADO NULO.

El matrimonio declarado nulo produce, sin embargo, efec-

tos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fé.

Párrafo.— Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fé, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

Art. 62.

1) PENAS POR NO ARCHIVAR.

El funcionario que hubiere autorizado matrimonio según las prescripciones de esta ley que dejare de cumplir lo dispuesto sobre la inscripción de los certificados y pruebas del matrimonio, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia, y si fuere culpable, se le impondrá una multa de cien pesos ($100.00), o prisión de uno a tres meses.

2) FALSEDADES.

Las falsedades esenciales a estos actos, cometidos por el funcionario que hubiere autorizado un matrimonio, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

3) INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIOS.

El que autorizare o celebrare un matrimonio, no siendo funcionario autorizado por la ley, se considerará culpable de delito y castigado según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

4) FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES.

El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio consiguiere engañar al funcionario que deba autorizar el matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

a) si el matrimonio no hubiere llegado a efectuarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional;

b) si el matrimonio se hubiere celebrado, con penas de trabajos públicos de cinco a diez años;

c) estas penas no se aplicarán al cónyuge que resultare inocente en el delito.

Art. 63.

DISPOSICIONES GENERALES.

1) OBLIGACION DE ARCHIVAR EN EL ESTADO CIVIL.

Los funcionarios que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar y hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta ley, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio.

2) RECIBO DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL.

El Oficial del Estado Civil estará obligado a entregar al funcionario que hubiere solemnizado el matrimonio, un recibo de esos documentos, en el cual se expresará la fecha en que se haya efectuado la entrega.

3) NEGATIVA DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL PARA ARCHIVAR E INSCRIBIR LOS CERTIFICADOS.

El Oficial del Estado Civil que rehusare recibir, archivar o inscribir los certificados o demás documentos de que tratan los párrafos anteriores está obligado a consignar por escrito las razones que haya tenido para su negativa; y, a petición del funcionario que haya solemnizado el matrimonio, o de parte interesada, el Juez de Primera Instancia correspondiente ordenará si procede que se haga la inscripción y se dé recibo o, si no procede, consignar por escrito las razones en que funda la negativa.

4) ANOTACIONES AL MARGEN DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Al margen de las actas de matrimonio se hace anotación:

a) de las sentencias y de las medidas indicadas en el artículo 59, párrafo 1º, letras (b), (c), (d), y (e);

b) de las sentencias de divorcio que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada siempre que haya sido pronunciado éste,

TITULO V.

Del divorcio.— Del registro y del pronunciamiento del divorcio.

Art. 64.— En la parte del registro de divorcio compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirá el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley Nº 1306-Bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos "en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte por acto de Alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio."

"Párrafo.— El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio, sino cuando se hayan cumplido las formalidades del artículo 548 del Código de Procedimiento Civil; y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El Oficial del Estado Civil que pronuncia un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar".

Art. 65.— Para los fines del artículo anterior se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 1306-Bis precitada, según el cual "el plazo de dos meses señalado en el artículo anterior no comenzará a contarse para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dictadas en defecto en apelación después de la expiración del plazo de oposición".

Art. 66.— En la parte del registro compuesta de folios en blanco se inscribirán las actas de pronunciamiento de divorcio que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán las sentencias que pronuncian el divorcio provenientes del país extranjero.

Art. 67.— El Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio, de acuerdo con el Art. 64 de esta ley,

es el de la jurisdicción del Tribunal que dictó la sentencia de divorcio.

Cuando resulte que en los registros del Oficial del Estado Civil que pronuncie el divorcio no se halle asentada el acta de matrimonio de los esposos divorciados, éste deberá inmediatamente avisar al Oficial del Estado Civil en que se encuentre asentada dicha acta de matrimonio, para que haga la anotación correspondiente al margen.

TITULO VI.

De los registros y de las actas de defunción

Art. 68.— En la parte del registro de defunción compuesta de folios con fórmulas impresas, el Oficial del Estado Civil inscribirá las declaraciones de defunción héchales directamente en los casos indicados en el Artículo 70.

Art. 69.— En la parte del registro de defunción compuesta de folios en blanco se inscribirán las actas de defunción que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán:

a) las actas de defunción recibidas del extranjero;
b) las actas de defunción recibidas durante un viaje por mar de acuerdo con el artículo 77 de esta ley;
c) el acta levantada por el Oficial Público en el caso de los artículos 75 y 76;
d) las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y de los Comandantes de aereopuertos en los casos previstos respectivamente en los artículos 77 y 78;
e) las sentencias de rectificación que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada;
f) las sentencias de muerte presunta;
g) las sentencias que declaran la existencia de las personas, cuya muerte presunta había sido declarada.

Art. 70.— La declaración de defunción se hará dentro de las veinticuatro horas de ocurrida, por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, por declaración de un pariente del difunto o de cualquiera otra persona que posea acerca de su estado civil los datos más exactos y completos que sean posible.

Párrafo.— La persona que efectúe la inhumación de un cadáver sin la previa declaración de la defunción, salvo en los casos de urgencia ordenados o autorizados por las autoridades sanitarias, será castigada con las penas previstas en el artículo 44 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 358 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Cuando ocurra algún fallecimiento en los hospitales, colegios, institutos o cualquier otro establecimiento, los jefes, directores, administradores o dueños de los mismos, harán la declaración correspondiente ante el Oficial del Estado Civil quien la redactará en la forma prescrita en el artículo 71.

Art. 71.— El acta de defunción enunciará:

a) el día, la hora y el lugar de la defunción;

b) los nombres, apellidos, fecha y lugar del nacimiento, profesión y domicilio de la persona fallecida;

c) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de su padre y de su madre;

d) los nombres y apellidos del otro esposo, si la persona fallecida era casada o viuda;

e) los nombres y apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante y si fuera posible, su grado de parentesco con la persona fallecida.

Art. 72.— No podrá darse sepultura a ningún cadáver, sin que se haga la declaración al Oficial del Estado Civil, el cual deberá en los casos en que conciba alguna duda, transportarse a la morada del difunto para cerciorarse del hecho.

Cuando la defunción ocurra fuera de las zonas urbanas y el enterramiento del cadáver vaya a ser efectuado en un cementerio rural, la declaración podrá ser hecha ante el Alcalde Pedáneo, el cual deberá, en los casos en que conciba alguna duda, transportarse a la morada del difunto para cerciorarse del hecho.

Este funcionario deberá comunicar las declaraciones de defunciones que reciba, dentro de los diez días de haberlas recibido, al Oficial del Estado Civil correspondiente, para que éste las inscriba en sus registros.

El Alcalde Pedáneo que dejare de cumplir con esta obligación, será castigado con las penas establecidas en el artículo

44 de esta ley, y en caso de reincidencia, con las mismas penas y la separación del cargo.

Párrafo.— Los Ayuntamientos de las comunes deberán proveer a los Alcaldes Pedáneos de formularios especiales para cumplir con las obligaciones que les impone este artículo.

Art. 73.— El Oficial del Estado Civil que al cerciorarse de la muerte de una persona, advierta cualquier indicio de muerte debida a un crímen, debe informarlo inmediatamente al Procurador Fiscal, dando al mismo tiempo, si es necesario, las disposiciones pertinentes para que el cadáver no sea removido del lugar en que se encuentra.

Art. 74.— Cuando haya señales o indicios de muerte violenta u otra circunstancia que hagan sospechar la perpetración de un crímen, el Jefe de Destacamento de la Policía Nacional no permitirá la inhumación, hasta tanto el Fiscal o el Alcalde Pedáneo de la Sección, con asistencia de un médico, levante acta del estado del cadáver, así como de las circunstancias del caso, y de los informes que hayan podido recogerse respecto de los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento del muerto.

Art. 75.— Los funcionarios de que habla el artículo anterior están obligados a remitir inmediatamente una copia del acta que hayan levantado, al Oficial del Estado Civil del lugar en que hubiera acaecido la muerte, el cual lo asentará en el registro correspondiente.

Art. 76.— En caso de muerte sin que sea posible encontrar o reconocer el cadáver, el Oficial del Estado Civil, o cualquier otro Oficial Público, redactará acta y la trasmitirá al Procurador Fiscal, el cual obtenida la autorización del Tribunal procederá a hacer transcribir dicha acta en el registro de defunción.

El acta debe indicar exactamente las circunstancias del tiempo y del lugar del acontecimiento acaecido, describir el cadáver, los objetos y las demás señales halladas sobre él, y recoger las declaraciones o informaciones que sirvan para averiguar la identidad del muerto.

Art. 77.— Si alguna persona muere durante un viaje por mar, el acta de defunción será hecha de conformidad con el artículo 48 de esta ley.

Cuando por naufragio de una nave han perecido todos los tripulantes y pasajeros idóneos para dar testimonio, la autoridad marítima, averiguado el infortunio, enviará una declaración auténtica al Procurador General de la República, quien tomará las providencias del caso para que dicha declaración sea transcrita en los registros correspondientes.

En el caso de que haya perecido una parte solamente de la tripulación o de los pasajeros, y entre aquellos estén comprendidos los Oficiales indicados en el artículo 48, las actas de defunción se harán basadas en la declaración de los supervivientes, hecha en el extranjero a la autoridad consular o diplomática y en la República a la autoridad marítima.

Art. 78.— La muerte acaecida en viaje por avión, se registrará en el libro de a bordo, y el Comandante del avión la debe comunicar, para la formación del acta correspondiente, al Oficial del Estado Civil, o a la autoridad consular diplomática del lugar de aterrizaje o de llegada.

La comunicación debe hacerse dentro de las veinticuatro horas del aterrizaje o de la llegada con las indicaciones establecidas en el artículo 71.

Cuando a consecuencia de la pérdida de un avión hayan muerto todas las personas de la tripulación y todos los pasajeros que puedan dar testimonio, el Oficial o Encargado del último aeropuerto tocado por el avión en la República, averiguado el infortunio, enviará una declaración auténtica al Procurador General de la República quien tomará las providencias del caso para que sea transcrita en los registros correspondientes.

Cuando se ha perdido con el Comandante y otros oficiales, una parte solamente de la tripulación y de los pasajeros del avión, las actas de defunción se harán por los Oficiales del Estado Civil del lugar del siniestro, de conformidad con la declaración héchale por los supervivientes.

Cuando el infortunio ha acaecido en el extranjero, las actas de defunción se harán por declaración de los supervivientes a la autoridad consular o diplomática.

Art. 79.— En caso de muerte de un extranjero en la República, el Oficial del Estado Civil enviará inmediatamente copia auténtica del acta de defunción al Procurador General de la República, a fin de que sea trasmitida, por mediación de la

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al Estado al cual pertenecía el difunto, siempre y cuando en dicho Estado estén en vigor disposiciones análogas.

Si el extranjero no vivía con personas de su familia, mayores de edad, el Oficial del Estado Civil informará igualmente al Procurador General de la República el hecho del fallecimiento a fin de que sea advertido al Cónsul o a la autoridad diplomática del Estado al cual pertenecía el difunto.

TITULO VII.

Cambios y añadiduras de nombres y apellidos.

Facultad para toda persona de autorizar a otra para que lleve su apellido.

CAPITULO I.

Cambios y añadiduras de nombres y apellidos.

Art. 80.— Cualquier persona que quiera cambiar sus nombres o sus apellidos o quiera a sus propios nombres y apellidos añadir otros, debe dirigirse al Poder Ejecutivo por mediación de la Procuraduría General de la República, exponiendo las razones de su petición y enviando adjunto su acta de nacimiento y los demás documentos que justifiquen su petición.

Art. 81.— El Poder Ejecutivo, si cree que la petición merece ser tomada en consideración, autorizará al requeriente:

a) a insertar en resumen su petición en la Gaceta Oficial de la República con invitación a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término establecido en el artículo siguiente;

b) a hacer fijar por un Alguacil en la puerta de la Alcaldía de la Común del nacimiento y de la Común de la residencia actual del requeriente un aviso que contenga el resumen de la petición y la invitación a hacer oposición en el término indicado. La fijación debe durar sesenta días consecutivos y será comprobada por la certificación del Alguacil al pié de la misma.

Art. 82.— Cualquier persona que tenga interés puede hacer oposición a la petición dentro del término de sesenta días a partir de la fecha de la fijación.

La oposición se hará por notificación de Alguacil al Procurador General de la República.

Art. 83.— Transcurrido el término de sesenta días indicado en el artículo que precede, el requeriente, para que pueda ser dictado el decreto de concesión, presentará al Procurador General de la República:

a) un ejemplar del aviso con la certificación del Alguacil de que la fijación fué hecha y su duración;

b) un ejemplar del número de la Gaceta Oficial en que se hizo la publicación.

Dichos documentos serán remitidos conjuntamente con la notificación de oposición por el Procurador General de la República al Poder Ejecutivo, para los fines que estime pertinentes.

En caso de decisión favorable, el cambio de nombre se autorizará por medio de un decreto motivado, que deberá publicarse, además de en la Gaceta Oficial, en un diario nacional de circulación reconocida.

Art. 84.— Las relaciones que autorizan modificaciones, al cambio o la añadidura del nombre o apellido, deben transcribirse, a solicitud del requeriente, en los registros en curso de los nacimientos en la Común donde se encuentre el acta de nacimiento de las personas a quienes se refieran y debe anotarse al margen de dicha acta de nacimiento.

CAPITULO II

Facultad para toda persona de autorizar a otra para que lleve su apellido.

Art. 85.— Toda persona mayor de edad y en plena capacidad civil, puede autorizar a otra para que lleve su apellido, agregándolo al de la persona autorizada.

Art. 86.— La autorización, para que surta efectos válidos deberá ser otorgada por ante Notario y mencionarse al margen del acta de nacimiento de la persona autorizada en los registros del Estado Civil correspondiente. En toda copia que se expida del acta de nacimiento se hará constar la mención de la autorización.

Art. 87.— La autorización podrá ser revocada, por el otor-

gante o por sus descendientes, por mala conducta notaria de la persona autorizada, o por su condenación a pena criminal o por hechos graves de ingratitud hacia el otorgante, especialmente por los previstos en el artículo 955 del Código Civil.

La revocación debe ser notificada por ministerio de Alguacil al interesado y al Oficial del Estado Civil, y hacerse la anotación correspondiente al pié de la mención de autorización hecha al margen del acta de nacimiento.

TITULO VIII

De las rectificaciones de las actas del Estado Civil y de las anotaciones.

Art. 88.— El Procurador Fiscal podrá promover de oficio las rectificaciones de las actas del Estado Civil en los casos que interesen al orden público y en los casos que se refieran a errores materiales de escritura, previo aviso a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a éstas asistan.

Art. 89.— La parte interesada que desee promover una rectificación debe solicitarla al Tribunal Civil de la jurisdicción en que se encuentre la Oficina del Estado Civil depositaria del registro contentivo del acta a rectificar.

Art. 90.— El Procurador Fiscal además de los casos previstos en el artículo 88, promoverá la rectificación de las actas del Estado Civil en interés de las personas pobres que la pidan directamente, siempre que acompañen su petición de las certificaciones requeridas en el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, para la concesión de la asistencia judicial de oficio en materia civil o comercial.

Art. 91.— Los Tribunales de la República tienen competencia para rectificar las actas del Estado Civil recibidas por autoridades extranjeras, cuando éstas han sido transcritas en los registros del Estado.

Art. 92.— Cualquier persona que quiera dar ejecución a una sentencia de rectificación, debe solicitarla a la oficina del Estado Civil en cuyo registro está inscrita el acta rectificada, depositando en dicha oficina una copia auténtica de la sentencia de rectificación.

Art. 93.— Las anotaciones dispuestas por la ley u ordenadas por la autoridad judicial se hacen sobre el acta a que se

refieren por el Oficial del Estado Civil en los registros en curso o en aquellos depositados en su archivo y por el Director de la Oficina Central del Estado Civil en los registros depositados en esta oficina.

Art. 94.— No se puede proceder a rectificar o anotar un acta en virtud de una sentencia, si ésta no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Art. 95.— Si la anotación requerida se refiere a los registros en curso, el Oficial del Estado Civil, puede, sin ninguna otra formalidad, ejecutarla, cuidando de que la anotación sea perfectamente uniforme en los dos originales.

Cuando uno de los registros originales se encuentre depositado en la Oficina Central del Estado Civil, el Oficial del Estado Civil debe proponer al Director de dicha Oficina el texto de la anotación.

TITULO IX

De la verificación de los registros del Estado Civil.

Art. 96.— El Procurador Fiscal debe visitar en los meses de enero y de julio de cada año las Oficinas del Estado Civil comprendidas en su jurisdicción, para verificar especialmente los siguientes actos:

a) si los registros son llevados con regularidad;
b) si se han requerido los documentos exigidos por la ley;
c) si los actos han sido insertados en ambos registros originales;
d) si se han enviado a la Oficina Central del Estado Civil los registros y documentos previstos por esta ley para tal envío.

Art. 97.— Terminada la verificación, el Procurador Fiscal dará constancia de ésta en cada registro verificado.

Art. 98.— El Procurador Fiscal levantará un acta de la verificación hecha, en la cual se indicará el día en que ha tenido lugar la verificación, el número de las actas verificadas en cada registro y las observaciones hechas.

El acta será firmada por el Procurador Fiscal y el Oficial del Estado Civil y se trasmitirá al Procurador General de la República.

TITULO X.

De los extractos de las actas del Estado Civil.

Art. 99.— Los extractos de las actas del Estado Civil se expedirán de modo que se consigne en ellos las indicaciones contenidas en el original y las anotaciones que en la misma se hayan hecho, observando cuando el acta se refiera a hijos naturales, las normas establecidas en el artículo 101. Pero si en el original han sido hechas anotaciones o rectificaciones que modifican el texto del acta, el extracto se hará teniendo presente las anotaciones y las rectificaciones.

Art. 100.— Las copias de las actas del Estado Civil deberán contener:

a) la transcripción exacta del acta como se encuentra en el registro, comprendiendo el número y las firmas que lleva;
b) todas las anotaciones que se encuentren en el original;
c) la certificación por quien la expida de que la copia es conforme al original.

Art. 101.— En los extractos y en las copias de las actas de nacimientos y de matrimonios concernientes a los hijos naturales, el Oficial del Estado Civil debe omitir toda indicación de la que resulte que la paternidad o la maternidad es desconocida.

Si se trata de un hijo natural reconocido se indicará solamente el de aquel de los padres que lo haya reconocido.

Art. 102.— Cada extracto de las actas del Estado Civil debe contener:

a) el título de extracto o por copia integral, con la indicación del registro del cual el extracto proviene, como también la indicación del año y la Común a que el registro pertenece;
b) la firma del Oficial del Estado Civil o del funcionario que lo suple de acuerdo con el artículo 4;
c) el sello de la Oficina.

Art. 103.— Por las actas del Estado Civil y por la expedición de copias o extractos, el Oficial del Estado Civil cobrará los siguientes derechos:

Por declaración de nacimiento y expedición

del certificado correspondiente.. .. .. $ 0.25

Por declaración de defunción y expedición del certificado en que conste que ha sido hecha la declaración de defunción. .. .. GRATIS.

Por extracto o copia del acta de inscripción de nacimiento.. .. .. $ 2.00

Por acto de reconocimiento.. .. .. $ 2.00

Por extracto o copia del acta de reconocimiento.. .. .. $ 2.00

Por reconocimiento hecho en el acta de matrimonio.. .. .. $ 1.00

Por celebración de matrimonio en la Oficina del Oficial del Estado Civil en las horas laborables.. .. .. $ 5.00

Por celebración de matrimonio en la Oficina del Oficial del Estado Civil fuera de las horas laborables.. .. .. $ 6.00

Por celebración de matrimonio a domicilio... $10.00

Por transcripción del acta de matrimonio celebrado en país extranjero.. .. .. $ 5.00

Por transcripción de una sentencia de rectificación del Estado Civil.. .. .. $ 5.00

Por transcripción de sentencia de adopción... $ 5.00

Por inscripción de sentencia de divorcio y pronunciamiento del mismo, incluyendo el certificado de haberse llenado esta formalidad, o inscripción al margen del acta de matrimonio $10.00

Por cualquier otra inscripción o transcripción $ 5.00

Por cada informativo testimonial autorizado por la ley.. .. .. $ 1.00

Por cualquier otro extracto o copia de acta del Estado Civil.. .. .. $ 2.00

Por búsqueda en los archivos cuando no se indique el año.. .. .. $ 1.00

Art. 104.— Las copias, extractos y certificados de las actas del Estado Civil podrán ser expedidas a las personas pobres con exención de derechos, siempre que demuestren su mal estado económico en la forma indicada por el artículo 78 de la

Ley de Organización Judicial para la asistencia judicial de oficio.

Art. 105.— Las copias y extractos arriba mencionados se expedirán también libres de derechos al Procurador General de la República, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, a los Procuradores Fiscales y a los Jueces de Instrucción, cuando éstos los soliciten.

Art. 106.— En los casos en que, de acuerdo con esta ley, actúe el Director de la Oficina Central del Estado Civil, los derechos que recaude de conformidad con la tarifa del artículo 103 lo serán por medio de aplicación de sellos de Rentas Internas, incluyendo ingresos fiscales.

Art. 107.— Todas las infracciones a las disposiciones de la presente ley no previstas expresamente serán castigadas con el pago de una multa de cincuenta ($50.00) a mil ($1,000.00) pesos.

La competencia para la aplicación de la sanción a que se refiere el párrafo precedente corresponde al Tribunal de Primera Instancia de acuerdo con el procedimiento que para la materia correccional establece el Código de Procedimiento Criminal.

Párrafo I.— La competencia para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 44, 70 y 72 de esta ley, corresponderá a las Alcaldías Comunales.

Párrafo II.— A más de las autoridades de la Policía Judicial, los Oficiales del Estado Civil y los Oficiales del Servicio de Estadística Nacional, serán competentes para hacer perseguir las infracciones a los artículos 39, 70 y 72 de esta ley por ante las Alcaldías Comunales.

Párrafo III.— A requerimiento de los Oficiales del Servicio de la Estadística Nacional, los Oficiales del Estado Civil deberán inscribir en los registros, de su jurisdicción, las defunciones no declaradas hasta la fecha, así como las no declaradas después de esta ley que dieren lugar a persecuciones en la forma por ella previstas.

TITULO XII.

Disposiciones finales.

Art. 108.— En las Comunes de Dajabón, Loma de Cabrera,

Restauración, Bánica, Elías Piña, Las Matas, El Cercado, Neyba, Duvergé, Enriquillo, La Descubierta, Pedernales, y Tamayo, y en los Distritos Municipales de Pedro Santana, Hondo Valle, Vicente Noble, José Trujillo Valdéz, Jimaní y Paraiso, los actos del Estado Civil, así como los extractos y copias que en relación con los mismos se expidan, quedan liberados del pago de los derechos establecidos por el artículo 103 de esta ley.

Art. 109.— Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente y se disponga la fijación de sueldos del Estado a los Oficiales del Estado Civil, los derechos que se perciban por aplicación de la tarifa establecida en el artículo 103 de esta ley se recaudarán por medio de la aplicación de sellos de Rentas Internas y constituirán ingresos fiscales. Esta disposición del Poder Ejecutivo, cuando intervenga, será objeto de un decreto de carácter general.

Art. 110.— Mientras no sea nombrado el Director de la Oficina Central del Estado Civil previsto por la presente ley, las funciones que esta ley atribuye estarán a cargo del Secretario de la Procuraduría General de la República.

Art. 111.— Mientras el Poder Ejecutivo no haga uso de la atribución que le confiere el artículo 109 de esta ley, el 25% de los derechos que perciban los Oficiales del Estado Civil por aplicación del artículo 103, pertenece al Fisco, y los Oficiales del Estado Civil lo invertirán en sellos de Rentas Internas, que colocarán y cancelarán al pie de cada acta original.

Art 112.— Es obligatorio para cada uno de los Oficiales del Estado Civil llevar un libro legalizado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, en donde se anotarán diariamente los derechos correspondientes a los actos que realice, explicando en cada partida el concepto que motivó dichos derechos.

Art. 113.— La presente ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Poder Ejecutivo hará copiar todos los registros del Estado Civil que existan actualmente en las Oficinas del Estado Civil de la República, para depositar dichas copias en la Oficina Central del Estado Civil creada por esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia: 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6115.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006115
A.1944 V.0 N.6115

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2029 que otorga el exequátur de ley como Optómetra a la Dra. Rosa Ligia Alfaro.— Decreto Nº 2030 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Coronel José Lima Figueredo.— Decreto Nº 2045 que designa al Lic. Horacio Vicioso Soto Delegado del Gobierno de la República Dominicana ante la Segunda Reunión Panamericana de Consulta

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

sobre Geografía y Cartografía, que se celebrará en Río de Janeiro.— Decreto Nº 2052 que regula el funcionamiento de los Comedores Económicos.— Decreto Nº 2053 que hace reserva de los terrenos de Galindo, Galindito y La Ciénaga, de Ciudad Trujillo, para la construcción de un Barrio de Mejoramiento Social.— Decreto Nº 2054 que modifica varios artículos del Reglamento Hípico Nº 1657.— Decreto Nº 2055 que somete a un permiso especial del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones toda operación comercial realizada con cualquier clase de tejidos.— Decreto Nº 2056 que encarga interinamente al señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2883.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 22 de Julio de 1944. Nº 6115.

Decreto Nº 2029 que otorga el exequátur de ley como Optómetra a la, Dra. Rosa Ligia Alfaro.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2029.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 19 de junio de este año, Rosa Ligia Alfaro, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Optómetra en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Optometría expedido a su favor por The Philadelphia Optical College en fecha 8 de febrero de 1944, el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 24 de junio de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTOS los artículos 36 de la Ley de Sanidad, 358 in fine del Código de Procedimiento Sanitario y la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Rosa Ligia Alfaro el exequátur de ley para que pueda

ejercer la profesión de Optómetra en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2030 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Coronel José Lima Figueredo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2030.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del Coronel José Lima Figueredo, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Coronel José Lima Figueredo la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2045 que designa al Lic. Horacio Vicioso Soto Delegado del Gobierno de la República Dominicano ante la Segunda Reunión Panamericana de Consulta sobre Geografía y Cartografía, que se celebrará en Rio de Janeiro.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2045.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Licenciado Horacio Vicioso Soto, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil, queda designado Delegado del Gobierno de la República Dominicana ante la Segunda Reunión Panamericana de Consulta sobre Geografía y Cartografía, que se celebrará en Río de Janeiro, del 14 de agosto al 2 de septiembre del 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2052 que regula el funcionamiento de los Comedores Económicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2052.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado la utilidad social que los establecimientos que, con el nombre de Comedores Económicos, ha abierto el Gobierno para el expendio de comidas a precios módicos para las clases pobres, como un medio más de proteger al pueblo contra la carestía de los artículos alimenticios determinada por la guerra;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en vista de la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los establecimientos denominados Comedores Económicos abiertos por el Gobierno para el expendio de comidas a precios módicos en la capital de la República y en otras ciudades y poblaciones del país, continuarán funcionando hasta el término de la guerra, salvo otra disposición al efecto.

Art. 2.— Los Comedores Económicos servirán o despacharán raciones de comida en la forma higiénica hasta ahora establecida, al precio inalterable de diez centavos por cada ración.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2053 que hace reserva de los terrenos de Galindo, Galindito y La Ciénaga, de Ciudad Trujillo, para la construcción de un Barrio de Mejoramiento Social.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2053.

CONSIDERANDO: Que el Estado ha dispuesto adquirir 1,600.000 metros cuadrados de terreno, aproximadamente, en Galindo, Galindito y La Ciénaga, al N. E. de Ciudad Trujillo, para la construcción de un Barrio de Mejoramiento Social destinado a la edificación de viviendas modernas e higiénicas para las clases trabajadoras;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en uso de los po-

deres de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Los terrenos de Galindo, Galindito y La Ciénaga, al N. E. de Ciudad Trujillo se declaran reservados para la construcción de un Barrio de Mejoramiento Social, y en consecuencia, a partir de la publicación del presente Decreto, queda prohibida toda construcción y alteración en las viviendas ubicadas en dichos terrenos, cuando no sea como parte de los trabajos del Barrio de Mejoramiento Social.

Art. 2.— Toda infracción al presente Decreto será castigada con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942.

Art. 3.— La Dirección General de Obras Públicas velará por el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2054 que modifica varios artículos del Reglamento Hípico Nº 1657.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2054.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el artículo 170, del Reglamento Hípi-

co Nº 1657, del 15 de enero de 1944, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 170.— El pool será abierto al público a las ocho de la mañana del día de las carreras y será cerrado antes de iniciarse la primera carrera, por indicación del Jurado.

Párrafo.— Cualquier parte del Reglamento Hípico que sea contraria al presente artículo, se ajustará a la anterior disposición".

Art. 2.— Se modifica el artículo 193, del mismo Reglamento, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 193.— A los efectos del presente Reglamento se entenderá por "Bancas" los sitios o casetas designados para la venta de tickets para efectuar apuestas en dinero a los caballos que tomen parte en cada carrera.

En las Bancas de 1ra. se realizarán solamente apuestas para el caballo ganador en primera.

En las Bancas de 2da. se adoptará el sistema de apuestas conocido como "Juego a por Puesto" y resultarán ganadores: en carreras de seis competidores como máximum, los dos primeros ganadores; y en carreras de más de seis caballos, los tres primeros ganadores.

En los casos de empates se procederá de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Si son seis los competidores como máximum:

Orden de llegada	Primer ejemplo	Segundo ejemplo	Tercer ejemplo
1a.	1 - 2	1	1 - 2 - 3
2a.		2 - 3	
3a.	3		
4a.	4	4	4
Ganadores:	Nº 1 y 2	Nº 1, 2 y 3	Nº 1, 2 y 3

b) Si son siete o más competidores:

Orden de llegada	Primer ejemplo	Segundo ejemplo	Tercer ejemplo	Cuarto ejemplo
1a.	1 - 2	1	1 - 2 - 3	1 - 2
2a.		2 - 3		
3a.	3			3 - 4
4a.	4	4	4	
Ganadores:	1, 2 y 3	1, 2 y 3	1, 2 y 3	1, 2, 3 y 4."

Art. 3.— El artículo 210, del Reglamento Hípico, reformado por los Decretos Nº 1779, del 17 de marzo de 1944, y 1940, del 24 de mayo de 1944, se modifica para que rija del siguiente modo:

"Art. 210.— En los Hipódromos de la República se descontará el 20% sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas y el pool. El total de dichos descuentos se distribuirá en la siguiente forma: 5% para el Fisco, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Deportes, y el 15% para la corporación o entidad explotadora del Hipódromo. Del 15% a que se refiere este artículo, la corporación explotadora del Hipódromo destinará el 45% para ser ofrecido como Premios, entendiéndose que los caballos de pura sangre siempre percibirán un setenticinco por ciento (75%) más que los caballos criollos.

Los premios así determinados, se distribuirán en la forma siguiente:

75% para el caballo ganador en 1a.

25% para el caballo ganador en 2a.

En ningún caso se podrá pagar menos de $175.00 como premio en una carrera realizada entre caballos de pura sangre y de $ 100.00 entre criollos.

Párrafo I.— Los dividendos de las bancas y del pool se pagarán a los ganadores a base de vigésimas de peso. Los remanentes de cada dividendo serán retenidos por la corporación o entidad explotadora del Hipódromo y remitidos a la Tesorería

del Consejo Nacional de la Tuberculosis. Así, por ejemplo, cuando el dividendo sea de $2.10 o de $2.15, se pagará totalmente a los ganadores; cuando sea de $2.13 o $2.18, se pagará respectivamente a los ganadores $2.10 o $2.15, remitiéndose el remanente al Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Párrafo II.— Se establece que en ningún caso se pagará a los ganadores un dividendo menor de $0.05 por cada peso apostado".

"Art. 4.— Se modifica el artículo 211, del mismo Reglamento, ampliado por el Decreto Nº 1965, del 5 de junio de 1944, para que se lea así:

"Art. 211.— Las carreras de caballos se celebrarán los domingos y días festivos o en aquellos que sean autorizados por la Comisión Hípica Nacional. Las carreras empezarán a más tardar a las tres de la tarde y tan luego como los Jueces de Pool y Bancas avisen al Jurado que se ha cerrado el pool. Media hora antes de empezarse las carreras deberán estar en sus respectivos puestos todos los funcionarios, jockeys, cuadreros y caballos que hayan de tomar parte en las mismas. Disponiéndose, que la infracción a este precepto será castigada por el Jurado con una multa de $5.00, moneda de curso legal.

Párrafo.— Será deber de los Administradores de Hipódromos tomar cuantas medidas sean necesarias para ejecutar los preparativos para la celebración de las carerras, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento o de los funcionarios que deben intervenir en las carreras hípicas. Antes de las 5 de la tarde del día anterior a los días de carreras, dichos Administradores, estarán en la obligación de enviar un informe por duplicado al Presidente de la Comisión Hípica Nacional, si fuere en Ciudad Trujillo, o al Presidente de la Sub-Comisión Hípica o al Comisionado Hípico, si fuere en otra localidad, en el cual se detallen todos los preparativos realizados para las carreras, se indiquen los nombres de los funcionarios hípicos que han de actuar al día siguiente en las carreras, y se recomienden en general todas las providencias de último momento que sean necesarias o convenientes para asegurar la regularidad y buen orden de las carreras proyectadas para el otro día. Dicho informe será enviado con un propio a los funcionarios ya indi-

cados, de modo que lleguen con seguridad y a tiempo a sus manos".

Art. 5.— Se modifica el artículo 246 para que se lea así:

"Art. 246.— La Comisión Hípica Nacional cobrará en provecho del Fisco los siguientes derechos:

Por cada licencia de hipódromo, por año..	$ 300.00
Por cada licencia de dueño o establo, por año.. .	10.00
Por cada licencia de jockey, grupo "A", por año	12.00
Por cada licencia de jockey, grupo "B", por año	10.00
Por cada licencia de jockey, grupo "C", por año	8.00
Por cada licencia de trainer o cuadrero, por año	2.00
Por cada inscripción de potro en el Registro....	2.00
Por cada inscripción de caballo en el Stud-Book.	5.00
Por cada anotación de cambio de nombre..	200.00
Por cada anotación o traspaso o venta de un caballo..	2.00
Por cada inspección y marca de un potro..	2.00
Por cada certificación o copia..	1.00."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2055 que somete a un permiso especial del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones toda operación comercial realizada con cualquier clase de tejidos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2055.

CONSIDERANDO: Que, en vista de las dificultades que pueden presentarse en la importación de tejidos se hace conveniente dictar medidas que permitan establecer bases para su equilibrada distribución;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir del presente Decreto no se podrá exportar, reexportar, importar ni retirar de las aduanas ninguna cantidad de tejidos de cualquier clase, sin un permiso especial del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Párrafo.— Los permisos para el retiro de las aduanas y las solicitudes correspondientes no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Nº 306, del 29 de mayo de 1943.

Art. 2.— El Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones podrá exigir, como condición para expedir los permisos previstos en este Decreto, el suministro de todos los informes que considere necesarios para asegurarse de que las necesidades de la población en esta materia estarán debida y equilibradamente cubiertas.

Art. 3.— Toda infracción al presente Decreto será castigada con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2056 que encarga interinamente al señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2056.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, queda encargado de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, mientras dure la ausencia en el exterior del Licenciado Jesús María Troncoso, titular de dicha Secretaría de Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "ENGOMBE", PARCELA NUMERO 13-PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

MAYOR GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Rafael Jiménez, Sección de "Engombe", Distrito de Santo Domingo, Alcibíades Ramírez Guerra, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 13-PROVISIONAL, del Distrito Catastral Número 7 (SIETE)

del Distrito de Santo Domingo, Sección de "ENGOMBE", Sitio de "ENGOMBE", la cual colinda así:

AL NORTE : Parcela Nº 9-Prov. separada por el camino de "Engombe";
AL ESTE : Alcibíades Ramírez Guerra;
AL SUR : Rafael Jiménez;
AL OESTE : Parcela Nº 9-Prov. separada de esta por el camino de "Engombe".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 25 (VEINTICINCO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado:— F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANTIGUO D. C. Nº 22), SECCION DE "GALA", LUGARES DE "GALA" Y "LA VENTA", PARCELAS NUMEROS: 24 (VEINTICUATRO), 25 (VEINTICINCO) Y 26 (VEINTISEIS).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

MAYOR GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA, Ciudad Trujillo, Zaida Simó de Mc Laughin, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Sucesores de Eleuterio Sepúlveda, Armando Pellerano, Danilo Trujillo, Juan Parra Alba, C. por A., todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) del Distrito de Santo Domingo (Antiguo D. C. Nº 22), Sección de "GALA", Lugares de 'GALA" y "LA VENTA", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 24.— Linderos: AL NORTE: Sucesores de Eleuterio Sepúlveda; AL ESTE: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina; AL SUR: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina; AL OESTE: Carretera Duarte, Kilómetro 10.

PARCELA NUMERO 25.— Linderos: AL NORTE: Armando Pellerano; AL ESTE: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina; AL SUR: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina; AL OESTE: Armando Pellerano.

PARCELA NUMERO 26.— Linderos: AL NORTE: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina; AL ESTE: Juan Parra Alba, C. por A. y Danilo Trujillo; AL SUR: Carretera Duarte, Kilómetro 8 y 9; AL OESTE: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 25 (VEINTICINCO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal,

así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado:— F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada, en favor de la REO MOTORS, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Lansing, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2883, Marca de Fábrica "REO", efectuado en fecha 2 de Abril de 1934, en favor de la Reo Motor Car Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Lansing, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 1ro. de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6116.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 660, que declara el 14 de abril Día Panamericano, con carácter feriado.— Ley Nº 661, que obliga a los servidores domésticos a poseer un Carnet de Salud y Buena Conducta.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2047, que concede carta de naturalización al Sr. Francisco Guiliani.— Decreto Nº 2049 que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento en Dajabón.

Documentos Judiciales:

Autos del Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael.— Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006116
A.1944 V.0 N.6116

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 24 de Julio de 1944. Nº 6116.

Ley Nº 660, que declara el 14 de abril Día Panamericano, con carácter feriado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 660.

CONSIDERANDO: Que el 14 de abril de 1890 fué la fecha en que la Primera Conferencia Internacional Americana, reunida en Wáshington, aprobó, de modo solemne, la Resolución que dió nacimiento a la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El 14 de Abril de cada año se declara Día Panamericano, y será celebrado como día de fiesta nacional en todo el territorio de la República.

Art. 2.— Los actos y ceremonias del día feriado indicado antes, que sean de carácter oficial, se ajustarán a un programa elaborado por las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y de Educación y Bellas Artes.

Art. 3.— Cuando el Día Panamericano coincida con algún día de la Semana Mayor, será celebrado el domingo inicial de la semana subsiguiente.

Art. 4.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nº 26, del 22 de noviembre de 1930 y Nº 1105, del 25 de mayo del 1936, publicadas respectivamente en las Gacetas Oficiales Nº

4305, del 29 de noviembre de 1930 y Nº 4910, del 3 de junio de 1936.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 661, que obliga a los servidores domésticos a poseer un Carnet de Salud y Buena Conducta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 661.

Art. 1.— Ningún establecimiento, jefe de familia ni cualquiera otra persona podrá tomar a su servicio sirvientes, cocineras, nodrizas, amas de llave, niñeras u otros trabajadores domésticos, de uno u otro sexo, si el trabajador doméstico de que se trate no está provisto de un documento, preferentemente en forma de carnet, expedido por la autoridad local de policía que comprueba la buena salud y la buena conducta del trabajador de que se trate.

Art. 2.— El documento o carnet previsto en el artículo anterior deberá ser renovado cada seis meses, y contendrá una fotografía frontal del interesado, mención del certificado de salud correspondiente y los datos personales, incluyendo los relativos a la Cédula Personal, si fuere de lugar.

Art. 3.— Para expedir el documento o carnet indicado anteriormente la autoridad local de policía recabará del interesado la exhibición del certificado de salud previsto en el artículo 99 de la Ley de Sanidad, y realizará todas las investigaciones que fueren de lugar para comprobar la buena conducta del trabajador que solicitare el documento o carnet.

Párrafo I.— Se dispone que la renovación del certificado de salud previsto en el artículo 99 de la Ley de Sanidad sea realizada cada seis meses, en vez de cada tres meses.

Párrafo II.— El documento o carnet previsto en esta Ley deberá tener aplicado un sello de Rentas Internas de veinticinco centavos, en cada expedición o renovación.

Art. 4.— Las autoridades locales de policía llevarán un registro en el cual asentarán los datos de los documentos o carnets que expidan o renueven y todas las observaciones que fueren pertinentes respecto a cada interesado.

Art. 5.— En caso de que un trabajador doméstico fuere despedido de su trabajo por mala conducta o por tener una en-

fermedad contagiosa, el Jefe de familia, la persona o establecimiento con quien trabajare lo comunicará a la autoridad local de policía, la cual después de comprobar los hechos, podrá retirar o anular el documento o carnet que el trabajador de que se tratare poseyera.

Art. 6.—Los trabajadores domésticos que no tuvieren los documentos o carnets establecidos por esta ley, al día, serán castigados con multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días, o con ambas penas a la vez por cada contravención.

Art. 7.— Las personas o jefes de familia que tomaren a su servicio trabajadores domésticos no provistos del documento o carnet establecido por esta ley, podrán ser castigados con multa de tres a cinco pesos, por cada contravención.

Art. 8.— (Transitorio).— Los trabajadores domésticos actualmente en servicio deberán proveerse del documento o carnet previsto en esta ley dentro de los tres meses de la publicación de la misma, y en caso contrario serán castigados con la pena establecida en el artículo 6. Las personas o jefes de familia que los tengan a su servicio podrán ser castigados con la pena establecida en el artículo 7, cuando pasado ese plazo los trabajadores no estén provistos del documento o carnet ya especificado. Los documentos o carnets previstos en este artículo transitorio se expedirán sin el sello previsto en el artículo 3 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 61º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2047, que concede carta de naturalización al Sr. Francisco Guiliani.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2047.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de julio de este año, el señor Francisco Guiliani, mayor de edad, de estado casado, agricultor, natural de Córcega, Francia, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Guiliani justifica una residencia en el país no interumpida de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Francisco Guiliani, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2049 que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de Dajabón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2049.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Junta de Ornato y Embellecimiento en Dajabón, cabecera de la Provincia Libertador.

Art. 2.— Se designan miembros de la referida Junta a los señores Francisco Socías, Manuel de Jesús Cordero, Antonio Vivas, Lic. Olegario Helena, Angel Rivas, Rafael Medina, Andreína Fabales de Cabreja, Andrés Bruzo y Alberto Nebot.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Lic. J. E. Rocha Báez, Secretario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, CERTIFICA: que en los archivos a su cargo hay un auto de contumacia del tenor siguiente a cargo de RAFAEL TAVAREZ:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

"NOS, Licenciado H. HERRERA BILLINI, Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del acusado RAFAEL TAVAREZ, de veinte años de edad, soltero, sastre, natural de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dominicano, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 19, portador de la cédula persona de identidad Nº 25387, Serie 31, acusado del crimen de ROBO de noche, en casa habitada, con fractura, en perjcicio del señor Antonio N. Martínez;

ATENDIDO: a que el acusado RAFAEL TAVAREZ, fué condenado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, dictada en atribuciones criminales en fecha cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentitres, a sufrir la pena de TRES AÑOS DE RECLUSION y pago de las costas, por el crimen mencionado;

ATENDIDO: a que el acusado RAFAEL TAVAREZ, interpuso por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, formal recurso de apelación contra la predicha sentencia en fecha nueve del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentitres;

ATENDIDO: a que el referido acusado RAFAEL TAVAREZ, no ha podido ser localizado según se comprueba por el oficio Nº 10720 del 13 del corriente, suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Felipo O. Perdomo Báez, y del telefonema que a este funcionario ha dirigido el Jefe de Puesto de Villa Mella, copia de los cuales nos ha sido dirigido por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por su oficio Nº 519 de fecha de ayer;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado RAFAEL TAVAREZ, se presente a la justicia en plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador General de esta Corte se publique el presente auto en la **Gaceta Oficial**; se fije en la sala de audiencias de esta Corte, en la sala de la Alcaldía y en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumáz.

DADO por NOS, en nuestro Despacho en Ciudad Trujillo,

a los quince días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenticuatro; ,

(fdo.) H. HERRERA BILLINI,
Presidente.

(fdo.) J. E. Rocha Báez,
Secretario.

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme con su original a cuya prueba me remito y ha sido expedida hoy día quince del mes de Julio del año 1944, para ser enviada a la Procuraduría General de la República, para los fines legales correspondientes.

Visto BUENO:

H. Herrera Billini,
Presidente.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LIC. VALENTIN GIRO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto;

VISTO: el expediente criminal instruído a cargo de los nombrados MANUEL AUGUSTO PEREZ, LUIS MONTES DE OCA, RAFAEL JIMENEZ, JAIME SALDAÑA, ALEJANDRO CONTRERAS, ENRIQUE LUPERON, REMIGIO DE OLEO, y MANUEL LUGO, acusados del crimen de falsedad en escritura privada y haber hecho uso de documentos falsos en perjuicio del señor MANUEL ANTONIO TEJEDA, según veredicto de la Cámara de Calificación de fecha primero del mes de junio del presente año (1944).

ATENDIDO: a que el acusado MANUEL LUGO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenida su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS,

PRIMERO: Que el acusado MANUEL LUGO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala de la Alcaldía de esta común y también en el último domicilio del acusado y se envíe además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO: por Nos, en nuestro despacho, en la ciudad de Elías Piña, común cabecera de la Provincia San Rafael, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

(Fdo.) Lic. VALENTIN GIRO,
Juez de Primera Instancia del D. J.
de San Rafael.

(Fdo.) MANUEL A. DIAZ,
Secretario.

La presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide para ser comunicada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de Ley.

MANUEL A. DIAZ,
Secretario del Juzgado.

Registrado bajo el Nº 38, Folio 172, del Libro destinado a Registro de Documentos en fecha 14 de julio del año 1944.

(Fdo.) Encargado del Registro Civil

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "ENGOMBE", PARCELA NUMERO 13-PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

MAYOR GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Rafael Jiménez, Sección de "Engombe", Distrito de Santo Domingo, Alcibíades Ramírez Guerra, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 13-PROVISIONAL, del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "ENGOMBE", Sitio de "ENGOMBE", la cual colinda así:

AL NORTE : Parcela Nº 9-Prov. separada por el camino de "Engombe";
AL ESTE : Alcibíades Ramírez Guerra;
AL SUR : Rafael Jiménez;
AL OESTE : Parcela Nº 9-Prov. separada de esta por el camino de "Engombe".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 25 (VEINTICINCO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día

15 (QUINCE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado:— F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANTIGUO D. C. Nº 22), SECCION DE "GALA", LUGARES DE "GALA" Y "LA VENTA", PARCELAS NUMEROS: 24 (VEINTICUATRO), 25 (VEINTICINCO) Y 26 (VEINTISEIS).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

MAYOR GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA, Ciudad Trujillo, Zaida Simó de Mc Laughin, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Sucesores de Eleuterio Sepúlveda, Armando Pellerano, Danilo Trujillo, Juan Parra Alba, C. por A., todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) del Distrito de Santo Domingo (Antiguo D. C. Nº 22), Sección de "GALA", Lugares de "GALA" y "LA VENTA", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 24.— Linderos: AL NORTE: Sucesores de Eleuterio Sepúlveda; AL ESTE: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina; AL SUR: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina; AL OESTE: Carretera Duarte, Kilómetro 10.

PARCELA NUMERO 25.— Linderos: AL NORTE: Ar-

mando Pellerano; AL ESTE: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina; AL SUR: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina; AL OESTE: Armando Pellerano.

PARCELA NUMERO 26.— Linderos: AL NORTE: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina; AL ESTE: Juan Parra Alba, C. por A. y Danilo Trujillo; AL SUR: Carretera Duarte, Kilómetro 8 y 9; AL OESTE: Mayor General Héctor B. Trujillo Molina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 25 (VEINTICINCO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado:— F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SIETE (7) DE LA COMUN DE BANI.

Sección "El Cañafistol".— Lugar "El Cañafistol".— Provincia Trujillo.— PARCELA NUMERO UNO (1).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Julio Peguero (RECLAMANTE).

Ramón Arias h., Carlos Arias, Ramón Arias, Guadalupe Báez Vda. Mejía, María de Jesús Jiménez (a) Mazú.— (COLINDANTES).

Agrimensor H. A. Columna, Santiago Subero, Miguel Tejera, B. L. de Hostos (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº uno (1) del Distrito Catastral Nº 7 de la Común de Baní, Sección y Lugar de "El Cañafistol", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Ramón Arias y Guadalupe Báez Vda. Mejía.

AL ESTE : Guadalupe Báez Vda. Mejía y María de Jesús Jiménez (a) Mazú, la primera separada por el camino vecinal de Sajona.

AL SUR : María de Jesús Jiménez (a) Mazú y Ramón Arias h.

AL OESTE: Carlos Arias y Ramón Arias.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTINUEVE (29) del mes de AGOSTO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en su local sito en la calle CONSTITUCION Nº 90 esquina a la calle PADRE BORBON, de la Ciudad Benémérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día TRECE (13) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.
APROBADO: Lic. Simón Antonio Campos, Juez Designado.

Año LXV. Núm. 6117.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 662 que autoriza la transferencia de la suma de $ 30.580.00, en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 663, que modifica el apartado e) del Art. Unico de la Ley Nº 436, del 20 de noviembre de 1943.— Ley Nº 664 que autoriza la transferencia de la suma de $ 8.940.00, en la Ley de Gastos Públicos.—

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006117
A.1944 V.0 N.6117

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Ley Nº 665 que autoriza la transferencia de la suma de $3.300.00 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2061 que nombra a los Sres. Vicente Tolentino R. y Salvador A. Fernández Delegados del Gobierno ante la Segunda Reunión Panamericana de Consulta sobre Geografía y Cartografía.— Decreto Nº 2062 que autoriza la circulación de $126.000.00 en monedas nacionales de 50 y 25 centavos.— Decreto Nº 2067 que abroga el Art. 2 del Decreto Nº 2054, del 17 de julio que estableció el sistema de apuestas "a por puesto" en las bancas de los Hipódromos.— Decreto Nº 2072 que convoca las Cámaras Legislativas en legislatura extraordinaria.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 26 de Julio de 1944. Nº 6117.

Ley Nº 662 que autoriza la transferencia de la suma de $ 30.580.00, en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 662.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

D E L:

CAPITULO IX.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS DE LA REPUBLICA:	$ 30.040.00
G31831–	Construcción y Conservación de Muelles y Puertos de la República:	$ 30.040.00

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31411	HOSPITAL "LA HUMANITARIA":		$ 195.16
G31411A	Servicios Personales:	$ 195.16	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO":		$ 344.84
G31414A	Servicios Personales:	$ 344.84	
			$ 30.580.00

AL:

CAPITULO IX.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS		$ 25.000.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	$ 25.000.00	
31832	CONSTRUCCION DE LOS MUELLES Y PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 5.040.00
G31832	Para la construcción de los muelles y puerto de Ciudad Trujillo:	$ 5.040.00	

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 540.00
G10499A	Servicios Personales:	$ 540.00	
			$ 30.580.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official,
Secretario.

Tomás Hernández Franco.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 663, que modifica el apartado e) del Art. Unico de la Ley Nº 436, del 20 de noviembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 663.

UNICO.— Se modifica el apartado e) del artículo único de la Ley Nº 436, del 20 de noviembre de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6002, del 27 de noviembre de 1943, para que se lea del siguiente modo:

"e) Construcción de un edificio para la Policía Nacional en la ciudad de San Cristóbal.. .. .. $30.000.00".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official.
Secretario.

Pericles A. Franco,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 664 que autoriza la transferencia de la suma de $ 8,940.00, en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 664.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 3.000.00
G30110B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3.000.00	
30150	CONSULADO EN FORT DE FRANCE:		$ 140.00
G30150A	Servicios Personales:	$ 140.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			$ 352.13
G10497A	Servicios Personales:	$ 235.55		
G10497C	Adquisición de Propiedades:	116.58		
		352.13		
30910	DISTRITOS AGRICOLAS PROVINCIALES:			$ 333.04
G30910A	Servicios Personales:	$ 333.04		
30904	SERVICIO DE IRRIGACION:			$ 814.83
G30904A	Servicios Personales:	$ 814.83		

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31340	LABORATORIO NACIONAL:			$ 2.000.00
G31340C	Adquisición de Propiedades:	$ 2.000.00		
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:			$ 2.000.00
G31365E	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS PERMANENTES:	$ 2.000.00		

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31611	MUSEO NACIONAL:			$ 300.00
G31611-	Para la adquisición de objetos con el fin de aumentar las colecciones:	$ 300.00		
				$ 8.940.00

AL:

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 360.00
G10340A	Servicios Personales:	$ 360.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 500.00
G30101C	Adquisición de Propiedades:	$ 500.00	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 2.280.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 2.280.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.500.00
G10497C	Adquisición de Propiedades:	$ 1.500.00	

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

31360	CAMPAÑA SANITARIA:		$4.000.00
G31360-	Para compra de medicinas:	$ 4.000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE
EDUCACION Y BELLAS ARTES

31520	DENTISTAS ESCOLARES:		$ 300.00
G31520A	Servicios Personales:	$ 300.00	
			$ 8.940.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official,
Secretario.

Pericles A. Franco,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes

de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 665 que autoriza la transferencia de la súma de $ 3.300.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 665.

UNICO.— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

50300	REEMBOLSOS, INDEMNIZACIONES Y ADJUDICACIONES:		$ 3.300.00
G50311G	Reembolsos por cualquier concepto:	$ 3.300.00	
			$ 3.300.00

AL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10414	OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL:		$ 2.612.50
G10414A	Servicios Personales:	$ 2.612.50	

10416 TESORERIA NACIONAL:		$ 687.50
G10416A Servicios Personales:	$ 687.50	
		$ 3.300.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2061 que nombra a los Sres. Vicente Tolentino R. y Salvador A. Fernández Delegados del Gobierno ante la Segunda Reunión Panamericana de Consulta sobre Geografía y Cartografía.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2061

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Los señores Vicente Tolentino R., Director General de Estadística y Agrimensor Salvador A. Fernández, Director General de Mensuras Catastrales, quedan nombrados Delegados del Gobierno de la República Dominicana ante la Segunda Reunión Panamericana de Consulta sobre Geografía y Cartografía que tendrá lugar en Río de Janeiro el 15 de agosto de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2062 que autoriza la circulación de $ 126.000.00 en monedas nacionales de 50 y 25 centavos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2062.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Mo-

neda Nº 1259, del 21 de febrero de 1937, y de la Ley Nº 443, del 27 de noviembre de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la publicación del presente Decreto, la cantidad de $126,000.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS) en 100.000 (CIEN MIL) monedas nacionales de $0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) y 304.000 (TRESCIENTOS CUATRO MIL) monedas nacionales de $0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 443, del 27 de noviembre de 1943.

Art. 2.— El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación la cantidad de monedas nacionales indicada en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2067 que abroga el Art. 2 del Decreto Nº 2054, del 17 de julio que estableció el sistema de apuestas "a por puesto" en las bancas de los Hipódromos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2067.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se abroga el artículo 2 del Decreto Nº 2054, del 17 de julio de 1944, que estableció el sistema de apuestas "a por puesto" en las bancas de los Hipódromos, y se restablece la vigencia del artículo Nº 193 del Reglamento Hípico, Nº 1657, del

15 de Enero de 1944, y el sistema de apuestas que en virtud del mismo estaba establecido en los Hipódromos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2072 que convoca las Cámaras Legislativas en legislatura extraordinaria.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2072.

Visto el artículo 29, Párrafo único, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria el jueves 27 de julio en curso, a fin de conocer de los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SIETE (7) DE LA COMUN DE BANI.

Sección "El Cañafistol".— Lugar "El Cañafistol".— Provincia Trujillo.— PARCELA NUMERO UNO (1).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIE-

NES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Julio Peguero (RECLAMANTE).

Ramón Arias h., Carlos Arias, Ramón Arias, Guadalupe Báez Vda. Mejía, María de Jesús Jiménez (a) Mazú.— (COLINDANTES).

Agrimensor H. A. Columna, Santiago Subero, Miguel Tejera, B. L. de Hostos (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº uno (1) del Distrito Catastral Nº 7 de la Común de Baní, Sección y Lugar de "El Cañafistol", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Ramón Arias y Guadalupe Báez Vda. Mejía.

AL ESTE : Guadalupe Báez Vda. Mejía y María de Jesús Jiménez (a) Mazú, la primera separada por el camino vecinal de Sajona.

AL SUR : María de Jesús Jiménez (a) Mazú y Ramón Arias h.

AL OESTE: Carlos Arias y Ramón Arias.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTINUEVE (29) del mes de AGOSTO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en su local sito en la calle CONSTITUCION Nº 90 esquina a la calle PADRE BORBON, de la Ciudad Benémérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día TRECE (13) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTICUATRO (1944); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

APROBADO: Lic. Simón Antonio Campos, Juez Designado.

Año LXV. Núm. 6118.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 666 que modifica los artículos 76 y 80 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero de 1938.

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento de Foot Ball, Nº 2057.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006118
A.1944 V.0 N.6118

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta **al detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 28 de Julio de 1944. Nº 6118.

Ley Nº 666 que modifica los artículos 76 y 80 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 666.

Art. 1.— Se modifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, Nº 1456, del 6 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

Art. 76.— Para los fines de esta ley se consideran como drogas narcóticas:

a) El opio en todas sus formas.

b) Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos).

c) Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base.

d) Todas las plantas de la familia de las cannabináceas y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes (como cánnabis índica, cánnabis sativa, marihuana, y otras yerbas que tengan propiedades similares).

Párrafo I.— Para calcular la cantidad de opio contenido en una preparación, se tomará como tipo el polvo de opio de la farmacopea francesa, que contiene diez por ciento (10%) de morfina.

Párrafo II.— La importación de las preparaciones o especialidades farmacéuticas que contengan las proporciones de dro-

gas narcóticas indicadas en el artículo 80 de esta Ley, requerirá el Certificado previsto en dicho artículo. Dichas preparaciones o especialidades deben ser entregadas, vendidas o distribuídas solamente como medicinas y no con el propósito de burlar la intención de las disposiciones de esta Ley. Es entendido que estas preparaciones no incluyen las hojas de coca descocainizadas ni a sus preparaciones."

Art. 2.— Se modifica el artículo 80 de la misma Ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 80.— Los Certificados de Inscripción de drogas narcóticas que se exigen en esta Ley son de tres clases: "A", "B" y "C".

CLASE "A".— Certificados para la importación, fabricación o comercio en drogas narcóticas. Los Certificados de la Clase "A" son obligatorios para todas las farmacias abiertas al público.

También son obligatorios los Certificados de esta clase para los hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas oficiales, pero sólo serán obligatorios para los particulares cuando tengan existencia de drogas narcóticas para uso del establecimiento.

La solicitud de estos Certificados Clase "A" deberá ser hecha y firmada por los farmacéuticos de los referidos establecimientos autorizados y registrados legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión.

La obtención de un Certificado Clase "A" conlleva el derecho de importar las Especialidades para las cuales se requiere el Certificado Clase "C".

CLASE "B".— Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas narcóticas. Los Certificados de la Clase "B" son obligatorios para los Médicos, Dentistas y Veterinarios, legalmente autorizados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de sus profesiones.

CLASE "C".— Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de doce centígramos (0.12 Gram.) de opio, o quince

miligramos (0.015 Gram.) de morfina, o seis centígramos (0.06 Gram.) de codeina por treinta gramos (30 Grams.) de vehículo (peso o volumen), o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas substancias, así como los emplastos, linimentos ó pomadas para uso externo solamente, que no contengan ninguna droga de las mencionadas en el apartado c) del artículo 76 de esta Ley. Estas preparaciones para uso externo deben contener un ingrediente que las haga impropias para el uso interno.

Los Certificados de la Clase "C" se expedirán a favor de cualquier persona, firma comercial, entidad, corporación, etc.

Párrafo I.— Los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE "A" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal ($ 10.00).

CLASE "B" pagarán un derecho de dos pesos moneda de curso legal ($ 2.00).

CLASE "C" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal ($ 10.00).

Párrafo II.— Al solicitarse uno de estos Certificados de Inscripción, el interesado acompañará la solicitud de un cheque por el valor correspondiente a favor del Colector de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado o por un recibo original del Colector de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado.

Párrafo III.— Los Certificados de Inscripción deben contener el número de Serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expida y nombre y dirección del establecimiento (cuando el Certificado sea de la Clase "A" o "C") en el cual será utilizado.

Párrafo IV.— Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expidan y deben ser renovados antes del 31 de enero de cada año.

Párrafo V.— Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitio visible del lugar del negocio u oficina de la persona o en-

tidad a cuyo favor está expedido. En el caso en que una persona o entidad no tenga regularmente establecido su sitio de negocio u oficina, el Certificado de Inscripción deberá ser presentado a solicitud de cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para inspeccionar esta clase de Certificados.

Párrafo VI.— Los Certificados de Inscripción de la Clase "C" no son obligatorios y serán expedidos a favor de las personas indicadas en la primera parte de este artículo.

Sin embargo, si una persona provista de Certificados de Inscripción de la Clase "C" desea solicitar uno de la Clase "A", deberá tener un Farmacéutico titular autorizado y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para ejercer legalmente su profesión, quien deberá asistir al establecimiento las horas indicadas en el siguiente horario:

De 8 a.m. a 12 m.
De 3 p.m. a 6 p.m.

Párrafo VII.— Las Drogas Narcóticas cuya importación, fabricación o comercio autoriza el Certificado Clase "A" sólo podrán ser manejadas por los farmacéuticos de los establecimientos amparados por tales Certificados de Inscripción.

Párrafo VIII.— Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Párrafo IX.— Las violaciones de los Párrafos I, II, III, IV, y V de este artículo se castigarán de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 de esta Ley.

Párrafo X.— Las violaciones a las disposiciones de los Párrafos VI y VII serán castigadas con la pena de $ 100.00 a $ 500.00 de multa y con prisión correccional de seis meses a un año. Esta pena será aplicada tanto al Farmacéutico como al dueño del establecimiento en falta. El Tribunal apoderado del caso ordenará en su sentencia la cancelación del Certificado de Inscripción, así como el comiso de las Drogas Narcóticas que tenga el establecimiento".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Tomás Hernández Franco.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento de Foot Ball, Nº 2057.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2057.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE FOOT BALL

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DE FOOT BALL

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Foot Ball, la cual estará compuesta por cinco Comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario; una Sub-Comisión que represente la anterior, exceptuando el Distrito de Santo Domingo, en cada región del territorio de acuerdo a la clasificación que se hace en el art. (25), la cual estará integrada por tres Comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario y en cada localidad donde las actividades del deporte así lo requieran, un Subcomisionado, quienes serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 463 ya mencionada.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Foot Ball se entenderá con todas las actividades relativas a este deporte en la República. Sus obligaciones serán las siguientes: a) propender al mayor desarrollo y auge del foot ball en la República, despertando el estímulo deportivo local, regional y nacional por todos los medios a su alcance; b) organizar las competencias que fueren de lugar; c) autorizar los distintos partidos; d) declarar oficialmente los vencedores y otorgar los premios; e) inscribir los clubs y los jugadores de los equipos respectivos; f) decidir respecto a las faltas que cometan los jugadores; g) entenderse con todo lo relativo a la organización legal de los diversos clubs; h) solicitar del Director General de Deportes los medios que faciliten la realización de su misión; e i) de un modo general, resolver los problemas que se presenten en relación con el foot ball, y que sean de su competencia.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Foot Ball y las Sub-Comisiones regionales, celebrarán sesiones por lo menos una vez por semana de modo ordinario, en los días que se fijen al efecto y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. El Presidente respectivo en estos casos, hará siempre las convocatorias por medio del Secretario.

Art. 4.— La Comisión Nacional deliberará válidamente con tres de sus miembros, cuando menos o con dos de ellos, si además está presente el Director General de Deportes. Las Sub-Comisiones podrán hacerlo con dos de sus miembros.

Art. 5.— De las decisiones de la Comisión Nacional de Foot Ball podrá apelarse ante el Director General de Deportes, dentro de los cinco días siguientes a su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión Nacional. Las decisiones de las Sub-Comisiones estarán sujetas a revisión obligatoria de parte de la Comisión Nacional y para este efecto, el Secretario correspondiente enviará dentro de los cinco días siguientes, el expediente al de la Comisión Nacional, la que resolverá dentro de los siguientes diez días. Dentro del plazo de la revisión, podrán los interesados aducir sus quejas contra las decisiones intervenidas, por medio de escritos depositados ante el Secretario. Igual procedimiento se observará respecto a las decisiones de los Sub-Comisionados locales, en cuyas manos será entregado el pliego contentivo de los alegatos de los interesados y este lo remitirá a la regional correspondiente.

Art. 6.— Los Comisionados Nacionales, los Sub-Comisionados regionales que faltaren a tres sesiones seguidas sin excusa legítima, serán considerados dimisionarios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazos aquellos funcionarios que por ignorancia, dejadez, negligencia o de otro modo, no cooperen eficientemente en el mejor éxito de las comisiones a que pertenezcan.

Art. 7.— Los Presidentes de las Comisiones son responsables frente al Director General de Deportes del cumplimiento del artículo anterior. Los Comisionados y Sub-Comisionados están en el deber de denunciar al Director General de Deportes las faltas en que incurran los Presidentes de las comisiones respectivas.

Art. 8.— Los Presidentes de las Sub-Comisiones regionales y los Sub-Comisionados locales, rendirán bimensualmente un informe de sus actividades a la Comisión Nacional y el Presidente de ésta, lo rendirá trimestralmente a la Dirección General de Deportes, o cuantas veces este funcionario así lo requiera.

Art. 9.— Los Secretarios de las instituciones oficiales de foot ball así como el de los clubs se entenderán en todo lo relativo a la fiel ejecución de este reglamento, en la parte a ellos reservada en las cartillas correspondientes.

CAPITULO II

DE LOS CLUBS Y DE LOS JUGADORES

Art. 10.— Todos los clubs de foot ball de la República, deberán inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional, a fin de que sus jugadores puedan estar capacitados a figurar en los juegos oficiales, de exhibición o campeonato siempre que tengan sus licencias al día, según se expresa en la cartilla de jugadores.

Art. 11.— La Comisión Nacional de Foot Ball establecerá con la aprobación de la Dirección General de Deportes, los requisitos para la inscripción tanto de los clubs como de sus respectivos jugadores y otros funcionarios y oficiales que requiera el deporte, a los cuales otorgará las correspondientes inscripciones y licencias.

Art. 12.— Tanto los Clubs, así como los jugadores de sus equipos respectivos, y árbitros, deberán proveerse de sus inscripciones y licencias, según la siguiente tarifa:

Clubs	Categoría A.....	$ 10.00
"	" B.....	7.00
"	" C.....	5.00
"	" D.....	3.00
Jugadores	Categoría A.....	1.00
"	" B.....	0.75
"	" C.....	0.50
"	" D.....	0.25
Arbitros	Licencia.....	5.00

Párrafo.— Quedan exceptuados de pago de inscripciones o licencia los Clubs y jugadores de las fuerzas armadas, de la Universidad, los escolares y los juveniles.

Art. 13.— Los clubs, jugadores o árbitros que no estén

legalmente reconocidos por su inscripción y licencia, no podrán figurar en juegos o competencias algunas.

Art. 14.— El Ejército Nacional y demás fuerzas armadas podrán organizar equipos de Foot Ball, para hacerlos figurar en campeonatos y partidos de exhibición de acuerdo con los presentes reglamentos.

Art. 15.— Todos los clubs, así como los jugadores de los equipos correspondientes, a que se refieren estos reglamentos, se reputarán de aficionados (amateurs). En esta condición no están llamados a percibir pagos, regalías o percepciones de ninguna clase que signifique indemnización alguna por servicios que presten a sus clubs, o equipos o por trabajo o salarios perdidos. Se exceptúan de esta regla, las provisiones de uniformes, zapatos, medias y similares, que los clubs pueden suministrar a los jugadores respectivos.

Art. 16.— El Reglamento contenido en el Decreto Nº 1957, de fecha 31 de mayo del año en curso, se aplicará en adición al artículo anterior.

Art. 17.— El jugador aficionado será declarado profesional si violare cualesquiera de las reglas antes dichas y será ipso facto excluído de los equipos de esta naturaleza. Solamente con un permiso especial de la Comisión Nacional de Foot Ball, aprobado por el Director General de Deportes, podrá tomar parte un jugador profesional o declarado como tal, en los juegos de exhibición y aun de campeonatos de los equipos no profesionales, pero solamente podrán intervenir en los partidos de las categorías A y B.

Art. 18.— Las faltas en que incurran los jugadores aficionados, sólo darán lugar a las sanciones siguientes: a) amonestación; b) suspensión temporal de no menos de un mes ni más de un año; c) exclusión definitiva de todo club, equipo o competencia, sin menoscabo de las otras faltas en que pudiera incurrir de acuerdo con la Ley Nº 463 y con el Código Penal.

Párrafo I.— Estas faltas estarán especificadas en la cartilla correspondiente y será de la competencia de la Comisión Nacional de Foot Ball conocer de ellas y sancionarlas.

Párrafo II.— Queda sobreentendido, que las faltas men-

cionadas, no afectan a aquellas que los árbitros, o quienes sus veces hicieren, están llamados a sancionar inmediatamente en el momento de la celebración de un partido.

Art. 19.— Los clubs y equipos, podrán adoptar la denominación que por conveniente tengan, siempre que no sea igual o equivalente a la de otro club o equipo; no tenga un significado partidista o tendencioso en sentido político, social o religioso, que pueda extenderse a la contienda deportiva, desnaturalizando su carácter, ni que sirva de anuncio de producto, firma, sociedad o entidad comercial.

Art. 20.— La Comisión Nacional de Foot Ball, podrá rechazar cualesquiera denominación de club y equipo que signifique violación a la letra o al espíritu del artículo anterior.

Art. 21.— Para ser legales las inscripciones de los jugadores por clubs y equipos, deberán estar en poder del Secretario de la Comisión Nacional de Foot Ball, quince días antes, cuando menos, antes de comenzarse el Campeonato.

Art. 22.— Todas las personas aficionadas al foot ball en la República, sin distinción de raza o religión, podrán pertenecer a los clubs y los equipos de éstos, que se inscriban en la forma establecida en el artículo 10

CAPITULO III

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 23.— La Comisión Nacional de Foot Ball con la anuencia del Director General de Deportes, está capacitada para organizar los Campeonatos Nacionales, regionales, provinciales y locales de foot ball y todas aquellas competiciones que crea oportuno celebrar.

Art. 24.— Los campeonatos locales se celebrarán entre los clubs de la misma categoría, en su localidad; los provinciales, entre los campeones locales; los regionales entre los campeones provinciales y los nacionales entre los campeones regionales.

Art. 25.— El territorio nacional exclusivamente para los

fines del Foot Ball, se considera clasificado en las regiones siguientes:

1.— Región Central (comprenderá)

a) Distrito de Santo Domingo;
b) Provincia de Monseñor de Meriño.

2.— Región Norte

a) Provincia de Santiago;
b) " de Puerto Plata
c) " de Espaillat.

3.— Región Norte-Central.

a) Provincia de La Vega;
b) " Duarte;
c) " Samaná.

4.— Región Noroeste

a) Provincia de Monte Cristi;
b) " Libertador.

5.— Región Sur

a) Provincia Trujillo;
b) " de Azua;
c) " Benefactor.

6.— Región Este

a) Provincia de San Pedro de Macorís;
b) " del Seybo.

7.— Región Suroeste

a) Provincia de Barahona;
b) " de San Rafael y
c) " de Bahoruco.

Párrafo.— Las Sedes de las Sub-Comisiones regionales, serán las siguientes: Ciudad Trujillo, Santiago, La Vega, Monte Cristi, San Cristóbal, San Pedro de Macorís y Barahona.

Art. 26.— Después de iniciado un campeonato, ningún jugador podrá figurar en otro club o equipo distinto de aquel en que inicialmente fué inscrito.

Art. 27.— En la cartilla para clubs, se indicará la forma de realizarse los campeonatos, a fin de irse estableciendo las categorías, clases o calidades respectivas.

CAPITULO IV

TROFEOS Y COPAS

Art. 28.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Foot Ball, de los trofeos y copas necesarios para cada campeonato o competición, los cuales serán otorgados a los vencedores.

Art. 29.— Los premios de las diversas competiciones serán los siguientes: Para el Campeón Nacional, trofeo "Campeón Nacional" Año.... y para los once jugadores titulares del club, sendas medallas alegóricas;

Para el Campeón Regional: Copa Campeón Regional;
Para el Campeón Provincial: Copa Campeón Provincial y
Para el Campeón Local: Copa Campeón Local.

Art. 30.— El club que resulte vencedor en cada campeonato será propietario de dicho trofeo; al disolverse el Club, dicho trofeo será devuelto a la Dirección General de Deportes, y los últimos Presidente y Secretario del Club, serán responsables de dicha devolución. Las medallas otorgadas a los campeones Nacionales, son de la propiedad definitiva de cada jugador.

Art. 31.— Los trofeos ganados en campeticiones internacionales por la Selección Nacional "República Dominicana" deberán ser entregados por los representantes de la selección, al Director General de Deportes.

CAPITULO V

DE LAS REGLAS DEL FOOT BALL

Art. 32.— Para los partidos de foot ball en toda la República, se adoptan los reglamentos oficiales de la Federación Española de Foot Ball, del año 1931 y sus modificaciones si las hubiere.

Párrafo.— En la cartilla correspondiente, dichos reglamentos serán reproducidos.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS.

Art. 33.— En cuanto a los partidos de pago, La Comisión

Nacional de Foot Ball percibirá el cinco por ciento del producido bruto de la entrada, en beneficio del Fisco (5%).

Art. 34.— Estos fondos, así como los que se perciban por concepto de inscripciones de clubs, equipos, licencias de jugadores y árbitros, serán entregados al Director General de Deportes, o al Secretaio de la Comisión Nacional de Foot Ball, mediante recibo. Este funcionario, hará los depósitos en la forma que indican las leyes.

CAPITULO VII

DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES.

Art. 35.— Para los partidos internacionales se hará una selección nacional entre los equipos de Serie A, escogidos por el o los seleccionadores nacionales. Estos funcionarios serán designados por el Director General de Deportes, cuando los clubs estén ya clasificados en la Serie B., según se especifica en la cartilla correspondiente.

Art. 36.— El equipo de la Selección Nacional, se llamará siempre "República Dominicana". El Uniforme y distintivos serán dispuestos por la Comisión Nacional de Foot Ball, con la aprobación del Director General de Deportes.

Cuando éste equipo deba visitar el extranjero, estará constituído por lo menos por once jugadores titulares y tres suplentes e irá acompañado por dos delegados miembros de la Comisión Nacional de Foot Ball, quienes serán los representantes; por un entrenador y por un médico-masajista.

Art. 37.— En todos los gastos que ocasione el entrenamiento, inclusive traslado y manutención de los jugadores del equipo Selección Nacional, así como los que produzca la estada en el extranjero con los representantes, se entenderá la Dirección General de Deportes.

Art. 38.— Cuando la Comisión Nacional de Foot Ball deba adherirse a la Federación Internacional de Foot Ball (F. I. F. A.), entonces se denominará Federación Nacional de Foot Ball y el Director General de Deportes, se entenderá en todo lo que se refiera a esa adhesión, pago de cuotas y gastos que deban ser realizados.

Art. 39.— La Dirección General de Deportes, se entenderá en todo lo relativo a los reglamentos especiales que rijan las competiciones organizadas por la F.I.F.A.; el Comité Director de los juegos Deportivos Centro-Americanos y del Caribe, La Unión Gubernamental Deportiva Inter-Americana y el Comité Director de los Juegos Deportivos Panamericanos, a fin de coordinar la participación del equipo Selección Nacional **"República Dominicana"** en esos eventos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Foot Ball, de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de clubs y equipos; licencias de jugadores; de árbitros y fichas médicas; c) de los servicios médicos oficiales, tanto para el exámen previo de los jugadores, así como para el momento de los partidos; d) de los servicios de policía y seguridad; e) todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo de este deporte y pueda ser suplido.

Art. 41.— La Comisión Nacional de Foot Ball, queda autorizada a redactar las cartillas reglamentarias secundarias, que crea necesarias en relación con el foot ball, las cuales serán obligatorias tanto para los clubs, equipos, jugadores, árbitros y demás oficiales requeridos por este deporte, después de aprobadas y publicadas por la Comisión y el Director General de Deportes.

Art. 42.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento General del Foot Ball, en las Reglas del juego adoptadas y en las Cartillas reglamentarias secundarias serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Foot Ball, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6119.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Julio de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 667 que autoriza la colocación de una lápida en el frontis de la iglesia de Santa Bárbara, conmemorativa del bautizo del prócer Juan Pablo Duarte.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2065 que concede el exequátur de ley al señor Tirso Emilio Rivera Jiménez para que pueda ejercer la profe-

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006119
A.1944 V.0 N.6119

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

sión de Contador Público Autorizado.— Decreto Nº 2068 que concede exequátur al Sr. Andrew E. Donovan 2d., como Vice-Cónsul de los E. U. de A. en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 2069 que concede exequátur al Sr. James G. Mc Cargar, como Vice-Cónsul de los E. U. de A. en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 2070 sobre solicitudes de autorización para ejercer en la República las funciones de Cónsules Honorarios.— Decreto Nº 2071 sobre cambio de nombre a los parajes denominados "La Cú" y "Cempitén".

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 1476.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 29 de Julio de 1944. Nº 6119.

Resolución Nº 667 que autoriza la colocación de una lápida en el frontis de la iglesia de Santa Bárbara, conmemorativa del bautizo del prócer Juan Pablo Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 667.

VISTO el mensaje Nº 15282 de fecha 17 de julio de 1944, del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Presidente de la República, anexo al cual remite la solicitud de la Junta Pro-Lápida Juan Pablo Duarte y la certificación técnica que la acompaña;

VISTOS los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 638 sobre erección de Estatuas y Monumentos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102, de fecha 28 de junio de 1944,

R E S U E L V E:

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, a la Junta Pro-Lápida a Juan Pablo Duarte a erigir una lápida en el frontis de la iglesia de Santa Bárbara conmemorativa del hecho de haber sido bautizado en dicha iglesia el insigne prócer Juan Pablo Duarte, fundador de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official.
Secretario.

Pericles A. Franco,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2065 que concede el exequátur de ley al señor Tirso Emilio Rivera Jiménez para que pueda ejercer la profesión de Contador Público Autorizado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2065.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Tirso Emilio Rivera Jiménez, en fecha 17 de julio del año en curso, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de **Contador Público Autorizado** en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Contador Mercantil expedido a favor del peticionario por el Instituto Casanova, de San Juan de Puerto Rico, en fecha 21 de noviembre de 1938;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha llenado todos los requisitos previstos en los apartados a), b), c), y d) del artículo 9 de la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944;

VISTOS el artículo 24 de la Ley Nº 633, antes mencionada, y la Ley Nº 111, sobre exequátur de profesionales, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se otorga, por el presente al Señor Tirso Emilio Rivera Jiménez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de **Contador Público Autorizado**, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2068 que concede exequátur al Sr. Andrew E. Donovan 2d., como Vice-Cónsul de los E. U. de A. en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2068.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Conceder exequátur al señor Andrew E. Donovan 2d., para

que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2069 que concede exequátur al Sr. James G. Mc Cargar, como Vice-Cónsul de los E. U. de A. en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2069.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Conceder exequátur al señor James G. Mc Cargar, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2070, sobre solicitudes de autorización para ejercer en la República las funciones de Cónsules Honorarios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2070.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución de la República y vistos los artículos 11, inciso 4º y 49, inciso 24º de la misma, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Las solicitudes de autorización que eleven al Poder Ejecutivo las personas de nacionalidad dominicana para ejercer en el territorio nacional las funciones de Cónsules Honorarios de países extranjeros, deberán ser elevadas por conducto del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, con todos los requisitos del caso.

Art. 2.— Antes de dar curso a cualquier solicitud al Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores tendrá facultad para requerir del solicitante todos los datos o documentos que sean necesarios para que el expediente de la solicitud resulte suficientemente explícito, y en general, todos los informes que considere pertinente para la ilustración del caso. El solicitante deberá corresponder a todos los requerimientos que le haga el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores con estos fines, a falta de lo cual el expediente de solicitud se considerará como no recibido.

Art. 3.— En todos los casos, el Poder Ejecutivo podrá conceder o negar la autorización solicitada, siendo entendido que en el caso de que la autorización se conceda, el interesado, de recibir el nombramiento consular, no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sino después de serle otorgado por nuevo decreto el exequátur correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2071 sobre cambio de nombre a los parajes denominados "La Cú" y "Cempitén".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2071.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 20 de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de mayo de 1939, modificado por la Ley Nº 400, del 7 de octubre de 1943; con el fin de eliminar de la toponimia del país todos los nombres exóticos, sin significación alguna para el sentimiento nacional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quince días después de la publicación del presente Decreto, el paraje denominado La Cú, de la Común de Tamayo, se denominará La Cuaba y el paraje denominado Cempitén, de la Común de Luperón, se denominará Sementera.

Art. 2.— Los Síndicos Municipales de Tamayo y Luperón tomarán, cada uno en el caso correspondiente, las medidas adecuadas para que los cambios de nombres previstos en este Decreto se hagan efectivos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANT. D. C. Nº 91/6), SECCION DE "ESPERILLA", LUGAR DE "SANTA ANA", PARCELAS NUMEROS: 8, 9, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 26 Y 27.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

María Mercedes M. Vda. Moya, Angela Mejía G., Sucesores de Virgilio Mejía, Juan Tomás Tavarez, Lic. Arturo Logroño, Arístides Mejía, Tomasina Mejía Vda. Ricart, Julio Mieses, re-

sidentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Angela Mejía G., Juan Tomás Tavarez, Sucs. de Carlos Mc. Farlane, María Mercedes M. Vda Moya, Rosa Dilia Mejía de Peynado, Rafael Lambertus S., The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Leo Ricart O., Sucs. de Alfredo Ricart O., Lic. R. O. García Henríquez, Sucs. de Juan A. Ibarra, Arístides Mejía, Sucs. de Virgilio Mejía, Lic. Arturo Logroño, Tomasina Mejía Vda. Ricart, Julio Mieses, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Rafael Lambertus Soto, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 91/6), Sección de "ESPERILLA", Lugar de "SANTA ANA", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 2-B de Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Parcela Nº 9 de Angela Mejía G.; AL SUR: Prolongación de la calle "César N. Penson"; AL OESTE: Parcela Nº 1-B de Juan Tomás Tavarez.

PARCELA NUMERO 9.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 2-B de Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Parcela Nº 10 de Rosa Dilia Mejía de Peynado; AL SUR: Prolongación calle "César N. Pensón"; AL OESTE: Parcela Nº 8 de María Mercedes M. Vda. Moya.

PARCELA NUMERO 13.— Linderos: AL NORTE: Lic. R. O. García Henríquez; AL ESTE: Arístides Mejía; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL OESTE: Sucs. de Juan A. Ibarra.

PARCELA NUMERO 14.— Linderos: AL NORTE: Lic. R. O. García Henríquez y Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Juan Tomás Tavarez; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL OESTE: Virgilio Mejía.

PARCELA NUMERO 16.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Juan Tomás Tavarez y Ar-

turo Logroño; AL SUR: Calle "César N. Pesson"; AL OESTE: Juan Tomas Tavarez.

PARCELA NUMERO 17.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 4-Prov.; AL ESTE: Parcela Nº 18; AL SUR: Calle "César N. Penson" (Prolongación); AL OESTE: Parcela Nº 16.

PARCELA NUMERO 18.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL ESTE: Tomasina Vda. Ricat; AL OESTE: Juan Tomás Tavarez y Arturo Logroño.

PARCELA NUMERO 19.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Juan Tomás Tavarez; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL OESTE: Julio Mieses.

PARCELA NUMERO 21.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Sucs. de Virgilio Mejía; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL OESTE: Juan Tomás Tavarez.

PARCELA NUMERO 22.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Sucs. de Juan A. Ibarra; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL OESTE: Arístides Mejía.

PARCELA NUMERO 26.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 4 de Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Parcela Nº 27 de María M. Mejía Vda. Moya y D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo; AL SUR: Prolongación calle "César N. Penson"; AL OESTE: Parcela 25-B de Rosa Dilia Mejía de Peynado y Parcela 25-A de Rafael Lambertus Soto.

PARCELA NUMERO 27.— Linderos: AL NORTE: D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo; AL ESTE: The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana (Solar Nº 1, Porción B, D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo), Leo Ricart O. y Sucs. de Alfredo Ricart O. (D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo); AL SUR: Prolongación calle "César N. Penson"; AL OESTE: Parcela Nº 26 de Angela Mejía G.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tesga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de

Santo Domingo, el día 28 (VEINTE Y OCHO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 (TRECE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sitios y Secciones: "La Herradura", "Naranjo" y "Otra Banda". Provincia de Santiago. Parcelas Números: 5 a la 13.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

José A. Estrella Durán, Sucs. de Ricardo A. Aybar, Dionisio Liz. Estevez, Dimas Abreu, RECLAMANTES. Rafael Firpo, Félix Espinal, Agustín Firpo, Rosendo Firpo, Miguel Firpo, Bautista Salcé, Berto Mercado, Domingo Firpo, David Firpo, Leovigildo Firpo, Sucs. de Ramón E. Aybar (Bulito), Ramón Calderón, Luis Carballo, Ana Luisa Olivo, Estado Dominicano, Regino Gutierrez, Margarita Jiménez, Bertilio Rodríguez, A. de la Cruz, Manuel R. Maireles, Bertilio Rodríguez (Pay), Juan Francisco Gutierrez, Sucs. de Justiniana Rodríguez, Sucs. de Juan Francisco Rodríguez, Sucs. de José Gavino Peña,

AGN

Julio Reyes, Agustín Ma. Abreu, Rafael Mainardi, Federico A. Llaverías, María de Js. Evangelista, Juan Loreto Salcé, Estebanía Espinal, José E. Puello, José Faustino Puello, Félix Espinal Estevez, Anasario Jiminián, Candelaria Segura, COLINDANTES. Fabio Ramírez, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas de la número 5 a la 13, ubicadas en el Distrito Catastral Nº 20 de la Común de Santiago, Sitios y Secciones de: "La Herradura", "Naranjo" y "Otra Banda', Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORE: Propiedades de Luis Carballo R., Luisa Olivo, Estado Dominicano y Río Yaque del Norte;

AL ESTE: Propiedades de Regino Gutierrez, Margarita Jiménez, Bertilio Rodríguez, Alfredo de la Cruz, Manuel R. Meyreles y Juan Francisco Gutierrez; Carretera Santiago-San José de las Matas, propiedades de la Sucs. José Gavino Peña, y Julio Reyes, Camino carretero "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedades de Julio Reyes, Agustín Ma. Abreu, Rafael Mainardi y Federico Llaverías.

AL SUR: Camino carretero "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedades de Rafael Mainardi y Juan Loreto Salcé; propiedad de María de Js. Evangelista, Camino carretero "Herradura-Guayacanal" que lo separa de la propiedad de Juan Loreto Salcé; Arroyo Dicayagua, y propiedad de Estebanía Espinal; Camino Real "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedad de José E. Puello.

AL OESTE: Camino Real "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedad de José Faustino Puello; propiedad de Candelaria Segura; Camino Real "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedad de José Faustino Puello, Felix Espinal Estevez, Arroyo Dicayagua y propiedad de Juan Loreto Salcé y Anasario Jiminián; Camino Real "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedades de Rafael Firpo, Felix Espinal, Rafael Firpo y Agustín Firpo; propiedad de Rosendo Firpo; una Quebrada, Arroyo "Salado" y propieidades de Rafael Firpo y Rosendo Firpo; Camino Real "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedades de Domingo Firpo, David Firpo y Leovigildo Firpo; propiedades de Sucs. de Ramón E. Aybar (a) Bulito y Ramón Calderón.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en la calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo. el día 30 del mes de Agosto del año 1944, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 5 del mes de Julio del año 1944, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DEL SEIBO (ANTIGUO D. C. Nº 33), SITIO DE "LA HIGUERA", PARCELAS NUMEROS: 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) A LA 417 (CUATROCIENTOS DIECISIETE), PROVINCIA DEL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.:

Angélica Martínez Vda. Mota, Félix Martínez, Manuel Pineda, Suc. de Petronila Mártir, Sinencio de León, residentes en "La Higuera", Provincia del Seibo, Suc. de Domingo Mejía (Horacio Mejía), Ezequiel Ubiera, Rufino García, Tomás Bobadilla, residentes en el Seibo, Genaro Quiñones, Felipe García, Geoffrey Molina, residentes en el "Central Romana", La Romana, Provincia del Seibo, Ana Morla, María C. Bobadilla' Angel García, Luis Sergio Goico, Melchor Solano, Harmógenes Asta-

cio, Teodoro Peguero, Lorenzo Núñez, Francisco Colomar, Liberata Astacio, Manuel de J. Marte, Suc. de José de León, Luciano Marte, Ramón de Mata, residentes en "La Higuera", Provincia del Seibo.— (RECLAMANTES).

Agr. M. A. Fiallo, Agr. P. A. Mendoza, residentes en La Romana, Provincia del Seibo, Manuel A. Goico hijo, Provincia del Seibo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, PARCELAS NUMEROS 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) a la 417 (CUATROCIENTOS DIECISIETE) del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común del Seibo (Ant. D. C. Nº 33), sitio de "LA HIGUERA", Provincia del Seibo, las cuales colindan así:

AL NORTE : Distrito Catastral Nº 3;

AL ESTE : Sitio del "Pintado", Distrito Catastral Nº 3;

AL SUR : Distrito Catastral Nº 3;

AL OESTE : Sitio de "Campiña", Distrito Catastrales Nos. 13 y 3.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEIBO, Provincia del Seibo, los días 29 (VEINTINUEVE) y siguientes, del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO) ; año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

— APROBADO: José Joaquín Pérez Páez, JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sección de "Arroyo Hondo". Lugar de "Arroyo Hondo". Provincia de Santiago. PARCELAS NUMEROS 1-A y 1-B.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogad del Estado, vs.:

Doctor Rafael G. Ramírez, Celestina Cerda, RECLAMANTES. Sucesión de Ramón Aquino, Arquímedes Espinal, Marcelino Guzmán, María R. Viuda Franco, Armando Batista, Napoleón Núñez, COLINDANTES. Agrimensor Manuel Velaz quez, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas Números 1-A y 1-B, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 18 de la Común de Santiago, Sección de "Arroyo Hondo", lugar de "Arroyo Hondo", Común y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE : Sucesión de Ramón Aquino y Arquimedes Espinal;

AL ESTE : Sucesión de Angel Cerda y Marcelino Guzmán;

AL SUR : Armando Batista, Napoleón Núñez y María Viuda Franco;

AL OESTE : Camino real de Arroyo Hondo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en la calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo, el día 29 del mes de Agosto del año 1944, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así

como para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 5 del mes de Julio del año 1944, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial.

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1476, Marca de Fábrica "SOMATOSE", expedido en fecha 29 de Abril de 1924, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expedide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 21 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6120.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Sentencia de la Cámara de Cuentas de la República.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006120
A.1944 V.0 N.6120

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 1º de Agosto de 1944. Nº 6120.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANT. D. C. Nº 91/6), SECCION DE "ESPERILLA", LUGAR DE "SANTA ANA", PARCELAS NUMEROS: 8, 9, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 26 Y 27.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

María Mercedes M. Vda. Moya, Angela Mejía G., Sucesores de Virgilio Mejía, Juan Tomás Tavarez, Lic. Arturo Logroño, Arístides Mejía, Tomasina Mejía Vda. Ricart, Julio Mieses, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Angela Mejía G., Juan Tomás Tavarez, Sucs. de Carlos Mc. Farlane, María Mercedes M. Vda Moya, Rosa Dilia Mejía de Peynado, Rafael Lambertus S., The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Leo Ricart O., Sucs. de Alfredo Ricart O., Lic. R. O. García Henríquez, Sucs. de Juan A. Ibarra, Arístides Mejía, Sucs. de Virgilio Mejía, Lic. Arturo Logroño, Tomasina Mejía Vda. Ricart, Julio Mieses, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Rafael Lambertus Soto, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 91/6), Sección de "ESPERILLA", Lugar de "SANTA ANA", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8.— Linderos: AL NORTE: Parcela

Nº 2-B de Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Parcela Nº 9 de Angela Mejía G.; AL SUR: Prolongación de la calle "César N. Penson"; AL OESTE: Parcela Nº 1-B de Juan Tomás Tavarez.

PARCELA NUMERO 9.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 2-B de Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Parcela Nº 10 de Rosa Dilia Mejía de Peynado; AL SUR: Prolongación calle "César N. Pensón"; AL OESTE: Parcela Nº 8 de María Mercedes M. Vda. Moya.

PARCELA NUMERO 13.— Linderos: AL NORTE: Lic. R. O. García Henríquez; AL ESTE: Arístides Mejía; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL OESTE: Sucs. de Juan A. Ibarra.

PARCELA NUMERO 14.— Linderos: AL NORTE: Lic. R. O. García Henríquez y Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Juan Tomás Tavarez; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL OESTE: Virgilio Mejía.

PARCELA NUMERO 16.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Juan Tomás Tavarez y Arturo Logroño; AL SUR: Calle "César N. Pesson"; AL OESTE: Juan Tomas Tavarez.

PARCELA NUMERO 17.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 4-Prov.; AL ESTE: Parcela Nº 18; AL SUR: Calle "César N. Penson" (Prolongación); AL OESTE: Parcela Nº 16.

PARCELA NUMERO 18.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL ESTE: Tomasina Vda. Ricat; AL OESTE: Juan Tomás Tavarez y Arturo Logroño.

PARCELA NUMERO 19.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Juan Tomás Tavarez; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL OESTE: Julio Mieses.

PARCELA NUMERO 21.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Sucs. de Virgilio Mejía; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL OESTE: Juan Tomás Tavarez.

PARCELA NUMERO 22.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Sucs. de Juan A. Ibarra; AL SUR: Calle "César N. Penson"; AL OESTE: Arístides Mejía.

PARCELA NUMERO 26.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 4 de Sucs. de Carlos Mc. Farlane; AL ESTE: Parcela Nº 27 de María M. Mejía Vda. Moya y D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo; AL SUR: Prolongación calle "César N. Penson"; AL OESTE: Parcela 25-B de Rosa Dilia Mejía de Peynado y Parcela 25-A de Rafael Lambertus Soto.

PARCELA NUMERO 27.— Linderos: AL NORTE: D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo; AL ESTE: The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana (Solar Nº 1, Porción B. D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo), Leo Ricart O. y Sucs. de Alfredo Ricart O. (D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo); AL SUR: Prolongación calle "César N. Penson"; AL OESTE: Parcela Nº 26 de Angela Mejía G.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tesga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 28 (VEINTE Y OCHO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 (TRECE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sitios y Secciones: "La Herradura", "Naranjo" y "Otra Banda". Provincia de Santiago. Parcelas Números: 5 a la 13.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

José A. Estrella Durán, Sucs. de Ricardo A. Aybar, Dionisio Liz Estevez, Dimas Abreu, RECLAMANTES. Rafael Firpo, Félix Espinal, Agustín Firpo, Rosendo Firpo, Miguel Fir-

po, Bautista Salcé, Berto Mercado, Domingo Firpo, David Firpo, Leovigildo Firpo, Sucs. de Ramón E. Aybar (Bulito), Ramón Calderón, Luis Carballo, Ana Luisa Olivo, Estado Dominicano, Regino Gutierrez, Margarita Jiménez, Bertilio Rodríguez, A. de la Cruz, Manuel R. Maireles, Bertilio Rodríguez (Pay), Juan Francisco Gutierrez, Sucs. de Justiniana Rodríguez, Sucs. de Juan Francisco Rodríguez, Sucs. de José Gavino Peña, Julio Reyes, Agustín Ma. Abreu, Rafael Mainardi, Federico A. Llaverías, María de Js. Evangelista, Juan Loreto Salcé, Estebanía Espinal, José E. Puello, José Faustino Puello, Félix Espinal Estevez, Anasario Jiminián, Candelaria Segura, COLINDANTES. Fabio Ramírez, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas de la número 5 a la 13, ubicadas en el Distrito Catastral Nº 20 de la Común de Santiago, Sitios y Secciones de: "La Herradura", "Naranjo" y "Otra Banda', Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORE: Propiedades de Luis Carballo R., Luisa Olivo, Estado Dominicano y Río Yaque del Norte;

AL ESTE: Propiedades de Regino Gutierrez, Margarita Jiménez, Bertilio Rodríguez, Alfredo de la Cruz, Manuel R. Meyreles y Juan Francisco Gutierrez; Carretera Santiago-San José de las Matas, propiedades de la Sucs. José Gavino Peña, y Julio Reyes, Camino carretero "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedades de Julio Reyes, Agustín Ma. Abreu, Rafael Mainardi y Federico Llaverías.

AL SUR: Camino carretero "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedades de Rafael Mainardi y Juan Loreto Salcé; propiedad de María de Js. Evangelista, Camino carretero "Herradura-Guayacanal" que lo separa de la propiedad de Juan Loreto Salcé; Arroyo Dicayagua, y propiedad de Estebanía Espinal; Camino Real "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedad de José E. Puello.

AL OESTE: Camino Real "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedad de José Faustino Puello; propiedad de Candelaria Segura; Camino Real "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedad de José Faustino Puello, Felix Espinal Estevez, Arroyo Dicayagua y propiedad de Juan Loreto Salcé y Anasario Jiminián; Camino Real "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedades de Rafael Firpo, Felix Espinal, Rafael Firpo y Agustín Firpo; propiedad de Rosendo Firpo; una Quebrada, Arroyo "Salado" y propiedades de Rafael Firpo y

Rosendo Firpo; Camino Real "Herradura-Guayacanal" que lo separa de propiedades de Domingo Firpo, David Firpo y Leovigildo Firpo; propiedades de Sucs. de Ramón E. Aybar (a) Bulito y Ramón Calderón.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en la calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo. el día 30 del mes de Agosto del año 1944, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 5 del mes de Julio del año 1944, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DEL SEIBO (ANTIGUO D. C. Nº 33), SITIO DE "LA HIGUERA", PARCELAS NUMEROS: 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) A LA 417 (CUATROCIENTOS DIECISIETE), PROVINCIA DEL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.:

Angélica Martínez Vda. Mota, Félix Martínez, Manuel Pineda, Suc. de Petronila Mártir, Sinencio de León, residentes en "La Higuera", Provincia del Seibo, Suc. de Domingo Mejía (Horacio Mejía), Ezequiel Ubiera, Rufino García, Tomás Bobadilla, residentes en el Seibo, Genaro Quiñones, Felipe García, Geoffrey Molina, residentes en el "Central Romana", La Romana, Provincia del Seibo, Ana Morla, María C. Bobadilla' Angel García, Luis Sergio Goico, Melchor Solano, Harmógenes Asta-

cio, Teodoro Peguero, Lorenzo Núñez, Francisco Colomar, Liberata Astacio, Manuel de J. Marte, Suc. de José de León, Luciano Marte, Ramón de Mata, residentes en "La Higuera", Provincia del Seibo.— (RECLAMANTES).

Agr. M. A. Fiallo, Agr. P. A. Mendoza, residentes en La Romana, Provincia del Seibo, Manuel A. Goico hijo, Provincia del Seibo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, PARCELAS NUMEROS 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) a la 417 (CUATROCIENTOS DIECISIETE) del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común del Seibo (Ant. D. C. Nº 33), sitio de "LA HIGUERA", Provincia del Seibo, las cuales colindan así:

AL NORTE : Distrito Catastral Nº 3;
AL ESTE : Sitio del "Pintado", Distrito Catastral Nº 3;
AL SUR : Distrito Catastral Nº 3;
AL OESTE : Sitio de "Campiña", Distrito Catastrales Nos. 13 y 3.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEIBO, Provincia del Seibo, los días 29 (VEINTINUEVE) y siguientes, del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de JUNIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO) ; año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
— APROBADO: José Joaquín Pérez Páez, JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sección de "Arroyo Hondo". Lugar de "Arroyo Hondo". Provincia de Santiago. PARCELAS NUMEROS 1-A y 1-B.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.:

Doctor Rafael G. Ramírez, Celestina Cerda, RECLAMANTES. Sucesión de Ramón Aquino, Arquímedes Espinal, Marcelino Guzmán, María R. Viuda Franco, Armando Batista, Napoleón Núñez, COLINDANTES. Agrimensor Manuel Velaz quez, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas Números 1-A y 1-B, ubicadas dentro del Distrito Catastral Nº 18 de la Común de Santiago, Sección de "Arroyo Hondo", lugar de "Arroyo Hondo", Común y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE : Sucesión de Ramón Aquino y Arquimedes Espinal;
AL ESTE : Sucesión de Angel Cerda y Marcelino Guzmán;
AL SUR : Armando Batista, Napoleón Núñez y María Viuda Franco;
AL OESTE : Camino real de Arroyo Hondo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en la calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo, el día 29 del mes de Agosto del año 1944, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 5 del mes de Julio del año 1944, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA CAMARA DE CUENTAS
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo, siendo las diez de la mañana.

La Cámara de Cuentas de la República, regularmente constituída en la sala donde celebra sus audiencias públicas, compuesta de los Miembros Antonio Hoepelman, Presidente; Quírico Feliú, Manuel Angel González Rodríguez, Julio Pichardo, Armando Nivar, Lic. Salvador Otero Nolasco, Enrique Montes de Oca y Pablo Cabral y Báez, asistidos del Secretario General Auxiliar, Lic. Antonio Guerrero Peynado, ha dictado, en sus atribuciones administrativas, la sentencia siguiente:

VISTO: el escrito presentado por el Lic. Juan B. Mejía, portador de la Cédula Personal de Identidad, Serie 1a., Nº 4521, renovada con el sello de Rentas Internas Nº 0172 del año 1944, en su calidad de abogado y en la de apoderado especial del Señor Genelio A. Rei, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 545, Serie 54, renovada con el sello de Rentas Internas Nº 295.275, cuyas conclusiones dicen así: **"Por todas esas razones**, y las demás que se harán valer oportunamente, si fuere necesario, el Señor Genelio A. Rei, concluye suplicándoos muy respetuosamente, a esa Honorable Cámara de Cuentas en sus atribuciones de Tribunal Contencioso-Administrativo, que os plazca fallar declarando que la Ordenanza Nº 135 dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega el día 30 del mes de noviembre del año 1943 no puede ser oponible en sus efectos al concluyente: a) porque su contenido o el arbitrio que crea no fué excluído o reservado en el Pliego de Condiciones que hizo la subasta y adjudicación a su favor del "Provento denominado Matanza, Rastro y Pesa", para el año 1944, el cual fué formalizado el día 29 del mes de octubre del mismo año; y b) porque al dictar el Ayuntamiento de referencia esa Ordenanza, creando el arbitrio que ha originado esta controversia, excedía en sus derechos ya que creaba un arbitrio del que se había despojado e investido al concluyente como único titulario del mismo",

VISTO: el dictámen del Lic. Pablo Otto Hernández A., Fiscal Administrativo de la Nación, en funciones de Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas de la República, cuyas conclusiones son las que siguen:

"Por estas razones y las demás que tendréis a bien suplir, concluímos muy respetuosamente, pidiendo a ésta Hon. Cámara, cuyas decisiones tienen que ser bien meditadas por el gran alcance en vista de que constituyen la jurisprudencia nacional en la materia;

PRIMERO: que rechacéis por infundadas y falta de base legal las pretensiones del recurrente Señor Genelio A. Rei;

SEGUNDO: que declaréis que la Ordenanza Nº 135 del Honorable Ayuntamiento de la común de La Vega, aprobada por el Poder Ejecutivo en fecha 8 del mes de diciembre de 1943 es completamente legal y por lo tanto debe regir, en todo lo relativo al fin perseguido en la misma".

VISTO: el escrito de ampliación presentado por el Lic. Juan B. Mejía, en su ya dicha calidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso son hechos constantes los que a continuación se relatan: a) que en fecha 29 del mes de octubre del año 1943, el Señor Genelio A. Rei, remató el ramo ó provento municipal de la Común de La Vega, denominado MATANZA, RASTRO Y PESA; b) que según este contrato, que es la ley entre las partes, la utilidad o el provecho que el rematante puede deducir para sí, se limita al derecho de poder cobrar las sumas a que se refieren los artículos 12, párrafo 3, art. 17, párrafos 1 y 3, art. 19, párrafo 3 y art. 23 del mismo contrato, cuyas copias literales dicen así: "Art. 12; — PARRAFO 3º— Cuando se sacrifiquen para consumo, reses, cerdos, cabras ú ovejas, en los hoteles, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos similares, los dueños de esos establecimientos o sus representantes deberán pagar al rematante los derechos correspondientes, so pena de ser perseguidos como violadores de la Ordenanza Municipal Nº 102, votada en fecha 13 de octubre de 1943".— Art. 17.— El Rematante adquiere los derechos a que se refiere el presente Pliego de Cláusulas y Condiciones desde el día 1ro. de enero hasta el día 31 de diciembre de 1944, inclusive.— PARRAFO 1º:— el Rematante tiene derecho a cobrar lo que especifica la tarifa que contiene el Artículo 12º del presente Pliego de Condiciones cuando sean sacrificados animales el día 31 de diciembre de cada año (último día del negocio) aún cuando los animales sacrificados estén

destinados a ser vendidos el día subsiguiente (1ro. de enero) y dichos animales correspondan al negocio que vá a iniciar el nuevo rematante del provento.— PARRAFO 3º— el Rematante tendrá derecho a cobrar VEINTICINCO CENTVS. diarios por alquiler de cada casilla del Mercado Público, puesto o lugar destinado al expendio de carnes.— Art. 19.— PARRAFO 3º—cuando se sacrifiquen un cerdo, un chivo, o una oveja, para consumo exclusivo de familia, no se pagarán los derechos correspondientes, siempre y cuando no se distribuyan gratuitamente entre los vecinos las carnes del animal con tales fines sacrificados. En todo caso, la matanza de dichos animales deberá efectuarse siempre con el consentimiento del rematante del Provento o del dueño o rematante del banco de carnicería; así como de la autoridad competente. En caso contrario, el interesado deberá satisfacer, sin reclamos de ningún género, el derecho que el mencionado artículo establece.— ARTICULO 23.— El rematante cobrará en su provecho los siguientes derechos: $0.35 (TREINTA Y CINCO CENTAVOS) por la conducción de una res y $0.15 (QUINCE CENTAVOS) por cada cerdo, o ganado menor que sea conducido al Mercado Público o a cualquiera otro sitio dentro del radio urbano de La Vega, cuales que fueren los fines a que se vayan a destinar las carnes de los animales con tal objeto conducidos en el referido vehículo;"— c), que en fecha 30 del mes de noviembre del citado año de 1943, el Ayuntamiento de la Común de La Vega, dictó una ordenanza cuya copia literal es como sigue: "NUMERO 135.— EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA, VISTA la Ley Nº 289, del 26 de mayo de 1943, publicada en el número 5923, de la Gaceta Oficial de fecha 29 del mismo mes y año, y en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicto la siguiente ORDENANZA: ARTICULO 1º— Las personas o empresas que sacrifiquen animales en el Matadero Municipal, para ser industrializados, pagarán, en provecho de la Común, como derecho de matanza, $0.01 (Un centavo) por kilo, peso vivo, independientemente del mismo impuesto establecido por la Ley Nº 289, en beneficio del Estado.— ARTICULO 2º— Los gastos relativos a conducción o acarreo de carnes, matarifes, peones y demás empleados necesarios para efectuar la matanza y manejo de las carnes en el Matadero Municipal serán pagados por el dueño de los animales.— PARRAFO:— El sacrificio de animales para fines industriales podrá efectuarse todos los días de la semana desde las 6 a. m.

hasta las 11 a. m., previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias al respecto, y del Reglamento para inspección de mataderos, ganado, carnes y sus derivados, contenido en el Decreto Nº 1207, dictado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 14 de junio de 1943.— "ARTICULO 3º— El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para fines industriales, solo se podrá efectuar en el Matadero Municipal".— "ARTICULO 4º— Las carnes y partes de los animales sacrificados en el Matadero Municipal, para fines industriales, no podrán ser vendidas ni suministradas, bajo ninguna forma, en estado fresco".— "PARRAFO: Las carnes que sean destinadas para fines de industrialización y que procedan de animales sacrificados para el consumo de la carne en estado fresco, sólo podrán ser vendidas en el Matadero Municipal, previo pago del arbitrio establecido en el artículo 1º de esta Ordenanza".— "ARTICULO 5º— El pago del derecho o arbitrio que establece el Artículo 1º de la presente Ordenanza deberá ser hecho directamente en la Tesorería Municipal por las personas o empresas que sacrifiquen sus animales, 24 horas después de haber efectuado la matanza".— "ARTICULO 6º— Además del derecho que tiene la Común de obtener el cobro del arbitrio o derecho no pagado, las infracciones a la presente Ordenanza serán castigadas con multas de $5.00 (CINCO PESOS), o con prisión de CINCO DIAS, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley Nº 289, de fecha 26 de mayo de 1943".— "ARTICULO 7º— La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el Apartado 25 del Artículo 49 de la Constitución del Estado".— DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de La Vega, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentitrés, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la ERA DE TRUJILLO.—EUCLIDES BATISTA, PRESIDENTE.— PEDRO A. RODRIGUEZ, SINDICO.— ULISES F. RODRIGUEZ L., SECRETARIO GENERAL.— d), que la dicha ordenanza fué aprobada por decreto del Poder Ejecutivo Nº 1591, de fecha 8 del mes de diciembre del sobredicho año de 1943, el cual fué publicado en la Gaceta Oficial Nº 6010; e), que el Art. 18 del contrato de remate mencionado, se expresa de este modo: "ARTICULO 18.— El sacrificio de animales para fines de industrialización se hará indefectiblemente en el Matadero Municipal, debiendo pagar él o los interesados $0.01 (UN

CENTAVO) por kilo, peso vivo, en beneficio del Estado, de acuerdo con lo que establece la Ley Nº 289 sobre sacrificio de animales para fines de industrialización.— PARRAFO 1º: los dueños o propietarios de las industrias de embutidos y sus similares, pagarán a sus expensas, los gastos de matarifes, y otro personal que sea empleado en el sacrificio de los animales y manejo de las carnes para los fines de su industria.— PARRAFO 2º: los propietarios de dichas industrias pagarán al propio tiempo el transporte de las carnes de los animales sacrificados en el Matadero Municipal para los fines de su industria, de conformidad con la tarifa que estipula el Artículo 23º del presente Pliego de Condiciones.— PARRAFO 3º: el sacrificio de animales en la Zona Rural de la Común para los fines industriales, no podrá efectuarse sino en mataderos previamente autorizado por el Hon. Ayuntamiento debiendo éstos establecimientos llenar los requisitos y exigencias de las leyes y reglamentos sanitarios y que puedan ser controlados debidamente para fines de cobro del impuesto anteriormente mencionado.— PARRAFO.— Las carnes y partes de los animales sacrificados en el Matadero Municipal para fines industriales, no podrán ser vendidas ni suministradas al público, bajo ninguna forma, en estado fresco.— PARRAFO 5º—Las carnes que sean destinadas para fines de industrialización y que procedan de animales sacrificados para el consumo de la carne en estado fresco, sólo podrán ser vendidas en el Matadero Municipal, previo pago del impuesto fiscal establecido por la Ley Nº 289, en beneficio del Estado.— f), que apoderada la Cámara de Cuentas de la República, de la demanda interpuesta por el Señor Genelio A. Rei, contra el Ayuntamiento de la Común de La Vega, en fecha 26 de mes de junio del año 1943, se conoció en audiencia pública de la dicha demanda; e igualmente en fecha 7 del mes de julio corriente, también se conoció en audiencia pública de la ampliación que a sus primeros alegatos hizo el intimante señor Genelio A. Rei.

LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DESPUES DE HABER DELIBERADO

CONSIDERANDO: que el señor Genelio A. Rei, afirma que al dictar el Ayuntamiento de la Común de La Vega, la Ordenanza Nº 135, cuya copia literal figura precedentemente, se "excedía en sus derechos ya que creaba un arbitrio del que se había despojado y del que lo había investido como único titulario

del mismo"; que, sin duda, esta afirmación es errada puesto que en el Pliego de Condiciones que rige la subasta del ramo o provento denominado MATANZA, RASTRO Y PESA, no consta en modo alguno que el Ayuntamiento de la Común de La Vega se haya desposeído de tal derecho, ni que haya investido al sobredicho rematante como único titulario del mismo; que, en efecto,, este razonamiento se infiere, lógicamente, de las disposiciones contenidas en el Art. 18 del Pliego de Condiciones citado, puesto que dicho artículo establece, tanto a cargo del rematante señor Genelio A. Rei, cuanto a cargo de cualquier otro interesado, rematante o nó del susodicho ramo, la obligación de cumplir determinadas formalidades en lo que concierne a la matanza de animales para fines de industrialización, así como la prohibición de vender o suministrar al público, bajo ninguna forma, en estado fresco, la carne de éstos animales; que, por otra parte, acerca del punto de que se trata, es evidente que el único derecho que el Ayuntamiento de la Común de La Vega le ha concedido al señor Genelio A. Rei, en su ya expresada calidad, está comprendido en el párrafo 2 del Art. 18 mencionado, que finalmente, no habiendo ninguna duda acerca de todo lo que más arriba se ha dicho, el principio de "que en caso de duda se interpreta la convención en contra del que la haya estipulado, y en favor del que haya contraído la obligación", en el presente caso no es aplicable por mucho que lo haya invocado la parte intimante.

POR TANTO

VISTO: el Art. 20 de la Ley Nº 258, de fecha 16 del mes de abril del año 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5903, y el Pliego de Condiciones que rige el ramo o provento denominado MATANZA, RASTRO Y PESA, de la Común de La Vega, durante el año 1944,

LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, juzgando en sus atribcciones administrativas y en virtud del artículo y Pliego de Condiciones citados.

FALLA:

Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la demanda interpuesta por el Señor Genelio A. Rei, contra el Ayuntamiento de la Común de La Vega, tendiente a que no le sea aplicada, en su calidad de rematante del ramo o provento denominado

MATANZA, RASTRO Y PESA, la Ordenanza Nº 235, dictada por dicho Ayuntamiento en fecha 30 del mes de noviembre del año 1943.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma,

(Fdos.) ANTONIO HOEPELMAN: PRESIDENTE.— ENRIQUE MONTES DE OCA, MIEMBRO.— QUIRICO FELIU, MIEMBRO.— M. A. GONZALEZ RODRIGUEZ, MIEMBRO.— JULIO PICHARDO, MIEMBRO.— LIC. S. OTERO NOLASCO, MIEMBRO.— ARMANDO NIVAR, MIEMBRO.— PABLO CABRAL Y BAEZ, MIEMBRO.— LIC. ANTONIO GUERRERO PEYNADO, SECRETARIO GENERAL AUXILIAR.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original; la que expido en Ciudad Trujillo, hoy día veinticuatro de julio del mil novecientos cuarenticuatro, para cumplimentar las disposiciones del Art. 8 del Reglamento de este Organismo, aprobado por el Decreto Nº 1148, del Honorable Señor Presidente de la República.

LIC. ANTONIO GUERRERO PEYNADO,
SECRETARIO GENERAL AUXILIAR.

Año LXV. Núm. 6121,

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 668 que modifica nuevamente el Art. 58 de la Ley de Sanidad Nº 1456.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2074 que nombra al Dr. Viriato Alberty Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública. (Creación).— Decreto Nº 2075, que dispone que el 50% de las sumas recaudadas por el impuesto especial sobre espectáculos públicos sea destinado para el establecimiento y sostenimiento de Asilos de Mendigos u otros fines de asistencia pública.— Decreto Nº 2077, que modifica el Art. 1 del Decreto Nº 1168, del 26 de mayo de 1943, sobre el Control del Papel.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006121
A.1944 V.0 N.6121

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 2 de Agosto de 1944. Nº 6121.

Ley Nº 668 que modifica nuevamente el Art. 58 de la Ley de Sanidad Nº 1456.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 668.

UNICO:— El artículo 58 de la Ley de Sanidad, Nº 1456, de fecha 6 de enero de 1938, ampliado por la Ley Nº 735, del 15 de mayo de 1942, queda modificado para que diga del siguiente modo:

Art. 58.— Se permitirá a los médicos, odontólogos y veterinarios, titulares, registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para ejercer legalmente sus profesiones, poseer los medicamentos que puedan necesitar para el uso de sus pacientes, pero únicamente en los casos de emergencia y cuando dichos medicamentos sean aplicados personalmente por los referidos profesionales.

Párrafo I.— En las poblaciones o en las secciones rurales donde no hubiere farmacias legalmente establecidas, los médicos titulares, registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio legal de su profesión, que hayan fijado su domicilio profesional en dichos sitios, podrán tener, además de los medicamentos de emergencia, los medicamentos necesarios para preparar personalmente sus propias fórmulas y atender a sus pacientes, asentando aquellas en un libro que llevarán al efecto, indicando nombre, dirección, edad, Cédula Personal de Identidad, enfermedad y demás datos sobre los pacientes a quienes hayan preparado y administrado los medicamentos indicados en dichas fórmulas; entendiéndose que

esta facultad no se extiende a las personas no titulares autorizadas para el ejercicio de la medicina.

Este libro deberá conservarse por espacio de cinco años por lo menos, a contar de la fecha de la última fórmula asentada en él.

"Párrafo II.— El profesional que haya sido condenado legalmente por violación a las presentes disposiciones, a más de las sanciones señaladas por el artículo 64 de esta Ley, no podrá en lo sucesivo gozar de las ventajas del presente artículo, durante seis meses, a partir de la fecha de la sentencia, de condenación; y en caso de reincidencia el plazo de incapacidad será de un año.

Para disfrutar nuevamente de estas ventajas será necesario que el interesado obtenga una certificación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de que ha transcurrido el tiempo indicado y que durante ese tiempo no ha incurrido en nuevas violaciones a este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official.
Secretario.

Tomás Hernández Franco.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2074 que nombra al Dr. Viriato Alberty Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública. (Creación).

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2074.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Viriato Alberty queda nombrado Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública. (Creación).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2075, que dispone que el 50% de las sumas recaudadas por el impuesto especial sobre espectáculos públicos sea destinado para el establecimiento y sostenimiento de Asilos de Mendigos u otros fines de asistencia pública.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2075.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones de los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Nº 645, del 26 de junio de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos enviarán al Tesorero Nacional, por conducto de las respectivas Colecturías de Rentas Internas, el 50% de las sumas que recauden por aplicación del impuesto especial sobre espectáculos públicos establecido por la Ley Nº 645, del 26 de junio de 1943.

Art. 2.— Las sumas así recibidas por el Tesorero Nacional serán depositadas por éste en una cuenta especial, con cargo a la cual se pagarán las órdenes que expida el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para el establecimiento y sostenimiento de asilos de mendigos u otros fines de asistencia pública, de acuerdo con los presupuestos que apruebe el Poder Ejecutivo, y que hubieren sido previamente comunicados al Director del Presupuesto y al Contralor y Auditor General para los fines de asignación, contabilidad e intervención correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2077, que modifica el Art. 1 del Decreto Nº 1168, del 26 de mayo de 1943, sobre el Control del Papel.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2077.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia;

CONSIDERANDO: Que, en vista de las crecientes dificultades para la importación del papel se hace necesario establecer sobre todo lo concerniente a este artículo un control más minucioso del que hasta ahora existe,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 1168, del 26 de mayo de 1943, para que diga del siguiente modo:

"Art. 1.— Se declara bajo control del Gobierno, mientras dure el estado de guerra, la importación, traspaso y exportación del papel de cualquier naturaleza, y en general, todas las operaciones con dicho artículo que no sean las de detalle corriente, excepto cuando estas últimas operaciones se refieran a papel para todo género de impresiones, en cuyo caso quedarán también sujetas al indicado control".

Art. 2.— La solicitud de todo permiso de importación de papel, así como el permiso correspondiente, estarán sujetos a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Nº 306, del 29 de mayo de 1943, quedando modificado para este fin el Decreto Nº 1244, del 5 de julio de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANT. D. C. Nº 26), SOLARES NUMEROS: 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES), 4 (CUATRO), 5 (CINCO) y 6 (SEIS), DE LA MANZANA NUMERO 214 (DOSCIENTOS CATORCE)), BARRIO DE "VILLA DUARTE", CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.:

Tomás Batista, "Villa Duarte", Ciudad Trujillo, Manuel Reyes, "Villa Duarte", Ciudad Trujillo, Lisandro Casado, "Villa Duarte", Ciudad Trujillo, Graciela Martínez G., Ciudad Trujillo, Dr. Félix A. Raymond, Ciudad Trujillo, Petronila Herrera, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Guillermo Menéndez, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTE).

Andrés Buenrostro, "Villa Duarte", Ciudad Trujillo, Agr. Gilberto Berg Alvarez, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, SOLARES NUMEROS 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES)4 (CUATRO), 5 (CINCO) y 6 (SEIS) de la MANZANA NUMERO 214 (DOSCIENTOS CATORCE) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 26), Barrio de "Villa Duarte", Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE:— Camino Público;
AL ESTE :— Distrito Catastral Nº 6 del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 30);
AL SUR :— Guillermo Menéndez;
AL OESTE:— Carretera "Mella";

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de SEPTIEMBRE

del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: Luis E. Henríquez Castillo, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 24 DE LA MANZANA NUMERO 81; 15-26 DE LA MANZANA NUMERO 302, Y 25 DE LA MANZANA NUMERO 360, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Salomón José David, Rafael Vidal, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

María Jiménez Vda. Marinez, The San Carlos Land Co., Fredesvinda Acosta, Esperanza Vda. Jiménez, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 81.— Linderos: AL NOR-

TE: María Jiménez Vda. Marinez; AL ESTE: The San Carlos Land Co.; AL SUR: Solar Nº 2; AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 15-26, MANZANA Nº 302.— Linderos: AL NORTE: Calle Santiago Rodríguez, Fredesvinda Acosta y Solar Nº 25; AL ESTE: Fredesvinda Acosta y Solar Nº 25; AL SUR: Calle Las Mercedes y Esperanza Vda. Jiménez; AL OESTE: Esperanza Vda. Jiménez.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 360.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 26 y Solar Nº 5; AL ESTE: Solar Nº 5 y Solar Nº 6; AL SUR: Solar Nº 23 y Solar Nº 24; AL OESTE: Calle Isabel la Católica.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 4 (CUATRO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 (DIECINUEVE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 10, 11, 12 y 13 DE LA MANZANA NUMERO 968 Y 1 DE LA MANZANA NUMERO 969, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Antonio Barletta, Leopoldo Ricart Olives, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Leopoldo Ricart Olives, Antonio Barletta, Sucesores de Alfredo Ricart Olives, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 968.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 9.— Leopoldo Ricart O.; AL ESTE: Calle Máximo Cabral; AL SUR: Calle Moisés García; AL OESTE: Solar Nº 11.— Antonio Barletta.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 968.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 8.— Leopoldo Ricart O.; AL ESTE: Solar Nº 10. Antonio Barletta; AL SUR: Calle Moisés García; AL OESTE: Solar Nº 12.— Antonio Barletta.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 968.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 7.— Leopoldo Ricart O.; AL ESTE: Solar Nº 11. Antonio Barletta; AL SUR: Calle Moisés García; AL OESTE: Solar Nº 13.— Antonio Barletta.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 968.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 6.— Leopoldo Ricart O.; AL ESTE: Solar Nº 12. Antonio Barletta; AL SUR: Calle Moisés García; AL OESTE: Solar Nº 14.— Leopoldo Ricart O.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 969.— Linderos: AL NORTE: Calle en proyecto; AL ESTE: Sucs. de Alfredo Ricart O.; AL SUR: Calle Moisés García; AL OESTE: Calle Máximo Cabral.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a

las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 (DIECINUEVE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO (DOS) DE LA MANZANA NUMERO 467 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ramón Saviñón Lluberes, Sucesión de Alcibíades Vicioso, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Wenceslao Lugo Peña, Juan E. Vargas, Olimpia C. Díaz, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, SOLAR NUMERO 2 (DOS) de la MANZANA NUMERO 467 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Calle "Arzobispo Portes";

AL ESTE : Olimpia C. Díaz;
AL SUR : Juan E. Vargas;
AL OESTE : Wenceslao Lugo Peña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.
APROBADO: F .E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 22 DE LA MANZANA NUMERO 277; 14, 15, 16 y 17 DE LA MANZANA NUMERO 318; 6 DE LA MANZANA NUMERO 345; 10 DE LA MANZANA NUMERO 368; 4 DE LA MANZANA NUMERO 422, Y 11 DE LA PORCION "A", CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rosaura Moreno Vda. Pozo, Teófilo Carbonell R., María Vicenta Saldaña Vda. Billini, Ing. Manuel S. Gautier, Sucs. del Dr. Esteban G. Billini, Mercedes Fiallo de Paulino, Dersilida Fiallo de Pou, Dr. Horacio Read, Francisco Caro, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES),

Rómulo Vallejo, Lic. Pedro A. Gómez, Jesús Regueire Lebón, Clodomiro Noboa, Ester Montás de Pérez, The American Episcopal Church, Eduardo Pellerano Sardá, Manuel Gil Martínez, Luis A. Gómez, Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, Dr. Félix R. Piñeyro Lluberes, Manuel Emilio Nanita, Mercedes Alvarez de Caro, Teresa F. Vda. Rodríguez, Manuel L. Rodríguez, Josefa Vidal Gautier, José Leopoldo Enrique Gravenhsorst, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Rafael Lambertus Soto, Clodomiro Noboa, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).,

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 22, MANZANA Nº 277.— Linderos: AL NORTE: Calle "Juan I. Pérez"; AL ESTE: Callejón "Jobo Bonito"; AL SUR: Solar Nº 23 del Lic. Pedro A. Gómez; AL OESTE: Solar Nº 21 de Rómulo Vallejo.

SOLARES Nos. 14, 15, 16 y 17, MANZANA Nº 318.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 13 de Mercedes Alvarez de Caro, Nº 2-B de Teresa Vda. Rodríguez, Nº 2-A de Manuel L. Rodríguez y Solar de Josefa Vidal G.; AL ESTE: Solar Nº 12 de José L. Enrique Gravenhorst y Solar de Josefa Vidal G.; AL SUR: Calle "Josefa Perdomo"; AL OESTE: Avenida "Pasteur".

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 345.— Linderos: AL NORTE: Calle "La Vega"; AL ESTE: Solar Nº 7-Ref. A. Solar Nº 7-Ref B.; AL SUR: Solar Nº 7-Ref. C.; AL OESTE: Solar Nº 5 de Jesús Regueire Lebón.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 368.— Linderos: AL NORTE: Clodomiro Noboa; AL ESTE: Calle "Danae"; AL SUR: Solar Nº 11-A, Ester Montás de Pérez; AL OESTE: Solar Nº 21.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 422.— Linderos: AL NORTE: Calle "Padre Bililni"; AL ESTE: Solar Nº 5, Eduardo Pellerano Sardá; AL SUR: Solar Nº 6-A, Luis E. Gómez; AL OESTE: Manuel Gil Martínez.

SOLAR Nº 11, PORCION "A".— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 10, Dr. Félix R. Piñeyro LL.; AL ESTE: Calle "Socorro Sánchez"; AL SUR: Solar Nº 12, Manuel E. Nanita; AL OESTE: Solar Nº 2, Mercedes L. Vicini Vda. Alvino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 8 (OCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: F .E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 31 DE LA MANZANA NUMERO 17 Y 11 Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 118, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, Vs.

Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., Osterman Suberví, Rosa J. Aybar Vda. Mendoza, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., Emilia Ozuna, Calle "José Martí" Nº 117, Mercedes Echavarría de Reynoso, Calle "Ravelo" Nº 64, Manuel de Js. Suazo y Suazo, Calle "Ravelo" Nº 62, Ricardo Fajardo, Calle "José Martí" Nº 50, Barón Fajardo, Calle "José Martí" Nº 50, Aurelio Díaz, Calle "José Martí" Nº 44, Rogelio L. Cambiaso V., Avenida "José Trujillo Valdez" Nº 28, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo, Sucesión de Isabel Mejía, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 31, MANZANA Nº 17.— Linderos: AL NORTE: Juan A. Ibarra Sucs., C. por A. (Solar Nº 29); y Juan A. Ibarra Sucs., C. por A.; AL ESTE: Emilia Ozuna; AL SUR: Emilia Ozuna y Calle José Martí; AL OESTE: Calle José Martí.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 118.— Linderos: AL NORTE: Mercedes Echavarría de Reynoso (Solar Nº 7)' Manuel de Js. Suazo y Suazo (Solar Nº 8) y Ricardo y Barón Fajardo y Calle José Martí; AL ESTE: Calle José Martí y Aurelio Díaz (Solar Nº 12-Def.); AL SUR: Aurelio Díaz (Solar Nº 12 Def.) y Juan A. Ibarra Sucs., C. por A., (Solar Nº 5); AL OESTE: Juan A. Ibarra Sucs., C. por A. (Solar Nº 6) y Mercedes Echavarría de Reynoso (Solar Nº 6).

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 118.— Linderos: AL NORTE: Aurelio Díaz (Solar Nº 12 Def.); AL ESTE: Calle José Martí; AL SUR: Rogelio L. Cambiaso V. (Solar Nº 14); AL OESTE: Juan A. Ibarra Sucs., C. por A. (Solar Nº 6) y Rogelio L. Cambiaso V. (Solar Nº 14).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 11 (ONCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

AGN

Año LXV. Núm. 6122.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2076, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Miches, sobre ventas en la Común de artículos y productos de uso y consumo.— Decreto Nº 2080, que nombra nuevos miembros de los Consejos de Guerra Permanente.— Decreto Nº 2082 que fija el día 24 de octubre de 1944 para la celebración del Segundo Congreso de Municipios Dominicanos.— Decreto Nº 2083 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Esperanza sobre inscripción de perros.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006122
A.1944 V.0 N.6122

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 3 de Agosto de 1944. Nº 6122.

Decreto Nº 2076, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Miches, sobre ventas en la Común de artículos y productos de uso y consumo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2076.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1 y 2 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Miches, en fecha 25 de mayo de este año, modificativos de la Ordenanza aprobada por Decreto Nº 1318, del 10 de noviembre de 1941, y cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1.— Establecer, como por la presente establece un arbitrio por concepto de uso y consumo en la Común, sobre los artículos enumerados más abajo, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada quintal de mercancías en general, peso bruto				$ 0.25
"	"	"	" copra	" 0.05
"	"	"	" cera	" 0.25
"	"	"	" almidón	" 0.08
"	"	"	" cueros	" 0.15
"	"	"	" café	" 0.05
"	"	"	" arroz descascarado	" 0.05
"	"	"	" azúcar	" 0.05
"	"	"	" frijoles	" 0.05

Por cada	quintal	de	sal	$ 0.05
" "	"	"	de cacao	" 0.05
" "	"	"	harina de trigo	" 0.10
" "	"	"	maíz	" 0.05
" "	"	"	fideos y pastas para sopa	" 0.10
" "	"	"	ajos	" 0.10
" "	"	"	cebollas y cebollines	" 0.10
" "	"	"	queso	" 0.20
" "	"	"	mantequilla	" 0.20
" "	"	"	cáscaras de mangle	" 0.03
" "	barril	"	lana vegetal	" 0.05
" "	"	"	carbón vegetal	" 0.01
" "	"	"	arroz en cáscaras	" 0.07
" "	"	"	cal	" 0.15
" "	carga	"	ñame, yautía, batatas etc.	" 0.10
" "	ciento	"	cocos	" 0.08
" "	"	"	huevos	" 0.08
" "	lata	"	manteca de cerdo (5Gls.)	" 0.25
" "	"	"	aceite de coco (5 Gls.)	" 0.15
" "	"	"	miel de abejas (5 Gls.)	" 0.10
" "	"	"	melado de caña (5 Gls.)	" 0.10
" "	"	"	cebo (5 Gls.)	" 0.10
" "	Docena	"	refrescos	" 0.04
" "	millar	"	plátanos	" 0.25
" "	"	"	maíz (Mazorca)	" 0.20
" "	un		andullo	" 0.05
" "	racimo	de	guineo	" 0.01
" "	docena	de	serones de cana o guano	" 0.15
" "	"	"	arganas	" 0.15
" "	"	"	aparejos	" 0.15
" "	"	"	sogas de majagua etc.	" 0.03
" "	"	"	escobas de cana o guano	" 0.01
" "			res	" 0.30
" "			cerdo	" 0.15
" "			caballo	" 0.50
" "			yegua	" 0.50
" "			mulo	" 0.50
" "			burro	" 0.30
" "			chivo, u oveja	" 0.10
" "	gallo, gallina, pollos o patos			" 0.01
" "			pavo	" 0.02

PARRAFO.— Los animales con crías de no más de dos meses de edad se considerarán un solo animal. Se entiende por carga la capacidad de un serón o árganas del tipo corriente.

Art. 2.— La Ordenanza Municipal sobre arbitrios a cobrar en el Mercado Público, dictada en fecha 6 de octubre del año 1941, aprobada por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 10 de noviembre de dicho año, queda modificada solamente en cuanto a aquellos renglones que figuran con distintos arbitrios en la presente ordenanza".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2080, que nombra nuevos miembros de los Consejos de Guerra Permanente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2080.

En ejercicio de la atribución que me acuerda el artículo 49, inciso 17º de la Constitución de la Rpública, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Nombrar para el Consejo de Guerra Permanente de Ciudad Trujillo: Mayor Luis E. García, Juez-Presidente, en sustitución del ex Mayor Arturo Mañé P., M.M.; Primer Teniente Carlos Manuel Molina, Juez, en sustitución del Primer Teniente Rafael A. Barrera Vega; Primer Teniente Félix Hermida hijo, Sustituto del Juez Instructor, en sustitución del ex-Segundo Teniente Rafael Bienvenido de Castro.

Art. 2.— Para el Consejo de Guerra Permanente del Departamento Norte: Capitán Manuel Emilio Flores V., Juez, en sustitución del Capitán Rafael A. González, M.M.; Capitán Rafael Domínico Pérez, Juez, en sustitución del Mayor Máximo R. Bonetti Burgos; Primer Teniente Pedro María Pérez, Juez, en sustitución del Primer Teniente Manuel de Jesús Salcedo.

Art. 3.— Para el Consejo de Guerra Permanente del Departamento Noroeste: Mayor Máximo R. Bonetti Burgos, Juez-Presidente, en sustitución del Teniente Coronel Manuel de Jesús Checo, M.M.; Capitán César A. Oliva García, Juez, en sustitución del Capitán Celio Mercedes.

Art. 4.— Para el Consejo de Guerra Permanente del Departamento Suroeste; Primer Teniente Nicolás Rosó, M. M., Sustituto del Juez Instructor, en sustitución del Primer Teniente Félix Hermida hijo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2082 que fija el día 24 de octubre de 1944 para la celebración del Segundo Congreso de Municipios Dominicanos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2082.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se fija el día 24 de octubre del presente año para la celebración del Segundo Congreso de Municipios Domini-

canos, previsto en el Decreto Nº 1847, del 14 de abril de este año. Las labores de dicho Congreso durarán hasta el 28 de octubre ya indicado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2083 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Esperanza sobre inscripción de perros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2083.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo 2º de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Esperanza en fecha 8 de julio de este año, y cuyo texto es el siguiente:

"Art. 2º— Se establece el impuesto de UN PESO ($ 1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública en el radio de esta ciudad".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (ANT. D. C. Nº 26), SOLARES NUMEROS: 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES), 4 (CUATRO), 5 (CINCO) y 6 (SEIS), DE LA MANZANA NUMERO 214 (DOSCIENTOS CATORCE)), BARRIO DE "VILLA DUARTE", CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.:

Tomás Batista, "Villa Duarte", Ciudad Trujillo, Manuel Reyes, "Villa Duarte", Ciudad Trujillo, Lisandro Casado, "Villa Duarte", Ciudad Trujillo, Graciela Martínez G., Ciudad Trujillo, Dr. Félix A. Raymond, Ciudad Trujillo, Petronila Herrera, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Guillermo Menéndez, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTE).

Andrés Buenrostro, "Villa Duarte", Ciudad Trujillo, Agr. Gilberto Berg Alvarez, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, SOLARES NUMEROS 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES) 4 (CUATRO), 5 (CINCO) y 6 (SEIS) de la MANZANA NUMERO 214 (DOSCIENTOS CATORCE) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 26), Barrio de "Villa Duarte", Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE:— Camino Público;
AL ESTE :— Distrito Catastral Nº 6 del Distrito de Santo Domingo (Ant. D. C. Nº 30);
AL SUR :— Guillermo Menéndez;
AL OESTE:— Carretera "Mella";

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de SEPTIEMBRE

del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: Luis E. Henríquez Castillo, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 24 DE LA MANZANA NUMERO 81; 15-26 DE LA MANZANA NUMERO 302, Y 25 DE LA MANZANA NUMERO 360, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Salomón José David, Rafael Vidal, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

María Jiménez Vda. Marinez, The San Carlos Land Co., Fredesvinda Acosta, Esperanza Vda. Jiménez, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 81.— Linderos: AL NOR-

TE: María Jiménez Vda. Marinez; AL ESTE: The San Carlos Land Co.; AL SUR: Solar Nº 2; AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 15-26, MANZANA Nº 302.— Linderos: AL NORTE: Calle Santiago Rodríguez, Fredesvinda Acosta y Solar Nº 25; AL ESTE: Fredesvinda Acosta y Solar Nº 25; AL SUR: Calle Las Mercedes y Esperanza Vda. Jiménez; AL OESTE: Esperanza Vda. Jiménez.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 360.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 26 y Solar Nº 5; AL ESTE: Solar Nº 5 y Solar Nº 6; AL SUR: Solar Nº 23 y Solar Nº 24; AL OESTE: Calle Isabel la Católica.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 4 (CUATRO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 (DIECINUEVE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 10, 11, 12 y 13 DE LA MANZANA NUMERO 968 Y 1 DE LA MANZANA NUMERO 969, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Antonio Barletta, Leopoldo Ricart Olives, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Leopoldo Ricart Olives, Antonio Barletta, Sucesores de Alfredo Ricart Olives, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 968.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 9.— Leopoldo Ricart O.; AL ESTE: Calle Máximo Cabral; AL SUR: Calle Moisés García; AL OESTE: Solar Nº 11.— Antonio Barletta.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 968.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 8.— Leopoldo Ricart O.; AL ESTE: Solar Nº 10. Antonio Barletta; AL SUR: Calle Moisés García; AL OESTE: Solar Nº 12.— Antonio Barletta.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 968.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 7.— Leopoldo Ricart O.; AL ESTE: Solar Nº 11. Antonio Barletta; AL SUR: Calle Moisés García; AL OESTE: Solar Nº 13.— Antonio Barletta.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 968.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 6.— Leopoldo Ricart O.; AL ESTE: Solar Nº 12. Antonio Barletta; AL SUR: Calle Moisés García; AL OESTE: Solar Nº 14.— Leopoldo Ricart O.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 969.— Linderos: AL NORTE: Calle en proyecto; AL ESTE: Sucs. de Alfredo Ricart O.; AL SUR: Calle Moisés García; AL OESTE: Calle Máximo Cabral.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a

las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 (DIECINUEVE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO (DOS) DE LA MANZANA NUMERO 467 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ramón Saviñón Lluberes, Sucesión de Alcibíades Vicioso, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Wenceslao Lugo Peña, Juan E. Vargas, Olimpia C. Díaz, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, SOLAR NUMERO 2 (DOS) de la MANZANA NUMERO 467 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Calle "Arzobispo Portes";

AL ESTE : Olimpia C. Díaz;
AL SUR : Juan E. Vargas;
AL OESTE : Wenceslao Lugo Peña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.
APROBADO: F .E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 22 DE LA MANZANA NUMERO 277; 14, 15, 16 y 17 DE LA MANZANA NUMERO 318; 6 DE LA MANZANA NUMERO 345; 10 DE LA MANZANA NUMERO 368; 4 DE LA MANZANA NUMERO 422, Y 11 DE LA PORCION "A", CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rosaura Moreno Vda. Pozo, Teófilo Carbonell R., María Vicenta Saldaña Vda. Billini, Ing. Manuel S. Gautier, Sucs. del Dr. Esteban G. Billini, Mercedes Fiallo de Paulino, Dersilida Fiallo de Pou, Dr. Horacio Read, Francisco Caro, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Rómulo Vallejo, Lic. Pedro A. Gómez, Jesús Regueire Lebón, Clodomiro Noboa, Ester Montás de Pérez, The American Episcopal Church, Eduardo Pellerano Sardá, Manuel Gil Martínez, Luis A. Gómez, Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, Dr. Félix R. Piñeyro Lluberes, Manuel Emilio Nanita, Mercedes Alvarez de Caro, Teresa F. Vda. Rodríguez, Manuel L. Rodríguez, Josefa Vidal Gautier, José Leopoldo Enrique Gravenhsorst, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Rafael Lambertus Soto, Clodomiro Noboa, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).,

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 22, MANZANA Nº 277.— Linderos: AL NORTE: Calle "Juan I. Pérez"; AL ESTE: Callejón "Jobo Bonito"; AL SUR: Solar Nº 23 del Lic. Pedro A. Gómez; AL OESTE: Solar Nº 21 de Rómulo Vallejo.

SOLARES Nos. 14, 15, 16 y 17, MANZANA Nº 318.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 13 de Mercedes Alvarez de Caro, Nº 2-B de Teresa Vda. Rodríguez, Nº 2-A de Manuel L. Rodríguez y Solar de Josefa Vidal G.; AL ESTE: Solar Nº 12 de José L. Enrique Gravenhorst y Solar de Josefa Vidal G.; AL SUR: Calle "Josefa Perdomo"; AL OESTE: Avenida "Pasteur".

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 345.— Linderos: AL NORTE: Calle "La Vega"; AL ESTE: Solar Nº 7-Ref. A. Solar Nº 7-Ref B.; AL SUR: Solar Nº 7-Ref. C.; AL OESTE: Solar Nº 5 de Jesús Regueire Lebón.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 368.— Linderos: AL NORTE: Clodomiro Noboa; AL ESTE: Calle "Danae"; AL SUR: Solar Nº 11-A, Ester Montás de Pérez; AL OESTE: Solar Nº 21.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 422.— Linderos: AL NORTE: Calle "Padre Bililni"; AL ESTE: Solar Nº 5, Eduardo Pellerano Sardá; AL SUR: Solar Nº 6-A, Luis E. Gómez; AL OESTE: Manuel Gil Martínez.

SOLAR Nº 11, PORCION "A".— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 10, Dr. Félix R. Piñeyro LL.; AL ESTE: Calle "Socorro Sánchez"; AL SUR: Solar Nº 12, Manuel E. Nanita; AL OESTE: Solar Nº 2, Mercedes L. Vicini Vda. Alvino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 8 (OCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: F .E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 31 DE LA MANZANA NUMERO 17 Y 11 Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 118, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, Vs.

Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., Osterman Suberví, Rosa J. Aybar Vda. Mendoza, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., Emilia Ozuna, Calle "José Martí" Nº 117, Mercedes Echavarría de Reynoso, Calle "Ravelo" Nº 64, Manuel de Js. Suazo y Suazo, Calle "Ravelo" Nº 62, Ricardo Fajardo, Calle "José Martí" Nº 50, Barón Fajardo, Calle "José Martí" Nº 50, Aurelio Díaz, Calle "José Martí" Nº 44, Rogelio L. Cambiaso V., Avenida "José Trujillo Valdez" Nº 28, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo, Sucesión de Isabel Mejía, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 31, MANZANA Nº 17.— Linderos: AL NORTE: Juan A. Ibarra Sucs., C. por A. (Solar Nº 29); y Juan A. Ibarra Sucs., C. por A.; AL ESTE: Emilia Ozuna; AL SUR: Emilia Ozuna y Calle José Martí; AL OESTE: Calle José Martí.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 118.— Linderos: AL NORTE: Mercedes Echavarría de Reynoso (Solar Nº 7) Manuel de Js. Suazo y Suazo (Solar Nº 8) y Ricardo y Barón Fajardo y Calle José Martí; AL ESTE: Calle José Martí y Aurelio Díaz (Solar Nº 12-Def.); AL SUR: Aurelio Díaz (Solar Nº 12 Def.) y Juan A. Ibarra Sucs., C. por A., (Solar Nº 5); AL OESTE: Juan A. Ibarra Sucs., C. por A. (Solar Nº 6) y Mercedes Echavarría de Reynoso (Solar Nº 6).

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 118.— Linderos: AL NORTE: Aurelio Díaz (Solar Nº 12 Def.); AL ESTE: Calle José Martí; AL SUR: Rogelio L. Cambiaso V. (Solar Nº 14); AL OESTE: Juan A. Ibarra Sucs., C. por A. (Solar Nº 6) y Rogelio L. Cambiaso V. (Solar Nº 14).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 11 (ONCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos qué pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

Año LXV. Núm. 6123.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Nº 2086, para el funcionamiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sus Dependencias y Servicios.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006123
A.1944 V.0 N.6123

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 5 de Agosto de 1944. Nº 6123.

Reglamento Nº 2086, para el funcionamiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sus Dependencias y Servicios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2086.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, SUS DEPENDENCIAS Y SERVICIOS.

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DE LA CANCILLERIA Y ATRIBUCIONES DE SU PERSONAL

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tiene por finalidad, auxiliar al Presidente de la República, al través de su Secretario de Estado, en la coordinación sistemática de los principios fundamentales de la política exterior de la República Dominicana; en la orientación, centralización y supervigilancia de las misiones diplomáticas y de los servicios consulares; y en la gestión de los demás asuntos inherentes a ese Departamento.

Art. 2.— Independientemente de las atribuciones fijadas al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por la Ley de Secretarías de Estado, a él se le considera como guardián de la

tradición diplomática dominicana y auxiliar inmediato del Presidente de la República, en la orientación y ejecución de la política exterior de la República Dominicana.

Art. 3.— Le corresponde, por tanto:

a) — Tratar con los agentes diplomáticos acreditados en la República Dominicana;

b) — Imprimirle orientación a las misiones diplomáticas dominicanas acreditadas en el extranjero y al servicio consular dominicano;

c) — Suscribir toda la correspondencia y documentos oficiales de la Cancillería, que él no atribuya a otro funcionario;

d) — Resolver finalmente todo asunto que no sea de la rutina del Departamento;

e) — Aplicar las penas disciplinarias de los párrafos a), b) y c), del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, pues las consignadas en los párrafos d) y e) corresponden al Poder Ejecutivo;

f) — Conceder licencias con o sin sueldo;

g) — Recomendar al Poder Ejecutivo los candidatos merecedores a ingresar en los servicios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como los ascensos;

h) — Recibir el juramento de los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo para ese Departamento;

i) — Someter anualmente al Poder Ejecutivo, antes de votarse el Presupuesto Nacional, el cuadro variable de los gastos de representación de las distintas misiones dominicanas acreditadas en el extranjero;

j) — Someter al Poder Ejecutivo los casos de funcionarios en disponibilidad, con justificación razonada; así como los expedientes de jubilación y de separación del servicio con pérdida de todo derecho adquirido; y

k) — Actuar, de conformidad con las disposiciones de las Leyes que crean las Ordenes Heráldicas nacionales, de "Juan Pablo Duarte", "Cristóbal Colón" y "Trujillo", como Presidente ex-oficio de los Consejos de dichas Ordenes; así como de los

organismos creados o por crear, cuya Presidencia le sea atribuída.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores dispondrá de una partida mensual para gastos de representación, fijada por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Al funcionario que designe el Presidente de la República para ocupar la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en caso de falta temporal del titular, corresponden todas las atribuciones y prerrogativas de éste, por mientras actúe en su temporalidad.

Art. 6.— Corresponde a los Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores:

a) — Cooperar con el Secretario de Estado en bien del orden interno de la Cancillería, para asegurar la indispensable unidad de acción

b) — Encargarse del estudio y tramitación de los asuntos que les encomiende el Secretario de Estado;

c)— Integrar los jurados para la admisión de candidatos a las carreras diplomática y consular;

d) — Dirigir el registro de merecimientos y faltas de los funcionarios de los distintos servicios, así como controlar los expedientes personales de cada funcionario y empleado para fines de ascenso o de faltas cometidas en el servicio;

e) — Suscribir la correspondencia a los agentes consulares extranjeros, reconocidos en la República Dominicana;

f) — Hacer llenar con minuciosidad los expedientes para licencias, premios, disponibilidad de funcionarios, jubilaciones, monte pío, traslado periódico de los funcionarios diplomáticos, del exterior a la Cancillería, etc.;

g) — Someter cada año al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de ocuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el Estado de la colocación de aquellos funcionarios que hubieren cumplido ya cuatro años de servicios prestados, según el espíritu de la Ley; y

h) — Someter anualmente al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, antes de la formulación del Presupuesto de la misma, el índice de costo de vida de los países con los que se mantengan relaciones diplomáticas, para fines de cálculo de los distintos gastos de representación.

Art. 7.— Dentro del sistema rotativo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, habrá siempre prestando servicios en la Cancillería, uno o dos Embajadores que, mientras permanezcan en el país tendrán la denominación de Embajadores Consejeros, y su misión será la de auxiliar directamente al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en los asuntos que les encomiende. Estos funcionarios, además de sus sueldos, dispondrán de una partida mensual para gastos de representación, que fijará el Poder Ejecutivo, y podrán ser encargados de la Jefatura de cualquiera de las Divisiones del Departamento Diplomático.

Art. 8.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda facultado para encomendar a los Subsecretarios de Estado de la misma Secretaría, la jefatura de cualesquiera de las Divisiones de los Departamentos Diplomático o Consular, o de las Secciones del Departamento Administrativo, además de las atribuciones que son inherentes a la función de Subsecretario.

CAPITULO II

Art. 9.— De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el Departamento Diplomático de la Cancillería comprende:

a)— Una División Jurídica y de Cooperación Intelectual;

b)— " " Política y Diplomática;

c)— " " de Frontera;

d)— " " de Actos, Congresos y Conferencias internacionales;

e)— " " de Protocolo;

f)— " " de Pasaportes; y

g)— " " de Archivos, Biblioteca y Mapoteca.

DE LA DIVISION JURIDICA Y DE COOPERACION INTELECTUAL.

Art. 10.— A la División Jurídica y de Cooperación Intelectual corresponde el estudio y opinión escrita:

1)— Sobre la negociación de cualquier acto internacional;

2)— Sobre los actos internacionales en los cuales deba participar la República Dominicana;

3)— Sobre la interpretación y ejecución de tratados, convenciones, acuerdos, protocolo, declaraciones, recomendaciones, reservas y cualesquiera otras obligaciones internacionales;

4)— Sobre la procedencia de las reclamaciones presentadas por vía diplomática;

5)— Sobre distintas materias de Derecho Internacional, público o privado;

6)— Sobre proyectos legislativos, modificaciones de reglamentos, redacción de decretos y resoluciones en general y particularmente sobre el estudio y opinión escrita de todos los asuntos de naturaleza jurídica respecto de los cuales desee orientación la Cancillería;

7)— Sobre las cuestiones de cooperación intelectual, especialmente de las relativas al intercambio literario, artístico y científico entre la República Dominicana y los países extranjeros;

8)— Le corresponde además, la obtención de datos e informes sobre la cultura dominicana para su divulgación en el exterior;

9)— El incremento del intercambio intelectual con los centros culturales extranjeros;

10)— La negociación de los actos internacionales sobre asuntos relativos a la cooperación intelectual;

11)— La preparación de las exposiciones de asuntos relativos a esos actos;

12)— La vigilancia de la fiel ejecución de los mismos;

13)— La organización de fichas de los intelectuales domi-

nicanos vivos; de las asociaciones culturales de la República y de los institutos similares que, en el exterior, se interesen por asuntos dominicanos;

14)— La organización de bibliotecas dominicanas para ser ofrecidas a universidades e institutos culturales extranjeros;

15)— La creación de becas de estudio y su fiscalización;

16)— La organización de conferencias de carácter cultural realizadas bajo los auspicios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

17)— La divulgación de informaciones relativas al movimiento intelectual entre la República Dominicana y los países extranjeros; y

18)— La orientación de la labor cultural que deben realizar las misiones diplomáticas dominicanas en el exterior.

Art. 11.— El Jefe de esta División representará a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en la Comisión Dominicana de Cooperación Intelectual.

DE LA DIVISION POLITICA Y DIPLOMATICA

Art. 12.— A la División Política y Diplomática corresponde:

1)— El estudio y opinión escrita de los asuntos de carácter político o diplomático;

2)— La negociación de actos internacionales de carácter político o diplomático, así como su interpretación y aplicación;

3)— La preparación de exposiciones de motivos concernientes a esos actos;

4)— La vigilancia de la fiel ejecución de los mismos;

5)— El examen de los aspectos político o diplomático de los actos internacionales negociados por las demás Divisiones de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

6)— El examen de las reclamaciones, en materia política, del Gobierno Dominicano a Gobiernos extranjeros y viceversa;

7)— Promover la inspección de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares dominicanas;

8)— La tramitación de cartas rogatorias;

9)— La tramitación de solicitudes de extradición;

10)— El examen de memorias, informes y otros trabajos de funcionarios dominicanos, sobre asuntos políticos o diplomáticos; y

11)— La preparación de los expedientes que se sometan a la Secretaría de Estado de la Presidencia, sobre noticias tendenciosas, falsas u hostiles, publicadas en el exterior sobre la República Dominicana.

DE LA DIVISION DE FRONTERAS

Art. 13.— Corresponde a la División de Fronteras:

1)— El estudio de los asuntos relacionados con los límites de la República Dominicana;

2)— La negociación de actos internacionales sobre esos asuntos, así como su interpretación y aplicación;

3)— La preparación de exposiciones de motivos concernientes a esos actos;

4)— La vigilancia de la fiel ejecución de los mismos;

5)— La orientación y superintendencia de las obras de carácter internacional que se realicen en la frontera;

6)— La obtención de datos e informaciones sobre la frontera;

7)— La preparación de memorias o monografías sobre la frontera;

8)— El estudio de los aspectos históricos y geográficos de las cuestiones de fronteras entre los países americanos; y

9)— La preparación de una colección permanente de los actos internacionales sobre los límites de la República Dominicana, desde la época colonial.

Art. 14.— Cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, podrá designar Observadores Fronterizos, quienes, sin pertenecer a la carrera diplomática, serán funcionarios dependientes de la Cancillería y cuyas funciones consistirán en infor-

mar a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de todo suceso anormal que observe en la región que le sea señalada; en servir de fiscalizador de la ejecución de los planes de dominicanización fronteriza e intérprete de las instrucciones que reciba de la Cancillería. Estos funcionarios dependerán de la División de Fronteras.

DE LA DIVISION DE ACTOS, CONGRESOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES

Art. 15.— A la División de Actos, Congresos y Conferencias Internacionales corresponde:

1)— La preparación de los instrumentos relativos a los actos internacionales celebrados por la República Dominicana y los trámites de su firma y ratificación;

2)— La preparación de las Cartas de ratificación y de los actos de canje de ratificaciones;

3)— La tramitación de las ratificaciones y adhesiones relativas a actos internacionales;

4)— La preparación de la correspondencia relativa a la participación de la República Dominicana en congresos, conferencias y exposiciones internacionales; así como la redacción de las instrucciones que se entreguen a las delegaciones dominicanas a esos eventos internacionales;

5) La preparación anual de la Lista de actos internacionales vigentes en la República Dominicana, con indicaciones relativas a su publicación y a las partes entre las cuales rigen esos actos;

6)— El suministro de informaciones sobre las obligaciones que correspondan a la República Dominicana en virtud de esos actos;

7)— La redacción de los decretos de aprobación, promulgación, ratificación, adhesión y denuncia referentes a los mismos; y dirigir su publicación;

8)— Encaminar los asuntos de las diferentes entidades internacionales a las instituciones dominicanas interesadas en los mismos;

9)— El estudio y la supervisión financiera de las obligaciones de la República Dominicana para con los organismos internacionales de que forma parte; y

10)— La organización de un fichero de los actos y reuniones internacionales.

DE LA DIVISION DEL PROTOCOLO

Art. 16.— Corresponde a la División del Protocolo:

1)— La preparación de plenos poderes y de cartas de gabinete y de cancillería;

2)— La custodia y fijación del Gran Sello de la República, en los actos y documentos que lo necesiten;

3)— Todos cuanto se refiera al ceremonial o protocolo dominicano y a la concesión de privilegios diplomáticos, inclusive el control sobre exenciones aduaneras a esos diplomáticos, ajustándose para ello a las disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;

4)— La preparación mensual de la Lista Diplomática, que debe publicarse en cualquier forma;

5)— Todo lo relativo a las audiencias y a la presentación de Cartas Credenciales o de Retiro de los agentes diplomáticos extranjeros;

6)— La organización de solemnidades y recepciones de la Cancillería;

7)— El despacho de invitaciones para actos oficiales de que esté encargada la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores o para fiestas promovidas por ella;

8)— Todo lo relativo a la llegada y partida de diplomáticos o de personas eminentes extranjeras, que deban ser recibidas o visitadas;

9)— La guarda y conservación de los autógrafos de los Jefes de Estado extranjeros, que no resolviere conservar el Poder Ejecutivo;

10)— La preparación de una lista lo más completa posible, de los nombres de los Jefes de Estado, así como de los Cancille-

res, de las naciones amigas, con la exacta denominación de sus cargos. Esa lista deberá mantenerse siempre al día;

11)— La conservación de las firmas de los agentes diplomáticos acreditados en la República Dominicana, sin distinción de rango;

12)— La organización de las audiencias diplomáticas de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

13)— La concesión de placas numeradas para los automóviles de las misiones diplomáticas extranjeras;

14)— La correspondencia con las misiones diplomáticas extranjeras, sobre asuntos relativos a esta División;

15)— La preparación por el Pendolista adscrito a esta División, de las Cartas Credenciales, de Retiro, Plenos Poderes, etc., así como de todo acto o documento que deba suscribir el Jefe del Estado, destinado al exterior.

Art.17.— Al Jefe de la División del Protocolo corresponden también las funciones de Introductor Diplomático, quien, a menos que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores no atribuya a otro funcionario de esa División, ocasionalmente, algunas o todas sus atribuciones, deberá:

1)— Recibir a los nuevos Jefes de Misión, cuando lleguen al país y despedirlos cuando se ausenten;

2)— Informarlos sobre las normas del ceremonial diplomático;

3)— Acompañarlos en las ceremonias de presentación de credenciales;

4)— Conducirlos a presencia del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en las audiencias diplomáticas;

5)— Saludar, a nombre de la Cancillería o del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, según los casos, a los extranjeros eminentes de paso por Ciudad Trujillo o que visiten la República; y

6)— Desempeñar cualesquiera otras funciones protocolares.

Art. 18.— Funcionarán adscritos a esta División Delega-

dos del Protocolo, en los sitios fronterizos que les asigne la Cancillería, para atender, dispensar honores a nombre de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y facilitar el paso por la frontera, de diplomáticos, altos funcionarios dominicanos y personalidades extranjeras.

DE LA DIVISION DE PASAPORTES

Art. 19.— A la División de Pasaportes compete:

1)— Expedir y renovar pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y ordinarios o corrientes;

2)— Fiscalizar a las misiones diplomáticas y a las oficinas consulares, en todo lo que se relacione con pasaportes y entrada de extranjeros al territorio nacional;

3)— La correspondencia sobre inmigración y colonización;

4)— Negociar actos internacionales sobre materia relativa a pasaportes o a entrada de extranjeros en territorio nacional;

5)— Vigilar la fiel ejecución de los mismos;

6)— Legalizar las firmas de los funcionarios diplomáticos y consulares dominicanos en aquellos documentos que, expedidos en el extranjero por los mismos, fueren presentados para su validez en la República Dominicana; o la de aquellos funcionarios dominicanos que instrumentaren algún acto público o legalizaren firmas de actos privados, cuando fueren destinados a surtir efectos en el extranjero;

7)— Archivar debidamente clasificados aquellos pasaportes que no estuvieren de acuerdo con los nuevos modelos; así como los expedientes de solicitud para la expedición o renovación de pasaportes;

8)— En los casos en que por disposiciones contractuales internacionales, se derogaren las normas legales sobre régimen de pasaportes, respecto de determinadas nacionalidades, dar cumplimiento a lo estipulado en esas convenciones;

9)— Ocuparse en todo lo relativo a la deportación de do-

minicanos residentes en el extranjero, desde el punto de vista de la comprobación de su nacionalidad;

10)— Rendir mensualmente a la Dirección General de Rentas Internas los estados correspondientes a la aplicación de sellos de Rentas Internas de acuerdo con la Ley Nº 306 de Impuesto sobre Documentos; así como también el relativo a las ventas de libretas para pasaportes, vendidos por las Colecturías de Rentas Internas, previa autorización de esta División;

11)— Registrar en el libro correspondiente, los Decretos por medio de los cuales el Poder Ejecutivo concede a los extranjeros el beneficio de la naturalización dominicana;

12)— Expedir pasaportes de turismo, de corta duración, cuando obligaciones internacionales o conveniencias de índole interna, así lo determinen;

13)— Tramitar las solicitudes de visas de pasaportes extranjeros que desde el exterior formulen los Consulados, Embajadas y Legaciones de la República, y las autorizaciones que conceda la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, tendientes a que se otorguen visas de pasaportes extranjeros; y

14)— Remitir a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía las solicitudes de visas que desde el territorio de la República se hagan a nombre y representación de personas residentes en el extranjero, acompañadas de los sellos de Rentas Internas previstos en la Ley Nº 306 de Impuestos sobre Documentos, de fecha 12 de mayo de 1943. La cancelación de los sellos de rentas internas de las solicitudes y de los otorgamientos de visas de pasaportes para la entrada de extranjeros no será realizada en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores sino en el Departamento a que corresponda considerar dichas solicitudes de visas y expedir los otorgamientos de las mismas.

DE LA DIVISION DE ARCHIVOS, BIBLIOTECA Y MAPOTECA

Art. 20.— Corresponde a la División de Archivos, Biblioteca y Mapoteca:

1)— Clasificar, guardar y conservar, todos los documentos de interés para la historia diplomática dominicana, así como toda la correspondencia de la Secretaría de Estado de Re-

laciones Exteriores, durante el tiempo que lo permita la Ley de Organización del Archivo General de la Nación;

2)— Hacer copiar o fotografiar documentos antiguos, así como ordenar la confección de índices o inventarios de documentos de interés para la historia diplomática dominicana, existentes en otros archivos nacionales o extranjeros, para fines de estudio, conservación o divulgación;

3)— Guardar y conservar las colecciones, obras generales, periódicos, publicaciones oficiales y todos los impresos existentes en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, manteniendo al día los respectivos catálogos e inventarios;

4)— Servir obras para fines de consulta, a los funcionarios de la Secretaría, mediante recibo, sin que esas obras puedan salir del edificio donde esté radicada la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

5)— Preparar las bibliografías especializadas que se utilicen en trabajos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

6)— Seleccionar las obras e impresos necesarios, para su adquisición;

7)— Organizar bibliotecas especializadas para las misiones diplomáticas y los servicios consulares y comprobar la regularidad de los respectivos inventarios;

8)— Hacer suscripciones a diarios, revistas y boletines, para la Secretaría;

9)— Redactar los elementos de información que puedan ser útiles a los servicios de la Secretaría, mediante la preparación de resúmenes, índices, monografías y estudios, en colaboración con otras dependencias de la Secretaría;

10)— Mantener al día las informaciones sobre publicaciones nuevas, por medio de correspondencia con libreros nacionales y extranjeros y departamentos de la Administración encargados de la edición de publicaciones oficiales;

11)— Revisar, en colaboración con las entidades interesadas, las listas de impresos para fines de dar cumplimiento a los acuerdos sobre canje de publicaciones;

12)— Organizar y mantener al día las colecciones de publicaciones oficiales, y de legislación extranjera, especialmente de los países de América, de interés para los estudios de legislación comparada;

13)— Adquirir obras nacionales para fines de servicio de canje con entidades extranjeras, teniendo en miras la labor de las comisiones de cooperación intelectual;

14)— Guardar, conservar y catalogar los planos, diseños, mapas y atlas, así como registrar su entrada y salida, manteniendo al día los respectivos catálogos e inventarios; y en especial los de la frontera dominicana;

15)— Redactar y mantener al día, para mayor facilidad y rapidez de consultas, notas sintéticas, extraídas de las memorias y de otros documentos, sobre mapas originales relativos a las cuestiones de límites;

16)— Preparar los elementos para la memoria anual de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como para el resúmen que cada año debe enviarse al Poder Ejecutivo para su mensaje al Congreso;

17)— Seleccionar y organizar los antecedentes de todo asunto, que puedan servir para ilustrar las cuestiones en estudio;

18)— Preparar instrucciones sobre índices, clasificación de documentos y métodos de archivo;

19)— Supervigilar la organización de los archivos de las Misiones diplomáticas y de las Oficinas consulares;

20)— No permitir, en cuanto sea posible, que los documentos originales salgan fuera del archivo; tratando por consiguiente, que las dependencias de la Cancillería trabajen sobre copias de los mismos; y

21)— Formar los expedientes para la publicación de los Boletines de la Cancillería;

Art. 21.— Se permite el acceso a la biblioteca, de personas extrañas a la Cancillería para fines de consulta, siempre que estén autorizadas por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 22.— Un reglamento interno regirá las funciones y el sistema técnico adoptado en el Archivo de la Biblioteca.

CAPITULO III

Art. 23.— El Departamento Consular de la Cancillería, comprende:

a)— Una División Económica y Comercial; y

b)— Una División de Propaganda y de Comercio Exterior.

DE LA DIVISION ECONOMICA Y COMERCIAL

Art. 24.— A la División Económica y Comercial corresponde:

1)— El estudio de los asuntos de carácter comercial, económico y financiero con fines de encaminarlos a los organismos competentes de la Administración Pública;

2)— Los estudios preparatorios para la negociación de acuerdos internacionales en materia económica; la vigilancia de su fiel ejecución; la presentación de iniciativas sobre la conveniencia de prorrogar, corregir o denunciar esos acuerdos;

3)— La redacción de exposiciones de motivos concernientes a esos actos;

4)— El examen de las reclamaciones de orden comercial, económico y financiero, de los Gobiernos extranjeros al Gobierno dominicano y viceversa;

5)— La redacción de instrucciones y cuestionarios sobre asuntos de su competencia, para los agentes diplomáticos dominicanos; y la coordinación, distribución y divulgación eventual, de los informes recibidos de ellos;

6)— El suministro de las informaciones necesarias para la publicación de la Sección Económica y Comercial del Boletín de la Secretaría;

7)— El estudio de los asuntos internacionales relativos a la organización del trabajo; y

8)— Tramitar la expedición de Letras Patentes de agentes consulares de la República Dominicana y de Exequátur; así

como ocuparse en que sean reconocidos los agentes consulares extranjeros en la República Dominicana.

DE LA DIVISION DE PROPAGANDA Y DE COMERCIO EXTERIOR

Art. 25.— La División de Propaganda y de Comercio Exterior es la encargada:

1)— De la interpretación, de acuerdo con la División Jurídica y de Cooperación Intelectual, de los actos internacionales relativos a los intereses consulares de la República Dominicana;

2)— De la redacción de las exposiciones de motivos referentes a esos actos;

3)— De la vigilancia de la fiel ejecución de los mismos;

4)— Del examen y solución de los asuntos relativos a la asistencia y protección de los dominicanos y a la defensa de sus intereses en el exterior;

5)— Del examen y solución de las cuestiones relativas a la marina mercante dominicana en el exterior;

6)— Del examen y solución de los asuntos atinentes a las atribuciones y prerrogativas de los agentes consulares extranjeros en la República Dominicana y de los dominicanos en el exterior;

7)— Del recibo y despacho de comunicaciones sobre asuntos sanitarios internacionales;

8)— De la conservación de registros de firmas de los agentes consulares extranjeros reconocidos en la República Dominicana;

9)— Del examen e interpretación de las leyes y reglamentos sobre facturas, despachos de navíos y aeronaves, registro civil y notarial y de otras cuestiones relativas a los servicios consulares;

10)— De la preparación de la Lista del Cuerpo Consular extranjero, para su publicación periódica;

11)— Del examen de los asuntos relativos al socorro y repatriación de dominicanos;

12)— Del suministro de noticias a los diarios y revistas nacionales y extranjeros, sobre actuaciones de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

13)— De redactar y trasmitir a las Misiones Diplomáticas y Oficinas consulares dominicanas, informaciones que contengan análisis o reproducciones de artículos sobre la República Dominicana, así como exposiciones relativas a asuntos de interés para los servicios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

14)— De redactar boletines hebdomadarios o quincenales de informaciones, y boletines confidenciales para ser enviados a las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares dominicanas; y

15)— De preparar exposiciones de productos nacionales agrícolas, industriales y de toda índole, así como exhibiciones permanentes de libros, periódicos, revistas, etc., para su demostración tanto en el país como en los sitios del exterior que se considere de utilidad.

CAPITULO IV

Art. 26.— El Departamento Administrativo de la Cancillería estará integrado por los funcionarios y empleados de sus diferentes Divisiones y Secciones, quienes después de cuatro años de servicios contínuos, se consideran incluídos en las carreras que organiza la Ley Orgánica. Esos funcionarios y empleados podrán en cualquier momento pasar a prestar servicios en las carreras diplomática o consular, con cargos de equivalencia a los últimos que desempeñaren en la Cancillería.

No se admitirán empleados nuevos en la Cancillería, sin que sufran pruebas especiales de suficiencia.

El Departamento Administrativo comprende:

a)— Una Sección de Contabilidad y Material;

b)— " " de Personal;

c)— " " de Comunicaciones y Mecanografía; y

d)— " " de Publicaciones.

Art. 27.— El Departamento Administrativo tendrá un Jefe que lo será a la vez de los Directores de las Secciones de Con-

tabilidad y Material; de Comunicaciones y Mecanografía; de Publicaciones; y que dirigirá además la Sección de Personal.

Art. 28.— Al Jefe de este Departamento corresponde:

1)— Despachar con el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o con quien haga sus veces, recibiendo sus órdenes directas para toda orientación de la Cancillería y de sus servicios;

2)— Expedir boletines de merecimientos de los funcionarios y empleados que le sean subordinados;

3)— Distribuir el trabajo a todos los empleados del Departamento;

4)— Velar por la buena y legal aplicación de las partidas presupuestales de la Secretaría;

5)— Supervigilar los trabajos de las distintas Secciones del Departamento;

6)— Aplicar las penas disciplinarias que sean impuestas por el Poder Ejecutivo o el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

7)— Prorrogar, con la venia del Secretario de Estado, las licencias no remuneradas;

8)— Dirigir, fiscalizar y coordinar la ejecución de los trabajos de todo el Departamento; y mantener la disciplina en la Cancillería;

9)— Velar por que se observen fielmente las disposiciones legales y reglamentarias, instrucciones y órdenes del servicio;

10)— Organizar la escala de vacaciones de todo el personal de la Cancillería, así como la de los funcionarios, sin que se afecten los servicios;

11)— Llamar a aspirantes a los servicios diplomáticos y consulares por medio de avisos publicados en la prensa, e inscribir los nombres de los candidatos admitidos, en un registro, para ir supliendo las necesidades que se vayan presentando;

12)— Someter a pruebas de competencia, en la Cancillería, durante los tres meses subsiguientes a su admisión, a los aspi-

rantes admitidos en los servicios diplomático y consular;

13)— Hacer llevar al día un libro-registro de juramentos de funcionarios, tanto de los servicios diplomático y consular, como de los que se presten en la Cancillería;

14)— Proponer la creación y supresión de cargos en la Cancillería, atendiendo a las necesidades del servicio, comprobados por los Departamentos correspondientes;

15)— Organizar y mantener al día los elementos necesarios al proceso de ascensos de funcionarios y empleados, por merecimientos;

16)— Organizar, mantener al día y publicar, la lista de antigüedad de los funcionarios del servicio; así como el almanaque del personal;

17)— Hacer llevar con regularidad el libro "Curriculum Pitae" de la Secretaría;

18)— Hacer expedir a cada funcionario o empleado de la Secretaría, sin distinción de rango, su Carnet de servicios;

19)— Autorizar las hojas de pago y las relaciones de descuentos;

20)— Encaminar frente a las autoridades aduaneras dominicanas, las solicitudes de exenciones de derechos, para el equipaje no acompañado de los funcionarios diplomáticos que regresen al país;

21) — Efectuar visitas a domicilio en los casos de enfermedad del personal subalterno, para fines de licencias o jubilaciones;

22)— Supervigilar los servicios de mayordomía, que tendrán a su cargo las labores de los sirvientes y choferes de la Cancillería; y

23)— Hacer que el Mayordomo se ocupe de que los uniformes de los sirvientes y choferes al servicio de la Cancillería, se mantengan en perfecto estado de conservación y limpieza.

DE LA SECCION DE CONTABILIDAD Y MATERIAL

Art. 29.— Corresponde a la Sección de Contabilidad y Material:

1)— Elaborar cada año, en la fecha acostumbrada, el pro-

yecto presupuestal de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas oficialmente adoptadas;

2)— Ocuparse en la tramitación de los expedientes necesarios para el pago de gastos y sueldos de funcionarios y empleados de la Secretaría;

3)— Auxiliar a la Dirección General del Presupuesto en todo lo relativo a la formulación del proyecto de estimación preliminar de apropiaciones requeridas por el Departamento, y preparar todo lo concerniente a la apertura de los libros y tarjeteros de contabilidad, al iniciarse cada año fiscal;

4)— Preparar la cuota-base anual del material gastable, de acuerdo con la Dirección del Presupuesto, en sus funciones coordinadoras;

5)— Preparar las cuotas reponibles del material gastable, de acuerdo con el consumo mensual del Departamento;

6)— Cuidar, controlar, administrar y fiscalizar todo lo relativo al almacén de aprovisionamiento, tratando de que se haga una buena aplicación del material gastable, y de que haya, en todo momento lo necesario para que las labores del Departamento no sufran entorpecimiento de ninguna naturaleza;

7)— Distribuir, semanalmente, de acuerdo con pedidos formulados por cada uno de los empleados de la Secretaría de Estado, el material que éstos necesiten para la realización de los trabajos encomendádoles;

8)— Formular mensualmente, las solicitudes de asignaciones parciales de los fondos para cubrir gastos y pagar sueldos del Departamento, cuidando de que sea mantenido, en todo tiempo, el equilibrio del Presupuesto, evitando la creación de deudas;

9)— Preparar, mensualmente, contabilizar y tramitar por la vía regular establecida por la Ley de Hacienda, la Ley de Contabilidad y otras disposiciones, los comprobantes y demás asuntos de contabilidad del Departamento, tales como:

a)— Nóminas de sueldos del personal de la Secretaría de Estado, del Cuerpo Diplomático y Consular y de otras oficinas de su dependencia;

b) Pedidos de material gastable, (efectos de escritorio, limpieza, etc.);

c)— Pedidos de material no gastable (equipo y ajuar de oficinas, muebles, ajuar y utensilios y otros equipos no especificados);

d)— Comprobantes de gastos en general; y

e)— Compromisos de combustible para el consumo de los vehículos al servicio del Departamento;

10)— Dar curso a todos los asuntos relacionados con la tramitación de gastos generales del Departamento, tales como:

a)— Envío de recibos, presupuestos de reparaciones, facturas de gastos etc., para los fines de intervención y aprobación, de la Dirección del Presupuesto;

b)— Solicitudes de coordinaciones dentro de los renglones presupuestales del Departamento;

c)— Participaciones de cambios y nuevas designaciones en el personal del Departamento al Contralor y Auditor General;

d)— Remisión de cheques a los interesados;

e)— Envío de cheques al Contralor y Auditor General, para fines de reintegro; y

f)— Solicitud de autorización para efectuar compras directas;

11)— Estudiar y dar al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores informes y recomendaciones de transferencias de fondos y coordinaciones necesarias dentro de los renglones presupuestales del Departamento;

12)— Mantener informado al Secretario de Estado del movimiento de la Contabilidad del Departamento;

13)— Enviar a la Dirección del Presupuesto un estado demostrativo de los balances de asignación al fin de cada mes;

14)— Formular y enviar los estados relativos a la contabilidad y otros informes, relacionados con ésta, que le sean solicitados por la Dirección del Presupuesto;

15)— Llevar los libros y los tarjeteros de contabilidad del Departamento y manejar las cuentas abiertas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, destinadas a cubrir gastos corrientes y especiales del Departamento,, rindiendo los informes relativos a estas cuentas, cuantas veces sean solicitados por el Secretario de Estado;

16)— Llevar un estricto control, en tarjetero especial, del despacho y almacenaje del material gastable del Departamento;

17)— Tomar a su cargo todo lo relativo a las cuentas de gastos especiales en casos extraordinarios, tales como recepciones, festejos oficiales; así como preparar estados mensuales de los descuentos que se hicieren por contribuciones a entidades políticas o benéficas, o por nombramientos;

18)— Supervisar las recaudaciones consulares en general e intervenir en la solución de las materias económicas de los servicios diplomático y consular;

19)— Recibir los estados mensuales de recaudación consular, así como los valores correspondientes, de acuerdo con la Ley Nº 634;

20)— Comprobar la exactitud de las recaudaciones consulares por concepto de aplicación de la Ley Nº 21, y recibir los valores provenientes de la aplicación de esa Ley; registrar las mismas en un libro ad-hoc, solicitando al final de cada mes, el reembolso del 30%, de dichas recaudaciones, a la Tesorería Nacional, el cual se situará a dichas oficinas consulares rentadas;

21)— Supervigilar la aplicación por los Cónsules, de la Ley Nº 306;

22)— Supervigilar los fondos procedentes del 5% de las recaudaciones a la "Caja de Auxilios";

23)— Supervigilar la cuenta "Fondo de Repatriaciones";

24)— Controlar el equipo o material no gastable de la Cancillería, Misiones Diplomáticas y Oficinas consulares;

25)— Registrar los nombramientos para fines de pago;

26)— Cuidar que las Oficinas consulares tengan siempre suficiente provisión de sellos de Rentas Internas;

27)— Inspeccionar las oficinas de la Cancillería, para ejecutar las reparaciones necesarias, así como aconsejar la realización de nuevas obras;

28)— Autorizar las reparaciones de los edificios propiedad del Gobierno dominicano, donde estén instaladas las Misiones diplomáticas y las Oficinas consulares;

29)— Encargarse del estudio de compra de propiedades, expropiaciones, demoliciones y construcciones para la Cancillería o las Misiones del servicio exterior;

30)— Velar por el buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas, sanitarias, etc., de la Cancillería;

31)— Supervigilar el suministro de material de escritorio (papel, sobres, tarjetas, invitaciones, etc.) a las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares;

32)— Supervigilar y aprobar los contratos de alquiler de las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares;

33)— Mantener en perfecto estado los extinguidores de incendio, instruyendo a los sirvientes a manejarlos; y

34)— Mantener la guarda y conservación de la bodega de la Cancillería, de la que no se podrán extraer bebidas sin hacer el descargo correspondiente en los inventarios, y sin autorización escrita del Jefe del Departamento Administrativo.

DE LA SECCION DE COMUNICACIONES Y MECANOGRAFIA

Art. 30.— Corresponde a la Sección de Comunicaciones y Mecanografía;

1)— Recibir, registrar, distribuir, expedir y numerar la correspondencia oficial, postal, telegráfica, cablegráfica o radiográfica;

2)— Recibir y expedir todos los telegramas, cables o radios que circulen por la Cancillería;

3)— Fiscalizar las cuentas de cables y radios, acreditándolas a las compañías trasmisoras;

4)— Formular anualmente, el presupuesto de cables y ra-

dios tanto del servicio de la Cancillería como del de las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares;

5)— Cambiar, por orden del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, los sistemas de claves cuando se juzgare conveniente;

6)— Organizar un servicio permanente, día y noche, para atender al despacho y recepción de cables y radios, cuando se juzgare necesario;

7)— Distribuir la correspondencia particular de los funcionarios y empleados de la Cancillería;

8)— Velar por que se cumplan fielmente las disposiciones departamentales sobre uniformidad y buena calidad durable, de papel, tinta, cintas de máquina, etc.;

9)— Cuidar por que se conserven las buenas formas del lenguaje que se use en la correspondencia de la Cancillería, de acuerdo con su tradición;

10)— Recibir y despachar las valijas diplomáticas, que se remitirán siempre con índices de las piezas que contengan;

11)— Prohibir la remisión en esas valijas, de líquidos o materias capaces de deteriorar la correspondencia;

12)— Dactilografiar la correspondencia de la Cancillería y los asuntos que sean entregados a la Sección para ese fin;

13)— Conservar debidamente clasificadas las libretas estenográficas, con indicación del sistema usado, del taquígrafo que actuó y del período que comprende cada libreta;

14)— Revisar los asuntos dactilográficos para que no lleven faltas; y

15)— Mimeografiar todo asunto encomendado a la Sección, conservando en un archivo especial las hojas de matrices azules.

Art. 31.— Los servicios de criptografía y de manipulación de la correspondencia confidencial y secreta de la Cancillería, se regirán por instrucciones dadas especialmente por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 32.— En la correspondencia oficial de la Cancillería, de las Misiones diplomáticas y de las Oficinas consulares, en ningún caso se tratará más de un asunto en cada oficio; y en las respuestas se citará el número, la fecha y el asunto del oficio que se conteste; debiéndose además devolver, una copia del oficio contestado;

Art. 33.— Se prohibe tratar asuntos de interés privado en la correspondencia oficial.

Art. 34.— La numeración de todos los oficios, cablegramas y radios, así de la Cancillería como de los servicios diplomáticos y consular, será progresiva, renovándose al principio de cada año, desde el número uno; y junto a esa numeración se estampará la numeración de clasificación a que corresponda la pieza, según las tablas de archivo implantadas.

Se prohibe usar el reverso de las páginas, y el papel polígrafo que se use para las copias deberá reproducirlas con toda claridad.

Art. 35.— Tanto los oficios como los anexos deberán acompañarse de cuatro copias aún en los casos de correspondencia aérea.

Los anexos escritos en idiomas extranjeros, deberán enviarse traducidos en original y cuatro copias, con su original en el idioma extraño;

Art. 36.— El uso de la vía cablegráfica o radiográfica se limitará a asuntos oficiales urgentes, redactándose los textos en forma concisa pero que no dé lugar a dudas y sin usar fórmulas de cortesía.

Esos mensajes al ser dirigidos a la Cancillería, expresarán apenas, para indicar la dirección: **Estado Ciudad Trujillo;** los destinados a las Embajadas: **Embadom,** seguida con el sitio de destino; los dirigidos a las Legaciones: **Legadom** y a los Consulados: **Consudom.**

Art. 37.— El sistema de endoso que está en uso en las oficinas del Gobierno, es obligatorio para todas las dependencias del servicio exterior.

DE LA SECCION DE PUBLICACIONES

Art. 38.— Corresponde a la Sección de Publicaciones:

1)— Redactar la Memoria anual de la Cancillería, así como el resumen de la misma que se envía al Poder Ejecutivo y cuidar por que se publiquen esas Memorias;

2)— Mantener al día la impresión del Boletín de la Secretaría, y publicar obras con los textos de los actos internacionales que obliguen a la República Dominicana, con los originales que le suministre la División de Actos, Congresos y Conferencias Internacionales;

3)— Publicar memorias y monografías que interesen a la historia diplomática dominicana;

4)— Velar por que las publicaciones normales de la Cancillería, conserven un formato uniforme;

5)— Reeditar las publicaciones y obras agotadas, que la Cancillería considere de útil divulgación;

6)— Distribuir a las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares por la vía aérea, recortes de prensa cuyo conocimiento se considere de utilidad; y

7)— Conservar diez ejemplares de toda publicación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 39.— Las Misiones Diplomáticas dominicanas son permanentes o transitorias. Las categorías de los funcionarios diplomáticos están determinadas en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Art. 40.— Para ingresar en la carrera diplomática, es necesario que hayan cargos vacantes o que se creen cargos nuevos en el servicio. En esos casos y en los que prevee la Ley Orgánica en su artículo 22, los aspirantes se inscribirán en un registro que se llevará en el Departamento Administrativo de la Cancillería, con sus nombres completos, filiación, títulos académicos y residencia. Una Comisión especialmente designada por

el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores se encargará de seleccionar de entre los candidatos, aquellos que reúnan condiciones personales más aceptables para el servicio exterior, quienes, si poseen títulos de Doctor o Licenciado en Derecho o certificado de aprobación final de la Escuela Diplomática y Consular adscrita a la Cancillería, serán sometidos a las pruebas de competencia que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica por un período nunca menor de tres meses, sin disfrute de sueldo. Los que no posean títulos de Doctor o Licenciado en Derecho ni certificados de la Escuela Diplomática y Consular, pero que hubieren sido seleccionados por sus condiciones personales, sufrirán exámenes frente a un Jurado designado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de acuerdo con programas especiales. Al terminar satisfactoriamente esas pruebas, los candidatos quedarán prestando servicio sin sueldos en la Cancillería, según lo establece el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Ningún funcionario diplomático podrá ser rebajado en su categoría. En caso de faltas cometidas se le aplicarán las sanciones legales.

Art. 41.— Cuando un funcionario diplomático hubiere recibido la orden escrita de partir para el exterior, deberá hacerlo dentro de los quince días de dicha orden.

Recibirá como viático: a)— Si es casado, una suma igual al valor de los pasajes del funcionario, de su esposa e hijos menores de 21 años si lo acompañan, calculados por la vía más directa, pero siempre en la primera clase; si es soltero, el valor de un pasaje en primera clase; b)— el pago del valor del flete de su equipaje, y del de su familia, si es casado o tiene hijos, si viaja por la vía marítima o terrestre, o de una cantidad de quilos igual a la concedida gratuitamente por la empresa de transporte, si viaja por la vía aérea; y c)— como suma adicional que se calculará del siguiente modo: a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, una suma igual a un mes de sueldo calculado con los gastos de representación; a los demás funcionarios, medio mes de sueldo. Esos viáticos se concederán igualmente a los funcionarios que regresen al país o que sean trasladados de un país a otro; pero los funcionarios destituídos o puestos en disponibilidad, recibirán únicamente los pasajes de regreso, sin sumas adicionales de ningún género.

Art. 42.— Para los fines de viáticos los Embajadores y los

Delegados Plenipotenciarios en Misiones Especiales se considerarán como los de misión permanente; y los demás funcionarios subalternos de las misiones especiales se equipararán a los de categoría inferior a Ministro Plenipotenciario permanentes.

Art. 43.— Cuando los funcionarios de una misión, subalternos al Jefe de la misma, lleguen a su destino, se presentarán ante él y desde ese instante se considerarán prestando servicios activos.

Art. 44.— Los Jefes de Misión al llegar a sus sedes lo comunicarán cablegráficamente a la Cancillería; se pondrán en contacto con los funcionarios del Protocolo, para fines de su reconocimiento; debiendo comunicar a la Cancillería, por la vía cablegráfica, el día de la presentación de sus Cartas Credenciales o de Gabinete.

Art. 45.— Los trajes de etiqueta para las ceremonias de presentación de credenciales o de otras ceremonias oficiales y sociales, serán los universalmente adoptados por el uso y por el ceremonial diplomático de cada país; pero queda abolido el uniforme para los funcionarios diplomáticos y consulares dominicanos.

Art. 46.— En la entrega y recibo de Embajadas y Legaciones, se formulará el inventario completo en original y siete copias, del archivo, biblioteca, muebles y útiles, anotándose el valor de cada mueble, así como las faltas que existieren en relación con el anterior inventario y sus causas justificativas. Un original y cuatro copias firmados por el funcionario que hace la entrega y por el que recibe y rubricados por los mismos en cada hoja, se enviarán a la Cancillería; las restantes copias serán: para el archivo de la Embajada o Legación y para los funcionarios entrante y saliente, respectivamente.

Art. 47.— En caso de fallecimiento del Jefe de la Misión, el inventario lo hará el funcionario que le substituya en orden jerárquico, firmándose con dos testigos escogidos, de ser posible, de la misma misión.

Art. 48.— Si al fallecer el Jefe de Misión no tuviese personal que le substituya, se hará cargo de los muebles y archivos la persona indicada por la Cancillería.

Art. 49.— Los Jefes de Misión, cuando no se hubiere dis-

puesto otra cosa por la Superioridad, pueden tener la Cancillería donde residan, a condición de que la vida doméstica no menoscabe el decoro de la función diplomática y de que las habitaciones particulares estén independizadas de las oficinas.

Art. 50.— Los contratos de arrendamientos de locales para las Embajadas y Legaciones no podrán celebrarse sin el consentimiento previo de la Cancillería; y de ser posible se contratará a nombre del Gobierno dominicano; a fin de que no haya solución de continuidad cuando un Jefe de Misión sea trasladado.

Art. 51.— Para los efectos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se consideran familia de los funcionarios diplomáticos: la madre viuda o divorciada, la esposa, las hijas solteras de cualquier edad y los menores de 21 años. Ni a la madre ni a los hijos mayores de edad se les pagan gastos de viaje cuando acompañen a su familiar, pero tienen derecho a pasaporte diplomático y a las inmunidades y exenciones que les sean inherentes.

Art. 52.— Los Jefes de Misión recibirán mensualmente, además de su sueldo que será siempre el mismo según las categorías, sin distinción de sedes; a)— el precio del arrendamiento del local o locales ocupados por la Embajada o Legación y por su Cancillería, cuando éstos no fueren propiedad del Gobierno Dominicano; b)— una suma para gastos de oficina, variable en cada caso; en que se incluirán empleados para la limpieza y portería de la Cancillería; gastos de alumbrado, calefacción, teléfono, correspondencia aérea, sellos postales, efectos de escritorio, etc., etc.; y c)— una suma variable también en cada caso, según el índice de costo de vida de las diferentes sedes, para gastos de representación, que se regirá por tablas que se corregirán anualmente para ponerlas al día.

Los Embajadores dispondrán de una suma mayor que los Ministros Plenipotenciarios, para los gastos de representación.

Los funcionarios diplomáticos, sin distinción de rango, además de sus sueldos normales, cuando estén prestando servicios en el exterior recibirán además cincuenta pesos si son casados y viven con su mujer y veinticinco pesos por cada hijo menor de 21 años que le acompañe.

Art. 53.— Los funcionarios que ejerzan interinamente las

funciones de Jefe de Misión, además del sueldo que le corresponde normalmente, recibirán la suma asignada a la misión para gastos de oficina y la mitad de los gastos de representación que corresponden al titular. La otra mitad pertenecerá al Jefe de Misión titular.

Art. 54.— En determinadas sedes, además de los gastos anteriormente enumerados, podrán asignarse partidas especiales para sueldos de lacayos, choferes, cocineros y otros empleados.

Art. 55.— Los cálculos de viáticos, tanto de las Misiones permanentes, como de las Misiones Especiales que asistan a Congresos, Conferencias, Trasmisiones de Mando, etc., etc., los hará el Jefe del Departamento Administrativo de la Cancillería.

Art. 56.— La organización del archivo de cada Misión la impondrá el Jefe de la misma, en lo que se refiere a la distribución del trabajo, pero ciñéndose a las tablas de clasificación, instrucciones especiales y reglamento interno del archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cuyas normas serán aplicadas a los archivos de todas las oficinas del servicio exterior, así diplomáticos como consulares.

Cada archivo deberá constar, por tanto, de las siguientes secciones:

1)— Archivo cronológico de copias de la correspondencia despachada, ordenando en legajos aparte los oficios de los cables. El orden a seguir no será el de la fecha en que hayan sido escritos sino el correlativo de los números de despacho;

2)— Archivo cronológico de copias de la correspondencia despachada a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

3)— Archivo cronológico de copias de la correspondencia despachada a la Embajada, Legación o Consulado de que dependa el organismo respectivo;

4)— Archivo cronológico de copias de la correspondencia despachada a las autoridades o departamentos públicos de la localidad en que residan;

5)— Archivo de remitentes, formado por los originales de toda la correspondencia recibida. Se organizará por instituciones y por el nombre de los particulares;

6)— Archivo sistemático por asuntos, según las tablas de clasificación vigentes en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Este archivo reunirá en forma metódica las copias de todas las piezas de que se compone cada uno de los expedientes. En modo alguno deberán éstos desglosarse. Cuando el asunto exija que un expediente determinado sea llevado a más de una rúbrica, se procederá a desdoblarlo o se llevará una simple referencia a tantos lugares como sea necesario.

Las cinco primeras secciones están formadas por documentos aislados, mientras en la sexta se reunen todas las copias que constituyen expedientes completos. Esto supone que en el archivo por asuntos existirá siempre, por lo menos, una copia de todas las piezas que integran los fondos de los otros cinco.

En los documentos de las cinco primeras secciones deberá siempre marcarse la referencia o notación numérica indicativa del lugar en que se encuentra clasificado en el archivo por asuntos el expediente a que corresponda.

Art. 57.— Cada Misión diplomática deberá enviar a la Cancillería, además de la correspondencia normal, para cuya tramitación se guiará por las disposiciones de los artículos del 31 al 37 de este Reglamento;

a)— Antes del 15 de enero de cada año, una Memoria en original y cuatro copias, contentiva de la actuación de la Misión durante el año transcurrido; en que se señalarán los sucesos más importantes ocurridos en el país de su sede, en los órdenes político, administrativo, económico y financiero, con consideraciones personales sobre esos sucesos, comentarios sobre reformas legislativas, etc., etc.

b)— Antes del 15 de enero de cada año, copia del índice de las piezas de correspondencia recibidas y despachadas por la misión, durante el año anterior, indicando el asunto, la fecha, la procedencia y el destinatario. Este índice se enviará en original y cuatro copias.

c)— A principios de cada año, un Informe en original y cuatro copias, sobre la conducta y capacidad del personal a las órdenes del Jefe de cada Misión, que abarcará no sólo su aptitud para el trabajo sino además detalles de la vida privada

que lleve y de las relaciones que cultive en beneficio de la Misión.

d)— Un Informe mensual en original y cuatro copias, de las actividades y conducta de los funcionarios consulares que funcionen dentro de la jurisdicción de la Misión.

e)— Informes semanales numerados, en original y cuatro copias,, del uno al cincuentidós, para comentar en forma orientadora, todo cuanto ocurra en su jurisdicción, en los órdenes político, administrativo, rentístico, sanitario, agrícola, etc., etc., y sobre todo destinado a mantener informada a la Cancillería sobre asuntos de interés internacional que puedan influir en las relaciones de la República Dominicana con el país donde se actúe.

f) — Semestralmente, a fines de junio y de diciembre, el Inventario de la propidad no gastable, de la Misión, en original cuadruplicado.

g)— Mensualmente, balances de los sellos de Rentas Internas con detalle de la aplicación de los vendidos, en original cuadruplicado.

Estos informes semanales deberán despacharse siempre por la vía aérea.

Art. 58.— Las Misiones Especiales designadas para determinados fines, deberán, al terminar su cometido, presentar a la Cancillería una Memoria detallada de la misión cumplida, en original y cuatro copias.

Art. 59.— Siendo el castellano el idioma oficial de la República, los funcionarios diplomáticos deberán usarlo en su correspondencia, tarjetas de visita, invitaciones, etc., etc., con exclusión de todo otro idioma.

Art. 60.— Los documentos que se envíen a la Cancillería, en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción castellana, en las copias reglamentarias.

Art. 61.— A los Jefes de Misión corresponde reglamentar las tareas de su personal subalterno, atribuyéndoles funciones que estén de acuerdo con sus rangos. Sin embargo, cuando el personal de una Misión no fuere numeroso, nadie podrá negarse a desempeñar funciones en bien del servicio.

Art. 62.— Los Agregados Militares, Navales o de Aeronáutica de una Misión, deberán tener el grado de Capitán o su equivalente. Estos Agregados, como los Culturales, Comerciales, de Prensa, etc., formarán parte del Cuerpo Diplomático en forma accidental y mientras desempeñen las funciones para que fueron nombrados. En las ceremonias de la Misión y para fines de precedencia de las listas diplomáticas, se colocarán siempre después de los Secretarios, sea cual fuere su graduación.

Art. 63.— Los Jefes de Misión fijarán las horas de labor de sus Oficinas, que siempre deberán coincidir con las habituales en el país en que actúen.

Colocarán en lugar visible, tanto de la Embajada o Legación como del edificio ocupado por la Cancillería cuando estuviere separada, el Escudo Nacional dominicano, con la inscripción en castellano que diga: "República Dominicana — Embajada" o "República Dominicana — Legación"; y en lugar adecuado se instalará en los mismos sitios donde se coloquen los escudos, astas para izar la bandera nacional, en las fechas de rigor.

Art. 64.— Los Agentes Confidenciales ejercerán únicamente las funciones que se expresen en las instrucciones que se les provean al ser nombrados.

Art. 65.— Los Jefes de Misión son personalmente responsables de la seguridad de las claves en uso. El determinará quién deba cifrar y descifrar los mensajes en clave.

Art. 66.— Ningún Jefe de Misión podrá incurrir en gastos extraordinarios que no hayan sido previamente aprobados por la Cancillería.

Art. 67.— Los Jefes de Misión tendrán bajo su dependencia, sin interferir en sus labores ordinarias, a los funcionarios consulares de su jurisdicción, sin distinción de categorías.

Art. 68.— Es deber de los Jefes de Misión, remitir a la Cancillería, por la vía aérea, cuatro copias de los originales de todas las comunicaciones de interés que reciban del Gobierno ante el cual actúan, así como cuatro copias de todas las notas que envíen a dicho Gobierno.

Art. 69.— Corresponde a los Jefes de Misión, gestionar la

concesión de Exequátur de Estilo a los Cónsules dominicanos designados en su jurisdicción.

Art. 70.— Los Miembros del Cuerpo Diplomático dominicano, cuando regresen al país tendrán derecho a introducir, libres de derechos y de toda contribución, su equipaje, el mobiliario de su uso, en su totalidad, previa presentación de lista hecha en cuatro copias de esos efectos mobiliares a la Cancillería, expresando la Aduana por donde serán introducidos y el vapor que los conduzca. Esta disposición abarca a los familiares comprendidos en el artículo 51 de este Reglamento.

Art. 71.— Cuando a un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, abarcando los servicios diplomático y consular, se le lleve a servir a otro Departamento de la Administración Pública, si tiene derechos adquiridos por haber servido más de cuatro años, se considerará que sirve en sus funciones, en comisión y transitoriamente; pues si después de dos años aun continúa fuera de sus servicios normales, podrá pedir su reintegro a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores con el rango que tenía anteriormente, debiendo reintegrársele a sus funciones.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO CONSULAR

Art. 72.— Para ingresar a la carrera consular es necesario que hayan cargos vacantes o que se creen cargos en el servicio. En los casos que prevee la Ley Orgánica, los aspirantes se inscribirán en un registro que se llevará en el Departamento Administrativo de la Cancillería, con sus nombres completos, residencia y posesión o no de certificados finales de exámenes de la Escuela Diplomática y Consular adscrita a la Cancillería.

Una Comisión especialmente designada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores se encargará de seleccionar, dentro de los candidatos, aquellos que reúnan condiciones personales más aceptables para el servicio consular, quienes, si poseen certificados de aprobación final de la Escuela Diplomática y Consular adscrita a la Cancillería, serán aceptados para ser sometidos a las pruebas de competencia que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica, con disfrute de un sueldo

mínimo que fijará el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Los que no posean certificados de aprobación final de la Escuela Diplomática y Consular referida, pero que hubieren sido seleccionados por sus condiciones personales, sufrirán exámenes frente a un jurado designado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de acuerdo con programas especiales.

Art. 73.— Cuando un funcionario o empleado consular hubiere recibido la orden escrita de partir para el exterior, deberá hacerlo dentro de los quince días de dicha orden.

Recibirá como viáticos: a) si es casado, una suma igual al valor de los pasajes del funcionario para su esposa e hijos menores de 21 años que lo acompañen, calculados por la vía más directa, en primera clase; si es soltero, el valor de un pasaje en primera case; b) el pago del valor del flete de su equipaje, y del de su familia si es casado o tiene hijos, si viaja por la vía marítima o terrestre; y c) una suma adicional igual a la mitad del sueldo que vaya a disfrutar.

Art. 74.— Esos viáticos se concederán igualmente a los funcionarios consulares que regresen al país o que sean trasladados de un país a otro; pero aquellos que fueren destituídos o puestos en disponibilidad, recibirán apenas los pasajes de regreso.

Art. 75.— Cuando los funcionarios o empleados subalternos de una Oficina consular lleguen a su destino, se presentarán ante el Jefe de la Oficina, considerándose que desde ese instante prestan servicios activos.

Atr. 76.— Los Jefes de las Oficinas consulares, al llegar a su destino, lo comunicarán cablegráficamente a la Cancillería, y gestionarán con quien sea de lugar, que se les conceda el exequátur de estilo para ejercer sus funciones.

Art. 77.— Para la entrega y recibo de las Oficinas consulares, regirán las disposiciones similares del artículo 46 de este Reglamento; en caso de fallecimiento del Jefe de una Oficina consular, el inventario lo hará el funcionario que le substituya, en orden jerárquico, firmándolo con dos testigos, que de ser posible, serán del servicio consular dominicano.

Si al fallecer el Jefe de la Oficina consular no tuviese personal que le substituya, se hará cargo de los muebles y archivos, la persona indicada por la Cancillería.

Art. 78.— El Poder Ejecutivo determinará por decreto la jurisdicción y sede de las distintas Oficinas consulares establecidas en el extranjero, así como el Consulado General de que éstas dependerán.

En determinadas circunstancias, ciertas Oficinas consulares podrán depender de Embajadas o Legaciones dominicanas.

Art. 79.— La Embajada o Legación, o en su defecto, el Consulado General notificará a las autoridades respectivas del país de su residencia el establecimiento, clausura o transformación de las oficinas.

A falta de Embajada, Legación o Consulado General, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores lo notificará directamente o por el conducto que juzgue adecuado.

Art. 80.— Las Oficinas consulares deberán instalarse en el centro comercial de la población en que radiquen y con el mayor decoro posible dentro de la asignación que se le haya destinado al efecto.

Podrán instalarse en la misma casa que sirva de habitación al Jefe de la Oficina, pero en todos los casos deberán destinarse exclusivamente a su uso oficial y hallarse independientes de las habitaciones y servicios particulares de los funcionarios y empleados consulares.

Art. 81.— Los Jefes de las Oficinas consulares, cuando regresen al país, podrán introducir libres de derechos de Aduana, sus efectos y muebles personales.

Art. 82.— Ciertas Oficinas consulares, según lo determine el Poder Ejecutivo, recibirán, además del sueldo del funcionario consular, del pago de los alquileres del Consulado y de los gastos de oficina, una suma adicional para gastos de representación.

Art. 83.— En lugar visible de la fachada se colocará el Escudo de Armas de la República, con la inscripción en español del Consulado General, Consulado o Viceconsulado correspondiente, y se izará la Bandera Nacional los días de fiestas y luto

nacionales y los establecidos por las costumbres locales donde tenga asiento el Consulado.

Art. 84.— Los Consulados y empleados consulares no podrán hacer gastos, ni contraer obligaciones a cargo del Gobierno Dominicano por ningún concepto, si no fueren autorizados previamente por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ni podrán reclamar el pago de sumas por ellos invertidas en el consulado, si no fueren aprobadas por la Secretaría.

Art. 85.— Sólo habrán consulados y viceconsulados honorarios en aquellas ciudades donde no residan dominicanos que puedan prestar esos servicios.

Los Consulados Generales ejercerán funciones de inspección y vigilancia sobre los demás consulados y viceconsulados comprendidos dentro de su jurisdicción.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Cónsules y Vicecónsules serán del todo independientes de los Cónsules Generales, en el ejercicio de sus funciones, dentro del Distrito que se les haya asignado.

Art. 86.— Los Consulados Generales tratarán con las autoridades supremas del país en donde ejerzan sus funciones, por conducto de la Embajada o Legación; y los Consulados lo harán idénticamente, dando cuenta al Consulado General. A falta de Embajada o Legación, el Consulado General será el conducto, y si tampoco hubiere Consulado General, los Consulados tratarán directamente con dichas autoridades.

Las Oficinas consulares tratarán directamente con las autoridades locales dentro de su jurisdicción, y con las de fuera por conducto del Consulado respectivo.

Las Oficinas consulares tratarán con las autoridades dominicanas y con los demás Departamentos del Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 87.— Las Oficinas consulares permanecerán abiertas al público, y los Cónsules y empleados están obligados a prestar en ellas sus servicios, todos los días hábiles, durante las horas laborables en las localidades respectivas.

Serán considerados días no laborables por las Oficinas consulares aquellos que oficialmente hayan sido declarados en el

país de residencia como feriados o de duelo y los que de igual modo han sido considerados como tales por leyes del Congreso Nacional de la República.

Art. 88.— Los Agentes Diplomáticos y en su defecto los Cónsules Generales, cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán encargar interinamente de los asuntos de los Consulados Generales, Consulados y Viceconsulados comprendidos dentro de su jurisdicción, a personas que juzguen aptas para el desempeño de esas funciones, si por muerte, suspensión u otro motivo ocurriese una vacante y no hubiere titular o sustituto legal que la llenare; pero deberán solicitar previamente la autorización necesaria a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 89.— En caso de que alguna de las prerrogativas que disfruten los funcionarios consulares le fuere negada a los funcionarios consulares dominicanos, éstos evitarán toda discusión con las autoridades donde actúan, pero darán cuenta de lo ocurrido a la Misión dominicana de que dependan o en su defecto a la Cancillería dominicana.

Art. 90.— El idioma que deberán usar los funcionarios consulares dominicanos en la tramitación de todos los asuntos oficiales con las autoridades extranjeras, será el castellano.

Art. 91.— Corresponde a los Jefes de las Oficinas consulares reglamentar las tareas de su personal subalterno, atribuyéndole las funciones que crea de lugar.

Art. 92.— Los Jefes de las Oficinas consulares son personalmente responsables de las claves en uso. El determinará quién deba cifrar y descifrar los mensajes en clave.

Art. 93.— Ninguna Oficina consular podrá incurrir en gastos extraordinarios que no hayan sido previamente aprobados por la Cancillería.

Art. 94.— La organización de los archivos de las Oficinas consulares se regirá por lo dispuesto en el artículo 56 de este Reglamento.

Art. 95.— Los funcionarios consulares no podrán recaudar valores sin aplicar los sellos correspondientes, salvo lo que contrariamente pudieren disponer las leyes en vigor.

Art. 96.— Son deberes y atribuciones de los Cónsules:

1)— Laborar por el prestigio y progreso moral y material de la República;

2)— Mantener y promover el comercio nacional;

3)— Servir y proteger la Marina Nacional, de Guerra y Mercante;

4)— Proteger los intereses y derechos del Gobierno y de los dominicanos; y

5)— Ejecutar los actos administrativos que el ejercicio de sus funciones requiera.

Art. 97.— Los Jefes de Oficinas están obligados a mantener en su Distrito el decoro y el buen nombre nacionales. Deberán, en consecuencia, cultivar las mejores relaciones con la prensa de la localidad, gestionando la publicación de noticias favorables a nuestro país, sin darle carácter oficial, excepto cuando la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores o la Embajada o Legación Dominicana respectiva así lo ordene.

Art. 98.— Deberán rectificar las noticias e informaciones de carácter público que a su juicio perjudiquen el buen nombre de la Nación o de su Gobierno, usando para ello la mejor corrección y tratando de que, en caso de difamación o de injuria y previa autorización de la Embajada, Legación o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en su defecto, sean perseguidos los culpables conforme a las leyes locales.

Art. 99.— Remitirán oportunamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, extractos de las informaciones periodísticas relativas a la República, o enviarán los recortes de periódicos que las contengan.

Impulsarán el desarrollo del turismo, gestionando con las compañías navieras cuantas facilidades sean posibles, y suministrarán cuantos informes les sean solicitados sobre nuestra República, distribuyendo debidamente el material de propaganda que con ese fin se les enviare.

Art. 100.— Deberán informar y de cuanto signifique progreso en el país en donde ejercen y que pueda redundar en beneficio de nuestras instituciones, de nuestra cultura, de las ciencias, las artes y la prosperidad pública y coadyuvar por todos los medios al progreso moral y material de la República.

Art. 101.— Considerando que una de las principales funciones de los Cónsules dominicanos es la de actuar como Agentes Comerciales en cooperación permanente al mejoramiento económico de la República, se les requiere muy especialmente:

a)— Promover, por cuantos medios lícitos estén a su alcance, el desarrollo del comercio nacional con la localidad en donde ejercen sus funciones;

b)— Relacionarse directamente con los comerciantes, industriales y personas preeminentes de su Distrito;

c)— Orientar la propaganda comercial hacia la introducción en el mercado extranjero bajo su control de los productos dominicanos de posible aceptación en él;

d)— Laborar prácticamente con la mayor imparcialidad individual en lo que se refiera a marcas o fabricación dominicanas o extranjeras; y

e)— Suministrar a comerciantes, industriales o cualquier otra persona solicitante de su residencia consular o radicadas en la República, toda clase de información sobre leyes, tratados, convenciones, aranceles, cotizaciones, estado del mercado, etc., nacionales o del país donde ejerce sus funciones.

Art. 102. Deberán suministrar a la mayor brevedad a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, copia de las leyes que se dicten y que puedan favorecer o perjudicar la introducción de productos dominicanos e informar sobre cualquier medida que se tomare y que pueda afectar nuestro comercio.

Art. 103.— Las Oficinas consulares, además del inventario semestral de los muebles y útiles del Gobierno Dominicano en uso en cada Consulado, que deberán enviar a la Cancillería en original y cuatro copias, enviarán a la misma Cancillería, cada semana, por la vía aérea: 1) un informe comercial del Distrito donde ejerce, contentivo del estado de ese mercado durante la semana transcurrida en lo referente a los productos agrícolas o industriales dominicanos o a los productos de origen local que son de consumo habitual en los mercados dominicanos, sus cotizaciones del momento, su demanda o depreciación en el lugar de su residencia, la abundancia o escasez del momento allí, las fluctuaciones locales de los productos extranjeros en competencia con los similares dominicanos, estado de

las cosechas presentes o venideras y en general todo lo que afecta directa o indirectamente al movimiento comercial de interés para la República; 2) informes mensuales de contabilidad; 3) informes generales semestrales y anuales; y 4) informes políticos o culturales, cada vez que se consideren de interés y siempre con apreciaciones personales.

Art. 104.— Dentro de la primera quincena de enero y julio de cada año, deberán rendir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores un informe general sobre las condiciones comerciales del Distrito donde ejerzan, contentivo de los siguientes datos:

1)— Un estado, lo más completo posible, de las importaciones y exportaciones de artículos similares a los de producción dominicana;

2)— Un estudio comparativo de los precios corrientes de los productos dominicanos y de los similares propios del país o introducidos, con todas las observaciones referentes a los medios que deben emplearse para conseguir mayores ventajas en las ventas, y con los datos relativos a fletes, comisiones y otros gastos;

3)— Artículos de procedencia dominicana que más salida tengan en su Distrito; en qué competencia están con las producciones de la misma especie, pero de distinto origen y cuáles son los que, según su opinión, pueden tener mayor extensión y consumo;

4)— Líneas de navegación y máximum y mínimum de los fletes entre los puertos de la jurisdicción y de los de la República;

5)— Nota de las casas comerciales que tengan relación con las de la Repúbica; y de aquellas que deseen establecerla;

6)— Derechos con que está gravada la importación dominicana y estudio comparativo de estos derechos;

7)— Causas que dificultan el desarrollo del comercio dominicano en la jurisdicción consular y medios que deben emplearse para evitarlas;

8)— Efectos que hayan surtido durante el año los decre-

tos y reglamentos de comercio dictados en el país de su residencia;

9)— Artículos cuya importación o exportación se hubiere prohibido y si tal prohibición es general o relativa solamente a los de producción dominicana; y

10)— Usos comerciales del lugar de su residencia, y, en general, todos los datos que sean de interés para el país o cuyo conocimiento sea útil al comercio o a las industrias de la República.

Los consulados que se hallen en puerto de mar, enviarán además, un estado demostrativo de la navegación habida durante el año entre los puertos de la República y el de su residencia, conforme al modelo número dos.

Copia de estos estados y de los informes semestrales deberán enviarse a la Embajada o Legación y al Consulado General de que dependan.

CAPITULO VII

DE LA MARINA DE GUERRA

Art. 105.— Tan pronto como los Jefes de Oficinas, reciban aviso de la llegada de buques de guerra dominicanos, lo notificarán a las autoridades civiles y militares del lugar de su residencia y darán aviso igualmente por la vía más rápida a la Embajada o Legación Dominicana.

Art. 106.— Los Jefes de Oficinas prestarán a los Comandantes de buques de guerra nacionales que visiten un punto de su distrito consular, toda la ayuda posible y les suministrarán los informes que de ellos soliciten.

Art. 107.— A la llegada de un buque nacional de guerra a puerto donde resida un Cónsul dominicano, el Comandante del barco hará la visita al representante de la República y cuidará de que, cuando éste se presente a bordo del buque en visita oficial, se le tributen los honores que le corresponden.

Los Jefes de Oficinas acompañarán a los Comandantes de buques de guerra nacionales en las visitas de cortesía que hagan a las autoridades civiles y militares del lugar.

Art. 108.— Los Jefes de Oficinas, a requerimiento del Comandante de buque de guerra, tomarán las disposiciones que creyeren convenientes para capturar y hacer conducir a bordo del buque correspondiente a todo marino que desertare de su nave. Los gastos que estas diligencias ocasionen se harán a cargo del buque y su Comandante está en el derecho de hacer reintegrar el desembolso del haber que devengue el marino en defecto.

Art. 109.— Los Jefes de Oficinas están facultados para solicitar por escrito de los Comandantes de buques de guerra nacionales que regresen al país, la repatriación de los dominicanos indigentes, bajo la condición de que a bordo se sujeten a las disposiciones reglamentarias.

DE LA MARINA MERCANTE

Art. 110.— A la llegada de un buque nacional mercante a un puerto extranjero en que resida un Cónsul de la República, el Capitán está en el deber de presentarse al Consulado, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada, a efectuar la entrega bajo recibo de los papeles del buque y declarar cuanto hubiere ocurrido en la navegación. (Véanse formularios números tres y cuatro).

Art. 111.— A la salida del buque para otro puerto, el Capitán lo manifestará al Cónsul presentándole el permiso que tenga de la autoridad competente para la salida del puerto, a fin de que con el recibo le sean devueltos sus papeles, provistos del Visto Bueno consular correspondiente, el cual se pondrá a la patente de navegación en la forma que prescriben los modelos números cinco y seis.

El Cónsul cuidará de que los capitanes cumplan con lo prescrito en los artículos 110 y 111, y en caso de infracción lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para que a juicio de ésta se aplique una multa al infractor, que no bajará de veinte y cinco pesos ni excederá de un ciento.

Art. 112.— Cuando el Jefe de Oficina lo estimare conveniente podrá trasladarse a los buques mercantes dominicanos, para cercionarse de la veracidad de las declaraciones de entra-

da, o delegar su representación en cualquier empleado de la Oficina para que éste efectúe la visita.

Podrá tomar todos los informes que juzgue necesarios respecto de la disciplina, conducta y demás circunstancias relativas a la tripulación y hará las observaciones que crea convenientes, tanto al Capitán y Sobrecargo, como a los demás tripulantes.

Art. 113.— Los Jefes de Oficinas deben vigilar las condiciones de higiene y limpieza de los buques dominicanos que arriben al puerto de su Distrito.

Art. 114.— Cuando el Jefe de la Oficina note que un buque mercante dominicano se hace a la mar sobrecargado, esto es, con la línea de máxima carga bajo el agua, o que sale falto de alguno de los elementos necesarios para la seguridad de la navegación, llamará la atención del Capitán sobre tales hechos de los que dará cuenta a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 115.— El Cónsul podrá exigir que se le manifieste el diario de la navegación, examinará si se halla en debida forma, y lo visará, añadiendo las observaciones que crea convenientes. También podrá pedir que se le muestre el libro de sobordos, conocimiento y demás papeles del buque.

Art. 116.— Los Jefes de las Oficinas Consulares establecidas en puertos extranjeros, deben procurar que los buques mercantes dominicanos fondeados en las aguas jurisdiccionales del lugar de su residencia, naveguen de acuerdo con la legislación dominicana en lo que respecta a su documentación de a bordo, tripulaciones, navegabilidad, etc. Igualmente vigilarán que los tripulantes reunan los requisitos exigidos por la legislación dominicana, y que los contratos de trabajo celebrados conforme a ésta, tanto entre armadores y tripulantes como cualesquiera otros, sean debidamente cumplidos.

Art. 117.— Conocerán y decidirán en las cuestiones de intereses y disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y sus empleados subalternos y tripulaciones de los mismos, salvo el caso en que, según las leyes del país deban intervenir las autoridades locales.

Art. 118.— En ningún caso permitirá el Cónsul que sea

despedido de un buque nacional ninguno de los marinos dominicanos. Cuando un marino dominicano se escapare de su nave, el Cónsul, a requerimiento del Capitán, podrá solicitarle y hacerle volver a ella. Los gastos que estas diligencias ocasionen, serán a cargo del buque y se descontarán del haber del marinero escapado.

Art 119.— Cualquier alteración que se haga en el personal de un buque nacional mercante, será con el conocimiento y consentimiento del Cónsul, quien hará constar el hecho en el rol de navegación y en la forma que prescriben los modelos números siete y ocho.

Art. 120.— Sujetándose a los pactos y usos internacionales, conocerá el Cónsul de las faltas de policía cometidas a bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros, y podrá en consecuencia decretar penas correccionales, de multa, prisión o arresto.

También le corresponde hacer las informaciones sumarias de los crímenes o delitos que se cometan en alta mar, recibiendo al efecto las declaraciones de la tripulación y pasajeros; pero en este caso, sólo tomará las necesarias para poner al delincuente o delincuentes en poder de los Tribunales de Justicia.

Art. 121.— Si durante la permanencia de un buque nacional mercante en el puerto de residencia de un Cónsul, enfermare algún marino, deberá el Capitán dar informe inmediatamente al Cónsul y éste autorizará el desembarco, si el grado de gravedad del enfermo así lo exigiere, para ser asistido en un hospital o donde mejor convenga, proveyendo el buque a los gastos que ocasionare. Si al zarpar el buque, el marinero enfermo, por declaración médica, no estuviere en disposición de embarcarse, el Cónsul exigirá del Capitán, antes de su partida, que suministre los fondos necesarios u otorgue la correspondiente garantía para el pago de los gastos que se causaren, como para el embarco del marinero al puerto nacional donde fué enrolado, o al más inmediato.

Si la enfermedad o incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas u otra causa semejante, los gastos de asistencia y curación serán por cuenta del enfermo.

Art. 122.— El Cónsul deberá tomar nota de todas las circunstancias que así lo requieran, para los fines a que hubiere

lugar; y en caso de fallecimiento de alguno de los tripulantes o pasajeros, recojerá un inventario de los bienes del fallecido, o la cuenta de sus haberes, si perteneciere a la tripulación. En este caso conformará su procedimiento al límite de las facultades que le acuerda esta ley.

Art. 123.— Si un buque dominicano entrare de arribada forzosa por necesidad grave o de mal tiempo, o naufragare en el lugar de la residencia de un Cónsul, sin que se hallen presentes el dueño, agente o consignatario, cuidará dicho funcionario de proveer sin demora alguna y en cuanto esté a su alcance, todos los auxilios necesarios; y de acuerdo con las autoridades locales adoptará activamente las medidas conducentes al salvamento del buque si fuere posible, de la tripulación, pasajeros y cargamento si lo hubiere, y a depositar en lugar seguro, con cuenta y razón minuciosa, todos los efectos y mercaderías salvados para tenerlos a disposición de quien haya lugar, entendiéndose bien que si en el distrito consular existiere dueño, condueño, agente o consignatario del buque o de los efectos o mercaderías en estado de obrar en su propio nombre, o si por leyes del país no contrarias a los Tratados, resulta que el asunto es de la competencia de algún Magistrado especial, no deberá la intervención del Cónsul invadir ni coartar derechos ni legítima jurisdicción. En caso de naufragio, dicho empleado velará porque la tripulación sea alojada, sostenida y embarcada para la República a expensas del dueño; y los desembolsos que para este auxilio anticipare el Cónsul, se los hará reembolsar la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, pasándose para ese efecto un oficio concerniente al asunto con la cuenta de los gastos que se hayan causado, a fin de que exija el abono de quien corresponda.

Art. 124— En el caso de que un buque dominicano fuere vendido por quien tenga derecho para ello, en un puerto donde resida un Cónsul, cuidará de que a los tripulantes les sean pagados sus ajustes y de que sean reembarcados para el puerto de su procedencia.

Art. 125.— Cuando un buque nacional mercante naufragare o fuere vendido, en un puerto donde resida un Cónsul, éste exigirá del Capitán, el dueño o Sobrecargo de la embarcación, se le devuelva la Patente de Navegación, la cual cruzará con dos rayas negras y remitirá a la Secretaría de Estado de

Relaciones Exteriores, haciendo constar en el documento las circunstancias que lo inutilizan. (Véase modelo número nueve).

Art. 126.— En caso de necesidad, el Cónsul está facultado para expedir certificado provisional de navegación para un buque, que en el lugar de su residencia, adquiera un dominicano y desee darle la bandera nacional. Para tales casos, el Cónsul deberá atender a los siguientes requisitos.

1)— Que el interesado solicite, por medio de un escrito, el uso de la bandera, comprobando por escritura auténtica, que el buque es propiedad dominicana;

2)— Que se exprese en la solicitud el viaje que intenta efectuar la embarcación, el cual no podrá ser sino para un puerto habilitado de la República, con el fin de llenar las formalidades del arquero, registro y matrícula. (Véase modelo número diez).

Art. 127.— Cumplidas estas formalidades, el Cónsul expedirá el certificado provisional de navegación, conforme al modelo número once y así mismo el rol o nómina correspondiente, según el modelo número doce; expresando el puerto a donde se dirige la embarcación, el compromiso contraído por el dueño, y la circunstancia precisa de que dicho certificado no es válido sino para ese solo viaje.

El Cónsul cuidará de dar oportuno aviso de todas estas actuaciones a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines consiguientes, y al efecto enviará el expediente que haya formulado.

Art. 128.— Las Oficinas Consulares estarán provista de un libro en el cual se hará constar la entrada y salida de los buques nacionales conforme a los modelos números tres, cuatro y seis.

CAPITULO VIII

DE LA PROTECCION A LOS DOMINICANOS

Art. 129.— Los Cónsules deberán cerciorarse de la nacionalidad dominicana del solicitante, antes de darle la protección a que se refiere este capítulo. La nacionalidad se comprobará por los medios legales.

Art. 130.— Los Cónsules están obligados a ayudar con

sus informes y advertencias a los ciudadanos dominicanos que residan o habiten accidentalmente dentro de su Distrito, a fin de que puedan alcanzar la mayor regularidad en sus negocios.

Art. 131.— En los casos de disputa o controversias de carácter civil entre dominicanos o entre éstos y cualquiera habitante del país de su residencia, los Cónsules, a petición de parte, podrán intervenir como árbitros, mediando amigablemente y sin interés alguno para obtener un avenimiento justo.

Art. 132.— Cuando un ciudadano dominicano sufriera perjuicio en su persona o en sus intereses, o fuere objeto de persecuciones injustas, el Cónsul, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el perjudicado, sostendrá sus derechos y reclamará en su favor, de las autoridades competentes, el goce de los privilegios que le conceden las leyes o los tratados vigentes.

La intervención de los Cónsules en estos casos deberá ser siempre el resultado del examen atento y detenido que hicieren del asunto que sus compatriotas sometan a su conocimiento, evitando dar su apoyo oficial a pretensiones injustas o faltas de razón.

Se abstendrán igualmente de intervenir en las causas de dominicanos cuya culpabilidad sea manifiesta, y en tal circunstancia, se limitarán a vigilar que la ley sea aplicada con justicia por las autoridades o tribunales que dicten sentencia.

Art. 133.— En caso de que las autoridades locales no atendieran las demandas del Cónsul, o si apesar de ellas se denegase la justicia a sus conciudadanos, los Cónsules informarán del hecho a la Embajada o Legación dominicana, remitiéndole copias de todos los documentos relativos a sus gestiones.

Cuando no hubiere Embajada o Legación acreditada allí, los Cónsules elevarán dichos informes y remitirán esas copias directamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República y se abstendrán de continuar sus reclamaciones, mientras no reciban instrucciones superiores al respecto.

Art. 134.— Los Cónsules están en el deber de ayudar a los dominicanos que hayan sido víctimas de accidentes en el trabajo, a obtener la justa reparación del daño sufrido, y a que les sean prestados los auxilios inmediatos a que tengan dere-

cho, conforme a la Ley vigente en el lugar donde ocurra el accidente.

Art. 135.— Es deber de los Cónsules auxiliar y facilitar la repatriación de los dominicanos que por falta de recursos se hallen en esa necesidad, siempre que estén inscritos en el libro de matrículas del Consulado, o que se compruebe su nacionalidad por los medios legales.

Para la concesión de esos recursos se hará uso moderado del fondo de la caja de auxilios que estará formado: 1) por las erogaciones voluntarias; 2) por el 5% de los derechos consulares recaudados por la Oficina, conforme a la Tarifa Consular vigente; y 3) por el producto de las multas que cobran en virtud de la ley.

Estos fondos se depositarán en un Banco de la localidad o en manos de una persona de responsabilidad y se administrarán por una junta compuesta de tres miembros presidida por el Cónsul.

Art. 136.— Los Jefes de Oficinas informarán al Consulado General de que dependan y a falta de éste a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del estado de la caja de auxilio, con demostración de los ingresos y egresos habidos durante el año y los Cónsules Generales informarán a su vez a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. (Véase formulario número trece).

Art. 137.— Si los fondos del Consulado correspondiente no fueren suficientes, el Cónsul deberá participarlo a la mayor brevedad a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quien situará las sumas necesarias u ordenará que sean trasladadas de las cajas de auxilios de otros consulados.

Los Cónsules podrán, cuando fuere necesario, abrir suscripciones, a favor de indigentes, entre los dominicanos residentes en su Distrito.

Art. 138.— Serán preferentemente auxiliados los enfermos, ancianos, inválidos, mujeres y niños dominicanos.

En caso de que varios dominicanos requieran a la vez estos auxilios, el Cónsul deberá atenderlos equitativamente, según sus necesidades.

Art. 139.— Cuando se trate de repatriaciones, el Cónsul deberá entregar a los solicitantes los pasajes y nunca su importe.

Art. 140.— Los desertores de las fuerzas de mar y de tierra o de los buques mercantes que hayan infringido su contrato de enganche y los individuos que hayan sido antes restituídos al país o que hubieren hecho mal uso de las sumas entregadas para su auxilio, no serán acreedores a socorros ni repatriaciones.

DE LOS PASAPORTES

Art. 141.— Los Cónsules expedirán pasaportes a los dominicanos que lo soliciten para dirigirse a la República o a cualquier otro país, previa consulta y autorización expresa en cada caso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y siempre que el solicitante compruebe su nacionalidad por los medios que a continuación se enuncian, considerada su importancia en el orden de su enumeración:

a)— Acta de nacimiento o de matrimonio, según el caso;

b)— Certificado de nacionalidad;

c)— Carta de naturalización;

d)— Certificado de matrícula;

e)— Pasaporte otorgado con posterioridad al decreto sobre pasaporte vigente; y

f)— Cualquier otra prueba que a juicio del Cónsul y de acuerdo con instrucciones o la aprobación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores sea suficiente.

Art. 142.— Los pasaportes podrán ser individuales o colectivos. Los colectivos incluirán a uno o ambos esposos, y a los hijos menores de ambos sexos, o a los tutores y menores que estén bajo su tutela.

Para la expedición de pasaportes individuales o a mujeres casadas y menores, es indispensable que estén éstos autorizados por sus esposos, padres o tutores respectivamente, para sa-

lir del territorio en que residan, salvo el caso de fuerza mayor a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 143.— Los pasaportes son válidos por un año, pero podrán ser renovados por un tiempo igual, por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por las Embajadas o Legaciones y por los Consulados, cuando el plazo de su validez o de una anterior renovación haya expirado.

Art. 144.— Los Cónsules visarán los pasaportes de las personas que deseen dirigirse a la República, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a)— Que el pasaporte haya sido expedido con las formalidades de la Ley por las autoridades competentes del país de la nacionalidad del interesado;

b)— Que la persona que solicita la visa sea aquella a quien fué expedido el pasaporte; y

c)— Que el interesado no esté incluído en ninguna de las restricciones establecidas en la ley de inmigración y en disposiciones vigentes al respecto.

Art. 145.— Los Cónsules, dentro de una estricta reciprocidad, concederán las visas oficiales que se le soliciten para pasaportes oficiales extendidos a favor de los funcionarios consulares, altos funcionarios no comprendidos en el párrafo 3 del decreto número 1008, de fecha 30 de junio de 1934, y personas que viajen en gestiones oficiales de gobiernos extranjeros.

Art. 146.— Tanto los pasaportes dominicanos como las visas, se ajustarán a los formularios establecidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 147.— Los Jefes de Oficinas deberán remitir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la mayor brevedad y a medida que expidan o visen pasaportes, los datos y la fotografía de todas aquellas personas que se dirijan a la República.

Art. 148.— Las Oficinas Consulares deberán estar provistas de un libro destinado al asiento de los pasaportes que se visen y expidan.

CAPITULO IX

DE LA MATRICULA

Art. 149.— Los Cónsules y empleados consulares, pondrán en práctica las medidas que estén a su alcance para lograr que todos los ciudadanos dominicanos residentes dentro de los límites de su Distrito consular se matriculen en su Oficina.

Art. 150.— La matrícula puede obtenerse compareciendo el interesado ante el Consulado y presentando los documentos justificativos de su nacionalidad, o bien enviándolos cuando resida en lugar distante de la Oficina consular o esté imposibilitado para acudir a ella.

Art. 151.— Para los fines de la matrícula la nacionalidad dominicana debe comprobarse por los medios enumerados en el artículo 141.

Art. 152.— Para los efectos de la matriculación las Oficinas Consulares llevarán un libro de registro en donde conste el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, domicilio y residencia, y la mención de él o de los documentos que comprueben la nacionalidad del matriculado.

A petición del interesado podrá expedirse un certificado de matriculación, que será válido por un año.

CAPITULO X

DEL DESPACHO DE BUQUES

Art. 153.— Los funcionarios consulares se atendrán en todo lo relativo al despacho de buques a las disposiciones prescritas por las leyes y reglamentos en vigor.

Art. 154.— En los casos de dificultad en la aplicación o de dudas en la interpretación de los textos legales que rijan esta materia, los funcionarios consulares podrán someter sus consultas al Departamento correspondiente por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN LLENAR LOS CONSULES

Art. 155.— Los Cónsules están obligados a mostrar, a to-

das las personas que así lo deseen, las leyes de aduanas de la República, los modelos de facturas, manifiestos, etc., y a darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma las facturas, manifiestos, conocimientos de embarque, etc.

CAPITULO XI

DE LA RENDICION DE CUENTAS Y MEMORIA ANUAL

Art. 156.— El cobro de los derechos consulares deberá hacerse conforme a lo estipulado en la Tarifa consular y demás leyes vigentes, a cuyos términos deberán ajustarse estrictamente los Cónsules.

Art. 157.— Para la rendición de cuentas mensuales de los sellos vendidos a que se refiere el artículo tercero, párrafo tercero de dicha Tarifa Consular, deberán los Cónsules emplear el formulario adoptado a ese fin por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio (Véase formulario número diez y siete).

Estos formularios deberán llenarse y remitirse anexos a los respectivos oficios de remisión, y por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en la forma siguiente:

1)— El original, acompañado del cheque correspondiente a la orden del Tesorero Nacional, por el valor recaudado durante el mes, previa deducción del 5% para la caja de auxilio y de la prima o comisión bancaria, al Director General de Rentas Internas;

2)— El duplicado a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; y

3)— El triplicado al Contralor y Auditor General.

Art. 158.— Los Cónsules deberán rendir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dentro de la primera quincena de enero, una memoria detallada de todas las labores realizadas por el Consulado durante el año, en la cual se hará constar la conducta y colaboración de los empleados subalternos.

CAPITULO XII

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 159.— Se prohibe a los funcionarios y empleados consulares:

1)— Inmiscuirse en la política y asuntos internos del país donde residen, o criticar las leyes, instituciones o costumbres locales;

2)— Hacerse cargo de oficina consular o misión oficial extranjera sin autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

3)— Ejercer cargo, industria, comercio o profesión, aceptar procuración o mandato de persona o corporación para gestionar asuntos de interés privado durante el ejercicio de sus funciones; dedicar su atención a negocios propios o extraños, o a otras actividades que estorben el cumplimiento de deberes oficiales; y

4)— Adquirir bienes raíces en el país donde ejercen o contraer matrimonio con extranjera sin autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 160.— Se consideran faltas las siguientes:

1)— Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;

2)— Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;

3)— Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial o contra la de otro o desobedecer mandatos de sus Jefes.

4)— Comprometer el decoro del empleo;

5)— Comprometer con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República; y

6)— Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes, cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 161.— A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas:

1)— Reprensión privada;

2)— Reprensión mediante orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

3)— Suspensión de empleo y sueldo; y

4)— Destitución.

La reprensión privada puede imponerla el Jefe superior inmediato. La reprensión mediante orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, le será leída o comunicada al corregido y se agregará a su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo podrá ser impuesta por un término hasta de dos meses, por disposición de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que se consignará en el expediente personal del funcionario a quien se aplique tal sanción.

Los funcionarios que hayan sido castigados con la reprensión por orden de la Secretaría de Estado o con la suspensión de empleo y sueldo, están incapacitados para el ascenso.

La suspensión de empleo y sueldo decretada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrá carácter provisional y no vendrá a tener carácter definitivo sino cuando sean aprobadas por el Presidente de la República.

La destitución será impuesta por el Presidente de la República. Cuando se pronuncie esta pena el funcionario a quien se aplique no podrá ingresar nuevamente en el Cuerpo Consular. La destitución se hará constar en el expediente personal del funcionario a quien se aplique.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un expediente confidencial de la conducta de cada uno de los funcionarios del Cuerpo Consular, dará cuenta al Presidente de la República de las sanciones disciplinarias que sean aplicadas por él y recomendará la destitución cuando estime que ésta procede.

Art. 162.— El Presidente de la República y el Secretario

de Estado de Relaciones Exteriores apreciarán la pena aplicable en cada caso.

En caso de reincidencia recaerá la pena inmediatamente superior a la anterior sufrida.

Art. 163.— Cuando un miembro del Cuerpo Consular dé motivo para que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quejas o reclamaciones justificadas a causa de deudas contraídas durante el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de destitución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Año LXV. Núm. 6124.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2087, sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.— Decreto Nº 2091 que cambia el nombre de un paraje de la Sección de Gualete, Común de Luperón.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006124
A.1944 V.0 N.6124

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta **al detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 9 de Agosto de 1944. Núm. 6124.

Decreto Nº 2087, sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2087.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTOS los informes presentados por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en los cuales se recomienda aprobación; rechazo; cancelación; rechazo y aprobación; cancelación y aprobación; cancelación y rechazo; cancelación, rechazo y aprobación; y anulación de las reclamaciones por créditos contra el Estado que más adelante se detallan, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
1496	Ramón Antonio Miniño	Sueldos	$ 30.00	
1526	Félix E. Rivas	"	60.00	
1538	H. Herrero & Cº	Sumntros.	35.40	
1590	Gregorio Adón	Sueldos	16.00	
1649	Dolores Mañón	"	175.00	-De esta reclamación se excluyó la suma de $ 23.75, representada por el cheque Nº 144.238, aprobada en Recl. Nº 1837-A, seg. Dec. Nº 982, publicado en la G. O. Nº 5883.
2003	Martín de Js. Polanco	"	52.50	
2011	Marcelino Martínez	Sumntros.	64.00	
2497	Juana E. Almonte	Arrendtos.	110.50	
2548	Ml. V. Báez M.	Sueldos	81.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
2883	Rafael Castillo E.	Sueldos	$ 16.00	
2931	Rosa A. Pérez	"	302.00	
2961	José Joaquín Matos	Sueldos	120.00	
3003	José de Jesús Ravelo hijo	Honorarios	50.00	
3038	Carlixto Moquete	Sueldos	32.00	
3130	Sergio Rojas H.	"	34.88	
3170	Amable A. Tejeda	Sueldos y Sumnntros.	937.00	
3587	Zacarías Richardson	Sueldos	30.00	
3719	José María Evertz	"	90.00	
3922	Alicia Ramón	"	74.00	
4007	Luis A. Ruiz	"	50.00	
4188	Juana Muñoz de Ureña	"	372.25	
4209	Mauricio Pérez	Jornales	87.40	
4241	Emilia Hernández	Sueldos	43.20	
4300	Inocencio Almonte	Jornales	72.77	
4719	Manuel Fernández	Sueldos y Arrendtos.	122.50	
4801	José Lucía Guerrero	Sueldos y gastos	92.00	
4832	Luis Anderson	Jornales	88.51	
4983	Pedro Augusto Rojas	Contrato	30.00	
5230	Eleuterio García	Jornales	52.70	
5269	Candelario Guillén	Sumnntros.	180.00	
5309	José Elmúdesi	Sueldos	32.37	
5316	Carlos Cornielle	"	103.40	
5792	Luis Rodríguez	Sumntros.	115.95	
5865	Antonio Musa	Sueldos	248.00	
5895	Arturo Salazar	"	16.00	
5896	Lic. M. de J. Camarena Perdomo	Sueldos y contrato	1,017.98	-De esta reclamación se desestimó la parte formulada por la Sra. Dolores L. Vda. Camarena, por concepto de trabajos realizados por su esposo, el Lic. Camarena, en la preparación de cuatro programas para examen de los aspirantes a Alcalde, porque de acuerdo con información del ex Secretario de Justicia, el Lic. Camarena no entregó el trabajo contratado.

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
5904	Adolfo Quezada	Sueldos	$ 20.00	
5940	Antonio S. Gómez	Sueldos y gastos	27.00	
5987	Faustino Ovalles	Contrato	40.90	
5991	Matías R. Silva P.	Sueldos	15.00	
5997	Juan Cruz Feliz	"	22.50	
6091	Aurelio Cucurullo	"	173.80	
6092	M. A. Martínez Sánchez	Contrato	45.00	
6144	Alberto de la Rosa	Sueldos	50.65	
6164	Marcos Fortunato	"	16.00	
6297	Rosendo Pérez	Jornales	31.10	
6301	Fco. José González M.	Sueldos	80.00	
6310	Federico A. de la Cruz	Jornales	14.03	

Art. 2.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma rechazada	Observaciones
2325	Generoso Ferrer	Sueldos	56.83	
2833	José Medina P.	"	290.00	
2881	José Tomás Botello	"	210.00	
4244	Juan B. Gómez	Contrato	120.00	
4566	Ana L. de la Maza C.	Sueldos	120.00	
5070A	Rafael E. Prestol	"	16.00	
5116	Héctor Tamburini hijo	"	90.00	
5301	Valeriano de la Cruz	Contrato	54.00	
5361	José Minervino	"	60.00	
5498	Ceferino Tabárez	Sueldos	37.00	
5630	Carlos Michel	"	22.00	
5790	Miguel Cabreja	Traslado de Magistrados	10.00	-Juan B. Cabreja M. figura como cesionario.
5882	Carlos Veras	Arrendtos.	115.00	
5935	Rafael Julio Rodríguez	Sueldos	48.00	
5936	Narciso Sánchez	"	39.00	
5951	R. A. Ramos	Sumntros.	35.10	
5954	Carmen Ramos de Gónzalez	"	12.00	
5960	Baldomero Vázquez Morales	Arrendtos.	104.00	
5963	J. Rafael Berrido	Préstamo a la Confederación de Partidos	225.00	
5964	J. Cristóbal de Moya	Gastos Electorales	140.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Observaciones
5966	Bichara Dabas	Sumtros. a las tropas revolucionarias y gastos eleccionarios	$340.00	-La Oficina Jurídico Comercial figura como apoderada.
5968	Petronila Arroyo	Sumtros	96.25	
5977	Virgilio Feliz V.	Gastos Electorales	1,038.37	
6003	Luciano Martínez Sobrino	Impresos para la Confederación de Partidos y para la oficina de Sanidad de Puerto Plata	110.25	-La Información, C. por A., reclama como cesionaria $ 72.50. El Lic. Luis Durán de la Concha reclama como apoderado del reclamante.
6006	Benigno Samboy	Sueldos	40.00	
6031	Diógenes Guzmán	"	13.25	
6034	Ramón Ant. Frías	Dieta electoral	2.00	
6036	Juan de León	Gastos electorales y dieta electoral	28.76	
6047	Ml. Hungría	Sueldos, arrendamientos y gastos	42.00	
6062	P. Tomás Germosen	Sueldos	60.00	
6082	Carlos Ares Bello	Fianza	50.00	
6088	Apolinar Rey y H.	Gastos electorales	1,813.00	
6089	Ramiro E. Bodden	Sueldos	16.50	
6142	Domingo Díaz	"	10.00	
6170	Román del Orbe	Arrendatos.	69.00	
6177	Felipe Cabreja hijo	Gastos viaje	75.00	
6255	Gilberto Rodolí	Sueldos	18.00	
6256	Nacif P. Haché Hnos.	Suministros al Movimiento Cívico de 1930	46.86	
6328	Jacinto B. Dumit y varios	Bonos de la Confederación de Partidos	2,050.00	-De esta reclamación corresponden $100.00 a Yapur Dumit y Tomás & Cº, Jacinto B. Dumit figura como cesionario.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Observaciones
6338	Joaquín Espaillat D.	Sueldos	$ 30.00	
8112	José Eugenio Gatón	Sueldos, arrendamientos y contrato	10.00	-De esta reclamación se excluyó la suma de $353.36 por las siguientes razones: 1º porque Julio A. Polanco reclamó $48.75 incluídos en la reclamación Nº 5312 de la que se recomendó rechazar $8.76 y aprobar $39.99, según Res. Nº 632; 2º porque Félix A. Morales hijo reclamó $10.01 incluídos en la reclamación Nº 4429 de la que se recomendó cancelar $25.00 y aprobar $10.01, según Res. Nº 630; 3º porque Félix H. Then (Cheché) reclamó $60.00 incluídos en la Recl. Nº 5010 de la que se recomendó aprobar $40.00 y rechazar $20.00, según Res. Nº 631; 4º porque Benito López reclamó $129.60 incluídos en la Recl. Nº 5566, de la que se recomendó rechazar $130.60 y aprobar $100.00; y 5º porque Juana Morales de Pérez reclamó $105.00 incluídos en la Recl. Nº 3131 de la que se recomendó aprobar $209.64, según Res. Nº 627.

Art. 3.— Se cancelan, por haber sido pagadas, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Observaciones
5723	Adriana Leger	Sueldos	$ 163.75	-De esta reclamación se excluyó la suma de $25.00 por estar incluídos en la Recl. Nº 1837-A, aprobada por Dec. Nº 982, G. O. Nº 5883.
3689	Samuel Jaime	Sueldos	52.50	
7583	Ml. Art. Juan	"	250.00	-Esta recl. fué formulada por V. Favale.

Art. 4.— Se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
1169	Pedro Silfa	Sueldos	$ 44.00	$ 111.00	
1923	Francisco Araujo	Arrendamientos	222.10	360.10	
1949	Antonio B. Sosa	Honorarios y arrendamientos	73.03	72.30	
2419	Badui M. Dumit, C. por A.	Sumntros. a la Revolución del 23 de feb. 1930, jornales limpieza de calles de Santiago, arrendamientos sumtros. a la Escuela Correccional, raciones de presos y préstamo a la Cruz Roja	1,309.00	2,009.09	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
2602	Francisca Ariza de Vázquez	Sueldos	$ 4.00	$ 67.00	
2836	Elpidio Espinal	"	25.02	16.00	
2924	Anselmo Danis	Jornales	8.38	50.60	
2936	Cleofes Pichardo	Sueldos	18.75	281.25	
2951	Atanasio Jiménes	"	8.00	295.50	
4128	Juan de León	Arrendamientos	6.00	54.00	
4578	J. Boanerges Sarmiento	Sueldos y gastos	57.89	409.50	
4689	Martiano Peguero	Sueldos	27.25	272.00	
4732	Antonio María	"	15.00	121.50	
4922	Máximo Viloria	Sumtros. al Gobierno y a la Cruz Roja	11.00	102.50	
5137	Ramón E. Báez	Sueldos	39.60	59.40	
5181	Juan Fco. Bergés	Sueldos y arrendtos.	20.00	700.00	
5225	José I. Solís	Sueldos	65.00	125.00	
5302	Josefa Mañaná Germán	"	60.00	150.00	
5317	Darío Vázquez h.	"	11.71	21.29	
5398	Herminio Ramírez	"	29.00	216.00	
5435	Julio Margarite	"	0.75	74.25	
5706	José María Duvergé	"	14.00	126.00	
5718	Abraham Perdomo Díaz	"	74.55	451.34	
5850	F. Alfredo Ginebra	Sueldos, gastos e indemnización	150.00	1,200.00	-De esta reclamación se excluyó la suma de $43,188.51 pendiente de sentencia en el Tribunal de Tierras.
5903	Pedro Deschamps	Sueldos	20.00	20.00	
5905	Fco. Moya Franco	Sueldos y gastos	5.00	580.00	
6027	Nicolás T. Matos	Arrendamientos	82.00	78.00	
6028	José Ma. Bidó M.	Sueldos y gastos	30,14	51,50	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
6069	Santiago Ramírez G.	Sueldos y honorarios	$ 126.00	$214.50	
6073	Héctor F. Ortea	Sueldos	20.00	20.00	
6173	Antonia Martínez	"	40.20	37.80	
6180	Baldomero Rodríguez	Sueldos	25.00	15.00	
6271	Luis Arturo Martínez G.	"	24.68	20.32	
6317	Flor María Creus	"	94.20	175.50	

Art. 5.— Se cancelan por haber sido pagadas, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Aprobada	Observaciones
1856	Rosa E. Velazquez Cuesta	Sueldos	$179.00	$ 30.00	
1959	Aquiles Bautista A.	"	213.50	45.00	
2773	Camelia G. de Grullón	"	465.00	276.25	
3229	Miguel A. Logroño	Honorarios de mensuras catastrales y arrendamientos	2,034.80	5,929.71	
5725	Ana Josefa Puello	Pensiones y subvenciones	300.00	120.00	-Arturo Aguiar Castro figura como cesionario.

Art. 6.— Se cancelan por haber sido pagadas, en parte, y se re-

chazan en parte las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
3203	Cristóbal Estelrich	Suministros	$983.10	$505.99	
3386	Acisclo Almonte	Sueldos	76.00	5.00	-Isabel de Vargas reclama $20.00 como cesionaria.
4189	Justino Germosén Torres	Sueldo	458.75	5.00	
4192	Tomasina L. de Pérez	"	429.50	19.00	-En el expediente de esta reclamación hay dos actas de cesión en blanco, suscritas por la reclamante.
4205	Gerardo Luna C.	Contrato	100.00	40.00	En el expediente de esta reclamación hay dos actas de cesión suscritas por el reclamante, una en blanco y la otra en favor de Francisco Martínez Alba, sin indicación de la suma cedida.
4227	José A. González R.	Sueldos	141.00	9.00	
5056	Rafael García	"	19.80	8.20	
5244	Isabel Domínguez	Pensiones	45.00	22.50	
5447	Félix María Reynoso	Sueldos	183.00	33.00	
5499	Octaviano Suberví	Sueldos y gastos	281.25	18.50	-Martín Seia figura como cesionario por $187.50 y F'co. Martínez Alba por $281.25. Estas cesiones se contraen a la suma cancelada por haber sido pagada.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
5654	Dominguita Figarí	Sueldos	$150.00	$ 25.00	
5656	Antonio Figarí	"	186.00	3.00	Joaquín Hernández figura como apoderado.
5804	Tomasina Frías Vda. del Rosario	Pensiones	45.00	22.50	
5809	Juan Dolores Rosario	Pensiones	45.00	22.50	José Dolores del Rosario formuló la reclamación.
5825	S. Joaquín de Moya	Dietas y sueldos	59.37	248.30	
5912	Andrés J. Gómez	"	213.50	30.00	
5928	Raúl Castillo	"	96.00	44.00	
5930	Eladio Pérez	Arrendamientos	45.00	15.00	
5934	Juan Guillén	Sueldos	283.00	58.58	
5937	Ramón A. Eusebio	"	153.00	58.00	
5941	Blas Almonte	"	143.97	8.25	-Leonidas Ramírez figura como cesionario por $128.22.
5969	Hipólito Fernandez	"	123.33	20.00	-El Lic. Juan Antonio Bisonó figura como apoderado.
5992	Leovigildo Florimón	Sueldos y arrendamientos	301.06	31.50	-En el expediente de esta reclamación hay un acta de cesión en blanco suscrita por el reclamante en favor de Fco. Martínez Alba.
5993	José Ml. Peña	Jornales	1,251.80	95.66	
6011	Marina E. Sepúlveda de Méndez	Sueldos	630.00	25.00	
6032	Silvestre Rijo	Sueldos	33.00	52.50	
6039	Juan Cuevas	Contrato	60.00	60.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
6044	Ramón A. Mora	Sueldos	$ 216.00	$ 3.00	-Ml. Mora figura como apoderado.
6054	Rafael A. Saldaña	"	638.61	5.53	
6083	Ildefonso Montero	"	387.20	55.55	
6090	Esteban Martínez	"	90.00	30.00	
6101	Eladia Jiménez	"	429.50	11.50	
6154	Sergio Consuegra	"	10.90	5.00	
6155	Arístides Grullón	Arrendamientos	180.00	30.00	
6162	Francisco Guzmán Hijo	Sueldos	51.00	8.31	
6167	Temístocles Herrera Bornia	"	150.00	19.00	
6236	Sócrates Echenique	"	100.00	95.00	-Nicolás María Ciccone figura como cesionario.
6249	Regina Armont de Núñez	Sueldos	275.67	3.64	
6264	Jesús Recio	"	270.50	1.50	
6282	Carlos Báez	"	375.10	79.90	

Art. 7.— Se cancelan por haber sido pagadas, en parte, se rechazan, en parte, y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
100	Valerio Flores	Sueldos	$ 75.00	$ 2.49	$ 53.13	
1494	Octaviano Alvarez	"	30.00	7.50	42.50	
1577	Rafael A. Peña D.	Sueldos	85.00	$34.34	50.66	
2007	Miguel A. Pérez Morales	"	217.50	92.50	100.00	
2811	Pedro María Castillo E.	"	80.00	20.00	20.00	
3049	Gustavo Landrón F.	"	30.00	13.50	76.50	
3856	Gregorio Grullón	Arrendtos.	40.00	12.00	48.00	
6276	Francisco Peña	Sueldos	96.00	6.00	76.50	

Art. 8.— Se anulan, por ser repeticiones de otras, y por haber sido

refundidas en otras, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
4802	José Lucía Guerrero	Sueldos	$ 80.00	-Por refundición con la Núm. 4801.
5897	Lic. M. de J. Camarena Perdomo	"	499.98	-Por refundición con la Núm. 5896.
6300	J. M. Bidó M.	Sueldos y gastos	21.64	-Por refundición con la Núm. 6028.
6519	H. Herrero & Cº	Sumntros.	4.25	-Por refundición con la Núm. 1538.
6810	J. B. Sarmiento	Gastos	17.39	-Por refundición con la Núm. 4578.
6827	Valerio Flores	Sueldos	59.37	-Por refundición con la Núm. 100.
6975	F. Alfredo Ginebra	Indemnización	43,188.51	-Por refundición con la Núm. 5850.
8006	Rosa A. Pérez	Sueldos	299.25	-Por repetición de la Núm. 2931.
8081	Miguel A. Logroño	Sumntros. a la Dirección General de Mensuras Catastrales	600.00	-Por solicitud del reclamante.
8081A	" " "	Honorarios de mensuras catastrales	2,858.96	-Por repetición de la Núm. 3229.
9516	Lic. M. de J.Camarena Perdomo	Contrato		-No se expresa la suma reclamada. Esta reclamación, formulada por la Sra. Dolores L. Vda. Camarena, fué desestimada por la Comisión en razón de que, según oficio Nº 4861 del 22 de abril de 1938, del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el trabajo convenido no fué entregado por el Lic. Camarena Perdomo a dicho funcionario cuando éste actuaba como Secretario de Estado de Justicia.

PARRAFO I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de Marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2091 que cambia el nombre de un paraje de la Sección de Gualete, Común de Luperón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2091.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 20 de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de mayo de 1939, modificado por la Ley Nº 400, del 7 de octubre de 1943, con el fin de eliminar de la toponimia del país todos los nombres exóticos, sin significación alguna para el sentimiento nacional, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Quince días después de la publicación del presente Decreto, el paraje de la Sección de Gualete, Común de Luperón, denominado "Divuá", se denominará "Dos Palos".

Art. 2.— El Síndico Municipal de la Común de Luperón

dictará las medidas adecuadas para que el cambio de nombre previsto en este Decreto se haga efectivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO. PROVINCIA ESPAILLAT. SOLAR NUMERO 7. MANZANA NUMERO 36.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Juan Bojos, Doctor José Piantini i Eulalia J. de Paulino.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Solar Nº 7 de la Manzana Nº 36 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Salcedo, Ciudad de Salcedo, Provincia Espaillat, con las siguientes colindancias:

AL NORTE : Doctor José Piantini.
AL ESTE : Eulalia J. de Paulino.
AL SUR : Calle "Restauración".
AL OESTE : Calle "Francisca R. Mollins".

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 8 del mes de Septiembre del año de 1944, a las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Tribunal de Tierras en la Ciudad de La Vega, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta reclamación en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 24 del mes de Julio del año 1944.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

Año LXV. Núm. 6125.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 669, que autoriza la transferencia de la suma de $ 16.125.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 670, que autoriza la transferencia de la suma de $ 8.062.90 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 671, que autoriza la transferencia de la suma de $ 4.747.50 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2084, que concede jubilación a la señora Altagracia Henríquez Vda. Coiscou, con pensión de $ 40.00 mensua-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006125
A.1944 V.0 N.6125

AGN

les.— Decreto Nº 2092, que nombra al Sr. Miguel A. Morillo, Gobernador Civil de la Provincia Libertador.— Decreto Nº 2093 que dispone la exhibición extraordinaria de los restos de Don Cristóbal Colón, Descubridor de América, el día 9 de septiembre de 1944.— Decreto Nº 2101, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca, sobre matanza de animales para el consumo público.— Decreto Nº 2102, que encarga ex oficio al Tesorero Nacional, de las funciones del Pagador Especial previsto en la Ley Nº 229, del 16 de Nov. de 1931, y en el Reglamento Nº 751 del 19 de mayo de 1933.— Decreto Nº 2107, que nombra al Sr. Agr. Emilio Espínola Comisionado Especial del Gobierno en las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná.— Decreto Nº 2108, que nombra al Lic. Narciso Conde Pausas Gobernador Civil de la Provincia de Samaná.— Decreto Nº 2109, que nombra al Sr. Francisco A. de Moya Franco, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Orden Departamental Nº 5 de 1944, de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 11 de Agosto de 1944. Nº 6125.

Ley Nº 669, que autoriza la transferencia de la suma de $16.425.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 669.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE
LO INTERIOR Y POLICIA

32140	ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES:		$11.000.00
G32140E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 8.750.00	
G32140T	Terrenos e Intereses en Terrenos:	2.250.00	
		$11.000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO
DEL TESORO Y COMERCIO

50300	REEMBOLSOS, INDEMNIZACIONES Y ADJUDICACIONES:		$ 4.750.00
G50311G	Reembolsos por cualquier concepto:	$ 4.750.00	
10496	DIRECCION DEL CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD PARA MUJERES:		$ 325.00
G10496A	Servicios Personales:	$ 325.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE
OBRAS PUBLICAS

31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS DE LA REPUBLICA:		$ 350.00
G31831A	Servicios Personales:	$ 350.00	
			$ 16,425.00

A L:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE
LO INTERIOR Y POLICIA.

32140	ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES:		$11.000.00
G32140C	Adquisición de Propiedades:	$11.000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO
DEL TESORO Y COMERCIO

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		$ 4.750.00
G10426A	Servicios Personales:	$ 4.750.00	
10495	DIRECCION DEL CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD PARA HOMBRES:		$ 325.00
G10495A	Servicios Personales:	$ 325.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE
OBRAS PUBLICAS

31710	SERVICIO DE METEOROLOGIA:		$ 350.00
G31710A	Servicios Personales:	$ 350.00	
			$16.425.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 670, que autoriza la transferencia de la suma de $8.062.90 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 670.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias den-

tro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO
DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 375.00
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	$ 375.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 175.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 175.00	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 3,761.25
G30120A	Servicios Personales:	$ 3,761.25	
30131	CONSULADO GRAL. EN NEW YORK:		$ 160.00
G30131A	Servicios Personales:	$ 160.00	
30150	CONSULADO EN FORT DE FRANCE:		$ 400.00
G30150A	Servicios Personales:	$ 400.00	
30178	CONSULADO EN LA GUAIRA:		$ 149.50
G30178A	Servicios Personales:	$ 149.50	

30162	ESCUELA DIPLOMATICA Y CONSULAR:		$ 175.50
G30162A	Servicios Personales:	$ 175.50	
30166	CONSULADO GRAL. EN LISBOA:		$ 450.00
G30166A	Servicios Personales:	$ 450.00	
30132	CONSULADO EN NEW ORLEANS:		$ 750.00
G30132A	Servicios Personales:	$ 750.00	

CAPITULO X
SECRETARIA DE E. DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,666.65
G10499C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,666.65	
			$ 8,062.90

AL:

CAPITULO V
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 375.00
G10340A	Servicios Personales:	$ 375.00	

CAPITULO VI
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 6,021.25
G30101A	Servicios Personales:	$ 4,041.25	
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,980.00	
		$ 6,021.25	

CAPITULO X

SECRETARIA DE E. DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,666.65
G10499A	Servicios Personales:	$ 1,666.65	
			$ 8,062.90

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 671, que autoriza la transferencia de la suma de $4.747.50 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 671.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 2,916.69
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,916.69	
31527	INTENDENCIAS DE ENSEÑANZA:		$ 148.50
G31527A	Servicios Personales:	$ 148.50	
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		$ 35.00
G31504A	Servicios Personales:	$ 35.00	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		$ 16.00
G31516A	Servicios Personales:	$ 16.00	

31523	BIBLIOTECA ESCOLAR:		$ 50.00
G31528A	Servicios Personales:	$ 50.00	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 342.00
G31529A	Servicios Personales:	$ 342.00	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 304.00
G31514A	Servicios Personales:	$ 304.00	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 389.83
G31513A	Servicios Personales:	$ 389.83	
31535	CULTURA FISICA:		$ 25.00
G31535A	Servicios Personales:	$ 25.00	
31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA:		$ 381.98
G31507A	Servicios Personales:	$ 381.98	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:		$ 138.50
G31532A	Servicios Personales:	$ 138.50	
			$ 4.747.50

AL:

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4.747.50
G10493C	Adquisición de Propiedades:	$ 4.747.50	
			$ 4.747.50

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año

mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Mllady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2084, que concede jubilación a la señora Altagracia Henríquez Vda. Coiscou, con pensión de $40.00 mensuales

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2084.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que Doña Altagracia Henríquez viuda Coiscou pertenece al primer grupo de Maestras Normalistas graduadas bajo la dirección de Salomé Ureña de Henríquez; que fué la primera Maestra Normalista que dirigió un plantel de enseñanza pública en el país; y que ejerció dignamente el magisterio en el Instituto de Señoritas de esta Ciudad;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora Altagracia Henríquez viuda Coiscou, y se le asigna una pensión de cuarenta pesos ($ 40.00) mensuales, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2092, que nombra al Sr. Miguel A. Morillo, Gobernador Civil de la Provincia Libertador.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2092.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Miguel A. Morillo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Libertador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la

Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2093 que dispone la exhibición extraordinaria de los restos de Don Cristóbal Colón, Descubridor de América, el día 9 de septiembre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2093.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el 9 de septiembre del presente año se cumplen cuatrocientos años de haber sido traídos a esta isla de Santo Domingo, por la Virreina Doña María de Toledo, los restos del Almirante Don Cristóbal Colón, Descubridor de América, para que, conforme a la última voluntad del gran navegante, reposasen aquí eternamente sus despojos;

VISTO el artículo 2 del Decreto Nº 1721, del 31 de octubre de 1936, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se dispone la exhibición extraordinaria de los restos del Almirante Don Cristóbal Colón, Descubridor de América, en su tumba de la Santa Basílica Metropolitana, el 9 de septiembre del presente año, sin perjuicio de la exhibición regular del 10 de septiembre, prevista en el Decreto supradicho.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente disposición.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2101, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Moca, sobre matanza de animales para el consumo Público.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2101.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca, en fecha 27 de junio de este año, derogatoria de la Ordenanza de fecha 29 de noviembre de 1941, aprobada por Decreto Nº 1368 del 12 de diciembre de 1941, y cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1.— Toda persona dueña de un animal que sea sacrificado dentro de la Común de Moca, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada kilo de carne de res o de cerdo.... $ 0.04

b) Por cada kilo de carne de caprino o lanar.. 0.02

c) Por cada kilo de manteca en capa..... 0.01½

PARRAFO 1.— Cuando el arbitrio que establece el acápite c) del presente artículo se cobre sobre la manteca en forma líquida, deberá pagarse por cada litro 2 centavos.

PARRAFO 2.— Para la aplicación de los arbitrios anteriores no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: las patas, la cabeza y la piel.

Art. 2.— Todo animal sacrificado para fines industriales estará sujeto al pago de un centavo por kilogramo, peso vivo, independientemente del impuesto que establece en favor del Estado el Art. 4 de la Ley 289.

Art. 3.— La introducción a la Común de Moca, o de una Sección a otra de carne salada o sus derivados queda gravada con los siguientes arbitros:

a) Por cada kilo de manteca en capa..... $ 0.01½

b) Por cada litro de manteca..... $ 0.02
c) Por cada metro de longaniza.. .. .. .. 0.02
d) Por cada kilo de chicharrón.. .. .. .. 0.02

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos carenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2102, que encarga ex oficio al Tesorero Nacional, de las funciones del Pagador Especial previsto en la Ley Nº 229, del 16 de Nov. de 1931, y en el Reglamento Nº 751 del 19 de mayo de 1933.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2102.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Las funciones del Pagador Especial previsto en la Ley Nº 229, del 16 de noviembre de 1931, y en el Reglamento Nº 751, del 19 de mayo de 1933, estarán a cargo, ex oficio, del Tesorero Nacional.

Art. 2.— Todas las actuaciones realizadas hasta ahora por el Tesoro Nacional en ejecución de la Ley y el Reglamento citados en el artículo anterior, se reputarán como si hubiesen sido realizadas por el Pagador Especial previsto en las disposiciones legales ya dichas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2107, que nombra al Sr. Agr. Emilio Espínola Comisionado Especial del Gobierno en las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2107.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Agrimensor Emilio Espínola queda nombrado Comisionado Especial del Gobierno en las Provincias de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná. Este nombramiento es efectivo a partir del día 15 de agosto en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2108, que nombra al Sr. Lic. Narciso Conde Pausas Gobernador Civil de la Provincia de Samaná.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2108.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Lic. Narciso Conde Pausas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, a partir del día 15 de agosto en curso, en lugar del señor Fco. Tito Conde.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2109, que nombra al Sr. Francisco A. de Moya Franco, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2109.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Francisco A. de Moya Franco queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, a partir del día 15 de agosto en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO. PROVINCIA ESPAILLAT. SOLAR NUMERO 7. MANZANA NUMERO 36.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Juan Bojos, Doctor José Piantini i Eulalia J. de Paulino.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Solar Nº 7 de la Manzana Nº 36 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Salcedo, Ciudad de Salcedo, Provincia Espaillat, con las siguientes colindancias:

AL NORTE : Doctor José Piantini.
AL ESTE : Eulalia J. de Paulino.
AL SUR : Calle "Restauración".
AL OESTE : Calle "Francisca R. Mollins".

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 8 del mes de Septiembre del año de 1944, a las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Tribunal de Tierras en la Ciudad de La Vega, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta reclamación en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 24 del mes de Julio del año 1944.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

ORDEN DEPARTAMENTAL Nº 5 DE 1944

Para la admisión de Médicos recién graduados y de Estudiantes del Quinto y Sexto año de la Facultad de Medicina, a título de empleados honoríficos, en determinados establecimientos hospitalarios.

El Honorable Señor Presidente de la República, para ofrecer facilidades a los Médicos recién graduados y a la preparación de los Estudiantes de Medicina, ha dado su aprobación a las siguientes disposiciones:

1. En los Hospitales Civiles del Estado pueden ser admitidos los servicios de Médicos recién graduados, a título honorífico, después de cubiertas las plazas de Médicos internos asalariados y cuando dichos servicios sean ofrecidos en interés de cumplir con la Ley Nº 304 del 29 de mayo de 1943.

2. También pueden ser admitidos en los Hospitales Civiles del Estado los servicios de Estudiantes de Medicina del Quinto y Sexto año de la Facultad correspondiente, a título honorífico, después de cubiertas las plazas de Practicantes asalariados y cuando dichos servicios sean ofrecidos en interés de cumplir con la referida Ley.

3. Para la admisión en un Hospital Civil del Estado, a título de Médico Hospitalario Honorífico o de Practicante Hospitalario Honorífico, se requiere una solicitud suscrita por la persona interesada y dirigida a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para que la refiera y someta a la decisión del Honorable Señor Presidente de la República, quien, si la acogiere favorablemente, expedirá el correspondiente nombramiento por medio de un simple oficio.

4. Los servicios de Médico Hospitalario Honorífico y los de Practicante Hospitalario Honorífico, serán prestados en establecimientos hospitalarios, de no menos de treinta camas, donde se presten servicios de Medicina, Cirúgía, Consultorio y Dispensario.

5. A los seis meses de servicios como Médico Hospitalario Honorífico o como Practicante Hospitalario Honorífico, se dará por cumplido el período de pasantía, en Hospitales del Estado, requerido por la Ley.

6. Los Médicos recién graduados y los Estudiantes de Medicina que presten servicio **ad honorem** estarán sometidos al régimen hospitalario bajo condiciones iguales a las que rigen para los Médicos Internos de los Hospitales del Estado y para los Practicantes asalariados de los mismos.

Ciudad Trujillo, Agosto 7 de 1944.

Emilio García Godoy,
Secretario de Estado de Sanidad
y Asistencia Pública.

Año LXV. Núm. 6126.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 672, de la Cámara de Diputados aprobando la Nº 25, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre donación al Estado del Barrio Obrero.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2090 que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006126
A.1944 V.0 N.6126

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 12 de Agosto de 1944. Nº 6126.

Resolución Nº 672, de la Cámara de Diputados aprobando la Nº 25, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre donación al Estado del Barrio Obrero.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 672.

VISTA la Resolución mediante la cual el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo hace donación al Estado, de la porción de terreno que le pertenece en que se encuentra localizado el Barrio Obrero de Ciudad Trujillo, con todas sus mejoras, anexidades, vías y dependencias, y que tiene una superficie de 766,080 metros cuadrados, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 25.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20, inciso 18º de la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, Nº 804, del 31 de diciembre de 1934, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha resuelto desarrollar un plan de mejoramiento social que incluye la ampliación del Barrio Obrero de Ciudad Trujillo, como parte de una serie de medidas destinadas a la provisión de viviendas modernas e higiénicas para las clases trabajadoras, según

las declaraciones oficiales hechas el 16 de julio en curso por el Secretario de Estado de la Presidencia, en nombre del Honorable Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina; que es deber del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo contribuir, con los medios que estén a su alcance, a la realización de ese grandioso plan de bien público, y teniendo en cuenta, por otra parte, que en los últimos meses, por acción del Honorable Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, el Distrito de Santo Domingo ha sido favorecido por el Estado con importantes donaciones inmobiliarias y subsidios de carácter extraordinario; ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN:

Art. 1.— El Distrito de Santo Domingo hace donación al Estado de la porción de terreno perteneciente al Distrito en que se encuentra localizado el Barrio Obrero de Ciudad Trujillo, con todas sus mejoras, vías, anexidades y dependencias.

Art. 2.— La porción objeto de la donación prevista en la presente Resolución comprende una extensión de terreno de 766,080 metros cuadrados, aproximadamente, y tiene las siguientes colindancias: al Norte, calle Nº 4; al Sur, calle Nº 9; al Este, terrenos propiedad de la Sucesión de Juan Alejandro Ibarra (Villas Agrícolas), separada de la porción objeto de la donación por una calle en proyecto; al Oeste, resto del terreno del Distrito de Santo Domingo, separado de la porción objeto de la donación por una calle en proyecto.

La porción de 766,080 metros cuadrados objeto de la donación es parte de la Parcela Nº 6, reformada, Porción A, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito de Santo Domingo, que tiene una extensión de 4,496,654 metros cuadrados, menos 465,078. 50 metros cuadrados vendidos recientemente por el Distrito de Santo Domingo a la Salinera Nacional, C. por A., con la aprobación de la Cámara de Diputados. Dicha Parcela corresponde al Certificado de Título Nº 8597, del 28 de marzo de 1944 expedido a favor del Distrito de Santo Domingo.

Art. 3.— La presente Resolución será sometida a la consideración de la Cámara de Diputados, de acuerdo con el artículo 22 inciso 2º de la Constitución de la República; y en el caso de que esta Resolución fuera aprobada por la Cámara de

Diputados, tan pronto como la Resolución correspondiente sea publicada, el Presidente del Consejo Administrativo quedará facultado para suscribir el acto de donación por la presente previsto, en la forma legal, con el representante del Estado que deba aceptarla y suscribirla de acuerdo con la ley.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Alejandro A. Coen, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Arturo Gil Ruiz, Secretario.— CERTIFICO que la presente copia es fiel a su original.— (Fdo.) Arturo Gil Ruiz, Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo".

EN USO de la atribución que le confiere en su artículo 22, inciso 2º, la Constitución de la República,

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 28 de julio de 1944, por medio de la cual hace donación al Estado, de la porción de terreno que le pertenece en que se encuentra localizado el Barrio Obrero de Ciudad Trujillo, con todas sus mejoras, anexidades, vías y dependencias, y que tiene una superficie de 766,080 metros cuadrados, con las colindancias que en el texto de dicha Resolución se detallan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2090 que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2090.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueba el siguiente Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Tuberculosis, dictado por este organismo en fecha 14 de Julio de 1944:

"El Consejo Nacional de la Tuberculosis, en uso de la facultad que le confiere el Art. 7, apartado (n) de la Ley Nº 450, de fecha 15 de Diciembre de 1943, ha adoptado el siguiente

REGLAMENTO INTERNO

CAPITULO I

Atribuciones del Presidente

Art. 1.— Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo:

a) Representar oficialmente al Consejo.

b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, y presidirlas.

c) Dirigir las discusiones y someter a votación las proposiciones.

d) Nombrar las comisiones que se acuerden.

e) Firmar las actas, resoluciones, certificaciones y documentos del Consejo, en unión del Secretario General.

f) Resolver los asuntos administrativos de carácter urgente dando cuenta al Consejo en la primera sesión.

g) Autorizar con su firma los gastos del Consejo de acuerdo con el Presupuesto vigente.

h) Someter a la aprobación del Consejo el informe anual que éste debe rendir al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

i) Fijar en la orden del día los asuntos que se han de conocer en cada sesión, sujetándose a la regla establecida en el Art. 11 de este Reglamento.

j) Cuidar de la observancia estricta de este Reglamento.

k) Ser el ejecutor de los acuerdos del Consejo.

l) Tener la supervigilancia de los servicios que sostiene el Consejo, y en tal virtud tiene facultad para impartir las instrucciones que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento de dichos servicios, dando cuenta de sus actuaciones al Consejo.

ll) Es el jefe superior jerárquico de los empleados del Consejo, cualquiera que sea su denominación u ocupación, y en tal virtud tiene el deber de supervigilar su conducta llamándolo al cumplimiento de su deber, y en caso necesario, tomar las medidas convenientes para el servicio interior, a reserva de dar cuenta al Consejo en la sesión próxima.

m) Conceder la palabra a los miembros del Consejo durante las sesiones, por riguroso turno; acordar recesos durante las mismas, y dirigir los debates, debiendo ser el último en opinar.

n) Someter al Poder Ejecutivo, por la vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y de acuerdo con lo acordado en cada caso por el Consejo, el Presupuesto anual de éste, así como los nombres de los candidatos a los cargos previstos en dicho presupuesto, cuando hubiere lugar.

ñ) Firmar, con el Vice-Presidente-Tesorero, las órdenes de pago.

CAPITULO II

Del Vice-Presidente-Tesorero

Art. 2.— Son atribuciones del Vice-Presidente-Tesorero:

a) Reemplazar al Presidente cuando esté ausente o tenga algún impedimento.

b) Dirigir la contabilidad del Consejo, y cuidar de los bienes y fondos del mismo.

c) Depositar en el Banco de Reservas de la República los títulos de propiedad y los fondos del Consejo, a medida que sean recibidos por él, no pudiendo ser retirados sino mediante órdenes o cheques firmados por él y por el Presidente del Consejo.

d) Percibir el producto de las colectas, donaciones y demás ingresos extraordinarios del Consejo.

e) Presentar mensualmente al Consejo un estado de caja e informar del estado del tesoro, siempre que lo pida el Consejo.

f) Extender recibos por todos los valores que por cualquier motivo ingresen en la tesorería.

g) Firmar con el Presidente las órdenes de pago.

h) Formular en su aspecto financiero el proyecto de presupuesto anual del Consejo, debiendo presen-

tarlo tan pronto como tenga conocimiento de los ingresos correspondientes.

i) Redactar el balance anual.

j) Ordenar y archivar todos los documentos que comprueben los ingresos y las erogaciones para los fines de su glosa y la inspección que practiquen las autoridades.

CAPITULO III

Del Secretario General

Art. 3.— Son atribuciones y deberes del Secretario General:

a) Asistir a las sesiones y redactar y suscribir con el Presidente las actas de las mismas, asentándolas en el libro correspondiente.

b) Hacer las citaciones y convocatorias para las sesiones, por orden del Presidente.

c) Dar lectura en las sesiones a la correspondencia y a todo proyecto que se someta a la consideración del Consejo.

d) Redactar y firmar, en unión del Presidente, toda la correspondencia, documentos y certificaciones.

e) Estar presente en las oficinas del Consejo durante el tiempo que fije el horario de trabajo oficial, y velar por la puntual asistencia de los demás empleados remunerados.

f) Firmar, en unión del Presidente, los comprobantes de pago que se expidan al Tesorero.

g) Redactar y preparar todo lo concerniente a las publicaciones del Consejo: revistas, boletines, folletos, radiodifusiones, etc.

h) Cuidar, en unión del Presidente, por que todas las disposiciones del Consejo se cumplan debidamente.

i) Tomar a su cargo, bajo inventario, los documentos, libros, manuscritos, muebles y enseres pertenecientes al Consejo.

j) Llevar, o hacer llevar, bajo la vigilancia del Tesorero, la contabilidad, el cobro de las cuotas, contribuciones o donaciones, formulando los recibos correspondientes que serán firmados por el Tesorero.

k) Despachar todos los demás trabajos que se le encarguen.

CAPITULO IV

De los Vocales

Art. 4.— Corresponde a los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones, en las cuales tienen voz y voto.

b) Desempeñar fielmente las comisiones que les sean encomendadas por el Presidente.

c) En ausencia del Presidente y Vice-Presidente-Tesorero, presidirá las sesiones el vocal de más edad.

d) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al Consejo, y por el de sus acuerdos.

e) Proponer al Consejo cuantos medios estime conducentes al mayor enaltecimiento de los fines de la institución.

CAPITULO V

De las sesiones

Art. 5.— El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, en su local, el día viernes de la primera y de la tercera semana de cada mes, a la hora que acuerde el Consejo. Si este día fuere feriado, se celebrará la sesión el lunes siguiente. Se reunirá extraordinariamente cada vez que lo estime necesario el Presidente o lo solicitaren dos de sus miembros.

Art. 6.— La presencia de cinco miembros bastará para constituir quorum. Cuando este número no comparezca media hora después de la fijada para comenzar las sesiones, los miembros asistentes levantarán acta de comparecencia, que firmarán con el Secretario.

Art. 7.— En cada sesión se seguirá la siguiente pauta para las labores:

a) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
b) Conocimiento de la correspondencia.
c) Informes de las comisiones.
d) Conocimiento de las mociones depositadas en Secretaría.
e) Deliberación sobre asuntos generales.

Art. 8.— El Presidente someterá a discusión, por turno, los asuntos indicados en la orden del día. Agotados o aplazados los asuntos pendientes, cerrará la sesión, ofreciendo antes la palabra a los miembros del Consejo, por si alguno desea hacer uso de ella.

Art. 9.— Terminada la discusión de un asunto, el Presidente lo someterá a votación expresando claramente qué es lo que se va a votar.

Art. 10.— Habrá tres clases de votaciones: 1ra. la votación simple y ordinaria, que se hará extendiendo la mano derecha o poniéndose en pié los que estén por la afirmativa; 2da., la votación nominal: Si expresando la afirmativa y No la negativa; en esta votación el Presidente interrogará a cada miembro nombrándole; 3ra., la votación por papeletas o secreta, que se empleará para la elección de personas y cuando lo acuerde el Consejo. En todas las votaciones los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 11.— Los miembros del Consejo tienen derecho de hacer constar en el acta del día su voto afirmativo o contrario a lo resuelto por el Consejo.

Art. 12.— Cuando resulte empatada una votación, se abrirá de nuevo la discusión, y si hubiere un nuevo empate, se tendrá por rechazado definitivamente el asunto discutido.

Art. 13.— De cada sesión ordinaria o extraordinaria el Secretario levantará un acta que contengan, en forma completa, aunque sucinta, los asuntos tratados en la sesión. Una vez aprobada el acta en la sesión subsiguiente, será copiada en el libro destinado al efecto, por orden de fecha, debiendo ser firmada por el Presidente y el Secretario.

CAPITULO VI

De las Comisiones Provinciales y Comunales

Art. 14.— Las Comisiones que el Consejo está autorizado a establecer en las Provincias, en virtud del artículo 6 de la Ley Nº 450, estarán constituídas por un Presidente, un Vice-Presidente-Tesorero, un Secretario y cuatro vocales designados por el Consejo.

Art. 15.— Los miembros de las Comisiones así designados durarán un año en sus funciones; pero en caso de no hacer el Consejo nuevos nombramientos, durarán en sus funciones mientras no sean sustituídos.

Art. 16.— Las Comisiones deberán remitir al Consejo el producto íntegro de los fondos que recauden para la campaña antituberculosa. El Consejo podrá aplicar libremente esos fondos a las necesidades de los servicios a su cargo; pero tiene la facultad de asignar a las Comisiones provinciales y comunales la parte de los mismos que considere necesaria para sus atenciones propias.

Art. 17.— Las Comisiones creadas por el Consejo Nacional de la Tuberculosis se regirán por las órdenes e instrucciones que aquel les impartiere, siendo sus miembros responsables individualmente de las irregularidades que pudieren cometerse. Si el Consejo lo estimare conveniente, podrá disponer la disolución de cualquier Comisión establecida, dando cuenta de ello, con exposición de motivos, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Dictado por el Consejo Nacional de la Tuberculosis, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— Dr. J. M. Moscoso Cordero, Presidente.— Horacio A. A. Febles, Vice-Presidente-Tesorero.— Dr. Elpidio E. Ricart, Secretario General.— LOS VOCALES: Dr. Héctor Read.— Dr. José A. Penzo.— Dr. L. F. Thomen.— Dr. J. M. Rodríguez Jiménez.— Dr. Manuel E. Perdomo.— Lic. Pericles Franco.— Dr. Manuel A. Robiou".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE JARABACOA, SOLARES NUMEROS: 1, 7 Y 8 DE LA MANZANA NUMERO 1; 5, 8 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 3; 3 DE LA MANZANA NUMERO 5; 3 DE LA MANZANA NUMERO 6; 2 DE LA MANZANA NUMERO 8; 1 DE LA MANZANA NUMERO 9; 4 DE LAMANZANA NUMERO 10; 1 DE LA MANZANA NUMERO 12; 3 DE LA MANZANA NUMERO 17; MANZANA NUMERO 19; 5, 9 y 11 DE LA MANZANA NUMERO 21; 4 y 11 DE LA MANZANA NUMERO 22; 1, 10 y 11 DE LA MANZANA NUMERO 24; 1 DE LA MANZANA NUMERO 25; 3 DE LA MANZANA NUMERO 26; 1, 2, 3 y 6 DE LA MANZANA NUMERO 27, y 1, 2 y 3-PROVISIONALES, PORCION "B", PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

José Antonio Batista, Margarita H. de Rodríguez, Julio Batista, Rafael Mirabal, Daniel Hernández, José Durán Ramírez, Bolivar Castillo, Lucila Gallardo de Rodríguez, Juan Bautista Arias, Adam Méndez, Raúl Piña, Marina M. Vda. Méndez, Rosendo Durán H., Alfredo Piña B., María G. de Piña, Enrique Warden, César Piña B., Rosendo Durán hijo, Inés A. Abreu, Antonio M. Concepción, Angel Rafael Ramos, residentes en Jarabacoa, Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).

José Agustín Sánchez, Eliandra Jiménez Vda. Ramírez, Sucesión de Daniel N. Jiménez, Primitivo Abreu, María Cruz, Delia Almanzar, Común de Jarabacoa, Sucesión de Juan Pablo Sierra, Uladislao Durán, Casino "Jimenoa", todos del domicilio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Lic. Pelayo Cuesta F., Ciudad Trujillo, Elena Durán, Rufina Mora, domiciliados en Ja-

rabacoa, Provincia de La Vega, Sucesión de Juan A. Ibarra, Ciudad Trujillo, Sucesión de Modesto García, Humberto Genao, Francisco Guzmán, Sucesión de José del Carmen Ramírez, Zoila Abreu, Sucesión de Juan Esteban Durán, María Serrata, Caridad Abreu, Tomás Abreu, Ramón Ma. Hernández, Juan Martínez, Rafael Mirabal, Plácido Piña, Sucesión de Hilario Batista, Francisco Araujo, Moreno Genao, Caridad Sosa de Moya, Justo Durán, Pbro. Braulio Echavarría, Casión Martes, Luis Gómez Uribe, Mercedes María Cruz, Paula Ereminda Ramírez Vda. Durán, Julia Abreu, Natalio Espejo, domiciliados en Jarabacoa, Provincia de La Vega, ESTADO DOMINICANO, Ciudad Trujillo, José Antonio Bautista hijo, domiciliado en Jarabacoa, Provincia de La Vega, Gilberto Marión Landais, Ciudad Trujillo, Obdulio Jiménez, Francisco Herrera, Iglesia Dominicana, Manuel Ortíz, Víctor Ramírez, Josefina Tavarez, Ramón Ma. Hernández, María Rodríguez, Unarcida Espinosa, domiciliados en Jarabacoa, Provincia de La Vega.— (COLINDANTES).

Ing. Pablo J. Ramos, La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 1 y 8, MANZANA Nº 1.— Linderos: AL NORTE: Común de Jarabacoa; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR: Ramón Ma. Hernando; AL OESTE: Suc. de Daniel N. Jiménez.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 1.— Linderos: AL NORTE: Ramón Ma. Hernando; AL ESTE: Juan Martínez; AL SUR: Callejón Nº 1; AL OESTE: Suc. de Daniel N. Jiménez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Juan Esteban Durán; AL ESTE: Suc. de José del Carmen Ramírez; AL SUR: Francisco Araujo; AL OESTE:: Calle José Trujillo Valdez.

SOLARES Nos. 8 y 9, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Zoila Abreu; AL ESTE: Suc. de José del Carmen Ramírez; AL SUR: Suc. de Juan Esteban Durán; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 5.— Linderos: AL NORTE: Pbro. Braulio Echavarría y Casión Martes; AL ESTE;

Calle Duvergé; AL SUR: Calle Mella; AL OESTE: Justo Durán y Pbro. Braulio Echavarría.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 6.— Linderos: AL NORTE: Obdulio Jiménez; AL ESTE: Francisco Herrera; AL SUR: Calle Mella; AL OESTE: Calle Duvergé.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 8.— Linderos: AL NORTE: Calle Mella; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR: Suc. de Daniel N. Jiménez; AL OESTE: José Agustín Sánchez y Eliantra Jiménez Vda. Ramírez.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 9.— Linderos: AL NORTE: Calle Mella; AL ESTE: Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa; AL SUR: Delia Almanzar; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 10.—Linderos: AL NORTE: Mercedes María Cruz y Paula Ereminda Ramírez Vda. Durán; AL ESTE: Calle 11 de Febrero; AL SUR: Natalio Espejo y Julia Abreu; AL OESTE: Luis Gómez Uribe.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 12.— Linderos: AL NORTE: Calle Mella; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: Rafael Mirabal; AL OESTE: Callejón Nº 2.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 17.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Hilario Batista; AL ESTE: Calle 11 de Febrero; AL SUR: Plácido Piña; AL OESTE: Plácido Piña.

MANZANA Nº 19.— Linderos: AL NORTE: Calle Sánchez; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: Calle Duarte; AL OESTE: Callejón Nº 2.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 21.— Linderos: AL NORTE: Calle Duarte; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR: Francisco Guzmán; AL OESTE: Humberto Geneo.

SOLARES Nos. 9 y 11, MANZANA Nº 21.— Linderos: AL NORTE: Caridad Abreu; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez y Tomás Abreu; AL SUR: Tomás Abreu y Calle Generalísimo Trujillo; AL OESTE: María Sarrata.

SOLARES Nos. 4 y 11, MANZANA Nº 22.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Juan Pablo Sierra, Uladislao Durán y Casino Jimenes; AL ESTE: Casino Jimenes y Calle Colón; AL SUR: Elena Durán y Lic. Pelayo Cuesta; AL OESTE: Elena Durán y Calle José Trujillo Valdez.

SOLARES Nos. 1, 10 y 11, MANZANA Nº 24.— Linderos: AL NORTE: Calle Duarte, Josefina Tavarez y Victor Ramírez; AL ESTE: Josefina Tavarez, Victor Ramírez y Obdulio Jimé-

nez Batista; AL SUR: Manuel Ortiz y Curia Dominicana; AL OESTE: Calle 11 de Febrero.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 25.— Linderos: AL NORTE: Calle Duarte; AL ESTE Suc. de Modesto García; AL SUR: Sucs. de Juan A. Ibarra y Rufina Mora; AL OESTE: Calle Duvergé.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 26.— Linderos AL NORTE: Calle Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Primitivo Abreu; AL SUR: Primitivo Abreu y Calle 16 de Agosto; AL OESTE: María Cruz.

SOLARES Nos. 1, 2, 3 y 6, MANZANA Nº 27.— Linderos: AL NORTE: Calle Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Calle Colón y María Rodríguez; AL SUR: María Rodríguez, Calle 16 de Agosto y Enercida Espinosa; AL OESTE: Enercida Espinosa y Calle José Trujillo Valdez.

SOLARES Nos. 1 y 2-PROVISIONALES, PORCION "B".— Linderos: AL NORTE: Gilberto Marión Landais; AL ESTE: José Antonio Batista hijo (P. Nº 57); AL SUR: Estado Dominicano; AL OESTE: Calle Duvergé.

SOLAR Nº 3-PROVISIONAL PORCION "B".— Linderos: AL NORTE: Moreno Genao; AL ESTE: Caridad Sosa de Moya; AL SUR: Calle 27 de Febrero; AL OESTE: Calle Duvergé.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JARABACOA, Provincia de La Vega, los días 11 (ONCE), 12 (DOCE) y 13 (TRECE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO; año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: Julio Espaillat de la Mota, JUEZ.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2098, que crea e integra una Junta de Ornato y Embellecimiento en la Común de Bánica, Provincia San Rafael.— Decreto Nº 2099, que crea e integra una Junta de Ornato y Embellecimiento en el Distrito Municipal de Hondo Valle, Provincia San Rafael.— Decreto Nº 2100, que crea e integra una Junta de Ornato y Embellecimiento en el Distrito Municipal de Pedro Santana, Provincia San Rafael.— Decreto Nº 2103 que concede la incorporación al Gremio de Braceros Trabajadores del Puerto, de Puerto Plata.— Decreto Nº 2113, que integra la Delegación del Gobierno de la República en la reunión sobre tenencia de tierras que se celebrará en Mayagüez, P. R.— Decreto Nº 2114, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Restauración, sobre matanza de animales para el consumo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006127
A.1944 V.0 N.6127

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta **al detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 14 de Agosto de 1944. Nº 6127.

Decreto Nº 2098, que crea e integra una Junta de Ornato y Embellecimiento en la Común de Bánica, Provincia San Rafael.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2098.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea por el presente una Junta de Ornato y Embellecimiento en la Común de Bánica, Provincia San Rafael.

Art. 2.— Se designan miembros de la referida Junta a los señores Claudino Ramírez Oviedo, Silvia Mireya Pérez Mora, Osvaldo Napoleón Romero Suazo, Mercedes Mateo de Ogando, Angel Bienvenido Ogando Mateo, Maceo Barba, Livio Oviedo, Mora, Blas Quírico Lererbours, Luisa Albertina S. de Guerrero y Benjamín Angomás.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2099, que crea e integra una Junta de Ornato y Embellecimiento en el Distrito Municipal de Hondo Valle, Provincia San Rafael.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2099.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea por el presente una Junta de Ornato y Embellecimiento en el Distrito Municipal de Hondo Valle, Provincia San Rafael.

Art. 2.— Se designan miembros de la referida Junta a los señores Godofredo Duval, Aníbal de Peña, Digna C. de Gallart, Esperanza P. de Peña, Manuel Matos O., Teófilo Olivero, Rogelio Rodríguez h., J. Heriberto Lagarez, Julio E. Wagner y Josefa B. de Moreta.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2100, que crea e integra una Junta de Ornato y Embellecimiento en el Distrito Municipal de Pedro Santana, Provincia San Rafael.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2100.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea por el presente una Junta de Ornato y

Embellecimiento en el Distrito Municipal de Pedro Santana, Provincia San Rafael.

Art. 2.— Se designan miembros de la referida Junta a los señores Euclides E. García A., Miguel A. Pérez Morales, Luis José Tapia, Carmen Guzmán Alcántara, Juan María Mella Jiménez, Ramón Emilio Stéfani, Gregorio Liriano Alcántara, Lucía Alsenilia Valenzuela, Medardo Angomás Santos y Obdulio Ogando R.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2103 que concede la incorporación al Gremio de Braceros Trabajadores del Puerto, de Puerto Plata.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2103.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 19 de julio del año en curso, el señor Toribio García, en su calidad de Presidente del Gremio de Braceros Trabajadores del Puerto, de Puerto Plata, en solicitud de la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 267, del 10 de Mayo de 1940, tal como fué restablecido por la Ley Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta

que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación al Gremio de Braceros Trabajadores del Puerto, de Puerto Plata, el cual tiene su domicilio en la Ciudad de Puerto Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2113 que integra la Delegación del Gobierno de la República en la reunión sobre tenencia de tierras que se celebrará en Mayagüez, P. R.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2113.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

La Delegación del Gobierno de la República Dominicana en la reunión sobre tenencia de tierras que celebrará la Comisión Anglo-Americana del Caribe en la ciudad de Mayagüez, Puerto Rico, del 27 de agosto al 3 de septiembre del año 1944, queda integrada del siguiente modo:

Rafael A, Espaillat, Presidente,
Lic. José Antonio Bonilla Atiles, y
Luis Carvallo R., miembros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2114 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Restauración, sobre matanza de animales para el consumo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2114.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, la modificación hecha a la tarifa de la Ordenanza Nº 1, dictada en fecha 20 de octubre de 1943 por el Ayuntamiento de la Común de Restauración, y aprobada por Decreto Nº 1477, del 1º de noviembre de 1943, para que su nuevo texto rija del siguiente modo:

Por cada res que se sacrifique para el consumo público..	$ 1.00
Por cada cerdo que se sacrifique para el consumo público..	0.50
Por cada chivo u oveja que se sacrifique para el consumo público..	0.20

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE JARABACOA, SOLARES NUMEROS: 1, 7 Y 8 DE LA MANZANA NUMERO 1; 5, 8 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 3; 3 DE LA MANZANA NUMERO 5; 3 DE LA MANZANA NUMERO 6; 2 DE LA MANZANA NUMERO 8; 1 DE

LA MANZANA NUMERO 9; 4 DE LA MANZANA NUMERO 10; 1 DE LA MANZANA NUMERO 12; 3 DE LA MANZANA NUMERO 17; MANZANA NUMERO 19; 5, 9 y 11 DE LA MANZANA NUMERO 21; 4 y 11 DE LA MANZANA NUMERO 22; 1, 10 y 11 DE LA MANZANA NUMERO 24; 1 DE LA MANZANA NUMERO 25; 3 DE LA MANZANA NUMERO 26; 1, 2, 3 y 6 DE LA MANZANA NUMERO 27, y 1, 2 y 3-PROVISIONALES, PORCION "B", PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

José Antonio Batista, Margarita H. de Rodríguez, Julio Batista, Rafael Mirabal, Daniel Hernández, José Durán Ramírez, Bolivar Castillo, Lucila Gallardo de Rodríguez, Juan Bautista Arias, Adam Méndez, Raúl Piña, Marina M. Vda. Méndez, Rosendo Durán H., Alfredo Piña B., María G. de Piña, Enrique Warden, César Piña B., Rosendo Durán hijo, Inés A. Abreu, Antonio M. Concepción, Angel Rafael Ramos, residentes en Jarabacoa, Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).

José Agustín Sánchez, Eliandra Jiménez Vda. Ramírez, Sucesión de Daniel N. Jiménez, Primitivo Abreu, María Cruz, Delia Almanzar, Común de Jarabacoa, Sucesión de Juan Pablo Sierra, Uladislao Durán, Casino "Jimenoa", todos del domicilio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Lic. Pelayo Cuesta F., Ciudad Trujillo, Elena Durán, Rufina Mora, domiciliados en Jarabacoa, Provincia de La Vega, Sucesión de Juan A. Ibarra, Ciudad Trujillo, Sucesión de Modesto García, Humberto Genao, Francisco Guzmán, Sucesión de José del Carmen Ramírez, Zoila Abreu, Sucesión de Juan Esteban Durán, María Serrata, Caridad Abreu, Tomás Abreu, Ramón Ma. Hernández, Juan Martínez, Rafael Mirabal, Plácido Piña, Sucesión de Hilario Batista, Francisco Araujo, Moreno Genao, Caridad Sosa de Moya, Justo Durán, Pbro. Braulio Echavarría, Casión Martes, Luis Gómez Uribe, Mercedes María Cruz, Paula Ereminda Ramírez Vda. Durán, Julia Abreu, Natalio Espejo, domiciliados en Jarabacoa, Provincia de La Vega, ESTADO DOMINICANO, Ciudad Trujillo, José Antonio Bautista hijo, domiciliado en Jarabacoa, Provincia de La Vega, Gilberto Marión Landais, Ciudad Trujillo, Obdulio Jiménez, Francisco Herrera, Iglesia Dominicana,

Manuel Crtíz, Víctor Ramírez, Josefina Tavarez, Ramón Ma. Hernández, María Rodríguez, Unarcida Espinosa, domiciliados en Jarabacoa, Provincia de La Vega.— (COLINDANTES).

Ing. Pablo J. Ramos, La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 1 y 8, MANZANA Nº 1.— Linderos: AL NORTE: Común de Jarabacoa; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR: Ramón Ma. Hernando; AL OESTE: Suc. de Daniel N. Jiménez.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 1.— Linderos: AL NORTE: Ramón Ma. Hernando; AL ESTE: Juan Martínez; AL SUR: Callejón Nº 1; AL OESTE: Suc. de Daniel N. Jiménez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Juan Esteban Durán; AL ESTE: Suc. de José del Carmen Ramírez; AL SUR: Francisco Araujo; AL OESTE:: Calle José Trujillo Valdez.

SOLARES Nos. 8 y 9, MANZANA Nº 3.— Linderos: AL NORTE: Zoila Abreu; AL ESTE: Suc. de José del Carmen Ramírez; AL SUR: Suc. de Juan Esteban Durán; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 5.— Linderos: AL NORTE: Pbro. Braulio Echavarría y Casión Martes; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: Calle Mella; AL OESTE: Justo Durán y Pbro. Braulio Echavarría.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 6.— Linderos: AL NORTE: Obdulio Jiménez; AL ESTE: Francisco Herrera; AL SUR: Calle Mella; AL OESTE: Calle Duvergé.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 8.— Linderos: AL NORTE: Calle Mella; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR: Suc. de Daniel N. Jiménez; AL OESTE: José Agustín Sánchez y Eliantra Jiménez Vda. Ramírez.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 9.— Linderos: AL NORTE: Calle Mella; AL ESTE: Ayuntamiento de la Común de Jaraba-

coa; AL SUR: Delia Almanzar; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 10.—Linderos: AL NORTE: Mercedes María Cruz y Paula Ereminda Ramírez Vda. Durán; AL ESTE: Calle 11 de Febrero; AL SUR: Natalio Espejo y Julia Abreu; AL OESTE: Luis Gómez Uribe.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 12.— Linderos: AL NORTE: Calle Mella; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: Rafael Mirabal; AL OESTE: Callejón Nº 2.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 17.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Hilario Batista; AL ESTE: Calle 11 de Febrero; AL SUR: Plácido Piña; AL OESTE: Plácido Piña.

MANZANA Nº 19.— Linderos: AL NORTE: Calle Sánchez; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: Calle Duarte; AL OESTE: Callejón Nº 2.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 21.— Linderos: AL NORTE: Calle Duarte; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR: Francisco Guzmán; AL OESTE: Humberto Geneo.

SOLARES Nos. 9 y 11, MANZANA Nº 21.— Linderos: AL NORTE: Caridad Abreu; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez y Tomás Abreu; AL SUR: Tomás Abreu y Calle Generalísimo Trujillo; AL OESTE: María Sarrata.

SOLARES Nos. 4 y 11, MANZANA Nº 22.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Juan Pablo Sierra, Uladislao Durán y Casino Jimenes; AL ESTE: Casino Jimenès y Calle Colón; AL SUR: Elena Durán y Lic. Pelayo Cuesta; AL OESTE: Elena Durán y Calle José Trujillo Valdez.

SOLARES Nos. 1, 10 y 11, MANZANA Nº 24.— Linderos: AL NORTE: Calle Duarte, Josefina Tavarez y Victor Ramírez; AL ESTE: Josefina Tavarez, Victor Ramírez y Obdulio Jiménez Batista; AL SUR: Manuel Ortiz y Curia Dominicana; AL OESTE: Calle 11 de Febrero.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 25.— Linderos: AL NORTE: Calle Duarte; AL ESTE Suc. de Modesto García; AL SUR: Sucs. de Juan A. Ibarra y Rufina Mora; AL OESTE: Calle Duvergé.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 26.— Linderos AL NORTE: Calle Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Primitivo Abreu; AL SUR: Primitivo Abreu y Calle 16 de Agosto; AL OESTE: María Cruz.

SOLARES Nos. 1, 2, 3 y 6, MANZANA Nº 27.— Linderos: AL NORTE: Calle Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Calle Colón y María Rodríguez; AL SUR: María Rodríguez, Calle 16 de Agosto y Enercida Espinosa; AL OESTE: Enercida Espinosa y Calle José Trujillo Valdez.

SOLARES Nos. 1 y 2-PROVISIONALES, PORCION "B".— Linderos: AL NORTE: Gilberto Marión Landais; AL ESTE: José Antonio Batista hijo (P. Nº 57); AL SUR: Estado Dominicano; AL OESTE: Calle Duvergé.

SOLAR Nº 3-PROVISIONAL PORCION "B".— Linderos: AL NORTE: Moreno Genao; AL ESTE: Caridad Sosa de Moya; AL SUR: Calle 27 de Febrero; AL OESTE: Calle Duvergé.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JARABACOA, Provincia de La Vega, los días 11 (ONCE), 12 (DOCE) y 13 (TRECE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO; año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: Julio Espaillat de la Mota, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES DE LA

COMUN DE IMBERT.— Sección de "Saballo". Lugar de "Los Campeches". Provincia de Puerto Plata. PARCELA NUMERO 5.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Miguel Angel Puig, residente en Imbert, Puerto Plata, RECLAMANTE.— Sucesión de Antonio González, Aurelio Binet, Virgilio Binet, Brugal & Cº, José G. Polanco, Ingenio "Amistad", residentes en Imbert, Puerto Plata, COLINDANTES.— OTROS INTERESADOS, Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, residente en Puerto Plata, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela arriba indicada, comprendida dentro del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Imbert, Sección de "Saballo", lugar de "Los Campeches", Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE : Sucesión de Antonio González e Ingenio "Amistad";

AL ESTE : Aurelio Binet, Virgilio Binet, José Polanco y Brugal & Cº;

AL SUR : Ingenio "Amistad"; y,

AL OESTE : Ingenio "Amistad".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día CATORCE (14) del mes de SEPTIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Imbert, Provincia de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEIN-

TE I CUATRO (24) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 54 (CINCUENTA Y CUATRO) DE LA MANZANA NUMERO 226 (DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Sucesión de Juan B. Ascuasiati, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Fermín Fernández de la Torre (Casa Fernández y Cº), José Mateo (Vinicio Mateo), Calle "Santomé" Nº 87, Guillermo Jiménez (Miguel Mendoza), Calle "Santomé" Nº 85, Sucesores de José María Martínez La Puente, Calle "Juan I. Pérez", esq. "Santomé", Beatriz Ruiz, Calle "Juan I. Pérez", esq. "Santomé", Juan Tobías Vargas, Calle "Juan I. Pérez" Nº 79, Sucesión de Mercedes A. Vargas, Calle "Juan I. Pérez Nº 79, Sucesión de María Vargas, Calle "Juan I. Pérez" Nº 79, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Juan Tobías Vargas, Sucesión de Mercedes A. Vargas, Sucesión de María Vargas, Leovigildo Saviñón, Calle "Juan I. Pérez" Nº 81, Deogracia Montilla, Calle "Juan I. Pérez Nº 83, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Ca-

tastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 54, MANZANA NUMERO 226.— Linderos: AL NORTE: José Mateo, Fermín Fernández de la Torre (Solar Nº 2) y Juan Tobías Vargas, Suc. de Mercedes A. Vargas y Suc. de María Vargas; AL ESTE: Juan Tobías Vargas, Suc. de Mercedes O. Vargas y Suc. de María Vargas, y Calle "Juan Isidro Pérez"; AL SUR: Calle "Juan Isidro Pérez", Sucs. de José María Martínez La Puente y Beatriz Ruiz (Solar Nº 55); AL OESTE: Sucs. de José María Martínez La Puente y Beatriz Ruiz (Solar Nº 55), Guillermo Jiménez (Solar Nº 56) y José Mateo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 15 (QUINCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de JULIO del año 1944, (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.
Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 29 (VEINTE Y NUEVE) DE LA MANZANA NUMERO 40 (CUARENTA), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Rosendo Cruz Ureña, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Néstor Quríco Pérez, Regina Castillo, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, SOLAR NUMERO 29 (VEINTE Y NUEVE) de la MANZANA NUMERO 40 (CUARENTA) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE : Néstor Quiríco Pérez (Solar Nº 30);
AL ESTE : Regina Castillo;
AL SUR : Regina Castillo;
AL OESTE : Av. "José Trujillo Valdez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 13 (TRECE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE LUPERON. Sección de "Estero Hondo". Lugar de "Gregorio". Provincia de Puerto Plata. PARCELA NUMERO 3, PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, Vs.

Agripino Acosta Landeta, residente en Santiago, RECLAMANTE.— Manuel Antonio López, Sucesión de Cecilio Medina, Sucesión de Luis Holguín, Ml. Ant. Cárdenas (a) Nelo, Sucesión de Inocencia Acosta, Sucesión de Santiago Marcelino, Sucesión de P. Celestino Acosta, Pedro Acosta, COLINDANTES. OTROS INTERESADOS. Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, residente en Puerto Plata, I A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela arriba indicada, comprendida dentro del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Luperón, Sección de "Estero Hondo", Lugar de "Gregorio", Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE : Sucesión de Inocencia Acosta y Sucesión de Santiago Marcelino;

AL ESTE : Sucesión de P. Celestino Acosta, Pedro Acosta y Sucesión de Luis Holguín;

AL SUR : Sucesión de Cecilio Medina; y,

AL OESTE : Manuel Antonio López, Manuel Antonio Cárdenas (a) Nelo, y Sucesión de Cecilio Medina.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día QUINCE (15) del mes de SEPTIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa

el Honorable Ayuntamiento de la Común de Luperón, Provincia de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTE I CUATRO (24) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez

---

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE VILLA RIVA, SECCIONES DE "LOMA ABAJO", "TARANA", "CEIBA GORDA" Y "LOMA ARRIBA", LUGARES DE "EL MANGUITO", "TARANAS" Y "EL INDIO", PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES) Y 4 (CUATRO), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Pedro Trabal, Dionisio Guzmán, residentes en Villa Riva, Provincia Duarte.— (RECLAMANTES).

ESTODO DOMINICANO, Ciudad Trujillo, Dionisio Guzmán, Ramón Ant. Frías, Francisco A. Tiburcio, Mateo Saladrigas, Común de Villa Riva, Pedro Trabal, Rafael Mena, María Liriano, Sucesores de Juan Esteban Durán, Ventura Severino, Pilar Antigua, Sucesores de Aquilino Rojas, Anibal Durán, María Hernández, Marcos Mercedes, Eulogio Arias, Sucesores de Osvaldo Durán, Obdulio Tejada (a) Bululo, Julio Rosario, residentes en Villa Riva, Provincia Duarte.— (COLINDANTES).

Agr. Tobías Cabral G., Salcedo, Provincia Espaillat.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del

Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Villa Riva, Secciones de "LOMA ABAJO", "TARANAS", "CEIBA GORDA"y "LOMA ARRIBA", Lugares de "EL MANGUITO", "TARANA" y "EL INDIO", Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 1.— Linderos: AL NORTE: Carretera Villa Riva-San Francisco de Macorís; AL ESTE: Pedro Trabal y Mateo Saladrigas; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Francisco A. Tiburcio, Ramón Frías y Dionisio Guzmán.

PARCELA NUMERO 2.— Linderos: AL NORTE: Rafael Mena, Sucesión de Aquilino Rojas y Pilar Antigua; AL ESTE: Sucesión de Aquilino Rojas y Pilar Antigua; AL SUR: Sucesores de Juan Esteban Durán; AL OESTE: Ventura Severino, Sucesores de Juan Esteban Durán y María Liriano.

PARCELA NUMERO 3.— Linderos: AL NORTE: María Hernández, Aníbal Durán, Obdulio Tejada y Sucesores de Osvaldo Durán; AL ESTE: Obdulio Tejada y Sucesores de Osvaldo Durán; AL SUR: Sucesores de Osvaldo Durán y Eulogio Arias; AL OESTE: Eulogio Arias y Marcos Mercedes.

PARCELA NUMERO 4.— Linderos: AL NORTE: Julio Rosario y Dionisio Guzmán; AL ESTE: Mateo Saladrigas; AL SUR: Mateo Saladrigas; AL OESTE: Julio Rosario.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA RIVA, Provincia Duarte, el día 15 (QUINCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944, (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: Julio Espaillat de la Mota, JUEZ.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE VILLA RIVA. LUGAR DE "CHIRINGO", SECCION DE "CHIRINGO", PARCELAS NUMEROS 5 (CINCO), 6 (SEIS) y 7 (SIETE), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Antonio Córdova L., residente en "Chiringo", Villa Riva, Provincia Duarte.— (RECLAMANTE).

Pedro Saviñón, Zoilo Encarnación, Rafael Valdez, Manuel Esquino, Julián Valdez, Etanislao Sánchez, Felipe Sánchez, Félix Francisco, Antonio Francisco, Jesús Moya (Chucho), Juan del Orbe, Valentín Mercedes, Antonio Córdova L., residentes en "Chiringo", Villa Riva, Provincia Duarte, Berto Ramírez, Eugenio Gil, Cambero Cruz, Ramón Cruz, Pedro Peña, Elpidio Rosa, Dominga Rodríguez, Crucita Cruz, Martín Checo, José Castro, Ramona Tineo, Sucs. de José Ferrando, Ramón Santana, Augusto Ferrando, Lila Amparo, Jesús María Cortorreal, Germania Suarez Vda. Bautista, Ramón Hidalgo (a) Cheche, Ludovino Saviñón, Alfredo Cruz, Manuel Morales (a) Neno, residentes en "Yaiba", Villa Riva, Provincia Duarte, Antonio Gatón, Graciano Herrera, Flor Santana, Isaias Santana, Mateo Hernández, Abraham Antigua, Arquimedes Contreras, residentes en "Ceiba de los Pájaros", Villa Riva, Provincia Duarte.— (COLINDANTES.

Agr. Ramón Canala Lázaro, Salcedo, Provincia Espaillat. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Villa Riva, Lugar de "CHIRINGO", Sección de "CHIRINGO", Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 5.— Linderos: AL NORTE: Antonio Francisco, Jesús Moya (a) Chucho, Juan del Orbe, Valentín Mercedes y Arroyo Chiringuito; AL ESTE: Arroyos Chi-

ringo i Arenoso que la separa de Antonio Córdova L.; AL SUR: Pedro Saviñón, Zoilo Encarnación, Rafael Valdez i Manuel Esquino; AL OESTE: Julián Valdez, Etanislao Sánchez, Felipe Sánchez i Félix Francisco y Arroyo Majagual.

PARCELA NUMERO 6.— Linderos: AL NORTE: Dominga Rodríguez, Crucita Cruz, Martín Checo, José Castro, Ramona Tineo, Sucs. de José Ferrando, Arroyo Atayabo que la separa del camino de Yaiba i de Ramón Santana, Augusto Ferrando, Lila Amparo, Jesús María Cortorreal y Germania Suarez Vda. Bautista; AL ESTE: Arroyo Atayabo que la separa del camino de Yaiba i de Augusto Ferrando, Lila Amparo, Jesús María Cortorreal, Germania Suarez Vda. Bautista, Ramón Hidalgo (a) Cheche, Ludovina Saviñón, Alfredo Cruz i Manuel Morales (a) Neno; AL SUR: Río Yuna; AL OESTE: Berto Ramírez i Eugenio Gil, Cambero Cruz, Ramón Cruz, Pedro Peña i Elpidio Rosa (los tres últimos los separa un caño seco), Dominga Rodríguez, José Castro i Ramona Tineo.

PARCELA NUMERO 7.— Linderos: AL NORTE: Río Yuna; AL ESTE: Abraham Antigua i Arquimedes Contreras; AL SUR: Antonio Gatón, Graciano Herreras, Flor Santana, Isaías Santana i Mateo Hernández; AL OESTE: Río Yuna, Mateo Hernández, Isaías Santana, Flor Santana i Graciano Herrera.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA RIVA, Provincia Duarte, el día 15 (QUINCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 3 (TRES) de la tarde, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: Julio Espaillat de la Mota, JUEZ.

Año LXV. Núm. 6128.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Nº 2106 sobre la Comisión Nacional de Atletismo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006128
A.1944 V.0 N.6128

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 15 de Agosto de 1944. Nº 6128.

Reglamento Nº 2106 sobre la Comisión Nacional de Atletismo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2106.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, promulgada en fecha 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Atletismo compuesta por cinco miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario, quienes serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 463, promulgada en fecha 23 de diciembre de 1943.

Párrafo.— El Director General de Deportes queda facultado para reducir, cuando lo estime conveniente, el número de miembros de la Comisión.

Art. 2.— Los acuerdos de la Comisión Nacional serán ejecutados y cumplidos por el miembro Presidente, quien tendrá, además, la supervisión de los asuntos relacionados con el atletismo en todo el territorio de la República.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Atletismo establecerá

su oficina principal en Ciudad Trujillo; tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar cualesquiera investigaciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de sus deberes, y sus deberes y facultades serán los previstos en este Reglamento y la Ley que instituye la Dirección General de Deportes.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Atletismo será competente para orientar, dirigir, organizar y resolver todo lo relativo al atletismo, auxiliándose, al efecto, en los casos que lo estime necesario, de subcomisiones o subcomisionados locales.

Art. 5.— La Comisión Nacional de Atletismo queda investida de toda la autoridad necesaria para cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

Art. 6.— La Comisión podrá celebrar acuerdos con organismos análogos a ella, de otros países, en cuanto al desenvolvimiento, progreso, etc., del atletismo, con la aprobación del Director General de Deportes.

Art. 7.— Todos los asuntos que deban ser tratados a la Comisión Nacional de Atletismo tendrán que ser presentados por medio de un escrito en triplicado y depositados en la Secretaría de la misma a menos que se trate de asuntos que deban ser tratados por el Director General de Deportes.

Art. 8.— Todos los documentos que se presenten a la Comisión será de su propiedad, con excepción de los que se entreguen con carácter devolutivo.

Art. 9.— La Comisión Nacional de Atletismo se reunirá tantas veces como el miembro Presidente lo considere necesario o cuando dos de sus miembros o el Director General de Deportes así lo soliciten.

Párrafo.— En los casos de ausencia de los titulares, presidirá las reuniones el miembro de mayor edad y fungirá de Secretario el miembro que sea escogido por el Presidente o quien haga sus veces.

Art. 10.— La Comisión Nacional de Atletismo podrá deliberar y resolver válidamente con tres de sus miembros, pero

en todos los casos sus decisiones tendrán que ser adoptadas con tres votos por lo menos.

Art. 11.— En las sesiones de la Comisión se observarán las siguientes reglas:

a) en primer término se procederá a dar lectura al acta de la sesión anterior, la cual será aprobada si se encontrase conforme.

b) se procederá a la lectura de la correspondencia recibida y a la discusión de la misma.

Art. 12.— Los miembros de la Comisión Nacional, así como de las Subcomisiones locales, que faltaren a tres sesiones consecutivas, sin excusas legítimas, serán considerados dimisionarios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por ignorancia o negligencia no cooperen eficientemente al mejor cumplimiento de su misión.

Párrafo.— El Presidente de la Comisión Nacional y los Presidentes de las Subcomisiones serán responsables frente al Director General de Deportes, del cumplimiento de este artículo; los miembros de la Comisión y los de las Subcomisiones están en el deber de informar al Director General de Deportes las faltas de asistencia en que incurran los presidentes de éstas.

Art. 13.— La Comisión Nacional de Atletismo someterá al Director General de Deportes, para su debida designación, la nómina de candidatos para las Subcomisiones y Subcomisionados que la representen en cada una de las localidades donde lo requieran las actividades deportivas.

Art. 14.— Las Subcomisiones locales estarán integradas por tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y estarán sujetas a la revisión obligatoria por parte de la Comisión Nacional de Atletismo. Al efecto, el Secretario correspondiente enviará dentro de los cinco días subsiguientes, el expediente a la Comisión Nacional.

Párrafo.— El número de los miembros de las Subcomisiones podrá ser aumentado por recomendación de la Comisión Nacional al Director General de Deportes.

Párrafo.— En las Subcomisiones locales, en los casos de ausencia de los titulares se observará el mismo procedimiento que en la Comisión Nacional para determinar el que deba presidir las reuniones y quien deba fungir de Secretario.

Art. 15.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Atletismo serán apelables ante la Dirección General de Deportes dentro de los diez días siguientes a su fecha, por medio de un escrito en triplicado depositado ante el Secretario de la Comisión. Las decisiones de las Subcomisiones o Subcomisionados serán apelable ante la Comisión Nacional de Atletismo, dentro de los cinco días siguientes a su fecha, por medio de un escrito por triplicado depositado en manos del Secretario de la Subcomisión o del Subcomisionado correspondiente.

Art. 16.— Serán obligaciones de la Comisión Nacional de Atletismo:

1) propender al desarrollo del atletismo en el país, despertando el estimulo deportivo local, regional y nacional, por todos los medios posibles a su alcance;

2) organizar las competiciones;

3) declarar oficialmente los vencedores y otorgar los premios;

4) inscribir los atletas en los distintos eventos, según las reglas que se establezcan en las cartillas de instrucciones correspondientes;

5) decidir acerca de las faltas que cometen los atletas e imponerles las sanciones correspondientes;

6) solicitar del Director General de Deportes los medios materiales para la realización de su misión, y

7) de manera general resolver lo que proceda en todos los asuntos de su competencia.

Art 17.— Para que un atleta pueda válidamente tomar participación en cualquiera de los eventos de atletismo, son indispensables los siguientes requisitos:

a) que presente una certificación de que reúne las condiciones exigidas por el Decreto Nº 1957, de fecha 31 de mayo de 1944, para la práctica de los deportes de aficionados, y

b) que esté provisto de una tarjeta de inscripción ante la Comisión Nacional de Atletismo en la cual consten sus nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y el o los eventos en los cuales desee tomar participación.

Párrafo.— Toda tarjeta de inscripción deberá llevar, para su validez, las firmas del Presidente de la Comisión Nacional de Atletismo y la del Director General de Deportes.

Art. 18.— Para conceder tarjetas de inscripción a un atleta, la Comisión Nacional, las Subcomisiones o los Subcomisionados, podrán exigir la presentación, además de otros documentos y requisitos que se establezcan, un certificado de buena salud y constitución física, expedido por el médico de la Comisión o de la Subcomisión correspondiente.

Art. 19.— Los atletas que deban tomar parte en alguna competición, deberán ser reconocidos por un médico dentro de veinticuatro horas antes del evento, no pudiendo, después de ser aprobado su reconocimiento, practicar o realizar ejercicios violentos que puedan exponerlos a posibles daños, con perjuicio de la parte artística del programa, siendo castigados los infractores.

Art. 20.— Una hora antes de la señalada para comenzar el evento en que deba participar un atleta, deberá presentarse al terreno correspondiente, a disposición del médico de la Comisión, para ser sometido a un nuevo reconocimiento. La Comisión determinará la forma y procedimiento para el cumplimiento de los requisitos de este artículo, sin los cuales no podrá dar comienzo al espectáculo. El médico deberá permanecer en el terreno correspondiente hasta el final del programa, teniendo la obligación de prestar sus servicios a los que resultaren lesionados.

Art. 21.— El atleta que maliciosamente oculte al médico que lo reconociere, sus condiciones físicas o padecimientos que no presenten signos externos, o que presentándolos puedan ser ocultados o disimulados, será suspendido temporal o definitivamente, según la gravedad del caso, previo acuerdo de la Comisión.

Art. 22.— Los árbitros, inspectores, verificadores, jueces de salida y de llegada, cronometristas, anotadores y demás ofi-

ciales que puedan requerir el atletismo, serán nombrados por la Comisión Nacional, la cual los escogerá de los candidatos que al efecto someta el Director General de Deportes. Los requisitos necesarios para desempeñar cualquiera de esas funciones serán establecidos por la Comisión Nacional.

Párrafo.— Cuando por cualquier circunstancia los árbitros, jueces de salida, etc., designados, no estén presente en los eventos, la Comisión Nacional, las Subcomisiones o los Subcomisionados podrán designar oficiales ad-hoc. La celebración del o de los eventos será una aceptación de esa decisión y la justa se reputará oficial. En este caso no será indispensable la posesión de la licencia o carnet.

Art. 23.— Las Subcomisiones y los Subcomisionados tendrán competencia para suspender con carácter temporal, por falta o irregularidades debidamente comprobadas, a los atletas y oficiales designados para actuar en las competiciones, debiendo dar cuenta inmediata, con sus recomendaciones finales sobre el asunto, a la Comisión Nacional de Atletismo que decidirá el caso en última instancia con la aprobación del Director General de Deportes. Las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Atletismo acerca de estas suspensiones de carácter temporal o definitivo, serán notificados a la mayor brevedad a los atletas u oficiales sancionados y a todos los organismos de atletismo del país.

Art. 24.— La Comisión, con el próposito de ilustrar sus deliberaciones, podrá invitar a sus sesiones a cualquier persona cuya asistencia estime necesaria. Los que fueren citados, tendrán voz, pero no voto. Se podrá conceder voto a esos elementos o personas, cuando el acuerdo obedezca al propósito de formar tribunales de examen, jurados, etc., para árbitros, jueces, etc.

Art. 25.— Los atletas, árbitros, inspectores, verificadores, jueces de salida, etc., tendrán que proveerse de un carnet o licencia para poder participar o actuar válidamente en competiciones de atletismo. Estos carnets o licencias serán expedidos por el término de un año previo el pago de un impuesto de $ 0.25. Igual derecho deberá pagarse por su renovación.

Párrafo.— Los atletas que tomen participación en compe-

ticiones limitadas entre militares, universitarios o colegiales, quedan exonerados del pago del impuesto arriba mencionado.

Art. 26.— Los trofeos, medallas, etc., que se concedan a los ganadores en las competiciones limitadas entre militares, colegiales o universitarios, deberán ser suministrados por los organismos patrocinadores de los equipos correspondientes. Cuando se trate de justas regionales o nacionales, cuya inscripción sea libre para todos los atletas que deseen competir, los galardones serán ofrecidos por la Dirección General de Deportes.

Art. 27.— La Dirección General de Deportes instituirá trofeos y medallas nacionales para eventos de atletismo que serán discutidos anualmente en competiciones libres nacionales. Los ganadores de estos trofeos o medallas serán proclamados campeones nacionales.

Art. 28.— La Dirección General de Deportes administrará los fondos de la Comisión Nacional de Atletismo cuando sean el producto de subvenciones extraordinarias o de beneficios de eventos deportivos organizados o administrados por la Comisión Nacional de Atletismo, pero los ingresos naturales de ésta y aquellos que sean consecuencia del importe de las tarjetas, licencias o carnets lo percibirá la Comisión Nacional para depositarlos de acuerdo con la ley.

Art. 29.— Los agentes de la autoridad de servicio en el lugar donde se efectúen competiciones de atletismo, estarán obligados a cooperar al mantenimiento del orden, atendiendo a cualquier indicación que les hicieren los miembros de la Comisión.

Art. 30.— Cuando las circunstancias así lo permitan la Comisión Nacional de Atletismo podrá organizar olimpiadas locales, regionales y nacionales.

Art. 31.— Quedan adoptados oficialmente en la República los reglamentos de la Federación Internacional de Atletismo y sus modificaciones subsiguientes.

Párrafo.— Cualquier controversia será resuelta de acuerdo con los mencionados reglamentos.

Art. 32.— La Comisión Nacional de Atletismo queda au-

torizada a redactar las tarjetas de inscripción y las cartillas de instrucciones que estime necesarios para los atletas, árbitros, jueces, etc., las cuales serán obligatorias después de aprobadas por el Director General de Deportes.

Art. 33.— Los premios de las diversas conpeticiones serán determinados por la Comisión Nacional de Atletismo, con la previa autorización del Director General de Deportes.

Art. 34.— La Comisión Nacional de Atletismo queda facultada para solicitar y obtener, en lo posible, la cooperación de los diferentes Departamentos del Gobierno, cuando le sea necesario para la realización de su misión.

Art. 35.— La Comisión Nacional de Atletismo podrá resolver cualquier problema que no esté expresamente previsto en este Reglamento y que requiera su intervención.

Art. 36.— La Comisión Nacional de Atletismo podrá recomendar, por conducto del Director General de Deportes, la enmienda o reforma de este Reglamento, o cualquiera de sus artículos, cuando así lo estime necesario y útil para el deporte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES DE LA COMUN DE IMBERT.— Sección, de "Saballo". Lugar de "Los Campeches". Provincia de Puerto Plata. PARCELA NUMERO 5.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Miguel Angel Puig, residente en Imbert, Puerto Plata, RECLAMANTE.— Sucesión de Antonio González, Aurelio Bi-

net, Virgilio Binet, Brugal & Cº, José G. Polanco, Ingenio "Amistad", residentes en Imbert, Puerto Plata, COLINDANTES.— OTROS INTERESADOS, Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, residente en Puerto Plata, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela arriba indicada, comprendida dentro del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Imbert, Sección de "Saballo", lugar de "Los Campeches", Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE : Sucesión de Antonio González e Ingenio "Amistad";
AL ESTE : Aurelio Binet, Virgilio Binet, José Polanco y Brugal & Cº;
AL SUR : Ingenio "Amistad"; y,
AL OESTE : Ingenio "Amistad".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día CATORCE (14) del mes de SEPTIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Imbert, Provincia de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTE I CUATRO (24) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 54 (CIN-

CUENTA Y CUATRO) DE LA MANZANA NUMERO 226 (DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Sucesión de Juan B. Ascuasiati, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Fermín Fernández de la Torre (Casa Fernández y Cº), José Mateo (Vinicio Mateo), Calle "Santomé" Nº 87, Guillermo Jiménez (Miguel Mendoza), Calle "Santomé" Nº 85, Sucesores de José María Martínez La Puente, Calle "Juan I. Pérez", esq. "Santomé", Beatriz Ruiz, Calle "Juan I. Pérez", esq. "Santomé", Juan Tobías Vargas, Calle "Juan I. Pérez" Nº 79, Sucesión de Mercedes A. Vargas, Calle "Juan I. Pérez Nº 79, Sucesión de María Vargas, Calle "Juan I. Pérez" Nº 79, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Juan Tobías Vargas, Sucesión de Mercedes A. Vargas, Sucesión de María Vargas, Leovigildo Saviñón, Calle "Juan I. Pérez" Nº 81, Deogracia Montilla, Calle "Juan I. Pérez Nº 83, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 54, MANZANA NUMERO 226.— Linderos: AL NORTE: José Mateo, Fermín Fernández de la Torre (Solar Nº 2) y Juan Tobías Vargas, Suc. de Mercedes A. Vargas y Suc. de María Vargas; AL ESTE: Juan Tobías Vargas, Suc. de Mercedes O. Vargas y Suc. de María Vargas, y Calle "Juan Isidro Pérez"; AL SUR: Calle "Juan Isidro Pérez", Sucs. de José María Martínez La Puente y Beatriz Ruiz (Solar Nº 55); AL OESTE: Sucs. de José María Martínez La Puente y Beatriz Ruiz (Solar Nº 55), Guillermo Jiménez (Solar Nº 56) y José Mateo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 15 (QUINCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de JULIO del año 1944, (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.

Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 29 (VEINTE Y NUEVE) DE LA MANZANA NUMERO 40 (CUARENTA), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Rosendo Cruz Ureña, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Néstor Qurico Pérez, Regina Castillo, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre la siguiente extensión de terreno, SOLAR NUMERO 29 (VEINTE Y NUEVE) de la MANZANA NUMERO 40 (CUARENTA) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE : Néstor Quiríco Pérez (Solar Nº 30);
AL ESTE : Regina Castillo;
AL SUR : Regina Castillo;
AL OESTE : Av. "José Trujillo Valdez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 13 (TRECE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE LUPERON. Sección de "Estero Hondo". Lugar de "Gregorio". Provincia de Puerto Plata. PARCELA NUMERO 3, PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, Vs.

Agripino Acosta Landeta, residente en Santiago, RECLAMANTE.— Manuel Antonio López, Sucesión de Cecilio Medina, Sucesión de Luis Holguín, Ml. Ant. Cárdenas (a) Nelo, Sucesión de Inocencia Acosta, Sucesión de Santiago Marcelino, Sucesión de P. Celestino Acosta, Pedro Acosta, COLINDANTES. OTROS INTERESADOS, Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, residente en Puerto Plata, I A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela arriba indicada, comprendida dentro del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Luperón, Sección de "Estero Hondo", Lugar de "Gregorio", Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE : Sucesión de Inocencia Acosta y Sucesión de Santiago Marcelino;
AL ESTE : Sucesión de P. Celestino Acosta, Pedro Acosta y Sucesión de Luis Holguín;
AL SUR : Sucesión de Cecilio Medina; y,
AL OESTE : Manuel Antonio López, Manuel Antonio Cárdenas (a) Nelo, y Sucesión de Cecilio Medina.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día QUINCE (15) del mes de SEPTIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Luperón, Provincia de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTE I CUATRO (24) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado; Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE VILLA RIVA, SECCIONES DE "LOMA ABAJO", "TARANA", "CEIBA GORDA" Y "LOMA ARRIBA", LUGARES DE "EL MANGUITO", "TARANAS" Y "EL INDIO". PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO), 2 (DOS), 3 (TRES) Y 4 (CUATRO), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Pedro Trabal, Dionisio Guzmán, residentes en Villa Riva, Provincia Duarte.— (RECLAMANTES).

ESTADO DOMINICANO, Ciudad Trujillo, Dionisio Guzmán, Ramón Ant. Frías, Francisco A. Tiburcio, Mateo Saladrigas, Común de Villa Riva, Pedro Trabal, Rafael Mena, María Liriano, Sucesores de Juan Esteban Durán, Ventura Severino, Pilar Antigua, Sucesores de Aquilino Rojas, Anibal Durán, María Hernández, Marcos Mercedes, Eulogio Arias, Sucesores de Osvaldo Durán, Obdulio Tejada (a) Bululo, Julio Rosario, residentes en Villa Riva, Provincia Duarte.— (COLINDANTES).

Agr. Tobías Cabral G., Salcedo, Provincia Espaillat.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Villa Riva, Secciones de "LOMA ABAJO", "TARANAS", "CEIBA GORDA"y "LOMA ARRIBA", Lugares de "EL MANGUITO", "TARANA" y "EL INDIO", Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 1.— Linderos: AL NORTE: Carretera Villa Riva-San Francisco de Macorís; AL ESTE: Pedro Trabal y Mateo Saladrigas; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Francisco A. Tiburcio, Ramón Frías y Dionisio Guzmán.

PARCELA NUMERO 2.— Linderos: AL NORTE: Rafael

Mena, Sucesión de Aquilino Rojas y Pilar Antigua; AL ESTE: Sucesión de Aquilino Rojas y Pilar Antigua; AL SUR: Sucesores de Juan Esteban Durán; AL OESTE: Ventura Severino, Sucesores de Juan Esteban Durán y María Liriano.

PARCELA NUMERO 3.— Linderos: AL NORTE: María Hernández, Aníbal Durán, Obdulio Tejada y Sucesores de Osvaldo Durán; AL ESTE: Obdulio Tejada y Sucesores de Osvaldo Durán; AL SUR: Sucesores de Osvaldo Durán y Eulogio Arias; AL OESTE: Eulogio Arias y Marcos Mercedes.

PARCELA NUMERO 4.— Linderos: AL NORTE: Julio Rosario y Dionisio Guzmán; AL ESTE: Mateo Saladrigas; AL SUR: Mateo Saladrigas; AL OESTE: Julio Rosario.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA RIVA, Provincia Duarte, el día 15 (QUINCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944, (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: Julio Espaillat de la Mota, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE VILLA RIVA. LUGAR DE "CHIRINGO", SECCION DE "CHIRINGO", PARCELAS NUMEROS 5 (CINCO), 6 (SEIS) y 7 (SIETE), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Antonio Córdova L., residente en "Chiringo", Villa Riva, Provincia Duarte.— (RECLAMANTE).

Pedro Saviñón, Zoilo Encarnación, Rafael Valdez, Manuel Esquino, Julián Valdez, Etanislao Sánchez, Felipe Sánchez, Félix Francisco, Antonio Francisco, Jesús Moya (Chucho), Juan del Orbe, Valentín Mercedes, Antonio Córdova L., residentes en "Chiringo", Villa Riva, Provincia Duarte, Berto Ramírez, Eugenio Gil, Cambero Cruz, Ramón Cruz, Pedro Peña, Elpidio Rosa, Dominga Rodríguez, Crucita Cruz, Martín Checo, José Castro, Ramona Tineo, Sucs. de José Ferrando, Ramón Santana, Augusto Ferrando, Lila Amparo, Jesús María Cortorreal, Germania Suarez Vda. Bautista, Ramón Hidalgo (a) Cheche, Ludovino Saviñón, Alfredo Cruz, Manuel Morales (a) Neno, residentes en "Yaiba", Villa Riva, Provincia Duarte, Antonio Gatón, Graciano Herrera, Flor Santana, Isaias Santana, Mateo Hernández, Abraham Antigua, Arquimedes Contreras, residentes en "Ceiba de los Pájaros", Villa Riva, Provincia Duarte.— (COLINDANTES.

Agr. Ramón Canala Lázaro, Salcedo, Provincia Espaillat. (OTRO INTERESADO),

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Villa Riva, Lugar de "CHIRINGO", Sección de "CHIRINGO", Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 5.— Linderos: AL NORTE: Antonio Francisco, Jesús Moya (a) Chucho, Juan del Orbe, Valentín Mercedes y Arroyo Chiringuito; AL ESTE: Arroyos Chiringo i Arenoso que la separa de Antonio Córdova L.; AL SUR: Pedro Saviñón, Zoilo Encarnación, Rafael Valdez i Manuel Esquino; AL OESTE: Julián Valdez, Etanislao Sánchez, Felipe Sánchez i Félix Francisco y Arroyo Majagual.

PARCELA NUMERO 6.— Linderos: AL NORTE: Dominga Rodríguez, Crucita Cruz, Martín Checo, José Castro, Ramona Tineo, Sucs. de José Ferrando, Arroyo Atayabo que la separa del camino de Yaiba i de Ramón Santana, Augusto Fe-

rrando, Lila Amparo, Jesús María Cortorreal y Germania Suarez Vda. Bautista; AL ESTE: Arroyo Atayabo que la separa del camino de Yaiba i de Augusto Ferrando, Lila Amparo, Jesús María Cortorreal, Germania Suarez Vda. Bautista, Ramón Hidalgo (a) Cheche, Ludovina Saviñón, Alfredo Cruz i Manuel Morales (a) Neno; AL SUR: Río Yuna; AL OESTE: Berto Ramírez i Eugenio Gil, Cambero Cruz, Ramón Cruz, Pedro Peña i Elpidio Rosa (los tres últimos los separa un caño seco), Dominga Rodríguez, José Castro i Ramona Tineo.

PARCELA NUMERO 7.— Linderos: AL NORTE: Río Yuna; AL ESTE: Abraham Antigua i Arquimedes Contreras; AL SUR: Antonio Gatón, Graciano Herreras, Flor Santana, Isaías Santana i Mateo Hernández; AL OESTE: Río Yuna, Mateo Hernández, Isaías Santana, Flor Santana i Graciano Herrera.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA RIVA, Provincia Duarte, el día 15 (QUINCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 3 (TRES) de la tarde, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

APROBADO: Julio Espaillat de la Mota, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 46 (CUARENTA Y SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 267 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Pascual Forestieri, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Clara Aurora Ricart de Pichardo, Pascual Forestieri, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, CONSEJO ADMINISTRATIVO DE SANTO DOMINGO, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, SOLAR NUMERO 46 (CUARENTA Y SEIS) de la MANZANA NUMERO 267 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Pascual Forestieri (Solar Nº 1-Prov.);
AL ESTE : Clara A. Ricart de Pichardo (Solar Nº 27 Reformado);
AL SUR : Distrito de Santo Domingo (Solar Nº 3-Prov.);
AL OESTE: Calle "Rosa Duarte".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 16 (DIECISEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 26 (VEINTISEIS)) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

AGN

Año LXV. Núm. 6129.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 673 que aumenta la estimación de los ingresos fiscales en $350.000.00, y apropia $100.000.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 674 que transfiere la suma de $1.000.00 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2048 que concede carta de naturalización al señor José Jorge Heyaime.— Decreto Nº 2050 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Juan de Osma,

(Pasa a la página dos)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006129
A.1944 V.0 N.6129

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú.— Decreto Nº 2051 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Señor Juan de Osma Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú.— Decreto Nº 2058 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Comandante Carl H. Hilton, U.S.C. G.— Decreto Nº 2059 que concede la condecoración de la Orden de Mérito Militar al Comandante Carl H. Hilton, U.S.C.G. — Decreto Nº 2060 que autoriza al señor Antonio Armenteros S. a aceptar y usar condecoración extranjera.— Decreto Nº 2063 que autoriza al señor Pedro Purcell Peña a aceptar y usar condecoración extranjera.— Decreto Nº 2064 que autoriza al señor Manuel Cocco Jr. a aceptar y usar condecoración extranjera.— Decreto Nº 2066 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. José Fernando Rodríguez Herrera.— Decreto Nº 2073 que otorga el exequátur de ley como Notario al Lic. Clodomiro Mateo Fernández.— Decreto Nº 2078 que nombra al Sr. Lic. Armando Font Jr. Vicecónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico, en sustitución del Lic. José J. Zamora.— Decreto Nº 2079 que nombra al Dr. Fernando A. Batlle Cónsul de la República en Chicago, Illinois, E. U. de A. — Decreto Nº 2081 que nombra al Sr. Vicente Tolentino Rojas Representante en la República Dominicana de la Comisión de Cartografía del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.— Decreto Nº 2085, que concede al Sr. Thomas J. Watson la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte. — Decreto Nº 2088 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Lic. Elsie Lithgow de Azar.— Decreto Nº 2094, que nombra al Lic. Pedro Pablo Cabral Bermúdez Segundo Secretario de la Legación de la República en Guatemala.— Decreto Nº 2095 que nombra al Lic. José René Malagón Morel Segundo Secretario de la Legación de la República en El Salvador.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 16 de Agosto de 1944. Nº 6129.

Ley Nº 673 que aumenta la estimación de los ingresos fiscales en $ 350.000.00, y apropia $ 100.000.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 673.

CONSIDERANDO: Que se ha operado un aumento en los ingresos de diversas rentas calculadas para el año en curso, habiéndose excedido a la cantidad proporcional estimada por concepto del Impuesto sobre la Producción de Azúcar, Ley Nº 475;

VISTO el artículo 104 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos Nº 1363, del 30 de julio de 1937,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumenta la estimación de los ingresos fiscales correspondientes al presente año de 1944, en la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 350.000.00);

Art. 2.— Se aumentan las siguientes apropiaciones en el Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10422	SERVICIO DE ARRIMO:		$ 50.000.00
G10422	Para pago de jornales y otros gastos relacionados con el arrimo.	$ 50.000.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS:		$ 50.000.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	$ 50.000.00	
			$ 100.000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 674 que transfiere la suma de $1.000.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 674.

UNICO.— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 1,000.00
G30205A	Servicios Personales:	$ 1.000.00	
			$ 1.000.00

AL:

CAPITULO VII-2

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

— CAMARA DE CUENTAS —

10413	CAMARA DE CUENTAS:		$ 1.000.00
G10413A	Servicios Personales:	$ 1.000.00	
			$ 1.000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2048 que concede carta de naturalización al señor José Jorge Heyaime.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2048.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor José Jorge Heyaime, mayor de edad, agricultor, natural de Yepyemin, Líbano, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el peticionario justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido los requisitos y formalidades que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionaliad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor José Jorge Heyaime, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Benefactor, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2050 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al señor Juan de Osma, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2050.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del señor Juan de Osma, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al señor Juan de Osma, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2051 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Señor Juan de Osma Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2051.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del señor Juan de Osma, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Juan de Osma, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2058 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Comandante Carl H. Hilton, U. S. C. G.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2058.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del Comandante Carl H. Hilton, U.S.C.G., Miembro de la Misión Naval de los Estados Unidos de América al servicio del Gobierno dominicano, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Comandante Carl H. Hilton, U.S.C.G., Miem-

bro de la Misión Naval de los Estados Unidos de América al servicio del Gobierno dominicano, la condecoración de la Orden de Trujillo en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2059 que concede la condecoración de la Orden de Mérito Militar al Comandante Carl H. Hilton, U. S. C. G.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2059.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del Artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 10 de la Ley que crea la Orden de Mérito Militar, de fecha 15 de noviembre de 1930;

Considerando los merecimientos del señor Comandante Carl H. Hilton, U. S. C. G., Miembro de la Misión Naval de los Estados Unidos de América al servicio del Gobierno dominicano.

D E C R E T O :

Conferir al señor Comandante Carl H. Hilton, U.S.C.G., Miembro de la Misión Naval de los Estados Unidos de América al servicio del Gobierno dominicano, la condecoración de la Orden de Mérito Militar de Segunda Clase, con distintivo blanco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2060 que autoriza al señor Antonio Armenteros S. a aceptar y usar condecoración extranjera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2060.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de este año el señor Antonio Armenteros S., Vice-Cónsul Real de Suecia, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden Real de Vasa en el grado de "Riddare", primera clase, correspondiente al grado de Oficial, que le ha sido concedida por Su Majestad el Rey Gustavo V de Suecia, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar al señor Antonio Armenteros S., Vice-Cónsul Real de Suecia, a aceptar y usar la condecoración de la Orden Real de Vasa en el grado de "Riddare", primera clase, correspondiente al grado de Oficial que le ha sido otorgada por Su Majestad Gustavo V, Rey de Suecia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2063 que autoriza al señor Pedro Purcell Peña a aceptar y usar condecoración extranjera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2063.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 14 de julio de este año el señor Pedro B. Purcell Peña, Director del Protocolo, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden Real de Vasa en el grado de Comendador, Segunda Clase, que le ha sido conferida por el Gobierno de Suecia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Pedro B. Purcell Peña, a aceptar y usar la condecoración de la Orden Real de Vasa, en el grado de Comendador, Segunda Clase, que le ha sido otorgada por el Gobierno de Suecia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2064 que autoriza al señor Manuel Cocco Jr. a aceptar y usar condecoración extranjera

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2064.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 17 de julio de este año el señor Manuel Cocco Jr., Vice-Cónsul de Suecia en Puerto Plata, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden Real de Vasa en el grado de "Riddare", primera clase, correspondiente al grado de oficial, que le ha sido concedida por Su Majestad el Rey Gustavo V de Suecia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Manuel Cocco Jr., Vice-Cónsul de Suecia en Puerto Plata,

a aceptar y usar la condecoración de la Orden Real de Vasa en el grado de "Riddare", primera clase, correspondiente al grado de oficial que le ha sido otorgada por Su Majestad el Rey Gustavo V de Suecia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2066 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. José Fernando Rodríguez Herrera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2066.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 9 de junio de 1944, el señor José Fernando Rodríguez Herrera, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Cirugía Dental, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 18 de julio de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor José Fernando Rodríguez Herrera el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la

profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2073 que otorga el exequátur de ley como Notario al Lic. Clodomiro Mateo Fernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2073.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 12 de julio de 1944, el señor Licenciado Clodomiro Mateo Fernández en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Licenciado en Derecho en fecha 26 de noviembre de 1924;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de noviembre del año 1942, y 770 del 8 de noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Licenciado Clodomiro Mateo Fernández el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la Jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2078 que nombra al Sr. Lic. Armando Font Jr. Vicecónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico, en sustitución del Lic José J. Zamora.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2078.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Licenciado Armando Font Jr. queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico, en sustitución del Licenciado José J. Zamora.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2079 que nombra al Dr. Fernando A. Batlle Cónsul de la República en Chicago, Illinois, E. U. de A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2079.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Doctor Fernando A. Batlle queda nombrado Cónsul de la República en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Luis E. Despradel.

DADO en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2081 que nombra al Sr. Vicente Tolentino Rojas Representante en la República Dominicana de la Comisión de Cartografía del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2081.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Vicente Tolentino Rojas, Director General de Estadística, queda nombrado Representante en la República Dominicana de la Comisión de Cartografía del Instituto Panamericano de Geografía e Historia que tiene su sede en México

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2085, que concede al Sr. Thomas J. Watson la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2085.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Thomas J. Watson, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al señor Thomas J. Watson la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2088 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Lic. Elsie Lithgow de Azar.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2088.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de julio de 1944, la Licenciada Elsie Lithgow, de Azar, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Licenciada en Farmacia expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 1º de marzo de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en

fecha 27 de julio de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Licenciada Elsie Lithgow de Azar el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2094, que nombra al Lic. Pedro Pablo Cabral Bermúdez Segundo Secretario de la Legación de la República en Guatemala.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2094.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Licenciado Pedro Pablo Cabral Bermúdez queda nombrado Segundo Secretario de la Legación de la República en Guatemala.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2095, que nombra al Lic. José René Malagón Morel Segundo Secretario de la Legación de la República en El Salvador.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2095.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Señor Licenciado José René Malagón Morel queda nombrado Segundo Secretario de la Legación de la República en El Salvador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 46 (CUARENTA Y SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 267 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Pascual Forestieri, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Clara Aurora Ricart de Pichardo, Pascual Forestieri, resi-

dentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, CONSEJO ADMINISTRATIVO DE SANTO DOMINGO, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, SOLAR NUMERO 46 (CUARENTA Y SEIS) de la MANZANA NUMERO 267 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Pascual Forestieri (Solar Nº 1-Prov.);

AL ESTE : Clara A. Ricart de Pichardo (Solar Nº 27 Reformado);

AL SUR : Distrito de Santo Domingo (Solar Nº 3-Prov.);

AL OESTE: Calle "Rosa Duarte".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 16 (DIECISEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 26 (VEINTISEIS)) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXV. Núm. 6130.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 676, que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina en el Parque Sánchez, de San Juan de la Maguana.— Resolución Nº 677, que aprueba un acto de permuta entre el Ayuntamiento de Moca y los esposos Federico A. Aybar y Ana V. de Aybar.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2096, que nombra al Sr. Héctor García Godoy

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006130
A.1944 V.0 N.6130

Segundo Secretario de la Legación de la República en Costa Rica.— Decreto Nº 2097, que nombra al Sr. Alfredo Fernández Simó Agregado de la Legación de la República en Haití.— Decreto Nº 2104, que otorga el exequátur de ley al señor Celso Carlo como Contador Público Autorizado.— Decreto Nº 2110, que otorga el exequátur de ley a la Doctora Elsa Venecia Vallejo Pradel como Farmacéutica.— Decreto Nº 2115, que declara de utilidad pública la adquisición de una porción de terrenos para la ampliación de la Base Naval de Ciudad Trujillo y construcción del Centro de Enseñanza.— Decreto Nº 2118 sobre fijación de precios a las vacunas antitíficas.— Decreto Nº 2120, que nombra a los señores Francisco Sanabia Rojas y César A. Herrera, Gobernadores Civiles de las Provincias de Monte Cristi y Azua, respectivamente.— Decreto Nº 2121, sobre indulto a varios presos.

Documentos Judiciales:

Auto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 18 de Agosto de 1944. Nº 6130.

Resolución Nº 676, que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina en el Parque Sánchez, de San Juan de la Maguana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 676.

VISTA: la Resolución del Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, votada en fecha 8 de mayo de 1944, por la cual dispone la erección en el parque Sánchez de aquella ciudad, de un busto en bronce del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República y Benefactor de la Patria;

VISTOS los artículos 1 y 3 de la Ley número 638 sobre erección de estatuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102, de fecha 28 de junio de 1944;

RESUELVE:

UNICO:—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, a erigir en el Parque Sánchez de aquella ciudad, un busto en bronce del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República y Benefactor de la Patria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año

mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 677 que aprueba un acto de permuta entre el Ayuntamiento de Moca y los esposos Federico A. Aybar y Ana V. de Aybar.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 677.

VISTA la Resolución Municipal dictada por el Ayunta-

miento de la Común de Moca en fecha 8 de agosto del año 1944, y que copiada a la letra, dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MOCA, en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO; que la cloaca de la calle Rosario, que recoge las águas fluviales y residuales del sector suroeste de la Ciudad, ha producido en su desembocadura una zanja en el patio de la casa propiedad de los esposos señor Federico Armando Aybar y señora Ana Vásquez de Aybar, que constituye un peligro por su profundidad y una amenaza para la seguridad de la propiedad de los referidos esposos, pues la erosión de las aguas viene produciendo continuos derrumbamientos en el patio de la casa de dichos esposos Aybar-Vásquez.

CONSIDERANDO: que para corregir inmediatamente este daño causado a los terrenos de los referidos esposos, por la desembocadura de la alcantarilla en cuestión, sería necesario hacer una erogación de más de mil pesos, que el Ayuntamiento no puede hacer dentro de su Presupuesto vigente.

CONSIDERANDO: que los esposos señor Federico Armando Aybar y señora Ana Vásquez de Aybar, han manifestado su disposición a aceptar que se le cambie el solar en que tienen ubicada actualmente su casa y que sirve de desagüe a la alcantarilla mencionada, por otro de la nueva urbanización de los terrenos del antiguo cementerio, con el fin de mudar a su propio costo su casa y evitarse así el peligro que constituyen para su propiedad los contínuos derrumbes que las aguas vienen causando en los terrenos del patio de su casa.

CONSIDERANDO: que es este el modo más fácil por el momento de poder atender a esta necesidad que bien se puede considerar de orden público, por cuanto constituye una amenaza para la seguridad de la casa de los referidos esposos.

R E S U E L V E:

1. Permutar a los esposos Federico Armando Aybar y Ana Vásquez de Aybar, el solar Nº 4 de la manzana denominada antiguo cementerio, que mide 13.50 metros de frente

por 28.60 de fondo o sean 386.10 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Sur calle Rosario; al Norte, María del Rosario Lizardo; al Este, Antonia Ramona Comprés y al Oeste, propiedad del Ayuntamiento; por el solar propiedad de los referidos esposos Aybar-Vásquez, de la misma calle, que mide 10.30 metros cuadrados de frente por 26.10 de fondo o sean 268.83 metros cuadrados, con las colindancias siguientes: al Sur, calle Rosario; al Norte, María del Rosario Lizardo; al Este, Maximino Saldaña, y al Oeste, con propiedad que fué de la señora Teresa Hernández Vda. Vásquez y que posee hoy la señora Antonia Ramona Comprés Jimenez.

2. Autorizar al señor Síndico Municipal de esta Común, para suscribir el acto de permuta en nombre de este Ayuntamiento.

3. Someter a la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados la presente Resolución para su validez y ejecución.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Moca, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— (fdos.)— Leopoldo Comprés, Presidente del Ayuntamiento. — Daniel Pichardo hijo, Síndico Municipal.— Clara Rodríguez, Secretaria Municipal.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en fecha 8 de agosto del año 1944, por medio de la cual se permuta un solar de la propiedad de dicha Común, por otro perteneciente a los esposos Federico Armando Aybar y Ana Vásquez de Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2096, que nombra al Sr. Héctor García Godoy Segundo Secretario de la Legación de la República en Costa Rica.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2096.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Héctor García Godoy queda nombrado Segundo Secretario de la Legación de la República en Costa Rica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2097, que nombra al Sr. Alfredo Fernández Simó Agregado de la Legación de la República en Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2097.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Alfredo Fernández Simó queda nombrado Agregado de la Legación de la República en Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2104 que otorga el exequátur de ley al señor Celso Carlo, como Contador Público Autorizado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2104.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Celso Carlo, en fecha 5 de agosto del año en curso, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de

la profesión de Contador Público Autorizado en todo el territorio de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Celso Carlo desempeñó durante más de cinco años el cargo de Jefe de la Sección de Contabilidad y Desembolsos de la Contraloría y Auditoría General;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha llenado todos los requisitos previstos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 9 de la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de Junio de 1944;

VISTOS el artículo 23 de la mencionada Ley Nº 633, y la Ley Nº 111, sobre exequátur de profesionales, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga, por el presente, al señor Celso Carlo, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2110 que otorga el exequátur de ley a la Doctora Elsa Venecia Vallejo Pradel como Farmacéutica.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2110.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder

Ejecutivo en fecha 3 de Agosto de 1944, la Doctora Elsa Venecia Vallejo Pradel, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de Febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 3 de Agosto de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Elsa Venecia Vallejo Pradel, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2115, que declara de utilidad pública la adquisición de unn porción de terrenos para la ampliación de la Base Naval de Ciudad Trujillo y construcción del Centro de Enseñanza.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2115.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

Vista la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920, modificada por la Ley Nº 675, del 5 de Octubre de 1921; y vista la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones inten-

tadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, de una porción de terreno situado en la parte Sur de Villa Duarte, para la ampliación de la Base Naval de Ciudad Trujillo y para la construcción de las instalaciones definitivas del Centro de Enseñanza Militar.

La superficie total de la porción indicada es de 203 hectáreas 99 áreas y 67 centiáreas, distribuída en la siguiente forma:

Parcela Nº	198	10	Ha. 92 a.	84 ca.
" "	199-A	170	" 48 "	54 "
" "	200	19	" 54 "	71 "
" "	204	3	" 03 "	58 "
		203	Ha. 99 a	67 ca.

y sus linderos generales son los siguientes:

Al Norte:— Manzana Nº 211, D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, y Parcelas Nos. 186, 187-A. 199-B, 178-B, 192, 201, 202 y 194 del D. C. Nº 6 del Distrito de Santo Domingo;

Al Este:— Parcelas Nos. 203, 206 y 205 del D. C. Nº 6 del Distrito de Santo Domingo;

Al Sur:— Mar Caribe;

Al Oeste:— Parcelas Nos. 197 y 196 del D. C. Nº 6 del Distrito de Santo Domingo, Manzana Nº 261, D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, y Mar Caribe (Puerto Trujillo).

Art. 2.— En consecuencia, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda facultado, por el presente, para llevar a cabo los procedimientos necesarios para la expropiación forzosa de la porción de terreno indicada, en favor del Estado, a menos que llegue a acuerdos contractuales con los propietarios correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2118 sobre fijación de precios a las vacunas antitíficas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2118.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Queda investida de fuerza de decreto la siguiente Tarifa fijada por la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos, con las disposiciones que contiene en su parte final:

"LA COMISION DE CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto Nº 82, de fecha 23 de junio de 1942 del Honorable Señor Presidente de la República, dicta la siguiente Tarifa de Precios Máximos para los productos siguientes:

TARIFA Nº 8

VACUNAS ANTITIFICAS:

Una ampolleta suelta..	$ 0.40
Una cajita de tres ampolletas..	" 0.90
Un frasco de 5 c.c..	" 0.90
Un frasco de 20 c.c..	" 2.25

Las violaciones a las disposiciones de esta Comisión serán castigadas conforme a lo previsto por la Ley Nº 16, del 23 de junio del 1942.

Se advierte al público que los precios fijados por esta Tarifa han de entenderse como Precios Máximos, sin perjuicio de la libre competencia por debajo de los referidos precios.

Ciudad Trujillo 2 de agosto del 1944.— Dr. Rafael Faxas Valdez, Vicepresidente en funciones; Lic. Carlos F. de Moya; Capitán Lic. Generoso Mercado, José Dolores Guerrero; Lic. Manuel Gatón Richiez; Dr. Pedro Pablo Sanabia, Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2120 que nombra a los señores Francisco Sanabia Rojas y César A. Herrera Gobernadores Civiles de las Provincias de Monte Cristi y Azua, respectivamente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2120.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— El señor Francisco Sanabia Rojas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Montecristi.

Art. 2.— El señor César A. Herrera queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2121 sobre indulto a varios presos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2121.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 26º de la Constitución de la República de conceder indulto total o parcial, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir en cada caso a los siguientes presos:

José Luis Acosta; Ignacia Lorenza; José Bernardo Pérez; Carmen Pérez; Manuel Oscar Gatón Marchena; Oscar Alberto Escarfullery; Luis Ferrer; Julián Girón (a) Julian; José M. Pichardo; Silvestrina Cabrera; Otilio Familia; Julio Benítez; Reinilda Bautista; Antonio Quezada; José Gregorio Reynoso; Luis Gil; Luis Piña; Aquiles J. Morel.

Art. 2.— El presente Decreto será efectivo al amanecer del 16 de Agosto en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Licenciado Leoncio Ramos, Presidente de la Corte del Departamento de Santiago; asistidos del infrascrito Secretario

Visto el expediente criminal a cargo de los nombrados ELADIO MERA POLANCO, Y AGUSTIN LOPEZ VARGAS;

ATENDIDO: a que dichos acusados ELADIO MERA POLANCO Y AGUSTIN LOPEZ VARGAS, el primero, de diez y nueve años, soltero, agricultor, natural de Boca de Licey, sección de la común de Peña y domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, calle Salvador Cucurullo, Nº 13, dominicano, y el segundo de veinte y dos años, soltero, empleado de comercio, natural y del domicilio de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes fueron enviados por auto calificativo del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santiago, para que fueran juzgados por el crimen de robo cometido de noche y en casa habitada, en perjuicio de la señora Emelinda Gutierrez viuda de León, ocurrido en Pontezuela, de la común de Santiago, en fecha catorce del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres;

ATENDIDO: a que en fecha diez y ocho de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones criminales, dictó sentencia descargando a los acusados ELADIO

MERA POLANCO y AGUSTIN LOPEZ VARGAS, del referido crimen, por insuficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio;

ATENDIDO: a que de la mencionada sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y dicho acusado ELADIO MERA POLANCO se encuentra prófugo sin que hasta esta fecha se haya aprehendido ni presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:- Que dicho acusado ELADIO MERA POLANCO, de generales anotadas, se presente a la justicia en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

COMUNIQUESE:— Al Magistrado Procurador General de esta Corte, para que a su requerimiento sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial; enviado al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz, fijado en la sala de Audiencias de esta Corte, en la puerta del último domicilio del acusado y en la de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado por Nos, en nuestro Despacho, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Leoncio Ramos,
Presidente.

Max. Hernández h.,
Secretario.

Año LXV. Núm. 6131.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006131
A.1944 V.0 N.6131

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2089 que concede la incorporación a la Logia "Experiencia" Nº 7674.— Decreto Nº 2124 que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 2125 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Duvergé sobre inscripción de perros.— Decreto Nº 2126 que nombra al Sr. Ing. José A. Fernández Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— Decreto Nº 2127 que nombra al Sr. Ing. Eduardo Soler hijo Director General de Obras Públicas.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 1478.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 19 de Agosto de 1944. Nº 6131.

Decreto Nº 2089 que concede la incorporación a la Logia "Experiencia" Nº 7674.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2089.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Contitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 10 de julio de 1944 el Licenciado M. Enrique Ubrí García, actuando en nombre y representación de la Logia "Experiencia" Nº 7674, del domicilio de San Pedro de Macorís, solicitando la incorporación de dicha Logia de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Logia "Experiencia" Nº 7674, asociación domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2124 que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2124.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Manuel de Moya Alonzo queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes ds agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2125 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Duvergé sobre inscripción de perros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2125.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el ar-

tículo 2º de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Duvergé en fecha 15 de julio de este año, y cuyo texto es el siguiente:

"Art. 2º— Se establece el impuesto de UN PESO ($1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública en el radio de esta ciudad".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2126 que nombra al Sr. Ing. José A. Fernández Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2126.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Ingeniero José A. Fernández queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en lugar del señor Manuel de Moya Alonzo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2127 que nombra al Sr. Ing. Eduardo Soler hijo Director General de Obras Públicas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2127.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Ingeniero Eduardo Soler hijo queda nombrado Director General de Obras Públicas, en lugar del Ingeniero José A. Fernández.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 5 DE LA MANZANA NUMERO 66-B; 5 DE LA MANZANA NUMERO 135; 11 DE LA MANZANA NUMERO 171; 34 DE LA MANZANA NUMERO 186; 16 DE LA MANZANA NUMERO 201-A; 2 DE LA MANZANA NUMERO 208; 25 DE LA MANZANA NUMERO 231; 8 DE LA MANZANA NUMERO 256; 13 DE LA MANZANA NUMERO 293; 8 DE LA MANZANA NUMERO 349, Y 37 DE LA MANZANA NUMERO 368, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Adrián Gañan Conde, Luís A. Valera Reyes, Dr. Heriberto Pieter, Ing. Juan Ml. Pellerano A., Rosa Hernández R., Manuel Velázquez F., Pedro Julio Polanco, Mercedes L. Vicini Vda. Alvino, Lic. José D. Guerrero Soto, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Virgilio Alvarez Pina, Carlos A. Freites, Calle "Danae" Nº 18, Colomba Lamarche de Bello, Calle "16 de Agosto" Nº 4, Luís A. Valera R., Cármen Tavarez de D' Alessandro, Suc. de Santiago Dominguèz, Calle "Tomás de la Concha" Nº 54, Adolfo Hernández, Calle "Hernando Gorjón" Nº 3, Gerolamo Ferrua, Manuel Cruz, Calle "Gral. Cabral" Nº 33, Abelardo Martín B. Ernestina R. Guzmán de Mejía, Lic. José Ma. Nouel, Calle "Bernardo Pichardo" Nº 4, Alicia Ariám, Calle "Espaillat" Nº 68. Victoria Ariám, Calle "Espaillat" Nº 68, Julio E. Sánchez, Calle "Pina" Nº 34, José García Sánchez Av. "José Trujillo Valdez" Nº 34, Dr. Julio Suncar M., J. García Do Pico, Av. "Mella" Nº 58, Italia Porcella y Co., C. por A., Dr. Heriberto Pieter, Dr. Abel Alcides L' Official, Calle "Arzobispo Nouel", Tomás Enrique Peña, Mercedes Yepez Vda. Pérez é Hijos, Calle "Restauración" Nº 45, Alfredo Nadal, Lic. Julio A. Jupiter M., Suc. del Dr. Horacio Vicioso, Ciriaco A. Valera R., Calle "Uruguay" Nº 4, Angélica Díaz de Morales, Pedro Julio Polanco, Narciso Alonzo Ramírez, Manuel E. Soto Mejía, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 75, Lic. José D. Guerrero Soto, Suc. de Osvaldo Báez, Av. "Independencia" Nº 65, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 66-B.— Linderos: AL NORTE: Carlos A. Freites (Solar Nº 9-def.) y Virgilio Alvarez Pina (Solar Nº 4-def.); AL ESTE: Virgilio Alvarez Pina (Solar Nº 4-def.); AL SUR: Calle Caracas y Calle Castelar; AL OESTE: Calle Castelar.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 135.— Linderos: AL NORTE: Luis A. Valera R. (Solar Nº 1-D); AL ESTE: Carmen

Tavarez de D'Alessandro (Solar Nº 4); AL SUR: Avenida Francia; AL OESTE: Colomba Lamarche de Bello (Solar Nº 6).

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 171.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Santiago Domínguez; AL ESTE: Calle Tomás de la Concha; AL SUR: Calle Hernando Gorjón; AL OESTE: Adolfo Hernández.

SOLAR Nº 34, MANZANA Nº 186.— Linderos: AL NORTE: Gerolamo Ferrua (Solar Nº 17); AL ESTE: Carretera Mella; AL SUR: Ernestina R. Guzmán de Mejía (Solar Nº 18) y Abelardo Martín B.; AL OESTE: Manuel Cruz.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 201-A.— Linderos: AL NORTE: Alicia y Victoria Ariam, y Julio E. Sánchez (Solar Nº 3); AL ESTE: José García Sánchez (Solar Nº 15, ant. Nº 5); AL SUR: José García Sánchez (Solar Nº 15, ant. Nº 5); y Calle Delmonte y Tejada; AL OESTE: Lic. José Ma. Nouel (Solar Nº 17) y Alicia y Victoria Ariam.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 208.— Linderos: AL NORTE: Calle Gabino Puello; AL ESTE: Italia Porcella y Cº, C. por A. (Solar Nº 4-def.); AL SUR: J. García Do Pico e hijos, C. por A. (Solar Nº 6-def.) y Dr. Julio A. Suncar M. (Solar Nº 12-def.); AL OESTE: Dr. Heriberto Pieter (Solar Nº 1-def.)

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 231.— Linderos: AL NORTE: Tomás Enrique Peña; AL ESTE: Dr. Abel Alcides L' Official (Solar Nº 23); AL SUR: Calle Restauración; AL OESTE: Mercedes Yépez Vda. Pérez e hijos.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 256.— Linderos: AL NORTE: Alfredo A. Nadal (Solares Nos. 7-def.-A y 7-def.-B); AL ESTE: Calle Arzobispo Meriño; AL SUR: Suc. del Dr. Horacio V. Vicioso (Solar Nº 9-A) y Lic. Julio A. Jupiter M. (Solar Nº 9-B); AL OESTE: Callejón de San Francisco.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 293.— Linderos: AL NORTE: Ciriaco A. Valera R. (Solar Nº 11-Ref.); AL ESTE: Calle Uruguay; AL SUR: Pedro Julio Polanco y Angélica Díaz de Morales; AL OESTE: Angélica Díaz de Morales y Ciriaco A. Valera R. (Solar Nº 11-Ref.).

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 349.— Linderos: AL NOR-

TE: Calle del Conde; AL ESTE: Calle Espaillat; AL SUR: Victoria Ariam (Solar Nº 9) y Manuel E. Soto Mejía (Solar Nº 12); AL OESTE: Narciso Alonzo Ramírez (Solar Nº 7).

SOLAR Nº 37, MANZANA Nº 368.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Osvaldo Báez; AL ESTE: Lic. José D. Guerrero S. (Solares Nos. 21-C. y 21-D); AL SUR: Lic. José D. Guerrero S. (Solar Nº 35); AL OESTE: Calle Osvaldo B. Báez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 28 (VEINTE Y OCHO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO, SOLARES NUMEROS: 1 y 12 DE LA MANZANA NUMERO 1; 6 DE LA MANZANA NUMERO 4; 3 Y 4 DE LA MANZANA NUMERO 9; 1 DE LA MANZANA NUMERO 13; 6 DE LA MANZANA NUMERO 18; 1 DE LA MANZANA NUMERO 39; 4 DE LA MANZANA NUMERO 41; 2 DE LA MANZANA NUMERO 49; 1 DE LA MANZANA NUMERO 58; 4 DE LA MANZANA NUMERO 77; 8-

PROV. DE LA PORCION "B"., y 4-PROV. DE LA PORCION "H"., PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, Vs.

Manuel García, Julio Díaz, Dr. Roman B. Brache, Antonio Salomón, Vinicio Ureña, Común de Salcedo, Levy Camilo, Andrés González, Munné y Cº. C. por A., Félix Ma. Batista, Asunción Esther Durán, residentes en Salcedo, Provincia Espaillat. — (RECLAMANTES).

Modesta Abreu, Enrique Báez, Ramón E. Jiménez, Miguel Gabriel, Rafael Pichardo, Aurelia Estrella, Felipe Cartagena hijo, Roselia de Balaguer, Antonio Salomón, Estebanía Rodríguez, Domingo Pérez, J. Porfirio Montes de Oca, Pedro González, Evangelista Cornelio, Eulalia Rodríguez, Amelia Tavares, Manuel Rodríguez, Clementina González, Catalina González, Francisco Pichardo, Irene González, Eusebio M. de la Cruz, Juana de Luna, Félix M. Batista, Ana D. Almanzar, Pedro Díaz, Francisco Liriano, Zoilo Cabrera, residentes en Salcedo, Provincia Espaillat.— (COLINDANTES).

Agr. Tobías Cabral G., Salcedo, Provincia Espaillat. — (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de Salcedo, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 1.— Linderos: AL NORTE: Calle Ulises Espaillat; AL ESTE: Modesta Abreu; AL SUR: Enrique Báez; AL OESTE: Calle Sánchez.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 1.— Linderos: AL NORTE: Ramón E. Jiménez; AL ESTE: Miguel Gabriel; AL SUR: Calle Antonio Santana; AL OESTE: Calle Sánchez.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 4.— Linderos: AL NORTE: Rafael Pichardo; AL ESTE: Aurelia Estrella; AL SUR: Calle San Francisco; AL OESTE: Calle Sánchez.

SOLARES Nos. 3 y 4, MANZANA Nº 9.— Linderos: AL

NORTE: Calle San Francisco; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: Calle Padre Billini; AL OESTE: Felipe Cartagena hijo.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 13.— Linderos: AL NORTE: Calle San Francisco; AL ESTE: Antonio Salomón; AL SUR: Estebanía Rodríguez; AL OESTE: Calle Francisca R. Molins.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 18.— Linderos: AL NORTE: Domingo Pérez; AL ESTE: Calle Duarte; AL SUR: Calle Presidente Trujillo; AL OESTE: J. Porfirio Montes de Oca.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 39.— Linderos: AL NORTE: Calle Doroteo Tapia; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR: Pedro González y Evangelista Cornelio; AL OESTE: Calle María J. Gómez.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 41.— Linderos: AL NORTE: Carretera Salcedo-Macorís y Manuel Rodríguez; AL ESTE: Eulalia Rodríguez; AL SUR: Eulalia Rodríguez y Calle Restauración; AL OESTE: Amelia Tavares y Manuel Rodríguez.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 49.— Linderos: AL NORTE: Antonio Salomón; AL ESTE: Calle Francisco Ariza; AL SUR: Calle Pascasio Toribio; AL OESTE: Antonio Salomón.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 58.— Linderos: AL NORTE: Calles 11 de Febrero, Pascasio Toribio, Clementina Santo y Catalina González; AL ESTE: Clementina Santo; Francisco Pichardo e Irene González; AL SUR: Irene González y calle 27 de Febrero; AL OESTE: Calle 11 de Febrero.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 77.— Linderos: AL NORTE: Roselia de Balaguer y Antonio Salomón; AL ESTE: Calle Francisca R. Molins; AL SUR: Calle sin nombre; AL OESTE: Calle Duarte.

SOLAR Nº 8-PROV., PORCION "B".— Linderos: AL NORTE: Un camino y Félix M. Batista; AL ESTE: Calle Mella, Félix M. Batista, Juana de Luna y Ana D. Almanzar; AL SUR: Juana de Luna y Eusebio M. de la Cruz; AL OESTE: Calle en proyecto.

SOLAR Nº 4-PROV., PORCION "H".— Linderos: AL NORTE: Pedro Díaz; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: Francisco Liriano; AL OESTE: Zoilo Cabrera.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SALCEDO, Provincia Espaillat, los días 18 (DIECIOCHO) y 19 (DIECINUEVE) del mes de SEPTIEMGRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA; 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: Julio Espaillat de la Mota, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS) DE LA COMUN DE LA VEGA, SECCIONES DE "LAS CABULLAS" Y "LOS GUALLOS", LUGAR DE "LAS CABULLAS", PARCELAS NUMEROS: 85 (OCHENTA Y CINCO) A LA 162 (CIENTO SESENTA Y DOS); PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Lorenzo Rodríguez, Ramón Núñez, María de Js. Alejo Núñez, Rafael Núñez, Clemente Núñez, Pedro Núñez (Piro), Candelario Núñez, Juan Alejo, Suc. de Pedro Beato, Alejandro Polonia, Alfonso Tejada, Patricio Reyes, Gavino Reyes, Ventura Rosario, Jesús Ma. Alejo, Angela Pérez, Amelia Pérez, Bienvenido Rosario, Suc. de Justiniano Rosario, Juan Rodríguez Gar-

cía, Eusebio González, Suc. de Prudencio Jiménez, Ana Rosario de Subi, Suc. de Isabel Reyes, Silveria Rosario de Mejía, Antonio Rosario, Suc. de Matías Núñez, Pedro Borge (Pedro Pin), José Núñez, Ramón Reynoso, Emilio Núñez, Toribio Rosario, Santiago González, Alejandro Mejía, Pablo Duvan, Suc. de Carlos Rosario, Hipólito Rosario, Benigno Reynoso, Suc. de Juan Díaz, Francisco Alejo, Benigno Alejo, Agueda Reyes, Jesús Ma. Alejo, Antonio Rosario, Suc. de Jesús Guadalupe Peña, Basilio Santos, Anselmo Lantigua, Suc. de Aurelina Subi, Marcelina Rosario Vda. Díaz, Eusebio González, Hermogenes Valdez, Antonio Pablo, Patricia Florentino Vda. Holguín, José Pablo, Jesús Pablo, Suc. de Lina Pablo, Amable Peña, Pedro Cáceres, Santiago González, Suc. de Augusto González, Suc. de Juan Alevante, Suc. de Justiniano Rosario, Pedro Alejo, Marcos Alejo, Napoleón Florentino, Bonifacio Alejo, Cristóbal Quezada, Tomás Santos, Francisca Núñez (Panchita), Alejandro Rosario Subi, Alejandro Mejía, Laito Rosario, Suc. de Secundino Peguero, Félix M. Peguero, Carmela Peguero, Vicenta Capellán, Dolores Capellán, Juan Capellán, María Ramona Hernández, Bartola Rosario, José Toribio Rosario Cidrón, Isidoro Gómez, Wenceslao Gómez, Ercilio Gómez, José Peña, Gabriel Gavino, Edilio Gavino, Napoleón Florentino, Rufino Rosario, Mayía Morel, Luisa Núñez, Domingo Gómez, Quintino Gómez, Leonidas Díaz, Jesús Ortega, Gil Antonio Rosario, Emiliano Florentino, Evarista Natalio, Amelio Natalio, Agustín Natalio, Valentina Capellán, Darío Rosario, Ramón Antonio Galves, José Ortega, Evaristo Ant. Santos, Pedro Susano, Manuel Subi, Ramona Ortega, José Caridad Florentino, Beatriz Rosario, María Petronila Pablo, Jovita Rosario, residentes en "Las Cabullas", Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).

Juan Rodríguez García, residente en "Las Cabullas", Provincia de La Vega, ESTADO DOMINICANO, Ciudad Trujillo. — (COLINDANTES).

Agr. A. de León Martínez, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 16 (DIECISEIS) de la Común de La Vega, Secciones de "LAS CABULLAS" y "LOS GUALLOS", lu-

gar de "LAS CABULLAS", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 85 A LA 154 Y 157 A LA 162.— Linderos: AL NORTE: Parcela Número 3; AL ESTE: Parcela Número 3; AL SUR: Ferrorarriles Unidos Dominicanos y Arroyo Bacuy; AL OESTE: Arroyo Bacuy y Parcelas Nos. 470 y 464, D. C. Nº 6 de la Común de La Vega (Ant. D. C. Nº 116).

PARCELAS NUMEROS: 155 y 156.— Linderos: AL NORTE: Parcela Número 3; AL ESTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Parcela Número 3.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, los días 22 (VEINTIDOS) y SIGUIENTES, del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 27 (VEINTE Y SIETE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario — Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS (ANTIGUO D. C. Nº 4), SOLARES NUMEROS: 8 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 63; 17, 21, 22 Y 23 DE LA MANZANA NUMERO 87, Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 206, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Vicente Chuan Casanova, Dr. Emilio León Curet, Rosa Pedro Curet Vda. de León, Diego Casanova, residentes en San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTES).

Remigio Lugo, Juan Willsón, Tomás Yedrás, John Nella, Epifanio Rosa, Marcos Andrés, Eladio Sánchez, Altagracia García, Vicente Chuan Casanova, Diego Casanova, residentes en San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Duvergé, Diego Casanova, residentes en San Pedro de Macorís.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís, (Ant. D. C. Nº 4), Provincia de San Pedro de Macorís, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 8 y 9, MANZANA Nº 63.— Linderos: AL NORTE: Juan Willsón, Remigio Lugo y Vicente Chuan C.; AL ESTE: Tomás Yedrás; AL SUR: Calle "A" (Nº 5); AL OESTE: Calle "Rafael Deligne".

SOLARES Nos. 17, 21, 22 y 23, MANZANA Nº 87.— Linderos: AL NORTE: Altagracia García, Eladio Sánchez y Diego Casanova; AL ESTE: Diego Casanova, Calle "Gral. Duvergé" y Vicente Chuan Casanova; AL SUR: Vicente Chuan Casanova y Avenida "Presidente Trujillo"; AL OESTE: Avenida "Presidente Trujillo".

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 206.— Linderos AL NORTE: Marcos Andrés; AL ESTE: Epifanio Rosa; AL SUR: John Nella; AL OESTE: Calle "Presidente Jiménez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, Provincia de San Pedro de Macorís, el día 23 (VEINTE Y TRES) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y

las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 10 (DIEZ) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

SERVICIO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmigton, Estado de Delaware, Estados Unidos de América la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1478, Marca de Fábrica "NOVASUROL", expedido en fecha 29 de Abril de 1924, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 21 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6132.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2111 que otorga el exequátur de Ley al Doctor Mario Ruperto Delanoy Molina como Médico.— Decreto Nº 2112 que otorga el exequátur de Ley al Doctor Porfirio Emiliano Agramonte Cambero como Abogado.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Documentos Diversos:

Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 1481.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006132
A.1944 V.0 N.6132

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 21 de Agosto de 1944. Nº 6132.

Decreto Nº 2111 que otorga el exequátur de Ley al Doctor Mario Ruperto Delanoy Molina como Médico.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2111.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 31 de Julio de 1944, el señor Mario Ruperto Delanoy Molina, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de Febrero de 1944;

En vista de que el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Mario Ruperto Delanoy Molina, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2112 que otorga el exequátur de Ley al Doctor Porfirio Emiliano Agramonte Cambero como Abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2112.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 13 de junio de 1944, el señor Porfirio Emiliano Agramonte Cambero, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de febrero de 1943, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Porfirio Emiliano Agramonte Cambero el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 5 DE LA MANZANA NUMERO 66-B; 5 DE LA MANZANA NUMERO 135; 11 DE LA MANZANA NUMERO 171; 34 DE LA MANZANA NUMERO 186; 16 DE LA MANZANA NUMERO 201-A; 2 DE LA MANZANA NUMERO 208; 25 DE LA MANZANA NUMERO 231; 8 DE LA MANZANA NUMERO 256; 13 DE LA MANZANA NUMERO 293; 8 DE LA MANZANA NUMERO 349, Y 37 DE LA MANZANA NUMERO 368, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Adrián Gañan Conde, Luís A. Valera Reyes, Dr. Heriberto Pieter, Ing. Juan Ml. Pellerano A., Rosa Hernández R., Manuel Velázquez F., Pedro Julio Polanco, Mercedes L. Vicini Vda. Alvino, Lic. José D. Guerrero Soto, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Virgilio Alvarez Pina, Carlos A. Freites, Calle "Danae" Nº 18, Colomba Lamarche de Bello, Calle "16 de Agosto" Nº 4, Luís A. Valera R., Cármen Tavarez de D' Alessandro, Suc. de Santiago Dominguez, Calle "Tomás de la Concha" Nº 54, Adolfo Hernández, Calle "Hernando Gorjón" Nº 3, Gerolamo Ferrua, Manuel Cruz, Calle "Gral. Cabral" Nº 33, Abelardo Martín B. Ernestina R. Guzmán de Mejía, Lic. José Ma. Nouel, Calle "Bernardo Pichardo" Nº 4, Alicia Ariám, Calle "Espaillat" Nº 68, Victoria Ariám, Calle "Espaillat" Nº 68, Julio E. Sánchez, Calle "Pina" Nº 34, José García Sánchez Av. "José Trujillo Valdez" Nº 34, Dr. Julio Suncar M., J. García Do Pico, Av. "Mella" Nº 58, Italia Porcella y Co., C. por A., Dr. Heriberto Pieter, Dr. Abel Alcides L' Official, Calle "Arzobispo Nouel", Tomás Enrique Peña, Mercedes Yepez Vda. Pérez é Hijos, Calle "Restauración" Nº 45, Alfredo Nadal, Lic. Julio A. Jupiter M., Suc. del Dr. Horacio Vicioso, Ciriaco A. Valera R., Calle "Uruguay" Nº 4, Angélica Díaz de Morales, Pedro Julio Polanco, Narciso Alonzo Ramírez, Manuel E. Soto Mejía, Calle "Ar-

zobispo Nouel" Nº 75, Lic. José D. Guerrero Soto, Suc. de Osvaldo Báez, Av. "Independencia" Nº 65, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 66-B.— Linderos: AL NORTE: Carlos A. Freites (Solar Nº 9-def.) y Virgilio Alvarez Pina (Solar Nº 4-def.); AL ESTE: Virgilio Alvarez Pina (Solar Nº 4-def.); AL SUR: Calle Caracas y Calle Castelar; AL OESTE: Calle Castelar.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 135.— Linderos: AL NORTE: Luis A. Valera R. (Solar Nº 1-D); AL ESTE: Carmen Tavarez de D'Alessandro (Solar Nº 4); AL SUR: Avenida Francia; AL OESTE: Colomba Lamarche de Bello (Solar Nº 6).

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 171.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Santiago Domínguez; AL ESTE: Calle Tomás de la Concha; AL SUR: Calle Hernando Gorjón; AL OESTE: Adolfo Hernández.

SOLAR Nº 34, MANZANA Nº 186.— Linderos: AL NORTE: Gerolamo Ferrua (Solar Nº 17); AL ESTE: Carretera Mella; AL SUR: Ernestina R. Guzmán de Mejía (Solar Nº 18) y Abelardo Martín B.; AL OESTE: Manuel Cruz.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 201-A.— Linderos: AL NORTE: Alicia y Victoria Ariam, y Julio E. Sánchez (Solar Nº 3); AL ESTE: José García Sánchez (Solar Nº 15, ant. Nº 5); AL SUR: José García Sánchez (Solar Nº 15, ant. Nº 5); y Calle Delmonte y Tejada; AL OESTE: Lic. José Ma. Nouel (Solar Nº 17) y Alicia y Victoria Ariam.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 208.— Linderos: AL NORTE: Calle Gabino Puello; AL ESTE: Italia Porcella y Cº, C. por A. (Solar Nº 4-def.); AL SUR: J. García Do Pico e hijos, C. por A. (Solar Nº 6-def.) y Dr. Julio A. Suncar M. (Solar

Nº 12-def.); AL OESTE: Dr. Heriberto Pieter (Solar Nº 1-def.)

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 231.— Linderos: AL NORTE: Tomás Enrique Peña; AL ESTE: Dr. Abel Alcides L' Official (Solar Nº 23); AL SUR: Calle Restauración; AL OESTE: Mercedes Yépez Vda. Pérez e hijos.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 256.— Linderos: AL NORTE: Alfredo A. Nadal (Solares Nos. 7-def.-A y 7-def.-B); AL ESTE: Calle Arzobispo Meriño; AL SUR: Suc. del Dr. Horacio V. Vicioso (Solar Nº 9-A) y Lic. Julio A. Jupiter M. (Solar Nº 9-B); AL OESTE: Callejón de San Francisco.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 293.— Linderos: AL NORTE: Ciriaco A. Valera R. (Solar Nº 11-Ref.); AL ESTE: Calle Uruguay; AL SUR: Pedro Julio Polanco y Angélica Díaz de Morales; AL OESTE: Angélica Díaz de Morales y Ciriaco A. Valera R. (Solar Nº 11-Ref.).

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 349.— Linderos: AL NORTE: Calle del Conde; AL ESTE: Calle Espaillat; AL SUR: Victoria Ariam (Solar Nº 9) y Manuel E. Soto Mejía (Solar Nº 12); AL OESTE: Narciso Alonzo Ramírez (Solar Nº 7).

SOLAR Nº 37, MANZANA Nº 368.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Osvaldo Báez; AL ESTE: Lic. José D. Guerrero S. (Solares Nos. 21-C. y 21-D); AL SUR: Lic. José D. Guerrero S. (Solar Nº 35); AL OESTE: Calle Osvaldo B. Báez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 28 (VEINTE Y OCHO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la IN-

DEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.

Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO, SOLARES NUMEROS: 1 y 12 DE LA MANZANA NUMERO 1; 6 DE LA MANZANA NUMERO 4; 3 Y 4 DE LA MANZANA NUMERO 9; 1 DE LA MANZANA NUMERO 13; 6 DE LA MANZANA NUMERO 18; 1 DE LA MANZANA NUMERO 39; 4 DE LA MANZANA NUMERO 41; 2 DE LA MANZANA NUMERO 49; 1 DE LA MANZANA NUMERO 58; 4 DE LA MANZANA NUMERO 77; 8-PROV. DE LA PORCION "B"., y 4-PROV. DE LA PORCION "H"., PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, Vs.

Manuel García, Julio Díaz, Dr. Roman B. Brache, Antonio Salomón, Vinicio Ureña, Común de Salcedo, Levy Camilo, Andrés González, Munné y Cº. C. por A., Félix Ma. Batista, Asunción Esther Durán, residentes en Salcedo, Provincia Espaillat. — (RECLAMANTES).

Modesta Abreu, Enrique Báez, Ramón E. Jiménez, Miguel Gabriel, Rafael Pichardo, Aurelia Estrella, Felipe Cartagena hijo, Roselia de Balaguer, Antonio Salomón, Estebanía Rodríguez, Domingo Pérez, J. Porfirio Montes de Oca, Pedro González, Evangelista Cornelio, Eulalia Rodríguez, Amelia Tavares, Manuel Rodríguez, Clementina González, Catalina González, Francisco Pichardo, Irene González, Eusebio M. de la Cruz, Juana de Luna, Félix M. Batista, Ana D. Almanzar, Pedro Díaz, Francisco Liriano, Zoilo Cabrera, residentes en Salcedo, Provincia Espaillat.— (COLINDANTES).

Agr. Tobías Cabral G., Salcedo, Provincia Espaillat. — (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de Salcedo, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 1.— Linderos: AL NORTE: Calle Ulises Espaillat; AL ESTE: Modesta Abreu; AL SUR: Enrique Báez; AL OESTE: Calle Sánchez.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 1.— Linderos: AL NORTE: Ramón E. Jiménez; AL ESTE: Miguel Gabriel; AL SUR: Calle Antonio Santana; AL OESTE: Calle Sánchez.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 4.— Linderos: AL NORTE: Rafael Pichardo; AL ESTE: Aurelia Estrella; AL SUR: Calle San Francisco; AL OESTE: Calle Sánchez.

SOLARES Nos. 3 y 4, MANZANA Nº 9.— Linderos: AL NORTE: Calle San Francisco; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: Calle Padre Billini; AL OESTE: Felipe Cartagena hijo.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 13.— Linderos: AL NORTE: Calle San Francisco; AL ESTE: Antonio Salomón; AL SUR: Estebanía Rodríguez; AL OESTE: Calle Francisca R. Molins.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 18.— Linderos: AL NORTE: Domingo Pérez; AL ESTE: Calle Duarte; AL SUR: Calle Presidente Trujillo; AL OESTE: J. Porfirio Montes de Oca.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 39.— Linderos: AL NORTE: Calle Doroteo Tapia; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR: Pedro González y Evangelista Cornelio; AL OESTE: Calle María J. Gómez.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 41.— Linderos: AL NORTE: Carretera Salcedo-Macorís y Manuel Rodríguez; AL ESTE: Eulalia Rodríguez; AL SUR: Eulalia Rodríguez y Calle Restauración; AL OESTE: Amelia Tavares y Manuel Rodríguez.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 49.— Linderos: AL NORTE: Antonio Salomón; AL ESTE: Calle Francisco Ariza; AL SUR: Calle Pascasio Toribio; AL OESTE: Antonio Salomón.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 58.— Linderos: AL NORTE: Calles 11 de Febrero, Pascasio Toribio, Clementina Santo y Catalina González; AL ESTE: Clementina Santo; Francisco Pi-

chardo e Irene González; AL SUR: Irene González y calle 27 de Febrero; AL OESTE: Calle 11 de Febrero.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 77.— Linderos: AL NORTE: Roselia de Balaguer y Antonio Salomón; AL ESTE: Calle Francisca R. Molins; AL SUR: Calle sin nombre; AL OESTE: Calle Duarte.

SOLAR Nº 8-PROV., PORCION "B".— Linderos: AL NORTE: Un camino y Félix M. Batista; AL ESTE: Calle Mella, Félix M. Batista, Juana de Luna y Ana D. Almanzar; AL SUR: Juana de Luna y Eusebio M. de la Cruz; AL OESTE: Calle en proyecto.

SOLAR Nº 4-PROV., PORCION "H".— Linderos: AL NORTE: Pedro Díaz; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: Francisco Liriano; AL OESTE: Zoilo Cabrera.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SALCEDO, Provincia Espaillat, los días 18 (DIECIOCHO) y 19 (DIECINUEVE) del mes de SEPTIEMGRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA; 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO: Julio Espaillat de la Mota, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS) DE

LA COMUN DE LA VEGA, SECCIONES DE "LAS CABULLAS" Y "LOS GUALLOS", LUGAR DE "LAS CABULLAS", PARCELAS NUMEROS: 85 (OCHENTA Y CINCO) A LA 162 (CIENTO SESENTA Y DOS); PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Lorenzo Rodríguez, Ramón Núñez, María de Js. Alejo Núñez, Rafael Núñez, Clemente Núñez, Pedro Núñez (Piro), Candelario Núñez, Juan Alejo, Suc. de Pedro Beato, Alejandro Polonia, Alfonso Tejada, Patricio Reyes, Gavino Reyes, Ventura Rosario, Jesús Ma. Alejo, Angela Pérez, Amelia Pérez, Bienvenido Rosario, Suc. de Justiniano Rosario, Juan Rodríguez García, Eusebio González, Suc. de Prudencio Jiménez, Ana Rosario de Subi, Suc. de Isabel Reyes, Silveria Rosario de Mejía, Antonio Rosario, Suc. de Matías Núñez, Pedro Borge (Pedro Pin), José Núñez, Ramón Reynoso, Emilio Núñez, Toribio Rosario, Santiago González, Alejandro Mejía, Pablo Duvan, Suc. de Carlos Rosario, Hipólito Rosario, Benigno Reynoso, Suc. de Juan Díaz, Francisco Alejo, Benigno Alejo, Agueda Reyes, Jesús Ma. Alejo, Antonio Rosario, Suc. de Jesús Guadalupe Peña, Basilio Santos, Anselmo Lantigua, Suc. de Aurelina Subi, Marcelina Rosario Vda. Díaz, Eusebio González, Hermogenes Valdez, Antonio Pablo, Patricia Florentino Vda. Holguín, José Pablo, Jesús Pablo, Suc. de Lina Pablo, Amable Peña, Pedro Cáceres, Santiago González, Suc. de Augusto González, Suc. de Juan Alevante, Suc. de Justiniano Rosario, Pedro Alejo, Marcos Alejo, Napoleón Florentino, Bonifacio Alejo, Cristóbal Quezada, Tomás Santos, Francisca Núñez (Panchita), Alejandro Rosario Subi, Alejandro Mejía, Laito Rosario, Suc. de Secundino Peguero, Félix M. Peguero, Carmela Peguero, Vicenta Capellán, Dolores Capellán, Juan Capellán, María Ramona Hernández, Bartola Rosario, José Toribio Rosario Cidrón, Isidoro Gómez, Wenceslao Gómez, Ercilio Gómez, José Peña, Gabriel Gavino, Edilio Gavino, Napoleón Florentino, Rufino Rosario, Mayía Morel, Luisa Núñez, Domingo Gómez, Quintino Gómez, Leonidas Díaz, Jesús Ortega, Gil Antonio Rosario, Emiliano Florentino, Evarista Natalio, Amelio Natalio, Agus-

tín Natalio, Valentina Capellán, Darío Rosario, Ramón Antonio Galves, José Ortega, Evaristo Ant. Santos, Pedro Susano, Manuel Subi, Ramona Ortega, José Caridad Florentino, Beatriz Rosario, María Petronila Pablo, Jovita Rosario, residentes en "Las Cabullas", Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).

Juan Rodríguez García, residente en "Las Cabullas", Provincia de La Vega, ESTADO DOMINICANO, Ciudad Trujillo. — (COLINDANTES).

Agr. A. de León Martínez, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 16 (DIECISEIS) de la Común de La Vega, Secciones de "LAS CABULLAS" y "LOS GUALLOS", lugar de "LAS CABULLAS", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 85 A LA 154 Y 157 A LA 162.— Linderos: AL NORTE: Parcela Número 3; AL ESTE: Parcela Número 3; AL SUR: Ferrorarriles Unidos Dominicanos y Arroyo Bacuy; AL OESTE: Arroyo Bacuy y Parcelas Nos. 470 y 464, D. C. Nº 6 de la Común de La Vega (Ant. D. C. Nº 116).

PARCELAS NUMEROS: 155 y 156.— Linderos: AL NORTE: Parcela Número 3; AL ESTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Parcela Número 3.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, los días 22 (VEINTIDOS) y SIGUIENTES, del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 27 (VEINTE Y SIETE) del mes de JULIO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la IN-

DEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario — Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS (ANTIGUO D. C. Nº 4), SOLARES NUMEROS: 8 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 63; 17, 21, 22 Y 23 DE LA MANZANA NUMERO 87, Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 206, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Vicente Chuan Casanova, Dr. Emilio León Curet, Rosa Pedro Curet Vda. de León, Diego Casanova, residentes en San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTES).

Remigio Lugo, Juan Willsón, Tomás Yedrás, John Nella, Epifanio Rosa, Marcos Andrés, Eladio Sánchez, Altagracia García, Vicente Chuan Casanova, Diego Casanova, residentes en San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Duvergé, Diego Casanova, residentes en San Pedro de Macorís.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís, (Ant. D. C. Nº 4), Provincia de San Pedro de Macorís, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 8 y 9, MANZANA Nº 63.— Linderos: AL NORTE: Juan Willsón, Remigio Lugo y Vicente Chuan C.; AL ESTE: Tomás Yedrás; AL SUR: Calle "A" (Nº 5); AL OESTE: Calle "Rafael Deligne".

SOLARES Nos. 17, 21, 22 y 23, MANZANA Nº 87.— Linderos: AL NORTE: Altagracia García, Eladio Sánchez y Diego Casanova; AL ESTE: Diego Casanova, Calle "Gral. Duvergé" y Vicente Chuan Casanova; AL SUR: Vicente Chuan Casanova y Avenida "Presidente Trujillo"; AL OESTE: Avenida "Presidente Trujillo".

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 206.— Linderos AL NORTE: Marcos Andrés; AL ESTE: Epifanio Rosa; AL SUR: John Nella; AL OESTE: Calle "Presidente Jiménez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, Provincia de San Pedro de Macorís, el día 23 (VEINTE Y TRES) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 10 (DIEZ) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado LEON HERRERA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados TORIBIO BAQUERO, dominicano, de 38 años de edad, soltero, agricultor, natural de "Martín Alonzo", y del domicilio y residencia de "El Estrecho", Común de Luperón, de esta Provincia

de Puerto Plata, Cédula Nº 230, Serie 2, Sello Nº 306194; SANTIAGO RAMOS, dominicano, de 32 años de edad, slotero, agricultor, natural y del domicilio de "Madre Vieja", Común de Puerto Plata, Cédula Nº 3855, Serie 37, Sello Nº 283858; y ELIGIO GONZALEZ, dominicano, de 45 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de "Ranchito de los Vargas", Común de Luperón, de esta Provincia de Puerto Plata, Cédula Nº 2237, Serie 40, Sello Nº 305348; ACUSADOS del crimen de robo ejecutado de noche, en casa habitada, portando armas algunos de ellos, en perjuicio de la señora Francisca Vargas; SEGUN Providencia de la Cámara de Calificación de este Distrito Judicial de fecha diez y ocho del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro;

VISTO nuestro Auto por el cual fué fijada la audiencia del día veinte y dos del mes de Junio próximo pasado, a las nueve de la mañana, para la vista pública de la causa;

ATENDIDO: a que el mencionado día veinte y dos de Junio se dió comienzo a la causa, y después del interrogatorio de varios testigos, fué reenviada para el día veinte y seis del mismo mes;

ATENDIDO: a que en la mañana de dicho día veinte y seis, el Oficial Comandante, 8va. Compañía, E. N., destacado en esta plaza, dirigió un telefonema al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, participándole la fuga del acusado SANTIAGO RAMOS, mientras realizaba trabajos en el Recinto Militar de esta ciudad;

ATENDIDO: a que el nombrado Santiago Ramos no ha podido ser aprehendido, y procede que contra él sea iniciado el procedimiento en contumacia;

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 334 del Código de Procedimiento Criminal, y siguientes;

MANDAMOS I ORDENAOS que el nombrado SANTIAGO RAMOS, cuyas generales constan, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS que comenzarán a contarse desde la publicación del presente Auto en el órgano oficial del Gobierno; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante el mismo tiempo le será prohibida toda

acción en justicia; y que toda persona está obligada a indicar el lugar, donde él se hallare;

PUBLIQUESE y envíese copia al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines consiguientes.

DADO en NUESTRA CAMARA, el día cinco del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la "Era de Trujillo".

Lic. León Herrera,
Juez de Primera Instancia.

Ricardo Porro Pérez,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1481, Marca de Fábrica "PROTARGOL", expedido en fecha 29 de Abril de 1924, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 21 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6133.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Nº 2122 sobre la Comisión Nacional de Base-Ball.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Francisco Guiliani y José Jorge Heyaime.— Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 1482.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006133
A.1944 V.0 N.6133

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 23 de Agosto de 1944. Nº 6133.

Reglamento Nº 2122 sobre la Comisión Nacional de Base-Ball.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2122.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Base-Ball, la cual estará compuesta de cinco Comisionados, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario; una Sub-Comisión en cada cabecera de provincia, exceptuando el Distrito de Santo Domingo, que represente la anterior, compuesta de tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario; y en las localidades donde lo requieran las actividades deportivas un Subcomisionado. Todos estos funcionarios serán nombrador por el Director General de Deportes de acuerdo con la Ley Nº 463 de fecha 23 de diciembre de 1943.

Art. 2.— Los acuerdos de la Comisión Nacional de Base-Ball serán ejecutados y cumplidos por el Director General de Deportes, quien tendrá además, la supervisión de los asuntos relacionados con el Base-Ball en todo el territorio de la República.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Base-Ball establecerá su oficina principal en Ciudad Trujillo, tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que expida; po-

drá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar las investigaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus deberes y facultades, que serán los previstos en este Reglamento.

Art. 4.— Las Subcomisiones Provinciales y Subcomisionados Locales establecerán sus oficinas en sus localidades respectivas, tendrán un sello oficial como la Comisión Nacional, podrán trasladarse a cualquier punto dentro de su jurisdicción que fuere necesario para el debido cumplimiento de sus deberes, que serán los previstos en este Reglamento.

PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES

Art. 5.— Todos los asuntos que deban ser tratados a la Comisión Nacional y Sub-Comisiones de Base-Ball deberán ser presentados por medio de un escrito depositado en la Secretaría correspondiente, o entregado personalmente a los Subcomisionados.

Art. 6.— La Comisión Nacional y las Sub-Comisiones de Base-Ball se reunirán semanalmente y tantas veces como el Comisionado Presidente lo considere necesario, o cuando dos o más miembros así lo soliciten. Los Subcomisionados Locales deberán conocer de todos los asuntos que se les sometan semanalmente, dando cuenta a la Sub-Comisión Provincial correspondiente.

Art. 7.— La Comisión Nacional de Base-Ball, podrá válidamente deliberar con tres de sus miembros cuando menos. Las Sub-Comisiones podrán hacerlo con dos de sus miembros.

Art. 8.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Base-Ball serán inapelables. Las decisiones de las Sub-Comisiones Provinciales serán apelables ante la Comisión Nacional, dentro de diez días siguientes a su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión. Las decisiones de los Subcomisionados serán apelables ante la Sub-Comisión Provincial, debiendo llenarse los mismos requisitos establecidos para apelar ante la Comisión Nacional.

Art. 9.— Los Comisionados Nacionales, los Subcomisionados Provinciales que faltaren a tres sesiones seguidas sin excusa legítima serán considerados renunciantes, y el Director

General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente podrán ser objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por ignorancia, negligencia o cualquier otra causa, desatendieran el cumplimiento de sus deberes.

El Presidente de la Comisión Nacional es responsable frente al Director General de Deportes, del cumplimiento de este artículo. Los Comisionados están en el deber de informar al Director General de Deportes, las faltas en que incurra el Presidente de la Comisión Nacional, y los Subcomisionados tendrán el mismo deber frente a la Comisión Nacional de informar las faltas en que incurran los Presidentes de sus respectivas Sub-Comisiones.

Art. 10.— Los acuerdos o decisiones de la Comisión Nacional serán válidos y entrarán en vigor desde que sean publicados en el Boletín de la Dirección General de Deportes o en un diario nacional.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL, SUB-COMISIONES Y SUB-COMISIONADOS.

Art. 11.— Son atribuciones de la Comisión Nacional de Base-Ball:

a) Estimular la afición por el juego de Base Ball, haciendo que sus campeonatos sean modelos de su clase.

b) Dirigir los campeonatos de su jurisdicción, regionales y nacionales, velando por la extricta observancia de sus bases.

c) Fijar el número de juegos para cada campeonato nacional, regional y de su jurisdicción.

d) Recopilar los records, los que remitirá semanalmente a la Dirección General de Deportes para su registro.

e) Declarar oficialmente los vencedores y discernir los premios.

f) Inscribir los equipos y los jugadores según las reglas que se establecerán en las cartillas de instrucción correspondientes.

g) Llevar una estadística de los juegos que se cele-

bren en el país dando cuenta semanalmente a la Dirección General de Deportes.

h) Hacer cumplir el presente Reglamento y el Nº 1957 que para la práctica de los deportes de aficionado se ha dictado, fijar las penas a las infracciones que de ellos y de las regla del juego se cometan por clubes, jugadores, umpires, anotadores, directores, entrenadores y promotores.

i) Resolver todos los asuntos que se susciten entre las unidades dependientes de su jurisdicción y todos los problemas legales y morales que puedan originarse antes o en el transcurso de campeonatos o juegos de exhibición de lo cual dará cuenta a la Dirección General de Deportes.

j) Proteger los intereses de los clubes registrados en la Dirección General de Deportes.

k) Solicitar de la Dirección General de Deportes los medios que faciliten la realización de su misión.

l) Rendir los informes que le pida la Dirección General de Deportes, de cualquier asunto de su competencia.

m) De un modo general resolver lo más procedente en todos los asuntos de su competencia.

Art. 12.— Son atribuciones de las Subcomisiones y Subcomisionados:

a) Incrementar por todos los medios posibles el Base-Ball en su jurisdicción.

b) Dirigir los campeonatos y juegos de exhibición.

c) Llevar registro de todos los clubes y jugadores de Base-Ball de su respectiva jurisdicción, enviando a la Comisión Nacional el original y una copia de las inscripciones.

d) Llevar una estadística de los partidos que se verifiquen en su jurisdicción, así como los records y averages, informando a la Comisión Nacional.

e) Resolver todas las cuestiones que se susciten en-

tre las unidades dependientes de su jurisdicción y todos los problemas morales y legales que puedan originarse en el transcurso o antes de los campeonatos, de lo cual dará cuenta a la Comisión Nacional de Base-Ball para su confirmación o anulación.

f) Juzgar a los clubes, jugadores, umpires, anotadores, compiladores, directores y entrenadores de su jurisdicción, por infracción a los Reglamentos o por mala conducta en los campos de juego.

g) Rendir los informes que le pida la Comisión Nacional, de cualquier asunto de su competencia.

h) Tendrá todas las demás atribuciones de la Comisión Nacional de Base-Ball en su jurisdicción.

DE LOS CLUBES

Art. 13.— Todos los clubes o equipos de Base-Ball estarán obligados a inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional para estar capacitados para figurar en los juegos oficiales de exhibición o campeonato, mediante permiso otorgado por la Comisión Nacional de Base-Ball en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, las Subcomisiones y Subcomisionados en sus jurisdicciones correspondientes.

Art. 14.— Todos los clubes de Base-Ball deben tener sus estatutos que marquen la pauta de su organización los cuales enviarán a la Comisión Nacional para su aprobación y registro, junto con la solicitud de inscripción.

Art. 15.— La Comisión Nacional de Base-Ball establecerá, con la aprobación de la Dirección General de Deportes, los requisitos para adoptar la denominación de los clubes o equipos.

Art. 16.— Estos no podrán adoptar el nombre del Director General de Deportes, de un funcionario cualquiera de la Dirección General de Deportes o de cualquier miembro de la Comisión Nacional, Subcomisión o Subcomisionado de Base-Ball.

Art. 17.— Tomarán parte en los campeonatos o torneos que organicen la Dirección General de Deportes, la Comisión Nacional o las Subcomisiones o Subcomisionados de Base-Ball,

siempre que reunan los requisitos establecidos en este Reglamento, y los que se requieran para cada campeonato o torneo.

Art. 18.— Los clubes o equipos jugarán el número de desafíos que se les asigne en el Cuadro General de Juegos que se elabore por las Comisiones inmediatamente después de cerradas las inscripciones.

Art. 19.— Desde el momento en que se inicie un torneo, ningún jugador podrá pasar a formar parte de otro equipo.

Art. 20.— Los equipos inscritos en campeonatos o juegos de exhibición no podrán retirarse de ellos antes de su completa terminación.

Párrafo.— La infracción a este artículo será penada con la suspensión del equipo y sus directores de toda actividad deportiva por el término de un año, además de las otras sanciones que se consignen en el Reglamento del Campeonato

Art. 21.— Todos los clubes o equipos de Base-Ball deberán respetar el presente Reglamento y las disposiciones emanadas de la Dirección General de Deportes, de la Comisión Nacional, Subcomisión Provincial y Subcomisionado Local de Base-Ball, antes que los suyos propios, siendo nulas las disposiciones de estos que estén en contraposición con los reglamentos y disposiciones de las autoridades deportivas.

Art. 22.— Pagarán las cuotas de inscripción de clubes y jugadores establecidos en este Reglamento; cumplirán las penas que imponga la Comisión Nacional, Subcomisión, Subcomisionados y Umpires de Base-Ball.

Art. 23.— Informarán de todos los cambios habidos en sus estatutos y listas de jugadores y acatarán las disposiciones contenidas en este Reglamento y las que se dicten por funcionarios deportivos.

Art. 24.— El Ejército Nacional y demás fuerzas armadas, podrán organizar equipos de Base-Ball para hacerlos figurar en los distintos juegos de campeonatos o exhibición.

Art. 25.— Todos los clubes se organizarán conforme a sus estatutos y Reglamentos siempre que cumplan con las leyes del Estado y los Reglamentos y disposiciones de la Dirección General de Deportes.

Art. 26.— Cuando un equipo deseare convertirse de amateur en profesional o semi-profesional, deberá solicitarlo así a la Comisión Nacional de Base-Ball, la que resolverá en consecuencia.

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CLUBES

Art. 27.— Cada club estará representado por una persona investida de poder o autorización escrita, debidamente firmada por el Presidente y Secretario del Club que representen legalmente.

Los representantes de los clubes tendrán voz en las deliberaciones de la Comisión Nacional y Sub-Comisiones.

DE LOS JUGADORES

Art. 28.— Se reconocerá como jugador de Base-Ball a todas aquellas personas de buenas costumbres que cultiven este deporte.

Art. 29.— Los clubes deberán presentar al Secretario de la Comisión Nacional, Sub-Comisión o al Subcomisionado de Base-Ball las inscripciones correspondientes a jugadores y directores con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que deseen utilizar los servicios de dichos jugadores o directores.

Art. 30.— Ningún jugador o director podrá participar en juego alguno sin que hayan cumplido los requisitos del artículo anterior. Si contrariando esta disposición algún jugador o director toma parte en algún juego, será declarado el forfeit en favor del club contrario.

Art. 31.— A ningún jugador profesional le está permitido tomar parte en competencias amateurs. No obstante, la Dirección General de Deportes, podrá autorizar que en una competencia de Base-Ball amateur participen atletas profesionales para fines de instrucción.

DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES

Art. 32.— La Dirección General de Deportes, como organismo de registro y certificaciones establecerá por medio de una cartilla los requisitos para la inscripción, tanto de los clubes como de los respectivos jugadores, anotadores, compiladores,

umpires, entrenadores, directores, promotores y estadios, a los cuales la Comisión Nacional o las Sub-Comisiones otorgarán los carnets o licencias correspondientes.

Art. 33.— Todo aquel que pretenda actuar con el cargo correspondiente haciendo uso de la autorización previa de la Dirección General de Deportes y sus delegatarias, necesita proveerse de un Carnet o Licencia, que se renovará todos los años, y tendrá que pagar el importe de la citada licencia, con arreglo a la siguiente escala:

Clubes de Profesionales	$ 100.00
Clubes de Semi-Profesionales	75.00
Clubes de Aficionados Serie "A"	5.00
Clubes de Aficionados Serie "B"	3.00
Clubes de Aficionados Serie "C"	2.00
Jugadores Profesionales	5.00
Jugadores Semi-Profesionales	3.00
Jugadores Aficionados Serie "A"	0.50
Jugadores Aficionados Serie "B"	0.30
Jugadores Aficionados Serie "C"	0.25
Promotores (En Ciudad Trujillo)	25.00
Promotores (En Santiago y San Pedro de Macorís)	15.00
Promotores (En las demás Ciudades y Poblaciones de la República)	5.00
Anotadores (Primera Categoría)	1.00
Anotadores (Segunda Categoría)	0.50
Compiladores (Primera Categoría)	2.00
Compiladores (Segunda Categoría)	1.00
Umpires (Primera Categoría)	2.00
Umpires (Segunda Categoría)	1.00
Managers Profesionales	5.00
Entrenadores Profesionales	5.00
Manager Aficionado	0.50
Entrenadores Aficionados	0.50

Párrafo.— Quedan exceptuados de pago de inscripciones o licencia, los clubes, jugadores, entrenadores y managers de las fuerzas armadas, de la Universidad, los escolares y los juveniles (menores de 15 años).

Art. 34.— Los oficiales que designen las Comisiones en

sus jurisdicciones serán compensados por sus servicios por los promotores, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Umpire en Jefe (Primera Categoría)	$ 5.00
Umpire Auxiliar (Primera Categoría)	3.00
Umpire en Jefe (Segunda Categoría)	3.00
Umpire Auxiliar (Segunda Categoría)	1.50
Anotadores de Primera Categoría	2.00
Anotadores de Segunda Categoría	1.00
Compiladores de Primera Categoría (Por etapa)	5.00
Compiladores de Segunda Categoría (Por etapa)	2.50

Párrafo I.— Los honorarios antes descritos serán distribuídos por la Comisión Nacional o las Sub-Comisiones.

Párrafo II.— Estos honorarios se considerarán como tarifa mínima. La Dirección General de Deportes podrá autorizar la modificación de los mismos que estime conveniente en cada caso.

DE LOS FONDOS

Art. 35.-La Comisión Nacional y las Sub-Comisiones percibirán el CINCO POR CIENTO DE LA ENTRADA BRUTA de cada espectáculo de Base-Ball, en beneficio del Fisco, así como las cantidades que se recauden por la expedición de carnets o licencias, cuyos valores ingresarán en el fondo especial de que trata el párrafo del artículo 5 de la Ley Nº 463.

Art. 36.— La Dirección General de Deportes podrá administrar los fondos recaudados por la Comisión Nacional, cuando sean el producto de subvenciones extraordinarias o de donativos particulares; no así los ingresos naturales que perciba por eventos deportivos, carnets, licencias o multas que se impongan, los cuales serán depositados en el fondo especial de que se trata en el artículo anterior.

DEL REGLAMENTO PARA LOS JUEGOS

Art. 37.— Para que rija la celebración de juegos en todo el territorio Nacional, se adopta la traducción de las Reglas Oficiales de Base-Ball de la Liga Americana de los Estados Unidos de Norte América, año 1943-44 y sus modificaciones subsiguientes.

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 38.— Los Campeonatos serán de cuatro clases: NACIONALES, REGIONALES, PROVINCIALES y LOCALES, de las distintas categorías.

Art. 39.— Es obligatorio que la Comisión Nacional, las Sub-Comisiones y los Subcomisionados de Base-Ball organicen anualmente los Campeonatos Locales; las Sub-Comisiones Provinciales, los Campeonatos Provinciales, correspondiendo a la Comisión Nacional organizar los Campeonatos Regionales y el Nacional.

Art. 40.— La Comisión Nacional fijará con la aprobación de la Dirección General de Deportes las temporadas para cada campeonato.

Art. 41.— Solo tomarán participación en los campeonatos de las distintas categorías, los clubes debidamente inscritos, de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 42.— Los clubes triunfantes en su jurisdicción o en el Campeonato Nacional, además de recibir el diploma de campeón, recibirán los trofeos y medallas que establece este Reglamento.

Art. 43.— Los campeonatos de las distintas categorías serán disputados en la siguiente forma:

a) En cada Ciudad o Población se jugará una serie para definir el Campeonato Local.

b) Los Campeones Locales celebrarán una serie para definir el Campeonato Provincial.

c) Los Campeones Provinciales serán los participantes en el Campeonato Regional para definir el Campeón Regional, y

d) Los Campeones Regionales se enfrentarán en una serie por la disputa del Campeonato Nacional.

Párrafo.— En el Campeonato Regional de la Región Central el Distrito de Santo Domingo podrá estar representado por más de un equipo, a juicio de la Comisión Nacional de Base Ball.

Art. 44.— Para los fines de Campeonatos, el país quedará dividido en las siguientes regiones:

1.— REGION NORTE

a) Provincia de Santiago
b) " de Puerto Plata
c) " de Espaillat

2.— REGION NORTE CENTRAL

a) Provincia de La Vega
b) " de Duarte
c) " de Samaná

3.— REGION NOROESTE

a) Provincia de Monte Cristi
b) " Libertador

4.— REGION CENTRAL

a) Provincia de Monseñor de Meriño
b) Distrito de Santo Domingo

5.— REGION SUR

a) Provincia Trujillo
b) " de Azua
c) " Benefactor

6.— REGION SUROESTE

a) Provincia de Barahona
b) " de San Rafael
c) " de Bahoruco

7.— REGION ESTE

a) Provincia San Pedro de Macorís
b) " del Seibo.

CATEGORIA DE LOS EQUIPOS

Art. 45.— Los equipos que competirán en los distintos campeonatos serán de cuatro categorías: Serie A, B, C y D. En estos últimos serán incluídos los equipos escolares y juveniles. Los Campeonatos Serie D, serán intercolegiales y juveniles, (menores de 15 años).

DE LAS SANCIONES

Art. 46.— Las faltas en que incurran los jugadores, darán lugar a las sanciones siguientes:

a) Multas de un peso hasta cinco.

b) Amonestaciones.

c) Suspensión temporal de no menos de un mes, ni más de dos años, y

d) Exclusión definitiva.

Párrafo I.— Las faltas estarán especificadas en las cartillas correspondientes y será de la competencia de la Comisión Nacional, conocer de ellas y sancionarlas.

Párrafo II.— Queda sobreentendido que las sanciones antes mencionadas no se refieren a aquellas que los Umpires están llamados a aplicar inmediatamente en el momento de un evento.

Párrafo III.— Las faltas en que incurran los jugadores amateurs no podrán ser sancionadas con las multas a que se refiere el apartado a) de este mismo artículo.

Art. 47.— Todas las multas previstas por este Reglamento serán aplicadas por las Alcaldías. Los sometimientos para la aplicación de estas multas y para la aplicación de las penas de cualquier otra naturaleza deberán ser hechos en todos los casos por la Comisión Nacional de Base-Ball. Sin embargo, los jugadores, managers, entrenadores, etc., y otras personas en conexión con la celebración de espectáculos de Base-Ball a quienes la Comisión haya decidido someter a la acción judicial por haber cometido una falta castigable con la pena hasta de cinco pesos de multa, podrán librarse del sometimiento correspondiente cuando abonen el valor de la multa a la Comisión Nacional de Base-Ball, la cual depositará dichos valores en el Tesoro Público, de acuerdo con el artículo 36 de este Reglamento.

DE LAS PROTESTAS

Art. 48.— Cada vez que un Director o Capitán de un equipo creyere que una decisión emanada de un Umpire viola una cualquiera de las reglas de Base-Ball adoptadas o una de las disposiciones contenidas en este Reglamento o en el Reglamen-

to Nº 1957 para la práctica de los deportes de aficionados dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de mayo de 1944, o algún acuerdo de la Dirección General de Deportes, la Comisión Nacional, Sub-Comisión Provincial o Subcomisinado Local de Base-Ball, lo observará así al Umpire en Jefe, pidiendo que rectifique la decisión emanada de él o de uno de sus auxiliares; si no obstante esto el Umpire no la rectifica, el Director o Capitán hará constar al Umpire en Jefe, en presencia del Director o Capitán contrario, que su equipo continúa jugando bajo protesta.

Art. 49.— Tan pronto como el Director o Capitán haya notificado al Umpire en Jefe que su equipo continúa jugando bajo protesta, éste lo participará de viva voz al Anotador Oficial y lo anunciará al público, todo lo cual podrá ser requerido por el Director o Capitán que haya elevado la protesta, si el Umpire no lo hiciera inmediatamente.

Art. 50.— En caso de protesta los Directores de los equipos deberán enviarla por escrito a la Comisión o Sub-Comisión respectiva dentro de las 72 horas de efectuado el juego. Pasado este término toda protesta será desestimada.

Art. 51.— Todo juego que haya sido protestado y en el cual se haya cometido violación del Reglamento de Base-Ball adoptado, o a este Reglamento, será declarado nulo. No obstante, si la violación fué cometida en perjuicio del equipo que ganó el juego, éste será válido.

Art. 52.— El Anotador Oficial tomará nota de la protesta elevada para dar a la Comisión Nacional o a sus Delegatorias las Sub-Comisiones de Base-Ball, un informe detallado de los motivos de la protesta. En su informe el Anotador Oficial indicará:

a) La fecha de la celebración del juego y el nombre de las novenas que tomaron participación en el mismo.

b) El inning en que se suscitó el incidente, motivo de la protesta y el estado del juego en ese momento.

c) El nombre del Umpire cuya decisión haya dado

lugar a la protesta y el nombre del Umpire en Jefe del juego protestado.

Art. 53.— Una vez recibida la protesta se ordenará por medio del Secretario de la Comisión, se cite a las personas que deben ser oídas para que comparezcan ante ella.

Art. 54.— Las Comisiones conocerán de las protestas y dictarán sentencia dentro de los diez días siguientes al en que hubieren recibido la protesta o reclamación.

Art. 55.— Las partes podrán nombrar sus defensores ante la Comisión, además de concurrir personalmente cuando la Comisión lo estime oportuno.

Art. 56.— Dictado el fallo, se notificará éste a los interesados y se publicará en el Boletín de la Dirección General de Deportes y en los periódicos diarios si la Comisión Nacional lo estima oportuno.

Art. 57.— El Secretario de la Comisión, de las Sub-Comisiones y los Subcomisionados estarán en la obligación de archivar copia de cada una de las protestas que se le sometan.

DE LOS DIRECTORES DE LOS CLUBES

Art. 58.— Se reconocerá como Directores (managers) de clubes a toda persona de buenas costumbres que se dedique a ejercer tales funciones.

Art. 59.— Toda persona que desee figurar como Director de algún club o equipo de Base-Ball deberá proveerse del Carnet correspondiente, mediante el pago de la cuota establecida en este Reglamento.

Art. 60.— Los entrenadores de clubes llenarán los mismos requisitos que los Directores.

Art. 61.— Quedan exceptuados del pago del Carnet o licencia, los Directores y Entrenadores que estén al servicio de las Escuelas, Fuerzas Armadas, Universidad y de la Dirección General de Deportes como empleados oficiales.

DE LOS ANOTADORES

Art. 62.— El cuerpo de Anotadores y Compiladores será integrado por el número de ellos que la Dirección General de

Deportes estime necesarios y serán nombrados y renovados por la Comisión Nacional, Sub-Comisión o Subcomisionado, pudiendo suspenderlos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 63.— Las Comisiones nombrarán un anotador para cada uno de los Estadios en que se celebren juegos, pudiendo cuando se efectúe más de un juego en un mismo terreno, nombrar más de un anotador.

Art. 64.— El anotador deberá enviar dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de un juego una copia clara y precisa del score de dicho juego, para que la Dirección General de Deportes o sus Delegatarias puedan asentarlo en el libro correspondiente, ya que solo desde ese momento tiene validez oficial.

Art. 65.— El anotador deberá cumplir todas y cada una de las Reglas de Anotación, llevando los scores completos.

Art. 66.— El anotador trasladará dentro de las 24 horas siguientes al Secretario de la Comisión, Sub-Comisión o al Subcomisionado respectivo, toda protesta que se le notifique en el terreno por el Umpire en Jefe.

Art. 67.— El compilador asentará en el libro correspondiente los scores que envíen los anotadores, sacará los records colectivos e individuales cada vez que la Comisión o Sub-Comisión respectiva se lo ordene y al final de cada campeonato hará la recopilación general del mismo.

Art. 68.— Si se demostrare que un anotador o compilador favorece los averages de algún club o jugador, se le expulsará inmediatamente y nunca más podrá ser nombrado para cargo o empleo por la Dirección General de Deportes.

Art. 69.— Los anotadores y compiladores deberán inscribirse en la Dirección General de Deportes mediante el pago de la contribución establecida en este Reglamento, y proveerse de su Carnet.

DE LOS UMPIRES

Art. 70.— El Cuerpo de Umpires se compondrá del número de ellos que la Dirección General de Deportes estime necesario y serán nombrados y renovados por la Comisión y Sub-Co-

misiones en su jurisdicción, pudiendo suspenderlos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 71.— En cada juego de campeonato o exhibición actuarán dos Umpires en la forma en que la Comisión lo acuerde, y percibirán los honorarios que señala el presente Reglamento o el que acuerde la Dirección General de Deportes. Cuando la importancia de un juego así lo requiera, la Comisión y Sub-Comisiones podrán nombrar más de dos Umpires.

Art. 72.— Cuando cualquiera de los clubes contendientes protestare antes o después de un juego a un Umpire por deficiencia o por favorecer a determinado equipo, las Comisiones le formarán expediente y anularán o no su nombramiento, según el resultado de la investigación.

Art. 73.— Cuando un Umpire sea separado por la Comisión Nacional como resultado de una investigación, nunca más podrá nombrársele para cargo o empleo de la Dirección General de Deportes.

DE LOS CARNETS

Art. 74.— La Dirección General de Deportes, que es el organismo de registro y certificaciones, expedirá a todos los jugadores, directores, entrenadores, umpires, anotadores, compiladores, promotores y a todas aquellas personas que desempeñen alguna función en los eventos de Base-Ball una cartilla que se denominará CARNET DE IDENTIFICACION, el cual en su portada tendrá la siguiente inscripción: REPUBLICA DOMINICANA, DIRECCION GENERAL DE DEPORTES, COMISION NACIONAL DE BESE-BALL, CARNET DE IDENTIFICACION. CIUDAD TRUJILLO, R. D. AÑO———. En la primera cara interna un cuadro para adherir una fotografía del interesado y en la parte inferior la firma del portador, lugar y fecha de expedición. En la segunda cara interna las generales del interesado incluyendo el número, serie y año de su cédula personal de identidad.

Párrafo.— Para la validez de este Carnet deberá llevar la firma del Presidente de la Comisión Nacional de Base-Ball con el visto bueno del Director General de Deportes, en la parte inferior de la segunda cara interna.

TROFEOS

Art. 75.— La Dirección General de Deportes obtendrá por los medios a su alcance los siguientes trofeos y premios que se concederán en cada Campeonato:

CAMPEONATO NACIONAL

a) Una copa de plata para el equipo que resulte vencedor.
b) Una copa de plata de menor tamaño que la anterior para el equipo que quede en el segundo lugar del Campeonato.
c) Una medalla alegórica para los jugadores que hubieren obtenido mayor average como bateador, corredor, empujador de carreras, primera base, fildeador en el infield sin incluír la primera base, fildeador en el outfield, anotador de carreras, pitcher (en juegos ganados y perdidos), pitcher (en carreras limpias por innings pitcheados).
d) Un diploma como participante a cada jugador.

CAMPEONATO REGIONAL

a) Una copa de plata para el club que resulte vencedor.
b) Una medalla alegórica para los jugadores que hubieren obtenido mayor average como bateador, corredor, empujador de carreras, primera base, fildeador en el infield sin incluír la primera base, fildeador en el outfield, anotador de carreras, pitcher (en juegos ganados y perdidos), pitcher (en carreras limpias por innings pitcheados).
c) Un diploma para cada jugador participante.

CAMPEONATO PROVINCIAL

a) Una placa alegórica para el club que resulte vencedor.
b) Una medalla de bronce para los jugadores que hubieren obtenido mayor average como bateador, corredor, empujador de carreras, primera base, fildeador en el infield sin incluír la primera base, fildeador en el outfield, anotador de carreras, pitcher (en jue-

gos ganados y perdidos), pitcher (en carreras limpias por innings pitcheados).

CAMPEONATO LOCAL

a) Una placa de bronce para el club que resulte vencedor.

b) Un dipolma para los jugadores que hubieren obtenido mayor average como bateador, corredor, empujador de carreras, primera base, fildeador en el infield sin incluir la primera base, fildeador en outfield, anotador de carreras, pitcher (en carrera limpias por innings pitcheados), pitcher (en juegos ganados y perdidos).

Art. 76.— Los trofeos y premios a que se refiere el artículo anterior serán concedidos únicamente a los clubes y jugadores aficionados.. La Comisión Nacional de Base-Ball con la aprobación de la Direcrión General de Deportes establecerá los premios para los clubes y jugadores profesionales.

DE LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES.

Art. 77.— En los eventos internacionales de carácter oficial el país estará representado por un equipo seleccionado por la Comisión Nacional de Base-Ball.

Art. 78.— El equipo nacional para participar en eventos internacionales estará constituído por un número suficiente de jugadores y un Director; e irá acompañado de uno o más Delegados.

Art. 79.— El equipo de selección Nacional se llamará siempre "REPUBLICA DOMINICANA". El uniforme y distintivos serán dispuestos por la Comisión Nacional de Base Ball, con la aprobación de la Dirección General de Deportes.

Art. 80.— Los gastos de entrenamiento y preparación que ocasione el equipo nacional estarán a cargo de la Dirección General de Deportes.

Art. 81.— La Dirección General de Deportes pagará por cuenta de la Comisión Nacional de Base Ball las cuotas que correspondan como miembro de la Federación Internacional de Base Ball.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 82.— La Comisión Nacional de Base Ball queda facultada para solicitar y obtener, en lo posible, la cooperación de los diferentes Departamentos del Gobierno, cuando le sea necesario para la realización de su misión.

Art. 83.— Los agentes de la autoridad de servicio en el lugar donde se efectúen competencias de Base Ball, estarán obligados a cooperar al mantenimiento del orden, atendiendo a cualquier indicación que les hiciere el Director General de Deportes, los miembros de la Comisión de Base Ball o los Umpires.

Art. 84.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Base Ball, de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de clubes y equipos; licencias de jugadores, de oficiales y fichas médicas; c) los servicios médicos oficiales, tanto para el momento de los partidos, como para el examen previo de los jugadores; d) los servicios de policía y seguridad; y e) todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo de este deporte.

Art 85.— La Comisión Nacional de Base Ball queda facultada para redactar las cartillas de instrucciones necesarias para clubes, médicos oficiales, jugadores, umpires, anotadores, compiladores, entrenadores, directores, promotores y estadios, y todas aquellas que crea necesarias para el mejor desenvolvimiento del Base Ball en el territorio nacional, las cuales serán obligatorias, después de aprobadas y publicadas por la Dirección General de Deportes.

Art. 86.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento General de Base Ball, en las reglas del juego adoptadas y en las cartillas de Instrucción, serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Base Ball, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

Art. 87.— La Comisión Nacional de Base Ball podrá recomendar a la Dirección General de Deportes la enmienda o reforma de este Reglamento, o cualquiera de sus artículos, cuando así lo estime necesario y útil para el deporte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes

ds agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA Nº 83.— JULIO 31 DE 1944.

JURAMENTO DEL SR. GUILIANI.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las cuatro horas de la tarde, compareció ante mí, Lic. Enrique de Marchena, Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo Arturo Gil Ruíz, el señor Francisco Guiliani, de 58 años de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 321, Serie 18, renovada para el año 1944 con sello de Rentas Internas Nº 30650, Séptima Categoría, natural de Córcega, Francia, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa Núm. 56 de la calle Altagracia, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Núm. 2047 del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 1944, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización he procedido a entregar como al efecto he entregado al dicho señor Francisco Guiliani, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Lic. Enrique de Marchena,
Vicepresidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Gil Ruíz,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Francisco Guiliani.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad

Trujillo, al primer día del mes de agosto del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo,

GOBERNACION PROVINCIAL
BENEFACTOR, R. D.

ACTA Nº 1.— JULIO 25 DE 1944.
JURAMENTO DEL SR. JOSE JORGE HEYAIME

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia "Benefactor". a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las nueve horas de la mañana, compareció ante mí, Fabio F. Gil, Gobernador Civil de la Provincia "Benefactor", asistido de mi Secretario Víctor Antonio Peralta, el señor JOSE JORGE HEYAIME, de 63 años de edad, natural de Yepyemin, Líbano, domiciliado y residente en la casa número 55 de la calle "Colón" de esta Ciudad, de estado viudo, de ocupación agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad número 6421, Serie 12, (Cuarta Categoría), renovada para el año 1944 con el sello de Rentas Internas número 1185; quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana que le fué concedida por Decreto número 2048, de fecha 17 del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y en cumplimieno a los artículos 6º y 7º de la Ley número 1227 sobre Naturalización, he procedido a entregar, y al efecto he entregado a dicho Señor JOSE JORGE HEYAIME, la CARTA DE NATURALIZACION por la cual adquiere la nacionalidad dominicant, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo el Secretario que Certifica y dá fé.

FABIO F. GIL,
Gobernador Provincial.

Víctor Antonio Peralta,
Secretario.

José Jorge Heyaime,

La presente Certificación se expide, firma y sella, en la Ciudad de San Juan de la Maguana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

VICTOR ANTONIO PERALTA,
Secretario de la Gobernación Provincial
de "Benefactor".

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1482, Marca de Fábrict "LUMINAL", expedido en fecha 29 de Abril de 1924, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 21 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

AGN

Año LXV. Núm. 6134.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución que aprueba la donación del Hipódromo "Perla Antillana" propiedad del Estado, al Distrito de Santo Domingo (Nº 678).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2128, que modifica nuevamente el Art. 210, del Reglamento Hípico Nº 1657.— Decreto Nº 2131, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de San Cristóbal.— Decreto Nº 2132, que nombra al Sr. Lic. Roberto Despradel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Guatemala.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo.— Sentencia en contumacia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo.— Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificados de traspasos de los registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 1483 y 1485.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006134
A.1944 V.0 N.6134

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 24 de Agosto de 1944. Nº 6134.

Resolución que aprueba la donación del Hipódromo "Perla Antillana" propiedad del Estado, al Distrito de Santo Domingo

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 678.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el acto notarial suscrito en fecha seis de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano representado por el señor Lic. Jesús María Troncoso, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, representado por el señor Alejandro A. Coën, Presidente de dicho Consejo Administrativo, que copiado a la letra dice así:

"En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los seis (6) días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; por ante mi, Doctor Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público de los del número de este Distrito, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1290, serie Ia., debidamente renovada para el año en curso con sello de Rentas Internas número 217, con mi domicilio, residencia y estudio en la casa que ocupa la esquina Noroeste de las Calles Arzobispo Meriño y Padre Billini, marcada con el número 19 de ésta última de esta ciudad, comparecieron en presencia de los testigos que al final serán nombrados, de una parte, el Estado Dominicano, legalmente representado por el Licenciado Jesús María Troncoso, Secretario de Estado del Tesoro

y Comercio, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 830, debidamente renovada con Sello de Rentas Internas número 754, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa número 19 de la calle "Lea de Castro", según poder expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha veintisiete del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), que yo, Notario Público infranscrito he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año; y de la otra parte, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, legalmente representado por el señor Alejandro A. Coën, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 2301, serie Ia., debidamente renovada para el año en curso con Sello de Rentas Internas número 745, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa número 2 de la Calle "Cambronal" esquina "José Gabriel García", según autorización del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, otorgada por resolución de ese Organismo de fecha veinte del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual se resuelve aceptar la donación objeto de este acto y autorizar al Presidente del Consejo Administrativo a firmarlo, según copia certificada del acta levantada en la fecha indicada, que Yo, Notario Público infrascrito he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año; y a quienes doy fé conocer y me han declarado lo siguiente: Primero: El Estado Dominicano, por medio de su representante legal, por el presente acto dona y transfiere al Distrito de Santo Domingo, los siguientes bienes de su propiedad, situados en esta ciudad y que constituyen el Hipódromo "Perla Antillana", con excepción del terreno donde están construídos; a) pista de hipódromo y campo para deportes, con cerca de madera y tela metálica, teniendo la pista una extensión de mil metros en la línea de polo con un ancho de doce metros la parte más estrecha y dieciseis metros la mas ancha, de forma elíptica, con curvas de quinientos (500) metros y la recta de quinientos (500) metros también. Dentro del campo se encuentran, además, dos dogouts y zanjas de desagües científicas; b) dos casetas (2) para jurado y transmisiones de radio, construídas de madera, con tubos de hierro galvanizados y lona de techo; c) Gran Stand, con un área de mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados (1425), de dos plantas, construído de

hormigón, bloques, madera y tela asfáltica. En la primera planta se encuentran tres bancas, tres casetas para pagos, bar, sanitarios para hombres y para mujeres. En la segunda planta se encuentran los palcos, dos bancas y sanitarios. Las graderías se encuentran en la parte delantera cubiertas con voladizos de madera y tela asfáltica; d) Cuadras de madera y tela asfáltica dentro del recinto del hipódromo; e) Cuatro taquillas construídas de madera para la venta de tikets; f) Un Stand de sol con trecientos (300) metros cuadrados de superficie, construído de madera y hormigón; g) Un Starting-Gates para salida, construído de hierro y madera (sin gomas); h) Dos (2) portadas ornamentales, construídas de hormigón, bloques, madera y piedra; i) Una cuadra para caballos fuera del recinto del hipódromo, construída de madera y tela asfáltica, con una extensión de siete mil doscientos (7.200) pies cuadrados, todo con un valor de Ciento cincuenta y dos mil doscientos pesos ($152.200.00) moneda de curso legal; Segundo: las mejoras que se donan por este acto las adquirió el Estado Dominicano por haberlas hecho construír con dinero de su propio peculio; Tercero: El Distrito de Santo Domingo por medio de su representante legal y en virtud de los poderes indicados, acepta expresamente y sin ninguna reserva la donación que se le otorga por este acto; Cuarto: Una copia certificada del presente acto será depositada en la Oficina de Bienes Nacionales para fines de inscripción en el Catastro de Bienes Inmuebles del Estado; y otra copia certificada será enviada al Congreso Nacional para fines de aprobación constitucional.— Hecho y pasado en mi Estudio en la fecha supra-indicada, en presencia de los Señores Eduardo Felix O., y Eduardo Bernal, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, portadores de la Cédulas Personales de Identidad números 1816 y 28038, serie Ia., debidamente renovadas para el año mil novecientos cuarenta y cuatro con Sellos de Rentas Internas número 410 y número 27205, respectivamente, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de excepciones, ante quienes he leido este acto a los comparecientes, y después de aceptado, lo firman estos junto con los expresados testigos y conmigo y ante mi, Notario que doy fé.— Los comparecientes y los testigos han rubricado al margen todas las hojas de este acto.— (Fdos.) J. M. Troncoso.— Alejandro A. Coën.— Edo. Felix O.— Eduardo Bernal. R. Richiez Saviñón (Notario).— TRASCRITO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 12 de Julio de

1944 en el libro letra "Q" folio 257/66 Nº 428, percibiéndose por derechos y honorarios De Oficio. EL CONSERVADOR DE HIPOTECAS, A. MIESES BURGOS, VISADO: El Tesorero del Distrito de Santo Domingo: J. del C. Lluberes. Son copias fieles y conforme a su original al cual me remito, que expido hoy día veintiuno de Julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, a requerimiento del Estado Dominicano y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo. (Firmado) Dr. Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público."

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el acto notarial suscrito en fecha seis de Julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro entre el Estado Dominicano y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2128, que modifica nuevamente el Art. 210, del Reglamento Hípico, Nº 1657.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2128.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El artículo 210 del Reglamento Hípico, Nº 1657, del 15 de Enero de 1944, reformado últimamente por el artículo 3 del Decreto Nº 2054, del 17 Julio de 1944, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6115, del 22 de Julio de 1944, queda modificado de nuevo para que rija del siguiente modo:

"Art. 210.— En los Hipódromos de la República se descontará el 20% sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas y el pool. El total de dichos descuentos se distribuirá en la siguiente forma: 5% para el Fisco, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Deportes, y el 15% para la corporación o en-

tidad explotadora del Hipódromo. Del 15% a que se refiere este artículo, la corporación explotadora del Hipódromo destinará el 55% para ser ofrecido como premios. Entendiéndose que los caballos de pura sangre siempre percibirán un sesenta por ciento (60%) más que los caballos criollos.

Los premios así determinados, se distribuirán en la forma siguiente:

60% para el caballo ganador en 1ra.
25% " " " " " 2da.
15% " " " " " 3ra.

Párrafo I.— Los dividendos de las bancas y del pool se pagarán a los ganadores a base de vigésimas de peso. Los remanentes de cada dividendo serán retenidos por la corporación o entidad explotadora del Hipódromo y remitidos a la Tesorería del Consejo Nacional de la Tuberculosis. Así, por ejemplo, cuando el dividendo sea de $2.10 o de $2.15, se pagará totalmente a los ganadores; cuando sea de $2.13 o $2.18, se pagará respectivamente a los ganadores $2.10 y $2.15, remitiéndose el remanente al Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Párrafo II.— Se establece que en ningún caso se pagará a los ganadores un dividendo menor de $0.05 por cada peso apostado".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2131, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Cristóbal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2131.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— La Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Cristóbal, creada por Decreto Nº 917, de fecha 6 de Febrero de 1934, queda integrada del siguiente modo: señor Haim H. López Penha, Presidente; y señores V. Alvarez Pina, Presidente de la Junta Superior Directiva del Partido Dominicano; Arsenio Velázquz, Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia; Ing. Eduardo Soler hijo, Director General de Obras Públicas; Miguel A. Casado, Tte. Coronel E. N.; Diputado José Pimentel; y Arquitecto Henry Gazón, miembros.

Párrafo.— Quedan derogados los Decretos Nos. 312, del 19 de Octubre de 1942 y 1080, del 3 de Abril de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2132, que nombra al Sr. Lic. Roberto Despradel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Guatemala.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2132.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

DECRETO:

El señor Licenciado Roberto Despradel queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Guatemala.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
SERVICIO JUDICIAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los CATORCE días del mes de AGOSTO del año mil novecientos cuarenticuatro; años 101º de la INDEPENDENCIA; 81º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO;

NOS, LIC. CARLOS RAFAEL GOICO M., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, regularmente constituidos en Cámara de Consejo, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el siguiene AUTO:

VISTO: el proceso instruido a cargo del acusado EZEQUIEL DOMINGUEZ, de 25 años, soltero, marino, natural de San Cristóbal, domiciliado accidentalmente en Las Pajas, Hato Mayor, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 16862, serie 23, acusado del crimen de robo calificado en perjuicio del Ingenio Las Pajas, común de Hato Mayor; hecho ocurrido en el Batey Principal del Ingenio Las Pajas, en fecha 1 del mes de febrero del año 1944;

ATENDIDO: a que el mencionado acusado EZEQUIEL DOMINGUEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenida su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO; a que procede seguir contra el dicho acusado el procedimiento de la contumacia, a tenor de lo pautado en el Capítulo de los contumaces, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado EZEQUIEL DOMINGUEZ, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días, a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: que una copia fiel y exacta del presente auto se publique en la GACETA OFICIAL; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en la Alcaldía de la Común de Hato Mayor, y en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro del domicilio del contumaz, formalidades todas las enunciadas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal;

I por este nuestro Auto, asi lo mandamos y firmamos.

Lic. Carlos R. Goico M.,
Juez de 1ra. Instancia.

Ramón A. Morales P.,
Secretario.

El auto anterior ha sido dado por el Magistrado Juez de Primera Instancia, en la fecha indicada, celebrando audiencia, en Cámara de Consejo, y ha sido debidamente publicado y firmado, lo que yo Secretario certifico.

Ramón A. Morales P.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del

Seibo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en virtud de los artículos citados y oídas las conclusiones del Ministerio Público, FALLA:

PRIMERO:— que debe declarar y declara regular y válido el procedimiento de la contumacia, seguido contra el procesado JUANICO VALDEZ, por haberse satisfecho las formalidades instituídas en el Capítulo de los contumaces, del Código de Procedimiento Criminal;

SEGUNDO:— que en consecuencia debe juzgar y juzga en contumacia al acusado JUANICO VALDEZ, y lo reconoce culpable del crimen de robo nocturno, con fractura y en casa habitada, en perjuicio del señor PEDRO FERNANDEZ, y de los delitos de robo simple de efectos muebles con un valor inferior a veinte pesos, en perjuicio de JOSE DE JESUS MOTA, y de robo de animales en los campos en perjuicio del señor NICOLAS DE SOSA, hechos perpetrados en las secciones de Las Pajas, Las Taranas y Dos Ríos, de la Común de Hato Mayor, en fecha DIEZ del mes de SEPTIEMBRE del pasado año mil novecientos cuarenta y tres;

TERCERO:— que a la pista de la culpabilidad del agente del crimen y los delitos, aplicando las reglas del no cúmulo de penas, debe condenarlo y lo condena a la pena de CINCO AÑOS de trabajos públicos, condenándolo además en las costas de la contumacia y las de los casos que han motivado el proceso.

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Lic. Carlos R. Goico M.,
Juez de 1ra. Instancia.

Ramón A. Morales P.,
Secretario.

DADA y firmada ha sido la sentencia que antecede, por el Magistrado Juez de Primera Instancia, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año expresados, la que fue leída, publicada y firmada por mi Secretario que certifico.

Ramón A. Morales P.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION Y LUGAR DE "SAN FELIPE", PARCELAS NUMEROS 16 (DIECISEIS) y 17 (DIECISIETE).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Lic. Marino E. Cáceres, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Pbro. Angel María Segura, Villa Mella, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Leoncio Cocó, Pbro. Angel Ma. Segura, Suc. de Toribio de la Cruz, Pablo Fortunato, Pablo de la Rosa, José de la Rosa, Ramón Reyes, Emilio Cocó, residentes en Villa Mella, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. José E. Gómez, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, PARCELAS NUMEROS 16 (DIECISEIS) y 17 (DIECISIETE) del Distrito Catastral Número 20 (VEINTE) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Lugar de "SAN FELIPE", las cuales colindan así:

AL NORTE: Cañada Pontón que la separa de Pbro. Angel Ma. Segura y Suc. de Toribio de la Cruz y Pablo Fortunato;

AL ESTE : Camino a La Victoria, Pablo y José de la Rosa;

AL SUR : Camino a La Victoria, Ramón Reyes; Emilio Cocó y Leoncio Cocó;

AL OESTE : Camino a Punta y Cañada Pontón que la separa del Pbro. Angel Ma. Segura.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 30 (TREINTA) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y

CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS DE LA COMUN DE SANCHEZ, SECCION DE "PUNTA GORDA", LUGAR DE "SANTA CAPUSA". PARCELAS NUMEROS 2 (DOS) Y 3 (TRES), PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado. Vs.

Dr. Alberto Gautreuax, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE)

Dr. Vicente Rodríguez, Braulio Aquino, Sucesión de Isabel Calcaño, Sucesores de Felipe de la Cruz, residentes en Sánchez, Provincia de Samaná.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Sánchez, Sección de "PUNTA GORDA", lugar de "SANTA CAPUSA", Provincia de Samaná, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 2 (DOS).— Linderos: AL NORTE: Carretera Sánchez-Samaná; AL ESTE: Sucesores de Felipe de la Cruz y Sucesores de Isabel Calcaño; AL SUR: Mar Caribe (Bahía de Samaná); AL OESTE: Dr. Vicente Rodríguez,

PARCELA NUMERO 3 (TRES).— Linderos: AL NORTE: Braulio Aquino; AL ESTE: Braulio Aquino; AL SUR: Mar Caribe (Bahía de Samaná); AL OESTE: Dr. Vicente Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde"; esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTE Y SIETE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Luís R. Mercado, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1483, Marca de Fábrica "MITIGAL", expedido en fecha 29 de Abril de 1924, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company,

Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1485, Marca de Sábrica "ASPIRINA", expedido en fecha 30 de Abril de 1924, por un término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6135.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2116, que otorga el exequátur de ley como Ingeniero Arquitecto al Sr. Leonte Antonio Bernard Vásquez. — Decreto Nº 2117, que concede carta de naturalización dominicana a los esposos Otto de Smolenski Montecuccoli y María Teresa de Smolenski Montecuccoli.— Decreto Nº 2119, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Miguel Angel Sosa Duarte.— Decreto Nº 2123, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Paul Henry Thomasset como Cónsul

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006135
A.1944 V.0 N.6135

Honorario de la República en Point-a-Pitre, Guadalupe.— Decreto Nº 2129, que nombra al Sr. Richard Patrick Flanagan, Cónsul Honorario de la República en Port Arthur, Texas, E. U. de A.— Decreto Nº 2134, que jubila con pensión de $20.00 mensuales al señor Tomás Antonio Díaz.— Decreto Nº 2135, que otorga el exequátur de ley como Abogada a la Dra. Susana del Carmen Hernández Pou.— Decreto Nº 2136, que nombra al Sr. Lic. Julio Vega Batlle, Subsecretario de Estado de la Presidencia, miembro de la Comisión Supervisora y Asesora del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones.— Decreto Nº 2137, que nombra al Sr. Lic. Julio Vega Batlle, Subsecretario de E. de la Presidencia, Control de la Madera, del Ganado y de otros Artículos y Productos.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificados de traspasos de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 25 de Agosto de 1944. Nº 6135.

Decreto Nº 2116, que otorga el exequátur de ley como Ingeniero Arquitecto al Sr. Leonte Antonio Bernard Vásquez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2116.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Leonte Antonio Bernard Vásquez, en fecha 11 de Agosto de 1944, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Arquitecto en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Ingeniero Arquitecto expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 28 de Octubre de 1942, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 509 y 111, del 25 de Julio de 1941, y del 3 de Noviembre de 1942, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Leonte Antonio Bernard Vásquez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Arquitecto en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2117, que concede carta de naturalización dominicana a los esposos Otto de Smolenski Montecuccoli y María Teresa de Smolenski Montecuccoli.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2117.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía han elevado conjuntamente al Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Julio de este año, los esposos señor Otto de Smolenski Montecuccoli, mayor de edad, natural de Innsbruck, Tirol, Austria, de profesión agricultor, domiciliado y residente en Ranchito, Rincón, Común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, y la señora María Teresa de Smolenski Montecuccoli, mayor de edad, natural de Frydek, Austria, del mismo domicilio y residencia, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTA la Ley Nº 1227, del 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Otto de Smolenski Montecuccoli tiene su domicilio desde hace más de tres años en la República, ha justificado ser propietario de bienes inmuebles radicados en la República y sostener en ella una industria rural;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley de la materia la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización sin ninguna condi-

ción de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Conceder carta de naturalización al señor Otto de Smolenski Montecuccoli y a su esposa la señora María Teresa de Smolenski Montecuccoli, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2119, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Miguel Angel Sosa Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2119.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha

10 de Agosto de 1944, el señor Miguel Angel Sosa Duarte, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de Febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Miguel Angel Sosa Duarte, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2123, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Paul Henry Thomasset como Cónsul Honorario de la República en Point-a-Pitre, Guadalupe.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2123.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Paul Henry Thomasset como Cónsul Honorario de la República en Point-a-Pitre, Guadalupe.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2129, que nombra al Sr. Richard Patrick Flanagan, Cónsul Honorario de la República en Port Arthur, Texas, E. U. de A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2129.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Richard Patrick Flanagan queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Port Arthur, Texas, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Fernando Pro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2134, que jubila con pensión de $20.00 mensuales al señor Tomás Antonio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2134.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Tomás Antonio Díaz, tra-

bajador de la Aduana de Ciudad Trujillo, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de veintinueve años, en el ramo aduanero;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Tomás Antonio Díaz, y se le asigna una pensión de veinte pesos mensuales, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2135, que otorga el exequátur de ley como Abogada a la Dra. Susana del Carmen Hernández Pou.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2135.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Agosto de 1944, la Srta. Susana del Carmen Hernández Pou, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogada en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctora en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de Febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Señorita Doctora Susana del Carmen Hernández Pou, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogada siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2136, que nombra al Sr. Lic. Julio Vega Batlle, Subsecretario de Estado de la Presidencia, miembro de la Comisión Supervisora y Asesora del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2136.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, y visto el Decreto Nº 1909, del 8 de mayo de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Lic. Julio Vega Batlle, Subsecretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado miembro de la Comisión Supervisora y Asesora del Director General de Control sobre Importaciones y Exportaciones, en lugar del señor Manuel de Moya Alonzo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventitrés días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2137, que nombra al Sr. Lic. Julio Vega Batlle, Subsecretario de E. de la Presidencia, Control de la Madera, del Ganado y de otros Artículos y Productos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2137.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Licenciado Julio Vega Batlle, Subsecretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado:

a) Control de la Exportación de Madera, para los fines del Decreto Nº 234, del 7 de Septiembre de 1942;
b) Control de la Madera para el consumo interno, establecido por el Decreto Nº 1768, del 8 de Marzo de 1944;
c) Control sobre la Exportación de Ganado en pié, establecido por el Decreto Nº 1678, del 13 de Mayo de 1942, revigorizado por el Decreto Nº 313, del 19 de Octubre de 1942;
d) Control sobre la Exportación de animales sacrificados, artículos y productos, establecido por el Decreto Nº 1678, del 13 de Mayo de 1942, revigorizado por el Decreto Nº 313, del 19 de Octubre de 1942; y
e) Control sobre la Exportación de Guineos, Cocos y sus derivados, establecido por el Decreto Nº 1688, del 26 de Enero de 1944.

El señor Licenciado Julio Vega Batlle, asume las funciones arriba indicadas en lugar del señor Manuel de Moya Alonzo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION Y LUGAR DE "SAN FELIPE", PARCELAS NUMEROS 16 (DIECISEIS) y 17 (DIECISIETE).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Lic. Marino E. Cáceres, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Pbro. Angel María Segura, Villa Mella, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Leoncio Cocó, Pbro. Angel Ma. Segura, Suc. de Toribio de la Cruz, Pablo Fortunato, Pablo de la Rosa, José de la Rosa, Ramón Reyes, Emilio Cocó, residentes en Villa Mella, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. José E. Gómez, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, PARCELAS NUMEROS 16 (DIECISEIS) y 17 (DIECISIETE) del Distrito Catastral Número 20 (VEINTE) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Lugar de "SAN FELIPE". las cuales colindan así:

AL NORTE: Cañada Pontón que la separa de Pbro. Angel Ma. Segura y Suc. de Toribio de la Cruz y Pablo Fortunato;

AL ESTE : Camino a La Victoria, Pablo y José de la Rosa;

AL SUR : Camino a La Victoria, Ramón Reyes, Emilio Cocó y Leoncio Cocó;

AL OESTE : Camino a Punta y Cañada Pontón que la separa del Pbro. Angel Ma. Segura.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 30 (TREINTA) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS DE LA COMUN DE SANCHEZ, SECCION DE "PUNTA GORDA", LUGAR DE "SANTA CAPUSA", PARCELAS NUMEROS 2 (DOS) Y 3 (TRES), PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, Vs.

Dr. Alberto Gautreuax, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE)

Dr. Vicente Rodríguez, Braulio Aquino, Sucesión de Isabel Calcaño, Sucesores de Felipe de la Cruz, residentes en Sánchez, Provincia de Samaná.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Sánchez, Sección de "PUNTA GORDA", lugar de "SANTA CAPUSA". Provincia de Samaná, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 2 (DOS).— Linderos: AL NORTE: Carretera Sánchez-Samaná; AL ESTE: Sucesores de Felipe de la Cruz y Sucesores de Isabel Calcaño; AL SUR: Mar Caribe (Bahía de Samaná); AL OESTE: Dr. Vicente Rodríguez.

PARCELA NUMERO 3 (TRES).— Linderos: AL NORTE: Braulio Aquino; AL ESTE: Braulio Aquino; AL SUR: Mar Caribe (Bahía de Samaná); AL OESTE: Dr. Vicente Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde"; esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTE Y SIETE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), año 101º de la INDEPENDENCIA, 81º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Luís R. Mercado, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley

de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1942, Marca de Fábrica "NEO-SALVARSAN", expedido en fecha 3 de Agosto de 1927, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, con domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 30 de Junio de 1937.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro le Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUC INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo

dominio y propiedad del Registro Nº 1484, Marca de Fábrica "HELMITOL", expedido en fecha 29 de Abril de 1924, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ, LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUC INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4250, Marca de Fábrica "DEVEGAN", expedido en fecha 14 de Septiembre de 1937, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso deposita-

do al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ, LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUC INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2931, Marca de Fábrica "VITATONIN", expedido en fecha 21 de Junio de 1934, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 21 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6136.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo. 26 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 679, que aprueba el contrato de venta del "Aserradero Anacaona", suscrito entre el Estado y el Sr. Antonio R. de la Maza.— Resolución Nº 680 que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2133 que concede carta de naturalización al Sr. Vespaciano Ciaccio Caselli.

Documentos Judiciales:

Extractos de Sentencias en contumacia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor.

Documentos Diversos:

Certificados de traspasos de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006136
A.1944 V.0 N.6136

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 26 de Agosto de 1944. Nº 6136.

Resolución Nº 679, que aprueba el contrato de venta del "Aserradero Anacaona", suscrito entre el Estado y el Sr. Antonio R. de la Maza.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 679.

VISTO el artículo 49 inciso 10 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato de venta suscrito en fecha veintisiete del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro entre el Estado Dominicano, representado por el señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino, y el señor Antonio R. de la Maza;

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor Antonio R. de la Maza, que copiado a la letra dice así:

"Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino, Señor R. PAINO PICHARDO, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 110, de la Avenida "Independencia", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 26342, Serie 1a., debidamente renovada para el año 1944, con sello de Rentas Internas Nº 23, y quien actúa en virtud de poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 3 de julio del año en curso, ratificado por poder consen-

tido en fecha 25 de julio de 1944, de una parte, y de la otra el Sr. ANTONIO R. DE LA MAZA, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 54, Nº 10160, exonerada legalmente, domiciliado y residente en Villa Anacaona, Común de Restauración, Provincia Libertador, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

Primero:— EL ESTADO DOMINICANO vende, desde ahora y para siempre, al Señor ANTONIO R. DE LA MAZA, que compra, con todas las garantías, la empresa industrial denominada "ASERRADERO ANACAONA", establecido en Villa Anacaona, Común de Restauración, Provincia Libertador.

Segundo:— La venta que se conviene por el presente contrato incluye todo el Activo y el Pasivo del "Aserradero Anacaona", así como todas las edificaciones, el equipo y el material de trabajo con que cuenta a la presente fecha, a saber:

EDIFICACIONES: Una casa vivienda del Administrador; una casa vivienda del Oficinista; una casa para bodega; cinco casas viviendas para peones; una casa para depósito de combustible y lubricante; nueve secaderos.

MAQUINARIAS, EQUIPO Y HERRAMIENTAS.— Un Aserradero con su cepillo, debidamente instalados; una máquina para fabricar tejas de madera; un mandril de 18"; una polea de hierro de 24"; una polea de hierro de 10"; una polea de hierro de 6"; una prensa de banco; un yunque de 21" x 3½"; tres sierras de trompadoras de 18"; dos sierras de trompadoras de 19"; una mandarria de 10 lbs.; una mandarria de 5 lbs.; una mandarria de 4 lbs.; un marrón de 3 lbs.; un mango para mandarria; una fragua Nº 145; un juego de terrajas de tubería de ½ a 2"; una terraja de tubos de 2½ a 3"; un juego de terraja de tornillos Nº 7; un taladro de pared Nº 90; una llave inglesa de 8"; una llave inglesa de 18"; una llave de pico de cotorra de 10"; una llave de pico de cotorra de 12"; una llave stilson; una llave stilson de 18"; una llave stilson de 24"; una llave stilson de 36"; una llave española de 18"; un juego de llaves españolas; un juego de llaves de cubo; un juego de llaves de estrias; una llave de cadena; una llave de macho de 1¼"; dos llaves para barricas; un alicate de 10"; un martillo de bola de 24 onz.; un martillo mecánico; un martillo carpintero; un mar-

tillo bardeador de 1¼"; un serrucho Diston de 24"; una escuadra de carpintería de 24" x 16"; una hachuela; una tijera para cortar zinc; dos tenazas para fraguas; dos machetes Collins; un corta-frío 5/16"; un corta-frío 3/8"; un corta-frío ½"; un corta-frío ¾"; un juego corta-frío; una barrena lisa de ¼"; una barrena 5/16" cab. ½"; una barrena de 3/8" cab. ½"; una barrena 7/16 cab. ½"; una barrena ½" cab. 1/2"; una barrena 9/16" cab. ½"; una barrena 10/16" cab. ½"; una barrena 11/16" cab. ½"; una barrena 12/16" cab. ½"; una barrena 7/8"cab. ½"; una barrena 1" cab. ½"; una barrena 2/16" cab. ½"; un berbiquí; una barrena berbiquí de 5/8"; una barrena berbiquí de 11/16"; una barrena berbiquí de ¾"; una barrena berbiquí de 14/16"; una barrena berbiquí de 15/16"; una barrena berbiquí de 1"; dos coas; una barra de hierro; dos palas redondas; tres palas cuadradas; cuatro picos de púas; cinco hachas; cuatro mangos para hachas; dos arcos de seguetas; dos aceiteras; un mandril de sierra de 2-3/8" x 10"; una polea de madera de 10" x 24"; dos chumaceras de 2-3/8"; una trasmisión máq. de tejas con sus chumaceras; un nivel de aluminio de 18"; dos limas triangulares de 10"; dos limas media caña de 10"; dos limas planas; una lima triangular de 8"; una lima triangular de 10"; una lima plana de 12". cuatro grilletes de 3/8"; un pote esmalte T-25; un pote esmalte Valspar; un mucílago; una caja alfileres; un tensor de 18" x ¾"; una regadera; seis hojas de papel esmeril; una y media libras amianto; cuatro y tres cuartas libras sogas de cabulla; un cuchillo con su vaina; ocho piés de eje de trasmisión 1-15/16"; tres pies de eje de 3"; una piedra esmeril; dos piedras de amolar; un diferencial de cadena; doce piés cadena de 5/8" con su gancho; tres candados; tres cepillos circ. de alambre para calderas; un reloj despertador; diez piés de correa de goma y lona de 10"; veinticinco piés correa de goma y lona usada de 8"; dos encerados para camión; un toro; cinco yugos de madera para bueyes; una guía de sierra; un juego de parrillas para calderas; un metro de 48"; un metro de 72"; tres generadores para camión; una batería; tres pares cojinetes de bielas; una brocha de 1"; quinientos dientes Simonds para sierras; un magneto "Bendix Scintilla"; dos tambores delanteros completos Fargo; cuatro limas planas de 8"; una caja parchos crudos para neumáticos; cuatro bandas de frenos Fargos; dos ejes de mando delanteros Fargos; dos ejes traseros

de mando Fargo; una polea de hierro; una punta de eje trasera 2 Ton. Fargo; una caja bola eje de carden; dos crucetas de eje mando con sus rolos; cuatro rollgering delanteros (punta ejes) Fargo; dos rollgering punta eje traseros Fargo; un juego asbetos Clautch de Fargo; dos soportes de muelles delanteros Fargo; un eje de mando delantero Fargo; un juego cuchillas para cepillo; dos trompos para cepillo "J. Shiner y Son".

MADERA.— Sesentisiete mil novecientos nueve piés cuadrados de madera elaborada; 54 trozas madera sin elaborar.

VEHICULOS DE MOTOR.— Dos camiones Fargo".

LUBRICANTES Y GRASAS.— Cien Lbs. grasa Copilla; veinticinco lbs. grasa trasmisión; dieciocho galones aceite cilindro; treinta galones aceite chumacera; treinticinco galones aceite Nº 60.

COMBUSTIBLE.— Doscientos galones de gasolina.

Tercero.— Es entendido que la presente venta no incluye el terreno del Estado en el cual se encuentran el Aserradero y los bosques madereros circundantes adquiridos por el Estado de los Aserraderos Santelices C. por A. por contrato del 5 de julio de 1943.

Cuarto.— El precio de la presente venta, que el comprador acepta, es de **veinticinco mil pesos** ($ 25.000.00) el cual será pagado al ESTADO en la siguiente forma: CINCO MIL PESOS ($ 5.000.00) al suscribirse el presente contrato; DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.00) en el mes de Julio de 1945, y DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.00) en el mes de Julio de 1946.

Quinto.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con la Constitución.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veintisiete días del mes de Julio del año 1944.— (firmados): R. Paíno Pichardo, Sec. de E. del Tesoro y Comercio interino.— Antonio R. de la Maza.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 680 que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 680.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso terce-

ro del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Manuel de Moya Alonzo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América; Lic. René Malagón Morel, Segundo Secretario de la Legación de la República en El Salvador; Lic. Pedro Pablo Cabral Bermúdez, Segundo Secretario de la Legación de la República en Guatemala; Héctor García Godoy, Segundo Secretario de la Legación de la República en Costa Rica; y Alfredo Fernández Simó, Agregado de la Legación de la República en Haití.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

Decreto Nº 2133 que concede carta de naturalización al Sr. Vespaciano Ciaccio Caselli.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2133.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 6 de julio de este año, el señor Vespaciano Ciaccio

Caselli, mayor de edad, de estado casado, empleado, natural de Scalea, Provincia de Cosenza, Italia, domiciliado y residente en Barahona, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documntos anexos a la instancia;

VISTOS el inciso b) y el párrafo segundo del artículo primero de la Ley Nº 1227 de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: que el señor Vespaciano Ciaccio Caselli justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y de haber contraído matrimonio con una dominicana;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede carta de naturalización al señor Vespaciano Ciaccio Caselli, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Barahona previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EXTRACTO DE SENTENCIA EN CONTUMACIA

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Benefactor, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, dictó en fecha VEINTICOCHO del mes de JULIO del presente año, una sentencia marcada con el número 20, en contumacia contra el nombrado ERMEILIO SANCHEZ, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: **Primero:**— Que debe declarar, como en efecto DECLARA, bueno y válido el procedimiento en contumacia seguido contra el acusado ERMEILIO SANCHEZ; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto DECLARA, al acusado ERMEILIO SANCHEZ, de generales desconocidas, culpable del crimen de robo de noche y en casa habitada, de una maleta y seis pesos en efectivo, en perjuicio del señor José Altagracia de los Santos y del delito de robo de un caballo en perjuicio de la señora Angélica Solís, y, en consecuencia lo condena, aplicando en su favor la regla del nó cúmulo de penas, por el hecho más grave, o sea por el crimen de robo de noche y en casa habitada, a sufrir DIEZ AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas del procedimiento. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmados): LIC. OSVALDO CUELLO LOPEZ, Juez de Primera Instancia. FRANCISCO VALENZUELA M., Secretario del Juzgado".

El presente EXTRACTO se expide para ser enviado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, hoy día DIECIOCHO del mes de AGOSTO del mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario del Juzgado.

VISTO BUENO:
Lic. OSVALDO CUELLO LOPEZ,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EXTRACTO DE SENTENCIA EN CONTUMACIA

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, dictó en fecha VEINTISEIS del mes de JULIO del presente año, una

sentencia marcada con el número 17, en contumacia contra el nombrado RAMON GOMEZ (a) RAMONON, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: **Primero.**— Que debe declarar, como en efecto DECLARA, bueno y válido el procedimiento en contumacia seguido contra el prófugo RAMON GOMEZ (a) RAMONON; **Segundo:**— Que debe declarar, como en efecto DECLARA, al acusado RAMON GOMEZ (a) RAMONON, de generales ignoradas, en contumacia, culpable del crimen de robo de varios efectos en perjuicio de los señores Fabio Lapaix, Juan Bta. Sánchez y Casiano Martínez, de noche y en casa habitada, y, en consecuencia lo condena a sufrir VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas del procedimiento; y TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ORDENA, la devolución de los efectos robados, a sus respectivos dueños. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena manda y firma. (Firmados): LIC. OSVALDO CUELLO LOPEZ, Juez de Primera Instancia.— FRANCISCO VALENZUELA M., Secretario del Juzgado".

El presente EXTRACTO se expide para ser enviado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, hoy día DIECIOCHO del mes de AGOSTO del mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario del Juzgado.

VISTO BUENO:
Lic. OSVALDO CUELLO LOPEZ,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la

Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2365, Marca de Fábrica "TUIOCAINA", expedido en fecha 27 de Julio de 1929, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 11 de noviembre de 1938.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2366,

Marca de Fábrica "CRESIVAL", expedido en fecha 27 de Julio de 1929, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 11 de noviembre de 1938.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ, LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2367, Marca de Fábrica "OMNADINA", expedido en fecha 30 de Julio de 1929, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciu-

dad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 11 de noviembre de 1938.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ, LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2206, Marca de Fábrica "RIVANOL", expedido en fecha 10 de Noviembre de 1928, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por DIEZ (10) años más en fecha 17 de Febrero de 1938.

Y en vista del documento auténtico de traspaso deposita-

do al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2207, Marca de Fábrica "COMPRAL", expedido en fecha 10 de noviembre de 1928, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por DIEZ (10) años más en fecha 17 de Febrero de 1938.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo,

Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2362, Marca de Fábrica "TRYPAFLAVINA", expedido en fecha 27 de Julio de 1929, por el término de DIEZ (10) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 11 de Noviembre de 1938.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Domincana, hoy día 26 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6137.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 681 que destina la suma de $250.827.91 para aumentar apropiaciones y transfiere a la vez $38.567.03 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2143 que dá fuerza de Decreto a la Tarifa Nº 9, de la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos.— Decreto Nº 2145 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Barahona sobre servicios en el Cementerio Municipal.— Decreto Nº 2151 que declara bajo control oficial la exportación de afrechos de trigo, de maíz y de maní.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006137
A.1944 V.0 N.6137

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1944. Nº 6137.

Ley Nº 681 que destina la suma de $ 250.827.91 para aumentar apropiaciones y transfiere a la vez $'38.567.03 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 681.

Art. 1.— Del remanente del Superávit no apropiado de los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos año 1944, que asciende actualmente a la suma de $ 250,827.91, se destina la cantidad de $ 200,090.82 para aumentar las siguientes apropiaciones:

AL:	CAPITULO I		
	PODER LEGISLATIVO		
10110	SENADO:		$ 2.500.00
G10110C	Adquisición de Propiedades:	$ 2,500.00	
10120	CAMARA DE DIPUTADOS:		$ 1,575.00
G10120B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,575.00	
	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA		
20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 250.00
G20101C	Adquisición de Propiedades:	$ 250.00	
30701	COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DEL PETROLEO:		$ 1,000.00
G30701B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,000.00	

30622	SERVICIOS DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS:		$ 1,000.00
G30622B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10494	DIRECCION GRAL. DE COMUNICACIONES:		$ 7,924.47
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,924.47	
G10494C	Adquisición de Propiedades:	4,000.00	
		$ 7,924.47	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 6,925.00
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4,425.00	
G10340C	Adquisición de Propiedades:	2,500.00	
		$ 6,925.00	

10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO:		$ 490.00
G10411B	Otros Gastos Corrientes:	$ 390.00	
G10411C	Adquisición de Propiedades:	100.00	
		$ 490.00	

30922	COMISION DE DEFENSA DEL CAFE:		$ 5,436.55
G30922-	Para ayuda y préstamos a los caficultores y otros gastos de la Comisión:	$ 5,436.55	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES:		$ 13,466.29
G30190–	Para gastos de viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:	$13,466.29	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 2,650.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 2.650.00	
30149	CONSULADO EN CURAZAO		$ 250.00
G30149A	Servicios Personales:	$ 250.00	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 250.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 250.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

30535	AYUDA AL COMERCIO FRONTERIZO:		$ 2,500.00
G30535–	Para ayuda al comercio fronterizo según lo disponga el Poder Ejecutivo:	$ 2,500.00	
10461	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		$ 7,500.00
G10461–	Para atender al pago de pensiones y jubilaciones civiles:	$ 7,500.00	

10421	OFICINA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA:		$ 89.00
G10421A	Servicios Personales:	$ 89.00	

CAPITULO VII-I

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

(Servicio de la Deuda Pública)

40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		$ 22,339.77
G40112F	Intereses sobre Créditos: para intereses s/ créditos autorizados a cargo del Eximbank (EE. UU. de América):	$22,339.77	
10428	COMISION AL DEPOSITARIO DESIGNADO DE LOS FONDOS DEL GOBIERNO:		$ 23,000.00
G10428F	Para cubrir los gastos de comisión al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano según contrato del 24 de Septiembre de 1940:	$23,000.00	

CAPITULO VII-2

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

CAMARA DE CUENTAS

10413	CAMARA DE CUENTAS:		$ 125.00
G10413B	Otros Gastos Corrientes:	$ 125.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE E. DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 9,975.20
G10497A	Servicios Personales:	$ 165.00	
G10497B	Otros Gastos Corrientes:	9,810.20	
		$ 9,975.20	
30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		$ 16,140.00
G30925–	Para diversos gastos y mejoras en Colonias:	$10,700.00	
	Para instalación de una colonia agrícola en La Descubierta:	5,440.00	
		$16,140.00	
30920	FOMENTO AGRICOLA:		$ 1,000.00
G30920–	Para el Fomento Agrícola:	$ 1,000.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 9,013.55
G31801A	Servicios Personales:	$ 400.00	
G31801B	Otros Gastos Corrientes:	8,183.07	
G31801C	Adquisición de Propiedades:	430.48	
		$ 9,013.55	

31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS:		$ 5,214.33
G31822B	Otros Gastos Corrientes:	$ 750.00	
G31822–	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.:	4,464.33	
		$ 5,214.33	
31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS DE LA REPUBLICA:		$ 550.00
G31831–	Construcción y conservación de Muelles y Puertos de la República:	$ 550.00	
31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 2,000.00
G31849–	Para las reparaciones y atenciones de edificios públicos:	$ 1,000.00	
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	1,000.00	
		$ 2,000.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE E. DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 7,350'00
G10499A	Servicios Personales:	$ 950.00	
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	4,900.00	
G10499C	Adquisición de Propiedades:	500.00	
G10499–	Para ayuda a becarios que cursan estudios científicos en el extranjero:	1,000.00	
		$ 7,350.00	

31340	LABORATORIO NACIONAL:		$ 1,975.00
G31340A	Servicios Personales:	$ 1,975.00	
31360	CAMPAÑA SANITARIA:		$ 5,000.00
G31360--	Para otros gastos de la Campaña Sanitaria:	$ 5,000.00	
31372	SERVICIOS DE SANIDAD NACIONAL:		$ 520.00
G31372A	Servicios Personales:	$ 520.00	
31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI":		$ 1,500.00
G31401--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 1,500.00	
31402	HOSPITAL Y SALA DE SOCORROS "SAN VICENTE DE PAUL" (San Fco. de Macorís):		$ 300.00
G31402--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 300.00	
31403	HOSPITAL "JUAN PABLO PINA" (Haina):		$ 500.00
G31403--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 500.00	
31404	HOSPITAL "PADRE FANTINO" (Monte Cristi):		$ 137.50
G31404--	Mantenimiento y. Atenciones:	$ 137.50	
31406	MANICOMIO "PADRE BILLINI" (Nigua):		$ 750.00
G31406--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 750.00	

31409	SANATORIO COLONIA "NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES" (Nigua):		$ 550.00
G31409--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 550.00	
31410	HOSPITAL "SAN RAFAEL" (Santiago):		$ 450.00
G31410--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 450.00	
31412	HOSPITAL DE ELIAS PIÑA:		$ 150.00
G31412--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 150.00	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO" (Puerto Plata):		$ 200.00
G31414--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 200.00	
31415	ASILO DE MENDIGOS "JULIA MOLINA" (Ciudad Trujillo):		$ 225.00
G31415--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 225.00	
31416	ASILO "AMIGA DE LOS POBRES" (Ciudad Trujillo):		$ 275.00
G31416--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 275.00	
31417	ASILO "SANTA ANA", (Santiago):		$ 200.00
G31417--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 200.00	

31418	ASILO "SANTA CLARA" (Ciudad Trujillo):		$ 250.00
G31418--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 250.00	
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS", (C. Trujillo):		$ 850.00
G31426--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 850.00	
31435	PROTECCION A LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA:		$ 1,276.65
G31435--	Para sostenimiento y atenciones de las Salas de Maternidad, Estaciones de Leche y Propaganda Educativa:	$ 1,276.65	
31436	GRANJA ASILO "PRESIDENTE TRUJILLO", (Haina):		$ 400.00
G31436--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 400.00	
31438	PABELLON PARA ENFERMEDADES VENEREAS DE MUJERES, (Ciudad Trujillo):		$ 125.00
G31438--	Mantenimiento y Atenciones:	$ 125.00	
31495	GRANJA ASILO PARA NIÑAS HUERFANAS "ANGELITA": (Km. 7. Carr. Sánchez):		$ 350.00
G31495	Mantenimiento y Atenciones:	$ 350.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 5,469.68
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4,400.00	
G10493C	Adquisición de Propiedades:	1,069.68	
		$ 5,469.68	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 563.50
G31513A	Servicios Personales:	$ 563.50	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 1,225.00
G31514A	Servicios Personales:	$ 1,225.00	
31524	MAESTROS ESPECIALES:		$ 420.00
G31524A	Servicios Personales:	$ 420.00	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		$ 504.00
G31516A	Servicios Personales:	$ 504.00	
31541	ACADEMIA DE MUSICA: (Samaná):		$ 455.00
G31541A	Servicios Personales:	$ 455.00	
31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:		$ 2,900.00
G31521A	Servicios Personales:	$ 2,900.00	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		$ 5,000.00
G30201B	Otros Gastos Corrientes:	$ 5,000.00	

30204	CARCELES PROVINCIALES:		$ 13,600.00
G30204B	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,100.00	
G30204C	Adquisición de Propiedades:	6,000.00	
G30204E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	1,500.00	
		$13,600.00	

CAPITULO XII-1

TRIBUNAL DE TIERRAS.

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		$ 3,455.33
G10203A	Servicios Personales:	$ 105.33	
G10203B	Otros Gastos Corrientes:	1,850.00	
G10203C	Adquisición de Propiedades:	1,500.00	
		$ 3,455.33	$ 200,090.82

Art. 2.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10110	S E N A D O:		$ 240.00
G10110A	Servicios Personales:	$ 240.00	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO
DE GUERRA Y MARINA

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,000.00
G20101—	Para gastos de Representación Diplomática:	$ 1,000.00	

30622	SERVICIOS DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS:		$ 1,250.00
G30622A	Servicios Personales:	$ 300.00	
G30622C	Adquisición de Propiedades:	950.00	
		$ 1,250.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		$ 5,704.47
G32125--	Para pagar tránsito de correspondencia exterior:	$ 1,404.47	
	a) Para pago de Deuda de años anteriores de tránsito de correspondencia exterior:	3,300.00	
G32126--	Para pagar deuda de años anteriores de Convenciones Postales a diferentes países:	1,000.00	
		$ 5,704.47	

30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:		$ 3,000.00
G30801--	Para pagar deudas de años anteriores de Convenciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas:	$ 3,000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30130	CONSULADO EN MIAMI:		$ 750.00
G30130A	Servicios Personales:	$ 750.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 10.00
G10415A	Servicios Personales:	$ 10.00	
10414	OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GRAL.:		$ 27.58
G10414A	Servicios Personales:	$ 27.58	
10420	DIRECCION GRAL. DE RENTAS INTERNAS:		$ 136.74
G10420A	Servicios Personales:	$ 136.74	
10442	OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO:		$ 10.87
G10442A	Servicios Personales:	$ 10.87	
10496	DIRECCION DEL CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD PARA MUJERES:		$ 5.68
G10496A	Servicios Personales:	$ 5.68	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		$ 97.52
G10426A	Servicios Personales:	97 52	
10422	SERVICIO DE ARRIMO:		$ 18.18
G10422A	Servicios Personales:	$ 18.18	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:	$ 2,916.68
G40113F	Intereses sobre Vales	

	Certificados de la Tesorería Nacional: Para el pago de intereses sobre Vales Certificados de la Tesorería Nacional:	$ 2,916.68	
40200	AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 1,437.17
G40214F	Amortización sobre Créditos: a) Para cuotas correspondientes al año 1944 de amortización de créditos a largo plazo de $ 3,000.000 al Eximbank (EE. UU. de América):	$ 1,437.17	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

30950	SECCION PARA EL FOMENTO Y CULTIVO DEL SISAL Y HENEQUEN:		$ 165.00
G30950	Para el cultivo y fomento del Sisal y Henequén:	$ 165.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 125.00
G31801A	Servicios Personales:	$ 125.00	
31832	CONSTRUCCION MUELLES Y PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 2,000.00
G31832	Defensa pilares compuerta Puente Ulises Heureaux	$ 2,000.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.333.35
G10499C	Adquisición de Propiedades	$ 1,333.35	
31360	CAMPAÑA SANITARIA:		$ 1,300.00
G31360	Para otros gastos de la Campaña Sanitaria:	$ 1,300.00	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 1,040.00
G31372A	Servicios Personales:	$ 240.00	
G31372	Adquisición de Materiales y Efectos para el Servicio de Limpieza:	800.00	
		$ 1,040.00	
31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI":		$ 14.85
G31401A	Servicios Personales:	$ 14.85	
31411	HOSPITAL "LA HUMANITARIA" (La Vega):		$ 6.19
G31411A	Servicios Personales:	$ 6.19	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO" (Puerto Plata):		$ 1.99
G31414A	Servicios Personales:	$ 1.99	
31415	ASILO DE MENDIGOS "JULIA MOLINA" (Ciudad Trujillo):		$ 18.00
G31415A	Servicios Personales:	$ 18.00	

31416	ASILO "AMIGA DE LOS POBRES" (C. T.):		$ 13.50
G31416A	Servicios Personales:	$ 13.50	
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS":		$ 40.16
G31426A	Servicios Personales:	$ 40.16	
31428	DISPENSARIOS HOSPITALES EN LA REPUBLICA:		$ 41.61
G31428A	Servicios Personales:	$ 41.61	
31435	PROTECCION A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA:		$ 1,166.38
G31435A	Servicios Personales:	$ 166.38	
G31435C	Adquisición de Propiedades:	1,000.00	
		$ 1,166.38	
31436	GRANJA ASILO "PRESIDENTE TRUJILLO" (Haina):		$ 18.00
G31436A	Servicios Personales:	$ 18.00	
31441	HOSPITAL SANATORIO "DR. MARTOS" Y DISPENSARIOS EN LA REPUBLICA:		$ 627.11
G31441A	Servicios Personales:	$ 627.11	
31495	GRANJA ASILO PARA NIÑAS HUERFANAS "ANGELITA" (Km. 7 Carr. Sánchez):		$ 21.68
G31495A	Servicios Personales:	$ 21.68	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 94.00
G31529–	Para gastos diversos e imprevistos y para el sostenimiento de la Orquesta Sinfónica Nacional:	$ 94.00	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:		$ 315.00
G31532A	Servicios Personales:	$ 315.00	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA:		$ 992.84
G30201A	Servicios Personales:	$ 992.84	
10202	CORTES DE APELACION:		$ 74.76
G10202A	Servicios Personales:	$ 74.76	
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:		$ 44.81
G10204A	Servicios Personales:	$ 44.81	
30203	PROCURADURIAS FISCALES:		$ 82.88
G30203A	Servicios Personales:	$ 82.88	
10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION:		$ 85.66
G10205A	Servicios Personales:	$ 85.66	
10206	ALCALDIAS:		$ 24.58
G10206A	Servicios Personales:	$ 24.58	
30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 8,909.46
G30205A	Servicios Personales:	$ 8,909.46	

30210	REFORMATORIO PARA NIÑAS "JULIA MOLINA":		$ 100.00
G30210A	Servicios Personales:	$ 100.00	
30410	SANEAMIENTO DE PROPIEDADES ADJUDICADAS AL ESTADO:		$ 3,126.04
G30410-	Para gastos de Mensuras en Saneamiento de propiedades adjudicadas al Estado:	$ 3,126.04	

CAPITULO XII-1
TRIBUNAL DE TIERRAS

30206	REGISTRO DE TITULOS:		$ 136.00
G30206A	Servicios Personales:	$ 136.00	
30401	MENSURAS CATASTRALES:		$ 43.29
G30401A	Servicios Personales:	$ 43.29	
			$ 38,567.03

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 34,814.85
G30101A	Servicios Personales:	$ 375.00	
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	34,089.85	
		$ 34,464.85	
G30101C	Adquisición de Propiedades:	350.00	
		$ 34,814.85	
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:		$ 2,218.47
G10452B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,218.47	

30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES:		$ 1,533.71
G30190–	Para gastos de viajes y otras atenciones:	$ 1,533.71	
			$ 38,567.03

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2143 que dá fuerza de Decreto a la Tarifa Nº 9, de la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2143.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O;

UNICO.— Queda investida de fuerza de decreto la siguiente Tarifa fijada por la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos, con las disposiciones que contiene en su parte final:

"LA COMISION DE CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1ro. del Decreto Nº 82, de fecha 23 de junio de 1942, del Honorable Señor Presidente de la República, dicta la siguiente Tarifa de Precios Máximos para los productos siguientes:

TARIFA Nº 9

SEROBACTERINA ANTITIFICA:

Un franco de 5 cc.. .. .. $ 2.00
UN frasco de 20 cc.. .. .. " 4.25

Las violaciones a las disposiciones de esta Comisión serán castigadas conforme a lo previsto por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942.

Se advierte al público que los precios fijados por esta Tarifa han de entenderse como Precios Máximos, sin perjuicio de la libre competencia por debajo de los referidos precios.

Ciudad Trujillo. 14 de agosto del 1944.— Dr. Rafael Faxas Valdés, Vicepresidente en funciones; Lic. Carlos F. de Moya; Capitán Lic. Generoso Mercado; José Dolores Guerrero; Lic. Manuel Gatón Richiez; Dr. Pedro Pablo Sanabia, Secretario."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2145 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Barahona sobre servicios en el Cementerio Municipal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2145.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los arbitrios establecidos por el artículo segundo de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Junta Municipal del Distrito de Vicente Noble, del 14 de Julio de este año, debidamente abrobado por el Ayuntamiento de Barahona, y cuyo texto se transcribe a continuación:

"Art. 2.— Se fija el valor de MEDIO PESO ($ 0.50) MONEDA DE CURSO LEGAL, por cada pie cuadrado de terreno que se solicite en arrendamiento en el Cementerio Municipal de esta Ciudad para la construcción de panteones corrientes por mientras exista el actual Cementerio Municipal.

Párrafo primero:— Para la concesión de permisos para la construcción de marcos de concreto o de madera sobre sepulturas, sólo se cobrará la suma de DOS PESOS ($ 2.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, por un período de cuatro años.

Párrafo segundo:— Se cobrará la cantidad de UN PESO ($ 1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, por inhumación del cadáver de un adulto y MEDIO PESO ($ 0.50) por inhumación del cadáver de un niño en el Cementerio Municipal de esta Ciudad, y por la exhumación de un cadáver, previo permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública, CINCO PESOS ($ 5.00) MONEDA DE CURSO LEGAL.

Párrafo tercero:— Quedan exoneradas de los impuestos establecidos en el párrafo anterios, las inhumaciones y exhumaciones de los cadáveres de pobres de solemnidad. Estas exoneraciones están a cargo del Jefe de Distrito."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración, y 15º de la Era de Trujillo..

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2151 que declara bajo control oficial la exportación de afrechos de trigo, de maíz y de maní.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2151.

CONSIDERANDO: Que es necesario restringir la exportación de todos los productos de limitada producción que se requieran para las necesidades del país;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se declara bajo el control oficial la exportación de los afrechos de trigo, de maíz y de maní, y por lo tanto, dichos productos no podrán exportarse sin permiso del Control y de acuerdo con las regulaciones que establezca.

Art. 2.— El Control previsto en el artículo anterior estará a cargo del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.— Toda violación a este decreto será castigada con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración, y 15º de la Era de Trujillo..

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6138.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Agosto de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006138
A.1944 V.0 N.6138

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 31 de Agosto de 1944. Nº 6138.

Ley Nº 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE URBANIZACION, ORNATO
PUBLICO Y CONSTRUCCIONES

NUMERO 675.

CAPITULO I.

Requisitos para las urbanizaciones.

Art. 1.— Toda persona o entidad que proyecte urbanizar una porción de terreno deberá someter al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal correspondiente, un proyecto basado en las siguientes especificaciones:

A.— ZONIFICACION.

1.— Destino que se dará al terreno y su división en sectores (residenciales, industriales, comerciales, públicos, de recreo etc.)

2.— Densidad de las edificaciones (altura de edificios y área edificable).

B.— ARTICULACION GENERAL

1.— Topografía local; arbolado, conducción de fuerzas eléctricas, de agua, cloacas y alcantarillados.

C.— TRAZADO DE VIAS

1.— Arterias principales de tránsito de la ciudad que atra-

viesen o colinden con el terreno que ha de urbanizarse; comunicación de la zona de urbanización con los núcleos importantes de la ciudad o con los barrios adyacentes.

2.— Estudio de nuevas arterias necesarias para facilitar la rapidez del tránsito.

3.— Trazado y arreglo conveniente de avenidas, calles, plazas, plazoletas y obras similares.

4.— Aprovechamiento de las direcciones urbanizadas; ejes arquitectónicos. (Si el terreno, es por su situación parte de una composición urbanizada, deberá someterse al trazado regulador de la misma).

5.— Ubicación de pasos a nivel, puentes, canales y obras similares.

D.— FORMACION DE MANZANAS Y LOTES

1.— Formación de manzanas de acuerdo con la categoría de edificaciones previstas. Debe mostrarse la asoleación de las construcciones y tomarse en consideración la dirección de los vientos dominantes.

2.— Subdivisión de cada manzana en solares, según la clase de urbanización.

3.— Disposición de lotes reservados para edificios públicos, culturales y de servicios sociales.

E.— EDIFICACIONES.

1.— Forma de conservar los edificios dignos de tal fin, si los hubiere.

2.— Ubicación y agrupación ordenada de las construcciones futuras. Niveles.

3.— Formación de un centro local o de determinados sectores para el comercio; situación del mercado local si fuere necesario.

F.— PAISAJE Y RECREO

1.— Conservación de bosques, partes arboladas o árboles aislados.

2.— Transformación de cuestas, barrancos y otras peculiaridades topográficas, de acuerdo con la arquitectura paisajista.

3.— Destinación de terrenos para parques, juegos, deportes y obras similares.

G.— REGLAMENTACIONES

1.— Impedimento de cambios inadecuados. Prohibición de accesos antihigiénicos.

2.— Plan de reglamentación especial para las futuras edificaciones.

3.— Recomendación para una adecuada y fácil nominación de las vías de comunicación.

4.— Recomendaciones para la instalación del acueducto, alumbrado, teléfono, cloacas, alcantarillado y cualquier otra obra del servicio público,

5.— Plan de reglamentación para la conservación de vías, parques y demás obras de la urbanización y de los edificios y jardines particulares.

PROYECTO.— El proyecto se presentará en una serie de planos como sigue:

A.— Plano de situación del terreno, referido al plano de la ciudad a una escala de 1:10.000 a 1:5.000.

B.— El trazado de las vías públicas a escala de 1:2,000 a 1:1,000 y perfiles a escala 1:200 a 1:100.

C.— Subdivisión (lotes) de las manzanas a escala de 1:1,000 a 1:500.

D.— La reglamentación de las edificaciones.

E.— Secciones transversales de cada calle a una escala de 2 centímtros por cada metro.

Párrafo.— Se entiende por ensanche o urbanización todo terreno destinado a la construcción de calles y edificios bajo un plan armónico en terrenos que se encuentren dentro o fuera de las zonas urbanas de las ciudades y villas. Las zonas urbanas serán establecidas por el Consejo Administrativo del Dis-

trito de Santo Domingo y por los respectivos Ayuntamientos. En las poblaciones donde al publicarse la presente ley no estén formalmente declaradas las zonas urbanas o fijados sus límites, dichas zonas serán las que existen de hecho a la publicación de esta ley hasta que se establezcan regularmente.

Art. 2.— Para toda urbanización o ensanche que se proyecte realizar debe tenerse previamente una autorización por escrito del Consejo Administrativo, en el Distrito de Santo Domingo, o del Ayuntamiento correspondiente, en las Comunes. Esta autorización debe ser solicitada por el propietario de la porción de terreno que se proyecte urbanizar o convertir en ensanche, o por su representante legal.

Art. 3.— La solicitud expresará el nombre, apellido, domicilio, residencia, nacionalidad y Cédula del solicitante; lugar de emplazamiento de los trabajos; designación de las vías públicas comprendidas en el proyecto o que deben prolongarse para ser comprendidas en el mismo; anchura de las calles y frentes de los solares, así como cualquier otro dato que permita una mejor descripción de la urbanización o ensanche en proyecto. Esta solicitud estará además acompañada de los sellos de Rentas Internas señalados en esta ley, y de dos copias del plano correspondiente.

Art. 4.— Los planos para urbanizaciones deben ser levantados por arquitectos o ingenieros. Serán presentados al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la institución municipal correspondiente, la cual si aceptare el proyeto, los enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y ésta, si los aprobare, los remitirá a la Comisión de Ornato, si la hubiere en la jurisdicción, la cual, si los aprobare en cuanto a los elementos de ornato, los enviará a la Dirección General de Obras Públicas; y si ésta los aprobare, los devolverá al Consejo Adminitrativo del Distrito de Santo Domingo o al Ayuntamiento del lugar.

Art. 5.— No se darán permisos para construcciones en los terrenos en proyecto de urbanización, hasta que los planos sean aprobados por los organismos a que se refiere el artículo anterior, actuando cada uno desde el punto de vista de sus atribuciones y capacidades.

En las jurisdicciones donde no haya Comisiones o Junta de Ornato, los ornamentales de los proyectos de urbanización serán apreciados por los respectivos Ayuntamientos.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo tiene capacidad para crear Juntas o Comisiones de Ornato o de Ornato y Embellecimiento en las poblaciones que crea de lugar, para los fines de la presente ley.

Art. 6.— Cuando una persona o entidad someta al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a la autoridad municipal un proyecto de ensanche o urbanización, se entenderá de pleno derecho que lo hace renunciando en favor del dominio público, en el caso de que el proyecto sea aprobado, de todos los terrenos que figuren en el proyecto destinados para parques, avenidas, calles y otras dependencias públicas. Aprobado el proyecto, las autoridades podrán utilizar inmediatamente dichos terrenos para tales finalidades, sin ningún requisito.

Art. 7.— Toda urbanización o ensanche se sujetará a las siguientes reglas.

a) El ancho o frente de los solares se determinará en consonancia con el destino que se dé a la zona urbanizada y a sus subdivisiones. En las urbanizaciones residenciales el ancho de los solares se fija en 20 metros para las calles y en 30 para las avenidas. Si la urbanización es industrial o para un barrio obrero se determinará el ancho o frente de los solares teniendo en cuenta la parte económica del proyecto y las condiciones bajo las cuales son más apropiadas las edificaciones.

b) Forma y ancho de las calles, avenidas y aceras;

En general, la forma de las calles, avenidas y aceras será como sigue:

	ACERA	VIA	ACERA
Calles	1/5 L	3/5 L	1/5 L
Avenidas	1/4 L	1/2 L	1/4 L

Se fija el ancho mínimo de las calles en 14 metros lineales, y el de las avenidas en 25 metros lineales.

Art. 8.— Donde haya tránsito de vehículos de tracción

animal se adoptarán las siguientes inclinaciones máximas del perfil longitudinal de las calles y avenidas:

Pavimento de asfalto.. .. .. 30 por 1,000

Pavimento de piedra.. .. ... 50 por 1,000

En ningún caso se dará a una vía una pendiente mayor de 50 por 1,000.

Si el tránsito es de automóviles, se podrá llegar hasta una pendiente de 60 por 1,000.

En terrenos planos se dispondrán pendientes mínimas para el desagüe de la superficie pavimentada, en la siguiente forma:

Caliche: Pendiente de 1.5 por 1,000 min.

Asfalto: Pendiente de 2.5 por 1,000 min.

Piedra : Pendiente de 4 por 1,000 min.

En terrenos quebrados, el trazado de las calles deberá proyectarse con curvas de nivel intercaladas cada 1, 2 o 3 metros. El trazado se dispondrá de manera tal que las distancias entre las curvas de nivel sean cortadas con la línea del eje de la calle, a fin de obtener la pendiente deseada.

Art. 9.— Para el trazado de las calles residenciales se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Este tipo de calle se diferenciará completamente del de circulación o arteria principal.

b) El ancho de las calles y avenidas se calculará según el número de filas de automóviles que deban transitar por la misma, a razón de 2.50 metros por cada fila.

Art. 10.— La parte pavimentada de las aceras tendrá un mínimo de 1.50 metros de ancho y el resto se destinará a plantaciones o grama.

Art. 11.— Las verjas se construirán de manera que no afecten la regularidad del trazado de las aceras y calles ni la armonía del conjunto. De preferencia, serán de modo que permitan la vista sobre los jardines delanteros de las viviendas.

Art. 12.— Para el trazado de las vías de circulación o arterias principales se tendrá en cuenta lo siguiente: las aceras tendrán un ancho de 2 a 3 metros cada una; las calles se calcúlarán para tres filas de vehículos en movimiento en cada sentido, más una fila de vehículos en estacionamiento al centro, de manera que el ancho total de las vías de circulación o arterias principales sea de no menos de 30 metros.

Art. 13.— Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados.

Art. 14.— Se permitirán construcciones gemelas o adyacentes en barrios obreros, siempre y cuando exista una justificación.

Art. 15.— Los planos de urbanización o ensanches que a la publicación de la presente ley hubieren sido aprobados de acuerdo con disposiciones legales anteriores y cuyos trabajos materiales no se hubiesen comenzado a ejecutar, quedan sin ningún valor ni efecto, a menos que se ajusten a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO II

Medidas de Ornato Público.

Art. 16.— Las construcciones que se realicen en Ciudad Trujillo con sus respectivos frentes a las calles, avenidas o sitios públicos que se indican a continuación, además de estar sujetas a las prescripciones generales de esta ley, quedarán sometida a las reglas especiales que a continuación se indican:

Para la determinación de los requisitos que se establecen en este artículo, se entenderá por primera categoría toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $40.00; por segunda categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $30.00; por tercera categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $25.00; por cuarta categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $20.00; por quinta categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $ 15.00; y por sexta categoría, toda construcción cuyo costo mínimo por metro cuadrado sea de $ 8.00.

Deberán de ser de primera categoría:

a) Las que se erijan en los alrededores del parque Colón y en la calle del Conde, las cuales además deberán ser de tres plantas por lo menos.

b) Las que se erijan en los alrededores del Baluarte 27 de Febrero, con frente a la calle Palo Hincado, desde Arzobispo Nouel hasta la calle de Las Mercedes; en la calle Arzobispo Nouel, entre las calles Palo Hincado y Pina; en la calle de Las Mercedes, entre Palo Hincado y Pina. Ninguna de estas construcciones podrá ser de más de dos plantas.

Las que se erijan en el resto del perímetro del parque Independencia, las cuales además serán de dos plantas como mínimo. En el tramo de la calle Mariano Cestero comprendido entre las Avenidas Independencia y Bolívar, serán de primera categoría, pero ajustándose a la línea de construcción de la fachada ya existente.

c) Las que se erijan con sus frentes a la Avenida George Washington, antes Presidente Trujillo. Además, estas construcciones deberán ser de dos plantas por lo menos, dejándose un espacio destinado a jardín de por lo menos 15 metros lineales contados desde la alineación de la avenida (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos de 6 metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

d) Las que se erijan frente al parque Ramfis, las cuales deberán ser además de dos plantas por lo menos, dejándose un espacio destinado a jardín de 5 metros, por lo menos, contados desde la alineación de la calle (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos de 2 metros, en conjunto, entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados. Se exceptúan de la obligación de esa distancia frontal y lateral, las construcciones comprendidas entre las calles Arzobispo Portes y José Gabriel García.

e) Las que se erijan con sus frentes a las Avenidas Bolívar e Independencia y a la calle Pasteur, dejándose un espacio mínimo de 5 metros lineales, contados desde la alineación de las respectivas avenidas o a la calle aludida a la fachada, destinado para jardín, y otro espacio de no menos de 4 metros lineales

en conjunto, entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

f) Las que se erijan en el Paseo Presidente Billini, dejándose un espacio destinado a jardín de por lo menos 3 metros líneales contados desde la alineación del Paseo (verja) a la fachada de la edificación e igual distancia hacia las demás calles cuando fuere en una esquina.

Deberán ser por lo menos de segunda categoría:

g) Las que se erijan en la Avenida U. S. Marine Corps hasta el Puente Ulises Heureaux.

h) Las que se erijan en las calles Benefactor y Trujillo y en los tramos comprendidos entre la calle Arzobispo Portes y la Avenida Independencia y las que se erijan en la calle Beler, en el tramo comprendido entre la calle Francisco J. Peynado y la Avenida Independencia; y las que se erijan en la calle José María Heredia. En las construcciones del tramo de la calle Beler a que se refiere este apartado, se dejará un espacio mínimo de 5 metros lineales, contados desde la alineación de esta calle a la fachada, destinado para jardín, y otro espacio de no menos 4 metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

i) Las que se erijan en la Avenida Mella y en los alrededores del parque Abreu y del Mercado Nuevo o Modelo, las cuales además, no podrán ser de menos de dos plantas.

j) Las que se erijan en las calles Colón, Isabel la Católica, Arzobispo Meriño, Hostos, Duarte, 19 de Marzo, José Reyes, Sánchez, Santomé, Espaillat, Palo Hincado, Doctor José Dolores Alfonseca, Avenida España, Valverde y Lara, Callejón de los Curas y Plazoleta de los Curas.

k) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de la Avenida George Wáshington.

l) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de las Avenidas Independencia, Bolivar y Pasteur.

ll) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten del Paseo Presidente Billini y la Avenida U. S. Marine Corps.

Deberán ser por lo menos de tercera categoría:

m) Las que se erijan en las calles Dr. Delgado, Dr. Báez, Avenida Francia, Avenida México, Avenida Máximo Gómez en el tramo comprendido entre la Avenida México y el Aeropuerto General Andrews.

n) Las que se erijan con sus frentes a la Avenida Máximo Gómez en el tramo comprendido desde su empalme con la Avenida George Wáshington hasta la Avenida México, dejándose un espacio para jardín de no menos de 10 metros lineales, contados desde la alineación de esta avenida (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos de 4 metros en total entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

ñ) Las que se erijan con sus frentes a las Avenidas José Trujillo Valdez y Braulio Alvarez y a los parques Julia Molina y José Trujillo Valdez. En las que se erijan en la Avenida José Trujillo Valdez, en el tramo comprendido entre la Avenida Braulio Alvarez y el Barrio Obrero se dejará un espacio para jardín de 5 metros por lo menos contados desde la verja a la fachada y otro espacio de no menos de 3 metros en conjunto entre los lados laterales y los linderos del solar por esos lados.

o) Las que se erijan en las calles Trinitaria, Seibo, Uruguay, Luisa Ozema Pellerano, Galván, Rosa Duarte, Juan Isidro Jiménez, Samaná, Nicolás de Bari, Leopoldo Navarro, Félix María del Monte, Angel Perdomo, Caonabo, Moisés García, Manuel Rodríguez Objío, Sabana Real, La Vega, Leonor de Ovando, Bernardo Pichardo, Lovatón, Crucero Danae, Osvaldo Báez, Jacinto B. Peynado, José Joaquín Pérez, Hermanos Deligne, Socorro Sánchez, Benito Monción, Cayetano Rodríguez, Pedro Ignacio Espaillat, Cabrera, José Desiderio Valverde, Elvira Mendoza, Wenceslao Alvarez, Moca, Adón, Padre Pina, Casimiro Moya, Lea de Castro, Santiago, Josefa Perdomo, Dr. A. Fiallo Cabral, Filomeno Rojas, Alonso Espinosa, Juan Sánchez Ramírez, Ramón Santana, Contreras, Félix Mariano Lluberes, Crucero Arend y Manuel María Castillo.

p) Las que se erijan en las calles Arzobispo Portes, José Gabriel García, Pina, Estrelleta, Cambronal, El Número, Las Carreras, Francisco José Peynado, Beler, La Canela, en el tramo comprendido entre la calle Palo Hincado y Padre Billini, 16 de Agosto, Vicente Celestino Duarte en el tramo comprendido

entre la Avenida U. S. Marine Corps y la Plazoleta de San Antón.

q) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de la Avenida Mella.

r) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que parten de las Avenidas José Trujillo Valdéz y Braulio Alvarez, y en la calle Dr. José Dolores Alfonseca en el tramo comprendido entre la calle Mercedes y la Avenida Braulio Alvarez.

s) Las que se erijan en la primera cuadra de las calles que desembocan en la calle Dr. José Dolores Alfonseca, en el tramo comprendido entre las Avenidas Braulio Alvarez y Máximo Gómez.

Serán de por lo menos cuarta categoría.

t) Las que se construyan en la Avenida Máximo Gómez, en el tramo comprendido entre la calle José Dolores Alfonseca y la prolongación de la Avenida José Trujillo Valdez, dejándose un espacio para jardín de por lo menos 3 metros lineales contados desde la alineación de la avenida (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos de 6 metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

u) Las que se erijan en las calles Dr. José Dolores Alfonseca en el tramo comprendido entre la Avenida Máximo Gómez y la Avenida Fabre Geffrard, en la Avenida Country Club, en la Carretera Sánchez entre la Avenida Fabre Geffrard y el Matadero Industrial, en la Avenida Fuente Ozama, María Trinidad Sánchez, Carretera Mella hasta el kilómetro 4, Carretera Boca Chica hasta la entrada a Sans Soucí.

Serán de por lo menos quinta categoría

v) Las que se erijan en las calles Jácuba, Noria, Ozama, Juan Isidro Pérez, Santiago Rodríguez, Emilio Prud'homme, Santomé Alta, Delmonte y Tejada, Altagracia, Tomás de la Concha, José Reyes Alta, Jacinto de la Concha, José Martí, Benito González entre Jacinto de la Concha y José Martí, Félix María Ruíz, Ravelo, Caracas, Barahona, Fco. Henríquez y Carvajal, París entre Jacinto de la Concha y José Martí, Vicente Noble entre Félix María Ruíz y Avenida Mella, Cacimán entre

San Fco. de Macorís y Galván, Salcedo entre Galván y Doctor José Dolores Alfonseca, Ciriaco Ramírez entre San Fco. de Macorís y Galván, Dr. Brenes, entre Dr. Delgado y Galván, Avenida Miraflores, Restauración, Presidente González, General Cabral y Gabino Puello.

v) Las que se erijan en el polígono formado por las calles Barahona, Juan Pablo Pina, José J. Puello, Pimentel, Ana Valverde, Avenida Santa Cruz, Juan Evangelista Jiménez y la calle Número 3, así como las que se erijan en las calles que rodean el Cementerio Nuevo, en la Avenida Central de las Villas Agrícolas y en las demás calles y avenidas comprendidas dentro de la zona urbana de Ciudad Trujillo y no especificadas anteriormente.

Podrán ser por lo menos de la sexta categoría las que se erijan en los ensanches de La Fé, Villas Agrícolas, resto de Villa Consuelo, Villa Alicia y Villa María.

Art. 17.— Las construcciones que se erijan en los Ensanches de Gazcue, La Primavera, Independencia, La Fé, Villas Agrícolas, Calero, y en las calles Dr. Delgado, Crucero Danae, Osvaldo Báez, Lea de Castro, Casimiro de Moya, Santiago, Josefa Perdomo, José María Heredia, Félix Mariano Lluberes y Crucero Arend, de Ciudad Trujillo, deben edificarse a no menos de tres metros de la alineación de la calle o avenida correspondiente.

Art. 18.— Las construcciones que se erijan:

a) En el Ensanche Lugo, La Primavera, Independencia, Gazcue, La Fé y Villas Agrícolas; en la Avenida José Trujillo Valdez en el tramo comprendido entre la Avenida Braulio Alvarez y el Barrio Obrero; en la Avenida Puente Ozama y en las calles José María Heredia, Félix Mariano Lluberes y Crucero Arend, de Ciudad Trujillo, deben edificarse a no menos de cinco metros en total de los linderos laterales del solar donde tenga lugar la construcción;

b) En los Ensanches de Villa Consuelo, Villa Alicia, Padre Las Casas, Villa Ciceli, Villa Carmita, Villa María y Villa Duarte, deben edificarse a no menos de cuatro metros en total de los linderos laterales del solar donde tenga lugar la construcción.

Art. 19.— Quedan prohibidas las construcciones de madera en las esquinas formadas por las calles o avenidas en todas las ciudades de más de 15,000 habitantes en el momento de la construcción, cuando se trate de esquinas de cuadras de construcciones cerradas o contínuas.

Párrafo I.— En las ciudades de más de 5,000 habitantes y menos de 15,000 los Ayuntamientos determinarán las zonas donde se prohiba la construcción de casas de madera en las esquinas.

Párrafo II.— Para los fines de este artículo las construcciones de los solares de esquina no podrán tener menos de 10 metros por cada lado en sus frentes.

Párrafo III.— Las edificaciones en esquinas deben tener tantas fachadas como calles las formen, evitándose que sea visible el interior de los patios correspondientes.

Art. 20.— Queda prohibida la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de bohíos, ranchos o casetas de tablas de palma, de cajas de mercancías, costaneras y de tejamaní u otro material similar, y los techos de yaguas, cana o materiales similares en las zonas urbana y suburbana de Ciudad Trujillo y en los sectores o calles que al efecto sean determinados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los respectivos Ayuntamientos; así como la construcción, reconstrucción, mejoras y ampliaciones de casas de madera, o con paredes de hierro galvanizado o cualquier otro metal, en los siguientes sectores de Ciudad Trujillo.

a) Dentro del polígono formado por las avenidas y calles que a continuación se indican: partiendo de la esquina formada por la Avenida Fabre Geffrard y la Avenida Independencia, siguiendo esta última hacia el Este hasta la Avenida Máximo Gómez, ésta hacia el Sur hasta la Avenida George Wáshington, toda esta Avenida hacia el Este, continuando por el Paseo Presidente Billini y la Avenida U. S. Marine Corps hasta la cabezada del Puente Ulises Heureaux; siguiendo por la calle Félix María Ruiz hasta la calle Vicente Noble, toda esta calle hacia el Sur hasta la Avenida Mella, continuando por ésta hacia el Oeste hasta la calle 16 de Agosto; toda esta calle hacia el Norte hasta la calle Peña y Reynoso, siguiendo por ésta hacia el Oeste por la calle Duvergé hasta la calle Dr. José Dolores Alfonseca;

toda esta calle hacia el Norte hasta su intersección con la Avenida Miraflores; ésta hacia el Sur hasta la Avenida Francia; toda esta Avenida hacia el Oeste hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; toda esta Avenida hacia el Sur hasta la Avenida Bolívar, siguiendo por la prolongación de esta última hacia el Oeste hasta la Avenida Fabre Geffrard; y toda esta Avenida hacia el Sur hasta el punto de partida.

b) En la Avenida Puente Ozama hasta la calle María Trinidad Sánchez; toda ésta hacia el Este hasta el cruce de las Carreteras Mella y de Boca Chica.

c) En las Carreteras Mella, Duarte, Sánchez, de Boca Chica y de Villa Mella hasta el kilómetro 6 de las mismas.

d) En la Avenida José Trujillo Valdez y su prolongación hasta el Barrio Obrero.

e) En la Avenida Braulio Alvarez, desde la calle José Martí hasta la calle Dr. José Dolores Alfonseca.

f) En todas las calles que circundan los parques de la ciudad y sus ensanches.

g) En la calle Dr. José Dolores Alfonseca en el tramo comprendido entre la Avenida Miraflores y la Avenida Máximo Gómez.

h) En la Avenida Miraflores y en la Avenida Máximo Gómez en el tramo comprendido entre la calle Dr. José Dolores Alfonseca y la prolongación de la Avenida José Trujillo Valdez.

i) En las calles que desembocan a las Avenidas Mella, José Trujillo Valdez, Braulio Alvarez, Miraflores y Máximo Gómez y a las calles 16 de Agosto y Dr. José Dolores Alfonseca, en la cuadra que más se aproxima a ésta.

j) En las calles que circundan el Mercado Nuevo o Modelo situado en la Avenida Mella.

k) En todas las esquinas de las calles y avenidas de la ciudad y sus ensanches.

Párrafo I.— Cuando se trate de una edificación en la cual predominan elementos ornamentales, su construcción podrá ser autorizada por una resolución especial del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento

después de opinión favorable de la Junta o Comisión de Ornato local, si ésta existiere.

Párrafo II.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los respectivos Ayuntamientos podrán prohibir la construcción de casas de madera en otros sitios de Ciudad Trujillo o en otras poblaciones, por razones de ornato, seguridad o higiene. También podrán ordenar la destrucción de cualquier rancho, bohío, caseta, cuando su aspecto o estructura afecten el ornato, el embellecimiento, la seguridad o la higiene. Todo sin perjuicio de que esta acción pueda ser ejercida por otras autoridades, de acuerdo con otras leyes.

Párrafo III.— Los Ayuntamientos, por resoluciones aprobadas por el Poder Ejecutivo, podrán establecer, para las ciudades de su jurisdicción, requisitos de construcción basados en las categorías señaladas y determinadas en el artículo 16 de la presente ley. La violación de dichas resoluciones u ordenanzas se castigará como una violación de la presente ley.

Art. 21.— Queda prohibido destruir, desarmar o desarticular casas y otras construcciones y utilizar los materiales resultantes de esas operaciones en la edificación de otras construcciones, excepto en los casos de necesidad comprobada y cuando no se afecten el ornato y embellecimiento de la población de que se trate, previo permiso escrito otorgado por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por el Síndico Municipal correspondiente, confirmado por el Director General de Obras Públicas, todo sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley o en cualquier otra ley o reglamento vigente.

Art. 22.— Todo el que tenga solares o terrenos colindantes con la vía pública, está obligado a mantenerlos cercados y en estado de limpieza y de acuerdo con las disposiciones sanitarias.

Párrafo.— Las cercas de los solares o terrenos ubicados dentro de las zonas urbanas de las ciudades y en aquellos sitios donde el ornato requiera un mejor aspecto, salvo lo que se dispone en el artículo 23, deberán consistir, o en una verja ornamental de bloques, cemento, ladrillo u otro material similar, o en una verja de madera a una altura de 3 pies y de acuerdo con las disposiciones que para tal fin hayan sido aprobadas o se

aprueben por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por los Ayuntamientos, o en un macizo de plantas vivas (arbustos) tales como los llamados carnaval, pino (casuarina), pachulí, cropton u otros similares, a una altura uniforme de no menos de 4 pies, mediando entre una y otra planta un espacio no mayor de 2 pies a fin de que el macizo resulte lo más tupido posible.

Art. 23.— Los enverjados que sean construídos con sus frentes a las calles, avenidas, o sitios públicos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) del artículo 16, deben ser hechos de mampostería, concreto, terracota, bloques de concreto, piedra u otro material permanente; pero se prohibe construirlos de madera, alambres sueltos o zinc.

Párrafo.— Los planos de estos enverjados serán sometidos para su aprobación a los organismos indicados en esta ley.

Art. 24.— Las fachadas de los edificios, sus muros exteriores, puertas, ventanas y enverjados y en general toda la parte visible desde la vía pública, serán pintados o encalados con colores o combinaciones de colores que no sean antiestéticos. El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos respectivos previa opinión de las Juntas o Comisiones de Ornato locales, donde existieren, tendrán capacidad para determinar los colores o combinaciones de colores reputados como antiestéticos y para prohibir su uso en las partes de las construcciones a que se refiere este artículo.

Art. 25.— Queda prohibido instalar cañerías subterráneas o aéreas, o hacer zanjas o excavaciones en las vías públicas para establecer o mantener servicios públicos o privados, sin previo permiso de la autoridad municipal correspondiente, y siempre que a ello no se oponga ninguna disposición de carácter sanitario o de ornato y embellecimiento. Todo, salvo los casos de fuerza mayor y por el tiempo que ésta dure.

Art. 26.— Cuando hubiere necesidad de remover el afirmado de una calle, acera, contén o cuneta para la realización de cualquier trabajo u obra pública o privada, el encargado o dueño de la obra deberá previamente solicitar un permiso del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento donde tuviere lugar, y si le fuere concedido que-

dará obligado a reponer la calle, la acera, el contén y la cuneta en la forma prevista más adelante y en un plazo de 5 días después de terminados los trabajos.

Párrafo.— Para romper una calle, una acera, un contén o una cuneta, habrá que levantar por lo menos 1 metro lineal de pavimento, un paño completo de acera y 2 metros lineales de contén o cuneta, a fin de que la reposición no presente el aspecto de un remiendo.

Art. 27.— Las aceras se construirán en lozas de la forma y material que indique el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o la autoridad municipal correspondiente.

Art. 28.— Los particulares podrán obtener permisos para construir, a sus expensas, aceras, contenes y cunetas, siempre que se conformen a las disposiciones de esta ley y a las indicaciones de las autoridades correpondientes. Una vez realizados estos trabajos, las obras se reputarán como pertenecientes al dominio público.

CAPITULO III

Medidas de seguridad pública

Art. 29.— Estando a cargo del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos y de las Juntas o Comisiones de Ornato nombradas regularmente por el Poder Ejecutivo, el cuidado y supervigilancia del embellecimiento y del ornato público de las ciudades, dichos oganismos podrán impedir la iniciación, continuación o mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual que fuere su naturaleza, que sean contrarias a dichas finalidades, o que constituyan un peligro público o una amenaza pública.

Art. 30.— Cuando un edificio o cualquier obra o construcción constituya un peligro para la seguridad de los habitantes o transeúntes, o un estorbo público, o afecte de manera notoria el ornato o la belleza de una ciudad, el Presidente del Consejo Adminisrativo o el Síndico Municipal, según los casos, después de oir y obtener la aprobación de la Junta o Comisión de Ornato, si la hubiere en la jurisdicción, y de los demás funcionarios a que hace mención el artículo 45, ordenará la reparación o demolición correspondiente, después de haber concedido al propietario el plazo necesario para que éste proceda a la

reparación o demolición ordenada. Si vencido el plazo el propietario no cumpliese lo que le fuere ordenado, los trabajos se realizarán por su cuenta, todo, además de las penas y daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Párrafo I.— En caso de que el propietario se encontrare ausente o no se pudiere localizar, el plazo se dará mediante aviso publicado en un diario de circulación reconocida y transcurrido ese plazo sin acción del propietario se procederá según se indica anteriormente.

Párrafo II.— Cuando se trate de demoliciones necesarias para la realización de cualquier obra que deba regirse por esta ley, bastará un permiso de la Dirección General de Obras Públicas. Esta demolición se hará de modo que no constituya un peligro ni para los obreros ni para el público, evitándose exceso de polvo y otros daños. El encargado de la demolición será responsable de los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a las estructuras adyacentes.

Art. 31.— Cuando se encontrare que un edificio o cualquier construcción no esté en condiciones de ser utilizado, se fijará en su frente un cartel que diga "INUTILIZABLE", y se ordenará su demolición o reforma de acuerdo con el artículo 30 de esta ley.

Art. 32.— En las calles y aceras no se permitirán fuera de las horas de trabajo, materiales de construcción ni escombros procedentes de derribos en lugares que obstaculicen el libre tránsito.

Art. 33.— Se prohibe a los particulares sembrar o mantener árboles o arbustos cuyas raíces o ramas ocasionen o puedan ocasionar daños a las avenidas o calles, sistema del acueducto, cloacas, y alcantarillas. Las autoridades municipales, después de oir la opinión de la Junta o Comisión de Ornato local, si existiere, podrán hacerlos remover, a expensas del propietario, si después de un plazo de tres días de serle requerida la remoción el propietario no la realizare. En este último caso, se podrá imponer al propietario una multa de uno a cinco pesos.

Art. 34.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, podrán por medio de Ordenanzas, establecer y determinar, en las poblaciones bajo su ju-

risdicción, zonas, sectores, vías o sitios públicos en los cuales no puedan ser instaladas factorías, industrias u otros establecimientos donde funcionen fábricas, máquinas, calderas, aparatos o artefactos peligrosos o excesivamente ruidosos o molestosos para el público, o donde se fabriquen o utilicen materiales o productos peligrosos o dañinos para el público.

Párrafo I.— En Ciudad Trujillo, el área comprendida dentro de los siguientes límites: partiendo del cruce formado por la Carretera Duarte y la calle Número 31 de las Villas Agrícolas, continuando por esta calle hacia el Norte hasta el río Isabela; todo el curso de este río hacia el Este hasta la prolongación de la calle Número 17, siguiendo esta calle hacia el Sur hasta la Carretera Duarte; toda esta carretera hasta el punto de partida, se declara zona industrial, fuera del alcance de toda prohibición por el Consejo Administrativo.

Párrafo II.— En la zona de Ciudad Trujillo comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo del Puente Ulises Heureaux en la margen occidental del río ozama hacia el Norte, en una faja de terreno de 2 kilómetros de largo por 100 metros de ancho, no se podrá instalar fábricas, industrias o depósitos de fuego de artificio, explosivos, materias inflamables, salvo los tanques expresamente aprobados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y carbón vegetal, cal o madera. En esta misma zona no se podrá realizar edificaciones destinadas a viviendas.

Párrafo III.— Cuando una zona de cualquier ciudad o población sea declarada no utilizable para la instalación de industrias, factorías o establecimientos de acuerdo con la primera parte de este artículo, las factorías, industrias o establecimientos ya instalados en la zona de que se trate estarán obligados a trasladarse a una zona no prohibida, dentro del plazo que establezca la Ordenanza correspondiente, pero sin que ese plazo pueda ser menor de un año.

Párrafo IV.— Las Ordenanzas referidas podrán disponer también el traslado forzoso e individual de cualquier factoría, industria o establecimiento peligroso o molestoso, pero en este caso dicha disposición no será ejecutoria sino en el plazo de un año y con la previa aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 35.— Queda prohibido fijar, cruzar o sostener carteles, anuncios, postes vientos, tirantes, cables, alambres, rieles, transformadores, condensadores u otros aparatos eléctricos o mecánicos en las vías públicas, así como proceder a la poda de los árboles situados en lugares públicos, sin previa autorización escrita del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de la autoridad municipal correspondiente y de la Comisión o Junta de Ornato respectiva si la hubiere.

Art. 36.— El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo,, los Síndicos Municipales en sus jurisdicciones correspondientes, y el Director General de Obras Públicas, podrán ordenar la suspensión de toda obra que no se ajuste a las diposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que se deban aplicar a las personas responsables de dichas obras.

CAPITULO IV

Requisitos sobre construcciones

Art. 37.— No se podrá construir, reconstruir, ampliar o de cualquier manera alterar un edificio u otra estructura pública o privada sin que el propietario y el Ingeniero o Arquitecto que ha de dirigir los trabajos se someta a las disposiciones de esta ley, a las del Código de Procedimiento Sanitario, a las de la ley de Sanidad y a cualquier otra disposición legal sobre esta materia.

Art. 38.— Para realizar cualquiera de las obras a que se refiere el artículo anterior, es necesario una licencia, la cual se obtendrá mediante solicitud escrita y firmada en duplicado conjuntamente por el propietario y el Ingeniero o Arquitecto que ha dirigirla. Esta solicitud se enviará a la Dirección General de Obras Públicas acompañada de los planos y cálculos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley. En este Departamento se hará la estimación del costo de la obra, así como la comprobación del cumplimiento de los demás requisitos legales a cargo del mismo.

Una vez aceptados los planos y cálculos, éstos serán enviados directamente, con el duplicado de la solicitud, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la que a su vez, después de la revisión que le corresponde verificar, y si el resultado de la misma fuere favorable, los remitirá al Presidente

del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Síndico Municipal correspondiente, para la expedición de la licencia, si fuere de lugar.

Párrafo.— En el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes donde existan Comisiones para el Desarrollo y Embellecimiento de las ciudades, los diseños de las fachadas deberán ser aprobados por aquellas antes de ser remitidos al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a los Síndicos Municipales.

Art. 39.— La solicitud de licencia a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse en el formulario que para tal fin prepare la Dirección General de Obras Públicas y contendrá los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y firma del dueño;

b) Fecha;

c) Ubicación de la obra y dimensiones del frente y fondo del solar donde ésta tendrá lugar;

d) Materiales que se emplearán en las diferentes partes de la obra y en el enverjado;

e) Nombre, dirección y firma del Ingeniero o Arquitecto;

f) Uso a que ha de destinarse la obra; y

g) Clase de trabajo que se proyecta realizar.

Párrafo I.— A esta solicitud deben adherirse sellos de Rentas Internas de acuerdo con los valores que se indican a continuación:

Obras	de $	25.00	a $	100.00	$ 1.00
Obras de más de	"	101.00	" "	300.00	" 2.00
" " " "	"	301.00	" "	500.00	" 3.00
" " " "	"	501.00	" "	700.00	" 4.00
" " " "	"	701.00	" "	1,000.00	" 5.00
" " " "	"	1,001.00	" "	1,500.00	" 6.00
" " " "	"	1,501.00	" "	2,000.00	" 7.00
" " " "	"	2,001.00	" "	2,500.00	" 8.00
" " " "	"	2,501.00	" "	3,000.00	" 9.00
" " " "	"	3,001.00	" "	3,500.00	" 10.00
" " " "	"	3,501.00	" "	4,000.00	" 12.00

Obras	de	más	de	$	4,001.00	a $ 4,500.00	$ 14.00
»	»	»	"	"	4,501.00	" " 5,000.00	" 15.00
»	»	»	"	"	5,001.00	" " 10,000.00	" 20.00
»	»	»	"	"	10,001.00	" " 20,000.00	" 25.00
»	»	»	"	"	20,001.00	" "en adelante	" 50.00

Párrafo II.— Estos sellos se cancelarán, en las Tesorerías Municipales o en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Párrafo III.— Quedan exoneradas del pago del impuesto indicado en este artículo las obras pertenecientes al Estado, al Municipio y a las instituciones benéficas y religiosas. Tambien se liberan de este impuesto, las construcciones de enverjados.

Art. 40.— Los planos a que se hace mención anteriormente, deberán ser dibujados a escala y se presentarán en cuatro copias con los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y firma del dueño y del Ingeniero o Arquitecto que lo haya confeccionado;

b) Uso ó usos a que se ha de destinar la obra;

c) Plano de situación a escala apropiada, anotándose la longitud de la cuadra, distancia del solar a la esquina más próxima, y tamaño del solar, manzana a la cual pertenece y nombre de las calles que circundan la manzana;

d) Plano de cimientos y planta de cada piso con todas sus medidas;

e) Las secciones necesarias que den una idea exacta de la construcción;

f) Elevación y detalles de la fachada o fachadas;

g) Posición, dimensión y detalles de todos los miembros estructurales, las cargas permanentes y sobrecargas consideradas, los esfuerzos de roturas del material que ha de usarse, las cargas admitidas sobre el terreno, y cualquiera otro dato que exija la Dirección General de Obras Públicas;

h) Materiales que se emplearán en las diferentes partes de la obra;

i) Forma de los desagües pluviales y residuales, con indicación de las dimensiones, pendientes, alineación, clase de materiales, situación del terreno y área de desagüe; y

j) Detalles y clase del material que se empleará en la construcción del enverjado correspondiente.

Párrafo I.— Estas copias serán distribuídas en la forma siguiente; una para los archivos de la Dirección General de Obras Públicas; otra para los archivos de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública; otra para los archivos del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o la municipalidad según el caso; y la cuarta copia para el dueño de la obra que deberá ser expuesta en la fábrica de acuerdo con el Art. 49 de la presente ley.

Párrafo II.— Se anexarán, además, en duplicado todos los cálculos estáticos y de resistencia relativos al proyecto y presentados en tal forma que su revisión sea fácil. Estos cálculos deberán llevar la firma del autor de los mismos.

Párrafo III.— Los planos para alteraciones, reparaciones, ampliaciones y reconstrucciones mostrarán no solamente las partes a construir, reparar, alterar, o reconstruir sino también las partes afectadas de la construcción existente, a fin de que se pueda comprobar que las condiciones de seguridad y estabilidad no serán desmejoradas.

Párrafo IV.— En el caso de reparaciones y alteraciones tales como empañete, alteraciones de puertas o ventanas, terminación de pisos, tabiques, que no afecten la estructura de la obra, no será necesario presentar planos, debiendo hacerse en este caso una descripción por escrito, en cuadruplicado, de los trabajos que se hayan de efectuar y del presupuesto de los mismos.

Párrafo V.— Todas las especificaciones y cálculos deberán expesarse en idioma castellano y de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley y en cualquier otra disposición legal.

Art. 41.— Los planos y cálculos aceptados por la Dirección General de Obras Públicas llevarán en el dorso un sello gomígrafo en el que se harán constar:

a) La aceptación;

b) Número de Registro;

c) Nombre del propietario y del Ingeniero o Arquitecto;

d) Firma del Jefe de la Oficina de Construcciones; y

e) Fecha.

Párrafo I.— Una vez aprobados los planos y cálculos, los primeros serán tramitados en la forma indicada en el artículo 38.

Párrafo II.— En caso de que sean rechazados los planos en uno cualquiera de los Departamentos u Oficinas a que se refiere el artículo 38, éstos serán devueltos al interesado con las indicaciones pertinentes.

Art. 42.— Toda licencia de construcción, reconstrucción, mejora, ampliación o alteración de una estructura privada cualquiera, está sujeta a la siguiente tasa, que cobrarán el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y las municipalidades en su provecho:

De	$ 25.00	a $	200.00	$	1.00
De más de	" 201.00	" "	500.00	"	3.00
" "	" " 501.00	" "	1.000.00	"	5.00
" "	" " 1,001.00	" "	3,000.00	"	8.00
" "	" " 3,001.00	" "	5,000.00	"	10.00
" "	" " 5,001.00	" "	10,000.00	"	15.00
" "	" " 10,001.00	" "	20,000.00	"	25.00
" "	" " 20,001.00	en adelante		"	50.00

Por una licencia para urbanizar o ensanchar una porción de terreno, cada kilómetro de calle que presente.. .. .. $ 200.00

Por una licencia para la instalación de una cloaca o desagüe cualquiera.. .. .. " 3.00

Por una licencia para la instalación de una toma de agua.. .. .. " 2.00

Por una licencia para romper las aceras, los contenes, las cunetas o el pavimento de las calles.. .. .. " 3.00

Por una licencia para instalar una factoría, industria, fábrica de fuegos artificiales, de-

pósitos de materias inflamables, carbón vegetal o cal.. .. .. $ 10.00

Párrafo I.— Se exceptúan del pago de estos derechos las construcciones, reedificaciones o ampliaciones de edificios pertenecientes al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a los Municipios o a las Instituciones Benéficas y Religiosas, así como las de cercas o enverjados.

Art. 43.— Una vez aprobados los planos por la autoridad municipal o del Distrito de Santo Domingo según el caso, ésta indicará al interesado la altura del piso, la rasante de la acera y la alineación de la calle y de la obra, requisitos sin los cuales no se podrán iniciar los trabajos.

Art. 44.— El propietario y el Ingeniero o Arquitecto de la obra serán responsables de la ejecución de los planos y especificaciones de la misma, en la forma en que fueren aprobados por las correspondientes autoridades.

Art. 45.— El Director General de Obras Públicas, el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el Ingeniero Municipal y el Ingeniero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o sus representantes autorizados, podrán ordenar la inmediata suspensión de los trabajos de toda obra que se ejecute sin la correspondiente licencia o que teniéndola, no se lleven a cabo de acuerdo con las normas reconocidas de buena construcción, con los planos aprobados o con las disposiciones legales en vigor, y harán la notificación por escrito al propietario o encargado de la obra y someterán el caso directamente al Tribunal competente.

Párrafo.— Durante la ejecución de cualquier obra, los funcionarios arriba enunciados harán inspeccionar los trabajos y materiales, tantas veces como lo juzguen conveniente.

Art. 46.— Se considerará caduca toda licencia cuyas obras no se hubiesen iniciado dentro de los seis meses a contar de la fecha en que fué expedida, o si se paralizan los trabajos durante el mismo plazo, después del cual deberá solicitarse la renovación de la misma mediante el pago del 25% de los valores pagados originalmente.

Párrafo.— Cuando se decida suspender una obra por más

de seis meses ésto debe notificarse al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Municipio correspondiente, el cual lo comunicará a los demás departamentos a que se refiere el artículo 45 y archivará el expediente previa inspección, dejando constancia del estado en que se encuentran los trabajos. Este expediente podrá utilizarse en cualquier tiempo para proseguir los trabajos, pero cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo..

Art. 47.— Si después de aprobados los planos o durante la ejecución de las obras conviene al propietario introducir algunas reformas o variantes en el plano aprobado, deberá comunicarlo a la Dirección General de Obras Públicas para su aprobación, de acuerdo con todas las disposiciones de los artículos 38 y 40 de esta ley.

Art. 48.— No se dará comienzo a ninguna obra para la cual previamente no se haya obtenido la licencia correspondiente. Sin embargo, cuando se trate de demoliciones, excavaciones para cimientos, instalaciones de equipos para construcciones, casetas provisionales para depositar materiales o herramientas para la realización de obras que deban estar regidas por esta ley, podrán autorizarse por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 49.— Se mantendrá en lugar visible de la obra una copia de todos los planos aprobados y de la licencia correspondiente, de manera que estén a la disposición de los funcionarios que legalmente estén autorizados a inspeccionar los trabajos.

Art. 50.— Los funcionarios a que se refiere el artículo 45 o sus representantes autorizados, tendrán acceso a todas las obras que estén en ejecución y podrán hacer todas las inspecciones y exámenes que juzguen necesarios para comprobar que los materiales, métodos usados y las estructuras están de acuerdo con los planos y cálculos aprobados y con todas las prescripciones de esta ley, quedando obligado el propietario a someterse a las indicaciones que se le hagan.

Art. 51.— Terminada la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de cualquier obra para la ejecución de la cual se hubiere obtenido la licencia correspondiente, el propietario no podrá utilizarla para los fines que fué realizada, sin

antes haber sido inspeccionada y examinada por los funcionarios o sus representantes, de que trata el artículo 45 y haber obtenido de éstos el permiso para ocuparla. La decisión debe intervenir dentro de los diez días de haber sido solicitada la inspección.

Art. 52.— Todos los desagües de aguas pluviales o residuales deberán construirse acogiéndose a las dimensiones, pendientes, alineación y clase de construcción previstos en esta ley, en el Código Sanitario y en las disposiciones que emanen de la Dirección General de Obras Públicas, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de la autoridad municipal correspondiente, a la que debe dirigirse el propietario o contratista en solicitud de permiso, indicando, además de aquellas enunciaciones, la situación de la propiedad y el área que se va desaguar.

Art. 53.— Toda edificación o parte de la misma que se construya dentro de los límites de la zona urbana de cualquier población señalada al efecto por Resolución de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y que se destine para habitación o para cualquier servicio público o privado, deberá tener instalación sanitaria de sistema moderno, que descargue en cloacas, o en pozos sépticos y filtrantes. Fuera de esta zona se permitirá el uso de letrinas, ajustándose a las disposiciones sanitarias en vigor.

Párrafo.— El cumplimiento de la Resolución de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en cada caso será obligatorio dentro de los seis meses de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 54.— Los estanques y piscinas que se construyan en lugares públicos o privados deberán fabricarse de tal modo que ofrezcan la mayor seguridad para el público, y que en caso de accidentes ocurridos a las personas dentro de ellos, éstas puedan salir fácilmente o ser retiradas por otras personas.

Art. 55.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, por medio de reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo, regularán el uso, clase y calidad de otros materiales y especificaciones que no hayan sido determinados por esta ley.

CAPITULO V

Requisitos sobre cálculos en las construcciones

Art. 56.— Cargas que deberán usarse en los cálculos.

a) Las estructuras y todos sus miembros se diseñarán para que puedan soportar con seguridad todas las cargas permanentes y sobrecargas que han de actuar sobre ellas.

b) Las cargas permanentes comprenderán el peso del miembro o miembros, de muros, tabiques, pisos y toda construcción permanente que forma parte de la estructura.

c) Las sobrecargas son aquellas que no forman parte de la estructura.

d) Para la sobrecarga en edificios se usarán los siguientes valores en kilogramos por metro cuadrado:

Aceras	1.500
Almacenes: 600 o más según la destinación y sujetas a ser aprobadas por el Director General de Obras Públicas.	
Escuelas:	
a) Corredores, cuartos de reuniones y escaleras	500
b) Aulas	300
Garages:	
a) Públicos	600
b) Privados	375
Gimnasios	700
Hospitales y Hoteles:	
a) Corredores y escaleras	400
b) Habitaciones	200
Oficinas:	250
Salones:	
a) para reuniones	500

b) para bailes	600
Teatros:	375
Techos con pendientes igual o menor de 1/5	150
Tiendas 500 o más según la destinación y sujetas a la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.	
Viviendas	200

Puentes:— La Dirección General de Obras Públicas dictará normas que especifiquen las sobrecargas a usar en el cálculo y diseño de éstos.

e) Todo edificio que se construya para un uso determinado no podrá ser dedicado a otro uso para el cual esta ley recomienda cálculos basados en sobre-cargas mayores.

f) Las sobrecargas que se indican anteriormente podrán reducirse para fines de cálculos de columnas y zapatas en un QUINCE por ciento (15%) por cada piso que soporten, pero esta reducción no pasará de un cincuenta por ciento ni se hará en las columnas de los dos pisos superiores ni en edificios que hayan de destinarse a almacén en usos similares.

Art. 57.— PRESION DEL VIENTO:

a) Todos los edificios de más de 15 metros de altura, todos aquellos cuya altura sea mayor de tres veces su dimensión horizontal más pequeña y todos aquellos de armazón de madera o acero deben calcularse para resistir, en cualquier dirección, la acción del viento.

b) La presión del viento se determinará por la fórmula siguiente: $P = C. F. V^2$

donde P es la presión total de kilogramos; c, un coeficiente de forma; F, la sección máxima perpendicular a la dirección de la corriente en metros cuadrados y, V, la velocidad del viento en metros por segundo.

Para c se asumirán los siguientes valores:

Placas circulares	$c = 0.066$
Placas rectangulares con b/h = 1 a b/h — 4,	$c = 0.072$

Placas rectangulares con b/h = 10	c = 0.078
Placas rectangulares con h/h mayor que 20	c = 0.120
Cilindros largos l/d mayor de 5	c = 0.025
Cilindros cortos l/d menor de 5	c = 0.020
Prismas largos l/d mayor de 5	c = 0.090
Prismas cortos l/d menor de 5	c = 0.060

donde b y h son los lados del rectángulo, l la altura del cilindro o prisma y del diámetro del cilíndro o la dimensión máxima de la sección del prisma.

Las velocidades en métros por segundo que deben considerarse son:

1) En lugares del litoral expuestos a la acción directa de ciclones.. 70

2) En lugares del interior no expuestos a la acción directa de ciclones.. 40

c) La presión normal sobre superficies inclinadas se calculará por medio de la fórmula:

$$PN = P \frac{2 \text{ Sen. } A}{1 \text{ más Sen. } 2\ A}$$

donde A es el ángulo de inclinación con la horizontal.

Art. 58.—CARGAS ADMISIBLES SOBRE EL TERRENO

a) Cuando no se hayan hecho pruebas satisfactorias sobre la resistencia del terreno, se admitirá que los distintos terrenos, exceptuando el fango, sostienen las siguientes cargas en kilogramos por centímetros cuadrados:

Barro	1
Arena húmeda	2
Barro firme	2
Arena y barro en capas o mezclados	2
Arena fina y seca	3
Barro duro y seco	3
Arena gruesa	4

Grava	5
Roca Blanca 6 a	10
Roca mediana 12 a	15
Roca dura	30

b) Cuando una obra descanse parte sobre roca y parte sobre material plástico, la carga admisible sobre éste último no se tomará en más de la mitad de lo que se indica arriba.

c) No se permitirá ninguna cimentación sobre relleno o tierra vegetal.

d) Cuando haya duda en cuanto a la carga que se ha de admitir sobre un terreno, el Director General de Obras Públicas o su representante autorizado ordenará pruebas e investigaciones que se harán por cuenta del propietario. Estas pruebas se harán en presencia del Director General de Obras Públicas o su representante autorizado y los resultados se archivarán en el Departamento de Obras Públicas.

CONSTRUCCIONES DE MADERA

Art. 59.— GENERAL:

a) Toda la madera que se use en construcciones deberá ser sana y estructuralmente adecuada para su uso.

b) Todos los miembros estructurales de madera tendrán dimensiones suficientemente grandes para que puedan soportar con seguridad todas las cargas a que han de estar sometidas. Al calcular su resistencia se usará las dimensiones reales y no las nominales.

Art. 60.— ESFUERZOS DE TRABAJO:

Se usarán en los cálculos los siguientes esfuerzos de trabajo en kilogramos por centímetros cuadrados.

	Pino Tea	Maderas Duras
Compresión paralela a las fibras	60	75
Compresión perpendicular a éstas	12	15
Tensión paralela a las fibras	60	75
Fibras externas en flexión	75	90
Esfuerzo cortante perpendicular a las fibras	12	15

a) En miembros de madera no expuestos a la intemperie se admitirá un esfuerzo de trabajo 25% mayor de lo indicado en este artículo (25% más).

Art. 61.— MIEMBROS LARGOS SUJETOS A COMPRESION:

a) Para miembros largos en compresión cuando l/d sea mayor que 10 se calculará la carga admisible por medio de la fórmula de EULER:

$$p = \frac{P \times .274\ E}{A \times (1)2\ (d)}$$

donde p es el esfuerzo de trabajo en compresión, $\frac{P}{A}$ el esfuerzo de trabajo en compresión para miembros cortos, E el módulo de elasticidad de la madera, L la longitud libre del miembro y, de, la dimensión mínima No se permitirán miembros en compresión con $\frac{L}{d}$ mayor que 40.

b) Para el módulo de elasticidad de la madera se usará 100.000 kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 62.— PISOS DE MADERA:

a) Los pisos de madera se colocarán a una altura mínima de 20 centímetros sobre la tierra, disponiéndose buena ventilación entre ambos.

b) Las vigas de los pisos no descansarán menos de 7.5 centímetros sobre las paredes y soportes.

CONSTRUCCION Y CALCULOS DE CONSTRUCCIONES DE HORMIGON Y DE HORMIGON ARMADO

Art. 63.— MATERIALES Y PRUEBAS:

a) Los materiales que componen el hormigón y hormigón armado deben llenar todos los requisitos de este artículo y el Director General de Obras Públicas o su representante autorizado, podrán ordenar la prueba de cada uno o de todos los materiales que lo componen cuando haya duda justificada en cuanto a su calidad. Podrá también ordenar de tiempo en tiempo,

pruebas del hormigón, para comprobar si los materiales y métodos que se usan producen un hormigón de la calidad necesaria. Las pruebas de los materiales y del hormigón se harán de acuerdo con las normas de la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales. Se llevará en el sitio de la obra un registro de las pruebas para que pueda ser inspeccionado en cualquier momento mientras dura la construcción, por el Director General de Obras Públicas o su representante autorizado y este registro lo conservará el Ingeniero o Arquitecto encargado de la obra durante DOS años a partir de la fecha de su terminación.

b) Cemento.— El cemento que se usará debe ser de la mejor calidad y que llene todos los requisitos de las leyes vigentes que rigen la Importación de Cemento y se llevará a la obra en su envoltura original. Se almacenará de manera que permita su inspección y donde quede protegido de la humedad.

c) Agregado fino.— El agregado fino para hormigón consistirá en arena de granos limpios, duros, sin costra, libres de cantidades perjudiciales de limo, mica o materias orgánicas. No contendrá más del uno por ciento (1%) por peso de limo y mica ni más de un dos por ciento (2%) de fango y pasará la prueba colorimétrica. Al hacer el análisis de tamices, pasará por el número 4 no menos de 95% (noventa y cinco por ciento) por peso; por el número 50 entre 10% (Diez por ciento y 30% (Treinta por ciento) ; y por el número 100 no más del 5% (Cinco por Ciento).

d) Agregado grueso.— El agregado grueso consistirá en pedazos de piedra picada a cantos rodados, duros y sin costra, libres de partes blandas y de materias orgánicas. El tamaño de los cantos o pedazos que se usarán en miembros estructurales armados no será mayor de 1/5 de la dimensión del miembro o de 3/4 del menor espacio libre entre varillas; en hormigón en masa de ocho centímetros, y en hormigón ciclópeo de acuerdo con el carácter de la estructura.

Al hacer el análisis de tamices deberá pasar; por el tamiz del tamaño máximo permitido, 75 por ciento y por el tamiz de la mitad del tamaño máximo permitido, 40 a 75 por ciento y por el tamiz número 100, Cinco por Ciento (5%).

e) AGUA.— Toda el agua que se use para mezclar el hormigón y para morteros de cemento será pura, limpia, clara y libre de aceites, ácidos, álcalis o materias orgánicas.

f) ACERO.— Dentro de un año a partir de la publicación de la presente ley, todo el acero que se use para armadura de hormigón deberá estar de acuerdo con las normas para acero de armaduras del país de su procedencia y las cargas de trabajo bajo esta ley serán las mismas que las que le admiten las normas para construcción de hormigón armado del país de procedencia. El Poder Ejecutivo, dictará cualquier reglamento o reglamentos que sean necesarios para establecer un control del acero para armaduras de hormigón que se importe al país. Dentro de este plazo se le atribuirá al acero empleado que no llene los requisitos establecidos en este artículo, un esfuerzo unitario admisible de 1100 kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 64.— PRUEBAS DE CARGA

a) El Director General de Obras Públicas podrá ordenar pruebas de carga de cualquier porción o de toda la estructura terminada cuando juzgue conveniente determinar la adaptabilidad de la estructura a los fines a que se ha de destinar. La carga de prueba consistirá en una carga superimpuesta igual a una vez y media la sobre carga más la mitad de la carga permanente, aplicada no antes de cuarentidós días después de vaciado el hormigón. La prueba ordinaria será de veinticuatro horas, pero podrá también hacerse la prueba momentánea. En caso de que durante la prueba o al retirar la carga, el miembro o parte de la estructura considerada dé señales de fallar, se harán tantos cambios o modificaciones como sean necesarios para hacer que la estructura pueda servir para los usos a que ha de destinarse, o se establecerá otro uso para la estructura siempre que quede dentro de las cargas admisibles para ese otro uso.

b) Se considerará que la estructura o miembro ha pasado la prueba si la flecha al cabo de las veinticuatro horas no excede del valor D en la fórmula:

$$D = \frac{.001 \times L^2}{12t}$$

La flecha para cargas momentáneas será la mitad del valor de la de la prueba ordinaria. En caso de que la flecha exceda del valor de la fórmula (1) se considerará que la estructura

ha pasado la prueba si a las veinticuatro horas después de retirar la carga los miembros recobran no menos del 75% de la flecha observada.

Art. 65.— INSPECCIONES.

a) Toda la obra de hormigón y hormigón armado será inspeccionada por un Ingeniero encargado. Se llevará un registro de esta inspección el cual comprenderá la cantidad y calidad de los materiales y el mezclado y colocación del hormigón de la colocación de la armadura y de la protección que se haya dado al hormigón para curarlo.

b) Este registro estará en todo tiempo a la disposición del Director General de Obras Públicas o su representante autorizado y los conservará el Ingeniero o Arquitecto encargado de la obra durante dos años a partir de la fecha de su terminación.

Art. 66.— CALIDAD DEL HORMIGON:

El valor del esfuerzo de rotura del hormigón, f'c, que se usará para determinar los esfuerzos de trabajos en los cálculos del hormigón se basará en la resistencia a los 28 días, o a la edad en que los miembros han de recibir su carga total. Todos los planos mostrarán los valores del esfuerzo de rotura a la edad determinada que se haya usado en los cálculos.

Art. 67.— DISEÑO DE MEZCLAS DE HORMIGON, PROPORCIONES Y CONSISTENCIA:

a) Todo hormigón se diseñará de acuerdo con la Ley de proporción de agua-cemento. El Ingeniero o Arquitecto encargado de la obra hará el diseño de la mezcla con los agregados que ha de usar y someterá el resultado de sus pruebas al Director General de Obras Públicas.

b) La siguiente tabla de los esfuerzos de rotura atribuídos al hormigón para distintas proporciones de agua-cemento:

proporción agua-cemento 42.5 pg	Cargas de rotura
Litro por saco de 42.5 Kg.	Kg. x Cm. cuad.
30.5	110
26.5	140
23.5	160
21.0	180

NOTA: Al interpretar esta tabla el agua contenida en la

superficie de los agregados debe descontarse de la cantidad de agua que se deba añadir.

c) Donde existan máquinas para hacer pruebas de compresión del hormigón podrán diseñarse las mezclas de acuerdo con los métodos recomendados por el Instituto Americano de Hormigón.

d) Las proporciones de agregado a cemento deben ser tales que produzcan un hormigón que penetre fácilmente en los rincones y ángulos de las formaletas y alrededor de la armadura, dado el método de vaciado que se ha de usar en la obra, pero sin permitir que los materiales se disgreguen ni que suba el agua a la superficie.— La proporción entre el agregado fino al total de agregados no debe ser menos de 0.30 ni mayor de 0.50 — Los métodos que se usen para medir los materiales del hormigón deben ser tales que permitan un control fácil y preciso en cualquier momento.

Art. 68.— ESFUERZOS DE TRABAJO DEL HORMIGON:

Los esfuerzos de trabajo que se usarán en todos los cálculos se basarán en el esfuerzo de rotura del hormigón que se ha de usar f'c, como sigue:

Descripción	Esfuerzo de trabajo
Flexión: F'c.	
Carga en fibra extrema en compresión media luz, fc.	.35 f'c
Carga en fibra extrema en compresión adyacente a los soportes en vigas contínuas o empotradas, vc.	.40 f'c
Esfuerzos cortantes:	
Losas y vigas pequeñas sin armadura en el alma y sin anclaje especial de la armadura principal, vc.	.02 f'c
Losas y vigas pequeñas sin armadura en el alma, pero con la armadura principal debidamente anclada, vc.	.03 f'c

Vigas con armadura en el alma debidamente diseñada pero sin anclaje especial en la armadura principal .06 f'c

Vigas con armadura en el alma debidamente diseñada y armadura principal anclada .10 f'c.

Zapatas sin anclaje especial en la armadura longitudinal, vc. .02 f'c

Zapatas debidamente anclada la armadura longitudinal, vc. .03 f'c

Adhesión: en vigas, losas y zapatas armadas en un solo sentido:

Varillas lisas y ramsomes .04 f'c

Varillas deformadas .05 f'c

En zapatas armadas en dos sentidos:

Varillas lisas y ramsomes .03 f'c

Varillas deformadas .0375 f'c

Donde se haga un anclaje especial, estos últimos valores podrán aumentarse en un 40%:

En toda la superficie, fc .250 f'c

En una tercera parte de la superficie .375 f'c

(Se debe interpolar para superficie mayores de una tercera parte).

Compresión Axial: fc.

En columnas con sunchos .15 f'c

En columnas con armadura helicoidal .20 f'c

Art. 69.— BLOQUES DE HORMIGON:

a) Los materiales para bloques de hormigón se mezclarán a máquina durante no menos de tres minutos para asegurar una mezcla uniforme de los componentes húmedos. No se mezclará cada vez más hormigón que el que se va a usar en los cuarenta y cinco minutos subsiguientes.

b) La mezcla se proporcionará de manera que produzca

bloques de una resistencia mayor de 60 kilogramos por centímetros cuadrado de superficie bruta.

c) Los bloques de hormigón se fabricarán en máquina con apisonado mecánico para asegurar su uniformidad y solidez.

d) Los bloques se curarán por lo menos durante tres días, manteniéndolos durante este tiempo húmedo en una cámara cerrada a prueba de corrientes de aire y con tabiques de techos dobles.

e) Los bloques para divisiones que no han de recibir carga deberán tener una resistencia de no menos de 30 kilogramos por centímetro cuadrado de superficie bruta.

Art 70.— FORMALETAS:

a) Las formaletas tendrán interiormente la misma forma, dimensiones, niveles y aplomos que han de tener los miembros terminados según indiquen los planos. Se construirán de madera o hierro con juntas que no permitan filtraciones y de tal consistencia que retenga el hormigón sin abultarse y que puedan quitarse sin causar vibraciones ni perjudicar el hormigón. Deben amarrarse y apuntarse en tal forma que soporten la carga del hormigón líquido y una carga de construcción de no menos de 300 kilogramos por metro cuadrado.

b) El Director General de Obras Públicas o su representante autorizado podrá exigir que se calculen las formaletas de modo que no estén sujetas a flexibnes indebidas.

c) En formaletas de columnas, muros y vigas de mucha altura se proveerán aberturas provisionales en la parte interior para permitir su limpieza antes de vaciar el hormigón.

d) Cuando hayan de aceitarse las formaletas, debe hacerse antes de colocar la armadura de acero.

e) Las formaletas se quitarán mediante previo aviso al Director General de Obras Públicas o su representante autorizado después que el hormigón tenga la edad que se indica más abajo:

Paredes verticales	24 horas
Trabajos masivos	24 horas
Columnas, costados de vigas	36 horas

Losas de 1.5 metros	4 días y un día más por cada 30 Cms. de luz adicionales hasta 28 días.
Vigas y Nervios de 4.00 metros	14 días y un día más por cada 30 Cms. adicionales hasta 28 días.

Párrafo:— La Dirección General podrá modificar estos datos, según la clase de cemento que use.

Art. 71.— ARMADURAS:

a) Toda la armadura, al vasiarse el hormigón, tendrá una superficie limpia y libre de herrumbre escamosa, sucio, pintura, aceite u otra substancia extraña.

b) Los estribos se doblarán sobre un pasador de un diámetro de dos o más veces la dimensión menor de la varilla. Para otras varillas el pasador deberá tener seis veces el diámetro de la varilla.

c) Todas las varillas se doblarán y colocarán exactamente en la forma y dimensiones que indiquen los planos y se amarrarán debidamente con alambre, de manera que mantengan su posición antes y durante el vaciado del hormigón.

d) La protección del hormigón de la armadura no será menor de:

Muros	1,5 centímetros
Vigas	2 idem
Columnas	2 idem
Losas	1.5 idem
Zapatas	5 idem

Estos valores mínimos deberán aumentarse en 0.5 centímetros para miembros expuestos a la intemperie y en 1.0 centímetros en construcciones expuestas a la brisa del mar. En agua salada la protección no será menor de 6 centímetros.

Art. 72.— MEZCLADO DEL HORMIGON:

a) Mezclado de Máquina: el hormigón se mezclará en una

mezcladora mecánica de un tipo que asegure una distribución uniforme de los componentes, durante un tiempo mínimo de uno y medio minuto.

b) Mezclado a Mano: Cuando se mezcle a mano deberá hacerse en una artesa a prueba de agua, suficientemente grande para permitir el volteo perfecto. Se ligarán el cemento y la arena hasta producir un aspecto homogéneo, luego se añadirá el agregado grueso y el agua a medida y se volteará toda la mezcla no menos de dos veces ligándola toda antes de empezar el vaciado. No se vaciará más de un barril de cemento en cada tongada.

c) No se permitirá usar ningún hormigón que haya alcanzado su fraguado inicial.

Art. 73.— VACIADO DEL HORMIGON:

a) Todo el equipo para mezclar y conducir el hormigón debe estar completamente limpio.

b) El hormigón se vaciará sin interrupción e inmediatamente después de mezclado, evitando la separación de los componentes y haciéndolo que llene todos los rincones de las formaletas y alrededor de la armadura.

Art. 74.— CURADO:

Todo el hormigón se mantendrá húmedo, en todo tiempo, hasta la edad de ocho días. Cuando se use cemento de fragüe rápido, se mantendrá el hormigón completamente mojado durante tres días.

Art. 75.— JUNTAS DE CONSTRUCCION:

a) Las juntas se determinarán de antemano y se indicarán en los planos.— Cuando no sean indicadas se harán de tal modo que no perjudiquen en nada la solidez de la obra.

b) Las juntas de construcción horizontales de los muros y todas las juntas de construcción en general, se repicarán, se mojarán y se cubrirán con una lechada de cemento puro antes de continuar el vaciado.

c) Las columnas que formen parte de los muros y que reciban una carga concentrada, se vaciarán en una sola operación.

Art. 76.— JUNTAS DE EXPANSION:

Se proveerán juntas de expansión donde sean necesarias y éstas se dispondrán de acuerdo con la mejor práctica.

Art. 77.— EFECTOS DE LA TEMPERATURA:

En aquellas estructuras en las que por su naturaleza o dimensiones los esfuerzos debidos a cambios de temperatura deban ser tomados en consideración, estos serán analizados para una variación de 1 10º C y según el caso se tomarán en cuenta también las diferencias de temperatura entre las fibras superiores e inferiores. Además los efectos de la retracción se considerarán iguales a los producidos por un descenso de temperatura en 15º C.

Art. 78.— GENERALIDADES SOBRE EL CALCULO DE HORMIGON:

a) El diseño de los miembros y estructuras de hormigón armado debe efectuarse considerando las cargas a que han de someterse y los esfuerzos de trabajo admisibles.

b) La teoría de Flexión (de Navier) aceptada generalmente y aplicada al hormigón armado, se usará para el cálculo de todos los miembros y estructuras sometidos a flexión.

c) No se considerará la tracción que pueda tomar el hormigón.

d) El coeficiente de elasticidad del hormigón se tomará como igual a mil veces el esfuerzo de rotura del mismo y el del acero como 2.100.000 kilogramos por centímetro cuadrado.

e) Todo miembro de hormigón armado se calculará para que resista toda la carga permanente y sobrecarga que le corresponda y también aquellos esfuerzos que puedan venirle debido a deformaciones de otros miembros. Los miembros estructurales se proporcionarán de manera que aporten la rigidez debida a la estructura.

f) Los momentos y esfuerzos cortantes y directos que se originen debido a la fuerza del viento y que se calculen por métodos reconocidos, se añadirán a los esfuerzos máximos obtenidos en cada miembro debido a la carga permanente y a la sobrecarga, cuando sean del mismo signo.

Art. 79.— Aquellos ingenieros que apadrinen cualquier sistema de construcción de hormigón armado que se haya usado o probado con éxito, y cuyo diseño sea conflictivo o no esté cubierto por esta ley, podrán presentar los datos en que se basa su diseño al Director General de Obras Públicas o su representante autorizado, quien investigará los datos sometidos y en caso de otorgar su aprobación, formulará además reglamentos que rijan el diseño y construcción de estos sistemas. Estos reglamentos tendrán la misma fuerza y efecto de la presente ley.

Art. 80.— CALCULOS DE FLEXION:

a) Todos los miembros de hormigón armado sujetos a flexión se calcularán por el principio de la continuidad para que resistan en todas sus secciones los momentos y esfuerzos cortantes producidos por la carga permanente, sobrecarga y fuerza del viento.

b) Al considerar las cargas vivas en construcciones destinadas a habitaciones, se considerará la mitad de la sobrecarga como movible para determinar las condiciones de carga más desfavorables, considerándose la otra mitad como permanente. En almacenes y estructuras sujetas a cargas vivas considerables, debe calcularse toda la sobrecarga como movible.

c) Al diseñar miembros sujetos a flexión se usarán los siguientes valores:

1.— En vigas y losas simplemente apoyadas, la luz se tomará como igual a la luz libre más la altura de la viga o losa, pero nunca mayor que la distancia entre centros de los soportes.

2.— Al calcular la rigidez relativa de pisos y columnas, el valor del momento de inercia de los miembros del piso puede basarse en la sección de hormigón sin considerar la armadura y en las columnas la sección del hormigón más la sección del acero transformada.

3.— Los extremos superiores e inferiores de las columnas pueden considerarse como empotrados.

4.— Los miembros cuya altura se aumente junto a los soportes pueden calcularse como miembros de sección constan-

te, siempre que la altura mínima se use al computar los esfuerzos debidos a la flexión; en caso contrario, se requerirá un análisis completo. Donde se aumente el ancho del miembro junto a los soportes, el ancho adicinal no debe considerarse al calcular los esfuerzos debidos a la flexión. En todos los casos puede usarse la sección adicional para resistir el esfuerzo cortante.

5.— Al aplicar el principio de continuidad se usarán distancias de centro a centro de los apoyos en la determinación de los momentos en todos los miembros.

Art. 81.— NOTACION:

Los símbolos y notaciones que se usan en esta ley se definen así:

Ag.— Superficie total de las columnas armadas.

as.— Superficie de la ramadura en tensión efectiva en vigas o en compresión en columnas.

b) — Anchura de viga rectangular o de la losa que actúa con una viga en "T".

b'. — Anchura del alma de una Viga T.

d. — Altura de una viga desde la cara comprimida hasta el centro de gravedad de la armadura longitudinal en tensión; la dimensión lateral más pequeña en una columna de hormigón.

D. — Flecha en un miembro sometido a flexión en pruebas.

Ec.— Módulo de elasticidad del hormigón.

Es.— Módulo de elasticidad del acero.

f'c. — Esfuerzo de rotura del hormigón en compresión, generalmente a los 28 días de edad.

fs.— Esfuerzo admisible en tensión de la armadura del alma.

h. — Altura de columna o muro.

I. — Momento de Inercia.

j. — Relación entre la distancia desde centro de compresión hasta centro de tensión en vías a la altura efectiva de la viga (d).

L. — Luz de viga a losa.

n. — Relación del módulo de elasticidad del acero al del hormigón.

O. — Suma de los perímetros de las varillas en un grupo.

pg. — Razón de la sección de la armadura vertical efectiva al área total transversal del hormigón en columnas.

P. — Carga axial total admisible en una columna cuya altura no es mayor de 10 veces la dimensión lateral más pequeña.

P'.— Carga axial total admisible en una columna larga.

t. — Espesor de la losa que actúa en vigas en T; altura total de un miembro sometido a flexión en pruebas.

u. — Esfuerzo de trabajo en adherencia por unidad de superficie de varilla.

v). — Esfuerzo cortante de trabajo.

vc. — Esfuerzo cortante de trabajo admisible en el hormigón en el alma de una viga.

V. — Esfuerzo cortante total.

V'.— Esfuerzo cortante total en exceso del que resiste el hormigón.

Párrafo:—En los cálculos a que se refiere el artículo 40 de la Sección Primera de esta ley, se adoptarán en lo posible las anotaciones establecidas en este artículo.

Art. 82.— VIGAS DE LOSA O VIGAS T:

a) En la construcción de vigas T se vaciarán las vigas al mismo tiempo que las losas o se proveerá una unión efectiva entre ambas. El ancho efectivo de la placa superior será igual o menor que cada uno de los siguientes valores: 4 de, 8b', 16 t, $\frac{L}{4}$ y la distancia entre vigas o nervios.

En las vigas de losas en voladizos en uno de sus lados el ancho efectivo será igual o menor que: 1.5d, 3b', 6 t, $\frac{L}{12}$ y la mitad de la distancia entre vigas o nervios. Donde la armadura principal de la losa que forma parte de la viga T, es paralela a esta, debe colocarse armadura en varillas más delgadas normales a dicha armadura en la parte superior de la losa a no más de 45 cm. entre varillas y calculadas para tomar la car-

ga en la parte de la losa que se considere que actúa con la viga.

b) Cuando haya que armarse la viga T en los soportes para tomar la compresión adicional, no debe ser la sección del acero en compresión más de 2% (Dos por Ciento) de la Sección del nervio.

c) En vigas aisladas T, la parte saliente de la losa no tendrá un espesor menor de la mitad del ancho del nervio ni menor de 10 centímetros, ni una anchura mayor de 4 veces el ancho del nervio.

Art. 83.— LOSAS CON NERVIOS O VIGUETAS;

a) Las losas con nervios o viguetas no tendrán un espesor menor de 5 centímetros cuando su luz no exceda de 70 centímetros, ni menor de 6.5 centímetros cuando ésta sea de 70 centímetros a un metro. En ningún caso su luz será mayor de un metro.

b) Cuando los nervios sean prevaciados, deberán calcularse para que soporten las cargas de construcción y deberán construirse bajo la vigilancia inmediata de un Ingeniero. El hormigón para estos nervios debe diseñarse para una carga de rotura de 210 kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Cada vigueta prevaciada deberá estar marcada con la fecha de su fabricación, momento de resistencia y esfuerzo cortante máximo admisible.

d) Las losas con nervios se armarán en el sentido transversal a los nervios con no menos de 1 (una) varilla de 6 milímetros de diámetro cada 25 centímetros de distancia y a 45 centímetros en la dirección paralela a los nervios, o su equivalente en varillas más delgadas.

Art. 84.— **Espesor de losas sólidas:**

Las losas sólidas no tendrán un espesor menor de 8 centímetros.

Art. 85.— **Armadura de compresión en miembros sometidos a flexión:**

Donde sea necesario introducir una armadura de compresión en miembros sometidos a flexión, su carga de trabajo no será mayor de n veces la carga de trabajo del hormigón. Esta

armadura se amarrará por medio de estribos de no menos de 6 milímetros de diámetro, repartidos en el espacio donde se requiera dicha armadura y separadas a no más de 20 centímetros.

Art. 86— **Armadura de distribución y de temperatura:**

En losas donde la armadura principal se coloque en un solo sentido, se colocarán varillas de distribución y temperatura espaciada a no más de 45 centímetros y en las siguientes proporciones con relación a la sección de la losa.

	Losa de piso	de techo
Varillas lisas o ramsomes	.0025	.003
Varillas deformadas	.002	.0025

Art. 87.— **Distribución de las varillas de la armadura principal en losas:** Las varillas de la armadura principal en losas no se espaciarán a más de dos y media veces el espesor de la losa.

Art. 88.— LOSAS SOPORTADAS EN LOS CUATRO LADOS:

En las losas lisas o nervadas soportadas en los cuatro lados, la cantidad de carga trasmitida en cada sentido se calculará tomando en cuenta las flechas correspondientes a los largos de las luces y modo de soporte en cada sentido. Una vez calculadas estas cargas se procederá a aplicar el principio de continuidad. También será admisible usar el sistema de cálculos adoptado por el Instituto Americano de Hormigón. En estas losas la armadura por unidad de ancho en la dirección más larga será, a lo menos, de una tercera parte de la armadura en el otro sentido. La armadura para el momento positivo, solamente, junto y paralelo a un soporte contínuo, y en un ancho igual a una cuarta parte de la dimensión más corta del paño podrá reducirse en un 50%. En soportes simples, debe proveerse una armadura para momento negativo igual a no menos de la mitad de la armadura para momento positivo en la dirección normal del soporte.

El espacio entre varillas no será mayor de dos veces y media el grueso de la losa ni su sección menor de .0025 de la sección de la losa.

Art. 89.— **Esfuerzo cortante y tensión diagonal:**

El esfuerzo cortante unitario se calculará por la fórmula:

$$v = \frac{V}{b \; j \; d}$$

En vigas T, b se sustituirá por b'. Cuando el valor de v sea mayor que lo admisible para hormigón sin armadura, en el alma, artículo 6 se proveerá la armadura necesaria para tomar el exceso. Esta armadura podrá consistir en: a) estribos perpendiculares al acero longitudinal:

$$Av = \frac{V' \quad s}{f \; v \; j \; d}$$

b) varillas longitudinales dobladas de manera que el eje de la porción inclinada forme un ángulo de 15 grados o más con el eje de la porción longitudinal:

$$Av = \frac{.07 \; V' \quad S}{f \; v \; j \; d}$$

Donde se requiera armadura en el alma para los esfuerzos cortantes, ésta debe espaciarse de manera que cada línea trazada a 45 grados con el eje central de la viga desde el mismo eje hasta la armadura de tensión, cruce lo menos una varilla de la armadura del alma. Cuando $\frac{V}{}$ sea mayor que 0.06 F'c cada línea a 45 grados cruzará a lo menos dos líneas de varillas de dicha armadura.

Toda la armadura del alma debe anclarse en los dos extremos.

Art. 90.— **ADHERENCIA:** a) En los miembros sometidos a flexión donde el acero sea paralelo a la cara del lado comprimido, el esfuerzo de adherencia en cualquier sección se obtendrá por medio de la fórmula:

$$u = \frac{V}{o \quad j \quad d}$$

b) En aquellos miembros en que esta fórmula no se aplica, ta-

les como ménsulas, zapatas de cara superior inclinada, etc. etc. se proveerá anclaje especial.

c) Los esfuerzos de adherencia se investigarán en las secciones críticas de cada miembro y ésta no debe exceder los valores admisibles.

d) La armadura para el momento negativo en cualquier clase de miembro deberá tener una longitud de anclaje más allá de la cara del soporte suficiente para desarrollar una adherencia no mayor de lo admisible. No menos de una tercera parte de esa armadura se extenderá a lo largo del lado en tensión del miembro hasta más allá del punto de inflexión y las varillas que no se extienden así, se doblarán a un ángulo no mayor de 45 grados con el eje del miembro y se continuarán como armadura para el momento positivo o se anclarán en una región de compresión.

e) En vigas continuas no menos de una cuarta parte de la armadura para el momento positivo debe extenderse sin doblar más allá de la cara del soporte en 10 diámetros.

f) En vigas no contínuas, no menos de la mitad de la armadura para el momento positivo se extenderá en la misma forma.

g) Donde se permitan esfuerzos cortantes y de adherencia más alto debido al uso de anclaje especiales, cada varilla terminará en un gancho en una zona de compresión o se doblará a través del alma en un ángulo no menor de 15 grados con el eje longitudinal de la viga y se continuarán con la armadura de tensión.

h) La armadura del alma se anclará en ambos extremos, por: 1) continuándola con la armadura principal, 2) doblándola alrededor de la misma, 3) por medio de un gancho o 4) extendiéndola suficientemente para que desarrolle el esfuerzo a que está sometida por medio de adherencia en una zona de compresión.

i) Todas las varillas en las zapatas, excepto las varillas longitudinales entre los puntos de carga en zapatas de losas contínuas, deben anclarse por medio de ganchos. La cara exterior de estos ganchos no estará a menos de 7, ni más de 15 centímetros del extremo de la zapata.

j) Debe entenderse por "Ganchos" una vuelta semicircular con

un radio de no menos de 3, ni más de 6 diámetros más una extensión de no menos de 4 diámetros en el extremo libre de la varilla. En general no se permitirán ganchos en el lado de las vigas que esté sometido a tensión, excepto en los extremos de vigas simples o en voladizos. No se permitirá que ningún gancho lleve una carga que produzca una tensión en la varilla de más de 700 kilogramos por centímetros cuadrado.

Art. 91.— COLUMNAS:

a) Las columnas principales de edificios de hormigón armado tendrán un diámetro o lado mínimo de 25 centímetros. Se considerarán cortas cuando su altura libre no sea mayor de diez veces su diámetro lateral más pequeño. Los postes de carácter secundario en estructura tendrán un diámetro o lado de no menos de 15 centímetros.

b) La carga admisible en columnas cortas armadas con varillas longitudinales y estribos se obtendrá por la fórmula:

$$P = 0.8\ Ag\ (0.20\ f'c \text{ más } fs\ pg)$$

c) La carga admisible en columnas cortas con armadura helicoidal se obtendrá por la fórmula:

$$P = Ag \quad (0.22\ f'c \text{ más } fs\ pg)$$

d) En columnas largas la carga admisible se obtendrá por la fórmula:

$$P = P \quad (1.3 \quad - \quad 0.03\ \frac{b)}{u}$$

e) La sección de la armadura longitudinal será de 0.8 a 4. por ciento de la sección transversal total de la columna y consistirá en no menos de 4 varillas de 12 milímetros de diámetro.

f) Los estribos consistirán en varillas de no menos de 6 milímetros separadas a no más de 12 diámetros de las varillas longitudinales ni más de 20 centímetros.

g) Cuando haya más de cuatro varillas en la armadura longitudinal se proveerán estribos adicionales para que cada varilla quede debidamente amarrada. En las juntas en las varillas longitudinales se yuxtapondrán las varillas 40 diámetros y se hará la junta de acuerdo con la mejor práctica reconocida.

h) Las columnas compuestas, las combinadas y aquellas

con armadura helicoidal se calcularán y construirán de acuerdo con el Código de Instituto Americano del Hormigón.

Art. 92.— COLUMNAS SOMETIDAS A COMPRESION AXIAL Y MOMENTO FLEXOR:

En las columnas sujetas a momentos flexores, se seguirán los métodos reconocidos de análisis para calcular los esfuerzos combinados de flexión y axiales.

Art. 93.— **Pilares de bloques de hormigón:** En los pilares de bloques de hormigón se llenarán todos los huecos con hormigón y se mantendrá la compresión de trabajo dentro de 0.1 de la carga de rotura de los bloques.

Art. 94.— **Muros monolíticos de carga:**

a) En muros monolíticos de carga, en que la relación de altura a espesor es menor de 10, la compresión admisible en el hormigón será 0.2 f'c de este valor se reducirá de acuerdo con la fórmula para columnas largas.

b) En el caso de cargas concentradas sobre muros, el ancho efectivo del muro no debe exceder la distancia entre cargas concentradas ni será mayor que el ancho de la viga soportada más cuatro veces el espesor del muro.

c) Los muros monolíticos de carga no tendrán un espesor menor que 1/25 de la altura 1 longitud libre. Se usará el espesor menor.

d) Los muros monolíticos de carga se anclarán a los pisos, columnas, pilastras, contrafuertes y muros que les intercepten con una armadura equivalente a varillas redondas de 9 milímetros de diámetro colocadas a no más de 45 centímetros de distancia, o su equivalente en varillas más delgadas.

e) Los muros de carga monolíticos se armarán con una superficie de acero, tanto en sentido vertical como horizontal, de no menos de 0.0025 de la sección del muro. En muros de más de 15 centímetros de espesor se colocarán las armaduras en cada dirección en dos camadas paralelas y a no menos de 5 centímetros ni a más de 1/3 del espesor del muro. La armadura consistirá en varillas de 9 milímetros de diámetro colocadas a no más de 45 centímetros de distancia o su equivalente en varillas más delgadas.

Art 95.— MUROS DE CARGA DE BLOQUES DE HORMIGON:

a) En muros de carga de bloques de hormigón la compresión de trabajo será de 0.1 de la carga de rotura del bloque, cuando se use mortero de cal 1:3 con no menos de una sexta parte de cemento.

b) El espesor de los muros no será menor de 1/20 de su altura libre ni menor de 1/25 de su longitud libre.

c) Los bloques se trabarán perfectamente en las esquinas e intercepciones y se armarán con varillas verticales de un diámetro mínimo de 9 milímetros en las mismas y a no más de un metro de distancia a lo largo del muro. Los huecos por donde pasen las varillas se llenarán de hormigón.

d) Los muros de carga de bloques de hormigón se amarrarán en su parte superior por medio de una viga monolítica de no menos de 20 x 20 centímetros en muros de 20 centímetros o de 15 x 30 centímetros en muros de 15 cms., armándose con no menos de 0.0075 de acero o por una losa de hormigón armado, en las cuales se incrustarán los extremos de las varillas verticales.

e) En el caso de cargas concentradas se llenarán los requisitos del artículo 93 de esta Sección.

f) Salvo en construcciones de esqueleto de acero u hormigón armado, los muros de bloques de hormigón tendrán una altura máxima de 12 metros y un espesor mínimo de 20 centímetros en los 8 metros superiores de 30 centímetros en el resto inferior de la altura, debiéndose mantener siempre la compresión de trabajo dentro de los límites indicados en el párrafo (a).— Estos muros deberán amarrarse horizontalmente por medio de vigas o losas monolíticas de acuerdo con el párrafo (b), y verticalmente por medio de muros, contrafuertes, o salientes de un espesor mínimo igual al del muro para quedar dentro de las estipulaciones del párrafo (b).

g) Los huecos de muros se cubrirán con dinteles de hormigón armado o acero.

Art. 96.— MUROS DE DIVISION:

Todo muro de división que no soporte carga deberá ama-

rrarse en sus partes inferiores y superiores y laterales al resto de la obra, y salvo las divisiones de estuco sobre metal desplegado, no tendrá un espesor menor de 8 centímetros ni una altura libre de más de 45 veces su espesor, ni una longitud libre de más de 60 veces su espesor.

Art. 97.— **Muros medianeros y de incendio:** El espesor mínimo en muros medianeros y de incendio será igual a lo que se exige para muros de carga, y deben ser continuos y libres de aberturas.

Art. 98.— **Muros de sostenimiento:**

En muros destinados a soportar rellenos o a usos similares, se determinará su estabilidad de acuerdo con las teorías de Rankine o de Coulom y se calcularán para resistir en todo puente los momentos y esfuerzos cortantes y de adherencia que están sujetos.

Art. 99.— CIMENTACIONES:

Las cimentaciones se proporcionarán de manera que no se excedan las cargas admisibles sobre el terreno o pilotillos sobre los cuales descansen y se calcularán para resistir en todo puente los momentos y esfuerzos cortantes y de adherencia a que están sujetas.

Párrafo:— Cuando un edificio descanse parte sobre roca, parte sobre material plástico, el esfuerzo unitario a asumir para este último será solamente la mitad del indicado en el artículo 58 de la Sección Quinta de esta ley.

CONSTRUCCIONES Y CALCULOS PARA CONSTRUCCIONES DE MAMPOSTERIA DE LADRILLOS Y MAMPOSTERIA DE LADRILLOS ARMADA

Art. 100.— Toda construcción de muros de ladrillos se hará con ladrillos bien cocidos, de buena calidad, forma regular, que tomen de 5 a 20% de su peso al ser sumergidos en agua y de una resistencia de no menos de 140 kilogramos por centímetro cuadrado. Cuando se toque un ladrillo con otro debe producir un sonido metálico.

Art. 101.— a) Los ladrillos se colocarán mojados sobre camadas lisas de mortero y se llenarán las juntas verticales

cuidadosamente. En general la obra de mano será de primera clase. Los ladrillos se trabarán debidamente en la extensión de los muros y en los ángulos o intercepciones.

El mortero para mampostería de ladrillos podrá ser de las siguientes proporciones: a) una parte de cal y un máximo de tres partes de arena; b) una parte de cemento, una parte de cal y un máximo de seis partes de arena; c) una parte de cemento y un máximo de tres partes de arena a la cual puede agregarse cal o más de quince por ciento del cemento.

b) Los edificios con muros de mampostería de ladrillos no podrán tener más de dos plantas y un máximo de altura de 5 metros en la Primera Planta y de 4 metros en la Segunda.

Si se construyeren de más de dos plantas, se harán sobre armazones de columnas y vigas de hormigón armado.

Los muros de carga de mampostería de una sola planta tendrán un espesor mínimo de 30 centímetros. En edificios de dos plantas, los gruesos mínimos serán de 40 centímetros para la Primera Planta y de 30 centímetros para la Segunda.

c) El esfuerzo de trabajo, en compresión en muros de mampostería de ladrillos no será mayor de 7 kilogramos por centímetro cuadrado cuando se use mortero de cal y arena, o de 14 kilogramos por centímetro cuadrado cuando se use mortero de cal, cemento y arena, o de 21 kilogramos por centímetro cuadrado cuando se use mortero de cemento y arena. Estos morteros serán de acuerdo con las especificaciones de esta ley.

En pilares se usarán estos mismos esfuerzos de trabajo para casos de columnas cortas, disminuyéndose en la forma que se indica para columnas largas de hormigón armado, Sección V, artículo 91.

En ningún caso los esfuerzos pasarán del 10% de la resistencia del ladrillo, para mampostería con mortero de cemento o el 8% cuando se use mortero de cemento y cal.

d) Los muros de carga de mampostería de ladrillos se amarrarán en su parte superior por medio de una viga monolítica de hormigón o ladrillo reforzado, armada con una sección de acero no menor de .0075 de la sección de la viga, o por una losa de hormigón armado.

e) Los huecos se cubrirán con dinteles de acero u hormigón armado o por medio de arcos o vigas armadas de ladrillos.

f) Las vigas de madera soportadas por muros de mampostería de ladrillos se sujetarán al muro en tal forma que si fueren las vigas destruidas por incendio no produzcan al caer, la caída de los muros.

Art. 102.— a) Se podrá construir muros de mampostería de ladrillos con hueco o en combinación con ladrillos huecos cuando el sistema haya sido aprobado en otras partes y adoptado proporcionalmente los coeficientes de trabajo aceptados en el país de origen, siempre que llene todos los requisitos de la mampostería maciza, previo permiso especial del Director General de Obras Públicas.

b) Se podrán construír muros de carga con ladrillos o bloques huecos, cuando la calidad del material lo permita, siempre que llene los requisitos especiales de resistencia para esta clase de materiales y previo permiso especial del Director General de Obras Públicas.

Art. 103.— a) Los muros de divisiones de no más de 3½ metros de altura que no sean de carga, tendrán un espesor mínimo de 7½ centímetros y descansarán en un apoyo de material no combustible.

b) Podrá usarse ladrillos o bloques huecos para divisiones o tabiques, llenando los requisitos del párrafo anterior.

Art. 104.— MAMPOSTERIA DE LADRILLOS ARMADA:

a) En trabajos de mampostería de ladrillos armada se usarán solamente ladrillos de la mejor calidad colocados con un mortero de cemento y arena según lo indicado en el artículo 101.

b) Las cimbras deben ser rígidas y cubiertas en su superficie por una capa fina de tierra compacta terminada por una superficie de arena fina. Se evitará todo movimiento de las cimbras durante el trabajo. Se dará una comba a las cimbras de 1/100 a 1/500 de la luz. Las cimbras se quitarán a las edades que se indican para las formaletas de hormigón armado, Sección V., artículo 70, Párrafo (e).

c) Los principios de construcción de diseño de mampostería de ladrillos armadas, son idénticos a los de hormigón armado y se regirán por las estipulaciones de esta ley para el mismo usando los siguientes valores para esfuerzos de trabajo.

ACERO: De acuerdo con lo estipulado en la Sección V, artículo 63, Párrafo f).

COMPRESION en la fibra extrema de vigas:— 30 kilogramos por centímetro cuadrado.

COMPRESION en la fibra extrema de LOSAS:— 25 kilogramos por centímetro cuadrado.

ADHERENCIA del acero al mortero; 5,5 kilogramos por centímetro cuadrado.

ESFUERZOS CORTANTES; 2.7 kilogramos por centímetro cuadrado.

ESFUERZOS de rotura de la mampostería; 70 a 100 kg/cm2.

VALOR DE n 50 a 40 kg/cm2.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 105.— En los departamentos de techo horizontal de todas las construcciones, la distancia entre el piso y el techo deberá ser de por lo menos 3.30 metros, cuando dichos departamentos se destinen a habitaciones o a la presencia de personas de un modo frecuente, en actividades o trabajos de cualquier clase.

Art. 106.— Los techos planos de las construcciones, cuando sean de hormigón o de cualquier otro material no refractario al calor, deberán ser protegidos por una capa de ladrillos, asbestos o cualquier otro material que los proteja contra el recalentamiento, a satisfacción de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 107.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, en sus jurisdicciones respectivas, podrán prohibir o no aprobar las construcciones que, a su juicio, sean de una altura excesiva, teniendo en cuenta

la extensión del terreno, la situación, la altura o naturaleza de las construcciones adyacentes o cercanas, la anchura de la calle o las calles correspondientes, y otras circunstancias análogas.

Art. 108.— En el caso de que un solar urbano sea, por su extensión excesivamente pequeña o por la anomalía de su configuración, impropio para levantar en él una edificación adecuada al ornato público, cualquier propietario adyacente que se obligue a unirlo a su terreno para levantar una edificación de importancia para el ornato público podrá ser investido, por decreto del Poder Ejecutivo, del derecho de ejercer el dominio eminente sobre el solar de que se trate. El procedimiento se intentará ante el Tribunal competente, el cual decidirá sobre el caso, de acuerdo con la Ley sobre Dominio Eminente.

Art. 109.— Las construcciones que sean visibles desde las carreteras, cuando no sea en secciones de carreteras sujetas a reglas especiales en la parte antecedente de esta ley, podrán ser de madera u otros materiales análogos y de techo no metálico, pero siempre que dichos materiales no sean fáciles al deterioro, putrefacción o descomposición. Sus fachadas, aunque sean sencillas, deben ofrecer un aspecto decente y atractivo. Cuando las construcciones previstas en este artículo no llenen estos requisitos, a juicio de la Dirección General de Obras Públicas, esta Oficina hará un requerimiento a los propietarios correspondientes para que se pongan de acuerdo con los fines de la Ley, acompañando dicho requerimiento con indicaciones adecuadas sobre el modo de mejorar el aspecto de la construcción de que se trate. Si el propietario rural así requerido no cumpliere las indicaciones recibidas en un plazo de tres meses, será sometido a la Alcaldía de su jurisdicción y castigado con una multa de cinco a veinticinco pesos. Si tres meses después de la sentencia la construcción no se ha puesto dentro de los términos arriba indicados, la Dirección General de Obras Públicas podrá ordenar su destrucción sin ningún otro requisito.

Párrafo.— Las demás construcciones rurales se regularán por las reglas que dicten las autoridades municipales.

Art. 110.— (Transitorio).— Los planos y cálculos que hayan sido aprobados de acuerdo con leyes, decretos y reglamentos anteriores, para construcciones no comenzadas a la fecha de la publicación de la presente ley, no podrán ejecutarse

sino de acuerdo con las disposiciones que la presente ley establece.

Art. 111.— Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de DIEZ A DOSCIENTOS PESOS ($10.00 a $200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley.

Art. 112.— Esta ley deroga las Leyes Nº 5106, del 15 de junio de 1912; Nº 142, del 1º de junio de 1931 y sus modificaciones; la Nº 292, del 13 de febrero de 1932; y la Nº 95, del 3 de octubre de 1942, que derogó y sustituyó la Nº 691, del 25 de mayo de 1934, así como cualquier otra ley, decreto, ordenanza o reglamento que sean contrarios a las disposiciones de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6139.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 682, que destina la suma de $3.310.00 para aumentar apropiaciones y transfiere a la vez $10.300.00 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2146 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo sobre inscripción de perros.— Decreto Nº 2147 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Cabral estableciendo un impuesto a cargo de los dueños de trapiches.— Decreto Nº 2149 que autoriza una emisión de sellos para la percepción del impuesto de la Cédula Personal de Identidad para Hombres.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 2 de Septiembre de 1944. Nº 6139.

Ley Nº 682, que destina la suma de $3.310.00 para aumentar apropiaciones y transfiere a la vez $10.300.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 682.

ARTICULO PRIMERO:— Del remanente del Superávit no apropiado de los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos para el año 1944, que asciende actualmente a la suma de $ 50,737.09, se destina la cantidad de $ 3,310.00 para aumentar las siguientes apropiaciones:

AL:

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO
DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,060.00
G10340A	Servicios Personales:	$ 2,610.00	
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	450.00	
		$ 3,060.00	

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006139
A.1944 V.0 N.6139

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 250.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 250.00	
			$ 3,310.00

ARTICULO SEGUNDO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20111	ESTADO MAYOR GENERAL		$ 961.00
G20111A	Servicios Personales:	$ 961.00	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO:		$ 3,039.00
G20120A	Servicios Personales:	$ 3,039.00	
20131	REENGANCHES EN EL EJERCITO:		$ 1,500.00
G20131A	Servicios Personales:	$ 1,500.00	
20153	MARINA NACIONAL:		$ 2,800.00
G20153A	Servicios Personales:	$ 2,800.00	
20401	AERONAUTICA MILITAR:		$ 2,000.00
G20401A	Servicios Personales:	$ 2,000.00	
			$ 10,300.00

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO
DE GUERRA Y MARINA

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 9,300.00
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	$ 9,300.00	
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL EJERCITO:		$ 1,000.00
G10443-	Mantenimiento del Garage de Transporte y Suministros del Ejército:	$ 1,000.00	
			$ 10,300.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Rehtauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2146 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo sobre inscripción de perros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2146.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo segundo de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Tamayo en fecha primero de agosto de este año, y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2º— Se establece el impuesto de UN PESO ($1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública en el radio de esta ciudad".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2147 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Cabral estableciendo un impuesto a cargo de los dueños de trapiches.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2147.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por el artículo primero de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Cabral, del once de agosto de este año, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1º— Se crea por la presente un impuesto de DOS PESOS ($2.00) anuales sobre cada trapiche movido por fuerza animal o muscular, existente en esta Común;

Párrafo.— Es obligatorio para todo dueño o responsable de trapiche de tracción animal o muscular y cual que fuese su capacidad, declararlo y registrarlo en la Tesorería Municipal antes del día primero de Septiembre del año en curso, o quince días antes, por lo menos, de su establecimiento".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración, y 15º de la Era de Trujillo..

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2149 que autoriza una emisión de sellos para la percepción del impuesto de la Cédula Personal de Identidad para Hombres.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2149.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (592.000) sellos para la percepción del impuesto sobre cédula personal de identidad para hombres, en los siguientes tipos y cantidades:

PRIMERA CATEGORIA

500 (Quinientos) sellos del tipo de CINCUENTA PESOS, color azul oscuro;

SEGUNDA CATEGORIA

500 (Quinientos) sellos del tipo de VEINTICINCO PESOS, color mamey;

TERCERA CATEGORIA

1.000 (Mil) sellos del tipo de DIEZ PESOS, color rosado;

CUARTA CATEGORIA

5.000 (Cinco mil) sellos del tipo de CINCO PESOS, color azul claro;

QUINTA CATEGORIA

5.000 (Cinco mil) sellos del tipo de TRES PESOS, color morado;

SEXTA CATEGORIA

15.000 (Quince mil) sellos del tipo de DOS PESOS, color amarillo;

SEPTIMA CATEGORIA

500.000 (Quinientos mil) sellos del tipo de UN PESO, color rojo;

DUPLICADOS

50.000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de CINCUENTA CENTAVOS, color verde claro;

15.000 (Quince mil) sellos del tipo de VEINTICINCO CENTAVOS, color verde oscuro.

Art. 2.— Los sellos de CINCUENTA PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color azul oscuro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Primera Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de a izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de VEINTICINCO PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color mamey, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Segunda Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DIEZ PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color rosado, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá: "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Tercera Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCO PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color azul claro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontal-

mente distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Cuarta Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de TRES PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color morado, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Quinta Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DOS PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color amarillo, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Sexta Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de UN PESO se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color rojo, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Séptima Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCUENTA CENTAVOS se imprimirán en

tamaño de 6 por 2 centímetros, en color verde claro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de VEINTICINCO CENTAVOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color verde oscuro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 3.— La numeración de las diferentes partidas de estos sellos, que se debe aplicar en la litografía, se hará en color negro,, comenzando con el número UNO.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración, y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Sección de "Hatillo". Sitios de "Bobó", "Hatillo", "San Gregorio de Nigua", "Peguero" y "Mata Naranjo".

PARCELAS NUMEROS: 5 A LA 104. Provincia Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

María de los Angeles Martínez de Trujillo Molina, Manuelico Valdez, Tomás Valdez, Manuelico Ledesma, Francisco Read (a) Paco, Sucesión de Cristóbal Asencio, Sucesión de Bernabé Aliés, Ramón Valdez, Encarnación Aliés, Plinio Pina, Emilio González, Emilia Aliés, Alejandrina Solano, Georgina Read, Ana Franco Vda. Read, Oscar Montás, Rosa Campusano Vda. Asencio, Emilio Lachapelle, Francisco Ramírez, Altagracia Medina, Sucesión de Francisco Javier, Rafaela Montás, Antonio Guerra, José Valdez, Sucesión de José del Carmen Javier, Sucesión de Leonidas Saladín, Félix Puello, Bautista Nina, José Javier, Sucesión de Marcos Uribe, Sucesión de Juanico Pérez, Marcos Eliseo Uribe, Sucesión de Ramón Valdez, Luis Nivar, Sucesión de Pedro B. Febrillet, José del Carmen Meléndez, Hacienda "Borinquen", Sucesión de José Isabel de los Santos, Juan Suero, Sucesión Juan Francisco de los Santos, Angel Ma. Martes, Ana A. Martes, Sucesión de José Columna Sósa, Arsenio Ortiz C., Sucesión de Valentín Nina, Estado Dominicano, Manuel de León, Pascual de León, Vicente Nina, Angel Ma. Gusmote, Josefa Asencio, Emilio Miranda, Julio Pereyra, Sucesión de Carlos Nina, Manuel de J. Nina, Sucesores de Silvestre Morbán, Sucesores de Carlos Manuel Durán, Victorina Dionisio, Ofelio Nina, Sucesión de Emiliano Machuca, Rafael Urbáez, Máximo Nina, Carlos de la Cruz, Timoteo Zabala, Sucesión de Romualdo de los Santos, José Isaac, Eliberto Pozo G., Gerónimo Tamárez, Sucesión de Quiterio Romero, Apolinar Arias, Sucesión de Manuel Espíritu Santo, Sucesión de Narciso Valoy, Rufino Vizcaíno, Sucesión de Luis Vizcaíno, Sucesores de Rafael Durán. — (RECLAMANTES). — Regina Zabala, Rosendo Paredes, Sucesores de Juan Pablo Mateo, Fabián Santos, Sucesión de Ramón Isaac, Carmen Leger Vda. Barinas, José Isabel Custodio, José Delfín Tamárez, María Robles,

Candelario Isaac, María Paloma, Florencio Tamárez, Benigno Mateo, Sucesión de Federico Read, Pedro Abreu, Luis Asencio, Suc. de José Maleno Maldonado, Raymunda Jaquez Mota, Miguel Mota, José Javier, Francisco Javier, Pedro Asencio, Gaspar Moreno, Sucesión de Sebastián Lugo, Sucesión de Casimiro Ruffen, Sucesión de Francisco Brito, Andrés de Dios, Edalia Melenciano, Pablo Germán, Sucesión de Ceferino Romero, Sucesión de Santos Calzado, Pedro Mesa, Carmen María Leger Vda. Barinas.— (COLINDANTES).

Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral.— (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 5 a la 104 del Distrto Catastral Número 4 de la Común de San Cristóbal, Sección de "Hatillo", Sitios de "Bobó", "Hatillo", "San Gregorio de Nigua", Peguero" y "Mata Naranjo", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 5 A LA 60 Y 62 A LA 93

AL NORTE: Cañada de la Cruz;

AL ESTE: Carmen Ma. Leger Vda. Barinas, Sucesión de Ramón Isaac, Fabián Santos, Sucesores de Juan Pablo Mateo, Rosendo Paredes, Regina Zabala;

AL SUR: Río Nigua; y

AL OESTE: Río Nigua.

PARCELA NUMERO 61

AL NORTE: Johé Isabel Custodio, José Delfín Tamárez, María Robles;

AL ESTE: Candelario Isaac y Mario Robles;

AL SUR: Florencio Tamárez, Benigno Mateo y María Polonia;

AL OESTE: Rosendo Paredes.

PARCELA NUMERO 94

AL NORTE: SUCESION de Federico Read y Pedro Abreu;

AL ESTE: Luis Asencio, Sucesión de José Maleno Maldonado, Raymunda Jáquez Mota;

AL SUR: Sucesión de José Maleno Maldonado, Raymun-

da Jáquez Mota, Miguel Mota, José Javier, Francisco Javier y Pedro Asencio;

AL OESTE: Pedro Asencio, Gaspar Moreno, y Sucesores de Federico Read.

PARCELAS NUMEROS 95 A LA 104

AL NORTE: Sucesión de Sebastián Lugo;

AL ESTE; Arroyo Porquero;

AL SUR: Carmen Leger Vda. Barinas y Pedro Mesa;

AL OESTE: Sucesión de Santos S. Calzado, Sucesión de Ceferino Romero, Pablo Germán, Elalia Melenciano, Andrés de Dios, Sucesión de Francisco Brito, y Sucesión de Casimiro Ruffen.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, los días DOS (2) y siguientes del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944), a las NUEVE horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en su local, sito en la calle CONSTITUCION Nº 90, esquina a la calle PADRE BORBON, de la Ciudad Benémerita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944); años 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. Aristides Alvarez Sánchez, SECRETARIO .— Aprobado: Lic. Simón A. Campos, JUEZ DESIGNADO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA, SOLARES NUMEROS: 5 DE LA

MANZANA NUMERO 33; 13 DE LA MANZANA NUMERO 39; 2 DE LA MANZANA NUMERO 43; 5 DE LA MANZANA NUMERO 61; 7 DE LA MANZANA NUMERO 71; 12 y 13 DE LA MANZANA NUMERO 77; 6 y 7 DE LA MANZANA NUMERO 81; 2 DE LA MANZANA NUMERO 97, Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 101, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Font Gamundi y Cº, C. por A., La Vega, Juan I. Trinidad, José Russo, Isabel García, Cándido Castillo, Consuelo Bodden de Martínez, Teté H. de Ramos, Ercira Saviñón de Gómez, Altagracia Pichardo, residentes en La Vega, Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).— Suc. de Silvestre Guzmán, Doctor Mario Morillo, Enrique Pereyra, Olimpia Lazala Vda. Mieses, Hermanos Moya, Isabel Adames, Jaime Morel, Arturo N. Abreu P., María Teresa Verona, Herminia Rodríguez Vda. Viñas, José Manuel Saviñón, Ramón B. García, Bernarda Abreu de Espaillat, Julián Germosen, Cruz Ma. Espinal, Francisco Jiménez, Alicia Frómeta, Margarita A. de Lefranc, Suc. de José Negrette, Bolivar Perepra, Olimpia A. Marmolejos, Manuel D. Valdez, Victoriano M. Lora Santos, Rosa Ma. Germosen, Mercedes Beato, Gloria Gómez, José Marcelino Rodríguez Escribano, Rosa Herminia Mercedes, residentes en La Vega, Provincia de La Vega.— (COLINDANTES).

Agr. Julio A. Báez L., La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 33.— Linderos:: AL NORTE: Dr. Mario Morillo; AL ESTE: Calle "Juana Saltitopa"; AL SUR: Calle "Julia Molina"; AL OESTE: Suc. de Silvestre Guzmán.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 39.— Linderos: AL NORTE: Enrique Pereyra; AL ESTE: Olimpia Lazala Vda. Mieses; AL SUR: Calle "Generalísimo Trujillo"; AL OESTE: Calle "Santomé".

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 43.— Linderos: AL NORTE: Calle "Julia Molina"; AL ESTE: Jaime Morey e Isabel A-

dames; AL SUR: Moya Hermanos; AL OESTE: Moya Hermanos.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 61.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 4; AL ESTE: Calle "Ing. García"; AL SUR: Herminia Rodríguez Vda. Viñas; AL OESTE: Herminia Rodríguez Vda. Viñas i María Teresa Varona.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 71.— Linderos: AL NORTE: José Manuel Saviñón; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Calle "Mella"; AL OESTE: Manuel U. Gómez (Calle).

SOLARES Nos. 12 y 13, MANZANA Nº 77.— Linderos: AL ESTE: Julio Germosén, Cruz Ma. Espinal y Francisco Jiménez; AL NORTE: Solar Nº 14; AL SUR: Alicia Frómeta; AL OESTE: Calle "Padre Fantino".

SOLARES Nos. 6 y 7, MANZANA Nº 81.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 9 y Suc. de José Negrette; AL ESTE: Calle "José Trujillo Valdez"; AL SUR: Calle "García Godoy"; AL OESTE: Solar Nº 8.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 97.— Linderos: AL NORTE: Calle "Zoilo García"; AL ESTE: Manuel D. Valdez; AL SUR: Victoriana M. Lora Santos; AL OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 101.— Linderos: AL NORTE: Rosa Ma. Germosén i Rosa Herminia Mercedes; AL ESTE: Calle "José Trujillo Valdez; AL SUR: Solar Nº 6; AL OESTE: Gloria Gómez i Mercedes Beato.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, el día 2 (DOS) del mes de Octubre del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

... CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

Año LXV. Núm. 6140.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 683, que amplía el Art. 2 de la Ley Nº 702, del 17 de Marzo de 1942, que establece el Sistema Métrico de Pesas y Medidas.— Resolución Nº 684 que autoriza la erección de un Busto en honor del Honorable Presidente de la República Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el parque "Julia Molina" de la ciudad de Puerto Plata.— Resolución Nº 685 que autoriza la erección de un Busto en honor al Honorable Presidente de la República Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el Parque "Anacaona" de la Villa de El Cercado.— Resolución Nº 686 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo nuevos límites en la zona urbana de aquella población.— Resolución Nº 687 que autoriza la erección de un Busto a la memoria del Dr. Pedro A. Columna en la población de Monseñor Nouel.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 5 de Septiembre de 1944. Nº 6140.

Ley Nº 683, que amplía el Art. 2 de la Ley Nº 702, del 17 de Marzo de 1942, que establece el Sistema Métrico de Pesas y Medidas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 683.

UNICO:— Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 2 de la Ley Nº 702, del 17 de marzo de 1942:

"Párrafo I.— Los Agrimensores sólo harán referencia en sus planos y actas de mensura a las medidas del sistema métrico decimal, con exclusión de equivalencia a cualquiera otra clase de medida bajo la pena de doscientos pesos de multa.

Párrafo II.— Las personas que efectúen operaciones de tierras utilizando como medida de referencia el carreau (caró), serán castigadas con multa de cinco pesos y arresto de cinco días."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 684 que autoriza la erección de un Busto en honor del Honorable Presidente de la República Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el parque "Julia Molina" de la ciudad de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 684.

VISTA: la solicitud de autorización que por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y en su calidad de Presidente de la Junta Pro-Busto en Bronce del Generalísimo Trujillo hace el ciudadano José Eugenio Villanueva hijo, Gobernador Provincial de Puerto Plata, de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley número 638 de fecha 28 de junio del 1944;

VISTOS: los artículos 1º y 3º de la ya mencionada Ley número 638 relativa a la erección de estatuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial número 6102 de fecha 28 de junio del citado año 1944;

RESUELVE:

UNICO:— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, a la Junta Pro-Busto en Bronce del Generalísimo Trujillo a erigir en el Parque "Julia Molina" de la Ciudad de Puerto Plata un pedestal y Busto en honor al Excelentísimo Señor Presidente de la República, el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 685 que autoriza la erección de un Busto en honor al Honorable Presidente de la República Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el Parque "Anacaona" de la Villa de El Cercado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 685.

VISTA: la solicitud de autorización que por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y en su calidad de Presidente del Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo hace el ciudadano Alfredo Acosta Vargas, Presidente del Honorable Ayuntamiento de la Común de El Cercado, de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley número 638 de fecha 28 de junio del 1944;

VISTOS: los artículos 1º y 3º de la ya mencionada Ley número 638 relativa a la erección de estatuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial número 6102 de fecha 28 de junio del citado año 1944;

RESUELVE:

UNICO:— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo a erigir en el Parque "Anacaona" de la Villa de El Cercado un pedestal y Busto en honor al Excelentísimo Señor Presidente de la República, el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 686 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo nuevos límites en la zona urbana de aquella población.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 686.

Vista la Ley número 439 de fecha veinte de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, que modificó el artículo 5º de la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitres;

Vista la nueva Ordenanza sobre límites urbanos votada por el Ayuntamiento de la común de Puerto Plata en fecha veinticinco del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de la cual, y en cumplimiento de la expresada Ley número 66 se incluyen en la categoría de terrenos rurales, de conformidad con la Tarifa votada el día 22 de enero del año 1943 por dicho Ayuntamiento y aprobada por Resolución número 193 de esta Cámara de Diputados, promulgada en la Gaceta Oficial número 5880, de fecha 3 de marzo del año 1943, las porciones números 198, 196, 195, 194, 186, 185, 175, 176, 166, 165, 155, 156, 148, 149, 150, 151, 145, 146, 144, 142, 140, 199 y 200;

Visto el Artículo 22, Párrafo 2º de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E:

Artículo Unico: Aprobar, y con efecto aprueba, la Ordenanza votada por el Ayuntamiento de Puerto Plata en fecha veinticinco de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

R E S U E L V E:

Dictar una nueva Ordenanza sobre límites urbanos, para

su mayor claridad y perfección, estableciéndose que a partir de la publicación de la presente Ordenanza, los límites urbanos serán los siguientes:

Boca de Arroyo La Paila en el océano, Paila arriba hasta la carretera a Imbert, la Carretera hacia el Este hasta el puente sobre el río Los Mameyes, frente a la casa de Teresa Vda. Tavarez, desde aquí toda la orilla de su cerca hacia el oeste colindante con el barrio La Rigola hasta el alambre oriental del Cementerio; todo este alambre hasta el alambre del patio del Hospital Ricardo Limardo hasta su término en la Avenida Isabel de Torres, toda esta avenida hacia el Sur hasta el lugar denominado el Fortín, desde aquí todo el camino real de Isabel de Torres hacia el Este hasta su confluencia con la avenida Virginia Ortea, desde este puntó rumbo hacia el Este hasta la avenida letra B, toda esta avenida hacia el Norte hasta su confluencia con la calle Nº 6, toda esta calle hacia el Este hasta caer a un afluente sin nombre del arroyo Maluis, todo este afluente hacia el Norte hasta el arroyo Maluis, todo este arroyo hacia el Norte hasta el puente en la carretera Luperón, desde este punto Norte franco hasta el océano, toda la orilla del océano hacia el Oeste hasta su punto de partida.

Estos linderos están conformes con la Resolución del Tribunal de Tierras de fecha 11 de enero, 1930, que establece la colindancia con el Distrito Catastral Nº 9, Antiguo 109, sitio de San Marcos.

Las porciones Nos. 198, 196, 195, 194, 186, 185, 175, 176, 166, 165, 155, 156, 148, 149, 150, 151, 145, 146, 144, 142, 140, 199, 200, que quedan comprendidas dentro de la Zona Rural, se consideran incluídas, para los fines de la Ley Nº 66 de fecha 7 de agosto de 1942, en la categoría de terrenos rurales, de conformidad con la tarifa votada el día 22 de enero de 1943, y aprobada por Resolución Nº 193 de la Cámara de Diputados, promulgada en fecha 16 de febrero del mencionado año.

Esta Ordenanza sustituye a la de fecha 15 de abril, 1932.

Dada en la Sala del Ayuntamiento de Puerto Plata, a los 25 días del mes de julio de 1944, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— (Firmados): José Andrés Gómez, Vice Pte. en funciones.— Agrim.

José Eugenio Kunhardt, hijo SINDICO MUNICIPAL.— Luis Fondeur, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 687 que autoriza la erección de un Busto a la memoria del Dr. Pedro A. Columna en la población de Monseñor Nouel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 687.

VISTA: la solicitud de autorización que por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y en su calidad de Presidente de la Junta Pro-Busto al Doctor Pedro A. Columna hace el ciudadano J. Arismendy Trujillo Molina, de conformi-

dad con lo que al respecto dispone la Ley número 638 de fecha 28 de junio del 1944;

VISTOS: los artículos 1º y 3º de la ya mencionada Ley número 638 relativa a la erección de estatuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial número 6102 de fecha 28 de junio del citado año 1944;

RESUELVE:

UNICO:— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, a la Junta Pro-Busto al Doctor Pedro A. Columna a erigir en la avenida del mismo nombre de la población de Monseñor Nouel, un monumento y busto a la memoria del Doctor Pedro A. Columna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA, SOLARES NUMEROS: 5 DE LA MANZANA NUMERO 33; 13 DE LA MANZANA NUMERO 39; 2 DE LA MANZANA NUMERO 43; 5 DE LA MANZANA NUMERO 61; 7 DE LA MANZANA NUMERO 71; 12 y 13 DE LA MANZANA NUMERO 77; 6 y 7 DE LA MANZANA NUMERO 81; 2 DE LA MANZANA NUMERO 97, Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 101, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Font Gamundi y Cº, C. por A., La Vega, Juan I. Trinidad, José Russo, Isabel García, Cándido Castillo, Consuelo Bodden de Martínez, Teté H. de Ramos, Ercira Saviñón de Gómez, Altagracia Pichardo, residentes en La Vega, Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).— Suc. de Silvestre Guzmán, Doctor Mario Morillo, Enrique Pereyra, Olimpia Lazala Vda. Mieses, Hermanos Moya, Isabel Adames, Jaime Morel, Arturo N. Abreu P., María Teresa Verona, Herminia Rodríguez Vda. Viñas, José Manuel Saviñón, Ramón B. García, Bernarda Abreu de Espaillat, Julián Germosen, Cruz Ma. Espinal, Francisco Jiménez, Alicia Frómeta, Margarita A. de Lefranc, Suc. de José Negrette, Bolivar Perepra, Olimpia A. Marmolejos, Manuel D. Valdez, Victoriano M. Lora Santos, Rosa Ma. Germosen, Mercedes Beato, Gloria Gómez, José Marcelino Rodríguez Escribano, Rosa Herminia Mercedes, residentes en La Vega, Provincia de La Vega.— (COLINDANTES).

Agr. Julio A. Báez L., La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del

Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 33.— Linderos:: AL NORTE: Dr. Mario Morillo; AL ESTE: Calle "Juana Saltitopa"; AL SUR: Calle "Julia Molina"; AL OESTE: Suc. de Silvestre Guzmán.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 39.— Linderos: AL NORTE: Enrique Pereyra; AL ESTE: Olimpia Lazala Vda. Mieses; AL SUR: Calle "Generalísimo Trujillo"; AL OESTE: Calle "Santomé".

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 43.— Linderos: AL NORTE: Calle "Julia Molina"; AL ESTE: Jaime Morey e Isabel Adames; AL SUR: Moya Hermanos; AL OESTE: Moya Hermanos.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 61.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 4; AL ESTE: Calle "Ing. García"; AL SUR: Herminia Rodríguez Vda. Viñas; AL OESTE: Herminia Rodríguez Vda. Viñas i María Teresa Varona.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 71.— Linderos: AL NORTE: José Manuel Saviñón; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Calle "Mella"; AL OESTE: Manuel U. Gómez (Calle).

SOLARES Nos. 12 y 13, MANZANA Nº 77.— Linderos: AL ESTE: Julio Germosén, Cruz Ma. Espinal y Francisco Jiménez; AL NORTE: Solar Nº 14; AL SUR: Alicia Frómeta; AL OESTE: Calle "Padre Fantino".

SOLARES Nos. 6 y 7, MANZANA Nº 81.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 9 y Suc. de José Negrette; AL ESTE: Calle "José Trujillo Valdez"; AL SUR: Calle "García Godoy"; AL OESTE: Solar Nº 8.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 97.— Linderos: AL NORTE: Calle "Zoilo García"; AL ESTE: Manuel D. Valdez; AL SUR: Victoriana M. Lora Santos; AL OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 101.— Linderos: AL NORTE: Rosa Ma. Germosén i Rosa Herminia Mercedes; AL ESTE: Calle "José Trujillo Valdez; AL SUR: Solar Nº 6; AL OESTE: Gloria Gómez i Mercedes Beato.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, el día 2 (DOS) del mes de Octubre del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer

los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

--- CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Sección de "Hatillo". Sitios de "Bobó", "Hatillo", "San Gregorio de Nigua", "Peguero" y "Mata Naranjo".

PARCELAS NUMEROS: 5 A LA 104. Provincia Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

María de los Angeles Martínez de Trujillo Molina, Manuelico Valdez, Tomás Valdez, Manuelico Ledesma, Francisco Read (a) Paco, Sucesión de Cristóbal Asencio, Sucesión de Bernabé Aliés, Ramón Valdez, Encarnación Aliés, Plinio Pina, Emilio González, Emilia Aliés, Alejandrina Solano, Georgina Read, Ana Franco Vda. Read, Oscar Montás, Rosa Campusano Vda. Asencio, Emilio Lachapelle, Francisco Ramírez, Altagracia Medina, Sucesión de Francisco Javier, Rafaela Montás, Antonio Guerra, José Valdez, Sucesión de José del Carmen Javier, Sucesión de Leonidas Saladín, Félix Puello, Bautista Nina, José Javier, Sucesión de Marcos Uribe, Sucesión de Juanico Pérez, Marcos Eliseo Uribe, Sucesión de Ramón Valdez, Luis Nivar, Sucesión de Pedro B. Febrillet, José del Carmen Meléndez, Hacienda "Borinquen", Sucesión de José Isabel de los Santos, Juan Suero, Sucesión Juan Francisco de los Santos, Angel Ma. Martes, Ana A. Martes, Sucesión de José Columna Sosa, Arsenio Ortiz C., Sucesión de Valentín Nina, Estado Domi-

nicano, Manuel de León, Pascual de León, Vicente Nina, Angel Ma. Gusmote, Josefa Asencio, Emilio Miranda, Julio Pereyra, Sucesión de Carlos Nina, Manuel de J. Nina, Sucesores de Silvestre Morbán, Sucesores de Carlos Manuel Durán, Victorina Dionisio, Ofelio Nina, Sucesión de Emiliano Machuca, Rafael Urbáez, Máximo Nina, Carlos de la Cruz, Timoteo Zabala, Sucesión de Romualdo de los Santos, José Isaac, Eliberto Pozo G., Gerónimo Tamárez, Sucesión de Quiterio Romero, Apolinar Arias, Sucesión de Manuel Espíritu Santo, Sucesión de Narciso Valoy, Rufino Vizcaíno, Sucesión de Luis Vizcaíno, Sucesores de Rafael Durán. — (RECLAMANTES). — Regina Zabala, Rosendo Paredes, Sucesores de Juan Pablo Mateo, Fabián Santos, Sucesión de Ramón Isaac, Carmen Leger Vda. Barinas, José Isabel Custodio, José Delfín Tamárez, María Robles, Candelario Isaac, María Paloma, Florencio Tamárez, Benigno Mateo, Sucesión de Federico Read, Pedro Abreu, Luis Asencio, Suc. de José Maleno Maldonado, Raymunda Jaquez Mota, Miguel Mota, José Javier, Francisco Javier, Pedro Asencio, Gaspar Moreno, Sucesión de Sebastián Lugo, Sucesión de Casimiro Ruffea, Sucesión de Francisco Brito, Andrés de Dios, Edalia Melenciano, Pablo Germán, Sucesión de Ceferino Romero, Sucesión de Santos Calzado, Pedro Mesa, Carmen María Leger Vda. Barinas.— (COLINDANTES).

Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral.— (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 5 a la 104 del Distrto Catastral Número 4 de la Común de San Cristóbal, Sección de "Hatillo", Sitios de "Bobó", "Hatillo", "San Gregorio de Nigua", Peguero" y "Mata Naranjo", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 5 A LA 60 Y 62 A LA 93

AL NORTE: Cañada de la Cruz;

AL ESTE: Carmen Ma. Leger Vda. Barinas, Sucesión de Ramón Isaac, Fabián Santos, Sucesores de Juan Pablo Mateo, Rosendo Paredes, Regina Zabala;

AL SUR: Río Nigua; y

AL OESTE: Río Nigua.

PARCELA NUMERO 61

AL NORTE: Johé Isabel Custodio, José Delfín Tamárez, María Robles;

AL ESTE: Candelario Isaac y Mario Robles;

AL SUR: Florencio Tamárez, Benigno Mateo y María Polonia;

AL OESTE: Rosendo Paredes.

PARCELA NUMERO 94

AL NORTE: SUCESION de Federico Read y Pedro Abreu;

AL ESTE: Luis Asencio, Sucesión de José Maleno Maldonado, Raymunda Jáquez Mota;

AL SUR: Sucesión de José Maleno Maldonado, Raymunda Jáquez Mota, Miguel Mota, José Javier, Francisco Javier y Pedro Asencio;

AL OESTE: Pedro Asencio, Gaspar Moreno, y Sucesores de Federico Read.

PARCELAS NUMEROS 95 A LA 104

AL NORTE: Sucesión de Sebastián Lugo;

AL ESTE; Arroyo Porquero;

AL SUR: Carmen Leger Vda. Barinas y Pedro Mesa;

AL OESTE: Sucesión de Santos S. Calzado, Sucesión de Ceferino Romero, Pablo Germán, Elalia Melenciano, Andrés de Dios, Sucesión de Francisco Brito, y Sucesión de Casimiro Ruffen.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, los días DOS (2) y siguientes del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944), a las NUEVE horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en su local, sito en la calle CONSTITUCION Nº 90, esquina a la calle PADRE BORBON, de la Ciudad Benémerita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944); años 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. Aristídes Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Lic. Simón A. Campos, JUEZ DESIGNADO.

Año LXV. Núm. 6141.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 688 que concede una pensión del Estado a la Sra. Belén González Vda. Machado.— Resolución Nº 689, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Roberto Despradel, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Guatemala.— Ley Nº 690 que des-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006140
A.1944 V.0 N.6140

AGN

tina la suma de $ 36,118.77 y transfiere a la vez $ 855.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2144 que concede el beneficio de jubilación con pensión mensual a varios maestros y maestras de escuelas.— Decreto Nº 2152 que asigna una pensión de $ 25.00 mensuales a la Sra. Belén González Vda. Machado.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

Documentos Diversos:

Orden Departamental Nº 6 de 1944, de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.— Nóminas de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sobre Certificados de Suficiencia para el ejercicio práctico de profesiones.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 6 de Septiembre de 1944. Nº 6141.

Ley Nº 688 que concede una pensión del Estado a la Sra. Belén González Vda. Machado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 688.

Art. 1.— Se concede el beneficio de una pensión del Estado, a la señora Belén González Vda. Machado en su calidad de hija del General Ignacio María González, ex Presidente de la República.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley sobre Concesión de Pensiones del Estado, Nº 168 del 30 de enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 689, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Roberto Despradel, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Guatemala.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 689.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Art. Unico:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Lic. Roberto Despradel de Envia-

do Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Guatemala.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

Ley Nº 690 que destina la suma de $36,118.77 y transfiere a la vez $855.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 690.

Art 1.— Del remanante del Superávit no apropiado de los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos año 1944, que asciende actualmente a la suma de $ 47.427.09, se destina la cantidad de $ 36,118.77 para aumentar las siguientes apropiaciones:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:	$ 25.000.00
G30801	Para servicio de correspondencia aérea según contrato:	$ 25.000.00

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

32915	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL HOTEL JARAGUA:		$ 10.000.00
G32915	Para aumentar capital explotación Hotel Jaragua:	$ 10.000.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.118.77
G10497B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1.118.77	
			$ 36.118.77

Art. 2.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 125.00
G20101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 125.00	
20153	MARINA NACIONAL:		$ 730.00
G20153B	Otros Gastos Corrientes:	$ 730.00	
			$ 855.00

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 125.00
G20101A	Servicios Personales:	$ 125.00	
20153	MARINA NACIONAL:		$ 730.00
G20153A	Servicios Personales:	$ 730.00	
			$ 855.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2144 que concede el beneficio de jubilación con pensión mensual a varios maestros y maestras de escuelas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2144.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado;

CONSIDERANDO: Que durante más de veinte años han prestado servicios satisfactorios al Estado en el ramo de educación los maestros y maestras cuyos nombres figuran en el dispositivo, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, con las pensiones mensuales cuyas cuantías se anotan, a los siguientes maestros y maestras:

Tescelina Vda. La Paix $20.00; Juana Hoepelman $20.00; Teresa Rodríguez $25.00; Altagracia Brito $15.00; Rosaura Hernández $15.00; Edelmira Rodríguez $25.00; Juana Martínez $15.00; Ana Joaquina Hidalgo $25.00; Francisca C. Vda. Marmolejos $25.00; Mercedes Medina $25.00; Altagracia Félix $25.00; Alfonso Morín $25.00; José Eugenio Fernández $25.00; Belén Miniño $20.00; Julia López Sagredo $25.00; María Asunción Amarante $25.00; Amelia Rodríguez $25.00; Teresa Mañé $25.00; Julia E. Vda. Rodríguez $20.00; Filomena

Gómez $40.00; María T. Puig Rodríguez $40.00; Cruz Vda. Febrillet $25.00; Elisa Martínez $20.00; Marta N. de Kundhart $40.00; Francisca Aurelia Estrella $20.00; Rómula G. Vda. Nicolás $20.00; Amada Tineo $20.00; Juan Crisóstomo Estrella $40.00; Juan Tomás Medrano $25.00; Clara Rosa Leiba $20.00; Cristina Peláez $15.00; María Antonieta Sagredo $15.00; Fidelina Andino de Moquete $20.00; Ambrosina Ramírez de Abad $15.00; Mercedes S. Vda Alvarez $20.00; Arístides A. Aristy $20.00; Eva Roig Pérez $20.00; María Henríquez Sánchez $20.00; Adela Mateo $15.00; Emilia P. Vda. Fernández $20.00; Petronila A. Gómez de Saldaña $20.00; José María Ramírez $15.00; María Llinás $15.00; Altagracia L. Henríquez $20.00; Antonia Estrada $15.00; Ambrosina Mallol Vda Tavarez $20.00.

Art. 2.— Las pensiones indicadas serán efectivas a contar del 1º de Septiembre del año en curso y se pagarán con cargo al símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración, y 15º de la Era de Trujillo..

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2152 que asigna una pensión de $25.00 mensuales a la Sra. Belén González Vda. Machado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2152.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, y la Ley Nº 688, del 29 de Agosto de 1944, que concede una pensión del Estado a la señora Belén González Vda. Machado, en su calidad de hija del Ge-

neral Ignacio María González, ex Presidente de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se asigna a la señora Belén González Vda. Machado, una pensión mensual de veinticinco pesos, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración, y 15º de la Era de Trujillo..

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE VILLA RIVA, SECCIONES DE "AZUCEY", "LOMA ABAJO", "YAIBA", "LOMA ARRIBA", "TARANAS", "CEIBA GORDA", "JUANA RODRIGUEZ", Y "CEIBA DE LOS PAJAROS", SITIOS DE "EL INDIO", "BOCA DEL ESTERO", "ARENOSO", "BAIGUATE" "LA MULA", "EL COCO", "LOMA DE AFUERA", "LA SABANA", "AREBANO" Y "MAJAGUAL", PARCELAS NUMEROS: 8 (OCHO) A LA 39 (TREINTA Y NUEVE) Y 41 (CUARENTA Y UNO) A LA 69 (SESENTA Y NUEVE), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Pilar Antigua Vda. González, Villa Riva, Juan Esteban Mercedes, "Boca del Estero", Villa Riva, Damaso Sosa, "Arenoso", Villa Riva, Domingo Martínez, Basilio Jiménez, Venancio Peguero, Onofre Estrella, Filomeno Peguero, Lorenzo Peguero "Taranas", Villa Riva, Ricardo de Jesús, "Baiguate", Villa Riva, Juan Esteban Mercedes, "Yaiba", Villa Riva, Celedonio Peguero, Villa Riva, Ignacio Martínez, "Yaiba", Villa

Riva, Ramón Santana, "Yaiba", Villa Riva, Manuel de Jesús, "Yaiba", Villa Riva, Rafael Dalmasi, Villa Riva, Manuel Porfirio Mota, Villa Riva, Ignacio Mercedes, "Arebano", Villa Riva, José Ml. de Js. Rojas, "Arenoso", Villa Riva, Domingo Hernández, "Majagual", Villa Riva, Reinaldo Martínez, "Taranas", Villa Riva.— (RECLAMANTES).

Antigua Cruz Vda. González, Miguel Antonio, Francisco González, Balbino González, Pedro Hernández, Martín Rosario, "Azucey", Villa Riva, Francisco del Rosario, Pedro Henríquez, Buso Monegro, Agapita Rodríguez, Leonardo Santana, Luis Rojas, Sucs. de Daniel Rojas, José Núñez, "El Indio", Villa Riva, Catalina Amparo, Sucs. de Isaías Mercedes, Aquilino Batista, Maximino Marte, Domingo Núñez, Ramón Ma. Durán, Z. Hinojosa, Domingo Núñez, Sucs. de Matín Severino, Marcelino Marte, "Azucey", Villa Riva, Rogelio Osoria, Leonardo Santana, "Loma Abajo", Villa Riva, German Serrano, Santos Aquino, Sucs. de José Ferrando, Isabel de Jesús, Jesús Ma. Cortorreal, "Boca del Estero", Villa Riva, Francisco Peña, Balbino González, Juan Reyna, Damaso Sosa, Juan Fco. Santos, Marcos Vargas, Víctor Candelario, Severino Mercedes, Andrés González, Celestina Mercedes, "Arenoso", Villa Riva, Aladino Santos, Manuel Palomino, Manuel Ma. Mercedes, Marcos Bare, Manuel Mercedes, Salustiano Muñoz, Juan del Orbe, Pedro Palomino, Félix Hernández, María del Carmen Jiménez, Silvestre Peguero, Baldomero Rodríguez, Ambrosio Hernández, Pedro J. Nolasco, Francisco Guzmán, Guillermo Jiménez, "Loma Arriba", Villa Riva, Miguel Marte, Sucs. de Ml. de Js. Peguero, Félix Castro, Anacleto Peguero, Sucs. de Gregorio Peguero, Salvador de Jesús, Delfín Amparo, Angel Amparo, Anselmo Jiménez, Juana Peguero, Sucs. de Fco. Antigua, Juan Ortega Brazobán, Julia Castro Vda. Jiménez, Félix Pinales, Marcelo Jiménez, José del Carmen Antigua, Ana Josefa Peguero, Julián Antigua, Manuel P. Mota, Villa Riva, Paula Pimentel, Celedonio Antigua, Celedonio Peguero, "Baiguate", Villa Riva, María A. Vda. Peguero, Julia Antigua, A. Vda. Peguero, "La Mula", Villa Riva, Antonio Peguero, Angel González, Rafael Germán, Magdaleno Salazar, Lázaro Salazar, Juan Blanco, "Taranas", Villa Riva, Julián Lantigua, Mauricio Marte, Concepción Conde, "Lomas Afuera", Villa Riva, Ismael Antigua, Manuel Ma. Olivo, Félix Espinal, Salomé de Jesús, Paula de Jesús, Francisco de Jesús, Sucs. de Aniceto Guzmán, Merce-

des Reynoso, Antonio Guzmán, Ismael Guzmán, Juan L. de Jesús, "Taranas", Villa Riva, Rafael de Jesús, Sucs. de Ramón Reynoso, José L. de Js. Rojas, Margarita Aquino, Roque Hued, "Baiguate", Villa Riva, ESTADO DOMINICANO, Ciudad Trujillo, Domingo Mercedes, Secundino de Jesús, Tomasina de Jesús, Francisco Asiatico, "La Sabana", Villa Riva, Isabel de Jesús de Mercedes, Santiago Núñez, Graciano Rosa Abreu, Evaristo Jiménez, Secundino de Js. Antigua, Juan de Jesús, Angel M. de Jesús, Ml. Morales, Ramón A. Olivo P., Bautista Durán, Pascual de León, Ml. P. Mota, Ramón A. Frías, Raf. Guzmán, Hnos. Musa, Rogelio Suarez, Sucs. de Ant. Jiménez, Marcelino Espinal, Daniel Guerrero, Ramón Blanco, Sucs. de Manuel de la Cruz, Sucs. de Mauricio Marte, Francisco Encarnación, Leoncio de Luna, Ramón Pichardo, Sucs. de Carlos de Jesús, Sucs. de Dolores de Jesús, Carlos Estrella, Julio Paredes, Ana Ma. Mercedes, Domingo Asiático, Villa Riva, Leona Suarez, Aurelinda Mercedes, Dolores Rojas, Agustín Estrella, Bernardino González, Sucs. de Eulalio de la Cruz, Raymundo Aquino, Ramona Tineo, J. Antonio López, "Arebano", Villa Riva, Sucs. de Enemencio Reynoso, Domingo Francisco, Pedro Fernández, "Yaiba", Villa Riva, Carlos González, Eliseo Lluberes, Jaime Barceló, "Juana Rodríguez", Villa Riva, Eugenio Antigua, Faustino Hernández, Ulises Marrero, Suc. de Juan Cruz, Juan Cruz; José de Jesús, Ml. de Js. Tavares. José Romero, Mercedes Cruz, Manuel del Rosario, Emilio Osorio, Julio Suriel, Rosenda González, Sucs. de Candelaria de Js. Rivera. Sucs. de Inés Brazobán, Ana Mota, Manuel Rivera, Sucs. de Damaso Cordero, "Azuey", Villa Riva, Santana Mejía, Gregorio Prado, Sucs. de Francisco Polanco, Juan Taveras, Sucs. de Catalino Suarez, Benito Sierra, Armando Sánchez, Daniel Núñez, Ana Fernández Vda. Antigua, Sucs. de Silverio Guzmán, Alfredo Antigua, Eduviges Severino, Eugenio Marte, María C. Paredes, Filomeno Lora, Victoriano Marte, Luís García, Nicolás Severino, Pedro Morel, Petronila Olivo, Mercedes Almonte, Feliciano Marte, Sucs. de José Almonte, Jesús Ma. Cortorreal, Antonio Jiménez, Felipa Amparo, Erasmo García, Sucs. de Fco. Lantigua, "Ceiba de los Pájaros", Villa Riva.— (COLINDANTES).

Agr. Tobías Cabral G., Salcedo, Sucesores Parma, Sucesores de Carlos de Jesús, Sucesores de Tomasina de Jesús, Julio R. Abreu, Brithis Rice Co., Villa Riva, Provincia Duarte.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Villa Riva, Secciones de "AZUCEY", "LOMA ABAJO", "YAIBA", "LOMA ARRIBA", "TARANAS", "CEIBA GORDA", "JUANA RODRIGUEZ" Y "CEIBA DE LOS PAJAROS", Sitios de "EL INDIO", "BOCA DEL ESTERO", "ARENOSO" "BAIGUATE", "LA MULA", "EL COCO", "LOMAS DE AFUERA", "LA SABANA", "ARENOSO" Y "MAJAGUAL", Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8.— Linderos: AL NORTE: Pedro Hernández y Balbino González; AL ESTE: Francisco González i Miguel Antonio; AL SUR: Miguel Antonio i Antigua Cruz Vda. González; AL OESTE: Martín Rosario i Pedro Hernández.

PARCELA NUMERO 9.— Linderos: AL NORTE: Luis Rojas, José Núñez i Leonardo Santana; AL ESTE: Agapito Rodríguez, Buso Monegro i Pedro Henríquez; AL SUR: Francisco del Rosario; AL OESTE: Pedro Trabal (Parc. Nº 2) i Sucs. de Daniel Rojas.

PARCELA NUMERO 10.— Linderos: AL NORTE: Maximino Marte i Aquilino Antigua; AL ESTE: Aquilino Batista; AL SUR: Sucs. de Isaías Mercedes i Catalina Amparo; AL OESTE: José Núñez i Domingo Núñez.

PARCELA NUMERO 11.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Martín Severino; AL ESTE: Sucs. de Martín Severino i Marcelino Marte; AL SUR: Ramón Ma. Durán, Z. Hinojosa i Domingo Núñez; AL OESTE: Pedro Henríquez.

PARCELA NUMERO 12.— Linderos: AL NORTE: Isaías Mercedes; AL ESTE: Aquilino Batista i Rogelio Osoria; AL SUR: Leonardo Santana; AL OESTE: Leonardo Santana i Sucs. de Isaías Mercedes.

PARCELAS NUMEROS 13, 22, 24, 25, 33 i 36.— Linderos: AL NORTE: Marcelo Jiménez, Félix Pinales, Anselmo Jiménez, Miguel Marte, Anacleto Peguero i Juan Peguero; AL ESTE: Julia Castro Vda. Jiménez, Juan Peguero, Juana Ortega Brazobán i Sucs. de Francisco Antigua; AL SUR: Sucs. de Francisco Antigua, Manuel P. Mota i Julián Antigua; AL OESTE: Ana Josefa Peguero, Sucs. de Francisco Antigua i José del Carmen Antigua.

PARCELAS NUMEROS 14, 15, 26 i 37.— Linderos: AL

NORTE: Delfín Amparo i Juana Peguero; AL ESTE: Salvador de Jesús i Sucs. de Gregorio Peguero; AL SUR: Félix Castro, Anacleto Peguero, Sucs. de Manuel de Jesús Peguero i Miguel Marte; AL OESTE: Juana Peguero. Miguel Marte, Anselmo Jiménez i Angel Amparo.

PARCELAS NUMEROS 16, 17, 27, 28, 29, 30, 41, 42, 43, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 57, 59, 62 i 64.— Linderos: AL NORTE: Rafael de Jesús, Sucs. de Dolores de Jesús, Ismael Antigua, Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Sucs. de Carlos de Jesús, Julio R. Abreu, Francisco Encarnación, Sucs. de Mauricio Marte, Sucs. de Manuel de la Cruz, Ramón Blanco i Daniel Guerrero; AL ESTE: Arroyo Azucey, Marcelino Espinal, Sucs. de Antonio Jiménez, Rogelio Suarez, Hermanos Musa, Rafael Guzmán, Ramón A. Frías, Pascual de León, J. L. de Js. Rojas, Julio R. Abreu, Bautista Durán; AL SUR: Manuel P. Mota, Ramón A. Olivo P., Manuel Morales, Angel Ma. de Jesús, Juan de Jesús, Jesús Ma. Cortorreal, Secundino de Jesús Antigua, Graciano Rosa Abreu, Santiago Núñez, Evaristo Jiménez, Sucs. de José Ferrando e Isabel J. de Mercedes; AL OESTE: Jesús Ma. Cortorreal, Arroyo Atayabo, Domingo Asiatico, Sucs. Parma, Sucs. de Carlos de Jesús, Ana María Mercedes, Julio Paredes, Domingo Mercedes, Carlos Estrella, J. L. de Jesús Rojas, Arroyo Baiguate, Celedonio Antigua, Ramón Pichardo, Leoncio de Luna i Francisco Encarnación.

PARCELA NUMERO 18.— Linderos: AL NORTE: Jesús Ma. Cortorreal e Isabel de Jesús; AL ESTE: Isabel de Jesús; AL SUR: Sucs. de José Ferrando; AL OESTE: Santos Aquino i Germán Serrano.,

PARCELA NUMERO 19.— Linderos: AL NORTE: Marcos Vargas, Juan Francisco Santos i Damaso Sosa; AL ESTE: Juan Reina; AL SUR: Arroyo Asadura, Balbino González, Arroyo Arenosito, Francisco Peña; AL OESTE: Celestino Mercedes, Andrés González, Arroyo Arenosito, Víctor Candelario i Severino Mercedes.

PARCELA NUMERO 20.— Linderos: AL NORTE: Manuel Ma. Mercedes, Salustiano Múñoz, Marcos Bare i Francisco Peña; AL ESTE: Manuel Ma. Mercedes; AL SUR: Manuel Palomino, Aladino Santos i Pedro Palomino; AL OESTE: Pedro Palomino, Juan del Orbe, Salustiano Múñoz i Manuel Mercedes.

PARCELAS NUMEROS 21 i 23.— Linderos: AL NORTE: Pedro J. Nolasco; AL ESTE: Baldomero Rodríguez, Ambrosio

Hernández; AL SUR: Ambrosio Hernández, Silvestre Peguero, Félix Hernández, María del Carmen Jiménez, Francisco Guzmán, i Guillermo Jiménez; AL OESTE: Félix Hernández, María del Carmen Jiménez, Guillermo Jiménez i Pedro J. Nolasco.

PARCELA NUMERO 31.— Linderos: AL NORTE: Celedonio Peguero; AL ESTE: Celedonio Antigua; AL SUR: Paula Pimentel; AL OESTE: Celedonio Peguero.

PARCELA NUMERO 32.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Francisco Antigua; AL ESTE: Salvador de Jesús i María A. Vda. Peguero; AL SUR: María A. Vda. Peguero; AL OESTE: María A. Vda. Peguero.

PARCELA NUMERO 34.— Linderos: AL NORTE: Ana Josefa Peguero; AL ESTE: Julia Antigua; AL SUR: A. Vda. Peguero; AL OESTE: Ana Josefa Peguero.

PARCELAS NUMEROS 35 i 39.— Linderos: AL NORTE: Juan Blanco, Lázaro Salazar i Magdaleno Salazar; AL ESTE: Rafael Germán i Angel González; AL SUR: Angel González i Antonio Peguero; AL OESTE: Antonio Peguero.

PARCELA NUMERO 38.— Linderos: AL NORTE: Salvador de Jesús; AL ESTE; Concepción Conce i Mauricio Marte; AL SUR: Miguel Marte, Sucs. de Francisco Lantigua, Julián Lantigua i Juana Peguero; AL OESTE: Juana Peguero.

PARCELA NUMERO 44.— Linderos: AL NORTE: Paula de Jesús i Salomé de Jesús; AL ESTE: Félix Espinal i Manuel Ma. Olivo; AL SUR: Manuel Ma. Olivo e Ismael Antigua; AL OESTE: Ismael Antigua, Sucs. de Aniceto Guzmán i Francisco de Jesús.

PARCELA NUMERO 45.— Linderos AL NORTE: Antonio Guzmán e Ismael Guzmán; AL ESTE: Mercedes Reinoso; AL SUR: Pedro J. Nolasco i Juan L. de Jesús; AL OESTE: Juan L. de Jesús i Mercedes Reinoso.

PARCELA NUMERO 46.— Linderos: AL NORTE: Mercedes Reinoso, José L. de Js. Rojas, Margarita Aquino, Roque Hued i Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL ESTE: Rafael de Jesús i Jesús Ma. Cortorreal; AL SUR: Rafael de Jesús; AL OESTE: Río Yaiba. Ramón Reinoso i Mercedes Reinoso.

PARCELA NUMERO 47.— Linderos: AL NORTE: Tomasina de Jesús, José L. de Js. Rojas i Secundino de Jesús; AL ESTE: Domingo Mercedes; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Francisco Asiático i Tomasina de Jesús.

PARCELAS NUMEROS 50 i 53.— Linderos: AL NOR-

TE: Sucs. de Eulalio de la Cruz, Bernardino González, Agustín Estrella, Dolores Rojas, Germán Serrano i Jesús Ma. Cortorreal; AL ESTE: Jesús Ma. Cortorreal i Leona Suarez; AL SUR: Reymundo Aquino i Sucs. de Eulalio de la Cruz; AL OESTE: J. Antonio López, Ramona Tineo, Raymundo Aquino, Dolores Rojas i Aurelinda Mercedes.

PARCELA NUMERO 56.— Linderos: AL NORTE: Pedro Fernández i Domingo Francisco; AL ESTE: Sucs. Enemencio Reinoso, Jesús Ma. Cortorreal i Roque Hued; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Río Yaiba i Pedro Fernández.

PARCELA NUMERO 58.— Linderos: AL NORTE: Eliseo Lluberes; AL ESTE: Río Yuna; AL SUR: Carlos González i Jaime Barceló; AL OESTE: Jaime Barceló i Eliseo Lluberes.

PARCELAS NUMEROS 60 i 61.— Linderos: AL NORTE: Eugenio Antigua i Faustino Hernández; AL ESTE: Ulises Marrero, Sucs. de Juan Cruz, Juan Cruz i José de Jesús; AL SUR: Manuel de Js. Tavares; AL OESTE: José Romero, Mercedes Cruz, Emilio Osorio, Manuel Rosario i Eugenio Antigua.

PARCELA NUMERO 63.— Linderos: AL NORTE: Angel González; AL ESTE: Rosendo González, Sucs. Candelario J. Rivera i Sucs. de Inés Brazobán; AL SUR: Ana Mota i Sucs. de Damaso Cordero; AL OESTE: Manuel Rivera i Julio Suriel.

PARCELA NUMERO 65.— Linderos: AL NORTE: Sucs. Catalino Suarez, Juan Taveras i Sucs. de Francisco Polanco; AL ESTE: Santana Mejía, Gregorio Prado i Río Payabo; AL SUR: Río Payabo, Arroyo Jobo Mocho i Armando Sánchez; AL OESTE: Armando Sánchez i Benito Sierra.

PARCELA NUMERO 66.— Linderos: AL NORTE: Daniel Núñez; AL ESTE: Ismael Antigua i otros; AL SUR: Ismael Antigua i Ana Fernández Vda. Antigua; AL OESTE: Ismael Antigua.

PARCELA NUMERO 67.— Linderos: AL NORTE: Sucs. Silverio Guzmán, Eugenio Marte; AL ESTE; Eugenio Marte i Eduviges Severino; AL SUR: Eduviges Severino i Alfredo Antigua; AL OESTE: Sucs. Silverio Guzmán.

PARCELA NUMERO 68.— Linderos: AL NORTE: Ismael Antigua; AL ESTE: Feliciano Marte i Mercedes Almonte; AL SUR: Ismael Antigua, Petronila Olivo, Pedro Morel i Nicolás Severino;; AL OESTE: Ismael Antigua, Filomeno Lo-

ra, Victoriano Marte, Antonio Guzmán, Luís García i María C. Paredes.

PARCELA NUMERO 69.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de José Almonte, Erasmo García; AL ESTE: Felipe Amparo i Antonio Jiménez; AL SUR: Jesús Ma. Cortorreal; AL OESTE: Jesús Ma. Cortorreal.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA RIVA, Provincia Duarte, los días 5 (CINCO) al 11 (ONCE) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 (VEINTICUATRO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

LA CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, Administrando Justicia, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General:

F A L L A :

PRIMERO:— Declarar regular y válido el procedimiento de la contumacia instruído a cargo del acusado RAFAEL TAVAREZ;

SEGUNDO:— Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;

TERCERO:— Confirma igualmente la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, el día cuatro de diciembre del año mil novecientos cuarentitres, que condena al acusado Rafael Tavarez, cuyas generales constan, a la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por los crímenes de robos cometidos el primero con las circunstancias agravantes de haber sido ejecutado en casa habitada y siendo asalariado de la víctima, y el segundo, con las circunstancias agravantes de haber sido ejecutado en casa habitada, de noche y con escalamiento, en perjuicio del señor Antonio Norberto Martínez;

CUARTO:— Condena a dicho acusado, al pago de las costas del presente recurso.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

(Fdo.) H. Herrera Billini.— (Fdo.) Américo Castillo G.— (Fdo.) Fernando A. Brea.— (Fdo.) Manuel de J. Rodríguez Volta.

(Fdo.) J. E. Rocha Báez.

DADA y firmada ha sido la anterior sentencia, etc., etc.

CERTIFICO:— que la copia que antecede es fiel y conforme con su original a cuya prueba me remito y ha sido expedida hoy día 30 del mes de agosto del año en curso (1944), para ser enviada a la Procuraduría General de esta Corte, para los fines legales correspondientes.

J. E. Rocha Báez.

Visto Bueno:
H. Herrera Billini,
Presidente.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

ORDEN DEPARTAMENTAL Nº 6 de 1944.

Que dispone el traslado de Inspectores Sanitarios

Por conveniencia para el servicio, y en virtud de la auto-

rización que me confiere el Decreto Nº 1975, de fecha 13 de junio de 1944, se ha dispuesto que el día Primero de Septiembre de 1944 se efectúen los siguientes traslados de Inspectores Sanitarios:

FELIPE TEJADA R., de Ciudad Trujillo a Santiago.

ALEJANDRO PEREZ SANCHEZ, de Santiago a Ciudad Trujillo.

MARIO PORTALATIN, de La Vega a Moca.

Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1944.

EMILIO GARCIA GODOY,
Secretario de Estado de Sanidad
y Asistencia Pública.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

NOMINA DE DENTISTAS PRACTICOS REGISTRADOS

Como resultado de los exámenes efectuados en esta Secretaría de Estado, que terminaron el 31 de diciembre de 1943, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 37 del 7 de julio de 1942, han obtenido el Certificado de Suficiencia para el ejercicio de la profesión de Dentista, en determinadas localidades solamente las siguientes pesonas:

Reg. Nº	Fo-lio	Nombre:	Cédula de Identidad No. Serie	Localidad donde puede ejercer:
15	2	Porfirio Peralta	4818 — 31	Imbert, Puerto Plata
16	2	Rafael Antonio Pons	283 — 31	La Vega, La Vega
17	2	Pedro J. Santiago Alfonseca	20712 — 1	Higüero, Dist. Sto. Dgo.
18	2	Juan Taveras Pons	2186 — 31	Peña, Santiago
19	2	Sixto Llinás Garrido	2592 — 31	Jánico, Santiago
20	2	Francisco Gerardo Aybar	10171 — 1	Monseñor Nouel, La Vega
21	3	Rafael Emilio Valera	1938 — 41	Monte Cristi, Monte Cristi
28	3	Pedro María Espinal R.	21 — 46	Stgo. Rodríguez, Mte. Cristi
29	3	Francisco A. López Collado	566 — 31	S. J. de las Matas, Santiago
30	3	Ramón Arturo Gil Castillo	4900 — 13	San José de Ocoa, Azua
31	4	Guido Cabral	4497 — 55	Tenares, Duarte
41	5	Augusto César Honoret Durán	2743 — 31	Villa Elisa, Guayubín, M. C.

Ciudad Trujillo,
Agosto 19 de 1944.

Emilio García Godoy,
Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

NOMINA DE FARMACEUTICOS PRACTICOS REGISTRADOS

Como resultado de los exámenes efectuados en esta Secretaría de Estado, que terminaron el 31 de diciembre de 1943, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 37 del 7 de julio de 1942, han obtenido el Certificado de Suficiencia para el ejercicio práctico de la profesión de Farmacéutico, en determinadas localidades solamente las siguientes personas:

Reg. Nº	Folio	Nombre:	Cédula de Identidad No. Serie	Localidad donde puede ejercer:
1	1	Eladio Romero Matos	31 — 18	Barahona, Barahona
2	1	Fco. A. Ceara Valencia	705 — 48	La Vega, La Vega
3	1	Fed. A. Kidd Mendoza	911 — 23	S. P. de Macorís, S. P. de M.
4	1	José G. Polanco	2877 — 31	Imbert, Puerto Plata
5	1	Nisio A. Rojas	7 — 13	San José de Ocoa, Azua
6	1	José Ten Sosa	994 — 54	Los Llanos, S. P. de Macorís
7	1	Eugenio E. Pérez Recio	3224 — 1	Yaguate, Trujillo
8	1	Nelson E. Santana	5253 — 1	Bayaguana, Mons. Meriño
9	1	Federico F. Llinás	254 — 1	Moca, Espaillat
10	1	Josefina L. Vda. Mass	560 — 2	San Cristóbal, Trujillo
11	2	Pedro R. Cruz	25 — 46	Stgo. Rodríguez, Mte. Cristi
12	2	Emilio A. Méndez Núñez	16 — 28	Higüey. Seibo
13	2	Marino Tulio Payán Reyes	17 — 28	Higüey. Seibo
14	2	Sergio Pineda Alburquerque	7 — 8	Mte. Plata, Mons. Meriño
22	3	José Ismael Reyes Aranda	78 — 34	Valverde, Santiago
23	3	Marino Enrique Miniño	6947 — 3	Baní, Trujillo
24	3	Pedro Pablo Miniño B.	152 — 3	Baní, Trujillo
25	3	Luis Mario Pérez Soto	153 — 3	Baní, Trujillo
26	3	Armando L. Carrón	73 — 41	Monte Cristi, Monte Cristi
27	3	César Guarionex González	250 — 27	Hato Mayor, Seibo
32	4	Roberto González G.	1 — 55	Salcedo, Espaillat
33	4	Julio Lample	427 — 62	Julia Molina, Duarte
34	4	Wenceslao Ramírez Nieto	23 — 12	S. J. de la Maguana, Benefac.
35	4	Alejandro Martínez	58 — 44	Dajabón, Libertador
36	4	Pablo A. Paulino	546 — 66	Sánchez, Samaná
37	4	Aníbal Valenzuela	59 — 11	Las M. de Farfán, Benefactor
38	4	Emilio Hidalgo	23 — 46	Stgo. Rodríguez, Mte. Cristi
39	4	Manuel A. Estrella	761 — 55	Salcedo, Espaillat
40	4	Francisco A. Martínez R.	3027 — 31	Villa Isabel, Monte Cristi

Ciudad Trujillo,
Agosto 19 de 1944.

Emilio García Godoy,
Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

Año LXV. Núm. 6142.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2155 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Samaná, estableciendo un impuesto sobre el registro de perros.— Decreto Nº 2156, que encarga al Embajador Consejero Dr. Joaquín Balaguer hijo, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular el Lic. Ml. A. Peña Batlle.— Decreto Nº 2157, que asigna nuevas denominaciones a varios parajes de la Común de Samaná.— Decreto Nº 2159, sobre reclamación por crédito contra el Estado.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 3064.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006141
A.1944 V.0 N.6141

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 8 de Septiembre de 1944. Nº 6142.

Decreto Nº 2155 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Samaná, estableciendo un impuesto sobre el registro de perros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2155.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo segundo de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Samaná en fecha 15 de agosto de este año, y cuyo texto es el siguiente:

"Art. 2.— Se establece el impuesto de UN PESO ($1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública en el radio de esta ciudad".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2156, que encarga al Embajador Consejero Dr. Joaquín Balaguer hijo, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular el Lic. Ml. A. Peña Batlle.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2156.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Dr. Joaquín Balaguer hijo, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia en el exterior del Lic. Manuel A. Peña Batlle, titular de dicha Secretaría.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2157, que asigna nuevas denominaciones a varios parajes de la Común de Samaná.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2157.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 20 de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de mayo de 1939, modificado por la Ley Nº 400, del 7 de

octubre de 1943, con el fin de eliminar de la toponimia del país todos los nombres exóticos, sin significación alguna para el sentimiento nacional, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— A contar de los quince días de la publicación del presente Decreto, los parajes de las Secciones Municipales de Clara, Acosta, Noroeste, Algarrobos, Honduras, El Limón y Las Terrenas, de la Común de Samaná, llamados hasta ahora Bushí, Arrenadel, Mont Rouge, Shimé Rincón, Devers, Palmisuesó, Lagard, Dicreaux, Basseterre, Lavastell, Coyó, Dossú, Jean Bayán, Papalepsí, Curette, Buaneffe, Piti Puerto, se denominarán como se indica a continuación:

SECCION DE CLARA.— Bushí, Bozal; Arrenadel, Arenero; Mont Rougue, Monterrojo.

SECCION DE ACOSTA.— Shimé Rincón, Rinconcillo; Devers, Divisa; Palmisuesó, Palmillo; Lagard, La Guardia; Dicreaux, Dos Cruces.

SECCION NOROESTE.— Basseterre, Bajón.

SECCION ALGARROBOS.— Coyó, Coyote.

SECCION DE HONDURAS.— Lavastell, Bastidas; Dossú, Doncel; Jean Bayán, Bayardo; Papalepsí, Pabellón; Curette, La Cuchara.

SECCION DE EL LIMON.— Buaneffe, Bonilla

SECCION LAS TERRENAS.— Pití Puerto, Portillo.

Art. 2.— El Síndico Municipal de Samaná tomará todas las medidas pertinentes para que los cambios de nombres previstos en este Decreto se hagan efectivos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2159, sobre reclamación por crédito contra el Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2159.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6º de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de la reclamación que más adelante se detalla, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se aprueba una parte de la reclamación contra el Estado que se menciona a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
7257	Elmúdesi & Co. C. por A.	Suministros al Gobierno	$ 1,350.41	Figura como cesionario el Gobierno de Su Majestad Británica.

Párrafo I.— En caso de que la reclamación contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además, que ha cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estuvieren conforme con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de

septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE VILLA RIVA, SECCIONES DE "AZUCEY", "LOMA ABAJO", "YAIBA", "LOMA ARRIBA", "TARANAS", "CEIBA GORDA", "JUANA RODRIGUEZ", Y "CEIBA DE LOS PAJAROS", SITIOS DE "EL INDIO", "BOCA DEL ESTERO", "ARENOSO", "BAIGUATE" "LA MULA", "EL COCO", "LOMA DE AFUERA", "LA SABANA", "AREBANO" Y "MAJAGUAL", PARCELAS NUMEROS: 8 (OCHO) A LA 39 (TREINTA Y NUEVE) Y 41 (CUARENTA Y UNO) A LA 69 (SESENTA Y NUEVE), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

— Pilar Antigua Vda. González, Villa Riva, Juan Esteban Mercedes, "Boca del Estero", Villa Riva, Damaso Sosa, "Arenoso", Villa Riva, Domingo Martínez, Basilio Jiménez, Venancio Peguero, Onofre Estrella, Filomeno Peguero, Lorenzo Peguero "Taranas", Villa Riva, Ricardo de Jesús, "Baiguate", Villa Riva, Juan Esteban Mercedes, "Yaiba", Villa Riva, Celedonio Peguero, Villa Riva, Ignacio Martínez, "Yaiba", Villa Riva, Ramón Santana, "Yaiba", Villa Riva, Manuel de Jesús, "Yaiba", Villa Riva, Rafael Dalmasi, Villa Riva, Manuel Porfirio Mota, Villa Riva, Ignacio Mercedes, "Arebano", Villa Riva, José Ml. de Js. Rojas, "Arenoso", Villa Riva, Domingo Hernández, "Majagual", Villa Riva, Reinaldo Martínez, "Taranas", Villa Riva.— (RECLAMANTES).

— Antigua Cruz Vda. González, Miguel Antonio, Francisco González, Balbino González, Pedro Hernández, Martín Rosario, "Azucey", Villa Riva, Francisco del Rosario, Pedro Henríquez,

Buso Monegro, Agapita Rodríguez, Leonardo Santana, Luis Rojas, Sucs. de Daniel Rojas, José Núñez, "El Indio", Villa Riva, Catalina Amparo, Sucs. de Isaías Mercedes, Aquilino Batista, Maximino Marte, Domingo Núñez, Ramón Ma. Durán, Z. Hinojosa, Domingo Núñez, Sucs. de Matín Severino, Marcelino Marte, "Azucey", Villa Riva, Rogelio Osoria, Leonardo Santana, "Loma Abajo", Villa Riva, German Serrano, Santos Aquino, Sucs. de José Ferrando, Isabel de Jesús, Jesús Ma. Cortorreal, "Boca del Estero", Villa Riva, Francisco Peña, Balbino González, Juan Reyna, Damaso Sosa, Juan Fco. Santos, Marcos Vargas, Víctor Candelario, Severino Mercedes, Andrés González, Celestina Mercedes, "Arenoso", Villa Riva, Aladino Santos, Manuel Palomino, Manuel Ma. Mercedes, Marcos Bare, Manuel Mercedes, Salustiano Muñoz, Juan del Orbe, Pedro Palomino, Félix Hernández, María del Carmen Jiménez, Silvestre Peguero, Baldomero Rodríguez, Ambrosio Hernández, Pedro J. Nolasco, Francisco Guzmán, Guillermo Jiménez, "Loma Arriba", Villa Riva, Miguel Marte, Sucs. de Ml. de Js. Peguero, Félix Castro, Anacleto Peguero, Sucs. de Gregorio Peguero, Salvador de Jesús, Delfín Amparo, Angel Amparo, Anselmo Jiménez, Juana Peguero, Sucs. de Fco. Antigua, Juan Ortega Brazobán, Julia Castro Vda. Jiménez, Félix Pinales, Marcelo Jiménez, José del Carmen Antigua, Ana Josefa Peguero, Julián Antigua, Manuel P. Mota, Villa Riva, Paula Pimentel, Celedonio Antigua, Celedonio Peguero, "Baiguate", Villa Riva, María A. Vda. Peguero, Julia Antigua, A. Vda. Peguero, "La Mula", Villa Riva, Antonio Peguero, Angel González, Rafael Germán, Magdaleno Salazar, Lázaro Salazar, Juan Blanco, "Taranas", Villa Riva, Julián Lantigua, Mauricio Marte, Concepción Conde, "Lomas Afuera", Villa Riva, Ismael Antigua, Manuel Ma. Olivo, Félix Espinal, Salomé de Jesús, Paula de Jesús, Francisco de Jesús, Sucs. de Aniceto Guzmán, Mercedes Reynoso, Antonio Guzmán, Ismael Guzmán, Juan L. de Jesús, "Taranas", Villa Riva, Rafael de Jesús, Sucs. de Ramón Reynoso, José L. de Js. Rojas, Margarita Aquino, Roque Hued, "Baiguate", Villa Riva, ESTADO DOMINICANO, Ciudad Trujillo, Domingo Mercedes, Secundino de Jesús, Tomasina de Jesús, Francisco Asiatico, "La Sabana", Villa Riva, Isabel de Jesús de Mercedes, Santiago Núñez, Graciano Rosa Abreu, Evaristo Jiménez, Secundino de Js. Antigua, Juan de Jesús, Angel M. de Jesús, Ml. Morales, Ramón A. Olivo P., Bautista Durán,

Pascual de León, Ml. P. Mota, Ramón A. Frías, Raf. Guzmán, Hnos. Musa, Rogelio Suarez, Sucs. de Ant. Jiménez, Marcelino Espinal, Daniel Guerrero, Ramón Blanco, Sucs. de Manuel de la Cruz, Sucs. de Mauricio Marte, Francisco Encarnación, Leoncio de Luna, Ramón Pichardo, Sucs. de Carlos de Jesús, Sucs. de Dolores de Jesús, Carlos Estrella, Julio Paredes, Ana Ma. Mercedes, Domingo Asiático, Villa Riva, Leona Suarez, Aurelinda Mercedes, Dolores Rojas, Agustín Estrella, Bernardino González, Sucs. de Eulalio de la Cruz, Raymundo Aquino, Ramona Tineo, J. Antonio López, "Arebano", Villa Riva, Sucs. de Enemencio Reynoso, Domingo Francisco, Pedro Fernández, "Yaiba", Villa Riva, Carlos González, Eliseo Lluberes, Jaime Barceló, "Juana Rodríguez", Villa Riva, Eugenio Antigua, Faustino Hernández, Ulises Marrero, Suc. de Juan Cruz, Juan Cruz; José de Jesús, Ml. de Js. Tavares, José Romero, Mercedes Cruz, Manuel del Rosario, Emilio Osorio, Julio Suriel, Rosenda González, Sucs. de Candelaria de Js. Rivera, Sucs. de Inés Brazobán, Ana Mota, Manuel Rivera, Sucs. de Damaso Cordero, "Azuey", Villa Riva, Santana Mejía, Gregorio Prado, Sucs. de Francisco Polanco, Juan Taveras, Sucs. de Catalino Suarez, Benito Sierra, Armando Sánchez, Daniel Núñez, Ana Fernández Vda. Antigua, Sucs. de Silverio Guzmán, Alfredo Antigua, Eduviges Severino, Eugenio Marte, María C. Paredes, Filomeno Lora, Victoriano Marte, Luís García, Nicolás Severino, Pedro Morel, Petronila Olivo, Mercedes Almonte, Feliciano Marte, Sucs. de José Almonte, Jesús Ma. Cortorreal, Antonio Jiménez, Felipa Amparo, Erasmo García, Sucs. de Fco. Lantigua, "Ceiba de los Pájaros", Villa Riva.— (COLINDANTES).

Agr. Tobías Cabral G., Salcedo, Sucesores Parma, Sucesores de Carlos de Jesús, Sucesores de Tomasina de Jesús, Julio R. Abreu, Brithis Rice Co., Villa Riva, Provincia Duarte.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Villa Riva, Secciones de "AZUCEY", "LOMA ABAJO", "YAIBA", "LOMA ARRIBA", "TARANAS", "CEIBA GORDA", "JUANA RODRIGUEZ" Y "CEIBA DE LOS PAJAROS", Sitios de "EL INDIO", "BOCA DEL ESTERO", "ARENOSO" "BAIGUATE", "LA MULA", "EL COCO", "LOMAS DE AFUERA", "LA

SABANA", "ARENOSO" Y "MAJAGUAL", Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8.— Linderos: AL NORTE: Pedro Hernández y Balbino González; AL ESTE: Francisco González i Miguel Antonio; AL SUR: Miguel Antonio i Antigua Cruz Vda. González; AL OESTE: Martín Rosario i Pedro Hernández.

PARCELA NUMERO 9.— Linderos: AL NORTE: Luis Rojas, José Núñez i Leonardo Santana; AL ESTE: Agapito Rodríguez, Buso Monegro i Pedro Henríquez; AL SUR: Francisco del Rosario; AL OESTE: Pedro Trabal (Parc. Nº 2) i Sucs. de Daniel Rojas.

PARCELA NUMERO 10.— Linderos: AL NORTE: Maximino Marte i Aquilino Antigua; AL ESTE: Aquilino Batista; AL SUR: Sucs. de Isaías Mercedes i Catalina Amparo; AL OESTE: José Núñez i Domingo Núñez.

PARCELA NUMERO 11.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Martín Severino; AL ESTE: Sucs. de Martín Severino i Marcelino Marte; AL SUR: Ramón Ma. Durán, Z. Hinojosa i Domingo Núñez; AL OESTE: Pedro Henríquez.

PARCELA NUMERO 12.— Linderos: AL NORTE: Isaías Mercedes; AL ESTE: Aquilino Batista i Rogelio Osoria; AL SUR: Leonardo Santana; AL OESTE: Leonardo Santana i Sucs. de Isaías Mercedes.

PARCELAS NUMEROS 13, 22, 24, 25, 33 i 36.— Linderos: AL NORTE: Marcelo Jiménez, Félix Pinales, Anselmo Jiménez, Miguel Marte, Anacleto Peguero i Juan Peguero; AL ESTE: Julia Castro Vda. Jiménez, Juan Peguero, Juana Ortega Brazobán i Sucs. de Francisco Antigua; AL SUR: Sucs. de Francisco Antigua, Manuel P. Mota i Julián Antigua; AL OESTE: Ana Josefa Peguero, Sucs. de Francisco Antigua i José del Carmen Antigua.

PARCELAS NUMEROS 14, 15, 26 i 37.— Linderos: AL NORTE: Delfín Amparo i Juana Peguero; AL ESTE: Salvador de Jesús i Sucs. de Gregorio Peguero; AL SUR: Félix Castro, Anacleto Peguero, Sucs. de Manuel de Jesús Peguero i Miguel Marte; AL OESTE: Juana Peguero, Miguel Marte, Anselmo Jiménez i Angel Amparo.

PARCELAS NUMEROS 16, 17, 27, 28, 29, 30, 41, 42, 43, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 57, 59, 62 i 64.— Linderos: AL NORTE: Rafael de Jesús, Sucs. de Dolores de Jesús, Ismael Antigua, Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Sucs. de Carlos de Jesús, Julio R. Abreu, Francisco Encarnación, Sucs. de Mauricio Marte, Sucs. de Manuel de la Cruz, Ramón Blanco i Daniel Guerrero; AL ESTE: Arroyo Azucey, Marcelino Espinal, Sucs. de Antonio Jiménez, Rogelio Suarez, Hermanos Musa, Rafael Guzmán, Ramón A. Frías, Pascual de León, J. L. de Js. Rojas, Julio R. Abreu, Bautista Durán; AL SUR: Manuel P. Mota, Ramón A. Olivo P., Manuel Morales, Angel Ma. de Jesús, Juan de Jesús, Jesús Ma. Cortorreal, Secundino de Jesús Antigua, Graciano Rosa Abreu, Santiago Núñez, Evaristo Jiménez, Sucs. de José Ferrando e Isabel J. de Mercedes; AL OESTE: Jesús Ma. Cortorreal, Arroyo Atayabo, Domingo Asiatico, Sucs. Parma, Sucs. de Carlos de Jesús, Ana María Mercedes, Julio Paredes, Domingo Mercedes, Carlos Estrella, J. L. de Jesús Rojas, Arroyo Baiguate, Celedonio Antigua, Ramón Pichardo, Leoncio de Luna i Francisco Encarnación.

PARCELA NUMERO 18.— Linderos: AL NORTE: Jesús Ma. Cortorreal e Isabel de Jesús; AL ESTE: Isabel de Jesús; AL SUR: Sucs. de José Ferrando; AL OESTE: Santos Aquino i Germán Serrano.,

PARCELA NUMERO 19.— Linderos: AL NORTE: Marcos Vargas, Juan Francisco Santos i Damaso Sosa; AL ESTE: Juan Reina; AL SUR: Arroyo Asadura, Balbino González, Arroyo Arenosito, Francisco Peña; AL OESTE: Celestino Mercedes, Andrés González, Arroyo Arenosito, Víctor Candelario i Severino Mercedes.

PARCELA NUMERO 20.— Linderos: AL NORTE: Manuel Ma. Mercedes, Salustiano Múñoz, Marcos Bare i Francisco Peña; AL ESTE: Manuel Ma. Mercedes; AL SUR: Manuel Palomino, Aladino Santos i Pedro Palomino; AL OESTE: Pedro Palomino, Juan del Orbe, Salustiano Múñoz i Manuel Mercedes.

PARCELAS NUMEROS 21 i 23.— Linderos: AL NORTE; Pedro J. Nolasco; AL ESTE: Baldomero Rodríguez, Ambrosio Hernández; AL SUR: Ambrosio Hernández, Silvestre Peguero, Félix Hernández, María del Carmen Jiménez, Francisco Guzmán, i Guillermo Jiménez; AL OESTE: Félix Hernández, María del Carmen Jiménez, Guillermo Jiménez i Pedro J. Nolasco.

PARCELA NUMERO 31.— Linderos: AL NORTE: Celedonio Peguero; AL ESTE: Celedonio Antigua; AL SUR: Paula Pimentel; AL OESTE: Celedonio Peguero.

PARCELA NUMERO 32.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Francisco Antigua; AL ESTE: Salvador de Jesús i María A. Vda. Peguero; AL SUR: María A. Vda. Peguero; AL OESTE: María A. Vda. Peguero.

PARCELA NUMERO 34.— Linderos: AL NORTE: Ana Josefa Peguero; AL ESTE: Julia Antigua; AL SUR: A. Vda. Peguero; AL OESTE: Ana Josefa Peguero.

PARCELAS NUMEROS 35 i 39.— Linderos: AL NORTE: Juan Blanco, Lázaro Salazar i Magdaleno Salazar; AL ESTE: Rafael Germán i Angel González; AL SUR: Angel González i Antonio Peguero; AL OESTE: Antonio Peguero.

PARCELA NUMERO 38.— Linderos: AL NORTE: Salvador de Jesús; AL ESTE; Concepción Conce i Mauricio Marte; AL SUR: Miguel Marte, Sucs. de Francisco Lantigua, Julián Lantigua i Juana Peguero; AL OESTE: Juana Peguero.

PARCELA NUMERO 44.— Linderos: AL NORTE: Paula de Jesús i Salomé de Jesús; AL ESTE: Félix Espinal i Manuel Ma. Olivo; AL SUR: Manuel Ma. Olivo e Ismael Antigua; AL OESTE: Ismael Antigua, Sucs. de Aniceto Guzmán i Francisco de Jesús.

PARCELA NUMERO 45.— Linderos AL NORTE: Antonio Guzmán e Ismael Guzmán; AL ESTE: Mercedes Reinoso; AL SUR: Pedro J. Nolasco i Juan L. de Jesús; AL OESTE: Juan L. de Jesús i Mercedes Reinoso.

PARCELA NUMERO 46.— Linderos: AL NORTE: Mercedes Reinoso, José L. de Js. Rojas, Margarita Aquino, Roque Hued i Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL ESTE: Rafael de Jesús i Jesús Ma. Cortorreal; AL SUR: Rafael de Jesús; AL OESTE: Río Yaiba. Ramón Reinoso i Mercedes Reinoso.

PARCELA NUMERO 47.— Linderos: AL NORTE: Tomasina de Jesús, José L. de Js. Rojas i Secundino de Jesús; AL ESTE: Domingo Mercedes; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Francisco Asiático i Tomasina de Jesús.

PARCELAS NUMEROS 50 i 53.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Eulalio de la Cruz, Bernardino González, Agustín Estrella, Dolores Rojas, Germán Serrano i Jesús Ma. Cortorreal; AL ESTE: Jesús Ma. Cortorreal i Leona Suarez; AL SUR: Reymundo Aquino i Sucs. de Eulalio de la Cruz; AL OESTE: J. Antonio López, Ramona Tineo, Raymundo Aquino, Dolores Rojas i Aurelinda Mercedes.

PARCELA NUMERO 56.— Linderos: AL NORTE: Pedro Fernández i Domingo Francisco; AL ESTE: Sucs. Enemencio Reinoso, Jesús Ma. Cortorreal i Roque Hued; AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos; AL OESTE: Río Yaiba i Pedro Fernández.

PARCELA NUMERO 58.— Linderos: AL NORTE: Eliseo Lluberes; AL ESTE: Río Yuna; AL SUR: Carlos González i Jaime Barceló; AL OESTE: Jaime Barceló i Eliseo Lluberes.

PARCELAS NUMEROS 60 i 61.— Linderos: AL NORTE: Eugenio Antigua i Faustino Hernández; AL ESTE: Ulises Marrero, Sucs. de Juan Cruz, Juan Cruz i José de Jesús; AL SUR: Manuel de Js. Tavares; AL OESTE: José Romero, Mercedes Cruz, Emilio Osorio, Manuel Rosario i Eugenio Antigua.

PARCELA NUMERO 63.— Linderos: AL NORTE: Angel González; AL ESTE: Rosendo González, Sucs. Candelario J. Rivera i Sucs. de Inés Brazobán; AL SUR: Ana Mota i Sucs. de Damaso Cordero; AL OESTE: Manuel Rivera i Julio Suriel.

PARCELA NUMERO 65.— Linderos: AL NORTE: Sucs. Catalino Suarez, Juan Taveras i Sucs. de Francisco Polanco; AL ESTE: Santana Mejía, Gregorio Prado i Río Payabo; AL SUR: Río Payabo, Arroyo Jobo Mocho i Armando Sánchez; AL OESTE: Armando Sánchez i Benito Sierra.

PARCELA NUMERO 66.— Linderos: AL NORTE: Daniel Núñez; AL ESTE: Ismael Antigua i otros; AL SUR: Ismael Antigua i Ana Fernández Vda. Antigua; AL OESTE: Ismael Antigua.

PARCELA NUMERO 67.— Linderos: AL NORTE: Sucs. Silverio Guzmán, Eugenio Marte; AL ESTE; Eugenio Marte i Eduviges Severino; AL SUR: Eduviges Severino i Alfredo Antigua; AL OESTE: Sucs. Silverio Guzmán.

PARCELA NUMERO 68.— Linderos: AL NORTE: Ismael Antigua; AL ESTE: Feliciano Marte i Mercedes Almonte; AL SUR: Ismael Antigua, Petronila Olivo. Pedro Morel i Nicolás Severino;; AL OESTE: Ismael Antigua, Filomeno Lora, Victoriano Marte, Antonio Guzmán, Luís García i María C. Paredes.

PARCELA NUMERO 69.— Linderos: AL NORTE: Sucs. de José Almonte, Erasmo García; AL ESTE: Felipe Amparo i Antonio Jiménez; AL SUR: Jesús Ma. Cortorreal; AL OESTE: Jesús Ma. Cortorreal.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA RIVA, Provincia Duarte, los días 5 (CINCO) al 11 (ONCE) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 (VEINTICUATRO) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES DE "PALMAREJO" E "HIGUERO", PARCELA NUMERO 10 (DIEZ).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Abelardo Guridy, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Cirilo Montaño, Battésimo Palamara, General José García, Basilio de la Cruz, Francisco Sánchez (a) Paco, Sucesión de Rosa Pacheco, Sucesión de Telésforo Sepúlveda, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Luis Adolfo Cambiaso Mejía, Ciudad Trujillo, Emiliano Henríquez Pichardo, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 10 (DIEZ) del Distrito Catastral Número 11 (ONCE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones de "PALMAREJO" é "HIGUERO", la cual colinda así:

AL NORTE:— Cirilo Montaño;

AL ESTE :— Camino público de Higüero;

AL SUR :— Sucesión de Telésforo Sepúlveda, Sucesores de Rosa Pacheco; Fco. Sánchez (a) Paco y Basilio de la Cruz;

AL OESTE;— General José García y Battésimo Palamara.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 10 (DIEZ) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las puebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 30 (TREINTA) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NO-

VECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Luis E. Henríquez Castillo, JUEZ.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales é Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud se parte interesada en favor de ESTERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 3064, Marca de Fábrica "BEPERMINA", expedido en fecha 10 de Agosto de 1936, por el término de VEINTE (20) años en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de Abril de 1944.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6143.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Nº 2148 para el funcionamiento de los servicios administrativos de la Procuraduría General de la República.— Decreto Nº 2153 que designa al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, Plenipotenciario de la República para suscribir en nombre del Gobierno el Protocolo para asegurar la continuación del Acuerdo Internacional para la Regulación de la Producción y Distribución del Azúcar.— Decreto Nº 2154 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Antonio Arístides Ballester Hernández.— Decreto Nº 2161, que nombra al Dr. Max Henríquez Ureña Representante de la República en la Comisión Permanente de Rio de Janeiro, para la Codificación del Derecho Internacional Público.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2489.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006142
A.1944 V.0 N.6142

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 9 de Septiembre de 1944. Nº 6143.

Reglamento Nº 2148 para el funcionamiento de los servicios administrativos de la Procuraduría General de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2148.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 129, del 2 de diciembre de 1942, de Secretarías de Estado, he dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Distribución de los Servicios:

Art. 1º— La Procuraduría General de la República comprende los servicios siguientes que se efectuarán, de conformidad con la ley, bajo la dirección y autoridad del Procurador General de la República:

a) Servicio Administrativo;
b) Servicio técnico;
c) Oficina Central de Oficialías Civiles;
d) Fiscalía Administrativa;
e) Dirección General de Reformatorios para Menores.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006143
A.1944 V.0 N.6143

Servicios Administrativos

Art. 2º— El Servicio Administrativo comprende las secciones siguientes:

a) Sección de Trámite y Archivo;
b) Sección de Personal;
c) Sección de Contabilidad;
d) Sección de Aprovisionamiento;

Art. 3º— Son atribuciones de la Sección de Trámite y Archivo:

a) Registrar la correspondencia recibida;
b) Tramitar la correspondencia a los otros servicios y secciones;
c) Registrar y despachar toda la correspondencia postal y telegráfica;
d) Ordenar los expedientes por asuntos;
e) Archivar los expedientes y toda clase de correspondencia;
f) Expedir constancias y copias certificadas;
g) Controlar el libro de asistencia de los empleados y preparar mensualmente el estado informativo de la asistencia.

Art. 4º— Son atribuciones de la Sección de Personal:

a) Tramitación y registro de nombramientos, traslados, ascensos, identificaciones, licencias y notas de mérito;
b) Estudio de los expedientes relativos a faltas disciplinarias del personal del servicio;
c) Tramitación y registro de reprensiones, observaciones en las hojas de servicio, multas, suspensiones sin sueldo y destituciones;
d) Tramitación de autorizaciones para el desempeño de comisiones ajenas al servicio;
e) Informes acerca de la conducta y antecedentes de los funcionarios y empleados del servicio;

f) Expedición de copias de hojas de servicio;

g) Expedición de credenciales;

h) Solicitudes de licencias para portar armas de fuego funcionarios y empleados del servicio;

i) Tramitación de expedientes de jubilación;

j) Registro de aspirantes a cargos en el servicio.

Art. 5º— Son atribuciones de la Sección de Contabilidad:

a) Formulación del proyecto anual de presupuesto del Poder Judicial;

b) Asignaciones mensuales;

c) Transferencias y coordinaciones de fondos;

d) Preparación y tramitación de comprobantes de pago por sueldos y otros gastos;

e) Contabilidad presupuestal;

f) Solicitudes de suspenso y de autorizaciones de gastos;

g) Balances mensuales y anuales;

h) Todo lo concerniente a la Ley de Gastos Públicos.

Art. 6º— Son atribuciones de la Sección de Aprovisionamiento:

a) Solicitudes de autorizaciones de gastos que sean de la competencia de la Sección;

b) Registros y tramitación de pedidos para proveer el almacén;

c) Registro y tramitación de los pedidos formulados por las oficinas judiciales;

d) Registro, empaque, despacho etc. de los pedidos autorizados;

e) Todo lo concerniente a reparaciones de muebles y locales;

f) Inventario del mueblaje de las oficinas judiciales;

g) Registro de inmuebles del Estado al servicio del Poder Judicial;

h) Registro de inmuebles particulares alquilados para el servicio judicial.

Servicio Técnico

Art. 7º— El Servicio Técnico comprende las secciones siguientes:

a) Sección Jurídica;
b) Sección de Registro de Leyes y Publicaciones;
c) Sección de Cárceles.

Art. 8º— Son atribuciones de la Sección Jurídica:

a) Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos;
b) Tramitación de exhortos;
c) Efectos de la interdicción legal;
d) Consultas de carácter legal;
e) Dictámenes;
f) Querellas;
g) Tramitación de exequátur de las profesiones jurídicas y policía de las mismas;
h) Registro, incorporación y autorización de asociaciones;
i) Registro civil y conservación de hipotecas;
j) Solicitudes de fijación de domicilio;
k) Dirección de la Revista Jurídica Dominicana;
l) Todo asunto de naturaleza jurídica no comprendido en otra Sección.

Art. 9º— Son atribuciones de la Sección de Registro de Leyes y Publicaciones:

a) Registros de leyes, resoluciones, decretos, reglamentos y jurisprudencias;
b) Dirección y organización de la biblioteca de la Procuraduría General de la República;
c) Todo lo relativo a bibliotecas judiciales;
d) Todo lo relativo a la publicación y difusión de la Revista Jurídica Dominicana y a cualesquiera otras publicaciones;

e) Distribución de los ejemplares de la Gaceta Oficial correspondientes a las oficinas judiciales;

f) Inventario de bibliotecas e instrucciones para organización de las mismas;

g) Informaciones para la prensa;

h) Cualesquiera otros asuntos que por su naturaleza deban serle atribuídos.

Art. 10.— Son atribuciones de la Sección de Cárceles;

a) Inspección, régimen y disciplina de los establecimientos carcelarios;

b) Registro de los condenados a penas criminales y correccionales;

c) Registro del movimiento de presos;

d) Registro de prófugos y de reincidentes;

e) Régimen de los condenados a la vigilancia de la alta policía;

f) Expedientes de indultos si la intervención en ellos fuere requerida;

g) Extradición de delincuentes;

h) Estadística carcelaria y de sentencias condenatorias;

i) Registro, conservación e inventario de la propiedad no gastable al servicio de las cárceles públicas.

De la Oficina Central de Oficialías Civiles

Art. 11.— Son atribuciones de la Oficina Central de Oficialías Civiles;

a) Custodia y conservación de los originales de los registros del estado civil que anualmente deben enviarle los Oficiales del Estado Civil;

b) Cuidar de que los Oficiales del Estado Civil le envíen anualmente los originales de los registros del estado civil y las copias de los índices correspondientes;

c) Expedición de los extractos, certificados y copias

de los actos contenidos en los registros del estado civil que le autoriza la ley;

d) Tramitación de instrucciones a los Oficiales del Estado Civil;

e) Evacuar consultas relacionadas con la aplicación de la ley sobre actos del estado civil;

f) Preparación y provisión a los Oficiales del Estado Civil de los registros que la Procuraduría General de la República debe enviarles;

g) Preparación y provisión a los Oficiales del Estado Civil de los formularios que fueren necesarios para la organización y compilación de los informes concernientes al movimiento de los registros del estado civil;

h) Inspección de las oficinas de los Oficiales del Estado Civil;

i) Velar por una buena organización de las Oficialías del Estado Civil;

j) Estadística demográfica;

k) Inventario de las Oficialías Civiles;

l) Balances mensuales de los ingresos de las Oficialías Civiles;

ll) Cualesquiera asuntos que por su naturaleza pueda atribuírsele competencia.

De la Fiscalía Administrativa

Art. 12.— Las atribuciones de la Fiscalía Administrativa son las que le han sido fijadas por las leyes Nº 675, del 25 de junio de 1927 y Nº 674, del 19 de abril de 1934 y el Decreto Nº 93 del 2 de febrero de 1931.

De la Dirección General de Reformatorios de Menores

Art. 13.— Son atribuciones de la Dirección General de Reformatorios de Menores:

a) Dirección, inspección y administración general de los reformatorios;

b) Vigilancia para que las Delegaciones Sociales cumplan con los deberes que les impone la Ley de Tribunales Tutelares de Menores;

c) Informe acerca de las solicitudes de transferencia de internados de un establecimiento a otro;

d) Registro, conservación e inventario de la propiedad no gastable al servicio de los reformatorios;

e) Estadística del movimiento de los reformatorios;

f) Estadística de las decisiones de los tribunales tutelares y de la naturaleza de las infracciones;

g) Cualquier asunto que por su naturaleza pueda serle atribuído.

Del Secretario de la Procuraduría General

Art. 14.— Son atribuciones del Secretario de la Procuraduría General, además de las que le señala el Capítulo X, artículo 71 de la Ley de Organización Judicial y de las que pudiere señalarle el Procurador General:

a) Dirijir el Despacho del Procurador General;

b) Expedientes para legalización de firmas;

c) Certificaciones en asuntos de la competencia de la Procuraduría General;

d) Proveer de material gastable a las oficinas de la Procuraduría General;

e) Controlar la asistencia del personal de la Procuraduría General;

f) Velar por que el personal de la Mayordomía cumpla con sus deberes;

g) Memoria anual de la Procuraduría General;

h) Informes trimestrales y cualesquiera otros informes.

De los Jefes de Servicio

Art. 15.— Son deberes de los Jefes de Servicio:

a) Concurrir a sus respectivas oficinas en los días y en las horas laborables y velar porque concurran los empleados que les estén subordinados;

b) Dirigir con idoneidad los servicios a su cargo;

c) Proponer al Procurador General cuanto juzguen oportuno en bien del servicio;

d) Cumplir las disposiciones del Procurador General;

e) Informar al Procurador General de cuanto ocurra en el servicio a su cargo;

f) Velar porque los Jefes de Secciones que les estén subordinados y los empleados de las mismas cumplan sus deberes;

g) Informes concernientes a sus servicios.

De los Jefes de Secciones

Art. 16.— Son deberes de los Jefes de Secciones:

a) Vigilar los trabajos de los empleados a sus órdenes;

b) Cuidar de que se mantenga la disciplina entre el personal y de que el despacho de los asuntos a su cargo se haga regularmente;

c) Cuidar de la conservación del mobiliario y útiles de la Procuraduría General;

d) Suministrar los informes que se les pidan relativos a sus servicios y asesorar al superior jerárquico con el fin de que éste pueda informar idoneamente al Procurador General;

e) Tomar conocimientos de las ampliaciones o modificaciones concernientes al servicio;

f) Someter a consideración del superior jerárquico los pedidos de útiles, formularios y demás artículos necesarios para su trabajo para que se disponga lo procedente;

g) Proponer al superior jerárquico las modificaciones o mejoras que estime convenientes introducir en el servicio.

De los Empleados

Art. 17.— Son deberes de los empleados:

a) Cumplir las funciones que se les atribuyen en este Reglamento y las que se les pudieran atribuír por otras disposiciones;

b) Aprender todo lo referente al trabajo que se les confía;

c) Tomar nota de cuanto observen concerniente a su ramo e informar a su superior inmediato;

d) Permanecer en sus puestos en las horas laborables y en las extraordinarias cuando se disponga por conveniencia del servicio;

e) Acatar las normas disciplinarias que rigen en los diversos servicios.

Del Mayordomo, Conserjes y Mensajeros

Art. 18.— Son deberes del Mayordomo:

a) Velar porque los conserjes y mensajeros cumplan con sus obligaciones;

b) Cuidar del Palacio de Justicia y del mobiliario de las oficinas judiciales alojadas en él;

c) Distribuir el trabajo entre los conserjes y mensajeros;

d) Atender a los visitantes para su anuncio al funcionario correspondiente;

e) Cumplir los encargos que se le encomienden por los funcionarios de la Procuraduría General con competencia para ello;

f) Hacer todo aquello no previsto aquí y que por su naturaleza le sea atribuído.

Art. 19.— Son deberes de los conserjes y mensajeros:

a) Efectuar diariamente la limpieza de las oficinas;

b) Evitar que se introduzcan en las oficinas personas extrañas sin permiso previo de los superiores;

c) Participar a los superiores cualquiera irregularidad que observen;

d) Hacer todas las diligencias que se les encomienden dentro o fuera de la oficina;

e) Hacer todo aquello que se les ordene por los superiores en relación con su servicio.

Diposición Especial

Art. 20.— Se autoriza al Procurador General de la Repú-

AGN

blica a dictar las órdenes departamentales que juzgue necesarias para la aplicación de este Reglamento y para la organización, en el orden administrativo, de los servicios de su competencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2153 que designa al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, Plenipotenciario de la República para suscribir en nombre del Gobierno el Protocolo para asegurar la continuación del Acuerdo Internacional para la Regulación de la Producción y Distribución del Azúcar.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2153.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Gran Bretaña, queda designado Plenipotenciario para que, con los demás Plenipotenciarios designados, suscriba, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Protocolo para asegurar la continuación del Acuerdo Internacional para la Regulación de la Producción y Distribución del Azúcar, firmado en Londres el 6 de mayo de 1937, el cual será abierto a la firma en la misma ciudad el 31 de agosto de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración, y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2154 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Antonio Arístides Ballester Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2154.

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 31 de agosto de 1944, el señor Antonio Arístides Ballester Hernández, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de Febrero de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo al señor Doctor Antonio Arístides Ballester Hernández, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración, y 15º de la Era de Trujillo..

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2161, que nombra al Dr. Max Henríquez Ureña Representante de la República en la Comisión Permanente de Río de Janeiro, para la Codificación del Derecho Internacional Público.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2161.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El Dr. Max Henríquez Ureña queda nombrado Representante de la República en la Comisión Permanente de Río de Janeiro para la Codificación del Derecho Internacional Público, establecida por Resolución de la Sexta Conferencia Interamericana, en lugar del Lic. Gilberto Sánchez Lustrino.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES DE "PALMAREJO" E "HIGUERO", PARCELA NUMERO 10 (DIEZ).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Abelardo Guridy, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Cirilo Montaño, Battésimo Palamara, General José García, Basilio de la Cruz, Francisco Sánchez (a) Paco, Sucesión de Rosa Pacheco, Sucesión de Telésforo Sepúlveda, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Luis Adolfo Cambiaso Mejía, Ciudad Trujillo, Emiliano Henríquez Pichardo, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, PARCELA NUMERO 10 (DIEZ) del Distrito Catastral Número 11 (ONCE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones de "PALMAREJO" é "HIGUERO", la cual colinda así:

AL NORTE:— Cirilo Montaño;

AL ESTE :— Camino público de Higüero;

AL SUR :— Sucesión de Telésforo Sepúlveda, Sucesores de Rosa Pacheco; Fco. Sánchez (a) Paco y Basilio de la Cruz;

AL OESTE;— General José García y Battésimo Palamara.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 10 (DIEZ) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pueba en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 30 (TREINTA) del mes de AGOSTO del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la IN-

DEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Luis E. Henríquez Castillo, JUEZ.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO; Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 West 10th Street, Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2489, Marca de Fábrica "YATREN 105", expedido en fecha 2 de Abril de 1930 en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, y renovado por VEINTE (20) años más en fecha 15 de Diciembre de 1939.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Abril de 1944.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado.

Año LXV. Núm. 6144.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 691, que aprueba la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2105 que concede la incorporación a la Sociedad "Eton Benevolent Association", de San Pedro de Macorís.— Decreto Nº 2138, que nombra al Lic. J. Enrique Hernández, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Panamá.— Decreto Nº 2150 que otorga el exequátur de ley como Notario al Doctor Miguel Ventura Hylton.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006144
A.1944 V.0 N.6144

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 11 de Septiembre de 1944. Nº 6144.

Resolución Nº 691, que aprueba la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 691.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrita por la República Dominicana, en fecha 28 de enero del corriente año de 1944;

R E S U E L V E:

Art. Unico.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de las Repúblicas Americanas el 15 de enero de 1944 y suscrita por la República Dominicana en fecha 28 de enero de 1944, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados del propósito de fomentar el adelanto de las ciencias agrícolas, así como de las artes y ciencias conexas; y deseosos de dar cumplimiento en forma práctica a la resolución aprobada por el Octavo Congreso Científico Americano que se celebró en Washington en 1940, recomendando el establecimiento de un

Instituto Interamericano de Agricultura Tropical, han resuelto concertar una Convención para reconocer como institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, que en el texto de esta Convención se designará como "el Instituto", sobre las bases que se determinan en los siguientes artículos:

Artículo I

Los Estados Contratantes reconocen mediante la presente Convención como Institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, organizado como sociedad autorizada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con fecha 18 de junio de 1942; y conviene en darle al Instituto el carácter de persona jurídica de acuerdo con su propia legislación. El Instituto gozará de todos los derechos, beneficios, capital, terrenos y otros bienes que ha adquirido o adquiere en calidad de corporación y asumirá todas las obligaciones y cumplirá los contratos que ha celebrado o celebre en la misma capacidad. La oficina central ejecutiva del Instituto tendrá su cede en Washington, D. C. La oficina principal de actividades radicará en Turrialba, Costa Rica. Oficinas regionales del Instituto podrán ser establecidas en todas las otras Repúblicas Americanas.

Artículo II

Los fines del Instituto serán los de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas mediante la investigación, la enseñanza y la divulgación de la teoría y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas.

Para realizar estos fines, el Instituto podrá, de conformidad con las leyes de los distintos países, hacer uso de las siguientes atribuciones: crear, sostener y administrar establecimientos similares e instalaciones en una o más de las Repúblicas Americanas; prestar ayuda al establecimiento y mantenimiento de organizaciones que persigan finalidades análogas en dichas Repúblicas; comprar, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquiera propiedad en las Repúblicas Americanas, de acuerdo con las finalidades del Instituto; colaborar con el Gobierno de cualquiera República Americana, o con cualesquie-

ra otros organismos o entidades y prestar ayuda a los mismos; aceptar contribuciones y donativos en forma de dinero o bienes, tanto muebles como inmuebles; celebrar y llevar a cabo contratos y acuerdos; cultivar o adquirir toda clase de productos agrícolas y sus derivados o disponer de los mismos en cualquiera forma cuando sea esencial para fines de investigación o esperimentación; y efectuar cualquier otro negocio o llevar a cabo cualquiera otra actividad que sean convenientes para los fines indicados.

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo III

Los representantes de las veintiuna Repúblicas Americanas en el Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuarán como miembros del Instituto y se considerarán como miembros de la Junta Directiva del mismo. Si alguno de ellos no pudiere asistir a una reunión de la Junta Directiva se podrá designar un suplente para ese fin, ya sea por el propietario o por su respectivo Gobierno. Las decisiones de la Junta serán adoctadas por la mayoría de los votos de sus miembros, cuya mayoría de votos incluirá una mayoría de votos de los representantes de los Estados Contratantes. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

Elegir al Director del Instituto y ratificar el nombramiento del Seqretario.

Remover tanto al Director como al Secretario.

Fijar la remuneración del Director y del Secretario.

Vigilar las actividades del Director, quien será responsable de dar cumplimiento a todas las órdenes y resoluciones de la Junta.

Nombrar un Comité Administrativo, asignándole sus deberes y fijándoles sus gastos o emolumentos, el que consistirá de no más de ocho personas entre las cuales servirá de miembro ex-oficio el Director del Instituto. No se requiere que los miembros de este Comité sean miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Aprobar el presupuesto que someterá anualmente el Director para la administración del Instituto.

La Junta fijará las cuotas anuales del Instituto.

La Junta recibirá del Director un informe anual sobre las actividades del Instituto, así como de su estado general y situación financiera.

FUNCIONARIOS

Artículo IV

El Instituto tendrá un Director y un Secretario. El Director será elegido por la Junta Directiva en sesión plenaria y durará seis años en su cargo; podrá ser reelecto una o más veces. El primer período del Director para los fines de la presente Convención principiará el día que esta entre en vigor.

El Secretario será nombrado por el Director con la aprobación de la Junta Directiva o del Instituto y será directamente responsable ante el Director.

El Director y el Secretario desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores respectivos sean designados y entren al desempeño de sus cargos pero podrán ser removidos por el voto de la mayoría de los miembros del Instituto.

EL DIRECTOR

Artículo V

1.— El Director tendrá amplios y plenos poderes para dirigir las actividades del Instituto, bajo la vigilancia de la Junta Directiva del mismo; y será responsable del cumplimiento de todas las órdenes y resoluciones de dicha Junta.

2.— El Director tendrá la representación legal del Instituto bajo la vigilancia de la Junta Directiva del mismo; y podrá legalizar con el sello del Instituto todos los contratos, traspasos y otros instrumentos que requieran ese trámite y que en su opinión sean necesarios y convenientes para el funcionamiento del Instituto. Además estará facultado para tomar cualquiera otra medida necesaria para dar fuerza legal a tales instrumentos, de conformidad con los requisitos o disposicio-

nes de la Ley. El Director podrá otorgar poderes a otras personas para todos aquellos actos que no pueda realizar él personalmente.

3.— El Director, sujeto a la supervigilancia de la Junta Directiva del Instituto, tendrá facultad para nombrar y remover empleados y fijar su remuneración.

4.— El Director preparará el presupuesto del Instituto para cada año fiscal y lo someterá a la Junta Directiva con no menos de dos meses de anticipación a la reunión anual, en la cual se considerará su aprobación.

5.— El Director presentará un informe anual a la Junta Directiva del Instituto, dos meses antes de celebrarse la reunión anual, en el que dará cuenta de las labores del Instituto durante el año, así como de su estado general y situación financiera; y someterá a la aprobación de la misma Junta el presupusto y los planes para el año siguiente.

EL SECRETARIO

Artículo VI

El Secretario tendrá bajo su cuidado las actas y archivos del Instituto, gozará de todas las facultades y desempeñará todas las funciones administrativas que le encomiende el Director.

EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO

Artículo VII

Se establecerá un Consejo Técnico Consultivo, que se organizará en la forma siguiente:

1.— Cada uno de los Estados Contratantes podrá designar un experto agrícola, quien actuará como su representante en el seno del Consejo Técnico Consultivo del Instituto. Este Consejo cooperará con el Director en asuntos de índole técnica agrícola. El nombramiento de cada representante se comunicará oficialmente al Secretario del Instituto. Los miembros del Consejo, sujetos a la voluntad de sus gobiernos, ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, pudien-

do ser nombrados nuevamente una o más veces para continuar en el desempeño de sus cargos.

2.— El Consejo Técnico Consultivo se reunirá, a lo menos una vez al año, bajo la presidencia del Director del Instituto, en el lugar en que las actividades del Instituto lo requieran. El Director podrá citar al Consejo a reuniones extraordinarias por su propia iniciativa, cuando la buena marcha del Instituto así lo requiera. Cada una de estas reuniones deberá convocarse con dos meses de anticipación por lo menos, indicándose el motivo o motivos de la reunión propuesta. Una mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

3.— Ningún miembro del Consejo Técnico Consultivo recibirá del Instituto, en tal capacidad, remuneración pecuniaria alguna por sus servicios; pero el Instituto podrá sufragar los gasto de viaje de los miembros del Consejo para su reunión anual.

AGENTE FISCAL

Artículo VIII

La Unión Panamericana actuará como agente fiscal del Instituto, y en tal capacidad recibirá y administrará los fondos del Instituto.

SOSTENIMIENTO DEL INSTITUTO

Artículo IX

Los recursos para sostener y fomentar las labores del Instituto consistirán en las cuotas anuales que cubran los Estados Contratantes, así como en los legados, donativos y contribuciones que el Instituto acepte. Tales fondos y contribuciones se utilizarán exclusivamente para fines que estén de acuerdo con el carácter del Instituto.

La Junta Directiva del Instituto fijará las cuotas anuales, en el entendimiento de que el voto deberá ser unánime en lo que respecta a los miembros que representen a los Estados Contratantes. El monto de las cuotas respectivas se fijará en proporción con el número de habitantes de cada Estado Contratante, tomándose como base las últimas estadísticas oficiales que existan en la Unión Panamericana el 1º de julio de cada año.

Se fijará la cuota anual de cada Estado Contratante, la que no excederá de un dólar en moneda de los Estados Unidos de América, por cada mil habitantes. Sin embargo, esa cuota podrá aumentarse mediante la recomendación unánime de los miembros de la Junta Directiva que represente los Estados Contratantes y con la aprobación de las autoridades competentes de cada Estado Contratante.

La Unión Panamericana comunicará a los Gobiernos de los Estados Contratantes las cantidades que les correspondan, las que deberán pagarse antes del 1º de julio de cada año.

El pago de la cuota correspondiente a cada Estado Contratante se comenzará a partir de la fecha en que esta Convención estre en vigor con respecto a ese Estado, calculándose la cantidad a base del número de meses completos que quedaren por terminarse dentro del año fiscal es curso.

El año fiscal del Instituto comenzará cada 1º de julio.

IDIOMAS

Artículo X

Serán idiomas oficiales del Instituto el español, el inglés, el portugues y el francés.

FRANQUICIA POSTAL

Artículo XI

Los Estados Contratantes acuerdan hacer extensiva al Instituto, desde luego dentro de sus respectivos territorios, y entre unos y otros, la franquicia postal establecida en las convenciones postales interamericanas en vigencia, pidiendo a los Estados miembros de la Unión Panamericana, que no hayan ratificado la presente Convención, que concedan al Instituto dicha prerrogativa.

EXENCION DE IMPUESTOS

Artículo XII

Los bienes inmuebles que posea el Instituto, en derecho o equidad, en cualquiera de los Estados Contratantes, y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el Instituto estarán exentos de impuestos de cualquiera naturaleza, ya

sean nacionales, estaduales, provinciales o municipales, con excepción de las tasas que deban ser pagadas por razón de servicios o de mejoramientos públicos locales que redunden en beneficio de dichos inmuebles.

El mobiliario, los efectos, enseres, utensilios, materiales de contrucción y cualesquiera otros artículos destinados al uso oficial del Instituto estarán exentos, en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes, de todo gravamen, incluyendo derechos aduaneros, contribuciones indirectas y sobretasas, o cualesquiera otros.

Estarán también exentos de toda clase de impuestos, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes, los fondos y otros bienes que se empleen para los fines del Instituto, y todos los contratos y actos oficiales del Instituto, que se mantengan dentro de los límites de sus funciones.

CIRCULACION DE FONDOS

Artículo XIII

Cada uno de los Estados Contratantes tomará las medidas que sean necesarias para facilitar el movimiento de los fondos del Instituto.

FACILIDADES PARA EL PERSONAL Y ESTUDIANTES

Artículo XIV

Cada uno de los Estados Contratantes convienen en acordar a las personas al servicio del Instituto, o que realicen estudios auspiciados por él, todas aquellas facilidades que puedan conceder en cuanto concierne a exenciones de impuestos y otros recargos que afecten la entrada, viajes y residencia de tales personas, conforme a sus leyes y reglamentos.

FIRMA Y RATIFICACION

Artículo XV

1. El original de la presente Convención, redactado en los idiomas español, inglés, portugués y francés, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobier-

nos de las Repúblicas Americanas. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas de la presente Convención a los gobiernos signatarios y a los gobiernos de los Estados no signatarios que sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana informará a todos los gobiernos de los países miembros de la Unión Panamericana acerca de las firmas de adhesión que se registren y de las fechas respectivas de las mismas.

2. La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que comunicará a todos los Gobiernos Signatarios los datos sobre cada ratificación depositada.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana cinco ratificaciones cuando menos. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

DENUNCIA

Artículo XVI

1. La presente Convención, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º de este Artículo, regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante, dando aviso por escrito a la Unión Panamericana, la cual informará a todos los otros Estados Contratantes acerca de cada notificación de denuncia que sea recibida. Transcurrido un año a contar de la fecha en que haya sido recibida por la Unión Panamericana la notificación de denuncia, la presente Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero permanerá en pleno efecto en lo que respecta a todos los otros Estados Contratantes.

2. En el caso de que el número de Estados Contratantes quedare reducido a menos de cinco, como resultado de las denuncias, los Estados restantes se consultarán recíprocamente y de modo inmediato con el objeto de revisar la presente Con-

vención y resolver lo conveniente sobre el futuro del Instituto. Si dentro de dos años, a partir de la fecha en que el número de Estados quedare reducido a menos de cinco, como resultado de denuncias, esos Estados no hubieren llegado a un acuerdo respecto a la continuidad de la Convención y al futuro del Instituto, la Convención cesará de tener vigor seis meses después de la fecha en que cualquiera de dichos Estados notifique por escrito a los otros su intención de terminarla. En el caso de que la Convención cesare de tener efecto, el futuro destino del Instituto será determinado por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

POR COSTA RICA:

(F) Carlos Manuel Escalante, 15 de enero de 1944 (SELLO)

POR NICARAGUA:

(F) Guillermo Sevilla Sacasa, 15 de enero de 1944 (SELLO)

POR PANANA:

(F) Enrique A. Jiménez, 15 de enero de 1944 (SELLO)

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

(F) Cordell Hull. January 15, 1944 (SEAL)

POR CUBA:

(F) Aurelio F. Concheso, 20 de enero de 1944 (SELLO)

POR ECUADOR:

(F) C. E. Alfaro, 20 de enero de 1944 (SELLO)

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

(F) A. Copello, 28 de enero de 1944 (SELLO)

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, con las firmas hasta esta fecha, de la Convención sobre el Instituto Internmericano de Ciencias Agrícolas, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de las Repúblicas Americanas el 15 de enero de 1944.

Wáshington, D. C., 28 de enero de 1944.

Pedro de Alba,

Secretario del Consejo Directivo
de la Unión Panamericana.

Braulio A. Méndez L., Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores: CERTIFICO: que la presente es una copia fiel de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma de las Repúblicas Americanas, en la Unión Panamericana, Washington, D. C., el 15 de enero de 1944.

Ciudad Trujillo, 17 de agosto de 1944.

Braulio A. Méndez L.,
Jefe del Departamento Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de agosto

del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Guido Despradel Batista.
Secretario.

Polibio Díaz.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2105 que concede la incorporación a la Sociedad "Eton Benevolent Association", de San Pedro de Macorís.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2105.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de julio de este año, el señor Alberto L. Maccow, en su calidad de Presidente de la sociedad "Eton Benevolent Association", de San Pedro de Macorís, solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la sociedad "Eton Benevolent Association", asociación domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominipana, a los 8 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2138, que nombra al Lic. J. Enrique Hernández, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Panamá.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2138.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Lic. J. Enrique Hernández queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2150 que otorga el exequátur de ley como Notario al Doctor Miguel Ventura Hylton.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2150.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de agosto de 1944, el señor Doctor Miguel Ventura Hylton, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Doctor en Derecho en fecha 25 de febrero de 1942;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de noviembre del año 1942, y 770 del 8 de noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Miguel Ventura Hylton el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la Jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXV. Núm. 6145.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 692, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Lic. J. Enrique Hernández como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Panamá.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2130 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a la Sra. Jaromira de Alcaraz Tor-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006145
A.1944 V.0 N.6145

nel.— Decreto Nº 2139, que concede al Teniente General George H. Brett, U. S. Army, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 2140 que concede al Teniente General George H. Brett, U. S. Army, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 2141 que concede al Mayor General James L. Collins, U. S. Army, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 2142 que concede al Mayor General H. E. Pratt, U. S. Army, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 2160 que concede la incorporación al "Centro Social de Artesanos", de Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 2162, que concede la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo del Siglo Vigésimo (20th Century Lend a Hand Association), de San Pedro de Macorís.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 13 de Septiembre de 1944. Nº 6145.

Resolución Nº 692, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Lic. J. Enrique Hernández como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Panamá.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 692.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado J. Enrique Hernández, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Panamá.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

Decreto Nº 2130 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a la Sra. Jaromira de Alcaraz Tornel.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2130.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos de la señora Jaromira de Alcaraz Tornel, y

Oido el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder a la señora Jaromira de Alcaraz Tornel la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2139, que concede al Teniente General George H. Brett, U. S. Army, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2139.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Teniente General George H. Brett, U. S. Army, y

Oido el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al Teniente General George H. Brett, U. S. Army, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2140 que concede al Teniente General George H. Brett, U. S. Army, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2140.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del Teniente General George H. Brett, U. S. Army, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O:

Conceder al Teniente General George H. Brett, U. S. Ar-

my, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2141 que concede al Mayor General James L. Collins, U. S. Army, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2141.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Mayor General James L. Collins, U. S. Army, y

Oido el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al Mayor General James L. Collins, U. S. Army, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2142 que concede al Mayor General H. E. Pratt, U. S. Army, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte..

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2142.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Mayor General H. E. Pratt, U. S. Army, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al Mayor General H. E. Pratt, U. S. Army, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2160, que concede la incorporación al "Centro Social de Artesanos", de Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2160.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador Ge-

neral de la República han elevado al Poder Ejecutivo en fecha 31 de agosto de este año los señores Pedro N. Balcarce y Rafael O. Senior Soto, en sus calidades de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Centro Social de Artesanos, del domicilio de Ciudad Trujillo, en solicitud de la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación al "Centro Social de Artesanos" asociación domiciliada en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2162, que concede la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo del Siglo Vigésimo (20th. Century Lend a Hand Association), de San Pedro de Macorís.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2162.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 28 de agosto de este año el señor Samuel Dunkers, actuando en su calidad de Presidente de la Sociedad de Socorro Mutuo del

Siglo Vigésimo (20th. Century Lend a Hand Association), del domicilio de San Pedro de Macorís, solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia:

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo del Siglo Vigésimo (20th, Century Lend a Hand Association), asociación domiciliada en el Ingenio Angelina de San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración, y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA, SOLARES NUMEROS: 9 DE LA MANZANA NUMERO 4; 14 DE LA MANZANA NUMERO 7; 5 DE LA MANZANA NUMERO 15; 10 Y 18 DE LA MANZANA NUMERO 16; 10, 12, 13 Y 15 DE LA MANZANA NUMERO 19; 5 DE LA MANZANA NUMERO 24; 3, 11, 12, 13, Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 30; 1 DE LA MANZANA NUMERO 31; 8 DE LA MANZANA NUMERO 35; 3, 4 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 41; 3, 9 I 10 DE LA MANZANA NUMERO 42; 8 DE LA MANZANA NUMERO 43; 2 DE LA MANZANA NUMERO 46; 8 DE LA MANZANA NUMERO 47; 1 DE LA MANZANA NUMERO 54; 14 DE LA MANZA-

NA NUMERO 57; 4 DE LA MANZANA NUMERO 61; 1, 7 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 62; 1, 2, 8, 10 Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 70; 4 DE LA MANZANA NUMERO 71; 8 DE LA MANZANA NUMERO 74; 5, 9 Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 75; 7 DE LA MANZANA NUMERO 76; 2, 4 Y 33 DE LA MANZANA NUMERO 86; 12, 13 Y 15 DE LA MANZANA NUMERO 89; 5, 6 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 90; 1 DE LA MANZANA NUMERO 95; 1 DE LA MANZANA NUMERO 97; 6 DE LA MANZANA NUMERO 101; 18 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 102; 1 DE LA MANZANA NUMERO 106; 5, 6 Y 7 DE LA MANZANA NUMERO 107; 1 DE LA MANZANA NUMERO 114; 8 DE LA MANZANA NUMERO 116, Y 3-PRO. DE LA PORCION "D" PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Arturo N. Abreu P., Gloria Cruz de Concepción, José Salcedo, Hnos. Martínez Pereyra, Euclides Batista, Sixta C. Alvarez, Luz Pichardo, Ana Dolores Hernández, Ana Dolores Gil, Jesús Gil, Mercedes Mendoza de Ceara, Antonio G. Dumit, Martín Moya, Rafael Núñez, José M. Rodríguez E., Héctor García, Armida G. de Contreras, Mercedes Batista de Brache, Estela Pereyra de Córdova, Antonio Gil, Julio Simón Abud, Ramona Sánchez, José Pérez Nolasco, Daniel Hernando, Aridio Batista, Amado Sánchez, Celina Rodríguez, Ismael Sánchez, Angelina V. de Ceara, Anselmo Brache, Emilia Rodríguez, Lorenza Gómez de Gómez, Domingo H. Marmolejos, José Marcelino Rodríguez E., Manuel U. Córdova, Luisa R. Vda. de la Rosa, Lilia M. Portalatín, Olimpia Martínez, Hnos. Ramos Fernández, Nicolás Martínez, Altagracia Martínez, Amadina Martínez, Cristina Martínez, Piedad Martínez, Elpidio Elías Thamus Zaina, Emilio Guzmán Filpo, Rafael Rincón, Antonio Espino, Alfredo Gil, Ramón Robiou, Domingo Marmolejos, residentes en La Vega, Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).

Lic. Mercedes Rodríguez, Pablo Gamundi, Fausto Gómez, Miguel Casado, Barín Vda. Acosta, Ismael Grullón, Dolores de la Cruz, José Ma. de la Cruz, Asen Lilón (a) Chino, María Vda.

Acosta, Narciso García, Celestino Hernández, Casimiro Lora, Francisco Moreno, Manuel Valencia, Domingo Díaz, Julián Marte, Bernarda Abud de Juan, Lic. Ramón B. García, Julio Simón Abud, Mariana Marte, Casimiro Marte, Sucs. de Gregorio González, Antonio Robles, Valentina Díaz, Olimpia G. de Pereyra, José Manuel Saviñón, José Ma. Saviñón, Común de La Vega, Elvira Lazala, San Julián Despradel, Dr. W. Medrano, Antonio Batista Clisante, Arismendy Robiou, Isabel García, Elías Brache, Sucesión García Godoy, Elvira García, Manuel de Js. Reyes, Benza Batista Vda. Jiménez, Paulina Clisante Vda. Batista, Trinidad Lora Vda. Jiménez, Amelia Abad Vda. Canaan, Sucs. de Serafín Abreu, Sucs. de José Clisante Rodríguez, Marien Moya de Pérez, Emiliano Jiménez, Pedro Pichardo, Domingo de la Mota, Zaquille Kuri Vda. Hereui, Francisco J. Alvarez, Angela Alvarez Vda. Portalatín, Alcibíades Roca, Genoveva Rodríguez de del Orbe, José Ceara, Carmen Morillo Vda. Despradel, Manuel Ubaldo Gómez hijo, Mercedes Guzmán R., Emilio Gonell, Marcelino Rodríguez, Palmira Estrella, Francisco Abreu, José Rivas, Sucs. de Loreto Sosa, Fé Cabral, Mercedes Lavia Margarita Pomposa Moya de Sicard, Antonio de los Santos, Matías Méndez, The Shell Cº Lt., Casimiro Mercedes, Gloria Gómez, Guillermo Gómez, Altagracia Pichardo, María Trinidad López, Rodolfo Almánzar (a) Fofo, Fermín Hernández, Hospital "La Humanitaria", Dolores Morilla, Suc. de Salvador Estrella, Eduardo Calderón Cáceres, Amable Portalatín, Ubaldina Mogoye Vda. Lara, Ana Elena Jiménez Vda. González, Dionisio Antonio Concepción, Mario Fernández, María Teresa Varona, Suc. de Fidel Rodríguez, Suc. de Justo Alvarez, Cristina Fernández de Fernández, José Solís, Enemencio del Rosario, Nene del Orbe, Francisco Pérez, Ismenia Beato, Eugenio Berrido, Cirilo Polanco, Narciso García, Antonio Espino Pasuna Acosta de Santana, Victoriana Pérez, José de Jesús Castro, Bernabé Sánchez, Adelaida Vázquez, Antonia Moya, Francisco Lerú, Suc. de Julio de León, Francisco Núñez, Francisco Roque, Suc. de Ismenia Marte, Arquímedes Vázquez, Amadeo Canela, Ana Rita Pascasio, residentes en La Vega, Provincia de La Vega.— (COLINDANTES).

Agr. Julio A. Báez L., La Vega, Provincia de La Vega. — (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propie-

dad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 4.— Linderos: AL NORTE: Emilio Gonell; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR. Calle 11 de Febrero; AL OESTE: Mercedes Guzmán R.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 7.— Linderos: AL NORTE: Ana Elena Jiménez Vda. González; AL ESTE: Ubaldina Magolle Vda. Lora; AL SUR: Calle Núñez de Cáceres; AL OESTE: Calle Padre Billini.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 15.— Linderos: AL NORTE: Calle Núñez de Cáceres; AL ESTE: Calle Padre Billini; AL SUR: Mario Fernández; AL OESTE: Dionisio Ant. Concepción.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 10.— Linderos: AL NORTE: Pasuna Acosta de Santana; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: José de Js. Castro y Francisco Abreu; AL OESTE: Victoriana Pérez.

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 16.— Linderos: AL NORTE: Palmira Estrella; AL ESTE: Francisco J. Abreu; AL SUR: Calle Duarte; AL OESTE: Marcelino Rodríguez.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 19.— Linderos: AL NORTE: Barín Vda. Acosta; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: Calle Duarte; AL OESTE: Ismael Grullón.

SOLARES Nos. 12, 13 y 15, MANZANA Nº 19.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 16 y Dolores de la Cruz, José M. de la Cruz, Asén Lilón y Barín Vda. Acosta; AL ESTE: Ismael Grullón; AL SUR: Calle Duarte y Solar Nº 14; AL OESTE: Calle Manuel U. Gómez y Solar Nº 14.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 24.— Linderos: AL NORTE: Calle del Matadero Antiguo; AL ESTE: Calle Santomé; AL SUR: Benza Batista Vda. Jiménez; AL OESTE: Manuel de Jesús Reyes.

SOLARES Nos. 3, 11, 12, 13 y 14, MANZANA Nº 30.— Linderos: AL NORTE: Calle Duarte, Eduardo Calderón C. y Amable Portalatín; AL ESTE: Solar Nº 10 y Suc. de Salvador

Estrella; AL SUR: Calle Julia Molina; AL OESTE: Calle Manuel U. Gómez y Amable Portalatín.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 31.— Linderos: AL NORTE: Calle Duarte; AL ESTE: Manuel Ubaldo Gómez hijo; AL SUR: Carmen Morillo Vda. Despradel; AL OESTE: Calle Duvergé.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 35.— Linderos: AL NORTE: José Solís; AL ESTE: Enemencio del Rosario; AL SUR: Calle Julia Molina; AL OESTE: Calle Ingeniero García.

SOLARES Nos. 3 y 4, MANZANA Nº 41.— Linderos: AL NORTE: Calle Julia Molina; AL ESTE: Solar Nº 6 y Suc. de José Rodríguez Clisante; AL SUR: Solares Nos. 6 y 13; AL OESTE: Solar Nº 14 y Suc. de Serafín Abreu.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 41.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 13; AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: Marién Moya de Pérez; AL OESTE: Calle Padre Billini.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 42.— Linderos: AL NORTE: Calle Julia Molina; AL ESTE: José Manuel Saviñón; AL SUR: José Manuel Saviñón; AL OESTE: Olimpia G. Vda. Pereyra y Suc. de Altagracia de León.

SOLARES Nos. 9 y 10, MANZANA Nº 42.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 11 y José Ml. Saviñón; AL ESTE: Elvira Lazala y Ayuntamiento de La Vega; AL SUR: Calle Generalísimo Trujillo; AL OESTE: Callé Sánchez.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 43.— Linderos: AL NORTE: San Julián Despradel y Antonio Batista Clisante; AL ESTE: W. Medrano; AL SUR: Calle Generalísimo Trujillo; AL OESTE: Antonio Batista Clisante.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 46.— Linderos: AL NORTE: Calle Julia Molina; AL ESTE: Paulina Clisante Vda. Batista; AL SUR: Trinidad Lora Vda. Jiménez y Amalia Abud Vda. Canaán; AL OESTE: Amalia Abud Vda. Canaán.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 47.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 11 y Alcibiades Roca; AL ESTE: Angela Alvarez Vda. Portalatín; AL SUR: Calle Generalísimo Trujillo; AL OESTE: José Ceara.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 54.— Linderos: AL NORTE: Calle Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Francisco J. Alvarez; AL SUR: Solar Nº 13; AL OESTE: Calle Padre Billini.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 57.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Fidel Rodríguez; AL ESTE: Suc. de Justo Alvarez; AL SUR: Cristina Fernández de Fernández; AL OESTE: Calle Manuel U. Gómez.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 61.— Linderos: AL NORTE: Calle Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Calle Ingeniero García; AL SUR: Isabel García; AL OESTE: María Teresa Varona.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 62.— Linderos: AL NORTE: Calle Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Solar Nº 2; AL SUR: Solar Nº 10; AL OESTE: Calle Ingeniero García.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 62.— Linderos: AL NORTE: Fausto Gómez; AL ESTE: Miguel Casado; AL SUR: Calle Padre Adolfo; AL OESTE: Solar Nº 8.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 62.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 10; AL ESTE: Solar Nº 8; AL SUR: Calle Padre Adolfo; AL OESTE; Ing. García.

SOLARES Nos. 1, 2, 3 Y 14, MANZANA Nº 70.— Linderos: AL NORTE: Calle Padre Adolfo; AL ESTE: Solar Nº 4 y Suc. García Godoy; AL SUR: Arismendy Robiou, Isabel García y Elías Brache; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 70.— Linderos: AL NORTE: Arismendy Robiou; AL ESTE: Isabel García; AL SUR: Calle Mella; AL OESTE: Elvira García.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 71.— Linderos: AL NORTE: Zaquille Kuri Vda. Hereui; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: José Manuel Saviñón; AL OESTE: Zaquille Kuri Vda. Hereui.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 74.— Linderos: AL NORTE: Domingo Mota; AL ESTE: Pedro Pichardo; AL SUR: Calle Benito Monción; AL OESTE: Emiliano Jiménez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 75.— Linderos: AL NORTE: Eugenio Berrido; AL ESTE: Calle Ing. García; AL SUR: Cirilo Polanco y Solar Nº 7; AL OESTE: Narciso García.

SOLARES Nos. 9 Y 10, MANZANA Nº 75.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº D y Celestino Hernando; AL ESTE: Celestino Hernando y Narciso García; AL SUR: Calle Benito Monción; AL OESTE: Calle Juana Saltitopa.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 76.— Linderos: AL NORTE: Nene del Orbe; AL ESTE: Calle Padre Fantino; AL SUR: Calle Benito Monción; AL OESTE: Ismenia Beato y Francisco Pérez.

SOLARES Nos. 2 Y 33, MANZANA Nº 86.— Linderos: AL NORTE: Calle Benito Monción y Ramón B. García; AL ESTE: Solar Nº 3 y Julio Simón Abud; AL SUR: Julio Simón Abud, Mariana Bidó y Casimiro Marte; AL OESTE: Calle Colón, Casimiro Marte, Mariana Bidó y Ramón B. García.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 86.— Linderos: AL NORTE: Calle Benito Monción; AL ESTE: Bernarda Abud de Juan; AL SUR: Solar Nº 2; AL OESTE: Solar Nº 2.

SOLARES Nos. 12, 13 y 15, MANZANA Nº 89.— Linderos: AL NORTE: Francisco Moreno, Manuel Valencia y Domingo Díaz; AL ESTE: Julián Marte; AL SUR: Calle Zoilo García y Casimiro Lora; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez y Casimiro Lora.

SOLARES Nos. 5 y 6, MANZANA Nº 90.— Linderos: AL NORTE: José Rivas; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: Mercedes Margarita Pomposa Moya de Sicard; AL OESTE: Fé Cabral y Suc. de Loreta Sosa.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 90.— Linderos: AL NORTE: Antonio de los Santos; AL ESTE: Matías Méndez; AL SUR: Suc. de Loreto Sosa; AL OESTE: Calle Manuel U. Gómez.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 95.— Linderos: AL NORTE: Calle Zoilo García; AL ESTE: Francisco Lerú; AL SUR: Antonia Moya; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 97.— Linderos: AL NORTE: Calle Zoilo García; AL ESTE: Altagracia Pichardo; AL SUR: Zaquille Kuri Vda. Hereui y Ana Rita Pascasio; AL OESTE: Calle Duvergé.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 101.— Linderos: AL NORTE: Altagracia Pichardo; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR: Guillermo Gómez; AL OESTE: Gloria Gómez.

SOLARES Nos. 18 y 20, MANZANA Nº 102.— Linderos: AL NORTE: Arquimedes Vázquez y Suc. de Ismenia Marte; AL ESTE: Suc. de Ismenia Marte y Francisco Roques; AL SUR: Avenida Imbert, Amadeo Canela, Suc. de Julio de León

y Francisco Núñez; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez y Amadeo Canela.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 106.— Linderos: AL NORTE: Avenida Imbert; AL ESTE: Adelaida Vázquez; AL SUR: Bernabé Sánchez; AL OESTE: Callejón de la Sigua.

SOLARES Nos. 5, 6 y 7, MANZANA Nº 107.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Gregorio González, Valentina Díaz y Antonio Robles; AL ESTE: Calle Marcos Trinidad, Valentina Díaz y Antonio Robles; AL SUR: Calle Antonio Caba; AL OESTE: Calle Joaquín Gómez.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 114.— Linderos: AL NORTE: José Cabrera; AL ESTE: Joaquín Gómez; AL SUR: Hospital "La Humanitaria"; AL OESTE: Callejón de la Sigua.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 116.— Linderos: AL NORTE: María Trinidad López; AL ESTE: Fermín Hernández; AL SUR: Rodolfo Almánzar (Fofo); AL OESTE: Calle Marcos Trinidad.

SOLAR Nº 3-PROV., PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Avenida Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Julio Simón Abud; AL SUR: Casimiro Mercedes; AL OESTE: The Shell Cº

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, los días 1º. (PRIMERO) al 7 (SIETE) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

Año LXV. Núm. 6146.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 693, que modifica nuevamente el Art. 34 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821.—Ley Nº 694, que destina la suma de $4,088.71 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 695, que asigna una pensión a la Señora Dolores Pina.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2169, que nombra al Ingeniero Manuel Salvador Gautier Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 2170, que asigna una pensión de $30.00 mensuales a la Señora Dolores Pina.— Decreto Nº 2171, que nombra a los señores Lic. Ernesto J. Suncar Méndez y a Julio A. Cambier, Gobernadores Civiles de las Provincias de Libertador y de San Rafael, respectivamente.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006146
A.1944 V.0 N.6146

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 16 de Septiembre de 1944. Nº 6146.

Ley Nº 693, que modifica nuevamente el Art. 34 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 693.

UNICO.— El artículo 34 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de Noviembre de 1927, últimamente modificado por la Ley Nº 679, del 2 de Febrero de 1942, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 34.— Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces.

Párrafo I.— Para el conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, el Presidente asignará, para cada caso, tres jueces de la misma, pudiendo incluirse a sí propio en este número.

Párrafo II.— En las otras materias se procederá de acuerdo con las disposiciones y reglas ya establecidas.

Párrafo III.— En caso de que dos de los miembros de alguna Corte se encuentren imposibilitados para constituir ésta, se llamará para completarla a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la In-

dependencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo .

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 694, que destina la suma de $4,088.71 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 694.

UNICO.— Del remanente del Superávit no apropiado de

los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos año 1944, que asciende actualmente a la suma de $ 11,308.32 se destina la cantidad de $ 4,088.71 para aumentar las siguientes apropiaciones:

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GRAL.:		$ 3,774.19
G31801A	Servicios Personales:	$ 3,774.19	
10445	GARAGE DE TRANSPORTE Y TALLER DE MECANICA PESADA:		$ 314.52
G10445A	Servicios Personales:	$ 314.52	
			$ 4,088.71

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Guido Despradel Batista.
Secretario.
Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo .

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 695, que asigna una pensión a la Señora Dolores Pina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 695.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado a la señora Dolores Pina, hija del prócer Pedro Alejandrino Pina, cofundador de la Trinitaria.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Guido Despradel Batista.
Secretario.
Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2169 que nombra al Ingeniero Manuel Salvador Gautier Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2169.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ingeniero Manuel Salvador Gautier queda

nombrado Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 2.— Este Decreto será efectivo desde el 15 de Septiembre en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2170, que asigna una pensión de $30.00 mensuales a la Sra Dolores Pina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2170.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

Vistas la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, y la Ley Nº 695, del 11 de Septiembre de 1944, que concede una pensión del Estado a la señora Dolores Pina, hija del prócer Pedro Alejandrino Pina, cofundador de La Trinitaria, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se asigna a la señora Dolores Pina una pensión mensual de treinta pesos, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2171 que nombra a los señores Lic. Ernesto J. Suncar Méndez y a Julio A. Cambier, Gobernadores Civiles de las Provincias de Libertador y de San Rafael, respectivamente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2171.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Licenciado Ernesto J. Suncar Méndez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Libertador, en lugar del señor Miguel A. Morillo.

Art. 2.— El señor Julio A. Cambier queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de San Rafael, en lugar del señor Ismael Contreras.

Art. 3.— Los nombramientos indicados serán efectivos desde el 15 de Septiembre en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA, SOLARES NUMEROS: 9 DE LA MANZANA NUMERO 4; 14 DE LA MANZANA NUMERO 7; 5 DE LA MANZANA NUMERO 15; 10 Y 18 DE LA MANZANA NUMERO 16; 10, 12, 13 Y 15 DE LA MANZANA NUMERO 19; 5 DE LA MANZANA NUMERO 24; 3, 11, 12, 13, Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 30; 1 DE LA MANZANA NUMERO 31; 8 DE LA MANZANA NUMERO 35; 3, 4 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 41; 3, 9 I 10 DE LA MANZANA NUMERO 42; 8 DE LA MANZANA NUMERO 43; 2 DE LA

MANZANA NUMERO 46; 8 DE LA MANZANA NUMERO 47; 1 DE LA MANZANA NUMERO 54; 14 DE LA MANZANA NUMERO 57; 4 DE LA MANZANA NUMERO 61; 1, 7 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 62; 1, 2, 8, 10 Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 70; 4 DE LA MANZANA NUMERO 71; 8 DE LA MANZANA NUMERO 74; 5, 9 Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 75; 7 DE LA MANZANA NUMERO 76; 2, 4 Y 33 DE LA MANZANA NUMERO 86; 12, 13 Y 15 DE LA MANZANA NUMERO 89; 5, 6 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 90; 1 DE LA MANZANA NUMERO 95; 1 DE LA MANZANA NUMERO 97; 6 DE LA MANZANA NUMERO 101; 18 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 102; 1 DE LA MANZANA NUMERO 106; 5, 6 Y 7 DE LA MANZANA NUMERO 107; 1 DE LA MANZANA NUMERO 114; 8 DE LA MANZANA NUMERO 116, Y 3-PRO. DE LA PORCION "D" PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Arturo N. Abreu P., Gloria Cruz de Concepción, José Salcedo Hnos. Martínez Pereyra, Euclides Batista, Sixta C. Alvarez, Luz Pichardo, Ana Dolores Hernández, Ana Dolores Gil, Jesús Gil, Mercedes Mendoza de Ceara, Antonio G. Dumit, Martín Moya, Rafael Núñez, José M. Rodríguez E., Héctor García, Armida G. de Contreras, Mercedes Batista de Brache, Estela Pereyra de Córdova, Antonio Gil, Julio Simón Abud, Ramona Sánchez, José Pérez Nolasco, Daniel Hernando, Aridio Batista, Amado Sánchez, Celina Rodríguez, Ismael Sánchez, Angelina V. de Ceara, Anselmo Brache, Emilia Rodríguez, Lorenza Gómez de Gómez, Domingo H. Marmolejos, José Marcelino Rodríguez E., Manuel U. Córdova, Luisa R. Vda. de la Rosa, Lilia M. Portalatín, Olimpia Martínez, Hnos. Ramos Fernández, Nicolás Martínez, Altagracia Martínez, Amadina Martínez, Cristina Martínez, Piedad Martínez, Elpidio Elías Thamus Zaina, Emilio Guzmán Filpo, Rafael Rincón, Antonio Espino, Alfredo Gil, Ramón Robiou, Domingo Marmolejos, residentes en La Vega, Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).

Lic. Mercedes Rodríguez, Pablo Gamundi, Fausto Gómez,

Miguel Casado, Barín Vda. Acosta, Ismael Grullón, Dolores de la Cruz, José Ma. de la Cruz, Asen Lilón (a) Chino, María Vda. Acosta, Narciso García, Celestino Hernández, Casimiro Lora, Francisco Moreno, Manuel Valencia, Domingo Díaz, Julián Marte, Bernarda Abud de Juan, Lic. Ramón B. García, Julio Simón Abud, Mariana Marte, Casimiro Marte, Sucs. de Gregorio González, Antonio Robles, Valentina Díaz, Olimpia G. de Pereyra, José Manuel Saviñón. José Ma. Saviñón, Común de La Vega, Elvira Lazala, San Julián Despradel, Dr. W. Medrano, Antonio Batista Clisante, Arismendy Robiou, Isabel García, Elías Brache, Sucesión García Godoy, Elvira García, Manuel de Js. Reyes, Benza Batista Vda. Jiménez, Paulina Clisante Vda. Batista, Trinidad Lora Vda. Jiménez, Amelia Abad Vda. Canaan, Sucs. de Serafín Abreu, Sucs. de José Clisante Rodríguez, Marien Moya de Pérez, Emiliano Jiménez, Pedro Pichardo, Domingo de la Mota, Zaquille Kuri Vda. Hereui, Francisco J. Alvarez, Angela Alvarez Vda. Portalatín, Alcibíades Roca, Genoveva Rodríguez de del Orbe, José Ceara, Carmen Morillo Vda. Despradel, Manuel Ubaldo Gómez hijo, Mercedes Guzmán R., Emilio Gonell, Marcelino Rodríguez, Palmira Estrella, Francisco Abreu, José Rivas, Sucs. de Loreto Sosa, Fé Cabral, Mercedes Lavia Margarita Pomposa Moya de Sicard, Antonio de los Santos, Matías Méndez, The Shell Cº Lt., Casimiro Mercedes, Gloria Gómez, Guillermo Gómez, Altagracia Pichardo, María Trinidad López, Rodolfo Almánzar (a) Fofo, Fermín Hernández, Hospital "La Humanitaria", Dolores Morilla, Suc. de Salvador Estrella, Eduardo Calderón Cáceres, Amable Portalatín, Ubaldina Mogoye Vda. Lara, Ana Elena Jiménez Vda. González, Dionisio Antonio Concepción, Mario Fernández, María Teresa Varona, Suc. de Fidel Rodríguez, Suc. de Justo Alvarez, Cristina Fernández de Fernández, José Solís, Enemencio del Rosario, Nene del Orbe, Francisco Pérez, Ismenia Beato, Eugenio Berrido, Cirilo Polanco, Narciso García, Antonio Espino Pasuna Acosta de Santana, Victoriana Pérez, José de Jesús Castro, Bernabé Sánchez, Adelaida Vázquez, Antonia Moya, Francisco Lerú, Suc. de Julio de León, Francisco Núñez, Francisco Roque, Suc. de Ismenia Marte, Arquímedes Vázquez, Amadeo Canela, Ana Rita Pascasio, residentes en La Vega, Provincia de La Vega.— (COLINDANTES).

Agr. Julio A. Báez L., La Vega, Provincia de La Vega. — (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 4.— Linderos: AL NORTE: Emilio Gonell; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR. Calle 11 de Febrero; AL OESTE: Mercedes Guzmán R.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 7.— Linderos: AL NORTE: Ana Elena Jiménez Vda. González; AL ESTE: Ubaldina Magolle Vda. Lora; AL SUR: Calle Núñez de Cáceres; AL OESTE: Calle Padre Billini.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 15.— Linderos: AL NORTE: Calle Núñez de Cáceres; AL ESTE: Calle Padre Billini; AL SUR: Mario Fernández; AL OESTE: Dionisio Ant. Concepción.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 10.— Linderos: AL NORTE: Pasuna Acosta de Santana; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: José de Js. Castro y Francisco Abreu; AL OESTE: Victoriana Pérez.

SOLAR Nº 18. MANZANA Nº 16.— Linderos: AL NORTE: Palmira Estrella; AL ESTE: Francisco J. Abreu; AL SUR: Calle Duarte; AL OESTE: Marcelino Rodríguez.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 19.— Linderos: AL NORTE: Barín Vda. Acosta; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: Calle Duarte; AL OESTE: Ismael Grullón.

SOLARES Nos. 12, 13 y 15, MANZANA Nº 19.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 16 y Dolores de la Cruz, José M. de la Cruz, Asén Lilón y Barín Vda. Acosta; AL ESTE: Ismael Grullón; AL SUR: Calle Duarte y Solar Nº 14; AL OESTE: Calle Manuel U. Gómez y Solar Nº 14.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 24.— Linderos: AL NORTE: Calle del Matadero Antiguo; AL ESTE: Calle Santomé; AL SUR: Benza Batista Vda. Jiménez; AL OESTE: Manuel de Jesús Reyes.

SOLARES Nos. 3, 11, 12, 13 y 14, MANZANA Nº 30.— Linderos: AL NORTE: Calle Duarte, Eduardo Calderón C. y Amable Portalatín; AL ESTE: Solar Nº 10 y Suc. de Salvador Estrella; AL SUR: Calle Julia Molina; AL OESTE: Calle Manuel U. Gómez y Amable Portalatín.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 31.— Linderos: AL NORTE: Calle Duarte; AL ESTE: Manuel Ubaldo Gómez hijo; AL

SUR: Carmen Morillo Vda. Despradel; AL OESTE: Calle Duvergé.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 35.— Linderos: AL NORTE: José Solís; AL ESTE: Enemencio del Rosario; AL SUR: Calle Julia Molina; AL OESTE: Calle Ingeniero García.

SOLARES Nos. 3 y 4, MANZANA Nº 41.— Linderos: AL NORTE: Calle Julia Molina; AL ESTE: Solar Nº 6 y Suc. de José Rodríguez Clisante; AL SUR: Solares Nos. 6 y 13; AL OESTE: Solar Nº 14 y Suc. de Serafín Abreu.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 41.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 13; AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: Marién Moya de Pérez; AL OESTE: Calle Padre Billini.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 42.— Linderos: AL NORTE: Calle Julia Molina; AL ESTE: José Manuel Saviñón; AL SUR: José Manuel Saviñón; AL OESTE: Olimpia G. Vda. Pereyra y Suc. de Altagracia de León.

SOLARES Nos. 9 y 10, MANZANA Nº 42.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 11 y José Ml. Saviñón; AL ESTE: Elvira Lazala y Ayuntamiento de La Vega; AL SUR: Calle Generalísimo Trujillo; AL OESTE: Callé Sánchez.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 43.— Linderos: AL NORTE: San Julián Despradel y Antonio Batista Clisante; AL ESTE: W. Medrano; AL SUR: Calle Generalísimo Trujillo; AL OESTE: Antonio Batista Clisante.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 46.— Linderos: AL NORTE: Calle Julia Molina; AL ESTE: Paulina Clisante Vda. Batista; AL SUR: Trinidad Lora Vda. Jiménez y Amalia Abud Vda. Canaán; AL OESTE: Amalia Abud Vda. Canaán.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 47.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 11 y Alcibiades Roca; AL ESTE: Angela Alvarez Vda. Portalatín; AL SUR: Calle Generalísimo Trujillo; AL OESTE: José Ceara.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 54.— Linderos: AL NORTE: Calle Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Francisco J. Alvarez; AL SUR: Solar Nº 13; AL OESTE: Calle Padre Billini.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 57.— Linderos: AL NOR-

TE: Suc. de Fidel Rodríguez; AL ESTE: Suc. de Justo Alvarez; AL SUR: Cristina Fernández de Fernández; AL OESTE: Calle Manuel U. Gómez.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 61.— Linderos: AL NORTE: Calle Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Calle Ingeniero García; AL SUR: Isabel García; AL OESTE: María Teresa Varona.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 62.— Linderos: AL NORTE: Calle Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Solar Nº 2; AL SUR: Solar Nº 10; AL OESTE: Calle Ingeniero García.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 62.— Linderos: AL NORTE: Fausto Gómez; AL ESTE: Miguel Casado; AL SUR: Calle Padre Adolfo; AL OESTE: Solar Nº 8.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 62.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 10; AL ESTE: Solar Nº 8; AL SUR: Calle Padre Adolfo; AL OESTE; Ing. García.

SOLARES Nos. 1, 2, 3 Y 14, MANZANA Nº 70.— Linderos: AL NORTE: Calle Padre Adolfo; AL ESTE: Solar Nº 4 y Suc. García Godoy; AL SUR: Arismendy Robiou, Isabel García y Elías Brache; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 70.— Linderos: AL NORTE: Arismendy Robiou; AL ESTE: Isabel García; AL SUR: Calle Mella; AL OESTE: Elvira García.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 71.— Linderos: AL NORTE: Zaquille Kuri Vda. Hereui; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: José Manuel Saviñón; AL OESTE: Zaquille Kuri Vda. Hereui.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 74.— Linderos: AL NORTE: Domingo Mota; AL ESTE: Pedro Pichardo; AL SUR: Calle Benito Monción; AL OESTE: Emiliano Jiménez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 75.— Linderos: AL NORTE: Eugenio Berrido; AL ESTE: Calle Ing. García; AL SUR: Cirilo Polanco y Solar Nº 7; AL OESTE: Narciso García.

SOLARES Nos. 9 Y 10, MANZANA Nº 75.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 1 y Celestino Hernando; AL ESTE: Celestino Hernando y Narciso García; AL SUR: Calle Benito Monción; AL OESTE: Calle Juana Saltitopa.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 76.— Linderos: AL NORTE: Nene del Orbe; AL ESTE: Calle Padre Fantino; AL SUR: Calle Benito Monción; AL OESTE: Ismenia Beato y Francisco Pérez.

SOLARES Nos. 2 Y 33, MANZANA Nº 86.— Linderos: AL NORTE: Calle Benito Monción y Ramón B. García; AL ESTE: Solar Nº 3 y Julio Simón Abud; AL SUR: Julio Simón Abud, Mariana Bidó y Casimiro Marte; AL OESTE: Calle Colón, Casimiro Marte, Mariana Bidó y Ramón B. García.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 86.— Linderos: AL NORTE: Calle Benito Monción; AL ESTE: Bernarda Abud de Juan; AL SUR: Solar Nº 2; AL OESTE: Solar Nº 2.

SOLARES Nos. 12, 13 y 15, MANZANA Nº 89.— Linderos: AL NORTE: Francisco Moreno, Manuel Valencia y Domingo Díaz; AL ESTE: Julián Marte; AL SUR: Calle Zoilo García y Casimiro Lora; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez y Casimiro Lora.

SOLARES Nos. 5 y 6, MANZANA Nº 90.— Linderos: AL NORTE: José Rivas; AL ESTE: Calle Duvergé; AL SUR: Mercedes Margarita Pomposa Moya de Sicard; AL OESTE: Fé Cabral y Suc. de Loreta Sosa.

SOLAR Nº 12. MANZANA Nº 90.— Linderos: AL NORTE: Antonio de los Santos; AL ESTE: Matías Méndez; AL SUR: Suc. de Loreto Sosa; AL OESTE: Calle Manuel U. Gómez.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 95.— Linderos: AL NORTE: Calle Zoilo García; AL ESTE: Francisco Lerú; AL SUR: Antonia Moya; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 97.— Linderos: AL NORTE: Calle Zoilo García; AL ESTE: Altagracia Pichardo; AL SUR: Zaquille Kuri Vda. Hereui y Ana Rita Pascasio; AL OESTE: Calle Duvergé.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 101.— Linderos: AL NORTE: Altagracia Pichardo; AL ESTE: Calle José Trujillo Valdez; AL SUR: Guillermo Gómez; AL OESTE: Gloria Gómez.

SOLARES Nos. 18 y 20, MANZANA Nº 102.— Linderos: AL NORTE: Arquimedes Vázquez y Suc. de Ismenia Marte; AL ESTE: Suc. de Ismenia Marte y Francisco Roques; AL SUR: Avenida Imbert, Amadeo Canela, Suc. de Julio de León

y Francisco Núñez; AL OESTE: Calle José Trujillo Valdez y Amadeo Canela.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 106.— Linderos: AL NORTE: Avenida Imbert; AL ESTE: Adelaida Vázquez; AL SUR: Bernabé Sánchez; AL OESTE: Callejón de la Sigua.

SOLARES Nos. 5, 6 y 7. MANZANA Nº 107.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Gregorio González, Valentina Díaz y Antonio Robles; AL ESTE: Calle Marcos Trinidad, Valentina Díaz y Antonio Robles; AL SUR: Calle Antonio Caba; AL OESTE: Calle Joaquín Gómez.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 114.— Linderos: AL NORTE: José Cabrera; AL ESTE: Joaquín Gómez; AL SUR: Hospital "La Humanitaria"; AL OESTE: Callejón de la Sigua.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 116.— Linderos: AL NORTE: María Trinidad López; AL ESTE: Fermín Hernández; AL SUR: Rodolfo Almánzar (Fofo); AL OESTE: Calle Marcos Trinidad.

SOLAR Nº 3-PROV., PORCION "D".— Linderos: AL NORTE: Avenida Generalísimo Trujillo; AL ESTE: Julio Simón Abud; AL SUR: Casimiro Mercedes; AL OESTE: The Shell Cº

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, los días 1º (PRIMERO) al 7 (SIETE) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

Año LXV. Núm. 6147.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 696, aprobando la donación hecha por el Estado al Distrito de Santo Domingo, de los edificios ocupados por el Casino de Güibia y por el Cuerpo de Bomberos Civiles de Ciudad Trujillo.— Ley Nº 697, que crea la Provincia de La Romana.— Ley Nº 698, que destina la suma de $4,920.00 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2174, que modifica los artículos 163, 191, 212 y 214 del Reglamento Hípico Nº 1657.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006147
A.1944 V.0 N.6147

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 16 de Septiembre de 1944. Nº 6147.

Resolución Nº 696 aprobando la donación hecha por el Estado al Distrito de Santo Domingo, de los edificios ocupados por el Casino de Güibia y por el Cuerpo de Bomberos Civiles de Ciudad Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 696.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el acto notarial suscrito en fecha diez y ocho de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio interino y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, representado por el Señor Alejandro A. Coën, Presidente de dicho Consejo Administrativo, que copiado a la letra dice así:

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, el día diez y ocho de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, Por ante mí Licenciado JULIO HOEPELMAN, abogado, Notario Público de los de este Distrito, dominicano, casado, provisto de la cédula personal de identidad número 1354, serie primera, renovada para este año con sello número 5, con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi estudio abierto en la planta alta de la casa número 55 de la calle "Isabel la Católica", asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron, de una parte, el ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el señor Don R. PAINO PICHARDO, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio interino, dominicano, casado, provisto de la cédula

personal de identidad número 26342, serie primera, renovada para este año con sello número 23, domiciliado y residente en la casa número 110 de la Avenida Independencia de esta Ciudad Trujillo, de acuerdo con poderes expedidos y suscritos por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas primero y tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, que yo, Notario infrascrito, he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año, como comprobante de este mismo acto; y de la otra parte, el DISTRITO DE SANTO DOMINGO, legalmente representado por el Señor Alejandro A. Coën, en su calidad de Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, dominicano, casado, provisto de la Cédula Personal de Identidad número 2301, serie primera, renovada para este año con sello Nº 745, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa número 2 de la calle "Cambronal", esquina "José Gabriel García", según autorización del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, otorgada por resolución de ese organismo de fecha once de agosto del mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual se resuelve aceptar las donaciones objeto de este acto y autorizar al Presidente del Consejo Administrativo a firmarlo, según copia certificada por el Señor Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, del acta levantada en la fecha arriba indicada, que yo Notario infrascrito he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año como comprobante de este acto. Doy fé de conocer a los comparecientes, quienes me han declarado lo siguiente: Primero: EL ESTADO DOMINICANO, por medio de su representante legal, y por el presente acto, dona y transfiere al DISTRITO DE SANTO DOMINGO, los siguientes bienes de su propiedad, en esta ciudad: a) Un edificio situado en terrenos adyacentes a la zona marítima, donde se encuentra instalado el Casino de Güibia, con todas sus dependencias, entre la Avenida George Washington y la parte oriental del balneario de Güibia, con un área aproximada de trescientos setenta y cuatro metros cuadrados, nueve decímetros cuadrados, (374.09 m2), de hormigón armado y hormigón ciclópeo, blocks, ladrillos, tela asfáltica y madera, de dos plantas, la primera, con diez casillas para mujeres y doce para hombres; un baño con tres duchas; un bar; un W. C. (inodoro) y un lava-manos, con un cuarto de servicio y terraza cubierta con vista hacia el mar. En la planta al-

ta: una terraza descubierta, una sala de fiesta, un bar, un cuarto de baño para hombres y un cuarto de baño para mujeres, dos terrazas cubiertas, una a cada lado. Fuera del edificio un mirador de piedra natural, una muralla de piedra natural, un baño para niños y gradas de piedras naturales con tres jardineras, un muro de protección contra el mar, una terraza baja descubierta, una terraza alta descubierta, un trampolín de hormigón armado, una cocina de blockes y hormigón, con un área aproximada de nueve metros cuadrados; b) Un edificio ocupado por el Cuerpo de Bomberos de Ciudad Trujillo, con todas sus anexidades y dependencias, ocupando la construcción de un solar de dos mil quinientos treinta y un metros cuadrados, ochenta y seis centímetros cuadrados (2.531.86 m2), colindando por el Norte y por el Este, con la calle "Guayacanes", por el Sur, con la "Avenida Mella", y por el Oeste, con la calle "Emilio Prud'homme", teniendo un área construída de quinientos cincuenta y siete metros con treinta centímetros cuadrados (557.30 m2), de dos plantas, de blocks y hormigón armado la primera planta, con una sala de máquinas, una oficina, dos depósitos, una sala de reunión, una prevensión y dos W. C. (inodoros) en la planta alta; un cuarto de baño con dos inodoros, dos duchas y sala dormitorio. Baños fuera del edificio con un área de trece metros cuadrados, catorce centímetros cuadrados (13.14 m2) de blocks y hormigón armado, con cuatro duchas y dos inodoros. Sala de música fuera del edificio con sesenta metros cuadrados (60 m2) de blocks y hormigón armado, y una torre de tres por tres por catorce (3 x 3 x 14) de hormigón armado, para ejercicio. En la donación que consiente el Estado del Edificio que ocupa el Cuerpo de Bomberos, se aclara expresamente, que el solar sobre el cual está edificado es propiedad del DISTRITO DE SANTO DOMINGO; Segundo: Los bienes que se donan por este acto los adquirió el ESTADO DOMINICANO por haberlos hechos construir con dinero de su propio peculio; Tercero: EL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, por medio de su representante legal y en virtud de los poderes indicados, acepta expresamente y sin ninguna reserva las donaciones que se le otorgan por este acto; Cuarto: Una copia certificada de este acto, será depositada en la Oficina de Bienes Nacionales, para fines de radiación; y otra copia certificada será enviada al Congreso Nacional, para fines de aprobación constitucional. Hecho y

pasado en mi estudio en la fecha arriba indicada, en presencia de los señores Oscar R. de Moya Hernández y Susana Hernández Pou, ambos mayores de edad, dominicanos, abogados, de este domicilio y residencia, provistos de las cédulas personales de identidad números 15496, serie 47 y 241, serie primera, renovada para este año con sellos números 203 y 21861, respectivamente, testigos instrumentales requeridos al efecto, aptos de derecho y a quienes doy fé conocer, antes quienes fué leído a los comparecientes este acto y aprobado por todos lo firmaron, comparecientes y testigos, por ante mí y junto conmigo, Notario, de todo lo cual doy fé. Los comparecientes y los testigos han rubricado al margen todas las hojas de este acto. Doy fé. (FIRMADOS): ALEJANDRO A. COEN.— R. P. PICHARDO.— SUSANA HERNANDEZ POU.— O. R. DE MOYA H.— J. HOEPELMAN". "TRANSCRITO EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, HOY DIA 19 DE AGOSTO DE 1944, EN EL LIBRO LETRA "R" FOLIO 120/128 Nº 515 PERCIBIENDOSE POR DERECHOS Y HONORARIOS DE OFICIO A FAVOR DEL ESTADO.— EL CONSERVADOR DE HIPOTECAS.— (FIRMADO): A. MIESES BURGOS.— VISADO.— EL TESORERO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (FIRMADO): F. del C. LLUBERES". ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL, AL CUAL ME REMITO, LA QUE PARA LOS FINES INDICADOS EN EL CUERPO DEL ACTO, EXPIDO, FIRMO Y SELLO, EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, HOY DIA VEINTITRES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.— (Firmado) Lic. Julio Heopelman, Notario Público.

R E S U E L V E:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el acto notarial suscrito en fecha diez y ocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro entre el Estado Dominicano y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la In-

dependencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Guido Despradel Batista.
Secretario.
Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 697 que crea la Provincia de La Romana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 697.

Art. 1.— Desde el 1º de Enero de 1945, el territorio corres-

pondiente hasta ahora a las Comunes de La Romana e Higüey quedará segregado de la Provincia del Seibo, para constituir una nueva Provincia, que se denominará Provincia de La Romana,, y que tendrá su cabecera en la ciudad de La Romana.

Párrafo.— Las Secciones Municipales de San Rafael del Yuma, Piñitas, El Junco, Gato, Boca de Chavón y Bayahibe, de la Común de Higüey, constituirán desde la misma fecha anteriormente indicada, un Distrito Municipal de la Común de Higüey, con su asiento en el poblado de San Rafael del Yuma.

Art. 2.— La convocatoria a elecciones de los representantes legislativos de la nueva Provincia objeto de la presente ley será hecha por una ley especial que se dictará ulteriormente. La Junta Central Electoral dispondrá todo lo relativo a estas elecciones extraordinarias, pero, para todos los fines relacionados con la preparación, organización y celebración del proceso electoral correspondiente, la presente ley entrará en vigor tan pronto como sea promulgada y publicada.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo queda capacitado para resolver todas las cuestiones administrativas que se relacionen con la erección de la nueva Provincia.

Art. 4.— Las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos de los poderes públicos nacionales serán obligatorios en la Provincia de La Romana al mismo tiempo que en la Provincia del Seibo.

Art. 5.— La Provincia de La Romana constituirá un Distrito Judicial de la jurisdicción de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo. Todos los asuntos judiciales que estén pendientes de solución ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo al 1º de enero de 1945, y que correspondan a la jurisdicción del nuevo Distrito Judicial de La Romana, serán resueltos por el Tribunal de Primera Instancia de éste, cuyos Jueces designará el Senado de la República en tiempo oportuno para que puedan tomar posesión el 1º de enero de 1945.

Art. 6.— La Suprema Corte de Justicia queda capacitada para resolver todas las cuestiones de carácter judicial que se relacionen con la erección de la nueva Provincia dispuesta por esta ley.

Art. 7.— La presente ley modificará, a partir del 1º de enero de 1945, todas las disposiciones de la Ley Nº 125, del 31 de mayo de 1939, sobre División Territorial de la República, en cuanto sea necesario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo .

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 698 que destina la suma de $ 4 920.00 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 698.

ARTICULO UNICO.— Del remanente del Superávit no apropiado de los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos año 1944, que asciende actualmente a la suma de $ 7,219.61, se destina la cantidad de $ 4,920.00 para aumentar las siguientes apropiaciones:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

30701	COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DEL PETROLEO:		$ 160.00
G30701A	Servicios Personales:	$ 160.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,980.00
G10491A	Servicios Personales:	$ 2,880.00	
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	1,100.00	
		$ 3,980.00	
31210	DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION:		$ 60.00
G31210A	Servicios Personales:	$ 60.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10496	DIRECCION DEL CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD DE MUJERES:		$ 720.00
G10496A	Servicios Personales:	$ 720.00	
			$ 4,920.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo .

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2174 que modifica los artículos 163, 191, 212 y 214 del Reglamento Hípico Nº 1657.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2174.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifican los artículos 163, apartados m) y n); 191, 212 y 214 del Reglamento Hípico vigente Nº 1657, del 15 de enero de 1944, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 163.

m) Inspeccionar los tickets de las bancas, cuidando de que cada uno contenga: la categoría de la banca, número o nombre del caballo, fecha de la carrera, importe que representa y la contraseña para su identificación;

n) Procurar que los tickets de las bancas sean puestos a la venta en la forma más apropiada.

Art. 191.— Ningún boleto, billete o tickets tendrá valor ni conferirá derecho alguno contra la persona natural o jurídica que explote el negocio de pool en un hipódromo a menos que hayan sido entregados y sellados en las casetas oficiales del pool o banca establecidas por el hipódromo que haya sido autorizado por la Comisión Hípica Nacional para efectuar tales jugadas,

Art. 212.— Si después de inscrito un caballo y antes de iniciarse el sellado del pool es retirado por cualquier motivo, la carrera para la cual fué inscrito se llevará a efecto con los otros caballos inscritos, siendo válidas las apuestas que se hagan en las bancas y el pool a los caballos no retirados, excepto cuando los que puedan tomar parte en las mismas sean menos de cuatro, en cuyo caso no podrá celebrarse la carrera de acuerdo con la primera parte del artículo 92 del presente Reglamento.

Si el caballo es retirado por cualquier motivo después de iniciado el sellado del pool y antes de efectuarse la carrera para la cual fué inscrito, se considerarán ganadores para los efectos del pool todos los caballos que debían tomar parte en esa carrera, pudiéndose hacer apuestas en las bancas a los caballos no retirados.

Art. 214.— El dueño que retire un caballo antes de iniciarse el sellado del pool será castigado con las penas previstas en el artículo 4 de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes, a menos que deposite en manos del Secretario de Carreras y antes de iniciarse el sellado del pool, un certificado suscrito por el Veterinario Oficial y expedido por éste después de haber comprobado en presencia del dueño del caballo, el Secretario de Carreras y el Administrador del Hipódromo correspondiente, que el caballo ha sido retirado a causa de una enfermedad o imposibilidad física que no le permite tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito. Si el caballo es retirado después de haberse comenzado el sellado del pool, su dueño será castigado con las mismas penas antes indicadas, a menos que justifique su actitud presentando al Jurado un certificado expedido en la forma anteriormente descrita. Quedando a juicio del Jurado expulsar temporal o definitivamente dicho caballo. El dueño que en más de una ocasión retire cualquiera de sus caballos después de haberlos inscrito para correr, se castigará con las mimas penas y la expulsión definitiva del último caballo retirado, siempre que no se ajuste a las disposiciones del presente artículo.

Párrafo.— El Secretario de Carreras deberá fijar y certificar en los lugares donde se proceda al sellado de cuadros y papeletas, avisos al público donde se indique claramente el nombre del caballo retirado, la carrera para la cual estaba inscrito

y la hora en que fué fijado el aviso. Quedando a cargo del Administrador del Hipódromo correspondiente, hacer la divulgación del aviso anterior por todos los medios a su alcance."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DEL SEIBO, SITIO DE "ESTANCIA VIEJA", PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO) A LA 18 (DIECIOCHO), PROVINCIA DEL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Ingenio "Santa Fé", C. por A., San Pedro de Macorís, Sucesión de Pedro Núñez, San Pedro de Macorís; Julio A. Goico, Seibo, Central Romana Corp., La Romana, Leopoldo Marte, Sección de "Salado", Seibo, Pablo Rodríguez, (Central Romana), La Romana, Pedro Ubiera (Central Romana), La Romana, Ensira de la Hoz, (Central Romana), La Romana, Sucesión de Obdulio Severino, (Central Romana), La Romana, Ricardo García, (Central Romana), La Romana, Fausto García, (Central Romana), La Romana.— (RECLAMANTES).

Agr. Pedro A. Mendoza, La Romana, Provincia del Seibo. — (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMERO 1 (UNO) a la 18 (DIECIOCHO) del Distrito Catas-

tral Número 5 (CINCO) de la Común del Seibo, Sitio de "Estancia Vieja", Provincia del Seibo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Río Soco;

AL ESTE : Arroyo Aguas Blancas;

AL SUR : Arroyo Cabezudo (Manantial) y Arroyo Salado;

AL OESTE: Río Soco.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, Provincia del Seybo, el día 7 (SIETE del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basán, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado; Rafael Fco. González, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LIC. ROBERTO MEJIA ARREDONDO, Juez Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrtio Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado JORGE GUERRERO, inculpado del crimen de ROBO siendo asalariado de su víctima en el momento del hecho, en perjuicio de JUAN CASTILLO BURGOS, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTA: la sentencia dictada por el Tribunal en fecha veintiuno del mes de agosto del presente año;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado JORGE GUERRERO, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Roberto Mejía Arredondo,
Juez-Presidente.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

Año LXV. Núm. 6148.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 699, que aprueba un contrato de venta suscrito entre el Estado y el Sr. José Eugenio Rodríguez.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2167 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Miches, sobre servicios en el cementerio

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006148
A.1944 V.0 N.6148

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

de dicha Común.— Decreto Nº 2173 que nombra al Sr. Virgilio Alvarez Sánchez Consejero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 2176, que encarga al Lic. M. C. Peña Morros, de la Secretaría de Estado de la Presidencia, mientras dure la ausencia en el exterior del titular Señor R Paíno Pichardo.— Decreto Nº 2177, que encarga al Lic. José Ernesto García Aybar de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, mientras dure la ausencia en el exterior del encargado de dicha Secretaría, Sr. R. Paíno Pichardo.— Decreto Nº 2179, que regula el envase de arroz descascarado.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor.— Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso de la Dirección General de Comunicaciones.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 20 de Septiembre de 1944. Nº 6148.

Resolución Nº 699, que aprueba un contrato de venta suscrito entre el Estado y el Sr. José Eugenio Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 699.

VISTO el artículo 49 inciso 10 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino y el señor José Eugenio Rodríguez;

R E S U E L V E:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el señor José Eugenio Rodríguez, que copiado a la letra dice así:

"EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 26342, Serie 1, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 23, domiciliado y residente en la casa Nº 110 de la Avenida Independencia, de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, según poderes otorgados por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fechas 6 de Junio y 25 de Julio

de 1944, mediante el pago de la suma de UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($1.140.00), moneda de curso legal, en cheque de administración Nº 1794 expedido en fecha 30 de Agosto de 1944, contra The Royal Bank of Canada de esta ciudad en favor del Tesorero Nacional, por el Señor José Eugenio Rodríguez, dominicano, casado, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 657, Serie 41, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 3007, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, República Dominicana, quien firma también este acto en señal de asentimiento, por la presente vende y traspasa el ESTADO DOMINICANO a dicho señor JOSE EUGENIO RODRIGUEZ y a sus herederos y cesionarios, la parte de la parcela de terreno y las mejoras ubicadas en esa parte, situada en la común de Villa Isabel, sitio de Magdalena, provincia de Monte Cristy, República Dominicana, colindada y descrita en la siguiente forma:

> **"Una porción de terreno que comprende el 25% (veinticinco por ciento) de la parcela Nº 11 (once) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) de la común de Villa Isabel; teniendo la parcela estos linderos: al Norte, camino Monte Cristy a Magdalena que la separa de las parcelas Nos. 3 y 4; Este, parcela Nº 12; Sur, parcela Nº 12; Oeste, parcelas Nos. 19 y 9".**

terreno del cual es dueño el ESTADO DOMINICANO en virtud de registro hecho de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, siendo justificado su título por el Certificado Nº 43, de fecha 23 de Septiembre de 1941 en el registro de terrenos de aquella provincia. Un original de este acto será enviado al Congreso Nacional para fines de aprobación constitucional y otro original será depositado en la Oficina de Bienes Nacionales para fines de radiación del Catastro de Bienes Inmuebles del Estado.— En testimonio de lo cual hemos firmado la presente en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día treinta del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro. (Firmados): R. PAINO PICHARDO, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino.— JOSE EUGENIO RODRIGUEZ.— J. E. MARION LANDAIS, Testigo.— A. MORALES C., Testigo.

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, por ante mí, Doctor Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público de los del número de este Distrito, dominicano, nombrado y juramentado para el ejercicio de mis funciones, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1290, Serie 1, debidamente renovada con sello de Rentas Internas-Nº 217, con mi domicilio, residencia y estudio en esta ciudad, en la casa que ocupa la esquina noroeste de las calles "Arzobispo Meriño" y "Padre Billini", marcada con el número 19 de esta última, comparecieron personalmente, el Señor R. Paino Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino, y el Señor José Eugenio Rodríguez, quienes me han exhibido sus correspondientes Cédulas Personales de Identidad y cuyos datos concuerdan exactamente con los que figuran en el acto que antecede, habiéndome declarado haberlo otorgado voluntariamente, firmando en mi presencia.— Dr. RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON, Abogado-Notario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2167 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Miches, sobre servicios en el cementerio de dicha Común.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2167.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las siguientes disposiciones de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Miches, en fecha 26 de agosto de este año, cuyos textos copiados a la letra dicen así:

Art. 1.— Se fija el valor de un peso cincuenta centavos ($1.50) moneda de curso legal, por el derecho de inhumación de un adulto en el cementerio de esta población, y un peso ($1.00) cuando se trate de un menor; y por cada exhumación, previo permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública, tres pesos ($3.00) moneda de curso legal.

Art. 2.— Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad quedan exoneradas de los impuestos establecidos en el artículo primero. Estas condiciones serán

determinadas por constancias expedidas por el Síndico Municipal o por la autoridad Rural correspondiente, según el caso.

Art. 3.— Se establecen los siguientes tipos para la concesión de terrenos en los Cementerios de la Común, por mientras estos existan, veinticinco centavos ($0.25) por cada pié cuadrado en el cementerio de la población y quince centavos ($0.15) por cada pié cuadrado en los cementerios Rurales.

Párrafo I.— El derecho de inhumación, incluye el de realizar trabajos de marcos de concreto, madera o cualquier otro material sobre las tumbas por un período de cuatro años, que puede ser nuevamente renovada por una sola vez, mediante el abono de igual suma a la pagada por el derecho de inhumación estipulada en la presente Ordenanza.

Párrafo II.— Los terrenos ocupados actualmente con panteones, marcos de concreto, lápidas y verjas construídas con carácter permanente, quedan sujetos al pago del 50% de lo establecido en este artículo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2173 que nombra al Sr. Virgilio Alvarez Sánchez Consejero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2173.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Virgilio Alvarez Sánchez queda nombrado Consejero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar de la señora Maricusa Mercado de Gautier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2176, que encarga al Lic. M. C. Peña Morros, de la Secretaría de Estado de la Presidencia, mientras dure la ausencia en el exterior del titular Señor R. Paíno Pichardo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2176.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Lic. M. C. Peña Morros, Subsecretario de Estado de la Presidencia, queda encargado de la Secretaría de Estado de la Presidencia mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha Secretaría, señor R. Paíno Pichardo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2177, que encarga al Lic. José Ernesto García Aybar de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, mientras dure la ausencia en el exterior del encargado de dicha Secretaría, Sr. R. Paíno Pichardo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2177.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 1º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Lic. José Ernesto García Aybar, Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio queda encargado de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio mientras dure la ausencia en el exterior del señor R. Paíno Pichardo, encargado de dicha Secretaría por virtud del Decreto Nº 2056, de fecha 19 del mes de julio del año en curso, 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2179, que regula el envase de arroz descascarado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2179.

CONSIDERANDO: Que el uso de sacos de algodón en el envase de arroz descascarado está ocasionando perjuicios en la práctica por la poca resistencia de su fibra y por la dificultad que ofrecen para ser calados sin que se rompan y se derramen; y que para la mayor garantía en la manipulación, entrega y consumo de dicho producto, y para la protección del comercio y del público consumidor, se hace necesario que el envase de arroz descascarado se verifique en sacos de materiales más resistentes que el algodón;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 581, del 12 de Octubre de 1933, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El artículo 6 del Reglamento Nº 72, de fecha 7 de Noviembre de 1938, queda modificado para regir como sigue:

"Art 6.— El arroz pilado para la venta deberá reunir las siguientes condiciones:

a) No tener olores extraños, ni estar mohoso ni húmedo.

b) Estar envasado en sacos limpios y en buen estado, de yute, sisal o rosella, con un peso de cien o ciento veinticinco libras brutas.

c) Estar marcado del modo siguiente: R. D. Arroz. Variedad. Y además la marca de comercio adoptada por cada firma productora, la cual deberá notificar previamente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y cualquier otro requisito necesario para la identificación del producto."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Licenciado OSVALDO CUELLO LOPEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario Interino, Guillermo E. Valenzuela P., hemos dictado el siguiente auto:

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado MANUELICO RECIO PIÑA, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de la sección de "Guanito", del domicilio y residencia de la sección de "Bohechío", ambas de esta Común, portador de la cédula personal de identidad número 323 serie 17, renovada para el año en curso con sello de Rentas Internas número 107187; acusado del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que respondió al nombre de Francisco Damaísa Fernandez (a) Blén;

VISTO el oficio Nº 398 de fecha 6 del mes de Septiembre del año en curso, suscrito por el Oficial Encargado de la Cár-

cel Pública, de esta ciudad, por medio del cual informa la fuga del recluso nombrado Manuelico Recio Piña, ocurrida en las primeras horas de la mañana, mientras se dedicaba a bañarse en el río "San Juan", sin haber podido ser localizado;

VISTO los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— Que el acusado MANUELICO RECIO PIÑA, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, y suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo;

SEGUNDO:— Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, se publique el presente auto en la GACETA OFICIAL: se fije en la sala de audiencia de este Tribunal; en la sala de la Alcaldía de esta Común y en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumáz.

DADO en nuestro DESPACHO, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los OCHO días del mes de SEPTIEMBRE del mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Lic. Osvaldo Cuello López,
Juez de Primera Instancia

Guillermo E. Valenzuela,
Secretario Interino del Juzgado.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DEL SEIBO, SITIO DE "ESTANCIA VIEJA", PAR-

CELAS NUMEROS: 1 (UNO) A LA 18 (DIECIOCHO), PROVINCIA DEL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Ingenio "Santa Fé", C. por A., San Pedro de Macorís, Sucesión de Pedro Núñez, San Pedro de Macorís, Julio A. Goico, Seibo, Central Romana Corp., La Romana, Leopoldo Marte, Sección de "Salado", Seibo, Pablo Rodríguez, (Central Romana), La Romana, Pedro Ubiera (Central Romana), La Romana, Ensira de la Hoz, (Central Romana), La Romana, Sucesión de Obdulio Severino, (Central Romana), La Romana, Ricardo Garcia, (Central Romana), La Romana, Fausto García, (Central Romana), La Romana.— (RECLAMANTES).

Agr. Pedro A. Mendoza, La Romana, Provincia del Seibo. — (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMERO 1 (UNO) a la 18 (DIECIOCHO) del Distrito Catastral Número 5 (CINCO) de la Común del Seibo, Sitio de "Estancia Vieja", Provincia del Seibo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Río Soco;

AL ESTE : Arroyo Aguas Blancas;

AL SUR : Arroyo Cabezudo (Manantial) y Arroyo Salado;

AL OESTE: Río Soco.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, Provincia del Seybo, el día 7 (SIETE del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS (ANT. D. C. Nº 4), SOLARES NUMEROS: 4 DE LA MANZANA NUMERO 102; 8 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 120, Y 2 DE LA MANZANA NUMERO 235, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Sucesión de Juan F. Bernechea., San Pedro de Macorís, The General Conference Corporation of Seventh Day Adventists, San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTES).

Suc. de Jaime Segura, Suc. de Emeterio Hazim, Juan Hazim, Juan Ferrer Morey, Dr. Francisco X. Martínez, Carmen Vda. Dincey. Leovijildo Ravelo, residente en San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Duvergé, San Pedro de Macorís, Andrés Ferrer Morey, San Pedro de Macorís, Amanda de Elmúdesi, ("Ingenio Quisqueya"), San Pedro de Macorís.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del

Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís (Ant. D. C. Nº 4), Provincia de San Pedro de Macorís, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 102.— Linderos: AL NORTE: Calle "José Núñez de Cáceres" y Suc. de Emeterio Hazín; AL ESTE: Suc. de Emeterio Hazim, Juan Hazim y Avenida "Julia Molina"; AL SUR: Avenida "Julia Molina" y Suc. de Jaime Segura; AL OESTE: Suc. de Jaime Segura y Calle "José Núñez de Cáceres".

SOLARES Nos. 8 Y 9, MANZANA Nº 120.— Linderos: AL NORTE: Juan Ferrer Morey y Calle "Rafael Deligne"; AL ESTE: Calle "Rafael Deligne" y Calle "Gastón Deligne"; AL SUR: Calle "Gastón Deligne" y Dr. Francisco X. Martínez; AL OESTE: Dr. Francisco X. Martínez y Juan Ferrer Morey.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 235.— Linderos: AL NORTE: Carmen Vda. Dincey; AL ESTE: Calle "Presidente Henríquez; AL SUR: Leovijildo Ravelo; AL OESTE: Calle "Sánchez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 28 (VEINTE Y OCHO) del mes de Octubre del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, o en el local que a esa fecha pueda ocupar el Tribunal de Tierras en esta Ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 12 (DOCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 16 (DIECISEIS) DE LA MANZANA NUMERO 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Enrique R. Núñez, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Agr. Rafael Lambertus Soto, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTE).

Agr. Gilberto Berg Alvarez, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, SOLAR NUMERO 16 (DIECISEIS) de la MANZANA NUMERO 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE:— Solar Nº 9;

AL ESTE :— Solar Nº 10;

AL SUR :— Calle "La Vega";

AL OESTE:— Solar Nº 8 y Agr. Rafael Lambertus Soto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTE Y SIETE) del mes de OCTUBRE del 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

A V I S O

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Negociado Técnico Postal

SECCION DE REZAGOS

Por la presente se avisa al Señor Félix Stgo. Francisco, calle Vicente Est. Casa Nº 14, Santiago, R. D., que en la Sección de Rezagos de esta Dirección General de Comunicaciones se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario, señor Juan José Francisco, Calle Arzobispo Meriño Nº 10 en Ciudad Trujillo, D.S.D., el Valor Declarado R-Nº 2158, montante a UN PESO ($1.00), depositado por él en fecha 13 de abril 1944, en la Administración de Correos y Telégrafos de Santiago, R. D., el cual, si no es procurado a los 180 días de la presente publicación, ingresará en los Fondos del Estado como Rentas Postales de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 413 de fecha 20 de noviembre del año 1942.

ML. E. PINA R.,
Jefe Negociado Técnico Postal.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Septiembre 15 de 1944.

Año LXV. Núm. 6149.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2163 que nombra al Dr. Sebastián Rodriguez Lora Vicecónsul de la República en New York, E. U. de A.— Decreto Nº 2164 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al General Maximino Avila Camacho.— Decreto Nº 2165 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Lic. Jaime Torres Bodet.—

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006149
A.1944 V.0 N.6149

Decreto Nº 2166 que autoriza al Dr. Joaquín Balaguer a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Boyacá.— Decreto Nº 2168 que nombra al Doctor Oscar Rafael Moya Hernández Segundo Secretario de la Legación de la República en Haití.— Decreto Nº 2172 que concede carta de naturalización dominicana al Sr. Juan Martínez Cruz.— Decreto Nº 2175 que concede el exequátur de ley como Notario al Dr. Sergio Sánchez Gómez.— Decreto Nº 2178 que crea e integra una Junta de Ornato y Embellecimiento en la Villa de Baní.— Decreto Nº 2180 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, sobre espectáculos públicos.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.— Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta del juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Otto de Smolensky Montecuccoli y María Teresa de Smolensky Montecuccoli.— Certificado de registro de Nombre Comercial Nº 32.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 23 de Septiembre de 1944. Nº 6149.

Decreto Nº 2163 que nombra al Dr. Sebastián Rodríguez Lora Vicecónsul de la República en New York, E. U. de A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2163.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Doctor Sebastián Rodríguez Lora queda nombrado Vicecónsul de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Licdo. Luis Romanacce.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2164 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Lic. Jaime Torres Bodet.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2164

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del General Maximino Avila Camacho, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de México,; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al General Maximino Avila Camacho, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de México, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2165 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Lic. Jaime Torres Bodet.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2165.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Licenciado Jaime Torres Bodet, Secretario de Educación Pública de México, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Licenciado Jaime Torres Bodet, Secre-

tario de Educación Pública de México, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2166 que autoriza al Dr. Joaquín Balaguer a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Boyacá.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2166.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 1º de septiembre de este año el señor Dr. Joaquín Balaguer, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial, que le ha sido conferida por el Gobierno de Colombia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo al señor Dr. Joaquín Balaguer, Embajador Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial que le ha sido otorgada por el Gobierno de Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2168 que nombra al Doctor Oscar Rafael Moya Hernández Segundo Secretario de la Legación de la República en Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2168.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El Doctor Oscar Rafael Moya Hernández queda nombrado Segundo Secretario de la Legación de la República en Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º. de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2172 que concede carta de naturalización dominicana al Sr. Juan Martínez Cruz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2172.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 17 de agosto de este año, el señor Juan Martínez Cruz, mayor de edad, de estado casado, funcionario bancario, natural de Mayagüez, Puerto Rico, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Martínez Cruz justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Juan Martínez Cruz, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Trujillo previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2175 que concede el exequátur de ley como Notario al Dr. Sergio Sánchez Gómez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2175.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 13 de Septiembre de 1944, el señor Doctor Sergio Sánchez Gó-

mez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Doctor en Derecho en fecha 25 de febrero de 1942;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de Noviembre del año 1942, y 770 del 8 de Noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Sergio Sánchez Gómez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la Jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2178 que crea e integra una Junta de Ornato y Embellecimiento en la Villa de Baní.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2178.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 5, Párrafo único de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se establece una Junta de Ornato y Embellecimiento en la villa de Baní, la cual tendrá, en la referida villa,

las atribuciones, prerrogativas y deberes previstos en la Ley ya indicada, como las demás Juntas o Comisiones de Ornato y Embellecimiento del país.

Art. 2.— La Junta estará integrada del siguiente modo: señor Manuel E. Miniño B., Presidente; Vocales: Dr. Raúl Abreu Miniño, Dr. Bienvenido Eliseo Soto, señores Manuel de Jesús Perelló, Juan Gerónimo Castro y Agrimensor Público Fabio F. Herrera hijo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2180 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, sobre espectáculos públicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2180.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 1416, del 13 de Noviembre de 1937, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza Nº 19-44 dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís en fecha 5 de Septiembre de este año, derogatoria y sustitutiva de la del 11 de Enero de 1937, y cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Se fija el impuesto que deberá pagarse por cada baile, velación u otro espectáculo que se celebre, con fines especulativos, dentro de la zona urbana de la ciudad de San Pedro de Macorís, del siguiente modo:

a) Por cada baile de noche con orquesta o conjunto.$ 2.50

b) Por cada baile de día con orquesta o conjunto.." 1.50

c) Por cualquier otro espectáculo, fiesta o exhibición no previsto especialmente en esta Ordenanza. . . . . $ 1.50

d) Los establecimientos comerciales, autorizados para el expendio al detalle de bebidas alcohólicas, que utilicen habitualmente orquestas o conjuntos musicales para la celebración de bailes o fiestas en su local. . . . . " 1.00

e) Los establecimientos que usen habitualmente aparatos musicales automáticos (radio-receptores, gramófonos, etc.) para la celebración de bailes o fiestas en su local. . . . . " 0.50

PARRAFO PRIMERO: Para los fines de las precedentes disposiciones, se considerarán como comprendidos dentro de la zona urbana los lugares denominados "PUNTA DE GARZA", "CUATRO CAMINOS" y "PUERTA DE SANTA FE".

PARRAFO SEGUNDO: Se fija en la suma de $ 1.50 el impuesto para los mismos espectáculos que se celebren en los campos de esta juridicción comunal."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICENCIADO ROBERTO MEJIA ARREDONDO, Juez Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado GUARIONEX RODRIGUEZ, inculpado conjuntamente con GERARDO AQUINO, del crimen de ROBO DE NOCHE, EN CASA HABITADA, CON FRACTURA y POR DOS PERSONAS en perjuicio de los señores ERNESTO RAMOS y RAFAEL ESTEVA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTA: la sentencia dictada por este Tribunal en fecha siete del mes de septiembre del año en curso;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado GUARIONEX RODRIGUEZ se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente acto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en nuestro Despacho, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Roberto Mejía Arredondo,
Juez-Presidente.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DIS-

TRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 16 (DIECISEIS) DE LA MANZANA NUMERO 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Enrique R. Núñez, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Agr. Rafael Lambertus Soto, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTE).

Agr. Gilberto Berg Alvarez, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, SOLAR NUMERO 16 (DIECISEIS) de la MANZANA NUMERO 554 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE:— Solar Nº 9;

AL ESTE :— Solar Nº 10;

AL SUR :— Calle "La Vega";

AL OESTE:— Solar Nº 8 y Agr. Rafael Lambertus Soto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTE Y SIETE) del mes de OCTUBRE del 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la

INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS (ANT. D. C. Nº 4), SOLARES NUMEROS: 4 DE LA MANZANA NUMERO 102; 8 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 120, Y 2 DE LA MANZANA NUMERO 235, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Sucesión de Juan F. Bernechea, San Pedro de Macorís, The General Conference Corporation of Seventh Day Advertists, San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTES).

Suc. de Jaime Segura, Suc. de Emeterio Hazim, Juan Hazim, Juan Ferrer Morey, Dr. Francisco X. Martínez, Carmen Vda. Dincey. Leovijildo Ravelo, residente en San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Duvergé, San Pedro de Macorís, Andrés Ferrer Morey, San Pedro de Macorís, Amanda de Elmúdesi, ("Ingenio Quisqueya"), San Pedro de Macorís.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro

de Macorís (Ant. D. C. Nº 4), Provincia de San Pedro de Macorís, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 102.— Linderos: AL NORTE: Calle "José Núñez de Cáceres" y Suc. de Emeterio Hazín; AL ESTE: Suc. de Emeterio Hazim, Juan Hazim y Avenida "Julia Molina"; AL SUR: Avenida "Julia Molina" y Suc. de Jaime Segura; AL OESTE: Suc. de Jaime Segura y Calle "José Núñez de Cáceres".

SOLARES Nos. 8 Y 9, MANZANA Nº 120.— Linderos: AL NORTE: Juan Ferrer Morey y Calle "Rafael Deligne"; AL ESTE: Calle "Rafael Deligne" y Calle "Gastón Deligne"; AL SUR: Calle "Gastón Deligne" y Dr. Francisco X. Martínez; AL OESTE: Dr. Francisco X. Martínez y Juan Ferrer Morey.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 235.— Linderos: AL NORTE: Carmen Vda. Dincey; AL ESTE: Calle "Presidente Henríquez; AL SUR: Leovijildo Ravelo; AL OESTE: Calle "Sánchez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde", esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 28 (VEINTE Y OCHO) del mes de Octubre del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, o en el local que a esa fecha pueda ocupar el Tribunal de Tierras en esta Ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 12 (DOCE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

GOBERNACION PROVINCIAL
LA VEGA R. D.

Acta de juramentación de Otto de Smolensky y María Teresa de Smolensky.

Nº 6.— En la Ciudad de La Vega, República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo, siendo las once de la mañana.

Ante mí, Francisco de Moya Franco, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, estando en mi Despacho, asistido del Secretario de esta Gobernación, señor José Ceara, comparecieron los señores Otto de Smolensky Montecuccoli, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Ynnsbruck, Tirol, Austria, y domiciliado en "Ranchito", sección de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Número 7966 — Serie 48, Primera Categoría, renovada el año 1944 con el sello Nº 274 y María Teresa de Smolensky Montecuccoli, mayor de edad, casada, rentista, natural de Frydep, Austria, y domiciliada en Ranchito, sección de La Vega, portadora de la Cédula Personal Número 836 — Serie 48, Tercera Categoría, renovada el año 1944, con el sello Nº 2209, a quienes el Excelentísimo Señor Presidente de la República por Decreto Nº 2117, de fecha 14 de Agosto de 1944, ha concedido Carta de Naturalización que los inviste con todos los derechos y deberes inherentes a la nacionalidad dominicana y a quienes de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 1227 de fecha 4 de Diciembre de 1929, he tomado el siguiente juramento:

Preguntado: ¿Juran Ustedes ser fieles a la República Dominicana y respetar la Constitución y las leyes?

Respondieron: Si juramos.

Acto seguido procedí a entregar a dichos señores Otto de Smolensky M. y María Teresa de Smolensky M., la Carta de Naturalización arriba mencionada, concedida por el Excelentísimo Señor Presidente de la República por Decreto Nº 2117 de fecha 14 de Agosto de 1944.

De todo lo que se levanta la presente acta que firman los

señores Otto de Smolensky Montecuccoli, María Teresa de Smolensky Montecuccoli, el Señor Gobernador y el Secretario, que certifica y da fé.

(Firmados): Otto Smolensky Montecuccoli, María Teresa de Smolenskd Montecuccoli, Francisco de Moya Franco y José Ceara.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Nombres Comerciales e Industriales

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de los señores L. GARCIA y CIA., domiciliados en La Habana, Cuba, el Nombre Comercial:

" LABORATORIOS OM "

aplicado a proteger; un establecimiento industrial dedicado a la fabricación de artículos químicos, medicinales y farmacéuticos.

Consiste este Nombre Comercial "LABORATORIOS OM" teniendo sobre la palabra "Laboratorios" las letras en color blanco "L O M", entrelazadas en una circunscripción gris oscura, luego una faja circular blanca, y más luego otra faja circular gris oscura que va atenuándose hasta desaparecer.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 32.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

Año LXV. Núm. 6150.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 700, sobre Enajenaciones en los Barrios Obreros y de Mejoramiento Social.— Ley Nº 701, que modifica el Art. 76 de la Ley de Organización Comunal, y el Art. 69 de la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo.— Ley Nº 702, que jubila al Profesor J. Arismendi Robiou.— Resolución Nº 704, que autoriza la erección de un Busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el parque principal de la ciudad de Moca.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2181 que nombra al Sr. Alejandro A. Coën Go-

(Pasa a la pág. dos)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006150
A.1944 V.0 N.6150

AGN

bernador Civil de la Provincia de Monte Cristi.— Decreto Nº 2182, que concede jubilación al Sr. Armando Luna Troncoso.— Decreto Nº 2184, que establece un plan para las donaciones de propiedades en el Barrio Obrero de Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 2185, sobre indulto a varios presos.— Decreto Nº 2186, que declara sin efecto el Decreto Nº 2156, y reintegra a sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, al Lic. Manuel A. Peña Batlle.— Decreto Nº 2187, que concede una pensión de $75.00 mensuales al Prof. J. Arismendi Robiou.

Documentos Diversos:

Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2950.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 27 de Septiembre de 1944. Nº 6150.

Ley Nº 700, sobre Enajenaciones en los Barrios Obreros y de Mejoramiento Social.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 700.

UNICO.— En los actos jurídicos que celebren el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes para la concesión de las propiedades de los Barrios Obreros, de los Barrios de Mejoramiento Social y de las granjas agrícolas o de labranza destinadas a viviendas de obreros y trabajadores, se podrá válidamente estipular como condición de la enajenación, no obstante cualquier disposición contraria del Código Civil u otras leyes, la obligación del beneficiario de no enajenar o hipotecar el inmueble que reciba; la obligación de establecer su residencia en el inmueble recibido; la obligación de no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la trasmisión de los inmuebles recibidos a los sucesores regulares o al cónyugue superviviente; la revocabilidad de los actos en caso de que el beneficiario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta; y que en caso de fallecimiento del cónyugue superviviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión sin dejar descendientes, el inmueble recibido se reintegrará de pleno derecho a la propiedad del enajenante.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la

Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 701, que modifica el Art. 76 de la Ley de Organización Comunal, y el Art. 69 de la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 701.

Art. 1.— Se modifica el artículo 76 de la Ley de Organi-

zación Comunal, Nº 37, del 19 de marzo de 1923, para que rija del siguiente modo:

"Art. 76.— Cada Alcalde Pedáneo tendrá uno o dos Suplentes, que serán nombrados y removidos en la misma forma que establece el artículo anterior. En el caso en que se nombre más de un suplente, el Ayuntamiento que lo designe, determinará cual será el primero y cual el segundo suplente".

Art. 2.— Se modifica el artículo 69 de la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, Nº 804, del 31 de diciembre de 1934, para que rija del siguiente modo:

"Art. 69.— Cada Alcalde Pedáneo tendrá uno o dos Suplentes, que serán nombrados y removidos en la misma forma que establece el artículo anterior. En el caso en que se nombre más de un suplente el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo determinará cual será el primero y cual el segundo suplente".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 702, que jubila al Profesor J. Arismendi Robiou.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 702.

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al profesor J. Arismendi Robiou, Director de la Escuela Normal "Doctor Trujillo", de La Vega, y se le asigna una pensión del Estado.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley Nº 168, del 30 de enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 704, que autoriza la erección de un Busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el parque principal de la ciudad de Moca.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 704.

VISTA la solicitud que por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha dirigido al Congreso Nacional el

Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de la ciudad de Moca, para erigirle en ella un Busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Presidente de la República, idea ésta que ha sido acogida por el Ayuntamiento de aquella ciudad;

VISTOS; los artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 638 sobre erección de estatuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6102, de fecha 28 de junio de 1944,

R E S U E L V E:

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo de la ciudad de Moca, a erigirle en el parque principal de aquella ciudad un Busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2181 que nombra al Sr. Alejandro A. Coën Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2181.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alejandro A. Coën queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi, en lugar del señor Francisco Sanabia Rojas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2182, que concede jubilación al Sr. Armando Luna Troncoso.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2182.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Armando Luna Troncoso ejerció durante veinte años el cargo de Alguacil de Estrados de la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, y ha prestado por tanto eficientes servicios en el ramo judicial, y actualmente es de edad avanzada y salud precaria;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Armando Luna Troncoso, y se le asigna una pensión mensual de veinte pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2184, que establece un plan para las donaciones de propiedades en el Barrio Obrero de Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2184.

CONSIDERANDO: Que es conveniente formular un plan de carácter legal para el reparto de las casas del Barrio Obrero de Ciudad Trujillo entre las clases trabajadoras, de acuerdo

con los puntos fundamentales de las declaraciones hechas a nombre del Poder Ejecutivo en el Teatro Julia, el 16 de Julio del presente año;

Vistos los incisos 3º y 10º del artículo 49 de la Constitución de la República, y la Ley sobre enajenaciones en los Barrios Obreros y de Mejoramiento Social, Nº 700, del 23 de septiembre del año en curso, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La donación de las casas del Barrio Obrero, de Ciudad Trujillo, construidas hasta el presente, a personas pertenecientes a las clases trabajadoras, se llevará a efecto de acuerdo con el siguiente plan:

a) Dentro de los veinte días que sigan a la publicación de este Decreto en un diario de Ciudad Trujillo, cada uno de los Gremios de obreros o trabajadores de Ciudad Trujillo que estén debidamente reconocidos por el Departamento del Trabajo, se reunirán, previa convocatoria que deberá publicarse en la prensa, en asamblea general según sus estatutos, reglamentos o usos preestablecidos, y procederán a escoger, por votación secreta y mayoría de votos, al miembro del respectivo Gremio que deba ser favorecido por la donación.

b) Sólo serán elegibles para dicho beneficio los agremiados que reúnan las siguientes condiciones: 1.— Ser dominicano; 2.— Tener esposa o hijos que vivan bajo el mismo techo; 3.— Tener cuarenticinco años de edad por lo menos; 4.— Tener por lo menos quince años en el ejercicio activo del oficio, arte o género de trabajo correspondientes a la denominación del Gremio; 5.— No haber sido condenado por crimen o delito; 6.— No tener ninguna propiedad inmueble urbana o rural; todo, salvo lo especialmente previsto en el artículo 2 de este decreto.

c) La asamblea de cada Gremio deberá ser presenciada por un Notario Público, quien levantará acta sumaria de la asamblea, acta que firmarán el Presidente y el Secretario del Gremio y el Notario actuante. Los honorarios del Notario serán pagados por el Estado.

d) Una vez levantada cada acta será entregada por el No-

tario actuante al Jefe del Departamento del Trabajo, quien a su vez la entregará al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con un informe en el cual se dé fe de haberse cumplido los requisitos previstos en el apartado b) de este artículo.

e) En el caso de que el Jefe del Departamento del Trabajo comprobare que no se han cumplido, en uno o más casos, los requisitos requeridos en el apartado b), lo expresará así en su informe al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien notificará el hecho al Gremio correspondiente, para que se haga la debida investigación o se realice una nueva selección regular.

f) Una vez que el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio hubiere recibido todas las actas previstas en los apartados c) y d), preparará una lista de las personas escogidas por cada Gremio, con indicación de su afiliación gremial, y la someterá al Poder Ejecutivo, señalando en ella la casa del Barrio Obrero que, a su juicio, puede ser donada a cada uno de los trabajadores escogidos.

g) Recibida la lista por el Poder Ejecutivo, se devolverá al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio con la distribución definitiva y el poder necesario para suscribir las donaciones correspondientes, las cuales se instrumentarán notarialmente en un solo documento.

h) En el acto de donación, los donatarios deberán obligarse, bajo pena de nulidad de la donación, a) a residir mientras vivan en las casas donadas, salvo causa de fuerza mayor; b) a no enajenarlas ni a hipotecarlas ni a dejarlas sino a sus sucesores regulares o a sus cónyuges; c) a mantener huertos en los terrenos circundantes pertenecientes al solar correspondiente a la casa; y d) a mantenerlas, durante dos años, en las condiciones de limpieza que indiquen Inspectores Especiales que se designarán al efecto;

i) Instrumentado el acto de donación, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio enviará un original al Poder Ejecutivo, para su sometimiento al Congreso Nacional.

Art. 2.— Las casas que sobraren, después del reparto previsto en el presente decreto, se repartirán entre otros trabajadores urbanos no agremiados o entre agricultores pobres, por

actos de donación que suscribirá el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, de acuerdo con los poderes especiales que reciba para este efecto en cada caso del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— En el caso de que la esposa del obrero o trabajador favorecido por una casa conforme a este decreto que la hubiere recibido por sucesión falleciere sin dejar descendientes, la casa volverá de pleno derecho a la propiedad del Estado.

Art. 4.— Es entendido que, los actos de donación que se suscriban de acuerdo con los artículos anteriores del presente decreto, no serán ejecutorios sino cuando fueren aprobados por el Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 49, inciso 10º de la Constitución de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2185, sobre indulto a varios presos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2185.

En ocasión del aniversario de la Restauración financiera de la República, y visto el artículo 49, inciso 26, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas a que fueron sentenciados que les falta por cumplir, a los siguientes presos:

Esperanza Travieso, Pilar Barbarín, Ovidio Evangelista, Ramón Rivera, Ramón Antonio Ubiera Peña, José Corporán, Leopoldo Paulino hijo, Nino García, Ramón Rosario, Pedro Vásquez, Candelario Mella, José del Carmen Félix, Horacio Féliz, Víctor Cuevas (a) Salinas, Rosendo Santos, Julio Quezada, Cándido Ventura Arias, Manuel Méndez, Angel Rondón, Felipe Marte, Ramón Ramírez, Ramón Marte Reyes, Jesús María Es-

quez Tolentino, Laura José, Enemencio Cruz, Mario Ramón Santana Cruz, Antonio Peralta Matos, Gavino Martínez, Juan González, Justino Sosa, Nicolás Messon, Upiano Muñoz, Lorenzo Marte, Lorenzo Morillo Galán, Marcos Bautista, Domingo Reyes Serrate, Atilano Rosario, José Reynoso, Nicanor Féliz, José Medina, Inocencio Rojas Concepción, Francisco Quezada, Diego Taveras, José Miguel Rosario, Ramón de la Rosa, Etanislao Severino, Faustino Rosario, Eusebio Alcántara, Regino Romano, José Joaquín Tavera, Francisco Antonio Tavárez, Miguel Angel Reyes, Santiago Uribe, Erasmo Contreras, Angel Polanco, Agripino Rodríguez, Gavino González, Francisco Ma. Germán, Ramón Emilio Santos, Leonardo García, Demetrio Troche, Pablo Mendoza, Francisco A. Frías, Antonio Estévez, Eustaquio Jiménez, Pablo Aponte, Ramón Molina, Antonio García, Armando González, Félix Balbuena, Julio López, Juan Ventura, Federico Medina, Ramón Antonio Gil, Pelegrín Rodríguez, José D. García, Libertino Padilla, Lucas Geraldino Geraldino, Luis Silverio P., Manuel López, Juan Francisco Suárez, Eugenio Guzmán, Andrés Paulino, Félix Fernández, Francisco Ruiz, Matías Liriano, Pedro Pérez, Isaías Mendoza, Basilio Rodríguez.

Art. 2.— El presente Decreto surtirá sus efectos al amanecer del 24 de septiembre en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2186, que declara sin efecto el Decreto Nº 2156, y reintegra a sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, al Lic. Manuel A. Peña Batlle.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2186.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Lic. Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 2156, del 4 de septiembre del año en curso, y en consecuencia, el señor Lic. Manuel A. Peña Batlle asumirá, desde la fecha del presente Decreto, su cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2187, que concede una pensión de $75.00 mensuales al Prof. J. Arismendi Robiou.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2187.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, y la Ley Nº 702, del 23 de septiembre de 1944, que concede el beneficio de la jubilación al profesor J. Arismendi Robiou, Director de la Escuela Normal "Doctor Trujillo", de La Vega, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se asigna al profesor J. Arismendi Robiou una pensión mensual de setenticinco pesos, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por VEINTE (20) años que vencerán el 30 de Septiembre de 1964, el Registro Nº 2950, Marca de Fábrica "PENN-CRAFT", de fecha 1ro. de Octubre de 1934, efectuado en favor de PENN-CRAFT HAT COMPANY, corporación del Estado de Pennsylvañia, establecida en 5a. calle y Avenida Montgomery, Philadelphia, EE. UU. de A.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: sombreros de fieltro y paja, para hombres y niños; cachuchas, sombreros de seda para hombres y sombreros de fieltro y paja para mujeres y niños. (Clase Nº 44 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 20 de Junio de 1944.

Francisco Pérez Leyba.
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

Año LXV. Núm. 6151.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 5019, 5020, 5021, 5022, 5023, 5024, 5025, 5026, 5027, 5028, 5029, 5030, 5031, 5032, 5033, 5034; 5035, 5036, 5037, 5038, 5039, 5040, 5041; 5042; 5043; 5044; 5045, 5046, 5047, 5048, 5049, 5050, 5051, 5052, 5053, 5054, 5055, 5056, 5057, 5058, 5059, 5060, 5061 y 5062.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006151
A.1944 V.0 N.6151

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 29 de Septiembre de 1944. Nº 6151.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de E. C. DE WITT & COMPANY, LIMITED, domiciliada en 2, Cherry Orchard Road, Croydon, Surrey, Inglaterra, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 12.407, serie primera, expedida en fecha 4 de Mayo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación denominada:

"DE WITT'S"

aplicada a proteger: PRODUCTOS QUIMICOS PARA USOS MEDICINALES. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en un marbete de fondo blanco, cortado en forma de paralelógramo rectangular, de 2-3/8x1½ pulgadas, en el cual aparecen, en la mitad superior, las palabras "DE WITT'S, como demarcando un centro lumínico del cual parten lineas imitando rayos solares que iluminan una cordillera de montañas. La mitad inferior, en blanco, con

excepción de las orillas del paralelógramo que están sombreadas. Todo impreso en color negro.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 2 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5019.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de KORET, INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 33rd Street, ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"K O R E T"

aplicada a proteger: Bolsos para señoras, monederos y carteras.

(Clase Nº 46 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "KORET" con la figura de una gacela.



En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5020.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de STANDARD BRANDS INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 595, Madison Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wen-

ceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada;

"F L E I S C H M A N N' S"

aplicada a proteger: productos medicinales y farmacéuticos, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "FLEISCHMANN'S",

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5021.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WILLIAM R. WARNER & CO., INC,. corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 113 West 18th Street, Ciudad y Estado de New York. Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Tron-

coso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"EPI - VITA"

aplicada a preparaciones vitamínicas y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra compuesta "EPI - VITA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5022.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la casa Nº 27 de la calle "El Conde", en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República

Dominicana, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"L A D O G A L"

aplicada a proteger: antisépticos en general y demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "LADOGAL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5023.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WILLIAM R. WARNER & Cº Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 113 West 18th Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legal-

mente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"O M N I - B E T A"

aplicada a proteger: composiciones de Vitamina B Compleja y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra compuesta "OMNI-BETA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5024.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la casa Nº 27 de la calle "El Con-

de", en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"Z O A R I N"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ZOARIN".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5025.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WILDROOT COMPANY, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1490 Jefferson Avenue, ciudad de Buffalo, Condado de Erie, Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactu-

reros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"WILDROOT"

aplicada a proteger: tónico para el cabello; fijadores de ondas (en polvos o líquidos para ser usados en la fijación de ondas en el pelo), shampoos, brillantinas, cremas faciales, lociones para la piel y preparaciones para lavados de cabeza, limpieza y embellecimiento del pelo, y preparaciones para extirpar la caspa, y demás artículos incluídos en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "WILDROOT".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5026.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de CONTINENTAL DISTILLING CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las

leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1429 Walnut Street, ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DIXIE BELLE"

aplicada a proteger: Ginebra. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "DIXIE BELLE", encima de las cuales aparece la figura de una muchacha en silueta.



DIXIE BELLE

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América en fecha 13 de Febrero de 1934, bajo el Nº 310,075, por un término de viente años.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5027.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de CONTINENTAL DISTILLING CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1429 Walnut Street, ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932. la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PHILADELPHIA"

aplicada a proteger: whisky, ginebra, ron, whisky de centeno, brandy, y cordiales alcohólicos. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PHILADELPHIA", escrita en letras cursivas y características, con una rúbrica.



Se hace constar a solicitud de parte interesada que esta Marca de Fábrica ha sido registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América en fecha 10 de Enero de 1939, bajo el número 363,885, por un término de veinte años.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5028.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de CONTINENTAL DISTILLING CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1429 Walnut Street, ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SEVILLA RUM"

aplicada a proteger: Ron. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "SEVILLA RUM".



Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América en fecha 11 de Junio de 1935, bajo el Nº 325,204.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5029.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de SAMSON CORDAGE WORKS, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 89 Broad Street, ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"BLACK BIRD"

aplicada a proteger: cordelería y sogas de todas clases y des-

cripción para cualquier uso, incluyendo cordeles, hilos, hilos de acarreto, cintas y cuerdas; maromas, cabos drizas y sirgas; cordones de marcos o de ventanas; tendederas, tendales y cordelerías; cintas e hilos de acarreto para uso general o específico y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 27 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta cuadrada, con un círculo en su parte central en el cual aparece la representación de la cara de una niña y un pájaro negro en actitud de ataque, y en el fondo del mismo círculo varias piezas de ropa tendidas en un cordel. En la parte superior de la etiqueta, arriba del círculo, aparecen las palabras "BLACK BIRD", y a los lados del mismo una frase alusiva a la escena que aparece en el círculo.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5030.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE MALTINE COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 745 Fifth Avenue, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos

de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"N A R D I L"

aplicada a proteger: productos medicinales y farmacéuticos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "NARDIL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5031.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE MALTINE COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliado en el Nº 745 Fifth Avenue, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el señor Licenciado Wenceslao

Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TAVIT"

aplicada a proteger: productos medicinales y farmacéuticos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TAVIT".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5032.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE MALTINE COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliado en el Nº 745 Fifth Avenue, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el señor Licenciado Wenceslao

Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PROLOID"

aplicada a proteger: productos medicinales y farmacéuticos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PROLOID".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5033.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE MALTINE COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliado en el Nº 745 Fifth Avenue, Ciudad y Estado de New York. Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el señor Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Do-

minicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DEPANCOL"

aplicada a proteger: productos medicinales y farmacéuticos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DEPANCOL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5034.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE MALTINE COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliado en el Nº 745 Fifth Avenue, Ciudad y Estado de New York. Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el señor Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nú-

mero 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TEDRAL"

aplicada a proteger: productos medicinales y farmacéuticos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TEDRAL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5035.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de THE BATES MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 18 Central Avenue, West Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1942, la Marca de Fábrica

de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"B A T E S"

aplicada a proteger: máquinas numeradoras, almohadillas para entintar y materiales de tinta, índices, blocs de papel para memorandum, punzones y punzones para abrir ojaletes, ojaletes, engrapadores, repuestos para engrapadores, almohadillas para humedecer sellos y ganchos para archivo y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "BATES".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5036.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de CONRAD RAZOR BLADE Cº INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 47-09 Thirty-Sixth St., Long Island City, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr.

Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"C L I X"

aplicada a proteger: navajas, navajas de seguridad, hojas para navajas de seguridad y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 41 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CLIX".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5037.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de AMERICAN FERMENT CO., INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 170 Varick Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Lic. Wenceslao Tron-

coso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"A L C A R O I D"

aplicada a proteger: un antiácido y digestivo y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ALCAROID"

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5038.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de CONRAD RAZOR BLADE CO. INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 47-09 Thirty-Sixth St., Long Island City, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wen-

ceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"E-Z-FLO"

aplicada a proteger; navajas, navajas de seguridad, hojas para navajas de seguridad y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 41 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "E-Z-FLO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5039.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de Samson Cordage Works, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 89 Broad Street, en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao

Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"I A N S A"

aplicada a proteger: cordelería y sogas de todas clases y descripción para cualquier uso; incluyendo cordeles, hilos, hilos de acarreto, cintas y cuerdas; maromas, cabos, drizas y sirgas; cordones de marcos o de ventanas; tendederas, tendales y cordelerías; cintas e hilos de acarreto para uso general o específico, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 27 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta cuadrangular dentro de la cual aparece la palabra "IANSA" y debajo de esta la representación de un puente sobre un río.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5040.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STANDARD BRANDS IN-

CORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 595 Madison Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaba a la presente Certificación, denominada:

"R I K O"

aplicada a proteger: café y los demás artículos incluídos en la Clase Nº 58 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "RIKO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5041.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STANDARD BRANDS INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las le-

yes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 595 Madison Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaba a la presente Certificación, denominada:

"FLOR DE BARAHONA"

aplicada a proteger: café y los demás artículos incluídos en la Clase Nº 58 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "FLOR DE BARAHONA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5042.

Francisco Pérez Leyba,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STANDARD BRANDS INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las le-

yes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 595 Madison Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CAFE PILON"

aplicada a proteger: café y a los demás artículos incluídos en la Clase Nº 58 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "CAFE PILON", debajo de las cuales se lee: "Sabroso hasta el último buchito".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5043.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de NESTLE'S MILK PRODUCTS, INC., compañía domiciliada en 155 East, 44th Street, de New York, Estados Unidos de América, representada le-

galmente para los fines de este acto por el Sr. Lic. Pelayo Cuesta, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7393, serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932. la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"N E S C A F E"

aplicada a proteger: café, esencia de café, extracto de café y preparaciones de café y de café achicoria. (Clase Nº 58 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "NESCAFE" escrita en cualquier tipo de letra y color, y será usada impresa, grabada, o por cualquier otro procedimiento conveniente, directamente sobre los artículos que protege, o en sus envolturas, embalajes y anuncios.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 30 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5044.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de ENDO PRODUCTS, INC., una corporación del Estado de Nueva York, domiciliada en Richmond Hill, Condado de Queens, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su

propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"E N D O G L O B I N"

aplicada a proteger: UN TONICO GENERAL INDICADO EN DESORDENES DE NUTRICION, DURANTE LA CONVALECENCIA Y PARA LA ANEMIA, DEBILIDAD, CLOROSIS Y NEURASTENIA YA SEA EN AMPOLLAS O EN FORMA COMPACTA. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ENDOGLOBIN".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica "ENDOGLOBIN", ha sido registrada en los EE. UU. de América, bajo el Nº 266,369 en fecha 14 de Enero de 1930, con igual aplicación, por la Intravenous Products Cº of América, Inc., la cual cambió de nombre allí en fecha 22 de Julio de 1935. adoptando el actual de la solicitante arriba nombrada, según certificado expedido por el Comisionado de Patentes del Depto. de Comercio de los EE. UU. de América.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 31 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5045.

FRANCISCO PEREZ LEYBA.
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

VEINTE (20) años en favor de ENDO PRODUCTS, INC., una corporación del Estado de Nueva York, domiciliada en Richmond Hill, Condado de Queens, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"M A N I B E E"

aplicada a proteger: UNA PREPARACION USADA EN EL TRATAMIENTO DE DEFICIENCIA DE VITAMINA B. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "MANIBEE".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica "MANIBEE" fué registrada por la solicitante para identica aplicación en los EE. UU. de América, en fecha 30 de Enero de 1940, bajo el Nº 374,931, según certificado expedido por el Comisionado de Patentes del Depto. de Comercio de los EE. UU. de A.. de fecha 11 de Marzo de 1944.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 31 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5046.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de ENDO PRODUCTS, INC., una corporación del Estado de Nueva York, domiciliada en Rich-

mond Hill, Condado de Queens, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"VIROSTERONE"

aplicada a proteger: VARIOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, PARA SER USADOS EN EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA, DEBILIDAD NERVIOSA SEXUAL, PUBERTEDAD RETRASADA, PROTATA ETC. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "VIROSTERONE", escrita en blanco a lo largo de una franja rectangular limitada por dos líneas paralelas.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica "VIROSTERONE", fué registrada por la solicitante para idéntica aplicación en los EE. UU. de América, en fecha 4 de Mayo de 1937, bajo el Nº 345,725, según copia de registro expedido por el Comisionado de Patentes del Depto. de Comercio de los EE. UU. de América, de fecha 11 de Marzo de 1944.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 31 de Mayo de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5047.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor de la firma LAFAYE CHEMICAL COMPANY (en castellano COMPAÑIA QUIMICA LAFAYE). domiciliada en La Habana, Cuba, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"L I V E R Z I M"

aplicada a proteger: un producto químico-farmacéutico (inyección). (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en un cuadrilongo de papel gris verdoso claro, que tiene en la parte superior céntrica, una franja blanca y ondulante que dice: "LIVERZIM" en letras rojas y, más abajo, con letras negras. en dos líneas "Enzimas y biocatalizadores hepáticos 0.02. Agua bidestilada, c. s. p. 5cc., Fenol 0.5 %" y debajo de ésto: "Lafaye Chemical Cº 14 y 1a., Almendares, Cuba". A ambos lados de todo ésto, una esfera negra que está atravesada por una faja que dice "Lafaye", verticalmente y con letras rojas, y los sectores de círculos libres de la esfera dicen "Chemical Company" con letras blancas.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5048.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de THE HAMILTON WATCH COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Lancaster, Estado de Pennsylvania, EE. UU. de A., representada legalmente para los fines de este acto por al Sr. Lic. Miguel A. Pichardo, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558, serie primera, sello Nº 44, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"H O W A R D"

aplicada a proteger: relojes y relojes de movimiento, instrumentos y máquinas de precisión reguladores de tiempo, etc. (Clase Nº 21 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "HOWARD" impresa o gravada, en alto o bajo relieve, en todos los tamaños y tipos de letras.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5049.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

VEINTE (20) años en favor de THE HAMILTON WATCH COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Lancaster, Estado de Pennsylvania, EE. UU. de A., representada legalmente para los fines de este acto por al Sr. Lic. Miguel A. Pichardo, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 44 la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"I L L I N O I S"

aplicada a proteger: relojes y relojes de movimiento, instrumentos y máquinas de precisión reguladores de tiempo, etc. (Clase Nº 21 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ILLINOIS" impresa o gravada, en alto o bajo relieve, en todos los tamaños y tipos de letras.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5050.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

VEINTE (20) años, en favor de GERBER PRODUCTS COMPANY. una corporación del Estado de Michigan, domiciliada en el número 405 State Road Street, Fremont, Michigan, EE. UU. de América. la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"GERBER'S"

aplicada a proteger: ALIMENTOS ENLATADOS Y EN PAQUETES, PARA NIÑOS E INVALIDOS, A SABER: NATILLAS, PUDIN. (Clase Nº 57 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "GERBER'S" escrito en la parte superior de un cuadro con la representación de un rostro infantil.

Se hace constar a solicitud de parte interesada, que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la solicitante en los Estados Unidos de América en fecha 18 de Enero de 1944, bajo el número 405,310, (Clase 46 de la Nomenclatura de dicho país, para los siguientes artículos: CANNED AND PACKAGED FOODS FOR INFANTS, CHILDREN AND INVALIDS — NAMELY, STRAINED AND CHOPPED VEGETABLES, VEGETABLES WITH MEAT; CHICKEN WITH RICE, SOUPS CUSTARDS, PUDDINGS, CEREALS, STRAINED APPLE SAUCE, según copia expedida por el Comisionado de Patentes de Washington, D. C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Junio de 1944,

REGISTRADA AL Nº 5051.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en North Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Carlos F. de Moya, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 232, serie primera, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"D E S O X Y N"

aplicada a proteger: un producto medicinal. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta impresa en los colores verde blanco y negro, a mitad de la etiqueta aparece escrita la palabra "DESOXYN" en letras negras en fondo blanco, debajo la palabra "Abbott" dentro de un octágono negro, en la parte inferior la dirección "Abbott Laboratories, North Chicago, Ill., U. S. A.".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5052.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoró y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años, en favor de ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en North Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Carlos F. de Moya, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 232, serie primera, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"F U N G I C I N"

aplicada a proteger: un producto medicinal. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica, en una etiqueta impresa en blanco con letras negras, en cuya parte superior aparece escrita la palabra " F U N G I C I N ".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5053.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años, en favor de ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en North Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Carlos F. de Moya, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 232, serie primera, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DIASONE"

aplicada a proteger: un producto medicinal. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta impresa en los colores verde, blanco y negro, en cuya parte superior marcada con letras negras y en un fondo blanco aparece escrita la palabra "DIASONE", mas abajo dentro de un octágono de fondo negro en letras blancas la palabra "ABBOTT", y en la parte inferior de la etiqueta en letras blancas se lee la dirección "Abbott Laboratories, North Chicago, Ill., U. S. A.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5054.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor de la firma GAUTIER & BLANDINO, domiciliada en San Francisco de Macorís, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"M A R T I L L O"

aplicada a proteger: jabón para lavar. (Clase Nº 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra distintiva "M A R T I L L O" en cualquier clase de letra, a continuación del dibujo de un martillo sostenido en alto por una mano que está a su vez a continuación de la palabra "Jabón".

Luego se lee frases relativas al uso y propiedades del producto.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5055.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 170 Varick Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DORICO"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DORICO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5056.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WYETH INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Filadelfia, 1600 Arch Street, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"A L U L O T I O N"

aplicada a proteger todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "A L U L O-T I O N".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5057.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WYETH INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Filadelfia, 1600 Arch Street, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"VIANOIDES"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "VIANOIDES".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 22 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5058.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL, INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"G L O S T O R A"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "GLOSTORA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5059.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de UNITED DISTRIBUTORS INCORPORATED DE LOUISVILLE, Kentucky, EE. UU. de Norte América, una corporación organizada de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, domiciliada en el Núm. setenta y uno E. de la Calle Abraham González, en la Ciudad de México, Distrito Federal, República Mexicana, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1005, serie primera, sello Nº 0074, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"WITTONE"

aplicada a proteger: una preparación medicinal laxativa. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fabrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la distintiva denominación "WITTONE", escrita con caracteres de mayúsculas transversando en forma de X un cuadro color bermellón reservadas en color blanco. Debajo de este cuadro lee sucesivamente lo siguiente: A LAXATIVE, la fórmula científica de la medicina, la advertencia: NO ALCOHOL OR NARCOTICS a lo largo de de una figura rectangular color bermellon, y finalmente, el nombre y la dirección de la corporación propietaria de la marca: UNITED DISTRIBUTORS INCORPORATED — Louisville, Kentucky.

Esta etiqueta se estampa en los frascos contentivos de la medicina, sus embalajes y envolturas.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 26 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5060.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de PITNEY-BOWES POSTAGE METER COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 757 Pacific Street, ciudad de Stamford, Condado de Pairfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PITNEY BOWES METERED MAIL"

aplicada a proteger: máquina para franquear correspondencia, selladores y numeradoras. (Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).



Consiste esta Marca de Fábrica en una banda interrumpida en su parte central por un óvalo. En la banda aparecen las palabras "PITNEY" y "BOWES", y en el óvalo, las palabras "METERED MAIL" y "TRADE MARK".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5061.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de BAYUK CIGARS INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 9th and Columbia Avenue, en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PHILLIES"

aplicada a proteger: cigarros (Clase Nº 10 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

PHILLIES

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PHILLIES".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica "PHILLIES" ha sido registrada por la solicitante en los Estados Unidos de América, bajo el Nº 301,341, en fecha 28 de Febrero de 1933.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5062.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

Año LXV. Núm. 6152.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Septiembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 703, que aprueba un contrato de venta de terrenos agrícolas entre el Estado y el Señor Tomás Sosa.—Resolución Nº 705, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Dr. Rafael Moya Hernández.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2183, que concede el exequátur de ley al Dr. José Eladislao Cuello Michel, como Médico.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marcas de Fábrica Nº 5068.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006152
A.1944 V.0 N.6152

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un RECIBO por dicho valor. El interesado debe enviar el RECIBO al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de DIEZ CENTAVOS en las Colecturías de Rentas Internas.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 30 de Septiembre de 1944. Nº 6152.

Resolución Nº 703, que aprueba un contrato de venta de terrenos agrícolas entre el Estado y el Señor Tomás Sosa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 703.

VISTAS las Leyes Nº 357, de fecha 9 de setiembre del año 1932 y Nº 473 de fecha 30 de diciembre del año 1943,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato de venta intervenido entre el Estado y el señor Tomás Sosa, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, representado legalmente por el Señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, Licenciado HUBERTO BOGAERT, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3 Serie 31, Sello Nº 442, quien actúa en virtud del artículo 5to. de la Ley Nº 473 de fecha 30 de diciembre de 1943, de una parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Estado; y el señor TOMAS SOSA, dominicano, mayor de edad, comerciante y agricultor, del domicilio y residencia de Los Anegadizos, kilómetro 20, Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 105, Serie 25, sello Nº 447122, de la otra parte, quien en lo que sigue de este contrato se llamará el Comprador, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: el Estado Dominicano, de acuerdo con la ley Nº 357 de fecha 9 de septiembre de 1932 y su Reglamento Nº 1288, de fecha 22 de julio de 1943, por el presente acto vende

real y efectivamente, desde ahora y para siempre, bajo todas las garantías de hecho y de derecho, y libre de gravamen, al señor Tomás Sosa, quien acepta, el siguiente terreno: una parcela de treinta (30) hectáreas de extensión en la Colonia Agrícola del Estado "San Rafael", que corresponde a la parcela Nº 246 del plano parcelario de dicha Colonia, con los linderos siguientes: Norte, parcela que tiene Julio Díaz; Sur, parcela que tiene Evangelista Alburquerque; Este, parcela que tiene M. E. Tavarez; y Oeste, parcela que tiene Manuel Mojica.

La Colonia Agrícola "San Rafael" está situada en una porción de terreno del Estado que mide 65,000 tareas, ubicada en Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, dentro de los linderos siguientes: Norte, Colonia Agrícola "Villa Trujillo", Sur, Kilómetro 20, divisoria de las comunes de Sabana de la Mar y Hato Mayor; Este, Arroyo Grande, y Oeste, Sección Castellanos, Bartolo Caldentey y Sucesión Santoni.

El Comprador declara que conoce bien la parcela de 30 hectáreas que por este acto se le vende, porque la ocupa en calidad de colono desde el año 1940, y que la encuentra a su entera satisfacción.

SEGUNDO: el precio convenido por las partes para la parcela que por este acto se vende es de **un peso** M. C. ($1.00) por tarea, o sean en total la cantidad de **cuatrocientos setentisiete pesos** M. C. ($477.00) que el Comprador se compromete y obliga formalmente a pagar al Estado en diez anualidades consecutivas, a razón de $47.70 cada año.

El primer pago debe hacerse al firmarse el presente contrato, y los nueve pagos anuales sucesivos siguientes, durante el mes de septiembre de cada año, hasta la completa cancelación de la deuda. Las partes convienen expresamente en que estos pagos deben hacerse, sin requerimiento alguno, en la Colecturía de Rentas Internas del Seybo.

Queda expresamente entendido, que la falta de pago de una cualquiera de las anualidades, en el mes indicado, operará la rescisión de pleno derecho de esta venta, sin necesidad de ningun acto ni procedimiento ni demanda. Nuevamente el Estado propietario del terreno, queda en su absoluto derecho de disponer de él como lo juzgue conveniente, y las anualidades que se hubieren pagado, quedarán a favor del Estado como justa compensación por el tiempo que se disfrutó del terreno.

TERCERO: de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley Nº 473, la parcela que por este acto se vende es inembargable, y no puede ser vendida, cedida o traspasada a terceras personas, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

CUARTO: el presente contrato será sometido al Congreso Nacional, para los fines constitucionales de lugar.

QUINTO: un original de este contrato será enviado a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para los fines consiguientes.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en tres originales de un mismo tenor y efecto en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día **cuatro** del mes de **septiembre** del año mil novecientos cuarenta y cuatro.— (FIRMADOS) Lic. HUBERTO BOGAERT, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— Tomás Sosa, Céd. Nº 105-25.— Diógenes Peña, Céd. 28-S20.— P. A. Albuerme B., Céd. 48 S-27.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 705, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Dr. Rafael Moya Hernández.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 705.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Rafael Moya Hernández de Segundo Secretario de la Legación de la República en Haití.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la

Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

Decreto Nº 2183, que concede el exequátur de ley al Dr. José Eladislao Cuello Michel, como Médico

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2183.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 6 de Septiembre de 1944, el señor José Eladislao Cuello Michel, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de Febrero de 1944;

En vista de que el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor José Eladislao Cuello Michel, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio

de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 2 DE LA MANZANA NUMERO 118; 15 DE LA MANZANA NUMERO 201-C; 9 DE LA MANZANA NUMERO 231; 13 DE LA MANZANA NUMERO 235; 12 DE LA MANZANA NUMERO 291; 24 DE LA MANZANA NUMERO 326; 16 DE LA MANZANA NUMERO 333; 4 DE LA MANZANA NUMERO 345; 6 Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 350; 18, 19 Y 29 DE LA MANZANA NUMERO 373; 20 DE LA MANZANA NUMERO 405, Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 558, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Federico Geraldino M., Pedro Enrique Núñez Bonetti, Jesús Ma. Rojas Mena, Obdulia Rodríguez, Rosa Jorge de Terc, C. por A., Antonio Cámpora Caro, Constantino Marranzini D' Amor, Suc. de Raúl Navarro, Suc. de Juana Girón, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Miguel Aurich, Calle "Ravelo" Nº 70, Suc. de César Iglesias (Antolín Gómez), Av. "Mella", esq. "Duarte", Suc. de Nuncia Pichardo (Manuel E. Sánchez), Av. "José Trujillo Valdez", Pura Henríquez, Calle "Arz. Nouel" Nº 56, Suc. de Juan

Parra Alba, C. por A., Pedro M. Barcarcel, Calle "Restauración" Nº 35, Isabel Guerrero Vda. Bernardino, Juana Matos C., Lic. Julio Ortega Frier, Suc. de Miguel Garrigosa, Victoriano López, Suc. de Manuela P. Vda. Palau, Calle "Arz. Meriño" Nº 90, Suc. de Felipe Vicini P., Oliva Gautier Vda. Alfonseca, Suc. de Raúl Navarro, Dr. Francisco A. Lizardo, Calle "Seibo" Nº 14, Juan B. Vicini P., José Miranda, Ana Fiallo P., Carmen Fiallo P., Elvira Fiallo P., Calle "Santomé", Leopoldina Vicini Burgos, Miguel Fittipardi (Lic. Juan B. Bon), Josefa Menéndez de Pichardo (Casa Menéndez), Carlos Rodríguez Valera, Jafet Galván S., Angela América Serra, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo. las cuales colindan así:

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 118.— Linderos: AL NORTE: Calle Juan Nepomuceno Ravelo y Miguel Aurich, AL ESTE: Miguel Aurich. AL SUR: Suc. de César Iglesia y Suc. de Nuncia Pichardo. AL OESTE: Solar Nº 1 y Suc. de Nuncia Pichardo.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 201-C.— Linderos: AL NORTE: Calle Hernando Gorjón; AL ESTE: Calle Tomás de la Concha; AL SUR: Pura Henríquez; AL OESTE: Solar Nº 14.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 231.— Linderos: AL NORTE: Calle Vicente Celestino Duarte y Suc. Juan Parra Alba, C. por A.; AL ESTE: Suc. Juan Parra Alba, C. por A.; AL SUR: Isabel Guerrero Vda. Bernardino y Pedro Ma. Barcacel (Solar Nº 19); AL OESTE: Juana Matos C.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 235.— Linderos: AL NORTE: Suc. Miguel Garrigosa; AL ESTE: Calle Arzobispo Meriño; AL SUR: Lic. Julio Ortega Frier; AL OESTE: Lic. Julio Ortega Frier.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 291.— Linderos: AL NORTE: Victoriano López; AL ESTE: Solares 3 y 11-A; AL SUR: Solares Nos. 10 y 11-B; AL OESTE: Calle Juan I. Jiménez,

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 326.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 25-A; AL ESTE: Solar Nº 18; AL SUR: Solares Nos. 18 y 20 y Suc. Manuela P. Vda. Palau; AL OESTE: Calle Santomé.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 333.— Linderos: AL NORTE: Suc. Felipe Vicini P. Solar Nº 18 y Oliva Gautier Vda. Alfonseca; AL ESTE: Oliva Gautier Vda. Alfonseca; AL SUR: Calle General Luperón; AL OESTE: Calle Arzobispo Meriño.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 345.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 28; AL ESTE: Solares Nos. 28 y 7 Reformado C.; AL SUR: Suc. Raúl Navarro; AL OESTE: Suc. Raúl Navarro y Calle Leonor de Ovando.

SOLARES Nos. 6 y 10, MANZANA Nº 350.— Linderos: AL NORTE: Calle El Conde y José Miranda; AL ESTE: Solar Nº 1-Prov. Ana, Carmen y Elvira Fiallo P., José Miranda y Calle Santomé; AL SUR; Juan B. Vicini P., Solar Nº 11; AL OESTE: Juan B. Vicini P. y Dr. Francisco A. Lizardo.

SOLARES Nos. 18, 19 y 20. MANZANA Nº 373.— Linderos; AL NORTE: Solar Nº 39 y Leopoldina Vicini Burgos; AL ESTE: Calle Espaillat y Solares Nos. 28, 21 y 20; AL SUR: Solares Nos. 20, 21 y 28 y Calle Padre Bilini; AL OESTE: Miguel Fittipaldi y Solar Nº 31-def.

SOLAR Nº 20. MANZANA Nº 405.— Linderos: AL NORTE: Solares Nos. 1 y 2; AL ESTE: Carlos Rodríguez Valera; AL SUR: Josefa Menéndez de Pichardo; AL OESTE: Calle Estrelleta.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 558.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 2-def. y Jafet Galván S.; AL ESTE: Jafet Galván S. y Calle Leonor de Ovando; AL SUR: Calle Leonor de Ovando y Angela América Serra; AL OESTE: Angela América Serra y Solar Nº 2-def.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde". esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, el día 14 (CATORCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer

los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA. 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé. Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 8 y 9 DE LA MANZANA NUMERO 109; 15 DE LA MANZANA NUMERO 133; 9 DE LA MANZANA NUMERO 139; 15 DE LA MANZANA NUMERO 142; 19 DE LA MANZANA Nº 153; 25 DE LA MANZANA NUMERO 212; 10, 11, 12 y 13 DE LA MANZANA NUMERO 272; 4 DE LA MANZANA NUMERO 324; 17 DE LA MANZANA NUMERO 325; 23 DE LA MANZANA NUMERO 333; 19 DE LA MANZANA NUMERO 355; 33 DE LA MANZANA NUMERO 368; 6, 7 y 8 DE LA MANZANA NUMERO 393; 8 y 9 DE LA MANZANA NUMERO 420; 6 DE LA MANZANA NUMERO 434; 3, 4 y 5 DE LA MANZANA NUMERO 443, 3 y 18 DE LA MANZANA NUMERO 444, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Amparo Puello del Orbe, Calle "Juan B. Vicini". Herminia Rivera, Calle "Juan B. Vicini", Juan A. Perrotta M., Joaquín

Mejía, Andrés Julio Montolío, Samuel Bild (La Futurista), Francisco Salvuccio hijo, Lic. Rafael Castro Rivera, Lic. Carlos F. de Moya, Altagracia M. Castro de Rodríguez, Sucs. de Ramón O. Lovatón y Colombina P. de Lovatón, Juan Ibarra Leturia (Casa Cerame), Tomás Brunet, Calle "Beler" Nº 24. Valentín Lora, Calle "Beler" Nº 18, Ramona Rosario. Calle "Beler" Nº 14, Eloisa Mañón, Calle "Cambronal" Nº 13, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Manuel M. Pérez, Calle "Abreu", Mariquita Rivera, Calle "Juan B. Vicini", Josefa Almonte, Calle "Pina", Lic. René B. Lluberes, Gerolamo Ferrua, Rafael o José Martínez, Calle "Juan Parra Alba", Emilio Sánchez, Francisco Serrano, Andrés Santana, Battesino Palamara, Oliva Alfonseca Vda. Gautier, Consuelo A. Vda. Lepervanche, Suc. de Julio Pou, Suc. de Atilano Blandino, Lic. Carlos F. de Moya, Eduardo Ricart, Antonio Breinz, Calle "Mercedes", Lic. Félix Véloz, Alberto Gómez, Calle "El Conde", Juan Bta. Vicini, Suc. de Ramón O. Lovatón, Banco de Reservas, Dilia Garrido Vda. Buñols, Ignacia Gómez Vda. Paulino, Aminta Ledesma, Calle "Lea de Castro", Carmen R. F. de Ocaña, Andrés Alba, Frank Felix Miranda, Mercedes Soler Vda. Peynado, Enrique A. Henríquez, Japonesa Trujillo de Ruíz, Estado Dominicano, María Marchena, de Ravelo, Suc. de Antueneta Read Vda. Bermúdez, Edmond Phipps, Calle "Cambronal", José Fco. Cassá, Calle "Arzobispo Portes", Altagracia Báez B. y Hermana, Calle "Arz. Meriño" esq. "Padre Billini", Manuela Figueroa, Calle "Cambronal", Hostilio Peña, Laura Bautista, Calle "Cambronal", Fermina Botello, Calle "Estrelleta", Raúl Castro, Manuel Antonio Jiménez, Aurea P. Blandino y Hermanas, Calle "Sánchez", todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Luís Adolfo Cambiaso Mejía, Lic. Antonio E. Alfau, Dr. Rafael Santoni Calero, Dr. Ramón S. Lovatón, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 8 Y 9, MANZANA Nº 109.— Linderos: AL NORTE: Manuel M. Pérez y Solar Nº 7; AL ESTE: Calle Juan B. Vicini; AL SUR: Mariquita Rivera; AL OESTE: Josefa Almonte.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 133.— Linderos: AL NORTE: Lic. René B. Lluberes y Solar Nº 6 (Barceló y Co.); AL ESTE: Solar Nº 14; AL SUR: Avenida Méjico; AL OESTE: Solar Nº 16 (Juan A. Perrota M.).

Solar Nº 9, MANZANA Nº 139.— Linderos: AL NORTE: Gerolamo Ferrua; AL ESTE: Calle Eugenio Perdomo; AL SUR: Rafael o José Martínez; AL OESTE: Gerolamo Ferrua.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 142.— Linderos: AL NORTE: Emilio Sánchez; AL ESTE: Calle Altagracia; AL SUR: Francisco Serrano; AL OESTE: Solar Nº 17 (D. Rodríguez Montaño, C. por A.).

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 153.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 12; AL ESTE: Solar Nº 13 y Andrés Santana; AL SUR: Calle Juan Parra Alba; AL OESTE: Avenida Mella.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 212.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 7 (Andrés M. Vicini); AL ESTE: Batésimo Palamara; AL SUR: Calle José M. Serra; AL OESTE: Solar Nº 26.

SOLARES Nos. 10, 11, 12 y 13, MANZANA Nº 272.— Linderos: AL NORTE: Oliva Alfonseca Vda. Gautier; AL ESTE: Calle 16 de Agosto; AL SUR: Consuelo A. Vda. Lepervanche y Suc. Julio Pou; AL OESTE: Oliva Alfonseca Vda. Gautier, Suc. de Atilano Blandino y Suc. de Julio Pou.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 324.— Linderos: AL NORTE: Calle Las Mercedes; AL ESTE: Solar Nº 5 (Lic. Carlos F. de Moya); AL SUR: Solar Nº (Eduardo Ricart); AL OESTE: Antonio Brein.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 325.— Linderos: AL NORTE: Lic. Félix Veloz (Solar Nº 16); AL ESTE: Lic. Félix Veloz (Solar Nº 16); AL SUR: Calle del Conde; AL OESTE: Alberto Gómez.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 333.— Linderos: AL NORTE: Juan Bta. Vicini; AL ESTE: Suc. Ramón O. Lovatón; AL

SUR: Solar Nº 22 (Banco de Reservas), Solar Nº 21; AL OESTE: Calle Arzobispo Meriño.

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 355.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 1 (Dilia Garrido Vda. Buñols); AL ESTE: Solar Nº 1 (Dilia Garrido Vda. Buñols); AL SUR: Ignacia Gómez Vda. Paulino; AL OESTE: Calle 19 de Marzo.

SOLAR Nº 33, MANZANA Nº 368.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 2-A-1; AL ESTE: Aminta Ledesma; AL SUR: Calle Lea de Castro; AL OESTE: Solar Nº 24 (Carmen R. F. de Ocaña) y Solar Nº 31 de Andrés Alba.

SOLARES Nos. 6, 7 y 8, MANZANA Nº 393.— Linderos: AL NORTE: Calle Lea de Castro; AL ESTE: Calle Osvaldo Báez; AL SUR: Calle Casimiro N. de Moya; AL OESTE: Solar Nº (Frank Félix M.) y Solar Nº 9 (Mercedes Soler Vda. Peynado).

SOLARES Nos. 8 y 9, MANZANA Nº 420.— Linderos: AL NORTE: Calle Casimiro N. de Moya; AL ESTE; Calle Osvaldo Báez; AL SUR. Avenida Independencia; AL OESTE: Enrique A. Henríquez y Japonesa Trujillo de Ruiz.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 434.— Linderos AL NORTE: Calle Padre Billini; AL ESTE: Estado Dominicano; AL SUR: Juan B. Vicini P.; AL OESTE: Solar Nº 5 (María Marchena de Ravelo) y Suc. de Antueneta Read Vda. Bermúdez.

SOLARES Nos. 3, 4 y 5, MANZANA Nº 443.— Linderos: AL NORTE: Calle Beler; AL ESTE: Calle Cambronal; AL SUR: Edmond Phipps; AL OESTE: José Fco. Cassá.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 444.— Linderos: AL NORTE: Calle Beler; AL ESTE: Altagracia Báez B. y hermana; AL SUR: Manuela Figueroa; AL OESTE: Hostilio Peña.

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 444.— Linderos: AL NORTE: Laura Bautista; AL ESTE: Fermina Botello; AL SUR: Raúl Castro; AL OESTE: Calle Cambronal

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de

Santo Domingo, los días 16 (DIECISEIS), 17 (DIECISIETE) y 18 (DIECIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO) año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de BAYUK CIGARS INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 9th and Columbia Avenue, en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su

propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"B A Y U K"

aplicada a proteger: cigarros y productos del tabaco. (Clase Nº 10 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

BAYUK

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "B A Y U K".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido depositada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, en fecha 24 de Febrero de 1944, registrada bajo el Nº 467,711, según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C. para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5063.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

GACETA OFICIAL

6153 a 6193

1944

CAMARA DE COMERCIO DEL D. N.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 4 de Octubre de 1944. Nº 6153.

Decreto Nº 2188, que designa la Misión Especial que representará al Gobierno de la República en el acto de toma de posesión del Dr. Ramón Grau San Martín, como Presidente de la República de Cuba.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2188.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Investir con el carácter de Embajadores Extraordinarios a los señores Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Don Emilio García Godoy, Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública; Doctor Joaquín Balaguer hijo, Embajador Consejero de la Secretaría Estado de Relaciones Exteriores; Doctor Tulio Franco y Franco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití; Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Cuba; Licenciado Rafael Augusto Sánchez, Vicepresidente del Senado; Licenciado M. C. Peña Morros, Subsecretario de Estado de la Presidencia; Don Modesto E. Díaz, Diputado al Congreso Nacional; Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Director del periódico "La Nación"; Coronel Antonio Leyba Pou, M. M., Auxiliar del Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional; Don Andrés Pastoriza, Presidente de la Cruz Roja Dominicana; Don Pedro B. Purcell Peña, Jefe de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Doctor Alejandro Espaillat, Regidor del Ayuntamiento de San-

AGN

tiago de los Caballeros; y con el carácter de Secretarios a los Señores Doctor J. M. Sanz Lajara, Primer Secretario de la Embajada Dominicana en los Estados Unidos de América, y Don Pedro M. Hungría, Primer Secretario de la Legación Dominicana en Cuba, para que, en Misión Especial presidida por el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, representen al Gobierno de la República Dominicana en el acto de la toma de posesión del Señor Doctor Ramón Grau San Martín como Presidente de la República de Cuba, el 10 de octubre del 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2189, sobre la prolongación de la jornada de trabajo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2189.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 152, del 13 de enero de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5856, que suspende los efectos de las Leyes Nº 929, del 21 de junio de 1935, y Nº 183, del 6 de diciembre de 1939, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Mientras duren los efectos de la Ley Nº 152, del 13 de enero de 1943 que autoriza la prolongación de la jornada de trabajo, ésta se hará conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.— Todo patrono que necesite prolongar la duración normal del trabajo lo participará al Departamento del Trabajo enviando una nómina de los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores que ocupará, con indicación de los sueldos, salarios o jornales que pague por jornada de ocho horas y trabajo de seis días; las horas diarias que necesite trabajar en exceso y la parte del domingo que utilizará, así como la com-

AGN

pensación que pagará por el tiempo en que prolongará el trabajo. Esa relación deberá contener la constancia, firmada por cada uno de los trabajadores y con indicación del número y serie de la Cedula de Identidad Personal, de que todos están conformes con las condiciones estipuladas para el trabajo. Los que no sepan firmar estamparán sus huellas digitales.

Art. 3.— Las autorizaciones para aumentar la jornada normal de trabajo serán expedidas en un formulario especial preparado por el Departamento del Trabajo, y deberán ser fijados en sitio visible de los establecimientos que los hayan obtenido.

Art. 4.— El Departamento del Trabajo no podrá autorizar la prolongación de la jornada de Trabajo por más de dos horas diarias sin la comprobación de que los trabajadores recibirán un aumento en sus salarios que equivalga, por lo menos, al treinta por ciento sobre el salario correspondiente a las ocho horas de la jornada normal. Tampoco podrá autorizar un trabajo mayor de diez horas durante más de tres días por semana.

Art. 5.— Las notificaciones a que se refiere el artículo 2do. deberán ser hecha en un formulario especial que la Dirección General de Rentas Internas preparará de acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el cual se venderá al precio de $1.00. Dicho formulario deberá llevar impreso al respaldo el texto de este Reglamento.

Art. 6.— Los patronos que a la fecha hayan prolongado la jornada normal de trabajo deberán hacer la notificación prescrita en el artículo 2, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Reglamento.

Art. 7.— Las penas establecidas por el artículo 4to. de la Ley Nº 152, del 13 de enero de 1943, serán aplicables a los patronos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2190 que designa al Coronel Fausto E. Caamaño, M. M., E. N. miembro de la Misión Especial que representará al Gobierno de la República en el acto de toma de posesión del Dr. Ramón Grau San Martín, como Presidente de la República de Cuba.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2190.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— El Coronel Fausto E. Caamaño, M. M., del Ejército Nacional, queda nombrado miembro de la Embajada Extraordinaria designada por el Decreto Nº 2188, del 26 de septiembre del año en curso para representar la República en el acto de la toma de posesión del nuevo Presidente de Cuba, Dr. Ramón Grau San Martín, el 10 de octubre en curso, en sustitución del Coronel Antonio Leyba Pou, M. M., del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2191, que declara sin efecto el Decreto Nº 2176, y reintegra a sus funciones de Secretario de Estado de la Presidencia al Sr. R. Paíno Pichardo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2191.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor R. Paíno Pichardo, Secre-

tario de Estado de la Presidencia, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 2176, del 18 de septiembre del corriente año, y en consecuencia, el señor R. Paíno Pichardo asumirá desde la fecha del presente Decreto, su cargo de Secretario de Estado de la Presidencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2192 que declara sin efecto el Decreto Nº 2177, y encarga nuevamente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio al Sr. R. Paíno Pichardo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2192.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado de la Presidencia, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 2177, de fecha 18 de septiembre del corriente año, y en consecuencia, el señor R. Paíno Pichardo asumirá, desde la fecha del presente Decreto, sus funciones de Encargado de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, mientras dure la ausencia del Secretario de Estado titular.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de oc-

tubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 2 DE LA MANZANA NUMERO 118; 15 DE LA MANZANA NUMERO 201-C; 9 DE LA MANZANA NUMERO 231; 13 DE LA MANZANA NUMERO 235; 12 DE LA MANZANA NUMERO 291; 24 DE LA MANZANA NUMERO 326; 16 DE LA MANZANA NUMERO 333; 4 DE LA MANZANA NUMERO 345; 6 Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 350; 18, 19 Y 29 DE LA MANZANA NUMERO 373; 20 DE LA MANZANA NUMERO 405, Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 558, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Federico Geraldino M., Pedro Enrique Núñez Bonetti, Jesús Ma. Rojas Mena, Obdulia Rodríguez. Rosa Jorge de Terc, C. por A., Antonio Cámpora Caro, Constantino Marranzini D' Amor, Suc. de Raúl Navarro, Suc. de Juana Girón, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Miguel Aurich, Calle "Ravelo" Nº 70, Suc. de César Iglesias (Antolín Gómez), Av. "Mella", esq. "Duarte", Suc. de Nuncia Pichardo (Manuel E. Sánchez), Av. "José Trujillo Valdez", Pura Henríquez, Calle "Arz. Nouel" Nº 56, Suc. de Juan Parra Alba, C. por A., Pedro M. Barcarcel, Calle "Restauración" Nº 35, Isabel Guerrero Vda. Bernardino, Juana Matos C., Lic. Julio Ortega Frier, Suc. de Miguel Garrigosa, Victoriano López, Suc. de Manuela P. Vda. Palau, Calle "Arz. Meriño" Nº 90, Suc. de Felipe Vicini P., Oliva Gautier Vda. Alfonseca, Suc. de Raúl Navarro, Dr. Francisco A. Lizardo, Calle "Seibo" Nº 14, Juan B. Vicini P., José Miranda, Ana Fiallo P., Carmen Fiallo P., El-

AGN

vira Fiallo P., Calle "Santomé", Leopoldina Vicini Burgos, Miguel Fittipardi (Lic. Juan B. Bon), Josefa Menéndez de Pichardo (Casa Menéndez), Carlos Rodríguez Valera, Jafet Galván S., Angela América Serra, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo. las cuales colindan así:

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 118.— Linderos: AL NORTE: Calle Juan Nepomuceno Ravelo y Miguel Aurich, AL ESTE: Miguel Aurich. AL SUR: Suc. de César Iglesia y Suc. de Nuncia Pichardo. AL OESTE: Solar Nº 1 y Suc. de Nuncia Pichardo.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 201-C.— Linderos: AL NORTE: Calle Hernando Gorjón; AL ESTE: Calle Tomás de la Concha; AL SUR: Pura Henríquez; AL OESTE: Solar Nº 14.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 231.— Linderos: AL NORTE: Calle Vicente Celestino Duarte y Suc. Juan Parra Alba, C. por A.; AL ESTE: Suc. Juan Parra Alba, C. por A.; AL SUR: Isabel Guerrero Vda. Bernardino y Pedro Ma. Barcacel (Solar Nº 19); AL OESTE: Juana Matos C.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 235.— Linderos: AL NORTE: Suc. Miguel Garrigosa; AL ESTE: Calle Arzobispo Meriño; AL SUR: Lic. Julio Ortega Frier; AL OESTE: Lic. Julio Ortega Frier.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 291.— Linderos: AL NORTE: Victoriano López; AL ESTE: Solares 3 y 11-A; AL SUR: Solares Nos. 10 y 11-B; AL OESTE: Calle Juan I. Jiménez.

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 326.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 25-A; AL ESTE: Solar Nº 18; AL SUR: Solares Nos. 18 y 20 y Suc. Manuela P. Vda. Palau; AL OESTE: Calle Santomé.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 333.— Linderos: AL NORTE: Suc. Felipe Vicini P. Solar Nº 18 y Oliva Gautier Vda. Alfonseca; AL ESTE: Oliva Gautier Vda. Alfonseca; AL SUR: Calle General Luperón; AL OESTE: Calle Arzobispo Meriño.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 345.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 28; AL ESTE: Solares Nos. 28 y 7 Reformado

AGN

C.; AL SUR: Suc. Raúl Navarro; AL OESTE: Suc. Raúl Navarro y Calle Leonor de Ovando.

SOLARES Nos. 6 y 10, MANZANA Nº 350.— Linderos: AL NORTE: Calle El Conde y José Miranda; AL ESTE: Solar Nº 1-Prov. Ana, Carmen y Elvira Fiallo P.. José Miranda y Calle Santomé; AL SUR; Juan B. Vicini P., Solar Nº 11; AL OESTE: Juan B. Vicini P. y Dr. Francisco A. Lizardo.

SOLARES Nos. 18, 19 y 20. MANZANA Nº 373.— Linderos; AL NORTE: Solar Nº 39 y Leopoldina Vicini Burgos; AL ESTE: Calle Espaillat y Solares Nos. 28, 21 y 20; AL SUR: Solares Nos. 20, 21 y 28 y Calle Padre Bilini; AL OESTE: Miguel Fittipaldi y Solar Nº 31-def.

SOLAR Nº 20. MANZANA Nº 405.— Linderos: AL NORTE: Solares Nos. 1 y 2; AL ESTE: Carlos Rodríguez Valera; AL SUR: Josefa Menéndez de Pichardo; AL OESTE: Calle Estrelleta.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 558.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 2-def. y Jafet Galván S.; AL ESTE: Jafet Galván S. y Calle Leonor de Ovando; AL SUR: Calle Leonor de Ovando y Angela América Serra; AL OESTE: Angela América Serra y Solar Nº 2-def.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde". esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, el día 14 (CATORCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA. 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé. Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 8 y 9 DE LA MANZANA NUMERO 109; 15 DE LA MANZANA NUMERO 133; 9 DE LA MANZANA NUMERO 139; 15 DE LA MANZANA NUMERO 142; 19 DE LA MANZANA Nº 153; 25 DE LA MANZANA NUMERO 212; 10, 11, 12 y 13 DE LA MANZANA NUMERO 272; 4 DE LA MANZANA NUMERO 324; 17 DE LA MANZANA NUMERO 325; 23 DE LA MANZANA NUMERO 333; 19 DE LA MANZANA NUMERO 355; 33 DE LA MANZANA NUMERO 368; 6, 7 y 8 DE LA MANZANA NUMERO 393; 8 y 9 DE LA MANZANA NUMERO 420; 6 DE LA MANZANA NUMERO 434; 3, 4 y 5 DE LA MANZANA NUMERO 443, 3 y 18 DE LA MANZANA NUMERO 444, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Amparo Puello del Orbe, Calle "Juan B. Vicini". Herminia Rivera, Calle "Juan B. Vicini", Juan A. Perrotta M., Joaquín Mejía, Andrés Julio Montolío. Samuel Bild (La Futurista), Francisco Salvuccio hijo, Lic. Rafael Castro Rivera, Lic. Carlos F. de Moya, Altagracia M. Castro de Rodríguez, Sucs. de Ramón O. Lovatón y Colombina P. de Lovatón, Juan Ibarra Leturia (Casa Cerame), Tomás Brunet, Calle "Beler" Nº 24. Valentín Lora, Calle "Beler" Nº 18, Ramona Rosario. Calle "Beler" Nº 14, Eloisa Mañón, Calle "Cambronal" Nº 13, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Manuel M. Pérez, Calle "Abreu", Mariquita Rivera, Calle "Juan B. Vicini", Josefa Almonte, Calle "Pina", Lic. René B. Lluberes, Gerolamo Ferrua, Rafael o José Martínez, Calle "Juan Parra Alba", Emilio Sánchez, Francisco Serrano, Andrés Santana, Battesino Palamara, Oliva Alfonseca Vda. Gautier, Consuelo A. Vda. Lepervanche, Suc. de Julio Pou, Suc. de Atilano Blandino, Lic. Carlos F. de Moya, Eduardo Ricart, Antonio Breinz, Calle "Mercedes", Lic. Félix Véloz, Alberto Gómez, Calle "El Conde", Juan Bta. Vicini, Suc. de Ramón O.

AGN

Lovatón, Banco de Reservas, Dilia Garrido Vda. Buñols, Ignacia Gómez Vda. Paulino, Aminta Ledesma, Calle "Lea de Castro", Carmen R. F. de Ocaña, Andrés Alba, Frank Felix Miranda, Mercedes Soler Vda. Peynado, Enrique A. Henríquez, Japonesa Trujillo de Ruíz, Estado Dominicano, María Marchena, de Ravelo, Suc. de Antueneta Read Vda. Bermúdez, Edmond Phipps, Calle "Cambronal", José Fco. Cassá, Calle "Arzobispo Portes", Altagracia Báez B. y Hermana, Calle "Arz. Meriño" esq. "Padre Billini", Manuela Figueroa, Calle "Cambronal", Hostilio Peña, Laura Bautista, Calle "Cambronal", Fermina Botello, Calle "Estrelleta", Raúl Castro, Manuel Antonio Jiménez, Aurea P. Blandino y Hermanas, Calle "Sánchez", todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Luís Adolfo Cambiaso Mejía, Lic. Antonio E. Alfau, Dr. Rafael Santoni Calero, Dr. Ramón S. Lovatón, todos de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 8 Y 9, MANZANA Nº 109.— Linderos: AL NORTE: Manuel M. Pérez y Solar Nº 7; AL ESTE: Calle Juan B. Vicini; AL SUR: Mariquita Rivera; AL OESTE: Josefa Almonte.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 138.— Linderos: AL NORTE: Lic. René B. Lluberes y Solar Nº 6 (Barceló y Co.); AL ESTE: Solar Nº 14; AL SUR: Avenida Méjico; AL OESTE: Solar Nº 16 (Juan A. Perrota M.).

Solar Nº 9, MANZANA Nº 139.— Linderos: AL NORTE: Gerolamo Ferrua; AL ESTE: Calle Eugenio Perdomo; AL SUR: Rafael o José Martínez; AL OESTE: Gerolamo Ferrua.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 142.— Linderos: AL NORTE: Emilio Sánchez; AL ESTE: Calle Altagracia; AL SUR: Francisco Serrano; AL OESTE: Solar Nº 17 (D. Rodríguez Montaño, C. por A.).

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 153.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 12; AL ESTE: Solar Nº 13 y Andrés Santana; AL SUR: Calle Juan Parra Alba; AL OESTE: Avenida Mella.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 212.— Linderos: AL NOR-

AGN

TE: Solar Nº 7 (Andrés M. Vicini); AL ESTE: Batésimo Palamara; AL SUR: Calle José M. Serra; AL OESTE: Solar Nº 26.

SOLARES Nos. 10, 11, 12 y 13, MANZANA Nº 272.— Linderos: AL NORTE: Oliva Alfonseca Vda. Gautier; AL ESTE: Calle 16 de Agosto; AL SUR: Consuelo A. Vda. Lepervanche y Suc. Julio Pou; AL OESTE: Oliva Alfonseca Vda. Gautier, Suc. de Atilano Blandino y Suc. de Julio Pou.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 324.— Linderos: AL NORTE: Calle Las Mercedes; AL ESTE: Solar Nº 5 (Lic. Carlos F. de Moya); AL SUR: Solar Nº (Eduardo Ricart); AL OESTE: Antonio Brein.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 325.— Linderos: AL NORTE: Lic. Félix Veloz (Solar Nº 16); AL ESTE: Lic. Félix Veloz (Solar Nº 16); AL SUR: Calle del Conde; AL OESTE: Alberto Gómez.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 333.— Linderos: AL NORTE: Juan Bta. Vicini; AL ESTE: Suc. Ramón O. Lovatón; AL SUR· Solar Nº 22 (Banco de Reservas), Solar Nº 21; AL OESTE: Calle Arzobispo Meriño.

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 355.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 1 (Dilia Garrido Vda. Buñols); AL ESTE: Solar Nº 1 (Dilia Garrido Vda. Buñols); AL SUR: Ignacia Gómez Vda. Paulino; AL OESTE: Calle 19 de Marzo.

SOLAR Nº 33, MANZANA Nº 368.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 2-A-1; AL ESTE: Aminta Ledesma; AL SUR: Calle Lea de Castro; AL OESTE: Solar Nº 24 (Carmen R. F. de Ocaña) y Solar Nº 31 de Andrés Alba.

SOLARES Nos. 6, 7 y 8, MANZANA Nº 393.— Linderos: AL NORTE: Calle Lea de Castro; AL ESTE: Calle Osvaldo Báez; AL SUR: Calle Casimiro N. de Moya; AL OESTE: Solar Nº (Frank Félix M.) y Solar Nº 9 (Mercedes Soler Vda. Peynado).

SOLARES Nos. 8 y 9, MANZANA Nº 420.— Linderos: AL NORTE: Calle Casimiro N. de Moya; AL ESTE; Calle Osvaldo Báez; AL SUR. Avenida Independencia; AL OESTE: Enrique A. Henríquez y Japonesa Trujillo de Ruiz.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 434.— Linderos AL NORTE: Calle Padre Billini; AL ESTE: Estado Dominicano; AL SUR: Juan B. Vicini P.; AL OESTE: Solar Nº 5 (María Marchena de Ravelo) y Suc. de Antueneta Read Vda. Bermúdez.

SOLARES Nos. 3, 4 y 5, MANZANA Nº 443.— Linderos: AL NORTE: Calle Beler; AL ESTE: Calle Cambronal; AL SUR: Edmond Phipps; AL OESTE: José Fco. Cassá.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 444.— Linderos: AL NORTE: Calle Beler; AL ESTE: Altagracia Báez B. y hermana; AL SUR: Manuela Figueroa; AL OESTE: Hostilio Peña.

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 444.— Linderos: AL NORTE: Laura Bautista; AL ESTE: Fermina Botello; AL SUR: Raúl Castro; AL OESTE: Calle Cambronal.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 16 (DIECISEIS), 17 (DIECISIETE) y 18 (DIECIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO) año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de SMITH, KLINE & FRENCH LABORATORIES, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 105-115 North Fifth Street, en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, químicos manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad ue se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PRAGMATAR"

aplicada a proteger: una preparación medicinal para uso en el tratamiento de condiciones dermatológicas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PRAGMATAR".

PRAGMATAR

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la solicitante en los Estados Unidos de América, bajo el número 380,447, en fecha 20 de Agosto de 1940.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 30 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5064.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de KINSEY DISTILLING CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Linfield, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"KINSEY"

aplicada a proteger: whiskey y a todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

KINSEY

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "KINSEY".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca ha sido registrada por la solicitante en los Estados Unidos de América, bajo el Nº 312,109, en fecha 17 de Abril de 1934.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5065.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 707, que restablece la Nº 520, del 30 de Julio de 1941, sobre especialización del producido de la venta de formularios.— Ley Nº 708, que apropia la suma de $53,443.30, del crédito del Eximbank, para equipo del Hotel Jaragua (Proyecto Nº 10).— Ley Nº 709 que autoriza la transferencia de la suma de $40.710.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente. — Ley Nº 710, que establece una sanción para los que utilicen o se atribuyan nombres que no les correspondan.— Ley Nº 713, que apropia la suma de $2,051.50 y transfiere a la vez $7,418.98 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2158, que concede la incorporación a la asociación de Santiago de los Caballeros "Gurabito Country Club".

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006154
.A.1944 V.0 N.6154

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 6 de Octubre de 1944. Nº 6154.

Ley Nº 707, que restablece la Nº 520, del 30 de Julio de 1941, sobre especialización del producido de la venta de formularios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 707.

UNICO.— Se restablece en toda su fuerza y vigor la Ley Nº 520 del 30 de julio del 1941, que dice así:

"Artículo 1º—Los ingresos por concepto de la venta de formularios de cualquier naturaleza que sean expedidos por las oficinas de la Administración Pública, quedan especializados por la presente Ley.

Artículo 2º— Dichos fondos se destinarán exclusivamente al pago de impresión de los formularios indicados en el artículo anterior.

Artículo 3º— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la ejecución de la presente Ley".

Párrafo.— Queda sin ningún efecto la disposición contenida en el artículo 1º, última parte, de la Ley Nº 438 del 20 de Noviembre de 1943, que se refiere a la Ley Nº 520.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la

Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Pablo M. Paulino,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 708, que apropia la suma de $53,443.30, del crédito del Eximbank, para equipo del Hotel Jaragua (Proyecto Nº 10).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 708.

Art. 1.— De los fondos del crédito de $3,000.000.00 obte-

AGN

nido del Export-Import Bank of Washington, mediante el Convenio del 19 de Diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional, promulgada el 3 de Enero de 1941, se apropia la suma de $53,443.30, a fin de aumentar a $253, 443.30 la suma de $200.000.00 apropiada por la Ley Nº 658 del 12 de Enero de 1942, para la adquisición del Equipo del Hotel Jaragua, de Ciudad Trujillo. (Proyecto Nº 10).

Art. 2.— La suma de $53,443.30 así apropiada, será tomada, del balance no comprometido de la Ley Nº 290 del 26 de Mayo del año 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 709 que autoriza la transferencia de la suma de $40.710.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 709.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE
LO INTERIOR Y POLICIA

30220	POLICIA NACIONAL:		$ 500.00
G30220-	Atenciones Varias	$ 500.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE
OBAS PUBLICAS

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 40.000.00
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$40.000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE
EDUCACION Y BELLAS ARTES

31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		$ 5.00
G31504A	Servicios Personales:	$ 5.00	

AGN

31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		$ 8.00
G31516A	Servicios Personales:	$ 8.00	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 99.15
G31514A	Servicios Personales:	$ 99.15	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 97.85
G31513A	Servicios Personales:	$ 97.85	
			$ 40.710.00

Al:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

30220	POLICIA NACIONAL:		$ 500.00
G30220F	Subvenciones:	$ 500.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 4.936.31
G31801B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3.351.31	
G31801C	Adquisición de Propiedades:	$ 1.585.00	
		$ 4.936.31	
31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS:		$ 28.802.06
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos etc.:	$ 28.802.06	
10445	GARAGE DE TRANSPORTE Y TALLER DE MECANICA PESADA:		$ 6.261.63
G10445E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 6.261.63	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE
EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 210.00
G10493A	Servicios Personales:	$ 210.00	
			$ 40.710.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Pablo M. Paulino,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de oc-

AGN

tubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 710, que establece una sanción para los que utilicen o se atribuyan nombres que no les correspondan.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 710.

Art. 1.— Se castigará con la pena de seis a veinticinco pesos de multa, imponible por los Alcaldes, toda persona que en cualquier acto, operación, documento o declaración utilice o se atribuya un nombre que no sea el que resulte de su acta de nacimiento o de actos posteriores a la misma que modifiquen legalmente su filiación; todo, sin perjuicio de penas mayores cuando la omisión del nombre verdadero sea parte de la comisión de un crimen o delito de mayor gravedad, ni de las acciones civiles sobre cuestiones de nombre a que pueda haber lugar.

Art. 2.— La pena establecida en el artículo anterior no será aplicable cuando los nombres usados lo hayan sido, pública y notoriamente, desde veinte años por lo menos antes de la acción judicial; y en el caso de extranjeros, cuando, por razones idiomáticas, hayan adoptado de un modo fijo desde su llegada al país un nombre distinto al que les correspondía en sus países de origen.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 713 que apropia la suma de $2,051.50 y transfiere a la vez $7,418.98 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 713.

Art. Primero.— Del remanente del Superávit no apropiado de los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos año 1944, que asciende actualmente a la suma de $ 2,299.61,

AGN

se destina la cantidad de $ 2,051.50 para aumentar las siguientes apropiaciones:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES		$ 250.00
G30151F	Para el pago de distintas cuotas internacionales:	$ 250.00	

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 481.50
G10497E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 481.50	
30904	SERVICIO DE IRRIGACION:		$ 1,320.00
G30904	Mantenimiento, Emergencias, Construcción de Canales y Jornales con autorización del Poder Ejecutivo:	$ 1,320.00	
			$ 2,051.50

Art. Segundo.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

30220	POLICIA NACIONAL:		$ 3,500.00
G30220C	Adquisición de Propiedades:	$ 3,500.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 75.00
G10499A	Servicios Personales:	$ 75.00	
31340	LABORATORIO NACIONAL:		$ 375.00
G31340A	Servicios Personales:	$ 375.00	
31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI":		$ 32.17
G31401A	Servicios Personales:	$ 32.17	
31410	HOSPITAL "SAN RAFAEL":		$ 33.20
G31410A	Servicios Personales:	$ 33.20	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO":		$ 50.96
G31414A	Servicios Personales:	$ 50.96	
31428	DISPENSARIOS Y HOSPITALES EN LA REPUBLICA:		$ 51.61
G31428A	Servicios Personales:	$ 51.61	
31436	GRANJA ASILO "PRESIDENTE TRUJILLO"-HAINA:		$ 40.00
G31436A	Servicios Personales:	$ 40.00	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 400.00
G31372	Adquisición de materiales para el servicio de limpieza:	$ 400.00	

AGN

31435	PROTECCION A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA:		$ 296.83
G31435C	Adquisición de Propiedades:	$ 296.83	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,199.42
G10493A	Servicios Personales:	$ 9.58	
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	1,189.84	
		$ 1,199.42	
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		$ 55.16
G31504A	Servicios Personales:	$ 55.16	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		$ 32.00
G31516A	Servicios Personales:	$ 32.00	
31520	DENTISTAS ESCOLARES		$ 22.59
G31520A	Servicios Personales:	$ 22.59	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 396.40
G31529A	Servicios Personales:	$ 396.40	
31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS:		$ 2.32
G31531A	Servicios Personales:	$ 2.32	
31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		$ 240.00
G31630A	Servicios Personales:	$ 240.00	

31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 357.51
G31514A	Servicios Personales:	$ 357.51	
31535	CULTURA FISICA:		$ 36.55
G31535A	Servicios Personales:	$ 36.55	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:		$ 142.26
G31532A	Servicios Personales:	$ 142.26	
31518	SUBVENCIONES:		$ 80.00
G31518F	b) Subvenciones a Escuelas e Instituciones:	$ 80.00	
			$ 7,418.98

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

30220	POLICIA NACIONAL:		$ 3,500.00
G30220B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,500.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,000.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,000.00	
31360	DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA:		$ 354.77
G31360A	Servicios Personales:	$ 354.77	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA:		$ 1,372.60
G31507A	Servicios Personales:	$ 1,372.60	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 1,191.61
G31513A	Servicios Personales:	$ 1,191.61	
			$ 7,418.98

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2158, que concede la incorporación a la asociación de Santiago de los Caballeros "Gurabito Country Club".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2158.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de este año el señor Gregorio Franco Riva en su calidad de Presidente del "Gurabito Country Club", asociación que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, mediante la cual solicita la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la asociación "Gurabito Country Club", del domicilio de Santiago de los Caballeros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Año LXV. Núm. 6155.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 706, que erige los Distritos Municipales de Yaguate, Sabana Grande y Nizao.— Ley Nº 711 que concede al señor Carlos H. Monagas el derecho a una pensión del Estado.— Resolución Nº 712, que autoriza la erección de un Busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el Parque Julia Molina, de la ciudad de Monte Plata.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2193 que declara el Mes del Cáncer para el año

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006155
A.1944 V.0 N.6155

AGN

1944.— Decreto Nº 2194, que autoriza una emisión de sellos para la Cédula Personal de Identidad para Mujeres.— Decreto Nº 2196 que nombra a los señores Pedro R. Espaillat y Arsenio A. Freites, Vicepresidente y miembro, respectivamente, del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.— Decreto Nº 2197 que encarga al Lic. Juan O. Velázquez de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto Nº 2198 que encarga al Dr. Luis F. Thomen de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.— Decreto Nº 2199 que pensiona con $75.00 mensuales al Sr. Carlos H. Monagas.— Decreto Nº 2200 que designa al Lic. Víctor Garrido, miembro de la Misión Especial que representará al Gobierno de la República en el acto de toma de posesión del Dr. Ramón Grau San Martín, como Presidente de la República de Cuba.

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 5066, 5067 y 5068.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 7 de Octubre de 1944. Nº 6155.

Ley Nº 706, que erige los Distritos Municipales de Yaguate, Sabana Grande y Nizao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 706.

Art. 1.— Desde el 1ro. de enero de 1945, las Secciones Municipales de Yaguate, Najayo en Medio, Las Mercedes, Las Gallardas y La Cabria, de la Común de San Cristóbal, constituirán un Distrito Municipal de dicha Común, con el nombre de Distrito Municipal de Yaguate y con su asiento en el poblado de Yaguate; las Secciones Municipales de Sabana Grande, Juan Barón y Palenque, de la Común de San Cristóbal, constituirán un Distrito Municipal de dicha Común, con el nombre de Distrito Municipal de Sabana Grande y con su asiento en el poblado de Sabana Grande; y las Secciones Municipales de Nizao, Don Gregorio, Santana y Pizarrete, de la Común de Baní, constituirán un Distrito Municipal de dicha Común, con el nombre de Distrito Municipal de Nizao y con su asiento en el poblado de Nizao.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 3.— Queda modificada la Ley Nº 125, del 31 de mayo

AGN

de 1939, sobre División Territorial de la República, en todo cuanto sea pertinente para los fines de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Ley Nº 711, que concede al señor Carlos H. Monagas el derecho a una pensión del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 711.

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, con derecho a una pensión del Estado, al señor Carlos H. Monagas, empleado de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Art. 2.— La cuantía de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo dentro de los límites previstos por la Ley sobre Concesión de Pensiones del Estado, Nº 168, del 30 de Enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 712, que autoriza la erección de un Busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el Parque Julia Molina, de la ciudad de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 712.

VISTA la solicitud que por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalisimo Trujillo, de la ciudad de Monte Plata, para erigirle en ella un Busto al Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Presidente de la República, idea esta que ha sido acogida por el Ayuntamiento de aquella ciudad;

VISTOS los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 638 sobre erección de estatuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102, de fecha 28 de junio de 1944.

RESUELVE:

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo de la ciudad de Monte Plata, a erigirle en el parque Julia Molina de aquella ciudad un Busto al Generalísimo Doctor Rafael Leoni-

AGN

das Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2193 que declara el Mes del Cáncer para el año 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2193.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara Mes del Cáncer para el año 1944 el período comprendido desde el día primero hasta el último del mes de Noviembre de este año.

Art. 2.— Se atribuyen a la actual Directiva de la Liga Dominicana contra el Cáncer, elegida el día 22 de Septiembre de 1944, las capacidades y funciones referidas en el artículo 2 del Decreto Nº 1409 del treinta de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; y se reiteran las facultades del artículo 3 del mismo Decreto, atribuídas a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y a los demás organismos nacionales y municipales, para que cooperen con las actividades que organice dicha Liga a fin de obtener la contribución del público en el sostenimiento de la lucha contra el cáncer.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2194, que autoriza una emisión de sellos para la Cédula Personal de Identidad para Mujeres.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2194.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

AGN

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para Mujeres:

300.000 (TRECIENTOS MIL) sellos de Séptima Categoría de CINCUENTA CENTAVOS cada uno, color sepia.

25.000 (VEINTICINCO MIL) sellos Duplicado de VEINTICINCO CENTAVOS, color amarillo.

25.000 (VEINTICINCO MIL) sellos de Tasa Mínima (Servicio Doméstico) de VEINTICINCO CENTAVOS *cada uno, color azul.*

Art. 2.— Estos sellos llevarán el mismo diseño y tamaño de los de la emisión anterior. La numeración que se debe aplicar en la litografía, se hará en color negro comenzando con el número 874.501 y terminando con el número 1.174.500 para los del tipo de cincuenta centavos; comenzando con el número 20.001 y terminando con el número 45.000 para los del tipo de veinticinco centavos, Duplicado, y comenzando con el número 90.001 y terminando con el número 115.000 para los del tipo de veinticinco centavos, Tasa Mínima.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2196 que nombra a los señores Pedro R. Espaillat y Arsenio A. Freites, Vicepresidente y miembro, respectivamente, del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2196.

CONSIDERANDO: Que el 25 de Octubre en curso se ven-

AGN

ce el período para el cual fueron nombrados como Vicepresidente y miembro, respectivamente, del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República los señores Pedro R. Espaillat y Arsenio A. Freites, conforme a los Decretos Nos. 1288, del 25 de Octubre de 1941 y Nº 1525, del 17 de Noviembre de 1943;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Pedro R. Espaillat y Arsenio A. Freites, quedan nombrados respectivamente Vicepresidente y miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, por un nuevo período que se iniciará el 25 de Octubre del año en curso y terminará el 25 de Octubre de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2197 que encarga al Lic. Juan O. Velázquez de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2197.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República y visto el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— A contar del presente Decreto y mientras dure

AGN

la ausencia en el exterior del Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Licenciado Juan O. Velázquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores de más antiguo nombramiento, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2198 que encarga al Dr. Luis F. Thomen de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2198.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República y visto el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— A contar del presente Decreto y mientras dure la ausencia en el exterior del señor Emilio García Godoy, Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el Dr. Luis F. Thomen, Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de más antiguo nombramiento, queda encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2199 que pensiona con $75.00 mensuales al Sr. Carlos H. Monagas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2199.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, y la Ley Nº 711, del 2 de Octubre de 1944, que concede el beneficio de la jubilación al señor Carlos H. Monagas, empleado de la Aduana de San Pedro de Macorís, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se asigna al señor Carlos H. Monagas una pensión mensual de setenta y cinco pesos, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2200 que designa al Lic. Víctor Garrido, miembro de la Misión Especial que representará al Gobierno de la República en el acto de toma de posesión del Dr. Ramón Grau San Martín, como Presidente de la República de Cuba.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2200.

En ejercicio de la atribución que confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

UNICO.— El Licenciado Víctor Garrido, Procurador Ge-

AGN

neral de la República, queda nombrado miembro de la Embajada Extraordinaria designada por el Decreto Nº 2188, del 26 de septiembre del año en curso para representar la República en el acto de la toma de posesión del nuevo Presidente de Cuba, Doctor Ramón Grau San Martín, el 10 de Octubre en curso, en sustitución del Licenciado Rafael A. Sánchez, Vicepresidente del Senado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de REAL SILK HOSIERY MILLS, INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 611 North Park Avenue, en la ciudad de Indianapolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"R E A L S I L K"

aplicada a proteger: medias, calcetines y demás artículos incluídos en la Clase Nº 44 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en un sello divisa sobre

AGN

el cual aparecen las palabras "REAL SILK" dentro de un círculo, y las palabras "REAL SILK HOSIEREY MILLS INDIANAPOLIS" arriba del círculo, y las palabras "FROM MILL TO MILLIONS" debajo del círculo. Esta divisa es llamada comunmente "SELLO REAL SILK" (con fondo moteado). Las letras y las líneas del dibujo son de color azul púrpura y el fondo en oro con excepción de la banda que contiene la expresión "FROM MILL TO MILLONS" que es blanca. Esta Marca puede ser usada en cualquier contraste de colores.



Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca ha sido registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, en fecha 27 de Diciembre de 1927, bajo el número 236,921.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5066.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

AGN

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de HARRY FERGUSON, INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Dearborn, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"FERGUSON"

aplicada a proteger: arados, máquinas para sembrar, rastrillos, segadoras, mangos de azadón, arranca-árboles, acanaladores, implementos para sembrar y desyerbar. (Clase Nº 17 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "FERGUSON".



Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la solicitante en los Estados Unidos de América, bajo el Nº 393,026 en fecha 27 de Enero de 1942.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 30 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5067.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de THE PHARMA-CRAFT CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Columbia Building, Luisville, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"F R E S H"

aplicada a proteger: una crema deodorante para impedir la transpiración. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).



Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "FRESH".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 30 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5068.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

Año LXV. Núm. 6156.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Nº 2195 sobre Baloncesto.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nº 5070.— Aviso de la Dirección General de Comunicaciones.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006156
A.1944 V.0 N.6156

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta **al detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 9 de Octubre de 1944. Nº 6156.

Reglamento Nº 2195 sobre Baloncesto.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2195.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, de fecha 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Se crean como organismos dependientes de la Dirección General de Deportes, la Comisión Nacional de Baloncesto compuesta por cinco comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario, y cuya jurisdicción abarcará el territorio de la República; una Sub-Comisión en cada cabecera de provincia compuesta de tres Subcomisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario y con jurisdicción en sus respectivas provincias; y, en las localidades en donde lo requieran las actividades deportivas, un Subcomisionado, quienes serán nombrados por el Director General de Deportes.

Art. 2.— Los acuerdos de la Comisión Nacional de Baloncesto serán efectuados y cumplidos por su Presidente y por el Director General de Deportes.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Baloncesto tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo, D. S. D. y las Sub-Comisiones y Subcomisionados lo tendrán en las localidades donde ejerzan sus funciones. Podrán trasladarse a cualquier punto dentro

AGN

de sus respectivas jurisdicciones para resolver cualquier asunto relacionado con la buena marcha del baloncesto. Tendrán su sello adecuado para autenticar sus decisiones.

Art. 4.— Las facultades y deberes de los organismos mencionados serán las que les atribuyan este reglamento.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS COMISIONES

Art. 5.— Son atribuciones de la Comisión Nacional de Baloncesto:

a) Propender al auge del Baloncesto Nacional.

b) Organizar y dirigir justas y campeonatos cuando esté dentro de su jurisdicción.

c) Supervigilar los campeonatos que sean organizados y dirigidos por las Sub-Comisiones Provinciales.

d) Proclamar los campeones Nacionales y adjudicar los premios. Todo ello basándose únicamente en los records oficiales de los torneos correspondientes.

e) Recopilar y archivar todos los records de campeonatos de baloncesto.

f) Inscribir los equipos y los jugadores según los trámites contenidos en este Reglamento.

g) Recopilar todos los datos relativos al baloncesto Nacional de los que tendrá siempre al corriente a la Dirección General de Deportes.

h) Ceñirse y hacer cumplir, tanto el presente Reglamento, así como el Nº 1957, del 31 de mayo de 1944, que regula la practica de los deportes para aficionados en la República.

i) Resolver todos los asuntos que se le sometan dentro de las reglas del baloncesto internacional.

j) Resolver, según su mejor criterio, los asuntos que no estén prescritos en este Reglamento.

k) Solicitar a la Dirección General de Deportes los medios necesarios para el buen cumplimiento de este Reglamento.

l) Rendir todas las informaciones que le sean solicitadas por la Dirección General de Deportes.

AGN

ATRIBUCIONES DE LAS SUBCOMISIONES Y DE LOS SUBCOMISIONADOS

Art. 6.—

a) Tendrán con las variaciones propias de las circunstancias y las que expresamente se indicarán, las mismas atribuciones y deberes de la Comisión Nacional dentro de sus respectivas jurisdicciones.

b) Resolverán con carácter provisional los problemas que susciten cuestiones no previstas en este Reglamento. En estos casos deberán someter el asunto, dentro de los tres días de su decisión, a la Comisión Nacional para que esta decida en última instancia.

PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES

Art. 7.— Todos los asuntos que deban ser tratados a la Comisión Nacional y a las Sub-Comisiones de baloncesto deberán ser presentados por medio de un escrito y depositados en las Secretarías correspondientes; a los Subcomisionados deberán ser entregados personalmente.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Baloncesto y las Subcomisiones se reunirán por lo menos dos veces al mes. Las Sub-Comisiones y los Subcomisionados deberán rendir un informe mensual de sus actividades a la Comisión Nacional de Baloncesto.

Art. 9.— La Comisión Nacional de Baloncesto, podrá válidamente deliberar con tres de sus miembros cuando menos o con dos de ellos si además está presente el Director General de Deportes. Las Sub-Comisiones podrán hacerlo con dos de sus miembros.

Art. 10.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Baloncesto serán inapelables. Las decisiones de las Sub-Comisiones Provinciales y de los Subcomisionados serán apelables ante la Comisión Nacional dentro de los diez días siguientes a su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión.

Art. 11.— Los Comisionados Nacionales y los Subcomisionados Provinciales que faltaren a tres sesiones seguidas sin excusa legítima serán considerados dimisionarios y el Director

AGN

General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por ignorancia, negligencia o de otro modo, no cooperen eficientemente para el buen cumplimiento de sus funciones. Los Comisionados Nacionales y los Subcomisionados provinciales son solidariamente responsables del cumplimiento de este artículo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12.— Los acuerdos o decisiones de la Comisión Nacional serán válidos y entrarán en vigor desde que sean publicados en el boletín de la Dirección General de Deportes o en un diario nacional.

DE LOS CLUBES

Art. 13.— Todos los clubes y equipos de baloncesto estarán obligados a inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional para poder estar capacitados para figurar en los juegos oficiales, de exhibición o de campeonato, mediante permiso otorgado por la Comisión Nacional de Baloncesto en el Distrito de Santo Domingo y las Sub-Comisiones y Subcomisionados en sus jurisdicciones correspondientes.

Art. 14.— Los clubes de baloncesto deben tener sus estatutos que marquen las pautas de su organización, los cuales enviarán a la Comisión Nacional para su aprobación y registro, junto con la solicitud de inscripción.

Art. 15.— La Comisión Nacional de Baloncesto aprobará o nó de acuerdo con la Dirección General de Deportes, la denominación de los clubes y de los equipos, así como los colores adoptados por éstos.

Art. 16.— Los clubes y equipos no podrán adoptar el nombre del Director General de Deportes, de un funcionario cualquiera de la Dirección General de Deportes o de cualquier miembro de la Comisión Nacional, Sub-Comisión o Subcomisionado de Baloncesto.

Art. 17.— Los clubes y equipos tomarán parte en los campeonatos o torneos que organice la Dirección General de Deportes y sus organismos dependientes siempre que reunan los requisitos establecidos en este Reglamento y los que se requieran para cada campeonato o torneo.

AGN

Art. 18.— Los clubes o equipos jugarán el número de desafíos que se le asigne en el cuadro general de juegos que se elaboren por las Comisiones inmediatamente después de cerradas las inscripciones.

Art. 19.—Desde el momento en que un torneo sea declarado organizado, ningún jugador podrá pasar a formar parte de otro equipo.

Art. 20.— Los clubes y equipos inscritos en campeonatos o series de exhibición no podrán retirarse de ellos antes de su completa terminación.

Párrafo.— La infracción a este artículo será penada con la suspensión de los culpables, a juicio del organismo actuante, de toda actividad deportiva por el término de seis meses, además de otras sanciones que se consignen en el respectivo reglamento del campeonato o serie de exhibición.

Art. 21.— Todos los clubes o equipos de baloncesto deberán respetar el presente Reglamento y las disposiciones emanadas de la Dirección General de Deportes y de sus organismos dependientes, antes que los suyos propios. Serán nulas las disposiciones internas de los clubes que estén en contraposición con los reglamentos y disposiciones de las autoridades deportivas.

Art. 22.— Los clubes y equipos pagarán las cuotas de inscripción establecidas en este Reglamento; cumplirán los castigos que impongan la Comisión Nacional, Sub-Comisión, Subcomisionados y Oficiales de Baloncesto.

Art. 23.— Los clubes y equipos informarán de todos los cambios habidos en sus estatutos y listas de jugadores.

Art. 24.— El Ejército Nacional y demás Fuerzas Armadas, podrán organizar equipos de baloncesto para hacerlos figurar en los distintos juegos de campeonatos o de exhibición.

Art. 25.— Todos los clubes se organizarán conforme a sus estatutos y reglamentos siempre que cumplan con las leyes y con los reglamentos, y con las disposiciones de la Dirección General de Deportes.

Art. 26.— Cuando un club o equipo deseare convertirse de aficionado en profesional deberá así solicitarlo a la Comisión Nacional de Baloncesto la que resolverá en consecuencia.

AGN

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CLUBES Y EQUIPOS

Art. 27.— Cada club estará representado por un apoderado debidamente autorizado por el Presidente y Secretario del club que represente legalmente; la autorización deberá hacerse por escrito.

Los apoderados de los clubes serán los únicos que tendrán voz en las deliberaciones de las Comisiones en los casos en que sus equipos tengan alguna participación.

Párrafo.— Los equipos estarán representados por sus directores.

DE LOS JUGADORES

Art. 28.— Se reconocerá como jugador de baloncesto a todas aquellas personas de buenas costumbres que practiquen este deporte.

Art. 29.— Los clubes deberán presentar al Secretario de la Comisión Nacional, al de la Sub-Comisión Provincial o al Subcomisionado de baloncesto que corresponda, la inscripción necesaria de un jugador o Director con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que desee utilizar los servicios de dichos jugadores o directores.

Art. 30.— Cualquier jugador o director con el que no se hubiese cumplido los requisitos fijados en el artículo anterior, no podrá tomar participación en juego alguno, y si así lo hiciere será declarado el juego ganado por el club contrario.

DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES

Art. 31.— La Dirección General de Deportes como organismo de Registro y Certificaciones establecerá por medio de una cartilla los requisitos para la inscripción tanto de los clubes como de los respectivos jugadores, anotadores, compiladores, oficiales, cronometristas, entrenadores, directores, promotores y estadios, a los cuales las Comisiones otorgarán los carnets o licencias correspondientes.

Art. 32.— Todo aquel que aspire a actuar con el cargo correspondiente haciendo uso de la autorización previa de la Dirección General de Deportes y sus delegatarias las Comisio-

AGN

nes, necesita proveerse de un carnet o licencia o de la renovación del mismo al término del año en que fué expedido, y tendrá que pagar el importe de la citada licencia con arreglo a la siguiente escala:

Equipos de Profesionales	$ 50.00
Equipos de Aficianados clase "A"	" 1.00
Equipos de Aficionados clase "B"	" 0.50
Equipos de Aficionados clase "C"	" 0.25
Jugadores Profesionales	" 5.00
Jugadores Aficionados	" 0.25
Promotores (en Ciudad Trujillo)	" 25.00
Promotores (en Santiago y S. P. Macorís)	" 20.00
Promotores (en las demás ciudades y poblaciones de la República)	" 15.00
Anotadores Compiladores	" 0.50
Anotadores en pizarra	" 0.25
Cronometristas	" 0.50
Oficiales	" 1.00
Directores Profesionales	" 5.00
Entrenadores Profesionales	" 5.00
Directores Aficionados	" 0.25
Entrenadores Aficionados	" 0.25

Párrafo.— Quedan exceptuados de pagos de inscripciones o licencias, los clubes, jugadores, entrenadores y directores aficionados de las Fuerzas Armadas, de la Universidad, y los escolares cuando participen en justas internas organizadas para esas instituciones.

Art. 33.— Los oficiales que designen las Comisiones en sus jurisdicciones serán compensados por sus servicios por los promotores o por la Dirección General de Deportes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Oficial en Jefe (Referee) en competencia abierta, un mínimun de	$ 3.00
Oficial en Jefe (Referee) en competencia interescolar, como mínimun	" 1.50
Oficial Auxiliar (Umpire) en competencia abierta, como mínimun	" 2.00
Oficial Auxiliar (Umpire) en competencia	

interescolar, como mínimun.. .. .. $ 1.00

Anotadores Compiladores, en competencias abiertas, como mínimun.. .. .. " 1.00

Cronometristas, en competencias abiertas, como mínimun.. .. .. " 1.00

Anotadores de pizarra, en competencias abiertas, como mínimun.. .. .. " 0.75

Párrafo.— El organismo correspondiente podrá aumentar estos honorarios cuando la importancia de las competiciones lo permitan, previa indicación de los interesados.

DE LOS FONDOS

Art. 34.— Los organismos recaudarán el CINCO POR CIENTO DE LA ENTRADA BRUTA de acuerdo con lo que prescribe la Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes, así como de las cantidades que se recauden por la expedición de carnet o licencia.

Art. 35.— La Dirección General de Deportes administrará los fondos de la Comisión Nacional cuando sean el producto de subvenciones extraordinarias o de beneficios de eventos deportivos organizados o administrados por la Comisión; pero los ingresos ordinarios lo percibirá la Comisión Nacional de Baloncesto en provecho del fisco, depositándolos en la forma legal.

DEL REGLAMENTO PARA LOS JUEGOS

Art. 36.— Para que rija la celebración de juegos en todo el territorio nacional se adopta la traducción de "The Official Basketball Rules" adoptadas por la National Basketball Committee of the United States and Canada, para el año 1943-44 y sus modificaciones subsiguientes.

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 37.— Los campeonatos serán de cuatro clases, NACIONALES, REGIONALES, PROVINCIALES Y LOCALES, de las distintas categorías.

Art. 38.— Es obligatorio que los organismos dependientes organicen anualmente los campeonatos correspondientes,

AGN

es decir: los Subcomisionados, los locales; las Sub-Comisiones, los provinciales y la Comisión Nacional, los regionales y el nacional.

Párrafo 1º.— En localidades donde funcione una Sub-Comisión será ésta la encargada de organizar el campeonato local.

Párrafo 2º— La Comisión Nacional tendrá a su cargo la organización del campeonato local en la capital de la República, y del provincial en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 39.— La Comisión Nacional fijará con la aprobación de la Dirección General de Deportes las temporadas para cada Campeonato.

Art. 40.— Sólo tomarán participación en los campeonatos de las distintas categorías los clubes y equipos debidamente inscritos de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 41.— Los clubes o equipos triunfantes en sus jurisdicciones o en el Campeonato Nacional además de recibir el diploma correspondiente, recibirá los trofeos y medallas que establece este Reglamento.

Art. 42.— Los campeonatos de las distintas categorías sesán disputados en la siguiente forma:

a) En cada ciudad o población se jugará una serie para definir el Campeonato Local.

b) Los campeones locales celebrarán una serie para definir los Campeonatos Provinciales.

c) Los campeones provinciales serán los que tendrán derecho a participar en los campeonatos regionales para determinar los Campeones Regionales, y

d) Los campeones regionales se enfrentarán en una serie por la disputa del CAMPEONATO NACIONAL.

Párrafo.— Cuardo en una localidad o en una provincia haya un solo equipo, este podrá participar en el Campeonato correspondiente.

Art. 43.— Exclusivamente para los fines de campeonatos

el territorio nacional queda clasificado en las siguientes regiones:

1.— Región Norte

a) Provincia de Santiago,
b) " de Puerto Plata,
c) " de Espaillat.

2.— Región Norte Central

a) Provincia de La Vega,
b) " Duarte,
c) " de Samaná.

3.— Región Noroeste

a) Provincia Libertador,
b) " de Monte Cristi.

4.— Región Central

a) Distrito de Santo Domingo,
b) Provincia de Monseñor de Meriño.

5.— Región Sur

a) Provincia Trujillo,
b) " de Azua,
c) " Benefactor.

6.— Región Suroeste

a) Provincia de Barahona,
b) " San Rafael,
c) " Bahoruco.

7.— Región Este

a) Provincia de San Pedro de Macorís,
b) " del Seibo,
c) " de La Romana, desde el 1º de Enero de 1945.

Párrafo.— La Comisión Nacional de Baloncesto de acuerdo con la Dirección General de Deportes podrá introducir variaciones en la anterior división siempre y cuando la buena marcha del baloncesto así lo aconsejare,

AGN

CATEGORIA DE LOS EQUIPOS

Art. 44.— Los equipos que competirán en los distintos campeonatos serán de las categorías siguientes: "A", "B", "C" y los "Escolares". Todos se regirán de acuerdo con las cartillas que para el efecto dictará la Comisión Nacional de Baloncesto. Los escolares estarán fuera de las prescripciones del Art. 32 de este Reglamento.

DE LAS FALTAS

Art. 45.— Las faltas en que incurran los jugadores, darán lugar a las sanciones siguientes: a) Amonestaciones; b) Suspensión temporal de no menos de un mes, ni más de un año, y c) Expulsión definitiva.

Párrafo 1º— Estas faltas estarán especificadas en las cartillas correspondientes que dictará la Comisión Nacional de Baloncesto.

Párrafo 2º— Queda sobreentendido que las sanciones antes mencionadas no están en contraposición de aquellas que los oficiales están llamados a aplicar inmediatamente en el momento de un encuentro.

DE LAS PROTESTAS

Art. 46.— Cada vez que un Director o Capitán de un equipo creyere que una decisión emanada de un oficial de juego viola una cualquiera de las reglas del Reglamento de Baloncesto adoptado o una de las disposiciones contenidas en este Reglamento o en el Reglamento Nº 1957 para la practica de los Deportes de Aficionados dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de mayo de 1944, o algun acuerdo de la Dirección General de Deportes, Comisión Nacional, Subcomisión Provincial o Subcomisionado Local de Baloncesto, lo observará así al oficial en jefe del juego en cuestión, pidiendo que rectifique la decisión emanada de él o de uno de sus auxiliares; si a pesar de esto el oficial en Jefe no la rectifica, el Director o Capitán hará constar al oficial en Jefe, en presencia del Director o Capitán contrario, que su equipo continúa jugando bajo protesta.

Art. 47.— Tan pronto como el Director o Capitán haya notificado al oficial en Jefe que su equipo continúa jugando bajo protesta éste lo participará de viva voz al anotador oficial y lo

AGN

anunciará al público, todo lo cual podrá ser requerido por el Director o Capitán que haya elevado la protesta, si el oficial no lo hiciere inmediatamente.

Art. 48.— En caso de protesta, los directores de los equipos deberán enviarla por escrito al organismo delegatario correspondiente dentro de las setenta y dos horas de efectuado el juego. Pasado este término toda protesta será desestimada.

Art. 49.— Todo juego que haya sido protestado y en el cual se haya cometido violación a las Reglas de Baloncesto adoptadas, o a este Regalmento, será declarado nulo.

Art. 50.— El Anotador Compilador Oficial tomará nota de la protesta elevada para dar al organismo delegatario correspondiente un informe detallado de los motivos de las protestas. En su informe el Anotador Oficial indicará: a) la fecha de la celebración del juego y los nombres de los equipos que tomaron participación en el mismo; b) el tiempo en que se suscitó el incidente motivo de la protesta y el estado del juego en ese momento; y c) el nombre del oficial cuya decisión haya dado lugar a la protesta y el nombre del oficial en jefe del juego protestado.

Art. 51.— Una vez recibida la protesta se ordenará por medio del Secretario de la Comisión actuante o del Subcomisionado, cuando proceda, que se cite a las personas que deban ser oídas para que comparezcan ante ella.

Art. 52.— Los organismos dependientes conocerán de las protestas y dictarán sentencia dentro de los cinco días siguientes al en que hubiesen recibido la protesta.

Art 53.— Las partes podrán nombrar sus defensores ante el organismo dependiente actuante, además de concurrir personalmente cuando éste lo estime oportuno.

Art. 54.— Dictado el fallo se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín de la Dirección General de Deportes y en los periódicos diarios si el organismo actuante lo estima oportuno.

Art. 55.— El Secretario de cada Comisión y los Subcomisionados estarán en la obligación de archivar copias de cada una de las protestas que se les sometan.

AGN

DE LOS DIRECTORES DE CLUBES Y EQUIPOS

Art. 56.— Se reconocerán como directores (Coach) de clubes, y equipos a toda persona de buenas costumbres que se dedique a ejercer tales funciones.

Art. 57.— Toda persona que desee figurar como Director de algún club o equipo de baloncesto deberá proveerse en la Dirección General de Deportes o sus delegatarias, del carnet correspondiente, mediante el pago de la cuota establecida en este Reglamento.

Art. 58.— Los entrenadores de clubes llenarán los mismos requisitos que los directores.

Art. 59.— Quedan exceptuados del pago de carnet o licencia, los directores o entrenadores aficionados que estén al servicio de las escuelas, Fuerzas Armadas, Universidad o de la Dirección General de Deportes como empleados oficiales.

DE LOS ANOTADORES COMPILADORES

Art. 60.— El cuerpo de Anotadores Compiladores será integrado por el número de los que los organismos dependientes crean necesarios en sus respectivas jurisdicciones y podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 61.— Los organismos nombrarán uno o más anotadores para la o las jugadas que se celebren en determinado estadio.

Art. 62.— El o los anotadores designados deberán enviar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de cada jugada en que actúen una copia clara y extensa del score del juego, para que la Dirección General de Deportes o sus delegatarias puedan asentarlo en el libro correspondiente, ya que sólo desde ese momento tendrán validez oficial.

Art. 63.— El o los anotadores compiladores deberán cumplir todas las reglas de la anotación contenidas en la Cartilla que para el efecto dictará la Comisión Nacional de Baloncesto.

Art. 64.— El o los anotadores compiladores trasladarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario de la Comisión respectiva o al Subcomisionado, toda protesta que se notifique en el terreno por el oficial en jefe.

AGN

Art. 65.— El anotador compilador designado asentará en el libro correspondiente los scores de las jugadas a su cargo, sacará los records colectivos e individuales cada vez que la comisión respectiva se lo ordene y al final de cada justa o campeonato hará la recopilación general correspondiente.

Art. 66.— Si se demostrare que un anotador compilador favorece los averages de algún club o jugador se le expulsará inmediatamente y nunca más podrá ser nombrado para cargo alguno por la Dirección General de Deportes.

Art. 67.— Los anotadores compiladores deberán inscribirse en la Dirección General de Deportes mediante la contribución establecida en este Reglamento y proveerse de su carnet.

DE LOS OFICIALES

Art. 68.— El cuerpo de oficiales se compondrá del número de los que los organismos crean necesarios en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 69.— En cada juego de campeonato o exhibición actuarán dos oficiales en la forma en que el organismo correspondiente lo acuerde, y percibirán los honorarios que señalan el presente Reglamento.

Art. 70.— Cuando cualquiera de los clubes contendientes protestare antes, durante o después de un juego de un oficial por deficiencia o por favorecer a determinado equipo, el organismo correspondiente le formará expediente y anulará su nombramiento o no según el resultado de la investigación, así como podrá anular el juego en que se ha suscitado la protesta, si lo creyese conveniente.

Art. 71.— Cuando un oficial sea separado por un organismo delegatario por dolo como resultado de una investigación, nunca más podrá nombrársele para cargos o empleos de la Dirección General de Deportes.

DE LOS CARNETS

Art. 72.— La Dirección General de Deportes que es el organismo de Registro y Certificaciones, expedirá a todos los jugadores, directores, entrenadores, oficiales, anotadores compiladores, promotores y a todas aquellas personas que des-

AGN

empeñen alguna función en los eventos de baloncesto, una tarjeta que se denominará: CARNET DE IDENTIFICACION, la cual en su portada tendrá la siguiente inscripción: **República Dominicana, Dirección General de Deportes, Comisión Nacional de Baloncesto. Carnet de Identificación. Ciudad Trujillo, R. D. Año———.** En la primera cara interna: un cuadro para adherir la fotografía del interesado y en la parte inferior la firma del portador, lugar y fecha de expedición. En la segunda cara interna las generales del interesado incluyendo el número, sello y año de su cédula personal de identidad.

Párrafo.— Para la validez de este carnet deberá llevar la firma del Presidente de la Comisión Nacional de Baloncesto, con el visto bueno del Director General de Deportes, en la parte inferior de la segunda cara interna.

TROFEOS

Art. 73.— La Dirección General de Deportes obtendrá por los medios a su alcance los trofeos y premios que se concederán en cada campeonato y los que serán determinados por la Comisión Nacional de Baloncesto.

Art. 74.— Los trofeos y premios a que se refiere el artículo anterior serán concedidos únicamente a los clubes y jugadores aficionados. La Comisión Nacional de Baloncesto con la aprobación de la Dirección General de Deportes establecerá los premios para los clubes y jugadores profesionales.

DE LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES

Art. 75.— En los eventos internacionales de carácter oficial el país estará representado por un equipo seleccionado por la Comisión Nacional de Baloncesto.

Art. 76.— El equipo nacional para participar en eventos internacionales estará constituído por los jugadores suficientes y un Director e irá acompañado de uno o más delegados, los cuales podrán ser miembros de la Comisión Nacional de Baloncesto.

Art. 77.— El equipo seleccionado para representar al país en una justa internacional se llamará siempre **"República Dominicana"**. El uniforme y distintivos serán dispuestos por la Comisión Nacional de Baloncesto, con la aprobación de la Dirección General de Deportes.

AGN

Art. 78.— Los gastos de entrenamiento y preparación que ocasione el equipo nacional estarán a cargo de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79.— La Comisión Nacional de Baloncesto queda facultada para solicitar y obtener, en lo posible, la cooperación de los demás departamentos oficiales, cuando le sea necesario para el buen cumplimiento de su misión.

Art. 80.— Los agentes de la autoridad de servicio en el lugar donde se efectúen competiciones de baloncesto, estarán obligados a cooperar al mantenimiento del orden, atendiendo a cualquier indicación que les hiciere el Director General de Deportes, los miembros de los organismos delegatarios y los Oficiales.

Art. 81.— La Dirección General de Deportes proveerá a los organismos delegatarios de Baloncesto de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de clubes y equipos: licencias de jugadores, de oficiales y fichas médicas; c) de los servicios médicos oficiales, tanto para el momento de los partidos, como para el examen previo de los jugadores; d) de los servicios de policía y de seguridad; y e) todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo de este deporte.

Art. 82.— La Comisión Nacional de Baloncesto queda facultada para redactar las cartillas de Instrucciones necesarias para clubes, médicos oficiales, jugadores, oficiales, anotadores compiladores, entrenadores, directores, promotores y estadios y todas aquellas que crea necesarias para el mejor desenvolvimiento del baloncesto en el territorio nacional, las cuales serán obligatorias, después de aprobadas y publicadas por la Dirección General de Deportes.

Art. 83.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento de Baloncesto, en las Reglas de Juego adoptadas y en las cartillas de instrucción serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Baloncesto, después de oído el parecer del Diretcor General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

AGN

pital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de GERBER PRODUCTS COMPANY, una corporación del Estado de Michigan, domiciliada en el número 405, State Road Street, Fremont, Michigan, EE. UU. de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"G E R B E R' S"

aplicada a proteger: ALIMENTOS ENLATADOS Y EN PAQUETES, PARA NIÑOS E INVALIDOS, A SABER: SOPAS, BIEN SEAN DE VEGETALES O NO. (Clase Nº 54 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "GERBER'S" escrito en la parte superior de un cuadro con la representación de un rostro infantil.

Se hace constar a solicitud de parte interesada, que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la solicitante en los Estados Unidos de América en fecha 18 de Enero de 1944, bajo el número 405,310, Clase Nº 46 de la Nomenclatura de dicho país, para los siguientes artículos: CANNED AND PACKAGED FOODS FOR INFANTS, CHILDREN AND INVALIDS — NAMELY, STRAINED AND CHOPPED VEGETABLES, VEGETABLES WITH MEAT; CHICKEN WITH RICE, SOUPS, CUSTARDS, PUDDINGS, CEREALS, STRAINED FRUITS AND STRAINED APPLE SAUCE, según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D.

AGN

C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5070.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

A V I S O.
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Negociado Técnico Postal.

SECCION DE REZAGOS.

Por el presente se avisa a los Señores Angel Ma. Rosario, Cédula de I. P. Nº 8826- Serie 1, Sello Nº 28911- año 44, y José Ma. Vargas, Calle Delmonte y Tejada, Casa Núm. (-), que en la Sección de Rezagos de esta Dirección General de Comunicaciones se halla a su disposición, por no haberse podido localizar a la destinataria Lilia Esteves, Calle Stgo. Rodríguez, Ciudad Trujillo, el Valor Declarado R-Nº 8423, montante a **Dos Pesos** ($ 2.00), depositado en fecha 19 de julio de 1944, en la Administración de Correos y Telégrafos de Ciudad Trujillo, R. D., el cual, si no es procurado a los 180 días de la publicación de este aviso, ingresará en los fondos del Estado como Rentas Postales, de acuerdo con el Artículo 23 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 413 de fecha 20 de noviembre del año 1942.

M. E. PINA R.,
Jefe Negociado Técnico Postal.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
Septiembre 28 de 1944.

AGN

Año LXV. Núm. 6157.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 717, que autoriza la transferencia de la suma de $ 15,378.02 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 718, que denomina Provincia de la Altagracia la nueva Provincia de la Romana.— Ley Nº 719, sobre las marcas de fábrica o de comercio pertenecientes a firmas establecidas en países ocupados por el enemigo, y perimidas en su registro.— Ley Nº 720, que modifica el artículo 57 del Código de Comercio.

Documentos Judiciales:

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Vespasiano Ciaccio Castelli.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006157
A.1944 V.0 N.6157

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta **al detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 11 de Octubre de 1944. Nº 6157.

Ley Nº 717, que autoriza la transferencia de la suma de $15,378.02 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 717.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:		$ 3.700.00
G32910C	Adquisición de Propiedades	$ 3.700.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

50300	REEMBOLSOS, INDEMNIZACIONES Y ADJUDICACIONES:		$ 9.238.02
G50311G	Reembolsos por cualquier concepto:	$ 9.238.02	

AGN

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL
TESORO Y COMERCIO
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

40300	GASTOS DEL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 2.140.00
G40302F	Gastos de los Agentes Fiscales de la Deuda Pública. Para cubrir los gastos de los Agentes Fiscales relacionados con la Deuda Exterior representada en Bonos:	$ 2.140.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD
Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 12.50
G10499A	Servicios Personales:	$ 12.50	
31340	LABORATORIO NACIONAL:		$ 100.00
G31340A	Servicios Personales:	$ 100.00	
31426	GRANJA ASILO "PRESIDENTE TRUJILLO":		$ 20.00
G31426A	Servicios Personales:	$ 20.00	
31441	HOSPITAL SANATORIO "DR. MARTOS":		$ 33.77
G31441A	Servicios Personales:	$ 33.77	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 13.17
G31372A	Servicios Personales:	$ 13.17	

AGN

31435	PROTECCION A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA:		$ 30.00
G31435A	Servicios Personales:	$ 30.00	
31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:		$ 90.56
G31494E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 90.56	
			$ 15.378.02

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:		$ 3.700.00
G32910	Para el pago de jornales, transportación y demás gastos de campo de la Comisión:	$ 3.700.00	

CAPITULO IV-1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		$ 2.140.00
G10511A	Servicios Personales:	$ 900.00	
G10511B	Otros Gastos Corrientes:	940.00	
G10511C	Adquisición de Propiedades:	300.00	
		$ 2.140.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 500.00
G10415C	Adquisición de Propiedades:	$ 500.00	
10420	DIRECCION GRAL. DE RENTAS INTERNAS:		$ 6.000.00
G10420B	Otros Gastos Corrientes:	$ 6.000.00	
10431	ESPECIES TIMBRADAS:		$ 2.688.02
G10431B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2.688.02	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		$ 50.00
G40113F	Intereses sobre Vales Certificados de la Tesorería Nacional:	$ 50.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31360	DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA:		$ 300.00
G31360A	Servicios Personales:	$ 300.00	
			$ 15.378.02

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

AGN

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 718, que denomina Provincia de la Altagracia la nueva Provincia de la Romana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 718.

ARTICULO UNICO:— El Artículo 1º de la Ley Nº 697,

promulgada el día 14 de septiembre de 1944, queda enmendado para que se lea así: "Art. 1º— Desde el 1º de Enero de 1945, el territorio correspondiente a las comunes de La Romana e Higüey quedará segregado de la Provincia del Seibo, para constituir una nueva provincia, que se denominará **Provincia de la Altagracia**, y que tendrá su cabecera en la ciudad de La Romana".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

AGN

octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 719, sobre las marcas de fábrica o de comercio pertenecientes a firmas establecidas en países ocupados por el enemigo, y perimidas en su registro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 719.

Art. 1.— Dentro de los seis meses que sigan a la presente ley, cualquier persona, física o moral, que sea o hubiere sido representante de firmas establecidas en países ocupados por el enemigo, propietarias de marcas de fábrica o de comercio que hubieren estado registradas en el país y cuya vigencia hubiere perimido después del 3 de Septiembre de 1939, así como cualquier persona, física o moral, que hubiere tenido relaciones comerciales o profesionales con las referidas firmas, podrá dirigirse al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para solicitar la prórroga de la vigencia de los registros perimidos, hasta un año después del cese de las hostilidades en Europa, en favor de los registrantes originales.

Párrafo.— Dentro del indicado plazo de seis meses, no se concederá el registro de las marcas a que se refiere este artículo, sino en la forma y a las personas ya indicadas.

Art. 2.— Ni la solicitud ni la concesión de la prórroga prevista en el artículo anterior estarán sujetas a otro impuesto o derecho que un sello de rentas internas del valor de dos pesos, que se aplicará sobre cada solicitud, por cada marca cuya prórroga se solicite.

Art. 3.— Recibida la solicitud, el Poder Ejecutivo decidirá sobre ella en el sentido que considere pertinente, comunican-

AGN

do su decisión a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines consiguientes. En caso favorable, la prórroga se publicará en la Gaceta Oficial, sin costo o derecho alguno.

Art. 4.— Las renovaciones de los registros cuya prórroga fuere concedida de acuerdo con esta ley deberá ser solicitada en la forma legal ordinaria por los propietarios de las marcas o sus apoderados especiales, antes del término del plazo previsto en la parte final de la primera parte del artículo 1 de esta ley, pagándose los derechos ordinarios establecidos, más un derecho adicional de diez pesos por la prórroga del registro concedida a la marca de que se trate.

Art. 5.— Vencido el plazo de seis meses establecido en la primera parte del artículo 1 de esta ley, las personas indicadas en el mismo podrán solicitar en beneficio de los registrantes originales de las marcas el nuevo registro de las mismas; y otras personas, que reúnan las condiciones legales, podrán igualmente solicitar el registro de dichas marcas; pero, en ambos casos, las solicitudes serán consideradas y resueltas en la forma ordinaria prevista por la Ley sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, y abonándose los derechos ordinarios correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 720, que modifica el artículo 57 del Código de Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 720.

Art. 1.— Los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley Nº 1041, promulgada el 21 de noviembre de 1935 y por la ley Nº 1145 promulgada el 21 de agosto de 1936, se sustituyen por los cuatro párrafos siguientes:

Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general, integrada de la manera que se indicará más adelante, podrá modificar los estatutos en todas sus disposiciones, siempre que esas modificaciones no conlleven un cambio de nacionalidad de la sociedad o un aumento de los compromisos de los

AGN

accionistas. La junta general que disponga el aumento del capital por medio de la incorporación de las reservas al mismo, ya sea acrecentando el valor nominal de las acciones o emitiendo entre los accionistas acciones nuevas, por el valor que autoricen los estatutos, lo hará mediante una simple decisión de la junta general que no estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos para las otras formas de aumento de capital, salvo en lo relativo a la publicidad y al pago de los derechos fiscales. La reserva legal no podrá ser utilizada para su incorporación al capital.

La junta general llamada a deliberar en los casos del párrafo que precede, no estará constituída con regularidad ni resolverá válidamente mientras no se halle compuesta de un número de accionistas que representen las dos terceras partes, por lo menos, del capital social. En esta junta general, no obstante cláusula contraria de los estatutos, todo accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones de que sea portador, podrá tomar parte en las deliberaciones con un número de votos igual a las acciones que posea sin limitación. Sin embargo, la limitación del número de votos podrá ser hecha si ha sido prevista en los estatutos y a condición de que sea uniforme para todas las acciones, aún cuando existan varias categorías de acciones creadas en virtud del artículo 34 del Código de Comercio reformado por la Ley Nº 1145, del 21 de agosto de 1936.

La junta general anual designará uno o varios comisarios, accionistas o no, encargados de presentar un informe a la junta general del año siguiente sobre la situación de la compañía, el balance y las cuentas presentadas por las administraciones. La deliberación que contenga aprobación del balance y de las cuentas será nula, si no hubiese sido precedida del informe de los comisarios. A falta de nombramiento de los comisarios por la junta general, o en caso de impedimento o de negativa de uno o varios de los comisarios nombrados se procederá a su nombramiento o a su reemplazo por auto del Presidente del Tribunal de Comercio del domicilio de la compañía, a instancia de cualquier interesado, y citados en forma los administradores.

Cuando después de realizadas las deducciones establecidas en la ley y en los estatutos, los beneficios netos anuales sean su-

AGN

periores al ocho por ciento del capital nominal de la sociedad y siempre que se ordene la repartición entre los accionistas de un dividendo no inferior a dicho porcentaje, la junta general anual podrá disponer, salvo disposición contraria de los estatutos que se retenga la totalidad o parte del excedente de los beneficios netos anuales para constitución de reservas u otros fondos no previstos en la ley o en los estatutos.

Art. 2.— Las disposiciones contenidas en el artículo que precede se aplicarán a las sociedades constituídas con anterioridad a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada

AGN

en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
SERVICIO JUDICIAL.

RICARDO PORRO PEREZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO HAY UN PROCESO CRIMINAL MARCADO CON EL NUMERO 34, QUE CONTIENE UNA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO, CUYO DISPOSITIVO DICE ASI:

"EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY, EN VIRTUD DE LOS ARTICULOS CITADOS I OIDO EL DICTAMEN DEL MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL, F A L L A : PRIMERO: que debe declarar y DECLARA regular y válido el procedimiento de CONTUMACIA seguido contra el nombrado SANTIAGO RAMOS, **SEGUNDO:** que debe declarar y DECLARA a dicho SANTIAGO RAMOS, culpable del crímen de robo de dinero y otros efectos, ejecutado de noche y en casa habitada, en perjuicio de la señora FRANCISCA VARGAS, y, en consecuencia, debe condenarlo y lo CONDENA a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS:— **TERCERO:** que debe variar y VARIA la Calificación de co-autores del mismo crímen de que están acusados los nombrados TORIBIO BAQUERO y ELIGIO GONZALEZ, de generales que constan, por la de COMPLICIDAD en el mismo hecho, y, en consecuencia, y acogiendo cir-

cunstancias atenuantes en su provecho, debe condenarlos y los CONDENA a sufrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, cada uno;— **CUARTO**: que debe condenar y CONDENA, además, a SANTIAGO RAMOS, TORIBIO BAQUERO y ELIGIO GONZALEZ, al pago solidario de las costas; y **QUINTO**: que debe ordenar y ORDENA la restitución, a su dueña, señora FRANCISCA VARGAS, de la suma de CUARENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 40.50), un pañuelo y una sortija de metal, parte del cuerpo del delito. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma. (Fdos.) LEON HERRERA.— Juez de Primera Instancia.— RDO. PORRO P.— Secretario".

ES COPIA conforme a su original, y se expide en la ciudad de Puerto Plata, el día veintiocho de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, para ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, para los fines del artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal.

Ricardo Porro Pérez,
Secretario.

VISTO BUENO:

Lic. León Herrera,
Juez de Primera Instancia.

GOBERNACION PROVINCIAL
BARAHONA, R. D.

ACTA DE JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA REPUBLICA.

En la ciudad de Barahona, a los dieciocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las once y quince minutos antemeridiano, compareció ante mí, General Manuel de Jesús Pérez Sosa, Gobernador Civil de esta Provincia, asistido de mi Secretario, Señor José Echenique, el

Señor VESPASIANO CIACCIO CASELLI, mayor de edad, casado, empleado, natural de Scalea, Provincia de Cosenza, Italia, domiciliado y residente en el Batey Central del Ingenio Barahona, C. por A., común de Barahona, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 40, Serie 18, renovada para el presente año con el sello número mil noventa, quinta categoría, quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana, la cual le fue concedida por Decreto del Poder Ejecutivo número dos mil trescientos treinta y tres, de fecha veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en cumplimiento a los artículos 6º y 7º de la Ley número un mil doscientos veintisiete, sobre Naturalización, he procedido a entregar, y al efecto he entregado al dicho Señor VESPASIANO CIACCIO CASELLI, la Carta de Naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el juramentado Señor VESPASIANO CIACCIO CASELLI.

GRAL. MANUEL DE JS. PEREZ SOSA,
Gobernador Provincial.

VESPASIANO CIACCIO CASELLI.

JOSE ECHENIQUE,
Secretario de la Gobernación.

La presente certificación se expide, firma y sella en la ciudad de Barahona, a los dieciocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en cumplimiento a las disposiciones del artículo séptimo y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

JOSE ECHENIQUE,
Secretario de la Gobernación.

AGN

Año LXV. Núm. 6158.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 715, que crea, desde el 1º de Enero de 1945, una Corte de Apelación en San Pedro de Macorís.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2201 que aprueba el arbitrio establecido en el Art. 1º de la Resolución Nº 490, del Ayuntamiento de la Común de Santiago, sobre sacrificio de animales en el Matadero Municipal.— Decreto Nº 2202, que nombra al Lic. Hipólito Herrera

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006158
A.1944 V.0 N.6158

AGN

Billini Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 2203, que nombra al Sr. Miguel Guerra, Segundo Secretario de la Embajada Dominicana en Washington, como Delegado Sustituto de la República ante la Junta Interamericana del Café y del Bureau Panamericano del Café.— Decreto Nº 2204, que nombra al Dr. Rafael Díaz Niese, Delegado de la República en la Tercera Feria del Libro y Exposición Nacional de Periodismo y Primera Exposición del Cine, Radio y Bellas Artes, en México.— Decreto Nº 2205, que modifica el Decreto del 17 de Octubre de 1914, en beneficio del Señor Salomón Antonio Scheker.— Decreto Nº 2206 que determina la indumentaria que debe usarse en los actos oficiales o sociales a que asistan el Presidente de la República y altos funcionarios.— Decreto Nº 2207, que nombra al señor Enrique Arzeno Lora Gobernador Civil de la Provincia Espaillat.

Documentos Diversos:

Acuerdo de la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 5069 y 5071.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 14 de Octubre de 1944. Nº 6158.

Ley Nº 715, que crea, desde el 1º de Enero de 1945, una Corte de Apelación en San Pedro de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 715.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1945, la primera parte del artículo 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, últimamente modificado por la Ley Nº 679, del 2 de Febrero de 1942, regirá del siguiente modo:

"Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cuatro Jueces. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, otra en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, otra en la ciudad de La Vega y otra en la ciudad de San Pedro de Macorís. La jurisdicción de la primera comprenderá los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Monseñor de Meriño; la de la segunda, los de Trujillo, Azua, Benefactor, Barahona, San Rafael y Bahoruco; la de la tercera, los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador; la de la cuarta, los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná; y la de la quinta, los de San Pedro de Macoris, Seibo y La Romana.

Art. 2.— Los expedientes de los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, Seibo y La Romana que, al 1º de Enero de 1945, deban ser conocidos o se encuentren pendientes de fallo por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pasarán a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

AGN

Art. 3.— La presente Ley modifica toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2201 que aprueba el arbitrio establecido en el Art. 1º de la Resolución Nº 490, del Ayuntamiento de la Común de Santiago, sobre sacrificio de animales en el Matadero Municipal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2201.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución Nº 490 del Ayuntamiento de Santiago, de fecha 1º de Septiembre de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba el artículo siguiente, 1, de la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, el 1º de Septiembre del año en curso, en lo referente al arbitrio establecido en dicho artículo:

"ARTICULO 1.— Quda autorizada la venta en estado fresco de las partes de los animales que se sacrifiquen en el Matadero Municipal para fines industriales y que no sean utilizables en la industrialización, mediante el pago de la mitad de los derechos establecidos por el Art. 1º de la indicada Ordenanza Municipal Nº 472, independientemente del derecho de matanza de un centavo por kilo bruto establecido por el Art. 2 de la misma Ordenanza.

PARRAFO:— Para la aplicación del presente arbitrio no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: las patas, la piel y la cabeza."

Art. 2.— Es entendido que el presente decreto surtirá sus efectos en el caso de que el Secretario de Estado de lo Interior y Policía apruebe por tiempo determinado la venta prevista en el artículo anterior, y hasta el momento en que cese dicha aprobación, según la publicación que deberá hacerse en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º

AGN

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2202, que nombra al Lic. Hipólito Herrera Billini Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2202.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Hipólito Herrera Billini queda nombrado Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2203, que nombra al Sr. Miguel Guerra, Segundo Secretario de la Embajada Dominicana en Washington, como Delegado Sustituto de la República ante la Junta Interamericana del Café y del Bureau Panamericano del Café.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2203.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Miguel Guerra, Segundo Secretario de

AGN

la Embajada Dominicana en Washington, queda nombrado Delegado Sustituto de la República ante la Junta Interamericana del Café y del Bureau Panamericano del Café, en lugar del señor Carlos A. Ricart.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2204, que nombra al Dr. Rafael Díaz Niese, Delegado de la República en la Tercera Feria del Libro y Exposición Nacional de Periodismo y Primera Exposición del Cine, Radio, y Bellas Artes, en México.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2204.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Rafael Díaz Niese, Director General de Bellas Artes, queda nombrado Delegado de la República en la Tercera Feria del Libro y Exposición Nacional de Periodismo y Primera Exposición del Cine, Radio y Bellas Artes, que se celebrarán en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, en el presente mes de Octubre.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2205, que modifica el Decreto del 17 de Octubre de 1914, en beneficio del Señor Salomón Antonio Scheker.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2205.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la solicitud elevada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía en fecha 15 de Agosto del presente año por el Doctor Luis Scheker, en nombre del señor Salomón Antonio Scheker, de este domicilio y residencia, en la cual expone que al serle expedida por Decreto del 17 de Octubre de 1914, publicado en la Gaceta Oficial Nº 3028, del 12 de Julio de 1919, Carta de Naturalización como dominicano, al señor Salomón Antonio Scheker, se le expidió con el nombre de Salomón Antonio Cheger, siendo así, según expone en su solicitud, que la correcta grafía correspondiente a dicho apellido en letras latinas debe ser la de Scheker, según el uso de toda la familia Scheker, a la cual pertenece el señor Salomón Antonio Scheker, establecido desde hace muchos años, incluso en documentos oficiales; por todo lo cual pide, a nombre y encargo de su patrocinado, que se modifique el Decreto ya citado en el sentido de la corrección del mencionado apellido, para evitar las dificultades que se presenten a su patrocinado a causa de la divergencia entre el apellido que realmente le corresponde y el que figura en la Carta de Naturalización;

Realizadas las investigaciones del caso, por las cuales se ha establecido que el señor Salomón Antonio Scheker viene usando desde hace muchos años el apellido Scheker, con esta precisa grafía, y que es la misma persona física a quien se expidió la Carta de Naturalización ya mencionada;

CONSIDERANDO: Que el Decreto del 17 de Octubre de 1914, es un acto administrativo que puede ser modificado por otro acto de la misma naturaleza, siempre que se haga en forma que no cause perjuicios a terceros;

CONSIDERANDO: Que ninguna disposición legal se opone a la medida que se solicita;

AGN

CONSIDERANDO: Que en el presente caso no se trata de un cambio de nombre, sino simplemente de la corrección ortográfica de un apellido, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el Decreto de fecha 17 de Octubre de 1914, publicado en la página 4 de la Gaceta Oficial Nº 3028, del 12 de Julio de 1919, en el sentido de que, en todas las partes del mismo en que dice Salomón Antonio Cheger, diga Salomón Antonio Scheker,

Art. 2.— Para garantía de los terceros, se dispone que en todos los documentos, oficiales o privados, donde figure el nombre de Salomón Antonio Cheger, se entenderá que se hace referencia a la persona del señor Salomón Antonio Scheker, o sea a la persona objeto del Decreto del 17 de Octubre de 1914.

Art. 3.— Del presente Decreto se tomará nota en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, así como en el Libro de Actas de Juramentación de Naturalizados de la Presidencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2206 que determina la indumentaria que debe usarse en los actos oficiales o sociales a que asistan el Presidente de la República y altos funcionarios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2206.

En uso de las facultades que me confiere el párrafo 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— A partir de la publicación del pre-

AGN

sente Decreto quedan adoptadas las siguientes disposiciones para fijar la indumentaria que deberá usarse en los actos oficiales y en los de sociedad a los cuales asistan el Presidente de la República y altos funcionarios de la Nación:

1.— En las audiencias solemnes que para presentación de sus credenciales conceda el Presidente de la República a los diplomáticos extranjeros; en las ceremonias religiosas y otros actos oficiales; en los festivales o recepciones de carácter oficial, o en los que, sin tener este carácter, esté presente el Presidente de la República, que tengan efecto en el curso de la mañana o de la tarde, el traje será blanco, cuando se realicen entre el 1º de Junio y el 31 de Octubre de cada año;

2.— Cuando los actos anteriormente indicados tengan lugar entre el 1º de Noviembre y 31 de Mayo, el traje será vestón o chaqué, si así se ha anunciado previamente;

3.— A los festivales de carácter oficial, o a los que asista el Presidente de la República, que tengan efecto de noche, se deberá concurrir con la etiqueta tropical, cuando tengan lugar entre el 1º de Junio y el 31 de Octubre de cada año. Cuando estos actos tengan efecto entre el 1º de Noviembre y el 31 de Mayo, el traje será el smoking negro o el frac, si así se ha anunciado previamente en la tarjeta de invitación para dichos actos;

4.— En las competencias hípicas o cualesquiera otros eventos deportivos, el traje será el de sport o informal, a menos que se haya anunciado previamente el uso de otro traje;

5.— En el acto del juramento y toma de posesión del Presidente de la República el traje será de frac con chaleco de seda negra, cuello alto, corbata blanca, botones de pechera perla o grises, zapatos bajos charolados, calcetines negros y chistera; o uniforme;

6.— El presente Decreto deroga la última parte del artículo 14 del Decreto Nº 293, de fecha 21 de Diciembre de 1931, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4427, del 9 de Enero de 1932; el Decreto 1004, del 23 de Junio de 1934, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4694, del 27 de Junio de 1934 y el Decreto Nº 1740, de fecha 19 de Febrero de 1944, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6039, de fecha 23 de Febrero de 1944.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2207, que nombra al señor Enrique Arzeno Lora Gobernador Civil de la Provincia Espaillat.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2207.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Enrique Arzeno Lora queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Espaillat.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

COMISION CONSERVADORA DE MONUMENTOS NACIONALES

La Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales, nombrada por Decreto 397, del 5 de abril de 1932, del Presidente de la República, de acuerdo con la Ley número 293, del 13 de febrero de 1932.

CONSIDERANDO: que el artículo 3 de la citada ley dis-

AGN

pone que: "Esta Comisión publicará una nómina de todos los edificios, obras y piezas sobre cuya conservación debe ejercerse vigilancia oficial. A la lista inicial, la Comisión agregará, cada vez que lo considere conveniente, nuevos edificios, obras o piezas de que tuviere noticia y su lista será la Oficial con derogación de la formulada por cualquiera ley anterior".

CONSIDERANDO: que el artículo 4 de la citada ley dispone que: "La Comisión tendrá facultad para tomar todas las disposiciones que convengan para la conservación de dichos monumentos, obras o piezas, recibiendo la ayuda que sea necesaria de cualquiera de los Departamentos del Gobierno. No se podrá utilizar ninguna obra, ni menos introducir reformas en los edificios declarados monumentos nacionales, según la lista formulada por la Comisión, sino con autorización escrita de esta misma Comisión, la cual deberá cerciorarse de que las obras por realizar no afectarán en nada el carácter antiguo del edificio".

A C U E R D A :

Publicar, para los fines de los textos de ley arriba reproducidos, la siguiente lista de monumentos nacionales:

LISTA I

(En Ciudad Trujillo)

Catedral de Santo Domingo.
Ex-Convento Dominico.
Iglesia de las Mercedes y anexidades.
" " San Lázaro y anexidades.
" " Santa Bárbara.
" " Regina Angelorum.
" " San Miguel.
" " El Carmen.
" " San Carlos.
" " Santa Clara.
" " San Andrés.
Capilla del Rosario (Villa Duarte).
" de los Remedios.
Universidad de Santo Domingo.
Tercera Orden Dominica.
Tercera Orden Franciscana (Ruinas).
Iglesia de los Jesuitas.

AGN

San Francisco.
San Nicolás.
San Antón.
Edificio de la Soledad.
El Arquillo.
Puerta de San Diego.
" " La Misericordia.
Fortaleza Ozama (Puerta monumental, Torre del Homenaje, Polvorín, etc.)
Fuerte de San Gil.
Fuerte Invencible.
" de San Lázaro.
" " La Caridad.
" " San Miguel.
" " Santa Bárbara.
" " La Concepción.
" " San José.
Casa de Colón.
Palacio Arzobispal.
" de Gobierno.
" Municipal.
" de la Junta Central Gubernativa.
Cárcel Vieja, Teatro de los Trinitarios.
Casa de la Logia Cuna de América.
Fuente de Colón.
Reloj de Sol.
Casa de la Logia Esperanza.

Fuerte de San Jerónimo.
Castillo de Jaina.
Ruinas de Engombe.

(En otras localidades)

Ruinas de la Isabela.
" " Santiago viejo.
" " La Vega vieja.
" " San Luis, Santiago.
" " San Felipe, Puerto Plata.
" " Monte Cristi.

Corral de los Indios, San Juan.
Iglesia de Higüey.
Iglesia de Bánica.
" " Boyá.
" " Bayaguana.
" " Santo Cerro.

El Baluarte del Conde, Altar de la Patria y Tumba de los Padres de la Patria, constituye un Monumento Nacional, en virtud de la Ley Nº 932, del 26 de junio de 1935.

La presente lista será publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 12 de julio de 1944.

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de Educación y
Bellas Artes. Presidente ex oficio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE TIMKEN ROLLER BEARIN COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en Canton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de San-

AGN

to Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TIMKEN"

aplicada a proteger: acero y aleaciones de acero en todas formas. (Clase Nº 7 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

TIMKEN

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TIMKEN".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 30 de Junio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5069.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecah, por el término de VEINTE (20) años en favor de GERBER PRODUCTS COMPANY, una corporación del Estado de Michigan, domiciliada en el número 405, State Road Street, Fremont, Michigan, EE.

AGN

UU. de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"GERBER'S"

aplicada a proteger: ALIMENTOS ENLATADOS Y EN PAQUETES, PARA NIÑOS E INVALIDOS, A SABER: VEJETALES SOLIDOS Y DESMENUZADOS, VEGETALES CON CARNE, ARROZ CON POLLO, CEREALES, FRUTAS SOLIDAS,, SALSA DE MANZANA, SOPAS. (Clase Nº 55 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "GERBER'S" escrito en la parte superior de un cuadro con la representación de un rostro infantil.

Se hace constar a solicitud de parte interesada, que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la solicitante en los Estados Unidos de América en fecha 18 de Enero de 1944, bajo el número 405,310, Clase Nº 46 de la Nomenclatura de dicho país, para los siguientes artículos: CANNED AND PACKAGED FOODS FOR INFANTS, CHILDREN AND INVALIDS — NAMELY, STRAINED AND CHOPPED VEGETABLES, VEGETABLES WITH MEAT; CHICKEN WITH RICE, SOUPS, CUSTARDS, PUDDINGS, CEREALS, STRAINED FRUITS AND STRAINED APPLE SAUCE, según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 6 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5071.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXV. Núm. 6159.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 714, que convoca extraordinariamente las Asambleas Electorales de la nueva Provincia de La Romana, (Provincia de la Altagracia) para el 16 de Diciembre de 1944.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2209, que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de Río San Juan, estableciendo un arbi-

(Pasa a la pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006159
A.1944 V.0 N.6159

AGN

trio por servicios en el Cementerio.— Decreto Nº 2210, que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de Río San Juan, estableciendo arbitrio sobre el oficio de limpiabotas.— Decreto Nº 2211, que fija los límites de los Distritos de Riego de Villa Isabel, Valverde, Baní, Azua, Santiago, Navarrete y San Juan.— Decreto Nº 2212, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a asignar varias pensiones mensuales.— Decreto Nº 2213, que nombra al Sr. Ruben Darío Aybar Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en lugar del Ing. José A. Fernández.

Documentos Diversos:

Resolución de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 5072, 5073 y 5074.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 18 de Octubre de 1944. Nº 6159.

Ley Nº 714, que convoca extraordinariamente las Asambleas Electorales de la nueva Provincia de La Romana, (Provincia de la Altagracia) para el 16 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 714.

VISTOS los artículos 17, 20, 33 inciso 24, 82 y 102 de la Constitución de la República, y el artículo 2 de la Ley Nº 697, del 14 de Septiembre del año en curso, que crea, a partir del primero de Enero de 1945, la Provincia de La Romana y el Distrito Municipal de San Rafael de Yuma,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se convocan extraordinariamente las Asambleas Electorales del territorio que en virtud de la Ley Nº 697, del 14 de Septiembre del año en curso, ha de constituir, desde el primero de Enero de 1945, la Provincia de La Romana, para que procedan a elegir de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral vigente y sus modificaciones, un Senador y un Diputado, por la Provincia de La Romana, el sábado 16 de Diciembre del presente año.

Art. 2.— De los tres Diputados que actualmente representan la Provincia del Seibo en la Cámara de Diputados, dos continuarán ejerciendo su representación por la misma Provincia, reducida a los nuevos límites que tendrá desde el primero de Enero de 1945, y el tercero asumirá la representación de la Provincia de La Romana en la indicada Cámara, conjuntamente con el Diputado que sea elegido de acuerdo con el artículo anterior de la presente ley.

Párrafo.— La selección de dicho Diputado la hará la Cá-

AGN

mara de Diputados por escrutinio secreto, antes del primero de Enero de 1945, siempre que no sea posible obtenerla por opción o acuerdo de los actuales Diputados de la Provincia del Seibo.

Art. 3.— El Senador y el Diputado así elegido entrarán en ejercicio de sus funciones el primero de Enero de 1945, durando en ellas hasta el término del período constitucional en curso, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución de la República. Desde el primero de Enero de 1945 y hasta el término del período constitucional, la representación del Diputado a que se refiere el artículo anterior, será por la Provincia de La Romana.

Art. 4.— En la primera sesión que celebre la Junta Central Electoral después de la publicación de la presente ley, dicho organismo procederá a nombrar una Junta Provincial Electoral permanente para el territorio que ha de constituir la Provincia de La Romana, Junta que comenzará inmediatamente el ejercicio de sus funciones para los fines de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Pablo M. Paulino,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc,

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2209, que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de Río San Juan, estableciendo un arbitrio por servicios en el Cementerio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2209.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las siguientes disposiciones de la Ordenanza dictada por la Junta Municipal del Distrito de Río San Juan en fecha 9 de Agosto del año en curso, aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Cabrera, el 24 de Agosto de 1944:

"Art. 1.— Se fija el valor de UN PESO, moneda del curso legal, por el derecho de inhumación en el Cementerio de esta población y de CINCUENTA CENTAVOS por el mismo derecho en los Cementerios rurales del Distrito; y por cada exhumación, previo permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública, UN PESO, moneda del curso legal.

Art. 2.— Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad quedan exoneradas de los impuestos

AGN

establecidos en el artículo primero. Estas condiciones serán determinadas por constancias expedidas por el Jefe de Distrito Municipal o por la autoridad rural correspondiente, según el caso.

Art. 3.— Se establecen los siguientes tipos para la concesión de terrenos en los Cementerios del Distrito, por mientras éstos existan, DIEZ CTS. por cada pié cuadrado en el Cementerio de la población y SEIS CTS. por cada pié cuadrado en los Cementerios rurales.

PARRAFO I.— El derecho de inhumación incluye el de realizar trabajos de marcos de concreto, madera o cualquier otro material sobre las tumbas por un período de cuatro años, que puede ser nuevamente renovado por una sola vez, mediante el abono de igual suma a la pagada por el derecho de inhumación estipulado en la presente Ordenanza.

PARRAFO II.— Los terrenos ocupados actualmente con panteones, marco de concreto, lápidas y verjas, construídos con carácter permanente, quedan sujetos al pago establecido en este artículo."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2210, que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de Río San Juan, estableciendo arbitrio sobre el oficio de limpiabotas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2210.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las si-

AGN

guientes disposiciones de la Ordenanza dictada por la Junta Municipal del Distrito de Río San Juan en fecha 9 de Agosto de 1944, aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Cabrera el 24 de Agosto del año en curso:

"Art. 1º.— En la Tesorería del Distrito Municipal se llevará un registro especial en el que todo limpiabotas, dentro de los límites de esta población, estará obligado a inscribirse, debiendo declarar, a más de su nombre, la dirección y los datos de identificación de la Cédula Personal, y comprobar, por medio de la presentación del certificado correspondiente, que se halla en el estado de salud requerido por la Ley de Sanidad para este fin.

Art. 2º.— Para poder inscribirse en la Tesorería del Distrito Municipal deberá pagar cada interesado UN PESO MONEDA DE CURSO LEGAL anual, que renovará en el mes de enero de cada año, y recibirá un recibo que le servirá de credencial para ejercer el oficio.

PARRAFO:— Los limpiabotas que en la actualidad estén en actividad de servicio, están en la obligación de registrarse en el registro correspondiente, debiendo pagar solamente CINCUENTA CENTAVOS MONEDA DE CURSO LEGAL, para los meses del presente año".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2211, que fija los límites de los Distritos de Riego de Villa Isabel, Valverde, Baní, Azua, Santiago, Navarrete y San Juan.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2211.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

AGN

VISTA la Ley Nº 124, del 14 de Noviembre de 1942, sobre Distribución de Aguas Públicas, en sus artículos 18 y 19, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, DISTRITO DE RIEGO DE VILLA ISABEL, todas las tierras de las Provincias de Monte Cristi y Libertador regadas con los canales de Villa Isabel, La Antona, La Vigía y Juan Calvo-Cañongo.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Villa Isabel, para los fines de aplicación de la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de dichas Provincias, excepto los de la Provincia de Monte Cristi que se riegan con el canal de Navarrete.

Art. 2.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, DISTRITO DE RIEGO DE VALVERDE todas las tierras de la Común de Valverde regadas con el canal Mao-Gurabo.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Valverde, para los fines de aplicación de la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, los terrenos comprendidos dentro del siguiente perímetro: al Norte, el río Yaque; al Este y Sur, el río Amina; al Oeste, la Provincia de Monte Cristi.

Art. 3.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, DISTRITO DE RIEGO DE BANI, todas las tierras regadas con los canales Ramfis, Marcos A. Cabral y Nizao-Najayo.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Baní, para los fines de aplicación de la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de la Provincia Trujillo.

Art. 4.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, DISTRITO DE RIEGO DE AZUA, todas las tierras regadas con los canales Hernán Cortés y Estebanía-Las Charcas.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Azua, para los fines de aplicación de la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todas las tierras com-

AGN

prendidas dentro de los límites de la Provincia de Azua.

Art. 5.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, DISTRITO DE RIEGO DE SANTIAGO todas las tierras de la Provincia de Santiago regadas con el canal Presidente Trujillo.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Santiago, para los fines de aplicación de la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todas las tierras situadas dentro del siguiente perímetro: al Norte, el río Yaque; al Este, el río Yaque y la Provincia de La Vega; al Sur, la Provincia Benefactor y al Oeste, el río Amina.

Art. 6.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, DISTRITO DE RIEGO DE NAVARRETE todas las tierras regadas con el canal de Navarrete.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de Navarrete, para los fines de aplicación de la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todos los terrenos de la Provincia de Santiago situados al Norte y al Este del río Yaque.

Art. 7.— Se declara a partir del día 1º de Diciembre de 1944, DISTRITO DE RIEGO DE SAN JUAN, todas las tierras regadas con las aguas de los ríos San Juan y Mijo.

Párrafo.— Estarán dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego de San Juan, para los fines de aplicación de la Ley Nº 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, todos los terrenos comprendidos entre los límites de la Provincia Benefactor, menos los regados con el canal de Carrera de Yeguas.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo dictará todas las medidas concernientes a la organización de los Distritos de Riego cuyos límites se han fijado en los artículos anteriores.

Art. 9.— A partir del 1º de Diciembre de 1944, quedarán derogados y sustituídos por el presente, los Decretos No 445, del 28 de Mayo de 1932, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4471, del 4 de de Julio de 1932; Nº 606, del 31 de Diciembre de 1933, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4536, del 4 de Enero de 1933; Nº 2018, del 11 de Octubre de 1937, publicado en la Gaceta Ofi-

AGN

cial Nº 5081, del 13 de Octubre de 1937; Nº 2045, del 13 de Noviembre de 1937, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5100, del 4 de Diciembre de 1937; Nº 313, del 29 de Mayo de 1939, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5318, del 31 de Mayo de 1939; y toda otra disposición que sea contraria al presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2212, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a asignar varias pensiones mensuales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2212.

VISTA la solicitud elevada por el Ayuntamiento de Puerto Plata, en fecha 13 de Septiembre del año en curso, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 512, del 8 de Febrero publicada en la Gaceta Oficial Nº 6036, del 15 de Febrero, ambas fechas del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a asignar las siguientes pensiones mensuales: a Luisa Luperón $ 12.00; A Enrique Muñoz $ 5.00; a James Halbert $ 6.00; a Ramón Cabrera $ 3.00; a Ildefonso Cabrera $ 2.00; a Ana Vda. Blanco $ 2.00; a Aurelio Mirabel $ 4.00; a Elisa Vda. Sánchez $ 2.00; a María Meunier $ 4.00; a Rafael Pérez $ 3.00; a Richard Mc Kinney $ 3.00; a Adolfo Clander $ 3.00; y a Raquel Sánchez $ 3.00.

Art. 2.— Las pensiones mencionadas se regularán por las disposiciones de la Ley Nº 512, del 8 de Febrero del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2213 que nombra al Sr. Rubén Darío Aybar Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en lugar del Ing. José A. Fernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2213.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, disto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rubén Darío Aybar queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en lugar del Ingeniero José A. Fernández, con efectividad desde el día 15 de Octubre que discurre.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

R E S O L U C I O N .

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio:

CONSIDERANDO:— Que en fecha 17 de julio del año 1943, bajo el número 4877 y dentro de la Clase Nº 11 de la No-

menclatura de Marcas de Fábrica, fué expedido en favor de WINTHORP PRODUCTS INC., Corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el número 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1a., el registro de la marca de fábrica denominada "PENICILINA", aplicada a protejer todos los artículos incluídos en la citada Clase Nº 11 de la Nomenclatura;

CONSIDERANDO:— Que de acuerdo con datos obtenidos posteriormente por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio y con informaciones suministradas por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en oficio Nº 11964 del 3 de agosto de 1944, el término "Penicilina" es un nombre de carácter genérico usado por la ciencia médica en general para determinar un producto medicinal, por lo cual dicho término o locución no puede ser registrado en beneficio exclusivo de ningún fabricante;

CONSIDERANDO:— Que en fecha 21 de agosto de 1944 por medio del oficio Nº 15268, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio concedió a la mencionada Winthorp Products Inc., por mediación de su Apoderado Licenciado Wenceslao Troncoso, un plazo de 30 días para que pudiera presentar cualquier alegato que considerara de su interés con respecto al propósito que tenía la Secretaría de Estado, de proceder a la anulación del aludido registro de marca de fábrica Nº 4877, por las razones expuestas ut-supra; y que el Licenciado Wenceslao Troncoso, en su ya dicha calidad, manifestó en fecha 27 de setiembre de 1944, a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, que la Winthrop Products Inc. le había pedido solicitar le sea permitida expedir derecho de uso de la marca enunciada a todo aquél que así lo solicite, conservando la vigencia del registro en su favor, pero que, en caso de "que haya alguna razón que impida esa solución, la Winthrop Products Inc., como una cooperación al interés de la salud pública que demuestra el Gobierno Dominicano, estaría dispuesta a aceptar sin réplica la cancelación del registro Nº 4877, siempre que

AGN

dicha cancelación se operara en una forma en que quede bien claro que en el futuro no pueda ser admitida ninguna solicitud de registro de esa o de una palabra similar; reconociendo que, en todo caso, la Winthrop Products Inc. tendría un derecho de preferencia para la rehabilitación del registro cancelado";

VISTOS los artículos 8, 9, 11 y 13 de la Ley sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de diciembre de 1937;

OIDA la opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio:

R E S U E L V E:

UNICO.— Anular, como por la presente anula, el Certificado Nº 4877 de fecha 17 de julio de 1943, del Registro de la marca de fábrica denominada "PENICILINA", aplicada a proteger todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica, expedido en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., domiciliada en el número 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

R. PAINO PICHARDO,
Secretario de Estado del Tesoro
y Comercio Interino.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor del señor JESUS ALVAREZ

AGN

MOSQUERA, ciudadano cubano, domiciliado en la calle Guillermón Nº 1, San Antonio de los Baños, Provincia de la Habana, Cuba, industrial, representado legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SAZONADOR POTRO"

aplicada a proteger: pimentón, sustitutos del pimentón, sazonadores, especias, condimentos y colorantes de alimentos. (Clase Nº 56 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta en la cual aparece la representación de un caballo en su tercio superior con un fondo que semeja un núcleo de irradiaciones irregulares. En la parte inferior de la etiqueta se lee la palabra "POTRO" y arriba de ella la palabra "SAZONADOR" y varias inscripciones acerca de la calidad y uso del producto.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 15 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5072.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro

AGN

y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor del señor JESUS ALVAREZ MOSQUERA, ciudadano cubano, domiciliado en la calle Guillermón Nº 1, San Antonio de los Baños, provincia de La Habana, Cuba, industrial, representado legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"LA ESPIGA DE TERESITA"

aplicada a proteger: un compuesto azafranado a base de especias. (Clase Nº 56 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta en que aparecen repetidas varias veces las palabras "LA ESPIGA DE TERESITA". En el medio de la etiqueta se destaca la representación de una mujer cargando varias espigas en un fondo que semeja un campo. La etiqueta contiene además diversas inscripciones que se refieren a la calidad, uso y componentes del producto, así como su procedencia y autógrafo del propietario.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la etiqueta es de color amarillo y que las inscripciones y dibujos que aparecen en la misma son de color rojo, y que dichos colores amarillo y rojo son característicos de la marca.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expedide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 15 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5073.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TOFAXIN"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TOFAXIN".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5074.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayundante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006160
A.1944 V.0 N.6160

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 716, sobre las funciones públicas de los Cónsules dominicanos.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta **al detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 19 de Octubre de 1944. Nº 6160.

Ley Nº 716, sobre las funciones públicas de los Cónsules dominicanos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE FUNCIONES PUBLICAS DE LOS CONSULES DOMINICANOS.

NUMERO 716.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales y Definiciones.

Art. 1.— Las actuaciones que realizaren los funcionarios consulares en los casos y dentro de las condiciones previstas en la presente ley, tendrán el carácter inherente a los actos de la autoridad pública.

Párrafo.— Los cónsules honorarios no están investidos de las funciones contenidas en esta disposición, sino en los casos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 2 y el artículo 24 en los cuales podrá serle excepcionalmente acordada por disposición emanada del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, con la debida aprobación del Presidente de la República.

Art. 2.— En consecuencia, los funcionarios consulares podrán:

a) Ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio dominicano;

b) Ejercer funciones de Oficial del Estado Civil en los actos que conciernan a dominicanos;

AGN

c) Constituir tutelas y curatelas, y legalizar deliberaciones de consejos de familia, cuando se trate de incapaces de nacionalidad dominicana y para los actos indicados en los artículos 38 y siguientes de esta ley, cuando éstos deban cumplirse en el territorio de la República, teniendo en estos casos las atribuciones que confiere al Alcalde el Título X del Libro I del Código Civil;

d) Practicar todos los actos conservatorios sobre bienes relictos por dominicanos que fallecieren dentro de la jurisdicción consular, así como los concernientes a la apertura de la sucesión, la administración del patrimonio sucesoral y a los de la liquidación de los bienes hereditarios, dentro de las condiciones previstas más adelante;

e) Dictar laudos en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, fueren nombrados árbitros en las controversias que se suscitaren entre dominicanos;

f) Dar constancia de su actuación cuando recibieren el encargo de la autoridad competente dominicana de notificar actos de alguacil dentro de su jurisdicción; y

g) Legalizar los documentos de sobordo y las facturas de embarque que deban ser suscritos en relación con las naves que desde su jurisdicción se despacharen con destino al país.

Art. 3.— Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido.

Art. 4.— Los límites jurisdiccionales de los funcionarios consulares, para los fines de esta ley, se fijarán por disposición del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— Sin embargo, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder autorizaciones, en los casos particulares que merecieren la aprobación del Presidente de la República, para que los funcionarios consulares reciban actos fuera de su jurisdicción.

Párrafo II.— Esta autorización deberá obtenerse previamente mediante solicitud sometida por el propio funcionario consular, en la que se indicarán detalladamente: el acto que se

AGN

trate de legalizar, las partes que habrán de comparecer, y el lugar donde deba trasladarse el funcionario con tal objeto.

Art. 5.— En los casos en que resultare procedente la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 306, de Impuesto sobre Documentos, a las actuaciones cumplidas por los funcionarios consulares de acuerdo con la presente ley, las recaudaciones que produjera dicha aplicación se realizarán por medio de sellos de la Serie Consular.

Art. 6.— Para los efectos de la presente ley, se entiende por funcionario consular al jefe de la oficina, bien sea Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul, o bien la persona que legalmente lo substituya.

CAPITULO II

De las funciones notariales.

Art. 7.— Los funcionarios consulares tienen capacidad, dentro de los límites de su jurisdicción, para recibir todos los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad para su cumplimiento y ejecución en el territorio nacional.

Art. 8.— Estos actos serán instrumentados por los funcionarios consulares de conformidad con las leyes que rigen el ejercicio del Notariado en la República, dentro de las limitaciones indicadas en el presente capítulo.

Art. 9.— Para los fines del artículo anterior, se extienden a los funcionarios consulares las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la mencionada Ley de Notariado: 5, 6, 13, 19 al 25, 30 al 35, 36 —tal como fué modificado por la Ley Nº 679 de 1934—, 37 al 45, 47 al 52, 56 y 57.

Párrafo I.— Las sanciones disciplinarias a que se refieren las mencionadas disposiciones de la Ley del Notariado serán aplicables por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Cuando se trate de destitución definitiva regirá el artículo 7º de la Ley de Secretarías de Estado.

En los casos de otras sanciones penales, los tribunales or-

AGN

dinarios correspondientes tendrán competencia para su aplicación.

Art. 10.— Ningún funcionario consular podrá ejercer sus atribuciones notariales sin haber notificado previamente la firma y rúbrica que usará en todos sus actos, al Procurador General de la República, por la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo.— Sólo mediante autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia podrán ser variadas las mencionadas firma y rúbrica.

Art. 11.— Los actos serán recibidos por el funcionario consular asistido de dos testigos que sepan leer y escribir el idioma español y cualquiera otra lengua que sea del dominio de todas las partes comparecientes, y que estén domiciliados en la jurisdicción en donde sea levantado el acto.

Art. 12.— Los testigos a que se refiere el artículo anterior podran no ser de nacionalidad dominicana.

Párrafo.— En ningún caso podrán ser testigos los parientes o aliados del funcionario actuante, en los grados prohibidos por la Ley Notarial, ni los empleados o sirvientes de la oficina consular en que se instrumente el acto.

Art. 13.— Los funcionarios consulares sólo podrán recibir testamentos dentro de las condiciones exigidas por el Código Civil.

Art. 14.— En los actos que se refieren a inmuebles, los funcionarios consulares se abstendrán de hacer mención de cualquier naturaleza en relación con los gravámenes que pudieren pesar sobre aquellos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley del Notariado.

Art. 15.— Los testigos de conocimiento previstos en el artículo 29 de la Ley del Notariado, modificado por la Ley Nº 1099 de 1936, deberan ser de nacionalidad dominicana, a pena de nulidad absoluta del acto en que figuraren.

Art. 16.— Durante el primer trimestre de cada año, los funcionarios consulares enviarán sendas copias certificadas del índice de instrumentos protocolizados por ellos en el año ante-

AGN

rior, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación en cuya jurisdicción ejercieren sus funciones, si la hubiere.

Art. 17.— Los funcionarios consulares estarán sometidos, para el cobro de sus honorarios notariales, a las disposiciones de la Ley sobre Derechos Consulares y, en los casos no previstos por ésta, a la tarifa contenida en la Ley del Notariado.

Art. 18.— Las funciones atribuídas a los Juzgados de Primera Instancia, en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la Ley del Notariado serán ejercidas para los fines de la presente ley, por la Corte de Apelación del departamento judicial dentro del cual se encuentre la capital de la República.

Párrafo.— La formalidad exigida por el artículo 46 de la Ley del Notariado, será realizada por el jefe de la Misión diplomática dominicana dentro de cuya jurisdicción se encuentre el distrito consular, o, en su defecto, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 19.— La muerte, renuncia o destitución del funcionario consular, así como su inhabilitación o reemplazo temporal o definitivo, no dará lugar a la clausura de los protocolos y registros notariales del consulado.

Párrafo.— El funcionario substituto quedará obligado, como condición indispensable para la regularidad de sus funciones a intercalar una nota, tanto al final del último acto protocolizado, como de la última partida del libro índice, en que haga constar los datos relativos a su designación y toma de posesión.

Art. 20.— El cumplimiento de las formalidades del registro, la transcripción o la inscripción, según los casos, estará a cargo de la parte interesada. En efecto, el funcionario consular actuante, al expedir la primera copia certificada del acto, indicará a los comparecientes, dejando constancia de ello en dicha copia, la obligación en que están de cumplir aquellas formalidades, y les advertirá sobre la responsabilidad que se derivaría para ellos del cumplimiento tardío o del incumplimiento de las mismas.

Párrafo.— En el caso de la constitución de gravámenes,

AGN

el funcionario consular actuante expedirá, además, las facturas a que se refiere el artículo 2148 del Código Civil, si fuere aplicable, y las entregará al acreedor o a su representante, dejando también constancia de ello al pié de la copia certificada.

Art. 21.— Los plazos que regirán para el cumplimiento de las formalidades de registro y de transcripción, serán los siguientes:

a) Dos meses, cuando se trate de funcionarios consulares cuya jurisdicción se halla situada en algún país de América; y

b) Tres meses, cuando se encuentre en cualquiera otra parte.

Art. 22.— La transcripción e inscripción de los actos instrumentados por los funcionarios consulares se efectuarán en la conservaduría de hipotecas que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El registro de los actos así realizados deberá tener lugar, en todos los casos en la Dirección del Registro Civil del Distrito de Santo Domingo.

Art. 23.— En los casos en que se tratare de inmuebles registrados de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, los funcionarios consulares se regirán por las disposiciones de ésta.

Párrafo.— Así, el funcionario actuante quedará encargado de gestionar, por su propia autoridad, el cumplimiento de todas las formalidades procedentes ante el Registrador de Títulos; y, en consecuencia, cobrará los derechos que deba percibir esta última oficina, y hará la remesa de lugar por correo certificado, por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 24.— A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo tercero de la presente ley, los funcionarios consulares legalizarán las firmas de las autoridades de su jurisdicción, notarios y demás oficiales públicos, siempre que dichas firmas sean puestas en su presencia, o estuvieren registradas en el consulado o fueren conocidas por el funcionario actuante.

Párrafo.— Esta legalización cuando se trate de actos emanados de particulares, no podrá ser realizada por los funcionarios consulares sino en el caso en que las firmas sean puestas en su presencia.

AGN

CAPITULO III

De los actos del Estado Civil.

Art. 25.— Los funcionarios consulares ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que correspondan a los Oficiales del Estado Civil, conformándose a las disposiciones del Código Civil y demás leyes vigentes al respecto, con las limitaciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 26.— En todo cuanto concerniere a las funciones a que se refiere este capítulo, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción del Procurador General de la República, quien dictará las instrucciones que procedieren para el más eficaz cumplimiento de las normas legales por parte de dichos funcionarios.

Párrafo.— Tanto el Procurador General de la República como los funcionarios consulares usarán, para los fines de aplicación de la disposición anterior, la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 27.— Los funcionarios consulares levantarán un acta en que se dejará constancia de haber recibido copias de las actas de nacimiento, defunción o matrimonio ocurridos en los buques y aviones durante su travesía, que hayan sido depositadas en el consulado. Copias certificadas del acta de constancia antedicha serán enviadas a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 28.— Los funcionarios consulares no autorizarán matrimonios sin que los contrayentes hubieren depositado sendos certificados de salud, expedidos de acuerdo con la Ley Nº 116, del 6 de noviembre de 1942, y con las sanciones establecidas en la misma.

Art. 29.— La obligación de publicar proclamas o edictos con anterioridad a la celebración del matrimonio, establecida del párrafo 5 al 10 del artículo 58, de la Ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, no regirá para los que fueren efectuados por los funcionarios consulares.

Art. 30.— En las actas de matrimonio, los funcionarios consulares darán constancia de la advertencia que hicieren a los

AGN

contrayentes sobre el cumplimiento de las disposiciones del apartado 15 del artículo 58 de la Ley Nº 659.

Art. 31.— Cuando los funcionarios consulares fueren puestos en conocimiento de la oposición al matrimonio hecha según las disposiciones y en los casos indicados en los artículos 58 apartados 17 y 60 de la Ley Nº 659, se abstendrán de efectuar el matrimonio de que se trate, e inmediatamente, por propia autoridad, levantarán un acta en que se compruebe el cumplimiento de este artículo, la cual, en copias certificadas, será notificada a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 32.— Los funcionarios consulares tienen capacidad para recibir las actas de reconocimiento de hijos naturales de que trata el artículo 334 del Código Civil.

Párrafo.— Una copia certificada del acta será comunicada, en la misma fecha en que fuere instrumentada a la Procuraduría General de la República, para los fines del artículo 62 del mismo Código.

Art. 33.— Los casos de rectificación de actas del Estado Civil instrumentada por los funcionarios consulares, cuando fuere procedente, serán decididos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la residencia del impetrante.

Art. 34.— Esta misma competencia regirá para los casos de que tratan los artículos 31, 40 y 41 de la Ley Nº 659 sobre actos del Estado Civil.

Art. 35.— En caso de que los funcionarios consulares al levantar un acta de defunción, sospecharen que la muerte ha sido producida por agentes criminales, deberán denunciarlo a las autoridades judiciales de su jurisdicción a las cuales suministrarán todos los informes de que dispusieren, para que se proceda a la investigación del caso conforme a las leyes.

Art. 36.— Al fin de cada año, los funcionarios consulares cerrarán sus registros y formularán, separadamente, un índice de cada clase de actos; éstos índices, en copias certificadas, serán comunicados durante el primer trimestre del año subsiguiente a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o

AGN

Legación dentro de cuya jurisdicción funcionare el consulado, si la hubiere.

Párrafo.— Si no se hubieren levantado actas de cualesquiera de las clases antes mencionadas, se enviarán copias certificadas del acta que los funcionarios consulares formalizarán dando cuenta de esta circunstancia.

Art. 37.— Las sanciones previstas por las leyes vigentes para castigar el incumplimiento de las disposiciones atinentes al estado civil, son aplicables a los funcionarios consulares.

CAPITULO IV

De los consejos de familia, tutelas y curatelas.

Art. 38.— Los funcionarios consulares podrán constituir Consejos de Familia que presidirán, de acuerdo con el apartado c) del artículo 2 de esta Ley, en lo que se refiere a la designación de tutores y pro-tutores; a la enajenación, arrendamiento o hipoteca de bienes pertenecientes a menores o a incapaces, a la aceptación, repudiación o readquisición de herencias; a la aceptación de donaciones, a la iniciación o asentimiento de demandas y a la provocación de particiones; a la celebración de transacciones; a la emancipación de menores huérfanos; a la designación de Curador prevista en el artículo 480 del Código Civil; o a la concertación de empréstitos que afectaren a menores emancipados. También tendrán esta capacidad, cuando la deliberación del Consejo versare sobre el consentimiento matrimonial de menores, prevista en el artículo 56 apartado 3º de la Ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil.

Art. 39.— Asimismo podrán los consejos de familia constituídos con arreglo al artículo anterior, hacer la designación del tutor ad-hoc a que se refiere el artículo 56, apartado 9º de la Ley Nº 659.

Art. 40.— En los casos a que aluden las disposiciones de los artículos 409 y 494 del Código Civil, los funcionarios consulares quedan incapacitados para actuar.

Art. 41.— En igual sentido, los funcionarios consulares se abstendrán de realizar cualquiera actuación de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 de esta ley, siempre que el Consejo de Familia no pudiere ser integrado según las provisiones

AGN

del artículo 407 del Código Civil; o que fuere recusado por un tercero, mediante acto fehaciente; o que, por último la deliberación no hubiere sido acordada por la decisión unánime de los comparecientes.

Párrafo.— La violación del presente artículo se sancionará con la destitución del funcionario consular actuante, quien asumirá, además, todas las responsabilidades en que pudiere haber incurrido como resultado de su actuación.

Art. 42.— El artículo 882 del Código de Procedimiento Civil queda vigente cuando el Consejo de Familia no hubiere fijado otro plazo.

En el caso del artículo 887 del mismo Código el plazo será de un mes o el fijado por el Consejo de Familia.

CAPITULO V

De la conservación, administración y liquidación de las sucesiones.

Art. 43.— En caso de fallecimiento de dominicanos, los funcionarios consulares de la jurisdicción deberán indagar si ha dejado o no testamento, y si existen o no presuntos herederos, presentes o ausentes en el lugar de dicho fallecimiento.

Párrafo I.— Del hecho, así como de todas las gestiones anteriormente enumeradas, darán inmediata información a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

Párrafo II.— Esta información deberá contener, principalmente: el nombre, edad, estado y profesión del difunto; el lugar de su nacimiento y de su último domicilio; la indicación de si dejó bienes o no, y además, en caso de que hubiere dejado bienes, todos los datos e informaciones que pudiere obtener sobre éstos y sobre los herederos o legatarios.

Art. 44.— Si el fallecimiento hubiere ocurrido ab intestato y no hubiere herederos o cualquier representante legal de la herencia dentro de la jurisdicción consular, el funcionario actuante practicará todas las diligencias relativas al enterramiento.

AGN

Art. 45.— En igual sentido, practicará todos los actos que requirieren la conservación y seguridad de los bienes que integraren el activo sucesoral y, en consecuencia, hará uso para tales fines de las facultades que pudieren acordarle los tratados, y las leyes o usos locales.

Art. 46.— En los casos en que existieren tratados o convenciones, la intervención consular, en todo lo relativo a las sucesiones de dominicanos, deberá ajustarse estrictamente a las estipulaciones de dichos convenios.

Art. 47.— En ausencia de tratados o convenciones que contuvieren estipulaciones acerca de las sucesiones, y cuando las autoridades del país donde hubiere ocurrido el fallecimiento, de acuerdo con sus leyes, se reservaren la posesión y administración provisionales de los bienes de extranjeros fallecidos sin testar, los funcionarios consulares solicitarán de dichas autoridades que se les consienta intervenir en todas las medidas que se practicaren con el objeto indicado.

Párrafo.— A este efecto, asistirá a la aplicación de los sellos y a la confección del inventario de los bienes de la herencia, si hubiere lugar a ello, y velará porque las sumas o valores dejados por el fallecido sean depositados en una institución bancaria o en un establecimiento público de reconocida solvencia. Los funcionarios consulares rendirán cuenta detallada de sus gestiones al respecto, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 48.— Si los funcionarios consulares pudieren entrar en posesión y administrar provisionalmente los bienes, ya fuere por virtud de tratados o convenciones, o porque así lo determinaren las leyes o prácticas locales, realizarán las operaciones dichas, previa la formulación de los inventarios correspondientes.

Párrafo.— Estos inventarios serán redactados en presencia de dos testigos de nacionalidad dominicana, legalmente hábiles, o, a falta de éstos de dos personas de la nacionalidad del país en que se actuare, que supieren leer y escribir el idioma español; y, asimismo, se requerirá, si fuere procedente, la intervención de la autoridad local competente. De estas actuaciones se comunicarán copias certificadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 49.— En los inventarios a que se refiere el artículo anterior se comprenderán todos los objetos y bienes pertenecientes a la persona fallecida, inclusive documentos, libros de contabilidad, bienes muebles e inmuebles y efectos de uso personal cualquiera que fuere su naturaleza.

Párrafo.— Los libros de contabilidad se certificarán al pie de las últimas operaciones por el funcionario consular actuante y los dos testigos, con la indicación del número de hojas utilizadas, dejándose constancia de esta operación.

Art. 50.— Luego de entrar en posesión de los bienes que integraren el activo sucesoral, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos aquellos bienes que no pudieren ser conservados sin perjudicar los intereses de la sucesión, sujetándose para ello a las formalidades establecidas por la ley o por los usos locales para las ventas públicas.

Párrafo I.— El producto de la venta será aplicado al pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad y de los gastos de enterramiento de la persona de cuyos bienes se tratare. Si la suma obtenida no fuere suficiente para efectuar íntegramente estos pagos, los funcionarios consulares podrán disponer, siguiendo idénticos procedimientos, la venta de otros bienes sucesorales hasta completar el importe de dichas obligaciones.

Párrafo II.— De todas estas operaciones levantarán acta los funcionarios consulares, la cual, en copias certificadas precedidas de una tasación de todos los bienes vendidos, será comunicada en la misma fecha de su instrumentación a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

Art. 51.— Si después de realizados los pagos a que se refiere el artículo anterior, quedare cualquier suma como remanente los funcionarios consulares la depositarán en una institución bancaria de la localidad.

Párrafo.— La falta de cumplimiento de esta disposición hará incurrir en la pena de destitución al funcionario responsable.

Art. 52.— Los funcionarios consulares podrán proceder a

AGN

efectuar el pago de las deudas a cargo del fallecido, que, de acuerdo con las leyes o usos locales, fueren líquidas y exigibles, y no pudieren dar lugar a recurso judicial alguno en su contra.

Párrafo.— Para el cumplimiento de este artículo, los funcionarios consulares seguirán los mismos procedimientos establecidos por los artículos precedentes.

Art. 53.— Si se suscitaren litigios respecto a los bienes que se hallaren bajo administración provisional de los funcionarios consulares, éstos se limitarán a dar acatamiento y ejecución a la decisión final que pronunciare la autoridad local competente, y, durante el proceso, a intervenir únicamente en calidad de representantes de los sucesores ausentes, o de los que siendo incapaces carecieren de representación legal.

Art. 54.— Si después de transcurrido un año a contar de la fecha en que hubiere ocurrido el fallecimiento, no se hubieren presentado sucesores legales o representantes de éstos, a quienes hacer la entrega de la administración de dicho patrimonio, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos los bienes de la sucesión.

Párrafo.— Esta operación será realizada con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 55.— Los valores producidos por esta liquidación, acompañados del correspondiente estado de cuenta detallada y de los documentos comprobatorios, serán enviados en la fecha de la última actuación a la Procuraduría General de la República. Del estado de cuenta y de los documentos citados se remitirán copias, dentro del mismo término, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación correspondiente, si la hubiere.

Art. 56.— Copias de los documentos y estado de cuenta mencionados en el artículo precedente, serán enviadas a los mismos organismos, dentro de igual plazo en caso de que la administración provisional cesare por la entrega de los bienes a los sucesores legales o a sus representantes.

Art. 57.— Si la persona fallecida hubiere testado, y no se encontraren en la jurisdicción consular ni los legatarios, ni los herederos, ni los albaceas testamentarios o sus representantes

legales, los funcionarios consulares asegurarán por todos los medios a su alcance la conservación del testamento.

Párrafo I.— Si las leyes o usos locales no se opusieren a ello, los funcionarios consulares protocolizarán dicho testamento, y enviarán una copia certificada del acta que levanten al efecto a la Procuraduría General de la República. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Embajada o Legación correspondiente serán informadas sobre el cumplimiento de esta operación.

Párrafo II.— En caso contrario, los funcionarios consulares provocarán la acción de la autoridad competente para la apertura, publicación y legalización del testamento. Deberán estar presentes en todas las operaciones a que estos fines dieren lugar. Además, los funcionarios consulares remitirán las informaciones correspondientes a los mismos organismos que se indican en el párrafo anterior.

Art. 58.— En ausencia de los legatarios, herederos o albaceas, o de sus representantes legales, los funcionarios consulares quedarán obligados a realizar todos los actos de conservasión y de administración provisional del patrimonio de la sucesión que fueren procedentes.

Art. 59.— Las disposiciones de los artículos 43 a 56 son aplicables en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 60.— Cuando los bienes se encontraren en distintas jurisdicciones consulares dentro de un mismo país, dirigirá las actuaciones indicadas en las disposiciones anteriores, el funcionario consular de aquella en que hubiere ocurrido el fallecimiento. Los demás cónsules, requeridos al efecto por éste, procederán como sus delegados con respecto a los bienes radicados dentro de sus respectivos distritos.

Párrafo I.— Estos funcionarios delegados enviarán sus documentos y rendirán las cuentas relativas a su administración parcial, al funcionario consular que tuviere a su cargo la dirección de estas operaciones, quien a su vez los remitirá a los organismos anteriormente enumerados.

Párrafo II.— Sin embargo, cada uno de los funcionarios consulares actuantes será individualmente responsable de toda

AGN

falta, error o fraude que cometiere en cuanto a su administración particular.

Art. 61.— Los funcionarios consulares, por sí o por medio de personas interpuestas, no podrán adquirir en su provecho o en el de terceros, bienes o efectos pertenecientes a las sucesiones en que hubieren intervenido en cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Párrafo.—La violación del presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en la pena de destitución.

REPRESENTACION DE DOMINICANOS AUSENTES.

Art. 62.— Los funcionarios consulares asumirán la representación de los dominicanos ausentes, en todos los actos encaminados a la conservación de los bienes de éstos que se hallaren radicados en su jurisdicción. Con efecto, harán valer ante la autoridad local competente, los derehos de que estén investidos dichos ausentes y, en caso de que fuere menester suministrarán a la misma todos los datos e informaciones conducentes al fin expresado.

Párrafo.— Si fuere procedente, también quedarán capacitados para designar procuradores defensores de dichos ausentes, para los casos contenciosos, sin colidir en ningún caso con las leyes o usos locales.

Art. 63.— La intervención consular cesará de pleno derecho tan pronto como se presente en la jurisdicción alguno de los ejecutores, legatarios o herederos, o sus representantes.

CAPITULO VI

Del arbitraje en controversias.

Art. 64.— Los funcionarios consulares podrán dictar sus laudos en los casos de disputas o controversias de carácter civil entre dominicanos residentes en su jurisdicción, cuando fueren nombrados árbitros a petición de las partes.

Art. 65.— Las disposiciones contenidas en el Título Unico del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil serán aplicables en estos casos.

Párrafo.— El Tribunal investido con capacidad para ha-

cer ejecutiva la sentencia arbitral, de conformidad con el artículo 1020 del mismo Código, será el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Asimismo, el plazo para el depósito de la minuta de la sentencia, se computará con arreglo a las disposiciones del artículo 21 de la presente ley.

CAPITULO VII

De la notificación de los actos de alguacil.

Art. 66.— Los funcionarios consulares quedan obligados a notificar los actos de alguacil que se refieran a personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con el artículo 59, párrafo octavo, del Código de Procedimiento Civil.

Art. 67.— Los funcionarios consulares requerirán de las personas sobre quienes recayere la notificación, o de sus representantes legales, su presentación en la oficina consular en un breve término, el cual se fijará tomando en cuenta la urgencia del acto notificado y la distancia a que se encontrare la residencia de los requeridos.

Art. 68.— Si la persona notificada, o su representante legal, no obtemperare al expresado requerimiento, los funcionarios consulares se trasladarán al lugar de la residencia de aquella y, una vez allí, procederán al cumplimiento de su encargo.

Párrafo I.— Queda entendido que esta obligación no se exigirá a los funcionarios consulares cuando el lugar de la residencia se encontrare a una distancia mayor de cincuenta (50) kilómetros de la ciudad en que estuviere abierta la oficina consular y la parte interesada no cubriere los gastos que dicho traslado ocasionare.

Párrafo II.— Queda entendido, igualmente, que los funcionarios consulares podrán despachar el acto por correo certificado cuando fueren autorizados a ello por la persona notificada o su representante legal.

Art. 69.— En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad para efectuar su entrega, los funcionarios consulares procederán a su devolución inmediata a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 70.— De todas las operaciones prescritas en el pre-

AGN

sente capítulo, los funcionarios consulares levantarán el acta correspondiente.

Párrafo.— Copias certificadas de estas actas se remitirán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VIII

Del despacho de buques.

Art. 71.— Los funcionarios consulares certificarán los manifiestos de carga que estuvieren en la obligación de preparar los capitanes de buques que se dirigieren a los puertos de la República.

Párrafo.— Estos manifiestos que serán redactados en la forma prescrita por las leyes y los reglamentos en vigor, deberán indicar detalladamente toda carga destinada a los puertos nacionales o que el buque no conduce carga alguna, o que la conduce de tránsito hacia puertos extranjeros.

Art. 72.— Toda mercadería que se embarcare con destino a un puerto del país, será declarada, bajo juramento y por ante el funcionario consular de la jurisdicción, por su embarcador o por cualquiera persona legalmente capacitada para ello.

Párrafo.— La manera de dar constancia de esta declaración, así como las informaciones y demás detalles que deba contener, y los documentos que la deban acompañar, serán determinados por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 73.— Los funcionarios consulares no certificarán los manifiestos de carga sino después de haber recibido las correspondientes declaraciones de todas las mercancías que condujere el buque con destino a los puertos de la República.

Párrafo.— Sin embargo, si el capitán de la nave exigiere dicha certificación, los funcionarios consulares procederán a realizarla dejando constancia al pie del manifiesto de las partidas sobre las cuales no hubiere sido hecha la correspondiente declaración.

Art. 74.— Queda prohibido a los funcionarios consulares despachar naves, cualquiera que sea su clase, nacionalidad y porte, con destino a puertos de la República que no estuvieren legalmente habilitados para el comercio exterior.

AGN

Art. 75.— Los funcionarios consulares informarán, por la vía más rápida, al Departamento del Tesoro y Comercio, lo siguiente:

a) La salida de los puertos de su jurisdicción, de cualquier buque que se dirija a los puertos de la República, sin haber cumplido los requisitos legales;

b) La llegada a puertos de su jurisdicción, de cualquier buque que proceda de la República, y que no haya sido despachado de acuerdo con la ley; y.

c) Todo cuanto tienda a evitar el contrabando o que facilite su descubrimiento.

Art. 76.— Las listas de los pasajeros con destino al país y el rol de los tripulantes empleados a bordo, debidamente formulados por el capitán o el piloto de la nave, serán visados por los funcionarios consulares con jurisdicción sobre el puerto de donde procedieren los pasajeros o de donde hubiere sido despachada la nave, según el caso.

Art. 77.— Los funcionarios consulares informarán, por la vía más rápida, al Departamento de Sanidad y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sobre la aparición de cólera, peste bubónica, fiebre amarilla, viruela o cualquiera otra enfermedad epidémica, dentro de su jurisdicción.

Párrafo.— Posteriormente continuarán informando de todos los detalles relativos al curso, mortalidad y demás circunstancias, de dichas enfermedades hasta el momento en que desaparecieren.

Art. 78.— Cuando tuvieren conocimiento del embarque o envío clandestino de drogas estupefacientes con destino a la República, los funcionarios consulares lo avisarán por la vía más rápida a las autoridades aduaneras del puerto correspondiente y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Darán preferencia, en su información, a los datos que hubieren podido obtener acerca de la clase y cantidad de las drogas y de las personas a quienes fueren destinadas o que las condujeren.

Art. 79.— Los funcionarios consulares expedirán la Patente de Sanidad, o visarán la expedida por la autoridad local

AGN

competente, de cualquier buque despachado de los puertos de su jurisdicción con destino a la República.

Párrafo.— Para los fines de la presente disposición, no se distinguirá entre el puerto del cual efectivamente hubiere sido despachada la nave y cada uno de los puertos intermedios a que hubiere arribado antes de tocar en un puerto nacional. En este último caso, deberán ser provistos de una patente suplementaria en cada uno de dichos puertos.

Art. 80.— En todos los casos, estas patentes deberán consignar la fecha en que la nave saliere con rumbo a la República.

Art. 81.— Cuando la nave permaneciere más de cuarenta y ocho (48) horas en puerto, a contar de la expedición de la Patente de Sanidad, se expedirá una nueva Patente.

Art. 82.— Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no modifican las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos en relación con las formalidades a que debe sujetarse la expedición de los documentos consulares sobre despacho de buques.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 83.— La presente ley deroga todo texto legal que le sea total o parcialmente contrario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Inde-

AGN

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, (ANTIGUO DISTRITO CATASTRAL NUMERO 85/4), SOLARES NUMEROS 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 20, DE LA MANZANA NUMERO 827; 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE LA MANZANA NUMERO 828; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 DE LA MANZANA NUMERO 829; 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19 LA MANZANA NUMERO 837; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 DE LA MANZANA NUMERO 859;

AGN

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 14,15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE LA MANZANA NUMERO 860; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, Y 27 DE LA MANZANA NUMERO 861; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 869; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 870; 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 871; 1, 2, 3 y 4 DE LA MANZANA NUMERO 878; 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 879; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 19, 20 Y 21 DE LA MANZANA NUMERO 880; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 881; 1, 2, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 882, Y 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 Y 22 DE LA MANZANA NUMERO 937, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Compañía Anónima de Inversiones Urbanas, Sucesores del Dr. José Dolores Alfonseca, Teresilla Paula, María Altagracia Hernández, Eduardo Tirado, Amado Padrón, Francisco Svelty Jr., Luis B. Castillo Rodríguez, Gabriel Ganivette, Pedro María Pérez, Raul Pérez, todos domiciliados en esta Ciudad Trujillo, Dr. Barón González, Barahona, Juan Tomás Tavarez, Ciudad Trujillo, Rafael Jorge Rivas, La Vega, Manuel de Js. Barrous, Mélida Morales Vda. Castillo, domiciliados en Ciudad Trujillo, Samuel de Moya, La Vega, Arturo Batista, San Juan de la Maguana, Conrado Sánchez, Luis O. Matos, Lic. Jaime Vidal Velazquez, Juan Antonio Van Grickent, domiciliados en Ciudad Trujillo, Manuel Grullón, La Vega, Sucesores de Carlos Mac Farlane, Lic. Julio A. Júpiter, domiciliados en Ciudad Trujillo, Félix María Encarnación, San José de Ocoa, Aníbal Pimentel, Teresa Oliva de Calderón, Felipe S. Montilla, Bienvenido Méndez, Edmundo Comas, Olimpia Ricart, José Filiberto Aranda, Virgilio Alvarez Sánchez, domiciliados en Ciudad Trujillo.—(RECLAMANTES).

AGN

Sucesión de Carmen Peña de Purcell, Buenaventura Peña, The San Carlos Land Cº, domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo, Catalina Lluberes, Calle "Cambronal" Nº 28, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Reparto "Villa Consuelo";

AL ESTE : The San Carlos Land Company y Calle "Azua";

AL SUR : Calle "Barahona", y

AL OESTE : Sucesores de Carmen Peña de Purcell (Solar Nº 2 Porción "H" y Buenaventura Peña (Solar Nº 1-Prov. Porción "H".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el cual será instalado en el local sito en la calle "María de Toledo" esquina a la calle "Barahona", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 del mes de Noviembre, y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 del mes de Diciembre del año 1944, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 9 del mes de Octubre del año 1944 (Mil novecientos cuarenta y cuatro); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la 'ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Luis E. Henríquez Castillo, JUEZ.

AGN

Año LXV. Núm. 6161.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 721, que agrega un Párrafo al artículo 134 de la Ley Electoral, y reconoce personalidad jurídica a los Partidos Políticos legalmente inscritos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2216, que concede la rehabilitación al señor Pedro Ceballo Rodríguez.— Decreto Nº 2217, que nombra al señor Luis E. Hernández Díaz Agregado de la Legación de la República en Puerto Príncipe, Haití.— Decreto Nº 2218, que nombra al Coronel Técnico C. A. McLaughlin, E. N., Delegado del Gobierno de la República Dominicana en la Conferencia Internacional sobre Aviación Civil en la Post Guerra y sobre el desarrollo del Transporte Internacional Aéreo, en Chicago, E. U. A.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006161
A.1944 V.0 N.6161

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta **al detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 21 de Octubre de 1944. Nº 6161.

Ley Nº 721 que agrega un Párrafo al artículo 134 de la Ley Electoral, y reconoce personalidad jurídica a los Partidos Políticos legalmente inscritos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 721.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 134 de la Ley Electoral vigente, Nº 386, del 10 de abril de 1926:

"Párrafo.— Los Partidos Políticos así inscritos estarán investido de la personalidad jurídica, y, en consecuencia, serán sujetos activos y pasivos de derechos y podrán realizar, por medio de su representante legal, que será el Presidente de la Junta Central Directiva prevista en el artículo 135, todos los actos que interesen a dicha investidura, todo, sin perjuicio de otras disposiciones especiales de esta ley relativas a los asuntos electorales. En caso de disolución de un Partido Político, o cuando deje de reunir las condiciones legales necesarias para permanecer inscrito, su patrimonio pasará al Estado bajo inventario, realizándose la liquidación correspondiente de su activo y pasivo.

Art. 2.— Los Partidos Políticos que en la actualidad estén válidamente inscritos se declaran investidos de la personalidad jurídica desde que obtuvieron su inscripción y en todo lo relativo a este punto se regirán por lo dispuesto en el Párrafo

AGN

del artículo 134 de la Ley Electoral, objeto del artículo anterior de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente ad-hoc.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2216 que concede la rehabilitación al señor Pedro Ceballo Rodríguez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2216.

En ejercicio de la facultad que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 436, 441 y 442 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley Nº 781, de fecha 15 de Noviembre de 1934 y por la Nº 1471, del 12 de Febrero de 1938;

VISTO el expediente relativo a la solicitud de rehabilitación del señor Pedro Ceballo Rodríguez;

VISTA la sentencia pronunciada en fecha 23 de Septiembre del año 1944 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, cuyo dispositivo declara procedente en derecho la rehabilitación solicitada;

VISTA la recomendación favorable que en uso de sus atribunales legales, ha hecho en el presente caso el Procurador General de la República, resuelvo dictar el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Pedro Ceballo Rodríguez queda rehabilitado en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, cívicos y de familia de que había sido privado en virtud de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de Julio de 1933.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2217 que nombra al señor Luis E. Hernández Díaz Agregado de la Legación de la República en Puerto Príncipe, Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2217.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Luis E. Hernández Díaz queda nombrado Agregado de la Legación de la República en Puerto Príncipe, Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2218, que nombra al Coronel Técnico C. A. McLaughlin, E. N., Delegado del Gobierno de la República Dominicana en la Conferencia Internacional sobre Aviación Civil en la Post Guerra y sobre el desarrollo del Transporte Internacional Aéreo, en Chicago, E. U. A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2218.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Coronel Técnico C. A. McLaughlin, E. N., queda nombrado Delegado del Gobierno de la República Dominicana en la Conferencia Internacional sobre Aviación Civil en la Post Guerra y sobre el desarrollo del Transporte Internacional Aéreo que se inaugurará en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el primero de noviembre del año en curso.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, (ANTIGUO DISTRITO CATASTRAL NUMERO 85/4), SOLARES NUMEROS 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 20, DE LA MANZANA NUMERO 827; 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE LA MANZANA NUMERO 828; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 DE LA MANZANA NUMERO 829; 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 Y 19 LA MANZANA NUMERO 837; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 DE LA MANZANA NUMERO 859; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE LA MANZANA NUMERO 860; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, Y 27 DE LA MANZANA NUMERO 861; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 869; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 870; 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 871; 1, 2, 3 y 4 DE LA MANZANA NUMERO 878; 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 879; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 19, 20 Y 21 DE LA MANZANA NUMERO 880; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 881; 1, 2, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 882, Y 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 Y 22 DE LA MANZANA NUMERO 937, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Compañía Anónima de Inversiones Urbanas, Sucesores del Dr. José Dolores Alfonseca, Teresilla Paula, María Altagracia Hernández, Eduardo Tirado, Amado Padrón, Francisco Svelty Jr., Luis B. Castillo Rodríguez, Gabriel Ganivette, Pedro María Pérez, Raul Pérez, todos domiciliados en esta Ciudad Trujillo, Dr. Barón González, Barahona, Juan Tomás Tavarez, Ciudad Trujillo, Rafael Jorge Rivas, La Vega, Manuel de Js. Barrous, Mélida Morales Vda. Castillo, domiciliados en Ciudad Trujillo, Samuel de Moya, La Vega, Arturo Batista, San Juan de la Maguana, Conrado Sánchez, Luis O. Matos, Lic. Jaime Vidal Velazquez, Juan Antonio Van Grickent, domiciliados en Ciudad Trujillo, Manuel Grullón, La Vega, Sucesores de Carlos Mac Farlane, Lic. Julio A. Júpiter, domiciliados en Ciudad Trujillo, Félix María Encarnación, San José de Ocoa, Aníbal Pimentel, Teresa Oliva de Calderón, Felipe S. Montilla, Bienvenido Méndez, Edmundo Comas, Olimpia Ricart, José Filiberto Aranda, Virgilio Alvarez Sánchez, domiciliados en Ciudad Trujillo.—(RECLAMANTES).

Sucesión de Carmen Peña de Purcell, Buenaventura Peña, The San Carlos Land Cº, domiciliados en Ciudad Trujillo.—(COLINDANTES).

Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo, Catalina Lluberes, Calle "Cambronal" Nº 28, Ciudad Trujillo.—(OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Reparto "Villa Consuelo";

AL ESTE : The San Carlos Land Company y Calle "Azua";

AL SUR : Calle "Barahona", y

AL OESTE : Sucesores de Carmen Peña de Purcell (Solar Nº 2 Porción "H" y Buenaventura Peña (Solar Nº 1-Prov. Porción "H",

AGN

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el cual será instalado en el local sito en la calle "María de Toledo" esquina a la calle "Barahona", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 del mes de Noviembre, y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 del mes de Diciembre del año 1944, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 9 del mes de Octubre del año 1944 (Mil novecientos cuarenta y cuatro); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la 'ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Luis E. Henríquez Castillo, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, LUGARES DE: "EL HOYON", "RANCHO COSME", "EL RODEO", "LOS CORRALES" "LAS DOLORES" y "LA LIMA", SECCION DE: "LAS PAJAS". PROVINCIA DEL SEIBO, PARCELAS NUMEROS: 145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO) A LA 189 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.:

Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Ingenio Consuelo, Sucesión de Avelino Polanco, Manuel Urquerque, Sucesión de Cornelio Acevedo, El Hoyón, Narcisa Soñé de Fiallo, San Pedro de Macorís, Abraham Acta Fadul, Batey Las Pajas, Ramón González, Sucesión de Ml. A de Soto, Sucesión de Mar-

AGN

tín Sánchez, Juan Dionisio, Sucesión de Maruca Sosa, Alfredo Samuel, Fermín de Sosa, domiciliados en Rancho de Cosme, Herminio Suarez, San Juan de Puerto Rico, Julián Mariano, Rancho de Cosme, Sucesión de Secundino Hernández, Los Corrales, Las Pajas, Antonio Hernández, Ingenio Consuelo, Toledo Alvarez, Los Corrales, Las Pajas, Sucesión de Roque Mota, Las Cañas, Las Pajas, Sucesión de José María Mota, Rancho de Cosme, Manuel Sosa, Rancho de Cosme, Sucesión de Anastacio Mejía, Zona Mejía, Las Pajas, Amelia Sosa, La Lima, Victoriano Ramos, Batey Hoyón, Sucesión de José Mejía, Zona Mejía, Sucesión de Ciprián Santana, Palma Espino, Pedro Santana, San Pedro de Macorís, Marcelino Valera, La Lima, Alicia Santana, Francisco Medina, domiciliados en San Pedro de Macorís, Sucesión de José de los Santos Díaz, La Lima, Francisco Morei, Las Cañas, José Santana, La Dolores, Sucesión de Dionisio Santana, Sucesión de José Dolores Santana, Palma Espino.— (RECLAMANTES).

Felipa Valera, María Santiago, Marcelino Guerrero, Sucesión de Antonio Sosa, Francisca Macoo, Moisés Sánchez, Manuel Sánchez, Sucesión de Natividad Sánchez, Sucesión de José Sánchez, Carlos Sánchez, Carolina Hernández, Anita Carpio, María Josefa Mota, domiciliados en Rancho de Cosme, Las Pajas, Francisca Morei, Las Cañas, Agrimensor Luis Adolfo Cambiaso M., Ciudad Trujillo, Carlos González, Rancho de Cosme, Agrimensor Joaquín Santana P.—(OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 5 (CINCO) de la Común de Hato Mayor, Lugares de: "El Hoyón", "Rancho Cosme", "El Rodeo", "Los Corrales", "Las Dolores" y "La Lima", Sección de: "Las Pajas", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Camino Bayaguana-Hato Mayor;
AL ESTE : Arroyo Oveja;
AL SUR : Distrito Catastral Nº 23-3, y
AL OESTE : Río Casuí.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el cual será instalado en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN

AGN

DE SAN PEDRO DE MACORIS, durante los días: 20, 21, 22 y 23 del mes de Noviembre del año 1944, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 11 del mes de Octubre del año 1944 (Mil novecientos cuarenta y cuatro); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DE LA COMUN DE MONTE CRISTI.

Sitio de "Carbonera".— Provincia de Monte Cristy.— Parcelas Nos. 1 a la 47.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucesores de Luis F. Greene, Ramón Nemesio Belliard (a) Bombo, Sucesores de Andrés Socías, Lic. Luis Israel Alvarez, Rafael Lembcke, Modesto Belliard, Pedro José Belliard (a) Chochocito, Napoleón Rosario (a) Polo, Eduardo Belliard, Raúl de Js. Soriano (a) Lulo, Salvador Ferrer, Francisco Peralta (a) Gracita, Félix Almonte Díaz, Lépida Peña Rodríguez, Magino Pérez, Onofre Belliard, Manuel de Js. Cordero (a) Milico, Melitón Díaz, Baldemiro Almonte, Felicia Jiménez, Desiderio Contreras (a) Lelo, Enrique Jiménez Abreu, Pedro Ma. Díaz (a) Perucho, Juana Díaz (a) Maguana, Rafael Fernández (a) Fello, Juana Evangelista Cabrera, Simón Belliard, Bertilia Sánchez, Julián Montolío, Teófilo Valdés, Pancracia Martínez (a) Franco, Juan José Rivas (a) Juanito, Amado Gómez (a)

AGN

Prietico, RECLAMANTES.— Modesto Belliard, Lic. L. Israel Alvarez, Cristina Belliard (a) Mocha, Jacobo Belliard, Luis Rivas, Sucesores de Emilia Belliard de Rivas, Melitón Díaz, Domingo Almonte, Marcelino Cordero, Sucesores de Eduardo Belliard, Onofre Belliard, Candelaria Belliard, Juan J. Rivas (a) Juanito, Manuel de Js. Cordero (a) Milico, Lucas Rojas, Pedro Ma. Tavarez, Enrique Abreu Jiménez, Enrique Abreu (a) Enriquito, Sucesores de Andrés Socías, Napoleón Rosario, Lépida Peña Rodríguez, Petronila Belliard (a) Toní, Eduardo Belliard, Sucesores de Teódulo Belliard, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, Sucesores de Agapito Hidalgo, OTROS INTERESADOS,— I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 21 de la Común de Monte Cristy, sitio de "Carbonera", Provincia de Monte Cristy, cuyas colindancias se describen a continuación:

Al Norte: Modesto Belliard, Lic. L. Israel Alvarez C., Crisitna Belliard (a) Mocha, Jacobo Belliard, Luis Rivas, Sucesores de Emilia Belliard de Rivas, Melitón Díaz, Domingo Almonte, Marcelino Cordero, Sucesores de Eduardo Belliard, Onofre Belliard y Candelaria Belliard;

Al Este: Juan J. Rivas (a) Juanico y Manuel de Js. Cordero;

Al Sur: Lucas Rojas, Juan J. Rivas (a) Juanico, Pedro Ma. Taveraz, Melitón Díaz, Enrique Abreu Jiménez, Enrique Abreu (a) Enriquito, Manuel de Js. Cordero (a) Milico, Sucesores de Andrés Socías, Napoleón Rosario (a) Polo, Lic. L. Israel Alvarez C., Lépido Peña Rodríguez, Petronila Belliard (a) Toní, Sucesores de Eduardo Belliard, Ernesta Belliard, Sucesores de Teódulo Belliard;

Al Oeste: Laguna de Saladillo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que creta tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días 27, 28 y 29 del mes de Noviembre del año 1944, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Dajabón,

AGN

Provincia Libertador, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 10 del mes de Octubre del año 1944, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 1 DE LA MANZANA Nº 62; 24 DE LA MANZANA Nº 64; 9, 10, 11 Y 20 DE LA MANZANA Nº 75; 14 DE LA MANZANA Nº 78; 11 DE LA MANZANA Nº 81; 3 DE LA MANZANA Nº 99; 35 DE LA MANZANA Nº 104; 1 DE LA MANZANA Nº 115; 28 DE LA MANZANA Nº 118; 43 DE LA MANZANA Nº 138; 2 DE LA MANZANA Nº 139; 13 DE LA MANZANA Nº 169; 12 DE LA MANZANA Nº 213; 3 DE LA MANZANA Nº 269; 19 DE LA MANZANA Nº 301; 31 DE LA MANZANA Nº 325; 11 DE LA MANZANA Nº 432; 12 DE LA MANZANA Nº 444, y 6 DE LA MANZANA NUMERO 616, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA..

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Pedro Azana, Francisco Masturzi, Flora Cabrera de Masturzi, Jacinto T. Pérez, Aura Ma. Gutierrez, Carlos R. Medrano, Cornelia Basilis de Medrano, Isabel Alonzo de Quezada, Julio Santos, Alcibíades David García, Domingo Antoni, Juan H. Terrero Graciano, Julio Gutierrez, Manuel Díaz (a) Manuelico, Carlos Alonzo Salado, M. Casimiro Velazco, Camilo Chevalier Leslie, Angélica Perdomo de Alvarez, Dr. Eusebio Jimenez, domiciliado en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

AGN

Carmen Medina Vda. Montero, Calle Abreu Nº 91, Francisco Rincón, Calle Abreu Nº 87, Joaquín Terc, Calle Enriquillo Nº 79, Samuel Salvador Alié, The San Carlos Land Cº, Librada Gómez de la Cruz, Calle Ciriaco Ramírez, Carmela Pichardo, Calle "Rocco Cochío" Nº 45, General de Brigada Fernando A. Sánchez, Julia Vda. Perdomo, Eliseo Vizcaíno, Calle "Juan Bta. Vicini" Nº 60, Leonardo Mañón, Calle Cuba Nº 5, Manuel Peña, Avenida Francia, Damian Best, Antonio Rivera, Calle Enriquillo Nº 51, Ramón Rodríguez, Calle Jacinto de la Concha Nº 146, Eliseo Alfau, Calle José Gabriel García Nº 54, Teresa Vda. Alvarez, Pilar Saviñón, Lic. Eladio Sánchez Vidal, Calle Dr. Báez, José Ernesto Acevedo, Calle Duvergé, Nº 9, Jesús Ma. García (a) Chucho, Marcelina Martínez Mendez Vda. Abreu, Calle Salcedo Nº 2, Gerónimo Branagan, Eleuteria Caminero Vda. Germán, Calle Real Nº 10, Lic. R. O. García Henríquez, Calle La Vega, domiciliados en Ciudad Trujillo, Lic. Simón A. Campos, San Cristóbal, Herminia Vda. Ureña, Calle Luisa Ozema Pellerano Nº 15, Rosa Ramírez, Calle Santomé Nº 80, Rafael Ramírez, Calle Arzobispo Portes Nº 159, Laura Perdomo Arredondo, Calle Estrelleta Nº 9, Ramón Batlle, Colomba de la Cruz, Calle José Reyes Nº 24 (altos), domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agrimensor Hermenegildo Columna, Carmela Pichardo, Antonio Rivera, Félix Foc. Rodríguez, Emilia Echavarría C., domiciliados en Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

,SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 62.— Linderos: AL NORTE: Calle "Alvaro Garabito"; AL ESTE: Francisco Rincón; AL SUR: Carmen Medina Vda. Montero; AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 64.— Linderos: AL NORTE: Samuel Salvador Alié y Solar Nº 23; AL ESTE Solar Nº 23; AL SUR: Calle "Caracas"; AL OESTE: Solar Nº 25 y Joaquín Terc.

SOLARES Nos. 9, 10, 11 y 20, MANZANA Nº 75.— Linderos: AL NORTE: Carmela Pichardo y Librada Gómez de la

AGN

Cruz; AL ESTE: Calle "Rocco Cochía"; AL SUR: Calle "Pepillo Salcedo"; AL OESTE: The San Carlos Land Cº

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 78.— Linderos: AL NORTE: Gral. Fernando A. Sánchez (Solar Nº 7); AL ESTE: The San Carlos Land Cº (solar Nº 13); AL SUR: Calle "Pepillo Salcedo"; AL OESTE: Julia Vda. Perdomo.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 81.— Linderos: AL NORTE: The San Carlos Land Cº; AL ESTE: Calle "Juan Bta. Vicini"; AL SUR: Eliseo Vizcaíno; AL OESTE: Leonardo Matón.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 99.— Linderos: AL NORTE: Calle "Pepillo Salcedo"; AL ESTE: Damiana Best; AL SUR: Manuel Peña; AL OESTE: The San Carlos Land Cº

SOLAR Nº 35, MANZANA Nº 104.— Linderos: AL NORTE: The San Carlos Land C: (solar Nº 36); AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: The San Carlos Land Cº (solar Nº 29); AL OESTE: Calle "San Francisco de Macorís".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 115.— Linderos: AL NORTE: Calle "Ravelo"; AL ESTE: Ramón Rodríguez; AL SUR: Antonio Rivera; AL OESTE: Calle "Enriquillo".

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 118.— Linderos: AL NORTE: Pilar Saviñón; AL ESTE: Teresa Vda. Alvarez y solar Nº 27; AL SUR: Av. José Trujillo Valdez; AL OESTE: Eliseo Alfau.

SOLAR Nº 43, MANZANA Nº 138.— Linderos: AL NORTE: Jesús Ma. García (a) Chucho; AL ESTE: Lic. Eladio Sánchez Vidal; AL SUR: Calle "Duvergé"; AL OESTE: José Ernesto Acevedo.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 139.— Linderos: AL NORTE: Calle "Salcedo"; AL ESTE: Marcelina Martínez Mendez Vda. Abreu; AL SUR: Solar Nº 1; AL OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 169.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 3-Prov.; AL ESTE: Calle "Enriquillo"; AL SUR: Gerónimo Branagan; AL OESTE: Solar Nº 3-Prov.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 213.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 11; AL ESTE: Calle "Real"; AL SUR: Eleuteria Caminero Vda. Germán; AL OESTE: Solar Nº 22.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 269.— Linderos: AL NOR-

AGN

TE: Calle "César Nicolás Penson"; AL ESTE: Lic. O. García Henríquez (solar Nº 4); AL SUR: Herminia Vda. Ureña, solar Nº 16 y solar Nº 17; AL OESTE: Lic. Simón A. Campos.

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 301.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 18; AL ESTE: Calle "Santomé"; AL SUR: Calle "Las Mercedes"; AL OESTE: Solar Nº 5.

SOLAR Nº 31, MANZANA Nº 325.— Linderos: AL NORTE: Calle "Las Mercedes" y solar Nº 7; AL ESTE: Solar Nº 7; AL SUR: Rosa Ramírez y solar Nº 6; AL OESTE: Solar Nº 6 y calle "Las Mercedes".

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 432.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 10; AL ESTE: Calle "Puerto Plata"; AL SUR: Solar Nº 12; AL OESTE: Solares Nos. 10 y 12.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 444.— Linderos: AL NORTE: Laura Perdomo Arredondo; AL ESTE: Calle "Estrelleta"; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Rafael Ramírez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 616.— Linderos: AL NORTE: Colomba de la Cruz; AL ESTE: Calle; AL SUR: Solar Nº 4; AL OESTE: Ramón Batlle.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", esquina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 27 (VEINTISIETE), 28 (VEINTIOCHO) y 29 (VEINTINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

AGN

Año LXV. Núm. 6162.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2208, que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dr. Isabel Luisa Sención Abreu.— Decreto Nº 2214 que otorga el exequátur de ley al Dr. Roberto Arias Ortíz como Notario.— Decreto Nº 2215 que autoriza al señor Enriquillo Fernández Brea, 2do. Tte. E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. 1 y 2 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006162
A.1944 V.0 N.6162

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta **al detalle**, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas **Internas.**

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 25 de Octubre de 1944. Nº 6162.

Decreto Nº 2208, que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Isabel Luisa Sención Abreu.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2208.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 20 de Septiembre de 1944, la Doctora Isabel Luisa Sención Abreu, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de Febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 20 de Septiembre de 1944,

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Isabel Luisa Sención Abreu, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión

AGN

de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2214 que otorga el exequátur de ley al Dr. Roberto Arias Ortíz como Notario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2214.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 10 de Octubre de 1944, el señor Roberto Arias Ortíz, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Doctor en Derecho en fecha 25 de Febrero de 1944;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de Noviembre del año 1942, y 770 del 8 de Noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Roberto Arias Ortíz, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la Jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º

AGN

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2215 que autoriza al señor Enriquillo Fernández Brea, 2do. Tte. E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2215.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 2 de Octubre de este año el señor Enriquillo Fernández Brea, Segundo Teniente del Ejército Nacional, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden Real de la Espada, en el grado de Caballero, que le ha sido conferida por Su Majestad el Rey de Suecia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Enriquillo Fernández Brea, Segundo Teniente del Ejército Nacional, a aceptar y usar la condecoración de la Orden Real de la Espada en el grado de Caballero que le ha sido otorgada por Su Majestad el Rey de Suecia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DE LA COMUN DE MONTE CRISTI.

AGN

Sitio de "Carbonera".— Provincia de Monte Cristy.— Parcelas Nos. 1 a la 47.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucesores de Luis F. Greene, Ramón Nemesio Belliard (a) Bombo, Sucesores de Andrés Socías, Lic. Luis Israel Alvarez, Rafael Lembcke, Modesto Belliard, Pedro José Belliard (a) Chochocito, Napoleón Rosario (a) Polo, Eduardo Belliard, Raúl de Js. Soriano (a) Lulo, Salvador Ferrer, Francisco Peralta (a) Gracita, Félix Almonte Díaz, Lépida Peña Rodríguez, Magino Pérez, Onofre Belliard, Manuel de Js. Cordero (a) Milico, Melitón Díaz, Baldemiro Almonte, Felicia Jiménez, Desiderio Contreras (a) Lelo, Enrique Jiménez Abreu, Pedro Ma. Díaz (a) Perucho, Juana Díaz (a) Maguana, Rafael Fernández (a) Fello, Juana Evangelista Cabrera, Simón Belliard, Bertilia Sánchez, Julián Montolío, Teófilo Valdés, Pancracia Martínez (a) Franco, Juan José Rivas (a) Juanito, Amado Gómez (a) Prietico, RECLAMANTES.— Modesto Belliard, Lic. L. Israel Alvarez, Cristina Belliard (a) Mocha, Jacobo Belliard, Luis Rivas, Sucesores de Emilia Belliard de Rivas, Melitón Díaz, Domingo Almonte, Marcelino Cordero, Sucesores de Eduardo Belliard, Onofre Belliard, Candelaria Belliard, Juan J. Rivas (a) Juanito, Manuel de Js. Cordero (a) Milico, Lucas Rojas, Pedro Ma. Tavarez, Enrique Abreu Jiménez, Enrique Abreu (a) Enriquito, Sucesores de Andrés Socías, Napoleón Rosario, Lépida Peña Rodríguez, Petronila Belliard (a) Toní, Eduardo Belliard, Sucesores de Teódulo Belliard, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, Sucesores de Agapito Hidalgo, OTROS INTERESADOS,— I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 21 de la Común de Monte Cristy, sitio de "Carbonera", Provincia de Monte Cristy, cuyas colindancias se describen a continuación:

Al Norte: Modesto Belliard, Lic. L. Israel Alvarez C., Cristina Belliard (a) Mocha, Jacobo Belliard, Luis Rivas, Suce-

AGN

sores de Emilia Belliard de Rivas, Melitón Díaz, Domingo Almonte, Marcelino Cordero, Sucesores de Eduardo Belliard, Onofre Belliard y Candelaria Belliard;

Al Este: Juan J. Rivas (a) Juanico y Manuel de Js. Cordero;

Al Sur: Lucas Rojas, Juan J. Rivas (a) Juanico, Pedro Ma. Taveraz, Melitón Díaz, Enrique Abreu Jiménez, Enrique Abreu (a) Enriquito, Manuel de Js. Cordero (a) Milico, Sucesores de Andrés Socías, Napoleón Rosario (a) Polo, Lic. L. Israel Alvarez C., Lépido Peña Rodríguez, Petronila Belliard (a) Toní, Sucesores de Eduardo Belliard, Ernesta Belliard, Sucesores de Teódulo Belliard;

Al Oeste: Laguna de Saladillo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que creta tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días 27, 28 y 29 del mes de Noviembre del año 1944, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Dajabón, Provincia Libertador, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 10 del mes de Octubre del año 1944, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, LUGARES DE: "EL HOYON", "RANCHO COSME", "EL RODEO", "LOS CORRALES" "LAS DOLORES" y "LA LIMA", SECCION DE: "LAS PAJAS", PROVINCIA DEL SEIBO, PARCELAS NUMEROS: 145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO) A LA 189 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE).

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.:

Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Ingenio Consuelo, Sucesión de Avelino Polanco, Manuel Urquerque, Sucesión de Cornelio Acevedo, El Hoyón, Narcisa Soñé de Fiallo, San Pedro de Macorís, Abraham Acta Fadul, Batey Las Pajas, Ramón González, Sucesión de Ml. A de Soto, Sucesión de Martín Sánchez, Juan Dionisio, Sucesión de Maruca Sosa, Alfredo Samuel, Fermín de Sosa, domiciliados en Rancho de Cosme, Herminio Suarez, San Juan de Puerto Rico, Julián Mariano, Rancho de Cosme, Sucesión de Secundino Hernández, Los Corrales, Las Pajas, Antonio Hernández, Ingenio Consuelo, Toledo Alvarez, Los Corrales, Las Pajas, Sucesión de Roque Mota, Las Cañas, Las Pajas, Sucesión de José María Mota, Rancho de Cosme, Manuel Sosa, Rancho de Cosme, Sucesión de Anastacio Mejía, Zona Mejía, Las Pajas, Amelia Sosa, La Lima, Victoriano Ramos, Batey Hoyón, Sucesión de José Mejía, Zona Mejía, Sucesión de Ciprián Santana, Palma Espino, Pedro Santana, San Pedro de Macorís, Marcelino Valera, La Lima, Alicia Santana, Francisco Medina, domiciliados en San Pedro de Macorís, Sucesión de José de los Santos Díaz, La Lima, Francisco Morei, Las Cañas, José Santana, La Dolores, Sucesión de Dionisio Santana, Sucesión de José Dolores Santana, Palma Espino.— (RECLAMANTES).

Felipa Valera, María Santiago, Marcelino Guerrero, Sucesión de Antonio Sosa, Francisca Macoo, Moisés Sánchez, Manuel Sánchez, Sucesión de Natividad Sánchez, Sucesión de José Sánchez, Carlos Sánchez, Carolina Hernández, Anita Carpio, María Josefa Mota, domiciliados en Rancho de Cosme, Las Pajas, Francisca Morei, Las Cañas, Agrimensor Luis Adolfo Cambiaso M., Ciudad Trujillo, Carlos González, Rancho de Cosme, Agrimensor Joaquín Santana P.—(OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 5 (CINCO) de la Común de Hato Mayor, Lugares de: "El Hoyón", "Rancho Cosme", "El Rodeo", "Los Corrales", "Las Dolores" y "La Lima", Sección

AGN

de: "Las Pajas", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Camino Bayaguana-Hato Mayor;

AL ESTE : Arroyo Oveja;

AL SUR : Distrito Catastral Nº 23-3, y

AL OESTE : Río Casuí.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el cual será instalado en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, durante los días: 20, 21, 22 y 23 del mes de Noviembre del año 1944, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 11 del mes de Octubre del año 1944 (Mil novecientos cuarenta y cuatro); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 1 DE LA MANZANA Nº 62; 24 DE LA MANZANA Nº 64; 9, 10, 11 Y 20 DE LA MANZANA Nº 75; 14 DE LA MANZANA Nº 78; 11 DE LA MANZANA Nº 81; 3 DE LA MANZANA Nº 99; 35 DE LA MANZANA Nº 104; 1 DE LA MANZANA Nº 115; 28 DE LA MANZANA Nº 118; 43 DE LA MANZANA Nº 138; 2 DE LA MANZANA Nº 139; 13 DE LA MANZANA Nº 169; 12 DE LA MANZANA Nº 213; 3 DE LA MANZANA Nº 269; 19 DE LA MANZANA Nº 301; 31 DE LA MANZANA Nº 325; 11 DE LA MANZANA Nº 432; 12 DE LA MANZANA Nº 444, y 6 DE LA MANZANA NUMERO 616, CIUDAD TRUJILLO.

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA..

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Pedro Azana, Francisco Masturzi, Flora Cabrera de Masturzi, Jacinto T. Pérez, Aura Ma. Gutierrez, Carlos R. Medrano, Cornelia Basilis de Medrano, Isabel Alonzo de Quezada, Julio Santos, Alcibíades David García, Domingo Antoni, Juan H. Terrero Graciano, Julio Gutierrez, Manuel Díaz (a) Manuelico, Carlos Alonzo Salado, M. Casimiro Velazco, Camilo Chevalier Leslie, Angélica Perdomo de Alvarez, Dr. Eusebio Jimenez, domiciliado en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Carmen Medina Vda. Montero, Calle Abreu Nº 91, Francisco Rincón, Calle Abreu Nº 87, Joaquín Terc, Calle Enriquillo Nº 79, Samuel Salvador Alié, The San Carlos Land Cº, Librada Gómez de la Cruz, Calle Ciriaco Ramírez, Carmela Pichardo, Calle "Rocco Cochío" Nº 45, General de Brigada Fernando A. Sánchez, Julia Vda. Perdomo, Eliseo Vizcaíno, Calle "Juan Bta. Vicini" Nº 60, Leonardo Mañón, Calle Cuba Nº 5, Manuel Peña, Avenida Francia, Damian Best, Antonio Rivera, Calle Enriquillo Nº 51, Ramón Rodríguez, Calle Jacinto de la Concha Nº 146, Eliseo Alfau, Calle José Gabriel García Nº 54, Teresa Vda. Alvarez, Pilar Saviñón, Lic. Eladio Sánchez Vidal, Calle Dr. Báez, José Ernesto Acevedo, Calle Duvergé, Nº 9, Jesús Ma. García (a) Chucho, Marcelina Martínez Mendez Vda. Abreu, Calle Salcedo Nº 2, Gerónimo Branagan, Eleuteria Caminero Vda. Germán, Calle Real Nº 10, Lic. R. O. García Henríquez, Calle La Vega, domiciliados en Ciudad Trujillo, Lic. Simón A. Campos, San Cristóbal, Herminia Vda. Ureña, Calle Luisa Ozema Pellerano Nº 15, Rosa Ramírez, Calle Santomé Nº 80, Rafael Ramírez, Calle Arzobispo Portes Nº 159, Laura Perdomo Arredondo, Calle Estrelleta Nº 9, Ramón Batlle, Colomba de la Cruz, Calle José Reyes Nº 24 (altos), domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agrimensor Hermenegildo Columna, Carmela Pichardo, Antonio Rivera, Félix Foc. Rodríguez, Emilia Echavarría C., domiciliados en Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, den-

AGN

tro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

,SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 62.— Linderos: AL NORTE: Calle "Alvaro Garabito"; AL ESTE: Francisco Rincón; AL SUR: Carmen Medina Vda. Montero; AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 64.— Linderos: AL NORTE: Samuel Salvador Alié y Solar Nº 23; AL ESTE Solar Nº 23; AL SUR: Calle "Caracas"; AL OESTE: Solar Nº 25 y Joaquín Terc.

SOLARES Nos. 9, 10, 11 y 20, MANZANA Nº 75.— Linderos: AL NORTE: Carmela Pichardo y Librada Gómez de la Cruz; AL ESTE: Calle "Rocco Cochía"; AL SUR: Calle "Pepillo Salcedo"; AL OESTE: The San Carlos Land Cº

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 78.— Linderos: AL NORTE: Gral. Fernando A. Sánchez (Solar Nº 7); AL ESTE: The San Carlos Land Cº (solar Nº 13); AL SUR: Calle "Pepillo Salcedo"; AL OESTE: Julia Vda. Perdomo.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 81.— Linderos: AL NORTE: The San Carlos Land Cº; AL ESTE: Calle "Juan Bta. Vicini"; AL SUR: Eliseo Vizcaíno; AL OESTE: Leonardo Mañón.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 99.— Linderos: AL NORTE: Calle "Pepillo Salcedo"; AL ESTE: Damiana Best; AL SUR: Manuel Peña; AL OESTE: The San Carlos Land Cº

SOLAR Nº 35, MANZANA Nº 104.— Linderos: AL NORTE: The San Carlos Land C: (solar Nº 36); AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: The San Carlos Land Cº (solar Nº 29); AL OESTE: Calle "San Francisco de Macorís".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 115.— Linderos: AL NORTE: Calle "Ravelo"; AL ESTE: Ramón Rodríguez; AL SUR: Antonio Rivera; AL OESTE: Calle "Enriquillo".

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 118.— Linderos: AL NORTE: Pilar Saviñón; AL ESTE: Teresa Vda. Alvarez y solar Nº 27; AL SUR: Av. José Trujillo Valdez; AL OESTE: Eliseo Alfau.

SOLAR Nº 43, MANZANA Nº 138.— Linderos: AL NOR-

AGN

TE: Jesús Ma. García (a) Chucho; AL ESTE: Lic. Eladio Sánchez Vidal; AL SUR: Calle "Duvergé"; AL OESTE: José Ernesto Acevedo.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 139.— Linderos: AL NORTE: Calle "Salcedo"; AL ESTE: Marcelina Martínez Mendez Vda. Abreu; AL SUR: Solar Nº 1; AL OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 169.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 3-Prov.; AL ESTE: Calle "Enriquillo"; AL SUR: Gerónimo Branagan; AL OESTE: Solar Nº 3-Prov.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 213.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 11; AL ESTE: Calle "Real"; AL SUR: Eleuteria Caminero Vda. Germán; AL OESTE: Solar Nº 22.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 269.— Linderos: AL NORTE: Calle "César Nicolás Penson"; AL ESTE: Lic. O. García Henríquez (solar Nº 4); AL SUR: Herminia Vda. Ureña, solar Nº 16 y solar Nº 17; AL OESTE: Lic. Simón A. Campos.

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 301.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 18; AL ESTE: Calle "Santomé"; AL SUR: Calle "Las Mercedes"; AL OESTE: Solar Nº 5.

SOLAR Nº 31, MANZANA Nº 325.— Linderos: AL NORTE: Calle "Las Mercedes" y solar Nº 7; AL ESTE: Solar Nº 7; AL SUR: Rosa Ramírez y solar Nº 6; AL OESTE: Solar Nº 6 y calle "Las Mercedes".

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 432.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 10; AL ESTE: Calle "Puerto Plata"; AL SUR: Solar Nº 12; AL OESTE: Solares Nos. 10 y 12.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 444.— Linderos: AL NORTE: Laura Perdomo Arredondo; AL ESTE: Calle "Estrelleta"; AL SUR: Calle "Arzobispo Portes"; AL OESTE: Rafael Ramírez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 616.— Linderos: AL NORTE: Colomba de la Cruz; AL ESTE: Calle; AL SUR: Solar Nº 4; AL OESTE: Ramón Batlle.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle "El Conde", es-

AGN

quina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 27 (VEINTISIETE), 28 (VEINTIOCHO) y 29 (VEINTINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE DAJABON.

Provincia de Libertador. Sitio de "Cañongo". Parcelas Nos. 1 a la 40.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Licenciado Luis Israel Alvarez C., Sucesores de Cristóbal Yusa, a/c. Cristina I. de Carrón, Sucesores de Isidro Lamber, Juana Taveras, Ramia y Dumit, Sucesores de Silverio Castro, Juan Rivas (a) Juanico, Sucesores de Patricio Bernal, Sucesores de Eduardo Belliard, Modesto Belliard, Sucesores de Teódulo Belliard (a) Lulo, Simeón de la Rosa (a) Mongo, Ana Rosa García, Francisco Sosías (a) Panchito, Mory Sandy, Valoria Sandy, Petronila Belliard, Sucesores de Manuel María Grullón,

AGN

Manuel Medina, Alberto Nebot, Sucesores de Fictorio Favelo, Manuel García, María de los Angeles Jiménez, Sucesores de Tiberio Cordero, Augusto Cordero, RECLAMANTES.— Lic. L. Israel Alvarez C., Modesto Belliard, Felix Almonte Díaz, Eduardo Belliard, Petronila Belliard (a) Toni, Sucesores de Alejandro Sanda, Sucesores de Adolfo Belliard, Simeón de la Rosa (a) Mongo, José Ovino Diloné, Sucesores de Adolfo Belliard, Juan Rivas (a) Juanico, Sucesoers de Tomás Carrasco, Sucesores de Isidro Lember, Manuel de Js. Cordero, Juan Cabrera, Luis Rivas, Francisco Socías, Común de Dajabón (ejido) ESTADO DOMINICANO (Línea Fronteriza), COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, Juan Antonio Lembert, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 4, de la Común de Dajabón, Sitio de "Cañongo", Provincia Libertador, cuyas colindancias se describen a continuación:

Al Norte: Lic. L. Israel Alvarez C., Modesto Belliard, Felix Almonte Díaz, Eduardo Belliard;

Al Este: Eduardo Belliard, Lic. L: Israel Alvarez C., Petronila Belliard (a) Toní, Simeón de la Rosa (a) Mongo, Sucesores de Alejandro Sanda, José Ovino Diloné, Modesto Belliard, Sucesores de Adolfo Belliard, Juan Rivas (a) Juanico, Sucesores de Tomás Carrasco;

Al Sur: Sucesores de Isidro Lember;

Al Oeste: República de Haití, Manuel de Js. Cordero, Juan Cabrera, Luis Rivas, Francisco Socías.

Se CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días 30 de Noviembre y 1 de Diciembre de 1944, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Dajabón, Provincia Libertador, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 10

AGN

del mes de Octubre del año 1944, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUMERO 1.

VISTA la Resolución Nº 490 votada en fecha 1ro. de septiembre del año en curso por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, por medio de la cual autoriza la venta en estado fresco de las partes de los animales que se sacrifiquen en el Matadero Municipal para fines industriales y que no sean utilizadas en la industrialización;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 289, del 26 de mayo de 1943, sobre matanza de animales para consumo e industrialización, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5923, del 29 del mes y año indicados, modificado por la Ley Nº 619, del 3 de junio de 1944;

RESUELVE:

1º— Aprobar la Resolución Nº 490 votada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha 1ro. de septiembre del año en curso, por medio de la cual autoriza la venta en estado fresco de las partes de los animales que se sacrifiquen en el Matadero Municipal para fines industriales y que no sean utilizadas en la industrialización, con el fin de que, de esta manera, pueda suplir la escasez de carne que se ha producido en dicha Común.

2º— La presente Resolución estará en vigor durante un período de seis (6) meses a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes

AGN

de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUMERO 2.

VISTA la Resolución Nº 13 votada en fecha 5 de septiembre del año en curso por el Ayuntamiento de la Común de Peña, por medio de la cual autoriza la venta en estado fresco de las partes de los animales que se sacrifiquen en el Matadero Municipal para fines industriales y que no sean utilizadas en la industrialización;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 289, del 26 de mayo de 1943, sobre matanza de animales para consumo e industrialización, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5923, del 29 del mes y año indicados, modificado por la Ley Nº 619, del 3 de junio de 1944;

RESUELVE:

1º— Aprobar la Resolución Nº 13 votada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Peña en fecha 5 de septiembre del año en curso, por medio de la cual autoriza la venta en estado fresco de las partes de los animales que se sacrifiquen en el Mercado Municipal para fines industriales y que no sean utilizadas en la industrialización, con el fin de que, de esta manera, pueda suplir la escasez de carne que se ha producido en dicha Común.

2º— La presente Resolución estará en vigor durante un período de seis (6) meses a contar de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado de lo Interior y
Policía.

AGN

Año LXV. Núm. 6163.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 723, que autoriza la transferencia de la suma de $3,657.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 724, que autoriza la transferencia de la suma de $8,002.98 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2232, que nombra al señor Carlos V. Pellerano

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006163
A.1944 V.0 N.6163

AGN

López Penha Cónsul General de la República en México, D. F.— Decreto Nº 2233, que declara de utilidad pública un solar ubicado en los alrededores de la Puerta de la Misericordia.— Decreto Nº 2234, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor estableciendo un arbitrio sobre vehículos de tracción animal o muscular.— Decreto Nº 2241, que declara sin efecto el Decreto Nº 2197, y reintegra a sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Manuel A. Peña Batlle.— Decreto Nº 2242,, que declara sin efecto el Decreto Nº 2198 y reintegra a sus funciones de Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública al Señor Emilio García Godoy.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXIV. Ciudad Trujillo, 28 de Octubre de 1944. Nº 6163.

Ley Nº 723, que autoriza la transferencia de la suma de $3,657.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 723.

ARTICULO UNICO.—Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO
DEL TESORO Y COMERCIO

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			$ 750.00
G10415A	Servicios Personales:	$ 5.00		
G10415B	Otros Gastos Corrientes:	745.00		
		$ 750.00		
10416	TESORERIA NACIONAL:			$ 25.00
G10416A	Servicios Personales:	$ 25.00		
10414	OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL:			$ 49.35
G10414A	Servicios Personales:	$ 49.35		

AGN

10430	OFICINA DE BIENES NACIONALES:			$ 210.00
G10430A	Servicios Personales:	$ 10.00		
G10430–	Para compra de bienes y otros gastos relacionados con el mantenimiento y conservación de los mismos:	$ 200.00		
10420	DIRECCION GRAL. DE RENTAS INTERNAS:			$ 400.74
G10420A	Servicios Personales:	$ 160.74		
G10420B	Otros Gastos Corrientes:	240.00		
		$ 400.74		
10421	OFICINA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA:			$ 26.52
G10421A	Servicios Personales:	$ 26.52		
10426	'DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:			$ 603.78
G10426A	Servicios Personales:	$ 297.56		
G10426B	Otros Gastos Corrientes:	306.22		
		$ 603.78		
10496	DIRECCION DEL CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD PARA MUJERES:			$ 19.61
G10496A	Servicios Personales:	$ 19.61		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31360	'DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA:			$ 90.00
G31360A	Servicios Personales:	$ 90.00		

AGN

31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 100.00
G31372–	Adquisición de materiales para el servicio de limpieza:	$ 100.00	
10499	'OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 500.00
G10499C	Adquisición de Propiedades:	$ 500.00	
31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:		$ 432.00
G31494E	Construcciones y mejoras permanentes:	$ 432.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31520	DENTISTAS ESCOLARES:		$ 450.00
G31520A	Servicios Personales:	$ 450.00	
			$ 3,657.00

AL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,080.00
G10415C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,080.00	
10495	DIRECCION DEL CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD PARA HOMBRES:		$ 1,005.00
G10495A	Servicios Personales:	$ 1,005.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE
SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31435	PROTECCION A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA:		$ 972.00
G31435A	Servicios Personales:	$ 372.00	
G31435--	Para sostenimiento y atenciones de la Estación de leche Nº 17, de Santiago, de Octubre a Diciembre a $200.00 mensuales:	$ 600.00	
10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 150.00
G10499A	Servicios Personales:	$ 150.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31520	DENTISTAS ESCOLARES:		$ 450.00
G31520--	Para materiales dentales, medicamentos, etc.	$ 450.00	
			$ 3,657.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente ad-hoc.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 8º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 724, que autoriza la transferencia de la suma de $8,002.98 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 724.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes trans-

AGN

ferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

D E L:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 556.68
G30101A	Servicios Personales:	$ 556.68	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 351.01
G30110A	Servicios Personales:	$ 351.01	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 2,093.33
G30120A	Servicios Personales:	$ 2,093.33	
30131	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:		$ 470.00
G31131A	Servicios Personales:	$ 470.00	
30130	CONSULADO EN MIAMI:		$ 175.00
G30130A	Servicios Personales:	$ 175.00	
30133	CONSULADO GRAL. EN SAN JUAN, P. R.:		$ 150.00
G30133A	Servicios Personales:	$ 150.00	
30149	CONSULADO GRAL. EN CURAZAO:		$ 417.43
G30149A	Servicios Personales:	$ 417.43	
30177	CONSULADO EN NEWARK, NEW JERSEY:		$ 100.00
G30177A	Servicios Personales:	$ 100.00	

AGN

30150	CONSULADO EN FORT DE FRANCE:		$ 260.00
G30150A	Servicios Personales:	$ 260.00	
30178	CONSULADO EN LA GUAIRA:		$ 470.03
G30178A	Servicios Personales:	$ 470.03	
30162	ESCUELA DIPLOMATICA Y CONSULAR:		$ 234.50
G30162A	Servicios Personales:	$ 234.50	
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:		$ 25.00
G10452A	Servicios Personales:	$ 25.00	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA:		$ 600.00
G30201A	Servicios Personales:	$ 600.00	
10202	CORTES DE APELACION:		$ 200.00
G10202A	Servicios Personales:	$ 200.00	
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:		$ 1,000.00
G10204A	Servicios Personales:	$ 1,000.00	
30203	PROCURADURIAS FISCALES:		$ 900.00
G30203A	Servicios Personales:	$ 900.00	
			$ 8,002.98

AGN

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES:		$ 5,302.98
G30190	Para gastos de viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:	$ 5,302.98	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA:		$ 2,000.00
G30201B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,000.00	
10206	ALCALDIAS:		$ 700.00
G10206A	Servicios Personales:	$ 700.00	
			$ 8,002.98

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente ad-hoc.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Inde-

AGN

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2232, que nombra al señor Carlos V. Pellerano López Penha Cónsul General de la República en México, D. F.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2232.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Carlos V. Pellerano López Penha queda nombrado Cónsul General de la República en México, D. F., Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º

AGN

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2233, que declara de utilidad pública un solar ubicado en los alrededores de la Puerta de la Misericordia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2233.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; vista la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920, modificada por la Ley Nº 675, del 5 de Octubre de 1921; y vista la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de un solar de 126.82 metros cuadrados, situado en la parte N. E. del cruce de las calles Arzobispo Portes y Pina, de Ciudad Trujillo, para contribuir al aislamiento y embellecimiento de la Puerta de la Misericordia, solar que pertenece a las herederas de la señora Josefa Read viuda de la Rocha, que lo son las señoritas Juana Josefa e Isidra Octavia Mejías de la Rocha (esta última menor de edad), Deyanira de la Rocha y señora Cristiana de la Rocha de Oliver.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda facultado, en consecuencia, para perseguir la expropiación del solar mencionado en favor del Estado, a menos que llegue a una venta amigable del mismo al Estado, en la suma de mil pesos, de acuerdo con los artículos 2 y 15 de la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2234, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor estableciendo un arbitrio sobre vehículos de tracción animal o muscular.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2234.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Aprobar el Artículo único de la Ordenanza Nº 188, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor en fecha 27 de Septiembre del año en curso, el cual dice así:

"ARTICULO UNICO.— Reformar, como por la presente reforma, la tarifa para el cobro del impuesto sobre vehículos de tracción animal y muscular, contenida en el Art. 3º de la Ordenanza Municipal Nº 118, de fecha 20 del mes de Octubre del año 1938 de la manera siguiente:

Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular que transiten en el radio de la Común de Hato Mayor, deberán pagar al Tesorero Municipal, al tiempo de solicitar la inscripción en la Tesorería, los siguientes derechos:

a) Por cada carreta tirada por bueyes.. .. $ 6.00;
b) Por cada carreta tirada por mulos, caballos o asnos.. .. .. " 2.00;
c) Por cada coche.. .. .. " 2.00;
d) Por cada bicicleta.. .. .. " 1.00;
e) Por carros para la venta de refrescos, helados, pan, legumbres, pescado, etc... " 1.00;

PARRAFO: Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales".

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Nº 83, del 17 de Noviembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º

AGN

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2241, que declara sin efecto el Decreto Nº 2197, y reintegra a sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Manuel A. Peña Batlle.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2241.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Lic. Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 2197, de fecha 4 de octubre del corriente año, y en consecuencia, el señor Lic. Manuel A. Peña Batlle asumirá desde la fecha del presente Decreto, su cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2242, que declara sin efecto el Decreto Nº 2198 y reintegra a sus funciones de Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública al Señor Emilio García Godoy.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2242.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República;

AGN

CONSIDERANDO: Que el señor Emilio García Godoy, Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 2198, de fecha 4 de octubre del corriente año, y en consecuencia, el señor Emilio García Godoy asumirá desde la fecha del presente Decreto su cargo de Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE DAJABON.

Provincia de Libertador. Sitio de "Cañongo". Parcelas Nos. 1 a la 40.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA,

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Licenciado Luis Israel Alvarez C., Sucesores de Cristóbal Yusa, a/c. Cristina I. de Carrón, Sucesores de Isidro Lamber, Juana Taveras, Ramia y Dumit, Sucesores de Silverio Castro, Juan Rivas (a) Juanico, Sucesores de Patricio Bernal, Sucesores de Eduardo Belliard, Modesto Belliard, Sucesores de Teódulo Belliard (a) Lulo, Simeón de la Rosa (a) Mongo, Ana Rosa García, Francisco Sosías (a) Panchito, Mory Sandy, Valoria Sandy, Petronila Belliard, Sucesores de Manuel María Grullón, Manuel Medina, Alberto Nebot, Sucesores de Fictorio Favelo, Manuel García, María de los Angeles Jiménez, Sucesores de Tiberio Cordero, Augusto Cordero, RECLAMANTES.— Lic. L.

AGN

Israel Alvarez C., Modesto Belliard, Felix Almonte Díaz, Eduardo Belliard, Petronila Belliard (a) Toni, Sucesores de Alejandro Sanda, Sucesores de Adolfo Belliard, Simeón de la Rosa (a) Mongo, José Ovino Diloné, Sucesores de Adolfo Belliard, Juan Rivas (a) Juanico, Sucesoers de Tomás Carrasco, Sucesores de Isidro Lember, Manuel de Js. Cordero, Juan Cabrera, Luis Rivas, Francisco Socías, Común de Dajabón (ejido) ESTADO DOMINICANO (Línea Fronteriza), COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, Juan Antonio Lembert, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 4, de la Común de Dajabón, Sitio de "Cañongo", Provincia Libertador, cuyas colindancias se describen a continuación:

Al Norte: Lic. L. Israel Alvarez C., Modesto Belliard, Felix Almonte Díaz, Eduardo Belliard;

Al Este: Eduardo Belliard, Lic. L: Israel Alvarez C., Petronila Belliard (a) Toní, Simeón de la Rosa (a) Mongo, Sucesores de Alejandro Sanda, José Ovino Diloné, Modesto Belliard, Sucesores de Adolfo Belliard, Juan Rivas (a) Juanico, Sucesores de Tomás Carrasco;

Al Sur: Sucesores de Isidro Lember;

Al Oeste: República de Haití, Manuel de Js. Cordero, Juan Cabrera, Luis Rivas, Francisco Socías.

Se CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días 30 de Noviembre y 1 de Diciembre de 1944, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Dajabón, Provincia Libertador, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 10 del mes de Octubre del año 1944, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE: Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

AGN

Año LXV. Núm. 6164.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Octubre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 722, que establece los límites geográficos de la Provincia Trujillo.— Ley Nº 725, que modifica el párrafo único del Art. 6 de la Ley Nº 258 sobre subastas de establecimientos o servicios municipales.— Ley Nº 726, que modifica el Art. 10 de la Ley Nº 372 sobre Cédula Personal de Identidad.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decretos Núms. 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, y 2231, concediendo la condecoración de la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte a varias personalidades extranjeras.— Decreto Nº 2243, que nombra al señor Carlos A. Freites Control de Sacos y Cordelería.— Decreto Nº 2244, que nombra varios Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006164
A.1944 V.0 N.6164

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 30 de Octubre de 1944. Nº 6164.

Ley N. 722 que establece los límites geográficos de la Provincia Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 722.

CONSIDERANDO: Que, por virtud de la Ley Nº 573, del 3 de Mayo de 1944, fueron establecidos los límites geográficos del Distrito de Santo Domingo, de acuerdo con los estudios técnicos e históricos realizados al efecto por iniciativa del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que iguales estudios han sido ya ultimados en lo que respecta a la Provincia Trujillo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El territorio de la Provincia Trujillo estará limitado por una línea que recorrerá la siguiente trayectoria:

Partiendo de la desembocadura del río Ocoa en el Mar Caribe, se sigue el curso de dicho río, aguas arriba (por el eje del mismo o de las isletas que queden entre los brazos del río) hasta llegar al punto en que por su margen izquierda desagua el arroyo Blanco. En este lugar el lindero abandona el río Ocoa y remonta la vaguada del citado arroyo hasta su origen en el collado que forma la loma designada con el nombre de "Loma de la Palma"; y de ahí, torciendo en dirección aproximadamente Sur y siguiendo durante unos seiscientos metros (600 M.) por la divisoria topográfica de aguas de aquella loma la línea asciende a su pico más alto, donde está situado el vértice geodésico llamado Valdesia (cuyas coordenadas geográficas son 70º 24' 44.08" de longitud Oeste de Greenwich y 18º 27' 58.50"

AGN

latitud Norte). Desde este vértice, que queda sobre la línea límite esta toma dirección a oriente bajando por el arroyo de Juan Grande al curso del arroyo Mata Verraco, por el cual sigue hasta su boca en el río Nizao. A partir de aquí, el lindero tuerce hacia el Noroeste, siguiendo el río Nizao arriba hasta llegar a la desembocadura en el mismo del río Mahoma (conocido también por Mahoma Grande o río Negro) y por todo el curso de este último, en dirección Norte, se continúa hasta su nacimiento en las faldas de la Cordillera Central, desde donde la línea asciende a lo más alto del pico de la loma desde antiguo llamada del Chicharrón (en cuyas vertientes tienen su origen los ríos Mahoma y Maimón, y el arroyo Banilejo y cuyas coordenadas geográficas son 70º 21' 36" de longitud Oeste de Greenwich y 18º 43' 30" de latitud Norte). Desde este pico, por la divisoria topográfica de aguas de la Cordillera Central, el lindero toma primero la dirección Este, y después Noreste, pasando por las lomas de Maimón y de la Laguneta, y atravesando la Carretera Duarte por el lugar llamado La Cumbre, precisamente por el punto donde están los pilares que desde hace años vienen indicando la separación entre las Provincias Trujillo y La Vega.— Después, siempre por la divisoria de aguas de la Cordillera Central, el lindero sigue hasta unos mil quinientos metros (1500 M.) antes de llegar a la cumbre de la loma de Siete Cabezas, (en cuyo pico, que ya no pertenece al lindero que se está describiendo, está situado el vértice geodésico del mismo nombre, cuyas coordenadas geográficas son 70º 15' 14.36" de longitud Oeste de Greenwich y 18º 48' 54.55" de latitud Norte). La línea límite abandona, pues, la Cordillera Central en el entronque de la estribación meridional de la misma vulgarmente conocida por "Loma de Rancho de Yagua", y sigue en dirección Sureste a lo largo de ella, esto es, por la línea que en esta parte separa las cuencas de los ríos Haina y Ozama, hasta llegar al monte Siete Picos. A partir de este lugar, el lindero es el señalado por la Ley Nº 573, del 8 de Mayo de 1944 que estableció los límites del Distrito de Santo Domingo, o sea: desde la cumbre del monte Siete Picos, se desciende por la divisoria de aguas entre el río Isabela y el arroyo Básima, al collado que existe entre el monte de este último nombre y la citada loma Siete Picos, y desde allí se baja por el curso del río Isabela hasta llegar frente al acusado contrafuerte de la cuchilla de Palo Herrado que con dirección Es-

AGN

te a Oeste está situada a la latitud 18º 37' 30" Norte, por cuya divisoria topográfica de aguas se sube hasta el pico más alto de aquella cuchilla de Palo Herrado. Desde este pico, la línea toma la dirección aproximadamente Sur, y siempre por la divisoria de aguas de la cuchilla, desciende hasta la Carretera Duarte. A partir de este punto, el lindero coincide con el borde Norte de la Carretera que desde la nombrada de Duarte conduce a la Represa, en el río Isa, del Acueducto de Ciudad Trujillo; abandonándose dicha Carretera de la Represa en su cruce con el río Haina, para seguir dicho cauce hasta llegar al mar. Desde aquí, por la costa del Mar Caribe, la Línea límite va a cerrar con la boca del río Ocoa, punto de partida.

Art. 2.— Una vez promulgada y publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá al amojonamiento de la línea de delimitación descrita en el artículo anterior, de acuerdo con los requerimientos técnicos del caso.

Art. 3.— La presente ley, al igual que la ley Nº 573, del 3 de Mayo de 1944, deroga toda ley, decreto, reglamento, acuerdo o instrucción en lo que sean contrarios a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente ad-hoc.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino.
Secretario.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 725 que modifica el párrafo único del Art. 6 de la Ley Nº 258 sobre subastas de establecimientos o servicios municipales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 725.

UNICO.— Se modifica el Párrafo único del artículo 6 de la Ley Nº 258, del 16 de Abril de 1943, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.— Las subastas las efectuará el Ayuntamiento constituído en sesión extraordinaria, en la que estará presente el Síndico Municipal. Las subastas serán conducidas y certificadas por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente ad-hoc.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 726 que modifica el Art. 10 de la Ley Nº 372 sobre Cédula Personal de Identidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 726.

Art. 1.— Se modifica el artículo 10 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, Nº 372, del 19 de Noviembre de 1940, para que rija del siguiente modo:

"Art. 10.— Para renovar la vigencia de la Cédula Perso-

AGN

nal se fija un plazo de Tres Meses, que se contará del 1º de Enero al 31 de Marzo del año correspondiente a la renovación".

Art. 2.— (Transitorio).— Para los fines de renovación de las Cédulas Personales de Identidad correspondiente al año 1945, los solicitantes deberán entregar cuatro retratos de su persona, tomados recientemente, a juicio de la oficina expedidora.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente ad-hoc.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes

AGN

de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2219, que concede al Doctor Salvador Pardo Bolland, Secretario de la Embajada de México en Venezuela, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2219.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 del mes de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Doctor Salvador Pardo Bolland, Secretario de la Embajada de México en Venezuela, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Doctor Salvador Pardo Bolland, Secretario de la Embajada de México en Venezuela, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2220, que concede al Doctor Darío Echandía, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2220.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimiento del señor doctor Darío Echandía, Ministro de Relaciones Exteriores, Primer Designado para la Presidencia de la República de Colombia, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor doctor Darío Echandia, Ministro de Relaciones Exteriores, Primer Designado para la Presidencia de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2221, que concede al señor Miguel López Pumarejo, Director de la Caja de Crédito Agrario de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2221.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

AGN

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor don Miguel López Pumarejo, Director de la Caja de Crédito Agrario de la República de Colombia, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor don Miguel López Pumarejo, Director de la Caja de Crédito Agrario de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2222, que concede al señor Francisco José Urrutia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2222.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor don Francisco José Urrutia, de Colombia, ex-Juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor don Francisco José Urrutia, de Colom-

AGN

bia, ex-Juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2223, que concede al señor Dr. Fulgencio Lequerica Vélez, Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2223.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor doctor Fulgencio Lequerica Vélez, Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia de la República de Colombia, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor doctor Fulgencio Lequerica Vélez, Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2224, que concede al Dr. Carlos Lleras Restrepo, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2224.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor doctor Carlos Lleras Restrepo, ex-Ministro de Hacienda de la República de Colombia, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor doctor Carlos Lleras Restrepo, ex-Ministro de Hacienda de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2225, que concede al Dr. Alberto González Fernández, Embajador de la República de Colombia, en el Ecuador, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2225.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

AGN

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor doctor Alberto González Fernández, Embajador de la República de Colombia en el Ecuador, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor doctor Alberto González Fernández, Embajador de la República de Colombia en el Ecuador, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2226, que concede al señor Luis Cano, Director de "El Expectador", de Bogotá, Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2226.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor don Luis Cano, Director de "El Expectador", de Bogotá, República de Colombia, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor don Luis Cano, Director de "El Expec-

AGN

tador", de Bogotá, República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2227, que concede al señor Fabio Lozano y Lozano, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2227.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor don Fabio Lozano y Lozano, Gerente de la empresa periodística "La Razón", de Bogotá, República de Colombia, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor don Fabio Lozano y Lozano, Gerente de la empresa periodística "La Razón", de Bogotá, República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2228, que concede al señor José Ma. Franco Ortega, Director del Protocolo de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2228.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor don José María Franco Ortega, Director del Protocolo de la República de Colombia, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor don José María Franco Ortega, Director del Protocolo de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2229, que concede al señor José Manuel Rojas Rueda, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2229.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

AGN

Considerando los altos merecimientos del señor don José Manuel Rojas Rueda, ex-Presidente de la Asamblea Departamental de Santander y Miembro de la Sociedad Bolivariana de Colombia y Ecuador, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor don José Manuel Rojas Rueda, ex-Presidente de la Asamblea Departamental de Santander y Miembro de la Sociedad Bolivariana de Colombia y Ecuador, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dicisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2230, que concede al señor Antenor Mayrink Veiga, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2230.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Antenor Mayrink Veiga, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Antenor Mayrink Veiga, la condecora-

AGN

ción de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2231, que concede al Mayor Napoleao de Alencastro Guimares, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2231.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Mayor Napoleao de Alencastro Guimares, del Ejército de los Estados Unidos del Brasil,

Cído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Mayor Napoleao de Alencastro Guimares, del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2243, que nombra al señor Carlos A. Freites Control de Sacos y Cordelería.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2243.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Carlos A. Freites queda nombrado Control de Sacos y Cordelería, para los fines del Decreto Nº 508, del 8 de Diciembre de 1942, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5840, del 11 de Diciembre de 1942 y del Decreto Nº 1481, del 8 de Noviembre de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5995, del 10 de Noviembre de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2244 que nombra varios Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2244.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de Octubre de 1937, y el artículo 11, in

fine, de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Nº 177, del 23 de Noviembre de 1939, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Los señores Lic. Máximo Coiscou Henríquez, Lic. Pericles A. Franco Perelló, Lic. Carlos Larrazábal Blanco, Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Lic. Joaquín Salazar hijo, Dr. José Almoina Mateos, Lic. Manuel María Guerrero y Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, quedan nombrados Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Año LXV. Núm. 6165.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2235, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Dr. Walter Jeffreys Carlin.— Decreto Nº 2236, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Walter Jeffreys Carlin.— Decreto Nº 2237, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al General Angelo Méndez de Morar.— Decreto Nº 2238, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006165
A.1944 V.0 N.6165

AGN

Coronel Edgar Do Amaral.— Decreto Nº 2239, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Teniente Coronel Altair de Queiroz.— Decreto Nº 2240, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo, al Mayor Eurico Souza Gomes.— Decreto Nº 2245, que otorga el exequátur de ley como Médico al Doctor Elías de Jesús Cornelio López.— Decreto Nº 2246, que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Doctora Ondina Haidée Bobadilla Matos.— Decreto Nº 2247, que otorga exequátur de ley como Farmacéutica a la Doctora Herminia Dolores Valerio Gutiérrez.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Bahoruco.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 1º de Noviembre de 1944. Nº 6165.

Decreto Nº 2235, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Dr. Walter Jeffreys Carlin.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2235.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Doctor Walter Jeffreys Carlin, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Doctor Walter Jeffreys Carlin la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2236, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Walter Jeffreys Carlin.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2236.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1352, promulgada el día 23 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos del Doctor Walter Jeffreys Carlin, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Doctor Walter Jeffreys Carlin la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2237, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al General Angelo Méndez de Morar.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2237.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

AGN

Considerando los altos merecimientos del General Angelo Méndez de Morar, del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al General Angelo Méndez de Morar, del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2238, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Coronel Edgar Do Amaral.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 2238.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del Coronel Edgar Do Amaral, del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Coronel Edgar Do Amaral, del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2239, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Teniente Coronel Altair de Queiroz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2239.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del Teniente Coronel Altair de Queiroz, del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Teniente Coronel Altair de Queiroz, del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2240, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Mayor Eurico Souza Gomes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2240.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del Mayor Eurico Souza Gomes, del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Mayor Eurico Souza Gomes, del Ejército de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2245, que otorga el exequátur de ley como Médico al Doctor Elías de Jesús Cornelio López.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2245.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de Octubre de 1944, el señor Elías de Je-

AGN

sús Cornelio López, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de Octubre de 1943;

En vista de que el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 111 del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Elías de Jesús Cornelio López, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el teritorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2246, que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Doctora Ondina Haidée Bobadilla Matos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2246.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 23 de Octubre de 1944, la Doctora Ondina Haidée Bobadilla Matos, en la cual solicita que se le conceda

AGN

el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de Febrero de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 20 de Octubre de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Ondina Haidée Bobadilla Matos, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2247, que otorga exequátur de ley como Farmacéutica a la Doctora Herminia Dolores Valerio Gutiérrez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2247.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Octubre de 1944, la Doctora Herminia Dolores Valerio Gutiérrez, en la cual solicita que se le conceda el exequatur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

AGN

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de Febrero de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 19 de Octubre de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Herminia Dolores Valerio Gutiérrez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

Ciudad, Común y Provincia de Monte Cristy.— Solar Número 3.— Manzana Número 53.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Grenada Company, RECLAMANTE.— Común de Monte Cristy, Rosa Camacho Vda. Lora, Club de Damas, Ceferina Chávez de Grullón, Enriqueta Vda. Isidor, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

AGN

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre el solar arriba indicado, comprendido dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Monte Cristy, Ciudad, Común y Provincia de Monte Cristy, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Calle "Rodríguez Camargo";

AL ESTE : Club de Damas o Ceferina Chávez de Grullón i calle "San Felipe";

AL SUR : Rosa Camacho Vda. Lora y Común de Monte Cristy; y,

AL OESTE: Común de Monte Cristy y Enriqueta Vda. Isidor.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DOS (2) del mes de DICIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, sito en la ciudad de Monte Cristy, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción Original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día TRECE (13) del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIEZ Y OCHO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR DE "SANTA CRUZ", SECCION DE "SANTA CRUZ", PARCELA NUMERO 13 (TRECE).

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

MOISES JIMENES, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Aurelio Heredia, Luis Martínez, Tomasina Figueroa, Ricardo Martínez, Vicente Hernández, Juan de la Cruz Figueroa, Raimundo Claudio, Sucesión de José del C. Heredia, Sucesión de Saturnino Ozuna, Pedro P. Read H., Pedro O. Ureña R., Valentina Berroa, Eustacia Berroa, domiciliados en Santa Cruz, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Luis Ma. Martínez, Ciudad Trujillo, Cándica de Paula, Andrea Avelina Bran, Pedro de la Cruz, Cleto Payano, Ventura de la Cruz, Clemencia Marte, Eugenio Nova, Eustacia Heredia (Eustaquia), José Fco. Brazobán, Máximo Hernandez O., Dr. José Calvajal, Fabriciano Heredia, Clemencia Martínez, Tomás Payano, Ulises Montero, Candelaria de Paula, Ramona Payano, domiciliados y residentes en Santa Cruz, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 18 (DIEZ Y OCHO) del Distrito de Santo Domingo, Lugar de "Santa Cruz", Sección de "Santa Cruz", la cual colinda así:

AL NORTE: Juan de la C. Figueroa, Tomasina Figueroa, Ricardo Martínez, Vicente Hernández, Luis Martínez y Aurelio Heredia;

AL ESTE : Valentina y Eustacia Berroa; Pedro P. Read, Pedro O. Ureña Read;

AL SUR : Luis Martínez y Saturnino Ozuna;

AL OESTE: Sucesión de José del C. Heredia y Raimundo Claudio.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle 'El Conde", es-

AGN

quina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1º (PRIMERO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 4 (CUATRO) de la tarde, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Luís E. Henríquez Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 24 (VEINTICUATRO) DE LA MANZANA NUMERO 40 (CUARENTA) Y 12 (DOCE) DE LA MANZANA NUMERO 221 (DOSCIENTOS VEINTIUNO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sociedad Luz del Porvenir, Inc., Sucesión de Cleotilde Naar, Alfredo A. Alvarez Alfau, residentes en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Félix Ripoll, Calle "El Conde" (Bazar Ripoll), Florinda Valdez de Belis, Narciso Suberví, Ernesto Sánchez, Apolinar Jaquez.— (COLINDANTES).

Agr. Angel Guzmán.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 40.— Linderos: AL NORTE: Félix Ripoll y Narciso Suberví; AL ESTE: Narciso Suberví; AL SUR: Calle "Barahona", y AL OESTE: Florinda Valdez de Belis y Apolinar Jaquez, y solar Nº 25.

AGN

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 221.— Linderos: AL NORTE: Señora Alfau de Alvarez, solar Nº 14; AL ESTE: Ernesto Sánchez, solar Nº 11; AL SUR: Calle "María Nicolasa Billini", y AL OESTE: Calle "Gerardo Jansen".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde" esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. el día 4 (CUATRO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 28-A (VEINTIOCHO-A), 28-B (VEINTIOCHO-B) Y 29 (VEINTINUEVE) DE LA MANZANA NUMERO 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Bosch, Luis Martínez L., domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Luis Martínez López, Socorro Perdomo, María H. Veloz Pelaez, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, den-

AGN

tro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE: María H. Veloz Pelaez y Socorro Perdomo;

AL ESTE: Luis Martínez López (Solar Nº 5);

AL SUR: Luis Martínez López (Solar Nº 27);

AL OESTE: Avenida "José Trujillo Valdez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde" esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 4 (CUATRO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

AUTO PENAL NUMERO 275.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, DOCTOR MAXIMO SANCHEZ F., Juez de Primera Instancia Interino del Distrito Judicial del Bahoruco, asistidos de nuestro Secretario, hemos dictado el presente auto;

VISTO: el expediente criminal instruído a cargo de los nombrados JOSE MEDINA, de generales desconocidas, domiciliado en Batey Mena del Ingenio Barahona, C. por A., y FLORY FLERI (a) PAPOY, de generales desconocidas, domiciliado en el Batey Mena del Ingenio Barahona C. por A., jurisdicción de la Común de Tamayo, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE, PORTANDO ARMAS, POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio del Señor Domingo Mieses, hecho ocurrido en la Sección de Mena, jurisdicción de la Común de Tama-

AGN

yo, en fecha veinte del mes de julio del año en curso (1944);

ATENDIDO: a que dichos acusados JOSE MEDINA y FLORI FLERI (a) PAPOY, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni obtenida su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto, hecha en sus últimos domicilios;

POR CUANTO y vistos los Arts. 334 y 335 del Código de Proedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— que los prealudidos acusados JOSE MEDINA Y FLORI FLERI (a) PAPOY de generales desconocidas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra éllos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados deberá indicarlo;

SEGUNDO:— que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencia de la Alcaldía de esta Común y en el último domicilio de los susodichos acusados, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Neyba, Provincia del Bahoruco, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenticuatro, años 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

(Firmado)
Dr. Máximo Sánchez F.,
Juez de Primera Instancia interino.

(Firmado)
Servio Ascanio Pérez Perdomo,
Secretario.

CERTIFICO: Que el presente auto es fiel y conforme a su original, el cual expido, para los fines legales, en fecha ut-supra,

Servio Ascanio Pérez Perdomo,
Secretario.

AGN

Año LXV. Núm. 6166.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 727, que modifica el artículo 10 de la Ley de Sanidad, relativo a la división de la República para los fines sanitarios.— Ley Nº 728, que modifica la Ley de Organización Comunal y la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a incompatibilidad.— Ley Nº 729, sobre Contrato para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006166
A.1944 V.0 N.6166

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la Gaceta Oficial que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al *Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con* su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 2 de Noviembre de 1944. Nº 6166.

Ley Nº 727, que modifica el artículo 10 de la Ley de Sanidad, relativo a la división de la República para los fines sanitarios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 727.

Art. 1.— Desde el día 1º de Enero de 1945 todo el texto del artículo 10 de la Ley de Sanidad vigente, Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, quedará sustituído por el siguiente texto:

"Art. 10.— La República estará dividida en tantos Distritos Sanitarios como Provincias hubiere. En el Distrito de Santo Domingo habrá una Dirección de Sanidad, a cargo de un Médico titular que se denominará Director de Sanidad del Distrito de Santo Domingo, quien tendrá los mismos deberes y atribuciones que los Médicos Sanitarios Provinciales.

Art. 2.— Desde la misma fecha indicada en el artículo anterior quedará derogada la clasificación de los Distritos Sanitarios consignada en el artículo 10 original de la Ley de Sanidad, quedando sin efecto cualquier referencia a dicha clasificación, que contengan la Ley de Sanidad y el Código de Procedimiento Sanitario, Ley Nº 1459, del 11 de Enero de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 728, que modifica la Ley de Organización Comunal y la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a incompatibilidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 728.

Art. 1.— Se modifica el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Organización Comunal, Nº 37, del 19 de Marzo de 1923, reformado últimamente por la Ley Nº 1237, del 23 de Abril de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo II.— No podrán ser miembros de un mismo

AGN

Ayuntamiento o de una misma Junta Municipal, los individuos, de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado inclusive, o esposos".

Art. 2.— Se modifica el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, Nº 804, del 31 de Diciembre de 1934, reformado últimamente por la Ley Nº 1237, del 23 de Abril de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo II.— No podrán ser miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los individuos, de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado inclusive, o esposos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 729, sobre Contrato para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 729.

Art. 1.— Los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro en el territorio de la República Dominicana, se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.— En todo contrato se indicarán las áreas de exploración y de explotación, debiendo coincidir las primeras con divisiones administrativas del territorio nacional.

Art. 3.— En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la Jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Di-

AGN

cho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 4.— En los casos de explotación los concesionarios sólo podrán entrar a y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 5.— Los contratos contendrán estipulaciones sobre las áreas de explotación; sobre las áreas o reservas nacionales que correspondan al Estado dentro de las áreas de exploración; sobre el procedimimento que deberán seguir los concesionarios para elegir las áreas de explotación; sobre las publicaciones que deben hacerse de las descripciones de las áreas de explotación, para proteger los derechos de terceros en relación con dichas áreas de explotación; sobre las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; y sobre el procedimiento a seguir en caso de que determi-

AGN

nadas obras proyectadas por los concesionarios colinden con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno.

Art. 6.— Los contratos no tendrán una duración mayor de 30 años a contar de la explotación, pero serán renovables por mutuo acuerdo.

Art. 7.— Los concesionarios deberán asumir en todo contrato la obligación de pagar al Estado un beneficio que en ningún caso podrá ser inferior al uno por ciento de los metales que resulten del mineral extraído, o de su valor.

El Gobierno podrá ejercer el control y la vigilancia que estime conveniente para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al concesionario.

Art. 8.— Los contratos podrán estipular la exención, la exoneración o la limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios, pero en estos casos requerirán para la validez de esta estipulación la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 9.— Los contratos que se estipulen de acuerdo con la presente ley no podrán ser transferidos a ningún gobierno extranjero ni a ninguna corporación, agencia o institución dependiente de gobiernos extranjeros. Los requisitos para su transferencia a otras personas o entidades se estipularán en los propios contratos.

Art. 10.— Los contratos previstos por esta ley podrán ser cancelados administrativamente, en la forma y en los casos que ellos señalen.

Art. 11.— Será siempre entendido que toda controversia que surja en la ejecución de los contratos previstos por esta ley y cuya solución por vía administrativa no esté expresamente prevista en ellos será resuelta por los tribunales dominicanos competentes.

Art. 12.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para convenir con los titulares de concesiones para la explotación del oro o sus minerales, ahora vigentes, la cancelación de esas concesiones mediante compensación, cuando las dichas concesiones estipulen para el Estado un beneficio inferior al veinte por ciento del metal que resulte de los minerales de oro a que

AGN

se refieren; pero las compensaciones por tales cancelaciones no podrán pagarse sino con cargo a los beneficios resultantes para el Estado de concesiones que otorgue a otra persona en virtud de esta ley.

Art. 13.— La presente ley deroga la Ley Nº 84, del 8 de Marzo de 1939, sobre explotación, por contratos, de minas de oro.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de al atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º

AGN

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 24 (VEINTICUATRO) DE LA MANZANA NUMERO 40 (CUARENTA) Y 12 (DOCE) DE LA MANZANA NUMERO 221 (DOSCIENTOS VEINTIUNO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sociedad Luz del Porvenir, Inc., Sucesión de Cleotilde Naar, Alfredo A. Alvarez Alfau, residentes en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Félix Ripoll, Calle "El Conde" (Bazar Ripoll), Florinda Valdez de Belis, Narciso Suberví, Ernesto Sánchez, Apolinar Jaquez.— (COLINDANTES).

Agr. Angel Guzmán.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 40.— Linderos: AL NORTE: Félix Ripoll y Narciso Suberví; AL ESTE: Narciso Suberví; AL SUR: Calle "Barahona"; y AL OESTE: Florinda Valdez de Belis y Apolinar Jaquez, y solar Nº 25.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 221.— Linderos: AL NORTE: Señora Alfau de Alvarez, solar Nº 14; AL ESTE: Ernesto Sánchez, solar Nº 11; AL SUR: Calle "María Nicolasa Billini", y AL OESTE: Calle "Gerardo Jansen".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

AGN

tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde" esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. el día 4 (CUATRO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 28-A (VEINTIOCHO-A), 28-B (VEINTIOCHO-B) Y 29 (VEINTINUEVE) DE LA MANZANA NUMERO 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Bosch, Luis Martínez L., domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Luis Martínez López, Socorro Perdomo, María H. Veloz Pelaez, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenegildo A. Columna V.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

AGN

sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE: María H. Veloz Pelaez y Socorro Perdomo;
AL ESTE: Luis Martínez López (Solar Nº 5);
AL SUR: Luis Martínez López (Solar Nº 27);
AL OESTE: Avenida "José Trujillo Valdez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde" esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. el día 4 (CUATRO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 10 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

Ciudad, Común y Provincia de Monte Cristy.— Solar Número 3.— Manzana Número 53.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Grenada Company, RECLAMANTE.— Común de Monte

AGN

Cristy, Rosa Camacho Vda. Lora, Club de Damas, Ceferina Chávez de Grullón, Enriqueta Vda. Isidor, COLINDANTES.— Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre el solar arriba indicado, comprendido dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Monte Cristy, Ciudad, Común y Provincia de Monte Cristy, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Calle "Rodríguez Camargo";
AL ESTE : Club de Damas o Ceferina Chávez de Grullón i calle "San Felipe";
AL SUR : Rosa Camacho Vda. Lora y Común de Monte Cristy; y,
AL OESTE: Común de Monte Cristy y Enriqueta Vda. Isidor.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DOS (2) del mes de DICIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, sito en la ciudad de Monte Cristy, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción Original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día TRECE (13) del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIEZ Y OCHO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR DE "SANTA CRUZ", SECCION DE "SANTA CRUZ", PARCELA NUMERO 13 (TRECE).

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

MOISES JIMENES, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Aurelio Heredia, Luis Martínez, Tomasina Figueroa, Ricardo Martínez, Vicente Hernández, Juan de la Cruz Figueroa, Raimundo Claudio, Sucesión de José del C. Heredia, Sucesión de Saturnino Ozuna, Pedro P. Read H., Pedro O. Ureña R., Valentina Berroa, Eustacia Berroa, domiciliados en Santa Cruz, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Luis Ma. Martínez, Ciudad Trujillo, Cándica de Paula, Andrea Avelina Bran, Pedro de la Cruz, Cleto Payano, Ventura de la Cruz, Clemencia Marte, Eugenio Nova, Eustacia Heredia (Eustaquia), José Fco. Brazobán, Máximo Hernandez O., Dr. José Calvajal, Fabriciano Heredia, Clemencia Martínez, Tomás Payano, Ulises Montero, Candelaria de Paula, Ramona Payano, domiciliados y residentes en Santa Cruz, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 18 (DIEZ Y OCHO) del Distrito de Santo Domingo, Lugar de "Santa Cruz", Sección de "Santa Cruz", la cual colinda así:

AL NORTE: Juan de la C. Figueroa, Tomasina Figueroa, Ricardo Martínez, Vicente Hernández, Luis Martínez y Aurelio Heredia;

AL ESTE : Valentina y Eustacia Berroa; Pedro P. Read, Pedro O. Ureña Read;

AL SUR : Luis Martínez y Saturnino Ozuna;

AL OESTE: Sucesión de José del C. Heredia y Raimundo Claudio.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, Calle 'El Conde", esquina a la Calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1º (PRIMERO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 4 (CUATRO) de la tarde, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como

AGN

para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Luís E. Henríquez Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 21 DE LA MANZANA NUMERO 7; 16 DE LA MANZANA NUMERO 173; 6 DE LA MANZANA NUMERO 212; 16 DE LA MANZANA NUMERO 343, Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 558, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ana María Tavarez, José Antonio David R., Emma Read. — (RECLAMANTES).

San Carlos Land Cº, Calle "José Dolores Alfonseca" Nº 147, Elías Ferreras, Calle "Dr. Fco. Henríquez y C." Nº 99, Eduardo Pellerano S., Calle "Isabel la Católica", Félix A. Peña Morel, Avenida "Mella" Nº 84, Elvira Contín R., Calle "José Reyes" Nº 93, Juan Dauhjare, Avenida "Mella" Nº 70, Andrés Vicini, "María Trinidad Sánchez" Nº 84, Manuel Subervi, Calle "Segunda" Nº 10, Villa Duarte, Daniel Vitiello, Calle "José María Serra (Destilería Quisqueya"), Manuel M. Gautier, Calle "José D. Alfonseca" Nº 30, Apolinar Casado, Calle "José Dolores Alfonseca", Casilda Trujillo, Avenida "Independencia", Julio Lluberes, Calle "Leonor de Ovando" Nº 7, Julia Damirón Vda. García, Calle "José Gabriel García" Nº 63, Antonio Roselló Morel, Calle "Tirso de Molina" Nº 16, Laó Mieses Vda. Alberti, Calle "Tirso de Molina" Nº 12, Cruz Roja Dominicana (Andrés Pastoriza), Avenida Independencia, CIUDAD TRUJILLO.— (COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lora L.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas,

AGN

dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 21, MANZANA Nº 7.— Linderos: AL NORTE: San Carlos Land Cº; AL ESTE: Elías Fererras; AL SUR: Calle "París", y AL OESTE: Eduardo Pellerano S. (Solar Nº 22).

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 173:— AL NORTE: Félix A. Peña Morel (Solar Nº 17) y Juan Dauhjarre (solar Nº 8); AL ESTE: Juan Dauhajarre (Solar Nº 8) y Elvira Contín R.; AL SUR: Elvira Contín R. y Calle "José Reyes", y AL OESTE: Calle "José Reyes".

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 212:— AL NORTE: Calle "María Trinidad Sánchez"; AL ESTE: Andrés Vicini (S. Nº 7); AL SUR: Daniel Vitiello, y AL OESTE: Manuel Subervi.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 343:— AL NORTE: Manuel Ma. Gautier y calle "Las Carreras"; AL ESTE: Calle "Las Carreras" y Julia Damirón Vda. García (Solar Nº 17); AL SUR: Julio Lluberes, Casilda Trujillo de Ginebra, y AL OESTE: Manuel M. Gautier y Apolinar Casado.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 558:— AL NORTE: Antonio Roselló Morel (Solar Nº 4) y calle "Tirso de Molina"; AL ESTE: Calle "Tirso de Molina" y Laó Mieses Vda. Alberti; AL SUR: Laó Mieses Vda. Alberti; y Cruz Roja Dominicana (S. 2-Def.), y AL OESTE: Cruz Roja Dominicana y Antonio Roselló Morel (Solar Nº 4).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde" esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

AGN

Año LXV. Núm. 6167.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 730, sobre los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y Procuradores Fiscales.— Ley Nº 731, sobre préstamos de implementos & por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921944000006167
A.1944 V.0 N.6167

AGN

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2249 que autoriza al Ayuntamiento de San F'co. de Macorís a asignar una pensión.— Decreto Nº 2250 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a asignar varias pensiones.— Decreto Nº 2251, que crea el Consejo Quimúrgico Nacional.— Decreto Nº 2254, que nombra al Doctor Abraham Jaar Asesor Técnico de la Comisión Hípica Nacional.— Decreto Nº 2255, que concede el exequátur al Sr. Raúl Conrado como Cónsul del Brasil en Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 4 de Noviembre de 1944. Nº 6167.

Ley Nº 730, sobre los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y Procuradores Fiscales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 730.

Art. 1.— En los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o de los Procuradores Fiscales, ejercerán interinamente sus respectivas funciones, tanto judiciales como administrativas, las personas que nombre el Presidente de la República.

Art. 2.— Si el Presidente de la República no hiciera ese nombramiento, o mientras no lo hiciere, desempeñarán todas las funciones indicadas en el artículo anterior los jueces, funcionarios, abogados o personas que sean designados conforme a los artículos 31, 36 y 51 de la Ley de Organización Judicial, modificado el último (51) por la Ley Nº 498, del 12 de julio de 1941.

Art. 3.— El párrafo final del artículo 25 de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 129, del 2 de Diciembre de 1942, queda derogado.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Ley Nº 731, sobre préstamos de implementos & por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 731.

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, podrán dar en préstamo sin interés alguno, con el objeto de cooperar al fomento y mejoramiento de la agricultura, la industria rural y la pecuaria, semillas para siembras, animales de trabajo, sementales, implementos de labranza, y, en general, todo cuanto forme parte de su equipo y no sea indispensable de momento para sus propias actividades.

Art. 2.— La no devolución de los animales o efectos así prestados en el plazo que se hubiere estipulado, salvo caso de fuerza mayor, se castigará con las penas del abuso de confianza establecidas en el artículo 406 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la

AGN

Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2249 que autoriza al Ayuntamiento de San Fco. de Macorís a asignar una pensión.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2249.

VISTA la solicitud elevada por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de Octubre de 1944, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 512, del 8 de Febrero publicada en la Gaceta Oficial Nº 6036, del 15 de Febrero, ambas fechas del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento de San Francisco

AGN

de Macorís a asignar una pensión mensual de $3.00, al señor José Tejada.

Art. 2.— La pensión mencionada se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 512, del 8 de Febrero del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2250 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a asignar varias pensiones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2250.

VISTA la solicitud elevada por el Ayuntamiento de Santiago, en fecha 18 de Octubre de 1944, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 512, del 8 de Febrero publicada en la Gaceta Oficial Nº 6026, del 15 de Febrero, ambas fechas del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento de Santiago a asignar las siguientes pensiones mensuales: a Juan Rodríguez $10.00; a Luis López $10.00; y a Luis Ma. Cristian $10.00.

Art. 2.— Las pensiones mencionadas se regularán por las disposiciones de la Ley Nº 512, del 8 de Febrero del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

AGN

pital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2251, que crea el Consejo Quimúrgico Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2251.

CONSIDERANDO: Que la mayor parte de la producción nacional es de carácter agrícola, y que la orientación industrial del país debe tener como base la utilización de los productos agrícolas, pero con una creciente ayuda de la química, de modo que todos aquellos productos puedan recibir todas las transformaciones posibles, hasta corresponder a los requerimientos comerciales de la presente época;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.— Con el fin de estudiar y aconsejar todo cuanto se relacione con la industrialización de los productos y subproductos de la agricultura nacional, incluyendo bajo tal denominación los productos de la pecuaria y de la pesca, tanto desde el punto de vista científico como desde el punto de vista económico, se crea, por el presente, adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, un organismo técnico que se denominará Consejo Quimúrgico Nacional.

Art. 2.— El Consejo Quimúrgico Nacional dará preferencia, en sus estudios, a cuanto propenda a la industrialización de los productos y subproductos agrícolas con que se cuenta en el país hasta ahora; pero estudiará también, aunque secundariamente, la industrialización de aquellos productos y sub-

AGN

productos agrícolas de que el país pueda disponer en el futuro, por el desarrollo o aclimatación de nuevos géneros de cultivos.

Art. 3.— Con el fin de cumplir plenamente su misión, el Consejo Quimúrgico Nacional podrá requerir informaciones de todos los centros oficiales relacionados con la agricultura, la pecuaria, la pesca, la industria, el comercio y la estadística; y tendrá facultad para recabar cooperación de todos los laboratorios oficiales, así como de los profesores oficiales de Agronomía y Química Industrial.

Art. 4.— El Consejo Quimúrgico Nacional estará presidido por el Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo que señale el Secretario de Estado del mismo ramo; formarán parte del mismo cinco técnicos de la misma Secretaría de Estado, escogidos por el Secretario de Estado, todo por una Orden Departamental; y pertenecerán al Consejo, ex oficio, el Director del Laboratorio Nacional, el Director del Instituto Botánico de la Universidad de Santo Domingo, el Profesor de Química Industrial de dicha Universidad, y el Monitor de Química de la misma.

Art. 5.— Los servicios de los miembros así señalados para el Consejo Quimúrgico Nacional serán honoríficos; pero se dispone que dichos miembros, cuando estén consagrados a labores del Consejo, no serán objeto de ninguna disminución de salario en sus cargos principales.

Art. 6.— El Consejo Quimúrgico Nacional será convocado en pleno cada quince días, pudiendo deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros; y se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea convocado por su Presidente. Establecerá por sí mismo sus métodos de trabajo y sus comisiones internas. Todos sus servicios de oficina serán desempeñados por los empleados del Departamento de Agricultura, Industria y Trabajo que señale el Secretario de Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2254, que nombra al Doctor Abraham Jaar Asesor Técnico de la Comisión Hípica Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2254.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Abraham Jaar queda nombrado Asesor Técnico de la Comisión Hípica Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2255, que concede el exequátur al Sr. Raúl Conrado como Cónsul del Brasil en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2255.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Raúl Conrado, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul del Brasil en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años

AGN

101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 21 DE LA MANZANA NUMERO 7; 16 DE LA MANZANA NUMERO 173; 6 DE LA MANZANA NUMERO 212; 16 DE LA MANZANA NUMERO 343, Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 558, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ana María Tavarez, José Antonio David R., Emma Read. — (RECLAMANTES).

San Carlos Land Cº, Calle "José Dolores Alfonseca" Nº 147, Elías Ferreras, Calle "Dr. Fco. Henríquez y C." Nº 99, Eduardo Pellerano S., Calle "Isabel la Católica", Félix A. Peña Morel, Avenida "Mella" Nº 84, Elvira Contín R., Calle "José Reyes" Nº 93, Juan Dauhjare, Avenida "Mella" Nº 70, Andrés Vicini, "María Trinidad Sánchez" Nº 84, Manuel Subervi, Calle "Segunda" Nº 10, Villa Duarte, Daniel Vitiello, Calle "José María Serra (Destilería Quisqueya"), Manuel M. Gautier, Calle "José D. Alfonseca" Nº 30, Apolinar Casado, Calle "José Dolores Alfonseca", Casilda Trujillo, Avenida "Independencia", Julio Lluberes, Calle "Leonor de Ovando" Nº 7, Julia Damirón Vda. García, Calle "José Gabriel García" Nº 63, Antonio Roselló Morel, Calle "Tirso de Molina" Nº 16, Laó Mieses Vda. Alberti, Calle "Tirso de Molina" Nº 12, Cruz Roja Dominicana (Andrés Pastoriza), Avenida Independencia, CIUDAD TRUJILLO.— (COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lora L.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas,

AGN

dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 21, MANZANA Nº 7.— Linderos: AL NORTE: San Carlos Land Cº; AL ESTE: Elías Fererras; AL SUR: Calle "París", y AL OESTE: Eduardo Pellerano S. (Solar Nº 22).

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 173:— AL NORTE: Félix A. Peña Morel (Solar Nº 17) y Juan Dauhjarre (solar Nº 8); AL ESTE: Juan Dauhajarre (Solar Nº 8) y Elvira Contín R.; AL SUR: Elvira Contín R. y Calle "José Reyes", y AL OESTE: Calle "José Reyes".

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 212:— AL NORTE: Calle "María Trinidad Sánchez"; AL ESTE: Andrés Vicini (S. Nº 7); AL SUR: Daniel Vitiello, y AL OESTE: Manuel Subervi.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 343:— AL NORTE: Manuel Ma. Gautier y calle "Las Carreras"; AL ESTE: Calle "Las Carreras" y Julia Damirón Vda. García (Solar Nº 17); AL SUR: Julio Lluberes, Casilda Trujillo de Ginebra, y AL OESTE: Manuel M. Gautier y Apolinar Casado.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 558:— AL NORTE: Antonio Roselló Morel (Solar Nº 4) y calle "Tirso de Molina"; AL ESTE: Calle "Tirso de Molina" y Laó Mieses Vda. Alberti; AL SUR: Laó Mieses Vda. Alberti; y Cruz Roja Dominicana (S. 2-Def.), y AL OESTE: Cruz Roja Dominicana y Antonio Roselló Morel (Solar Nº 4).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde" esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la IN-

AGN

DEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 1 (UNO) DE LA PORCION "C", CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

SUCESORES DE PEDRO L. NADAL.— (RECLAMANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Solares Nos. 7 y 8 Manz. Nº 516;

AL ESTE : Solares Nos. 12 al 15 Manz. 517.— S. Nos. 1 y 10 al 16 Manz. Nº 529.— S. Nos. 1 y 7 Manz. 541.— S. Nº 2 Manz. Nº 314.

AL SUR : Avenida Independencia, y

AL OESTE : S. Nos. 2, 3 y 4 Manz. Nº 551.— S. Nos. 3 y 4 Manz. Nº 539.— S. Nos. 3 y 4 Manz. 527.— S.Nº 1-2 Manz. 515.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde" esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 6 (SEIS) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdirción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL

AGN

NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretarario,— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (Antiguo D. C. Nº 106). Ciudad, Común y Provincia de Santiago.

SOLARES NUMEROS: 1 Provisional de la Manzana Nº 47; 7 de la Manzana Nº 205 y 6 de la Manzana Nº 213.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Ramón Montán Blanco, Jacinto B. Dumit, Luis José Sued, Francisco Ranero Gómez.— (RECLAMANTES).— Candelaria Pichardo, Ninicita Vda. Buñols, José Pandelo, Pedro Olavarrieta, Víctor F. Thomén, José Manuel Batlle, Pedro Sepúlveda, Cruz Pereyra Vda. Luna, Estado Dominicano, (COLINDANTES).— Agrimensor Gustavo P. Casanova, (OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendido dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad, Común y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL, MANZANA NUM. 47.

AL NORTE: Candelaria Pichardo;
AL ESTE : Calle "General Valverde";
AL SUR : Pedro Olavarrieta; y,
AL OESTE : José Pandelo y Ninicita Vda. Buñols.

SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA NUMERO 205

AL NORTE: Calle "16 de Agosto";
AL ESTE : José Manuel Batlle;
AL SUR : Calle "Duvergé"; y,
AL OESTE : Víctor Thomén.

SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA NUMERO 213

AL NORTE: Calle "General Cabrera";

AGN

AL ESTE : Cruz Pereyra Vda. Luna;
AL SUR : Estado Dominicano; y,
AL OESTE: Pedro Sepúlveda.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día SIETE (7) del mes de DICIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944), en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 del mes de Octubre del año 1944, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL.

ARTURO BISONO FERNANDEZ, Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo existe un AUTO que dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15 de la "Era de Trujillo";

Nos, Licenciado Manfredo A. Moore, hijo, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario, dictamos el siguiente Auto:

VISTO el proceso instruído a cargo del acusado JULIO ANTONIO RODRIGUEZ, de diez y nueve años de edad, soltero, industrial, natural de "Sierra de Sabaneta", domiciliado y residente en la población de Mao, calle "3 de Julio", (no porta cédula personal de identidad), acusado del crimen de robo a su patrón, en perjuicio del señor José de Peña, hecho ocurrido en la población de Mao, la noche del once de Febrero del año 1944;

AGN

ATENDIDO: a que el mencionado acusado JULIO ANTONIO RODRIGUEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenida su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra el acusado el procedimiento de la contumacia al tenor de lo pautado en el Capítulo de los Contumaces, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Cod. de Proc. Criminal;

MANDAMOS I ORDENAMOS:

PRIMERO:— Que el acusado JULIO ANTONIO RODRIGUEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de éste Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo;

SEGUNDO:— Que una copia fiel y exacta del presente Auto se publique en la "Gaceta Oficial"; se fije en la sala de audiencias de esta Cámara Penal; en la Alcaldía de la Común de Valverde, (Mao), y en el último domicilio del acusado, y se envie, además, al Director del Registro del domicilio del contumaz; formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

I por éste nuestro Auto, así lo mandamos y firmamos.

(Firmado)

Lic. Manfredo A. Moore hijo,
Juez Cámara Penal.

(Firmado)
Arturo Bisonó Fernández,
Secretario.

Es copia fiel que certifico, la que expido en Santiago de los Caballeros, hoy día veintisiete del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, para ser remitido de OFICIO al Mag. Proc. Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines a que haya lugar.

Arturo Bisonó Fernández,
Sec. Cam. Penal.

AGN

Año LXV. Núm. 6168.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2248 que otorga el exequátur de ley como Agrimensor Público al Sr. Edmundo Enrique Batlle Viñas.— Decreto Nº 2252 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Héctor Aguilera y González.— Decreto Nº 2253, que nombra al Lic. Miguel A. Herrera Cónsul de la República en Baltimore, Maryland, E. U. de A.— Decreto Nº 2257, sobre el aumento de la jornada de trabajo en determinados establecimientos e industrias.— Decreto Nº 2260, que modifica varios artículos del Reglamento Hípico Nº 1657, y sus reformas vigentes a la fecha.— Decreto Nº 2261, que integra el Jurado del Hipódromo "Perla Antillana", de Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006168
A.1944 V.0 N.6168

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 8 de Noviembre de 1944. Nº 6168.

Decreto Nº 2248 que otorga el exequátur de ley como Agrimensor Público al Sr. Edmundo Enrique Batlle Viñas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2248.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 5 de Octubre de 1944, el señor Edmundo Enrique Batlle Viñas, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Agrimensor Público en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Agrimensor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 15 de Septiembre de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Edmundo Enrique Batlle Viñas, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor Público, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años

AGN

101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2252 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Héctor Aguilera y González.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2252.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Señor Héctor Aguilera y González, Capitán Farmacéutico de la Marina de Guerra de Cuba, Edecán del Presidente de la Embajada Especial de la República Dominicana al acto de juramentación del Doctor Ramón Grau San Martín como Presidente de la República de Cuba, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Héctor Aguilera y González, Capitán Farmacéutico de la Marina de Guerra de Cuba, Edecán del Presidente de la Embajada Especial de la República Dominicana al acto de juramentación del Doctor Ramón Grau San Martín como Presidente de la República de Cuba, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2253, que nombra al Lic. Miguel A. Herrera Cónsul de la República en Baltimore, Maryland, E. U. de A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2253.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Miguel A. Herrera queda nombrado Cónsul de la República en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, en lugar del Doctor Fernando Pizano.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2257, sobre el aumento de la jornada de trabajo en determinados establecimientos e industrias.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2257.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 152, del 13 de enero de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5856, que suspende los efectos de las Leyes Nº 929, del 21 de junio de 1935, y Nº 183, del 6 de diciembre de 1939, mientras dure la guerra, y visto el Reglamento Nº 2189, sobre la Prolongación de la Jornada del Trabajo, de fecha 29 de septiembre de 1944, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6153, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Indus-

AGN

tria y Trabajo podrá autorizar la prolongación de la jornada de trabajo por un período de tiempo mayor que el señalado en el artículo 4 del Reglamento Nº 2189, del 29 de septiembre de 1944, a los establecimientos, factorías o empresas, tales como destilerías, plantas eléctricas y de telecomunicaciones, fundiciones, factorías de arroz, farmacias, barberías, panaderías y otros que en razón de la naturaleza de sus servicios y de la necesidad de utilizar personal técnico especializado así lo requieran, previa comprobación, por los medios a su alcance, de los motivos que aduzcan los interesados y del aumento de las compensaciones convenidas con los trabajadores.

Art. 2.— Las formalidades prescritas en el artículo 2 del Reglamento Nº 2189 mecionado, no serán aplicables cuando se trate de prolongar la jornada de trabajo de peones, o jornaleros, caso en el cual bastará que los patronos envíen al Departamento del Trabajo, copia de las nóminas de pago de los salarios pagados a dichos peones por las horas de labor extraordinaria.

Art. 3.— Durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de este año y el 7 de enero de 1945, ambas fechas inclusives, no será necesaria la autorización de que tratan los artículos 2 y 4 del Reglamento Nº 2189 mencionado, pero los patronos estarán en la obligación de compensar a sus empleados y obreros las horas extraordinarias trabajadas en dicho período.

Art. 4.— Las autorizaciones para aumentar la jornada normal de trabajo, ya concedidas o que se concedan en lo adelante, serán válidas por todo el tiempo que dure la vigencia de la Ley Nº 152 del 13 de enero de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5856, que suspende los efectos de las Leyes Nº 929, del 21 de junio de 1935, y Nº 183, del 6 de diciembre de 1939. Los cambios en el personal autorizado a trabajar extraordinariamente, deberán se comunicados por carta al Departamento del Trabajo, inmediatamente que ocurran, para los fines correspondientes.

Art. 5.— Las autorizaciones para prolongar la jornada de trabajo podrán ser revocadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en caso de violación comprobada a las convenciones estipuladas con los trabajadores,

AGN

todo sin perjuicio de la aplicación de las penas previstas en el artículo 4 de la Ley Nº 152, del 13 de enero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2260, que modifica varios artículos del Reglamento Hípico Nº 1657, y sus reformas vigentes a la fecha.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2260.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero: Se modifican los artículos 80, 81, 92, 143, 167, 171, 193, 210, 223, 224 y 226 del Reglamento Hípico vigente Nº 1657, del 15 de Enero de 1944, y sus reformas vigentes hasta la fecha, para que rijan en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 80.— En cada hipódromo actuarán los siguientes funcionarios, que serán nombrados, excepto lo que establece el artículo 81, por la Comisión Hípica Nacional:

5 Jueces del Jurado
5 Jueces Suplentes
1 Secretario del Jurado
4 Jueces de Pistas, cuando menos

1 Oficial de Tiempo
1 Suplente del Oficial de Tiempo
1 Juez de Peso
1 Auxiliar del Juez de Peso
1 Juez de Paddock
1 Auxiliar del Juez de Paddock, cuando menos
1 Juez de Bancas
1 Ayudante del Juez de Bancas
1 Juez de Pool
1 Ayudante del Juez de Pool
1 Juez de Salidas
1 Auxiliar del Juez de Salidas
1 Secretario de Carreras
1 Suplente del Secretario de Carreras
1 Veterinario
1 Instructor de Jockeys y Caballos
1 Inspector de Monturas
1 Abanderado del Juez de Salidas
1 Abanderado del Oficial de Tiempo".

"Art. 81.— El Jurado estará integrado por un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente, tres Jueces, y un Secretario sin voz ni voto. Habrá cinco Jueces Suplentes, quienes cubrirán el lugar de los titulares en caso de ausencia o impedimento de alguno de éstos.

Todos los funcionarios mencionados en el presente artículo serán designados por el Poder Ejecutivo.

Durante la celebración de carreras hará cumplir el Jurado la Ley sobre Deportes, los Reglamentos Hípicos y disposiciones que dicte la Comisión Hípica Nacional para el buen funcionamiento de las carreras, quedando facultado para perseguir la imposición de las sanciones que se establecen en este Reglamento.

El Jurado determinará soberanamente el orden de llegada de los caballos a la meta. Sus decisiones serán finales a este respecto.

En caso de falta del Presidente del Jurado ejercerá sus

AGN

funciones el Juez Vicepresidente, y a falta de este último el Juez titular de más edad".

"Art. 92.— No se permitirá la celebración de una carrera con menos de cuatro caballos. Disponiéndose, que cuando para la celebración de cualquier carrera concurriera al Paddock el número reglamentario de caballos en condiciones de participar en la misma, y por cualquier circunstancia o accidente fortuito uno o más caballos se imposibilitasen allí para tomar parte en la carrera, el Jurado declarará nula la carrera para los efectos del pool. Sinembargo, podrán hacerse apuestas en las bancas a los caballos restantes. En el caso de que quede un solo caballo apto para correr, el mismo correrá la distancia para la cual fué inscrito".

"Art. 143.— En cada carrera no se permitirá la inscripción de menos de cinco caballos ni más de ocho".

"Art. 167.— Se agrega el siguiente párrafo:

Cuando los hipódromos sean administrados por los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no es necesario el Triplicado en los cuadros y papeletas".

"Art. 171.— Se agrega el siguiente párrafo:

Cuando los cuadros y papeletas sean sellados en hipódromos administrados por los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, solo se depositarán en las urnas los originales, entregándose al interesado el duplicado".

"Art. 193.— A los efectos del presente Reglamento se entenderá por "Bancas" los sitios o casetas asignados para la venta de tickets para efectuar apuestas en dinero a los caballos que tomen parte en cada carrera.

En los hipódromos solo funcionarán bancas de primera y de segunda, así como cualquier otro juego que sugiera la Comisión Hípica Nacional, tales como el juego denominado "Mutual", previa autorización del Poder Ejecutivo.

En las bancas de primera se harán apuestas para el caballo que resulte ganador en primera, y en las bancas de se-

AGN

gunda apuestas para el caballo que al término de la carrera entrare en el segundo puesto.

El juego de la Mutual consiste en acertar, para la carrera en que se apuesta, tanto el caballo que entre en primera como el que lo haga en segunda. Es pues un juego exclusivamente de combinaciones de dos caballos de la misma carrera, uno que se seleccione para ganar en primera y el otro para ganar en segunda. Las apuestas se hacen independientemente para cada carrera como en las jugadas de banca normal.

Para los efectos del juego a la mutual, corresponderá a cada caballo el número que lleva en el programa oficial.

En las bancas de la mutual se expenderán boletos por valor de un dólar cada uno, boletos que llevarán un número de dos dígitos, correspondiendo esos números a las posibles combinaciones que resulten del número que lleva cada caballo en el programa oficial. El primer dígito de la combinación designa el caballo elegido para ganar en primera y el segundo dígito al caballo escogido para ganar en segunda.

En los casos de empate se procederá de acuerdo con el siguiente cuadro:

1.	1—2	1	1—2	1—2—3
2.		2—3		
3.	3		3—4	
4.	4	4		4
	12—21	12—13	12—21	12—13—21 23—31—32

Si no hay ninguna combinación vendida cuya segunda cifra corresponda al caballo que entró en segunda, pero cuya primera cifra sí corresponda al caballo que entró en primera, ganará la combinación cuya segunda cifra corresponda al caballo que entró en tercera y a falta de esta al que entró en cuarta y así sucesivamente.

Si no hay ninguna combinación vendida cuya primera ci-

AGN

fra corresponda al caballo que entró en primera, entonces se tomará como ganador en primera, para los efectos de la mutual solamente, al caballo que entró en segunda, y como ganador en segunda al que entró en tercera".

"Art. 210.— En los hipódromos se descontará el 20% sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas, pool y mutual. Este 20% se dividirá en la siguiente forma: 1% para el Fisco, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Deportes, y el 99% restante se distribuirá, a su vez, como sigue: 7% para la Comisión Hípica Nacional, para cubrir sueldos de funcionarios y empleados designados por la misma, y otros gastos; 49% para la corporación explotadora del hipódromo, y el 44% para ser ofrecido como premios entre los dueños de los caballos ganadores, entendiéndose que a los caballos de pura sangre siempre corresponderá un sesenta por ciento (60%) más que a los caballos criollos.

Los premios así determinados se distribuirán en la forma siguiente:

60% para el caballo ganador en primera.

25% para el caballo ganador en segunda.

15% para el caballo que entre en tercera.

Párrafo I.— Cuando los hipódromos sean propiedad de los municipios o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, la administración de los mismos remitirá a dichas instituciones, el 10% del 49% que corresponde a la corporación explotadora del hipódromo, así como cualquier balance disponible que resultare del 39% restante, después de cubiertos los gastos autorizados por las mismas.

Párrafo II.— Los dividendos de las bancas y del pool se pagarán a los ganadores a base de vigésimas de peso. Los remanentes de cada dividendo serán retenidos por la corporación o entidad explotadora del hipódromo y remitidos a la Tesorería del Consejo Nacional de la Tuberculosis. Así, por ejemplo, cuando el dividendo sea de $2.10 o de $2.15, se pagará totalmente a los ganadores; cuando sea de $2.13 o $2.18 se pagará respectivamente a los ganadores $2.10 y $2.15, remitiéndose el remanente al Consejo Nacional de la Tuberculosis.

AGN

Párrafo III.— Se establece que en ningún caso se pagará a los ganadores un dividendo menor de $0.05 por cada peso apostado".

"Art. 223.— Queda absolutamente prohibido a los jockeys abandonar los estribos durante las carreras, lo que solo podrán hacer en el momento de descender del caballo. La violación a esta disposición se castigará con una semana de suspensión".

"Art. 224.— Todo jockey que en el curso de una carrera atraviese su caballo en la línea seguida por otro sin llevarle, por lo menos, dos cuerpos de luz de ventaja, o lo empuje o pille, o que pegue o intimide con su foete a otro jockey o caballo, o que detenga por la brida o en cualquier otra forma obstaculice a otro caballo o jockey, estorbándole su marcha, será suspendido por no menos de treinta días. Si dicha infracción fuere cometida intencionalmente, será castigado, además, con las penas establecidas en el artículo 4 de la Ley sobre Deportes, y el caballo objeto de tales maniobras será descalificado, a menos que, a juicio del Jurado, el caballo o el jockey obstaculizado tuvieren la culpa, o el hecho fuere causado por culpa exclusiva de algún otro caballo o jockey.

Párrafo.— Si el caballo descalificado entrare en primera, se considerará ganador en esa posición el caballo que le siguiere en orden de entrada, y ganador en segunda el que entre en tercer lugar. Si el caballo descalificado entrare en segunda se considerará ganador en esa posición el que le siga en el orden de entrada".

"Art. 226.— Se le agrega el siguiente párrafo:

La reincidencia de las faltas previstas en este artículo y en el artículo 224 de este Reglamento será castigada con la misma pena de descalificación del caballo infractor y cancelación definitiva de la licencia del jockey".

Art. 2.— Quedan validados los actos y disposiciones de los Jurados y demás funcionarios hípicos que actuaron en las carreras y apuestas celebradas en el Hipódromo "Perla Antillana", de Ciudad Trujillo, el 5 de Noviembre en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes

AGN

de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2261, que integra el Jurado del Hipódromo "Perla Antillana", de Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2261.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 81, segundo acápite, del Reglamento Hípico, modificado en esta misma fecha, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Jurado del Hipódromo "Perla Antillana" de Ciudad Trujillo, estará integrado del siguiente modo:

Lic. Wenceslao Troncoso.. .. .. .. Juez Presidente
Señor Virgilio Alvarez Sánchez.. .. Juez Vicepresidente
Lic. Pablo Otto Hernández.. .. .. Juez
Ing. Leo Pou Ricart.. .. .. Juez
Ing. José Antonio Caro.. .. .. .. Juez

Suplentes:

Agr. Vicente Tolentino Rojas
Dr. Manuel Pastoriza
Sr. Pedro Purcell Peña
Sr. Isidro A. Frómeta
Sr. Luis E. Nadal

Secretario del Jurado:
Sr. Hans Cohn.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 1 (UNO) DE LA PORCION "C", CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

SUCESORES DE PEDRO L. NADAL.— (RECLAMANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Solares Nos. 7 y 8 Manz. Nº 516;

AL ESTE : Solares Nos. 12 al 15 Manz. 517.— S. Nos. 1 y 10 al 16 Manz. Nº 529.— S. Nos. 1 y 7 Manz. 541.— S. Nº 2 Manz. Nº 314.

AL SUR : Avenida Independencia, y

AL OESTE : S. Nos. 2, 3 y 4 Manz. Nº 551.— S. Nos. 3 y 4 Manz. Nº 539.— S. Nos. 3 y 4 Manz. 527.— S.Nº 1-2 Manz. 515.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRI-

AGN

BUNAL DE TIERRAS, sito en su local, calle "El Conde" esquina a la calle "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 6 (SEIS) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio en Jurisdirción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretarario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (Antiguo D. C. Nº 106). Ciudad, Común y Provincia de Santiago.

SOLARES NUMEROS: 1 Provisional de la Manzana Nº 47; 7 de la Manzana Nº 205 y 6 de la Manzana Nº 213.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Ramón Montán Blanco, Jacinto B. Dumit, Luis José Sued, Francisco Ranero Gómez.— (RECLAMANTES).— Candelaria Pichardo, Ninicita Vda. Buñols, José Pandelo, Pedro Olavarrieta, Víctor F. Thomén, José Manuel Batlle, Pedro Sepúlveda, Cruz Pereyra Vda. Luna, Estado Dominicano, (COLINDANTES).— Agrimensor Gustavo P. Casanova, (OTROS INTE-

AGN

RESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendido dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad, Común y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL, MANZANA NUM. 47.
AL NORTE: Candelaria Pichardo;
AL ESTE : Calle "General Valverde";
AL SUR : Pedro Olavarrieta; y,
AL OESTE : José Pandelo y Ninicita Vda. Buñols.

SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA NUMERO 205
AL NORTE: Calle "16 de Agosto";
AL ESTE : José Manuel Batlle;
AL SUR : Calle "Duvergé"; y,
AL OESTE : Víctor Thomén.

SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA NUMERO 213
AL NORTE: Calle "General Cabrera";
AL ESTE : Cruz Pereyra Vda. Luna;
AL SUR : Estado Dominicano; y,
AL OESTE: Pedro Sepúlveda.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día SIETE (7) del mes de DICIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944), en el local que ocupa sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 del mes de Octubre del año 1944, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006169
A.1944 V.0 N.6169
AGN

Año LXV. Núm. 6169.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 732, que autoriza la transferencia de $ 18.035.22 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 733, que autoriza la transferencia de $ 9.000.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 735, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley Nº 91, del año 1942, sobre subsidios del Estado en favor de los Ayuntamientos.— Ley Nº 736, que modifica el Art 6, de la Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2263, que sujeta a control el aumento de los alquileres de casas y el desahucio de los inquilinos.— Decreto Nº 2264, que integra la Comisión Hípica Nacional.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 10 de Noviembre de 1944. Nº 6169.

Ley Nº 732, que autoriza la transferencia de $18.035.22 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 732.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA.

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 150.00
G20101	Para Gastos de Representación Diplomática:	$ 150.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10494	DIRECCION GRAL DE COMUNICACIONES:		$ 353.97
G10494A	Servicios Personales:	$ 353.97	

32120	ADMINISTRACIONES Y AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS:		$ 814.41
G32120A	Servicios Personales:	$ 814.41	
32127	ESTACION CENTRAL TELEFONICA:		$ 50.05
G32127A	Servicios Personales:	$ 50.05	
32140	ESTACIONES DE RADIO-COMUNICACIONES:		$ 6,946.42
G32140A	Servicios Personales:	$ 365.26	
G32140C	Adquisición de Propiedades:	6,413.00	
G32140	Contribución a la Unión Panamericana Radiotécnica de la Habana:	168.16	
		$ 6.946.42	
32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		$ 5,184.64
G32123	Para pago de acarreo correspondencia	$ 412.83	
G32125	Para pagar tránsito de correspondencia exterior	595.53	
	a) Para pago de deuda de años anteriores de tránsito de correspondencia exterior	176.28	
G32126	Para pagar deuda de años anteriores de Convenciones Postales a diferentes países	850.00	
G50327	Para reembolsar a diferentes empresas los servicios de trasmisión de mensajes al exterior por cuenta del Gobierno	$ 3,000.00	
G32134	Para indemnizar extravío de correspondencia y pérdida de Valores Declarados	150.00	
		$ 5,184.64	

AGN

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 425.00
G30101A	Servicios Personales	$ 425.00	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 175.00
G30110A	Servicios Personales	$ 175.00	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 705.00
G30120A	Servicios Personales	$ 705.00	
30131	CONSULADO GRAL. EN NEW YORK:		$ 10.00
G30131A	Servicios Personales	$ 10.00	
30133	CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO:		$ 150.00
G30133A	Servicios Personales	$ 150.00	
30149	CONSULADO GRAL. EN CURAZAO:		$ 175.00
G30149A	Servicios Personales	$ 175.00	
30178	CONSULADO EN LA GUAIRA:		$ 250.00
G30178A	Servicios Personales	$ 250.00	
30150	CONSULADO EN FORT DE FRANCE:		$ 200.00
G30150A	Servicios Personales:	$ 200.00	
30177	CONSULADO EN NEWARK:		$ 60.00
G30177A	Servicios Personales	$ 60.00	

AGN

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 425.57
G10497A	Servicios Personales	$ 425.57	
30910	DISTRITO AGRICOLA PROVINCIAL:		$ 602.66
G30910A	Servicios Personales	$ 602.66	
30904	SERVICIO DE RIEGO:		$ 31.50
G30904A	Servicios Personales	$ 31.50	
30920	FOMENTO AGRICOLA:		$ 700.00
G30920	Para Fomento Agrícola	$ 700.00	

CAPITULO III

PODER JUDICIAL

30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 236.00
G30205E	Construcciones y Mejoras Permanentes	$ 236.00	
30210	REFORMATORIO PARA NIÑAS "JULIA MOLINA":		$ 390.00
G30210B	Otros Gastos Corrientes	$ 390.00	
			$ 18,035.22

A L:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA.

30622	SERVICIO DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS:		$ 150.00
G30622A	Servicios Personales	$ 150.00	

AGN

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10494	DIRECCION GRAL. DE COMUNICACIONES:		$ 11,704.49
G10494B	Otros Gastos Corrientes	$ 2,311.99	
G10494C	Adquisición de Propiedades	9,392.50	
		$ 11,704.49	
32140	ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES:		$ 1,645.00
G32140C	Adquisición de Propiedades	$ 1,645.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,500.00
G30101C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,500.00	
30179	CONSULADO GRAL. EN MEXICO:		$ 650.00
G30179A	Servicios Personales	$ 650.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

30950	SECCION PARA EL FOMENTO Y CULTIVO DEL SISAL Y HENEQUEN:		$ 1,759.73
G30950	Para el cultivo y fomento del Sisal y Henequén	$ 1,759.73	

AGN

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 626.00
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	$ 626.00	
			$ 18,035.22

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

AGN

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 733, que autoriza la transferencia de $9.000.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 733.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO
DEL TESORO Y COMERCIO

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		$ 1,539.58
G10426B	Otros Gastos Corrientes:	$ 539.58	
G10426C	Adquisición de Propiedades:	1,000.00	
		$ 1,539.58	
10420	DRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$ 911.42
G10420B	Otros Gastos Corrientes:	$ 911.42	

AGN

50300	REEMBOLSOS, INDEMNIZACIONES Y ADJUDICACIONES:		$ 6,549.00
G50311G	Reembolsos por cualquier concepto:	$ 6,549.00	
			$ 9,000.00

AL:

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO
DEL TESORO Y COMERCIO

—SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA—

10428	COMISION AL DEPOSITARIO DESIGNADO DE LOS FONDOS DEL GOBIERNO:		$ 9,000.00
G10428F	Para cubrir los gastos de Comisión al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano, según contrato del 24 de Septiembre de 1940:	$ 9,000.00	
			$ 9.000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1º de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del

AGN

año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 735, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley Nº 91, del año 1942, sobre subsidios del Estado en favor de los Ayuntamientos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 735.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 3 de la Ley Nº 91 sobre subsidios del Estado en favor de los Ayuntamientos, del 3 de octubre de 1942:

"Párrafo.— Cuando, dentro de cada año fiscal, se hubiere cubierto o apartado por el Estado el total de las apropiaciones destinadas a los subsidios previstos por esta ley, el excedente podrá ser distribuido por el Poder Ejecutivo entre los organismos municipales más necesitados, sin sujeción a los porcentajes aludidos en el artículo 2 de esta ley".

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente Interino.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 736, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 736.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes, de fecha 23 de Diciembre de 1943, para que se lea así:

"Art. 6.— Con el fin de fomentar y organizar gradualmente los diversos deportes existentes o aclimatables en el país, el Director General de Deportes designará una Comisión Nacional o un Comisionado Nacional para cada deporte, excepto la Comisión Hípica Nacional, la cual será designada por el Poder Ejecutivo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Guido Despradel Batista,
Secretario.
Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2263, que sujeta a control el aumento de los alquileres de casas y el desahucio de los inquilinos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2263.

CONSIDERANDO: Que, como resultado de las dificultades existentes para realizar nuevas edificaciones, se ha producido en la mayor parte de las ciudades del país, y especialmente en esta capital, una gran escasez de casas, por lo cual los alquileres de las mismas tienden a seguir subiendo con exceso; y, que es por tanto conveniente dictar medidas que protejan a los inquilinos contra nuevos aumentos excesivos, así como también contra desahucios injustificados en los presentes momentos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en uso de los

AGN

poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Desde la primera publicación en la prensa del presente Decreto, queda prohibido todo aumento en los alquileres de casas y habitaciones de todas clases por encima del tipo convenido o establecido al momento de la indicada publicación, a menos que sea con la previa aprobación del Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 2.— Desde la misma publicación, queda prohibido el desahucio de los inquilinos de casas por los propietarios, a menos que sea por falta de pago de los alquileres, excepto cuando fuere para la reconstrucción de las casas o para habitarlas los mismos propietarios, y con la previa anuencia, en los dos casos, del Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo.— El artículo 1736 del Código Civil no podrá ser invocado sino cuando la persona que lo invoque esté provista del documento aprobatorio señalado en este artículo.

Art. 3.— Las solicitudes para los fines de este Decreto deberan contener todos los datos e informes que puedan justificarlas, a juicio de los peticionarios. Tanto las solicitudes como las autorizaciones y documentos aprobatorios que se produzcan para los fines de este Decreto estarán sujetos al impuesto sobre documentos establecido en el artículo 15 de la ley correspondiente, de este modo: solicitudes, $ 1.00; autorizaciones y documentos aprobatorios $ 2.00.

Art. 4.— La violación de este Decreto se castigará con las penas establecidas en la Ley Nº 16, sobre Medidas de Emergencia, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2264, que integra la Comisión Hipica Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2264.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 6 de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes, Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, modificado por la Ley Nº 736, del 8 de noviembre en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la publicación del presente Decreto, la Comisión Hípica Nacional estará integrada del siguiente modo: señor Rafael Esteva, Presidente; señor Juan R. Santoni, Secretario; señor Porfirio Henríquez, Tesorero; y señores Licenciado Juan O. Velázquez y Geo Pou, miembros.

Art. 2.— Los deberes y atribuciones de la Comisión Hípica Nacional son los establecidos en las Leyes ya citadas y en el Reglamento Hípico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Año LXV. Núm. 6170.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 734 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de la Común de Moca designando con el nombre de José María Michel una calle de esa ciudad.— Resolución Nº 737, que prorroga por sesenta días más la actual legislatura ordinaria.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2256, que autoriza una emisión de sellos de correos.— Decreto Nº 2259 que concede autorización a la Pan

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006170
A.1944 V.0 N.6170

AGN

American Airways, Inc., para utilizar el puerto de San Pedro de Macorís como base de acuatizaje para los hidroaviones de su ruta Miami-Leopoldville (Congo Belga).— Decreto Nº 2262 que nombra al Sr. Frank Alvarez Sánchez, Cónsul de la República en La Guaira, Estados Unidos de Venezuela.— Decreto Nº 2265 que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo Director General de Obras Públicas.— Decreto Nº 2266, que nombra al Sr. Mario Eugenio Abreu Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 11 de Noviembre de 1944. Nº 6170.

Ley Nº 734 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de la Común de Moca designando con el nombre de José María Michel una calle de esa ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 734.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre del 1930 y 950 del 11 de julio de 1935;

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en fecha 22 de agosto del 1944, por medio de la cual se designa con el nombre de "José María Michel" la calle "Libertad" de esa ciudad.

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobada la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en fecha 22 de agosto de 1944, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MOCA,

En uso de sus atribuciones legales,

Nº 26-44.

CONSIDERANDO:— Que en fecha 2 de Junio del año 1936 esta Corporación dictó una Ordenanza por la cual se designó con el nombre de "José María Michel" la calle "Colón

AGN

de esta Ciudad, la que fué aprobada por el Congreso Nacional por medio de la Ley Nº 1179 bis, sin que fuera puesta en ejecución, pues ni siquiera se llegó a colocar en la referida calle la tablilla con el nombre de tan progresista munícipe;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, en su sesión del 6 de Julio del año 1937 el Ayuntamiento dictó otra Ordenanza, cuyo texto copiado a la letra dice así:

"El Ayuntamiento de la Común de Moca, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, ha dictado la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO: Que es un deber de los pueblos agradecidos hacer justicia a los méritos de sus hijos que se hayan distinguido por sus virtudes y por la consagración de sus actividades en provecho del mejoramiento, cultura y progreso de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que el Señor José María Michel es un munícipe que se ha distinguido por el desprendimiento, amor y consagración con que ha puesto al servicio del bien colectivo todas sus actividades, habiendo sido en todo tiempo un factor de primer orden en el desarrollo cultural y material de esta sociedad;

CONSIDERANDO: Que en atención a los motivos arriba enunciados, este Ayuntamiento Comunal dictó una Resolución en fecha 2 de Junio de 1936, por la cual se designa con el nombre de José María Michel la calle de esta Ciudad que hasta entonces llevaba el de "Colón", pero que el hecho de que en la calle "Libertad" de esta Ciudad fué donde nació el prestante Ciudadano a que alude esta Ordenanza, es un motivo que debe tomarse en consideración para que sea esta la calle que ostente su nombre;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Revocar la Ordenanza votada por este Ayuntamiento en fecha 2 de Junio de 1936, por la cual se designa con el nombre de José María Michel la calle de esta Ciudad denominada "Colón";

SEGUNDO: Designar como por la presente designa la

AGN

calle de esta Ciudad hasta hoy llamada "Libertad" con el nombre de José María Michel, para que de esta manera se perpetúe el recuerdo de este benemérito munícipe y sea un fiel exponente de la gratitud del pueblo".

CONSIDERANDO: Que la antedicha Ordenanza no fué sometida a la aprobación del Congreso Nacional, y que siendo la voluntad unánime de esta Comunidad la designación de la referida calle "Libertad" con el nombre de tan distinguido y progresista ciudadano;

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes la Ordenanza municipal de fecha 6 de Julio del año 1937, designando la calle "Libertad" de esta Ciudad con el nombre de José María Michel, y someter la presente Resolución a la aprobación del Congreso Nacional.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Moca, a los veinte y dos días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Leopoldo Comprés, Presidente del Ayuntamiento.— Daniel Pichardo hijo, Síndico Municipal.— Clara Rodríguez, Secretaria Municipal."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente Interino.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA es Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 737, que prorroga por sesenta días más la actual legislatura ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 737.

VISTO el artículo 29, inciso único de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Prorrogar, como por la presente Resolución prorroga, por sesenta días más y a contar del día 14 de noviembre corriente la actual legislatura ordinaria, iniciada el día 16 de agosto de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

AGN

pública Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2256, que autoriza una emisión de sellos de correos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2256.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo de la correspondencia ordinaria, en conmemoración del Centenario de la firma de la primera Constitución de la República, en los siguientes tipos y cantidades:

1,000,000 (Un millón) sellos del tipo de medio centavo, color azul claro;

1,000,000 (Un millón) sellos del tipo de un centavo, color verde;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de dos centavos, color mamey;

1,000,000 (Un millón) sellos del tipo de tres centavos, color sepia;

500.000 (Quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos, color azul oscuro.

Art. 2.— Estos sellos serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 39 milímetros de alto por 27 de ancho, con el diseño siguiente: en la parte de arriba llevarán la palabra "República Dominicana"; en el centro, el Palacio Municipal de la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo; en la parte inferior, debajo del edificio, esta leyenda: "Palacio Municipal de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, el cual fué edificado en el solar en donde se firmó la primera Constitución de la República, el 6 de Noviembre del año 1844"; en el margen izquierdo, en sentido vertical, la palabra "Correos"; en el ángulo superior derecho el valor facial en números y el signo de centavos.

AGN

Art. 3.— Los valores postales a que se refieren los artículos precedentes, entrarán en circulación, a los sesenta días de la publicación del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2259 que concede autorización a la Pan American Airways, Inc., para utilizar el puerto de San Pedro de Macorís como base de acuatizaje para los hidroaviones de su ruta Miami-Leopoldville (Congo Belga).

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2259.

VISTA la instancia elevada a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina en fecha 17 de Octubre de este año por el Licenciado Julio F. Peynado, en representación de la Pan American Airways, Inc.;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 1, tercero y cuarto acápites, de la Ley de Navegación Aérea Civil y Comercial sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales, Nº 1422, del 23 de Noviembre de 1937, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede autorización a la Pan American Airways, Inc., para utilizar el puerto de San Pedro de Macorís como base de acuatizaje en casos de emergencia para los hidroaviones de su ruta Miami-Leopoldville (Congo Belga), pudiendo utilizar, en relación con este servicio, las facilidades que la referida empresa posee en San Pedro de Macorís.

Art. 2.— Se autoriza por el presente al Interventor de

AGN

Aduanas de San Pedro de Macorís a poner al servicio de la Pan American Airways, Inc., cuando ésta tuviera noticias de un acuatizaje de sus hidroaviones, la lancha del servicio aduanero de dicho puerto, siempre que no sea necesaria para otro servicio esencial, y en el entendido de que la Pan American Airways, Inc., pagará en la Aduana la cantidad equitativa que fije el Director General de Aduanas por cada uso de la referida lancha.

Art. 3.— La presente autorización se concede en el entendido de que la Pan American Airways, Inc., dará cumplimiento, en el uso del puerto de San Pedro de Macorís para los acuatizajes y despegues de los hidroaviones, a todas las reglas de seguridad y conveniencia que dicte el Secretario de Estado de Guerra y Marina, y de que, tan pronto como recupere su vigencia la Ley Nº 1422, del 23 de Noviembre de 1937, la referida empresa cumplirá todas las disposiciones de dicha Ley.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2262 que nombra al Sr. Frank Alvarez Sánchez, Cónsul de la República en La Guaira, Estados Unidos de Venezuela.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2262.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Frank Alvarez Sánchez queda nombrado Cónsul de la República en la Guaira, Estados Unidos de Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de

AGN

noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2265 que nombra al Sr. Mánuel de Moya Alonzo Director General de Obras Públicas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2265.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel de Moya Alonzo queda nombrado Director General de Obras Públicas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2266, que nombra al Sr. Mario Eugenio Abreu Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2266.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el ar-

AGN

tículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Mario Eugenio Abreu queda nombrado Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SITIOS DE "MIRABEL", "EL POZO", "LA GUAMA" y "HATILLO", PARCELAS NUMEROS: 60 (SESENTA) A LA 127 (CIENTO VEINTISIETE), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucesión de Carlos Conce, Ramón Honrado, Toribio Adino, Carlos M. Mejía, Antonio Pichardo, José Reyes, Sucesión de José Ramón Mena, Ambrosio Morillo, Gabino Concepción, Manuel Reyes, Lic. Eugenio R. Fontana, Elauterio Martínez, Ana Teresa Rosa, residentes en "Hatillo", San F. de Macorís; Ana Rosa S. de Roque, José Mena, Joaquín G. Ortega F., Gregorio de los Santos, Benigno Pichardo, Juanico Rosario, Teófilo Paulino, Juan Paredes, Serafina Vda. Rosario, José Ml. Salazar, Manuel Abreu, Manuel Ventura, Octavio Fañas, Saturnino Mena H., Agustín de la Cruz, Lucrecia Veras, Fidelia Cabrera, Leopoldo de la Cruz, José Bonó, Tomás J. García, Anastasio Rodríguez, residentes en "Mirabel", San F. de Macorís; Agapito Minaya, Sucesión de Esteban María, residentes en "El Pozo", S. F. Macorís; Juan Jimenez, Mirabel; Fer-

AGN

mín Liranzo, Francisco Faña, José Cabrera, residentes en "El Pozo"; Gregorio de la Cruz, Sucesión de Manuel A. Ureña, Sixta González, Victorio María, residentes en "La Guama"; Tomás Ureña, Sabá María, residentes en "El Pozo"; Bilín Tejada, "La Guama"; Luis Ortega P., Santiago; Marcelino María, "La Guama"; Sostenes I. Rodríguez, "El Pozo"; Ana Delia R. de Ariza, Narcita R. Vda. Castillo, Lic. Miguel Ricardo Román, Santiago; Atilano Fañas, "El Pozo"; Demetrio Inoa, Catalino Rodríguez, León María, Olaya Ventura, residentes en "La Guama", San Fco. de Macorís.— (RECLAMANTES).

José Calderón, Adams Martinez, Ualdina Gil, León Díaz, Saturnino Mena R., Rosa Ortiz, Miguel Reyes, Sucesión de Emiliano Mena, Joaquín G. Ortega, José Francisco, Juan B. Tejada, Manuel Abreu, Julio Rosario, Ramón Cabrera, Sucesión de Etanislao María, Sostenes I. Rodríguez, Ana Delia R. de Ariza, Narcita R. Vda. Castillo, Lic. Miguel Ricardo Román, Sucesión de Etanislao María, Sucesión de León Tejada, residentes en San Fco. de Macorís.— (COLINDANTES).

H. E. Ariza (Agrimensor), Ciudad Trujillo, Ramón Antonio Bello, Alfonso Roque Reyes, residentes en San Fco. de Macorís.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 9 (NUEVE) de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Mirabel", "El Pozo", "La Guama" y "Hatillo", Provincia Duarte, las cuales colindan así:

AL NORTE: Camino vecinal que la separa de la Parcela Nº 16 provisional del Distrito Catastral Nº 8, y Camino real de Salcedo que la separa del Distrito Catastral Nº 8;

AL ESTE: José Calderón, Adams Martinez, Ualdina Gil, León Díaz, Saturnino Mena R., Rosa Ortiz, Miguel Reyes, Sucesión Emiliano Mena, Joaquín G. Ortega, José Francisco, Juan B. Tejada, Manuel Abreu, Julio Rosario, Ramón Cabrera, Sucesión de Etanislao María;

AL SUR: Sostenes Rodríguez, Ana Delia R. de Ariza, Narcisa R. Vda. Castillo, Lic. Miguel Ricardo Román y Sucesión de León Tejada;

AGN

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

ESTADO DOMINICANO, Carlos A. Ceara Castillo, Marcela Martínez Vda. Guilbert y Demetrio Rondón, residentes en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Mariana D. Vda. Dominici, calle "El Conde" Nº 65 (altos), Marino Hernández, calle "María Trinidad Sánchez Nº 22 V. Duarte, Ana Raupach (Violeta Levizón), calle "Los Esfuerzos" Nº 5, V. Duarte. Jorge Mere, calle "Isabel la Católica" esq. "Vicente C. Duarte".— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así;

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 212:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 12 Mariana D. Vda. Dominici y Marino Hernández; AL ESTE: Calle "Rosario"; AL SUR: Calle de "Los Esfuerzos", y AL OESTE: Ana Raupach.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 214-B:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 1 ref. Jorge Mere; AL ESTE: Parcela Nº 121-A del D. C. Nº 6 del Dist. de Santo Domingo, (ant. D. C. Nº 30); AL SUR: Solar Nº 1 Prov. Mariana D. Vda. Dominici, y AL OESTE: Carretera "Mella".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 20 (VEINTE) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 6 (SEIS) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); años 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

AGN

Año LXV. Núm. 6171.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2267 que nombra al Sr. Pedro M. Hungría Cónsul General de la República en La Habana, Cuba.— Decreto Nº 2268 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Andrés Miguel Ferrés Velázquez.— Decreto Nº 2270 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo, estableciendo un arbitrio sobre inscripción de perros.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.— Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de extensión de la Patente de Invención Nº 208.— Certificado de Consolidación de la Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2386.— Certificados de Fusión de las Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 1389 y 2373.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006171
A.1944 V.0 N.6171

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $ 5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 15 de Noviembre de 1944. Nº 6171.

Decreto Nº 2267 que nombra al Sr. Pedro M. Hungría Cónsul General de la República en La Habana, Cuba.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2267.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Pedro M. Hungría queda nombrado Cónsul General de la República en La Habana, Cuba, en lugar del señor Juan Bautista Montes de Oca.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2268 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Andrés Miguel Ferrés Velázquez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2268.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 3 de Noviembre de 1944, el señor Andrés Miguel Ferrés Velázquez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de Octubre de 1944;

En vista de que el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Andrés Miguel Ferrés Velázquez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2270 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo, estableciendo un arbitrio sobre incripción de perros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2270.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los ar-

AGN

tículos primero y segundo de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Tamayo, en fecha 25 de Octubre de este año, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1.— Se establece un arbitrio sobre el oficio de limpiabotas, para cuyos efectos se llevará en la Tesorería Municipal un registro especial, en el que todo individuo que ejerza dicho oficio dentro del perímetro de esta población, estará en la obligación de inscribirse, haciendo declaración de su nombre, dirección y datos referentes a su Cédula de Identidad Personal; y a la vez comprobar, mediante la presentación del certificado correspondiente, que se encuentra en buen estado de salud, de conformidad con la Ley de Sanidad.

Art. 2.— Al hacer su inscripción, el interesado deberá pagar en la Tesorería Municipal UN PESO EN EFECTIVO, en moneda de curso legal, anualmente; inscripción que deberá renovar en el mes de enero de cada año.

PARRAFO,— En cada caso, el Tesorero Municipal expedirá recibo que servirá al interesado como credencial para ejercer el oficio".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

NOS, LICENCIADO DOMINGO VILLALBA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistido del infrascrito Secretario.

AGN

VISTO el proceso instruído al nombrado ZACARIAS JAVIEL, de generales ignoradas, acusado del crimen de robo de un cerdo, cometido de noche, en perjuicio del señor PEDRO RODRIGUEZ, hecho ocurrido en la sección de "Punta Balandrá" de esta común, según consta en el veredicto del Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, de fecha veintinueve de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, notificado en el último domicilio del acusado en fecha veintinueve del mismo mes y año;

ATENDIDO a que el referido acusado ZACARIAS JAVIEL se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido posible detenerlo en ejecución del mandamiento de prisión dictado al efecto por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, ni logrado su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS,

Que el nombrado ZACARIAS JAVIEL se presente a la justicia en el plazo de diez días contados desde la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en sus derechos de ciudadano así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la Contumacia; advirtiéndole que durante ese lapso le será prohibido toda acción Judicial y que toda persona está obligada a indicar el lugar en que se encuentra dicho acusado, todo ello en observancia de las prescripciones legales.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— (Fdo.) DOMINGO VILLALBA, Juez de Primera Instancia.— (Fdo.) DANIEL U. SHEPHARD, Secretario. — CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 82º de

AGN

la Restauración y 15º de la Era de Trujillo, para ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Samaná, para fines procedentes.

Daniel U. Shephard,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SOLAR NUMERO 4 (CUATRO) DE LA MANZANA NUMERO 119 (CIENTO DIECINUEVE), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

HERMANAS BERGES THEN, San Francisco de Macorís.— (RECLAMANTES).

Ana Ramona Ortega Vda. Ferreras, Estado Dominicano. — (COLINDANTES).

Agrimensor Joaquín Ruiz Castillo, Juan Francisco Bergés.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, la cual colinda así:

AL NORTE: Ana Ramona Ortega Vda. Ferreras, Solares Números: 2 y 3;

AL ESTE: Solar Nº 3 y Calle "Restauración";
AL SUR: Calle "Restauración" y Estado Dominicano, y
AL OESTE: Estado Dominicano y Ana Ramona Ortega Vda. Ferreras.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el

AGN

TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, el día 15 (QUINCE) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 20 (VEINTE) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Luis R. Mercado, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 19 DE LA MANZANA NUMERO 212 Y 2 DE LA MANZANA NUMERO 214-B, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

ESTADO DOMINICANO, Carlos A. Ceara Castillo, Marcela Martínez Vda. Guilbert y Demetrio Rondón, residentes en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Mariana D. Vda. Dominici, calle "El Conde" Nº 65 (altos), Marino Hernández, calle "María Trinidad Sánchez Nº 22 V. Duarte, Ana Raupach (Violeta Levizón), calle "Los Esfuerzos" Nº 5, V. Duarte. Jorge Mere, calle "Isabel la Católica" esq. "Vicente C. Duarte".— (COLINDANTES).

AGN

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así;

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 212:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 12 Mariana D. Vda. Dominici y Marino Hernández; AL ESTE: Calle "Rosario"; AL SUR: Calle de "Los Esfuerzos", y AL OESTE: Ana Raupach.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 214-B:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 1 ref. Jorge Mere; AL ESTE: Parcela Nº 121-A del D. C. Nº 6 del Dist. de Santo Domingo, (ant. D. C. Nº 30): AL SUR: Solar Nº 1 Prov. Mariana D. Vda. Dominici, y AL OESTE: Carretera "Mella".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 20 (VEINTE) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 6 (SEIS) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO): años 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SITIOS DE "MIRABEL", "EL POZO", "LA GUAMA" y "HATILLO",

AGN

PARCELAS NUMEROS: 60 (SESENTA) A LA 127 (CIENTO VEINTISIETE), PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucesión de Carlos Conce, Ramón Honrado, Toribio Adino, Carlos M. Mejía, Antonio Pichardo, José Reyes, Sucesión de José Ramón Mena, Ambrosio Morillo, Gabino Concepción, Manuel Reyes, Lic. Eugenio R. Fontana, Elauterio Martínez, Ana Teresa Rosa, residentes en "Hatillo", San F. de Macorís; Ana Rosa S. de Roque, José Mena, Joaquín G. Ortega F., Gregorio de los Santos, Benigno Pichardo, Juanico Rosario, Teófilo Paulino, Juan Paredes, Serafina Vda. Rosario, José Ml. Salazar, Manuel Abreu, Manuel Ventura, Octavio Fañas, Saturnino Mena H., Agustín de la Cruz, Lucrecia Veras, Fidelia Cabrera, Leopoldo de la Cruz, José Bonó, Tomás J. García, Anastasio Rodríguez, residentes en "Mirabel", San F. de Macorís; Agapito Minaya, Sucesión de Esteban María, residentes en "El Pozo", S. F. Macorís; Juan Jimenez, Mirabel; Fermín Liranzo, Francisco Faña, José Cabrera, residentes en "El Pozo"; Gregorio de la Cruz, Sucesión de Manuel A. Ureña, Sixta González, Victorio María, residentes en "La Guama"; Tomás Ureña, Sabá María, residentes en "El Pozo"; Rilín Tejada, "La Guama"; Luis Ortega P., Santiago; Marcelino María, "La Guama"; Sostenes I. Rodríguez, "El Pozo"; Ana Delia R. de Ariza, Narcita R. Vda. Castillo, Lic. Miguel Ricardo Román, Santiago; Atilano Fañas, "El Pozo"; Demetrio Inoa, Catalino Rodríguez, León María, Olaya Ventura, residentes en "La Guama", San Fco. de Macorís.— (RECLAMANTES).

José Calderón, Adams Martinez, Ualdina Gil, León Díaz, Saturnino Mena R., Rosa Ortiz, Miguel Reyes, Sucesión de Emiliano Mena, Joaquín G. Ortega, José Francisco, Juan B. Tejada, Manuel Abreu, Julio Rosario, Ramón Cabrera, Sucesión de Etanislao María, Sostenes I. Rodríguez, Ana Delia R. de Ariza, Narcita R. Vda. Castillo, Lic. Miguel Ricardo Román, Sucesión de Etanislao María, Sucesión de León Tejada, residentes en San Fco. de Macorís.— (COLINDANTES).

H. E. Ariza (Agrimensor), Ciudad Trujillo, Ramón An-

tonio Bello, Alfonso Roque Reyes, residentes en San Fco. de Macorís.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 9 (NUEVE) de la Común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Mirabel", "El Pozo", "La Guama" y "Hatillo", Provincia Duarte, las cuales colindan así:

AL NORTE: Camino vecinal que la separa de la Parcela Nº 16 provisional del Distrito Catastral Nº 8, y Camino real de Salcedo que la separa del Distrito Catastral Nº 8;

AL ESTE: José Calderón, Adams Martínez, Ualdina Gil, León Díaz, Saturnino Mena R., Rosa Ortiz, Miguel Reyes, Sucesión Emiliano Mena, Joaquín G. Ortega, José Francisco, Juan B. Tejada, Manuel Abreu, Julio Rosario, Ramón Cabrera, Sucesión de Etanislao María;

AL SUR: Sostenes Rodríguez, Ana Delia R. de Ariza, Narcisa R. Vda. Castillo, Lic. Miguel Ricardo Román y Sucesión de León Tejada;

AL OESTE: Arroyo La Yaguiza que la separa del Distrito Catastral Nº 4 (Antiguo D. C. Nº 112).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, durante los días 11 (ONCE) y siguientes del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 27 (VEINTISIETE) del mes de OCTUBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

AGN

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Luis R. Mercado, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR DE "MATA DE SAN JUAN", SECCION DE "SAN FELIPE", PARCELA NUMERO 18 (DIEZ Y OCHO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

SUCESORES DE HIPOLITO PEGUERO, San Felipe. — (RECLAMANTES).

Sucesores de Marcos Montaño, Sucesores de Félix Mariano Lluberes y Miguel Vidal y Contesti, residentes en San Felipe.— (COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lara L., Wenceslao Sánchez, residentes en Ciudad Trujillo, Cristino Linares, Obdulio Linares, Bernardino Lazarito, Elupina Linares, Victoriano Brazoban, Esteban Brazobán, Chucha Martínez, Catalina Martínez, residentes en Mata de San Juan, Rosa Martínez, Niní Martínez, Carlita Martinez, Martina Martínez, Tomás Bron y Escolástica Martínez, residentes en San Felipe.— (OTROS INTERESADOS)

REQUERIDO:el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 20 (VEINTE) del Distrito de Santo Domingo, Lugar de "Mata de San Juan", Sección de "San Felipe", la cual colinda así:

AL NORTE: Sucesores de Félix M. Lluberes;

AL ESTE : Miguel Vidal y Contesti;

AL SUR : Sucesores de Marcos Montaño;

AGN

AL OESTE : Sucesores de Félix Mariano Lluberes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 6 (SEIS) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Luis E. Henríquez Castillo, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

SERVICIO DE PATENTES DE INVENCION

CERTIFICO: Que en esta fecha ha sido extendido a QUINCE (15) AÑOS el término de la Patente de Invención Nº 208 de fecha 28 de Octubre de 1933, designada con el nombre de "MEJORAS EN HOJAS DE NAVAJAS DE SEGURIDAD", expedida a favor de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 15 West First Street, Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual vencerá el 28 de Octubre de 1948.

AGN

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la vigente Ley de Patentes de Invención, expido el presente Certificado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 de Octubre de 1943.

Lic. MAX. R. GARRIDO,
Subsecretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CONSOLIDACION

CERTIFICO: Que de acuerdo con documentos auténticos presentados y archivados en esta Oficina, se ha hecho constar en el Registro de la Marca de Fábrica "WYANDOTTE", Nº 2386, efectuado en fecha 8 de Agosto de 1929 por el término de 10 años en favor de THE J. B. FORD COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y el cual fué renovado por 20 años más en fecha 1º de Julio de 1939; que dicha The J. B. Ford Company y la Michigan Alzali Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Michigan, se han CONSOLIDADO bajo el nombre de WYANDOTTE CHEMICALS CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1609 Biddle Avenue, Wyandotte, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, corporación que será en lo adelante la propietaria del Certificado de Registro Nº 2386.

Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud de WYANDOTTE CHEMICALS CORPORATION, en Ciudad Tru-

AGN

jillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 27 de Octubre de 1943.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE FUSION

CERTIFICO: Que de acuerdo con documentos auténticos presentados y archivados en esta Oficina, se ha hecho constar en el Registro de la Marca de Fábrica "SPALDING", Nº 1389, efectuado en fecha 6 de Julio de 1923 por el término de 20 años, en favor de A. G. SPALDING & BROS., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, renovado por 20 años más en fecha 3 de Julio de 1943, la FUSION de su actual propietaria, la mencionada A. G. Spalding & Bros., con la A. G. Spalding & Bros. Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Chicopes, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, bajo el nombre de A. G. SPALDING & BROS. INC., corporación que será en lo adelante la propietaria del Certificado del Registro Nº 1389.

Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud de A. G. SPALDING & BROS. INC., en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 27 de Octubre de 1943.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE FUSION

CERTIFICO: Que de acuerdo con documentos auténticos presentados y archivados en esta Oficina, se ha hecho constar en el registro de la Marca de Fábrica "RADIOTRON", Nº 2373, efectuado en fecha 31 de Julio de 1929 por el término de 10 años, en favor de la Radio Corporation of America, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América; traspasado en fecha 4 de Julio de 1938 en favor de la R C A MANUFACTURING COMPANP INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, y renovado por 10 años más en fecha 20 de Julio de 1939, la FUSION de su actual propietaria, la mencionada R C A MANUFACTURING COMPANY INC., con la RADIO CORPORATION OF AMERICA, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud de parte interesada, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 de Octubre de 1943.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXV. Núm. 6172.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 738, que autoriza a la Común de San Cristóbal a aceptar en donación del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina el Teatro Angelita, de esa ciudad.— Ley Nº 739, que aprueba erogaciones hechas por el Poder Ejecutivo, por la suma de $ 899.084.49, con cargo al Superávit Económico del año 1943.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2271, que autoriza una emisión de 500.000 se-

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006172
A.1944 V.0 N.6172

AGN

llos de Rentas Internas del tipo de $ 0.06¼.— Decreto Nº 2272, que concede jubilación con pensión mensual de $ 25.00 al señor Arquímedes Roberts Troncoso.— Decreto Nº 2275, que nombra al señor Virgilio Alvarez Pina Director General de las obras de ornato y embellecimiento que se realicen en la ciudad de San Cristóbal y en la Villa de Baní

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de Fusión de la Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4708.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 17 de Noviembre de 1944. Nº 6172.

Ley Nº 738, que autoriza a la Común de San Cristóbal a aceptar en donación del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina el Teatro Angelita, de esa ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 738.

UNICO:— Se autoriza a la Común de San Cristóbal para que pueda aceptar del Señor Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, la donación del inmueble, accesorios y equipo que constituyen el Teatro Angelita de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la In-

AGN

dependencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 8º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 739, que aprueba erogaciones hechas por el Poder Ejecutivo, por la suma de $899.084.49, con cargo al Superávit Ecónomico del año 1943

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 739.

UNICO.— Aprobar, como por la presente ley aprueba, las erogaciones siguientes hechas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con sus atribuciones legales, con cargo al Superávit Económico correspondiente al ejercicio fiscal del año 1943:

1.— A la orden del Diputado Manuel de Moya Alonzo para gastos ocasionados en

AGN

viaje a los E. U. A., en Misión del Gobierno Dominicano.. .. .. $ 6,000.00

2.— A la orden del Sr. Isidro Frómeta, Jefe de la Sección de Ganadería y Cría de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo por gastos realizados por él y el Doctor Enrique García en su viaje a Cuba, en Misión de dicha Secretaría.. .. .. $ 11.332.36

3.— A la orden del Diputado Manuel de Moya Alonzo, por viaje a los E. U. A., en gestiones del Gobierno.. .. .. .. $ 2,000.00

4.— A la orden de J. M. Coopersmith, honorarios personales como Experto Musicógrafo encargado de dar a conocer la música dominicana en los E. U. A..$ 1.000.00

5.— A la orden de la Sra. Flor de Oro Trujillo, en Washington, para cubrir gastos avanzados por ella al Doctor J. M. Coopersmith, Experto Musicógrafo que ha sido contratado para dar a conocer la música dominicana en los E. U. A.. $ 115.00

6.— Honorarios personales durante el mes de Enero del año 1944, al Sr. Dr. J. M. Coopersmith, como Experto Musicógrafo encargado de dar a conocer la música dominicana en los E. U. A.. .. $ 1.000.00

7.— Pago honorarios personales al Musicógrafo Doctor J. M. Coopersmith.. .. $ 1,000.00

8.— Pago honorarios personales al Musicógrafo Doctor J. M. Coopersmith.. .. $ 1,000.00

9.— A la orden del Arquitecto Sr. Pablo E. Pérez, avance para la reconstrucción del edificio propiedad del Estado, sito en la calle José Trujillo Valdez, esquina a España, en Santiago de los Caballeros.. .. .. $ 10,000.00

AGN

10.— A favor del Arquitecto Pablo E. Pérez para reconstrucción del edificio propiedad del Estado, sito en la calle José Trujillo Valdez esq. a España, de Santiago de los Caballeros.. .. .. .. $ 10,000.00

11.— Al Director Gral. de Obras Públicas, para el costo de los efectos destinados a la instalación de un Laboratorio para prueba de materiales.. .. .. $ 12,384.26

12.— Al Director Gral. de Obras Públicas, para la construcción de diversos edificios publicos en el Distrito Municipal de Jimaní.. .. .. $ 76,320.11

13.— A la orden del Secretario de Estado de Agricultura para continuar las construcciones de casas para colonos en las diferentes Colonias Agricolas del Estado en la frontera Norte.. .. $ 10.000.06

14.— Adquisición de un edificio ya construído en el solar que colinda al Sur de los terrenos de la Embajada Dominicana en Wáshington.. .. .. $ 46,923.40

15.— Para compra de mobiliario y equipo destinados al nuevo local de nuestra Embajada en Wáshington.. .. .. .. $ 2,000.00

16.— A la orden del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, para comprar e instalar las lámparas eléctricas que son necesarias en su nuevo edificio $ 800.00

17.— Al Secretario de E. de Agricultura:

Terminación Canal Nizao-Najayo.. .. .. $ 34.140.00

Terminación Canal Mijo 4.000.00

Ramal de las Tejas en Cambronal 6.000.00 $ 44,140.00

AGN

18.— Canales de Riego, Marcos A. Cabral y Dajabón, Baní y Presidente Trujillo en Santiago.. .. .. $'100,000.00

19.— Al Secretario de Estado de Agricultura, para trabajos en los Canales de Riego, Presidente Trujillo, Marcos A. Cabral y Dajabón.. .. .. $ 50,000.00

20.— A la orden de Manuel de Moya Alonzo c/o. Embajada de la República Dominicana en Wáshington, para cubrir importe de 25 automóviles adquiridos por el Gobierno.. .. .. $ 36,018.57

21.— Reedificación y ampliación del Palacio de Justicia de San Cristóbal, a/f. de los Ingenieros Guido D'Alessandro y Leo Pou Ricart:

Primer avance..	$ 15,000.00
Segundo avance..	$ 15.000.00
Tercer avance..	$ 15.000.00
Cuarto avance..	$ 15.000.00
Quinto avance..	$ 10.000.00
Sexto avance..	$ 7.988.00

22.— Compra de inmuebles para reconstrucción y ensanchamiento del Palacio de Justicia en San Cristóbal:

A: Suc. Rivera..	$ 4.593.13	
A: Ramón Saviñón Ll.. ..	2.000.00	$ 6.593.13

23.— A favor del Lic. C. A. Armando Rodríguez, traducción de la Obra de Moreau de Saint-Mery "Descripción Topográfica y Política de la parte Española de la Isla de Santo Domingo.. .. .. .. $ 1,500.00

24.— Al Sr. Manuel de Moya Alonzo, para compra de 200 caballos para el E. N., con su equipo correspondiente.. .. .. $ 58,754.90

25.— A favor del Teniente Coronel, Intendente del E. N., para mejorar los suel-

AGN

dos de rasos y clases de la Policía Nacional.. .. .. $ 92.180.00

26.— A favor del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para cubrir gastos de instalación de las lámparas fluorescentes en el nuevo local de esa Secretaría.. .. .. $ 1,259.00

27.— A favor del Lic. Virgilio Díaz Ordoñez, Ministro Dominicano en La Habana, como complemento para cubrir los gastos de la celebración en Cuba, del Centenario de la Independencia de nuestra República.. .. .. $ 4,000.00

28.— A favor del Embajador Dominicano en Wáshington, para cubrir gastos de viaje de la Viuda del Teniente General Frank A. Andrews y sus acompañantes $ 349.65

29.— A favor del Sr. J. M. Nouel hijo, Cónsul Dominicano en Miami, para:
Flete de un buque conduciendo caballos para el Ejército Nacional.. .. .. $ 10,500.00
Forraje y otros gastos.. 5,000.00 $ 15,500.00

30.— Al Director Gral. de Obras Públicas, para realizar ampliaciones en el Acueducto de San José de las Matas.. .. $ 2,000.00

31.— A La Nación, C. por A., por concepto de 2.000 ejemplares del folleto "Inauguración del Aeropuerto General Andrews".. .. .. $ 800.00

32.— Para pagar la impresión del Album Estadístico Gráfico, preparado por la Dirección Gral. de Estadística, impreso en la Litografía Ferrúa Hermanos.. $ 4,000.00

33.— Para poner a la disposición del Rector de la Universidad de Santo Domingo, para necesidades de dicha Universidad $ 50,000.00

AGN

34.— A favor del Sr. Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para la confección de rejas destinadas al edificio donde está instalado el Museo Nacional.. .. .. $ 1,805.00

35.— Al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para cubrir el primer avance al Sr. José Ramón Estella, para la impresión de la Historia Gráfica de la República Dominicana.. .. .. $ 7,000.00

36.— Pago a Inge & Cº Inc., de New York, por concepto de pago de seguro, flete y otros gastos, por compra de veinticinco automóviles que hizo el Gobierno Dominicano.. .. .. $ 5,317.77

37.— Al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para cancelar deudas pendientes que fueron contraídas por el Consejo Administrativo con motivo del baile ofrecido a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Dominicano en ocasión de celebrarse el Primer Centenario de la República Dominicana $ 2,077.65

38.— Al Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, para la terminación del Censo Cafetalero de la República.. .. .. $ 3,500.00

39.— Pago de honorarios de mensuras a/f. de: José E. Gómez, Osvaldo Rodríguez Molina, José del Carmen Ramírez, Carlos R. Mejía y Luis A. Cambiaso, créditos reconocidos por el Decreto Nº 1972, de fecha 12 de junio de 1944, del Poder Ejecutivo.. .. .. $ 50.691.15

40.— Pago de acreencias contra el Estado Dominicano según detalle:

A: Dunlop Rubber Co. Ltd., aprobado

por Decreto Nº 753, del año 1943.. .. ..$ 1,279.20

A: H. H. Gosling & Co. aprobado por Decreto Nº 961 del año 1943.. .... 1,061.52

The Shell Company (West Indies) Ltd.. .. ..$ 18.377.67

Lidgerwood Ltd.. .. ..$ 11.222.03

W. F. Stanley & Co. Ltd..$ 100.00 $ 32.040.42

Estas tres últimas reclamaciones fueron aprobadas por el Decreto Nº 2022, del año 1944.

41.— A favor del Director Gral. de Obras Públicas, para la ampliación y afirmado de la Carretera Restauración-Villa Anacaona.. .. .. $ 26.460.00

42.— A favor del Secretario de Estado de Agricultura, para la construcción de 30 casas en los sitios de Grand Fond, Colonias Mariano Cestero y Capotillo. $ 11.440.20

43.— A favor del Secretario de Estado de Agricultura, para construcción de un establo para sementales en la Provincia de La Vega.. .. .. $ 1.543.99

44.— A favor del Director Gral. de Obras Públicas para cubrir balance pendiente en la construcción del edificio para las oficinas públicas en Neyba.. .. .. $ 5.537.05

45.— A favor del Director Gral. de Obras Públicas para extender la red de la planta hidroeléctrica de San José de las Matas.. .. .. $ 2.000.00

46.— A favor del Procurador General de la República para la reparación, lustre,

AGN

pintura y pulido de los muebles de las oficinas judiciales que serán instaladas en el nuevo Palacio de Justicia de esta ciudad.. .. .. $ 2.612.00

47.— Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes: (para la verja del edificio en construcción de la Escuela Normal de Varones Presidente Trujillo).. .. $ 8.900.88

48.— A favor del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para poner a disposición del señor Virgilio Ferrer Gutiérrez para ayudarle en sus gastos de viajes a Centro América.. .. .. $ 1.200.00

$ 899.084.49

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2271, que autoriza una emisión de 500.000 sellos de Rentas Internas del tipo de $0.06¼

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2271.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º— Para fines de control de los certificados de declaración de nacimientos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 103 y 111 de la Ley Nº 659, del 17 de Julio de 1944, se autoriza una emisión de 500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de $ 0.06¼.

Art. 2º— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 40 milímetros de largo por 30 milímetros de ancho, en color verde con el siguiente diseño: en la parte superior, al centro, la inscripción "Gobierno Dominicano-Rentas Internas", y en la parte inferior, también en el centro, "Natalidad"; en el medio del sello el Escudo Nacional, dentro de un círculo;

en los dos ángulos superiores "6¼", y en los inferiores "6¼" centavos. La numeración, que se debe aplicar en la litografía, se hará en color negro o rojo, comenzando con el número 000.001 y terminando con el número 500.000.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2272, que concede jubilación con pensión mensual de $25.00 al señor Arquímedes Roberts Troncoso.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2272.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Arquímedes Roberts Troncoso, Mayordomo del Manicomio Padre Billini, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de más de veinte años;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Arquímedes Roberts Troncoso, y se le asigna una pensión mensual de veinticinco pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2275, que nombra al señor Virgilio Alvarez Pina Director General de las obras de ornato y embellecimiento que se realicen en la ciudad de San Cristóbal y en la Villa de Baní.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2275.

CONSIDERANDO: Que serán de la mayor importancia las obras de ornato y embellecimiento que se realizarán en la ciudad de San Cristóbal y en la villa de Baní, y que el Estado tendrá una considerable participación económica en la ejecución de dichas obras;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Virgilio Alvarez Pina queda nombrado Director General de las obras de ornato y embellecimiento que se realicen en la ciudad de San Cristóbal y en la villa de Baní.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR DE "MATA DE SAN JUAN", SECCION DE "SAN FELIPE", PARCELA NUMERO 18 (DIEZ Y OCHO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

SUCESORES DE HIPOLITO PEGUERO, San Felipe. — (RECLAMANTES).

Sucesores de Marcos Montaño, Sucesores de Félix Mariano Lluberes y Miguel Vidal y Contesti, residentes en San Felipe.— (COLINDANTES).

Agr. Andrés Avelino Lara L., Wenceslao Sánchez, residentes en Ciudad Trujillo, Cristino Linares, Obdulio Linares, Bernardino Lazarito, Elupina Linares, Victoriano Brazoban, Esteban Brazobán, Chucha Martínez, Catalina Martínez, residentes en Mata de San Juan, Rosa Martínez, Niní Martínez, Carlita Martínez, Martina Martínez, Tomás Bron y Escolástica Martínez, residentes en San Felipe.— (OTROS INTERESADOS)

REQUERIDO:el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 20 (VEINTE) del Distrito de Santo Domingo, Lugar de "Mata de San Juan", Sección de "San Felipe", la cual colinda así:

AL NORTE: Sucesores de Félix M. Lluberes;

AL ESTE : Miguel Vidal y Contesti;

AL SUR : Sucesores de Marcos Montaño;

AL OESTE : Sucesores de Félix Mariano Lluberes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy

AGN

día 6 (SEIS) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Luis E. Henríquez Castillo, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE FUSION

CERTIFICO: Que de acuerdo con documentos auténticos presentados y archivados en esta Oficina, se ha hecho constar en el Registro de la Marca de Fábrica "R C A VICTOR", Nº 4708, de fecha 14 de Mayo de 1943, efectuado por el término de 10 años en favor de la R C A MANUFACTURING COMPANY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, la FUSION de su propietaria con la RADIO CORPORATION OF AMERICA, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud de parte interesada, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 de Octubre de 1943.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXV. Núm. 6173.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006173
A.1944 V.0 N.6173

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 742 que modifica los artículos 24, 46, 48, 80, 81, 82 y sus reformas, de la Ley Electoral Nº 386, de abril 10 de 1926.— Ley Nº 743, que suprime el impuesto de $ 0.50 sobre los permisos de exportación de arroz.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2277, que aprueba la Ordenanza Nº 29-44 del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, estableciendo un arbitrio sobre el oficio de limpiabotas.— Decreto Nº 2278, concediendo la rehabilitación al señor José de Jesús Florencio y Mendoza.

Documentos Diversos:

Cambio de cartas entre la Grenada Company y el Poder Ejecutivo, modificativo del Contrato suscrito el 8 de Abril de 1943.— Resolución Nº 1 de 1944 de la Junta Central Electoral.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA GACETA OFICIAL

Se avisa a los interesados en obtener la **Gaceta Oficial** que el precio de suscripción anual es de $5.00 (CINCO PESOS). Este valor debe ser depositado en las Colecturías de Rentas Internas mediante la entrega de un **RECIBO** por dicho valor. El interesado debe enviar el **RECIBO** al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

Esta publicación se encuentra a la venta al detalle, al precio de **DIEZ CENTAVOS** en las Colecturías de Rentas Internas.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 18 de Noviembre de 1944. Nº 6173.

Ley Nº 742 que modifica los artículos 24, 46, 48; 80; 81; 82 y sus reformas, de la Ley Electoral Nº 386, de abril 10 de 1926.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 742.

Art. 1.— Se modifican los artículos 24, 46, 48, 80, 81, 82, y sus reformas hasta la presente fecha, de la Ley Electoral vigente, Nº 386, del 10 de Abril de 1926, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 24.— A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electoral, dos meses antes, a más tardar, de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias, el período electoral se reputará iniciado desde la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un Miembro Político por cada partido o grupo independiente debidamente reconocido y que hubieren presentado candidatura, y un Secretario.

El Presidente, cada Vocal y el Secretario tendrán un sustituto cada uno.

Los Miembros Políticos o sus sustitutos tendrán derecho a ocupar un puesto en la Mesa Electoral y asesorarla, y recusar sufragantes contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliego de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún Miembro Político o suplente tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucintamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier Miembro Político o suplente y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia de cualquier Miembro Político o de sus sustitutos en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causas para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de por lo menos quince días a la fecha en que haya que celebrar una elección, se nombrará el Presidente, los Vocales, el Secretario, dos Escribientes, y sus sustitutos, para cada Mesa Electoral, y la Junta Comunal correspondiente designará por su nombre al Escribiente que haya de llevar el registro de cada Mesa. El Secretario y los Escribientes y sus suplentes serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes de sus cargos, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas.

Están incapacitados para desempeñar cargos en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública y los parientes hasta el tercer grado de los candidatos por la jurisdicción de la Común a que pertenezcan las Mesas.

Art. 48.— Las Juntas Comunales Electorales nombrarán el personal de las Mesas Electorales de su juridicción y deberán expedir las credenciales correspondientes haciéndolas llegar a manos de cada uno de los designados por intermedio de los Síndicos Municipales ocho días antes, por lo menos, de la fecha de las elecciones.

Las credenciales expresarán el barrio y la Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la per-

AGN

sona designada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de Escribientes y de sustitutos, se expresará correctamente si el designado es poseedor de su Cédula Personal de Identidad, expedida de conformidad con la ley de la materia. En las credenciales de sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Comunal Electoral y llevarán estampado el sello de esta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado bajo recibo, por mediación del Síndico Municipal.

Si por cualquier causa legal el designado no pudiese desempeñar el cargo para el cual fué nombrado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Comunal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que ésto es cierto, para que ésta resuelva en consecuencia.

Art. 80.— Cuarenticinco días antes, a más tardar, de la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, los Partidos Políticos que quieran tener candidaturas oficiales, válidas para gozar de los beneficios de esta ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos 77 y siguientes. Dentro de los diez días siguientes a la declaración, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de esta ley, comunicando dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente del Partido o a quien por éste estuviere firmada la propuesta, tanto la admisión como la no admisión.

Párrafo.— En los casos de elecciones extraordinarias, la declaración se hará por los Partidos veinte días antes, a más tardar, de la fecha en que éstas deban celebrarse. Las Juntas Electorales se reunirán dentro de los cinco días de la declaración para conocer de ellas y resolver sobre su admisión o no, de acuerdo con lo establecido para las ordinarias.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de

AGN

los cinco días de haber recibido el expediente. En los casos de elecciones extraordinarias, los dos plazos indicados serán de tres días cada uno.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatura, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el Partido que la presentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncia.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del Partido que la sometió, dentro del plazo acordado por el artículo 81.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los Miembros Políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, las cuales pueden ser corregidas en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los defectos de forma.

Art. 81.— Cuando ocurra el caso previsto en el apartado 5) del Párrafo único del artículo 80, la candidatura propuesta puede ser rectificada hasta treinta días antes de la fecha de toda elección ordinaria, en la misma forma en que fué hecha la propuesta original. En los casos de elecciones extraordinarias, puede ser rectificada hasta quince días antes de la elección.

La Junta resolverá acerca de la solicitud de rectificación dentro de los cuatro días de recibida y en los casos de elecciones extraordinarias dentro de los tres días.

Art. 82.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los artículos 77 y siguientes de esta ley, deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del Partido que la sometió, no más tarde de cuarentiocho horas después de re-

AGN

cibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Copia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para corregir las propuestas será de cuarentiocho horas, a contar de la entrega de las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, en la forma indicada en el texto anterior.

Si el Secretario no cumpliere con el deber que le señala este artículo o si la copia certificada no fué conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral, entonces ésta las declarará admitidas para conocer de ellas en el término que señala el artículo 80. Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de Partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el Partido a que pertenezca la propuesta ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para que el Partido, cuya convención acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del Partido, que la candidatura o propuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente constituída, se tendrá por válida".

Art. 2.— Queda suprimido el artículo 15 de la Ley Electoral vigente.

AGN

Art. 3.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Electoral vigente:

"Art. 164.— Cuando, en los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias, el período de tiempo entre la ley de convocatoria y el día de las elecciones por ella fijado sea insuficiente para cumplir todos los requisitos electorales en los plazos establecidos en cada caso por la presente ley, la Junta Central Electoral, mediante una Resolución, dictada por vía general y reglamentaria y publicada con la debida antelación, podrá modificar los plazos establecidos por esta ley para los casos de elecciones extraordinarias, de modo que los requisitos electorales puedan ser cumplidos dentro del período de tiempo ya aludido".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 743, que suprime el impuesto de $ 0.50 sobre los permisos de exportación de arroz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 743.

Art. 1.— Queda suprimido el impuesto de cincuenta centavos por los permisos de exportación de arroz, establecido por el artículo 7 de la Ley Nº 14, del 30 de Mayo de 1942.

Art. 2.— Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se deriven del impuesto suprimido por el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2277, que aprueba la Ordenanza Nº 29-44, del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, estableciendo un arbitrio sobre el oficio de limpiabotas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2277.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio de $ 1.00 establecido por la Ordenanza Nº 29-44, dicta-

AGN

da por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de Octubre de 1944, para la obtención de la licencia para el ejercicio de limpiabotas, la cual deberá ser renovada cada tres meses, mediante el pago del mismo arbitrio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2278, concediendo la rehabilitación al señor José de Jesús Florencio y Mendoza.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2278.

En ejercicio de la facultad que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 436, 441 y 442 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley Nº 781, de fecha 15 de Noviembre de 1934 y por la Nº 1471, del 12 de Febrero de 1938;

VISTO el expediente relativo a la solicitud de rehabilitación del señor José de Jesús Florencio y Mendoza;

VISTA la sentencia pronunciada en fecha 28 de Octubre del año 1944 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo declara procedente en derecho la rehabilitación solicitada;

VISTA la recomendación favorable que en uso de sus atribuciones legales, ha hecho en el presente caso el Procura-

AGN

dor General de la República, resuelvo dictar el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor José de Jesús Florencio y Mendoza queda rehabilitado en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, cívicos y de familia de que había sido privado en virtud de la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha 27 de Noviembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Cambio de cartas entre la Grenada Company y el Poder Ejecutivo, modificativo del Contrato suscrito el 8 de Abril de 1943.

Santiago, R. D., Noviembre 1 de 1944.

L-3-10

Excelentísimo Señor
Generalísimo Doctor
Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en mi calidad de Gerente de la Grenada Company, para confirmar lo que le fué comunicado por el Lic. Máximo Lovatón P. en su carta de fecha 16 de Octubre ppdo., en el sentido de que es nuestra intención adquirir tierras en la República Dominicana hasta tener en propiedad una cantidad de cincuentiseis mil hectáreas aproximadamente, que es la extensión que estimamos como necesaria para el desarrollo de nuestros proyectos agrícolas.

Muy respetuosamente le saluda,

D. J. CLOWARD.

AGN

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de Noviembre de 1944.

Señor
D. J. Cloward,
Gerente de la Grenada Company,
Santiago, R. D.

Señor Gerente:

Aviso a usted recibo de su atenta carta de fecha 1º de Noviembre en curso, en la cual usted, en nombre de la Grenada Company, se sirve informarme, espontáneamente, que esa Compañía tiene la intención de adquirir tierras en la República Dominicana hasta tener en propiedad una cantidad de 56,000 hectáreas, aproximadamente, que es la extensión que ella estima necesaria para el desarrollo de sus proyectos agrícolas.

En contestación, significo a usted que mi Gobierno interpreta esa espontánea limitación como una modificación a las estipulaciones contenidas en el Contrato suscrito por la Grenada Company con el Gobierno dominicano el 8 de Abril de 1943, corroborativa de la limitación de cultivos que el mismo Contrato estipula en su artículo 1, modificación que por el presente acepto, en nombre del Gobierno dominicano.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 1 de 1944.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo cincuenta y cuatro de la ley electoral,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Que para las elecciones parciales extraordinarias que se celebrarán el día dieciseis de Diciembre del presen-

AGN

te año funcionen las Mesas Electorales cuyo número, situación y jurisdicción se indican a continuación.

SEGUNDO: Cada Mesa Electoral deberá funcionar, de preferencia, en una casa-escuela del barrio, sección o lugar donde esté situada, si la hubiere. A falta de casa-escuela, se instalará en un edificio público. Si tampoco lo hubiere, se utilizará otro local apropiado. En ningún caso deberá funcionar una Mesa Electoral en casa que esté habitada el día de las elecciones.

PARRAFO 1: Siempre que fuere posible, se utilizarán los mismos locales donde funcionaron las Mesas Electorales en las elecciones anteriores.

PARRAFO 2: Deberán procurarse para la instalación de las Mesas Electorales casas adecuadas, que permitan la fácil entrada y salida de los votantes. Dichas casas deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los votantes entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

PARRAFO 3: Las Juntas Comunales Electorales quedan encargadas de velar por la aplicación de las disposiciones que anteceden.

PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA

Común de La Romana

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
1	Zona Urbana	PARA HOMBRES.— Batey Nº 1 del Central Romana Corp.; Avenida María de los Angeles Martínez de Trujillo; alrededores del Puerto; la sección de La Romana y la sección de Buena Vista exceptuando el paraje de Río Dulce.
2	" "	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 1.
3	" "	PARA HOMBRES.— Calle 5ta. de N. a S. (acera este), desde su extremo sur hasta calle 4ta. de E. a O.; calle 4ta. de E. a O. (acera sur), desde calle 5ta. de N. a S. hasta su extremo este.
4	" "	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 3.

AGN

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
5	Zona Urbana	PARA HOMBRES.— Calle 5ta. de N. a S. (acera oeste), desde su extremo sur hasta calle 3ra. de E. a O.; calle 3ra. de E. a O. (acera sur), desde la calle 5ta. de N. a S. hasta su extremo oeste.
6	" "	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 5.
7	" "	PARA HOMBRES.— Calle 4ta. de E. a O. (acera norte), desde su extremo este hasta calle 5ta. de N. a S.; calle 5ta. de N. a S. (acera este), desde calle 4ta. de E. a O. hasta su extremo norte.
8	" "	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 7.
9	" "	PARA HOMBRES.— Calle 3ra. de este a oeste (acera norte) desde su extremo oeste hasta calle 5ta. de N. a S.; calle 5ta. de N. a S. (acera oeste), desde calle 3ra. de E. a O. hasta su extremo norte.
10	" "	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 9.
	Zona Rural	
U-11	Higüeral	Higüeral y La Noria.
12	Guaymate	PARA HOMBRES.— Guaymate
13	Guaymate	PARA MUJERES.— Guaymate
U-14	Santa Rosa (sección de Chavón arriba)	Chavón Arriba, y los siguientes parajes de la seccion de Aletón: La Milagrosa, Colón, Buenos Aires, Higo Claro, América, Gómez, Altagracia y Las Mercedes.
U-15	Paraje Cacata (sección de Aletón)	Sección de Aletón, exceptuando los siguientes parajes: La Milagrosa, Colón, Buenos Aires, Higo Claro, América, Gómez, Altagracia y Las Mercedes.
	Común de Higüey	
1	Higüey	PARA HOMBRES.— Higüey.
2	"	PARA MUJERES.— "
3	La Gina (sección de Gina Jaraguá)	Gina-Jaraguá y La Estancia

AGN

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
4	Villa Ramfis	PARA HOMBRES.— Villa Ramfis, Chavón Abajo y Bejucal.
5	Villa Ramfis	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 4.
6	El Guanito	PARA HOMBRES.— El Guanito, Las Limas, Sanate y Guaniábano.
7	" "	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 6.
8	El Isleño (sección de Bonao)	PARA HOMBRES.—. Bonao, Otra Banda y Salado (Macao).
9	El Isleño (sección de Bonao)	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 8.
10	El Junco	El Junco, Bayahibe, Gato y Boca de Chavón.
U-11	Yuma	Yuma, Piñita y Catalinita.
U-12	Jobo Dulce	Jobo Dulce, Matachalupe y Magdalena.
U-13	Cerritos	Cerritos, Rancho y Hato de Mana.
U-14	Los Rios	Los Ríos y El Cerro.
U-15	Santana	Santana y El Mamey.
U-16	Maimón	Maimón, Duyey, Nisibón y La Guama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día trece de Noviembre del mil novecientos cuarenta y cuatro, año CI de la Independencia, LXXXII de la Restauración y XV de la Era de Trujillo.

H. CRUZ AYALA,
Presidente.

Damián Báez B.,
Vocal.

Julio F. Peynado,
Vocal.

Pedro P. Feguero,
Vocal

Alvaro A. Arvelo,
Sustituto de Vocal.

Juan O. Velázquez,
Miembro Político del
Partido Dominicano.

Juan Goico Alix,
Secretario.

AGN

Año LXV. Núm. 6174.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 740, que deroga el artículo 2 de la Ley Nº 506, y el artículo 3 de la Ley Nº 511, ambas del 7 de Febrero de 1944. — Ley Nº 744, que autoriza la transferencia de la suma de $30,889,96 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2274, sobre examen de los aspirantes a cargos

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006174
A.1944 V.0 N.6174

AGN

de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales.—Decreto Nº 2279, que establece el orden jerárquico de los Oficiales del Ejército Nacional.— Decreto Nº 2281, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Neyba estableciendo un arbitrio sobre ventas de artículos de uso y consumo.— Decreto Nº 2282, que concede exequátur al señor Ricardo Hernández como Cónsul honorario de Guatemala en todo la República.— Decreto Nº 2283, que concede permiso a la Central Romana Corporation para que pueda emplear braceros extranjeros.— Decreto Nº 2284, que concede permiso al Ingenio Santa Fé, C. por A., para que pueda emplear braceros extranjeros.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Documentos Diversos:

Certificados de Fusión de varios registros de Marcas de Fábricas y de Comercio.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 22 de Noviembre de 1944. Nº 6174.

Ley Nº 740, que deroga el artículo 2 de la Ley Nº 506, y el artículo 3 de la Ley Nº 511, ambas del 7 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 740.

UNICO.— Quedan derogadas, a partir del 1º de Enero de 1945, las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley Nº 506 y en el artículo 3 de la Ley Nº 511, ambas de fecha 7 de Febrero de 1944, que especializan el 15% del producido de los impuestos a que hacen referencia dichas leyes, para la construcción de plantas eléctricas, acueductos, edificios públicos, parques y escuelas en Copey, Dajabón, Bahía de Manzanillo, Restauración, Loma de Cabrera, Villa Anacaona, Pedro Santana, Bánica, Elías Piña, Las Matas de Farfán, El Cercado, San Juan de la Maguana, Neyba, Cabral, La Descubierta, Duvergé, Enriquillo, Tamayo, Vicente Noble, José Trujillo Valdez, Pedernales, Hondo Valle, Jimaní y otras poblaciones fronterizas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la In-

dependencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

Guido Despradel Batista.

Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Ley Nº 744, que autoriza la transferencia de la suma de $30,889.96 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 744.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA		
20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		$ 1,967.10
G20111A	Servicios Personales:	$ 1,967.10	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO:		$ 1,500.00
G20120A	Servicios Personales:	$ 1,500.00	
20122	BANDA DE MUSICA DEL EJERCITO:		$ 1,000.00
G20122A	Servicios Personales:	$ 1,000.00	
20131	REENGANCHES EN EL EJERCITO:		$ 2,133.64
G20131A	Servicios Personales:	$ 2,133.64	
20144	SERVICIO DE INTELIGENCIA:		$ 2,400.00
G20144	Para Servicios de Inteligencia:	$ 2,400.00	
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		$ 6,000.00
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,000.00	

AGN

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 6,000.00
G20143C	Adquisición de Propiedades:	$ 6,000.00	
20153	MARINA NACIONAL:		$ 10,300.00
G20153A	Servicios Personales:	$ 300.00	
G20153B	Otros Gastos Corrientes:	10,000.00	
		$ 10,300.00	
20401	AERONAUTICA MILITAR:		$ 1,500.00
G20401C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,500.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS:		$ 665.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	$ 665.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31340	LABORATORIO NACIONAL:		$ 400.00
G31340A	Servicios Personales:	$ 400.00	
31494	CONSTRUCCIONES Y MEJORAS PERMANENTES:		$ 160.32
G31494E	Para Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 160.32	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		$ 1,694.00
G30201B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,694.00	

30410	SANEAMIENTO DE PROPIEDADES ADJUDICADAS AL ESTADO:		$ 3,100.00
G30410	Para Gastos de Mensuras en Saneamientos de Propiedades Adjudicadas al Estado:	$ 3,100.00	
30204	CARCELES PROVINCIALES:		$ 869.90
G30204B	Otros Gastos Corrientes:	$ 869.90	
30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 200.00
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	$ 200.00	
			$ 39,889.96

AL:

CAPITULO III.
SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20135	TECNICOS DEL EJERCITO:		$ 328.74
G20135A	Servicios Personales:	$ 328.74	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 25,600.00
G20143B	Otros Gastos Corrientes	$ 15,600.00	
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	10,000.00	
		$ 25,600.00	
20401	AERONAUTICA MILITAR:		$ 6,242.00
G20401B	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,242.00	
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTRO:		$ 630.00
G10443	Para mantenimiento del Garage de Transporte y Suministro del Ejército:	$ 630.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10416	TESORERIA NACIONAL:		$ 5.00
G10416A	Servicios Personales:	$ 5.00	

CAPITULO VII-I

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

—CAMARA DE CUENTAS—

10413	CAMARA DE CUENTAS:		$ 210.00
G10413B	Otros Gastos Corrientes:	$ 210.00	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

30801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 450.00
G30801A	Servicios Personales:	$ 450.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 560.32
G10499A	Servicios Personales	$ 400.00	
G10499–	Para ayuda a becarios que cursan estudios científicos en el extranjero	160.32	
		$ 560.32	

CAPITULO XII

PODER JUDICIAL

10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:		$ 450.00
G10201A	Servicios Personales	$ 450.00	
10206	ALCALDIAS:		$ 800.00
G10206A	Servicios Personales	$ 800.00	
'30201	'PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA:		$ 500.00
G30201C	Adquisición de Propiedades	$ 500.00	
30204	CARCELES PROVINCIALES:		$ 1,450.00
G30204B	Otros Gastos Corrientes	$ 1,450.00	
30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 2,563.90
G30205A	Servicios Personales	$ 2,563.90	
30210	REFORMATORIO PARA NIÑAS "JULIA MOLINA":		$ 100.00
G30210B	Otros Gastos Corrientes	$ 100.00	
			$ 39,889.96

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2274, sobre examen de los aspirantes a cargos de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2274.

CONSIDERANDO: Que los empleados de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales requieren conocimientos técnicos especiales, y que, por tanto, están exentos de las pruebas a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil; pero, que, no obstante eso, deben someterse a alguna prueba que demuestre, antes de su nombramiento, que poseen la capacidad técnica necesaria;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTAS las excepciones previstas en el artículo 6 in medio, de la Ley Nº 472, del 30 de Diciembre de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se confiere a la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, hasta nueva disposición ejecutiva, la facultad de recomendar a la Presidencia de la República, por medio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, las personas que aspiren a ser nombradas para empleos técnicos del servicio de dicha Comisión, así como los ascensos de personas ya empleadas en los mismos.

Art. 2.— La Comisión indicada sólo podrá recomendar para dichos empleos o ascensos a las personas que hayan demostrado la capacidad necesaria, según más adelante se establece.

Art. 3.— Cada vez que la Comisión tenga un empleo o ascenso disponible, abrirá una oposición o concurso de carácter público para su provisión, mediante el examen correspondiente de los aspirantes, por ante la propia Comisión, procediendo luego a recomendar al o a los aspirantes que comprueben mayor capacidad.

Art. 4.— Los requisitos y pruebas indispensables para poder ser objeto de recomendación por la Comisión serán los siguientes:

Delineante de 2da.

Conocimientos de Matemáticas Elementales (equivalentes a *Instrucción Primaria Superior*).

Nociones de Topografía, e interpretación de planos y mapas.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico (copia de un fragmento de mapa).

Rotulación a mano y con aparato.

Manejo del pantógrafo y del planímetro.

Problemas sobre escala.

Interpretación de una libreta taquimétrica de campo y transporte de sus datos de dibujo.

AGN

Delineante de 1ra.

La parte de dibujo correspondiente a delineante de 2da. más las siguientes pruebas:

Conocimientos de Matemáticas (equivalentes al bachillerato).

Conocimientos de topografía (equivalentes a los de ayudante de agrimensor, más nociones acerca de la Triangulación).

Ser calculista de 2da.

Interpolación de curvas de nivel.

Perfiles del terreno.

Nociones de Cartografía (dibujo del canevás de un mapa en una proyección, dándose las coordenadas y situación en el mismo de puntos dados por sus coordenadas geográficas).

Jefe de sección de dibujo:

La parte de dibujo correspondiente a delineante de 1ra., más las siguientes pruebas:

Ser calculista de 1ra.

Conocimientos completos de Topografía.

Conocimientos de Geodesia, Cartografía y Astronomía, en la parte relativa a los trabajos de dibujo e interpretación de documentos.

Tener un título académico de ingeniero, licenciado en Ciencias exactas o, por lo menos, de agrimensor.

Calculista de 2da.

Conocimientos de Matemáticas (equivalentes a bachiller).

Nociones de dibujo y Topografía.

Cálculo de una libreta de campo (taquimetría) y transportación de sus datos al dibujo.

Cálculo de fórmulas por logaritmos.

Resolución de triángulos oblicuángulos.

Transformación de coordenadas polares en cartesianas rectangulares.

Calculista de 1ra.

La parte de cálculo correspondiente a calculista de 2da., más las siguientes pruebas:

Conocimientos Matemáticos (equivalentes al agrimensor).

Conocimientos de Topografía.

AGN

Conocimientos de Geodosia, Cartografía, Astronomía (equivalente a un auxiliar de geodesia).

Cálculo y compensación de una figura de triangulación (ángulos, lados, acimutes directo e inverso, coordenadas geográficas).

Cálculo de una trisección directa e inversa.

Preferible si se tiene un título de ingeniero, licenciado en Ciencias Exactas o de agrimensor.

Ayudante de agrimensor:

Conocimientos de Matemáticas elementales (equivalentes a la Enseñanza Primaria Superior).

Nociones de dibujo lineal.

Dibujo de croquis y panorámicas.

Ser manejador de instrumentos (taquímetro y brújula).

Levantamientos expeditos con brújula de mano y a pasos.

Problemas sobre escalas.

Cálculo de una libreta taquímetrica y su transportación al dibujo.

Tener menos de 45 años y reunir condiciones físicas apropiadas.

Libretista:

Tener menos de 25 años y condiciones físicas apropiadas.

Conocimientos Matemáticos equivalentes a Enseñanza Primaria Superior.

Nociones de dibujo.

Agrimensor:

Poseer el exequátur reglamentario, no tener más de 50 años y reunir condiciones físicas apropiadas.

En igualdad de condiciones se preferirá al que tenga mayores títulos académicos, demuestre más conocimientos de Topografía, Geodesia y Astronomía en prueba comparativa, y sea más joven.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2279, que establece el orden jerárquico de los Oficiales del Ejército Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2279.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 13º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La categoría de los Oficiales del Ejército Nacional se divide en tres grupos, por el siguiente orden jerárquico:

a) OFICIALES GENERALES:
Generalísimo
General
Mayor General
General de Brigada.

b) OFICIALES SUPERIORES:
Coronel
Teniente Coronel
Mayor.

c) OFICIALES SUBALTERNOS:
Capitán
Primer Teniente
Segundo Teniente
Cadete.

Art. 2.— Las insignias correspondientes al rango de los Oficiales indicados en el artículo anterior son las siguientes:

a) Generalísimo: cinco estrellas plateadas.
b) General, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Comandante en Jefe: cuatro estrellas plateadas.
c) Mayor General, Jefe de Estado Mayor: dos estrellas plateadas.
d) General de Brigada, Inspector General: una estrella plateada.
e) Coronel: un escudo nacional plateado

AGN

f) Tte. Coronel: una hoja de ébano plateada.
g) Mayor: una hoja de ébano dorada.
h) Capitán: dos barras plateadas
i) Primer Teniente: una barra plateada.
j) Segundo Teniente: una barra dorada.
k) Cadete: una C.E. dentro de una rama de laurel y otra de palma.

Art. 3.— Las reglamentaciones internas del Ejército Nacional establecerán el tamaño y la forma de las insignias señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.— El Jefe de Estado Mayor del Ejército dará a conocer a los miembros de esa institución armada las disposiciones del presente Decreto por medio de una Orden General.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2281 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Neyba estableciendo un arbitrio sobre ventas de artículos de uso y consumo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2281.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las disposiciones insertas en los artículos 1º y 2º de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Neyba en fecha 14 de Octubre de 1944 y cuyos textos rezan del siguiente modo:

Art. 1.— Establecer como por la presente establece, un

arbitrio por concepto de uso y consumo en la Común, sobre los artículos enumerados más abajo, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada	quintal	de arroz pilado	$ 0.05
"	"	quintal de arroz sin pilar	0.02
"	"	quintal de almidón	0.08
"	"	andullo entero	0.05
"	"	andullo al detalle	0.08
"	"	árgana o serón	0.02
"	"	carga de auyama	0.02
"	"	quintal de ajo	0.25
"	"	aparejo	0.02
"	"	carga de batatas	0.03
"	"	ciento de tortas de casabe (grandes)	0.10
"	"	ciento de tortas de casabe (pequeñas)	0.05
"	"	quintal de cebollín	0.10
"	"	cabezada, rienda, cincha, grupas de suela etc.	0.30
"	"	docena de cabezales, cinchas, grupas, lazos, etc., de fibras	0.05
"	"	caldero de comida confeccionada	0.06
"	"	quintal de café pilado	0.25
"	"	quintal de café sin pilar	0.15
"	"	docena de espuelas de manufactura criolla	0.12
"	"	carga de frutas	0.05
"	"	gallina, pollos, patos, etc.	0.02
"	"	quintal de garbanzos	0.05
"	"	quintal de habichuelas, frijoles, etc.	0.05
"	"	quintal de harina de maíz	0.05
"	"	docena de jarros, embudos, etc., de hojalata o material similar	0.06
"	"	botella de manteca de cerdo	0.01
"	"	botella de miel de abejas	0.01
"	"	galón de melado de caña	0.01
"	"	quintal de maíz en grano	0.05
"	"	carga de maíz en mazorcas	0.03
"	"	docena de macutos de fibra	0.05
"	"	ciento de pan, procedente de otra Común	0.05
"	"	quintal de papas	0.05
"	"	carga de plátanos	0.05

AGN

Por cada racimo de plátanos o guineos.. .. .. $0.01
" " docena de potizas, ollas, jarros, de arcilla.. .. .. 0.05
" " kilo de pescado de mar o río.. .. .. 0.01
" " pavo.. .. .. 0.03
" " docena de pantuflas, sandalias etc. de material de cuero.. .. .. 0.30
" " docena de pantuflas, sandalias etc. de lona, tela o similares.. .. .. 0.10
" " docena de quesos criollos, pequeños.. 0.03
" " quintal de quesos criollos pequeños estilo flandes.. .. .. 0.50
" " quintal de queso patagrás.. .. .. .. 0.50
" " docena de sombreros criollos de cana o materiales similares.. .. .. 0.05
" " silla criolla para montar.. .. .. .. 0.50
" " silla, mecedora, de maderas criollas para asiento.. .. .. 0.02
" " silla de maderas criollas, barnizadas. 0.10
" " carga de tabaco en rama.. .. .. .. 0.25
" " carga de yuca, yautías, ñame etc.. .. 0.05.'

Art. 2.— Los demás frutos del campo, así como otros, no especificados en la presente tarifa, pagarán dos centavos ($ 0.02) por cada quintal."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2282 que concede exequátur al señor Ricardo Hernández como Cónsul honorario de Guatemala en toda la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2282.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Ricardo Hernández, para que

pueda ejercer las funciones de Cónsul honorario de Guatemala en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2283 que concede permiso a la Central Romana Corporation para que pueda emplear braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2283.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la *instancia* elevada por la Central Romana Corporation, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1944-1945, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, del 23 de Diciembre de 1938, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, a la Central Romana Corporation, para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2284 que concede permiso al Ingenio Santa Fé, C. por A. para que pueda emplear braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2284.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por el Ingenio Santa Fé, C. por A., por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1944-1945, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, del 23 de Diciembre de 1938, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, al Ingenio Santa Fé, C. por A., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de

noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado LEON HERRERA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado MAXIMO PICHARDO (A) MAXIMINO, dominicano, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, natural de "Gurabito", sección de la Común de Santiago, y del domicilio y residencia de esta ciudad de Puerto Plata, Cedula Nº 12460, Serie 37, Sello Nº 38292, año 1944, acusado del crimen de asesinato en la persona del menor Jorge Almánzar (a) Objio o El Giro; según Providencia de la Cámara de Calificación de este Distrito Judicial, de fecha catorce de Octubre del presente año de mil novecientos cuarenta y cuatro;

ATENDIDO: a que el nombrado Máximo Pichardo (a) Maximino se encuentra prófugo de la justicia, según lo ha comunicado por telefonema el Oficial Comandante, E. N., destacado en esta plaza, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido, y procede iniciar el procedimiento en contumacia contra dicho acusado;

VISTOS los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

ORDENAMOS: que el nombrado MAXIMO PICHARDO (A) MAXIMINO, de generales anotadas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días que comenzarán a contarse desde la publicación del presente Auto en el órgano oficial del Gobierno; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante el mismo tiempo le será prohi-

bida toda acción en justicia; y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

PUBLIQUESE y envíese copia al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, para los fines consiguientes.

EN NUESTRA CAMARA, el día diez de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Lic. León Herrera,
Juez de Primera Instancia.

Ricardo Porro Pérez,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE FUSION

CERTIFICO: Que de acuerdo con documentos auténticos presentados y archivados en esta Oficina, se ha hecho constar en el Registro de la Marca de Fábrica "VICTOR" Nº 2920, efectuado en fecha 22 de Junio de 1934 por el término de 10 años, en favor de la Victor Talking Machine Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y el cual es una renovación del registro Nº 1506 efectuado también por 10 años en fecha 23 de Junio de 1924; traspasado en fecha 2 de Enero de 1936 en favor de la R C A MANUFACTURING COMPANY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, la FUSION de su actual propietaria, la mencionada R C A MANU-

FACTURING COMPANY INC., con la RADIO CORPORATION OF AMERICA, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud de parte interesada, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 de Octubre de 1943.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE FUSION

CERTIFICO: Que de acuerdo con documentos auténticos presentados y archivados en esta Oficina, se ha hecho constar en el Registro de la Marca de Fábrica "HIS MASTER'S VOICE", Nº 1895, efectuado en fecha 23 de Mayo de 1927 por el término de 10 años, en favor de la Victor Talking Machine Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América; traspasado en fecha 2 de Enero de 1936 en favor de la R C A MANUFACTURING COMPANY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, y renovado por 10 años más en fecha 19 de Mayo de 1937, la FUSION de su actual propietaria, la mencionada R C A MANUFACTURING COMPANY INC., con la RADIO CORPORATION OF AMERICA, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware,

AGN

Estados Unidos de América, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud de parte interesada, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 de Octubre de 1943.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE FUSION

CERTIFICO: Que de acuerdo con documentos auténticos presentados y archivados en esta Oficina, se ha hecho constar en el Registro de la Marca de Fábrica "VICTROLA", Nº 1988, efectuado en fecha 14 de Septiembre de 1927 por el término de 10 años, en favor de la Victor Talking Machine Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América; traspasado en fecha 2 de Enero de 1936 en favor de la R C A MANUFACTURING COMPANY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, y renovado por 10 años más en fecha 19 de agosto de 1937, la FUSION de su actual propietaria, la mencionada R C A MANUFACTURING COMPANY INC., con la RADIO CORPORATION OF AMERICA, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud de parte

AGN

interesada, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 de Octubre de 1943.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE FUSION

CERTIFICO: Que de acuerdo con documentos auténticos presentados y archivados en esta Oficina, se ha hecho constar en el Registro de la Marca de Fábrica "HIS MASTER'S VOICE" Nº 2922, efectuado en fecha 22 de Junio de 1934 por el término de 10 años, en favor de la Victor Talking Machine Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Améria, y el cual es una renovación del Registro Nº 1508 efectuado también por 10 años en fecha 23 de Junio de 1924; traspasado en fecha 2 de enero de 1936 en favor de la R C A MANUFACTURING COMPANY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, la FUSION de su actual propietaria, la mencionada R C A MANUFACTURING COMPANY INC, con la RADIO CORPORATION OF AMERICA, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 30 Rockefelle Plaza, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud de parte interesada, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 de Octubre de 1943.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXV. Núm. 6175.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 745, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 722, que establece los límites geográficos de la Provincia Trujillo.— Resolución Nº 746, que autoriza la erección de un Busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo, Benefactor de la Patria, en el parque Presidente Trujillo de la ciudad de La Ro-

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006175
A.1944 V.0 N.6175

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

mana.— Ley Nº 747, que erige la Provincia de Baní y suprime la de Monseñor de Meriño desde el 1º de Enero de 1945.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2273 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutico al Doctor Juan Antonio Girala Haddad.— Decreto Nº 2276 que otorga el exequátur de ley como Notario al Sr. Carlos María Fernández.— Decreto Nº 2285 que nombra nuevos jueces para los Consejos de Guerra Permanentes.— Decreto Nº 2286, que nombra al Sr. Danilo Brugal Alfau Cónsul de la República en Toronto, Canadá.— Decreto Nº 2288 que otorga el exequátur de ley al Lic. José A. Paniagua como Notario.— Decreto Nº 2289 que otorga el exequátur de ley al Sr. Miguel Ramón Taveras Rodríguez como Abogado.— Decreto Nº 2291 que concede el exequátur de lugar al señor Samuel Rowland Graham como Ingeniero Civil.— Decreto Nº 2292 que autoriza al Ayuntamiento de Moca a asignar una pensión al Sr. Francisco Gómez.— Decreto Nº 2293 que aprueba modificaciones al Art. 32 de los Estatutos del Banco de Reservas de la República.

Documentos Diversos:

Certificado de Fusión en la Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4467.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 24 de Noviembre de 1944. Nº 6175.

Ley Nº 745, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 722, que establece los límites geográficos de la Provincia Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 745.

UNICO.— Se agrega al artículo 1º de la Ley Nº 722, del 23 de Octubre de 1944, que establece los límites geográficos de la Provincia Trujillo, el siguiente Párrafo:

"Párrafo.— El área comprendida dentro del perímetro anterior se divide en dos por el río Nizao, desde su desembocadura en el mar Caribe hasta la boca de su afluente el río Mahoma. La parte que queda al Noreste (N.E) constituye el territorio de la Común de San Cristóbal; la parte que queda al Suroeste (S.O.) constituye el territorio de la Común de Baní".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

AGN

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 746, que autoriza la erección de un Busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo, Benefactor de la Patria, en el parque Presidente Trujillo de la ciudad de La Romana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 746.

VISTA la solicitud que por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo, de la ciudad de La Romana, para erigirle en ella un busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo, Benefactor de la Patria y Presidente de la República;

AGN

VISTOS: los artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 638 sobre erección de estátuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6102, de fecha 28 de junio de 1944.

RESUELVE:

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Comité Pro-Busto del Generalísimo Trujillo de la ciudad de La Romana, a erigirle en el parque "Presidente Trujillo" de aquella ciudad un Busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

AGN

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 747, que erige la Provincia de Baní y suprime la de Monseñor de Meriño desde el 1º de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 747.

Art. 1.— Desde el día 1ro. de enero de 1945, la Provincia de Monseñor de Meriño queda suprimida.

Párrafo I.— Desde la misma fecha, las Comunes de Monte Plata, Yamasá y Bayaguana, incluyendo en las dos últimas Comunes citadas las porciones territoriales de Guerra y La Victoria con que resulten acrecidas por virtud de la ejecución de la Ley Nº 573, del 3 de mayo de 1944, pasarán a formar parte de la Provincia Trujillo.

Párrafo II.— El Senador y los dos Diputados que constituyen la representación legislativa de la Provincia Monseñor de Meriño, cesarán en sus funciones el 31 de diciembre del presente año.

Párrafo III.— Los asuntos judiciales que, al 1ro. de enero de 1945, estén pendientes de fallo por el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia Monseñor de Meriño, pasarán al Tribunal de Primera Instancia de la Provincia Trujillo, para ser resueltos por dicho Tribunal.

Art. 2.— Desde el 1ro. de enero de 1945, la Común de Baní, incluyendo su Distrito Municipal de Nizao, quedará segregada de la Provincia Trujillo, para constituír, junto con la Común de San José de Ocoa, que quedará segregada de la Pro-

AGN

vincia de Azua desde la misma fecha, una nueva Provincia, que se denominará Provincia de Baní, que tendrá su asiento en la villa de este nombre, y que desde la misma fecha adquirirá la categoría de ciudad.

Párrafo I.— Quedan convocadas las Asambleas Electorales del territorio que constituirá la Provincia de Baní, para que se reunan el viernes 22 de diciembre de este año, y procedan a elegir un Senador y dos Diputados por la Provincia. La Junta Central Electoral tomará, desde la publicación de esta ley, todas las medidas necesarias para la realización de estos comicios. La presente ley entrará en vigor inmediatamente después de su publicación para todos los fines electorales.

Párrafo II.— Todos los asuntos judiciales correspondientes a la Común de San José de Ocoa que, al 1ro. de enero de 1945, estén pendientes de fallo por el Tribunal de Primera Instancia de Azua, y todos los correspondientes a la Común de Baní que a la misma fecha estén pendientes de fallo por el Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal, serán resueltos por el Tribunal de Primera Instancia de Baní.

Párrafo III.— Las leyes serán obligatorias en la Provincia de Baní al mismo tiempo que en la Provincia Trujillo.

Párrafo IV.— El Distrito Judicial de Baní pertenecerá a la jurisdicción de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales que necesiten solución para el cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

J. Furcy Pichardo.
Vice Presidente en funciones.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

Moisés García Mella.
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2273 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutico al Doctor Juan Antonio Girala Haddad.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2273.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de octubre de 1944, el Doctor Juan An-

AGN

tonio Girala Haddad en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 28 de octubre de 1944, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 6 de noviembre de 1944;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Juan Antonio Girala Haddad, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2276 que otorga el exequátur de ley como Notario al Sr. Carlos María Fernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2276.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 29 de Septiembre de 1944 el señor Carlos María Fernández, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario viene ejerciendo las funciones de Notario Público desde el año 1915, época en

AGN

que de conformidad con la ley que regía entonces la materia, dichos funcionarios eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Carlos María Fernández, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2285 que nombra nuevos jueces para los Consejos de Guerra Permanentes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2285:

En ejercicio de la atribución que me acuerda el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Nombrar para el Consejo de Guerra Permanente de Ciudad Trujillo: Capitán Juan Valenzuela, Juez, en sustitución del Capitán Joaquín Ma. Montero M.; Primer Teniente Eliseo Bdo. Montero, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Santiago Martínez Lavandier; Capitán Roberto Ginebra, Juez-Instructor, en sustitución del ex-Capitán Eugenio de Marchena.

Art. 2.— Para el Consejo de Guerra Permanente del De-

AGN

partamento Norte: Capitán Juan Tomás Díaz, Juez, en sustitución del Capitán Manuel E. Flores V.; Primer Teniente Dorián Villalba Pereyra, Juez-Instructor, en sustitución del Primer Teniente Juan I. Vicioso; Segundo Teniente Bienvenido Muñoz, Sustituto del Juez-Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Francisco Cruz Almonte.

Art. 3.— Para el Consejo de Guerra Permanente del Departamento Noroeste: Primer Teniente César A. Caamaño hijo, Juez, en sustitución del Primer Teniente Amable Suriel; Primer Teniente Juan I. Vicioso, Sustituto del Juez-Instructor, en sustitución del ex Primer Teniente Gustavo Hernández.

Art. 4.— Para el Consejo de Guerra Permanente del Departamento Suroeste: Capitán Jacinto Martínez A., Juez, en sustitución del Capitán Carlos Danilo Oliva; Primer Teniente Demetrio Jiménez, Juez, en sustitución del Primer Teniente Faustino de los Santos; Primer Teniente Domingo E. González Lora, Juez, en sustitución del Primer Teniente Eliseo Bienvenido Montero; Capitán Enrique A. Peña J, Juez-Instructor, en sustitución del Capitán Luis Ma. Gómez Noris; Primer Teniente A. M. Rodolfo Didiez Mallol, Sustituto del Juez-Instructor, en sustitución del Primer Teniente pensionado Nicolás Rosó M. M.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2286, que nombra al Sr. Danilo Brugal Alfau Cónsul de la República en Toronto, Canadá.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2286.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Danilo Brugal Alfau queda nombrado Cónsul de

AGN

la República en Toronto, Canadá, en lugar del Ingeniero Juan Ulises García B.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2288 que otorga el exequátur de ley al Lic. José A. Paniagua como Notario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2288.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 14 de noviembre de 1944, el señor José A. Paniagua, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo el título de Licenciado en Derecho en fecha 31 de Julio de 1937;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de Noviembre del año 1942, y 770 del 8 de Noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Licenciado José A. Paniagua, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2289 que otorga el exequátur de ley al Dr. Miguel Ramón Taveras Rodríguez como Abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2289.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 13 de noviembre de 1944, el señor Miguel Ramón Taveras Rodríguez, en la cual solicitá que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Miguel Ramón Taveras Rodríguez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2291 que concede el exequátur de lugar al señor Samuel Rowland Graham como Ingeniero Civil.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2291.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, en virtud de la Ley del 23 de Junio de 1942, y vistos los documentos de lugar en este caso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, al señor Samuel Rowland Graham, el exequátur de lugar para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2292 que autoriza al Ayuntamiento de Moca a asignar una pensión al Sr. Francisco Gómez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2292.

VISTA la solicitud elevada por el Ayuntamiento de Moca, en fecha 3 de Noviembre de 1944, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 512, del 8 de Febrero publicada en la Gaceta Oficial Nº 6036, del 15 de Febrero, ambas fechas del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento de Moca a asignar

AGN

una pensión mensual de $7.00, al señor Francisco Gómez.

Art. 2.— La pensión mencionada se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 512, del 8 de Febrero del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2293 que aprueba modificaciones al Art. 32 de los Estatutos del Banco de Reservas de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2293.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la Republica y visto el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, la modificación acordada por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la Republica, en su Junta ordinaria del 13 de Noviembre en curso, al artículo 32 de los Estatutos de la referida institución bancaria, aprobados por el Decreto Nº 1290, del 25 de Octubre de 1941, para que dicho artículo rija del siguiente modo:

"Art. 32.— PRESTAMOS A LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO. Ningún préstamo o anticipo de dinero (salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a período de vacaciones) será hecho a ningún director, funcionario o empleado del Banco sin la previa aprobación del Consejo de Directores.

Sin embargo, el Comité Ejecutivo podrá, por acuerdo unánime, conceder préstamos de menor cuantía al tipo de 4% de interés anual a los funcionarios y demás empleados del Banco en caso de enfermedad plenamente comprobada de ellos

AGN

o de algún miembro de su familia, o por muerte de éstos, teniendo en cuenta, en cada caso,, los aportes heches y beneficios adquiridos por el funcionario o empleado en el Fondo de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte. El Comité Ejecutivo deberá informar al Consejo de Directores en la sesión subsiguiente de los préstamos que autorice, para su debida constancia en acta".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE FUSION

CERTIFICO: Que de acuerdo con documentos auténticos presentados y archivados en esta Oficina, se ha hecho constar en el Registro de la Marca de Fábrica "R C A" (monograma), Nº 4467, efectuado en fecha 9 de Noviembre de 1939, por el término de 10 años en favor de la R C A MANUFACTURING COMPANY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, la FUSION de su actual propietaria con la RADIO CORPORATION OF AMERICA, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud de parte interesada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 de Octubre de 1943.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXV. Núm. 6176.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 741 que aprueba el Convenio para el establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2258, que concede carta de naturalización al Sr. Kurt Israel Sander y a su esposa Elfriede Anna Charlotte Pohl de Sander.— Decreto Nº 2269, que concede carta de naturalización al señor Julius Silber y a su esposa Eugenie Babette Hirschmann de Silber.— Decreto Nº 2290 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Francisco Augusto Jupiter Vicioso.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006176
A.1944 V.0 N.6176

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 25 de Noviembre de 1944. Nº 6176.

Resolución Nº 741 que aprueba el Convenio para el establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 741.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que copiado a la letra dice así:

"CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMUNICACIONES RADIOTELEGRAFICAS ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La República Dominicana y los Estados Unidos Mexica-

AGN

nos, con el propósito de establecer comunicación radiotelegráfica directa entre los dos países, han tenido a bien celebrar el presente Convenio y con tal objeto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana;

Al Señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en México; y

El Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Señor General de División, Maximino Avila Camacho, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en las cláusulas siguientes:

PRIMERA.— Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer la comunicación directa entre la República Dominicana y México, por medio del servicio inalámbrico, con los medios de que se disponga y tan pronto como sea posible.

SEGUNDA.— La radiocomunicación entre las Estaciones Dominicanas y Mexicanas se sujetará a las condiciones siguientes:

Será diaria, se regirá por el presente Convenio o por las modificaciones que posteriormente se le hagan y se someterá, lo mismo que los servicios que de ella se deriven, a la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, firmada en Madrid el nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos y a sus Reglamentos anexos, revisados en El Cairo el ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

TERCERA.— La radiocomunicación entre los dos países se efectuará por conducto de las Estaciones de Ciudad Trujillo y la de Chapultepec, de México, D. F., o, si así lo aconsejare la técnica del Servicio, por conducto de cualquiera otra estación dominicana o mexicana que las Administraciones Telegráficas respectivas designen de común acuerdo.

AGN

CUARTA.— Las Altas Partes Contratantes se obligan a establecer, por conducto de sus respectivas Administraciones Telegráficas, horarios favorables al intercambio de la radiocomunicación, teniendo en cuenta los fenómenos de propagación de las ondas que puedan presentarse en las diferentes estaciones del año.

QUINTA.— Las tarifas para el servicio de radiocomunicación se fijarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y de común acuerdo entre ambas Administraciones, pudiendo ser modificadas en igual forma, cuando las circunstancias lo requieran. Las cuotas resultantes de las tarifas se dividirán por mitad entre las Administraciones Telegráficas de ambas Altas Partes Contratantes.

Las tarifas para el servicio de tránsito estarán constituídas por las que señala el párrafo anterior y por las tasas pertenecientes a las Administraciones o Compañías Terminales destinatarias.

El servicio de radiotelegramas destinados a barcos, además de las tasas radiotelegráficas, quedará sujeto a las costaneras y de a bordo, notificadas por la Administración intermediaria a la Oficina de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en Berna, Suiza.

En los mensajes para puntos interiores de la República Dominicana y de México, que deban continuar por correo o por líneas extrañas a las redes dependientes de las Altas Partes Contratantes, la Administración Telegráfica, que corresponda cubrirá de sus tasas el porte postal o las tasas pertenecientes a líneas extrañas, según el caso.

SEXTA.— Los mensajes del público se tasarán con arreglo a las tarifas que se establezcan, de conformidad con su clasificación.

Los telegramas de Estado (telegramas oficiales) tal como están definidos en el anexo al Artículo Primero, párrafo 2, de la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, firmada en Madrid el nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos, disfrutarán de las prerrogativas que les corresponden.

AGN

Los telegramas oficiales que emanen de los Gobiernos de la República Dominicana y de México, según la especificación indicada en el párrafo anterior, y que traten asuntos netamente oficiales, se trasmitirán libres de pago y con preferencia a todos los demás.

Los telegramas de Estado que expidan los Gobiernos de la República Dominicana y de México, y que traten de asuntos en provecho de particulares se trasmitirán con cargo a los interesados, aun cuando disfrutarán de la prioridad correspondiente.

Igualmente se trasmitirán libres de pago los mensajes y avisos de servicio de ambas Administraciones Telegráficas, así como los mensajes del servicio meteorológico.

Tanto los telegramas del público como los de Estado y Meteorológicos deberán figurar en las respectivas planillas de registro.

SEPTIMA.— Se establece el intercambio de giros telegráficos entre la República Dominicana y México y su reglamentación y tarifa se fijarán de común acuerdo por las respectivas Administraciones Telegráficas de las Altas Partes Contratantes.

OCTAVA.— Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer aquellos servicios especiales que posteriormente se consideren necesarios, reglamentándolos por conducto de sus Administraciones Telegráficas.

NOVENA.— El ajuste de cuentas se hará, para el servicio de giros, cada mes y para los demás servicios, trimestralmente. La liquidación de saldos restantes se efectuará en el mes o trimestres siguientes en que se reciban las cuentas respectivas, a base de dólares de los Estados Unidos de Norteamerica.

DECIMA.— Las estaciones de Ciudad Trujillo y de Chapultepec confrontarán diariamente el servicio cambiado entre ellas, con indicación del número de orden de cada mensaje, el número de palabras, la categoría y las cantidades que hayan de abonarse a cada Administración respecto al servicio confron-

AGN

tado. Esta confrontación servirá de base para el ajuste de cuentas entre las dos Administraciones.

DECIMOPRIMERA.— Toda divergencia que, con respecto al tráfico, surgiere entre el personal de las estaciones por cualquier asunto consecuente del servicio cambiado entre ambos países, será puesta en conocimiento de las Administraciones Telegráficas para su resolución conforme a las disposiciones del presente Convenio.

DECIMOSEGUNDA.— Esta Convención no constituye privilegio exclusivo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo en libertad de celebrar arreglos semejantes para un servicio de radiocomunicación internacional con cualquier otro Gobierno o Compañía bajo condiciones similares en naturaleza y también para entrar en arreglos para cualquiera otra clase de servicio de comunicación; no obstante, ambos Gobiernos convienen en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobiernos o Compañías para el servicio telegráfico internacional por medio de líneas terrestres, cables y radio, inclusive la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos o Compañías recibieren.

DECIMOTERCERA.— El presente Convenio será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada una de las Altas Partes Contratantes y sus ratificaciones serán canjeadas en Ciudad Trujillo tan pronto como sea posible.

El Convenio entrará en vigor desde la fecha del canje de ratificaciones y quedará vigente por cinco años a partir de dicha fecha. Al término de este período se considerará prorrogado mientras las Altas Partes Contratantes no lo denuncien. En caso de ser denunciado quedará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que se haya notificado la denuncia, salvo Convenio en contrario.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron el presente Convenio y pusieron en él sus sellos.

Hecho en la Ciudad de México, por duplicado, a los veintiocho días del mes de agosto del año de mil novecientos cua-

renta y cuatro. (Fdo.) Gustavo Julio Henríquez.— (Fdo.) Maximino Avila Camacho.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2258, que concede carta de naturalización al Sr. Kurt Israel Sander y a su esposa Elfriede Anna Charlotte Pohl de Sander.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2258.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía han elevado conjuntamente al Poder Ejecutivo, en fecha 7 de Julio de este año, los esposos señor Kurt Israel Sander, mayor de edad, industrial, de nacionalidad alemana, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y la señora Elfriede Anna Charlotte Pohl de Sander, mayor de edad, costurera, de nacionalidad alemana, del mismo domicilio y residencia, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTA la Ley Nº 1227, del 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Kurt Israel Sander tiene una residencia no interrumpida de cinco años en el país y ha fundado y sostiene una industria urbana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley de la materia la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder carta de naturalización al señor Kurt Israel Sander y a su esposa Elfriede Anna Charlotte Pohl de Sander, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de na-

turalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2269, que concede carta de naturalización al señor Julius Silber y a su esposa Eugenie Babette Hirschmann de Silber.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2269.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía han elevado conjuntamente al Poder Ejecutivo, en fecha 30 de Octubre de este año, los esposos señor Julius Silber, mayor de edad, natural de Nuremberg, Alemanía, de profesión comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y la señora Eugenie Babette Hirschmann de Silber, mayor de edad, natural de Augsburg, Alemania, ocupada en los quehaceres domésticos, del mismo domicilio y residencia, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º, inciso a) y el artículo 2º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Julius Silber fué autori-

AGN

zado a fijar su domicilio en la República por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1248, de fecha 8 de Octubre de 1941;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley de la materia la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Conceder carta de naturalización al señor Julius Silber y a la señora Eugenie Babette Hirschmann de Silber, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2290 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Francisco Augusto Jupiter Vicioso.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2290.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 16 de noviembre de 1944, el señor Francisco Augusto Jupiter Vicioso, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de octubre de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Francisco Augusto Jupiter Vicioso, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR DE "LOS PERALEJOS", SECCION DE "LOS ALCARRIZOS", PARCELA NUMERO 20 (VEINTE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Jacinto Ignacio Mañón C., Sucesión de Petronila Maldonado.— Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

AGN

Fernando Escovar H., Doctor Jacinto Mañón, Coronel Antonio Leyba Pou.— (COLINDANTES).

Agrimensor ANGEL GUZMAN.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 12 (DOCE) del Distrito de Santo Domingo, Lugar de "Los Peralejos", Sección de "Los Alcarrizos", la cual colinda así:

AL NORTE: Fernando Escovar H.;
AL ESTE : Coronel Antonio Leyba Pou;
AL SUR : Coronel Antonio Leyba Pou, y
AL OESTE : Doctor Jacinto Mañón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA CO-

AGN

MUN DEL SEYBO, LUGAR DE "MATA DE PALMA", SECCION DE "MATA DE PALMA", PARCELAS NUMEROS: 4 (CUATRO) Y 5 (CINCO), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Licenciado Lorenzo Sánchez Rijo, residente en Ciudad Trujillo, Abelardo Crispín, residente en Azuí, Hato Mayor.— (RECLAMANTES).

Juana Santana, Mercedes Manzanillo, Sucesión de Juan Mateo Ozuna, Hermenegildo Japas, Secundino Japas, Lic. Lorenzo Sánchez R., residentes en Mata de Palma.— (COLINDANTES).

AGRIMENSOR EMILIANO CASTILLO SOSA.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común del Seybo, Lugar y Sección de "Mata de Palma", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Juana Santana, Mercedes Manzanillo y Sucesores de Juan Mateo Ozuna;

AL ESTE : Hermenegildo Japas y Secundino Japaz;

AL SUR : Segundino Japaz y Lic. Lorenso Sánchez Rijo, y

AL OESTE: Río Azuí.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan,

AGN

y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE ESPERANZA.

Sección de "Damajagua". Sitio de "Damajagua". Provincia de Santiago.

PARCELAS NUMEROS: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Sucesión de Mauricio Fernández, Antoli González, Francisco Ramírez, María Josefa Santana, Ludovino Fernández, Miguel Hernández, José Agustín Cepeda, Rafael Cepeda, Emilio Cepín.— RECLAMANTES.— Emilio Cepín, Sucesores de Olegario de Vargas, José Ponce, Ludovino Fernández, Rafael Cepeda, Octaviano Domínguez, Sucesores de Martín Cruz, Antonio Cruz, Mercedes Castillo, Juan Ma. Fernández, Benedicto Ortega.— COLINDANTES.— OTROS INTERESADOS. — Agrimensor Gustavo P. Casanova, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

AGN

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de Esperanza, Sección de "Damajagua", Sitio de "Damajagua", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

De la Parcela Nº 1 a la Nº 7:

AL NORTE: Juan Ma. Fernández, Mercedes Castillo, Antonio Cruz y Sucesión de Martín Cruz;

AL ESTE: Octaviano Domínguez, Ludovino Fernández y Rafael Cepeda;

AL SUR: Ludovino Fernández; y

AL OESTE: Ludovino Fernández, Benedicto Ortega y Juan Ma. Fernández.

Parcela Número 8:

AL NORTE: Ludovino Fernández;

AL ESTE : Ludovino Fernández;

AL SUR : José Ponce, Sucesores de Olegario de Vargas y Emilio Cepín; y,

AL OESTE : Ludovino Fernández.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DIEZ (10) del mes de ENERO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CINCO (1945), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Esperanza, Provincia de Santiago, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 9 del mes de Noviembre del año 1944, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

AGN

Año LXV. Núm. 6177.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2280 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006177
A.1944 V.0 N.6177

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 27 de Noviembre de 1944. Nº 6177.

Decreto Nº 2280 sobre reclamaciones por créditos contra el Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2280.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6º de la Ley Nº 412, de fecha 17 de Febrero de 1941;

VISTOS los informes presentados por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en los cuales se recomienda aprobación; rechazo; cancelación; rechazo y aprobación; cancelación y aprobación; cancelación y rechazo; cancelación, rechazo y aprobación y anulación de las reclamaciones que más adelante se detallan:

D E C R E T O:

Art. 1.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
376	Leopoldo Domenech	Sumtros.	$ 21.32	
588	Jesús Ramírez	Sueldos	54.00	
767	Andrés Díaz	"	400.00	-Julio Grullón figura como cesionario.
1897	César Moquete	Honor. Pats.	118.74	
3057	Rufino Acevedo	Jornales	85.90	
3695	Lic. Julio de Peña y Glas	Sueldos	750.00	
3789	Aquiles Pénson	"	100.00	
3994	Isabel Miliano	Sumtros.	57.50	
4025	Juan Ant. Collado	Sueldos	685.00	
4177	Fermín Castillo	Contrato	90.00	
4301	Gerardo McKenzie	Jornales	40.60	
4317	James Gilbert	"	30.15	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
4624	Alfonso de Peña Díaz	Sueldos	$ 225.00	
4822	M. Ernestina Peguero	"	160.00	
4854	José Eugenio Kunhart hijo	Contrato	2,138.25	
4966	Blas Mola Vizcaíno	Arreds.	15.00	
5058	David Mora	Sueldos	182.50	
5176	Ana Rosa Lembert	"	429.50	
5565	(parte) Octavio Oviedo Cañó	Sueldos	70.00	
5927	José Fco. de Lara	"	35.00	
6017	Dr. Enrique Morel	"	300.00	
6023	Gil Blas de los Santos	"	216.00	
6050	Esteban Cuello	Arrends.	560.00	Mercedes López Vda. Cuello reclama a nombre de la Sucesión del reclamante.
6153	Luis Ma. Suero	Jornales	27.90	
6360	Claudino Mena	"	45.00	
6422	Julia Perelló Vda. Pellerano	Pensiones	45.00	
6429	Dr Gilberto E. Gómez	Sueldos	141.20	
6433	J. Antonio Thomen	Sueldos y Gastos	292.50	
6441	Laura Aquino Báez	Arrends.	48.00	Leticia Ernestina Soto de Peña ratificó esta Reclam.
6507	Severiano García	Jornales	18.02	
6648	Emiliano Poten Morales	Sueldos	208.75	
6670	Bilo Montán	Jornales	46.00	
6682	Evangelista Veloz	Arrends.	78.00	
6720	Horacio Naar	Sueldos	80.40	
6817	Porfiria Gumá Gazó Pimentel	Arrends.	100.00	
6819	Andrés Goicochea	Sueldos	64.00	
6836	Felipe Báez	"	15.00	
6879	Régulo Febrier	Arrends.	48.00	
7127	Elba Cabral	Sueldos	135.00	
7406	Ramón Jerez	Jornales	68.90	
7441	Secundino Alcántara	Sueldos	37.50	
7526	Miguel García	"	30.00	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
7541	Emelinda Sigollén	Pensiones	$ 45.00	
7624	Nicanor Contreras	Sueldos	150.00	
7660	Polín Espaillat García	"	40.00	
7730	Félix Peña	"	60.00	
7736	Emilio Guerrero G.	"	150.00	
7768	Cecilio Bonilla S.	"	37.50	
7812	Dr. Alejandro Cabral	Sueldos y Arrends.	1.051.70	Rosa Ramírez de Cabral figura como cesionaria por $1,051.60. Rosa O. Ramírez formuló la Recl. en calidad de cónyuge superviviente.
7825	Pedro Ma. Bastardo V.	Sueldos	200.00	
7853	Olga Garrido de Ramírez	"	363.50	
7957	Tomás de la Cruz	"	148.75	
7967	José del Carmen Ramírez Frías	"	148.75	
7995	Gustavo J. Martínez	Jornales	67.80	
8012	Angela Minaya Vda. Tavarez	Arrends.	40.00	

Art. 2.— Se rechazan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Observaciones
1606	Celina y Mercedes Jansen	Pensiones	$ 22.50	La Recl. fué form. por Mercedes Jansen.
1923	Francisco Araujo	Arrends.	155.10	En el historial del 24 de Enero de 1944 fué omitida esta suma. Esta Reclm. fué recomendada rechazar por la cantidad de $222.10 y aprobar por la cantidad de $360.10, según Res. Nº 633, del 23 de Mayo de 1944.

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Observaciones
2120	A. Copello	Préstamo a la Confed. de Partidos	$ 1,000.00	En el historial del 14 de Enero, 1943, fué omitida esta suma. Esta reclamación fué aprobada por $1,000.00, según Dec. Nº 959, pub. en la G. O. Nº 5871.
3445	Rafael García Martínez hijo	Sueldos	30.00	Esta reclamación fué formulada por Manuel Franco como cesionario. En el historial del 13 de Agosto de 1943 se omitió la cantidad que se rechaza. Esta reclamación fué cancelada por $620.63, según Dec. Nº 1640 pub. en la G. O. Nº 6021.
4196	Dr. José Fco. García	"	1,440.00	
6065	Suc. de Juan P. de Lora	Reembolso	56.50	
6122	Pitter Symond	Dieta Electoral	2.00	
6346	Andrés Brugal Jr.	Sumtros. a la Revol. del 23 de Feb. de 1930	635.70	
6367	Rómulo Matos	Gastos por traslado de Magistrados y Presos	150.00	
6413	Augusto Ortega	Contrato	144.00	
6416	Diógenes Martínez	Sueldos	30.00	La reclamación fué formulada por la suma de $126.00 de la cual se recomienda compensar en favor del Estado la cantidad de $96.00.

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Observaciones
6464	Antonio del Tejo	Sumtros. a la Rev. de 1930	$ 413.96	
6483	Luis Martínez	Préstamo a la Confed. de Partidos	100.00	
6567	Juan E. Tellería	Sueldos	23.00	J. Horacio Desangles figura como apoderado.
6568	Juanico Mercedes	"	115.50	Pedro Santana V. reclama $48.00 como apoderado. María Sandoval Vda. Mercedes reclama como cónyuge superviviente.
6582	Juan N. Sánchez	Sumtros. de medicinas a la Conf. de Partidos	618.25	
6809	Ramón Rodríguez	Sumtros. a las tropas revolucionarias del 23 de Feb. de 1930	200.00	
6820	Antonio Torres	Id. Id.	40.50	
6821	Francisco Martínez Añil	Préstamo de un automóvil marca Buick de 7 pasajeros al Movim. Cívico del 23 de Feb. 1930	2,550.00	
6824	Alejandro Rodríguez	Sumtros. a la Rev. del 23 de Feb. 1930	905.00	
6835	Gral. José Fermín Pérez	Gastos hechos en favor de la Revol. del 23 de Feb., 1930	1,426.04	
6895	C. Divanna & Cº	Sostenimiento de tropas revolucionarias en el año 1914	7,327.70	Emilio Rodríguez Demorizi figura como apoderado.

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Observaciones
6898	José Ma. Puig	Gastos de representación como Diputado	$ 40.00	En el historial del 1º de Junio, 1944, fué omitida esta suma. Esta reclamación fué recomendada rechazar por la suma de $550.00.
6937	Carmelo de Luna	Sueldos	16.00	
6939	Pedro P. Frías hijo	"	16.00	
6945	Victoria Pared	"	30.00	
6952	Juana Santos	Gastos y sumtros. pro-candidatura Gral. Trujillo, año 1930	300.00	
6960	L. Rosalina Canó S.	Sueldos	15.00	
7001	José Ma. Acosta	Sumtros. al Mov. Cívico del año 1930	2,155.27	
7072	Baudilio Rodríguez	Sumtros. a las fuerzas revolucionarias de 1930	357.10	
7074	Arturo Ureña	Préstamo a la Confed. de Parts.	3,050.00	
7090	Eduardo León Jiménez	Id. Id.	2,400.00	Ml. Velázquez figura como apoderado.
7095	Elpidio Valdez	Arrends. en favor de la Revolución de 1930	200.00	Figura como cesionario Leovigildo Maldonado y de este último Fco. Martínez Alba.
7119	David de Luna	Sumtros. a la Rev. de 1930	1.883.00	Flora B. Vda. Luna reclama como cónyuge superviviente.

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Observaciones
7121	Vitienes Hnos.	Sumtros. a la Rev. de 1930	$ 500.00	Sánchez Santos & Cº S. en C., reclaman como cesionarios.
7140	Joaquín A. Contreras	Arrends.	10.00	
7192	José M. Dumit	Sumtros. a las fuerzas Revolucionarias de 1930, y préstamo a la Conf. de Partidos	118.00	
7199	Ubaldo Pichardo	Sueldos	25.00	Vicente Martínez Escardini figura como cesionario.
7290	Julián Sosa B.	"	125.00	
7351	J. M. Mena	Sumtros. al Mov. Revol. de 1930	8,542.73	L. Casanova hijo figura como apoderado.
7475	Cristiano Pérez	Sueldos	62.50	
7506	Nicasio Díaz	Sumtros. al Mov. Cívico de 1930	85.40	
7531	Javier Rodríguez	Sueldos	25.00	María Pérez de Casado figura como apoderada.
7545	Fabio A. Espínola	Contrato	240.00	
7547	Elías Checo	Sumtros. al Gral. H. Vásquez	72.14	
7548	José Oguis Estrella	Préstamo a la Conf. de Partidos	700.00	Fredesvinda Vda. Estrella reclama como cónyuge superviviente.
7569	Ramón A. Canó	Préstamo a la Conf. de Partidos	723.00	
7570	Ramón de Padua	Sueldos y Gastos	76.00	
7575	Juan E. Piña	Gastos en favor de la Rev. de 1930	30.00	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Observaciones
7600	Ayuntamiento del Cercado	Sumtros.	$ 43.60	J. Rodríguez hijo formuló la reclamación.
7609	Alfredo Nouel Victoria	Contrato	21.23	Víctor Guigni reclama como cesionario. Emilio Rodríguez Demorizi figura como apoderado.
7623	Ayuntamiento de Imbert	Gastos en favor de la Revolución del 1930	119.46	
7657	Juan del Valle	Servicios prestados a la Revolución de 1930	325.00	La reclamación fué formulada por José Cruz Romero, quien alega ser cesionario de J. E. Pimentel hijo, y éste de Juan del Valle.
7676	Mario A. Veras	Gastos en favor de la Revol. de 1930 y de las elecciones del mismo año	565.99	
7697	Segovia López	Sueldos	24.00	
7760	Gral. Santos Silverio	Gastos en favor de la Revol. de 1930 y de las elecciones del mismo año	364.83	
7782	Dr. Miguel A. Hernández	Gastos electorales del año 1930	1,600.00	
7811	Julio M. García	Sueldos y Gastos	66.50	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Observaciones
7841	Fernando O'Neal	Indemnización	$ 25.00	Eusebio Hernández figura como apoderado.
7891-A	José Ma. Reyes	Sueldos	12.00	
7893-A	Armando Regalado	"	90.00	
7897-A	Feliciano Santos Ramos (González)	Sueldos y contrato	30.00	Modesta Abreu reclama como cesionaria.
7914-A	Daniel Estrella	Sueldos	150.00	
7928-A	Nazario Díaz	Contrato	35.00	
7929-A	Inocencio Hernández	Gastos en favor de la Revolución de 1930	1,206.15	
7934-A	Ramón González P.	Sueldos	75.00	
7941-A	Luis Ma. Vásquez A.	"	90.00	
7944-A	Mercedes Pérez	"	18.00	
7952	Américo Perdomo	Contrato	105.75	

Art. 3.— Se cancelan las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Observaciones
2302	Miguel T. Hirujo	Sueldos	$ 153.00	Figura como apoderado Joaquín Mac Dougall, y reclama como cesionaria de éste, Teolinda Mieses A.
2484	Pedro Medrano	Jubilaciones	1,170.00	De esta reclamación se excluye la suma de $360.00, correspondiente a las jubilaciones del año 1934. Figura como Apod. Luis A. Gómez.
7160	Ofelia Grateraux	Sueldos	216.00	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Observaciones
7330	Ramona A. Hernández	Sueldos	$ 20.00	El Dr. Miguel A. Hernández formuló la reclamación; de la misma se excluyó la suma de $ 20.00, de la que corresponden $14.00 al Tesorero Municipal de Cevicos, $2.00 a Carlos Ml. Jiménez y $4.00 a Ramona A. Hernández, por estar incluída en Recl. Nº 1837-A, aprobada por Dec. Nº 982, publicado en la G. O. Nº 5883.
7931	Ml. de Js. Añil	Sueldos	10.00	
7941	Ana Josefa de los Santos	"	214.50	

Art. 4.— Se rechazan en parte y se aprueban en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
2820	Adriano Javier	Dietas y Gastos	$ 125.00	$ 72.00	
2893	Leonidas M. Valera	Arrends.	20.00	40.00	
4064	Alberto Neuman	Sueldos	15.00	154.00	
4160	José Ma. Echavarría	Honorarios	57.26	189.67	
5145	Petronila Caba de Pérez	Sueldos	7.00	186.00	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
5146	A. L. Penzo & Cº, C. por A.	Sueldos, indemnización, suministros al Gob. y a la Rev. del 23 de Feb. de 1930	$226.47	$3,618.42	Gilberto Franco M. reclama como Apoderado.
5559	Emilio Núñez	Contrato	$ 106.22	$ 160.64	
5648	Fidelina Espinosa	Arren.	150.00	175.00	Najib Khoury fig. como apoderado.
5704	Juan Chaljub	"	110.00	172.45	
5733	Salvador Ferrer	Sueldos y Arreds.	7.50	371.25	
6007	Juan Fco. Jiménez	Arreds. y Gastos	12.00	68.00	
6135	Alejandro de los Santos	Sueldos	46.50	429.50	
6165	Trina Josefa Tejeda de Valenzuela	"	47.50	302.50	
6313	Dolores García	"	15.00	260.00	
6420	Eduardo Melo	"	9.00	123.00	
6461	Fabio J. Caminero	"	21.78	66.50	
6462	Antonio Núñez	"	59.00	186.00	
6536	Angel Ma. Agramonte hijo	"	0.18	54.60	José Segura figura como apoderado.
6537	Félix Ma. Delmonte hijo	"	14.75	45.50	
6563	Emiliano Tejeda	Arreds.	10.00	111.40	
6628	José A. Lapaix	Sueldos	50.00	370.00	
6943	Mercedes Núñez	"	5.00	65.00	
7260	Luis Ma. Ramírez	"	6.25	269.75	Demóstenes Remigio Valenzuela reclama como apoderado.
7383	Juan Pérez	Arreds.	61.00	54.00	
7400	Juan Díaz	"	6.00	54.00	
7402	Avelino Valera (a) Ninito	Jornales	27.36	41.30	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
7423	César D. Troncoso	Arreds.	$ 8.00	$ 39.00	
7442	Fco. Ant. Alcántara	Sueldos	29.00	216.00	
7451	Blas Báez	"	49.31	110.00	
7555	Pastor Samboys	"	100.00	40.00	
7556	Ml. P. Jiménez	"	6.30	35.70	
7558	Alejandro Guevara	Sueldos y Gastos	28.50	132.50	
7606	José Puello	Jornales	3.00	27.30	
7621	Paulina Gómez	Sueldos	$ 30.00	$ 30.00	
7778	Aida B. Angomás	Arreds.	5.00	43.00	
7786	Arquímedes Castillo	Sueldos	15.00	90.00	
7902-A	Ana Virginia Espinal de Curiel	"	31.50	213.50	
7907	Rafael Pérez	"	10.00	85.00	
7989	Fco. Javier Cabral	"	9.00	51.00	
8036	Julio Esteban Wagner Montero	"	52.00	48.00	

Art. 5.— Se cancelan por haber sido pagadas en parte y se aprueban, en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Aprobada	Observaciones
5537	Guaroa Vázquez	Sueldos	$ 24.00	$ 31.20	
5727	Font Gamundi & Cº C. por A.	Indemnización, Contrato y Suministros	400.00	582.99	
5946	Ml. E. Bidó	Sueldos	200.00	200.00	
6542	Ernesto Caamaño	"	216.00	213.50	
6574	Oliva Alvarez de Amador	Arrends.	60.00	70.00	
6587	Julio Armando Méndez	Sueldos	100.00	50.00	

AGN

Art. 6.— Se cancelan por haber sido pagadas en parte, y se rachazan en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
559	Ignacio Rodríguez Grullón	Sueldos y dietas	$ 100.00	$ 84.00	
1988	Pablo Gómez	Sueldos	162.50	10.00	
2143	Luis O. Uribe y Albert	"	288.50	66.00	De esta reclamación se excluye la suma de $120.00 incluída en la reclamación Nº1211.
3518	Ricardo Porro	Jubilaciones	1,170.00	90.00	De esta Recl. se excluyó la suma de $720. 00.- Fig. como Apod. Luis A. Gómez.
3590	Mercedes Cintrón	Sueldos	115.84	21.25	
5872	Daniel Alberto	Pensiones	45.00	21.00	De esta reclamación se excluye la suma de $660.00 correspondiente a pensiones de los años 1931 a 1941.
6071	David Reyes	Arrends.	72.00	48.00	
6141	Julia Frías Vda. de la Cruz.	Pensiones	30.00	15.00	
6355	Víctor Solano	Sueldos	150.00	3.00	
6356	Adelina González	Subvenciones	180.00	330.00	Fco. Martínez Alba figura como cesionario por la suma pagada.
6358	Luis Victoria	Sueldos	18.75	0.25	
6421	Carlos Reyes	Arrends.	45.00	33.00	
6447	Ana T. Chalas	Sueldos	364.75	50.00	

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
6460	Antonio Espinal	Sueldos	$ 221.00	$ 51.92	
6465	José C. Pichardo	"	187.35	12.15	
6476	Bienvenido Rodríguez	"	126.00	18.00	L. Casanova hijo fig. como Apoderado.
6539	Fco. J. Cotes B.	"	49.50	0.50	
6541	Juan Bta. Silverio	Jornales	57.66	0.02	
6600	María Santana	Sueldos	19.75	15.25	Antonio Mota figura como ces. por $35.00.
6603	Concha E. de Mota	Sueldos y Arrends.	300.00	80.00	
6608	Carlos A. Mota	"	290.00	200.00	Ant. Mota reclama como cesionario.
6677	Salvador Campillo	Sueldos	80.00	20.00	
6692	Rafael Bonnelly G.	"	400.00	100.00	
6722	Ayuntamiento de Monseñor Nouel	Subsidios	155.42	166.59	De esta reclamación se excluye la suma de $ 627.17, por estar incluída en la reclamación Nº 1837-A aprobada por Decreto Nº 982, Pub. en la G. O. Nº 5883. Reclama como cesionario de la suma excluída Ramón Columna Santos.
6839	Mélida Pichardo de Pujols	Sueldos	82.00	17.00	Emilio Pellerano figura como Apod.
6949	Modesto Batista	"	60.00	120.00	
7069	Lidia R. Díaz	"	216.00	29.00	
7153	Andrés Apolinar Bueno	"	57.90	0.50	
7157	Máximo L. Vázquez G.	Gastos de Viaje	931.00	14.15	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
7173	Pedro E. Docoudray	Sueldos	$395.00	$ 25.00	
7180	Jacinto B. Peynado	"	70.00	70.00	
7235	Héctor M. Morales G.	Honorarios de Pats.	356.35	5.65	
7249	Anadina Hernández L.	Sueldos	255.00	25.00	
7259	Lic. Pedro Rossel hijo	"	410.00	25.00	
7275	Elpidia S. de Velázquez	"	37.50	13.50	
7301	Juan Bautista del Toro A.	"	96.77	3.19	
7314	Manuela María Mañaná de Sajium	"	171.00	9.00	Fco. Martínez Alba figura como cesionario por $180.00.
7367	Andrés Pastoriza	Sumntros. al Gob. y gastos electorales, 1930	3,765.00	4,000.00	
7373	Helion C. Féliz M.	Sueldos y préstamos a la Confed. de Partidos	75.00	56.25	
7437	J. Caonabo Sánchez	Sueldos	140.00	2.50	
7543	César Granados	"	238.75	61.25	
7566	Celestino de la Cruz	"	25.00	5.00	Fco. Zapata R. reclama como Apod. especial.
7647	Reyes Ortega	Pensiones	75.00	30.00	
7663	Rafael Glas Rodríguez	Sueldos	337.20	10.00	
7669	O. H. Svenne	Arrends	300.00	60.00	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
7671	Víctor M. Román	Sueldos	$ 47.98	$ 72.52	Fco. Martínez Alba figura como cesionario por $47.98. Emilio Rodríguez Demorizi figura como Apod.
7681	Dr. Fernando A. Batlle	Honorarios y gastos de traslado	650.00	381.00	
7783	Rafaela Castillo	Sueldos	40.00	30.00	
7842	Lic. Arturo Santiago Gómez	"	215.11	4.89	
7858	S. Elmira, Guadalupe y Julia E. Bobadilla	Jubilaciones	2,340.00	540.00	De esta reclamación se excluyó la parte relativa a las jubilaciones del año 1934.
7872	Dr. Arquímedes A. Martínez S.	Sueldos	215.11	4.89	
7876	José H. Díaz	"	80.00	70.00	Fig. como Apod. Fco. Martínez Alba.
7878	Carmela Rodríguez Blanco	"	429.50	21.00	Fig. como cesionario Fco. Martínez Alba.
7891	Antonio Abraham	Arrends.	117.50	7.50	The Royal Bank of Canada fig. como Apoderado.
7919	Aura Sánchez de Vargas	Sueldos	154.00	21.00	
7921	Rafaela de los Santos de Rodríguez	"	214.50	35.50	
7924	Sabina González	"	124.25	15.75	Fco. Martínez Alba fig. como cesionario por la suma pagada.

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Observaciones
7932	Daniel Araujo	Sueldos	$ 66.00	$ 0.67	
7942	Medardo Enrique Alvarez	"	213.00	1.50	
7943	Zoila Celeste Alecont de García	"	85.00	15.00	
7944	Luisa Galán Jiménez	"	29.75	29.75	Fco. Martínez Alba figura como cesionario por $29.75 pagados.

Art. 7.— Se cancelan por haber sido pagadas en parte, se rechazan, en parte, y se aprueban en parte, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
1545	Domingo Contreras	Arrends. y vales de Ob. Púbs.	$ 28.87	$ 97.10	$ 21.13	
5064	José de Jesús Ravelo	Sueldos	480.00	60.00	230.00	
5273	Nemberto Pérez	Sueldos y gastos	127.50	2.00	16.50	
5463	Diógenes Peña	Sueldos y gastos	111.00	2.00	16.50	
6042	Clodomiro Marrero M.	Id. Id.	110.28	8.00	18.25	
6215	Mercedes Medina	Sueldos	106.25	18.75	175.00	

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Cancelada por haber sido Pagada	Suma Rechazada	Suma Aprobada	Observaciones
6857	José Cepeda C.	Sueldos y Arrds.	$82.00	$ 10.00	$247.50	
6872	Juana Báez	Sueldos	30.00	6.75	98.25	

Art. 8.— Se anulan por ser repeticiones de otras y por haber sido refundidas en otras, las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
5163	Leopoldo Muñoz	Sueldos	$ 135.00	Por repetición de la Nº 3445.
6214	Nicolás M. Ciccone	"	190.00	Por refundición con la Nº 5946.
6479	José María Echavarría	Arrends.	264.00	Por refundición con la Nº 4160.
6613	Antonio Mota	"	130.00	Por refundición con la Nº 6603.
6619	" "	Sueldos	24.00	Por refundición con la Nº 5537.
6816	Anselmo Copello	Bonos de la Confederación de Parts.	1,000.00	Por refundición con la Nº 2120.
7004	Teolinda Mieses A.	Sueldos	150.00	Por repetición de la Nº 2302.
7075	Arturo Ureña	Bonos de la Conf. de Partidos	300.00	Por refundición con la Nº 7074.
7261	Ignacio Rodríguez	Dietas	84.00	Por refundición con la Nº 559.
7263	José de J. Ravelo	Arrends.	480.00	Por refundición con la Nº 5064.
7288	Juanico Mercedes	Sueldos	100.50	Por refundición con la Nº 6568.

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
7407	Rómulo Matos	Gastos por Traslado de Magist. y Presos	$ 160.50	Por repetición de de la Nº 6367.
7530	Ofelia Grateró	Sueldos	210.00	Por repetición de la Nº 7160.
7673	José Ma. Puig	Gastos de representación	40.00	Por refundición con la Nº 6898.
7846	Dr. Alejandro Cabral	Sueldos y Arrends.	560.00	Por refundición con la Nº 7812.
7905	Francisco Araujo	Arrends.	355.20	Por refundición con la Nº 1923.
7940	Rafaela S. de Rodríguez	Sueldos	240.25	Por repetición de la Nº 7921.
8042	Pedro Medrano	Pensiones	1,340.00	Por refundición con la Nº 2484.
8091	Claudino Mena	Jornales	45.00	Por repetición de la Nº 6330.
8107	Tomás Daniel Alberto	Pensiones	726.00	Por repetición de la Nº 5872.
8171	Avelino Valera (a) Ninito	Jornales	68.66	Por repetición de la Nº 7402.
8204	Luis Oscar Uribe y Albert	Sueldos	186.00	Por refundición con la Nº 2143.
8267	Ml. de Js. Añil	"	10.00	Por repetición de la Nº 7931.
8271	Daniel Araujo	"	66.00	Por repetición de la Nº 7932.
8457	Helión C. Féliz	"	75.00	Por refundición con la Nº 7873.
8519	Sabina González	"	124.25	Por repetición de la Nº 7924.
8536	Ramona Hernández	"	20.00	Por refundición con la Nº 7330.

AGN

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Anulada	Observaciones
8557	Inocencio Hernández	Hospedaje y comida a oficiales durante la Revol. del 23 de Feb. de 1930	$ 1,206.15	Por repetición de la Nº 7929-A.
8967	Ana Josefa de los Santos	Sueldos	214.50	Por repetición de la Nº 7941.
9077	Zoila Celeste Alecont de García	"	100.00	Por repetición de la Nº 7943.
9317	Antonio Abraham	Arrends.	117.50	Por repetición de la Nº 7891.
9342	Rafaela S. de Rodríguez	Sueldos	241.25	Por repetición de la Nº 7921.
9373	Ayuntamiento Comunal de Monseñor Nouel	Subsidios del año 1931	322.01	Por refundición con la Nº 6722.
9635	Feliciano González	Sueldos	12.00	Por repetición de la Nº 7897-A.

Art. 9.— Se enmienda el Decreto Nº 1972, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6097, Art. 1, reclamación Nº 5396, en la forma siguiente:

Recl. Núm.	Reclamante	Concepto	Suma Aprobada	Observaciones
5396	Juan Batista B.	Sueldos	$ 216.00	En el Decreto Nº 1972 figura José Batista B. en lugar de Juan Batista B.

PARRAFO I.—*En caso de que algunas de las reclamaciones* por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar, además, que han cumplido las disposiciones contenidas en los ar-

AGN

tículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de Marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo, podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE ESPERANZA.

Sección de "Damajagua". Sitio de "Damajagua". Provincia de Santiago.

PARCELAS NUMEROS: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Sucesión de Mauricio Fernández, Antolí González, Francisco Ramírez, María Josefa Santana, Ludovino Fernández, Miguel Hernández, José Agustín Cepeda, Rafael Cepeda, Emilio Cepín.— RECLAMANTES.— Emilio Cepín, Sucesores de Olegario de Vargas, José Ponce, Ludovino Fernández, Rafael Cepeda, Octaviano Domínguez, Sucesores de Martín Cruz, Antonio Cruz, Mercedes Castillo, Juan Ma. Fernández, Bene-

AGN

dicto Ortega.— COLINDANTES.— OTROS INTERESADOS — Agrimensor Gustavo P. Casanova, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de Esperanza, Sección de "Damajagua", Sitio de "Damajagua", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

De la Parcela Nº 1 a la Nº 7:

AL NORTE: Juan Ma. Fernández, Mercedes Castillo, Antonio Cruz y Sucesión de Martín Cruz;

AL ESTE: Octaviano Domínguez, Ludovino Fernández y Rafael Cepeda;

AL SUR: Ludovino Fernández; y

AL OESTE: Ludovino Fernández, Benedicto Ortega y Juan Ma. Fernández.

Parcela Número 8:

AL NORTE: Ludovino Fernández;
AL ESTE : Ludovino Fernández;
AL SUR : José Ponce, Sucesores de Olegario de Vargas y Emilio Cepín; y,
AL OESTE : Ludovino Fernández.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DIEZ (10) del mes de ENERO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I CINCO (1945), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Esperanza, Provincia de Santiago, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 9 del mes de Noviembre del año 1944, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

AGN

Año LXV. Núm. 6178.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2295, que autoriza a los Srs. Cochón Calvo y Cía., C. por A., de Ciudad Trujillo, a exportar 40.000 galones de ron con destino a Aruba, A. H.— Decreto Nº 2296, que modifica el artículo 2 del Decreto Nº 2194, sobre impresión de sellos para el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006178
A.1944 V.0 N.6178

AGN

para Mujeres.— Reglamento Nº 2297, sobre la reparación de edificios propiedad del Estado.— Decreto Nº 2299, que asciende al Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M. M. Secretario de Estado de Guerra y Marina, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, al grado de General; y al General de Brigada Federico Fiallo, M. M., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional al grado de Mayor General.— Decreto Nº 2300, que declara el 5 de junio de cada año "Día de los Deportes".— Decreto Nº 2301, que establece una Junta de Ornato y Embellecimiento en la ciudad de Barahona.

Documentos Judiciales:

Auto del Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.— Estracto de Sentencia en Contumacia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor.

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 5117.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 29 de Noviembre de 1944. Nº 6178.

Decreto Nº 2295, que autoriza a los Srs. Cochón Calvo y Cía., C. por A., de Ciudad Trujillo, a exportar 40.000 galones de ron con destino a Aruba, A. H.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2295.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 618, del 3 de Junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6090, del 7 de Junio de 1944, que faculta al Poder Ejecutivo a adoptar cuotas para la exportación de alcohol y de ron, y a fijar tipos de impuestos para su exportación dentro de los establecidos por las Leyes Nº 949, del 26 de Mayo de 1928 y Nº 857, del 13 de Mayo de 1935, y sus modificaciones;

VISTA la instancia de los señores Cochón Calvo & Cº C. por A., dueños de la Licorería Nº 10 de Ciudad Trujillo, dirigida al Director General de Rentas Internas en fecha 16 de Octubre de 1944, para que se les autorice a exportar, en el curso de un año, con destino a Aruba, A. H., consignados a la firma que expresan en la instancia, la cantidad de 40.000 galones de ron Siboney;

CONSIDERANDO: Que la retención de esta cantidad de ron en el país no es, por el momento, necesaria, debido a que hay suficiente existencia y medios de producción del artículo

AGN

para satisfacer las demandas del mercado doméstico, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza a los señores Cochón Calvo & Cº C. por A., dueños de la Licorería Nº 10, de Ciudad Trujillo, a exportar, con destino a Aruba, A. H., en el término de un año, a partir de la publicación de este Decreto, la cantidad de 40.000 galones de ron Siboney.

Art. 2.— Los señores Cochón Calvo & Cº C. por A., pagarán un impuesto especial de cincuenta centavos ($0.50) por cada galón dominicano de ron destinado a la exportación, dentro de los límites de tiempo, cantidad y destino autorizados en este Decreto.

Art. 3.— Los señores Cochón Calvo & Cº C. por A., efectuarán estos despachos de ron bajo control de la Dirección General de Rentas Internas, con estricta sujeción a las disposiciones de los reglamentos para destiladores y rectificadores y para licoristas, vigentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2296, que modifica el artículo 2 del Decreto 2194, sobre impresión de sellos para el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad para Mujeres.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2296.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

AGN

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se modifican las disposiciones del artículo 2 del Decreto Nº 2194, del 2 de Octubre del año en curso que se refieren específicamente a la numeración de los sellos del tipo de cincuenta centavos para la percepción del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad para Mujeres que deben emitirse conforme a dicho Decreto, en el sentido de que la numeración de esos sellos comience con el número 874,501 y termine con el número 999,999, y recomience, dentro de la misma emisión de esos sellos autorizada por el referido Decreto, con el número 1 y termine con el número 174,501.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2297, sobre la reparación de edificios propiedad del Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2297.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA REPARACION DE EDIFICIOS PROPIEDAD DEL ESTADO:

Art. 1.— Las reparaciones que deban ser efectuadas en los edificios propiedad del Estado, se llevarán a efecto de acuer-

AGN

do con las regulaciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 2.— Los jefes de oficinas que estén instaladas en edificios propiedad del Estado, así como las personas que ocupen dichos edificios, deben notificar al Encargado General de Bienes Nacionales los desperfectos o deterioros que afecten a los mismos, así como las reparaciones que a su juicio deben ser efectuadas.

Art. 3.— El Encargado General de Bienes Nacionales, por sí o por medio de los Inspectores de Bienes Nacionales o de los de Rentas Internas, está en la obligación de cerciorarse, tan pronto como reciba la notificación indicada en el artículo anterior, si las reparaciones solicitadas son o no procedentes, pudiendo asesorarse para ello con los Ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas, los cuales están obligados a prestarle la más amplia y rápida colaboración.

Art. 4.— En caso de que el Encargado General de Bienes Nacionales considere que es procedente la reparación solicitada, y el costo de la misma sea mayor de $200.00, deberá abrir un concurso público para efectuar ésta, adjudicándose la buena pro a la persona cuya oferta sea más beneficiosa para los intereses del Estado.

Art. 5.— La persona que resulte beneficiaria en cualquier concurso de reparación que sea efectuado, deberá depositar en la Tesorería Nacional, en efectivo, cheque certificado o póliza de fianza, una garantía equivalente al 20% del costo de la reparación, la cual garantía quedará en beneficio del Estado en caso de que el contratista no cumpla con las estipulaciones de la obra.

Art. 6.— Dicha garantía será devuelta al adjudicatario del concurso, inmediatamente después que el trabajo haya sido entregado, a satisfacción de la Oficina de Bienes Nacionales.

Art. 7.—Las especificaciones, condiciones, plazos y todos los demás detalles relativos a los concursos establecidos en el presente Reglamento, estarán a cargo de la Oficina de Bienes Nacionales, en la cual deberá ser abierto un registro para la inscripción de las personas que la soliciten y tengan interés en

AGN

ocuparse de trabajos relativos a la reparación de edificios públicos.

Párrafo.— Cuando las especificaciones para alguna obra requieran apreciación técnica, serán preparadas, a solicitud del Encargado General de Bienes Nacionales, por el Ingeniero oficial que esté a su servicio, o por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 8.— Cuando el costo de las reparaciones que deban ser efectuadas en un edificio propiedad del Estado, sea menor de $200 00, el Encargado General de Bienes Nacionales procederá a realizar dichas reparaciones sin necesidad de concurso, en la forma que considere más beneficiosa para los intereses del Estado.

Art. 9.— El Encargado General de Bienes Nacionales deberá presentar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y al Tesorero Nacional, en los diez primeros días de cada mes, un informe detallado acerca de las reparaciones efectuadas durante el mes anterior, así como de las que se encuentren en proceso de trabajo, expresando en dicho informe las recomendaciones que considere de lugar.

Art. 10.— La Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Rentas Internas deben prestar al Encargado General de Bienes Nacionales la más amplia y rápida colaboración y ayuda en todo cuanto se refiera a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 11.— Todas las cuestiones no previstas serán resueltas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien podrá ordenar las medidas que fueren necesarias para facilitar la ejecución de las disposiciones contenidas en este Reglamento, siempre que fueran compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 12.— El presente Reglamento empezará a regir a partir del día 1º de Enero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2299, que asciende al Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M.M. Secretario de Estado de Guerra y Marina, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, al grado de General; y al General de Brigada Federico Fiallo, M. M., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional al grado de Mayor General.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2299.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 13º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M.M., Secretario de Estado de Guerra y Marina, Comandante en Jefe del Ejército Nacional, queda ascendido al grado de General.

Art. 2.— El General de Brigada Federico Fiallo, M.M., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda ascendido al grado de Mayor General.

Art. 3.— La categoría e insignias de los Oficiales Generales indicados serán las establecidas en el Decreto Nº 2279, del 15 de noviembre del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2300, que declara el 5 de junio de cada año "Día de los Deportes"

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2300.

CONSIDERANDO: Que la contribución que ofrecen al

AGN

esparcimiento público los deportistas del país merece ser correspondida en una forma que constituya para ellos reconocimiento, simpatía y estímulo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara "Día de los Deportes" el 5 de Junio de cada año.

Art. 2.— El Director General de Deportes queda encargado de organizar los actos y eventos con que ese día debe ser celebrado cada año, en la forma que resulte de más estímulo y provecho para los deportistas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2301, que establece una Junta de Ornato y Embellecimiento en la ciudad de Barahona.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2301.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 5, Párrafo único, de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se establece una Junta de Ornato y Embellecimiento en la ciudad de Barahona, la cual tendrá en dicha ciudad las atribuciones, prerrogativas y deberes previstos en la

AGN

Ley ya indicada, como las demás Juntas o Comisiones de Ornato y Embellecimiento del país.

Art. 2.— La Junta estará integrada del siguiente modo: señor Luis E. Delmonte, Presidente; y Vocales: señores Ulises Cuello, Servio E. Peguero, Lic. Angel Salvador González, Lic. Alcibíades Alburquerque, señorita Quisqueya Damirón y Doctor Alcides A. Veloz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Juan M. Contín, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado MANUEL MORETA, dominicano, natural de La Jagua, jurisdicción de la común de San Juan de la Maguana, provincia de Benefactor, del mismo domicilio y residencia, soltero, agricultor, de veinticuatro años de edad, analfabeto, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1745, serie 15; acusado del crímen de robo con fractura en perjuicio de Félix de los Santos;

VISTA; la sentencia de esta Corte de fecha siete de noviembre del cursante año (1944) del siguiente tenor: "Considerando: que el acusado Manuel Moreta no ha comparecido a la audiencia, por haberse fugado, en fecha dos del corriente mes, según informe dado en la audiencia por el Procurador General de esta Corte;— que por consiguiente, la causa debe ser reenviada con el fin de proceder en contumacia, según los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;— Considerando: que los costos deben ser reserva-

AGN

dos. Por esos motivos y vistos los artículos 230 y 334 y siguientes del Códico de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente de esta Corte.— La Corte de Apelación de San Cristóbal, En nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictámen del Magistrado Procurador General, FALLA: Primero: Reenviar el conocimiento de la presente causa para una fecha que será fijada oportunamente ,al objeto de llenar el procedimiento de la contumacia;— Segundo: Reservar las costas procesales".

ATENDIDO: a que el nombrado Manuel Moreta, contra quien se ha dictado mandamiento de captura, no ha podido ser aprehendido; por lo que procede que contra él sea iniciado el procedimiento en contumacia;

Por tales motivos y vistos los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal,

RESOLVEMOS:

Que el nombrado MANUEL MORETA, cuyas generales constan, se presente a la justicia en el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; y de que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; estando toda persona, que lo sepa, obligada a indicar el lugar en donde él se hallare.

COMUNIQUESE al Procurador General de esta Corte para los fines del cumplimiento del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal y demás formalidades.— DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Cristóbal, Benemérita de la República y Capital de la provincia Trujillo, hoy día catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo. (Fdo.) JUAN M. CONTIN, Presidente de la Corte de Apelación.— (Fdo.) Pedro Amiama P., Secretario.— Dado y firmado ha sido el auto que antecede por el Magistrado Presidente de esta Corte, el mismo día, mes y año arriba expresados, por ante mí, Secretario que certifica. (Fdo.) PEDRO AMIAMA P."

AGN

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual copia, para ser comunicada al Megistrado Procurador General de esta Corte, expido en la Ciudad de San Cristóbal, Benemérita de la República y Capital de la provincia de Trujillo, hoy día catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Pedro Amiama Pérez,
Secretario.

VISTO BUENO:
El Presidente de la Corte
de Apelación,
Lic. Juan M. Contín.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EXTRACTO DE SENTENCIA EN CONTUMACIA

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, dictó en fecha DIECISIETE del mes de NOVIEMBRE del presente año, una sentencia marcada con el número 33, en contumacia, contra el nombrado MANUELICO RECIO PIÑA, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: Primero:— Que debe declarar, como en efecto DECLARA, bueno y válido el procedimiento en contumacia seguido contra el nombrado MANUELICO RECIO PIÑA, por ser regular en la forma y justo en el fondo; SEGUNDO:— Que debe declarar, como en efecto DECLARA, a dicho contumaz, MANUELICO RECIO PIÑA, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que respondió al nombre de Francisco Damaisa Fernandez (a) Blén, y, en consecuencia lo condena a la pena de VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS; TERCERO:— Que debe ordenar, como en efecto ORDENA, que los bienes de MANUELICO RECIO PIÑA, sean considerados y administrados como bienes de ausente, a contar desde la ejecución de la presente sentencia; y que en los ocho días del pronunciamiento de la sentencia de condenación, a diligencias del Magistrado Procurador Fiscal, se inserte un extracto de ella en uno de los periódicos de la Provincia Be-

AGN

nefactor y demás formalidades establecidas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal;

FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario del Juzgado.

VISTO BUENO:

LIC. ENRIQUE G. STRIDDELS,
Juez de Primera Instancia.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR DE "LOS PERALEJOS", SECCION DE "LOS ALCARRIZOS", PARCELA NUMERO 20 (VEINTE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Jacinto Ignacio Mañón C., Sucesión de Petronila Maldonado.— Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Fernando Escovar H., Doctor Jacinto Mañón, Coronel Antonio Leyba Pou.— (COLINDANTES).

Agrimensor ANGEL GUZMAN.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 12 (DOCE) del Distrito de Santo Domingo, Lugar de "Los Peralejos", Sección de "Los Alcarrizos", la cual colinda así:

AL NORTE: Fernando Escovar H.;
AL ESTE : Coronel Antonio Leyba Pou;

AGN

AL SUR : Coronel Antonio Leyba Pou, y
AL OESTE : Doctor Jacinto Mañón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DEL SEYBO, LUGAR DE "MATA DE PALMA", SECCION DE "MATA DE PALMA", PARCELAS NUMEROS: 4 (CUATRO) Y 5 (CINCO), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Licenciado Lorenzo Sánchez Rijo, residente en Ciudad

AGN

Trujillo, Abelardo Crispín, residente en Azuí, Hato Mayor.— (RECLAMANTES).

Juana Santana, Mercedes Manzanillo, Sucesión de Juan Mateo Ozuna, Hermenegildo Japas, Secundino Japas, Lic. Lorenzo Sánchez R., residentes en Mata de Palma.— (COLINDANTES).

AGRIMENSOR EMILIANO CASTILLO SOSA.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común del Seybo, Lugar y Sección de "Mata de Palma", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Juana Santana, Mercedes Manzanillo y Sucesores de Juan Mateo Ozuna;

AL ESTE : Hermenegildo Japas y Secundino Japaz;

AL SUR : Segundino Japaz y Lic. Lorenso Sanchez Rijo, y

AL OESTE: Río Azuí.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor del Sr. HECTOR LLUBERES, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 11 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ENRIQUILLO"

aplicada a proteger: tinta para escribir. (Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta en negro y blanco, con la siguiente alegoría: Un valle, con protuberancias montañosas, y dos matas de palma real, una a la derecha y otra a la izquierda, en fondo blanco, y con las siguientes palabras, la primera con letras grandes, y las demás con letras del tamaño de la mitad de la primera: "ENRIQUILLO" — "TINTA" — FINA SUPERIOR — PARA PLUMA DE FUENTE — AZUL NEGRO — FABRICADO EN LA REP. DOMINICANA.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 23 de Agosto de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5117.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de
Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXV. Núm. 6179.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Noviembre de 1944.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de Patentes de Invención Nos. 299, 300, 301, 302, 303 y 304.— Certificados de registros de Marcas de Fábricas y de Comercio Nos. 5075, 5076, 5077, 5078, 5079, 5080, 5081, 5082, 5083, 5084, 5085, 5086 y 5087.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006179
A.1944 V.0 N.6179

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 30 de Noviembre de 1944. Nº 6179.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

AVISO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 19 del mes de abril de 1944, recibida en fecha 19 del mes de abril de 1944 a las 5 p. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 67, actuando a nombre y representación del Sr. Sir EVAN OWEN WILLIAMS, K. B. E., Ingeniero Civil, súbdito inglés, domiciliado y residente en el Nº 14 Warren Fields, Valencia Road, Stanmore,Middlesex, Inglaterra, el cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invenión, que lo acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE (15) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietario, denominado "MEJORAS EN Y RELATIVAS A EMBARCACIONES O ESTRUCTURAS ANALOGAS DE CONCRETO ARMADO".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; de

AGN

acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE ENVENCION, por el término de QUINCE años, a contar de esta fecha, a favor del Sr. Sir EVAN OWEN WILLIAMS, K. B. E., Ingeniero Civil, súbdito inglés, domiciliado y residente en el Nº 14 Warren Fields, Valencia Road, Stanmore, Middlesex, Inglaterra, el cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietario, denominado "MEJORAS EN Y RELATIVAS A EMBARCACIONES O ESTRUCTURAS ANALOGAS DE CONCRETO ARMADO".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 299.

Rafael Antonio Peña,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

AVISO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 22 del mes de abril de 1944, recibida en fecha 22 del mes de abril de 1944 a las 11 a. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residen-

AGN

te en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 67, actuando a nombre y representación del señor JOAQUIN JULIO DE LA ROZA, SR., ingeniero industrial, de nacionalidad norteamericana, domiciliado en el Nº 106 Wall Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, el cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que lo acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE (15) AÑOS, el disfrute del Invento del cual es autor y propietario, denominado "APARATO DIGESTOR PARA MATERIALES QUE CONTENGAN CELULOSA".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE años, a contar de esta fecha, a favor del señor JOAQUIN JULIO DE LA ROZA, SR., ingeniero industrial, de nacionalidad norteamericana, domiciliado en el Nº 106 Wall Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, el cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento del cual es autor y propietario, denominado "APARATO DIGESTOR PARA MATERIALES QUE CONTENGAN CELULOSA".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 300.

Rafael Antonio Peña,
Oficial Mayor.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 23 del mes de mayo de 1944, recibida en fecha 24 del mes de mayo de 1944 a las 11 a. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cedula Personal de Identidad Nº 602, Serie 1, Sello Nº 67, actuando a nombre y representación del Señor JOHN MAURICE CROM, ciudadano de los Estados Unidos de America, domiciliado en el Nº 2480 16th. Street, N. W., Washington, D. C., Estados Unidos de America, el cual ha hecho eleccion de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invencion, que lo acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el termino de DIEZ (10) ANOS el disfrute del invento del cual es autor y propietario, denominado "METODO MEJORADO Y APARATOS PARA REFORZAR TANQUES Y OTROS OBJETOS CON BANDAS DE ACERO".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ años, a contar de esta fecha, a favor del Señor JOHN MAURICE CROM, ciudadano de los Estados Unidos de América, domici-

AGN

liado en el Nº 2480 16th. Street, N. W., Washington, D. C. Estados Unidos de América, el cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento del cual es autor y propietario, denominado "METODO MEJORADO Y APARATOS PARA REFORZAR TANQUES Y OTROS OBJETOS CON BANDAS DE ACERO".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Julio del año mil novecientos cuarenticuatro.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 301.

Rafael Antonio Peña,
Oficial Mayor.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 15 del mes de junio de 1944, recibida en fecha 15 del mes de Junio de 1944 a las 9 a. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 67, actuando a nombre y representación de

AGN

GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, sociedad anónima constituída según las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachussetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE (15) AÑOS, el disfrute del Invento del cual es propietaria, denominado "MEJORAS EN MAQUINAS DE AFEITAR Y HOJAS PARA MAQUINAS DE AFEITAR".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE años, a contar de esta fecha, a favor de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, sociedad anónima constituída según las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachussetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento del cual es propietaria, denominado "MEJORAS EN MAQUINAS DE AFEITAR Y HOJAS PARA MAQUINAS DE AFEITAR".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 302.

Rafael Antonio Peña,
Oficial Mayor.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

AVISO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 28 del mes de junio de 1944, recibida en fecha 28 del mes de junio de 1944, a las 4 p. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 ,Serie 1, Sello Nº 67, actuando a nombre y representación de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, sociedad anónima constituída según las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de CINCO (5) AÑOS, el disfrute del Invento del cual es propietaria; denominado 'MEJORAS EN HOJAS DE NAVAJAS DE SEGURIDAD Y OTRAS HERRAMIENTAS DE FILO AGUDO Y EN LA PRODUCCION DE LAS MISMAS".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de CINCO años, a contar de esta fecha, a favor de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, sociedad anónima constituída según las Le-

AGN

yes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento del cual es propietaria, denominado "MEJORAS EN HOJAS DE NAVAJAS DE SEGURIDAD Y OTRAS HERRAMIENTAS DE FILO AGUDO Y EN LA PRODUCCION DE LAS MISMAS".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los SIETE días del mes de AGOSTO del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 303.

Rafael Antonio Peña,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SECCION DE PATENTES DE INVENCION

AVISO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

Vista la solicitud elevada en fecha 28 del mes de Junio de 1944, recibida en fecha 28 del mes de Junio de 1944, a las 4 p. m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 67, actuando a nombre y representación de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, sociedad anónima constituída según las Leyes del Estado de Delaware,

AGN

Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de CINCO (5) AÑOS, el disfrute del Invento del cual es propietaria, denominado 'MEJORAS EN INSTRUMENTOS DE FILO AGUDO Y EN LA FABRICACION DE LOS MISMOS".

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; De acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo 17 del Artículo 22 de la Ley Nº 129, de fecha Diciembre 2 de 1942, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; Expide el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de CINCO años, a contar de esta fecha, a favor de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, socidad anónima constiuída según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominiana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento del cual es propietaria, denominado "MEJORAS EN INSTRUMENTOS DE FILO AGUDO Y EN LA FABRICACION DE LOS MISMOS".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Huberto Bogaert,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

REGISTRADA AL Nº 304.

Rafael Antonio Peña,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PEPSAMAR"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PEPSAMAR".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5075.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ALBATON"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ALBATON".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5076.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"P I C A T Y L"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PICATIL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5077.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"MANIPAL"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "MANIPAL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marca de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5078.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"NOCAINOL"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "NICAINOL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5079.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TEOLON"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TEOLON".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5080.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de
Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"B I O M I L"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "BIOMIL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Julio de 1944.

-REGISTRADA AL Nº 5081.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"T I S U L I N A"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TISULINA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5082.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"D R O M E T I L"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DROMETIL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5033.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábricas

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"T O D O N A L"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TODONAL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marca de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5084.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"P O L Y T A X I N"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "POLYTAXIN".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 20 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5085.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor del Sr. Carlos R. Malagón, dominicano, industrial, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 20808, serie 31, con establecimiento principal de negocios en el Nº 65 de la calle Pina, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"V I C T O R I A"

aplicada a proteger: MANTEQUILLA DE CALIDAD Y MARGARINA. (Clase Nº 56 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica, con excepción expresa de todo otro artículo incluído o favorecido por dicha clase Nº 56, protegidos por el Registro Nº 4166 de fecha 10 de Febrero de 1937, según la concesión hecha formalmente por el propietario de dicho Registro Nº 4166 al propietario del presente Registro, Sr. Carlos R. Malagón).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta rectangular, cuyo sentido horizontal es el más estrecho, que encierra la representación de un campo herbado con una vaca y una becerrita, ambas de color blanco con manchas color negro, en cuya mitad superior lee, en caracteres de mayúscula, lo siguiente: "VICTORIA", y debajo: Mantequilla de Pura Crema. Hacia delante y detrás de la vaca aparecen menciones del Análisis oficial del producto y de la inscripción de esta industria, dentro de sendas figuras rectangulares.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifi-

AGN

cado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5086.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"F E R U L T I N A"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "FERULTINA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 31 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5087.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXV Núm. 6180.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 748, que regula los contratos celebrados con el Estado para la explotación de canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra.— Ley Nº 750, que designa con el nombre de Provincia Trujillo Valdez la Provincia de Baní, erigida para el 1º de Enero de 1945.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2294, que concede carta de naturalización al

(Pasa a la pág. dos)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006180
A.1944 V.0 N.6180

señor Juan Arturo King y Peña.— Decreto Nº 2298, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor Tancredo Eloy Martínez García.— Decreto Nº 2303, que nombra al Doctor Luis Méndez Gobernador Civil de la Provincia del Bahoruco.— Decreto Nº 2304, que atribuye a la Esso Standard Oil, S. A., la fijación de domicilio que tenía la West India Oil Company, S. A.— Decreto Nº 2306, que nombra al Doctor Luis F. Thomen Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Documentos Judiciales:

Sentencia en contumacia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 3 de 1944 de la Junta Central Electoral.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 2 de Diciembre de 1944. Nº 6180.

Ley Nº 748, que regula los contratos celebrados con el Estado para la explotación de canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 748.

Art. 1º— El Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgar contratos para la explotación de canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra, mediante las condiciones que sean estipuladas con los interesados en tal explotación.

Art. 2º— Los contratos que intervengan entre el Poder Ejecutivo y las personas que deseen explotar canteras de mármol, granito, serpentina y pizarra en la República, quedan sometidos a las disposiciones que se indican a continuación:

Art. 3º— Los contratos determinarán: el área que haya de comprenderse en la exploración y explotación, que no podrá ser mayor de quinientas (500) hectáreas; el término por el cual sean otorgados, que no podrá ser mayor de treinta (30) años; la compensación que deberá pagar el concesionario al Estado que no podrá ser en ningún caso menor de cuatro por ciento (4%) del valor del mineral extraído en masas, sin incluir el desperdicio de piedras menudas; el modo de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración, que no podrá exceder de un año, a contar de la fecha del contrato; el plazo dentro del cual el concesionario deberá iniciar los trabajos de explotación que no podrá exceder de un año a contar del vencimiento del plazo de exploración; las obras que pueden hacer

AGN

los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colindan con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción indebida, las labores de explotación, una vez éstas se hayan comenzado, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores y más avanzados métodos técnicos; la exoneración o limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios a que hubiere lugar, debiendo someterse para su validez, en estos casos, a la aprobación del Congreso Nacional; las causas que puedan dar lugar a la rescisión y la forma en que ésta haya de ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente ley y la debida protección de los intereses legítimos del Estado y de los particulares.

Art. 4º— En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 5º— En los casos de explotación los concesionarios sólo podrán entrar y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus traabjos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los

AGN

casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos, la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la expropiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 6º— Los contratos otorgados de conformidad con esta ley no podrán ser cedidos ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella.
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 750, que designa con el nombre de Provincia Trujillo Valdez la Provincia de Baní, erigida para el 1º de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 750.

Artículo Unico.— El Artículo 2º de la Ley 747, promulgada el día 23 de Noviembre de 1944, queda reformado para que se lea así: "Art. 2º— Desde el 1º de Enero de 1945 la común de Baní, incluyendo su Distrito Municipal de Nizao, quedará segregada de la Provincia Trujillo para constituír junto con la común de San José de Ocoa —que desde la misma fecha quedará segregada de la Provincia de Azua,— una nueva Provincia que se denominará Provincia Trujillo Valdez, la que tendrá su asiento en Baní, villa que desde la misma supradicha fecha adquirirá la categoría de Ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º

AGN

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del de mes noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2294, que concede carta de naturalización al señor Juan Arturo King y Peña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2294.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

AGN

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Juan Arturo King y Peña, mayor de edad, de estado casado, empleado, de nacionalidad haitiana, domiciliado y residente en Sánchez, Provincia de Samaná, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Arturo King y Peña justifica una residencia en el país de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor Juan Arturo King y Peña, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Samaná, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2298, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor Tancredo Eloy Martínez García.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2298.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 21 de Noviembre de 1944, el señor Tancredo Eloy Martínez García, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de Octubre de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Tancredo Eloy Martínez García, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2303, que nombra al Doctor Luis Méndez Gobernador Civil de la Provincia del Bahoruco.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2303.

En ejercicio de la atribución que me confiere el atrículo

AGN

79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Doctor Luis Méndez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia del Bahoruco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2304 que atribuye a la Esso Standard Oil, S. A., la fijación de domicilio que tenía la West India Oil Company, S. A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2304.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 13 del Código Civil;

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Licenciado Ambrosio Alvarez Aybar, abogado, a nombre y en representación de la West India Oil Company, S. A., sociedad anónima y comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su principal establecimiento en la ciudad de Panamá, mediante la cual solicita que se reconozca el cambio de nombre de la West India Oil Cº, S. A., por el de Esso Standard Oil, S. A., y que se le reconozca a esta última el goce de las prerrogativas acordadas a la West India Oil Cº, S. A., por el Decreto Nº 1219, del 8 de Febrero de 1935, que la autorizó a fijar su domicilio en la República Dominicana;

VISTO el Certificado del Secretario de la West India Oil Cº, S. A. debidamente legalizado, que contiene las Resoluciones que cambian el nombre de la Compañía y la declaración

AGN

de que los Estatutos de la misma no han sido alterados, a parte de ese cambio de nombre, así como los demás documentos que integran el expediente, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— La Esso Standard Oil, S. A., gozará de las prerrogativas que le fueron acordadas a la West India Oil Cº, S. A., por el Decreto Nº 1219, del 8 de Febrero de 1935, que autorizó a esta última a fijar domicilio en la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2306, que nombra al Doctor Luis F. Thomen Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2306.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Doctor Luis F. Thomen queda nombrado Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

VISTOS los artículos 277, 334 y siguientes del Cód. de Proc. Criminal; 379, 381, 384, 390, 394 y 395 del Código Penal.

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley, en virtud de los artículos citados y oídas las conclusiones del Ministerio Público,

F A L L A :

PRIMERO:— Que debe declarar y DECLARA regular y válido el procedimiento de la contumacia, seguido contra el procesado EZEQUIEL DOMINGUEZ, por haberse satisfecho las formalidades instituídas en el Capítulo de los contumaces del Código de Procedimiento Criminal;

SEGUNDO:— Que debe juzgar y JUZGA, en contumacia al acusado EZEQUIEL DOMINGUEZ, y lo declara culpable del crimen de robo calificado en perjuicio del Ingenio "Las Pajas", común de Hato Mayor, hecho ocurrido en el Batey principal del citado Ingenio, en fecha primero de Febrero del año 1944; y en consecuencia lo condena a CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas.

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Lic. ENRIQUE G. STRIDDELS,
Juez de Primera Instancia.

RAMON A. MORALES,
Secretario.

DADA y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de Primera Instancia, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año indicados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifica.

RAMON A. MORALES P.,
Secretario.

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 3 de 1944.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo cincuenta y cuatro de la ley electoral,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Que para las elecciones parciales extraordinarias que se celebrarán el día veintidós de diciembre del presente año funcionen las Mesas Electorales cuyo número, situación y jurisdicción se indican a continuación.

SEGUNDO: Cada Mesa Electoral deberá funcionar, de preferencia, en una casa-escuela del barrio, sección o lugar donde esté situada, si la hubiere. A falta de casa-escuela, se instalará en un edificio público. Si tampoco lo hubiere, se utilizará otro local apropiado. En ningún caso deberá funcionar una Mesa Electoral en casa que esté habitada el día de las elecciones.

PARRAFO 1: Siempre que fuere posible, se utilizarán los mismos locales donde funcionaron las Mesas Electorales en las elecciones anteriores.

PARRAFO 2: Deberán procurarse para la instalación de las Mesas Electorales casas adecuadas, que permitan la fácil entrada y salida de los votantes. Dichas casas deberán tener, por lo menos dos puertas, a fin de que los votantes entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

PARRAFO 3: Las Juntas Comunales Electorales quedan encargadas de velar por la aplicación de las disposiciones que anteceden.

PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ.

Común de Baní.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
1	Baní	PARA HOMBRES.— Calle Máximo Gómez (ambas aceras) hacia el norte hasta la calle Las Carreras, y el Barrio La Sabana.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
2	Baní	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 1.
3	Baní	PARA HOMBRES.— Avenida de Mayo (ambas aceras) hacia el norte hasta la terminación del Barrio El Fundo, y las secciones de Río Arriba y Fundación de Peravia.
4	Baní	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 3.
5	Baní	PARA HOMBRES.— Calle José Trujillo Valdez (ambas aceras) hacia el sur hasta la calle Palo Hincado.
6	Baní	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 5.
7	Boca Canasta	PARA HOMBRES.— Boca Canasta y El Llano.
8	Boca Canasta	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 7.
U-9	Fundación de Sabana Buey	Fundación de Sabana Buey, Arroyo Hondo y Sabana Buey.
U-10	Sombrero	Sombrero y Cañafístola.
U-11	Mata Gorda	Mata Gorda y Paya.
12	Villa Güera	Villa Güera, Monte del Maniel, Los Cateyes, El Recodo, Hoyo Sánchez, Monte Bonito y Manaclar.
13	Galeón	Galeón, Las Carreras, Calabaza, Honduras y Las Tablas.
14	Limonal	Limonal, Sabana Larga, Las Yaguas y Arroyo Salado.
U-15	Carretón	Carretón y Santana.
U-16	Pizarrete	Pizarrete, La Baría y Roblegal.
17	Valdesía	Valdesia, Rancho de Matos, Arroyo Blanco, El Montazo, La Laguna, Higuano, Monteada de Javier y Monte Llano.
U-18	Nizao	Nizao y Don Gregorio.

AGN

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
19	Los Ranchitos	Los Ranchitos, La Cueva, Los Naranjales, El Hoyo y Hoyo Nuevo.
20	Matanzas	Matanzas, Las Calderas y Salinas de Puerto Hermoso.
21	La Montería	La Montería y Las Yayas.

Común de San José de Ocoa.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
1	San José de Ocoa	PARA HOMBRES. — Arroyo Palma, Gengibre, Las Lagunetas, El Limón, Cazuela, Tumbaca y Parra.
2	San José de Ocoa	PARA HOMBRES.— Zona Urbana, y las secciones de Sabana Grande y El Canal.
3	San José de Ocoa	PARA MUJERES.— Zona Urbana, y las secciones de Arroyo Palma, Gengibre, Las Lagunetas, El Limón, Cazuela, Tumbaca, Parra, Sabana Grande y El Canal.
4	El Pinar	El Pinar, Los Tramojos, La Isleta y Los Corozos.
5	El Naranjal	Naranjal Arriba, Naranjal Abajo, Arroyo Hondo, Manaclar, La Laguna y Derrumbado.
U-6	Sabana Larga	Sabana Larga, La Horma, Monte Bonito y El Higuito.
7	La Ciénaga	La Ciénega, Río Abajo, Palo de Caja, Rosalito y Boca de Mahoma.
U-8	Nizao	Nizao, Las Auyamas, Las Avispas, Mahoma y La Cabirma.
U-9	Rancho Arriba	Rancho Arriba, Quita Sueño, Monte Negro, La Bocaina y La Trocha.

AGN

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
10	Rancho Arriba	Arroyo Caña, Juan Luis, Arroyo Blanco, La Vigía, La Cañita, Yuna y Arroyo Manteca.
11	Los Anones	Los Anones, Cañada Grande, Jigüey y Los Peñas.
U-12	Las Caobas	Las Caobas, Méndez, Arroyo Blanco, Arenoso y Hoyo Nuevo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día treinta de Noviembre del mil novecientos cuarenta y cuatro, año CI de la Independencia, LXXXII de la Restauración y XV de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

Damián Báez B.,
Vocal.

Pedro P. Peguero,
Vocal.

Julio Hoepelman S.
Sustituto de vocal.

Alvaro A. Arvelo,
Sustituto de vocal.

Juan Goico Alix,
Secretario.

AGN

Año LXV. Núm. 6181.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 749, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. John Whitney Lewis para la exploración y explotación de depósitos de oro o de minerales auríferos en algunas Provincias de la República.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Juan Martínez Cruz.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006181
A.1944 V.0 N.6181

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 4 de Diciembre de 1944. Nº 6181.

Resolución Nº 749, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y el Sr. John Whitney Lewis para la exploración y explotación de depósitos de oro o de minerales auríferos en algunas Provincias de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 749.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Estado Dominicano, representado por el señor Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor John Whitney Lewis;

R E S U E L V E:

UNICO.— Aprobar, como por la presente resolución aprueba el Contrato suscrito en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor John Whitney Lewis, en virtud del cual el primero concede al segundo el derecho de explorar y explotar los depósitos de oro o de minerales auríferos en las Provincias de Santiago, Monte Cristy, Libertador, el Seibo y La Altagracia, de acuerdo con la Ley Nº 729, del 30 de Octubre del presente año, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O

Entre la República Dominicana, representada en este ac-

AGN

to por el señor Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien actúa en virtud del poder otorgado por el Presidente de la República, en fecha 1º de Noviembre de 1944, de una parte a la que en lo que sigue de este instrumento se llamará "EL GOBIERNO"; y de la otra parte el señor John Whitney Lewis, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Personal serie 1a. número 27714, sello 103, ingeniero, domiciliado en esta ciudad y en ella residente, parte a la que en lo que sigue de este acto se llamará "EL CONCESIONARIO" o se designará por su nombre y apellido, o sólo por este último.

ARTICULO 1º— El señor John Whitney Lewis queda investido por el presente contrato con el derecho exclusivo de llevar a cabo las exploraciones mineras convenientes o necesarias para determinar la existencia y ubicación de depósitos de oro nativo o en minerales con los metales y minerales asociados, en vetas, aluviones, o cualquiera otra formación, y de adquirir concesiones para explotar tales depósitos, en las siguientes áreas del territorio de la República:

1º.— La Provincia de Santiago
2º.— " " " Monte Cristi
3º.— " " " Libertador
4º.— " " " del Seibo, y
5º.— " " " La Altagracia.

Párrafo.— Este derecho recae sobre las regiones incluídas en las concesiones, ahora vigentes, otorgadas al señor J. Joaquín Cocco hijo sobre minas situadas en la Provincia del Seibo (incluyendo el territorio de la nueva Provincia de La Altagracia), según contrato publicado en la Gaceta Oficial Nº 5622, del 2 de Agosto de 1941, y al señor R. Paíno Pichardo, sobre minas situadas en terrenos actualmente comprendidos en las provincias de Santiago y Monte Cristi, según contrato publicado en la Gaceta Oficial Nº 5650, del 8 de Octubre de 1941, ya que los respectivos titulares de esas concesiones han consentido, frente al Gobierno, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 729, promulgada el 30 de Octubre de 1944, en la cancelación de las mismas.

ARTICULO 2º— Para el propósito anteriormente mencionado, las personas que actúen por EL CONCESIONARIO

AGN

tendrán el derecho de entrar y salir en las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y a los particulares, excepto en el caso de oposición formal de estos últimos, y de llevar a cabo sobre las mismas operaciones de extracción, transportación de material y demás actividades que impliquen o envuelvan la exploración, bajo el entendido de que serán indemnizadas todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles, tanto a los terrenos, como a las mejoras, siembras y otros trabajos.

ARTICULO 3º— En caso de oposición por parte del propietario o de otra persona que actúe legalmente en su interés, las operaciones podrán ser suspendidas por el Alcalde de la Común donde se practiquen las operaciones si éste encuentra la oposición bien fundada. EL CONCESIONARIO puede reportar el asunto al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien ordenará la continuación del trabajo si lo considera aconsejable, no obstante la decisión del Alcalde.

ARTICULO 4º.— Cuando las partes interesadas no logren ponerse de acuerdo para la evaluación de los daños causados sobre la tierra de los particulares por las operaciones de exploración, la evaluación será determinada, a petición de una cualquiera de aquellas partes, por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con los poderes conferídosle por la Ley que rije esta materia.

ARTICULO 5º.— Una vez declaradas las áreas de explotación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7º de este contrato, EL CONCESIONARIO tendrá sobre los terrenos incluídos en las áreas descritas en el artículo 1º de este contrato, además del derecho de exploración a que se refieren los artículos precedentes, el de hacerlos expropiar en su provecho, cuando ello fuere necesario o conveniente para los fines de la explotación, siguiendo para ello los mismos procedimientos organizados en la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, para la expropiación de derechos reales en interés del Estado y de los Ayuntamientos.

Párrafo.— Es entendido que estas expropiaciones no podrán llevarse a efecto sino con los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley sobre Contratos para la explotación del oro, Nº 729, del 30 de Octubre de 1944.

AGN

ARTICULO 6º.— El derecho de exploración conferido por este contrato tendrá una duración de tres años a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional en que el mismo fuere aprobado.

ARTICULO 7º.— En cualquier tiempo dentro del período de exploración anteriormente mencionado, EL CONCESIONARIO puede elegir, dentro de las áreas de exploración designadas anteriormente, las parcelas en que efectivamente desee continuar la explotación de los minerales mencionados en este contrato; en el entendido, sin embargo, de que este contrato y todos los derechos y obligaciones en él establecidos, terminarán si EL CONCESIONARIO no hace elección del área donde se llevará a cabo la primera explotación dentro de los doce meses a partir de la aprobación del presente contrato y su publicación en la Gaceta Oficial. Las áreas de explotación deben ser determinadas en forma de polígonos de una extensión superficial de no más de cinco mil hectáreas cada una. Cuando cualquiera de las áreas elegidas por EL CONCESIONARIO toque el mar, lagos, lagunas, ríos, caminos u otras cosas cuya forma o posición no permitan una demarcación poligonal, el plano del área así situada se presentará en la forma más regular posible. Las áreas que EL CONCESIONARIO deje libres, permanecerán como reservas nacionales sobre las cuales EL GOBIERNO puede otorgar libremente concesiones a otros.

ARTICULO 8º.— La elección de las áreas de explotación se hará en la forma siguiente: EL CONCESIONARIO presentará al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo un plano de cada área seleccionada por él para explotación, conjuntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y sus colindancias. La presentación de dicho plano y el informe descriptivo por EL CONCESIONARIO establecerá ipso-facto derecho exclusivo de explotación sobre la parcela en él comprendida de conformidad con las estipulaciones contenidas en este contrato. El plano e informe descriptivo de cada área de explotación, serán sometidos por EL CONCESIONARIO al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en original y duplicado. El Secreario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo publicará a la mayor brevedad posible el informe descriptivo

AGN

en la Gaceta Oficial, indicándose que los interesados pueden examinar el plano en la Secretaría de Estado. En la medida en que las áreas de explotación se encuentren dentro de los límites de las áreas descritas en el artículo 1º de este contrato, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo deberá dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la presentación de este documento, devolver el duplicado, debidamente firmado por él, conjuntamente con el reconocimiento de lo recepción del original; y este plano duplicado e informe descriptivo debidamente firmado, constituirán los títulos y conferirán los derechos de explotación de EL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO puede hacer la elección de las áreas de explotación, ya sea simultáneamente o bien en diferentes ocasiones durante el período de exploración.

ARTICULO 9º.— Dentro de los treinta días a partir de la publicación del informe antes citado en la Gaceta Oficial, todas las partes interesadas podrán presentar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, cualquier reclamación de que el área de explotación no se encuentra comprendida dentro de las áreas de exploración descritas en el artículo 1º de este contrato.

ARTICULO 10º.— Después de la expiración del plazo para presentar las reclamaciones de conformidad con el artículo anterior, si alguna de dichas reclamaciones es presentada al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, éste deberá convocar inmediatamente una reunión de EL CONCESIONARIO y el reclamante o reclamantes, recibirá las pruebas en que se apoyan dichas reclamaciones y determinará la medida, si existe, en que dicha área de explotación se encuentra fuera de los límites de las áreas de exploración descritas en el artículo 1º de este contrato.

ARTICULO 11º.— Los duplicados del plano e informe descriptivo firmados, obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de este contrato, conferirán a EL CONCESIONARIO y sus cesionarios, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Nº 729, del 30 de Octubre de 1944, el derecho exclusivo de explotar, transportar, elaborar, exportar, y explotar en cualquier otra forma, dentro de los límites de la concesión, los minerales descritos en el artículo 1º de este contrato. Sin que la enumeración de las operaciones

AGN

que se mencionarán a continuación implique limitación, EL CONCESIONARIO podrá hacer pozos de experimento y extracción, construir túneles, abrir minas y construir toda clase de caminos y ferrocarriles, tranvías aéreos, instalaciones para hacer trabajos de trituración, secado y elaboración, fabricar puertos, muelles, edificios, casas, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos, líneas telegráficas y telefónicas, tuberías, líneas eléctricas, muelles flotantes, facilidades de embarque y todas las otras facilidades que puedan ser apropiadas o de ayuda para llevar a cabo la explotación. EL CONCESIONARIO puede, en general, ejecutar cualquier otro trabajo que pueda razonablemente ser considerado como conveniente para la explotación de los minerales anteriormente citados.

Sin embargo, queda expresamente entendido que EL CONCESIONARIO deberá, para ejecutar esas obras, someterse a las leyes y reglamentos de las materias correspondientes; y que ninguna obra puede realizarse en sitios ocupados por obras o señalados para obras construídas o en proyecto de ser construídas por personas o entidades que hayan recibido concesiones legales del Gobierno, para ese efecto, con anterioridad al presente contrato.

ARTICULO 12º.— EL CONCESIONARIO podrá emplear en los puestos o trabajos de su empresa que comporten atribuciones dirigentes profesionales técnicas o de confianza a extranjeros de la raza caucásica que seleccione libremente, y EL GOBIERNO se compromete a otorgar a las personas así seleccionadas y a sus familiares inmediatos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia en el mismo, siempre que las personas seleccionadas por él y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO 13º.— EL CONCESIONARIO tendrá derecho, fuera de los límites de las áreas de explotación, a construir, mantener y operar tales "facilidades", incluyendo aquellas mencionadas en el artículo 11º de este contrato, como puedan ser necesarias o convenientes para la explotación, transporte y exportación de los minerales cubiertos por la concesión o sus derivados. Sin embargo, en relación con la construcción de las facilidades de transporte y comunicación, EL CONCESIONARIO someterá los planos de las construcciones

AGN

que él se propone efectuar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y si dichos planos interfieren con los proyectos de EL GOBIERNO o de concesionarios anteriores, EL GOBIERNO se reserva el derecho de exigir modificaciones en los mismos. Si EL GOBIERNO no hace objeción por escrito dentro de los treinta días a partir de dicho sometimiento, los planos sometidos por EL CONCESIONARIO se considerarán aprobados. En lo que respecta a casos imprevistos especiales que requieran un trabajo urgente, EL CONCESIONARIO puede iniciar dichos trabajos sin esperar la respuesta de EL GOBIERNO, quedando obligado, sin embargo, a modificar los planos más tarde, si EL GOBIERNO les hace observaciones dentro de los treinta días.

ARTICULO 14º— El procedimiento prescrito en los artículos 2º, 3º, y 4º de este contrato, se refieren solamente al período de exploración. En lo que respecta a la explotación, EL CONCESIONARIO puede entrar a las tierras pertenecientes a los particulares y trabajar sobre las mismas, únicamente con el consentimiento de sus respectivos propietarios. En caso de que no se llegue a un acuerdo con el propietario, EL CONCESIONARIO tendrá derecho a expropiar las tierras pertenecientes a particulares que necesite para su trabajo, y para hacer ésto podrá seguir el procedimiento de expropiación que se aplica en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, según lo estipulado en el Artículo 5º y su Párrafo de este contrato. Los mismos derechos y procedimientos se aplicarán en caso de fajas de tierras pertenecientes a particulares que se encuentren fuera de la concesión y que EL CONCESIONARIO pueda necesitar estrictamente en relación con la construcción y demás operaciones necesarias para facilitar la transportación, embarque y comunicación. La tierra expropiada en esta forma, será tasada de acuerdo con el valor comercial de la misma, en el momento de efectuar la operación sin tomar en consideración el valor de los minerales que se encuentren en la misma, pero sí las mejoras, siembras y otros trabajos que contenga.

ARTICULO 15º— La explotación y operaciones mineras serán llevadas a cabo por EL CONCESIONARIO, de acuerdo con los métodos técnicos ya reconocidos y siguiendo los buenos procedimientos de explotación minera.

AGN

ARTICULO 16º.— Las concesiones para la explotación a que se refiere el presente contrato, serán de un período de treinta (30) años contados a partir de la expiración del período de exploración. La renovación únicamente podrá obtenerse a solicitud de EL CONCESIONARIO dentro de los últimos diez años de la concesión inicial y por acuerdo de EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 17º.— Tan pronto como los trabajos de explotación comiencen activamente, EL GOBIERNO tendrá derecho de declarar caducada tal área de explotación mediante modificación publicada en la Gaceta Oficial hecha dentro de los sesenta días (60) después que EL CONCESIONARIO haya suspendido los trabajos de explotación por un período de doce (12) meses consecutivos, excepto en casos de fuerza mayor. La caducidad quedará sin efecto si EL CONCESIONARIO comienza activamente los trabajos de explotación durante los tres meses después de esta publicación.

ARTICULO 18º.— Dentro de los treinta días de firmados y expedidos los duplicados del plano e informe descriptivo a que se refiere el Art. 8º de este contrato, si el área de explotación a que el plano e informe corresponden está incluída, total o parcialmente, en alguna de las concesiones ahora vigentes a que se contrae el Párrafo final del Art. 1º de este contrato, EL CONCESIONARIO adelantará a EL GOBIERNO la suma de veinticinco mil dólares por cada parcela de explotación por él escogida, suma que será descontada de los primeros beneficios pagables a EL GOBIERNO sobre cualesquiera de las áreas de explotación que escogiere EL CONCESIONARIO. Queda expresamente entendido que los adelantos que por este concepto hubiere de hacer EL CONCESIONARIO no excederán, en conjunto, de cien mil pesos ($ 100.000.00), cual que fuere el número de parcelas de explotación por él escogidas, y que las sumas así adelantadas serán empleadas por EL GOBIERNO en desinteresar a los concesionarios anteriores, para que el señor Lewis o sus causahabientes retengan títulos exclusivos sobre las parcelas de explotación incluídas en el área de las concesiones ahora vigentes.

ARTICULO 19º— EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO, como todo beneficio por los derechos con que en virtud de este contrato lo inviste, los siguientes beneficios so-

AGN

bre el producido de la explotación de las minas que le son concedidas:

I.— Explotación en lavaderos.

Por cada yarda cúbica de tierra removida con un rendimiento en metales:	un beneficio de:
de 0 a 20 centavos..	1%
" 21 " 25 "	2%
" 26 " 30 "	5%
" 31 " 35 "	8%
" 36 " 40 "	10%
" 41 " 50 "	12%
" 51 " 60 "	14%
" 61 " 70 "	16%
" 71 " 80 "	18%
" 81 centavos en adelante..	20%

El valor o rendimiento de la yarda cúbica del material resultante de estas operaciones de lavadero será determinado dividiendo el número de yardas cúbicas del material extraído en cada período de seis meses por el producido neto del fiel contraste, en la casa de la moneda o en cualquiera otra fundición equivalente del metal no acuñado procedente de cada uno de esos períodos de explotación.

II.— Explotación en vetas.

Por cada tonelada del material extraído con un rendimiento en metales:	un beneficio de:
de 0 a 10 pesos..	1%
" 11 " 20 "	5%
" 21 " 30 "	7%
" 31 " 40 "	10%
" 41 " 50 "	15%
" 50 " pesos en adelante..	20%

El valor o rendimiento de la tonelada del material resultante de estas operaciones en vetas será determinado dividiendo el número de toneladas del material extraído en cada período de seis meses por el producto neto del fiel contraste, en una casa de moneda o en otra cualquiera fundición equivalente del metal no acuñado procedente de cada uno de esos períodos de explotación. Para los fines de lo estipulado en este

AGN

artículo, el producido neto de la fundición del metal será calculado como el valor del oro, a base de treinta y cinco dólares ($ 35.00), moneda de los EE. UU. de A., por onza Troy, menos los gastos de transporte, de seguro y de refinamiento de los metales. Sin embargo, el beneficio que le corresponde a EL GOBIERNO será el porcentaje del producido neto de la venta del metal menos el costo de su transporte, aseguro y fundición.

Párrafo.— EL GOBIERNO puede elegir entre el sistema anterior para la recepción de sus beneficios, o el de recibir en naturaleza el porcentaje de metales resultantes de la fundición, si esta operación fuere necesaria para la obtención de los metales.

ARTICULO 20º.— EL CONCESIONARIO pagará todos los impuestos nacionales de carácter general que existen actualmente y que se exigen a todos. EL CONCESIONARIO queda por el presente contrato exonerado del pago de toda clase de impuestos sobre la exportación e importación de sus productos, implementos, maquinarias, equipo, y en general, sobre todos los materiales y efectos necesarios o convenientes para la exploración y explotación de las concesiones. EL CONCESIONARIO queda también exonerado por este mismo contrato, por el período de estas concesiones y la renovación de las mismas, de todo impuesto nacional o municipal sobre ingresos, la renta, producción y permisos para la explotación.

ARTICULO 21º.— EL CONCESIONARIO no podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados por EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 22º.— EL CONCESIONARIO proporcionará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todas las informaciones que dicha Secretaría de Estado pueda necesitar para el mejor conocimiento del desarrollo de la industria y su producción, con tal que éste no implique la divulgación de secretos técnicos.

ARTICULO 23º— EL CONCESIONARIO no tendrá el derecho de transferir la concesión a ningún gobierno extranjero ni a ninguna agencia o corporación dependientes de gobiernos extranjeros. El puede, sin embargo, organizar, de

AGN

conformidad con las leyes de la República Dominicana, una compañía a la cual él puede ceder el ejercicio de los derechos conferidos por este contrato, después, de haber notificado a EL GOBIERNO la creación de dicha compañía. Con la aprobación de EL GOBIERNO, EL CONCESIONARIO tendrá el derecho de transferir este contrato, incluyendo los derechos y obligaciones en él establecidos, o a transferir parcialmente una o más de las concesiones acordadas en el mismo, a cualquier individuo o compañía particulares.

ARTICULO 24º— En caso de que, por fuerza mayor, suspensión de operaciones por EL GOBIERNO o litigios con propietarios, EL CONCESIONARIO no pueda cumplir cualquier obligación de este contrato sino después de pasadas tales causas, los períodos correspondientes, después de ser reconocidos los hechos por EL GOBIERNO, se agregarán al término de este contrato, en beneficio de EL CONCESIONARIO. Cualquier obligación a plazo establecida en el contrato, será cumplida teniendo en cuenta los períodos de suspensión derivados de las causas ya indicadas.

ARTICULO 25º— EL CONCESIONARIO tendrá derecho a obtener los beneficios de cualquier reducción en las contribuciones o mejores condiciones que sean acordadas a otros concesionarios para minerales similares, siempre que asuma las mismas obligaciones que éstos.

ARTICULO 26º— EL CONCESIONARIO, por carta dirigida a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y sin tener que pagar indemnización alguna a EL GOBIERNO, puede en cualquier tiempo renunciar a esta concesión en todo o en parte o a cualquier área de explotación o parte de la misma. La renuncia no liberará a EL CONCESIONARIO de los impuestos o contribuciones adeudadas, pero le liberará del pago de impuestos o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales ha renunciado con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones se han hecho exigibles. Toda las áreas a las cuales se haya renunciado quedarán libres, y EL GOBIERNO podrá otorgar otras concesiones sobre las mismas.

ARTICULO 27º— EL GOBIERNO tendrá el derecho de cancelar esta concesión administrativamente si EL CONCESIONARIO no hace elección de su primera área de explotación dentro de los doce (12) meses subsiguientes a la aproba-

ción y publicación de este contrato, y al pago de los veinticinco mil dólares de acuerdo con el artículo 18 de este contrato. Dicha cancelación será declarada, de conformidad con el procedimiento administrativo, por orden del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, después de haber examinado las pruebas y oído las declaraciones de EL CONCESIONARIO. Dicha orden será publicada en la Gaceta Oficial y sólo será revocable por decisión judicial cuando la correspondiente acción en justicia hubiere sido iniciada dentro de los tres meses de la fecha de esta publicación.

PARRAFO.— La falta de pago de los otros beneficios e impuestos estipulados o previstos en este contrato, no produce la caducidad de la concesión, pero en este caso EL GOBIERNO puede perseguir el cobro compulsivo de dichos beneficios e impuestos, de acuerdo con la Ley de la materia.

ARTICULO 28º— A la terminación de este contrato o en caso de que EL CONCESIONARIO renuncie a los derechos que por el mismo adquiere, excepción hecha del caso de fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentren fijados al suelo, pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano.

ARTICULO 29º— Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en tres originales en Ciudad Trujillo, República Dominicana a los quince (15) días del mes de noviembre del año 1944.— (Fdo.) Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. (Fdo.) John Whitney Lewis".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
GOBERNACION DE LA PROVINCIA TRUJILLO.

ACTA DE JURAMENTO DEL SEÑOR JUAN MARTINEZ CRUZ

En la ciudad de San Cristóbal, cabecera de la Provincia Trujillo, a los seis días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las diez horas de la mañana, compareció ante mí Arsenio Velázquez, Secretario de Es-

AGN

tado, Gobernador Civil de la Provincia Trujillo, asistido del Secretario de la Gobernación Mario Augusto Suazo, el señor Juan Martínez Cruz, de 38 años de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 50. Serie 1ra., renovada para el año 1944 con sello de Rentas Internas Nº 751, Quinta Categoría, natural de Mayagüez, Puerto Rico, domiciliada y residente en esta ciudad en la casa Nº 108 de la calle Constitución, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Núm. 2172 del Poder Ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 1944, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización he procedido a entregar como al efecto he entregado al dicho señor Juan Martínez Cruz, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

Arsenio Velázquez,
Secretario de Estado, Gobernador Civil.

Mario A. Suazo,
Secretario de la Gobernación.

Juan Martínez Cruz.

La presente certificación se expide, firma y sella en San Cristóbal, P. T. a los seis días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

Mario A. Suazo,
Secretario de la Gobernación.

AGN

Año LXV. Núm. 6182.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 752, que concede facilidades y franquicias a la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.— Resolución Nº 753, que aprueba una transferencia de fondos de la emisión de bonos de 1943, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Ley Nº 754, que autoriza la transferencia de la suma de $ 22.753.26 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2307 que establece la tasa a pagar para la trasmisión de mensajes telegráficos, telefónicos y radiotelegráficos para el servicio interno.— Decreto Nº 2308, que nombra al Lic. Temístocles Messina Pimentel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006182
A.1944 V.0 N.6182

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 5 de Diciembre de 1944. Nº 6182.

Ley Nº 752, que concede facilidades y franquicias a la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 752.

CONSIDERANDO: Que es procedente conceder todas las facilidades compatibles con la Constitución a la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación establecida por el Convenio suscrito en Wáshington, Estados Unidos de América, el 9 de Noviembre de 1943, ratificado por el Congreso Nacional por su Resolución Nº 457, promulgada el 21 de Diciembre de 1943.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se reconoce a la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación capacidad legal para realizar en la República, por medio de sus funcionarios, empleados, agentes y representantes, todos los actos de la vida civil necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, de acuerdo con las leyes nacionales.

Art. 2.— La calidad de los referidos funcionarios, empleados, agentes y representantes será reconocida por las autoridades nacionales mediante la exhibición de Certificados de Identidad suscritos por el Director General de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación.

Art. 3.— Los funcionarios, empleados, agentes y representantes de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación estarán exentos de todo im-

AGN

puesto o derecho de cualquier naturaleza que sea de carácter personal, o que recaiga sobre sus haberes, salarios y bienes personales, así como de los que recaigan sobre los efectos que importen para su uso personal o el de los familiares que los acompañen.

Art. 4.— Los organismos, funcionarios, empleados, agentes y representantes de la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación no estarán sujetos:

a) A las disposiciones establecidas para el control de giros y otros efectos bancarios o del cambio, cual que sean los valores que las operaciones representen;

b) A las disposiciones que limitan la exportación y la importación de monedas norteamericanas;

c) A los requisitos establecidos por la Ley de Inmigración y sus Reglamentos;

d) Al pago de ninguna tasa postal o telegráfica en la correspondencia que expidan por las vías del Estado;

e) A ninguna censura postal o telegráfica de la correspondencia que expidan o reciban.

Art. 5.— En consecuencia, no serán aplicables a los organismos, funcionarios, empleados, agentes o representantes citados las disposiciones de las leyes, los decretos o los reglamentos que sujetan a control oficial las actividades a que se refiere el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

AGN

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 753, que aprueba una transferencia de fondos de la emisión de bonos de 1943, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 753.

VISTA la Resolución Núm. 36 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre del año 1944, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 36.

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de Agosto del 1943 el

AGN

Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo dictó la Resolución Nº 9, autorizando una Emisión de Bonos por valor de $500,000.00 la cual mereció la aprobación de la Cámara de Diputados por Resolución Nº 393 de dicho Organismo, de fecha 14 de Septiembre del 1943; que posteriormente el Consejo Administrativo hubo de modificar la aplicación de los fondos originalmente distribuídos, por sus Resoluciones Nº 18, de fecha 27 de Diciembre del 1943, aprobada por la Nº 503 de la Cámara de Diputados de fecha 1º de Febrero del 1944, y la Nº 8 de fecha 21 de Marzo del 1944, aprobada también por la Cámara de Diputados en fecha 28 de Abril del 1944, por Resolución Nº 572;

CONSIDERANDO: Que entre las obras a realizar, de acuerdo con la Resolución Nº 9 ya mencionada, figuran en el apartado "B", la reconstrucción y ampliación del Edificio donde tiene su asiento el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con un valor inicial de $200,000.00, y en el apartado "F" la construcción de un edificio para Salón de Emergencia y Policlínica en Villa Francisca, con una apropiación de $10,000.00;

CONSIDERANDO: Que debido a la comprobación de los cimientos y estructura general del Palacio del Consejo, de acuerdo con la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Urbanas, es poco recomendable la continuación de la reconstrucción y ampliación del Edificio del Consejo, obra que podría decidirse bajo otro plan; que igualmente no ha lugar a la construcción del Salón de Emergencia y Policlínica en Villa Francisca, en razón de que el Superior Gobierno ha determinado la construcción de un gran centro médico en dicho sector citadino;

CONSIDERANDO: Que actualmente hay un balance disponible de $134,912.09 de la Resolución original de la Emisión de Bonos del Empréstito de 1943 (dentro de los $132,000.00 de bonos emitidos y aún no colocados), más $2,912.09 depositado en Banco, habiendo un total de $116,289.90 para la reconstrucción y ampliación del Palacio, a lo cual deben ser agregadas la apropiación de $10,000.00 para el Salón de Emergencia y los balances remanentes de otros capítulos especializados denominados de "de calles" $8.35, "obras de embellecimiento" $93.81, "Torre de bomberos" $177.83, "uniformes Banda de Música",

AGN

$191.21 y "construcción de casas Escuelas de Emergencia" $8,150.99.

CONSIDERANDO: Que las sumas consignadas en los apartados "A" y "C" de la Resolución Nº 9 del 18 de Agosto del 1943 que distribuyó originalmente el destino de los fondos del Empréstito de $500,000.00 especializados para construcción, ampliación, reconstrucción de aceras, cunetas, contenes, calles, así como construcción, mejoramiento, embellecimiento de plazas, parques, avenidas, calles, ruinas, monumentos históricos y edificios municipales, han resultado insuficientes, apesar de las transferencias posteriormente aprobadas de acuerdo con las Resoluciones Nos. 18 y 8 ya mencionadas, que por los mismos motivos, precisa realizar nuevas operaciones de transferencia de fondos disponibles para continuar con el vasto plan de construcción, mejoramiento, ensanchamiento, reconstrucción, alteraciones y al mismo tiempo, realizar otras obras necesarias y de ineludible ejecución;

CONSIDERANDO: Que de los Fondos Generales del Presupuesto anual del Consejo Administrativo se dispusieron, para atenciones inmediatas relacionadas con la celebración del Centenario de la República, de ciertas partidas, las cuales deben reintegrarse a dicho Fondo General y por transferencia de fondos disponibles del Empréstito de 1943; que deben ser pagados algunos compromisos aún existentes por el mismo concepto, para lo cual, previa depuración y contabilización, pueden ser cubiertos con cargo a sumas que con tal fin sean igualmente especializadas,

HA DICTADO LA SIGUIENTE

RESOLUCION:

ARTICULO PRIMERO.— Se refunden para los fines de ésta Resolución, las partidas consignadas especialmente para reconstrucción, ampliación del Palacio del Consejo, cuyo balance es de $116,289.50, la consignada para construcción de un Salón de Emergencia y Policlínica, cuyo balance es de $10,000.00, y los balances que quedaron en los capítulos especializados de calles $8.35, obras de embellecimiento $93.81, Torre del Cuerpo de Bomberos $117.83, Uniformes para la Banda del Distrito $191.21 y construcción casas escuelas emergencia $8,150.99,

AGN

y cuyo total general dentro del empréstito de $500,000.00 arroja una cantidad de $134,912.09, moneda corriente legal.

ARTICULO SEGUNDO.— Se declara de necesidad la especialización y transferencia dentro del remanente disponible de $134,912.09 refundido de acuerdo con el artículo 1º de ésta Resolución, de las siguientes apropiaciones:

A—	Para reintegrar al Fondo General.. ..	$ 26,412.41
B—	Para el pago de compromisos contraídos por el Consejo Administrativo por diversos conceptos, incluyendo los del Centenario de la República..	" 48,633.49
C—	Al apartado "A" "Construcción, ampliación y reconstrucción de aceras, cunetas, contenes y calles, en los Ensanches Lugo, La Primavera, Gazcue, San Carlos, Villa Alicia, Villa Francisca y Villa Duarte, la suma de..	" 59,866.19
	Total..	$ 134,912.09

ARTICULO TERCERO.— Enviar la presente Resolución al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para los fines de ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Ing. M. S. Gautier, Presidente.— Arturo Bonetti, Sécretario.

CERTIFICO que es copia fiel a su original.— (Fdo.) Arturo Bonetti, Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo".

VISTA la recomendación que acerca de la expresada Resolución número 36 hace el Poder Ejecutivo a la Cámara de

AGN

Diputados por vía de su mensaje número 26700 de fecha 24 de Noviembre del año 1944;

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de la presente Resolución, la Resolución número 36 votada en fecha 17 de Noviembre del año 1944 por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Ley Nº 754, que autoriza la transferencia de la suma de $22,753.26 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 754.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO:		$ 8,200.00
G20152A	Servicios Personales:	$ 8,200.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10430	OFICINA DE BIENES NACIONALES:		$ 133.02
G10430A	Servicios Personales:	$ 4.06	
G10430	Para compra de bienes y otros gastos relacionados con el mantenimiento y conservación de los mismos	128.96	
		$ 133.02	
10420	DIRECCION GRAL. DE RENTAS INTERNAS:		$ 210.08
G10420C	Adquisición de Propiedades:	$ 210.08	

AGN

10495	DIRECCION DEL CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD PARA HOMBRES:		$ 270.00
G10495A	Servicios Personales:	$ 270.00	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		$ 1,003.01
G10426A	Servicios Personales:	$ 100.00	
G10426B	Otros Gastos Corrientes:	903.01	
		$ 1,003.01	
30535	AYUDA AL COMERCIO FRONTERIZO:		$ 500.00
G30535	Para ayuda al Comercio Fronterizo s/lo disponga el Poder Ejecutivo:	$ 500.00	
10461	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		$ 1,205.41
G10461F	Para atender al pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles:	$ 1,205.41	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

(SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA)

40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		$ 489.05
G40112F	Intereses sobre Créditos Para el pago de Intereses sobre Créditos a corto plazo:	$ 489.05	

AGN

40300	GASTOS DEL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 1,518.35
G40301F	Para cubrir gastos de cambio sobre remesas de fondos Deuda Exterior:	$ 1,518.35	
10428	COMISION AL DEPOSITARIO DESIGNADO DE LOS FONDOS DEL GOBIERNO:		$ 2,674.34
G10428F	Para cubrir los gastos de comisión al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano, según contrato del 24 Septiembre de 1940	$ 2,674.34	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 300.00
G31801C	Adquisición de Propiedades:	$ 300.00	
31855	ADMINISTRACION DEL ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 5,775.00
G31855C	Adquisición de Propiedades:	$ 5,775.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31340	LABORATORIO NACIONAL:		$ 75.00
G31340A	Servicios Personales	$ 75.00	

31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:		$ 400.00
G31494E	Construcciones y Mejoras Permanentes	$ 400.00	
			$ 22,753.26

AL

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO:		$ 8,200.00
G20152B	Otros Gastos Corrientes	$ 8,200.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10431	ESPECIES TIMBRADAS:		$ 7,500.00
G10431B	Otros Gastos Corrientes	$ 7,500.00	
50300	REEMBOLSOS, INDEMNIZACIONES Y ADJUDICACIONES:		$ 503.26
G50311G	Reembolsos por cualquier concepto	$ 503.26	

CAPITULO IX

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 300.00
G31801A	Servicios Personales	$ 300.00	
31855	ADMINISTRACION DEL ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 5,775.00
G31855	Atenciones Varias.	$ 5,775.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 75.00
G10499A	Servicios Personales	$ 75.00	
31360	DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA:		$ 400.00
G31360-	Para otros gastos de Campaña	$ 400.00	
			$ 22,753.26

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella.
Secretario.
Ramón Emilio Jimenez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

AGN

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2307 que establece la tasa a pagar para la trasmisión de mensajes telegráficos, telefónicos y radiotelegráficos para el servicio interno.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2307.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 60 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La tasa que deberá pagarse por la trasmisión de los mensajes por las Estaciones Telegráficas, Telefónicas y Radiotelegráficas del Estado para cursar en el territorio de la República será de $ 0.03 (tres centavos) por cada palabra, debiendo pagar dicha tasa las palabras que formen parte de la dirección, el destino y la firma.

Art. 2.— Todo mensaje deberá contener, para su trasmisión, el nombre y apellido del destinatario, la ciudad, villa o poblado de destino, y el apellido del expedidor, siendo facultativas las demás indicaciones.

Art. 3.— Los mensajes para trasmisión urgente, pagarán una tasa doble a la establecida en el artículo 1º de este Decreto.

Art. 4.— La tasa fijada en este Decreto es independiente

AGN

del impuesto fijo establecido por la Ley Nº 850, del 21 de Febrero de 1935.

Art. 5.— El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos, Nº 5281, del 5 de Julio de 1913, la Circular Nº 37, del 12 de Junio de 1928 de la antigua Dirección General de Correos y Telégrafos, y toda otra disposición administrativa que le sea contraria.

Art. 6.— Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el decimoquinto día después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2308, que nombra al Lic. Temístocles Messina Pimentel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2308.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Temístocles Messina Pimentel queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Año LXV. Núm. 6183.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 751, que aprueba un contrato de venta entre el Estado y el señor Francisco Estrella.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2287, que concede carta de naturalización al señor Pedro Jorge Heyaime.— Decreto Nº 2302, que otorga

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006183
A.1944 V.0 N.6183

AGN

el exequátur de ley como Abogado al Dr. Luis Angel Ramos Hernández.— Decreto Nº 2305, que nombra al Sr. Eduardo A. Morales Cónsul de la República en Fort-de-France, Martinica.— Decreto Nº 2309, que nombra al señor George Conrad Cónsul Honorario de la República en Charlotte Amalie, Saint Thomas, Islas Vírgenes.— Decreto Nº 2310, que nombra al señor Louis Golden Cónsul Honorario de la República en Christiansted, Santa Cruz, Islas Vírgenes.— Decreto Nº 2311, que concede la incorporación al "Gremio de Marinos" de San Pedro de Macoris.— Decreto Nº 2312 que autoriza a los Gremios de Dependientes y Electricistas a escojer candidatos de 30 años por lo menos para los fines del Barrio Obrero.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 6 de Diciembre de 1944. Nº 6183.

Resolución Nº 751, que aprueba un contrato de venta entre el Estado y el señor Francisco Estrella.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 751.

VISTAS las Leyes Nº 357, de fecha 9 de septiembre del año 1932 y Nº 475 de fecha 30 de diciembre del año 1943,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el contrato de venta intervenido entre el Estado y el señor Francisco Estrella, que copiado a la letra dice así:

"Yo, Licdo. Manuel E. de los Santos Labrada, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo: Certifica y da fé, que por ante él, pasó el acto siguiente:

ACTO NUMERO DIECISEIS.— En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día TRES (3) del mes de NOVIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y cuatro: Ante mí, Licdo. Manuel E. de los Santos Labrada, Abogado y Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, juramentado para ejercer tales funciones, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y estudio abierto en la planta baja de la casa número cincuenticinco Nº 55 de la calle "Arzobispo Meriño" de la misma, asistido de los testigos que al final serán nombrados comparecen: de una parte, el ESTADO DOMINICANO, legalmen-

AGN

te representado por el señor DON R. PAINO PICHARDO, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino, casado, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 26342, serie Nº 1, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 23, de este domicilio y residencia, según poderes expedidos y suscritos por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 29 de marzo y 25 de julio de 1944, que Yo, Notario Público infrascrito he tenido a la vista, examinado y devuelto al señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio interino, a su requerimiento, y de la otra parte, el señor FRANCISCO ESTRELLA, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en "LA JAGUITA", Sección de la Común de Cabrera, Provincia Duarte, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 824, serie 60, renovada con sello de Rentas Internas Nº 12203, debidamente representado por el señor Gregorio Aquino, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 3238, serie Nº 55, renovada con sello de Rentas Internas Nº 308, según PODER especial otorgado por el señor FRANCISCO ESTRELLA, ante el Juez-Alcalde Comunal de la Común de Cabrera en funciones de NOTARIO PUBLICO, en fecha dos de Agosto de mil novecientos cuarentá y cuatro, que Yo, Notario Público infrascrito he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año; a quienes doy fé conocer y me han declarado lo siguiente:

PRIMERO:— El ESTADO DOMINICANO, por medio de su representante, que por este acto VENDE, CEDE Y TRANSFIERE al Señor FRANCISCO ESTRELLA, quien acepta en todas sus partes la venta, una porción de terrenos de más o menos de catorce tareas de superficie, cultivadas de cacao, ubicadas en la sección de "CAÑO-CLARO" común de Cabrera, Provincia Duarte, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, terrenos comuneros; al Este, propiedad que es o fué de Macito Felte; al Sur, río Caño-Claro; al Oeste, propiedad que es o fué de Catalino Cuello; SEGUNDO: El precio de la venta, convenido y pactado por las partes, es el de SETENTA PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL ($70.00) que el ESTADO DOMINICANO, recibe a su entera satisfacción en cheque de Administración Nº 8589, expedido en fecha treinta de Octubre de 1944, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en favor del Tesorero Nacional; TERCERO: El

AGN

ESTADO DOMINICANO, es propietario de los terrenos que vende por este acto, por haberle sido adjudicados en fecha 25 de Julio de 1934, como consecuencia de embargo inmobiliario trabado en perjuicio del señor Benjamín Maldonado por falta de pago del Impuesto sobre la propiedad Territorial; CUARTO:— Una copia certificada de este acto será enviada al Congreso Nacional para fines de cumplimiento de las disposiciones constitucionales y otra copia será depositada en la oficina de Bienes Nacionales, para fines de radiación de los terrenos vendidos del Catastro de los Bienes Inmuebles del Estado.— Hecho y pasado, este acto, el mismo día, mes y año arriba citado, acto que después de leído por mí, a las partes en presencia de los señores Julio A. Rodolis y Simeón Bonilla, mayores de edad, de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, y libres de excepciones, lo firman todos junto conmigo, Notario que Certifico y doy fé.— Firmados: R. Paíno Pichardo, Gregorio Aquino, Julio A. Rodolis, Simeón Bonilla, M. E. de los Santos L., Noto.— CERTIFICO: que el presente acto ha sido transcrito al Nº 496, Folios 131-137, del Libro Nº 31 de transcripciones.— Derechos, honorarios y sellos $7.50.— San Francisco de Macorís, 7 de Noviembre de 1944.— El Conservador de Hipotecas, (Fdo.): Rafael Moya.

Es primera copia fiel y conforme a su original, la que a requerimiento de partes interesadas, expide, firma y sella el infrascrito notario, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día once (11) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).— Fdo. Manuel E. de los Santos L.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2287, que concede carta de naturalización al señor Pedro Jorge Heyaime.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2287.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

AGN

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Pedro Jorge Heyaime, mayor de edad, de estado casado, comerciante, natural de Yepyemin, Provincia de Beyrut, Líbano, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Jorge Hevaime justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Otorgar, como por el presente otorgo, carta de naturalización al señor Pedro Jorge Heyaime, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Benefactor, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2302, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Luis Angel Ramos Hernández

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2302.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 20 de Noviembre de 1944, el señor Luis Angel Ramos Hernández, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de Octubre de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Luis Angel Ramos Hernández, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2305, que nombra al Sr. Eduardo A. Morales Cónsul de la República en Fort-de-France, Martinica.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2305.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Eduardo A. Morales queda nombrado Cónsul de la República en Fort-de-France, Martinica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2309, que nombra al señor George Conrad Cónsul Honorario de la República en Charlotte Amalie, Saint Thomas, Islas Vírgenes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2309.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor George Conrad queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Charlotte Amalie, Saint Thomas, Islas Vírgenes, en lugar del señor Emilio A. Berne.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2310, que nombra al señor Louis Golden Cónsul Honorario de la República en Christiansted, Santa Cruz, Islas Vírgenes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2310.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Louis Golden queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Christiansted, Santa Cruz, Islas Vírgenes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2311, que concede la incorporación al "Gremio de Marinos" de San Pedro de Macorís.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2311.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado al Poder Ejecutivo en fecha 27 de Noviembre de este año los señores Juan Martínez y Rafael E. Aybar V., Presidente y Secretario, respectivamente, del Gremio de Marinos de San Pedro de Macorís, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley Nº 520, del 26 de Julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

AGN

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 267, del 10 de Mayo de 1940, restablecido por la Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, he ditado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación al "Gremio de Marinos" de San Pedro de Macorís, asociación domiciliada en dicha ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2312 que autoriza a los Gremios de Dependientes y Electricistas a escojer candidatos de 30 años por lo menos para los fines del Barrio Obrero.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2312.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que el Gremio de Dependientes y el Gremio de Electricistas de Ciudad Trujillo no cuentan con miembros con aptitud para llenar el requisito de edad establecido por el artículo 1, apartado (b), ordinal 3, del Decreto Nº 2184, del 23 de Noviembre del año en curso, que estableció el plan para las donaciones de propiedades en el Barrio Obrero en Ciudad Trujillo;

VISTOS los incisos 3º y 10º del artículo 49 de la Constitución de la República, y la Ley sobre enajenaciones en los Barrios Obreros y de Mejoramiento Social, Nº 700, del 23 de Septiembre del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para los fines del Decreto citado en el Considerando, el Gremio de Dependientes y el Gremio de Electricis-

AGN

tas de Ciudad Trujillo podrán escoger candidatos que tengan, por lo menos, treinta años de edad, dentro de los diez días que sigan a la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Las selecciones hechas por los demás Gremios, para los fines del plazo fijado en el artículo 1, apartado (a) del mismo Decreto, se declaran regulares aunque hubiesen sido hechas después de dicho plazo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE GASPAR HERNANDEZ, LUGAR DE "GUINCAL", SECCION DE JOBA ARRIBA, PARCELA NUMERO: 4 (CUATRO), PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JUAN CARLOS ARAN.— (RECLAMANTE).

Dr. Joaquín Antonio Hernández Alvarez, José Cáceres, Juan Mena, Francisco Paulino (a) Pancho, Silvestre Almánzar, Mateo Almánzar, Francisco A. Amaro.— (COLINDANTES).

Agr. RAMON CANELA LAZARO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Gaspar Hernández, la cual colinda así:

AGN

AL NORTE: Dr. Joaquín Antonio Hernández Alvarez;
AL ESTE : Río Arroyazo;
AL SUR : José Cáceres, Juan Mena, Francisco Paulino (a) Pancho;
AL OESTE : Juan Mena, Francisco Paulino (a) Pancho, Silvestre Almánzar, Mateo Almánzar y Francisco A. Amaro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GASPAR HERNANDEZ, el día 10 (DIEZ) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer las derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Luis R. Mercado, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR DE "LOS PERALEJOS", SECCION DE "LA YUCA", PARCELAS NUMEROS: 18 (DIECIOCHO) y 19 (DIECINUEVE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JACINTO I. MAÑON C., FERNANDO ESCOBAR HUR-

AGN

TADO, residentes en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Sucesión de Domingo Acevedo, Sucesión de Oscar Blanco Fombona, Julio Valera, Juan C. Perdomo, José Martín Elsevif, Teodoro Rincón, Francisco Espinosa, Juan Díaz, Evaristo La Fontania, Coronel Antonio Leyba Pou, Jacinto I. Mañón Calero, Dr. Lucas Regús.— (COLINDANTES).

Agr. TOMAS G. SENIOR.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 12 (DOCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Lugar de "Los Peralejos", Sección de "La Yuca", las cuales colindan así:

AL NORTE: Sucesión de Oscar Blanco Fombona; Julio Valera y Sucesión de Domingo Acevedo;

AL ESTE : Juan C. Perdomo, José Martín Elsevif, Teodoro Rincón, Juan Díaz, Evaristo La Fontania y Francisco Espinosa;

AL SUR : Carretera Duarte y camino a La Yuca;

AL OESTE: Coronel Antonio Leyba Pou, Jacinto I. Mañón Calero y Dr. Lucas Regús.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 11 (ONCE) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 20 DE LA MANZANA NUMERO 62; 29 DE LA MANZANA NUMERO 87; 33 Y 34 DE LA MANZANA NUMERO 168; 6 DE LA MANZANA NUMERO 224; 19 DE LA MANZANA NUMERO 267, Y 28 DE LA MANZANA NUMERO 360, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Eduvigis Ventura, Manuel A. Abreu, Francisco A. Abreu, Miguel Caro, Altagracia Jaquez Vda. Benitez, Manuel A. Quezada, Altagracia F. de Quezada, Pascual Prota, y Lina Lovatón Pittaluga, residentes en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Antonio Dominguez, calle "Juan Bta. Vicini" Nº 70, Juana Brazobán, calle "Barahona" Nº 157, Altagracia Razón, calle "Barahona" Nº 161, Rosa Rojas, Consuelo Ibarra, Carlos Molina, Porfirio Morales calle "Peña y Reinoso" Nº 7, Miguel A. Castro, Alicia Arián, Victoria Arián, Lic. Julio Ortega Frier, Olivetta Calero Vda Henriquez, Salvador Piñeyro, residentes en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

ING. MIGUEL A. ESPINAL.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 62:— Linderos: AL NORTE: Antonio Dominguez y Rosa Rojas; AL ESTE: Juana Brazobán; AL SUR: Calle "Barahona", y AL OESTE: Altagracia Razón.

SOLAR Nº 29, MANZANA Nº 87:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 30 y Solar Nº 10; AL ESTE: Solares Nos. 10,

AGN

11 y Consuelo Ibarra; AL SUR: Solar Nº 28 y Consuelo Ibarra, y AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Solar Nº 30.

SOLARES Nos. 33 y 34, MANZANA Nº 168:— Linderos: AL NORTE: Solares Nos. 5, 6 y 13; AL ESTE: Carlos Molina; AL SUR: Calle "Benito González" y Solar Nº 24; AL OESTE: Solares Nos. 24, 27, 5 y 6

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 224:— Linderos: AL NORTE: Porfirio Morales y Calle "Santomé" Alta; AL ESTE: Calle "Santomé" Alta y Calle "Hernando Gorjón";; AL SUR: Solar Nº 7, Alicia y Victoria Arián, Miguel A. Castro y Porfirio Morales.

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 267:— Linderos: AL NORTE: Solares Nos. 13 def., 14 def., 15 def. y 18 def.: AL ESTE: Calle "Dr. Delgado"; AL SUR: Solar Nº 20, y AL OESTE: Solar Nº 34-A y Lcdo. Julio Ortega Frier.

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 360:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 29 def.; AL ESTE: Salvador Piñeyro; AL SUR: Olivetta Calero Vda. Henríquez, y AL OESTE: Calle "Isabel la Católica".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 12 (DOCE) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

AGN

Año LXV. Núm. 6184.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2313, que autoriza al Ayuntamiento de La Vega a conceder una pensión mensual.— Decreto Nº 2314, que cancela la autorización conferida a la Rhode Island Insurance Cº, Compañía de Seguros de Providence, E. U. de A., para negociar en el país en el ramo de seguros de incendio.— Decreto Nº 2315, que cancela la autorización conferida a la Metropolitana, Compañía Nacional de Seguros, S. A., de La Habana, Cuba, para negociar en el país en el ramo de seguros de incendio.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.— Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Pedro Jorge Heyaime y por los esposos Sander-Pohl y Silber-Hirschmann.— Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 5088.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006184
A.1944 V.0 N.6184

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 9 de Diciembre de 1944. Nº 6184.

Decreto Nº 2313, que autoriza al Ayuntamiento de La Vega a conceder una pensión mensual.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2313.

VISTA la solicitud elevada por el Ayuntamiento de La Vega, en fecha 20 de Noviembre de 1944, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 512, del 8 de Febrero publicada en la Gaceta Oficial Nº 6036, del 15 de Febrero, ambas fechas del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento de La Vega a asignar una pensión mensual de $6.00, a la familia del prócer Miguel del Rosario.

Art. 2.— La pensión mencionada se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 512, del 8 de Febrero del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2314, que cancela la autorización conferida a la Rhode Island Insurance Co., Compañía de Seguros de Providence, E. U. de A., para negociar en el país en el ramo de seguros de incendio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2314.

VISTA la instancia dirigida al Poder Ejecutivo por la compañía "Oficinas de Ultramar S. A.", de La Habana, Cuba, en fecha 25 de Noviembre del año en curso, suscrita por su Vicepresidente Auxiliar, señor Ramón Naranjo, por la cual, como apoderada de la Rhode Island Insurance Cº, compañía de seguros domiciliada en Providence, Estado de Rhode Island, de los Estados Unidos de América, solicita el retiro de la última de sus negocios de seguros en la República;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República, y visto el artículo 30 de la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de Marzo de 1931, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se cancela la autorización conferida por el Decreto Nº 1748, del 21 de Febrero de 1944, a la Rhode Island Insurance Cº, compañía de seguros de Providence, Estado de Rhode Island, de los Estados Unidos de América, a fin de que pudiera ejercer en el país el negocio de seguros en el ramo de incendio.

En consecuencia, a partir de la publicación del presente Decreto, la Compañía mencionada no podrá realizar ningún negocio de seguros en la República.

Art. 2.— El Superintendente del Departamento de Seguros procederá, una vez publicado el presente Decreto, a las publicaciones previstas en el artículo 31 de la Ley sobre Compañías de Seguros para los fines legales a que haya lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años

AGN

101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2315, que cancela la autorización conferida a la Metropolitana, Compañía Nacional de Seguros, S. A., de La Habana, Cuba, para negociar en el país en el ramo de seguros de incendio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2315.

VISTA la instancia dirigida al Poder Ejecutivo por la compañía "Oficinas de Ultramar S. A.", de La Habana, Cuba, en fecha 25 de Noviembre del año en curso, suscrita por su Vicepresidente Auxiliar, señor Ramón Naranjo, por la cual, como apoderada de la Metropolitana, Compañía Nacional de Seguros, S. A., domiciliada en La Habana, Cuba, solicita el retiro de la última de sus negocios de seguros en la República;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República, y visto el artículo 30 de la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de Marzo de 1931, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se cancela la autorización conferida por el Decreto Nº 1625, del 30 de Diciembre de 1943, a la Metropolitana, Compañía Nacional de Seguros S. A., de La Habana, Cuba, a fin de que pudiera ejercer en el país el negocio de seguros en el ramo de incendio.

En consecuencia, a partir de la publicación del presente Decreto, la Compañía mencionada no podrá realizar ningún negocio de seguros en la República.

Art. 2.— El Superintendente del Departamento de Seguros procederá, una vez publicado el presente Decreto, a las publicaciones previstas en el artículo 31 de la Ley sobre Compañías de Seguros para los fines legales a que haya lugar.

AGN

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado ANDRES VICIOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito SECRETARIO;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados JULIAN TORRES y FRANCISCO ABREU, alias Titico, naturales de Santiago y domiciliados en la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat, acusados del CRIMEN de robo de noche en casa habitada y robo de animales en los campos, en perjuicio de los señores JOSE MANUEL GARCIA y JUAN DELGADO ANGELES, hecho ocurrido en las seccioses de Las Yayas y Sabaneta de esta Común respectivamente;

ATENDIDO a que el acusado FRANCISCO ABREU, alias TITICO, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, realizadas en su último domicilio.

VISTOS los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado **FRANCISCO ABREU**, alias **TITICO**, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado REBELDE A LA LEY y suspendido en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada a indicar el lugar don-

AGN

de se encuentre dicho acusado; todo ello en observancia de la Ley;

En nuestra Cámara, a los dieciseis días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenticuatro, 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo;

Lic. Andrés Vicioso,
Juez de Primera Instancia.

J. M. Gómez E.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 20 DE LA MANZANA NUMERO 62; 29 DE LA MANZANA NUMERO 87; 33 Y 34 DE LA MANZANA NUMERO 168; 6 DE LA MANZANA NUMERO 224; 19 DE LA MANZANA NUMERO 267, Y 28 DE LA MANZANA NUMERO 360, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Eduvigis Ventura, Manuel A. Abreu, Francisco A. Abreu, Miguel Caro, Altagracia Jaquez Vda. Benitez, Manuel A. Quezada, Altagracia P. de Quezada, Pascual Prota, y Lina Lovatón Pittaluga, residentes en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Antonio Dominguez, calle "Juan Bta. Vicini" Nº 70, Juana Brazobán, calle "Barahona" Nº 157, Altagracia Razón, calle "Barahona" Nº 161, Rosa Rojas, Consuelo Ibarra, Carlos Molina, Porfirio Morales calle "Peña y Reinoso" Nº 7, Miguel A. Castro, Alicia Arián, Victoria Arián, Lic. Julio Ortega Frier, Olivetta Calero Vda Henríquez, Salvador Piñeyro, residentes en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

AGN

ING. MIGUEL A. ESPINAL.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 62:— Linderos: AL NORTE: Antonio Dominguez y Rosa Rojas; AL ESTE: Juana Brazobán; AL SUR: Calle "Barahona", y AL OESTE: Altagracia Razón.

SOLAR Nº 29, MANZANA Nº 87:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 30 y Solar Nº 10; AL ESTE: Solares Nos. 10, 11 y Consuelo Ibarra; AL SUR: Solar Nº 28 y Consuelo Ibarra, y AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Solar Nº 30.

SOLARES Nos. 33 y 34, MANZANA Nº 168:— Linderos: AL NORTE: Solares Nos. 5, 6 y 13; AL ESTE: Carlos Molina; AL SUR: Calle "Benito González" y Solar Nº 24; AL OESTE: Solares Nos. 24, 27, 5 y 6

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 224:— Linderos: AL NORTE: Porfirio Morales y Calle "Santomé" Alta; AL ESTE: Calle "Santomé" Alta y Calle "Hernando Gorjón";; AL SUR: Solar Nº 7, Alicia y Victoria Arián, Miguel A. Castro y Porfirio Morales

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 267:— Linderos: AL NORTE: Solares Nos. 13 def., 14 def., 15 def. y 18 def.: AL ESTE: Calle "Dr. Delgado"; AL SUR: Solar Nº 20, y AL OESTE: Solar Nº 34-A y Lcdo. Julio Ortega Frier.

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 360:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 29 def.; AL ESTE: Salvador Piñeyro; AL SUR: Olivetta Calero Vda. Henríquez, y AL OESTE: Calle "Isabel la Católica".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 12 (DOCE) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y

AGN

para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE GASPAR HERNANDEZ, LUGAR DE "GUINCAL", SECCION DE JOBA ARRIBA, PARCELA NUMERO: 4 (CUATRO), PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JUAN CARLOS ARAN.— (RECLAMANTE).

Dr. Joaquín Antonio Hernández Alvarez, José Cáceres, Juan Mena, Francisco Paulino (a) Pancho, Silvestre Almánzar, Mateo Almánzar, Francisco A. Amaro.— (COLINDANTES).

Agr. RAMON CANELA LAZARO.— (OTRO INTERESADO);

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Gaspar Hernández, la cual colinda así:

AL NORTE: Dr. Joaquín Antonio Hernández Alvarez;

AL ESTE : Río Arroyazo;

AGN

AL SUR : José Cáceres, Juan Mena, Francisco Paulino (a) Pancho;

AL OESTE : Juan Mena, Francisco Paulino (a) Pancho, Silvestre Almánzar, Mateo Almánzar y Francisco A. Amaro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GASPAR HERNANDEZ, el día 10 (DIEZ) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer las derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Luis R. Mercado, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR DE "LOS PERALEJOS", SECCION DE "LA YUCA", PARCELAS NUMEROS: 18 (DIECIOCHO) y 19 (DIECINUEVE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

AGN

JACINTO I. MAÑON C., FERNANDO ESCOBAR HURTADO, residentes en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Sucesión de Domingo Acevedo, Sucesión de Oscar Blanco Fombona, Julio Valera, Juan C. Perdomo, José Martín Elsevif, Teodoro Rincón, Francisco Espinosa, Juan Díaz, Evaristo La Fontania, Coronel Antonio Leyba Pou, Jacinto I. Mañón Calero, Dr. Lucas Regús.— (COLINDANTES).

Agr. TOMAS G. SENIOR.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 12 (DOCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Lugar de "Los Peralejos", Sección de "La Yuca", las cuales colindan así:

AL NORTE: Sucesión de Oscar Blanco Fombona; Julio Valera y Sucesión de Domingo Acevedo;

AL ESTE : Juan C. Perdomo, José Martín Elsevif, Teodoro Rincón, Juan Díaz, Evaristo La Fontania y Francisco Espinosa;

AL SUR : Carretera Duarte y camino a La Yuca;

AL OESTE: Coronel Antonio Leyba Pou, Jacinto I. Mañón Calero y Dr. Lucas Regús.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 11 (ONCE) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 (VEINTIUNO) del mes de NOVIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

AGN

GOBERNACION PROVINCIAL
Benefactor, R. D.

ACTA Nº 2. Noviembre 25 de 1944.

JURAMENTO DEL SR. PEDRO JORGE HEYAIME

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia "Benefactor", a los veinticinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las tres horas de la tarde, compareció ante mí, Fabio F. Gil, Gobernador Civil de la Provincia "Benefactor", asistido de mi Secretario Víctor Antonio Peralta, el Señor PEDRO JORGE HEYAIME, de 50 años de edad, natural de Yepyemín, Líbano, domiciliado y residente en la casa Nº (''), de la calle "Presidente Trujillo", de esta Ciudad, de estado casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad número 362, Serie 12, Tercera Categoría, renovada para el año 1944 con el sello de Rentas Internas número 271; quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana que le fué concedida por Decreto número 2287, de fecha 18 del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenticuatro, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y en cumplimiento a los artículos 6º y 7º de la Ley número 1227 sobre Naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado a dicho Señor PEDRO JORGE HEYAIME, la CARTA DE NATURALIZACION por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta que firma junto conmigo el Secretario que Certifica y dá fé.

FABIO F. GIL,
Gobernador Provincial.

VICTOR ANTONIO PERALTA,
Secretario.

PEDRO JORGE HEYAIME.

La presente Certificación se expide, firma y sella en la Ciudad de San Juan de la Maguana, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenticuatro, en

cumplimiento de las disposiciones del artículo 7º y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

VICTOR ANTONIO PERALTA,
Secretario de la Gobernación
Provincial de "Benefactor".

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 84. Noviembre 30 de 1944.

JURAMENTO DE LOS ESPOSOS SANDER-POHL

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las diez horas de la mañana, comparecieron ante mí, Ing. Manuel S. Gautier, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo Arturo Bonetti, los Señores Kurt Israel Sander, de 40 años de edad, industrial, de nacionalidad alemana, portador de la cédula personal de identidad Nº 40211, Serie 1, renovada para el año 1944 con Sello de Rentas Internas Nº 1810, Sexta Categoría, y su esposa Elfriede Anna Charlotte Pohl de Sander, de nacionalidad alemana, portadora de la cédula personal de identidad Nº 5301, Serie 1, renovada para el año 1944 con Sello de Rentas Internas Nº 519065, Séptima Categoría, domiciliados y residentes en esta Ciudad en la Casa Nº 9 de la calle "Lea de Castro", quienes han solicitado carta de naturalización dominicana, que les fué concedida por Resolución Nº 2258 del Poder Ejecutivo de fecha 6 de Noviembre de 1944 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado a dichos esposos Señores Kurt Israel Sander y Elfriede Anna Charlotte Pohl de Sander la carta de naturalización por la cual adquieren la nacionalidad dominicana, previo juramento que han prestados de ser fieles a la Re-

AGN

blica y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Ing. M. S. Gautier,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Bonetti,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Kurt Israel Sander.
(fdo.) Elfriede Anna Charlotte Pohl de Sander.

La presente certificación se expide, firma y sella, en Ciudad Trujillo, a los treinta días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO BONETTI,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 85. Noviembre 30 de 1944.

JURAMENTO DE LOS ESPOSOS SILBER-HIRSCHMANN.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las diez horas de la mañana, comparecieron ante mí, Ing. Manuel S. Gautier, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo Arturo Bonetti, los Señores Julius

AGN

Silber, de 42 años de edad, comerciante, natural de Nuermberg, Alemania, portador de la cédula personal de identidad Nº 38885, serie 1, con Sello de Rentas Internas renovado Nº 248, Quinta Categoría, y su esposa Eugenie Babette Hirschmann de Silber, de 37 años de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, natural de Augsburg, Alemania, portadora de la cédula personal de identidad Nº 1928, serie 1, renovada para el año 1944 con Sello de Rentas Internas Nº 500518, Séptima Categoría, domiciliados y residentes en esta Ciudad en la casa Nº 102 de la calle "El Conde", quienes han solicitado carta de naturalización dominicana, que les fué concedida por Resolución Nº 2269 del Poder Ejecutivo de fecha 10 de Noviembre de 1944 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado a dichos esposos Julius Silber y Eugenie Babette Hirschmann de Silber la carta de naturalización por la cual adquieren la nacionalidad dominicana, previo juramento que han prestado de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Ing. M. S. Gautier,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Bonetti,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Julius Silber.

(fdo.) Eugenie Babette Hirschmann de Silber.

La presente certificación se expide, firma y sella, en Ciudad Trujillo, a los treinta días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización

ARTURO BONETTI,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"V I O C O L I L"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "VIOCOLIL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 31 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5088

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXV. Núm. 6185.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 755, que aprueba las erogaciones con cargo al producido de los Bonos del Centenario de la República.— Ley Nº 758, que aprueba el Contrato para la ampliación y dragado del puerto de Ciudad Trujillo, entre el Estado y el Ingeniero Félix Benítez Rexach.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2316 que concede a Su Excelencia el Señor Walder Sarmanho la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 2317 que concede al Sr. Percival Arthur George, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 2318, que otorga el exequátur de ley al Doctor José Ricardo Ricourt Rodríguez, como Abogado.— Decreto Nº 2319 que otorga el exequátur de ley al Doctor José Antonio Roca Brache, como Abogado.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.,
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006185
A.1944 V.0 N.6185

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 13 de Diciembre de 1944. Nº 6185.

Ley Nº 755, que aprueba las erogaciones con cargo al producido de los Bonos del Centenario de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 755.

Art. 1.— Quedan aprobadas las siguientes erogaciones realizadas por disposiciones del Poder Ejecutivo con cargo al producido de la venta de los Bonos del Centenario de la República, emitidos conforme a la Ley Nº 196, del 19 de Febrero de 1943, ampliada por la Ley Nº 236, del 27 de Marzo del mismo año:

1.—	Para gastos Junta Pro-Centenario de la República Dominicana.. .. ..$	1,438.20
2.—	Para adquisición de banderas nacionales.. .. ..$	18,661.73
3.—	Para embellecimiento del Baluarte "27 de Febrero".. .. ..$	26,510.00
4.—	Para repatriación restos próceres de la Independencia.. .. ..$	523.61
5.—	Para publicaciones del Centenario.. ..$	50,000.00
6.—	Para confección insignias de la Orden de Mérito "Juan Pablo Duarte".. ..$	7,780.40

AGN

7.—	Para construcción del Palacio de Justicia..	$ 225,000.00
8.—	Para reconstrucción Iglesia Nuestra Sra. del Rosario -Villa Duarte..	$ 2,235.04
9.—	Para acondicionamiento edificio para el Museo Nacional..	$ 38,845.57
10.—	Para construcciones y mejoras encomendadas al Consejo del Distrito de Santo Domingo..	$ 200,000.00
11.—	Para mejoras para la conservación y embellecimiento del Palacio Nacional..	$ 105,234.87
12.—	Para aislamiento Baluarte "27 de Febrero"..	$ 134,000.00
13.—	Para acondicionamiento edificio para Escuela Normal de Santiago.. ...$	42,507.39
14 —	Para construcción Casa Escuela en San.Cristóbal..	$ 135,000.00
15.—	Para premios en los concursos literarios, musicales, pintura, escultura, dibujo y grabado..	$ 10,000.00
	Total de erogaciones..	$ 997,736.81
	Balance no erogado..	2,263.19
	Total de la venta de Bonos.. ....$	1,000.000.00

Art. 2.— El balance no erogado que figura en el artículo anterior, ascendente a $ 2,263.19, podrá ser aplicado por orden del Poder Ejecutivo, en cualquier obra o servicio del Estado que juzgue pertinente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

AGN

República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Ramón Emilio Jimenez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Ley Nº 758, que aprueba el Contrato para la ampliación y dragado del puerto de Ciudad Trujillo, entre el Estado y el Ingeniero Félix Benítez Rexach.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 758.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha dieciseis del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Honorable Presidente, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina y el Ingeniero Don Félix Benítez Rexach, para la ampliación y dragado del puerto de Ciudad Trujillo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el Contrato suscrito en fecha dieciseis del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Honorable Presidente, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina y el Ingeniero Don Félix Benítez Rexach, para la ampliación y dragado del puerto de Ciudad Trujillo, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Honorable Presidente, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina y el Ingeniero Don Félix Benítez Rexach, para la ampliación y dragado del puerto de Ciudad Trujillo.

De una parte el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Honorable Presidente de la República Dominicana y de otra el Ingeniero Don Félix Benítez Rexach, firman el siguiente contrato para la ampliación y dragado del puerto de Ciudad Trujillo.

1.— El Ingeniero Don Félix Benítez Rexach ha preparado planos para la ampliación y dragado del puerto de Ciudad

AGN

Trujillo, los cuales ha sometido a la aprobación y han sido aprobados por el Honorable Presidente de la República.

2.— Las obras cuya construcción se contrata y que ejecutará el Ing. Don Félix Benítez Rexach, son las siguientes:

a)— Extensión de mil pies (1000) al actual rompeolas.

b)— Construcción de 820 pies de malecón de hormigón reforzado en la playa que colinda al Oeste con el Depósito Núm. 3.

c)— Construcción de dos tinglados de acero y concreto de 800 pies de largo por 60 pies de ancho cada uno, En total 96,000 pies cuadrados.

d)— Construcción de una calle marginal para dar acceso a dichos depósitos.

Párrafo.— El dragado del área del puerto queda a cargo del Gobierno Dominicano.

3.— El Ingeniero Don Félix Benítez Rexach se compromete a comenzar los trabajos inmediatamente y a continuarlos seguidamente por todos los medios a su alcance hasta su total terminación y entrega formal al Gobierno Dominicano en un período de tiempo no mayor de diez y ocho meses a partir del comienzo de las obras. Si se retardasen los trabajos por causa de mal tiempo, inundación, fuerza mayor o dificultades en las obras debidas a la situación de guerra prevaleciente, el Gobierno de la República Dominicana podrá extender dicho plazo para la terminación del trabajo hasta seis meses más.

4.— El precio total de las obras según los planos sometidos será de: dos millones ciento diez y siete mil novecientos veinte dólares ($2,117.920.00).

5.— Al firmarse este contrato el Gobierno de la República Dominicana, situará en el Banco Nacional de Reservas de Ciudad Trujillo la suma de $150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares) para dar comienzo inmediatamente a los trabajos, compra de materiales y preparación de equipos. Esta suma se depositará en cuenta corriente a nombre del Ingeniero Don Félix Benítez Rexach para girar contra ella según se vaya necesitando.

AGN

6.— Todos los materiales procedentes del exterior los cuales costeará el Contratista, los recibirá el Ing. Benítez Rexach exonerados de todo derecho, contribución e impuesto de cualquier clase.

7.— Todos los días 25 de cada mes el Gobierno de la República abonará al Ing. Don Félix Benítez Rexach la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00). El balance de seiscientos diez y siete mil novecientos veinte dólares ($617,920.00) lo pagará el Gobierno de la República Dominicana al Ing. Don Félix Benítez Rexach al término de las obras, después de recibidas oficialmente, siempre y cuando el Gobierno Dominicano no pueda hacer pagos mensuales de mayor cuantía.

8.— La propiedad del proyecto pasa desde este momento a ser del Gobierno de la República y en caso de muerte o inutilidad del Señor Benítez Rexach el Gobierno justipreciará el trabajo efectuado para su compensación debida; pudiendo continuar la construcción por sus ingenieros o en la forma que estimare conveniente.

9.— El Gobierno se compromete a dar al señor Benítez Rexach todas las facilidades posibles para su trabajo, pudiendo el señor Benítez Rexach reparar por su cuenta y usar cualquier equipo existente de las antiguas obras del puerto. Excepto el personal técnico necesario, en las obras se emplearán exclusivamente dominicanos.

10.— En caso de que los trabajos fuesen suspendidos por infracción por el señor Benítez Rexach de este contrato, el contratista renuncia desde ahora a toda acción en compensación, daños y perjuicios contra el Gobierno.

11.— Este contrato es personal e intransmisible por parte del contratista señor Benítez Rexach.

Y para constancia se firma este contrato por el Honorable Presidente de la República y el señor Ingeniero Don Félix Benítez Rexach, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los diez y seis días del mes de noviembre de 1944.— (Fdo.) **Rafael L. Trujillo,** Presidente de la República Dominicana; (Fdo.) **Félix Benítez Rexach,** Ingeniero Contratista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

AGN

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2316 que concede a Su Excelencia el Señor Walder Sarmanho la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2316.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos de Su Excelencia el Señor Walder Sarmanho, Ministro del Brasil en Washington, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder a Su Excelencia el Señor Walder Sarmanho, Ministro del Brasil en Washington, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2317 que concede al Sr. Percival Arthur George, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2317.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Percival

AGN

Arthur George, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Kingston, Jamaica, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder al señor Percival Arthur George, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Kingston, Jamaica, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2318, que otorga el exequátur de ley al Doctor José Ricardo Ricourt Rodríguez, como Abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2318.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de Diciembre del año 1944, el señor José Ricardo Ricourt Rodríguez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de Octubre de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al se-

AGN

ñor Doctor José Ricardo Ricourt Rodríguez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2319 que otorga el exequátur de ley al Doctor José Antonio Roca Brache, como Abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2319.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 2 de Diciembre de 1944, el señor José Antonio Roca Brache, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de Octubre de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo al señor Doctor José Antonio Roca Brache, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

Ciudad y Provincia de Puerto Plata.

SOLARES NUMEROS: 2 y 3 provisionales de la Manzana Nº 44; 1 provisional de la Manzana Nº 45; 1 provisional de la Manzana Nº 70, y 9 y 14 de la Manzana Nº 73.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Tomasina Vega Vda. Batlle, José del Carmen Ariza, Sucesores de Alfonso Rodríguez García, Quintina Jiménez, Nidia Batlle de Paiewonsky, María Cristina B. de Delgado Sosa, Mercedes B. de Logroño.— (RECLAMANTES).— Estela Manuel, José M. Batlle, María Cristina Batlle de Delgado Sosa, Mercedes Batlle de Logroño, Respetable Logia "Puertoplateña", Jorge de Lemos, Común de Puerto Plata, Sucesores de José Ovino Menard, Sucesores de Alonso Rodríguez García, Quintina Jiménez, José del Carmen Ariza, Lic. Luis Durán de la Concha, Sucesores de Agustín Morales, Sucesores de Miguel Da Costa Gómez, Noemí Pepín, Angel Núñez.— (COLINDANTES).— OTROS INTERESADOS, Agrimensor Gustavo P. Casanova, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Puerto Plata, Ciudad y Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

SOLAR NUMERO 2 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 44:

AL NORTE: Solar Nº 3, Provisional;

AGN

AL ESTE : Cristina B. de Delgado Sosa y Mercedes B. de Logroño;
AL SUR : Calle "12 de Julio"; y,
AL OESTE : Calle "30 de Marzo".

SOLAR NUMERO 3 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 44:

AL NORTE: Estela Manuel;
AL ESTE : José Ml. Batlle;
AL SUR : Solar Nº 2, Provisional; y,
AL OESTE : Calle "30 de Marzo".

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 45:

AL NORTE: Respetable Logia "Puertoplateña" Nº 3072;
AL ESTE : Jorge de Lemos;
AL SUR : Calle "12 de Julio"; y,
AL OESTE : Calle "San Felipe".

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 70:

AL NORTE: José del C. Ariza;
AL ESTE : Sucesores de José Olivo Monard;
AL SUR : Calle "Beller"; y,
AL OESTE : Calle "30 de Marzo".

SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA NUMERO 73:

AL NORTE: Calle "Presidente Trujillo";
AL ESTE : Gustavo Zeller;
AL SUR : Solar Nº 14; y,
AL OESTE : Miguel Da Costa Gómez.

SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA NUMERO 73:

AL NORTE: Solar Nº 9;
AL ESTE : Angel Muñiz;
AL SUR : Calle "Beller"; y,
AL OESTE : Luis Durán de la Concha.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DIEZ I NUEVE (19) del mes de ENERO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (1945), en el local que ocupa el Honorable Ayunta-

AGN

miento de la Común de Puerto Plata, Ciudad de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIEZ y SEIS (16) del mes de NOVIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sección de "Canabacoa".— Sitio de "Licey".— Provincia de Santiago.— PARCELAS DE LA NUMERO 2 A LA 31.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Albertina Mercedes Arias, Santiago Paulino, Mercedes Rosas (a) Meicé, Victorino Cruz, Eulalia Payamps, Florentino Rosas, Armando Miranda, José Rosa, Manuel Rosa (a) Merenguito, Sucesores de José Eugenio Rosa, Juan Iraldo, Manuel del Carmen Paulino, Juan Nepomuceno Santos, Felix Ant. Vidal, Emelinda Vasquez, Carmela Santos, Jesús Ma. de León, Juan Ma. Santos, Ramón Antonio Beato (a) Mongo, José Ant. Castillo (a) Toño, Sucesión de Juan Bautista, Rafael Mendoza (a) Piro Mata, Julia Polanco, Narciso Tomas, Luis Dionisio Acosta, Wenceslao Ureña, María Amelia Fernández, Carmen de Js. Gutierrez Vda. Acosta, (RECLAMANTES); Ofelia Pimentel, Sucesión de José de Js. León, Panfilio de León, Sucesores de Javier Rosa, Aminta Pimentel, Amado de León, Sucesión de León, Juana Brito, Estado Dominicano (casa escuela), Francisco Rosa, Florentino Rosa hijo (a) Cuncun, Armando Satos, Felix Acosta, Diluvino Santos, Idalia Arias, Juan Giraldo, Petronila Javier, Francisco Javier, Pedro Anto-

AGN

nio Arias, Isaura Felix, José Cruz, Hermanos Gutierrez, Basilio Gutierres, Rafael García, José A. Sucart (a) Chino, Sucesión de Rafael González, Matilde Burgos, Sucesión de Lucas Vidal, Sucesión de Julián Liranzo, María del C. Tovar, Agustín Beato, Alejandro Rosas, Sucesión de Avelino Riccu, (COLINDANTES); Agrimensor Gustavo P. Casanova, (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 11 de la Común de Santiago, Sección de "Canabacoa", Sitio de "Licey", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación;

AL NORTE: Ofelia Pimentel, Sucesores de José de Js. Leon, Sucesores de Javier Rosa, Panfilio de León, Aminta Pimentel, Amado de León, Juana Brito, Estado Dominicano, Francisco Rosa, Florentino Rosa hijo (a) Cuncun, Armando Santos, Felix Acosta, Diluvino Santos, Idalia Arias, Juan Girardo, Petronila y Francisco Javier Santos, Pedro Antonio Arias, Isaura Felix, José Cruz;

AL ESTE: Hermanos Gutierrez;

AL SUR : Basilio Gutiérrez, Rafael García, José Sucart (a) Chino, Sucesión de Rafael González, Matilde Burgos, Sucesores de Lucas Vidal, Sucesión de Julián Liranzo, María del C. Tovar, Agustín Beato;

AL OESTE: Rafael González, Matilde Burgos, Alejandro Rosas y Sucesión de Avelina Riccu;

SE CITA: a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de la ciudad de Santiago, sito en la calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo, los días 16 y 17 del mes de ENERO del año 1945, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en Jurisdicción Original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Noviembre de 1944, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez

AGN

Año LXV. Núm. 6186.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 756, que aprueba una venta inmobiliar del Estado a la Textilera Dominicana, C. por A.— Resolución Nº 757, que aprueba la donación del Hipódromo y Campo de Deportes, "Estadio Trujillo", de Santiago; hecha por el Estado a la Común de Santiago.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2320, que sujeta a un permiso previo el reembarque de mercancías.— Decreto Nº 2325, que autoriza la impresión de una emisión de 500.000 tarjetas postales.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006186
A.1944 V.0 N.6186

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 16 de Diciembre de 1944. Nº 6186.

Resolución Nº 756, que aprueba una venta inmobiliar del Estado a la Textilera Dominicana, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 756.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 20 del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, entre el Estado Dominicano, representado por el señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino y la Textilera Dominicana C. por A.;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y la Textilera Dominicana C. por A., que copiado a la letra dice así:

" El Estado Dominicano, legalmente representado por el señor don R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio interino, Dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 26342, Serie I, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 23, domiciliado y residente en la casa Nº 110, de la Avenida Independencia, de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, de acuerdo con poder expedido y suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 1 de Noviembre de 1944, mediante el pago de la suma de $ 1.766.25 (UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 25/100) moneda de curso legal, que ha recibido en cheque

AGN

certificado Nº trece (13) expedido a favor del Señor Tesorero Nacional en fecha diez de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, de la Textilera Dominicana C. por A., por la presente vende y traspasa el Estado Dominicano a la referida Compañía Textilera Dominicana, C. por A., compañía comercial por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, legalmente representada por su Vice-Presidente y Administrador Gral. Sr. Manuel Escalera de nacionalidad Mexicana, empleado de Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 38345, Serie I, Cuarta Categoría, debidamente renovada con Sello de Rentas Internas Nº 882, domiciliado y residente en la casa Nº 17 de la Avenida Bolívar, de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, según Resolución del Consejo de Administración de la referida Compañía comprobada en acta levantada en fecha 27 de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, los solares y mejoras en los mismos, ubicados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, colindados y descritos en la siguiente forma: (A) Un solar con 10.000 (Diez mil) metros cuadrados, limitado por las calles Limoncillo, Manzana de Oro, calle Nº 1, y calle Nº 3; (B) Un solar con 9.625 (nueve mil seiscientos veinticinco) metros cuadrados, limitado por las calles Nos. 1, 2 y 3 y Manzana de Oro, formando los dos solares un total de 19.625 (diez y nueve mil seiscientos veinticinco) metros cuadrados. Los dos solares están situados en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, dentro de la porción conocida catastralmente como "Porción M-Bis", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo; porción de la cual es dueño el Estado Dominicano, por haberla comprado a The Royal Bank of Canada en fecha 19 de Julio de 1944, quien a su vez era propietario en virtud de registro hecho de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, siendo justificado su título por el Certificado Nº 8201 de fecha 20 de Diciembre de 1943, en el Registro de Terrenos de este Distrito.

En testimonio de lo cual se ha firmado la presente en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro.— (Firmados) R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio Interino,—

Manuel Escalera, Vice-Presidente de la Compañía Textilera Dominicana C. por A.— Ernesto González M. y J. Ortíz Jiménez, Testigos.

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana a los veinte (20) días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; por ante mí Dr. Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público de los del número de este Distrito, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1290, Serie I, debidamente renovada con Sello de Rentas Internas Nº 217, con mi domicilio, residencia y estudio en la casa Nº 19 de la calle Padre Billini esquina Arzobispo Meriño de ésta ciudad, comparecieron personalmente el Señor Don R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio Interino, quien me ha exhibido su Cédula Personal de Identidad y cuyas generales concuerdan exactamente con las que figuran en el acto que antecede y a quien conozco como una de las personas que lo otorgaron y me declaró haberlo hecho voluntariamente, firmándolo en mi presencia. También compareció en persona el Señor Don Manuel Escalera, quien me ha exhibido su Cédula Personal de Identidad, y cuyas generales concuerdan exactamente con las que figuran en el acto que antecede, declarándome previo juramento que es Vice-Presidente y Administrador General de la Textilera Dominicana C. por A., Compañía por Acciones descrita en el documento que antecede suscrito también por ella; que conoce el Sello de dicha Compañía por acciones; que dicho Sello es el mismo que aparece en el documento; que fué estampado por orden del Consejo de Administración de dicha compañía y que en cumplimiento de dicha orden puso su firma.— Ante mí. Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

AGN

pública Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 757, que aprueba la donación del Hipódromo y Campo de Deportes, "Estadio Trujillo", de Santiago; hecha por el Estado a la Común de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 757.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el acto notarial suscrito en fecha veinte de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Don R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio interino, y la Común de Santiago, legalmente representada por su Síndico Municipal Señor José Antonio Hungría, que copiado a la letra dice así:

"Yo Doctor Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público de los del número de este Distrito, Certifico y doy fé

AGN

que por ante mí pasó el acto siguiente.— Acto número veintiseis.

En la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por ante mí, Doctor Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público, de los del número de este Distrito, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1290, Serie 1, debidamente renovada para el año en curso, con sello de Rentas Internas Número 217, con mi domicilio, residencia y estudio en esta ciudad, en la casa que ocupa la esquina noroeste de las calles "Arzobispo Meriño" y "Padre Billini" y, marcada con el número diecinueve (19) de ésta última; comparecieron, en presencia de los testigos que al final serán nombrados, de una parte, El Estado Dominicano, legalmente representado, por el Señor Don R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio interino, casado, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 26342, Serie I, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 23, domiciliado y residente en la casa Nº 110 de la Avenida "Independencia" de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, según poder expedido y suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 28 (veintiocho) de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que Yo, Notario Público infrascrito, he tenido a la vista, examinado y archivado en mi protocolo de este año; y de la otra parte, la Común de Santiago, legalmente representada por su Síndico Municipal el Señor José Antonio Hungría, dominicano, casado, empleado público, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2947, Serie I, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 72, domiciliado y residente en la casa Nº—— de la calle "Sánchez" esquina "16 de Agosto" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y accidentalmente en esta ciudad, según autorización del Ayuntamiento de la Común de Santiago otorgada por Resolución de ese organismo de fecha once de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, marcada con el número 494 (cuatrocientos noventa y cuatro) en la cual se resuelve aceptar la donación objeto de este acto y autorizar al Síndico Municipal a firmarla, según copia certificada del acta levantada en la misma fecha indicada, que Yo, Notario Público infrascrito he tenido a la vista, examinado y archivado en mi proto-

AGN

colo de este año; y a quienes doy fé conocer y me han declarado lo siguiente: Primero: El Estado Dominicano, por medio de su representante legal, por el presente acto, dona y transfiere a la Común de Santiago, todas las construcciones inmobiliarias que constituyen el Hipódromo y Campo de Deportes denominado "Estadio Trujillo", de la Ciudad de Santiago, las cuales construcciones han sido hechas con fondos del Estado, sobre terrenos pertenecientes a la Común de Santiago, dentro de la parcela catastral P-2, porción "B", del Distrito Catastral Nº 1 (uno), de la Común de Santiago, antiguo Distrito Catastral Nº 106 (ciento seis). La descripción de los bienes donados por este acto, es la siguiente:

a) Pista de Hipódromo y Campo para Deportes, con valla de madera, teniendo la pista una extensión de mil metros (1.000) en la línea interior con un ancho de dieciseis (16) metros en toda su extensión, de forma elíptica, con dos rectas, cada una de doscientos cincuenta metros (250) y las curvas con doscientos cincuenta metros (250) también; b) Una caseta para Jurado, construída de madera; c) Grand Stand con una área de novecientos nueve metros (909) sin incluir las gradas fuera de techo, compuesto de las plantas bajas y galerías, construído de pilares de ladrillos, madera y techo de zinc. En la planta baja se encuentra la banca, casillas para pagos, bar o café, sanitarios y garage debajo del palco Presidencial. En la segunda planta o graderías se encuentran los palcos, las graderías propiamente dichas y el Palco Presidencial con un Bar y servicio sanitario privado; d) Cuadras de madera rústica, techo de cana dentro del recinto del hipódromo; e) Cuatro Kiosko-taquillas, construídos de ladrillos y techo de tejas para la venta de tickets; y f) Puerta principal de entrada y muro de ladrillo en la entrada; Todo con un valor de $25.000.00 (Veinticinco mil pesos) moneda de curso legal; Segundo: Las mejoras que se donan por este acto las adquirió el Estado Dominicano, por haberlas hecho construír con dinero de su propio peculio; Tercero: La Común de Santiago, por medio de su representante legal y en virtud de los poderes indicados acepta expresamente y sin ninguna reserva la donación que se le otorga por este acto; Cuarto: Una copia certificada del presente acto será depositada en la oficina de Bienes Nacionales, para fines de radiación de los bienes donados del Catastro de Bienes Inmuebles del Estado; y otra copia certificada será enviada al Congreso Nacional para fines de apro-

AGN

bación constitucional. Hecho y pasado en mi estudio en la fecha supra-indicada, en presencia de los señores Eduardo Félix O., dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1816, serie I, debidamente renovada para este año con sello de Rentas Internas número 410, y Eduardo Bernal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 28038, Serie I, debidamente renovada para este año con sello de Rentas Internas Número 27025, testigos instrumentales, libres de tacha y excepción, quienes después de lectura dada por mi, y aprobada por las partes, firman junto con éstas y conmigo y por ante mí notario que certifico y doy fé.— (Fdos.) R. Paíno Pichardo.— J. A. Hungría.— Eduardo Félix O.— Eduardo Bernal.— R. Richiez Saviñón, Notario).— TRANSCRITO bajo el Nº 713 folios 463/468 del libro B-5 de Transcripciones. Derecho Proporcional "De Oficio y Adicional" "De Oficio". Honorarios "De Oficio", Santiago, 13 de Noviembre de 1944.— El Conservador de Hipotecas, A. Cordero, Controlado: El Tesorero Municipal (firma ilegible).— Son copias fieles y conformes a su original, al cual me remito, que expido hoy día veinte del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, a requerimiento del Estado Dominicano.— (Fdo.) Dr. Rafael Richiez Saviñón, Abogado-Notario Público".

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el acto notarial suscrito en fecha veinte de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro entre el Estado Dominicano y la Común de Santiago, arriba transcrito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

AGN

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella.
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2320, que sujeta a un permiso previo el reembarque de mercancías.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2320.

CONSIDERANDO: Que es conveniente dictar medidas que garanticen la fiel ejecución de las disposiciones que prohiben la reexportación, sin permiso especial, de los artículos cuya exportación esté restringida en el país de origen;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A contar de la publicación del presente Decreto las mercancías recibidas del exterior no podrán ser declaradas a depósito o en tránsito a la llegada a puertos nacionales,

AGN

para ser reembarcadas a otros países, a menos que se obtenga permiso previo de las autoridades competentes para fines de control, en cada caso.

Art. 2.— El reembarque sólo será permitido, sin el requisito indicado, cuando al ser embarcadas las mercancías en el puerto de origen se consigne en los documentos que vienen a la República en tránsito para otros puertos extranjeros, demostrándose así desde el inicio de la operación el destino final de las mercancías.

Art. 3.— Las violaciones al presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en la Ley Nº 16, sobre Medidas de Emergencia, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2325, que autoriza la impresión de una emisión de 500.000 tarjetas postales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2325.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de 500,000 (quinientas mil) tarjetas postales, con sellos de franqueo impresos, en los tipos de uno, dos y cuatro centavos, para ser usadas en los servicios de correos interior e internacional.

Art. 2.—Dichas tarjetas, que se imprimirán en cartulina blanca, serán de forma rectangular, medirán 15 x 10.5 centí-

AGN

metros, y mostrarán en una de sus caras la reproducción litográfica de diversas obras de la Era de Trujillo, de acuerdo con la distribución que sigue:

Franqueo de un centavo

Monumento a la Independencia Financiera de la República, Ciudad Trujillo..	100,000
"Palacio de Comunicaciones" de C. Trujillo..	100,000

Franqueo de dos centavos

"Palacio de Justicia" de Ciudad Trujillo..	100,000
"Hotel Jaragua", Ciudad Trujillo..	100,000

Franqueo de cuatro centavos

Parque Ramfis, Ciudad Trujillo..	50,000
Matadero Industrial, Dist. de Santo Domingo..	50,000

La cara opuesta estará dividida en dos mitades por una raya, en el sentido del ancho. La mitad izquierda se dejará en blanco y estará destinada a la escritura. En la mitad derecha y hacia el ángulo superior, se imprimirán, también en litografía, los sellos postales cuyos diseños se decriben en el Art. 3º del presente Decreto, que serán de color verde para el franqueo de **un centavo**, azul para el de **dos centavos** y rojo para el de **cuatro centavos**. En la parte media de esta misma cara y hacia el margen superior, se leerá en letras mayúsculas: REPUBLICA DOMINICANA, TARJETA POSTAL. En la mitad derecha, debajo del sello de franqueo, se imprimirán cinco rayas, convenientemente espaciadas, destinadas al nombre y dirección del destinatario.

Art. 3º— Los sellos de franqueo a que se hace referencia en el artículo anterior, serán de 34 x 28 milímetros y reproducirán, en su parte media, el Hotel Jaragua, de Ciudad Trujillo; arriba se leerá República Dominicana; a la izquierda, la palabra Correos; en la parte inferior, al medio, Hotel Jaragua, Ciudad Trujillo; y en los ángulos inferiores, el valor del franqueo en números, con el signo de centavo.

Art. 4º— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 1205, de fecha 14 de Junio del año 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5933, del 18 de Junio de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

Ciudad y Provincia de Puerto Plata.

SOLARES NUMEROS: 2 y 3 provisionales de la Manzana Nº 44; 1 provisional de la Manzana Nº 45; 1 provisional de la Manzana Nº 70, y 9 y 14 de la Manzana Nº 73.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Tomasina Vega Vda. Batlle, José del Carmen Ariza, Sucesores de Alfonso Rodríguez García, Quintina Jiménez, Nidia Batlle de Paiewonsky, María Cristina B. de Delgado Sosa, Mercedes B. de Logroño.— (RECLAMANTES).— Estela Manuel, José M. Batlle, María Cristina Batlle de Delgado Sosa, Mercedes Batlle de Logroño, Respetable Logia "Puertoplateña", Jorge de Lemos, Común de Puerto Plata, Sucesores de José Ovino Menard, Sucesores de Alonso Rodríguez García, Quintina Jiménez, José del Carmen Ariza, Lic. Luis Durán de la Concha, Sucesores de Agustín Morales, Sucesores de Miguel Da Costa Gómez, Noemí Pepín, Angel Núñez.— (COLINDANTES).— OTROS INTERESADOS, Agrimensor Gustavo P. Casanova, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Puerto Plata, Ciudad y Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

SOLAR NUMERO 2 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 44:

AL NORTE: Solar Nº 3, Provisional;

AGN

AL ESTE : Cristina B. de Delgado Sosa y Mercedes B. de Logroño;
AL SUR : Calle "12 de Julio"; y,
AL OESTE : Calle "30 de Marzo".

SOLAR NUMERO 8 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 44:

AL NORTE: Estela Manuel;
AL ESTE : José Ml. Batlle;
AL SUR : Solar Nº 2, Provisional; y,
AL OESTE : Calle "30 de Marzo".

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 45:

AL NORTE: Respetable Logia "Puertoplateña" Nº 3072;
AL ESTE : Jorge de Lemos;
AL SUR : Calle "12 de Julio"; y,
AL OESTE : Calle "San Felipe".

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 70:

AL NORTE: José del C. Ariza;
AL ESTE : Sucesores de José Olivo Monard;
AL SUR : Calle "Beller"; y,
AL OESTE : Calle "30 de Marzo".

SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA NUMERO 73:

AL NORTE: Calle "Presidente Trujillo";
AL ESTE : Gustavo Zeller;
AL SUR : Solar Nº 14; y,
AL OESTE : Miguel Da Costa Gómez.

SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA NUMERO 73:

AL NORTE: Solar Nº 9;
AL ESTE : Angel Muñiz;
AL SUR : Calle "Beller"; y,
AL OESTE : Luis Durán de la Concha.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DIEZ I NUEVE (19) del mes de ENERO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (1945), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, Ciudad de Puerto Pla-

ta, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIEZ y SEIS (16) del mes de NOVIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944), 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sección de "Canabacoa".— Sitio de "Licey".— Provincia de Santiago.— PARCELAS DE LA NUMERO 2 A LA 31.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Albertina Mercedes Arias, Santiago Paulino, Mercedes Rosas (a) Meicé, Victorino Cruz, Eulalia Payamps, Florentino Rosas, Armando Miranda, José Rosa, Manuel Rosa (a) Merenguito, Sucesores de José Eugenio Rosa, Juan Iraldo, Manuel del Carmen Paulino, Juan Nepomuceno Santos, Felix Ant. Vidal, Emelinda Vasquez, Carmela Santos, Jesús Ma. de León, Juan Ma. Santos, Ramón Antonio Beato (a) Mongo, José Ant. Castillo (a) Toño, Sucesión de Juan Bautista, Rafael Mendoza (a) Piro Mata, Julia Polanco, Narciso Tomas, Luis Dionisio Acosta, Wenceslao Ureña, María Amelia Fernández, Carmen de Js. Gutierrez Vda. Acosta, (RECLAMANTES); Ofelia Pimentel, Sucesión de José de Js. León, Panfilio de León, Sucesores de Javier Rosa, Aminta Pimentel, Amado de León, Sucesión de León, Juana Brito, Estado Dominicano (casa escuela), Francisco Rosa, Florentino Rosa hijo (a) Cuncun, Armando Satos, Felix Acosta, Diluvino Santos, Idalia Arias,

AGN

Juan Giraldo, Petronila Javier, Francisco Javier, Pedro Antonio Arias, Isaura Felix, José Cruz, Hermanos Gutierrez, Basilio Gutierres, Rafael García, José A. Sucart (a) Chino, Sucesión de Rafael González, Matilde Burgos, Sucesión de Lucas Vidal, Sucesión de Julián Liranzo, María del C. Tovar, Agustín Beato, Alejandro Rosas, Sucesión de Avelino Riccu, (COLINDANTES); Agrimensor Gustavo P. Casanova, (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 11 de la Común de Santiago, Sección de "Canabacoa", Sitio de "Licey", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Ofelia Pimentel, Sucesores de José de Js. Leon, Sucesores de Javier Rosa, Panfilio de León, Aminta Pimentel, Amado de León, Juana Brito, Estado Dominicano, Francisco Rosa, Florentino Rosa hijo (a) Cuncun, Armando Santos, Felix Acosta, Diluvino Santos, Idalia Arias, Juan Girardo, Petronila y Francisco Javier Santos, Pedro Antonio Arias, Isaura Felix, José Cruz;

AL ESTE: Hermanos Gutierrez;

AL SUR : Basilio Gutiérrez, Rafael García, José Sucart (a) Chino, Sucesión de Rafael González, Matilde Burgos, Sucesores de Lucas Vidal, Sucesión de Julián Liranzo, María del C. Tovar, Agustín Beato;

AL OESTE: Rafael González, Matilde Burgos, Alejandro Rosas y Sucesión de Avelina Riccu;

SE CITA: a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de la ciudad de Santiago, sito en la calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo, los días 16 y 17 del mes de ENERO del año 1945, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en Jurisdicción Original de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Noviembre de 1944, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la ERA DE TRUJILLO.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, Juez.

AGN

Año LXV. Núm. 6187.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 759, que autoriza transferencias por la suma de $ 8.000.00 en la Ley de Gastos Públicos. — Resolución Nº 762, que aprueba un contrato entre el Estado y la Textilera Dominicana, C. por A., para la instalación de una Fábrica de Tejidos.— Ley Nº 763, que autoriza transferencias por la suma de $21.750.87, en la Ley de Gastos Públicos.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006187
A.1944 V.0 N.6187

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 18 de Diciembre de 1944. Nº 6187.

Ley Nº 759, que autoriza transferencias por la suma de $8.000.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 759.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:	CAPITULO VI		
	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES		
30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 451.10
G30101A	Servicios Personales	$ 451.10	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 552.05
G30110A	Servicios Personales	$ 552.05	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 805.00
G30120A	Servicios Personales	$ 805.00	
30131	CONSULADO GRAL. EN NEW YORK:		$ 160.00
G30131A	Servicios Personales	$ 160.00	

AGN

30133	CONSULADO GRAL. EN SAN JUAN, P. R.:		$ 150.00
G30133A	Servicios Personales	$ 150.00	
30135	CONSULADO GRAL. EN LA HABANA:		$ 141.75
G30135A	Servicios Personales	$ 141.75	
30149	CONSULADO GRAL. EN CURAZAO:		$ 200.00
G30149A	Servicios Personales	$ 200.00	
30177	CONSULADO EN NEWARK, NEW JERSEY:		$ 340.00
G30177A	Servicios Personales	$ 340.00	
30150	CONSULADO EN FORT DE FRANCE:		$ 200.00
G30150A	Servicios Personales	$ 200.00	
30162	ESCUELA DIPLOMATICA Y CONSULAR:		$ 340.00
G30162A	Servicios Personales	$ 340.00	
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO		$ 13.05
G10452A	Servicios Personales	$ 13.05	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		$ 4,647.05
G30925T	Terrenos e intereses en Terrenos	$ 4,647.05	
			$ 8,000.00

AGN

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES:		$ 8,000.00
G30190	Para gastos de viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo	$ 8,000.00	
			$ 8,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

AGN

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 762, que aprueba un contrato entre el Estado y la Textilera Dominicana, C. por A., para la instalación de una Fábrica de Tejidos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 762.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Estado Dominicano, representado por el señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino y la Textilera Dominicana, C. por A.;

R E S U E L V E:

UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Contrato suscrito en fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el Señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino y la Textilera Dominicana, C. por A., que copiado a la letra dice así:

"Entre el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el señor R. Paíno Pichardo, en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, interino, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie I, número 26342, reno-

AGN

vada para el año 1944 con el sello Nº 23, quien actúa en virtud del Poder Especial conferido por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 20 de noviembre del año en curso, de una parte, a la que en lo sucesivo se llamará EL ESTADO; y de la otra parte la TEXTILERA DOMINICANA, C. por A., sociedad industrial y comercial organizada y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por su Vicepresidente y Administrador General, señor Manuel Escalera Lima, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, provisto de la Cédula Personal de Identidad serie I, número 38345, con sello para el año 1944, número 882, quien actúa en virtud de autorización especial que le ha otorgado una Junta General extraordinaria de dicha Compañía, celebrada el 23 de octubre de 1944, según la Unica Resolución votada por esa Junta, copia certificada de la cual se anexa al presente acto, parte a la que en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO la Compañía se ha constituído primordialmente con el objeto de dedicarse a la explotación de una fábrica de hilados y tejidos de algodón y al fomento de la siembra y producción de algodón en la República Dominicana;

POR CUANTO la Compañía se propone construir y mantener en un lugar apropiado de Ciudad Trujillo, un moderno edificio especialmente adaptado a la instalación de su fábrica, así como la introducción en el país de técnicos extranieros de fabricación hasta que el personal dominicano sea adiestrado debidamente para el eficiente desempeño de esas labores técnicas;

POR CUANTO es indispensable para la realización y el cumplimiento de los señalados propósitos, que la Compañía obtenga del Estado las garantías, exenciones de impuestos y facilidades que más adelante se especifican;

POR CUANTO el artículo 90 de la Constitución autoriza el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, mediante concesiones o contratos, en provecho de las personas o entidades que realicen en la República obras de interés social o que impliquen la inversión de nuevos capitales;

AGN

POR CUANTO el Estado está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente las que como la que se propone instalar la Compañía, estén destinadas a producir artículos de gran consumo en la República, que al presente son importados del extranjero, con lo cual no solamente se contribuye a reducir la exportación de numerario, sino que se ofrece mayor volumen de trabajo al obrero dominicano y se propicia el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizarán dichas nuevas industrias;

POR CUANTO el Estado reconoce y admite que sin las garantías económicas y las facilidades que ha estipulado la Compañía, ésta no podría llevar a cabo sus propósitos de iniciar la fabricación de tejidos de algodón en el país y fomentar en el mismo la producción de algodón;

POR TANTO las partes han convenido y pactado, y por este acto convienen y pactan, lo siguiente:

Art. 1.— En el plazo de ocho (8) meses a contar de la fecha en que el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del presente contrato, y exceptos los casos de fuerza mayor fuera del control de la Compañía, tales como dificultades para conseguir cabida en los barcos que habrán de transportar a la República las maquinarias y otros equipos, anulación o negación de permisos de exportación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, siniestro marítimo, dificultades para obtener materiales de construcción e instalación, etc., etc., la Compañía se compromete a instalar una fábrica completa de hilados y tejidos de algodón, equipada con un mínimum de CIEN (100) telares automáticos y con la cantidad necesaria de maquinarias de hilatura para la operación eficiente de dicha fábrica.

Art. 2.— La Compañía se compromete a construir o a hacer construir en un lugar apropiado de Ciudad Trujillo, un moderno edificio especialmente adaptado para la instalación y funcionamiento de su fábrica.

Art. 3.— Se obliga asimismo la Compañía, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congre-

so Nacional que apruebe este contrato, a iniciar el fomento de la producción de algodón en el territorio de la República Dominicana, por medio de un proyecto que se someterá a la consideración de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para su estudio y aprobación, contando con la cooperación y consejos que ésta pueda prestar a la realización de dicho proyecto que atañe tan de cerca a las actividades de la citada Secretaría y se ajuste de un modo perfecto a la finalidad que persigue el Honorable Presidente de la República, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, de alentar las iniciativas y prestar su mano protectora a toda obra encaminada a intensificar el fomento de la agricultura del país.

Art. 4.— Treinta (30) días después de la citada promulgación y durante los cinco (5) años subsiguientes a dicha fecha, las partes convienen expresamente en que:

a) La Compañía estará exenta y exonerada, de acuerdo con lo permitido por el artículo 90 de la Constitución de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuere establecido, que incida o recaiga sobre todas las maquinarias, equipos, piezas de repuesto etc., que sean necesarios para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento de la fábrica de la Compañía;

b) Igualmente estará la Compañía exonerada y exenta de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre todas las materias primas, productos y otros artículos de producción extranjera o nacional que la Compañía haya de utilizar en la fabricación de tejidos y en las demás operaciones que su industria requiera, así como sobre todas las materias primas, productos manufacturados y demás artículos propios de su industria que la Compañía exporte al extranjero;

c) Para el caso de que el Estado o cualesquiera de sus divisiones o subdivisiones políticas decidiera crear algún impuesto o cualquiera otra obligación tributaria que recayese sobre la fabricación, venta o uso de los tejidos fabricados en el país, la Compañía pagará los impuestos u otras obligaciones tributarias que la afectaren, pero sólo cuando dichos im-

AGN

puestos u otras obligaciones tributarias sean de carácter general y se apliquen tanto a los tejidos de fabricación nacional como a los importados del extranjero. Cuando los impuestos o las otras obligaciones tributarias no tuvieren ese carácter de generalidad, no serán aplicables a la Compañía; y

d) Se permitirá a la Compañía introducir en el país, mediante el pago de los impuestos existentes en la fecha de la aprobación final de este contrato por el Estado, el personal técnico necesario para el funcionamiento de la fábrica, aún cuando se trate de europeos, siempre y cuando no haya razones especiales para negar la entrada a la persona que se desee traer.

HECHO y firmado en cuatro originales, dos para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte y siete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944). (Firmados) POR EL ESTADO DOMINICANO: R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino.— POR LA TEXTILERA DOMINICANA C. POR A.: Manuel Escalera Lima."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez.
Secretario.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de diciembre del ano mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 763, que autoriza transferencias por la suma de $21,750.87, en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 763.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL: CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

(SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA)

40100	INTERESES S/LA DEUDA PUBLICA:	$ 334.43
G40112F	Intereses sobre Créditos: Para intereses s/créditos autorizados a cargo del Eximbank (EE. UU. de América)	$ 334.43

AGN

40300	GASTOS DEL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 1.256.61
G40303F	Gastos de los Representantes de los Tenedores de Bonos de la República: Para cubrir gastos de los Representantes de los Tenedores de Bonos de la República s/contrato del 24 de Septiembre de 1940.	$ 1.256.61	
10428	COMISION AL DEPOSITARIO DESIGNADO DE LOS FONDOS DEL GOBIERNO:		$ 1.383.72
G10428F	Para cubrir los gastos de Comisión al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano s/contrato del 24 Septiembre de 1940	$ 1.383.72	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		$ 15.358.35
G30925T	Terrenos e Intereses en Terrenos	$ 15.358.35	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 8.45
G10493A	Servicios Personales:	$ 8.45	

AGN

31527	INTENDENCIAS DE ENSEÑANZA:		$ 15.68
G31527A	Servicios Personales:	$ 15.68	
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		$ 142.80
G31504A	Servicios Personales:	$ 142.80	
31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA:		$ 1.000.00
G31507A	Servicios Personales:	$ 1.000.00	
31536	ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR:		$ 6.66
G31536A	Servicios Personales:	$ 6.66	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 169.29
G31514A	Servicios Personales:	$ 169.29	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:		$ 62.32
G31532A	Servicios Personales:	$ 62.32	
31524	MAESTROS ESPECIALES:		$ 4.00
G31524A	Servicios Personales:	$ 4.00	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		$ 41.76
G31516A	Servicios Personales:	$ 41.76	
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION:		$ 800.00
G31533A	Servicios Personales:	$ 800.00	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 236.33
G31529A	Servicios Personales:	$ 236.33	

31501	ESCUELAS DE MUSICA PARA LAS REGIONES FRONTERIZAS:		$ 16.80
G31501A	Servicios Personales:	$ 16.80	
31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		$ 322.00
G31530A	Servicios Personales:	$ 72.00	
G31530-	Para premio bienal:	$ 250.00	
		$ 322.00	
31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		$ 480.00
G31630A	Servicios Personales:	$ 480.00	
31541	ACADEMIA DE MUSICA DE SAMANA:		$ 111.67
G31541A	Servicios Personales:	$ 111.67	
			$ 21,750.87

A L:

CAPITULO IV-I

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		$ 674.87
G10511A	Servicios Personales:	$ 251.95	
G10511B	Otros Gastos Corrientes:	422.92	
		$ 674.87	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

50300	REEMBOLSOS, INDENMIZACIONES Y ADJUDICACIONES:		$ 10,000.00
G50311G	Reembolsos por cualquier concepto:	$ 10,000.00	

AGN

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4,700.00
G10497B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4,700.00	
30950	SECCION PARA EL FOMENTO Y CULTIVO DEL SISAL Y HENEQUEN:		$ 2,000.00
G30950-	Para el cultivo y fomento del sisal y henequén:	$ 2,000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,926.00
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,926.00	
31538	GALERIA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		$ 250.00
G31538-	Para exposiciones anuales y otras atenciones de Bellas Artes:	$ 250.00	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 200.00
G31529-	Para gastos diversos e imprevistos y para el sostenimiento de la Orquesta Sinfónica Nacional:	$ 200.00	
			$ 21,750.87

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Año LXV. Núm. 6188.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 760, que instituye el Día del Poder Judicial.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2322, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor Enrique Leo Henríquez Svelti.— Decreto Nº 2323, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor José Antonio Martínez Bonilla.— Decreto Nº 2324, que autoriza la incineración de varias especies timbradas en desuso.— Decreto Nº 2326, que otorga el exequátur de ley como Aboga-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006188
A.1944 V.0 N.6188

AGN

do al Doctor Manuel Antonio Díaz Adams.— Decreto Nº 2327, que nombra al Sr. Bayoán de Hostos Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.— Decreto Nº 2328, que nombra al Lic. R. Eneas Saviñón Gobernador Civil de la Provincia de La Altagracia.— Decreto Nº 2329, que nombra al Sr. Emilio Zeller Primer Secretario de la Legación de la República en Cuba.— Decreto Nº 2330, que nombra al Ingeniero Sr. Juan Ulises García B. Cónsul de la República en Jacksonville, Florida, E. U. de A.— Decreto Nº 2331, que nombra al señor Jesús R. Peralta Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi.

Documentos Judiciales:

Autos del Juez-Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y del Juez de Primera Instancia del Distirto Judicial de Monte Cristi.

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábricas y de Comercio Nos. 5089 y 5090.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1944. N 6188.

Ley Nº 760, que instituye el Día del Poder Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 760.

Art. 1.— Se instituye como Día del Poder Judicial el nueve de enero de cada año, fecha en la cual se reanudarán, en todo el territorio de la República, las labores judiciales interrumpidas por las vacaciones que se inician el 24 de diciembre.

Art. 2.—La Suprema Corte de Justicia, en la Capital de la República; las Cortes de Apelación, excepto la de Ciudad Trujillo; los Juzgados de Primera Instancia, en las ciudades cabeceras de provincia donde no haya Cortes de Apelación; las Alcaldías de comunes que no sean cabeceras de provincia y las Alcaldías de Distritos Municipales, procederán, en la mañana del Día del Poder Judicial y en audiencias solemnes, a proclamar la reanudación de las labores judiciales; pero, si alguna causa de fuerza mayor impidiere la celebración de tales audiencias, la reanudación se considerará siempre verificada en la fecha de que se trata.

Art. 3.— Nada de lo prescrito en los cánones anteriores deroga ni modifica lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, o en otros textos legales concernientes a la habilitación de días feriados, ni impide que, desde las seis horas de la mañana del Día del Poder Judicial y sin habilitación especial, puedan actuar los alguaciles y los secretarios de Cortes, de Juzgados de Primera Instancia o de Alcaldías.

Art. 4.— Cuando el 9 de enero de algún año sea domingo,

AGN

este será siempre hábil para celebrar la reanudación solemne antes dicha, aunque no lo sea para otros fines.

Art. 5.— Como consecuencia de las disposiciones arriba consignadas, el artículo 157 de la Ley de Organización Judicial queda modificado para que se lea así:

"Art. 157.— Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el ocho de enero siguiente, inclusive".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Ramón Emilio Jiménez.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

AGN

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2322, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor Enrique Leo Henríquez Svelti.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2322.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 6 de Diciembre de 1944 el señor Enrique Leo Henríquez Svelti, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de Octubre de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Enrique Leo Henríquez Svelti, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2323, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor José Antonio Martínez Bonilla.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2323.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 6 de Diciembre de 1944, el señor José Antonio Martínez Bonilla, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de Octubre de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor José Antonio Martínez Bonilla, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2324, que autoriza la incineración de varias especies timbradas en desuso.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2324.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

AGN

49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistos el artículo 27 de la Ley de Hacienda y el artículo 15 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone, a propuesta de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la incineración de las especies timbradas en desuso e inservibles que a continuación se enumeran:

SELLOS DE CORREOS:

25 sellos (Cincuentenario Unión Panamericana) ..... de $ 0.01 c/u.
19 sellos (Cincuentenario Unión Panamericana) ..... " " 0.02 c/u.
50 sellos (Cincuentenario Unión Panamericana) ..... " " 0.03 c/u.
100 sellos (Mata de Guineos) ..... " " 0.04 c/u.
97 sellos (Virgen de Altagracia) ..... " " 0.05 c/u.
170 sellos (Monseñor de Meriño) ..... " " 0.08 c/u.
450 sellos (Alcázar de Colón) ..... " " 0.20 c/u.
13 sellos (Entrega Especial) ..... " " 0.10 c/u.
327 sellos (Letra "T") ..... " " 0.02 c/u.
526 sellos (Letra "T") ..... " " 0.04 c/u.
162 sellos (Letra "T") ..... " " 0.06 c/u.
166 sellos (Letra "T") ..... " " 0.10 c/u.

TARJETAS POSTALES:

8 tarjetas ..... " " 0.02 c/u.

SELLOS TELEGRAFOS Y RADIOS:

6 sellos ..... " " 2.00 c/u.

SELLOS DE DOCUMENTOS:

1,100 sellos ..... " " 0.25 c/u.
30,000 sellos (sin numerar) ..... " " 2.00 c/u.
69 sellos ..... " " 4.00 c/u.

SELLOS DE CEDULA PERSONAL PARA HOMBRES AÑO 1942:

24,694 sellos ..... de $ 0.25 c/u.
26,878 sellos ..... " " 0.50 c/u.

AGN

80,855 sellos.. .. .. de $ 1.00 c/u.
29,725 sellos.. .. .. " " 2.00 c/u.
17,332 sellos.. .. .. " " 3.00 c/u.
6,726 sellos.. .. .. " " 5.00 c/u.
4,545 sellos.. .. .. " "10.00 c/u.
4,856 sellos.. .. .. " "25.00 c/u.
4,837 sellos.. .. .. " "50.00 c/u.

AÑO 1943:

18,267 sellos.. .. .. de $ 0.25 c/u.
11,426 sellos.. .. .. " " 0.50 c/u.
20,221 sellos.. .. .. " " 1.00 c/u.
4,537 sellos .. .. " " 2.00 c/u.
2,320 sellos.. .. .. " " 3.00 c/u.
1,763 sellos.. .. .. " " 5.00 c/u.
493 sellos.. .. .. " "10.00 c/u.
356 sellos.. .. .. " "25.00 c/u.
244 sellos.. .. .. " "50.00 c/u.

SELLOS SERVICIO CONSULAR RENTADO:

317 sellos.. .. .. de $ 0.25 c/u.
204 sellos.. .. .. " " 0.50 c/u.
447 sellos.. .. .. " " 1.00 c/u.
136 sellos.. .. .. " " 2.00 c/u.
63 sellos.. .. .. " " 5.00 c/u.
14 sellos.. .. .. " "10.00 c/u.

SELLOS SERVICIO CONSULAR HONORARIO:

138 sellos.. .. .. de $ 0.25 c/u.
295 sellos.. .. .. " " 0.50 c/u.
274 sellos.. .. .. " " 1.00 c/u.
244 sellos.. .. .. " " 2.00 c/u.
15 sellos.. .. .. " " 5.00 c/u.

ESTAMPILLAS PARA CIGARRILLOS EXTRANJEROS:

97 estampillas para 20 cigarrillos cada una (sin especificar).. .. .. ..

TICKETS DE PUENTES (VIEJAS EMISIONES):

89 tickets de $ 0.30 c/u.
658 tickets de " 0.50 c/u. (habilitados para $ 1.50)

AGN

1,034 tickets de $0.30 c/u. (habilitados para $1.50)
9,804 tickets de $0.75 c/u. (habilitados para $1.50).

Art. 2.— Una Comisión integrada por el Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General, el Director General de Rentas Internas y el Encargado de Especies Timbradas, controlará y certificará la incineración arriba ordenada, la cual tendrá efecto públicamente, en la forma que disponga el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo.— De dicha Comisión formará parte un miembro de la Cámara de Cuentas, de acuerdo con la ley correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2326, que otorga el exequátur de ley como Abogado al Doctor Manuel Antonio Díaz Adams.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2326.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 5 de Diciembre de 1944, el señor Manuel Antonio Díaz Adams, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de Octubre de

1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Manuel Antonio Díaz Adams, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2327, que nombra al Sr. Bayoán de Hostos Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 2327.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Bayoán de Hostos queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez, con efectividad desde el primero de Enero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2328, que nombra al Lic. R. Eneas Saviñón Gobernador Civil de la Provincia de La Altagracia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2328.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado R. Eneas Saviñón queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de La Altagracia con efectividad desde el primero de Enero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2329, que nombra al Sr. Emilio Zeller Primer Secretario de la Legación de la República en Cuba.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2329.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Emilio Zeller queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2330, que nombra al Ingeniero Sr. Juan Ulises García B. Cónsul de la República en Jacknsonville, Florida, E. U. de A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2330.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Ingeniero Juan Ulises García B. queda nombrado Cónsul de la República en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2331, que nombra al señor Jesús R. Peralta Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2331.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Jesús R. Peralta queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICENCIADO ROBERTO MEJIA ARREDONDO, Juez-Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos de Nuestro Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado RAMON MEDRANO ACOSTA, inculpado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTA: la sentencia dictada por este Tribunal en fecha de hoy;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado RAMON MEDRANO ACOSTA, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. Roberto Mejía Arredono,
Juez-Presidente.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUMERO 311.

Nos, Licdo. LUIS GOMEZ TAVAREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, asistidos de nuestro Secretario, el señor Guillermo A. Fernández;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado RODOLFO SALAZAR, dominicano, de 20 años de edad, de estado soltero, herrero, natural de SAN FRANCISCO DE MACORIS, y domiciliado en "EL AHOGADO", sección de la común de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristi, portador de la cédula persnal de identidad número 41578, serie 1; acusado del crimen de robo, realizado de noche, en casa habitada, con fractura, en perjuicio de la GRENADA COMPANY y del señor ALCIBIADES FRANCISCO; según Providencia Calificativa de la Cámara de Calificación de este Distrito Judicial, de fecha 23 del mes de AGOSTO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1944);

ATENDIDO, a que el nombrado RODOLFO SALAZAR se encentra prófugo de la justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido, y procede iniciar el procedimiento en contumacia en su contra;

VISTOS, los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

ORDENAMOS: que el nombrado RODOLFO SALAZAR, de generales anotadas, se presente a la justicia en el plazo de diez días que comenzarán a contarse desde la publicación del presente Auto en el órgano oficial del Gobierno; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se hallare.

Publíquese y envíese copia al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines consiguientes.

DADO y FIRMADO, en nuestra Cámara, el día SEIS (6) días del mes de DICIEMPRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA CUATRO (1944); años 101º de la Independen-

AGN

cia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Licdo. LUIS GOMEZ TAVAREZ,
Juez de Primera Instancia.

Guillermo A. Fernández,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábricas

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de America, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"R I C O L O N"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "RICOLON"

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marca de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 31 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5089.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WINTHROP PRODUCTS INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 350 Hudson Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"N O S Y L A N"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "NOSYLAN".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 31 de Julio de 1944.

REGISTRADA AL Nº 5090

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de
Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXV. Núm. 6189.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 767, que suprime desde el 1º de Enero de 1945 las Comunes de La Victoria y Guerra.— Ley Nº 768, que modifica el Art. 7 de la Ley Nº 372, sobre Cédula Personal de Identidad.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2335, que integra la Junta de Administración del Hotel Jaragua.— Decreto Nº 2344, que nombra al Lic. Manuel A. Amiama Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 2345, para asegurar la ejecución del Decreto de control de alquileres de casas.— Decreto Nº 2346 que integra el Jurado del Hipódromo "Trujillo", de la ciudad de Santiago.

Documentos Judiciales:

Autos de los Jueces de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de La Vega y Benefactor.— Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006189
A.1944 V.0 N.6189

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1944. Nº 6189.

Ley Nº 767, que suprime desde el 1º de Enero de 1945 las Comunes de La Victoria y Guerra.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 767.

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Nº 573, del 3 de Mayo de 1944, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 3.— Desde el 1º de Enero de 1945 quedarán suprimidas las Comunes de La Victoria y Guerra. Desde esa fecha, las porciones de territorios de dichas Comunes abarcadas al Sur de la línea de delimitación del Distrito de Santo Domingo, quedarán incluídas en dicho Distrito. La porción de la Común de La Victoria que no sea abarcada por la misma línea, quedará incluída en la Común de Yamasá. La porción de la Común de Guerra que no sea abarcada por la misma línea, quedará incluida en la Común de Bayaguana.

Art. 4.— A contar de la misma fecha, todos los bienes muebles y derechos y acciones mobiliarios pertenecientes a la Común de La Victoria, pertenecerán a la Común de Yamasá, y lo mismo los bienes inmuebles y derechos y acciones inmobiliarios correspondientes a la porción territorial con que la Común de Yamasá quedará acrecida; a contar de la misma fecha, todos los bienes muebles y derechos y acciones mobiliarios pertenecientes a la Común de Guerra, pertenecerán a la Común de Bayaguana, y lo mismo los bienes inmuebles y derechos y acciones inmobiliarios correspondientes a la porción

AGN

territorial con que la Común de Bayaguana quedará acrecida. Los bienes, derechos y acciones inmobiliarios relativos a las porciones territoriales que pasarán al Distrito de Santo Domingo, pertenecerán a éste, desde la misma fecha.

Art. 5.— Las Alcaldías y los Oficiales del Estado Civil de La Victoria y Guerra funcionarán, con su actual jurisdicción, hasta nueva disposición legal."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años

AGN

101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 768, que modifica el Art. 7 de la Ley Nº 372, sobre Cédula Personal de Identidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 768.

UNICO.— Se modifica el artículo 7, Cuarta Categoría, especificación h) de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, Nº 372, del 19 de Noviembre de 1940, para que rija del siguiente modo;

"h) Abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, arquitectos, ingenieros, agrimensores, maestros constructores, optómetras, parteros, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, bacteriólogos o cualesquiera otros profesionales con estudios, gabinetes, clínicas o establecimientos abiertos al público, o que, sin tener dichos establecimientos, ejerzan independientemente su profesión".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre

AGN

del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2335, que integra la Junta de Administración del Hotel Jaragua

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2335.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 1 de la Ley Nº 622, del 8 de Diciembre de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Junta de Administración del Hotel Jaragua, propiedad del Estado, queda integrada del siguiente modo:

Señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente; señores R. Paíno

Pichardo, Julio Ortega Frier, J. A. Bonilla Atiles y Juan O. Velázquez, Vocales.

Art. 2.— El personal indicado ejercerá sus funciones por el período 2 de Enero de 1944— 2 de Enero de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2344, que nombra al Lic. Manuel A. Amiama Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2344.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Manuel A. Amiama queda nombrado Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2345, para asegurar la ejecución del Decreto de control de alquileres de casas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2345.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que algunos

AGN

propietarios de casas se niegan a recibir el precio del alquiler de las mismas, con objeto de proceder al desalojo de sus inquilinos por falta de pago;

CONSIDERANDO: Que tal práctica constituye una violación indirecta de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 2263 del 7 de Noviembre de 1944, que es necesario reprimir y sancionar;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16 del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— En los casos en que los propietarios de casas se nieguen a recibir de sus respectivos inquilinos el precio de los alquileres de las mismas, estos últimos podrán depositar en las Colecturías de Rentas Internas de la República, el valor correspondiente a dichos arrendamientos, indicando al hacer el depósito el nombre y dirección del propietario, la calle y número de la casa alquilada y el mes a que corresponda la suma depositada.

Art. 2.— Dichas sumas serán recibidas por las Colecturías de Rentas Internas de la jurisdicción correspondiente como valores en consignación, en favor de los propietarios de las casas alquiladas, quedando exonerados los referidos valores de toda clase de impuesto fiscal o municipal.

Art. 3.— En las Comunes donde no existan Colecturías de Rentas Internas, el depósito de las sumas ya indicadas se llevará a cabo en las Tesorerías Municipales.

Art. 4.— Toda notificación de demanda en desalojo intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal de la jurisdicción, según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados.

Art. 5.— El referido certificado, que será expedido por los Colectores de Rentas Internas o por los Tesoreros Munici-

pales a requerimiento del propietario de casa que lo solicite, estará exonerado, de toda clase de impuesto fiscal o municipal.

Párrafo.— El original de dicho certificado será depositado por el demandante en el Tribunal que conozca de la demanda, el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito no es realizado.

Art. 6.— La violación de este Decreto se castigará con las penas establecidas en la Ley Nº 16 sobre Medidas de Emergencia, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2346 que integra el Jurado del Hipódromo "Trujillo", de la ciudad de Santiago.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2346.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 81, primer acápite, del Reglamento Hípico, modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Jurado del Hipódromo "Trujillo" de la Ciudad de Santiago, estará integrado del siguiente modo:

Señor Luis Carballo	Juez Presidente
Prof. Andrés Nicolás Sosa	Juez Vicepresidente
Rodolfo Bournigal	Juez
Lic. Pablo A. Pérez	Juez
Lic. Jorge Gobaira	Juez

Suplentes;
Dr. Enrique Jorge
Lic. Francisco Porfirio Veras
Lic. Manuel Saleta
Señor Guillermo Pérez
Dr. Virgilio Almánzar
Secretario del Jurado:
Señor José Morales Rojas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado ANDRES VICIOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del Infrascrito SECRETARIO;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados MANUEL CALDERON, alias Neco, y GRACILIANO VELOZ, naturales y domiciliados en Las Cabirmas, jurisdicción de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, acusados del CRIMEN de homicidio voluntario en la persona del menor NAZARIO GENAO PEREZ, hecho ocurrido en la Sección de La Cabirma, Común de Jarabacoa, la tarde del día primero del mes de Septiembre de 1944;

ATENDIDO: a que los acusados MANUEL CALDERON, alias NECO, y GRACILIANO VELOZ, se encuentran PROFUGOS de la Justicia, sin que hayan sido aprehendidos ni hecho su presentación dentro de los DIEZ días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, realizadas en su último domicilio;

VISTOS LOS ARTICULOS: 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

AGN

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que los nombrados MANUEL CALDERON, alias NECO, y GRACILIANO VELOZ, se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ días a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados REBELDES A LA LEY y suspendidos en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren dichos acusados; todo ello en observancia de la Ley;

En nuestra Cámara, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenticuatro, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Lic. Andrés Vicioso,
Juez de Primera Instancia.

J. M. Gómez E.
Secretario.

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado ENRIQUE G. STRIDDELS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado MANUEL PANIAGUA, de generales ignoradas, acusado del crimen de falsedad en escrituras públicas y uso de las mismas, así como también del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio de varias personas y del Estado Dominicano, respectivamente;

ATENDIDO:— A que el nombrado MANUEL PANIAGUA, contra quien se ha dictado mandamiento de captura, no ha podido ser aprehendido; por lo que procede que contra él sea iniciado el procedimiento en contumacia;

AGN

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal,

RESOLVEMOS:

Que el nombrado MANUEL PANIAGUA, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el término de diez días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; y de que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; estando toda persona, que lo sepa, obligada a indicar el lugar en donde él se hallare.

Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de cumplimiento del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal y demás formalidades.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, República Dominicana, hoy día TRECE del mes de DICIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y cuatro, 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

(Fdo.)
LIC. ENRIQUE G. STRIDDELS,
Juez de Primera Instancia.

(Fdo.)
FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario del Juzgado.

DADO y firmado ha sido el auto que antecede por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Primera Instancia, el mismo día, mes y año arriba expresados, por ante mí, Secretario que certifica.

(Fdo.)
FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario del Juzgado.

CERTIFICO:— Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual copia, para ser comunicada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial expido en la ciu-

dad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, hoy día TRECE del mes de Diciembre del mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario del Juzgado.

VISTO BUENO:
LIC. ENRIQUE G. STRIDDELS,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUMERO 573.

SERVIO ASCANIO PEREZ PERDOMO, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Baoruco, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay una sentencia de fecha SEIS del mes de DICIEMBRE del año mil novecientos cuarenticuatro, la cual contiene el dispositivo siguiente:

FALLA: PRIMERO: QUE debe DECLARAR Y DECLARA regular y válido el procedimiento de la contumacia instruído contra los nombrados FLORI FLERI (a) PAPOY y JOSE MEDINA, de generales ignoradas, acusados del crimen de ROBO CALIFICADO, PORTANDO ARMAS, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio del Señor Domingo Mieses; SEGUNDO: QUE debe CONDENAR Y CONDENA a los prenombrados FLORI FLERI (a) PAPOY y JOSE MEDINA, autores culpables y penalmente responsables del crimen mencionado, a sufrir la pena de TRES AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, pena que deberán cumplir en la Cárcel Pública de esta Ciudad, y TERCERO: CONDENA, además, a dichos inculpados al pago de las costas causadas.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Fdo.) Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de Primera Instancia, (Fdo.) Servio Ascanio Pérez Perdomo, Secretario.

CERTIFICO: QUE la anterior es copia fiel y conforme a su original, la cual expido a requerimiento del Magistardo Pro-

AGN

curador Fiscal de este Distrito Judicial, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenticuatro.

Servio Ascanio Pérez Perdomo,
SECRETARIO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 167/4. (CIENTO SESENTA Y SIETE, CUARTA PARTE), COMUN DE HATO MAYOR, SITIO DE "ANGUILLA", PARCELAS NUMEROS: 31 (TREINTA Y UNO) A LA 52 (CINCUENTA Y DOS), PROVINCIA DEL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Simón E. Mieses, Hato Mayor, Ramón Contreras, Carmen Contreras, Camilo Alvarez, residentes en "Anguilla", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Dolores Guzmán, Joaquín Bernal, residentes en San Pedro de Macorís, José Martes, residente en "Anguilla", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Carlos A. Reyes, Hato Mayor, Balbina Polanco, Sucesión Núñez, Maximiliano Bastardo, Flora Reyes, Teófilo Reyes, Leovigildo Mota, residentes en "Anguilla", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Suc. de Eusebio Polanco, "Jalonya", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Plácido Polanco, Eusebio Roa, Laureano Reina, Juana M. Reyes, Carlos A. Reyes H., Roque Carrasco, Ambrosio Santana, Baldemiro Reyes, residentes en "Anguilla", Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (RECLAMANTES).

Agr. Angel S. Guzmán, Ciudad Trujillo, Domingo Santana, Efraín Bastardo, residentes en "Anguilla", Hato Mayor Provincia del Seibo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, PARCELAS NUMEROS: 31 (TREINTA Y UNO) a la 52 (CINCUENTA Y DOS) del Distrito Catastral Número 167-4. (CIENTO SE-

AGN

SENTA Y SIETE, CUARTA PARTE), Común de Hato Mayor, Sitio de "ANGUILLA", Provincia del Seibo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Arroyo Anguilla;
AL ESTE : Río Maguá;
AL SUR : Río Maguá y Arroyo Anguilla;
AL OESTE : Arroyo Anguilla.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, Provincia del Seibo, los días 30 (TREINTA) y 31 (TREINTA Y UNO) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA, (ANTIGUO D. C. Nº 81), SOLARES NUMEROS 6 DE LA MANZANA NUMERO 29; 1 DE LA MANZANA NUMERO 52, Y 1 DE LA MANZANA NUMERO 93, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Carmen Ramos Gómez, Suc. de Antonio Ma. Martínez,

AGN

Amado Sánchez, residentes en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).

Juan Gassó Gassó, Carmen Moya Vda. Concepción, Gloria P. Gassó, Ana Julia Román de Núñez, Cándida Rosa Grullón, Tulia Castillo de Martínez, Rosa América Santos de Pérez, residentes en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega. — (COLINDANTES).

Agr. Julio A. Báez, La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de La Vega (Antiguo D. C. Nº 81), Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 29.— Linderos: AL NORTE: Carmen Moya Vda. Concepción; AL ESTE: Calle "Manuel U. Gómez"; AL SUR: Solar Nº 7; AL OESTE: Solar Nº 8.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 52.— Linderos: AL NORTE: Calle "Generalísimo Trujillo"; AL ESTE: Ana Julia Román de Núñez; AL SUR: Cándida Rosa Grullón; AL OESTE: Calle "Santomé".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 93.— Linderos: AL NORTE: Calle "Zoilo García"; AL ESTE: Tulia Castillo de Martínez; AL SUR: Rosa América Santos de Pérez; AL OESTE: Calle "Padre Billini".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en la Ciudad de LA VEGA, Provincia de La Vega, el día 30 (TREINTA) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 7 (SIETE) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

AGN

Año LXV. Núm. 6190.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2343, que establece la Cartilla de Tasación para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006190
A.1944 V.0 N.6190

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 27 de Diciembre de 1944. Nº 6190.

Ley Nº 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 761.

CAPITULO I

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre todo inmueble comprendido dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República, que se denominará "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA Y OTRAS MEJORAS", el cual será aplicado y cobrado con sujeción a las disposiciones y regulaciones establecidas en esta ley.

DEL IMPUESTO SOBRE MEJORAS Y SOLARES

Art. 2.— Quedan sujetas al pago de este impuesto todas las tierras y todas las mejoras permanentes comprendidas dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República.

Párrafo I.— Sobre los terrenos yermos o baldíos, el impuesto se aplicará y se pagará con sujeción a las reglas que se establecerán más adelante. Los terrenos sobre los cuales existan mejoras permanentes no estarán sujetos al pago de este impuesto, que en este caso sólo será cobrado sobre las mejoras conforme a las reglas que se establecen más adelante.

Párrafo II.— Para los fines de este impuesto se entiende por mejoras permanentes, aquellas cuya construcción no sea de carácter transitorio, tales como:

a) Todos los edificios, casas, enramadas y construcciones de cualquier clase adheridas al suelo; y

b) Todo lo que esté unido a aquellos de una manera fija, de tal modo que no pueda separarse sin romper o deteriorar el inmueble.

Art. 3.— Cuando se construya en un solar sujeto al pago de este impuesto y las edificaciones hayan sido declaradas en la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad en la forma indicada por esta ley, el solar sobre el cual se edificó la mejora dejará de estar sujeta al pago del impuesto, siempre que la parte no fabricada tenga 5 metros lineales de frente, o menos, y que la misma pertenezca al propietario de las mejoras. Si la parte no edificada tiene más de 5 metros lineales de frente y no está debidamente ornamentada ni cuidada ni destinada al uso exclusivo de las mejoras, se considerará esta parte como solar y como tal se le aplicará el impuesto correspondiente.

Art. 4.— Para los fines de aplicación de los impuestos previstos en esta ley, las ciudades, villas, poblados y bateyes, de la República, quedan clasificados del modo siguiente:

PRIMERA CATEGORIA:	Ciudad Trujillo;
SEGUNDA CATEGORIA:	Santiago;
TERCERA CATEGORIA:	San Pedro de Macorís;
CUARTA CATEGORIA:	La Romana, Puerto Plata, La Vega, Barahona, San Francisco de Macorís, San Cristóbal, Moca, San Juan, Baní, Monte Cristi, Seibo, y los Bateyes del Central Romana, Ingenio Consuelo e Ingenios Barahona y Quinigua.
QUINTA CATEGORIA:	Salcedo, Azua, Valverde, San José de Ocoa, Hato Mayor, Monseñor Nouel, Sánchez, Samaná, Los Llanos, Higüey, Jarabacoa, Pimentel, Peña, Imbert, San José de las Matas, Cotuí, Monte Plata, Las Matas de Farfán, Neiba, Elías Piña y Dajabón.

SEXTA CATEGORIA: Comprende todas las ciudades, villas, poblados y bateyes cuyos nombres no estén incluídos en ninguna de las categorías anteriores, que tengan un conjunto de 25 casas en adelante o una población de más de 200 habitantes.

Art. 5.— Las ciudades, villas, poblados y bateyes, sujetos al pago de impuesto, se dividirán en zonas, de acuerdo con la siguiente clasificación, exclusivamente para los fines de este impuesto:

a) de la **Primera Categoría**: ocho zonas, denominadas A. B. C. D. E. F. G. y H; b) de la **Segunda Categoría**: seis zonas denominadas: A. B. C. D. E y F.; c) de la **Tercera Categoría**: cuatro zonas, denominadas: A. B. C. y D.; d) de la **Cuarta Categoría**: tres zonas, denominadas, A. B. y C.; y e) de la **Quinta Categoría**: dos zonas, denominadas: A. y B.

Art. 6.— La división de las ciudades, villas y poblados en zonas de acuerdo con el artículo anterior, será hecha;

a) En Ciudad Trujillo, por una Comisión que integrarán el Director General de Mensuras Catastrales, quien la presidirá, el Director del Impuesto sobre la Propiedad y el Director de Obras Públicas Urbanas;

b) En las cabeceras de Provincias, por una Comisión que integrarán el Gobernador de la Provincia, el Colector de Rentas Internas y el Síndico Municipal;

c) En las demás ciudades, villas y poblados, por una Comisión que integrarán el Síndico Municipal, el Alcalde y el Director de la Escuela de mayor jerarquía.

Párrafo.— Esta división será revisada cada tres años por las Comisiones creadas bajo las letras a), b) y c) del presente artículo, las cuales podrán introducirle las modificaciones que fuesen necesarias tomando en consideración el progreso urbano.

AGN

Art. 7.— Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior deberán presentar sus informes a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 8.— Sobre toda mejora permanente se cobrará un impuesto, (en centavos de peso) por categorías y zonas, en la forma que a continuación se indica.

POR CADA CIEN PESOS O FRACCION DE ESTA SUMA

Categoria	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E	Zona F	Zona G	Zona H
Primera:	$0.60	$0.50	$0.45	$0.40	$0.35	$0.30	$0.20	$0,15
Segunda:	0.50	0.45	0.40	0.30	0.20	0.15		
Tercera :	0.40	0.30	0.20	0.15				
Cuarta :	0.25	0.20	0.15					
Quinta :	0.20	0.15						
Sexta :	0.15							

Párrafo I.— Cuando una mejora esté situada en más de una zona, se cobrará el impuesto por la zona más importante.

Párrafo II.— Todo propietario de mejoras que en conjunto valgan de uno a quinientos pesos inclusive, pagará un impuesto único de cincuenta centavos anuales por cada mejora permanente. Cuando la acumulación de los valores de las mejoras exceda de quinientos pesos, cada una pagará su impuesto, conforme a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 9.— Sobre los terrenos yermos o baldíos el impuesto será aplicado y cobrado por cada metro lineal de frente o fracción de metro y conforme a los siguientes tipos:

Categoria	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E	Zona F	Zona G	Zona H
Primera:	$0.60	$0.50	$0.40	$0.30	$0.25	$0.20	$0.15	$0.10
Segunda:	0.45	0.35	0.25	0.20	0.15	0.10		
Tercera :	0.30	0.20	0.15	0.10				
Cuarta :	0.20	0.10						
Quinta :	0.15	0.10						
Sexta :	Libre de impuesto.							

Párrafo I.— Cuando el solar baldío sea propiedad de:

a) Personas físicas sujetas al pago de cédula personal de identidad de $10.00 en adelante;

AGN

b) Personas morales, asociaciones, agrupaciones, comunidades o indivisiones de cualquier naturaleza y cuyos patrimonios excedan de $20,000.00 y

c) Personas físicas no sujetas, por cualquier causa, al pago de cédula personal de identidad y cuyos patrimonios excedan de la cantidad ya mencionada, los tipos de impuesto por metro lineal de frente o fracción serán los siguientes:

Categoría	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E	Zona F	Zona G	Zona H
Primera:	$3.00	$2.00	$1.50	$1.25	$1.00	$0.75	$0.50	$0,40
Segunda:	2.00	1.50	1.25	1.00	0.75	0.50		
Tercera :	1.50	1.25	1.00	0.75				
Cuarta :	1.00	0.75						
Quinta :	0.75	0.50						
Sexta :	Libre de impuesto.							

Párrafo II.— Cuando los solares tengan dos frentes y estén ambos en la misma zona, se cobrará el impuesto por el frente de mayor extensión.

Párrafo III.— Cuando los solares tengan tres frentes ubicados en la misma zona, se cobrará el impuesto acumulativamente por dos de sus frentes: por el de mayor extensión y por el de menor extensión.

Párrafo IV.— Cuando los solares tengan cuatro frentes y estén en la misma zona, se cobrará el impuesto por los metros que tengan conjuntamente sus dos frentes de mayor extensión.

Párrafo V.— Cuando un solar tenga dos frentes en diferentes zonas, siempre que el de mayor extensión no exceda en cinco metro al de menor extensión, se cobrará el impuesto por el frente que esté en la zona más importante. Si excede en los cinco metros, se cobrará por su frente mayor.

Párrafo VI.— Cuando un solar tenga tres frentes en diferentes zonas se cobrará el impuesto por los dos frentes que correspondan a la zona más importante; si son de diferentes extensiones y distintas zonas, se cobrará el impuesto acumulativamente por el frente de mayor extensión y por el frente de menor extensión que corresponda a la zona más importante.

Párrafo VII.— Cuando un solar tenga cuatro frentes de la

misma extensión pero en diferentes zonas, pagarán los dos frentes correspondientes a las zonas más importantes; pero si los cuatro frentes son de diferentes zonas y extensiones, se cobrará por los metros que tengan conjuntamente los dos frentes de mayor extensión y de más importante zona.

Párrafo VIII.— Si en el curso de un año un solar se subdivide en varios solares, se cobrará el impuesto en tantas partes como solares hayan surgido.

Párrafo IX.— Cuando los contribuyentes de impuestos sobre mejoras o solares residan fuera de la República, pagarán el doble de los impuestos. Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del período fijado para el pago del impuesto previsto por esta ley. No se reputan en el extranjero, para fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares o al servicio de consulados, legaciones o embajadas de la República Dominicana, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada, del mismo modo no se reputan residentes en el extranjero los profesionales o estudiantes dominicanos que salgan del país con el propósito de ralizar estudios o investigaciones científicas; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

Párrafo X.— Cuando sobre un solar dentro de los límites urbanos exista una mejora permanente, propiedad de una persona que tenga mejoras por más de quinientos pesos, si el impuesto a pagar por las mejoras es inferior al que debiera pagar el solar yermo, será cobrado sobre el solar con sujeción a la categoría y distinciones establecidas en este artículo.

EXENCIONES

Artículo 10.— Quedan exentos del pago de este impuesto las propiedades declaradas en bien de familia y los inmuebles pertenecientes a) al Estado Dominicano, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes y a los establecimientos públicos; b) a los Estados extranjeros cuando estén destinados a legaciones o embajadas, siempre que la República Dominicana goce

de iguales privilegios en esos países; c) a las instituciones religiosas establecidas en el país y a las logias, siempre que estén exclusivamente dedicadas a sus respectivos cultos y ritos, entendiéndose que si en un edificio dedicado a la celebración de cultos o ritos, existe alguna dependencia dedicada a otros fines, esta dependencia estará gravada según su extensión, categoría y zona, con el impuesto previsto por esta ley.

Párrafo.— Todas las propiedades que sean destinadas exclusivamente por sus dueños para fines de hospitales, escuelas, bibliotecas públicas u otros fines benéficos o de utilidad pública, podrán quedar exentas del pago de este impuesto siempre que lo disponga así el Poder Ejecutivo en cada caso.

CARTILLA DE TASACION DE PROPIEDADES

Art. 11.— El Poder Ejecutivo por medio de un decreto formulará la cartilla de tasación de propiedades, que deberá ser revisada por lo menos cada dos años y que servirá de guía a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para fines de tasación.

IMPUESTOS SOBRE MEJORAS SITUADAS FUERA DE LAS ZONAS URBANAS

Art. 12.— Los edificios construídos en lugares fuera de las zonas urbanas, y cuyo valor exceda de $3,000.00, estarán sujetos al pago de un impuesto de $0.10 por cada $100.00 de valor o fracción de $100.00.

FECHA DEL PAGO DE IMPUESTO

Art. 13.— Los impuestos previstos en esta ley deberán ser pagados por anualidades adelantadas, entre el primero y el treinta y uno de Marzo de cada año, fecha esta última en que se considerarán vencidos y no pagados. A partir del 1º de Abril de cada año a las sumas adeudadas por concepto del impuesto no pagado, se le agregará para ser cobrado junto con el monto del impuesto, un recargo mensual igual al 1% del total de la suma adeudada y no pagada. El impuesto y los recargos constituirán un gravámen en primer rango sobre la propiedad sujeta al pago del impuesto. Este gravámen en primer rango, en favor del Estado Dominicano, se crea y se conserva sin necesidad de inscripción y podrá ser ejecutado a partir del día 15 de Mayo de cada año.

CAPITULO II

OFICINA DEL IMPUESTO.— ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Art. 14.— Para la ejecución de las previsiones de esta ley, se establece bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, una Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, con un Director y empleados subalternos indicados cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 15.— La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad preparará los formularios de declaración de propiedad, que serán sometidos para su aprobación al Contralor y Auditor, los cuales serán distribuídos gratuitamente a aquellas personas que lo soliciten. Para este propósito la referida oficina deberá enviar formularios suficientes a las Colecturías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales.

Art. 16.— La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad deberá revisar el valor de toda mejora permanente y notificar a toda persona propietaria de bienes inmuebles sometida a las previsiones de esta ley, el resultado de su revisión.

Art. 17.— Si un formulario no ha sido correctamente llenado y firmado, la Oficina lo devolverá con el fin de que sea sustituído con otro, por el declarante, a quien se le harán las advertencias necesarias de cómo deberá llenarlo y firmarlo de acuerdo con esta ley. El declarante cumplirá estas indicaciones de la manera que le sea señalada por la Oficina y devolverá dentro de los diez días siguientes el formulario con que sustituye el defectuoso.

Art. 18.— Será deber de la Oficina expedir un recibo por cada declaración que le sea depositada, directamente al declarante, o por mediación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales si ha recibido las declaraciones por esa vía.

Art. 19.— Tan pronto como sea posible serán compiladas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad las declaraciones presentadas por los dueños de propiedades y formar una lista completa de los impuestos correspondientes a cada Común que, después de revisada y aprobada, constituirá la lista

de impuestos de la Común a que se refiere. Dichas listas serán preparadas en duplicado, en la forma y manera en que sean prescritas por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y serán remitidas por él a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, a más tardar el día 20 de Febrero de cada año.

Párrafo I.— Estas listas deberán ser encuadernadas en forma de libros, con títulos adecuados, numero de referencia e indices, indicando el o los años a que se reneran. Ninguno de estos libros encuadernados contendrán listas de impuestos de mas de una Comun y seran foliados y firmados por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad y rubricados por él en cada hoja.

Párrafo II.— Será también obligación del Director de la Oficina enviar a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, conjuntamente con las listas de impuestos, una lista adicional de los deudores morosos, haciendo resaltar en el libro de impuestos correspondiente, con una señal notoria, el contribuyente que está en defecto porque adeuda años atrasados de manera que, el Oficial Encargado del cobro exija previamente el pago de los años anteriores. Dichos Oficiales Encargados del cobro serán personalmente responsables de los impuestos que por su negligencia o descuido dejaran de cobrarse.

Art. 20.— La Oficina del Impuesto sobre la Propiedad preparará los libros y formularios necesarios para la contabilidad, cobro y control de este impuesto; preparará y publicará las instrucciones que juzgue necesarias para guía de los contribuyentes y para conocimiento de los empleados que están encargados del cumplimiento de esta ley; preparará y conservará listas completas de todas las propiedades sujetas al pago de este impuesto y en general ordenará todo cuanto sea necesario para un cabal y completo funcionamiento de esta Oficina.

Art. 21.— Tan pronto como se termine la construcción o reconstrucción de cualquier mejora, el Director de la Oficina ordenará a los tasadores revisar la propiedad y con el informe suministrado cotejará la igualdad o diferencia entre el plano que ya ha recibido, (de acuerdo con las previsiones que se es-

tablecerán más adelante) y el informe, procediendo a la investigación de cualquier diferencia entre uno y otro; en seguida ordenará a los revisores de la Oficina la comprobación de los cálculos que serán consignados con tinta negra indeleble sobre el plano con la firma del revisor, después el Director de la Oficina sellará el plano, rubricándolo y entregándolo al archivista para ser anexado a la declaración.

Art. 22.— La Oficina enviará, cada vez que sea requerido, formularios de traspaso de propiedades sujetas al pago de este impuesto a las Secretarías de Tribunales y Cortes, a las Secretarías del Tribunal de Tierras, Conservadurías de Hipotecas y Registros de Títulos.

Art. 23.— Una vez por año, por lo menos, el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, solicitará del Director General de Rentas Internas, la residencia de las oficinas de los Notarios, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretario del Tribunal de Tierras, Registradores de Títulos, con el fin de examinar las inscripciones, registros y transcripciones de documentos, auténticos o bajo firma privada, relativos a propiedades sujetas al pago de este impuesto. De cada residencia, el empleado que la haya practicado, informará por escrito al Director del Impuesto sobre la Propiedad.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Art. 24.— La declaración de propiedad urbana para los fines de aplicación y percepción de este impuesto deberá ser hecha por el dueño o por quien tenga una acción o interés en la propiedad o tenga el disfrute o goce de la misma a cualquier título, con excepción del de arrendamiento; y para estos fines podrá obtener del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal si en la Común no hubiere Colector, un formulario de declaración, que devolverá al funcionario que se lo suministró a la Oficina del impuesto sobre la Propiedad después de haberlo llenado fiel y correctamente y anunciando su título sobre la propiedad declarada. La declaración se referirá a una sola propiedad, título o interés y ninguna declaración podrá abarcar más de una, a menos que se trate de declaraciones hechas por compañías azucareras o similares.

Párrafo.— El impuesto deberá ser pagado por el propietario. Pero cualquier persona que tenga una acción o interés en una propiedad cualquiera, podrá efectuar el pago si el propietario no lo hace para liberar la propiedad de las persecuciones legales, sin perjuicio de su derecho a recobrar contra el propietario el montante del impuesto pagado, que constituirá un gravámen sobre la propiedad mientras no sea pagado por el dueño, este a su vez, podrá cancelar el gravámen devolviendo a quien pagó por él la suma pagada y en caso de negativa de éste a recibirlo consignarla en la persona del Colector de Rentas Internas.

Art. 25.— Las declaraciones requeridas por esta ley se considerarán hechas bajo la fé de juramento; no se cobrará sobre ellas el impuesto previsto por la ley de impuesto sobre documentos para tales documentos ni será hecho ningún cargo, ni se cobrarán honorarios por ningún funcionario utilizado para recibir el juramento y autenticar la firma de las personas que presten esas declaraciones.

Párrafo I.— Las referidas declaraciones deberán contener una descripción completa de toda propiedad sujeta a impuestos; su situación, límites, valor correcto, tan aproximado como sea posible y las demás informaciones que requiera el formulario preparado para ese fin.

Párrafo II.— En caso de que el declarante esté incapacitado para firmar, deberá comparecer por ante un Alcalde, Notario, Colector de Rentas Internas, Tesorero Municipal o Tasador y colocar sus impresiones digitales en vez de la firma y dicho oficial firmará como testigo.

Art. 26.— No será necesario requerir el pago de este impuesto; pero es obligación de toda persona sujeta al pago del mismo efectuarlo íntegro sin necesidad de requerimiento.

Párrafo.— Es obligación de toda persona que sea dueña o que tenga alguna acción o interés en propiedad sujeta al pago de este impuesto, y que no sea por virtud de arrendamiento, que haya sido tasada para los fines del mismo o que haya escapado a la tasación para cualquier año fiscal, informar de esa propiedad a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad antes del 1º de Diciembre del año durante el cual la propiedad escapó al impuesto o a la tasación; toda persona que dejare de informar y declarar una propiedad sujeta al pago del impues-

AGN

to será considerada culpable de violación a esta ley y condenada al pago de una multa consistente en el doble de la suma que tuviere que pagar por impuestos, la propiedad no declarada. Esta multa será considerada como un primer gravámen sobre la propiedad no declarada.

Art. 27.— Las propiedades en litigio podrán ser declaradas por cualquiera de las partes; pero la obligación de declarar con todas sus consecuencias recae sobre la persona que esté en posesión de ella, con excepción del Estado Dominicano cuando sea parte en el litigio que en ningún caso tendrá que hacer la declaración.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Art. 28.— Toda persona que sea propietaria de inmuebles sujetos al pago de este impuesto podrá solicitar de la Colecturía de Rentas Internas o de la Tesorería Municipal de la Común en que radiquen sus propiedades, del 20 al último día de Febrero de cada año, los datos que fuesen necesarios para el pago de sus impuestos, que estarán obligados a satisfacer en el mes de Marzo de cada año. Si el nombre del propietario no figurara en la lista o si ésta fuera incompleta en relación con el número de sus propiedades, el interesado deberá dar aviso por escrito al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal si en la Común no hubiere Colector de Rentas Internas o directamente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad describiendo la propiedad que figuraba en la relación y si es posible el número de su declaración.

Art. 29.— En todos los casos en que un Oficial encargado por esta ley del cobro de impuestos debidos al Estado Dominicano, tenga que iniciar cualquier procedimiento o tomar alguna medida para el cobro de los mismos, que el Oficial alegue que son debidos por alguna persona, la parte contra quien los procedimientos o las medidas sean tomadas, si considera los mismos como ilegales o injustos puede protestar del pago; pero éste debe ser hecho antes de que la protesta pueda ser tomada en consideración. Después que el pago haya sido hecho, el Oficial o Colector al hacer el depósito del dinero y enviar el duplicado del recibo a la Oficina del Impuesto sobre la

AGN

Propiedad, dará aviso por escrito de que ésta suma fué pagada bajo protesta. La parte que hizo el pago bajo protesta puede, dentro del plazo de treinta días recurrir por ante el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para su reembolso, en todo o en parte.

Párrafo.— La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio puede acoger en todo o en parte la reclamación, o rechazarla en todo o en parte, reduciendo o aumentando el pago que debe hacer el contribuyente, de acuerdo con esta ley y la Cartilla de Tasación que ella prevé.

APODERAMIENTO

Art. 30.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será apoderado por instancia suscrita por el contribuyente o su apoderado. El interesado estará obligado, a pena de caducidad a hacer su reclamación dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la tasación o retasación por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, la cual se hará al contribuyente por correo certificado y deberá estar acompañada de una copia del informe de los tasadores con indicación de medidas y del grupo de la cartilla aplicado, fecha de la cartilla y número de la Gaceta Oficial donde se encuentra publicada y una copia in extenso del presente artículo.

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL SECRETARIO DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Art. 31.— El contribuyente podrá recurrir en apelación ante la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días posteriores a la comunicación de la decisión y siguiendo el procedimiento establecido en la ley que regula el funcionamiento de la Cámara de Cuentas, contra cualquier decisión emanada del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 32.— Las sentencias de la Cámara de Cuentas estatuirán sobre las categorías y zonas a que pertenecen las propiedades, tasaciones de las mismas, impuestos que deben pagar, y en general, sobre todos los puntos de hecho o de derecho sometidos a su decisión, y se ajustarán a lo dispuesto en esta ley y en la Cartilla de Tasación, aunque establezcan una carga sobre el contribuyente mayor que aquella contra la cual hubiere recurrido.

AGN

Párrafo.— Los documentos relativos a los recursos previstos en este Capítulo no estarán sujetos a ningún impuesto o derecho, ni al pago de honorario alguno.

CAPITULO IV

DE LA TASACION Y RETASACION DE PROPIEDADES.

Art. 33.— El trabajo de tasación y retasación de propiedades será hecho por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, sirviéndose de sus tasadores, de los Inspectores y Oficiales de Rentas Internas o de cualquier otra persona autorizada expresamente por escrito por el Director de la Oficina sobre el Impuesto de la Propiedad, tomando por base la cartilla de tasación que estuviere en vigor. Dichos tasadores deberán, investigar e informar al Director de la Oficina sobre todos los casos en que intervengan. Tendrán derecho a examinar los registros de las oficinas de los Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos, Secretarios de Cortes y Tribunales y Secretario del Tribunal de Tierras y la obligación de informar por escrito al Director de la Oficina de cualquier transferencia, enajenación de propiedades sujetas al pago de este impuesto, que no haya sido comunicada a la Oficina por los funcionarios obligados a ello, así como advertirlo de cualquier irregularidad que ellos aprecien.

Art. 34.— Siempre que un tasador u Oficial de Rentas Internas tuviere conocimiento de que una propiedad no ha sido declarada, o que no ha sido tasada, o que ha sido tasada de una manera distinta de la prevista por esta ley, estará obligado a valorizar la referida propiedad en su correcta tasación y a notificar al propietario, a la persona que esté en posesión de ella, o a otras personas que, bajo esta ley, sea responsable del pago del impuesto, que presente una declaración a la Oficina y a pagar los impuestos y recargos que puedan haberse acumulado.

Párrafo.— Un informe completo de todos los casos de tasación de propiedades será presentado al Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad por los tasadores y Oficiales de Rentas Internas, quien podrá condonar los recargos y penalidades acumulados en perjuicio de algún propietario, cuando se demuestre que la propiedad no fué tasada ni los im-

AGN

puestos pagados por negligencia o culpa del propietario o de la persona responsable al pago de ella.

Art. 35.— Será obligación de los tasadores y de los Inspectores de Rentas Internas al hacer la tasación o la revisión de la tasación existente, anotar separadamente cada propiedad sujeta al pago de este impuesto y dar a cada una su valor de tasación, conjuntamente con una descripción de ella y el nombre y dirección del propietario.

Párrafo.— El impuesto que así se fija sobre ella, y que pueda ser debido sobre la misma, o que pueda ser debido sobre cualquier mejora subsecuentemente hecha o colocada sobre ella constituirá, en todos los casos, un primer gravámen sobre la propiedad y será anterior a todos los otros gravámenes, cualesquiera que sean, que pesen sobre dicha propiedad, ya sean dichos gravámenes anteriores o posteriores al gravámen constituído por dicho impuesto.

Art. 36.— Será deber de los tasadores e Inspectores de Rentas Internas en funciones de tasador, investigar toda violación de la presente ley, las reclamaciones hechas por los contribuyentes relativas al monto, pago y otras condiciones del impuesto; denunciando igualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad los casos de morosidad de los contribuyentes, tanto en el pago de los impuestos, como en las declaraciones de sus propiedades.

Art. 37.—Cuando la Oficina o un tasador del impuesto tenga conocimiento de que una propiedad no ha sido tasada, deberá proceder inmediatamente a practicar su tasación. Si se apreciare que la propiedad no ha sido tasada en su verdadero valor, bien sea porque se haya fijado un precio superior al que arroja la tasación o porque el precio sea inferior, la Oficina deberá proceder inmediatamente a practicar la tasación de dicha propiedad, cobrándose el impuesto en los años fiscales sucesivos, de acuerdo con esta última tasación.

Párrafo.— Ningún cambio será hecho en la tasación de cualquier propiedad sujeta al impuesto durante cualquier año fiscal por razón de traspaso o enajenación; excepto si la propiedad es dividida por venta, a causa de una partición amigable o judicial, o de que se urbanice una cantidad de terreno dentro de los límites sujetos al pago del impuesto, después que este haya sido aplicado.

AGN

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS CONSERVADORES DE HIPOTECAS, REGISTRADORES DE TITULOS, NOTARIOS Y SECRETARIOS DE TRIBUNALES.

Art. 38.— A partir de la publicación de la presente ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y aportaciones, si no se les exhibe el recibo del último pago del impuesto sobre la propiedad que acredite que el impuesto relativo al año fiscal en curso, al momento del acto, ya se ha pagado. En ningún caso los notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten, del número y fecha de los recibos.

Art. 39.— Los Tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando, conjuntamente con esos títulos, sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto; ni se pronunciarán sentencias de desalojo ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancia relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general se dará curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecte propiedades urbanas, si no se presenta, conjuntamente con los otros documentos que sirvan de prueba en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata. La sentencia que haga mención de un título, o que produce un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que se dicte o el certificado de exención.

Art. 40.— Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades sometidas al pago de este impuesto, los

funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta, solicitarán al Director de la Oficina del Impuesto, quien la expedirá de oficio, una certificación de que los impuestos previstos por esta ley, han sido pagados; y en caso de que no lo hayan sido el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

Art. 41.— El Tribunal de Tierras no adjudicará ningún derecho o interés sobre los bienes inmuebles sujetos a este impuesto y sometidos a su jurisdicción, sino cuando se le haya demostrado que el pago ha sido efectuado.

Art. 42.— Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos relativos a propiedades sometidas al pago de este impuesto, si no se les presentan el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto o el certificado de exención de pago, de cuyas circunstancias harán mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

Art. 43.— Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título a la persona a quien corresponda el derecho, según el Decreto de Registro, a menos que se les presente el recibo de pago correspondiente que devolverán después de haber puesto al margen del certificado y del duplicado la mención del número y de la fecha del recibo. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no inscribirán o registrarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, sobre una propiedad registrada si no se le presenta el recibo de pago del impuesto.

Art. 44.— Al terminar cualquier acto de los enunciados en este artículo, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretario del Tribunal de Tierras, estarán obligados a enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, debidamente llenados y

AGN

firmados, los formularios de declaración y adquisición de propiedades, los cuales serán previamente suministrados por dicha Oficina. A la recepción de esos documentos la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad expedirá recibos que prueben la entrega y lo remitirán al funcionario que hizo el envío constituyendo en todo momento constancia de que esta obligación fué cabalmente cumplida.

Art. 45.— Los Síndicos Municipales en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una lista completa de las casas y solares de sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo I.— La referida lista deberá ser preparada por calles y contendrá: a) el número de la casa; b) la clase de la edificación; c) material del techo y piso; d) el área construída; e) número que corresponda al solar; f) las colindancias de la propiedad y g) la cantidad de metros lineales de frente.

Párrafo II.— Cada trimestre, después del envío de la primera lista, los Síndicos Municipales enviarán a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una relación completa con indicación de las alteraciones o modificaciones de la lista anterior.

Art. 46.— Las oficinas de Ingenieros Municipales, la del Director de Obras Públicas Urbanas, el Jefe de la Sección de Construcciones de Obras Públicas, los Jefes de Distritos Sanitarios y cualquier otro funcionario encargado del otorgamiento de permisos para construcciones, reconstrucciones e inspecciones finales, enviarán mensualmente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad una relación completa, con indicación de la clase de construcción, calle, número y valor de los permisos otorgados. La Oficina de Obras Públicas no expedirá ningún permiso de construcción o reconstrucción sin exigir al propietario, constructor o maestro una copia del plano que refleje la construcción o reconstrucción que se vaya a realizar, la que enviará conjuntamente con la relación mensual a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, todo lo cual servirá para comprobar las declaraciones que deberán hacer los propietarios, de conformidad con las previsiones de esta ley. Dicha relación y los planos que le servirán de anexos, deberá

AGN

ser preparada y enviada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Art. 47.— Es obligación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales enviar a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, tan pronto como las reciban las declaraciones presentadas, debidamente llenadas y firmadas, por los dueños de propiedades sujetas a las previsiones de esta ley.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 48.— Los Notarios que a partir de la publicación de la presente ley instrumenten actos relativos a propiedades sujetas al pago de este impuesto, sin tener a la vista el recibo de pago, o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten, serán condenados a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 49.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que después de publicada la presente ley no se ajustaren a las previsiones del artículo 43, serán condenados a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 50.— Los funcionarios públicos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta ley serán perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 51.— Tan pronto como se compruebe la violación de cualquiera de las disposiciones penales de la presente ley, por parte de los funcionarios indicados, el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad denunciará el hecho al Procurador Fiscal correspondiente, a fin de que éste someta a los infractores al Tribunal Competente.

Art. 52.— Cualquier persona que, actuando en su propio nombre o en nombre de un mandante, ya sea éste una persona física, una persona moral, institución, agrupación o comunidad, se negare a prestar juramento o a suscribir certificaciones o afirmaciones requeridas por esta ley, o que se negare a contestar el interrogatorio de un Colector de Rentas Internas,

de un tasador o de cualquier otra persona que esté autorizada por esta ley a hacerlo, será condenado a una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

Art. 53.— Toda persona que no entregare al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente la declaración de su propiedad o de sus propiedades dentro de los diez días después de haberle sido notificada la tasación de la misma o de las mismas por el funcionario autorizado para ello o por el Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, será condenado a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 54.— Los funcionarios que a partir de la publicación de la presente ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad dentro de los quince días de la fecha en que su gestión se haya realizado, serán condenados por el Tribunal correccional a una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 55.— La persona o personas que construyan o reconstruyan cualquier mejora permanente de las sujetas al pago del impuesto que ésta ley crea, deberán declarar dichas mejoras tan pronto como hayan sido terminadas o cuando sin haber sido terminadas sean utilizadas de algún modo. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos.

Art. 56.— En caso de reincidencia, los culpables de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos anteriores, serán condenados al doble de las penas señaladas en cada caso.

CAPITULO VII.

PROCEDIMIENTO DE COBROS Y DEPOSITOS

Art. 57.— El libro original de impuestos se utilizará única y exclusivamente por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal para el cobro del impuesto y para el asiento de los recibos expedidos, y será LIBRO DE COBRO de dichos funcionarios.

Art. 58.— Los funcionarios y empleados encargados de

AGN

la recaudación de este impuesto utilizarán el libro duplicado para consultas de los interesados o dueños de propiedades sujetas al pago del impuesto.

Art. 59.— Las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales, encargadas de la recaudación de este impuesto, serán provistas por la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad antes del 20 de Febrero de cada año y en cualquier otro momento que fuere necesario, de talonarios de recibos, preparados en quintuplicado, que serán usados en el cobro del impuesto y para comprobar el pago de éste. Estos recibos tendrán una numeración corrida.

Párrafo.— Los funcionarios indicados expedirán los recibos por quintuplicado y los llenarán a mano y con letra clara y legible. El original será entregado al interesado, el duplicado se enviará a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para su contabilidad; el triplicado será retenido por el funcionario que lo expida para su envío junto con las cuentas mensuales a la Auditoría Nacional; el cuadruplicado a la Dirección General de Rentas Internas y el quintuplicado quedará fijo al talón, para el archivo de la oficina expedidora.

Art. 60.— Cuando los cobros sean hechos por las Tesorerías Municipales, estas oficinas remitirán al Colector de Rentas Internas de la Provincia una relación en sextuplicado, en formularios que al efecto preparará la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, en el que se indicará los números de recibos expedidos, la declaración a que se refiere el monto de los impuestos, recargos cobrados y la fecha del cobro. Si el Colector de Rentas Internas considera correcta esta relación y de conformidad con la suma enviada por el Tesorero Municipal, certificará al pié de la misma haber recibido y depositado de acuerdo con el formulario correspondiente la suma indicada por el Tesorero Municipal, con señalamiento del número y fecha del formulario de la remesa; retendrá el original, duplicado, triplicado y cuadruplicado de los seis ejemplares enviados y devolverá al Tesorero Municipal para quien constituirá recibo y recargo de la remesa hecha por él, el quintuplicado y sextuplicado del formulario.

Párrafo.— De las cuatro copias retenidas, la Colecturía de Rentas Internas remitirá el duplicado a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad.

Art. 61.— Cuando los cobros sean efectuados por el Colector de Rentas Internas, este funcionario llenará la relación de que habla el artículo anterior y procederá al depósito de los fondos cobrados en la forma prescrita por la ley.

Art. 62.— Cuando se trate de mejoras construídas o reconstruídas durante un año fiscal, se pagará el impuesto total correspondiente a un año, cuando sean terminadas o utilizadas dentro del período comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo de cada año; el 75% sobre las que se terminen o utilicen dentro del período comprendido entre el 1º de Abril y el 30 de Junio; el 50% sobre las que se terminen entre el 1º de Junio y el 30 de Septiembre; y el 25% sobre las que se terminen o utilicen entre el 1º de Octubre y el 31 de Diciembre.

Art. 63.— Dentro de los primeros cinco días de cada mes los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales enviarán al Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad un informe detallado de las personas deudoras por concepto del referido impuesto en esas Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales con indicación de los números de referencias, nombres completos, impuesto que adeudan, año a que corresponden y cualquier otro dato útil que sirva para que la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad pueda comparar con sus libros lo que se adeuda en cada localidad sujeta al pago de este impuesto.

Art. 64.— Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad para embargar cualquier propiedad de un contribuyente moroso, el Colector de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales enviarán un aviso al contribuyente en el que expresará la suma de impuesto no pagado, los recargos y descripción del inmueble. Si después de transcurridos diez días desde la fecha en que se envió por correo certificado a la última residencia conocida por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal, el aviso de embargo, no han sido satisfechos los impuestos y recargos, el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal o sus representantes procederán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 498, de fecha 31 de Enero de 1944.

AGN

DEL COBRO COMPULSIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

Art. 65.— El cobro compulsivo del Impuesto sobre la Propiedad se perseguirá siguiendo estrictamente las disposiciones de la Ley Nº 498, de fecha 31 de Enero de 1944.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66.— Los Tesoreros Municipales y Tasadores de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, tendrán los mismos poderes que confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas a los Oficiales de Rentas Internas, en cuanto a las investigaciones de casos relativos a la violación de las leyes de Rentas Internas y en conexión con la presente ley, e igualmente tendrán facultad para recibir juramento en relación con la ejecución de esta ley.

Art. 67.— Las declaraciones de propiedad sujetas al pago de este impuesto, serán hechas en duplicado y contendrán un número de serie. Cuando una declaración sea objeto de cambios o subdivisión, se hará una numeración subserial, tal subdivisión se llevará en lo sucesivo en dichas listas de impuestos bajo ambos números: el de serie y el subserial.

Art. 68.— En caso de pérdida de un recibo que compruebe el pago del impuesto sobre la propiedad de acuerdo con las previsiones de esta ley, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, mediante solicitud y el envío de un sello de Rentas Internas por valor de UN PESO moneda de curso legal, podrán expedir un duplicado al que adherirán el sello de Rentas Internas a que se ha hecho referencia.

Art. 69.— Las personas encargadas de la recaudación de este impuesto y sus recargos que no hubieren hecho entrega de las sumas cobradas o recibidas en la forma prevista por esta ley, serán responsables personalmente de las sumas que dejaren de entregar y serán consideradas culpables de desfalco.

Art. 70.— El 30% del producido del impuesto creado por esta ley será repartido entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes, de acuerdo con la ley correspondiente.

AGN

Párrafo.— El producto de los recargos ingresarán totalmente en los Fondos Generales del Estado.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71.— Para el año 1945 este impuesto será cobrado del 1º al 31 de Agosto y los recargos comenzarán a correr a partir del 1º de Septiembre.

Art. 72.— Las propiedades que al momento de votarse esta ley estén sujetas al pago del impuesto establecido en la Ley Nº 127, de fecha 7 de Junio de 1939, y que todavía no habían sido declaradas o habiéndolo sido adeudaban impuestos y recargos, deberán satisfacer los impuestos y recargos debidos de acuerdo con la Ley Nº 127 hasta el instante de la promulgación de esta ley y de conformidad con las disposiciones actuales después de la fecha de la promulgación.

Art. 73.— Mientras el Poder Ejecutivo no vote la Cartilla de Tasación que dispone esta ley, la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad aceptará como correctos los valores establecidos de acuerdo con las tasaciones realizadas al amparo de la Cartilla de Tasación votada por la Junta de Revisión e Igualamiento en fecha 29 de Febrero de 1940, aprobada por el Decreto Nº 589, de fecha 12 de Marzo de 1940 y modificada por el Decreto Nº 941, del 20 de Enero de 1943.

Art. 74.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 127, de fecha 7 de Junio de 1939, así como todas sus modificaciones y cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2343, que establece la Cartilla de Tasación para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2343.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistos los artículos 11 y 73 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, Nº 761, del 15 de Diciembre de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Para los fines de la Ley de Impuesto sobre la

Propiedad Urbana y otras Mejoras, arriba citada, y en el entendido de que ella regirá para el pago del impuesto correspondiente al año 1945 y los subsiguientes pagos de dicho impuesto, se establece la siguiente

CARTILLA DE TASACION

Art. 1.— Las edificaciones o construcciones destinadas a teatros, salas de proyecciones cinematográficas, viviendas, cafés, restaurantes, hoteles, clubs, casinos, tiendas, oficinas, escuelas, hospitales, laboratorios, industrias, depósitos, garages, etc. etc.; sometidas al pago del impuesto sobre la propiedad, serán clasificadas de acuerdo con los materiales de que estén construídas sus paredes en cinco grupos, los que se denominarán: "PRIMER GRUPO", "SEGUNDO GRUPO", "TERCER GRUPO", "CUARTO GRUPO" y "QUINTO GRUPO"; según que sus paredes sean de HORMIGON u HORMIGON ARMADO o PIEDRA, de BLOQUES DE HORMIGON, de MAMPOSTERIA DE LADRILLOS o TAPIA, de HIERRO o HIERRO GALVANIZADO y de MADERAS; y los tipos de tasación serán calculados por cada metro cuadrado de superficie de tales edificaciones o construcciones, contados a partir de la cara externa de sus paredes a la altura de cada piso, e incluyendo, —adicionalmente— el área superficial de sus balcones o galerías, cuando estén techados o el cincuenta por ciento de las mismas cuando sean descubiertas. A saber:

PRIMER GRUPO

EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES CON PAREDES DE HORMIGON U HORMIGON ARMADO O PRIEDRAS

A— Con piso de mosaicos, y techo de concreto o tejas:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$32.00	$30.00	$28.00	$26.00	$24.00	$22.00	$20.00
De 6 plantas; id. id.	30.00	28.00	26.00	24.00	22.00	20.00	—.—
De 5 " ; id. id.	28.00	26.00	24.00	22.00	20.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	26.00	24.00	22.00	20.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	24.00	22.00	20.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	22.00	20.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	20.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

AGN

B— Con pisos de cemento, piedras o ladrillos, techo de concreto o tejas:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$31.00	$29.00	$27.00	$25.00	$23.00	$21.00	$19.00
De 6 plantas; id. id.	29.00	27.00	25.00	23.00	21.00	19.00	—.—
De 5 " ; id. id.	27.00	25.00	23.00	21.00	19.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	25.00	23.00	21.00	19.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	23.00	21.00	19.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	21.00	19.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	19.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

C— Con pisos de tierra o maderas, techo de concreto o tejas; o

D— Con pisos de mosaicos, techo de zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$30.00	$28.00	$26.00	$24.00	$22.00	$20.00	$18.00
De 6 plantas; id. id.	28.00	26.00	24.00	22.00	20.00	18.00	—.—
De 5 " ; id. id.	26.00	24.00	22.00	20.00	18.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	24.00	22.00	20.00	18.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	22.00	20.00	18.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	20.00	18.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	18.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

E— Con pisos de cemento, piedra o ladrillos; techo de zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$29.00	$27.00	$25.00	$23.00	$21.00	$19.00	$17.00
De 6 plantas; id. id.	27.00	25.00	23.00	21.00	19.00	17.00	—.—
De 5 " ; id. id.	25.00	23.00	21.00	19.00	17.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	23.00	21.00	19.00	17.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	21.00	19.00	17.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	19.00	17.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	17.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

F— Con pisos de tierra o maderas, techo de zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$28.00	$26.00	$24.00	$22.00	$20.00	$18.00	$16.00
De 6 plantas; id. id.	26.00	24.00	22.00	20.00	18.00	16.00	—.—
De 5 " ; id. id.	24.00	22.00	20.00	18.00	16.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	22.00	20.00	18.00	16.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	20.00	18.00	16.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	18.00	16.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	16.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

SEGUNDO GRUPO

EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES CON PAREDES DE BLOQUES DE HORMIGON

A— Con pisos de mosaicos, techo de concreto o tejas:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$30.00	$28.00	$26.00	$24.00	$22.00	$20.00	$18.00
De 6 plantas; id. id.	28.00	26.00	24.00	22.00	20.00	18.00	—.—
De 5 " ; id. id.	26.00	24.00	22.00	20.00	18.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	24.00	22.00	20.00	18.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	22.00	20.00	18.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	20.00	18.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	18.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

B— Con pisos de cemento, piedra o ladrillos, techo de concreto o tejas:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$29.00	$27.00	$25.00	$23.00	$21.00	$19.00	$17.00
De 6 plantas; id. id.	27.00	25.00	23.00	21.00	19.00	17.00	—.—
De 5 " ; id. id.	25.00	23.00	21.00	19.00	17.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	23.00	21.00	19.00	17.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	21.00	19.00	17.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	19.00	17.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	17.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

AGN

C— Con pisos de tierra o maderas, techo de concreto o tejas; o

D— Con pisos de mosaicos, techo de zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$28.00	$26.00	$24.00	$22.00	$20.00	$18.00	$16.00
De 6 plantas; id. id.	26.00	24.00	22.00	20.00	18.00	16.00	—.—
De 5 " ; id. id.	24.00	22.00	20.00	18.00	16.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	22.00	20.00	18.00	16.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	20.00	18.00	16.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	18.00	16.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	16.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

E— Con pisos de cemento, piedra o ladrillos; techo de zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$27.00	$25.00	$23.00	$21.00	$19.00	$17.00	$15.00
De 6 plantas; id. id.	25.00	23.00	21.00	19.00	17.00	15.00	—.—
De 5 " ; id. id.	23.00	21.00	19.00	17.00	15.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	21.00	19.00	17.00	15.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	19.00	17.00	15.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	17.00	15.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	15.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

F— Con pisos de tierra o maderas, techo de zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$26.00	$24.00	$22.00	$20.00	$18.00	$16.00	$14.00
De 6 plantas; id. id.	24.00	22.00	20.00	18.00	16.00	14.00	—.—
De 5 " ; id. id.	22.00	20.00	18.00	16.00	14.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	20.00	18.00	16.00	14.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	18.00	16.00	14.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	16.00	14.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	14.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

TERCER GRUPO

EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES CON PAREDES DE MAMPOSTERIA DE LADRILLOS O TAPIA

A— Pisos de mosaicos, techo de concreto, mampostería o tejas:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$29.00	$27.00	$25.00	$23.00	$21.00	$19.00	$17.00
De 6 plantas; id. id.	27.00	25.00	23.00	21.00	19.00	17.00	—.—
De 5 " ; id. id.	25.00	23.00	21.00	19.00	17.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	23.00	21.00	19.00	17.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	21.00	19.00	17.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	19.00	17.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	17.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

B— Pisos de cemento, piedras, o ladrillos; techo de concreto; mampostería o tejas:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$28.00	$26.00	$24.00	$22.00	$20.00	$18.00	$16.00
De 6 plantas; id. id.	26.00	24.00	22.00	20.00	18.00	16.00	—.—
De 5 " ; id. id.	24.00	22.00	20.00	18.00	16.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	22.00	20.00	18.00	16.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	20.00	18.00	16.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	18.00	16.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	16.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

C— Pisos de tierra o maderas; techo de concreto, mampostería o tejas; o
D— Pisos de mosaicos, con techo de zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$27.00	$25.00	$23.00	$21.00	$19.00	$17.00	$15.00
De 6 plantas; id. id.	25.00	23.00	21.00	19.00	17.00	15.00	—.—
De 5 " ; id. id.	23.00	21.00	19.00	17.00	15.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	21.00	19.00	17.00	15.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	19.00	17.00	15.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	17.00	15.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	15.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

AGN

E— Pisos de cemento, piedras o ladrillos; techo de zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$26.00	$24.00	$22.00	$20.00	$18.00	$16.00	$14.00
De 6 plantas; id. id.	24.00	22.00	20.00	18.00	16.00	14.00	—.—
De 5 " ; id. id.	22.00	20.00	18.00	16.00	14.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	20.00	18.00	16.00	14.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	18.00	16.00	14.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	16.00	14.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	14.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

F— Pisos de tierra o maderas; techo de zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$25.00	$23.00	$21.00	$19.00	$17.00	$15.00	$13.00
De 6 plantas; id. id.	23.00	21.00	19.00	17.00	15.00	13.00	—.—
De 5 " ; id. id.	21.00	19.00	17.00	15.00	13.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	19.00	17.00	15.00	13.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	17.00	15.00	13.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	15.00	13.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	13.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

CUARTO GRUPO

EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES CON PAREDES DE HIERRO O HIERRO GALVANIZADO

A—Pisos de mosaicos; techo de zinc, maderas o asbestos, o hierro:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$17.00	$16.00	$15.00	$14.00	$13.00	$12.00	$11.00
De 6 plantas; id. id.	16.00	15.00	14.00	13.00	12.00	11.00	—.—
De 5 " ; id. id.	15.00	14.00	13.00	12.00	11.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	14.00	13.00	12.00	11.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	13.00	12.00	11.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	12.00	11.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	11.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

AGN

B— Pisos de cemento, piedra o ladrillos; techo de zinc, hierro, madera o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$16.00	$15.00	$14.00	$13.00	$12.00	$11.00	$10.00
De 6 plantas; id. id.	15.00	14.00	13.00	12.00	11.00	10.00	—.—
De 5 " ; id. id.	14.00	13.00	12.00	11.00	10.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	13.00	12.00	11.00	10.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	12.00	11.00	10.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	11.00	10.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	10.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

C— Pisos de hierro; techo de hierro, zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$15.00	$14.00	$13.00	$12.00	$11.00	$10.00	$ 9.00
De 6 plantas; id. id.	14.00	13.00	12.00	11.00	10.00	9.00	—.—
De 5 " ; id. id.	13.00	12.00	11.00	10.00	9.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	12.00	11.00	10.00	9.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	11.00	10.00	9.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	10.00	9.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	9.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

D— Pisos de tierra o madera; techo de hierro, zinc, maderas o asbestos:

	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.
De 7 plantas; el metro cuadrado por cada piso	$14.00	$13.00	$12.00	$11.00	$10.00	$ 9.00	$ 8.00
De 6 plantas; id. id.	13.00	12.00	11.00	10.00	9.00	8.00	—.—
De 5 " ; id. id.	12.00	11.00	10.00	9.00	8.00	—.—	—.—
De 4 " ; id. id.	11.00	10.00	9.00	8.00	—.—	—.—	—.—
De 3 " ; id. id.	10.00	9.00	8.00	—.—	—.—	—.—	—.—
De 2 " ; id. id.	9.00	8.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	8.00	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—	—.—

QUINTO GRUPO

EDIFICACIONES O CONSTRUCCIONES CON PAREDES DE MADERAS

A— Pisos de mosaicos; techo de zinc, maderas, asbestos o tela:

	1o.	2o.	3o.	4o.
De 4 plantas; el metro cuadrado por cada una	$11.00	$10.00	$ 9.00	$ 8.00
De 3 plantas; id. id.	10.00	9.00	8.00	—.—
De 2 " ; id. id.	9.00	8.00	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	8.00	—.—	—.—	—.—

B— Pisos de cemento, piedra o ladrillos; techo de zinc, madera, asbestos o tela:

	1o.	2o.	3o.	4o.
De 4 plantas; el metro cuadrado por cada una	$10.00	$ 9.00	$ 8.00	$ 7.00
De 3 plantas; id. id.	9.00	8.00	7.00	—.—
De 2 plantas; id. id.	8.00	7.00	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	7.00	—.—	—.—	—.—

C— Pisos de tierra o madera, techo de zinc, maderas, asbestos o tela:

	1o.	2o.	3o.	4o.
De 4 plantas; el metro cuadrado por cada una	$ 9.00	$ 8.00	$ 7.00	$ 6.00
De 3 plantas; id. id.	8.00	7.00	6.00	—.—
De 2 " ; id. id.	7.00	6.00	—.—	—.—
De 1 " ; id. id.	6.00	—.—	—.—	—.—

PARRAFO I.— Los tipos relativos al QUINTO GRUPO, serán aplicados cuando las edificaciones o construcciones de madera no contengan tablados forrados, o comunmente llamados "encajonados", ni cielo raso.

PARRAFO II.— Cuando dichas construcciones contengan cielo raso y forraduras en sus paredes o tablados, se les calculará, —agregarándole a los tipos señalados en la tarifa descrita—, un tanto por ciento (%) igual a la mitad del por-

AGN

centaje de forradura y cielo raso contenido en tales construcciones. Es decir: si tanto la forradura como el cielo raso están aplicados a la totalidad de la construcción o edificación, se le calculará un cincuenta por ciento (50%) más al tipo correspondiente en la tarifa; si solamente está en la mitad de las edificaciones o construcciones, se calculará veinte y cinco por ciento (25%) más de la tarifa; y así sucesivamente.

Art. 2.— De acuerdo con el uso a que se destinen las edificaciones o construcciones se distinguirán cuatro tipos, los que se denominarán: PRIMER TIPO, SEGUNDO TIPO, TERCER TIPO y CUARTO TIPO. Al primer tipo pertenecerán: los teatros, cines o salas de proyecciones cinematográficas, clubs, casinos y demás edificaciones similares. Al segundo tipo pertenecerán: los establecimientos comerciales e industriales, cafés, restaurants, bar, hoteles y demás edificaciones similares. Al tercer tipo pertenecerán: las casas destinadas a viviendas, escuelas, hospitales, clínicas, laboratorios y demás edificaciones similares. Al cuarto tipo pertenecerán: los depósitos, garages y demás edificaciones similares.

PARRAFO I.— El valor de las edificaciones comprendidas en el primer tipo, se calculará agregando un cincuenta por ciento (50%) al precio estipulado en el grupo correspondiente.

PARRAFO II.— El valor de las edificaciones comprendidas en el segundo tipo se calculará agregando un veinte por ciento (20%) al precio estipulado en el grupo correspondiente.

PARRAFO III.— El valor de las edificaciones comprendidas en el tercer tipo, se calculará al precio estipulado en el grupo correspondiente.

PARRAFO IV.— El valor de las edificaciones comprendidas en el cuarto tipo, se calculará rebajando un veinte por ciento (20%) al precio estipulado en el grupo correspondiente.

PARRAFO V.— Las propiedades destinadas a dos o más fines clasificados en esta Cartilla bajo diferentes tipos, se le calculará su valor sumando los diversos valores parciales que arrojen las áreas construídas después de aplicarle el tipo correspondiente.

Art. 3.— Se denominará primera "planta" en toda edificación o construcción, el primer piso de ella, contando de la

AGN

superficie de la tierra hacia arriba. Así habrán edificaciones o construcciones de una, dos, tres etc. plantas, según tengan uno, dos, tres etc. pisos.

PARRAFO I.— En aquellas edificaciones que posean sótanos, éstos serán considerados con la mitad del valor que le corresponderían como primera planta.

Art. 4.— Para los fines de tasación, se considerará "techo", en las edificaciones o construcciones de más de una planta, el piso de la planta inmediata superior; y recíprocamente será "piso" a partir de la segunda planta, lo que se consideró techo para la planta inmediata inferior.

Art. 5.— Los elementos ornamentales, tales como planchas de terrazzo, piedra, mármol, vidrio y materiales plásticos, destinados al embellecimiento de la fachada de las edificaciones o construcciones, no se tomarán en cuenta en la determinación del valor de las mismas para los fines del Impuesto sobre la Propiedad.

PARRAFO.— Las verjas ornamentales, jardines, puentes y otros elementos que contribuyan al embellecimiento de las edificaciones y de las ciudades, no se tomarán tampoco en cuenta en la determinación del valor de las mismas para los fines del Impuesto sobre la Propiedad.

Art. 6.— El revestimiento de las paredes interiores se calculará adicionalmente por metro cuadrado de revestimiento como sigue:

Mármol y piedra pulida..	$ 12.00	por M2
Azulejos, lozas de cerámica y maderas preciosas..	8.00	" M2
Terrazzo, materiales plásticos y piedras sin pulir..	6.00	" M2
Mosaicos de cemento y madera de pino..	4.00	" M2

Art. 7.— En las instalaciones sanitarias se calculará el valor a razón de treinta pesos ($ 30.00) por cada uno de los siguientes aparatos: inodoros, lavamanos, baños, bidet etc. excluyéndose del valor, toalleros, jaboneras, repisas, botiquines, cepilleros, porta-vasos y efectos similares.

AGN

Art. 8.— Las instalaciones eléctricas se calcularán así mismo a razón de seis pesos ($6.00) por cada salida de luz, cuando sea por tubería y tres pesos ($3.00) cuando fuese por medio de taquillas o cañuelas.

Art. 9.— Cuando los efidicios o construcciones no hayan sido terminados totalmente, y una parte de ellos esté en condiciones de ser habitada, o utilizada para cualquier fin, serán tasados en la parte que haya sido terminada.

Art. 10.— En las poblaciones donde aun existen edificaciones o construcciones de tablas de palmas, o tejamanil, con techos de fibra vejetal, con pisos de cemento o madera, se calculará el metro cuadrado de superficie ocupada en tal edificación o construcción, a razón de $5.00. Si tiene pisos de tierra, se hará una rebaja a este tipo de quince por ciento (15%).

Art. 11.— La tasación estará sujeta a los mismos tipos en toda la República; pues las diferencias en el valor de una propiedad, respecto de otra semejante situada en otro lugar, las establecen las diferentes Categorías de ciudades, villas, poblados y bateyes, y zonas correspondientes de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Propiedad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

AGN

Año LXV. Núm. 6191.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 766, que agrega un artículo a la Nº 728, sobre parentesco o afinidad en los Ayuntamientos, etc.— Resolución Nº 769, que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el poblado de Río San Juan.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2350 sobre indulto a varios presos.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 5 de 1944 de la Junta Central Electoral.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006191
A.1944 V.0 N.6191

AGN

AVISO AL PUBLICO Y A LAS OFICINAS PUBLICAS

Se avisa a todos los interesados en obtener la obra **"Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República"**, correspondiente al año de 1942, que ya está a la venta en las Colecturías de Rentas Internas al precio de CINCO PESOS (5.00) la obra completa, o sea el Tomo I parte de Leyes y el Tomo II parte de Decretos.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 27 de Diciembre de 1944. Nº 6191.

Ley Nº 766, que agrega un artículo a la Nº 728, sobre parentesco o afinidad en los Ayuntamientos, etc.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 766.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 728, del 30 de Octubre de 1944:

"Art. 3.— En el caso de que fueren nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad ya indicados, para un mismo Ayuntamiento o para el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, se referirá el caso al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellas debe conservar el cargo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciem-

AGN

bre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 769, que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en el poblado de Río San Juan.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 769.

VISTA: la solicitud de autorización que por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía hace el Distrito Municipal de Río San Juan mediante Resolución número 1 votada en fecha 9 de Agosto del año 1944, de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley número 638 de fecha 28 de junio del 1944;

VISTOS: los artículos 1º y 3º de la ya mencionada Ley número 638 relativa a la erección de estatuas y monumentos,

AGN

publicada en la Gaceta Oficial número 6102 de fecha 28 de junio del citado año 1944;

RESUELVE:

UNICO: Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Distrito Municipal de Río San Juan a erigir en el poblado de Río San Juan un busto en honor al Excelentísimo Señor Presidente de la República, el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

AGN

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2350 sobre indulto a varios presos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2350.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 26º del artículo 49 de la Constitución, de conceder indulto total o parcial en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el resto del tiempo de las penas pendiente de cumplir, a los siguientes presos:

Bienvenido Soto, Julio Agramonte, Francisco Gil Lebrón, Adolfo Jiménez, Octavio Salas, Jacobo de los Santos, Félix Antonio Pérez Peña, José Enrique Sabes, León León, Ramón Vargas (a) Papito, Félix Fajardo, Pedro Polanco, Manuel Emilio Santana, Francisco de la Cruz, Juan María de la Rosa, Simeón Guzmán, Aureliano Díaz, Santiago Almonte, Etanislao Rosario.

Art. 2.— El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE LA VEGA, (ANTIGUO D. C. Nº 81), SOLARES NUMEROS 6 DE LA MANZANA NUMERO 29; 1 DE LA MANZANA NUMERO 52, Y 1 DE LA MANZANA NUMERO 93, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Carmen Ramos Gómez, Suc. de Antonio Ma. Martínez, Amado Sánchez, residentes en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).

Juan Gassó Gassó, Carmen Moya Vda. Concepción, Gloria P. Gassó, Ana Julia Román de Núñez, Cándida Rosa Grullón, Tulia Castillo de Martínez, Rosa América Santos de Pérez, residentes en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega. — (COLINDANTES).

Agr. Julio A. Báez, La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de La Vega (Antiguo D. C. Nº 81), Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 29.— Linderos: AL NORTE: Carmen Moya Vda. Concepción; AL ESTE: Calle "Manuel U. Gómez"; AL SUR: Solar Nº 7; AL OESTE: Solar Nº 8.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 52.— Linderos: AL NORTE: Calle "Generalísimo Trujillo"; AL ESTE: Ana Julia Román de Núñez; AL SUR: Cándida Rosa Grullón; AL OESTE: Calle "Santomé".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 93.— Linderos: AL NORTE: Calle "Zoilo García"; AL ESTE: Tulia Castillo de Martínez; AL SUR: Rosa América Santos de Pérez; AL OESTE: Calle "Padre Billini".

AGN

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en la Ciudad de LA VEGA, Provincia de La Vega, el día 30 (TREINTA) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 7 (SIETE) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé. Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 167/4. (CIENTO SESENTA Y SIETE, CUARTA PARTE), COMUN DE HATO MAYOR, SITIO DE "ANGUILLA", PARCELAS NUMEROS: 31 (TREINTA Y UNO) A LA 52 (CINCUENTA Y DOS), PROVINCIA DEL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Simón E. Mieses, Hato Mayor, Ramón Contreras, Carmen Contreras, Camilo Alvarez, residentes en "Anguilla", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Dolores Guzmán, Joaquín Bernal, residentes en San Pedro de Macorís, José Martes, residente en "Anguilla", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Carlos A. Reyes, Hato Mayor, Balbina Polanco, Sucesión Núñez, Maximiliano Bastardo, Flora Reyes, Teófilo Reyes, Leovigildo Mota,

AGN

residentes en "Anguilla", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Suc. de Eusebio Polanco, "Jalonya", Hato Mayor, Provincia del Seibo, Plácido Polanco, Eusebio Roa, Laureano Reina, Juana M. Reyes, Carlos A. Reyes H., Roque Carrasco, Ambrosio Santana, Baldemiro Reyes, residentes en "Anguilla", Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (RECLAMANTES).

Agr. Angel S. Guzmán, Ciudad Trujillo, Domingo Santana, Efraín Bastardo, residentes en "Anguilla", Hato Mayor Provincia del Seibo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, PARCELAS NUMEROS: 31 (TREINTA Y UNO) a la 52 (CINCUENTA Y DOS) del Distrito Catastral Número 167-4. (CIENTO SESENTA Y SIETE, CUARTA PARTE), Común de Hato Mayor, Sitio de "ANGUILLA", Provincia del Seibo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Arroyo Anguilla;

AL ESTE : Río Maguá;

AL SUR : Río Maguá y Arroyo Anguilla;

AL OESTE : Arroyo Anguilla.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, Provincia del Seibo, los días 30 (TREINTA) y 31 (TREINTA Y UNO) del mes de ENERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., JUEZ.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE JARABACOA, SECCIONES DE "EL RINCON", "PALO BLANCO" Y "PINAR QUEMADO", LUGARES DE "LA QUEBRADA", "PALO BLANCO", "PINAR QUEMADO" Y "YERBA BUENA", SITIO: "EL HATO", PARCELAS NUMEROS: 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Gilberto Marión Landais, Ciudad Trujillo, Rosendo Durán H., Raúl Piña, José Antonio Batista, César Piña, Alfredo Piña, residentes en Jarabacoa, Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).

Efigenia Rosado Vda. Abreu, Luciano Lucas, Manuel Ramón Rosado, Suc. de José Dolores Victoriano, Remigio de la Rosa, Claudino Durán Morenta, Manuel Ortiz, Claudino García, Ramón Suero, José Natalio Jiménez, Rogelio Abreu, Suc. de Celedonio Durán, Rafael Durán, José Uribe, Basilio Veloz, Dionisio Aquino, Manuel de Js. Aquino, Euclides Batista, Rafael Ramírez, Francisco Rodríguez, Nene Pichardo, Patricio Espino, Miguel Rodríguez, Suc. de Félix Colón, Humberto Genao, Suc. de Juan Pablo Sierra, José Adames, Abigaíl de León, Argentina Piña, Capín Ramírez, Conrado Tineo, José Hernández, Claudino Durán, Elpidio Moya, Uladislao Durán, Lulo Jiménez, Niña Abreu, Primitivo Abreu, Miguel Ma. Castillo, Robiou Hermanos, Aurelinda Durán, Eliseo Pichardo, Ramón Espino, residentes en Jarabacoa, Provincia de La Vega.— (COLINDANTES).

Agr. Pablo J. Ramos, La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Jarabacoa, Secciones de: "EL RINCON", "PALO BLANCO", y "PINAR QUEMADO", Lugares de: "LA QUEBRADA", "PALO BLAN-

AGN

CO", "PINAR QUEMADO" y "YERBA BUENA", SITIO: "EL HATO", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 60.— Linderos: AL NORTE: Carretera La Vega-Jarabacoa; AL ESTE: Camino viejo Jarabacoa-La Vega; AL SUR: Efigenia Rosado Vda. Abreu; AL OESTE: Carretera La Vega-Jarabacoa.

PARCELAS NUMEROS 61 y 62.— Linderos: AL NORTE: Luciano Lucas, Manuel Ramón Rosado y Suc. de José Dolores Victoriano; AL ESTE: Río Jimenoa; AL SUR: Remigio de la Rosa; AL OESTE: Remigio de la Rosa.

PARCELAS NUMEROS 63 y 68.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Juan Pablo Sierra, Miguel Ma. Castillo, Primitivo Abreu, Niña Abreu, Lulo Jiménez, Uladislao Durán, Elpidio Moya y Robiou Hermanos; AL ESTE: Claudino Duran, Elpidio Durán, José Hernández, Conrado Tineo, Capín Ramírez y Argentina Piña; AL SUR: Aurelinda Durán, Francisco Rodríguez, José Natalio Jimenez y Argentina Piña; AL OESTE: Robiou Hermanos, Aurelinda Durán y Francisco Rodríguez.

PARCELA NUMERO 64.— Linderos: AL NORTE: Claudino Durán Moronta, Manuel Ortíz, Claudino García y Ramón Suero; AL ESTE: Euclides Patista y Manuel de Js. Aquino; AL SUR: Suc. de Celedonio Durán, Rafael Durán, José Uribe, Basilio Veloz y Dionisio Aquino; AL OESTE: Rogelio Abreu y José Natalio Jiménez.

PARCELA NUMERO 65.— Linderos: AL NORTE: Francisco Rodriguez; AL ESTE: José Natalio Jiménez y Rogelio Abreu; AL SUR: Rogelio Abreu; AL OESTE: Miguel Rodríguez, Nene Pichardo y Patricio Espino.

PARCELAS NUMEROS 66 y 67.— Linderos: AL NORTE: Rafael Ramírez y Suc. de Félix Colón; AL ESTE: Humberto Genao, Rafael Ramírez y Suc. de Juan Pablo Sierra; AL SUR: Abigail de León y José Adames; AL OESTE: Camino real al Corocito.

PARCELA NUMERO 69.— Linderos: AL NORTE: Ramón Espino; AL ESTE: Primitivo Abreu; AL SUR: Eliseo Pichardo; AL OESTE: Rio Yaque.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea

AGN

tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JARABACOA, Provincia de La Vega, el día 2 (DOS) del mes de FEBRERO del año 1945 MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 7 (SIETE) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, MANZANA Nº 14, Y SOLARES Nos. 1 DE LA MANZANA Nº 15; 1 DE LA MANZANA Nº 22; 1 DE LA MANZANA Nº 28; 9 DE LA MANZANA Nº 32; 1 y 2 DE LA MANZANA Nº 33; 12 DE LA MANZANA Nº 47; 12 DE LA MANZANA Nº 49; 6 DE LA MANZANA Nº 54; 11 DE LA MANZANA Nº 59, Y 7 DE LA MANZANA Nº 70, PROVINCIA DE HATO MAYOR.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Nova Hermanos y Cº, C. por A., Hato Mayor, Manuel S. Nova Rosa, Juan Barceló, Pedro García, Suc. de M. Mota, Antonio A. Nova Rosa, residentes en Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (RECLAMANTES).

Silvio Reyes, Común de Hato Mayor, Augusto Betancourt, Agustina Calderín, Severa Santana, Guadalupe Figueroa, Suc. de B. Castillo, L. Rondón, Ramón de Salas, Blasina Rosario, residentes en Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (COLINDANTES).

AGN

Agr. Carlos A. Reyes H., Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seibo, las cuales colindan así:

MANZANA Nº 14.— Linderos: AL NORTE: Calle Nueva; AL ESTE: Calle Nueva; AL SUR: Calle Nueva; AL OESTE: Calle Faustino Echavarría.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 15.— Linderos: AL NORTE: Calle Nueva; AL ESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor, Silvio Reyes Mota y Calle Duarte; AL SUR: Calle Nueva; AL OESTE: Calle Nueva.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 22.— Linderos: Calle Nueva ó al Norte del Mercado; AL ESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL SUR: Ayuntamiento de Hato Mayor y Calle Nueva; AL OESTE: Calle Duarte y Ayuntamiento de Hato Mayor.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 28.— Linderos: AL NORTE: Calle Nueva o calle al Sur del Mercado; AL ESTE: Augusto Betancourt; AL SUR: Solar del Ayuntamiento de Hato Mayor; AL OESTE: Calle Duarte.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 32.— Linderos: AL NORTE: Calle 27 de Febrero; AL ESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL SUR: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL OESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor.

SOLARES Nos. 1 y 2, MANZANA Nº 33.— Linderos: AL NORTE: Calle 27 de Febrero; AL ESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL SUR: Blasina Rosario y Ayuntamiento de Hato Mayor; AL OESTE: Calle Duarte.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 47.— Linderos: AL NORTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL ESTE: Agustina Calderín de Figueroa (Solar Nº 11); AL SUR: Calle Mercedes; AL OESTE: Calle Severa Santana.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 49.— Linderos: AL NORTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL ESTE: Ayuntamien-

to de Hato Mayor; AL SUR: Calle Mercedes; AL OESTE: Calle Palo Hincado.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 54.— Linderos: AL NORTE: Calle Mercedes; AL ESTE: Calle Duarte; AL SUR: Sucs. de Bernabé Castillo i Lucila Rondón; AL OESTE: Guadalupe Figueroa (Solar Nº 5).

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 59.— Linderos: AL NORTE: Ramón de Salas; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: Calle San Esteban; AL OESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 70.— Linderos: AL NORTE: Avenida Independencia; AL ESTE: Calle Duarte; AL SUR: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL OESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, Provincia del Seibo, el día 1º (PRIMERO) del mes de FEBRERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 5 de 1944.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

VISTAS las relaciones generales hechas por las Juntas

AGN

Comunales Electorales de La Romana e Higüey, y por la Junta Provincial Electoral de La Altagracia, de las votaciones efectuadas en las elecciones parciales extraordinarias que se verificaron el día diez y seis de Diciembre del presente año.

VISTA la disposición final del artículo 112 de la Ley Electoral;

R E S U E L V E :

UNICO: Publicar en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial la siguiente relación, en la cual se consigna el total de votos emitidos, que es a la vez el número de votos alcanzados por cada candidato comprendido en la propuesta presentada por el Partido Dominicano, a saber:

PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA

Común de La Romana:

	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato.
PARA SENADOR:	
Dr. Francisco A. Gonzalvo.	8672
PARA DIPUTADO:	
Agrimensor Pedro Valdez.	8672

Común de Higüey:

PARA SENADOR:	
Dr. Francisco A. Gonzalvo.	12404
PARA DIPUTADO:	
Agrimensor Pedro Valdez.	12404

VOTACION TOTAL DE LA PROVINCIA:

PARA SENADOR:	
Dr. Francisco A. Gonzalvo.	21076
PARA DIPUTADO:	
Agrimensor Pedro Valdez.	21076

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electo-

ral, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, el día veintidos de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, CI de la Independencia, LXXXII de la Restauración y XV de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

Damián Báez B.,
Vocal.

Pedro P. Peguero,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio Hoepelman,
Sustituto de Vocal

Juan O. Velázquez,
Miembros Político del
Partido Dominicano.

Juan Goico Alix,
Secretario.

AGN

Año LXV. Núm. 6191-bis.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 771, que establece un impuesto sobre la producción de azúcares, siropes y otros productos similares.— Ley

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

AGN

Nº 777, que modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, relativo a los Registradores de Títulos.— Ley Nº 778, que modifica los párrafos 376 y 377 del Art. 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2336, que nombra al señor Emilio García Godoy Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 2349, que nombra al Sr. José María Bonetti Burgos Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 28 de Diciembre de 1944. Nº 6191 bis.

Ley Nº 771, que establece un impuesto sobre la producción de azucares, *siropes y otros productos similares.*

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 771.

Art. 1.— A contar de la zafra 1944-1945, inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea de $2.65 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco ($0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas;

b) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de $2.65 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco ($0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de $2.65;

c) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de $3.00 el quintal, f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco ($0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de $2.65 hasta $3.00 y el veinte por ciento (20%) de dicho aumento de $3.01 en adelante.

Art. 2.— Los azúcares refinados que se produzcan a contar de la zafra 1944-1945, inclusive, estarán gravados con un impuesto de $0.45 (cuarenta y cinco centavos de peso) por cada cien libras, siempre que el precio de exportación, f.o.b. puertos dominicanos, sea de hasta $4.25 el quintal.

Párrafo.— Cuando dicho precio sea mayor de $4.25, se

AGN

cobrará un impuesto adicional de un veinte por ciento (20%) sobre el aumento de precio por encima de $4.25.

Art. 3.— El impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan, de acuerdo con las tasas indicadas en el ya referido artículo.

Art. 4.— El pago de los impuestos creados por la presente ley deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente a la producción.

Art. 5.— Se exoneran de los impuestos ya indicados, los azúcares y siropes destinados al consumo nacional, los cuales continuarán gravados con el impuesto establecido en la Ley Nº 1357 del 29 de Julio de 1937, modificada por la Ley Nº 285 del 28 de Mayo de 1940.

Art. 6.— Los productores de azúcares y productos sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida, según se indique en la citada declaración.

Art. 7.— Las violaciones a esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 8.— Esta ley deroga y sustituye a la Ley Nº 670 del 24 de Enero de 1942, así como al artículo 8 de la Ley Nº 475 del 6 de Enero de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 777, que modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, relativo a los Registradores de Títulos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 777.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1945, el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras últimamente modificado por la Ley Nº 126, del 3 de Junio de 1939, quedará modificado nuevamente, para que rija del siguiente modo:

"Art. 19.— Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con juris-

AGN

dicción sobre el territorio que ocupan: el Distrito de Santo Domingo y las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Bahoruco, San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, y Libertador; y otra con asiento en la ciudad de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Los Registradores de Títulos, quienes deberán ser abogados, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los Registradores de Títulos llevarán libros de registro por separado para cada Provincia o para cada Común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas Provincias o Comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los Registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y emitirán nuevos Certificados de Títulos, según se dispone más adelante.

Los Registradores de Títulos estarán bajo la dirección del Tribunal Superior de Tierras.

El nombramiento de los Registradores de Títulos no conlleva la supresión de los Conservadores de Hipotecas en las Provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los Registradores de Títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal Superior de Tierras. Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo 140.

Cuantas veces se haga mención del Registrador de Títulos en el cuerpo de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, o de cualquier otra ley o reglamento, debe entenderse que tal mención es aplicable a los tres Registradores de

AGN

Títulos a que se refiere esta ley, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada uno".

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 126, del 3 de Junio de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Ley Nº 778, que modifica los párrafos 376 y 377 del Art. 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 778.

UNICO.— Se modifican los Párrafos 376 y 377 del artículo 10 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, Nº 332, del 25 de Septiembre de 1919, para que rijan del siguiente modo:

"376.— Oleína, estearina, espermaceti, ceras animales y vegetales no manufacturadas.. .. . P. B. 100 kilos $ 4.00

377.— Sebo de origen animal... P.B. 100 kilos $ 1.50"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2336, que nombra al señor Emilio García Godoy Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2336.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Emilio García Godoy queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

Decreto Nº 2349 que nombra al Sr. José María Bonetti Burgos Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores..

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2349.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 129, del 2 de Diciembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José María Bonetti Burgos queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en lugar del Licenciado Joaquín E. Salazar hijo, con efectividad desde el 1º de Enero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, MANZANA Nº 14, Y SOLARES Nos. 1 DE LA MANZANA Nº 15; 1 DE LA MANZANA Nº 22; 1 DE LA MANZANA Nº 28; 9 DE LA MANZANA Nº 32; 1 y 2 DE LA MANZANA Nº 33; 12 DE LA MANZANA Nº 47; 12 DE LA MANZANA Nº 49; 6 DE LA MANZANA Nº 54; 11 DE LA MANZANA Nº 59, Y7 DE LA MANZANA Nº 70, PROVINCIA DE HATO MAYOR.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs. Nova Hermanos y Cº, C. por A., Hato Mayor, Manuel S. Nova Rosa, Juan Barceló, Pedro García, Suc. de M. Mota, Antonio A. Nova Rosa, residentes en Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (RECLAMANTES).

Silvio Reyes, Común de Hato Mayor, Augusto Betancourt, Agustina Calderín, Severa Santana, Guadalupe Figueroa, Suc. de B. Castillo, L. Rondón, Ramón de Salas, Blasina Rosario, residentes en Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (COLINDANTES).

Agr. Carlos A. Reyes H., Hato Mayor, Provincia del Seibo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seibo, las cuales colindan así:

MANZANA Nº 14.— Linderos: AL NORTE: Calle Nueva; AL ESTE: Calle Nueva; AL SUR: Calle Nueva; AL OESTE: Calle Faustino Echavarría.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 15.— Linderos: AL NORTE: Calle Nueva; AL ESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor, Silvio Reyes Mota y Calle Duarte; AL SUR: Calle Nueva; AL OESTE: Calle Nueva.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 22.— Linderos: Calle Nueva o al Norte del Mercado; AL ESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL SUR: Ayuntamiento de Hato Mayor y Calle Nueva; AL OESTE: Calle Duarte y Ayuntamiento de Hato Mayor.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 28.— Linderos: AL NORTE: Calle Nueva o calle al Sur del Mercado; AL ESTE: Augusto Betancourt; AL SUR: Solar del Ayuntamiento de Hato Mayor; AL OESTE: Calle Duarte.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 32.— Linderos: AL NORTE: Calle 27 de Febrero; AL ESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL SUR: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL OESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor.

SOLARES Nos. 1 y 2, MANZANA Nº 33.— Linderos: AL

AGN

NORTE: Calle 27 de Febrero; AL ESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL SUR: Blasina Rosario y Ayuntamiento de Hato Mayor; AL OESTE: Calle Duarte.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 47.— Linderos: AL NORTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL ESTE: Agustina Calderín de Figueroa (Solar Nº 11); AL SUR: Calle Mercedes; AL OESTE: Calle Severa Santana.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 49.— Linderos: AL NORTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL ESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL SUR: Calle Mercedes; AL OESTE: Calle Palo Hincado.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 54.— Linderos: AL NORTE: Calle Mercedes; AL ESTE: Calle Duarte; AL SUR: Sucs. de Bernabé Castillo i Lucila Rondón; AL OESTE: Guadalupe Figueroa (Solar Nº 5).

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 59.— Linderos: AL NORTE: Ramón de Salas; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: Calle San Esteban; AL OESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 70.— Linderos: AL NORTE: Avenida Independencia; AL ESTE: Calle Duarte; AL SUR: Ayuntamiento de Hato Mayor; AL OESTE: Ayuntamiento de Hato Mayor.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, Provincia del Seibo, el día 1º (PRIMERO) del mes de FEBRERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

AGN

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE JARABACOA, SECCIONES DE "EL RINCON", "PALO BLANCO" Y "PINAR QUEMADO", LUGARES DE "LA QUEBRADA", "PALO BLANCO", "PINAR QUEMADO" Y "YERBA BUENA", SITIO: "EL HATO", PARCELAS NUMEROS: 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Gilberto Marión Landais, Ciudad Trujillo, Rosendo Durán H., Raúl Piña, José Antonio Batista, César Piña, Alfredo Piña, residentes en Jarabacoa, Provincia de La Vega.— (RECLAMANTES).

Efigenia Rosado Vda. Abreu, Luciano Lucas, Manuel Ramón Rosado, Suc. de José Dolores Victoriano, Remigio de la Rosa, Claudino Durán Morenta, Manuel Ortiz, Claudino García, Ramón Suero, José Natalio Jiménez, Rogelio Abreu, Suc. de Celedonio Durán, Rafael Durán, José Uribe, Basilio Veloz, Dionisio Aquino, Manuel de Js. Aquino, Euclides Batista, Rafael Ramírez, Francisco Rodríguez, Nene Pichardo, Patricio Espino, Miguel Rodríguez, Suc. de Félix Colón, Humberto Genao, Suc. de Juan Pablo Sierra, José Adames, Abigaíl de León, Argentina Piña, Capín Ramírez, Conrado Tineo, José Hernández, Claudino Durán, Elpidio Moya, Uladislao Durán, Lulo Jiménez, Niña Abreu, Primitivo Abreu, Miguel Ma. Castillo, Robiou Hermanos, Aurelinda Durán, Eliseo Pichardo, Ramón Espino, residentes en Jarabacoa, Provincia de La Vega.— (COLINDANTES).

AGN

Agr. Pablo J. Ramos, La Vega.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Jarabacoa, Secciones de: "EL RINCON", "PALO BLANCO", y "PINAR QUEMADO", Lugares de: "LA QUEBRADA", "PALO BLANCO", "PINAR QUEMADO" y "YERBA BUENA", SITIO: "EL HATO", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 60.— Linderos: AL NORTE: Carretera La Vega-Jarabacoa; AL ESTE: Camino viejo Jarabacoa-La Vega; AL SUR: Efigenia Rosado Vda. Abreu; AL OESTE: Carretera La Vega-Jarabacoa.

PARCELAS NUMEROS 61 y 62.— Linderos: AL NORTE: Luciano Lucas, Manuel Ramón Rosado y Suc. de José Dolores Victoriano; AL ESTE: Río Jimenoa; AL SUR: Remigio de la Rosa; AL OESTE: Remigio de la Rosa.

PARCELAS NUMEROS 63 y 68.— Linderos: AL NORTE: Suc. de Juan Pablo Sierra, Miguel Ma. Castillo, Primitivo Abreu, Niña Abreu, Lulo Jiménez, Uladislao Durán, Elpidio Moya y Robiou Hermanos; AL ESTE: Claudino Durán, Elpidio Durán, José Hernández, Conrado Tineo, Capín Ramírez y Argentina Piña; AL SUR: Aurelinda Durán, Francisco Rodríguez, José Natalio Jiménez y Argentina Piña; AL OESTE: Robiou Hermanos, Aurelinda Durán y Francisco Rodríguez.

PARCELA NUMERO 64.— Linderos: AL NORTE: Claudino Durán Moronta, Manuel Ortíz, Claudino García y Ramón Suero; AL ESTE: Euclides Patista y Manuel de Js. Aquino; AL SUR: Suc. de Celedonio Durán, Rafael Durán, José Uribe, Basilio Veloz y Dionisio Aquino; AL OESTE: Rogelio Abreu y José Natalio Jiménez.

PARCELA NUMERO 65.— Linderos: AL NORTE: Francisco Rodríguez; AL ESTE: José Natalio Jiménez y Rogelio Abreu; AL SUR: Rogelio Abreu; AL OESTE: Miguel Rodríguez, Nene Pichardo y Patricio Espino.

PARCELAS NUMEROS 66 y 67.— Linderos: AL NORTE: Rafael Ramírez y Suc. de Félix Colón; AL ESTE: Humberto Genao, Rafael Ramírez y Suc. de Juan Pablo Sierra; AL SUR: Abigail de León y José Adames; AL OESTE: Camino real al Corocito.

AGN

PARCELA NUMERO 69.— Linderos: AL NORTE: Ramón Espino; AL ESTE: Primitivo Abreu; AL SUR: Eliseo Pichardo; AL OESTE: Río Yaque.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JARABACOA, Provincia de La Vega, el día 2 (DOS) del mes de FEBRERO del año 1945 MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 7 (SIETE) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE COTUI, SECCION: "MAIMON", LUGAR: 'LA LEONORA", PARCELAS NUMEROS: 2 (DOS) Y 4 (CUATRO) PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Sucs. de Ramón Cáceres, Moca, Jesús B. del Castillo, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Blás Rodríguez, Moca, J. Báez, Moca, Oscar Michelena,

AGN

Ciudad Trujillo, Víctor Ferrer, Moca, J. B. del Castillo, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Luis Sánchez Reyes, La Vega, Dimas Vásquez Paredes, Monseñor Nouel.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Cotuí, Sección: "MAIMON", lugar: "LA LEONORA", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 2 (DOS).— Linderos: AL NORTE: Blás Rodríguez y J. Baez; AL ESTE: Terrenos sin adjudicar; AL SUR: Oscar Michelena; AL OESTE: Terrenos Comuneros.

PARCELA NUMERO 4 (CUATRO). — Linderos: AL NORTE: Sitio de "Hatillo de Maimón"; AL ESTE: J. B. del Castillo separado en parte por el Río Sabana Verde y una cañada; AL SUR. Terrenos sin adjudicar; AL OESTE: Carretera Piedra Blanca-Cotuí y Víctor Ferrer.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, el día 1º (PRIMERO) del mes de FEBRERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

AGN

Año LXV. Núm. 6192.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año de 1945, (Nº 765).

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006192
A.1944 V.0 N.6192

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 29 de Diciembre de 1944. Nº 6192.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
Ha dado la siguiente Ley
de Gastos Públicos para el Año de 1945

NUMERO 765

ARTICULO 1.— Se estima que en el año mil novecientos cuarenticinco el Fisco Nacional recaudará las sumas calculadas en el siguiente

PRESUPUESTO DE INGRESOS:

CONCEPTOS:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales.
RENTAS ADUANERAS	$ 2,800,000.00	$ 2,800,000.00	
RENTAS INTERNAS A/C DE ADUANAS:			
Derechos de Puertos	$ 95,000.00	$ 95,000.00	
Impuesto Ley Nº 854	2,000,000.00	2,000,000.00	
" " Alcohol y Gasolina, Ley Nº 949	19,750.00	19,750.00	
" s/ Cargas, etc.	1,085,000.00	1,085,000.00	
" " Documentos Aduaneros	150,000.00	150,000.00	

CONCEPTOS:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales.
Impuesto s/Harinas (Importación)	$ 220,000.00	$ 220,000.00	
" " Cemento	100.00	100.00	
Derechos Consulares	480,000.00	480,000.00	
Arrimo de Cargas	210,000.00	210,000.00	
" " F. U. D. Puerto Plata	25,000.00		$ 25,000.00
" " " " " Sánchez	15,000.00		15,000.00
Patentes para Importación	420,000.00	420,000.00	
" " Exportación	200,000.00	200,000.00	
10% Recargo s/Patentes de Importación y Exportación	62,000.00	62,000.00	
	$ 4,981,850.00	$ 4,941,850.00	$ 40,000.00
RENTAS INTERNAS A/C DE COLECTURIAS:			
Impuesto s/la Propiedad Urbana	$ 119,000.00	$ 119,000.00	
Otros Impuestos:			
Impuesto s/Alcohol y Gasolina Ley Nº 949	17,583.33	17,583.33	
" " Harinas (Molinos del País)	5,000.00	5,000.00	
" " Alcohol	720,000.00	720,000.00	
" " " (Porción del Impuesto destinado a reembolso del 80% s/ Alcohol para industrias)	$ 30,000.00		$ 30,000.00
" " Alcohol, (Porción del Impuesto destinado a reembolso del 20% Ley Envejecimiento Licores)	100,000.00		100,000.00

AGN

CONCEPTOS :	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales.
Impuesto de Cerveza	$ 105,000.00	$ 105,000.00	
" " Cigarrillos	900,000.00	900,000.00	
" " Cigarros	80,000.00	80,000.00	
" " Fósforos	155,000.00	155,000.00	
" " Melazas	250,000.00	250,000.00	
" " " (Exportación)	400,000.00	400,000.00	
" " Vinos (Fabricación)	10,000.00	10,000.00	
" " Sellos Licores	140,000.00	140,000.00	
" " Préstamos Hipotecarios	25,000.00	25,000.00	
" " Maderas Aserradas en el País	75,000.00	75,000.00	
" " Azúcar (Consumo, L. 285)	1,460,000.00	1,460,000.00	
" " " (Producción L. 771)	3,900,000.00	3,900,000.00	
" " Arroz (Ley 445)	1,010,000.00	909,000.00	$ 101,000.00
" " Exportación Sal Gema 6%	3,000.00	3,000.00	
" " Café (Exportación)	50,000.00	50,000.00	
" " Yeso (Exportación 6%)	200.00	200.00	
" " Industrialización de Carnes (50%)	5,000.00	5,000.00	
" " Maderas (Exportación)	20,000.00	20,000.00	
" " Cacao (Exportación)	60,000.00	60,000.00	
Licencias:			
Patentes para ejercer el Comercio	450,000.00	450,000.00	
10% Recargo s/Patentes para ejercer el Comercio	45,000.00	45,000.00	
Porte Armas de Fuego	25,000.00	25,000.00	

CONCEPTOS:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales.
Venta Drógas Narcóticas y			
Registro de Patentizados	$ 5,000.00	$ 5,000.00	
Instalación Estaciones Radiodifusoras	1,000.00	1,000.00	
Primas Compañías de Seguros	45,000.00	45,000.00	
Formación de Compañías	5,000.00	5,000.00	
Tránsito de Carreteras	125,000.00	125,000.00	
Inmigración	150,000.00	150,000.00	
Certificados de Suficiencia	1,000.00	1,000.00	
" Venta Drógas Narcóticas	2,500.00	2,500.00	
" " Acumulativa	1,000.00	1,000.00	
" Buena Salud y Vacunación	27,000.00	27,000.00	
" Permisos uso de Aguas	30,000.00	30,000.00	
" Permiso de Pesca	500.00	500.00	
Instalación Laboratorios Industriales y Farmacia	200.00	200.00	
Permisos Subt. Imp. Adq. Fuegos Artificiales	100.00	100.00	
Prima Concurso Propaganda Comercial	100.00	100.00	
Subt. Exp. Importación y Reventas	2,500.00	2,500.00	
Derechos y Registros:			
Derechos Consulares Exteriores	15,000.00	15,000.00	
" Registro Civil	6,000.00	6,000.00	
" Patentes de Invención	100.00	100.00	
Registro Marcas de Fábricas	2,000.00	2,000.00	
" Aseguro Terrenos	3,000.00	3,000.00	
" Inscripción Exámenes Universidad	30,000.00		$ 30,000.00

CONCEPTOS:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales.
Registro Inscripción Exámenes Escuelas Normales	$ 20,000.00	$ 20,000.00	
" de Naturalización	1,000.00	1,000.00	
Derechos Servicios Judiciales	10,000.00	10,000.00	
Multas y Recargos:			
Multas Tribunales	35,000.00	35,000.00	
" Ley de Carreteras	10,000.00	10,000.00	
" " " Patentes	400.00	400.00	
" " " Higiene	2,000.00	2,000.00	
" Diversas	40,000.00	40,000.00	
Recargo Ley de Patentes	10,000.00	10,000.00	
" Declaración tardía uso de Aguas	1,000.00	1,000.00	
" Impuesto s/la Propiedad Urbana	3,000.00	3,000.00	
" Transcripción tardía	200.00	200.00	
" Cédula Personal (Hombres)	30,000.00	30,000.00	
" Impuesto Sucesoral	100.00	100.00	
Venta de Utiles y Propiedades del Estado:			
Venta Gaceta Oficial (Pub. Gob.)	3,000.00	3,000.00	
" Formularios	15,000.00	15,000.00	
" Propiedades del Estado	110,000.00	110,000.00	
" Propiedades sobrantes	20,000.00	20,000.00	
Venta de Servicios:			
Anuncios Estaciones Radiodifusoras del Gobierno	1,000.00	1,000.00	
Tránsito por Puentes	35,000.00	35,000.00	
" " La Cumbre (C. Luperón)	3,000.00	3,000.00	

AGN

CONCEPTOS:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales.
Arrendamientos:			
Alquileres Bienes Inmuebles	$ 1,500.00	$ 1,500.00	
Arrendamiento Lotería Nacional	240,000.00	240,000.00	
Diversos:			
Venta Públicas Subasta	300.00	300.00	
Cédula Personal de Identidad (Hombres)	530,000.00	530,000.00	
Cédula Personal de Identidad (Mujeres)	115,000.00	115,000.00	
Prima s/Fianzas y Consignaciones	100.00	100.00	
2% y 5% s/Premios Mayores Lotería Nacional	30,000.00	30,000.00	
2% Rentas Teléfono C. Trujillo	1,500.00	1,500.00	
Servicios Públicos	25,000.00	25,000.00	
Honorarios Oficiales:			
Registro Civil	8,000.00	8,000.00	
Sellos Documentos	365,000.00	365,000.00	
Mensuras Catastrales	20,000.00	20,000.00	
Conexión Cloacas	300.00	300.00	
Misceláneos y Extraordinarios	10,000.00	10,000.00	
10% s/Recargos Billetes Pasajes	15,000.00	15,000.00	
Impuesto Sucesiones, Particiones y Donaciones	65,000.00	65,000.00	
6% s/Exportación de Oro	500.00	500.00	
Concesiones de Minas	1,000.00	1,000.00	
Servicios privado de Hospitales	15,000.00		$ 15,000.00
Análisis Laboratorio Nacional	5,000.00		5,000.00
INGRESOS POR SERVICIOS PRODUCTIVOS:			
Ingresos Postales:			
Sellos de Correos	170,000.00	170,000.00	

AGN

CONCEPTOS:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales.
Sellos Aéreos Pro-Faro a Colón	$ 500.00		$ 500.00
" " Postales Exteriores	70,000.00	$ 70,000.00	
Reembolso Intercambio			
Bultos Postales	3,000.00	3,000.00	
Apartados de Correos	4,600.00	4,600.00	
Prima s/Valores Declarados	10,000.00	10,000.00	
Telégrafos, Teléfonos y Radios:			
Servicio de Telégrafos	45,000.00	45,000.00	
" " Radios	10,000.00	10,000.00	
Acueductos:			
Acueducto de Ciudad Trujillo	195,000.00	195,000.00	
Adm. Acueductos en la República	2,000.00		2,000.00
	$ 12,919,783.33	$ 12,636,283.33	$ 283,500.00
TOTAL DE INGRESOS POR RENTAS	$ 20,701,633.33	$ 20,378,133.33	$ 323,500.00
INGRESOS NO PROCEDENTES DE RENTAS:			
Rifa de Casas (Lig. cont. el Cáncer)	$ 3,000.00		$ 3,000.00
Fondo de Fidelidad	35,000.00		35,000.00
Eventualidad s/Préstamos	15,000.00		15,000.00
Auxilio Consulares (Para repatriación de Dominicanos)	500.00		500.00
50% Impuesto Espectáculos Públicos (Ayuda Mendigos)	10,000.00		10,000.00
Liga Municipal Dominicana	4,000.00		4,000.00
Productos Eventos Hípicos	30,000.00		30,000.00
Contribución Ayuntamientos Censo Nacional	14,000.00		14,000.00

CONCEPTOS:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales.
Excedente s/precio venta Almidón	$ 30,000.00	$ 30,000.00	
Beneficio neto Banco de Reservas	100,000.00	100,000.00	
TOTAL ING. NO PROCEDENTE DE RENTAS	$ 241,500.00	$ 130,000.00	$ 111,500.00
TOTAL INGRESOS DE FONDOS NACIONALES	$ 20,943,133.33	$ 20,508,133.33	$ 435,000.00
FONDOS MUNICIPALES:			
INGRESOS POR RENTAS:			
A Recaudar por Aduanas:			
90% Impuesto s/Alcohól y Gasolina Ley Nº 949	$ 172,000.00		$ 172,000.00
A Recaudar por Colecturías:			
90% Impuesto s/Alcohol y Gasolina Ley Nº 949	164,000.00		164,000.00
40% Licencia Tránsito Carreteras	80,000.00		80,000.00
30% Impuesto s/la Propiedad Urbana	51,000.00		51,000.00
Impuesto s/Inscripción de Hipotecas y Transcripción de ventas s/Ley Nº 665	3,000.00		3,000.00
Impuesto s/la Industrialización de Carnes (50%)	5,000.00		5,000.00
	$ 475,000.00		$ 475,000.00

RESUMEN DE INGRESOS:

FONDOS NACIONALES:			
Fondos Generales Procedentes de Rentas	$ 20,378,133.33		
Fondos Especiales Procedentes de Rentas	323,500.00	$ 20,701,633.33	
Fondos Generales no Procedentes de Rentas	$ 130,000.00		
Fondos Especiales no Procedentes de Rentas	111,500.00	241,500.00	
TOTAL FONDOS NACIONALES:			$ 20,943,133.33
FONDOS MUNICIPALES:			
Fondos Municipales Procedentes de Rentas			$ 475,000.00

AGN

Artículo 2do.— Para atender a los Gastos Públicos durante el año 1945, se apropian las siguientes sumas:

FONDOS GENERALES:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Símbolo:			
10110	SENADO:		$ 103,459.28
G10110A	Servicios Personales:	$ 93,719.28	
G10110B	Otros Gastos Corrientes:	5,540.00	
G10110C	Adquisición de Propiedades:	3,700.00	
G10110	Para gastos de recepciones:	500.00	
10120	CAMARA DE DIPUTADOS:		$ 193,863.40
G10120A	Servicios Personales:	$ 183,938.40	
G10120B	Otros Gastos Corrientes:	7,925.00	
G10120C	Adquisición de Propiedades:	1,500.00	
G10120	Para gastos de recepciones:	500,00	
	TOTAL DEL CAPITULO I		$ 297,322.68

CAPITULO II.

PODER EJECUTIVO.

10310	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:		$ 408,400.00
G10310A	Servicios Personales:	$ 8,400.00	
G10310	Para continuación de los Trabajos de Construcción del Palacio del Poder Ejecutivo:	400,000.00	
10320	ATENCIONES VARIAS DEL PODER EJECUTIVO:		$ 163,000.00
G10321	Para Gastos de Representacion del Señor Presidente de la República:	$ 36,000.00	

Símbolo:				
G10322	Para Adquisición de Vehículos de Motor:	$ 15,000.00		
G10323	Para Gastos de Viajes y Sostenimiento de Vehículos de Motor:	25,000.00		
G10324	Para Gastos de Viajes de Personas que con autorización del Señor Presidente de la República, viajan en Servicio Oficial:	15,000.00		
G10325	Para Atenciones de la Mansión Presidencial:	40,000.00		
G10326	Para Gastos Imprevistos:	12,000.00		
G10521	Para Servicios de Inteligencia:	20,000.00		
50901	VARIOS GASTOS DEL PODER EJECUTIVO:		$	50,000.00
G50901	Para Atenciones Varias que autorice el Poder Ejecutivo:	$ 50,000.00		
30530	CONTROLES DEL PODER EJECUTIVO:		$	7,660.00
G30530A	Servicios Personales:	$ 5,160.00		
G30530B	Otros Gastos Corrientes:	1,000.00		
G30530C	Adquisición de Propiedades:	500.00		
G30530	Para Atender a los Gastos de los Diversos Controles del Poder Ejecutivo:	1,000.00		
30540	DIRECCION GENERAL DEL CONTROL SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES:		$	17,920.00
G30540A	Servicios Personales:	$ 15,120.00		
G30540B	Otros Gastos Corrientes:	2,400.00		
G30540C	Adquisición de Propiedades:	400.00		

AGN

Símbolo:			
10437	COMISION DEPURADORA DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO:		$ 7,970.00
G10437A	Servicios Personales:	$ 7,170.00	
G10437	Para atender a los gastos de la Comisión:	800.00	
	TOTAL DEL CAPITULO II		$ 654,950.00

AGN

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA.

Símbolo:			
20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 43,354.96
G20101A	Servicios Personales:	$ 27,879.96	
G20101B	Otros Gastos Corrientes:	7,275.00	
G20101C	Adquisición de Propiedades:	1,000.00	
G20101	Para gastos de Representación Diplomática ($300.00 para cada uno de los Agregados Militares de las Embajadas en Wáshington y Río de Janeiro):	7,200.00	
30701	COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DEL PETROLEO:		$ 16,030.00
G30701A	Servicios Personales:	$ 11,280.00	
G30701B	Otros Gastos Corrientes:	4,000.00	
G30701	Adquisición de Propiedades:	750.00	
30650	COMISION MARITIMA NACIONAL:		$ 3,230.00
G30650A	Servicios Personales:	$ 1,680.00	
G30650B	Otros Gastos Corrientes:	1,300.00	
G30650C	Adquisición de Propiedades:	250.00	
30622	SERVICIOS DE PRACTICOS. VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS:		$ 57,420.00
G30622A	Servicios Personales:	$ 31,980.00	
G30622B	Otros Gastos Corrientes:	10,090.00	
G30622C	Adquisición de Propiedades:	15,350.00	

Símbolo:			
	EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL:		
20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		$ 169,172.00
G20111A	Servicios Personales:	$ 167,172.00	
G20111B	Otros Gastos Corrientes:	2,000.00	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO:		$ 290,700.00
G20112A	Servicios Personales:	$ 290,700.00	
20113	CADETES DEL EJERCITO:		$ 7,200.00
G20113A	Servicios Personales:	$ 7,200.00	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO:		$ 1.038,624.00
G20120A	Servicios Personales:	$1,038.624.00	
20122	BANDA DE MUSICA DEL EJERCITO:		$ 52,272.00
G20122A	Servicios Personales:	$ 52,272.00	
20124	SERVICIO RADIOTELEGRAFICO:		$ 7,000.00
G20124	Para sostenimiento del Servicio Radiotelegráfico del Ejército:	$ 7,000.00	
20125	CAMPOS DE TIRO AL BLANCO:		$ 1,500.00
G20125	Para sostenimiento del Campo del Tiro al Blanco del Ejército:	$ 1,500.00	
20131	REENGANCHES EN EL EJERCITO:		$ 66,000.00
G20131A	Servicios Personales:	$ 66,000.00	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO:		$ 26,946.00
G20135A	Servicios Personales:	$ 26,946.00	

AGN

Símbolo:			
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		$ 232,961.25
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	$ 232,961.25	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO:		$ 393,268.75
G20142B	Otros Gastos Corrientes:	$ 393,268.75	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 548,300.00
G20143A	Servicios Personales:	$ 48.000.00	
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	290,300.00	
G20143C	Adquisición de Propiedades:	210,000.00	
20144	SERVICIO DE INTELIGENCIA:		$ 24,000.00
G20144	Para servicios de Inteligencia con aprobación del Comandante en Jefe, Ejército Nacional:	$ 24,000.00	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO:		$ 236,100.00
G20152A	Servicios Personales:	$ 128,100.00	
G20152B	Otros Gastos Corrientes:	84,000.00	
G20152C	Adquisición de Propiedades:	20,000.00	
G20152E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	4,000.00	
20153	MARINA NACIONAL:		$ 215,418.60
G20153A	Servicios Personales:	$ 99,012.00	
G20153B	Otros Gastos Corrientes:	110,406.60	
G20153C	Adquisición de Propiedades:	6,000.00	

AGN

Símbolo:			
20401	AERONAUTICA MILITAR:		$ 110,711.00
G20401A	Servicios Personales:	$ 44,811.00	
G20401B	Otros Gastos Corrientes:	48,600.00	
G20401C	Adquisición de Propiedades:	4,000.00	
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	13,300.00	
30636	MANTENIMIENTO DE FAROS Y BOYAS:		$ 18,124.00
G30636A	Servicios Personales:	$ 5,124.00	
G30636B	Otros Gastos Corrientes:	5,500.00	
G30636C	Adquisición de Propiedades:	1,500.00	
G30636	Atenciones Varias:	6,000.00	
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS:		$ 15,828.00
G10443	Para Mantenimiento del Garage de Transporte y Suministros del Ejército:	$ 15,828.00	
	TOTAL DEL CAPITULO III		$ 3.574,160.56

CAPITULO IV.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Símbolo:			
10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 80,779.96
G10491A	Servicios Personales:	$ 45,579.96	
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	33,200.00	
G10491C	Adquisición de Propiedades:	2,000.00	
10453	MAYORDOMIA:		$ 2,160.00
G10453A	Servicios Personales:	$ 2,160.00	
32510	GOBIERNO PROVINCIAL:		$ 100,819.92
G32510A	Servicios Personales:	$ 100,819.92	
31210	DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION:		$ 37,800.00
G31210A	Servicios Personales:	$ 37,800.00	
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		$ 13,320.00
G10501A	Servicios Personales:	$ 13,320.00	
31620	CELEBRACION DE FIESTAS PATRIAS. HONORES NACIONALES Y OTROS GASTOS SEGUN DISPOSICION DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 5,000.00
G31620	Para la Celebración de Fiestas Patrias, Honores Nacionales y Otros Gastos, según Disposición del Secretario de Estado	$ 5,000.00	

AGN

Símbolo:

10509	MISIONES RELIGIOSAS:		$ 2,400.00
G10509	Para atender al pago de las Misiones Religiosas que prestan servicios en las Regiones Fronterizas	$ 2,400.00	
50512	SUBVENCIONES DIVERSAS:		$ 48,213.00
G50512F	Para atender al pago de subvenciones diversas	$ 48,213.00	
32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:		$ 60,563.00
G32910A	Servicios Personales:	$ 27,720.00	
G32910B	Otros Gastos Corrientes:	2,670.00	
G32910C	Adquisicion de Propiedades:	9,173.00	
G32910	Para el pago de jornales, Transportación y demas gastos	21,000.00	
30220	POLICIA NACIONAL:		$ 668,385.00
G30220A	Servicios Personales:	$ 539,460.00	
G30220B	Otros Gastos Corrientes:	42,300.00	
G30220C	Adquisición de Propiedades:	15,000.00	
G30220F	Subvenciones:	12,000.00	
G30220	Atenciones Varias	59,625.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES:		$ 162,046.59
G10494A	Servicios Personales:	$ 72,960.00	
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	71,186.59	
G10494C	Adquisición de Propiedades:	17,900.00	
32120	ADMINISTRACIONES Y AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS:		$ 240,108.00
G32120A	Servicios Personales:	$ 240,108.00	

AGN

Símbolo:			
32127	ESTACION CENTRAL TELEFONICA:		$ 17,940.00
G32127A	Servicios Personales:	$ 17,940.00	
32140	ESTACIONES DE RADIO-COMUNICACIONES:		$ 43,090.00
G32140A	Servicios Personales:	$ 42,240.00	
G32140	Contribución a la Unión Panamericana Radio Técnica de La Habana	850.00	
32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		$ 101,930.00
G32122	Para pago de transporte de correspondencia interior, por vía terrestre, según contrato	$ 70,476.00	
G32123	Para pagar acarreo de correspondencia	3,000.00	
G32124	Para pagar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por atención de líneas	19,404.00	
G32125	Para pagar tránsito de correspondencia exterior	1,000.00	
	a)– Para pago de deuda de años anteriores de tránsito de correspondencia exterior	3,000.00	
G32126	Para pagar deudas de años anteriores de Convenciones Postales a diferentes Países	1,850.00	
G32127	Para reembolsar a diferentes empresas los servicios de transmisión de mensajes al exterior por cuenta del gobierno	3,000.00	
G32134	Para indemnizar extravíos de correspondencia y pérdidas de valores declarados	200.00	

AGN

Símbolo:

30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:		$ 132,000.00
G30801	Para servicio de correspondencia aérea al exterior, según contrato	$ 75,000.00	
	a)– Para pagar a la Compañía Dominicana de Aviación por transporte aéreo de Correspondencia Interior	36,000.00	
	b)– Para pagar deudas del año anterior a la Compañía Dominicana de Aviación por transporte Aéreo de Correspondencia Interior	18,000.00	
	c)– Para pagar deudas de años anteriores de Convenciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas	3,000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO IV		$ 1,716,555.47

CAPITULO IV-1.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		$ 11,784.96
G10511A	Servicios Personales:	$ 9,999.96	
G10511B	Otros Gastos Corrientes:	1,635.00	
G10511C	Adquisición de Propiedades:	150.00	
	TOTAL DEL CAPITULO IV-1		$ 11,784.96

AGN

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

Símbolo:			
10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 128,139.88
G10340A	Servicios Personales:	$ 95,579.88	
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	28,360.00	
G10340C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
G10340	Para gastos diversos de los Comisionados Especiales Fronterizos y del Gobierno:	1,200.00	
10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO:		$ 33,080.00
G10411A	Servicios Personales:	$ 29,640.00	
G10411B	Otros Gastos Corrientes:	2,540,00	
G10411C	Adquisición de Propiedades:	900.00	
10506	CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO:		$ 11,640.00
G10506A	Servicios Personales:	$ 11,640.00	
10502	GACETA OFICIAL Y COLECCION DE LEYES:		$ 14,000.00
G10502B	Otros Gastos Corrientes:	$ 14,000.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:		$ 131,012.00
G10417A	Servicios Personales:	$ 98,340.00	
G10417B	Otros Gastos Corrientes:	18,672.00	
G10417	Para Becas de Estudiantes de Estadística en el Exterior:	10,000.00	
G10417C	Adquisición de Propiedades:	4,000.00	
10520	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:		$ 9,820.00
G10520A	Servicios Personales:	$ 9,820.00	

Símbolo:			
30922	COMISION DE DEFENSA DEL CAFE Y DEL CACAO:		$ 67,452.09
G30922A	Servicios Personales:	$ 10,860.00	
G30922	Para Ayuda y Préstamo a los Caficultores y otros Gastos de la Comisión:	56,592.00	
50591	DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 125,000.00
G50591F	Subvención del Estado para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo:	$ 125,000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO V		$ 520,143.88

CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Símbolo:

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 289,606.84
G30101A	Servicios Personales:	$ 104,039.88	
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	179,366.96	
G30101C	Adquisición de Propiedades:	6,200.00	
30102	REPRESENTACION DIPLOMATICA:		$ 60,800.00
G30102	a)– Para cubrir los gastos de Representación Diplomática del Secretario de Estado y de los Embajadores Consejeros	$ 10,800.00	
	b)– Para gastos de Representación Diplomática de las Embajadas y Legaciones	50,000.00	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 94,760.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 67,560.00	
G30110B	Otros Gastos Corrientes:	27,200.00	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 218,700.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 218,700.00	
30131	CONSULADO GENERAL NEW YORK:		$ 25,440.00
G30131A	Servicios Personales:	$ 25,440.00	
30132	CONSULADO GENERAL EN NEW ORLEANS:		$ 3,900.00
G30132A	Servicios Personales:	$ 3,900.00	

AGN

Símbolo:			
30130	CONSULADO EN MIAMI:		$ 8,400.00
G30130A	Servicios Personales:	$ 8,400.00	
30146	CONSULADO EN BALTIMORE:		$ 3,300.00
G30146A	Servicios Personales:	$ 3,300.00	
30158	CONSULADO EN CHICAGO:		$ 3,300.00
G30158A	Servicios Personales:	$ 3,300.00	
30148	CONSULADO EN CALIFORNIA:		$ 3,900.00
G30148A	Servicios Personales:	$ 3,900.00	
30159	CONSULADO EN FILADELFIA:		$ 3,900.00
G30159A	Servicios Personales:	$ 3,900.00	
30160	CONSULADO EN JACKSONVILLE:		$ 3,300.00
G30160A	Servicios Personales:	$ 3,300.00	
30177	CONSULADO EN NEWARK, NEW JERSEY:		$ 2,400.00
G30177A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	
30133	CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO:		$ 16,200.00
G30133A	Servicios Personales:	$ 16,200.00	
30144	CONSULADO EN PONCE, PUERTO RICO:		$ 2,400.00
G30144A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	
30134	CONSULADO GENERAL EN MONTREAL:		$ 4,020.00
G30134A	Servicios Personales:	$ 4,020.00	

Símbolo:			
30164	CONSULADO EN TORONTO, CANADA:		$ 3,300.00
G30164A	Servicios Personales:	$ 3,300.00	
30135	CONSULADO GENERAL EN LA HABANA:		$ 7,260.00
G30135A	Servicios Personales:	$ 7,260.00	
30136	CONSULADO EN SANTIAGO DE CUBA:		$ 3,000.00
G30136A	Servicios Personales:	$ 3,000.00	
30179	CONSULADO GENERAL EN MEXICO:		$ 3,900.00
G30179A	Servicios Personales:	$ 3,900.00	
30137	CONSULADO EN VELADERO:		$ 3,600.00
G30137A	Servicios Personales:	$ 3,600.00	
30138	CONSULADO EN CABO HAITIANO:		$ 2,400.00
G30138A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	
30139	CONSULADO EN OUANAMINTHE:		$ 1,800.00
G30139A	Servicios Personales:	$ 1,800.00	
30143	CONSULADO GENERAL EN BARCELONA:		$ 2,400.00
G30143A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	
30149	CONSULADO GENERAL EN CURAZAO:		$ 8,400.00
G30149A	Servicios Personales:	$ 8,400.00	

Símbolo:			
30150	CONSULADO EN FORT DE FRANCE:		$ 2,400.00
G30150A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	
30178	CONSULADO EN LA GUAIRA:		$ 3,000.00
G30178A	Servicios Personales:	$ 3,000.00	
30162	ESCUELA DIPLOMATICA Y CONSULAR:		$ 2,100.00
G30162A	Servicios Personales:	$ 2,100.00	
10452	MAYORDOMIA DE PALACIO:		$ 9,760.00
G10452A	Servicios Personales:	$ 6,960.00	
G10452B	Otros Gastos Corrientes:	2,800.00	
30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES:		$ 25,000.00
G30190	a)– Para cubrir gastos de Recepciones y otros actos Oficiales autorizados por el Poder Ejecutivo	$ 10,000.00	
	b)– Para cubrir los gastos de las esposas e hijos de los Funcionarios Diplomáticos, según el Artículo 52 del Reglamento 2086 del Poder Ejecutivo	15,000.00	
30161	SUBVENCIONES:		$ 6,000.00
G30161F	Para cubrir los gastos de la Comisionada de la República Dominicana ante el Comité Interamericano de Mujeres en Wáshington	$ 6,000.00	

AGN

Símbolo:			
30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES:		$ 13,660.34
G30151F	Para cubrir las Obligaciones Internacionales de la República, durante el año fiscal 1945-46	$ 13,660.34	
	TOTAL DEL CAPITULO VI		$ 842,307.18

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Símbolo:

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 176,407.86
G10415A	Servicios Personales:	$ 40,899.96	
G10415B	Otros Gastos Corrientes:	50,507.90	
G10415C	Adquisición de Propiedades:	5,000.00	
G10415E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	80,000.00	
10451	CONSERJERIA DEL EDIFICIO DEL TESORO:		$ 2,760.00
G10451A	Servicios Personales:	$ 2,760.00	
10414	OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL:		$ 88,320.00
G10414A	Servicios Personales:	$ 82,320.00	
G10414C	Adquisición de Propiedades:	6,000.00	
10416	TESORERIA NACIONAL:		$ 54,720.00
G10416A	Servicios Personales:	$ 54,720.00	
10431	ESPECIES TIMBRADAS:		$ 50,000.00
G10431B	Otros Gastos Corrientes:	$ 50,000.00	
10430	OFICINA DE BIENES NACIONALES:		$ 17,840.00
G10430A	Servicios Personales:	$ 15,240.00	
G10430	Para compra de Bienes y otros gastos relacionados con el mantenimiento y conservación de los mismos	2,000.00	
	Para la adquisición de repuestos de máquinas de escribir para los departamentos y otros gastos relacionados con las reparaciones:	600.00	

Símbolo:			
31836	REPARACIONES DE EDIFICIOS:		$ 10,000.00
G31836	Para reparación de otros edificios propiedad del Estado:	$ 10,000.00	
10442	OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO:		$ 33,540.00
G10442A	Servicios Personles:	$ 33,540.00	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$ 336,930.00
G10420A	Servicios Personales:	$ 285.180.00	
G10420B	Otros Gastos Corrientes:	49,750.00	
G10420C	Adquisición de Propiedades:	2,000.00	
10495	DIRECCION DEL CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD PARA HOMBRES:		$ 64,995.00
G10495A	Servicios Personales:	$ 19,995.00	
G10495B	Otros Gastos Corrientes:	45,000.00	
10496	DIRECCION DEL CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD PARA MUJERES:		$ 20,820.00
G10496A	Servicios Personales:	$ 20,820.00	
10421	OFICINA DEL IMPUESTO S/LA PROPIEDAD URBANA:		$ 35,520.00
G10421A	Servicios Personales:	$ 35,520.00	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		$ 237,488.12
G10426A	Servicios Personales:	$ 199,500.00	
G10426B	Otros Gastos Corrientes:	26,988.12	
G10426C	Adquisición de Propiedades:	11,000.00	

Símbolo:			
31835	PARA REPARACION DE EDIFICIOS ADUANEROS:		$ 4,000.00
G31835	Para las reparaciones de los Edificios Aduaneros:	$ 4,000.00	
10422	SERVICIO DE ARRIMO:		$ 200,773.10
G10422A	Servicios Personales:	$ 24,840.00	
G10422	Para pago de Jornales y otros gastos relacionados con el Arrimo:	170,000.00	
G10422B	Otros Gastos Corrientes:	5,933.10	
50300	REEMBOLSOS, ADJUDICACIONES E INDEMNIZACIONES:		$ 53,000.00
G50311G	Reembolsos por cualquier concepto:	$ 53,000.00	
30535	AYUDA AL COMERCIO FRONTERIZO:		$ 12,480.00
G30535	Para ayuda al Comercio Fronterizo s/disposición del Poder Ejecutivo:	$ 12,480.00	
10423	VARIOS GASTOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO:		$ 21,000.00
G10423A	Servicios Personales:	$ 21,000.00	
10428	COMISION AL DEPOSITARIO DESIGNADO DE LOS FONDOS DEL GOBIERNO:		$ 240,000.00
G10428F	Para cubrir los gastos al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano, s/contrato del 24 de Septiembre del año 1940:	$ 240.000.00	

Símbolo:			
10461	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		$ 99,952.80
G10461F	Para atender al pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles:	$ 99,952.80	
	TOTAL DEL CAPITULO VII		$ 1,760.546.88

AGN

CAPITULO VII-1.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO. SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Símbolo:

40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		$ 1,073,760.00
G40111F	INTERESES DE LA DEUDA EXTERIOR EN BONOS: 5% s/$16,292,000.00, Bonos a la par pendientes de redención Emisión 1922-42 y 1926-40:	$ 896,060.00	
G40112F	INTERESES SOBRE CREDITOS: Para intereses s/créditos autorizados a cargo del Eximbank (EE. UU. de América)	$ 110,000.00	
G40113F	INTERESES S/VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL: Para el pago de Intereses s/Vales Certificados de la Tesorería Nacional:	$ 17,700.00	
G40115F	INTERESES S/BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA: Para pago de Intereses s/Bonos del Centenario de la República:	$ 50,000.00	
40200	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 749,010.18
G40211F	Para Amortización s/contrato de Agosto de 1934, 1 y ½% s/$8,012,000.00, Bonos a la par pendientes de redención de la Emisión 1922-42	$ 120,180.00	

Símbolo:			
	Para Amortización s/contrato de Agosto de 1934, 1% s/$8,280,000.00, Bonos a la par pendientes de redención de la Emisión 1926-40:	$ 82,800.00	
G40214F	AMORTIZACION S/CREDITOS:		
	Para cuotas correspondientes al año 1945 de Amortización de créditos a largo plazo de $3,000,000.00 al Eximbank (EE. UU. de América)	$ 319,363.51	
G40217F	AMORTIZACION BONOS DEL CENTENARIO: Para Amortización de la Sexta parte de la Emisión de los Bonos del Centenario, s/Art. Nº 6 de la Ley Nº 196 de fecha 19 de Feb. 1943	$ 166,666.67	
G40215F	AMORTIZACION S/VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL: Para el pago de la cuota anual de vales Certificados de la Tesorería Nacional:	$ 60,000.00	
40300	GASTOS DEL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 37,600.00
G40301F	PARA CUBRIR GASTOS DE CAMBIO S/REMESAS DE FONDOS DEUDA EXTERIOR: Para cubrir gastos de cambio s/remesas de fondos de la Deuda Exterior:	$ 7,600.00	
G40302F	GASTOS DE LOS AGENTES FISCALES DE LA DEUDA PUBLICA:		
	Para cubrir los gastos de los Agentes Fiscales relacionados		

AGN

Símbolo:			
	con la Deuda Exterior representada en Bonos	$ 15,000.00	
G40303F	GASTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TENEDORES DE BONOS DE LA REPUBLICA:		
	Para cubrir los gastos de los representantes de los Tenedores de Bonos de la República s/contrato del 24 de Septiembre de 1940:	$ 15,000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO VII-1		$ 1,860.370.18

CAPITULO VII-2,

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

10413	CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:		$ 36,336.00
G10413A	Servicios Personales:	$ 32,160.00	
G10413B	Otros Gastos Corrientes:	3,776.00	
G10413C	Adquisición de Propiedades:	400.00	
	TOTAL DEL CAPITULO VII-2		$ 36,336.00

AGN

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

Símbolo:			
10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 330,317.95
G10497A	Servicios Personales:	$ 176,923.92	
G10497B	Otros Gastos Corrientes:	86,022.03	
G10497C	Adquisición de Propiedades:	53,800.00	
G10497	Atenciones Varias	13,572.00	
30910	DISTRITOS AGRICOLAS PROVINCIALES:		$ 185,808.00
G30910A	Servicios Personales:	$ 179,808.00	
G30910	Adquisición de Semillas	6,000.00	
30925	SERVICIOS DE COLONIZACION:		$ 105,392.99
G30925	Diversos gastos y mejoras en Colonias	$ 105,392.99	
30904	SERVICIO DE RIEGO:		$ 341,440.00
G30904A	Servicios Personales:	$ 142,000.00	
G30904	Mantenimiento, Emergencia y Construcción de Canales de Riego	199,440.00	
30920	FOMENTO AGRICOLA:		$ 40,000.00
G30920	Para Fomento Agrícola	$ 40,000.00	
30950	SECCION PARA EL CULTIVO Y FOMENTO DEL SISAL Y HENEQUEN:		$ 12,852.00
G30950A	Servicios Personales:	$ 852.00	
G30950	Para el Cultivo y Fomento del Sisal y Henequén	12,000.00	

Símbolo:			
30529	FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA:		$ 55,000.00
G30529F	Para subsidios a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y otros fines, según lo disponga el Poder Ejecutivo	$ 55,000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO VIII.		$ 1,070,810.94

AGN

CAPITULO IX.

Símbolo:

	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.		
31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 342,860.00
G31801A	Servicios Personales:	$ 167,160.00	
G31801B	Otros Gastos Corrientes:	69.400.00	
G31801C	Adquisición de Propiedades:	56,300.00	
G31801	Para Suspenso Reponible de Jornales en las diferentes apropiaciones de gastos de este Capítulo	50,000.00	
31821	OFICINAS DE DISTRITOS:		$ 90,720.00
G31821A	Servicios Personales:	$ 90,720.00	
31822	CARRETERAS, PUENTES, Y CAMINOS:		$ 655,700.00
G31822B	Otros Gastos Corrientes:	$ 10,000.00	
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	645,700.00	
31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS DE LA REPUBLICA:		$ 37,180.00
G31831A	Servicios Personales:	$ 15,180.00	
G31831	Construcción y Conservación de Muelles y Puertos	22,000.00	
31832	CONSTRUCCION MUELLES Y PUERTOS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 900,000.00
G31832	Continuación Construcción Puerto de Ciudad Trujillo	$ 900,000.00	

Símbolo:			
31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 757,472.70
G31849	Reparaciones a Edificios de Obras Públicas y Dependencias	$ 5,000.00	
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	752,472.70	
31850	SECCION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:		$ 46,260.00
G31850A	Servicios Personales:	$ 18,660.00	
G31850E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	15,000.00	
G31850	Atenciones Varias:	12,600.00	
10445	GARAGE DE TRANSPORTE Y TALLERES DE MECANICA PESADA:		$ 41,520.00
G10445A	Servicios Personales:	$ 41,520.00	
31710	SERVICIO DE METEOROLOGIA:		$ 12,540.00
G31710A	Servicios Personales:	$12,540.00	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 121,916.64
G31855A	Servicios Personales:	$ 55,440.00	
G31855B	Otros Gastos Corrientes:	7,576.64	
G31855C	Adquisición de Propiedades:	6,600.00	
G31855	Atenciones Varias:	52,300.00	
	TOTAL DEL CAPITULO IX.		$ 3,006,169.34

AGN

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

Símbolo:			
10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 135,353.88
G10499A	Servicios Personales:	$ 65,519.88	
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	50,134.00	
G10499C	Adquisición de Propiedades:	16,200.00	
G10499	Para ayuda a Becarios que cursan Estudios Científicos en el Extranjero	3,500.00	
31340	LABORATORIO NACIONAL:		$ 27,084.00
G31340A	Servicios Personales:	$ 24,684.00	
G31340	Mantenimiento y Atenciones	2,400.00	
31380	DIRECCION DE ALIMENTACION PUBLICA:		$ 2,520.00
G31380A	Servicios Personales:	$ 720.00	
G31389	Para gastos y Atenciones:	1,800.00	
31360	DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA:		$ 109,020.00
G31360A	Servicios Personales:	$ 37,020.00	
G31360	Para Otros Gastos de la Campaña Sanitaria	72,000.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		$ 18,500.00
G31365A	Servicios Personales:	$ 6,000.00	
G31365C	Adquisición de Propiedades:	1,000.00	
G31365	Para Otros Gastos de la División	11,500.00	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 211,476.00
G31372A	Servicios Personales:	$ 194,556.00	
G31372	Contribución al Consejo Ad-		

Símbolo:			
	ministrativo del Distrito de Santo Domingo para el Servicio de Limpieza y otros gastos, etc.	$ 16,920.00	
31366	DIVISION DE INGENIERIA SANITARIA:		$ 7,020.00
G31366A	Servicios Personales:	$ 5,520.00	
G31366C	Adquisición de Propiedades:	1,500.00	
31375	SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE SALUD PUBLICA:		$ 25,000.00
G31375	Contribución para el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública	$ 25,000.00	
31367	COMISION PARA EL CONTROL DE LA PENICILINA:		$ 600.00
G31367A	Servicios Personales:	$ 600.00	
31401	HOSPITAL Y MATERNIDAD "PADRE BILLINI" (Ciudad Trujillo):		$ 106,584.00
G31401A	Servicios Personales:	$ 52,584.00	
G31401	Mantenimiento y Atenciones:	50,000.00	
G31401C	Adquisición de Propiedades:	4,000.00	
31402	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (San Francisco de Macorís):		$ 15,308.00
G31402A	Servicios Personales:	$ 7,308.00	
G31402	Mantenimiento y Atenciones:	8,000.00	
31403	HOSPITAL "JUAN PABLO PINA" (Jaina):		$ 83,432.00
G31403A	Servicios Personales:	$ 14,832.00	
G31403C	Adquisición de Propiedades:	50,000.00	
G31403	Mantenimiento y Atenciones:	18,600.00	

AGN

Símbolo:			
31404	HOSPITAL Y MATERNIDAD "PADRE FANTINO" (Monte Cristy):		$ 8,310.00
G31404A	Servicios Personales:	$ 4,680.00	
G31404	Mantenimiento y Atenciones:	3,630.00	
31406	MANICOMIO "PADRE BILLINI" (Nigua):		$ 31,980.00
G31406A	Servicios Personales:	$ 12,180.00	
G31406	Mantenimiento y Atenciones:	19,800.00	
31409	SANATORIO COLONIA "NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES (Nigua):		$ 23,388.00
G31409A	Servicios Personales:	$ 8,868.00	
G31409	Mantenimiento y Atenciones	14,520.00	
31410	HOSPITAL "SAN RAFAEL" (Santiago):		$ 47,184.00
G31410A	Servicios Personales:	$ 17,784.00	
G31410	Mantenimiento y Atenciones:	14,400.00	
G31410C	Adquisición de Propiedades:	15,000.00	
31411	HOSPITAL "LA HUMANITARIA" (La Vega):		$ 15,840.00
G31411A	Servicios Personales:	$ 7,440.00	
G31411	Mantenimiento y Atenciones:	8,400.00	
31412	HOSPITAL "ROSA DUARTE" (Elías Piña):		$ 9,432.00
G31412A	Servicios Personales:	$ 5,112.00	
G31412	Mantenimiento y Atenciones:	4,320.00	
31414	HOSPITAL Y MATERNIDAD "RICARDO LIMARDO" (Puerto Plata):		$ 11,696.00
G31414A	Servicios Personales:	$ 6,396.00	
G31414	Mantenimiento y Atenciones:	5,300.00	

Símbolo:			
31415	ASILO DE MENDIGOS "JULIA MOLINA" (Ciudad Trujillo):		$ 8,628.00
G31415A	Servicios Personales:	$ 2,688.00	
G31415	Mantenimiento y Atenciones:	5,940.00	
31416	ASILO "AMIGA DE LOS POBRES" (Ciudad Trujillo):		$ 10,740.00
G31416A	Servicios Personales:	$ 3,240.00	
G31416	Mantenimiento y Atenciones:	7,500.00	
31417	ASILO "SANTA ANA" (Santiago):		$ 5,760.00
G31417A	Servicios Personales:	$ 480.00	
G31417	Mantenimiento y Atenciones:	5,280.00	
31418	ASILO "SANTA CLARA" (Ciudad Trujillo):		$ 7,140.00
G31418A	Servicios Personales:	$ 540.00	
G31418	Mantenimiento y Atenciones:	6,600.00	
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS" (Ciudad Trujillo):		$ 40,056.00
G31426A	Servicios Personales:	$ 17,616.00	
G31426	Mantenimiento y Atenciones:	22,440.00	
31435	DIVISION DE MATERNIDAD E INFANCIA:		$ 108,626.00
G31435A	Servicios Personales:	$ 39,216.00	
G31435C	Adquisición de Propiedades:	5,700.00	
G31435	Para Sostenimiento y Atenciones de las Salas de Maternidad, Estaciones de Leche y Propaganda Educativa	62,990.00	
G31435F	Subvención a la Casa de Maternidad "La Caridad", Puerto Plata	720.00	

AGN

Símbolo:			
31436	GRANJA ASILO "PRESIDENTE TRUJILLO" (Jaina):		$ 18,372.00
G31436A	Servicios Personales:	$ 7,572.00	
G31436	Mantenimiento y Atenciones:	10,800.00	
31438	PABELLON PARA ENFERMEDADES VENEREAS DE MUJERES (Ciudad Trujillo):		$ 6,204.00
G31438A	Servicios Personales:	$ 2,904.00	
G31438	Mantenimiento y Atenciones:	3,300.00	
31440	DISPENSARIO ANTIVENEREO PARA HOMBRES (Ciudad Trujillo):		$ 2,760.00
G31440A	Servicios Personales:	$ 1,560.00	
G31440	Mantenimiento y Atenciones:	1,200.00	
31443	HOSPITAL DE MOCA:		$ 7,048.00
G31443A	Servicios Personales:	$ 3,648.00	
G31443	Mantenimiento y Atenciones:	2,400.00	
G31443C	Adquisición de Propiedades:	1,000.00	
31444	HOSPITAL "SANTOME" (San Juan):		$ 5,052.00
G31444A	Servicios Personales:	$ 2,472.00	
G31444	Mantenimiento y Atenciones:	1,980.00	
G31444C	Adquisición de Propiedades:	600.00	
31368	SERVICIO NACIONAL DE ENFERMERAS:		$ 43,560.00
G31368A	Servicios Personales:	$ 43,560.00	
31441	HOSPITAL SANATORIO "DOCTOR MARTOS" Y DISPENSARIOS:		$ 99,220.00
G31441A	Servicios Personales:	$ 63,720.00	
G31441	Mantenimiento y Atenciones:	35,500.00	

AGN

Símbolo:			
31493	SUBVENCIONES A INSTITUCIONES BENEFICAS:		$ 36,000.00
G31493F	Para Subvenciones a Instituciones Benéficas	$ 36,000.00	
31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:		$ 5,000.00
G31494E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 5,000.00	
31495	GRANJA ASILO PARA NIÑAS HUERFANAS "ANGELITA" (Km. 7 de la Carretera Sánchez):		$ 14,364.00
G31495A	Servicios Personales:	$ 4,764.00	
G31495	Mantenimiento y Atenciones:	9,600.00	
31445	POLICLINICA SALA DE EMERGENCIA:		$ 13,440.00
G31445A	Servicios Personales:	$ 7,440.00	
G31445	Para Sostenimiento y Atenciones de la Sala de Emergencia y Policlínica	6,000.00	
31446	HOSPITAL EN DAJABON:		$ 5,668.00
G31446A	Servicios Personales:	$ 3,168.00	
G31446	Mantenimiento y Atenciones:	1,500.00	
G31446C	Adquisición de Propiedades:	1,000.00	
31431	ATENCIONES A HOSPITALES Y ASILOS:		$ 24,060.00
G31431	Para atender al sostenimiento de Asilos y Orfanatos	$ 24,060.00	
	TOTAL DEL CAPITULO X		$ 1,351,425.88

AGN

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

Símbolo:

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 289,504.53
G10493A	Servicios Personales:	$ 94,099.92	
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	133,820.54	
G10493C	Adquisición de Propiedades:	49,000.00	
G10493E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	5,000.00	
G10493T	Terrenos e Intereses en Terrenos:	6,584.07	
G10493	Adquisición de Libros y Materiales destinados a la difusión cultural en el extranjero	1,000.00	
31527	INTENDENCIAS DE ENSEÑANZA:		$ 24,480.00
G31527A	Servicios Personales:	$ 24,480.00	
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		$ 112,020.00
G31504A	Servicios Personales:	$ 112,020.00	
31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA:		$ 167,134.80
G31507A	Servicios Personales:	$ 167,134.80	
31536	ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR:		$ 35,100.00
G31536A	Servicios Personales:	$ 35,100.00	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 523,158.00
G31513A	Servicios Personales:	$ 523,158.00	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 313,920.00
G31514A	Servicios Personales:	$ 313,920.00	

Símbolo:			
31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS:		$ 10,080.00
G31531A	Servicios Personales:	$ 10,080.00	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:		$ 231,500.00
G31532A	Servicios Personales:	$ 211,500.00	
G31532	Para Impresión de Cartillas de Lecturas y Otros Gastos Imprevistos	20,000.00	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES:		$ 17,440.00
G31522A	Servicios Personales:	$ 15,840.00	
G31522	Para Gastos de Prácticas	1,600.00	
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA:		$ 34,476.00
G31525A	Servicios Personales:	$ 31,476.00	
G31525	Para Gastos de Prácticas	3,000.00	
31524	MAESTROS ESPECIALES:		$ 7,140.00
G31524A	Servicios Personales:	$ 7,140.00	
31520	DENTISTAS ESCOLARES:		$ 9,560.00
G31520A	Servicios Personales:	$ 6,960.00	
G31520	Para Atención Médico-Escolar	2,600.00	
31535	CULTURA FISICA:		$ 24,462.00
G31535A	Servicios Personales:	$ 24,462.00	
31528	BIBLIOTECA ESCOLAR:		$ 2,160.00
G31528A	Servicios Personales:	$ 2,160.00	
31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:		$ 18,000.00
G31521A	Servicios Personales:	$ 18,000.00	

AGN

Símbolo: . .

31510	ESCUELAS COMERCIALES:		$ 5,880.00
G31510A	Servicios Personales:	$ 5,880.00	
31508	ESCUELAS INDUSTRIALES:		$ 13,360.00
G31508A	Servicios Personales:	$ 12,660.00	
G31508	Para Gastos de Prácticas	700.00	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		$ 6,036.00
G31516A	Servicios Personales:	$ 6,036.00	
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION:		$ 21,324.00
G31533A	Servicios Personales:	$ 20,124.00	
G31533	Para Gastos Diversos e Imprevistos	1,200.00	
31509	LICEOS MUSICALES:		$ 2,700.00
G31509A	Servicios Personales:	$ 2,700.00	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 28,800.00
G31529A	Servicios Personales:	$ 25,800.00	
G31529	Para Gastos Diversos e Imprevistos	3,000.00	
31501	ESCUELAS DE MUSICA PARA LAS REGIONES FRONTERIZAS:		$ 12,720.00
G31501A	Servicios Personales:	$ 11,220.00	
G31501	Para Gastos Generales de las Escuelas de Música	1,500.00	
31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		$ 9,988.00
G31530A	Servicios Personales:	$ 8,388.00	
G31530	Para Otras Atenciones:	1,600.00	

AGN

Símbolo:				
31538	GALERIA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		$	2,520.00
G31538A	Servicios Personales:	$ 1,320.00		
G31538	Para Exposiciones Anuales y Otras Atenciones de Bellas Artes	1,200.00		
31541	ACADEMIA DE MUSICA DE SAMANA:		$	1,920.00
G31541A	Servicios Personales:	$ 1,560.00		
G31541	Para Gastos Diversos e Imprevistos	360.00		
31542	ESCUELA DE MUSICA DE SABANA DE LA MAR:		$	600.00
G31542A	Servicios Personales:	$ 600.00		
31611	MUSEO NACIONAL:		$	4,840.00
G31611A	Servicios Personales:	$ 3,840.00		
G31611	Para adquisición de Objetos con el fin de aumentar las Colecciones	1,000.00		
32914	INSPECCIONES DE MONUMENTOS NACIONALES:		$	600.00
G32914A	Servicios Personales:	$ 600.00		
31518	SUBVENCIONES:		$	272,856.00
G31518F	a) Contribución del Estado para el sostenimiento de la Universidad de Santo Domingo de acuerdo con el Artículo Nº 65, de la Ley Nº 1398 sobre Organización Universitaria	$ 180,000.00		
	b) Para subvenciones a Escuelas particulares y otras instituciones culturales	92,856.00		

AGN

Símbolo:			
31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		$ 43,480.00
G31630A	Servicios Personales:	$ 12,840.00	
G31630B	Otros Gastos Corrientes:	12,140.00	
G31630C	Adquisición de Propiedades:	10,000.00	
G31630E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	7,000.00	
G31630	Para la adquisición de medallas y trofeos:	1,500.00	
	TOTAL DEL CAPITULO XI		$ 2,247.759.33

AGN

CAPITULO XII.

PODER JUDICIAL.

Simbolo:			
10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:		$ 43,560.00
G10201A	Servicios Personales:	$ 43,560.00	
10202	CORTES DE APELACION:		$ 104,880.00
G10202A	Servicios Personales:	$ 104,880.00	
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:		$ 123,000.00
G10204A	Servicios Personales:	$ 123,000.00	
10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION:		$ 68,100.00
G10205A	Servicios Personales:	$ 68,100.00	
10206	ALCALDIAS:		$ 172,920.00
G10206A	Servicios Personales:	$ 172,920.00	
30208	ABOGADOS DE OFICIO:		$ 19,500.00
G30208A	Servicios Personales:	$ 19,500.00	
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		$ 153,170.61
G30201A	Servicios Personales:	$ 65,560.00	
G30201B	Otros Gastos Corrientes:	77,110.61	
G30201C	Adquisición de Propiedades:	8,500.00	
G30201E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	2,000.00	
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION:		$ 38,580.00
G30202A	Servicios Personales:	$ 38,580.00	

Símbolo:			
30203	PROCURADURIAS FISCALES:		$ 99,660.00
G30203A	Servicios Personales:	$ 99,660.00	
30207	FISCALIA ADMINISTRATIVA:		$ 10,080.00
G30207A	Servicios Personales:	$ 10,080.00	
30204	CARCELES PROVINCIALES:		$ 214,055.50
G30204A	Servicios Personales:	$ 3,240.00	
G30204B	Otros Gastos Corrientes:	198,815.50	
G30204C	Adquisición de Propiedades:	8,000.00	
G30204E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	4,000.00	
30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 111,226.00
G30205A	Servicios Personales:	$ 42,576.00	
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	63,650.00	
G30205C	Adquisición de Propiedades:	4,000.00	
G30205E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	1,000.00	
30210	REFORMATORIO PARA NIÑAS "JULIA MOLINA" (Cambelén)		$ 19,310.00
G30210A	Servicios Personales:	$ 7,020.00	
G30210B	Otros Gastos Corrientes:	11,290.00	
G30210C	Adquisición de Propiedades:	500.00	
G30210E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	500.00	
30291	OFICIALES DEL ESTADO CIVIL:		$ 11,400.00
G30291A	Servicios Personales:	$ 11,400.00	
	TOTAL DEL CAPITULO XII		$ 1,189,442.11

CAPITULO XII-1

TRIBUNAL DE TIERRAS

Símbolo:			
10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		$ 127,116.00
G10203A	Servicios Personales:	$ 104,436.00	
G10203B	Otros Gastos Corrientes:	19,680.00	
G10203C	Adquisición de Propiedades:	,3,000.00	
30209	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO:		$ 9,780.00
G30209A	Servicios Personales:	$ 9,780.00	
30206	REGISTROS DE TITULOS:		$ 28,800.00
G30206A	Servicios Personales:	$ 28,800.00	
30401	MENSURAS CATASTRALES:		$ 39,900.00
G30401A	Servicios Personales:	$ 39,060.00	
G30401	Para gastos de transporte de Copistas, peones, etc., relacionados con la planificación de Ciudades y Poblaciones	840.00	
30410	MENSURAS Y SANEAMIENTOS DE PROPIEDADES ADJUDICADAS AL ESTADO:		$ 154,000.00
G30410	Para gastos de Mensuras en Saneamientos de Propiedades Adjudicadas al Estado	$ 4,000.00	
	Para ejecución de Mensuras Catastrales	150.000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO XII-1		$ 359,596.00

AGN

CAPITULO XIII.

Símbolo:

FONDOS ESPECIALES PARA EL AÑO 1945.

	1.— PODER EJECUTIVO:		$ 101,000.00
	Para el Plan de Mejoramiento Social y Económico (Ley Nº 445) y otras atenciones imprevistas s/lo disponga el Poder Ejecutivo:	$ 101,000.00	
	2.— SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA:		$ 4,000.00
D32608	Fondo 1118:		
	Para gastos de la Liga Municipal Dominicana:	$ 4,000.00	
	3.— SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA:		$ 14,500.00
D50591	Fondo 1103:		
	Sellos Aéreos Pro-Faro a Colón	$ 500.00	
	Contribución de los Municipios para el Censo Nacional, de acuerdo con la Ley Nº 318, de fecha 15 de julio de 1943, Gaceta Oficial Nº 5946	$ 14,000.00	
		$ 14,500.00	
	4.— SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES:		$ 500.00
D30194	Fondo 1112:		
	Para repatriación y auxilio de Dominicanos en el exterior	$ 500.00	

AGN

Símbolo:			
	5.— SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO:		$ 223,000.00
D32510	Fondo 1012: Reembolso del 80% s/el Impuesto de Alcoholes, destinados para Industrias:	$ 30,000.00	
D50211	Fondo 1014: Para las Atenciones del Fondo de Fidelidad, s/Ley Nº 489:	35,000.00	
D50315	Fondo 1058: Para pagos eventuales por préstamos a empleados Públicos, s/Ley Nº 1082	15,000.00	
D10436	Fondo 1081: Para reembolsar a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, los servicios de Arrimo de Pto. Plata y Sánchez	40,000.00	
D50314	Fondo 1091: Reembolso del 20% envejecimiento de licores:	100,000.00	
D50515	Fondo 1345: Para reembolsar a la Liga Dominicana contra el Cáncer 5% sobre Rifas de Casas	3,000.00	
		$ 223,000.00	
	6.— DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS:		$ 2,000.00
D31856	Fondo 1372: Para la administración de Acueductos en la República	$ 2,000.00	

	7.— SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA:		$ 30,000.00
D31434	Fondo 1096:		
	Para gastos de hospitales del producido del Servicio Privado s/Decreto Nº 684	$ 15,000.00	
D31340	Fondo 1097:		
	Para la adquisición de equipo y otros gastos del Laboratorio Nacional del Producido de Análisis	5,000.00	
D31497	Fondo 1374:		
	Para Asilos de Mendigos u otros fines de Asistencia Pública, s/Ley Nº 645	10,000.00	
		$ 30,000.00	
	8.— SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES:		$ 60,000.00
D31630	Fondo 1373: Para fomento de los deportes en el país	$ 30,000.00	
D31523	Fondo 1842: Para gastos de la Universidad de Santo Domingo, s/Ley Nº 1398	30,000.00	
		$ 60,000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO XIII		$ 435,000.00

CAPITULO XIV.

FONDOS MUNICIPALES PRESUPUESTO AÑO 1945.

Símbolo:

INGRESOS:

A Recaudar por Aduanas:		
Impuesto s/Alcohol y Gasolina Ley Nº 949	$ 172,000.00	
A Recaudar por Colecturías:		
Impuesto s/Alcoholes y Gasolina Ley Nº 949	164,000.00	
Licencia Tránsito de Carreteras	80,000.00	
SUB-TOTAL	$ 416,000.00	
Impuesto s/la Propiedad Urbana	51,000.00	
Inscripción de Hipotecas y Transcripción de Ventas según Ley Nº 665 del 2 de Septiembre de 1921	3,000.00	
Impuesto sobre la Industrialización de Carnes (50%)	5,000.00	
	$ 475,000.00	

EGRESOS:

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA:	
Para Subsidios a los Ayuntamientos conforme al Plan aprobado por el Poder Ejecutivo	$ 475,000.00

PRESUPUESTO 1945.

RESUMEN DE LOS EGRESOS.

I.—	PODER LEGISLATIVO	$ 297,322.68
II.—	PODER EJECUTIVO	654,950.00
III.—	SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA	3,574,160.56
IV.—	SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA	1,716,555.47
IV-1.—	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	11,784.96
V.—	SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA	520,143.88
VI.—	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	842,307.18
VII.—	SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO	1,760,546.88
VII-1.—	SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO (SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA)	1,860,370.18
VII-2.—	CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	36,336.00
VIII.—	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO	1,070,810.84
IX.—	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	3,006,169.34
X.—	SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA	1,351,425.88
XI.—	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES	2,247,759.33
XII.—	PODER JUDICIAL	1,189,442.11
XII-1.—	TRIBUNAL DE TIERRAS	359,596.00
	TOTAL APROPIACIONES FONDOS GENERALES	$ 20,499,681.39

AGN

SUPERAVIT NO APROPIADO DE FONDOS GENERALES	$ 8,451.94		
TOTAL FONDOS GENERALES		$ 20,508,133.33	$ 20,508,133.33
XIII.— FONDOS ESPECIALES:			
1.— PODER EJECUTIVO	$ 101,000.00		
2.— SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA	4,000.00		
3.— SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA	14,500.00		
4.— SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	500.00		
5.— SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO	223,000.00		
6.— DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	2,000.00		
7.— SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA	30,000.00		
8.— SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES	60,000.00	435,000.00	
		$ 20,943,133.33	
XIV.— FONDOS MUNICIPALES		$ 475,000.00	

RESUMEN FINAL:		
FONDOS NACIONALES:		
FONDOS GENERALES:		
INGRESOS		$ 20,508,133.33
EGRESOS	$ 20,499.681.39	
SUPERAVIT NO APROPIADO	8,451.94	$ 20,508,133.33
FONDOS ESPECIALES:		
INGRESOS		$ 435,000.00
EGRESOS		435,000.00
TOTAL DE INGRESOS FONDOS NACIONALES		$ 20,943,133.33
FONDOS MUNICIPALES:		
INGRESOS		$ 475,000.00
EGRESOS		475,000.00

ARTICULO 3.— Durante la vigencia de la presente Ley de Gastos Públicos para 1945, ingresará a los Fondos Generales, la cantidad de $909,000.00 del producido del Impuesto sobre el Arroz, creado en virtud de la Ley Nº 445, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5583, del 26 de Abril de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cua-

AGN

renta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

AGN

AGN

Año LXV. Núm. 6193.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Diciembre de 1944.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 772, que autoriza transferencias por la suma de $7,378.33 en la Ley de Gastos Públicos de 1944.— Ley Nº 773, sobre la sustitución temporal del Procurador General de la República, los Procuradores Generales y los Procuradores Fisca-

(pasa a la pág. dos)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1944.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219440006193
A.1944 V.0 N.6193

AGN

les.— Ley Nº 774, que modifica la Ley Nº 207, del 20 de Febrero de 1943, sobre las Escuelas de Artesanos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 2353, que declara de utilidad pública un inmueble propiedad del Sr. Federico Angel Guerra, en San Cristóbal.— Decreto Nº 2354, que concede permiso a The Barahona Company, Inc., para utilizar braceros extranjeros.— Decreto Nº 2365, que declara el día 1º de Enero de 1945, "Día de Recogimiento y Oración" en todo el territorio de la República.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 6 de 1944 de la Junta Central Electoral.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXV. Ciudad Trujillo, 30 de Diciembre de 1944. Nº 6193.

Ley Nº 772, que autoriza transferencias por la suma de $7,378.33 en la Ley de Gastos Públicos de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 772.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1944:

DEL:	CAPITULO VII		
	SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO		
10416	TESORERIA NACIONAL		$ 2.66
G10416A	Servicios Personales:	$ 2.66	
10420	DIRECCION GRAL. DE RENTAS INTERNAS		$ 28.16
G10420A	Servicios Personales:	$ 28.16	
10421	OFICINA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA		$ 31.91
G10421A	Servicios Personales:	$ 31.91	

AGN

10422	SERVICIO DE ARRIMO			$ 5.00
G10422A	Servicios Personales:	$ 5.00		
10426	DIRECCION GRAL. DE ADUANAS			$ 489.96
G10426A	Servicios Personales:	$ 125.96		
G10426B	Otros Gastos Corrientes 02-Suministros	$ 364.00		
		$ 489.96		
10442	OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO			$ 9.25
G10442A	Servicios Personales:	$ 9.25		
10495	DIRECCION DEL CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD PARA HOMBRES			$ 80.80
G10495A	Servicios Personales:	$ 80.80		
10461	ADMINISTRACIONES DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES			$ 560.59
G10461F	Para atender al pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles:	$ 560.59		
30535	AYUDA AL COMERCIO FRONTERIZO			$ 220.44
G30535-	Para ayuda al comercio Fronterizo s/ lo disponga el Poder Ejecutivo:	$ 220.44		

AGN

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO
DEL TESORO Y COMERCIO

—SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA—

10428	COMISION AL DEPOSITARIO DESIGNADO DE LOS FONDOS DEL GOBIERNO		$ 5,949.56
G10428F	Para cubrir los gastos de Comisión al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano s/ contrato del 24 de septiembre de 1940:	$ 5,949.56	
			$ 7,378.33

A L:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO
DEL TESORO Y COMERCIO

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$ 759.00
G10415B	Otros Gastos Corrientes 12-Vehículos de Motor (Sostenimiento)	$ 364.00	
G10415C	Adquisición de Propiedades 30-Equipo: 3010-Equipo y Ajuar de Oficina:	395.00	
		$ 759.00	
50300	REEMBOLSOS, INDEMNIZACIONES Y ADJUDICACIONES		$ 4,669.33
G50311G	Reembolsos por cualquier concepto:	$ 4,669.33	

AGN

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO
DEL TESORO Y COMERCIO

—SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA—

40300	GASTOS DEL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA		$ 1,950.00
G40301F	Para cubrir gastos de cambios sobre remesas de fondos Deuda Exterior:	$ 1,950.00	
			$ 7,378.33

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

AGN

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 773, sobre la sustitución temporal del Procurador General de la República, los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 773.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 730 del 31 de Octubre del año 1944.

Art. 2.— En la Procuraduría General de la República habrá un Abogado Ayudante que tendrá las atribuciones siguientes:

1.— Despachar todos los asuntos que el Procurador General le confíe permanente o accidentalmente y representarle ante la Suprema Corte cuando fuere necesario;

2.— Despachar todos los asuntos de la Procuraduría General cuando el Procurador General se encuentre enfermo, impedido o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos que se hubiere reservado para despacharlos personalmente;

3.— Ejercer las funciones del Procurador General cuando éste obtenga licencia sin que el Presidente de la República designe un sustituto temporal;

Art. 3.— El Abogado Ayudante tendrá los mismos debe-

AGN

res y responsabilidades del Procurador General de la República cuando ejerza sus funciones.

Art. 4.— Las funciones de los Procuradores Generales de Cortes de Apelación en caso de enfermedad, impedimento, ausencia del asiento de sus oficinas o licencia que no exceda de treinta días las ejercerán sus Abogados Ayudantes y si no los hubiere, la persona con las condiciones legales para ello que designe el Procurador General de la República. Si la imposibilidad o licencia excediere de 30 días, el Presidente de la República designará los sustitutos temporales.

Art. 5.— Los sustitutos de los Procuradores Fiscales, en los casos enumerados en el artículo anterior, los designarán los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación respectivas cuando la imposibilidad no exceda de ocho días; el Procurador General de la República cuando no exceda de 30 y el Presidente de la República en los demás casos. Los Procuradores Generales de Cortes y el Procurador General de la República escogerán como sustitutos a los Abogados Ayudantes de los Procuradores Fiscales cuando los hubiere.

Art. 6.— Los sustitutos de los Procuradores Generales y de los Procuradores Fiscales cuando ejerzan las funciones de éstos tendrán sus mismos deberes y responsabilidades.

Art. 7.— Se derogan los artículos 31, 36 y 51 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, en lo que sean contrarios a las disposiciones de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 774 que modifica la Ley Nº 207, del 20 de Febrero de 1943, sobre las Escuelas de Artesanos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 774.

UNICO.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 207, del 20 de Febrero de 1943, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— El Consejo Administrativo consignará en su

AGN

Presupuesto anual la suma necesaria para atender al funcionamiento y mantenimiento de la Escuela Superior de Artesanos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años

AGN

101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2353, que declara de utilidad pública un inmueble propiedad del Sr. Federico Angel Guerra, en San Cristóbal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2353.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920 y la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, para completar el terreno necesario para la construcción de un edificio destinado a la Escuela Normal de San Cristóbal, de la siguiente propiedad:

Un inmueble propiedad de Federico Angel Guerra, consistente en un solar de 21 metros de frente por 35 metros de fondo, situado en la ciudad de San Cristóbal, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, Pablo Barinas M.; al Sur, Sucesores Montas; al Este, José Elmudesi; y al Oeste, calle Constitución.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos y procedimientos que sean de lugar de acuerdo con la ley, para la adquisición del inmueble descrito anteriormente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del

AGN

mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2354, que concede permiso a The Barahona Company, Inc. para utilizar braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 2354.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por The Barahona Company, Inc., por mediacion de la Secretaria de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1944-1945, hasta la proporcion de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, del 23 de Diciembre de 1938, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, a The Barahona Company, Inc., para que pueda emplear braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro,

AGN

años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2365, que declara el día 1º de Enero de 1945, "Día de Recogimiento y Oración" en todo el territorio de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 2365.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el año 1945 se inicia en una nueva etapa de la lucha de las Naciones Unidas para asegurar al mundo una victoria que restaure la paz en un ambiente de libertad y de mejor bienestar humano;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno y el pueblo de la República Dominicana están asociados y estrechamente vinculados, en un empeño de mejoramiento universal, a todos los Gobiernos y pueblos que combaten contra los enemigos de los principios e ideales que sustentan y defienden las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO: Que en esta contienda por el triunfo de la libertad, de la justicia y de la dignidad humanas, debe fortalecerse por todos los medios morales y materiales la fe en el triunfo definitivo de esos nobles ideales, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— El día primero de enero de 1945, desde las 6 a. m. se declara día de recogimiento y oración en todo el territorio de la República.

Artículo 2.— Las Secretarías de Estado de Guerra y Marina, de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores quedan encargadas de preparar los actos adecuados a la ejecución de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE
MUN DE COTUI, SECCION: "MAIMON", LUGAR:
NORA", PARCELAS NUMEROS: 2 (DOS) Y 4 (C
PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE R
MIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Sucs. de Ramón Cáceres, Moca, Jesús B. del Castillo, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Blás Rodríguez, Moca, J. Báez, Moca, Oscar Michelena, Ciudad Trujillo, Víctor Ferrer, Moca, J. B. del Castillo, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Luis Sánchez Reyes, La Vega, Dimas Vásquez Paredes, Monseñor Nouel.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Cotuí, Sección: "MAIMON", lugar: "LA LEONORA", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 2 (DOS).— Linderos: AL NO
Blás Rodríguez y J. Báez; AL ESTE: Terrenos sin
AL SUR: Oscar Michelena; AL OESTE: Terrenos Comuneros.

PARCELA NUMERO 4 (CUATRO). — Linderos: AL NORTE: Sitio de "Hatillo de Maimón"; AL ESTE: J. B. del Castillo separado en parte por el Río Sabana Verde y una cañada; AL SUR. Terrenos sin adjudicar; AL OESTE: Carretera Pieu.. Blanca-Cotuí y Víctor Ferrer.

AGN

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, el día 1º (PRIMERO) del mes de FEBRERO del año 1945 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de DICIEMBRE del año 1944 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO); año 101º de la INDEPENDENCIA, 82º de la RESTAURACION y 15º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Resolución Nº 6 de 1944.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

VISTAS las relaciones generales hechas por las Juntas Comunales Electorales de Baní y San José de Ocoa, y por la Junta Provincial Electoral de Trujillo Valdéz, de las votaciones efectuadas en las elecciones parciales extraordinarias que se verificaron el día veintidos de Diciembre del presente año.

VISTA la disposición final del artículo 112 de la Ley Electoral;

RESUELVE:

UNICO: Publicar en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial la siguiente relación, en la cual se consigna el total de votos emitidos, que es a la vez el número de votos al-

canzados por cada candidato comprendido en la propuesta presentada por el Partido Dominicano, a saber:

PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ

Común de Baní:

	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato.
PARA SENADOR:	
Dr. Teódulo Pina Chevalier.	13249
PARA DIPUTADOS:	
Modesto E. Díaz	13249
Daniel Henríquez V.	13249

Común de San José de Ocoa:

PARA SENADOR:	
Dr. Teódulo Pina Chevalier.	8471
PARA DIPUTADOS:	
Modesto E. Díaz.	8471
Daniel Henríquez V.	8471

VOTACION TOTAL DE LA PROVINCIA:

PARA SENADOR:	
Dr. Teódulo Pina Chevalier.	21720
PARA DIPUTADOS:	
Modesto E. Díaz.	21720
Daniel Henríquez V.	21720

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, el día veintisiete de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, CI de la Independencia, LXXXII de la Restauración y XV de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

Damián Báez B.,
Vocal.

Pedro P. Peguero,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio Hoepelman S.,
Sustituto de Vocal

Juan O. Velázquez,
Miembros Político del
Partido Dominicano.

Juan Goico Alix,
Secretario.